



“AÑO DEL BICENTENARIO, DE LA CONSOLIDACIÓN DE NUESTRA INDEPENDENCIA, Y DE LA CONMEMORACIÓN DE LAS HEROICAS BATALLAS DE JUNÍN Y AYACUCHO”

SENTENCIA EN CASACIÓN

Año XXVIII / N° 880

MARTES 3 DE SEPTIEMBRE DE 2024

1

CONTENIDO

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL PERMANENTE	1
PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA	365
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA	381
QUINTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA	465

SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL PERMANENTE

ÍNDICE

• CASACIÓN N° 7560-2021 PIURA	7
• CASACIÓN N° 14926 – 2022 CAÑETE	8
• CASACIÓN N° 16624-2022 LIMA	12
• CASACIÓN N° 20676 - 2022 LIMA	18
• CASACIÓN N° 20992-2022 LIMA	21
• CASACIÓN N° 23479-2022 LIMA	22
• CASACIÓN N° 24050- 2022 CAÑETE	24
• CASACIÓN N° 26529 - 2022 CALLAO	26
• CASACIÓN N° 26637-2022 LIMA	27
• CASACIÓN N° 27028-2022 LIMA	29
• CASACIÓN N° 27104-2022 LIMA	34
• CASACIÓN N° 27159-2022 LIMA	35
• CASACIÓN N° 27440-2022 LIMA	36
• CASACIÓN N° 27922-2022 LIMA	40
• CASACIÓN N° 27923-2022 LIMA	42

- CASACIÓN Nº 28041-2022 TACNA.....44
- CASACIÓN Nº 28214-2022 LIMA ESTE 45
- CASACIÓN Nº 28238-2022 AMAZONAS.....48
- CASACIÓN Nº 28300-2022 LIMA 49
- CASACIÓN Nº 28316-2022 LIMA 52
- CASACIÓN Nº 28351-2022 LIMA 55
- CASACIÓN Nº 28592-2022 LIMA 61
- CASACIÓN Nº 28596-2022 LIMA 63
- CASACIÓN Nº 28637-2022 LIMA.....64
- CASACIÓN Nº 28645-2022 MOQUEGUA 69
- CASACIÓN Nº 28673-2022 LIMA.....70
- CASACIÓN Nº 28701-2022 LIMA 75
- CASACIÓN Nº 28760-2022 LIMA 76
- CASACIÓN Nº 29400 - 2022 LIMA 78
- CASACIÓN Nº 29724-2022 LIMA NORTE 80
- CASACIÓN Nº 30659 - 2022 LIMA 83
- CASACIÓN Nº 30965-2022 LIMA 85
- CASACIÓN Nº 30971- 2022 LIMA 87
- CASACIÓN Nº 30994-2022 LIMA 89
- CASACIÓN Nº 31167-2022 LIMA NORTE 90
- CASACIÓN Nº 31180-2022 LIMA.....91
- CASACIÓN Nº 31249-2022 HUANCVELICA 92
- CASACIÓN Nº 31249-2022 HUANCVELICA 94
- CASACIÓN Nº 31351-2022 LIMA 95
- CASACIÓN Nº 31358-2022 LIMA 96
- CASACIÓN Nº 31361-2022 LIMA 98
- CASACIÓN Nº 31370-2022 LIMA 101
- CASACIÓN Nº 31379-2022 LIMA 104
- CASACIÓN Nº 31399-2022 LIMA 105
- CASACIÓN Nº 31451 - 2022 LIMA 107
- CASACIÓN Nº 31471-2022 LIMA 109
- CASACIÓN Nº 31481-2022 LIMA 110
- CASACIÓN Nº 31492-2022 LIMA 111
- CASACIÓN Nº 31506-2022 LIMA 113
- CASACIÓN Nº 31506-2022 LIMA 114
- CASACIÓN Nº 31518-2022 LIMA 116
- CASACIÓN Nº 31533 - 2022 LIMA 117
- CASACIÓN Nº 31537-2022 LIMA 119
- CASACIÓN Nº 31539-2022 LIMA 121
- CASACIÓN Nº 31544-2022 LIMA 122

- CASACIÓN N° 31546-2022 LIMA 124
- CASACIÓN N° 31546-2022 LIMA 125
- CASACIÓN N° 31620-2022 LIMA 127
- CASACIÓN N° 31653-2022 LIMA 128
- CASACIÓN N° 31661-2022 LIMA 129
- CASACIÓN N° 31666-2022 LIMA 130
- CASACIÓN N° 31678-2022 LIMA 132
- CASACIÓN N° 31705-2022 LIMA 133
- CASACIÓN N° 31807-2022 LIMA 135
- CASACIÓN N° 31823-2022 LIMA 136
- CASACIÓN N° 31832-2022 LIMA 138
- CASACIÓN N° 31843-2022 LIMA 139
- CASACIÓN N° 31850-2022 LIMA 142
- CASACIÓN N° 31875 - 2022 LIMA 143
- CASACIÓN N° 31895-2022 LIMA 144
- CASACIÓN N° 31904-2022 LIMA 147
- CASACIÓN N° 31926-2022 LIMA 148
- CASACIÓN N° 31999-2022 LIMA 150
- CASACIÓN N° 32040-2022 LIMA 151
- CASACIÓN N° 32088-2022 LIMA 152
- CASACIÓN N° 32112-2022 LIMA 154
- CASACIÓN N° 32174-2022 LIMA 155
- CASACIÓN N° 32248-2022 LIMA 157
- CASACIÓN N° 32268-2022 LAMBAYEQUE 159
- CASACIÓN N° 32274-2022 DEL SANTA 160
- CASACIÓN N° 32284-2022 LIMA 163
- CASACIÓN N° 32286-2022 LIMA 164
- CASACIÓN N° 32308-2022 LIMA 166
- CASACIÓN N° 32350-2022 LIMA 168
- CASACIÓN N° 32380 - 2022 LIMA 169
- CASACIÓN N° 32466-2022 LIMA 171
- CASACIÓN N° 32512-2022 LIMA 172
- CASACIÓN N° 32572-2022 LIMA 175
- CASACIÓN N° 32610-2022 LIMA 176
- CASACIÓN N° 32730-2022 LIMA 177
- CASACIÓN N° 32746-2022 LIMA 179
- CASACIÓN N° 32810-2022 LIMA 180
- CASACIÓN N° 32826-2022 LIMA 182
- CASACIÓN N° 32964-2022 LIMA 183
- CASACIÓN N° 32978-2022 LIMA 185

• CASACIÓN N° 33024-2022 LIMA	186
• CASACIÓN N° 33134-2022 JUNIN	188
• CASACIÓN N° 33202-2022 LIMA	189
• CASACIÓN N° 33220-2022 LIMA	191
• CASACIÓN N° 33232-2022 LIMA	193
• CASACIÓN N° 33272-2022 LIMA	194
• CASACIÓN N° 33276-2022 LIMA	195
• CASACIÓN N° 33292 - 2022 LAMBAYEQUE	197
• CASACIÓN N° 33302-2022 TACNA	198
• CASACIÓN N° 33364-2022 LIMA	199
• CASACIÓN N° 33728-2022 LIMA	202
• CASACIÓN N° 33738-2022 LIMA	203
• CASACIÓN N° 33778-2022 LIMA	204
• CASACIÓN N° 33982-2022 LIMA	206
• CASACIÓN N° 34406-2022 LIMA	207
• CASACIÓN N° 34426-2022 LIMA	209
• CASACIÓN N° 34434-2022 LIMA	211
• CASACIÓN N° 34436 - 2022 LIMA	214
• CASACIÓN N° 34440-2022 LA LIBERTAD	215
• CASACIÓN N° 34472-2022 LIMA	217
• CASACIÓN N° 34544-2022 LIMA	218
• CASACIÓN N° 34550-2022 LIMA	220
• CASACIÓN N° 34568-2022 LIMA	221
• CASACIÓN N° 34700-2022 LIMA	222
• CASACIÓN N° 34704-2022 LIMA	224
• CASACIÓN N° 34710-2022 LIMA	226
• CASACIÓN N° 34720-2022 LIMA	229
• CASACIÓN N° 34734-2022 LIMA	230
• CASACIÓN N° 34798-2022 LIMA	232
• CASACIÓN N° 34810-2022 LIMA	233
• CASACIÓN N° 34852-2022 LIMA	234
• CASACIÓN N° 34912-2022 LIMA	236
• CASACIÓN N° 35030-2022 LIMA	237
• CASACIÓN N° 35172-2022 LIMA	239
• CASACIÓN N° 35192-2022 LIMA	240
• CASACIÓN N° 35238-2022 LIMA	242
• CASACIÓN N° 35240-2022 LIMA	244
• CASACIÓN N° 35310-2022 LIMA	246
• CASACIÓN N° 35416 - 2022 LIMA	248
• CASACIÓN N° 35540-2022 LIMA	249

- CASACIÓN N° 35618-2022 CUSCO 250
- CASACIÓN N° 35624-2022 LIMA 251
- CASACIÓN N° 35786-2022 LIMA 252
- CASACIÓN N° 35814-2022 LIMA 253
- CASACIÓN N° 35826-2022 LIMA 254
- CASACIÓN N° 36332-2022 LIMA 256
- CASACIÓN N° 36372-2022 LIMA 257
- CASACIÓN N° 36408-2022 LIMA 258
- CASACIÓN N° 36424-2022 LIMA 259
- CASACIÓN N° 36464-2022 LIMA 261
- CASACIÓN N° 36540-2022 LIMA 262
- CASACIÓN N° 36564-2022 LIMA 263
- CASACIÓN N° 36582-2022 LIMA 266
- CASACIÓN N° 36598-2022 LIMA 267
- CASACIÓN N° 36920-2022 LIMA 268
- CASACIÓN N° 37140-2022 LIMA 270
- CASACIÓN N° 37200-2022 LIMA 271
- CASACIÓN N° 37326-2022 JUNÍN 272
- CASACIÓN N° 37478-2022 LIMA 273
- CASACIÓN N° 37490-2022 LIMA 274
- CASACIÓN N° 37490-2022 LIMA 275
- CASACIÓN N° 37498-2022 LIMA 276
- CASACIÓN N° 37582-2022 LIMA 277
- CASACIÓN N° 37666-2022 HUÁNUCO 279
- CASACIÓN N° 37776-2022 LIMA 281
- CASACIÓN N° 37812-2022 LIMA 282
- CASACIÓN N° 37866-2022 LIMA 283
- CASACIÓN N° 37934-2022 LIMA 284
- CASACIÓN N° 38220-2022 LIMA 286
- CASACIÓN N° 38270-2022 LIMA 287
- CASACIÓN N° 38308-2022 LIMA 289
- CASACIÓN N° 39110-2022 TACNA 290
- CASACIÓN N° 39120-2022 CAÑETE 291
- CASACIÓN N° 39652-2022 SAN MARTÍN 293
- CASACIÓN N° 39682-2022 LIMA 295
- CASACIÓN N° 39752-2022 LIMA 296
- CASACIÓN N° 39878-2022 LIMA 298
- CASACIÓN N° 39924-2022 LIMA 299
- CASACIÓN N° 40076-2022 LIMA 302
- CASACIÓN N° 40376-2022 LAMBAYEQUE 303

• CASACIÓN N° 40422-2022 LIMA.....	304
• CASACIÓN N° 40962-2022 LAMBAYEQUE.....	306
• CASACIÓN N° 41100-2022 TUMBES	307
• CASACIÓN N° 41702-2022 LIMA.....	309
• CASACIÓN N° 41986-2022 LIMA.....	311
• CASACIÓN N° 42492-2022 LIMA.....	312
• CASACIÓN N° 42878-2022 LIMA.....	313
• CASACIÓN N° 44300-2022 LIMA.....	315
• CASACIÓN N° 44316-2022 LIMA.....	315
• CASACIÓN N° 44334-2022 LA LIBERTAD	317
• CASACIÓN N° 44352-2022 LIMA.....	318
• CASACIÓN N° 44466-2022 LIMA.....	320
• CASACIÓN N° 44748-2022 LIMA.....	322
• CASACIÓN N° 44794-2022 AREQUIPA	324
• CASACIÓN N° 45194-2022 LIMA.....	327
• CASACIÓN N° 45234-2022 LIMA.....	329
• CASACIÓN N° 45458-2022 JUNIN.....	330
• CASACIÓN N° 45800-2022 LIMA.....	332
• CASACIÓN N° 46014-2022 LA LIBERTAD	333
• CASACIÓN N° 46094-2022 MADRE DE DIOS.....	334
• CASACIÓN N° 46438-2022 LIMA.....	335
• CASACIÓN N° 46522-2022 AREQUIPA	336
• CASACIÓN N° 46796-2022 LIMA	338
• CASACIÓN N° 46896-2022 LIMA.....	340
• CASACIÓN N° 47088-2022 CALLAO	342
• CASACIÓN N° 47112-2022 AREQUIPA	343
• CASACIÓN N° 47164-2022 ANCASH.....	344
• CASACIÓN N° 47172-2022 DEL SANTA.....	345
• CASACIÓN N° 47202-2022 AREQUIPA	347
• CASACIÓN N° 47490-2022 AREQUIPA	348
• CASACIÓN N° 47784-2022 LIMA.....	350
• CASACIÓN N° 48016-2022 LIMA.....	351
• CASACIÓN N° 48172-2022 LIMA.....	351
• CASACIÓN N° 48180-2022 TACNA.....	353
• CASACIÓN N° 48230-2022 CALLAO	354
• CASACIÓN N° 48330-2022 LIMA.....	356
• CASACIÓN N° 48332-2022 LIMA.....	357
• CASACIÓN N° 48734-2022 SAN MARTÍN	359
• CASACIÓN N° 49092-2022 LIMA.....	360
• CASACIÓN N° 49370-2022 LIMA.....	362
• CASACIÓN N° 49564-2022 LIMA.....	363

CASACIÓN Nº 7560-2021 PIURA

Lima, uno de julio de dos mil veinticuatro

I. VISTOS: Con el expediente judicial digital - no EJE, así como el cuadernillo de casación formado en esta Sala Suprema; y, El recurso de casación interpuesto por la entidad demandada, **Autoridad Nacional del Agua**, a través de su Procuradora Pública, mediante escrito de fecha tres de septiembre de dos mil veinte, a fojas seiscientos cuarenta y tres del expediente judicial digital, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número treinta y uno de fecha seis de julio de dos mil veinte, a fojas seiscientos veintisiete de los mismos actuados, emitida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Piura, que **confirmó en parte** la sentencia apelada contenida en la resolución número veintisiete de fecha quince de abril de dos mil diecinueve, a fojas quinientos cincuenta de dicho expediente, que declaró fundada la demanda. **II. CONSIDERANDO: PRIMERO.**

Sobre el recurso de casación 1.1. El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria, por ello es que sus fines esenciales constituyen: la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema; en ese sentido, la fundamentación por parte del casacionista debe ser clara, precisa y concreta, e indicar ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que incide directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada, o las precisiones respecto al apartamiento inmotivado del precedente judicial.

1.2. El derecho a los medios impugnatorios constituye una de las manifestaciones fundamentales del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, proclamado como principio y derecho de la función jurisdiccional en el inciso 3 del artículo 139° de la Constitución Política del Perú, el cual garantiza que a ninguna persona se le prive de los recursos previstos por el ordenamiento jurídico. Cabe indicar que, el derecho al recurso es un derecho prestacional de configuración legal, por lo cual su ejercicio y dispensación están supeditados a la concurrencia de los presupuestos y requisitos que haya establecido el legislador en cada sector del ordenamiento procesal.

1.3. En el artículo 386° del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1° de la Ley Nº 29364, aplicable supletoriamente a los procesos contenciosos administrativos, concordante con los artículos 34°, (inciso 3) y 35° del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584, que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo Nº 011-2019-JUS; se señala que el recurso de casación se sustenta en la infracción normativa que incide directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada, o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial. **SEGUNDO.** Examen de admisibilidad **II.1.** El artículo 387° del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1° de la Ley Nº 29364, señala que el recurso de casación se interpone: "1. Contra las sentencias y autos expedidos por las salas superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso; 2. ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada o ante la Corte Suprema, acompañando copia de la cédula de notificación de la resolución impugnada y de la expedida en primer grado, certificada con sello, firma y huella digital, por el abogado que autoriza el recurso y bajo responsabilidad de su autenticidad. En caso de que el recurso sea presentado ante la Sala Superior, esta deberá remitirlo a la Corte Suprema sin más trámite dentro del plazo de tres días; 3. dentro del plazo de diez días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda; 4. adjuntando el recibo de la tasa respectiva". **II.2.** Con relación al cumplimiento de estos requisitos, se advierte que el recurso de casación interpuesto por la parte recurrente reúne los requisitos de forma para su admisibilidad, ya que ha sido interpuesto: i. Contra una resolución expedida en revisión por una Sala Superior; ii. ante la propia Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Piura que emitió la resolución impugnada; iii. dentro del plazo de diez días de notificada la resolución impugnada; y, iv. que no le corresponde adjuntar el pago de la tasa judicial por derecho de recurso de casación, al ser una entidad estatal. En ese sentido, al haber superado el examen de admisibilidad, corresponde examinar si el recurso reúne los requisitos de procedencia. **TERCERO.** Examen de procedibilidad **3.1.** En el artículo 388° del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1° de la Ley Nº 29364, se establecen los siguientes requisitos de procedencia del recurso de casación: "1. Que el recurrente no hubiera

consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; 2. describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; 3. demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; 4. indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. Si fuese anulatorio, se precisará si es total o parcial, y si es este último, se indicará hasta donde debe alcanzar la nulidad. Si fuera revocatorio, se precisará en qué debe consistir la actuación de la Sala. Si el recurso contuviera ambos pedidos, deberá entenderse el anulatorio como principal y el revocatorio como subordinado". **3.2.** Antes de verificar estos requisitos, es pertinente anotar que el demandante en este proceso, Pedro Guillermo Acevedo Nima, postuló como **pretensión** de su demanda, a fojas sesenta y tres del expediente judicial digital, que se declare la nulidad total de la Resolución Jefatural Nº 692-2011-ANA del doce de octubre de dos mil once, que resuelve declarar la nulidad de oficio de la Resolución Administrativa Nº 248/2010. ANA-ALA. SAN LORENZO de fecha veinte de diciembre de dos mil diez; que carece de objeto emitir pronunciamiento respecto al recurso de apelación interpuesto por Pedro Guillermo Acevedo Nima contra la resolución precitada; extinta la licencia de uso de agua superficial con fines agrarios, otorgada a favor de la Sucesión Acevedo Martínez Pedro Guillermo, mediante Resolución Administrativa Nº 357-GOB.REG.P.DRAP.AASL.ATDRL, dejándola subsistente en lo demás que contiene; otorgar licencia de uso de agua superficial con fines agrarios, provenientes del Sistema de Riego San Lorenzo del río de Piura a favor de la Sucesión Acevedo Martínez, para el predio con Código Catastral Nº 13260, ubicado en el Bloque de Riego TG-8.4, con código PSLO-05-B26, en el ámbito de la Comisión de Regantes San Isidro I - II de la Junta de Usuarios del Distrito de Riego San Lorenzo, según el detalle que se consigna; actualizar el Registro Administrativo de Derechos de Uso de Agua, inscribiendo la licencia otorgada y la declarada extinta; y, la remisión del expediente administrativo a la Unidad de Archivo y Trámite Documentario de la Autoridad Nacional del Agua para efectos de notificación. **3.3.** Respecto a los requisitos de procedencia previstos en los **incisos 1 y 4** precitados, se precisa sobre cada uno que la parte recurrente cumple con ellos al haber interpuesto recurso de apelación, a fojas quinientos noventa y siete del expediente judicial digital, reingresado a fojas seiscientos seis de los mismos actuados, contra la sentencia de primera instancia contenida en la resolución número veintisiete de fecha quince de abril de dos mil diecinueve, a fojas quinientos cincuenta del referido expediente, que le fue adversa; y, ha cumplido con señalar que su pedido casatorio es **revocatorio**. **3.4.** En cuanto al cumplimiento de los requisitos contemplados en los **incisos 2 y 3** del modificado artículo 388° del Código Procesal Civil, referidos a describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial, y demostrar su incidencia directa sobre la decisión impugnada, respectivamente; el recurrente alega las causales que se encuentran desarrolladas en su recurso, las cuales se glosan a continuación: i) **Infracción normativa de los incisos 3 y 5 del artículo 139° de la Constitución Política, concordantes con el artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil y el artículo 7° de la Ley Orgánica del Poder Judicial.** Señala que, su derecho a la tutela jurisdiccional efectiva ha sido vulnerado a través de la emisión de un fallo carente de debida motivación y atentatorio del debido proceso, propio de un estado democrático de derecho. Refiere que, no se ha tenido en cuenta que habría procedido de acuerdo a ley al declarar la nulidad de la Resolución Jefatural Nº 692-2011-ANA de fecha doce de octubre de dos mil once, por no haberse determinado quien es el propietario del predio con Código Catastral Nº 13260, ubicado en el Bosque de Riego TG-8.4, con código PSLO-05-B26, en el ámbito de la Comisión de Regantes San Isidro I - II de la Junta de Usuarios del distrito de riego San Lorenzo. ii) **Infracción normativa del inciso 6 del artículo 50° del Código Procesal Civil** Considera que, la recurrida carece de motivación debida, lo cual enervaría los efectos de la normativa invocada y afectaría su derecho al debido proceso. Indica que, el artículo 202° de la Ley del Procedimiento Administrativo General era aplicable al caso de autos y le permite declarar de oficio la nulidad de los actos administrativos aunque hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público y no haya transcurrido más de un año desde la fecha en que el acto quedó consentido; por lo que, refiere, como la Resolución Administrativa Nº 248/2010. ANA-ALA.SANLORENZO fue emitida sin respetar las normas de orden público y estaba dentro del plazo señalado, declaró de oficio la nulidad de dicha resolución; en ese sentido, alega que la impugnación de la Resolución Jefatural Nº 692-2011-ANA de fecha doce de octubre de dos mil once no puede

prosperar porque esta resolución no incurre en ninguna de las causales de nulidad previstas en el artículo 10° de la ley precitada. **3.5.** Al analizar las causales casatorias i) y ii) antes reseñadas, se advierte que estas no resultan ser claras ni precisas, lo cual impide determinar su incidencia en el sentido de lo resuelto, pues se basan en alegaciones genéricas a través de las cuales se pretende continuar el debate procesal sobre la validez de la Resolución Jefatural N° 692-2011-ANA de fecha doce de octubre de dos mil once, lo cual es contrario a los fines del recurso de casación previstos en el artículo 384° del Código Procesal Civil, dado que la sede casatoria no constituye una tercera instancia. Por tanto, como las causales propuestas incumplen los requisitos previstos en los incisos 2 y 3 del modificado artículo 388° del Código Procesal Civil, devienen en **improcedente**. **3.6.** Sin perjuicio de lo anterior, se aprecia que en los considerandos 11 y 12 de la recurrida se dilucidó que la demandada, al declarar la extinción de la licencia de uso de agua superficial, se limitó a citar que estaba acreditado que el titular registral del predio denominado TG-8.4-11 era la sucesión Acevedo Martínez, omitiendo considerar que dicha licencia fue otorgada a la sucesión Acevedo Martínez Pedro Guillermo, luego de un procedimiento administrativo en el que se debía demostrar los requisitos previstos en el artículo 54° de la Ley N° 29338 – Ley de Recursos Hídricos. **3.7.** En consecuencia, debido a que las causales invocadas, en la forma en que han sido propuestas, no cumplen con los requisitos indicados en los incisos 2 y 3 del artículo 388° del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364 – esto es, describir con claridad y precisión la infracción normativa, y demostrar su incidencia en el sentido de lo resuelto, respectivamente – corresponde que, en atención a lo dispuesto en el artículo 392° del código precitado, el recurso sea declarado **improcedente**. **III. DECISIÓN:** Por estas consideraciones, y de conformidad con lo establecido en el artículo 392° del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 29364, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la entidad demandada, **Autoridad Nacional del Agua**, a través de su Procuradora Pública, mediante escrito de fecha tres de setiembre de dos mil veinte, a fojas sesientos cuarenta y tres del expediente judicial digital, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número treinta y uno de fecha seis de julio de dos mil veinte, a fojas sesientos veintisiete de los mismos actuados, emitida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Piura. En los seguidos por Pedro Guillermo Acevedo Nima contra la Autoridad Nacional del Agua y otros, sobre acción contenciosa administrativa; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial El Peruano, conforme a ley; y, los devolvieron. **Interviene como ponente el señor juez supremo Linares San Román.** - S.S DE LA ROSA BEDRIÑANA, YRIVARREN FALLACHE, LINARES SAN ROMÁN, DÍAZ VALLEJOS, GUTIÉRREZ REMÓN. C-2317766-1

CASACIÓN N° 14926 – 2022 CAÑETE

SUMILLA: La Escritura Pública de fecha 16 de setiembre de 2009 suscrita por los demandantes Alfredo Amorín Kajatt y Mireya Teófila Jauregui Barrenechea con los señores Efraín Calef Albornos Tello y su cónyuge no guarda conexión con el derecho de propiedad invocado, por cuanto no se evidencia una transferencia eficaz del inmueble a favor de sus inmediatos vendedores de la que se ampara 'el derecho alegado por los demandantes, esto es, el contrato privado de fecha 07 de julio de 2003; en tal sentido, queda claro que de la confrontación de los títulos y del tracto sucesivo el título que exhiben los demandantes no es oponible a terceros.

Lima, ocho de agosto de dos mil veintitrés. -

LA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA: **I. VISTA,** la causa número catorce mil novecientos veintiséis - dos mil veintidós; con el expediente judicial no EJE y el cuaderno de casación; en Audiencia Pública llevada a cabo en la fecha, integrada por los Señores Jueces Supremos: De la Rosa Bedriñana - Presidenta, Ampudia Herrera, Carolin Pastor, Linares San Román y Corante Morales; producida la votación con arreglo a ley, se ha emitido la siguiente sentencia: **II. MATERIA DEL RECURSO DE CASACIÓN:** Se trata del recurso de casación interpuesto por **Alfredo Amorín Kajatt**, de fecha quince de junio de dos mil veintiuno¹, contra la sentencia de vista de fecha diez de mayo de dos mil veintiuno², expedida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Cañete, que confirmó la sentencia de fecha nueve de setiembre de dos mil diecinueve³, que declaró improcedente la demanda. En los seguidos por Alfredo Amorín Kajatt y Mireya Teófila Jauregui Barrenechea

contra Víctor Manuel Huapaya y Juana Lidia Huapaya Avalos, sobre Mejor Derecho de Propiedad y Reivindicación. **III. ANTECEDENTES DEL PROCESO:** **3.1 DEMANDA** **Alfredo Amorín Kajatt y Mireya Teófila Jauregui Barrenechea**, mediante escrito de fecha dieciséis de octubre de dos mil doce⁴, interponen demanda de Mejor Derecho de Propiedad y Reivindicación, contra Víctor Manuel Huapaya y Juana Lidia Huapaya Avalos, solicitando como pretensión principal, se les declare que tienen un mejor derecho de propiedad del que esgrimen los demandados respecto del predio denominado "El Huayco", ubicado en el anexo San Vicente de Azpitia, distrito de Santa Cruz de Flores, Provincia de Cañete; y como pretensión accesoria, solicitan la reivindicación del citado inmueble que vienen ocupando los demandados. Argumentan que los títulos presentados por los demandados no son oponibles a la Escritura Pública en la que se efectuó la transferencia a su favor por parte de Efraín Calef Albornos Tello y su cónyuge Nancy Gaudencia Andrade Mesía, los mismos que adquirieron el predio a través de un contrato privado con firma legalizada ante el Juez de Paz de Santa Cruz de Flores del anterior propietario, don Augusto Conde Avalos, mediante contrato de permuta de fecha siete de Julio del dos mil tres. Sin embargo, los emplazados se han valido del documento de contrato de compraventa de fecha cinco de abril de dos mil doce, por el que se efectuó la transferencia del predio a su favor por parte de la familia Conde Balcázar, quienes sustentaron la posesión del predio con el documento denominado "Declaración de herencia y posesión de predio urbano" de fecha veintinueve de marzo de dos mil diez, con la finalidad de invadir el predio, ocasionando daños materiales en el sub materia, como sacar toda la vegetación, destruir los hitos demarcatorios y así permanecer ilegalmente dentro de éste, pues incluso, cuando han querido recuperar su predio han sido víctimas de amenazas y disparos con armas de fuego, todo lo cual ha sido materia de denuncia policial e investigación; resaltando que tienen un título con documento de fecha anterior a todos los documentos que ostentan los demandados. **3.2 CONTESTACION DE DEMANDA** El demandado **Víctor Manuel Huapaya Huapaya**, mediante escrito de fecha veintiocho de diciembre de dos mil doce⁵, refiere que el demandante en base a documentos falsos ha obtenido una Escritura Pública de compraventa, prueba de ello es que en la misma no se expresa la unidad catastral del bien y se señala un área distinta a la que realmente tiene la propiedad, todo ello con la finalidad de apropiarse ilícitamente del predio; siendo así, ante la evidencia de actos ilícitos no puede pretender derechos, por cuanto dichos actos son nulos ipso iure; es decir, se ha realizado una venta sobre un área de 15,000 m2 sin tener en cuenta que el predio cuenta con UC y tiene un área de 26,250 m2; lo que explica que los demandantes ni su antecesor no conocen la propiedad. **3.3 SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA** La señora Jueza del Juzgado Mixto de Mala de la Corte Superior de Justicia de Cañete, mediante sentencia de fecha nueve de setiembre de dos mil diecinueve⁶, declaró: 1) fundadas las observaciones efectuadas por la parte demandada al Informe Pericial Grafotécnico; e 2) Improcedente la demanda de Mejor Derecho de Propiedad y Reivindicación. Argumenta que: i) De la verificación de lo actuado no es posible declarar un mejor derecho de propiedad a favor de la parte accionante, en virtud a que si bien los demandantes adjuntan un instrumento público por el cual detentarían la propiedad del inmueble materia de litis; también lo es que, no se ha podido establecer el tracto sucesivo; esto es, el derecho de propiedad de sus inmediatos transferentes, toda vez, que el contrato de permuta de fecha siete de julio de dos mil tres, en virtud del cual Efraín Calef Albornos Tello y Nancy Gaudencia Andrade Mesía, vendedores de la parte demandante, habrían adquirido de don Augusto Conde Avalos, el inmueble materia de litis, se encuentra suscrito por Manuel Conde Balcázar en representación de Augusto Conde Avalos; sin embargo, no se encuentra acreditada dicha representación, ni que el representante cuente con facultades de disposición del predio, por lo que ante las omisiones indicadas, dicho documento de transferencia carece de idoneidad y eficacia para surtir efecto jurídico alguno; ii) Del contrato de fecha veinte de mayo del dos mil dos, denominado "Documento Privado de Permuta", Efraín Calef Albornos Tello y Nancy Gaudencia Andrade Mesía, adquieren de don Augusto Conde Avalos, la propiedad del inmueble denominado "El Huayco" y, éste a cambio recibiría un vehículo y un mil nuevos soles, de los antes citados; no obstante, se señala que en dicho documento, no se precisa el área del bien que es objeto de la transacción, solo se ha referido en forma general que la permuta es por el bien denominado El Huayco, siendo la determinabilidad del bien un requisito concurrente y fundamental para la eficacia de la compra venta, y, en este caso para la denominada permuta, figura negocial que a tenor

de lo previsto en el artículo 1603° del Código Civil, se rige por las disposiciones de la compra venta, en lo que sean aplicables, entonces no se puede establecer claramente de tal documento privado que el predio objeto de dicha transacción es determinado o determinable, y, en forma precisa que corresponda a un área de quince mil metros cuadrados (15,000 mts²) dado que como ha quedado establecido, según pericia emitida, el predio El Huayco es uno de mayor extensión (21,325 mt²), frente a los quince mil metros cuadrados que refieren los demandantes les fue transferido a sus vendedores; siendo este requisito de que el bien sea determinado o determinable, exigible para este tipo de negocios, bajo pena de que la falta de determinación o de algún criterio que permitiera lograr esta determinación podría ocasionar la invalidez del negocio por falta de objeto determinado, como precisa el inciso 3) del artículo 219° del Código Civil; iii) no solo se advierte la falta de determinación del bien, sino también que la conexión que debe existir entre el derecho de propiedad que se invoca y los anteriores supuestos transferentes titulares no aparece continua, ni constituye una cadena absolutamente coherente, lo que no ha permitido verificar claramente los elementos que integran el tracto sucesivo, desde el documento que habría dado origen a la transferencia primigenia de la que se ampara el derecho alegado por los demandantes, por lo que, no se puede decidir por un mejor derecho de propiedad de los mismos.

3.4 SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA. La Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Cafete, emitió la sentencia de vista de fecha diez de mayo de dos mil veintiuno⁷, que **confirmó** la sentencia apelada en todos sus extremos. Se argumenta que: i) El contrato de permuta de fecha siete de julio de dos mil tres que sustenta el otorgamiento de escritura pública de fojas tres, no fue suscrito por el poseionario Augusto Conde Avalos, sino por su hijo Manuel Conde Balcázar, invocando ser el representante de su padre, sin embargo dicha representación no se acreditó; más aún, en la cláusula tercera del indicado contrato de permuta se ha dejado constancia que la transferencia no solo se hace a nombre de su padre, sino de su esposa e hijos, sin que se acredite representación alguna; en consecuencia resulta ineficaz en relación a Augusto Conde Avalos y/o sus herederos. ii) El accionante vía exhibición ofrecida por los demandados, acredita la existencia de una primera permuta que habría suscrito Augusto Conde Avalos, contrato que no fue ofrecido por la parte demandante y no fue considerado como antecedente para la celebración de la escritura pública de compra venta celebrada a favor de los accionantes; es decir, que el tracto alegado en la demanda, no deriva del poseionario primigenio; y iii) el primer contrato de permuta de fecha veinte de mayo de dos mil dos, además de no cumplir con identificar el predio de forma técnica, ni haberse indicado elementos referenciales para su determinación, no cumple con realizar una mínima identificación del área y linderos del objeto de contrato; de conformidad con el artículo 1532° del Código Civil que exige que el objeto del contrato debe ser determinado o determinable como un elemento esencial del contrato de permuta y/o compra venta; en el presente caso se ha pretendido complementar el primer contrato de permuta con el segundo, porque en el primer contrato de permuta no se indica el área, colindancias y medidas que permitan identificar el predio y, en el segundo se pretende subsanar dichas deficiencias, no obstante, este segundo contrato no es eficaz por no haber sido suscrito con el titular que suscribe el primer contrato, en aplicación del artículo 161° del Código Civil.

IV. CAUSALES DEL RECURSO DE CASACIÓN DECLARADAS PROCEDENTES: Mediante resolución de fecha quince de junio de dos mil veintidós, esta Sala Suprema ha declarado procedente el recurso de casación interpuesto por Alfredo Amorín Kajatt, por las siguientes causales: **a) Infracción normativa por inaplicación de los artículos 188, 191, 197 y 275 del Código Procesal Civil.** Sostiene que no se han valorado debidamente y en conjunto las pruebas presentadas y sus sucedáneos. Expone la parte recurrente que la Sala Superior ha considerado erróneamente, que su escritura pública de fecha dieciséis de setiembre de dos mil nueve, de la cual emana su mejor derecho de propiedad y por la cual, adquirieron el bien sub litis de sus propietarios Efraín Calef Albornos Tello y Nancy Gaudencia Andrade Mesía, solo tiene como respaldo el segundo contrato de permuta de fecha siete de julio de dos mil tres, cuando se ha demostrado que el título de tales compradores emana del primer contrato de permuta de fecha veinte de mayo de dos mil dos, suscrito por Augusto Conde Avalos y Efraín Calef Albornos Tello, del cual no emite opinión alguna. Agrega, que si bien en el primer contrato de permuta se señala de forma genérica la transferencia del terreno llamado "El Huayco", este bien ha sido identificado debidamente, por su nombre y el lugar donde se halla y, en el

segundo contrato de permuta de fecha siete de julio de dos mil tres, se identifica el terreno con su código predial N° 000000535, y las dimensiones del terreno siempre fueron consideradas como aproximadas en la cláusula cuarta del contrato de compraventa que realizaron en el año dos mil nueve, en el que se señaló que la extensión real del predio era de 15,000 m², tal como se indicaba en la declaración jurada de autoevaluó, pudiendo ser de mayor o menor extensión a la indicada en el contrato de compra venta. Asimismo, argumenta que se han infringido las normas denunciadas, puesto que no se ha tenido en cuenta el informe pericial emitido en autos, ni la constatación de la Municipalidad Distrital de Santa Cruz de Flores que ha corroborado que el objeto del contrato de permuta de fecha veinte de mayo de dos mil dos, es uno determinado, y que dicha determinación se hace con base al nombre del terreno, no habiéndose valorado las pruebas de forma conjunta. **b) Infracción normativa por inaplicación de los artículos 168, 1362 y 949 del Código Civil.** Sostiene, que las normas legales infraccionadas repercuten en la falta de motivación respecto al primer contrato de permuta de fecha veinte de mayo del dos mil dos, infringiéndose el artículo 188° del Código Procesal Civil, al no haberse pronunciado sobre el citado contrato, el cual resulta válido en aplicación del artículo 949° del Código Civil y es fundamento del título de propiedad de sus vendedores, Efraín Calef Albornos Tello y Nancy Gaudencia Andrade Mesía, quienes realizaron dicha adquisición según las reglas de la buena fe, y al igual que ellos, conforme el artículo 1362° del Código Civil; debiendo interpretarse de acuerdo al artículo 168° del mismo cuerpo legal, que ahora es sustento del derecho que invocan. Agrega que las transacciones posteriores que realizaron Efraín Calef Albornos Tello y Nancy Gaudencia Andrade Mesía, han seguido el mismo camino, actos jurídicos realizados de buena fe y que sustentan el derecho que invoca en la presente acción. Asimismo manifiesta que se han inaplicado los artículos 168 y 1362 del Código Civil, que repercuten en la falta de motivación respecto al segundo contrato de permuta de fecha siete de julio del dos mil tres, toda vez que si bien en el proceso se ha determinado que este contrato, no es válido por no contar con el documento que pruebe la representación del hijo del propietario primigenio, Augusto Conde Avalos, dicha invalidez no tiene que afectarlos como terceros que contrataron de buena fe, más aún si existe un primer documento válido que es el sustento del posterior. **c) Infracción normativa por interpretación del principio de tracto sucesivo al no haberse valorado y en conjunto las pruebas presentadas que repercuten en una falta de motivación por inaplicación de los artículos 188 y 197 del Código Procesal Civil.** Argumenta que la secuencia de transacciones del inmueble en controversia, que constituye el tracto sucesivo, es el siguiente: el propietario primigenio, Augusto Conde Avalos, vendió mediante permuta de fecha veinte de mayo de dos mil dos, el bien materia de autos a favor de Efraín Calef Albornos Tello y Nancy Gaudencia Andrade Mesía, contrato que según considera fue ratificado por la permuta de fecha siete de julio de dos mil tres, quienes a su vez vendieron el bien a favor de Alfredo Amorín Kajatt y Mireya Teófila Jauregui Barrenechea, según contrato de compra venta elevado a escritura pública con fecha dieciséis de setiembre de dos mil nueve; motivo por los cuales la recurrente considera que: "Nuevamente, se ha infringido los artículos 188 y 197 del Código Procesal Civil, pues las pruebas aportadas que son parte del expediente, donde han sido admitidas y diligenciadas, no han sido analizadas ni consideradas por los Jueces, ni valoradas en forma conjunta, cuando hemos demostrado que todos los documentos citados son actos jurídicos válidos, por lo que producen los efectos para los que han sido creados, con lo cual queda plenamente confirmado y demostrado el tracto sucesivo." **d) Infracción normativa respecto de la inaplicación del artículo 139.3 de la Constitución Política del Estado, sobre la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional.** Sostiene, que la presente acción se interpone en razón de la escritura pública de compraventa del dieciséis de setiembre de dos mil nueve, que es el título por el cual se solicita la declaración de mejor derecho, por ello, la transacción realizada mediante la citada escritura pública cumple con los requisitos pertinentes sobre contratos y transferencia de bienes inmuebles del Código Civil. No se han motivado debidamente las sentencias emitidas dentro del desarrollo del proceso, no han considerado, ni valorado las pruebas debidamente, ni los principios que rigen el derecho como es la buena fe y el tracto sucesivo, que todos los documentos que sustentan su derecho cumplen con las formalidades de ley, y que su contrato es anterior al documento que presentan los demandados. **V. CONSIDERACIONES DE LA SALA SUPREMA PRIMERO:** Consideraciones previas sobre el

recurso de casación 1.1 En primer lugar, debe tenerse en cuenta que el recurso extraordinario de casación tiene por objeto, el control de las infracciones que durante la expedición de los autos o sentencias se puedan presentar en la aplicación del Derecho; partiendo a tal efecto de los hechos considerados probados en las instancias de mérito y aceptados por las partes, para luego examinar si la calificación jurídica realizada es la apropiada a aquellos hechos. No bastando la sola existencia de una infracción normativa, sino que se requiere que el error sea esencial o decisivo sobre el resultado. 3.2 En ese entendido, la labor casatoria es una función de cognición especial, sobre vicios en la resolución por infracciones normativas que inciden en la decisión judicial. Así también, habiéndose acogido entre los fines de la casación la función nomofílica, ésta no abre la posibilidad de acceder a una tercera instancia, ni se orienta a verificar un reexamen del conflicto, ni la obtención de un tercer pronunciamiento por otro Tribunal sobre el mismo petitorio y proceso, siendo más bien, un recurso singular que permite acceder a una Corte de Casación para el cumplimiento de determinados fines, como la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República. 3.3 Ahora bien, por causal de casación, se entiende al motivo que la ley establece para la procedencia del recurso⁹, debiendo sustentarse en aquellas anticipadamente señaladas en la ley, pudiendo por ende interponerse por apartamiento inmotivado del precedente judicial, por infracción de la ley o por quebrantamiento de la forma. Se consideran motivos de casación por infracción de la ley, la violación en el fallo de leyes que debieron aplicarse al caso, así como la falta de congruencia de lo decidido con las pretensiones formuladas por las partes y la falta de competencia. Los motivos por quebrantamiento de la forma aluden a infracciones en el proceso, por lo que, en tal sentido si bien todas las causales suponen una violación de la ley, también lo es, que éstas pueden darse en la forma o en el fondo. 1.4 En el presente caso, debe señalarse que al haberse denunciado a través del recurso de casación la existencia tanto de infracciones normativas procesales como infracciones normativas de orden material, corresponde a este Supremo Tribunal pronunciarse en primer lugar respecto de la vulneración de normas de naturaleza procesal, pues de ampararse tales agravios, deberá ordenarse el reenvío del expediente a la instancia donde se cometió el error a efecto que sea subsanado en aras del resguardo del derecho al debido proceso, careciendo de objeto emitir pronunciamiento respecto de la causal de error in iudicando. **ANÁLISIS DE LAS INFRACCIONES NORMATIVAS DE ORDEN PROCESAL** **SEGUNDO:** Infracción normativa respecto de la inaplicación del artículo 139 inciso 3 de la Constitución Política del Estado. 7.1 En cuanto a la causal de infracción normativa procesal, es necesario señalar en línea de principio que el debido proceso, reconocido como principio y derecho de la función jurisdiccional conforme al inciso 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado es un derecho complejo, pues se conforma por un conjunto de derechos esenciales que impiden que la libertad y los derechos de los individuos se extingan ante la ausencia o insuficiencia de un proceso o procedimiento, o se vean afectados por cualquier sujeto de derecho -incluyendo el Estado- que pretenda hacer uso abusivo de éstos. Tal derecho se constituye en un conjunto de garantías, de cuyo disfrute se convierte en garante el Juez dentro del desarrollo de su función jurisdiccional. De modo tal que, "cuando el órgano jurisdiccional imparte justicia está obligado a observar los principios, derechos y garantías que la Norma Suprema establece como límites del ejercicio de las funciones asignadas."¹⁰ 2.2 Este derecho comprende, a su vez, diversos derechos fundamentales de orden procesal y, en tal sentido, se trata de un derecho continente cuyo contenido constitucionalmente protegido comprende una serie de garantías, formales y materiales, de muy distinta naturaleza, cuyo cumplimiento efectivo garantiza que el procedimiento o proceso en el cual se ubique comprendida una persona, pueda considerarse justo.¹¹ 2.3 Precisamente, uno de los derechos fundamentales que conforman el debido proceso lo constituye el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales consagrada en el artículo 139 inciso 5 de la Constitución Política del Estado que garantiza por un lado que la impartición de justicia se lleve a cabo de conformidad con la Constitución y las leyes y por otro, que los justiciables puedan ejercer de manera efectiva su derecho de defensa. 2.4 Ahora bien, ese derecho importa que los jueces, al resolver las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión. Tales razones, en sede ordinaria, deben provenir no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos alegados y debidamente acreditados en el trámite del proceso por las partes. 2.5 En ese contexto, la

exigencia de que las decisiones judiciales sean motivadas, garantiza que los Jueces, cualquiera sea la instancia a la que pertenezcan, expresen el proceso lógico que los lleva a decidir la controversia, asegurando que el ejercicio de la potestad de Administrar Justicia se sujete a la Constitución y a la Ley, pero también asegurando la publicidad de las razones que tuvieron en cuenta los jueces para pronunciar sus sentencias, resguardando a los particulares y a la colectividad de las decisiones arbitrarias, contradictorias e incongruentes. 2.6 Examinando la causal procesal descrita en el apartado d) del recurso de casación declarada procedente, se advierte que el recurrente sostiene que habría acreditado tener mejor derecho de propiedad sobre el predio sub litis en razón a la escritura pública de compraventa de fecha dieciséis de setiembre de dos mil nueve, título que considera proviene de sus anteriores vendedores y propietarios Efraín Calef Albornos Tello y Nancy Gaudencia Andrade Mesía conforme al contrato de permuta de fecha veinte de mayo de dos mil dos. Sobre este particular, esta Suprema Sala conviene en desestimar dicha causal teniendo en cuenta que conforme ha quedado establecido por las instancias de mérito, los medios probatorios que alega el recurrente no han logrado crear convicción en los jueces de instancia respecto a la pretensión demandada. 2.7 En efecto, con relación a la Escritura Pública de fecha dieciséis de setiembre de dos mil nueve los jueces de grado han llegado a verificar, sin cuestionamiento alguno, que dicho documento público adolece del presupuesto de tracto sucesivo por cuanto del contrato de permuta de fecha siete de julio del dos mil tres, suscrita entre su anterior transferente Efraín Calef Albornos Tello y cónyuge con Manuel Conde Balcázar se demuestra que este último no tenía poder de representación del titular Augusto Conde Avalos, para suscribir dicho contrato de permuta. 2.8 Igual situación acontece con el denominado Documento Privado de Permuta de fecha veinte de mayo de dos mil dos respecto del cual se ha llegado a determinar de manera incontrovertible que dicho medio probatorio no ha sido ofrecido por el accionante al presentar su demanda sobre mejor derecho de propiedad ni tampoco ha logrado acreditar en el proceso la relación que existiría entre dicho contrato privado con el contrato de permuta de fecha siete de julio de dos mil tres, requisito necesario para efectos de acreditar el tracto sucesivo respecto del predio sub materia. 2.9 Los aspectos antes señalados no han logrado ser desvirtuados por el recurrente durante el decurso del proceso, lo que lleva a concluir, por consiguiente, que los agravios procesales denunciados en este apartado están destinados invariablemente a cuestionar el material probatorio aportado y valorado en el proceso por parte de las instancias de mérito, situación que no corresponde efectuar en sede casatoria en atención a la naturaleza y fines del recurso de casación, tanto más, si la Sala Superior en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 197 del Código Procesal Civil ha efectuado una valoración probatoria de manera conjunta, utilizando su apreciación razonada y expresando las valoraciones esenciales y determinantes al momento de adoptar su decisión; de lo que se concluye que la causal por infracción normativa procesal en este extremo deviene en desestimable por infundada. **TERCERO:** infracción normativa por inaplicación de los artículos 188, 191, 197 y 275 del Código Procesal Civil e infracción normativa por interpretación errónea del principio de tracto sucesivo al no haberse valorado y en conjunto las pruebas presentadas que repercuten en una falta de motivación por inaplicación de los artículos 188 y 197 del Código Procesal Civil. 3.1 Por una razón de orden procesal y estando a que los argumentos de las infracciones normativas denunciadas en los apartados a) y c) guardan estrecha relación, se procederá a emitir un pronunciamiento en conjunto respecto de ambas causales. 3.2 En ese sentido, estando a que la infracción normativa por inaplicación de los artículos 188, 191, 197 y 275 del Código Procesal Civil, se encuentra relacionado con la valoración del material probatorio presentada al proceso y con el principio de tracto sucesivo que son materia del presente proceso sobre mejor derecho de propiedad esta Suprema Sala se ve en la necesidad de efectuar algunas precisiones con relación al tema que aquí nos convoca. 3.3 En la doctrina nacional constituye criterio pacífico que en los procesos destinados a determinar el mejor derecho de propiedad nos encontramos ante dos o más propietarios que acreditan derechos sobre un mismo bien; por lo que será tarea del órgano jurisdiccional establecer cuál de todos los propietarios detenta un derecho preferente y oponible al de los demás, lo que importa en el fondo desconocer el derecho de propiedad de éstos últimos, aunque haya sido válidamente adquirido, en aras de dar solución al conflicto de intereses que se presenta. 3.4 Así pues, teniendo en cuenta que el mejor derecho de propiedad tiene como objetivo determinar cuál de las partes en conflicto tiene un título de propiedad más fuerte y legítimo sobre un

bien inmueble en disputa, la **cadena de transmisiones clara y sin interrupciones (principio de tracto sucesivo) la claridad en la determinación del inmueble y la buena fe** serán presupuestos esenciales para dilucidar el mejor derecho de propiedad. De allí que estos principios resultan esenciales para establecer y proteger los derechos de propiedad, especialmente en contextos donde existen disputas sobre la titularidad. **3.5** Conviene igualmente precisar que en el presente caso los derechos de propiedad en conflicto no se encuentran a nivel registral. En ese contexto, aunque presupuestos como el tracto sucesivo se asocian principalmente con la inscripción registral, también puede analizarse en términos de la adquisición y transmisión de propiedad a nivel extrarregistral. **3.6** Siendo esto así, resulta necesario conceptualizar algunos presupuestos básicos a los efectos de entender a cabalidad el proceso sobre mejor derecho de propiedad. **- Tracto Sucesivo:** El tracto sucesivo extrarregistral es el principio por el cual la transmisión de la propiedad de un bien inmueble, aunque no esté inscrita en el registro público, se realiza de manera ordenada y continua, asegurando que cada nuevo adquirente reciba su derecho del propietario anterior de manera clara y legítima. Así pues, aunque el tracto sucesivo se asocia principalmente con el registro público, su concepto puede igualmente aplicarse a nivel extrarregistral mediante la conservación y presentación de una cadena continua y legítima de títulos de adquisición. De esta manera, este principio asegura la continuidad y legitimidad de las transmisiones de propiedad, protegiendo la seguridad jurídica y la confianza en el tráfico inmobiliario extrarregistral. **- Determinabilidad del Bien Inmueble:** La determinabilidad del bien inmueble está referido a la capacidad de identificar y delimitar con precisión el inmueble objeto de la transmisión de propiedad. Esto implica que el inmueble debe estar claramente descrito en términos de ubicación, dimensiones, linderos y características distintivas, permitiendo su individualización sin ambigüedades. De esta manera, la determinabilidad del bien inmueble será fundamental en el tracto sucesivo extrarregistral, especialmente en procesos judiciales sobre mejor derecho de propiedad en tanto que una descripción clara y precisa del inmueble en los títulos de adquisición será esencial para asegurar la continuidad y legitimidad en la transmisión de propiedad y para resolver disputas sobre la titularidad del terreno. **- Buena fe:** La buena fe en el derecho de propiedad es la creencia sincera y razonable en la legitimidad de un título de propiedad, basada en la ignorancia de cualquier vicio o circunstancia que pudiera invalidar ese título. En el área del derecho de propiedad resulta ser un principio fundamental que protege a los adquirentes y poseedores, contribuyendo a la seguridad jurídica y a la estabilidad en el comercio de bienes inmuebles. **3.7** Efectuadas las precisiones antes señaladas corresponde seguidamente analizar las infracciones normativas denunciadas en estos apartados. Con dicho propósito y para una mejor comprensión del tema, conviene al caso bosquejar la secuencia de cadena de transferencias que han dado origen a este proceso de mejor derecho de propiedad, las cuales se resumen en el siguiente cuadro:

20/05/2002 Documento privado de permuta	Suscrito entre Efraín Calef Albornos Tello y su cónyuge Nancy Gaudencia Andrade Mesía con don Augusto Conde Ávalos mediante el cual adquirieron el predio a cambio de la entrega de un vehículo y la suma de S/. 1,000.00, sin embargo no se precisa el área que es objeto de transacción.
07/07/2003 Contrato privado con firma legalizada	Ante el Juez de Paz de Santa Cruz de Flores suscrito por Efraín Calef Albornos Tello y su cónyuge Nancy Gaudencia Andrade Mesía con don Augusto Conde Ávalos, representado por Manuel Conde Balcázar, sin acreditar la representación que se atribuye.
16/09/2009 Escritura pública	Suscrita entre los demandantes Alfredo Amorín Kajatt y Mireya Teófila Jauregui Barrenechea (adquirentes del predio El Huaioco) y los señores Efraín Calef Albornos Tello y su cónyuge Nancy Gaudencia Andrade Mesía (en calidad de transferentes del predio).
29/03/2010 Declaración de herencia y posesión de predio urbano	Donde se señala como herederos de Don Augusto Conde a Manuel Vidal Conde Balcázar y sus hermanas.
05/04-2012 Contrato de compraventa	Transferencia de derechos y acciones posesorios del predio rustico celebrado entre Juana Lidia Huapaya Ávalos y Víctor Manuel Huapaya Huapaya (demandados) con la familia Conde Balcázar (poseedores)
22/06/2012 Constancia de posesión	A nombre de los demandados

3.8 En relación a la denuncia por infracción normativa de carácter procesal, sostienen los recurrentes que la Sala Superior considera erróneamente, que la escritura pública de fecha dieciséis de setiembre de dos mil nueve, de la cual emana su mejor derecho de propiedad, solo tiene como respaldo el segundo contrato de permuta de siete de julio de

dos mil tres, cuando han demostrado que emana del primer contrato de permuta suscrito por Efraín Calef Albornos Tello y, esposa, con el representante del propietario primigenio, del cual la Sala no emite opinión alguna. Agrega asimismo que el bien se encuentra debidamente identificado por su nombre y lugar donde se halla, así como sus dimensiones, además sostiene que no se habría tenido en cuenta el informe pericial emitido en autos ni la constatación de la Municipalidad Distrital de Santa Cruz de Flores que corrobora que el objeto del contrato de permuta de fecha 20 de mayo del 2002 se encuentra determinado. **3.9** Sobre lo argumentando por el recurrente conviene señalar que si bien el demandante hace énfasis en el documento privado de permuta de fecha 20 de mayo del 2002 como parte de sus alegatos en casación sin embargo conviene precisar que el citado contrato no fue parte de su demanda, es más no lo cita en los fundamentos de la misma de allí que su interés en la valoración de ese documento se desvanece y constituye un argumento inoficioso más aún cuando dicho contrato fue materia de análisis y valoración por el juez de la causa al expedir la sentencia de primer grado la misma que fue confirmada por la sentencia de vista recurrida en casación a raíz de los argumentos expuestos por la parte demandada en la contestación de demanda. **3.10** En efecto, con relación al primer contrato de permuta de fecha veinte de mayo de dos mil dos, de lo actuado puede advertirse con meridiana claridad que al igual que en la sentencia de primera instancia, también, fue objeto de análisis por el Colegiado Superior el referido primer contrato. Así se aprecia del considerando décimo primero de la sentencia de vista en el que el Colegiado Superior, señala lo siguiente: " (...) dicho primer contrato de permuta, además de no cumplir con identificar el predio de manera técnica, ni haberse indicado elementos referenciales para la determinación del área y linderos del bien materia del contrato; de conformidad con los artículos 1603, concordante con el artículo 1532 del Código Civil. En este caso se ha pretendido subsanar las deficiencias y complementar el primer contrato de permuta con el segundo, sin embargo, éste último está afectado de ineficacia, siendo ésta una patología del contrato por no haber sido suscrito por su titular, de conformidad con el artículo 161 del Código Civil." **3.11** Ahora bien, más allá que estos tópicos han sido analizados por las instancias de mérito, se advierte que los presupuestos de tracto sucesivo y determinabilidad del bien que no han sido superados por el demandante al no haber logrado su acreditación a lo largo del proceso conforme en efecto se verifica de lo establecido en sede de instancia. **3.12** En efecto, conforme se ha tenido la oportunidad de señalar en la presente resolución, el presupuesto de tracto sucesivo implica la continuidad en la transmisión de la propiedad que se fundamenta a su vez en la necesidad de mantener una cadena ininterrumpida de títulos de adquisición que demuestren la legitimidad de cada transferencia siendo por tanto un principio crucial para asegurar que cada poseedor de un bien inmueble puede rastrear su derecho hasta el propietario original. **3.13** En el presente caso, se acredita de manera indubitable, por lo acontecido en sede de instancia, que el tracto sucesivo en el caso del demandante no sigue una línea uniforme y congruente en el tiempo si se tiene en cuenta que el derecho de propiedad de sus anteriores transferentes no ha logrado acreditarse de forma fehaciente puesto que el contrato de permuta de fecha 07 de julio del 2003 por el que Efraín Calef Albornos Tello y esposa habrían adquirido de Augusto Conde Ávalos el predio sub materia, se encuentra suscrito por Manuel Conde Balcázar, en representación del primero de los nombrados, careciendo de las facultades para disponer del citado bien, aspecto que por lo demás no ha logrado ser desvirtuado por el accionante en el proceso. **3.14** De la misma manera, para que el tracto sucesivo sea efectivo, se ha dicho que resulta esencial que cada título de adquisición describa de manera clara y precisa el bien inmueble. Esto garantiza que cada transferencia de propiedad se refiera inequívocamente al mismo inmueble, evitando confusiones y disputas. **3.15** En el presente caso tampoco se llega a verificar la existencia de determinabilidad del predio sub materia en tanto que la sentencia de primera instancia en relación al contrato de permuta de fecha 20 de mayo de dos mil dos, ha logrado establecer de manera palmaria que no es posible identificar ni determinar el predio en disputa pues no se ha logrado precisar el área objeto de mejor derecho de propiedad al haberse logrado señalar solamente el nombre del bien mas no así el área real de terreno adquirida. Igual situación acontece con los demás contratos posteriores a dicha fecha en los que tampoco se ha podido establecer la verdadera área de terreno del predio en referencia. **3.16** Este aspecto, relacionado con el área de terreno resulta ser, conforme se tiene dicho, de capital importancia en el proceso pues inclusive de las pericias

efectuadas en el proceso y de la constatación efectuada por la Municipalidad Distrital de Santa Cruz de Flores se llega a determinar la existencia de un área mucho mayor a la señalada por el accionante en su demanda y en el material probatorio aportado al proceso de lo que se colige que tampoco se llega a verificar de manera técnica un área determinada, específica y uniforme que sirva como elemento probatorio eficaz y objetivo en relación con el predio sub litis. **3.17** En ese sentido, la sentencia de vista, coincide con el análisis efectuado en primera instancia, con relación al primer contrato de permuta concluyendo que éste además de no cumplir con identificar el predio de forma técnica, ni haber indicado elementos referenciales para su identificación además que no se cumple con efectuar la mínima identificación del área y linderos del predio objeto del contrato, contrariamente con lo dispuesto en el artículo 1603, concordante con el artículo 1532 del Código Civil. **3.18** Por lo demás, si bien, el impugnante alega que el predio es identificable en base a un autoavaloú a que se hace referencia en la parte introductoria del primer contrato de permuta; sin embargo, la Sala Superior advierte que no se ha anexado ningún autoavaloú referido al año 2002 en que fue celebrado el primer contrato de permuta, por cuanto los autoavaloúes de fojas veintidós y fojas treinta han sido presentados en los años dos mil nueve y dos mil once. **3.19** Además, según lo alegado en la demanda cada una de las transferencias derivan de fuentes distintas; debiéndose destacar el hecho, que existen notables diferencias respecto de la extensión del área objeto de las sucesivas transferencias que han ido variando sustantivamente, desde el caso de no consignar área alguna en el contrato de permuta del año 2002, a establecer a partir del año 2009 áreas de 15,000 m², a 21,325 m² conforme al informe pericial de fojas 223 y 226; y de 2.559 Has, según autoavaloú del año 2013. Todo lo cual conlleva a afirmar que los contratantes en las sucesivas transferencias actuaron con desconocimiento o falta de información respecto de la real extensión del predio objeto de venta, lo que se ha visto plasmado en una incorrecta determinación del área a través de las sucesivas transferencias del predio. **3.20** En el contexto señalado en líneas precedentes, esta Suprema Sala, contrario a lo denunciado en el recurso de casación, aprecia que la Sala Revisora ha logrado establecer, sobre el contexto de una sólida y coherente motivación fáctica y jurídica y sobre la base del material probatorio aportado y valorado en el proceso que el accionante no ha cumplido con demostrar tener mejor de derecho de propiedad sobre el predio sub litis; por cuyas razones las causales procesales denunciadas en estos extremos debe desestimarse por infundada. **CUARTO:** Infracción normativa por inaplicación de los artículos 168, 1362 y 949 del Código Civil. **4.1** En relación a esta causal (**apartado b**) el recurrente sostiene que se habría infringido el artículo 188 del Código Procesal Civil por cuanto según refiere no habría existido un pronunciamiento expreso sobre el primer contrato de permuta de fecha 20 de mayo de 2002, siendo uno válido que además en aplicación del artículo 949 del Código Civil es fundamento del título de propiedad de los adquirentes Efraín Calef Albornós Tello y Nancy Gaudencia Andrade Mesía, quienes realizaron dicha adquisición según las reglas de la buena fe, como lo exige el artículo 1362 del Código Civil por lo que debe interpretarse de acuerdo al artículo 168 del mismo cuerpo legal además que las posteriores transacciones han seguido el mismo camino. **4.2** Del contexto de la infracción normativa denunciada en este extremo se aprecia que el recurrente hace énfasis en el principio de buena fe a los efectos de validar el mejor derecho de propiedad sobre el predio sub litis. **El principio de Buena Fe** en la adquisición extrarregistral implica que los adquirentes confían legítimamente en la validez de los títulos de sus predecesores. Este principio protege a los terceros que adquieren derechos de buena fe basándose en la continuidad de los títulos extrarregistrales. **4.3** Como se observa, la buena fe juega un rol crucial en el proceso sobre mejor derecho de propiedad, especialmente en relación con el principio de tracto sucesivo y la determinabilidad e identificación del bien inmueble en tanto que resultan ser presupuestos necesarios para la declaración del mejor derecho de propiedad. **4.4** En efecto, para empezar, si bien el principio de tracto sucesivo se basa en la continuidad y legitimidad en la cadena de transmisiones de propiedad, la buena fe resulta ser un elemento fundamental que asegura que cada adquisición en la cadena se realizó con la confianza legítima de que el transmitente tenía derecho a transmitir la propiedad. **4.5** De la misma manera, si bien la determinabilidad del bien inmueble se refiere a la capacidad de identificar y delimitar con precisión el inmueble objeto de la transmisión de propiedad, la buena fe en este contexto implica la creencia legítima de que el bien inmueble descrito en los títulos de propiedad corresponde efectivamente a la realidad física y jurídica del terreno. **4.6** En

ese contexto, resulta forzoso concluir que la buena fe es un componente esencial en el proceso sobre mejor derecho de propiedad, interactuando estrechamente con los principios de tracto sucesivo y determinabilidad del bien inmueble por cuanto garantiza la confianza y la legitimidad en la cadena de transmisiones, refuerza la precisión en la identificación del inmueble y proporciona una base sólida para la protección legal del adquirente. **4.7** Así pues, no cabe duda que la buena fe, el tracto sucesivo y la determinabilidad son presupuestos que deben concurrir para obtener el mejor derecho de propiedad extrarregistral puesto que cada uno de estos elementos cumple un rol esencial en asegurar la legitimidad, continuidad y claridad de la titularidad de la propiedad. Siendo esto así, esta Suprema Sala considera que cumplir con solo uno de estos presupuestos no sería suficiente para establecer un derecho de propiedad. **4.8** En el caso de autos, si bien el recurrente invoca a su favor el principio de buena fe, dicho presupuesto resultaría por sí sólo insuficiente para amparar la pretensión del demandante en tanto que, como se tiene dicho en líneas precedentes, subsiste un hecho incontrovertible acreditado en el proceso y es que los presupuestos de tracto sucesivo y determinabilidad del predio sub materia no resultan favorables al accionante por cuanto las instancias de mérito han logrado establecer que el referido predio no se encuentra debidamente identificado ni delimitado en su área total además que no se encuentra asegurado la continuidad en la cadena de transmisiones de la referida propiedad. En ese contexto, esta causal material deviene en infundada al no verificarse la infracción denunciada. **VI. DECISIÓN.** En base a las consideraciones expuestas, esta Sala Suprema, declara: **INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por Alfredo Amorín Kajatt, de fecha quince de junio de dos mil veintiuno¹¹; en consecuencia, **NO CASARON** la sentencia de vista de fecha diez de mayo de dos mil veintiuno¹². **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por Alfredo Amorín Kajatt y Mireya Jauregui Barrenechea, sobre Mejor derecho de propiedad y Reivindicación; y, los devolvieron. **Interviene como ponente la señora Jueza Suprema Ampudia Herrera. S.S. DE LA ROSA BEDRIÑANA, AMPUDIA HERRERA, CARTOLIN PASTOR, LINARES SAN ROMÁN, CORANTE MORALES.**

¹ Ver página 534 del expediente principal

² Ver página 487 del expediente principal

³ Ver página 442 del expediente principal

⁴ Ver folios 32 del expediente principal.

⁵ Ver folios 59 del expediente principal.

⁶ Ver folios 442 del expediente principal.

⁷ Foja 487 del expediente principal

⁸ MONROY CABRA, Marco Gerardo. Principios de Derecho Procesal Civil, Segunda Edición, Editorial Temis Librería, Bogotá Colombia, 1979, página 359.

⁹ Expediente N° 05085-2009-PA-/TC. Fundamento Jurídico 2. Caso Corporation Jose R. Lindley

¹⁰ Expediente N° 06149-2006-PA-/TC. Fundamento Jurídico 37. Caso Minera Sulliden Shauindo SAC y otro

¹¹ Ver página 534 del expediente principal

¹² Ver página 487 del expediente principal

C-2317766-2

CASACIÓN N° 16624-2022 LIMA

SUMILLA: Conforme a la interpretación literal y sistemática del artículo 173 del Decreto Legislativo N° 822 no solo los titulares de los derechos reconocidos en la legislación, sobre el derecho de autor y derechos conexos, o sus representantes, podrán denunciar infracción al ordenamiento legal ante la Oficina de Derechos de Autor en su condición de Autoridad Administrativa Competente; sino también podrá efectuarlo un tercero que no tiene la condición de titular ni de representante de este último.

Lima, veintinueve de agosto de dos mil veintitrés

LA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA: VISTA; la causa número dieciséis mil seiscientos veinticuatro - dos mil veintidós; en Audiencia Pública llevada a cabo en la fecha, integrada por los señores jueces supremos: De La Rosa Bedriñana – presidenta, Ampudia Herrera, Cartolin pastor, Linares San Román y Corante Morales; luego de verificada la votación con arreglo a ley, se emite la siguiente sentencia: **I. MATERIA DEL RECURSO DE CASACIÓN:** Se trata del recurso de casación interpuesto por los demandantes **Gunther Hernán Gonzales Barrón y Francisco Javier Avendaño Arana**, de fecha nueve de mayo de dos mil veintidós, obrante a fojas ochocientos setenta y dos del expediente principal, contra la

sentencia de vista contenida en la resolución número treinta y siete, de fecha veinticinco de abril de dos mil veintidós, inserta a fojas ochocientos treinta y ocho del expediente principal, emitida por la Quinta Sala Contenciosa Administrativa con Subespecialidad en Temas de Mercado de la Corte Superior de Justicia de Lima, que **confirma** la sentencia de primera instancia contenida en la resolución número veintiuno, de fecha cinco de marzo de dos mil veinte, de fojas quinientos veintinueve, en el extremo que declaró **infundada** la demanda en cuanto a la pretensión de nulidad de la Resolución N° 1847- 2017/TPI-INDECOPI, del doce de junio de dos mil diecisiete, la **revoca** en el extremo que declaró fundada en parte la demanda en cuanto a la pretensión de nulidad de la Resolución N° 1848- 2017/TPI-INDECOPI, del doce de junio de dos mil diecisiete, reformándola declara **infundada** la misma. II. FUNDAMENTOS POR LOS CUALES SE HA DECLARADO PROCEDENTE EL RECURSO DE CASACIÓN: 2.1. Mediante auto calificatorio de fecha veintinueve de marzo de dos mil veintitrés, obrante a fojas ochocientos del cuaderno de casación formado en esta Sala Suprema, se declaró **PROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por los demandantes **Gunther Hernán Gonzales Barrón y Francisco Javier Avendaño Arana**, por las siguientes causales: a) **Infracción normativa del artículo 139° numeral 5 de la Constitución y del artículo 122° numeral 3 del Código Procesal Civil, por violación de la motivación en el extremo sobre la Resolución N° 1847-2017/TPI-INDECOPI.** Sostiene que en la recurrida se declara infundada la demanda contra la Resolución N° 1847- 2017/TPI-INDECOPI, pues se considera que la denuncia por plagio en agravio de Francisco Avendaño Arana fue declarada improcedente en vía administrativa por falta de legitimidad del denunciante Gunther Gonzáles Barrón, bajo el extraño argumento que el señor Avendaño no era un tercero, lo cual es cierto, pero omite considerar que el mismo se apersonó al procedimiento administrativo con su escrito de adhesión presentado el cinco de mayo de dos mil diecisiete. b) **Infracción normativa por inaplicación de los artículos 62.2 y IV.2 del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444, y del artículo VI del Título Preliminar del Código Procesal Civil, extremo sobre la Resolución N° 1847-2017/TPI-INDECOPI.** Sustenta que en la recurrida se declara infundada la demanda contra la Resolución N° 1847- 2017/TPI-INDECOPI, pues se considera que la denuncia por plagio en agravio de Francisco Avendaño Arana fue declarada improcedente en vía administrativa por falta de legitimidad del denunciante Gunther Gonzáles Barrón, bajo el extraño argumento que el señor Avendaño no era un tercero, lo cual es cierto, pero omite considerar que el mismo se apersonó al procedimiento administrativo con su escrito de adhesión presentado el cinco de mayo de dos mil diecisiete. Agrega que el señor Avendaño tiene la condición de parte luego de su adhesión a la denuncia conforme a lo dispuesto en el artículo 62.2 del TUO de la Ley N° 27444, y por tanto tenía derecho a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, de acuerdo con lo previsto en el artículo IV.2 del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444, por lo cual la falta de admisión del apersonamiento ha impedido el ejercicio de su derecho de defensa. Agrega que corresponde un pronunciamiento de fondo sobre los dos plagios cometidos en agravio del señor Avendaño. III. CONSIDERANDO: PRIMERO.- De la pretensión demandada. Conforme se advierte del escrito de la demanda que corre en fojas cincuenta y dos, los accionantes Gunther Hernán Gonzáles Barrón en nombre propio y en representación técnica de Francisco Javier Avendaño Arana, solicitan se declare la **nulidad total** de las Resoluciones Administrativas N° 1847-2017/TPI-INDECOPI y N° 1848-2017/TPI-INDECOPI, ambas de fecha doce de junio de dos mil diecisiete, dictadas por la Sala Especializada en Propiedad Intelectual del Tribunal del Indecopi. Sustentan su pretensión señalando lo siguiente: A) **Sobre la Resolución Administrativa N° 1847-2017/TPI-INDECOPI:** 1. El veintiuno de octubre de dos mil quince, el señor Gunther Hernán Gonzales Barrón interpuso denuncia por infracción al derecho de autor (plagio) en contra de Jimmy Ronquillo Pascual, por haber -este último- reproducido en uno de sus textos frases de artículos de autoría del denunciante y de los señores Oscar Escate Cabrel y Francisco Avendaño Arana, sin efectuar cita alguna. 2. Mediante Resolución de fecha tres de marzo de dos mil dieciséis, recaída en el Expediente N° 2420-2015/CDA, la Secretaría Técnica de la Comisión de Derecho de Autor del Indecopi declaró improcedente la denuncia en el extremo de la vulneración al derecho de autor en agravio de Francisco Avendaño Arana, por falta de legitimidad para obrar activa; pues consideró, sobre la base del artículo 173° del Decreto Legislativo 822, que las acciones por infracción al derecho de autor solo pueden ser interpuestas por los titulares originales de los derechos reconocidos por ley. Contra dicha

resolución, el ahora demandante interpuso recurso de apelación, siendo elevados los actuados a la Sala Especializada en Propiedad Intelectual del Tribunal del Indecopi. 3. Por escrito de fecha cinco de mayo de dos mil diecisiete, el señor Avendaño se adhirió a la denuncia, sin embargo, la Sala Especializada confirmó la resolución de primera instancia que declaró improcedente la denuncia por falta de legitimidad para obrar activa y dispuso que la Comisión de Derecho de Autor «evalúe la posibilidad de iniciar una denuncia de oficio en contra del denunciado Jimmy Ronquillo Pascual, por la presunta vulneración del derecho de paternidad de Francisco Avendaño Arana por el supuesto plagio de la obra literaria "Confusión Resolutoria. A propósito de los efectos registrales de las resoluciones contractuales"». 4. Resulta ilógico que la Sala Especializada confirme la resolución de primera instancia que declaró improcedente la denuncia y disponga que la Comisión evalúe la posibilidad de iniciar una denuncia de oficio por el supuesto plagio de textos del señor Avendaño cuando este ya se había adherido a la denuncia presentada por el señor Gonzáles, con lo que se había cumplido el requisito de legitimidad para obrar. En ese sentido, manifiestan que se ha vulnerado el principio del Debido Procedimiento Administrativo, consagrado en el artículo IV literal 1, numeral 1.2) del TUO de la Ley 27444, toda vez que no corresponde una denuncia de oficio cuando existe una denuncia de parte que necesariamente exige que se le dé trámite. 5. La nulidad de la Resolución N° 1847-2017/TPI-INDECOPI, que declaró improcedente la denuncia, implica también la nulidad de la Resolución N° 1848-2017/TPI-INDECOPI, por cuanto, en esta última se declaró infundada la denuncia por el plagio de tres párrafos; sin embargo, de haberse dado trámite a la denuncia del señor Avendaño, serían cinco párrafos copiados, lo que no obedecería a una mera casualidad, sino al propósito de plagio del denunciado, siendo de aplicación el artículo 380° del Código Procesal Civil. B) **Sobre la Resolución Administrativa N° 1848-2017/TPI-INDECOPI:** 1. En uno de sus artículos, el codemandado hizo uso de frases de autoría de los denunciados sin respetar el derecho moral de paternidad que les asiste, dado que omitió las referencias de los autores, conducta que constituiría un propósito deliberado de plagio, conforme se advierte de los siguientes textos: **Plagio a):** Gonzáles Barrón y Escate Cabrel (2010): "contravienen de modo flagrante los principios registrales de título fehaciente (artículo 2010 del CC) y legitimación (artículo 2013 del CC)". Ronquillo (2013): "contravienen abiertamente los principios registrales de titulación fehaciente o auténtica (artículo 2010 del CC), legitimación (art. 2013 del CC)". **Plagio b):** Gonzales Barrón y Escate Cabrel (2010): "En efecto, la resolución extrajudicial de contrato emanada de declaración unilateral del acreedor no puede inscribirse, pues carece de un título fehaciente". Ronquillo (2013): "En efecto, la resolución extrajudicial de contrato emanada de una escritura pública unilateral del acreedor (vendedor) no puede inscribirse, pues carece de título fehaciente". **Plagio c):** Gonzáles Barrón (2010): "el acreedor se libera del vínculo para evitar el desequilibrio o la falta de simetría económica del contrato". Ronquillo (2013): "el acreedor se libere del vínculo contractual para evitar el desequilibrio económico del contrato". **Plagio d):** Avendaño Arana (2010): "prohíbe que terceros extraños puedan alterar las condiciones de dicho derecho". Ronquillo (2013): "está prohibido que terceros extraños puedan alterar las condiciones de dicho derecho". **Plagio e):** Avendaño Arana (2010): "no puede inscribirse un acto que afecte un derecho inscrito sin el consentimiento de su titular o sin una orden judicial que lo permita". Ronquillo (2013): "no puede inscribirse un acto que prive al titular registral de su derecho, salvo que medie su consentimiento en contrario a una sentencia judicial". 2. El codemandado reconoció en su recurso de apelación la coincidencia de los textos, con lo que quedó comprobado el plagio. Sin embargo, adujo en su defensa, que la parte copiada era un tema "absolutamente marginal, secundario o accesorio", lo cual resulta desacertado pues el plagio se configura aun cuando la copia recaiga sobre cuestiones centrales o accesorias de la investigación, debiendo tenerse en cuenta que en el espacio de una nota a pie de página el codemandado reprodujo cinco frases casi textuales. 3. En la Resolución N° 1848-2017/TPI-INDECOPI el Indecopi negó la existencia de plagio al considerar que el análisis tiene que efectuarse de forma aislada y que los párrafos plagiados carecen de originalidad dado que su redacción es similar a la de otros textos. Criterio que cuestionan, pues consideran que un texto debe ser interpretado de formar integral y no aislada. 4. Respecto de la originalidad, expresan que la Sala Especializada debió señalar en forma expresa cuáles son las obras anteriores que utilizan frases similares a los textos plagiados, habiéndose limitado a realizar una declaración genérica que vulnera el

deber de motivación. **5.** La señora María Soledad Fereyros Castañeda, vocal que firmó la resolución impugnada, afirmaba hace algunos años que “la originalidad se presume y quien la niega debe probarla”, sin embargo, ahora sostiene que la falta de originalidad se presume y son los recurrentes quienes tienen que acreditarla. Asimismo, afirman que dicha experta consideró que la originalidad debe ser entendida en el sentido de individualidad y no de novedad, ya que la obra debe poseer características propias que la distinguen de otras del mismo género; criterio que no aplicó en la resolución impugnada. **SEGUNDO.-** Pronunciamiento de las instancias de mérito. **2.1.** El Juez del Vigésimo Cuarto Juzgado Contencioso Administrativo con Sub Especialidad en Temas de Mercado de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante sentencia de fecha cinco de marzo de dos mil veinte, resuelve declarar **fundada en parte la demanda**; en consecuencia, se declara: **a) INFUNDADA** la demanda en cuanto a la pretensión de nulidad de la Resolución N° 1847-2017/TPI-INDECOPI de fecha doce de junio de dos mil diecisiete; **b) FUNDADA EN PARTE la demanda** en cuanto a la pretensión de nulidad de la Resolución N° 1848-2017/TPI-INDECOPI de fecha doce de junio de dos mil diecisiete; en consecuencia: **DECLARA LA NULIDAD PARCIAL** de la Resolución N° 1848-2017/TPI-INDECOPI de fecha doce de junio de dos mil diecisiete, dictada por la Sala Especializada en Propiedad Intelectual del Tribunal del Indecopi únicamente en los extremos segundo y tercero de su parte resolutoria por los cuales se revoca la Resolución N° 280-2016/CDA-INDECOPI de fecha cuatro de mayo de dos mil dieciséis, en el extremo que declaró fundada la denuncia por infracción al derecho moral de paternidad en relación con los fragmentos contenidos en los literales b) y c) del escrito de denuncia que pertenecen a las obras literarias tituladas: “¿Se puede inscribir la resolución de contrato por la sola declaración del acreedor?” y “La responsabilidad contractual en el Código Civil Peruano de 1984”, por lo que declaró improcedente la denuncia formulada por Gunther Hernán Gonzales Barrón en dicho extremo; y, se deja sin efecto la Resolución N° 280-2016/CDA-INDECOPI en cuanto a las consecuencias jurídicas que determinó respecto del codemandado Jimmy Ronquillo Pascual por infracción al derecho moral paternidad. En consecuencia, SE ORDENA a la entidad demandada que en el plazo de treinta (30) días CUMPLA con emitir una nueva resolución sobre la base de los fundamentos desarrollados en la presente sentencia. Manteniéndose la validez del extremo primero de la parte resolutoria de la misma por el cual, entre otras cosas, se confirma la Resolución N° 280-2016/CDA-INDECOPI en el extremo que declaró: «Improcedente la denuncia interpuesta por Gunther Hernán Gonzales Barrón en contra de Jimmy Ronquillo Pascual por presunta infracción a el derecho moral de paternidad, al carecer el fragmento contenido en el literal a) del escrito de denuncia respecto de la obra literaria materia del presente procedimiento titulada: “¿Se puede inscribir la resolución de contrato por la sola declaración del acreedor?”, de originalidad y, por ende, no ser objeto de protección por el Derecho de Autor». **INFUNDADA la pretensión accesorio de nulidad de la Resolución N° 280-2016/CDA-INDECOPI de fecha cuatro de mayo de dos mil dieciséis**, en cuanto al extremo Primero que declaró improcedente la denuncia interpuesta por Gunther Hernán Gonzales Barrón en contra de Jimmy Ronquillo Pascual por presunta infracción al derecho moral de paternidad. **2.2.** Posteriormente la Quinta Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Sub Especialidad en Temas de Mercado mediante sentencia de vista de fecha veinticinco de abril de dos mil veintidós, dispuso revocar la sentencia apelada en el extremo que declara fundada en parte la demanda y reformándola la declararon infundada en todos sus extremos. **TERCERO.- El proceso contencioso administrativo. 3.1.** Conforme a lo dispuesto en el artículo 148° de la Constitución Política del Estado, las resoluciones administrativas que causan estado son susceptibles de impugnación mediante la acción contencioso administrativo. Precisa Danós Ordóñez¹ que esta consagración constitucional del proceso contencioso administrativo cumple los objetivos siguientes: I) garantiza el equilibrio entre los poderes del Estado, pues permite que las decisiones de la administración pública, de cualquiera de los tres niveles de gobierno, puedan ser revisadas por el Poder Judicial; II) refuerza el principio de legalidad que fundamenta a la administración pública, pues todo acto administrativo debe ceñirse al ordenamiento jurídico vigente, lo cual debe ser verificado por el Poder Judicial; III) consagra el derecho de los administrados a cuestionar las decisiones administrativas ante el órgano judicial competente, lo cual satisface el derecho a la tutela judicial efectiva; IV) establece una tática reserva constitucional para que el control jurisdiccional de los actos administrativos exclusivamente a través del proceso contencioso administrativo; V) no existen

normas que excluyan a los actos administrativos del control jurisdiccional. **3.2.** Según Huapaya Tapia², “Precisamente, el ordenamiento ha diseñado una serie o gama de medios de control de la actuación de la Administración Pública, destinados a garantizar y efectivizar su sometimiento pleno a la Ley y al Derecho. Uno de estos medios es el denominado control jurisdiccional de la Administración Pública, y dentro de este rubro se posiciona el denominado proceso contencioso administrativo, como medio ordinario de control jurisdiccional de la actuación de la Administración Pública y del sometimiento de los fines que la justifican”. **3.3.** Bajo ese orden de exposición, y en mérito a lo reconocido en el artículo 45° de la Carta Fundamental, la Administración Pública ejerce poder con las limitaciones y responsabilidades que la Constitución y las leyes establecen, evitándose con ello la proscripción de la arbitrariedad y del abuso del poder; a partir de ello, el Poder Judicial ejerce control jurídico sobre los actos de aquella. **3.4.** Por su parte, el artículo 1° del Texto Único Ordenado de la Ley que Regula el Procedimiento Contencioso Administrativo, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2008-JUS³, indica que la finalidad de la acción contencioso administrativo o proceso contencioso administrativo prevista en el artículo 148° de la Constitución Política es el control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la administración pública sujetas al derecho administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados. Como se observa, el proceso contencioso administrativo surge como la manifestación del control judicial que debe existir sobre las actuaciones de las entidades administrativas, entre ellas, los actos administrativos, el silencio administrativo y las actuaciones materiales administrativas, protegiendo al administrado frente a errores, de forma y de fondo, que pueden cometerse al interior de un procedimiento administrativo. **CUARTO:** Así las cosas, habiéndose declarado procedente el recurso de casación por causales de infracción normativa material y procesal, en primer término debe dilucidarse las causales de infracción normativa procesal, por cuanto, en caso se declare fundada por dicha causal, carecería de objeto emitir pronunciamiento respecto de las otras causales de derecho sustantivo. **QUINTO:** Sobre la infracción normativa del numeral 5 del artículo 139° de la Constitución Política del Estado; y el artículo 122° numeral 3 del Código Procesal Civil, por violación de la motivación en el extremo sobre la Resolución N° 1847- 2017/TPI-INDECOPI. **5.1.** De los varios elementos que conforman el debido proceso, la denuncia casatoria en comentario guarda específica relación con la debida motivación de las resoluciones judiciales, prevista en el numeral 5 del artículo 139° de la Constitución y que además está regulada en el artículo 120⁴ del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, y en los artículos 50 (numeral 6)⁵ y 122 (numerales 3° y 4°) del Código Procesal Civil. **5.2.** En ese contexto, es menester que esta Sala Suprema analice los fundamentos empleados por la Sala Superior en la sentencia de vista. Cabe agregar que en la actualidad ya no forma parte de la discusión jurídica si las resoluciones deben estar motivadas o no, pues es un hecho aceptado que existe la obligación de motivar. **5.3.** En relación al tema casatorio, el derecho fundamental a la debida motivación de las resoluciones judiciales se encuentra reconocido en el numeral 5 del artículo 139° de la Constitución⁶, el cual también encuentra amparo en los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos, incluido como garantía procesal en el artículo 8° de la Convención Americana de Derechos Humanos, y en el artículo 14° del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Como ya se ha expresado, este derecho fundamental es uno de los derechos que conforman el derecho fundamental al debido proceso⁹, que se encuentra reconocido en el numeral 3 del artículo 139° de la Constitución. **5.4.** El derecho fundamental a la debida motivación de las resoluciones ha obtenido interpretación de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (vinculante para el Perú en atención a la Cuarta Disposición Final Transitoria de la Constitución Política), estableciendo que es un derecho que permite verificar la materialización del derecho a ser oído, y que la argumentación de un fallo demuestra que los alegatos y pruebas han sido debidamente tomados en cuenta, analizados y resueltos¹⁰, y que: “(...)El deber de motivar las resoluciones es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia, que protege el derecho de los ciudadanos a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra (...)”¹¹. **5.5.** Realizando el control de motivación de la resolución impugnada en instancia de casación, es menester tener en consideración la interpretación del Tribunal Constitucional en la STC N° 00728-2008-PHC/TC, que en su fundamento jurídico séptimo, ha señalado que la motivación insuficiente está vinculada al mínimo de motivación exigible, y está referida a la ausencia o insuficiencia de argumentos a la

luz de lo que se está resolviendo: **"Motivación insuficiente.** - Se refiere, básicamente, al mínimo de motivación exigible atendiendo a las razones de hecho o de derecho indispensables para asumir que la decisión está debidamente motivada. Si bien (...) no se trata de dar respuestas a cada una de las pretensiones planteadas, la insuficiencia, vista aquí en términos generales, solo resultará relevante desde una perspectiva constitucional si es que la ausencia de argumentos o la insuficiencia de fundamentos resulta manifiesta a la luz de lo que en sustancia se está decidiendo".

5.6. En ese panorama, del análisis de los argumentos de la sentencia de vista se advierte claramente que el Tribunal de Alzada ha efectuado un desarrollo argumentativo suficiente, exponiendo sus fundamentos fácticos y jurídicos, que lo llevaron a emitir una decisión que concluye por desestimar la demanda en todos sus extremos; además, se aprecia que se han observado las garantías mínimas del derecho continente al debido proceso; debiéndose por ello desestimar lo atinente a la contravención a las normas que garantizan el derecho a la debida motivación de resoluciones; en tal virtud, **debe desestimarse la infracción normativa del numeral 5 del artículo 139° de la Constitución Política del Estado; y el artículo 122° numeral 3 del Código Procesal Civil.** SEXTO: De otro lado, la segunda infracción normativa se encuentra referida a la inaplicación de los artículos 62.2 y IV.2 del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444, y del artículo VI del Título Preliminar del Código Procesal Civil, extremo sobre la Resolución N° 1847-2017/TPI-INDECOPI.

6.1. Conforme se advierte de lo actuado, el análisis litigioso en la presente causa, consiste en determinar si el codemandante Gonzales Barrón tenía o no legitimidad para obrar activa en su denuncia por plagio respecto a obras literarias de terceros, formulada ante INDECOPI; por lo que corresponde que se analice las infracciones normativas denunciadas de forma conjunta, de conformidad con el principio de economía procesal, y para efectos de un mejor entendimiento del caso. **6.2.** Para tal fin, resulta relevante hacer un breve recuento de lo actuado en sede administrativa: - Gunther Gonzales Barrón con fecha veintiuno de octubre de dos mil quince interpuso denuncia contra Jimmy Ronquillo Pascual, por infracción a su derecho moral de paternidad respecto de las obras "La responsabilidad contractual en el Código Civil peruano de 1984" y "¿se puede inscribir la resolución de contrato por la sola declaración del acreedor?"; argumentando lo siguiente: - Gunther Gonzales Barrón es autor de la obra "La responsabilidad contractual en el Código Civil peruano de 1984"; así como, coautor, conjuntamente con Oscar Escate Cabrel, de la obra "¿se puede inscribir la resolución de contrato por la sola declaración del acreedor?". - La obra de Jimmy Ronquillo Pascual titulada "La resolución por incumplimiento y algunos desaciertos en su actuación a nivel judicial" se refiere a la ilegalidad de los artículos 68° y 69° del Reglamento General De Los Registros Públicos; sin embargo, las ideas expuestas en dicha obra, incluso casi con idénticas palabras, han sido expuestas en diversos artículos de su autoría y de autoría de Oscar Escate Cabrel, en las obras antes referidas; así como de autoría de Francisco Avendaño Arana, en su obra "confusión resolutoria. a propósito de los efectos registrales de las resoluciones contractuales", los cuales fueron publicados por lo menos 3 años antes. - El denunciado Jimmy Ronquillo Pascual a través de su artículo "La resolución por incumplimiento y algunos desaciertos en su actuación a nivel judicial", la cual fue publicada en la obra denominada "Los contratos. consecuencias jurídicas de su incumplimiento", habría incurrido en plagio en relación a cinco frases por copia textual o casi textual de obras ajenas, sin el entrecomillado correspondiente, y sin la referencia del autor de las ideas. - El denunciante solicita que se imponga al denunciado las sanciones establecidas en el artículo 188° del Decreto Legislativo N°822. - La Secretaria Técnica de la Comisión de Derecho de Autor de INDECOPI mediante resolución de fecha tres de marzo de dos mil dieciséis, declaró: 1) Improcedente por falta de legitimidad para obrar activa, la denuncia interpuesta por Gonzales Barrón en el extremo referido a la presunta vulneración a derechos de autor (plagio) de Francisco Avendaño Arana; 2) Requerir a Gonzales Barrón cumpla con presentar el acuerdo suscrito entre éste y Oscar Escate Cabrel a fin de iniciar el presente procedimiento de denuncia; entre otros aspectos de forma que son solicitados que se incorporen a los autos, tales como las obras en forma íntegra. - Ante ello, Gonzales Barrón mediante escrito de fecha quince de marzo de dos mil dieciséis (ver fs. 38 exp. adm.) acopia el correo electrónico de Oscar Escate Cabrel en el que señala que convalida la denuncia presentada. - Asimismo, Gonzales Barrón mediante escrito de fecha quince de marzo de dos mil dieciséis (ver fs. 38 exp. adm.), interpone recurso de apelación parcial de la resolución de fecha tres de marzo de dos mil dieciséis, únicamente en el extremo que

declara improcedente la denuncia por falta de legitimidad para obrar respecto a Francisco Avendaño Arana. - INDECOPI mediante resolución de fecha diecisiete de marzo de dos mil dieciséis, admitió a trámite la denuncia de Gonzales Barrón y dispuso tener a Oscar Escate Cabrel como tercero administrado. - INDECOPI mediante resolución de fecha diecisiete de marzo de dos mil dieciséis, concedió el recurso de apelación contra la resolución de fecha tres de marzo de dos mil dieciséis. - Mediante escrito de fecha cinco de mayo de dos mil diecisiete, **don Francisco Avendaño Arana se adhiere a la denuncia de Gonzales Barrón.** - El Tribunal de INDECOPI mediante Resolución N°1847-2017/TPI-INDECOPI de fecha doce de junio de dos mil diecisiete, dispone: confirmar la resolución de fecha tres de marzo de dos mil dieciséis, que declaró improcedente por falta de legitimidad para obrar activa, la denuncia presentada por Gunther Gonzales Barrón, en el extremo referido a la presunta vulneración del derecho de paternidad de Francisco Avendaño Arana. - El Tribunal de INDECOPI mediante resolución N°1848-2017/TPI-INDECOPI de fecha doce de junio de dos mil diecisiete, dispone: **Confirmar la Resolución N°280-2016/CDA-INDECOPI de fecha cuatro de abril de dos mil dieciséis, en los extremos que:** - Declaró improcedente la denuncia interpuesta por Gunther Gonzales Barrón en contra de Jimmy Ronquillo Pascual por presunta infracción al derecho moral de paternidad, al carecer de originalidad el fragmento contenido en el literal a) del escrito de denuncia respecto de la obra literaria materia del presente procedimiento titulada "¿se puede inscribir la resolución de contrato por la sola declaración del acreedor?", y por ende no ser objeto de protección por el derecho de autor. - Declaró infundada la excepción de prescripción extintiva planteada por Jimmy Ronquillo Pascual en el extremo referido al derecho moral de paternidad. - Denegó las costas y costos. - Denegó la solicitud de publicación de la presente resolución a costa del infractor. **Revocar la Resolución N°280-2016/CDA-INDECOPI de fecha cuatro de abril de dos mil dieciséis,** en el extremo que declaró fundada la presente denuncia por infracción al derecho moral de paternidad, en relación con los fragmentos contenidos en los literales b) y c) del escrito de denuncia, respecto a las obras literarias "la responsabilidad contractual en el código civil peruano de 1984, y reformándola la declararon improcedente. Dejar sin efecto la resolución N° 280-2016/CDA-INDECOPI de fecha cuatro de abril de dos mil dieciséis, en los extremos que: - Dispuso sancionar a Jimmy Ronquillo Pascual con amonestación. - Ordenó la inscripción de la presente resolución en el registro de infractores a la legislación sobre el derecho de autor. **6.3.** Antes de ingresar a analizar el tema materia de debate en sede casatoria, es menester precisar que si bien la parte accionante en el petitorio de la demanda solicita que se declare la **nulidad total** de las Resoluciones Administrativas N° 1847-2017/TPI-INDECOPI y N° 1848-2017/TPI-INDECOPI, ambas de fecha doce de junio de dos mil diecisiete, dictadas por la Sala Especializada en Propiedad Intelectual del Tribunal del Indecopi, sin embargo, al calificarse el recurso de casación únicamente se ha dado pase al cuestionamiento de la Resolución Administrativa N° 1847-2017/TPI-INDECOPI, referida a la denuncia por plagio interpuesta por Gunther Gonzales Barrón en contra de Jimmy Ronquillo Pascual, por carecer de falta de legitimidad para obrar, al ser una obra literaria de tercero; debiendo precisarse **que la Resolución Administrativa N° 1848-2017/TPI-INDECOPI cuestionada en casación ha sido declarada improcedente al no cumplir con demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada y no haber descrito con claridad y precisión la infracción normativa de conformidad con lo dispuesto en el artículo 388° del Código Procesal Civil según se verifica del Auto Calificatorio de fecha veintinueve de marzo del dos mil veintitrés.** **6.4.** Ahora bien, la Sala de mérito al emitir la sentencia impugnada respecto a la Resolución Administrativa N° 1847-2017/TPI-INDECOPI, en puridad señala que Gonzales Barrón no tiene legitimidad para obrar activa para incoar la denuncia por presunta vulneración a los derechos de autor (plagio) de la obra de Francisco Avendaño Arana. Esta Suprema Sala considera necesario, antes de abordar el tema materia de debate que aquí nos convoca, efectuar previamente algunas precisiones en torno a la legitimidad para obrar. **SEPTIMO: Sobre la legitimidad para obrar.** **7.1.** Conocida es dentro de la doctrina procesal contemporánea que la legitimidad para obrar "es la posición habilitante para formular la pretensión, o para que contra alguien se formule, ha de radicar necesariamente en la afirmación de la titularidad del derecho subjetivo material y en la imputación de la obligación. La legitimación, pues, no puede consistir en la existencia el derecho y de la obligación, que es el tema de fondo que se debatirá en el proceso y se resolverá en la sentencia; sino simplemente en las afirmaciones que realiza el actor."¹² **7.2.** La Corte Suprema de

Justicia por su parte a precisado lo siguiente en relación a este tema: "(...) por la legitimidad para obrar debemos entender la facultad legal que tiene el demandante para proponer la pretensión contenida en su demanda, o, en su caso, la que tiene el demandado para contestarla, lo que no significa que acredite la titularidad del derecho discutido, pues ello debe resolverse en la sentencia cuando el juzgador cuente con todas las pruebas aportadas al proceso y se forme convicción respecto a ellas."¹³ 7.3. De esta manera, la legitimidad para obrar significa tener derecho a exigir que se resuelva sobre las peticiones formuladas, es decir, sobre la existencia o inexistencia del derecho material pretendido, ya sea a través de un pronunciamiento favorable o desfavorable, de lo que se razona por consiguiente que para tener legitimidad para obrar activa no es necesario ser titular de un derecho, sino expresar una posición habilitante para iniciar una solicitud o en su caso una demanda, toda vez que la titularidad del derecho es una cuestión que deberá ser dilucidada en un pronunciamiento sobre el fondo. 7.4. En el presente caso, se aprecia que si bien el señor Gonzales Barrón interpuso la denuncia administrativa contra Jimmy Ronquillo Pascual por vulneración a los derechos de autor del señor Avendaño Arana, sin embargo, debe tenerse en cuenta que en esta demanda judicial, este último ha señalado expresamente ser el titular de los derechos que invocaba el señor Gonzales Barrón en el procedimiento administrativo, desvirtuando así la falta de legitimidad advertida en sede administrativa; a ello se debe agregar el hecho que encontrándose en trámite el procedimiento administrativo, el señor Avendaño Arana mediante escrito de fecha cinco de mayo del dos mil diecisiete, procedió a adherirse a la denuncia de Gonzales Barrón en relación a una obra de su autoría, convalidando así la denuncia administrativa originalmente presentada. 7.5. Asimismo, no debe olvidarse que tratándose de temas relacionados sobre vulneración de los derechos de autor, las disposiciones normativas no pueden servir para la protección de determinadas personas habida cuenta que el impacto indirecto de una infracción a las normas sobre derecho de autor puede tener trascendencia en la colectividad así como en las actividades culturales y económicas de una sociedad por lo que la defensa de este derecho no puede ser restrictiva para cierto sector sino de amplia cobertura a quienes consideren que se está vulnerando este derecho. 7.6. Siendo esto así, resulta razonable concluir que la legitimidad para obrar del señor Gonzales Barrón se encuentra debidamente acreditada no existiendo por tanto justificación alguna para que la administración haya dejado de efectuar el trámite correspondiente respecto a la denuncia administrativa referida a la vulneración a los derechos de autor del señor Avendaño Arana invocada en sede administrativa. **OCTAVO: De la infracción normativa del artículo 173° del Decreto Legislativo N° 822 y los artículos 62.2 y IV.2 del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444.** 8.1. Ahora bien, como se ha dejado anotado en considerandos precedentes, una cuestión que tampoco debe pasar desapercibido para esta Sala Suprema es lo relacionado a si un tercero puede ejercer titularidad ante la autoridad administrativa en aquellos temas relacionados sobre derecho de autor que pertenecen a titulares. Este asunto que por lo demás no constituye un tema pacífico sino inclusive hasta controversial, amerita un detenido análisis dada su relación con el asunto materia de autos y por cuanto además resulta evidente que la disposición normativa contenida en la Ley sobre el Derecho de Autor -Decreto Legislativo N° 822- no aclara en definitiva esta incertidumbre sino que incluso se contraponen con las normas del derecho administrativo contenido en la Ley del Procedimiento Administrativo General -Ley N° 27444-. 8.2. Expuesta así las cosas y dado que se trata de dar una respuesta acabada a este asunto desde el contexto legal y constitucional, esta Suprema Sala considera necesario efectuar una interpretación sistemática entre la Ley del Procedimiento Administrativo General -Ley N° 27444- y la Ley sobre el Derecho de Autor -Decreto Legislativo N° 822- al resultar ser las normas que guardan relación con el presente caso. 8.3. En ese sentido, el artículo 173° del Decreto Legislativo N° 822, establece lo siguiente: "**Artículo 173.-** Sin perjuicio de las acciones civiles y penales que se interpongan ante las autoridades judiciales competentes, los titulares de cualquiera de los derechos reconocidos en la legislación sobre el Derecho de Autor y Derechos Conexos, o sus representantes, podrán denunciar la infracción de sus derechos ante la Oficina de Derechos de Autor en su condición de Autoridad Administrativa Competente; no constituyendo esta última, en ninguno de los casos, vía previa." 8.4. Una primera apreciación de la norma en comento permite establecer que el precitado artículo 173° del Decreto Legislativo N° 822 otorga a los titulares de derechos de autor y derechos conexos múltiples herramientas para la defensa

de sus derechos, permitiendo una protección efectiva y accesible tanto por la vía administrativa como judicial, sin imponer una jerarquía o secuencia obligatoria entre ellas. Esta situación refleja por tanto un compromiso del legislador con la protección integral de estos derechos, permitiendo a su vez asegurar que los derechos de los autores sean debidamente protegidos y que tengan acceso a todos los mecanismos legales disponibles sin restricciones innecesarias. 8.5. Por su parte, los artículos 62.2 y IV.2 del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444, preceptúan lo siguiente: "**Artículo 62.- Contenido del concepto administrado.-** Se consideran administrados respecto de algún procedimiento administrativo concreto: (...) 2. Aquellos que, sin haber iniciado el procedimiento, posean derechos o intereses legítimos que pueden resultar afectados por la decisión a adoptarse." "**Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo (...) 2.** Los principios señalados servirán también de criterio interpretativo para resolver las cuestiones que puedan suscitarse en la aplicación de las reglas de procedimiento, como parámetros para la generación de otras disposiciones administrativas de carácter general, y para suplir los vacíos en el ordenamiento administrativo. La relación de principios anteriormente enunciados no tiene carácter taxativo." 8.6. Conforme se advierte del artículo 62.2 de la Ley N° 27444, dicha norma amplía el concepto de "administrado" para incluir no solo a quienes han iniciado un procedimiento administrativo, sino también a aquellos que, aun sin haberlo iniciado, tienen derechos o intereses legítimos que podrían ser afectados por la decisión que se adopte. De esta manera esta disposición asegura que cualquier persona que pueda verse afectada por una decisión administrativa tenga la oportunidad de participar y defender sus derechos o intereses. 8.7. En este punto, resulta necesario enfatizar que esta inclusión es una garantía de protección de los derechos y el interés legítimo de todas las personas, asegurando que ninguna decisión administrativa se tome sin considerar a todos los potencialmente afectados. 8.8. Por su parte el artículo IV.2 del título preliminar del TUO de la acotada ley administrativa nos trata de decir que estos principios administrativos deben funcionar como criterios interpretativos para resolver cualquier vacío o ambigüedad en el ordenamiento administrativo, procurando asegurar el respeto pleno de los derechos de los administrados y de quienes tengan legítimo interés en invocar tutela jurisdiccional efectiva ante la administración. 8.9. Así pues, ambos artículos implican tener una visión integradora y garantista del derecho administrativo, asegurando que los procedimientos administrativos sean inclusivos, transparentes y fundados en principios de legalidad y motivación de manera que lo que se debe realmente propender es que se aplique estas normas para proteger los derechos e intereses legítimos de todos los administrados y asegurar así que los trámites y las decisiones administrativas sean efectuadas conforme a derecho. **NOVENO: Interpretación sistemática del artículo 173° del decreto legislativo N° 822 y los artículos 62.2 y IV.2 del Título Preliminar del TUO de la ley N° 27444 y su relación al caso concreto.** 9.1. A la luz de las consideraciones expuestas y de una interpretación sistemática de las normas contenidas en el artículo 173° de la Ley N° 822 sobre derecho de autor y los artículos 62.2 y IV.2 del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444, podemos establecer lo siguiente: 9.2. Esta Suprema Sala considera que una interpretación literal de la Ley de Derechos de Autor, limita la capacidad de denuncia administrativa en materia de derechos de autor solo a los titulares por cuya razón resulta necesario armonizar esta norma con la Ley de Procedimiento Administrativo General, que permite la participación de cualquier persona con derechos o intereses legítimos. En ese sentido, debe quedar claro que una interpretación sistemática debe buscar la coherencia entre ambas leyes, respetando el principio de jerarquía normativa y la finalidad de proteger los derechos de los administrados. 9.3. De esta manera, de una interpretación sistemática y concordada entre la Ley sobre Derechos de Autor y la Ley de Procedimiento Administrativo General se aprecia que ambas normas buscan asegurar que todas las personas afectadas por decisiones administrativas tengan acceso a la justicia administrativa. En ese contexto, resulta a todas luces claro que el artículo 62°, inciso 2 de la Ley del Procedimiento Administrativo General amplía y complementa los alcances del artículo 173° de la Ley sobre Derechos de Autor para efectos de incluir además de los titulares de derechos reconocidos en la legislación sobre derecho de autor a cualquier persona que invoque la afectación de derechos o intereses legítimos que incluya casos de infracción de derechos de autor aunque no sea titular de tales derechos. 9.4. En ese mismo sentido, dado que la Ley de Procedimiento Administrativo General establece principios que deben guiar la interpretación de las normas administrativas, se debe

aplicar una interpretación sistemática que permita la mayor protección de derechos, por tanto, estando a que el artículo IV.2 del título preliminar de la Ley de Procedimiento Administrativo General indica que los principios de decisión motivada y fundada en derecho deben guiar la interpretación y aplicación de las normas, ello debe incluir necesariamente a la Ley de Derechos de Autor. **9.5.** Bajo las circunstancias antes descritas, en relación al caso sub materia se llega a establecer que el señor Gonzales Barrón, aunque no era titular de los derechos de autor del señor Francisco Avendaño Arana, resultaba razonable que debía ser reconocido como un tercero con derecho a iniciar una denuncia administrativa por infracción de tales derechos, basándose en su interés legítimo, conforme a la Ley de Procedimiento Administrativo General y los principios que rigen la interpretación de las normas administrativas a los efectos que la administración efectúe las investigaciones preliminares necesarias con la finalidad de obtener, de ser el caso, una decisión motivada en derecho, ello por cuanto, además, se trata de temas relacionados con el plagio de obras por lo que resulta evidente que su protección legal debe tener un alcance general amplio dentro del ordenamiento legal. **9.6.** Asimismo, conviene señalar con relación a este tema que la Corte Suprema de Justicia de la Republica en la Sentencia Casatoria N° 7263-2021-Lima de fecha veintitrés de junio de dos mil veintidós, luego de haber efectuado una interpretación sistemática entre las normas del Decreto Legislativo 822 sobre derechos de autor y las normas contenidas en la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General ha adoptado un criterio parecido al presente caso al haber establecido lo siguiente: **“2.10.** En ese sentido, es de concluirse que conforme a la interpretación literal y sistemática del artículo 173° del Decreto Legislativo N° 822”, métodos de interpretación aceptados y desarrollados por el Tribunal Constitucional, no solo los titulares de cualquiera de los derechos reconocidos en la legislación sobre derecho de autor y derechos conexos, o sus representantes, podrán denunciar la infracción de sus derechos ante la Oficina de Derechos de Autor en su condición de Autoridad Administrativa Competente; sino también podrá efectuar esta denuncia un tercero que no tiene la condición de titular ni representante, frente a actos que infringen el ordenamiento legal, y que ante esta denuncia, la administración debe practicar las diligencias preliminares necesarias y, una vez comprobada su verosimilitud, como hechos contrarios al ordenamiento, a iniciar el procedimiento administrativo sancionador contra los que pudiesen resultar responsables con la participación del tercero, en tanto así lo considere este último, el cual también puede elegir no ser parte del procedimiento administrativo sancionador. Sin que sea posible jurídicamente que la administración rechace la denuncia, bajo el criterio que solamente las infracciones a derechos de autor y conexos corresponden a su titular o representante, como ha ocurrido en el caso de autos.” (Subrayado y resaltado nuestro) **9.7.** En esa línea, debe quedar claramente establecido que una denuncia administrativa puede ser interpuesta no sólo por los titulares del derecho sino también por un tercero. De ahí que se aprecia nitidamente una clara transgresión del artículo 62° numeral 62.2 de la Ley N° 27444, ya que si bien el afectado con el supuesto plagio (Avendaño Valdez) no inició el procedimiento con la denuncia inicial incoada por Gonzales Barrón, empero, posteriormente se adhirió o ratificó la referida denuncia, dejando sentado con dicho acto su conformidad de que se investigue el presunto ilícito administrativo. La situación antes señalada se corrobora, de la demanda judicial iniciada en este proceso en el que se advierte que el señor Avendaño Valdez señala expresamente ser el titular de los derechos que invocaba el señor Gonzales Barrón dentro del procedimiento administrativo, reconociendo de esta manera que este último tenía legitimidad para obrar en sede administrativa. **DECIMO: Actuación en sede de instancia. 10.1.** Resultando fundado el recurso de casación, se procede a la actuación en sede de instancia, de conformidad a lo prescrito en el artículo 396° del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 29364, de aplicación supletoria para los procesos contenciosos administrativos y por temporalidad; correspondiendo a continuación emitir pronunciamiento sobre la legalidad de la Resolución N° 1847-2017/TPI-INDECOPI. **10.2** En ese sentido, tenemos que por Resolución N° 1847-2017/TPI-INDECOPI, se declaró improcedente por falta de legitimidad para obrar activa la denuncia presentada por Gunther Gonzales Barrón en el extremo referido a la presunta vulneración del derecho de paternidad de Francisco Avendaño Arana por el supuesto plagio de la obra literaria “Confusión resolutoria. A propósito de los efectos registrales de las resoluciones contractuales”. **10.3.** De lo expuesto, se observa que la decisión asumida por la entidad demandada, a través de la Resolución N° 1847-

2017/TPI-INDECOPI, no se ajusta al desarrollo efectuado en la presente resolución, bajo el entendido que no correspondía que se rechazara la denuncia del codemandante Gonzales Barrón y que incluso fuera ratificada por el afectado con el presunto plagio don Avendaño Arana, sino más bien, corresponde efectuarse la investigación de la misma, e iniciarse el procedimiento administrativo sancionador, por infracción al ordenamiento legal, para luego permitirse el derecho de defensa de las partes y, recién con ello, determinar las responsabilidades que correspondan en el referido procedimiento. En ese sentido, al observarse que la entidad demandada INDECOPI ha vulnerado el artículo 62° numeral 62.2 de la Ley N° 27444, corresponde que se declare la nulidad de la Resolución N°1847-2017/TPI-INDECOPI, por haberse configurado la causal de nulidad contenida en el inciso 1 del artículo 10° de la Ley N° 27444, careciendo de objeto emitir pronunciamiento respecto a las demás infracciones denunciadas. **10.4.** En tal virtud, actuando en sede de instancia, corresponde revocar la sentencia apelada, únicamente en el extremo que declaró infundada la demanda en cuanto al pedido de nulidad de la Resolución N° 1847-2017/TPI-INDECOPI, y reformándola, se declare fundado dicho extremo; en consecuencia, nula la Resolución N°1847-2017/TPI-INDECOPI, y se ordena que INDECOPI emita nueva resolución, conforme al desarrollo contenido en la presente resolución. IV. DECISIÓN: Por tales consideraciones; de conformidad con el artículo 396° del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, declararon: **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por **Gunther Hernán Gonzales Barrón y Francisco Javier Avendaño Arana**, de fecha nueve de mayo de dos mil veintidós, obrante a fojas ochocientos setenta y dos del expediente principal; en consecuencia, **CASARON** la sentencia de vista contenida en la resolución número treinta y siete, de fecha veinticinco de abril de dos mil veintidós, inserta a fojas ochocientos treinta y ocho del expediente principal, emitida por la Quinta Sala Contenciosa Administrativa con Subespecialidad en Temas de Mercado de la Corte Superior de Justicia de Lima; y, actuando en sede de instancia, **REVOCARON** la sentencia de primera instancia, únicamente en el extremo que declaró infundada la demanda en cuanto al pedido de nulidad de la Resolución N°1847-2017/TPI-INDECOPI; y reformándola declararon fundada la demanda en dicho extremo; en consecuencia, nula la Resolución N° 1847-2017/TPI-INDECOPI, y se ordena que INDECOPI emita nueva resolución, conforme al desarrollo contenido en la presente resolución; en los seguidos contra INDECOPI, sobre acción contenciosa administrativa; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial El Peruano conforme a ley; y los devolvieron. **Interviene como Jueza Suprema Ponente: Ampudia Herrera. S.S DE LA ROSA BEDRIÑANA, AMPUDIA HERRERA, CARTOLIN PASTOR, LINARES SAN ROMÁN, CORANTE MORALES.**

¹ **DANÓS ORDÓÑEZ**, Jorge. La Constitución Comentada. “Proceso Contencioso administrativo”. Lima: Gaceta Jurídica, Tomo II, 2005, pp. 702-703.

² **HUAPAYA TAPIA**, Ramón. Tratado del Proceso Contencioso Administrativo, Lima: Jurista Editores, 2006, pp. 219-220.

³ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584. **Artículo 1.-** Finalidad. La acción contenciosa administrativa prevista en el Artículo 148 de la Constitución Política tiene por finalidad el control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la administración pública sujetas al derecho administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados. Para los efectos de esta Ley, la acción contenciosa administrativa se denominará proceso contencioso administrativo.

⁴ **Artículo 12.- Motivación de resoluciones.** Todas las resoluciones, con exclusión de las de mero trámite, son motivadas, bajo responsabilidad, con expresión de los fundamentos en que se sustentan. Esta disposición alcanza a los órganos jurisdiccionales de segunda instancia que absuelven el grado, en cuyo caso, la reproducción de los fundamentos de la resolución recurrida, no constituye motivación suficiente.”

⁵ **Artículo 50.- Son deberes de los jueces en el proceso:** (...) 6. Fundamentar los autos y las sentencias, bajo sanción de nulidad, respetando los principios de jerarquía de las normas y el de congruencia.

⁶ **Contenido y suscripción de las resoluciones.- Artículo 122.- Las resoluciones contienen:** (...) 3. La mención sucesiva de los puntos sobre los que versa la resolución con las consideraciones, en orden numérico correlativo, de los fundamentos de hecho que sustentan la decisión, y los respectivos de derecho con la cita de la norma o normas aplicables en cada punto, según el mérito de lo actuado.

⁷ **Contenido y suscripción de las resoluciones.- Artículo 122.- Las resoluciones contienen:** (...) 4. La expresión clara y precisa de lo que se decide u ordena, respecto de todos los puntos controvertidos. Si el Juez denegase una petición por falta de algún requisito o por una cita errónea de la norma aplicable a su criterio, deberá en forma expresa indicar el requisito faltante y la norma correspondiente.

⁸ **Principios de la Administración de Justicia**
Artículo 139.- Son principios y derechos de la función jurisdiccional: 5. La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto

los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan.

⁹ El derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales es parte del derecho al debido proceso consagrado en el artículo 139 numeral 3 de la Constitución Política del Estado, como uno de los principios y derechos de la función jurisdiccional, el cual exige que en todas las instancias judiciales se cumplan necesariamente todas las garantías, requisitos y normas de orden público que han sido establecidas a fin de generar que todas las personas estén en reales condiciones de poder defender de manera apropiada sus derechos. Así, el debido proceso es una garantía procesal de inexorable cumplimiento en tanto su observancia permite la efectiva protección de otros derechos fundamentales y el acceso a la justicia.

¹⁰ Corte IDH. Caso Tristán Donoso vs. Panamá. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 27 de enero de 2009, párrafo 153.

¹¹ Caso Apitz Barbera y otros, sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de fecha 05 de agosto de 2008, fundamento 77.

¹² Montero A, Juan. La legitimación en el Código Procesal Civil del Perú. En: Ius et Praxis. Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad de Lima. No. 24. pp. 14

¹³ Casación 1694-2005-Arequipa.

C-2317766-3

CASACIÓN N° 20676 - 2022 LIMA

Lima, seis de marzo de dos mil veinticuatro. –

I. VISTOS: El expediente principal, administrativo, así como el cuaderno de casación formado en esta Sala Suprema; y, **II. CONSIDERANDO: PRIMERO:** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por la parte demandante, **Empresa Radio Selecta Sociedad Anónima**, mediante escrito de fecha dieciséis de setiembre de dos mil veintidós, obrante a fojas ciento setenta y cinco del expediente principal; contra la sentencia de vista de fecha veinticinco de febrero de dos mil veintidós, obrante a fojas ciento sesenta y cinco del mencionado expediente, que **confirmó** la sentencia apelada de fecha veintiséis de julio de dos mil diecinueve, obrante a fojas ciento treinta y uno del principal, que declaró **infundada** la demanda contenciosa administrativa; para cuyo efecto se debe proceder a calificar, si dicho recurso cumple o no con lo dispuesto en los artículos 34°, inciso 3 y 35° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, en concordancia con lo previsto en los artículos 387° y 388° del Código Procesal Civil, modificados por el artículo 1° de la Ley N° 29364, de aplicación supletoria. **FINES DEL RECURSO DE CASACIÓN: SEGUNDO:** El derecho a los medios impugnatorios, constituye una de las manifestaciones fundamentales del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, proclamado como derecho y principio de la función jurisdiccional por el artículo 139°, numeral 3 de la Constitución Política del Estado; el cual garantiza que, a ninguna persona se le prive de los recursos previstos por el ordenamiento jurídico. Cabe indicar que, al ser el derecho al recurso, un derecho prestacional de configuración legal, su ejercicio y dispensación, están supeditados a la concurrencia de los presupuestos y requisitos, que haya establecido el legislador para cada sector del ordenamiento procesal. **TERCERO:** El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal, que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria, es por ello, que sus fines esenciales constituyen la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto, y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia; en ese sentido, la fundamentación por parte del recurrente debe ser **clara, precisa y concreta**, e indicar ordenadamente, cuáles son las denuncias, que configuran la infracción normativa, que incide directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada, o las precisiones respecto al apartamiento inmotivado del precedente judicial. Dentro de este propósito, resulta necesario precisar, que el marco legal aplicable, en el presente caso, respecto del recurso de casación interpuesto, es aquél vigente al momento de su interposición. **CUARTO:** El artículo 386° del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 29364, señala que el recurso de casación, se sustenta en la infracción normativa, que incide directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial. **QUINTO:** El Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, determina el proceso a que se refiere el artículo 148° de la Constitución Política del Perú, estableciendo en su artículo 35°, que los recursos tienen los mismos requisitos de admisibilidad y procedencia, que los establecidos en el Código Procesal Civil. **REQUISITOS DEL RECURSO DE CASACIÓN: SEXTO:** Los requisitos de admisibilidad y

procedencia del recurso interpuesto, deben ser verificados de conformidad con lo previsto en los artículos 387° y 388° del Código Procesal Civil, respectivamente; modificados por el artículo 1° de la Ley N° 29364. **ADMISIBILIDAD DEL RECURSO: SÉTIMO:** El recurso cumple con los requisitos de admisibilidad, previstos en el artículo 387° del Código Procesal Civil; pues, se advierte que el recurso de casación se interpone: **i)** Contra las sentencias y autos expedidos por las Salas Superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso; **ii)** ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada o ante la Corte Suprema, acompañando copia de la cédula de notificación de la resolución impugnada y de la expedida en primer grado, certificada con sello, firma y huella digital, por el abogado que autoriza el recurso y bajo responsabilidad de su autenticidad. En caso que el recurso sea presentado ante la Sala Superior, esta deberá remitirlo a la Corte Suprema sin más trámite dentro del plazo de tres (03) días; **iii)** dentro del plazo de diez (10) días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda; y, **iv)** adjuntando el recibo de la tasa respectiva. **OCTAVO:** Con relación al cumplimiento de estos requisitos, se advierte que, el recurso de casación interpuesto por la parte recurrente, reúne los requisitos de forma para su admisibilidad, ya que se interpone: **1)** contra una resolución expedida por la Primera Sala Permanente Contencioso Administrativa de la Corte Superior de Justicia de Lima que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **2)** ante la propia Sala Superior que emitió la resolución impugnada; **3)** dentro del plazo de diez días de notificada la resolución impugnada, esto es, se notificó electrónicamente a la recurrente el dos de marzo de dos mil veintidós¹ y presentó el recurso de casación el dieciséis de marzo de dos mil veintidós y, **4)** la recurrente adjunta el arancel judicial por derecho de recurso de casación respectivo, conforme se aprecia de fojas ciento setenta y cuatro del expediente principal. Habiendo superado el examen de admisibilidad, corresponde examinar, si el recurso reúne los requisitos de procedencia. **PROCEDENCIA DEL RECURSO NOVENO:** El artículo 388° del precitado Código, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 29364, establece como requisitos de procedencia del recurso de casación: **1)** Que el recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando ésta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; **2)** describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; **3)** demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y **4)** indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. Si fuese anulatorio, será hasta donde debe alcanzar la nulidad. Si fuera revocatorio, se precisará en qué debe consistir la actuación de la Sala. Si el recurso contuviera ambos pedidos, deberá entenderse el anulatorio como principal y el revocatorio como subordinado. **DECIMO:** Respecto a los requisitos de procedencia previstos en el **inciso 1** del modificado artículo 388° del Código Procesal Civil, se advierte que la parte recurrente interpuso recurso de apelación, corriente a folios ciento treinta, contra la sentencia contenida en la resolución número ocho, de fecha veintiocho de enero de dos mil veintiuno, en tanto que la misma, le fue desfavorable; cumpliendo de este modo, el primer requisito de procedencia. Por lo tanto, corresponde a continuación, verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en los incisos 2, 3 y 4 del dispositivo legal acotado. **CAUSALES DENUNCIADAS: DÉCIMO PRIMERO:** En cuanto al cumplimiento de los requisitos contemplados en los incisos 2 y 3 del artículo 388° del citado Código, se debe señalar en qué consisten las infracciones normativas, así como la incidencia de ésta sobre la decisión impugnada. En este contexto, la recurrente, denuncia como causal del recurso de casación, la siguiente: Infracción normativa de los incisos 3 y 5 del artículo 139° de la Constitución, inciso 3 del artículo 122°, inciso 6 del artículo 50° y el artículo 197° del Código Procesal Civil, respectivamente; y el artículo 12° de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Sostiene que, la sentencia de vista ha vulnerado la observancia del debido proceso y la motivación de las resoluciones judiciales, por cuanto se ha limitado a evaluar los documentos presentados por la entidad demandada, generando una insuficiente interpretación como consecuencia de la desestimación de documentos y normas que son materia de la demanda interpuesta y que el Ministerio de Transportes y Comunicaciones no lo ha considerado, incurriendo en la transgresión del principio de la verdad material, previsto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, generando una causal de nulidad del acto administrativo. Agrega que, su denuncia se encuentra concatenado con el principio de motivación de las resoluciones judiciales, toda vez, que la verificación de una debida motivación, solo es

posible si en las consideraciones de la sentencia se expresan las razones suficientes que sustenten la decisión y que justifiquen el fallo, las cuales deben ser razonadas, objetivas, serias y completas, cuyas conclusiones deben extraerse de la evaluación de los hechos debidamente probados, lo que supone una adecuada valoración de las pruebas, supuesto que no se cumple en el presente caso. Finalmente, refiere que, el fallo impugnado no solo afecta el principio de congruencia al no haberse dado respuesta a los argumentos invocados en el contradictorio (demanda y contestación), sino el principio de apreciación conjunta y razonada de los medios probatorios, al no haber hecho uso de la facultad que le concede la ley al juzgador, a fin de esclarecer el conflicto planteado y dilucidar la controversia, por lo que, es atendible la denuncia planteada de violación de las reglas relativas a la actividad probatoria prevista en el artículo 197° del Código Procesal Civil. **ANÁLISIS DE LA CAUSAL DENUNCIADA DÉCIMO SEGUNDO:** Se reconoce constitucionalmente, que una de las vertientes del principio que informa correctamente la función jurisdiccional, previsto en el inciso 3 del artículo 139° de la Carta Magna, es la tutela jurisdiccional efectiva; fundamento por el cual, los justiciables pueden acceder a la justicia material, vía recurso impugnativo; siendo que este derecho no es absoluto e ilimitado, su admisión es condicionado válidamente al cumplimiento de las exigencias legales previstas hacia un pronunciamiento material sobre el asunto recurrido; pues, su denegatoria no puede estimarse una afectación a dicha garantía constitucional, en tanto que por la naturaleza jurídica del recurso de casación, el recurrente debe cumplir con los requisitos de admisibilidad y procedencia, anteriormente acotados. **DECIMO TERCERO:** Analizadas las causales descritas en el décimo primer considerando, referida a los principios del debido proceso y motivación de resoluciones judiciales, se verifica que el recurso de casación no cumple con los requisitos previstos en los incisos 2) y 3) del artículo 388° del Código Procesal Civil, ya que del considerando noveno de la recurrida no se advierte afectación alguna a los citados principios, debido a que dichos beneficios que la recurrente reclama, recaídos en la Quinta Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N° 30216 y la Segunda Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 006-2017-MTC, están referidos a solicitudes de renovación para la prestación del servicio de radiodifusión que incurrieron en causal de denegatoria, improcedencia o nulidad, por el incumplimiento de las condiciones y requisitos para que proceda su renovación de autorización de funcionamiento en el marco de la Ley de Radio y Televisión y su Reglamento, siendo la aplicación de los dispositivos legales indicados de naturaleza excepcional y temporal limitada a los supuestos de hechos establecidos en su contenido, no cumpliéndose los presupuestos para su aplicación; por tal motivo, de lo argüido por la recurrente se verifica, que lo que en realidad pretende, es que se realice un reexamen de los hechos y una revaloración de las pruebas, más aún si los argumentos propuestos ya han sido materia de debate por los órganos de mérito, lo cual resulta ajeno al debate casatorio. De lo hasta aquí expuesto, este Tribunal Supremo no advierte una afectación a los principios de debido proceso y motivación de resoluciones judiciales, ya que el Tribunal de Alzada cumplió con exponer sus razones de manera clara y suficiente para desestimar los agravios del recurso de apelación, por lo tanto, la causal propuesta, deviene en **improcedente**. **DECIMO CUARTO:** En ese sentido, cabe reiterar que, si bien el artículo 386° del Código Adjetivo acotado, no requiere la identificación de la causal en la formulación del recurso, señalando que éste se sustenta en infracción normativa que incida en la decisión contenida en la resolución impugnada, también el artículo 388° del Código Procesal Civil, exige en el numeral segundo, como requisito de procedencia del recurso, la descripción con claridad y precisión de la infracción normativa, a efectos de realizar el control de derecho de la sentencia impugnada; siendo que dicha exigencia procesal resulta ineludible, pues permite delimitar el objeto de pronunciamiento en razón de la pretensión propuesta por la parte recurrente, así como establecer, si realmente estamos ante una pretensión casatoria o ante una pretensión de tercera instancia, contrariando los fines de la casación, como sucede en el presente caso, que el recurso de casación ha sido fundamentado como si se tratara de una nueva apelación, pretendiendo que esta Sala Suprema actúe como una tercera instancia y continúe revisando sus argumentos de defensa, sin que se pretenda un real control de derecho de la sentencia de vista y si bien, la impugnante cumple con indicar su pedido casatorio, conforme al inciso 4 del 388° del código antes mencionado, ello no es suficiente para atender el recurso interpuesto por cuanto los requisitos de procedencia son concurrentes, conforme lo estipula el artículo 392° del mismo

código adjetivo mencionado; en consecuencia, el recurso interpuesto deviene en **improcedente**. **III. DECISIÓN:** Por las consideraciones, expuestas, de conformidad con el artículo 392° del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la parte demandante, **Empresa Radio Selecta Sociedad Anónima**, mediante escrito de fecha dieciséis de setiembre de dos mil veintidós, obrante a fojas ciento setenta y cinco del expediente principal, contra la sentencia de vista de fecha veinticinco de febrero de dos mil veintidós, obrante a fojas ciento sesenta y cinco del referido expediente; en los seguidos por la Empresa Radio Selecta Sociedad Anónima contra el Ministerio de Transportes y Comunicaciones - MTC; sobre Acción Contenciosa Administrativa; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", conforme a ley; y los devolvieron. **Juez Supremo Linares San Román.** - S.S. DE LA ROSA BEDRIÑANA, YRIVARREN FALLAQUE, PISFIL CAPUÑAY, CARTOLIN PASTOR, **LINARES SAN ROMÁN. LOS FUNDAMENTOS DEL VOTO SINGULAR DEL SEÑOR JUEZ SUPREMO PISFIL CAPUÑAY, CON LA ADHESIÓN DEL SEÑOR JUEZ SUPREMO CARTOLIN PASTOR, ES COMO SIGUE: VISTOS:** con el expediente principal, acompañado; y el cuaderno de casación formado en esta Sala Suprema; y, **CONSIDERANDO: PRIMERO:** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación, interpuesto por la **Empresa Radio Selecta Sociedad Anónima**, de fecha dieciséis de marzo de dos mil veintidós, obrante a fojas ciento setenta y cinco del expediente principal, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número seis de fecha veinticinco de febrero de dos mil veintidós, obrante a fojas ciento sesenta y cinco del expediente principal, que **confirmó** la sentencia apelada contenida en la resolución número ocho de fecha veintiocho de enero de dos mil veintiuno, obrante a fojas ciento dieciocho del expediente principal, que declaró **infundada** la demanda contenciosa administrativa; para cuyo efecto se debe proceder a calificar, si dicho recurso cumple o no con lo dispuesto en los artículos 35 inciso 3 y 36 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2008-JUS, en concordancia con lo previsto en los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, modificados por el artículo 1 de la Ley N° 29364, de aplicación supletoria. **FINES DEL RECURSO DE CASACIÓN: SEGUNDO:** El derecho a los medios impugnatorios, constituye una de las manifestaciones fundamentales del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, proclamado como derecho y principio de la función jurisdiccional por el artículo 139, numeral 3 de la Constitución Política del Estado; el cual garantiza que, a ninguna persona se le prive de los recursos previstos por el ordenamiento jurídico. Cabe indicar que, al ser el derecho al recurso, un derecho prestacional de configuración legal, su ejercicio y dispensación, están supeditados a la concurrencia de los presupuestos y requisitos, que haya establecido el legislador para cada sector del ordenamiento procesal. **TERCERO:** El recurso de casación, es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal, que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria, es por ello, que sus fines esenciales constituyen la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto, y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia; en ese sentido, la fundamentación por parte del recurrente debe ser **clara, precisa y concreta**, e indicar ordenadamente, cuáles son las denuncias, que configuran la infracción normativa, que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada, o las precisiones respecto al apartamiento inmotivado del precedente judicial. Dentro de este propósito, resulta necesario precisar, que el marco legal aplicable, en el presente caso, respecto del recurso de casación interpuesto, es aquél vigente al momento de su interposición. **CUARTO:** El artículo 386° del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, señala que el recurso de casación, se sustenta en la infracción normativa, que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial. **QUINTO:** El Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, determina el proceso a que se refiere el artículo 148° de la Constitución Política del Perú, estableciendo en su artículo 35°, que los recursos tienen los mismos requisitos de admisibilidad y procedencia, que los establecidos en el Código Procesal Civil. **REQUISITOS DEL RECURSO DE CASACIÓN: SEXTO:** Los requisitos de admisibilidad y procedencia del recurso interpuesto, deben ser verificados de conformidad con lo previsto en los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, respectivamente; modificados por el

artículo 1 de la Ley No. 29364. **ADMISIBILIDAD DEL RECURSO: SÉTIMO:** El recurso cumple con los requisitos de admisibilidad, previstos en el artículo 387 del Código Procesal Civil; pues, se advierte que el recurso de casación se interpone: **i)** Contra las sentencias y autos expedidos por las Salas Superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso; **ii)** ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada o ante la Corte Suprema, acompañando copia de la cédula de notificación de la resolución impugnada y de la expedida en primer grado, certificada con sello, firma y huella digital, por el abogado que autoriza el recurso y bajo responsabilidad de su autenticidad. En caso que el recurso sea presentado ante la Sala Superior, esta deberá remitirlo a la Corte Suprema sin más trámite dentro del plazo de tres (03) días; **iii)** dentro del plazo de diez (10) días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda; y, **iv)** adjuntando el recibo de la tasa respectiva. **OCTAVO:** Con relación al cumplimiento de estos requisitos, se advierte que, el recurso de casación interpuesto por la parte recurrente, reúne los requisitos de forma para su admisibilidad, ya que se interpone: **1)** contra una sentencia expedida por la Primera Sala Permanente Contencioso Administrativa de la Corte Superior de Justicia de Lima que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **2)** ante la propia Sala Superior que emitió la resolución impugnada; **3)** dentro del plazo de diez días de notificada la resolución impugnada, esto es, se notificó electrónicamente a la recurrente el 02 de marzo de 2022 y presentó el recurso de casación el 16 de marzo de 2022 y, **4)** la recurrente adjunta el arancel judicial por derecho de recurso de casación respectivo, conforme se aprecia de fojas ciento setenta y cuatro del expediente principal. Habiendo superado el examen de admisibilidad, corresponde examinar, si el recurso reúne los requisitos de procedencia. **PROCEDENCIA DEL RECURSO NOVENO:** El artículo 388° del precitado Código, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 29364, establece como requisitos de procedencia del recurso de casación: **1)** Que el recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando ésta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; **2)** describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; **3)** demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y **4)** indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. Si fuese anulatorio, será hasta donde debe alcanzar la nulidad. Si fuera revocatorio, se precisará en qué debe consistir la actuación de la Sala. Si el recurso contuviera ambos pedidos, deberá entenderse el anulatorio como principal y el revocatorio como subordinado. **DÉCIMO:** Respecto a los requisitos de procedencia, previstos en el inciso 1 del modificado artículo 388° del Código Procesal Civil; se advierte que, la parte recurrente interpuso recurso de apelación, corriente a folios ciento treinta, contra la sentencia contenida en la resolución número ocho, de fecha veintiocho de enero de dos mil veintiuno, en tanto que la misma, le fue desfavorable; cumpliendo de este modo, el primer requisito de procedencia. Por lo tanto, corresponde a continuación, verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en los incisos 2, 3 y 4 del dispositivo legal acotado. **CAUSALES DENUNCIADAS: DÉCIMO PRIMERO:** En cuanto al cumplimiento de los requisitos contemplados en los incisos 2 y 3 del modificado artículo 388° del citado Código, se debe señalar en qué consisten las infracciones normativas, así como la incidencia de ésta sobre la decisión impugnada. En este contexto, la recurrente, denuncia como causal del recurso de casación, la siguiente: **Infracción normativa de los incisos 3 y 5 del artículo 139° de la Constitución, inciso 3 del artículo 122°, inciso 6 del artículo 50° y el artículo 197° del Código Procesal Civil, respectivamente; y el artículo 12° de la Ley Orgánica del Poder Judicial.** Sostiene que, la sentencia de vista ha vulnerado la observancia del debido proceso y la motivación de las resoluciones judiciales, por cuanto se ha limitado a evaluar los documentos presentados por la entidad demandada, generando una insuficiente interpretación como consecuencia de la desestimación de documentos y normas que son materia de la demanda interpuesta, que el Ministerio de Transportes y Comunicaciones no lo ha considerado. Incurriendo en la transgresión del principio de la verdad material, previsto en el Texto Único Ordenado de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, generando una causal de nulidad del acto administrativo. Agrega, que su denuncia se encuentra concatenado con el principio de motivación de las resoluciones judiciales, toda vez, que la verificación de una debida motivación, solo es posible si en las consideraciones de la sentencia se expresan las razones suficientes que sustenten la decisión y que

justifiquen el fallo, las cuales deben ser razonadas, objetivas, serias y completas, cuyas conclusiones deben extraerse de la evaluación de los hechos debidamente probados, lo que supone una adecuada valoración de las pruebas, supuesto que no se cumple en el presente caso. Finalmente refiere que, el fallo impugnado no solo afecta el principio de congruencia al no haberse dado respuesta a los argumentos invocados en el contradictorio (demanda y contestación), sino el principio de apreciación conjunta y razonada de los medios probatorios, al no haber hecho uso de la facultad que le concede la ley al juzgador, a fin de esclarecer el conflicto planteado, y dilucidar la controversia, por lo que es atendible la denuncia planteada de violación de las reglas relativas a la actividad probatoria prevista en el artículo 197 del Código Procesal Civil. **ANÁLISIS DE LA CAUSAL DENUNCIADA DÉCIMO SEGUNDO:** Se reconoce constitucionalmente, que una de las vertientes del principio que informa correctamente la función jurisdiccional, previsto en el inciso 3 del artículo 139 de la Carta Magna, es la tutela jurisdiccional efectiva; fundamento por el cual, los justiciables pueden acceder a la justicia material, vía recurso impugnativo; siendo que este derecho no es absoluto e ilimitado, su admisión es condicionado válidamente al cumplimiento de las exigencias legales previstas hacia un pronunciamiento material sobre el asunto recurrido; pues, su denegatoria no puede estimarse una afectación a dicha garantía constitucional, en tanto que por la naturaleza jurídica del recurso de casación, el recurrente debe cumplir con los requisitos de admisibilidad y procedencia, anteriormente acotados. **DÉCIMO TERCERO:** Analizada la causal descrita en el décimo primer considerando, referida a los principios del debido proceso y motivación de resoluciones judiciales; se verifica, que el recurso de casación, no cumple con los requisitos previstos en los incisos 2) y 3) del modificado artículo 388° del Código Procesal Civil; ya que en el considerando noveno de la sentencia de vista, se precisa lo siguiente: "(...), el beneficio que otorga la Segunda Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N°006-2017-MTC comprende a aquellos titulares que cuentan con una autorización de funcionamiento de empresa radiodifusora, pero que incurrieron en la causal de extinción de la autorización, debido a la no presentación de la respectiva solicitud de renovación o hayan sido consideradas como no presentadas a la fecha del término de la vigencia de la autorización, al no encontrarse al día en el pago de sus obligaciones económicas; lo cual no se presenta en el presente caso, toda vez que la autorización otorgada en un principio a la empresa accionante no fue extinguida, sino que fue dejada sin efecto de pleno derecho por la aplicación del numeral 5) del artículo 71° del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión; como se puede apreciar, se trata de dos supuestos diferentes, por lo que, no se aprecia que la entidad demandada al denegar el otorgamiento del beneficio previsto, tanto en la Quinta Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N°30216, así como la Segunda Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N°006-2017-MTC"; no causando afectación alguna a los citados principios debido a que dichos beneficios que la recurrente reclama, recaídos en la Quinta Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N°30216 y la Segunda Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 006-2017-MTC, están referidos a solicitudes de renovación para la prestación del servicio de radiofusión que incurrieron en causal de denegatoria, improcedencia o nulidad, por el incumplimiento de las condiciones y requisitos para que proceda su renovación de autorización de funcionamiento en el marco de la Ley de Radio y Televisión y su Reglamento, siendo la aplicación de los dispositivos legales indicados de naturaleza excepcional y temporal limitada a los supuestos de hechos establecidos en su contenido, no cumpliendo los presupuestos para su aplicación; por tal motivo, de lo argüido por la recurrente se verifica, que lo que en realidad pretende, es que se realice un reexamen de los hechos y una revaloración de las pruebas, más aún si los argumentos propuestos ya han sido materia de debate por los órganos de mérito, lo cual resulta ajeno al debate casatorio. De lo hasta aquí expuesto, este Tribunal Supremo no advierte una afectación a los principios de debido proceso y motivación de resoluciones judiciales, ya que el Tribunal de Alzada cumplió con exponer sus razones de manera clara y suficiente para desestimar los agravios del recurso de apelación, por lo tanto, la causal propuesta, deviene en improcedente. **DÉCIMO CUARTO:** En ese sentido, cabe reiterar, que si bien, el artículo 386 del Código Adjetivo acotado, no requiere la identificación de la causal en la formulación del recurso, señalando que éste se sustenta en infracción normativa que incida en la decisión contenida en la resolución impugnada; también, el modificado artículo 388 del mismo Código Procesal Civil, exige en el numeral segundo, como requisito

de procedencia del recurso, la descripción con claridad y precisión de la infracción normativa, a efectos de realizar el control de derecho de la sentencia impugnada; siendo que dicha exigencia procesal resulta ineludible; pues, permite delimitar el objeto de pronunciamiento en razón de la pretensión propuesta por la parte recurrente, así como establecer, si realmente estamos ante una pretensión casatoria o ante una pretensión de tercera instancia, contrariando los fines de la casación, como sucede en el presente caso; que el recurso de casación, ha sido fundamentado como si se tratara de una nueva apelación, pretendiendo que, esta Sala Suprema actúe como una tercera instancia y continúe revisando sus argumentos de defensa, sin que se pretenda un real control de derecho de la sentencia de vista; y, si bien la impugnante, cumple con indicar su pedido casatorio, conforme al inciso 4 del modificado artículo 388 del Código antes citado, sin embargo, no es suficiente para atender el recurso interpuesto por cuanto los requisitos de procedencia, son concurrentes, conforme lo estipula el artículo 392 del mismo Código Adjetivo mencionado; en consecuencia, el recurso interpuesto, deviene en **improcedente**. Por las consideraciones expuestas, de conformidad con el artículo 392° del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N°29364, **NUESTRO VOTO** es porque se declare **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la **Empresa Radio Selecta Sociedad Anónima**, de fecha dieciséis de marzo de dos mil veintidós, obrante a fojas ciento setenta y cinco del expediente principal, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número seis de fecha veinticinco de febrero de dos mil veintidós, obrante a fojas ciento sesenta y cinco del expediente principal; en los seguidos por la Empresa Radio Selecta Sociedad Anónima contra el Ministerio de Transportes y Comunicaciones – MTC, sobre acción Contencioso administrativa; se **DISPONGA** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano", conforme a ley; y se devuelva. **Interviene como ponente el señor Juez Supremo Pisfil Capuñay. S.S. PISFIL CAPUÑAY, CARTOLIN PASTOR.**

¹ Constancia de notificación electrónica obrante a fojas 172 del expediente judicial.
² Constancia de notificación electrónica obrante a fojas 172 del expediente judicial.
C-2317766-4

CASACIÓN N° 20992-2022 LIMA

Lima, nueve de junio de dos mil veintitrés

I. VISTOS: con el expediente judicial, acompañado y el cuaderno de casación formado en esta Sala Suprema: Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por la empresa demandante **Punto Visual Sociedad Anónima**, de fecha siete de marzo de dos mil veintidós, obrante a fojas cuatrocientos veinticinco del expediente judicial, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número cuatro de fecha veintisiete de enero de dos mil veintidós, obrante a fojas cuatrocientos seis, emitida por la Segunda Sala Contenciosa Administrativa de la Corte Superior de Justicia de Lima, que **CONFIRMÓ** la sentencia de primera instancia contenida en la resolución número nueve de fecha veintinueve de diciembre de dos mil veinte, obrante a fojas trescientos cincuenta y dos, que declaró **infundada** la demanda; para cuyo efecto se debe proceder a calificar si dicho recurso cumple o no con lo dispuesto en los artículos 35 inciso 3 y 36 del Texto Único Ordenado de la Ley N°27584, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2008-JUS, en concordancia con lo previsto en los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, modificados por el artículo 1 de la Ley N°29364, de aplicación supletoria. **II. CONSIDERANDO:** **PRIMERO: Sobre el Recurso de Casación 5.1.** El derecho a los medios impugnatorios constituye una de las manifestaciones fundamentales del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, proclamado como derecho y principio de la función jurisdiccional por el artículo 139 numeral 3 de la Constitución Política del Estado, el cual garantiza que a ninguna persona se le prive de los recursos previstos por el ordenamiento jurídico. Cabe indicar que al ser el derecho al recurso un derecho prestacional de configuración legal, su ejercicio y dispensación están supeditados a la concurrencia de los presupuestos y requisitos que haya establecido el legislador para cada sector del ordenamiento procesal. **5.2.** El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria, es por ello, que sus fines esenciales constituyen la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto, y la uniformidad de la jurisprudencia nacional

por la Corte Suprema de Justicia; en ese sentido, la fundamentación por parte del recurrente debe ser clara, precisa y concreta, e indicar ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada, o las precisiones respecto al apartamiento inmotivado del precedente judicial. Dentro de este propósito, resulta necesario precisar que el marco legal aplicable, en el presente caso, respecto del recurso de casación interpuesto, es aquél vigente al momento de su interposición. **5.3.** El artículo 386° del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N°29364, señala que el recurso de casación se sustenta en la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial. **5.4.** El Texto Único Ordenado de la Ley N°27584, Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, determina el proceso a que se refiere el artículo 148° de la Constitución Política del Perú, estableciendo en su artículo 35° que los recursos tienen los mismos requisitos de admisibilidad y procedencia que los establecidos en el Código Procesal Civil. **SEGUNDO: Examen de admisibilidad II.1.** El artículo 387° del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1° de la Ley N°29364, señala que el recurso de casación se interpone: **1)** Contra las sentencias y autos expedidos por las Salas Superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso; **2)** ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada o ante la Corte Suprema, acompañando copia de la cédula de notificación de la resolución impugnada y de la expedida en primer grado, certificada con sello, firma y huella digital, por el abogado que autoriza el recurso y bajo responsabilidad de su autenticidad. En caso que el recurso sea presentado ante la Sala Superior, esta deberá remitirlo a la Corte Suprema sin más trámite dentro del plazo de tres (03) días; **3)** dentro del plazo de diez (10) días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda; y, **4)** adjuntando el recibo de la tasa respectiva. **II.2.** Con relación al cumplimiento de estos requisitos, se advierte que el recurso de casación interpuesto por la parte recurrente reúne los requisitos de forma para su admisibilidad, ya que se interpone: **1)** contra una resolución expedida por la Segunda Sala Contenciosa Administrativa que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **2)** ante la propia Sala Superior que emitió la resolución impugnada; **3)** dentro del plazo de diez días de notificada la resolución impugnada, esto es, se notificó físicamente al recurrente el veinticuatro de febrero de dos mil veintidós¹, presentando su recurso de casación el siete de marzo de dos mil veintidós y, **4)** la recurrente adjunta el arancel judicial por derecho de recurso de casación respectivo, conforme se aprecia de fojas once del cuaderno de casación. Habiéndose superado el examen de admisibilidad, corresponde examinar si el recurso reúne los requisitos de procedencia. **TERCERO: Examen de procedibilidad 7.1.** El artículo 388° del precitado Código, modificado por el artículo 1° de la Ley N°29364, establece como requisitos de procedencia del recurso de casación: **1)** Que el recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; **2)** describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; **3)** demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y, **4)** indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. Si fuese anulatorio, será hasta donde debe alcanzar la nulidad. Si fuera revocatorio, se precisará en qué debe consistir la actuación de la Sala. Si el recurso contuviera ambos pedidos, deberá entenderse el anulatorio como principal y el revocatorio como subordinado. **7.2.** Respecto a los requisitos de procedencia previsto en el inciso 1 del modificado artículo 388° del Código Procesal Civil, se advierte que la parte recurrente interpuso recurso de apelación conforme obra a fojas trescientos setenta y tres del expediente judicial, contra la sentencia contenida en la resolución número nueve de fecha veintinueve de diciembre de dos mil veinte, en tanto que la misma le fue adversa, cumpliendo de este modo el primer requisito de procedencia. Por lo tanto, corresponde a continuación verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en los incisos 2, 3 y 4 del dispositivo legal acotado. **7.3.** En cuanto al cumplimiento de los requisitos contemplados en los incisos 2 y 3 del modificado artículo 388° del citado Código, se debe señalar en qué consisten las infracciones normativas, así como la incidencia de esta sobre la decisión impugnada. En este contexto, el abogado de la empresa demandante **Punto Visual Sociedad Anónima**, denuncia como causales del recurso de casación las siguientes: **a) Indebida aplicación de la Ordenanza N°1213-MML.** – alega que, la Sala ha aplicado indebidamente la

norma de derecho material invocada, en el sentido que, al imponerse la sanción pecuniaria por la infracción "construir u ocupar en áreas del sistema vial metropolitano", ha soslayado que la referida infracción está tipificada en la Ordenanza N°1213-MML "Ordenanza que aprueba el Régimen Especial para la autorización de Conexiones domiciliarias en vías metropolitanas de la provincia de Lima", ergo resulta inaplicable al presente caso, por cuanto la finalidad de la Ordenanza que la tipifica, consiste en regular los aspectos técnicos y administrativos para la autorización de conexiones domiciliarias de servicios públicos, vale decir, situaciones, supuestos y/o procedimientos ajenos a la actividad desarrollada por su empresa; y en su lugar, considera que, corresponde aplicar la Ordenanza N°1094-MML, que regula la ubicación de anuncios y avisos publicitarios en la provincia de Lima. **b) Vulneración del principio de tipicidad.** Indica que, según el citado principio, no podrá ser imputada una sanción administrativa a quien se haya realizado una conducta que no se encuentre específicamente tipificada por la norma legal como una infracción; sin embargo, en la sentencia de vista se sanciona una conducta enmarcada dentro de los alcances de la Ordenanza N°1213-MML, pese a que no resulta aplicable al caso en concreto. **c) Vulneración del principio de razonabilidad.** Refiere que, en relación al citado principio, el Tribunal Constitucional reconoce, que la potestad con la que cuentan los órganos sancionadores debe ejercerse resguardando los derechos de los administrados; por consiguiente, es menester que se respeten los principios que dirigen la potestad sancionadora, máxime si se persigue responsabilizar funcionalmente a un sujeto e imponer las sanciones correspondientes. **d) Vulneración a la debida motivación de los actos administrativos materia de impugnación.** Alega que, la motivación no radica solo en citar los hechos y la norma, sino en realizar de ambos una correcta interpretación, por lo cual, calzar como un supuesto de falta grave, a un hecho sobre el cual no hay conexión directa con el perjuicio que se identifica, resulta contrario a las exigencias del derecho a la debida motivación. **e) Vulneración a la debida motivación por parte de la Sala Superior.** Sostiene que, en la sentencia recaída en el Expediente N°00728-08-PHC/TC, el Tribunal Constitucional estableció que el derecho constitucional a la debida motivación de las resoluciones judiciales es un derecho del justiciable que garantiza que las resoluciones se encuentren justificadas en datos objetivos que proporciona el ordenamiento jurídico o los que se deriven del caso, por lo cual, se advierte que el Ad quem resolvió de forma contraria al derecho, en perjuicio de la empresa, así como no valiéndose de una debida motivación; por lo que la sentencia recurrida no se encuentra fundada en derecho. **7.4.** Sobre la infracción normativa reseñada en el numeral a) del considerando precedente, se puede observar de la argumentación expuesta que la parte recurrente no cumple con los requisitos exigidos en los incisos 2 y 3 del modificado artículo 388 del Código adjetivo, pues sus fundamentos se limitan a reiterar su tesis argumentativa esbozada ante las instancias de mérito, formulando el presente recurso extraordinario como si se tratase de uno de carácter ordinario de apelación, por lo que en el fondo, la estimación de la denuncia que sustenta el recurso de casación implicaría una nueva valoración de los asuntos fácticos que se encuentran involucrados en la presente controversia, pese a que, como ha sostenido esta Corte Suprema en reiteradas ocasiones, vía recurso de casación, no es posible volver a revisar los hechos establecidos en las instancias de mérito, puesto que tal pretensión colisionaría frontalmente con la naturaleza y fines del recurso extraordinario de casación, establecidos en el artículo 384 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N°29364; en consecuencia, la causal denunciada deviene en **improcedente**. **7.5.** En cuanto a la causal descrita en el literal b); se tiene que del examen de la argumentación expuesta que no se cumple con los requisitos formales exigidos en los incisos 2 y 3 del modificado artículo 388 del Código adjetivo, toda vez que no desarrolla de manera clara y precisa como es que en el caso concreto se habría infringido el principio de tipicidad establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley N°27444; por el contrario, se aprecia que este cuestionamiento ya ha sido analizado oportunamente por la Sala Superior, por lo que una nueva revaloración de hechos colisionaría con la naturaleza y fines del recurso extraordinario de casación, establecidos en el artículo 384 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N°29364; en ese sentido la causal señalada deviene en **improcedente**. **7.6.** Sobre la causal del literal c), del considerando 3.3, se aprecia que la empresa recurrente en esta causal denuncia la vulneración del principio de razonabilidad; sin embargo, no expone de manera clara y concreta el fundamento de su postura; por el contrario, describe un argumento por demás escueto y genérico que

resulta insuficiente para pretender modificar o alterar lo resuelto por las instancias de mérito que han decidido desestimar la demanda incoada. En consecuencia, este extremo de su recurso de casación tampoco cumple con los requisitos normados por los numerales 2 y 3 del modificado artículo 388 del Código Procesal Civil, por tanto, debe ser declarada **improcedente**. **7.7.** Respecto a la causal descrita en el literal d), de su análisis, se advierte que el recurrente con argumentos genéricos, se limita a señalar en qué consiste la debida motivación de las resoluciones emitidas por los órganos jurisdiccionales, reproduciendo además, el contenido de las sentencias del Tribunal Constitucional relacionadas con el debido procedimiento y la motivación; empero, no precisa de forma clara y concreta cuál o cuales son aquellos fundamentos de la Sala Superior que colisionan con este principio, y que resultarían determinantes en la decisión adoptada por la instancia de mérito; en consecuencia, al haber sido propuesta de esta manera, no satisface los requisitos de procedencia previstos en los numerales 2 y 3 del modificado artículo 388 del Código Procesal Civil resultando **improcedente**. **7.8.** Finalmente, sobre la causal deducida en el literal e), la infracción normativa denunciada, en los términos en que ha sido expuesta, adolece de la claridad y precisión que en su formulación exige el inciso 2 del modificado artículo 388 del Código Procesal Civil pues aun cuando a través de ella se denuncia la vulneración a la debida motivación de las resoluciones judiciales, su fundamentación no especifica cuáles serían los vicios sustanciales en que habría incurrido la sentencia objeto del presente recurso que ha conllevado a la contravención del precepto normativo invocado, por lo que, esta causal también debe ser declarada **improcedente**. **7.9.** En ese sentido, cabe reiterar que si bien el artículo 386 del código adjetivo no requiere la identificación de la causal en la formulación del recurso, señalando que este se sustenta en infracción normativa que incida en la decisión contenida en la resolución impugnada; también, el modificado artículo 388 del mismo código exige en el numeral segundo como requisito de procedencia del recurso, la descripción con claridad y precisión de la infracción normativa a efectos de realizar el control de derecho de la sentencia impugnada, siendo que dicha exigencia procesal resulta ineludible pues permite delimitar el objeto de pronunciamiento en razón de la pretensión casatoria de la parte recurrente, así como establecer si realmente estamos ante una pretensión casatoria o ante una pretensión de tercera instancia contrariando los fines de la casación, como sucede en el presente caso que el recurso de casación ha sido fundamentado como si se tratara de una nueva apelación, pretendiendo que esta Sala Suprema actúe como una tercera instancia y continúe revisando sus argumentos de defensa, sin que se pretenda un real control de derecho de la sentencia de vista; y, si bien la impugnante cumple con indicar su pedido casatorio conforme al inciso 4 del artículo y Código antes citados, sin embargo, no es suficiente para atender el recurso, por cuanto los requisitos de procedencia son concurrentes, conforme lo estipula el artículo 392 del Código Adjetivo acotado, en consecuencia, el recurso interpuesto deviene en **improcedente**. **III. DECISIÓN:** Por tales consideraciones, y de conformidad con el artículo 392 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N°29364, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la empresa demandante **Punto Visual Sociedad Anónima**, de fecha siete de marzo de dos mil veintidós, obrante a fojas cuatrocientos veinticinco del expediente judicial, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número cuatro de fecha veintinueve de diciembre de dos mil veinte, obrante a fojas cuatrocientos seis; en los seguidos **Punto Visual Sociedad Anónima** contra la Municipalidad Metropolitana de Lima, sobre acción contencioso administrativa; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano", conforme a ley; y, los devolvieron. **Interviene como ponente la señora Jueza Suprema Ampudia Herrera. S.S. DE LA ROSA BEDRIÑANA, AMPUDIA HERRERA, CARTOLIN PASTOR, GALLARDO NEYRA, CORANTE MORALES.**

¹ Constancia de notificación obrante a fojas 409 del expediente judicial.
C-2317766-5

CASACIÓN N° 23479-2022 LIMA

Lima, nueve de abril de dos mil veinticuatro. -

VISTOS: Con el expediente judicial principal y sus acompañados, así como el cuaderno de casación elaborado por esta Sala Suprema: Viene a conocimiento de este Tribunal Supremo, el recurso de casación interpuesto por la demandante, **América Móvil Perú Sociedad Anónima**

Cerrada, de fecha veinte de mayo de dos mil veintidós, que corre de fojas cuatrocientos ochenta y siete a quinientos cinco del expediente principal, contra la sentencia de vista de fecha veintiséis de abril de dos mil veintidós, que corre a fojas cuatrocientos sesenta a cuatrocientos sesenta y cinco del expediente principal, que **confirma** la sentencia contenida en la resolución número nueve de fecha treinta de julio de dos mil veintiuno, que declara **infundada** la demanda. Para cuyo efecto se debe proceder a verificar el cumplimiento de los requisitos previstos en los artículos 387° y 388° del Código Procesal Civil, modificados por el artículo 1° de la Ley N°29364, de aplicación supletoria a los procesos contenciosos administrativos como el presente, concordantes con lo previsto por los artículos 34° numeral 3 y 35° del Texto Único Ordenado de la Ley N°27584. CONSIDERANDO: **PRIMERO: Sobre el Recurso de Casación III.1.** El derecho a los medios impugnatorios, constituye una de las manifestaciones fundamentales del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, proclamado como derecho y principio de la función jurisdiccional en el inciso 3 del artículo 139° de la Constitución Política del Perú, que garantiza que a ninguna persona se le prive de los recursos previstos por el ordenamiento jurídico. Sin embargo, al ser el recurso impugnatorio un derecho de configuración legal, su ejercicio y dispensación están supeditados a la concurrencia de los presupuestos y requisitos que haya establecido el legislador para cada sector del ordenamiento procesal. **III.2.** El recurso de casación, es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal y excepcional, que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria; es por ello, que sus fines esenciales constituyen la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto, y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia; en ese sentido, para coadyuvar dichos fines, la fundamentación del recurso debe ser **clara, precisa y concreta**, debiendo indicarse, cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa, que incide directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada, o desarrollar las razones por las cuales se sostiene, se habría producido apartamiento inmotivado del precedente judicial. Tal línea de formalidad necesaria, ha sido también manifestada por el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el Expediente N° 00802-2020-PA/TC¹. Dentro de este propósito, resulta necesario precisar, que el marco legal aplicable, en el presente caso, respecto del recurso de casación interpuesto, es aquél vigente al momento de su interposición. **III.3.** El artículo 386° del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1° de la Ley N°29364, señala que el recurso de casación se sustenta en la infracción normativa que incide directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial. **SEGUNDO: Examen de admisibilidad** Este recurso cumple con los requisitos de admisibilidad, previstos en el artículo 387° del Código Procesal Civil; pues se advierte, que: **1)** se impugna una resolución expedida por la Primera Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **2)** se ha interpuesto ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada; **3)** ha sido interpuesto dentro del plazo de diez días de notificada la recurrente con la resolución cuestionada, pues conforme al cargo de notificación que corre a fojas cuatrocientos sesenta y nueve del expediente judicial, fue notificada el once de mayo de dos mil veintidós y el recurso fue presentado el veinte de mayo del mismo año; y, **4)** adjunta el arancel judicial por recurso de casación, obrante a fojas cuatrocientos veintisiete del expediente judicial y a fojas setenta y cuatro del cuadernillo de casación. **TERCERO: Examen de procedibilidad** El artículo 388° del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1° de la Ley N°29364, establece como requisitos de procedencia del recurso de casación: **1)** que el recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; **2)** describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; **3)** demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la DECISIÓN impugnada; y, **4)** indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. Si fuese anulatorio, será hasta donde debe alcanzar la nulidad. Si fuera revocatorio, se precisará en qué debe consistir la actuación de la Sala. Si el recurso contuviera ambos pedidos, deberá entenderse el anulatorio como principal y el revocatorio como subordinado. **CUARTO:** En cuanto al primer requisito de procedencia, previsto en el inciso 1 del artículo 388° del Código Procesal Civil, éste se cumple; pues se advierte que la parte recurrente cumplió con impugnar la resolución de primera instancia que le fuera desfavorable, conforme se verifica del escrito de apelación que corre a fojas cuatrocientos catorce del

expediente judicial. **QUINTO:** Respecto al cumplimiento de los requisitos contemplados en los incisos 2 y 3 del modificado artículo 388° del citado Código, se debe señalar en qué consisten las infracciones normativas, así como la incidencia de estas sobre la decisión impugnada. En este contexto, la recurrente **América Móvil Perú Sociedad Anónima Cerrada**, denuncia como causales del recurso de casación las siguientes: **i) Infracción de los artículos 139° numeral 5 de la Constitución, artículo 12° del TUO de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 017-93-JUS, artículos 122°, numerales 3 y 4, y 50°, numeral 6, del Código Procesal Civil.** Señala que la sentencia de vista no responde a uno de sus argumentos expuestos en su recurso de apelación, pues solicitó la nulidad de la sentencia de primera instancia, indicando que ésta habría sido expedida vulnerando su derecho a obtener resoluciones debidamente motivadas, pues el Juzgado utilizó una argumentación vacía y genérica para tratar de justificar la decisión contenida en la RCD Impugnada. Específicamente, en lo que refiere a la decisión de rechazar de manera arbitraria, un medio probatorio que acreditaba que la sanción impuesta a América Móvil debía ser reducida puesto que se encontraban ante una atenuante, esta prueba era la simulación del flujo de activación de una línea, extraído directamente de su sistema de actividades-SISACT. Refiere que la Sala Superior destina el numeral 8.2 de la resolución recurrida para analizar la vulneración al derecho de motivación de las resoluciones judiciales, en esta sección, a pesar de reconocer que en el recurso de apelación denunciaron que el Juzgado habría incurrido en formulas vacías y genéricas para desestimar la simulación, no se pronuncia respecto de dicha motivación aparente. En ningún extremo de la resolución recurrida se indica o explica porque es que el Juzgado no incurrió en un vicio de motivación respecto del rechazo de una prueba fundamental. **ii) Infracción del artículo 139° numeral 3 de la Constitución** Arguye que la Sala Superior, a través de la resolución recurrida, no ha evaluado los argumentos expuestos por el Juzgado en la sentencia de primera instancia, sino más bien ha evaluado los argumentos del OSIPTEL con relación al test de razonabilidad contenidos en la RCD impugnada. Que lo que correspondía, conforme a su pretensión impugnatoria principal, era que la Sala Superior analice los fundamentos del Juzgado en la sentencia de primera instancia, a la luz del vicio de motivación denunciada en su recurso de apelación. Precisa que, en lugar de analizar los argumentos desarrollados por América Móvil y los fundamentos de la sentencia de primera instancia, la Sala Superior basó su fundamento en analizar lo dicho por el OSIPTEL sobre el test de razonabilidad en la RCD Impugnada. Agrega, que al revisar la resolución recurrida se advierte que la Sala Superior ha desestimado su pretensión impugnatoria principal en base a lo dicho por el OSIPTEL, en ningún momento han evaluado el razonamiento del Juzgado ni su falta de motivación. **iii) Infracción al principio de razonabilidad regulado en el inciso 1.4 del artículo IV de la Ley del Procedimiento Administrativo General, así como del inciso 3 del artículo 230° del mismo cuerpo normativo** Señala que, más allá de que niegan haber cometido la infracción que se les imputa, lo cierto es que la resolución incurrida no ha tenido en consideración todas las acciones desplegadas por América Móvil para el cumplimiento con lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 11-E del TUO de las Condiciones de Uso y que dan cuenta que la multa de 120.8 UIT resulta a todas luces desproporcionada. Aduce que, de conformidad con el principio de razonabilidad, lo que correspondía era evaluar si la sanción impuesta a América Móvil es adecuada para lograr el fin que se persigue con su imposición, siendo importante mencionar que toda sanción administrativa busca disuadir al administrado a repetir la conducta infractora. Argumenta que, con relación a la necesidad de la imposición de una sanción, existía la posibilidad de que el OSIPTEL impusiera una medida menos gravosa, así, es evidente que una medida menos gravosa a una multa es una Medida Correctiva, la cual era perfectamente aplicable a su caso, sin embargo, OSIPTEL optó y prefirió imponerle una multa ascendente a medio millón de soles. Agrega, que el cese de los actos u omisiones que constituyan infracción normativa, así como la reversión de los efectos derivados de los actos u omisiones que constituyan infracción administrativa, son dos criterios atenuantes de la sanción, sin embargo, pese a que estos dos criterios se han configurado en su caso, OSIPTEL no disminuyó la sanción en un porcentaje mayor, imponiéndoles una sanción mayor a la que correspondía, esto fue avalado por la Resolución Recurrida, vulnerando así el principio de razonabilidad; finaliza señalando, que la resolución recurrida no ha tenido en consideración todas las acciones realizadas por América Móvil, ni la posibilidad de imponer una medida correctiva. Dichos aspectos debieron ser analizados por la Sala Superior, sin embargo, ello

no fue así, por lo tanto, ha confirmado la imposición de una multa que resulta a todas luces desproporcionada. **SEXTO:** Se reconoce constitucionalmente, que una de las vertientes del principio que informa correctamente la función jurisdiccional, previsto en el inciso 3 del artículo 139° de la Carta Magna, es la tutela jurisdiccional efectiva; fundamento por el cual, los justiciables pueden acceder a la justicia material, vía recurso impugnatorio; siendo que este derecho no es absoluto e ilimitado, su admisión está condicionado válidamente al cumplimiento de las exigencias legales previstas y hacia un pronunciamiento material sobre el asunto recurrido; pues, su denegatoria no puede estimarse como una afectación a dicha garantía constitucional, en tanto que por la naturaleza jurídica del recurso de casación, la parte recurrente debe cumplir con los requisitos de admisibilidad y procedencia, anteriormente acotados. **SETIMO:** En relación a las causales alegadas y descritas en los ítems i) y ii) del considerando quinto del presente auto calificadorio; debemos señalar que esta Sala Suprema aprecia que bajo el reclamo de vicios de motivación y vulneración al debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva, la recurrente lo que en realidad expresa es su disconformidad con la decisión asumida por la Sala de mérito, siendo que lo pretendido por la casacionista no consiste en buscar una correcta aplicación del derecho objetivo al caso concreto o la corrección de vicios procesales, sino más bien que se evalúe el criterio adoptado por el Colegiado superior, aspecto que no es factible de efectuar en sede casatoria por diferir de los fines del recurso casatorio previstos en el artículo 384° del Código Procesal Civil. De otro lado, del considerando 14 de la sentencia de vista, fluye que la Sala Superior ha expuesto las razones por las que considera que la prueba a que alude la recurrente no resulta idónea para acreditar el cese de la conducta infractora; asimismo, en cuanto a la presunta vulneración al derecho de defensa, de los considerandos 7 a 16 de la recurrida, se advierte que la Sala de mérito absolvió los agravios formulados por la empresa recurrente en su escrito de apelación y que se detallan en la parte expositiva de la referida sentencia, y sobre el cual la impugnante no dice absolutamente nada; quedando claro que las causales en la forma en que han sido formuladas no cumplen con los requisitos de procedencia contemplados en los incisos 2 y 3 del modificado artículo 388° del Código Procesal Civil, debiendo declararse **improcedentes**. **OCTAVO:** En relación a la causal alegada y descrita en el ítem iii) del considerando quinto del presente auto calificadorio, se aprecia que la argumentación desarrollada por la recurrente, en lo concerniente a la presunta infracción normativa del inciso 1.4 del artículo IV de la Ley del Procedimiento Administrativo General, así como del inciso 3 del artículo 230° del mismo cuerpo normativo, se sustentan en aspectos vinculados con hechos analizados por las instancias de mérito, pretendiendo que esta Sala Suprema efectúe un reexamen de la respectiva base fáctica actuada en el proceso, a fin de determinar que la imposición de la multa es desproporcionada, actividad que es ajena a los fines del recurso de casación; tanto más, si de la lectura a la sentencia de vista se observa que cuenta con una exposición clara de las razones fácticas y jurídicas por las cuales asume la decisión de confirmar la resolución apelada. En consecuencia, al no reunir los requisitos exigidos por el modificado artículo 388 numerales 2 y 3 del Código Procesal Civil, la causal señalada deviene en **improcedente**. **NOVENO:** En relación a la exigencia prevista en el inciso 4 del acotado artículo 388° del Código Procesal Civil; si bien la parte recurrente cumple con indicar que su pedido casatorio es anulatorio y revocatorio; no obstante, el cumplimiento del mismo, no es suficiente para declarar procedente el recurso de casación postulado, por cuanto los requisitos de procedencia de dicho medio impugnatorio son concurrentes, conforme lo señala el artículo 392° del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 29364; lo cual, de acuerdo con lo desarrollado en los fundamentos precedentes, no se cumple en el presente caso. **DECISIÓN:** Por estas consideraciones y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 392° del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 29364; declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la demandante, **América Móvil Perú Sociedad Anónima Cerrada**, de fecha veinte de mayo de dos mil veintidós, que corre de fojas cuatrocientos ochenta y siete a quinientos cinco del expediente principal; contra la sentencia de vista de fecha veintiséis de abril de dos mil veintidós, que corre de fojas cuatrocientos sesenta a cuatrocientos sesenta y cinco del expediente principal. **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", conforme a ley. En los seguidos por América Móvil Perú Sociedad Anónima Cerrada contra el Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones - OSIPTEL, sobre Acción Contenciosa Administrativa; y los devolvieron. **Interviene como ponente el señor Juez Supremo Díaz**

Vallejos. S.S. YRIVARREN FALLAQUE, CARTOLIN PASTOR, LINARES SAN ROMÁN, DÍAZ VALLEJOS, GUTIERREZ REMON.

¹ Sentencia de Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 00802-2020-PA/TC, donde precisa que: "[...] 19. Ahora bien, corresponde dejar establecido que la casación, aun cuando se utilice comúnmente en casi todos los procesos judiciales ordinarios, no ha dejado de ser un recurso extraordinario. Y es extraordinario porque su viabilidad se encuentra circunscrita solo a determinadas resoluciones judiciales y por específicas causales legalmente preestablecidas, y porque en su formulación deben satisfacerse requisitos de forma que, en contraste con los recursos ordinarios, resultan ser altamente especializados, de modo tal que impone como carga procesal a la parte recurrente, entendiéndose a su defensa técnica, mayor diligencia y pericia para la interposición de este recurso. [...] 21. En relación [...], esto es, demostrar la incidencia directa de la infracción normativa denunciada sobre la decisión impugnada, cabe destacar que, atendiendo al carácter eminentemente formal del recurso de casación, dicho requisito debe encontrarse expresamente desarrollado en una sección específica dentro del cuerpo del recurso. Así, para el juez ordinario que califica su procedencia, debe ser evidente dicho desarrollo, lo cual descarta la posibilidad de dar por satisfecho este requisito, solo porque supuestamente se encontraría implícito en la argumentación de fondo del propio recurso. 22. Cabe también precisar que cuando la norma exige demostrar la incidencia de la infracción normativa en la decisión impugnada, ello se refiere a su influjo o repercusión en la parte dispositiva del fallo, alterando el sentido de este. Así, resulta tan importante la verificación de este requisito para el diseño del sistema casatorio, que de ausentarse -sea porque no existe tal incidencia o sea por negligencia del recurrente-, el recurso resulta inviable, conforme a lo establecido en la propia ley"

C-2317766-6

CASACIÓN N° 24050- 2022 CAÑETE

Lima, ocho de abril de dos mil veinticuatro. -

VISTOS: Con el expediente judicial digital no EJE y el cuaderno de casación formado en esta Sala Suprema. Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por el demandante **Domingo Alberto Zúñiga Solís** de fecha primero de diciembre de dos mil veintiuno, obrante a fojas quinientos setenta del expediente, contra la sentencia de vista de fecha doce de octubre de dos mil veintiuno, obrante a fojas quinientos cincuenta y cinco del expediente principal, que **confirmó** la sentencia apelada de fecha treinta y uno de marzo de dos mil dieciocho, obrante a fojas quinientos diecinueve del expediente, que declaró **improcedente** la demanda. Para cuyo efecto se debe proceder a calificar, si dicho recurso cumple o no con lo dispuesto en los artículos 35° inciso 3 y 36° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2008-JUS, en concordancia con lo previsto en los artículos 387° y 388° del Código Procesal Civil, modificados por el artículo 1° de la Ley N° 29364, de aplicación supletoria. **CONSIDERANDO: PRIMERO:** Sobre el Recurso de Casación **III.1.** El derecho a los medios impugnatorios, constituye una de las manifestaciones fundamentales del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, proclamado como derecho y principio de la función jurisdiccional en el inciso 3) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú, que garantiza que a ninguna persona se le prive de los recursos previstos por el ordenamiento jurídico. Sin embargo, al ser el recurso impugnatorio un derecho de configuración legal, su ejercicio y dispensación están supeditados a la concurrencia de los presupuestos y requisitos que haya establecido el legislador para cada sector del ordenamiento procesal. **III.2.** El recurso de casación, es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal y excepcional, que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria; es por ello, que sus fines esenciales constituyen la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto, y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia; en ese sentido, para coadyuvar dichos fines, la fundamentación del recurso debe ser **clara, precisa y concreta**, debiendo indicarse, cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa, que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada, o desarrollar las razones por las cuales se sostiene, se habría producido apartamiento inmotivado del precedente judicial. Tal línea de formalidad necesaria, ha sido también manifestada por el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el Expediente N° 00802-2020-PA/TC¹. Dentro de este propósito, resulta necesario precisar, que el marco legal aplicable, en el presente caso, respecto del recurso de casación interpuesto, es aquél vigente al momento de su interposición. **III.3.** El artículo 386° del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, señala que el recurso de casación se sustenta en la infracción normativa que incida

directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial. **SEGUNDO: Examen de admisibilidad 2.1.** El artículo 387° del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 29364, señala que el recurso de casación se interpone: 1) Contra las sentencias y autos expedidos por las Salas Superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso; 2) ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada o ante la Corte Suprema, acompañando copia de la cédula de notificación de la resolución impugnada y de la expedida en primer grado, certificada con sello, firma y huella digital, por el abogado que autoriza el recurso y bajo responsabilidad de su autenticidad. En caso que el recurso sea presentado ante la Sala Superior, esta deberá remitirlo a la Corte Suprema sin más trámite dentro del plazo de tres (03) días; 3) dentro del plazo de diez (10) días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda; y, 4) adjuntando el recibo de la tasa respectiva. **2.2.** Con relación al cumplimiento de estos requisitos, se advierte que el recurso de casación interpuesto por la parte recurrente, reúne los requisitos forma para su admisibilidad, esto es: **i)** Se impugna una resolución expedida por la Sala Civil de la Corte Superior de Cañete que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **ii)** Se ha interpuesto ante la Sala Civil que emitió la resolución impugnada; **iii)** Se presentó dentro del plazo de diez días de notificada a la recurrente con la resolución cuestionada, pues conforme al cargo de notificación que corre a fojas quinientos sesenta y dos del expediente, fue notificada físicamente el diecisiete de noviembre de dos mil veintiuno y el recurso fue presentado el primero de diciembre del mismo año; y, **iv)** la recurrente adjunta el arancel judicial por recurso de casación, obrante a fojas quinientos sesenta y cuatro del expediente. Habiendo superado el examen de admisibilidad, seguidamente, corresponde examinar si el recurso reúne los requisitos de procedencia. **TERCERO: Examen de procedibilidad 3.1.** El Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, que regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo N.°013-2008-JUS, en su artículo 35°, establece que el recurso de casación procede en los casos que versen sobre pretensiones no cuantificables. Tratándose de pretensiones cuantificables, cuando la cuantía del acto impugnado sea superior a 140 Unidades de Referencia Procesal (U.R.P.) o cuando dicho acto impugnado provenga de autoridad de competencia provincial, regional o nacional. En el presente caso, se cumple dicho requisito de procedencia, debido a que el acto impugnado ha sido emitido por la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos - Sunarp. **3.2.** Los numerales 1 al 4 del artículo 388° del Código Procesal Civil, establecen los requisitos de procedencia del recurso: **1)** que el recurrente no hubiera consentido la sentencia de primera instancia que le fue adversa, cuando ésta fuera confirmada por la resolución objeto del recurso; **2)** se describa con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; **3)** demostrar la incidencia directa de la infracción normativa sobre la decisión impugnada; y, **4)** indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. Si fuese anulatorio, será hasta donde debe alcanzar la nulidad. Si fuera revocatorio, se precisará en qué debe consistir la actuación de la Sala. Si el recurso contuviera ambos pedidos, deberá entenderse el anulatorio como principal y el revocatorio como subordinado. **3.3** En cuanto al primer requisito de procedencia, previsto en el inciso 1) del artículo 388° del Código Procesal Civil, éste concurre; pues se aprecia que la parte recurrente ha cumplido con impugnar la resolución de primera instancia que le fue desfavorable, conforme se verifica del escrito de apelación que corre de fojas quinientos veintiséis del expediente. Por lo tanto, a continuación, corresponde verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en los incisos 2, 3 y 4 del dispositivo legal acotado. **Causales denunciadas CUARTO:** En relación al cumplimiento de los requisitos contemplados en los incisos 2 y 3 del modificado artículo 388° del citado Código, se debe señalar en qué consisten las infracciones normativas, así como la incidencia de estas sobre la decisión impugnada. En este contexto, el recurrente **Domingo Alberto Zúñiga Solís** denuncia como causal del recurso de casación, la siguiente: **Infracción normativa de los artículos 923° y 1529° del Código Civil** Refiere que solo él en su calidad de propietario pudo haber construido la servidumbre y no la poseedora, es por eso que, al enterarse que la poseedora había constituido la servidumbre es que presentó su acción contenciosa administrativa, la misma que hizo en el término que exige la norma, no pudiendo argumentarse, como exige la Sala Superior, que él debió conocer porque el domicilio señalado en su DNI es del predio, cuando lo real es que debía analizarse si él como propietario autorizó la servidumbre, lo cual el no lo

hizo sino una poseedora, por lo que dicha constitución de servidumbre deviene en nula, pues no lo ha efectuado quien tiene el derecho de disponer del bien. **Análisis de la causal denunciada QUINTO:** Analizada la única causal alegada y descrita en el considerando que antecede, se verifica que el recurrente no describe con claridad y precisión la infracción normativa que denuncia, tampoco indica de forma concreta cómo la supuesta infracción normativa incidiría en el resultado del juzgamiento, y que ello resultase determinante en la decisión adoptada por la instancia de mérito, pues aun cuando a través de ella denuncia infracción de los artículos 923 y 1529 del Código Civil, empero, no precisa los vicios sustanciales en los que habría incurrido la sentencia de vista objeto del presente recurso, que habría conllevado a la contravención de los preceptos normativos señalados. Cabe señalar, que si bien el artículo 386° del Código Adjetivo no requiere la identificación de la causal en la formulación del recurso, señalando que éste se sustenta en infracción normativa que incida en la decisión contenida en la resolución impugnada; sin embargo, el artículo 388° del mismo Código Procesal Civil exige, en el numeral segundo, como requisito de procedencia del recurso, la descripción con claridad y precisión de la infracción normativa, a efectos de realizar el control de derecho de la sentencia impugnada; siendo que dicha exigencia procesal resulta ineludible, pues permite delimitar el objeto de pronunciamiento en razón de la pretensión propuesta por la parte recurrente, así como establecer si realmente estamos ante una pretensión casatoria o ante una pretensión de tercera instancia, contrariando los fines de la casación, como sucede en el presente caso, ya que este recurso de casación ha sido fundamentado como si se tratara de una nueva apelación, pretendiendo que esta Sala Suprema actúe como una tercera instancia y continúe revisando sus argumentos de defensa, sin que se pretenda un real control de derecho de la sentencia de vista; en consecuencia, al no haberse cumplido con los requisitos del incisos 2 y 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil, el recurso interpuesto deviene en **improcedente**. **SEXTO:** Por último, si bien la impugnante cumple con indicar que su pedido casatorio es revocatorio, conforme al inciso 4 del artículo 388° del Código antes citado, sin embargo, ello no es suficiente para atender el recurso interpuesto por cuanto los requisitos de procedencia son concurrentes, conforme lo estipula el artículo 392° del mismo Código Adjetivo mencionado. **DECISIÓN:** Por las consideraciones expuestas, de conformidad con el artículo 392° del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por el demandante **Domingo Alberto Zúñiga Solís** de fecha primero de diciembre de dos mil veintiuno, obrante a fojas quinientos setenta del expediente, contra la sentencia de vista, de fecha doce de octubre de dos mil veintiuno, obrante a fojas quinientos cincuenta y cinco del expediente principal; en los seguidos por **Domingo Alberto Zúñiga Solís** contra la Autoridad Local de Agua Mala Omas Cañete; sobre Acción Contenciosa Administrativa; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", conforme a ley; y los devolvieron; notificándose. **Interviene como Juez Supremo Ponente: Díaz Vallejos. – S.S. YRIVARREN FALLAQUE, CARTOLIN PASTOR, LINARES SAN ROMÁN, DIAZ VALLEJOS, GUTIERREZ REMON.**

¹ Sentencia de Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 00802-2020-PA/TC, donde precisa que: "[...] 19. Ahora bien, corresponde dejar establecido que la casación, aun cuando se utilice comúnmente en casi todos los procesos judiciales ordinarios, no ha dejado de ser un recurso extraordinario. Y es extraordinario porque su viabilidad se encuentra circunscrita solo a determinadas resoluciones judiciales y por específicas causales legalmente preestablecidas, y porque en su formulación deben satisfacerse requisitos de forma que, en contraste con los recursos ordinarios, resultan ser altamente especializados, de modo tal que impone como carga procesal a la parte recurrente, entendiéndose a su defensa técnica, mayor diligencia y pericia para la interposición de este recurso. [...] 21. En relación [...], esto es, demostrar la incidencia directa de la infracción normativa denunciada sobre la decisión impugnada, cabe destacar que, atendiendo al carácter eminentemente formal del recurso de casación, dicho requisito debe encontrarse expresamente desarrollado en una sección específica dentro del cuerpo del recurso. Así, para el juez ordinario que califica su procedencia, debe ser evidente dicho desarrollo, lo cual descarta la posibilidad de dar por satisfecho este requisito, solo porque supuestamente se encontraría implícito en la argumentación de fondo del propio recurso. 22. Cabe también precisar que cuando la norma exige demostrar la incidencia de la infracción normativa en la decisión impugnada, ello se refiere a su influjo o repercusión en la parte dispositiva del fallo, alterando el sentido de este. Así, resulta tan importante la verificación de este requisito para el diseño del sistema casatorio, que de ausentarse -sea porque no existe tal incidencia o sea por negligencia del recurrente-, el recurso resulta inviable, conforme a lo establecido en la propia ley"

CASACIÓN Nº 26529 - 2022 CALLAO

Lima, once de abril del dos mil veinticuatro. -

VISTOS: Con el expediente judicial - no Eje y el cuaderno de casación elaborado por esta Sala Suprema. Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por la empresa demandante **Savia Perú Sociedad Anónima** (en adelante SAVIA), de fecha veintinueve de diciembre de dos mil veintiuno, obrante a fojas quinientos doce del expediente, contra la sentencia de vista de fecha veinticinco de noviembre de dos mil veintiuno, obrante a fojas cuatrocientos noventa y siete del expediente, que **confirmó** la sentencia apelada de fecha diecinueve de junio de dos mil veinte, obrante a fojas cuatrocientos cuarenta y siete del expediente, que declaró **infundada** la demanda. Para cuyo efecto se debe proceder a calificar, si este recurso cumple o no con lo dispuesto en los artículos 34º inciso 3 y 35º del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, en concordancia con lo previsto en los artículos 387º y 388º del Código Procesal Civil, modificados por el artículo 1º de la Ley N° 29364, de aplicación supletoria. **CONSIDERANDO: PRIMERO: Sobre el Recurso de Casación III.1.** El derecho a los medios impugnatorios constituye una de las manifestaciones fundamentales del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, proclamado como derecho y principio de la función jurisdiccional en el inciso 3) del artículo 139º de la Constitución Política del Perú, que garantiza que a ninguna persona se le prive de los recursos previstos por el ordenamiento jurídico. Sin embargo, al ser el recurso impugnatorio un derecho de configuración legal, su ejercicio y dispensación están supeditados a la concurrencia de los presupuestos y requisitos que haya establecido el legislador para cada sector del ordenamiento procesal. **III.2.** El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal y excepcional, que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria; es por ello, que sus fines esenciales constituyen la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto, y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia; en ese sentido, para coadyuvar dichos fines, la fundamentación del recurso debe ser **clara, precisa y concreta**, debiendo indicarse, cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa, que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada, o desarrollar las razones por las cuales se sostiene, se habría producido apartamiento inmotivado del precedente judicial. Tal línea de formalidad necesaria, ha sido también manifestada por el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el Expediente N° 00802-2020-PA/TC¹. Dentro de este propósito, resulta necesario precisar que, el marco legal aplicable, en el presente caso, respecto del recurso de casación interpuesto, es aquel vigente al momento de su interposición. **III.3.** El artículo 386º del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1º de la Ley N° 29364, señala que el recurso de casación se sustenta en la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial. **SEGUNDO: Examen de admisibilidad 2.1.** El artículo 387º del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1º de la Ley N° 29364, señala que el recurso de casación se interpone: 1) contra las sentencias y autos expedidos por las Salas Superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso; 2) ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada o ante la Corte Suprema, acompañando copia de la cédula de notificación de la resolución impugnada y de la expedida en primer grado, certificada con sello, firma y huella digital, por el abogado que autoriza el recurso y bajo responsabilidad de su autenticidad. En caso que el recurso sea presentado ante la Sala Superior, esta deberá remitirlo a la Corte Suprema sin más trámite dentro del plazo de tres (03) días; 3) dentro del plazo de diez (10) días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda; y, 4) adjuntando el recibo de la tasa respectiva. **2.2.** Con relación al cumplimiento de estos requisitos, se advierte que, el recurso de casación interpuesto por la parte recurrente reúne los requisitos de forma para su admisibilidad, ya que se interpone: **1)** contra una resolución expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Callao que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **2)** se interpuso ante la propia Sala Superior que emitió la resolución impugnada; **3)** ha sido interpuesto dentro del plazo de diez días de notificada la resolución impugnada, esto es, se notificó a la recurrente el siete de

diciembre de dos mil veintiuno² y presentó el recurso de casación el veintinueve de diciembre de dos mil veintiuno y, **4)** la recurrente adjunta el arancel judicial por interposición de recurso de casación, conforme se aprecia de fojas quinientos nueve del expediente principal. Habiendo superado el examen de admisibilidad, seguidamente, corresponde examinar si el recurso reúne los requisitos de procedencia. **TERCERO: Examen de procedibilidad 3.1.** Los numerales 1 al 4 del artículo 388º del Código Procesal Civil, establecen los requisitos de procedencia del recurso: **1)** que el recurrente no hubiera consentido la sentencia de primera instancia que le fue adversa, cuando ésta fuera confirmada por la resolución objeto del recurso; **2)** se describa con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; **3)** demostrar la incidencia directa de la infracción normativa sobre la decisión impugnada; y, **4)** indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. Si fuese anulatorio, será hasta donde debe alcanzar la nulidad. Si fuera revocatorio, se precisará en qué debe consistir la actuación de la Sala. Si el recurso contuviera ambos pedidos, deberá entenderse el anulatorio como principal y el revocatorio como subordinado. **3.2.** Respecto a los requisitos de procedencia, previstos en el inciso 1 del modificado artículo 388º del Código Procesal Civil, se advierte que la parte recurrente interpuso recurso de apelación, corriente a folios cuatrocientos sesenta, contra la sentencia contenida en la resolución número veintinueve de fecha diecinueve de junio de dos mil veinte, en tanto que la misma le fue desfavorable; cumpliendo así con el primer requisito de procedencia. Por lo tanto, a continuación, corresponde verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en los incisos 2, 3 y 4 del dispositivo legal acotado. **3.3.** En cuanto al cumplimiento de los requisitos contemplados en los incisos 2 y 3 del artículo 388º del citado Código, se debe señalar en qué consisten las infracciones normativas, así como la incidencia de éstas sobre la decisión impugnada. En este contexto, la empresa recurrente denuncia como causales del recurso de casación, las siguientes: **i. Infracción normativa del artículo 139 incisos 3 y 14 de la Constitución Política del Estado y del artículo 1 del Decreto Supremo N° 011-2019-JUS** Sostiene: que no obstante que en el considerando décimo de la sentencia de vista se reconoce que no figura que se dé detalle la calificación de la infracción del hecho imputado ni se indica la sanción que se pudiera imponer, en los considerandos décimo primero al décimo tercero sostiene que ello no configuró causal de nulidad, al no haberse cuestionado dentro del procedimiento administrativo, no siendo posible hacerlo recién en el proceso judicial, dejándose de lado lo señalado en artículo 1 de la Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, vulnerándose el derecho al debido proceso y a la tutela judicial efectiva. **ii. Infracción normativa de los artículos 139º inciso 5 de la Constitución y 230º inciso 3 de la Ley N° 27444** Refiere: que la sentencia impugnada sostiene que para aplicar la sanción máxima de multa de 20 UIT a SAVIA, bastaba únicamente con valorar el criterio de las circunstancias de la comisión de la infracción previsto en el literal d) del artículo 230 de la Ley N° 27444, no resultando coherente ni se puede convalidar el hecho de que se imponga la sanción máxima, omitiéndose la graduación de la misma en función a los criterios previstos en el inciso 3) del artículo 230º de la Ley N° 27444, no guardándose proporcionalidad entre la supuesta infracción cometida y la sanción máxima impuesta. **iii. Infracción normativa de los artículos 230º inciso 5 y 257º de la Ley N° 27444** Señala: que la infracción normativa es evidente quedando demostrada la incidencia de dicha infracción sobre la decisión judicial impugnada, al haberse interpretado que la retroactividad benigna en materia administrativa no se aplica respecto de las condiciones eximentes o atenuantes de responsabilidad; siendo que dichas condiciones al estar referidas a la sanción, se encuentran incluidas dentro de los alcances de lo previsto en el segundo párrafo del artículo 248º inciso 5) de la Ley N° 27444. **CUARTO:** Se reconoce constitucionalmente que, una de las vertientes del principio que informa correctamente la función jurisdiccional, previsto en el inciso 3 del artículo 139º de la Carta Magna, es la tutela jurisdiccional efectiva; fundamento por el cual, los justiciables pueden acceder a la justicia material, vía recurso impugnativo; siendo que este derecho no es absoluto e ilimitado, su admisión es condicionado válidamente al cumplimiento de las exigencias legales previstas hacia un pronunciamiento material sobre el asunto recurrido, pues, su denegatoria, no puede estimarse una afectación a dicha garantía constitucional, en tanto que por la naturaleza jurídica del recurso de casación, el recurrente debe cumplir con los requisitos de admisibilidad y procedencia, anteriormente acotados. **QUINTO:** Analizada la causal (i) alegada y descrita en el numeral 3.3 del tercer considerando, se verifica que el recurso de casación no

cumple con los requisitos previstos en los incisos 2) y 3) del artículo 388° del Código Procesal Civil, pues la empresa recurrente no describe con claridad y precisión la infracción normativa presuntamente incurrida por la Sala Superior al expedir la sentencia impugnada y tampoco demuestra la incidencia directa de la infracción normativa invocada sobre la decisión impugnada; por el contrario, bajo la alegación de haberse vulnerado el derecho al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, la casacionista pretende en puridad un nuevo pronunciamiento en sede casatoria sobre los hechos establecidos y analizados por la Sala de mérito, en cuanto a que el procedimiento administrativo se encontraría viciado -que constituyó uno de sus agravios de apelación y que fue absuelto en la recurrida a través de los considerandos décimo al décimo cuarto-, lo cual no es pasible de revisión en esta sede, en tanto que esta Sala Suprema no constituye una tercera instancia; consecuentemente, esta causal deviene en **improcedente** **SEXTO**: Respecto a la causal (ii) alegada y descrita en el numeral 3.3 del tercer considerando, se advierte que tampoco cumple con los requisitos previstos en los incisos 2) y 3) del artículo 388° del Código Procesal Civil, pues los argumentos que la sustentan, lejos de sustentarse en la infracción al derecho de la debida motivación, evidencian su discrepancia respecto al criterio de la Sala Superior expuesto en los considerandos décimo séptimo y décimo octavo de la recurrida, en la que deja establecido que sí se verifica que en el acto administrativo materia de nulidad se expusieron los criterios que determinaron la aplicación de la sanción impuesta a la demandante y lo considerado en el acto administrativo responde a lo regulado en el numeral 3) del artículo 230 de la Ley N° 27444; pretendiendo la recurrente que se realice un reexamen de los hechos y una revaloración de las pruebas, en relación a la graduación de la sanción, lo cual resulta ajeno al debate casatorio; además, se aprecia que Sala Superior cumplió con exponer las razones de hecho y de derecho que sustentan su decisión, no advirtiéndose afectación del derecho a la debida motivación; consecuentemente, esta segunda causal deviene en **improcedente**. **SETIMO**: Sobre la causal (iii) alegada y descrita en el numeral 3.3 del tercer considerando, se aprecia que la casacionista no ha descrito con claridad y precisión la infracción normativa invocada, habiéndose limitado a discrepar con el criterio expuesto por la Sala Superior al emitir la sentencia de vista, referido a la retroactividad benigna y que se encuentra plasmado en los considerandos vigésimo al vigésimo cuarto; asimismo, la parte recurrente tampoco demuestra la incidencia de la presunta infracción denunciada sobre la decisión que se impugna, habiendo sustentado su recurso de casación como si se tratara de una nueva apelación, pretendiendo que esta Sala Suprema actúe como una tercera instancia y continúe revisando sus argumentos de defensa, lo que no resulta viable en sede casatoria; por lo que la tercera causal denunciada deviene en **improcedente** **OCTAVO**: Finalmente, en cuanto a la exigencia prevista en el inciso 4 del artículo 388° del Código Procesal Civil, si bien el recurrente cumple con indicar, que su pedido casatorio principal es anulatorio y el subordinado revocatorio, ello no es suficiente para tender el recurso de casación, por cuanto los requisitos de procedencia son concurrentes, conforme lo estipula el artículo 392° del Código Adjetivo mencionado; en consecuencia, el recurso interpuesto deviene en **improcedente**. **DECISIÓN**: Por las consideraciones expuestas, de conformidad con el artículo 392° del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la empresa demandante **Savia Perú Sociedad Anónima** (en adelante SAVIA) de fecha veintuno de diciembre de dos mil veintiuno, obrante a fojas quinientos doce del expediente, contra la sentencia de vista de fecha veinticinco de noviembre de dos mil veintiuno, obrante a fojas cuatrocientos noventa y siete del expediente. En los seguidos por Savia Perú Sociedad Anónima contra la Dirección General de Capitanías y Guardacostas de la Marina de Guerra del Perú y otro, sobre Acción Contenciosa Administrativa. **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", conforme a ley; y los devolvieron; notificándose. **Interviene como Juez Supremo Ponente: Díaz Vallejos. - S.S. YRIVARREN FALLAQUE, CARTOLIN PASTOR, LINARES SAN ROMÁN, DÍAZ VALLEJOS, GUTIERREZ REMON.**

contraste con los recursos ordinarios, resultan ser altamente especializados, de modo tal que impone como carga procesal a la parte recurrente, entiéndase a su defensa técnica, mayor diligencia y pericia para la interposición de este recurso. [...] 21. En relación [...], esto es, demostrar la incidencia directa de la infracción normativa denunciada sobre la decisión impugnada, cabe destacar que, atendiendo al carácter eminentemente formal del recurso de casación, dicho requisito debe encontrarse expresamente desarrollado en una sección específica dentro del cuerpo del recurso. Así, para el juez ordinario que califica su procedencia, debe ser evidente dicho desarrollo, lo cual descarta la posibilidad de dar por satisfecho este requisito, solo porque supuestamente se encontraría implícito en la argumentación de fondo del propio recurso. 22. Cabe también precisar que cuando la norma exige demostrar la incidencia de la infracción normativa en la decisión impugnada, ello se refiere a su influjo o repercusión en la parte dispositiva del fallo, alterando el sentido de este. Así, resulta tan importante la verificación de este requisito para el diseño del sistema casatorio, que de ausentarse -sea porque no existe tal incidencia o sea por negligencia del recurrente-, el recurso resulta inviable, conforme a lo establecido en la propia ley"

² Constancia de notificación obrante a fojas 507 del expediente judicial.

C-2317766-8

CASACIÓN N° 26637-2022 LIMA

Lima, once de abril de dos mil veinticuatro. -

VISTOS; con el expediente judicial digital – no EJE, y el cuaderno de casación elaborado por esta Sala Suprema. Viene a conocimiento de este Tribunal Supremo, el recurso de casación interpuesto por la empresa demandante **Asociación Peruana de Autores y Compositores - APDAYC** de fecha dieciséis de mayo de dos mil veintidós, que corre de fojas cuatrocientos veinticinco a cuatrocientos treinta y ocho del expediente judicial digital, contra la sentencia de vista de fecha veinte de abril de dos mil veintidós, que corre de fojas cuatrocientos tres a cuatrocientos diecinueve del expediente judicial digital, que **revoca** la sentencia contenida en la resolución número ocho de fecha treinta y uno de agosto de dos mil veintiuno, que declaró fundada la demanda y, **reformándola**, declara **infundada la demanda**. Para cuyo efecto se debe proceder a verificar el cumplimiento de los requisitos previstos en los artículos 387° y 388° del Código Procesal Civil, modificados por el artículo 1° de la Ley N° 29364, de aplicación supletoria a los procesos contenciosos administrativos como el presente, concordantes con lo previsto por los artículos 34° numeral 3 y 35° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, aprobado por Decreto Supremo N° 011-2019-JUS. **CONSIDERANDO: PRIMERO: Sobre el Recurso de Casación III.1.** El derecho a los medios impugnatorios, constituye una de las manifestaciones fundamentales del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva proclamado como derecho y principio de la función jurisdiccional en el inciso 3) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú, que garantiza que a ninguna persona se le prive de los recursos previstos por el ordenamiento jurídico. Sin embargo, al ser el recurso impugnatorio un derecho de configuración legal, su ejercicio y dispensación están supeditados a la concurrencia de los presupuestos y requisitos que haya establecido el legislador para cada sector del ordenamiento procesal. **III.2.** El recurso de casación, es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal y excepcional, que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria; es por ello, que sus fines esenciales constituyen la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto, y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia; en ese sentido, para coadyuvar dichos fines, la fundamentación del recurso debe ser **clara, precisa y concreta**, debiendo indicarse cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que incide directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada, o desarrollar las razones por las cuales se sostiene se habría producido apartamiento inmotivado del precedente judicial. Tal línea de formalidad necesaria, ha sido también manifestada por el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N° 00802-2020-PA/TC¹. Dentro de este propósito, resulta necesario precisar, que el marco legal aplicable en el presente caso, respecto del recurso de casación interpuesto, es aquél vigente al momento de su interposición. **III.3.** El artículo 386° del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, señala que el recurso de casación se sustenta en la infracción normativa que incide directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial. **SEGUNDO: Examen de admisibilidad** El recurso cumple con los requisitos de admisibilidad, previsto en el artículo 387 del Código Procesal Civil, pues se advierte que: i) se impugna una resolución expedida por la Quinta Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Subespecialidad en Temas

¹ Sentencia de Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 00802-2020-PA/TC, donde precisa que: "[...] 19. Ahora bien, corresponde dejar establecido que la casación, aun cuando se utilice comúnmente en casi todos los procesos judiciales ordinarios, no ha dejado de ser un recurso extraordinario. Y es extraordinario porque su viabilidad se encuentra circunscrita solo a determinadas resoluciones judiciales y por específicas causales legalmente preestablecidas, y porque en su formulación deben satisfacerse requisitos de forma que, en

de mercado de la Corte Superior de Justicia de Lima que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; ii) se ha interpuesto ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada; iii) ha sido interpuesto dentro del plazo de diez días de notificada la recurrente con la resolución cuestionada, pues conforme al cargo de notificación que corre a fojas cuatrocientos veinte del expediente judicial digital, fue notificada el tres de mayo de dos mil veintidós y el recurso fue presentado el dieciséis de mayo del mismo año; y, iv) la recurrente ha cumplido con presentar la tasa respectiva, conforme se advierte de fojas ochenta y tres del cuaderno de casación. **TERCERO: Examen de procedibilidad** Los numerales 1 al 4 del artículo 388 del Código Procesal Civil, establecen los requisitos de procedencia del recurso: 1) que el recurrente no hubiera consentido la sentencia de primera instancia que le fue adversa, cuando ésta fuera confirmada por la resolución objeto del recurso; 2) se describa con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; 3) demostrar la incidencia directa de la infracción normativa sobre la decisión impugnada y, 4) indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio.

CUARTO: En cuanto al primer requisito de procedencia, previsto en el inciso 1) del artículo 388° del Código Procesal Civil, se tiene que a la parte recurrente no le es exigible este requisito, dado que la sentencia de mérito no resultó adversa a sus intereses, al declararse fundada la demanda. Por lo tanto, a continuación, corresponde verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en los incisos 2, 3 y 4 del dispositivo legal acotado. **QUINTO:** En relación al cumplimiento de los requisitos contemplados en los incisos 2 y 3 del modificado artículo 388° del citado Código, se debe señalar en qué consisten las infracciones normativas, así como la incidencia de estas sobre la decisión impugnada. En este contexto, el recurrente **Asociación Peruana de Autores y Compositores - APDAYC** denuncia como causales del recurso de casación, las siguientes: i) **Incorrecta interpretación del artículo 206° del Decreto Legislativo 822, Ley sobre el Derecho de Autor y el artículo 35° del Decreto Legislativo 807, Ley sobre Facultades, Normas y Organización del Indecopi** Señala, que el proceso administrativo en que se expidieron las resoluciones administrativas objeto de impugnación, tanto por la materia involucrada y por sus efectos para la gestión de la asociación, que constituye una Sociedad de Gestión Colectiva que representa a miles de autores y compositores del Perú y del Extranjero, no podía considerarse sin trascendencia ni importancia para que pueda denegarse en el procedimiento administrativo los informes orales solicitados oportunamente. Ni en el procedimiento administrativo ni en las resoluciones administrativas que se expidieron se meritó la importancia y trascendencia que tenía dicho caso, tal como se aprecia de los fundamentos de tales decisiones administrativas. Refiere, que el caso administrativo materia del mismo tenía que ser considerado importante y trascendente, porque su decisión implicaba la nulidad y cancelación de los asientos registrales en que estaban inscritos los miembros del Consejo Directivo y Comité de Vigilancia de la APDAYC electos por el periodo del 2018-2022, hecho de repercusión, sin duda alguna, de modo significativo y trascendente en la gestión de dicha sociedad de gestión colectiva y en la recaudación de los derechos de autor que tenía que hacer por Ley a favor de sus cientos de asociados como también de los miles de titulares de derechos de autor del extranjero; afectándolos de ese modo en sus ingresos o regalías. Alega, que dado que la norma del artículo 206 del Decreto Legislativo N° 822, como también el artículo 35° del Decreto Legislativo 807, si bien dejan al criterio de la Sala del Tribunal o de la Comisión conceder o denegar la solicitud de informe oral, disponen que dicha facultad debe hacerse según la importancia y trascendencia del caso; y, por consiguiente, no basta la determinación de la sala administrativa de que cuenta con elementos suficientes para resolver el asunto materia de su pronunciamiento para rechazar una solicitud de informe oral, pues en el rechazo de la solicitud debió haberse ponderando la importancia y trascendencia del caso a resolver. Precisa, que como bien lo ha dispuesto el Tribunal Constitucional, la potestad discrecional de Indecopi no puede resultar arbitraria, y, por consiguiente, debió fundamentarse la decisión de no concederse el informe oral, ponderándose respecto a su justificación con relación a su importancia y trascendencia; que, como lo hemos dicho, no podía no serlo en tanto con ella se impidió que continuasen los miembros de Consejo Directivo y del Comité de Vigilancia de APDAYC elegidos por el periodo comprendido del 2018 al 2022; que indudablemente afectaba a la gestión y dirección de la entidad, y, con ello, a una mayor recaudación de derechos a favor de nuestros asociados. Alega, que la resolución de vista ha interpretado incorrectamente la norma del artículo 206 del Decreto

Legislativo N° 822, como el artículo 35° del Decreto Legislativo 807, pues no ha considerado que era necesario en la motivación de las decisiones del ente administrador, pronunciarse respecto a la importancia y trascendencia del caso. ii) **Inobservancia del Debido Proceso, numeral 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú** Refiere, que se ha inobservado en la resolución de vista el derecho constitucional del debido proceso, toda vez que se ha incurrido en la no observancia de la debida motivación por la insuficiente motivación incurrida para desestimar la pretensión de nulidad de la Resolución Administrativa materia de impugnación en autos; toda vez, que no se ha considerado que era necesaria para una debida motivación para el caso concreto que el ente administrativo debía argumentar las razones objetivas referidas a las circunstancias por las cuales no tenía importancia y trascendencia para poder denegar los informes orales; pues no era suficiente que la autoridad administrativa fundamente su decisión de no conceder los informes orales con el simple enunciado genérico de "que cuenta con los elementos de juicio suficiente e información necesaria para emitir su pronunciamiento final", o "que teniendo en cuenta el artículo 206° del Decreto Legislativo 822, así como de la revisión de lo actuado, y los argumentos expuestos por APDAYC en su recurso de apelación, la Sala considera que no corresponde acceder al pedido de informe oral", como ha sucedido en el caso de autos. **SEXTO:** En relación a la causal alegada y descrita en el ítem i) del considerando precedente, la recurrente denuncia infracción normativa por incorrecta interpretación del artículo 206° del Decreto Legislativo 822, Ley sobre el Derecho de Autor y el artículo 35° del Decreto Legislativo 807, Ley sobre Facultades, Normas y Organización del Indecopi. Al respecto, de la argumentación expuesta por la parte recurrente en el presente recurso de casación, se advierte que no se cumple con los requisitos exigidos en los incisos 2 y 3 del modificado artículo 388 del Código adjetivo, pues sus fundamentos se limitan a reiterar su tesis argumentativa ya esbozada en su demanda y que ha sido debidamente analizada por la Sala Superior en la sentencia impugnada, tal como se advierte de sus considerandos décimo al décimo segundo; de otro lado, se ha formulado el presente recurso extraordinario como si se tratase de uno de carácter ordinario de apelación, pretendiendo que este Colegiado Supremo –actuando como una tercera instancia– efectúe una nueva apreciación de los hechos y de lo actuado en el procedimiento administrativo, a fin de que se asuma por válida la tesis fáctica sostenida ante las instancias de mérito, empero, la actividad que se pretende obtener de esta Sala Suprema resulta ajena a los fines del recurso; de lo que se concluye que, bajo la alegación de una incorrecta interpretación, en realidad cuestiona la decisión de la Sala de mérito por ser contraria a sus intereses. Además, tampoco desarrolla la incidencia directa de la infracción alegada sobre la decisión impugnada, debiendo tenerse en cuenta que, el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal y excepcional, en razón a ello, la obligación de la parte recurrente –al formular un recurso de casación– es describir con suma claridad y precisión la norma infraccionada y desarrollar su incidencia directa sobre la decisión impugnada, conforme a lo precisado por el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N° 00802-2020-PA/TC²; situaciones que no se advierte del recurso materia de la presente, lo cual tampoco permite al colegiado orientar su análisis. En consecuencia, la causal propuesta debe declararse improcedente. **SETIMO:** En cuanto a la causal descrita en el ítem ii) del quinto considerando, la recurrente denuncia infracción por inobservancia del Debido Proceso, numeral 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú. Sobre el particular, de la fundamentación de esta causal se concluye que esta adolece de la claridad y precisión que en su formulación exigen los incisos 2 y 3 del modificado artículo 388° del Código Procesal Civil, pues aun cuando a través de la misma se denuncia la inobservancia del debido proceso, el recurrente no especifica cuáles serían los vicios sustanciales en que habría incurrido la resolución objeto del presente recurso que ha conllevado a la contravención del derecho constitucional invocado, tanto más que de la Sentencia impugnada se aprecia que la decisión asumida por el Colegiado Superior se encuentra debidamente motivada, habiendo expresado las razones de hecho y de derecho que sustentan la misma; asimismo, tampoco desarrolla la incidencia directa de la infracción alegada sobre la decisión impugnada, por lo que esta causal también deviene en improcedente. **OCTAVO:** En cuanto a la exigencia prevista en el inciso 4 del acotado artículo 388 del Código Procesal Civil, si bien la parte recurrente cumple con indicar que su pedido casatorio es anulatorio y revocatorio; no obstante, el cumplimiento del mismo no es suficiente para declarar procedente el recurso de casación postulado, por

cuanto los requisitos de procedencia de dicho medio impugnatorio son concurrentes, conforme lo señala el artículo 392 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364; lo cual, de acuerdo con lo desarrollado en los fundamentos precedentes, no se cumple en el presente caso. **DECISIÓN:** Por estas consideraciones, y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 392 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la empresa demandante **Asociación Peruana de Autores y Compositores - APDAYC** de fecha dieciséis de mayo de dos mil veintidós, que corre de fojas cuatrocientos veinticinco a cuatrocientos treinta y ocho del expediente judicial digital, contra la sentencia de vista de fecha veinte de abril de dos mil veintidós, que corre de fojas cuatrocientos tres a cuatrocientos diecinueve del expediente judicial digital. **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", conforme a ley. En los seguidos por la Asociación Peruana de Autores y Compositores - APDAYC contra el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual - INDECOPI; y los devolvieron. **Interviene como ponente el señor Juez Supremo Díaz Vallejos.** S.S. YRIVARREN FALLAQUE, CARTOLIN PASTOR, LINARES SAN ROMÁN, DÍAZ VALLEJOS, GUTIERREZ REMON.

¹ Sentencia de Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 00802-2020-PATC, donde precisa que: "[...] 19. Ahora bien, corresponde dejar establecido que la casación, aun cuando se utilice comúnmente en casi todos los procesos judiciales ordinarios, no ha dejado de ser un recurso extraordinario. Y es extraordinario porque su viabilidad se encuentra circunscrita solo a determinadas resoluciones judiciales y por específicas causales legalmente preestablecidas, y porque en su formulación deben satisfacerse requisitos de forma que, en contraste con los recursos ordinarios, resultan ser altamente especializados, de modo tal que impone como carga procesal a la parte recurrente, entiéndase a su defensa técnica, mayor diligencia y pericia para la interposición de este recurso. [...] 21. En relación [...], esto es, demostrar la incidencia directa de la infracción normativa denunciada sobre la decisión impugnada, cabe destacar que, atendiendo al carácter eminentemente formal del recurso de casación, dicho requisito debe encontrarse expresamente desarrollado en una sección específica dentro del cuerpo del recurso. Así, para el juez ordinario que califica su procedencia, debe ser evidente dicho desarrollo, lo cual descarta la posibilidad de dar por satisfecho este requisito, solo porque supuestamente se encontraría implícito en la argumentación de fondo del propio recurso. 22. Cabe también precisar que cuando la norma exige demostrar la incidencia de la infracción normativa en la decisión impugnada, ello se refiere a su influjo o repercusión en la parte dispositiva del fallo, alterando el sentido de este. Así, resulta tan importante la verificación de este requisito para el diseño del sistema casatorio, que de ausentarse -sea porque no existe tal incidencia o sea por negligencia del recurrente-, el recurso resulta inviable, conforme a lo establecido en la propia ley".

² (...) 21. En relación con (...) demostrar la incidencia directa de la infracción normativa denunciada sobre la decisión impugnada, cabe destacar que, atendiendo al carácter eminentemente formal del recurso de casación, dicho requisito debe encontrarse expresamente desarrollado en una sección específica dentro del cuerpo del recurso. Así, para el juez ordinario que califica su procedencia, debe ser evidente dicho desarrollo, lo cual descarta la posibilidad de dar por satisfecho este requisito, solo porque supuestamente se encontraría implícito en la argumentación de fondo del propio recurso. 22. Cabe también precisar que cuando la norma exige demostrar la incidencia de la infracción normativa en la decisión impugnada, ello se refiere a su influjo o repercusión en la parte dispositiva del fallo, alterando el sentido de este. Así, resulta tan importante la verificación de este requisito para el diseño del sistema casatorio, que de ausentarse -sea porque no existe tal incidencia o sea por negligencia del recurrente-, el recurso resulta inviable, conforme a lo establecido en la propia ley".

C-2317766-9

CASACIÓN N° 27028-2022 LIMA

SUMILLA: Para evitar que el ejercicio de la potestad de inspección administrativa se convierta en una carga desproporcionada o irrazonable para el administrado, es necesario que tenga derechos específicos, como el tener en todo momento la oportunidad de ejercer el derecho de defensa, permitiéndosele presentar los descargos y justificaciones que estime conveniente respecto de las presuntas omisiones o incumplimientos que le puedan ser imputados o que, razonablemente, puede entender que le serán imputados.

Lima, dieciocho de junio de dos mil veinticuatro

LA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA. I. VISTA: La causa número veintisiete mil veintiocho – dos mil veintidós; en Audiencia Pública virtual llevada a cabo en la fecha, con los señores Jueces Supremos, Yrivarren Fallaque - Presidente, Cartolin Pastor, Linares San

Román, Díaz Vallejos y Gutiérrez Remón; luego de producida la votación con arreglo a ley, se emite la siguiente sentencia: II. **MATERIA DEL RECURSO:** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por la **Municipalidad Metropolitana de Lima**, de fecha quince de diciembre de dos mil veintiuno, obrante a fojas ciento cincuenta y siete del expediente judicial digital - No Eje, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número tres, de fecha doce de noviembre de dos mil veintiuno, obrante a fojas ciento cuarenta y siete del expediente judicial digital - No Eje, que **revocó** la sentencia apelada contenida en la resolución número siete, de fecha nueve de mayo de dos mil diecinueve, obrante a fojas setenta y ocho del expediente judicial digital - No Eje, que declaró infundada la demanda; y, **reformándola**, la declaró **fundada**, en consecuencia, nulas la Resolución Gerencial N° 370-2017-MML-GFC de fecha veintisiete de abril de dos mil diecisiete, y la Resolución de Sanción N° 01M359506 del cinco de diciembre de dos mil dieciséis; en los seguidos por el Servicio de Agua Potable y Alcantarillado de Lima - Sedapal contra la Municipalidad Metropolitana de Lima sobre acción contencioso administrativa. III. **ANTECEDENTES DEL PROCESO** 1. De lo actuado en la vía administrativa Se aprecia del expediente administrativo lo siguiente: **Informe N° 4133-2016-MML-GDU-SAU-DORP de fecha nueve de setiembre de dos mil dieciséis**, se informa al Jefe de División de Obras y Redes Públicas de la Municipalidad Metropolitana de Lima, sobre la inspección ocular en los trabajos ejecutados por Sedapal en la Avenida San Felipe Cuadra N° 01, próximo a la avenida Brasil 21 (lado par), en el distrito de Jesús María, por no cumplir con las especificaciones técnicas de ejecución y señalar deficientemente la obra y/o rutas alternas o no cumplir con los dispositivos de seguridad adecuados, se adjunta fotografías. **Acta de Inspección N° 003990-16 del diecinueve de octubre de dos mil dieciséis**, en mérito al Informe N° 4133-2016-MML-GDU-SAU-DORP se procede a aplicar la notificación preventiva de sanción de acuerdo a la Ordenanza N° 984 y modificatorias – Código N° 08-0304, a la empresa Sedapal quién a través de su contratista CONCYSSA Sociedad Anónima realizó trabajos en la Avenida San Felipe cuadra 1, próximo a la avenida Brasil 21 (cuadra par). **Notificación Preventiva de Sanción N° 344760 del diecinueve de octubre de dos mil dieciséis**, se consigna que la infracción se cometió el ocho de setiembre de dos mil dieciséis, dirigida en la dirección de la demandante. **Resolución de Sanción N° 01M359506 del cinco de diciembre de dos mil dieciséis**, se le sanciona a Sedapal con una multa de tres mil novecientos cincuenta con 00/100 soles (S/ 3,950.00). **Recurso de apelación de fecha veintisiete de diciembre de dos mil dieciséis**, por parte del Servicio de Agua Potable y Alcantarillado de Lima – Sedapal. Refiere que, la resolución de sanción es ilegal por contravenir el principio de causalidad. **Resolución Gerencial N° 370-2017-MML-GFC del veintisiete de abril de dos mil diecisiete**, que declara infundado el recurso de apelación. Como fundamentos señala que, la conducta infractora se produce en el instante en el cual el personal municipal verifica "in situ" la existencia del supuesto de infracción, siendo que las afirmaciones vertidas en el acta de inspección cuentan con una presunción veracidad, la que no ha sido desvirtuada por la demandante con medios probatorios pertinentes. En la referida acta, se consignan los hechos verificados al momento de la intervención, así como expresamente informa sobre los hallazgos encontrados en la inspección, y por ende, desvirtúan la presunción de licitud. **2. De lo actuado en sede judicial a) Objeto de la pretensión demandada** De la revisión de autos, se observa que por el escrito de demanda de fecha catorce de agosto de dos mil diecisiete¹, el Servicio de Agua Potable y Alcantarillado de Lima – Sedapal planteó como pretensión: - **Pretensión principal:** la nulidad de la Resolución Gerencial N° 370-2017-MML-GFC de fecha veintisiete de abril de dos mil diecisiete. - **Pretensión accesorio:** Se declare la nulidad de la Resolución de Sanción N° 01M359506. b) Fundamentos de la sentencia de primera instancia Mediante sentencia contenida en la resolución número siete de fecha nueve de mayo de dos mil diecinueve², el Quinto Juzgado Permanente Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima, declaró infundada la demanda interpuesta. Sostiene que, de la revisión de los actuados se aprecia que la Notificación Preventiva de Sanción N° 344760 emitida con fecha ocho de setiembre de dos mil dieciséis, fue entendida con el señor Florencio Gálvez Cosios y extendida en el momento de la detección de la infracción por el Inspector Municipal. Asimismo, alega que a través de la Notificación Preventiva de Sanción N° 344760 se puso a conocimiento de la parte demandante la realización de la conducta que contraviene la disposición municipal administrativa; y siendo que posteriormente a través de la Inspección llevada a cabo

con fecha diecinueve de octubre de dos mil dieciséis, se constató que no cumplió con corregir su conducta infractora, razón por la cual se emitió la Resolución de Sanción N° 01M359506. La Notificación Preventiva de Sanción N° 344760 y el Informe N° 4133-2016-MML-GDU-SAU-DORP son instrumentos que adquieren valor probatorio, que si bien no se constituyen en prueba absoluta, son documentos emitidos en el ejercicio de la facultad fiscalizadora y sancionadora de la Gerencia de Fiscalización y Control – Sub Gerencia de Operaciones y Fiscalización, la misma que es asignada por Ley; por lo cual no se puede sostener que se ha vulnerado el principio de verdad material. Es Sedapal la empresa concesionaria a cuyo cargo se han ejecutado los trabajos de mantenimiento, toda vez que si bien éstos han sido efectuados por la empresa contratista CONCYSSA, queda claro que ella no asume la titularidad frente a la comuna demandada, a fin de tramitar los títulos habilitantes para la ejecución de las obras, máxime cuando la normativa no contempla ninguna forma de responsabilidad solidaria para estos fines, por lo que, es la empresa accionante quien debe asumir la responsabilidad por los trabajos efectuados. c) Fundamentos de la sentencia de vista Ante el recurso de apelación interpuesto por Sedapal, la Tercera Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante la sentencia de vista recaída en la resolución número tres, de fecha doce de noviembre de dos mil veintinueve³, revocó la sentencia de primera instancia que declaró infundada la demanda; y, reformándola, la declara fundada. Como fundamentos señala la Sala Superior lo siguiente: Se observa del contenido del Acta de Inspección N° 003990, que esta no certifica los hechos o circunstancias relevantes verificados al momento de la inspección, ni la intervención de los sujetos partícipes y testigos - de haber sido el caso -, pues únicamente se remite al reseñado Informe N° 4133-2016-MML-GDU-SAU-DORP, el que tampoco fue elaborado in situ, al tiempo en que se habría detectado la supuesta conducta lesiva. Del Acta de Inspección, se evidencia que la entidad no consignó las constancias de habersele otorgado a la administrada la oportunidad de realizar observación o manifestación alguna respecto a los hechos imputados, conforme al marco jurídico. Se corrobora que en el Acta no se ha consignado los hechos que habrían sido objeto de las inspecciones y que, según la Administración, configuraron la infracción por la que se multó a la accionante, ya que, en tales medios de prueba, solo se transcribe el contenido del informe, incumpliendo lo dispuesto en el artículo 156° de la Ley N° 27444, y los artículos 14° y 16° de la Ordenanza N° 984. Se concluye que la forma en que la entidad elaboró el Acta de Inspección desnaturalizó su sentido, el cual es el de acreditar los hechos advertidos en el lugar de los hechos imputados; sancionando a la reclamante sin comprobar las circunstancias que constituyen la infracción que se le imputa, en manifiesta contradicción a los principios de verdad material y debido procedimiento que rige todo procedimiento administrativo sancionador. **IV. RECURSO DE CASACIÓN:** Mediante el auto calificadorio de fecha seis de julio de dos mil veintitrés⁴ se declaró procedente el recurso casatorio interpuesto por la **Municipalidad Metropolitana de Lima**, en mérito de la siguiente causal: **- Infracción normativa del inciso 5 del artículo 139° de la Constitución Política del Estado; así como la indebida valoración de los medios de prueba fundamentada en el artículo 197° del Código Procesal Civil.** Refiere que, la Sala incurre en la causal señalada cuando declara confirmar la sentencia de primera instancia, siendo que se desprende del fundamento séptimo de la sentencia de vista, el Colegiado Superior, señala que “Al respecto, si bien es cierto los actos y actuaciones de la administración gozan de la presunción de validez otorgada por la ley; constituyendo las Actas de Inspección o de Fiscalización medios probatorio idóneo y pertinentes; sin embargo, también lo es que, en el caso de autos, no solo no obran tomas fotográficas aludidas en el tan citado Informe N° 4133-2016-MML-GDU-SAU-DORP, sino que se precisa en él lo constatado in situ”; pues la Sala señala que lo incurrido por la administración resulta ser una vulneración al debido procedimiento administrativo, manifestando que el Acta no recoge los hechos que constituyen el ilícito administrativo identificado con Código 08-0304; sin embargo, lo desarrollado por la Sala contiene una falta de motivación evidente. Señala que, debe tenerse en consideración que el Informe N° 4133-2016-MML-GDU-SAU-DORP, no se debe entender como un documento que suplante el “Acta de Fiscalización”, sino como un medio probatorio que hace suyo el Acta de Fiscalización Municipal N° 011730-2018. Arguye que, la inspección realizada conforme al artículo 13° de la Ordenanza N° 984-MML, los inspectores municipales a nombre de la Subgerencia de Operaciones de Fiscalización y de la Gerencia de Fiscalización y Control de la Municipalidad

Metropolitana de Lima, con el fin de cautelar el cumplimiento de las disposiciones municipales administrativas y sancionadoras, al detectar e imponer sanciones por las infracciones dadas, cuentan con una “Presunción de Veracidad”, que a través de la inspección realizada, la administración ha cumplido con acreditar la existencia de una conducta infractora; en consecuencia, ha actuado a la carga de la prueba que le correspondía en el procedimiento sancionador, siendo de responsabilidad del administrado desvirtuar la misma, no habiendo la recurrente presentado medio probatorio que lo exima de responsabilidad, por lo que mi representada actuó conforme a ley. **V. CONSIDERACIONES DE LA SALA SUPREMA PRIMERO: Del recurso de casación** El recurso de casación tiene como fines esenciales la correcta aplicación e interpretación del derecho objetivo y la unificación de la jurisprudencia nacional de la Corte Suprema de Justicia, conforme al artículo 384° del Código Procesal Civil; de ahí que la función esencial de la Corte de Casación sea el control jurídico y no el reexamen de los hechos. Respecto a la causal de infracción normativa, según Rafael de Pina: “El recurso de casación ha de fundarse en motivos previamente señalados en la ley. Puede interponerse por infracción de ley o por quebrantamiento de forma. Los motivos de casación por infracción de ley se refieren a la violación en el fallo de leyes que debieran aplicarse al caso, a la falta de congruencia de la resolución judicial con las pretensiones deducidas por las partes, a la falta de competencia etc.; los motivos de la casación por quebrantamiento de forma afectan [...] a infracciones en el procedimiento”⁵. En ese sentido, se entiende que la causal de infracción normativa supone una violación a la ley, la que puede presentarse en la forma o en el fondo⁶. De acuerdo con ello, el recurso de casación es un medio impugnatorio de carácter excepcional, cuya concesión y presupuestos de admisión y procedencia están vinculados a los “fines esenciales” para los cuales ha sido previsto, esto es, la correcta aplicación e interpretación del derecho objetivo y la unificación de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia; siendo así, sus decisiones en el sistema jurídico del país tienen efectos multiplicadores y, a su vez, permiten la estabilidad jurídica y el desarrollo de la nación, de allí la importancia de aquellas. De otro lado, corresponde mencionar, de manera preliminar, que la función nomofiláctica del recurso de casación garantiza que los Tribunales Supremos sean los encargados de salvaguardar el respeto del órgano jurisdiccional al derecho objetivo, evitando así cualquier tipo de afectación a normas jurídicas materiales y procesales, procurando –conforme se menciona en el artículo 384° del Código Procesal Civil– su adecuada aplicación al caso concreto. **SEGUNDO: Cuestión fáctica asentada en sede judicial** En principio, resulta conveniente precisar que en sede casatoria no se evalúan pruebas ni hechos; sin embargo, cabe exponer lo establecido por las instancias de mérito durante el proceso: **- Informe N° 4133-2016-MML-GDU-SAU-DORP de fecha nueve de setiembre de dos mil dieciséis**, se informa al Jefe de División de Obras y Redes Públicas de la Municipalidad Metropolitana de Lima, sobre la inspección ocular en los trabajos ejecutados por Sedapal en la Avenida San Felipe Cuadra N° 01, próximo a la avenida Brasil 21 (lado par), en el distrito de Jesús María, por no cumplir con las especificaciones técnicas de ejecución y señalar deficientemente la obra y/o rutas alternas o no cumplir con los dispositivos de seguridad adecuados, se adjunta fotografías. **- Acta de Inspección N° 003990-16 del diecinueve de octubre de dos mil dieciséis**, en mérito al Informe N° 4133-2016-MML-GDU-SAU-DORP se procede a aplicar la notificación preventiva de sanción de acuerdo a la Ordenanza N° 984 y modificatorias – Código N° 08-0304, a la empresa Sedapal quién a través de su contratista CONCYSSA Sociedad Anónima realizó trabajos en la Avenida San Felipe cuadra 1, próximo a la avenida Brasil 21 (cuadra par). **- Notificación Preventiva de Sanción N° 344760 del diecinueve de octubre de dos mil dieciséis. - Resolución de Sanción N° 01M359506 del cinco de diciembre de dos mil dieciséis**, se le sanciona a Sedapal con una multa de tres mil novecientos cincuenta con 00/100 soles (S/ 3,950.00). **- Recurso de apelación de fecha veintisiete de diciembre de dos mil dieciséis**, por parte del Servicio de Agua Potable y Alcantarillado de Lima – Sedapal. **- Resolución Gerencial N° 370-2017-MML-GFC del veintisiete de abril de dos mil diecisiete**, que declara infundado el recurso de apelación. **TERCERO: Cuestión en debate** De acuerdo con la infracción normativa denunciada por la parte recurrente, la cuestión controvertida en el presente caso consiste en determinar si la sentencia de vista incurrió en una indebida motivación, esto es, si no existe un razonamiento lógico – jurídico entre la fundamentación fáctica y jurídica, y la conclusión arribada por la Sala Superior para resolver la cuestión controvertida.

CUARTO: Infracción normativa del inciso 5 de los artículos 139° de la Constitución Política del Estado y 197° del Código Procesal Civil. **4.1.** El derecho a un debido proceso legal es un derecho constitucional que tiene como contenido esencial rodear al proceso de las condiciones mínimas de equidad y justicia que respaldan la legitimidad de la certeza del derecho finalmente determinado en su resultado; por lo que, garantiza la correcta aplicación y vigencia del proceso, lo que a su vez es garantía de la tutela judicial efectiva, elemento indispensable para lograr la finalidad del propio proceso. La importancia del debido proceso legal como un derecho fundamental, tiene características transversales, a tal punto, que se sostenga, ya de modo pacífico, la postura de que éste, no sólo se aplique exclusivamente al ámbito jurisdiccional, sino en toda clase de proceso, de índole administrativo, arbitral o privado. En consecuencia, las garantías que involucran la protección del derecho a un debido proceso legal son aplicables no sólo a los procesos jurisdiccionales, sino a todos los procesos que se desarrollen dentro de la sociedad, sea para la determinación o generación de un derecho subjetivo de los ciudadanos, sea para la determinación de tal derecho en conflicto entre el ciudadano y la autoridad⁷. **4.2.** En nuestro sistema jurídico, el derecho al debido proceso ha sido consagrado en el inciso 3 del artículo 139° de la Constitución Política del Estado, que señala lo siguiente: "artículo 139.- Son principios y derechos de la función jurisdiccional: (...) 3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminedada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación". Por su parte, el artículo 8°, inciso 1, de la Convención Americana de Derechos Humanos, establece que: "8.1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter". **4.3.** Ahora bien, no obstante que el derecho al debido proceso es único, éste tiene dos manifestaciones totalmente diferenciadas: el debido proceso sustantivo y el debido proceso adjetivo. El debido proceso sustantivo, tiene como contenido que todos los actos de poder (como normas jurídicas, actos administrativos o resoluciones judiciales) sean justos; es decir, que sean razonables y respetuosos de los valores superiores, de los derechos fundamentales y de los demás bienes jurídicos constitucionalmente protegidos. En otros términos, el debido proceso sustantivo tiene relación con el concepto de razonabilidad, con la finalidad de no transgredir la armonía del sistema jurídico ni en lo formal ni en lo sustancial⁸. Por otro lado, el debido proceso adjetivo o procesal, está conformado por un conjunto de derechos esenciales que impiden que la libertad y los derechos de los individuos sean vulnerados ante la ausencia o insuficiencia de un proceso o procedimiento, o se vean afectados por cualquier sujeto de derecho –incluyendo al Estado– que pretenda hacer uso abusivo de éstos⁹. Este aspecto del derecho constitucional supone dos derechos: i) Derecho al proceso: La posibilidad de todo sujeto de derecho de acceder a un proceso o procedimiento con la finalidad que el órgano competente se pronuncie sobre su pretensión y le brinde una tutela efectiva y diferenciada. ii) Derecho en el proceso: Todo sujeto de derecho que participe en un proceso o procedimiento cuenta con un conjunto de derechos esenciales durante su inicio, tramitación y conclusión, incluyendo el respeto por las formas esenciales del procedimiento previamente establecido. **4.4.** Dentro de la esfera del debido proceso se encuentra comprendido el deber de motivación de las resoluciones judiciales contemplado en el artículo 139°, inciso 5 de la Carta Magna, que garantiza que los Jueces, cualquiera que sea la instancia a la que pertenezcan, deben expresar el análisis que los ha llevado a decidir una controversia, asegurando que el ejercicio de administrar justicia se haga con sujeción a la Constitución y a la ley; en tal sentido, habrá motivación adecuada de las resoluciones judiciales, siempre que la resolución contenga los fundamentos jurídicos y fácticos que sustentan la decisión, que la motivación responda estrictamente a la ley y a lo que fluye de los actuados, pero además deberá existir una correspondencia lógica (congruencia) entre lo pedido y lo resuelto, de tal modo que la resolución por sí misma exprese una suficiente justificación de lo que se decide u ordena; así, se entiende que la motivación escrita de las resoluciones judiciales constituye un deber para los magistrados; y, dicho deber implica que los juzgadores precisen en forma expresa la ley que aplican con

el razonamiento jurídico a las que esta les ha llevado, así como los fundamentos fácticos que sustentan su decisión, respetando los principios de jerarquía normativa y de congruencia. **4.5.** La valoración de los medios de prueba se encuentra relacionada con la motivación de las resoluciones judiciales, ésta constituye un principio y derecho de la función jurisdiccional. La motivación es esencial en los fallos, ya que los justiciables deben saber las razones por las cuales se ampara o desestima una demanda, pues a través de su aplicación efectiva se llega a una recta impartición de justicia, evitándose con ello arbitrariedades y permitiendo a las partes ejercer adecuadamente su derecho de impugnación, planteando al superior jerárquico las razones jurídicas que sean capaces de poner de manifiesto los errores que pueda haber cometido el juzgador. La verificación de una debida motivación sólo es posible si de las consideraciones de la sentencia se expresan las razones suficientes que sustentan la decisión, razones que justifiquen suficientemente el fallo, las cuales deben ser objetivas y completas; y, para la presentación de tales consideraciones se debe, atender a lo previsto en el artículo 197° del Código Procesal Civil, en donde las consideraciones deben ser extraídas de la evaluación de los hechos debidamente probados, lo cual supone una adecuada valoración de la prueba. **4.6.** Precisamente, regulando este derecho fundamental, el legislador ha optado por imponer al Juez la obligación de valorar en forma conjunta y razonada todos los medios de prueba, en los términos que señala el artículo 197° del Código Procesal Civil; dado que, las pruebas están mezcladas formando una secuencia integral; por ello, es responsabilidad del Juzgador reconstruir los hechos en base a los medios probatorios valorándolos en su conjunto, a fin de lograr los fines del proceso. Sobre el particular, Michele Taruffo señala que: "la función principal de la prueba es ofrecer al juzgador información fiable acerca de la verdad de los hechos en litigio. En realidad, al comienzo de un proceso, los hechos se presentan en formas de enunciados fácticos caracterizados por un estatus epistémico de incertidumbre. Así, en cierto sentido, decidir sobre los hechos significa resolver esa incertidumbre y determinar, a partir de los medios de prueba presentados, si se ha probado la verdad o falsedad de esos enunciados..."¹⁰. La referida norma regula el principio de la unidad de la prueba; "Este principio señala que la prueba se aprecia en su conjunto, pues la certeza no se obtiene con una evaluación aislada y fragmentaria, tomadas una por una, sino aprehendido en su totalidad. Las pruebas que individualmente estudiadas pudiesen aparecer como débiles o imprecisas pueden complementarse entre sí, de tal modo que unidas lleven al ánimo del juez, la convicción acerca de la existencia o inexistencia de los hechos discutidos en la litis"¹¹. Una buena decisión judicial no solo requiere de una valoración adecuada del material probatorio, sino que además para complementar este trabajo valorativo se exige que ésta sea traducida correctamente en la parte argumentativa –escrita– de la sentencia. La motivación debe ser coherente con la valoración de la prueba, no se debe sostener ni menos ni más de lo que arroja el trabajo probatorio, de lo contrario encontraremos supuestos de motivación con defectos. **4.7.** Si bien es cierto, en materia casatoria no corresponde a esta Sala Suprema analizar las conclusiones relativas a la valoración de la prueba examinada en instancia, sin embargo, es factible el control casatorio tratándose de la infracción de las reglas que regulan la actividad probatoria, entre ellas, las que establecen que el juez tiene la obligación procesal de valorar todos los medios probatorios en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada conforme lo prevé el artículo 197° del Código Procesal Civil. **QUINTO:** Antes de entrar al análisis de la causal denunciada, debe precisarse lo siguiente: - **Del Procedimiento Administrativo Sancionador.** **5.1.** El procedimiento administrativo sancionador es entendido, en primer término, como el conjunto de actos destinados a determinar la existencia de responsabilidad administrativa, esto es, la comisión de una infracción y la consecuente aplicación de una sanción. Además, este procedimiento constituye una garantía esencial a través del cual los administrados, a quienes se les imputan la comisión de una infracción, hacen valer sus derechos frente a la Administración Pública. **5.2.** El procedimiento sancionador garantiza que la actuación de la Administración se lleve a cabo de una manera ordenada y orientada a la consecución de un fin y respetando un mínimo de garantías para el administrado. Su importancia presenta una doble dimensión, pues, de una parte, es el mecanismo idóneo que tiene la Administración Pública para lograr su finalidad pública y, de otro lado, constituye la vía que permite ofrecer al administrado las garantías necesarias para el respeto de sus derechos fundamentales. La especialidad del procedimiento administrativo sancionador, con relación al procedimiento

general, radica en la necesidad de traducir en reglas procedimentales algunas de las garantías constitucionales que protegen al administrado frente al ius puniendi estatal. El Tribunal Constitucional ha enfatizado que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de observar los principios del procedimiento sancionador, toda vez que estos garantizan el respeto por los derechos del administrado¹². El procedimiento administrativo sancionador inicia siempre de oficio, esto es, por decisión de la autoridad administrativa, aun cuando pueda motivarse en la denuncia de un administrado. También puede iniciar ante la denuncia de otra entidad pública o una orden superior. Iniciado el procedimiento administrativo sancionador, se notifica al imputado para que presente sus descargos en un término legal. - **La Fiscalización Administrativa. 5.3.** La actividad de fiscalización es definida como aquella actividad que permite a la Administración comprobar y examinar que la conducta de los administrados o ciertas realidades se ajustan a los deberes, prohibiciones y limitaciones bajo los que se encuentran sometidos. Así, se ejerce actividad de fiscalización cuando nos encontramos frente a actuaciones que permiten a la Administración llevar a cabo funciones de comprobación o constatación del cumplimiento de la normativa vigente. En concreto, la actividad administrativa de inspección busca comprobar que el ejercicio de derechos y obligaciones de un particular se ajusta al ordenamiento jurídico¹³. **5.4.** Morón Urbina¹⁴, citando a Fernández Ramos¹⁵, precisa que la caracterización específica de la actividad de fiscalización que la singulariza respecto de otras, está dada por ocho elementos indispensables, siendo estos: carácter unilateral; carácter extremo; carácter restrictivo; carácter técnico; carácter inmediato; carácter singular y transitorio; carácter reglado; y carácter instrumental. Con relación al **carácter unilateral** se precisa "(...) la fiscalización como ejercicio de una potestad administrativa no requiere de la aceptación o concertación de voluntad con el sujeto a la fiscalización. El fiscalizado está sujeto a esta potestad dentro de una relación de subordinación, dentro de la cual tiene la carga de deberes de colaboración y derechos para que el ejercicio de la actividad sea constitucional". **5.5.** En ese orden de ideas, Morón Urbina¹⁶ precisa que "la actividad de fiscalización es realizada, organizada y planificada atendiendo a dos niveles de finalidades: la preventiva de los incumplimientos y la correctora de los mismos. Podríamos decir que es doblemente instrumental porque mediante su actuación se pretende prevenir los casos futuros de infracciones normativas y de corregir aquellos que se puedan haber consumado por el inspeccionado al momento de la fiscalización. Modernamente se enfatiza que la finalidad preventiva es a lo que debe propender la actuación fiscalizadora por ser más eficiente para el uso de los recursos comprendidos en la fiscalización. Esta prevención se puede dar de manera inmediata o de corto plazo ya que mediante su actuación se respalda la eficacia del ordenamiento sectorial o institucional al cual respalda con su acción (...)" **5.6.** El Decreto Legislativo N° 1272, publicado el veintiuno de diciembre de dos mil dieciséis, introdujo una serie de modificaciones a la Ley del Procedimiento Administrativo General, entre las cuales destaca haberse aprobado la inclusión de un capítulo dedicado a desarrollar de forma exclusiva los principios estructurales y comunes al ejercicio de la potestad de fiscalización en el ordenamiento peruano. Con la inclusión de dicho capítulo, actualmente se ha establecido un régimen jurídico específico sobre esta actividad y que es de cumplimiento obligatorio para todas las entidades competentes encargadas de realizar actividad de fiscalización, aprobándose garantías y obligaciones para el administrado y deberes a cargo de la Administración. En el artículo 239° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, la actividad de fiscalización es definida de la siguiente forma: "La actividad de fiscalización constituye el conjunto de actos y diligencias de investigación, supervisión, control o inspección sobre el cumplimiento de las obligaciones, prohibiciones y otras limitaciones exigibles a los administrados, derivados de una norma legal o reglamentaria, contratos con el Estado u otra fuente jurídica, bajo un enfoque de cumplimiento normativo, de prevención del riesgo, de gestión del riesgo y tutela de los bienes jurídicos protegidos". El Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 ha dispuesto que los actos y diligencias de fiscalización se inician siempre de oficio, ya sea por iniciativa propia o por orden superior, petición motivada o denuncia. Al ejercer actividad de fiscalización, esta norma ha procurado enumerar las facultades que ésta le atribuye a las entidades competentes. Por un lado, en ejercicio de esta potestad, la entidad puede requerir al administrado objeto de la fiscalización, la exhibición o presentación de todo tipo de documentación, expedientes, archivos u otra información necesaria, respetando el principio de legalidad. La información que se requiera, es claro que deberá tener conexión con el

objeto materia de fiscalización y con los bienes jurídicos involucrados dentro de la competencia de la autoridad fiscalizadora. Caso contrario, la fiscalización administrativa estaría ejerciéndose ilegalmente y toda información a la que se accediera tendría que invalidarse o, eventualmente, justificar el archivo del procedimiento sancionador o, incluso, la nulidad del acto de sanción. Esta disposición, por tanto, exige un parámetro de proporcionalidad y conexidad entre aquella información que se exige y el bien tutelado con ocasión de la fiscalización¹⁷. **Del Acta de Fiscalización. 5.7.** Todas las tareas desarrolladas por la Administración en cumplimiento de la función de fiscalización concluyen con la elaboración de un acta de inspección en la cual deben recogerse, entre otros aspectos, los comportamientos, acciones u omisiones de los administrados respecto de la específica normativa que regula cada una de las materias. En caso de incumplimiento de las normas y de la presunta comisión de una infracción administrativa, la Administración podrá dar inicio al procedimiento sancionador correspondiente. Resulta muy importante tener en cuenta la forma en que debe articularse el valor probatorio del acta de inspección respecto del procedimiento sancionador y, posteriormente, respecto del proceso contencioso administrativo, pues, como consecuencia lógica de la presunción de inocencia, la norma reguladora del proceso contencioso administrativo señala que en el caso de procedimientos sancionadores, es a la Administración a quien le compete acreditar la comisión de la infracción llevando así la carga de la prueba de sus afirmaciones. En este sentido, resulta conveniente tener presente que la operación que ha de realizar el órgano jurisdiccional en estos casos es considerar si aquel medio de prueba, que es el documento administrativo con presunción de certeza, contrastado con los otros que eventualmente hayan sido aportados al proceso, es o no suficiente para destruir la presunción de inocencia que como derecho fundamental se reconoce al imputado. En atención a ello, su íntima vinculación con el ejercicio de la potestad sancionadora así como su carácter gravoso respecto de los derechos de los administrados, hace que aparezca necesario establecer que, para evitar que el ejercicio de la potestad de inspección administrativa se convierta en una carga desproporcionada o irrazonable para el administrado, éste tenga atribuidos algunos derechos específicos, como: a) el derecho a ser informado acerca de la naturaleza y alcance de la inspección, lo que se encuentra conectado con su derecho de defensa, pues será habitual que un administrado pueda estar sujeto a una diversidad de normas sectoriales y sólo con el conocimiento preciso de la materia de la inspección es que podrá atender satisfactoriamente los requerimientos que la autoridad pueda formularle; b) el administrado debe tener acceso al expediente que se forme a propósito de la inspección, derecho éste que, en realidad, es una especificación del genérico derecho de acceso reconocido por el artículo 55° de la Ley del Procedimiento Administrativo General; c) el administrado debe tener en todo momento la oportunidad de ejercer el derecho de defensa, permitiéndosele presentar los descargos y justificaciones que estime conveniente respecto de las presuntas omisiones o incumplimientos que le puedan ser imputados o que, razonablemente, puede entender que le serán imputados.

SEXTO: Se observa del recurso de casación que la entidad recurrente ha señalado esencialmente que el Informe N° 4133-2016-MML-GDU-SAU-DORP, no se debe entender como un documento que suplante el "Acta de Fiscalización", sino como un medio probatorio que hace suyo el Acta de Fiscalización Municipal; siendo que la inspección realizada ha sido conforme al artículo 13° de la Ordenanza N° 984-MML, los inspectores municipales al detectar e imponer sanciones por las infracciones dadas, cuentan con una "Presunción de Veracidad", que a través de la inspección que realizan la Administración ha cumplido con acreditar la existencia de una conducta infractora, habiendo actuado la carga de la prueba que le correspondía en el procedimiento sancionador, no habiendo la recurrente presentado medio probatorio que lo exima de responsabilidad, por lo que su parte ha actuado conforme a ley. Al respecto, el artículo 194° de la Constitución Política del Perú señala que: "Las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local. Tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia..."; autonomía también prevista en el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972. El artículo 40° de la mencionada ley dispone: "Las ordenanzas de las municipalidades provinciales y distritales, en la materia de su competencia, son las normas de carácter general de mayor jerarquía en la estructura normativa municipal, por medio de las cuales se aprueba la organización interna, la regulación, administración y supervisión de los servicios públicos y las

materias en las que la municipalidad tiene competencia normativa. Mediante ordenanzas se crean, modifican, suprimen o exoneran, los arbitrios, tasas, licencias, derechos y contribuciones, dentro de los límites establecidos por ley (...). Asimismo, la Ordenanza N° 984-MML –Nuevo Régimen Municipal de Aplicación de Sanciones Administrativas Derivadas de la Función Fiscalizadora- modificado por la Ordenanza N° 1014, texto vigente en el momento de los hechos materia del presente proceso, establece que el proceso administrativo sancionador se inicia con el acto de fiscalización, el cual se encuentra descrito en el artículo 13° de la antes señalada Ordenanza. **Artículo 13°.- FISCALIZACIÓN.** La fiscalización es el acto por el cual la Municipalidad Metropolitana de Lima, a través de la Gerencia de Fiscalización y Control, realiza operativos e inspecciones para fiscalizar y cautelar el cumplimiento de las disposiciones municipales administrativas, así como detectar e imponer las sanciones por las infracciones cometidas. El Cuerpo de Vigilancia Metropolitana está conformado por Inspectores Municipales que son designados para llevar a cabo acciones de fiscalización, control, detección y constatación de infracciones, en representación de la Subgerencia de Operaciones y Fiscalización". De igual forma, el numeral 14° regula el inicio del procedimiento sancionador **Artículo 14°.- INICIO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR.** El procedimiento sancionador se inicia ante la constatación del incumplimiento, total o parcial, de las disposiciones municipales administrativas. Es promovido de oficio por la Subgerencia de Operaciones y Fiscalización en el marco de sus funciones o a través de la denuncia de un ciudadano. **Artículo 15°.- DENUNCIA.** A través de la denuncia, se pone en conocimiento de la Gerencia de Fiscalización y Control la existencia de un hecho que pudiera constituir una infracción a las disposiciones municipales. Cualquier persona está facultada para formular denuncias, las cuales deberán cumplir con los requisitos establecidos por el artículo 105° de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444. Una vez recibida la denuncia, la Subgerencia de Operaciones y Fiscalización realizará las inspecciones preliminares pertinentes, con la finalidad de detectar, constatar e imponer la sanción cuando corresponda. Si la denuncia careciera de fundamento o realizada la constatación, se determina que la conducta denunciada no contraviene las disposiciones de orden municipal, la autoridad competente la desestimará, bajo responsabilidad. De verificarse que la conducta denunciada, podría contravenir alguna disposición de orden administrativo de otra entidad o contener indicios de la posible comisión de un ilícito penal, se deberá proceder de conformidad con lo señalado en los artículos 7° y 8° de esta Ordenanza. (texto según modificación de la Ordenanza N.° 1014) Asimismo, el artículo 16° de la mencionada Ordenanza regula la elaboración del documento que recoge la información del acto de fiscalización. **Artículo 16°.- ELABORACIÓN DE LAS ACTAS** El personal que participe en las diligencias de fiscalización levantará el acta correspondiente, la cual deberá de cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 156° de la Ley del Procedimiento Administrativo General. Adicionalmente, se deberá consignar cualquier otra indicación que sea necesaria con el objeto de precisar los sucesos ocurridos al momento de efectuar la diligencia, a fin de no caer en aspectos subjetivos que puedan perjudicar la naturaleza de la fiscalización. Antes de finalizar la redacción del acta, se deberá indicar al intervenido que tiene derecho a incluir en ella sus apreciaciones sobre la diligencia. El inspector deberá incluir un resumen sobre lo que éste manifieste. Las reglas precedentes son de aplicación a cualquier acta que se levante en el marco de la presente Ordenanza. De otro lado, el artículo 156° de la Ley N° 27444, en su texto primigenio, dispuso: "Elaboración de actas: Las declaraciones de los administrados, testigos, peritos y las inspecciones serán documentadas en un acta, cuya elaboración seguirá las siguientes reglas: 1. El acta indica el lugar, fecha, nombres de los partícipes, objeto de la actuación y otras circunstancias relevantes, debiendo ser formulada, leída y firmada inmediatamente después de la actuación, por los declarantes, la autoridad administrativa y por los partícipes que quisieran hacer constar su manifestación...". El artículo 244° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Decreto Supremo N.° 004-2019-JUS del veinticinco de enero de dos mil diecinueve, con igual redacción del artículo 242° del antiguo Texto Único Ordenado, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, señala: "**Artículo 244.-** Contenido mínimo del Acta de Fiscalización 244.1 El Acta de Fiscalización o documento que haga sus veces, es el documento que registra las verificaciones de los hechos constatados objetivamente y contiene como mínimo los siguientes datos: 1. Nombre de la persona natural o razón social de la persona jurídica fiscalizada. 2. Lugar, fecha y hora

de apertura y de cierre de la diligencia. 3. Nombre e identificación de los fiscalizadores. 4. Nombres e identificación del representante legal de la persona jurídica fiscalizada o de su representante designado para dicho fin. 5. Los hechos materia de verificación y/u ocurrencias de la fiscalización. 6. Las manifestaciones u observaciones de los representantes de los fiscalizados y de los fiscalizadores. 7. La firma y documento de identidad de las personas participantes. Si alguna de ellas se negara a firmar, se deja constancia de la negativa en el acta, sin que esto afecte su validez. 8. La negativa del administrado de identificarse y suscribir el acta. 244.2 Las Actas de fiscalización dejan constancia de los hechos verificados durante la diligencia, salvo prueba en contrario". De acuerdo con la normatividad señalada, el proceso administrativo sancionador lo realiza la Gerencia de Fiscalización, quien puede recibir información de todas las áreas de la municipalidad respecto de hechos que infrinjan las disposiciones municipales o solicitarlas; empero, el acta que levante el personal de la Gerencia de Fiscalización o las personas autorizadas debe realizarse en el lugar en que ocurren las infracciones. Tal como se puede apreciar, la ley fija un estándar legal para la emisión de este tipo de actuación administrativa, cuyo cumplimiento evidentemente forma parte del procedimiento regular a que tiene derecho todo administrado. En efecto, en concordancia con el artículo 240° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, son derechos de los administrados fiscalizados: "1. Ser informados del objeto y del sustento legal de la acción de supervisión y, de ser previsible, del plazo estimado de su duración, así como de sus derechos y obligaciones en el curso de tal actuación. (...) 4. Se incluyan sus observaciones en las actas correspondientes (...)". **SÉPTIMO:** Teniendo en cuenta lo expuesto precedentemente, y absolviendo la denuncia por infracción normativa procesal, conviene señalar que la Sala Superior en la sentencia de vista sostuvo lo siguiente: "(...) Séptimo.- Del marco normativo reseñado, y absolviendo en conjunto los agravios planteados por la recurrente, se colige que tanto la ley especial como la general, disponen que, en casos como el presente, el Acta de Inspección es un documento que inmediatamente registra los hechos verificados objetivamente durante la diligencia de fiscalización (...). Noveno.- Por eso, como se observa del contenido del Acta de Inspección N° 003990, esta no certifica los hechos o circunstancias relevantes verificados al momento de la inspección, ni la intervención de los sujetos partícipes y testigos - de haber sido el caso - (...) de igual forma, del Acta de Inspección, se evidencia que la entidad no consignó las constancias de habérsele otorgado a la administrada la oportunidad de realizar observación o manifestación alguna respecto a los hechos imputados, conforme al marco jurídico anotado. En efecto, se puede observar que el Acta de Inspección N° 003990-16 del diecinueve de octubre de dos mil dieciséis, no cumple con las exigencias del artículo 16° de la Ordenanza N° 984 y el artículo 156° de la Ley N° 27444, dado que, conforme aparece en el Informe N° 4133-2016-MML-GDU-SAU-DORP, de fecha nueve de setiembre del año dos mil dieciséis, la infracción detectada fue en la avenida San Felipe cuadra 1, próximo a la avenida Brasil 21 (lado par), Jesús María, en tanto, que el Acta de Inspección N° 003990-16 fue realizada en la Av. Tingo María N° 600, diligenciada en un lugar distinto, de lo que se infiere que dicha diligencia de fiscalización no certifica los hechos o circunstancias relevantes al momento de la inspección, dado que no fue realizada en el lugar de los hechos; lo cual transgrede el derecho de defensa de la impugnante y al debido procedimiento administrativo, en razón de que, como se ha mencionado, el Acta de Inspección no ha sido realizado en el lugar de los hechos, infringiéndose lo previsto en el artículo 16° de la Ordenanza N° 984 y lo señalado en el artículo 156° de la Ley N° 27444; lo que permite concluir que la instancia de mérito si ha emitido una resolución suficientemente motivada, habiendo valorado las pruebas de manera adecuada, lo cual se ve reflejado en los fundamentos expresados en la sentencia de vista, sin que se advierta vicios de motivación. **OCTAVO:** En consecuencia, en base a las consideraciones mencionadas precedentemente, no se observa vulneración al deber de motivación de las resoluciones judiciales señalado en el numeral 5 del artículo 139° de la Constitución Política del Estado y mucho menos se advierte una indebida valoración de la prueba, conforme al artículo 197° del Código Procesal Civil; por lo que el recurso deviene en infundado. VI. DECISIÓN: Por los fundamentos expresados, y en aplicación del artículo 397° del Código Procesal Civil: **Declararon INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la **Municipalidad Metropolitana de Lima**, de fecha quince de diciembre de dos mil veintiuno, obrante a fojas ciento cincuenta y siete del expediente judicial digital - No Eje, en consecuencia **NO CASARON** la sentencia

de vista contenida en la resolución número tres, de fecha doce de noviembre de dos mil veintiuno, obrante a fojas cuarenta y siete del expediente judicial digital - No Eje; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano" conforme a ley; en los seguidos por el Servicio de Agua Potable y Alcantarillado de Lima – Sedapal contra la Municipalidad Metropolitana de Lima sobre acción contencioso administrativa; y, los devolvieron. **Interviene como Juez Supremo Ponente Cartolin Pastor. S.S. YRIVARREN FALLAQUE, CARTOLIN PASTOR, LINARES SAN ROMÁN, DÍAZ VALLEJOS, GUTIERREZ REMON.**

- ¹ . Obrante a fojas 45 del expediente judicial digital.
- ² . Obrante a fojas 78 del expediente judicial digital.
- ³ . Obrante a fojas 147 del expediente judicial digital.
- ⁴ . Obrante a fojas 176 del cuaderno de casación.
- ⁵ . De Pina, Rafael (1940). Principios de Derecho Procesal Civil. México: Ediciones Escobares Hispano Americana; p. 222.
- ⁶ . Escobar Fornos, Iván (1990). Introducción al proceso. Bogotá: Editorial Temis; p. 241.
- ⁷ . Lo expuesto se ha confirmado con la Sentencia del Tribunal Constitucional de 12 de diciembre de 1996, Exp. 067-93-AA/TC (Caso Arnillas), que sentó como precedente de observancia obligatoria la aplicación del Derecho Constitucional a un Debido Proceso Legal en toda clase de procedimientos ante cualquier autoridad, sea ésta pública o privada.
- ⁸ . BUSTAMANTE ALARCÓN, Reynaldo. Derechos Fundamentales y Proceso Justo. Lima: Ara Editores, 2001, Pág. 205.
- ⁹ . Op. Cit. Pág. 208.
- ¹⁰ . MICHELE TARUFFO, La Prueba, Marcial Pons Ediciones Jurídicas y Sociales S.A. Madrid 2008, p. 131.
- ¹¹ . Ledesma, Marianella. Comentarios al Código Procesal Civil. Gaceta Jurídica, Lima, 2015, Tomo I, p. 559
- ¹² . Expediente N° 2050-2002-AA/TC segundo párrafo del fundamento jurídico 8.
- ¹³ . Sánchez Povis, Lucio Andrés. La fiscalización administrativa en el ordenamiento peruano: de la heterogeneidad a la regulación común. Revista Ius Et Veritas N° 60. Mayo, 2020, Lima, Perú, p.39.
- ¹⁴ . Morón Urbina, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444. Tomo II, 13 edición. Gaceta Jurídica, Lima, 2018, p.302.
- ¹⁵ . Fernández Ramos, Severiano. La actividad administrativa de inspección. El régimen jurídico de la función inspectora. Biblioteca Comares de Ciencia Jurídica, Granada, 2002, p. 52 y ss.
- ¹⁶ . Morón Urbina. ob. cit. p.305.
- ¹⁷ . Sánchez Povis, Lucio Andrés. Op. Cit. p.58 a 59.

C-2317766-10

CASACIÓN N° 27104-2022 LIMA

Lima, veintidós de abril de dos mil veinticuatro. -

VISTOS: Con el expediente judicial digital – no EJE y el cuaderno de casación elaborado por esta Sala Suprema. Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por el **Procurador Público del Ministerio de Transporte y Comunicaciones (MTC), en representación de la Autoridad de Transporte Urbano para Lima y Callao (ATU)**, de fecha veintinueve de setiembre de dos mil veinte, que corre de fojas ciento setenta y tres a ciento ochenta del expediente digital, contra la sentencia de vista de fecha treinta y uno de agosto de dos mil veinte, que corre de fojas ciento cuarenta y cuatro a ciento cuarenta y ocho del expediente digital, que **revoca** la sentencia contenida en la resolución número seis de fecha veintiocho de setiembre de dos mil dieciocho, que declaró fundada la demanda y, **reformándola, declara fundada en parte la demanda**, en consecuencia, NULA la Resolución de Gerencia Central de Normativa N° 179-158-00247572 de fecha veinticuatro de enero de dos mil dieciocho, debiendo la entidad demandada emitir un nuevo pronunciamiento, valorando los medios probatorios presentados por el administrado en el Procedimiento Administrativo Sancionador. Para cuyo efecto se debe proceder a verificar el cumplimiento de los requisitos previstos en los artículos 387° y 388° del Código Procesal Civil, modificados por el artículo 1° de la Ley N° 29364, de aplicación supletoria a los procesos contenciosos administrativos como el presente, concordantes con lo previsto por los artículos 34° numeral 3 y 35° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, aprobado por Decreto Supremo N° 011-2019-JUS. **CONSIDERANDO: PRIMERO: Sobre el Recurso de Casación 2.1.** El derecho a los medios impugnatorios, constituye una de las manifestaciones fundamentales del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva proclamado como derecho y principio de la función jurisdiccional en el inciso 3) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú, que garantiza que a ninguna persona se le prive de los recursos previstos por el ordenamiento jurídico. Sin embargo, al ser el recurso impugnatorio un derecho de configuración legal, su ejercicio y dispensación están

supeditados a la concurrencia de los presupuestos y requisitos que haya establecido el legislador para cada sector del ordenamiento procesal. **2.2.** El recurso de casación, es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal y excepcional, que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria; es por ello, que sus fines esenciales constituyen la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto, y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia; en ese sentido, para coadyuvar dichos fines, la fundamentación del recurso debe ser **clara, precisa y concreta**, debiendo indicarse cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa, que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada, o desarrollar las razones por las cuales se sostiene se habría producido apartamiento inmotivado del precedente judicial. Tal línea de formalidad necesaria, ha sido también manifestada por el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N° 00802-2020-PA/TC¹. Dentro de este propósito, resulta necesario precisar, que el marco legal aplicable, en el presente caso, respecto del recurso de casación interpuesto, es aquél vigente al momento de su interposición. **2.3.** El artículo 386° del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 29364, señala que el recurso de casación se sustenta en la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial. **SEGUNDO: Examen de admisibilidad** El recurso cumple con los requisitos de admisibilidad, previsto en el artículo 387° del Código Procesal Civil, pues se advierte que: **i)** se impugna una resolución expedida por la Segunda Sala Contenciosa Administrativa de la Corte Superior de Lima que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **ii)** se ha interpuesto ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada; **iii)** ha sido interpuesto dentro del plazo de diez días de notificada la recurrente con la resolución cuestionada, pues conforme al cargo de notificación que corre a fojas ciento cuarenta y nueve del expediente judicial digital fue notificada el diecisiete de setiembre de dos mil veinte y el recurso fue presentado el veintinueve de setiembre del mismo año; y, **iv)** la Entidad impugnante se encuentra exonerada del pago de la tasa judicial, en mérito a lo dispuesto en el artículo 24° inciso g) del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, modificado por la Ley N° 27231. **TERCERO: Examen de procedibilidad** Los numerales 1 al 4 del artículo 388 del Código Procesal Civil, establecen los requisitos de procedencia del recurso: **1)** que el recurrente no hubiera consentido la sentencia de primera instancia que le fue adversa, cuando ésta fuera confirmada por la resolución objeto del recurso; **2)** se describa con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; así como, **3)** demostrar la incidencia directa de la infracción normativa sobre la decisión impugnada; y finalmente, y **4)** indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. **CUARTO:** En cuanto al primer requisito de procedencia, previsto en el inciso 1 del artículo 388° del Código Procesal Civil, éste se cumple, pues se aprecia que la parte recurrente ha cumplido con impugnar la resolución de primera instancia que le fuera desfavorable, conforme se verifica del escrito de apelación que corre a fojas ciento veintidós del expediente judicial digital. **QUINTO:** En relación al cumplimiento de los requisitos contemplados en los incisos 2 y 3 del modificado artículo 388° del citado Código, se debe señalar en qué consisten las infracciones normativas, así como la incidencia de estas sobre la decisión impugnada. En este contexto, el recurrente **Procurador Público del Ministerio de Transportes y Comunicaciones** denuncia como única causal del recurso de casación, la siguiente: **Infracción normativa del artículo 139° inciso 5 de la Constitución Política del Estado, el artículo 12 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial y el artículo 122° incisos 3 y 4 del Código Procesal Civil.** Señala, que en el acápite 89.1 del artículo 89 de la Ordenanza N° 1599-MML se establece los parámetros en los cuales la autoridad administrativa debe estimar la legitimidad al momento de emplazar a los administrados. En el presente caso, se advierte que el recurso de apelación interpuesto en sede administrativa por la demandante no se sustenta en diferente interpretación de las pruebas producidas, sin embargo, expone como sustento alegaciones que no constituyen lo que la ley establece, por lo que la resolución materia de impugnación no adolece de ninguna circunstancia que amerite su nulidad, conteniendo en ella, el debido pronunciamiento de la administración. Alega, que el Colegiado no ha valorado correctamente la Ordenanza N° 1599-MML, cuya aplicación se encuentra amparada por el Principio de Especialidad (norma especial prima sobre norma general),

por tanto, no resulta arbitrario, ni mucho menos contrario al debido procedimiento, la existencia de procedimientos administrativos especiales, que no contemplen ciertos actos o etapas en los procedimientos comunes. Refiere, que el Colegiado inaplica la Ordenanza N° 1599-MML como norma específica que regula el presente caso, específicamente lo prescrito en el artículo 81° de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades que establece que las Municipalidades provinciales en uso de sus funciones específicas y exclusivas norman la supervisión del servicio público de transporte urbano de su jurisdicción; asimismo, el artículo 46° de la precitada Ley dispone que las normas municipales son de carácter obligatorio y su cumplimiento acarrea las sanciones correspondientes, siendo las ordenanzas las que determinan el régimen de sanciones administrativas por la infracción de sus disposiciones, estableciendo las escalas de multas en función a la gravedad de la falta o infracción; precisando el artículo 191° de la Constitución que se les confiere para el ejercicio de actos de gobierno, administrativos y de administración, autonomía económica, política y legislativa; en igual sentido, cabe precisar que la Ordenanza N° 1599-MML goza de rango de Ley, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 40° de la Ley Orgánica de Municipalidades. Aduce, que se verifican los errores incurridos en la Sentencia de vista, solo respecto del extremo que declara la nulidad de la Resolución de Gerencia Central de Normativa N° 179-158-00247572 del veinticuatro de enero de dos mil dieciocho, con motivación aparente, pues los argumentos se sustentan bajo una fundamentación equívoca, sin haber realizado una evaluación integral de los actos administrativos, que motivaron las razones por las cuales se desestimaron los recursos presentados. **SEXTO:** En relación a la causal alegada y descrita en el considerando precedente, esto es, infracción normativa del artículo 139° inciso 5 de la Constitución Política del Estado, el artículo 12 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial y el artículo 122° incisos 3 y 4 del Código Procesal Civil, de la argumentación desarrollada por la recurrente se advierte que no cumple con expresar de manera clara, precisa y concreta la infracción normativa que alega, tampoco demuestra la incidencia directa de la infracción invocada sobre la decisión impugnada; asimismo, la entidad recurrente tampoco señala de manera clara y concreta cuál es la fundamentación equívoca de la recurrida y que acto administrativo no ha sido evaluado por la Sala Superior, como sostiene en su recurso de casación; sin perjuicio de ello, debe indicarse que del tenor de la sentencia recurrida fluye que la Sala Superior ha expuesto debidamente las razones fácticas y jurídicas, con la correspondiente valoración de los medios probatorios pertinentes, que justifican la decisión impugnada; por lo que se concluye que la causal planteada no cumple con los requisitos normados por los incisos 2 y 3 del modificado artículo 388° del Código Procesal Civil, debiendo declararse **improcedente**. **SÉTIMO:** En cuanto a la exigencia prevista en el inciso 4 del acotado artículo 388° del Código Procesal Civil, si bien la parte recurrente cumple con indicar que su pedido casatorio es revocatorio; no obstante, el cumplimiento del mismo no es suficiente para declarar procedente el recurso de casación postulado, por cuanto los requisitos de procedencia de dicho medio impugnatorio son concurrentes, conforme lo señala el artículo 392° del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 29364; lo cual, de acuerdo con lo desarrollado en los fundamentos precedentes, no se cumple en el presente caso. **DECISION:** Por estas consideraciones, y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 392° del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 29364, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por el **Procurador Público del Ministerio de Transportes y Comunicaciones** de fecha veintinueve de setiembre de dos mil veinte, que corre de fojas ciento setenta y tres a ciento ochenta, contra la sentencia de vista de fecha treinta y uno de agosto de dos mil veinte, que corre de fojas ciento cuarenta y cuatro a ciento cuarenta y ocho. **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", conforme a ley. En los seguidos por la Empresa de Transportes Patrón San Sebastián Sociedad Anónima Cerrada contra la Autoridad de Transporte Urbano para Lima y Callao – ATU y otro, sobre Acción Contenciosa Administrativa; y los devolvieron. **Interviene como ponente el señor Juez Supremo Díaz Vallejos. S.S. DE LA ROSA BEDRIÑAN, YRIVARREN FALLAQUE, CARTOLIN PASTOR, LINARES SAN ROMÁN, DÍAZ VALLEJOS.**

extraordinario porque su viabilidad se encuentra circunscrita solo a determinadas resoluciones judiciales y por específicas causales legalmente preestablecidas, y porque en su formulación deben satisfacerse requisitos de forma que, en contraste con los recursos ordinarios, resultan ser altamente especializados, de modo tal que impone como carga procesal a la parte recurrente, entendiéndose a su defensa técnica, mayor diligencia y pericia para la interposición de este recurso. [...] 21. En relación [...], esto es, demostrar la incidencia directa de la infracción normativa denunciada sobre la decisión impugnada, cabe destacar que, atendiendo al carácter eminentemente formal del recurso de casación, dicho requisito debe encontrarse expresamente desarrollado en una sección específica dentro del cuerpo del recurso. Así, para el juez ordinario que califica su procedencia, debe ser evidente dicho desarrollo, lo cual descarta la posibilidad de dar por satisfecho este requisito, solo porque supuestamente se encontraría implícito en la argumentación de fondo del propio recurso. 22. Cabe también precisar que cuando la norma exige demostrar la incidencia de la infracción normativa en la decisión impugnada, ello se refiere a su influjo o repercusión en la parte dispositiva del fallo, alterando el sentido de este. Así, resulta tan importante la verificación de este requisito para el diseño del sistema casatorio, que de ausentarse -sea porque no existe tal incidencia o sea por negligencia del recurrente-, el recurso resulta inviable, conforme a lo establecido en la propia ley"

C-2317766-11

CASACIÓN N° 27159-2022 LIMA

Lima, doce de abril de dos mil veinticuatro. -

VISTOS: Con el expediente judicial digital – no EJE y el cuaderno de casación elaborado por esta Sala Suprema. Viene a conocimiento de este tribunal supremo, el recurso de casación interpuesto por la demandante, **Yasmin Margarita Cervera Lengua** de fecha seis de julio de dos mil veintiuno, que corre a fojas ciento ochenta y dos a ciento noventa y cinco, contra la sentencia de vista de fecha veintiocho de mayo de dos mil veintiuno, que obra a fojas ciento sesenta y ocho a ciento setenta y cinco del expediente judicial digital, que **confirma** la sentencia contenida en la resolución número cuatro de fecha treinta y uno de julio de dos mil veinte, que declara **infundada** la demanda. Para cuyo efecto se debe proceder a verificar el cumplimiento de los requisitos previstos en los artículos 387° y 388° del Código Procesal Civil, modificados por el artículo 1° de la Ley N° 29364, de aplicación supletoria a los procesos contenciosos administrativos como el presente, concordantes con lo previsto por los artículos 34° numeral 3 y 35° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, aprobado por Decreto Supremo N° 011-2019-JUS. **CONSIDERANDO: PRIMERO: Sobre el Recurso de Casación 2.1.** El derecho a los medios impugnatorios, constituye una de las manifestaciones fundamentales del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, proclamado como derecho y principio de la función jurisdiccional en el inciso 3) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú, que garantiza que a ninguna persona se le prive de los recursos previstos por el ordenamiento jurídico. Sin embargo, al ser el recurso impugnatorio un derecho de configuración legal, su ejercicio y dispensación están supeditados a la concurrencia de los presupuestos y requisitos que haya establecido el legislador para cada sector del ordenamiento procesal. **2.2.** El recurso de casación, es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal y excepcional, que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria; es por ello, que sus fines esenciales constituyen la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto, y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia; en ese sentido, para coadyuvar dichos fines, la fundamentación del recurso debe ser **clara, precisa y concreta**, debiendo indicarse, cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa, que incide directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada, o desarrollar las razones por las cuales se sostiene, se habría producido apartamiento inmotivado del precedente judicial. Tal línea de formalidad necesaria, ha sido también manifestada por el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el Expediente N° 00802-2020-PA/TC¹. Dentro de este propósito, resulta necesario precisar, que el marco legal aplicable, en el presente caso, respecto del recurso de casación interpuesto, es aquél vigente al momento de su interposición. **2.3.** El artículo 386° del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, señala que el recurso de casación se sustenta en la infracción normativa que incide directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial. **SEGUNDO: Examen de admisibilidad** El recurso cumple con los requisitos de admisibilidad, previstos en el artículo 387 del Código Procesal Civil; pues se advierte, que: **i)** se impugna una resolución expedida por la Segunda Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Lima que, como órgano de segundo grado, pone

¹ Sentencia de Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 00802-2020-PA/TC, donde precisa que: "[...] 19. Ahora bien, corresponde dejar establecido que la casación, aun cuando se utilice comúnmente en casi todos los procesos judiciales ordinarios, no ha dejado de ser un recurso extraordinario. Y es

fin al proceso; ii) se ha interpuesto ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada; iii) ha sido interpuesto dentro del plazo de diez días de notificada la recurrente con la resolución cuestionada, pues conforme al cargo de notificación que corre a fojas ciento setenta y ocho del expediente judicial digital, fue notificada el veintiocho de junio de dos mil veintiuno y el recurso fue presentado el seis de julio del mismo año; y, iv) adjunta el arancel judicial por recurso de casación, obrante a fojas ciento ochenta y uno del expediente judicial digital. **TERCERO: Examen de procedibilidad** Los numerales 1 al 4 del artículo 388 del Código Procesal Civil, establecen los requisitos de procedencia del recurso: 1) que el recurrente no hubiera consentido la sentencia de primera instancia que le fue adversa, cuando ésta fuera confirmada por la resolución objeto del recurso; 2) se describa con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; 3) demostrar la incidencia directa de la infracción normativa sobre la decisión impugnada; y, 4) indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. **CUARTO:** En cuanto al primer requisito de procedencia, previsto en el inciso 1) del artículo 388° del Código Procesal Civil, éste se cumple, pues se aprecia que la parte recurrente ha cumplido con impugnar la resolución de primera instancia que le fue desfavorable, conforme se verifica del escrito de apelación que corre a fojas ochenta y nueve del expediente judicial digital. **QUINTO:** En relación al cumplimiento de los requisitos contemplados en los incisos 2 y 3 del modificado artículo 388° del citado Código, se debe señalar en qué consisten las infracciones normativas, así como la incidencia de estas sobre la decisión impugnada. En este contexto, la recurrente **Yasmín Margarita Cervera Lengua** denuncia como causal del recurso de casación, la siguiente: **Aplicación errónea de lo establecido por los artículos 2, numeral 23, y 139, numeral 3, 138 de la Constitución Política del Estado, y falta aplicación de la doctrina jurisprudencial (Cas. N° 0281-2011)** Refiere que la sentencia de vista se contraponen a lo fundamentado en su demanda en la cual sustentó que la sanción impuesta a no se ajusta a derecho por haberse vulnerado su derecho a la defensa, debido proceso y la falta de motivación de la resolución expedida en primera y segunda instancia, así como un criterio de razonabilidad al momento de evaluar las pruebas documentarias presentadas, las cuales no han sido tomadas en cuenta al momento de expedirse la sentencia de vista, pues en la misma no se puede apreciar que se hubiere analizado cada uno de los medios de prueba que ha presentado tanto legal como documentales, como es el caso de que ha sustentado que no se ha tomado en consideración los fundamentos expuestos en su descargo presentado con fecha 14 de enero del 2019. Señala que se ha vulnerado su derecho a la defensa, que no es verdad que se le hubiere notificado con anterioridad sobre algún acto de fiscalización, y que es falso que del expediente administrativo se observa que la Municipalidad Metropolitana de Lima ha cumplido con notificar cada acto administrativo. Alega que la sentencia de vista no se encuentra debidamente motivada tanto en sus fundamentos de hecho como de derecho, limitándose la misma simplemente a transcribir lo que se resuelve en primera instancia es decir sobre una cuestión formal llevada dentro de un proceso de fiscalización al momento de producidos los hechos, y no de un análisis debido tanto en sus fundamentos de hecho como de derecho. Que no se le ha permitido ejercer su derecho de defensa, pues no existe un equilibrio de Justicia, ya que en la sanción que se le impuso se señala que deviene de una fiscalización de oficio, siendo que en el conjunto habitacional Palomino existen más de 500 departamentos y esta fiscalización se llevó solamente a cabo en torno a su persona. Aduce que el juzgador ha desestimado su pretensión al mencionar que el ente administrativo ha actuado de acorde a ley, no habiéndose tomado en consideración sus fundamentos, pues la ley no debe ser discriminatoria por principio constitucional, debe de existir igualdad siempre en un estado de derecho y más aún para quienes administran justicia. **SEXTO:** En relación a la causal alegada y descrita en el considerando precedente, se advierte que la argumentación desarrollada por la recurrente en lo concerniente a la presunta aplicación errónea de lo establecido por los artículos 2, numeral 23, 139, numeral 3, y 138 de la Constitución Política del Estado, adolece de la claridad y precisión que, en su formulación, exigen los incisos 2 y 3 del modificado artículo 388° del Código Procesal Civil, pues su fundamentación no especifica cuáles serían los vicios sustanciales en que habría incurrido la resolución objeto del presente recurso que ha conllevado a la contravención de los dispositivos constitucionales invocados, debiendo precisarse que del tenor de la sentencia de vista fluye que la misma expresa las razones de hecho y de derecho que sustentan la decisión, encontrándose debidamente motivada; asimismo,

tampoco precisa porque razones considera que la Sala de mérito habría dejado de aplicar la doctrina jurisprudencial establecida en la Casación N° 281-2011-Moquegua, a que alude en su recurso de casación, habiéndose limitado a señalar su falta de aplicación; además, no demuestra la incidencia directa de la infracción normativa invocada sobre la decisión impugnada; por lo que debe declararse **improcedente** el presente recurso de casación. **SÉTIMO:** En cuanto a la exigencia prevista en el inciso 4 del acotado artículo 388 del Código Procesal Civil, si bien la parte recurrente cumple con indicar que su pedido casatorio es anulatorio; no obstante, el cumplimiento del mismo no es suficiente para declarar procedente el recurso de casación postulado, por cuanto los requisitos de procedencia de dicho medio impugnatorio son concurrentes, conforme lo señala el artículo 392° del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364; lo cual, de acuerdo con lo desarrollado en los fundamentos precedentes, no se cumple en el presente caso. **DECISIÓN:** Por estas consideraciones, y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 392 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364; declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la demandante **Yasmín Margarita Cervera Lengua** de fecha seis de julio de dos mil veintiuno, que corre a fojas ciento ochenta y dos a ciento noventa y cinco del expediente judicial digital, contra la sentencia de vista de fecha veintiocho de mayo de dos mil veintiuno, que obra a fojas ciento sesenta y ocho a ciento setenta y cinco expediente judicial digital. **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", conforme a ley. En los seguidos por Yasmín Margarita Cervera Lengua contra la Municipalidad Metropolitana de Lima, sobre Acción Contenciosa Administrativa; y los devolvieron. **Interviene como ponente el señor Juez Supremo Díaz Vallejos. S.S. YRIVARREN FALLAQUE, CARTOLIN PASTOR, LINARES SAN ROMÁN, DÍAZ VALLEJOS, GUTIERREZ REMON.**

¹ Sentencia de Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 00802-2020-PA/TC, donde precisa que: "[...] 19. Ahora bien, corresponde dejar establecido que la casación, aun cuando se utilice comúnmente en casi todos los procesos judiciales ordinarios, no ha dejado de ser un recurso extraordinario. Y es extraordinario porque su viabilidad se encuentra circunscrita solo a determinadas resoluciones judiciales y por específicas causales legalmente preestablecidas, y porque en su formulación deben satisfacerse requisitos de forma que, en contraste con los recursos ordinarios, resultan ser altamente especializados, de modo tal que impone como carga procesal a la parte recurrente, entiéndase a su defensa técnica, mayor diligencia y pericia para la interposición de este recurso. [...] 21. En relación [...], esto es, demostrar la incidencia directa de la infracción normativa denunciada sobre la decisión impugnada, cabe destacar que, atendiendo al carácter eminentemente formal del recurso de casación, dicho requisito debe encontrarse expresamente desarrollado en una sección específica dentro del cuerpo del recurso. Así, para el juez ordinario que califica su procedencia, debe ser evidente dicho desarrollo, lo cual descarta la posibilidad de dar por satisfecho este requisito, solo porque supuestamente se encontraría implícito en la argumentación de fondo del propio recurso. 22. Cabe también precisar que cuando la norma exige demostrar la incidencia de la infracción normativa en la decisión impugnada, ello se refiere a su influjo o repercusión en la parte dispositiva del fallo, alterando el sentido de este. Así, resulta tan importante la verificación de este requisito para el diseño del sistema casatorio, que de ausentarse -sea porque no existe tal incidencia o sea por negligencia del recurrente-, el recurso resulta inviable, conforme a lo establecido en la propia ley"

C-2317766-12

CASACIÓN N° 27440-2022 LIMA

Lima, veintidós de abril de dos mil veinticuatro. -

I. VISTOS; con el expediente judicial digital – No EJE, así como el cuaderno formado por esta Sala Suprema; y, El recurso de casación interpuesto por la empresa demandante, **América Móvil Perú Sociedad Anónima Cerrada**, mediante escrito de fecha veintiuno de junio de dos mil veintiuno, obrante a fojas trescientos veintiocho del expediente judicial digital, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número cinco, de fecha veintiséis de abril de dos mil veintiuno, obrante a fojas trescientos once del expediente digitalizado, emitida por la Segunda Sala Especializada en lo Contenciosos Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima, que **confirmó** la sentencia apelada comprendida en la resolución número once de fecha dieciséis de agosto de dos mil diecinueve, obrante a fojas doscientos cincuenta y cinco del mencionado expediente; que declaró **infundada** la demanda en todos sus extremos. En tal sentido, corresponde verificar el cumplimiento de los requisitos previstos en el inciso 3 del artículo 34° y en el artículo 35° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 – Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, en concordancia con los artículos 387° y 388° del

Código Procesal Civil, modificados por el artículo 1° de la Ley N° 29364, de aplicación supletoria al caso de autos. **II. CONSIDERANDO: PRIMERO. Sobre el recurso de casación**

1.1. El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria, es por ello, que sus fines esenciales constituyen la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto, y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema; en ese sentido, la fundamentación por parte del recurrente debe ser clara, precisa y concreta, e indicar ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que incide directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada, o las precisiones respecto al apartamiento inmotivado del precedente judicial. **1.2.** El artículo 386° del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 29364, de aplicación supletoria a los procesos contenciosos administrativos, concordantes con el numeral 3 del artículo 34° y el artículo 35° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley del Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo N° 011-2019-JUS; señala que el recurso de casación se sustenta en la infracción normativa que incide directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial. **1.3.** El derecho a los medios impugnatorios constituye una de las manifestaciones fundamentales del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, proclamado como derecho y principio de la función jurisdiccional por el artículo 139°, numeral 3 de la Constitución Política del Estado, el cual garantiza que a ninguna persona se le prive de los recursos previstos por el ordenamiento jurídico. Cabe indicar que, al ser el derecho al recurso un derecho prestacional de configuración legal, su ejercicio y dispensación están supeditados a la concurrencia de los presupuestos y requisitos que haya establecido el legislador para cada sector del ordenamiento procesal. **SEGUNDO. Examen de admisibilidad 2.1** En cuanto a los requisitos de admisibilidad, en el artículo 387° del Código Procesal Civil se estipula que el recurso de casación se interpone: **1)** Contra las sentencias y autos expedidos por las salas superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso; **2)** ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada o ante la Corte Suprema, acompañando copia de la cédula de notificación de la resolución impugnada y de la expedida en primer grado, certificada con sello, firma y huella digital, por el abogado que autoriza el recurso y bajo responsabilidad de su autenticidad; **3)** dentro del plazo de diez (10) días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda; y, **4)** adjuntando el recibo de la tasa respectiva. **2.2** Con relación a la observancia de estos requisitos, es del caso señalar que el presente medio impugnatorio cumple con ellos, esto es: **1)** Se recurre contra una resolución expedida por la Sala Superior que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **2)** se ha interpuesto ante la Segunda Sala Especializada en lo Contenciosos Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima, órgano jurisdiccional superior que emitió la resolución impugnada y elevó los actuados; **3)** ha sido interpuesto dentro del plazo de diez (10) días de notificada la resolución impugnada; y, **4)** se adjunta el arancel judicial por concepto del recurso de casación, obrante a fojas trescientos veintiséis vuelta del expediente judicial digital. Por consiguiente, habiendo superado el examen de admisibilidad, corresponde examinar si el recurso reúne los requisitos de procedencia.

TERCERO. Examen de procedibilidad 3.1. El artículo 388° del precitado Código, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 29364, establece como requisitos de procedencia del recurso de casación: **1)** Que el recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; **2)** describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; **3)** demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y, **4)** indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. Si fuese anulatorio, será hasta donde debe alcanzar la nulidad. Si fuera revocatorio, se precisará en qué debe consistir la actuación de la Sala. Si el recurso contuviera ambos pedidos, deberá entenderse el anulatorio como principal y el revocatorio como subordinado. **3.2** Respecto al requisito de procedencia contenido en el inciso 1 del artículo 388° del Código Procesal Civil, el recurrente, mediante escrito de fecha once de setiembre de dos mil diecinueve, obrante a fojas doscientos sesenta y nueve del expediente judicial digital, interpuso recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, comprendida en la resolución número once de fecha dieciséis de agosto de dos mil diecinueve, que le fue adversa, por lo que cumple con este

requisito. **3.3** Sobre el cumplimiento de los requisitos contemplados en los incisos 2 y 3 del citado artículo 388°, se debe señalar en qué consisten las infracciones normativas, así como la incidencia de estas sobre la decisión impugnada, en ese sentido, la empresa recurrente denuncia como causales las siguientes: **a) Infracción normativa de los artículos 139°, inciso 3 y 5, de la Constitución Política del Estado; artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil; y, del artículo 12° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial.** Argumenta que, para emitir la sentencia de vista, no se ha considerado la actividad probatoria oficiosa de la Municipalidad Distrital de Santiago de Surco, que debió establecer de forma contundente que la antena ubicada en la parte posterior pertenecía a claro y no a otro operador; sin embargo, no existe ningún medio probatorio de cargo que permita establecer la responsabilidad de claro en la instalación de dicha antena. Asimismo, señala que, existe una motivación aparente de la sentencia, ya que la Sala Superior toma como válidas las alegaciones de la entidad demandada, pero dicho argumento no ha sido sustentado, ni probado, por la Municipalidad Distrital de Santiago de Surco. Agrega que, existen otros operadores de telecomunicaciones en el mercado, y cumplieron con señalar que la antena ubicada en la parte posterior de la propiedad correspondía a OLO. **b) Infracción normativa del artículo 32° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 – Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo.** Sostiene que, en el presente caso la Sala Superior ha expuesto que Claro no logró desvirtuar los elementos de cargo que condujeron a la Municipalidad Distrital de Santiago de Surco a la imposición de la sanción, cuando en realidad es dicha entidad quien debió acreditar suficientemente su supuesta responsabilidad; asimismo, señala que, el magistrado debe realizar un análisis exhaustivo de los actuados administrativos; y, el criterio de la Sala Superior, de respaldar las decisiones administrativas, por el simple hecho de haber sido emitidas por funcionarios o servidores públicos, lo cual considera es errado, manifestando que: “la presunción de legalidad de los actos impugnados no pueden ser invocadas en este caso, precisamente por las reglas de la carga de la prueba que la ley del proceso contencioso-administrativo considera, ya que ninguna de ellas tiene como base dicho principio”. De igual manera, señala que la Sala Superior debió tomar en consideración lo preceptuado por la norma infraccionada, y no sentenciar en base de presunciones. **c) Infracción normativa del artículo IV, numeral 1.11, de la Ley N° 27444 (Principio de verdad material)** Alega que, la Sala Superior establece que debió desvirtuar el mérito probatorio del Informe N° 260-APCG-2012-SGF-GSC-MSS, y de la Papeleta de Infracción N° 07571-PI, que no está aplicando el principio de verdad material, toda vez que se ha limitado a acoger la verdad formal impuesta por la entidad demandada; y, que el Colegiado Superior debió imponer a la Municipalidad Distrital de Santiago de Surco, que cumpla con su deber de objetividad, puesto que así lo exige el ejercicio de potestades sancionatorias, analice e investigue que operador del servicio de telecomunicaciones fue el que realizó la instalación de la antena, señalando que la instalación corresponde a OLO. **3.4** En relación, a la causal invocada en el **acápito a)**, debemos señalar que el Tribunal Constitucional ha señalado en reiterada y uniforme jurisprudencia, como es el caso de la Sentencia N° 3943-2006-PA/TC de fecha once de diciembre de dos mil seis, que el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, no garantiza una motivación extensa de las alegaciones expresadas por las partes, y que tampoco, cualquier error en el que eventualmente incurra una resolución judicial constituye automáticamente la violación del contenido constitucionalmente protegido del derecho a la motivación de resoluciones judiciales; sino que, basta con que las resoluciones judiciales expresen de manera razonada, suficientemente y congruentemente las razones que fundamentan la decisión del juzgador respecto a la materia sometida a su conocimiento. **3.5** En el presente caso, conforme a lo expuesto en el considerando noveno, la empresa recurrente sostiene que la sentencia de vista adolece de falta de motivación al no considerar la municipalidad demandada que existen otros operadores de telecomunicaciones, y toma como válidas las afirmaciones de la entidad demanda; sin embargo, contrariamente a los fundamentos de esta causal casatoria, el Colegiado Superior para fundamentar su decisión señaló que el contrato de arrendamiento presentado por la demandante referido a la empresa OLO, estaba incompleto y sin fecha, y también existía un contrato de arrendamiento suscrito entre TIM Perú Sociedad Anónima Cerrada (ahora América Móvil Perú Sociedad Anónima Cerrada) con los propietarios del inmueble donde se encontraba instalada la infraestructura de telecomunicaciones sin autorización, por la que fue sancionada la demandante, lo cual no incide en la decisión arribada por la Sala Superior en el considerando

décimo primero. **3.6** En efecto, conforme a lo expuesto en el considerando anterior los argumentos del recurso de la parte demandante, no versan directamente sobre los fundamentos considerados por la sentencia de vista para desestimar su pretensión; por el contrario, se advierte que el recurrente se limita a afirmar que existen otros operadores de telecomunicaciones, trasladando la carga de la prueba a la entidad demandada; por lo que, se puede observar que el cuestionamiento realizado, se debe a que no comparte lo determinado por la sentencia de vista, al ser contrario a sus intereses, sin aportar de manera precisa argumentos o cuestionamientos que pudieran originar algún cambio en la decisión emitida, ni haberse demostrado la incidencia directa de la causal invocada que hubiera permitido arribar a una decisión distinta a la adoptada por la Sala de mérito; en consecuencia, esta causal deviene en **improcedente** por incumplirse con lo exigido en el inciso 3 del artículo 388° del Código Procesal Civil. **3.7** Respecto a la causal invocada en el **acápite b)**, debemos señalar que el recurso de casación así formulado deviene en improcedente, por cuanto de los argumentos esgrimidos por la recurrente se advierte que estos se encuentran dirigidos principalmente a obtener un nuevo pronunciamiento de lo resuelto por los órganos jurisdiccionales, lo que no coincide con los fines del recurso extraordinario de casación, puesto que esta sede no es una tercera instancia, sino que busca la defensa del derecho objetivo y la unificación de criterios de la Corte Suprema. **3.8** En el presente caso, la empresa recurrente cuestiona que el Colegiado Superior resolviera con base a presunciones; sin embargo, conforme se ha detallado en el considerando décimo primero de la presente resolución, la Sala Superior ha emitido pronunciamiento considerando en su fundamentación a los diferentes contratos de arrendamiento, y que la infraestructura de telecomunicaciones, por la cual, se sancionó a la demandante pertenecía a la empresa OLO Sociedad Anónima; sin embargo, en esta causal material no realiza ningún tipo de cuestionamiento a esta fundamentación de la sentencia de vista, por el contrario, la empresa recurrente pretende desconocer estos argumentos, afirmando que solo se resolvió por presunciones; en tal sentido, la fundamentación realizada sobre esta causal, no tiene incidencia directa que admita algún tipo de corrección que hubiera permitido arribar a una decisión distinta a la adoptada por la Sala de mérito; en consecuencia, esta causal deviene en **improcedente** por incumplirse con lo exigido en el inciso 3 del artículo 388° del Código Procesal Civil. **3.9** En relación con la causal invocada en el **acápite c)**, se limita a señalar que la Sala Superior debe cumplir su deber de objetividad y que existen diversos operadores de servicios de telecomunicaciones; sin explicar de forma clara y suficiente su causal casatoria, realizando únicamente afirmaciones, sin sustentar, ni justificar debidamente las mismas, a pesar que la Sala Superior en su fundamentación desestima el argumento del demandante de que sea la empresa OLO Sociedad Anónima la propietaria de la infraestructura de telecomunicaciones sin autorización, por la que se le multó; por consiguiente, la causal casatoria deviene en **improcedente** por incumplirse lo requerido en el inciso 2 del artículo 388° del Código Procesal Civil. **3.10** Finalmente, en cuanto a la exigencia prevista en el inciso 4 del artículo 388° del Código Procesal Civil, si bien la parte recurrente cumple con indicar que su pedido casatorio principal es anulatorio, y subordinadamente revocatorio, ello no es suficiente para atender el recurso de casación, en mérito a lo dispuesto en el artículo 392° del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364. **III. DECISIÓN:** Por las razones antes expuestas, al no haberse satisfecho las exigencias que se hace referencia en el artículo 388° del Código Procesal Civil y en ejercicio de la facultad conferida según el artículo 392° del anotado cuerpo normativo, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la empresa demandante, **América Móvil Perú Sociedad Anónima Cerrada**, mediante escrito de fecha veintiuno de junio de dos mil veintiuno, obrante a fojas trescientos veintiocho del expediente judicial digital, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número cinco, de fecha veintiséis de abril de dos mil veintiuno, obrante a fojas trescientos once del expediente digitalizado, emitida por la Segunda Sala Especializada en lo Contenciosos Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano", conforme a ley; en los seguidos por América Móvil Perú Sociedad Anónima Cerrada contra la Municipalidad Distrital de Santiago de Surco, sobre Acción Contenciosa Administrativa; y, los devolvieron. **Interviene el señor Juez Supremo Linares San Román.** - S.S. DE LA ROSA BEDRIÑANA, YRIVARREN FALLAQUE, CARTOLIN PASTOR, LINARES SAN ROMAN, DIAZ VALLEJOS. **EL VOTO SINGULAR DEL SEÑOR JUEZ SUPREMO**

CARTOLIN PASTOR, CON LA ADHESIÓN DEL SEÑOR JUEZ SUPREMO DIAZ VALLEJOS ES COMO SIGUE: Los Jueces Supremos que suscriben el presente voto, compartimos el sentido del fallo de la ponencia, pero por los siguientes fundamentos: **CONSIDERANDO: PRIMERO: Antecedentes** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por la **América Móvil Perú Sociedad Anónima Cerrada** de fecha veintiuno de junio de dos mil veintiuno, obrante a fojas trescientos veintiocho del expediente judicial digital – No Eje, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número cinco, de fecha veintiséis de abril de dos mil veintiuno, obrante a fojas trescientos once del expediente judicial digital – No Eje, que **confirmó** la sentencia apelada comprendida en la resolución número once, de fecha dieciséis de agosto de dos mil diecinueve, obrante a fojas doscientos cincuenta y cinco del expediente judicial digital – No Eje; que declaró **infundada** la demanda en todos sus extremos. En tal sentido, corresponde verificar el cumplimiento de los requisitos previstos en el inciso 3 del artículo 34° y en el artículo 35° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 – Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, en concordancia con los artículos 387° y 388° del Código Procesal Civil, modificados por el artículo 1° de la Ley N° 29364, de aplicación supletoria al caso de autos. **SEGUNDO:** El derecho a los medios impugnatorios constituye una de las manifestaciones fundamentales del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, proclamado como derecho y principio de la función jurisdiccional en el inciso 3 del artículo 139° de la Constitución Política del Estado, el cual garantiza que a ninguna persona se le prive de los recursos previstos por el ordenamiento jurídico. Cabe indicar que, al ser el derecho al recurso uno prestacional de configuración legal, su ejercicio y dispensación están supeditados a la concurrencia de los presupuestos y requisitos que haya dispuesto el legislador para cada sector del ordenamiento procesal. **TERCERO:** En el citado Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 se regula el proceso contencioso administrativo al que se hace referencia el artículo 148° de la Constitución Política del Perú, estableciéndose en el artículo 35° del mencionado cuerpo legal, que los recursos tienen los mismos requisitos de admisibilidad y procedencia que los prescritos en el Código Procesal Civil. **CUARTO: Requisitos de admisibilidad** En cuanto a los requisitos de admisibilidad, en el artículo 387° del Código Procesal Civil se estipula que el recurso de casación se interpone: **1)** Contra las sentencias y autos expedidos por las salas superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso; **2)** ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada o ante la Corte Suprema, acompañando copia de la cédula de notificación de la resolución impugnada y de la expedida en primer grado, certificada con sello, firma y huella digital, por el abogado que autoriza el recurso y bajo responsabilidad de su autenticidad; **3)** dentro del plazo de diez (10) días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda; y, **4)** adjuntando el recibo de la tasa respectiva. **QUINTO:** Con relación a la observancia de estos requisitos, es del caso señalar que el presente medio impugnatorio cumple con ellos, esto es: **1)** Se recurre contra una resolución expedida por la Sala Superior que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **2)** se ha interpuesto ante la Segunda Sala Especializada en lo Contenciosos Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima, órgano jurisdiccional superior que emitió la resolución impugnada y elevó los actuados; **3)** ha sido interpuesto dentro del plazo de diez (10) días de notificada la resolución impugnada; y, **4)** se adjunta el arancel judicial por concepto del recurso de casación, obrante a fojas trescientos veintiséis vuelta del expediente judicial digital – No Eje. Por consiguiente, habiendo superado el examen de admisibilidad, corresponde examinar si el recurso reúne los requisitos de procedencia. **SEXTO: Causales y requisitos de procedencia** En el artículo 386° del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, se señala que el recurso de casación se sustenta en la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial. Asimismo, en el artículo 388° del acotado cuerpo legal se determinan como requisitos de procedencia del recurso de casación los siguientes: **1)** Que el recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; **2)** describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; **3)** demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y, **4)** indicar si el pedido casatorio es anulatorio o

revocatorio. **SÉPTIMO:** Respecto al requisito de procedencia contenido en el inciso 1 del artículo 388° del Código Procesal Civil, el recurrente con fecha once de setiembre de dos mil diecinueve, obrante a fojas doscientos sesenta y nueve del expediente judicial digital – No Eje, interpuso recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia que le fue adversa, por lo que cumple con este requisito. **OCTAVO:** Antes del análisis de los demás requisitos de procedencia señalados en los incisos 2 y 3 del artículo 388° del acotado código adjetivo, es necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de valoración probatoria; de ahí que la fundamentación del recurso por parte del recurrente debe ser clara, precisa y concreta, indicando ordenadamente cuál o cuáles son las denuncias que configuran las infracciones normativas que invocan, ya que constituye la razón de la intervención de la Sala Suprema. Además, el recurrente debe demostrar –argumentar o fundamentar– que la norma denunciada como infringida va a influir en la decisión adoptada al extremo de cambiar el sentido de lo resuelto por la Sala Superior, de forma tal que determine su anulación; y, en consecuencia, la reposición al estado que correspondía, o la revocación de tal decisión y su reforma en cuanto al fondo de lo resuelto; en ese sentido, debe haber una relación entre las normas que se afirma vulneradas y las cuestiones analizadas, debatidas y resueltas por la instancia de mérito. **NOVENO: Causal de casación señalada por la recurrente** En el caso de autos, **América Móvil Sociedad Anónima Cerrada**, invoca las siguientes causales de su recurso: **d) Infracción normativa de los artículos 139°, inciso 3 y 5, de la Constitución Política del Estado; artículo 1 del Título Preliminar del Código Procesal Civil; y, del artículo 12° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial.** Argumenta que, para emitir la sentencia de vista, no se ha considerado la actividad probatoria oficiosa de la Municipalidad Distrital de Santiago de Surco, que debió establecer de forma contundente que la antena ubicada en la parte posterior pertenecía a claro y no a otro operador; sin embargo, no existe ningún medio probatorio de cargo que permita establecer la responsabilidad de claro en la instalación de dicha antena. Asimismo, señala que, existe una motivación aparente de la sentencia, ya que la Sala Superior toma como válidas las alegaciones de la entidad demandada, pero dicho argumento no ha sido sustentado, ni probado, por la Municipalidad Distrital de Santiago de Surco. Agrega que, existen otros operadores de telecomunicaciones en el mercado, y cumplieron con señalar que la antena ubicada en la parte posterior de la propiedad correspondía a OLO. **e) Infracción normativa del artículo 32° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 – Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo.** Sostiene que, en el presente caso la Sala Superior ha expuesto que Claro no logró desvirtuar los elementos de cargo que condujeron a la Municipalidad Distrital de Santiago de Surco a la imposición de la sanción, cuando en realidad es dicha entidad quien debió acreditar suficientemente su supuesta responsabilidad; asimismo, señala que, el magistrado debe realizar un análisis exhaustivo de los actuados administrativos; y, el criterio de la Sala Superior, de respaldar las decisiones administrativas, por el simple hecho de haber sido emitidas por funcionarios o servidores públicos, lo cual considera es errado, manifestando que: “la presunción de legalidad de los actos impugnados no pueden ser invocadas en este caso, precisamente por las reglas de la carga de la prueba que la ley del proceso contencioso-administrativo considera, ya que ninguna de ellas tiene como base dicho principio”. De igual manera, señala que la Sala Superior debió tomar en consideración lo preceptuado por la norma infraccionada, y no sentenciar en base de presunciones. **f) Infracción normativa del artículo IV, numeral 1.11, de la Ley N° 27444 (Principio de verdad material)** Alega que, la Sala Superior establece que debió desvirtuar el mérito probatorio del Informe N° 260-APCG-2012-SGF-GSC-MSS, y de la Papeleta de Infracción N° 07571-PI, que no está aplicando el principio de verdad material, toda vez que se ha limitado a acoger la verdad formal impuesta por la entidad demandada; y, que el Colegiado Superior debió imponer a la Municipalidad Distrital de Santiago de Surco, que cumpla con su deber de objetividad, puesto que así lo exige el ejercicio de potestades sancionatorias, analice e investigue qué operador del servicio de telecomunicaciones fue el que realizó la instalación de la antena, señalando que la instalación corresponde a OLO. **DÉCIMO: Análisis de las causales de casación invocadas** En relación, a la causal invocada en el **acápito a)**, debemos señalar que el Tribunal Constitucional ha señalado en reiterada y uniforme jurisprudencia, como es el caso de la

Sentencia N° 3943-2006-PA/TC, de fecha once de diciembre de dos mil seis, que el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, no garantiza una motivación extensa de las alegaciones expresadas por las partes, y que tampoco, cualquier error en el que eventualmente incurra una resolución judicial constituye automáticamente la violación del contenido constitucionalmente protegido del derecho a la motivación de resoluciones judiciales; sino que, basta con que las resoluciones judiciales expresen de manera razonada, suficientemente y congruentemente las razones que fundamentan la decisión del juzgador respecto a la materia sometida a su conocimiento. **DÉCIMO PRIMERO:** En el presente caso, conforme a lo expuesto en el considerando noveno, la empresa recurrente sostiene que la sentencia de vista adolece de falta de motivación al no considerar la municipalidad demandada que existen otros operadores de telecomunicaciones, y toma como válidas las afirmaciones de la entidad demanda; sin embargo, contrariamente a los fundamentos de esta causal casatoria, el Colegiado Superior para fundamentar su decisión señaló, que el contrato de arrendamiento presentado por la demandante referido a la empresa Olo, estaba incompleto y sin fecha, y también existía un contrato de arrendamiento suscrito entre TIM Perú Sociedad Anónima Cerrada (ahora América Móvil Perú Sociedad Anónima Cerrada) con los propietarios del inmueble donde se encontraba instalada la infraestructura de telecomunicaciones sin autorización, por la que fue sancionada la demandante, lo cual no incide en la decisión arribada por la Sala Superior; al respecto, se señala lo siguiente: **“DÉCIMO PRIMERO.-** Que, asimismo de los medios probatorios presentados por América Móvil Perú S.A.C., se aprecia el mérito del **Contrato de Arrendamiento** suscrito entre TIM PERU S.A.C. ahora AMÉRICA MÓVIL PERÚ S.A.C., y Carlos Roldan Castro y conyugue Norma Alicia Reyes de la Torre de Roldan, los propietarios del inmueble ubicado en Avenida Las Casuarinas N° 477, distrito de Santiago de Surco, provincia de Lima; y, de la revisión del referido documento, se aprecia que este tiene como fecha en la cláusula adicional **15 de febrero del 2001**, es decir 11 años antes de la inspección administrativa por parte de la Municipalidad Distrital, lo que acredita el arrendamiento específicamente de la azotea del predio para la instalación de “la caseta con equipos y la torre y antenas”; Habiéndose constatado el 15.08.2012 entre otros la Antena materia de fiscalización (parte posterior de la azotea) además de otra antena en la parte delantera. De otro lado la copia de la primera página del **Contrato de Arrendamiento** suscrito entre la empresa OLO DEL PERÚ S.A.C., y los propietarios del inmueble Carlos Roldan Castro y conyugue; por estar incompleto, **no se aprecia fecha alguna**, tampoco se aprecia si las partes intervinientes celebraron o no el acto jurídico de arrendamiento, en conclusión, no se aprecia si efectivamente existió acto jurídico entre los referidos y si este en caso existiera, fue antes o después de la fecha de fiscalización administrativa.” **DÉCIMO SEGUNDO:** En efecto, conforme a lo expuesto en el considerando anterior los argumentos del recurso de la parte demandante, no versan directamente sobre los fundamentos considerados por la sentencia de vista para desestimar su pretensión; por el contrario, se advierte que el recurrente se limita a afirmar que existen otros operadores de telecomunicaciones, trasladando la carga de la prueba a la entidad demandada; por lo que, se puede observar que el cuestionamiento realizado, se debe a que no comparte lo determinado por la sentencia de vista, al ser contrario a sus intereses, sin aportar de manera precisa argumentos o cuestionamientos que pudieran originar algún cambio en la decisión emitida, ni haberse demostrado la incidencia directa de la causal invocada que hubiera permitido arribar a una decisión distinta a la adoptada por la Sala de mérito; en consecuencia, esta causal deviene en **improcedente** por incurrirse con lo exigido en el inciso 3 del artículo 388° del Código Procesal Civil. **DÉCIMO TERCERO:** Respecto a la causal invocada en el **acápito b)**, debemos señalar que el recurso de casación así formulado deviene en improcedente, por cuanto de los argumentos esgrimidos por la recurrente se advierte que estos se encuentran dirigidos principalmente a obtener un nuevo pronunciamiento de lo resuelto por los órganos jurisdiccionales, lo que no coincide con los fines del recurso extraordinario de casación, puesto que esta sede no es una tercera instancia, sino que busca la defensa del derecho objetivo y la unificación de criterios de la Corte Suprema. **DÉCIMO CUARTO:** En el presente caso, la empresa recurrente cuestiona que el Colegiado Superior resolviera con base a presunciones; sin embargo, conforme se ha detallado en el considerando décimo primero de la presente resolución, la Sala Superior ha emitido pronunciamiento considerando en su fundamentación a los diferentes contratos de arrendamiento, y que la infraestructura de telecomunicaciones, por la cual, se

sancionó a la demandante pertenecía a la empresa OLO Sociedad Anónima; sin embargo, en esta causal material no realiza ningún tipo de cuestionamiento a esta fundamentación de la sentencia de vista, por el contrario, la empresa recurrente pretende desconocer estos argumentos, afirmando que solo se resolvió por presunciones; en tal sentido, la fundamentación realizada sobre esta causal, no tiene incidencia directa que admita algún tipo de corrección que hubiera permitido arribar a una decisión distinta a la adoptada por la Sala de mérito; en consecuencia, esta causal deviene en **improcedente** por incumplirse con lo exigido en el inciso 3 del artículo 388° del Código Procesal Civil. **DÉCIMO QUINTO:** En relación con la causal invocada en el **acápite c)**, se limita a señalar que la Sala Superior debe cumplir su deber de objetividad y que existen diversos operadores de servicios de telecomunicaciones; sin explicar de forma clara y suficiente su causal casatoria, realizando únicamente afirmaciones, sin sustentar, ni justificar debidamente las mismas, a pesar que la Sala Superior en su fundamentación desestima el argumento del demandante de que sea la empresa OLO Sociedad Anónima la propietaria de la infraestructura de telecomunicaciones sin autorización, por la que se le multó; por consiguiente, la causal casatoria deviene en **improcedente** por incumplirse lo requerido en el inciso 2 del artículo 388° del Código Procesal Civil. **DÉCIMO SEXTO:** Finalmente, en cuanto a la exigencia prevista en el inciso 4 del artículo 388° del Código Procesal Civil, si bien la parte recurrente cumple con indicar que su pedido casatorio principal es anulatorio, y subordinadamente revocatorio, ello no es suficiente para atender el recurso de casación, en mérito a lo dispuesto en el artículo 392° del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364. **DECISIÓN:** Por las razones antes expuestas, al no haberse satisfecho las exigencias que se hace referencia en el artículo 388° del Código Procesal Civil y en ejercicio de la facultad conferida según el artículo 392° del anotado cuerpo normativo, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la **América Móvil Perú Sociedad Anónima Cerrada** de fecha veintiuno de junio de dos mil veintiuno, obrante a fojas trescientos veintiocho del expediente judicial digital – No Eje, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número cinco, de fecha veintiséis de abril de dos mil veintiuno, obrante a fojas trescientos once del expediente judicial digital – No Eje; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano", conforme a ley; en los seguidos por América Móvil Perú Sociedad Anónima Cerrada, contra la Municipalidad Distrital de Santiago de Surco, sobre Acción Contenciosa Administrativa; y, los devolvieron. **Interviene como ponente el señor Juez Supremo Cartolin Pastor. S.S. CARTOLIN PASTOR, DIAZ VALLEJOS. C-2317766-13**

CASACIÓN N° 27922-2022 LIMA

Lima, doce de abril de dos mil veinticuatro

VISTOS: Con el expediente judicial digital – no EJE y el cuaderno de casación elaborado por esta Sala Suprema: Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por la entidad demandada, **Municipalidad Metropolitana de Lima**, de fecha diecisiete de setiembre de dos mil veintiuno, que corre de fojas doscientos setenta y tres a doscientos ochenta y cuatro del expediente judicial digital; contra la sentencia de vista de fecha diecinueve de agosto de dos mil veintiuno, que corre de fojas doscientos treinta y tres a doscientos treinta y nueve del expediente judicial digital, que **revoca** la sentencia apelada contenida en la resolución número seis de fecha diecisiete de junio de dos mil diecinueve, que declaró infundada la demanda y, reformándola, declara **fundada en parte** la demanda. Para cuyo efecto se debe proceder a verificar el cumplimiento de los requisitos previstos en los artículos 387° y 388° del Código Procesal Civil, modificados por el artículo 1° de la Ley N° 29364, de aplicación supletoria a los procesos contenciosos administrativos como el presente, concordantes con lo previsto por los artículos 34° numeral 3 y 35° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584. **CONSIDERANDO:** **PRIMERO:** Sobre el Recurso de Casación f.1. El derecho a los medios impugnatorios, constituye una de las manifestaciones fundamentales del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, proclamado como derecho y principio de la función jurisdiccional en el inciso 3 del artículo 139° de la Constitución Política del Perú, que garantiza que a ninguna persona se le prive de los recursos previstos por el ordenamiento jurídico. Sin embargo, al ser el recurso impugnatorio, un derecho de configuración legal, su ejercicio y dispensación están supeditados a la concurrencia de los presupuestos y requisitos que haya establecido el legislador para cada sector del ordenamiento procesal. f.2. El recurso

de casación, es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal y excepcional, que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria; es por ello, que sus fines esenciales constituyen la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto, y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia; en ese sentido, para coadyuvar dichos fines, la fundamentación del recurso debe ser **clara, precisa y concreta**, debiendo indicarse, cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa, que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada, o desarrollar las razones por las cuales se sostiene, se habría producido apartamiento inmotivado del precedente judicial. Tal línea de formalidad necesaria, ha sido también manifestada por el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el Expediente N° 00802-2020-PA/TC¹. Dentro de este propósito, resulta necesario precisar, que el marco legal aplicable, en el presente caso, respecto del recurso de casación interpuesto, es aquél vigente al momento de su interposición. f.3. El artículo 386° del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 29364, señala que el recurso de casación se sustenta en la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial. **SEGUNDO:** Examen de admisibilidad El presente recurso cumple con los requisitos de admisibilidad, previstos en el artículo 387° del Código Procesal Civil; pues se advierte, que: **1)** se impugna una resolución expedida por la Tercera Sala Permanente Especializada en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Lima que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **2)** se ha interpuesto ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada; **3)** ha sido interpuesto dentro del plazo de diez días de notificada la recurrente con la resolución cuestionada, pues conforme al cargo de notificación, que corre a fojas doscientos cuarenta y dos del expediente judicial digital, fue notificada el siete de setiembre de dos mil veintiuno y el recurso fue presentado el diecisiete de setiembre del mismo año; y, **4)** la Entidad impugnante se encuentra exonerada del pago de la tasa judicial, en mérito a lo dispuesto en el artículo 24 inciso g) del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, modificado por la Ley N° 27231. **TERCERO:** Examen de procedibilidad El artículo 388° del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 29364, establece como requisitos de procedencia del recurso de casación: **1)** que el recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; **2)** describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; **3)** demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y, **4)** indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. Si fuese anulatorio, será hasta donde debe alcanzar la nulidad. Si fuera revocatorio, se precisará en qué debe consistir la actuación de la Sala. Si el recurso contuviera ambos pedidos, deberá entenderse el anulatorio como principal y el revocatorio como subordinado. **CUARTO:** En cuanto al primer requisito de procedencia, previsto en el inciso 1) del artículo 388° del Código Procesal Civil, se tiene que a la parte recurrente no le es exigible este requisito, dado que la sentencia de primera instancia no resultó adversa a sus intereses, al declararse infundada la demanda. Por lo tanto, a continuación, corresponde verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en los incisos 2, 3 y 4 del dispositivo legal acotado. **QUINTO:** En cuanto al cumplimiento de los requisitos contemplados en los incisos 2 y 3 del modificado artículo 388° del citado Código, se debe señalar en qué consisten las infracciones normativas, así como la incidencia de estas sobre la decisión impugnada. En este contexto, la recurrente **Municipalidad Metropolitana de Lima** denuncia como causales del recurso de casación, las siguientes: i) **Infracción normativa por interpretación errónea del artículo 231-A de la ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General** Señala que el Colegiado ha interpretado erróneamente el artículo 231-A, inciso a) de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley 27444, incorporado por el artículo 10° del Decreto Legislativo N° 1014, publicado el 16 de mayo del 2008, la cual dispone en tanto norma general, que en virtud del principio de razonabilidad en el ámbito de los procedimientos administrativos sancionadores, deberán observarse las siguientes reglas: "Artículo 231-A-Reglas sobre el ejercicio de la potestad sancionadora. (...)". Asimismo, en su numeral 2) del artículo II del Título Preliminar se indica que: "Los procedimientos especiales creados y regulados como tales por ley expresa, atendiendo a la singularidad de la materia, se rigen supletoriamente por la presente Ley en aquellos aspectos no previstos y en los que

no son tratados expresamente de modo distinto", y en su Tercera Disposición Complementaria y Final, establece que dicha Ley es supletoria a las leyes, reglamentos y otras normas de procedimiento existentes en cuanto no la contradigan o se opongan, en cuyo caso prevalecen las disposiciones especiales. ii) **Infracción normativa por Inaplicación de la infracción con Código H01, tipificada en la Ordenanza N° 1680-MML - Ordenanza Reglamentaria de la interferencia de Vías en la Provincia de Lima** Aduce que la sentencia de vista realiza una indebida aplicación del artículo 231-A de la Ley N° 27444, cuando lo correcto era aplicar el artículo 230° numeral 1 y 2 de dicha Ley, en concordancia con el artículo 46° de la Ley N° 27972 Ley Orgánica de Municipalidades que establece la facultad sancionadora de los gobiernos locales y la obligatoriedad de los administrados cumplir las normas municipales, y la Ordenanza N° 1680-MML, Ordenanza reglamentaria de la interferencia de vías en la provincia de Lima. Sostiene que el Ad Quem para revocar la Sentencia se apoya en que, si bien se encuentra acreditada la comisión de la infracción, la Municipalidad no ha aplicado las reglas para fijar el monto de multa que establece el artículo 231-A de la Ley 27444, por lo cual concluye que la Municipalidad ha vulnerado el derecho al debido proceso. Agrega, que la impugnada vulnera el artículo 139 numeral 5 de la Constitución del Estado, pues se ha emitido bajo una motivación aparente, toda vez que el Ad Quem no realiza un adecuado análisis del artículo 231-A inciso a) de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, la misma que constituye una norma general; contraviene el Principio de Especialidad o Especificidad, conllevando a inaplicarse la infracción con código 01 tipificado en la Ordenanza N° 059-94-MML - Ordenanza reglamentaria de la interferencia de vías en la provincia de Lima, que constituye una norma especial. Indica que la Sentencia de vista en su fundamentación no ha considerado que las Ordenanzas Municipales tienen rango de ley, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 200 inciso 4) de la Constitución Política; normas que aún no provengan de una fuente formal como la parlamentaria, son equivalente a las emitidas por esta; y como tales se diferencian por el Principio de Competencia y no por el de jerarquía normativa. De lo que resulta que la Ordenanza Municipal posee jerarquía legal, siendo un instrumento normativo a través del cual las municipalidades ejercen y manifiestan su autonomía, reconocida por el artículo 194° de la Constitución Política. Que la Ordenanza N° 1680-MML, al constituir una norma especial prevalece sobre el artículo 231-A de la Ley N° 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General, al constituir una norma general. Sostiene, que la impugnada inaplica el artículo 194° de la Constitución Política del Perú y el Artículo 79° de la Ley 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, respecto a la competencia de las municipalidades en aplicar sanciones a los administrados referidas a la realización de obras que afecten la vía pública; siendo que desde la entrada en vigencia de la Ley 27972, esto es el 28 de mayo de 2003, las Municipalidades Distritales tienen la potestad expresa de regular el procedimiento para autorizar y fiscalizar la ejecución de obras en la vía pública, en sus ordenanzas y en sus Textos Únicos de Procedimientos Administrativos, y como correlato de ello sancionar a los administrados sin distinción alguna, que vulneren dicha norma legal e incurran en infracción, como ha sucedido con la demandante en el presente caso. Sumado a ello, el artículo 46° de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley 27972, vigente a la fecha de la fiscalización realizada a la demandante, establece que: Las normas municipales son de carácter obligatorio y su incumplimiento acarrea las sanciones correspondientes, sin perjuicio de promover las acciones Judiciales sobre las responsabilidades civiles y penales a que hubiere lugar" no obstante, en la sentencia se inaplica la Ordenanza N° 1680-MML, norma municipal que determina el régimen de sanciones administrativas por la infracción de sus disposiciones. **SEXTO:** En relación a la causal descrita en el ítem i) del considerando quinto del presente auto calificadorio, de la fundamentación desarrollada por la recurrente se advierte que esta no cumple con argumentar de forma clara y precisa la causal invocada, a efectos de que se realice un control de derecho de la resolución impugnada, ya que si bien es cierto señala la norma que a su criterio habría sido interpretada erróneamente (artículo 231-A del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444), sin embargo, no precisa cuál es el error interpretativo en el que incurre la Sala Superior y cuál sería, según su postura, la correcta interpretación de la norma presuntamente infraccionada, apreciándose –por el contrario– que se ha limitado a transcribir enunciados normativos; tampoco demuestra la incidencia directa de la infracción alegada sobre la decisión impugnada; en consecuencia, la causal planteada no cumple con los requisitos normados por los incisos 2 y 3 del modificado artículo 388° del Código Procesal Civil, por lo que deviene en **improcedente. SÉTIMO:**

En relación a la causal descrita en el ítem ii) del considerando quinto del presente auto calificadorio, tampoco cumple con los requisitos exigidos en los incisos 2 y 3 del modificado artículo 388 del Código adjetivo pues, respecto a alegada inaplicación de la infracción con Código H01, tipificada en la Ordenanza N° 1680-MML, se aprecia que el recurso de casación ha sido interpuesto como si se tratase de un recurso de apelación, verificándose, en esencia, que la recurrente pretende que este Colegiado Supremo efectúe un nuevo estudio de los autos, con el fin de que se asuma por válida la tesis postulada sobre el fondo del asunto, lo que no es posible en sede casatoria; además, en lo concerniente a la vulneración del Artículo 139° numeral 5) de la Constitución Política del Perú, no cumple con expresar de manera clara, precisa y concreta la infracción que denuncia, no ha desarrollado de manera definida como este derecho habría sido infraccionado por el Colegiado Superior al absolver el grado, debiendo precisarse que del tenor de la sentencia impugnada fluye que la misma expresa las razones fácticas y jurídicas que sustentan la decisión; finalmente, en lo concerniente a la alegada inaplicación del artículo 194° de la Constitución Política del Perú y del artículo 79° de la Ley 27972, la fundamentación se orienta a reiterar su tesis argumentativa esbozada ante las instancias de mérito, en el sentido de tener la potestad de sancionar conforme a sus ordenanzas, pese a que ello ha sido analizado oportunamente por la Sala Superior, por lo que en el fondo la estimación de la denuncia que sustenta el recurso de casación implicaría un nuevo análisis de la presente controversia, lo que colisiona frontalmente con la naturaleza y fines del recurso extraordinario de casación; asimismo, tampoco demuestra la incidencia directa de la infracción alegada sobre la decisión impugnada, por lo que se concluye que la causal planteada también deviene **improcedente. OCTAVO:** En relación a la exigencia prevista en el inciso 4 del acotado artículo 388° del Código Procesal Civil, si bien la parte recurrente cumple con indicar que su pedido casatorio es revocatorio y anulatorio; no obstante, el cumplimiento del mismo no es suficiente para declarar procedente el recurso de casación postulado, por cuanto los requisitos de procedencia de dicho medio impugnatorio, son concurrentes conforme lo señala el artículo 392° del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 29364; lo cual, de acuerdo con lo desarrollado en los fundamentos precedentes, no se cumple en el presente caso. **DECISIÓN:** Por estas consideraciones, y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 392° del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 29364; declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la entidad demandada, **Municipalidad Metropolitana de Lima**, de fecha diecisiete de setiembre de dos mil veintiuno, que corre de fojas doscientos setenta y tres a doscientos ochenta y cuatro del expediente judicial digital; contra la sentencia de vista de fecha diecinueve de agosto de dos mil veintiuno, que corre de fojas doscientos treinta y tres a doscientos treinta y nueve del expediente judicial digital. **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", conforme a ley. En los seguidos por Luz del Sur Sociedad Anónima Abierta contra la Municipalidad Metropolitana de Lima, sobre Acción Contenciosa Administrativa; y los devolvieron. **Interviene como ponente el señor Juez Supremo Díaz Vallejos.** S.S. YRIVARREN FALLAQUE, CARTOLIN PASTOR, LINARES SAN ROMÁN, DÍAZ VALLEJOS, GUTIERREZ REMON.

¹ Sentencia de Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 00802-2020-PA/TC, donde precisa que: "[...] 19. Ahora bien, corresponde dejar establecido que la casación, aun cuando se utilice comúnmente en casi todos los procesos judiciales ordinarios, no ha dejado de ser un recurso extraordinario. Y es extraordinario porque su viabilidad se encuentra circunscrita solo a determinadas resoluciones judiciales y por específicas causales legalmente preestablecidas, y porque en su formulación deben satisfacerse requisitos de forma que, en contraste con los recursos ordinarios, resultan ser altamente especializados, de modo tal que impone como carga procesal a la parte recurrente, entendiéndose a su defensa técnica, mayor diligencia y pericia para la interposición de este recurso. [...] 21. En relación [...], esto es, demostrar la incidencia directa de la infracción normativa denunciada sobre la decisión impugnada, cabe destacar que, atendiendo al carácter eminentemente formal del recurso de casación, dicho requisito debe encontrarse expresamente desarrollado en una sección específica dentro del cuerpo del recurso. Así, para el juez ordinario que califica su procedencia, debe ser evidente dicho desarrollo, lo cual descarta la posibilidad de dar por satisfecho este requisito, solo porque supuestamente se encontraría implícito en la argumentación de fondo del propio recurso. 22. Cabe también precisar que cuando la norma exige demostrar la incidencia de la infracción normativa en la decisión impugnada, ello se refiere a su influjo o repercusión en la parte dispositiva del fallo, alterando el sentido de este. Así, resulta tan importante la verificación de este requisito para el diseño del sistema casatorio, que de ausentarse -sea porque no existe tal incidencia o sea por negligencia del recurrente-, el recurso resulta inviable, conforme a lo establecido en la propia ley"

CASACIÓN Nº 27923-2022 LIMA

Lima, veintidós de abril de dos mil veinticuatro. -

I. VISTOS Con el expediente judicial digital y el cuaderno formado por esta Sala Suprema; y, **II. CONSIDERANDO**

Primero.- Viene a conocimiento de esta Suprema Sala el recurso de casación interpuesto por la **Municipalidad Metropolitana de Lima** de fecha ocho de setiembre de dos mil veintiuno, obrante a fojas doscientos catorce del expediente judicial digital, contra la sentencia de vista de fecha veinte de agosto de dos mil veintiuno, obrante a fojas ciento noventa y cuatro del expediente judicial digital, que **revocó** la sentencia apelada de fecha dos de marzo de dos mil veinte, obrante a fojas ciento cuarenta y cinco del expediente judicial digital, que declaró infundada la demanda contenciosa administrativa interpuesta por Telefónica del Perú Sociedad Anónima Abierta, y **reformándola** declaró **fundada** la referida demanda, con lo demás que contiene; para cuyo efecto se debe proceder a verificar los requisitos de admisibilidad y procedencia de dicho medio impugnatorio, conforme a los artículos 387º y 388º del Código Procesal Civil, modificados por el artículo 1º de la Ley Nº 29364, de aplicación supletoria a los procesos contenciosos administrativos, concordantes con los artículos 34º inciso 3) y 35º del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584, Ley que regula el proceso contencioso administrativo. **Segundo.-** El derecho a los medios impugnatorios constituye una de las manifestaciones fundamentales del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, proclamado como derecho y principio de la función jurisdiccional en el inciso 3) del artículo 139º de la Constitución Política del Perú, que garantiza que a ninguna persona se le prive de los recursos previstos por el ordenamiento jurídico. Sin embargo, al ser el recurso impugnatorio un derecho prestacional de configuración legal, su ejercicio y dispensación están supeditados a la concurrencia de los presupuestos y requisitos que haya establecido el legislador para cada sector del ordenamiento procesal. **Tercero.-** El Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584, Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, determina el proceso a que se refiere el artículo 148º de la Constitución Política del Perú, estableciendo en su artículo 35º que los recursos tienen los mismos requisitos de admisibilidad y procedencia que los establecidos en el Código Procesal Civil. **Cuarto.-** En cuanto a los requisitos de admisibilidad, el artículo 387º del Código Procesal Civil, modificado por la Ley Nº 29364, señala que el recurso de casación se interpone: **1.** Contra las sentencias y autos expedidos por las salas superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso; **2.** Ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada o ante la Corte Suprema, acompañando copia de la cédula de notificación de la resolución impugnada y de la expedida en primer grado, certificada con sello, firma y huella digital, por el abogado que autoriza el recurso y bajo responsabilidad de su autenticidad. En caso de que el recurso sea presentado ante la Sala Superior, esta deberá remitirlo a la Corte Suprema sin más trámite dentro del plazo de tres días; **3.** Dentro del plazo de diez días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda; **4.** Adjuntando el recibo de la tasa respectiva. Si no se cumple con los requisitos previstos en los numerales 1) y 3), la Corte rechazará de plano el recurso e impondrá al recurrente una multa no menor de diez ni mayor de cincuenta Unidades de Referencia Procesal en caso de que considere que su interposición tuvo como causa una conducta maliciosa o temeraria del impugnante. Si el recurso no cumple con los requisitos previstos en los numerales 2) y 4), la Corte concederá al impugnante un plazo para subsanarlo, sin perjuicio de sancionarlo con una multa no menor de diez ni mayor de veinte Unidades de Referencia Procesal si su interposición tuvo como causa una conducta maliciosa o temeraria. Vencido el plazo sin que se produzca la subsanación, se rechazará el recurso. **Quinto.-** Con relación al cumplimiento de estos requisitos, se advierte que el recurso de casación interpuesto por la parte recurrente, reúne los requisitos de forma para su admisibilidad, esto es: **i)** Se interpone contra una resolución expedida por una Sala Superior, que como órgano de segunda instancia pone fin al proceso; **ii)** Ha sido interpuesto ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada; **iii)** Ha sido presentado dentro del plazo de diez días hábiles que establece la norma; y, **iv)** No se adjunta tasa judicial por recurso de casación, por ser la recurrente una entidad estatal. Habiéndose superado el examen de admisibilidad, corresponde a continuación examinar si el recurso reúne los requisitos de procedencia. **Sexto.-** El artículo 386º del Código Procesal Civil, modificado por la Ley Nº 29364, señala que el recurso de casación se

sustenta en la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial. Asimismo, cabe anotar que, el artículo 388º del acotado cuerpo legal, establece como requisitos de procedencia del recurso de casación: **1.** El recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; **2.** Describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; **3.** Demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y, **4.** Indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. **Séptimo.-** Antes del análisis de los requisitos de procedencia señalados líneas arriba, es necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria; en ese sentido, la fundamentación de la parte recurrente debe ser clara, precisa y concreta, indicando ordenadamente cuáles son las causales que configuran las infracciones normativas que se denuncian. **Octavo.-** Sin perjuicio de lo glosado, es pertinente reiterar que el recurso extraordinario de casación es uno eminentemente formal y excepcional. Tal línea de formalidad necesaria ha sido manifestada también por el Tribunal Constitucional en la sentencia del diecisiete de diciembre de dos mil veinte, recaída en el Expediente Nº 00802-2020-PA/TC, donde precisa que: "(...) **19.** Ahora bien, corresponde dejar establecido que la **casación**, aun cuando se utilice comúnmente en casi todos los procesos judiciales ordinarios, no ha dejado de ser un recurso extraordinario. Y es extraordinario porque su viabilidad **se encuentra circunscrita solo a determinadas resoluciones judiciales y por específicas causales legalmente preestablecidas, y porque en su formulación deben satisfacerse requisitos de forma que, en contraste con los recursos ordinarios, resultan ser altamente especializados, de modo tal que impone como carga procesal a la parte recurrente, entiéndase a su defensa técnica, mayor diligencia y pericia para la interposición de este recurso.** (...) **21.** En relación (...), esto es, **demostrar la incidencia directa de la infracción normativa denunciada sobre la decisión impugnada, cabe destacar que, atendiendo al carácter eminentemente formal del recurso de casación, dicho requisito debe encontrarse expresamente desarrollado en una sección específica dentro del cuerpo del recurso.** Así, para el juez ordinario que califica su procedencia, debe ser evidente dicho desarrollo, lo cual descarta la posibilidad de dar por satisfecho este requisito, solo porque supuestamente se encontraría implícito en la argumentación de fondo del propio recurso. **22.** Cabe también precisar que cuando la norma exige demostrar la incidencia de la infracción normativa en la decisión impugnada, ello se refiere a su influjo o repercusión en la parte dispositiva del fallo, alterando el sentido de este. Así, resulta tan importante la verificación de este requisito para el diseño del sistema casatorio, que de ausentarse -sea porque no existe tal incidencia o sea por negligencia del recurrente-, el recurso resulta inviable, conforme a lo establecido en la propia ley" (resaltado agregado). **Noveno.-** De la parte expositiva del recurso de casación, se advierte que la parte recurrente sustenta como causales, las siguientes: **a.- Contravención de las normas que garantizan el debido proceso (inciso 5) del artículo 139º de la Constitución Política del Estado).** Señala que, el Colegiado se limita a señalar que no se configura la flagrancia, sin definir textualmente qué se entiende por flagrancia administrativa, y es que la administración municipal ha detectado en flagrancia en la comisión de la infracción administrativa materia de autos y ello se advierte en los Informes N°s 2190-2017-MML-GDU-SAU-DORP, 1684-2017-MML-GDU-SAU-DORP, 1685-2017-MML-GDU-SAU-DORP y 1851-2017-MML-GDU-SAU-DORP, que han sido citados expresamente en el Acta de Infracción Municipal Nº 1833-2017, en tanto que el Inspector de la Obra de División de Obras y Redes Públicas constató trabajos de mantenimiento de infraestructura de Telecomunicaciones, los cuales incumplían con las disposiciones de identificación y prohibición vinculadas con las tapas de cámaras y buzones, actividad flagrante que son acreditadas con las tomas fotográficas adjuntas al informe, sin embargo, la sentencia de vista no analizó este aspecto. **b.-** La interpretación errónea del segundo párrafo del inciso 5) del artículo 253º del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444. Refiere que, la notificación en conjunto del Informe Final de Instrucción con la Resolución de Sanción Administrativa supone un acto de convalidación, ya que no es el caso que no se puso en conocimiento el contenido del referido informe, sino que este a tenor de lo dispuesto en el artículo 19º de la Ordenanza

984-MML fue notificado con la resolución de sanción administrativa, la misma que fue materia de apelación, y es que la notificación del informe final de instrucción supone una formalidad no esencial en el procedimiento administrativo sancionador. **c.- La inaplicación del artículo 14° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444.** Señala que, la notificación del Informe Final de Instrucción supone una formalidad no esencial en el procedimiento sancionador, si se tiene en cuenta que la recurrente ha podido ejercer su derecho a la defensa desde su descargo al Acta de Fiscalización Municipal, hasta la formulación de sus recursos impugnativos en cada etapa del procedimiento administrativo, más aún si consideramos que el hecho de notificarle el referido informe de instrucción no hubiera impedido o cambiado el sentido de la decisión final. **Décimo.-** Con relación a la denuncia casatoria contenida en el literal a), es de advertirse el claro propósito de la recurrente de que se establezca que en caso el concreto existió flagrancia y a partir de ahí determinar que resulta viable que se haya realizado la notificación en forma conjunta de los informes finales de instrucción y las resoluciones de sanción administrativa materia de autos, lo cual implicaría un nuevo examen de los hechos y las pruebas actuadas en el proceso, actividad que no es propia del recurso extraordinario de casación, a tenor de lo previsto en el artículo 384° del Código Procesal Civil. **Décimo primero.-** En lo referente a las causales descritas en los literales b) y c), es de apreciarse que estas no cumplen con el requisito de la incidencia directa sobre el fallo impugnado que debe acreditar la recurrente, tal y conforme lo exige el inciso 3) del artículo 388° del Código Procesal Civil, puesto que no se ha cumplido con precisar cuál es el sustento jurídico por el que se sostiene que la notificación del informe final constituye una formalidad no esencial, en atención a la naturaleza de dicho documento y a las motivaciones expresadas en la sentencia de vista impugnada, basadas en las normas y los principios administrativos que han sido aplicados, resultando insuficiente en el caso concreto, que se deje entrever que el derecho de defensa de la recurrente no habría sido afectado. **Décimo segundo.-** Por consiguiente, el no haberse dado cumplimiento a los requisitos legales contenidos en los incisos 2) y 3) del artículo 388° del Código Procesal Civil, el recurso de casación interpuesto debe ser desestimado. **III. DECISIÓN** Por las consideraciones expuestas, de conformidad con el artículo 392° del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, **declararon: IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la **Municipalidad Metropolitana de Lima** de fecha ocho de setiembre de dos mil veintiuno, obrante a fojas doscientos catorce del expediente judicial digital, contra la sentencia de vista de fecha veinte de agosto de dos mil veintiuno, obrante a fojas ciento noventa y cuatro del expediente judicial digital; en los seguidos por Telefónica del Perú Sociedad Anónima Abierta contra la Municipalidad Metropolitana de Lima sobre proceso contencioso administrativo; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", conforme a ley; y los devolvieron. **Interviene como ponente el Juez Supremo Yrivarren Fallaque.** S. S. DE LA ROSA BEDRIÑANA, YRIVAREN FALLAQUE, LINARES SAN ROMAN, DIAZ VALLEJOS. **LOS FUNDAMENTOS DEL VOTO EN DISCORDIA DEL SEÑOR JUEZ SUPREMO CARTOLIN PASTOR, SON COMO SIGUE. PRIMERO:** **Antecedentes** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por la **Municipalidad Metropolitana de Lima**, de fecha ocho de setiembre de dos mil veintiuno, obrante a folios doscientos catorce del expediente judicial digital – No Eje, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número cuatro de fecha veinte de agosto de dos mil veintiuno, obrante a fojas ciento noventa y cuatro del expediente judicial digital – No Eje, que **revocó** la sentencia apelada contenida en la resolución número ocho de fecha dos de marzo de dos mil veinte, obrante a fojas ciento cuarenta y cinco del expediente judicial digital – No Eje que declaró infundada la demanda, y reformándola la declaró **fundada**, en consecuencia nulas las Resoluciones Gerenciales N° 931-2018-MML-GFC, N° 1128-2018-MML-GFC, N° 1231-2018-MML-GFC, N° 1050-2018-MML-GFC, N° 1116-2018-MML-GFC, y N° 1228-2018-MML-GFC, y las Resoluciones de Sanción Administrativa N° 01235-2017-MML-GFC-SOF, N° 01883-2017-MML-GFC-SOF, N° 02125-2017-MML-GFC-SOF, N° 00191-2017-MML-GFC-SOF, N° 01884-2017-MML-GFC-SOF, y N° 02126-2017-MML-GFC-SOF. En tal sentido, corresponde verificar el cumplimiento de los requisitos previstos en el inciso 3 del artículo 35° y en el artículo 36° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 – Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2008-JUS, en concordancia con los artículos 387° y 388° del Código Procesal Civil, modificados

por el artículo 1° de la Ley N° 29364, de aplicación supletoria al caso de autos. **SEGUNDO:** El derecho a los medios impugnatorios constituye una de las manifestaciones fundamentales del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, proclamado como derecho y principio de la función jurisdiccional en el inciso 3 del artículo 139° de la Constitución Política del Estado, el cual garantiza que a ninguna persona se le prive de los recursos previstos por el ordenamiento jurídico. Cabe indicar que al ser el derecho al recurso uno prestacional de configuración legal, su ejercicio y dispensación están supeditados a la concurrencia de los presupuestos y requisitos que haya dispuesto el legislador para cada sector del ordenamiento procesal. **TERCERO:** En el citado Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 se regula el proceso contencioso administrativo al que se hace referencia en el artículo 148° de la Constitución Política del Perú, estableciéndose en el artículo 36° del mencionado cuerpo legal, que los recursos tienen los mismos requisitos de admisibilidad y procedencia que los prescritos en el Código Procesal Civil. **CUARTO: Requisitos de admisibilidad** En cuanto a los requisitos de admisibilidad, en el artículo 387° del Código Procesal Civil se estipula que el recurso de casación se interpone: **1)** Contra las sentencias y autos expedidos por las salas superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso; **2)** ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada o ante la Corte Suprema, acompañando copia de la cédula de notificación de la resolución impugnada y de la expedida en primer grado, certificada con sello, firma y huella digital, por el abogado que autoriza el recurso y bajo responsabilidad de su autenticidad; **3)** dentro del plazo de diez (10) días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda; y **4)** adjuntando el recibo de la tasa respectiva. **QUINTO:** Con relación a la observancia de estos requisitos, es del caso señalar que el presente medio impugnatorio cumple con ellos, esto es: **1)** Se recurre contra una resolución expedida por la Sala Superior que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **2)** se ha interpuesto ante la Tercera Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima, órgano jurisdiccional superior que emitió la resolución impugnada y elevó los actuados; **3)** ha sido interpuesto dentro del plazo de diez (10) días de notificada la resolución impugnada; y **4)** no se adjunta el arancel judicial por concepto del recurso de casación, al tratarse de una entidad del Estado, la cual se encuentra exonerada de gastos judiciales, de conformidad con el artículo 47° de la Constitución Política del Perú. Por consiguiente, habiendo superado el examen de admisibilidad, corresponde examinar si el recurso reúne los requisitos de procedencia. **SEXTO: Causales y requisitos de procedencia** En el artículo 386° del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, de aplicación supletoria, se señala que el recurso de casación se sustenta en la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial. Asimismo, en el artículo 388° del acotado cuerpo legal se determinan como requisitos de procedencia del recurso de casación los siguientes: **1)** Que el recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; **2)** describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; **3)** demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y **4)** indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. **SEPTIMO:** Respecto al requisito de procedencia contenido en el inciso 1) del artículo 388° del Código Procesal Civil, es de verse que a la parte recurrente no le resulta exigible el cumplimiento del mismo, debido a que la sentencia de primera instancia fue favorable a sus intereses. **OCTAVO:** Antes del análisis de los demás requisitos de procedencia señalados en los incisos 2) y 3) del artículo 388° del acotado código adjetivo, es necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de valoración probatoria; de ahí que la fundamentación del recurso por parte del recurrente debe ser clara, precisa y concreta, indicando ordenadamente cuál o cuáles son las denuncias que configuran las infracciones normativas que invocan, ya que constituye la razón de la intervención de la Sala Suprema. Además, el recurrente debe demostrar –argumentar o fundamentar– que la norma denunciada como infringida va a influir en la decisión adoptada al extremo de cambiar el sentido de lo resuelto por la Sala Superior, de forma tal que determine su anulación y, en consecuencia, la reposición al estado que corresponda, o la revocación de tal decisión y su reforma en cuanto al fondo

de lo resuelto; en ese sentido, debe haber una relación entre las normas que se afirma vulneradas y las cuestiones analizadas, debatidas y resueltas por la instancia de mérito.

NOVENO: Causales de casación señaladas por la recurrente En el caso de autos, la **Municipalidad Metropolitana de Lima**, en su recurso invoca las siguientes causales: a) **Contravención a las normas que garantizan el debido proceso, fundamentado en el artículo 139º, inciso 5), de la Constitución Política del Perú.** Sostiene, que el Colegiado Superior, se limitó a señalar que no se configura la flagrancia sin definir textualmente qué se entiende por flagrancia administrativa, y es que la administración municipal ha detectado en flagrancia la comisión de la infracción administrativa materia de autos, y ello se advierte de los Informes N° 2190-2017-MML-GDU-SAU-DORP, 1684-2017-MML-GDU-SAU-DORP, 1685-2017-MML-GDU-SAU-DORP, y 1851-2017-MML-GDU-SAU-DORP, que han sido citados expresamente en el Acta de Infracción Municipal N° 1833-2017, en tanto que el inspector de la obra de División de obras y redes públicas, constató trabajos de mantenimiento de infraestructura de telecomunicaciones los cuales incumplían con las disposiciones de identificación y prohibición vinculadas con las tapas de cámaras y buzones, actividad flagrante que son acreditadas con las tomas fotográficas adjuntas al informe; sin embargo, la sentencia de vista no analizó este aspecto. Siendo así, considera que la Sala Superior, ha motivado deficientemente lo que se entiende por flagrancia administrativa, a la luz de los actuados en sede administrativa, y por la causal denunciada, deviene en amparable.

b) **Infracción normativa por interpretación errónea del artículo 253º, inciso 5), segundo párrafo, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444.** Argumenta, que la notificación del informe final de instrucción supone una formalidad no esencial en el procedimiento sancionador si se tiene en cuenta que la recurrente ha podido ejercer su derecho de defensa desde la notificación preventiva de sanción la Municipalidad Metropolitana de Lima, otorgó a la demandante el plazo de cinco días hábiles para que cumpla con presentar sus descargos, hasta la formulación de sus recursos impugnativos en cada etapa del procedimiento; más aún si se considera que el hecho de notificarle el referido informe de instrucción no hubiera impedido o cambiado el sentido de la decisión; esto es, la demandante ha tenido expedito su derecho de defensa. Asimismo, señala que de la fiscalización realizada in situ, se verificó que el responsable del hecho imputado, era la parte demandante, obrando en autos las actas de fiscalización. c) **Infracción normativa por inaplicación del artículo 14º del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General.** Alega, que al no haber sido notificada la demandante con el informe final de instrucción previamente a la emisión de la resolución de sanción administrativa, sino de manera conjunta con dicha resolución, no se afecta la validez de la resolución de sanción, ni de las demás resoluciones impugnadas; ello, por el principio de conservación, puesto que de haberse notificado el informe final de instrucción antes de la resolución de sanción, se habría tenido el mismo contenido de no haberse producido el vicio, por estar debidamente acreditada las infracciones imputadas, más aún si la demandante hace referencia al informe final de instrucción en su demanda, lo que evidencia que tomó conocimiento del mismo y, además ha ejercido su derecho de defensa, con la interposición de recursos impugnatorios.

DÉCIMO: Análisis de las causales de casación invocadas Respecto a las causales descritas en el considerando anterior, se aprecia que la parte recurrente ha fundamentado de manera adecuada las infracciones normativas que denuncia, explicando además sus incidencias en el resultado de lo decidido; por lo que, esta Sala Suprema constata que la fundamentación desplegada por la parte recurrente supera el examen de procedencia conforme a los requisitos previstos en los incisos 2 y 3 del modificado artículo 388º del Código Procesal Civil; esto es, han sido descritas con claridad y precisión, cumpliéndose además, con demostrar la incidencia directa sobre la decisión impugnada, por ello habiéndose expuesto apropiadamente las infracciones normativas propuestas, el recurso de casación interpuesto debe ser declarado **procedente**. **DÉCIMO PRIMERO:** Finalmente, en cuanto a la exigencia prevista en el inciso 4 del artículo 388º del Código Procesal Civil, la parte recurrente cumple con indicar que su pedido casatorio es revocatorio y anulatorio. Por tales consideraciones, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 391º del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, **MI VOTO** es porque se declare **PROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la **Municipalidad Metropolitana de Lima**, de fecha ocho de setiembre de dos mil veintiuno, obrante a folios doscientos catorce del expediente judicial digital – No Eje, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número cuatro

de fecha veinte de agosto de dos mil veintiuno, obrante a folios ciento noventa y cuatro del expediente judicial digital – No Eje, por las causales de: a) **Contravención a las normas que garantizan el debido proceso, fundamentado en el artículo 139º, inciso 5), de la Constitución Política del Perú;** b) **Infracción normativa por interpretación errónea del artículo 253º, inciso 5), segundo párrafo, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444;** y, c) **Infracción normativa por inaplicación del artículo 14º del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General;** en consecuencia, se **DESIGNE** oportunamente fecha para la vista de la causa; en los seguidos por Telefónica del Perú Sociedad Anónima Abierta, contra la Municipalidad Metropolitana de Lima; sobre acción contentiosa administrativa, se notifique. **Juez Supremo Cartolin Pastor. - S.S. CARTOLIN PASTOR. C-2317766-15**

CASACIÓN N° 28041-2022 TACNA

Lima, veintitrés de abril de dos mil veinticuatro. -

VISTOS: Con el expediente judicial digital – no EJE y el cuaderno de casación elaborado por esta Sala Suprema. Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por la demandante, **Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad ELECTROSUR Sociedad Anónima** de fecha veintiocho de diciembre de dos mil veintiuno, que corre de folios ciento noventa y uno a doscientos dos del expediente judicial digital, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número quince de fecha diecinueve de octubre de dos mil veintiuno, que corre de folios ciento sesenta y siete a ciento ochenta y seis del expediente judicial digital, que **confirma** la sentencia apelada contenida en la resolución número ocho de fecha catorce de julio de dos mil veintiuno, que declara **infundada** la demanda. Para cuyo efecto se debe proceder a verificar el cumplimiento de los requisitos previstos en los artículos 387º y 388º del Código Procesal Civil, modificados por el artículo 1º de la Ley N° 29364, de aplicación supletoria a los procesos contentiosos administrativos como el presente, concordantes con lo previsto por los artículos 34º numeral 3 y 35º del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, aprobado por Decreto Supremo N° 011-2019-JUS. **CONSIDERANDO: PRIMERO: Sobre el Recurso de Casación III.1.** El derecho a los medios impugnatorios, constituye una de las manifestaciones fundamentales del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, proclamado como derecho y principio de la función jurisdiccional en el inciso 3) del artículo 139º de la Constitución Política del Perú, que garantiza que a ninguna persona se le prive de los recursos previstos por el ordenamiento jurídico. Sin embargo, al ser el recurso impugnatorio un derecho de configuración legal, su ejercicio y dispensación están supeditados a la concurrencia de los presupuestos y requisitos que haya establecido el legislador para cada sector del ordenamiento procesal. **III.2.** El recurso de casación, es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal y excepcional, que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria; es por ello, que sus fines esenciales constituyen la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto, y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia; en ese sentido, para coadyuvar dichos fines, la fundamentación del recurso debe ser **clara, precisa y concreta**, debiendo indicarse, cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa, que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada, o desarrollar las razones por las cuales se sostiene, se habría producido apartamiento inmotivado del precedente judicial. Tal línea de formalidad necesaria, ha sido también manifestada por el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el Expediente N° 00802-2020-PA/TC¹. Dentro de este propósito, resulta necesario precisar, que el marco legal aplicable, en el presente caso, respecto del recurso de casación interpuesto, es aquél vigente al momento de su interposición. **III.3.** El artículo 386º del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, señala que el recurso de casación se sustenta en la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial. **SEGUNDO: Examen de admisibilidad** El recurso cumple con los requisitos de admisibilidad, previstos en el artículo 387 del Código Procesal Civil; pues, se advierte que: i) se impugna una resolución expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Tacna que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; ii) se ha interpuesto ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada; iii) ha sido interpuesto dentro del plazo de diez

días de notificada la recurrente con la resolución cuestionada, pues conforme al cargo de notificación que corre a fojas ciento ochenta y siete del expediente judicial digital, fue notificada el catorce de diciembre de dos mil veintiuno y el recurso fue presentado el veintiocho de diciembre del mismo año; y, **iv)** adjunta el arancel judicial por recurso de casación, obrante a fojas doscientos cuatro del expediente judicial digital. **TERCERO: Examen de procedibilidad** Los numerales 1 al 4 del artículo 388 del Código Procesal Civil, establecen los requisitos de procedencia del recurso: **1)** que el recurrente no hubiera consentido la sentencia de primera instancia que le fue adversa, cuando ésta fuera confirmada por la resolución objeto del recurso; **2)** se describa con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; **3)** demostrar la incidencia directa de la infracción normativa sobre la decisión impugnada; y, **4)** indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. **CUARTO:** En cuanto al primer requisito de procedencia, previsto en el inciso 1) del artículo 388° del Código Procesal Civil, éste se cumple, pues se aprecia que la parte recurrente impugnó la resolución de primera instancia que le fue desfavorable, conforme se verifica del escrito de apelación que corre a fojas ciento treinta y dos del expediente judicial digital. **QUINTO:** En relación al cumplimiento de los requisitos contemplados en los incisos 2 y 3 del modificado artículo 388° del citado Código, se debe señalar en qué consisten las infracciones normativas, así como la incidencia de estas sobre la decisión impugnada. En este contexto, la recurrente **Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad ELECTROSUR Sociedad Anónima** denuncia como única causal del recurso de casación, la siguiente: **Infracción normativa de los artículos 50° inciso 6, 121°, 122° inciso 4 del Código Procesal Civil por afectación al debido proceso, al no encontrarse debidamente motivada.** Señala que no se ha realizado un análisis detallado sobre la sanción impuesta, dado que OSINERGMIN no puede limitarse a sostener que, en el caso concreto, el Anexo N° 14 de la Escala de Multas y Sanciones de Electricidad no contiene rangos de sanciones a imponer, sino que contiene una fórmula predeterminada para calcular la multa en caso se verifique la conducta infractora bajo análisis. Dicha autoridad debería tener en cuenta los criterios regulados en el numeral 3 del artículo 248 del TUO LPAG, el cual establece que las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción. Alude que la omisión de los referidos criterios afecta a ELECTROSUR, pues la multa podría ser notablemente reducida en la medida que no se ha presentado, por ejemplo, el criterio de intencionalidad en la conducta del infractor. Asimismo, ELECTROSUR tampoco ha sido reincidente y en ningún acto administrativo se ha indicado que, como consecuencia de la conducta infractora, se haya presentado un grave daño al interés público. Refiere que resulta aparente la motivación de la resolución apelada, al sostener que basta que exista una norma legal que permita la actividad de supervisión y sanción, para que se cumpla con los principios de legalidad y tipicidad que rige la actividad punitiva de la administración. Evidentemente ninguna ley puede disponer algo que la Constitución prohíbe, como es que solo se puede sancionar por conductas tipificadas en una norma de rango de Ley. Alega que la Sentencia de Vista contraviene los numerales 3 y 5 del artículo 139° de la Constitución, el mismo que exige la observancia del debido proceso por parte de los órganos jurisdiccionales y del que indefectible forma parte el derecho a la debida motivación, pues se sustentó únicamente en un análisis, parte de una premisa errada que es la clave para la resolución de la controversia. Por tanto, dicho análisis normativo oscuro no puede ser tomado en cuenta para determinar derechos que lo afecten, dicha situación contraviene las normas. Que, existe un defecto de motivación consistente en falta de motivación aparente, dado en la Sentencia de Vista a razón que el A quem no ha respondido las alegaciones presentadas por ELECTROSUR. En atención a ello, los argumentos que debería justificar la decisión del A quem, no resultan pertinentes ni apropiadas en la decisión contenida en la Sentencia de Vista, toda vez que carece de sustento legal. **SEXTO:** En relación a la causal alegada y descrita en el considerando precedente, esto es, infracción normativa de los artículos 50° inciso 6, 121°, 122° inciso 4 del Código Procesal Civil y del artículo 139° incisos 3 y 5 de la Constitución Política del Estado; se debe indicar, que de los argumentos expuestos por la recurrente se advierte que no cumple con los requisitos exigidos en los incisos 2 y 3 del modificado artículo 388° del Código adjetivo, toda vez que la accionante no ha descrito con claridad y precisión la infracción normativa invocada. En efecto, por un lado, se aprecia que el desarrollo de la causal alegada se sustenta en argumentos doctrinarios sobre el debido proceso, la motivación y los

requisitos de validez de las resoluciones judiciales, pero no se indica en qué consiste la infracción al derecho a la motivación ni menos en qué consiste la "falta de motivación aparente" que afirma, más aún que la sentencia impugnada expresa las razones esenciales y determinantes que sustentan la decisión, tal como lo exige el artículo 197 del Código Procesal Civil; de otro lado, de lo arguido por la recurrente, se verifica que lo que en realidad pretende es que se realice un reexamen de los hechos y una revaloración de las pruebas, lo cual resulta ajeno al debate casatorio, pues, el Supremo Tribunal no es una tercera instancia cognitiva y revaloradora de lo que es materia de litigio; en ese sentido, la causal señalada deviene en **improcedente**. **SÉTIMO:** En cuanto a la exigencia prevista en el inciso 4 del acotado artículo 388 del Código Procesal Civil, si bien la parte recurrente cumple con indicar que su pedido casatorio es anulatorio y revocatorio; no obstante, el cumplimiento del mismo no es suficiente para declarar procedente el recurso de casación postulado, por cuanto los requisitos de procedencia de dicho medio impugnatorio son concurrentes, conforme lo señala el artículo 392 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364; lo cual, de acuerdo con lo desarrollado en los fundamentos precedentes, no se cumple en el presente caso. **DECISIÓN:** Por estas consideraciones, y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 392 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364; declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la demandante, **Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad ELECTROSUR Sociedad Anónima** de fecha veintiocho de diciembre de dos mil veintiuno, que corre de fojas ciento noventa y uno a doscientos dos, contra la sentencia de vista de fecha diecinueve de octubre de dos mil veintiuno, que corre de fojas ciento sesenta y siete a ciento ochenta y seis del expediente judicial digital; **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", conforme a ley; en los seguidos por **Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad ELECTROSUR Sociedad Anónima** contra el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minas - OSINERGMIN, sobre Acción Contenciosa Administrativa; y los devolvieron. **Interviene como ponente el señor Juez Supremo Díaz Vallejos. S.S. DE LA ROSA BEDRIÑANA, YRIVARREN FALLAQUE, CARTOLIN PASTOR, LINARES SAN ROMÁN, DÍAZ VALLEJOS.**

¹ Sentencia de Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 00802-2020-PA/TC, donde precisa que: "[...] 19. Ahora bien, corresponde dejar establecido que la casación, aun cuando se utilice comúnmente en casi todos los procesos judiciales ordinarios, no ha dejado de ser un recurso extraordinario. Y es extraordinario porque su viabilidad se encuentra circunscrita solo a determinadas resoluciones judiciales y por específicas causales legalmente preestablecidas, y porque en su formulación deben satisfacerse requisitos de forma que, en contraste con los recursos ordinarios, resultan ser altamente especializados, de modo tal que impone como carga procesal a la parte recurrente, entendiéndose a su defensa técnica, mayor diligencia y pericia para la interposición de este recurso. [...] 21. En relación [...], esto es, demostrar la incidencia directa de la infracción normativa denunciada sobre la decisión impugnada, cabe destacar que, atendiendo al carácter eminentemente formal del recurso de casación, dicho requisito debe encontrarse expresamente desarrollado en una sección específica dentro del cuerpo del recurso. Así, para el juez ordinario que califica su procedencia, debe ser evidente dicho desarrollo, lo cual descarta la posibilidad de dar por satisfecho este requisito, solo porque supuestamente se encontraría implícito en la argumentación de fondo del propio recurso. 22. Cabe también precisar que cuando la norma exige demostrar la incidencia de la infracción normativa en la decisión impugnada, ello se refiere a su influjo o repercusión en la parte dispositiva del fallo, alterando el sentido de este. Así, resulta tan importante la verificación de este requisito para el diseño del sistema casatorio, que de ausentarse -sea porque no existe tal incidencia o sea por negligencia del recurrente-, el recurso resulta inviable, conforme a lo establecido en la propia ley"

C-2317766-16

CASACIÓN N° 28214-2022 LIMA ESTE

Lima, veinticuatro de abril de dos mil veinticuatro.-

I. VISTOS: con el expediente judicial digital – No EJE, así como el cuaderno de casación formado por esta Sala Suprema; y, El recurso de casación interpuesto por los demandantes, **Milthon Hugo Moncada Sánchez y Maribel Sandra Flores Pascualin**, mediante escrito de fecha nueve de septiembre de dos mil veintiuno, obrante a fojas ciento noventa y dos del expediente judicial digital, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número tres de fecha dos de agosto de dos mil veintiuno, obrante a fojas ciento ochenta y tres del expediente judicial digital, emitida por la Sala Civil Transitoria de Ate de la Corte Superior de Justicia de Lima Este, que **confirmó** la sentencia apelada comprendida en la resolución número ocho de fecha treinta de diciembre de dos mil diecinueve, obrante a fojas ciento

cuarenta y tres del expediente digitalizado, que declaró **improcedente** la demanda en todos sus extremos. En tal sentido, corresponde verificar el cumplimiento de los requisitos previstos en el inciso 3 del artículo 34° y en el artículo 35° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 – Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, en concordancia con los artículos 387° y 388° del Código Procesal Civil, modificados por el artículo 1° de la Ley N° 29364, de aplicación supletoria al caso de autos. **II. CONSIDERANDO: PRIMERO. Sobre el recurso de casación**

1.1. El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria, es por ello, que sus fines esenciales constituyen la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto, y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia; en ese sentido, la fundamentación por parte del recurrente debe ser clara, precisa y concreta, e indicar ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada, o las precisiones respecto al apartamiento inmotivado del precedente judicial. **1.2.** El artículo 386° del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 29364, de aplicación supletoria a los procesos contenciosos administrativos, concordantes con el numeral 3 del artículo 34° y el artículo 35° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo N° 011-2019-JUS; señala que el recurso de casación se sustenta en la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial. **1.3.** El derecho a los medios impugnatorios constituye una de las manifestaciones fundamentales del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, proclamado como derecho y principio de la función jurisdiccional por el artículo 139°, numeral 3 de la Constitución Política del Estado, el cual garantiza que a ninguna persona se le prive de los recursos previstos por el ordenamiento jurídico. Cabe indicar que, al ser el derecho al recurso un derecho prestacional de configuración legal, su ejercicio y dispensación están supeditados a la concurrencia de los presupuestos y requisitos que haya establecido el legislador para cada sector del ordenamiento procesal. **SEGUNDO: Requisitos de admisibilidad**

2.1 El artículo 387° del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 29364, señala que el recurso de casación se interpone: **1)** Contra las sentencias y autos expedidos por las salas superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso; **2)** ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada o ante la Corte Suprema, acompañando copia de la cédula de notificación de la resolución impugnada y de la expedida en primer grado, certificada con sello, firma y huella digital, por el abogado que autoriza el recurso y bajo responsabilidad de su autenticidad; **3)** dentro del plazo de diez (10) días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda; y, **4)** adjuntando el recibo de la tasa respectiva. **2.2** Con relación a la observancia de estos requisitos, es del caso señalar que el presente medio impugnatorio cumple con ellos, esto es: **1)** Se recurre contra una resolución expedida por la Sala Superior que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **2)** se ha interpuesto ante la Sala Civil Transitoria de Ate de la Corte Superior de Justicia de Lima Este, órgano jurisdiccional superior que emitió la resolución impugnada y elevó los actuados; **3)** ha sido interpuesto dentro del plazo de diez (10) días de notificada la resolución impugnada; y **4)** se adjunta el arancel judicial por concepto del recurso de casación, obrante a fojas ochenta y uno (reverso) del cuaderno de casación. Por consiguiente, habiendo superado el examen de admisibilidad, corresponde examinar si el recurso reúne los requisitos de procedencia.

TERCERO: Requisitos de procedibilidad **3.1.** El artículo 388° del precitado Código, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 29364, establece como requisitos de procedencia del recurso de casación: **1)** Que el recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; **2)** describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; **3)** demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y, **4)** indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. Si fuese anulatorio, será hasta donde debe alcanzar la nulidad. Si fuera revocatorio, se precisará en qué debe consistir la actuación de la Sala. Si el recurso contuviera ambos pedidos,

deberá entenderse el anulatorio como principal y el revocatorio como subordinado. **3.2** Respecto al requisito de procedencia contenido en el **inciso 1** del artículo 388° del Código Procesal Civil, el recurrente con fecha treinta y uno de enero de dos mil veinte, obrante a fojas ciento cincuenta y nueve del expediente judicial digital, interpuso recurso de apelación con la sentencia de primera instancia, comprendida en la resolución número ocho de fecha treinta de diciembre de dos mil diecinueve que le fue adversa, por lo que, cumple con este requisito. **3.3** Sobre el cumplimiento de los requisitos contemplados en los **incisos 2 y 3** del modificado artículo 388° del citado Código, se debe señalar en qué consisten las infracciones normativas, así como la incidencia de esta sobre la decisión impugnada, en ese sentido, los demandantes **Milthon Hugo Moncada Sánchez y Maribel Sandra Flores Pascualin** invocan la siguiente causal de su recurso: Infracción normativa del artículo 1.1 de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General. Argumenta que, la sentencia de primera y segunda instancia cometen grave error de derecho, por no haber efectuado una revisión y análisis de los actos administrativos, contenidos en los oficios que son el objeto del procedimiento, el primero de ellos dio lugar a que formularan recurso de apelación, por denegatoria a tramitar su pedido de nulidad de la Resolución de Sanción N° 001965, y finalmente iniciaron la presente demanda contenciosa administrativa, ya que considera que al haberse denominado a los documentos oficios, las instancias judiciales no los han considerado como actos administrativos; sino que se limitan a evaluar un anterior procedimiento administrativo, ya concluido, pero que no contiene la misma materia que reclaman a través de su petición. Asimismo, señalan que, la sentencia comete grave error de derecho, por cuanto señala que los demandantes no habrían cumplido con “agotar la vía administrativa” por no haber interpuesto recurso de apelación de manera oportuna contra la Resolución de Gerencia N° 435-2016-GODU-GG-MDSA, lo cual, considera es una manera errónea de hacer una evaluación respecto de un procedimiento administrativo distinto al que dio origen en el presente proceso judicial. Agrega que, su sustento legal para solicitar dicha nulidad está recogido en el artículo 201.1 de la Ley N° 27444, que permite la “nulidad de oficio” de los actos administrativos “aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales”; y que durante el trámite del procedimiento administrativo, han señalado que se lesionan derechos fundamentales de los demandantes, como son el derecho a la propiedad y el derecho al debido procedimiento, ya que, la Resolución de Sanción y la Resolución de Gerencia expedidas por la Municipalidad ordenan la “demolición” de su propiedad, sin tener en consideración que la facultad sancionadora de la entidad, Municipalidad de Santa Anita se encontraba totalmente prescrita. **3.4** En relación, a la causal invocada, debemos señalar que el recurso de casación así formulado deviene en improcedente, por cuanto de los argumentos esgrimidos por la recurrente se advierte que estos se encuentran dirigidos principalmente a obtener un nuevo pronunciamiento de lo resuelto por los órganos jurisdiccionales, lo que no coincide con los fines del recurso extraordinario de casación, puesto que esta sede no es una tercera instancia, sino que busca la defensa del derecho objetivo y la unificación de criterios de la Corte Suprema. **3.5** En efecto, la Sala Superior resolvió confirmar la declaración de improcedencia del proceso, debido a que en la pretensión de la demanda se solicitaba la nulidad del Oficio N° 812-2017-SGOPCU-GODU/MDSA y que se ordene a la demandada declarar la nulidad de la resolución de sanción y resolución de gerencia; pero los demandantes no habían cumplido con apelar dichas resoluciones, lo cual era un requisito obligatorio para agotar la vía administrativa; asimismo, el Colegiado Superior también emitió pronunciamiento en relación con la nulidad de oficio, desestimando sus argumentos, conforme a los considerandos décimo y décimo segundo de la sentencia de vista. **3.6** Siendo así, se puede advertir, que el cuestionamiento realizado se debe a que no comparte lo determinado por la sentencia de vista, al ser contrario a sus intereses, sin aportar de manera precisa argumentos o cuestionamientos que pudieran originar algún cambio en la decisión emitida, pretendiendo una revaloración de los actuados administrativos, por lo que, al no haberse demostrado la incidencia directa de la causal invocada, que hubiera permitido arribar a una decisión distinta a la adoptada por la Sala de mérito, esta causal deviene en **improcedente** por incumplirse con lo exigido en el inciso 3 del artículo 388° del Código Procesal Civil. **3.7** Finalmente, en cuanto a la exigencia prevista en el **inciso 4** del artículo 388° del Código Procesal Civil, si bien la parte recurrente cumple con indicar que su pedido casatorio es revocatorio, ello no es suficiente para atender el recurso de casación, en mérito a lo

dispuesto en el artículo 392° del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364. **III. DECISIÓN:** Por las razones antes expuestas, al no haberse satisfecho las exigencias que se hace referencia en el artículo 388° del Código Procesal Civil y en ejercicio de la facultad conferida según el artículo 392° del anotado cuerpo normativo, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por los demandantes, **Milthon Hugo Moncada Sánchez y Maribel Sandra Flores Pascualin**, mediante escrito de fecha nueve de septiembre de dos mil veintiuno, obrante a fojas ciento noventa y dos del expediente judicial digital, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número tres de fecha dos de agosto de dos mil veintiuno, obrante a fojas ciento ochenta y tres del expediente judicial digital, emitida por la Sala Civil Transitoria de Ate de la Corte Superior de Justicia de Lima Este. **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano", conforme a ley. En los seguidos por **Maribel Sandra Flores Pascualin y Milthon Hugo Moncada Sánchez** contra la Municipalidad Distrital de Santa Anita, sobre Acción Contenciosa Administrativa; y, los devolvieron. **Interviene el señor Juez Supremo Linares San Román.** - S.S. S.S. DE LA ROSA BEDRIÑANA, YRIVARREN FALLAQUE, CARTOLIN PASTOR, LINARES SAN ROMÁN, DÍAZ VALLEJOS. **EL VOTO SINGULAR DEL SEÑOR JUEZ SUPREMO CARTOLIN PASTOR, CON LA ADHESIÓN DEL SEÑOR JUEZ SUPREMO DÍAZ VALLEJOS ES COMO SIGUE:** - Los Jueces Supremos que suscriben el presente voto, compartimos el sentido del fallo de la ponencia, pero por los siguientes fundamentos: **CONSIDERANDO: PRIMERO: Antecedentes** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por **Milthon Hugo Moncada Sánchez y Maribel Sandra Flores Pascualin** de fecha nueve de septiembre de dos mil veintiuno, obrante a fojas ciento noventa y dos del expediente judicial digital – No Eje, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número tres, de fecha dos de agosto de dos mil veintiuno, obrante a fojas ciento ochenta y tres del expediente judicial digital – No Eje, que **confirmó** la sentencia apelada comprendida en la resolución número ocho, de fecha treinta de diciembre de dos mil diecinueve, obrante a fojas ciento cuarenta y tres del expediente judicial digital – No Eje, que declaró **improcedente** la demanda en todos sus extremos. En tal sentido, corresponde verificar el cumplimiento de los requisitos previstos en el inciso 3 del artículo 34° y en el artículo 35° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 – Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, en concordancia con los artículos 387° y 388° del Código Procesal Civil, modificados por el artículo 1° de la Ley N° 29364, de aplicación supletoria al caso de autos. **SEGUNDO:** El derecho a los medios impugnatorios constituye una de las manifestaciones fundamentales del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, proclamado como derecho y principio de la función jurisdiccional en el inciso 3 del artículo 139° de la Constitución Política del Estado, el cual garantiza que a ninguna persona se le prive de los recursos previstos por el ordenamiento jurídico. Cabe indicar que, al ser el derecho al recurso uno prestacional de configuración legal, su ejercicio y dispensación están supeditados a la concurrencia de los presupuestos y requisitos que haya dispuesto el legislador para cada sector del ordenamiento procesal. **TERCERO:** En el citado Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 se regula el proceso contencioso administrativo al que se hace referencia el artículo 148° de la Constitución Política del Perú, estableciéndose en el artículo 35° del mencionado cuerpo legal, que los recursos tienen los mismos requisitos de admisibilidad y procedencia que los prescritos en el Código Procesal Civil. **CUARTO: Requisitos de admisibilidad** En cuanto a los requisitos de admisibilidad, en el artículo 387° del Código Procesal Civil se estipula que el recurso de casación se interpone: **1)** Contra las sentencias y autos expedidos por las salas superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso; **2)** ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada o ante la Corte Suprema, acompañando copia de la cédula de notificación de la resolución impugnada y de la expedida en primer grado, certificada con sello, firma y huella digital, por el abogado que autoriza el recurso y bajo responsabilidad de su autenticidad; **3)** dentro del plazo de diez (10) días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda; y, **4)** adjuntando el recibo de la tasa respectiva. **QUINTO:** Con relación a la observancia de estos requisitos, es del caso señalar que el presente medio impugnatorio cumple con ellos, esto es: **1)** Se recurre contra una resolución expedida por la Sala Superior que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **2)** se ha interpuesto ante la Sala Civil Transitoria de Ate de la

Corte Superior de Justicia de Lima Este, órgano jurisdiccional superior que emitió la resolución impugnada y elevó los actuados; **3)** ha sido interpuesto dentro del plazo de diez (10) días de notificada la resolución impugnada; y **4)** se adjunta el arancel judicial por concepto del recurso de casación, obrante a fojas ochenta y uno vuelta del cuaderno de casación formado en esta instancia Suprema. Por consiguiente, habiendo superado el examen de admisibilidad, corresponde examinar si el recurso reúne los requisitos de procedencia. **SEXTO: Causales y requisitos de procedencia** En el artículo 386° del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, se señala que el recurso de casación se sustenta en la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial. Asimismo, en el artículo 388° del acotado cuerpo legal se determinan como requisitos de procedencia del recurso de casación los siguientes: **1)** Que el recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; **2)** describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; **3)** demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y, **4)** indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. **SEPTIMO:** Respecto al requisito de procedencia contenido en el inciso 1 del artículo 388° del Código Procesal Civil, el recurrente con fecha treinta y uno de enero de dos mil veinte, obrante a fojas ciento cincuenta y nueve del expediente judicial digital – No Eje, interpuso recurso de apelación con la sentencia de primera instancia que le fue adversa, por lo que, cumple con este requisito. **OCTAVO:** Antes del análisis de los demás requisitos de procedencia señalados en los incisos 2 y 3 del artículo 388° del acotado código adjetivo, es necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de valoración probatoria; de ahí que la fundamentación del recurso por parte del recurrente debe ser clara, precisa y concreta, indicando ordenadamente cuál o cuáles son las denuncias que configuran las infracciones normativas que invocan, ya que constituye la razón de la intervención de la Sala Suprema. Además, el recurrente debe demostrar – argumentar o fundamentar – que la norma denunciada como infringida va a influir en la decisión adoptada al extremo de cambiar el sentido de lo resuelto por la Sala Superior, de forma tal que determine su anulación y, en consecuencia, la reposición al estado que corresponda, o la revocación de tal decisión y su reforma en cuanto al fondo de lo resuelto; en ese sentido, debe haber una relación entre las normas que se afirma vulneradas y las cuestiones analizadas, debatidas y resueltas por la instancia de mérito. **NOVENO: Causal de casación señalada por la recurrente** En el caso de autos, **Milthon Hugo Moncada Sánchez y Maribel Sandra Flores Pascualin**, invoca la siguiente causal de su recurso: **a) Infracción normativa del artículo 1.1 de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General.** Argumenta que, la sentencia de primera y segunda instancia cometen grave error de derecho, por no haber efectuado una revisión y análisis de los actos administrativos, contenidos en los oficios que son el objeto del procedimiento, el primero de ellos dio lugar a que formularan recurso de apelación, por denegatoria a tramitar su pedido de nulidad de la Resolución de Sanción N° 001965, y finalmente iniciaron la presente demanda contenciosa administrativa, ya que considera que al haberse denominado a los documentos oficios, las instancias judiciales no los han considerado como actos administrativos; sino que se limitan a evaluar un anterior procedimiento administrativo, ya concluido, pero que no contiene la misma materia que reclaman a través de su petición. Asimismo, señalan que, la sentencia comete grave error de derecho, por cuanto señala que los demandantes no habrían cumplido con "agotar la vía administrativa" por no haber interpuesto recurso de apelación de manera oportuna contra la Resolución de Gerencia N° 435-2016-GODU-GG-MDSA, lo cual, considera es una manera errónea de hacer una evaluación respecto de un procedimiento administrativo distinto al que dio origen en el presente proceso judicial. Agrega que, su sustento legal para solicitar dicha nulidad está recogido en el artículo 201.1 de la Ley N° 27444, que permite la "nulidad de oficio" de los actos administrativos "aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesione derechos fundamentales"; y que durante el trámite del procedimiento administrativo, han señalado que se lesionan derechos fundamentales de los demandantes, como son el derecho a la propiedad y el derecho al debido procedimiento, ya que, la Resolución de Sanción y la Resolución de Gerencia expedidas por la Municipalidad ordenan la "demolición" de su propiedad,

sin tener en consideración que la facultad sancionadora de la entidad, Municipalidad de Santa Anita se encontraba totalmente prescrita. **DÉCIMO:** Análisis de las causales de casación invocadas. En relación, a la causal invocada, debemos señalar que el recurso de casación así formulado deviene en improcedente, por cuanto de los argumentos esgrimidos por la recurrente se advierte que estos se encuentran dirigidos principalmente a obtener un nuevo pronunciamiento de lo resuelto por los órganos jurisdiccionales, lo que no coincide con los fines del recurso extraordinario de casación, puesto que esta sede no es una tercera instancia, sino que busca la defensa del derecho objetivo y la unificación de criterios de la Corte Suprema.

DÉCIMO PRIMERO: En efecto, la Sala Superior resolvió confirmar la declaración de improcedencia del proceso, debido a que en la pretensión de la demanda se solicitaba la nulidad del Oficio N° 812-2017-SGOPCU-GODU/MDSA; y que se ordene a la demandada declarar la nulidad de la resolución de sanción y resolución de gerencia; pero los demandantes no habían cumplido con apelar dichas resoluciones, lo cual era un requisito obligatorio para agotar la vía administrativa; asimismo, el Colegiado Superior también emitió pronunciamiento en relación con la nulidad de oficio, desestimando sus argumentos, conforme a los considerandos de la sentencia de vista: **"DECIMO. -** Es decir, la parte demandante no interpuso recurso de apelación frente a los actos administrativos referidos en la Resolución de Gerencia N° 435-2016-GODU-GG-MDSA y Resolución de Sanción N° 1965-2016, consintiendo así del contenido de los mismos. En consecuencia, el acto del que se pretende la nulidad, no fue revisado por una segunda instancia que pudiera emitir un pronunciamiento al respecto, recurso que se entiende como un presupuesto obligatorio para el agotamiento de la vía administrativa, requisito para el acceso al órgano jurisdiccional. (...) **DECIMO SEGUNDO.-** Aunado a ello, y respecto al argumento de apelación que señala que, de acuerdo al artículo 201 de la Ley N° 27444, se permite la nulidad de oficio de los actos administrativos (...), en el presente caso, la parte demandante tenía conocimiento de la infracción cometida al mantener una construcción de dos pisos que en el Registro del inmueble figuraba como "azotea", compraventa que inscribieron con fecha 24 de septiembre del año 2010; y los propietarios no regularizaron su situación y, finalmente con fecha 09 de junio del año 2016, se emitió la Resolución de Sanción N° 001965 (...) Por construir mayor área de la autorizada por el R.N.E; por lo que, no se estaría vulnerando ningún derecho fundamental u orden pública, dado el conocimiento previo de las consecuencias de las acciones contrarias a las disposiciones municipales: fundamentos por los cuales, deben desestimarse los argumentos del recurso de apelación y confirmarse la Sentencia venida en grado". **DÉCIMO SEGUNDO:** Siendo así, se puede advertir, que el cuestionamiento realizado se debe a que no comparte lo determinado por la sentencia de vista, al ser contrario a sus intereses, sin aportar de manera precisa argumentos o cuestionamientos que pudieran originar algún cambio en la decisión emitida, pretendiendo una revaloración de los actuados administrativos, por lo que, al no haberse demostrado la incidencia directa de la causal invocada, que hubiera permitido arribar a una decisión distinta a la adoptada por la Sala de mérito, esta causal deviene en improcedente por incumplirse con lo exigido en el inciso 3 del artículo 388° del Código Procesal Civil. **DÉCIMO**

TERCERO: Finalmente, en cuanto a la exigencia prevista en el inciso 4 del artículo 388° del Código Procesal Civil, si bien la parte recurrente cumple con indicar que su pedido casatorio es revocatorio, ello no es suficiente para atender el recurso de casación, en mérito a lo dispuesto en el artículo 392° del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364. **DECISIÓN:** Por las razones antes expuestas, al no haberse satisfecho las exigencias que se hace referencia en el artículo 388° del Código Procesal Civil y en ejercicio de la facultad conferida según el artículo 392° del anotado cuerpo normativo, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por **Milton Moncada Sánchez, y Maribel Flores Pascualin** de fecha nueve de septiembre de dos mil veintiuno, obrante a fojas ciento noventa y dos del expediente judicial digital – No Eje, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número tres, de fecha dos de agosto de dos mil veintiuno, obrante a fojas ciento ochenta y tres del expediente judicial digital – No Eje; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano", conforme a ley; en los seguidos por Maribel Sandra Flores Pascualin y Milthon Hugo Moncada Sánchez, contra la Municipalidad Distrital de Santa Anita, sobre Acción Contenciosa Administrativa; y, los devolvieron. **Interviene como ponente el señor Juez Supremo Cartolin Pastor. S.S. CARTOLIN PASTOR, DÍAZ VALLEJOS. C-2317766-17**

CASACIÓN N° 28238-2022 AMAZONAS

Lima, diez de junio de dos mil veinticuatro

VISTOS; con el expediente judicial digital, así como el cuaderno de casación formado por esta Sala Suprema; y; **CONSIDERANDO: Primero.** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por la demandante **Noema Maldonado Díaz y Leoncio Medina Guevara**, mediante escrito presentado el veinte de enero de dos mil veintidós, que corre a fojas ciento setenta y nueve del expediente digital, contra la sentencia de vista de fecha quince de diciembre de dos mil veintiuno, obrante a fojas ciento sesenta y ocho del citado expediente digital, que **confirmó** la sentencia apelada de fecha veintiocho de junio de dos mil diecinueve, que corre en fojas ciento treinta y seis, que declaró **improcedente** la demanda contencioso administrativa; recurso impugnatorio cuyos requisitos de admisibilidad y procedencia deben ser verificados de conformidad con lo previsto en los artículos 387° y 388° del Código Procesal Civil, modificados por el artículo 1° de la Ley N° 29364, de aplicación supletoria a los procesos contencioso administrativos, concordantes con lo establecido por los artículos 35° numeral 3 y 36° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584. **Segundo.** Que, en tal sentido, en cuanto a los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 387° del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 29364, se tiene que el recurso cumple con tales exigencias, esto es: **I)** Se impugna una resolución expedida por la Sala Superior que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **II)** se ha presentado ante la misma Sala Superior que expidió la resolución impugnada; **III)** ha sido interpuesto dentro del plazo de diez días de notificada la resolución cuestionada, pues conforme al cargo de notificación obrante a fojas ciento setenta y dos del expediente digital, fueron notificados el seis de enero de dos mil veintidós; y, el recurso fue presentado el veinte de enero del mismo año; y, **IV)** La parte recurrente cumple con presentar el recibo del pago de arancel judicial, obrante a fojas ciento setenta y dos del expediente digital. **Tercero.** Conforme se aprecia de la demanda, que corre a fojas veintiocho del expediente digital, subsanada a fojas cuarenta y dos, los demandantes solicitan lo siguiente: **1.** Se declare la nulidad total de la Resolución de Gerencia Regional N° 878-2014-Gobierno Regional Amazonas/GRG del diecinueve de noviembre de dos mil catorce, que declara improcedente su recurso de apelación contra la Resolución de Gerencia Regional N° 034-2014-Gobierno Regional Amazonas/GRDE del veinticuatro de julio de dos mil catorce; **2.** se declare la nulidad total de la Resolución de Gerencia Regional N° 034-2014-Gobierno Regional Amazonas/GRDE del veinticuatro de julio de dos mil catorce, que declara la reversión a favor del Estado por la causal de abandono total de las dos parcelas que forman parte del Proyecto de Adjudicación denominado "La Curva", con un área total de 73 has, con 900 m2, ubicado en el distrito y provincia de Bagua, región Amazonas, adjudicado a favor del demandante Leoncio Medina Guevara mediante Contrato de Adjudicación a Título Gratuito N° 26166, parcela de Código Catastral N° 31628, con 49 has, con 4,000 m2, inscrito en el Registro de Propiedad Inmueble de la ciudad de Bagua, en la Partida Electrónica N° 02025802; **3.** se declare la nulidad total de la Resolución de Gerencia Regional N° 038-2014-Gobierno Regional Amazonas/GRDE emitida el doce de agosto de dos mil catorce, que declara corregir el primer y séptimo considerando, así como la parte resolutive de la Resolución de Gerencia Regional N° 034-2014-Gobierno Regional Amazonas/GRDE; y **4.** se ordene a las demandadas emitan resolución administrativa y se les restablezca sus derechos sobre las dos parcelas que forman parte del Proyecto de Adjudicación "La Curva". **Cuarto.** Respecto al requisito de procedencia previsto en el inciso 1 del artículo 388° del Código Procesal Civil, modificado por la ley acotada, se advierte que los recurrentes cumplen con el mismo al haber apelado la sentencia de primera instancia que les fue desfavorable, como se advierte a fojas ciento treinta y nueve del expediente digital. **Quinto.** Para establecer el cumplimiento de los requisitos contenidos en los incisos 2 y 3 del modificado artículo 388° del Código Procesal Civil, es necesario que la parte recurrente señale en qué consiste la infracción normativa denunciada o el apartamiento inmotivado del precedente judicial. En el presente medio impugnatorio se denuncia: **i) Violación de las normas que garantizan el debido proceso - Infracción normativa de los incisos 3 y 5 del artículo 139° de la Constitución Política del Estado. ii) Inaplicación de una norma de derecho material o de la doctrina jurisprudencial, es decir, en la sentencia no se**

ha aplicado el artículo 10° inciso 1 de la Ley N° 27444. iii) Aplicación de una norma de derecho material o de la doctrina jurisprudencial, es decir en la sentencia no se ha aplicado correctamente el artículo 5° del numeral 5.7 del Reglamento de la Ley N° 28259. Sostiene que, la sentencia de vista atenta contra la lógica formal por haber utilizado razonamientos dispares para confirmar la sentencia que declara improcedente la demanda. Indica que la sentencia de vista incurre en error en cogitando toda vez que no ha tenido en cuenta el artículo 139° inciso 5 de la Constitución Política del Perú que establece como principio de la función jurisdiccional, la motivación escrita de las resoluciones judiciales, precepto que debe concordarse con los artículos 121° y 122° inciso 3 del Código Procesal Civil, que debe tenerse en cuenta para que no haya dudas que cuando se trata de un error in procedendo, la Sala limita su competencia a las formas de la sentencia incluyendo el examen de motivación, a efectos de verificar si esta existe como tal y si no adolece de vicios lógicos en su formulación o en el razonamiento del órgano de mérito. Añade que, en el presente caso se ha aplicado indebidamente el artículo 10° inciso 1 de la Ley N° 27444 al señalar en el décimo primer considerando que no se ha incurrido en causal de nulidad del acto administrativo regulado, al no haber revisado el expediente en su integridad a efectos de salvaguardar el principio constitucional enmarcado en los incisos 3 y 5 del artículo 139° de la Carta Magna. Alega que la Resolución Directoral Regional Sectorial N° 540-2012-Gobierno Regional Amazonas/GRDE/DRA/D del diez de diciembre de dos mil doce, nunca les fue notificada, tal como se observa en autos del expediente de nulidad de actos administrativos, siendo que la demandada no ha podido demostrar que esta resolución ha sido notificada, al no existir elemento probatorio que acredite ello, dejándolos sin tutela jurisdiccional efectiva. **Sexto.** Respecto a la causal señalada en el ítem i) del quinto considerando supra, del examen de la argumentación expuesta se aprecia que la parte recurrente no cumple con los requisitos exigidos en los incisos 2 y 3 del modificado artículo 388° del Código adjetivo, pues si bien alega la vulneración del debido proceso y la debida motivación de las resoluciones judiciales, sin embargo, no precisa los vicios o defectos sustanciales en los que se habría incurrido en la sentencia de vista objeto del presente recurso que conllevaría a la contravención de los preceptos normativos invocados; y por el contrario, sustenta las causales bajo argumentos genéricos; en consecuencia, la causal así planteada deviene en **improcedente**. **Séptimo.** En relación a la causal denunciada en el ítem ii), se debe señalar que la inaplicación de una norma, como causal del recurso de casación, se plantea cuando el juez ha ignorado, desconocido o soslayado la norma pertinente al caso concreto, por lo que si bien es cierto la parte recurrente sostiene que la instancia de mérito ha inaplicado el artículo 10° inciso 1 de la Ley N° 27444, del estudio de la sentencia de vista, se constata que dicha norma ha sido analizada en el décimo primer considerando de la resolución impugnada; siendo ello así, no es factible denunciar respecto de ella su inaplicación. En consecuencia, no cumple con las exigencias previstas en los incisos 2 y 3 del modificado artículo 388° del Código Procesal Civil, por lo que la causal deviene en **improcedente**. **Octavo.** Con relación a la denuncia descrita en el ítem iii), se debe precisar que, si bien la parte recurrente señala que en la sentencia impugnada no se ha aplicado correctamente el artículo 5° del numeral 5.7 del Reglamento de la Ley N° 28259; sin embargo, no existe fundamentación alguna al respecto, debiendo precisarse además que en cuanto al cuestionamiento que no existe notificación de la Resolución Directoral Regional Sectorial N° 540-2012-Gobierno Regional Amazonas/GRDE/DRA/D de fecha diez de diciembre de dos mil doce, dicho argumento fue materia de análisis y pronunciamiento por la Sala Superior en el considerando décimo de la sentencia de vista; por lo que, es factible concluir que el recurso de casación no cumple con los requisitos contemplados en los incisos 2 y 3 del artículo 388° del Código Procesal Civil, ya que los impugnantes no han descrito con claridad y precisión la infracción normativa invocada, por lo que también esta parte del recurso debe declararse **improcedente**. **Noveno.** En relación a la exigencia prevista en el inciso 4 del acotado artículo 388° del Código Adjetivo, si bien la parte recurrente cumple con indicar que su pedido casatorio es revocatorio; no obstante, el cumplimiento de este último requisito no es suficiente para declarar procedente el recurso de casación postulado, por cuanto los requisitos de procedencia de dicho medio impugnatorio son concurrentes, conforme lo señala el artículo 392° del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 29364, lo cual, de acuerdo con lo desarrollado en los fundamentos precedentes, no se ha cumplido en el presente caso. Por estas consideraciones, declararon:

IMPROCEDENTE el recurso de casación interpuesto por la demandante **Noema Maldonado Díaz y Leoncio Medina Guevara**, mediante escrito presentado el veinte de enero de dos mil veintidós, que corre a fojas ciento setenta y nueve del expediente digital, contra la sentencia de vista de fecha quince de diciembre de dos mil veintiuno, obrante a fojas ciento sesenta y ocho del citado expediente digital; en los seguidos por Noema Maldonado Díaz y Leoncio Medina Guevara contra la Dirección Regional Agraria del Gobierno Regional de Amazonas y otros, sobre nulidad de resolución administrativa; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano", conforme a ley; y, los devolvieron. **Interviene como ponente la señora Jueza Suprema De La Rosa Bedriñana. S.S. DE LA ROSA BEDRIÑANA, YRIVARREN FALLAQUE, CARTOLIN PASTOR, LINARES SAN ROMÁN, DÍAZ VALLEJOS. C-2317766-18**

CASACIÓN N° 28300-2022 LIMA

Lima, veinticuatro de abril de dos mil veinticuatro. -

I. VISTOS; con el expediente judicial digital – No Eje, así como el cuaderno formado en esta Sala Suprema; y, El recurso de casación interpuesto por el **Ministerio de Transportes y Comunicaciones (en representación de la Autoridad de Transporte Urbano para Lima y Callao – ATU)**, mediante escrito de fecha quince de abril de dos mil veintiuno, obrante a fojas ciento cincuenta y tres del expediente judicial digital, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número seis, de fecha diecisiete de marzo de dos mil veintiuno, obrante a fojas ciento veintisiete del expediente digitalizado, emitida por la Segunda Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima, que **confirmó** la sentencia apelada, comprendida en la resolución número siete, de fecha veintisiete de junio de dos mil diecinueve, obrante a fojas setenta y seis del mencionado expediente, que **declaró** fundada en parte la demanda, en consecuencia: nula la Resolución de Gerencia Central de Normativa N° 179-158-00132691 de fecha once de diciembre de dos mil quince; y, se ordena a la entidad administrativa íntegra al demandante a los procedimientos materia de impugnación judicial y emita nuevo acto administrativo resolviendo la controversia, ponderando los descargos presentados por el demandante en calidad de responsable solidario por ser propietario y estar como persona autorizada para prestar el servicio de transporte. En tal sentido, corresponde verificar el cumplimiento de los requisitos previstos en el inciso 3 del artículo 34° y en el artículo 35° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 – Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, en concordancia con los artículos 387° y 388° del Código Procesal Civil, modificados por el artículo 1° de la Ley N° 29364, de aplicación supletoria al caso de autos. **II. CONSIDERANDO: PRIMERO. Sobre el recurso de casación 1.1.** El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria, es por ello, que sus fines esenciales constituyen la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto, y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema; en ese sentido, la fundamentación por parte del recurrente debe ser clara, precisa y concreta, e indicar ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que incide directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada, o las precisiones respecto al apartamiento inmotivado del precedente judicial. **1.2.** El artículo 386° del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 29364, de aplicación supletoria a los procesos contenciosos administrativos, concordantes con el numeral 3 del artículo 34° y el artículo 35° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley del Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo N° 011-2019-JUS; señala que el recurso de casación se sustenta en la infracción normativa que incide directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial. **1.3.** El derecho a los medios impugnatorios constituye una de las manifestaciones fundamentales del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, proclamado como derecho y principio de la función jurisdiccional por el artículo 139°, numeral 3 de la Constitución Política del Estado, el cual garantiza que a ninguna persona se le prive de los recursos previstos por el ordenamiento jurídico. Cabe indicar que, al ser el derecho al recurso un derecho prestacional de configuración legal, su ejercicio y dispensación están supeditados a la concurrencia

de los presupuestos y requisitos que haya establecido el legislador para cada sector del ordenamiento procesal.

SEGUNDO. Examen de admisibilidad 2.1. El artículo 387° del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 29364, señala que el recurso de casación se interpone: **1)** Contra las sentencias y autos expedidos por las salas superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso; **2)** ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada o ante la Corte Suprema, acompañando copia de la cédula de notificación de la resolución impugnada y de la expedida en primer grado, certificada con sello, firma y huella digital, por el abogado que autoriza el recurso y bajo responsabilidad de su autenticidad; **3)** dentro del plazo de diez (10) días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda; y, **4)** adjuntando el recibo de la tasa respectiva. **2.2** Con relación a la observancia de estos requisitos, es del caso señalar que el presente medio impugnatorio cumple con ellos, esto es: **1)** Se recurre contra una resolución expedida por la Sala Superior que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **2)** se ha interpuesto ante la Segunda Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima, órgano jurisdiccional superior que emitió la resolución impugnada y elevó los actuados; **3)** ha sido interpuesto dentro del plazo de diez (10) días de notificada la resolución impugnada; y, **4)** no se adjunta el arancel judicial por concepto del recurso de casación, al tratarse de una entidad del Estado, la cual se encuentra exonerada de gastos judiciales, de conformidad con el artículo 47° de la Constitución Política del Perú. Por consiguiente, habiendo superado el examen de admisibilidad, corresponde examinar si el recurso reúne los requisitos de procedencia. **TERCERO. Examen de procedibilidad 3.1.** El artículo 388° del precitado Código, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 29364, establece como requisitos de procedencia del recurso de casación: **1)** Que el recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; **2)** describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; **3)** demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y, **4)** indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. Si fuese anulatorio, será hasta donde debe alcanzar la nulidad. Si fuera revocatorio, se precisará en qué debe consistir la actuación de la Sala. Si el recurso contuviera ambos pedidos, deberá entenderse el anulatorio como principal y el revocatorio como subordinado. **3.2** Respecto al requisito de procedencia contenido en el inciso 1 del artículo 388° del Código Procesal Civil, el recurrente mediante escrito de fecha diez de julio de dos mil diecinueve, obrante a fojas noventa y tres del expediente judicial digital, interpuso recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia que le fue adversa, por lo que cumple con este requisito. **3.3** Sobre el cumplimiento de los requisitos contemplados en los incisos 2 y 3 del citado artículo 388°, se debe señalar en qué consisten las infracciones normativas, así como la incidencia de estas sobre la decisión impugnada, en ese sentido, la parte demandada denuncia como causales las siguientes: **a) Infracción normativa del inciso 5 del artículo 139° de la Constitución Política del Estado, del artículo 12° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial y del artículo 122°, numerales 3 y 4 del Código Procesal Civil.** Argumenta que, la sentencia de vista debe ser declarada nula, puesto que incurre en un supuesto de motivación aparente, que afecta los derechos constitucionales al debido procedimiento administrativo y a la motivación de las resoluciones; y, que en el presente caso, la autoridad administrativa no ha vulnerado ningún derecho del administrado puesto que se ha cumplido con el procedimiento administrativo, se le hizo valer su derecho de defensa prueba de ello el recurso de reconsideración presentado. Asimismo, señala que, la Sala de forma incorrecta refiere que la infracción ha sido impuesta contraviniendo el principio del debido procedimiento, deviniendo en nula la Resolución de Gerencial Central de Normativa N° 179-158-00132691, de fecha once de diciembre de dos mil quince y de la Resolución de Impugnaciones N° 267-190-002110520, correspondiente al Acta de Control N° C 811998 de fecha veintiséis de marzo de dos mil quince, levantada al conductor del vehículo Mateo Acosta Díaz, recaída en el vehículo de placa de rodaje C4P-503, por la infracción cometida N-40, consistente en "Prestar el servicio con conductores y/o cobradores que no tenga o no estén correctamente uniformados". Además, indica que, el inspector de transporte procede a levantar el Acta de Control que dio inicio al procedimiento sancionador, sin que en el momento de la acción de control el intervenido, presente documentación que acredite su permiso para circular para

determinar ruta y además de su identificación. En ese sentido, considera que se verifican los errores incurridos en la sentencia de vista con motivación aparente, siendo que, los argumentos esbozados son parciales y bajo una fundamentación equivocada, sin haber realizado una evaluación integral con el expediente administrativo, por lo que, ha quedado probado de manera indubitable que el fallo es arbitrario. **3.4** En relación, a la causal invocada, debemos señalar que el Tribunal Constitucional ha señalado en reiterada y uniforme jurisprudencia, como es el caso de la Sentencia N° 3943-2006-PA/TC, de fecha once de diciembre de dos mil seis, que el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, no garantiza una motivación extensa de las alegaciones expresadas por las partes, y que tampoco, cualquier error en el que eventualmente incurra una resolución judicial constituye automáticamente la violación del contenido constitucionalmente protegido del derecho a la motivación de resoluciones judiciales; sino que, basta con que las resoluciones judiciales expresen de manera razonada, suficientemente y congruentemente las razones que fundamentan la decisión del juzgador respecto a la materia sometida a su conocimiento. **3.5** En el presente caso, conforme a lo expuesto en el considerando noveno la empresa recurrente sustenta su infracción refiriéndose al conductor del vehículo Mateo Acosta Díaz, recaída en el vehículo de placa de rodaje C4P-503, por la infracción cometida N-40, consistente en "Prestar el servicio con conductores y/o cobradores que no tenga o no estén correctamente uniformados"; sin embargo, en el presente proceso, no fue iniciado por el conductor, ni la empresa de transportes, sino fue iniciado por Octavio Espinoza Mory, propietario del vehículo, responsable solidario según la infracción presuntamente cometida N-40; pretendiendo se dilucide la validez de los actos administrativos que declararon improcedente su absolución e intervención en el procedimiento administrativo sancionador que originó el Acta de Control N° C-811998, habiendo determinado la Sala Superior que se habrían vulnerado el derecho de defensa de la parte demandante, conforme se advierte del noveno considerando de la sentencia recurrida. **3.6** En efecto, conforme a lo expuesto en el considerando anterior, los argumentos del recurso de la parte demandada, no versan directamente sobre los fundamentos de la sentencia de vista; limitándose solo a mencionar que la sentencia de vista incurre en motivación aparente, sin explicar de manera detallada y suficiente la causal procesal denunciada; por lo que, al no haberse demostrado la incidencia directa de la causal invocada, que hubiera permitido arribar a una decisión distinta a la adoptada por la Sala de mérito, esta causal deviene en **improcedente** por no cumplirse con lo exigido en el inciso 3 del artículo 388° del Código Procesal Civil. **3.7** Finalmente, en cuanto a la exigencia prevista en el inciso 4 del artículo 388° del Código Procesal Civil, si bien la parte recurrente cumple con indicar que su pedido casatorio es revocatorio, ello no es suficiente para atender el recurso de casación, en mérito a lo dispuesto en el artículo 392° del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364. **III. DECISIÓN:** Por las razones antes expuestas, al no haberse satisfecho las exigencias que se hace referencia en el artículo 388° del Código Procesal Civil y en ejercicio de la facultad conferida según el artículo 392° del anotado cuerpo normativo, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por el **Ministerio de Transportes y Comunicaciones (en representación de la Autoridad de Transporte Urbano para Lima y Callao – ATU)**, mediante escrito de fecha quince de abril de dos mil veintiuno, obrante a fojas ciento cincuenta y tres del expediente judicial digital, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número seis, de fecha diecisiete de marzo de dos mil veintiuno, obrante a fojas ciento veintisiete del expediente digitalizado, emitida por la Segunda Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima. **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano", conforme a ley; en los seguidos por Octavio Espinoza Mory, contra el Servicio de Administración Tributaria de la Municipalidad Metropolitana de Lima – SAT (sucedió procesalmente por la Autoridad de Transporte Urbano para Lima y Callao – ATU), sobre Acción Contenciosa Administrativa; y, los devolvieron. **Interviene el señor Juez Supremo Linares San Román.** - S.S. DE LA ROSA BEDRIÑANA, YRIVARREN FALLAQUE, CARTOLIN PASTOR, LINARES SAN ROMAN, DIAZ VALLEJOS. **EL VOTO SINGULAR DEL SEÑOR JUEZ SUPREMO CARTOLIN PASTOR, CON LA ADHESIÓN DEL SEÑOR JUEZ SUPREMO DIAZ VALLEJOS ES COMO SIGUE:** Los Jueces Supremos que suscriben el presente voto, compartimos el sentido del fallo de la ponencia, pero por los siguientes fundamentos: **CONSIDERANDO: PRIMERO:**

Antecedentes Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por el **Ministerio de Transportes y Comunicaciones (en representación de la Autoridad de Transporte Urbano para Lima y Callao – ATU)**, con fecha quince de abril de dos mil veintiuno, obrante a fojas ciento cincuenta y tres del expediente judicial digital – No Eje, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número seis, de fecha diecisiete de marzo de dos mil veintiuno, obrante a fojas ciento veintisiete del expediente judicial digital – No Eje, que **confirmó** la sentencia apelada, comprendida en la resolución número siete, de fecha veintisiete de junio de dos mil diecinueve, obrante a fojas setenta y seis del expediente judicial digital – No Eje, que **declaró** fundada en parte la demanda, en consecuencia: nula la Resolución de Gerencia Central de Normativa N° 179-158-00132691 de fecha once de diciembre de dos mil quince; y, se ordena a la entidad administrativa íntegra al demandante a los procedimientos materia de impugnación judicial y emita nuevo acto administrativo resolviendo la controversia, ponderando los descargos presentados por el demandante en calidad de responsable solidario por ser propietario y estar como persona autorizada para prestar el servicio de transporte. En tal sentido, corresponde verificar el cumplimiento de los requisitos previstos en el inciso 3 del artículo 34° y en el artículo 35° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 – Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, en concordancia con los artículos 387° y 388° del Código Procesal Civil, modificados por el artículo 1° de la Ley N° 29364, de aplicación supletoria al caso de autos.

SEGUNDO: El derecho a los medios impugnatorios constituye una de las manifestaciones fundamentales del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, proclamado como derecho y principio de la función jurisdiccional en el inciso 3 del artículo 139° de la Constitución Política del Estado, el cual garantiza que a ninguna persona se le prive de los recursos previstos por el ordenamiento jurídico. Cabe indicar que, al ser el derecho al recurso uno prestacional de configuración legal, su ejercicio y dispensación están supeditados a la concurrencia de los presupuestos y requisitos que haya dispuesto el legislador para cada sector del ordenamiento procesal.

TERCERO: En el citado Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 se regula el proceso contencioso administrativo al que se hace referencia el artículo 148° de la Constitución Política del Perú, estableciéndose en el artículo 35° del mencionado cuerpo legal, que los recursos tienen los mismos requisitos de admisibilidad y procedencia que los prescritos en el Código Procesal Civil.

CUARTO: Requisitos de admisibilidad En cuanto a los requisitos de admisibilidad, en el artículo 387° del Código Procesal Civil se estipula que el recurso de casación se interpone: **1)** Contra las sentencias y autos expedidos por las salas superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso; **2)** ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada o ante la Corte Suprema, acompañando copia de la cédula de notificación de la resolución impugnada y de la expedida en primer grado, certificada con sello, firma y huella digital, por el abogado que autoriza el recurso y bajo responsabilidad de su autenticidad; **3)** dentro del plazo de diez (10) días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda; y, **4)** adjuntando el recibo de la tasa respectiva.

QUINTO: Con relación a la observancia de estos requisitos, es del caso señalar que el presente medio impugnatorio cumple con ellos, esto es: **1)** Se recurre contra una resolución expedida por la Sala Superior que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **2)** se ha interpuesto ante la Segunda Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima, órgano jurisdiccional superior que emitió la resolución impugnada y elevó los actuados; **3)** ha sido interpuesto dentro del plazo de diez (10) días de notificada la resolución impugnada; y, **4)** no se adjunta el arancel judicial por concepto del recurso de casación, al tratarse de una entidad del Estado, la cual se encuentra exonerada de gastos judiciales, de conformidad con el artículo 47° de la Constitución Política del Perú. Por consiguiente, habiendo superado el examen de admisibilidad, corresponde examinar si el recurso reúne los requisitos de procedencia.

SEXTO: Causales y requisitos de procedencia En el artículo 386° del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, se señala que el recurso de casación se sustenta en la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial. Asimismo, en el artículo 388° del acotado cuerpo legal se determinan como requisitos de procedencia del recurso de casación los siguientes: **1)** Que el recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia,

cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; **2)** describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; **3)** demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y, **4)** indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio.

SEPTIMO: Respecto al requisito de procedencia contenido en el inciso 1 del artículo 388° del Código Procesal Civil, el recurrente con fecha diez de julio de dos mil diecinueve, obrante a fojas noventa y tres del expediente judicial digital – No Eje, interpuso recurso de apelación con la sentencia de primera instancia que le fue adversa, por lo que cumple con este requisito.

OCTAVO: Antes del análisis de los demás requisitos de procedencia señalados en los incisos 2 y 3 del artículo 388° del acotado código adjetivo, es necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de valoración probatoria; de ahí que la fundamentación del recurso por parte del recurrente debe ser clara, precisa y concreta, indicando ordenadamente cuál o cuáles son las denuncias que configuran las infracciones normativas que invocan, ya que constituye la razón de la intervención de la Sala Suprema. Además, el recurrente debe demostrar –argumentar o fundamentar– que la norma denunciada como infringida va a influir en la decisión adoptada al extremo de cambiar el sentido de lo resuelto por la Sala Superior, de forma tal que determine su anulación; y, en consecuencia, la reposición al estado que corresponda, o la revocación de tal decisión y su reforma en cuanto al fondo de lo resuelto; en ese sentido, debe haber una relación entre las normas que se afirma vulneradas y las cuestiones analizadas, debatidas y resueltas por la instancia de mérito.

NOVENO: Causal de casación señalada por la recurrente En el caso de autos, el **Ministerio de Transportes y Comunicaciones (en representación de la Autoridad de Transporte Urbano para Lima y Callao – ATU)**, invoca la siguiente causal de su recurso: **b) infracción normativa del artículo 139°, inciso 5, de la Constitución Política del Estado; del artículo 12° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial; y, del artículo 122°, numerales 3 y 4, del Código Procesal Civil.** Argumenta que, la sentencia de vista debe ser declarada nula, puesto que incurre en un supuesto de motivación aparente, que afecta los derechos constitucionales al debido procedimiento administrativo y a la motivación de las resoluciones; y, que en el presente caso, la autoridad administrativa no ha vulnerado ningún derecho del administrado puesto que se ha cumplido con el procedimiento administrativo, se le hizo valer su derecho de defensa prueba de ello el recurso de reconsideración presentado. Asimismo, señala que, la Sala de forma incorrecta refiere que la infracción ha sido impuesta contraviniendo el principio del debido procedimiento, deviniendo en nula la Resolución de Gerencia Central de Normativa N° 179-158-00132691, de fecha once de diciembre de dos mil quince, y de la Resolución de Impugnaciones N° 267-190-002110520, correspondiente al Acta de Control N° C 811998, de fecha veintiséis de marzo de dos mil quince, levantada al conductor del vehículo Mateo Acosta Díaz, recaída en el vehículo de placa de rodaje C4P-503, por la infracción cometida N-40, consistente en “Prestar el servicio con conductores y/o cobradores que no tenga o no estén correctamente uniformados”. Además, indica que, el inspector de transporte procede a levantar el Acta de Control que dio inicio al procedimiento sancionador, sin que en el momento de la acción de control el intervenido, presente documentación que acredite su permiso para circular para determinar ruta y además de su identificación. En ese sentido considera que, se verifican los errores incurridos en la sentencia de vista con motivación aparente, siendo que, los argumentos esbozados son parcializados y bajo una fundamentación equivocada, sin haber realizado una evaluación integral con el expediente administrativo, por lo que, ha quedado probado de manera indubitante que el fallo es arbitrario.

DÉCIMO: Análisis de las causales de casación invocadas En relación, a la causal invocada, debemos señalar que el Tribunal Constitucional ha señalado en reiterada y uniforme jurisprudencia, como es el caso de la Sentencia N° 3943-2006-PA/TC, de fecha once de diciembre de dos mil seis, que el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, no garantiza una motivación extensa de las alegaciones expresadas por las partes, y que tampoco, cualquier error en el que eventualmente incurra una resolución judicial constituye automáticamente la violación del contenido constitucionalmente protegido del derecho a la motivación de resoluciones judiciales; sino que, basta con que las resoluciones judiciales expresen de manera razonada, suficientemente y congruentemente las razones que fundamentan la decisión del juzgador respecto a la materia

sometida a su conocimiento. **DÉCIMO PRIMERO:** En el presente caso, conforme a lo expuesto en el considerando noveno la empresa recurrente sustenta su infracción refiriéndose al conductor del vehículo Mateo Acosta Díaz, recaída en el vehículo de placa de rodaje C4P-503, por la infracción cometida N-40, consistente en "Prestar el servicio con conductores y/o cobradores que no tenga o no estén correctamente uniformados"; sin embargo, en el presente proceso, no fue iniciado por el conductor, ni la empresa de trasportes, sino fue iniciado por Octavio Espinoza Mory, propietario del vehículo, responsable solidario según la infracción presuntamente cometida N-40; pretendiendo se dilucide la validez de los actos administrativos que declararon improcedente su absolución e intervención en el procedimiento administrativo sancionador que originó el Acta de Control N° C-811998, habiendo determinado la Sala Superior que se habrían vulnerado el derecho de defensa de la parte demandante, conforme se advierte de los considerandos de la sentencia: "**NOVENO:** Conforme a los fundamentos desarrollados en el referido acto administrativo, N° 179-158-00132691, la administración basa su decisión, únicamente en que el recurrente es sujeto distinto, motivo por el cual al no tener la calidad de responsable presunto corresponde declarar la improcedencia del recurso de apelación. Como se puede apreciar, la administración ignora la condición de propietario del vehículo, intervenido, por tanto, su calidad de responsable solidaria, y, por tanto, los derechos que tal condición le corresponden, como el de ejercer su derecho de defensa. Siendo el caso que, al haberse dado por agotada la vía administrativa contra, el acto administrativo emitido únicamente se puede interponer demanda contenciosa administrativa ante el Poder Judicial". **DÉCIMO SEGUNDO:** En efecto, conforme a lo expuesto en el considerando anterior, los argumentos del recurso de la parte demandada, no versan directamente sobre los fundamentos de la sentencia de vista; limitándose solo a mencionar que la sentencia de vista incurre en motivación aparente, sin explicar de manera detallada y suficiente la causal procesal denunciada; por lo que, al no haberse demostrado la incidencia directa de la causal invocada, que hubiera permitido arribar a una decisión distinta a la adoptada por la Sala de mérito, esta causal deviene en **improcedente** por incumplirse con lo exigido en el inciso 3 del artículo 388° del Código Procesal Civil. **DÉCIMO TERCERO:** Finalmente, en cuanto a la exigencia prevista en el inciso 4 del artículo 388° del Código Procesal Civil, si bien la parte recurrente cumple con indicar que su pedido casatorio es revocatorio, ello no es suficiente para atender el recurso de casación, en mérito a lo dispuesto en el artículo 392° del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364. **DECISIÓN:** Por las razones antes expuestas, al no haberse satisfecho las exigencias que se hace referencia en el artículo 388° del Código Procesal Civil y en ejercicio de la facultad conferida según el artículo 392° del anotado cuerpo normativo, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por el **Ministerio de Transportes y Comunicaciones (en representación de la Autoridad de Transporte Urbano para Lima y Callao – ATU)**, con fecha quince de abril de dos mil veintiuno, obrante a fojas ciento cincuenta y tres del expediente judicial digital – No Eje, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número seis, de fecha diecisiete de marzo de dos mil veintiuno, obrante a fojas ciento veintisiete del expediente judicial digital – No Eje; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano", conforme a ley; en los seguidos por Octavio Espinoza Mory, contra el Servicio de Administración Tributaria de la Municipalidad Metropolitana de Lima – SAT (sucediencia procesalmente por la Autoridad de Transporte Urbano para Lima y Callao – ATU), sobre Acción Contenciosa Administrativa; y, los devolvieron. **Interviene como ponente el señor Juez Supremo Cartolin Pastor. S.S. CARTOLIN PASTOR, DIAZ VALLEJOS. C-2317766-19**

CASACIÓN N° 28316-2022 LIMA

Lima, veintitrés de abril de dos mil veinticuatro. -

I. VISTOS: Con el expediente judicial digital – No EJE, así como el cuaderno de casación formado en esta Sala Suprema; y, El recurso de casación interpuesto por la entidad demandada, **Ministerio de Transportes y Comunicaciones (en representación de la Autoridad de Transporte Urbano para Lima y Callao – ATU)**, mediante escrito de fecha diecinueve de mayo de dos mil veintiuno, obrante a fojas ciento setenta y tres del expediente judicial digital, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número cuatro, de fecha diecisiete de marzo de dos mil veintiuno, obrante a fojas ciento cincuenta y ocho del expediente judicial digital, emitida por la Segunda Sala Especializada en lo Contenciosos

Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima, que **confirmó** el extremo de la sentencia apelada comprendida en la resolución número ocho de fecha treinta de abril de dos mil diecinueve, obrante a fojas ciento dieciséis del expediente judicial digital; que declaró fundada en parte la demanda; en consecuencia: nula la Resolución de Gerencia Central de Normativa N° 179-158-00106044 de fecha veintitrés de octubre de dos mil quince. En tal sentido, corresponde verificar el cumplimiento de los requisitos previstos en el inciso 3 del artículo 34° y en el artículo 35° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 – Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, en concordancia con los artículos 387° y 388° del Código Procesal Civil, modificados por el artículo 1° de la Ley N° 29364, de aplicación supletoria al caso de autos. **II. CONSIDERANDO: PRIMERO. Sobre el recurso de casación 1.1.** El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria, es por ello, que sus fines esenciales constituyen la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto, y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia; en ese sentido, la fundamentación por parte del recurrente debe ser clara, precisa y concreta, e indicar ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que incide directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada, o las precisiones respecto al apartamiento inmotivado del precedente judicial. **1.2.** El artículo 386° del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 29364, de aplicación supletoria a los procesos contenciosos administrativos, concordantes con el numeral 3 del artículo 34° y el artículo 35° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo N° 011-2019-JUS; señala que el recurso de casación se sustenta en la infracción normativa que incide directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial. **1.3.** El derecho a los medios impugnatorios constituye una de las manifestaciones fundamentales del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, proclamado como derecho y principio de la función jurisdiccional por el artículo 139°, numeral 3 de la Constitución Política del Estado, el cual garantiza que a ninguna persona se le prive de los recursos previstos por el ordenamiento jurídico. Cabe indicar que, al ser el derecho al recurso un derecho prestacional de configuración legal, su ejercicio y dispensación están supeditados a la concurrencia de los presupuestos y requisitos que haya establecido el legislador para cada sector del ordenamiento procesal. **SEGUNDO: Examen de admisibilidad 2.1.** El artículo 387° del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 29364, señala que el recurso de casación se interpone: **1)** Contra las sentencias y autos expedidos por las Salas Superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso; **2)** ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada o ante la Corte Suprema, acompañando copia de la cédula de notificación de la resolución impugnada y de la expedida en primer grado, certificada con sello, firma y huella digital, por el abogado que autoriza el recurso y bajo responsabilidad de su autenticidad. En caso que el recurso sea presentado ante la Sala Superior, esta deberá remitirlo a la Corte Suprema sin más trámite dentro del plazo de tres (03) días; **3)** dentro del plazo de diez (10) días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda; y, **4)** adjuntando el recibo de la tasa respectiva. **2.2** Con relación a la observancia de estos requisitos, es del caso señalar que el presente medio impugnatorio cumple con ellos, esto es: **1)** Se recurre contra una resolución expedida por la Sala Superior que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **2)** se ha interpuesto ante la Segunda Sala Especializada en lo Contenciosos Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima, órgano jurisdiccional superior que emitió la resolución impugnada y elevó los actuados; **3)** ha sido interpuesto dentro del plazo de diez (10) días de notificada la resolución impugnada; y, **4)** no se adjunta el arancel judicial por concepto del recurso de casación, al tratarse de una entidad del Estado, la cual se encuentra exonerada de gastos judiciales, de conformidad con el artículo 47° de la Constitución Política del Perú. Por consiguiente, habiendo superado el examen de admisibilidad, corresponde examinar si el recurso reúne los requisitos de procedencia. **TERCERO. Examen de procedibilidad 3.1.** El artículo 388° del precitado Código, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 29364, establece como requisitos de procedencia del recurso de casación: **1)** Que el recurrente no hubiera consentido previamente la

resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; 2) describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; 3) demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y, 4) indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. 3.2 Respecto al requisito de procedencia contenido en el numeral 1 del artículo 388° del Código Procesal Civil, el recurrente con fecha nueve de mayo de dos mil diecinueve, obrante a fojas ciento treinta y tres del expediente judicial digital, interpuso recurso de apelación con la sentencia de primera instancia, comprendida en la resolución número ocho de fecha treinta de abril de dos mil diecinueve que le fue adversa, por lo que, cumple con este requisito. 3.3 Sobre el cumplimiento de los requisitos contemplados en los incisos 2 y 3 del modificado artículo 388° del citado Código, se debe señalar en qué consisten las infracciones normativas, así como la incidencia de esta sobre la decisión impugnada, en ese sentido, la entidad demandada, **Ministerio de Transportes y Comunicaciones (en representación de la Autoridad de Transporte Urbano para Lima y Callao – ATU)**, denuncia como única causal: **Infracción normativa del artículo 139°, inciso 5, de la Constitución Política del Perú, el artículo 12° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial y el artículo 122°, numerales 3 y 4 del Código Procesal Civil.** Sostiene que, en la Casación Nº 2715-2013-Piura de fecha trece de mayo del dos mil catorce, la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema, ha dejado sentado que la debida motivación se traduce en la explicación detallada que debe realizar el juez de los motivos que han llevado a la decisión final, que en dicha fundamentación debe existir conexión lógica entre los hechos narrados por las partes y las pruebas aportadas por ellos, así como coherencia y consistencia en sus razonamientos; y que para que una motivación sea el fiel reflejo de una aplicación racional del razonamiento jurídico debe necesariamente fundarse en Derecho. Asimismo, señala que, en el presente caso, la autoridad administrativa, no ha vulnerado ningún derecho del administrado mucho menos se ha aplicado una causal que no tuviera correlato en la normativa específica, no habiéndose afectado el principio al debido procedimiento, al encontrarse dentro del sistema de la Autoridad Administrativa, no afectando el derecho del demandante puesto que procedió a impugnar dicha resolución. Agrega que, puede advertirse que las instancias de mérito han realizado una interpretación errónea de la presente acción contenciosa administrativa, al no advertirse o desvirtuado los argumentos respecto a los actos administrativos realizados por la Entidad al amparo de principio del debido procedimiento, además de mantener una posición errónea de la Ordenanza 1599. 3.4 En relación a la causal invocada, debemos señalar que el Tribunal Constitucional ha señalado en reiterada y uniforme jurisprudencia, como es el caso de la Sentencia Nº 3943-2006-PA/TC de fecha once de diciembre de dos mil seis, que el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, no garantiza una motivación extensa de las alegaciones expresadas por las partes y que tampoco, cualquier error en el que eventualmente incurra una resolución judicial constituye automáticamente la violación del contenido constitucionalmente protegido del derecho a la motivación de resoluciones judiciales; sino que, basta con que las resoluciones judiciales expresen de manera razonada, suficiente y congruentemente las razones que fundamentan la decisión del juzgador respecto a la materia sometida a su conocimiento. 3.5 En el presente caso, el Colegiado Superior, confirmó la sentencia apelada considerando que la entidad demandada vulneró el debido procedimiento del demandante, por no haber resuelto su recurso de apelación administrativa, al señalar únicamente “estese a lo resuelto”, conforme se expone en los considerandos octavo y noveno de la sentencia de vista. 3.6 En efecto, conforme a lo expuesto en considerando anterior, los argumentos del recurso de la parte demandada, no versan directamente sobre los fundamentos de la sentencia de vista; limitándose solo a mencionar que la sentencia de vista incurre en motivación aparente, que no se habría vulnerado los derechos del demandante y que se mantiene una posición errónea de la Ordenanza Nº 1599, sin explicar de manera detallada y suficiente la causal procesal denunciada; por lo que, al no haberse demostrado la incidencia directa de la causal invocada, que hubiera permitido arribar a una decisión distinta a la adoptada por la Sala de mérito, esta causal deviene en **improcedente** por incumplirse con lo exigido en los incisos 2 y 3 del artículo 388° del Código Procesal Civil. 3.7 Finalmente, en cuanto a la exigencia prevista en el **inciso 4** del artículo 388° del Código Procesal Civil, si bien la parte recurrente cumple con indicar que su pedido casatorio es revocatorio, ello no es suficiente

para atender el recurso de casación, en mérito a lo dispuesto en el artículo 392° del Código Procesal Civil, modificado por la Ley Nº 29364. **III. DECISION:** Por las razones antes expuestas, al no haberse satisfecho las exigencias que se hace referencia en el artículo 388° del Código Procesal Civil y en ejercicio de la facultad conferida según el artículo 392° del anotado cuerpo normativo, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la entidad demandada, **Ministerio de Transportes y Comunicaciones (en representación de la Autoridad de Transporte Urbano para Lima y Callao - ATU)**, mediante escrito de fecha diecinueve de mayo de dos mil veintiuno, obrante a fojas ciento setenta y tres del expediente judicial digital, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número cuatro, de fecha diecisiete de marzo de dos mil veintiuno, obrante a fojas ciento cincuenta y ocho del expediente judicial digital, emitida por la Segunda Sala Especializada en lo Contenciosos Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima. **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial “El Peruano”, conforme a ley. En los seguidos por Transportes y Service Canadá Sociedad Anónima, contra el Servicio de Administración Tributaria de la Municipalidad Metropolitana de Lima – SAT (sucedido procesalmente por la Autoridad de Transportes Urbano para Lima y Callao – ATU), sobre Acción Contenciosa Administrativa; y, los devolvieron. **Interviene el señor Juez Supremo Linares San Román. - S.S. DE LA ROSA BEDRIÑANA, YRIVARREN FALLAQUE, CARTOLIN PASTOR, LINARES SAN ROMAN, DIAZ VALLEJOS. EL VOTO SINGULAR DEL SEÑOR JUEZ SUPREMO CARTOLIN PASTOR, CON LA ADHESIÓN DEL SEÑOR JUEZ SUPREMO DIAZ VALLEJOS ES COMO SIGUE:** - Los Jueces Supremos que suscriben el presente voto, compartimos el sentido del fallo de la ponencia, pero por los siguientes fundamentos: **CONSIDERANDO: PRIMERO: Antecedentes** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por el **Ministerio de Transportes y Comunicaciones (en representación de la Autoridad de Transporte Urbano para Lima y Callao – ATU)**, con fecha diecinueve de mayo de dos mil veintiuno, obrante a fojas ciento setenta y tres del expediente judicial digital – No Eje, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número cuatro, de fecha diecisiete de marzo de dos mil veintiuno, obrante a fojas ciento cincuenta y ocho del expediente judicial digital – No Eje, que **confirmó** el extremo de la sentencia apelada comprendida en la resolución número ocho, de fecha treinta de abril de dos mil diecinueve, obrante a fojas ciento dieciséis del expediente judicial digital – No Eje; que declaró fundada en parte la demanda; en consecuencia: nula la Resolución de Gerencia Central de Normativa Nº 179-158-00106044 de fecha veintitrés de octubre de dos mil quince. En tal sentido, corresponde verificar el cumplimiento de los requisitos previstos en el inciso 3 del artículo 34° y en el artículo 35° del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584 – Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo Nº 011-2019-JUS, en concordancia con los artículos 387° y 388° del Código Procesal Civil, modificados por el artículo 1° de la Ley Nº 29364, de aplicación supletoria al caso de autos. **SEGUNDO:** El derecho a los medios impugnatorios constituye una de las manifestaciones fundamentales del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, proclamado como derecho y principio de la función jurisdiccional en el inciso 3 del artículo 139° de la Constitución Política del Estado, el cual garantiza que a ninguna persona se le prive de los recursos previstos por el ordenamiento jurídico. Cabe indicar que, al ser el derecho al recurso uno prestacional de configuración legal, su ejercicio y dispensación están supeditados a la concurrencia de los presupuestos y requisitos que haya dispuesto el legislador para cada sector del ordenamiento procesal. **TERCERO:** En el citado Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584 se regula el proceso contencioso administrativo al que se hace referencia el artículo 148° de la Constitución Política del Perú, estableciéndose en el artículo 35° del mencionado cuerpo legal, que los recursos tienen los mismos requisitos de admisibilidad y procedencia que los prescritos en el Código Procesal Civil. **CUARTO: Requisitos de admisibilidad** En cuanto a los requisitos de admisibilidad, en el artículo 387° del Código Procesal Civil se estipula que el recurso de casación se interpone: **1)** Contra las sentencias y autos expedidos por las salas superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso; **2)** ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada o ante la Corte Suprema, acompañando copia de la cédula de notificación de la resolución impugnada y de la expedida en primer grado, certificada con sello, firma y huella digital, por el abogado que autoriza el recurso y bajo responsabilidad de su autenticidad; **3)** dentro del plazo de diez (10) días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el

término de la distancia cuando corresponda; y, 4) adjuntando el recibo de la tasa respectiva. **QUINTO:** Con relación a la observancia de estos requisitos, es del caso señalar que el presente medio impugnatorio cumple con ellos, esto es: 1) Se recurre contra una resolución expedida por la Sala Superior que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; 2) se ha interpuesto ante la Segunda Sala Especializada en lo Contenciosos Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima, órgano jurisdiccional superior que emitió la resolución impugnada y elevó los actuados; 3) ha sido interpuesto dentro del plazo de diez (10) días de notificada la resolución impugnada; y, 4) no se adjunta el arancel judicial por concepto del recurso de casación, al tratarse de una entidad del Estado, la cual se encuentra exonerada de gastos judiciales, de conformidad con el artículo 47° de la Constitución Política del Perú. Por consiguiente, habiendo superado el examen de admisibilidad, corresponde examinar si el recurso reúne los requisitos de procedencia. **SEXTO: Causales y requisitos de procedencia** En el artículo 386° del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, se señala que el recurso de casación se sustenta en la infracción normativa que incide directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial. Asimismo, en el artículo 388° del acotado cuerpo legal se determinan como requisitos de procedencia del recurso de casación los siguientes: 1) Que el recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; 2) describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; 3) demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y, 4) indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. **SÉPTIMO:** Respecto al requisito de procedencia contenido en el inciso 1 del artículo 388° del Código Procesal Civil, el recurrente con fecha nueve de mayo de dos mil diecinueve, obrante a fojas ciento treinta y tres del expediente judicial digital – No Eje, interpuso recurso de apelación con la sentencia de primera instancia que le fue adversa, por lo que cumple con este requisito. **OCTAVO:** Antes del análisis de los demás requisitos de procedencia señalados en los incisos 2 y 3 del artículo 388° del acotado código adjetivo, es necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de valoración probatoria; de ahí que la fundamentación del recurso por parte del recurrente debe ser clara, precisa y concreta, indicando ordenadamente cuál o cuáles son las denuncias que configuran las infracciones normativas que invocan, ya que constituye la razón de la intervención de la Sala Suprema. Además, el recurrente debe demostrar – argumentar o fundamentar – que la norma denunciada como infringida va a influir en la decisión adoptada al extremo de cambiar el sentido de lo resuelto por la Sala Superior, de forma tal que determine su anulación; y, en consecuencia, la reposición al estado que corresponda, o la revocación de tal decisión y su reforma en cuanto al fondo de lo resuelto; en ese sentido, debe haber una relación entre las normas que se afirma vulneradas y las cuestiones analizadas, debatidas y resueltas por la instancia de mérito. **NOVENO: Causal de casación señalada por la recurrente** En el caso de autos, el Ministerio de Transportes y Comunicaciones (en representación de la Autoridad de Transporte Urbano para Lima y Callao – ATU), invoca la siguiente causal de su recurso: a) **Infracción normativa del artículo 139°, inciso 5, de la Constitución Política del Perú; el artículo 12° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial; y, el artículo 122°, numerales 3 y 4 del Código Procesal Civil.** Sostiene que, en la Casación N° 2715-2013-Piura del trece de mayo del dos mil catorce, la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema, ha dejado sentado que la debida motivación se traduce en la explicación detallada que debe realizar el juez de los motivos que han llevado a la decisión final, que en dicha fundamentación debe existir conexión lógica entre los hechos narrados por las partes y las pruebas aportadas por ellos, así como coherencia y consistencia en sus razonamientos; y que para que una motivación sea el fiel reflejo de una aplicación racional del razonamiento jurídico debe necesariamente fundarse en Derecho. Asimismo, señala que, en el presente caso, la autoridad administrativa, no ha vulnerado ningún derecho del administrado mucho menos se ha aplicado una causal que no tuviera correlato en la normativa específica, no habiéndose afectado el principio al debido procedimiento, al encontrarse dentro del sistema de la Autoridad Administrativa, no afectando el derecho del demandante puesto que procedió a impugnar dicha resolución. Agrega que, puede advertirse que las instancias

de mérito han realizado una interpretación errónea de la presente acción contenciosa administrativa, al no advertirse o desvirtuado los argumentos respecto a los actos administrativos realizados por la Entidad al amparo de principio del debido procedimiento, además de mantener una posición errónea de la Ordenanza 1599. **DÉCIMO:** Análisis de las causales de casación invocadas En relación a la causal invocada, debemos señalar que el Tribunal Constitucional ha señalado en reiterada y uniforme jurisprudencia, como es el caso de la Sentencia N° 3943-2006-PA/TC, de fecha once de diciembre de dos mil seis, que el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, no garantiza una motivación extensa de las alegaciones expresadas por las partes, y que tampoco, cualquier error en el que eventualmente incurra una resolución judicial constituye automáticamente la violación del contenido constitucionalmente protegido del derecho a la motivación de resoluciones judiciales; sino que, basta con que las resoluciones judiciales expresen de manera razonada, suficientemente y congruentemente las razones que fundamentan la decisión del juzgador respecto a la materia sometida a su conocimiento. **DÉCIMO PRIMERO:** En el presente caso, el Colegiado Superior, confirmó la sentencia apelada considerando que la entidad demandada vulneró el debido procedimiento del demandante, por no haber resuelto su recurso de apelación administrativa, al señalar únicamente “estese a lo resuelto”, conforme se expone en los considerandos de la sentencia de vista: **OCTAVO.-** Que, el 12.05.2015, Transportes y Service Canada S.A (administrado) presentó recurso de apelación contra la Resolución de Sanción N° 176-056-00590542 de fecha 15.04.2015. Que, la Administración expide la **Resolución de Gerencia Central de Normativa N° 179-158-00106044** de fecha 23.10.2015 que resuelve: **“ARTÍCULO ÚNICO.- Declarar ESTESE A LO RESUELTO** mediante Resolución de Gerencia N° 17915800025268 de fecha 18 de agosto de 2014 expedida por el Servicio de Administración Tributaria”. Apreciándose que dicho pronunciamiento no ha resuelto el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución de Sanción. Máxime si la remisión a otro acto administrativo, este corresponde a otra etapa del Procedimiento Administrativo Sancionador, como es lo resuelto en la Resolución de Gerencia Central de Normativa N° 179-158-00025268 (...) **NOVENO.-** (...) Que, siendo así, la administración al no haber resuelto como corresponde en la Resolución de Gerencia Central de Normativa N° 179-158-00106044 de fecha 23.10.2015 el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución de Sanción N° 176-056-00590542 de fecha 15.04.2015, ha vulnerado el derecho del demandante a un debido procedimiento que la Administración estaba obligada a garantizar”. **DÉCIMO SEGUNDO:** En efecto, conforme a lo expuesto en considerando anterior, los argumentos del recurso de la parte demandada, no versan directamente sobre los fundamentos de la sentencia de vista; limitándose solo a mencionar que la sentencia de vista incurre en motivación aparente, que no se habría vulnerado los derechos del demandante, y que se mantiene una posición errónea de la Ordenanza N° 1599, sin explicar de manera detallada y suficiente la causal procesal denunciada; por lo que, al no haberse demostrado la incidencia directa de la causal invocada, que hubiera permitido arribar a una decisión distinta a la adoptada por la Sala de mérito, esta causal deviene en **improcedente** por incumplirse con lo exigido en los incisos 2 y 3 del artículo 388° del Código Procesal Civil. **DÉCIMO TERCERO:** Finalmente, en cuanto a la exigencia prevista en el inciso 4 del artículo 388° del Código Procesal Civil, si bien la parte recurrente cumple con indicar que su pedido casatorio es revocatorio, ello no es suficiente para atender el recurso de casación, en mérito a lo dispuesto en el artículo 392° del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364. **DECISIÓN:** Por las razones antes expuestas, al no haberse satisfecho las exigencias que se hace referencia en el artículo 388° del Código Procesal Civil y en ejercicio de la facultad conferida según el artículo 392° del anotado cuerpo normativo, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones (en representación de la Autoridad de Transporte Urbano para Lima y Callao – ATU), con fecha diecinueve de mayo de dos mil veintiuno, obrante a fojas ciento setenta y tres del expediente judicial digital – No Eje, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número cuatro, de fecha diecisiete de marzo de dos mil veintiuno, obrante a fojas ciento cincuenta y ocho del expediente judicial digital – No Eje; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial “El Peruano”, conforme a ley; en los seguidos por Transportes y Service Canadá Sociedad Anónima, contra el Servicio de Administración Tributaria de la Municipalidad Metropolitana de Lima – SAT (sucedido procesalmente por la Autoridad de Transportes Urbano para

Lima y Callao – ATU), sobre Acción Contenciosa Administrativa; notificándose; y, los devolvieron. **Interviene como ponente el señor Juez Supremo Cartolin Pastor. S.S. CARTOLIN PASTOR, DIAZ VALLEJOS. C-2317766-20**

CASACIÓN Nº 28351-2022 LIMA

Lima, veintitrés de abril de dos mil veinticuatro. -

I. VISTOS; con el expediente judicial digital – No EJE, así como el cuaderno formado por esta Sala Suprema; y, El recurso de casación interpuesto por la empresa demandante, **Desarrollos Terrestres Perú Sociedad Anónima**, mediante escrito de fecha doce de octubre de dos mil veintiuno, obrante a fojas doscientos cuarenta y uno del expediente judicial digital, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número cinco, de fecha veinticuatro de agosto de dos mil veintiuno, obrante a fojas doscientos veinticuatro del expediente digitalizado, emitida por la Segunda Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima, que **confirma** la sentencia de primera instancia comprendida en la resolución número seis de fecha veintiuno de enero de dos mil veintiuno, obrante a fojas ciento veintidós del mencionado expediente, que declaró **infundada** la demanda. En tal sentido, corresponde verificar el cumplimiento de los requisitos previstos en el inciso 3 del artículo 34° y en el artículo 35° del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584 – Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo Nº 011-2019-JUS, en concordancia con los artículos 387° y 388° del Código Procesal Civil, modificados por el artículo 1° de la Ley Nº 29364, de aplicación supletoria al caso de autos. **II. CONSIDERANDO: PRIMERO. Sobre el recurso de casación 1.1.** El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria, es por ello, que sus fines esenciales constituyen la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto, y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema; en ese sentido, la fundamentación por parte del recurrente debe ser clara, precisa y concreta, e indicar ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que incide directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada, o las precisiones respecto al apartamiento inmotivado del precedente judicial. **1.2.** El artículo 386° del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1° de la Ley Nº 29364, de aplicación supletoria a los procesos contenciosos administrativos, concordantes con el numeral 3 del artículo 34° y el artículo 35° del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584, Ley del Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo Nº 011-2019-JUS; señala que el recurso de casación se sustenta en la infracción normativa que incide directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial. **1.3.** El derecho a los medios impugnatorios constituye una de las manifestaciones fundamentales del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, proclamado como derecho y principio de la función jurisdiccional por el artículo 139°, numeral 3 de la Constitución Política del Estado, el cual garantiza que a ninguna persona se le prive de los recursos previstos por el ordenamiento jurídico. Cabe indicar que, al ser el derecho al recurso un derecho prestacional de configuración legal, su ejercicio y dispensación están supeditados a la concurrencia de los presupuestos y requisitos que haya establecido el legislador para cada sector del ordenamiento procesal. **SEGUNDO. Examen de admisibilidad 2.1.** El artículo 387° del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1° de la Ley Nº 29364, señala que el recurso de casación se interpone: **1)** Contra las sentencias y autos expedidos por las salas superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso; **2)** ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada o ante la Corte Suprema, acompañando copia de la cédula de notificación de la resolución impugnada y de la expedida en primer grado, certificada con sello, firma y huella digital, por el abogado que autoriza el recurso y bajo responsabilidad de su autenticidad; **3)** dentro del plazo de diez (10) días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda; y, **4)** adjuntando el recibo de la tasa respectiva. **2.2** Con relación a la observancia de estos requisitos, es del caso señalar que el presente medio impugnatorio cumple con ellos, esto es: **1)** Se recurre contra una resolución expedida por la Sala Superior que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **2)** se ha interpuesto ante la Segunda Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia

de Lima, órgano jurisdiccional superior que emitió la resolución impugnada y elevó los actuados; **3)** ha sido interpuesto dentro del plazo de diez (10) días de notificada la resolución impugnada; y, **4)** Se adjuntó tasa por concepto de recurso de casación, conforme se verifica a fojas doscientos cuarenta vuelta del expediente judicial digital. Por consiguiente, habiendo superado el examen de admisibilidad, corresponde examinar si el recurso reúne los requisitos de procedencia. **TERCERO. Examen de procedibilidad 3.1.** El artículo 388° del precitado Código, modificado por el artículo 1° de la Ley Nº 29364, establece como requisitos de procedencia del recurso de casación: **1)** Que el recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; **2)** describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; **3)** demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y, **4)** indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. Si fuese anulatorio, será hasta donde debe alcanzar la nulidad. Si fuera revocatorio, se precisará en qué debe consistir la actuación de la Sala. Si el recurso contuviera ambos pedidos, deberá entenderse el anulatorio como principal y el revocatorio como subordinado. **3.2** Respecto al requisito de procedencia contenido en el **inciso 1** del artículo 388° del Código Procesal Civil, el recurrente mediante escrito de fecha dos de febrero de dos mil veintiuno, obrante a fojas ciento cincuenta del expediente judicial digital, interpuso recurso de apelación con la sentencia de primera instancia, comprendida en la resolución número seis de fecha veintiuno de enero de dos mil veintiuno que le fue adversa, por lo que cumple con este requisito. **3.3.** Sobre el cumplimiento de los requisitos contemplados en los **incisos 2 y 3** del citado artículo 388°, se debe señalar en qué consisten las infracciones normativas, así como la incidencia de estas sobre la decisión impugnada, en ese sentido, la empresa recurrente denuncia como causales las siguientes: **a) Infracción normativa por interpretación errónea del artículo 213°, inciso 213.2 de la Ley Nº 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General y por aplicación indebida del numeral 38.1A del Texto Único de Procedimientos Administrativos de la Municipalidad Metropolitana de Lima.** El artículo 213.2 mencionado, regula un supuesto especial de competencia que es el referido a aquellos casos en los cuales la Administración declara nulos de oficio sus propios actos. Según dicho dispositivo normativo, la instancia competente para declarar nulo de oficio un acto administrativo será la jerárquicamente superior a la que lo emitió, salvo en aquellos casos en los que no exista subordinación jerárquica, en donde será la propia instancia que ha emitido el acto, la que podrá declarar su nulidad de oficio. Sobre el particular, la competencia de un órgano superior para declarar nulo de oficio un acto administrativo emitido por otro órgano subordinado se fundamenta en el principio de jerarquía administrativa que faculta precisamente a las instancias administrativas superiores a controlar la actividad de sus organismos dependientes. En el caso de autos, resulta claro que la dependencia administrativa que les otorgó la autorización para la instalación de su estación de radiocomunicación fue la Subgerencia de Autorizaciones Urbanas de la Municipalidad de Lima. Dicha concesión operó a través de la recepción, por parte de dicho órgano, del FUIIT que contenía su solicitud de autorización presentada el cuatro de octubre de dos mil diecinueve, en virtud del régimen de aprobación automática regulado por el artículo 5° de la Ley Nº 29022 y el artículo 17° de su reglamento. Así, se entendió que, al recibir su solicitud de autorización sin formular observación alguna, la Subgerencia de Autorizaciones Urbanas expresó de manera tácita su voluntad de aprobarla y les concedió el título habilitante para instalar la estación de radiocomunicación. Por tanto, en el supuesto negado que hubiera correspondido verdaderamente declarar la nulidad de oficio de su autorización, ello debía ser realizado por la instancia superior jerárquica a la Subgerencia de Autorizaciones Urbanas de la Municipalidad de Lima que en este caso, es la Gerencia de Desarrollo Urbano. De acuerdo a lo antes señalado, es evidente que el órgano competente para declarar la nulidad de oficio de su autorización, conforme al artículo 213° numeral 213.2 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, era la Gerencia de Desarrollo Urbano de dicha comuna, por lo que la sentencia de vista incurre en una interpretación errónea de la norma acotada. En el considerando décimo al décimo cuarto de la recurrida, la Sala Superior ha confirmado el criterio erróneo del juez de primera instancia respecto a que la Subgerencia de Autorizaciones Urbanas de la demandada era el organismo competente para declarar la nulidad de oficio de la autorización que poseían para la instalación de una estación de radiocomunicación.

Sobre el particular, se observa que el Colegiado Superior concluye, al igual que el juzgado de primera instancia, que la nulidad de oficio de su autorización fue correctamente declarada por la Subgerencia de Autorizaciones Urbanas de la Municipalidad de Lima, por ser el órgano superior inmediato a la División de Obras y Redes Públicas de la misma entidad, la cual según el numeral 38.1A del Texto Único Ordenado de dicha comuna, tiene entre sus funciones el emitir autorizaciones para la instalación de infraestructura de telecomunicaciones en áreas de dominio público. No obstante, señala que, si bien el mencionado Texto Único de Procedimientos Administrativos atribuye a la División de Obras y Redes Públicas la competencia para otorgar autorizaciones en materia de instalación de estación de radiocomunicación y otras estructuras afines, la Sala Superior pierde de vista que en los hechos el órgano que les otorgó la autorización para el montaje de su estación base celular fue la Subgerencia de Autorizaciones Urbanas, en el momento en que recibió la solicitud contenida en el FUIIT que presentó el cuatro de octubre de dos mil diecinueve. Por tanto, la competencia para declarar nula de oficio su autorización correspondía al órgano superior a la Subgerencia de Autorizaciones Urbanas de la Municipalidad de Lima; esto es, la Gerencia de Desarrollo Urbano. Ello, porque conforme se aprecia de su solicitud, el FUIIT que contiene dicha solicitud fue recibido por la Subgerencia de Autorizaciones Urbanas. En consecuencia, ya que fue esta Subgerencia la que concedió la autorización en cuestión, se encontraba impedida de declarar su nulidad de oficio; por lo que resulta claro, que la sentencia de vista incurre en una abierta contravención a las normas denunciadas.

b) Infracción normativa por inaplicación de los numerales 1.1, 1.11 y 1.15 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, que regula los principios de legalidad, verdad material y predictibilidad o confianza legítima. Sostiene que, en cuanto al principio de predictibilidad o de confianza legítima ningún administrado debería esperar que un acto que le es favorable sea dejado sin efecto, a través de figuras como la revocación o la anulación de oficio, por un órgano administrativo que no tiene competencia para ello. Menos aún, se puede esperar que tal conducta de la Administración sea validada por las autoridades jurisdiccionales, como ha ocurrido en el presente caso, por cuanto mediante la sentencia de vista, se confirma el criterio errado de la sentencia de primera instancia de dar por válida la nulidad de oficio de su autorización, pese a que fue declarada por un órgano administrativo que se encontraba impedido de hacerlo por ley. Respecto al principio de verdad material, tanto la Sala Superior como el juzgado de primera instancia, al igual que la comuna demandada, parten de una realidad fáctica distinta, según la cual, quien habría aprobado su solicitud sería la División de Obras y Redes Públicas de dicho municipio, lo cual es totalmente falso y erróneo, en tanto que la autorización para la instalación de su estación de radiocomunicación les fue otorgada con la presentación del formulario correspondiente a la Subgerencia de Autorizaciones Urbanas de la Municipalidad de Lima, como ya lo ha acreditado. Atendiendo a los hechos que sucedieron en el presente caso, los que precisamente no han sido objeto de atención en la sentencia de vista, tenemos que el órgano administrativo que recibió -y por ende, aprobó de manera automática- el formulario que contenía la solicitud para obtener la autorización concedida inicialmente a su empresa fue la Subgerencia de Autorizaciones Urbanas, tal como puede observarse del sello consignado en tal documento, cuya imagen han mostrado en el presente recurso; por lo que conforme al artículo 213°, numeral 213.2 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, la competencia para declarar nula de oficio su autorización correspondía al órgano superior a la Subgerencia de Autorizaciones Urbanas de la Municipalidad de Lima; esto es, la Gerencia de Desarrollo Urbano. Resulta claro, entonces, en base a lo expuesto, que la sentencia de vista incurre en una abierta contravención al principio de verdad material.

c) Infracción normativa del artículo IV numeral 1.4 del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General; y, la interpretación errónea de los lineamientos establecidos en la Sección I del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 003-2015-MTC. Refiere que, a la luz del referido principio, es necesario que las decisiones de la Administración vengan sustentadas en una interpretación razonable de las normas que imponen tales cargas o gravámenes. Así, aquella no asumirá que dichas cargas o gravámenes resulten ser más gravosas u onerosas de lo que se puede verificar de una simple interpretación literal de las normas que las establecen; de lo contrario, se incurrirá en una afectación a dicho principio. Pues bien, conforme indicó en su demanda, la instalación de su estación de radiocomunicación fue realizada bajo los

lineamientos establecidos para la opción de mimetización de categoría G y tipo 6, denominada "mimetización tipo árbol", contemplados en la Sección I del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 003-2015-MTC, Reglamento de la Ley N° 29022; no obstante, la Sala Superior, confirmando el criterio del juzgado de primera instancia, manifiesta que la estructura de su estación de radiocomunicación no se encontraría conforme a aquellos lineamientos porque su instalación ha generado un impacto paisajístico negativo, de acuerdo a lo alegado por la entidad demandada en el Informe Técnico N° 8524-2019-MML-GDU-SAU-DORP. Al respecto, indica que, como bien señala la introducción de la Sección I del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 003-2015-MTC, Reglamento de la Ley N° 29022, la mimetización de infraestructura de telecomunicaciones tiene por objeto minimizar el impacto paisajístico que es causado por la instalación de una estructura de esta clase, más no extinguirlo. Ello debido a que es imposible evitar que el entorno de un área se vea afectado de alguna manera por el montaje de algún soporte estructural que sea necesario para la prestación del servicio de telecomunicaciones. No obstante, esta afectación, que siempre existe y es generalmente negativa, debe ser disminuida lo más posible a través del mimetizado de aquel soporte. Pues bien, el ordenamiento nacional contempla una serie de herramientas a través de las cuales puede lograrse atenuar el impacto que es generado por la instalación de infraestructura de telecomunicaciones; estas herramientas son las opciones de mimetización que regula el Decreto Supremo N° 003-2015-MTC en la Sección I de su Anexo 2, las cuales brindan lineamientos sobre cuáles deben ser las características que debe tener cierta estructura de telecomunicaciones conforme al entorno donde es montada, para minimizar más no extinguir, su impacto sobre éste. Cabe precisar que, la conformidad de la instalación de una estructura a los referidos lineamientos se convierte en el parámetro de cumplimiento de lo dispuesto en el literal f) del numeral 7.1 del artículo 7° de la Ley N° 29022 y en el numeral 7.2 de la misma norma. Evidentemente, una lectura razonable de esta norma no puede entender que existe un incumplimiento a su disposición si es que se verifica una afectación al entorno donde es instalada una estación de telecomunicaciones, pues el montaje de este tipo de estructuras siempre causará un impacto que, como es lógico, será generalmente negativo en términos visuales paisajísticos. En tal sentido, aquella norma no obliga, a quien instala una estación de telecomunicaciones, a eliminar toda afectación generada por su implementación, como tampoco lo hacen los lineamientos antes referidos, pues ello es imposible y exigirlo sería irrazonable. Lo que exige la norma es mitigar la afectación en la mayor medida posible y ello se logra, precisamente, a través de la adecuación de la estructura de esta estación a alguna de las opciones de mimetización que regula el Decreto Supremo N° 003-2015-MTC. En el presente caso, la Municipalidad no ha cuestionado propiamente la conformidad de la estructura de su estación a los lineamientos del tipo de mimetizado que fue elegido para su instalación, aunque así lo señale, sino el hecho que exista una afectación generada por ello al entorno donde está ubicada y que es imposible evitar, y con base en esto concluye que ha incurrido en una afectación a lo dispuesto en el literal f) del numeral 7.1 del artículo 7° de la Ley N° 29022. Sobre el particular, lo que no advierte la Sala Superior es que el solo hecho que la estructura de su estación de radiocomunicación respete los lineamientos contemplados para el tipo de mimetizado elegido para su montaje, lo que no se encuentra en discusión, por lo que no incurre en infracción alguna a la norma en cuestión, toda vez que se cumplió con el deber de mitigación o atenuación establecido por ella. Por el contrario, incurre en la misma lectura injustificada que realizó la demandada sobre el literal f) del numeral 7.1 del artículo 7° de la Ley N° 29022, al entender que esta norma obliga a eliminar cualquier impacto paisajístico por la implementación de infraestructura de telecomunicaciones, contraviniendo así el principio de razonabilidad regulado en el numeral 1.4 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

d) Infracción normativa por inaplicación de los artículos 139°, inciso 5, de la Constitución Política del Estado; 50°, inciso 6, del Código Procesal Civil; y, 12° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial. La parte esencial del contenido de su apelación contra la sentencia de primera instancia estuvo dirigida a cuestionar el vicio de motivación aparente en que ésta incurrió, con relación al análisis sobre los fundamentos y medios probatorios mediante los cuales sostuvo no haber cometido la presunta infracción que les atribuyó la demandada al artículo 5°, numeral 5.2 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, en base a la cual esta entidad justificó anular la autorización que le había concedido para instalar una estación de radiocomunicación.

Efectivamente, en la sentencia de primera instancia, no se explicó cómo es que el juzgado llegaba a concluir que sus fundamentos eran infundados y que habían contravenido la norma indicada en el numeral precedente. Conforme puede observarse de la lectura de la sentencia de vista, el Colegiado Superior, si bien hace referencia en el considerando segundo al agravio denunciado en su apelación por la existencia de un vicio de motivación en este extremo, no forma parte del análisis que hace más adelante de los argumentos en que sustentó su recurso. En efecto, resulta evidente que, en ningún extremo de la sentencia de vista, la Sala Superior absuelve en manera alguna los argumentos de su apelación referidos al vicio de motivación aparente del que adolece el pronunciamiento de primer grado, verificándose en este aspecto una motivación inexistente o ausente. **3.4** Respecto a la denuncia descrita en el **acápito a)**, la recurrente denuncia la interpretación errónea del artículo 213° numeral 213.2 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General; sin embargo, en relación a esta denuncia, cabe recordar que, el recurso de casación exige del recurrente un grado de precisión mayor, en tanto, que el texto legal exige una descripción “clara y precisa” de la infracción normativa o el apartamiento del precedente jurisdiccional denunciado. En este sentido, en reiteradas ocasiones esta Suprema Corte ha señalado que, en los casos de denuncias de infracción normativa por interpretación errónea de una disposición legal, el requisito de claridad y precisión del recurso de casación, previsto en el modificado artículo 388° del Código Procesal Civil, exige mínimamente que la recurrente señale en modo expreso y concreto cuál es la interpretación de la disposición supuestamente infringida (llevada a cabo por las instancias de mérito) que considera errónea y cuál la interpretación de la misma que sí considera correcta, así como las razones concretas que sostienen su apreciación, esto es, en qué modo ha obtenido el resultado interpretativo que considera correcto; y ello con el propósito de poder establecer con precisión los alcances de la evaluación de esta Sala Suprema. Sin embargo, en el presente caso, a pesar de haber sustentado su denuncia en la interpretación errónea del citado artículo 213° numeral 213.2, la empresa recurrente no ha cumplido con la exigencia antes descrita, pues no indica cuál es la interpretación de estas disposiciones que ha adoptado la Sala Superior en la sentencia de vista, tampoco señala cuál es la interpretación que sí considera correcta y, menos aún, explica bajo qué premisas realiza esta interpretación. Por el contrario, en realidad pretende prolongar el debate realizado por las instancias de mérito insistiendo en que, a su criterio, se identificó incorrectamente al superior jerárquico al que le correspondía eventualmente declarar la nulidad de oficio de la autorización; esto es, que su cuestionamiento no se centra en que la Sala Superior haya infringido el texto de la norma antes indicada, sino en una situación de hecho referida a quien fue la autoridad que le otorgó la autorización y quien gozaba de la facultad de anularla de oficio. En ese mismo sentido, la alegación que realiza respecto a una aplicación indebida del Texto Único de Procedimientos Administrativos de la Municipalidad Metropolitana de Lima, tampoco resulta viable; dado que, los argumentos en los que ampara este extremo de su recurso, a la luz de lo desarrollado en el proceso contencioso administrativo; y, principalmente, en virtud de los fundamentos contenidos en las sentencias emitidas en la causa judicial, ponen de manifiesto que han sido insistentemente reclamados por la empresa recurrente desde el acto postulatorio de la demanda y en el recurso de apelación, los mismos que han sido absueltos por los órganos de mérito como así se aprecia de los fallos que coincidentemente los desestiman. En ese contexto, invocarlos nuevamente en sede casatoria revela, en puridad, que lo pretendido por la recurrente es una nueva revisión de los hechos y los medios probatorios, al respecto este Supremo Tribunal no se encuentra facultado a debatir aspectos de hecho, dado que, lo contrario importaría revisar la situación fáctica fijada por las instancias de mérito que implica la revaloración de las pruebas, lo que es actividad ajena a la finalidad prevista en el artículo 384° del Código Procesal Civil, esto es, la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto así como la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República. Bajo tales términos, se evidencia que la infracción normativa bajo revisión no guarda la claridad y precisión exigida por la ley, por lo que, este extremo del recurso de casación no resulta amparable; tanto más si atendemos que no ha sido un hecho discutido ni desconocido por las autoridades administrativas y judiciales que la solicitud para la instalación de la estación de radiocomunicación, de acuerdo a lo contemplado en el artículo 5° de la Ley N° 29022, se sujeta a un procedimiento administrativo de aprobación automática, sujeto a la

fiscalización posterior por parte de la entidad edil, quien de acuerdo a los hechos comprobados y la normativa aplicable se encuentra facultada a declarar la nulidad de la aprobación automática, declaración que queda a cargo de la entidad competente, que en el caso de autos, se ha establecido por las instancias de mérito que lo fue por el órgano competente, de acuerdo a la normativa jurídica aplicable al caso; razón por la cual se incumple los requisitos normados por los numerales 2 y 3 del modificado artículo 388° del Código Procesal Civil, por lo que, este extremo de su recurso deviene en **improcedente**. **3.5** Al analizar la causal descrita en el **literal b)**, referida a la inaplicación de los principios de legalidad, verdad material y predictibilidad contemplados en los incisos 1.1, 1.14 y 1.15 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, en principio corresponde precisar que la causal de inaplicación de una norma se configura cuando no se aplica la norma pertinente a los hechos establecidos en sede de instancia. En efecto, la parte recurrente nuevamente denuncia que los órganos de mérito han validado la actuación de un organismo que excedió las competencias que tenía atribuidas por ley, en este caso, de la Subgerencia de Autorizaciones Urbanas de la Municipalidad Metropolitana de Lima, al declarar la nulidad de oficio de la autorización otorgada en base a la aprobación automática de su solicitud para la instalación de una estación de telecomunicaciones, inaplicando el principio de legalidad. Tales términos, no superan la calificación, dado que las instancias han establecido la normativa aplicable, el procedimiento y las instancias competentes en lo referido a los procedimientos para la ejecución de obras en áreas de uso público, bajo el procedimiento denominado “Autorización para expansión de infraestructura de telecomunicaciones en áreas de dominio público”, concluyendo que de acuerdo a las disposiciones contenidas en dichos textos regulatorios de la Administración, la Subgerencia de Autorizaciones Urbanas sí era la competente para declarar de oficio la nulidad de la autorización tácita -por aprobación automática- de la solicitud presentada por la recurrente, lo que evidenciaría la observancia de los principios de legalidad y de verdad material, contrariamente a lo denunciado por el recurrente. Con relación al principio de predictibilidad que refiere la impugnante habría sido inaplicado, tampoco resulta clara y precisa, a partir de que se denuncia que ningún administrado debería esperar que un acto que le es favorable sea dejado sin efecto, con la revocación o anulación de oficio por un órgano administrativo carente de competencia, y que ello sea validado por la autoridad judicial. Al respecto, se aprecia del inciso 1.15 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, que el principio aludido está pensado para aquellos supuestos referidos a una actuación de la Administración acorde con los antecedentes, consultas, procedimientos y trámites ya existentes y aplicados, guardando una misma línea de actuación y decisión que permita predecir cuál será la conducta de los órganos administrativos. Tales supuestos no se aprecian en el caso concreto, atendiendo a que, contrariamente a lo denunciado por la recurrente, no ha sido negado por la Administración la operatividad de la aprobación automática de la solicitud para la instalación de una estación de telecomunicaciones, sino que, a consecuencia de la fiscalización posterior, que también es una facultad otorgada por la Constitución Política del Estado y la Ley N° 27972, se determinó que la instalación de la estructura de telecomunicación perjudicaba el patrimonio paisajístico. En ese sentido, la causal bajo revisión no cumple con el requisito previsto en el inciso 2 del artículo 388° del Código Procesal Civil, deviniendo en **improcedente**. **3.6** En referencia a la denuncia señalada en **acápito c)** el recurso no cumple con los requisitos de claridad y precisión señalados en los incisos 2 y 3 del artículo 388° del Código Procesal Civil, pues con las alegaciones expuestas por la parte recurrente se insiste en modificar los hechos establecidos por la instancia de grado, específicamente en el considerando octavo y noveno de la recurrida, lo que no corresponde realizar en sede casatoria. Así, de lo expuesto, mediante el cargo, la impugnante se limita a glosar las normas sin realizar mayor desarrollo de su contenido y configuración en el caso concreto, ni su incidencia directa sobre la decisión impugnada, advirtiéndose más bien que los argumentos esgrimidos por la recurrente se encuentran dirigidos principalmente a obtener un nuevo pronunciamiento de esta Sala Suprema respecto de lo resuelto en sede de instancia, dado que cuestiona desde una perspectiva sustantiva y procesal la fundamentación del Colegiado Superior, lo que no coincide con los fines del recurso extraordinario de casación, pues esta no es una tercera instancia, sino que se orienta a velar por el interés de la sociedad, de allí que el objeto de la casación no sea

enmendar el agravio de la sentencia, sino la seguridad jurídica y la igualdad de los ciudadanos ante la ley, por medio de la defensa del derecho objetivo y la unificación de criterios de la Corte Suprema, razón por la cual también este extremo del recurso debe desestimarse. **3.7** Respecto al cargo señalado en el **literal d)**, se observa que bajo el reclamo de vulneración al debido proceso y a vicios en la motivación, la recurrente lo que en realidad expresa es su disconformidad con el criterio asumido por el órgano superior de instancia, en relación a los hechos involucrados en la causa y la valoración de los medios probatorios que han determinado que la infraestructura instalada por la empresa recurrente infringe lo establecido en el literal f) del numeral 7.1 del artículo 7° de la Ley N° 29022 y modificatorias; por lo que, resulta evidente que lo pretendido por la impugnante no consiste en buscar una correcta aplicación del derecho objetivo al caso concreto o la corrección de vicios procesales, sino más bien se vuelva a evaluar los hechos producidos e investigados en sede administrativa por los que se declaró de oficio la nulidad de la aprobación automática de la solicitud de autorización para la instalación de estación de telecomunicaciones, no cumpliéndose de esta manera con la claridad y precisión del recurso. En consecuencia, al no reunir el requisito exigido por el artículo 388° numeral 2 del Código Procesal Civil, el recurso de casación corresponde ser declarado improcedente. **3.8** Finalmente, en cuanto a la exigencia prevista en el inciso 4 del modificado artículo 388° del Código Procesal Civil, si bien la recurrente cumple con indicar que su pedido casatorio es revocatorio y/o anulatorio, ello no es suficiente para atender el recurso de casación, en mérito a lo dispuesto en el artículo 392° del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364. **III. DECISIÓN:** Por las razones antes expuestas, al no haberse satisfecho las exigencias de fondo a que se hace referencia en el artículo 388° del Código Procesal Civil y en ejercicio de la facultad conferida según el artículo 392° del anotado cuerpo normativo, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación **Desarrollos Terrestres Perú Sociedad Anónima**, con fecha doce de octubre de dos mil veintiuno, obrante a fojas doscientos cuarenta y uno del expediente judicial digital – No Eje, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número cinco, de fecha veinticuatro de agosto de dos mil veintiuno, obrante a fojas doscientos veinticuatro del expediente judicial digital – No Eje; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial “El Peruano”, conforme a ley; en el proceso seguido por **Desarrollos Terrestres Perú Sociedad Anónima**, contra la Municipalidad Metropolitana de Lima, sobre Acción Contencioso Administrativa; y, los devolvieron. **Interviene el señor Juez Supremo Linares San Román.** - S.S. DE LA ROSA BEDRIÑANA, YRIVARREN FALLAQUE, CARTOLIN PASTOR, LINARES SAN ROMAN, DIAZ VALLEJOS. **EL VOTO SINGULAR DEL SEÑOR JUEZ SUPREMO CARTOLIN PASTOR, CON LA ADHESIÓN DEL SEÑOR JUEZ SUPREMO DIAZ VALLEJOS ES COMO SIGUE:** - Los Jueces Supremos que suscriben el presente voto, compartimos el sentido del fallo de la ponencia, pero por los siguientes fundamentos: **CONSIDERANDO: PRIMERO: Antecedentes** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por **Desarrollos Terrestres Perú Sociedad Anónima**, con fecha doce de octubre de dos mil veintiuno, obrante a fojas doscientos cuarenta y uno del expediente judicial digital – No Eje, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número cinco, de fecha veinticuatro de agosto de dos mil veintiuno, obrante a fojas doscientos veinticuatro del expediente judicial digital – No Eje, que confirma la sentencia de primera instancia comprendida en la resolución número seis, de fecha veintiuno de enero de dos mil veintiuno, obrante a fojas ciento veintidós del expediente judicial digital – No Eje, que declaró infundada la demanda. En tal sentido, corresponde verificar el cumplimiento de los requisitos previstos en el inciso 3 del artículo 34° y en el artículo 35° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 – Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, en concordancia con los artículos 387° y 388° del Código Procesal Civil, modificados por el artículo 1° de la Ley N° 29364, de aplicación supletoria al caso de autos. **SEGUNDO:** El derecho a los medios impugnatorios constituye una de las manifestaciones fundamentales del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, proclamado como derecho y principio de la función jurisdiccional en el inciso 3 del artículo 139° de la Constitución Política del Estado, el cual garantiza que a ninguna persona se le prive de los recursos previstos por el ordenamiento jurídico. Cabe indicar que, al ser el derecho al recurso uno prestacional de configuración legal, su ejercicio y dispensación están supeditados a la concurrencia de los presupuestos y requisitos que haya establecido el legislador para cada sector del ordenamiento procesal.

TERCERO: En el citado Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 se determina el proceso contencioso administrativo al que se hace referencia en el artículo 148° de la Constitución Política del Perú, estableciéndose en el artículo 35° del mencionado cuerpo legal, que los recursos tienen los mismos requisitos de admisibilidad y procedencia que los establecidos en el Código Procesal Civil. **CUARTO: Requisitos de admisibilidad** En cuanto a los requisitos de admisibilidad, en el artículo 387° del Código Procesal Civil se estipula que el recurso de casación se interpone: **1)** Contra las sentencias y autos expedidos por las salas superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso; **2)** ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada o ante la Corte Suprema, acompañando copia de la cédula de notificación de la resolución impugnada y de la expedida en primer grado, certificada con sello, firma y huella digital, por el abogado que autoriza el recurso y bajo responsabilidad de su autenticidad; **3)** dentro del plazo de diez (10) días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda; y, **4)** adjuntando el recibo de la tasa respectiva. **QUINTO:** Con relación a la observancia de estos requisitos, es del caso señalar que el presente medio impugnatorio cumple con ellos, esto es: **1)** Se recurre contra una resolución expedida por la Sala Superior que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **2)** se ha interpuesto ante la Segunda Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima, órgano jurisdiccional superior que emitió la resolución impugnada y elevó los actuados; **3)** ha sido interpuesto dentro del plazo de diez (10) días de notificada la resolución impugnada; y, **4)** Se adjuntó tasa por concepto de recurso de casación, conforme se verifica a fojas doscientos cuarenta y una del expediente judicial digital – No Eje. Por consiguiente, habiendo superado el examen de admisibilidad, corresponde examinar si el recurso reúne los requisitos de procedencia. **SEXTO: Causales y requisitos de procedencia** En el artículo 386° del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, de aplicación supletoria, se señala que el recurso de casación se sustenta en la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial. Asimismo, en el artículo 388° del acotado cuerpo legal se determinan como requisitos de procedencia del recurso de casación los siguientes: **1)** Que el recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; **2)** describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; **3)** demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y, **4)** indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. **SEPTIMO:** Respecto al requisito de procedencia contenido en el inciso 1 del artículo 388° del Código Procesal Civil, el recurrente con fecha dos de febrero de dos mil veintiuno, obrante a fojas ciento cincuenta del expediente judicial digital – No Eje, interpuso recurso de apelación con la sentencia de primera instancia que le fue adversa, por lo que cumple con este requisito. **OCTAVO:** Antes del análisis de los demás requisitos de procedencia señalados en los incisos 2 y 3 del artículo 388° del acotado código adjetivo, es necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de valoración probatoria; de ahí que la fundamentación del recurso por parte del recurrente debe ser clara, precisa y concreta, indicando ordenadamente cuál o cuáles son las denuncias que configuran las infracciones normativas que invocan, ya que constituye la razón de la intervención de la Sala Suprema. Además, el recurrente debe demostrar – argumentar o fundamentar – que la norma denunciada como infringida va a influir en la decisión adoptada al extremo de cambiar el sentido de lo resuelto por la Sala Superior, de forma tal que determine su anulación; y, en consecuencia, la reposición al estado que corresponda, o la revocación de tal decisión y su reforma en cuanto al fondo de lo resuelto; en tal sentido, debe haber una relación entre las normas que se afirma vulneradas y las cuestiones analizadas, debatidas y resueltas por la instancia de mérito. **NOVENO: Causales de casación señaladas por la recurrente** En el caso de autos, **Desarrollos Terrestres Perú Sociedad Anónima** invoca como causales de su recurso las siguientes: **e) Infracción normativa por interpretación errónea del artículo 213°, inciso 213.2, de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General; y, por aplicación indebida del numeral 38.1A del Texto Único de Procedimientos Administrativos de la Municipalidad Metropolitana de Lima.** El artículo 213.2 mencionado, regula un supuesto especial de competencia que es el referido a aquellos casos

en los cuales la Administración declara nulos de oficio sus propios actos. Según dicho dispositivo normativo, la instancia competente para declarar nulo de oficio un acto administrativo será la jerárquicamente superior a la que lo emitió, salvo en aquellos casos en los que no exista subordinación jerárquica, en donde será la propia instancia que ha emitido el acto, la que podrá declarar su nulidad de oficio. Sobre el particular, la competencia de un órgano superior para declarar nulo de oficio un acto administrativo emitido por otro órgano subordinado se fundamenta en el principio de jerarquía administrativa que faculta precisamente a las instancias administrativas superiores a controlar la actividad de sus organismos dependientes. En el caso de autos, resulta claro que la dependencia administrativa que les otorgó la autorización para la instalación de su estación de radiocomunicación fue la Subgerencia de Autorizaciones Urbanas de la Municipalidad de Lima. Dicha concesión operó a través de la recepción, por parte de dicho órgano, del FUIIT que contenía su solicitud de autorización presentada el cuatro de octubre de dos mil diecinueve, en virtud del régimen de aprobación automática regulado por el artículo 5° de la Ley N° 29022 y el artículo 17° de su reglamento. Así, se entendió que, al recibir su solicitud de autorización sin formular observación alguna, la Subgerencia de Autorizaciones Urbanas expresó de manera tácita su voluntad de aprobarla y les concedió el título habilitante para instalar la estación de radiocomunicación. Por tanto, en el supuesto negado que hubiera correspondido verdaderamente declarar la nulidad de oficio de su autorización, ello debía ser realizado por la instancia superior jerárquica a la Subgerencia de Autorizaciones Urbanas de la Municipalidad de Lima, que en este caso, es la Gerencia de Desarrollo Urbano. De acuerdo a lo antes señalado, es evidente que el órgano competente para declarar la nulidad de oficio de su autorización, conforme al artículo 213° numeral 213.2 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, era la Gerencia de Desarrollo Urbano de dicha comuna, por lo que la sentencia de vista incurre en una interpretación errónea de la norma acotada. En los considerandos décimo a décimo cuarto de la recurrida, la Sala Superior ha confirmado el criterio erróneo del juez de primera instancia respecto a que la Subgerencia de Autorizaciones Urbanas de la demandada era el organismo competente para declarar la nulidad de oficio de la autorización que poseían para la instalación de una estación de radiocomunicación. Sobre el particular, se observa que el Colegiado Superior concluye, al igual que el juzgado de primera instancia, que la nulidad de oficio de su autorización fue correctamente declarada por la Subgerencia de Autorizaciones Urbanas de la Municipalidad de Lima, por ser el órgano superior inmediato a la División de Obras y Redes Públicas de la misma entidad, la cual según el numeral 38.1A del Texto Único Ordenado de dicha comuna, tiene entre sus funciones el emitir autorizaciones para la instalación de infraestructura de telecomunicaciones en áreas de dominio público. No obstante, señala que, si bien el mencionado Texto Único de Procedimientos Administrativos atribuye a la División de Obras y Redes Públicas la competencia para otorgar autorizaciones en materia de instalación de estación de radiocomunicación y otras estructuras afines, la Sala Superior pierde de vista que en los hechos el órgano que les otorgó la autorización para el montaje de su estación base celular fue la Subgerencia de Autorizaciones Urbanas, en el momento en que recibió la solicitud contenida en el FUIIT que presentó el cuatro de octubre de dos mil diecinueve. Por tanto, la competencia para declarar nula de oficio su autorización correspondía al órgano superior a la Subgerencia de Autorizaciones Urbanas de la Municipalidad de Lima; esto es, la Gerencia de Desarrollo Urbano. Ello, porque conforme se aprecia de su solicitud, el FUIIT que contiene dicha solicitud fue recibido por la Subgerencia de Autorizaciones Urbanas. En consecuencia, ya que fue esta Subgerencia la que concedió la autorización en cuestión, se encontraba impedida de declarar su nulidad de oficio; por lo que resulta claro, que la sentencia de vista incurre en una abierta contravención a las normas denunciadas. **f) Infracción normativa por inaplicación de los numerales 1.1, 1.11 y 1.15 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, que regula los principios de legalidad, verdad material y predictibilidad o confianza legítima.** Sostiene que, en cuanto al principio de predictibilidad o de confianza legítima ningún administrado debería esperar que un acto que le es favorable sea dejado sin efecto, a través de figuras como la revocación o la anulación de oficio, por un órgano administrativo que no tiene competencia para ello. Menos aún, se puede esperar que tal conducta de la Administración sea validada por las autoridades jurisdiccionales, como ha ocurrido en el presente caso, por cuanto mediante la sentencia de vista, se confirma el criterio

errado de la sentencia de primera instancia de dar por válida la nulidad de oficio de su autorización, pese a que fue declarada por un órgano administrativo que se encontraba impedido de hacerlo por ley. Respecto al principio de verdad material, tanto la Sala Superior como el juzgado de primera instancia, al igual que la comuna demandada, parten de una realidad fáctica distinta, según la cual, quien habría aprobado su solicitud sería la División de Obras y Redes Públicas de dicho municipio, lo cual es totalmente falso y erróneo, en tanto que la autorización para la instalación de su estación de radiocomunicación les fue otorgada con la presentación del formulario correspondiente a la Subgerencia de Autorizaciones Urbanas de la Municipalidad de Lima, como ya lo ha acreditado. Atendiendo a los hechos que sucedieron en el presente caso, los que precisamente no han sido objeto de atención en la sentencia de vista, tenemos que el órgano administrativo que recibió -y por ende, aprobó de manera automática- el formulario que contenía la solicitud para obtener la autorización concedida inicialmente a su empresa fue la Subgerencia de Autorizaciones Urbanas, tal como puede observarse del sello consignado en tal documento, cuya imagen han mostrado en el presente recurso; por lo que conforme al artículo 213°, numeral 213.2 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, la competencia para declarar nula de oficio su autorización correspondía al órgano superior a la Subgerencia de Autorizaciones Urbanas de la Municipalidad de Lima; esto es, la Gerencia de Desarrollo Urbano. Resulta claro, entonces, en base a lo expuesto, que la sentencia de vista incurre en una abierta contravención al principio de verdad material. **g) Infracción normativa del artículo IV numeral 1.4 del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General; y, la interpretación errónea de los lineamientos establecidos en la Sección I del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 003-2015-MTC.** Refiere que, a la luz del referido principio, es necesario que las decisiones de la Administración vengán sustentadas en una interpretación razonable de las normas que imponen tales cargas o gravámenes. Así, aquella no asumirá que dichas cargas o gravámenes resulten ser más gravosas u onerosas de lo que se puede verificar de una simple interpretación literal de las normas que las establecen; de lo contrario, se incurrirá en una afectación a dicho principio. Pues bien, conforme indicó en su demanda, la instalación de su estación de radiocomunicación fue realizada bajo los lineamientos establecidos para la opción de mimetización de categoría G y tipo 6, denominada "mimetización tipo árbol", contemplados en la Sección I del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 003-2015-MTC, Reglamento de la Ley N° 29022; no obstante, la Sala Superior, confirmando el criterio del juzgado de primera instancia, manifiesta que la estructura de su estación de radiocomunicación no se encontraría conforme a aquellos lineamientos porque su instalación ha generado un impacto paisajístico negativo, de acuerdo a lo alegado por la entidad demandada en el Informe Técnico N° 8524-2019-MML-GDU-SAU-DORP. Al respecto, indica que, como bien señala la introducción de la Sección I del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 003-2015-MTC, Reglamento de la Ley N° 29022, la mimetización de infraestructura de telecomunicaciones tiene por objeto minimizar el impacto paisajístico que es causado por la instalación de una estructura de esta clase, más no extinguirlo. Ello debido a que es imposible evitar que el entorno de un área se vea afectado de alguna manera por el montaje de algún soporte estructural que sea necesario para la prestación del servicio de telecomunicaciones. No obstante, esta afectación, que siempre existe y es generalmente negativa, debe ser disminuida lo más posible a través del mimetizado de aquel soporte. Pues bien, el ordenamiento nacional contempla una serie de herramientas a través de las cuales puede lograrse atenuar el impacto que es generado por la instalación de infraestructura de telecomunicaciones; estas herramientas son las opciones de mimetización que regula el Decreto Supremo N° 003-2015-MTC en la Sección I de su Anexo 2, las cuales brindan lineamientos sobre cuáles deben ser las características que debe tener cierta estructura de telecomunicaciones conforme al entorno donde es montada, para minimizar más no extinguir, su impacto sobre éste. Cabe precisar que, la conformidad de la instalación de una estructura a los referidos lineamientos se convierte en el parámetro de cumplimiento de lo dispuesto en el literal f) del numeral 7.1 del artículo 7° de la Ley N° 29022 y en el numeral 7.2 de la misma norma. Evidentemente, una lectura razonable de esta norma no puede entender que existe un incumplimiento a su disposición si es que se verifica una afectación al entorno donde es instalada una estación de telecomunicaciones, pues el montaje de este tipo de estructuras siempre causará un impacto que, como es lógico, será generalmente negativo en términos visuales paisajísticos. En tal sentido, aquella norma

no obliga, a quien instala una estación de telecomunicaciones, a eliminar toda afectación generada por su implementación, como tampoco lo hacen los lineamientos antes referidos, pues ello es imposible y exigirlo sería irrazonable. Lo que exige la norma es mitigar la afectación en la mayor medida posible y ello se logra, precisamente, a través de la adecuación de la estructura de esta estación a alguna de las opciones de mimetización que regula el Decreto Supremo N° 003-2015-MTC. En el presente caso, la Municipalidad no ha cuestionado propiamente la conformidad de la estructura de su estación a los lineamientos del tipo de mimetizado que fue elegido para su instalación, aunque así lo señale, sino el hecho que exista una afectación generada por ello al entorno donde está ubicada y que es imposible evitar, y con base en esto concluye que ha incurrido en una afectación a lo dispuesto en el literal f) del numeral 7.1 del artículo 7° de la Ley N° 29022. Sobre el particular, lo que no advierte la Sala Superior es que el solo hecho que la estructura de su estación de radiocomunicación respete los lineamientos contemplados para el tipo de mimetizado elegido para su montaje, lo que no se encuentra en discusión, por lo que no incurre en infracción alguna a la norma en cuestión, toda vez que se cumplió con el deber de mitigación o atenuación establecido por ella. Por el contrario, incurre en la misma lectura injustificada que realizó la demandada sobre el literal f) del numeral 7.1 del artículo 7° de la Ley N° 29022, al entender que esta norma obliga a eliminar cualquier impacto paisajístico por la implementación de infraestructura de telecomunicaciones, contraviniendo así el principio de razonabilidad regulado en el numeral 1.4 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General. **h) Infracción normativa por inaplicación de los artículos 139°, inciso 5, de la Constitución Política del Estado; 50°, inciso 6, del Código Procesal Civil; y, 12° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial.** La parte esencial del contenido de su apelación contra la sentencia de primera instancia estuvo dirigida a cuestionar el vicio de motivación aparente en que ésta incurrió, con relación al análisis sobre los fundamentos y medios probatorios mediante los cuales sostuvo no haber cometido la presunta infracción que les atribuyó la demandada al artículo 5°, numeral 5.2 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, en base a la cual esta entidad justificó anular la autorización que le había concedido para instalar una estación de radiocomunicación. Efectivamente, en la sentencia de primera instancia, no se explicó cómo es que el juzgado llegaba a concluir que sus fundamentos eran infundados y que habían contravenido la norma indicada en el numeral precedente. Conforme puede observarse de la lectura de la sentencia de vista, el Colegiado Superior, si bien hace referencia en el considerando segundo al agravio denunciado en su apelación por la existencia de un vicio de motivación en este extremo, no forma parte del análisis que hace más adelante de los argumentos en que sustentó su recurso. En efecto, resulta evidente que, en ningún extremo de la sentencia de vista, la Sala Superior absuelve en manera alguna los argumentos de su apelación referidos al vicio de motivación aparente del que adolecía el pronunciamiento de primer grado, verificándose en este aspecto una motivación inexistente o ausente. **DÉCIMO: Análisis de las causales de casación invocadas** Respecto a la denuncia descrita en el **acápite a)**, la recurrente denuncia la interpretación errónea del artículo 213° numeral 213.2 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General; sin embargo, en relación a esta denuncia, cabe recordar que, el recurso de casación exige del recurrente un grado de precisión mayor, en tanto, que el texto legal exige una descripción “clara y precisa” de la infracción normativa o el apartamiento del precedente jurisprudencial denunciado. En este sentido, en reiteradas ocasiones esta Suprema Corte ha señalado que, en los casos de denuncias de infracción normativa por interpretación errónea de una disposición legal, el requisito de claridad y precisión del recurso de casación, previsto en el modificado artículo 388° del Código Procesal Civil, exige mínimamente que la recurrente señale en modo expreso y concreto cuál es la interpretación de la disposición supuestamente infringida (llevada a cabo por las instancias de mérito) que considera errónea y cuál la interpretación de la misma que sí considera correcta, así como las razones concretas que sostienen su apreciación, esto es, en qué modo ha obtenido el resultado interpretativo que considera correcto; y ello con el propósito de poder establecer con precisión los alcances de la evaluación de esta Sala Suprema. Sin embargo, en el presente caso, a pesar de haber sustentado su denuncia en la interpretación errónea del citado artículo 213° numeral 213.2, la empresa recurrente no ha cumplido con la exigencia antes descrita, pues no indica cuál es la interpretación de estas disposiciones que ha adoptado la Sala Superior en la

sentencia de vista, tampoco señala cuál es la interpretación que sí considera correcta y, menos aún, explica bajo qué premisas realiza esta interpretación. Por el contrario, en realidad pretende prolongar el debate realizado por las instancias de mérito insistiendo en que, a su criterio, se identificó incorrectamente al superior jerárquico al que le correspondía eventualmente declarar la nulidad de oficio de la autorización; esto es, que su cuestionamiento no se centra en que la Sala Superior haya infringido el texto de la norma antes indicada, sino en una situación de hecho referida a quien fue la autoridad que le otorgó la autorización y quien gozaba de la facultad de anularla de oficio. En ese mismo sentido, la alegación que realiza respecto a una aplicación indebida del Texto Único de Procedimientos Administrativos de la Municipalidad Metropolitana de Lima, tampoco resulta viable; dado que, los argumentos en los que ampara este extremo de su recurso, a la luz de lo desarrollado en el proceso contencioso administrativo; y, principalmente, en virtud de los fundamentos contenidos en las sentencias emitidas en la causa judicial, ponen de manifiesto que han sido insistentemente reclamados por la empresa recurrente desde el acto postulatorio de la demanda y en el recurso de apelación, los mismos que han sido absueltos por los órganos de mérito como así se aprecia de los fallos que coincidentemente los desestiman. En ese contexto, invocarlos nuevamente en sede casatoria revela, en puridad, que lo pretendido por la recurrente es una nueva revisión de los hechos y los medios probatorios, al respecto este Supremo Tribunal no se encuentra facultado a debatir aspectos de hecho, dado que, lo contrario importaría revisar la situación fáctica fijada por las instancias de mérito que implica la revaloración de las pruebas, lo que es actividad ajena a la finalidad prevista en el artículo 384° del Código Procesal Civil, esto es, la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto así como la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República. Bajo tales términos, se evidencia que la infracción normativa bajo revisión no guarda la claridad y precisión exigida por la ley, por lo que, este extremo del recurso de casación no resulta amparable; tanto más si atendemos que no ha sido un hecho discutido ni desconocido por las autoridades administrativas y judiciales que la solicitud para la instalación de la estación de radiocomunicación, de acuerdo a lo contemplado en el artículo 5° de la Ley N° 29022, se sujeta a un procedimiento administrativo de aprobación automática, sujeto a la fiscalización posterior por parte de la entidad edil, quien de acuerdo a los hechos comprobados y la normativa aplicable se encuentra facultada a declarar la nulidad de la aprobación automática, declaración que queda a cargo de la entidad competente, que en el caso de autos, se ha establecido por las instancias de mérito que lo fue por el órgano competente, de acuerdo a la normativa jurídica aplicable al caso; razón por la cual se incumple los requisitos normados por los numerales 2 y 3 del modificado artículo 388° del Código Procesal Civil, por lo que, este extremo de su recurso deviene en **improcedente**. **DÉCIMO PRIMERO:** Al analizar la causal descrita en el **literal b)**, referida a la inaplicación de los principios de legalidad, verdad material y predictibilidad contemplados en los incisos 1.1, 1.14 y 1.15 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, en principio corresponde precisar que la causal de inaplicación de una norma se configura cuando no se aplica la norma pertinente a los hechos establecidos en sede de instancia. En efecto, la parte recurrente nuevamente denuncia que los órganos de mérito han validado la actuación de un organismo que excedió las competencias que tenía atribuidas por ley, en este caso, de la Subgerencia de Autorizaciones Urbanas de la Municipalidad Metropolitana de Lima, al declarar la nulidad de oficio de la autorización otorgada en base a la aprobación automática de su solicitud para la instalación de una estación de telecomunicaciones, inaplicando el principio de legalidad. Tales términos, no superan la calificación, dado que las instancias han establecido la normativa aplicable, el procedimiento y las instancias competentes en lo referido a los procedimientos para la ejecución de obras en áreas de uso público, bajo el procedimiento denominado “Autorización para expansión de infraestructura de telecomunicaciones en áreas de dominio público”, concluyendo que de acuerdo a las disposiciones contenidas en dichos textos regulatorios de la Administración, la Subgerencia de Autorizaciones Urbanas sí era la competente para declarar de oficio la nulidad de la autorización tácita -por aprobación automática- de la solicitud presentada por la recurrente, lo que evidenciaría la observancia de los principios de legalidad y de verdad material, contrariamente a lo denunciado por el recurrente. Con relación al principio de predictibilidad que refiere la impugnante habría sido inaplicable, tampoco resulta clara y

precisa, a partir de que se denuncia que ningún administrado debería esperar que un acto que le es favorable sea dejado sin efecto, con la revocación o anulación de oficio por un órgano administrativo carente de competencia, y que ello sea validado por la autoridad judicial. Al respecto, se aprecia del inciso 1.15 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, que el principio aludido está pensado para aquellos supuestos referidos a una actuación de la Administración acorde con los antecedentes, consultas, procedimientos y trámites ya existentes y aplicados, guardando una misma línea de actuación y decisión que permita predecir cuál será la conducta de los órganos administrativos. Tales supuestos no se aprecian en el caso concreto, atendiendo a que, contrariamente a lo denunciado por la recurrente, no ha sido negado por la Administración la operatividad de la aprobación automática de la solicitud para la instalación de una estación de telecomunicaciones, sino que, a consecuencia de la fiscalización posterior, que también es una facultad otorgada por la Constitución Política del Estado y la Ley N° 27972, se determinó que la instalación de la estructura de telecomunicación perjudicaba el patrimonio paisajístico. En ese sentido, la causal bajo revisión no cumple con el requisito previsto en el inciso 2 del artículo 388° del Código Procesal Civil, deviniendo en improcedente. **DECIMO SEGUNDO:** En lo referente a la denuncia señalada en **acápito c)** el recurso no cumple con los requisitos de claridad y precisión señalados en los incisos 2 y 3 del artículo 388° del Código Procesal Civil, pues con las alegaciones expuestas por la parte recurrente se insiste en modificar los hechos establecidos por la instancia de grado, lo que no corresponde realizar en sede casatoria, al respecto la sentencia de vista señala: **"OCTAVO:** (...) Cabe señalar, **DESARROLLOS TERRESTRES SA.**, optó por la modalidad descrita en la Sección I del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 003-2015-MTC – Reglamento de la Ley N° 29022, si bien dicha normativa no establece que la obra deba ser idéntica en su estructura a la imagen referida; no obstante, no cabe duda que establece los parámetros a seguir por el administrado (...) **NOVENO:** Estando a lo señalado y del análisis de autos se observa que la estructura instalada por la empresa demandante **DESARROLLOS TERRESTRES S.A.** no está acorde con alguna de las opciones indicadas en la referida norma, por el contrario se observa elementos como un radomo (estructura circular o rectangular que rodea la antena) y una caseta que no contribuye a la mimetización de la Antena, por el contrario lo hacen más visibles generando un impacto paisajístico negativo, sin la armonía estética con el entorno y edificaciones circundantes; por tanto está acreditado que se ha generado un vicio al acto administrativo y causal de nulidad de la autorización..." Así, de lo expuesto, mediante el cargo, la impugnante se limita a glosar las normas sin realizar mayor desarrollo de su contenido y configuración en el caso concreto, ni su incidencia directa sobre la decisión impugnada, advirtiéndose más bien que los argumentos esgrimidos por la recurrente se encuentran dirigidos principalmente a obtener un nuevo pronunciamiento de esta Sala Suprema respecto de lo resuelto en sede de instancia, dado que cuestiona desde una perspectiva sustantiva y procesal la fundamentación del Colegiado Superior, lo que no coincide con los fines del recurso extraordinario de casación, pues esta no es una tercera instancia, sino que se orienta a velar por el interés de la sociedad, de allí que el objeto de la casación no sea enmendar el agravio de la sentencia, sino la seguridad jurídica y la igualdad de los ciudadanos ante la ley, por medio de la defensa del derecho objetivo y la unificación de criterios de la Corte Suprema, razón por la cual también este extremo del recurso debe desestimarse. **DECIMO TERCERO:** Respecto al cargo señalado en el **literal d)**, se observa que bajo el reclamo de vulneración al debido proceso y a vicios en la motivación, la recurrente lo que en realidad expresa es su disconformidad con el criterio asumido por el órgano superior de instancia, en relación a los hechos involucrados en la causa y la valoración de los medios probatorios que han determinado que la infraestructura instalada por la empresa recurrente infringe lo establecido en el literal f) del numeral 7.1 del artículo 7° de la Ley N° 29022 y modificatorias; por lo que, resulta evidente que lo pretendido por la impugnante no consiste en buscar una correcta aplicación del derecho objetivo al caso concreto o la corrección de vicios procesales, sino más bien se vuelva a evaluar los hechos producidos e investigados en sede administrativa por los que se declaró de oficio la nulidad de la aprobación automática de la solicitud de autorización para la instalación de estación de telecomunicaciones, no cumpliéndose de esta manera con la claridad y precisión del recurso. En consecuencia, al no reunir el requisito exigido por el artículo 388° numeral 2 del Código Procesal Civil, el recurso de casación corresponde ser

declarado improcedente. **DÉCIMO CUARTO:** Finalmente, en cuanto a la exigencia prevista en el inciso 4 del artículo 388° del Código Procesal Civil, si bien la recurrente cumple con indicar que su pedido casatorio es revocatorio y/o anulatorio, ello no es suficiente para atender el recurso de casación, en mérito a lo dispuesto en el artículo 392° del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364. **DECISIÓN:** Por las razones antes expuestas, al no haberse satisfecho las exigencias de fondo a que se hace referencia en el artículo 388° del Código Procesal Civil y en ejercicio de la facultad conferida según el artículo 392° del anotado cuerpo normativo, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación **Desarrollos Terrestres Perú Sociedad Anónima**, con fecha doce de octubre de dos mil veintiuno, obrante a fojas doscientos cuarenta y uno del expediente judicial digital – No Eje, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número cinco, de fecha veinticuatro de agosto de dos mil veintiuno, obrante a fojas doscientos veinticuatro del expediente judicial digital – No Eje; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano", conforme a ley; en el proceso seguido por **Desarrollos Terrestres Perú Sociedad Anónima**, contra la Municipalidad Metropolitana de Lima, sobre Acción Contencioso Administrativa; y, los devolvieron. **Interviene como ponente el señor Juez Supremo Cartolin Pastor. S.S. CARTOLIN PASTOR, DIAZ VALLEJOS. C-2317766-21**

CASACIÓN N° 28592-2022 LIMA

Lima, veintitrés de abril de dos mil veinticuatro. -

VISTOS: Con el expediente judicial no EJE y el cuaderno de casación formado en esta Sala Suprema: Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por la empresa demandante **Carteleras Peruanas Sociedad Anónima** de fecha veintidós de enero de dos mil veintiuno, obrante a fojas ciento ochenta y uno del expediente principal, contra la sentencia de vista de fecha veintidós de octubre de dos mil veinte, obrante a fojas ciento setenta y dos del expediente principal, que **confirmó** la sentencia apelada de treinta de abril de dos mil diecinueve, obrante a fojas ciento treinta y uno del expediente, que declaró **infundada** la demanda. Para cuyo efecto se debe proceder a calificar, si dicho recurso cumple o no con lo dispuesto en los artículos 35° inciso 3 y 36° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2008-JUS, en concordancia con lo previsto en los artículos 387° y 388° del Código Procesal Civil, modificados por el artículo 1° de la Ley N° 29364, de aplicación supletoria. **CONSIDERANDO:** **PRIMERO:** Sobre el Recurso de Casación **h.1.** El derecho a los medios impugnatorios, constituye una de las manifestaciones fundamentales del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, proclamado como derecho y principio de la función jurisdiccional en el inciso 3) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú, que garantiza que a ninguna persona se le prive de los recursos previstos por el ordenamiento jurídico. Sin embargo, al ser el recurso impugnatorio un derecho de configuración legal, su ejercicio y dispensación están supeditados a la concurrencia de los presupuestos y requisitos que haya establecido el legislador para cada sector del ordenamiento procesal. **h.2.** El recurso de casación, es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal y excepcional, que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria; es por ello, que sus fines esenciales constituyen la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto, y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia; en ese sentido, para coadyuvar dichos fines, la fundamentación del recurso debe ser **clara, precisa y concreta**, debiendo indicarse, cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa, que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada, o desarrollar las razones por las cuales se sostiene, se habría producido apartamiento inmotivado del precedente judicial. Tal línea de formalidad necesaria, ha sido también manifestada por el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el Expediente N° 00802-2020-PA/TC¹. Dentro de este propósito, resulta necesario precisar, que el marco legal aplicable, en el presente caso, respecto del recurso de casación interpuesto, es aquél vigente al momento de su interposición. **h.3.** El artículo 386° del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 29364, señala que el recurso de casación se sustenta en la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial. **SEGUNDO: Examen de admisibilidad 2.1.** El

artículo 387° del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 29364, señala que el recurso de casación se interpone: 1) contra las sentencias y autos expedidos por las Salas Superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso; 2) ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada o ante la Corte Suprema, acompañando copia de la cédula de notificación de la resolución impugnada y de la expedida en primer grado, certificada con sello, firma y huella digital, por el abogado que autoriza el recurso y bajo responsabilidad de su autenticidad. En caso que el recurso sea presentado ante la Sala Superior, esta deberá remitirlo a la Corte Suprema sin más trámite dentro del plazo de tres (03) días; 3) dentro del plazo de diez (10) días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda; y, 4) adjuntando el recibo de la tasa respectiva. **2.2.** Con relación al cumplimiento de estos requisitos, se advierte que el recurso de casación interpuesto por la parte recurrente reúne los requisitos de forma para su admisibilidad, esto es: i) se impugna una resolución expedida por la Segunda Sala Contenciosa Administrativa de la Corte Superior de Lima que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; ii) Se ha interpuesto ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada; iii) Se presentó dentro del plazo de diez días de notificada a la recurrente con la resolución cuestionada, pues conforme al cargo de notificación que corre a fojas ciento setenta y siete del expediente, fue notificada físicamente el ocho de enero de dos mil veintiuno y el recurso fue presentado el veintidós de enero del mismo año; y, iv) la recurrente adjunta el arancel judicial por recurso de casación, obrante a fojas ciento ochenta del expediente. Habiendo superado el examen de admisibilidad, seguidamente, corresponde examinar si el recurso reúne los requisitos de procedencia. **TERCERO:**

Examen de procedibilidad 3.1. El Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, que regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2008-JUS, en su artículo 35°, establece que el recurso de casación procede en los casos que versen sobre pretensiones no cuantificables. Tratándose de pretensiones cuantificables, cuando la cuantía del acto impugnado sea superior a 140 Unidades de Referencia Procesal (U.R.P) o cuando dicho acto impugnado provenga de autoridad de competencia provincial, regional o nacional. En el presente caso, se cumple dicho requisito de procedencia, debido a que el acto impugnado ha sido emitido por la Municipalidad Metropolitana de Lima. **3.2.** Los numerales 1 al 4 del artículo 388° del Código Procesal Civil, establecen los requisitos de procedencia del recurso: **1)** que el recurrente no hubiera consentido la sentencia de primera instancia que le fue adversa, cuando ésta fuera confirmada por la resolución objeto del recurso; **2)** se describa con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; así como, **3)** demostrar la incidencia directa de la infracción normativa sobre la decisión impugnada; y, **4)** indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. Si fuese anulatorio, será hasta donde debe alcanzar la nulidad. Si fuera revocatorio, se precisará en qué debe consistir la actuación de la Sala. Si el recurso contuviera ambos pedidos, deberá entenderse el anulatorio como principal y el revocatorio como subordinado. **3.3** En cuanto al primer requisito de procedencia, previsto en el inciso 1) del artículo 388° del Código Procesal Civil, éste concurre, pues se aprecia que la parte recurrente cumplió con impugnar la resolución de primera instancia que le fue desfavorable, conforme se verifica del escrito de apelación, que corre de fojas ciento cuarenta y tres del expediente; cumpliendo de este modo con el primer requisito de procedencia. Por lo tanto, a continuación, corresponde verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en los incisos 2, 3 y 4 del dispositivo legal acotado. **Causales denunciadas CUARTO:** En relación al cumplimiento de los requisitos contemplados en los incisos 2 y 3 del modificado artículo 388° del citado Código, se debe señalar en qué consisten las infracciones normativas, así como la incidencia de estas sobre la decisión impugnada. En este contexto, la empresa recurrente **Carteleras Peruanas Sociedad Anónima** denuncia como causal del recurso de casación, la siguiente: **Infracción a la motivación e indebida aplicación de las Ordenanzas N° 984-MM, su modificatoria la Ordenanza N° 1014-MML, y la Ordenanza N° 1213-MML.** Refiere que la Sala Superior ha aplicado indebidamente la norma de derecho material, en el sentido que al imponerse la sanción pecuniaria por la infracción "Construir u ocupar en áreas del Sistema vial metropolitano", ha soslayado que la referida infracción está tipificada en la Ordenanza N° 1213-MML "Ordenanza que aprueba el Régimen Especial para la autorización de Conexiones domiciliarias en vías metropolitanas de la Provincia de Lima", ergo, la infracción

resulta inaplicable al presente caso, por cuanto la finalidad de la Ordenanza que la tipifica, es regular los aspectos técnicos y administrativos para la autorización de conexiones domiciliarias de servicios públicos, vale decir, situaciones, supuesto y/o procedimientos ajenas a la actividad desarrolladas por su empresa. La Sala ha señalado que la Entidad no aplicó la citada Ordenanza que regula la autorización de conexiones domiciliarias, sino que, aplicó únicamente la Ordenanza N° 984-MML "Ordenanza que aprobó el régimen de aplicación de sanciones e infracciones (RASA) y el Anexo I Cuadro de Infracciones y Sanciones (CUI) de la Municipalidad Metropolitana de Lima, que contempla la infracción "construir u ocupar en áreas del sistema vial metropolitano" con Código N° 08-0309, por tanto, la infracción imputada si resultaría aplicable. Interpretación que resulta contraria a derecho, por las siguientes razones: (i) la citada ordenanza no regula los aspectos materiales relacionados al supuesto de hecho, (ii) la Ordenanza N° 1213 no ha modificado la Ordenanza N° 984, sino que, únicamente dispuso la incorporación de las infracciones y sanciones reguladas en ella, a la Ordenanza N° 984, y (iii) la incorporación de las infracciones y sanciones reguladas en la Ordenanza N° 1213, a la Ordenanza N° 984 (RASA), se efectuó con la finalidad de operativizar la fiscalización y sanción de las referidas infracciones, situación que no supone la inutilidad de la regulación material contenida en la Ordenanza N° 1213. Ciertamente, la citada ordenanza no ha sido derogada, por el contrario, continua vigente en su totalidad, sino que, únicamente el régimen de infracciones y sanciones plasmado en la citada Ordenanza ha sido incorporado al RASA, con el objeto que la represión o castigo de las infracciones plasmadas en la referida Ordenanza, se ajuste al procedimiento sancionador regulado en el RASA. Siendo evidente la vulneración del principio antes mencionado por el cual la responsabilidad debe recaer en quien realice la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción, no habiendo realizado ninguna conducta omisiva o activa pasible de sanción, por tanto, es lógico pensar que la sanción fue impuesta indebida e ilegalmente. Resultando aplicable claramente la Ordenanza Municipal N° 1094 que es aquella que regula la ubicación de anuncios y avisos publicitarios en la Provincia de Lima. **Vulneración al principio de tipicidad:** Señala que la sentencia de vista vulnera el principio de tipicidad por sancionar una conducta que no constituye infracción, siendo que tanto la Municipalidad como la Sala Superior están aplicando al demandante una norma que corresponde a otros supuestos de hecho; la conducta no se encuentra enmarcada en los alcances de la Ordenanza N° 1213-MML ni en la Ordenanza N° 203-MML. **Vulneración al principio de presunción de licitud:** Sostiene que la actuación administrativa impugnada ha establecido una sanción o una medida correctiva, la carga de probar los hechos que configuran la infracción corresponde a la entidad administrativa; por lo que aquel principio no ha sido aplicado en la sentencia de mérito, ello porque lejos de sustentar debidamente la comisión de la supuesta infracción no se determina que la entidad haya probado dicha comisión, que es lo que prevé el citado principio, en concordancia con la norma contenida en el artículo 33° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 que regula el proceso contencioso administrativo. **Vulneración al principio de razonabilidad:** Indica que el Tribunal Constitucional ha reconocido que la potestad con la que cuentan los órganos sancionadores debe ejercerse resguardando los derechos de los administrados; por consiguiente, es menester que se respeten los principios que dirigen la potestad sancionadora, máxime si se persigue responsabilizar funcionalmente a un sujeto e imponer las sanciones correspondientes. Por tanto, se puede determinar la no intencionalidad de incurrir en la comisión de la infracción, mas aun si la empresa contaba con el correspondiente Convenio de Cooperación suscrito con la Municipalidad Distrital de Pueblo Libre, a través de la cual se le autorizó la instalación del elemento publicitario por el cual la municipalidad lo ha sancionado. **Vulneración al principio de veracidad:** Manifiesta que resulta indiscutible que la autorización otorgada por la Municipalidad Distrital de Santiago de Surco, es válida, eficaz y legítima, en ese sentido lo decidido por la sentencia de vista vulnera lo señalado en el principio de presunción de veracidad que establece que en la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman, siendo que esta presunción admite prueba en contrario. De esta manera el Convenio de Cooperación sobre la publicidad exterior y mejoramiento suscrito por la Municipalidad de Pueblo Libre, es plenamente válido y legítimo, no habiendo documento alguno emitido posteriormente que haya discutido dicha

validez. **Vulneración a la debida motivación por parte de la Sala Superior:** El Ad quem ha resuelto de forma contraria a derecho en perjuicio de la empresa, así como no valiéndose de una debida motivación, la sentencia no se encuentra fundada en derecho. **Análisis de la causal denunciada QUINTO:** Se reconoce constitucionalmente, que una de las vertientes del principio que informa correctamente la función jurisdiccional, previsto en el inciso 3 del artículo 139 de la Carta Magna, es la tutela jurisdiccional efectiva; fundamento por el cual, los justiciables pueden acceder a la justicia material, vía recurso impugnativo; siendo que este derecho no es absoluto e ilimitado, su admisión es condicionado válidamente al cumplimiento de las exigencias legales previstas hacia un pronunciamiento material sobre el asunto recurrido; pues, su denegatoria no puede estimarse una afectación a dicha garantía constitucional, en tanto que por la naturaleza jurídica del recurso de casación, el recurrente debe cumplir con los requisitos de admisibilidad y procedencia, anteriormente acotados. **SEXTO:** Analizada la causal descrita en el cuarto considerando de esta resolución, se aprecia que bajo la alegación de vulneración a la motivación e indebida aplicación de las Ordenanzas N° 984-MM, su modificatoria la Ordenanza N° 1014-MML, y la Ordenanza N° 1213-MML, así como de los principios allí señalados, la empresa recurrente cuestiona la sanción que le ha sido impuesta y la aplicación de las referidas Ordenanzas, insistiendo con los mismos argumentos que ya fueron absueltos por las instancias de mérito, formulando el presente recurso extraordinario como si se tratase de uno de carácter ordinario de apelación, por lo que en el fondo, la estimación de la denuncia que sustenta el recurso de casación, implicaría una nueva valoración de los asuntos fácticos que se encuentran involucrados en la presente controversia, pese a que, como ha sostenido esta Corte Suprema en reiteradas ocasiones, vía recurso de casación no es posible volver a revisar los hechos establecidos en las instancias de mérito, puesto que tal pretensión colisionaría frontalmente con la naturaleza y fines del recurso extraordinario de casación, establecidos en el artículo 384° del Código Procesal Civil modificado por la Ley N° 29364; además, tampoco demuestra la incidencia directa de la alegada infracción normativa sobre la decisión impugnada. **SÉPTIMO:** De otro lado, respecto a la presunta “vulneración a la debida motivación en los actos administrativos materia de impugnación”, la recurrente no ha expuesto argumento alguno que la sustente, habiéndose limitado a exponer sobre el derecho a la motivación y al debido proceso, y a lo establecido por el Tribunal Constitucional en relación a estos derechos, como se aprecia de las páginas 21 al 24 de su recurso; y, en cuanto a la vulneración a la debida motivación por parte de la Sala Superior, del contenido de la sentencia impugnada se advierte que el Colegiado Superior ha expresado las valoraciones esenciales y determinantes que sustentan su decisión, como lo exige el artículo 197° del Código Procesal Civil; en consecuencia, la causal alegada, al no cumplir con las exigencias de los numerales 2 y 3 del artículo 388° del Código Procesal Civil, deviene improcedente. **OCTAVO:** Finalmente, en relación a la exigencia prevista en el inciso 4 del acotado artículo 388° del Código Procesal Civil, si bien la parte recurrente cumple con indicar que su pedido casatorio es revocatorio o anulatorio; no obstante, el cumplimiento del mismo no es suficiente para declarar procedente el recurso de casación postulado, por cuanto los requisitos de procedencia de dicho medio impugnatorio, son concurrentes conforme lo señala el artículo 392° del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 29364; lo cual, de acuerdo con lo desarrollado en los fundamentos precedentes, no se cumple en el presente caso. **DECISIÓN:** Por las consideraciones expuestas, de conformidad con el artículo 392° del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la empresa demandante **Carteleras Peruanas Sociedad Anónima** de fecha veintidós de enero del dos mil veintiuno, obrante a fojas ciento ochenta y uno del expediente, contra la sentencia de vista de fecha veintidós de octubre de dos mil veinte, obrante a fojas ciento setenta y dos del expediente principal. En los seguidos por **Carteleras Peruanas Sociedad Anónima** contra la Municipalidad Metropolitana de Lima; sobre Acción Contenciosa Administrativa. **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano”, conforme a ley; y los devolvieron. **Interviene como Juez Supremo Ponente: Díaz Vallejos. – S.S. DE LA ROSA BEDRIÑANA, YRIVARREN FALLAQUE, CARTOLIN PASTOR, LINARES SAN ROMÁN, DÍAZ VALLEJOS.**

extraordinario porque su viabilidad se encuentra circunscrita solo a determinadas resoluciones judiciales y por específicas causales legalmente preestablecidas, y porque en su formulación deben satisfacerse requisitos de forma que, en contraste con los recursos ordinarios, resultan ser altamente especializados, de modo tal que impone como carga procesal a la parte recurrente, entendiéndose a su defensa técnica, mayor diligencia y pericia para la interposición de este recurso. [...] 21. En relación [...], esto es, demostrar la incidencia directa de la infracción normativa denunciada sobre la decisión impugnada, cabe destacar que, atendiendo al carácter eminentemente formal del recurso de casación, dicho requisito debe encontrarse expresamente desarrollado en una sección específica dentro del cuerpo del recurso. Así, para el juez ordinario que califica su procedencia, debe ser evidente dicho desarrollo, lo cual descarta la posibilidad de dar por satisfecho este requisito, solo porque supuestamente se encontraría implícito en la argumentación de fondo del propio recurso. 22. Cabe también precisar que cuando la norma exige demostrar la incidencia de la infracción normativa en la decisión impugnada, ello se refiere a su influjo o repercusión en la parte dispositiva del fallo, alterando el sentido de este. Así, resulta tan importante la verificación de este requisito para el diseño del sistema casatorio, que de ausentarse -sea porque no existe tal incidencia o sea por negligencia del recurrente-, el recurso resulta inviable, conforme a lo establecido en la propia ley” **C-2317766-22**

CASACIÓN N° 28596-2022 LIMA

Lima, veintitrés de abril de dos mil veinticuatro

VISTOS; con el expediente judicial digital, así como el cuaderno de casación elaborado por esta Sala Suprema; y, **CONSIDERANDO: Primero.** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por la empresa demandante **PERUBAR Sociedad Anónima**, con fecha once de octubre de dos mil veintiuno, obrante a fojas trecientos ochenta y tres, contra la sentencia de vista emitida el dos de julio de dos mil veintiuno, obrante a fojas trecientos sesenta y nueve, que **confirmó** la sentencia de primera instancia de fecha treinta de enero de dos mil diecinueve, que obra en autos a fojas doscientos ochenta y dos, que declaró **infundada** la demanda de nulidad de resolución administrativa; recurso impugnatorio cuyos requisitos de admisibilidad y procedencia deben ser verificados de conformidad con lo previsto en los artículos 387° y 388° del Código Procesal Civil, modificados por el artículo 1° de la Ley N° 29364, de aplicación supletoria a los procesos contenciosos administrativos, concordantes con lo establecido por los artículos 35° numeral 3 y 36° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2008-JUS. **Segundo.** El recurso cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 387° del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 29364, pues se advierte que: **i)** Se impugna una resolución expedida por la Sala Superior respectiva que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **ii)** se ha interpuesto ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada; **iii)** ha sido interpuesto dentro del plazo de diez días de notificada a la parte recurrente con la resolución cuestionada, pues conforme al cargo de notificación que corre a fojas trecientos setenta y nueve-A, fue notificada el veintisiete de setiembre de dos mil veintiuno y el recurso fue presentado el once de octubre del mismo año; y, **iv)** la parte recurrente adjunta arancel judicial, según se aprecia a fojas trecientos ochenta y dos. Habiendo superado el examen de admisibilidad, corresponde verificar si el recurso cumple con los requisitos de fondo. **Tercero.** Respecto al requisito de procedencia previsto en el inciso 1 del artículo 388° del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 29364, se advierte que la recurrente cumple con lo dispuesto al haber interpuesto recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, conforme se advierte de autos a fojas trecientos siete, la misma que resultó desfavorable a sus intereses, decisión que fue confirmada por la resolución venida en casación. **Cuarto.** Previo a verificar los demás requisitos, resulta pertinente contextualizar el caso: Del escrito obrante a fojas cien, subsanado con escrito a fojas doscientos veintiuno, se aprecia que **PERUBAR Sociedad Anónima** postula como pretensión, se declare la nulidad total de la Resolución N° 041-2016-OEFA/TFA-SEM de fecha cinco de julio de dos mil dieciséis, mediante la cual, el Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA, atribuye responsabilidad administrativa a la empresa recurrente, por infringir el rubro 13 del Anexo N. 1, de la Resolución de Consejo Directivo N. 185-2008-OD/CD, que aprobó la Tipificación de Inspecciones Generales y Escala de Multas y Sanciones del Osinergmin, modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 257-2009-OS-CD; sostiene que dicha decisión administrativa vulnera su derecho al debido procedimiento administrativo, el principio de ilicitud, su derecho de defensa, el principio de verdad material y su derecho a obtener una resolución fundada en derecho. **Quinto.** De la revisión del recurso de casación materia de

¹ Sentencia de Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 00802-2020-PATC, donde precisa que: “[...] 19. Ahora bien, corresponde dejar establecido que la casación, aun cuando se utilice comúnmente en casi todos los procesos judiciales ordinarios, no ha dejado de ser un recurso extraordinario. Y es

calificación, esta Suprema Sala advierte que la recurrente denuncia como causales casatorias las siguientes: i) **Infracción normativa por interpretación errónea del principio de presunción de inocencia y de licitud, previstos en el numeral 9 del artículo 230° de la Ley del Procedimiento Administrativo General**, norma que establece que: “Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario”. Refiere que, la sentencia de vista no toma en cuenta que la autoridad administrativa, optó por imponer a la empresa demandante, la ejecución de una medida correctiva, en base a haber asumido que por no figurar nada respecto de las zonas C y D de la Unidad Logística del Callao, en el Acta de Supervisión de octubre de 2015, ello implicaría que se habría incumplido con la Recomendación N° 01, derivada de la supervisión del año 2009, sin verificar su estado, luego de transcurrido seis años, desde que se dio la supervisión que originó el procedimiento administrativo sancionador, materia de controversia; razón por la cual, considera que los principios antes indicados, han sido interpretados en forma errónea por el Colegiado Superior, ya que no contaba con evidencias suficientes que sustenten la comisión de la infracción por parte de la demandante y ante la falta de certeza, correspondía declarar la inocencia del administrado o requerir información correspondiente en aras del principio de verdad material y con ello, otorgar la posibilidad de ejercer libremente su derecho de defensa. Además, indica que el administrado tiene el derecho de proponer la medida correctiva que considere adecuada, por tanto, independientemente de que ello se realice en la etapa de descargos o en una etapa posterior, es un derecho que no se le puede arrebatar arbitrariamente, mucho menos cuando se ha impuesto una medida correctiva, sin conocer el estado actual de la situación que se pretende revertir, vulnerando con ello el debido procedimiento administrativo. ii) **Infracción normativa del principio de verdad material contenido en el numeral 1.3 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General**. Indica que, la Sala Superior no ha tomado en cuenta que la decisión adoptada por la autoridad administrativa se basó únicamente en el informe correspondiente a la supervisión del año 2015, en el cual no se mencionó que Perubar hubiera cumplido con refaccionar las losas de las zonas C y D, pues no se menciona nada en relación a dichas zonas, por lo que, el supuesto incumplimiento de la Recomendación N° 01, es una mera suposición que vulnera el principio de verdad material. Además, considera que al declarar infundada la demanda, se estaría avalando que la administración no verificó plenamente los hechos que sirvieron de sustento para su decisión, ni adoptó las medidas legales, para determinar que la medida correctiva que le fue impuesta, sea acorde con la real situación de las losas antes indicadas, en ningún momento se actuó medio probatorio alguno para alcanzar dicho fin, resolviendo en base a presunciones. **Sexto**. En cuanto a la causal del **ítem i)**, este Colegiado Supremo considera necesario recordar que el modelo casatorio incorporado en virtud a la Ley N° 29364 exige de la recurrente un grado de precisión mayor, en tanto que el texto legal exige una descripción “clara y precisa” de la infracción normativa o el apartamiento del precedente jurisdiccional denunciado. En este sentido, en los casos de denuncias de infracción normativa por “interpretación errónea”, el requisito de claridad y precisión del recurso de casación, previsto en el modificado artículo 388° del Código Procesal Civil, exige mínimamente que la recurrente señale en modo expreso y concreto cuál es la norma legal que le habría dado un sentido o alcance que no tiene y cuál es la interpretación normativa que sí considera correcta, así como las razones concretas que sostienen su apreciación. En el presente caso, se advierte que, si bien la recurrente invoca la infracción normativa por “interpretación errónea de los principios de presunción de inocencia y de licitud; sin embargo, no señala en forma clara y concreta cuál es la interpretación de la disposición supuestamente infringida -según su apreciación- llevada a cabo por las instancias de mérito, al resolver la controversia, que considera errónea; y cuál la interpretación de la misma que considera correcta, así como las razones de su postura; por el contrario, al revisar las alegaciones que expresa, es de apreciarse que están dirigidas principalmente a cuestionar el criterio de los órganos jurisdiccionales, que han resuelto desestimar su demanda de nulidad de resolución administrativa, pretendiendo con ello, obtener un nuevo pronunciamiento, lo que no es concordante con la función nomofiláctica del recurso de casación, que no abre la posibilidad de acceder a una tercera instancia ni se orienta a verificar un reexamen del conflicto ni a la obtención de un tercer pronunciamiento por un tribunal distinto, sobre el mismo petitorio y hechos fácticos. Así, este medio impugnatorio, es más bien un recurso singular que permite

acceder a una corte de casación para el cumplimiento de determinados fines, como la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República. Consecuentemente, al no satisfacer con las exigencias previstas en los incisos 2 y 3 del modificado artículo 388° del Código Procesal Civil, esta causal también debe ser declarada **improcedente**. **Sétimo**. En cuanto a la causal del **ítem ii)**, de lo expuesto en el considerando quinto supra, se aprecia que si bien la parte recurrente denuncia la infracción normativa del principio de verdad material previsto en el numeral 1.3 (siendo lo correcto 1.11.) del artículo IV del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444; sin embargo, revisados los autos, se determina que este mismo argumento fue alegado en su recurso de apelación de sentencia que obra a fojas trescientos siete; así se aprecia que el Colegiado Superior al delimitar su competencia recursiva, lo estableció como agravio en el punto 3.2 de la sentencia de vista recurrida, al señalar que: “**3.2** Que, la demandada no ha adoptado las medidas necesarias conforme al principio de verdad material que rige el procedimiento administrativo para determinar que la medidas correctiva propuesta sea consecuente con la situación actual de las losas de las Zonas C y D del almacén de PERUBAR, pues en ningún momento se actuaron medio probatorio alguno para determinar la situación actual y determinar si era necesario la imposición de una medida correctiva”; y respecto de este alegato, luego del análisis respectivo, la instancia de mérito concluyó que: “Tomando las disposiciones antes citadas, se evidencia que la medida correctiva impuesta a la empresa demandante fue a razón del incumplimiento de la Recomendación N° 1, la cual se determinó en base a pruebas que sustentan la comisión de la infracción, razón por la cual, la premisa empírica de la sentencia se encuentra plenamente justificada (...)”. De ese modo, se colige que los cuestionamientos formulados por la recurrente, han sido acogidos y resueltos oportunamente por la Sala Superior, por lo que en el fondo, la estimación de la denuncia que sustenta el recurso de casación implicaría una nueva valoración de los asuntos fácticos y jurídicos que se encuentran involucrados en la presente controversia, lo que colisionaría frontalmente con la naturaleza y fines del recurso extraordinario de casación, establecido en el artículo 384° del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364. Consecuentemente, al no satisfacer con las exigencias previstas en los incisos 2 y 3 del modificado artículo 388° del Código Procesal Civil, esta causal también debe ser declarada **improcedente**. **Octavo**. En relación a la exigencia prevista en el inciso 4 del acotado artículo 388° del Código Adjetivo, si bien la parte recurrente cumple con indicar que su pedido casatorio es anulatorio y revocatorio; no obstante, el cumplimiento de este último requisito no es suficiente para declarar procedente el recurso de casación postulado, por cuanto los requisitos de procedencia de dicho medio impugnatorio son concurrentes, conforme lo señala el artículo 392° del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 29364, lo cual, de acuerdo con lo desarrollado en los fundamentos precedentes, no se ha cumplido en el presente caso. Por estas consideraciones, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la empresa demandante **PERUBAR Sociedad Anónima**, con fecha once de octubre de dos mil veinticuatro, obrante a fojas trecientos ochenta y tres, contra la sentencia de vista emitida el dos de julio de dos mil veinticuatro, obrante a fojas trecientos sesenta y nueve; en los seguidos por **PERUBAR Sociedad Anónima** contra el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, sobre impugnación de resolución administrativa; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial “El Peruano”, conforme a ley; y los devolvieron. **Interviene como ponente la señora Jueza Suprema De La Rosa Bedriñana. S.S. DE LA ROSA BEDRIÑANA, YRIVARREN FALLAQUE, CARTOLIN PASTOR, LINARES SAN ROMÁN, DÍAZ VALLEJOS. C-2317766-23**

CASACIÓN N° 28637-2022 LIMA

Lima, veinticuatro de abril de dos mil veinticuatro. -

I. VISTOS: Con el expediente judicial digital – No Eje, así como el cuaderno de casación formado en esta Sala Suprema; y, El recurso de casación interpuesto por el **Procurador Público del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado – OSCE**, mediante escrito de fecha once de julio de dos mil veinte, obrante a fojas doscientos veintidós, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número cuatro de fecha diecisiete de diciembre de dos mil diecinueve, obrante a fojas ciento noventa y tres, emitida por la Segunda Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo de la

Corte Superior de Justicia de Lima, que **revocó** la sentencia de primera instancia contenida en la resolución número ocho de fecha veintiuno de setiembre de dos mil dieciocho, obrante a fojas ciento cuarenta del expediente judicial digital, que declaró fundada la demanda, y **reformándola** la declara **fundada en parte** la demanda; en consecuencia nula la Resolución N° 0995-2016-TCE-S3 de fecha diecisiete de mayo de dos mil dieciséis, ordenándose a la entidad demandada, actúe la pericia grafotécnica sobre las declaraciones juradas de estar habilitado y de compromiso de personal de fechas dieciséis de enero de dos mil catorce, y a continuación emita nuevo pronunciamiento. En tal sentido, corresponde verificar el cumplimiento de los requisitos previstos en el inciso 3 del artículo 34° y en el artículo 35° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 – Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, en concordancia con los artículos 387° y 388° del Código Procesal Civil, modificados por el artículo 1° de la Ley N° 29364, de aplicación supletoria al caso de autos. **II. CONSIDERANDO: PRIMERO. Sobre el recurso de casación 1.1.** El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria, es por ello, que sus fines esenciales constituyen la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto, y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema; en ese sentido, la fundamentación por parte del recurrente debe ser clara, precisa y concreta, e indicar ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que incide directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada, o las precisiones respecto al apartamiento inmotivado del precedente judicial. **1.2.** El artículo 386° del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 29364, de aplicación supletoria a los procesos contenciosos administrativos, concordantes con el numeral 3 del artículo 34° y el artículo 35° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley del Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo N° 011-2019-JUS; señala que el recurso de casación se sustenta en la infracción normativa que incide directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial. **1.3.** El derecho a los medios impugnatorios constituye una de las manifestaciones fundamentales del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, proclamado como derecho y principio de la función jurisdiccional por el artículo 139°, numeral 3 de la Constitución Política del Estado, el cual garantiza que a ninguna persona se le prive de los recursos previstos por el ordenamiento jurídico. Cabe indicar que, al ser el derecho al recurso un derecho prestacional de configuración legal, su ejercicio y dispensación están supeditados a la concurrencia de los presupuestos y requisitos que haya establecido el legislador para cada sector del ordenamiento procesal. **SEGUNDO: Examen de admisibilidad 2.1.** El artículo 387° del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 29364, señala que el recurso de casación se interpone: **1)** Contra las sentencias y autos expedidos por las Salas Superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso; **2)** ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada o ante la Corte Suprema, acompañando copia de la cédula de notificación de la resolución impugnada y de la expedida en primer grado, certificada con sello, firma y huella digital, por el abogado que autoriza el recurso y bajo responsabilidad de su autenticidad. En caso que el recurso sea presentado ante la Sala Superior, esta deberá remitirlo a la Corte Suprema sin más trámite dentro del plazo de tres (03) días; **3)** dentro del plazo de diez (10) días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda; y, **4)** adjuntando el recibo de la tasa respectiva. **2.2** Con relación a la observancia de estos requisitos, es del caso señalar que el presente medio impugnatorio cumple con ellos, esto es: **1)** Se recurre contra una resolución expedida por la Sala Superior que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **2)** se ha interpuesto ante la Segunda Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima, órgano jurisdiccional superior que emitió la resolución impugnada y elevó los actuados; **3)** ha sido interpuesto dentro del plazo de diez (10) días de notificada la resolución impugnada; y, **4)** no se adjunta el arancel judicial por concepto del recurso de casación, al tratarse de una entidad del Estado, la cual se encuentra exonerada de gastos judiciales, de conformidad con el artículo 47° de la Constitución Política del Perú. Por consiguiente, habiendo superado el examen de admisibilidad, corresponde examinar si el recurso reúne los requisitos de procedencia. **TERCERO. Examen de procedibilidad 3.1.** El artículo 388° del precitado Código,

modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, establece como requisitos de procedencia del recurso de casación: **1)** Que el recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; **2)** describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; **3)** demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y, **4)** indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. Si fuese anulatorio, será hasta donde debe alcanzar la nulidad. Si fuera revocatorio, se precisará en qué debe consistir la actuación de la Sala. Si el recurso contuviera ambos pedidos, deberá entenderse el anulatorio como principal y el revocatorio como subordinado. **3.2** Respecto al requisito de procedencia contenido en el numeral 1 del artículo 388° del Código Procesal Civil, el recurrente con fecha once de octubre de dos mil dieciocho, obrante a fojas ciento cincuenta y ocho del expediente judicial digital, interpuso recurso de apelación con la sentencia de primera instancia contenida en la resolución número ocho de fecha veintiuno de setiembre de dos mil dieciocho que le fue adversa, por lo que cumple con este requisito. **3.3.** Sobre el cumplimiento de los requisitos contemplados en los incisos 2 y 3 del citado artículo 388°, se debe señalar en qué consisten las infracciones normativas, así como la incidencia de estas sobre la decisión impugnada, en ese sentido, la entidad recurrente denuncia como causales: **a) Infracción normativa por inaplicación de los artículos 162° y 164° de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General (vigente al momento de los hechos).** Refiere que, la infracción se plantea en el considerando 8.10 de la Sentencia, puesto que, a pesar que la Sala Contenciosa reconoce el resultado de la fiscalización posterior llevada a cabo por la Entidad, así como por el Tribunal de Contrataciones, no ha considerado en su decisión, la información brindada por el agente emisor de la documentación cuestionada, ingeniero Holger Ita Robles (que en este caso califico los documentos presentados por LICHTFIELD como falsos negándolos en contenido y firma), constituyendo ello, comprobación objetiva de la comisión de la infracción administrativa. En efecto, la infracción normativa se materializa al no haber tomado en cuenta, el artículo 162° de la Ley N° 27444 (actualmente regulado en el artículo 173° del Texto Único Ordenado de la referida Ley), puesto que, en este caso, era la empresa LICHTFIELD DEL PERÚ Sociedad Anónima Cerrada quien tiene la carga de la prueba, en su condición de administrado que pretendía negar la falsedad atribuida de los documentos que presentó, no obstante, de los hechos no se advierte que en algún momento, la empresa haya sido excluida del conocimiento del caso o del ejercicio de su derecho de producir pruebas, por lo tanto, aquel debió ofrecer y/o actuar todas las pruebas necesarias que le permitieran acreditar que efectivamente, la documentación que presentó era auténtica o se encontraba acorde con la realidad. La Sentencia tampoco consideró que el artículo 164° de la Ley N° 27444 (actualmente regulado en el artículo 173° del Texto Único Ordenado de la misma ley), que hace referencia a la omisión de la actuación probatoria, toda vez que, en dicho artículo, se ha establecido que la entidad administrativa puede prescindir de la actuación probatoria, cuando los hechos están acreditados por otros medios, y como se desprende del caso, es el mismo profesional que firmó la documentación cuestionada quien niega la emisión de los documentos de manera directa frente a la entidad y ante la OSCE, señalando que dichos documentos eran falsos, comprobación del Tribunal de Contrataciones, cuya actuación se enmarca dentro de las garantías que ofrece un debido procedimiento administrativo sancionador, pudiendo prescindirse de la actuación de algún tipo de prueba o en particular de la pericia que ahora se exige. Siendo así, conforme a sus atribuciones, el Tribunal de Contrataciones del Estado decidió no realizar la pericia, no solo porque la falsedad de los documentos había sido confirmada por la Entidad y por el propio Colegiado Administrativo sino en atención a que la demandante no atendió de manera oportuna con aceptar que se lleve a cabo una pericia bajo su cuenta y costo. **b) Infracción normativa del artículo 139°, inciso 5, de la Constitución Política del Estado.** Sostiene que, la sentencia recurrida de segunda instancia no ha tomado en cuenta que, conforme se desprende de los actuados administrativos, mediante correo electrónico del veinticinco de setiembre de dos mil catorce el señor Holger Ita Robles manifestó que las firmas que obran tanto en la Carta de Compromiso como en la Declaración Jurada de Habilidad, son totalmente falsas, e inclusive, añadió que nunca ha estado en la zona Sara Sara de Ayacucho, declaración que luego fue ratificada por el mismo profesional propuesto por el Consorcio. En tal sentido, al verificarse la controversia existente respecto a la veracidad de las

declaraciones, el Tribunal decidido llevar a cabo una pericia sobre los documentos, no obstante, tal medio probatorio no pudo actuarse en atención a que el propio demandante no aceptó oportunamente actuar el medio probatorio y sufragar los costos del mismo. En lo que concierne a la pericia grafotecnica de parte, hacen hincapié que fue realizada sobre copias simples; sin embargo, cabe señalar que, en diversos pronunciamientos del Tribunal de Contrataciones, se ha establecido que las pericias realizadas sobre copias simples, no resultan un elemento probatorio válido para desvirtuar la falsedad de un documento, precisamente por haber sido realizada sobre copias y no sobre documentos originales; además de que la entidad indicó que la documentación original se habría remitido a la "DIVINCRI CENTRO DE LA PNP – ESTAFAS", por lo que, no resulta amparable el argumento expuesto por la demandante, en el sentido de que la entidad no le supo indicar las razones por las cuales no le podía facilitar el original de la documentación cuestionada para la realización de la pericia; por el contrario, si le indicó la dependencia a la cual podría recurrir para la obtención de la citada documentación; sin perjuicio de ello, la sentencia recurrida tampoco ha considerado que el Tribunal de Contrataciones si realizó las acciones necesarias para la realización de la pericia de oficio. Además, mediante decreto de fecha cuatro de mayo de dos mil dieciséis, solicitó a la empresa demandante confirmar si estaba dispuesta a asumir los costos de una pericia grafotécnica que eventualmente disponga el Tribunal; sin embargo, con fecha doce de mayo de dos mil dieciséis, esto es, ocho días después de la comunicación del decreto, la empresa LICHTFIELD, confirmó estar dispuesta a asumir los gastos de la pericia bajo comentario, lo que implica la aceptación tardía de la pericia. La Sala Contenciosa no puede desconocer que la resolución administrativa que debía resolver el recurso de reconsideración interpuesto por la empresa, fue emitida con fecha diecisiete de mayo de dos mil dieciséis, en concordancia con los plazos establecidos en el artículo 249° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado; es decir, la actuación de la empresa LICHTFIELD estuvo carente de diligencia, al dar su respuesta a la solicitud de confirmación para asumir los gastos que se generen por la realización de una pericia grafotecnica, dos días hábiles antes de la emisión de la Resolución N° 0995-2016-TCE-S3. La sentencia incurra en una falta de motivación en atención a que no realiza la valoración que debía realizarse de la prueba actuada y señala una regla inexistente en el Derecho, relativa a que el tipo de infracción atribuida al administrado no le sería aplicable, debido a que aquel no habría obtenido beneficio o ventaja alguna al no haber obtenido la buena pro, sin considerar que tal argumento no solo no es jurídicamente correcto (porque no forma parte del ordenamiento legal vigente entonces ni ahora) sino porque podría significar que los administrados, que incurrían en ilícitos administrativos, están exonerados de sanción si no obtienen la buena pro del proceso o no obtienen el propósito buscado con el ilícito. **3.4.** Con relación a la causal descrita en el **literal a)**, corresponde señalar que, el recurso de casación exige del recurrente un grado de precisión mayor, en tanto que el texto legal exige una descripción "clara y precisa" de la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial denunciado. En este sentido, en reiteradas ocasiones esta Suprema Corte ha señalado que, en los casos de denuncias de inaplicación de un disposición legal, el requisito de claridad y precisión del recurso de casación, previsto en el artículo 388° del Código Procesal Civil, exige mínimamente que el impugnante señale en modo expreso y concreto porque considera que la norma que señala resulta pertinente para la solución del caso en concreto y como su aplicación incidiría en el resultado del proceso ello, con el propósito de poder determinar con precisión los alcances de la evaluación de esta Sala Suprema; circunstancia que no acredita el recurrente, pues luego de invocar la inaplicación de las normas denunciadas, no señala la pertinencia de las mismas al caso en concreto teniendo en cuenta los hechos establecidos por las instancias. Asimismo, del estudio de la causal denunciada, se aprecia que si bien el impugnante señala el dispositivo que, a su criterio, se habría infringido al emitirse la sentencia de vista; también lo es, que ha estructurado este extremo de su recurso como si se tratara de uno de instancia, pues se observa que sus argumentos han sido formulados en forma genérica y están dirigidos a cuestionar el criterio adoptado por el Colegiado Superior, pretendiendo que se efectúe un reexamen de lo actuado en el proceso así como una revaloración del material probatorio, cuando ello no es factible en sede casatoria por circunscribirse a cuestiones de puro derecho, por lo que propuesto de esa forma este medio impugnatorio no puede prosperar. Se observa entonces, que lo expuesto por el impugnante al sustentar su recurso, trasluce una disconformidad con lo

resuelto por el Colegiado Superior que confirmó la sentencia de primera instancia, sin dar cuenta de que manera pudo eventualmente vulnerar las normas denunciadas, evidenciándose por responsabilidad de la parte impugnante el incumplimiento de la exigencia que prevé el inciso 2 del artículo 388° del Código Procesal Civil, cuya inobservancia afecta la extraordinariedad y formalidad que debe revestir el recurso de casación como lo ha precisado el Tribunal Constitucional, cuando indica que: "...la casación aun cuando se utilice comúnmente en casi todos los procesos judiciales ordinarios, no ha dejado de ser un recurso extraordinario. Y es extraordinario porque (...) en su formulación deben satisfacerse los requisitos de forma que, en contraste con los recursos ordinarios, resultan ser altamente especializados, de modo tal que impone carga procesal a la parte recurrente, entendiéndose a su defensa técnica, mayor diligencia y pericia para la interposición de este recurso¹, motivo por el cual este extremo debe desestimarse. **3.5** Con relación a la causal descrita en el **literal b)**, debe indicarse que el Tribunal Constitucional ha señalado, en reiterada y uniforme jurisprudencia –como es el caso de la sentencia de fecha once de diciembre de dos mil seis, recaída en el Expediente N° 3943-2006-PA/TC–, que el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales no garantiza una motivación extensa de las alegaciones expresadas por las partes, y que tampoco cualquier error en el que eventualmente incurra una resolución judicial constituye automáticamente la violación del contenido constitucionalmente protegido del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, sino que basta que las resoluciones judiciales expresen de manera razonada, suficiente y congruente las razones que fundamentan la decisión del juzgador respecto a la materia sometida a su conocimiento. Respecto al debido proceso, el Tribunal Constitucional, a través de la sentencia recaída en el Expediente N° 04944-2011-PA/TC, de fecha dieciséis de enero de dos mil doce, ha manifestado que el derecho al debido proceso previsto por el artículo 139°, numeral 3, de la Constitución Política del Perú, aplicable no solo a nivel judicial sino también en sede administrativa e incluso entre particulares, supone el cumplimiento de todas las garantías, requisitos y normas de orden público que deben observarse en las instancias procesales de todos los procedimientos, incluidos los administrativos y conflictos entre privados, a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto que pueda afectarlos. En relación a lo antes señalado, la Sala Superior modularmente expone sus principales argumentos en el considerando 8.10 de la recurrida; en ese sentido, de la fundamentación del recurso no se aprecia más que su discrepancia con el criterio de la Sala Superior, pues no explica cómo se habría incurrido en la causal alegada, por consiguiente, no solo incumple con el requisito de claridad y precisión, sino que tampoco expone de qué manera tiene influencia directa en lo resuelto, no satisfaciendo así lo dispuesto en los numerales 2 y 3 del artículo 388° del Código Procesal Civil; por lo que, la causal examinada, deviene en **improcedente**; máxime si lo que pretende el impugnante con las alegaciones que expresa en su recurso de casación que son similares a las expuestas en su recurso de apelación, es que, este Colegiado Supremo efectúe un nuevo estudio de cuestiones ya analizadas por la instancia de mérito a fin de que se asuma por válida la tesis que postula provocando además que se realice una revaloración del material probatorio; por tanto, la actividad que se intenta obtener de esta Sala Suprema resulta ajena a los fines del recurso de casación, conforme al modificado artículo 384° del Código Procesal Civil. **3.6** Finalmente, en cuanto a la exigencia prevista en el **numeral 4** del artículo 388° del Código Procesal Civil, si bien el impugnante cumple con indicar que su pedido casatorio es anulatorio y/o revocatorio, ello no es suficiente para atender el recurso de casación, en mérito a lo dispuesto en el artículo 392° del Código Procesal Civil. **III. DECISIÓN:** Por las razones antes expuestas, al no haberse satisfecho las exigencias de fondo a que se hace referencia en el artículo 388° del Código Procesal Civil y en ejercicio de la facultad conferida según el artículo 392° del anotado cuerpo normativo, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por el **Procurador Público del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado – OSCE**, mediante escrito de fecha once de julio de dos mil veinte, obrante a fojas doscientos veintidós, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número cuatro de fecha diecisiete de diciembre de dos mil diecinueve, obrante a fojas ciento noventa y tres, emitida por la Segunda Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima. **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano", conforme a ley; en los seguidos por Lichtfield del Perú Sociedad Anónima

Cerrada, contra el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado – OSCE, sobre Acción Contencioso Administrativa; y, los devolvieron. **Interviene el señor Juez Supremo Linares San Román.** - S.S. DE LA ROSA BEDRIÑANA, YRIVARREN FALLAQUE, CARTOLIN PASTOR, LINARES SAN ROMÁN, DIAZ VALLEJOS. **EL VOTO SINGULAR DEL SEÑOR JUEZ SUPREMO CARTOLIN PASTOR, CON LA ADHESIÓN DEL SEÑOR JUEZ SUPREMO DIAZ VALLEJOS ES COMO SIGUE:** Los Jueces Supremos que suscriben el presente voto, compartimos el sentido del fallo de la ponencia, pero por los siguientes fundamentos: **CONSIDERANDO: PRIMERO: Antecedentes** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por el **Procurador Público del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado – OSCE**, con fecha once de julio de dos mil veinte, obrante a fojas doscientos veintidós, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número cuatro, de fecha diecisiete de diciembre de dos mil diecinueve, obrante a fojas ciento noventa y tres, que **revocó** la sentencia de primera instancia contenida en la resolución número ocho, de fecha veintiuno de setiembre de dos mil dieciocho, obrante a fojas ciento cuarenta del expediente judicial digital – No Eje, que declaró fundada la demanda, y **reformándola la declara fundada en parte** la demanda; en consecuencia nula la Resolución N° 0995-2016-TCE-S3, de fecha diecisiete de mayo de dos mil dieciséis, ordenándose a la entidad demandada, actúe la pericia grafotécnica sobre las declaraciones juradas de estar habilitado y de compromiso de personal de fechas dieciséis de enero de dos mil catorce, y a continuación emita nuevo pronunciamiento. En tal sentido, corresponde verificar el cumplimiento de los requisitos previstos en el inciso 3 del artículo 34° y en el artículo 35° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 – Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, en concordancia con los artículos 387° y 388° del Código Procesal Civil, modificados por el artículo 1° de la Ley N° 29364, de aplicación supletoria al caso de autos. **SEGUNDO:** El derecho a los medios impugnatorios constituye una de las manifestaciones fundamentales del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, proclamado como derecho y principio de la función jurisdiccional en el inciso 3 del artículo 139° de la Constitución Política del Estado, el cual garantiza que a ninguna persona se le prive de los recursos previstos por el ordenamiento jurídico. Cabe indicar que, al ser el derecho al recurso uno prestacional de configuración legal, su ejercicio y dispensación están supeditados a la concurrencia de los presupuestos y requisitos que haya dispuesto el legislador para cada sector del ordenamiento procesal. **TERCERO:** En el citado Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 se regula el proceso contencioso administrativo al que se hace referencia el artículo 148° de la Constitución Política del Perú, estableciéndose en el artículo 35° del mencionado cuerpo legal, que los recursos tienen los mismos requisitos de admisibilidad y procedencia que los prescritos en el Código Procesal Civil. **CUARTO: Requisitos de admisibilidad** En cuanto a los requisitos de admisibilidad, en el artículo 387° del Código Procesal Civil se estipula que el recurso de casación se interpone: **1)** Contra las sentencias y autos expedidos por las salas superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso; **2)** ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada o ante la Corte Suprema, acompañando copia de la cédula de notificación de la resolución impugnada y de la expedida en primer grado, certificada con sello, firma y huella digital, por el abogado que autoriza el recurso y bajo responsabilidad de su autenticidad; **3)** dentro del plazo de diez (10) días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda; y, **4)** adjuntando el recibo de la tasa respectiva. **QUINTO:** Con relación a la observancia de estos requisitos, es del caso señalar que el presente medio impugnatorio cumple con ellos, esto es: **1)** Se recurre contra una resolución expedida por la Sala Superior que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **2)** se ha interpuesto ante la Segunda Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima, órgano jurisdiccional superior que emitió la resolución impugnada y elevó los actuados; **3)** ha sido interpuesto dentro del plazo de diez (10) días de notificada la resolución impugnada; y, **4)** no se adjunta el arancel judicial por concepto del recurso de casación, al tratarse de una entidad del Estado, la cual se encuentra exonerada de gastos judiciales, de conformidad con el artículo 47° de la Constitución Política del Perú. Por consiguiente, habiendo superado el examen de admisibilidad, corresponde examinar si el recurso reúne los requisitos de procedencia. **SEXTO: Causales y requisitos de procedencia** En el artículo 386° del Código

Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, de aplicación supletoria, se señala que el recurso de casación se sustenta en la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial. Asimismo, en el artículo 388° del acotado cuerpo legal se determinan como requisitos de procedencia del recurso de casación los siguientes: **1)** Que el recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; **2)** describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; **3)** demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y, **4)** indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. **SÉPTIMO:** Respecto al requisito de procedencia contenido en el inciso 1 del artículo 388° del Código Procesal Civil, el recurrente con fecha once de octubre de dos mil dieciocho, obrante a fojas ciento cincuenta y ocho del expediente judicial digital – No Eje, interpuso recurso de apelación con la sentencia de primera instancia que le fue adversa, por lo que cumple con este requisito. **OCTAVO:** Antes del análisis de los demás requisitos de procedencia señalados en los incisos 2 y 3 del artículo 388° del acotado código adjetivo, es necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de valoración probatoria; de ahí que la fundamentación del recurso por parte del recurrente debe ser clara, precisa y concreta, indicando ordenadamente cuál o cuáles son las denuncias que configuran las infracciones normativas que invocan, ya que constituye la razón de la intervención de la Sala Suprema. Además, el recurrente debe demostrar –argumentar o fundamentar– que la norma denunciada como infringida va a influir en la decisión adoptada al extremo de cambiar el sentido de lo resuelto por la Sala Superior, de forma tal que determine su anulación; y, en consecuencia, la reposición al estado que corresponda, o la revocación de tal decisión y su reforma en cuanto al fondo de lo resuelto; en ese sentido, debe haber una relación entre las normas que se afirma vulneradas y las cuestiones analizadas, debatidas y resueltas por la instancia de mérito. **NOVENO: Causales de casación señaladas por el recurrente.** En el caso de autos, el **Procurador Público del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado – OSCE** invoca como causales de su recurso las siguientes: **a) Infracción normativa por inaplicación de los artículos 162° y 164° de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General (vigente al momento de los hechos).** Refiere que, la infracción se plantea en el considerando 8.10 de la Sentencia, puesto que, a pesar que la Sala Contenciosa reconoce el resultado de la fiscalización posterior llevada a cabo por la Entidad, así como por el Tribunal de Contrataciones, no ha considerado en su decisión, la información brindada por el agente emisor de la documentación cuestionada, ingeniero Holger Ita Robles (que en este caso calificó los documentos presentados por LICHTFIELD como falsos negándolos en contenido y firma), constituyendo ello, comprobación objetiva de la comisión de la infracción administrativa. En efecto, la infracción normativa se materializa al no haber tomado en cuenta, el artículo 162° de la Ley N° 27444 (actualmente regulado en el artículo 173° del Texto Único Ordenado de la referida Ley), puesto que, en este caso, era la empresa LICHTFIELD DEL PERÚ Sociedad Anónima Cerrada quien tiene la carga de la prueba, en su condición de administrado que pretendía negar la falsedad atribuida de los documentos que presentó, no obstante, de los hechos no se advierte que en algún momento, la empresa haya sido excluida del conocimiento del caso o del ejercicio de su derecho de producir pruebas, por lo tanto, aquel debió ofrecer y/o actuar todas las pruebas necesarias que le permitieran acreditar que efectivamente, la documentación que presentó era auténtica o se encontraba acorde con la realidad. La Sentencia tampoco consideró que el artículo 164° de la Ley N° 27444 (actualmente regulado en el artículo 173° del Texto Único Ordenado de la misma ley), que hace referencia a la omisión de la actuación probatoria, toda vez que, en dicho artículo, se ha establecido que la entidad administrativa puede prescindir de la actuación probatoria, cuando los hechos están acreditados por otros medios, y como se desprende del caso, es el mismo profesional que firmó la documentación cuestionada quien niega la emisión de los documentos de manera directa frente a la entidad y ante la OSCE, señalando que dichos documentos eran falsos, comprobación del Tribunal de Contrataciones, cuya actuación se enmarca dentro de las garantías que ofrece un debido procedimiento administrativo sancionador, pudiendo prescindirse de la actuación de algún tipo de prueba o en particular de la pericia que ahora se exige.

Siendo así, conforme a sus atribuciones, el Tribunal de Contrataciones del Estado decidió no realizar la pericia, no solo porque la falsedad de los documentos había sido confirmada por la Entidad y por el propio Colegiado Administrativo sino en atención a que la demandante no atendió de manera oportuna con aceptar que se lleve a cabo una pericia bajo su cuenta y costo. **b) Infracción normativa del artículo 139°, inciso 5, de la Constitución Política del Estado.** Sostiene que, la sentencia recurrida de segunda instancia no ha tomado en cuenta que, conforme se desprende de los actuados administrativos, mediante correo electrónico del veinticinco de setiembre de dos mil catorce el señor Holger Ita Robles manifestó que las firmas que obran tanto en la Carta de Compromiso como en la Declaración Jurada de Habilidad, son totalmente falsas, e inclusive, añadió que nunca ha estado en la zona Sara Sara de Ayacucho, declaración que luego fue ratificada por el mismo profesional propuesto por el Consorcio. En tal sentido, al verificarse la controversia existente respecto a la veracidad de las declaraciones, el Tribunal decidió llevar a cabo una pericia sobre los documentos, no obstante, tal medio probatorio no pudo actuarse en atención a que el propio demandante no aceptó oportunamente actuar el medio probatorio y sufragar los costos del mismo. En lo que concierne a la pericia grafotécnica de parte, hacen hincapié que fue realizada sobre copias simples; sin embargo, cabe señalar que, en diversos pronunciamientos del Tribunal de Contrataciones, se ha establecido que las pericias realizadas sobre copias simples, no resultan un elemento probatorio válido para desvirtuar la falsedad de un documento, precisamente por haber sido realizada sobre copias y no sobre documentos originales; además de que la entidad indicó que la documentación original se habría remitido a la "DIVINCRI CENTRO DE LA PNP – ESTAFAS", por lo que, no resulta amparable el argumento expuesto por la demandante, en el sentido de que la entidad no le supo indicar las razones por las cuales no le podía facilitar el original de la documentación cuestionada para la realización de la pericia; por el contrario, si le indicó la dependencia a la cual podría recurrir para la obtención de la citada documentación; sin perjuicio de ello, la sentencia recurrida tampoco ha considerado que el Tribunal de Contrataciones si realizó las acciones necesarias para la realización de la pericia de oficio. Además, mediante decreto de fecha cuatro de mayo de dos mil dieciséis, solicitó a la empresa demandante confirmar si estaba dispuesta a asumir los costos de una pericia grafotécnica que eventualmente disponga el Tribunal; sin embargo, con fecha doce de mayo de dos mil dieciséis, esto es, ocho días después de la comunicación del decreto, la empresa LICHTFIELD, confirmó estar dispuesta a asumir los gastos de la pericia bajo comentario, lo que implica la aceptación tardía de la pericia. La Sala Contenciosa no puede desconocer que la resolución administrativa que debía resolver el recurso de reconsideración interpuesto por la empresa, fue emitida con fecha dieciséis de mayo de dos mil dieciséis, en concordancia con los plazos establecidos en el artículo 249° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado; es decir, la actuación de la empresa LICHTFIELD estuvo carente de diligencia, al dar su respuesta a la solicitud de confirmación para asumir los gastos que se generen por la realización de una pericia grafotécnica, dos días hábiles antes de la emisión de la Resolución N° 0995-2016-TCE-S3. La sentencia incurre en una falta de motivación en atención a que no realiza la valoración que debía realizarse de la prueba actuada y señala una regla inexistente en el Derecho, relativa a que el tipo de infracción atribuida al administrado no le sería aplicable, debido a que aquel no habría obtenido beneficio o ventaja alguna al no haber obtenido la buena pro, sin considerar que tal argumento no solo no es jurídicamente correcto (porque no forma parte del ordenamiento legal vigente entonces ni ahora) sino porque podría significar que los administrados, que incurrir en ilícitos administrativos, están exonerados de sanción si no obtienen la buena pro del proceso o no obtienen el propósito buscado con el ilícito. **DECIMO: Análisis de las causales de casación invocadas. 10.1.** Con relación a la causal descrita en el literal a), corresponde señalar que, el recurso de casación exige del recurrente un grado de precisión mayor, en tanto que el texto legal exige una descripción "clara y precisa" de la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial denunciado. En este sentido, en reiteradas ocasiones esta Suprema Corte ha señalado que, en los casos de denuncias de inaplicación de un disposición legal, el requisito de claridad y precisión del recurso de casación, previsto en el artículo 388° del Código Procesal Civil, exige mínimamente que el impugnante señale en modo expreso y concreto porque considera que la norma que señala resulta pertinente para la solución del caso en concreto y como su aplicación incidiría en el resultado del

proceso ello, con el propósito de poder determinar con precisión los alcances de la evaluación de esta Sala Suprema; circunstancia que no acredita el recurrente, pues luego de invocar la inaplicación de las normas denunciadas, no señala la pertinencia de las mismas al caso en concreto teniendo en cuenta los hechos establecidos por las instancias. Asimismo, del estudio de la causal denunciada, se aprecia que si bien el impugnante señala el dispositivo que, a su criterio, se habría infringido al emitirse la sentencia de vista; también lo es, que ha estructurado este extremo de su recurso como si se tratara de uno de instancia, pues se observa que sus argumentos han sido formulados en forma genérica y están dirigidos a cuestionar el criterio adoptado por el Colegiado Superior, pretendiendo que se efectúe un reexamen de lo actuado en el proceso así como una revaloración del material probatorio, cuando ello no es factible en sede casatoria por circunscribirse a cuestiones de puro derecho, por lo que propuesto de esa forma este medio impugnatorio no puede prosperar. Se observa entonces, que lo expuesto por el impugnante al sustentar su recurso, trasluce una disconformidad con lo resuelto por el Colegiado Superior que confirmó la sentencia de primera instancia, sin dar cuenta de que manera pudo eventualmente vulnerar las normas denunciadas, evidenciándose por responsabilidad de la parte impugnante el incumplimiento de la exigencia que prevé el inciso 2 del artículo 388° del Código Procesal Civil, cuya inobservancia afecta la extraordinariedad y formalidad que debe revestir el recurso de casación como lo ha precisado el Tribunal Constitucional, cuando indica que: "...la casación aun cuando se utilice comúnmente en casi todos los procesos judiciales ordinarios, no ha dejado de ser un recurso extraordinario. Y es extraordinario porque (...) en su formulación deben satisfacerse los requisitos de forma que, en contraste con los recursos ordinarios, resultan ser altamente especializados, de modo tal que impone carga procesal a la parte recurrente, entiéndase a su defensa técnica, mayor diligencia y pericia para la interposición de este recurso"², motivo por el cual este extremo debe desestimarse. **10.2.** Con relación a la causal descrita en el literal b), debe indicarse que el Tribunal Constitucional ha señalado, en reiterada y uniforme jurisprudencia –como es el caso de la sentencia de fecha once de diciembre de dos mil seis, recaída en el Expediente N° 3943-2006-PA/TC–, que el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales no garantiza una motivación extensa de las alegaciones expresadas por las partes, y que tampoco cualquier error en el que eventualmente incurra una resolución judicial constituye automáticamente la violación del contenido constitucionalmente protegido del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, sino que basta que las resoluciones judiciales expresen de manera razonada, suficiente y congruente las razones que fundamentan la decisión del juzgador respecto a la materia sometida a su conocimiento. Respecto al debido proceso, el Tribunal Constitucional, a través de la sentencia recaída en el Expediente N° 04944-2011-PA/TC, de fecha dieciséis de enero de dos mil doce, ha manifestado que el derecho al debido proceso previsto por el artículo 139°, numeral 3, de la Constitución Política del Perú, aplicable no solo a nivel judicial sino también en sede administrativa e incluso entre particulares, supone el cumplimiento de todas las garantías, requisitos y normas de orden público que deben observarse en las instancias procesales de todos los procedimientos, incluidos los administrativos y conflictos entre privados, a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto que pueda afectarlos. En relación a lo antes señalado la Sala Superior señala: "8.10 Estando a lo expuesto, en autos se aprecia que el Tribunal del OSCE basó su decisión, si bien es cierto de los informes proporcionados por el Órgano de Control Institucional del Programa Subsectorial de Irrigaciones – PSI del Ministerio de Agricultura, sin embargo, queda claro que en dicho informe se llega la conclusión de que la Declaración Jurada de estar habilitado de fecha y la Declaración Jurada de Compromiso de Personal, ambas de fecha 16 de enero de 2014, serían falsas debido a que el supuesto emisor ha negado tajantemente la veracidad de las mismas, es decir, se atribuye la falsedad a dichos documentos sólo por las declaraciones del Holger Ita Robles, en ese sentido, esta Sala Superior puede advertir que para el caso en concreto, las declaraciones del supuesto emisor de los documentos controvertidos no son suficientes por si solos para desvirtuar la presunción de veracidad de los mismos, menos aún para sancionar a la empresa demandante, por cuanto del trámite del procedimiento sancionador se colige que la demandante ha negado reiteradamente la falsedad de dichos documentos, y que si bien ha presentado documentos que carecen de valor probatorio como lo es la pericia grafotécnica de parte realizada sobre copias con la cual pretende fundamentar sus

argumentos, sin embargo, en aplicación del principio de verdad material, el Tribunal del OSCE debió proceder a realizar una pericia grafotécnica sobre los documentos controvertidos, y no escudarse innecesariamente en los plazos perentorios con los que cuenta para resolver el recurso de reconsideración así como en el retraso de la empresa demandante en formular su respuesta, más aún si se tiene en cuenta que desde la presentación de su escrito de descargos, la parte demandante solicitó realización de la misma a cuenta y costo de ella, lo cual no fue materia de pronunciamiento por el Tribunal en la Resolución N° 0529-2016-TCE-S4, siendo innecesario que la demandada requiera posteriormente que la demandante precise si estaba dispuesta a asumir los costos de la misma..." De la fundamentación del recurso no se aprecia más que su discrepancia con el criterio de la Sala Superior, pues no explica cómo se habría incurrido en la causal alegada, por consiguiente, no solo incumple con el requisito de claridad y precisión, sino que tampoco expone de qué manera tiene influencia directa en lo resuelto, no satisfaciendo así lo dispuesto en los numerales 2 y 3 del artículo 388° del Código Procesal Civil; por lo que, la causal examinada, deviene en **improcedente**; máxime si lo que pretende el impugnante con las alegaciones que expresa en su recurso de casación que son similares a las expuestas en su recurso de apelación, es que, este Colegiado Supremo efectúe un nuevo estudio de cuestiones ya analizadas por la instancia de mérito a fin de que se asuma por válida la tesis que postula provocando además que se realice una revaloración del material probatorio; por tanto, la actividad que se intenta obtener de esta Sala Suprema resulta ajena a los fines del recurso de casación, conforme al modificado artículo 384° del Código Procesal Civil. **DÉCIMO PRIMERO:** Finalmente, en cuanto a la exigencia prevista en el inciso 4 del artículo 388° del Código Procesal Civil, si bien el impugnante cumple con indicar que su pedido casatorio es anulatorio y/o revocatorio, ello no es suficiente para atender el recurso de casación, en mérito a lo dispuesto en el artículo 392° del Código Procesal Civil. **DECISIÓN:** Por las razones antes expuestas, al no haberse satisfecho las exigencias de fondo a que se hace referencia en el artículo 388° del Código Procesal Civil y en ejercicio de la facultad conferida según el artículo 392° del anotado cuerpo normativo, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por el **Procurador Público del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado - OSCE**, con fecha once de julio de dos mil veinte, obrante a fojas doscientos veintidós, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número cuatro, de fecha diecisiete de diciembre de dos mil diecinueve, obrante a fojas ciento noventa y tres; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano", conforme a ley; en los seguidos por Lichtfield del Perú Sociedad Anónima Cerrada, contra el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado – OSCE, sobre Acción Contencioso Administrativa; y, los devolvieron. **Interviene como ponente el señor Juez Supremo Carolin Pastor. S.S. CARTOLIN PASTOR, DÍAZ VALLEJOS.**

¹ . Fundamento 19 de la Sentencia del Pleno del Tribunal Constitucional N° 1140/2020, emitida el 17 de diciembre de 2020 en el Expediente N° 00802-2020-PA/TC.

² . Fundamento 19 de la Sentencia del Pleno del Tribunal Constitucional N° 1140/2020, emitida el 17 de diciembre de 2020 en el Expediente N° 00802-2020-PA/TC.

C-2317766-24

CASACIÓN N° 28645-2022 MOQUEGUA

Lima, veintitrés de abril de dos mil veinticuatro. -

VISTOS: Con el expediente judicial digital – no EJE, y el cuaderno de casación elaborado por esta Sala Suprema. Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por la demandante **Corporación Luxus Empresa Individual de Responsabilidad Limitada**, de fecha dieciocho de noviembre de dos mil veintiuno, que corre de fojas cuatrocientos treinta y tres a cuatrocientos cincuenta del expediente judicial digital, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número doce de fecha dos de noviembre de dos mil veintiuno, que corre de fojas cuatrocientos dos a cuatrocientos diez, corregida por resolución número catorce de fecha veintidós de noviembre del dos mil veintiuno, que **confirma** la sentencia contenida en la resolución número seis de fecha veintiocho de junio de dos mil veintiuno, que declara **infundada** la demanda. Para cuyo efecto se debe proceder a verificar el cumplimiento de los requisitos previstos en los artículos 387° y 388° del Código Procesal Civil, modificados por el artículo 1° de la Ley N° 29364, de aplicación supletoria a los procesos contenciosos

administrativos como el presente, concordantes con lo previsto por los artículos 34° numeral 3 y 35° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, aprobado por Decreto Supremo N° 011-2019-JUS. **CONSIDERANDO: PRIMERO: Sobre el Recurso de Casación b.1.** El derecho a los medios impugnatorios, constituye una de las manifestaciones fundamentales del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, proclamado como derecho y principio de la función jurisdiccional en el inciso 3) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú, que garantiza que a ninguna persona se le prive de los recursos previstos por el ordenamiento jurídico. Sin embargo, al ser el recurso impugnatorio un derecho de configuración legal, su ejercicio y dispensación están supeditados a la concurrencia de los presupuestos y requisitos que haya establecido el legislador para cada sector del ordenamiento procesal. **b.2.** El recurso de casación, es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal y excepcional, que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria; es por ello, que sus fines esenciales constituyen la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto, y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia; en ese sentido, para coadyuvar dichos fines, la fundamentación del recurso debe ser **clara, precisa y concreta**, debiendo indicarse, cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa, que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada, o desarrollar las razones por las cuales se sostiene, se habría producido apartamiento inmotivado del precedente judicial. Tal línea de formalidad necesaria, ha sido también manifestada por el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el Expediente N° 00802-2020-PA/TC¹. Dentro de este propósito, resulta necesario precisar, que el marco legal aplicable, en el presente caso, respecto del recurso de casación interpuesto, es aquél vigente al momento de su interposición. **b.3.** El artículo 386° del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, señala que el recurso de casación se sustenta en la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial. **SEGUNDO: Examen de admisibilidad** El recurso cumple con los requisitos de admisibilidad, previstos en el artículo 387 del Código Procesal Civil; pues se advierte, que: i) se impugna una resolución expedida por la Sala Mixta Descentralizada de ILO de la Corte Superior de Justicia de Moquegua que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; ii) se ha interpuesto ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada; iii) ha sido interpuesto dentro del plazo de diez días de notificada la recurrente con la resolución cuestionada, pues conforme al cargo de notificación que corre a fojas cuatrocientos once del expediente judicial digital, fue notificada el cuatro de noviembre de dos mil veintiuno y el recurso fue presentado el dieciocho de noviembre del mismo año; y, iv) adjunta el arancel judicial por recurso de casación, obrante a fojas cuatrocientos treinta y dos del expediente judicial digital. **TERCERO: Examen de procedibilidad** Los numerales 1 al 4 del artículo 388 del Código Procesal Civil, establecen los requisitos de procedencia del recurso: **1)** que el recurrente no hubiera consentido la sentencia de primera instancia que le fue adversa, cuando ésta fuera confirmada por la resolución objeto del recurso; **2)** se describa con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; **3)** demostrar la incidencia directa de la infracción normativa sobre la decisión impugnada; y, **4)** indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. **CUARTO:** En cuanto al primer requisito de procedencia, previsto en el inciso 1) del artículo 388° del Código Procesal Civil, éste se cumple, pues se aprecia que la parte recurrente impugnó la resolución de primera instancia que le fue desfavorable, conforme se verifica del escrito de apelación que corre a fojas trescientos cincuenta y ocho del expediente judicial digital. **QUINTO:** En relación al cumplimiento de los requisitos contemplados en los incisos 2 y 3 del modificado artículo 388° del citado Código, se debe señalar en qué consisten las infracciones normativas, así como la incidencia de estas sobre la decisión impugnada. En este contexto, la recurrente **Corporación Luxus Empresa Individual de Responsabilidad Limitada** denuncia como causales del recurso de casación, las siguientes: i) **Error respecto de la legalidad y tipicidad de la sanción contenida en el punto 4.3 de la sentencia de vista: por Inaplicación del art. 31.2 A y 31.2 B de la Ordenanza Municipal 661-2018-MPI, incorrecta aplicación de la sanción contenida en el cuadro de sanciones D-3 de la Ordenanza Municipal 661-2018 MPI.** Señala que en su oportunidad se cuestionó el agravio contenido en el punto 10.2 de la sentencia del Juez Aquo, sobre la vulneración del artículo 5.4 del TUO de la Ley

27444, respecto de la inaplicación de la sanción por no estar contemplada en la Ordenanza Municipal OM 661-2018 de la MPI. Refiere que es falso que la acción contenciosa adolezca de causa pretendi, pues las razones que sustentan la impugnación vía contencioso administrativo están contenidas en la propia norma (Ordenanza Municipal 611-2018- ILO). Arguye que la sanción de cierre definitivo se tiene que aplicar en función de lo establecido en el artículo 31.2 A y 31.2 B esto es, que, por no contar con licencia de funcionamiento, por haber ampliado el área sin tener licencia para ello, primero se aplica la sanción de cierre inmediato de 15 días y en caso de reincidencia se aplica el cierre definitivo. **ii) Inaplicación del artículo 41 del Decreto Supremo N° 011-2019-JUS sobre conclusión anticipada** En el recurso N° 1564-2021 del cinco de mayo del dos mil veintiuno, se solicitó el pedido de conclusión del proceso y se efectúa las citas legales. La sanción impugnada no se sustenta en un acto vigente, por cuanto la nueva licencia de funcionamiento dejó sin efecto la sanción administrativa impugnada. Sostiene que, en el caso de autos, el nuevo acto administrativo, nueva licencia, se opone al acto administrativo de cierre de local, por lo tanto, el nuevo acto administrativo se refiere y pone íntegramente al acto administrativo impugnado. **iii) Inaplicación e interpretación errónea del artículo 30 del Decreto Supremo N° 011-2019-JUS** La Sala y a su vez el Juzgado, lejos de admitir el nuevo medio de prueba confunde, con medio de prueba extemporáneo, lo que es y constituye un nuevo medio de prueba. Precisa que el art. 30 del D.S. 011-2019JUS señala que se admitirán excepcionalmente medios probatorios extemporáneos cuando estén referidos a hechos ocurrido con posterioridad al inicio del proceso, vinculados directamente a las pretensiones postuladas. Esto es que la ley hace diferencia entre nueva prueba y prueba extemporánea. En el caso de autos el juzgado rechaza el medio de prueba por considerarlo, indebidamente, extemporáneo y lo ratifica la Sala. **SEXTO:** En relación a las causales alegadas y descritas en los **ítems i), ii) y iii)** del considerando precedente, del examen de la fundamentación expuesta por la empresa recurrente se aprecia que no cumple con los requisitos exigidos en los incisos 2 y 3 del modificado artículo 388 del Código adjetivo pues, bajo la invocación de las infracciones normativas que alega, sus fundamentos se limitan a reiterar su tesis argumentativa esbozada ante las instancias de mérito, formulando el presente recurso extraordinario como si se tratase de uno de carácter ordinario de apelación, por lo que en el fondo, la estimación de las denuncias que sustentan el recurso de casación implicaría una nueva revaloración de los asuntos fácticos y del causal probatorio, que ya ha sido analizado por las instancias de mérito; siendo así ello, como ha sostenido esta Corte Suprema en reiteradas ocasiones, vía recurso de casación no es posible volver a revisar los hechos establecidos en las instancias de mérito, puesto que tal pretensión colisionaría frontalmente con la naturaleza y fines de este recurso extraordinario, establecidos en el artículo 384° del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364; además, la recurrente tampoco demuestra en modo alguno la incidencia directa de las presuntas infracciones normativas invocadas sobre la decisión impugnada; en consecuencia, debe declararse **improcedente** el recurso de casación. **SETIMO:** En cuanto a la exigencia prevista en el inciso 4 del acotado artículo 388 del Código Procesal Civil, si bien la parte recurrente cumple con indicar que su pedido casatorio es revocatorio; no obstante, el cumplimiento del mismo no es suficiente para declarar procedente el recurso de casación postulado, por cuanto los requisitos de procedencia de dicho medio impugnatorio son concurrentes, conforme lo señala el artículo 392 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364; lo cual, de acuerdo con lo desarrollado en los fundamentos precedentes, no se cumple en el presente caso. **DECISIÓN:** Por estas consideraciones, y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 392 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364; declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la demandante, **Corporación Luxus Empresa Individual de Responsabilidad Limitada** de fecha dieciocho de noviembre de dos mil veintiuno, que corre de fojas cuatrocientos treinta y tres a cuatrocientos cincuenta del expediente judicial digital, contra la sentencia de vista de fecha dos de noviembre de dos mil veintiuno, que corre de fojas cuatrocientos dos a cuatrocientos diez del expediente judicial digital, corregida por resolución número catorce de fecha veintidós de noviembre del dos mil veintiuno, que **confirma** la sentencia contenida en la resolución número seis de fecha veintiocho de junio de dos mil veintiuno, que declara **infundada** la demanda. **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", conforme a ley; en los seguidos por Corporación Luxus Empresa

Individual de Responsabilidad Limitada contra la Municipalidad Provincial de Ilo, sobre Acción Contenciosa Administrativa; y los devolvieron. **Interviene como ponente el señor Juez Supremo Díaz Vallejos.** S.S. DE LA ROSA BEDRIÑANA, YRIVARREN FALLAQUE, CARTOLIN PASTOR, LINARES SAN ROMÁN, DÍAZ VALLEJOS.

¹ Sentencia de Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 00802-2020-PA/TC, donde precisa que: "[...] 19. Ahora bien, corresponde dejar establecido que la casación, aun cuando se utilice comúnmente en casi todos los procesos judiciales ordinarios, no ha dejado de ser un recurso extraordinario. Y es extraordinario porque su viabilidad se encuentra circunscrita solo a determinadas resoluciones judiciales y por específicas causales legalmente preestablecidas, y porque en su formulación deben satisfacerse requisitos de forma que, en contraste con los recursos ordinarios, resultan ser altamente especializados, de modo tal que impone como carga procesal a la parte recurrente, entendiéndose a su defensa técnica, mayor diligencia y pericia para la interposición de este recurso. [...] 21. En relación [...], esto es, demostrar la incidencia directa de la infracción normativa denunciada sobre la decisión impugnada, cabe destacar que, atendiendo al carácter eminentemente formal del recurso de casación, dicho requisito debe encontrarse expresamente desarrollado en una sección específica dentro del cuerpo del recurso. Así, para el juez ordinario que califica su procedencia, debe ser evidente dicho desarrollo, lo cual descarta la posibilidad de dar por satisfecho este requisito, solo porque supuestamente se encontraría implícito en la argumentación de fondo del propio recurso. 22. Cabe también precisar que cuando la norma exige demostrar la incidencia de la infracción normativa en la decisión impugnada, ello se refiere a su influjo o repercusión en la parte dispositiva del fallo, alterando el sentido de este. Así, resulta tan importante la verificación de este requisito para el diseño del sistema casatorio, que de ausentarse -sea porque no existe tal incidencia o sea por negligencia del recurrente-, el recurso resulta inviable, conforme a lo establecido en la propia ley"

C-2317766-25

CASACIÓN N° 28673-2022 LIMA

Lima, veintitrés de abril de dos mil veinticuatro. -

I. VISTOS; con el expediente judicial digital – No Eje; así como el cuaderno formado por esta Sala Suprema; y, El recurso de casación interpuesto por **Nextel del Perú Sociedad Anónima (Hoy: Entel Perú Sociedad Anónima)**, con fecha nueve de enero de dos mil veinte, obrante a fojas cuatrocientos sesenta y seis del expediente judicial digital – No Eje, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número siete, de fecha cinco de noviembre de dos mil diecinueve, obrante a fojas cuatrocientos treinta del expediente judicial digital – No Eje, que confirma la sentencia de primera instancia contenida en la resolución número quince, de fecha veintiocho de marzo de dos mil dieciocho, obrante a fojas trescientos treinta y uno del expediente judicial digital – No Eje, que declara infundada la demanda. En tal sentido, corresponde verificar el cumplimiento de los requisitos previstos en el inciso 3 del artículo 34° y en el artículo 35° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 – Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, en concordancia con los artículos 387° y 388° del Código Procesal Civil, modificados por el artículo 1° de la Ley N° 29364, de aplicación supletoria al caso de autos. **II. CONSIDERANDO: PRIMERO. Sobre el recurso de casación 1.1.** El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria, es por ello, que sus fines esenciales constituyen la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto, y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema; en ese sentido, la fundamentación por parte del recurrente debe ser clara, precisa y concreta, e indicar ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que incide directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada, o las precisiones respecto al apartamiento inmotivado del precedente judicial. **1.2.** El artículo 386° del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 29364, de aplicación supletoria a los procesos contenciosos administrativos, concordantes con el numeral 3 del artículo 34° y el artículo 35° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley del Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo N° 011-2019-JUS; señala que el recurso de casación se sustenta en la infracción normativa que incide directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial. **1.3.** El derecho a los medios impugnatorios constituye una de las manifestaciones fundamentales del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, proclamado como derecho y principio de la función jurisdiccional por el artículo 139°, numeral 3 de la Constitución Política del Estado, el cual garantiza que a

ninguna persona se le prive de los recursos previstos por el ordenamiento jurídico. Cabe indicar que, al ser el derecho al recurso un derecho prestacional de configuración legal, su ejercicio y dispensación están supeditados a la concurrencia de los presupuestos y requisitos que haya establecido el legislador para cada sector del ordenamiento procesal.

SEGUNDO. Examen de admisibilidad 2.1. El artículo 387° del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 29364, señala que el recurso de casación se interpone:

1) Contra las sentencias y autos expedidos por las salas superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso; **2)** ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada o ante la Corte Suprema, acompañando copia de la cédula de notificación de la resolución impugnada y de la expedida en primer grado, certificada con sello, firma y huella digital, por el abogado que autoriza el recurso y bajo responsabilidad de su autenticidad; **3)** dentro del plazo de diez (10) días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda; y, **4)** adjuntando el recibo de la tasa respectiva. **2.2** Con relación a la observancia de estos requisitos, es del caso señalar que el presente medio impugnatorio cumple con ellos, esto es: **1)** Se recurre contra una resolución expedida por la Sala Superior que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **2)** se ha interpuesto ante la Segunda Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima, órgano jurisdiccional superior que emitió la resolución impugnada y elevó los actuados; **3)** ha sido interpuesto dentro del plazo de diez (10) días de notificada la resolución impugnada; y, **4)** Adjunta el arancel judicial por concepto de recurso de casación, conforme se verifica a fojas cuatrocientos ochenta y nueve del expediente judicial digital – No Eje. Por consiguiente, habiendo superado el examen de admisibilidad, corresponde examinar si el recurso reúne los requisitos de procedencia.

TERCERO. Examen de procedibilidad 3.1. El artículo 388° del precitado Código, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 29364, establece como requisitos de procedencia del recurso de casación:

1) Que el recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; **2)** describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; **3)** demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y, **4)** indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. Si fuese anulatorio, será hasta donde debe alcanzar la nulidad. Si fuera revocatorio, se precisará en qué debe consistir la actuación de la Sala. Si el recurso contuviera ambos pedidos, deberá entenderse el anulatorio como principal y el revocatorio como subordinado. **3.2** Respecto al requisito de procedencia contenido en el inciso 1 del artículo 388° del Código Procesal Civil, el recurrente con fecha once de mayo de dos mil dieciocho, obrante a fojas trescientos cincuenta y uno del expediente judicial digital, interpuso recurso de apelación con la sentencia de primera instancia que le fue adversa, por lo que cumple con este requisito. **3.3.** Sobre el cumplimiento de los requisitos contemplados en los incisos 2 y 3 del citado artículo 388°, se debe señalar en qué consisten las infracciones normativas, así como la incidencia de estas sobre la decisión impugnada, en ese sentido, la empresa recurrente denuncia como causales las siguientes:

a) Infracción normativa de los artículos 139°, inciso 5, de la Constitución Política del Estado; 12° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial; y, 122°, incisos 3 y 4, del Código Procesal Civil. Formuló recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, siendo que de la totalidad de defectos de motivación que fueron puestos en evidencia por ENTEL, la Sala únicamente se ha pronunciado de manera equivocada sobre la naturaleza de las Actas de Supervisión, para lo cual se limita a reiterar el criterio del juzgado en el sentido de que estas constituyen instrumentos públicos que gozan de validez y eficacia. A partir del análisis de este único cuestionamiento, la Sala Superior sostiene de forma concluyente que no existe causal que amerite declarar la nulidad de la sentencia por una indebida o defectuosa motivación, dejando incontestados los argumentos expresados en su apelación, que revelan que únicamente se ha dado cumplimiento “formal” al deber de motivar sus decisiones, sin dar cuenta de las razones mínimas que la sustentan. En efecto, ENTEL no solo desarrolló como el Juzgado había replicado los errores de motivación de OSPTEL al no pronunciarse sobre la naturaleza de las Actas de Supervisión, sino también se refirió a graves defectos relacionados al procedimiento, como la grave vulneración a su derecho de defensa, así como la “fabricación” de un formato de acta por parte de la demandada que asumía (y no permitía otra opción) que la persona que se encontraba en el

local de la visita era representante de ENTEL, o el hecho de que la resolución 109 se encontraba impugnada. Adicionalmente, expuso en su recurso de apelación como es que la resolución 109 de OSIPTTEL transgrede los principios de causalidad y de razonabilidad previstos en el numeral 8 del artículo 230° y el numeral 1.4 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley de Procedimiento Administrativo General, al asumir “automáticamente” que en los informes de la Gerencia de Fiscalización y Supervisión de OSIPTTEL demuestran el incumplimiento de su parte y que no se le puede eximir de responsabilidad por acciones de terceros, sin probar ni sustentar legalmente por qué. **b) Infracción normativa por inaplicación del artículo 118° de las Condiciones de Uso.** La contratación del servicio de telefonía móvil no ocurre con la simple transferencia de un bien mueble (tarjeta SIM), sino que se produce en un momento posterior, cuando la persona desea utilizar la línea se comunica telefónicamente con ENTEL y mediante la reproducción de un audio la activa, iniciando la contratación del servicio. Este mecanismo está perfectamente avalado por nuestro ordenamiento, en tanto el artículo 118° de las Condiciones de Uso, regula esta forma de contratar a través de la reproducción de audio o video, y es utilizado precisamente para activar el servicio de telefonía móvil cuando se cuenta con una tarjeta SIM, que puede adquirirse en las agencias y centros autorizados y controlados por la empresa operadora. En tal sentido, en estricta aplicación del referido artículo, la relación contractual entre su parte y el adquirente final de la tarjeta SIM se constituirá no con la adquisición de la tarjeta, sino en el momento en que el último adquirente llame a su empresa y, proporcionando todos sus datos personales, solicite activar la línea, para recién a partir de ese momento convertirse en abonado. Así, el hecho de que el legislador permita la contratación por audio (telefónica) conforme al artículo en mención, descarta que exista simultaneidad entre la compra de tarjetas SIM y la contratación del servicio, siendo este método utilizado cuando no es la empresa la que vende las tarjetas SIM. **c) Infracción normativa del artículo 20° de la Ley N° 27336, así como del artículo 248° inciso 8 de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General.** Refiere que, tal como quedó demostrado en el presente proceso, OSIPTTEL supervisó a terceros ajenos a la recurrente que nada tienen que ver con la contratación del servicio de telefonía móvil ni con la prestación de servicios de telecomunicaciones, excediendo sus facultades de supervisión. En efecto, en aplicación del artículo 19° del Reglamento de Supervisiones de OSIPTTEL, aprobado por Resolución N° 034-97-CD/OSIPTTEL, la diligencia de inspección debió entenderse con el representante de la empresa seleccionada. Sin embargo, en las diligencias llevadas a cabo los días veinte de marzo y dos de mayo de dos mil doce, no intervino representante alguno de su empresa, ni tampoco se les permitió formular observaciones destinadas a objetar las afirmaciones que los inspectores del ente regulador habían consignado en las respectivas actas. Asimismo, señala que, la sentencia de vista ha transgredido el artículo 20° de la Ley de Desarrollo de las Funciones y Facultades del Osiptel, pues a pesar de que el representante de ENTEL no se encontraba presente en la diligencia, ha ratificado la supuesta validez de las actas que obran en el expediente administrativo. De este modo, también se ha vulnerado el principio de causalidad que rige la potestad sancionadora de la administración pública; ya que, conforme señalan las Actas de Supervisión y los comprobantes de pago que las acompañan, la resolución ciento nueve se sustenta en supervisiones que no se han realizado en los locales de ENTEL y de los cuales no se podría desprender que la empresa ha cometido infracción alguna; siendo que la demandada reconoció que sus acciones de supervisión han estado dirigidas a terceros y, como consta en su contestación y oportunamente lo advirtió en su apelación de sentencia, en ningún momento ha demostrado que dichos terceros estén vinculados como agentes comerciales a su parte, habiendo la Sala dejado completamente de lado el referido principio y, contra toda expectativa razonable, ha preservado la ilegal sanción impuesta a ENTEL. **3.4** Respecto a la infracción descrita en el literal a), esta Sala Suprema constata que en los términos en que ha sido expuesta, adolece de la claridad y precisión que en su formulación exige el inciso 2 del artículo 388° del Código Procesal Civil, pues si bien se denuncia la vulneración al principio de motivación de resoluciones judiciales alegando una motivación aparente e inexistente respecto de sus alegaciones hechas en el recurso de apelación; esto no se condice con los fundamentos de la sentencia de vista, que es objeto de casación, toda vez que, de su revisión se observa que si se ha dado respuesta, conforme se advierte de los considerandos décimo, vigésimo segundo y vigésimo tercero, que señalan: En tal sentido, lo

que se persigue en realidad con el recurso es modificar las conclusiones a las que ha arribado el Colegiado Superior circunstancia que no se subsume en la causal invocada; más aún, si los argumentos del recurso en este extremo no demuestran de qué manera esa “supuesta” falta de pronunciamiento de sus agravios de apelación incidirían en el sentido del fallo incumpliendo con la exigencia del artículo 388° inciso 3 del Código Adjetivo, razón por la cual debe declararse improcedente esta causal. **3.5** Con relación al cargo del **acápito b)**, cabe recordar que, el recurso de casación exige del recurrente un grado de precisión mayor, en tanto que el texto legal requiere una descripción “clara y precisa” de la infracción normativa o el apartamiento del precedente jurisdiccional denunciado. En este sentido, en reiteradas ocasiones esta Suprema Corte ha señalado que, en los casos de denuncias de inaplicación de un disposición legal, el requisito de claridad y precisión del recurso de casación, previsto en el artículo 388° del Código Procesal Civil, exige mínimamente que el recurrente señale en modo expreso y concreto porque considera que la norma en mención, resulta pertinente para la solución del caso en concreto y como su aplicación incidiría en el resultado del proceso, ello teniendo en cuenta los hechos establecidos, con el propósito de poder establecer con precisión los alcances de la evaluación de esta Sala Suprema; lo que el recurrente no cumple, pues de la lectura del recurso solo se limita a sostener de manera reiterada que la relación contractual entre su parte y el adquirente final de la tarjeta SIM se constituirá no con la adquisición de la tarjeta, sino en el momento en que el último adquirente llame a la empresa y solicita activar la línea, convirtiéndose desde ese momento en abonado; sin explicar la pertinencia de la norma que denuncia al caso en concreto y sin aportar evidencia acerca de las posibilidades de incorrección en el razonamiento de los jueces superiores, limitándose a cuestionar aspectos referidos a los hechos y a la valoración de la prueba que subyace al interior del proceso, persiguiendo una finalidad contraria a los objetivos del recurso de casación precisado en el artículo 384° del Código Procesal Civil, cuyo carácter extraordinario limita el ejercicio del Tribunal al debate de cuestiones eminentemente jurídicas, de modo tal que, incumple con el requisito previsto en el inciso 3° del artículo 388° del Código Procesal Civil, por lo que, la causal analizada resulta improcedente; máxime, si el Colegiado Superior ha determinado que se puede llevar a una suplantación de identidad pues sino se exige el envío por correo de la copia del documento nacional de identidad del contratante para la activación de la línea telefónica, abre la puerta a que se presenten casos de falsedad de identidad, de allí la importancia que la empresa de telecomunicaciones tenga debidamente identificado a sus usuarios, no solo por un debido control administrativo, sino que además como actos preventivos ante posible comisión de actos contrarios a la ley y la seguridad ciudadana, no pudiendo limitarse la empresa con señalar que por ser la activación de la línea vía telefónica le resulta imposible la identificación del contratante, lo que a todas luces dichas afirmaciones resultan infértiles con la insana intención de captar mayores abonados, ante una competencia entre empresas operadoras de telecomunicaciones, lo cual, no puede pasar inadvertido (considerando vigésimo primero de la sentencia de vista). **3.6** Sobre la infracción normativa descrita en el **literal c)**, este Tribunal Supremo advierte que tampoco cumple con los requisitos contemplado en los incisos 2 y 3 del modificado artículo 388° del Código Procesal Civil, pues si bien, se alega la infracción normativa del artículo 20° de la Ley N° 27336, así como del artículo 248° inciso 8 de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General; sin embargo, conforme a los argumentos expuestos por la empresa recurrente se evidencia que, en lugar de describir en qué consiste la infracción normativa incurrida señalando el error o cuál sería la correcta interpretación de dichos dispositivos legales o demostrar su incidencia en el fallo emitido, lo que en realidad se cuestiona es la valoración que el Colegiado Superior hizo respecto de las actas de supervisión realizadas por el ente regulador al emitirse la sentencia de vista, alegando que, la demandada supervisó a terceros ajenos a la recurrente que nada tienen que ver con la contratación del servicio de telefonía móvil ni con la prestación de servicios de telecomunicaciones, excediendo esas facultades y sin la intervención del representante de ENTEL vulnerándose el principio de causalidad, todo lo cual evidencia que lo que se pretende es que esta sede casatoria actúe como una tercera instancia sin tomar en cuenta que el recurso de casación solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas, toda vez que su finalidad está orientada a buscar una correcta aplicación del derecho objetivo al caso concreto; por ende, la infracción normativa planteada debe declararse improcedente.

3.7 Finalmente, en cuanto a la exigencia prevista en el inciso 4 del artículo 388° del Código Procesal Civil, si bien el impugnante cumple con indicar que su pedido casatorio principal anulatorio y su pedido casatorio subordinado es revocatorio, ello no es suficiente para atender el recurso de casación, en mérito a lo dispuesto en el artículo 392° del Código Procesal Civil. **III. DECISIÓN:** Por las razones antes expuestas, al no haberse satisfecho las exigencias de fondo a que se hace referencia en el artículo 388° del Código Procesal Civil y en ejercicio de la facultad conferida según el artículo 392° del anotado cuerpo normativo, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por **Nextel del Perú Sociedad Anónima (Hoy: Entel Perú Sociedad Anónima)**, con fecha nueve de enero de dos mil veinte, obrante a fojas cuatrocientos sesenta y seis del expediente judicial digital – No Eje, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número siete, de fecha cinco de noviembre de dos mil diecinueve, obrante a fojas cuatrocientos treinta del expediente judicial digital – No Eje; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial “El Peruano”, conforme a ley; en los seguidos por Nextel del Perú Sociedad Anónima (Hoy: Entel Perú Sociedad Anónima), contra el Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones – Osiptel, sobre Acción Contencioso Administrativa; y, los devolvieron. **Interviene el señor Juez Supremo Linares San Román.** - S.S. DE LA ROSA BEDRIÑANA, YRIVARREN FALLAQUE, CARTOLIN PASTOR, LINARES SAN ROMAN, DIAZ VALLEJOS. **EL VOTO SINGULAR DEL SEÑOR JUEZ SUPREMO CARTOLIN PASTOR, CON LA ADHESIÓN DEL SEÑOR JUEZ SUPREMO DIAZ VALLEJOS ES COMO SIGUE:** - Los Jueces Supremos que suscriben el presente voto, compartimos el sentido del fallo de la ponencia, pero por los siguientes fundamentos: **CONSIDERANDO: PRIMERO: Antecedentes** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por **Nextel del Perú Sociedad Anónima (Hoy: Entel Perú Sociedad Anónima)**, con fecha nueve de enero de dos mil veinte, obrante a fojas cuatrocientos sesenta y seis del expediente judicial digital – No Eje, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número siete, de fecha cinco de noviembre de dos mil diecinueve, obrante a fojas cuatrocientos treinta del expediente judicial digital – No Eje, que confirma la sentencia de primera instancia contenida en la resolución número quince, de fecha veintiocho de marzo de dos mil dieciocho, obrante a fojas trescientos treinta y uno del expediente judicial digital – No Eje, que declara infundada la demanda. En tal sentido, corresponde verificar el cumplimiento de los requisitos previstos en el inciso 3 del artículo 34° y en el artículo 35° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 – Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, en concordancia con los artículos 387° y 388° del Código Procesal Civil, modificados por el artículo 1° de la Ley N° 29364, de aplicación supletoria al caso de autos. **SEGUNDO:** El derecho a los medios impugnatorios constituye una de las manifestaciones fundamentales del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, proclamado como derecho y principio de la función jurisdiccional en el inciso 3 del artículo 139° de la Constitución Política del Estado, el cual garantiza que a ninguna persona se le prive de los recursos previstos por el ordenamiento jurídico. Cabe indicar que, al ser el derecho al recurso uno prestacional de configuración legal, su ejercicio y dispensación están supeditados a la concurrencia de los presupuestos y requisitos que haya dispuesto el legislador para cada sector del ordenamiento procesal. **TERCERO:** En el citado Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 se regula el proceso contencioso administrativo al que se hace referencia el artículo 148° de la Constitución Política del Perú, estableciéndose en el artículo 35° del mencionado cuerpo legal, que los recursos tienen los mismos requisitos de admisibilidad y procedencia que los prescritos en el Código Procesal Civil. **CUARTO: Requisitos de admisibilidad** En cuanto a los requisitos de admisibilidad, en el artículo 387° del Código Procesal Civil se estipula que el recurso de casación se interpone: **1)** Contra las sentencias y autos expedidos por las salas superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso; **2)** ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada o ante la Corte Suprema, acompañando copia de la cédula de notificación de la resolución impugnada y de la expedida en primer grado, certificada con sello, firma y huella digital, por el abogado que autoriza el recurso y bajo responsabilidad de su autenticidad; **3)** dentro del plazo de diez (10) días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda; y, **4)** adjuntando el recibo de la tasa respectiva. **QUINTO:** Con relación a la observancia de estos requisitos, es del caso señalar que el

presente medio impugnatorio cumple con ellos, esto es: 1) Se recurre contra una resolución expedida por la Sala Superior que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; 2) se ha interpuesto ante la Segunda Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima, órgano jurisdiccional superior que emitió la resolución impugnada y elevó los actuados; 3) ha sido interpuesto dentro del plazo de diez (10) días de notificada la resolución impugnada; y, 4) Adjunta el arancel judicial por concepto de recurso de casación, conforme se verifica a fojas cuatrocientos ochenta y nueve del expediente judicial digital – No Eje. Por consiguiente, habiendo superado el examen de admisibilidad, corresponde examinar si el recurso reúne los requisitos de procedencia. **SEXTO:** Causales y requisitos de procedencia En el artículo 386° del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, de aplicación supletoria, se señala que el recurso de casación se sustenta en la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial. Asimismo, en el artículo 388° del acotado cuerpo legal se determinan como requisitos de procedencia del recurso de casación los siguientes: **1)** Que el recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; **2)** describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; **3)** demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y, **4)** indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. **SÉPTIMO:** Respecto al requisito de procedencia contenido en el inciso 1 del artículo 388° del Código Procesal Civil, el recurrente con fecha once de mayo de dos mil dieciocho, obrante a fojas trescientos cincuenta y uno del expediente judicial digital – No Eje, interpuso recurso de apelación con la sentencia de primera instancia que le fue adversa, por lo que cumple con este requisito. **OCTAVO:** Antes del análisis de los demás requisitos de procedencia señalados en los incisos 2 y 3 del artículo 388° del acotado código adjetivo, es necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de valoración probatoria; de ahí que la fundamentación del recurso por parte del recurrente debe ser clara, precisa y concreta, indicando ordenadamente cuál o cuáles son las denuncias que configuran las infracciones normativas que invocan, ya que constituye la razón de la intervención de la Sala Suprema. Además, el recurrente debe demostrar –argumentar o fundamentar– que la norma denunciada como infringida va a influir en la decisión adoptada al extremo de cambiar el sentido de lo resuelto por la Sala Superior, de forma tal que determine su anulación; y, en consecuencia, la reposición al estado que corresponda, o la revocación de tal decisión y su reforma en cuanto al fondo de lo resuelto; en ese sentido, debe haber una relación entre las normas que se afirma vulneradas y las cuestiones analizadas, debatidas y resueltas por la instancia de mérito. **NOVENO:** Causales de casación señaladas por el recurrente. En el caso de autos, **Nextel del Perú Sociedad Anónima (Hoy: Entel Perú Sociedad Anónima)** invoca como causales de su recurso las siguientes: **d) Infracción normativa de los artículos 139°, inciso 5, de la Constitución Política del Estado; 12° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial; y, 122°, incisos 3 y 4, del Código Procesal Civil.** Formuló recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, siendo que de la totalidad de defectos de motivación que fueron puestos en evidencia por ENTEL, la Sala únicamente se ha pronunciado de manera equivocada sobre la naturaleza de las Actas de Supervisión, para lo cual se limita a reiterar el criterio del juzgado en el sentido de que estas constituyen instrumentos públicos que gozan de validez y eficacia. A partir del análisis de este único cuestionamiento, la Sala Superior sostiene de forma concluyente que no existe causal que amerite declarar la nulidad de la sentencia por una indebida o defectuosa motivación, dejando incontestados los argumentos expresados en su apelación, que revelan que únicamente se ha dado cumplimiento “formal” al deber de motivar sus decisiones, sin dar cuenta de las razones mínimas que la sustentan. En efecto, ENTEL no solo desarrolló como el Juzgado había replicado los errores de motivación de OSPTTEL al no pronunciarse sobre la naturaleza de las Actas de Supervisión, sino también se refirió a graves defectos relacionados al procedimiento, como la grave vulneración a su derecho de defensa, así como la “fabricación” de un formato de acta por parte de la demandada que asumía (y no permitía otra opción) que la persona que se encontraba en el local de la visita era representante de ENTEL, o el hecho de que la resolución 109 se encontraba impugnada.

Adicionalmente, expuso en su recurso de apelación como es que la resolución 109 de OSIPTTEL transgrede los principios de causalidad y de razonabilidad previstos en el numeral 8 del artículo 230° y el numeral 1.4 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley de Procedimiento Administrativo General, al asumir “automáticamente” que en los informes de la Gerencia de Fiscalización y Supervisión de OSPTTEL demuestran el incumplimiento de su parte y que no se le puede eximir de responsabilidad por acciones de terceros, sin probar ni sustentar legalmente por qué. **e) Infracción normativa por inaplicación del artículo 118° de las Condiciones de Uso.** La contratación del servicio de telefonía móvil no ocurre con la simple transferencia de un bien mueble (tarjeta SIM), sino que se produce en un momento posterior, cuando la persona desea utilizar la línea se comunica telefónicamente con ENTEL y mediante la reproducción de un audio la activa, iniciando la contratación del servicio. Este mecanismo está perfectamente avalado por nuestro ordenamiento, en tanto el artículo 118° de las Condiciones de Uso, regula esta forma de contratar a través de la reproducción de audio o video, y es utilizado precisamente para activar el servicio de telefonía móvil cuando se cuenta con una tarjeta SIM, que puede adquirirse en las agencias y centros autorizados y controlados por la empresa operadora. En tal sentido, en estricta aplicación del referido artículo, la relación contractual entre su parte y el adquirente final de la tarjeta SIM se constituirá no con la adquisición de la tarjeta, sino en el momento en que el último adquirente llame a su empresa y, proporcionando todos sus datos personales, solicite activar la línea, para recién a partir de ese momento convertirse en abonado. Así, el hecho de que el legislador permita la contratación por audio (telefónica) conforme al artículo en mención, descarta que exista simultaneidad entre la compra de tarjetas SIM y la contratación del servicio, siendo este método utilizado cuando no es la empresa la que vende las tarjetas SIM. **f) Infracción normativa del artículo 20° de la Ley N° 27336, así como del artículo 248° inciso 8 de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General.** Refiere que, tal como quedó demostrado en el presente proceso, OSIPTTEL supervisó a terceros ajenos a la recurrente que nada tienen que ver con la contratación del servicio de telefonía móvil ni con la prestación de servicios de telecomunicaciones, excediendo sus facultades de supervisión. En efecto, en aplicación del artículo 19° del Reglamento de Supervisiones de OSIPTTEL, aprobado por Resolución N° 034-97-CD/OSIPTTEL, la diligencia de inspección debió entenderse con el representante de la empresa seleccionada. Sin embargo, en las diligencias llevadas a cabo los días veinte de marzo y dos de mayo de dos mil doce, no intervino representante alguno de su empresa, ni tampoco se les permitió formular observaciones destinadas a objetar las afirmaciones que los inspectores del ente regulador habían consignado en las respectivas actas. Asimismo, señala que, la sentencia de vista ha transgredido el artículo 20° de la Ley de Desarrollo de las Funciones y Facultades del Osiptel, pues a pesar de que el representante de ENTEL no se encontraba presente en la diligencia, ha ratificado la supuesta validez de las actas que obran en el expediente administrativo. De este modo, también se ha vulnerado el principio de causalidad que rige la potestad sancionadora de la administración pública; ya que, conforme señalan las Actas de Supervisión y los comprobantes de pago que las acompañan, la resolución ciento nueve se sustenta en supervisiones que no se han realizado en los locales de ENTEL y de los cuales no se podría desprender que la empresa ha cometido infracción alguna; siendo que la demandada reconoció que sus acciones de supervisión han estado dirigidas a terceros y, como consta en su contestación y oportunamente lo advirtió en su apelación de sentencia, en ningún momento ha demostrado que dichos terceros estén vinculados como agentes comerciales a su parte, habiendo la Sala dejado completamente de lado el referido principio y, contra toda expectativa razonable, ha preservado la ilegal sanción impuesta a ENTEL. **DÉCIMO:** Análisis de la causal de casación invocada. **10.1.** Respecto a la infracción descrita en el literal a), esta Sala Suprema constata que en los términos en que ha sido expuesta, adolece de la claridad y precisión que en su formulación exige el inciso 2 del artículo 388° del Código Procesal Civil, pues si bien se denuncia la vulneración al principio de motivación de resoluciones judiciales alegando una motivación aparente e inexistente respecto de sus alegaciones hechas en el recurso de apelación; esto no se condice con los fundamentos de la sentencia de vista, que es objeto de casación, toda vez que, de su revisión se observa que si se ha dado respuesta, conforme se advierte de los considerandos décimo, vigésimo segundo y vigésimo tercero, que señalan: “**DÉCIMO:** Respecto al pedido de nulidad de la sentencia, por vicios en la motivación, debe señalarse que,

como es de verse de la recurrida, el juez de la causa, contrario a lo expuesto por la apelante, sustenta su decisión, desarrollando el razonamiento lógico jurídico de porqué considera, las Acta de Supervisión como un documento público; para lo cual trae a colación lo dispuesto por los numerales 20.1 y 20.2 del artículo 20° de la Ley de Desarrollo de las Funciones y Facultades del OSIPTEL - Ley N° 27336; destacando que, específicamente el numeral 20.2 prescribe, en forma expresa que, el acta, debidamente suscrita por el funcionario de OSIPTEL responsable de la acción **constituye instrumento público**. Asimismo, lo dispuesto por los numerales 43.1, y, 43.2 del artículo 43° de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, - que establece que son considerados documentos públicos aquellos emitidos válidamente por los órganos de las entidades, y, la copia de cualquier documento público goza de la misma validez y eficacia que éstos, siempre que exista constancia de que es auténtico. En tal sentido, se advierte que, el a quo, ha efectuado el análisis y desarrollo correspondiente a la naturaleza pública de las Actas de supervisión, sustentado jurídicamente el porque son considerados medios de prueba idóneos para acreditar los hechos que son materia de instrucción en sede administrativa; no existiendo causal que amerite declarar la nulidad de la sentencia por una indebida y/o defectuosa motivación de la sentencia; por lo que, este extremo de la apelación formulada debe ser desestimado (...)

VIGÉSIMO SEGUNDO: Respecto al último extremo del recurso de apelación, referente a que se habría vulnerado el debido procedimiento por no haberse permitido estar un representante de la empresa demandante, en las diligencias de supervisión; debe señalarse que, dicho extremo de la apelación también debe ser desestimado. Esto, en la medida que, el artículo 23° del reglamento de supervisión aprobado por Resolución N° 034-97-CD/OSIPTEL, establece que, las acciones de supervisión pueden ser realizadas sin citación previa a las empresas involucradas, pudiendo sus funcionarios (según su artículo 24) comportarse como usuarios de los servicios públicos – como ocurrió en el presente caso - a fin de alcanzar el objetivo de la supervisión, que, según el artículo 6° del mismo cuerpo normativo, es el de comprobar o acceder a la información necesaria para formar convicción respecto a la comisión de una infracción o descartar tal situación. **VIGÉSIMO TERCERO:** Siendo así, y, al estar frente a la acción inopinada de la entidad demandada, donde no resultaba necesario estar presente el representante de la empresa demandante, sino solo las personas involucradas a los hechos materia de constatación, como son los vendedores de los centros autorizados de venta al por mayor y menor tanto de los Chips y/o SIMs, así, como del servicio público de telefonía móvil con la respectiva activación de los referidos componente –chips – los cuales se encuentran debidamente identificados y consignados en las respectivas Actas de Supervisión, con su nombre completo, Documento de Identidad, y suscripción de las referidas actas, de donde todos de manera concurrente señalan ser vendedores de tanto de chips y líneas del operador de telefonía ENTEL, conforme lo exige el artículo 19° del propio Reglamento de supervisión; no se advierte vulneración al principio del debido procedimiento por no haberse encontrado presente un representante de la empresa demandante. Más aun, si su derecho defensa ha sido plenamente cautelado al tener la posibilidad de contradecir el contenido en las referidas actas de supervisión, y, cualquier acto administrativo que atente contra los derechos de la empresa demandante, lo que, de la revisión de todo el expediente administrativo se desprende que, el mismo, fue válidamente ejecutado por el demandante, circunstancias que ahonda el criterio que este extremo del recurso de apelación deba también ser desestimado. (...)” En tal sentido, lo que se persigue en realidad con el recurso es modificar las conclusiones a las que ha arribado el Colegiado Superior circunstancia que no se subsume en la causal invocada; más aún, si los argumentos del recurso en este extremo no demuestran de qué manera esa “supuesta” falta de pronunciamiento de sus agravios de apelación incidirían en el sentido del fallo incumpliendo con la exigencia del artículo 388° inciso 3 del Código Adjetivo, razón por la cual debe declararse improcedente esta causal. **10.2.** Con relación al cargo del **acápito b)**, cabe recordar que, el recurso de casación exige del recurrente un grado de precisión mayor, en tanto que el texto legal requiere una descripción “clara y precisa” de la infracción normativa o el apartamiento del precedente jurisdiccional denunciado. En este sentido, en reiteradas ocasiones esta Suprema Corte ha señalado que, en los casos de denuncias de inaplicación de una disposición legal, el requisito de claridad y precisión del recurso de casación, previsto en el artículo 388° del Código Procesal Civil, exige mínimamente que el recurrente señale en modo expreso y concreto porque considera que la norma en

mención, resulta pertinente para la solución del caso en concreto y como su aplicación incidiría en el resultado del proceso, ello teniendo en cuenta los hechos establecidos, con el propósito de poder establecer con precisión los alcances de la evaluación de esta Sala Suprema; lo que el recurrente no cumple, pues de la lectura del recurso solo se limita a sostener de manera reiterada que la relación contractual entre su parte y el adquirente final de la tarjeta SIM se constituirá no con la adquisición de la tarjeta, sino en el momento en que el último adquirente llame a la empresa y solicita activar la línea, convirtiéndose desde ese momento en abonado; sin explicar la pertinencia de la norma que denuncia al caso en concreto y sin aportar evidencia acerca de las posibilidades de incorrección en el razonamiento de los jueces superiores, limitándose a cuestionar aspectos referidos a los hechos y a la valoración de la prueba que subyace al interior del proceso, persiguiendo una finalidad contraria a los objetivos del recurso de casación precisado en el artículo 384° del Código Procesal Civil, cuyo carácter extraordinario limita el ejercicio del Tribunal al debate de cuestiones eminentemente jurídicas, de modo tal que, incumple con el requisito previsto en el inciso 3° del artículo 388° del Código Procesal Civil, por lo que, la causal analizada resulta improcedente; máxime, si el Colegiado Superior ha determinado que se puede llevar a una suplantación de identidad pues sino se exige el envío por correo de la copia del documento nacional de identidad del contratante para la activación de la línea telefónica, abre la puerta a que se presenten casos de falsedad de identidad, de allí la importancia que la empresa de telecomunicaciones tenga debidamente identificado a sus usuarios, no solo por un debido control administrativo, sino que además como actos preventivos ante posible comisión de actos contrarios a la ley y la seguridad ciudadana, no pudiendo limitarse la empresa con señalar que por ser la activación de la línea vía telefónica le resulta imposible la identificación del contratante, lo que a todas luces dichas afirmaciones resultan infértiles con la insana intención de captar mayores abonados, ante una competencia entre empresas operadoras de telecomunicaciones, lo cual, no puede pasar inadvertido (considerando vigésimo primero de la sentencia de vista).

10.3. Sobre la infracción normativa descrita en el **literal c)**, este Tribunal Supremo advierte que tampoco cumple con los requisitos contemplado en los incisos 2 y 3 del modificado artículo 388° del Código Procesal Civil, pues si bien, se alega la infracción normativa del artículo 20° de la Ley N° 27336, así como del artículo 248° inciso 8 de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General; sin embargo, conforme a los argumentos expuestos por la empresa recurrente se evidencia que, en lugar de describir en qué consiste la infracción normativa incurrida señalando el error o cuál sería la correcta interpretación de dichos dispositivos legales o demostrar su incidencia en el fallo emitido, lo que en realidad se cuestiona es la valoración que el Colegiado Superior hizo respecto de las actas de supervisión realizadas por el ente regulador al emitirse la sentencia de vista, alegando que, la demandada supervisó a terceros ajenos a la recurrente que nada tienen que ver con la contratación del servicio de telefonía móvil ni con la prestación de servicios de telecomunicaciones, excediendo esas facultades y sin la intervención del representante de ENTEL vulnerándose el principio de causalidad, todo lo cual evidencia que lo que se pretende es que esta sede casatoria actúe como una tercera instancia sin tomar en cuenta que el recurso de casación solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas, toda vez que su finalidad está orientada a buscar una correcta aplicación del derecho objetivo al caso concreto; por ende, la infracción normativa planteada debe declararse improcedente.

DÉCIMO PRIMERO: Finalmente, en cuanto a la exigencia prevista en el inciso 4 del artículo 388° del Código Procesal Civil, si bien el impugnante cumple con indicar que su pedido casatorio principal anulatorio y su pedido casatorio subordinado es revocatorio, ello no es suficiente para atender el recurso de casación, en mérito a lo dispuesto en el artículo 392° del Código Procesal Civil. **DECISIÓN:** Por las razones antes expuestas, al no haberse satisfecho las exigencias de fondo a que se hace referencia en el artículo 388° del Código Procesal Civil y en ejercicio de la facultad conferida según el artículo 392° del anotado cuerpo normativo, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por **Nextel del Perú Sociedad Anónima (Hoy: Entel Perú Sociedad Anónima)**, con fecha nueve de enero de dos mil veinte, obrante a fojas cuatrocientos sesenta y seis del expediente judicial digital – No Eje, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número siete, de fecha cinco de noviembre de dos mil diecinueve, obrante a fojas cuatrocientos treinta del expediente judicial digital – No Eje; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el

diario oficial "El Peruano", conforme a ley; en los seguidos por Nextel del Perú Sociedad Anónima (Hoy: Entel Perú Sociedad Anónima), contra el Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones – Osipelt, sobre Acción Contencioso Administrativa; y, los devolvieron. **Interviene como ponente el señor Juez Supremo Cartolin Pastor. S.S. CARTOLIN PASTOR, DIAZ VALLEJOS. C-2317766-26**

CASACIÓN Nº 28701-2022 LIMA

Lima, veinticuatro de abril de dos mil veinticuatro. -

VISTOS: con el expediente judicial digital – no EJE y el cuaderno de casación elaborado por esta Sala Suprema. Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación, interpuesto por la Procuradora Pública de la **Municipalidad Metropolitana de Lima**, de fecha veintinueve de octubre de dos mil veintiuno, que corre de fojas trescientos seis a trescientos trece del expediente judicial digital, contra la sentencia de vista de fecha veintiuno de diciembre de dos mil veinte, que corre de fojas doscientos sesenta y cuatro a doscientos setenta y cinco del expediente judicial digital, que **revoca** la sentencia contenida en la resolución número seis de fecha trece de diciembre de dos mil diecinueve, que declara infundada la demanda y, **reformándola** declararon fundada la demanda. Para cuyo efecto se debe proceder a verificar el cumplimiento de los requisitos previstos en los artículos 387° y 388° del Código Procesal Civil, modificados por el artículo 1° de la Ley N° 29364, de aplicación supletoria a los procesos contenciosos administrativos como el presente, concordantes con lo previsto por los artículos 34° numeral 3 y 35° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, aprobado por Decreto Supremo N° 011-2019-JUS. **CONSIDERANDO:**

PRIMERO: Sobre el Recurso de Casación 1.1. El derecho a los medios impugnatorios, constituye una de las manifestaciones fundamentales del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, proclamado como derecho y principio de la función jurisdiccional en el inciso 3) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú, que garantiza que a ninguna persona se le prive de los recursos previstos por el ordenamiento jurídico. Sin embargo, al ser el recurso impugnatorio un derecho de configuración legal, su ejercicio y dispensación están supeditados a la concurrencia de los presupuestos y requisitos que haya establecido el legislador para cada sector del ordenamiento procesal. **1.2.** El recurso de casación, es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal y excepcional, que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria; es por ello, que sus fines esenciales constituyen la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto, y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia; en ese sentido, para coadyuvar dichos fines, la fundamentación del recurso debe ser **clara, precisa y concreta**, debiendo indicarse, cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa, que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada, o desarrollar las razones por las cuales se sostiene, se habría producido apartamiento inmotivado del precedente judicial. Tal línea de formalidad necesaria, ha sido también manifestada por el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el Expediente N° 00802-2020-PA/TC¹. Dentro de este propósito, resulta necesario precisar, que el marco legal aplicable, en el presente caso, respecto del recurso de casación interpuesto, es aquél vigente al momento de su interposición. **1.3.** El artículo 386° del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, señala que el recurso de casación se sustenta en la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial. **SEGUNDO: Examen de admisibilidad** El recurso cumple con los requisitos de admisibilidad, previstos en el artículo 387 del Código Procesal Civil; pues, se advierte que: i) se impugna una resolución expedida por la Sala Especializada Contenciosa Administrativa Transitoria de la Corte Superior de Justicia de Lima que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; ii) se ha interpuesto ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada; iii) ha sido interpuesto dentro del plazo de diez días de notificada la recurrente con la resolución cuestionada, pues conforme al cargo de notificación que corre a fojas doscientos setenta y seis del expediente judicial digital, fue notificada el catorce de octubre de dos mil veintiuno y el recurso fue presentado el veintinueve de octubre del mismo año; y, iv) la Entidad impugnante se encuentra exonerada del pago de la tasa judicial, en mérito a lo dispuesto en el artículo 24 inciso g) del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, modificado por la Ley N° 27231. **TERCERO: Examen de**

procedibilidad Los numerales 1 al 4 del artículo 388 del Código Procesal Civil, establecen los requisitos de procedencia del recurso: **1)** que el recurrente no hubiera consentido la sentencia de primera instancia que le fue adversa, cuando ésta fuera confirmada por la resolución objeto del recurso; **2)** se describa con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; así como, **3)** demostrar la incidencia directa de la infracción normativa sobre la decisión impugnada; y, **4)** indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. **CUARTO:** En cuanto al primer requisito de procedencia, previsto en el inciso 1) del artículo 388° del Código Procesal Civil, se tiene que a la parte recurrente no le es exigible este requisito, dado que la sentencia de mérito no resultó adversa a sus intereses, al declararse infundada la demanda. Por lo tanto, a continuación, corresponde verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en los incisos 2, 3 y 4 del dispositivo legal acotado. **QUINTO:** En relación al cumplimiento de los requisitos contemplados en los incisos 2 y 3 del modificado artículo 388° del citado Código, se debe señalar en qué consisten las infracciones normativas, así como la incidencia de estas sobre la decisión impugnada. En este contexto, la recurrente **Municipalidad Metropolitana de Lima** denuncia como única causal del recurso de casación, la siguiente: **Contravención a las normas que garantizan el debido proceso, por falta de motivación de la Sentencia de Vista: artículo 139° incisos 5 de la Constitución Política del Estado** Señala que la Sala incurre en la causal señalada de contravención de la norma de derecho material, cuando declara revocar la sentencia de primera instancia, de acuerdo al fundamento Octavo de la Sentencia de Vista. Refiere que la Subgerencia de Operaciones y Fiscalización, emite el Acta de Fiscalización N° 16288-2018 de fecha veinte de junio de dos mil dieciocho, en donde se deja constancia que, en la fecha, el personal de fiscalización se apersonó al Jr. Chancay N° 344 en el Cercado de Lima, constatando que se desarrollaba actividad económica sin la licencia correspondiente, expidiéndose también en el mismo día la Notificación de Cargo N° 16057-2018, por la presunta comisión de la infracción de código N° 01-0101 "Realizar actividad económica sin tener licencia de funcionamiento". Alude que se debe tener en cuenta que la inspección realizada es conforme al artículo 13° de la Ordenanza N° 984-MML y modificaciones, los inspectores municipales a nombre de la Subgerencia de Operaciones de Fiscalización y de la Gerencia de Fiscalización y Control de la Municipalidad Metropolitana de Lima, con el fin de cautelar el cumplimiento de las disposiciones municipales administrativas y sancionadoras; al detectar e imponer sanciones por las infracciones dadas, cuentan con una "presunción de veracidad", que a través de las inspección realizada, la administración ha cumplido con acreditar la existencia de una conducta infractora; en consecuencia, ha actuado la carga de la prueba que le correspondía en el Procedimiento Sancionador, siendo de responsabilidad del administrado desvirtuar la misma, no habiendo la recurrente presentado medio probatorio que lo exima de responsabilidad, por lo que actuó conforme a ley. Precisa que, la realidad de los hechos, es que el Acta recoge los hechos verificados en la inspección insitu, la cual fue realizada por personal de la municipalidad (Dirección de Obras y Redes Públicas); esto es, dicho documento plasma la información obtenida en la verificación, y no constituye como erróneamente sostiene el demandante, ya que esta si fue realizada en el lugar de los hechos, adjuntándose incluso muestra fotográfica, por lo que no se infringe el artículo 156° de la Ley de Procedimiento Administrativo General. **SEXTO:** En relación a la causal alegada y descrita en el considerando precedente, esto es, contravención a las normas que garantizan el debido proceso por falta de motivación de la Sentencia de Vista, de la argumentación desarrollada por la recurrente se advierte que no cumple con expresar de manera clara, precisa y concreta la infracción normativa que alega, tampoco demuestra la incidencia directa de la infracción invocada sobre la decisión impugnada; asimismo, la entidad recurrente no señala de manera clara y concreta en qué consiste falta de motivación que afirma, limitándose a reiterar fundamentos fácticos analizados por las instancias de mérito, formulando este recurso extraordinario como si se tratase de uno de carácter ordinario de apelación; por lo que en el fondo, la estimación de la denuncia que sustenta el recurso de casación implicaría una nueva valoración de los asuntos fácticos que se encuentran involucrados en la presente controversia, pese a que como ha sostenido esta Corte Suprema en reiteradas ocasiones, vía recurso de casación no es posible volver a revisar los hechos establecidos en las instancias de mérito, puesto que tal pretensión colisionaría frontalmente con la naturaleza y fines del recurso extraordinario de casación, establecidos en el artículo 384° del Código Procesal Civil

modificado por la Ley N° 29364; además, la recurrida expresa las razones esenciales y determinantes que sustentan su decisión, tal como lo exige el artículo 197° del Código Procesal Civil; resultando evidente que no se cumple con los requisitos normados por los incisos 2 y 3 del modificado artículo 388° del Código Procesal Civil, debiendo declararse **improcedente** la causal invocada. **SETIMO:** En cuanto a la exigencia prevista en el inciso 4 del acotado artículo 388 del Código Procesal Civil, si bien la parte recurrente cumple con indicar que su pedido casatorio es anulatorio y revocatorio; no obstante, el cumplimiento del mismo no es suficiente para declarar procedente el recurso de casación postulado, por cuanto los requisitos de procedencia de dicho medio impugnatorio son concurrentes, conforme lo señala el artículo 392° del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364; lo cual, de acuerdo con lo desarrollado en los fundamentos precedentes, no se cumple en el presente caso.

DECISIÓN: Por estas consideraciones y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 392 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364; declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la Procuradora Pública de la **Municipalidad Metropolitana de Lima** de fecha veintinueve de octubre de dos mil veintiuno, que corre de fojas trescientos seis a trescientos trece del expediente judicial digital, contra la sentencia de vista de fecha veintiuno de diciembre de dos mil veinte, que corre de fojas doscientos sesenta y cuatro a doscientos setenta y cinco del expediente judicial digital, que **revoca** la sentencia contenida en la resolución número seis de fecha trece de diciembre de dos mil diecinueve. **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", conforme a ley. En los seguidos por MB Corp International Sociedad Anónima Cerrada contra la Municipalidad Metropolitana de Lima; y los devolvieron. **Interviene como ponente el señor Juez Supremo Díaz Vallejos. S.S. DE LA ROSA BEDRIÑANA, YRIVARREN FALLAQUE, CARTOLIN PASTOR, LINARES SAN ROMÁN.**

IMPROCEDENTE el recurso de casación interpuesto por la Procuradora Pública de la **Municipalidad Metropolitana de Lima** de fecha veintinueve de octubre de dos mil veintiuno, que corre de fojas trescientos seis a trescientos trece del expediente judicial digital, contra la sentencia de vista de fecha veintiuno de diciembre de dos mil veinte, que corre de fojas doscientos sesenta y cuatro a doscientos setenta y cinco del expediente judicial digital, que **revoca** la sentencia contenida en la resolución número seis de fecha trece de diciembre de dos mil diecinueve. **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", conforme a ley. En los seguidos por MB Corp International Sociedad Anónima Cerrada contra la Municipalidad Metropolitana de Lima; y los devolvieron. **Interviene como ponente el señor Juez Supremo Díaz Vallejos. S.S. DE LA ROSA BEDRIÑANA, YRIVARREN FALLAQUE, CARTOLIN PASTOR, LINARES SAN ROMÁN.**

¹ Sentencia de Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 00802-2020-PA/TC, donde precisa que: "[...] 19. Ahora bien, corresponde dejar establecido que la casación, aun cuando se utilice comúnmente en casi todos los procesos judiciales ordinarios, no ha dejado de ser un recurso extraordinario. Y es extraordinario porque su viabilidad se encuentra circunscrita solo a determinadas resoluciones judiciales y por específicas causales legalmente preestablecidas, y porque en su formulación deben satisfacerse requisitos de forma que, en contraste con los recursos ordinarios, resultan ser altamente especializados, de modo tal que impone como carga procesal a la parte recurrente, entendiéndose a su defensa técnica, mayor diligencia y pericia para la interposición de este recurso. [...] 21. En relación [...] esto es, demostrar la incidencia directa de la infracción normativa denunciada sobre la decisión impugnada, cabe destacar que, atendiendo al carácter eminentemente formal del recurso de casación, dicho requisito debe encontrarse expresamente desarrollado en una sección específica dentro del cuerpo del recurso. Así, para el juez ordinario que califica su procedencia, debe ser evidente dicho desarrollo, lo cual descarta la posibilidad de dar por satisfecho este requisito, solo porque supuestamente se encontraría implícito en la argumentación de fondo del propio recurso. 22. Cabe también precisar que cuando la norma exige demostrar la incidencia de la infracción normativa en la decisión impugnada, ello se refiere a su influjo o repercusión en la parte dispositiva del fallo, alterando el sentido de este. Así, resulta tan importante la verificación de este requisito para el diseño del sistema casatorio, que de ausentarse -sea porque no existe tal incidencia o sea por negligencia del recurrente-, el recurso resulta inviable, conforme a lo establecido en la propia ley"

C-2317766-27

CASACIÓN N° 28760-2022 LIMA

Lima, veintitrés de abril de dos mil veinticuatro. –

I. VISTOS; con el expediente judicial digital – No Eje; así como el cuaderno formado por este Tribunal Supremo; y, El recurso de casación interpuesto por la parte demandante, **Empresa Nacional de Puertos Sociedad Anónima**, mediante escrito de fecha veinticuatro de mayo de dos mil veintiuno, obrante a fojas doscientos noventa y ocho del expediente judicial digital, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número seis de fecha siete de enero de dos mil veintiuno, obrante a fojas doscientos ochenta y dos del mencionado expediente, emitida por la Segunda Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima, que confirma la sentencia de primera instancia contenida en la resolución número siete, de fecha veintinueve de marzo de dos mil diecinueve, obrante a fojas ciento ochenta y cinco del expediente digitalizado, que declara infundada la demanda. En tal sentido, corresponde verificar el cumplimiento de los requisitos previstos en el inciso 3 del artículo 34° y en el artículo 35° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 – Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto

Supremo N° 011-2019-JUS, en concordancia con los artículos 387° y 388° del Código Procesal Civil, modificados por el artículo 1° de la Ley N° 29364, de aplicación supletoria al caso de autos. **II. CONSIDERANDO: PRIMERO: Sobre el recurso de casación**

1.1. El derecho a los medios impugnatorios constituye una de las manifestaciones fundamentales del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, proclamado como principio y derecho de la función jurisdiccional en el inciso 3 del artículo 139° de la Constitución Política del Perú, el cual garantiza que a ninguna persona se le prive de los recursos previstos por el ordenamiento jurídico. Cabe indicar que, el derecho al recurso es un derecho prestacional de configuración legal, por lo cual su ejercicio y dispensación están supeditados a la concurrencia de los presupuestos y requisitos que haya establecido el legislador en cada sector del ordenamiento procesal. **1.2.** El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria, por ello es que sus fines esenciales constituyen: la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema; en ese sentido, la fundamentación por parte del casacionista debe ser clara, precisa y concreta, e indicar ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que incide directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada, o las precisiones respecto al apartamiento inmotivado del precedente judicial.

1.3. En el artículo 386° del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 29364, aplicable supletoriamente a los procesos contenciosos administrativos, concordante con los artículos 34° (numeral 3) y 35° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo N° 011-2019-JUS; se señala que el recurso de casación se sustenta en la infracción normativa que incide directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada, o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial. **SEGUNDO: Requisitos de admisibilidad**

2.1 En cuanto a los requisitos de admisibilidad, en el artículo 387° del Código Procesal Civil se estipula que el recurso de casación se interpone: **1)** Contra las sentencias y autos expedidos por las salas superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso; **2)** ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada o ante la Corte Suprema, acompañando copia de la cédula de notificación de la resolución impugnada y de la expedida en primer grado, certificada con sello, firma y huella digital, por el abogado que autoriza el recurso y bajo responsabilidad de su autenticidad; **3)** dentro del plazo de diez (10) días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda; y, **4)** adjuntando el recibo de la tasa respectiva. **2.2** Con relación a la observancia de estos requisitos, es del caso señalar que el presente medio impugnatorio cumple con ellos, esto es: **1)** Se recurre contra una resolución expedida por la Sala Superior que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **2)** se ha interpuesto ante la Segunda Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima, órgano jurisdiccional superior que emitió la resolución impugnada y elevó los actuados; **3)** ha sido interpuesto dentro del plazo de diez (10) días de notificada la resolución impugnada; y, **4)** Adjunta el arancel judicial respectivo por concepto de recurso de casación, obrante a fojas ciento veintiocho del cuaderno de casación. Por consiguiente, habiendo superado el examen de admisibilidad, corresponde examinar si el recurso reúne los requisitos de procedencia. **TERCERO: Examen de procedibilidad**

3.1 El artículo 388° del acotado cuerpo legal se determinan como requisitos de procedencia del recurso de casación los siguientes: **1)** Que el recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; **2)** describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; **3)** demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y, **4)** indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. Si fuese anulatorio, será hasta donde debe alcanzar la nulidad. Si fuera revocatorio, se precisará en qué debe consistir la actuación de la Sala. Si el recurso contuviera ambos pedidos, deberá entenderse el anulatorio como principal y el revocatorio como subordinado. **3.2** Respecto al requisito de procedencia contenido en el **inciso 1** del artículo 388° del Código Procesal Civil, el recurrente mediante escrito de fecha quince de abril de dos mil diecinueve, obrante a fojas doscientos doce del expediente judicial digital, interpuso recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia que le fue adversa, por lo que

cumple con este requisito. **3.3.** Sobre el cumplimiento de los requisitos contemplados en los **incisos 2 y 3** del modificado artículo 388°, se debe señalar en qué consisten las infracciones normativas, así como la incidencia de estas sobre la decisión impugnada, en ese sentido, la recurrente **Empresa Nacional de Puertos Sociedad Anónima** invoca como causal de su recurso la siguiente: **Infracción normativa por inaplicación del artículo 230°, inciso 1, de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General.** El referido artículo, vigente a la fecha de inicio del procedimiento administrativo sancionador y a la fecha en la cual se emitió la resolución administrativa impugnada, establece el principio de legalidad de la potestad administrativa sancionadora. Así refiere que, la resolución impugnada la ha sancionado sin tener en cuenta este principio, motivo por el cual la multa impuesta debe ser dejada sin efecto; pues se la aplica una sanción de cinco Unidades Impositivas Tributarias, pese a que esta sanción no está prevista en ninguna norma con jerarquía de ley. En efecto, la ley del sistema portuario nacional no ha previsto la sanción de multa y, por tanto, dicha sanción no puede ser fijada por una norma reglamentaria. Siendo que, el criterio fijado en la sentencia en segunda instancia es errado, debido a que no existe norma constitucional ni legal que permita establecer sanciones vía Decreto Supremo o norma de jerarquía inferior. Todo lo contrario, el artículo 2°, inciso 24, literal d) de la Constitución Política del Estado, indica que “nadie será procesado ni condenado por acto u omisión que al tiempo de cometerse no este previamente calificado en la ley, de manera expresa e inequívoca, como infracción punible; ni sancionado con pena no prevista en la ley”. **3.4** Con relación a la causal descrita precedentemente, la parte recurrente denuncia la inaplicación del artículo 230°, inciso 1, de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General; sin embargo, en relación a esta denuncia, cabe recordar que, el recurso de casación exige del recurrente un grado de precisión mayor, en tanto, que el texto legal exige una descripción “clara y precisa” de la infracción normativa o el apartamiento del precedente jurisdiccional denunciado. En este sentido, en reiteradas ocasiones esta Suprema Corte ha señalado que, en los casos de denuncias de inaplicación de una disposición legal, el requisito de claridad y precisión del recurso de casación, previsto en el artículo 388° del Código Procesal Civil, exige mínimamente que el recurrente señale en modo expreso y concreto porque considera que la norma en mención resulta pertinente para la solución del caso en concreto y como su aplicación incidiría en el resultado del proceso, ello teniendo en cuenta los hechos establecidos con el propósito de poder establecer con precisión los alcances de la evaluación de esta Sala Suprema. **3.5** Al respecto, la Sala Superior en su considerando undécimo señala medularmente el motivo por el que confirma la sentencia de primera instancia que declara infundada; en tal sentido, lo que se pretende es prolongar el debate realizado por las instancias de mérito con relación a la tipificación de la infracción que cometió la recurrente; no aportando evidencia acerca de las posibilidades de incorrección en el razonamiento de los jueces superiores que emitieron la resolución de vista en el extremo que impugna; limitándose a cuestionar aspectos referidos a los hechos y a la valoración de la prueba que subyace al interior del proceso, cuestionando el criterio de la Sala de mérito, por tanto, se persigue una finalidad contraria a los objetivos del recurso de casación cuyo carácter extraordinario limita el ejercicio del Tribunal al debate de cuestiones eminentemente jurídicas, de modo tal que, incumple con el requisito previsto en el inciso 3° del artículo 388° del Código Procesal Civil, por lo que, la causal analizada resulta improcedente. **3.6** Finalmente, en cuanto a la exigencia prevista en el **inciso 4** del artículo 388° del Código Procesal Civil, si bien el impugnante cumple con indicar que su pedido casatorio es revocatorio, ello no es suficiente para atender el recurso de casación, en mérito a lo dispuesto en el artículo 392° del Código Procesal Civil. **III. DECISIÓN:** Por las razones antes expuestas, al no haberse satisfecho las exigencias de fondo a que se hace referencia en el artículo 388° del Código Procesal Civil y en ejercicio de la facultad conferida según el artículo 392° del anotado cuerpo normativo, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la parte demandante, **Empresa Nacional de Puertos Sociedad Anónima**, mediante escrito de fecha veinticuatro de mayo de dos mil veintiuno, obrante a fojas doscientos noventa y ocho del expediente judicial digital, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número seis de fecha siete de enero de dos mil veintiuno, obrante a fojas doscientos ochenta y dos del mencionado expediente, emitida por la Segunda Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial “El Peruano”, conforme a ley; en los seguidos por

la Empresa Nacional de Puertos Sociedad Anónima contra la Autoridad Portuaria Nacional y otro, sobre Acción Contencioso Administrativa; y, los devolvieron. **Interviene el señor Juez Supremo Linares San Román.** - S.S. DE LA ROSA BEDRIÑANA, YRIVARREN FALLAQUE, CARTOLIN PASTOR, LINARES SAN ROMAN, DIAZ VALLEJOS. **EL VOTO SINGULAR DEL SEÑOR JUEZ SUPREMO CARTOLIN PASTOR, CON LA ADHESIÓN DEL SEÑOR JUEZ SUPREMO DIAZ VALLEJOS ES COMO SIGUE:** - Los Jueces Supremos que suscriben el presente voto, compartimos el sentido del fallo de la ponencia, pero por los siguientes fundamentos: **CONSIDERANDO: PRIMERO: Antecedentes** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por la **Empresa Nacional de Puertos Sociedad Anónima**, con fecha veinticuatro de mayo de dos mil veintiuno, obrante a fojas doscientos noventa y ocho del expediente judicial digital – No Eje, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número seis, de fecha siete de enero de dos mil veintiuno, obrante a fojas doscientos ochenta y dos del expediente judicial digital – No Eje, que confirma la sentencia de primera instancia contenida en la resolución número siete, de fecha veintinueve de marzo de dos mil diecinueve, obrante a fojas ciento ochenta y cinco del expediente judicial digital – No Eje, que declara infundada la demanda. En tal sentido, corresponde verificar el cumplimiento de los requisitos previstos en el inciso 3 del artículo 34° y en el artículo 35° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 – Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, en concordancia con los artículos 387° y 388° del Código Procesal Civil, modificados por el artículo 1° de la Ley N° 29364, de aplicación supletoria al caso de autos. **SEGUNDO:** El derecho a los medios impugnatorios constituye una de las manifestaciones fundamentales del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, proclamado como derecho y principio de la función jurisdiccional en el inciso 3 del artículo 139° de la Constitución Política del Estado, el cual garantiza que a ninguna persona se le prive de los recursos previstos por el ordenamiento jurídico. Cabe indicar que, al ser el derecho al recurso uno prestacional de configuración legal, su ejercicio y dispensación están supeditados a la concurrencia de los presupuestos y requisitos que haya dispuesto el legislador para cada sector del ordenamiento procesal. **TERCERO:** En el citado Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 se regula el proceso contencioso administrativo al que se hace referencia el artículo 148° de la Constitución Política del Perú, estableciéndose en el artículo 35° del mencionado cuerpo legal, que los recursos tienen los mismos requisitos de admisibilidad y procedencia que los prescritos en el Código Procesal Civil. **CUARTO: Requisitos de admisibilidad** En cuanto a los requisitos de admisibilidad, en el artículo 387° del Código Procesal Civil se estipula que el recurso de casación se interpone: **1)** Contra las sentencias y autos expedidos por las salas superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso; **2)** ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada o ante la Corte Suprema, acompañando copia de la cédula de notificación de la resolución impugnada y de la expedida en primer grado, certificada con sello, firma y huella digital, por el abogado que autoriza el recurso y bajo responsabilidad de su autenticidad; **3)** dentro del plazo de diez (10) días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda; y, **4)** adjuntando el recibo de la tasa respectiva. **QUINTO:** Con relación a la observancia de estos requisitos, es del caso señalar que el presente medio impugnatorio cumple con ellos, esto es: **1)** Se recurre contra una resolución expedida por la Sala Superior que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **2)** se ha interpuesto ante la Segunda Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima, órgano jurisdiccional superior que emitió la resolución impugnada y elevó los actuados; **3)** ha sido interpuesto dentro del plazo de diez (10) días de notificada la resolución impugnada; y, **4)** Adjunta el arancel judicial respectivo por concepto de recurso de casación, obrante a fojas ciento veintiocho del cuaderno de casación formado en esta instancia Suprema. Por consiguiente, habiendo superado el examen de admisibilidad, corresponde examinar si el recurso reúne los requisitos de procedencia. **SEXTO:** Causales y requisitos de procedencia En el artículo 386° del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, de aplicación supletoria, se señala que el recurso de casación se sustenta en la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial. Asimismo, en el artículo 388° del acotado cuerpo legal se determinan como requisitos de procedencia del recurso de casación los siguientes: **1)** Que el recurrente no hubiera consentido

previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; 2) describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; 3) demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y, 4) indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. **SÉPTIMO:** Respecto al requisito de procedencia contenido en el inciso 1 del artículo 388° del Código Procesal Civil, el recurrente con fecha quince de abril de dos mil diecinueve, obrante a fojas doscientos doce del expediente judicial digital – No Eje, interpuso recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia que le fue adversa, por lo que cumple con este requisito. **OCTAVO:** Antes del análisis de los demás requisitos de procedencia señalados en los incisos 2 y 3 del artículo 388° del acotado código adjetivo, es necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de valoración probatoria; de ahí que la fundamentación del recurso por parte del recurrente debe ser clara, precisa y concreta, indicando ordenadamente cuál o cuáles son las denuncias que configuran las infracciones normativas que invoca, ya que constituye la razón de la intervención de la Sala Suprema. Además, el recurrente debe demostrar –argumentar o fundamentar– que la norma denunciada como infringida va a influir en la decisión adoptada al extremo de cambiar el sentido de lo resuelto por la Sala Superior, de forma tal que determine su anulación; y, en consecuencia, la reposición al estado que corresponda, o la revocación de tal decisión y su reforma en cuanto al fondo de lo resuelto; en ese sentido, debe haber una relación entre las normas que se afirma vulneradas y las cuestiones analizadas, debatidas y resueltas por la instancia de mérito. **NOVENO: Causal de casación señalada por el recurrente.** En el caso de autos, la **Empresa Nacional de Puertos Sociedad Anónima** invoca como causal de su recurso la siguiente: - **Infracción normativa por inaplicación del artículo 230°, inciso 1, de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General.** El referido artículo, vigente a la fecha de inicio del procedimiento administrativo sancionador y a la fecha en la cual se emitió la resolución administrativa impugnada, establece el principio de legalidad de la potestad administrativa sancionadora. Así refiere que, la resolución impugnada la ha sancionado sin tener en cuenta este principio, motivo por el cual la multa impuesta debe ser dejada sin efecto; pues se la aplica una sanción de cinco Unidades Impositivas Tributarias, pese a que esta sanción no está prevista en ninguna norma con jerarquía de ley. En efecto, la ley del sistema portuario nacional no ha previsto la sanción de multa y, por tanto, dicha sanción no puede ser fijada por una norma reglamentaria. Siendo que, el criterio fijado en la sentencia en segunda instancia es errado, debido a que no existe norma constitucional ni legal que permita establecer sanciones vía Decreto Supremo o norma de jerarquía inferior. Todo lo contrario, el artículo 2°, inciso 24, literal d) de la Constitución Política del Estado, indica que “nadie será procesado ni condenado por acto u omisión que al tiempo de cometerse no este previamente calificado en la ley, de manera expresa e inequívoca, como infracción punible; ni sancionado con pena no prevista en la ley”. **DÉCIMO: Análisis de las causales de casación invocadas.** Con relación a la causal descrita precedentemente, la parte recurrente denuncia la inaplicación del artículo 230°, inciso 1, de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General; sin embargo, en relación a esta denuncia, cabe recordar que, el recurso de casación exige del recurrente un grado de precisión mayor, en tanto, que el texto legal exige una descripción “clara y precisa” de la infracción normativa o el apartamiento del precedente jurisdiccional denunciado. En este sentido, en reiteradas ocasiones esta Suprema Corte ha señalado que, en los casos de denuncias de inaplicación de una disposición legal, el requisito de claridad y precisión del recurso de casación, previsto en el artículo 388° del Código Procesal Civil, exige mínimamente que el recurrente señale en modo expreso y concreto porque considera que la norma en mención resulta pertinente para la solución del caso en concreto y como su aplicación incidiría en el resultado del proceso ello teniendo en cuenta los hechos establecido, con el propósito de poder establecer con precisión los alcances de la evaluación de esta Sala Suprema; al respecto, la Sala Superior señala: **“UNDECIMO:** (...) Al respecto cabe mencionar, conforme lo señala en la parte considerativa del **Decreto Supremo N° 008-2008-MTC**, (norma que aprueba el Reglamento del Régimen General de Infracciones y Sanciones para la Actividad Portuaria): “Que, la Ley del Sistema Portuario Nacional, Ley N° 27943, establece que el Ministerio de Transportes y Comunicaciones es órgano rector que define

las políticas sectoriales y la normatividad correspondiente para el Sistema Portuario Nacional y que la Autoridad Portuaria Nacional es el organismo público descentralizado encargado del Sistema Portuario Nacional, adscrito a este Ministerio”. “Que, la Ley del Sistema Portuario Nacional dispone que la Autoridad Portuaria Nacional, en primera instancia, cuenta con la potestad sancionadora establecida para las entidades públicas por la Ley N° 27444 y que le corresponde proponer al Ministerio de Transportes y Comunicaciones el Reglamento del Régimen General de Infracciones y Sanciones para la Actividad Portuaria, en el ámbito que le otorga la citada ley, siendo que las infracciones se clasifican en leves, graves y muy graves, así como que su tipificación y sanciones se establecerán en el citado Reglamento”. Es decir, que la Ley del Sistema Portuario (Ley N° 27943) **delegó facultad legislativa al Ministerio de Transportes y Comunicaciones** respecto al Sistema Nacional Portuario, la que en uso de dichas facultades emitió el **Resolución Ministerial N° 162-2001-MTC/15.15** (que aprobó el Reglamento del Régimen General de Infracciones y Sanciones para la Actividad Portuaria) y posteriormente el **Decreto Supremo N° 008-2008-MTC**, (norma que aprueba el Reglamento del Régimen General de Infracciones y Sanciones para la Actividad Portuaria), por lo que no se habría vulnerado el principio de legalidad, en razón a que el Ministerio de Transportes y Comunicaciones por delegación realizada por la Ley N° 27943, se encontraba facultada como órgano rector a definir las políticas sectoriales y la normatividad correspondiente para el Sistema Portuario Nacional; tanto más si es constitucional y legalmente posible el establecimiento de sanciones a través de reglamentos, siempre y cuando éstos no desnaturalicen la finalidad y la razón de ser de la Ley que pretende regular, en estricta observancia de los principios de razonabilidad y proporcionalidad que también forman parte del derecho al debido proceso.” En tal sentido, lo que se pretende es prolongar el debate realizado por las instancias de mérito con relación a la tipificación de la infracción que cometió la recurrente; no aportando evidencia acerca de las posibilidades de incorrección en el razonamiento de los jueces superiores que emitieron la resolución de vista en el extremo que impugna; limitándose a cuestionar aspectos referidos a los hechos y a la valoración de la prueba que subyace al interior del proceso, cuestionando el criterio de la Sala de mérito, por tanto, se persigue una finalidad contraria a los objetivos del recurso de casación cuyo carácter extraordinario limita el ejercicio del Tribunal al debate de cuestiones eminentemente jurídicas, de modo tal que, incumple con el requisito previsto en el inciso 3° del artículo 388° del Código Procesal Civil, por lo que, la causal analizada resulta improcedente. **DÉCIMO PRIMERO:** Finalmente, en cuanto a la exigencia prevista en el inciso 4 del artículo 388° del Código Procesal Civil, si bien el impugnante cumple con indicar que su pedido casatorio es revocatorio, ello no es suficiente para atender el recurso de casación, en mérito a lo dispuesto en el artículo 392° del Código Procesal Civil. **DECISIÓN:** Por las razones antes expuestas, al no haberse satisfecho las exigencias de fondo a que se hace referencia en el artículo 388° del Código Procesal Civil y en ejercicio de la facultad conferida según el artículo 392° del anotado cuerpo normativo, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la **Empresa Nacional de Puertos Sociedad Anónima**, con fecha veinticuatro de mayo de dos mil veintiuno, obrante a fojas doscientos noventa y ocho del expediente judicial digital – No Eje, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número seis, de fecha siete de enero de dos mil veintiuno, obrante a fojas doscientos ochenta y dos del expediente judicial digital – No Eje; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial “El Peruano”, conforme a ley; en los seguidos por la Empresa Nacional de Puertos Sociedad Anónima, contra la Autoridad Portuaria Nacional y otro, sobre Acción Contencioso Administrativa; y, los devolvieron. **Interviene como ponente el señor Juez Supremo Cartolin Pastor. S.S. CARTOLIN PASTOR, DIAZ VALLEJOS. C-2317766-28**

CASACIÓN N° 29400 - 2022 LIMA

Lima, veinticinco de abril de dos mil veinticuatro. –

VISTOS: Con el expediente judicial No Eje y el cuaderno de casación elaborado por esta Sala Suprema; Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por el **Procurador Público Municipal de la Municipalidad Distrital de Miraflores** de fecha siete de octubre de dos mil veintiuno, obrante a fojas noventa y cuatro del expediente; contra la sentencia de vista, de fecha veintiuno de setiembre del dos mil veintiuno, obrante a fojas ochenta y

ocho del expediente, en el extremo que **confirmó** la sentencia apelada de fecha veinticinco de noviembre de dos mil veinte, obrante a fojas cincuenta y siete del expediente, en el extremo que declaró **fundada en parte** la demanda, en consecuencia NULA la Resolución N° 925-2018-GAC/MM de fecha catorce de noviembre de dos mil dieciocho y la Resolución de Sanción Administrativa N° 3033-2016-SGFC-GAC/MM, respecto al monto de la sanción pecuniaria, ordenándose a la municipalidad demandada emita pronunciamiento respecto a la sanción pecuniaria aplicando el literal a) del artículo 231-A de la Ley del Procedimiento Administrativo General. Para cuyo efecto se debe proceder a calificar, si dicho recurso cumple o no con lo dispuesto en los artículos 35° inciso 3 y 36° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2008-JUS, en concordancia con lo previsto en los artículos 387° y 388° del Código Procesal Civil, modificados por el artículo 1° de la Ley N° 29364, de aplicación supletoria. **CONSIDERANDO: PRIMERO: Sobre el Recurso de Casación 3.1.** El derecho a los medios impugnatorios, constituye una de las manifestaciones fundamentales del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, proclamado como derecho y principio de la función jurisdiccional en el inciso 3) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú, que garantiza que a ninguna persona se le prive de los recursos previstos por el ordenamiento jurídico. Sin embargo, al ser el recurso impugnatorio un derecho de configuración legal, su ejercicio y dispensación están supeditados a la concurrencia de los presupuestos y requisitos, que haya establecido el legislador para cada sector del ordenamiento procesal. **3.2.** El recurso de casación, es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal y excepcional, que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria; es por ello, que sus fines esenciales constituyen la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto, y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia; en ese sentido, para coadyuvar dichos fines, la fundamentación del recurso debe ser **clara, precisa y concreta**, debiendo indicarse, cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa, que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada, o desarrollar las razones por las cuales se sostiene, se habría producido apartamiento inmotivado del precedente judicial. Tal línea de formalidad necesaria, ha sido también manifestada por el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el Expediente N° 00802-2020-PA/TC¹. Dentro de este propósito, resulta necesario precisar, que el marco legal aplicable, en el presente caso, respecto del recurso de casación interpuesto, es aquél vigente al momento de su interposición. **3.3.** El artículo 386° del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 29364, señala que el recurso de casación se sustenta en la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial. **SEGUNDO: Examen de admisibilidad 2.1.** El artículo 387° del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 29364, señala que el recurso de casación se interpone: 1) Contra las sentencias y autos expedidos por las Salas Superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso; 2) ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada o ante la Corte Suprema, acompañando copia de la cédula de notificación de la resolución impugnada y de la expedida en primer grado, certificada con sello, firma y huella digital, por el abogado que autoriza el recurso y bajo responsabilidad de su autenticidad. En caso que el recurso sea presentado ante la Sala Superior, esta deberá remitirlo a la Corte Suprema sin más trámite dentro del plazo de tres (03) días; 3) dentro del plazo de diez (10) días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda; y, 4) adjuntando el recibo de la tasa respectiva. **2.2.** Con relación al cumplimiento de estos requisitos, se advierte que, el recurso de casación interpuesto por la parte recurrente, reúne los requisitos de forma para su admisibilidad, ya que se interpone: 1) contra una resolución expedida por la Primera Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; 2) se interpuso ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada; 3) se interpuso dentro del plazo de diez días de notificada la resolución impugnada, esto es, se notificó electrónicamente a la recurrente el treinta de setiembre de dos mil veintiuno² y presentó el recurso de casación el siete de octubre de dos mil veintiuno y, 4) la recurrente no adjunta el arancel judicial por encontrarse exonerada, de conformidad con el artículo 24 literal g) del Texto Único Ordenado de la Ley

Orgánica del Poder Judicial. Habiendo superado el examen de admisibilidad, a continuación, corresponde examinar si el recurso reúne los requisitos de procedencia. **TERCERO: Examen de procedibilidad 3.1.** Los numerales 1 al 4 del artículo 388° del Código Procesal Civil, establecen los requisitos de procedencia del recurso: 1) que el recurrente no hubiera consentido la sentencia de primera instancia que le fue adversa, cuando ésta fuera confirmada por la resolución objeto del recurso; 2) se describa con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; así como, 3) demostrar la incidencia directa de la infracción normativa sobre la decisión impugnada; y, 4) indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. Si fuese anulatorio, será hasta donde debe alcanzar la nulidad. Si fuera revocatorio, se precisará en qué debe consistir la actuación de la Sala. Si el recurso contuviera ambos pedidos, deberá entenderse el anulatorio como principal y el revocatorio como subordinado. **3.2.** Respecto al requisito de procedencia, previsto en el inciso 1 del modificado artículo 388° del Código Procesal Civil, se advierte que la parte recurrente interpuso recurso de apelación, corriente a folios sesenta y ocho, contra la sentencia contenida en la resolución número ocho de fecha veinticinco de noviembre de dos mil veinte, en tanto que la misma le fue desfavorable. Por lo tanto, corresponde seguidamente, verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en los incisos 2, 3 y 4 del dispositivo legal acotado. **Causales denunciadas CUARTO:** En cuanto al cumplimiento de los requisitos contemplados en los incisos 2 y 3 del artículo 388° del citado Código, se debe señalar en qué consisten las infracciones normativas, así como la incidencia de éstas sobre la decisión impugnada. En este caso, el Procurador Público Municipal de la **Municipalidad Distrital de Miraflores**, denuncia como causales del recurso de casación, las siguientes: **i. Infracción normativa del artículo 231-A de la Ley del Procedimiento Administrativo General** Sostiene que, del contenido del artículo en mención se comprende dos supuestos: primero, el regulado en el literal a) donde se señala en efecto, que, en caso de infracciones administrativas pasibles de multas por incumplimiento de obtención de autorizaciones por concepto de instalación de infraestructura de red para servicios públicos, la sanción no puede exceder del 1% del valor de la obra o proyecto, o el 100% del monto de la tasa aplicable por derecho de trámite. Sin embargo, en este caso no le es aplicable, en razón a la última parte del literal a) del artículo 231-A que señala claramente que en caso de imposiciones de multas que excedan los montos indicados serán de conocimiento de la Comisión de Acceso al Mercado del INDECOPI para efectos de determinar si en tales supuestos se han constituido barreras burocráticas ilegales de acceso al mercado. Al remitirnos, al literal b) del artículo 231-A se puede advertir que allí se regula el caso de instalaciones que comprendan la realización de diversas conductas individuales y que importen la comisión de una actividad o proyecto que las comprendan en forma general, debiendo tomarse en cuenta lo establecido en el inciso 3) del artículo 230° que desarrolla el principio de razonabilidad, y obviamente, la conducta de infracción cometida por la demandante le resulta ventajosa, al haberse exonerado de obtener la autorización correspondiente para la instalación de la antena instalada en el lugar, por ende, tomando en cuenta el análisis de todos estos elementos expresados en el numeral 3 del artículo 230° que deben concurrir para determinar la razonabilidad de la sanción, la sanción pecuniaria impuesta se encuentra plenamente justificada, no siendo para ello de aplicación el último párrafo del literal a) del artículo 231-A de la Ley 27444 (sobre el exceso en los montos de las multas). Asimismo, no se puede desconocer la potestad sancionadora de la municipalidad demandada que se encuentra recogida en la Ordenanza N° 376-MM (modificada por la Ordenanza N° 408/MM). **ii. Infracción normativa de los incisos 3) y 5) del artículo 139° de la Constitución Política del Estado.** Refiere que, en ninguna parte se ha desarrollado la motivación que haga concluir porque la sanción pecuniaria impuesta transgrede lo dispuesto por el artículo 231-A de la Ley N° 27444 (hoy artículo 250° del TUO de la Ley N° 27444), en razón que las sanciones que puede imponer por falta de autorización según dicho artículo, no pueden exceder los límites señalados en la misma. **Análisis de las causales denunciadas QUINTO:** Analizadas las causales (i) y (ii) alegadas descritas en el cuarto considerando de esta resolución, se advierte que la fundamentación de las mismas se encuentran orientadas a reiterar su tesis argumentativa esbozada ante las instancias de mérito, en el sentido de tener potestad de sancionar conforme a sus ordenanzas, soslayando el ordenamiento general contenido en la Ley N° 27444, formulando el presente recurso extraordinario como si se tratase de uno de carácter ordinario de apelación; además,

los cuestionamientos formulados respecto a la presunta infracción normativa del artículo 231-A de la Ley del Procedimiento Administrativo General también fue alegado en su recurso de apelación y ha sido analizado por la Sala Superior, concluyendo que se debió determinar la cuantía de la multa de acuerdo al principio de razonabilidad previsto en la Ley del Procedimiento Administrativo General y que carece de solidez lo invocado referido a que para graduar la sanción se aplique lo dispuesto en el literal b) del citado artículo 231-A (considerando décimo), por lo que en el fondo, la estimación de las denuncias que sustentan este recurso implicaría una nueva valoración de los asuntos fácticos que se encuentran involucrados en la presente controversia que ya han sido analizados por las instancias de mérito, lo que colisionaría frontalmente con la naturaleza y fines del recurso extraordinario de casación, establecidos en el artículo 384° del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364; además, este Tribunal Supremo no advierte una afectación del derecho a la motivación de resoluciones, ya que el Tribunal de Alzada cumplió con exponer sus razones de manera clara y suficiente para desestimar los agravios del recurso de apelación; asimismo, la entidad recurrente tampoco demuestra la incidencia directa de las presuntas infracciones sobre la decisión impugnada; por lo tanto, las causales propuestas devienen en improcedentes al no cumplirse las exigencias de los numerales 1 y 2 del artículo 388 del Código Procesal Civil. **SEXTO:** Finalmente, si bien la impugnante cumple con indicar su pedido casatorio como anulatorio, de acuerdo al inciso 4 del artículo 388° del Código antes citado; sin embargo, no es suficiente para atender el recurso interpuesto por cuanto los requisitos de procedencia, son concurrentes, conforme lo estipula el artículo 392° del mismo Código Adjetivo; en consecuencia, el recurso interpuesto deviene en **improcedente**. **DECISIÓN:** Por las consideraciones expuestas, de conformidad con el artículo 392° del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por el Procurador Público Municipal de la Municipalidad Distrital de Miraflores de fecha siete de octubre del dos mil veintiuno, obrante a fojas noventa y cuatro del expediente, contra la sentencia de vista de fecha veintiuno de setiembre del dos mil veintiuno, obrante a fojas ochenta y ocho del expediente. En los seguidos por VIETTEL PERU Sociedad Anónima Cerrada contra la Municipalidad Distrital de Miraflores; sobre Acción Contenciosa Administrativa. **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", conforme a ley; y los devolvieron. **Interviene como Juez Supremo Ponente: Díaz Vallejos. - S.S. DE LA ROSA BEDRIÑANA, YRIVARREN FALLAQUE, CARTOLIN PASTOR, LINARES SAN ROMÁN, DIAZ VALLEJOS.**

¹ Sentencia de Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 00802-2020-PA/TC, donde precisa que: "[...] 19. Ahora bien, corresponde dejar establecido que la casación, aun cuando se utilice comúnmente en casi todos los procesos judiciales ordinarios, no ha dejado de ser un recurso extraordinario. Y es extraordinario porque su viabilidad se encuentra circunscrita solo a determinadas resoluciones judiciales y por específicas causales legalmente preestablecidas, y porque en su formulación deben satisfacerse requisitos de forma que, en contraste con los recursos ordinarios, resultan ser altamente especializados, de modo tal que impone como carga procesal a la parte recurrente, entendiéndose a su defensa técnica, mayor diligencia y pericia para la interposición de este recurso. [...] 21. En relación [...], esto es, demostrar la incidencia directa de la infracción normativa denunciada sobre la decisión impugnada, cabe destacar que, atendiendo al carácter eminentemente formal del recurso de casación, dicho requisito debe encontrarse expresamente desarrollado en una sección específica dentro del cuerpo del recurso. Así, para el juez ordinario que califica su procedencia, debe ser evidente dicho desarrollo, lo cual descarta la posibilidad de dar por satisfecho este requisito, solo porque supuestamente se encontraría implícito en la argumentación de fondo del propio recurso. 22. Cabe también precisar que cuando la norma exige demostrar la incidencia de la infracción normativa en la decisión impugnada, ello se refiere a su influjo o repercusión en la parte dispositiva del fallo, alterando el sentido de este. Así, resulta tan importante la verificación de este requisito para el diseño del sistema casatorio, que de ausentarse -sea porque no existe tal incidencia o sea por negligencia del recurrente-, el recurso resulta inviable, conforme a lo establecido en la propia ley"

² Constancia de notificación electrónica obrante a fojas 92 del expediente judicial. **C-2317766-29**

CASACIÓN N° 29724-2022 LIMA NORTE

Lima, veinticinco de abril de dos mil veinticuatro. -

I. VISTOS; con el expediente principal; así como el cuaderno formado por esta Sala Suprema; y, El recurso de casación interpuesto por la parte demandante, **Elena Alfonso Avellaneda**, mediante escrito de fecha veintiséis de abril de dos mil veintiuno, obrante a fojas trescientos cuarenta y

cuatro del expediente principal, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número veintiséis de fecha diecinueve de marzo de dos mil veintiuno, de fojas trescientos veintiséis del expediente judicial principal, emitida por la Primera Sala Civil Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, que **confirmó** la sentencia apelada comprendida en la resolución número diez, de fecha doce de febrero de dos mil diecinueve, obrante a fojas doscientos veintiséis del expediente judicial principal, que declaró **infundada** la demanda. En tal sentido, corresponde verificar el cumplimiento de los requisitos previstos en los artículos 387° y 388° del Código Procesal Civil, modificados por el artículo 1° de la Ley N° 29364. **II. CONSIDERANDO:**

PRIMERO. Sobre el recurso de casación 1.1. El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria, es por ello, que sus fines esenciales constituyen la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto, y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema; en ese sentido, la fundamentación por parte del recurrente debe ser clara, precisa y concreta, e indicar ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que incide directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada, o las precisiones respecto al apartamiento inmotivado del precedente judicial. **1.2.** El artículo 386° del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 29364 señala que el recurso de casación se sustenta en la infracción normativa que incide directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial. **1.3.** El derecho a los medios impugnatorios constituye una de las manifestaciones fundamentales del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, proclamado como derecho y principio de la función jurisdiccional por el artículo 139°, numeral 3 de la Constitución Política del Estado, el cual garantiza que a ninguna persona se le prive de los recursos previstos por el ordenamiento jurídico. Cabe indicar que, al ser el derecho al recurso un derecho prestacional de configuración legal, su ejercicio y dispensación están supeditados a la concurrencia de los presupuestos y requisitos que haya establecido el legislador para cada sector del ordenamiento procesal. **SEGUNDO: Requisitos de admisibilidad 2.1** En cuanto a los requisitos de admisibilidad, en el artículo 387° del Código Procesal Civil se estipula que el recurso de casación se interpone: **1)** Contra las sentencias y autos expedidos por las salas superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso; **2)** ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada o ante la Corte Suprema, acompañando copia de la cédula de notificación de la resolución impugnada y de la expedida en primer grado, certificada con sello, firma y huella digital, por el abogado que autoriza el recurso y bajo responsabilidad de su autenticidad; **3)** dentro del plazo de diez (10) días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda; y, **4)** adjuntando el recibo de la tasa respectiva. **2.2** Con relación a la observancia de estos requisitos, es del caso señalar que el presente medio impugnatorio cumple con ellos, esto es: **1)** Se recurre contra una resolución expedida por la Sala Superior que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **2)** se ha interpuesto ante la Primera Sala Civil Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, órgano jurisdiccional superior que emitió la resolución impugnada y elevó los actuados; **3)** ha sido interpuesto dentro del plazo de diez (10) días de notificada la resolución impugnada; y, **4)** se ha cumplido con el pago de la tasa correspondiente, adjuntado la tasa judicial por concepto de recurso de casación, que obra a fojas trescientos cuarenta y tres vuelta del expediente judicial principal. Por consiguiente, habiendo superado el examen de admisibilidad, corresponde examinar si el recurso reúne los requisitos de procedencia.

TERCERO: Causales y requisitos de procedencia 3.1 El artículo 388° del precitado Código, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 29364, establece como requisitos de procedencia del recurso de casación los siguientes: **1)** Que el recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; **2)** describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; **3)** demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y, **4)** indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. Si fuese anulatorio, será hasta donde debe alcanzar la nulidad. Si fuera revocatorio, se precisará en qué debe consistir la actuación de la Sala. Si el recurso contuviera ambos pedidos, deberá entenderse el anulatorio como principal y el revocatorio como subordinado. **3.2** Respecto al requisito de procedencia

contenido en el **inciso 1** del artículo 388° del Código Procesal Civil, se advierte que la parte recurrente cumple con el mismo, pues apeló la sentencia de primera instancia que le fue adversa, conforme se aprecia del escrito de fecha veinte de marzo de dos mil diecinueve, obrante a fojas doscientos cuarenta del expediente principal. **3.3** En cuanto al cumplimiento de los requisitos contemplados en los **incisos 2 y 3** del modificado artículo 388° del Código Procesal Civil, se debe señalar en qué consisten las infracciones normativas denunciadas y cómo inciden sobre la decisión impugnada; en ese sentido, el recurrente sostiene las siguientes causales: **i) Infracción normativa por inaplicación del artículo 1532° del Código Civil.** Sostiene que, como error estructural que debe ser corregido al casar la sentencia de vista, no aplica el artículo 1532° del Código Civil, que es de aplicación por cuanto, en el contrato de compraventa que presentaron para ser elevado a escritura pública, se establece que se trata de la venta de un bien de mil metros cuadrados, que está dentro de un inmueble de mayor tamaño, faltando determinar el porcentaje de acciones y derechos que equivalen esos mil metros cuadrados, y esa es parte de la demanda, que puede ser precisada en la ejecución de sentencia, toda vez que en los contratos que realizan en los terrenos agrícolas, por su costumbre y buen a fe, era suficiente esa identificación, que al ser necesario elevar a escritura pública, se encuentran con esa dificultad de determinar el porcentaje de acciones y derechos que es lo único que falta. **ii) Infracción normativa del artículo 1412° del Código Civil.** Considera que, de conformidad con el artículo 1412° del Código Civil, que dispone, que los documentos en los que consta en este caso la compraventa, las partes pueden compeler a su cumplimiento, que es lo que han demandado; por su parte, el demandado y vendedor Juan Sandoval Camargo, dentro del proceso jamás niega esa venta, porque sabe que si la vendió. Asimismo, sostiene que, los únicos que cuestionan la redacción del documento son los hijos sucesores de la esposa del vendedor, pero tampoco niegan la venta, lo único que hacen es cuestionar la redacción señalando lo que recoge la sentencia, esto es, que no se habría determinado la dirección o ubicación del inmueble, sin valorar que el contrato se base en la costumbre agrícola, y que la posesión jamás fue perturbada por los demandados vendedores. **iii) Infracción normativa por inaplicación de los artículos 1373° y 1362° del Código Civil.** Argumenta que, la sentencia de vista inaplicada los artículos 1373° y 1362° del Código Civil, toda vez, que su prueba principal, consistente en que el contrato de compraventa es cierto y real, y por ello los demandados-vendedores, otorgaron la posesión desde el mismo momento en que suscribieron el contrato, encontrándose en posesión pacífica, pública y continua, junto a sus hijos. **iv) Apartamiento del Noveno Pleno Casatorio Civil de la Corte Suprema de Justicia de la República.** Que, la Sala Superior se aparta del Noveno Pleno Casatorio, apartándose del espíritu del referido pleno y lo que busca es que se otorgue escritura, si el acto jurídico contiene sus elementos básicos, que en el presente caso se presentan, faltando únicamente precisar el porcentaje de acciones y derechos que representan los mil metros cuadrados, que los propietarios les vendieron. Análisis de las causales de casación invocadas **3.4** En relación, a la causal invocada en el acápite i), debemos señalar que el recurso de casación así formulado deviene en improcedente, por cuanto de los argumentos esgrimidos por la recurrente se advierte que estos se encuentran dirigidos principalmente a obtener un nuevo pronunciamiento de lo resuelto por los órganos jurisdiccionales, lo que no coincide con los fines del recurso extraordinario de casación, puesto que esta sede no es una tercera instancia, sino que busca la defensa del derecho objetivo y la unificación de criterios de la Corte Suprema. **3.5** En el presente caso, la recurrente considera que se ha infringido la causal casatoria denunciada, porque, en el contrato de compraventa que presentaron para ser elevado a escritura pública, se establece que se trata de la venta de un bien de mil metros cuadrados, el cual forma parte de un predio de mayor extensión, faltado determinar el porcentaje de acciones y derechos a los que equivalen los mil metros vendidos a su favor, lo cual asegura puede ser determinado en ejecución de sentencia; sin embargo, la Sala Superior confirmó la desestimación de la demanda por considerar que el contrato que la demandante pretende formalizar, no precisa la ubicación del inmueble, solo señalándose su extensión, por lo que, no podía pretenderse judicialmente el otorgamiento de escritura pública, señalándose una ubicación exacta, con código catastral e inscripción registral, no expresados, ni implícitamente determinada en el contrato de compraventa; conforme se señalan en el numeral sexto y octavo de la sentencia de vista. **3.6** Siendo así, en el presente caso se observa que, si bien la recurrente no comparte la posición asumida por la Sala de mérito, en realidad no cuestiona la

inaplicación del artículo 1512° del Código Civil, sino el criterio asumido por las instancias judiciales por ser adversas a sus intereses; por consiguiente, al no ser un fin del recurso excepcional de casación la revaloración de hechos y medios probatorios aportados, ni haberse demostrado la incidencia directa de la causal invocada que hubiera permitido arribar a una decisión distinta a la adoptada por la Sala de mérito, esta causal deviene en **improcedente** por incumplirse con lo exigido en el inciso 3 del artículo 388° del Código Procesal Civil. **3.7** Respecto a la causal casatoria invocada en el **acápito ii)**, debemos señalar que la recurrente se limita a afirmar que el vendedor no niega la venta realizada; y que son los herederos de la codemandada esposa del vendedor que cuestionan la redacción del contrato de compraventa y su posesión nunca perturbada; sin embargo, el presente proceso versa sobre otorgamiento de escritura pública, la cual fue desestimada debido a que la formalización que se solicitaba, precisaba una ubicación que no se encontraba señalada en el contrato que se pretendía formalizar; siendo así, no se advierte la incidencia que podría tener la causal denunciada en el presente proceso, que pudiera permitir una evaluación distinta de la norma invocada como infracción normativa, y arribar a una decisión diferente a la adoptada por la Sala de mérito, esta causal deviene en **improcedente** por incumplirse con lo exigido en el inciso 3 del artículo 388° del Código Procesal Civil. **3.8** En relación con la causal invocada en el **acápito iii)**, debemos señalar que el recurso de casación así formulado deviene en improcedente, por cuanto de los argumentos esgrimidos por la recurrente se advierte que estos se encuentran dirigidos principalmente a una nueva revaloración del medio probatorio consistente en el contrato de compraventa; por lo que, al no ser un fin del recurso excepcional de casación la revaloración de hechos y medios probatorios aportados, no se demuestra la incidencia directa de la causal invocada que hubiera permitido arribar a una decisión distinta a la adoptada por la Sala de mérito, esta causal deviene en **improcedente** por incumplirse con lo exigido en el inciso 3 del artículo 388° del Código Procesal Civil. **3.9** En cuanto, a la causal invocada en el **acápito iv)**, referido al apartamiento del Noveno Pleno Casatorio Civil de la Corte Suprema de Justicia de la República; contrariamente, a lo afirmado por la parte recurrente, el Colegiado Superior fundamenta su sentencia también en el citado pleno casatorio, considerando que en el otorgamiento de escritura pública solo corresponde formalizar el documento privado a un documento público; pero en el caso de la pretensión demandada en el proceso, se pretendía realizar la modificación o completar el documento privado de compraventa; conforme se expone en el numeral séptimo de la sentencia de vista. **3.10** En efecto, se observa que la Sala Superior si ha considerado el Noveno Pleno Casatorio Civil, contrariamente a lo afirmado por la demandante, por lo que, desestima la demanda debido a que la pretensión no concordaba con los fines del otorgamiento de escritura pública, esto es la formalización de documento privado; sino que se pretendía que el órgano jurisdiccional agregara la ubicación del inmueble, el cual originalmente no se encontraba en el documento privado de compraventa; por consiguiente, al no haberse demostrado la incidencia directa de la causal invocada que hubiera permitido arribar a una decisión distinta a la adoptada por la Sala de mérito, esta causal deviene en **improcedente** por incumplirse con lo exigido en el inciso 3 del artículo 388° del Código Procesal Civil. **3.11** Finalmente, en cuanto a la exigencia prevista en el **inciso 4** del artículo 388 del Código Procesal Civil, si bien la parte recurrente cumple con indicar que su pedido casatorio es revocatorio, ello no es suficiente para atender el recurso de casación, en mérito a lo dispuesto en el artículo 392° del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364. **III. DECISIÓN:** Por las razones antes expuestas, al no haberse satisfecho las exigencias a que se hace referencia en el artículo 388° del Código Procesal Civil y en ejercicio de la facultad conferida según el artículo 392° del anotado cuerpo normativo, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la parte demandante, **Elena Alfonso Avellaneda**, mediante escrito de fecha veintiséis de abril de dos mil veintiuno, obrante a fojas trescientos cuarenta y cuatro del expediente principal, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número veintiséis de fecha diecinueve de marzo de dos mil veintiuno, de fojas trescientos veintiséis del expediente judicial principal, emitida por la Primera Sala Civil Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano", conforme a ley; en los seguidos por Elena Alfonso Avellaneda contra Juan Sandoval Camargo y otros, sobre Otorgamiento de Escritura Pública; y, los devolvieron. **Interviene el señor Juez Supremo Linares San Román.** - S.S. DE LA ROSA

BEDRIÑANA, YRIVARREN FALLAQUE, CARTOLIN PASTOR, LINARES SAN ROMÁN, DÍAZ VALLEJOS. EL VOTO SINGULAR DEL SEÑOR JUEZ SUPREMO CARTOLIN PASTOR, CON LA ADHESIÓN DEL SEÑOR JUEZ SUPREMO DÍAZ VALLEJOS ES COMO SIGUE: Los Jueces Supremos que suscriben el presente voto, compartimos el sentido del fallo de la ponencia, pero por los siguientes fundamentos:

CONSIDERANDO: PRIMERO: Antecedentes Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por **Elena Alfonso Avellaneda**, con fecha veintiséis de abril de dos mil veintiuno, obrante a fojas trescientos cuarenta y cuatro del expediente judicial principal, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número veintiséis, de fecha diecinueve de marzo de dos mil veintiuno, de fojas trescientos veintiséis del expediente judicial principal, que **confirmó** la sentencia apelada comprendida en la resolución número diez, de fecha doce de febrero de dos mil diecinueve, obrante a fojas doscientos veintiséis del expediente judicial principal, que declaró **infundada** la demanda. En tal sentido, corresponde verificar el cumplimiento de los requisitos previstos en los artículos 387° y 388° del Código Procesal Civil, modificados por el artículo 1° de la Ley N° 29364. **SEGUNDO:** El derecho a los medios impugnatorios constituye una de las manifestaciones fundamentales del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, proclamado como derecho y principio de la función jurisdiccional en el inciso 3 del artículo 139° de la Constitución Política del Estado, el cual garantiza que a ninguna persona se le prive de los recursos previstos por el ordenamiento jurídico. Cabe indicar que, al ser el derecho al recurso uno prestacional de configuración legal, su ejercicio y dispensación están supeditados a la concurrencia de los presupuestos y requisitos que haya establecido el legislador para cada sector del ordenamiento procesal. **TERCERO: Requisitos de admisibilidad** En cuanto a los requisitos de admisibilidad, en el artículo 387° del Código Procesal Civil se estipula que el recurso de casación se interpone: **1)** Contra las sentencias y autos expedidos por las salas superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso; **2)** ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada o ante la Corte Suprema, acompañando copia de la cédula de notificación de la resolución impugnada y de la expedida en primer grado, certificada con sello, firma y huella digital, por el abogado que autoriza el recurso y bajo responsabilidad de su autenticidad; **3)** dentro del plazo de diez (10) días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda; y, **4)** adjuntando el recibo de la tasa respectiva. **CUARTO:** Con relación a la observancia de estos requisitos, es del caso señalar que el presente medio impugnatorio cumple con ellos, esto es: **1)** Se recurre contra una resolución expedida por la Sala Superior que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **2)** se ha interpuesto ante la Primera Sala Civil Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, órgano jurisdiccional superior que emitió la resolución impugnada y elevó los actuados; **3)** ha sido interpuesto dentro del plazo de diez (10) días de notificada la resolución impugnada; y, **4)** se ha cumplido con el pago de la tasa correspondiente, adjuntado la tasa judicial por concepto de recurso de casación, que obra a fojas trescientos cuarenta y tres vuelta del expediente judicial principal. Por consiguiente, habiendo superado el examen de admisibilidad, corresponde examinar si el recurso reúne los requisitos de procedencia. **QUINTO: Causales y requisitos de procedencia** En el artículo 386° del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, se señala que el recurso de casación se sustenta en la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial. Asimismo, en el artículo 388° del acotado cuerpo legal se determinan como requisitos de procedencia del recurso de casación los siguientes: **1)** Que el recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; **2)** describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; **3)** demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y, **4)** indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. **SEXTO:** Respecto al requisito de procedencia contenido en el inciso 1 del artículo 388° del Código Procesal Civil, se advierte que la parte recurrente cumple con el mismo, pues apeló la sentencia de primera instancia que le fue adversa, conforme se aprecia del escrito de fecha veinte de marzo de dos mil diecinueve, obrante a fojas doscientos cuarenta del expediente judicial principal. **SEPTIMO:** Antes del análisis de los demás requisitos de procedencia señalados en los incisos 2 y 3 del artículo 388° del acotado código adjetivo, es necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio

extraordinario de carácter formal que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de valoración probatoria; de ahí que la fundamentación del recurso por parte del recurrente debe ser clara, precisa y concreta, indicando ordenadamente cuál o cuáles son las denuncias que configuran las infracciones normativas que invocan, ya que constituye la razón de la intervención de la Sala Suprema. Además, el recurrente debe demostrar –argumentar o fundamentar– que la norma denunciada como infringida va a influir en la decisión adoptada al extremo de cambiar el sentido de lo resuelto por la Sala Superior, de forma tal que determine su anulación; y, en consecuencia, la reposición al estado que corresponda, o la revocación de tal decisión y su reforma en cuanto al fondo de lo resuelto; en tal sentido, debe haber una relación entre las normas que se afirma vulneradas y las cuestiones analizadas, debatidas y resueltas por la instancia de mérito.

OCTAVO: Causales de casación señaladas por la recurrente En el caso de autos, **Elena Alfonso Avellaneda**, invoca las siguientes causales de su recurso de casación: **a)**

Infracción normativa por inaplicación del artículo 1532° del Código Civil. Sostiene que, como error estructural que debe ser corregido al casar la sentencia de vista, no aplica el artículo 1532° del Código Civil, que es de aplicación por cuanto, en el contrato de compraventa que presentaron para ser elevado a escritura pública, se establece que se trata de la venta de un bien de mil metros cuadrados, que está dentro de un inmueble de mayor tamaño, faltando determinar el porcentaje de acciones y derechos que equivalen esos mil metros cuadrados, y esa es parte de la demanda, que puede ser precisada en la ejecución de sentencia, toda vez que en los contratos que realizan en los terrenos agrícolas, por su costumbre y buen a fe, era suficiente esa identificación, que al ser necesario elevar a escritura pública, se encuentran con esa dificultad de determinar el porcentaje de acciones y derechos que es lo único que falta. **b) Infracción normativa del artículo 1412° del Código Civil.** Considera que, de conformidad con el artículo 1412° del Código Civil, que dispone, que los documentos en los que consta en este caso la compraventa, las partes pueden compeler a su cumplimiento, que es lo que han demandado; por su parte, el demandado y vendedor Juan Sandoval Camargo, dentro del proceso jamás niega esa venta, porque sabe que si la vendió. Asimismo, sostiene que, los únicos que cuestionan la redacción del documento son los hijos sucesores de la esposa del vendedor, pero tampoco niegan la venta, lo único que hacen es cuestionar la redacción señalando lo que recoge la sentencia, esto es, que no se habría determinado la dirección o ubicación del inmueble, sin valorar que el contrato se base en la costumbre agrícola, y que la posesión jamás fue perturbada por los demandados vendedores. **c) Infracción normativa por inaplicación de los artículos 1373° y 1362° del Código Civil.** Argumenta que, la sentencia de vista inaplicó los artículos 1373° y 1362° del Código Civil, toda vez, que su prueba principal, consistente en que el contrato de compraventa es cierto y real, y por ello los demandados-vendedores, otorgaron la posesión desde el mismo momento en que suscribieron el contrato, encontrándose en posesión pacífica, pública y continua, junto a sus hijos. **d) Apartamiento del Noveno Pleno Casatorio Civil de la Corte Suprema de Justicia de la República.** Que, la Sala Superior se aparta del Noveno Pleno Casatorio, apartándose del espíritu del referido pleno y lo que busca es que se otorgue escritura, si el acto jurídico contiene sus elementos básicos, que en el presente caso se presentan, faltando únicamente precisar el porcentaje de acciones y derechos que representan los mil metros cuadrados, que los propietarios les vendieron. **NOVENO:** Análisis de las causales de casación invocadas En relación, a la causal invocada en el acápite **a)**, debemos señalar que el recurso de casación así formulado deviene en improcedente, por cuanto de los argumentos esgrimidos por la recurrente se advierte que estos se encuentran dirigidos principalmente a obtener un nuevo pronunciamiento de lo resuelto por los órganos jurisdiccionales, lo que no coincide con los fines del recurso extraordinario de casación, puesto que esta sede no es una tercera instancia, sino que busca la defensa del derecho objetivo y la unificación de criterios de la Corte Suprema. **DÉCIMO:** En el presente caso, la recurrente considera que se ha infringido la causal casatoria denunciada, porque, en el contrato de compraventa que presentaron para ser elevado a escritura pública, se establece que se trata de la venta de un bien de mil metros cuadrados, el cual forma parte de un predio de mayor extensión, faltado determinar el porcentaje de acciones y derechos a los que equivalen los mil metros vendidos a su favor, lo cual asegura puede ser determinado en ejecución de sentencia; sin embargo, la Sala Superior confirmó la desestimación de la demanda por considerar que el contrato que la demandante pretende

formalizar, no precisa la ubicación el inmueble, solo señalándose su extensión, por lo que, no podía pretenderse judicialmente el otorgamiento de escritura pública, señalándose una ubicación exacta, con código catastral e inscripción registral, no expresados, ni implícitamente determinada en el contrato de compraventa; conforme se señalan en los considerandos de la sentencia de vista: "6.- De autos se aprecia, que el documento que se solicita otorgar escritura pública se refiere a la transferencia de un área de 1,000 m2; sin embargo, no se precisa su ubicación o a que inmueble se refiere, tan sólo se aprecia la extensión; si bien puede transferirse bienes existentes o que pueden existir, los mismos deben ser determinados o susceptibles de determinación, conforme lo dispone el artículo 1532 del Código Civil. [...] 8.- No existiendo un bien inmueble determinado o determinable, a fin de otorgar la escritura pública la pretensión demandada deviene en infundada, pues los indicios o prueba indirecta puede establecer que el bien que se pretende el otorgamiento de escritura pública sea 1000 m2 que forma parte de uno de mayor área, ubicado en el Fundo Caballero Km. 29 de la Carretera Lima – Canta, signado con número de parcela 55, código catastral N° 8-2808690 015187, Proyecto María Parado de Bellido, Carabayllo, de Valle Chillón, con U.C. 10301, del distrito de Carabayllo, provincia y departamento de Lima, inscrito en la Partida Registral N° P01008985, pues ésta ubicación no está expresa ni implícitamente determinada en el contrato de compra venta materia de transferencia". **DÉCIMO PRIMERO:** Siendo así, en el presente caso se observa que, si bien la recurrente no comparte la posición asumida por la Sala de mérito, en realidad no cuestiona la inaplicación del artículo 1512° del Código Civil, sino el criterio asumido por las instancias judiciales por ser adversas a sus intereses; por consiguiente, al no ser un fin del recurso excepcional de casación la revaloración de hechos y medios probatorios aportados, ni haberse demostrado la incidencia directa de la causal invocada que hubiera permitido arribar a una decisión distinta a la adoptada por la Sala de mérito, esta causal deviene en **improcedente** por incumplirse con lo exigido en el inciso 3 del artículo 388° del Código Procesal Civil. **DÉCIMO SEGUNDO:** Respecto a la causal casatoria invocada en el **acápite b)**, debemos señalar que la recurrente se limita a afirmar que el vendedor no niega la venta realizada; y que son los herederos de la codemandada esposa del vendedor que cuestionan la redacción del contrato de compraventa y su posesión nunca perturbada; sin embargo, el presente proceso versa sobre otorgamiento de escritura pública, la cual fue desestimada debido a que la formalización que se solicitaba, precisaba una ubicación que no se encontraba señalada en el contrato que se pretendía formalizar; siendo así, no se advierte la incidencia que podría tener la causal denunciada en el presente proceso, que pudiera permitir una evaluación distinta de la norma invocada como infracción normativa, y arribar a una decisión diferente a la adoptada por la Sala de mérito, esta causal deviene en **improcedente** por incumplirse con lo exigido en el inciso 3 del artículo 388° del Código Procesal Civil. **DÉCIMO TERCERO:** En relación con la causal invocada en el **acápite c)**, debemos señalar que el recurso de casación así formulado deviene en improcedente, por cuanto de los argumentos esgrimidos por la recurrente se advierte que estos se encuentran dirigidos principalmente a una nueva revaloración del medio probatorio consistente en el contrato de compraventa; por lo que, al no ser un fin del recurso excepcional de casación la revaloración de hechos y medios probatorios aportados, no se demuestra la incidencia directa de la causal invocada que hubiera permitido arribar a una decisión distinta a la adoptada por la Sala de mérito, esta causal deviene en **improcedente** por incumplirse con lo exigido en el inciso 3 del artículo 388° del Código Procesal Civil. **DÉCIMO CUARTO:** En cuanto, a la causal invocada en el **acápite d)**, referido al apartamiento del Noveno Pleno Casatorio Civil de la Corte Suprema de Justicia de la República; contrariamente, a lo afirmado por la parte recurrente, el Colegiado Superior fundamenta su sentencia también en el citado pleno casatorio, considerando que en el otorgamiento de escritura pública solo corresponde formalizar el documento privado a un documento público; pero en el caso de la pretensión demandada en el proceso, se pretendía realizar la modificación o completar el documento privado de compraventa; conforme se expone en la sentencia de vista: "7.- Si bien en autos existe la venta de un área precisa (1000 m2) no se establece la ubicación dentro de predio de dicha área; pues como se ha establecido en un criterio vinculante en el Noveno Pleno Casatorio Civil "que el proceso de otorgamiento de escritura pública tiene por finalidad sólo mutar la forma de un negocio jurídico de escritura privada a escritura pública", esto es, que sólo corresponde trasladar lo que está en un documento privado a un documento público y

en el caso de autos lo que se pretende es completar o modificar algo que no está expresamente o implícitamente señalado en el documento privado, esto es, ir más allá de lo expresado en el contrato, lo cual no es posible en el proceso de otorgamiento de escritura pública, salvo que fuera dispuesto por ley, lo que no es el caso de autos". **DÉCIMO QUINTO:** En efecto, se observa que la Sala Superior si ha considerado el Noveno Pleno Casatorio Civil, contrariamente a lo afirmado por la demandante, por lo que, desestima la demanda debido a que la pretensión no concordaba con los fines del otorgamiento de escritura pública, esto es la formalización de documento privado; sino que se pretendía que el órgano jurisdiccional agregara la ubicación del inmueble, el cual originalmente no se encontraba en el documento privado de compraventa; por consiguiente, al no haberse demostrado la incidencia directa de la causal invocada que hubiera permitido arribar a una decisión distinta a la adoptada por la Sala de mérito, esta causal deviene en **improcedente** por incumplirse con lo exigido en el inciso 3 del artículo 388° del Código Procesal Civil. **DÉCIMO SEXTO:** Finalmente, en cuanto a la exigencia prevista en el inciso 4 del artículo 388 del Código Procesal Civil, si bien la parte recurrente cumple con indicar que su pedido casatorio es revocatorio, ello no es suficiente para atender el recurso de casación, en mérito a lo dispuesto en el artículo 392° del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364. **DECISIÓN:** Por las razones antes expuestas, al no haberse satisfecho las exigencias a que se hace referencia en el artículo 388° del Código Procesal Civil y en ejercicio de la facultad conferida según el artículo 392° del anotado cuerpo normativo, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por **Elena Alfonso Avellaneda**, con fecha veintiséis de abril de dos mil veintinueve, obrante a fojas trescientos cuarenta y cuatro del expediente judicial principal, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número veintiséis, de fecha diecinueve de marzo de dos mil veintinueve, de fojas trescientos veintiséis del expediente judicial principal; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano", conforme a ley; en el proceso seguido por Elena Alfonso Avellaneda, contra Juan Sandoval Camargo y otros, sobre Otorgamiento de Escritura Pública; y, los devolvieron. **Interviene como ponente el señor Juez Supremo Cartolin Pastor. S.S. CARTOLIN PASTOR, DÍAZ VALLEJOS. C-2317766-30**

CASACIÓN N° 30659 - 2022 LIMA

Lima, veinticinco de abril de dos mil veinticuatro. -

VISTOS: Con el expediente judicial No Eje y el cuaderno de casación elaborado por esta Sala Suprema. Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación, interpuesto por el demandante **Cesar Augusto Vivanco Jiménez**, de fecha veintitrés de setiembre de dos mil veintinueve, obrante a fojas ciento dos del expediente, contra la sentencia de vista de fecha trece de agosto de dos mil veintinueve, obrante a fojas ochenta y siete del expediente, que **confirmó** la sentencia apelada de fecha catorce de julio de dos mil veinte, obrante a fojas cuarenta y cuatro del expediente, que declaró **infundada** la demanda. Para cuyo efecto se debe proceder a calificar, si dicho recurso cumple o no con lo dispuesto en los artículos 34° inciso 3 y 35° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, en concordancia con lo previsto en los artículos 387° y 388° del Código Procesal Civil, modificados por el artículo 1° de la Ley N° 29364, de aplicación supletoria. **CONSIDERANDO: PRIMERO: Sobre el Recurso de Casación d.1.** El derecho a los medios impugnatorios constituye una de las manifestaciones fundamentales del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, proclamado como derecho y principio de la función jurisdiccional en el inciso 3) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú, que garantiza que a ninguna persona se le prive de los recursos previstos por el ordenamiento jurídico. Sin embargo, al ser el recurso impugnatorio un derecho prestacional de configuración legal, su ejercicio y dispensación están supeditados a la concurrencia de los presupuestos y requisitos que haya establecido el legislador para cada sector del ordenamiento procesal. **d.2.** El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal y excepcional, que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria; es por ello, que **sus fines esenciales constituyen la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto, y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia**; en ese sentido, para coadyuvar dichos fines, la fundamentación del recurso debe

ser clara, precisa y concreta, debiendo indicarse, cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa, que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada, o desarrollar las razones por las cuales se sostiene, se habría producido apartamiento inmotivado del precedente judicial. Tal línea de formalidad necesaria, ha sido también manifestada por el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el Expediente N° 00802-2020-PA/TC¹. Dentro de este propósito, resulta necesario precisar que, el marco legal aplicable, en el presente caso, respecto del recurso de casación interpuesto, es aquél vigente al momento de su interposición. **d.3.** El artículo 386° del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 29364, señala que el recurso de casación se sustenta en la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial. **SEGUNDO: Examen de admisibilidad 2.1.** El artículo 387° del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 29364, señala que el recurso de casación se interpone: 1) contra las sentencias y autos expedidos por las Salas Superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso; 2) ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada o ante la Corte Suprema, acompañando copia de la cédula de notificación de la resolución impugnada y de la expedida en primer grado, certificada con sello, firma y huella digital, por el abogado que autoriza el recurso y bajo responsabilidad de su autenticidad. En caso que el recurso sea presentado ante la Sala Superior, esta deberá remitirlo a la Corte Suprema sin más trámite dentro del plazo de tres (03) días; 3) dentro del plazo de diez (10) días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda; y, 4) adjuntando el recibo de la tasa respectiva. **2.2.** Con relación al cumplimiento de estos requisitos, se advierte que el recurso de casación interpuesto por la parte recurrente reúne los requisitos de forma para su admisibilidad, ya que se interpone: **1)** contra una resolución expedida por la Segunda Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **2)** ante la propia Sala Superior que emitió la resolución impugnada; **3)** dentro del plazo de diez días de notificada la resolución impugnada, esto es, se notificó a la recurrente el catorce de setiembre de dos mil veintiuno² y presentó el recurso de casación el veintitrés de setiembre de dos mil veintiuno y, **4)** la recurrente adjunta el arancel judicial por derecho de recurso de casación respectivo, conforme se aprecia de fojas ciento veinte del expediente principal. Habiendo superado el examen de admisibilidad, a continuación, corresponde examinar si el recurso reúne los requisitos de procedencia. **TERCERO: Examen de procedibilidad 3.1.** Los numerales 1 al 4 del artículo 388° del Código Procesal Civil, establecen los requisitos de procedencia del recurso: **1)** que el recurrente no hubiera consentido la sentencia de primera instancia que le fue adversa, cuando ésta fuera confirmada por la resolución objeto del recurso; **2)** se describa con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; así como, **3)** demostrar la incidencia directa de la infracción normativa sobre la decisión impugnada; y, **4)** indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. Si fuese anulatorio, será hasta donde debe alcanzar la nulidad. Si fuera revocatorio, se precisará en qué debe consistir la actuación de la Sala. Si el recurso contuviera ambos pedidos, deberá entenderse el anulatorio como principal y el revocatorio como subordinado. **3.2.** Respecto a los requisitos de procedencia, previstos en el inciso 1 del modificado artículo 388° del Código Procesal Civil; se advierte que la parte recurrente interpuso recurso de apelación, corriente a folios cincuenta y tres, contra la sentencia contenida en la resolución número tres de fecha catorce de julio de dos mil veinte, en tanto que la misma le fue desfavorable; cumpliendo de este modo, el primer requisito de procedencia. Por lo tanto, seguidamente, continuación, se procede a verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en los incisos 2, 3 y 4 del dispositivo legal acotado. **Causales denunciadas CUARTO:** En cuanto al cumplimiento de los requisitos contemplados en los incisos 2 y 3 del artículo 388° del citado Código, se debe señalar en qué consisten las infracciones normativas, así como la incidencia de éstas sobre la decisión impugnada. En este contexto, el recurrente denuncia como causales del recurso de casación, las siguientes: **i. Infracción normativa por inaplicación del artículo 6° inciso a) de la Ley N° 26790 – Ley de Modernización de la Seguridad Social en Salud.** Sostiene que en la sentencia de vista se ha inaplicado la norma citada, expresando que la citada norma no establece que el pago de los aportes se debe efectuar

dentro de los cinco días siguientes del mes siguiente como alega la parte apelante. Agrega, que en la mencionada norma se precisa que el aporte de los trabajadores en actividad, incluyendo los que laboran bajo relación de dependencia, la entidad empleadora debe pagar el 9% dentro de los cinco días del mes siguiente, lo que contradice lo expresado en el considerando octavo de la recurrida, vulnerando de esta manera el debido proceso por pretenderse desvirtuar su contenido y cobrar mora al empleador para la atención de su trabajador. **ii. Infracción normativa por inaplicación del artículo 2001° inciso 1 del Código Civil** Refiere que la Sala revisora no ha establecido de que forma y modo prescriben los pagos no tributarios por prestaciones de salud de acuerdo a los plazos que establece el artículo 2001° del Código Civil, lo que no genera un debido proceso. **iii. Infracción normativa del artículo 139° incisos 3 y 5 de la Constitución Política.** Señala que la sentencia de vista incurre en insuficiente motivación, efectuando una valorización arbitraria de los medios probatorios administrativos, sin contar con criterios objetivos, que vulnera el debido proceso. **QUINTO:** Se reconoce constitucionalmente que una de las vertientes del principio que informa correctamente la función jurisdiccional, previsto en el inciso 3 del artículo 139° de la Carta Magna, es la tutela jurisdiccional efectiva; fundamento por el cual, los justiciables pueden acceder a la justicia material, vía recurso impugnativo, siendo que este derecho no es absoluto e ilimitado, su admisión es condicionado válidamente al cumplimiento de las exigencias legales previstas hacia un pronunciamiento material sobre el asunto recurrido pues, su denegatoria, no puede estimarse una afectación a dicha garantía constitucional, en tanto que por la naturaleza jurídica del recurso de casación, el recurrente debe cumplir con los requisitos de admisibilidad y procedencia anteriormente acotados. **SEXTO:** Analizadas las causales (i) y (ii) descritas en el cuarto considerando, se advierte que la fundamentación de las mismas se encuentran orientadas a reiterar la tesis argumentativa del recurrente esbozada ante las instancias de mérito, en el sentido de que pretende se tome en consideración los pagos tardíos por prestaciones de salud; por tanto, la actividad que se intenta obtener de esta Sala Suprema resulta ajena a los fines del recurso de casación, conforme al artículo 384° del Código Procesal Civil, toda vez que este Supremo Tribunal no constituye una tercera instancia; asimismo, con relación a la prescripción, el Tribunal de Alzada en el considerando décimo segundo de la sentencia de vista se ha pronunciado al respecto, dejando establecido que el plazo prescriptorio se vio interrumpido por el requerimiento de pago efectuado por la parte demandada; de otro lado, el impugnante no demuestra la incidencia directa de las infracciones denunciadas sobre la decisión que se impugna, por lo que las causales analizadas al incumplir las exigencias de los numerales 2 y 3 del artículo 388° del acotado, devienen en improcedentes. **SEPTIMO:** Respecto a la causal (iii) del considerando cuarto, se advierte que los argumentos que la sustentan, lejos de basarse en la infracción al derecho de la debida motivación de resoluciones judiciales y al debido proceso, evidencia la discrepancia del recurrente respecto del criterio de la Sala Superior, pretendiendo de esta manera que se realice un reexamen de los hechos y una revaloración de las pruebas, verificándose que los argumentos propuestos ya han sido materia de debate por los órganos de mérito; por tanto, este Tribunal Supremo no advierte una afectación a los derechos invocados, ya que el Tribunal de Alzada cumplió con exponer sus razones de manera clara y suficiente para desestimar los agravios del recurso de apelación; tampoco se demuestra la incidencia directa de la presunta infracción normativa alegada sobre la decisión impugnada; por lo tanto, al incumplirse las exigencias de los numerales 2 y 3 del artículo 388° del Código citado, esta causal también deviene en improcedente. **OCTAVO:** En ese sentido, cabe reiterar que, si bien el artículo 386° del Código Adjetivo acotado, no requiere la identificación de la causal en la formulación del recurso, señalando que éste se sustenta en infracción normativa que incida en la decisión contenida en la resolución impugnada; también, el artículo 388° del mismo Código Procesal Civil, exige en el numeral segundo, como requisito de procedencia del recurso, la descripción con claridad y precisión de la infracción normativa, a efectos de realizar el control de derecho de la sentencia impugnada, siendo que dicha exigencia procesal resulta ineludible, pues permite delimitar el objeto de pronunciamiento en razón de la pretensión propuesta por la parte recurrente, así como establecer si realmente estamos ante una pretensión casatoria o ante una pretensión de tercera instancia, contrariando los fines de la casación, como sucede en el presente caso ya que el recurso de casación ha sido fundamentado como si se tratara de una nueva apelación, pretendiendo que esta Sala Suprema actúe como una tercera

instancia y continúe revisando sus argumentos de defensa, sin que se pretenda un real control de derecho de la sentencia de vista; y, si bien la impugnante cumple con indicar su pedido casatorio como anulatorio, conforme al inciso 4 del artículo 388 del Código antes citado, sin embargo, no es suficiente para atender el recurso interpuesto por cuanto los requisitos de procedencia son concurrentes, conforme lo estipula el artículo 392° del mismo Código Adjetivo mencionado; en consecuencia, el recurso interpuesto deviene en improcedente. **DECISIÓN:** Por las consideraciones expuestas, de conformidad con el artículo 392° del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por el demandante **Cesar Augusto Vivanco Jiménez**, de fecha veintitrés de setiembre de dos mil veintiuno, obrante a fojas ciento dos del expediente, contra la sentencia de vista, de fecha trece de agosto de dos mil veintiuno, obrante a fojas ochenta y siete del expediente. En los seguidos por Cesar Augusto Vivanco Jiménez contra el Seguro Social de Salud - ESSALUD; sobre Acción Contenciosa Administrativa, **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", conforme a ley; y los devolvieron. **Interviene como Juez Supremo Ponente: Diaz Vallejos. - S.S. DE LA ROSA BEDRIÑANA, YRIVARREN FALLAQUE, CARTOLIN PASTOR, LINARES SAN ROMÁN, DIAZ VALLEJOS.**

¹ Sentencia de Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 00802-2020-PA/TC, donde precisa que: "[...] 19. Ahora bien, corresponde dejar establecido que la casación, aun cuando se utilice comúnmente en casi todos los procesos judiciales ordinarios, no ha dejado de ser un recurso extraordinario. Y es extraordinario porque su viabilidad se encuentra circunscrita solo a determinadas resoluciones judiciales y por específicas causales legalmente preestablecidas, y porque en su formulación deben satisfacerse requisitos de forma que, en contraste con los recursos ordinarios, resultan ser altamente especializados, de modo tal que impone como carga procesal a la parte recurrente, entiéndase a su defensa técnica, mayor diligencia y pericia para la interposición de este recurso. [...] 21. En relación [...], esto es, demostrar la incidencia directa de la infracción normativa denunciada sobre la decisión impugnada, cabe destacar que, atendiendo al carácter eminentemente formal del recurso de casación, dicho requisito debe encontrarse expresamente desarrollado en una sección específica dentro del cuerpo del recurso. Así, para el juez ordinario que califica su procedencia, debe ser evidente dicho desarrollo, lo cual descarta la posibilidad de dar por satisfecho este requisito, solo porque supuestamente se encontraría implícito en la argumentación de fondo del propio recurso. 22. Cabe también precisar que cuando la norma exige demostrar la incidencia de la infracción normativa en la decisión impugnada, ello se refiere a su influjo o repercusión en la parte dispositiva del fallo, alterando el sentido de este. Así, resulta tan importante la verificación de este requisito para el diseño del sistema casatorio, que de ausentarse -sea porque no existe tal incidencia o sea por negligencia del recurrente-, el recurso resulta inviable, conforme a lo establecido en la propia ley"

² Constancia de notificación obrante a fojas 117 del expediente judicial. **C-2317766-31**

CASACIÓN N° 30965-2022 LIMA

Lima, seis de mayo de dos mil veinticuatro. -

I. VISTOS Con el expediente principal y el acompañado; así como el cuaderno formado por esta Sala Suprema; y, **II. CONSIDERANDO Primero.** - Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por **SERVOSA CARGO Sociedad Anónima Cerrada** de fecha seis de abril dos mil veintidós, obrante a fojas doscientos cincuenta y cinco del expediente principal, contra la sentencia de vista, contenida en la resolución número tres, de fecha dieciséis de marzo de dos mil veintidós, obrante a fojas doscientos treinta y seis del expediente principal, que **confirmó** la sentencia apelada, contenida en la resolución número nueve, de fecha veintisiete de mayo de dos mil veintiuno, obrante a fojas ciento setenta y seis del expediente principal, que declaró **infundada** la demanda; para cuyo efecto se debe proceder a verificar los requisitos de admisibilidad y procedencia de dicho medio impugnatorio, conforme a los artículos 387° y 388° del Código Procesal Civil, modificados por el artículo 1° de la Ley N° 29364, de aplicación supletoria a los procesos contenciosos administrativos, concordantes con los artículos 34° inciso 3) y 35° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que regula el proceso contencioso administrativo. **Segundo.** - El derecho a los medios impugnatorios constituye una de las manifestaciones fundamentales del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, proclamado como derecho y principio de la función jurisdiccional en el inciso 3) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú, que garantiza que a ninguna persona se le prive de los recursos previstos por el ordenamiento jurídico. Sin embargo, al ser el recurso impugnatorio un derecho prestacional de configuración legal,

su ejercicio y dispensación están supeditados a la concurrencia de los presupuestos y requisitos que haya establecido el legislador para cada sector del ordenamiento procesal. **Tercero.** - El Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, determina el proceso a que se refiere el artículo 148° de la Constitución Política del Perú, estableciendo en su artículo 35° que los recursos tienen los mismos requisitos de admisibilidad y procedencia que los establecidos en el Código Procesal Civil. **Cuarto.** - En cuanto a los requisitos de admisibilidad, el artículo 387° del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, señala que el recurso de casación se interpone: **1.** Contra las sentencias y autos expedidos por las salas superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso; **2.** Ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada o ante la Corte Suprema, acompañando copia de la cédula de notificación de la resolución impugnada y de la expedida en primer grado, certificada con sello, firma y huella digital, por el abogado que autoriza el recurso y bajo responsabilidad de su autenticidad. En caso de que el recurso sea presentado ante la Sala Superior, esta deberá remitirlo a la Corte Suprema sin más trámite dentro del plazo de tres días; **3.** Dentro del plazo de diez días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda; **4.** Adjuntando el recibo de la tasa respectiva. Si no se cumple con los requisitos previstos en los numerales 1) y 3), la Corte rechazará de plano el recurso e impondrá al recurrente una multa no menor de diez ni mayor de cincuenta Unidades de Referencia Procesal en caso de que considere que su interposición tuvo como causa una conducta maliciosa o temeraria del impugnante. Si el recurso no cumple con los requisitos previstos en los numerales 2) y 4), la Corte concederá al impugnante un plazo de tres días para subsanarlo, sin perjuicio de sancionarlo con una multa no menor de diez ni mayor de veinte Unidades de Referencia Procesal si su interposición tuvo como causa una conducta maliciosa o temeraria. Vencido el plazo sin que se produzca la subsanación, se rechazará el recurso. **Quinto.** - Con relación al cumplimiento de estos requisitos, se advierte que el recurso de casación interpuesto por la parte recurrente, reúne los requisitos de forma para su admisibilidad, esto es: **i)** Se interpone contra una resolución expedida por una Sala Superior, que como órgano de segunda instancia pone fin al proceso; **ii)** Ha sido interpuesto ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada; **iii)** Ha sido presentado dentro del plazo de diez días hábiles que establece la norma, esto es, se notificó electrónicamente al recurrente el veintitrés de marzo de dos mil veintidós y presentó el recurso de casación el seis de abril de dos mil veintidós; y, **iv)** Adjunta arancel judicial por concepto de recurso de casación conforme se aprecia a fojas doscientos sesenta y siete del expediente principal. Habiéndose superado el examen de admisibilidad, corresponde a continuación examinar si el recurso reúne los requisitos de procedencia. **Sexto.** - El artículo 386° del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, señala que el recurso de casación se sustenta en la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial. Asimismo, cabe anotar que, el artículo 388° del acotado cuerpo legal, establece como requisitos de procedencia del recurso de casación: **1.** El recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando ésta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; **2.** Describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; **3.** Demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y, **4.** Indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. **Séptimo.** - Antes del análisis de los requisitos de procedencia señalados líneas arriba, es necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria; en ese sentido, la fundamentación de la parte recurrente debe ser clara, precisa y concreta, indicando ordenadamente cuáles son las causales que configuran las infracciones normativas que se denuncian. **Octavo.** - Sin perjuicio de lo glosado, es pertinente reiterar que el recurso extraordinario de casación es uno eminentemente formal y excepcional. Tal línea de formalidad necesaria ha sido manifestada también por el Tribunal Constitucional en la sentencia del diecisiete de diciembre de dos mil veinte, recaída en el Expediente N° 00802-2020-PA/TC, donde precisa que: "[...] 19. Ahora bien, corresponde dejar establecido que la casación, aun cuando se utilice comúnmente en casi todos los procesos judiciales ordinarios, no ha dejado de ser un recurso extraordinario. Y es extraordinario porque su viabilidad se encuentra

circunscribida solo a determinadas resoluciones judiciales y por específicas causales legalmente preestablecidas, y porque en su formulación deben satisfacerse requisitos de forma que, en contraste con los recursos ordinarios, resultan ser altamente especializados, de modo tal que impone como carga procesal a la parte recurrente, entendiéndose a su defensa técnica, mayor diligencia y pericia para la interposición de este recurso. [...] 21. En relación [...], esto es, demostrar la incidencia directa de la infracción normativa denunciada sobre la decisión impugnada, cabe destacar que, atendiendo al carácter eminentemente formal del recurso de casación, dicho requisito debe encontrarse expresamente desarrollado en una sección específica dentro del cuerpo del recurso. Así, para el juez ordinario que califica su procedencia, debe ser evidente dicho desarrollo, lo cual descarta la posibilidad de dar por satisfecho este requisito, solo porque supuestamente se encontraría implícito en la argumentación de fondo del propio recurso. 22. Cabe también precisar que cuando la norma exige demostrar la incidencia de la infracción normativa en la decisión impugnada, ello se refiere a su influjo o repercusión en la parte dispositiva del fallo, alterando el sentido de este. Así, resulta tan importante la verificación de este requisito para el diseño del sistema casatorio, que de ausentarse -sea porque no existe tal incidencia o sea por negligencia del recurrente-, el recurso resulta inviable, conforme a lo establecido en la propia ley" (resaltado agregado). **Noveno.** - Del recurso de casación, se advierte que la parte recurrente sustenta como causales, las siguientes: a) **Infracción normativa por vulneración del derecho al debido proceso, específicamente al derecho a impugnar y a la debida motivación, toda vez que se impidió su derecho a interponer recurso de reconsideración basado en prueba nueva y se hizo una nula calificación de su impugnación como un recurso de apelación, sin motivación ni formalidad debida alguna.** Precisa que, en el curso, del procedimiento administrativo, interpuso un recurso de reconsideración, presentado dentro del plazo, y que se sustentó en prueba nueva, de conformidad con el artículo 219° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, consistente en el Acta de Constatación Notarial de fecha diecinueve de febrero del dos mil veinte, levantada por el Notario Público de Lima, Fermín Antonio Rosales Sepúlveda. No obstante, mediante Resolución Gerencial se dispuso declarar Infundado su recurso de Apelación, confirmando la Resolución de Sub Gerencia y dando por agotada la vía administrativa. Alega que, en el expediente administrativo obra el Memorando N° D000814-2020-SUTRAN-SGPSTPM del veinticinco de agosto de dos mil veinte, el cual es un acto interno de la administración y que no es la vía idónea para efectuar la calificación del recurso administrativo. Además, en dicho Memorando no se señala cuál es el error en la calificación del recurso en el que habrían incurrido, por lo que también carece de sustento fáctico que no puede considerarse como motivación. Agrega que, si fuera el caso en que hubiese incurrido en error en la calificación del recurso interpuesto, la resolución Gerencial que declara infundado el supuesto recurso de apelación debió motivar el encauzamiento, pues en el expediente administrativo se reconoce que se ha interpuesto un recurso de reconsideración. Por tanto, se vulnera el derecho a impugnar los actos administrativos cuando los administrados se ven imposibilitados de ejercer los medios legales suficientes para impugnar administrativamente los actos administrativos. Finalmente, aduce que, al no haberse resuelto su recurso de reconsideración, ni habérsele permitido plantear una apelación, se les ha negado, tanto en primera como en segunda instancia administrativa, el derecho de contradicción que es una manifestación del derecho de defensa en sede administrativa, que se materializa a través de la presentación de algún recurso. Y ello constituye una violación al derecho a un debido procedimiento administrativo, consistente en la garantía que tienen los administrados para impugnar, cuando consideran estar ante eventuales o excesos por parte de la Administración. b) **Infracción normativa por aplicación errónea del artículo 5° y de la Cuarta de las Disposiciones Complementarias Finales del Decreto Supremo N° 021-2008-MTC, que aprueba el Reglamento Nacional de Transporte Terrestre de Materiales y Residuos Peligrosos (REMATPEL)** Refiere que, que a lo largo del procedimiento administrativo y también en la sentencia se ha sostenido incorrectamente que para la aplicación de la infracción T.6 resulta válido emplear el Capítulo 5.3 del volumen II del Libro Naranja, en el cual indica en su numeral 5.3.1.1.2 que: "Se colocarán rótulos en las paredes externas de las unidades de transporte para advertir que las mercancías transportadas son peligrosas y presentan riesgos. Los rótulos

corresponderán al riesgo principal de las mercancías contenidas en la unidad de transporte (...)" Asimismo, señala que, el Libro Naranja no es una norma legal del ordenamiento jurídico, por no cumplir con los requisitos para ser una norma jurídica como tal. Aduce que, el texto del documento denominado Libro Naranja de las Naciones Unidas no está publicado en el portal institucional del Ministerio de Transportes, que solo se encuentra un link que conduce a un dominio o portal distinto, que no es del Ministerio de Transportes y Comunicaciones ni del Estado peruano; lo cual fue constatado bajo fe notarial. Además, indica, que en ninguna parte de la página Web con dirección electrónica <https://www.gob.pe/institucion/mtc/normaslegales/9983-021-2008-mtc>, se encuentra incluida la expresa indicación del número del acuerdo con el cual el Comité de Expertos de Transporte de Mercancías Peligrosas del Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas aprobó dicha versión. Finalmente, alega que resulta evidente que el Libro Naranja de las Naciones Unidas no ha seguido pauta alguna dentro del procedimiento establecido para la incorporación de una norma al ordenamiento jurídico peruano. No obstante, la sentencia expresa su conformidad con que la SUTRAN sancione en base a un texto que considera como norma supranacional cuando no lo es. c) **Infracción normativa por aplicación errónea del numeral 4) establecido en el artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, y de la norma establecida como Código T.6, "Realizar la operación de transporte en vehículos y unidades de carga sin rótulos y la señalización que indica el presente reglamento", del Anexo "Cuadro de Infracciones y Sanciones al Transporte Terrestre de Materiales y/o Residuos Peligrosos" del REMATPEL, ya que los hechos que sustentan la infracción no se subsumen dentro la conducta tipificada.** Manifiesta que, la utilización del Libro Naranja como base legal por parte de la SUTRAN, no cumple con los requisitos establecidos en el Reglamento y que ello invalida de pleno derecho su aplicación, más aún cuando se ejerce la potestad sancionatoria de la administración, pues se están violando el más elemental de los principios, esto es, el principio de tipicidad. Señala que sólo son sancionables administrativamente las infracciones tipificadas mediante norma con rango de ley; significando que solo se puede sancionar administrativamente aquellas conductas que se encuentren previamente contempladas en el ordenamiento jurídico como infracciones, contenidas en normas con rango de ley, que dicha ley tipifique con claridad y certeza las conductas que configuren infracciones, proscribiendo la interpretación extensiva y analógica. Por otro lado, afirma que, si bien el libro naranja no constituye una norma legal, también lo es, que en el hipotético caso negado que lo fuera, la conducta establecida como supuesto de sanción no se encuentra tipificada, pese a que así lo considera la Sentencia, avalando a la SUTRAN. Alega que, debe tenerse en cuenta que la tipificación de la infracción T.6. es "Realizar la operación de transporte en los vehículos y unidades de carga sin los rótulos y la señalización que indica el presente reglamento": sin embargo, indica que sus unidades de transportes no fueron evaluadas conforme al precepto 5.3.1.1.4, pues de haberlo hecho, sí se determinaría nuestro cumplimiento con lo establecido en el Libro Naranja. Claramente, la ambigüedad del libro naranja es evidencia de la falta de certeza y claridad en la aplicación de la infracción T.6. precisamente porque no establece clara, expresa y previsiblemente las características y condiciones que deben cumplir los rótulos y la señalización de los vehículos o unidades de carga Finalmente, alega que, su representada no desconoce la necesidad de contar con medidas de seguridad en el transporte de materiales peligrosos. No obstante, es el deber de la Administración Pública señalar con transparencia y conforme a los principios constitucional y legalmente establecidos, cuáles son las exigencias y condiciones que los administrados deben cumplir, despejando toda clase de incertidumbres, contrarias a la predictibilidad y la seguridad jurídica necesarias. d) **Infracción normativa consistente en la inaplicación del artículo 109° de la Constitución Política del Perú de 1993, ya que se le otorga calidad de norma legal a documento que no fue publicado en el Diario Oficial El Peruano.** Indica que, la Directiva N° 002-2011-SUTRAN 01.2 "Protocolo de intervención en la fiscalización de campo del servicio de transporte terrestre de materiales y residuos peligrosos" aprobada por Resolución de Superintendencia N° 002-2011-SUTRAN/02 de fecha seis de enero de dos mil once; no es una norma exigible por cuanto no se ha cumplido con su publicación en el diario oficial El Peruano, conforme al artículo 109° de la Constitución Política de mil novecientos noventa y tres que establece como una garantía fundamental que "la ley

es obligatoria desde el día siguiente de su publicación en el diario oficial, salvo disposición contraria de la misma ley que posterga su vigencia en todo o en parte. Asimismo, manifiesta que el Libro Naranja de las Naciones Unidas debe ser excluida, pues no hay norma alguna con rango de ley ni reglamentaria, que establezca o defina los rúbricos y la señalización que indica el presente reglamento", como está escrito en la infracción T.6 del REMATPEL, y la Directiva tampoco puede establecerlo o definirlo. Finalmente, refiere que, la sentencia se sustenta en una disposición interna de la administración, que además habría sido expedida en contravención a la Ley N° 29380 "Ley de Creación de la Superintendencia de Transporte Terrestre de Personas, Carga y Mercancías" (SUTRAN), pues la entidad no cuenta con facultades para extender, crear o modificar ni reglamentos ni sanciones. **Décimo.-** Respecto a la causal invocada en el **literal a)** se tiene que los argumentos expuestos por el recurrente como respaldo de la causal denunciada advierte que la Sala Superior presuntamente vulnera su derecho al debido proceso específicamente el derecho a impugnar y a la debida motivación de las resoluciones judiciales, toda vez que se les impidió su derecho a interponer recurso de reconsideración basado en nueva prueba y se hizo una nula calificación de su impugnación como un recurso de apelación, sin motivación ni formalidad debida alguna. Si bien lo alegado por la recurrente, evidencia un claro defecto del debido procedimiento administrativo, consistente en la garantía que tienen los administrados para impugnar; no obstante, de los actuados se observa que tales aspectos han sido objeto de pronunciamiento por parte de la Sala Superior (considerando décimo quinto al décimo séptimo de la sentencia de vista); advirtiéndose entonces que los argumentos del recurso en realidad denotan una clara discrepancia con el criterio asumido por el Colegiado Superior, siendo relevante precisar que la afectación del derecho constitucional del debido procedimiento y motivación de las resoluciones judiciales, no pueden ser causal justificante para que se pretenda un nuevo análisis de lo actuado en el proceso ni menos para revalorar la prueba. Siendo así, no se advierte que la parte recurrente haya explicado con claridad y precisión de qué modo objetivo y relevante se produjo una afectación del derecho constitucional al debido proceso específicamente el derecho a impugnar y a la debida motivación de las resoluciones judiciales, apreciándose por el contrario que lo pretendido por el recurrente es cuestionar los razonamientos y conclusiones que a partir de la valoración probatoria ha arribado el Colegiado Superior, circunstancia que no se subsume en la causal invocada, que está reservada para vicios transcendentales en la motivación empleada por los órganos de instancia, a lo que se suma que tampoco se demuestra la incidencia directa que tendría la infracción planteada sobre la sentencia cuestionada; en consecuencia, la causal examinada no cumple con las exigencias de los numerales 2) y 3) del modificado artículo 388° del Código Procesal Civil, deviniendo en **improcedente**. **Décimo primero.-** Con relación a las infracciones normativas denunciadas en los literales **b) y c)**; la parte recurrente denuncia la aplicación errónea del artículo 5° y de la Cuarta de las Disposiciones Complementarias Finales del Decreto Supremo N° 021-2008-MTC, del numeral 4) establecido en el artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, y de la norma establecida como Código T.6, sin embargo, lejos de desarrollar adecuadamente las causales casatorias que formalmente a propuesto, se limita a reiterar de forma genérica la tesis argumentativa esbozada ante las instancias de mérito, formulando el presente recurso extraordinario, como si se tratase de una apelación. El recurso así sustentado, en cuanto a la fundamentación expuesta por la parte recurrente en su recurso casatorio, no puede resultar viable en sede de casación, ya que de su propio sustento, se advierte que lo que en el fondo pretende es un nuevo pronunciamiento en sede casatoria de los hechos establecidos por las instancias de mérito; lo cual no es pasible de revisión en esta sede, en tanto que la misma no es una tercera instancia; más aún, cuando el Colegiado Superior ha fundamentado debidamente las razones fácticas y jurídicas, con la correspondiente valoración de las pruebas esenciales que determinan su decisión de no amparar la demanda; en tal sentido, como ha sostenido esta Corte Suprema en reiteradas ocasiones, vía recurso de casación no es posible volver a revisar los hechos establecidos en las instancias de mérito, puesto que tal pretensión colisionaría frontalmente con la naturaleza y fines del recurso extraordinario establecido en el artículo 384° del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364. Siendo así, también corresponde declarar **improcedente** estas causales. **Décimo segundo.-** En cuanto a la causal resumida en el literal **d)**, este Supremo

Tribunal también advierte que su formulación no es clara ni precisa, requisito que exige la norma procesal para la procedencia del recurso de casación, en tanto la parte impugnante cuestiona que la sentencia de vista ha inaplicado el artículo 109° de la Constitución Política de mil novecientos noventa y tres, ya que se le otorga calidad de norma legal a documento que no fue publicado en el Diario Oficial El Peruano, sin embargo, los argumentos que sustentan la causal están dirigidas a señalar que la Directiva no constituye una norma exigible a los administrados, por ello, no puede usarse o aplicarse como parámetro sancionatorio; sin embargo, la recurrente no ha efectuado una propuesta interpretativa de la norma en relación al caso concreto, ni precisa el verdadero alcance que ella debe tener, limitándose a transcribir el artículo denunciado y expresar argumentos sin mayor sustento probatorio, siendo que la causal así desarrollada no puede prosperar ya que sus alegaciones están dirigidas a expresar la discrepancia con la interpretación adoptada por la Sala Superior en la resolución recurrida, por el solo hecho de no ser acorde a sus intereses. En ese sentido, la causal denunciada no cumple con el presupuesto de claridad y precisión previsto en el inciso 2) del artículo 388° del Código Procesal Civil; por lo deviene en **improcedente**. **Décimo primero.-** Ahora bien, respecto a las exigencias previstas en los incisos 1) y 4) del referido artículo 388° del Código Procesal Civil, la parte recurrente cumple con ello, ya que no consintió la sentencia de primera instancia que le fue adversa a sus intereses, habiendo interpuesto recurso de apelación conforme se advierte a fojas ciento noventa y dos del expediente principal, además, cumple con indicar que su pedido casatorio principal es anulatorio y como subordinado revocatorio; sin embargo, ello no es suficiente para atender el recurso materia de calificación en virtud a lo dispuesto en el artículo 392° del Código adjetivo, norma que prescribe que los requisitos de procedencia de este recurso extraordinario son concurrentes; por lo que el recurso deviene en **improcedente**. **III. DECISIÓN** Por las razones expuestas, de conformidad con el artículo 392° del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por **SERVOSA CARGO Sociedad Anónima Cerrada**, de fecha seis de abril dos mil veintidós, obrante a fojas doscientos cincuenta y cinco del expediente principal, contra la sentencia de vista, contenida en la resolución número tres, de fecha dieciséis de marzo de dos mil veintidós, obrante a fojas doscientos treinta y seis del expediente principal; en los seguidos por **Servosa Cargo Sociedad Anónima Cerrada** contra la Superintendencia de Transportes Terrestre de Personas, Cargas y Mercancías - SUTRAN, sobre acción contencioso administrativa; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano" conforme a ley; y los devolvieron. **Interviniendo como ponente el señor juez supremo Yrivarren Fallaque. S.S. DE LA ROSA BEDRIANA, YRIVARREN FALLAQUE, LINARES SAN ROMAN, DIAZ VALLEJOS, GUTIERREZ REMON. C-2317766-32**

CASACIÓN N° 30971- 2022 LIMA

Lima, seis de mayo del dos mil veinticuatro. -

VISTOS: Con el expediente principal y el cuaderno de casación formado en esta Sala Suprema. Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por el demandado **Utsav Sharan** de fecha treinta de setiembre de dos mil veintiuno, obrante a fojas ciento cuarenta y cuatro del expediente principal, contra la sentencia de vista de fecha treinta de junio de dos mil veintiuno, obrante a fojas ciento veintiséis del expediente principal, que confirmó la sentencia apelada de fecha diez de mayo de dos mil diecinueve, obrante a fojas setenta y cinco del expediente principal, que declaró **fundada** la demanda, en consecuencia, Nulo el acto administrativo producido por la aprobación de la solicitud presentada por el ciudadano de nacionalidad hindú sobre otorgamiento de, prórroga de Residencia de calidad migratoria para trabajar presentado mediante Expediente N° LM150191922 del tres de julio del dos mil quince, y Nula la Resolución de Gerencia N° 5273-2015-MIGRACIONES-SM-CCM de fecha diecisiete de julio de dos mil quince, y demás actos vinculados. Para cuyo efecto se debe proceder a calificar, si dicho recurso cumple o no con lo dispuesto en los artículos 35° inciso 3) y 36° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2008-JUS, en concordancia con lo previsto en los artículos 387° y 388° del Código Procesal Civil, modificados por el artículo 1° de la Ley N° 29364, de aplicación supletoria. **CONSIDERANDO: PRIMERO:** Sobre el Recurso de Casación **III.1.** El derecho a los medios impugnatorios, constituye una

de las manifestaciones fundamentales del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, proclamado como derecho y principio de la función jurisdiccional en el inciso 3) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú, que garantiza que a ninguna persona se le prive de los recursos previstos por el ordenamiento jurídico. Sin embargo, al ser el recurso impugnatorio un derecho de configuración legal, su ejercicio y dispensación están supeditados a la concurrencia de los presupuestos y requisitos que haya establecido el legislador para cada sector del ordenamiento procesal. **III.2.** El recurso de casación, es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal y excepcional, que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria; es por ello, que sus fines esenciales constituyen la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto, y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia; en ese sentido, para coadyuvar dichos fines, la fundamentación del recurso debe ser **clara, precisa y concreta**, debiendo indicarse, cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa, que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada, o desarrollar las razones por las cuales se sostiene, se habría producido apartamiento inmotivado del precedente judicial. Tal línea de formalidad necesaria, ha sido también manifestada por el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el Expediente N° 00802-2020-PA/TC¹. Dentro de este propósito, resulta necesario precisar, que el marco legal aplicable, en el presente caso, respecto del recurso de casación interpuesto, es aquél vigente al momento de su interposición. **III.3.** El artículo 386° del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, señala que el recurso de casación se sustenta en la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial. **SEGUNDO: Examen de admisibilidad 2.1.** El artículo 387° del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 29364, señala que el recurso de casación se interpone: 1) contra las sentencias y autos expedidos por las Salas Superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso; 2) ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada o ante la Corte Suprema, acompañando copia de la cédula de notificación de la resolución impugnada y de la expedida en primer grado, certificada con sello, firma y huella digital, por el abogado que autoriza el recurso y bajo responsabilidad de su autenticidad. En caso que el recurso sea presentado ante la Sala Superior, esta deberá remitirlo a la Corte Suprema sin más trámite dentro del plazo de tres (03) días; 3) dentro del plazo de diez (10) días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda; y, 4) adjuntando el recibo de la tasa respectiva. **2.2.** Con relación al cumplimiento de estos requisitos, se advierte que el recurso de casación interpuesto por la parte recurrente, reúne los requisitos forma para su admisibilidad, esto es: i) se impugna una resolución expedida por la Segunda Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; ii) se ha interpuesto ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada; iii) Se presentó dentro del plazo de diez días de notificada a la recurrente con la resolución cuestionada, pues conforme al cargo de notificación que corre a fojas ciento treinta y seis del expediente, fue notificado el dieciséis de setiembre de dos mil veintiuno y el recurso fue presentado el treinta de setiembre del mismo año; y, iv) la recurrente adjunta el arancel judicial por recurso de casación, obrante a fojas treinta y tres del cuadernillo de casación. Habiendo superado el examen de admisibilidad, seguidamente, corresponde examinar si el recurso reúne los requisitos de procedencia. **TERCERO: Examen de procedibilidad 3.1.** Los numerales 1 al 4 del artículo 388° del Código Procesal Civil, establece los requisitos de procedencia del recurso: **1)** que el recurrente no hubiera consentido la sentencia de primera instancia que le fue adversa, cuando ésta fuera confirmada por la resolución objeto del recurso; **2)** se describa con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; así como, **3)** demostrar la incidencia directa de la infracción normativa sobre la decisión impugnada; y, **4)** indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. Si fuese anulatorio, será hasta donde debe alcanzar la nulidad. Si fuera revocatorio, se precisará en qué debe consistir la actuación de la Sala. Si el recurso contuviera ambos pedidos, deberá entenderse el anulatorio como principal y el revocatorio como subordinado. **3.2** En cuanto al primer requisito de procedencia, previsto en el inciso 1) del artículo 388° del Código Procesal Civil, éste concurre, pues se aprecia que el recurrente impugnó la resolución de primera instancia que le

fue desfavorable, conforme se verifica del escrito de apelación que corre de fojas noventa y seis del expediente; cumpliendo de este modo, con el primer requisito de procedencia. Por lo tanto, a continuación, corresponde verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en los incisos 2, 3 y 4 del dispositivo legal acotado. **Causales denunciadas CUARTO:** En relación al cumplimiento de los requisitos contemplados en los incisos 2 y 3 del modificado artículo 388° del citado Código, se debe señalar en qué consisten las infracciones normativas, así como la incidencia de estas sobre la decisión impugnada. En este contexto, el recurrente **Utsav Sharan** denuncia como causales del recurso de casación, las siguientes: **(i) Infracción al artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil** Alega: desde el catorce de junio de dos mil catorce llegó a Perú en busca de una oportunidad de trabajo y así poder surgir, donde conoció a personas que le brindaron apoyo y ayuda para conseguir trabajo, cumpliendo con presentar toda la documentación a Migraciones y el diecisiete de julio de dos mil quince cambia su calidad migratoria de turista a trabajador residente, como es de verse de la Resolución de Gerencia N° 5273-2015-MIGRACIONES-SM-CCM. De los antecedentes en mención, desconoce si el contrato de trabajo que adjuntó es falso o si la firma no le corresponde, aspectos que sólo pueden ser determinados mediante un proceso judicial, y mientras no se determine la indicada resolución que se encuentra firme. **(ii) Infracción normativa del artículo 188° del Código Procesal Civil** Señala: que no debió declararse nulo la resolución administrativa N° 5273-2015-MIGRACIONES-SM-CCM, al no existir pruebas suficientes que determine la falsedad de los documentos presentados y que solo existiría como prueba la declaración del Gerente General, la cual constituye prueba insuficiente. **(iii) Infracción normativa del artículo 139° numeral 5 de la Constitución Política del Perú, 12 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, 50 inciso 6 y 122 incisos 3 y 4 del Código Procesal Civil.** Indica: que la Sala Superior ha expedido la sentencia de vista desprovista de motivación adecuada al caso concreto, limitándose únicamente a describir como se desarrolló el procedimiento administrativo, sin valorar las pruebas en conjunto. Ambas instancias han omitido incorporar pruebas de oficio que era determinante para acreditar la falsedad que se le alega. **Análisis de las causales denunciadas QUINTO:** Se reconoce constitucionalmente, que una de las vertientes del principio que informa correctamente la función jurisdiccional, previsto en el inciso 3 del artículo 139 de la Carta Magna, es la tutela jurisdiccional efectiva; fundamento por el cual, los justiciables pueden acceder a la justicia material, vía recurso impugnativo; siendo que este derecho no es absoluto e ilimitado, su admisión es condicionado válidamente al cumplimiento de las exigencias legales previstas hacia un pronunciamiento material sobre el asunto recurrido; pues, su denegatoria no puede estimarse una afectación a dicha garantía constitucional, en tanto que por la naturaleza jurídica del recurso de casación, el recurrente debe cumplir con los requisitos de admisibilidad y procedencia, anteriormente acotados. **SEXTO:** Analizadas las causales (i), (ii) y (iii) alegadas y descritas en el cuarto considerando de esta resolución, debe indicarse que el recurrente no describe con claridad y precisión las infracciones normativas que invoca; en efecto, el recurrente se ha limitado a señalar de forma genérica las infracciones supuestamente incurridas en la sentencia de vista, siendo que en su fundamentación no especifica cuáles serían los vicios sustanciales en que habría incurrido la resolución objeto del presente recurso que ha conllevado a la contravención de los dispositivos invocados, tampoco señala cuáles son las pruebas que la Sala Superior habría dejado de valorar en conjunto; además, no demuestra la incidencia directa de las infracciones normativas alegadas sobre la decisión impugnada; incumpléndose con las exigencias contenidas en los incisos 2 y 3 del acotado artículo 388 del Código Procesal Civil. A más abundamiento, en la sentencia de vista se expresan las razones esenciales y determinantes que sustentan la decisión, cumpliéndose con la exigencia del artículo 197 del Código Procesal Civil, encontrándose debidamente motivada. En consecuencia, las causales invocadas devienen en improcedentes. **SEPTIMO:** Finalmente, en cuanto a la exigencia prevista en el inciso 4 del artículo 388° del Código Procesal Civil, si bien la recurrente cumple con indicar, que su pedido casatorio es anulatorio y/o revocatorio, ello no es suficiente para atender el recurso de casación, por cuanto los requisitos de procedencia de dicho medio impugnatorio, son concurrentes, conforme lo señala el artículo 392° del Código Adjetivo, modificado por la Ley N° 29364. **DECISIÓN:** Por las consideraciones expuestas, de conformidad con el artículo 392° del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por el demandado **Utsav**

Sharan de fecha treinta de setiembre de dos mil veintiuno, obrante a fojas ciento cuarenta y cuatro del expediente principal, contra la sentencia de vista de fecha treinta de junio de dos mil veintiuno, obrante a fojas ciento veintiséis del expediente principal. En los seguidos por el Ministerio del Interior contra **Utsav Sharan**; sobre Acción Contenciosa Administrativa. **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", conforme a ley; y los devolvieron; notificándose. **Interviene como Juez Supremo Ponente: Díaz Vallejos. – S.S. DE LA ROSA BEDRIÑANA, YRIVARREN FALLAQUE, LINARES SAN ROMÁN, DÍAZ VALLEJOS, GUTIERREZ REMON.**

¹ Sentencia de Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 00802-2020-PA/TC, donde precisa que: "[...] 19. Ahora bien, corresponde dejar establecido que la casación, aun cuando se utilice comúnmente en casi todos los procesos judiciales ordinarios, no ha dejado de ser un recurso extraordinario. Y es extraordinario porque su viabilidad se encuentra circunscrita solo a determinadas resoluciones judiciales y por específicas causales legalmente preestablecidas, y porque en su formulación deben satisfacerse requisitos de forma que, en contraste con los recursos ordinarios, resultan ser altamente especializados, de modo tal que impone como carga procesal a la parte recurrente, entendiéndose a su defensa técnica, mayor diligencia y pericia para la interposición de este recurso. [...] 21. En relación [...], esto es, demostrar la incidencia directa de la infracción normativa denunciada sobre la decisión impugnada, cabe destacar que, atendiendo al carácter eminentemente formal del recurso de casación, dicho requisito debe encontrarse expresamente desarrollado en una sección específica dentro del cuerpo del recurso. Así, para el juez ordinario que califica su procedencia, debe ser evidente dicho desarrollo, lo cual descarta la posibilidad de dar por satisfecho este requisito, solo porque supuestamente se encontraría implícito en la argumentación de fondo del propio recurso. 22. Cabe también precisar que cuando la norma exige demostrar la incidencia de la infracción normativa en la decisión impugnada, ello se refiere a su influjo o repercusión en la parte dispositiva del fallo, alterando el sentido de este. Así, resulta tan importante la verificación de este requisito para el diseño del sistema casatorio, que de ausentarse -sea porque no existe tal incidencia o sea por negligencia del recurrente-, el recurso resulta inviable, conforme a lo establecido en la propia ley"

C-2317766-33

CASACIÓN N° 30994-2022 LIMA

Lima, seis de mayo de dos mil veinticuatro

I. VISTOS Con el expediente judicial digital - **NO EJE**, así como el cuaderno formado por esta Sala Suprema y, **II. CONSIDERANDO Primero.**- Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por el **Ministerio de Transportes y Comunicaciones en representación de la Autoridad de Transportes Urbano para Lima y Callao - ATU** presentado con fecha veintiséis de noviembre de dos mil veintiuno, obrante a fojas ciento seis del expediente judicial digital, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número tres, de fecha doce de noviembre de dos mil veintiuno, obrante a fojas noventa y nueve, que **confirmó** la sentencia contenida en la resolución número siete, de fecha veintiuno de diciembre de dos mil veinte, obrante a fojas sesenta y nueve, que declaró **fundada** la demanda. Por consiguiente, corresponde calificar si el referido recurso de casación cumple o no con los requisitos de admisibilidad y de procedencia previstos por los artículos 387° y 388° del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 29364, de aplicación supletoria a los procesos contenciosos administrativos, concordantes con los artículos 34° inciso 3) y 35° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que regula el proceso contencioso administrativo. **Segundo.** - **Sobre el Recurso de Casación** El derecho a los medios impugnatorios constituye una de las manifestaciones fundamentales del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, proclamado como derecho y principio de la función jurisdiccional por el artículo 139° inciso 3) de la Constitución Política del Perú, que garantiza que a ninguna persona se le prive de los recursos previstos por el ordenamiento jurídico. Sin embargo, al ser el recurso impugnatorio un derecho prestacional de configuración legal, su ejercicio y dispensación están supeditados a la concurrencia de los presupuestos y requisitos que haya establecido el legislador para cada sector del ordenamiento procesal. **Tercero.** - El Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 - Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, determina el proceso a que se refiere el artículo 148° de la Constitución Política del Perú, estableciendo en su artículo 35° que los recursos tienen los mismos requisitos de admisibilidad y procedencia que los establecidos en el Código Procesal Civil. **Cuarto.** - **Requisitos de admisibilidad** El artículo 387° del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 29364, señala que el recurso de casación se interpone: **1.** Contra las sentencias y autos expedidos por las salas superiores que, como órganos de

segundo grado, ponen fin al proceso; **2.** Ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada o ante la Corte Suprema, acompañando copia de la cédula de notificación de la resolución impugnada y de la expedida en primer grado, certificada con sello, firma y huella digital, por el abogado que autoriza el recurso y bajo responsabilidad de su autenticidad. En caso de que el recurso sea presentado ante la Sala Superior, esta deberá remitirlo a la Corte Suprema sin más trámite dentro del plazo de tres días; **3.** Dentro del plazo de diez días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda; **4.** Adjuntando el recibo de la tasa respectiva. **Quinto.** - **Examen de admisibilidad** Con relación al cumplimiento de estos requisitos, se advierte que el recurso de casación interpuesto por la parte recurrente, reúne los requisitos de forma para su admisibilidad, esto es: **i)** se interpone contra una resolución expedida por una Sala Superior, que como órgano de segunda instancia pone fin al proceso; **ii)** ha sido interpuesto ante la Primera Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima, que emitió la resolución impugnada; **iii)** ha sido presentado dentro del plazo de diez días hábiles que establece la norma; y, **iv)** No adjunta tasa judicial por recurso de casación al amparo del artículo 47° de la Constitución Política del Estado, en concordancia con el artículo 413° del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria y el literal g) del artículo 24° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Habiéndose superado el examen de admisibilidad, corresponde a continuación examinar si el recurso reúne los requisitos de procedencia. **Sexto.** - **Causales y requisitos de procedencia** El artículo 386° del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 29364, señala que: el recurso de casación se sustenta en la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial. Asimismo, cabe anotar que, el artículo 388° del Código Procesal Civil, establece como requisitos de procedencia del recurso de casación: **"1.** El recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando ésta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; **2.** Describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; **3.** Demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y, **4.** Indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. **Séptimo.** - Respecto a los requisitos de procedencia, se verifica el cumplimiento de lo exigido en el **inciso 1)** del citado artículo, pues no dejó consentir la sentencia de primera instancia, que al resultarle adversa la impugnó, y en cuanto al requisito previsto en el **inciso 4)** del referido artículo, la parte recurrente ha cumplido con señalar que su pedido casatorio es **revocatorio**. Aunado a ello, corresponde verificar el cumplimiento de los demás requisitos de procedencia establecidos en los **incisos 2) y 3)** del dispositivo legal acotado no sin antes precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria; en ese sentido, la fundamentación de la parte recurrente debe ser clara, precisa y concreta, indicando ordenadamente cuáles son las causales que configuran las infracciones normativas que se denuncian y/o el apartamiento inmotivado del precedente judicial. **Octavo.** - Sin perjuicio de lo glosado, es pertinente reiterar que el recurso extraordinario de casación es uno eminentemente formal y excepcional. Tal línea de formalidad necesaria ha sido manifestada también por el Tribunal Constitucional en la sentencia del diecisiete de diciembre de dos mil veinte, recaída en el Expediente N° 00802-2020-PA/TC, donde precisa que: "[...] 19. Ahora bien, corresponde dejar establecido que la **casación**, aun cuando se utilice comúnmente en casi todos los procesos judiciales ordinarios, no ha dejado de ser un recurso extraordinario. Y es extraordinario porque su viabilidad se encuentra circunscrita solo a determinadas resoluciones judiciales y por específicas causales legalmente preestablecidas, y porque en su formulación deben satisfacerse requisitos de forma que, en contraste con los recursos ordinarios, resultan ser altamente especializados, de modo tal que impone como carga procesal a la parte recurrente, entendiéndose a su defensa técnica, mayor diligencia y pericia para la interposición de este recurso. [...] 21. En relación [...], esto es, demostrar la incidencia directa de la infracción normativa denunciada sobre la decisión impugnada, cabe destacar que, atendiendo al carácter eminentemente formal del recurso de casación, dicho requisito debe encontrarse expresamente desarrollado en una sección específica dentro del cuerpo del recurso.

Así, para el juez ordinario que califica su procedencia, debe ser evidente dicho desarrollo, lo cual descarta la posibilidad de dar por satisfecho este requisito, solo porque supuestamente se encontraría implícito en la argumentación de fondo del propio recurso. **22.** Cabe también precisar que, cuando la norma exige demostrar la incidencia de la infracción normativa en la decisión impugnada, ello se refiere a su influjo o repercusión en la parte dispositiva del fallo, alterando el sentido de este. Así, resulta tan importante la verificación de este requisito para el diseño del sistema casatorio, que de ausentarse -sea porque no existe tal incidencia o sea por negligencia del recurrente-, el recurso resulta inviable, conforme a lo establecido en la propia ley" (resaltado agregado). **Noveno.** - De la parte expositiva del recurso de casación, se advierte que la parte recurrente sustenta como única causal la siguiente: - **Infracción normativa del inciso 5) del artículo 139º, artículo 12º del Texto Único Ordenado de Ley Orgánica del Poder Judicial y el artículo 122º incisos 3) y 4) del Código Procesal Civil.** - Indica que, la sentencia de vista debe ser declarada nula porque incurre en motivación aparente afectando sus derechos constitucionales al debido procedimiento administrativo y a la motivación de las resoluciones judiciales ya que no se ha tenido en cuenta que la empresa demandante no ha negado que al momento de la intervención no contaba con los documentos que lo autorizaban para prestar el servicio de taxi. En ese sentido, la Sala Superior no ha tenido en cuenta que es responsabilidad de los administrados contar con los permisos para prestar el servicio de taxi, así como el de presentar los documentos que acrediten que están autorizados cuando la autoridad administrativa lo solicite al momento de la fiscalización, lo que no sucedió y por ello se impuso la sanción al demandante quien ha sido debidamente notificado con los actos administrativos. En relación con la incidencia, señala que, si se hubiera analizado adecuadamente su postura con una motivación suficiente y razonada, la Sala Contenciosa Administrativa hubiera revocado la sentencia de primera instancia. **Décimo.** - En cuanto a la **única causal** expuesta, corresponde señalar que, la infracción normativa denunciada, en los términos en que ha sido expuesta, adolece de la claridad y precisión que en su formulación exige el numeral 2) del modificado artículo 388º del Código Procesal Civil, pues aun cuando a través de él se denuncia la vulneración del derecho a la debida motivación, su fundamentación no especifica cuáles serían los vicios sustanciales en que habría incurrido la resolución objeto del presente recurso que ha conllevado a la contravención del precepto constitucional invocado; evidenciándose por el contrario, que la parte impugnante ha interpuesto su recurso casatorio como si se tratase de una de apelación, verificándose que lo que en el fondo pretende es que este Colegiado Supremo efectúe una nueva apreciación de los hechos con la subsecuente valoración de la prueba actuada en el proceso, a fin de que se asuma por válida la tesis fáctica postulada frente a las instancias de mérito; sin embargo, la actividad que se pretende obtener de esta Sala Suprema resulta ajena a los fines del recurso de casación, como así lo sostiene Eugene Garsonet, quien señala: "En la casación no se investigan ni se juzgan los hechos, el juzgado no se sitúa en el punto de vista subjetivo de las partes, tampoco se decide cuál de las partes será la que gane el pleito. Se trata más bien de controlar si el derecho y la ley se han aplicado correctamente al caso justiciable, por los jueces que han intervenido en el juzgamiento de la causa"; tanto más, si las instancias de mérito han determinado, valorando de forma conjunta los medios probatorios aportados por las partes: siendo así, corresponde declarar la **improcedencia** de la causal denunciada. **III. DECISIÓN** Por estas consideraciones, de conformidad con el artículo 392º del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1º de la Ley N° 29364, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones en representación de la Autoridad de Transportes Urbano para Lima y Callao - **ATU** presentado con fecha veintiséis de noviembre de dos mil veintiuno, obrante a fojas ciento seis del expediente judicial digital, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número tres, de fecha doce de noviembre de dos mil veintiuno, obrante a fojas noventa y nueve; en los seguidos por el señor Alfredo Víctor Lagos Fernández contra la Autoridad de Transportes Urbano para Lima y Callao - **ATU** - y otros, sobre acción contenciosa administrativa; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", conforme a ley; y los devolvieron. **Interviene como ponente el señor juez supremo Yrivarren Fallaque.** - **S.S. DE LA ROSA BEDRIÑANA, YRIVARREN FALLAQUE, LINARES SAN ROMÁN, DÍAZ VALLEJOS, GUTIERREZ REMON.** C-2317766-34

CASACIÓN N° 31167-2022 LIMA NORTE

Lima, nueve de mayo de dos mil veinticuatro. -

VISTOS: Con el expediente judicial digital-No EJE y el cuaderno de casación elaborado por esta Sala Suprema. Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por la entidad demandada **Municipalidad Distrital de San Martín de Porres**, de fecha trece de abril de dos mil veintidós, que corre a fojas trescientos cincuenta y cinco a trescientos cincuenta y nueve del expediente judicial digital-No EJE, contra la **sentencia de vista** de fecha veintitrés de marzo de dos mil veintidós, que obra a fojas trescientos cuarenta y dos a trescientos cuarenta y nueve del expediente judicial digital-No EJE, que **confirma** la sentencia de primera instancia de fecha veintitrés de julio del dos mil veintiuno, que corre a fojas doscientos ochenta y cuatro a doscientos noventa del expediente judicial digital-No EJE, que declara fundada la demanda; en consecuencia, nula la Resolución de Sanción N° 3845-2017 de fecha diecisiete de enero de dos mil diecisiete, que impone sanción de multa a Juan Eusebio Rocca Berrocal con la suma de S/ 81,000.00. Para cuyo efecto se debe proceder a verificar el cumplimiento de los requisitos previstos en los artículos 387º y 388º del Código Procesal Civil, modificados por el artículo 1º de la Ley N°29364, de aplicación supletoria a los procesos contenciosos administrativos como el presente, concordantes con lo previsto por los artículos 35º numeral 3 y 36º del Texto Único Ordenado de la Ley N.º27584, aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2008-JUS. **CONSIDERANDO: PRIMERO: Sobre el Recurso de Casación III.1.** El derecho a los medios impugnatorios, constituye una de las manifestaciones fundamentales del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, proclamado como derecho y principio de la función jurisdiccional en el inciso 3) del artículo 139º de la Constitución Política del Perú, que garantiza que a ninguna persona se le prive de los recursos previstos por el ordenamiento jurídico. Sin embargo, al ser el recurso impugnatorio un derecho de configuración legal, su ejercicio y dispensación están supeditados a la concurrencia de los presupuestos y requisitos, que haya establecido el legislador para cada sector del ordenamiento procesal. **III.2.** El recurso de casación, es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal y excepcional, que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria; es por ello, que sus fines esenciales constituyen la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia; en ese sentido, para coadyuvar dichos fines, la fundamentación del recurso debe ser **clara, precisa y concreta**, debiendo indicarse cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa, que incide directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada, o desarrollar las razones por las cuales se sostiene, se habría producido apartamiento imotivado del precedente judicial. Tal línea de formalidad necesaria, ha sido también manifestada por el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el Expediente N° 00802-2020-PA/TC¹. Dentro de este propósito, resulta necesario precisar, que el marco legal aplicable, en el presente caso, respecto del recurso de casación interpuesto, es aquél vigente al momento de su interposición. **III.3.** El artículo 386º del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1º de la Ley N°29364, señala que el recurso de casación se sustenta en la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento imotivado del precedente judicial. **SEGUNDO: Examen de admisibilidad** Este recurso cumple con los requisitos de admisibilidad, previstos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, pues se advierte que: **1)** se impugna una resolución expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Lima Norte que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **2)** se ha interpuesto ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada; **3)** ha sido interpuesto dentro del plazo de diez días de notificada la recurrente con la resolución cuestionada, pues conforme al cargo de notificación, que corre a fojas trescientos cincuenta del expediente judicial digital-No EJE, fue notificada el cuatro de abril de dos mil veintidós y el recurso fue presentado el trece del mismo mes y año; y, **4)** no es exigible al recurrente que adjunte la tasa judicial por interposición del recurso, al encontrarse exonerada de dicho pago, de acuerdo a lo dispuesto en el inciso g) del artículo 24º del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial. **TERCERO: Examen de procedibilidad** El artículo 388º del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1º de la Ley N°29364, establece como requisitos de procedencia del recurso de

casación: **1)** que el recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; **2)** describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; **3)** demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y, **4)** indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. Si fuese anulatorio, será hasta donde debe alcanzar la nulidad. Si fuera revocatorio, se precisará en qué debe consistir la actuación de la Sala. Si el recurso contuviera ambos pedidos, deberá entenderse el anulatorio como principal y el revocatorio como subordinado. **CUARTO:** En cuanto al primer requisito de procedencia, previsto en el inciso 1) del artículo 388° del Código Procesal Civil, éste concurre; pues se aprecia que la parte recurrente impugnó la resolución de primera instancia que le fuera desfavorable, conforme se verifica del escrito de apelación que corre de fojas trescientos seis a trescientos nueve del expediente judicial digital – No EJE. **QUINTO:** En cuanto al cumplimiento de los requisitos contemplados en los incisos 2 y 3 del modificado artículo 388° del citado Código, se debe señalar en qué consisten las infracciones normativas, así como la incidencia de estas sobre la decisión impugnada. En este contexto, la entidad recurrente **Municipalidad Distrital de San Martín de Porres**, denuncia como causales del recurso de casación las siguientes: i) **Contravención de la autonomía e independencia en la decisión del juez en su función jurisdiccional, previsto en el artículo 139° inciso 2 de la Constitución Política del Perú.** ii) **Contravención de la autonomía e independencia municipal prevista en el artículo 194° de la Constitución Política del Perú concordante con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N.° 27972 – Ley de Municipalidades.** Señala que la sentencia de vista y sentencia de primera instancia contravienen a la autonomía política, económica y administrativa al declarar nula la resolución de sanción. Arguye que los gobiernos locales son personas jurídicas de derecho público y gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, hecho que no es valorado por la Sala, además, la Ley N.° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades reconoce como función exclusiva de las municipalidades distritales el otorgamiento de licencias de apertura de establecimientos de acuerdo con la zonificación, siendo que la regulación nacional para la tramitación y otorgamiento de ese tipo de autorizaciones se encuentran en la Ley N.° 28976 – Ley Marco de Licencia de Funcionamiento. iii) **Contravención de las normas que garantizan el derecho a un debido proceso.** Manifiesta que en relación a los hechos expuestos, la Sala Civil ni el Juzgado de primera instancia, han tenido en cuenta las normas que garantizan el derecho a un debido proceso previsto en el inciso 5 del artículo 139° de la Constitución Política del Perú y el inciso 3) del artículo 122° del Código Procesal Civil, concordante con lo señalado en el artículo 364° del Código Procesal Civil, sin embargo; dicha sentencia no ha cumplido con la motivación suficiente al no haber tenido en cuenta los argumentos de defensa del recurrente y mucho menos el TUO de la Ley 27444- Ley General de Procedimiento Administrativo, en consecuencia, lo resuelto por la Sala no motiva en razón de que el señor Juan Eusebio Rocca Berrocal, no informa que dicha antena corresponde a la empresa Entel Perú Sociedad Anónima, no justifica la imposición de la sanción en su contra, a sabiendas que ellos son los que se benefician de la instalación de antenas bajo un contrato privado de arrendamiento y pagos mensuales o anuales. **SEXTO:** En relación a las causal alegada y descrita en el **ítem i)** del considerando que antecede, la entidad recurrente se ha limitado a glosar la presunta infracción a la autonomía e independencia del juez, sin expresar argumento alguno que sustente esta causal; incumpléndose con las exigencias contenidas en los numerales 2 y 3 del artículo 388° del Código Procesal Civil, por lo que esta causal deviene **improcedente**. **SÉTIMO:** En cuanto a la causal alegada y descrita en el **ítem ii)** del considerando quinto, se aprecia que la entidad edil no describe con claridad y precisión la infracción normativa que denuncia ni demuestra la incidencia directa de la presunta infracción sobre la decisión impugnada, habiéndose limitado a expresar argumentos genéricos en relación a la autonomía municipal, sin expresar las razones por las que considera que, a través de la sentencia impugnada, se habría infraccionado los dispositivos invocados; por tanto, al no satisfacer los requisitos previstos en los incisos 2 y 3 del modificado artículo 388° del Código acotado, la causal denunciada deviene en **improcedente**. **OCTAVO.** Respecto a la causal descrita en el **ítem iii)** del considerando quinto, la entidad recurrente denuncia la vulneración a su derecho a la debida motivación; empero, del tenor de la sentencia impugnada se advierte que esta contiene los fundamentos de

hecho y de derecho que sustentan la decisión, es decir, se encuentra debidamente motivada; asimismo, la casacionista indica que la Sala Superior ha omitido el accionar del propietario y el debido procedimiento de fiscalización, afirmación que no se corresponde con el contenido de la sentencia de vista pues ello se encuentra analizado en los considerandos 5 al 20 de la recurrida, evidenciándose que no se encuentra de acuerdo con la decisión del Colegiado Superior, pretendiendo que esta Sala Suprema analice nuevamente los hechos fácticos y la prueba actuada en las instancias de mérito, lo que resulta ajeno a los fines del recurso de casación establecidos en el artículo 384° del Código Procesal Civil; asimismo, tampoco demuestra la incidencia dirección de la infracción normativa alegada sobre la decisión impugnada. En consecuencia, esta causal no satisface los requisitos contenidos en los numerales 2 y 3 del modificado artículo 388° del Código Procesal Civil, resultando **improcedente**. **NOVENO:** En relación a la exigencia prevista en el inciso 4 del acotado artículo 388° del Código Procesal Civil, si bien la parte recurrente cumple con indicar que su pedido casatorio es anulatorio; no obstante, el cumplimiento del mismo, no es suficiente para declarar procedente el recurso de casación postulado, por cuanto los requisitos de procedencia de dicho medio impugnatorio, son concurrentes; conforme lo señala el artículo 392° del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1° de la Ley N.° 29364; lo cual, de acuerdo con lo desarrollado en los fundamentos precedentes, no se cumple en el presente caso. **DECISIÓN:** Por estas consideraciones, y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 392° del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1° de la Ley N.° 29364; declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la entidad demandante **Municipalidad Distrital de San Martín de Porres**, con fecha trece de abril de dos mil veintidós, que corre a fojas trescientos cincuenta y cinco a trescientos cincuenta y nueve del expediente judicial digital-No EJE, contra la **sentencia de vista** de fecha veintitrés de marzo de dos mil veintidós, que obra a fojas trescientos cuarenta y dos a trescientos cuarenta y nueve del expediente judicial digital-No EJE. **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", conforme a ley. En los seguidos por Entel Perú Sociedad Anónima, contra la Municipalidad Distrital de San Martín de Porres, sobre Acción Contenciosa Administrativa; y los devolvieron. **Interviene como ponente el señor Juez Supremo Díaz Vallejos. S.S. DE LA ROSA BEDRIÑANA, YRIVARREN FUALLEQUE, LINARES SAN ROMÁN, DÍAZ VALLEJOS, GUTIERREZ REMON.**

¹ Sentencia de Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N.° 00802-2020-PA/TC, donde precisa que: "[...] 19. Ahora bien, corresponde dejar establecido que la casación, aun cuando se utilice comúnmente en casi todos los procesos judiciales ordinarios, no ha dejado de ser un recurso extraordinario. Y es extraordinario porque su viabilidad se encuentra circunscrita solo a determinadas resoluciones judiciales y por específicas causales legalmente preestablecidas, y porque en su formulación deben satisfacerse requisitos de forma que, en contraste con los recursos ordinarios, resultan ser altamente especializados, de modo tal que impone como carga procesal a la parte recurrente, entiéndase a su defensa técnica, mayor diligencia y pericia para la interposición de este recurso. [...] 21. En relación [...], esto es, demostrar la incidencia directa de la infracción normativa denunciada sobre la decisión impugnada, cabe destacar que, atendiendo al carácter eminentemente formal del recurso de casación, dicho requisito debe encontrarse expresamente desarrollado en una sección específica dentro del cuerpo del recurso. Así, para el juez ordinario que califica su procedencia, debe ser evidente dicho desarrollo, lo cual descarta la posibilidad de dar por satisfecho este requisito, solo porque supuestamente se encontraría implícito en la argumentación de fondo del propio recurso. 22. Cabe también precisar que cuando la norma exige demostrar la incidencia de la infracción normativa en la decisión impugnada, ello se refiere a su influjo o repercusión en la parte dispositiva del fallo, alterando el sentido de este. Así, resulta tan importante la verificación de este requisito para el diseño del sistema casatorio, que de ausentarse -sea porque no existe tal incidencia o sea por negligencia del recurrente-, el recurso resulta inviable, conforme a lo establecido en la propia ley" **C-2317766-35**

CASACIÓN N° 31180-2022 LIMA

Lima, tres de junio de dos mil veinticuatro

VISTOS; con el expediente judicial digital, así como el cuaderno de casación elaborado por esta Sala Suprema; y, **CONSIDERANDO: Primero.** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por la entidad demandada Ministerio de Transportes y Comunicaciones sucedido procesalmente por la **Autoridad de Transporte Urbano para Lima y Callao (ATU)** de fecha catorce de diciembre de dos mil veintiuno, obrante a fojas ciento veintisiete del expediente digital, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número diez de fecha seis de

octubre de dos mil veintiuno, obrante a fojas ciento trece del expediente digital, que **confirmó** la sentencia apelada de fecha siete de mayo de dos mil diecinueve, que declaró fundada en parte la demanda, en consecuencia, nula la Resolución de Gerencia Central de Normativa N° 179-158-00217890 de fecha veintisiete de enero de dos mil diecisiete, que declaró **improcedente** el recurso presentado por el actor, por falta de legitimidad para obrar y ordena a la demandada emitir nueva resolución resolviendo el fondo del recurso de apelación administrativa, planteado por el ahora demandante e improcedente la demanda en el extremo que solicita la nulidad del Acta de Control N° C1040236, dejando a salvo el derecho del actor de cuestionarla después que la entidad emita pronunciamiento de fondo respecto a sus argumentos de defensa administrativos; recurso impugnatorio cuyos requisitos de admisibilidad y procedencia deben ser verificados de conformidad con lo previsto en los artículos 387° y 388° del Código Procesal Civil, modificados por el artículo 1° de la Ley N° 29364, de aplicación supletoria a los procesos contenciosos administrativos, concordantes con lo establecido por los artículos 35° numeral 3 y 36° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2008-JUS. **Segundo.** El recurso cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 387° del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 29364, pues se advierte que: **i)** Se impugna una resolución expedida por la Sala Superior respectiva que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **ii)** se ha interpuesto ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada; **iii)** ha sido interpuesto dentro del plazo de diez días de notificada la resolución cuestionada, dado que la resolución de segunda instancia fue notificada a la parte recurrente el nueve de diciembre de dos mil veintiuno, según cargo que obra a fojas ciento veinticuatro y el recurso de casación fue presentado el catorce de diciembre de dos mil veintiuno; y, **iv)** no adjunta el arancel judicial por recurso de casación, en tanto se trata de una entidad pública. Habiendo superado el examen de admisibilidad, corresponde verificar si el recurso cumple con los requisitos de fondo. **Tercero.** Respecto al requisito de procedencia previsto en el inciso 1° del artículo 388° del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 29364, se advierte que la parte recurrente cumple con lo dispuesto al haber interpuesto recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, conforme se advierte de autos a fojas setenta y nueve, la misma que resultó desfavorable a sus intereses, decisión que fue confirmada por la resolución venida en casación. **Cuarto.** Previo a verificar los demás requisitos, resulta pertinente contextualizar que del escrito de demanda obrante a fojas trece, se aprecia que, la demandante **Empresa de Transportes El Bajopontino Sociedad Anónima** postula como pretensión la nulidad de la Resolución de Gerencia Central Normativa N° 179-158-0021789031 de fecha veintisiete de enero de dos mil diecisiete, que declaró infundado el recurso de apelación administrativo formulado por la citada empresa, contra la Resolución de Sanción N° 17605601133844 de fecha quince de junio de dos mil dieciséis, y como consecuencia de ello, se deje sin efecto la multa impuesta. **Quinto.** De la revisión del recurso de casación materia de calificación, esta Suprema Sala advierte que la parte recurrente denuncia como causal casatoria: la **infracción normativa de los numerales 3 y 5 del artículo 139° de la Constitución, el artículo 12° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, artículo 122° numerales 3 y 4 del Código Procesal Civil**. Alega que, la sentencia de vista debe ser declarada nula, porque incurre en un supuesto de falta de motivación y motivación aparente, que afecta los derechos constitucionales al debido procedimiento administrativo y a la motivación de las resoluciones judiciales; toda vez que, declaró la nulidad de la Resolución de Gerencia Central de Normativa N° 179-158-00217890, sin pronunciarse sobre lo expuesto en su recurso de apelación, en cuanto a la infracción tipificada con código N-63 prevista en la Ordenanza N° 1599-MML, según el Acta de Control N° C1040236, en la cual ha incurrido la empresa demandante, circunstancia que a su parecer, le ha causado indefensión, puesto que desconoce que los actos administrativos emitidos por la administración, han sido expedidos con arreglo a la Ley N° 27444. **Sexto.** En relación a la única causal contenida en el considerando quinto supra corresponde mencionar, de manera preliminar, que el Tribunal Constitucional ha señalado en reiterada y uniforme jurisprudencia, como es el caso de la Sentencia N° 3943-2006-PA/TC de fecha once de diciembre de dos mil seis, que el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, no garantiza una motivación extensa de las alegaciones expresadas por las partes, y que tampoco, cualquier error en el que eventualmente incurra una resolución judicial constituye automáticamente la violación del contenido

constitucionalmente protegido del derecho a la motivación de resoluciones judiciales; sino que, basta con que las resoluciones judiciales expresen de manera razonada, suficientemente y congruentemente las razones que fundamentan la decisión del juzgador respecto a la materia sometida a su conocimiento. Al respecto, del análisis de la causal indicada, se aprecia que, si bien la parte recurrente viene alegando la infracción normativa de los numerales 3 y 5 del artículo 139° de la Constitución, el artículo 12° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, artículo 122° numerales 3 y 4 del Código Procesal Civil; sin embargo, los argumentos que expone están orientados, **por un lado**, a discrepar del criterio asumido por la Sala Superior al momento de resolver el caso materia de autos, pretendiendo obtener un nuevo pronunciamiento sobre la misma base fáctica, lo cual no es admisible en sede casatoria, de conformidad con su función nomofiláctica; y, **por otro lado**, están relacionados a cuestionar la motivación efectuada por la instancia de mérito, tras considerar que no existe pronunciamiento sobre la infracción imputada a la parte demandante, a través del Acta de Control N° C1040236. Al respecto, de la lectura integral de la sentencia de vista, se aprecia que, el Colegiado Superior resuelve confirmar la sentencia apelada que declaró fundada en parte la demanda incoada por la Empresa de Transportes El Bajopontino Sociedad Anónima e improcedente la demanda en el extremo que solicita la nulidad de la citada Acta de Control, dejando a salvo el derecho del actor de cuestionarla después de que la entidad emita pronunciamiento de fondo respecto a sus argumentos de defensa expuestos a nivel administrativo; así, en su considerando décimo quinto señala que: "Ahora bien, respecto al Acta de Control N° C1040236, esta judicatura, considera que carece de objeto emitir un pronunciamiento de fondo sobre dicho extremo demandado, en la medida que dicho análisis se encuentra reservado para cuando la entidad demandada (a mérito de la presente resolución) emita un pronunciamiento de fondo respecto de los argumentos de defensa expuestos por la parte recurrente en su recurso de apelación administrativa". Siendo ello así, este Supremo Tribunal, evidencia que, la resolución recurrida ha expresado tanto los sustentos jurídicos como fácticos de su decisión de confirmar la sentencia de primera instancia, no evidenciándose la afectación de su derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, menos al debido proceso; en consecuencia, la causal propuesta no puede prosperar, más aun cuando no se ha demostrado con precisión la incidencia directa de la infracción alegada sobre la decisión cuestionada; deviniendo en **improcedente**, al no satisfacer los requisitos normados por los numerales 2 y 3 del modificado artículo 388° del Código Procesal Civil. **Sétimo.** En relación a la exigencia prevista en el inciso 4 del acotado artículo 388° del Código Adjetivo, la parte recurrente indica que su pedido casatorio es revocatorio, no siendo ello suficiente para declarar procedente el recurso de casación postulado, cabe anotar que los requisitos de procedencia de dicho medio impugnatorio son concurrentes, conforme lo señala el artículo 392° del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 29364, lo cual, de acuerdo con lo desarrollado en los fundamentos precedentes, no se ha cumplido en el presente caso. Por estas consideraciones, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la entidad demandada Ministerio de Transportes y Comunicaciones sucedido procesalmente por la **Autoridad de Transporte Urbano para Lima y Callao (ATU)** de fecha catorce de diciembre de dos mil veintiuno, obrante a fojas ciento veintisiete del expediente digital, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número diez de fecha seis de octubre de dos mil veintiuno, obrante a fojas ciento trece del expediente digital; en los seguidos por la Empresa de Transportes El Bajopontino Sociedad Anónima contra la Autoridad de Transporte Urbano para Lima y Callao - ATU, sobre acción contencioso administrativa; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano", conforme a ley; y los devolvieron. **Interviene como ponente la señora Jueza Suprema De La Rosa Bedriñana. S.S. DE LA ROSA BEDRIÑANA, YRIVARREN FALLAQUE, CARTELIN PASTOR, LINARES SAN ROMÁN, DÍAZ VALLEJOS. C-2317766-36**

CASACIÓN N° 31249-2022 HUANCAMELICA

Lima, diez de mayo de dos mil veinticuatro. -

I. VISTOS Con el expediente judicial digital **NO EJE** y el cuaderno formado por esta Sala Suprema; y, **II. CONSIDERANDO Primero.-** Viene a conocimiento de esta Suprema Sala el recurso de casación interpuesto por la **Comunidad Campesina de Chanchará** de fecha tres de

mayo de dos mil veintidos, obrante a fojas cuatrocientos treinta y uno del expediente judicial digital, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número treinta y cinco de fecha ocho de abril de dos mil veintidos, obrante a fojas trescientos setenta y siete del expediente judicial digital, que: **a.- revocó** la resolución número dieciocho del veinte de enero de dos mil veinte, que resuelve declarar improcedente el medio probatorio extemporáneo, en calidad de prueba nueva, ofrecido por el demandante y, **reformándola**, dispone que se admite en forma excepcional, el medio de prueba extemporáneo consistente en el Testimonio de Compra y Venta de fecha nueve de abril de mil novecientos sesenta y tres, otorgado por el Obispo de la Diócesis de Huancavelica a favor del extinto Feliciano Taipe Ayala y esposa, respecto del predio "CCOLLCCA-PATA", **b.- confirmó en parte** la sentencia de fecha veintiséis de enero de dos mil veintidos, en el extremo que resuelve declarar infundada la demanda respecto de los predios "MANZANA-PATA" y "APACCORAN-PATA", y; **c.- revocó** la misma sentencia respecto del predio "CCOLLCCA-PATA", y **reformándola**, declara que el citado predio es de propiedad de la parte demandante, con lo demás que contiene; para cuyo efecto se debe proceder a verificar los requisitos de admisibilidad y procedencia de dicho medio impugnatorio, conforme a los artículos 387° y 388° del Código Procesal Civil, modificados por el artículo 1° de la Ley N° 29364, de aplicación supletoria a los procesos contenciosos administrativos, concordantes con los artículos 34° inciso 3) y 35° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que regula el proceso contencioso administrativo. **Segundo.** - El derecho a los medios impugnatorios constituye una de las manifestaciones fundamentales del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, proclamado como derecho y principio de la función jurisdiccional en el inciso 3) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú, que garantiza que a ninguna persona se le prive de los recursos previstos por el ordenamiento jurídico. Sin embargo, al ser el recurso impugnatorio un derecho prestacional de configuración legal, su ejercicio y dispensación están supeditados a la concurrencia de los presupuestos y requisitos que haya establecido el legislador para cada sector del ordenamiento procesal. **Tercero.** - El Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, determina el proceso a que se refiere el artículo 148° de la Constitución Política del Perú, estableciendo en su artículo 35° que los recursos tienen los mismos requisitos de admisibilidad y procedencia que los establecidos en el Código Procesal Civil. **Cuarto.** - En cuanto a los requisitos de admisibilidad, el artículo 387° del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, señala que el recurso de casación se interpone: **1.** Contra las sentencias y autos expedidos por las salas superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso; **2.** Ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada o ante la Corte Suprema, acompañando copia de la cédula de notificación de la resolución impugnada y de la expedida en primer grado, certificada con sello, firma y huella digital, por el abogado que autoriza el recurso y bajo responsabilidad de su autenticidad. En caso de que el recurso sea presentado ante la Sala Superior, esta deberá remitirlo a la Corte Suprema sin más trámite dentro del plazo de tres días; **3.** Dentro del plazo de diez días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda; **4.** Adjuntando el recibo de la tasa respectiva. Si no se cumple con los requisitos previstos en los numerales 1) y 3), la Corte rechazará de plano el recurso e impondrá al recurrente una multa no menor de diez ni mayor de cincuenta Unidades de Referencia Procesal en caso de que considere que su interposición tuvo como causa una conducta maliciosa o temeraria del impugnante. Si el recurso no cumple con los requisitos previstos en los numerales 2) y 4), la Corte concederá al impugnante un plazo para subsanarlo, sin perjuicio de sancionarlo con una multa no menor de diez ni mayor de veinte Unidades de Referencia Procesal si su interposición tuvo como causa una conducta maliciosa o temeraria. Vencido el plazo sin que se produzca la subsanación, se rechazará el recurso. **Quinto.** - Con relación al cumplimiento de estos requisitos, se advierte que el recurso de casación interpuesto por la parte recurrente, reúne los requisitos de forma para su admisibilidad, esto es: **i)** Se interpone contra una resolución expedida por una Sala Superior, que como órgano de segunda instancia pone fin al proceso; **ii)** Ha sido interpuesto ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada; **iii)** Ha sido presentado dentro del plazo de diez días hábiles que establece la norma; y, **iv)** Se adjunta la tasa judicial por concepto de interposición de recurso de casación. Habiéndose superado el examen de admisibilidad, corresponde a continuación examinar si el recurso reúne los requisitos de procedencia. **Sexto.** - El

artículo 386° del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, señala que el recurso de casación se sustenta en la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial. Asimismo, cabe anotar que, el artículo 388° del acotado cuerpo legal, establece como requisitos de procedencia del recurso de casación: **1.** El recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; **2.** Describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; **3.** Demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y, **4.** Indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. **Séptimo.** - Antes del análisis de los requisitos de procedencia señalados líneas arriba, es necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria; en ese sentido, la fundamentación de la parte recurrente debe ser clara, precisa y concreta, indicando ordenadamente cuáles son las causales que configuran las infracciones normativas que se denuncian. **Octavo.** - Sin perjuicio de lo glosado, es pertinente reiterar que el recurso extraordinario de casación es uno eminentemente formal y excepcional. Tal línea de formalidad necesaria ha sido manifestada también por el Tribunal Constitucional en la sentencia del diecisiete de diciembre de dos mil veinte, recaída en el Expediente N° 00802-2020-PA/TC, donde precisa que: "(...) **19.** Ahora bien, corresponde dejar establecido que la casación, aun cuando se utilice comúnmente en casi todos los procesos judiciales ordinarios, no ha dejado de ser un recurso extraordinario. Y es extraordinario porque su viabilidad se encuentra circunscrita solo a determinadas resoluciones judiciales y por específicas causales legalmente preestablecidas, y porque en su formulación deben satisfacerse requisitos de forma que, en contraste con los recursos ordinarios, resultan ser altamente especializados, de modo tal que impone como carga procesal a la parte recurrente, entendiéndose a su defensa técnica, mayor diligencia y pericia para la interposición de este recurso. (...) **21.** En relación (...), esto es, demostrar la incidencia directa de la infracción normativa denunciada sobre la decisión impugnada, cabe destacar que, atendiendo al carácter eminentemente formal del recurso de casación, dicho requisito debe encontrarse expresamente desarrollado en una sección específica dentro del cuerpo del recurso. Así, para el juez ordinario que califica su procedencia, debe ser evidente dicho desarrollo, lo cual descarta la posibilidad de dar por satisfecho este requisito, solo porque supuestamente se encontraría implícito en la argumentación de fondo del propio recurso. **22.** Cabe también precisar que cuando la norma exige demostrar la incidencia de la infracción normativa en la decisión impugnada, ello se refiere a su influjo o repercusión en la parte dispositiva del fallo, alterando el sentido de este. Así, resulta tan importante la verificación de este requisito para el diseño del sistema casatorio, que de ausentarse -sea porque no existe tal incidencia o sea por negligencia del recurrente-, el recurso resulta inviable, conforme a lo establecido en la propia ley" (resaltado agregado). **Noveno.** - De la parte expositiva del recurso de casación, se advierte que la parte recurrente sustenta como causales, las siguientes: **a.- La errónea interpretación del artículo 429° del Código Procesal Civil.** Alega que, se ha vulnerado el debido proceso y el derecho a la defensa, pues se ha admitido una prueba extemporánea consistente en el Testimonio de Compra Venta de fecha nueve de abril de mil novecientos noventa y tres, otorgado por el Obispo de la Diócesis de Huancavelica a favor del padre del demandante Feliciano Taipe Ayala y esposa, respecto del predio "CCOLLCCA-PATA", que incluso no fue materia del contradictorio. **b.- La infracción normativa de los artículos 2001° del Código Civil y 89° de la Constitución Política del Estado.** Arguye que, se ha desnaturalizado el proceso contencioso administrativo, al analizar temas del derecho de propiedad, cuyo debate difiere de esta vía, obviando considerar la Sala Superior que ni el padre del demandante cuestionó una resolución que formalizó el territorio comunal que data desde hace más de treinta años, por lo que en estricta aplicación del artículo 2001° del Código Civil, al advertirse que el derecho a accionar del demandante ha vencido, debió declarar improcedente la demanda. **c.- La expedición de sentencia contradictoria.** Aduce que, el fallo impugnado contradice el pronunciamiento emitido en el expediente N° 43-2016-0-1101-JR-LA-01. **d.- La afectación del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales.** Refiere que, la fundamentación esgrimida en la recurrida

incurrir en contradicción, pues a pesar de que admite que los tres terrenos se encuentran dentro de su territorio comunal que aparece inscrito, declara fundada en parte la demanda, alegando que el predio CCOLLCCAPATA le corresponde al demandante. **Décimo.** - Con relación a la causal descrita en el **literal a)**, es de precisar que la misma está orientada a cuestionar el extremo de la impugnada que revocó la resolución número dieciocho del veinte de enero de dos mil veinte y reformándola, dispuso en forma excepcional, la admisión del medio de prueba al que hace referencia; pronunciamiento que no es susceptible de ser impugnado a través del recurso de casación, a tenor de lo previsto en el inciso 1) del artículo 387° del Código Procesal Civil. **Décimo primero.** - En lo que respecta a la causal descrita en el **literal b)**, la recurrente no ha cumplido con precisar de manera puntual y ordenada, cómo es que se configuraría con la expedición de la sentencia de vista impugnada, la infracción a la vez de los artículos 2001° del Código Civil y 89° de la Constitución, que regulan el plazo de prescripción y la naturaleza jurídica de las comunidades campesinas, respectivamente, tal y conforme ha sido planteado. Por lo demás, es de apreciarse que la argumentación impugnatoria, en esencia, persigue cuestionar el plazo para promover la presente acción, aspecto que debió ser propuesto a través del medio de defensa pertinente en la etapa respectiva; en tal sentido, este extremo del recurso no satisface los requisitos de procedibilidad contenidos en los incisos 2) y 3) del artículo 388° del Código Procesal Civil. **Décimo segundo.** - En lo referido al cargo contenido en el **literal c)**, la denuncia así propuesta no se encuentra prevista como causal casatoria en el artículo 386° del Código Procesal Civil, adoleciendo, por ende, este extremo del recurso, de la claridad que exige el artículo 388° del citado Código Procesal, tanto más, si el pronunciamiento al que se hace referencia, no tiene la calidad de precedente judicial. **Décimo tercero.** - En lo que corresponde a la causal descrita en el **literal d)**, el no haberse abordado las razones puntuales por las cuales la Sala Superior, como órgano de segunda instancia, declaró fundada en parte la demanda, denota la ausencia del presupuesto contenido en el inciso 3) del artículo 388° del Código Procesal Civil, para la procedencia del recurso de casación. **Décimo cuarto.** - En consecuencia, al no haberse superado las exigencias que establece el Código Procesal Civil para la procedencia del recurso de casación, este debe ser declarado improcedente. **III. DECISIÓN** Por las consideraciones expuestas, de conformidad con el artículo 392° del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la **Comunidad Campesina de Chanchará** de fecha tres de mayo de dos mil veintidos, obrante a fojas cuatrocientos treinta y uno del expediente judicial digital, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número treinta y cinco de fecha ocho de abril de dos mil veintidos, obrante a fojas trescientos setenta y siete del expediente judicial digital; en los seguidos por Víctor Ceferino Taipei Pezua contra la Dirección Regional Agraria del Gobierno Regional de Huancavelica y otros, sobre proceso contencioso administrativo; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", conforme a ley; y los devolvieron. **Interviene como ponente el señor Juez Supremo Yrivarren Fallaque. S.S. DE LA ROSA BEDRIÑANA, YRIVARREN FALLAQUE, LINARES SAN ROMAN, DIAZ VALLEJOS, GUTIERREZ REMON. C-2317766-37**

CASACIÓN N° 31249-2022 HUANCVELICA

Lima, diez de mayo de dos mil veinticuatro. -

I. VISTOS Con el expediente judicial digital **NO EJE** y el cuaderno formado por esta Sala Suprema; y, **II. CONSIDERANDO Primero.**- Viene a conocimiento de esta Suprema Sala el recurso de casación interpuesto por la **Víctor Ceferino Taipei Pezua** de fecha tres de mayo de dos mil veintidos, obrante a fojas cuatrocientos cuarenta y cuatro del expediente judicial digital, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número treinta y cinco de fecha ocho de abril de dos mil veintidos, obrante a fojas trescientos setenta y siete del expediente judicial digital, que: **a.- revocó** la resolución número dieciocho del veinte de enero de dos mil veinte, que resuelve declarar improcedente el medio probatorio extemporáneo, en calidad de prueba nueva, ofrecido por el demandante y, **reformándola**, dispone que se admite en forma excepcional, el medio de prueba extemporáneo consistente en el Testimonio de Compra y Venta de fecha nueve de abril de los novecientos sesenta y tres, otorgado por el Obispo de la Diócesis de Huancavelica a favor del extinto Feliciano Taipei Ayala y esposa, respecto

del predio "CCOLLCCA-PATA", **b.- confirmó en parte la sentencia de fecha veintiséis de enero de dos mil veintidos, en el extremo que resuelve declarar infundada la demanda respecto de los predios "MANZANA-PATA" y "APACCORAN-PATA"**, y; **c.- revocó** la misma sentencia respecto del predio "CCOLLCCA-PATA", y **reformándola**, declara que el citado predio es de propiedad de la parte demandante, con lo demás que contiene; para cuyo efecto se debe proceder a verificar los requisitos de admisibilidad y procedencia de dicho medio impugnatorio, conforme a los artículos 387° y 388° del Código Procesal Civil, modificados por el artículo 1° de la Ley N° 29364, de aplicación supletoria a los procesos contenciosos administrativos, concordantes con los artículos 34° inciso 3) y 35° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que regula el proceso contencioso administrativo. **Segundo.** - El derecho a los medios impugnatorios constituye una de las manifestaciones fundamentales del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, proclamado como derecho y principio de la función jurisdiccional en el inciso 3) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú, que garantiza que a ninguna persona se le prive de los recursos previstos por el ordenamiento jurídico. Sin embargo, al ser el recurso impugnatorio un derecho prestacional de configuración legal, su ejercicio y dispensación están supeditados a la concurrencia de los presupuestos y requisitos que haya establecido el legislador para cada sector del ordenamiento procesal. **Tercero.** - El Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, determina el proceso a que se refiere el artículo 148° de la Constitución Política del Perú, estableciendo en su artículo 35° que los recursos tienen los mismos requisitos de admisibilidad y procedencia que los establecidos en el Código Procesal Civil. **Cuarto.** - En cuanto a los requisitos de admisibilidad, el artículo 387° del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, señala que el recurso de casación se interpone: **1.** Contra las sentencias y autos expedidos por las salas superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso; **2.** Ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada o ante la Corte Suprema, acompañando copia de la cédula de notificación de la resolución impugnada y de la expedida en primer grado, certificada con sello, firma y huella digital, por el abogado que autoriza el recurso y bajo responsabilidad de su autenticidad. En caso de que el recurso sea presentado ante la Sala Superior, esta deberá remitirlo a la Corte Suprema sin más trámite dentro del plazo de tres días; **3.** Dentro del plazo de diez días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda; **4.** Adjuntando el recibo de la tasa respectiva. Si no se cumple con los requisitos previstos en los numerales 1) y 3), la Corte rechazará de plano el recurso e impondrá al recurrente una multa no menor de diez ni mayor de cincuenta Unidades de Referencia Procesal en caso de que considere que su interposición tuvo como causa una conducta maliciosa o temeraria del impugnante. Si el recurso no cumple con los requisitos previstos en los numerales 2) y 4), la Corte concederá al impugnante un plazo para subsanarlo, sin perjuicio de sancionarlo con una multa no menor de diez ni mayor de veinte Unidades de Referencia Procesal si su interposición tuvo como causa una conducta maliciosa o temeraria. Vencido el plazo sin que se produzca la subsanación, se rechazará el recurso. **Quinto.** - Con relación al cumplimiento de estos requisitos, se advierte que el recurso de casación interpuesto por la parte recurrente, reúne los requisitos de forma para su admisibilidad, esto es: **i)** Se interpone contra una resolución expedida por una Sala Superior, que como órgano de segunda instancia pone fin al proceso; **ii)** Ha sido interpuesto ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada; **iii)** Ha sido presentado dentro del plazo de diez días hábiles que establece la norma; y, **iv)** Se adjunta la tasa judicial por concepto de interposición de recurso de casación. Habiéndose superado el examen de admisibilidad, corresponde a continuación examinar si el recurso reúne los requisitos de procedencia. **Sexto.** - El artículo 386° del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, señala que el recurso de casación se sustenta en la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial. Asimismo, cabe anotar que, el artículo 388° del acotado cuerpo legal, establece como requisitos de procedencia del recurso de casación: **1.** El recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; **2.** Describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; **3.** Demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y, **4.** Indicar si el

pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. **Séptimo.**- Antes del análisis de los requisitos de procedencia señalados líneas arriba, es necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria; en ese sentido, la fundamentación de la parte recurrente debe ser clara, precisa y concreta, indicando ordenadamente cuáles son las causales que configuran las infracciones normativas que se denuncian. **Octavo.** - Sin perjuicio de lo glosado, es pertinente reiterar que el recurso extraordinario de casación es uno eminentemente formal y excepcional. Tal línea de formalidad necesaria ha sido manifestada también por el Tribunal Constitucional en la sentencia del diecisiete de diciembre de dos mil veinte, recaída en el Expediente N° 00802-2020-PA/TC, donde precisa que: "(...) 19. Ahora bien, corresponde dejar establecido que la casación, aun cuando se utilice comúnmente en casi todos los procesos judiciales ordinarios, no ha dejado de ser un recurso extraordinario. Y es extraordinario porque su viabilidad se encuentra circunscrita solo a determinadas resoluciones judiciales y por específicas causales legalmente preestablecidas, y porque en su formulación deben satisfacerse requisitos de forma que, en contraste con los recursos ordinarios, resultan ser altamente especializados, de modo tal que impone como carga procesal a la parte recurrente, entendiéndose a su defensa técnica, mayor diligencia y pericia para la interposición de este recurso. (...) 21. En relación (...), esto es, demostrar la incidencia directa de la infracción normativa denunciada sobre la decisión impugnada, cabe destacar que, atendiendo al carácter eminentemente formal del recurso de casación, dicho requisito debe encontrarse expresamente desarrollado en una sección específica dentro del cuerpo del recurso. Así, para el juez ordinario que califica su procedencia, debe ser evidente dicho desarrollo, lo cual descarta la posibilidad de dar por satisfecho este requisito, solo porque supuestamente se encontraría implícito en la argumentación de fondo del propio recurso. 22. Cabe también precisar que cuando la norma exige demostrar la incidencia de la infracción normativa en la decisión impugnada, ello se refiere a su influjo o repercusión en la parte dispositiva del fallo, alterando el sentido de este. Así, resulta tan importante la verificación de este requisito para el diseño del sistema casatorio, que de ausentarse -sea porque no existe tal incidencia o sea por negligencia del recurrente-, el recurso resulta inviable, conforme a lo establecido en la propia ley" (resaltado agregado). **Noveno.** - De la parte expositiva del recurso de casación, se advierte que la parte recurrente sustenta como causal, la siguiente: **La infracción normativa del artículo 10° de la Ley N° 27444.** Alega que, está acreditado que la demandada Comunidad Campesina de Chanchará, logró obtener el título de propiedad, afectando su derecho de propiedad y que de conformidad con el artículo 2° de la Ley de Comunidades Campesinas de Deslinde y Titulación de Territorio Comunes, para el saneamiento del territorio comunal constituye requisito acreditar la posesión, es decir, encontrarse en posesión de su territorio, siendo que en el presente caso la mencionada demandada, nunca ejerció la posesión de los predios en litigio, hecho corroborado con el informe del representante legal de la referida comunidad realizado en la audiencia, donde expresó que respeta la posesión de los predios que conduce; en tal sentido, al expedirse el acto administrativo se ha incurrido en causal de nulidad. **Décimo.** - Así propuesta la causal casatoria, es de apreciarse que la argumentación impugnatoria está orientada a que esta Sala Suprema reexamine los hechos y valore nuevamente el caudal probatorio del proceso, con el propósito de que se establezca que el acto administrativo impugnado deviene en nulo, actividad que se condice con los fines del recurso de casación establecidos en el artículo 384° del Código Procesal Civil. **Décimo primero.** - En consecuencia, al no haberse superado las exigencias que establece el Código Procesal Civil para la procedencia del recurso de casación, este debe ser declarado improcedente. **III. DECISIÓN** Por las consideraciones expuestas, de conformidad con el artículo 392° del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por **Víctor Ceferino Taipe Pezua**, de fecha tres de mayo de dos mil veintidos, obrante a fojas cuatrocientos cuarenta y cuatro del expediente judicial digital, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número treinta y cinco de fecha ocho de abril de dos mil veintidos, obrante a fojas trescientos setenta y siete del expediente judicial digital; en los seguidos por Víctor Ceferino Taipe Pezua contra la Dirección Regional de Agricultura de Huancavelica y otros, sobre proceso contencioso administrativo; **DISPUSIERON** la publicación de la presente

resolución en el Diario Oficial "El Peruano", conforme a ley; y los devolvieron. **Interviene como ponente el señor Juez Supremo Yrivarren Fallaque.** - S.S. DE LA ROSA BEDRIÑANA, YRIVARREN FALLAQUE, LINARES SAN ROMAN, DIAZ VALLEJOS, GUTIERREZ REMON. C-2317766-38

CASACIÓN N° 31351-2022 LIMA

Lima, nueve de mayo de dos mil veinticuatro. -

I. VISTOS Con el expediente judicial digital **NO EJE** y el cuaderno formado por esta Sala Suprema; y, **II. CONSIDERANDO Primero.**- Viene a conocimiento de esta Suprema Sala el recurso de casación interpuesto por el **Procurador Público a cargo de los asuntos judiciales del Jurado Nacional de Elecciones – JNE** de fecha veintitrés de julio de dos mil veintiuno, obrante a fojas ciento sesenta y siete y ciento setenta y dos del expediente judicial digital, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número cuatro de fecha veintiocho de mayo de dos mil veintiuno, obrante a fojas ciento cincuenta y cinco del expediente judicial digital, en el extremo que **revoca** la sentencia apelada contenida en la resolución diez de fecha 09 de diciembre de 2019, obrante a fojas 110 del expediente judicial digital, que declara infundada la demanda contenciosa administrativa interpuesta por LATAM AIRLINES PERU SA, y **reformándola** declara fundada referida demanda, con lo demás que contiene; para cuyo efecto se debe proceder a verificar los requisitos de admisibilidad y procedencia de dicho medio impugnatorio, conforme a los artículos 387° y 388° del Código Procesal Civil, modificados por el artículo 1° de la Ley N° 29364, de aplicación supletoria a los procesos contenciosos administrativos, concordantes con los artículos 34° inciso 3) y 35° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que regula el proceso contencioso administrativo. **Segundo.** - El derecho a los medios impugnatorios constituye una de las manifestaciones fundamentales del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, proclamado como derecho y principio de la función jurisdiccional en el inciso 3) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú, que garantiza que a ninguna persona se le prive de los recursos previstos por el ordenamiento jurídico. Sin embargo, al ser el recurso impugnatorio un derecho prestacional de configuración legal, su ejercicio y dispensación están supeditados a la concurrencia de los presupuestos y requisitos que haya establecido el legislador para cada sector del ordenamiento procesal. **Tercero.** - El Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, determina el proceso a que se refiere el artículo 148° de la Constitución Política del Perú, estableciendo en su artículo 35° que los recursos tienen los mismos requisitos de admisibilidad y procedencia que los establecidos en el Código Procesal Civil. **Cuarto.**- En cuanto a los requisitos de admisibilidad, el artículo 387° del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, señala que el recurso de casación se interpone: **1.** Contra las sentencias y autos expedidos por las salas superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso; **2.** Ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada o ante la Corte Suprema, acompañando copia de la cédula de notificación de la resolución impugnada y de la expedida en primer grado, certificada con sello, firma y huella digital, por el abogado que autoriza el recurso y bajo responsabilidad de su autenticidad. En caso de que el recurso sea presentado ante la Sala Superior, esta deberá remitirlo a la Corte Suprema sin más trámite dentro del plazo de tres días; **3.** Dentro del plazo de diez días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda; **4.** Adjuntando el recibo de la tasa respectiva. Si no se cumple con los requisitos previstos en los numerales 1) y 3), la Corte rechazará de plano el recurso e impondrá al recurrente una multa no menor de diez ni mayor de cincuenta Unidades de Referencia Procesal en caso de que considere que su interposición tuvo como causa una conducta maliciosa o temeraria del impugnante. Si el recurso no cumple con los requisitos previstos en los numerales 2) y 4), la Corte concederá al impugnante un plazo para subsanarlo, sin perjuicio de sancionarlo con una multa no menor de diez ni mayor de veinte Unidades de Referencia Procesal si su interposición tuvo como causa una conducta maliciosa o temeraria. Vencido el plazo sin que se produzca la subsanación, se rechazará el recurso. **Quinto.**- Con relación al cumplimiento de estos requisitos, se advierte que el recurso de casación interpuesto por la parte recurrente, reúne los requisitos de forma para su admisibilidad, esto es: **i)** Se interpone contra una resolución expedida por una Sala Superior, que como órgano de segunda instancia pone fin al

proceso; **ii)** Ha sido interpuesto ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada; **iii)** Ha sido presentado dentro del plazo de diez días hábiles que establece la norma; y, **iv)** No adjunta tasa judicial por recurso de casación, en razón de que se trata de una entidad estatal. Habiéndose superado el examen de admisibilidad, corresponde a continuación examinar si el recurso reúne los requisitos de procedencia.

Sexto. - El artículo 386° del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, señala que el recurso de casación se sustenta en la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial. Asimismo, cabe anotar que, el artículo 388° del acotado cuerpo legal, establece como requisitos de procedencia del recurso de casación: **1.** El recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; **2.** Describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; **3.** Demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y, **4.** Indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio.

Séptimo. - Antes del análisis de los requisitos de procedencia señalados líneas arriba, es necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria; en ese sentido, la fundamentación de la parte recurrente debe ser clara, precisa y concreta, indicando ordenadamente cuáles son las causales que configuran las infracciones normativas que se denuncian.

Octavo. - Sin perjuicio de lo glosado, es pertinente reiterar que el recurso extraordinario de casación es uno eminentemente formal y excepcional. Tal línea de formalidad necesaria ha sido manifestada también por el Tribunal Constitucional en la sentencia del diecisiete de diciembre de dos mil veinte, recaída en el Expediente N° 00802-2020-PA/TC, donde precisa que: "(...) **19.** Ahora bien, corresponde dejar establecido que la casación, aun cuando se utilice comúnmente en casi todos los procesos judiciales ordinarios, no ha dejado de ser un recurso extraordinario. Y es extraordinario porque su viabilidad se encuentra circunscrita solo a determinadas resoluciones judiciales y por específicas causales legalmente preestablecidas, y porque en su formulación deben satisfacerse requisitos de forma que, en contraste con los recursos ordinarios, resultan ser altamente especializados, de modo tal que impone como carga procesal a la parte recurrente, entiéndase a su defensa técnica, mayor diligencia y pericia para la interposición de este recurso. (...) **21.** En relación (...), esto es, demostrar la incidencia directa de la infracción normativa denunciada sobre la decisión impugnada, cabe destacar que, atendiendo al carácter eminentemente formal del recurso de casación, dicho requisito debe encontrarse expresamente desarrollado en una sección específica dentro del cuerpo del recurso. Así, para el juez ordinario que califica su procedencia, debe ser evidente dicho desarrollo, lo cual descarta la posibilidad de dar por satisfecho este requisito, solo porque supuestamente se encontraría implícito en la argumentación de fondo del propio recurso. **22.** Cabe también precisar que cuando la norma exige demostrar la incidencia de la infracción normativa en la decisión impugnada, ello se refiere a su influjo o repercusión en la parte dispositiva del fallo, alterando el sentido de este. Así, resulta tan importante la verificación de este requisito para el diseño del sistema casatorio, que de ausentarse -sea porque no existe tal incidencia o sea por negligencia del recurrente-, el recurso resulta inviable, conforme a lo establecido en la propia ley" (resaltado agregado). **Noveno.** - De la parte expositiva del recurso de casación, se advierte que la parte recurrente sustenta como causales, las siguientes: **a.- La infracción normativa del Reglamento de Justificación y Dispensa Electoral aprobado por Resolución N° 436-2014-JNE.** Señala que, la Sala Superior ha considerado el mandato contenido en su Segunda Disposición Final no puede considerarse como facultativo sino obligatorio, porque las autoridades administrativas no puedan dejar de resolver las cuestiones propuestas por deficiencia de sus fuentes; no obstante, si bien no figura los motivos operacionales invocados, también lo es que debe considerarse la evaluación de la Dirección Central de Gestión Institucional como facultativa, ya que esta entidad electoral se basa en sus Reglamentos y Directrices que son emitidas por la Alta Dirección. **b.- La infracción normativa del artículo VIII del Título Preliminar de la Ley N° 27444.** Refiere que, este dispositivo legal ha sido aplicado al caso de autos, por el hecho de que en el Reglamento de Justificación y Dispensa Electoral no figura el motivo invocado, lo cual resulta errado, ya que uno de los requisitos para

solicitar la dispensa es contar con documentos que sustenten la causal invocada de acuerdo a la Tabla General de Causales del Reglamento, debiendo tener relación directa con la fecha de la elección respecto del cual se solicita la dispensa, lo que en este caso no ha sucedido, vulnerándose así la ley antes referida. **c.- La infracción normativa del artículo 31° de la Constitución Política del Estado.** Alega que, lo establecido en la Ley N° 28525 no puede estar por encima o sobre la disposición que exige la obligatoriedad del voto electoral, toda vez que esta obligación es un mandato constitucional según lo establece el artículo 31° de la Carta Magna; en tal sentido, no se puede ir en contra de la supremacía de la Constitución prevista en su artículo 51°. **Décimo.** - Con relación a la causal casatoria contenida en el literal a), la recurrente no ha cumplido con indicar cuál es el sustento por medio del cual concluye que el mandato contenido en la Segunda Disposición Final del Reglamento de Justificación y Dispensa Electoral aprobado por Resolución N° 436-2014-JNE cuya infracción denuncia, tiene el carácter de facultativo, ello a fin de dar cumplimiento al requisito de la demostración de la incidencia directa, contenido en el inciso 3) del artículo 388° del Código Procesal Civil. **Décimo primero.** - En lo referente a las causales casatorias contenidas en los literales b) y c), la sola argumentación impugnatoria que la recurrente expone en estos extremos, sin que se aborde las razones de orden legal que justificaron la decisión adoptada en el fallo impugnado, denota el incumplimiento al requisito contenido en el inciso 3) del citado artículo 388°. **Décimo segundo.** - En consecuencia, al no haberse superado las exigencias que establece el del Código Procesal Civil para la procedencia del recurso de casación, este debe ser declarado improcedente. **III. DECISIÓN** Por las consideraciones expuestas, de conformidad con el artículo 392° del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, **declararon: IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por el Procurador Público a cargo de los asuntos judiciales del Jurado Nacional de Elecciones - JNE de fecha veintitrés de julio de dos mil veintiuno, obrante a fojas ciento sesenta y siete y ciento setenta y dos del expediente judicial digital, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número cuatro de fecha veintiocho de mayo de dos mil veintiuno, obrante a fojas ciento cincuenta y cinco del expediente judicial digital; en los seguidos por Latam Airlines Perú Sociedad Anónima contra el Jurado Nacional de Elecciones - JNE sobre proceso contencioso administrativo; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", conforme a ley; y los devolvieron. **Interviene como ponente el señor Juez Supremo Yrivarren Fallaque.** - S.S. DE LA ROSA BEDRIÑANA, YRIVARREN FALLAQUE, LINARES SAN ROMAN, DIAZ VALLEJOS, GUTIERREZ REMON. C-2317766-39

CASACIÓN N° 31358-2022 LIMA

Lima, diez de mayo de dos mil veinticuatro. -

I. VISTOS: Con el expediente judicial digital **NO EJE** y, el cuaderno formado por esta Sala Suprema; y, **II. CONSIDERANDO: Primero.** - Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por **Gas Natural de Lima y Callao Sociedad Anónima - CALIDDA**, de fecha veintiocho de octubre de dos mil veintiuno, obrante a fojas trescientos diecisiete del expediente judicial digital, contra la sentencia de vista, contenida en la resolución número nueve, de fecha veintiuno de diciembre de dos mil veinte, obrante a fojas trescientos cinco del expediente judicial digital, que **confirmó** la sentencia apelada, contenida en la resolución número ocho, de fecha diez de diciembre de dos mil diecinueve, obrante a fojas doscientos trece del expediente judicial digital, que declaró **infundada** la demanda. Para cuyo efecto se debe proceder a verificar los requisitos de admisibilidad y procedencia de dicho medio impugnatorio, conforme a los artículos 387° y 388° del Código Procesal Civil, modificados por el artículo 1° de la Ley N° 29364, de aplicación supletoria a los procesos contenciosos administrativos, concordantes con los artículos 34° inciso 3) y 35° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que regula el proceso contencioso administrativo. **Segundo.** - El derecho a los medios impugnatorios constituye una de las manifestaciones fundamentales del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, proclamado como derecho y principio de la función jurisdiccional en el inciso 3) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú, que garantiza que a ninguna persona se le prive de los recursos previstos por el ordenamiento jurídico. Sin embargo, al ser el recurso impugnatorio un derecho prestacional de configuración legal, su ejercicio y dispensación están supeditados a la concurrencia de los presupuestos y requisitos que haya

establecido el legislador para cada sector del ordenamiento procesal. **Tercero.** - El Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, determina el proceso a que se refiere el artículo 148° de la Constitución Política del Perú, estableciendo en su artículo 35° que los recursos tienen los mismos requisitos de admisibilidad y procedencia que los establecidos en el Código Procesal Civil. **Cuarto.** - En cuanto a los requisitos de admisibilidad, el artículo 387° del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, señala que el recurso de casación se interpone: **1.** Contra las sentencias y autos expedidos por las salas superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso; **2.** Ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada o ante la Corte Suprema, acompañando copia de la cédula de notificación de la resolución impugnada y de la expedida en primer grado, certificada con sello, firma y huella digital, por el abogado que autoriza el recurso y bajo responsabilidad de su autenticidad. En caso de que el recurso sea presentado ante la Sala Superior, esta deberá remitirlo a la Corte Suprema sin más trámite dentro del plazo de tres días; **3.** Dentro del plazo de diez días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda; **4.** Adjuntando el recibo de la tasa respectiva. Si no se cumple con los requisitos previstos en los numerales 1) y 3), la Corte rechazará de plano el recurso e impondrá al recurrente una multa no menor de diez ni mayor de cincuenta Unidades de Referencia Procesal en caso de que considere que su interposición tuvo como causa una conducta maliciosa o temeraria del impugnante. Si el recurso no cumple con los requisitos previstos en los numerales 2) y 4), la Corte concederá al impugnante un plazo de tres días para subsanarlo, sin perjuicio de sancionarlo con una multa no menor de diez ni mayor de veinte Unidades de Referencia Procesal si su interposición tuvo como causa una conducta maliciosa o temeraria. Vencido el plazo sin que se produzca la subsanación, se rechazará el recurso. **Quinto.** - Con relación al cumplimiento de estos requisitos, se advierte que el recurso de casación interpuesto por la parte recurrente, reúne los requisitos de forma para su admisibilidad, esto es: **i)** Se interpone contra una resolución expedida por una Sala Superior, que como órgano de segunda instancia pone fin al proceso; **ii)** Ha sido interpuesto ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada; **iii)** Ha sido presentado dentro del plazo de diez días hábiles que establece la norma; y, **iv)** Adjunta el arancel judicial por concepto de recurso de casación, conforme se aprecia a fojas ciento treinta del cuaderno de casación. Habiéndose superado el examen de admisibilidad, corresponde a continuación examinar si el recurso reúne los requisitos de procedencia. **Sexto.** - El artículo 386° del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, señala que el recurso de casación se sustenta en la infracción normativa que incide directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial. Asimismo, cabe anotar que, el artículo 388° del acotado cuerpo legal, establece como requisitos de procedencia del recurso de casación: **1.** El recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando ésta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; **2.** Describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; **3.** Demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y, **4.** Indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. **Séptimo.** - Antes del análisis de los requisitos de procedencia señalados líneas arriba, es necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria; en ese sentido, la fundamentación de la parte recurrente debe ser clara, precisa y concreta, indicando ordenadamente cuáles son las causales que configuran las infracciones normativas que se denuncian. **Octavo.** - Sin perjuicio de lo glosado, tal línea de formalidad necesaria ha sido manifestada también por el Tribunal Constitucional en la sentencia del diecisiete de diciembre de dos mil veinte, recaída en el Expediente N° 00802-2020-PA/TC, donde precisa que: “(...) **19.** Ahora bien, corresponde dejar establecido que la **casación**, aun cuando se utilice comúnmente en casi todos los procesos judiciales ordinarios, no ha dejado de ser un recurso extraordinario. Y es extraordinario porque su viabilidad **se encuentra circunscrita solo a determinadas resoluciones judiciales y por específicas causales legalmente preestablecidas, y porque en su formulación deben satisfacerse requisitos de forma que, en contraste con los recursos ordinarios, resultan ser altamente especializados, de modo tal que impone como carga procesal a la parte recurrente,**

entiéndase a su defensa técnica, mayor diligencia y pericia para la interposición de este recurso. (...) **21.** En relación (...), esto es, **demostrar la incidencia directa de la infracción normativa denunciada sobre la decisión impugnada, cabe destacar que, atendiendo al carácter eminentemente formal del recurso de casación, dicho requisito debe encontrarse expresamente desarrollado en una sección específica dentro del cuerpo del recurso.** Así, para el juez ordinario que califica su procedencia, debe ser evidente dicho desarrollo, lo cual descarta la posibilidad de dar por satisfecho este requisito, solo porque supuestamente se encontraría implícito en la argumentación de fondo del propio recurso. **22.** Cabe también precisar que cuando la norma exige demostrar la incidencia de la infracción normativa en la decisión impugnada, ello se refiere a su influjo o repercusión en la parte dispositiva del fallo, alterando el sentido de este. Así, resulta tan importante la verificación de este requisito para el diseño del sistema casatorio, que de ausentarse -sea porque no existe tal incidencia o sea por negligencia del recurrente-, el recurso resulta inviable, conforme a lo establecido en la propia ley” (resaltado agregado). **Noveno.** - Del recurso de casación, se advierte que la parte recurrente sustenta como causal, la siguiente: **a) Infracción normativa por inaplicación de lo dispuesto en el inciso 3) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú y de los artículos I y V del Título Preliminar del Código Procesal Civil.** Refiere que, la Sala Superior no ha cumplido con respetar el derecho a un debido proceso, dado que, ha omitido pronunciarse respecto de todos los argumentos expuesto en el escrito de apelación de sentencia emitida por el A quo, lo cual, genera una nueva afectación al debido proceso por haber emitido un pronunciamiento con una motivación insuficiente. Por ello, la infracción normativa no se limita a vulnerar las normas que -de forma general- regulan el debido proceso, sino que también ha afectado otros dispositivos normativos más específicos. **b) Infracción normativa por indebida interpretación de lo dispuesto en el artículo 74° del TUO del Reglamento de Distribución de Gas Natural por Red de Ductos aprobado mediante el Decreto Supremo N° 040-2008-EM** Indica que, la entidad administrativa emite un pronunciamiento (Resolución N° 1888-2018) en base a interpretaciones que van más allá de la literalidad de la norma, imponiendo obligaciones que no se encuentran contempladas en el artículo 74° del Reglamento para su aplicación, incumpliendo concretamente el principio de legalidad que debe primar en las actuaciones de la Administración. Alega que, Cálida se comprometió con el Estado Peruano al diseño y dimensionamiento del Sistema de Distribución para brindar el servicio de forma progresiva en la ciudad de Lima y Callao. Se trata entonces de una infraestructura con partes concatenadas y un diseño de capacidad finita. Precisamente, para efectuar este diseño, CALIDDA toma en consideración la Capacidad de Suministro que los usuarios requieren, y que se formaliza a través del Contrato de Suministro correspondiente. De este modo, si un usuario consume por encima de la capacidad de suministro que se encuentra en su Contrato, podría devenir en una afectación al Sistema de Distribución en su integridad. Finalmente, precisa que, el concesionario tiene la facultad de no garantizar el servicio de distribución de gas natural a aquellos clientes que consuman cantidades mayores a las contratadas (es decir, a la capacidad que se encuentra especificada en el Contrato de Suministro), lo cual deviene en la posibilidad de efectuar la suspensión del servicio. No obstante, pese a que Cálida no efectuó corte del servicio por el supuesto mencionado artículo 74° del Reglamento, sólo emitió comunicaciones solicitando, en su calidad de operador del Sistema de Distribución, el ajuste en los consumos de sus usuarios; Osinergmin se pronunció sobre dicho artículo en base a informes emitidos por otros órganos de Osinergmin que no fueron adjuntados a la Resolución. **c) Infracción normativa por inaplicación de lo dispuesto en el artículo I del Título Preliminar de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, Ley N° 29158; y, en el inciso 1) del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444.** Refiere que, el Osinergmin ha dispuesto que los concesionarios únicamente pueden aplicar el artículo 74° del Reglamento cuando se acredite que el consumo de un usuario genere afectaciones al Sistema de Distribución. Es decir, según Osinergmin, CALIDDA tiene que esperar que se materialice el efecto nocivo en el sistema de distribución, en su integridad, antes de ejercer las acciones de suspensión del servicio que podrían evitarlo. Sin embargo, el artículo 74° del Reglamento no refiere a ninguna acreditación de la afectación, ni establece la posibilidad de reglamentar su aplicación. El supuesto de hecho es simple: la configuración o detección de consumos mayores a la contratada, puede generar la suspensión del

servicio. Lo que regula el artículo es el derecho con el que cuenta el Concesionario para no garantizar el servicio al consumidor ante dicho incumplimiento contractual; derecho que Osinergmin pretende negar a través de la Resolución. Manifiesta que, Osinergmin plantea una serie de requisitos que no se encuentran en la norma, lo cual contraviene expresamente el principio de legalidad reseñado. Finalmente, indica que, la Sala Superior vicia su pronunciamiento con una motivación aparente al no señalar por qué se debería de imponerse requisitos adicionales a lo estipulados por ley.

Décimo. - En relación a la **causal del literal a)** del considerando precedente, es posible concluir que el recurso de casación no cumple con los requisitos previstos en los incisos 2) y 3) del modificado artículo 388° del Código Procesal Civil, ya que el impugnante no ha descrito con claridad y precisión la infracción normativa invocada relacionado con afectación al debido proceso y derecho de tutela judicial efectiva, limitándose a transcribir las normas denunciadas y expresar argumentos sin mayor sustento probatorio, al señalar: "que la sentencia recurrida ha omitido pronunciarse respecto de todos los argumentos expuestos en su escrito de apelación de sentencia emitido por el A quo, lo que genera una afectación al debido proceso por haber emitido un pronunciamiento con una motivación insuficiente (...)", sin especificar cuáles son los agravios que a su parecer no han sido resueltos por el Colegiado Superior; por el contrario, este Supremo Tribunal verifica que al expedirse la sentencia de vista, la Sala Superior ha resuelto conforme a la situación fáctica establecida en sede de instancia, efectuando un análisis detenido, razonado y lógico de la controversia suscitada así como una valoración de los medios de prueba obrantes en autos, es decir, con respeto irrestricto al debido proceso y derecho a la tutela judicial efectiva. De otro lado, se advierte que lo que en el fondo pretende el recurrente, es que este Colegiado Supremo efectúe un nuevo estudio de cuestiones ya analizadas por las instancias de mérito a fin de que se asuma por válida la tesis postulada; por tanto, la actividad que se intenta obtener de esta Sala Suprema resulta ajena a los fines del recurso de casación, conforme al modificado artículo 384° del Código Procesal Civil. Finalmente, la parte recurrente no demuestra la incidencia directa de la infracción denunciada sobre la decisión que se impugna; por lo que la causal analizada deviene en **improcedente**. **Décimo primero.** - En lo que respecta a la **causal del literal b)** del considerando noveno de la presente resolución; si bien, la parte recurrente ha identificado la norma jurídica que a su entender ha sido mal interpretada -artículo 74° del Reglamento de Distribución de Gas Natural por Red de Ductos-, sin embargo no precisa cuál es la correcta interpretación que se desprende del contenido normativo, ni como ésta incide en el sentido de la sentencia de vista que cuestiona, siendo que los términos del recurso en este extremo se circunscriben a asuntos de fondo, al aseverar que en el mercado no existe Tuberías de Conexión para cada Capacidad de Suministro que el cliente requiera; por tanto, si se ampara esta interpretación, siempre habría disparidad entre la capacidad operativa/técnica de la Tubería de Conexión y la capacidad a la que el usuario tiene derecho en virtud del contrato, que el exceso de consumo sobre la capacidad contratada rompe el equilibrio de la cadena de suministro y transporte al generar desbalances con el productor y el transportista de gas natural, ocasionando una disminución de las presiones que afectan la capacidad de CALIDDA de cumplir sus obligaciones con el resto de sus usuarios. De lo expuesto, se colige que, pretende la parte recurrente vía causal de interpretación errónea, es en realidad un nuevo debate de los aspectos de hecho, labor que no es propia de esta Sala de Casación, desde que acceder a ello significaría revisar la situación fáctica establecida por las instancias de mérito, lo cual implica necesariamente la revaloración de las pruebas, que también se pretende según alega la casante, por no haberse efectuado una debida valoración de los medios probatorios, respecto a que CALIDDA declaró infundado el reclamo interpuesto por el Usuario, en tanto no se trató de una amenaza de corte de ningún tipo; sino la comunicación de un claro incumplimiento contractual y de las consecuencias regulatorias que podría conllevar, resultando dicha actividad ajena a las finalidades previstas por el modificado artículo 384° del Código Procesal Civil; por lo mismo, la causal analizada no satisface la exigencia de claridad y precisión que refiere el numeral 2) del modificado artículo 388° del acotado Código, deviniendo en **improcedente**. **Décimo Segundo.** - En cuanto a la causal denunciada **en el literal c)**, referida a la inaplicación de las normas, esta se plantea cuando el Juez ha ignorado, desconocido o soslayado la norma pertinente al caso concreto, correspondiendo en ese escenario al recurrente demostrar la pertinencia de la norma a la relación fáctica

establecida en la sentencia cuestionada y cómo ello incidió de modo directo en el resultado del juzgamiento. Ahora bien, sobre la supuesta infracción del principio de legalidad de las actuaciones administrativas, se evidencia que su contenido solo se ciñe a citarlos literalmente, sin especificar cómo y de qué forma o manera esto le ha producido agravios, que puedan significar un giro en la decisión emitida, pasando inadvertido para la recurrente que este medio de impugnación extraordinario requiere claridad y precisión en la descripción de la infracción denunciada, no pudiendo suponer la simple descripción de hechos o cita de artículos, sino que se debe explicar la naturaleza jurídica de dicha infracción y no sustentarse en apreciaciones fácticas desprovistas de todo análisis jurídico, pues conllevaría a que se distorsionen los fines del recurso de casación. En este contexto, la sentencia recurrida ha sido emitida respetando las garantías del debido proceso y el derecho aplicable al caso, y dando respuesta a los agravios alegados en el recurso de apelación, donde las partes han hecho uso de su derecho de defensa en concordancia con la garantía que faculta la ley a toda persona a la tutela jurisdiccional efectiva; descartándose la supuesta vulneración del principio de legalidad; por tanto, esta causal también deviene en **improcedente**. **III. DECISIÓN** Por las razones expuestas, de conformidad con el artículo 392° del Código Procesal Civil, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por **Gas Natural de Lima y Callao Sociedad Anónima - Cálidda**, de fecha veintiocho de octubre de dos mil veintiuno, obrante a fojas trescientos diecisiete del expediente judicial digital, contra la sentencia de vista, contenida en la resolución número nueve, de fecha veintiuno de diciembre de dos mil veinte, obrante a fojas trescientos cinco del expediente judicial digital; en los seguidos por Gas Natural de Lima y Callao Sociedad Anónima - Cálidda contra Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - Osinergmin y otro, sobre acción contencioso administrativa; **DISPUSIERON** publicar la presente resolución en el diario oficial "El Peruano" conforme a ley; y los devolvieron. **Interviniendo como ponente el señor juez supremo Yrivarren Fallaque. S.S. DE LA ROSA BEDRIÑANA, YRIVARREN FALLAQUE, LINARES SAN ROMAN, DIAZ VALLEJOS, GUTIERREZ REMON. C-2317766-40**

CASACIÓN N° 31361-2022 LIMA

Lima, ocho de mayo de dos mil veinticuatro.-

VISTOS: Con el expediente judicial y el cuaderno de casación elaborado por esta Sala Suprema. Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por la empresa demandante **Scotiabank Perú Sociedad Anónima Abierta**, con fecha doce de julio de dos mil veintidós, que corre de fojas cuatrocientos cuarenta y nueve a cuatrocientos setenta y dos del expediente judicial, contra la **sentencia de vista** de fecha quince de junio de dos mil veintidós, inserta en fojas cuatrocientos trece a cuatrocientos treinta y siete del expediente judicial, que **confirma** la sentencia contenida en la resolución número doce de fecha veintiocho de enero de dos mil veintiuno, que declara **infundada** la demanda. Para cuyo efecto se debe proceder a verificar el cumplimiento de los requisitos previstos en los artículos 387° y 388° del Código Procesal Civil, modificados por el artículo 1° de la Ley N° 29364, de aplicación supletoria a los procesos contenciosos administrativos como el presente, concordantes con lo previsto por los artículos 35° numeral 3 y 36° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2008-JUS. **CONSIDERANDO: PRIMERO: Sobre el Recurso de Casación III.1.** El derecho a los medios impugnatorios, constituye una de las manifestaciones fundamentales del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, proclamado como derecho y principio de la función jurisdiccional en el inciso 3) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú, que garantiza que a ninguna persona se le prive de los recursos previstos por el ordenamiento jurídico. Sin embargo, al ser el recurso impugnatorio un derecho de configuración legal, su ejercicio y dispensación están supeditados a la concurrencia de los presupuestos y requisitos que haya establecido el legislador para cada sector del ordenamiento procesal. **III.2.** El recurso de casación, es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal y excepcional, que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria; es por ello, que sus fines esenciales constituyen la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto, y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia; en ese sentido, para coadyuvar dichos fines, la fundamentación del recurso debe ser **clara, precisa y concreta**, debiendo

indicarse, cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa, que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada, o desarrollar las razones por las cuales se sostiene, se habría producido apartamiento inmotivado del precedente judicial. Tal línea de formalidad necesaria, ha sido también manifestada por el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el Expediente N° 00802-2020-PA/TC¹. Dentro de este propósito, resulta necesario precisar, que el marco legal aplicable, en el presente caso, respecto del recurso de casación interpuesto, es aquél vigente al momento de su interposición. **III.3.** El artículo 386° del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 29364, señala que el recurso de casación se sustenta en la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial. **SEGUNDO: Examen de admisibilidad** El recurso cumple con los requisitos de admisibilidad, previstos en el artículo 387° del Código Procesal Civil, pues se advierte que: **i)** se impugna una resolución expedida por la Quinta Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Subespecialidad en Temas de Mercado de la Corte Superior de Lima que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **ii)** se ha interpuesto ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada; **iii)** ha sido interpuesto dentro del plazo de diez días de notificada la recurrente con la resolución cuestionada, pues conforme al cargo de notificación que corre a fojas cuatrocientos cuarenta y tres del expediente judicial, fue notificada el treinta de junio de dos mil veintidós y el recurso fue presentado el doce de julio del mismo año; y, **iv)** adjunta el arancel judicial por recurso de casación, obrante a fojas cuatrocientos cuarenta y seis del expediente judicial. **TERCERO: Examen de procedibilidad** Los numerales 1 al 4 del artículo 388° del Código Procesal Civil, establecen los requisitos de procedencia del recurso: **1)** que el recurrente no hubiera consentido la sentencia de primera instancia que le fue adversa, cuando ésta fuera confirmada por la resolución objeto del recurso; **2)** se describa con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; **3)** demostrar la incidencia directa de la infracción normativa sobre la decisión impugnada; y, **4)** indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. **CUARTO:** En cuanto al primer requisito de procedencia, previsto en el inciso 1) del artículo 388° del Código Procesal Civil, éste se cumple; pues se aprecia que la parte recurrente cumplió con impugnar la resolución de primera instancia que le fue desfavorable, conforme se verifica del escrito de apelación que corre de fojas trescientos veintinueve a trescientos setenta y uno del expediente judicial. **QUINTO:** En relación al cumplimiento de los requisitos contemplados en los incisos 2 y 3 del modificado artículo 388° del citado Código, se debe señalar en qué consisten las infracciones normativas, así como la incidencia de estas sobre la decisión impugnada. En este contexto, la empresa recurrente **Scotiabank Perú Sociedad Anónima Abierta**, denuncia como causales del recurso de casación, las siguientes: **I. Infracción del numeral 5) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú, artículo 12° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 017-93-JUS, artículos 50° numeral 6), 121° y 122° numerales 3) y 4) del Código Procesal Civil.** Refiere que, la resolución ha incurrido en severos vicios de motivación inexistentes o aparente porque no se ha pronunciado realmente sobre lo expuesto por Scotiabank en su recurso de apelación. Señala que, en su apelación indicaron que el Juzgado incurrió en motivación aparente por no haber señalado cómo es que a su juicio, el Banco habría cometido la infracción a los artículos 18° y 19° del Código de Protección y Defensa del Consumidor, en la recurrida en ninguna parte ha explicado por qué solicitar el pago de costos y costas judiciales en el marco de una negociación extrajudicial que fue iniciada por voluntad del señor Cárdenas Ramos constituiría una infracción al deber de idoneidad del Banco y sería pasible de sanción, o por qué cobrar este concepto sería catalogado como un “cobro indebido”. El referido cobro no se dio en el marco de un procedimiento de cobro regular del Banco, sino en el marco de una negociación llevada a cabo entre las partes de forma voluntaria, paralelo al trámite de los procesos judiciales de cobro de la deuda contra el señor Cárdenas Ramos. Refiere que la Sala simplemente señaló que las normas supuestamente infringidas no prevén el principio de culpabilidad y que por ello no sería aplicable; sin embargo, no se dio respuesta a sus argumentos legales y jurisprudenciales, según los cuales dicho principio sí es aplicable, aun cuando no este expresamente recogido en las mencionadas normas. Del mismo modo la Sala ha

desestimado el argumento del Banco sin mayor explicación, limitándose a señalar que, como no se aplicaría el principio de culpabilidad, entonces no habría vulneración alguna del principio de verdad inmediatamente suyos, y sin análisis previo, los argumentos del INDECOPI y del Juzgado. Manifiesta que la motivación de la Sala Superior es aparente, se afirma que no es posible plantear en el proceso judicial argumentos distintos a los invocados en el procedimiento administrativo, sustentando dicha conclusión en afirmaciones completamente genéricas y vacías. Lo afirmado por la Sala Superior es vacío, pues no explica por qué y cómo así la solicitud de refinanciación de deuda puede ser utilizada para confirmar la supuesta responsabilidad administrativa de Scotiabank. Y, pese a que se coloca parte del documento en la resolución recurrida, no se analiza ni motiva acerca de si dicho documento contiene una exigencia de costas y costos contra el consumidor. **II. Inaplicación del acápite e) inciso 24 del artículo 2° de la Constitución Política del Perú.** Alega que la Sala inaplica el principio de culpabilidad sosteniendo simplemente que, como la Ley N° 29571 no establece que se deba analizar el dolo o la culpa, no hace inaplicable el principio de culpabilidad; lo expresado por la Sala Superior es arbitrario y equivocado. La circunstancia de que la Ley N° 29571 no establezca que se debe analizar el dolo o la culpa, no hace inaplicable el principio de culpabilidad, el mismo que resulta pertinente y relevante para resolver este caso, pues Scotiabank denunció en la demanda que la resolución administrativa impugnada en este proceso contencioso-administrativo vulnera el principio de culpabilidad. Es que el Banco no actuó ni con dolo ni con culpa. **III. Inaplicación del artículo 415° del Código Procesal Civil.** Señala que dicho artículo es aplicable para negociaciones extrajudiciales de costas y costos, y toda vez que Scotiabank se ha defendido de la imputación señalando que no hizo ningún cobro indebido, sino que negocio extrajudicialmente con el señor Cárdenas Ramos sobre las aludidas costas y costos, se concluye que la Sala Superior incurrió en error al inaplicar el artículo 415° del Código Procesal Civil. **IV. Interpretación errónea del numeral 4) del artículo 230° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444.** Indica que la Sala ha considerado que Scotiabank no prestó un servicio idóneo al cliente, por supuestamente haber cobrado indebidamente los costos y costas correspondientes a los procesos judiciales seguidos en su contra. Sin embargo, la decisión de la Sala incurre en error porque no ha tenido en consideración que ninguna norma prohíbe al Banco requerir el pago de las costas y costos en el contexto de la negociación extrajudicial de un acuerdo, ello no está tipificado como infracción administrativa en ninguna norma. **V. Interpretación errónea del numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444.** Sostiene que para llegar a la verdad material en un procedimiento administrativo en concreto, se debe partir de imputación correcta y, en base a ella, desplegar la actividad administrativa respectiva, de cara al principio de verdad material, sin embargo, la Sala Superior desestima la denuncia de vulneración de este principio, señalando que Scotiabank no presentó medios probatorios que sustenten las afirmaciones que formuló en el procedimiento administrativo; si bien la Sala refiere al principio de verdad material, termina dando a entender, en forma contraria al texto de la norma, que los administrados tengan que probar los hechos que sustentan su posición y que no corresponde verificar los hechos materia de imputación. La manera correcta en que se debe interpretar el contenido del principio de verdad material consiste en que la Autoridad Administrativa debe verificar plenamente los hechos que dan sustento a sus decisiones. **VI. Interpretación errónea del numeral 1.4. del artículo IV del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444.** Alega que la Sala ha realizado una interpretación errada del principio de razonabilidad, ya que no se ha tenido en cuenta el contenido de los principios de proporcionalidad y razonabilidad del acto administrativo. Es que la Sala Superior actúa en el sentido de que, como está acreditada la comisión de la infracción, entonces no es posible anular el acto administrativo impugnado en virtud de la transgresión del principio de razonabilidad; siendo errada dicha interpretación. **VII. Interpretación errónea del artículo 104° del Código de Protección y Defensa del Consumidor aprobado por la Ley N° 29571.** Refiere que el texto del artículo 104° del Código de Protección y Defensa del Consumidor no excluye en modo alguno la aplicación del principio de culpabilidad al régimen de responsabilidad administrativa de los proveedores; siendo notoriamente errónea y arbitraria la interpretación de la Sala Superior, en el sentido que dicha norma impide la aplicación del principio de culpabilidad. **VIII. Inaplicación del**

artículo 112° del Código de Defensa y Protección al Consumidor aprobado por la Ley N° 29571. Señala que la Sala Superior se equivoca al aplicar la norma en mención bajo la afirmación de que eso implicaría exonerar de responsabilidad al proveedor. Es que el artículo 112° del código de Protección y Defensa del Consumidor no se refiere a la exoneración de la responsabilidad, sino más bien a criterios para graduar una sanción. La Sala Superior menciona al respecto que el acuerdo arribado con el señor Cárdenas Ramos para exonerarlo del pago de costas y costos es irrelevante; pero lo señalado por la Sala es arbitrario, pues es indudable que, al no haberse cobrado costas y costos, el Banco no obtuvo beneficio alguno por la supuesta realización de la conducta infractora. El señor Cárdenas Ramos no ha sufrido ningún daño, pues finalmente no se le cobro costas y costos. **SEXTO:** En relación a la causal descrita en el **ítem i)** del considerando precedente, si bien la empresa recurrente cita la norma constitucional y las normas legales presuntamente infringidas al expedirse la sentencia cuestionada, sin embargo, lejos de explicar con claridad y precisión las infracciones normativas que denuncia, pretende que esta Sala Suprema realice un reexamen de las conclusiones arribadas por la Sala de mérito luego del análisis respectivo de lo actuado en el proceso, lo cual no es posible en esta sede casatoria. En efecto, sostiene que la Sala Superior ha respondido con argumentos vacíos sus cuestionamientos expuestos en su escrito de apelación, respecto a la motivación de la sentencia de primera instancia sobre la vulneración a los principios de tipicidad, culpabilidad, verdad material y razonabilidad; empero, de los fundamentos 3.8, 3.9, 3.10, 3.11 y 3.12 de la sentencia de vista se aprecia que el Colegiado Superior absolvió los cuestionamientos de Scotiabank, desestimando los agravios de la apelación; resultando evidente que más que una vulneración a las garantías constitucionales de la debida motivación de las resoluciones judiciales, la empresa impugnante expresa su disconformidad con la decisión adoptada por la Sala Superior, es decir, pretende promover un nuevo análisis respecto a lo ya analizado por las instancias de mérito, con la finalidad de modificar las conclusiones establecidas en la sentencia recurrida y forzar un nuevo pronunciamiento, lo que es inviable por resultar contrario a la naturaleza y fines del recurso de casación; además, el Colegiado Superior ha expresado las razones fácticas y jurídicas que sustentan su decisión, aunado a ello, es importante recordar lo que el Tribunal Constitucional ha precisado en reiterada y uniforme jurisprudencia, como es el caso de la STC N° 01899-2017-PA/TC, que: “la Constitución no garantiza una determinada extensión de la motivación, por lo que su contenido esencial se respeta siempre que exista fundamentación jurídica, congruencia entre lo pedido y lo resuelto, y que, por sí misma, exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aún si esta es breve o concisa” (Sentencia 1291-2000- AA, fundamento 2)”. **SETIMO:** De otro lado, respecto al pronunciamiento de la Sala Superior sobre la imposibilidad de plantear en el proceso judicial argumentos distintos a los planteados en sede administrativa (fundamento 3.7), y en relación a las cartas del treinta de diciembre de dos mil catorce y veintiocho de enero de dos mil quince, contrato de reconocimiento y refinanciación del treinta de diciembre de dos mil dieciséis y solicitud de refinanciación de deuda (fundamentos 5.6 al 5.8); debe señalarse que la causal procesal está reservada únicamente para vicios trascendentales en el proceso, siendo que en el presente caso se evidencia, por el contrario, que lo que en realidad pretende la entidad recurrente, es cuestionar el criterio arribado por la Sala de mérito, y no en estricto vicios o defectos trascendentales de la resolución recurrida; debiendo tener presente que en la vía de casación no es permisible una nueva valoración de los hechos como se pretende, atendiendo a las finalidades del recurso de casación previstas en el artículo 384° del Código Procesal Civil, delimitadas a la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y a la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República. En consecuencia, al no cumplirse con las exigencias de los numerales 2 y 3 del artículo 388° del Código citado, esta causal deviene **improcedente**. **OCTAVO:** Respecto a la causal descrita en el **ítem ii)** del considerando quinto, la entidad bancaria denuncia inaplicación del acápite e) inciso 24 del artículo 2° de la Constitución Política del Perú, referido al principio de culpabilidad. Al respecto, del contenido de la sentencia de mérito fluye que la inaplicación de este principio, también fue alegado como agravio por la empresa recurrente en su escrito de apelación, siendo absuelto por la Sala Superior a través de los considerandos 3.8 y 3.9 de la sentencia impugnada; en esta oportunidad, la casacionista nuevamente

insiste en su tesis de que resulta pertinente y relevante la aplicación del referido principio, es decir, pretende que esta Sala Suprema analice nuevamente los hechos y las pruebas actuadas en las instancias de mérito a fin de acoger como válida su tesis de que no actuó ni con dolo ni con culpa, lo que evidentemente desnaturaliza los fines de este recurso extraordinario; consecuentemente, al no cumplirse las exigencias de los numerales 2 y 3 del artículo 388° del Código Procesal citado, esta causal también resulta **improcedente**. **NOVENO:** En cuanto a la causal descrita en el **ítem iii)** del quinto considerando, es decir, infracción por inaplicación del artículo 415° del Código Procesal Civil; de los argumentos que sustentan esta causal se aprecia, que bajo la alegación de infracción normativa la casacionista cuestiona el análisis realizado por la Sala de mérito en los considerandos 3.4 y 3.5 de la sentencia de vista, en relación al reembolso de las costas y costos, pretendiendo con ello obtener un nuevo pronunciamiento en sede casatoria sobre la base fáctica ya analizada por las instancias de mérito, como si este Tribunal Supremo constituyese una tercera instancia, lo que no se condice con los fines de control jurídico y uniformización de la jurisprudencia, contemplados en el artículo 384° del Código Procesal Civil. Además, tampoco demuestra la incidencia directa de la presunta infracción normativa invocada sobre la decisión impugnada. En consecuencia, la recurrente no cumple con las exigencias previstas en los numerales 2 y 3 del artículo 388° del Código Procesal Civil, deviniendo la causal propuesta en **improcedente**. **DÉCIMO:** En lo que respecta a la causal descrita en el **ítem iv)** del considerando quinto, la recurrente denuncia interpretación errónea del numeral 4) del artículo 230° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley No. 27444. Sobre el particular, es evidente que a través de esta denuncia el banco recurrente cuestiona la conclusión de la Sala de mérito contenida en el considerando 3.11 de la sentencia impugnada, es decir, mediante la alegación de infracción normativa muestra su disconformidad con lo establecido por la Sala Superior en el citado considerando, al señalar que “Scotiabank no puede pretender ampararse en que la ley no regula la infracción imputada en forma literal (aduciendo que no está prohibido de forma expresa en la ley el cobro indebido de costos y costas judiciales) para intentar eximirse de responsabilidad por falta de idoneidad”; pretendiendo otra vez, obtener un nuevo pronunciamiento en sede casatoria sobre la base fáctica ya analizada, como si este Tribunal Supremo constituyese una tercera instancia, lo que -como ya se dijo- no se condice con los fines del recurso de casación. Además, tampoco demuestra la incidencia directa de la presunta infracción normativa invocada sobre la decisión impugnada. En consecuencia, la recurrente no cumple con las exigencias previstas en los numerales 2 y 3 del artículo 388° del Código Procesal Civil, deviniendo la causal propuesta en **improcedente**. **UNDÉCIMO:** Sobre la causal descrita en el **ítem v)** del considerando quinto, se denuncia interpretación errónea del numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444; de la fundamentación desarrollada por la empresa recurrente, se advierte que se limita a expresar argumentos genéricos respecto del contenido y alcances del principio de verdad material, trayendo a colación citas normativas y doctrinarias, con el propósito de justificar una posible vulneración al principio ya señalado; además, en los casos de denuncias por “interpretación errónea” como en el presente caso, el requisito de claridad y precisión del recurso de casación, previsto en el modificado artículo 388° del Código Procesal Civil, exige mínimamente que la empresa recurrente señale de modo expreso y concreto cuál es la interpretación correcta de la norma invocadas que sí considera correcta (que si se señala en el recurso), así como las razones concretas que sostienen su apreciación, lo que no se advierte del recurso de casación materia de calificación; por el contrario, lo que se aprecia es que la recurrente en realidad no se encuentra de acuerdo con la decisión adoptada por la Sala de mérito, pretendiendo utilizar este recurso como una tercera instancia, lo que resulta contrario a los fines de la casación; en consecuencia, al no cumplirse con las exigencias previstas en los numerales 2 y 3 del artículo 388° del Código citado, la causal propuesta debe declararse **improcedente**. **DUODÉCIMO:** En referencia a la causal descrita en el **ítem vi)** del considerando quinto, infracción por interpretación errónea del numeral 1.4. del artículo IV del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444; de la fundamentación de esta causal fluye que la entidad recurrente, bajo la alegación de infracción normativa, pretende que esta Sala Suprema realice un nuevo análisis del principio de razonabilidad recogido por el citado numeral, tema que ya fue dilucidado por las instancias de mérito, que

luego del análisis de los antecedentes administrativos, de los hechos y de la normativa aplicable al caso concreto han concluido que la sanción impuesta por el INDECOPI es razonable y proporcional a la falta cometida por el proveedor (considerando 4.4); siendo evidente que lo pretendido por la empresa impugnante con sus argumentos, es que esta Sala Suprema se convierta en una tercera instancia a fin de amparar su tesis respecto a la graduación de la sanción, propósito que no resulta atendible por exceder las facultades de la Corte de Casación. De otro lado, la empresa recurrente sostiene que la Sala Superior ha interpretado erróneamente que “el principio de razonabilidad no es aplicable cuando se haya cometido una infracción”, sin embargo, del tenor del referido considerando no aparece que la instancia Superior haya interpretado el citado principio conforme a los alcances que denuncia la empresa recurrente; por lo que la causal examinada también deviene en **improcedente** al incumplir con lo establecido en los numerales 2 y 3 del modificado artículo 388° del Código Procesal Civil. **DÉCIMO TERCERO:** En cuanto a la causal descrita en el **ítem vii)** del quinto considerando: interpretación errónea del artículo 104° del Código de Protección y Defensa del Consumidor aprobado por la Ley N° 29571. Nuevamente, la entidad bancaria a través de esta denuncia de infracción normativa pretende que esta Sala Suprema se convierta en una tercera instancia a fin de amparar su tesis respecto a la aplicación del principio de culpabilidad, propósito que no resulta atendible por exceder las facultades de la Corte de Casación; además, la Sala Superior ha dejado establecido en el considerando 4.1 que Scotiabank no ha acreditado la existencia de las causas establecidas en el artículo 104° de la Ley N° 29571 para que se le exima de responsabilidad; quedando claro que, bajo la alegación de interpretación errónea de la norma, la recurrente muestra su disconformidad con la conclusión arribada por la Sala de mérito, pretendiendo utilizar este recurso como una tercera instancia, lo que resulta contrario a los fines de la casación establecidos en el artículo 388° del acotado Código; en consecuencia, al no cumplirse con las exigencias previstas en los numerales 2 y 3 del artículo 388 del Código citado, la causal propuesta debe declararse **improcedente**. **DÉCIMO CUARTO:** Sobre la causal descrita en el literal **viii)** del quinto considerando: inaplicación del artículo 112° del Código de Defensa y Protección al Consumidor aprobado por la Ley N° 29571; es preciso señalar, que la empresa recurrente sostiene que la Sala de mérito inaplica los criterios previstos en citado artículo 112°, cuya infracción se denuncia; empero, contrariamente a lo que arguye el casacionista, en el considerando 6.1 de la sentencia impugnada se deja expresa constancia que, al graduar la sanción, INDECOPI se basó en los criterios que allí se indican y que se conciden con lo establecido en la Ley N° 29571; siendo evidente, que la entidad recurrente pretende promover un nuevo análisis respecto a lo ya analizado por las instancias de mérito, con la finalidad de modificar las conclusiones establecidas en la sentencia recurrida y forzar un nuevo pronunciamiento, lo que es inviable por resultar contrario a la naturaleza y fines del recurso de casación; en consecuencia, el recurso de casación no satisface los requisitos regulados por los numerales 2 y 3 del modificado artículo 388° del Código Procesal Civil, resultando **improcedente** la causal bajo análisis. **DÉCIMO QUINTO:** En cuanto a la exigencia prevista en el inciso 4 del acotado artículo 388° del Código Procesal Civil, si bien la parte recurrente cumple con indicar que su pedido casatorio principal es anulatorio y su pedido subordinado es revocatorio; no obstante, el cumplimiento del mismo no es suficiente para declarar procedente el recurso de casación postulado, por cuanto los requisitos de procedencia de dicho medio impugnatorio son concurrentes, conforme lo señala el artículo 392° del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 29364; lo cual, de acuerdo con lo desarrollado en los fundamentos precedentes, no se cumple en el presente caso. **DECISIÓN:** Por estas consideraciones, y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 392° del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 29364; declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la empresa demandante **Scotiabank Perú Sociedad Anónima Abierta** con fecha doce de julio de dos mil veintidós, que corre de fojas cuatrocientos cuarenta y nueve a cuatrocientos setenta y dos del expediente judicial, contra la **sentencia de vista** de fecha quince de junio de dos mil veintidós, inserta en fojas cuatrocientos trece a cuatrocientos treinta y siete del expediente judicial. **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano”, conforme a ley. En los seguidos por Scotiabank Perú Sociedad Anónima Abierta contra el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual-INDECOPI, sobre Acción Contenciosa Administrativa; y los

devolvieron. **Interviene como ponente el señor Juez Supremo Díaz Vallejos.** S.S. DE LA ROSA BEDRIÑANA, YRIVARREN FALLAQUE, LINARES SAN ROMÁN, DÍAZ VALLEJOS, GUTIERREZ REMON.

¹ Sentencia de Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 00802-2020-PA/TC, donde precisa que: “[...] 19. Ahora bien, corresponde dejar establecido que la casación, aun cuando se utilice comúnmente en casi todos los procesos judiciales ordinarios, no ha dejado de ser un recurso extraordinario. Y es extraordinario porque su viabilidad se encuentra circunscrita solo a determinadas resoluciones judiciales y por específicas causales legalmente preestablecidas, y porque en su formulación deben satisfacerse requisitos de forma que, en contraste con los recursos ordinarios, resultan ser altamente especializados, de modo tal que impone como carga procesal a la parte recurrente, entiéndase a su defensa técnica, mayor diligencia y pericia para la interposición de este recurso. [...] 21. En relación [...], esto es, demostrar la incidencia directa de la infracción normativa denunciada sobre la decisión impugnada, cabe destacar que, atendiendo al carácter eminentemente formal del recurso de casación, dicho requisito debe encontrarse expresamente desarrollado en una sección específica dentro del cuerpo del recurso. Así, para el juez ordinario que califica su procedencia, debe ser evidente dicho desarrollo, lo cual descarta la posibilidad de dar por satisfecho este requisito, solo porque supuestamente se encontraría implícito en la argumentación de fondo del propio recurso. 22. Cabe también precisar que cuando la norma exige demostrar la incidencia de la infracción normativa en la decisión impugnada, ello se refiere a su influjo o repercusión en la parte dispositiva del fallo, alterando el sentido de este. Así, resulta tan importante la verificación de este requisito para el diseño del sistema casatorio, que de ausentarse -sea porque no existe tal incidencia o sea por negligencia del recurrente-, el recurso resulta inviable, conforme a lo establecido en la propia ley”

C-2317766-41

CASACIÓN N° 31370-2022 LIMA

Lima, siete de mayo de dos mil veinticuatro. -

VISTOS: Con el expediente judicial y sus acompañados, así como el cuaderno de casación elaborado por esta Sala Suprema. Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por **APM Terminals Callao Sociedad Anónima** de fecha diecinueve de julio de dos mil veintidós, que corre de fojas seiscientos setenta y nueve a setecientos del expediente judicial, contra la sentencia de vista de fecha veinte de junio de dos mil veintidós, que corre de fojas seiscientos sesenta y uno a seiscientos setenta y tres del expediente judicial, que **confirma** la sentencia contenida en la resolución número seis de fecha diecisiete de noviembre de dos mil veintiuno, que declaró infundada la demanda. Para cuyo efecto se debe proceder a verificar el cumplimiento de los requisitos previstos en los artículos 387° y 388° del Código Procesal Civil, modificados por el artículo 1° de la Ley N° 29364, de aplicación supletoria a los procesos contenciosos administrativos como el presente, concordantes con lo previsto por los artículos 34° numeral 3 y 35° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, aprobado por Decreto Supremo N° 011-2019-JUS. **CONSIDERANDO: PRIMERO: Sobre el Recurso de Casación III.1.** El derecho a los medios impugnatorios, constituye una de las manifestaciones fundamentales del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva proclamado como derecho y principio de la función jurisdiccional en el inciso 3) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú, que garantiza que a ninguna persona se le prive de los recursos previstos por el ordenamiento jurídico. Sin embargo, al ser el recurso impugnatorio un derecho de configuración legal, su ejercicio y dispensación están supeditados a la concurrencia de los presupuestos y requisitos que haya establecido el legislador para cada sector del ordenamiento procesal. **III.2.** El recurso de casación, es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal y excepcional, que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria; es por ello, que sus fines esenciales constituyen la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto, y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia; en ese sentido, para coadyuvar dichos fines, la fundamentación del recurso debe ser **clara, precisa y concreta**, debiendo indicarse cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que incide directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada, o desarrollar las razones por las cuales se sostiene se habría producido apartamiento inmotivado del precedente judicial. Tal línea de formalidad necesaria, ha sido también manifestada por el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N° 00802-2020-PA/TC¹. Dentro de este propósito, resulta necesario precisar, que el marco legal aplicable en el presente caso, respecto del recurso de casación interpuesto, es aquél vigente al momento de su interposición. **III.3.** El artículo 386° del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la

Ley N° 29364, señala que el recurso de casación se sustenta en la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial. **SEGUNDO: Examen de admisibilidad** El recurso cumple con los requisitos de admisibilidad, previsto en el artículo 387 del Código Procesal Civil, pues se advierte que: i) se impugna una resolución expedida por la Tercera Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Lima que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; ii) se ha interpuesto ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada; iii) ha sido interpuesto dentro del plazo de diez días de notificada la recurrente con la resolución cuestionada, pues conforme al cargo de notificación que corre a fojas seiscientos setenta y seis del expediente judicial, fue notificada el seis de julio de dos mil veintidós y el recurso fue presentado el diecinueve de julio del mismo año; y, iv) la recurrente ha cumplido con presentar la tasa respectiva, conforme se advierte de fojas seiscientos setenta y ocho del expediente judicial. **TERCERO: Examen de procedibilidad** Los numerales 1 al 4 del artículo 388° del Código Procesal Civil, establecen los requisitos de procedencia del recurso: 1) que el recurrente no hubiera consentido la sentencia de primera instancia que le fue adversa, cuando ésta fuera confirmada por la resolución objeto del recurso; 2) se describa con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; 3) demostrar la incidencia directa de la infracción normativa sobre la decisión impugnada y, 4) indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. **CUARTO:** En cuanto al primer requisito de procedencia, previsto en el inciso 1 del artículo 388° del Código Procesal Civil, éste se cumple, pues se aprecia que la parte recurrente cumplió con impugnar la resolución de primera instancia que le fuera desfavorable, conforme se verifica del escrito de apelación que corre a fojas quinientos ochenta y ocho del expediente judicial. **QUINTO:** En relación al cumplimiento de los requisitos contemplados en los incisos 2 y 3 del modificado artículo 388° del citado Código, se debe señalar en qué consisten las infracciones normativas, así como la incidencia de estas sobre la decisión impugnada. En este contexto, la empresa recurrente **APM Terminals Callao Sociedad Anónima** denuncia como causales del recurso de casación, las siguientes: i) **Infracción normativa de los artículos 50° numeral 6, 121° y 122° numerales 3 y 4 del Código Procesal Civil.** Señala que la sentencia de vista ha vulnerado el deber de motivación de las resoluciones judiciales por incurrir en (i) defecto en la motivación externa; y, (ii) motivación aparente, toda vez que se han realizado afirmaciones que no han sido debidamente cotejadas jurídica ni fácticamente y, además, se han esgrimido conclusiones que no tienen un real sustento. En cuanto al defecto en la motivación externa: la sentencia de vista en el considerando décimo primero, indica que APM TERMINALS tiene la obligación de constatar que los seguros de anclaje se encuentren liberados como parte de la prestación adecuada de la operación de carguío, empero, no existe ninguna base jurídica para sustentar esta afirmación, de hecho la Sala Superior reconoce que dicha acción no está detallada como parte del servicio estándar que presta APM TERMINALS, por lo que no se le puede imputar una obligación no prevista dentro de los servicios que presta la entidad concesionaria, pues ello implica vulneración al principio de legalidad; asimismo, en el considerando décimo cuarto indica que no resulta lógico pretender sostener que la transportista deba realizar la liberación de los seguros de anclaje, toda vez que la propia ATM TERMINALS afirma que en el área de operaciones no está permitida la presencia y tránsito de personas, siendo que la sentencia de vista no ha cotejado correctamente lo afirmado con lo actuado en el proceso judicial, pues en el numeral 5.28 de su demanda han precisado que las falta de diligencia del chofer consiste en que debió liberar los seguros antes de ingresar a la zona operativa. En relación al vicio por motivación aparente: la sentencia de vista en el considerando décimo séptimo indica que no se ha vulnerado el principio de verdad material, en la medida que OSITRAN ha evaluado los hechos en virtud al contrato de concesión y al Reglamento de Operaciones de APM, sin embargo, dicho argumento es aparente porque su invocación sobre la vulneración a este principio han sostenido que para poder dar un pronunciamiento ajustado a derecho, OSITRAN debió actuar pruebas que le permitan determinar fácticamente como se realiza el servicio, lo cual permitiría verificar que APM no se encarga de liberar los seguros, por lo que lo resuelto por la Sala no responde esta alegación; que en el considerando vigésimo se indica que no se advierte que la sentencia de primera instancia haya incurrido en indebida motivación en la medida que hubo pronunciamiento acorde a los argumentos expuesto en el proceso, sin embargo, cada

uno de los vicios de motivación que denunciaron en la apelación tenía un fundamento distinto, pero la Sala no analiza ninguno de los vicios de motivación que han denunciado en la apelación, simplemente realiza una afirmación genérica. ii) **Infracción normativa procesal del artículo 197° del Código Procesal Civil.** Indica que en la sentencia de vista se señala que si bien es cierto en el medio probatorio denominado “Declaración Jurada de Persona involucrada en el Incidente” del dos de octubre del dos mil diecisiete, el chofer del camión afirma que la pifa de la carreta se había autorregulado, no es menos cierto que según el escrito presentado por APM TERMINALS en sede administrativa, se manifestó que el hecho que la pifa se haya autorregulado era una posibilidad, por tanto, no estaría acreditado que ello efectivamente ocurrió. Agrega, que Sala Superior, de manera inexplicable y arbitraria, concluye que el hecho que el seguro de anclaje se haya autorregulado solo es una posibilidad basándose en una imprecisión de un escrito en sede administrativa y no en el propio contenido del medio probatorio, el cual en ningún momento se expresa ese hecho como una “posibilidad” sino como una “certeza”. Se verifica del propio texto del medio probatorio que en ningún momento se indica una “posibilidad” el hecho que la pifa se haya autorregulado, por el contrario, el chofer lo afirma con absoluta certeza que ello ocurrió, quedando demostrado que se ha incurrido en una valoración irrazonable y arbitraria del citado medio probatorio, en consecuencia, sí se había producido un evento de caso fortuito y/o fuerza mayor. iii) **Infracción normativa material por interpretación y aplicación indebida del numeral iii) del inciso b) de la Cláusula 8.19 del Contrato de Concesión del artículo 3.1.1. del Reglamento de Operaciones de APM TERMINALS de la Cláusula 1.23.70 del Contrato de Concesión, del numeral 1.41 del artículo 1° del Reglamento de Operaciones de APM TERMINALS y consecuentemente, del artículo 1321° del Código Civil.** En la sentencia de vista se ha interpretado y aplicado indebidamente la cláusula 8.19 del contrato de concesión y el artículo 3.1.1. del Reglamento de Operaciones de APM, en tanto que no se ha tomado en cuenta la definición textual del servicio de manipuleo señalada en la cláusula 1.23.70 del contrato de concesión y en el numeral 1.41 del artículo 1 del Reglamento de Operaciones, dichas infracciones generan que se haya aplicado indebidamente el artículo 1321° del Código Civil, en tanto se ha considerado que hubo una obligación incumplida por parte de APM, cuando en realidad la obligación de liberación y/o aseguramiento de los anclajes del camión no les corresponde. iv) **Infracción normativa material por aplicación indebida del artículo 1327° del Código Civil.** En la sentencia de vista se indica que no resulta lógico pretender sostener que el transportista deba realizar la liberación de los seguros de anclaje, toda que APM TERMINALS afirma que en área de operaciones no está permitida la presente y tránsito de personas; sostiene que queda evidenciado que APM no tiene ninguna intervención en la tarea de aseguramiento y/o liberación de los seguros de anclaje de los contenedores, siendo falso que dicha tarea le corresponda. En los hechos el procedimiento no permite que APM realice dicha tarea porque en dicha zona está prohibida la presencia de personal por un aspecto de seguridad y porque los seguros se cierran y/o liberan de forma automática y, en otros casos, lo hace el transportista de forma manual antes de ingresar al patio de operaciones y/o después de la operación misma, según corresponda. El indebido entendimiento por parte de la Sala Superior, ha generado que se aplique indebidamente el artículo 1327° del Código Civil. v) **Infracción normativa material por inaplicación del artículo 1315° del Código Civil.** Se incurre en la infracción normativa material del citado dispositivo porque efectivamente, en este caso, sí se ha producido un evento de caso fortuito y fuerza mayor, pues como lo reconoce el chofer del camión siniestrado en la “Declaración Jurada de Persona Involucrada en Incidente” del dos de octubre del dos mil diecisiete, la causa del incidente se debió a que las pifas se autorregularon y además, ello implica por su propia naturaleza que se trataba de un seguro de anclaje automático, siendo que la falla del sistema automático resulta un evento imprevisible, irresistible y extraordinaria, razón por la que se incurre en la citada infracción normativa. vi) **Infracción normativa material por aplicación indebida del numeral 1.4 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley Procedimiento Administrativo General.** Se ha aplicado indebidamente el principio administrativo de razonabilidad, en la medida que en la sentencia de vista no toma en cuenta que la resolución administrativa cuestionada ha declarado responsable a APM por unos daños a una unidad de transporte y su plataforma. No existe dispositivo legal que establezca que APM TERMINALS tiene la obligación de verificar y, de ser el caso, liberar los seguros de anclaje de

los camiones antes de colocar los contendedores sobre su plataforma; por tanto, al no existir esa obligación a cargo de APM contenido en dispositivo legal, menos aún OSITRAN puede considerar que APM TERMINALS sí tiene obligación porque ello escapa de los límites de la administración, por ello la sentencia de vista ha aplicado indebidamente el principio administrativo de razonabilidad para el presente caso, toda vez que lo alegado en el proceso tiene absoluta relación con aquello que se encuentra regulado por este principio administrativo. **SEXTO:** En relación a la causal alegada y descrita en el **ítem i)** del quinto considerando, la recurrente denuncia infracción normativa procesal de los artículos 50° numeral 6, 121° y 122° numerales 3 y 4 del Código Procesal Civil; no obstante, de la argumentación desarrollada por la parte recurrente en relación a esta causal, se advierte que, bajo la alegación de vicios en la motivación externa y de motivación aparente de la sentencia de vista, pretende que esta Sala Suprema efectúe un reexamen de las conclusiones arribadas por la Sala de mérito luego del análisis de los hechos y de los medios probatorios actuados en el proceso, a fin de que se asuma por válida la tesis que viene postulando a lo largo del proceso, empero, la actividad que se pretende buscar de esta Sala Suprema resulta ajena a los fines del recurso de casación, conforme al artículo 384° del Código Procesal Civil; siendo evidente que más que una vulneración a la garantía constitucional de la debida motivación de las resoluciones judiciales, la empresa impugnante expresa su disconformidad con la decisión adoptada por la Sala Superior. **SÉTIMO:** De otro lado, del contenido de la sentencia impugnada fluye que el Colegiado Superior ha expresado las razones esenciales y determinantes que sustentan su decisión, tal como lo dispone el artículo 197° del Código Procesal Civil; además, es necesario precisar que la motivación de las resoluciones judiciales como parte sustancial del derecho a un debido proceso, no garantiza una explicación extensa de las alegaciones expresadas por las partes, bastando que las resoluciones judiciales expresen de manera razonada, suficiente y congruente las razones que fundamentan la decisión del juzgador respecto a la materia sometida a su conocimiento, tal como lo ha dejado establecido el Tribunal Constitucional en reiterada y uniforme jurisprudencia, como es el caso de la STC N° 01899-2017-PA/TC, en la que señala: “la Constitución no garantiza una determinada extensión de la motivación, por lo que su contenido esencial se respeta siempre que exista fundamentación jurídica, congruencia entre lo pedido y lo resuelto, y que, por sí misma, exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aún si esta es breve o concisa” (Sentencia 1291-2000- AA, fundamento 2°); exigencias que se cumplen en el presente caso. A más abundamiento, la recurrente tampoco ha demostrado la incidencia directa de la presunta infracción normativa sobre la decisión impugnada. Por tanto, al incumplirse con los requisitos contenidos en los numerales 2 y 3 del artículo 388 del Código citado, esta causal deviene en **improcedente**. **OCTAVO:** En cuanto a la causal descrita en el **ítem ii)** del considerando quinto, la recurrente denuncia infracción normativa procesal del artículo 197° del Código Procesal Civil. Sobre el particular, de la fundamentación de esta causal se concluye que esta adolece de la claridad y precisión que, en su formulación exigen los incisos 2 y 3 del modificado artículo 388° del Código Procesal Civil; además, aun cuando a través de esta causal se denuncia la falta de valoración razonada del documento que allí se indica, sin embargo, sus cuestionamientos se orientan a una revaloración probatoria, a efectos de concluir, según señala, que estando a la declaración del chofer contenida en dicho documento, sí se había producido un evento de caso fortuito y/o fuerza mayor; revaloración que no resulta posible en sede casatoria por ser ajeno a la finalidad del recurso de casación. En consecuencia, la causal invocada no satisface los requisitos de procedencia antes citados, debiendo declararse **improcedente**. **NOVENO:** Respecto a la causal descrita en el **ítem iii)** del quinto considerando, la empresa recurrente denuncia infracción normativa material por interpretación y aplicación indebida del numeral iii) del inciso b) de la Cláusula 8.19 del Contrato de Concesión, del artículo 3.1.1. del Reglamento de Operaciones de APM TERMINALS, de la Cláusula 1.23.70 del Contrato de Concesión, del numeral 1.41 del artículo 1° del Reglamento de Operaciones de APM TERMINALS y consecuentemente, del artículo 1321° del Código Civil. Sobre el particular, de la fundamentación desarrollada por la recurrente se advierte que esta no cumple con argumentar de forma clara y precisa la causal invocada, a efectos de que se realice un control de derecho de la resolución impugnada, ya que si bien es cierto señala las normas que, a su criterio, habrían sido interpretadas erróneamente, sin embargo, no precisa cuál es el error interpretativo en el que incurre la Sala Superior y cuál sería,

según su postura, la correcta interpretación de las normas presuntamente infraccionadas, así como las razones concretas que sostienen su posición; apreciándose –por el contrario– que se ha limitado a transcribir enunciados normativos y en base a ellos sostener que no hubo obligación incumplida por parte de APM TERMINALS; además, no existe claridad en la propuesta de la causal denunciada, pues por un lado denuncia interpretación errónea de las citadas normas y, por otro lado, también alega aplicación indebida que se configura cuando la norma aplicada resulta impertinente a la relación fáctica establecida; asimismo, no se demuestra la incidencia directa de la infracción alegada sobre la decisión impugnada; en consecuencia, la causal planteada no cumple con los requisitos normados por los incisos 2 y 3 del modificado artículo 388° del Código Procesal Civil, por lo que deviene en **improcedente**. **DÉCIMO:** En referencia a la causal alegada y descrita en el **ítem iv)** del quinto considerando: infracción normativa material por aplicación indebida del artículo 1327° del Código Civil. Al respecto, como se dijo anteriormente, la denuncia por aplicación indebida de una norma de derecho material se configura cuando la norma aplicada resulta impertinente a la relación fáctica establecida en el proceso y, de ser el caso, se debe indicar cuál es la norma aplicable al caso concreto; siendo que la parte recurrente no explica adecuadamente por qué considera indebida la aplicación del artículo 1327° del Código Civil, además, no expone de qué forma la decisión judicial se sustenta en una norma impertinente ni tampoco ha señalado cuál sería, en todo caso, la norma correcta aplicable. De otro lado, se advierte que el recurso de casación ha sido interpuesto como si se tratase de un recurso de apelación, a tal punto que para sustentar esta causal, la casacionista ha transcrito párrafos completos de su recurso de apelación que obra a fojas quinientos ochenta y ocho del expediente principal, verificándose que lo que en el fondo pretende el recurrente es que este Colegiado Supremo efectúe un nuevo estudio de cuestiones ya analizadas por las instancias de mérito, a fin de que se asuma por válida la tesis postulada; por tanto, la actividad que se intenta obtener de esta Sala Suprema resulta ajena a los fines del recurso de casación, conforme al artículo 384° del Código Procesal Civil. Por otra parte, la recurrente tampoco demuestra la incidencia directa de la infracción denunciada sobre la decisión que se impugna; en consecuencia, al no haberse cumplido con los requisitos de los numerales 2 y 3 del artículo 388° del Código Adjetivo, la causal analizada deviene en **improcedente**. **DÉCIMO PRIMERO:** Con relación a la causal alegada y descrita en el **numeral v)** del quinto considerando, este Colegiado observa que bajo la denuncia de inaplicación del artículo 1315° del Código sustantivo, la recurrente pretende que este Colegiado Supremo efectúe un nuevo estudio de cuestiones ya analizadas por las instancias de mérito, a fin de que se asuma por válida su tesis postulada; por tanto, la actividad que se intenta obtener de esta Sala Suprema resulta ajena a los fines del recurso de casación, conforme al artículo 384° del Código Procesal Civil. De otro lado, la parte recurrente no demuestra la incidencia directa de la infracción denunciada sobre la decisión que se impugna; en consecuencia, al no cumplir con las exigencias de los numerales 2 y 3 del acotado artículo 388 del Código Procesal Civil, la causal analizada deviene en **improcedente**. **DÉCIMO SEGUNDO:** En cuanto a la causal descrita en el **ítem vi)** del quinto considerando: infracción normativa material por aplicación indebida del numeral 1.4 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley Procedimiento Administrativo General. En principio, sobre la infracción normativa por aplicación indebida o errónea, la doctrina señala: “hay aplicación indebida cuando se actúa una norma impertinente a la relación fáctica establecida en el proceso. El Juez ha errado en la elección de la norma, ha errado en el proceso de establecer la relación de semejanza o de diferencia que existe entre el caso particular concreto, jurídicamente calificado y la hipótesis de la norma”²²; sin embargo, la argumentación desarrollada por la recurrente respecto a esta denuncia no es clara ni precisa pues, contradictoriamente, la recurrente sostiene que “en la sentencia de vista ha aplicado indebidamente el principio administrativo de razonabilidad para el presente caso, toda vez que lo alegado a lo largo del proceso tiene absoluta relación con aquello que se encuentra regulado por este principio administrativo” (numeral 6.38 del recurso de casación), como se advierte, en primer lugar, afirma que en la sentencia impugnada se habría aplicado indebidamente el principio administrativo de razonabilidad, para luego sostener, que lo alegado en el proceso tiene absoluta relación con lo que se encuentra regulado por el citado principio, es decir, si resultaría aplicable a este proceso el referido principio. Además, tampoco demuestra la incidencia directa de esta presunta infracción normativa sobre la decisión impugnada.

En consecuencia, al no reunir los requisitos exigidos por el modificado artículo 388°, numerales 2 y 3, del Código Procesal Civil, la causal señalada deviene en **improcedente**.

DÉCIMO TERCERO: En cuanto a la exigencia prevista en el inciso 4 del acotado artículo 388° del Código Procesal Civil, si bien la parte recurrente cumple con indicar que su pedido casatorio es anulatorio y revocatorio; no obstante, el cumplimiento del mismo no es suficiente para declarar procedente el recurso de casación postulado, por cuanto los requisitos de procedencia de dicho medio impugnatorio son concurrentes, conforme lo señala el artículo 392° del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 29364; lo cual, de acuerdo con lo desarrollado en los fundamentos precedentes, no se cumple en el presente caso.

DECISIÓN: Por estas consideraciones, y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 392° del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 29364, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por **APM Terminales Callao Sociedad Anónima** de fecha diecinueve de julio de dos mil veintidós, que corre de fojas seiscientos setenta y nueve a setecientos del expediente judicial, contra la sentencia de vista de fecha veinte de junio de dos mil veintidós, que corre de fojas seiscientos sesenta y uno a seiscientos setenta y tres del expediente judicial. **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", conforme a ley. En los seguidos por **APM Terminales Callao Sociedad Anónima** contra el Organismo Supervisor de la Inversión en Infraestructura de Transporte de Uso Público – OSITRAN, sobre nulidad de resolución administrativa; y los devolvieron. **Interviene como ponente el señor Juez Supremo Díaz Vallejos. S.S. DE LA ROSA BEDRIÑANA, YRIVARREN FALLAQUE, LINARES SAN ROMÁN, DÍAZ VALLEJOS, GUTIERREZ REMON.**

¹ Sentencia de Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 00802-2020-PA/TC, donde precisa que: "[...] 19. Ahora bien, corresponde dejar establecido que la casación, aun cuando se utilice comúnmente en casi todos los procesos judiciales ordinarios, no ha dejado de ser un recurso extraordinario. Y es extraordinario porque su viabilidad se encuentra circunscrita solo a determinadas resoluciones judiciales y por específicas causales legalmente preestablecidas, y porque en su formulación deben satisfacerse requisitos de forma que, en contraste con los recursos ordinarios, resultan ser altamente especializados, de modo tal que impone como carga procesal a la parte recurrente, entiéndase a su defensa técnica, mayor diligencia y pericia para la interposición de este recurso. [...] 21. En relación [...], esto es, demostrar la incidencia directa de la infracción normativa denunciada sobre la decisión impugnada, cabe destacar que, atendiendo al carácter eminentemente formal del recurso de casación, dicho requisito debe encontrarse expresamente desarrollado en una sección específica dentro del cuerpo del recurso. Así, para el juez ordinario que califica su procedencia, debe ser evidente dicho desarrollo, lo cual descarta la posibilidad de dar por satisfecho este requisito, solo porque supuestamente se encontraría implícito en la argumentación de fondo del propio recurso. 22. Cabe también precisar que cuando la norma exige demostrar la incidencia de la infracción normativa en la decisión impugnada, ello se refiere a su influjo o repercusión en la parte dispositiva del fallo, alterando el sentido de este. Así, resulta tan importante la verificación de este requisito para el diseño del sistema casatorio, que de ausentarse -sea porque no existe tal incidencia o sea por negligencia del recurrente-, el recurso resulta inviable, conforme a lo establecido en la propia ley"

² SANCHEZ-PALACIOS PAIVA, Manuel, "El Recurso de Casación Civil" en Revista Praxis. Cultural Cuzco S.A. Editores. Lima, 1999, página.62.

C-2317766-42

CASACIÓN N° 31379-2022 LIMA

Lima, siete de mayo de dos mil veinticuatro. -

I. VISTOS: Con el expediente principal, expediente administrativo y el cuaderno formado en esta Sala Suprema; y, **II. CONSIDERANDO: Primero.-** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por el **Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado - OSCE**, representada por Erika Leticia Espinoza Egoavil, de fecha catorce de junio de dos mil veintidós, obrante a fojas doscientos setenta del expediente principal, contra la sentencia de vista, contenida en la resolución número cuatro, de fecha veintisiete de mayo de dos mil veintidós, obrante a fojas doscientos treinta y siete del expediente principal, que **confirma** la sentencia apelada, contenida en la resolución número seis, de fecha treinta de septiembre de dos mil veintiuno, obrante a fojas ciento ochenta y siete del expediente principal, que declaró **fundada** la demanda; en consecuencia, se declara Nulas la Resolución N° 840-2019-TCE-S1 de fecha veintinueve de abril de dos mil diecinueve y la Resolución N° 1410-2019-TCE-SI de fecha treinta de mayo de dos mil diecinueve; y, ordena a la entidad demandada a que renueve el acto administrativo viciado y emita, por medio de su Tribunal Administrativo, nuevo pronunciamiento conforme a ley; para cuyo efecto se debe proceder a verificar

los requisitos de admisibilidad y procedencia de dicho medio impugnatorio, conforme a los artículos 387° y 388° del Código Procesal Civil, modificados por el artículo 1° de la Ley N° 29364, de aplicación supletoria a los procesos contenciosos administrativos, concordantes con los artículos 34° inciso 3) y 35° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que regula el proceso contencioso administrativo. **Segundo.** - El derecho a los medios impugnatorios constituye una de las manifestaciones fundamentales del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, proclamado como derecho y principio de la función jurisdiccional en el inciso 3) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú, que garantiza que a ninguna persona se le prive de los recursos previstos por el ordenamiento jurídico. Sin embargo, al ser el recurso impugnatorio un derecho prestacional de configuración legal, su ejercicio y dispensación están supeditados a la concurrencia de los presupuestos y requisitos que haya establecido el legislador para cada sector del ordenamiento procesal. **Tercero.** - El Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, determina el proceso a que se refiere el artículo 148° de la Constitución Política del Perú, estableciendo en su artículo 35° que los recursos tienen los mismos requisitos de admisibilidad y procedencia que los establecidos en el Código Procesal Civil. **Cuarto.** - En cuanto a los requisitos de admisibilidad, el artículo 387° del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, señala que el recurso de casación se interpone: **1.** Contra las sentencias y autos expedidos por las salas superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso; **2.** Ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada o ante la Corte Suprema, acompañando copia de la cédula de notificación de la resolución impugnada y de la expedida en primer grado, certificada con sello, firma y huella digital, por el abogado que autoriza el recurso y bajo responsabilidad de su autenticidad. En caso de que el recurso sea presentado ante la Sala Superior, esta deberá remitirlo a la Corte Suprema sin más trámite dentro del plazo de tres días; **3.** Dentro del plazo de diez días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda; **4.** Adjuntando el recibo de la tasa respectiva. Si no se cumple con los requisitos previstos en los numerales 1) y 3), la Corte rechazará de plano el recurso e impondrá al recurrente una multa no menor de diez ni mayor de cincuenta Unidades de Referencia Procesal en caso de que considere que su interposición tuvo como causa una conducta maliciosa o temeraria del impugnante. Si el recurso no cumple con los requisitos previstos en los numerales 2) y 4), la Corte concederá al impugnante un plazo de tres días para subsanarlo, sin perjuicio de sancionarlo con una multa no menor de diez ni mayor de veinte Unidades de Referencia Procesal si su interposición tuvo como causa una conducta maliciosa o temeraria. Vencido el plazo sin que se produzca la subsanación, se rechazará el recurso. **Quinto.** - Con relación al cumplimiento de estos requisitos, se advierte que el recurso de casación interpuesto por la parte recurrente, reúne los requisitos de forma para su admisibilidad, esto es: **i)** Se interpone contra una resolución expedida por una Sala Superior, que como órgano de segunda instancia pone fin al proceso; **ii)** Ha sido interpuesto ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada; **iii)** Ha sido presentado dentro del plazo de diez días hábiles que establece la norma; y, **iv)** No adjunta arancel judicial por concepto de recurso de casación al amparo del artículo 47° de la Constitución Política del Estado, en concordancia con el artículo 413° del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria y el literal g) del artículo 24° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Habiéndose superado el examen de admisibilidad, corresponde a continuación examinar si el recurso reúne los requisitos de procedencia. **Sexto.** - El artículo 386° del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, señala que el recurso de casación se sustenta en la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial. Asimismo, cabe anotar que, el artículo 388° del acotado cuerpo legal, establece como requisitos de procedencia del recurso de casación: **1.** El recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando ésta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; **2.** Describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; **3.** Demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y, **4.** Indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. **Séptimo.** - Antes del análisis de los requisitos de procedencia señalados líneas arriba, es necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que solo puede fundarse en

cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria; en ese sentido, la fundamentación de la parte recurrente debe ser clara, precisa y concreta, indicando ordenadamente cuáles son las causales que configuran las infracciones normativas que se denuncian. **Octavo.** - Sin perjuicio de lo glosado, tal línea de formalidad necesaria ha sido manifestada también por el Tribunal Constitucional en la sentencia del diecisiete de diciembre de dos mil veinte, recaída en el Expediente N° 00802-2020-PA/TC, donde precisa que: "(...) **19.** Ahora bien, corresponde dejar establecido que la casación, aun cuando se utilice comúnmente en casi todos los procesos judiciales ordinarios, no ha dejado de ser un recurso extraordinario. Y es extraordinario porque su viabilidad se encuentra circunscrita solo a determinadas resoluciones judiciales y por específicas causales legalmente preestablecidas, y porque en su formulación deben satisfacerse requisitos de forma que, en contraste con los recursos ordinarios, resultan ser altamente especializados, de modo tal que impone como carga procesal a la parte recurrente, entendiéndose a su defensa técnica, mayor diligencia y pericia para la interposición de este recurso. (...) **21.** En relación (...), esto es, demostrar la incidencia directa de la infracción normativa denunciada sobre la decisión impugnada, cabe destacar que, atendiendo al carácter eminentemente formal del recurso de casación, dicho requisito debe encontrarse expresamente desarrollado en una sección específica dentro del cuerpo del recurso. Así, para el juez ordinario que califica su procedencia, debe ser evidente dicho desarrollo, lo cual descarta la posibilidad de dar por satisfecho este requisito, solo porque supuestamente se encontraría implícito en la argumentación de fondo del propio recurso. **22.** Cabe también precisar que cuando la norma exige demostrar la incidencia de la infracción normativa en la decisión impugnada, ello se refiere a su influjo o repercusión en la parte dispositiva del fallo, alterando el sentido de este. Así, resulta tan importante la verificación de este requisito para el diseño del sistema casatorio, que de ausentarse -sea porque no existe tal incidencia o sea por negligencia del recurrente-, el recurso resulta inviable, conforme a lo establecido en la propia ley" (resaltado agregado). **Noveno.** - Del recurso de casación, se advierte que la parte recurrente sustenta como causal, la siguiente: **a) Infracción normativa por inaplicación del literal i) de numeral 51.1 del artículo 51° de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobada por la Ley N° 30225, modificada por el Decreto Legislativo N° 1341 (norma vigente al momento de ocurrir los hechos)** Alega que, la sentencia de vista cometió una aplicación indebida del literal j) del numeral 51.1 del artículo 51° de la Ley, puesto que refiere que, el Tribunal de Contrataciones del Estado restó peso probatorio a las posteriores declaraciones juradas legalizadas ante notario público Carlos E. Gómez de la Torre emitidas por las mismas personas, las cuales, además, fueron ratificadas a través de escritos presentados por tales terceros ante el Tribunal, siendo que, estas declaraciones, ambos fueron contundentes y precisos al retractarse y confirmar la veracidad de los documentos cuestionados. Precisa que, la sentencia de vista no realizó una corrección formal de los razonamientos en los que esta se funda, ya que ha reconocido que, en las referidas declaraciones juradas, la empresa MANFER Sociedad de Responsabilidad Limitada Contratistas Generales y el señor Luis Carpió Revilla se "rectifican" respecto de lo señalado ante la Entidad, ante la cual manifestaron que no emitieron ni suscribieron los documentos en cuestión. Alega que, la infracción incurrida por la demandante sí se encuentra tipificada en el artículo 51°, numeral 51.1 literal j) de la Ley de Contrataciones, por la presentación de documentación falsa o inexacta como parte de su propuesta técnica, debiendo precisar que ya en sede administrativa la demandante pretendió evadir su responsabilidad invocando una segunda declaración de los supuestos emisores, situación que causa suspicacias, dado que de los antecedentes administrativos se denota que desde la fiscalización posterior los supuestos emisores han señalado que los documentos cuestionados son falsos. **b) Infracción al numeral 1.7 del artículo IV de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General"** Refiere que, la sentencia de vista no ha evaluado correctamente la implicancia de la vulneración del Principio de Veracidad y los alcances que suscitan en torno a ello, por cuanto no sólo la Administración tiene la potestad de efectuar las evaluaciones correspondientes, sino que también se encuentra obligada a efectuar las actuaciones conducentes a declarar la nulidad de trámites que fueron sustentados en base a documentación falsa y/o inexacta. Precisa que, la presunción de veracidad no tiene carácter absoluto, pues solo basta la existencia de una prueba en contra de lo afirmado en las declaraciones juradas o de lo indicado en los documentos

presentados, obliga a la administración pública a apartarse de la referida presunción. Además, señala que lo realmente vulnerado es el interés público, situación que no ha debido ser desmerecido al momento efectuar un análisis incorrecto de las implicancias de efectuar una evaluación errónea de la norma aplicable al caso. **Décimo.** - En relación a la causal del **literal a)** se advierte que la misma, lejos de analizar jurídicamente la pertinencia en el caso concreto de la norma material cuya inaplicación refiere, y cómo es que la misma incidiría en modificar el resultado de lo decidido, lo que la entidad recurrente expone en su recurso de casación son una serie de argumentos dirigidos a cuestionar el fallo de las instancias de mérito en torno a la existencia de duda razonable sobre los hechos imputados a la accionante durante el desarrollo del procedimiento administrativo sancionador; sin embargo no ha sustentado de qué modo la aplicación de la referida norma, en el caso de autos, haría variar la decisión adoptada por la Sala Superior, por lo que no se logra acreditar cuál sería la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; por el contrario se verifica que lo que en el fondo pretende la parte recurrente, es que este Colegiado Supremo efectúe un nuevo estudio de cuestiones ya analizadas por la instancia de mérito a fin de que se asuma por válida la tesis que viene postulando; por tanto, la actividad que se intenta obtener de esta Sala Suprema resulta ajena a los fines del recurso de casación, conforme al artículo 384° del Código Procesal Civil; razones por la cual el recurso deviene en **improcedente**. **Décimo primero.** - En lo que respecta a la causal denunciada en el **literal b)** del considerando noveno del presente pronunciamiento, debemos señalar que la misma resulta improcedente, pues aun cuando el recurso se sustenta en la infracción normativa del numeral 1.7 del artículo IV de la Ley N° 27444, sobre el principio jurídico de veracidad, la recurrente no ha cumplido con explicar clara y precisamente cómo así se habría producido la vulneración alegada, limitándose a efectuar un cuestionamiento genérico en relación con el pronunciamiento contenido en la sentencia de vista. En efecto, al haber sustentado su recurso de casación en la infracción del principio indicado, es exigible mínimamente a la recurrente una descripción clara y concreta del modo en que este derecho se habría vulnerado, y no expresar únicamente afirmaciones carentes de un sustento específico y, sobre todo, un análisis concreto y adecuado que permita llevar a cabo ante esta Sala la evaluación de una posible infracción normativa. En ese sentido, al no demostrarse la incidencia directa de la infracción denunciada sobre el sentido de lo resuelto, la causal invocada no cumple con el requisito de procedencia previsto en los numerales 2) y 3) del modificado artículo 388° del Código Procesal Civil, por lo que deviene en **improcedente** el recurso de casación. **Décimo segundo.** - Respecto a la exigencia prevista en los incisos 1) y 4) del referido artículo 388°, se advierte que la parte recurrente no consintió la sentencia de primera instancia que resultó desfavorable a sus intereses, interponiendo recurso de apelación conforme se advierte a fojas doscientos doce; y si bien cumple con indicar que su pedido casatorio principal es revocatorio, ello no es suficiente para atender el recurso materia de calificación; en virtud a lo dispuesto en el artículo 392° del Código adjetivo, norma que prescribe que los requisitos de procedencia del recurso extraordinario de casación son concurrentes. **III. DECISIÓN** Por las razones expuestas, de conformidad con el artículo 392° del Código Procesal Civil, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por el **Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado -OSCE**, representada por Erika Leticia Espinoza Egoavil, de fecha catorce de junio de dos mil veintidós, obrante a fojas doscientos setenta del expediente principal, contra la sentencia de vista, contenida en la resolución número cuatro, de fecha veintisiete de mayo de dos mil veintidós, obrante a fojas doscientos treinta y siete del expediente principal; en los seguidos por Constructora de Servicios Generales COSOSA Sociedad de Responsabilidad Limitada contra el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado -OSCE, sobre acción contencioso administrativa; **DISPUSIERON** publicar la presente resolución en el diario oficial "El Peruano" conforme a ley; y los devolvieron. **Interviniendo como ponente el señor juez supremo Yrivarren Fallaque. - S.S. DE LA ROSA BEDRINANA, YRIVARREN FALLAQUE, LINARES SAN ROMÁN, DIAZ VALLEJOS, GUTIERREZ REMÓN. C-2317766-43**

CASACIÓN N° 31399-2022 LIMA

Lima, seis de mayo de dos mil veinticuatro

VISTOS; con el expediente judicial principal, el expediente administrativo, así como el cuaderno formado en este Tribunal

Supremo; y, **CONSIDERANDO: Primero.** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación, interpuesto por Camilo José Vergara Miranda, en su condición de Gerente General de la **Clinica Limatambo Cajamarca Sociedad Anónima Cerrada**, con fecha quince de junio de dos mil veintidós, obrante a fojas doscientos trece del expediente principal, contra la **sentencia de vista** de fecha dieciocho de mayo de dos mil veintidós, obrante a fojas ciento noventa y cinco del expediente principal, que **confirmó** la sentencia de primera instancia de fecha veinticinco de mayo de dos mil veintiuno, obrante a fojas ciento veintitrés del expediente judicial principal, que declaró **infundada** la demanda; recurso impugnatorio cuyos requisitos de admisibilidad y procedencia deben ser verificados de conformidad con lo previsto en los artículos 387° y 388° del Código Procesal Civil, modificados por el artículo 1° de la Ley N° 29364, de aplicación supletoria a los procesos contenciosos administrativos, concordantes con lo establecido por los artículos 35° numeral 3 y 36° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2008-JUS. **Segundo.** El recurso cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 387° del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 29364, pues se advierte que: i) Se impugna una resolución expedida por la Sala Superior respectiva que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; ii) se ha interpuesto ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada; iii) ha sido interpuesto dentro del plazo de diez días de notificada la parte recurrente con la resolución cuestionada, pues conforme al cargo de notificación física obrante a fojas doscientos diez del expediente judicial digital, fue notificada el treinta de junio de dos mil veintidós, y el recurso fue presentado el quince junio de dos mil veintidós; y, iv) la parte recurrente adjunta el arancel correspondiente, según se aprecia a fojas doscientos doce del expediente principal. Habiendo superado el examen de admisibilidad, corresponde verificar si el recurso cumple con los requisitos de fondo. **Tercero.** Previo a verificar los requisitos previstos por ley, resulta pertinente contextualizar el caso; siendo que, del escrito de demanda obrante a fojas veinte del expediente principal, se advierte que la **Clinica Limatambo Cajamarca Sociedad Anónima Cerrada**, debidamente representada por su apoderado, solicita como pretensión que se declare la nulidad de la Resolución Directoral N° 031-2018-JUS/DGTAIPD de fecha treinta y uno de mayo de dos mil dieciocho, mediante la cual, la Dirección General de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Ministerio de Justicia declara infundado el recurso de apelación interpuesto por la Clínica recurrente contra la Resolución N° 146-2018-JUS/DGTAIPD-DPDP de fecha veinticuatro de enero de dos mil dieciocho, que a su vez, declara infundado el recurso de reconsideración formulado contra la Resolución Directoral N° 800-2017-JUS/DGTAIPD-DPDP emitida el nueve de noviembre de dos mil diecisiete, que resuelve sancionarla con la multa ascendente a dos unidades impositivas tributarias (2 UIT) por haber incurrido en la infracción leve prevista en el literal e del numeral 1 del artículo 132° del Reglamento de la LPDP, consistente en: “No inscribir o actualizar en el Registro Nacional los actos establecidos en el artículo 34° de la Ley”. **Cuarto.** Ahora bien, respecto al requisito de procedencia previsto en el inciso 1 del artículo 388° del Código Procesal Civil, modificado por la ley acotada, se advierte que, la parte recurrente impugnó la resolución de primera instancia que le fuera desfavorable, conforme se verifica del escrito de apelación obrante a fojas ciento treinta y nueve del expediente principal; por tanto, cumple este presupuesto. **Quinto.** De la revisión del recurso de casación materia de calificación, esta Suprema Sala advierte que la parte recurrente denuncia lo siguiente: **i) Inaplicación del artículo 237-A del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.** Refiere que, las instancias de mérito no han tomado en cuenta que, el plazo de caducidad del procedimiento administrativo sancionador ha transcurrido en demasía, pues debió culminar en setiembre de dos mil dieciséis; sin embargo, la resolución Directoral N° 800-2017-JUS/DGTAIPD-DPDP fue emitida el nueve de noviembre de dos mil diecisiete; de esa forma, el órgano jurisdiccional, lejos de verificar los plazos respectivos, arguye que este argumento no fue alegado oportunamente en la vía administrativa ni en la demanda contenciosa. Agrega que, de acuerdo a la Opinión N° 148-2019/DTV, emitida en razón de la Carta N° 165-2019-LCT/LABOT, la caducidad es declarada de oficio y no es necesario que el administrado lo solicite, tal y como señala la jurisprudencia, la doctrina y las opiniones consultivas, pues su naturaleza es de protección a la seguridad jurídica, deber que debe ser cumplido por el juez; evidenciándose con ello, que se ha inobservado lo previsto en la norma legal cuya infracción invoca. **ii) Inaplicación del numeral 3 del artículo**

139° de la Constitución Política del Estado: Alega, que el derecho a probar constituye un elemento esencial del derecho a la tutela procesal efectiva; asimismo, señala que, como parte del contenido del derecho a la prueba, tienen la debida o adecuada valoración de los medios probatorios, y esto con el fin de darle el mérito probatorio a la sentencia. Al respecto manifiesta que en la sentencia de vista evidencia claramente la vulneración del derecho fundamental a la debida valoración probatoria, ya que no se valoraron medios probatorios que en su momento fueron ofrecidos y admitidos referidos al Expediente N° 6511-2018-0-1801-JR-CA-06, el cual “surge a razón del expediente administrativo iniciado por la ahora demandante, dado que mediante Formularios de Inscripción de Banco de Datos Personales de Administración Privada - Persona Jurídica, de fecha 07 de mayo de 2015, solicita su inscripción en el registro de Banco de Datos Personales que lleva a su cargo la entidad demandada, referente al archivo central de Historias Clínicas de la Clínica Limatambo”. **iii) Inaplicación del numeral 5 del artículo 139° de la Constitución Política del Perú:** Sostiene que, en la sentencia de vista, la falta de motivación externa se presenta porque la premisa fáctica no tiene solidez plena, la justificación externa de la premisa implica su corroboración mediante medios probatorios, sea para determinar su fundabilidad o infundabilidad, el problema que se observa en la sentencia de vista, se encuentra en la premisa fáctica, ya que, la Sala Contencioso Administrativa señala que la Clínica Limatambo no ha argumentado respecto al vencimiento del plazo de caducidad en el procedimiento administrativo sancionador, ni en el contencioso administrativo, razón por la cual, generaría indefensión de la demandada; además refiere que, en la segunda instancia del proceso judicial, al igual que en la primera, se establece como garantía de las partes al principio de preclusión, que impide que pueden introducirse nuevos hechos o peticiones que modifiquen los términos del debate procesal; pero señala que la Sala Superior desconoce que la caducidad a diferencia de la prescripción es declarada de oficio. Asimismo, indica que la sentencia de vista adolece de motivación insuficiente en un primer momento, por razones de hecho, puesto que no se consideró la subsanación de las infracciones detectadas en el acta de fiscalización de abril de dos mil quince, pues estas han sido cumplidas y vienen siendo tramitadas y la demora de su tramitación no es responsabilidad de la ahora demandante, sino de la existencia de una causal de nulidad proveniente de una indebida notificación; y, en segundo momento por razones de derecho, ya que, únicamente se limita a mencionar que por el principio de preclusión no puede pronunciarse respecto de la prescripción y caducidad, no considerando lo establecido en el numeral 3 del artículo 237-A de la Ley N° 27444, ni establecer razón o fundamento válido por el cual se deja de lado el análisis del plazo de caducidad. **Sexto.** En relación con la causal descrita en el **ítem i)**, se aprecia que la recurrente formula este extremo de forma defectuosa, toda vez que, si bien alega inaplicación del artículo 237-A del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, se advierte que no desarrolla de manera clara y precisa la pertinencia de dicho dispositivo al caso en concreto y cómo su incidencia modificaría el fallo impugnado; desde que como lo sostiene, la propia recurrente, en los fundamentos de su recurso de casación, que no solicitó su aplicación (de la norma indicada), puesto que considera su revisión debe ser declarada de oficio por el órgano jurisdiccional; por lo que formulada de ese modo, la causal invocada no puede prosperar, máxime cuando la instancia de mérito en la sentencia de vista recurrida, en relación a este mismo argumento, ha señalado expresamente que: “(...) lo señalado por el demandante constituye nuevo argumento de defensa, que no fueron alegados oportunamente ni en el procedimiento administrativo sancionador ni en la demanda contenciosa administrativa, por lo que emitir un pronunciamiento al respecto en esta instancia constituiría una grave afectación al derecho de defensa de la parte contraria y al debido proceso (...)”. En consecuencia, no habiendo cumplido los requisitos de procedencia contemplados en los incisos 2 y 3 del artículo 388° del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 29364, la causal deviene en **improcedente**. **Séptimo.** En cuanto a la causal descrita en el **ítem ii)**, se aprecia que lo alegado por la parte impugnante adolece de falta de claridad y precisión, toda vez que, si bien denuncia la inaplicación del numeral 3 del artículo 139° de la Constitución Política del Estado; empero, cuestiona la valoración probatoria realizada por la instancia superior; pretendiendo con ello, que este Tribunal Supremo reevalúe los hechos y realice una nueva valoración sobre el causal probatorio, con el único fin de modificar el sentido del fallo que le es adverso a sus intereses, sin considerar que ello se encuentra proscrito en sede casatoria, conforme a los principios descritos en el artículo

384° del Código Procesal Civil, habida cuenta que son las instancias de mérito las que están facultadas a actuar y valorar pruebas no así la Corte Suprema. De ese modo, no se cumple con el requisito de claridad y precisión en la descripción de la infracción normativa, así como tampoco demuestra la incidencia directa de la infracción alegada sobre la decisión impugnada, conforme a las exigencias de los numerales 2 y 3 del artículo 388° del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 29364, deviniendo la presente causal en **improcedente**. **Octavo.** Respecto a la causal descrita en el **ítem iii)**, de lo expuesto en el considerando quinto ut supra, es de apreciarse que si bien la impugnante denuncia falta de motivación y motivación insuficiente, en la resolución materia de casación; empero, los fundamentos que expone, se encuentran orientados a discrepar con el criterio asumido por la Sala Superior al momento de expedir la sentencia de vista, pretendiendo de este modo obtener un nuevo pronunciamiento en sede casatoria sobre la base fáctica y probatoria debatida al interior del proceso; por lo que, formulada de ese modo, esta causal no puede prosperar; máxime si, la parte recurrente sostiene además, que no se ha considerado la subsanación de las infracciones detectadas en el acta de fiscalización de abril de dos mil quince y la Sala Superior desconoce que la caducidad a diferencia de la prescripción es declarada de oficio. Lo cual evidencia con notoria claridad que, lo pretendido por la entidad demandada resulta ajeno a los fines del recurso de casación, conforme lo prevé el artículo 384° del Código Adjetivo; siendo que, a ello se debe agregar que tampoco se demuestra la incidencia directa de la infracción alegada sobre la decisión impugnada, no habiendo cumplido los requisitos de procedencia contemplado en los incisos 2 y 3 del artículo 388° del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 29364, la causal deviene en **improcedente**. **Noveno.** Finalmente, respecto a la exigencia prevista en el inciso 4 del referido artículo 388°, si bien la parte recurrente cumple con indicar que su pedido casatorio es revocatorio, ello no es suficiente para atender el recurso materia de calificación; en virtud a lo dispuesto en el artículo 392° del Código Adjetivo, norma que prescribe que los requisitos de procedencia de este recurso extraordinario son concurrentes. Por estas consideraciones, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por Camilo José Vergara Miranda, en su condición de Gerente General de la **Clinica Limatambo Cajamarca Sociedad Anónima Cerrada**, con fecha quince de junio de dos mil veintidós, obrante a fojas doscientos trece del expediente principal, contra la **sentencia de vista** de fecha dieciocho de mayo de dos mil veintidós, obrante a fojas ciento noventa y cinco del expediente principal; en los seguidos por la Clínica Limatambo Cajamarca Sociedad Anónima Cerrada contra el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, sobre nulidad de resolución administrativa; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano", conforme a ley; y los devolvieron. **Interviene como ponente la señora Jueza Suprema De La Rosa Bedriñana. S.S. DE LA ROSA BEDRIÑANA, YRIVARREN FALLAQUE, LINARES SAN ROMÁN, DÍAZ VALLEJOS, GUTIÉRREZ REMÓN. C-2317766-44**

CASACIÓN N° 31451 - 2022 LIMA

Lima, ocho de mayo de dos mil veinticuatro. -

VISTOS: Con el expediente Judicial digital – no EJE y el cuaderno de casación formado por esta Sala Suprema. Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por **Electro Sur Este Sociedad Anónima Abierta** de fecha dieciocho de febrero de dos mil veintidós, obrante a fojas doscientos ochenta y cuatro del expediente judicial digital, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número seis de fecha veintidós de octubre de dos mil veintiuno, obrante a fojas doscientos treinta y siete, que **confirmó** la sentencia contenida en la resolución número diez de fecha siete de enero de dos mil veinte, que declaró **infundada** la demanda. Para cuyo efecto, se debe proceder a verificar el cumplimiento de los requisitos previstos en los artículos 387° y 388° del Código Procesal Civil, modificados por el artículo 1° de la Ley N° 29364, de aplicación supletoria a los procesos contenciosos administrativos como el presente, concordantes con lo previsto por los artículos 35° numeral 3 y 36° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2008-JUS. **CONSIDERANDO:** **Primero. - Sobre el Recurso de Casación III.1.** El derecho a los medios impugnatorios, constituye una de las manifestaciones fundamentales del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, proclamado como derecho y principio de la función jurisdiccional, en el inciso 3) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú, que garantiza que a ninguna

persona se le prive de los recursos previstos por el ordenamiento jurídico. Sin embargo, al ser el recurso impugnatorio un derecho de configuración legal, su ejercicio y dispensación están supeditados a la concurrencia de los presupuestos y requisitos que haya establecido el legislador para cada sector del ordenamiento procesal. **III.2.** El recurso de casación, es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal y excepcional, que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria; es por ello, que sus fines esenciales constituyen la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto, y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia; en ese sentido, para coadyuvar dichos fines, la fundamentación del recurso debe ser **clara, precisa y concreta**, debiendo indicarse, cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa, que incide directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada, o desarrollar las razones por las cuales se sostiene, se habría producido apartamiento inmotivado del precedente judicial. Tal línea de formalidad necesaria, ha sido también manifestada por el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el Expediente N° 00802-2020-PA/TC¹. Dentro de este propósito, resulta necesario precisar que el marco legal aplicable, en el presente caso, respecto del recurso de casación interpuesto, es aquél vigente al momento de su interposición. **III.3.** El artículo 386° del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 29364, señala que el recurso de casación se sustenta en la infracción normativa que incide directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial. **Segundo. - Examen de admisibilidad** El recurso cumple con los requisitos de admisibilidad, prevista en el artículo 387° del Código Procesal Civil, pues se advierte que: **1)** se impugna una resolución expedida por la Segunda Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima que, como órgano de segunda instancia, pone fin al proceso; **2)** se ha interpuesto el recurso de casación ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada; **3)** ha sido interpuesto dentro del plazo de diez días hábiles que establece la norma, esto es, se notificó físicamente a la parte recurrente el quince de febrero de dos mil veintidós² y el recurso de casación fue interpuesto el dieciocho de febrero del mismo año; y, **4)** adjunta tasa judicial por recurso de casación, conforme a la constancia de pago obrante a fojas doscientos treinta y cinco del expediente judicial digital, y a fojas ciento cinco del cuadernillo de casación. Habiéndose superado el examen de admisibilidad, a continuación, corresponde examinar si el recurso reúne los requisitos de procedencia. **Tercero. - Examen de procedibilidad b.1.** El Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, que regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2008-JUS, en su artículo 35°, establece que el recurso de casación procede, tratándose de pretensiones cuantificables, cuando la cuantía del acto impugnado sea superior a 140 Unidades de Referencia Procesal (URP) o cuando dicho acto impugnado provena de autoridad de competencia provincial, regional o nacional. En el presente caso, se cumple dicho requisito de procedencia, debido a que el acto administrativo impugnado contiene una multa de 34 UIT que equivale a S/ 156,400.00 soles y el acto impugnado proviene de OSINERGMIN. **b.2.** Por su parte, el artículo 388° del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 29364, establece como requisitos de procedencia del recurso de casación: **1)** que el recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando ésta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; **2)** describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; **3)** demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y, **4)** indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. Si fuese anulatorio, será hasta donde debe alcanzar la nulidad. Si fuera revocatorio, se precisará en qué debe consistir la actuación de la Sala. Si el recurso contuviera ambos pedidos, deberá entenderse el anulatorio como principal y el revocatorio como subordinado. **b.3.** En cuanto al requisito previsto en el numeral 1 del artículo 388° del Código Procesal Civil, se tiene que la parte recurrente interpuso recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia -conforme se advierte de la resolución del concesorio de apelación³, obrante a fojas doscientos uno del expediente principal digital-, en tanto que la misma le fue adversa, cumpliendo de este modo el primer requisito de procedencia. Por lo tanto, a continuación, corresponde verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en los incisos 2, 3 y 4 del dispositivo legal acotado. **b.4.** En lo atinente al cumplimiento de los requisitos contemplados en los incisos 2

y 3 del artículo 388° del citado Código, se debe señalar en qué consisten las infracciones normativas, así como la incidencia de éstas sobre la decisión impugnada. En este contexto, la empresa recurrente **Electro Sur Este Sociedad Anónima Abierta** denuncia como causales del recurso de casación, las siguientes: **i) Infracción normativa de los artículos 139° numeral 5 de la Constitución Política del Estado, 12° de la Ley Orgánica del Poder Judicial, 50° numeral 6 y 122° numerales 3 y 4 del Código Procesal Civil.** Sostiene que la Sala afirma que ELSE habría actuado con falta de diligencia al momento de ocurrir el accidente y que dicha falta de diligencia se encontraría acreditada; sin embargo, la sentencia de vista no contiene explicación alguna de las razones que explican o acreditan dicha falta de diligencia. Los términos expresados por la Sala como fundamento de la “acreditada” falta de diligencia de ELSE son términos genéricos y vacíos, sin ninguna aplicación concreta al presente caso. Refiere que el Principio de Presunción de Licitud es una norma que establece una presunción en favor de los administrados respecto a que su actuar es conforme con sus deberes jurídicos, y como parte de dichos deberes se encuentra el deber de actuar con diligencia y en cumplimiento de las normas jurídicas; en otras palabras, tanto la entidad reguladora (OSINERGMIN) como la Sala, deben presumir que ELSE ha actuado con debida diligencia y en cumplimiento de las normas jurídicas que regulan su actividad, y, en caso pretendan afirmar lo contrario, deben explicar las razones que rompen dicha presunción. Alega que la sentencia de vista no indica cuáles son las medidas no adoptadas por ELSE que pudieron haber evitado el accidente, ni tampoco en qué consistían las previsiones que debió adoptar ELSE para evitar los riesgos eléctricos, ni mucho menos qué omisiones son las que conforman la situación de pasividad en la que habría incurrido ELSE. **ii) Inaplicación del Principio de Culpabilidad previsto en el artículo 248°, inciso 10 del TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.** Señala que como uno de los fundamentos del recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, expresaron que el Juzgado no había analizado que el OSINERGMIN sancionó a ELSE por un acto que no le es imputable, y que se le impusieron condiciones menos favorables que las previstas en el Capítulo III del Título IV del TUO de la LPAG, que versa sobre el Procedimiento Sancionador, debido a que se le atribuyó responsabilidad objetiva en base a una norma de jerarquía infra legal, como lo es el artículo 9° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de OSINERGMIN, transgrediendo así el Principio de Culpabilidad; no obstante, la Sala ha incurrido en la misma infracción normativa, pues sigue citando a la responsabilidad objetiva prevista en el artículo 9° del Reglamento del PAS como una de las normas aplicables al presente caso, sin hacer ningún tipo de análisis acerca de cómo dicha norma vulnera el principio de culpabilidad. Refiere que la Sala no solo no ha analizado que, el accidente ocurrido no es imputable a ELSE sino a terceros, sino que tampoco ha analizado que se ha atribuido responsabilidad objetiva pese a que el Principio de Culpabilidad señala expresamente que la responsabilidad es subjetiva, salvo que se disponga lo contrario por mandato expreso de la ley o un Decreto Legislativo, lo cual no ha ocurrido en el presente caso. El Reglamento del PAS se encuentra aprobado por una Resolución del Consejo Directivo de OSINERGMIN, la cual no tiene jerarquía de Ley o Decreto Legislativo, por lo que no constituye una excepción a la regla general constituida por el Principio de Culpabilidad contenido en el numeral 10 del artículo 248 del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General. **Cuarto.** - En relación a la causal descrita en el ítem i) del numeral 3.4 del considerando que antecede, la empresa recurrente afirma que la resolución impugnada incurrió en motivación aparente. Al respecto, como lo ha señalado reiteradamente el Tribunal Constitucional, se incurre en motivación aparente cuando el Juez “no da cuenta de las razones mínimas que sustentan la decisión o [...] no responde a las alegaciones de las partes del proceso, o porque solo intenta dar un cumplimiento formal al mandato, amparándose en frases sin ningún sustento fáctico o jurídico”⁴. En el presente caso, la impugnante sostiene que la sentencia de vista no contiene explicación alguna de las razones que explican o acreditan su falta de diligencia; sin embargo, en el considerando décimo sexto de la recurrida aparecen las razones por las que el Colegiado Superior concluye que se encuentra acreditada la falta de diligencia de la empresa concesionaria, es decir, si se encuentra debidamente motivada; siendo evidente que a través de esta causal se cuestiona la conclusión a la que ha arribado el Colegiado Superior, pretendiendo el impugnante una nueva valoración de los hechos y pruebas actuadas en el proceso, lo

que no resulta viable a través de este recurso extraordinario, pues como ha sostenido esta Corte Suprema en reiteradas ocasiones, en vía recurso de casación no es posible volver a revisar los hechos establecidos en las instancias de mérito, puesto que tal pretensión colisionaría frontalmente con la naturaleza y fines del recurso extraordinario de casación, como son la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia. Además, tampoco demuestra la incidencia directa de la presunta infracción que se denuncia sobre la decisión impugnada. Consecuentemente, no se cumple con las exigencias contenidas en los incisos 2 y 3 del modificado artículo 388° del citado Código, deviniendo la causal analizada en **improcedente**. **Quinto:** En lo atinente a la causal **descrita en el ítem ii)** del numeral 3.4 de la presente resolución; de la fundamentación desarrollada por la empresa recurrente se advierte que no describe con claridad y precisión la infracción normativa que denuncia, por el contrario, ha reiterado su tesis postulada durante el proceso, esto es, que “no ha actuado de manera dolosa o culposa, ni por acción ni por omisión, ni por ninguna deficiencia en la instalación eléctrica, sino por hecho determinante de tercero”, pretendiendo que esta Sala Suprema proceda a la reevaluación fáctica y probatoria analizadas por las instancias de mérito, contrariando los fines del recurso de casación contenidos en el artículo 384° del Código Adjetivo. Además, tampoco cumple con demostrar la incidencia directa de la infracción denunciada sobre la resolución impugnada. En consecuencia, no habiéndose cumplido con las exigencias de los numerales 2 y 3 del modificado artículo 388° del Código Procesal Civil, la causal analizada deviene en **improcedente**. **Sexto.** - Finalmente, en cuanto a la exigencia prevista en el inciso 4 del artículo 388° del Código Procesal Civil, si bien el recurrente cumple con indicar que su pedido casatorio es anulatorio y/o revocatorio; sin embargo, ello no es suficiente para atender el recurso de casación, por cuanto los requisitos de procedencia de dicho medio impugnatorio, son concurrentes, conforme lo señala el artículo 392° del Código Adjetivo, modificado por la Ley N° 29364. **DECISIÓN:** Por las razones expuestas, de conformidad con el artículo 392° del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por **Electro Sur Este Sociedad Anónima Abierta** de fecha dieciocho de febrero de dos mil veintidós, obrante a fojas doscientos ochenta y cuatro del expediente judicial digital, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número seis de fecha veintidós de octubre de dos mil veintiuno, obrante a fojas doscientos treinta y siete, que **confirmó** la sentencia contenida en la resolución número diez, de fecha siete de enero de dos mil veinte, que declaró infundada la demanda. En los seguidos por **Electro Sur Este Sociedad Anónima Abierta** contra el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería – OSINERGMIN, sobre acción contencioso administrativa. **DISPUSIERON** publicar la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano” conforme a ley; y los devolvieron. **Interviene como ponente el señor Juez Supremo Díaz Vallejos.** - S.S. DE LA ROSA BEDRIÑANA, YRIVARREN FALLAQUE, LINARES SAN ROMÁN, **DÍAZ VALLEJOS, GUTIERREZ REMON.**

¹ Sentencia de Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 00802-2020-PA/TC, donde precisa que: “[...] 19. Ahora bien, corresponde dejar establecido que la casación, aun cuando se utilice comúnmente en casi todos los procesos judiciales ordinarios, no ha dejado de ser un recurso extraordinario. Y es extraordinario porque su viabilidad se encuentra circunscrita solo a determinadas resoluciones judiciales y por específicas causales legalmente preestablecidas, y porque en su formulación deben satisfacerse requisitos de forma que, en contraste con los recursos ordinarios, resultan ser altamente especializados, de modo tal que impone como carga procesal a la parte recurrente, entendiéndose a su defensa técnica, mayor diligencia y pericia para la interposición de este recurso. [...] 21. En relación [...], esto es, demostrar la incidencia directa de la infracción normativa denunciada sobre la decisión impugnada, cabe destacar que, atendiendo al carácter eminentemente formal del recurso de casación, dicho requisito debe encontrarse expresamente desarrollado en una sección específica dentro del cuerpo del recurso. Así, para el juez ordinario que califica su procedencia, debe ser evidente dicho desarrollo, lo cual descarta la posibilidad de dar por satisfecho este requisito, solo porque supuestamente se encontraría implícito en la argumentación de fondo del propio recurso. 22. Cabe también precisar que cuando la norma exige demostrar la incidencia de la infracción normativa en la decisión impugnada, ello se refiere a su influjo o repercusión en la parte dispositiva del fallo, alterando el sentido de este. Así, resulta tan importante la verificación de este requisito para el diseño del sistema casatorio, que de ausentarse -sea porque no existe tal incidencia o sea por negligencia del recurrente-, el recurso resulta inviable, conforme a lo establecido en la propia ley”

² Constancia de notificación obrante a fojas 250 del expediente judicial digital

³ Resolución N° 11, de fecha 04 de setiembre de 2020.

⁴ STC 00712-2018-PA/TC

CASACIÓN Nº 31471-2022 LIMA

Lima, ocho de mayo de dos mil veinticuatro. -

I. VISTOS Con el expediente judicial digital **NO EJE** y el cuaderno formado por esta Sala Suprema; y, **II. CONSIDERANDO** **Primero.**- Viene a conocimiento de esta Suprema Sala el recurso de casación interpuesto por **Sandro James Vecchio Terry** de fecha veinte de enero de dos mil veintiuno obrante a fojas ciento setenta y tres del expediente judicial digital, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número seis de fecha dieciséis de diciembre de dos mil veinte, obrante a fojas ciento cincuenta y siete del expediente judicial digital, que **confirmó** la sentencia contenida en la resolución número diez de fecha veintinueve de abril de dos mil diecinueve, obrante a fojas noventa y nueve del expediente judicial digital, que declaró **infundada** la demanda contenciosa administrativa interpuesta contra la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil - SUCAMEC; para cuyo efecto se debe proceder a verificar los requisitos de admisibilidad y procedencia de dicho medio impugnatorio, conforme a los artículos 387º y 388º del Código Procesal Civil, modificados por el artículo 1º de la Ley Nº 29364, de aplicación supletoria a los procesos contenciosos administrativos, concordantes con los artículos 34º inciso 3) y 35º del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584, Ley que regula el proceso contencioso administrativo. **Segundo.** - El derecho a los medios impugnatorios constituye una de las manifestaciones fundamentales del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, proclamado como derecho y principio de la función jurisdiccional en el inciso 3) del artículo 139º de la Constitución Política del Perú, que garantiza que a ninguna persona se le prive de los recursos previstos por el ordenamiento jurídico. Sin embargo, al ser el recurso impugnatorio un derecho prestacional de configuración legal, su ejercicio y dispensación están supeditados a la concurrencia de los presupuestos y requisitos que haya establecido el legislador para cada sector del ordenamiento procesal. **Tercero.** - El Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584, Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, determina el proceso a que se refiere el artículo 148º de la Constitución Política del Perú, estableciendo en su artículo 35º que los recursos tienen los mismos requisitos de admisibilidad y procedencia que los establecidos en el Código Procesal Civil. **Cuarto.**- En cuanto a los requisitos de admisibilidad, el artículo 387º del Código Procesal Civil, modificado por la Ley Nº 29364, señala que el recurso de casación se interpone: **1.** Contra las sentencias y autos expedidos por las salas superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso; **2.** Ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada o ante la Corte Suprema, acompañando copia de la cédula de notificación de la resolución impugnada y de la expedida en primer grado, certificada con sello, firma y huella digital, por el abogado que autoriza el recurso y bajo responsabilidad de su autenticidad. En caso de que el recurso sea presentado ante la Sala Superior, esta deberá remitirlo a la Corte Suprema sin más trámite dentro del plazo de tres días; **3.** Dentro del plazo de diez días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda; **4.** Adjuntando el recibo de la tasa respectiva. Si no se cumple con los requisitos previstos en los numerales 1) y 3), la Corte rechazará de plano el recurso e impondrá al recurrente una multa no menor de diez ni mayor de cincuenta Unidades de Referencia Procesal en caso de que considere que su interposición tuvo como causa una conducta maliciosa o temeraria del impugnante. Si el recurso no cumple con los requisitos previstos en los numerales 2) y 4), la Corte concederá al impugnante un plazo para subsanarlo, sin perjuicio de sancionarlo con una multa no menor de diez ni mayor de veinte Unidades de Referencia Procesal si su interposición tuvo como causa una conducta maliciosa o temeraria. Vencido el plazo sin que se produzca la subsanación, se rechazará el recurso. **Quinto.**- Con relación al cumplimiento de estos requisitos, se advierte que el recurso de casación interpuesto por la parte recurrente, reúne los requisitos de forma para su admisibilidad, esto es: i) Se interpone contra una resolución expedida por una Sala Superior, que como órgano de segunda instancia pone fin al proceso; ii) Ha sido interpuesto ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada; iii) Ha sido presentado dentro del plazo de diez días hábiles que establece la norma; y, iv) Se ha adjuntado el recibo de la tasa judicial por concepto de interposición de recurso de casación. Habiéndose superado el examen de admisibilidad, corresponde a continuación examinar si el recurso reúne los requisitos de procedencia.

Sexto. - El artículo 386º del Código Procesal Civil, modificado por la Ley Nº 29364, señala que el recurso de casación se sustenta en la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial. Asimismo, cabe anotar que, el artículo 388º del acotado cuerpo legal, establece como requisitos de procedencia del recurso de casación: **1.** El recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; **2.** Describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; **3.** Demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y, **4.** Indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. **Séptimo.**- Antes del análisis de los requisitos de procedencia señalados líneas arriba, es necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria; en ese sentido, la fundamentación de la parte recurrente debe ser clara, precisa y concreta, indicando ordenadamente cuáles son las causales que configuran las infracciones normativas que se denuncian. **Octavo.** - Sin perjuicio de lo glosado, es pertinente reiterar que el recurso extraordinario de casación es uno eminentemente formal y excepcional. Tal línea de formalidad necesaria ha sido manifestada también por el Tribunal Constitucional en la sentencia del diecisiete de diciembre de dos mil veinte, recaída en el Expediente Nº 00802-2020-PA/TC, donde precisa que: "(...) **19.** Ahora bien, corresponde dejar establecido que la casación, aun cuando se utilice comúnmente en casi todos los procesos judiciales ordinarios, no ha dejado de ser un recurso extraordinario. Y es extraordinario porque su viabilidad se encuentra circunscrita solo a determinadas resoluciones judiciales y por específicas causales legalmente preestablecidas, y porque en su formulación deben satisfacerse requisitos de forma que, en contraste con los recursos ordinarios, resultan ser altamente especializados, de modo tal que impone como carga procesal a la parte recurrente, entendiéndose a su defensa técnica, mayor diligencia y pericia para la interposición de este recurso. (...) **21.** En relación (...), esto es, demostrar la incidencia directa de la infracción normativa denunciada sobre la decisión impugnada, cabe destacar que, atendiendo al carácter eminentemente formal del recurso de casación, dicho requisito debe encontrarse expresamente desarrollado en una sección específica dentro del cuerpo del recurso. Así, para el juez ordinario que califica su procedencia, debe ser evidente dicho desarrollo, lo cual descarta la posibilidad de dar por satisfecho este requisito, solo porque supuestamente se encontraría implícito en la argumentación de fondo del propio recurso. **22.** Cabe también precisar que cuando la norma exige demostrar la incidencia de la infracción normativa en la decisión impugnada, ello se refiere a su influjo o repercusión en la parte dispositiva del fallo, alterando el sentido de este. Así, resulta tan importante la verificación de este requisito para el diseño del sistema casatorio, que de ausentarse -sea porque no existe tal incidencia o sea por negligencia del recurrente-, el recurso resulta inviable, conforme a lo establecido en la propia ley" (resaltado agregado). **Noveno.** - De la parte expositiva del recurso de casación, se advierte que la parte recurrente invoca como causales casatorias: **a.- La vulneración de los artículos 139º inciso 5) de la Constitución Política del Estado, 122º inciso 3) del Código Procesal Civil y 12º del TUO de Ley Orgánica del Poder Judicial.** Alega que, si bien la Sala Superior se pronuncia acerca de la inaplicación de la irretroactividad de la Ley de Armas de Fuego Nº 30299, sin embargo, no expone un desarrollo completo a fin de argumentar sobre la correcta aplicación de la norma en mención, con arreglo al principio de irretroactividad de la norma, que señala que la ley desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efectos retroactivos, salvo en materia penal cuando favorece al reo. **b.- La infracción normativa del artículo 103º de la Constitución Política del Estado y II del Título Preliminar del Código Civil, así como del principio indubio pro reo.** Refiere que, no se ha tomado en consideración que la Ley Nº 30299 se publicó en el diario oficial "El Peruano" el 22 de enero de 2015, debiendo por ende regir desde el día siguiente de su publicación; en tal sentido, el requerimiento de no tener antecedentes históricos que señala la precitada Ley, no estaba vigente en la época en que se registró tal antecedente, por lo que solo alcanza a los antecedentes policiales, judiciales o penales que se anotaron con posterioridad a la vigencia en dicha Ley. Acota que, como en la sentencia

condenatoria materia de autos no se ha precisado expresamente si la falta era dolosa o culposa, debe privilegiarse la que mejor favorezca al reo en sede administrativa, que, en el caso concreto, debe ser que deben ser tomadas como lesiones culposas. Agrega que, la medida utilizada por SUCAMEC como sanción, a aquellos que no cumplan con las condiciones establecidas en el artículo 7° de la Ley N° 30299, específicamente respecto a los incisos b) y f), resultan desproporcionadas, habida cuenta que no superan el test de idoneidad, necesidad y proporcionalidad. **Décimo.**

- Con relación a la causal descrita en el literal a), es de indicarse que el recurrente no cumple con precisar en qué medida el desarrollo que este requiere, va a variar el sentido de la decisión impugnada, la que ha sido expedida discerniendo la aplicación de la Ley N° 30299 al caso concreto, sobre la base de su vigencia; exigencia que resulta necesaria a tenor de lo previsto en el inciso 3) del artículo 388° del Código Procesal Civil. **Décimo primero.**- Respecto a la causal descrita en el literal b), se advierte que el recurrente no indica cuál es el sustento jurídico que le permite postular la tesis de que en el caso concreto, no se debió tener en consideración los antecedentes judiciales que hubiera podido contraer antes de la promulgación de la Ley N° 30299; además, tampoco precisa en qué parte de la sentencia de vista se ha establecido que surge una duda en torno al caso concreto, que haga viable la alegada aplicación del principio de indubio pro reo en materia administrativa. Por lo demás, del recurso de apelación interpuesto por el recurrente, no se aprecia se haya propuesto como agravio la referida desproporcionalidad de lo previsto en el artículo 7° de la Ley N° 30299. **Décimo segundo.** - En consecuencia, al no superar el recurso de casación las exigencias que establece el Código Procesal Civil en los numerales 2) y 3) de su artículo 388°, debe ser declarado improcedente. **III. DECISIÓN** Por las consideraciones expuestas, de conformidad con el artículo 392° del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por **Sandro James Vecchio Terry** de fecha veinte de enero de dos mil veintiuno obrante a fojas ciento setenta y tres del expediente judicial digital, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número seis de fecha dieciséis de diciembre de dos mil veinte, obrante a fojas ciento cincuenta y siete del expediente judicial digital; en los seguidos por **Sandro James Vecchio Terry** contra la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil - SUCAMEC y otro, sobre proceso contencioso administrativo; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", conforme a ley; y los devolvieron. **Interviene como ponente el señor Juez Supremo Yrivarren Fallaque.** - S.S. DE LA ROSA BEDRIÑANA, YRIVARREN FALLAQUE, LINARES SAN ROMAN, DIAZ VALLEJOS, GUTIERREZ REMON. C-2317766-46

CASACIÓN N° 31481-2022 LIMA

Lima, seis de mayo de dos mil veinticuatro. -

I. VISTOS Con el expediente judicial digital y el cuaderno formado por esta Sala Suprema; y, **II. CONSIDERANDO** **Primero.**- Viene a conocimiento de esta Suprema Sala el recurso de casación interpuesto por **Gas Natural de Lima y Callao Sociedad Anónima- CALIDDA** de fecha veinte de diciembre de dos mil veintiuno, obrante a fojas doscientos sesenta y nueve del expediente judicial digital, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número cinco de fecha veinticinco de noviembre de dos mil veintiuno, obrante a fojas doscientos cincuenta y ocho del expediente judicial digital, que **confirmó** la sentencia apelada de fecha nueve de marzo de dos mil veintiuno, obrante a fojas doscientos quince del expediente judicial digital, que declaró **infundada** la demanda contenciosa administrativa interpuesta contra el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN; para cuyo efecto se debe proceder a verificar los requisitos de admisibilidad y procedencia de dicho medio impugnatorio, conforme a los artículos 387° y 388° del Código Procesal Civil, modificados por el artículo 1° de la Ley N° 29364, de aplicación supletoria a los procesos contenciosos administrativos, concordantes con los artículos 34° inciso 3) y 35° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que regula el proceso contencioso administrativo. **Segundo.** - El derecho a los medios impugnatorios constituye una de las manifestaciones fundamentales del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, proclamado como derecho y principio de la función jurisdiccional en el inciso 3) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú, que garantiza que a ninguna persona se le prive de los recursos previstos por el ordenamiento jurídico. Sin embargo, al ser el recurso

impugnatorio un derecho prestacional de configuración legal, su ejercicio y dispensación están supeditados a la concurrencia de los presupuestos y requisitos que haya establecido el legislador para cada sector del ordenamiento procesal. **Tercero.** - El Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, determina el proceso a que se refiere el artículo 148° de la Constitución Política del Perú, estableciendo en su artículo 35° que los recursos tienen los mismos requisitos de admisibilidad y procedencia que los establecidos en el Código Procesal Civil. **Cuarto.**- En cuanto a los requisitos de admisibilidad, el artículo 387° del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, señala que el recurso de casación se interpone: **1.** Contra las sentencias y autos expedidos por las salas superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso; **2.** Ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada o ante la Corte Suprema, acompañando copia de la cédula de notificación de la resolución impugnada y de la expedida en primer grado, certificada con sello, firma y huella digital, por el abogado que autoriza el recurso y bajo responsabilidad de su autenticidad. En caso de que el recurso sea presentado ante la Sala Superior, esta deberá remitirlo a la Corte Suprema sin más trámite dentro del plazo de tres días; **3.** Dentro del plazo de diez días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda; **4.** Adjuntando el recibo de la tasa respectiva. Si no se cumple con los requisitos previstos en los numerales 1) y 3), la Corte rechazará de plano el recurso e impondrá al recurrente una multa no menor de diez ni mayor de cincuenta Unidades de Referencia Procesal en caso de que considere que su interposición tuvo como causa una conducta maliciosa o temeraria del impugnante. Si el recurso no cumple con los requisitos previstos en los numerales 2) y 4), la Corte concederá al impugnante un plazo para subsanarlo, sin perjuicio de sancionarlo con una multa no menor de diez ni mayor de veinte Unidades de Referencia Procesal si su interposición tuvo como causa una conducta maliciosa o temeraria. Vencido el plazo sin que se produzca la subsanación, se rechazará el recurso. **Quinto.**- Con relación al cumplimiento de estos requisitos, se advierte que el recurso de casación interpuesto por la parte recurrente, reúne los requisitos de forma para su admisibilidad, esto es: **i)** Se interpone contra una resolución expedida por una Sala Superior, que como órgano de segunda instancia pone fin al proceso; **ii)** Ha sido interpuesto ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada; **iii)** Ha sido presentado dentro del plazo de diez días hábiles que establece la norma; y, **iv)** Ha sido anexada la tasa judicial por concepto de interposición de recurso de casación. Habiéndose superado el examen de admisibilidad, corresponde a continuación examinar si el recurso reúne los requisitos de procedencia. **Sexto.** - El artículo 386° del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, señala que el recurso de casación se sustenta en la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial. Asimismo, cabe anotar que, el artículo 388° del acotado cuerpo legal, establece como requisitos de procedencia del recurso de casación: **1.** El recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; **2.** Describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; **3.** Demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y, **4.** Indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. **Séptimo.**- Antes del análisis de los requisitos de procedencia señalados líneas arriba, es necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria; en ese sentido, la fundamentación de la parte recurrente debe ser clara, precisa y concreta, indicando ordenadamente cuáles son las causales que configuran las infracciones normativas que se denuncian. **Octavo.** - Sin perjuicio de lo glosado, es pertinente reiterar que el recurso extraordinario de casación es uno eminentemente formal y excepcional. Tal línea de formalidad necesaria ha sido manifestada también por el Tribunal Constitucional en la sentencia del diecisiete de diciembre de dos mil veinte, recaída en el Expediente N° 00802-2020-PA/TC, donde precisa que: "(...) **19.** Ahora bien, corresponde dejar establecido que la **casación**, aun cuando se utilice comúnmente en casi todos los procesos judiciales ordinarios, no ha dejado de ser un recurso extraordinario. Y es extraordinario porque su viabilidad **se encuentra circunscrita solo a determinadas resoluciones judiciales y por específicas causales legalmente preestablecidas, y**

porque en su formulación deben satisfacerse requisitos de forma que, en contraste con los recursos ordinarios, resultan ser altamente especializados, de modo tal que impone como carga procesal a la parte recurrente, entendiéndose a su defensa técnica, mayor diligencia y pericia para la interposición de este recurso. (...) 21. En relación (...), esto es, demostrar la incidencia directa de la infracción normativa denunciada sobre la decisión impugnada, cabe destacar que, atendiendo al carácter eminentemente formal del recurso de casación, dicho requisito debe encontrarse expresamente desarrollado en una sección específica dentro del cuerpo del recurso. Así, para el juez ordinario que califica su procedencia, debe ser evidente dicho desarrollo, lo cual descarta la posibilidad de dar por satisfecho este requisito, solo porque supuestamente se encontraría implícito en la argumentación de fondo del propio recurso. 22. Cabe también precisar que cuando la norma exige demostrar la incidencia de la infracción normativa en la decisión impugnada, ello se refiere a su influjo o repercusión en la parte dispositiva del fallo, alterando el sentido de este. Así, resulta tan importante la verificación de este requisito para el diseño del sistema casatorio, que de ausentarse -sea porque no existe tal incidencia o sea por negligencia del recurrente-, el recurso resulta inviable, conforme a lo establecido en la propia ley" (resaltado agregado). **Noveno.** - De la parte expositiva del recurso de casación, se advierte que la parte recurrente postula como causales, las siguientes: **a.- La infracción normativa de los artículos 139° inciso 5) de la Constitución, y 50° inciso 6) y 121° del Código Procesal Civil.** Alega que, la infracción imputada señala: "no cumplir con las normas metroológicas de calibración, control, monitoreo y/o similares" y no la verificación inicial requerida o la homologación de los medidores, y que se le está sancionando a pesar de que la conducta que se le atribuye no se encuentra prevista en una norma con rango de ley, por el contrario, OSINERGMIN ha utilizado una tipificación general para sancionarla, pese a que ello se encuentra proscrito. Añade que, denunció que el juzgado no invocó norma alguna que reconozca que solo debe importarse la fecha de instalación para calificar la conducta sancionable, sin embargo, la Sala Superior tampoco ha indicado esa norma que le permita confirmar el criterio del juzgado, por el contrario, se ha limitado a señalar y repetir que debió solicitar la verificación inicial; y es que en el presente caso, al momento de adquirir los medidores materia de sanción, no existía en el mercado peruano ningún medidor homologado y/o agente autorizado para verificar inicialmente dichos medidores, por lo que era imposible que cumpla con la supuesta obligación, además, debe tenerse presente que todos los medidores adquiridos durante el año dos mil catorce se encuentran bajo la regulación de la Segunda Disposición Transitoria del D.S. N° 009-2012 que dispuso, que mientras en el Perú no se cuenten con modelos de medidores de gas natural aprobados por el Servicio Nacional de Metrología, el concesionario debe definir las características del mismo. Acota que, no es posible que se le impute el ahorro de un costo que jamás y en ningún caso iba a ocurrir, ya que solo los fabricantes de medidores son los habilitados por ley para homologarlos o verificarlos inicialmente; asimismo, la Sala, sin un respaldo fáctico, se ha limitado a sostener que OSINERGMIN no utilizó el factor de 30 minutos que se requería para evaluar individualmente cada medidor y que, por el contrario, se utilizó una fórmula favorable al administrado. **b.- La infracción normativa del inciso 4) del artículo 248° del TUO de la Ley N° 27444.** Refiere que, se infringe el principio de tipicidad, pues en el periodo en el que adquirió los medidores materia de sanción, no se encontraba obligada a adquirir medidores homologados por el Servicio Nacional de Metrología y, es que en virtud a la Segunda Disposición Transitoria del Decreto Supremo N° 009-2012-EM, no se encontraba obligada a adquirir medidores homologados, en tanto no existían en nuestro país medidores aprobados por el Servicio Nacional de Metrología; por ello, al no adquirir medidores homologados, no habría incumplido obligación alguna; además se ha vulnerado tal principio, desde que OSINERGMIN le sanciona bajo un precepto general que contiene una fórmula abierta y no una conducta taxativa. **Décimo.** - Con respecto a las causales casatorias descritas en los literales a) y b), es de advertirse de los fundamentos que la sostienen, que estos están orientados a que el Tribunal de Casación reexamine los hechos y realice una nueva valoración de las pruebas actuadas en el proceso, con el propósito de que se determine que la tesis que propone la recurrente resulta amparable; actividad que no se condice con los fines del recurso de casación previstos en el artículo 384° del Código Procesal Civil. Por lo demás, varios de los aspectos a los que hace referencia la recurrente, ya han sido debatidos por los jueces de instancia, por lo que no cabe su

reexamen en esta sede como si fuese una instancia adicional. Consigniente, advirtiéndose que el recurso no satisface las exigencias contenidas en los incisos 2) y 3) del artículo 388° del citado Código Procesal Civil, merece ser desestimado. **III. DECISIÓN** Por las consideraciones expuestas, de conformidad con el artículo 392° del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, declararon: **IMPROCEDENTE el recurso de casación** interpuesto por **Gas Natural de Lima y Callao Sociedad Anónima- CALIDDA** de fecha veinte de diciembre de dos mil veintiuno, obrante a fojas doscientos sesenta y nueve del expediente judicial digital, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número cinco de fecha veinticinco de noviembre de dos mil veintiuno, obrante a fojas doscientos cincuenta y ocho del expediente judicial digital; en los seguidos por Gas Natural de Lima y Callao - CALIDDA contra el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería OSINERGMIN, sobre proceso contencioso administrativo; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", conforme a ley; y los devolvieron. **Interviene como ponente el señor Juez Supremo Yrivarren Fallaque.** - S.S. DE LA ROSA BEDRIÑANA, YRIVARREN FALLAQUE, DELGADO AYBAR, LINARES SAN ROMAN, GUTIERREZ REMON. C-2317766-47

CASACIÓN N° 31492-2022 LIMA

Lima, ocho de mayo de dos mil veinticuatro

VISTOS: con el expediente principal, el expediente administrativo acompañado, así como el cuaderno de casación formado por esta Sala Suprema; y **CONSIDERANDO:** **Primero.** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por la empresa demandante **Consorcio Minero Horizonte Sociedad Anónima**, mediante escrito presentado el trece de julio de dos mil veintidós, que corre a fojas doscientos cincuenta y dos del expediente principal, contra la sentencia de vista de fecha quince de junio de dos mil veintidós, que obra a fojas doscientos veintiocho del citado expediente, que **confirmó** la sentencia apelada de fecha veinticinco de junio de dos mil veintiuno, que corre a fojas ciento setenta y seis que declaró **infundada** la demanda; recurso impugnatorio cuyos requisitos de admisibilidad y procedencia deben ser verificados de conformidad con lo previsto en los artículos 387° y 388° del Código Procesal Civil, modificados por el artículo 1° de la Ley N° 29364, de aplicación supletoria a los procesos contenciosos administrativos, concordantes con lo establecido por los artículos 35° numeral 3 y 36° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584. **Segundo.** Que, en tal sentido, en cuanto a los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 387° del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 29364, se tiene que el recurso cumple con tales exigencias, esto es: **I)** Se impugna una resolución expedida por la Sala Superior que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **II)** se ha presentado ante la misma Sala Superior que expidió la resolución impugnada; **III)** ha sido interpuesto dentro del plazo de diez días de notificada la resolución cuestionada, pues conforme al cargo de notificación obrante a fojas doscientos treinta y tres del expediente principal, fue notificada el veintisiete de junio de dos mil veintidós; y, el recurso fue presentado el trece de julio del mismo año; y, **IV)** La recurrente cumple con presentar el arancel judicial por recurso de casación, conforme se advierte a fojas doscientos treinta y cinco del expediente principal. **Tercero.** Conforme se aprecia de la demanda que corre a fojas ciento doce del expediente principal, Consorcio Minero Horizonte Sociedad Anónima solicita, como **pretensión principal**, se declare la caducidad; y, en consecuencia, el archivo definitivo del procedimiento administrativo sancionador recaído en el Expediente N° 2015-00044060, al haber caducado de pleno derecho conforme al artículo 257° de la Ley N° 27444; y, en consecuencia, se declare la nulidad de la Resolución N° 096-2018-OS/TASTEM-S1 de fecha doce de junio de dos mil dieciocho (resolución que agota la vía administrativa) y la Resolución OSINERGMIN N° 2742-2017 de fecha veintidós de diciembre de dos mil diecisiete (resolución de primera instancia), por ser nulas de pleno derecho. Como **pretensión subordinada**, se declare la nulidad total e inaplicabilidad de la Resolución N° 096-2018-OS/TASTEM-S1 del doce de junio de dos mil dieciocho y de la Resolución OSINERGMIN N° 2742-2017 del veintidós de diciembre de dos mil diecisiete, que sancionó a Consorcio Minero Horizonte, con multa de 2.45 Unidades Impositivas Tributarias, por el supuesto incumplimiento al numeral 6 del Procedimiento para la Supervisión de Deficiencias en Seguridad en Líneas de Transmisión y en Zonas de Servidumbre, aprobado por Resolución N° 264-2005-OS-CD y modificatorias. **Cuarto.**

Respecto al requisito de procedencia previsto en el inciso 1 del artículo 388° del Código Procesal Civil, modificado por la ley acotada, se advierte que la recurrente cumple con el mismo al haber apelado la sentencia de primera instancia que le fue desfavorable, como se advierte a fojas ciento noventa y siete del expediente principal. **Quinto.** Para establecer el cumplimiento de los requisitos contenidos en los incisos 2 y 3 del modificado artículo 388° del Código Procesal Civil, es necesario que la recurrente señale en qué consiste la infracción normativa denunciada o el apartamiento inmotivado del precedente judicial. En el presente medio impugnatorio se denuncia la siguiente causal: **Infracción normativa de los incisos 3 y 5 del artículo 139° de la Constitución Política del Perú.** Sostiene que, tanto en la sentencia de vista como en la sentencia de primera instancia no se han respetado el debido procedimiento y la debida motivación de las resoluciones judiciales, pues no se ha advertido que en el procedimiento sancionador seguido a Consorcio Minero Horizonte no existió una valoración correcta de la ruptura del nexo causal y el hecho determinante de tercero respecto a la infracción administrativa atribuida. Añade que, pese a que se advirtieron los agravios en sede judicial, la Sala Superior, al momento de emitir la sentencia de vista, no los ha tomado en consideración bajo el sustento de que el Consorcio Minero Horizonte sería el único responsable de los vanos deficientes. Alega además que, han acreditado indubitablemente que desde la fecha de implementación del Procedimiento de Supervisión hasta el periodo de evaluación del año dos mil catorce, no reportaron ningún vano deficiente, por el contrario, sus reportes indican que todos los vanos de su titularidad no han tenido deficiencia y cumplían con los indicadores cuantitativos establecidos, cumpliendo a cabalidad con sus obligaciones, siendo que, recién el periodo de supervisión del año dos mil catorce, se incumple el indicador cuantitativo a consecuencia del actuar ilegal de la Municipalidad Provincial de Pataz, al disponer la reubicación del pueblo de Pian dentro de la concesión otorgada a Consorcio Minero Horizonte, trayendo como consecuencia que los vanos se reporten como deficientes. Arguye que, la demandada ha vulnerado los principios de culpabilidad y causalidad, así como la proscripción de responsabilidad por hechos ajenos, puesto que ha demostrado objetivamente en el desarrollo del procedimiento administrativo, que el incumplimiento del Procedimiento de Supervisión obedece exclusivamente al actuar de la Municipalidad Provincial de Pataz. **Sexto.** Respecto a la causal alegada, se aprecia que la recurrente no cumple con los requisitos exigidos en los incisos 2 y 3 del modificado artículo 388° del Código adjetivo, dado que, si bien alega la vulneración del deber de motivación de las resoluciones judiciales y el debido proceso; sin embargo, del análisis de la causal indicada, se aprecia que sus argumentos están orientados a que este Colegiado Supremo actúe como una tercera instancia, formulando el presente recurso extraordinario como si se tratase de uno de carácter ordinario de apelación; pretendiendo se efectúe un nuevo estudio de los hechos y una nueva valoración de los medios probatorios, lo que no se condice con los fines del recurso de casación previstos en el modificado artículo 384° del Código Adjetivo, referidos al control jurídico y uniformización de la jurisprudencia; y máxime, si se constata que los argumentos sostenidos por la empresa demandante han sido materia de pronunciamiento por la Sala Superior en los considerandos noveno, décimo y undécimo de la sentencia de vista; por lo que la causal así denunciada debe ser **desestimada**. **Séptimo.** En relación a la exigencia prevista en el inciso 4 del acotado artículo 388° del Código Adjetivo, si bien la parte recurrente cumple con indicar que su pedido casatorio es revocatorio; no obstante, el cumplimiento de este último requisito no es suficiente para declarar procedente el recurso de casación postulado, por cuanto los requisitos de procedencia de dicho medio impugnatorio son concurrentes, conforme lo señala el artículo 392° del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 29364, lo cual, de acuerdo con lo desarrollado en los fundamentos precedentes, no se ha cumplido en el presente caso. Por estas consideraciones, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la empresa demandante **Consorcio Minero Horizonte Sociedad Anónima**, mediante escrito presentado el trece de julio de dos mil veintidós, que corre a fojas doscientos cincuenta y dos del expediente principal, contra la sentencia de vista de fecha quince de junio de dos mil veintidós, que obra a fojas doscientos veintiocho del citado expediente; en los seguidos por Consorcio Minero Horizonte Sociedad Anónima contra el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería – Osinergmin, sobre acción contencioso administrativa; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano", conforme a ley; y los devolvieron. **Interviene como ponente**

la señora Jueza Suprema De La Rosa Bedriñana. S.S. DE LA ROSA BEDRIÑANA, YRIVARREN FALLAQUE, DÍAZ VALLEJOS, GUTIÉRREZ REMÓN. EL VOTO EN MINORÍA DEL JUEZ SUPREMO LINARES SAN ROMÁN ES COMO SIGUE: **VISTOS:** Con el expediente principal, expedientes administrativos y el cuaderno de casación formado en esta Sala Suprema: Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por la empresa demandante **Consorcio Minero Horizonte Sociedad Anónima**, mediante escrito presentado el trece de julio de dos mil veintidós, que corre a fojas doscientos cincuenta y dos del expediente principal, contra la sentencia de vista de fecha quince de junio de dos mil veintidós, que obra a fojas doscientos veintiocho del citado expediente, emitida por la Primera Sala Permanente Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima, que **confirmó** la sentencia apelada de fecha veinticinco de junio de dos mil veintiuno, que corre a fojas ciento setenta y seis que declaró **infundada** la demanda. **CONSIDERANDO: PRIMERO. Sobre el recurso de casación 1.1.** El derecho a los medios impugnatorios constituye una de las manifestaciones fundamentales del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, proclamado como principio y derecho de la función jurisdiccional en el inciso 3 del artículo 139° de la Constitución Política del Perú, el cual garantiza que a ninguna persona se le prive de los recursos previstos por el ordenamiento jurídico. Cabe indicar que, el derecho al recurso es un derecho prestacional de configuración legal, por lo cual su ejercicio y dispensación están supeditados a la concurrencia de los presupuestos y requisitos que haya establecido el legislador en cada sector del ordenamiento procesal. **1.2.** El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria, por ello es que sus fines esenciales constituyen: la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema; en ese sentido, la fundamentación por parte del casacionista debe ser clara, precisa y concreta, e indicar ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que incide directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada, o las precisiones respecto al apartamiento inmotivado del precedente judicial. **1.3.** En el artículo 386° del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 29364, aplicable supletoriamente a los procesos contenciosos administrativos, concordante con los artículos 34° (numeral 3) y 35° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo 011-2019-JUS; se señala que el recurso de casación se sustenta en la infracción normativa que incide directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada, o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial. **SEGUNDO. Examen de admisibilidad 2.1.** El artículo 387° del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 29364, señala que el recurso de casación se interpone: **1)** Contra las sentencias y autos expedidos por las Salas Superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso; **2)** ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada o ante la Corte Suprema, acompañando copia de la cédula de notificación de la resolución impugnada y de la expedida en primer grado, certificada con sello, firma y huella digital, por el abogado que autoriza el recurso y bajo responsabilidad de su autenticidad. En caso que el recurso sea presentado ante la Sala Superior, esta deberá remitirlo a la Corte Suprema sin más trámite dentro del plazo de tres (03) días; **3)** dentro del plazo de diez (10) días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda; y, **4)** adjuntando el recibo de la tasa respectiva. **2.2** Con relación al cumplimiento de estos requisitos, se advierte que el recurso de casación interpuesto por la parte recurrente reúne los requisitos de forma para su admisibilidad, ya que ha sido interpuesto: **i)** contra una resolución expedida en revisión por una Sala Superior; **ii)** ante la Primera Sala Permanente Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima, que emitió la resolución impugnada; **iii)** dentro del plazo de diez días de notificada la resolución impugnada; y, **iv)** el recurrente cumple con adjuntar la tasa judicial por derecho de recurso de casación conforme se advierte a folios doscientos treinta y cinco del expediente principal. En ese sentido, habiendo superado el examen de admisibilidad, corresponde examinar si el recurso reúne los requisitos de procedencia. **TERCERO. Examen de procedibilidad 3.1.** El artículo 388° del precitado Código, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 29364, establece como requisitos de procedencia del recurso de casación: **1)** Que el recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia,

cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; 2) describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; 3) demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y, 4) indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. Si fuese anulatorio, será hasta donde debe alcanzar la nulidad. Si fuera revocatorio, se precisará en qué debe consistir la actuación de la Sala. Si el recurso contuviera ambos pedidos, deberá entenderse el anulatorio como principal y el revocatorio como subordinado. 3.2 Respecto a los requisitos de procedencia previstos en el inciso 1) y 4) del modificado artículo 388° del Código Procesal Civil, se advierte el cumplimiento del primer requisito, pues al no ser favorecido con la sentencia emitida en primera instancia, esta fue impugnada por la recurrente. Sobre el cuarto requisito de la norma procesal acotada, manifiesta que su pedido casatorio es **revocatorio**. Por lo que, habiendo superado los presupuestos revisados, corresponde seguidamente verificar los demás requisitos. 3.3 Previo a verificar los demás requisitos, resulta pertinente anotar que es materia de petitorio en la presente demanda por parte del demandante **Consorcio Minero Horizonte Sociedad Anónima**, quien efectúa las siguientes pretensiones: **pretensión principal**, se declare la caducidad; y, en consecuencia, el archivo definitivo del procedimiento administrativo sancionador recaído en el Expediente N° 2015-00044060, al haber caducado de pleno derecho conforme al artículo 257° de la Ley N° 27444; y, en consecuencia, se declare la nulidad de la Resolución N° 096-2018-OS/TASTEM-S1 de fecha doce de junio de dos mil dieciocho (resolución que agota la vía administrativa) y la Resolución OSINERGMIN N° 2742-2017 de fecha veintidós de diciembre de dos mil diecisiete (resolución de primera instancia), por ser nulas de pleno derecho. Como **pretensión subordinada**, se declare la nulidad total e inaplicabilidad de la Resolución N° 096-2018-OS/TASTEM-S1 del doce de junio de dos mil dieciocho y de la Resolución OSINERGMIN N° 2742-2017 del veintidós de diciembre de dos mil diecisiete, que sancionó a Consorcio Minero Horizonte, con multa de 2.45 Unidades Impositivas Tributarias, por el supuesto incumplimiento al numeral 6 del Procedimiento para la Supervisión de Deficiencias en Seguridad en Líneas de Transmisión y en Zonas de Servidumbre, aprobado por Resolución N° 264-2005-OS-CD y modificatorias. 3.4 En cuanto al cumplimiento de los requisitos contemplados en los incisos 2 y 3 del modificado artículo 388° del Código Procesal Civil, se debe señalar en qué consisten las infracciones normativas denunciadas y cómo inciden sobre la decisión impugnada; en ese sentido, el recurrente **Consorcio Minero Horizonte Sociedad Anónima** denuncia las siguientes causales: **Infracción normativa de los incisos 3 y 5 del artículo 139° de la Constitución Política del Perú**. Sostiene que, tanto en la sentencia de vista como en la sentencia de primera instancia no se han respetado el debido procedimiento y la debida motivación de las resoluciones judiciales, pues no se ha advertido que en el procedimiento sancionador seguido a Consorcio Minero Horizonte no existió una valoración correcta de la ruptura del nexo causal y el hecho determinante de tercero respecto a la infracción administrativa atribuida. Señala que, pese a que se advirtieron los agravios en sede judicial, la Sala Superior, al momento de emitir la sentencia de vista, no los ha tomado en consideración bajo el sustento de que el Consorcio Minero Horizonte sería el único responsable de los vanos deficientes. Sostiene también que, se han acreditado indubitablemente que desde la fecha de implementación del procedimiento de supervisión hasta el periodo de evaluación del año dos mil catorce, no reportaron ningún vano¹ deficiente, por el contrario, sus reportes indican que todos los vanos de su titularidad no han tenido deficiencia y cumplan con los indicadores cuantitativos establecidos, cumpliendo a cabalidad con sus obligaciones, siendo que, recién el periodo de supervisión del año dos mil catorce, se incumple el indicador cuantitativo a consecuencia del actuar ilegal de la Municipalidad Provincial de Pataz, al disponer la reubicación del pueblo de Pian dentro de la concesión otorgada a Consorcio Minero Horizonte, trayendo como consecuencia que los vanos se reporten como deficientes. Finalmente señala que, la demandada ha vulnerado los principios de culpabilidad y causalidad, así como la proscripción de responsabilidad por hechos ajenos, puesto que ha demostrado objetivamente en el desarrollo del procedimiento administrativo, que el incumplimiento del Procedimiento de Supervisión obedece exclusivamente al actuar de la Municipalidad Provincial de Pataz. 3.5 Del análisis de la única causal procesal denunciada, se constata que la fundamentación desplegada por el recurrente a través de la norma precitada, cumplen con el examen de procedencia conforme a los requisitos previstos en los incisos 2 y 3 del

modificado artículo 388° del Código Procesal Civil, al haber sido descritas con claridad y precisión, cumpliéndose, además, con demostrar la incidencia directa sobre la decisión impugnada; razones por las cuales debe declararse **procedente** el recurso de casación. DECISIÓN Por tales consideraciones, y de conformidad con lo previsto en el artículo 391° del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 29364; **MI VOTO** es porque se declare **PROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la empresa demandante **Consorcio Minero Horizonte Sociedad Anónima**, mediante escrito presentado el trece de julio de dos mil veintidós, que corre a fojas doscientos cincuenta y dos del expediente principal, contra la sentencia de vista de fecha quince de junio de dos mil veintidós, que obra a fojas doscientos veintiocho del citado expediente, emitida por la Primera Sala Permanente Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima, por la siguiente causal: **Infracción normativa de los incisos 3 y 5 del artículo 139° de la Constitución Política del Perú**. En consecuencia, **SE DESIGNE oportunamente fecha para la vista de la causa**; en los seguidos por el Consorcio Minero Horizonte Sociedad Anónima contra el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería, sobre nulidad de resolución administrativa; se notifique. **Interviene el señor Juez Supremo Linares San Román. S.S LINARES SAN ROMÁN.**

¹ Distancia entre dos apoyos consecutivos de una línea eléctrica.
C-2317766-48

CASACIÓN N° 31506-2022 LIMA

Lima, ocho de mayo de dos mil veinticuatro

I. VISTOS: Con el expediente principal, así como el cuadernillo de casación formado en esta Sala Suprema; y, El recurso de casación interpuesto por la parte demandante, **Programa Nacional de Infraestructura Educativa UE 108 – Pronied – Ministerio de Educación**, a través de su Procurador Público, mediante escrito de fecha diecisiete de junio de dos mil veintidós, a fojas seiscientos cuarenta del Tomo II del expediente principal, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número cuatro de fecha veintitrés de mayo de dos mil veintidós, a fojas quinientos setenta y ocho del Tomo II del principal, emitida por la Segunda Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima, que **revocó** la sentencia apelada contenida en la resolución número diez de fecha dieciocho de setiembre de dos mil veinte, a fojas quinientos treinta del Tomo II del referido expediente, que declaró **infundada** la demanda; y **reformándola**, la declaró **fundada en parte**. **II. CONSIDERANDO: PRIMERO. Sobre el recurso de casación 1.1.** El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria, por ello es que sus fines esenciales constituyen: la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema; en ese sentido, la fundamentación por parte del casacionista debe ser clara, precisa y concreta, e indicar ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que incide directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada, o las precisiones respecto al apartamiento inmotivado del precedente judicial. **1.2.** El derecho a los medios impugnatorios constituye una de las manifestaciones fundamentales del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, proclamado como principio y derecho de la función jurisdiccional en el inciso 3 del artículo 139° de la Constitución Política del Perú, el cual garantiza que a ninguna persona se le prive de los recursos previstos por el ordenamiento jurídico. Cabe indicar que, el derecho al recurso es un derecho prestacional de configuración legal, por lo cual su ejercicio y dispensación están supeditados a la concurrencia de los presupuestos y requisitos que haya establecido el legislador en cada sector del ordenamiento procesal. **1.3.** En el artículo 386° del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 29364, aplicable supletoriamente a los procesos contenciosos administrativos, concordante con los artículos 34° (numeral 3) y 35° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo 011-2019-JUS; se señala que el recurso de casación se sustenta en la infracción normativa que incide directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada, o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial. **SEGUNDO. Examen de admisibilidad II.1.** El artículo 387° del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1° de la Ley

Nº 29364, señala que el recurso de casación se interpone: "1. Contra las sentencias y autos expedidos por las salas superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso; 2. ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada o ante la Corte Suprema, acompañando copia de la cédula de notificación de la resolución impugnada y de la expedida en primer grado, certificada con sello, firma y huella digital, por el abogado que autoriza el recurso y bajo responsabilidad de su autenticidad. En caso de que el recurso sea presentado ante la Sala Superior, esta deberá remitirlo a la Corte Suprema sin más trámite dentro del plazo de tres días; 3. dentro del plazo de diez días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda; 4. adjuntando el recibo de la tasa respectiva". **II.2.** Con relación al cumplimiento de estos requisitos, se advierte que el recurso de casación interpuesto por la parte recurrente reúne los requisitos de forma para su admisibilidad, ya que ha sido interpuesto: **i)** contra una resolución expedida en revisión por una Sala Superior; **ii)** ante la Segunda Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima que emitió la resolución impugnada; **iii)** dentro del plazo de diez días de notificada la resolución impugnada; y, **iv)** que no le corresponde adjuntar el pago de la tasa judicial por derecho de recurso de casación, al ser una entidad estatal. En ese sentido, al haber superado el examen de admisibilidad, corresponde examinar si el recurso reúne los requisitos de procedencia. **TERCERO.** Examen de procedibilidad **3.1.** En el artículo 388° del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1° de la Ley Nº 29364, se establecen los siguientes requisitos de procedencia del recurso de casación: "1. Que el recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; 2. describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; 3. demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; 4. indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. Si fuese anulatorio, se precisará si es total o parcial, y si es este último, se indicará hasta donde debe alcanzar la nulidad. Si fuera revocatorio, se precisará en qué debe consistir la actuación de la Sala. Si el recurso contuviera ambos pedidos, deberá entenderse el anulatorio como principal y el revocatorio como subordinado". **3.2.** Antes de verificar estos requisitos, es pertinente anotar que el casacionista postuló como pretensión de su demanda, a fojas trescientos veintitrés del Tomo I del expediente principal: la nulidad total de la Resolución Nº 2106-2018-TCE-S3 del quince de noviembre de dos mil dieciocho. De autos se aprecia que dicha resolución obra a fojas cuatro del Tomo I del expediente judicial, y que resolvió: "1. Declarar **NO HA LUGAR** a la aplicación de sanción contra la **MULTIOBRAS S.A. CONTRATISTAS GENERALES**, (...), por su supuesta responsabilidad por la comisión de la infracción consistente en haberse constatado, después de otorgada la conformidad, que incumplió injustificadamente las obligaciones del contrato hasta los plazos de responsabilidad establecidos en las bases, en el marco de su participación en el Proceso Especial Nº 0058-2012-ED/UE 108, para la ejecución de la obra 'Adecuación, mejoramiento y sustitución de la infraestructura educativa de la I.E. Mariano Melgar - Mariano Melgar - Arequipa - Arequipa'; infracción que estuvo tipificada en el literal l) del numeral 51.1 del artículo 51 de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobada por el Decreto Legislativo Nº 1017, modificado mediante la Ley Nº 29873, en aplicación del principio de retroactividad benigna. 2. Declarar **NO HA LUGAR** a la aplicación de sanción contra la **MULTIOBRAS S.A. CONTRATISTAS GENERALES**, (...), por su supuesta responsabilidad por la comisión de la infracción consistente en negarse injustificadamente a cumplir las obligaciones derivadas del contrato cuando estas deban verificarse con posterioridad al pago o cuando el pago ya se hubiera efectuado, en el marco de su participación en el Proceso Especial Nº 0058-2012-ED/UE 108, para la ejecución de la obra 'Adecuación, mejoramiento y sustitución de la infraestructura educativa de la I.E. Mariano Melgar - Mariano Melgar - Arequipa - Arequipa'; infracción tipificada en el literal h) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobada mediante la Ley Nº 30225, modificada por el Decreto Legislativo Nº 1341." **3.3.** Respecto a los requisitos de procedencia previstos en los **numerales 1 y 4** precitados, sobre el **primer requisito** se precisa que, la parte recurrente cumple con ellos al haber interpuesto recurso de apelación, a fojas quinientos cuarenta y tres del Tomo II del expediente principal, contra la sentencia de primera instancia, contenida en la resolución número diez de fecha dieciocho de setiembre de dos mil veinte, que le fue adversa; y, ha cumplido con señalar que su pedido casatorio es **revocatorio**

parcial. 3.4. En cuanto al cumplimiento de los requisitos contemplados en los **numerales 2 y 3** del modificado artículo 388° del Código Procesal Civil, referidos a describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial, y demostrar su incidencia directa sobre la decisión impugnada, respectivamente; el recurrente alega la causal que se glosa a continuación: **Infracción normativa del literal h) del numeral 50.1 de la Ley Nº 30225, modificado por Decreto Legislativo Nº 1341 y del numeral 1.15 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444.** Señala que, ha existido una interpretación errada del literal h) precitado, el cual debió ser concordado y aplicado con el principio de predictibilidad. La causal de incumplimiento de las obligaciones derivadas del contrato verificadas con posterioridad a su pago, se sustenta en la evaluación de responsabilidad por vicios ocultos; al respecto, se ha pronunciado tanto la Primera Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, en la Resolución Nº 1823-2019-TCE-S1, como su Tercera Sala, en la Resolución Nº 2106-2018-TCE-S3, advirtiéndose que entre ambos pronunciamientos existe divergencia de criterios, lo cual atenta contra el principio de predictibilidad. **3.5.** Al analizar la causal casatoria, antes reseñada, se advierte que esta no resulta ser clara ni precisa, lo cual impide determinar su incidencia sobre la decisión adoptada, pues los argumentos en que se sustenta no están dirigidos a cuestionar una infracción normativa o el apartamiento de un precedente por parte de la recurrida, sino a denunciar una presunta divergencia de criterios entre dos resoluciones emitidas por dos salas distintas del Tribunal de Contrataciones del Estado, lo cual no corresponde con los fines del recurso de casación previstos en el artículo 384° del Código Procesal Civil, modificado por la Ley Nº 29364. **3.6.** En consecuencia, debido a que la causal invocada, en la forma en que ha sido propuesta, no cumple con los requisitos indicados en los incisos 2 y 3 del artículo 388° del Código Procesal Civil, modificado por la Ley Nº 29364 – esto es, describir con claridad y precisión la infracción normativa, y demostrar su incidencia en el sentido de lo resuelto, respectivamente – corresponde que, en atención a lo dispuesto en el artículo 392° del código precitado, el recurso sea declarado **improcedente. III. DECISIÓN:** Por estas consideraciones, y de conformidad con lo establecido en el artículo 392° del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1° de la Ley Nº 29364, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la parte demandante, **Programa Nacional de Infraestructura Educativa UE 108 – Pronied – Ministerio de Educación**, a través de su Procurador Público, mediante escrito de fecha diecisiete de junio de dos mil veintidós, a fojas seiscientos cuarenta del Tomo II del expediente principal, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número cuatro de fecha veintitrés de mayo de dos mil veintidós, a fojas quinientos setenta y ocho del Tomo II del principal, emitida por la Segunda Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima; en los seguidos por el Programa Nacional de Infraestructura Educativa UE 108 – Pronied – Ministerio de Educación contra el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado – Osce y otro, sobre nulidad de resolución o acto administrativo; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial El Peruano, conforme a ley; y, los devolvieron. **Interviene como ponente el señor juez supremo Linares San Román. - S.S DE LA ROSA BÉDRINANA, YRIVARREN FALLAQUE, LINARES SAN ROMÁN, DÍAZ VALLEJOS, GUTIÉRREZ REMÓN. C-2317766-49**

CASACIÓN Nº 31506-2022 LIMA

Lima, ocho de mayo de dos mil veinticuatro

I. VISTOS: Con el expediente principal y el cuadernillo de casación formado en esta Sala Suprema; y, El recurso de casación interpuesto por la entidad demandada, **Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado - Osce**, a través de su Procuraduría, mediante escrito de fecha diez de junio de dos mil veintidós, a fojas seiscientos treinta y tres del Tomo II del expediente judicial, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número cuatro de fecha veintitrés de mayo de dos mil veintidós, a fojas quinientos setenta y ocho del Tomo II del expediente judicial, emitida por la Segunda Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima, que **revocó** la sentencia apelada contenida en la resolución número diez de fecha dieciocho de setiembre de dos mil veinte, a fojas quinientos treinta del Tomo II del expediente judicial, que declaró **infundada** la demanda. **II. CONSIDERANDO:** **PRIMERO.** Sobre el recurso de casación **1.1.** El recurso de

casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria, por ello es que sus fines esenciales constituyen: la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema; en ese sentido, la fundamentación por parte del casacionista debe ser clara, precisa y concreta, e indicar ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que incide directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada, o las precisiones respecto al apartamiento inmotivado del precedente judicial.

1.2. El derecho a los medios impugnatorios constituye una de las manifestaciones fundamentales del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, proclamado como principio y derecho de la función jurisdiccional en el inciso 3 del artículo 139° de la Constitución Política del Perú, el cual garantiza que a ninguna persona se le prive de los recursos previstos por el ordenamiento jurídico. Cabe indicar que, el derecho al recurso es un derecho prestacional de configuración legal, por lo cual su ejercicio y dispensación están supeditados a la concurrencia de los presupuestos y requisitos que haya establecido el legislador en cada sector del ordenamiento procesal. **1.3.** En el artículo 386° del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 29364, aplicable supletoriamente a los procesos contenciosos administrativos, concordante con los artículos 34° (numeral 3) y 35° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo 011-2019-JUS; se señala que el recurso de casación se sustenta en la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada, o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial.

SEGUNDO. Examen de admisibilidad II.1. El artículo 387° del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 29364, señala que el recurso de casación se interpone: "1. Contra las sentencias y autos expedidos por las salas superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso; 2. ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada o ante la Corte Suprema, acompañando copia de la cédula de notificación de la resolución impugnada y de la expedida en primer grado, certificada con sello, firma y huella digital, por el abogado que autoriza el recurso y bajo responsabilidad de su autenticidad. En caso de que el recurso sea presentado ante la Sala Superior, esta deberá remitirlo a la Corte Suprema sin más trámite dentro del plazo de tres días; 3. dentro del plazo de diez días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda; 4. adjuntando el recibo de la tasa respectiva." **II.2.** Con relación al cumplimiento de estos requisitos, se advierte que el recurso de casación interpuesto por la parte recurrente reúne los requisitos de forma para su admisibilidad, ya que ha sido interpuesto: i) contra una resolución expedida en revisión por una Sala Superior; ii) ante la Segunda Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima que emitió la resolución impugnada; iii) dentro del plazo de diez días de notificada la resolución impugnada; y, iv) que no le corresponde adjuntar el pago de la tasa judicial por derecho de recurso de casación, al ser una entidad estatal. En ese sentido, al haber superado el examen de admisibilidad, corresponde examinar si el recurso reúne los requisitos de procedencia.

TERCERO. Examen de procedibilidad 3.1. En el artículo 388° del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 29364, se establecen los siguientes requisitos de procedencia del recurso de casación: "1. Que el recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; 2. describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; 3. demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; 4. indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. Si fuese anulatorio, se precisará si es total o parcial, y si es este último, se indicará hasta donde debe alcanzar la nulidad. Si fuera revocatorio, se precisará en qué debe consistir la actuación de la Sala. Si el recurso contuviera ambos pedidos, deberá entenderse el anulatorio como principal y el revocatorio como subordinado." **3.2.** Antes de verificar estos requisitos, es pertinente anotar que el accionante en este proceso, Programa Nacional de Infraestructura Educativa UE 108 – Pronied – Ministerio de Educación, postuló como pretensión de su demanda, a fojas trescientos veintitrés del Tomo I del expediente judicial: la nulidad total de la Resolución N° 2106-2018-TCE-S3 del quince de noviembre de dos mil dieciocho. De autos se aprecia que dicha resolución obra a fojas cuatro del Tomo I del expediente judicial, y que resolvió: "1. Declarar **NO HA**

LUGAR a la aplicación de sanción contra la **MULTIOBRAS S.A. CONTRATISTAS GENERALES**, (...), por su supuesta responsabilidad por la comisión de la infracción consistente en haberse constatado, después de otorgada la conformidad, que incumplió injustificadamente las obligaciones del contrato hasta los plazos de responsabilidad establecidos en las bases, en el marco de su participación en el Proceso Especial N° 0058-2012-ED/UE 108, para la ejecución de la obra 'Adecuación, mejoramiento y sustitución de la infraestructura educativa de la I.E. Mariano Melgar - Mariano Melgar - Arequipa - Arequipa'; infracción que estuvo tipificada en el literal I) del numeral 51.1 del artículo 51 de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobada por el Decreto Legislativo N° 1017, modificado mediante la Ley N° 29873, en aplicación del principio de retroactividad benigna. **2. Declarar **NO HA LUGAR**** a la aplicación de sanción contra la **MULTIOBRAS S.A. CONTRATISTAS GENERALES**, (...), por su supuesta responsabilidad por la comisión de la infracción consistente en negarse injustificadamente a cumplir las obligaciones derivadas del contrato cuando estas deban verificarse con posterioridad al pago o cuando el pago ya se hubiera efectuado, en el marco de su participación en el Proceso Especial N° 0058-2012-ED/UE 108, para la ejecución de la obra 'Adecuación, mejoramiento y sustitución de la infraestructura educativa de la I.E. Mariano Melgar - Mariano Melgar - Arequipa - Arequipa'; infracción tipificada en el literal h) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobada mediante la Ley N° 30225, modificada por el Decreto Legislativo N° 1341." **3.3.** Respecto a los requisitos de procedencia previstos en los **numerales 1 y 4** precitados, se precisa que, la sentencia de primera instancia, contenida en la resolución número diez de fecha dieciocho de septiembre de dos mil veinte, a fojas quinientos treinta del Tomo II del expediente judicial, no le fue adversa; y, ha cumplido con señalar que su pedido casatorio es **revocatorio**. **3.4.** En cuanto al cumplimiento de los requisitos contemplados en los **numerales 2 y 3** del modificado artículo 388° del Código Procesal Civil, referidos a describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial, y demostrar su incidencia directa sobre la decisión impugnada, respectivamente; el recurrente alega las causales que se encuentran en su recurso, a fojas treinta y nueve del cuadernillo de casación, las cuales se glosan a continuación: i) **Infracción del inciso 5 del artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, que contiene el principio de retroactividad.** Refiere que, en atención a que la infracción imputada a la empresa Multiobras Sociedad Anónima prevista en el literal I) del numeral 51.1 del Decreto Legislativo N° 1017, modificado por la Ley N° 29873, ya no constituía un tipo infractor, correspondía la aplicación del principio de retroactividad benigna, al ser favorable para la empresa administrada el hecho de que ya no sea punible administrativamente la conducta infractora regulada en aquella norma ii) **Infracción del artículo 246° del Texto Único Ordenado de Ley N° 27444, que contiene el principio de tipicidad.** Señala que, el Tribunal de Contrataciones sí motivó debidamente su decisión en sede administrativa; la infracción que tenía por objeto sancionar a los contratistas, cuyo incumplimiento injustificado de obligaciones contractuales se hubiese advertido después de otorgada la conformidad, y hasta los plazos de responsabilidad establecidos en las bases, no estaba tipificada al momento en el que el Tribunal de Contrataciones analizó la infracción, pues su configuración en la Ley N° 30225, sanciona supuestos de hecho diferentes, por lo que, en atención a la disparidad entre ambas infracciones, no se puede considerar que el tipo infractor vigente y aplicable haya precisado solo sus alcances, sino que, se trata de una nueva infracción, sustancialmente diferente a la que es materia de impugnación. iii) **Infracción del literal h) del numeral 1 del artículo 51° de la Ley N° 30225 – Ley de Contrataciones del Estado, modificada por el Decreto Legislativo N° 1341.** Manifiesta que, la disposición normativa precitada se encuentra vigente desde el siete de abril de dos mil diecisiete y que al comparar el literal I) del numeral 51.1 del Decreto Legislativo N° 1017, modificado por la Ley N° 29873, con la infracción del literal h) del numeral 51.1 de la Ley N° 30225, modificada por Decreto Legislativo N° 1341, se apreciaría que, si bien ambas infracciones están referidas a un incumplimiento de obligaciones, derivadas del contrato, por parte de la contratista, presentan diferencias entre sí, pues la primera no distingue la oportunidad en que deberían ejecutarse las obligaciones incumplidas y para su verificación bastaba la sola constatación del incumplimiento; mientras que la segunda, se refiere a que las obligaciones incumplidas deben ejecutarse con posterioridad al pago, siendo necesario que la entidad requiera al contratista su cumplimiento, y a pesar de

ello, que este se haya negado injustificadamente. Refiere que, la falta prevista en el anterior literal I) no se encuentra ni en la Ley N° 30225 ni en el Decreto Legislativo N° 1341. Además, la demandante no pudo identificar cuáles son las obligaciones que debía cumplir la contratista con posterioridad al pago, lo cual tampoco se advirtió del Contrato N° 372-2012-ME/SG-OGA-UA-APS. **3.5.** Al analizar las causales reseñadas en los numerales i), ii) y iii), se aprecia que no resultan ser claras ni precisas, lo cual impide determinar su incidencia sobre la decisión adoptada, pues en realidad se pretende que en sede casatoria se revise el criterio que asumió la Sala Superior, lo que implicaría hacer las veces de una tercera instancia, contraviniendo los fines de la casación establecidos en el artículo 384° del Código Procesal Civil. Sin perjuicio de lo anterior, en el considerando décimo octavo de la recurrida se señala que la infracción contemplada en el entonces literal I), del numeral 50.1 de la Ley de Contrataciones del Estado, no ha sido derogada ni extraída de la lista de infracciones, pues se mantuvo cuando entró en vigencia la Ley N° 30225, modificada por el Decreto Legislativo N° 1341, dado que en su literal h) del numeral 50.1 de su artículo 50° se encuentra prevista una infracción referida al incumplimiento de obligaciones derivadas del contrato, por lo cual, en la parte resolutive de la recurrida se dispone un reenvío para que el Tribunal de Contrataciones del Estado del OSCE actúe o disponga la actuación de los medios probatorios que resulten necesarios, entre ellos, los “defectos constructivos” hallados en las supervisiones realizar por la demandante – con presencia del contratista – valore debidamente los medios probatorios aportados por la partes y emita nueva resolución motivando debidamente, haciendo un debido estudio del caso concreto y una reevaluación de los hechos. Por lo que, en considerando décimo noveno de la recurrida se concluye que ambas infracciones están referidas al incumplimiento injustificado de obligaciones derivadas del contrato por parte de la contratista, siendo que se mantiene su esencia al conservar como acción punitiva el referido incumplimiento injustificado; por tanto, debido a que estas causales incumplen los requisitos previstos en los incisos 2 y 3 del modificado artículo 388° del Código Procesal Civil, deviene en **improcedente**. **III. DECISIÓN:** Por estas consideraciones, y de conformidad con lo establecido en el artículo 392° del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 29364, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la entidad demandada, **Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado -Osce**, a través de su Procuraduría, mediante escrito de fecha diez de junio de dos mil veintidós, a fojas seiscientos treinta y tres del Tomo II del expediente judicial, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número cuatro de fecha veintidós de mayo de dos mil veintidós, a fojas quinientos setenta y ocho del Tomo II del expediente judicial, emitida por la Segunda Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima; en los seguidos por Programa Nacional de Infraestructura Educativa UE 108 – Pronied – Ministerio de Educación contra Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado – Osce y otro, sobre nulidad de resolución o acto administrativo; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial El Peruano, conforme a ley; y, los devolvieron. **Interviene como ponente el señor juez supremo Linares San Román.** - S.S DE LA ROSA BEDRIÑANA, YRIVARREN FALLAQUE, LINARES SAN ROMAN, DÍAZ VALLEJOS, GUTIÉRREZ REMÓN. C-2317766-50

CASACIÓN N° 31518-2022 LIMA

Lima, veintiuno de mayo de dos mil veinticuatro

VISTOS; con el expediente judicial principal, expediente administrativo, así como el cuaderno formado en este Tribunal Supremo. **CONSIDERANDO: PRIMERO: Antecedentes** Viene a conocimiento de esta Sala Superior, el recurso de casación interpuesto por **CNPC PERÚ Sociedad Anónima** de fecha quince de julio de dos mil veintidós, obrante a fojas doscientos cinco del expediente principal, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número ocho, de fecha dieciséis de junio de dos mil veintidós, obrante a fojas ciento ochenta y siete del expediente principal, que **confirmó** la sentencia apelada comprendida en la resolución número seis, de fecha veintisiete de abril de dos mil veintiuno, obrante a fojas ciento uno del expediente principal, que declaró **infundada** la demanda. En tal sentido, corresponde verificar el cumplimiento de los requisitos previstos en el inciso 3 del artículo 34° y en el artículo 35° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 – Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, en concordancia con los artículos 387° y 388° del

Código Procesal Civil, modificados por el artículo 1° de la Ley N° 29364, de aplicación supletoria al caso de autos. **SEGUNDO:** El derecho a los medios impugnatorios constituye una de las manifestaciones fundamentales del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, proclamado como derecho y principio de la función jurisdiccional en el inciso 3 del artículo 139° de la Constitución Política del Estado, el cual garantiza que a ninguna persona se le prive de los recursos previstos por el ordenamiento jurídico. Cabe indicar que al ser el derecho al recurso uno prestacional de configuración legal, su ejercicio y dispensación están supeditados a la concurrencia de los presupuestos y requisitos que haya dispuesto el legislador para cada sector del ordenamiento procesal. **TERCERO:** En el citado Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 se regula el proceso contencioso administrativo al que se hace referencia en el artículo 148° de la Constitución Política del Perú, estableciéndose en el artículo 35° del mencionado cuerpo legal, que los recursos tienen los mismos requisitos de admisibilidad y procedencia que los prescritos en el Código Procesal Civil. **CUARTO: Requisitos de admisibilidad** En cuanto a los requisitos de admisibilidad, en el artículo 387° del Código Procesal Civil se estipula que el recurso de casación se interpone: **1)** Contra las sentencias y autos expedidos por las salas superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso; **2)** ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada o ante la Corte Suprema, acompañando copia de la cédula de notificación de la resolución impugnada y de la expedida en primer grado, certificada con sello, firma y huella digital, por el abogado que autoriza el recurso y bajo responsabilidad de su autenticidad; **3)** dentro del plazo de diez (10) días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda; y **4)** adjuntando el recibo de la tasa respectiva. **QUINTO:** Con relación a la observancia de estos requisitos, es del caso señalar que el presente medio impugnatorio cumple con ellos, esto es: **1)** Se recurre contra una resolución expedida por la Sala Superior que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **2)** se ha interpuesto ante la Primera Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima, órgano jurisdiccional superior que emitió la resolución impugnada y elevó los actuados; **3)** ha sido interpuesto dentro del plazo de diez (10) días de notificada la resolución impugnada; y **4)** se adjunta el arancel judicial por concepto de interposición de recurso de casación, obrante a fojas doscientos tres del expediente judicial principal. Por consiguiente, habiendo superado el examen de admisibilidad, corresponde examinar si el recurso reúne los requisitos de procedencia. **SEXTO: Causales y requisitos de procedencia** En el artículo 386° del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, de aplicación supletoria, se señala que el recurso de casación se sustenta en la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial. Asimismo, en el artículo 388° del acotado cuerpo legal se determinan como requisitos de procedencia del recurso de casación los siguientes: **1)** Que el recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; **2)** describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; **3)** demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y **4)** indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. **SÉPTIMO:** Respecto al requisito de procedencia contenido en el inciso 1 del artículo 388° del Código Procesal Civil, se advierte que la parte recurrente cumple con el mismo, pues apeló la sentencia de primera instancia que le fue adversa, conforme obra a fojas ciento treinta y tres del expediente judicial principal. **OCTAVO:** Antes del análisis de los demás requisitos de procedencia señalados en los incisos 2 y 3 del artículo 388° del acotado código adjetivo, es necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de valoración probatoria; de ahí que la fundamentación del recurso por parte del recurrente debe ser clara, precisa y concreta, indicando ordenadamente cuál o cuáles son las denuncias que configuran las infracciones normativas que invocan, ya que constituye la razón de la intervención de la Sala Suprema. Además, el recurrente debe demostrar – argumentar o fundamentar – que la norma denunciada como infringida va a influir en la decisión adoptada al extremo de cambiar el sentido de lo resuelto por la Sala Superior, de forma tal que determine su anulación y, en consecuencia, la reposición al estado que corresponda, o la revocación de tal decisión y su reforma en cuanto al fondo de lo resuelto; en ese sentido, debe haber una relación entre las normas que se

afirma vulneradas y las cuestiones analizadas, debatidas y resueltas por la instancia de mérito. **NOVENO: Causales de casación señaladas por la recurrente** En el caso de autos, **CNPC PERÚ Sociedad Anónima** invoca las siguientes causales de su recurso: **a) Infracción normativa por inobservancia del artículo 139.3 de la Constitución Política** Sostiene, que la OEFA no ha seguido el debido procedimiento a efectos de ampliar la caducidad del procedimiento administrativo sancionador (PAS) que originó la interposición de la presente demanda contenciosa administrativa, lo cual tampoco ha meritado la judicatura. Asimismo, señala que el debido procedimiento importa que se cumpla a cabalidad lo resaltado y subrayado del artículo 257° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, y que debió comunicarse el vencimiento del PAS previo al vencimiento del plazo que inició el veintiocho de junio de dos mil diecinueve, por lo que teniendo en cuenta la duración del trámite de nueve meses, caducaba el veintiocho de marzo de dos mil diecinueve. Agrega, que la resolución impugnada confirma la sentencia de primera instancia que declara infundada la demanda, sin analizar adecuadamente la norma antes citada. **b) Infracción normativa por inobservancia del artículo 139.5 de la Constitución Política** Argumenta, que la sentencia impugnada considera que la elevada carga procesal, y la supuesta variación de la imputación, que se notificó el mismo día del vencimiento del plazo de caducidad, son justificación suficiente, para la ampliación de plazos realizada; no obstante, considera que la elevada carga procesal no es algo extraordinario, ni excepcional, además que hubo un plazo de siete meses y veintiséis días de inactividad por parte de la entidad demandada, por lo que considera que el juzgado no puede fallar declarando infundada la demanda, si no se ha pronunciado sobre la totalidad de argumentos desarrollados, los mismos que son indispensables para brindar una decisión debidamente motivada. **DÉCIMO: Análisis de las causales de casación invocadas** En relación, a las causales casatorias invocadas en los **acápites a) y b)**, debemos señalar que el Tribunal Constitucional ha señalado en reiterada y uniforme jurisprudencia, como es el caso de la Sentencia N° 3943-2006-PA/TC de fecha once de diciembre de dos mil seis, que el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, no garantiza una motivación extensa de las alegaciones expresadas por las partes, y que tampoco, cualquier error en el que eventualmente incurra una resolución judicial constituye automáticamente la violación del contenido constitucionalmente protegido del derecho a la motivación de resoluciones judiciales; sino que, basta con que las resoluciones judiciales expresen de manera razonada, suficientemente y congruentemente las razones que fundamentan la decisión del juzgador respecto a la materia sometida a su conocimiento. **DÉCIMO PRIMERO:** En el presente caso se observa que el Colegiado Superior para confirmar la sentencia de primera instancia contenida en la resolución número seis, de fecha veintisiete de abril de dos mil veintiuno, obrante a fojas ciento uno del expediente principal, que declaró infundada la demanda, consideró, en el fundamento ocho de la sentencia recurrida, al artículo 257° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General; asimismo, se señala que era suficiente que la resolución de ampliación de plazo por tres meses, esté debidamente sustentada y justificada para que opere la ampliación, no exigiendo la norma para su validez y eficacia que ésta deba ser notificada antes de que venciera el plazo ordinario. **DÉCIMO SEGUNDO:** En efecto, conforme a lo expuesto en el considerando anterior puede observarse que el recurrente difiere del criterio determinado por la Sala Superior, y pretende cuestionarlo a través de infracciones normativas de carácter procesal; asimismo, en los fundamentos de las causales no señalan cuál es el vicio procesal o de motivación que en el presente caso se había incurrido, limitándose a cuestionar el razonamiento de fondo adoptado en relación con el plazo de ampliación de caducidad el cual fue contrario a sus intereses, sin aportar de manera precisa argumentos o cuestionamientos que pudieran originar algún cambio en la decisión emitida, ni demostrar la incidencia directa de la causal invocada que hubiera permitido arribar a una decisión distinta a la adoptada por la Sala de mérito; en consecuencia, esta causal deviene en **improcedente** por incumplirse con lo exigido en los incisos 2) y 3) del artículo 388° del Código Procesal Civil. **DÉCIMO TERCERO:** Finalmente, en cuanto a la exigencia prevista en el inciso 4 del artículo 388° del Código Procesal Civil, si bien la parte recurrente cumple con indicar que su pedido casatorio es revocatorio y anulatorio, ello no es suficiente para atender el recurso de casación, en mérito a lo dispuesto en el artículo 392° del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364. **DECISION:** Por las razones antes expuestas, al no

haberse satisfecho las exigencias que se hace referencia en el artículo 388° del Código Procesal Civil y en ejercicio de la facultad conferida según el artículo 392° del anotado cuerpo normativo, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por **CNPC PERÚ Sociedad Anónima** de fecha quince de julio de dos mil veintidós, obrante a fojas doscientos cinco del expediente principal, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número ocho, de fecha dieciséis de junio de dos mil veintidós, obrante a fojas ciento ochenta y siete del expediente principal; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano", conforme a ley; en los seguidos por **CNPC Perú Sociedad Anónima** contra el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, sobre acción contenciosa administrativa; y los devolvieron. **Interviene como ponente el señor Juez Supremo Carolin Pastor. S.S. DE LA ROSA BEDRINANA, YRIVARREN FALLAQUE, CAROLIN PASTOR, LINARES SAN ROMÁN, DÍAZ VALLEJOS. C-2317766-51**

CASACIÓN N° 31533 - 2022 LIMA

Lima, siete de mayo de dos mil veinticuatro.

VISTOS: con el expediente judicial, expediente administrativo y el cuaderno de casación elaborado por esta Sala Suprema, y, **CONSIDERANDO: Primero:** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por **América Móvil Perú Sociedad Anónima Cerrada**, con fecha diecisiete de junio de dos mil veintidós, obrante a fojas ciento setenta y nueve del expediente judicial, contra la **sentencia de vista** contenida en la resolución número cuatro de fecha veinticuatro de mayo de dos mil veintidós, obrante a fojas ciento sesenta y siete del expediente judicial, que **confirmó** la sentencia de primera instancia de fecha treinta de junio de dos mil veintiuno, obrante a fojas ciento diecinueve del expediente judicial, que declaró **infundada** la demanda; recurso impugnatorio cuyos requisitos de admisibilidad y procedencia deben ser verificados de conformidad con lo previsto en los artículos 387° y 388° del Código Procesal Civil, modificados por el artículo 1° de la Ley N° 29364, de aplicación supletoria a los procesos contenciosos administrativos, concordantes con lo establecido por los artículos 34° numeral 3) y 35° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, aprobado por Decreto Supremo N° 011-2019-JUS. **Segundo:** El recurso cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 387° del Código Procesal Civil, pues se advierte que: **i)** se impugna una resolución expedida por la Sala Superior respectiva que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **ii)** se ha interpuesto ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada; **iii)** ha sido interpuesto dentro del plazo de diez días de notificada a la recurrente con la resolución cuestionada, pues conforme al cargo de notificación electrónica obrante a fojas ciento setenta y cinco del expediente judicial, fue notificada el tres de junio de dos mil veintidós y el recurso fue interpuesto el diecisiete del mismo mes y año; y, **iv)** adjunta el arancel judicial por concepto de casación, conforme se aprecia a fojas ciento setenta y ocho del expediente principal y a fojas noventa y cuatro (reverso) del cuaderno de casación. Habiendo superado el examen de admisibilidad, corresponde verificar si el recurso cumple con los requisitos de fondo. **Tercero:** Respecto al requisito de procedencia previsto en el inciso 1) del artículo 388° del Código Procesal Civil, modificado por la ley acotada, se advierte que la entidad recurrente cumple con el mismo al haber apelado la sentencia de primera instancia que le fue desfavorable, como se advierte a fojas ciento veintiuno del expediente judicial. **Cuarto:** Previo a verificar los demás requisitos, resulta pertinente contextualizar el caso: del escrito de demanda de fojas treinta y tres del expediente judicial, se aprecia que, la empresa demandante **América Móvil Perú Sociedad Anónima Cerrada**, formula como **pretensión principal**, se declare la nulidad total de la Resolución N° 044-2020-CD/OSIPTEL y del procedimiento administrativo hasta el momento que se emitió el Informe de Instrucción Final y como **pretensión subordinada**, se declare la nulidad total de la Resolución N° 044-2020-CD/OSIPTEL emitida por el Consejo Directivo del Organismo Supervisor de Inversión Privada. **Quinto:** De la revisión del recurso de casación materia de calificación, esta Suprema Sala advierte que la entidad recurrente denuncia como causales casatorias, las siguientes: **i. Infracción normativa por inaplicación del artículo 139° inciso 5) de la Constitución Política del Perú, artículo 12° del TUO de la Ley Orgánica del Poder Judicial, artículos 50° numeral 6), artículo 121°, artículo 122° numerales 3) y 4) del Código Procesal Civil, normas que garantizan el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales por haber incurrido la resolución recurrida en**

vicios de motivación aparente o inexistente y en vicios sustancialmente incongruente: Sostiene que, la sentencia de vista contiene vicios en la motivación pues no ha emitido pronunciamiento sobre lo expuesto en su recurso de apelación en relación al principio de veracidad y verdad material. Agrega además que, para la Sala Superior basta que en el informe de instrucción se indique los rangos de la multa a imponer para cada infracción, sin considerar lo preceptuado en el artículo 255° del TUO de la Ley N° 27444, vulnerando su derecho a la defensa; se ha establecido que el flujo del procedimiento de cuestionamiento de titularidad no acredita la fecha en la cual los datos personales del presunto abonado fueron retirados del registro, sin explicar porque dicho medio probatorio no lo acredita de manera fehaciente y que la Sala de mérito se ha limitado a indicar que procedimiento administrativo materia de demanda es posterior al Expediente N° 00004-2017-GG-GFS/PAS. **ii. Infracción normativa por interpretación errónea del numeral 5) del artículo 255° del TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General;** norma que dispone expresamente que la autoridad instructora debe formular un Informe Final de Instrucción en el que se determine la sanción propuesta: Refiere que, el citado artículo dispone que la autoridad instructora tiene el deber de emitir un informe final de instrucción en el que se determine la propuesta de sanción a imponer por la supuesta conducta infractora; sin embargo, en la sentencia de vista se sostiene que basta que el órgano de instrucción indique los rangos de la multa para cumplir los alcances, cuando del tenor del citado artículo se desprende que este debe ser indicado de manera expresa. **iii. Infracción normativa por inaplicación del artículo 22° del Reglamento de Fiscalización, Infracciones y Sanciones - RFIS,** norma que dispone expresamente que el órgano de instrucción debe emitir un Informe Final con su propuesta sobre la sanción a imponerse Alega que, el artículo 22° del Reglamento de Fiscalización, Infracciones y Sanciones, señala que el órgano de instrucción evaluará los actuados y emitirá un informe final con sus conclusiones, y en cada caso, con su propuesta de sanción. Desde el inicio del procedimiento se manifestó la importancia del citado artículo, pues regula la obligación del órgano de instrucción de OSIPTEL de emitir un informe de instrucción con una propuesta de sanción; sin embargo, la Sala Superior decidió no aplicarlo, pese a su importancia en el caso en concreto. **iv. Infracción normativa por inaplicación del numeral 1.7) del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General,** norma que contempla el principio de presunción de veracidad Invoca que, en el procedimiento administrativo se presentó el flujo de cuestionamiento de titularidad, así como la base de datos donde consta toda la información en relación al usuario que efectuó el cuestionamiento de la titularidad, la línea y la fecha de retiro de sus datos personales, con dicha información; por lo que, OSIPTEL podía verificar la fecha de retiro de los datos personales del registro de abonados; sin embargo, dicha prueba fue descartada alegando que no se acredita de manera fehaciente que los sistemas de la compañía no se encuentran configurados para obtener la información que demuestre la fecha en la cual los datos personales del presunto abonado fueron retirados del registro. **v. Infracción normativa por inaplicación del numeral 1.11) del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General,** norma que contempla el principio de verdad material Indica que, con la finalidad de que la autoridad administrativa pudiera comprobar que la demandante no contaba con las capturas de pantalla solicitadas pero sí cumplió con la normativa vigente, puso a disposición de OSIPTEL sus sistemas a fin de que se efectúen las verificaciones físicas y corrobore el flujo de cuestionamiento de titularidad y con ello la veracidad de las fechas de retiro de datos personales del registro; sin embargo, no acudió a las oficinas a verificar sus sistemas, solo rechazó las pruebas (base de datos y flujo de cuestionamiento) **vi. Infracción normativa por interpretación errónea del numeral 4) del artículo 248° del TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General,** norma que contempla el principio de tipicidad Afirma que, OSIPTEL sancionó a la demandante con una multa de 100 UIT por haber vulnerado el artículo 7° del Reglamento de Fiscalización, Infracciones y Sanciones al remitir de manera incompleta la información requerida por la autoridad administrativa. Para que se configure el supuesto de hecho de la norma es necesario i) incumplir con entregar la información requerida por el ente regulador o, ii) entregar información incompleta; por lo que, según Osipitel se habría incurrido en el segundo supuesto; sin embargo, ello no es correcto pues no se ha omitido remitir la información incompleta, sino la información con la que contaba; en ese sentido, no se encuentra dentro del supuesto de hecho de la

norma. Agrega además que, ha explicado que era imposible presentar las capturas de pantalla solicitadas, pues el sistema no lo permitía, ya que el procedimiento de cuestionamiento de titularidad es automático, es por ello que se remitió la base de datos convertida a Excel que se extrae de su sistema. **vii. Infracción normativa por interpretación errónea del numeral 3) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú y del numeral 1.2) del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General,** normas que contemplan el derecho a la prueba. Sostiene que, se envió a Osipitel una base de datos en la que consta toda la información en relación al usuario, la línea y la fecha de retiro de los datos personales y, de manera adicional, se remitió el flujo de su procedimiento de cuestionamiento de titularidad para otorgar validez a la base de datos; sin embargo, de manera arbitraria las pruebas remitidas que acreditaban la fecha de retiro de los datos personales del registro de abonados no fueron valoradas. **viii. Infracción normativa por interpretación errónea del numeral 1.4) del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General,** norma que contempla el principio de razonabilidad Alega que, respecto al artículo 12-A del TUO de las Condiciones de Uso, se explicó a la Sala Superior que, en el presente procedimiento administrativo sancionador se estaría sancionando el periodo evaluado de agosto a diciembre de 2016, a pesar de que ya había sido sancionada por lo mismo en el Expediente N° 016-2017-GG-GFS/PAS en el que se evaluaron el periodo correspondiente a los meses de febrero a julio de dos mil dieciséis; por lo que, solicitaba la incorporación del presente procedimiento al citado expediente. Del mismo modo sucede con referencia al artículo 11-E del TUO antes referido, puesto que en procedimiento sancionador materia de análisis se han evaluado los periodos entre el veinte de junio y dieciocho de julio de dos mil dieciséis y en el Expediente N° 00004-2017-GG-GFS/PAS, iniciado con anterioridad, se evaluaron los periodos entre el uno de octubre de dos mil quince y siete de junio de dos mil dieciséis. **Sexto:** Respecto a la causal señalada en el **ítem i)** del considerando precedente, se colige que la parte recurrente incurre en imprecisión en su formulación, dado que, si bien sostiene que la sentencia impugnada incurre en vicios de la motivación; sin embargo, del examen de la causal indicada, se aprecia que su recurso ha sido formulado como si se tratase de uno de apelación, como si este Tribunal Supremo se constituyera en un tercera instancia; por lo tanto, lo pretendido por la casacionista es ajeno a la función nomofláctica del recurso extraordinario de casación, que exonera a la labor casatoria de revalorar los hechos fijados por las instancias de mérito, así como de juzgar las razones fácticas que formaron convicción para resolver en un sentido específico, sin ser entonces la causal examinada clara ni precisa en relación con el contenido y alcances de la sentencia cuestionada, incumpliendo las exigencias previstas en el numeral 2) del artículo 388° del Código Procesal Civil; máxime si de la revisión de la sentencia recurrida se aprecia que la misma contiene la debida motivación que respalda la decisión de la Sala Superior, conforme se aprecia de los considerandos sétimo, octavo, noveno y décimo; por lo que la causal denunciada debe ser **desestimada**. **Sétimo:** Sobre la causal señalada en el **ítem ii)** del quinto considerando, ésta adolece de la claridad y precisión que se exige en los incisos 2) y 3) del artículo 388° del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 29364; dado que sus fundamentos no se orientan a sustentar la infracción normativa denunciada, sino disiente de la decisión a la que arribó la Sala Superior en el extremo de que el Informe N° 154-GFS/2019 cumple con lo establecido en el numeral 5) del artículo 255° del TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General. En ese sentido, se advierte que, en el fondo pretende obtener un nuevo pronunciamiento sobre la base fáctica y probatoria debatida el interior del proceso, lo que no es admisible en sede casatoria. Asimismo, tampoco demuestra la incidencia directa de la infracción alegada sobre la decisión impugnada; razón por la cual, la causal examinada deviene en **improcedente**. **Octavo:** En relación a la causal del **ítem iii)** del quinto considerando, la recurrente tampoco cumple con describir con claridad y precisión la infracción normativa denunciada ni ha demostrado la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada, pues lejos de demostrar la pertinencia de la norma cuya infracción se denuncia, formula su recurso como si se tratara de uno de carácter ordinario, dado a que a través del mismo cuestiona el criterio asumido por la Sala Superior en el considerando sétimo de la sentencia objeto de casación; por lo que, no corresponde que este Tribunal Supremo vuelva a emitir pronunciamiento sobre los mismos, más aún, cuando se trata de cuestionamientos sobre el fondo de la controversia, situación que no se condice con la finalidad de control jurídico y uniformización de la jurisprudencia,

prevista en el modificado artículo 384° del Código Adjetivo; en ese sentido, la causal propuesta no cumple con los requisitos previstos en el inciso 2) y 3) del artículo 388° del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 29364, razón por la cual deviene en **improcedente**. **Noveno:** Sobre la causal señalada en el **ítem iv)** del considerando quinto, se advierte que la recurrente no cumple con los requisitos exigidos en los incisos 2) y 3) del modificado artículo 388° del Código adjetivo, pues no describe con claridad y precisión la infracción normativa ni ha demostrado la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada, pues sus fundamentos no se encuentran destinados a sustentar en qué sentido se ha infringido el principio de verdad material; por el contrario, discrepa que la Sala de mérito no le haya dado valor probatorio al flujo de cuestionamiento de titularidad y la base datos. De ese modo, se colige que sus fundamentos se encuentran destinados a cuestionar la posición asumida por la Sala Superior al determinar su responsabilidad administrativa, pretendiendo que en esta instancia se realice un nuevo análisis de los medios probatorios que sirvieran de base para expedir la sentencia impugnada; pretendiendo con ello que este Tribunal Supremo se constituya en una tercera instancia, por lo que la causal así denunciada debe ser **desestimada**. **Décimo:** Respecto a la causal señalada en el **ítem v)** del quinto considerando, la causal materia de análisis, en los términos en que ha sido expuesta, adolece de la claridad y precisión, que en su formulación se exige, dado que sus argumentos se encuentran dirigidos principalmente a cuestionar la valoración probatoria efectuadas por las instancias de mérito, lo que no resulta posible en sede casatoria dado el carácter extraordinario de este recurso que solo puede fundarse en cuestiones jurídicas, no así en cuestiones fácticas o probatorias, como se pretende en el presente caso; por lo que, deducida de ese modo, no puede prosperar; más aún si el recurrente no ha demostrado la incidencia de la infracción normativa sobre la decisión impugnada. En ese contexto, se colige que la causal examinada adolece de los requisitos exigidos en los incisos 2) y 3) del modificado artículo 388° del Código adjetivo, razón por la cual deviene en **improcedente**. **Décimo primero:** En relación la causal señalada en el **ítem vi)** del considerado quinto, es de advertirse que la parte recurrente también incurre en imprecisión, pues si bien es cierto denuncia la transgresión del principio de tipicidad; también lo es que, sus argumentos se orientan a cuestionar la conclusión a la que llegó Sala Superior en el considerando noveno de la recurrida; ello con el fin de obtener un nuevo pronunciamiento en sede casatoria, como si este Tribunal Supremo constituyera una supra instancia, situación que no se condice con la finalidad de control jurídico y uniformización de la jurisprudencia, prevista en el modificado artículo 384° del Código Adjetivo; por tanto, no se cumple con el requisito de procedencia contemplado en el numeral 2) del artículo 388° del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 29364, deviniendo la causal propuesta en **improcedente**. **Décimo segundo:** Respecto a la causal señalada en el **ítem vii)** del considerado quinto, se aprecia que la recurrente no cumple con los requisitos exigidos en los incisos 2) y 3) del modificado artículo 388° del Código adjetivo, dado que, si bien en forma enunciativa alega que se ha vulnerado el debido proceso, tutela jurisdiccional efectiva y debido procedimiento en su vertiente al derecho de pruebas; sin embargo, del análisis de la causal indicada se verifica que, en esencia, la recurrente pretende que este Colegiado Supremo efectúe un nuevo estudio de los autos y una nueva valoración de los medios probatorios (flujo de cuestionamiento de titularidad), lo que no es procedente en sede casatoria, pues colisionaría frontalmente con la naturaleza y fines del recurso extraordinario de casación, establecidos en el artículo 384° del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364; en consecuencia, la causal denunciada deviene en **improcedente**. **Décimo tercero:** Respecto a lo señalado en el **ítem viii)** del considerado quinto, de la argumentación expuesta permite apreciar que lo argumentado por la parte recurrente, al sustentar la causal bajo análisis, lejos de relacionarse con una supuesta transgresión al principio de razonabilidad, trasluce en realidad una disconformidad con el criterio asumido por la Sala Superior en el considerando décimo de la sentencia recurrida; en ese sentido, se advierte que la causal invocada no cumple con la claridad y previsión en su formulación ni ha demostrado la incidencia directa de la infracción normativa denunciada sobre la decisión impugnada, exigencias previstas en el numeral 2) y 3) del modificado artículo 388° del Código Procesal Civil, deviniendo en **improcedente**. **Décimo cuarto:** En relación a la exigencia prevista en el inciso 4) del acotado artículo 388° del Código Adjetivo, si bien la parte recurrente cumple con indicar que su pedido casatorio es anulatorio como principal y revocatorio

como subordinado; no obstante, el cumplimiento de este último requisito no es suficiente para declarar procedente el recurso de casación postulado, por cuanto los requisitos de procedencia de dicho medio impugnatorio son concurrentes, conforme lo señala el artículo 392° del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 29364, lo cual, de acuerdo con lo desarrollado en los fundamentos precedentes, no se ha cumplido en el presente caso. Por estas consideraciones, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por **América Móvil Perú Sociedad Anónima Cerrada**, con fecha diecisiete de junio de dos mil veintidós, obrante a fojas ciento setenta y nueve del expediente judicial, contra la **sentencia de vista** contenida en la resolución número cuatro de fecha veinticuatro de mayo de dos mil veintidós, obrante a fojas ciento sesenta y siete del expediente judicial; **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano", conforme a ley; en los seguidos América Móvil Sociedad Anónima Cerrada contra OSIPTEL, sobre acción contenciosa administrativa; y, los devolvieron. **Interviene como ponente la señora Jueza Suprema De La Rosa Bedriñana. S.S. DE LA ROSA BEDRIÑANA, YRIVARREN FALLAQUE, LINARES SAN ROMAN, DIAZ VALLEJOS, GUTIERREZ REMON. C-2317766-52**

CASACIÓN N° 31537-2022 LIMA

Lima, seis de mayo de dos mil veinticuatro. -

I. VISTOS Con el expediente judicial digital – No Eje y el cuaderno formado por esta Sala Suprema; y, **II. CONSIDERANDO Primero.-** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por **Jesús Elmer Vicuña Alvarado**, con fecha veinte de octubre de dos mil veintiuno, obrante a fojas ciento setenta y cinco del expediente judicial digital – No Eje, contra la sentencia de vista, contenida en la resolución número cinco, de fecha primero de setiembre de dos mil veintiuno, obrante a fojas ciento cincuenta y cuatro del expediente judicial digital – No Eje, que **confirmó** la sentencia apelada, contenida en la resolución número cinco, de fecha diecinueve de setiembre de dos mil dieciocho, obrante a fojas ochenta y siete del expediente judicial digital – No Eje, que declaró **infundada** la demanda; para cuyo efecto se debe proceder a verificar los requisitos de admisibilidad y procedencia de dicho medio impugnatorio, conforme a los artículos 387° y 388° del Código Procesal Civil, modificados por el artículo 1° de la Ley N° 29364, de aplicación supletoria a los procesos contenciosos administrativos, concordantes con los artículos 34° inciso 3) y 35° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 – Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo. **Segundo.** - El derecho a los medios impugnatorios constituye una de las manifestaciones fundamentales del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, proclamado como derecho y principio de la función jurisdiccional en el inciso 3) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú, que garantiza que a ninguna persona se le prive de los recursos previstos por el ordenamiento jurídico. Sin embargo, al ser el recurso impugnatorio un derecho prestacional de configuración legal, su ejercicio y dispensación están supeditados a la concurrencia de los presupuestos y requisitos que haya establecido el legislador para cada sector del ordenamiento procesal. **Tercero.** - El Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 – Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, determina el proceso a que se refiere el artículo 148° de la Constitución Política del Perú, estableciendo en su artículo 35° que los recursos tienen los mismos requisitos de admisibilidad y procedencia que los establecidos en el Código Procesal Civil. **Cuarto.-** En cuanto a los requisitos de admisibilidad, el artículo 387° del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, señala que el recurso de casación se interpone: **1.** Contra las sentencias y autos expedidos por las salas superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso; **2.** Ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada o ante la Corte Suprema, acompañando copia de la cédula de notificación de la resolución impugnada y de la expedida en primer grado, certificada con sello, firma y huella digital, por el abogado que autoriza el recurso y bajo responsabilidad de su autenticidad. En caso de que el recurso sea presentado ante la Sala Superior, esta deberá remitirlo a la Corte Suprema sin más trámite dentro del plazo de tres días; **3.** Dentro del plazo de diez días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda; **4.** Adjuntando el recibo de la tasa respectiva. Si no se cumple con los requisitos previstos en los numerales 1) y 3), la Corte rechazará de plano el recurso e impondrá al recurrente una multa no menor de diez ni mayor

de cincuenta Unidades de Referencia Procesal en caso de que considere que su interposición tuvo como causa una conducta maliciosa o temeraria del impugnante. Si el recurso no cumple con los requisitos previstos en los numerales 2) y 4), la Corte concederá al impugnante un plazo de tres días para subsanarlo, sin perjuicio de sancionarlo con una multa no menor de diez ni mayor de veinte Unidades de Referencia Procesal si su interposición tuvo como causa una conducta maliciosa o temeraria. Vencido el plazo sin que se produzca la subsanación, se rechazará el recurso. **Quinto.** - Con relación al cumplimiento de estos requisitos, se advierte que el recurso de casación interpuesto por la parte recurrente, reúne los requisitos de forma para su admisibilidad, esto es: i) Se interpone contra una resolución expedida por una Sala Superior, que como órgano de segunda instancia pone fin al proceso; ii) Ha sido interpuesto ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada; iii) Ha sido presentado dentro del plazo de diez días hábiles que establece la norma; y, iv) Adjunta tasa judicial por recurso de casación. Habiéndose superado el examen de admisibilidad, corresponde a continuación examinar si el recurso reúne los requisitos de procedencia. **Sexto.** - El artículo 386° del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, señala que el recurso de casación se sustenta en la infracción normativa que incide directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial. Asimismo, cabe anotar que, el artículo 388° del acotado cuerpo legal, establece como requisitos de procedencia del recurso de casación: **1.** El recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; **2.** Describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; **3.** Demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y, **4.** Indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. **Séptimo.** - Antes del análisis de los requisitos de procedencia señalados líneas arriba, es necesario precisar que, el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria; en ese sentido, la fundamentación de la parte recurrente debe ser clara, precisa y concreta, indicando ordenadamente cuáles son las causales que configuran las infracciones normativas que se denuncian. **Octavo.** - Sin perjuicio de lo glosado, es pertinente reiterar que el recurso extraordinario de casación es uno eminentemente formal y excepcional. Tal línea de formalidad necesaria ha sido manifestada también por el Tribunal Constitucional en la sentencia del diecisiete de diciembre de dos mil veinte, recaída en el Expediente N° 00802-2020-PA/TC, donde precisa que: “[...] **19.** Ahora bien, corresponde dejar establecido que la **casación**, aun cuando se utilice comúnmente en casi todos los procesos judiciales ordinarios, no ha dejado de ser un recurso extraordinario. Y es extraordinario porque su viabilidad **se encuentra circunscrita solo a determinadas resoluciones judiciales y por específicas causales legalmente preestablecidas, y porque en su formulación deben satisfacerse requisitos de forma que, en contraste con los recursos ordinarios, resultan ser altamente especializados, de modo tal que impone como carga procesal a la parte recurrente, entiéndase a su defensa técnica, mayor diligencia y pericia para la interposición de este recurso.** [...] **21.** En relación [...], esto es, **demostrar la incidencia directa de la infracción normativa denunciada sobre la decisión impugnada, cabe destacar que, atendiendo al carácter eminentemente formal del recurso de casación, dicho requisito debe encontrarse expresamente desarrollado en una sección específica dentro del cuerpo del recurso.** Así, para el juez ordinario que califica su procedencia, debe ser evidente dicho desarrollo, lo cual descarta la posibilidad de dar por satisfecho este requisito, solo porque supuestamente se encontraría implícito en la argumentación de fondo del propio recurso. **22.** Cabe también precisar que cuando la norma exige demostrar la incidencia de la infracción normativa en la decisión impugnada, ello se refiere a su influjo o repercusión en la parte dispositiva del fallo, alterando el sentido de este. Así, resulta tan importante la verificación de este requisito para el diseño del sistema casatorio, que de ausentarse -sea porque no existe tal incidencia o sea por negligencia del recurrente-, el recurso resulta inviable, conforme a lo establecido en la propia ley” (resaltado agregado). **Noveno.** - De la parte expositiva del recurso de casación, se advierte que la parte recurrente sustenta como causales, las siguientes: **a) Infracción normativa por inaplicación de los artículos 43° inciso 43.1 y 48° inciso 48.1 de la Ordenanza N° 1682.** Refiere que, nunca se le notificó con el Acta de Control N° C1189030, y prueba de ello

es que no existe el cargo firmado por su persona, ni la demandada ha demostrado haberle entregado físicamente dicho documento, siendo que, la Sala le da validez de notificación el haberse anotado en un “Reporte Histórico de Papeletas”, que dicha acta le fue notificada; en consecuencia, se ha inaplicado el artículo 43°, inciso 43.1, de la Ordenanza N° 1682. Si la autoridad municipal señala que se negó a entregar la documentación que le solicitó el supuesto Inspector, haciendo caso omiso a su orden de intervención, retirándose del lugar de la intervención; entonces, con qué criterio o fundamento tipifica su supuesta infracción, pues como le consta o puede afirmar que estaba realizando servicio de transporte de carga y mercancías, sin especificar qué clase de carga y/o mercancías transportaba, si nunca detuvo su vehículo para ser intervenido, en razón que esta información es parte de la motivación de la sanción impuesta. Además, si su conducta fue obstruir, impedir, obstaculizar, estorbar, dificultar, boicotear, abortar, etc., la labor (intervención) del Inspector Municipal de Transporte, por qué no se le aplicó la infracción muy grave prevista con el código U-17 en el Anexo I de la Ordenanza N° 1682, si es la que tipifica exactamente su supuesta conducta indebida; con ello se demuestra que lo vertido por la emplazada no se ajusta a la verdad; en consecuencia, se ha inaplicado el artículo 48° inciso 48.1. de la Ordenanza N° 1682. **b) Infracción normativa por interpretación errónea del artículo 44° inciso 44.2 de la Ordenanza N° 1682.** Al exigirle que aporte elementos probatorios que enervan el valor probatorio de las resoluciones que solicita su nulidad, en razón a que nunca fue intervenido por ningún Inspector Municipal de Transporte, ya que, solo por una fotografía de su vehículo se le ha impuesto una multa arbitraria, por una supuesta infracción que nunca cometió; además de que no se le notificó la vista fotográfica en la que se aprecia la placa de su vehículo, supuestamente intervenido; prueba de ello es que no existe alguna notificación donde conste el cargo de recepción de la misma. Afirma que, no resulta razonable ni proporcional que se le exija demostrar que no cometió la infracción muy grave que se le imputa, si la autoridad municipal tampoco ha demostrado con pruebas objetivas la comisión de la supuesta infracción; en razón a que todo se basa en dichos plasmados en una “vista fotográfica de su vehículo”, el “Acta de Control N° C1189030” y en las resoluciones impugnadas; habiendo tomado conocimiento que fue sancionado con multa cuando fue notificado con la Resolución de Sanción. En este sentido, para la motivación de actas o papeletas de infracción, no basta la simple cita de normas legales en que se ampara la Administración para imponer una sanción administrativa, siendo de ineludible cumplimiento lo dispuesto en el artículo 48°, inciso 48.1, de la Ordenanza N° 1682, cuando existe insuficiencia probatoria, sobre todo atendiendo a la grave imputación que se le hizo, debiendo procurarse el acopio de suficientes pruebas que acrediten en forma indubitable su responsabilidad administrativa-disciplinaria; además, si bien es cierto que aportar y actuar los medios probatorios tendientes a verificar la verdad material de los hechos es eventualmente interés de los afectados por el acto -o resolución- a dictarse; también lo es -por sobre todo y aún sin que medie pedido u ofrecimiento de parte- que resulta una obligación para la propia administración en virtud del deber de oficialidad imperante en el procedimiento administrativo. Siendo así, la sanción de multa que se le impuso resulta injusta y plenamente inobservante de las normas que integran el ordenamiento jurídico en su conjunto; más aún si la decisión acerca de la cuantía de la sanción no constituye una decisión libre dentro de los márgenes mínimos y máximos previstos, sino que debe ser sustentada a través de la motivación, en función de la gravedad de los hechos y los criterios de graduación esclarecidos por la ley. **c) Infracción normativa de los artículos 50° inciso 6), 121° tercer párrafo; 122° inciso 3) del Código Procesal Civil, concordante con el artículo 12° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial,** porque no se analizó la sanción impuesta, con las cuestionadas resoluciones municipales, en base a los principios del derecho administrativo sancionador, e hizo una interpretación equivocada de dichos principios y normas constitucionales y legales al respecto, por lo que, no existe una debida motivación de la sentencia. **Décimo.** - En relación a la causal de **literal a)**, se aprecia que, el recurrente si bien denuncia la inaplicación de normas materiales no demuestra de manera objetiva porque considera que esas normas resultan pertinentes en el proceso ni demuestra tampoco como incidiría en el fallo, pues en su recurso cuestiona los motivos de expedición del acta de control, la falta de notificación de aquella y el reporte histórico de papeletas; es decir, utiliza argumentos dirigidos a rebatir aspectos fácticos y probatorios que no merecen pronunciamiento en esta instancia extraordinaria. Ello no solo denota la inconsistencia

de este extremo del recurso, sino su deficiencia argumentativa, la misma que no puede ser interpretada ni subsanada por este Supremo Tribunal, razón por la cual en aplicación del artículo 388° incisos 2) y 3) del Código Procesal Civil, la causal analizada deviene en **improcedente**. **Décimo primero.** - En relación a la causal de **literal b)**, es posible concluir que, el recurso de casación no cumple con los requisitos previstos en los incisos 2 y 3 del artículo 388° del Código Procesal Civil, ya que, la parte impugnante no ha descrito con claridad y precisión la infracción normativa invocada, en tanto que, la interpretación errónea de una norma de derecho material como causal de casación procede cuando el órgano jurisdiccional le da a esta un sentido que no corresponde a su genuino espíritu, esto es, aplica la norma pertinente al caso, pero le otorga un sentido diferente; siendo requisito de esta causal que la norma cuya interpretación equivocada se alega, haya sido utilizada por la resolución recurrida, caso contrario será imposible denunciar su infracción; asimismo, resulta necesario que la parte recurrente describa con claridad la interpretación efectuada por el órgano jurisdiccional que considera errónea, y además, efectúe una propuesta interpretativa de la norma, a ser validada o rechazada por el Tribunal Supremo, lo que no ha cumplido el recurrente, por ello esta causal resulta **improcedente**. **Décimo segundo.** - En relación a las causales del **literal c)**, es factible concluir que, el recurso de casación no cumple con los requisitos previstos en los incisos 2) y 3) del artículo 388° del Código Procesal Civil, ya que, el impugnante no ha descrito con claridad y precisión la infracción normativa invocada, en tanto que, sobre la causal vertida, se advierte que, el recurso de casación interpuesto es como si se tratase de uno de apelación, verificándose que lo que en el fondo pretende la recurrente, es que este Colegiado Supremo efectúe un nuevo estudio de cuestiones ya analizadas por las instancias de mérito así como una revaloración de las pruebas obrantes en autos, a fin de que se asuma por válida la tesis que viene postulando; por tanto, la actividad que se intenta obtener de esta Sala Suprema resulta ajena a los fines del recurso de casación, conforme al artículo 384° del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 29364. Finalmente, la parte recurrente no demuestra la incidencia directa de las infracciones denunciadas sobre la decisión que se impugna; por lo que, la causal analizada deviene en **improcedente**. **III. DECISIÓN** Por las consideraciones expuestas, de conformidad con el artículo 392° del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por **Jesús Elmer Vicuña Alvarado**, con fecha veinte de octubre de dos mil veintiuno, obrante a fojas ciento setenta y cinco del expediente judicial digital – No Eje, contra la sentencia de vista, contenida en la resolución número cinco, de fecha primero de setiembre de dos mil veintiuno, obrante a fojas ciento cincuenta y cuatro del expediente judicial digital – No Eje; en los seguidos por **Jesús Elmer Vicuña Alvarado**, contra el Servicio de Administración Tributaria de la Municipalidad Metropolitana de Lima – SAT, sobre Acción Contenciosa Administrativa; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", conforme a ley; y, los devolvieron. **Interviniendo como ponente el señor juez supremo Yrivarren Fallaque. S.S. DE LA ROSA BEDRIÑANA, YRIVARREN FALLAQUE, LINARES SAN ROMÁN, DÍAZ VALLEJOS, GUTIERREZ REMÓN. C-2317766-53**

CASACIÓN N° 31539-2022 LIMA

Lima, diez de mayo de dos mil veinticuatro. -

I. VISTOS Con el expediente principal físico y el cuaderno formado por esta Sala Suprema; y, **II. CONSIDERANDO** **Primero.** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por el **Servicio de Administración Tributaria de la Municipalidad Metropolitana de Lima - SAT**, de fecha uno de marzo de dos mil veintidós, obrante a fojas ciento noventa y cinco del expediente principal, contra la sentencia de vista, contenida en la resolución número ocho, de fecha diecisiete de enero de dos mil veintidós, obrante a fojas ciento ochenta y cinco del expediente principal, que **confirmó** la sentencia apelada, contenida en la resolución número once, de fecha treinta de abril de dos mil veintiuno, obrante a fojas ciento treinta y dos del expediente principal, que declaró **fundada** la demanda; para cuyo efecto se debe proceder a verificar los requisitos de admisibilidad y procedencia de dicho medio impugnatorio, conforme a los artículos 387° y 388° del Código Procesal Civil, modificados por el artículo 1° de la Ley N° 29364, de aplicación supletoria a los procesos contenciosos administrativos, concordantes con los artículos 34° inciso 3) y

35° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que regula el proceso contencioso administrativo. **Segundo.** - El derecho a los medios impugnatorios constituye una de las manifestaciones fundamentales del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, proclamado como derecho y principio de la función jurisdiccional en el inciso 3) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú, que garantiza que a ninguna persona se le prive de los recursos previstos por el ordenamiento jurídico. Sin embargo, al ser el recurso impugnatorio un derecho prestacional de configuración legal, su ejercicio y dispensación están supeditados a la concurrencia de los presupuestos y requisitos que haya establecido el legislador para cada sector del ordenamiento procesal. **Tercero.** - El Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, determina el proceso a que se refiere el artículo 148° de la Constitución Política del Perú, estableciendo en su artículo 35° que los recursos tienen los mismos requisitos de admisibilidad y procedencia que los establecidos en el Código Procesal Civil. **Cuarto.** - En cuanto a los requisitos de admisibilidad, el artículo 387° del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, señala que el recurso de casación se interpone: **1.** Contra las sentencias y autos expedidos por las salas superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso; **2.** Ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada o ante la Corte Suprema, acompañando copia de la cédula de notificación de la resolución impugnada y de la expedida en primer grado, certificada con sello, firma y huella digital, por el abogado que autoriza el recurso y bajo responsabilidad de su autenticidad. En caso de que el recurso sea presentado ante la Sala Superior, esta deberá remitirlo a la Corte Suprema sin más trámite dentro del plazo de tres días; **3.** Dentro del plazo de diez días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda; **4.** Adjuntando el recibo de la tasa respectiva. Si no se cumple con los requisitos previstos en los numerales 1) y 3), la Corte rechazará de plano el recurso e impondrá al recurrente una multa no menor de diez ni mayor de cincuenta Unidades de Referencia Procesal en caso de que considere que su interposición tuvo como causa una conducta maliciosa o temeraria del impugnante. Si el recurso no cumple con los requisitos previstos en los numerales 2) y 4), la Corte concederá al impugnante un plazo de tres días para subsanarlo, sin perjuicio de sancionarlo con una multa no menor de diez ni mayor de veinte Unidades de Referencia Procesal si su interposición tuvo como causa una conducta maliciosa o temeraria. Vencido el plazo sin que se produzca la subsanación, se rechazará el recurso. **Quinto.** - Con relación al cumplimiento de estos requisitos, se advierte que el recurso de casación interpuesto por la parte recurrente, reúne los requisitos de forma para su admisibilidad, esto es: **i)** Se interpone contra una resolución expedida por una Sala Superior, que como órgano de segunda instancia pone fin al proceso; **ii)** Ha sido interpuesto ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada; **iii)** Ha sido presentado dentro del plazo de diez días hábiles que establece la norma; y, **iv)** No adjunta tasa judicial por recurso de casación al amparo del artículo 47° de la Constitución Política del Estado, en concordancia con el artículo 413° del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria y el literal g) del artículo 24° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Habiéndose superado el examen de admisibilidad, corresponde a continuación examinar si el recurso reúne los requisitos de procedencia. **Sexto.** - El artículo 386° del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, señala que el recurso de casación se sustenta en la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial. Asimismo, cabe anotar que, el artículo 388° del acotado cuerpo legal, establece como requisitos de procedencia del recurso de casación: **1.** El recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; **2.** Describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; **3.** Demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y, **4.** Indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. **Séptimo.** - Antes del análisis de los requisitos de procedencia señalados líneas arriba, es necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria; en ese sentido, la fundamentación de la parte recurrente debe ser clara, precisa y concreta, indicando ordenadamente cuáles son las causales que configuran las infracciones normativas que se denuncian. **Octavo.** - Sin perjuicio de lo glosado, es

pertinente reiterar que el recurso extraordinario de casación es uno eminentemente formal y excepcional. Tal línea de formalidad necesaria ha sido manifestada también por el Tribunal Constitucional en la sentencia del diecisiete de diciembre de dos mil veinte, recaída en el Expediente N° 00802-2020-PA/TC, donde precisa que: "[...] 19. Ahora bien, corresponde dejar establecido que la **casación**, aun cuando se utilice comúnmente en casi todos los procesos judiciales ordinarios, no ha dejado de ser un recurso extraordinario. Y es extraordinario porque su viabilidad **se encuentra circunscrita solo a determinadas resoluciones judiciales y por específicas causales legalmente preestablecidas, y porque en su formulación deben satisfacerse requisitos de forma que, en contraste con los recursos ordinarios, resultan ser altamente especializados, de modo tal que impone como carga procesal a la parte recurrente, entiéndase a su defensa técnica, mayor diligencia y pericia para la interposición de este recurso.** [...] 21. En relación [...], esto es, **demostrar la incidencia directa de la infracción normativa denunciada sobre la decisión impugnada, cabe destacar que, atendiendo al carácter eminentemente formal del recurso de casación, dicho requisito debe encontrarse expresamente desarrollado en una sección específica dentro del cuerpo del recurso.** Así, para el juez ordinario que califica su procedencia, debe ser evidente dicho desarrollo, lo cual descarta la posibilidad de dar por satisfecho este requisito, solo porque supuestamente se encontraría implícito en la argumentación de fondo del propio recurso. 22. Cabe también precisar que cuando la norma exige demostrar la incidencia de la infracción normativa en la decisión impugnada, ello se refiere a su influjo o repercusión en la parte dispositiva del fallo, alterando el sentido de este. Así, resulta tan importante la verificación de este requisito para el diseño del sistema casatorio, que de ausentarse -sea porque no existe tal incidencia o sea por negligencia del recurrente-, el recurso resulta inviable, conforme a lo establecido en la propia ley" (resaltado agregado). **Noveno.** - De la parte expositiva del recurso de casación, se advierte que la parte recurrente sustenta como causales, las siguientes: **a) Infracción normativa del artículo 139° incisos 3) y 5) de la Constitución Política del Estado, del artículo 12° del TUO de la Ley Orgánica del Poder Judicial y del artículo 122° incisos 3) y 4) del Código Procesal Civil.** Alega que, la sentencia de vista debe ser declarada nula, puesto que incurre en un supuesto de falta de motivación o motivación aparente, que afecta los derechos constitucionales al debido procedimiento administrativo y a la motivación de las resoluciones judiciales. India que, el Colegiado Superior no ha analizado el caso en conjunto, dado que únicamente basa su decisión en la supuesta notificación defectuosa de la Resolución de Sanción N° 176-056-00678104 y la falta de requisitos de la Papeleta de Infracción N° 11300926, cuando queda acreditado que ambos procedimientos fueron llevados a cabo en estricto cumplimiento de la norma. Sostiene que, para que exista una decisión motivada, debe haber coherencia entre lo que es materia de la decisión, las pruebas, los principios y las leyes aplicadas al caso específico, eso es a lo que se denomina congruencia. En ese sentido, se verifican los errores incurridos en la referida sentencia con motivación aparente, pues, los argumentos esbozados son parcializados y bajo una fundamentación equívoca, sin haber realizado una evaluación integral con el expediente administrativo por lo que ha quedado probado de manera indubitable que el fallo es arbitrario. **b) Infracción normativa del artículo 21° inciso 5) del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.** Sostiene que, la Sala Superior no ha valorado lo manifestado por el recurrente, toda vez que en el escrito de apelación de sentencia, se indicó que la notificación realizada al domicilio del administrado, hoy demandante, se llevó a cabo de acuerdo a los parámetros establecidos en la norma que sustenta la causal invocada, ya que la primera visita se llevó a cabo el día dos de diciembre de dos mil quince, día en donde se encontró el domicilio cerrado, por lo que se procedió a dejar la constancia de pre aviso de manera independiente y separada indicando que la vista próxima sería el tres de diciembre de dos mil quince, por ello, con fecha tres de diciembre de dos mil quince, a horas 12:20 pm se llevó a cabo la segunda visita; sin embargo, pese a estar debidamente informado, el domicilio del demandante permaneció cerrado, por lo que, se procedió con la notificación bajo puerta. Asimismo, el Colegiado Superior confunde lo señalado en el Cargo de Notificación N° 280-084-14862836 - mediante el cual se notificó la Resolución de Sanción N° 176-056-00678104- respecto de la constancia de primera visita, dando por hecho que esta no fue realizada de manera independiente y separada, por ello, es preciso aclarar que dicha constancia es un documento independiente del cargo

de notificación, el cual, fue dejado en original en el domicilio del demandante el día dos de diciembre de dos mil quince, en donde se le informó la fecha de la próxima visita, hecho que se confirma con lo señalado en el apartado de la constancia de la primera y segunda visita del cargo de notificación, en donde se realiza un recuento de los días que el notificador acudió al domicilio del demandante; sin embargo, su domicilio se encontraba cerrado, por ello, es importante indicar que el Colegiado incurre en error al indicar que no obra constancia de la primera visita, cuando queda acreditado que dicha constancia fue dejada en original en el domicilio del demandante. **Décimo.**- En relación a las causales de los literales a) y b), es factible concluir que el recurso de casación no cumple con los requisitos previstos en los incisos 2) y 3) del artículo 388° del Código Procesal Civil, ya que el impugnante no ha descrito con claridad y precisión las infracciones normativas invocadas, en tanto que, sobre las causales vertidas, se advierte que el recurso de casación interpuesto es como si se tratase de uno de apelación, verificándose que lo que en el fondo pretende la recurrente, es que este Colegiado Supremo efectúe un nuevo estudio de cuestiones ya analizadas por las instancias de mérito así como una revaloración de las pruebas obrantes en autos, a fin de que se asuma por válida la tesis que viene postulando; por tanto, la actividad que se intenta obtener de esta Sala Suprema resulta ajena a los fines del recurso de casación, conforme al artículo 384° del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 29364. Finalmente, la parte recurrente no demuestra la incidencia directa de las infracciones denunciadas sobre la decisión que se impugna; por lo que las causales analizadas devienen en improcedentes. **III. DECISIÓN** Por las consideraciones expuestas, de conformidad con el artículo 392° del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por el **Servicio de Administración Tributaria de la Municipalidad Metropolitana de Lima - SAT**, de fecha uno de marzo de dos mil veintidós, obrante a fojas ciento noventa y cinco del expediente principal, contra la sentencia de vista, contenida en la resolución número ocho, de fecha diecisiete de enero de dos mil veintidós, obrante a fojas ciento ochenta y cinco del expediente principal; en los seguidos por Rodolfo Martín Pampacata Marín contra el Servicio de Administración Tributaria de la Municipalidad Metropolitana de Lima - SAT; sobre Acción Contenciosa Administrativa; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", conforme a ley; y los devolvieron. **Interviniendo como ponente el señor juez supremo Yrivarren Fallaque, S.S. DE LA ROSA BEDRIÑANA, YRIVARREN FALLAQUE, LINARES SAN ROMÁN, DÍAZ VALLEJOS, GUTIÉRREZ REMÓN. C-2317766-54**

CASACIÓN N° 31544-2022 LIMA

Lima, siete de mayo de dos mil veinticuatro. -

I. VISTOS Con el expediente judicial digital y el cuaderno formado por esta Sala Suprema; y, **II. CONSIDERANDO** **Primero.**- Viene a conocimiento de esta Suprema Sala el recurso de casación interpuesto por la **Asociación de Propietarios Urbanización Country Club Balneario de Santa Rosa** de fecha diez de agosto de dos mil veintiuno obrante a fojas ciento veintisiete del expediente judicial digital, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número cinco de fecha uno de julio de dos mil veintiuno, obrante a fojas ciento doce del expediente judicial digital, que **confirmó** la sentencia apelada de fecha once de setiembre de dos mil veinte, obrante a fojas setenta y nueve del expediente judicial digital, que declaró **infundada** la demanda contenciosa administrativa interpuesta contra la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales - SBN; para cuyo efecto se debe proceder a verificar los requisitos de admisibilidad y procedencia de dicho medio impugnatorio, conforme a los artículos 387° y 388° del Código Procesal Civil, modificados por el artículo 1° de la Ley N° 29364, de aplicación supletoria a los procesos contenciosos administrativos, concordantes con los artículos 34° inciso 3) y 35° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que regula el proceso contencioso administrativo. **Segundo.** - El derecho a los medios impugnatorios constituye una de las manifestaciones fundamentales del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, proclamado como derecho y principio de la función jurisdiccional en el inciso 3) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú, que garantiza que a ninguna persona se le prive de los recursos previstos por el ordenamiento jurídico. Sin embargo, al ser el recurso impugnatorio un derecho prestacional de configuración legal, su ejercicio y dispensación están supeditados a la concurrencia de los presupuestos y

requisitos que haya establecido el legislador para cada sector del ordenamiento procesal. **Tercero.** - El Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, determina el proceso a que se refiere el artículo 148° de la Constitución Política del Perú, estableciendo en su artículo 35° que los recursos tienen los mismos requisitos de admisibilidad y procedencia que los establecidos en el Código Procesal Civil. **Cuarto.** - En cuanto a los requisitos de admisibilidad, el artículo 387° del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, señala que el recurso de casación se interpone: **1.** Contra las sentencias y autos expedidos por las salas superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso; **2.** Ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada o ante la Corte Suprema, acompañando copia de la cédula de notificación de la resolución impugnada y de la expedida en primer grado, certificada con sello, firma y huella digital, por el abogado que autoriza el recurso y bajo responsabilidad de su autenticidad. En caso de que el recurso sea presentado ante la Sala Superior, esta deberá remitirlo a la Corte Suprema sin más trámite dentro del plazo de tres días; **3.** Dentro del plazo de diez días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda; **4.** Adjuntando el recibo de la tasa respectiva. Si no se cumple con los requisitos previstos en los numerales 1) y 3), la Corte rechazará de plano el recurso e impondrá al recurrente una multa no menor de diez ni mayor de cincuenta Unidades de Referencia Procesal en caso de que considere que su interposición tuvo como causa una conducta maliciosa o temeraria del impugnante. Si el recurso no cumple con los requisitos previstos en los numerales 2) y 4), la Corte concederá al impugnante un plazo para subsanarlo, sin perjuicio de sancionarlo con una multa no menor de diez ni mayor de veinte Unidades de Referencia Procesal si su interposición tuvo como causa una conducta maliciosa o temeraria. Vencido el plazo sin que se produzca la subsanación, se rechazará el recurso. **Quinto.** - Con relación al cumplimiento de estos requisitos, se advierte que el recurso de casación interpuesto por la parte recurrente, reúne los requisitos de forma para su admisibilidad, esto es: **i)** Se interpone contra una resolución expedida por una Sala Superior, que como órgano de segunda instancia pone fin al proceso; **ii)** Ha sido interpuesto ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada; **iii)** Ha sido presentado dentro del plazo de diez días hábiles que establece la norma; y, **iv)** Se adjunta tasa judicial por recurso de casación. Habiéndose superado el examen de admisibilidad, corresponde a continuación examinar si el recurso reúne los requisitos de procedencia. **Sexto.** - El artículo 386° del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, señala que el recurso de casación se sustenta en la infracción normativa que incide directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial. Asimismo, cabe anotar que, el artículo 388° del acotado cuerpo legal, establece como requisitos de procedencia del recurso de casación: **1.** El recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; **2.** Describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; **3.** Demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y, **4.** Indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. **Séptimo.** - Antes del análisis de los requisitos de procedencia señalados líneas arriba, es necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria; en ese sentido, la fundamentación de la parte recurrente debe ser clara, precisa y concreta, indicando ordenadamente cuáles son las causales que configuran las infracciones normativas que se denuncian. **Octavo.** - Sin perjuicio de lo glosado, es pertinente reiterar que el recurso extraordinario de casación es uno eminentemente formal y excepcional. Tal línea de formalidad necesaria ha sido manifestada también por el Tribunal Constitucional en la sentencia del diecisiete de diciembre de dos mil veinte, recaída en el Expediente N° 00802-2020-PA/TC, donde precisa que: "(...) **19.** Ahora bien, corresponde dejar establecido que la casación, aun cuando se utilice comúnmente en casi todos los procesos judiciales ordinarios, no ha dejado de ser un recurso extraordinario. Y es extraordinario porque su viabilidad se encuentra circunscrita solo a determinadas resoluciones judiciales y por específicas causales legalmente preestablecidas, y porque en su formulación deben satisfacerse requisitos de forma que, en contraste con los recursos ordinarios, resultan ser altamente especializados, de modo tal que impone como carga procesal a la parte recurrente,

entiéndase a su defensa técnica, mayor diligencia y pericia para la interposición de este recurso. (...) **21.** En relación (...), esto es, demostrar la incidencia directa de la infracción normativa denunciada sobre la decisión impugnada, cabe destacar que, atendiendo al carácter eminentemente formal del recurso de casación, dicho requisito debe encontrarse expresamente desarrollado en una sección específica dentro del cuerpo del recurso. Así, para el juez ordinario que califica su procedencia, debe ser evidente dicho desarrollo, lo cual descarta la posibilidad de dar por satisfecho este requisito, solo porque supuestamente se encontraría implícito en la argumentación de fondo del propio recurso. **22.** Cabe también precisar que cuando la norma exige demostrar la incidencia de la infracción normativa en la decisión impugnada, ello se refiere a su influjo o repercusión en la parte dispositiva del fallo, alterando el sentido de este. Así, resulta tan importante la verificación de este requisito para el diseño del sistema casatorio, que de ausentarse -sea porque no existe tal incidencia o sea por negligencia del recurrente-, el recurso resulta inviable, conforme a lo establecido en la propia ley" (resaltado agregado). **Noveno.** - De la parte expositiva del recurso de casación, se advierte que la parte recurrente sustenta como causales, las siguientes: **a.- La infracción normativa de los artículos 50° inciso 6) y 122° inciso 3) del Código Procesal Civil.** Señala que, la recurrida ha emitido una decisión sobre la base de una motivación ajena a la realidad, pues en cuanto al Sistema Vial Metropolitano, la entidad competente es el Instituto Metropolitano de Planificación - IMP, conforme lo establece el artículo 208° de la Ordenanza N° 2208, en tanto el IMP tiene por objeto organizar, orientar, promover, conducir y evaluar íntegramente la planificación del desarrollo urbano de mediano y largo plazo de la provincia de Lima, eje principal del Sistema Metropolitano de Planificación. **b.- La infracción normativa de los artículos 50° inciso 6) y 122° inciso 3) del Código Procesal Civil.** Aduce que, la recurrida ha emitido una decisión sobre la base de una motivación incongruente, pues en su octavo considerando señala que el 97.29% del predio cuenta con una zonificación de protección y tratamiento paisajista, sin embargo, en su séptimo considerando sostiene que de acuerdo al Informe Preliminar N° 387-2018/SBN-DGPE-SDDI del dos de mayo de dos mil dieciocho, se precisa que el predio posee parcialmente zonificación, otros usos (karting Club del Perú - Cartódromo Santa Rosa) en un área de 72,319.18 m² (97.29%), parcialmente con zonificación, protección y tratamiento paisajista - PTP en un área de 1,136.27 m² (1.53%) y lo que resta cuenta con zonificación residencial de densidad media - RDM en un área 879.50 m², conforme al plano de zonificación de Lima Metropolitana - Distrito de Santa Rosa aprobado por Ordenanza N° 1085-MMI. **c.- La infracción normativa de los artículos 7° tercer párrafo y 13° de la Ley de Áreas Naturales Protegidas N° 26834.** Alude que, el área denominada paisajista no ha sido aprobada por Decreto Supremo conforme a las normas citadas. **d.- La infracción normativa de los artículos 51° inciso 1), 82° numeral 82.3 y 101° numeral 101.1 del Decreto Supremo N° 022-2016-VIVIENDA - Reglamento de Acondicionamiento Territorial y Desarrollo Urbano Sostenible.** Refiere que, tales normas no han referencia a la zonificación paisajista, sino a zonas de valor paisajista. **e.- La infracción normativa del artículo 43° del Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA - Reglamento de la Ley N° 29151.** Afirma que, dicha norma debió aplicarse al caso concreto, pues preceptúa que la desafectación de un bien de dominio público al dominio privado del Estado, procederá cuando haya perdido la naturaleza o condición apropiada para su uso público o para prestar un servicio público y será aprobada por la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales - SBN, y es que el área que estaría destinada para el Servicio Vial Metropolitano tan solo es del 2.47% del área total del predio materia de petición de venta directa. **f.- La infracción normativa del artículo 208° de la Ordenanza N° 2208.** Argumenta que, no correspondía merituar el plano SMV del año 1999 y el informe de la Municipalidad de Lima N° 1000-2017, en tanto que en virtud a la norma invocada el Instituto Metropolitano de Planificación - IMP es la entidad competente en cuanto al Sistema Vial Metropolitano, que tiene por objeto organizar, orientar, promover, conducir y evaluar íntegramente la planificación del desarrollo urbano de mediano y largo plazo de la provincia de Lima. **g.- La infracción normativa del inciso 14) del artículo 139° de la Constitución.** Acota que, la construcción a la que se hace referencia en la recurrida fue efectuada por la Asociación Santa Rosa Golf Club, sin embargo, no se conoce la existencia de la misma, ya que ni en la resolución administrativa cuestionada ni en la sentencia de vista recurrida se han consignado el número de Registro Único de Contribuyente ni el número de partida electrónica de

personas jurídicas de la precitada asociación. h.- La infracción normativa del numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444. Sostiene que, en atención al principio de verdad material, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales – SBN debió verificar correctamente los hechos que sirvieron de base a sus decisiones, toda vez que arbitrariamente señaló que el predio cuenta con restricciones para su disposición, debiendo tenerse presente que la petición hubiese quedado resuelta con una inspección técnica. i.- La infracción normativa del inciso 3) del artículo 86° del TUO de la Ley N° 27444. Señala que la entidad emplazada a efectos de continuar con el procedimiento de venta directa, ha debido encauzar de oficio el procedimiento y excluir a la zona arqueológica y la sección vial. j.- **La infracción normativa del artículo 220° del Código Civil, concordante con el inciso 7) del artículo 219° del mismo cuerpo civil.** Refiere que, dicha norma faculta al juez a que, en el trámite del proceso contencioso administrativo, en tanto advierta que el acto administrativo es contrario a las leyes que interesan al orden público o a las buenas costumbres, a declarar su invalidez. **Décimo.** - Con relación a las causales descritas en los literales a), b), e), f) y g), es evidente la clara intención de la recurrente de que se modifiquen los hechos establecidos por la Sala Superior, lo cual implicaría un nuevo examen de estos, así como de la prueba actuada en el proceso, actividad que es ajena a los fines del recurso de casación previstos en el artículo 384° del Código Procesal Civil. **Décimo primero.** - Respecto a las causales descritas en los literales c), d), h), i) y j), es de advertir que la recurrente no ha cumplido con demostrar de qué manera a través de estas denuncias casatorias y la argumentación que expone, va a alterar el resultado del juzgamiento, ello a efecto de dar cumplimiento a la exigencia prevista en el inciso 3) del artículo 388° del Código Procesal Civil. **Décimo segundo.** - En consecuencia, al no haberse superado las exigencias que establecen los numerales 2) y 3) del artículo 388° del Código Procesal Civil, para la procedencia del recurso de casación, este debe ser declarado improcedente. **III. DECISIÓN** Por las consideraciones expuestas, de conformidad con el artículo 392° del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, declarar: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la **Asociación de Propietarios Urbanización Country Club Balneario de Santa Rosa** de fecha diez de agosto de dos mil veintiuno obrante a fojas ciento veintisiete del expediente judicial digital, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número cinco de fecha uno de julio de dos mil veintiuno, obrante a fojas ciento doce del expediente judicial digital; en los seguidos por la Asociación de Propietarios Urbanización Country Club Balneario de Santa Rosa contra la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales – SBN sobre proceso contencioso administrativo; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano”, conforme a ley; y los devolvieron. **Interviene como ponente el señor Juez Supremo Yrivarren Fallaque. S.S. DE LA ROSA BEDRIANA, YRIVARREN FALLAQUE, LINARES SAN ROMÁN, DIAZ VALLEJOS, GUTIERREZ REMON. C-2317766-55**

CASACIÓN N° 31546-2022 LIMA

Lima, nueve de mayo de dos mil veinticuatro. -

I. VISTOS: Con el expediente judicial digital **NO EJE** y el cuaderno de casación formado en esta Sala Suprema; y, **II. CONSIDERANDO: Primero.** - Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por la parte demandada **Municipalidad Metropolitana de Lima**, a través de su Procurador Público, con fecha veintinueve de marzo de dos mil veintiuno, obrante a fojas doscientos once del expediente judicial digital, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número cinco de fecha tres de febrero de dos mil veintiuno, obrante a fojas ciento ochenta y cinco, emitida por la Segunda Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima, que **revocó** la sentencia de primera instancia contenida en la resolución número ocho, de fecha trece de agosto de dos mil dieciocho, obrante a fojas ciento cinco, que declaró fundada la demanda; y reformándola la declararon **fundada en parte**; en consecuencia, NULA la Resolución de Gerencia Central de Normativa N° 179-158-00196301, debiendo la entidad demandada retrotraer el procedimiento administrativo sancionador hasta la etapa en que se incurrió en el vicio advertido, emitiendo la resolución que corresponda que defina la situación jurídica del administrado, con lo demás que contiene, e **improcedente** en los demás extremos de la misma; para cuyo efecto se debe proceder a verificar los requisitos de admisibilidad y procedencia de dicho medio impugnatorio, conforme a los artículos 387° y 388° del Código

Procesal Civil, modificados por el artículo 1° de la Ley N° 29364, de aplicación supletoria a los procesos contenciosos administrativos, concordantes con los artículos 34° inciso 3) y 35° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que regula el proceso contencioso administrativo. **Segundo.** - El derecho a los medios impugnatorios constituye una de las manifestaciones fundamentales del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, proclamado como derecho y principio de la función jurisdiccional en el inciso 3) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú, que garantiza que a ninguna persona se le prive de los recursos previstos por el ordenamiento jurídico. Sin embargo, al ser el recurso impugnatorio un derecho prestacional de configuración legal, su ejercicio y dispensación están supeditados a la concurrencia de los presupuestos y requisitos que haya establecido el legislador para cada sector del ordenamiento procesal. **Tercero.** - El Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, determina el proceso a que se refiere el artículo 148° de la Constitución Política del Perú, estableciendo en su artículo 35° que los recursos tienen los mismos requisitos de admisibilidad y procedencia que los establecidos en el Código Procesal Civil. **Cuarto.** - En cuanto a los requisitos de admisibilidad, el artículo 387° del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, señala que el recurso de casación se interpone: **1.** Contra las sentencias y autos expedidos por las salas superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso; **2.** Ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada o ante la Corte Suprema, acompañando copia de la cédula de notificación de la resolución impugnada y de la expedida en primer grado, certificada con sello, firma y huella digital, por el abogado que autoriza el recurso y bajo responsabilidad de su autenticidad. En caso de que el recurso sea presentado ante la Sala Superior, esta deberá remitirlo a la Corte Suprema sin más trámite dentro del plazo de tres días; **3.** Dentro del plazo de diez días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda; **4.** Adjuntando el recibo de la tasa respectiva. Si no se cumple con los requisitos previstos en los numerales 1) y 3), la Corte rechazará de plano el recurso e impondrá al recurrente una multa no menor de diez ni mayor de cincuenta Unidades de Referencia Procesal en caso de que considere que su interposición tuvo como causa una conducta maliciosa o temeraria del impugnante. Si el recurso no cumple con los requisitos previstos en los numerales 2) y 4), la Corte concederá al impugnante un plazo de tres días para subsanarlo, sin perjuicio de sancionarlo con una multa no menor de diez ni mayor de veinte Unidades de Referencia Procesal si su interposición tuvo como causa una conducta maliciosa o temeraria. Vencido el plazo sin que se produzca la subsanación, se rechazará el recurso. **Quinto.** - Con relación al cumplimiento de estos requisitos, se advierte que el recurso de casación interpuesto por la parte recurrente, reúne los requisitos de forma para su admisibilidad, esto es: **i)** Se interpone contra una resolución expedida por una Sala Superior, que como órgano de segunda instancia pone fin al proceso; **ii)** Ha sido interpuesto ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada; **iii)** Ha sido presentado dentro del plazo de diez días hábiles que establece la norma; y, **iv)** No adjunta tasa judicial por recurso de casación al amparo del artículo 47° de la Constitución Política del Estado, en concordancia con el artículo 413° del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria y el literal g) del artículo 24° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Habiéndose superado el examen de admisibilidad, corresponde a continuación examinar si el recurso reúne los requisitos de procedencia. **Sexto.** - El artículo 386° del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, señala que el recurso de casación se sustenta en la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento imotivado del precedente judicial. Asimismo, cabe anotar que, el artículo 388° del acotado cuerpo legal, establece como requisitos de procedencia del recurso de casación: **1.** El recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando ésta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; **2.** Describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; **3.** Demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y, **4.** Indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. **Séptimo.** - Antes del análisis de los requisitos de procedencia señalados líneas arriba, es necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria; en ese sentido, la fundamentación de la parte recurrente debe ser

clara, precisa y concreta, indicando ordenadamente cuáles son las causales que configuran las infracciones normativas que se denuncian. **Octavo.** - Sin perjuicio de lo glosado, es pertinente reiterar que tal línea de formalidad necesaria ha sido manifestada también por el Tribunal Constitucional en la sentencia del diecisiete de diciembre de dos mil veinte, recaída en el Expediente N° 00802-2020-PA/TC, donde precisa que: "(...) **19.** Ahora bien, corresponde dejar establecido que la casación, aun cuando se utilice comúnmente en casi todos los procesos judiciales ordinarios, no ha dejado de ser un recurso extraordinario. Y es extraordinario porque su viabilidad se encuentra circunscrita solo a determinadas resoluciones judiciales y por específicas causales legalmente preestablecidas, y porque en su formulación deben satisfacerse requisitos de forma que, en contraste con los recursos ordinarios, resultan ser altamente especializados, de modo tal que impone como carga procesal a la parte recurrente, entendiéndose a su defensa técnica, mayor diligencia y pericia para la interposición de este recurso. (...) **21.** En relación (...), esto es, demostrar la incidencia directa de la infracción normativa denunciada sobre la decisión impugnada, cabe destacar que, atendiendo al carácter eminentemente formal del recurso de casación, dicho requisito debe encontrarse expresamente desarrollado en una sección específica dentro del cuerpo del recurso. Así, el juez ordinario que califica su procedencia, debe ser evidente dicho desarrollo, lo cual descarta la posibilidad de dar por satisfecho este requisito, solo porque supuestamente se encontraría implícito en la argumentación de fondo del propio recurso. **22.** Cabe también precisar que cuando la norma exige demostrar la incidencia de la infracción normativa en la decisión impugnada, ello se refiere a su influjo o repercusión en la parte dispositiva del fallo, alterando el sentido de este. Así, resulta tan importante la verificación de este requisito para el diseño del sistema casatorio, que de ausentarse -sea porque no existe tal incidencia o sea por negligencia del recurrente-, el recurso resulta inviable, conforme a lo establecido en la propia ley" (resaltado agregado). **Noveno.** - Sobre el cumplimiento del segundo y tercer requisito de la norma procesal acotada, la demandada Municipalidad Metropolitana de Lima, alega como causal de su recurso lo siguiente: - **Infracción normativa del inciso 5) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú, y el artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil.** Refiere que, del análisis de la sentencia de vista se advierte que existe insuficiente motivación, pues el Colegiado Superior no ha considerado que en la sentencia se está reconociendo un derecho que no tiene la demandante, toda vez que se aprecia de autos que la misma no cuenta con ninguna autorización municipal para realizar el servicio de taxi. Sostiene que, el Colegiado Superior erradamente argumenta que lo resuelto por la resolución impugnada resulta contraria al principio del debido procedimiento y al procedimiento regular para el procedimiento sancionador en el Servicio de Transporte Público regular en Lima Metropolitana puesto que debía existir previamente de ser el caso, una resolución de sanción o constancia de imputación de responsabilidad, la cual como se ha señalado, no ha sido expedida por parte de la demandada, no pudiendo entender la omisión de la demandada como una resolución de sanción tácita, ello referido a que la Resolución de Gerencia Central Normativa N° 179-158-00196301, ordena la ejecución de la sanción, declarando infundada el escrito sumillado como "recurso de apelación contra la Resolución de Gerencia de Impugnaciones N° 26718900119637.". Alega que, la Sala Superior no ha considerado que el procedimiento administrativo sancionador y recursivo previsto en las ordenanzas municipales establecen que el fin del procedimiento sancionador se materializa en la resolución de sanción, y que, si bien la resolución de gerencia señala que agota la vía administrativa, la misma no contiene un pronunciamiento respecto de alguna resolución que ponga fin al procedimiento sancionador, conforme al artículo 96° de la Ordenanza N° 1599. **Décimo.** - En relación a la **única causal descrita** en el considerando anterior, es posible concluir que el recurso de casación no cumple con los requisitos previstos en los incisos 2) y 3) del modificado artículo 388° del Código Procesal Civil, ya que el impugnante no ha descrito con claridad y precisión la infracción normativa invocada relacionado con afectación al derecho de tutela judicial efectiva y a la motivación de las resoluciones judiciales, limitándose a transcribir las normas denunciadas y expresar argumentos sin mayor sustento probatorio, al señalar: "que la sentencia recurrida erradamente argumenta que lo resuelto por la resolución impugnada resulta contraria al principio del debido procedimiento y al procedimiento sancionador en el Servicio de Transporte Público regular en Lima Metropolitana puesto que debía existir previamente de

ser el caso una resolución de sanción o constancia de imputación la cual no ha sido expedida (...); sin especificar cuáles son los agravios que a su parecer no han sido resueltos por el Colegiado Superior; por el contrario, este Supremo Tribunal verifica que al expedirse la sentencia de vista, la Sala Superior ha resuelto conforme a la situación fáctica establecida en sede de instancia, efectuando un análisis detenido, razonado y lógico de la controversia suscitada así como una valoración de los medios de prueba obrantes en autos, es decir, con respeto irrestricto al debido proceso y derecho a la tutela judicial efectiva. De otro lado, se advierte que lo que en el fondo pretende el recurrente, es que este Colegiado Supremo efectúe un nuevo estudio de cuestiones ya analizadas por las instancias de mérito a fin de que se asuma por válida la tesis postulada; por tanto, la actividad que se intenta obtener de esta Sala Suprema resulta ajena a los fines del recurso de casación, conforme al modificado artículo 384° del Código Procesal Civil, deviniendo la causal en improcedente. **III. DECISIÓN:** Por las consideraciones expuestas, y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 392° del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 29364, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación, interpuesto por la parte demandada **Municipalidad Metropolitana de Lima**, a través de su Procurador Público, con fecha veintinueve de marzo de dos mil veintiuno, obrante a fojas doscientos once del expediente judicial digital, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número cinco de fecha tres de febrero de dos mil veintiuno, obrante a fojas ciento ochenta y cinco; en los seguidos por Yenny Aguilar Chávez contra la Municipalidad Metropolitana de Lima, Autoridad de Transporte Urbano para Lima y Callao – ATU y otros, sobre acción contencioso administrativa; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano", conforme a ley; y, los devolvieron. **Interviene como ponente el señor Juez Supremo Yrivarren Fallaque, S.S. DE LA ROSA BEDRINANA, YRIVARREN FALLAQUE, LINARES SAN ROMÁN, DIAZ VALLEJOS, GUTIERREZ REMON. C-2317766-56**

CASACIÓN N° 31546-2022 LIMA

Lima, nueve de mayo de dos mil veinticuatro. -

I. VISTOS: Con el expediente judicial digital **NO EJE** y el cuaderno de casación formado en esta Sala Suprema; y, **II. CONSIDERANDO: Primero.** - Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por la parte demandada **Ministerio de Transportes y Comunicaciones** a través de su Procurador Público, con fecha nueve de abril de dos mil veintiuno, obrante a fojas doscientos dos del expediente judicial digital, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número cinco de fecha tres de febrero de dos mil veintiuno, obrante a fojas ciento ochenta y cinco, emitida por la Segunda Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima, que **revocó** la sentencia de primera instancia contenida en la resolución número ocho, de fecha trece de agosto de dos mil dieciocho, obrante a fojas ciento cinco, que declaró fundada la demanda; y reformándola la declararon **fundada en parte**; en consecuencia, NULA la Resolución de Gerencia Central de Normativa N° 179-158-00196301, debiendo la entidad demandada retrotraer el procedimiento administrativo sancionador hasta la etapa en que se incurrió en el vicio advertido, emitiendo la resolución que corresponda que defina la situación jurídica del administrado, con lo demás que contiene, e **improcedente** en los demás extremos de la misma; para cuyo efecto se debe proceder a verificar los requisitos de admisibilidad y procedencia de dicho medio impugnatorio, conforme a los artículos 387° y 388° del Código Procesal Civil, modificados por el artículo 1° de la Ley N° 29364, de aplicación supletoria a los procesos contenciosos administrativos, concordantes con los artículos 34° inciso 3) y 35° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que regula el proceso contencioso administrativo. **Segundo.** - El derecho a los medios impugnatorios constituye una de las manifestaciones fundamentales del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, proclamado como derecho y principio de la función jurisdiccional en el inciso 3) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú, que garantiza que a ninguna persona se le prive de los recursos previstos por el ordenamiento jurídico. Sin embargo, al ser el recurso impugnatorio un derecho prestacional de configuración legal, su ejercicio y dispensación están supeditados a la concurrencia de los presupuestos y requisitos que haya establecido el legislador para cada sector del ordenamiento procesal. **Tercero.** - El Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo,

determina el proceso a que se refiere el artículo 148° de la Constitución Política del Perú, estableciendo en su artículo 35° que los recursos tienen los mismos requisitos de admisibilidad y procedencia que los establecidos en el Código Procesal Civil. **Cuarto.-** En cuanto a los requisitos de admisibilidad, el artículo 387° del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, señala que el recurso de casación se interpone: **1.** Contra las sentencias y autos expedidos por las salas superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso; **2.** Ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada o ante la Corte Suprema, acompañando copia de la cédula de notificación de la resolución impugnada y de la expedida en primer grado, certificada con sello, firma y huella digital, por el abogado que autoriza el recurso y bajo responsabilidad de su autenticidad. En caso de que el recurso sea presentado ante la Sala Superior, esta deberá remitirlo a la Corte Suprema sin más trámite dentro del plazo de tres días; **3.** Dentro del plazo de diez días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda; **4.** Adjuntando el recibo de la tasa respectiva. Si no se cumple con los requisitos previstos en los numerales 1) y 3), la Corte rechazará de plano el recurso e impondrá al recurrente una multa no menor de diez ni mayor de cincuenta Unidades de Referencia Procesal en caso de que considere que su interposición tuvo como causa una conducta maliciosa o temeraria del impugnante. Si el recurso no cumple con los requisitos previstos en los numerales 2) y 4), la Corte concederá al impugnante un plazo de tres días para subsanarlo, sin perjuicio de sancionarlo con una multa no menor de diez ni mayor de veinte Unidades de Referencia Procesal si su interposición tuvo como causa una conducta maliciosa o temeraria. Vencido el plazo sin que se produzca la subsanación, se rechazará el recurso. **Quinto.-** Con relación al cumplimiento de estos requisitos, se advierte que el recurso de casación interpuesto por la parte recurrente, reúne los requisitos de forma para su admisibilidad, esto es: **i)** Se interpone contra una resolución expedida por una Sala Superior, que como órgano de segunda instancia pone fin al proceso; **ii)** Ha sido interpuesto ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada; **iii)** Ha sido presentado dentro del plazo de diez días hábiles que establece la norma; y, **iv)** No adjunta tasa judicial por recurso de casación al amparo del artículo 47° de la Constitución Política del Estado, en concordancia con el artículo 413° del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria y el literal g) del artículo 24° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Habiéndose superado el examen de admisibilidad, corresponde a continuación examinar si el recurso reúne los requisitos de procedencia. **Sexto.-** El artículo 386° del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, señala que el recurso de casación se sustenta en la infracción normativa que incide directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial. Asimismo, cabe anotar que, el artículo 388° del acotado cuerpo legal, establece como requisitos de procedencia del recurso de casación: **1.** El recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando ésta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; **2.** Describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; **3.** Demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y, **4.** Indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. **Séptimo.-** Antes del análisis de los requisitos de procedencia señalados líneas arriba, es necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria; en ese sentido, la fundamentación de la parte recurrente debe ser clara, precisa y concreta, indicando ordenadamente cuáles son las causales que configuran las infracciones normativas que se denuncian. **Octavo.-** Sin perjuicio de lo glosado, es pertinente reiterar que tal línea de formalidad necesaria ha sido manifestada también por el Tribunal Constitucional en la sentencia del diecisiete de diciembre de dos mil veinte, recaída en el Expediente N° 00802-2020-PA/TC, donde precisa que: “(...) **19.** Ahora bien, corresponde dejar establecido que la casación, aun cuando se utilice comúnmente en casi todos los procesos judiciales ordinarios, no ha dejado de ser un recurso extraordinario. Y es extraordinario porque su viabilidad se encuentra circunscrita solo a determinadas resoluciones judiciales y por específicas causales legalmente preestablecidas, y porque en su formulación deben satisfacerse requisitos de forma que, en contraste con los recursos ordinarios, resultan ser altamente especializados, de modo tal que impone como carga procesal a la parte recurrente,

entiéndase a su defensa técnica, mayor diligencia y pericia para la interposición de este recurso. (...) **21.** En relación (...), esto es, demostrar la incidencia directa de la infracción normativa denunciada sobre la decisión impugnada, cabe destacar que, atendiendo al carácter eminentemente formal del recurso de casación, dicho requisito debe encontrarse expresamente desarrollado en una sección específica dentro del cuerpo del recurso. Así, para el juez ordinario que califica su procedencia, debe ser evidente dicho desarrollo, lo cual descarta la posibilidad de dar por satisfecho este requisito, solo porque supuestamente se encontraría implícito en la argumentación de fondo del propio recurso. **22.** Cabe también precisar que cuando la norma exige demostrar la incidencia de la infracción normativa en la decisión impugnada, ello se refiere a su influjo o repercusión en la parte dispositiva del fallo, alterando el sentido de este. Así, resulta tan importante la verificación de este requisito para el diseño del sistema casatorio, que de ausentarse -sea porque no existe tal incidencia o sea por negligencia del recurrente-, el recurso resulta inviable, conforme a lo establecido en la propia ley” (resaltado agregado). **Noveno.-** Sobre el cumplimiento del segundo y tercer requisito de la norma procesal acotada, la demandada Ministerio de Transportes y Comunicaciones, alega como causal de su recurso lo siguiente: **i. Infracción normativa del inciso 5) del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, el artículo 12° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial y en el artículo 122°, numerales 3) y 4), del Código Procesal Civil.** Refiere que, la sentencia de vista debe ser declarada nula, puesto que incurre en un supuesto de motivación aparente, que afecta los derechos constitucionales al debido procedimiento administrativo y a la motivación de las resoluciones judiciales. Alega que, la Sala Superior de manera incorrecta refiere que la infracción ha sido impuesta contraviniendo el principio del debido procedimiento, deviniendo en nula el Acta de Control N° C1030640, de fecha ocho de abril de dos mil dieciséis, sin embargo la Sala no tiene en consideración que al momento de la intervención, el Inspector Municipal de Transporte, en uso de sus facultades de fiscalización, advirtió que el vehículo de placa de Rodaje N° B2B-071, de propiedad de la accionante, no contaba con la autorización respectiva para prestar el servicio de transporte otorgada por la GTU, es decir, dicho vehículo circulaba y prestaba servicios sin ninguna autorización. Indica que, la Ordenanza N° 1599 y sus modificatoria en su artículo 88.1 señalan sobre el valor probatorio de las actas de control, así mismo el plazo que se le otorga al administrado para la presentación de descargos, de la resolución cuestionada no se advierte que el demandante haya presentado recurso de apelación dentro de la fecha, así mismo no se ha probado que el administrado no ha cometido la infracción antes acotada, solo se limita a señalar que no se ha seguido un debido procedimiento administrativo. Por tanto, se verifican los errores incurridos en la sentencia de vista con motivación aparente, pues los argumentos esbozados son parcializados y bajo una fundamentación equivoca, sin haber realizado una evaluación integral con el expediente administrativo, por lo que ha quedado probado de manera indubitable que el fallo es arbitrario. **Décimo.-** En relación a la única causal descrita en el considerando anterior, se colige que el recurrente denuncia que la Sala Superior vulneró las normas citadas al no tomar en cuenta lo establecido por la norma especial, esto es, la Ordenanza N° 1599-MML, y sus modificatorias en su artículo 88.1, existiendo una motivación aparente en los argumentos expuestos por la sentencia de vista. Sobre el particular, si bien la recurrente expone los argumentos que sustentan su denuncia solo se limita a señalar en forma general que se han vulnerado las normas denunciadas; sin embargo, no se evidencia cómo es que ello no ha sido evaluado por la sentencia de vista, dado que no realiza una vinculación de los sustentos contenidos en la sentencia impugnada que permitan evidenciar lo señalado en el recurso de casación. Por el contrario, este Supremo Tribunal verifica que, al expedirse la sentencia de vista, la Sala Superior ha resuelto conforme a la situación fáctica establecida en sede de instancia, efectuando un análisis detenido, razonado y lógico de la controversia suscitada, así como una valoración de los medios de prueba obrantes en autos, es decir, con respeto irrestricto al debido proceso y derecho a la tutela judicial efectiva. De otro lado, se advierte que lo que en el fondo pretende el recurrente, es que este Colegiado Supremo efectúe un nuevo estudio de cuestiones ya analizadas por las instancias de mérito a fin de que se asuma por válida la tesis postulada; por tanto, la actividad que se intenta obtener de esta Sala Suprema resulta ajena a los fines del recurso de casación, conforme al modificado artículo 384° del Código Procesal Civil; en tal sentido, lo advertido permite vislumbrar que el recurso de casación, no ha

satisfecho el requisito de procedibilidad establecido en el artículo 388º numerales 2) y 3) del Código Procesal Civil, deviniendo la causal en **improcedente**. **III. DECISIÓN:** Por las consideraciones expuestas, y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 392º del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1º de la Ley N° 29364, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación, interpuesto por la parte demandada **Ministerio de Transportes y Comunicaciones** a través de su Procurador Público, con fecha nueve de abril de dos mil veintiuno, obrante a fojas doscientos dos del expediente judicial digital, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número cinco de fecha tres de febrero de dos mil veintiuno, obrante a fojas ciento ochenta y cinco; en los seguidos por Yenny Aguilar Chávez contra la Autoridad de Transporte Urbano para Lima y Callao – ATU y otros, sobre acción contencioso administrativa; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial “El Peruano”, conforme a ley; y, los devolvieron. **Interviene como ponente el señor Juez Supremo Yrivarren Fallaque**. S.S. DE LA ROSA BEDRINANA, YRIVARREN FALLAQUE, LINARES SAN ROMÁN, DÍAZ VALLEJOS, GUTIERREZ REMON. **C-2317766-57**

CASACIÓN N° 31620-2022 LIMA

Lima, ocho de mayo de dos mil veinticuatro. -

I. VISTOS Con el expediente judicial electrónico - EJE, y el cuaderno de casación formado por esta Sala Suprema; y, **II. CONSIDERANDO** **Primero**.- Viene a conocimiento de esta Suprema Sala el recurso de casación interpuesto por **MAPFRE PERÚ COMPAÑÍA DE SEGUROS Y REASEGUROS SOCIEDAD ANÓNIMA**, de fecha trece de julio de dos mil veintidós, obrante a fojas doscientos noventa y ocho del expediente judicial electrónico - EJE, contra la sentencia de vista, contenida en la resolución número diecisiete, de fecha veintisiete de mayo de dos mil veintidós, obrante a fojas doscientos ochenta y dos del expediente judicial electrónico, que **confirmó** la sentencia apelada contenida en la resolución número once de fecha diez de setiembre de dos mil veintiuno, que declaró **infundada** la demanda; para cuyo efecto se debe proceder a verificar los requisitos de admisibilidad y procedencia de dicho medio impugnatorio, conforme a los artículos 387º y 388º del Código Procesal Civil, modificados por el artículo 1º de la Ley N° 29364, de aplicación supletoria a los procesos contenciosos administrativos, concordantes con los artículos 34º inciso 3) y 35º del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que regula el proceso contencioso administrativo. **Segundo**.- El derecho a los medios impugnatorios constituye una de las manifestaciones fundamentales del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, proclamado como derecho y principio de la función jurisdiccional en el inciso 3) del artículo 139º de la Constitución Política del Perú, que garantiza que a ninguna persona se le prive de los recursos previstos por el ordenamiento jurídico. Sin embargo, al ser el recurso impugnatorio un derecho prestacional de configuración legal, su ejercicio y dispensación están supeditados a la concurrencia de los presupuestos y requisitos que haya establecido el legislador para cada sector del ordenamiento procesal. **Tercero**.- El Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, determina el proceso a que se refiere el artículo 148º de la Constitución Política del Perú, estableciendo en su artículo 35º que los recursos tienen los mismos requisitos de admisibilidad y procedencia que los establecidos en el Código Procesal Civil. **Cuarto**.- En cuanto a los requisitos de admisibilidad, el artículo 387º del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, señala que el recurso de casación se interpone: **1.** Contra las sentencias y autos expedidos por las salas superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso; **2.** Ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada o ante la Corte Suprema, acompañando copia de la cédula de notificación de la resolución impugnada y de la expedida en primer grado, certificada con sello, firma y huella digital, por el abogado que autoriza el recurso y bajo responsabilidad de su autenticidad. En caso de que el recurso sea presentado ante la Sala Superior, esta deberá remitirlo a la Corte Suprema sin más trámite dentro del plazo de tres días; **3.** Dentro del plazo de diez días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda; **4.** Adjuntando el recibo de la tasa respectiva. Si no se cumple con los requisitos previstos en los numerales 1) y 3), la Corte rechazará de plano el recurso e impondrá al recurrente una multa no menor de diez ni mayor de cincuenta Unidades de Referencia Procesal en caso de que considere que su interposición tuvo como causa una conducta maliciosa o temeraria del impugnante. Si el recurso

no cumple con los requisitos previstos en los numerales 2) y 4), la Corte concederá al impugnante un plazo de tres días para subsanarlo, sin perjuicio de sancionarlo con una multa no menor de diez ni mayor de veinte Unidades de Referencia Procesal si su interposición tuvo como causa una conducta maliciosa o temeraria. Vencido el plazo sin que se produzca la subsanación, se rechazará el recurso. **Quinto**.- Con relación al cumplimiento de estos requisitos, se advierte que el recurso de casación interpuesto por la parte recurrente, reúne los requisitos de forma para su admisibilidad, esto es: **i)** Se interpone contra una resolución expedida por una Sala Superior, que como órgano de segunda instancia pone fin al proceso; **ii)** Ha sido interpuesto ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada; **iii)** Ha sido presentado dentro del plazo de diez días hábiles que establece la norma; y, **iv)** Cumple con adjuntar el arancel judicial por concepto de recurso de casación conforme obra a fojas trescientos siete del expediente judicial electrónico. Habiéndose superado el examen de admisibilidad, corresponde a continuación examinar si el recurso reúne los requisitos de procedencia. **Sexto**.- El artículo 386º del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, señala que el recurso de casación se sustenta en la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial. Asimismo, cabe anotar que, el artículo 388º del acotado cuerpo legal, establece como requisitos de procedencia del recurso de casación: **1.** El recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando ésta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; **2.** Describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; **3.** Demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y, **4.** Indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. **Séptimo**.- Antes del análisis de los requisitos de procedencia señalados líneas arriba, es necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria; en ese sentido, la fundamentación de la parte recurrente debe ser clara, precisa y concreta, indicando ordenadamente cuáles son las causales que configuran las infracciones normativas que se denuncian. **Octavo**.- Sin perjuicio de lo glosado, es pertinente reiterar que el recurso extraordinario de casación es uno eminentemente formal y excepcional. Tal línea de formalidad necesaria ha sido manifestada también por el Tribunal Constitucional en la sentencia del diecisiete de diciembre de dos mil veinte, recaída en el Expediente N° 00802-2020-PA/TC, donde precisa que: “(...) **19.** Ahora bien, corresponde dejar establecido que la casación, aun cuando se utilice comúnmente en casi todos los procesos judiciales ordinarios, no ha dejado de ser un recurso extraordinario. Y es extraordinario porque su viabilidad se encuentra circunscrita solo a determinadas resoluciones judiciales y por específicas causales legalmente preestablecidas, y porque en su formulación deben satisfacerse requisitos de forma que, en contraste con los recursos ordinarios, resultan ser altamente especializados, de modo tal que impone como carga procesal a la parte recurrente, entendiéndose a su defensa técnica, mayor diligencia y pericia para la interposición de este recurso. (...) **21.** En relación (...), esto es, demostrar la incidencia directa de la infracción normativa denunciada sobre la decisión impugnada, cabe destacar que, atendiendo al carácter eminentemente formal del recurso de casación, dicho requisito debe encontrarse expresamente desarrollado en una sección específica dentro del cuerpo del recurso. Así, para el juez ordinario que califica su procedencia, debe ser evidente dicho desarrollo, lo cual descarta la posibilidad de dar por satisfecho este requisito, solo porque supuestamente se encontraría implícito en la argumentación de fondo del propio recurso. **22.** Cabe también precisar que cuando la norma exige demostrar la incidencia de la infracción normativa en la decisión impugnada, ello se refiere a su influjo o repercusión en la parte dispositiva del fallo, alterando el sentido de este. Así, resulta tan importante la verificación de este requisito para el diseño del sistema casatorio, que de ausentarse -sea porque no existe tal incidencia o sea por negligencia del recurrente-, el recurso resulta inviable, conforme a lo establecido en la propia ley” (resaltado agregado). **Noveno**.- Del recurso de casación, se advierte que la parte recurrente sustenta como causales, las siguientes: - **Infracción normativa por interpretación errónea de lo dispuesto en el artículo 69º de la Ley del Contrato Seguro**. Refiere que, en la sentencia de vista no se consideró las circunstancias del caso ni lo establecido en el artículo 69º de la Ley del Contrato de Seguros. Precisa que,

en la sentencia recurrida al igual que en la Sentencia y en la resolución impugnada, no se está interpretando debidamente lo establecido en el artículo 69° de la Ley del Contrato de Seguro, en el que se establece que las compañías de seguro (como MAPFRE), a su solo pedido, pueden requerir documentación a los asegurados para la evaluación del siniestro. Además, indica que en la referida norma no se establece que las compañías de seguro deban “sustentar” su pedido de información, tal como erradamente se razona y concluye en la recurrida. Alega que, en la sentencia de vista se indica que Mapfre no expuso en su demanda sobre el siniestro declarado anteriormente como pérdida total por otra compañía (Rímac) por lo cual se concluye erradamente que el juez de primera instancia no tuvo oportunidad de pronunciarse al respecto, invocándose el “principio de congruencia”. Sin embargo, del numeral 2.3 de los fundamentos de hecho de la demanda, se puede apreciar que sí se expuso sobre dicho siniestro. Agrega que, en la sentencia de vista se incurre en una motivación indebida y aparente al indicar en la sumilla de la misma y, en otros extremos, que “en el presente caso, sí se consideró para resolver el artículo 69° de la Ley del Contrato de Seguro...”, lo cual no resulta correcto. En consecuencia, puede concluirse que la Sentencia de Vista interpreta y aplica erradamente los verdaderos alcances del artículo 69° de la Ley del Contrato de Seguro. **Décimo.-** Con relación a la **única causal descrita** en el considerando anterior, esta Sala Suprema aprecia que los argumentos que sustentan la aludida causal no expresan con claridad y precisión las infracciones planteadas ni demuestran la incidencia que pueden tener sobre la decisión cuestionada, además que no explican idóneamente la interpretación errónea e inaplicación que se denuncian, ni como ello hubiera necesariamente generado una variación del fallo superior; por el contrario, con dichos argumentos se intenta persuadir a que este Supremo Tribunal realice una revaloración probatoria, para que en sede casacional se emita un nuevo pronunciamiento, como si se tratase de una tercera instancia judicial, lo que no se condice con los fines del recurso extraordinario. Por lo mismo, el recurso bajo examen no cumple con los requisitos establecidos en los incisos 2) y 3) del modificado artículo 388° del Código Procesal Civil, deviniendo la causal bajo examen en **improcedente**. **Décimo primero.** - De otro lado, si bien el recurso identifica un rubro sobre la incidencia que tendría la infracción normativa denunciada sobre la decisión adoptada por la Sala Superior, lo expuesto no constituye un desarrollo sobre el particular, al afirmar que: “es el caso que en la impugnada se efectuó una incorrecta interpretación y aplicación del artículo 69° de la Ley del Contrato de Seguro, lo cual incidió para que se confirmen las Multas impuestas contra MAPFRE y que ascienden a DOS (2) UIT, con el correspondiente perjuicio que ello nos ocasiona”; en esos términos no es posible tener por satisfecho el requisito contemplado en el numeral 3) del modificado artículo 388° del Código Procesal Civil, lo que suma a la carencia de formalidad del recurso casatorio. III. **DECISIÓN.** Por las razones expuestas, de conformidad con el artículo 392° del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por **Mapfre Perú Compañía de Seguros y Reaseguros Sociedad Anónima**, de fecha trece de julio de dos mil veintidós, obrante a fojas doscientos noventa y ocho del expediente judicial electrónico - EJE, contra la sentencia de vista, contenida en la resolución número diecisiete, de fecha veintisiete de mayo de dos mil veintidós, obrante a fojas doscientos ochenta y dos del expediente judicial electrónico; en los seguidos por **Mapfre Perú Compañía de Seguros y Reaseguros Sociedad Anónima** contra el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual – Indecopi y otro, sobre acción contencioso administrativa; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial “El Peruano” conforme a ley; y los devolvieron. **Interviniendo como ponente el señor juez supremo Yrivarren Fallaque.** - S.S. DE LA ROSA BEDRIÑANA, YRIVARREN FALLAQUE, LINARES SAN ROMÁN, DIAZ VALLEJOS, GUTIERREZ REMON.C-2317766-58

CASACIÓN N° 31653-2022 LIMA

Lima, ocho de mayo de dos mil veinticuatro

I. VISTOS Con el expediente judicial digital – **NO EJE**, así como el cuaderno formado por esta Sala Suprema y, **II. CONSIDERANDO Primero.-** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por la **Municipalidad Distrital de San Miguel**, presentado con fecha dieciséis de junio de dos mil veintiuno, obrante a fojas ciento diecinueve del expediente judicial digital, contra la

sentencia de vista contenida en la resolución número diez, de fecha veinticinco de mayo del dos mil veintiuno, obrante a fojas ciento ocho, que **confirmó el extremo** que ordena que la entidad demandada deberá realizar una nueva valoración de la graduación de la sanción de la sentencia contenida en la resolución número cinco, de fecha veintinueve de mayo de dos mil diecinueve, que declaró **fundada en parte** la demanda. Por consiguiente, corresponde calificar si el referido recurso de casación cumple o no con los requisitos de admisibilidad y de procedencia previstos por los artículos 387° y 388° del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 29364, de aplicación supletoria a los procesos contenciosos administrativos, concordantes con los artículos 34° inciso 3) y 35° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que regula el proceso contencioso administrativo. **Segundo. - Sobre el Recurso de Casación** El derecho a los medios impugnatorios constituye una de las manifestaciones fundamentales del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, proclamado como derecho y principio de la función jurisdiccional por el artículo 139° inciso 3) de la Constitución Política del Perú, que garantiza que a ninguna persona se le prive de los recursos previstos por el ordenamiento jurídico. Sin embargo, al ser el recurso impugnatorio un derecho prestacional de configuración legal, su ejercicio y dispensación están supeditados a la concurrencia de los presupuestos y requisitos que haya establecido el legislador para cada sector del ordenamiento procesal. **Tercero. -** El Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 - Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, determina el proceso a que se refiere el artículo 148° de la Constitución Política del Perú, estableciendo en su artículo 35° que los recursos tienen los mismos requisitos de admisibilidad y procedencia que los establecidos en el Código Procesal Civil. **Cuarto. - Requisitos de admisibilidad** El artículo 387° del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 29364, señala que el recurso de casación se interpone: **1.** Contra las sentencias y autos expedidos por las salas superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso; **2.** Ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada o ante la Corte Suprema, acompañando copia de la cédula de notificación de la resolución impugnada y de la expedida en primer grado, certificada con sello, firma y huella digital, por el abogado que autoriza el recurso y bajo responsabilidad de su autenticidad. En caso de que el recurso sea presentado ante la Sala Superior, esta deberá remitirlo a la Corte Suprema sin más trámite dentro del plazo de tres días; **3.** Dentro del plazo de diez días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda; **4.** Adjuntando el recibo de la tasa respectiva. **Quinto. - Examen de admisibilidad** Con relación al cumplimiento de estos requisitos, se advierte que el recurso de casación interpuesto por la parte recurrente, reúne los requisitos de forma para su admisibilidad, esto es: **i)** se interpone contra una resolución expedida por una Sala Superior, que como órgano de segunda instancia pone fin al proceso; **ii)** ha sido interpuesto ante la Primera Sala Contenciosa Administrativa de la Corte Superior de Justicia de Lima, que emitió la resolución impugnada; **iii)** ha sido presentado dentro del plazo de diez días hábiles que establece la norma; y, **iv)** No adjunta tasa judicial por recurso de casación al amparo del artículo 47° de la Constitución Política del Estado, en concordancia con el artículo 413° del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria y el literal g) del artículo 24° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Habiéndose superado el examen de admisibilidad, corresponde a continuación examinar si el recurso reúne los requisitos de procedencia. **Sexto. - Causales y requisitos de procedencia** El artículo 386° del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 29364, señala que: el recurso de casación se sustenta en la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial. Asimismo, cabe anotar que, el artículo 388° del Código Procesal Civil, establece como requisitos de procedencia del recurso de casación: **“1.** El recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando ésta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; **2.** Describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; **3.** Demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y, **4.** Indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. **Séptimo. -** Respecto a los requisitos de procedencia, se verifica el cumplimiento de lo exigido en el **inciso 1)** del citado artículo, pues no dejó consentir la sentencia de primera instancia, que al resultarle adversa la impugnó, y en cuanto al requisito previsto en el **inciso 4)** del

referido artículo, la parte recurrente ha cumplido con señalar que su pedido casatorio es **revocatorio**. Aunado a ello, corresponde verificar el cumplimiento de los demás requisitos de procedencia establecidos en los **incisos 2) y 3)** del dispositivo legal acotado no sin antes precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria; en ese sentido, la fundamentación de la parte recurrente debe ser clara, precisa y concreta, indicando ordenadamente cuáles son las causales que configuran las infracciones normativas que se denuncian y/o el apartamiento inmotivado del precedente judicial. **Octavo.** - Sin perjuicio de lo glosado, es pertinente reiterar que el recurso extraordinario de casación es uno eminentemente formal y excepcional. Tal línea de formalidad necesaria ha sido manifestada también por el Tribunal Constitucional en la sentencia del diecisiete de diciembre de dos mil veinte, recaída en el Expediente N° 00802-2020-PA/TC, donde precisa que: “[...] 19. Ahora bien, corresponde dejar establecido que la **casación**, aun cuando se utilice comúnmente en casi todos los procesos judiciales ordinarios, no ha dejado de ser un recurso extraordinario. Y es extraordinario porque su viabilidad **se encuentra circunscrita solo a determinadas resoluciones judiciales y por específicas causales legalmente preestablecidas, y porque en su formulación deben satisfacerse requisitos de forma que, en contraste con los recursos ordinarios, resultan ser altamente especializados, de modo tal que impone como carga procesal a la parte recurrente, entiéndase a su defensa técnica, mayor diligencia y pericia para la interposición de este recurso.** [...] 21. En relación [...], esto es, **demostrar la incidencia directa de la infracción normativa denunciada sobre la decisión impugnada, cabe destacar que, atendiendo al carácter eminentemente formal del recurso de casación, dicho requisito debe encontrarse expresamente desarrollado en una sección específica dentro del cuerpo del recurso.** Así, para el juez ordinario que califica su procedencia, debe ser evidente dicho desarrollo, lo cual descarta la posibilidad de dar por satisfecho este requisito, solo porque supuestamente se encontraría implícito en la argumentación de fondo del propio recurso. 22. Cabe también precisar que, cuando la norma exige demostrar la incidencia de la infracción normativa en la decisión impugnada, ello se refiere a su influjo o repercusión en la parte dispositiva del fallo, alterando el sentido de este. Así, resulta tan importante la verificación de este requisito para el diseño del sistema casatorio, que de ausentarse -sea porque no existe tal incidencia o sea por negligencia del recurrente-, el recurso resulta inviable, conforme a lo establecido en la propia ley” (resaltado agregado). **Noveno.** - De la parte expositiva del recurso de casación, se advierte que la parte recurrente sustenta como única causal la siguiente: - **Vulneración al derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, establecido en el numeral 5) del art. 139° de la Constitución Política del Perú.** - Señala que la sentencia de vista vulnera su derecho a la debida motivación porque se encuentra llena de vicios a raíz del criterio adoptado por la Sala Superior, ya que se ha ratificado una motivación incongruente del juez de primera instancia quien emitió una sentencia extrapetita al haber analizado la valorización de la sanción cuando ello no formaba parte de los argumentos de defensa de la parte demandante, pese a que ello se advirtió, la Sala Superior ha ratificado la decisión del juez de primera instancia. Agrega que, debe tenerse presente el artículo 231-A que da como criterio de valorización de la graduación de la sanción criterios que no precisan las circunstancias de aplicación de los mismos, dejando espacio a la libre discrecionalidad de la autoridad administrativa sobre su aplicación, mientras el código de infracción aprobada por Ordenanza Municipal, además de ser de carácter obligatorio su aplicación a los casos concretos descritos en el Cuadro Único de Infracciones y Sanciones, de conformidad a lo establecido en el artículo 46° de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades, concordante con el artículo 40° de la misma, que también goza del irrestricto respeto al principio de tipicidad; por lo que la Sala Superior ha incurrido en la emisión de una motivación insuficiente y además, en una deficiencia en la motivación externa, justificación de las premisas, al no cumplir con dilucidar este aspecto sobre el cual adoptó un claro interés por la aplicación de criterio señalado en el artículo 231-A de la Ley N° 27444 siendo que debió dar espacio en su análisis a la contraposición y ponderación de los criterios señalados precedentemente, evitando limitarse a la aplicación del criterio de jerarquía o especialidad de la norma, sino, ampliar su análisis sobre la viabilidad de la aplicación de las normas contrapuestas y el espíritu que ellas guardan para lo cual debe tenerse presente

el irrestricto respeto a los principios que rigen el procedimiento administrativo sancionador como legalidad y tipicidad, los cuales definen el límite entre el acto discrecional de la autoridad administrativa y la sanción prestablecida para la infracción que le resulte correspondiente. **Décimo.** - En cuanto a la **única causal** invocada, corresponde señalar que, la infracción normativa denunciada, en los términos en los que han sido expuesta, adolece de la claridad y precisión que en su formulación exige el numeral 2) del modificado artículo 388° del Código Procesal Civil, pues aun cuando a través de él se denuncia la vulneración a la debida motivación de las resoluciones judiciales, su fundamentación no especifica cuáles serían los vicios sustanciales en que habría incurrido la resolución objeto del presente recurso que ha conllevado a la contravención del precepto constitucional invocado; evidenciándose por el contrario, que la parte impugnante ha interpuesto su recurso casatorio como si se tratase de una de apelación, verificándose que lo que en el fondo pretende es que este Colegiado Supremo efectúe un nuevo estudio de cuestiones ya analizadas por las instancias de mérito así como una nueva revalorización de las pruebas obrantes en autos, a fin de que se asuma por válida la tesis fáctica postulada frente a las instancias de mérito; sin embargo, la actividad que se pretende obtener de esta Sala Suprema resulta ajena a los fines del recurso de casación, como así lo sostiene **Eugene Garsonet**, quien señala: “En la casación no se investigan ni se juzgan los hechos, el juzgado no se sitúa en el punto de vista subjetivo de las partes, tampoco se decide cuál de las partes será la que gane el pleito. Se trata más bien de controlar si el derecho y la ley se han aplicado correctamente al caso justiciable, por los jueces que han intervenido en el juzgamiento de la causa”; tanto más, si las instancias de mérito han determinado, valorando de forma conjunta los medios probatorios aportados por las partes, así como la normatividad aplicable que, los procedimientos especiales no pueden imponer condiciones menos favorables a los administrados ordenando que se emita una nueva resolución con la graduación de la sanción acorde a ley; además, se verifica que la Sala Superior ha cumplido con fundamentar su decisión conforme se desprende de los fundamentos octavo al décimo. Siendo así, corresponde declarar la **improcedencia** de la única causal invocada. **III. DECISIÓN** Por estas consideraciones, de conformidad con el artículo 392° del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 29364, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la **Municipalidad Distrital de San Miguel**, presentado con fecha dieciséis de junio de dos mil veintiuno, obrante a fojas ciento diecinueve del expediente judicial digital, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número diez, de fecha veinticinco de mayo del dos mil veintiuno, obrante a fojas ciento ocho; en los seguidos por la empresa **Viettel Perú Sociedad Anónima Cerrada** contra la Municipalidad Distrital de San Miguel, sobre acción contenciosa administrativa; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano”, conforme a ley; y los devolvieron. **Interviene como ponente el señor juez Yrivarren Fallaque.** – S.S. DE LA ROSA BEDRIÑANA, YRIVARREN FALLAQUE, LINARES SAN ROMAN, DIAZ VALLEJOS, GUTIERREZ REMON. C-2317766-59

CASACIÓN N° 31661-2022 LIMA

Lima, ocho de mayo de dos mil veinticuatro

VISTOS: con el expediente judicial digital, el expediente administrativo, y el cuaderno de casación elaborado por esta Sala Suprema; y, **CONSIDERANDO:** **Primero.** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por el **Servicio de Administración Tributaria - SAT** de fecha cinco de octubre de dos mil veintiuno, obrante a fojas ciento cuarenta y dos del expediente judicial digital, contra la sentencia contenida en la resolución número tres de fecha veintiuno de mayo de dos mil veintiuno, obrante a ciento uno del expediente judicial digital, que **confirmó** la resolución número cuatro de fecha dos de septiembre de dos mil veinte, en el extremo que declaró **fundada** la demanda, en consecuencia, nula la resolución de gerencia central de Normativa N° 179-158-00255817 de fecha veintiocho de abril de dos mil dieciocho, nula la Resolución de Sanción N° 176-056-01594716 de fecha veintidós de enero de dos mil dieciocho, así también nula la papeleta de infracción N° 11906599 de fecha trece de febrero de dos mil diecisiete; con todo lo demás que contiene; recurso impugnatorio cuyos requisitos de admisibilidad y procedencia deben ser verificados de conformidad con lo previsto en los artículos 387° y 388° del Código Procesal Civil, modificados por el artículo 1° de la Ley N° 29364, de aplicación supletoria a los

procesos contenciosos administrativos regulados en la Ley N° 27584. **Segundo.** El recurso cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 387° del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 29364, pues se advierte que: **i)** Se impugna una resolución expedida por la Sala Superior respectiva que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **ii)** se ha interpuesto ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada; **iii)** ha sido interpuesto dentro del plazo de diez días de notificada la resolución cuestionada, dado que la resolución de segunda instancia fue notificada electrónicamente a la parte recurrente el veintitrés de septiembre de dos mil veintiuno y el recurso de casación fue presentado en fecha cinco de octubre del mismo año; y, **iv)** no adjunta el arancel judicial por recurso de casación, en tanto se trata de una entidad pública. Habiendo superado el examen de admisibilidad, corresponde verificar si el recurso cumple con los requisitos de fondo. **Tercero.** En cuanto al primer requisito de procedencia previsto en el inciso 1 del artículo 388° del Código Procesal Civil, se aprecia que la parte recurrente ha cumplido con impugnar la resolución de primera instancia que le fuera desfavorable, conforme se verifica del escrito de apelación obrante a fojas setenta y tres del expediente digital. **Cuarto.** Previo a verificar los demás requisitos, resulta pertinente contextualizar que del escrito de demanda obrante a fojas veintinueve del expediente judicial, se aprecia que, el demandante **Luis Alonso Alzamora Martínez** postula como pretensiones: **1) pretensión principal,** se declare la nulidad de la Resolución de Gerencia Central de Normativa N° 179-158-0025817 de fecha veintiocho de abril de dos mil dieciocho, que declaró infundado su recurso de apelación administrativa; y, como **2) pretensión accesorio,** se declare la nulidad de la Resolución de Sanción N° 176-056-01594716 del veintidós de enero de dos mil dieciocho, se dispuso sancionar al ahora demandante con la cancelación de su licencia de conducir e inhabilitación definitiva para obtener licencia, con sustento en la Papeleta de Infracción N° 11906599 del trece de febrero de dos mil diecisiete. **Quinto.** De la revisión del recurso de casación materia de calificación, esta Suprema Sala advierte que la recurrente denuncia como causal casatoria: la **Infracción normativa de los numerales 3 y 5 del artículo 139° de la Constitución, el artículo 12° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, artículo 122° numerales 3 y 4 del Código Procesal Civil.** Alega que, la sentencia de vista debe ser declarada nula, porque incurre en un supuesto de falta de motivación o motivación aparente, que afecta los derechos constitucionales al debido procedimiento administrativo y a la motivación de las resoluciones judiciales; ya que únicamente basa su decisión en que la sanción tipificada con el código M39 fue descrita de forma genérica y el efectivo policial no especificó la conducta detectada, sin efectuar un análisis en conjunto de los hechos y actuado en el expediente administrativo, quedando probado que el fallo es arbitrario. Agrega que, la autoridad administrativa no ha vulnerado el derecho de defensa del demandante ni mucho menos se ha aplicado una causal que no tuviera correlato en la normativa específica, ya que se le impuso la papeleta de infracción N° 11906599 debido a que incurrió en la conducta tipificada con el código M39 de la tabla de infracciones del reglamento nacional de tránsito. Refieren que la incidencia directa es clarísima pues no se ha motivado debidamente. **Sexto.** En relación a la única causal denunciada, este Tribunal Supremo, considera necesario señalar, en forma preliminar, que el Tribunal Constitucional ha señalado en reiterada y uniforme jurisprudencia, como es el caso de la Sentencia N° 3943-2006-PA/TC de fecha once de diciembre de dos mil seis, que el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, no garantiza una motivación extensa de las alegaciones expresadas por las partes, y que tampoco, cualquier error en el que eventualmente incurra una resolución judicial constituye automáticamente la violación del contenido constitucionalmente protegido del derecho a la motivación de resoluciones judiciales; sino que, basta con que las resoluciones judiciales expresen de manera razonada, suficientemente y congruentemente las razones que fundamentan la decisión del juzgador respecto a la materia sometida a su conocimiento. **Sétimo.** Al respecto, analizada la argumentación que respalda esta causal procesal, se advierte que, en los términos en los que ha sido expuesta adolece de claridad y precisión que en su formulación exige el numeral 2 del artículo 388° del Código Procesal Civil, pues aun cuando viene denunciando “falta de motivación y motivación aparente”, no especifica cuáles son los vicios o errores sustanciales en que habría incurrido la sentencia objeto del presente recurso; por el contrario, se hace una exposición genérica de lo señalado en la Casación N° 2715-2013-Piura, sobre la motivación, cita además, sendas sentencias emitidas por el Tribunal Constitucional en los

Expedientes N° 00728-2008-HC (fundamentos 6 y 7), N° 3943-2006-PA/TC (fundamento 4), N° 04295-2007-PH/TC (fundamento 5), relacionadas todas con el derecho a la motivación, para luego describir hechos fácticos relacionados al caso concreto y esbozar alegaciones que solo dan cuenta de su disconformidad con el sentido de lo decidido por las instancias de mérito, sin precisar cómo lo expresado podría tener incidencia sobre lo resuelto, a tal punto, que modifique o altere el fallo que declaró fundada la demanda interpuesta, por lo que propuesto de esa forma, el recurso interpuesto no puede prosperar. **Octavo.** Sin perjuicio de lo anterior, cabe señalar en cuanto a la afectación del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, que viene sosteniendo la parte impugnante, la sentencia de vista recurrida expresa de manera suficiente las razones de hecho y de derecho que justifican su decisión; apreciándose por el contrario, que lo pretendido por el impugnante es cuestionar el razonamiento al que ha arribado el Colegiado Superior, circunstancia que no se subsume a la causal invocada, que está reservada únicamente para vicios trascendentales en la motivación empleada por los órganos jurisdiccionales. Consecuentemente, al no satisfacer con las exigencias previstas en los incisos 2 y 3 del modificado artículo 388° del Código Procesal Civil, esta causal también deviene en **improcedente.** **Noveno.** En relación a la exigencia prevista en el inciso 4 del acotado artículo 388° del Código Adjetivo, la parte recurrente indica que su pedido casatorio es revocatorio, no siendo ello suficiente para declarar procedente el recurso de casación postulado, cabe anotar que los requisitos de procedencia de dicho medio impugnatorio son concurrentes, conforme lo señala el artículo 392° del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 29364, lo cual, de acuerdo con lo desarrollado en los fundamentos precedentes, no se ha cumplido en el presente caso. Por estas consideraciones, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por el demandado **Servicio de Administración Tributaria - SAT** de fecha cinco de octubre de dos mil veintiuno, obrante a fojas ciento cuarenta y dos del expediente judicial digital, contra la sentencia contenida en la resolución número tres de fecha veintiuno de mayo de dos mil veintiuno, obrante a ciento uno del expediente judicial digital; en los seguidos por Luis Alonso Alzamora Martínez contra el Servicio de Administración Tributaria - SAT, sobre acción contenciosa administrativa; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial “El Peruano”, conforme a ley; y los devolvieron. **Interviene como ponente la señora Jueza Suprema De La Rosa Bedriñana. S.S. DE LA ROSA BEDRIÑANA, YRIVARREN FALLAQUE, LINARES SAN ROMÁN, DÍAZ VALLEJOS, GUTIÉRREZ REMÓN. C-2317766-60**

CASACIÓN N° 31666-2022 LIMA

Lima, nueve de mayo de dos mil veinticuatro

I. VISTOS Con el expediente judicial digital – **NO EJE**, así como el cuaderno formado por esta Sala Suprema y, **II. CONSIDERANDO Primero.-** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por la **Municipalidad Metropolitana de Lima**, presentado con fecha diecisiete de diciembre de dos mil veintiuno, obrante a fojas ciento cuarenta y cinco del expediente judicial digital, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número tres de doce de noviembre del dos mil veintiuno, obrante a fojas ciento dieciocho, que **revocó** la sentencia contenida en la resolución número seis, de fecha veintisiete de setiembre de dos mil diecinueve que declaró **infundada** la demanda; y **reformándola**, la declaró **fundada** ordenándose retrotraer el procedimiento administrativo sancionador hasta la notificación del Informe Final de Instrucción N° 1470-2017/MMML-GFC-SOF-CVM, de fecha doce de junio de dos mil diecisiete, a efectos que formule sus descargos. Por consiguiente, corresponde calificar si el referido recurso de casación cumple o no con los requisitos de admisibilidad y de procedencia previstos por los artículos 387° y 388° del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 29364, de aplicación supletoria a los procesos contenciosos administrativos, concordantes con los artículos 34° inciso 3) y 35° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que regula el proceso contencioso administrativo. **Segundo. - Sobre el Recurso de Casación** El derecho a los medios impugnatorios constituye una de las manifestaciones fundamentales del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, proclamado como derecho y principio de la función jurisdiccional por el artículo 139° inciso 3) de la Constitución Política del Perú, que garantiza que a ninguna persona se le prive de los recursos previstos por el ordenamiento jurídico. Sin embargo, al ser el recurso impugnatorio un derecho

prestacional de configuración legal, su ejercicio y dispensación están supeditados a la concurrencia de los presupuestos y requisitos que haya establecido el legislador para cada sector del ordenamiento procesal. **Tercero.** - El Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 - Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, determina el proceso a que se refiere el artículo 148° de la Constitución Política del Perú, estableciendo en su artículo 35° que los recursos tienen los mismos requisitos de admisibilidad y procedencia que los establecidos en el Código Procesal Civil. **Cuarto.** - **Requisitos de admisibilidad** El artículo 387° del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 29364, señala que el recurso de casación se interpone: 1. Contra las sentencias y autos expedidos por las salas superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso; 2. Ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada o ante la Corte Suprema, acompañando copia de la cédula de notificación de la resolución impugnada y de la expedida en primer grado, certificada con sello, firma y huella digital, por el abogado que autoriza el recurso y bajo responsabilidad de su autenticidad. En caso de que el recurso sea presentado ante la Sala Superior, esta deberá remitirlo a la Corte Suprema sin más trámite dentro del plazo de tres días; 3. Dentro del plazo de diez días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda; 4. Adjuntando el recibo de la tasa respectiva. Si no se cumple con los requisitos previstos en los numerales 1) y 3), la Corte rechazará de plano el recurso e impondrá al recurrente una multa no menor de diez ni mayor de cincuenta Unidades de Referencia Procesal en caso de que considere que su interposición tuvo como causa una conducta maliciosa o temeraria del impugnante. Si el recurso no cumple con los requisitos previstos en los numerales 2) y 4), la Corte concederá al impugnante un plazo de tres días para subsanarlo, sin perjuicio de sancionarlo con una multa no menor de diez ni mayor de veinte Unidades de Referencia Procesal si su interposición tuvo como causa una conducta maliciosa o temeraria. Vencido el plazo sin que se produzca la subsanación, se rechazará el recurso". **Quinto.** - **Examen de admisibilidad** Con relación al cumplimiento de estos requisitos, se advierte que el recurso de casación interpuesto por la parte recurrente, reúne los requisitos de forma para su admisibilidad, esto es: i) Se interpone contra una resolución expedida por una Sala Superior, que como órgano de segunda instancia pone fin al proceso; ii) Ha sido interpuesto ante la Primera Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima; iii) Ha sido presentado dentro del plazo de diez días hábiles que establece la norma; y, iv) No adjunta tasa judicial por recurso de casación al amparo del artículo 47° de la Constitución Política del Estado, en concordancia con el artículo 413° del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria y el literal g) del artículo 24° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Habiéndose superado el examen de admisibilidad, corresponde a continuación examinar si el recurso reúne los requisitos de procedencia. **Sexto.** - **Causales y requisitos de procedencia** El artículo 386° del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 29364, señala que: "el recurso de casación se sustenta en la infracción normativa que incide directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial". Asimismo, cabe anotar que, el artículo 388° del Código Procesal Civil, establece como requisitos de procedencia del recurso de casación: "1. El recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando ésta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; 2. Describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; 3. Demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y, 4. Indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. **Séptimo.** - Respecto a los requisitos de procedencia, no le es exigible el cumplimiento de lo exigido en el inciso 1) del citado artículo puesto que la Sentencia de Vista revocó la sentencia de primera instancia, y en cuanto al requisito previsto en el inciso 4) del referido artículo, cumple con señalar que su pedido casatorio es **revocatorio**. Corresponde a continuación verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en los incisos 2) y 3) del dispositivo legal acotado no sin antes precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria; en ese sentido, la fundamentación de la parte recurrente debe ser clara, precisa y concreta, indicando ordenadamente cuáles son las causales que configuran las infracciones normativas que se denuncian. **Octavo.** - Sin

perjuicio de lo glosado, es pertinente reiterar que el recurso extraordinario de casación es uno eminentemente formal y excepcional. Tal línea de formalidad necesaria ha sido manifestada también por el Tribunal Constitucional en la sentencia del diecisiete de diciembre de dos mil veinte, recaída en el Expediente N° 00802-2020-PA/TC, donde precisa que: "[...] 19. Ahora bien, corresponde dejar establecido que la **casación**, aun cuando se utilice comúnmente en casi todos los procesos judiciales ordinarios, no ha dejado de ser un recurso extraordinario. Y es extraordinario porque su viabilidad **se encuentra circunscrita solo a determinadas resoluciones judiciales y por específicas causales legalmente preestablecidas, y porque en su formulación deben satisfacerse requisitos de forma que, en contraste con los recursos ordinarios, resultan ser altamente especializados, de modo tal que impone como carga procesal a la parte recurrente, entiéndase a su defensa técnica, mayor diligencia y pericia para la interposición de este recurso.** [...] 21. En relación [...], esto es, **demostrar la incidencia directa de la infracción normativa denunciada sobre la decisión impugnada, cabe destacar que, atendiendo al carácter eminentemente formal del recurso de casación, dicho requisito debe encontrarse expresamente desarrollado en una sección específica dentro del cuerpo del recurso.** Así, para el juez ordinario que califica su procedencia, debe ser evidente dicho desarrollo, lo cual descarta la posibilidad de dar por satisfecho este requisito, solo porque supuestamente se encontraría implícito en la argumentación de fondo del propio recurso. **22. Cabe también precisar que, cuando la norma exige demostrar la incidencia de la infracción normativa en la decisión impugnada, ello se refiere a su influjo o repercusión en la parte dispositiva del fallo, alterando el sentido de este. Así, resulta tan importante la verificación de este requisito para el diseño del sistema casatorio, que de ausentarse -sea porque no existe tal incidencia o sea por negligencia del recurrente-, el recurso resulta inviable, conforme a lo establecido en la propia ley" (resaltado agregado). **Noveno.** - De la parte expositiva del recurso de casación, se advierte que la parte recurrente sustenta como única causal, la siguiente: - **Infracción normativa del artículo 139 del inciso 5) de la Constitución Política Del Perú.** - Indica que, no coincide con la decisión arribada por la Sala Superior de revocar la sentencia apelada porque no se cumplió con notificar el Informe de Instrucción a la empresa demandante, la cual no contenía dato fáctico y/o probatorio nuevo y distinto a lo ya instruido en el procedimiento sancionador. En el presente caso, la demandante sí tuvo la oportunidad de presentar sus descargos, así como sus medios probatorios ya que se le notificó con la Notificación de Cargo N° 001859, de fecha veintinueve de mayo de dos mil diecisiete, que tuvo como sustento el Informe N° 1532-2017-MML-GDUSAU-DORP. Agrega que, la notificación del Informe Final se enmarca en el supuesto de excepción de convalidación del acto administrativo, ya que esta notificación supone una formalidad no esencial en el procedimiento sancionador teniéndose presente que la recurrente ha podido ejercer su derecho de defensa desde su descargo al Acta de Fiscalización Municipal hasta la formulación de sus recursos impugnativos en cada etapa del procedimiento. Además, el hecho de notificarle el referido Informe no hubiera impedido o cambiado el sentido de la decisión finales en aspectos importantes. Por otro lado, señala que la Ordenanza N° 984-MML y modificatorias señala en su artículo 19° que no cabe el descargo en la fase resolutive en el caso de flagrancia siempre que en el Informe Final de Instrucción no se haya consignado actuación y/o elemento probatorio distinto del contenido en el Acta de Fiscalización; por lo que la notificación conjunta del Informe de Instrucción con la Resolución de Sanción, al no haber nuevo elemento probatorio distinto al Acta de Fiscalización, es acorde a ley careciendo de sustento legal lo argumentado por la demandante. Asimismo, el artículo 13° establece las fases del procedimiento sancionador municipal por lo que la administración ha actuado conforme lo dispone la Ordenanza N° 984-MML respetando el principio de legalidad, por cuanto la fase instructora del Procedimiento Sancionador Municipal, en el caso concreto fue conducido por el Cuerpo de Vigilancia Metropolitana (CVM), quien elaboró el Informe Final de Instrucción N° 1470-2017/MML-GFC-SOF-CVM, el cual fue remitido a la Autoridad Resolutiva (Subgerencia de Operaciones de Fiscalización), quien es la responsable de la decisión final para la emisión o no de la Resolución de Sanción Administrativa conforme se aprecia en el expediente administrativo, lo cual es concordante a lo establecido en el ROF de la Municipalidad Metropolitana de Lima. **Décimo.** - En cuanto a la **única causal** expuesta, es factible concluir que el recurso de casación no cumple con los requisitos previstos en los incisos 2) y 3) del artículo 388° del**

Código Procesal Civil, ya que la parte impugnante no ha descrito con claridad y precisión la infracción normativa invocada, en tanto que, sobre la causal vertida, se advierte que el recurso de casación interpuesto es como si se tratase de uno de apelación, verificándose que lo que en el fondo pretende la entidad recurrente, es que este Colegiado Supremo efectúe un nuevo estudio de cuestiones ya analizadas por las instancias de mérito así como una revaloración de las pruebas obrantes en autos, a fin de que se asuma por válida la tesis que viene postulando; por tanto, la actividad que se intenta obtener de esta Sala Suprema resulta ajena a los fines del recurso de casación, conforme al artículo 384° del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 29364. Finalmente, la parte recurrente no demuestra la incidencia directa de la infracción denunciada sobre la decisión que se impugna; por lo que la causal analizada deviene en **improcedente**. **III. DECISIÓN** Por estas consideraciones, de conformidad con el artículo 392° del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 29364, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la **Municipalidad Metropolitana de Lima**, presentado con fecha diecisiete de diciembre de dos mil veintiuno, obrante a fojas ciento cuarenta y cinco del expediente judicial digital, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número tres de doce de noviembre del dos mil veintiuno, obrante a fojas ciento dieciocho; en los seguidos por la empresa Gas Natural de Lima y Callao Sociedad Anónima – CALIDDA contra la Municipalidad Metropolitana de Lima, sobre acción contenciosa administrativa; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", conforme a ley; y los devolvieron. **Interviene como ponente el señor juez Yrivarren Fallaque S.S. DE LA ROSA BEDRIÑANA, YRIVARREN FALLAQUE, LINARES SAN ROMÁN, DÍAZ VALLEJOS, GUTIERREZ REMÓN. C-2317766-61**

CASACIÓN N° 31678-2022 LIMA

Lima, siete de mayo de dos mil veinticuatro.

VISTOS: Con el Expediente Judicial y el cuaderno de casación formado por esta Sala Suprema. Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por **América Móvil Perú Sociedad Anónima Cerrada** de fecha cuatro de marzo de dos mil veintidós, obrante a fojas ciento cincuenta y dos del expediente judicial, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número cuatro de fecha veintiséis de enero de dos mil veintidós, obrante a fojas ciento cuarenta y tres, que **confirmó** la sentencia contenida en la resolución número siete de fecha nueve de junio de dos mil veintiuno, que declaró **infundada** la demanda. Para cuyo efecto, se debe proceder a verificar el cumplimiento de los requisitos previstos en los artículos 387° y 388° del Código Procesal Civil, respectivamente, modificados por el artículo 1° de la Ley N° 29364, de aplicación supletoria a los procesos contenciosos administrativos como el presente, concordantes con lo previsto por los artículos 34° numeral 3 y 35° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, aprobado por Decreto Supremo N° 011-2019-JUS; respectivamente. **CONSIDERANDO: PRIMERO. - Sobre el Recurso de Casación III.1.** El derecho a los medios impugnatorios, constituye una de las manifestaciones fundamentales del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva proclamado como derecho y principio de la función jurisdiccional en el inciso 3) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú, que garantiza que a ninguna persona se le prive de los recursos previstos por el ordenamiento jurídico. Sin embargo, al ser el recurso impugnatorio un derecho de configuración legal, su ejercicio y dispensación están supeditados a la concurrencia de los presupuestos y requisitos que haya establecido el legislador para cada sector del ordenamiento procesal. **III.2.** El recurso de casación, es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal y excepcional, que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria; es por ello, que sus fines esenciales constituyen la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto, y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia; en ese sentido, para coadyuvar dichos fines, la fundamentación del recurso debe ser **clara, precisa y concreta**, debiendo indicarse, cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa, que incide directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada, o desarrollar las razones por las cuales se sostiene, se habría producido apartamiento inmotivado del precedente judicial. Tal línea de formalidad necesaria, ha sido también manifestada por el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el Expediente N°

00802-2020-PA/TC¹. Dentro de este propósito, resulta necesario precisar, que el marco legal aplicable, en el presente caso, respecto del recurso de casación interpuesto, es aquél vigente al momento de su interposición. **III.3.** El artículo 386° del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 29364, señala que el recurso de casación, se sustenta en la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial. **SEGUNDO. - Examen de admisibilidad b.1.** El recurso cumple con los requisitos de admisibilidad, previsto en el artículo 387° del Código Procesal Civil, pues se advierte que: **1)** se impugna una resolución expedida por la Primera Sala Permanente Contencioso Administrativa de la Corte Superior de Justicia de Lima que, como órgano de segunda instancia, pone fin al proceso; **2)** se ha interpuesto ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada; **3)** ha sido interpuesto dentro del plazo de diez días hábiles que establece la norma, esto es, se notificó electrónicamente a la parte recurrente el diecisiete de febrero de dos mil veintidós² y el recurso de casación fue interpuesto el cuatro de marzo de dos mil veintidós; y, **4)** adjunta el arancel judicial por recurso de casación, conforme a la constancia obrante a foja ciento cincuenta y uno del expediente judicial. Habiéndose superado el examen de admisibilidad, corresponde a continuación examinar si el recurso reúne los requisitos de procedencia. **TERCERO. - Examen de procedibilidad 5.1.** El Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, que regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, en su artículo 34°, establece que el recurso de casación procede, tratándose de pretensiones cuantificables, cuando la cuantía del acto impugnado sea superior a 140 Unidades de Referencia Procesal (URP) o cuando dicho acto impugnado provenga de autoridad de competencia provincial, regional o nacional. En el presente caso, se cumple dicho requisito de procedencia, debido a que el acto impugnado ha sido emitido por el Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones – OSIPTEL. **5.2.** Por su parte, el artículo 388° del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 29364, establece como requisitos de procedencia del recurso de casación: **1)** que el recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando ésta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; **2)** describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; **3)** demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y, **4)** indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. Si fuese anulatorio, será hasta donde debe alcanzar la nulidad. Si fuera revocatorio, se precisará en qué debe consistir la actuación de la Sala. Si el recurso contuviera ambos pedidos, deberá entenderse el anulatorio como principal y el revocatorio como subordinado. **5.3.** Respecto al requisito previsto en el numeral 1 del artículo 388° del Código Procesal Civil, se tiene que la parte recurrente interpuso recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia –conforme se advierte de la resolución del concesorio de apelación³, obrante a fojas ciento dieciocho del expediente principal–en tanto que la misma le fue adversa, cumpliendo de este modo el primer requisito de procedencia. Por lo tanto, a continuación, corresponde verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en los incisos 2, 3 y 4 del dispositivo legal acotado. **5.4.** En cuanto al cumplimiento de los requisitos contemplados en los incisos 2 y 3 del artículo 388° del citado Código, se debe señalar en qué consisten las infracciones normativas, así como la incidencia de éstas sobre la decisión impugnada. En este contexto, la empresa recurrente **América Móvil Perú Sociedad Anónima Cerrada** denuncia como causales del recurso de casación, las siguientes: **i) Interpretación errónea de los artículos 25°, 26° y 27° del Reglamento General de Supervisión del OSIPTEL, así como del artículo 244.1 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General.** Sostiene que de las Actas de Acción de Supervisión de fechas ocho de febrero de dos mil diecinueve a las 11:37 horas, once de febrero de dos mil diecinueve a las 11:41 horas y doce de febrero de dos mil diecinueve a las 16:24 horas, se tiene que la supuesta persona que se identifica como supervisor del OSIPTEL a cargo de la referida acción de supervisión no cumplió con firmar las correspondientes Actas, siendo las mismas nulas de pleno derecho y que jamás debieron usarse como sustento del inicio del PAS del que deviene el presente proceso, menos aún, como sustento de la multa de 14 UIT. Refiere que la Sala ha interpretado erróneamente las normas invocadas, si bien en el artículo 25° del Reglamento de Supervisión se habla en particular de los levantamientos de información, en ningún momento en dicho artículo se niega la relación género-

especie que hay con las acciones de supervisión, tan es así que en la primera oración se indica y reafirma que los levantamientos de información son acciones de supervisión, y por tanto si en dicho artículo 25° no se indica la nulidad como sanción por la omisión de los datos mínimos, tampoco se indica que hay una diferencia con acciones de supervisión preceptuado en el artículo 27°, siendo que debe aplicarse las consecuencias previstas en el género para todas las especies. Alega que si regulador o el legislador hubiesen querido, como sugiere la Corte Superior, que las omisiones en el acta de levantamiento de información no sean sancionadas con nulidad, pues expresamente debió establecerse ello; sin embargo, ello no es así, no se indica en el artículo 25° la consecuencia negativa para los levantamientos de información, solo se reafirma la importancia de los datos mínimos en las actas (entre ellos, la firma del supervisor) y la relación género-especie con la acción de supervisión; por ello, es totalmente factible que los artículos 25° y 27° sean interpretados conjuntamente y aplicarse la consecuencia que se prevé como general a toda acta de acción de supervisión, esto es, la nulidad. Agrega, que de haberse interpretado adecuadamente es muy seguro que la multa no hubiese llegado a tal cantidad, o incluso se hubiese reemplazado solo por una amonestación. **ii) Inaplicación del Principio de Razonabilidad establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General.** Refiere que la resolución recurrida que confirma una sanción pecuniaria de 14 UIT, es irracional sobre todo no emiten pronunciamientos determinantes que avalen la razón de dicha suma; no se ha indicado por que no sería aplicable al caso en concreto que la multa sea reemplazada por una amonestación, si ello está previsto para las infracciones calificadas como leves en la normativa sectorial, o cuando menos, la reducción de la multa a un valor más cercano al tope mínimo establecido por ley para las infracciones leves, esto es, 0.5 UIT. Sostiene que no se ha logrado demostrar cuales son los verdaderos motivos para que la Sala Considere que, si era necesario la multa en lugar de la amonestación, ello a pesar de que ha sido el propio Consejo Directivo del OSIPTEL quien ha determinado en últimos términos –en la resolución controvertida– que el incumplimiento a la Resolución de Medida Cautelar se da únicamente en nueve (9) acciones de supervisión, este órgano máximo redujo de dieciocho (18) a nueve (9) casos, la mitad de casos que un momento justificaron la multa de 14 UIT, y aun así mantuvo la cantidad de multa, lo que vulnera al principio de razonabilidad. La Sala Superior inaplicó el principio de razonabilidad, pues consideran que se ha puesto en evidencia que la sanción de 14 UIT que les han aplicado constituye un exceso de punición, pues todas las circunstancias propias del PAS orientan a que la conducta sea remedida solo con una amonestación, o cuando menos, con una reducción de la multa a un valor muy cercano al tope mínimo establecido por ley para las infracciones leves (0.5 UIT). **CUARTO.** - Respecto a la causal **descrita en el ítem i)** del numeral 3.4 del considerando precedente, se advierte que la empresa recurrente denuncia que el Colegiado Superior ha incurrido en interpretación errónea de los dispositivos que invoca, sin embargo, no señala de modo expreso y concreto cuál es la interpretación errónea realizada por la Sala Superior al emitir la recurrida y cuál es la interpretación normativa que sí considera correcta, así como las razones concretas que sostienen su apreciación y que incidan en las conclusiones arribadas por la Sala de mérito. De otro lado, la recurrente sostiene que las tres actas de acción de supervisión que menciona, son nulas, por no tener la firma del supervisor del OSIPTEL y que jamás debieron usarse como sustento del inicio del PAS mucho menos para imponer la multa de 14 UIT, argumento que también fue invocado en la postulación de la demanda y reiterado en su recurso de apelación y, respecto del cual, en los considerandos noveno al décimo tercero de la recurrida el Colegiado Superior ha realizado el análisis correspondiente, desestimando la alegación de la empresa recurrente; siendo evidente que los fundamentos expuestos en el recurso de casación están orientados a obtener un nuevo pronunciamiento en sede casatoria sobre hechos ya analizados por las instancias de mérito, lo que no se condice con la naturaleza y fines del recurso de casación. Consecuentemente, al no describirse con claridad y precisión la infracción normativa alegada, se ha incumplido con la exigencia del inciso 2 del modificado artículo 388° del Código Procesal Civil, razón por la cual esta causal deviene en **improcedente. QUINTO.** - En cuanto a la causal **descrita en el ítem ii)** del numeral 3.4 del tercer considerando: inaplicación del principio de razonabilidad. De la fundamentación desarrollada por la empresa recurrente se advierte que, a través de esta denuncia, la recurrente en realidad muestra su disconformidad con el monto de la multa impuesta por la entidad administrativa,

aduciendo que la sanción que se le ha impuesto constituye un exceso de punición, a pesar que todas las circunstancias orientan a que su conducta debe ser remedida con una amonestación, o cuando menos, con una reducción de la multa a un valor muy cercano al tope mínimo establecido por ley para las infracciones leves (0.5 UIT), argumento que ha sido materia de análisis en el considerando décimo cuarto de la recurrida pues la recurrente también postuló como agravio la vulneración al principio de razonabilidad, el mismo que fue desestimado por el Colegiado Superior; de lo que se concluye, que los argumentos de la casacionista se dirigen a cuestionar el criterio de la Sala Superior, lo cual es contrario a los fines del recurso de casación que se encuentran previstos en el artículo 384° del Código Procesal Civil. Consecuentemente, no se cumple con la exigencia contenida en el inciso 2 del modificado artículo 388° del citado Código, deviniendo la causal analizada en **improcedente. SEXTO.** - Finalmente, en cuanto a la exigencia prevista en el inciso 4 del artículo 388° del Código Procesal Civil, si bien el recurrente cumple con indicar que su pedido casatorio es anulatorio; sin embargo, ello no es suficiente para atender el recurso de casación, por cuanto los requisitos de procedencia de dicho medio impugnatorio son concurrentes, conforme lo señala el artículo 392° del Código Adjetivo, modificado por la Ley N° 29364, lo que no se da en el presente caso. **DECISIÓN:** Por las razones expuestas, de conformidad con el artículo 392° del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por **América Móvil Perú Sociedad Anónima Cerrada**, de fecha cuatro de marzo de dos mil veintidós, obrante a fojas ciento cincuenta y dos del expediente judicial, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número cuatro, de fecha veintiséis de enero de dos mil veintidós, obrante a fojas ciento cuarenta y tres, que **confirmó** la sentencia contenida en la resolución número siete, de fecha nueve de junio de dos mil veintiuno, que declaró **infundada** la demanda; en los seguidos por **América Móvil Perú Sociedad Anónima Cerrada** contra el Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones – OSIPTEL, sobre acción contencioso administrativa; **DISPUSIERON** publicar la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano” conforme a ley; y los devolvieron. **Interviene como ponente el señor Juez Supremo Díaz Vallejos.** - S.S. DE LA ROSA BEDRIÑANA, YRIVARREN FALLAQUE, LINARES SAN ROMÁN, DÍAZ VALLEJOS, GUTIERREZ REMON.

¹ Sentencia de Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 00802-2020-PA/TC, donde precisa que: “[...] 19. Ahora bien, corresponde dejar establecido que la casación, aun cuando se utilice comúnmente en casi todos los procesos judiciales ordinarios, no ha dejado de ser un recurso extraordinario. Y es extraordinario porque su viabilidad se encuentra circunscrita solo a determinadas resoluciones judiciales y por específicas causales legalmente preestablecidas, y porque en su formulación deben satisfacerse requisitos de forma que, en contraste con los recursos ordinarios, resultan ser altamente especializados, de modo tal que impone como carga procesal a la parte recurrente, entendiéndose a su defensa técnica, mayor diligencia y pericia para la interposición de este recurso. [...] 21. En relación [...], esto es, demostrar la incidencia directa de la infracción normativa denunciada sobre la decisión impugnada, cabe destacar que, atendiendo al carácter eminentemente formal del recurso de casación, dicho requisito debe encontrarse expresamente desarrollado en una sección específica dentro del cuerpo del recurso. Así, para el juez ordinario que califica su procedencia, debe ser evidente dicho desarrollo, lo cual descarta la posibilidad de dar por satisfecho este requisito, solo porque supuestamente se encontraría implícito en la argumentación de fondo del propio recurso. 22. Cabe también precisar que cuando la norma exige demostrar la incidencia de la infracción normativa en la decisión impugnada, ello se refiere a su influjo o repercusión en la parte dispositiva del fallo, alterando el sentido de este. Así, resulta tan importante la verificación de este requisito para el diseño del sistema casatorio, que de ausentarse -sea porque no existe tal incidencia o sea por negligencia del recurrente-, el recurso resulta inviable, conforme a lo establecido en la propia ley”

² Constancia de notificación obrante a fojas 149 del expediente judicial

³ Resolución N° 08, de fecha 21 de junio de 2021.

C-2317766-62

CASACIÓN N° 31705-2022 LIMA

Lima, ocho de mayo de dos mil veinticuatro. -

VISTOS: Con el expediente judicial digital – no EJE y el cuaderno de casación elaborado por esta Sala Suprema. Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por el **Procurador Público del Ministerio de Transporte y Comunicaciones (MTC), en representación de la Autoridad de Transporte Urbano para Lima y Callao (ATU)**, de fecha quince de octubre de dos mil veintiuno, que corre de fojas doscientos cuarenta y nueve a doscientos cincuenta y ocho del expediente judicial digital, contra la sentencia de vista de fecha veinticuatro de agosto

de dos mil veintiuno, que corre de fojas doscientos treinta y cinco a doscientos treinta y nueve del expediente judicial digital, que **revoca** la sentencia contenida en la resolución número diez de fecha seis de febrero de dos mil diecinueve, que declaró fundada en parte la demanda; y, **reformándola**, declaró **fundada** la demanda en todos sus extremos, en consecuencia, nula la Resolución de Gerencia Central de Normativa N° 179-158-00141613 de fecha veintisiete de enero del dos mil quince y los demás actos administrativos originados con la emisión del Acta de Control C/822766. Para cuyo efecto se debe proceder a verificar el cumplimiento de los requisitos previstos en los artículos 387° y 388° del Código Procesal Civil, modificados por el artículo 1° de la Ley N° 29364, de aplicación supletoria a los procesos contenciosos administrativos como el presente, concordantes con lo previsto por los artículos 34° numeral 3 y 35° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, aprobado por Decreto Supremo N° 011-2019-JUS. **CONSIDERANDO: PRIMERO: Sobre el Recurso de Casación III.1.** El derecho a los medios impugnatorios, constituye una de las manifestaciones fundamentales del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva proclamado como derecho y principio de la función jurisdiccional en el inciso 3) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú, que garantiza que a ninguna persona se le prive de los recursos previstos por el ordenamiento jurídico. Sin embargo, al ser el recurso impugnatorio un derecho de configuración legal, su ejercicio y dispensación están supeditados a la concurrencia de los presupuestos y requisitos que haya establecido el legislador para cada sector del ordenamiento procesal. **III.2.** El recurso de casación, es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal y excepcional, que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria; es por ello, que sus fines esenciales constituyen la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto, y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia; en ese sentido, para coadyuvar dichos fines, la fundamentación del recurso debe ser **clara, precisa y concreta**, debiendo indicarse cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa, que incide directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada, o desarrollar las razones por las cuales se sostiene se habría producido apartamiento inmotivado del precedente judicial. Tal línea de formalidad necesaria, ha sido también manifestada por el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N° 00802-2020-PA/TC¹. Dentro de este propósito, resulta necesario precisar, que el marco legal aplicable, en el presente caso, respecto del recurso de casación interpuesto, es aquél vigente al momento de su interposición. **III.3.** El artículo 386° del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, señala que el recurso de casación se sustenta en la infracción normativa que incide directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial. **SEGUNDO: Examen de admisibilidad** El recurso cumple con los requisitos de admisibilidad, previstos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, pues se advierte que: **i)** se impugna una resolución expedida por la Segunda Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **ii)** se ha interpuesto ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada; **iii)** ha sido interpuesto dentro del plazo de diez días de notificada la recurrente con la resolución cuestionada, pues conforme al cargo de notificación que corre a fojas doscientos cuarenta y uno del expediente judicial digital, fue notificada el uno de octubre de dos mil veintiuno y el recurso fue presentado el quince de octubre del mismo año; y, **iv)** la Entidad impugnante se encuentra exonerada del pago de la tasa judicial, en mérito a lo dispuesto en el artículo 24° inciso g) del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, modificado por la Ley N° 27231. **TERCERO: Examen de procedibilidad** Los numerales 1 al 4 del artículo 388° del Código Procesal Civil, establecen los requisitos de procedencia del recurso: **1)** que el recurrente no hubiera consentido la sentencia de primera instancia que le fue adversa, cuando ésta fuera confirmada por la resolución objeto del recurso; **2)** se describa con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; así como, **3)** demostrar la incidencia directa de la infracción normativa sobre la decisión impugnada; y, **4)** indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. **CUARTO:** En cuanto al primer requisito de procedencia, previsto en el inciso 1 del artículo 388° del Código Procesal Civil, éste se cumple, pues se aprecia que la parte recurrente impugnó la resolución de primera instancia que le fuera desfavorable, conforme se verifica del escrito de apelación que corre a fojas ciento

ochenta y seis del expediente judicial digital. **QUINTO:** En relación al cumplimiento de los requisitos contemplados en los incisos 2 y 3 del modificado artículo 388° del citado Código, se debe señalar en qué consisten las infracciones normativas, así como la incidencia de estas sobre la decisión impugnada. En este contexto, el recurrente **Procurador Público del Ministerio de Transportes y Comunicaciones** denuncia como causal del recurso de casación, la siguiente: **Infracción normativa basada en la inaplicación de los numerales 3 y 5 del artículo 139° de la Constitución Política del Perú.** Señala que, el recurso de casación se fundamenta en la infracción normativa por la inaplicación de los numerales 3 y 5 del artículo 139° de la Constitución Política del Perú, relacionadas a la inobservancia del Debido Proceso y la Tutela Jurisdiccional, y a lo concerniente en la falta de motivación de la resolución casada, señalando que el órgano colegiado no se pronunció en torno a lo señalado en su recurso de apelación, referente al arrendamiento financiero, siendo la empresa locadora la única legitimada para obrar en el procedimiento sancionador iniciado con la imposición del acta de control N° C560134. Alega que, el A-quem ha resuelto confirmar la sentencia de Primera Instancia que declara fundada la demanda, a pesar de que esta última se basa en un argumento y considerando que no ha sido debidamente analizado, por cuanto como lo señala la Resolución de Vista, no se han respetado los Principios del Debido Procedimiento Administrativo, sin precisar cuáles son los presupuestos fácticos que permiten evidenciar las anomalías detectadas por la Autoridad Jurisdiccional respecto al Procedimiento Administrativo. Precisa que, la sentencia de vista debe ser declarada nula, puesto que incurre en un supuesto de motivación aparente, que afecta los derechos constitucionales al debido procedimiento administrativo y a la motivación de las resoluciones judiciales. Refiere que se verifican los errores incurridos en la referida sentencia con motivación aparente, pues los argumentos esbozados son parcializados y bajo una fundamentación equívoca, sin haber realizado una evaluación integral con el expediente administrativo, por lo que ha quedado probado de manera indubitable que el fallo es arbitrario. **SEXTO:** En relación a las causal alegada y descrita en considerando precedente, de la argumentación desarrollada por el recurrente se advierte que no cumple con expresar de manera clara, precisa y concreta las infracciones normativas que alega, tampoco demuestra la incidencia directa de las infracciones invocadas sobre la decisión impugnada; asimismo, tampoco precisa cuáles son los argumentos parcializados y la fundamentación equívoca que contiene la recurrida, y que acto del expediente administrativo no ha sido evaluado por la Sala Superior, como sostiene en su recurso de casación. De otro lado, del tenor del recurso materia de calificación fluye que el procurador público recurrente hace mención a que “el Colegiado Superior no se pronunció en torno a lo señalado en su recurso de apelación, referente al arrendamiento financiero, siendo la empresa locadora la única legitimada para obrar en el procedimiento sancionador iniciado con la imposición del acta de control N° C560134”; al respecto, en ningún extremo del recurso de apelación presentado con fecha doce de marzo del dos mil diecinueve, aparece que la entidad demandada haya alegado la existencia de un contrato de arrendamiento financiero y, además, el acta de control que origina la Resolución de Sanción es la N° C822766 y no la N° C560134 como erróneamente señala el recurrente. Sin perjuicio de ello, debe indicarse que del tenor de la sentencia recurrida fluye que la Sala Superior ha expuesto debidamente las razones fácticas y jurídicas, con la correspondiente valoración de los medios probatorios pertinentes, que justifican la decisión impugnada; por lo que se concluye que las causal planteada no cumple con los requisitos normados por los incisos 2 y 3 del modificado artículo 388° del Código Procesal Civil, debiendo declararse **improcedente**. **SETIMO:** En cuanto a la exigencia prevista en el inciso 4 del acotado artículo 388° del Código Procesal Civil, si bien la parte recurrente cumple con indicar que su pedido casatorio es revocatorio; no obstante, el cumplimiento del mismo no es suficiente para declarar procedente el recurso de casación postulado, por cuanto los requisitos de procedencia de dicho medio impugnatorio son concurrentes, conforme lo señala el artículo 392° del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 29364; lo cual, de acuerdo con lo desarrollado en los fundamentos precedentes, no se cumple en el presente caso. **DECISIÓN:** Por estas consideraciones, y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 392° del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 29364, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por el **Procurador Público del Ministerio de Transporte y Comunicaciones (MTC)**, en representación de la **Autoridad de Transporte Urbano**

para Lima y Callao (ATU), de fecha quince de octubre de dos mil veintiuno, que corre de fojas doscientos cuarenta y nueve a doscientos cincuenta y ocho del expediente judicial digital, contra la sentencia de vista de fecha veinticuatro de agosto de dos mil veintiuno, que corre de fojas doscientos treinta y cinco a doscientos treinta y nueve del expediente judicial digital. **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", conforme a ley. En los seguidos por la Empresa de Transportes Unidos de Pasajeros Sociedad Anónima 73 contra la Autoridad de Transporte Urbano para Lima y Callao - ATU, sobre Acción Contenciosa Administrativa; y los devolvieron. **Interviene como ponente el señor Juez Supremo Díaz Vallejos. S.S. DE LA ROSA BEDRIÑANA, YRIVARREN FALLAQUE, LINARES SAN ROMÁN, DÍAZ VALLEJOS, GUTIERREZ REMON.**

¹ Sentencia de Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 00802-2020-PA/TC, donde precisa que: "[...] 19. Ahora bien, corresponde dejar establecido que la casación, aun cuando se utilice comúnmente en casi todos los procesos judiciales ordinarios, no ha dejado de ser un recurso extraordinario. Y es extraordinario porque su viabilidad se encuentra circunscrita solo a determinadas resoluciones judiciales y por específicas causales legalmente preestablecidas, y porque en su formulación deben satisfacerse requisitos de forma que, en contraste con los recursos ordinarios, resultan ser altamente especializados, de modo tal que impone como carga procesal a la parte recurrente, entiéndase a su defensa técnica, mayor diligencia y pericia para la interposición de este recurso. [...] 21. En relación [...], esto es, demostrar la incidencia directa de la infracción normativa denunciada sobre la decisión impugnada, cabe destacar que, atendiendo al carácter eminentemente formal del recurso de casación, dicho requisito debe encontrarse expresamente desarrollado en una sección específica dentro del cuerpo del recurso. Así, para el juez ordinario que califica su procedencia, debe ser evidente dicho desarrollo, lo cual descarta la posibilidad de dar por satisfecho este requisito, solo porque supuestamente se encontraría implícito en la argumentación de fondo del propio recurso. 22. Cabe también precisar que cuando la norma exige demostrar la incidencia de la infracción normativa en la decisión impugnada, ello se refiere a su influjo o repercusión en la parte dispositiva del fallo, alterando el sentido de este. Así, resulta tan importante la verificación de este requisito para el diseño del sistema casatorio, que de ausentarse -sea porque no existe tal incidencia o sea por negligencia del recurrente-, el recurso resulta inviable, conforme a lo establecido en la propia ley"

C-2317766-63

CASACIÓN N° 31807-2022 LIMA

Lima, diez de mayo de dos mil veinticuatro. -

I. VISTOS Con el expediente principal, expediente administrativo y el cuaderno formado por esta Sala Suprema; y, **II. CONSIDERANDO** **Primero.-** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por **Oncocenter Perú Sociedad Anónima Cerrada**, de fecha catorce de julio de dos mil veintidós, obrante a fojas ciento treinta y ocho del expediente principal, contra la sentencia de vista, contenida en la resolución número cinco, de veintidós de junio de dos mil veintidós, obrante a fojas ciento treinta y dos del expediente principal, que **confirmó** la sentencia apelada, contenida en la resolución número cinco, de fecha veintiocho de octubre de dos mil veintiuno, obrante a fojas setenta y seis del expediente principal, que declaró **infundada** la demanda; para cuyo efecto se debe proceder a verificar los requisitos de admisibilidad y procedencia de dicho medio impugnatorio, conforme a los artículos 387° y 388° del Código Procesal Civil, modificados por el artículo 1° de la Ley N° 29364, de aplicación supletoria a los procesos contenciosos administrativos, concordantes con los artículos 34° inciso 3) y 35° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que regula el proceso contencioso administrativo. **Segundo.-** El derecho a los medios impugnatorios constituye una de las manifestaciones fundamentales del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, proclamado como derecho y principio de la función jurisdiccional en el inciso 3 del artículo 139° de la Constitución Política del Perú, que garantiza que a ninguna persona se le prive de los recursos previstos por el ordenamiento jurídico. Sin embargo, al ser el recurso impugnatorio un derecho prestacional de configuración legal, su ejercicio y dispensación están supeditados a la concurrencia de los presupuestos y requisitos que haya establecido el legislador para cada sector del ordenamiento procesal. **Tercero.-** El Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, determina el proceso a que se refiere el artículo 148° de la Constitución Política del Perú, estableciendo en su artículo 35° que los recursos tienen los mismos requisitos de admisibilidad y procedencia que los establecidos en el Código Procesal Civil. **Cuarto.-** En cuanto a los requisitos de admisibilidad, el artículo 387° del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, señala que el recurso de casación se interpone: 1. Contra las sentencias y autos expedidos por las salas

superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso; 2. Ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada o ante la Corte Suprema, acompañando copia de la cédula de notificación de la resolución impugnada y de la expedida en primer grado, certificada con sello, firma y huella digital, por el abogado que autoriza el recurso y bajo responsabilidad de su autenticidad. En caso de que el recurso sea presentado ante la Sala Superior, esta deberá remitirlo a la Corte Suprema sin más trámite dentro del plazo de tres días; 3. Dentro del plazo de diez días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda; 4. Adjuntando el recibo de la tasa respectiva. Si no se cumple con los requisitos previstos en los numerales 1 y 3, la Corte rechazará de plano el recurso e impondrá al recurrente una multa no menor de diez ni mayor de cincuenta Unidades de Referencia Procesal en caso de que considere que su interposición tuvo como causa una conducta maliciosa o temeraria del impugnante. Si el recurso no cumple con los requisitos previstos en los numerales 2) y 4), la Corte concederá al impugnante un plazo de tres días para subsanarlo, sin perjuicio de sancionarlo con una multa no menor de diez ni mayor de veinte Unidades de Referencia Procesal si su interposición tuvo como causa una conducta maliciosa o temeraria. Vencido el plazo sin que se produzca la subsanación, se rechazará el recurso. **Quinto.-** Con relación al cumplimiento de estos requisitos, se advierte que el recurso de casación interpuesto por la parte recurrente, reúne los requisitos de forma para su admisibilidad, esto es: i) Se interpone contra una resolución expedida por una Sala Superior, que como órgano de segunda instancia pone fin al proceso; ii) Ha sido interpuesto ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada; iii) Ha sido presentado dentro del plazo de diez días hábiles que establece la norma; y, iv) Adjunta tasa judicial por recurso de casación. Habiéndose superado el examen de admisibilidad, corresponde a continuación examinar si el recurso reúne los requisitos de procedencia. **Sexto.-** El artículo 386° del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, señala que el recurso de casación se sustenta en la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial. Asimismo, cabe anotar que, el artículo 388° del acotado cuerpo legal, establece como requisitos de procedencia del recurso de casación: 1. El recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; 2. Describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; 3. Demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y, 4. Indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. **Séptimo.-** Antes del análisis de los requisitos de procedencia señalados líneas arriba, es necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria; en ese sentido, la fundamentación de la parte recurrente debe ser clara, precisa y concreta, indicando ordenadamente cuáles son las causales que configuran las infracciones normativas que se denuncian. **Octavo.-** Sin perjuicio de lo glosado, es pertinente reiterar que el recurso extraordinario de casación es uno eminentemente formal y excepcional. Tal línea de formalidad necesaria ha sido manifestada también por el Tribunal Constitucional en la sentencia del diecisiete de diciembre de dos mil veinte, recaída en el Expediente N° 00802-2020-PA/TC, donde precisa que: "[...] 19. Ahora bien, corresponde dejar establecido que la casación, aun cuando se utilice comúnmente en casi todos los procesos judiciales ordinarios, no ha dejado de ser un recurso extraordinario. Y es extraordinario porque su viabilidad se encuentra circunscrita solo a determinadas resoluciones judiciales y por específicas causales legalmente preestablecidas, y porque en su formulación deben satisfacerse requisitos de forma que, en contraste con los recursos ordinarios, resultan ser altamente especializados, de modo tal que impone como carga procesal a la parte recurrente, entiéndase a su defensa técnica, mayor diligencia y pericia para la interposición de este recurso. [...] 21. En relación [...], esto es, demostrar la incidencia directa de la infracción normativa denunciada sobre la decisión impugnada, cabe destacar que, atendiendo al carácter eminentemente formal del recurso de casación, dicho requisito debe encontrarse expresamente desarrollado en una sección específica dentro del cuerpo del recurso. Así, para el juez ordinario que califica su procedencia, debe ser evidente dicho desarrollo, lo cual descarta la posibilidad de dar por satisfecho este requisito, solo porque supuestamente se encontraría implícito en la argumentación de fondo del propio recurso. 22.

Cabe también precisar que cuando la norma exige demostrar la incidencia de la infracción normativa en la decisión impugnada, ello se refiere a su influjo o repercusión en la parte dispositiva del fallo, alterando el sentido de este. Así, resulta tan importante la verificación de este requisito para el diseño del sistema casatorio, que de ausentarse -sea porque no existe tal incidencia o sea por negligencia del recurrente-, el recurso resulta inviable, conforme a lo establecido en la propia ley" (resaltado agregado). **Noveno.** - De la parte expositiva del recurso de casación, se advierte que la parte recurrente sustenta como causales, las siguientes: **a) Vicio de motivación inexistente al no pronunciarse sobre el primer agravio alegado en el recurso de apelación.** Alega que, en el presente caso, lo que se buscaba con la demanda y posteriormente con el recurso de apelación, era obtener un pronunciamiento del órgano judicial donde este último analice si la resolución administrativa impugnada contenía o no una motivación incongruente al no dar respuesta alguna a su pedido de suspensión del procedimiento en virtud de la entrada en vigencia de la Ley N° 30830. Lamentablemente, el juzgado no emitió pronunciamiento alguno respecto, cuestión que la Sala Superior ha reincidido al no analizar, ni una sola línea de motivación, este vicio del acto administrativo emitido por la Municipalidad de San Borja. Si se observa el texto de la sentencia de vista, aquella no es más que un conjunto de disposiciones que no han sido objeto de análisis dado que únicamente se encuentran copiadas en el texto sin más contenido que los considerandos séptimo y octavo. No obstante, en ninguno de dichos considerandos se puede encontrar una justificación sobre el vicio de motivación alegado en el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, el cual, era un agravio de dicho medio impugnatorio. Por si fuera poco, el considerando séptimo de la sentencia de vista es un análisis que le corresponde a la misma Administración Pública propiamente, mas no a un órgano judicial de segundo grado donde el poder para motivar su decisión se encuentra acorde a los agravios de la apelación. Es decir, en el presente caso, la Sala Superior no ha dado respuesta alguna al primer agravio de la apelación, no emitiendo un solo pronunciamiento al respecto. Cabe indicar que tanto la Sala como el juzgado olvidaron que, dentro de los procedimientos administrativos se debe respetar los derechos contenidos en el debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva, esto es, la motivación; no obstante, ello no fue advertido por ninguna de las instancias. **b) Vicio de motivación aparente al no pronunciarse sobre el segundo agravio alegado en el recurso de apelación.** Sostiene que, ni la Sala Superior ni el juzgado han tomado en cuenta que le informe técnico que motivó la emisión de la resolución impugnada nunca fue notificado en su oportunidad, incumpliendo de esta manera con lo previsto en el artículo 6 del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General. Lamentablemente, la Sala Superior no tuvo en cuenta que dicha norma no fue cumplida por la Administración Pública y, peor aún, lejos de pronunciarse sobre dicho incumplimiento cuestionó su calidad sin mayor sustento que una apreciación a todas luces subjetiva. Indica que, el problema se encuentra en que la parte ahora recurrente únicamente tiene conocimiento, por referencia de la Municipalidad demandada, de las conclusiones del informe, más no conoce su contenido ni si las premisas que ha empleado han sido contrastadas en cuanto a su validez fáctica y jurídica que permita al menos colegir que nos encontramos ante unas conclusiones lógicas desde el punto de vista del razonamiento y correctas desde el punto de vista jurídico. Como se puede apreciar, esto fue importante y, ante todo, absolutamente principal sobre la cual trataba la causa de la pretensión y respecto de la cual, la Sala Superior no emitió un pronunciamiento con sustento alguno. **c) Aplicación indebida de la Ley N° 30830, Ley que modifica la Ley 27157, Ley de regularización de edificaciones, del procedimiento para la declaratoria de fábrica y del régimen de unidades inmobiliarias de propiedad exclusiva y de propiedad común.** Manifiesta que, la Ley N° 30830 modificó el artículo 3° de la Ley N° 27157, indicando que eran aptos para regularizar la situación jurídica de su inmueble los propietarios de predio que hubieran realizado edificaciones hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil dieciséis. En tal sentido, se tiene que la ley dio la posibilidad de regularizar construcciones edificadas hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil dieciséis, lo cual, significó que la municipalidad no podría adoptar ni ejecutar medidas tales como la demolición o desmontaje de tales construcciones, pues ello colisionaba con las intenciones de la Ley N° 30830. Conforme a la norma antes descrita, la ahora recurrente cumplió con iniciar el procedimiento de regularización, siendo esto solo acto aquel que debía haber bastado para que la Municipalidad de San Borja declare en aquel momento la sustracción de la materia o suspenda las órdenes de demolición o desmontaje; sin embargo, como se puede ver, ello no ocurrió. Al no atender la

Municipalidad de San Borja dicho pedido y, por el contrario, emitir un pronunciamiento que solo le compete evaluar a la Administración Pública, hace que cualquier acto de regularización amparado incluso en la vigencia de una ley sea ilusorio, pues, el éxito de este procedimiento puede verse frustrado en el mismo momento en que el ente municipal correspondiente decide hacer efectiva la orden de demolición o desmontaje, dejando prácticamente sin utilidad alguna la posibilidad de regularizar una edificación. Esta situación no ha sido advertida por la Sala Superior en la sentencia de vista, sino que se ha ocupado directamente de analizar el trámite de la solicitud cuando la materia de discusión en dicho medio impugnatorio era ver la aplicación correcta de la norma legal.

Décimo. - En relación a las causales de los literales a) y b), es factible concluir que el recurso de casación no cumple con los requisitos previstos en los incisos 2) y 3) del artículo 388° del Código Procesal Civil, ya que el impugnante no ha descrito con claridad y precisión las infracciones normativas invocadas, en tanto que, sobre las causales vertidas, se advierte que el recurso de casación interpuesto es como si se tratase de uno de apelación, verificándose que en el fondo pretende la recurrente, es que este Colegiado Supremo efectúe un nuevo estudio de cuestiones ya analizadas por las instancias de mérito así como una revaloración de las pruebas obrantes en autos, a fin de que se asuma por válida la tesis que viene postulando; por tanto, la actividad que se intenta obtener de esta Sala Suprema resulta ajena a los fines del recurso de casación, conforme al artículo 384° del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 29364. Finalmente, la parte recurrente no demuestra la incidencia directa de las infracciones denunciadas sobre la decisión que se impugna; por lo que las causales analizadas devienen en **improcedentes**.

Décimo primero. - En relación a la causal del literal c), es posible concluir que el recurso de casación no cumple con los requisitos previstos en los incisos 2) y 3) del artículo 388° del Código Procesal Civil, ya que la parte impugnante no ha descrito con claridad y precisión la infracción normativa invocada, en tanto que, sobre la causal vertida, corresponde señalar que la aplicación indebida de una norma de derecho material como causal del recurso de casación, procede cuando la decisión judicial se sustenta en una norma impertinente a la relación fáctica establecida en el proceso, debiendo indicar el recurrente cuál es la norma aplicable, de ser el caso; además, es importante recordar que es requisito de esta causal, que la norma cuya inaplicación se pretende, haya sido utilizada por la resolución recurrida, caso contrario será imposible denunciar su impertinencia o aplicación indebida. **Décimo segundo.** - En el caso de autos, se aprecia que la parte casacionista no explica adecuadamente la supuesta aplicación indebida a la que se hace referencia respecto de la Ley N° 30830. Ley que modifica la Ley 27157, Ley de regularización de edificaciones, del procedimiento para la declaratoria de fábrica y del régimen de unidades inmobiliarias de propiedad exclusiva y de propiedad común, además, no ha expuesto de qué forma la decisión judicial se sustenta en una norma impertinente ni tampoco ha señalado cuál sería, en todo caso, la o las normas correctas aplicables. Finalmente, la parte recurrente no demuestra la incidencia directa de la infracción denunciada sobre la decisión que se impugna; por lo que la causal analizada también corresponde ser declarada **improcedente**.

III. DECISIÓN Por las consideraciones expuestas, de conformidad con el artículo 392° del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por **Oncocenter Perú Sociedad Anónima Cerrada**, de fecha catorce de julio de dos mil veintidós, obrante a fojas ciento treinta y ocho del expediente principal, contra la sentencia de vista, contenida en la resolución número cinco, de veintidós de junio de dos mil veintidós, obrante a fojas ciento treinta y dos del expediente principal; en los seguidos por **Oncocenter Perú Sociedad Anónima Cerrada** contra la Municipalidad Distrital de San Borja; sobre Acción Contenciosa Administrativa; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", conforme a ley; y los devolvieron. **Interviniendo como ponente el señor juez supremo Yrivarren Fallaque. S.S. DE LA ROSA BEDRIÑANA, YRIVARREN FALLAQUE, LINARES SAN ROMÁN, DÍAZ VALLEJOS, GUTIÉRREZ REMÓN. C-2317766-64**

CASACIÓN N° 31823-2022 LIMA

Lima, diez de mayo de dos mil veinticuatro. -

VISTOS: Con el expediente judicial digital-No EJE y el cuaderno de casación elaborado por esta Sala Suprema. Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por la entidad demandada **Ministerio de la Producción**, de fecha cuatro de agosto de dos mil

veintiuno, que corre a fojas doscientos cincuenta y tres a doscientos sesenta y ocho del expediente judicial digital-No EJE, contra la **sentencia de vista** de fecha diecisiete de mayo de dos mil veintiuno, que obra a fojas doscientos treinta y nueve a doscientos cuarenta y ocho del expediente judicial digital-No EJE, que **confirma** la sentencia de primera instancia de fecha treinta de enero de dos mil veinte, que corre a fojas ciento veinte nueve a ciento treinta y cuatro del expediente judicial digital-No EJE, que declara fundada en parte la demanda. Para cuyo efecto se debe proceder a verificar el cumplimiento de los requisitos previstos en los artículos 387° y 388° del Código Procesal Civil, modificados por el artículo 1° de la Ley N°29364, de aplicación supletoria a los procesos contenciosos administrativos como el presente, concordantes con lo previsto por los artículos 34° numeral 3 y 35° del Texto Único Ordenado de la Ley N.°27584, aprobado por el Decreto Supremo N° 011-2019-JUS.

CONSIDERANDO: PRIMERO: Sobre el Recurso de Casación III.1. El derecho a los medios impugnatorios, constituye una de las manifestaciones fundamentales del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, proclamado como derecho y principio de la función jurisdiccional en el inciso 3) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú, que garantiza que a ninguna persona se le prive de los recursos previstos por el ordenamiento jurídico. Sin embargo, al ser el recurso impugnatorio un derecho de configuración legal, su ejercicio y dispensación están supeditados a la concurrencia de los presupuestos y requisitos, que haya establecido el legislador para cada sector del ordenamiento procesal.

III.2. El recurso de casación, es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal y excepcional, que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria; es por ello, que sus fines esenciales constituyen la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto, y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia; en ese sentido, para coadyuvar dichos fines, la fundamentación del recurso debe ser **clara, precisa y concreta**, debiendo indicarse cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que incide directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada, o desarrollar las razones por las cuales se sostiene, se habría producido apartamiento inmotivado del precedente judicial. Tal línea de formalidad necesaria, ha sido también manifestada por el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el Expediente N° 00802-2020-PA/TC'. Dentro de este propósito, resulta necesario precisar, que el marco legal aplicable, en el presente caso, respecto del recurso de casación interpuesto, es aquél vigente al momento de su interposición.

III.3. El artículo 386° del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1° de la Ley N°29364, señala que el recurso de casación se sustenta en la infracción normativa que incide directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial.

SEGUNDO: Examen de admisibilidad El recurso cumple con los requisitos de admisibilidad, previstos en el artículo 387° del Código Procesal Civil, pues se advierte que: **1)** se impugna una resolución expedida por la Segunda Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **2)** se ha interpuesto ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada; **3)** ha sido interpuesto dentro del plazo de diez días de notificada la recurrente con la resolución cuestionada, pues conforme al cargo de notificación, que corre a fojas doscientos cincuenta y uno del expediente judicial digital-No EJE, fue notificada el veintisiete julio de dos mil veintiuno y el recurso fue presentado el cuatro de agosto del mismo año; y, **4)** no es exigible al recurrente que adjunte la tasa judicial por interposición del recurso, al encontrarse exonerada de dicho pago, de acuerdo a lo dispuesto en el inciso g) del artículo 24° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

TERCERO: Examen de procedibilidad El artículo 388° del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1° de la Ley N°29364, establece como requisitos de procedencia del recurso de casación: **1)** que el recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; **2)** describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; **3)** demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y, **4)** indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. Si fuese anulatorio, será hasta donde debe alcanzar la nulidad. Si fuera revocatorio, se precisará en qué debe consistir la actuación de la Sala. Si el recurso contuviera ambos pedidos, deberá entenderse el anulatorio como principal y el revocatorio como subordinado.

CUARTO: En cuanto al primer requisito de

procedencia, previsto en el inciso 1) del artículo 388° del Código Procesal Civil, éste concurre; pues se aprecia que la parte recurrente impugnó la resolución de primera instancia que le fuera desfavorable, conforme se verifica del escrito de apelación que corre de fojas ciento treinta y nueve a ciento cuarenta y tres del expediente judicial digital – No EJE.

QUINTO: En cuanto al cumplimiento de los requisitos contemplados en los incisos 2 y 3 del modificado artículo 388° del citado Código, se debe señalar en qué consisten las infracciones normativas, así como la incidencia de estas sobre la decisión impugnada. En este contexto, la entidad recurrente **Ministerio de la Producción**, denuncia como **única causal** del recurso de casación, la siguiente: **Infracción normativa del numeral 5) del artículo 139° de la constitución Política del Perú, artículo 12° del Texto Único de la Ley Orgánica del Poder Judicial, Decreto Supremo N° 017-93-JUS y numeral 6 del artículo 50° del Código Procesal Civil** Señala que la motivación que sustenta el fallo emitido resulta sesgada y constituye un precedente negativo para regular la aplicación de las disposiciones sancionadoras y la correcta aplicación de los principios del procedimiento administrativo, previstos en el artículo IV del Título Preliminar de la LPAG, en tanto que; el ad quem debió aplicar las disposiciones establecidas en el Decreto Legislativo N° 1272 que modificó la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General norma con rango de Ley), ello en virtud a que el día de ocurrido los hechos (ocho de noviembre de dos mil diecisiete), dicho dispositivo legal ya estaba vigente y por ende era de aplicación al caso de autos, no correspondiendo aplicar las disposiciones contenidas en un Decreto Supremo (norma reglamentaria). Manifiesta que, en el caso de autos, no se ha producido la caducidad del PAS, por cuanto el inicio del mismo fue el dos de julio de dos mil dieciocho a través de la notificación de cargos NR 4768-2018-PRODUCE/DSF-PA (notificación de la imputación de cargos) y no con la notificación del reporte de Ocurrencias, y la sanción administrativa fue dictada el ocho de noviembre de dos mil dieciocho por Resolución Directoral N° 7222-2018-PRODUCE/DS-PA, notificada a la demandante el diecinueve de noviembre de dos mil dieciocho, ergo, dentro del plazo legal previsto en la norma de la materia, el mismo que, aún, vencía el dos de abril de dos mil diecinueve, según la normativa vigente de aplicación al caso de autos. Además, la decisión en cuestión vulnera flagrantemente el principio de jerarquía normativa reconocido en el artículo 51° de la Constitución Política de Perú y por la jurisprudencia de la Corte Suprema, señalando que constituye por excelencia la pauta llamada a resolver en modo determinante el conflicto entre dos normas, en la medida que representa la esencia misma de sistema piramidal o escalonado bajo el cual se encuentra estructurado nuestro sistema jurídico; encontrándonos ante una sentencia con motivación incongruente.

SEXTO: Se reconoce constitucionalmente, que una de las vertientes del principio que informa correctamente la función jurisdiccional, previsto en el inciso 3 del artículo 139° de la Carta Magna, es la tutela jurisdiccional efectiva; fundamento por el cual, los justiciables pueden acceder a la justicia material, vía recurso impugnativo; siendo que este derecho no es absoluto e ilimitado, su admisión es condicionado válidamente al cumplimiento de las exigencias legales previstas hacia un pronunciamiento material sobre el asunto recurrido; pues, su denegatoria no puede estimarse una afectación a dicha garantía constitucional, en tanto que por la naturaleza jurídica del recurso de casación, el recurrente debe cumplir con los requisitos de admisibilidad y procedencia, anteriormente acotados.

SÉTIMO: En relación con la **única causal** invocada y descrita en el quinto considerando de esta resolución; es preciso indicar, si bien es cierto que la entidad recurrente denuncia que la sentencia de vista habría vulnerado el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales; sin embargo, de la fundamentación desarrollada en el recurso de casación se evidencia que lejos de describir con claridad y precisión la infracción normativa que alega, tal como lo exige el numeral 1 del artículo 388° del Código Procesal Civil, la recurrente se ha limitado a realizar citas jurisprudenciales del Tribunal Constitucional, doctrinarias y de resoluciones casatorias respecto a la motivación y la congruencia procesal, así como efectuar un recuento sobre la normativa respecto a los recursos naturales, para concluir “que la motivación que sustenta el fallo resulta sesgada y constituye un precedente negativo para regular la aplicación de las disposiciones sancionadoras y la correcta aplicación de los principios del procedimiento administrativo”, empero, no se denuncia como causal infracción alguna respecto a los citados principios; advirtiéndose con claridad que los argumentos de la entidad casacionista están dirigidos a cuestionar el razonamiento realizado por la Sala Superior en relación a la caducidad del

procedimiento administrativo sancionador, pretendiendo que este Tribunal Supremo reevalúe los hechos y lo actuado en el proceso, con el único fin de modificar el sentido del fallo que le es adverso a sus intereses, sin considerar que ello se encuentra proscrito en sede casatoria, teniendo en cuenta los fines descritos en el artículo 384° del Código Procesal Civil. A más abundamiento, del tenor de la sentencia de vista se aprecia que el Colegido Superior ha expresado las razones determinantes y esenciales que sustentan su decisión, cumpliéndose la exigencia del artículo 197° del Código Procesal Civil. En consecuencia, al no haberse cumplido con el requisito contenido en el numeral 1 del artículo 388° del Código citado, la causal invocada deviene en **improcedente**. **OCTAVO:** En relación a la exigencia prevista en el inciso 4 del acotado artículo 388° del Código Procesal Civil, si bien la parte recurrente cumple con indicar que su pedido casatorio es revocatorio; no obstante, el cumplimiento del mismo, no es suficiente para declarar procedente el recurso de casación postulado, por cuanto los requisitos de procedencia de dicho medio impugnatorio, son concurrentes; conforme lo señala el artículo 392° del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 29364; lo cual, de acuerdo con lo desarrollado en los fundamentos precedentes, no se cumple en el presente caso. **DECISIÓN:** Por estas consideraciones, y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 392° del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 29364; declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la entidad demandada **Ministerio de la Producción** de fecha cuatro de agosto de dos mil veintiuno, que corre a fojas doscientos cincuenta y tres a doscientos sesenta y ocho del expediente judicial digital-No EJE, contra la **sentencia de vista** de fecha diecisiete de mayo de dos mil veintiuno, que obra a fojas doscientos treinta y nueve a doscientos cuarenta y ocho del expediente judicial digital-No EJE. **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", conforme a ley. En los seguidos por Pesca y Transporte Sociedad Anónima Cerrada contra el Ministerio de la Producción, sobre Acción Contenciosa Administrativa; y los devolvieron. **Interviene como ponente el señor Juez Supremo Díaz Vallejos. S.S. DE LA ROSA BEDRIÑANA, YRIVARREN FALLAQUE, LINARES SAN ROMÁN, DÍAZ VALLEJOS, GUTIERREZ REMON.**

¹ Sentencia de Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 00802-2020-PA/TC, donde precisa que: "[...] 19. Ahora bien, corresponde dejar establecido que la casación, aun cuando se utilice comúnmente en casi todos los procesos judiciales ordinarios, no ha dejado de ser un recurso extraordinario. Y es extraordinario porque su viabilidad se encuentra circunscrita solo a determinadas resoluciones judiciales y por específicas causales legalmente preestablecidas, y porque en su formulación deben satisfacerse requisitos de forma que, en contraste con los recursos ordinarios, resultan ser altamente especializados, de modo tal que impone como carga procesal a la parte recurrente, entendiéndose a su defensa técnica, mayor diligencia y pericia para la interposición de este recurso. [...] 21. En relación [...], esto es, demostrar la incidencia directa de la infracción normativa denunciada sobre la decisión impugnada, cabe destacar que, atendiendo al carácter eminentemente formal del recurso de casación, dicho requisito debe encontrarse expresamente desarrollado en una sección específica dentro del cuerpo del recurso. Así, para el juez ordinario que califica su procedencia, debe ser evidente dicho desarrollo, lo cual descarta la posibilidad de dar por satisfecho este requisito, solo porque supuestamente se encontraría implícito en la argumentación de fondo del propio recurso. 22. Cabe también precisar que cuando la norma exige demostrar la incidencia de la infracción normativa en la decisión impugnada, ello se refiere a su influjo o repercusión en la parte dispositiva del fallo, alterando el sentido de este. Así, resulta tan importante la verificación de este requisito para el diseño del sistema casatorio, que de ausentarse -sea porque no existe tal incidencia o sea por negligencia del recurrente-, el recurso resulta inviable, conforme a lo establecido en la propia ley"

C-2317766-65

CASACIÓN N° 31832-2022 LIMA

Lima, veintiuno de mayo de dos mil veinticuatro. -

VISTOS: Con el expediente judicial digital – no EJE y el cuaderno de casación elaborado por esta Sala Suprema. Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por el **Procurador Público del Ministerio de Transporte y Comunicaciones (MTC), en representación de la Autoridad de Transporte Urbano para Lima y Callao (ATU)**, de fecha catorce de setiembre de dos mil veintiuno, que corre de fojas ciento noventa y cinco a doscientos cuatro, contra la sentencia de vista de fecha dieciséis de agosto de dos mil veintiuno, que corre de fojas ciento cuarenta y cuatro a ciento setenta y ocho, que **confirma** la sentencia contenida en la resolución número once de fecha veintidós de noviembre de dos mil dieciocho, que declaró fundada la demanda, en consecuencia, nula la Resolución de

Gerencia Central de Normativa N° 179-158-00152628, de fecha siete de marzo de dos mil dieciséis; y nullos los actos vinculados a aquél, disponiéndose que la autoridad demandada emita un pronunciamiento de fondo. Para cuyo efecto se debe proceder a verificar el cumplimiento de los requisitos previstos en los artículos 387° y 388° del Código Procesal Civil, modificados por el artículo 1° de la Ley N° 29364, de aplicación supletoria a los procesos contenciosos administrativos como el presente, concordantes con lo previsto por los artículos 34° numeral 3 y 35° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, aprobado por Decreto Supremo N° 011-2019-JUS. **CONSIDERANDO: PRIMERO: Sobre el Recurso de Casación III.1.** El derecho a los medios impugnatorios, constituye una de las manifestaciones fundamentales del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva proclamado como derecho y principio de la función jurisdiccional en el inciso 3) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú, que garantiza que a ninguna persona se le prive de los recursos previstos por el ordenamiento jurídico. Sin embargo, al ser el recurso impugnatorio un derecho de configuración legal, su ejercicio y dispensación están supeditados a la concurrencia de los presupuestos y requisitos que haya establecido el legislador para cada sector del ordenamiento procesal. **III.2.** El recurso de casación, es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal y excepcional, que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria; es por ello, que sus fines esenciales constituyen la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto, y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia; en ese sentido, para coadyuvar dichos fines, la fundamentación del recurso debe ser **clara, precisa y concreta**, debiendo indicarse cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa, que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada, o desarrollar las razones por las cuales se sostiene se habría producido apartamiento inmotivado del precedente judicial. Tal línea de formalidad necesaria, ha sido también manifestada por el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N° 00802-2020-PA/TC¹. Dentro de este propósito, resulta necesario precisar, que el marco legal aplicable, en el presente caso, respecto del recurso de casación interpuesto, es aquél vigente al momento de su interposición. **III.3.** El artículo 386° del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 29364, señala que el recurso de casación se sustenta en la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial. **SEGUNDO: Examen de admisibilidad** El recurso cumple con los requisitos de admisibilidad, previsto en el artículo 387° del Código Procesal Civil, pues se advierte que: **i)** se impugna una resolución expedida por la Primera Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **ii)** se ha interpuesto ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada; **iii)** ha sido interpuesto dentro del plazo de diez días de notificada la recurrente con la resolución cuestionada, pues conforme al cargo de notificación que corre a fojas ciento setenta y nueve del expediente judicial digital, fue notificada el tres de setiembre de dos mil veintiuno y el recurso fue presentado el catorce de setiembre del mismo año; y, **iv)** la Entidad impugnante se encuentra exonerada del pago de la tasa judicial, en mérito a lo dispuesto en el artículo 24° inciso g) del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, modificado por la Ley N° 27231. **TERCERO: Examen de procedibilidad** Los numerales 1 al 4 del artículo 388° del Código Procesal Civil, establecen los requisitos de procedencia del recurso: **1)** que el recurrente no hubiera consentido la sentencia de primera instancia que le fue adversa, cuando ésta fuera confirmada por la resolución objeto del recurso; **2)** se describa con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; así como, **3)** demostrar la incidencia directa de la infracción normativa sobre la decisión impugnada; y, **4)** indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. **CUARTO:** En cuanto al primer requisito de procedencia, previsto en el inciso 1 del artículo 388° del Código Procesal Civil, éste se cumple, pues se aprecia que la parte recurrente impugnó la resolución de primera instancia que le fuera desfavorable, conforme se verifica del escrito de apelación que corre a fojas ciento cuarenta y ocho del expediente judicial digital. **QUINTO:** En relación al cumplimiento de los requisitos contemplados en los incisos 2 y 3 del modificado artículo 388° del citado Código, se debe señalar en qué consisten las infracciones normativas, así como la incidencia de estas sobre la decisión impugnada. En este contexto, el

recurrente **Procurador Público del Ministerio de Transportes y Comunicaciones** denuncia como causal del recurso de casación, la siguiente: **Infracción normativa basada en la inaplicación de los numerales 3 y 5 del artículo 139° de la Constitución Política del Perú.** Señala que, el recurso de casación se fundamenta en la infracción normativa por la inaplicación de los numerales 3 y 5 del artículo 139° de la Constitución Política del Perú, relacionadas a la inobservancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional, y a lo concerniente en la falta de motivación de la resolución casada, indicando que el órgano colegiado no se pronunció en torno a lo señalado en su recurso de apelación, referente al arrendamiento financiero. Alega que, el A-quem ha resuelto confirmar la sentencia de Primera Instancia que declara fundada la demanda, a pesar de que esta última se basa en un argumento y considerando que no ha sido debidamente analizado, por cuanto como lo señala la resolución de vista, no se han respetado los Principios del Debido Procedimiento Administrativo, sin precisar cuáles son los presupuestos fácticos que permiten evidenciar las anomalías detectadas por la Autoridad Jurisdiccional respecto al Procedimiento Administrativo. Precisa que, la sentencia de vista debe ser declarada nula, puesto que incurre en un supuesto de motivación aparente, que afecta los derechos constitucionales al debido procedimiento administrativo y a la motivación de las resoluciones judiciales. Refiere que se verifican los errores incurridos en la referida sentencia con motivación aparente, pues los argumentos esbozados son parcializados y bajo una fundamentación equívoca, sin haber realizado una evaluación integral con el expediente administrativo, por lo que, ha quedado probado de manera indubitable que el fallo es arbitrario. **SEXTO:** En relación a la causal alegada y descrita en el considerando precedente, de la argumentación desarrollada por el recurrente, se advierte que no cumple con expresar de manera clara, precisa y concreta las infracciones normativas que alega, tampoco demuestra la incidencia directa de las infracciones invocadas sobre la decisión impugnada; asimismo, tampoco precisa cuáles son los argumentos parcializados y la fundamentación equívoca que contiene la recurrida, y qué acto del expediente administrativo no ha sido evaluado por la Sala Superior, como sostiene en su recurso de casación. De otro lado, del tenor del recurso materia de calificación fluye que el procurador público recurrente hace mención a que "el Colegiado Superior no se pronunció en torno a lo señalado en su recurso de apelación, referente al arrendamiento financiero"; al respecto, en ningún extremo del recurso de apelación presentado con fecha cinco de febrero del dos mil diecinueve, aparece que la entidad demandada haya alegado la existencia de un contrato de arrendamiento financiero, por lo que, este argumento resulta totalmente impertinente. Sin perjuicio de ello, debe indicarse que del tenor de la sentencia recurrida fluye que la Sala Superior ha expuesto debidamente las razones fácticas y jurídicas, con la correspondiente valoración de los medios probatorios pertinentes, que justifican la decisión impugnada; por lo que se concluye que la causal planteada no cumple con los requisitos normados por los incisos 2 y 3 del modificado artículo 388° del Código Procesal Civil, debiendo declararse **improcedente**. **SÉTIMO:** En cuanto a la exigencia prevista en el inciso 4 del acotado artículo 388° del Código Procesal Civil, si bien la parte recurrente cumple con indicar que su pedido casatorio es revocatorio; no obstante, el cumplimiento del mismo no es suficiente para declarar procedente el recurso de casación postulado, por cuanto los requisitos de procedencia de dicho medio impugnatorio son concurrentes, conforme lo señala el artículo 392° del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 29364; lo cual, de acuerdo con lo desarrollado en los fundamentos precedentes, no se cumple en el presente caso. **DECISIÓN:** Por estas consideraciones, y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 392° del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 29364, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por el **Procurador Público del Ministerio de Transporte y Comunicaciones (MTC), en representación de la Autoridad de Transporte Urbano para Lima y Callao (ATU)**, de fecha catorce de setiembre de dos mil veintiuno, que corre de fojas ciento noventa y cinco a doscientos cuatro, contra la sentencia de vista de fecha dieciséis de agosto de dos mil veintiuno, que corre de fojas ciento cuarenta y cuatro a ciento setenta y ocho. **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", conforme a ley. En los seguidos por la Empresa de Transportes 26 Jilgueros de los Andes Sociedad Anónima Cerrada contra la Autoridad de Transporte Urbano para Lima y Callao - ATU, sobre Acción Contenciosa Administrativa; y los devolvieron. **Interviene como ponente el señor Juez Supremo Díaz Vallejos.** S.S. DE LA ROSA BEDRIÑANA, YRIVARREN

FALLAQUE, CARTOLIN PASTOR, LINARES SAN ROMÁN, DÍAZ VALLEJOS.

¹ Sentencia de Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 00802-2020-PA/TC, donde precisa que: "[...] 19. Ahora bien, corresponde dejar establecido que la casación, aun cuando se utilice comúnmente en casi todos los procesos judiciales ordinarios, no ha dejado de ser un recurso extraordinario. Y es extraordinario porque su viabilidad se encuentra circunscrita solo a determinadas resoluciones judiciales y por específicas causales legalmente preestablecidas, y porque en su formulación deben satisfacerse requisitos de forma que, en contraste con los recursos ordinarios, resultan ser altamente especializados, de modo tal que impone como carga procesal a la parte recurrente, entiéndase a su defensa técnica, mayor diligencia y pericia para la interposición de este recurso. [...] 21. En relación [...], esto es, demostrar la incidencia directa de la infracción normativa denunciada sobre la decisión impugnada, cabe destacar que, atendiendo al carácter eminentemente formal del recurso de casación, dicho requisito debe encontrarse expresamente desarrollado en una sección específica dentro del cuerpo del recurso. Así, para el juez ordinario que califica su procedencia, debe ser evidente dicho desarrollo, lo cual descarta la posibilidad de dar por satisfecho este requisito, solo porque supuestamente se encontraría implícito en la argumentación de fondo del propio recurso. 22. Cabe también precisar que cuando la norma exige demostrar la incidencia de la infracción normativa en la decisión impugnada, ello se refiere a su influjo o repercusión en la parte dispositiva del fallo, alterando el sentido de este. Así, resulta tan importante la verificación de este requisito para el diseño del sistema casatorio, que de ausentarse -sea porque no existe tal incidencia o sea por negligencia del recurrente-, el recurso resulta inviable, conforme a lo establecido en la propia ley"

C-2317766-66

CASACIÓN N° 31843-2022 LIMA

Lima, siete de mayo de dos mil veinticuatro. -

I. VISTOS Con el expediente judicial digital – No Eje y el cuaderno formado por esta Sala Suprema; y, **II. CONSIDERANDO Primero.-** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por el **procurador público de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales – SBN**, de fecha veinte de octubre de dos mil veintiuno, obrante a fojas ciento treinta y dos del expediente judicial digital – No Eje, contra la sentencia de vista, contenida en la resolución número cinco, de fecha dos de agosto de dos mil veintiuno, obrante a fojas ciento catorce del expediente judicial digital – No Eje, que **confirmó** la sentencia apelada, contenida en la resolución número seis, de fecha cinco de octubre de dos mil veinte, obrante a fojas sesenta y seis del expediente judicial digital – No Eje, que declaró **fundada en parte** la demanda; para cuyo efecto se debe proceder a verificar los requisitos de admisibilidad y procedencia de dicho medio impugnatorio, conforme a los artículos 387° y 388° del Código Procesal Civil, modificados por el artículo 1° de la Ley N° 29364, de aplicación supletoria a los procesos contenciosos administrativos, concordantes con los artículos 34 inciso 3 y 35 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 – Ley que regula el proceso contencioso administrativo. **Segundo.-** El derecho a los medios impugnatorios constituye una de las manifestaciones fundamentales del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, proclamado como derecho y principio de la función jurisdiccional en el inciso 3 del artículo 139° de la Constitución Política del Perú, que garantiza que a ninguna persona se le prive de los recursos previstos por el ordenamiento jurídico. Sin embargo, al ser el recurso impugnatorio un derecho prestacional de configuración legal, su ejercicio y dispensación están supeditados a la concurrencia de los presupuestos y requisitos que haya establecido el legislador para cada sector del ordenamiento procesal. **Tercero.-** El Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, determina el proceso a que se refiere el artículo 148° de la Constitución Política del Perú, estableciendo en su artículo 35° que los recursos tienen los mismos requisitos de admisibilidad y procedencia que los establecidos en el Código Procesal Civil. **Cuarto.-** En cuanto a los requisitos de admisibilidad, el artículo 387° del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, señala que el recurso de casación se interpone: **1.** Contra las sentencias y autos expedidos por las salas superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso; **2.** Ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada o ante la Corte Suprema, acompañando copia de la cédula de notificación de la resolución impugnada y de la expedida en primer grado, certificada con sello, firma y huella digital, por el abogado que autoriza el recurso y bajo responsabilidad de su autenticidad. En caso de que el recurso sea presentado ante la Sala Superior, esta deberá remitirlo a la Corte Suprema sin más trámite dentro del plazo de tres días; **3.** Dentro del plazo de diez días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia

cuando corresponda; **4.** Adjuntando el recibo de la tasa respectiva. Si no se cumple con los requisitos previstos en los numerales 1 y 3, la Corte rechazará de plano el recurso e impondrá al recurrente una multa no menor de diez ni mayor de cincuenta Unidades de Referencia Procesal en caso de que considere que su interposición tuvo como causa una conducta maliciosa o temeraria del impugnante. Si el recurso no cumple con los requisitos previstos en los numerales 2 y 4, la Corte concederá al impugnante un plazo de tres días para subsanarlo, sin perjuicio de sancionarlo con una multa no menor de diez ni mayor de veinte Unidades de Referencia Procesal si su interposición tuvo como causa una conducta maliciosa o temeraria. Vencido el plazo sin que se produzca la subsanación, se rechazará el recurso. **Quinto.** - Con relación al cumplimiento de estos requisitos, se advierte que el recurso de casación interpuesto por la parte recurrente, reúne los requisitos de forma para su admisibilidad, esto es: **i)** Se interpone contra una resolución expedida por una Sala Superior, que como órgano de segunda instancia pone fin al proceso; **ii)** Ha sido interpuesto ante la Segunda Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima, que emitió la resolución impugnada; **iii)** Ha sido presentado dentro del plazo de diez días hábiles que establece la norma; y, **iv)** al ser la parte recurrente una entidad del Estado, se encuentra exonerada de adjuntar el arancel por recurso de casación, de conformidad con el artículo 47° de la Constitución Política del Perú. Habiéndose superado el examen de admisibilidad, corresponde a continuación examinar si el recurso reúne los requisitos de procedencia. **Sexto.** - El artículo 386° del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, señala que el recurso de casación se sustenta en la infracción normativa que incide directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial. Asimismo, cabe anotar que, el artículo 388° del acotado cuerpo legal, establece como requisitos de procedencia del recurso de casación: **1.** El recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; **2.** Describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; **3.** Demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y, **4.** Indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. **Séptimo.** - Antes del análisis de los requisitos de procedencia señalados líneas arriba, es necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria; en ese sentido, la fundamentación de la parte recurrente debe ser clara, precisa y concreta, indicando ordenadamente cuáles son las causales que configuran las infracciones normativas que se denuncian. **Octavo.** - Sin perjuicio de lo glosado, es pertinente reiterar que el recurso extraordinario de casación es uno eminentemente formal y excepcional. Tal línea de formalidad necesaria ha sido manifestada también por el Tribunal Constitucional en la sentencia del diecisiete de diciembre de dos mil veinte, recaída en el Expediente N° 00802-2020-PA/TC, de fecha diecisiete de diciembre de dos mil veinte, donde precisa que: “[...] **19.** Ahora bien, corresponde dejar establecido que la **casación**, aun cuando se utilice comúnmente en casi todos los procesos judiciales ordinarios, no ha dejado de ser un recurso extraordinario. Y es extraordinario porque su viabilidad se encuentra circunscrita solo a determinadas resoluciones judiciales y por específicas causales legalmente preestablecidas, y porque en su formulación deben satisfacerse requisitos de forma que, en contraste con los recursos ordinarios, resultan ser altamente especializados, de modo tal que impone como carga procesal a la parte recurrente, entendiéndose a su defensa técnica, mayor diligencia y pericia para la interposición de este recurso. [...] **21.** En relación [...], esto es, demostrar la incidencia directa de la infracción normativa denunciada sobre la decisión impugnada, cabe destacar que, atendiendo al carácter eminentemente formal del recurso de casación, dicho requisito debe encontrarse expresamente desarrollado en una sección específica dentro del cuerpo del recurso. Así, para el juez ordinario que califica su procedencia, debe ser evidente dicho desarrollo, lo cual descarta la posibilidad de dar por satisfecho este requisito, solo porque supuestamente se encontraría implícito en la argumentación de fondo del propio recurso. **22.** Cabe también precisar que cuando la norma exige demostrar la incidencia de la infracción normativa en la decisión impugnada, ello se refiere a su influjo o repercusión en la parte dispositiva del fallo, alterando el sentido de este. Así, resulta tan importante la verificación de este requisito para el diseño del sistema casatorio, que de

ausentarse -sea porque no existe tal incidencia o sea por negligencia del recurrente-, el recurso resulta inviable, conforme a lo establecido en la propia ley” (resaltado agregado). **Noveno.** - De la parte expositiva del recurso de casación, se advierte que la parte recurrente sustenta como causales, las siguientes: **a) Infracción normativa del artículo 139°, inciso 5 de la Constitución Política del Estado.** Refiere que, que se incurre en falta de motivación pues en el décimo considerando de la recurrida, señala que, se ha vulnerado el principio de informalismo y simplicidad, sin detallar claramente la naturaleza, extensión y límites de dichos principios, asimismo, en el considerando noveno señala que, no resulta razonable la exigencia de un nuevo Certificado de Búsqueda Catastral, sin haber tomado en cuenta que dicho requisito se encuentra regulado en el artículo 18.1. d) de la Ley N° 30327, que establece que el titular de un proyecto de inversión solicita a la autoridad sectorial competente la servidumbre sobre un terreno eriazado del Estado, para lo cual debe adjuntar el certificado de búsqueda catastral con una antigüedad no mayor a sesenta días, así como lo dispuesto en el literal c) del artículo 7° del Reglamento del Capítulo I del Título IV de dicha Ley, aprobado por Decreto Supremo N° 002-2016-VIVIENDA e igualmente los numerales 8.1 y 8.2 del citado Reglamento, que claramente disponen que “si el requerimiento no es atendido conforme a lo antes indicado, la autoridad sectorial rechaza la solicitud y devuelve el expediente al titular del proyecto” y de manera contradictoria la sentencia de vista señala en el décimo considerando que la atribución contenida en el inciso a) del artículo 9° del Reglamento de la Ley N° 30327, no ha sido suprimido ni recortado en contra de la administración referido a que la SBN puede “requerir a la autoridad sectorial competente o al titular del proyecto, para que en el plazo de cinco días hábiles, computados a partir del día siguiente de su notificación, subsane las observaciones advertidas”, asumiendo de manera inmotivada y equivocada que la SBN ya tenía la información, y que la misma se mantenía inalterable, lo que contradice claramente lo dispuesto en el artículo 18.1. d) de la Ley N° 30327 respecto a contar con el certificado de búsqueda catastral, con una antigüedad no mayor a sesenta días. Asimismo, siendo que, no ha tomado en cuenta, al momento que la SBN recepciona la documentación, el catorce de diciembre de dos mil diecisiete, se encontraba fuera del plazo establecido en la Ley y el Reglamento, incluso a la fecha de emisión del Informe N° 075-2017-MEM-DGM-DTM/SV se había superado con exceso los sesenta días de vigencia del Certificado de Búsqueda Catastral, por lo que, mediante el Oficio N° 9566-2017/SBN-DGPE-SDAPE, se observó la solicitud presentada por la Dirección General de Minería, y en vista que mediante escrito del diez de enero de dos mil dieciocho la administrada no cuestiona el requerimiento de un nuevo certificado de búsqueda catastral, señalando que, el mismo fue solicitado mediante publicidad N° 2012017-7725502, adjunta copia simple de la solicitud ante la Oficina Registral de Lima que “será presentado oportunamente”, por lo que, no cumplió con subsanar las observaciones, mediante Oficio N° 312-2018/SBN-DGPE-SDAPE, se procedió a devolver la documentación técnica respecto del predio, siendo que, la evaluación de la documentación remitida por la Dirección General de Minería, el referido Certificado de Búsqueda Catastral se encontraba fuera del plazo. No puede argumentarse una subsanación de la accionante cuando no cuestionó oportunamente, ni se puede pretender subsanar a posteriori en torno a un hecho no cumplido por la demandante, siendo que el Certificado presentado en segunda instancia administrativa antes de la emisión de la Resolución N° 020-2018-SBN-DGPE no convalida el incumplimiento de la accionante respecto de las observaciones advertidas, no siendo pertinente indicar que dicha circunstancia es irrelevante aduciendo que la SBN es la titular del predio materia de inversión, pues pueden haber existido otras circunstancias que modifiquen la inscripción del predio, como aclaraciones, modificaciones, cargas o procesal judiciales, medidas cautelares que restrinjan derechos sobre el predio, entre otras circunstancias relevantes. La Sala se equivoca al considerar que existe una falta de motivación de la SBN, porque “de la revisión del expediente administrativo no aparece ningún estudio u análisis técnico sobre el plano presentado por la demandante” que justifique “al ser revisados siguen manteniendo el error”, pues justamente para ello es importante lo que se verifique en el Certificado de Búsqueda Catastral, conforme a lo dispuesto en el artículo 18.1. d) de la Ley N° 30327 y en el inciso a) del artículo 9° del Reglamento de la Ley N° 30327. La recurrida ha incurrido en falta de motivación, pues ha efectuado una indebida interpretación del principio de informalismo, pues ni siquiera cita la norma, que consta en el numeral 1.6 del artículo IV del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo

N° 004-2019-JUS, siendo que no se ha desarrollado de manera completa, clara y precisa la naturaleza jurídica, ni los alcances ni límites de dicho principio. Es así que, el citado principio de informalismo no puede aplicarse en contra de lo dispuesto en normas específicas de orden público. **b) Indebida aplicación e interpretación de los numerales 1.2, 1.6, y 1.13 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.** Sostiene que, la recurrida de manera errónea afirma que se han afectado los principios de debido procedimiento, informalismo y simplicidad del procedimiento administrativo, sin haber detallado el contenido de los mismos ni sus alcances y sin tener en cuenta que ningún principio puede ir en contra de la aplicación normas de orden público, como lo son lo señalado en el 18.1. d) de la Ley N° 30327 y en el inciso a) del artículo 9° del Reglamento de la referida Ley, así como, de la trascendencia de la información que obra en un certificado de búsqueda catastral actualizado, que puede dar cuenta de la existencia de la superposición o no de áreas, entre otros, conforme al inciso d) del artículo 132° del Reglamento General del Registro de Predios y el numeral 5.5 de la Directiva N° 002-2014-SUNARP-SN, aprobada mediante Resolución N° 120-2014-SUNARP-SN. **c) Indebida aplicación e interpretación del artículo 18.1. d) de la Ley N° 30327, que establece que el titular de un proyecto de inversión solicita a la autoridad sectorial competente la servidumbre sobre un terreno eriaz del Estado, para lo cual debe adjuntar el certificado de búsqueda catastral, con una antigüedad no mayor a sesenta días; y, los numerales 8.1 y 8.2 del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 002-2016-VIVIENDA, referido a que la autoridad competente remitirá un informe a la SBN que se pronuncie sobre lo dispuesto en el artículo 18.2 de la ley N° 30327.** Señala que, la recurrida no ha analizado claramente lo dispuesto en el artículo 18.1. d) de la Ley N° 30327, que establece que el titular de un proyecto de inversión solicita a la autoridad sectorial competente la servidumbre sobre un terreno eriaz del Estado, para lo cual debe adjuntar el certificado de búsqueda catastral, con una antigüedad no mayor a sesenta días, siendo que, claramente el artículo 8.2 del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 002-2016-VIVIENDA precisa expresamente que, se puede requerir la información complementaria o faltante al titular del proyecto de inversión, y si el requerimiento no es atendido conforme a lo antes indicado, la autoridad sectorial rechaza la solicitud y devuelve el expediente al titular del proyecto. En caso que el titular del proyecto atienda el requerimiento, la autoridad sectorial competente emite el informe. **d) Indebida interpretación de lo dispuesto en el artículo 9.1 del Decreto Supremo N° 002-2016-VIVIENDA que reglamentó el Capítulo IV de la Ley N° 30327.** Indica que, la resolución de vista ha interpretado de manera indebida lo dispuesto en el artículo 9.1 del Decreto Supremo N° 002-2016-VIVIENDA, que reglamentó el capítulo IV de la Ley N° 30327, norma de orden público que expresamente dispone que la SBN efectúa el diagnóstico técnico – legal para la entrega provisional del terreno materia de solicitud de constitución de derecho de servidumbre, para lo cual, procede a verificar y evaluar la documentación presentada y, de ser necesario, puede efectuar diversas acciones, como el pedido de información relevante y que no realiza una mera constatación de hechos, lo cual debe ser concordado con lo dispuesto en el artículo 18.1. d) de la Ley N° 30327 y los numerales 8.1 y 8.2 del reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 002-2016-VIVIENDA, siendo que, un Certificado de Búsqueda Catastral actualizado que puede dar cuenta de la existencia de la superposición o no de áreas, entre otros, conforme al inciso d) del artículo 132° del Reglamento General del Registro de Predios y el numeral 5.5 de la Directiva N° 002-2014-SUNARP-SN aprobada mediante Resolución N° 120-2014-SUNARP-SN. **e) Inaplicación de lo dispuesto en el literal a) del artículo 7° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 29151.** Manifiesta que, las normas que regulan los Bienes Estatales se aplican de manera preferencial con las particularidades del caso, como lo regulado en la Directiva N° 004-2013/SBN, conforme claramente indica la norma denunciada como inaplicada, así señala: “Son garantías que rigen el Sistema Nacional de Bienes Estatales, las siguientes: a) La primacía de las disposiciones de esta Ley, así como las normas reglamentarias y complementarias, por su especialidad, que conforman el Sistema Nacional de Bienes Estatales, sobre las que, en oposición o menoscabo de éstas, puedan dictarse”; no pudiendo compararse lo expuesto en el caso materia de litis respecto de situaciones particulares o ajenas al Sistema de Bienes Estales, ni aplicarse otras normas diferentes. **Décimo.-** En relación a la causal de **literal a)**, es factible concluir que el recurso de casación no cumple

con los requisitos previstos en los incisos 2 y 3 del artículo 388° del Código Procesal Civil, ya que, el impugnante no ha descrito con claridad y precisión la infracción normativa invocada, en tanto que, sobre la causal vertida, se advierte que, el recurso de casación interpuesto es como si se tratase de uno de apelación, verificándose que, lo que en el fondo pretende la recurrente, es que este Colegiado Supremo efectúe un nuevo estudio de cuestiones ya analizadas por las instancias de mérito, así como, una revaloración de las pruebas obrantes en autos, a fin de que se asuma por válida la tesis que viene postulando; por tanto, la actividad que se intenta obtener de esta Sala Suprema resulta ajena a los fines del recurso de casación, conforme al artículo 384° del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 29364. Finalmente, la parte recurrente no demuestra la incidencia directa de las infracciones denunciadas sobre la decisión que se impugna; por lo que la causal analizada deviene en **improcedente. Décimo primero.-** En relación a las causales de los **literales b) y c)**, es posible determinar que, el recurso de casación no cumple con los requisitos previstos en los incisos 2 y 3 del artículo 388° del Código Procesal Civil, ya que, la parte impugnante no ha descrito con claridad y precisión la infracción normativa invocada, en tanto que, no se puede denunciar al amparo de una misma norma la aplicación indebida y la interpretación errónea por ser implicantes entre sí, además que con las denuncias se persigue modificar las conclusiones a las que se ha arribado en la sentencia de vista, como si la sede casatoria fuera una tercera instancia, pretendiendo distorsionar con ello, la finalidad del recurso de casación prevista en el artículo 384° del Código Procesal Civil, por lo que, las causales deben declararse **improcedentes. Décimo Segundo.-** En relación a la causal del **literal d)**, es posible inferir que el recurso de casación no cumple con los requisitos previstos en los incisos 2 y 3 del artículo 388° del Código Procesal Civil, ya que, la parte impugnante no ha descrito con claridad y precisión la infracción normativa invocada, en tanto que, la interpretación errónea de una norma de derecho material como causal de casación procede cuando el órgano jurisdiccional le da a esta un sentido que no corresponde a su genuino espíritu, esto es, aplica la norma pertinente al caso, pero le otorga un sentido diferente; siendo requisito de esta causal, que la norma cuya interpretación equivocada se alega, haya sido utilizada por la resolución recurrida, caso contrario será imposible denunciar su infracción; asimismo, resulta necesario que la parte recurrente describa con claridad la interpretación efectuada por el órgano jurisdiccional que considera errónea, y además, efectúe una propuesta interpretativa de la norma, a ser validada o rechazada por el Tribunal Supremo, lo que no ha cumplido el recurrente, por ello esta causal resulta **improcedente. Décimo tercero.-** En relación a la causal del **literal e)**, es posible concluir que el recurso de casación no cumple con los requisitos previstos en los incisos 2 y 3 del artículo 388° del Código Procesal Civil, ya que, la parte impugnante no ha descrito con claridad y precisión la infracción normativa invocada, en tanto que, sobre la causal vertida, corresponde señalar que, la inaplicación de una norma, como causal de recurso de casación, se plantea cuando el Juez ha ignorado, desconocido o soslayado la norma pertinente al caso concreto, debiendo demostrarse la pertinencia de la norma a la relación fáctica establecida en las sentencias de mérito. En ese contexto, cabe indicar que, del análisis de la denuncia formulada, se verifica que, esta no cumple con todos los requisitos mencionados, pues si bien la parte impugnante ha señalado la norma aparentemente inaplicada, no se ha sustentado de qué modo la aplicación de aquella en el caso de autos, harían variar la decisión adoptada por la Sala Superior. Finalmente, la parte recurrente no demuestra la incidencia directa de la infracción denunciada sobre la decisión que se impugna; por lo que, la causal analizada deviene en **improcedente. III. DECISIÓN** Por las consideraciones expuestas, de conformidad con el artículo 392° del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por el **procurador público de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales – SBN**, con fecha veinte de octubre de dos mil veintinueve, obrante a fojas ciento treinta y dos del expediente judicial digital – No Eje, contra la sentencia de vista, contenida en la resolución número cinco, de fecha dos de agosto de dos mil veintinueve, obrante a fojas ciento catorce del expediente judicial digital – No Eje; en los seguidos por la empresa Compañía Minera Caravelí Sociedad Anónima Cerrada, contra la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales – SBN, sobre Acción Contenciosa Administrativa; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano”, conforme a ley; y, los devolvieron. **Interviniendo como ponente el señor juez supremo Yrivarren Fallaque.**

- S.S. DE LA ROSA BEDRIÑANA, YRIVARREN FALLAQUE, LINARES SAN ROMAN, DÍAZ VALLEJOS, GUTIERREZ REMON. C-2317766-67

CASACIÓN Nº 31850-2022 LIMA

Lima, veintiuno de mayo de dos mil veinticuatro

I. VISTOS Con el expediente judicial digital – **NO EJE**, así como el cuaderno formado por esta Sala Suprema y, **II. CONSIDERANDO Primero.-** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por la empresa **Telefónica del Perú Sociedad Anónima Abierta**, presentado con fecha diecisiete de noviembre de dos mil veintiuno, obrante a fojas doscientos sesenta y uno del expediente judicial digital, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número cinco, de fecha veintinueve de setiembre de dos mil veintiuno, obrante a fojas doscientos cuarenta y ocho que **confirmó** la sentencia contenida en la resolución número trece, de fecha cinco de enero de dos mil veintiuno que declaró **fundada en parte** la demanda y ordena a la entidad demandada emita nueva resolución administrativa pronunciándose sobre los argumentos del recurso de apelación interpuesto por el recurrente. Por consiguiente, corresponde calificar si el referido recurso de casación cumple o no con los requisitos de admisibilidad y de procedencia previstos por los artículos 387° y 388° del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 29364, de aplicación supletoria a los procesos contenciosos administrativos, concordantes con los artículos 34° inciso 3) y 35° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que regula el proceso contencioso administrativo. **Segundo. - Sobre el Recurso de Casación** El derecho a los medios impugnatorios constituye una de las manifestaciones fundamentales del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, proclamado como derecho y principio de la función jurisdiccional por el artículo 139° inciso 3) de la Constitución Política del Perú, que garantiza que a ninguna persona se le prive de los recursos previstos por el ordenamiento jurídico. Sin embargo, al ser el recurso impugnatorio un derecho prestacional de configuración legal, su ejercicio y dispensación están supeditados a la concurrencia de los presupuestos y requisitos que haya establecido el legislador para cada sector del ordenamiento procesal. **Tercero. -** El Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 - Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, determina el proceso a que se refiere el artículo 148° de la Constitución Política del Perú, estableciendo en su artículo 35° que los recursos tienen los mismos requisitos de admisibilidad y procedencia que los establecidos en el Código Procesal Civil. **Cuarto. - Requisitos de admisibilidad** El artículo 387° del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 29364, señala que el recurso de casación se interpone: **1.** Contra las sentencias y autos expedidos por las salas superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso; **2.** Ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada o ante la Corte Suprema, acompañando copia de la cédula de notificación de la resolución impugnada y de la expedida en primer grado, certificada con sello, firma y huella digital, por el abogado que autoriza el recurso y bajo responsabilidad de su autenticidad. En caso de que el recurso sea presentado ante la Sala Superior, esta deberá remitirlo a la Corte Suprema sin más trámite dentro del plazo de tres días; **3.** Dentro del plazo de diez días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda; **4.** Adjuntando el recibo de la tasa respectiva. Si no se cumple con los requisitos previstos en los numerales 1) y 3), la Corte rechazará de plano el recurso e impondrá al recurrente una multa no menor de diez ni mayor de cincuenta Unidades de Referencia Procesal en caso de que considere que su interposición tuvo como causa una conducta maliciosa o temeraria del impugnante. Si el recurso no cumple con los requisitos previstos en los numerales 2) y 4), la Corte concederá al impugnante un plazo de tres días para subsanarlo, sin perjuicio de sancionarlo con una multa no menor de diez ni mayor de veinte Unidades de Referencia Procesal si su interposición tuvo como causa una conducta maliciosa o temeraria. Vencido el plazo sin que se produzca la subsanación, se rechazará el recurso". **Quinto. - Examen de admisibilidad** Con relación al cumplimiento de estos requisitos, se advierte que el recurso de casación interpuesto por la parte recurrente, reúne los requisitos de forma para su admisibilidad, esto es: **i)** Se interpone contra una resolución expedida por una Sala Superior, que como órgano de segunda instancia pone fin al proceso; **ii)** Ha sido interpuesto ante la Segunda Sala Contenciosa Administrativa de la Corte Superior de Justicia de Lima; **iii)** Ha sido presentado dentro

del plazo de diez días hábiles que establece la norma; y, **iv)** adjunta tasa judicial por recurso de casación conforme se aprecia a fojas doscientos cincuenta y nueve del expediente judicial digital. Habiéndose superado el examen de admisibilidad, corresponde a continuación examinar si el recurso reúne los requisitos de procedencia. **Sexto. - Causales y requisitos de procedencia** El artículo 386° del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 29364, señala que: "el recurso de casación se sustenta en la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial". Asimismo, cabe anotar que, el artículo 388° del Código Procesal Civil, establece como requisitos de procedencia del recurso de casación: **"1.** El recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando ésta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; **2.** Describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; **3.** Demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y, **4.** Indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. **Séptimo. -** Respecto a los requisitos de procedencia, se aprecia el cumplimiento de lo exigido en el **inciso 1)** del citado artículo puesto que impugnó la sentencia de primera instancia ya que le fue adversa, y en cuanto al requisito previsto en el **inciso 4)** del referido artículo, cumple con señalar que su pedido casatorio es **anulatorio**. Corresponde a continuación verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en los incisos 2) y 3) del dispositivo legal acotado no sin antes precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria; en ese sentido, la fundamentación de la parte recurrente debe ser clara, precisa y concreta, indicando ordenadamente cuáles son las causales que configuran las infracciones normativas que se denuncian. **Octavo. -** Sin perjuicio de lo glosado, es pertinente reiterar que el recurso extraordinario de casación es uno eminentemente formal y excepcional. Tal línea de formalidad necesaria ha sido manifestada también por el Tribunal Constitucional en la sentencia del diecisiete de diciembre de dos mil veinte, recaída en el Expediente N° 00802-2020-PA/TC, donde precisa que: "[...] 19. Ahora bien, corresponde dejar establecido que la **casación**, aun cuando se utilice comúnmente en casi todos los procesos judiciales ordinarios, no ha dejado de ser un recurso extraordinario. Y es extraordinario porque su viabilidad **se encuentra circunscrita solo a determinadas resoluciones judiciales y por específicas causales legalmente preestablecidas, y porque en su formulación deben satisfacerse requisitos de forma que, en contraste con los recursos ordinarios, resultan ser altamente especializados, de modo tal que impone como carga procesal a la parte recurrente, entiéndase a su defensa técnica, mayor diligencia y pericia para la interposición de este recurso.** [...] 21. En relación [...], esto es, **demostrar la incidencia directa de la infracción normativa denunciada sobre la decisión impugnada, cabe destacar que, atendiendo al carácter eminentemente formal del recurso de casación, dicho requisito debe encontrarse expresamente desarrollado en una sección específica dentro del cuerpo del recurso.** Así, para el juez ordinario que califica su procedencia, debe ser evidente dicho desarrollo, lo cual descarta la posibilidad de dar por satisfecho este requisito, solo porque supuestamente se encontraría implícito en la argumentación de fondo del propio recurso. **22.** Cabe también precisar que, cuando la norma exige demostrar la incidencia de la infracción normativa en la decisión impugnada, ello se refiere a su influjo o repercusión en la parte dispositiva del fallo, alterando el sentido de este. Así, resulta tan importante la verificación de este requisito para el diseño del sistema casatorio, que de ausentarse -sea porque no existe tal incidencia o sea por negligencia del recurrente-, el recurso resulta inviable, conforme a lo establecido en la propia ley" (resaltado agregado). **Noveno. -** De la parte expositiva del recurso de casación, se advierte que la parte recurrente sustenta como causales, las siguientes: **a. Infracción normativa del inciso 5) del artículo 139° de la Constitución Política Del Perú. -** Señala que, la sentencia recurrida, incurre en defectos de motivación ya que la Sala Superior ha asumido fundamentos que nunca fueron alegados por el demandante ya que en la demanda, ni en los fundamentos de ésta, se precisa la causal de nulidad en la que habría incurrido la Resolución Administrativa N° 1 de fecha siete de julio de dos mil quince, emitida por el TRASU; sin embargo, en el fundamento séptimo de la sentencia de primera instancia se señala que se habría incurrido en la causal de nulidad prevista en el inciso 1) del

artículo 10°, de la Ley N° 27444; por lo que la Sala Superior no puede analizar fundamentos que en ningún momento fueron alegados por el demandante incurriéndose de esta forma en un defecto de motivación sustancialmente incongruente al emitirse una sentencia ultra petita. Asimismo, sostiene que, la sentencia ha incurrido en un defecto de motivación aparente tal como se desprende de su considerando octavo ya que la Sala Superior no ha desarrollado el iter mental del juez de primera instancia pese a que expresamente se solicitó la sustracción de la materia en su recurso de apelación, dado que, ya se había descontado el monto reclamado en el servicio facturado del demandante; empero, se llegó a la conclusión que no les correspondía evaluarlo en el presente proceso judicial; y por ende, no han dado cuenta de las razones mínimas que sustentan su decisión ya que si se hubiera analizado correctamente, se hubieran percatado que el monto cobrado por su empresa ya había sido descontado del servicio facturado; por lo que el reclamo del demandando fue atendido oportunamente además que personal técnico de la empresa le brindó la alternativa de reducir la velocidad del internet contratado ya que la zona no soportaba la velocidad del plan contratado; concluyendo que, si la Sala Superior hubiera cumplido con su deber de motivar, se habría llegado a concluir que el demandante fue correctamente notificado con la Carta RES-767-R-A-043631-15-P el día veinticinco de marzo de dos mil quince.

b. Infracción normativa del artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Civil. - Indica que, la Sala Superior ha analizado los requisitos legales que se debe cumplir en las notificaciones administrativas a pesar de que el demandante no ha cuestionado la notificación de la Carta/ RES-767-R-A-043631-15-P, de fecha veinticinco de marzo de dos mil quince vulnerándose el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Civil ya que la Sala Superior no ha analizado la demanda en los términos y hechos que fue planteada ni fue un hecho controvertido; por lo que de haberse analizado de acuerdo a como fue planteada, se habría concluido que la notificación de la resolución uno, de fecha siete de julio de dos mil quince, se emitió de manera válida.

Décimo. - En cuanto a las causales invocadas, corresponde señalar que, las infracciones normativas denunciadas, en los términos en los que han sido expuestas, adolecen de la claridad y precisión que en su formulación exige el numeral 2) del modificado artículo 388° del Código Procesal Civil, pues aun cuando a través de él se denuncia la vulneración a la debida motivación de las resoluciones judiciales, su fundamentación no especifica cuáles serían los vicios sustanciales en que habría incurrido la resolución objeto del presente recurso que ha conllevado a la contravención del precepto constitucional invocado; evidenciándose por el contrario, que la parte impugnante ha interpuesto su recurso casatorio como si se tratase de una de apelación, verificándose que lo que en el fondo pretende es que este Colegiado Supremo efectúe un nuevo estudio de cuestiones ya analizadas por las instancias de mérito así como una nueva revalorización de las pruebas obrantes en autos, a fin de que se asuma por válida la tesis fáctica postulada frente a las instancias de mérito; sin embargo, la actividad que se pretende obtener de esta Sala Suprema resulta ajena a los fines del recurso de casación, como así lo sostiene **Eugene Garsonet**, quien señala: “En la casación no se investigan ni se juzgan los hechos, el juzgado no se sitúa en el punto de vista subjetivo de las partes, tampoco se decide cuál de las partes será la que gane el pleito. Se trata más bien de controlar si el derecho y la ley se han aplicado correctamente al caso justiciable, por los jueces que han intervenido en el juzgamiento de la causa”; tanto más, si las instancias de mérito han determinado, valorando de forma conjunta los medios probatorios aportados por las partes, así como la normatividad por lo que la Resolución número uno, de fecha siete de julio de dos mil quince al no pronunciarse sobre el fondo por haber declarado improcedente por extemporáneo el recurso de apelación, ha vulnerado el derecho de defensa y debido proceso del demandante; además, se verifica que la Sala Superior ha cumplido con fundamentar su decisión conforme se desprende de los fundamentos tercero al octavo de la sentencia de vista. Siendo así, corresponde declarar la **improcedencia** de las causales invocadas. **III. DECISIÓN** Por estas consideraciones, de conformidad con el artículo 392° del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 29364, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la empresa Telefónica del Perú Sociedad Anónima Abierta, presentado con fecha diecisiete de noviembre de dos mil veintiuno, obrante a fojas doscientos sesenta y uno del expediente judicial digital, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número cinco, de fecha veintinueve de septiembre de dos mil veintiuno, obrante a fojas doscientos cuarenta y ocho; en los seguidos

por el señor Fermín Oswaldo Santos Cáceres contra la empresa Telefónica del Perú Sociedad Anónima Abierta y el Organismo Supervisor de la Inversión Privada en Telecomunicaciones - OSIPTEL, sobre acción contenciosa administrativa; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano”, conforme a ley; y los devolvieron. **Interviene como ponente el señor juez Yrivarren Fallaque S.S. DE LA ROSA BEDRIÑANA, YRIVARREN FALLAQUE, CARTOLIN PASTOR, LINARES SAN ROMÁN, DÍAZ VALLEJOS. C-2317766-68**

CASACIÓN N° 31875 - 2022 LIMA

Lima, ocho de mayo de dos mil veinticuatro.

VISTOS; con el expediente judicial digital NO Eje y el cuaderno de casación elaborado por esta Sala Suprema, y, **CONSIDERANDO: Primero:** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por **Gas Natural de Lima y Callao S.A.**, con fecha ocho de marzo de dos mil veintidós, obrante a fojas trescientos sesenta y siete del expediente digital, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número seis de fecha diecinueve de enero de dos mil veintidós, obrante a fojas trescientos cuarenta y uno del expediente digital, que **confirmó** la sentencia de primera instancia de fecha cinco de noviembre de dos mil veinte, obrante a fojas doscientos treinta y cuatro del expediente digital, que declaró **infundada** la demanda; recurso impugnatorio cuyos requisitos de admisibilidad y procedencia deben ser verificados de conformidad con lo previsto en los artículos 387° y 388° del Código Procesal Civil, modificados por el artículo 1° de la Ley N° 29364, de aplicación supletoria a los procesos contenciosos administrativos, concordantes con lo establecido por los artículos 35° numeral 3) y 36° del Texto único Ordenado de la Ley N° 27584, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2008-JUS. **Segundo:** El recurso cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 387° del Código Procesal Civil, pues se advierte que: i) se impugna una resolución expedida por la Sala Superior respectiva que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; ii) se ha interpuesto ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada; iii) ha sido interpuesto dentro del plazo de diez días de notificada a la recurrente con la resolución cuestionada, pues conforme al cargo de notificación obrante a fojas cuatrocientos cincuenta y cinco del expediente digital, fue notificada el uno de marzo de dos mil veintidós y el recurso fue interpuesto el ocho del mismo mes y año; y, iv) adjunta el arancel judicial por concepto de casación, conforme se aprecia a fojas cuatrocientos sesenta y cinco del expediente digital. Habiendo superado el examen de admisibilidad, corresponde verificar si el recurso cumple con los requisitos de fondo. **Tercero:** Respecto al requisito de procedencia previsto en el inciso 1) del artículo 388° del Código Procesal Civil, modificado por la ley acotada, se advierte que la entidad recurrente cumple con el mismo al haber apelado la sentencia de primera instancia que le fue desfavorable, como se advierte a fojas trescientos cuarenta y cinco del expediente digital. **Cuarto:** Previo a verificar los demás requisitos, resulta pertinente contextualizar el caso: del escrito de demanda de fojas treinta y seis del expediente judicial, se aprecia que, la empresa demandante **Gas Natural de Lima y Callao S.A.**, formula como pretensión principal, se declare la nulidad total de la Resolución N° 068-2018-OS/TASTEM-S1; primera pretensión condicionada a la pretensión principal, se declare la nulidad total de la Resolución de Oficinas Regionales de Osinergrmin N° 2837-2017-OS/OR Lima Norte; segunda pretensión condicionada a la pretensión principal, se declare que Calidda no ha cometido infracción administrativa que amerite sanción por parte de Osinergrmin y como pretensión subordinada a la pretensión principal y sus condicionadas: Se declare la nulidad parcial de la Resolución N° 068-2018-OS/TASTEM-S1 en el extremo que confirma diversos componentes utilizados por Osinergrmin para el cálculo del monto de la multa interpuesta a Calidda mediante Resolución N° 2837 **Quinto:** De la revisión del recurso de casación materia de calificación, esta Suprema Sala advierte que la entidad recurrente denuncia como causales casatorias, las siguientes: i. **Infracción normativa que garantizan el derecho constitucional a la motivación de resoluciones judiciales (artículo 139° inciso 5) de la Constitución Política del Perú y los artículos 50° inciso 6) y artículo 121° del Código Procesal Civil):** Sostiene que, la sentencia de vista infringe los artículos invocados, por lo siguiente: i) la Sala Superior sostiene que la infracción se encuentra tipificada en el numeral 4.1.7. del Cuadro de Tipificación y Escala de Sanciones de la Gerencia de Fiscalización de Gas Natural que establece no cumplir con las normas metrológicas de calibración y control monitoreo; sin embargo, Osinergrmin

la sanciona por no realizar la verificación inicial y homologación de medidores, a pesar que esa conducta no se encuentra prevista en norma alguna con rango de ley; por el contrario, la demandada ha utilizado una tipificación general para su sanción; ii) en el recurso de apelación se sostuvo que el juzgado señaló que no es relevante la fecha de la adquisición de los medidores, siendo solo importante la fecha de su instalación; sin embargo, no citó norma alguna; y pese a que en el recurso de apelación se ha cuestionado dicho extremo, la Sala Superior no emitió pronunciamiento alguno al respecto. En el presente caso, al momento de adquirir los medidores materia de sanción, no existía en el mercado peruano ningún medidor, por lo que era imposible que se cumpla con la obligación; además, todos los medidores adquiridos durante el año dos mil catorce se encontraban bajo la aplicación de la Segunda Disposición Transitoria del D.S. 0009-12, argumento que fue omitido por la Sala, y iii) en el recurso de apelación se sostuvo que el juez de primera instancia declaró improcedente su pretensión relacionada con el cálculo de la multa debido a que no había quedado firme, alegando en la apelación que no se cuestiona el extremo que declaró nulo (respecto a la imposición de la multa) sino recae sobre los demás elementos que componen la fórmula para el cálculo de la multa; sin embargo, la Sala Superior en la sentencia de Vista afirmó que al no existir nuevo resolución con referencia a la multa no es posible emitir un nuevo pronunciamiento. ii. **Infracción normativa por inaplicación del principio de tipicidad contenido en el numeral 4) del artículo 248° del TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General:** Refiere que, la Sala Superior no ha aplicado el principio de tipicidad por tres razones: i) En el periodo que se adquirió los medidores materia de sanción, no se encontraba obligada a adquirir los medidores homologados por el SNM en virtud a la Segunda Disposición Transitoria del D.S. 009-2012, pues no existía en el país medidores aprobados por el SNM, por ello al no adquirir medidores homologados, no se habría incumplido obligación alguna; ii) Osinergmin le ha sancionado en virtud a un precepto general, el numeral 4.1.7 de la Tipificación y Escala de Sanciones de la Gerencia de Fiscalización de Gas Natural del Osinergmin que contiene un supuesto abierto y no taxativo y iii) Osinergmin decidió que, a efectos de la imposición de la sanción, el incumplimiento debe analizarse en el momento de la instalación de los medidores y no el momento de su contratación; sin embargo, no existe norma que respalde esta posición. **Sexto:** En relación la causal señalada en el ítem i) del considerado quinto, es de advertirse que la parte recurrente incurre en imprecisión en su formulación, dado que, si bien sostiene que la sentencia impugnada incurre en vicios de la motivación; sin embargo, del examen de los argumentos que sustentan la causal invocada, se aprecia que su recurso ha sido formulado como si se tratase de uno de apelación, como si este Tribunal Supremo se constituyera en una tercera instancia; por lo tanto, lo pretendido por la casacionista es ajeno a la función nomofiláctica del recurso extraordinario de casación, que exonera a la labor casatoria de revalorar los hechos fijados por las instancias de mérito, así como de juzgar las razones fácticas que formaron convicción para resolver en un sentido específico, sin ser entonces la causal examinada clara ni precisa en relación con el contenido y alcances de la sentencia cuestionada, incumpliendo las exigencias previstas en el numeral 2) del artículo 388° del Código Procesal Civil; por lo que la causal denunciada debe ser **desestimada**. Máxime, si de la revisión de la recurrida se aprecia que la misma contiene la debida motivación que respalda la decisión de la Sala Superior, conforme se aprecia del considerando décimo primero que desarrolla la tipificación de la conducta de la recurrente y considerando décimo tercero que abarca el agravio sobre la fórmula que determina el quantum de la sanción y con relación al argumento de que no se citó la norma que establezca que solo importa la fecha de instalación de los medidores, de la revisión de su recurso de apelación, lo alegado no ha formado parte de sus fundamentos. **Sétimo:** Respecto a la causal señalada en el ítem ii) del considerado quinto, de la argumentación expuesta permite apreciar que lo argumentado por la parte recurrente, al sustentar la causal bajo análisis, lejos de relacionarse con una supuesta transgresión al principio de tipicidad, trasluce en realidad una disconformidad con el criterio de la Sala Superior quien ha establecido en el considerando décimo primero que la conducta que le es imputada se encuentra debidamente tipificada. En ese sentido, se aprecia que su recurso se encuentra destinado a disentir con la decisión adoptada por la instancia de mérito, procurando un reexamen de los mismos por este Supremo Tribunal; por lo tanto, lo pretendido por la casacionista es ajeno a la función nomofiláctica del recurso extraordinario de casación, que exonera a la labor casatoria de revalorar los hechos fijados por las instancias de mérito,

así como de juzgar las razones fácticas que formaron convicción para resolver en un sentido específico, sin ser entonces la causal examinada clara ni precisa en relación con el contenido y alcances de la sentencia cuestionada, incumpliendo las exigencias previstas en el numeral 2) del artículo 388° del Código Procesal Civil, deviniendo en **improcedente**. **Octavo:** En relación a la exigencia prevista en el inciso 4° del acotado artículo 388° del Código Adjetivo, si bien la parte recurrente cumple con indicar que su pedido casatorio es revocatorio; no obstante, el cumplimiento de este último requisito no es suficiente para declarar procedente el recurso de casación postulado, por cuanto los requisitos de procedencia de dicho medio impugnatorio son concurrentes, conforme lo señala el artículo 392° del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 29364, lo cual, de acuerdo con lo desarrollado en los fundamentos precedentes, no se ha cumplido en el presente caso. Por estas consideraciones, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por **Gas Natural de Lima y Callao Sociedad Anónima**, con fecha ocho de marzo de dos mil veintidós, obrante a fojas trescientos sesenta y siete del expediente digital, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número seis de fecha diecinueve de enero de dos mil veintidós, obrante a fojas trescientos cuarenta y uno del expediente digital; **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano", conforme a ley; en los seguidos por Gas Natural de Lima y Callao Sociedad Anónima contra el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería, sobre acción contenciosa administrativa; y, los devolvieron. **Interviene como ponente la señora Jueza Suprema De La Rosa Bedriñana, S.S. DE LA ROSA BEDRIÑANA, YRIVARREN FALLAQUE, DELGADO AYBAR, LINARES SAN ROMAN, GUTIERREZ REMON. C-2317766-69**

CASACIÓN N° 31895-2022 LIMA

Lima, nueve de mayo de dos mil veinticuatro. -

I. VISTOS Con el expediente principal **NO EJE** y el cuaderno formado por esta Sala Suprema; y, **II. CONSIDERANDO** **Primero.-** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por **Desarrollos Terrestres Perú Sociedad Anónima**, de fecha veintiocho de diciembre de dos mil veintiuno, obrante a fojas trescientos trece del expediente digital, contra la sentencia de vista, contenida en la resolución número cuatro, de fecha tres de diciembre de dos mil veintiuno, obrante a fojas doscientos noventa y cinco del expediente digital, que **confirmó** la sentencia apelada, contenida en la resolución número ocho, de fecha seis de enero de dos mil veinte, obrante a fojas doscientos veinte del expediente digital, que declaró **infundada** la demanda; para cuyo efecto se debe proceder a verificar los requisitos de admisibilidad y procedencia de dicho medio impugnatorio, conforme a los artículos 387° y 388° del Código Procesal Civil, modificados por el artículo 1° de la Ley N° 29364, de aplicación supletoria a los procesos contenciosos administrativos, concordantes con los artículos 34° inciso 3) y 35° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que regula el proceso contencioso administrativo. **Segundo.-** El derecho a los medios impugnatorios constituye una de las manifestaciones fundamentales del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, proclamado como derecho y principio de la función jurisdiccional en el inciso 3) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú, que garantiza que a ninguna persona se le prive de los recursos previstos por el ordenamiento jurídico. Sin embargo, al ser el recurso impugnatorio un derecho prestacional de configuración legal, su ejercicio y dispensación están supeditados a la concurrencia de los presupuestos y requisitos que haya establecido el legislador para cada sector del ordenamiento procesal. **Tercero.-** El Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, determina el proceso a que se refiere el artículo 148° de la Constitución Política del Perú, estableciendo en su artículo 35° que los recursos tienen los mismos requisitos de admisibilidad y procedencia que los establecidos en el Código Procesal Civil. **Cuarto.-** En cuanto a los requisitos de admisibilidad, el artículo 387° del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, señala que el recurso de casación se interpone: 1. Contra las sentencias y autos expedidos por las salas superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso; 2. Ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada o ante la Corte Suprema, acompañando copia de la cédula de notificación de la resolución impugnada y de la expedida en primer grado, certificada con sello, firma y huella digital, por el abogado que autoriza el recurso y bajo responsabilidad de su

autenticidad. En caso de que el recurso sea presentado ante la Sala Superior, esta deberá remitirlo a la Corte Suprema sin más trámite dentro del plazo de tres días; **3.** Dentro del plazo de diez días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda; **4.** Adjuntando el recibo de la tasa respectiva. Si no se cumple con los requisitos previstos en los numerales 1 y 3, la Corte rechazará de plano el recurso e impondrá al recurrente una multa no menor de diez ni mayor de cincuenta Unidades de Referencia Procesal en caso de que considere que su interposición tuvo como causa una conducta maliciosa o temeraria del impugnante. Si el recurso no cumple con los requisitos previstos en los numerales 2) y 4), la Corte concederá al impugnante un plazo de tres días para subsanarlo, sin perjuicio de sancionarlo con una multa no menor de diez ni mayor de veinte Unidades de Referencia Procesal si su interposición tuvo como causa una conducta maliciosa o temeraria. Vencido el plazo sin que se produzca la subsanación, se rechazará el recurso. **Quinto.** - Con relación al cumplimiento de estos requisitos, se advierte que el recurso de casación interpuesto por la parte recurrente, reúne los requisitos de forma para su admisibilidad, esto es: **i)** Se interpone contra una resolución expedida por una Sala Superior, que como órgano de segunda instancia pone fin al proceso; **ii)** Ha sido interpuesto ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada; **iii)** Ha sido presentado dentro del plazo de diez días hábiles que establece la norma; y, **iv)** Adjunta tasa judicial por recurso de casación. Habiéndose superado el examen de admisibilidad, corresponde a continuación examinar si el recurso reúne los requisitos de procedencia. **Sexto.** - El artículo 386° del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, señala que el recurso de casación se sustenta en la infracción normativa que incide directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial. Asimismo, cabe anotar que, el artículo 388° del acotado cuerpo legal, establece como requisitos de procedencia del recurso de casación: **1.** El recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; **2.** Describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; **3.** Demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y, **4.** Indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. **Séptimo.** - Antes del análisis de los requisitos de procedencia señalados líneas arriba, es necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria; en ese sentido, la fundamentación de la parte recurrente debe ser clara, precisa y concreta, indicando ordenadamente cuáles son las causales que configuran las infracciones normativas que se denuncian. **Octavo.** - Sin perjuicio de lo glosado, es pertinente reiterar que el recurso extraordinario de casación es uno eminentemente formal y excepcional. Tal línea de formalidad necesaria ha sido manifestada también por el Tribunal Constitucional en la sentencia del diecisiete de diciembre de dos mil veinte, recaída en el Expediente N° 00802-2020-PA/TC, donde precisa que: “[...] **19.** Ahora bien, corresponde dejar establecido que la casación, aun cuando se utilice comúnmente en casi todos los procesos judiciales ordinarios, no ha dejado de ser un recurso extraordinario. Y es extraordinario porque su viabilidad se encuentra circunscrita solo a determinadas resoluciones judiciales y por específicas causales legalmente preestablecidas, y porque en su formulación deben satisfacerse requisitos de forma que, en contraste con los recursos ordinarios, resultan ser altamente especializados, de modo tal que impone como carga procesal a la parte recurrente, entendiéndose a su defensa técnica, mayor diligencia y pericia para la interposición de este recurso. [...] **21.** En relación [...], esto es, demostrar la incidencia directa de la infracción normativa denunciada sobre la decisión impugnada, cabe destacar que, atendiendo al carácter eminentemente formal del recurso de casación, dicho requisito debe encontrarse expresamente desarrollado en una sección específica dentro del cuerpo del recurso. Así, para el juez ordinario que califica su procedencia, debe ser evidente dicho desarrollo, lo cual descarta la posibilidad de dar por satisfecho este requisito, solo porque supuestamente se encontraría implícito en la argumentación de fondo del propio recurso. **22.** Cabe también precisar que cuando la norma exige demostrar la incidencia de la infracción normativa en la decisión impugnada, ello se refiere a su influjo o repercusión en la parte dispositiva del fallo, alterando el sentido de este. Así, resulta tan importante la verificación de este requisito para el diseño del sistema casatorio, que de

ausentarse -sea porque no existe tal incidencia o sea por negligencia del recurrente-, el recurso resulta inviable, conforme a lo establecido en la propia ley” (resaltado agregado). **Noveno.** - De la parte expositiva del recurso de casación, se advierte que la parte recurrente sustenta como causales, las siguientes: **a) Infracción normativa por interpretación errónea del artículo 202° inciso 202.2 de la Ley N° 27444 así como inaplicación de los numerales 1.1, 1.11 y 1.15 del artículo IV del Título Preliminar de dicha norma, referidos a los principios de legalidad, verdad material y predictibilidad o confianza legítima, respectivamente.** Alega que, en sus considerandos sexto a décimo, la Sala Superior ha confirmado el criterio erróneo del juez de primera instancia respecto a que la Subgerencia de Autorizaciones Urbanas de la Municipalidad de Lima era el organismo competente para declarar la nulidad de oficio de la autorización que poseían para la instalación de una estación de radiocomunicación. Señala que, si bien el mencionado TUPA atribuye a la División de Obras y Redes Públicas de la Municipalidad de Lima la competencia para otorgar autorizaciones en materia de instalación de estación de radiocomunicación y otras estructuras afines, la Sala Superior pierde de vista que, en los hechos, el órgano que otorgó la autorización para el montaje de la estación fue la Subgerencia de Autorizaciones Urbanas, en el momento en que recibió la solicitud contenida en el FUIIT que se presentó el uno de junio de dos mil diecisiete. Por lo tanto, la competencia para declarar nula de oficio la autorización correspondía al órgano superior de la Subgerencia de Autorizaciones Urbanas de la Municipalidad de Lima, esto es, la Gerencia de Desarrollo Urbano. Ello, porque conforme se aprecia de la solicitud de autorización para la instalación de la estación de radiocomunicación, el FUIIT que contiene dicha solicitud fue recibido por la Subgerencia de Autorizaciones Urbanas. En consecuencia, ya que fue esta subgerencia la que concedió la autorización en cuestión, se encontraba impedida de declarar la nulidad de oficio. De otro lado, señala que al dejar sin efecto la autorización, por medio de la nulidad de oficio, la Subgerencia de Autorizaciones Urbanas ejerció una competencia legal que estaba reservada para su superior jerárquico, por lo que, el hecho que la Sala Superior asuma tal proceder de aquel órgano administrativo como válido o legal es lo que determina la existencia de la infracción normativa denunciada. Asimismo, manifiesta que, ningún administrado debería esperar que un acto que le es favorable sea dejado sin efecto, a través de figuras como la revocación o la anulación de oficio, por un órgano administrativo que no tiene competencia para ello. Menos aún, se puede esperar que tal conducta de la Administración sea validada por las autoridades jurisdiccionales, como ha ocurrido en el presente caso, por cuanto mediante la sentencia de vista, se confirma el criterio erróneo de la sentencia de primera instancia de dar por válida la nulidad de oficio de la autorización, pese a que, fue declarada por un órgano administrativo que se encontraba impedido de hacerlo por ley. Ahora bien, también considera que atendiendo a los hechos que sucedieron en el presente caso (plano del “ser”), lo que precisamente no han sido objeto de atención por la sentencia de vista, tenemos que el órgano administrativo que recibió y, por ende, aprobó de manera automática- el formulario que contenía la solicitud para obtener la autorización concedida inicialmente a la empresa fue la Subgerencia de Autorizaciones Urbanas, tal como puede observarse del sello consignado en tal documento. En tal sentido, conforme al artículo 202°, numeral 202.2 de la Ley N° 27444, la competencia para declarar nula de oficio la autorización correspondía al órgano superior a la Subgerencia de Autorizaciones Urbanas de la Municipalidad de Lima, esto es, la Gerencia de Desarrollo Urbano; por tanto, resulta claro, que la sentencia de vista incurre en una abierta contravención al principio de verdad material. **b) Infracción normativa por inaplicación del principio de razonabilidad, regulado en el numeral 1.4 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, así como interpretación errónea de algunos lineamientos establecidos en la sección I del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 003-2015-MTC.** Sostiene que, ni el A quo ni el Ad quem, han analizado que el argumento por el cual la Municipalidad de Lima declaró la nulidad de la autorización no existe, ya que aún en el supuesto negado que la instalación de radomos estuviera prohibida – lo que no es así – la estación de telecomunicaciones no cuenta con ningún radomo. Sin perjuicio de ello, una lectura de los parámetros de mimetización establecidos en el Anexo 2 del Reglamento de la Ley de Telecomunicaciones, acorde con el principio de razonabilidad, no asumirá que las exigencias que establecen dichos lineamientos son mayores a los que se puede verificar de su simple lectura. No obstante, la Sala Superior concluye que la estación no cumple con los lineamientos antes mencionados, toda vez que cuenta con elementos como un

radomo, que la harían más visible, lo que terminaría generando una supuesta afectación paisajística negativa al entorno en el que se encuentra instalada (pese a que al radomo al que hace referencia, no existe). Al respecto, cabe precisar, que resulta irrazonable que la Sala Superior afirme que no se puedan incorporar a la estación de radiocomunicación radomos, que es el fundamento en el cual sustenta su decisión de desestimar su agravio, pese a que los parámetros de mimetización no prohíben la implementación de dichos aditamentos. Por otro lado, la Sala Superior ratifica la decisión de la demandada que decidió declarar la nulidad de oficio de su autorización, porque su infraestructura, supuestamente, genera una afectación paisajística negativa, pese a que cumplieron con todos los lineamientos elegidos para su instalación. Así, al igual que la Municipalidad de Lima, no manifiesta cómo se habían visto afectados los patrones armónicos de la zona donde está ubicada su estructura, únicamente señala que lo hacen más visible y por eso el impacto al paisaje sería negativo. Por tanto, se inaplica el principio de razonabilidad de todos los actos administrativos, toda vez que se valida la nulidad de su autorización en base a exigencias que escapan a lo dispuesto en la Sección I del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 003-2015-MTC, la cual, regula los aspectos relativos a la mimetización de las infraestructuras de telecomunicaciones. **c) Infracción normativa por interpretación errónea del artículo 12° del Decreto Supremo N° 003-2015-MTC, que aprobó el Reglamento de la Ley N° 29022, así como la inaplicación del principio de informalismo regulado en el artículo IV, numeral 1.6 del Título Preliminar de la Ley N° 27444.** Indica que, la Sala Superior incurre en error, puesto que la persona que firmó su solicitud contaba con facultades para formular cualquier tipo de solicitud ante autoridades administrativas, lo cual, es fácilmente corroborable del poder otorgado a David Omar Cárdenas Flórez mediante Escritura Pública del uno de setiembre de dos mil quince, que obra en el expediente administrativo. Ahora bien, el numeral 14.2.3 del referido artículo 14° de la Ley N° 27444, señala que, es un acto administrativo afectado por vicios no trascendentes, entre otros, aquel emitido con infracción a las formalidades no esenciales del procedimiento, considerando como tales aquellas cuya realización correcta no hubiera impedido o cambiado el sentido de la decisión final en aspectos importantes, así como aquel cuyo incumplimiento no afecte el debido proceso del administrado o cuando se concluye indubitadamente de cualquier otro modo que el acto administrativo hubiese tenido el mismo contenido, de no haberse producido el vicio. En ese sentido, el supuesto incumplimiento alegado por la Municipalidad de Lima no constituye un vicio de carácter trascendente que acarree necesariamente la nulidad de la autorización otorgada, por lo cual, es válida y produce todos sus efectos, toda vez que no impidió la existencia de los elementos esenciales del acto administrativo en cuestión. Por lo tanto, lo resuelto por la Sala Superior en este extremo no solo es erróneo, sino que resulta contrario al principio de informalismo del procedimiento administrativo. **d) Infracción normativa del artículo 139° inciso 5) de la Constitución Política del Perú, así como el artículo 50° inciso 6) del Código Procesal Civil y el artículo 12° del TUO de la Ley Orgánica del Poder Judicial.** Sostiene que, parte esencial del contenido de la apelación contra la sentencia de primera instancia estuvo dirigida a cuestionar el vicio de motivación aparente en que incurrió la sentencia, con relación al análisis sobre los fundamentos y medios probatorios mediante los cuales sostuvieron no haber cometido la infracción que les atribuyó la Municipalidad de Lima para declarar la nulidad de la autorización que les había concedido. Dicha infracción, en base a cuya imputación la entidad demandada decidió declarar nulo aquel título habilitante, fue la supuesta contravención de parte de la compañía ahora recurrente a lo dispuesto en el literal f) del numeral 7.1 del artículo 7° de la Ley N° 29022. Respecto al señalamiento de un vicio de motivación aparente, se tiene que este estuvo fundamentado en el hecho que el juzgado de primera instancia únicamente se limitó a reproducir el contenido de los argumentos de Desarrollos Terrestres y de la demandada sobre la supuesta contravención al literal f) del numeral 7.1 del artículo 7° de la Ley N° 29022, así como a citar las pruebas de ambos, para luego concluir, sin mayor análisis de por medio, que sí habrían cometido la referida infracción. Efectivamente, en la sentencia de primera instancia, no se explicó cómo es que el juzgado llegaba a concluir que habían contravenido los parámetros de mimetización ni como la instalación de su estación causaría un impacto paisajístico negativo en la zona donde se encuentra ubicada, sobre todo si no cuenta con los radomos cuya supuesta instalación estaría prohibida. No obstante, conforme puede observarse de la lectura de la sentencia de

vista, el Colegiado Superior no analiza ni examina realmente el vicio de motivación que denunciaron en este extremo, encontrándonos con que incurre en el mismo defecto que su predecesora. **Décimo.-** En relación a las causales de los literales a), b) y c), es factible concluir que el recurso de casación no cumple con los requisitos previstos en los incisos 2) y 3) del artículo 388° del Código Procesal Civil, ya que el impugnante no ha descrito con claridad y precisión las infracciones normativas invocadas, en tanto que, sobre las causales vertidas, corresponde señalar que la interpretación errónea de una norma, como causal de casación, procede cuando el órgano jurisdiccional le da a esta un sentido que no corresponde a su genuino espíritu, esto es, aplica la norma pertinente al caso, pero le otorga un sentido diferente; siendo requisito de esta causal, que la norma cuya interpretación equivocada se alega, haya sido utilizada por la resolución recurrida, caso contrario, será imposible denunciar su infracción; asimismo, resulta necesario que la parte recurrente describa con claridad la interpretación efectuada por el órgano jurisdiccional que considera errónea, y además, efectúe una propuesta interpretativa de la norma, a ser validada o rechazada por el Tribunal Supremo. **Décimo primero.-** Bajo esa premisa cabe indicar que, del análisis de la presente denuncia, se verifica que esta no cumple con todos los requisitos señalados, pues, si bien la parte impugnante ha señalado al artículo 202° inciso 202.2 de la Ley N° 27444 y al artículo 12° así como algunos lineamientos establecidos en la sección I del Anexo 2 del lineamientos del Decreto Supremo N° 003-2015-MTC, que aprobó el Reglamento de la Ley N° 29022, no ha descrito la interpretación acogida por la Sala de mérito que se considera equivocada ni ha efectuado una propuesta interpretativa de la norma cuya infracción alega en relación al caso concreto. Finalmente, en este extremo, la parte recurrente no demuestra la incidencia directa de la infracción denunciada sobre la decisión que se impugna. **Décimo segundo.-** De otro lado, corresponde señalar que, la inaplicación de una norma, como causal de recurso de casación, se plantea cuando el juez ha ignorado, desconocido o soslayado la norma pertinente al caso concreto, debiendo demostrarse la pertinencia de la norma a la relación fáctica establecida en las sentencias de mérito. **Décimo tercero.-** En ese contexto, cabe indicar que, del análisis de la denuncia formulada, se verifica que esta no cumple con todos los requisitos mencionados, pues, si bien la parte impugnante ha señalado a los numerales 1.1, 1.4, 1.6, 1.11 y 1.15 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, referidos a los principios de legalidad, razonabilidad, informalismo, verdad material y predictibilidad o confianza legítima, respectivamente, como las normas aparentemente inaplicadas, no se ha sustentado de qué modo la aplicación de las referidas normas en el caso de autos, harían variar la decisión adoptada por la Sala Superior. Finalmente, también en este extremo, la parte recurrente no demuestra la incidencia directa de las infracciones denunciadas sobre la decisión que se impugna; por lo que las causales analizadas devienen en improcedentes. **Décimo cuarto.-** En relación a la causal de literal d), es factible concluir que el recurso de casación no cumple con los requisitos previstos en los incisos 2) y 3) del artículo 388° del Código Procesal Civil, ya que el impugnante no ha descrito con claridad y precisión la infracción normativa invocada, en tanto que, sobre la causal vertida, se advierte que el recurso de casación interpuesto es como si se tratase de uno de apelación, verificándose que lo que en el fondo pretende la recurrente, es que este Colegiado Supremo efectúe un nuevo estudio de cuestiones ya analizadas por las instancias de mérito así como una revaloración de las pruebas obrantes en autos, a fin de que se asuma por válida la tesis que viene postulando; por tanto, la actividad que se intenta obtener de esta Sala Suprema resulta ajena a los fines del recurso de casación, conforme al artículo 384° del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 29364. Finalmente, la parte recurrente no demuestra la incidencia directa de la infracción denunciada sobre la decisión que se impugna; por lo que la causal examinada también deviene en improcedente. **III. DECISIÓN** Por las consideraciones expuestas, de conformidad con el artículo 392° del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por **Desarrollos Terrestres Perú Sociedad Anónima**, de fecha veintiocho de diciembre de dos mil veintiuno, obrante a fojas trescientos trece del expediente digital, contra la sentencia de vista, contenida en la resolución número cuatro, de fecha tres de diciembre de dos mil veintiuno, obrante a fojas doscientos noventa y cinco del expediente digital; en los seguidos por **Desarrollos Terrestres Perú Sociedad Anónima** contra la Municipalidad Metropolitana de Lima; sobre Acción Contenciosa Administrativa; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el

Diario Oficial "El Peruano", conforme a ley; y los devolvieron. **Interviniendo como ponente el señor juez supremo Yrivarren Fallaque. S.S. DE LA ROSA BEDRINANA, YRIVARREN FALLAQUE, LINARES SAN ROMÁN, DÍAZ VALLEJOS, GUTIÉRREZ REMÓN. C-2317766-70**

CASACIÓN N° 31904-2022 LIMA

Lima, siete de mayo de dos mil veinticuatro. -

I. VISTOS: Con el expediente judicial digital **NO EJE** y el cuaderno de casación formado en esta Sala Suprema; y, **II. CONSIDERANDO: Primero.** - Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por la parte demandada **Servicio de Administración Tributaria -SAT de la Municipalidad Metropolitana de Lima**, con fecha seis de julio de dos mil veintiuno, obrante a fojas doscientos dieciséis del expediente judicial digital, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número cuatro de fecha veintiséis de mayo de dos mil veintiuno, obrante a fojas doscientos ocho, emitida por la Segunda Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima, que **revocó** la sentencia de primera instancia contenida en la resolución número siete, de fecha nueve de diciembre de dos mil diecinueve, obrante a fojas ciento treinta y ocho, que declaró fundada la demanda; y reformándola la declararon **fundada en parte**; en consecuencia, **NULA** la Resolución de Gerencia Central de Normativa N° **179-158-00288677** del cinco de marzo de dos mil diecinueve y la Resolución de Sanción N° **176-056-01921798** del siete de enero de dos mil diecinueve, sólo en el extremo que sancionan al demandante con cancelación definitiva de la licencia de conducir si la licencia estuviera suspendida; reformándola establecen la sanción de cancelación de la licencia de conducir por un (1) año e **INFUNDADA** la demanda en lo demás que contiene; para cuyo efecto se debe proceder a verificar los requisitos de admisibilidad y procedencia de dicho medio impugnatorio, conforme a los artículos 387° y 388° del Código Procesal Civil, modificados por el artículo 1° de la Ley N° 29364, de aplicación supletoria a los procesos contenciosos administrativos, concordantes con los artículos 34° inciso 3) y 35° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que regula el proceso contencioso administrativo. **Segundo.** - El derecho a los medios impugnatorios constituye una de las manifestaciones fundamentales del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, proclamado como derecho y principio de la función jurisdiccional en el inciso 3) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú, que garantiza que a ninguna persona se le prive de los recursos previstos por el ordenamiento jurídico. Sin embargo, al ser el recurso impugnatorio un derecho prestacional de configuración legal, su ejercicio y dispensación están supeditados a la concurrencia de los presupuestos y requisitos que haya establecido el legislador para cada sector del ordenamiento procesal. **Tercero.** - El Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, determina el proceso a que se refiere el artículo 148° de la Constitución Política del Perú, estableciendo en su artículo 35° que los recursos tienen los mismos requisitos de admisibilidad y procedencia que los establecidos en el Código Procesal Civil. **Cuarto.** - En cuanto a los requisitos de admisibilidad, el artículo 387° del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, señala que el recurso de casación se interpone: **1.** Contra las sentencias y autos expedidos por las salas superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso; **2.** Ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada o ante la Corte Suprema, acompañando copia de la cédula de notificación de la resolución impugnada y de la expedida en primer grado, certificada con sello, firma y huella digital, por el abogado que autoriza el recurso y bajo responsabilidad de su autenticidad. En caso de que el recurso sea presentado ante la Sala Superior, esta deberá remitirlo a la Corte Suprema sin más trámite dentro del plazo de tres días; **3.** Dentro del plazo de diez días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda; **4.** Adjuntando el recibo de la tasa respectiva. Si no se cumple con los requisitos previstos en los numerales 1) y 3), la Corte rechazará de plano el recurso e impondrá al recurrente una multa no menor de diez ni mayor de cincuenta Unidades de Referencia Procesal en caso de que considere que su interposición tuvo como causa una conducta maliciosa o temeraria del impugnante. Si el recurso no cumple con los requisitos previstos en los numerales 2) y 4), la Corte concederá al impugnante un plazo de tres días para subsanarlo, sin perjuicio de sancionarlo con una multa no menor de diez ni mayor de veinte Unidades de Referencia Procesal si su interposición tuvo como causa una conducta

maliciosa o temeraria. Vencido el plazo sin que se produzca la subsanación, se rechazará el recurso. **Quinto.** - Con relación al cumplimiento de estos requisitos, se advierte que el recurso de casación interpuesto por la parte recurrente, reúne los requisitos de forma para su admisibilidad, esto es: **i)** Se interpone contra una resolución expedida por una Sala Superior, que como órgano de segunda instancia pone fin al proceso; **ii)** Ha sido interpuesto ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada; **iii)** Ha sido presentado dentro del plazo de diez días hábiles que establece la norma; y, **iv)** No adjunta tasa judicial por recurso de casación al amparo del artículo 47° de la Constitución Política del Estado, en concordancia con el artículo 413° del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria y el literal g) del artículo 24° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Habiéndose superado el examen de admisibilidad, corresponde a continuación examinar si el recurso reúne los requisitos de procedencia. **Sexto.** - El artículo 386° del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, señala que el recurso de casación se sustenta en la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial. Asimismo, cabe anotar que, el artículo 388° del acotado cuerpo legal, establece como requisitos de procedencia del recurso de casación: **1.** El recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando ésta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; **2.** Describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; **3.** Demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y, **4.** Indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. **Séptimo.** - Antes del análisis de los requisitos de procedencia señalados líneas arriba, es necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria; en ese sentido, la fundamentación de la parte recurrente debe ser clara, precisa y concreta, indicando ordenadamente cuáles son las causales que configuran las infracciones normativas que se denuncian. **Octavo.** - Sin perjuicio de lo glosado, es pertinente reiterar que tal línea de formalidad necesaria ha sido manifestada también por el Tribunal Constitucional en la sentencia del dieciséte de diciembre de dos mil veinte, recaída en el Expediente N° 00802-2020-PA/TC, donde precisa que: "(...) **19.** Ahora bien, corresponde dejar establecido que la **casación**, aun cuando se utilice comúnmente en casi todos los procesos judiciales ordinarios, no ha dejado de ser un recurso extraordinario. Y es extraordinario porque su viabilidad **se encuentra circunscrita solo a determinadas resoluciones judiciales y por específicas causales legalmente preestablecidas, y porque en su formulación deben satisfacerse requisitos de forma que, en contraste con los recursos ordinarios, resultan ser altamente especializados, de modo tal que impone como carga procesal a la parte recurrente, entendiéndose a su defensa técnica, mayor diligencia y pericia para la interposición de este recurso.** (...) **21.** En relación (...), esto es, **demostrar la incidencia directa de la infracción normativa denunciada sobre la decisión impugnada, cabe destacar que, atendiendo al carácter eminentemente formal del recurso de casación, dicho requisito debe encontrarse expresamente desarrollado en una sección específica dentro del cuerpo del recurso.** Así, para el juez ordinario que califica su procedencia, debe ser evidente dicho desarrollo, lo cual descarta la posibilidad de dar por satisfecho este requisito, solo porque supuestamente se encontraría implícito en la argumentación de fondo del propio recurso. **22.** Cabe también precisar que cuando la norma exige demostrar la incidencia de la infracción normativa en la decisión impugnada, ello se refiere a su influjo o repercusión en la parte dispositiva del fallo, alterando el sentido de este. Así, resulta tan importante la verificación de este requisito para el diseño del sistema casatorio, que de ausentarse -sea porque no existe tal incidencia o sea por negligencia del recurrente-, el recurso resulta inviable, conforme a lo establecido en la propia ley" (resaltado agregado). **Noveno.** - Sobre el cumplimiento del segundo y tercer requisito de la norma procesal acotada, la demandada Ministerio de Transportes y Comunicaciones, alega como causal de su recurso lo siguiente: - **Infracción normativa del inciso 5) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú, el artículo 12° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial y en el artículo 122°, numerales 3) y 4), del Código Procesal Civil.** Refiere que, la sentencia de vista debe ser declarada nula, puesto que incurre en un supuesto de falta de motivación o motivación aparente, que afecta los derechos constitucionales al debido

procedimiento administrativo y a la motivación de las resoluciones judiciales. Alega que, el Colegiado Superior incurre en error al indicar que la Resolución de Sanción N° 176-056-01921798, la cual sanciona al demandante con la inhabilitación definitiva de la licencia de conducir a partir del trece de julio de dos mil dieciocho, debido a la imposición de la Papeleta de Infracción N° 12518978 - resulta desproporcionada y vulneradora del principio de razonabilidad reconocido en el artículo 230° inciso 3) de la Ley del Procedimiento Administrativo General. Indica que, la decisión emitida por la Sala no solo vulnera el debido proceso, sino también la correcta y debida motivación de las resoluciones judiciales, toda vez que no solo inaplica lo dispuesto en la norma - esto es el Reglamento Nacional de Tránsito - sino modifica la sanción, reduciendo la misma sin tener un fundamento razonado, ya que señalar como criterio la ausencia de daño al interés público carece de total fundamento, dado que el fin primordial del Estado es la protección y defensa a la persona humana, por lo que otorgar nuevamente la licencia de conducir al conductor que anteriormente fue partícipe de un accidente de tránsito por manejar su vehículo en estado de ebriedad carece de toda lógica. Finalmente, aduce que se verifican los errores incurridos en la sentencia recurrida con motivación aparente, pues los argumentos esbozados son parcializados y bajo una fundamentación equivocada, sin haber realizado una evaluación integral con el expediente administrativo, por lo que ha quedado probado de manera indubitable que el fallo es arbitrario. **Décimo.** - En relación a la **única causal descrita** en el considerando anterior, es posible concluir que el recurso de casación no cumple con los requisitos previstos en los incisos 2) y 3) del artículo 388° del Código Procesal Civil, ya que el impugnante no ha descrito con claridad y precisión la infracción normativa invocada, relacionado con vicios de motivación (falta de motivación o motivación aparente), sin embargo, lejos de relacionarse con un supuesto vicio de nulidad por defectos de motivación, trasluce en realidad una disconformidad con la valoración de los hechos y de los medios de prueba, que sirvieron de base a la Sala Superior para revocar la sentencia de vista; en tanto que, sobre la causal vertida, es importante recordar lo que el Tribunal Constitucional ha señalado en reiterada y uniforme jurisprudencia, como es el caso del Expediente N°3943-2006-PA/TC, en donde se estableció que: el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales como parte del derecho a un debido proceso, no garantiza una explicación extensa de las alegaciones expresadas por las partes, y que tampoco, cualquier error en el que eventualmente incurra una resolución judicial constituye automáticamente la violación del contenido constitucionalmente protegido del derecho a la motivación y por ende al debido proceso; sino que, basta con que las resoluciones judiciales expresen de manera razonada, suficiente y congruente las razones que fundamentan la decisión del juzgador respecto a la materia sometida a su conocimiento. Siendo así, esta Sala Superior verifica que, al expedirse la resolución de vista, la Sala Superior ha resuelto conforme a la situación fáctica establecida en sede de instancia, efectuando un análisis detenido, razonado y lógico de la controversia suscitada. Además, se aprecia que la parte recurrente formula este medio impugnatorio en forma defectuosa y como si fuera un recurso de apelación, no cumpliendo con los supuestos del modificado artículo 386° del Código Procesal Civil, ya que en el desarrollo de la aludida causal tampoco ha cumplido con explicar en forma expresa y concretamente la posible repercusión que podría tener la norma cuya infracción invoca en lo decidido, por el contrario sus alegaciones están dirigidas a expresar su discrepancia con el criterio adoptado por la Sala de mérito en la resolución recurrida, lo cual no implica deficiencia en la motivación ni vulneración al debido proceso; razones por las cuales la causal en referencia deviene en **improcedente**. **III. DECISIÓN:** Por las consideraciones expuestas, y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 392° del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 29364, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación, interpuesto por la parte demandada **Servicio de Administración Tributaria -SAT de la Municipalidad Metropolitana de Lima**, con fecha seis de julio de dos mil veintiuno, obrante a fojas doscientos dieciséis del expediente judicial digital, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número cuatro de fecha veintiséis de mayo de dos mil veintiuno, obrante a fojas doscientos ocho; en los seguidos por Luis Martín Arroyo Barrios contra el Servicio de Administración Tributaria de la Municipalidad de Lima -SAT, sobre acción contencioso administrativa; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano", conforme a ley; y, los devolvieron. **Interviene como ponente el señor Juez Supremo Yrivarren Fallaque.**

S.S. DE LA ROSA BEDRIÑANA, YRIVARREN FALLAQUE, LINARES SAN ROMÁN, DIAZ VALLEJOS, GUTIERREZ REMON. **C-2317766-71**

CASACIÓN N° 31926-2022 LIMA

Lima, veintiuno de mayo de dos mil veinticuatro. -

I. VISTOS: Con el expediente judicial digital **NO EJE** y, el cuaderno formado por esta Sala Suprema; y, **II. CONSIDERANDO:** **Primero.**- Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por **Pesquera Diamante Sociedad Anónima**, de fecha tres de noviembre de dos mil veintiuno, obrante a fojas trescientos trece del expediente judicial digital, contra la sentencia de vista, contenida en la resolución número cuatro, de fecha cuatro de octubre de dos mil veintiuno, obrante a fojas doscientos ochenta y nueve del expediente judicial digital, que **confirmó** la sentencia apelada, contenida en la resolución número ocho, de fecha once de febrero de dos mil diecinueve, obrante a fojas ciento noventa y cinco del expediente judicial digital, que declaró **infundada** la demanda. Para cuyo efecto se debe proceder a verificar los requisitos de admisibilidad y procedencia de dicho medio impugnatorio, conforme a los artículos 387° y 388° del Código Procesal Civil, modificados por el artículo 1° de la Ley N° 29364, de aplicación supletoria a los procesos contenciosos administrativos, concordantes con los artículos 34° inciso 3) y 35° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que regula el proceso contencioso administrativo. **Segundo.** - El derecho a los medios impugnatorios constituye una de las manifestaciones fundamentales del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, proclamado como derecho y principio de la función jurisdiccional en el inciso 3) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú, que garantiza que a ninguna persona se le prive de los recursos previstos por el ordenamiento jurídico. Sin embargo, al ser el recurso impugnatorio un derecho prestacional de configuración legal, su ejercicio y dispensación están supeditados a la concurrencia de los presupuestos y requisitos que haya establecido el legislador para cada sector del ordenamiento procesal. **Tercero.** - El Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, determina el proceso a que se refiere el artículo 148° de la Constitución Política del Perú, estableciendo en su artículo 35° que los recursos tienen los mismos requisitos de admisibilidad y procedencia que los establecidos en el Código Procesal Civil. **Cuarto.**- En cuanto a los requisitos de admisibilidad, el artículo 387° del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, señala que el recurso de casación se interpone: **1.** Contra las sentencias y autos expedidos por las salas superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso; **2.** Ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada o ante la Corte Suprema, acompañando copia de la cédula de notificación de la resolución impugnada y de la expedida en primer grado, certificada con sello, firma y huella digital, por el abogado que autoriza el recurso y bajo responsabilidad de su autenticidad. En caso de que el recurso sea presentado ante la Sala Superior, esta deberá remitirlo a la Corte Suprema sin más trámite dentro del plazo de tres días; **3.** Dentro del plazo de diez días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda; **4.** Adjuntando el recibo de la tasa respectiva. Si no se cumple con los requisitos previstos en los numerales 1) y 3), la Corte rechazará de plano el recurso e impondrá al recurrente una multa no menor de diez ni mayor de cincuenta Unidades de Referencia Procesal en caso de que considere que su interposición tuvo como causa una conducta maliciosa o temeraria del impugnante. Si el recurso no cumple con los requisitos previstos en los numerales 2) y 4), la Corte concederá al impugnante un plazo de tres días para subsanarlo, sin perjuicio de sancionarlo con una multa no menor de diez ni mayor de veinte Unidades de Referencia Procesal si su interposición tuvo como causa una conducta maliciosa o temeraria. Vencido el plazo sin que se produzca la subsanación, se rechazará el recurso. **Quinto.**- Con relación al cumplimiento de estos requisitos, se advierte que el recurso de casación interpuesto por la parte recurrente, reúne los requisitos de forma para su admisibilidad, esto es: **i)** Se interpone contra una resolución expedida por una Sala Superior, que como órgano de segunda instancia pone fin al proceso; **ii)** Ha sido interpuesto ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada; **iii)** Ha sido presentado dentro del plazo de diez días hábiles que establece la norma; y, **iv)** Adjunta el arancel judicial por concepto de recurso de casación, conforme se aprecia a fojas trescientos cuatro del cuaderno de casación. Habiéndose superado el examen de admisibilidad, corresponde a continuación examinar si el

recurso reúne los requisitos de procedencia. **Sexto.** - El artículo 386° del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, señala que el recurso de casación se sustenta en la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial. Asimismo, cabe anotar que, el artículo 388° del acotado cuerpo legal, establece como requisitos de procedencia del recurso de casación: 1. El recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando ésta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; 2. Describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; 3. Demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y, 4. Indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. **Séptimo.** - Antes del análisis de los requisitos de procedencia señalados líneas arriba, es necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria; en ese sentido, la fundamentación de la parte recurrente debe ser clara, precisa y concreta, indicando ordenadamente cuáles son las causales que configuran las infracciones normativas que se denuncian. **Octavo.** - Sin perjuicio de lo glosado, tal línea de formalidad necesaria ha sido manifestada también por el Tribunal Constitucional en la sentencia del diecisiete de diciembre de dos mil veinte, recaída en el Expediente N° 00802-2020-PA/TC, donde precisa que: "(...) **19.** Ahora bien, corresponde dejar establecido que la casación, aun cuando se utilice comúnmente en casi todos los procesos judiciales ordinarios, no ha dejado de ser un recurso extraordinario. Y es extraordinario porque su viabilidad se encuentra circunscrita solo a determinadas resoluciones judiciales y por específicas causales legalmente preestablecidas, y porque en su formulación deben satisfacerse requisitos de forma que, en contraste con los recursos ordinarios, resultan ser altamente especializados, de modo tal que impone como carga procesal a la parte recurrente, entendiéndose a su defensa técnica, mayor diligencia y pericia para la interposición de este recurso. (...) **21.** En relación (...), esto es, demostrar la incidencia directa de la infracción normativa denunciada sobre la decisión impugnada, cabe destacar que, atendiendo al carácter eminentemente formal del recurso de casación, dicho requisito debe encontrarse expresamente desarrollado en una sección específica dentro del cuerpo del recurso. (...) **22.** Cabe también precisar que cuando la norma exige demostrar la incidencia de la infracción normativa en la decisión impugnada, ello se refiere a su influjo o repercusión en la parte dispositiva del fallo, alterando el sentido de este. Así, resulta tan importante la verificación de este requisito para el diseño del sistema casatorio, que de ausentarse -sea porque no existe tal incidencia o sea por negligencia del recurrente-, el recurso resulta inviable, conforme a lo establecido en la propia ley" (resaltado agregado). **Noveno.** - Del recurso de casación, se advierte que la parte recurrente sustenta como causales, las siguientes: **a) Infracción normativa por indebida aplicación del Código 101 del Cuadro anexo al artículo 47° del Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas, aprobado por el Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE** Refiere que, la autoridad administrativa, e igualmente la Sala al resolver su demanda, omite considerar que la sanción establecida en el Código 101 expresamente se restringe para el caso del decomiso de recursos para consumo humano directo, supuesto diferente a su caso, que se trata de un destino de consumo humano indirecto, destino diferente que la ley pesquera y toda la regulación pesquera le genera un tratamiento diferente y expresamente regulado. Siendo esto así, es decir, acreditándose que el Código 101 de la Tabla de Sanciones, sólo está referida a los casos de consumo humano directo, al momento de la infracción, no existía un código de sanción que fuera expresa o cuando menos inequívoco para los casos de "consumo humano indirecto". De igual manera la Sala incurre en una interpretación errónea del mismo código 101, en lo referido al término decomiso que conlleva momentos diferentes de incurrir en infracción. En efecto, de acuerdo al Acta de Retención de Pago del Decomiso Provisional de Recursos Hidrobiológicos que es el documento en que se sustenta todo el expediente sancionador, este corresponde o genera un decomiso provisional de Recursos Hidrobiológicos tal como lo expresa el Acta de Decomiso y de

Retención del Pago o medida precautoria como lo denomina la demandada, más no por Decomiso que se emite al momento de emitirse la resolución de sanción, al que se refiere el tipo de infracción. **b) Infracción normativa del artículo 2°, inciso 24), literal d) de la Constitución Política del Perú.** Indica que, la norma denunciada garantiza que nadie será procesado ni condenado por acto u omisión que al tiempo de cometerse no esté previamente calificado en la ley, de manera expresa inequívoca como infracción punible, ni sancionado con pena no prevista en la ley. En tal sentido, la Sala Superior por un lado indebidamente aplica el Código 101 del Cuadro de Sanciones anexo al RISPAC que está referido para una infracción referida a la actividad de consumo humano directo, y no así para una actividad de consumo humano indirecto; y por otro lado, también no cumple con aplicar el Principio de Legalidad (norma constitucional arriba invocada) en tanto que no existe una sanción específica e inequívoca para su actividad que resulta aplicable a su caso específico, con lo cual el error de la Sala ha generado la omisión de revocar y anular el procedimiento sancionador. **c) Infracción normativa por interpretación errónea del artículo 12° del Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas** Señala que, la Sala Superior no ha realizado un correcto análisis sobre la aplicación del artículo 12° del Texto Único Ordenado del RISPAC, el cual establece que en el decomiso de los recursos hidrobiológicos destinados al consumo humano indirecto extraídos presuntamente en contravención a las normas, los inspectores, previa coordinación con el establecimiento industrial pesquero, autorizan la descarga, recepción y procesamiento del recurso hidrobiológico materia del decomiso. En caso se verifique una presunta infracción durante la descarga en la que proceda el decomiso, se elabora un acta decomisando provisionalmente el recurso hidrobiológico extraído; y en estos casos, el titular de la planta de harina y de aceite de pescado está obligado a depositar el monto del decomiso provisional, en la cuenta corriente que determine el Ministerio de la Producción, dentro de lo quince días calendarios siguientes a la descarga, y que no será materia de disposición en tanto el presunto infractor no haya agotado la vía administrativa, y que si en dicho proceso se demuestra la no infracción, el referido monto será devuelto. Agrega que, en caso el titular de la harina y aceite de pescado incumpla con efectuar el depósito dentro del plazo señalado, este deberá ser abonado con los intereses legales que devengue a la fecha de efectuarse el depósito. Finalmente, aduce que, la obligación contenida en dicho artículo 12° no le resulta exigible, razón por la cual su incumplimiento no podría ser considerado una infracción, pues ello vulneraría el principio de legalidad, tipicidad y debido procedimiento. **Décimo.** - En relación a la causal del literal a) y c) del considerando precedente, esta Sala Suprema aprecia que los argumentos que sustentan la aludida causal no expresan con claridad y precisión las infracciones planteadas ni demuestran la incidencia que pueden tener sobre la decisión cuestionada, además que no explican idóneamente la interpretación errónea e inaplicación que se denuncia, ni como ello hubiera necesariamente generado una variación del fallo superior; por el contrario, con dichos argumentos se intenta persuadir a que este Supremo Tribunal realice una revaloración probatoria, para que en sede casacional se emita un nuevo pronunciamiento, como si se tratase de una tercera instancia judicial, lo que no se condice con los fines del recurso extraordinario. Por lo mismo, el recurso bajo examen no cumple con los requisitos establecidos en los incisos 2) y 3) del modificado artículo 388° del Código Procesal Civil, deviniendo las causales bajo examen en **improcedente**. **Décimo primero.** - En lo que respecta a la causal del literal b) del considerando noveno de la presente resolución, es posible concluir que el recurso de casación no cumple con los requisitos previstos en los incisos 2) y 3) del modificado artículo 388° del Código Procesal Civil, ya que el impugnante no ha descrito con claridad y precisión la infracción normativa invocada, en tanto que, expone de manera genérica el contenido de la norma denunciada, sin explicitar de manera adecuada su relación con el caso concreto; evidenciándose además que no se cumple con sustentar de qué modo la aplicación de la norma invocada al caso sub litis harían variar de decisión adoptada por la Sala Superior, así como se determinó que, la imposición de la sanción es conforme a lo previsto en el Reglamento de la Ley General de Pesca. En consecuencia, esta causal también resulta **improcedente**. **Décimo segundo.** - De otro lado, si bien el recurso identifica un rubro sobre la incidencia que tendrían las infracciones normativas denunciadas sobre la decisión adoptada por la Sala Superior, lo expuesto no constituye un desarrollo sobre el particular, al afirmar que: "Si la Sala Contenciosa hubiera considerado correctamente la aplicación de las normas antes

referidos el fallo hubiese sido distinto (...); la sentencia le causa agravio porque declara infundado su recurso de apelación, con una motivación ilegal (...); la sentencia expedida por la Sala agrava el ordenamiento legal al no considerar los efectos de la caducidad de las medidas cautelares expedidas en un procedimiento administrativo sancionador"; en esos términos no es posible tener por satisfecho el requisito contemplado en el numeral 3 del modificado artículo 388° del Código Procesal Civil, lo que suma a la carencia de formalidad del recurso casatorio. **III. DECISIÓN** Por las razones expuestas, de conformidad con el artículo 392° del Código Procesal Civil, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por **Pesquera Diamante Sociedad Anónima**, de fecha tres de noviembre de dos mil veintiuno, obrante a fojas trescientos trece del expediente judicial digital, contra la sentencia de vista, contenida en la resolución número cuatro, de fecha cuatro de octubre de dos mil veintiuno, obrante a fojas doscientos ochenta y nueve del expediente judicial digital; en los seguidos por **Pesquera Diamante Sociedad Anónima** contra el Ministerio de la Producción, sobre acción contenciosa administrativa; **DISPUSIERON** publicar la presente resolución en el diario oficial "El Peruano" conforme a ley; y los devolvieron. **Interviniendo como ponente el señor juez supremo Yrivarren Fallaque. S.S. DE LA ROSA BEDRIÑANA, YRIVARREN FALLAQUE, CARTOLIN PASTOR, LINARES SAN ROMÁN, DIAZ VALLEJOS. C-2317766-72**

CASACIÓN Nº 31999-2022 LIMA

Lima, diez de mayo de dos mil veinticuatro

VISTOS; con el expediente judicial digital – No Eje; así como el cuaderno de casación formado por este Tribunal Supremo; y, **CONSIDERANDO**: **PRIMERO: Antecedentes** Viene en conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por la entidad demandada, **Municipalidad Metropolitana de Lima**, mediante escrito de fecha veintiocho de enero de dos mil veintidós, obrante a fojas ciento diecinueve del expediente judicial digital – No Eje, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número seis, de fecha veintiocho de diciembre de dos mil veintiuno, obrante a fojas cien del expediente judicial digital – No Eje, emitida por la Tercera Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima, que **revocó** la sentencia de primera instancia contenida en la resolución número tres, de fecha nueve de diciembre de dos mil veinte, obrante a fojas cincuenta y cinco del expediente judicial digital – No Eje, que declaró **infundada** la demanda y **reformándola** la declaró **fundada** en todos sus extremos. En tal sentido, corresponde verificar el cumplimiento de los requisitos previstos en el inciso 3 del artículo 34° y en el artículo 35° del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584 – Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo Nº 011-2019-JUS, en concordancia con los artículos 387° y 388° del Código Procesal Civil, modificados por el artículo 1° de la Ley Nº 29364, de aplicación supletoria al caso de autos. **SEGUNDO**: El derecho a los medios impugnatorios constituye una de las manifestaciones fundamentales del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, proclamado como derecho y principio de la función jurisdiccional en el inciso 3 del artículo 139° de la Constitución Política del Estado, el cual garantiza que a ninguna persona se le prive de los recursos previstos por el ordenamiento jurídico. Cabe indicar que, al ser el derecho al recurso uno prestacional de configuración legal, su ejercicio y dispensación están supeditados a la concurrencia de los presupuestos y requisitos que haya dispuesto el legislador para cada sector del ordenamiento procesal. **TERCERO**: En el citado Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584 se regula el proceso contencioso administrativo al que se hace referencia el artículo 148° de la Constitución Política del Perú, estableciéndose en el artículo 35° del mencionado cuerpo legal, que los recursos tienen los mismos requisitos de admisibilidad y procedencia que los prescritos en el Código Procesal Civil. **CUARTO: Requisitos de admisibilidad** En cuanto a los requisitos de admisibilidad, en el artículo 387° del Código Procesal Civil se estipula que el recurso de casación se interpone: **1)** Contra las sentencias y autos expedidos por las salas superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso; **2)** ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada o ante la Corte Suprema, acompañando copia de la cédula de notificación de la resolución impugnada y de la expedida en primer grado, certificada con sello, firma y huella digital, por el abogado que autoriza el recurso y bajo responsabilidad de su autenticidad; **3)** dentro del plazo de diez (10) días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el

término de la distancia cuando corresponda; y, **4)** adjuntando el recibo de la tasa respectiva. **QUINTO**: Con relación a la observancia de estos requisitos, es del caso señalar que el presente medio impugnatorio cumple con ellos, esto es: **1)** Se recurre contra una resolución expedida por la Sala Superior que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **2)** se ha interpuesto ante la Tercera Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima, órgano jurisdiccional superior que emitió la resolución impugnada y elevó los actuados; **3)** ha sido interpuesto dentro del plazo de diez (10) días de notificada la resolución impugnada; y, **4)** Se encuentra exonerada de adjuntar el arancel judicial por concepto del recurso de casación, la cual se encuentra exonerada de gastos judiciales, de conformidad con el artículo 47° de la Constitución Política del Perú. Por consiguiente, habiendo superado el examen de admisibilidad, corresponde examinar si el recurso reúne los requisitos de procedencia. **SEXTO: Causales y requisitos de procedencia** En el artículo 386° del Código Procesal Civil, modificado por la Ley Nº 29364, de aplicación supletoria, se señala que el recurso de casación se sustenta en la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial. Asimismo, en el artículo 388° del acotado cuerpo legal se determinan como requisitos de procedencia del recurso de casación los siguientes: **1)** Que el recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; **2)** describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; **3)** demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y, **4)** indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. **SEPTIMO**: Respecto al requisito de procedencia contenido en el inciso 1 del artículo 388° del Código Procesal Civil, se advierte que la parte recurrente cumple con el mismo, pues apeló la sentencia de primera instancia que le fue adversa, conforme se aprecia del escrito de fecha diez de febrero de dos mil veintiuno, obrante a fojas sesenta y nueve del expediente judicial digital – No Eje. Finalmente, en cuanto a la exigencia prevista en el inciso 4 del artículo 388° del Código Procesal Civil, cumple con indicar que su pedido casatorio es revocatorio. Por lo que, habiendo superado los presupuestos revisados, corresponde seguidamente verificar los demás requisitos. **OCTAVO**: Antes del análisis de los demás requisitos de procedencia señalados en los incisos 2 y 3 del artículo 388° del acotado código adjetivo, es necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de valoración probatoria; de ahí que la fundamentación del recurso por parte del recurrente debe ser clara, precisa y concreta, indicando ordenadamente cuál o cuáles son las denuncias que configuran las infracciones normativas que invocan, ya que constituye la razón de la intervención de la Sala Suprema. Además, el recurrente debe demostrar –argumentar o fundamentar– que la norma denunciada como infringida va a influir en la decisión adoptada al extremo de cambiar el sentido de lo resuelto por la Sala Superior, de forma tal que determine su anulación; y, en consecuencia, la reposición al estado que corresponda, o la revocación de tal decisión y su reforma en cuanto al fondo de lo resuelto; en ese sentido, debe haber una relación entre las normas que se afirma vulneradas y las cuestiones analizadas, debatidas y resueltas por la instancia de mérito. **NOVENO: Causales de casación señaladas por la recurrente** En el caso de autos, la **Municipalidad Metropolitana de Lima**, invoca como causales de su recurso las siguientes: **a) Infracción normativa por inaplicación del artículo 6° numeral 6.2 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General.** Refiere que sobre las sanciones impuestas recaídas en el Acta de Inspección Municipal Nº 011107-2018, que emitió la Notificación de Cargo, la que a su vez fue consignada en la Resolución de Sanción Administrativa Nº 03091-2018-GFC-SOF, se ha actuado conforme a ley. **b) Infracción normativa por inaplicación del artículo 167° inciso 1 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General.** En el que se expresa que las actas de inspección podrán contar con declaraciones de testigos, tal como ocurrió en el presente caso, en donde se levantó el Acta de Inspección Municipal Nº 011107-2018. Cabe referir que, la misma acta fue debidamente constatada por el personal de la Gerencia de Fiscalización y Control "in situ", lo que motivó la imposición de la respectiva notificación preventiva de Sanción y posteriormente la resolución de sanción. **c) Infracción normativa del artículo 242° del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General.** En cuanto a los derechos que tiene el sujeto

fiscalizado de “presentar pruebas, documentos o argumentos”, evidenciándose así que la Municipalidad en ningún momento le prohibió o rechazó ningún tipo de descargo o argumento por parte del administrado que pueda contradecir lo dispuesto en la Resolución de Sanción Administrativa, sino por el contrario quedó acreditado que la demandante incurrió en la infracción del código N° 08-0303: “No cumplir con las especificaciones del proyecto aprobado”. Dicho ello, la realidad es que el acta recoge los hechos verificados en la inspección in situ, la cual fue realizada en principio por personal de la División de Obras y Redes Públicas, habiendo sido constatado posteriormente por personal de la Gerencia de Fiscalización y Control, que fue realizada en el lugar de los hechos, por lo que no se infringe el artículo 156° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, en ese sentido no se ha vulnerado el derecho al debido procedimiento, previsto en el numeral 2 del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444. **DÉCIMO: Análisis de las causales de casación invocadas** En relación a las denuncias descritas en los **acápites a) y b)**, debe indicarse que las mismas no resultan claras ni precisas, lo que impide determinar su incidencia sobre la decisión adoptada, siendo que en realidad cuestionan el criterio asumido en la recurrida y pretenden que se efectúe una revaloración probatoria, lo que no resulta factible, dado que, la sede casatoria no constituye una tercera instancia, de acuerdo con lo previsto en el artículo 384° del Código Procesal Civil. Sin perjuicio de lo anterior, se verifica que, en el octavo considerando de la recurrida se ha determinado que el Acta de Fiscalización Municipal N° 010720-2018 de fecha **ocho de marzo de dos mil dieciocho**, no da cuenta de la constatación in situ de la infracción atribuida a la actora, sino simplemente hace referencia al Informe N° 1464-2018-MML-GDU-SAU-DORP de fecha **veintiuno de febrero de dos mil dieciocho**, por lo que, se vulnera lo dispuesto en el artículo 16° de la Ordenanza N° 2036 concordado con el artículo 156° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, que establece los requisitos para la elaboración de actas. En consecuencia, estas causales devienen **improcedentes**. **DÉCIMO PRIMERO:** Respecto al cargo señalado en el **literal c)**, del estudio de la misma, se aprecia que la misma tampoco resulta clara ni precisa, lo que impide verificar su incidencia sobre la decisión adoptada, dado que, reitera argumentos dirigidos a que se efectúe una revaloración probatoria, lo que resulta inconducente en sede casatoria, como se ha precisado anteriormente. A mayor abundamiento, en el noveno considerando de la recurrida se concluye que el Informe N° 1464-2018-2018-MML-GDU-SAU-DORP de fecha veintiuno de febrero de dos mil dieciocho, al no estar aparejado de acta de fiscalización alguna donde conste la realización de la inspección o constatación in situ de los hechos que informa, constituye un documento elaborado en gabinete, por lo no resulta idóneo para hacer constar el hecho infractor que el funcionario que la suscribe dice haber verificado el veintiuno de febrero de dos mil dieciocho. Por lo que, esta causal también deviene **improcedente**. **DÉCIMO SEGUNDO:** De lo expuesto, fluye que el recurso de casación no cumple con los requisitos contemplados en el artículo 388° numerales 2 y 3 del Código Procesal Civil, por lo que, debe declararse su improcedencia en mérito a lo dispuesto en el artículo 392° del mismo cuerpo de leyes. **DECISIÓN:** Por las razones antes expuestas, de conformidad con el artículo 392° del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364 de aplicación supletoria, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la entidad demandada, **Municipalidad Metropolitana de Lima**, mediante escrito de fecha veintiocho de enero de dos mil veintidós, obrante a fojas ciento diecinueve del expediente judicial digital – No Eje, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número seis, de fecha veintiocho de diciembre de dos mil veintiuno, obrante a fojas cien del expediente judicial digital – No Eje. En los seguidos por Luz del Sur Sociedad Anónima Abierta contra la Municipalidad Metropolitana de Lima, sobre acción contenciosa administrativa. **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial “El Peruano”, conforme a ley; y, los devolvieron. **Interviene como ponente el señor Juez Supremo Linares San Román.** - S.S. DE LA ROSA BEDRIÑANA, YRIVARREN FALLAQUE, LINARES SAN ROMÁN, DÍAZ VALLEJOS, GUTIÉRREZ REMÓN. **C-2317766-73**

CASACIÓN N° 32040-2022 LIMA

Lima, veintiuno de mayo de dos mil veinticuatro. -

I. VISTOS Con el expediente judicial digital **NO EJE** y el cuaderno formado por esta Sala Suprema; y, **II. CONSIDERANDO Primero.**- Viene a conocimiento de esta Suprema Sala el recurso de casación interpuesto por **Gas**

Natural de Lima y Callao Sociedad Anónima de fecha tres de enero de dos mil veintidós, obrante a fojas doscientos noventa y tres del expediente judicial digital, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número seis de fecha tres de diciembre de dos mil veintiuno, obrante a fojas doscientos setenta y nueve del expediente judicial digital, que **confirmó** la sentencia apelada contenida en la resolución número seis, de fecha ocho de octubre de dos mil veinte, obrante a fojas ciento noventa y cinco del expediente judicial digital, que declaró **infundada** la demanda contenciosa administrativa interpuesta contra el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN; para cuyo efecto se debe proceder a verificar los requisitos de admisibilidad y procedencia de dicho medio impugnatorio, conforme a los artículos 387° y 388° del Código Procesal Civil, modificados por el artículo 1° de la Ley N° 29364, de aplicación supletoria a los procesos contenciosos administrativos, concordantes con los artículos 34° inciso 3) y 35° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que regula el proceso contencioso administrativo. **Segundo.** - El derecho a los medios impugnatorios constituye una de las manifestaciones fundamentales del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, proclamado como derecho y principio de la función jurisdiccional en el inciso 3) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú, que garantiza que a ninguna persona se le prive de los recursos previstos por el ordenamiento jurídico. Sin embargo, al ser el recurso impugnatorio un derecho prestacional de configuración legal, su ejercicio y dispensación están supeditados a la concurrencia de los presupuestos y requisitos que haya establecido el legislador para cada sector del ordenamiento procesal. **Tercero.** - El Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, determina el proceso a que se refiere el artículo 148° de la Constitución Política del Perú, estableciendo en su artículo 35° que los recursos tienen los mismos requisitos de admisibilidad y procedencia que los establecidos en el Código Procesal Civil. **Cuarto.** - En cuanto a los requisitos de admisibilidad, el artículo 387° del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, señala que el recurso de casación se interpone: **1.** Contra las sentencias y autos expedidos por las salas superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso; **2.** Ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada o ante la Corte Suprema, acompañando copia de la cédula de notificación de la resolución impugnada y de la expedida en primer grado, certificada con sello, firma y huella digital, por el abogado que autoriza el recurso y bajo responsabilidad de su autenticidad. En caso de que el recurso sea presentado ante la Sala Superior, esta deberá remitirlo a la Corte Suprema sin más trámite dentro del plazo de tres días; **3.** Dentro del plazo de diez días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda; **4.** Adjuntando el recibo de la tasa respectiva. Si no se cumple con los requisitos previstos en los numerales 1) y 3), la Corte rechazará de plano el recurso e impondrá al recurrente una multa no menor de diez ni mayor de cincuenta Unidades de Referencia Procesal en caso de que considere que su interposición tuvo como causa una conducta maliciosa o temeraria del impugnante. Si el recurso no cumple con los requisitos previstos en los numerales 2) y 4), la Corte concederá al impugnante un plazo para subsanarlo, sin perjuicio de sancionarlo con una multa no menor de diez ni mayor de veinte Unidades de Referencia Procesal si su interposición tuvo como causa una conducta maliciosa o temeraria. Vencido el plazo sin que se produzca la subsanación, se rechazará el recurso. **Quinto.** - Con relación al cumplimiento de estos requisitos, se advierte que el recurso de casación interpuesto por la parte recurrente, reúne los requisitos de forma para su admisibilidad, esto es: **i)** Se interpone contra una resolución expedida por una Sala Superior, que como órgano de segunda instancia pone fin al proceso; **ii)** Ha sido interpuesto ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada; **iii)** Ha sido presentado dentro del plazo de diez días hábiles que establece la norma; y, **iv)** Se adjunta tasa judicial por recurso de casación. Habiéndose superado el examen de admisibilidad, corresponde a continuación examinar si el recurso reúne los requisitos de procedencia. **Sexto.** - El artículo 386° del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, señala que el recurso de casación se sustenta en la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial. Asimismo, cabe anotar que, el artículo 388° del acotado cuerpo legal, establece como requisitos de procedencia del recurso de casación: **1.** El recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la

resolución objeto del recurso; 2. Describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; 3. Demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y, 4. Indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. **Séptimo.** - Antes del análisis de los requisitos de procedencia señalados líneas arriba, es necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria; en ese sentido, la fundamentación de la parte recurrente debe ser clara, precisa y concreta, indicando ordenadamente cuáles son las causales que configuran las infracciones normativas que se denuncian. **Octavo.** - Sin perjuicio de lo glosado, es pertinente reiterar que el recurso extraordinario de casación es uno eminentemente formal y excepcional. Tal línea de formalidad necesaria ha sido manifestada también por el Tribunal Constitucional en la sentencia del diecisiete de diciembre de dos mil veinte, recalda en el Expediente N° 00802-2020-PA/TC, donde precisa que: "(...) 19. Ahora bien, corresponde dejar establecido que la casación, aun cuando se utilice comúnmente en casi todos los procesos judiciales ordinarios, no ha dejado de ser un recurso extraordinario. Y es extraordinario porque su viabilidad se encuentra circunscrita solo a determinadas resoluciones judiciales y por específicas causales legalmente preestablecidas, y porque en su formulación deben satisfacerse requisitos de forma que, en contraste con los recursos ordinarios, resultan ser altamente especializados, de modo tal que impone como carga procesal a la parte recurrente, entiéndase a su defensa técnica, mayor diligencia y pericia para la interposición de este recurso. (...) 21. En relación (...), esto es, demostrar la incidencia directa de la infracción normativa denunciada sobre la decisión impugnada, cabe destacar que, atendiendo al carácter eminentemente formal del recurso de casación, dicho requisito debe encontrarse expresamente desarrollado en una sección específica dentro del cuerpo del recurso. Así, para el juez ordinario que califica su procedencia, debe ser evidente dicho desarrollo, lo cual descarta la posibilidad de dar por satisfecho este requisito, solo porque supuestamente se encontraría implícito en la argumentación de fondo del propio recurso. 22. Cabe también precisar que cuando la norma exige demostrar la incidencia de la infracción normativa en la decisión impugnada, ello se refiere a su influjo o repercusión en la parte dispositiva del fallo, alterando el sentido de este. Así, resulta tan importante la verificación de este requisito para el diseño del sistema casatorio, que de ausentarse -sea porque no existe tal incidencia o sea por negligencia del recurrente-, el recurso resulta inviable, conforme a lo establecido en la propia ley" (resaltado agregado). **Noveno.** - De la parte expositiva del recurso de casación, se advierte que la parte recurrente sustenta como causales, las siguientes: **a.- La infracción a las normas que garantizan el derecho constitucional a la debida motivación de las resoluciones judiciales.** Alega que, la Sala Superior ha lesionado su derecho a obtener una resolución debidamente fundamentada al emplear una motivación aparente para defender la validez de la sanción impuesta, pues la sentencia de vista ha expuesto la fuente normativa de la obligación que tiene de cumplir con las pruebas de hermeticidad de acuerdo con los nuevos parámetros establecidos por la NTP 111.011, sin embargo, no ha explicado la trascendencia o vinculación que estas tienen con lo que realmente pretende demostrar; añade que lo que ha tratado de explicar y no ha merecido pronunciamiento, es que el mero uso de una presión por tiempo distinto al regulado por la normatividad sectorial no implica en sí mismo un incumplimiento; de hecho, el informe de la UNI demuestra a nivel técnico y experimental, que la forma en que se realizó las pruebas de hermeticidad es incluso más confiable que la normada, y ello debe ser valorado para determinar si efectivamente se encuentra ante un supuesto de responsabilidad administrativa. Refiere que, si el juzgado y la Sala Superior consideran que los argumentos y verificaciones tanto técnicas como experimentales que han sido enunciadas en el informe de la UNI no son suficientes o son errados, debió ser explicado, señalando las afirmaciones con las que discrepan y las razones por las que - de ser el caso - no les genera convicción. Señala que la Superior se ha limitado a indicar que el principio de legalidad y el de razonabilidad son excluyentes y que, por ende, su argumento sería inválido, sin embargo, el TUO de la LPAG no hace distinción alguna sobre la manera en que todos los principios irradian el procedimiento administrativo, sea general o sancionador, por ende, lo expresado por la Sala no resulta suficiente para afirmar que merece ser sancionada. Aduce que, tanto el OSINERGMIN como la Sala Superior han concluido, sin dar una respuesta a

sus argumentos y sin mayor análisis, que el componente de beneficio ilícito es el correcto, contradiciendo así la Estructura de Costos de Inspección, Supervisión y Habilitación - GNLC aprobada en la Resolución N° 086-2014-OS/CD, además que tampoco hay pronunciamiento sobre la infracción al principio de confianza legítima. **b.- La infracción al principio de razonabilidad reconocido en el numeral 1.4 del artículo IV del TUO de la Ley N° 27444.** Refiere que, al igual que el OSINERGMIN y el Juzgado, la Sala Superior aplicó las normas mecánicamente, sin el debido análisis de razonabilidad que exige la Constitución y la ley; así se limitó a indicar que, habiéndose constatado el incumplimiento de la obligación, es merecedora de sanción. **c.- La infracción normativa del numeral 1.15 del artículo IV del TP del TUO de la Ley N° 27444.** Añade que, no se ha reparado que se configuró una expectativa legítima en su beneficio, la cual consiste en que la administración emplee los costos reconocidos y utilizados en una oportunidad anterior, para calcular la multa que pretende imponerle en la actualidad. **Décimo.** - Con relación a las causales casatorias descritas en los literales a) y c), la recurrente no ha cumplido con demostrar de qué manera las precisiones que exige vayan a modificar el sentido del fallo impugnado, a la luz de las motivaciones esenciales que este contiene, evidenciándose más bien que su pretensión impugnatoria busca que se reexaminen los hechos y la prueba actuada en el proceso, en especial, del informe de la Universidad Nacional de Ingeniería - UNI al que hace alusión, lo cual se encuentra prohibido en sede casatoria, pues este no es la finalidad que persigue el recurso de casación a tenor de lo previsto en el artículo 384° del Código Procesal Civil. **Décimo primero.** - En lo que atañe a la causal descrita en el literal b), del texto de la sentencia de vista impugnada es de verse que la aplicación del principio cuya infracción se denuncia, ha formado parte del debate surgido en autos y respecto del cual se ha adoptado una decisión en atención a las normas que ha invocado la Sala Superior, por lo que la prolongación de su discusión conforme se propone, pretendiendo que la sede casatoria se constituya en una tercera instancia, no resulta amparable. Por consiguiente, este extremo del recurso, al igual que las causales que anteriormente han sido analizadas, no satisface el requisito previsto en el inciso 3) del artículo 388° del Código Procesal Civil. **III. DECISIÓN** Por las consideraciones expuestas, de conformidad con el artículo 392° del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por **Gas Natural de Lima y Callao Sociedad Anónima** de fecha tres de enero de dos mil veintidos, obrante a fojas doscientos noventa y tres del expediente judicial digital, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número seis de fecha tres de diciembre de dos mil veintiuno, obrante a fojas doscientos setenta y nueve del expediente judicial digital; en los seguidos por Gas Natural de Lima y Callao Sociedad Anónima contra el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería OSINERGMIN, sobre proceso contencioso administrativo; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", conforme a ley; y los devolvieron. **Interviene como ponente el Juez Supremo Yrivarren Fallaque. S.S. DE LA ROSA BEDRIÑANA, YRIVARREN FALLAQUE, CARTOLIN PASTOR, LINARES SAN ROMAN, GUTIERREZ REMON. C-2317766-74**

CASACIÓN N° 32088-2022 LIMA

Lima, veintidós de mayo de dos mil veinticuatro

VISTOS; con el expediente judicial digital - no EJE y el cuaderno de casación elaborado por esta Sala Suprema; y **CONSIDERANDO: PRIMERO.** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por la empresa demandante **Riberas del Mar Sociedad Anónima Cerrada**, con fecha cuatro de febrero de dos mil veintidós, que corre a fojas doscientos treinta y uno del expediente judicial digital, contra la **sentencia de vista** de fecha veintiocho de diciembre de dos mil veintiuno, que corre a fojas doscientos quince del expediente judicial digital, que **confirmó** la sentencia de fecha siete de julio de dos mil veintiuno, que obra a fojas ciento cincuenta y nueve del expediente judicial digital, que resuelve declarar **infundada** la demanda; recurso impugnatorio cuyos requisitos de admisibilidad y procedencia deben ser verificados de conformidad con lo previsto en los artículos 387° y 388° del Código Procesal Civil, modificados por el artículo 1° de la Ley N° 29364, de aplicación supletoria a los procesos contenciosos administrativos, concordantes con lo establecido por los artículos 34° numeral 3 y 35° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, aprobado por Decreto Supremo N° 011-2019-JUS. **SEGUNDO.** El recurso cumple con los requisitos de

admisibilidad previstos en el artículo 387° del Código Procesal Civil, pues se advierte que: **i)** se impugna una resolución expedida por la Sala Superior respectiva que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **ii)** se ha interpuesto ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada; **iii)** ha sido interpuesto dentro del plazo de diez días de notificada a la recurrente con la resolución impugnada, pues conforme al cargo de notificación electrónica que corre a fojas doscientos veintiséis del expediente judicial digital, notificada el veinte de enero de dos mil veintidós, y el recurso fue presentado el cuatro de febrero de dos mil veintidós; y, **iv)** adjunta el arancel judicial por recurso de casación, conforme se aprecia a fojas doscientos veintiocho del expediente judicial digital. Habiendo superado el examen de admisibilidad, corresponde verificar si el recurso cumple con los requisitos de fondo. **TERCERO.** En cuanto al primer requisito de procedencia previsto en el inciso 1 del artículo 388° del Código Procesal Civil, se aprecia que ha cumplido con impugnar la resolución de primera instancia que le fuera desfavorable, conforme se verifica del escrito de apelación que corre a fojas ciento setenta y tres del expediente judicial digital. **CUARTO.** Previo a verificar los demás requisitos, resulta pertinente contextualizar el caso: Del escrito de demanda de fojas cuarenta y cinco del expediente judicial digital, se aprecia que la empresa Riberas del Mar Sociedad Anónima Cerrada, interpone demanda contenciosa administrativa formulando como pretensión principal, se declare la nulidad total de la Resolución de Concejo de Apelación de Sanciones N° 640-2019-PRODUCE/CONAS-CP de fecha veintisiete de diciembre de dos mil diecinueve, mediante la cual el PRODUCE declaró infundado el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución Directoral de Sanciones – PA N° 8782-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha veintiocho de agosto de dos mil diecinueve y como primera pretensión accesorio, se deje sin efecto la Resolución Directoral de Sanciones – PA N° 8782-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha veintiocho de agosto de dos mil diecinueve por devenir en ineficaz tanto la sanción de multa impuesta, como el inicio de acción alguna por no depositar el valor comercial del producto decomisado; y, segunda pretensión accesorio, se deje sin efecto y/o se abstenga de iniciar o ejecutar cualquier tipo de actuación destinada al cobro, tanto de la multa impuesta, como del valor comercial del recurso hidrobiológico decomisado, cuyo depósito en las cuentas PRODUCE le fue requerido con carácter provisional. **QUINTO.** De la revisión del recurso de casación materia de calificación, esta Suprema Sala advierte que la recurrente denuncia como causal casatoria, lo siguiente: **I. Infracción normativa por inaplicación del inciso 3 del artículo 139° de la Constitución Política del Perú, sobre observancia al debido proceso y la tutela jurisdiccional.** Sostiene que, la sentencia impugnada ha violentado la observancia al debido proceso y la tutela jurisdiccional, ignorando el principio de congruencia por haber resuelto sin sujeción al mérito de lo actuado y al derecho, pues fue la propia dirección a través de su Resolución Directoral N° 8138-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha nueve de agosto de dos mil diecinueve, que llegó a la conclusión que en la fecha en que se produjo la ocurrencia la procesadora era la poseedora de la planta, y no la recurrente. La Sala Superior ha ignorado el principio de congruencia al no pronunciarse sobre los argumentos antes expuestos; por lo contrario, incurre en error al señalar que recurrente estaba de posesión de la planta de procesamiento, sin haber considerado que el PRODUCE la sancionó por no ser titular del derecho sobre la planta. **II. Infracción normativa por inaplicación de los incisos 3 y 5 del artículo 139° de la Constitución Política del Perú** Refiere que, el Colegiado Superior, ha incurrido en motivación aparente y en deficiencias en la motivación externa y motivación sustancialmente incongruente, dado que, la sentencia pretende confirmar su decisión al señalar que la demandante (antes LSA) era poseedora de planta, sin considerar que dicha afirmación ha sido descartada por la propia administración. La Sala Superior en lugar de merituar los documentos aportados por PRODUCE en los cuales se señaló que fue la procesadora (Procesadora del Campo S.A) con quien se entendió la inspección realizada; sin embargo, sustenta su pronunciamiento en dos solicitudes para el cambio de titularidad de la licencia de operación, concluyendo que se entiende que se desistió de continuar realizando actividades pesqueras; en ese sentido, la Sala Superior desecha la valoración de las actas inspectivas por una conclusión. **III. Infracción normativa por indebida interpretación del numeral 40 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, modificado mediante Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE.** Alega que, en el año dos mil nueve, con la emisión del Decreto Supremo N° 013-2009-PRODUCE se busca adecuar la normativa de infracciones y sanciones de Produce al nuevo

ordenamiento jurídico pesquero “sobre límites máximos de captura por embarcación”, en el que se incorpora el numeral 93 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, en cuyo texto decía: “Realizar actividades extractivas pesqueras o acuícolas sin ser titular del derecho administrativo”. Por otra parte, sostiene que, en el año dos mil diecisiete, mediante el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE el numeral 93 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca fue nuevamente modificado de forma integral, por el numeral 40 (actualmente vigente), en donde las infracciones se agrupan en función a la actividad específica que se realiza, como son las infracciones relacionadas al procesamiento, siendo considerado como conducta infractora la siguiente: “Recibir recursos o productos hidrobiológicos, o realizar actividades de procesamiento sin la licencia correspondiente o si esta se encuentra suspendida”. Concluyendo que, la redacción actual del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, al haber dejado sin efecto el numeral 93 de su versión anterior y al no haber incorporado una figura similar en el texto vigente, se habría dejado de considerar como una conducta infractora la realización de actividades de pesca sin ser titular del derecho administrativo. Por último, refiere que, la Sala Superior realiza una “interpretación” superficial. **SEXTO. En relación la causal señalada en el ítem i) del considerado quinto,** es de advertirse que la parte recurrente incurre en imprecisión, ya que no fundamenta la infracción que invoca en propiedad, toda vez que, si bien denuncia la infracción del numeral 3 del artículo 139° de la Constitución Política del Perú; sin embargo, sus argumentos no están dirigidos a sustentar en qué sentido se ha transgredido el debido proceso y la tutela jurisdiccional; por el contrario, expone argumentos dirigidos a cuestionar la decisión de la Sala Superior quien determinó su responsabilidad administrativa; alegando a través del presente recurso que, de la Resolución Directoral N° 8138-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha nueve de agosto de dos mil diecinueve y otros actuados administrativos se puede advertir que no tenía la posesión de la planta de procesamiento; ello con el fin de obtener un nuevo pronunciamiento en sede casatoria, como si este Tribunal Supremo constituyera una supra instancia, situación que no se condice con la finalidad de control jurídico y uniformización de la jurisprudencia, prevista en el modificado artículo 384° del Código Adjetivo; por tanto, no se cumple con el requisito de procedencia contemplado en el numeral 2 del artículo 388° del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 29364, deviniendo la causal propuesta en **improcedente**. **SÉTIMO. Respecto la causal señalada en el ítem ii) del considerado quinto,** de la argumentación expuesta permite apreciar que lo argumentado por la parte recurrente, al sustentar la causal bajo análisis, lejos de relacionarse con un supuesto vicio de nulidad por defectos de motivación, trasluce en realidad una disconformidad con la valoración de los hechos y de los medios de prueba, que sirvieron de base a la Sala Superior para determinar que la recurrente en calidad de propietaria de la planta de procesamiento habría realizado la actividad pesquera sin ser titular de la licencia para la operación de dicha planta, pretendiendo un reexamen de los mismos por este Supremo Tribunal, pues viene alegando que, la Sala Superior debía merituar los documentos aportados por PRODUCE. En ese sentido, lo pretendido por la casacionista es ajeno a la función nomofiláctica del recurso extraordinario de casación, que exonera a la labor casatoria en principio, de la revaloración de pruebas y de los hechos fijados por las instancias de mérito, así como de juzgar las razones fácticas que formaron convicción para resolver en un sentido específico, sin ser entonces la causal examinada clara ni precisa en relación con el contenido y alcances de la sentencia cuestionada, incumpliendo las exigencias previstas en el numeral 2 del artículo 388° del Código Procesal Civil, deviniendo en **improcedente**. **OCTAVO. Sobre la causal señalada en el ítem iii) del considerado quinto,** este Colegiado Supremo considera necesario recordar que en los casos de denuncias de infracción normativa por “interpretación errónea”, el requisito de claridad y precisión del recurso de casación, previsto en el modificado artículo 388° del Código Procesal Civil, exige mínimamente que la recurrente señale en modo expreso y concreto cuál es la interpretación normativa que sí considera correcta, así como las razones concretas que sostienen su apreciación. La recurrente denuncia la indebida interpretación – propiamente interpretación errónea – del numeral 40° del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, sin señalar en modo expreso y concreto cuál es la interpretación de la disposición legal supuestamente infringida, llevada a cabo por las instancias de mérito, que considera errónea y cuál la interpretación de la misma que considera correcta y aplicable al caso concreto, así como las razones de su postura; por el

contrario, la recurrente pretende liberarse de responsabilidad con la modificatoria de la norma que invoca; propuesta de ese modo, esta causal no puede prosperar, porque no satisface los requisitos normados por los numerales 2 y 3 del modificado artículo 388° del Código Procesal Civil, debiendo ser declarada **improcedente**. **NOVENO.** En relación a la exigencia prevista en el numeral 4 del acotado artículo 388° del Código Adjetivo, si bien la parte recurrente cumple con indicar que su pedido casatorio es anulatorio como principal y revocatorio como subordinado; no obstante, el cumplimiento de este último requisito no es suficiente para declarar procedente el recurso de casación postulado, por cuanto los requisitos de procedencia de dicho medio impugnatorio son concurrentes, conforme lo señala el artículo 392° del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 29364, lo cual, de acuerdo con lo desarrollado en los fundamentos precedentes, no se ha cumplido en el presente caso. Por estas consideraciones, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la empresa demandante **Riberas del Mar Sociedad Anónima Cerrada**., con fecha cuatro de febrero de dos mil veintidós, que corre a fojas doscientos treinta y uno del expediente judicial digital, contra la **sentencia de vista** de fecha veintiocho de diciembre de dos mil veintiuno, que corre a fojas doscientos quince del expediente judicial digital; en los seguidos por **Riberas del Mar Sociedad Anónima Cerrada** contra el Ministerio de la Producción, sobre acción contencioso administrativa; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano", conforme a ley; y los devolvieron. **Interviene como ponente la señora Jueza Suprema De La Rosa Bedriñana. SS. DE LA ROSA BEDRIÑANA, YRIVARREN FALLAQUE, CARTOLIN PASTOR, LINARES SAN ROMÁN, DÍAZ VALLEJOS. C-2317766-75**

CASACIÓN N° 32112-2022 LIMA

Lima, veintidós de mayo de dos mil veinticuatro. -

I. VISTOS: Con el expediente judicial digital no EJE y el cuaderno formado en esta Sala Suprema; y, **II. CONSIDERANDO: Primero.**- Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por la **Municipalidad Distrital de Miraflores**, de fecha veintiocho de diciembre de dos mil veintidós, obrante a fojas noventa y cinco del expediente judicial digital, contra la sentencia de vista, contenida en la resolución número seis, de fecha tres de diciembre de dos mil veintiuno, obrante a fojas ochenta y dos del expediente judicial digital, que **confirma** la sentencia apelada, contenida en la resolución número seis, de fecha veintinueve de setiembre de dos mil veinte, obrante a fojas cuarenta y seis del expediente judicial digital, que declaró **fundada en parte** la demanda; en consecuencia, Nula parcialmente la Resolución N° 177-2018-GDUMA/MM de fecha veintiocho de agosto de dos mil dieciocho; y, la Resolución de Sanción N° 1663-2015-SGFC-GAC/MM en el extremo que resuelve sancionar a la demandante con una multa de 3UIT, debiendo cancelarse el monto de la sanción de acuerdo a lo establecido en el artículo 231-A de la Ley N° 27444; para cuyo efecto se debe proceder a verificar los requisitos de admisibilidad y procedencia de dicho medio impugnatorio, conforme a los artículos 387° y 388° del Código Procesal Civil, modificados por el artículo 1° de la Ley N° 29364, de aplicación supletoria a los procesos contenciosos administrativos, concordantes con los artículos 34° inciso 3) y 35° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que regula el proceso contencioso administrativo. **Segundo.** - El derecho a los medios impugnatorios constituye una de las manifestaciones fundamentales del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, proclamado como derecho y principio de la función jurisdiccional en el inciso 3) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú, que garantiza que a ninguna persona se le prive de los recursos previstos por el ordenamiento jurídico. Sin embargo, al ser el recurso impugnatorio un derecho prestacional de configuración legal, su ejercicio y dispensación están supeditados a la concurrencia de los presupuestos y requisitos que haya establecido el legislador para cada sector del ordenamiento procesal. **Tercero.** - El Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, determina el proceso a que se refiere el artículo 148° de la Constitución Política del Perú, estableciendo en su artículo 35° que los recursos tienen los mismos requisitos de admisibilidad y procedencia que los establecidos en el Código Procesal Civil. **Cuarto.**- En cuanto a los requisitos de admisibilidad, el artículo 387° del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, señala que el recurso de casación se interpone: **1.** Contra las sentencias y autos

expedidos por las salas superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso; **2.** Ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada o ante la Corte Suprema, acompañando copia de la cédula de notificación de la resolución impugnada y de la expedida en primer grado, certificada con sello, firma y huella digital, por el abogado que autoriza el recurso y bajo responsabilidad de su autenticidad. En caso de que el recurso sea presentado ante la Sala Superior, esta deberá remitirlo a la Corte Suprema sin más trámite dentro del plazo de tres días; **3.** Dentro del plazo de diez días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda; **4.** Adjuntando el recibo de la tasa respectiva. Si no se cumple con los requisitos previstos en los numerales 1) y 3), la Corte rechazará de plano el recurso e impondrá al recurrente una multa no menor de diez ni mayor de cincuenta Unidades de Referencia Procesal en caso de que considere que su interposición tuvo como causa una conducta maliciosa o temeraria del impugnante. Si el recurso no cumple con los requisitos previstos en los numerales 2) y 4), la Corte concederá al impugnante un plazo de tres días para subsanarlo, sin perjuicio de sancionarlo con una multa no menor de diez ni mayor de veinte Unidades de Referencia Procesal si su interposición tuvo como causa una conducta maliciosa o temeraria. Vencido el plazo sin que se produzca la subsanación, se rechazará el recurso. **Quinto.**- Con relación al cumplimiento de estos requisitos, se advierte que el recurso de casación interpuesto por la parte recurrente, reúne los requisitos de forma para su admisibilidad, esto es: **i)** Se interpone contra una resolución expedida por una Sala Superior, que como órgano de segunda instancia pone fin al proceso; **ii)** Ha sido interpuesto ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada; **iii)** Ha sido presentado dentro del plazo de diez días hábiles que establece la norma; y, **iv)** No adjunta arancel judicial por concepto de recurso de casación al amparo del artículo 47° de la Constitución Política del Estado, en concordancia con el artículo 413° del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria y el literal g) del artículo 24° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Habiéndose superado el examen de admisibilidad, corresponde a continuación examinar si el recurso reúne los requisitos de procedencia. **Sexto.** - El artículo 386° del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, señala que el recurso de casación se sustenta en la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial. Asimismo, cabe anotar que, el artículo 388° del acotado cuerpo legal, establece como requisitos de procedencia del recurso de casación: **1.** El recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando ésta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; **2.** Describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; **3.** Demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y, **4.** Indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. **Séptimo.**- Antes del análisis de los requisitos de procedencia señalados líneas arriba, es necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria; en ese sentido, la fundamentación de la parte recurrente debe ser clara, precisa y concreta, indicando ordenadamente cuáles son las causales que configuran las infracciones normativas que se denuncian. **Octavo.** - Sin perjuicio de lo glosado, tal línea de formalidad necesaria ha sido manifestada también por el Tribunal Constitucional en la sentencia del diecisiete de diciembre de dos mil veinte, recaída en el Expediente N° 00802-2020-PA/TC, donde precisa que: "(...) **19.** Ahora bien, corresponde dejar establecido que la **casación**, aun cuando se utilice comúnmente en casi todos los procesos judiciales ordinarios, no ha dejado de ser un recurso extraordinario. Y es extraordinario porque su viabilidad **se encuentra circunscrita solo a determinadas resoluciones judiciales y por específicas causales legalmente preestablecidas, y porque en su formulación deben satisfacerse requisitos de forma que, en contraste con los recursos ordinarios, resultan ser altamente especializados, de modo tal que impone como carga procesal a la parte recurrente, entendiéndose a su defensa técnica, mayor diligencia y pericia para la interposición de este recurso.** (...) **21.** En relación (...), esto es, **demostrar la incidencia directa de la infracción normativa denunciada sobre la decisión impugnada, cabe destacar que, atendiendo al carácter eminentemente formal del recurso de casación, dicho requisito debe encontrarse expresamente desarrollado en una sección específica dentro del cuerpo del recurso.**

Así, para el juez ordinario que califica su procedencia, debe ser evidente dicho desarrollo, lo cual descarta la posibilidad de dar por satisfecho este requisito, solo porque supuestamente se encontraría implícito en la argumentación de fondo del propio recurso. **22.** Cabe también precisar que cuando la norma exige demostrar la incidencia de la infracción normativa en la decisión impugnada, ello se refiere a su influjo o repercusión en la parte dispositiva del fallo, alterando el sentido de este. Así, resulta tan importante la verificación de este requisito para el diseño del sistema casatorio, que de ausentarse -sea porque no existe tal incidencia o sea por negligencia del recurrente-, el recurso resulta inviable, conforme a lo establecido en la propia ley" (resaltado agregado). **Noveno.** - Del recurso de casación, se advierte que la parte recurrente sustenta como causal, la siguiente: - **Infracción normativa del artículo 248° incisos 1) y 4) de la Ley del Procedimiento Administrativo General y del artículo 16° de la Ordenanza N° 342-MM.** Refiere que, la sentencia materia de casación desconoce la potestad sancionadora de la Municipalidad de Miraflores, por cuanto aplica los efectos de una norma que resulta totalmente ajena a la consecuencia que corresponde al tipo de infracción descrito en el CISA de la Ordenanza N° 376-MM, señalando una cuantificación aplicable. Además, indica que, la infracción materia de sanción no tiene que ver con el hecho que la actora haya incumplido con tramitar a través del procedimiento respectivo u otro similar, una autorización para ejecutar algún tipo de obra referida a la instalación de infraestructura de telecomunicaciones, sino que aquella es consecuencia de haber incumplido las normas que implica "No respetar las normas básicas de seguridad e higiene durante la ejecución de una obra", por lo tanto, al haber incurrido en indebida aplicación del artículo 231-A de la Ley N° 27444, se ha atentado flagrantemente contra el principio de tipicidad y de estabilidad de la competencia para la potestad sancionadora de la Municipalidad. Señala además que, la infracción detectada y la sanción a imponer, tiene como referencia el incumplimiento de esta obligación contemplada en la norma G.050 del RNE, la que ha sido establecida sobre la base del artículo 79° inciso 3) numeral 3.6) Parágrafo 3.6.5 de la Ley Orgánica de Municipalidades, donde se señala que son funciones específicas de las municipalidades distritales, la de realizar la fiscalización de construcción de estaciones radioeléctricas y tendido de cables de cualquier naturaleza. Finalmente, agrega que, la razonabilidad de la sanción impuesta, no debió ser evaluada bajo los alcances del artículo 231-A de la Ley del Procedimiento Administrativo General, sino del artículo 248° inciso 3) de la misma norma (antes inciso 3) del artículo 230° de la misma ley), donde se desarrolla el principio de razonabilidad para otros tipos de infracción. **Décimo.** - En relación a la **única causal** descrita en el considerando anterior, del examen de la argumentación expuesta se advierte que no cumple con los requisitos exigidos en los incisos 2) y 3) del modificado artículo 388° del Código adjetivo, toda vez que no desarrolla de manera clara y precisa cómo es que en el caso concreto se habría infraccionado los numerales 1 y 4 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 y el artículo 16 de la Ordenanza N° 342-MM; por el contrario, se aprecia que los fundamentos que la sustentan persiguen un nuevo análisis de los hechos y la revaloración de los medios probatorios efectuada por la Sala de mérito, lo cual escapa del ámbito de competencia de este Supremo Tribunal; en ese sentido, la causal señalada deviene en **improcedente**. Además, se aprecia que el recurrente formula este medio impugnatorio en forma defectuosa y como si fuera un recurso de apelación, no cumpliendo con los supuestos del modificado artículo 386 del Código Procesal Civil, ya que en el desarrollo de la aludida causal tampoco ha cumplido con explicar expresa y concretamente la posible repercusión que podría tener las normas cuya infracción invoca en lo decidido, por el contrario sus alegaciones están dirigidas a expresar su discrepancia con el criterio adoptado por la Sala de mérito en la resolución recurrida, lo cual no implica una afectación al debido proceso y del derecho de defensa; motivos por lo cual la causal en referencia deviene en **improcedente**. **Décimo primero.** - Si bien el recurso contiene una breve sección sobre la demostración de la incidencia directa que tendría la infracción normativa denunciada sobre la decisión impugnada, se observa que lo glosado es insuficiente para entender por satisfecho el requisito contemplado en el numeral 3) del artículo 388° del Código Procesal Civil, desde que se limita a reiterar "que si se hubiesen considerado los artículos señalados que constituyen la infracción normativa, el juzgador hubiese llegado a la conclusión que en el presente caso no es aplicable el inciso a) del artículo 231-A de la LPAG, sino los efectos de los artículos materia de la infracción (...)", y no -como debió ser- sobre la demostración concreta y objetiva de

cómo se produciría un cambio de la decisión asumida por el Colegiado Superior; por lo que deviene en **improcedente**. **III. DECISIÓN** Por las razones expuestas, de conformidad con el artículo 392° del Código Procesal Civil, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la **Municipalidad Distrital de Miraflores**, de fecha veintiocho de diciembre de dos mil veintidós, obrante a fojas noventa y cinco del expediente judicial digital, contra la sentencia de vista, contenida en la resolución número seis, de fecha tres de diciembre de dos mil veintiuno, obrante a fojas ochenta y dos del expediente judicial digital; en los seguidos por Viettel Perú Sociedad Anónima Cerrada contra la Municipalidad Distrital de Miraflores, sobre acción contencioso administrativa; **DISPUSIERON** publicar la presente resolución en el diario oficial "El Peruano" conforme a ley; y los devolvieron. **Interviniendo como ponente el señor juez supremo Yrivarren Fallaque. S.S. DE LA ROSA BEDRINANA, YRIVARREN FALLAQUE, CARTOLÍN PASTOR, LINARES SAN ROMÁN, DIAZ VALLEJOS. C-2317766-76**

CASACIÓN N° 32174-2022 LIMA

Lima, veintiuno de mayo de dos mil veinticuatro. -

VISTOS: Con el expediente judicial – No EJE y el cuaderno de casación elaborado por esta Sala Suprema. Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por la empresa demandante **Carteleras Peruanas Sociedad Anónima** con fecha diez de noviembre de dos mil veintiuno que corre a fojas trescientos diez a trescientos diecisiete del expediente judicial digital- No EJE, contra la sentencia de vista de fecha seis de octubre de dos mil veintiuno, que obra a fojas doscientos noventa y seis a trescientos uno del expediente judicial digital - No EJE, que **confirma** la sentencia de primera instancia de fecha treinta de diciembre de dos mil veinte, que declara **infundada** la demanda. Para cuyo efecto se debe proceder a verificar el cumplimiento de los requisitos previstos en los artículos 387° y 388° del Código Procesal Civil, modificados por el artículo 1° de la Ley N° 29364, de aplicación supletoria a los procesos contenciosos administrativos como el presente, concordantes con lo previsto por los artículos 34° numeral 3 y 35° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, aprobado por Decreto Supremo N° 011-2019-JUS. **CONSIDERANDO: PRIMERO: Sobre el Recurso de Casación III.1.** El derecho a los medios impugnatorios constituye una de las manifestaciones fundamentales del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, proclamado como derecho y principio de la función jurisdiccional en el inciso 3) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú, que garantiza que a ninguna persona se le prive de los recursos previstos por el ordenamiento jurídico. Sin embargo, al ser el recurso impugnatorio un derecho de configuración legal, su ejercicio y dispensación están supeditados a la concurrencia de los presupuestos y requisitos que haya establecido el legislador para cada sector del ordenamiento procesal. **III.2.** El recurso de casación, es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal y excepcional, que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria; es por ello, que sus fines esenciales constituyen la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto, y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia; en ese sentido, para coadyuvar dichos fines, la fundamentación del recurso debe ser **clara, precisa y concreta**, debiendo indicarse cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa, que incide directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada, o desarrollar las razones por las cuales se habría producido apartamiento inmotivado del precedente judicial. Tal línea de formalidad necesaria ha sido también manifestada por el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el Expediente N° 00802-2020-PA/TC¹. Dentro de este propósito, resulta necesario precisar, que el marco legal aplicable, en el presente caso, respecto del recurso de casación interpuesto, es aquél vigente al momento de su interposición. **III.3.** El artículo 386° del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, señala que el recurso de casación se sustenta en la infracción normativa que incide directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial. **SEGUNDO: Examen de admisibilidad** El recurso cumple con los requisitos de admisibilidad, previstos en el artículo 387 del Código Procesal Civil; pues se advierte, que: i) se impugna una resolución expedida por la Tercera Sala Especializada Contenciosa Administrativa de la Corte Superior de Justicia de Lima que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; ii) se ha interpuesto ante la Sala Superior que emitió la resolución

impugnada; **iii)** ha sido interpuesto dentro del plazo de diez días de notificada la recurrente con la resolución cuestionada, pues conforme al cargo de notificación que corre a fojas trescientos cuatro del expediente judicial digital-No EJE, fue notificada el veintisiete de octubre de dos mil veintiuno y el recurso fue presentado el diez de noviembre del mismo año; y, **iv)** adjunta el arancel judicial por recurso de casación, obrante a fojas trescientos dieciocho del expediente judicial digital-No EJE. **TERCERO: Examen de procedibilidad** Los numerales 1 al 4 del artículo 388 del Código Procesal Civil, establecen los requisitos de procedencia del recurso, como son: **1)** que el recurrente no hubiera consentido la sentencia de primera instancia que le fue adversa, cuando ésta fuera confirmada por la resolución objeto del recurso; **2)** se describa con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; **3)** demostrar la incidencia directa de la infracción normativa sobre la decisión impugnada; y, **4)** indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. **CUARTO:** En cuanto al primer requisito de procedencia, previsto en el inciso 1) del artículo 388° del Código Procesal Civil, éste concurre, pues se aprecia que la parte recurrente cumplió con impugnar la resolución de primera instancia que le fue desfavorable, conforme se verifica del escrito de apelación que corre a fojas doscientos cincuenta y cinco a doscientos sesenta y uno del expediente judicial digital – No EJE. **QUINTO:** En relación al cumplimiento de los requisitos contemplados en los incisos 2 y 3 del modificado artículo 388° del citado Código, se debe señalar en qué consisten las infracciones normativas, así como la incidencia de estas sobre la decisión impugnada. En este contexto, la empresa recurrente **Carteleras Peruanas Sociedad Anónima**, denuncia como única causal del recurso de casación, la siguiente: **Infracción normativa de los incisos 3 y 14 del artículo 139° de la Constitución Política del Perú e inaplicación de los artículos 611 y 612 del Código Procesal Civil.** Sostiene que se aprecia una ausencia de motivación con relación a que, en el caso de autos, no existe una característica sine qua non inherente a toda medida cautelar, que es el carácter de instrumental que debe tener toda medida cautelar y la que se impugna no la tiene. La resolución de marras debió establecer que en el presente caso el punto controvertido era el de la legalidad, o sea, debió revisar si el proceder del Equipo Funcional de Control y Sanciones de la Subgerencia de Fiscalización y Control de la Municipalidad Distrital de Miraflores, fue hecho con respeto a la Constitución, a la propia ley del procedimiento coactivo y al ordenamiento jurídico; pero no lo hizo; de la simple lectura de la resolución de sanción administrativa se observa que esta se emitió porque supuestamente las vallas publicitarias “no tenían publicidad”, ergo, la medida cautelar que se debía dictar era una que guarde coherencia con asegurar lo que se definía en el procedimiento principal, el cual cautelaba, pero no se hizo así, la medida cautelar, fue dictada por la existencia de un peligro a la salud, medio ambiente, higiene o seguridad pública que es precisamente lo que recoge como argumentación la resolución que se impugna, pero el procedimiento administrativo principal que dicha resolución cautelar se dictó “a fin de garantizar la eficacia de la resolución de Sanción Administrativa N° 00534-2009-EFCS-SGFC-GAC/ de fecha 26 de marzo de 2009”, es decir, garantizar la sanción que la cartelera no tenía autorización, y era precisamente esta resolución, la que le sirvió de título de ejecución a la ejecución coactiva, y es evidente, Agrega, que la resolución de sanción no está referida al peligro a la salud, higiene o seguridad pública, pues basta con darle una lectura a la resolución de sanción administrativa, para ver que esta se refiere al haber colocado su cartelera sin autorización municipal, ergo, no se cumple una de las características principal de una medida cautelar: su instrumentalización, es decir, la medida cautelar es instrumental respecto de la discusión principal se dicta como dice la propia resolución que apela: “a fin de garantizar la eficacia de dicha Resolución de Sanción Administrativa N° 00534-2009-EFCS-SGFCGAC/ MM de fecha 26 de marzo de 2009, desarrollada en el proceso sancionador porque, como sincera confesión la propia resolución que se impugna dice que garantiza la eficacia de ésta, por tanto, esta es una medida cautelar dictada violando el ordenamiento jurídico, pues la presente resolución de medida cautelar ha desnaturalizado la medida cautelar al convertirla en material y no instrumental asegurativa del principal. Sostiene, que la resolución materia de casación ha obviado de manera grosera las argumentaciones que obran en autos y que de manera expresa y taxativa señaló la demandante que, al momento de dictarse las Medidas Precautorias o de Precaución, éstas no guardan coherencia con lo discutido dentro del procedimiento sancionador. No existe una sola notificación de prevención, ni resolución de sanción que este referido al peligro inminente a la vida, daño

a la salud o al medio ambiente o por temas que afecten el tránsito o por cuestiones de urbanismo; sin embargo, la medida cautelar alarmantemente considera estos aspectos como determinantes para adoptar su decisión. Las Medidas Cautelares no guarda relación con las notificaciones de prevención ni con las resoluciones de sanción, violándose el Debido Proceso y el Derecho de Defensa reconocidos en los numerales 3) y 14) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú, máxime aun si dentro del procedimiento sancionador al momento de presentar las reconsideraciones solamente discutían cada una de las infracciones sancionadas por las resoluciones de sanción y conforme a la medida cautelar se hace como un proceso conexo, accesorio del procedimiento sancionador, que en el caso de autos no se cumplió. **SEXTO:** En relación a la causal descrita en el considerando precedente, se advierte que la argumentación expuesta en el recurso materia de calificación no cumple con los requisitos de procedencia exigidos en los incisos 2 y 3 del modificado artículo 388° del Código adjetivo, pues sus fundamentos se limitan a reiterar su tesis argumentativa ya esbozada en su demanda y que ha sido analizada por la Sala Superior en la sentencia impugnada; de otro lado, se ha formulado el presente recurso extraordinario como si se tratase de uno de carácter ordinario de apelación, pretendiendo que este Colegiado Supremo, actuando como una tercera instancia, efectúe una nueva apreciación de los hechos y de lo actuado en el procedimiento administrativo, a fin de que se asuma por válida la tesis fáctica sostenida ante las instancias de mérito, empero, la actividad que se pretende obtener de esta Sala Suprema resulta ajena a los fines del recurso; concluyéndose que, en realidad, cuestiona la decisión de la Sala de mérito por ser contraria a sus intereses. De otro lado, debe tenerse en cuenta que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal y excepcional, en razón a ello, la obligación de la parte recurrente –al formular su recurso de casación– es describir con suma claridad y precisión la norma presuntamente infraccionada y demostrar su incidencia directa sobre la decisión impugnada, exigencias que no han sido satisfechas en el presente caso; sobre este último requisito, resulta pertinente traer a colación lo señalado por el Tribunal Constitucional: “Cabe también precisar que cuando la norma exige demostrar la incidencia de la infracción normativa en la decisión impugnada, ello se refiere a su influjo o repercusión en la parte dispositiva del fallo, alterando el sentido de este. Así, resulta tan importante la verificación de este requisito para el diseño del sistema casatorio, que de ausentarse –sea porque no existe tal incidencia o sea por negligencia del recurrente–, el recurso resulta inviable, conforme a lo establecido en la propia ley”². Consecuentemente, la causal analizada deviene en improcedente. **SETIMO:** En cuanto a la exigencia prevista en el inciso 4 del acotado artículo 388° del Código Procesal Civil, si bien la parte recurrente cumple con indicar que su pedido casatorio es revocatorio; no obstante, el cumplimiento del mismo no es suficiente para declarar procedente el recurso de casación postulado, por cuanto los requisitos de procedencia de dicho medio impugnatorio son concurrentes, conforme lo señala el artículo 392° del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 29364; lo cual, de acuerdo con lo desarrollado en los fundamentos precedentes, no se cumple en el presente caso. **DECISIÓN:** Por estas consideraciones, y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 392° del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 29364; declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la empresa demandante **Carteleras Peruanas Sociedad Anónima** con fecha diez de noviembre de dos mil veintiuno que corre a fojas trescientos diez a trescientos diecisiete del expediente judicial digital- No EJE, contra la **sentencia de vista** de fecha seis de octubre de dos mil veintiuno, que obra a fojas doscientos noventa y seis a trescientos uno del expediente judicial digital - No EJE. **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano”, conforme a ley. En los seguidos por **Carteleras Peruanas Sociedad Abierta** contra la Municipalidad Distrital de Miraflores, sobre Acción Contenciosa Administrativa; y los devolvieron. **Interviene como ponente el señor Juez Supremo Díaz Vallejos. S.S. DE LA ROSA BEDRINHA, YRIVARREN FALLAQUE, CARTOLIN PASTOR, LINARES SAN ROMÁN, DÍAZ VALLEJOS.**

¹ Sentencia de Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 00802-2020-PA/TC, donde precisa que: “[...] 19. Ahora bien, corresponde dejar establecido que la casación, aun cuando se utilice comúnmente en casi todos los procesos judiciales ordinarios, no ha dejado de ser un recurso extraordinario. Y es extraordinario porque su viabilidad se encuentra circunscrita solo a determinadas resoluciones judiciales y por específicas causales legalmente preestablecidas, y porque en su formulación deben satisfacerse requisitos de forma que, en

contraste con los recursos ordinarios, resultan ser altamente especializados, de modo tal que impone como carga procesal a la parte recurrente, entendiéndose a su defensa técnica, mayor diligencia y pericia para la interposición de este recurso. [...] 21. En relación [...], esto es, demostrar la incidencia directa de la infracción normativa denunciada sobre la decisión impugnada, cabe destacar que, atendiendo al carácter eminentemente formal del recurso de casación, dicho requisito debe encontrarse expresamente desarrollado en una sección específica dentro del cuerpo del recurso. Así, para el juez ordinario que califica su procedencia, debe ser evidente dicho desarrollo, lo cual descarta la posibilidad de dar por satisfecho este requisito, solo porque supuestamente se encontraría implícito en la argumentación de fondo del propio recurso. 22. Cabe también precisar que cuando la norma exige demostrar la incidencia de la infracción normativa en la decisión impugnada, ello se refiere a su influjo o repercusión en la parte dispositiva del fallo, alterando el sentido de este. Así, resulta tan importante la verificación de este requisito para el diseño del sistema casatorio, que de ausentarse -sea porque no existe tal incidencia o sea por negligencia del recurrente-, el recurso resulta inviable, conforme a lo establecido en la propia ley”

² STC Nº 00802-2020-PA/TC FJ. 22.

C-2317766-77

CASACIÓN Nº 32248-2022 LIMA

Lima, veintiuno de mayo de dos mil veinticuatro

I. VISTOS Con el expediente judicial digital – **NO EJE**, así como el cuaderno formado por esta Sala Suprema y, **II. CONSIDERANDO Primero.**- Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por la **Municipalidad Metropolitana de Lima**, presentado con fecha cinco de enero de dos mil veintidós, obrante a fojas trescientos tres del expediente judicial digital, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número cuatro, de fecha diez de diciembre de dos mil veintiuno, obrante a fojas doscientos ochenta, que **confirmó** la sentencia contenida en la resolución número catorce, de fecha treinta de noviembre de dos mil veinte que declaró **fundada** la demanda y en consecuencia, declaró nulas la Resolución Gerencial Nº 1376-2015-MML-GFC de fecha nueve de diciembre de dos mil quince y la Resolución de Sanción Nº 01M347146 de fecha cuatro de mayo de dos mil quince. Por consiguiente, corresponde calificar si el referido recurso de casación cumple o no con los requisitos de admisibilidad y de procedencia previstos por los artículos 387° y 388° del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1° de la Ley Nº 29364, de aplicación supletoria a los procesos contenciosos administrativos, concordantes con los artículos 34° inciso 3) y 35° del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584, Ley que regula el proceso contencioso administrativo. **Segundo.** - **Sobre el Recurso de Casación** El derecho a los medios impugnatorios constituye una de las manifestaciones fundamentales del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, proclamado como derecho y principio de la función jurisdiccional por el artículo 139° inciso 3) de la Constitución Política del Perú, que garantiza que a ninguna persona se le prive de los recursos previstos por el ordenamiento jurídico. Sin embargo, al ser el recurso impugnatorio un derecho prestacional de configuración legal, su ejercicio y dispensación están supeditados a la concurrencia de los presupuestos y requisitos que haya establecido el legislador para cada sector del ordenamiento procesal. **Tercero.** - El Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584 - Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, determina el proceso a que se refiere el artículo 148° de la Constitución Política del Perú, estableciendo en su artículo 35° que los recursos tienen los mismos requisitos de admisibilidad y procedencia que los establecidos en el Código Procesal Civil. **Cuarto.** - **Requisitos de admisibilidad** El artículo 387° del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1° de la Ley Nº 29364, señala que el recurso de casación se interpone: 1. Contra las sentencias y autos expedidos por las salas superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso; 2. Ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada o ante la Corte Suprema, acompañando copia de la cédula de notificación de la resolución impugnada y de la expedida en primer grado, certificada con sello, firma y huella digital, por el abogado que autoriza el recurso y bajo responsabilidad de su autenticidad. En caso de que el recurso sea presentado ante la Sala Superior, esta deberá remitirlo a la Corte Suprema sin más trámite dentro del plazo de tres días; 3. Dentro del plazo de diez días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda; 4. Adjuntando el recibo de la tasa respectiva. Si no se cumple con los requisitos previstos en los numerales 1) y 3), la Corte rechazará de plano el recurso e impondrá al recurrente una multa no menor de diez ni mayor de cincuenta Unidades de Referencia Procesal en caso de que considere que su interposición tuvo como causa una conducta maliciosa o temeraria del

impugnante. Si el recurso no cumple con los requisitos previstos en los numerales 2) y 4), la Corte concederá al impugnante un plazo de tres días para subsanarlo, sin perjuicio de sancionarlo con una multa no menor de diez ni mayor de veinte Unidades de Referencia Procesal si su interposición tuvo como causa una conducta maliciosa o temeraria. Vencido el plazo sin que se produzca la subsanación, se rechazará el recurso”. **Quinto.** - **Examen de admisibilidad** Con relación al cumplimiento de estos requisitos, se advierte que el recurso de casación interpuesto por la parte recurrente, reúne los requisitos de forma para su admisibilidad, esto es: **i)** Se interpone contra una resolución expedida por una Sala Superior, que como órgano de segunda instancia pone fin al proceso; **ii)** Ha sido interpuesto ante la Tercera Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima; **iii)** Ha sido presentado dentro del plazo de diez días hábiles que establece la norma; y, **iv)** No adjunta tasa judicial por recurso de casación al amparo del artículo 47° de la Constitución Política del Estado, en concordancia con el artículo 413° del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria y el literal g) del artículo 24° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Habiéndose superado el examen de admisibilidad, corresponde a continuación examinar si el recurso reúne los requisitos de procedencia. **Sexto.** - **Causales y requisitos de procedencia** El artículo 386° del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1° de la Ley Nº 29364, señala que: “el recurso de casación se sustenta en la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial”. Asimismo, cabe anotar que, el artículo 388° del Código Procesal Civil, establece como requisitos de procedencia del recurso de casación: “1. El recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando ésta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; 2. Describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; 3. Demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y, 4. Indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. **Séptimo.** - Respecto a los requisitos de procedencia, se verifica el cumplimiento de lo exigido en el **inciso 1)** del citado artículo, pues no dejó consentir la sentencia de primera instancia, que al resultar adversa la impugnó, y en cuanto al requisito previsto en el **inciso 4)** del referido artículo, cumple con señalar que su pedido casatorio es revocatorio y anulatorio. Corresponde a continuación verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en los incisos 2) y 3) del dispositivo legal acotado no sin antes precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria; en ese sentido, la fundamentación de la parte recurrente debe ser clara, precisa y concreta, indicando ordenadamente cuáles son las causales que configuran las infracciones normativas que se denuncian. **Octavo.** - Sin perjuicio de lo glosado, es pertinente reiterar que el recurso extraordinario de casación es uno eminentemente formal y excepcional. Tal línea de formalidad necesaria ha sido manifestada también por el Tribunal Constitucional en la sentencia del diecisiete de diciembre de dos mil veinte, recaída en el Expediente Nº 00802-2020-PA/TC, donde precisa que: “[...] 19. Ahora bien, corresponde dejar establecido que la **casación**, aun cuando se utilice comúnmente en casi todos los procesos judiciales ordinarios, no ha dejado de ser un recurso extraordinario. Y es extraordinario porque su viabilidad **se encuentra circunsrita solo a determinadas resoluciones judiciales y por específicas causales legalmente preestablecidas, y porque en su formulación deben satisfacerse requisitos de forma que, en contraste con los recursos ordinarios, resultan ser altamente especializados, de modo tal que impone como carga procesal a la parte recurrente, entendiéndose a su defensa técnica, mayor diligencia y pericia para la interposición de este recurso.** [...] 21. En relación [...], esto es, demostrar la incidencia directa de la infracción normativa denunciada sobre la decisión impugnada, cabe destacar que, atendiendo al carácter eminentemente formal del recurso de casación, dicho requisito debe encontrarse expresamente desarrollado en una sección específica dentro del cuerpo del recurso. Así, para el juez ordinario que califica su procedencia, debe ser evidente dicho desarrollo, lo cual descarta la posibilidad de dar por satisfecho este requisito, solo porque supuestamente se encontraría implícito en la argumentación de fondo del propio recurso. 22. Cabe también precisar que, cuando la norma exige demostrar la incidencia de la infracción normativa en la decisión impugnada, ello se refiere a su influjo

o repercusión en la parte dispositiva del fallo, alterando el sentido de este. Así, resulta tan importante la verificación de este requisito para el diseño del sistema casatorio, que de ausentarse -sea porque no existe tal incidencia o sea por negligencia del recurrente-, el recurso resulta inviable, conforme a lo establecido en la propia ley” (resaltado agregado). **Noveno.** - De la parte expositiva del recurso de casación, se advierte que la parte recurrente sustenta como única causal, la siguiente: - **Contravención a las normas que garantizan el debido proceso por falta de motivación de la sentencia de vista fundamentada en el artículo 139°, inciso 5) de la Constitución Política del Perú.** -, - Indica que, existe falta de motivación por parte de la Sala Superior la cual consideró que la sentencia de primera instancia al fundamentar que la demandada no ha acreditado que la empresa demandante hubiera obligado a las personas a formar colas al exterior de su local; empero no se ha tomado en cuenta que la empresa demandante advirtió que sus clientes se situaron afuera de su local comercial con el propósito de ingresar a su local, acreditando con ello la conducta infractora. Por otro lado, la Sala Superior incurre en la causal de contravención de la norma de derecho material al confirmar la sentencia de primera instancia indicándose en su fundamento noveno que, no se podría determinar la existencia de la infracción al no haber sido acreditado por la autoridad administrativa; sin embargo, consta también como elemento probatorio el registro fotográfico de la inspección ocular. Además, indica que se ha valorado indebidamente los medios de prueba del expediente, en el extremo de no valorar la finalidad y eficacia del Acta de Fiscalización en el que se consignó los hechos verificados al momento de la intervención, así como se detallaron los hallazgos encontrados al incurrir en la infracción con código N° 05-0115, utilizar indebidamente las áreas de circulación horizontal y vertical atentando contra el ornato y la seguridad. Dicha inspección fue efectuada por funcionario público el cual al detectar e imponer sanciones por las infracciones cometidas, cuentan con presunción de veracidad; por lo que se ha cumplido con acreditar la existencia de una conducta infractora; y, en consecuencia, ha actuado la prueba que le correspondía en el Procedimiento Administrativo. Aunado a ello, debe tenerse presente que el demandante ha aceptado la comisión de la infracción al manifestar que sus clientes se encontraban en los exteriores de su local comercial; por lo que el accionar de sus clientes tiene repercusión directa con la atención del local validando tácitamente la existencia de dicha cola de personas para coordinar el ingreso a su local comercial. Asimismo, no se ha motivado por qué el Informe Técnico, que reviste de verdad material, puede ser desacreditado por el demandante, siendo que, el hecho materia de infracción existe. Hecho que también ha sido aceptado por la empresa siendo de responsabilidad de la empresa no aglomerar gente en los exteriores de su propiedad ya que dicho acto se considera una infracción administrativa; por lo que la Administración ha cumplido con acreditar la existencia de una conducta infractora, consecuentemente, ha actuado la carga de la prueba que le corresponde en el procedimiento sancionador, siendo de responsabilidad del administrado el desvirtuarla. **Décimo.** - En cuanto a la **única causal** expuesta, corresponde señalar que, la infracción normativa denunciada, en los términos en que ha sido expuesta, adolece de la claridad y precisión que en su formulación exige el numeral 2) del modificado artículo 388° del Código Procesal Civil, pues aun cuando a través de él se denuncia la vulneración del derecho a la debida motivación, su fundamentación no especifica cuáles serían los vicios sustanciales en que habría incurrido la resolución objeto del presente recurso que ha conllevado a la contravención de los preceptos constitucionales invocados; evidenciándose por el contrario, que la parte impugnante ha interpuesto su recurso casatorio como si se tratase de una de apelación, verificándose que lo que en el fondo pretende es que este Colegiado Supremo efectúe un nuevo estudio de cuestiones ya analizadas por las instancias de mérito así como una nueva revalorización de las pruebas obrantes en autos, a fin de que se asuma por válida la tesis fáctica postulada frente a las instancias de mérito; sin embargo, la actividad que se pretende obtener de esta Sala Suprema resulta ajena a los fines del recurso de casación, como así lo sostiene Eugene Garsonet, quien señala: “En la casación no se investigan ni se juzgan los hechos, el juzgado no se sitúa en el punto de vista subjetivo de las partes, tampoco se decide cuál de las partes será la que gane el pleito. Se trata más bien de controlar si el derecho y la ley se han aplicado correctamente al caso justificable, por los jueces que han intervenido en el juzgamiento de la causa”; tanto más, si las instancias de mérito han determinado, valorando de forma conjunta los medios probatorios aportados por las partes, así como la normatividad aplicable que, la entidad no ha cumplido con

acreditar la conducta infractora de la empresa ya que los hechos descritos por la entidad no encuadran en el supuesto de hecho de la norma infringida contraviniendo el principio de tipicidad; además, se verifica que la Sala Superior ha cumplido con fundamentar su decisión conforme se desprende de los fundamentos noveno al décimo segundo de la sentencia de vista. Siendo así, corresponde declarar la **improcedencia** la causal denunciada. **III. DECISIÓN** Por estas consideraciones, de conformidad con el artículo 392° del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 29364, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la Municipalidad Metropolitana de Lima, presentado con fecha cinco de enero de dos mil veintidós, obrante a fojas trescientos tres del expediente judicial digital, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número cuatro, de fecha diez de diciembre de dos mil veintiuno, obrante a fojas doscientos ochenta; en los seguidos por la empresa América Móvil Perú Sociedad Anónima Cerrada contra la Municipalidad Metropolitana de Lima, sobre acción contenciosa administrativa; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano”, conforme a ley; y los devolvieron. **Interviene como ponente el señor juez Yrivarren Fallaque** - S.S. DE LA ROSA BEDRIÑANA, YRIVARREN FALLAQUE, LINARES SAN ROMAN, DIAZ VALLEJOS. **LOS FUNDAMENTOS DEL VOTO EN DISCORDIA DEL SEÑOR JUEZ SUPREMO CARTOLIN PASTOR, SON COMO SIGUE:** - **PRIMERO: Antecedentes** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por la **Municipalidad Metropolitana de Lima**, de fecha cinco de enero de dos mil veintidós, obrante a fojas trescientos tres del expediente judicial digital – No Eje, contra la sentencia de vista, contenida en la resolución número cuatro, de fecha diez de diciembre de dos mil veintiuno, obrante a fojas doscientos ochenta del expediente judicial digital – No Eje, que **confirmó** la sentencia apelada comprendida en la resolución número catorce, de fecha treinta de noviembre de dos mil veinte, obrante a fojas doscientos cuarenta y siete del expediente judicial digital – No Eje, que declaró fundada la demanda, en consecuencia, nulas la Resolución Gerencial N° 1376-2015-MML-GFC de fecha nueve de noviembre de dos mil quince, y la Resolución de Sanción N° 01M347146 de fecha cuatro de mayo de dos mil quince. En tal sentido, corresponde verificar el cumplimiento de los requisitos previstos en el inciso 3) del artículo 35° y en el artículo 36° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 – Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2008-JUS, en concordancia con los artículos 387° y 388° del Código Procesal Civil, modificados por el artículo 1° de la Ley N° 29364, de aplicación supletoria al caso de autos. **SEGUNDO:** El derecho a los medios impugnatorios constituye una de las manifestaciones fundamentales del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, proclamado como derecho y principio de la función jurisdiccional en el inciso 3 del artículo 139° de la Constitución Política del Estado, el cual garantiza que a ninguna persona se le prive de los recursos previstos por el ordenamiento jurídico. Cabe indicar que al ser el derecho al recurso uno prestacional de configuración legal, su ejercicio y dispensación están supeditados a la concurrencia de los presupuestos y requisitos que haya dispuesto el legislador para cada sector del ordenamiento procesal. **TERCERO:** En el citado Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 se regula el proceso contencioso administrativo al que se hace referencia en el artículo 148° de la Constitución Política del Perú, estableciéndose en el artículo 36° del mencionado cuerpo legal, que los recursos tienen los mismos requisitos de admisibilidad y procedencia que los prescritos en el Código Procesal Civil. **CUARTO: Requisitos de admisibilidad** En cuanto a los requisitos de admisibilidad, en el artículo 387° del Código Procesal Civil se estipula que el recurso de casación se interpone: **1)** Contra las sentencias y autos expedidos por las salas superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso; **2)** ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada o ante la Corte Suprema, acompañando copia de la cédula de notificación de la resolución impugnada y de la expedida en primer grado, certificada con sello, firma y huella digital, por el abogado que autoriza el recurso y bajo responsabilidad de su autenticidad; **3)** dentro del plazo de diez (10) días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda; y **4)** adjuntando el recibo de la tasa respectiva. **QUINTO:** Con relación a la observancia de estos requisitos, es del caso señalar que el presente medio impugnatorio cumple con ellos, esto es: **1)** Se recurre contra una resolución expedida por la Sala Superior que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **2)** se ha interpuesto ante la Tercera Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo de la Corte

Superior de Justicia de Lima, órgano jurisdiccional superior que emitió la resolución impugnada y elevó los actuados; 3) ha sido interpuesto dentro del plazo de diez (10) días de notificada la resolución impugnada; y 4) no se adjunta el arancel judicial por concepto del recurso de casación, al tratarse de una entidad del Estado, la cual se encuentra exonerada de gastos judiciales, de conformidad con el artículo 47° de la Constitución Política del Perú. Por consiguiente, habiendo superado el examen de admisibilidad, corresponde examinar si el recurso reúne los requisitos de procedencia.

SEXTO: Causales y requisitos de procedencia En el artículo 386° del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, de aplicación supletoria, se señala que el recurso de casación se sustenta en la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial. Asimismo, en el artículo 388° del acotado cuerpo legal se determinan como requisitos de procedencia del recurso de casación los siguientes: **1)** Que el recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; **2)** describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; **3)** demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y **4)** indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. **SEPTIMO:** Respecto al requisito de procedencia contenido en el inciso 1 del artículo 388° del Código Procesal Civil, se advierte que la parte recurrente cumple con el mismo, pues apeló la sentencia de primera instancia que le fue adversa, conforme obra a fojas doscientos cincuenta y seis del expediente judicial digital – No Eje. **OCTAVO:** Antes del análisis de los demás requisitos de procedencia señalados en los incisos 2) y 3) del artículo 388° del acotado código adjetivo, es necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de valoración probatoria; de ahí que la fundamentación del recurso por parte del recurrente debe ser clara, precisa y concreta, indicando ordenadamente cuál o cuáles son las denuncias que configuran las infracciones normativas que invocan, ya que constituye la razón de la intervención de la Sala Suprema. Además, el recurrente debe demostrar –argumentar o fundamentar– que la norma denunciada como infringida va a influir en la decisión adoptada al extremo de cambiar el sentido de lo resuelto por la Sala Superior, de forma tal que determine su anulación y, en consecuencia, la reposición al estado que corresponda, o la revocación de tal decisión y su reforma en cuanto al fondo de lo resuelto; en ese sentido, debe haber una relación entre las normas que se afirma vulneradas y las cuestiones analizadas, debatidas y resueltas por la instancia de mérito.

NOVENO: Causal de casación señalada por la recurrente En el caso de autos, la **Municipalidad Metropolitana de Lima**, en su recurso invoca la siguiente causal: **a) Contravención a las normas que garantizan el debido proceso, fundamentada en el artículo 139°, inciso 5), de la Constitución Política del Perú.** Sostiene, que en la sentencia se observa falta de motivación por parte de la Sala Superior, señalando que el A quo, indicó que: “La demanda no ha acreditado que la empresa demandante hubiera obligado a las personas a formar colas fuera de su local”; sin embargo, no tomó en cuenta que el propio demandante en la etapa administrativa advierte que los clientes se situaron fuera de su local con el propósito de ingresar a su local; por lo tanto, el hecho materia de infracción existe, siendo responsabilidad del demandante no aglomerar gente en los exteriores de su propiedad, ya que dicho acto se considera una infracción administrativa. Asimismo, señala que el Colegiado Superior no ha motivado debidamente la sentencia de vista, y ha valorado indebidamente los medios de prueba del expediente, en el extremo de no valorar, la finalidad y eficacia del acta de fiscalización, asimismo, no tiene en cuenta los medios probatorios adjuntos en el proceso judicial, y no motivar porque el informe técnico que reviste de verdad material puede ser desacreditado por el demandante. **DÉCIMO:** Análisis de la causal de casación invocada Respecto a la causal descrita en el considerando anterior, se aprecia que la parte recurrente ha fundamentado de manera adecuada la infracción normativa que denuncia, explicando además su incidencia en el resultado de lo decidido; por lo que, esta Sala Suprema constata que la fundamentación desplegada por la parte recurrente supera el examen de procedencia conforme a los requisitos previstos en los incisos 2) y 3) del modificado artículo 388° del Código Procesal Civil; esto es, ha sido descrita con claridad y precisión, cumpliéndose además, con demostrar la incidencia directa sobre la decisión impugnada, por ello habiéndose expuesto apropiadamente la infracción

normativa propuesta, el recurso de casación interpuesto debe ser declarado **procedente**. **DÉCIMO PRIMERO:** Finalmente, en cuanto a la exigencia prevista en el inciso 4) del artículo 388° del Código Procesal Civil, la parte recurrente cumple con indicar que su pedido casatorio es revocatorio y anulatorio. Por tales consideraciones, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 391 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, **MI VOTO** es porque se declare **PROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la **Municipalidad Metropolitana de Lima** de fecha cinco de enero de dos mil veintidós, obrante a fojas trescientos tres del expediente judicial digital – No Eje, contra la sentencia de vista, contenida en la resolución número cuatro, de fecha diez de diciembre de dos mil veintiuno, obrante a fojas doscientos ochenta del expediente judicial digital – No Eje, por la causal de: **a) Contravención a las normas que garantizan el debido proceso, fundamentada en el artículo 139°, inciso 5), de la Constitución Política del Perú;** en consecuencia, se **DESIGNE** oportunamente fecha para la vista de la causa; en los seguidos por América Móvil Perú Sociedad Anónima Cerrada contra la Municipalidad Metropolitana de Lima; sobre acción contencioso administrativa, y se notifique. **Juez Supremo Cartolin Pastor. S.S. CARTOLIN PASTOR. C-2317766-78**

CASACIÓN N° 32268-2022 LAMBAYEQUE

Lima, veintiuno de mayo de dos mil veinticuatro

VISTOS; con el expediente judicial digital – No Eje; así como el cuaderno formado en este Tribunal Supremo. **CONSIDERANDO: PRIMERO: Antecedentes** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por **Excelsi Chimoy Purizaga**, de fecha once de febrero de dos mil veintidós, obrante a fojas doscientos cincuenta y cinco del expediente judicial digital – No Eje, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número quince de fecha veinticuatro de enero de dos mil veintidós, obrante a fojas doscientos treinta y dos del expediente judicial digital – No Eje, que confirma la sentencia de primera instancia contenida en la resolución número ocho de fecha veintitrés de setiembre de dos mil veinte, obrante a fojas ciento setenta y tres del expediente judicial digital – No Eje, que declara fundada la demanda; en los seguidos por Freddy Hugo Chimoy Molero sobre petición de herencia; por lo que deben examinarse los requisitos de admisibilidad y procedencia de dicho medio impugnatorio, conforme a lo previsto en los artículos 387° y 388° del Código Procesal Civil modificado por la Ley N° 29364. **SEGUNDO:** El derecho a los medios impugnatorios constituye una de las manifestaciones fundamentales del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, proclamado como derecho y principio de la función jurisdiccional en el inciso 3 del artículo 139° de la Constitución Política del Estado, el cual garantiza que a ninguna persona se le prive de los recursos previstos por el ordenamiento jurídico. Cabe indicar que al ser el derecho al recurso uno prestacional de configuración legal, su ejercicio y dispensación están supeditados a la concurrencia de los presupuestos y requisitos que haya establecido el legislador para cada sector del ordenamiento procesal. **TERCERO: Requisitos de admisibilidad** En cuanto a los requisitos de admisibilidad, en el artículo 387° del Código Procesal Civil se estipula que el recurso de casación se interpone: **1)** Contra las sentencias y autos expedidos por las salas superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso; **2)** ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada o ante la Corte Suprema, acompañando copia de la cédula de notificación de la resolución impugnada y de la expedida en primer grado, certificada con sello, firma y huella digital, por el abogado que autoriza el recurso y bajo responsabilidad de su autenticidad; **3)** dentro del plazo de diez (10) días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda; y **4)** adjuntando el recibo de la tasa respectiva. **CUARTO:** Con relación a la observancia de estos requisitos, es del caso señalar que el presente medio impugnatorio cumple con ellos, esto es: **1)** Se recurre contra una resolución expedida por la Sala Superior que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **2)** se ha interpuesto ante la Primera Sala Especializada Civil de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, órgano jurisdiccional superior que emitió la resolución impugnada y elevó los actuados; **3)** ha sido interpuesto dentro del plazo de diez (10) días de notificada la resolución impugnada; y **4)** Se adjuntó tasa por concepto de recurso de casación. Por consiguiente, habiendo superado el examen de admisibilidad, corresponde examinar si el recurso reúne los requisitos de procedencia. **QUINTO: Causales y requisitos de procedencia** En el artículo 386° del Código

Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, se señala que el recurso de casación se sustenta en la infracción normativa que incide directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial. Asimismo, en el artículo 388° del acotado cuerpo legal se determinan como requisitos de procedencia del recurso de casación los siguientes: **1)** Que el recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; **2)** describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; **3)** demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y **4)** indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. **SEXTO:** Respecto al requisito de procedencia contenido en el inciso 1 del artículo 388° del Código Procesal Civil, se advierte que la parte recurrente no dejó consentir la resolución de primera instancia que le fue adversa por lo que cumple con este requisito. **SEPTIMO:** Antes del análisis de los demás requisitos de procedencia señalados en los incisos 2 y 3 del artículo 388° del acotado código adjetivo, es necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de valoración probatoria; de ahí que la fundamentación del recurso por parte del recurrente debe ser clara, precisa y concreta, indicando ordenadamente cuál o cuáles son las denuncias que configuran las infracciones normativas que invocan, ya que constituye la razón de la intervención de la Sala Suprema. Además, el recurrente debe demostrar –argumentar o fundamentar– que la norma denunciada como infringida va a influir en la decisión adoptada al extremo de cambiar el sentido de lo resuelto por la Sala Superior, de forma tal que determine su anulación y, en consecuencia, la reposición al estado que corresponda, o la revocación de tal decisión y su reforma en cuanto al fondo de lo resuelto; en tal sentido, debe haber una relación entre las normas que se afirma vulneradas y las cuestiones analizadas, debatidas y resueltas por la instancia de mérito. **OCCTAVO:** Causales de casación señaladas por el recurrente. En el caso de autos, **Excelsi Chimoy Purizaga**, invoca como causales de su recurso las siguientes: **a) Infracción normativa de los artículos 139°, incisos 2, 3, 5 y 6, de la Constitución Política del Estado, V del Título Preliminar del Código Procesal Civil y 6° de la Ley Orgánica del Poder Judicial.** Refiere que, no se ha valorado la prueba admitida en el presente proceso, donde se acredita fehacientemente, que, al fallecimiento del causante del demandante, no existía herencia alguna que pueda beneficiar a sus herederos, pues su madre aún estaba viva. La sentencia de vista hace una total incongruencia de interpretación jurídica del artículo 660° del Código Civil, dicho precepto jurídico, esta referido al hecho objetivo, que cuando fallece una persona, en forma automática determina una sucesión, que es en beneficio o amparo de sus sucesores que sean sujetos de derecho, o sea de personas vivas, por lo que no está destinada a personas que ya han fallecido, habida cuenta que constitucionalmente, en el artículo 2°, inciso 1, de la Constitución, establece que el concebido es sujeto de derecho en todo lo que le favorezca, por lo que meridianamente se puede colegir que una persona fallecida antes de la sucesión, no es sujeto de derechos, habida cuenta que no existe, lo que sucede con el padre del demandante. La causante, Santos Purizaga de Chimoy, falleció el ocho de setiembre de dos mil dos, o sea cuatro años después del fallecimiento de Armestar Hugo Chimoy Purizaga, con el fallecimiento de Santos Purizaga de Chimoy, recién nace su sucesión, y por ende sus bienes se consideran masa hereditaria, reiterando que Armestar Hugo Chimoy Purizaga, fallecido cuatro años antes, ya no es sujeto de derechos, como así lo establece el artículo 2°, inciso 1, de la Carta Magna; esta objetividad legal y constitucional, no ha sido dilucidada con la debida motivación por parte del Colegiado Superior, que solo la hace referencia pero no analiza jurídicamente el tema; de ahí que los considerandos 2.13 a 2.18 resultan errados e incongruentes, pues el tema no es si el demandante puede heredar de su extinto padre, el tema, es que a su fallecimiento no existía masa hereditaria, ya que la causante, Santos Purizaga de Chimoy aún vivía, por lo que no existe herencia a futuro. **b) Solicita la aplicación de la causal excepcional del artículo 392-A del Código Procesal Civil.** No se precisa justificación alguna. **NOVENO:** Análisis de las causales de casación invocadas **9.1.** En relación a la denuncia descrita en el **acápito a)**, del examen de la argumentación expuesta, se advierte que el recurso no cumple con los requisitos exigidos en los incisos 2 y 3 del artículo 388° del Código Procesal Civil, pues con las alegaciones expuestas por el recurrente, se pretende

revalorar asuntos de hecho así como el material probatorio, lo que no corresponde realizar en sede casatoria por no constituirse en una tercera instancia; limitándose a exponer argumentos similares a su recurso de apelación, los que han merecido pronunciamiento por parte del Colegiado Superior, no evidenciando en qué consiste la infracción de las normas procesales que denuncia y que considere el impugnante ser discutido en sede casatoria. **9.2.** Con relación al cargo señalado en el **acápito b)**, sobre la aplicación de la procedencia excepcional precisada en el artículo 392-A del Código Procesal Civil, el recurrente no ha expresado justificación alguna, por lo que, este Supremo Tribunal considera que no resulta pertinente su aplicación al caso en concreto. **DÉCIMO:** Finalmente, en cuanto a la exigencia prevista en el inciso 4 del artículo 388° del Código Procesal Civil, si bien el recurrente cumple con indicar que su pedido casatorio es anulatorio y/o revocatorio, ello no es suficiente para atender el recurso de casación, en mérito a lo dispuesto en el artículo 392° del Código Procesal Civil. **DECISIÓN:** Por las razones antes expuestas, al no haberse satisfecho las exigencias de fondo a que se hace referencia en el artículo 388° del Código Procesal Civil y en ejercicio de la facultad conferida según el artículo 392° del anotado cuerpo normativo, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por **Excelsi Chimoy Purizaga**, de fecha once de febrero de dos mil veintidós, obrante a fojas doscientos cincuenta y cinco del expediente judicial digital – No Eje, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número quince de fecha veinticuatro de enero de dos mil veintidós, obrante a fojas doscientos treinta y dos del expediente judicial digital – No Eje; en los seguidos por Freddy Hugo Chimoy Molero contra Carlos Enrique Chimoy Purizaga y otros sobre petición de herencia; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial “El Peruano”, conforme a ley; y, los devolvieron. **Interviene como ponente el señor Juez Supremo Cartolin Pastor. S.S. DE LA ROSA BEDRINANA, YRIVARREN FALLAQUE, CARTOLIN PASTOR, LINARES SAN ROMÁN, DÍAZ VALLEJOS. C-2317766-79**

CASACIÓN N° 32274-2022 DEL SANTA

Lima, veintidós de mayo de dos mil veinticuatro

VISTOS; con el expediente judicial digital - No Eje; así como el cuaderno formado en este Tribunal Supremo. **CONSIDERANDO: PRIMERO: Antecedentes** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por **Arturo Torres Calderón Zárate y Sabina del Carmen Arrieta Urday de Torres Calderón** de fecha veintiuno de marzo de dos mil veintidós, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número sesenta de fecha tres de enero de dos mil veintidós, obrante a fojas mil doscientos veintidós, que revocó la sentencia de primera instancia contenida en la resolución número cincuenta y cuatro de fecha diez de mayo de dos mil veintiuno, de fojas mil noventa y cinco, que declaró fundada la demanda y reformándola la declaró infundada; en los seguidos contra la Municipalidad Provincial del Santa y otros sobre prescripción adquisitiva de dominio; por lo que deben examinarse los requisitos de admisibilidad y procedencia de dicho medio impugnatorio, conforme a lo previsto en los artículos 387° y 388° del Código Procesal Civil modificado por la Ley N° 29364. **SEGUNDO:** El derecho a los medios impugnatorios constituye una de las manifestaciones fundamentales del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, proclamado como derecho y principio de la función jurisdiccional en el inciso 3 del artículo 139° de la Constitución Política del Estado, el cual garantiza que a ninguna persona se le prive de los recursos previstos por el ordenamiento jurídico. Cabe indicar que al ser el derecho al recurso una prestacional de configuración legal, su ejercicio y dispensación están supeditados a la concurrencia de los presupuestos y requisitos que haya establecido el legislador para cada sector del ordenamiento procesal. **TERCERO: Requisitos de admisibilidad** En cuanto a los requisitos de admisibilidad, en el artículo 387° del Código Procesal Civil se estipula que el recurso de casación se interpone: **1)** Contra las sentencias y autos expedidos por las salas superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso; **2)** ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada o ante la Corte Suprema, acompañando copia de la cédula de notificación de la resolución impugnada y de la expedida en primer grado, certificada con sello, firma y huella digital, por el abogado que autoriza el recurso y bajo responsabilidad de su autenticidad; **3)** dentro del plazo de diez (10) días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda; y **4)** adjuntando

el recibo de la tasa respectiva. **CUARTO:** Con relación a la observancia de estos requisitos, es del caso señalar que el presente medio impugnatorio cumple con ellos, esto es: 1) Se recurre contra una resolución expedida por la Sala Superior que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; 2) se ha interpuesto ante la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Santa, órgano jurisdiccional superior que emitió la resolución impugnada y elevó los actuados; 3) ha sido interpuesto dentro del plazo de diez (10) días de notificada la resolución impugnada; y 4) Se adjuntó tasa por concepto de recurso de casación. Por consiguiente, habiendo superado el examen de admisibilidad, corresponde examinar si el recurso reúne los requisitos de procedencia. **QUINTO: Causales y requisitos de procedencia** En el artículo 386° del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, se señala que el recurso de casación se sustenta en la infracción normativa que incide directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial. Asimismo, en el artículo 388° del acotado cuerpo legal se determinan como requisitos de procedencia del recurso de casación los siguientes: **1)** Que el recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; **2)** describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; **3)** demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y **4)** indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. **SEXTO:** Respecto al requisito de procedencia contenido en el inciso 1 del artículo 388° del Código Procesal Civil, se advierte que a los recurrentes no les resulta exigible este requisito pues la sentencia de primera instancia les fue favorable. **SÉPTIMO:** Antes del análisis de los demás requisitos de procedencia señalados en los incisos 2 y 3 del artículo 388° del acotado código adjetivo, es necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de valoración probatoria; de ahí que la fundamentación del recurso por parte del recurrente debe ser clara, precisa y concreta, indicando ordenadamente cuál o cuáles son las denuncias que configuran las infracciones normativas que invocan, ya que constituye la razón de la intervención de la Sala Suprema. Además, el recurrente debe demostrar –argumentar o fundamentar– que la norma denunciada como infringida va a influir en la decisión adoptada al extremo de cambiar el sentido de lo resuelto por la Sala Superior, de forma tal que determine su anulación y, en consecuencia, la reposición al estado que corresponda, o la revocación de tal decisión y su reforma en cuanto al fondo de lo resuelto; en tal sentido, debe haber una relación entre las normas que se afirma vulneradas y las cuestiones analizadas, debatidas y resueltas por la instancia de mérito. **OCTAVO: Causales de casación señaladas por los recurrentes.** En el caso de autos, **Arturo Torres Calderón Zárate y Sabina del Carmen Arrieta Urday de Torres Calderón**, invocan como causales de su recurso las siguientes: **a) Infracción normativa de los artículos 139°, incisos 3 y 5, de la Constitución Política del Estado, I del Título Preliminar, 50°, inciso 6, 121° tercer párrafo, 122°, inciso 4, 364° del Código Procesal Civil.** Refiere que, lo expuesto en los considerandos tercero, cuarto y décimo noveno de la sentencia de vista, el Ad quem, desvía su atención y fundamentación, al periodo de prescripción de predios rurales; es decir, fundamenta que el plazo de la usucapción de predios rurales se ha establecido en cinco años, por virtud del Decreto Legislativo N° 653, que aprueba la Ley de Promoción de las Inversiones en el Sector Agrario; sin embargo, del texto de la demanda se invoca el artículo 950° del Código Civil, que establece la prescripción adquisitiva, por usucapción continua, pacífica, pública y a título de propietario por el plazo de diez años, abriéndose el debate jurídico y causal probatorio a demostrar los requisitos establecidos en la ley para la usucapción, al amparo de lo dispuesto en el artículo 950° del Código Civil; en consecuencia, se puede apreciar una fundamentación aparente que no resuelve el fondo de la litis, pues la actividad probatoria en el presente proceso se ha establecido por la sumatoria de plazos posesorios de diez años de usucapción, que favorece a los demandantes, antes de la publicación de la Ley N° 29618, demostrándose además que los predios agrícolas 01 y 02 se encuentran en zona de expansión urbana. En el presente caso, conforme al título de propiedad rural emitido por la Dirección Regional de Agricultura, a favor de la persona de Marcelo de la Cruz Fernández y Margarita Quiroz Falla, se acredita que la unidad catastral N° 71, fue titulado para la agricultura en una extensión de cuatro hectáreas, de las cuales se pretende usucapir los predios agrícolas 01 y 02, habiéndose conservado su calidad de agrícola hasta la

actualidad conforme se puede apreciar de la inspección judicial y peritajes evacuados, donde se aprecia claros signos de uso agrícola de los bienes; en consecuencia, la Sala Civil, concluye expresando que no se ha demostrado el uso agrícola del bien para que se aplique la prescripción, cuando este hecho fáctico no se ha debatido ni discutido en las instancias de mérito. La Sala Civil incurre en contradicción entre lo expuesto en los considerandos tercero y cuarto, en contraste con el considerando décimo noveno, pues por un lado reconoce y fundamenta que se trata de predios agrícolas 01 y 02, para después concluir que no ha existido uso y explotación agrícola, evidente contradicción que le genera indefensión, pues desde un inicio determina que no se ha acreditado el uso agrícola y por ende no ha existido explotación económica de los predios agrícolas 01 y 02, para finalmente no establecer su fundamentación a la prescripción adquisitiva establecida en el artículo 950° del Código Civil, para así dejar de lado lo dispuesto en el artículo 915° del Código Procesal Civil. En tal sentido, se ha acreditado la posesión desde el mes de setiembre de mil novecientos noventa y siete hasta la actualidad, no existiendo prueba en contrario de desposesión por parte de los demandantes. La Sala Civil, en el considerando décimo sexto de la sentencia de vista, toma conocimiento que los predios agrícolas 01 y 02, pertenecen a más de un titular registral, pues consigna el documento denominado certificado de búsqueda catastral de fecha veinticuatro de mayo de dos mil diez, emitido por la SUNARP, respecto al área de 1.0222 Has, donde se determinó que existen superposiciones en las Partidas N° 07051859 equivalente al cien por ciento; N° 07001755 equivalente al cien por ciento, N° 02002138 equivalente al cincuenta y siete por ciento y N° 11002171 equivalente a siete punto sesenta y nueve por ciento. Asimismo, respecto al área de 0.2237 hectáreas, se determinó que existen superposiciones en las Partidas N° 07051859, equivalente al cien por ciento y N° 07001755 equivalente al ciento por ciento. Aquí, la Sala Civil, en lugar de realizar su función jurisdiccional, no realiza ningún análisis fáctico y jurídico del porqué existen superposiciones registrales, que han generado duplicidad de partidas registrales y más de un titular registral que han sido emplazados con la presente demanda, pues tanto la SBN como la Municipalidad Provincial del Santa, a través de sus procuradores, presentan su apelación de sentencia, en defensa de la propiedad privada estatal, cuando el derecho de propiedad solo le puede corresponder a un único propietario, salvo los casos establecidos en la ley como la copropiedad, que en conjunto y cada uno con su alícuota es considerado único propietario; en consecuencia, este hecho no analizado por el Colegiado Superior, les genera indefensión de conocer las verdaderas razones por las cuales ambas entidades estatales litigan en el presente proceso, más aún si existe un propietario no inscrito, conforme lo ha tomado conocimiento la Sala Civil, en el considerando noveno de la sentencia de vista, cuando consigna el Título de Propiedad N° 00527-92, de fecha diecinueve de junio de mil novecientos noventa y dos, expedido por el Ministerio de Agricultura a favor de Marcelo de la Cruz Fernández respecto del predio Pampas de Chimbote, sector Tangay U.C. N° 71, con un área total de cuatro hectáreas. Esta falta de correspondencia entre los hechos y la ley, determinan una clara transgresión a los deberes jurisdiccionales de los jueces, pues resulta necesario conocer en el presente proceso al verdadero propietario de las parcelas agrícolas 01 y 02, al margen de la publicidad registral, pues la información registral admite prueba en contrario no siendo constituyente de derechos sino meramente de publicidad y seguridad jurídica. Lo expuesto por la Sala de mérito, en el considerando décimo de la recurrida, al establecer previamente que debe dilucidarse la sumatoria de los plazos posesorios, conforme a lo dispuesto en nuestra legislación civil, específicamente en lo dispuesto en el artículo 898° del Código Civil; en consecuencia, se tiene que doña Leonila Domínguez Valverde, fue la inmediata transferente de la posesión de los predios agrícolas 01 y 02 a favor de los demandantes, quien aparte de exhibirle los originales del título de propiedad, les exhibe el original de la solicitud de garantías personales, respecto de la parcela 71 de fecha diez de setiembre de mil novecientos noventa y siete, que acreditan una posesión inicial, continua, pacífica, pública y a título de propietario a partir de dicha fecha, realizando con fecha dos de enero de dos mil dos una renuncia de posesión de los predios agrícolas 01 y 02 a favor de los demandantes, legalizándose las firmas el quince de junio de dos mil siete; en consecuencia, desde el diez de setiembre de mil novecientos noventa y siete hasta el quince de junio de dos mil siete (fecha de transferencia de posesión determinada por el Ad quem), transcurrieron nueve años nueve meses y cinco días, completándose los dos meses y veinticinco días restantes, para completar los diez años de

usucapión el diez de setiembre de dos mil siete, incorporando los demandantes a su dominio privado la prescripción adquisitiva de los predios agrícolas 01 y 02, ocurrido tres años antes de la publicación el veinticuatro de noviembre de dos mil diez de la Ley N° 29618, que declara la imprescriptibilidad de bienes estatales de dominio privado, y habiéndose interpuesto la presente demanda en diciembre de dos mil diez. Lo que deficientemente no ha meritado la Sala Civil, pues desvía su atención, al proceso judicial signado con el N° 886-2007-JM-CI, que fue declarado inejecutable, pero los medios de prueba constituyen de libre apreciación y existencia, independientemente de donde se ubiquen o se encuentren, pues su finalidad es acreditar los hechos expuestos y el juez, su función jurisdiccional es valorarlos y decidir sobre su valor probatorio, siendo así se aprecia una deficiente valoración de los medios de pruebas. En el considerando décimo séptimo, el Colegiado Superior, llega a la conclusión errónea que la sentencia recaída en el Expediente N° 886-2007-JM-CI, que favorece a doña Leonila Domínguez Valverde, se trata de un área que no fue transferida a los demandantes, siendo así el plazo de posesión reconocido en dicho proceso no podría sumarse a la posesión de los demandantes sobre las parcelas agrícolas 01 y 02, esta fundamentación constituye un error judicial y una fundamentación aparente que no resuelve el caso, pues los demandantes ofrecieron el expediente judicial fenecido, esencialmente por que en dicho proceso judicial existen medios probatorios que determinan de modo fehaciente e indubitable el inicio de la posesión de la nombrada señora, sobre el bien sub litis, que fue el diez de setiembre de mil novecientos noventa y siete y que en adición de plazos debe sumarse al plazo de posesión de los demandantes. **b)**

Infracción normativa por inaplicación del artículo 898° del Código Civil. Señala que, si bien es cierto la Sala, en el considerando noveno, hace mención del artículo 898° denunciado como inaplicado, lo aplica dentro de un contexto diferente, teniendo en atención el texto de la sentencia de prescripción adquisitiva emitida en el Expediente N° 886-2007-JM, llegando a la conclusión primero que al ser una sentencia con calidad de cosa juzgada debe tenerse en cuenta, para concluir después que al haber sido declarada inejecutable carece de valor probatorio, en este contexto jurídico concluye que no se puede adicionar el plazo de posesión de las parcelas agrícolas 01 y 02 a favor de los demandantes, por cuanto éstos recibieron la posesión del bien el diez de julio de dos mil siete y es a partir de esta fecha en que se realiza la tradición, que no es más que la entrega física del bien a favor de los actores, véase los considerandos décimo segundo y décimo tercero de la recurrida, por lo que se concluye la inaplicación de la norma de derecho material invocada al tener conocimiento del medio de prueba constituido por la solicitud de garantías personales efectuada por doña Leonila Domínguez Valverde al subprefecto de Chimbote en el diez de setiembre de mil novecientos noventa y siete para defender su posesión de una parcela agrícola denominada unidad catastral N° 71 de cuatro hectáreas, habiendo cedido la posesión en el año dos mil dos a favor de los demandantes de dos hectáreas delimitándolas y encerrándolas y que respecto de sus dos hectáreas restantes, inició un proceso de prescripción adquisitiva, evidenciándose derechos que se derivan a favor de dos posesionarios de esta documental tan relevante y tan importante, que no solo acredita el inicio de la posesión sino la explotación como predio agrícola; asimismo, debe tenerse en cuenta lo dispuesto en el artículo 915° del Código Civil, que establece que quien acredita la posesión actual se presume su posesión intermedia, salvo prueba en contrario y en el presente caso tomándose como inicio de la posesión el diez de setiembre de mil novecientos noventa y siete, habiéndose efectuado la tradición legítima a favor de los demandantes, se cumple con los diez años de posesión establecido en el artículo 950° del Código Civil; sin embargo, el Ad Quem, al inaplicar el artículo 898° del Código Civil, en función al documento de fecha diez de setiembre de mil novecientos noventa y siete solicitud de garantías personales, resulta evidente que los fundamentos expuestos en sus considerandos vigésimo al vigésimo sexto son una consecuencia inequívoca de la inaplicación de esta norma de derecho material. Menciona las Casaciones números 4552-2013-Huaura y 3449-2013-Piura. **NOVENO:**

Análisis de las causales de casación invocadas 9.1. En relación a la denuncia descrita en el literal a), previamente debe señalarse que para la interposición del recurso casatorio se exige una mínima técnica casacional, la que no ha sido satisfecha por los impugnantes, pues no basta una simple narración de hechos y dispositivos, carente de sustentación clara y precisa, en la que se llegue a razonar y concretar cómo y porqué la resolución recurrida infringe las normas que mencionan; y es que esta técnica casacional no se satisface

con la mera mención formal de normas jurídicas, relacionadas en mayor o menor medida con el objeto de la controversia del proceso judicial, sino que debe argumentar con claridad y precisión la incidencia directa de la infracción de la norma sobre la decisión impugnada; así como también, debe cumplir con los requisitos exigidos en el artículo 388° incisos 2 y 3 del Código Procesal Civil, supuesto que no acreditan los recurrentes, observándose un recurso de casación a todas luces deficiente, que pueda permitir de sus fundamentos una calificación positiva. En efecto, en cuanto a la denuncia descrita precedentemente, partimos señalando que el inciso 2 del artículo 388° del Código Procesal Civil, establece como uno de los requisitos de procedencia del recurso de casación describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial. En virtud a ello, si como causal de casación se alega la infracción normativa, no es suficiente exponer cualquier alegación, sino que la descripción debe ser clara y precisa, lo cual excluye la posibilidad de declarar la procedencia de la causal sobre la base de descripciones oscuras, ambiguas, contradictorias, vagas, genéricas y/o imprecisas. En ese sentido, de los argumentos expresados en este extremo del recurso de casación, se advierte que los impugnantes formalmente si bien mencionan la infracción de normas constitucionales y legales, sin embargo, la sustentación del recurso (que desarrolle las normas que considera infringidas) se restringió únicamente a enunciar argumentos genéricos e imprecisos relacionados en casi todo el desarrollo del recurso a lo que expresó en la secuela del proceso. Además, se verifica que tales argumentos están estructurados de forma tal que el recurso es interpuesto como si fuera uno de instancia, omitiendo realizar un análisis jurídico concreto de las normas aplicables al caso con respecto a la base fáctica y normativa establecida por el Colegiado Superior, pretendiendo que esta Suprema Sala actúe como una tercera instancia. Cabe precisar, que la deficiente formulación del recurso de casación es de entera responsabilidad de quien lo interpone. Al respecto, debe tenerse en cuenta que aun cuando la casación es utilizada comúnmente en casi todos los procesos judiciales (ordinarios), no ha dejado de ser un recurso extraordinario, y tiene este carácter debido a que su viabilidad se encuentra circunscrita solo a determinadas resoluciones judiciales y por específicas causales legalmente preestablecidas, y porque en su formulación deben satisfacerse requisitos de forma que, en contraste con los recursos ordinarios, resultan ser altamente especializados, de modo tal que impone como carga procesal a la parte recurrente, entiéndase a su defensa técnica (abogado, procuraduría pública, etc.), mayor diligencia y pericia para la interposición de este recurso¹; condición que evidentemente no se advierte en la formulación de esta parte del recurso. En consecuencia, se concluye que los impugnantes no cumplen con los requisitos previstos en los incisos 2 y 3 del artículo 388° del Código Procesal Civil, motivo por el cual el recurso interpuesto deviene en este extremo en improcedente. **9.2.** En cuanto al cargo descrito en el **acápito b)**, cabe recordar que, en reiteradas ocasiones esta Suprema Corte ha señalado que, en los casos de denuncias de inaplicación de una disposición legal, el requisito de claridad y precisión del recurso de casación, previsto en el artículo 388° del Código Procesal Civil, exige mínimamente que los impugnantes señalen en modo expreso y concreto porqué consideran que la norma en mención resulta pertinente para la solución del caso en concreto y cómo su aplicación incidiría en el resultado del proceso, ello teniendo en cuenta los hechos establecidos, con el propósito de poder determinar con precisión los alcances de la evaluación de esta Sala Suprema. En el caso en concreto, los argumentos vertidos por los impugnantes, lejos de mencionarse porqué consideran que se ha inaplicado el dispositivo denunciado, utilizan argumentos dirigidos a rebatir aspectos fácticos y probatorios que no guardan nexo causal con lo determinado por la Sala de mérito en la sentencia de vista, ello no solo denota la inconsistencia de este extremo del recurso, sino su deficiencia argumentativa, la cual no puede ser interpretada ni subsanada por este Supremo Tribunal. Además de lo señalado, no se advierte argumentos adicionales y suficientes en el recurso presentado por los recurrentes que permitan determinar la existencia de las infracciones que denuncia, razón por la cual el recurso adolece de claridad y precisión del artículo 388°, inciso 2, del Código Procesal Civil, por lo que debe desestimarse. **DÉCIMO:** Finalmente, en cuanto a la exigencia prevista en el inciso 4 del artículo 388° del Código Procesal Civil, si bien la parte recurrente cumple con indicar que su pedido casatorio es anulatorio y/o revocatorio, ello no es suficiente para atender el recurso de casación, en mérito a lo dispuesto en el artículo 392° del Código Procesal Civil. **DECISIÓN:** Por las razones antes expuestas, al no haberse satisfecho las

exigencias de fondo a que se hace referencia en el artículo 388° del Código Procesal Civil y en ejercicio de la facultad conferida según el artículo 392° del anotado cuerpo normativo, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por **Arturo Torres Calderón Zárate y Sabina del Carmen Arrieta Urday de Torres Calderón** de fecha veintiuno de marzo de dos mil veintidós, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número sesenta de fecha tres de enero de dos mil veintidós, obrante a fojas mil doscientos veintidós; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano", conforme a ley; en los seguidos contra la Municipalidad Provincial del Santa y otros sobre prescripción adquisitiva de dominio; y, los devolvieron. **Interviene como ponente el señor Juez Supremo Cartolín Pastor. S.S. DE LA ROSA BEDRIÑANA, YRIVAREN FALLAQUE, CARTOLIN PASTOR, LINARES SAN ROMÁN, DÍAZ VALLEJOS.**

¹ Véase la sentencia recaída en el expediente N° 802-2020-PA/TC, de fecha diecisiete de diciembre de dos mil veinte.

C-2317766-80

CASACIÓN N° 32284-2022 LIMA

Lima, veintidós de mayo de dos mil veinticuatro

VISTOS: con el expediente judicial digital – No Eje, así como el cuaderno formado en este Tribunal Supremo. **CONSIDERANDO: PRIMERO: Antecedentes** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por el **Ministerio de Transportes y Comunicaciones**, de fecha diez de agosto de dos mil veintiuno, obrante a fojas ciento veinticuatro del expediente judicial digital – No Eje, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número cinco, de fecha diecisiete de mayo de dos mil veintiuno, obrante a fojas ciento nueve del expediente judicial digital – No Eje, que **confirmó** la sentencia apelada comprendida en la resolución número seis, de fecha quince de abril de dos mil diecinueve, obrante a fojas setenta y cuatro del expediente judicial digital – No Eje, que declaró **fundada en parte** la demanda, en consecuencia, nula la Resolución de Gerencia Central de Normativa N° 179-158-00110154 de fecha veintinueve de octubre de dos mil quince. En tal sentido, corresponde verificar el cumplimiento de los requisitos previstos en el inciso 3 del artículo 35° y en el artículo 36° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 – Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2008-JUS, en concordancia con los artículos 387° y 388° del Código Procesal Civil, modificados por el artículo 1° de la Ley N° 29364, de aplicación supletoria al caso de autos. **SEGUNDO:** El derecho a los medios impugnatorios constituye una de las manifestaciones fundamentales del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, proclamado como derecho y principio de la función jurisdiccional en el inciso 3 del artículo 139° de la Constitución Política del Estado, el cual garantiza que a ninguna persona se le prive de los recursos previstos por el ordenamiento jurídico. Cabe indicar que al ser el derecho al recurso uno prestacional de configuración legal, su ejercicio y dispensación están supeditados a la concurrencia de los presupuestos y requisitos que haya dispuesto el legislador para cada sector del ordenamiento procesal. **TERCERO:** En el citado Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 se regula el proceso contencioso administrativo al que se hace referencia en el artículo 148° de la Constitución Política del Perú, estableciéndose en el artículo 36° del mencionado cuerpo legal, que los recursos tienen los mismos requisitos de admisibilidad y procedencia que los prescritos en el Código Procesal Civil. **CUARTO: Requisitos de admisibilidad** En cuanto a los requisitos de admisibilidad, en el artículo 387° del Código Procesal Civil se estipula que el recurso de casación se interpone: **1)** Contra las sentencias y autos expedidos por las salas superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso; **2)** ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada o ante la Corte Suprema, acompañando copia de la cédula de notificación de la resolución impugnada y de la expedida en primer grado, certificada con sello, firma y huella digital, por el abogado que autoriza el recurso y bajo responsabilidad de su autenticidad; **3)** dentro del plazo de diez (10) días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda; y **4)** adjuntando el recibo de la tasa respectiva. **QUINTO:** Con relación a la observancia de estos requisitos, es del caso señalar que el presente medio impugnatorio cumple con ellos, esto es: **1)** Se recurre contra una resolución expedida por la Sala Superior que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **2)** se ha interpuesto ante la Segunda Sala Especializada en lo

Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima; **3)** ha sido interpuesto dentro del plazo de diez (10) días de notificada la resolución impugnada; y **4)** no se adjunta el arancel judicial por concepto del recurso de casación, al tratarse de una entidad del Estado, la cual se encuentra exonerada de gastos judiciales, de conformidad con el artículo 47° de la Constitución Política del Perú. Por consiguiente, habiendo superado el examen de admisibilidad, corresponde examinar si el recurso reúne los requisitos de procedencia.

SEXTO: Causales y requisitos de procedencia En el artículo 386° del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, de aplicación supletoria, se señala que el recurso de casación se sustenta en la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial. Asimismo, en el artículo 388° del acotado cuerpo legal se determinan como requisitos de procedencia del recurso de casación los siguientes: **1)** Que el recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; **2)** describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; **3)** demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y **4)** indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. **SÉPTIMO:** Respecto al requisito de procedencia contenido en el inciso 1 del artículo 388° del Código Procesal Civil, se advierte que la parte recurrente cumple con el mismo, pues apeló la sentencia de primera instancia que le fue adversa, conforme obra a fojas ochenta y uno del expediente judicial digital – No Eje.

OCTAVO: Antes del análisis de los demás requisitos de procedencia señalados en los incisos 2 y 3 del artículo 388° del acotado código adjetivo, es necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de valoración probatoria; de ahí que la fundamentación del recurso por parte del recurrente debe ser clara, precisa y concreta, indicando ordenadamente cuál o cuáles son las denuncias que configuran las infracciones normativas que invocan, ya que constituye la razón de la intervención de la Sala Suprema. Además, el recurrente debe demostrar – argumentar o fundamentar – que la norma denunciada como infringida va a influir en la decisión adoptada al extremo de cambiar el sentido de lo resuelto por la Sala Superior, de forma tal que determine su anulación y, en consecuencia, la reposición al estado que corresponda, o la revocación de tal decisión y su reforma en cuanto al fondo de lo resuelto; en ese sentido, debe haber una relación entre las normas que se afirma vulneradas y las cuestiones analizadas, debatidas y resueltas por la instancia de mérito. **NOVENO:** **Causal**

de casación señalada por el recurrente En el caso de autos, el **Ministerio de Transportes y Comunicaciones** invoca la siguiente causal de su recurso: **a) Infracción normativa de los numerales 3 y 5 del artículo 139° de la Constitución Política del Perú; artículo 12° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, y del artículo 122°, numerales 3 y 4, del Código Procesal Civil.** Sostiene, que se inobservó el debido proceso, por cuanto el Órgano Colegiado no se pronunció sobre lo señalado en su recurso de apelación, más aún si el A quo declaró la nulidad total de la Resolución de Gerencia Central de Normativa N° 179-158-00110154 de fecha veintinueve de octubre de dos mil quince, y de la Resolución de Gerencia Central de Normativa N° 179-158-00067817 de fecha veintitrés de junio de dos mil quince, por cuanto se argumentó en la apelación respectiva que dichos actos habían sido remitidos y diligenciados con arreglo a Ley. Asimismo, señala que del estudio y revisión de la resolución materia del presente recurso, se aprecia que el Ad quem resolvió confirmar la sentencia de primera instancia que declaró fundada la demanda, a pesar que esta última se basa en argumentos que contradicen lo alegado por su parte en la apelación, y que considera que no ha sido debidamente analizado, toda vez, que se indica que no se han respetado los principios de debido procedimiento administrativo, sin precisar cuáles son los presupuestos fácticos que permiten evidenciar las anomalías detectadas por la autoridad jurisdiccional respecto al procedimiento administrativo, lo cual conduce a una motivación insuficiente. Finalmente, señala que la judicatura no ha valorado que la imputación de la infracción signada con Código R-02 obedeció a que, durante la intervención, se constató que el vehículo de Placa de Rodaje N° B2F-546, se encontrara prestando el servicio de transporte en un vehículo de categoría M-01 en una modalidad no regulada, situación que considera que de haberse meritudo habría generado la validez del acto administrativo; y, que no se había afectado el principio al debido procedimiento

al emitir las resoluciones administrativas, habiéndose diligenciado de manera debida las notificaciones de los actos administrativos materia de cuestionamiento en el presente proceso judicial. **DÉCIMO:** Análisis de la causal de casación invocada En relación, a la causal casatoria debemos señalar que el Tribunal Constitucional ha señalado en reiterada y uniforme jurisprudencia, como es el caso de la Sentencia N° 3943-2006-PA/TC de fecha once de diciembre de dos mil seis, que el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, no garantiza una motivación extensa de las alegaciones expresadas por las partes, y que tampoco, cualquier error en el que eventualmente incurra una resolución judicial constituye automáticamente la violación del contenido constitucionalmente protegido del derecho a la motivación de resoluciones judiciales; sino que, basta con que las resoluciones judiciales expresen de manera razonada, suficientemente y congruentemente las razones que fundamentan la decisión del juzgador respecto a la materia sometida a su conocimiento. **DÉCIMO PRIMERO:** En el presente caso, se observa que el Colegiado Superior consideró que en el recurso de apelación administrativa interpuesto por la parte demandante se argumentó que contaba con el certificado de operaciones como taxi estación; sin embargo, la entidad demandada no ha tenido en consideración lo expuesto, por lo que la Sala Superior concluye que la Resolución de Gerencia Central de Normativa N° 179-158-00110154 de fecha veintinueve de octubre de dos mil quince, no había sido debidamente motivada; conforme se advierte de los considerandos de la sentencia de vista impugnada, según lo expuesto en el considerando décimo tercero, décimo cuarto y décimo sexto de la sentencia de vista impugnada. **DÉCIMO SEGUNDO:** En efecto, conforme a lo expuesto, la entidad recurrente formula su recurso de casación denunciando la infracción a disposiciones normativas procesales pero cuestiona el fondo del proceso afirmando que el recurrente incurrió en la infracción administrativa por la que fue sancionado; esto es, discrepa con los fundamentos de fondo de la sentencia de vista impugnada en la cual no se anula la resolución de sanción, sino únicamente la resolución administrativa que resuelve el recurso de apelación en sede administrativa, por falta de motivación; en consecuencia, no se aporta de manera precisa argumentos o cuestionamientos que pudieran originar algún cambio en la decisión emitida, ni demostrar la incidencia directa de la causal invocada que hubiera permitido arribar a una decisión distinta a la adoptada por la Sala de mérito, toda vez que no existe por parte del Colegiado Superior un pronunciamiento respecto a la comisión o no de la infracción administrativa; en consecuencia, esta causal deviene en **improcedente** por incumplirse con lo exigido en los incisos 2) y 3) del artículo 388° del Código Procesal Civil. **DÉCIMO TERCERO:** Finalmente, en cuanto a la exigencia prevista en el inciso 4 del artículo 388° del Código Procesal Civil, si bien la parte recurrente cumple con indicar que su pedido casatorio es revocatorio, ello no es suficiente para atender el recurso de casación, en mérito a lo dispuesto en el artículo 392° del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364. **DECISIÓN:** Por las razones antes expuestas, al no haberse satisfecho las exigencias que se hace referencia en el artículo 388° del Código Procesal Civil y en ejercicio de la facultad conferida según el artículo 392° del anotado cuerpo normativo, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por el **Ministerio de Transportes y Comunicaciones**, de fecha diez de agosto de dos mil veintiuno, obrante a fojas ciento veinticuatro del expediente judicial digital – No Eje, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número cinco, de fecha diecisiete de mayo de dos mil veintiuno, obrante a fojas ciento nueve del expediente judicial digital – No Eje; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial “El Peruano”, conforme a ley; en los seguidos por Walter Pereyra Bombilla contra la Autoridad de Transporte Urbano para Lima y Callao - ATU, sobre acción contenciosa administrativa; y, los devolvieron. **Interviene como ponente el señor Juez Supremo Cartolin Pastor. S.S. DE LA ROSA BEDRIÑANA, YRIVARREN FALLAQUE, CARTOLIN PASTOR, LINARES SAN ROMÁN, DÍAZ VALLEJOS. C-2317766-81**

CASACIÓN N° 32286-2022 LIMA

Lima, veintidós de mayo de dos mil veinticuatro. -

I. VISTOS Con el expediente principal **NO EJE** y el cuaderno formado por esta Sala Suprema; y, **II. CONSIDERANDO** **Primero.-** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por **Luz del Sur Sociedad Anónima Abierta**, de fecha dos de diciembre de dos mil veinte, obrante a fojas ciento sesenta y tres del expediente

digital, contra la sentencia de vista, contenida en la resolución número seis, de fecha veintinueve de setiembre de dos mil veinte, obrante a fojas ciento cincuenta y tres del expediente digital, que **confirmó** la sentencia apelada, contenida en la resolución número cinco, de fecha dieciséis de julio de dos mil dieciocho, obrante a fojas ochenta y dos del expediente digital, que declaró **infundada** la demanda; para cuyo efecto se debe proceder a verificar los requisitos de admisibilidad y procedencia de dicho medio impugnatorio, conforme a los artículos 387° y 388° del Código Procesal Civil, modificados por el artículo 1° de la Ley N° 29364, de aplicación supletoria a los procesos contenciosos administrativos, concordantes con los artículos 34° inciso 3) y 35° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que regula el proceso contencioso administrativo. **Segundo.** - El derecho a los medios impugnatorios constituye una de las manifestaciones fundamentales del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, proclamado como derecho y principio de la función jurisdiccional en el inciso 3) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú, que garantiza que a ninguna persona se le prive de los recursos previstos por el ordenamiento jurídico. Sin embargo, al ser el recurso impugnatorio un derecho prestacional de configuración legal, su ejercicio y dispensación están supeditados a la concurrencia de los presupuestos y requisitos que haya establecido el legislador para cada sector del ordenamiento procesal. **Tercero.** - El Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, determina el proceso a que se refiere el artículo 148° de la Constitución Política del Perú, estableciendo en su artículo 35° que los recursos tienen los mismos requisitos de admisibilidad y procedencia que los establecidos en el Código Procesal Civil. **Cuarto.-** En cuanto a los requisitos de admisibilidad, el artículo 387° del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, señala que el recurso de casación se interpone: **1.** Contra las sentencias y autos expedidos por las salas superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso; **2.** Ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada o ante la Corte Suprema, acompañando copia de la cédula de notificación de la resolución impugnada y de la expedida en primer grado, certificada con sello, firma y huella digital, por el abogado que autoriza el recurso y bajo responsabilidad de su autenticidad. En caso de que el recurso sea presentado ante la Sala Superior, esta deberá remitirlo a la Corte Suprema sin más trámite dentro del plazo de tres días; **3.** Dentro del plazo de diez días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda; **4.** Adjuntando el recibo de la tasa respectiva. Si no se cumple con los requisitos previstos en los numerales 1) y 3), la Corte rechazará de plano el recurso e impondrá al recurrente una multa no menor de diez ni mayor de cincuenta Unidades de Referencia Procesal en caso de que considere que su interposición tuvo como causa una conducta maliciosa o temeraria del impugnante. Si el recurso no cumple con los requisitos previstos en los numerales 2) y 4), la Corte concederá al impugnante un plazo de tres días para subsanarlo, sin perjuicio de sancionarlo con una multa no menor de diez ni mayor de veinte Unidades de Referencia Procesal si su interposición tuvo como causa una conducta maliciosa o temeraria. Vencido el plazo sin que se produzca la subsanación, se rechazará el recurso. **Quinto.-** Con relación al cumplimiento de estos requisitos, se advierte que el recurso de casación interpuesto por la parte recurrente, reúne los requisitos de forma para su admisibilidad, esto es: **i)** Se interpone contra una resolución expedida por una Sala Superior, que como órgano de segunda instancia pone fin al proceso; **ii)** Ha sido interpuesto ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada; **iii)** Ha sido presentado dentro del plazo de diez días hábiles que establece la norma; y, **iv)** Adjunta tasa judicial por recurso de casación. Habiéndose superado el examen de admisibilidad, corresponde a continuación examinar si el recurso reúne los requisitos de procedencia. **Sexto.** - El artículo 386° del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, señala que el recurso de casación se sustenta en la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial. Asimismo, cabe anotar que, el artículo 388° del acotado cuerpo legal, establece como requisitos de procedencia del recurso de casación: **1.** El recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; **2.** Describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; **3.** Demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y, **4.** Indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. **Séptimo.-** Antes del análisis de los requisitos de procedencia señalados líneas

arriba, es necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria; en ese sentido, la fundamentación de la parte recurrente debe ser clara, precisa y concreta, indicando ordenadamente cuáles son las causales que configuran las infracciones normativas que se denuncian. **Octavo.** - Sin perjuicio de lo glosado, es pertinente reiterar que el recurso extraordinario de casación es uno eminentemente formal y excepcional. Tal línea de formalidad necesaria ha sido manifestada también por el Tribunal Constitucional en la sentencia del diecisiete de diciembre de dos mil veinte, recaída en el Expediente N° 00802-2020-PA/TC, donde precisa que: “[...] **19.** Ahora bien, corresponde dejar establecido que la **casación**, aun cuando se utilice comúnmente en casi todos los procesos judiciales ordinarios, no ha dejado de ser un recurso extraordinario. Y es extraordinario porque su viabilidad **se encuentra circunscrita solo a determinadas resoluciones judiciales y por específicas causales legalmente preestablecidas, y porque en su formulación deben satisfacerse requisitos de forma que, en contraste con los recursos ordinarios, resultan ser altamente especializados, de modo tal que impone como carga procesal a la parte recurrente, entiéndase a su defensa técnica, mayor diligencia y pericia para la interposición de este recurso.** [...] **21.** En relación [...], esto es, **demostrar la incidencia directa de la infracción normativa denunciada sobre la decisión impugnada, cabe destacar que, atendiendo al carácter eminentemente formal del recurso de casación, dicho requisito debe encontrarse expresamente desarrollado en una sección específica dentro del cuerpo del recurso.** Así, para el juez ordinario que califica su procedencia, debe ser evidente dicho desarrollo, lo cual descarta la posibilidad de dar por satisfecho este requisito, solo porque supuestamente se encontraría implícito en la argumentación de fondo del propio recurso. **22.** Cabe también precisar que cuando la norma exige demostrar la incidencia de la infracción normativa en la decisión impugnada, ello se refiere a su influjo o repercusión en la parte dispositiva del fallo, alterando el sentido de este. Así, resulta tan importante la verificación de este requisito para el diseño del sistema casatorio, que de ausentarse -sea porque no existe tal incidencia o sea por negligencia del recurrente-, el recurso resulta inviable, conforme a lo establecido en la propia ley” (resaltado agregado). **Noveno.** - De la parte expositiva del recurso de casación, se advierte que la parte recurrente sustenta como causales, las siguientes: **a) Infracción normativa por interpretación errónea del numeral 3.4 de la Resolución N° 159-2011-OS/CD.** Alega que, en la sentencia de vista expedida por la Sala Superior, si bien se reconoce que lo establecido en el numeral 3.4 de la Resolución N° 159-2011-OS/CD, genera una situación excepcional de corte, se olvida que dicho dispositivo además genera una facultad o derecho a favor de la concesionaria de electricidad para realizar estos cortes cuando las circunstancias hagan imposible seguir la secuencia de cortes dispuestas en el numeral 3.1 de la Resolución N° 159-2011-OS/CD. ¿Y cuáles son esas circunstancias que conllevan a que no se pueda ejecutar la secuencia de cortes establecido en el numeral 3.1. de la Resolución N° 159-2011-OS/CD? Estas circunstancias sin lugar a dudas son las que obedecen a situaciones de riesgo para el personal operativo o de imposible ejecución por el lugar donde se ubica el medidor de energía eléctrica. En otras palabras, estas son circunstancias que se determinan en campo, al momento de ejecutar cualquier corte por parte del personal encargado de ejecutar dicho corte. Por ello, el numeral 3.4 de la Resolución N° 159-2011-OS/CD establece que la empresa de distribución cuando considere conveniente, podrá aplicar indistintamente cualquiera de los tipos de corte establecidos en dicha resolución, acotando que sea cual fuere el tipo de corte adoptado por la empresa, el importe máximo que la empresa está autorizada a cobrar al usuario, debe corresponder al importe máximo previsto para el corte en fusible e interruptor. Con ello, qué duda cabe que la única justificación que tendría la concesionaria para llevar a cabo este tipo de corte es por razones operativas o de riesgo, y no por alguna situación que le genere ventaja económica en perjuicio del usuario. Por último, considera que la Sala Superior con su errada interpretación de lo dispuesto en el numeral 3.4 de la Resolución N° 159-2011-OS/CD, vacía de contenido dicho dispositivo normativo, tomando solo en consideración el régimen excepcional creado por el mismo, pero considerar que, por sobre todo, estamos ante un dispositivo que establece una facultad a favor de la empresa concesionaria para resolver situaciones de imposibilidad operativa o de riesgo para realizar cortes de energía eléctrica y que dicha facultad, puede ser ejercida precisamente cuando

la concesionaria lo considere conveniente. **b) Infracción normativa por inaplicación del inciso 5) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú.** Sostiene que, la Sala Superior al emitir su fallo lo hace bajo una inadecuada motivación, toda vez que su razonamiento solo se limita a repetir lo expuesto por el juzgado y lo afirmado por el Osinergmin en su resolución cuestionada. Así, tenemos que lo sostenido por la Sala Superior en el numeral 2.6 de su sentencia de vista, es una afirmación que tanto el Osinergmin como el juzgado han usado para desestimar las alegaciones hechas por la ahora recurrente, pero ello no implica que se está dando respuesta a las mismas. Menciona que, la Sala Superior lo único que hace es repetir el fundamento expuesto por el juzgado en su sentencia de primera instancia y lo afirmado por el Osinergmin, siendo el caso, que es esto precisamente lo que viene siendo objeto de cuestionamiento a través de la demanda. Sin embargo, al repetirse lo ya expuesto por el Osinergmin y por el juzgado, los cuestionamientos al respeto, quedan incontestados. Todo ello lleva a concluir que la sentencia de vista impugnada carece de un análisis riguroso y serio de los argumentos expuestos en su momento. En ese sentido, es importante resaltar que estando frente a un procedimiento sancionador, la carga de la prueba recae sobre el organismo fiscalizador y es dicho organismo quien debe agotar todos los mecanismos para verificar si es que los hechos alegados por la ahora recurrente son ciertos o no. **Décimo.** - En cuanto a la causal del **literal a)**, es factible concluir que el recurso de casación no cumple con los requisitos previstos en los incisos 2) y 3) del artículo 388° del Código Procesal Civil, ya que el impugnante no ha descrito con claridad y precisión la infracción normativa invocada, en tanto que, sobre las causales vertidas, corresponde señalar que la interpretación errónea de una norma como causal de casación procede cuando el órgano jurisdiccional le da a esta un sentido que no corresponde a su genuino espíritu, esto es, aplica la norma pertinente al caso, pero le otorga un sentido diferente; siendo requisito de esta causal, que la norma cuya interpretación equivocada se alega, haya sido utilizada por la resolución recurrida, caso contrario, será imposible denunciar su infracción; asimismo, resulta necesario que la parte recurrente describa con claridad la interpretación efectuada por el órgano jurisdiccional que considera errónea, y además, efectúe una propuesta interpretativa de la norma, a ser validada o rechazada por el Tribunal Supremo. **Décimo primero.** - Bajo esa premisa cabe indicar que, del análisis de la presente denuncia, se verifica que esta no cumple con todos los requisitos señalados, pues, si bien la parte impugnante ha señalado al numeral 3.4 de la Resolución N° 159-2011-OS/CD, no ha descrito la interpretación acogida por la Sala de mérito que se considera equivocada ni ha efectuado una propuesta interpretativa de la norma cuya infracción alega en relación al caso concreto. Finalmente, la parte recurrente no demuestra la incidencia directa de la infracción denunciada sobre la decisión que se impugna; por lo que la causal analizada deviene en **improcedente**. **Décimo segundo.** - En relación a la causal de **literal b)**, es factible concluir que el recurso de casación no cumple con los requisitos previstos en los incisos 2) y 3) del artículo 388° del Código Procesal Civil, ya que el impugnante no ha descrito con claridad y precisión la infracción normativa invocada, en tanto que, sobre la causal vertida, se advierte que el recurso de casación interpuesto es como si se tratase de uno de apelación, verificándose que lo que en el fondo pretende la recurrente, es que este Colegiado Supremo efectúe un nuevo estudio de cuestiones ya analizadas por las instancias de mérito así como una revaloración de las pruebas obrantes en autos, a fin de que se asuma por válida la tesis que viene postulando; por tanto, la actividad que se intenta obtener de esta Sala Suprema resulta ajena a los fines del recurso de casación, conforme al artículo 384° del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 29364. Finalmente, la parte recurrente no demuestra la incidencia directa de la infracción denunciada sobre la decisión que se impugna; por lo que la causal examinada también deviene en **improcedente**. **III. DECISIÓN** Por las consideraciones expuestas, de conformidad con el artículo 392° del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por **Luz del Sur Sociedad Anónima Abierta**, de fecha dos de diciembre de dos mil veinte, obrante a fojas ciento sesenta y tres del expediente digital, contra la sentencia de vista, contenida en la resolución número seis, de fecha veintinueve de setiembre de dos mil veinte, obrante a fojas ciento cincuenta y tres del expediente digital; en los seguidos por Luz del Sur Sociedad Anónima Abierta contra el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN; sobre Acción Contenciosa Administrativa; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano”, conforme a ley; y

los devolvieron. **Interviniendo como ponente el señor juez supremo Yrivarren Fallaque. S.S. DE LA ROSA BEDRIÑANA, YRIVARREN FALLAQUE, CARTOLIN PASTOR, LINARES SAN ROMÁN, DÍAZ VALLEJOS. C-2317766-82**

CASACIÓN Nº 32308-2022 LIMA

Lima, veintidós de mayo de dos mil veinticuatro

I. VISTOS: Con el expediente judicial digital – no EJE, así como el cuadernillo de casación formado en esta Sala Suprema; y, El recurso de casación interpuesto por la parte demandante, **Corporación OP7 Sociedad Anónima Cerrada**, mediante escrito de fecha veintidós de septiembre de dos mil veintiuno, a fojas cuatrocientos seis del expediente judicial digital, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número cuatro de fecha veintiocho de mayo de dos mil veintiuno, a fojas trescientos setenta y nueve del mencionado expediente, emitida por la Segunda Sala Contenciosa Administrativa de la Corte Superior de Justicia de Lima, que **confirmó** la sentencia apelada contenida en la resolución número nueve de fecha veinticuatro de julio de dos mil veinte, a fojas doscientos noventa y ocho del expediente referido, que declaró **infundada** la demanda. **II. CONSIDERANDO: PRIMERO.** Sobre el recurso de casación **1.1.** El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revelación probatoria, por ello es que sus fines esenciales constituyen: la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema; en ese sentido, la fundamentación por parte del casacionista debe ser clara, precisa y concreta, e indicar ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que incide directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada, o las precisiones respecto al apartamiento inmotivado del precedente judicial.

1.2. El derecho a los medios impugnatorios constituye una de las manifestaciones fundamentales del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, proclamado como principio y derecho de la función jurisdiccional en el inciso 3 del artículo 139° de la Constitución Política del Perú, el cual garantiza que a ninguna persona se le prive de los recursos previstos por el ordenamiento jurídico. Cabe indicar que, el derecho al recurso es un derecho prestacional de configuración legal, por lo cual su ejercicio y dispensación están supeditados a la concurrencia de los presupuestos y requisitos que haya establecido el legislador en cada sector del ordenamiento procesal. **1.3.** En el artículo 386° del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 29364, aplicable supletoriamente a los procesos contenciosos administrativos, concordante con los artículos 34° (numeral 3) y 35° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo N° 011-2019-JUS; se señala que el recurso de casación se sustenta en la infracción normativa que incide directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada, o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial. **SEGUNDO.** Examen de admisibilidad **II.1.** El artículo 387° del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 29364, señala que el recurso de casación se interpone: "1. Contra las sentencias y autos expedidos por las salas superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso; 2. ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada o ante la Corte Suprema, acompañando copia de la cédula de notificación de la resolución impugnada y de la expedida en primer grado, certificada con sello, firma y huella digital, por el abogado que autoriza el recurso y bajo responsabilidad de su autenticidad. En caso de que el recurso sea presentado ante la Sala Superior, esta deberá remitirlo a la Corte Suprema sin más trámite dentro del plazo de tres días; 3. dentro del plazo de diez días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda; 4. adjuntando el recibo de la tasa respectiva". **II.2.** Con relación al cumplimiento de estos requisitos, se advierte que el recurso de casación interpuesto por la parte recurrente reúne los requisitos de forma para su admisibilidad, ya que ha sido interpuesto: **i)** contra una resolución expedida en revisión por una Sala Superior; **ii)** ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada; **iii)** dentro del plazo de diez días de notificada la resolución impugnada; y, **iv)** ha cumplido con adjuntar el pago de la tasa judicial por derecho de recurso de casación, según se advierte a fojas trescientos ochenta y ocho del expediente judicial digital. En ese sentido, habiendo superado el examen de

admisibilidad, corresponde examinar si el recurso reúne los requisitos de procedencia. **TERCERO.** Examen de procedibilidad **3.1.** En el artículo 388° del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 29364, se establecen los siguientes requisitos de procedencia del recurso de casación: "1. Que el recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; 2. describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; 3. demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; 4. indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. Si fuese anulatorio, se precisará si es total o parcial, y si es este último, se indicará hasta donde debe alcanzar la nulidad. Si fuera revocatorio, se precisará en qué debe consistir la actuación de la Sala. Si el recurso contuviera ambos pedidos, deberá entenderse el anulatorio como principal y el revocatorio como subordinado". **3.2.** Antes de verificar estos requisitos, es pertinente anotar que la recurrente postuló como **pretensión** de su demanda, que se declare la nulidad de: la Resolución Directoral N° 287-2012-PRODUCE/DGEPP de fecha once de julio de dos mil doce, la Resolución Directoral N° 231-2014-PRODUCE/DGCHD de fecha diecisiete de marzo de dos mil catorce y de la Resolución Vice-Ministerial N° 60-2016-PRODUCE/DVPA de fecha tres de junio de dos mil dieciséis, que declaró infundado el recurso de apelación interpuesto y dio por agotada la vía administrativa; y, en consecuencia, se ordene al Ministerio de la Producción que proceda a evaluar su solicitud ingresada con Registro N° 00066630-2011, de fecha nueve de agosto de dos mil once. **3.3.** Respecto a los requisitos de procedencia previstos en los **incisos 1 y 4** precitados, se precisa sobre cada uno que el recurrente cumple con ellos al haber interpuesto recurso de apelación, a fojas trescientos trece del expediente judicial digital, contra la sentencia de primera instancia, contenida en la resolución número nueve de fecha veinticuatro de julio de dos mil veinte, a fojas doscientos noventa y ocho del mencionado expediente, que le fue adversa; y, ha cumplido con señalar que su pedido casatorio es **revocatorio**. **3.4.** En cuanto al cumplimiento de los requisitos contemplados en los **incisos 2 y 3** del modificado artículo 388° del Código Procesal Civil, referidos a describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial, y demostrar su incidencia directa sobre la decisión impugnada, respectivamente; el recurrente alega las causales que se glosan a continuación: **i) Infracción normativa del inciso 3 del artículo 139° de la Constitución Política; y, del numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General.** Señala que, una de las manifestaciones del debido procedimiento previsto en el referido numeral 1.2, es el derecho a que la Administración resuelva una solicitud en un plazo razonable y oportuno, de forma congruente y fundada en derecho. De acuerdo con los artículos 35° y 142° de la Ley del Procedimiento Administrativo General del dos mil once, la Administración debía resolver la solicitud de autorización de incremento de flota en el plazo razonable máximo de treinta días, con aplicación de normas vigentes, válidas y pertinentes para la solución del caso concreto, como lo sería el Decreto Supremo N° 013-2011-PE. **ii) Infracción normativa del inciso 5 del artículo 86° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General.** En este artículo se encuentra previsto el deber de la Administración de resolver en forma oportuna las peticiones. La autoridad administrativa no puede invocar su inactividad o mala fe procesal para justificar el no resolver oportunamente lo peticionado. La atención extemporánea vulnera la disposición invocada, así como el inciso 5 del artículo 139° de la Constitución Política que consagra los derechos a la tutela procesa efectiva y el debido proceso. Los funcionarios públicos incurrir en responsabilidad disciplinaria y patrimonial por los daños y perjuicios que ocasiona su pronunciamiento extemporáneo. **iii) Infracción normativa del tercer párrafo del artículo VII del nuevo Código Procesal Constitucional.** El parámetro de validez de una disposición reglamentaria como la Segunda Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento de Ordenamiento Pesquero del Calamar Gigante o Pota – en adelante: **ROP** – aprobado por Decreto Supremo N° 014-2011-PRODUCE, son los artículos 51°, 103°, 109° y 139° (inciso 3) de la Constitución y el artículo 9° del nuevo Código Procesal Constitucional, según lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar de dicho código, el cual, en concordancia con la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, establece que los reglamentos se interpretan desde y conforme a la Constitución. En consecuencia, de una interpretación constitucional del reglamento precitado, se entendería que solo es aplicable a aquellas solicitudes en

trámite cuyo plazo legal no se haya vencido antes del seis de octubre de dos mil once, no para aquellas que, como la de autos, fueron presentadas antes de esa fecha, cuando el derecho ya había nacido, así como el deber de la autoridad administrativa de resolver dentro del plazo legal, en forma oportuna, constituyéndose en un hecho cumplido que tenía que regirse necesariamente por el ROP aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2011-PE; esta es una interpretación acorde al principio de concordancia práctica y a la teoría de los hechos cumplidos. **iv) Infracción normativa del artículo 51° de la Constitución Política.** Invocar el ROP aprobado por Decreto Supremo N° 014-2011-PRODUCE, para dar por concluido el procedimiento de autorización de incremento, implica una aplicación retroactiva de dicha disposición a relaciones constituidas con anterioridad a su entrada en vigencia, infringiendo los artículos 51°, 103°, 109° y 139° (inciso 3) de la Constitución y el artículo III del Código Civil. Dicha normativa solo rige para solicitudes presentadas a partir del seis de octubre dos mil once, según la teoría de los hechos cumplidos. Una norma jurídica es obligatoria al día siguiente de publicada, según lo dispuesto en los artículos 51° y 109° de la Constitución. El ROP aprobado por Decreto Supremo N° 014-2011, fue publicado en el diario oficial "El Peruano" de fecha cinco de octubre de dos mil once, es decir, con posterioridad de fecha nueve de agosto de dos mil veintiuno cuando se presentó el Formulario DGEPP-013 que contenía lo peticionado. **v) Infracción normativa del inciso 5 del artículo 139° de la Constitución Política.** La sentencia incurre en una motivación sustancialmente incongruente al haber omitido pronunciarse sobre los argumentos expuestos, entre ellos, el de cómo podía aplicarse el ROP aprobado por el Decreto Supremo N° 014-2011-PE, publicado con fecha cinco de octubre de dos mil once, a la solicitud presentada con fecha nueve de agosto de dos mil once, cuando ya habían vencido los treinta días hábiles posteriores a la fecha de presentación de la solicitud, plazo en el cual se consolidó el derecho, además del deber del demandante de pronunciarse, en el plazo legal, por lo solicitado, según el derecho vigente, válido y pertinente para la solución del caso, el cual sería el ROP aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2011-PE que estuvo vigente. La Sala efectúa una motivación aparente en el octavo considerando de la recurrida, al decir que se basa en una ley que, señala, es de alcance general y regula la extracción de la pota o calamar gigante, sustentando en ella su pronunciamiento sobre que no se vulneró el principio de igualdad alegado; sin embargo; no señala cuál es esa ley de alcance general y tampoco cómo la aplica para concluir que no se vulneró dicho principio, aun cuando hubo otros administrados a quienes se les resolvió su solicitud de forma oportuna, respetando los derechos fundamentales de petición y tutela procesal efectiva. **vi) Infracción normativa del inciso 20 del artículo 2° de la Constitución Política.** Al no contar hasta la fecha, con un pronunciamiento expreso, congruente y oportuno sobre lo peticionado, se vulnera el derecho constitucional de petición previsto en tal inciso 20, así como lo establecido en el numeral 117.3 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General. Pronunciarse dentro del plazo legal implica resolver lo solicitado de forma motivada y escrita, en el plazo de treinta días fijado por ley, cuando se encontraba vigente el ROP aprobado por Decreto Supremo N° 013-2011-PE, otorgando la autorización de incremento de flota al haber cumplido los requisitos para ello. **vii) Infracción normativa de los artículos 103° y 109° de la Constitución Política.** Refiere que, la solicitud presentada el nueve de agosto de dos mil once, al amparo del Reglamento de Ordenamiento Pesquero del Calamar Gigante o Pota, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2011-PE, constituye un hecho procesal cumplido, por lo que, se rige por dicha normatividad vigente al momento de su presentación. La aplicación retroactiva de una norma reglamentaria es aquella que se hace para regir hechos, situaciones o relaciones que tuvieron lugar antes del momento en que entró en vigencia, tal como se está interpretando en la apelada al aceptar que el ROP aprobado por Decreto Supremo N° 014-2011-PRODUCE rija o se aplique a solicitudes con anterioridad al seis de octubre de dos mil once. El único derecho vigente, válido y pertinente para la solución del caso, dentro del plazo razonable máximo de treinta días previsto en los artículos 35° y 142° de la Ley del Procedimiento Administrativo General del año dos mil once, desde que inició el procedimiento, fue el ROP aprobado por Decreto Supremo N° 013-2011-PE. El ROP aprobado por Decreto Supremo N° 014-2011-PRODUCE entró en vigencia el seis de octubre de dos mil once, por lo tanto, solo puede regular el futuro, es decir, lo que se produzcan a partir de esa fecha, no se puede aplicar a periodos de tiempo ya transcurridos antes de su vigencia, a fin de restringir derechos, afectarlos, modificar hechos, relaciones o actos cumplidos

con anterioridad, como la solicitud presentada con fecha nueve de agosto de dos mil once; en consecuencia, se incumple el segundo párrafo del artículo 103° de la Constitución que preceptúa que ninguna ley tiene fuerza ni efecto retroactivo. La sentencia de segunda instancia no ha disuelto de lo señalado en la de primera, esto es, considerar al Decreto Supremo N° 013-2011-PE una norma procedimental. Los artículos invocados no pueden ser aplicados de forma que se sacrifiquen otros derechos fundamentales, como el de obtener un pronunciamiento oportuno y fundado en derecho, cuya vulneración afecta los derechos fundamentales al debido proceso y el derecho de petición. **3.5.** Al analizar las siguientes causales casatorias: i) infracción normativa del inciso 3 del artículo 139° de la Constitución Política; y, del numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General; ii) infracción normativa del inciso 5 del artículo 86° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General; y, vi) infracción normativa del inciso 20 del artículo 2° de la Constitución Política; se advierte que estas no resultan ser claras ni precisas, ni se ha demostrado su incidencia directa en el sentido de lo resuelto, pues no están dirigidas a cuestionar la ratio decidenti de la recurrida, referida a que si bien el Decreto Supremo N° 013-2011-PE estuvo vigente cuando la recurrente presentó su solicitud ingresada con Registro N° 00066630-2011 de fecha nueve de agosto de dos mil once, durante su tramitación entró en vigencia el Decreto Supremo N° 014-2011-PRODUCE, el cual, además de derogar el reglamento anterior, le era aplicable de forma inmediata de acuerdo con el artículo 103° de la Constitución Política del Perú; por tanto, estas causales devienen en **improcedentes**. **3.6.** Sobre la causal iii) infracción normativa del tercer párrafo del artículo VII del nuevo Código Procesal Constitucional; se aprecia que no es clara ni precisa, ni cumple con demostrar como incidió en el sentido de lo resuelto, toda vez que los argumentos que se ofrecen se orientan a cuestionar el criterio asumido por la Sala Superior en la recurrida, respecto a la aplicación inmediata del Decreto Supremo N° 014-2011-PRODUCE, sobre lo cual, en el séptimo considerando de la sentencia de vista se ha dilucidado que, si bien el Decreto Supremo N° 013-2011-PE estuvo vigente cuando la recurrente presentó su solicitud de fecha nueve de agosto de dos mil once, durante su tramitación entró en vigencia el Decreto Supremo N° 014-2011-PRODUCE, el cual, además de derogar el reglamento anterior, le era aplicable de forma inmediata; siendo así, dado que esta sede casatoria no constituye una tercera instancia, no puede revisar la posición adoptada por el colegiado, pues ello sería contrario a los fines del recurso de casación indicados en el artículo 384° del Código Procesal Civil; motivo por el cual esta causal es **improcedente**. **3.7.** En cuanto a las causales iv) infracción normativa del artículo 51° de la Constitución Política; y, vii) infracción normativa de los artículos 103° y 109° de la Constitución Política; se observa que tampoco son claras ni precisas, lo cual impide determinar su incidencia en el sentido de lo resuelto, ya que se está cuestionando el criterio de la Sala Superior, el cual, como se dijo antes, no es revisable en sede casatoria, y se puede encontrar, entre otros, en el cuarto considerando de la recurrida, en el que el colegiado ha manifestado que, de acuerdo con los artículos 103° y 109° de la Constitución Política, la ley es obligatoria desde el día siguiente de su publicación en el diario oficial, cuando inicia su vigencia y es aplicable a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes; lo cual concuerda con lo señalado en el séptimo párrafo del numeral 2 del recurso de casación, en el cual se reconoce como relación jurídica a la que surge "(...) de la presentación de una solicitud, para el otorgamiento de una autorización de incremento de flota, (...)", de lo cual se infiere que el nuevo reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 014-2011-PRODUCE, era aplicable incluso a las consecuencias de dicha relación en virtud de lo dispuesto en su Segunda Disposición Complementaria Transitoria: "Las disposiciones del presente Reglamento serán de aplicación inmediata incluso a los procedimientos administrativos en trámite"; y, en el artículo 103° precitado: "La ley, desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones (...) jurídicas existentes (...)"; por ende, hizo bien la administración al atender la solicitud presentada en base al nuevo reglamento, por ser la normativa vigente al momento en que se emitió tal pronunciamiento, pues de haberlo hecho teniendo en cuenta el reglamento derogado, estaríamos ante una aplicación ultractiva no establecida por el legislador, en contravención a la aplicación inmediata del nuevo reglamento ordenada por el artículo 103° en mención. Como las causales casatorias aludidas no cumplen los requisitos previstos en los incisos 2 y 3 del artículo 388° del Código Procesal Civil, son

improcedentes. 3.8. Respecto a la causal **v)** infracción normativa del inciso 5 del artículo 139° de la Constitución Política; esta no resulta ser clara ni precisa ni señala como inidóneo en lo decidido, pues lo alegado discrepa con el criterio asumido en la recurrida, lo cual no puede dilucidarse en sede casatoria por no constituir una tercera instancia, como se ha señalado anteriormente. Sin perjuicio de lo anterior, se puede verificar que en la recurrida se ha señalado que al pedido en trámite, formulado con fecha nueve de agosto de dos mil once, le era de aplicación inmediata el Decreto Supremo N° 014-2011-PRODUCE, de acuerdo con lo establecido en el artículo 103° de la Constitución Política, como también se ha mencionado anteriormente. Por tanto, dada la forma como ha sido propuesta esta causal, no cumple con los requisitos indicados en los incisos 2 y 3 del modificado artículo 388° del Código Procesal Civil, resultado **improcedente. 3.9.** En consecuencia, debido a que las causales invocadas, en la forma en que han sido propuestas, no cumplen con los requisitos indicados en los incisos 2 y 3 del artículo 388° del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364 – esto es, describir con claridad y precisión la infracción normativa, y demostrar su incidencia en el sentido de lo resuelto, respectivamente – corresponde que, en atención a lo dispuesto en el artículo 392° del código precitado, el recurso sea declarado **improcedente. III. DECISIÓN:** Por estas consideraciones, y de conformidad con lo establecido en el artículo 392° del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 29364, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la parte demandante, **Corporación OP7 Sociedad Anónima Cerrada**, mediante escrito de fecha veintidós de setiembre de dos mil veintiuno, a fojas cuatrocientos seis del expediente judicial digital, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número cuatro de fecha veintiocho de mayo de dos mil veintiuno, a fojas trescientos setenta y nueve del mencionado expediente, emitida por la Segunda Sala Contenciosa Administrativa de la Corte Superior de Justicia de Lima; en los seguidos por Corporación OP7 Sociedad Anónima Cerrada contra el Ministerio de la Producción, sobre acción contencioso administrativa; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial El Peruano, conforme a ley; y, los devolvieron. **Interviene como ponente el señor juez supremo Linares San Román. - S.S DE LA ROSA BEDRIÑANA, YRIVARREN FALLAQUE, CARTOLIN PASTOR, LINARES SAN ROMÁN, DÍAZ VALLEJOS. C-2317766-83**

CASACIÓN N° 32350-2022 LIMA

Lima, veintiuno de mayo de dos mil veinticuatro

I. VISTOS: El expediente judicial digital, así como el cuaderno de casación formado en esta Sala Suprema, y; El recurso de casación interpuesto por la empresa demandante, **Alimentos Los Ferroles Sociedad Anónima Cerrada**, mediante escrito de fecha siete de setiembre de dos mil veinte, de fojas trescientos cincuenta y cuatro del expediente judicial digital, contra la sentencia de vista, contenida en la resolución número cinco de fecha diez de agosto del dos mil veinte, inserta a fojas trescientos treinta y seis del expediente mencionado, emitida por la Segunda Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima, que resuelve **confirmar** la sentencia, contenida en la resolución número siete de fecha nueve de agosto de dos mil diecisiete, que declaró **infundada** la demanda. **II. CONSIDERANDO: PRIMERO. Sobre el Recurso de Casación 1.1.** El derecho a los medios impugnatorios constituye una de las manifestaciones fundamentales del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, proclamado como derecho y principio de la función jurisdiccional por el artículo 139°, numeral 3 de la Constitución Política del Estado, el cual garantiza que a ninguna persona se le prive de los recursos previstos por el ordenamiento jurídico. Cabe indicar que, al ser el derecho al recurso un derecho prestacional de configuración legal, su ejercicio y dispensación están supeditados a la concurrencia de los presupuestos y requisitos que haya establecido el legislador para cada sector del ordenamiento procesal. **1.2** El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria, es por ello, que sus fines esenciales constituyen la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto, y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema; en ese sentido, la fundamentación por parte del recurrente debe ser clara, precisa y concreta, e indicar ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la

infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada, o las precisiones respecto al apartamiento inmotivado del precedente judicial. **1.3** El artículo 386° del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 29364, de aplicación supletoria a los procesos contenciosos administrativos, concordantes con el numeral 3 del artículo 34° y el artículo 35° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley del Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo N° 011-2019-JUS; señala que el recurso de casación se sustenta en la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial. **SEGUNDO. Examen de admisibilidad 2.1.** El artículo 387° del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 29364, señala que el recurso de casación se interpone: **1)** Contra las sentencias y autos expedidos por las Salas Superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso; **2)** ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada o ante la Corte Suprema, acompañando copia de la cédula de notificación de la resolución impugnada y de la expedida en primer grado, certificada con sello, firma y huella digital, por el abogado que autoriza el recurso y bajo responsabilidad de su autenticidad. En caso que el recurso sea presentado ante la Sala Superior, esta deberá remitirlo a la Corte Suprema sin más trámite dentro del plazo de tres (03) días; **3)** dentro del plazo de diez (10) días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda; y, **4)** adjuntando el recibo de la tasa respectiva. **2.2.** Con relación al cumplimiento de estos requisitos, se advierte que el recurso de casación interpuesto reúne los requisitos de forma para su admisibilidad, ya que se interponen: **i)** contra una sentencia expedida en revisión por una Sala Superior; **ii)** se ha interpuesto ante la Segunda Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima, que emitió la sentencia de vista impugnada; **iii)** fue interpuesto dentro del plazo de diez días de notificada la resolución impugnada; y, **iv)** cumple con adjuntar el pago de la tasa judicial por derecho de recurso de casación, que obra a fojas trescientos cincuenta y tres del expediente judicial digital. En ese sentido, habiendo superado el examen de admisibilidad, corresponde examinar si el recurso reúne los requisitos de procedencia. **TERCERO. Examen de procedibilidad 3.1.** El artículo 388° del precitado Código, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 29364, establece como requisitos de procedencia del recurso de casación: **1)** Que el recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; **2)** describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; **3)** demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y, **4)** indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. Si fuese anulatorio, será hasta donde debe alcanzar la nulidad. Si fuera revocatorio, se precisará en qué debe consistir la actuación de la Sala. Si el recurso contuviera ambos pedidos, deberá entenderse el anulatorio como principal y el revocatorio como subordinado. **3.2.** Respecto a los requisitos de procedencia previstos en los **numerales 1 y 4** del modificado artículo 388° del Código Procesal Civil, se precisa que cumple con el primero de ellos, en tanto que impugnó la sentencia de primera instancia, contenida en la resolución número siete de fecha nueve de agosto de dos mil diecisiete, que le fue adverso, conforme consta del escrito de recurso de apelación de folios doscientos cincuenta y seis del expediente judicial digital. En cuanto a su pedido casatorio sostiene que es **revocatorio. 3.3.** Previo a verificar los demás requisitos, resulta pertinente anotar lo que es materia de petitório en la presente demanda contenciosa administrativa por parte de Alimentos Los Ferroles Sociedad Anónima Cerrada, es la nulidad de la Resolución del Consejo de Apelaciones de Sanciones N° 252-2014-PRODUCE/CONAS, notificada el treinta de abril de dos mil catorce, mediante la cual se declara infundado el recurso de apelación interpuesta en contra de la Resolución Directoral N° 3055-2013-PRODUCE/DGS, de fecha dieciocho de diciembre de dos mil trece. **3.4.** Sobre el cumplimiento de los requisitos contemplados en los **incisos 2 y 3** del citado artículo 388°, se debe señalar en qué consisten las infracciones normativas, así como la incidencia de estas sobre la decisión impugnada, en ese sentido, la recurrente Alimentos Los Ferroles Sociedad Anónima Cerrada denuncia las siguientes causales casatorias: **i) Infracción normativa del artículo 32° del Texto Único Ordenado de la Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo N° 011-2019-JUS.** Refiere que, la Sala Superior efectúa una incorrecta evaluación de la citada norma, pues a través de ella, la

administración está en mejores condiciones para acreditar los hechos y le corresponde la carga probatoria. En ese sentido, la administración debió actuar conforme al artículo 25° del Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE, el cual faculta a los inspectores del Ministerio de la Producción a realizar partes de muestreo para que sustenten su denuncia. Además, en sentencias similares emitidas por la Tercera Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima, han resaltado los principios de verdad material y carga de la prueba, por ello, la administración tiene amplias facultades para actuar pruebas y acreditar científicamente la infracción imputada. **ii) Infracción normativa de los artículos 121° y 122° del Código Procesal Civil.** Alega que, la sentencia recurrida incurrió en vicio de motivación, además ha realizado una declaración incorrecta al indicar constantemente que la planta no tenía el derecho administrativo necesario para procesar la materia dirigida al consumo humano indirecto. También, alega que el reporte de ocurrencias no es un documento que acredite que se destinó pescado apto para consumo humano al consumo humano indirecto y que el reporte de ocurrencias cuando versa sobre la imputación respecto a la supuesta infracción al numeral 3) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, debe complementarse con un examen físico – sensorial del pescado, exámenes de laboratorio, entre otros; pero ello va aunado a lo dispuesto en el artículo 32° del Texto Único Ordenado de la Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo N° 011-2019-JUS. **3.5.** Al respecto, del examen conjunto de la argumentación expuesta en las causales denunciadas mediante los **ítems i) y ii)**, se advierte que no son claras ni precisas, lo que impide determinar su incidencia sobre la decisión adoptada, pues se pretende revalorar asuntos de hecho que no corresponde realizar en sede casatoria, dado que no constituye una tercera instancia conforme al artículo 384° del Código Procesal Civil. Sin perjuicio de lo anterior, se verifica que la Sala Superior ha absuelto la argumentación postulada por la recurrente en su apelación, que resulta ser de forma similar a la vertida en la causal materia de examen; siendo que la sentencia de vista al resolver el asunto de fondo, confirma la recurrida que declara infundada la demanda, al establecer con sustento que la hoy recurrente, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 16° del Reglamento del procesamiento de descartes y/o residuos de recursos hidrobiológicos, solo se encontraba autorizada a procesar descartes y/o residuos provenientes de sus respectivas plantas de consumo humano directo; sin embargo, se tiene que el recurso no provenía de su planta de consumo humano directo, sino del frigorífico Asociación Regional Unión de Pescadores Artesanales y Conexos del Callao – ARUPACC. **3.6** Por tanto, se verifica que el recurso de casación no cumple con los requisitos previstos en los numerales 2 y 3 del modificado artículo 388° del Código Procesal Civil, por lo que, estando a lo dispuesto en el artículo 392° del mismo cuerpo de leyes, el recurso debe ser declarado **improcedente**. **III. DECISIÓN:** Por estas consideraciones, de conformidad con el artículo 392° del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, de aplicación supletoria, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la empresa demandante, **Alimentos Los Ferrolles Sociedad Anónima Cerrada**, mediante escrito de fecha siete de setiembre de dos mil veinte, de fojas trescientos cincuenta y cuatro del expediente judicial digital, contra la sentencia de vista, contenida en la resolución número cinco de fecha diez de agosto del dos mil veinte, inserta a fojas trescientos treinta y seis del expediente mencionado, emitida por la Segunda Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima, que resuelve **confirmar** la sentencia, contenida en la resolución número siete de fecha nueve de agosto de dos mil diecisiete, que declaró **infundada** la demanda. En los seguidos por Alimentos Los Ferrolles Sociedad Anónima Cerrada contra el Ministerio de la Producción, sobre acción contencioso administrativa; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial El Peruano conforme a Ley, y los devolvieron. **Interviene como ponente el señor Juez Supremo Linares San Román.-** S.S DE LA ROSA BEDRIÑANA, YRIVARREN FALLAQUE, CORTOLIN PASTOR, LINARES SAN ROMÁN, DÍAZ VALLEJOS. **C-2317766-84**

CASACIÓN N° 32380 - 2022 LIMA

Lima, veintidós de mayo de dos mil veinticuatro. -

VISTOS: Con el Expediente Judicial digital - no EJE y el cuaderno de casación formado por esta Sala Suprema. Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por **Francisco Manuel Escajadillo Risso**, de

fecha veinticuatro de mayo de dos mil veintinueve, obrante a fojas ciento treinta y cinco del expediente judicial digital, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número cuatro de fecha veintiséis de marzo de dos mil veintinueve, obrante a fojas ciento veintinueve, que **revocó** la sentencia contenida en la resolución número cinco de fecha treinta de setiembre de dos mil diecinueve, que declaró fundada la demanda, en consecuencia, nula la Resolución de Gerencia Municipal N° 083-2018-GM/MDB, así como la Resolución Subgerencial N° 056-2018-SGFA-GM/MDB y la Resolución Sanción Administrativa N° 0084- 2018-SGFA/GM/MDB; y, **reformándola**, declaró infundada la demanda. Para cuyo efecto, se debe proceder a verificar el cumplimiento de los requisitos previstos en los artículos 387° y 388° del Código Procesal Civil, modificados por el artículo 1° de la Ley N° 29364, de aplicación supletoria a los procesos contenciosos administrativos como el presente, concordantes con lo previsto por los artículos 35° numeral 3 y 36° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2008-JUS. **CONSIDERANDO Primero. - Sobre el Recurso de Casación III.1.** El derecho a los medios impugnatorios, constituye una de las manifestaciones fundamentales del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, proclamado como derecho y principio de la función jurisdiccional, en el inciso 3) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú, que garantiza que a ninguna persona se le prive de los recursos previstos por el ordenamiento jurídico. Sin embargo, al ser el recurso impugnatorio un derecho de configuración legal, su ejercicio y dispensación están supeditados a la concurrencia de los presupuestos y requisitos que haya establecido el legislador para cada sector del ordenamiento procesal. **III.2.** El recurso de casación, es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal y excepcional, que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria; es por ello, que sus fines esenciales constituyen la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto, y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia; en ese sentido, para coadyuvar dichos fines, la fundamentación del recurso debe ser **clara, precisa y concreta**, debiendo indicarse, cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa, que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada, o desarrollar las razones por las cuales se sostiene, se habría producido apartamiento inmotivado del precedente judicial. Tal línea de formalidad necesaria, ha sido también manifestada por el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el Expediente N° 00802-2020-PA/TC¹. Dentro de este propósito, resulta necesario precisar que el marco legal aplicable, en el presente caso, respecto del recurso de casación interpuesto, es aquel vigente al momento de su interposición. **III.3.** El artículo 386° del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 29364, señala que el recurso de casación se sustenta en la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial. **Segundo. - Examen de admisibilidad** El recurso cumple con los requisitos de admisibilidad, prevista en el artículo 387° del Código Procesal Civil, pues se advierte que: **1)** se impugna una resolución expedida por la Segunda Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima que, como órgano de segunda instancia, pone fin al proceso; **2)** se ha interpuesto el recurso de casación ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada; **3)** ha sido interpuesto dentro del plazo de diez días hábiles que establece la norma, esto es, se notificó físicamente a la parte recurrente el veinticuatro de mayo de dos mil veintinueve² y el recurso de casación fue interpuesto el veinticuatro de mayo de dos mil veintinueve; y, **4)** adjunta la tasa judicial por recurso de casación, conforme a la constancia de pago obrante a fojas cincuenta y ocho del cuadernillo de casación. Habiéndose superado el examen de admisibilidad, a continuación, corresponde examinar si el recurso reúne los requisitos de procedencia. **Tercero. - Examen de procedibilidad 3.1.** El Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, que regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2008-JUS, en su artículo 35°, establece que el recurso de casación procede en los casos que versen sobre pretensiones no cuantificables. Tratándose de pretensiones cuantificables, cuando la cuantía del acto impugnado sea superior a 140 Unidades de Referencia Procesal (U.R.P) o cuando dicho acto impugnado provenga de autoridad de competencia provincial, regional o nacional. En el presente caso, se cumple dicho requisito de procedencia, debido a que el acto impugnado ha sido emitido por la Municipalidad Distrital de Breña. **3.2.** Por su parte, el artículo 388° del Código Procesal Civil, modificado por el

artículo 1° de la Ley N° 29364, establece como requisitos de procedencia del recurso de casación: **1)** que el recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando ésta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; **2)** describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; **3)** demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y, **4)** indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. Si fuese anulatorio, será hasta donde debe alcanzar la nulidad. Si fuera revocatorio, se precisará en qué debe consistir la actuación de la Sala. Si el recurso contuviera ambos pedidos, deberá entenderse el anulatorio como principal y el revocatorio como subordinado. **3.3.** En cuanto al requisito previsto en el numeral 1 del artículo 388° del Código Procesal Civil, se advierte que no le es exigible este presupuesto debido a que la sentencia de primera instancia fue favorable a la parte recurrente. Por lo tanto, a continuación, corresponde verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en los incisos 2, 3 y 4 del dispositivo legal acotado. **3.4.** En lo atinente al cumplimiento de los requisitos contemplados en los incisos 2 y 3 del artículo 388° del citado Código, se debe señalar en qué consisten las infracciones normativas, así como la incidencia de éstas sobre la decisión impugnada. En este contexto, el recurrente **Francisco Manuel Escajadillo Riso** denuncia como causales del recurso de casación, las siguientes: **i) Infracción normativa del artículo 33° de la Ley 27584** Sostiene que la sentencia de vista, en el sexto considerando, establece que con anterioridad al procedimiento administrativo sancionador el administrado solicitó el siete de julio de dos mil diecisiete, la inspección técnica de seguridad en edificaciones con giro de alquiler de cancha deportiva y actividades deportivas, ubicado en el Jirón Justa García Robledo N° 246 - Breaña; al respecto, la Municipalidad emitió pronunciamiento mediante la resolución de Subgerencia N° 596-2017-SGGRD-GS/MD, de fecha diecinueve de julio de dos mil diecisiete, en el cual se da por finalizado dicho procedimiento, dado que el acta de inspección, programado para el dieciocho de julio de dos mil diecisiete, se finaliza por ausencia del administrado; empero, de la revisión de la parte inferior de la citada resolución, se aprecia la siguiente anotación "Cerrado bajo puerta local al costado del colegio Mariano Melgar Primaria fachada negro porton de metal color negro", sin precisar la dirección donde se realizó la referida notificación, hora, fecha, identificación del notificador ni la fecha de aviso de la notificación, en caso de encontrarse cerrado el domicilio, por lo que este acto no notificación no reúne los requisitos de validez acorde a lo previsto en el artículo 21° numerales 21.1 y 21.5 **ii) Infracción normativa de los artículos 32°, 33°, 34°, 35° y 38° de la Ley N° 27584 que establece de la Ordenanza N° 493-2017-MDB, y del artículo 253° de la Ley N° 27444.** Refiere que, una vez recibido el informe final, el órgano competente para decidir la aplicación de la sanción puede disponer la realización de actuaciones complementarias, siempre que las considere indispensable para resolver el procedimiento. El informe final de instrucción debe ser notificado al administrado para que formule sus descargos en un plazo no menor de cinco (5) días hábiles; no obstante, la sentencia de vista en el noveno considerando manifiesta que el hecho de que en dichos documentos no se haya consignado el plazo para presentar el descargo, esta omisión no resulta trascendente para pretender la invalidez de los actos administrativos expedidos por la administración. Agrega, que la entidad demandada no ha seguido un debido procedimiento, por cuanto al inicio del procedimiento sancionador no se le otorgó al administrado ningún plazo para realizar sus descargos a fin de ejercer su derecho de defensa, vicios que vulneran lo previsto en el artículo 253° numeral 253.3 del TUO de la Ley N° 27444. Señala que existe vicios en la tramitación de la emisión del informe final de instrucción, dado que este no fue notificado al administrado con un plazo mínimo de cinco días, para que pueda realizar su derecho a la defensa, antes de la emisión de la resolución de sanción, por lo que no está de acuerdo con el décimo primer considerando de la sentencia de vista que dice que se ha garantizado el derecho al debido procedimiento administrativo otorgándole la oportunidad de presentar las pruebas pertinentes que demuestren que el establecimiento inspeccionado contaba con el certificado favorable de inspecciones técnicas de seguridad en edificaciones. **Cuarto.-** Sobre las causales alegadas y descritas en el considerando que antecede, en principio resulta necesario precisar que, el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de **carácter formal y excepcional**, en razón a ello, debe estar estructurado con precisión y estricta sujeción a los requisitos que exige la norma procesal civil, correspondiendo al impugnante exponer una fundamentación clara y pertinente respecto a cada una

de las infracciones que se denuncian, demostrando la incidencia directa que estas tienen sobre la decisión impugnada, siendo responsabilidad del justiciable recurrente adecuar los agravios que invoca a las causales que para dicha finalidad se encuentran taxativamente determinadas en la norma procesal, no siendo tarea de este Tribunal de Casación interpretar el recurso ni integrar, remediar las carencias del mismo o subsanar de oficio a los defectos incurridos en su formulación. **Quinto.-** En ese contexto y teniendo en cuenta además la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en la STC N° 00802-2020-PA/TC³, se advierte que el recurso de casación formulado por el accionante no cumple con las exigencias previstas en los incisos 2 y 3 del modificado artículo 388° del Código Procesal Civil, toda vez que se limita a indicar las normas presuntamente infraccionadas, sin explicar de qué modo la Sala Superior habría incurrido en dichas infracciones (inaplicación, aplicación indebida o por interpretación errónea); aunado a ello, de los considerandos noveno, décimo y décimo primero de la sentencia de vista impugnada, se aprecia que el Colegiado Superior cumple con exponer las razones fácticas y jurídicas que sustentan la decisión adoptada, entre los fundamentos que resaltan están: la conservación del acto (respecto a la presunta omisión de otorgar plazo para efectuar el descargo) y el ejercicio del derecho a impugnar (reconsideración y apelación); además, el recurrente no demuestra la incidencia directa de las presuntas infracciones normativas invocadas sobre la decisión impugnada. En consecuencia, las causales analizadas devienen en **improcedentes**. **Sexto.-** Finalmente, en cuanto a la exigencia prevista en el inciso 4 del artículo 388° del Código Procesal Civil, si bien el recurrente cumple con indicar que su pedido casatorio es revocatorio; sin embargo, ello no es suficiente para atender el recurso de casación, por cuanto los requisitos de procedencia de dicho medio impugnatorio, son concurrentes, conforme lo señala el artículo 392° del Código Adjetivo, modificado por la Ley N° 29364. **DECISIÓN:** Por las razones expuestas, de conformidad con el artículo 392° del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por **Francisco Manuel Escajadillo Riso**, de fecha veinticuatro de mayo de dos mil veintiuno, obrante a fojas ciento treinta y cinco del expediente judicial digital, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número cuatro, de fecha veintiséis de marzo de dos mil veintiuno, obrante a fojas ciento veintiuno, que **revocó** la sentencia contenida en la resolución número cinco, de fecha treinta de setiembre de dos mil diecinueve, que declaró fundada la demanda, y **reformándola**, declaró infundada. En los seguidos por Francisco Manuel Escajadillo Riso contra la Municipalidad Distrital de Breaña, sobre acción contencioso administrativa. **DISPUSIERON** publicar la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano" conforme a ley; y los devolvieron. **Interviene como ponente el señor Juez Supremo Díaz Vallejos.** - S.S. DE LA ROSA BEDRIÑANA, YRIVARREN FALLAQUE, CARTOLIN PASTOR, LINARES SAN ROMÁN, **DÍAZ VALLEJOS.**

¹ Sentencia de Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 00802-2020-PA/TC, donde precisa que: "[...] 19. Ahora bien, corresponde dejar establecido que la casación, aun cuando se utilice comúnmente en casi todos los procesos judiciales ordinarios, no ha dejado de ser un recurso extraordinario. Y es extraordinario porque su viabilidad se encuentra circunscrita solo a determinadas resoluciones judiciales y por específicas causales legalmente preestablecidas, y porque en su formulación deben satisfacerse requisitos de forma que, en contraste con los recursos ordinarios, resultan ser altamente especializados, de modo tal que impone como carga procesal a la parte recurrente, entendiéndose a su defensa técnica, mayor diligencia y pericia para la interposición de este recurso. [...] 21. En relación [...] esto es, demostrar la incidencia directa de la infracción normativa denunciada sobre la decisión impugnada, cabe destacar que, atendiendo al carácter eminentemente formal del recurso de casación, dicho requisito debe encontrarse expresamente desarrollado en una sección específica dentro del cuerpo del recurso. Así, para el juez ordinario que califica su procedencia, debe ser evidente dicho desarrollo, lo cual descarta la posibilidad de dar por satisfecho este requisito, solo porque supuestamente se encontraría implícito en la argumentación de fondo del propio recurso. 22. Cabe también precisar que cuando la norma exige demostrar la incidencia de la infracción normativa en la decisión impugnada, ello se refiere a su influjo o repercusión en la parte dispositiva del fallo, alterando el sentido de este. Así, resulta tan importante la verificación de este requisito para el diseño del sistema casatorio, que de ausentarse -sea porque no existe tal incidencia o sea por negligencia del recurrente-, el recurso resulta inviable, conforme a lo establecido en la propia ley"

² Constancia de notificación obrante a fojas 130 del expediente judicial digital

³ "[...] 21. En relación con (...) demostrar la incidencia directa de la infracción normativa denunciada sobre la decisión impugnada, cabe destacar que, atendiendo al carácter eminentemente formal del recurso de casación, dicho requisito debe encontrarse expresamente desarrollado en una sección específica dentro del cuerpo del recurso. Así, para el juez ordinario que califica su

procedencia, debe ser evidente dicho desarrollo, lo cual descarta la posibilidad de dar por satisfecho este requisito, solo porque supuestamente se encontraría implícito en la argumentación de fondo del propio recurso. **22.** Cabe también precisar que cuando la norma exige demostrar la incidencia de la infracción normativa en la decisión impugnada, ello se refiere a su influjo o repercusión en la parte dispositiva del fallo, alterando el sentido de este. Así, resulta tan importante la verificación de este requisito para el diseño del sistema casatorio, que de ausentarse -sea porque no existe tal incidencia o sea por negligencia del recurrente-, el recurso resulta inviable, conforme a lo establecido en la propia ley”.

C-2317766-85

CASACIÓN Nº 32466-2022 LIMA

Lima, veintiuno de mayo de dos mil veinticuatro

VISTOS: con el expediente judicial digital – No Eje; así como el cuaderno formado en este Tribunal Supremo. **CONSIDERANDO:** **PRIMERO: Antecedentes** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por la **Municipalidad Metropolitana de Lima**, de fecha catorce de mayo de dos mil veintiuno, obrante a fojas ciento sesenta y nueve del expediente judicial digital – No Eje, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número tres de fecha veintitrés de abril de dos mil veintiuno, obrante a fojas ciento cincuenta del expediente judicial digital – No Eje, que confirma la sentencia de primera instancia contenida en la resolución número ocho de fecha veintiuno de enero de dos mil diecinueve, obrante a fojas cien del expediente judicial digital – No Eje, que declara fundada la demanda. En tal sentido, corresponde verificar el cumplimiento de los requisitos previstos en el inciso 3 del artículo 34º y en el artículo 35º del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584 – Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo Nº 011-2019-JUS, en concordancia con los artículos 387º y 388º del Código Procesal Civil, modificados por el artículo 1º de la Ley Nº 29364, de aplicación supletoria al caso de autos. **SEGUNDO:** El derecho a los medios impugnatorios constituye una de las manifestaciones fundamentales del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, proclamado como derecho y principio de la función jurisdiccional en el inciso 3 del artículo 139º de la Constitución Política del Estado, el cual garantiza que a ninguna persona se le prive de los recursos previstos por el ordenamiento jurídico. Cabe indicar que al ser el derecho al recurso uno prestacional de configuración legal, su ejercicio y dispensación están supeditados a la concurrencia de los presupuestos y requisitos que haya dispuesto el legislador para cada sector del ordenamiento procesal. **TERCERO:** En el citado Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584 se regula el proceso contencioso administrativo al que se hace referencia en el artículo 148º de la Constitución Política del Perú, estableciéndose en el artículo 36º del mencionado cuerpo legal, que los recursos tienen los mismos requisitos de admisibilidad y procedencia que los prescritos en el Código Procesal Civil. **CUARTO: Requisitos de admisibilidad** En cuanto a los requisitos de admisibilidad, en el artículo 387º del Código Procesal Civil se estipula que el recurso de casación se interpone: **1)** Contra las sentencias y autos expedidos por las salas superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso; **2)** ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada o ante la Corte Suprema, acompañando copia de la cédula de notificación de la resolución impugnada y de la expedida en primer grado, certificada con sello, firma y huella digital, por el abogado que autoriza el recurso y bajo responsabilidad de su autenticidad; **3)** dentro del plazo de diez (10) días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda; y **4)** adjuntando el recibo de la tasa respectiva. **QUINTO:** Con relación a la observancia de estos requisitos, es del caso señalar que el presente medio impugnatorio cumple con ellos, esto es: **1)** Se recurre contra una resolución expedida por la Sala Superior que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **2)** se ha interpuesto ante la Segunda Sala Contenciosa Administrativa de la Corte Superior de Justicia de Lima, órgano jurisdiccional superior que emitió la resolución impugnada y elevó los actuados; **3)** ha sido interpuesto dentro del plazo de diez (10) días de notificada la resolución impugnada; y **4)** No adjunta el arancel judicial por encontrarse exonerado. Por consiguiente, habiendo superado el examen de admisibilidad, corresponde examinar si el recurso reúne los requisitos de procedencia. **SEXTO:** Causales y requisitos de procedencia En el artículo 386º del Código Procesal Civil, modificado por la Ley Nº 29364, de aplicación supletoria, se señala que el recurso de casación se sustenta en la infracción normativa que incide directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado

del precedente judicial. Asimismo, en el artículo 388º del acotado cuerpo legal se determinan como requisitos de procedencia del recurso de casación los siguientes: **1)** Que el recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; **2)** describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; **3)** demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y **4)** indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. **SÉPTIMO:** Respecto al requisito de procedencia contenido en el inciso 1 del artículo 388º del Código Procesal Civil, la parte recurrente apeló de la sentencia de primera instancia que le fue adversa por lo que cumple con este requisito. **OCTAVO:** Antes del análisis de los demás requisitos de procedencia señalados en los incisos 2 y 3 del artículo 388º del acotado código adjetivo, es necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de valoración probatoria; de ahí que la fundamentación del recurso por parte del recurrente debe ser clara, precisa y concreta, indicando ordenadamente cuál o cuáles son las denuncias que configuran las infracciones normativas que invocan, ya que constituye la razón de la intervención de la Sala Suprema. Además, el recurrente debe demostrar –argumentar o fundamentar– que la norma denunciada como infringida va a influir en la decisión adoptada al extremo de cambiar el sentido de lo resuelto por la Sala Superior, de forma tal que determine su anulación y, en consecuencia, la reposición al estado que corresponda, o la revocación de tal decisión y su reforma en cuanto al fondo de lo resuelto; en ese sentido, debe haber una relación entre las normas que se afirma vulneradas y las cuestiones analizadas, debatidas y resueltas por la instancia de mérito. **NOVENO: Causales de casación señaladas por la recurrente** En el caso de autos, la **Municipalidad Metropolitana de Lima**, invoca como causales de su recurso las siguientes: **a) Infracción normativa del artículo 139º, inciso 5, de la Constitución Política del Estado.** Sostiene que, la Sala incurre en la causal señalada cuando declara confirmar la sentencia de primera instancia, ya que no ha tenido en consideración el análisis de los antecedentes administrativos que de la verificación in situ, fue realizada por personal municipal, quien constató que se dio la conducta infractora, consistente en: “Abrir el establecimiento sin contar con la respectiva autorización municipal de funcionamiento”, estipulado en la Ordenanza Nº 984-MML y su modificatoria, el cual fue acreditado en el Acta de Fiscalización Municipal por personal inspector de la Subgerencia de Operaciones de Fiscalización, por el cual se constata que el demandante venía incurriendo en el hecho infractor. Cabe decir que los hechos verificados, fueron constatados por inspección in situ recogido en Acta; siendo este documento el que plasma la información obtenida en la verificación y no constituye como erróneamente sostiene la Sala, una vulneración al principio de debido procedimiento. El administrado con sus argumentos, pretende debilitar las acciones de fiscalización y control, alegando que no ha incurrido en infracción, a pesar que la verificación de la infracción ha sido constatada in situ, por lo que, la infracción administrativa ha quedado acreditada en autos. Su parte actuó de acuerdo a sus facultades de fiscalización, realizando sus funciones de forma correcta al emitir in situ el acta de constatación, y se comprobó que el demandante incurrió en infracción. **b) Infracción normativa por inaplicación de los Edictos números 225 y 227, sobre autonomía del SAT.** Manifiesta que, el demandado y la Sala no han tenido en consideración lo establecido en el Edicto Nº 225 de fecha dieciséis de abril de mil novecientos noventa y seis, donde se establece que el SAT es un organismo público descentralizado de la Municipalidad Metropolitana de Lima y que dicho órgano cumple funciones de cobro respecto a las deudas tributarias de los administrados y contribuyentes entre ellos al demandante, conforme a lo establecido en el inciso h) del artículo 2º del Edicto Nº 225. La existencia del estatuto del servicio de administración tributaria emitido a través del Edicto Nº 227, publicado con fecha treinta de diciembre de mil novecientos noventa y seis, donde establece en su artículo 3º que el SAT se rige por su Estatuto, debiéndose de tener presente que el Edicto señala que la representatividad, apoyo legal y asesoramiento jurídico se encuentra en manos de la Gerencia de Asuntos Legales del SAT, conforme se establece en su artículo 12º. De lo expuesto, ha quedado evidenciado que el SAT, es un organismo autónomo descentralizado de la Municipalidad, sin que ello signifique que la Procuraduría Pública de la Municipalidad Metropolitana de Lima, deba asumir defensa en los procesos judiciales incoados en su contra, por lo que la entidad no guarda relación jurídica procesal con la codemandada, siendo

que este hecho ha sido corroborado con la Resolución Jefatural N° 001-004-00004100 de fecha once de julio de dos mil dieciocho, suscrito por el Jefe del Servicio de Administración Tributaria la cual se adjuntó mediante escrito de fecha cinco de octubre de dos mil dieciocho, obrante en autos. Por lo que, el hecho en cuestión abordado por la Sala, sobre la determinación de “si ha prescrito o no la acción para la cobranza de la multa impuesta” corresponde al SAT y no a la Municipalidad Metropolitana de Lima. **c) Infracción normativa por inaplicación del artículo 252º, numeral 2, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444.** Refiere que, el tema en cuestión, sobre solicitud de prescripción planteado por el administrado, cabe decir que en lo que respecta a temas de fiscalización propiamente, no incurre en prescripción, debido a que el cómputo del plazo para la prescripción del procedimiento administrativo sancionador, se inicia a partir de la fecha en que ocurrieron los hechos que originan el citado procedimiento; salvo que se esté ante una circunstancia que se prolonga en el tiempo a través de la consumación de actos que, siendo posteriores a los conocidos, están estrechamente vinculados a los originales y que constituyan una unidad, se podría admitir que se considere el último acto como el hito para el inicio del cómputo de plazo de prescripción. En este caso, se debe considerar como última acción constitutiva de infracción la fecha en que se realizó la constatación in situ, señalada en el Acta de Fiscalización Municipal. La infracción 01-101 “Abrir el establecimiento sin contar con la respectiva autorización municipal de funcionamiento”, es una infracción instantánea de efectos permanentes, denominada también infracción de estado, la misma que se caracteriza porque el tipo normativo sólo describe la producción de un estado antijurídico, pero no su mantenimiento. La infracción también crea un estado antijurídico duradero —como las permanentes— pero, en este caso, la infracción se consuma cuando se produce la situación antijurídica. Así, el cómputo del plazo de prescripción comienza en el momento de la consumación del ilícito, al crearse el estado antijurídico. En este caso, el cómputo del plazo de prescripción comienza en el momento de la consumación material, esto es, materializada con la visita de fiscalización en el inmueble de propiedad del administrado. **DÉCIMO: Análisis de las causales de casación invocadas 10.1.** Respecto a la denuncia descrita en el **acápite a)**, la recurrente en esencia cuestiona que no se ha tenido en consideración el análisis de los antecedentes administrativos que de la verificación in situ, fue realizada por personal municipal, quien constató que se dio la conducta infractora por lo que la infracción administrativa ha quedado acreditada; sin embargo, los argumentos que sustentan su recurso no son suficientes para demostrar la infracción denunciada, pues no demuestra porqué la Sala Superior no justificó adecuadamente la decisión arribada, sin efectuar además análisis alguno sobre el alcance y contenido de lo resuelto en la recurrida que pudiera eventualmente determinarse en la existencia de la infracción normativa procesal que denuncia, por lo que su recurso carece de incidencia directa sobre la decisión impugnada conforme lo señala el artículo 388º, inciso 3, del Código Procesal Civil; lo que se evidencia, entonces, es la disconformidad de la recurrente respecto al análisis efectuado por la instancia de mérito, lo cual no se condice con el contenido de la infracción denunciada, más aún si se tiene en cuenta que no corresponde efectuar una revaloración de las cuestiones de hechos y la subsecuente modificación de las conclusiones arribadas por el Colegiado Superior, en tanto que esta sede casatoria no se constituye en una tercera instancia, conforme lo establece el artículo 384º del Código Procesal Civil, por lo que este extremo debe desestimarse. **10.2.** En relación a los cargos señalados en los **acápites b) y c)**, cabe recordar que, en reiteradas ocasiones esta Suprema Corte ha señalado que, en los casos de denuncias de inaplicación de un disposición legal, el requisito de claridad y precisión del recurso de casación, previsto en el artículo 388º del Código Procesal Civil, exige mínimamente que la impugnante señale en modo expreso y concreto porqué considera que las normas en mención resultan pertinentes para la solución del caso en concreto y cómo su aplicación incidiría en el resultado del proceso, ello teniendo en cuenta los hechos establecidos, con el propósito de poder determinar con precisión los alcances de la evaluación de esta Sala Suprema. En el caso en concreto, los argumentos vertidos por la parte impugnante, lejos de mencionarse porqué considera que se han inaplicado los dispositivos denunciados, utiliza argumentos dirigidos a rebatir aspectos fácticos y probatorios que no guardan nexo causal con lo determinado por la Sala de mérito en la sentencia de vista, ello no solo denota la inconsistencia de este extremo del recurso, sino su deficiencia argumentativa, la cual no puede ser interpretada ni subsanada por este Supremo Tribunal. Además de lo señalado, no se advierte

argumentos adicionales y suficientes en el recurso presentado por la entidad recurrente que permitan determinar la existencia de las infracciones que denuncia, razón por la cual el recurso adolece de claridad y precisión del artículo 388º, inciso 2, del Código Procesal Civil, por lo que debe desestimarse. **DÉCIMO PRIMERO:** Finalmente, en cuanto a la exigencia prevista en el inciso 4 del artículo 388º del Código Procesal Civil, si bien la impugnante cumple con indicar que su pedido casatorio es revocatorio, ello no es suficiente para atender el recurso de casación, en mérito a lo dispuesto en el artículo 392º del Código Procesal Civil. **DECISIÓN:** Por las razones antes expuestas, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 392 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, de aplicación supletoria al caso de autos, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la **Municipalidad Metropolitana de Lima**, de fecha catorce de mayo de dos mil veintiuno, obrante a fojas ciento sesenta y nueve del expediente judicial digital - No Eje, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número tres de fecha veintitrés de abril de dos mil veintiuno, obrante a fojas ciento cincuenta del expediente judicial digital - No Eje; en los seguidos por Javier Jesús Ventura Mantari contra la Municipalidad Metropolitana de Lima y otro sobre acción contencioso administrativa; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial “El Peruano”, conforme a ley; y los devolvieron. **Interviene como ponente el señor Juez Supremo Carolin Pastor. S.S. DE LA ROSA BEDRIÑANA, YRIVARREN FALLAQUE, CARTOLIN PASTOR, LINARES SAN ROMÁN, DÍAZ VALLEJOS. C-2317766-86**

CASACIÓN N° 32512-2022 LIMA

Lima, veintidós de mayo de dos mil veinticuatro. -

VISTOS: Con el expediente judicial digital - no EJE y el cuaderno de casación elaborado por esta Sala Suprema. Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por el **Servicio de Agua Potable y Alcantarillado de Lima – SEDAPAL** de fecha siete de mayo de dos mil veintiuno, que corre de fojas ciento ochenta y seis a ciento noventa y tres, contra la sentencia de vista de fecha catorce de abril del dos mil veintiuno, que corre de fojas ciento cuarenta y nueve a ciento sesenta y uno, que **revoca** la sentencia contenida en la resolución número seis de fecha once de setiembre de dos mil diecinueve, que declaró fundada la demanda y, **reformándola**, declara **infundada la demanda**. Para cuyo efecto se debe proceder a verificar el cumplimiento de los requisitos previstos en los artículos 387º y 388º del Código Procesal Civil, modificados por el artículo 1º de la Ley N° 29364, de aplicación supletoria a los procesos contenciosos administrativos como el presente, concordantes con lo previsto por los artículos 34º numeral 3 y 35º del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, aprobado por Decreto Supremo N° 011-2019-JUS. **CONSIDERANDO: PRIMERO: Sobre el Recurso de Casación c.1.** El derecho a los medios impugnatorios, constituye una de las manifestaciones fundamentales del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva proclamado como derecho y principio de la función jurisdiccional en el inciso 3) del artículo 139º de la Constitución Política del Perú, que garantiza que a ninguna persona se le prive de los recursos previstos por el ordenamiento jurídico. Sin embargo, al ser el recurso impugnatorio un derecho de configuración legal, su ejercicio y dispensación están supeditados a la concurrencia de los presupuestos y requisitos que haya establecido el legislador para cada sector del ordenamiento procesal. **c.2.** El recurso de casación, es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal y excepcional, que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria; es por ello, que sus fines esenciales constituyen la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto, y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia; en ese sentido, para coadyuvar dichos fines, la fundamentación del recurso debe ser **clara, precisa y concreta**, debiendo indicarse cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que incide directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada, o desarrollar las razones por las cuales se sostiene se habría producido apartamiento inmotivado del precedente judicial. Tal línea de formalidad necesaria, ha sido también manifestada por el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N° 00802-2020-PA/TC¹. Dentro de este propósito, resulta necesario precisar, que el marco legal aplicable en el presente caso, respecto del recurso de casación interpuesto, es aquél vigente al momento de su interposición. **c.3.** El artículo 386º del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1º de la

Ley N° 29364, señala que el recurso de casación se sustenta en la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial. **SEGUNDO: Examen de admisibilidad** El recurso cumple con los requisitos de admisibilidad, previsto en el artículo 387° del Código Procesal Civil, pues se advierte que: i) se impugna una resolución expedida por la Segunda Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; ii) se ha interpuesto ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada; iii) ha sido presentado dentro del plazo de diez días de notificada con la resolución cuestionada, pues conforme al cargo de notificación que corre a fojas ciento sesenta y dos del expediente judicial digital, la empresa recurrente fue notificada el veintiséis de abril de dos mil veintiuno y el recurso fue presentado el siete de mayo del mismo año; y, iv) la recurrente ha cumplido con presentar la tasa respectiva, conforme se advierte de fojas ciento ochenta y cinco del expediente judicial digital. **TERCERO: Examen de procedibilidad** Los numerales 1 al 4 del artículo 388° del Código Procesal Civil, establecen los requisitos de procedencia del recurso: 1) que el recurrente no hubiera consentido la sentencia de primera instancia que le fue adversa, cuando ésta fuera confirmada por la resolución objeto del recurso; 2) se describa con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; 3) demostrar la incidencia directa de la infracción normativa sobre la decisión impugnada y, 4) indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. **CUARTO:** En cuanto al primer requisito de procedencia, previsto en el inciso 1) del artículo 388° del Código Procesal Civil, se tiene que a la parte recurrente no le es exigible este requisito, dado que la sentencia de mérito no resultó adversa a sus intereses, al declararse fundada la demanda. Por lo tanto, a continuación, corresponde verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en los incisos 2, 3 y 4 del dispositivo legal acotado. **QUINTO:** En relación al cumplimiento de los requisitos contemplados en los incisos 2 y 3 del modificado artículo 388° del citado Código, se debe señalar en qué consisten las infracciones normativas, así como la incidencia de estas sobre la decisión impugnada. En este contexto, la empresa recurrente **Servicio de Agua Potable y Alcantarillado de Lima-SEDAPAL** denuncia como causal del recurso de casación, la siguiente: **Infracción normativa por inaplicación indebida del inciso 5 del artículo 139° de la Constitución Política del Perú e Inaplicación del artículo IV del Título Preliminar numeral 1.2 Principio al debido procedimiento, artículos 230°, numerales 1 principio de Legalidad, 2 Principio al Debido Procedimiento y 8 Principio de Causalidad, y el artículo 156° de la Ley 27444, y lo dispuesto por el artículo 55° de la Ordenanza 203-MML, artículo 17° de la Ordenanza 984-MML y artículo 148° de la Constitución Política del Estado** Su principal cuestionamiento es la vulneración sistemática al debido procedimiento de la municipalidad demandada cuando ejerce su facultad sancionadora. Es así que el considerando en concreto (décimo octavo) concluye que el Informe N° 121-2018-MML-GTDU-SAU-DORP señala que la Municipalidad constató los supuestos trabajos en la dirección domiciliaria señalada, sin tener los medios probatorios que acrediten que Sedapal es responsable. Refiere que, el informe no les fue notificado con antelación a la fecha de la notificación preventiva de sanción con la que se inicia el procedimiento sancionador; afirmación que no se condice de lo que obra en autos, siendo todo lo contrario, siempre su cuestionamiento ha sido que el referido informe no pudo ser compulsado en su oportunidad para ejercer su derecho de defensa, lo que no ha sido negado por la demandada. Lo que hace es inaplicar lo dispuesto por el artículo 17° de la Ordenanza N° 984-MML. Precisa que de conformidad con el artículo 16° de la propia Ordenanza 984-MML, señala que el personal que participe en las diligencias de fiscalización deberá cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 156° de la Ley del Procedimiento Administrativo General; el mismo que obliga que esta debe ser formulada, leída y firmada inmediatamente después de la actuación o cuando estas fueran grabadas por consenso dentro del quinto día del acto. El Ad-quem a pesar de ser un mandato imperativo para la autoridad administrativa, igualmente inaplica el artículo 156° de la Ley N° 27444. Sostiene que la sentencia de vista ha infringido el inciso 5) del artículo 139° de la Constitución Política del Estado, puesto que el deber de motivación de las resoluciones judiciales no solo implica la fundamentación de los hechos sino también una fundamentación jurídica suficiente, la cual consiste en la cita expresa de la fuente normativa pertinente, la síntesis de la interpretación jurídica que se la da al precepto y la expresión del sentido y manera

en que se estima que el precepto aplica al caso sometido conocimiento; situación que se ha omitido o errado en la sentencia, de tal forma que de la misma se observa que contiene razonamientos subjetivos y por ende es manifiestamente arbitraria. Se encuentra debidamente probado en autos, que la autoridad municipal al momento de la ocurrencia de los hechos, conocía anticipadamente, que en el Sistema de Incidencias Operativas Comerciales arrojó que no se tenía registrado trabajo o conexiones en las redes o conexiones domiciliarias de agua potable o alcantarillado que habrían sido ejecutados por Sedapal, el cual fue señalado en el descargo realizado. Señala, que cuestionan la notificación del cargo y el acta de fiscalización, en el extremo que el inspector lo realizó sin la presencia del representante de Sedapal, lo cual no crea convicción en la diligencia realizada. **SEXTO:** En relación a la causal alegada y descrita en el considerando precedente, de la argumentación expuesta por la parte recurrente en el presente recurso de casación se advierte, por un lado, que este no contiene un desarrollo individualizado, claro y preciso, respecto de cada una de las presuntas infracciones a las normas constitucionales y legales que se invocan; por otro lado, en su fundamentación la empresa recurrente se centra a mostrar su disconformidad con el criterio asumido por el órgano revisor en relación a los hechos involucrados en la causa y la valoración de los medios probatorios, pretendiendo que este Tribunal Supremo realice una revaloración de los mismos y actúe como una tercera instancia, situación que no se condice con los fines del recurso de casación previstos en el modificado artículo 384° del Código Adjetivo, referidos al control jurídico y uniformización de la jurisprudencia; a más abundamiento, la casacionista no ha señalado expresamente cuáles son los razonamientos subjetivos que contiene la sentencia de vista y que se denuncia bajo la supuesta infracción del numeral 5 del artículo 139° de la Constitución Política del Estado. En consecuencia, la recurrente no cumple con la exigencia de claridad y precisión en la descripción de las presuntas infracciones normativas y tampoco demuestra la incidencia directa de las infracciones alegadas sobre la decisión impugnada, conforme a lo previsto en los incisos 2 y 3 del artículo 388° del Código Procesal Civil; razones por las cuales, la causal alegada deviene en **improcedente**. **SETIMO:** En cuanto a la exigencia prevista en el inciso 4 del acotado artículo 388° del Código Procesal Civil, si bien la parte recurrente cumple con indicar que su pedido casatorio es revocatorio; no obstante, el cumplimiento del mismo no es suficiente para declarar procedente el recurso de casación postulado, por cuanto los requisitos de procedencia de dicho medio impugnatorio son concurrentes, conforme lo señala el artículo 392° del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 29364; lo cual, de acuerdo con lo desarrollado en los fundamentos precedentes, no se cumple en el presente caso. **DECISIÓN:** Por estas consideraciones, y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 392° del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 29364, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por el **Servicio de Agua Potable y Alcantarillado de Lima – SEDAPAL** de fecha siete de mayo de dos mil veintiuno, que corre de fojas ciento ochenta y seis a ciento noventa y tres, contra la sentencia de vista de fecha catorce de abril de dos mil veintiuno, que corre de fojas ciento cuarenta y nueve a ciento sesenta y uno, que **revoca** la sentencia contenida en la resolución número seis de fecha once de setiembre de dos mil diecinueve, que declaró fundada la demanda y, **reformándola**, declara **infundada la demanda**. **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", conforme a ley. En los seguidos por Servicio de Agua Potable y Alcantarillado de Lima – SEDAPAL contra la Municipalidad Metropolitana de Lima; y los devolvieron. **Interviene como ponente el señor Juez Supremo Díaz Vallejos.** S.S. DE LA ROSA BEDRIÑANA, YRIVARREN FALLAQUE, CARTOLIN PASTOR, **DIÁZ VALLEJOS.** EL VOTO EN MINORIA DEL JUEZ SUPREMO LINARES SAN ROMÁN ES COMO SIGUE: - I. **VISTOS.** Con el expediente judicial digital – no EJE y el cuaderno de casación formado en esta Sala Suprema; y, El recurso de casación interpuesto por la empresa demandante, **Servicio de Agua Potable y Alcantarillado de Lima**, mediante escrito de fecha siete de mayo de dos mil veintiuno, que corre de fojas ciento ochenta y seis del expediente judicial digital, contra la **sentencia de vista** recaída en la resolución número tres de fecha catorce de abril del dos mil veintiuno, que corre de fojas ciento cuarenta y nueve del expediente mencionado, emitida por la Segunda Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima, **revoca** la sentencia contenida en la resolución número seis de fecha once de setiembre de dos mil diecinueve, de fojas noventa y seis de los mismos actuados, que declaró fundada

la demanda y, **reformándola**, declara **infundada** la demanda.

II. CONSIDERANDO: PRIMERO. Sobre el recurso de casación 1.1. El derecho a los medios impugnatorios constituye una de las manifestaciones fundamentales del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, proclamado como principio y derecho de la función jurisdiccional en el inciso 3 del artículo 139° de la Constitución Política del Perú, el cual garantiza que a ninguna persona se le prive de los recursos previstos por el ordenamiento jurídico. Cabe indicar que, el derecho al recurso es un derecho prestacional de configuración legal, por lo cual su ejercicio y dispensación están supeditados a la concurrencia de los presupuestos y requisitos que haya establecido el legislador en cada sector del ordenamiento procesal. **1.2.** El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria, por ello es que sus fines esenciales constituyen: la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema; en ese sentido, la fundamentación por parte del casacionista debe ser clara, precisa y concreta, e indicar ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que incide directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada, o las precisiones respecto al apartamiento inmotivado del precedente judicial. **1.3.** En el artículo 386° del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 29364, aplicable supletoriamente a los procesos contenciosos administrativos, concordante con los artículos 34° (numeral 3) y 35° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo 011-2019-JUS; se señala que el recurso de casación se sustenta en la infracción normativa que incide directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada, o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial. **SEGUNDO. Examen de admisibilidad 2.1.** El artículo 387° del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 29364, señala que el recurso de casación se interpone: **1)** Contra las sentencias y autos expedidos por las Salas Superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso; **2)** ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada o ante la Corte Suprema, acompañando copia de la cédula de notificación de la resolución impugnada y de la expedida en primer grado, certificada con sello, firma y huella digital, por el abogado que autoriza el recurso y bajo responsabilidad de su autenticidad. En caso que el recurso sea presentado ante la Sala Superior, esta deberá remitirlo a la Corte Suprema sin más trámite dentro del plazo de tres (03) días; **3)** dentro del plazo de diez (10) días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda; y, **4)** adjuntando el recibo de la tasa respectiva. **2.2** Con relación al cumplimiento de estos requisitos, se advierte que el recurso de casación interpuesto por la parte recurrente reúne los requisitos de forma para su admisibilidad, ya que ha sido interpuesto: **i)** contra una resolución expedida en revisión por una Sala Superior; **ii)** ante la Segunda Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima, que emitió la resolución impugnada; **iii)** dentro del plazo de diez días de notificada la resolución impugnada; y, **iv)** la recurrente ha cumplido con presentar la tasa respectiva, conforme se advierte de fojas ciento ochenta y cinco del expediente judicial digital. En ese sentido, habiendo superado el examen de admisibilidad, corresponde examinar si el recurso reúne los requisitos de procedencia. **TERCERO. Examen de procedibilidad 3.1.** El artículo 388° del precitado Código, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 29364, establece como requisitos de procedencia del recurso de casación: **1)** Que el recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; **2)** describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; **3)** demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y, **4)** indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. Si fuese anulatorio, será hasta donde debe alcanzar la nulidad. Si fuera revocatorio, se precisará en qué debe consistir la actuación de la Sala. Si el recurso contuviera ambos pedidos, deberá entenderse el anulatorio como principal y el revocatorio como subordinado. **3.2** Respecto a los requisitos de procedencia previstos en el inciso **1)** y **4)** del modificado artículo 388° del Código Procesal Civil, se advierte que el cumplimiento del **primer** requisito no le es exigible a la parte recurrente, dado que la sentencia de mérito, contenida en la resolución número seis de fecha once de setiembre de dos mil diecinueve, no le resultó adversa a sus intereses, al declararse fundada la demanda. Sobre el **cuarto** requisito de

la norma procesal acotada, manifiesta que su pedido casatorio es **revocatorio**. Por lo que, habiendo superado los presupuestos revisados, corresponde seguidamente verificar los demás requisitos. **3.3** Previo a verificar los demás requisitos, resulta pertinente anotar que es materia de petitorio en la presente demanda por parte del demandante **Servicio de Agua Potable y Alcantarillado de Lima - Sedapal**, quien pretende principalmente la nulidad de la Resolución de Gerencia N° 2124-2018-MML-GFC-SOF de fecha once de setiembre de dos mil dieciocho; y accesoriamente solicita la nulidad de la Resolución Administrativa N° 2548-2018-GFC de fecha catorce de marzo de dos mil dieciocho. **3.4** En cuanto al cumplimiento de los requisitos contemplados en los **incisos 2 y 3** del modificado artículo 388° del Código Procesal Civil, se debe señalar en qué consisten las infracciones normativas denunciadas y cómo inciden sobre la decisión impugnada; en ese sentido, el recurrente Servicio de Agua Potable y Alcantarillado de Lima denuncia las siguientes causales: **Infracción normativa por inaplicación indebida del inciso 5 del artículo 139° de la Constitución Política del Perú e Inaplicación del artículo IV del Título Preliminar numeral 1.2 Principio al debido procedimiento, artículos 230°, numerales 1 principio de Legalidad, 2 Principio al Debido Procedimiento y 8 Principio de Causalidad, y el artículo 156° de la Ley 27444, y lo dispuesto por el artículo 55° de la Ordenanza 203-MML, artículo 17° de la Ordenanza N° 984-MML y artículo 148° de la Constitución Política del Estado.** Refiere que, su principal cuestionamiento es la vulneración sistemática al debido procedimiento por parte de la municipalidad demandada cuando ejerce su facultad sancionadora. Es así que en el décimo octavo considerando concluye que el Informe N° 121-2018-MML-GTUDU-SAU-DORP señala que la Municipalidad constató los supuestos trabajos en la dirección domiciliaria señalada, sin tener los medios probatorios que acrediten que Sedapal es responsable. Refiere que, el informe no les fue notificado con antelación a la fecha de la notificación preventiva de sanción con la que se inicia el procedimiento sancionador; afirmación que no se condice de lo que obra en autos, siendo todo lo contrario, siempre su cuestionamiento ha sido que el referido informe no pudo ser compulsado en su oportunidad para ejercer su derecho de defensa, lo que no ha sido negado por la demandada. Lo que hace es inaplicar lo dispuesto por el artículo 17° de la Ordenanza N° 984-MML. Precisa que, de conformidad con el artículo 16° de la propia Ordenanza N° 984-MML, señala que el personal que participe en las diligencias de fiscalización deberá cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 156° de la Ley del Procedimiento Administrativo General; el mismo que obliga que el Acta de Inspección debe ser formulada, leída y firmada inmediatamente después de la actuación o cuando estas fueran grabadas por consenso dentro del quinto día del acto. El Ad quem a pesar de ser un mandato imperativo para la autoridad administrativa, igualmente inaplica el artículo 156° de la Ley N° 27444. Manifiesta que, la sentencia de vista ha infringido el inciso 5 del artículo 139° de la Constitución Política del Estado, puesto que el deber de motivación de las resoluciones judiciales no solo implica la fundamentación de los hechos sino también una fundamentación jurídica suficiente, la cual consiste en la cita expresa de la fuente normativa pertinente, la síntesis de la interpretación jurídica que se le da al precepto y la expresión del sentido y manera en que se estima que el precepto aplica al caso sometido conocimiento; situación que se ha omitido o errado en la sentencia, de tal forma que de la misma se observa que contiene razonamientos subjetivos y por ende es manifestamente arbitraria. Alega que, se encuentra debidamente probado en autos, que la autoridad municipal al momento de la ocurrencia de los hechos, conocía anticipadamente que en el Sistema de Incidencias Operativas Comerciales arrojó que no se tenía registrado trabajo o conexiones en las redes o conexiones domiciliarias de agua potable o alcantarillado que habrían sido ejecutados por Sedapal, el cual fue señalado en el descargo realizado. Señala que, cuestionan la notificación del cargo y el acta de fiscalización, en el extremo que el inspector lo realizó sin la presencia del representante de Sedapal, lo cual no crea convicción en la diligencia realizada. **3.5** Del análisis de las causales denunciadas, se constata que la fundamentación desplegada por el recurrente a través de las normas precitadas, cumplen con el examen de procedencia conforme a los requisitos previstos en los incisos 2 y 3 del modificado artículo 388° del Código Procesal Civil, al haber sido descritas con claridad y precisión, cumpliéndose, además, con demostrar la incidencia directa sobre la decisión impugnada; pues denuncia de forma concreta que no le fue notificada el Informe Final de Instrucción en el momento oportuno para ejercer su derecho de defensa. Razones por las cuales debe

declararse **procedente** el recurso de casación. III. DECISIÓN: Por tales consideraciones, y de conformidad con lo previsto en el artículo 391° del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 29364, declararon **PROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la empresa demandante, **Servicio de Agua Potable y Alcantarillado de Lima**, mediante escrito de fecha siete de mayo de dos mil veintiuno, que corre de fojas ciento ochenta y seis del expediente judicial digital, contra la **sentencia de vista** recaída en la resolución número tres de fecha catorce de abril del dos mil veintiuno, que corre de fojas ciento cuarenta y nueve del expediente mencionado, emitida por la Segunda Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima, por las siguientes causales: **Infracción normativa por inaplicación indebida del inciso 5 del artículo 139° de la Constitución Política del Perú e Inaplicación del artículo IV del Título Preliminar numeral 1.2 Principio al debido procedimiento, artículos 230°, numerales 1 principio de Legalidad, 2 Principio al Debido Procedimiento y 8 Principio de Causalidad, y el artículo 156° de la Ley 27444, y lo dispuesto por el artículo 55° de la Ordenanza 203-MML, artículo 17° de la Ordenanza 984-MML y artículo 148° de la Constitución Política del Estado.** En consecuencia, **SEÑÁLESE** oportunamente fecha para la vista de fondo. En los seguidos por Servicio de Agua Potable y Alcantarillado de Lima - Sedapal contra la Municipalidad Metropolitana de Lima, sobre nulidad de resolución administrativa; notificándose. **Interviene el señor Juez Supremo Linares San Román.** - S.S LINARES SAN ROMÁN.

¹ Sentencia de Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 00802-2020-PA/TC, donde precisa que: "[...] 19. Ahora bien, corresponde dejar establecido que la casación, aun cuando se utilice comúnmente en casi todos los procesos judiciales ordinarios, no ha dejado de ser un recurso extraordinario. Y es extraordinario porque su viabilidad se encuentra circunscrita solo a determinadas resoluciones judiciales y por específicas causales legalmente preestablecidas, y porque en su formulación deben satisfacerse requisitos de forma que, en contraste con los recursos ordinarios, resultan ser altamente especializados, de modo tal que impone como carga procesal a la parte recurrente, entiéndase a su defensa técnica, mayor diligencia y pericia para la interposición de este recurso. [...] 21. En relación [...], esto es, demostrar la incidencia directa de la infracción normativa denunciada sobre la decisión impugnada, cabe destacar que, atendiendo al carácter eminentemente formal del recurso de casación, dicho requisito debe encontrarse expresamente desarrollado en una sección específica dentro del cuerpo del recurso. Así, para el juez ordinario que califica su procedencia, debe ser evidente dicho desarrollo, lo cual descarta la posibilidad de dar por satisfecho este requisito, solo porque supuestamente se encontraría implícito en la argumentación de fondo del propio recurso. 22. Cabe también precisar que cuando la norma exige demostrar la incidencia de la infracción normativa en la decisión impugnada, ello se refiere a su influjo o repercusión en la parte dispositiva del fallo, alterando el sentido de este. Así, resulta tan importante la verificación de este requisito para el diseño del sistema casatorio, que de ausentarse -sea porque no existe tal incidencia o sea por negligencia del recurrente-, el recurso resulta inviable, conforme a lo establecido en la propia ley" **C-2317766-87**

CASACIÓN N° 32572-2022 LIMA

Lima, veintidós de mayo de dos mil veinticuatro

VISTOS; con el expediente judicial digital – No Eje, así como el cuaderno formado en este Tribunal Supremo. **CONSIDERANDO: PRIMERO: Antecedentes** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por **Entel Perú Sociedad Anónima**, de fecha quince de setiembre de dos mil veintiuno, obrante a fojas trescientos cincuenta y nueve de expediente judicial digital – No Eje, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número cinco, de fecha ocho de julio de dos mil veintiuno, obrante a fojas trescientos veintidós del expediente judicial digital – No Eje, que **confirmó** la sentencia comprendida en la resolución número cinco, de fecha veintiocho de enero de dos mil veinte, obrante a fojas ciento sesenta y seis del expediente judicial digital – No Eje, que declaró **infundada** la demanda. En tal sentido, corresponde verificar el cumplimiento de los requisitos previstos en el inciso 3 del artículo 34° y en el artículo 35° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 – Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, en concordancia con los artículos 387° y 388° del Código Procesal Civil, modificados por el artículo 1° de la Ley N° 29364, de aplicación supletoria al caso de autos. **SEGUNDO:** El derecho a los medios impugnatorios constituye una de las manifestaciones fundamentales del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, proclamado como derecho y principio de la función jurisdiccional en el inciso 3 del artículo 139° de la Constitución Política del Estado, el cual garantiza que a

ninguna persona se le prive de los recursos previstos por el ordenamiento jurídico. Cabe indicar que al ser el derecho al recurso uno prestacional de configuración legal, su ejercicio y dispensación están supeditados a la concurrencia de los presupuestos y requisitos que haya dispuesto el legislador para cada sector del ordenamiento procesal. **TERCERO:** En el citado Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 se regula el proceso contencioso administrativo al que se hace referencia en el artículo 148° de la Constitución Política del Perú, estableciéndose en el artículo 35° del mencionado cuerpo legal, que los recursos tienen los mismos requisitos de admisibilidad y procedencia que los prescritos en el Código Procesal Civil. **CUARTO: Requisitos de admisibilidad** En cuanto a los requisitos de admisibilidad, en el artículo 387° del Código Procesal Civil se estipula que el recurso de casación se interpone: **1)** Contra las sentencias y autos expedidos por las salas superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso; **2)** ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada o ante la Corte Suprema, acompañando copia de la cédula de notificación de la resolución impugnada y de la expedida en primer grado, certificada con sello, firma y huella digital, por el abogado que autoriza el recurso y bajo responsabilidad de su autenticidad; **3)** dentro del plazo de diez (10) días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda; y **4)** adjuntando el recibo de la tasa respectiva. **QUINTO:** Con relación a la observancia de estos requisitos, es del caso señalar que el presente medio impugnatorio cumple con ellos, esto es: **1)** Se recurre contra una resolución expedida por la Sala Superior que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **2)** se ha interpuesto ante la Segunda Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima; **3)** ha sido interpuesto dentro del plazo de diez (10) días de notificada la resolución impugnada; y **4)** se adjunta el arancel judicial por concepto del recurso de casación a fojas trescientos cincuenta y ocho del expediente judicial digital – No Eje. Por consiguiente, habiendo superado el examen de admisibilidad, corresponde examinar si el recurso reúne los requisitos de procedencia. **SEXTO: Causales y requisitos de procedencia** En el artículo 386° del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, de aplicación supletoria, se señala que el recurso de casación se sustenta en la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial. Asimismo, en el artículo 388° del acotado cuerpo legal se determinan como requisitos de procedencia del recurso de casación los siguientes: **1)** Que el recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; **2)** describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; **3)** demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y **4)** indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. **SEPTIMO:** Respecto al requisito de procedencia contenido en el inciso 1 del artículo 388° del Código Procesal Civil, se advierte que la parte recurrente cumple con el mismo, pues apeló la sentencia de primera instancia que le fue adversa, conforme obra a fojas ciento noventa y seis del expediente judicial digital – No Eje. **OCTAVO:** Antes del análisis de los demás requisitos de procedencia señalados en los incisos 2 y 3 del artículo 388° del acotado código adjetivo, es necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de valoración probatoria; de ahí que la fundamentación del recurso por parte del recurrente debe ser clara, precisa y concreta, indicando ordenadamente cuál o cuáles son las denuncias que configuran las infracciones normativas que invocan, ya que constituye la razón de la intervención de la Sala Suprema. Además, el recurrente debe demostrar – argumentar o fundamentar – que la norma denunciada como infringida va a influir en la decisión adoptada al extremo de cambiar el sentido de lo resuelto por la Sala Superior, de forma tal que determine su anulación y, en consecuencia, la reposición al estado que corresponda, o la revocación de tal decisión y su reforma en cuanto al fondo de lo resuelto; en ese sentido, debe haber una relación entre las normas que se afirma vulneradas y las cuestiones analizadas, debatidas y resueltas por la instancia de mérito. **NOVENO: Causales de casación señaladas por la recurrente** En el caso de autos, **Entel Perú Sociedad Anónima**, invoca las siguientes causales de su recurso: a) **Contravención al numeral 1 del artículo 213° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General.** Sostiene, que el Colegiado Superior deberá de advertir que

mediante la Carta N° 2191-2019-MML-GDU-SAU-DORP y la Resolución de Subgerencia de Autorización Urbana N° 1184-2019, la municipalidad realizó observaciones que constituyen barreras burocráticas, que se basan en hechos no comprobados o que no eran aplicables al caso en concreto, además de únicamente exponer las normas que ENTEL supuestamente habría contravenido; sin embargo, no cumplió con desarrollar de qué forma la instalación de la infraestructura de telecomunicaciones habría agravado el interés público, hecho que lamentablemente fue omitido al emitirse la sentencia de primera instancia y la sentencia de vista. Agrega, que la sentencia de vista contraviene lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 213° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, puesto que al declararse la nulidad de oficio de la autorización de aprobación automática obtenida por Entel, la municipalidad no cumplió con desarrollar de qué manera la empresa habría agravado el interés público. **b) Contravención al derecho a la motivación desarrollado en el numeral 5 del artículo 139° de la Constitución Política del Perú.** Argumenta, que en el presente caso, la sentencia de vista adolece de una falta de motivación externa, toda vez que se reconoce que no analiza lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 213° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, puesto que se podrá declarar la nulidad de oficio de un acto administrativo cuando el mismo incurre en alguna de las causales desarrolladas en el artículo 10° de dicha norma, y además agrave el interés público. Asimismo, señala que el Colegiado Superior no ha cumplido con analizar que por medio de la Carta N° 2191-2019-MML-GDU-SAU-DORP y de la Resolución de Subgerencia de Autorización Urbana N° 1184-2019, la municipalidad no desarrolló ni siquiera de forma remota, cómo la instalación de la infraestructura de telecomunicaciones agrava el interés público, por lo que – conforme a lo dispuesto en la primera infracción normativa, al emitirse la sentencia de vista, no se analizó adecuadamente las disposiciones del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General con relación a la declaración de nulidad de oficio de un acto administrativo. Agrega, que la sentencia de vista realiza afirmaciones con relación al peligro que representaría la instalación de la infraestructura de telecomunicaciones; sin embargo, las mismas se basan escuetamente en lo expresado por la municipalidad a lo largo del proceso, más no en estudios o informes técnicos que la entidad administrativa haya realizado. **DÉCIMO:** Análisis de las causales de casación invocadas. En relación, a las causales casatorias invocadas en los **acápites a) y b)**, debemos señalar que el Tribunal Constitucional ha señalado en reiterada y uniforme jurisprudencia, como es el caso de la Sentencia N° 3943-2006-PA/TC de fecha once de diciembre de dos mil seis, que el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, no garantiza una motivación extensa de las alegaciones expresadas por las partes, y que tampoco, cualquier error en el que eventualmente incurra una resolución judicial constituye automáticamente la violación del contenido constitucionalmente protegido del derecho a la motivación de resoluciones judiciales; sino que, basta con que las resoluciones judiciales expresen de manera razonada, suficientemente y congruentemente las razones que fundamentan la decisión del juzgador respecto a la materia sometida a su conocimiento. **DÉCIMO PRIMERO:** En el presente caso, se observa que el Colegiado Superior consideró que la afectación al interés público había sido acreditada, toda vez, que se debe garantizar la seguridad pública y privada en beneficio de la sociedad al ubicarse la estructura de telecomunicaciones cerca a los conductos de baja tensión instalados en la zona, entre otras observaciones técnicas, citándose como infraccionada la Ley N° 30228; conforme se advierte de los considerandos de la sentencia de vista. **DÉCIMO SEGUNDO:** En efecto, conforme a lo expuesto en el considerando anterior, la empresa demandante discrepa con el análisis de medios probatorios realizados en el presente proceso respecto al agravio del interés público por el cual se declaró la nulidad de oficio de la autorización para la instalación de infraestructura de telecomunicaciones (artículo 213°, numeral 213.1, del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General), por ser contrario a sus intereses; asimismo no explica a qué barrera burocrática se refiere en los fundamentos de la causal casatoria, máxime si la Sala Superior refiere que se contraviene lo dispuesto en los incisos e) y g) del numeral 7.1 del artículo 7° de la Ley N° 30228, por lo que resulta evidente que la parte demandante está en desacuerdo con los fundamentos de fondo de la sentencia de vista impugnada, limitándose a cuestionar la valoración de medios de prueba obrantes en el expediente administrativo, y el razonamiento adoptado por la instancia superior, sin aportar de manera precisa argumentos o

cuestionamientos que pudieran originar algún cambio en la decisión emitida, ni demostrar la incidencia directa de las causales invocadas que hubieran permitido arribar a una decisión distinta a la adoptada por la Sala de mérito; en consecuencia, estas causales devienen en **improcedentes** por incumplirse con lo exigido en los incisos 2) y 3) del artículo 388° del Código Procesal Civil. **DÉCIMO TERCERO:** Finalmente, en cuanto a la exigencia prevista en el inciso 4 del artículo 388° del Código Procesal Civil, si bien la parte recurrente cumple con indicar que su pedido casatorio principal es revocatorio y subordinadamente anulatorio, ello no es suficiente para atender el recurso de casación, en mérito a lo dispuesto en el artículo 392° del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364. **DECISIÓN:** Por las razones antes expuestas, al no haberse satisfecho las exigencias que se hace referencia en el artículo 388° del Código Procesal Civil y en ejercicio de la facultad conferida según el artículo 392° del anotado cuerpo normativo, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por **Entel Perú Sociedad Anónima**, de fecha quince de setiembre de dos mil veintiuno, obrante a fojas trescientos cincuenta y nueve de expediente judicial digital – No Eje, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número cinco, de fecha ocho de julio de dos mil veintiuno, obrante a fojas trescientos veintidós del expediente judicial digital – No Eje; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial “El Peruano”, conforme a ley; en los seguidos por Entel Perú Sociedad Anónima contra la Municipalidad Metropolitana de Lima, sobre acción contenciosa administrativa; y los devolvieron. **Interviene como ponente el señor Juez Supremo Cartolin Pastor. S.S. DE LA ROSA BEDRIÑANA, YRIVARREN FALLAQUE, CARTOLIN PASTOR, LINARES SAN ROMÁN, DÍAZ VALLEJOS. C-2317766-88**

CASACIÓN N° 32610-2022 LIMA

Lima, veintidós de mayo de dos mil veinticuatro. -

VISTOS: Con el expediente judicial digital – no EJE y el cuaderno de casación elaborado por esta Sala Suprema. Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por **Explorium Sociedad Anónima Cerrada** de fecha veintisiete de abril de dos mil veintiuno, que corre de fojas ciento sesenta y tres a ciento sesenta y cuatro, contra la sentencia de vista de fecha dieciséis de marzo de dos mil veintiuno, que corre de fojas ciento cuarenta y nueve a ciento cincuenta y cuatro, que **confirma** la sentencia contenida en la resolución número cinco de fecha treinta y uno de octubre de dos mil dieciocho, que declaró infundada la demanda. Para cuyo efecto se debe proceder a verificar el cumplimiento de los requisitos previstos en los artículos 387° y 388° del Código Procesal Civil, modificados por el artículo 1° de la Ley N° 29364, de aplicación supletoria a los procesos contenciosos administrativos como el presente, concordantes con lo previsto por los artículos 34° numeral 3 y 35° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, aprobado por Decreto Supremo N° 011-2019-JUS. **CONSIDERANDO: PRIMERO: Sobre el Recurso de Casación b.1.** El derecho a los medios impugnatorios, constituye una de las manifestaciones fundamentales del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva proclamado como derecho y principio de la función jurisdiccional en el inciso 3) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú, que garantiza que a ninguna persona se le prive de los recursos previstos por el ordenamiento jurídico. Sin embargo, al ser el recurso impugnatorio un derecho de configuración legal, su ejercicio y dispensación están supeditados a la concurrencia de los presupuestos y requisitos que haya establecido el legislador para cada sector del ordenamiento procesal. **b.2.** El recurso de casación, es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal y excepcional, que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria; es por ello, que sus fines esenciales constituyen la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto, y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia; en ese sentido, para coadyuvar dichos fines, la fundamentación del recurso debe ser **clara, precisa y concreta**, debiendo indicarse cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que incide directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada, o desarrollar las razones por las cuales se sostiene se habría producido apartamiento inmotivado del precedente judicial. Tal línea de formalidad necesaria, ha sido también manifestada por el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N° 00802-2020-PA/TC¹. Dentro de este propósito, resulta necesario precisar, que el marco legal aplicable en el presente

caso, respecto del recurso de casación interpuesto, es aquél vigente al momento de su interposición. **b.3.** El artículo 386° del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 29364, señala que el recurso de casación se sustenta en la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial. **SEGUNDO: Examen de admisibilidad** El recurso cumple con los requisitos de admisibilidad, previsto en el artículo 387° del Código Procesal Civil, pues se advierte que: i) se impugna una resolución expedida por la Segunda Sala Contenciosa Administrativa de la Corte Superior de Justicia de Lima que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; ii) se ha interpuesto ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada; iii) ha sido interpuesto dentro del plazo de diez días de notificada la recurrente con la resolución cuestionada, pues conforme al cargo de notificación que corre a fojas ciento cincuenta y nueve del expediente judicial digital, fue notificada el veintidós de abril de dos mil veintiuno y el recurso fue presentado el veintisiete de abril del mismo año; y, iv) la recurrente ha cumplido con presentar la tasa respectiva, conforme se advierte de fojas ciento sesenta y uno del expediente judicial digital. **TERCERO: Examen de procedibilidad** Los numerales 1 al 4 del artículo 388° del Código Procesal Civil, establecen los requisitos de procedencia del recurso: **1)** que el recurrente no hubiera consentido la sentencia de primera instancia que le fue adversa, cuando ésta fuera confirmada por la resolución objeto del recurso; **2)** se describa con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; **3)** demostrar la incidencia directa de la infracción normativa sobre la decisión impugnada y, **4)** indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. **CUARTO:** En cuanto al primer requisito de procedencia, previsto en el inciso 1) del artículo 388° del Código Procesal Civil, éste se cumple, pues se aprecia que la parte recurrente impugnó la resolución de primera instancia que le fue desfavorable, conforme se verifica del escrito de apelación que corre a fojas ciento nueve del expediente judicial digital. **QUINTO:** En relación al cumplimiento de los requisitos contemplados en los incisos 2 y 3 del modificado artículo 388° del citado Código, se debe señalar en qué consisten las infracciones normativas, así como la incidencia de estas sobre la decisión impugnada. En este contexto, la recurrente **Explorium Sociedad Anónima Cerrada** denuncia como causales del recurso de casación las siguientes: **i) Aplicación indebida o interpretación errónea de la norma del derecho material** Refiere que la norma del artículo 1° de la Ley N° 27584, sobre procedimiento contencioso administrativo, se refiere a la tutela efectiva del Estado sobre los derechos de los administrados, en concordancia al artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil, que indica la obligación del Estado de brindar la tutela y el apersonamiento del perjudicado claramente protegido por los artículos 1°, 2°, 148° de la Constitución Política. Señala que al momento de emitirse la Resolución de Sanción N° 01M350076 del seis de octubre del dos mil quince, intervino según se anota como representante de la Empresa, la persona de David Alfredo Rivas Quilca, identificado con DNI N° 09500188, persona a quien no conocen, ni se encuentra en la planilla correspondiente. El Estado no cumple la tutela que necesitan, que dicho acto es Nulo, conforme el artículo 10° de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo, ya que se actúa en clara violación de la Leyes y la Constitución, menos cumple los principios del Derecho Administrativo como son: La Legalidad, Razonabilidad e Imparcialidad. Indebidamente o ilógicamente se califica el hecho como acto grave del artículo 17° de la Ordenanza N° 1014-MML, cuando pidieron que el administrador hubiera procedido con una notificación preventiva. **ii) Contravención a las normas que garantizan un debido proceso** Sostiene que la sentencia en Casación no aplica el artículo 197° del Código Procesal Civil valorando los hechos y pruebas con imparcialidad, solo indica las ordenanzas de la Municipalidad sin tomar en cuenta los abusos y chantajes que cometen con ciudadanos humildes. Refiere que en la Sentencia no se aplica el artículo 139°, incisos 3 y 5 de la Constitución, ya que para el humilde no hay notificación previa, sino sanción, cuando toda la sociedad sabe y le consta el proceder perjudicial y abusivo de funcionarios municipales que actúan así, por sus intereses. **SEXTO:** En relación a las causales alegadas y descritas en los ítems i) y ii) del considerando precedente, se debe señalar que las mismas adolecen de la claridad y precisión que, en su formulación, exigen los incisos 2 y 3 del modificado artículo 388° del Código Procesal Civil, pues en la fundamentación desarrollada no especifica cuáles serían los vicios sustanciales en que habría incurrido la resolución objeto del presente recurso que ha conllevado a las infracciones normativas invocadas, tampoco indica cuáles

son los hechos y las pruebas que no habrían sido valorados con imparcialidad por la Sala Superior; además, del contenido de la resolución impugnada se advierte que el Colegiado Superior ha expresado las razones esenciales y determinantes que sustentan la decisión, tal como lo exige el artículo 197° del Código Procesal Civil; asimismo, la empresa recurrente no demuestra la incidencia directa de las presuntas infracciones invocadas sobre la decisión impugnada; de lo que se concluye que las causales planteadas no cumplen con los requisitos establecidos por los incisos 2 y 3 del modificado artículo 388° del Código Procesal Civil, debiendo declararse **improcedentes**. **SETIMO:** En cuanto a la exigencia prevista en el inciso 4 del acotado artículo 388° del Código Procesal Civil, si bien la parte recurrente cumple con indicar que su pedido casatorio es anulatorio; no obstante, el cumplimiento del mismo no es suficiente para declarar procedente el recurso de casación postulado, por cuanto los requisitos de procedencia de dicho medio impugnatorio son concurrentes, conforme lo señala el artículo 392° del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 29364; lo cual, de acuerdo con lo desarrollado en los fundamentos precedentes, no se cumple en el presente caso. **DECISIÓN:** Por estas consideraciones, y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 392° del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 29364, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por **Explorium Sociedad Anónima Cerrada** de fecha veintisiete de abril de dos mil veintiuno, que corre de fojas ciento sesenta y tres a ciento sesenta y cuatro, contra la sentencia de vista de fecha dieciséis de marzo de dos mil veintiuno, que corre de fojas ciento cuarenta y nueve a ciento cincuenta y cuatro. **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", conforme a ley. En los seguidos por **Explorium Sociedad Anónima Cerrada** contra la Municipalidad Metropolitana de Lima; y los devolvieron. **Interviene como ponente el señor Juez Supremo Díaz Vallejos.** S.S. DE LA ROSA BEDRIÑANA, YRIVAREN FALLENQUE, CARTOLIN PASTOR, LINARES SAN ROMÁN, **DÍAZ VALLEJOS.**

¹ Sentencia de Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 00802-2020-PA/TC, donde precisa que: "[...] 19. Ahora bien, corresponde dejar establecido que la casación, aun cuando se utilice comúnmente en casi todos los procesos judiciales ordinarios, no ha dejado de ser un recurso extraordinario. Y es extraordinario porque su viabilidad se encuentra circunscrita solo a determinadas resoluciones judiciales y por específicas causales legalmente preestablecidas, y porque en su formulación deben satisfacerse requisitos de forma que, en contraste con los recursos ordinarios, resultan ser altamente especializados, de modo tal que impone como carga procesal a la parte recurrente, entiéndase a su defensa técnica, mayor diligencia y pericia para la interposición de este recurso. [...] 21. En relación [...], esto es, demostrar la incidencia directa de la infracción normativa denunciada sobre la decisión impugnada, cabe destacar que, atendiendo al carácter eminentemente formal del recurso de casación, dicho requisito debe encontrarse expresamente desarrollado en una sección específica dentro del cuerpo del recurso. Así, para el juez ordinario que califica su procedencia, debe ser evidente dicho desarrollo, lo cual descarta la posibilidad de dar por satisfecho este requisito, solo porque supuestamente se encontraría implícito en la argumentación de fondo del propio recurso. 22. Cabe también precisar que cuando la norma exige demostrar la incidencia de la infracción normativa en la decisión impugnada, ello se refiere a su influjo o repercusión en la parte dispositiva del fallo, alterando el sentido de este. Así, resulta tan importante la verificación de este requisito para el diseño del sistema casatorio, que de ausentarse -sea porque no existe tal incidencia o sea por negligencia del recurrente-, el recurso resulta inviable, conforme a lo establecido en la propia ley"

C-2317766-89

CASACIÓN N° 32730-2022 LIMA

Lima, veintidós de mayo de dos mil veinticuatro

I. VISTOS Con el expediente judicial digital – **NO EJE**, así como el cuaderno formado por esta Sala Suprema y, **II. CONSIDERANDO Primero.-** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por la **Municipalidad Metropolitana de Lima**, presentado con fecha diecisiete de junio de dos mil veintiuno, obrante a fojas ciento treinta del expediente judicial digital, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número cuatro, de fecha catorce de mayo de dos mil veintiuno, obrante a fojas ciento seis del expediente judicial digital, que **confirmó** la sentencia contenida en la resolución número siete, de fecha diecinueve de agosto de dos mil veinte que declaró **fundada** la demanda y en consecuencia, declaró la nulidad total de la Resolución Gerencial N° 894-2019-MML-GFC de fecha once de setiembre de dos mil diecinueve y de la Resolución de Sanción Administrativa N° 00163-2019-MML-GFC-SOF de fecha veinticuatro de enero de dos mil diecinueve y consecuentemente, la Resolución de Sanción Administrativa

N° 00163-2019-MML-GFC-SOF de fecha veinticuatro de enero de dos mil diecinueve. Por consiguiente, corresponde calificar si el referido recurso de casación cumple o no con los requisitos de admisibilidad y de procedencia previstos por los artículos 387° y 388° del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 29364, de aplicación supletoria a los procesos contenciosos administrativos, concordantes con los artículos 34° inciso 3) y 35° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que regula el proceso contencioso administrativo. **Segundo. - Sobre el Recurso de Casación** El derecho a los medios impugnatorios constituye una de las manifestaciones fundamentales del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, proclamado como derecho y principio de la función jurisdiccional por el artículo 139° inciso 3) de la Constitución Política del Perú, que garantiza que a ninguna persona se le prive de los recursos previstos por el ordenamiento jurídico. Sin embargo, al ser el recurso impugnatorio un derecho prestacional de configuración legal, su ejercicio y dispensación están supeditados a la concurrencia de los presupuestos y requisitos que haya establecido el legislador para cada sector del ordenamiento procesal.

Tercero. - El Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 - Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, determina el proceso a que se refiere el artículo 148° de la Constitución Política del Perú, estableciendo en su artículo 35° que los recursos tienen los mismos requisitos de admisibilidad y procedencia que los establecidos en el Código Procesal Civil.

Cuarto. - Requisitos de admisibilidad El artículo 387° del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 29364, señala que el recurso de casación se interpone: **1.** Contra las sentencias y autos expedidos por las salas superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso; **2.** Ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada o ante la Corte Suprema, acompañando copia de la cédula de notificación de la resolución impugnada y de la expedida en primer grado, certificada con sello, firma y huella digital, por el abogado que autoriza el recurso y bajo responsabilidad de su autenticidad. En caso de que el recurso sea presentado ante la Sala Superior, esta deberá remitirlo a la Corte Suprema sin más trámite dentro del plazo de tres días; **3.** Dentro del plazo de diez días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda; **4.** Adjuntando el recibo de la tasa respectiva. Si no se cumple con los requisitos previstos en los numerales 1) y 3), la Corte rechazará de plano el recurso e impondrá al recurrente una multa no menor de diez ni mayor de cincuenta Unidades de Referencia Procesal en caso de que considere que su interposición tuvo como causa una conducta maliciosa o temeraria del impugnante. Si el recurso no cumple con los requisitos previstos en los numerales 2) y 4), la Corte concederá al impugnante un plazo de tres días para subsanarlo, sin perjuicio de sancionarlo con una multa no menor de diez ni mayor de veinte Unidades de Referencia Procesal si su interposición tuvo como causa una conducta maliciosa o temeraria. Vencido el plazo sin que se produzca la subsanación, se rechazará el recurso".

Quinto. - Examen de admisibilidad Con relación al cumplimiento de estos requisitos, se advierte que el recurso de casación interpuesto por la parte recurrente, reúne los requisitos de forma para su admisibilidad, esto es: **i)** Se interpone contra una resolución expedida por una Sala Superior, que como órgano de segunda instancia pone fin al proceso; **ii)** Ha sido interpuesto ante la Segunda Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima; **iii)** Ha sido presentado dentro del plazo de diez días hábiles que establece la norma; y, **iv)** No adjunta tasa judicial por recurso de casación al amparo de lo previsto en el artículo 47° de la Constitución Política del Estado, en concordancia con el artículo 413° del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria y el literal g) del artículo 24° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Habiéndose superado el examen de admisibilidad, corresponde a continuación examinar si el recurso reúne los requisitos de procedencia.

Sexto. - Causales y requisitos de procedencia El artículo 386° del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 29364, señala que: "el recurso de casación se sustenta en la infracción normativa que incide directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial". Asimismo, cabe anotar que, el artículo 388° del Código Procesal Civil, establece como requisitos de procedencia del recurso de casación: "1. El recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando ésta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; 2. Describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; 3. Demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y, 4. Indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. **Séptimo.** -

Respecto a los requisitos de procedencia, se verifica el cumplimiento de lo exigido en el **inciso 1)** del citado artículo, pues no dejó consentir la sentencia de primera instancia, que al resultarle adversa la impugnó, y en cuanto al requisito previsto en el **inciso 4)** del referido artículo, cumple con señalar que su pedido casatorio es revocatorio. Corresponde a continuación verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en los incisos 2) y 3) del dispositivo legal acotado no sin antes precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria; en ese sentido, la fundamentación de la parte recurrente debe ser clara, precisa y concreta, indicando ordenadamente cuáles son las causales que configuran las infracciones normativas que se denuncian. **Octavo.** - Sin perjuicio de lo glosado, es pertinente reiterar que el recurso extraordinario de casación es uno eminentemente formal y excepcional. Tal línea de formalidad necesaria ha sido manifestada también por el Tribunal Constitucional en la sentencia del diecisiete de diciembre de dos mil veinte, recaída en el Expediente N° 00802-2020-PA/TC, donde precisa que: "[...] 19. Ahora bien, corresponde dejar establecido que la **casación**, aun cuando se utilice comúnmente en casi todos los procesos judiciales ordinarios, no ha dejado de ser un recurso extraordinario. Y es extraordinario porque su viabilidad **se encuentra circunscrita solo a determinadas resoluciones judiciales y por específicas causales legalmente preestablecidas, y porque en su formulación deben satisfacerse requisitos de forma que, en contraste con los recursos ordinarios, resultan ser altamente especializados, de modo tal que impone como carga procesal a la parte recurrente, entendiéndose a su defensa técnica, mayor diligencia y pericia para la interposición de este recurso.** [...] 21. En relación [...], esto es, **demostrar la incidencia directa de la infracción normativa denunciada sobre la decisión impugnada, cabe destacar que, atendiendo al carácter eminentemente formal del recurso de casación, dicho requisito debe encontrarse expresamente desarrollado en una sección específica dentro del cuerpo del recurso.** Así, para el juez ordinario que califica su procedencia, debe ser evidente dicho desarrollo, lo cual descarta la posibilidad de dar por satisfecho este requisito, solo porque supuestamente se encontraría implícito en la argumentación de fondo del propio recurso. 22. Cabe también precisar que, cuando la norma exige demostrar la incidencia de la infracción normativa en la decisión impugnada, ello se refiere a su influjo o repercusión en la parte dispositiva del fallo, alterando el sentido de este. Así, resulta tan importante la verificación de este requisito para el diseño del sistema casatorio, que de ausentarse -sea porque no existe tal incidencia o sea por negligencia del recurrente-, el recurso resulta inviable, conforme a lo establecido en la propia ley" (resaltado agregado). **Noveno.** - De la parte expositiva del recurso de casación, se advierte que la parte recurrente sustenta como causales, las siguientes: **a. Inaplicación del artículo 13° de la Ordenanza N° 984-MML.** Indica que, el Cuerpo de Vigilancia Metropolitana es el encargado de llevar a cabo acciones de fiscalización, control, detección y constatación de infracciones a través de los inspectores municipales a nombre de la Subgerencia de Operaciones y Fiscalización y de la Gerencia de Fiscalización y Control de la Municipalidad Metropolitana de Lima, con el fin de cautelar el cumplimiento de las disposiciones municipales así como detectar e imponer las sanciones por las infracciones que se detecten, es así que, estos actos que realizan gozan de presunción de veracidad, en tanto que, ellos actúan premunidos de autoridad conforme al Código de Ética de la Función Pública Ley N° 27815. Asimismo, señala que, no se ha valorado que la administrada ha ejercido su derecho de defensa y contradicción en el Procedimiento Administrativo Sancionador teniendo la oportunidad de presentar prueba idónea a fin de desvirtuar la imputación de los hechos constatados ya que tenía razones para retirar los individuos arbóreos a solicitud de lo requerido por una vecina del distrito; y que si bien la carga de la prueba recae en la Administración Pública, no elude al administrado de probar y desvirtuar lo que se le imputa. Agrega que, no ha sido valorado el Informe Técnico N° 257-2018-MML/GSCGA/DAVE de fecha veintiséis de abril de dos mil dieciocho en la cual se hace de conocimiento que en la dirección ubicada en Enrique del Campo N° 196 Lima, se visualizó la tala de un árbol; por lo que el servidor público tomó fotografías que constatan el hecho materia de infracción y giró la Notificación de Cargo N° 017405-2018 estando a que fue una constatación IN SITU la cual no ha sido desvirtuada por la administrada con algún medio de prueba. **b. Inaplicación del artículo 230°, artículo 6°, numeral 6.2 y artículo 7° de la Ley del Procedimiento Administrativo General.** - Indica que, en la Sentencia de Vista se ha

inobservado lo dispuesto en el artículo 230° de la Ley 27444, el cual señala que el debido procedimiento comprende el derecho a que las entidades aplicarán las sanciones sujetándose al procedimiento establecido respetando las garantías del debido proceso, lo cual ha acontecido en el presente caso, siendo un derecho constitucionalmente reconocido; por lo que la autoridad administrativa ha obrado conforme a sus atribuciones. En cuanto a la inaplicación del numeral 6.2 de la citada Ley, refiere que, el Acta de Inspección contenía la información requerida y además, estaba sustentada en el Informe Técnico N° 257-2018-MML/GSCGA/DAVE, aunado a ello, también la Notificación de Cargo contenía los datos requeridos por la norma pertinente de conformidad con lo establecido en los artículos 16° y 17° de la Ordenanza N° 984-MML; por lo que los documentos emitidos por la Administración contaban con presunción de veracidad ya que fueron corroborados por inspector municipal en el lugar de la comisión de la infracción; y, dado que la administrada no aportó medios probatorios en el proceso que desvirtúa lo expuesto en el Acta de Inspección, correspondía que se continúe con el procedimiento sancionador y se imponga la respectiva sanción administrativa. Con relación a la inaplicación de lo previsto en el artículo 7°, argumenta que, debe tenerse presente que el Informe Técnico no es un acto administrativo, sino solo una herramienta de la Administración en la etapa de instrucción, el cual no produce ningún efecto jurídico externo; por lo que se denota que la Sala la ha inobservado. Asimismo, señala que debe tenerse presente lo previsto en el artículo 46° de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades en la que se establece que las disposiciones de la Municipalidad Metropolitana de Lima son de cumplimiento obligatorio para todos los administrados; por lo que el incumplimiento de una de ellas acarrea sin excepción la imposición de sanción. **c. Inobservancia de la aplicación de la Ordenanza N° 984-MML.-** Sostiene que, se debe merituar que a raíz de la inobservancia de la Ordenanza N° 984-MML se ha contravenido su reconocimiento constitucional el cual está previsto en el inciso 4) del artículo 200° de la Constitución Política del Perú. **Décimo.-** En cuanto a las causales descritas en el literal a), b) y c), el recurso de casación no cumple con los requisitos previstos en los incisos 2) y 3) del artículo 388° del Código Procesal Civil, ya que el impugnante no ha descrito con claridad y precisión las infracciones normativas invocadas, en tanto que, la inaplicación de una norma, como causal de recurso de casación, se plantea cuando el juez ha ignorado, desconocido o soslayado la norma pertinente al caso concreto, debiendo demostrarse la pertinencia de la norma a la relación fáctica establecida en las sentencias de mérito. **Décimo primero.-** En ese contexto, cabe indicar que, del análisis de las denuncias formuladas, se verifica que estas no cumplen con todos los requisitos mencionados, pues, si bien la parte impugnante ha señalado al artículo 13° de la Ordenanza N° 984-MML, el artículo 230°, artículo 6°, numeral 6.2 y artículo 7° de la Ley del Procedimiento Administrativo General así como la Ordenanza N° 984-MML, como las normas aparentemente inaplicadas, no se ha sustentado de qué modo la aplicación de las referidas normas en el caso de autos, harían variar la decisión adoptada por la Sala Superior. Por último, la parte recurrente no demuestra la incidencia directa de las infracciones denunciadas sobre la decisión que se impugna; por lo que la primera, segunda y tercera causal examinada devienen en **improcedentes**. **III. DECISIÓN** Por estas consideraciones, de conformidad con el artículo 391° del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 29364, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la Municipalidad Metropolitana de Lima, presentado con fecha diecisiete de junio de dos mil veintiuno, obrante a fojas ciento treinta del expediente judicial digital contra la sentencia de vista contenida en la resolución número cuatro, de fecha catorce de mayo de dos mil veintiuno, obrante a fojas ciento seis; en los seguidos por la Municipalidad Distrital de Miraflores contra la Municipalidad Metropolitana de Lima, sobre acción contenciosa administrativa; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano”, conforme a ley; y los devolvieron. **Interviene como ponente el señor juez Yrivarren Fallaque - S.S. DE LA ROSA BEDRIÑANA, YRIVARREN FALLAQUE, CARTOLÍN PASTOR, LINARES SAN ROMÁN, DÍAZ VALLEJOS. C-2317766-90**

CASACIÓN N° 32746-2022 LIMA

Lima, veintidós de mayo de dos mil veinticuatro. -

VISTOS: Con el expediente judicial digital-No EJE y el cuaderno de casación elaborado por esta Sala Suprema: Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por la entidad demandada **Ministerio de**

Transportes y Comunicaciones, con fecha veintisiete de setiembre de dos mil veintiuno, que corre a fojas ciento treinta y seis a ciento cuarenta del expediente judicial digital-No EJE, contra la **sentencia de vista** de fecha treinta y uno de agosto de dos mil veintiuno, inserta a fojas ciento veintisiete a ciento treinta y dos del expediente judicial digital-No EJE, en el extremo que **confirma** la sentencia de primera instancia de fecha trece de noviembre de dos mil veinte, que corre a fojas ochenta y uno a ochenta y ocho del expediente judicial digital-No EJE, que declara **fundada** la demanda; en consecuencia, nula la Resolución de Gerencia Central Normativa N° 179-158-00250917 de fecha veintiséis de febrero de dos mil dieciocho, y nula la Resolución de Sanción N° 176-056-01547913 de fecha treinta de noviembre de dos mil diecisiete. Para cuyo efecto se debe proceder a verificar el cumplimiento de los requisitos previstos en los artículos 387° y 388° del Código Procesal Civil, modificados por el artículo 1° de la Ley N° 29364, de aplicación supletoria a los procesos contenciosos administrativos como el presente, concordantes con lo previsto por los artículos 35° numeral 3 y 36° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2008-JUS. **CONSIDERANDO: PRIMERO: Sobre el Recurso de Casación III.1.** El derecho a los medios impugnatorios, constituye una de las manifestaciones fundamentales del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, proclamado como derecho y principio de la función jurisdiccional en el inciso 3) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú, que garantiza que a ninguna persona se le prive de los recursos previstos por el ordenamiento jurídico. Sin embargo, al ser el recurso impugnatorio un derecho de configuración legal, su ejercicio y dispensación están supeditados a la concurrencia de los presupuestos y requisitos que haya establecido el legislador para cada sector del ordenamiento procesal. **III.2.** El recurso de casación, es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal y excepcional, que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria; es por ello, que sus fines esenciales constituyen la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto, y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia; en ese sentido, para coadyuvar dichos fines, la fundamentación del recurso debe ser **clara, precisa y concreta**, debiendo indicarse, cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa, que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada, o desarrollar las razones por las cuales se sostiene, se habría producido apartamiento inmotivado del precedente judicial. Tal línea de formalidad necesaria, ha sido también manifestada por el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el Expediente N° 00802-2020-PA/TC¹. Dentro de este propósito, resulta necesario precisar, que el marco legal aplicable, en el presente caso, respecto del recurso de casación interpuesto, es aquél vigente al momento de su interposición. **III.3.** El artículo 386° del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, señala que el recurso de casación se sustenta en la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial. **SEGUNDO: Examen de admisibilidad** El presente recurso cumple con los requisitos de admisibilidad, previstos en el artículo 387° del Código Procesal Civil, pues se advierte que: **1)** se impugna una resolución expedida por la Segunda Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **2)** se ha interpuesto ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada; **3)** ha sido interpuesto dentro del plazo de diez días de notificada la recurrente con la resolución cuestionada, pues conforme al cargo de notificación, que corre a fojas ciento cincuenta del expediente judicial digital-No EJE, fue notificada el veintidós de setiembre de dos mil veintiuno y el recurso fue presentado el veintisiete de setiembre del mismo año; y, **4)** no es exigible al recurrente que adjunte la tasa judicial por interposición del recurso, al encontrarse exonerada de dicho pago, de acuerdo a lo dispuesto en el inciso g) del artículo 24° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial. **TERCERO: Examen de procedibilidad** El artículo 388° del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 29364, establece como requisitos de procedencia del recurso de casación: **1)** que el recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; **2)** describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; **3)** demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y, **4)** indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. Si fuese anulatorio, será hasta donde

debe alcanzar la nulidad. Si fuera revocatorio, se precisará en qué debe consistir la actuación de la Sala. Si el recurso contuviera ambos pedidos, deberá entenderse el anulatorio como principal y el revocatorio como subordinado. **CUARTO:** En cuanto al primer requisito de procedencia, previsto en el inciso 1) del artículo 388° del Código Procesal Civil, éste concurre; pues se aprecia que la parte recurrente impugnó la resolución de primera instancia que le fuera desfavorable, conforme se verifica del escrito de apelación que corre de fojas noventa y ocho del expediente judicial digital – No EJE. **QUINTO:** En cuanto al cumplimiento de los requisitos contemplados en los incisos 2 y 3 del modificado artículo 388° del citado Código, se debe señalar en qué consisten las infracciones normativas, así como la incidencia de estas sobre la decisión impugnada. En este contexto, el **Procurador Público del Ministerio de Transportes y Comunicaciones**, denuncia como única causal del recurso de casación, la siguiente: **Infracción normativa del inciso 5 del artículo 139° de la Constitución Política del Perú, el artículo 12° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial y los numerales 3 y 4 del artículo 122° del Código Procesal Civil.** Sostiene que la empresa demandante no ha negado que el propietario del vehículo F7N-833, forma parte de sus empleados, en consecuencia, tenía pleno conocimiento que éste realizaba el recorrido de la ruta IM-04 en el vehículo en mención. Estando a lo expuesto, la Empresa demandante es responsable por la infracción, debido a que es su responsabilidad prestar el servicio de transporte público de acuerdo a lo establecido en el numeral 57.13 del artículo 57° de la Ordenanza N° 1599. Agrega, que no se ha tenido en cuenta que la comunicación de la baja del vehículo se realizó ante la Municipalidad Provincial del Callao jurisdicción distinta a la Municipalidad Metropolitana de Lima (lugar donde se impuso la sanción), conforme se acredita con la Resolución Gerencial N° 519-2016-MPC/GGTU-DT, que obra en autos. En ese sentido, se verifican los errores incurridos en la referida sentencia con motivación aparente, pues los argumentos esbozados son parcializados y bajo una fundamentación equívoca, puesto que señala: “En autos se aprecia que durante el trámite del procedimiento sancionador, la empresa demandante señaló tanto en su escrito de descargos como en su recurso de apelación, que el vehículo de placa de rodaje N° F7N-833, ya no formaba parte de su flota operativa desde el veintiocho de abril de dos mil dieciséis, acreditándolo con la 11A fojas 43.5 presentación de la Resolución Gerencial N° 519-2016 -MPC/GGTU-DT de fecha veintiocho de abril de dos mil dieciséis, y que el vínculo contractual pactado con el propietario del vehículo había concluido; no obstante, de los fundamentos de la Resolución de Gerencia Central de Normativa N° 179-158-00250917 de fecha veintiséis de febrero de dos mil dieciocho, no se aprecia que la entidad haya meritado o haya emitido pronunciamiento alguno respecto de dichos argumentos y de los medios probatorios propuestos por la empresa demandante, inclusive se observa que sin motivación alguna señala que en autos no se aprecia prueba fehaciente que demuestre que la empresa no incurrió en la infracción que se le imputa”. De lo actuado, se puede advertir que la Sala Superior no ha tenido en cuenta que es responsabilidad de las Empresas de Transporte Público “Denunciar a unidades no habilitadas que prestan el servicio con las características físicas y operativas de su empresa”, es decir, comunicar oportunamente a las Autoridades Administrativas la baja de los vehículos, lo cual no sucedió, pese a que la ruta en la que presta el servicio forma parte de la jurisdicción de Lima Metropolitana. **SEXTO.** En relación a la causal alegada y descrita en el considerando precedente, del contenido del recurso materia de calificación se advierte que el recurrente no cumple con desarrollar con claridad y precisión la infracción normativa invocada, pues si bien de forma genérica refiere que la Sala Superior incurre en una incongruencia, aparente y deficiente motivación, no identifica cuáles serían los vicios o defectos sustanciales contenidos en la sentencia de vista, que le permiten arribar a dicha conclusión; de otro lado, de los fundamentos que sustentan el recurso se aprecia que la entidad discrepa del criterio asumido por la Sala de mérito, luego del análisis de los hechos y pruebas del proceso así como de los antecedentes administrativos, pretendiendo que esta Sala Suprema realice una revaloración de los fundamentos fácticos y de la prueba actuada, lo cual es contrario a la naturaleza y fines del recurso de casación; además, la casacionista tampoco cumple con demostrar la incidencia directa de las infracción normativa alegada sobre la decisión impugnada; en consecuencia, el recurso de casación no satisface los requisitos establecidos en los numerales 2 y 3 del modificado artículo 388° del Código Procesal Civil, resultando improcedente la causal analizada. **SÉTIMO:** En relación a la exigencia prevista en el inciso 4 del acotado artículo 388° del Código Procesal Civil, si bien la

parte recurrente cumple con indicar que su pedido casatorio es revocatorio; no obstante, el cumplimiento del mismo, no es suficiente para declarar procedente el recurso de casación postulado, por cuanto los requisitos de procedencia de dicho medio impugnatorio, son concurrentes; conforme lo señala el artículo 392° del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 29364; lo cual, de acuerdo con lo desarrollado en los fundamentos precedentes, no se cumple en el presente caso. **DECISIÓN:** Por estas consideraciones, y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 392° del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 29364; declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la entidad demandada **Ministerio de Transportes y Comunicaciones**, con fecha veintisiete de setiembre de dos mil veintiuno, que corre a fojas ciento treinta y seis a ciento cuarenta del expediente judicial digital-No EJE, contra la **sentencia de vista** de fecha treinta y uno de agosto de dos mil veintiuno, inserta a fojas ciento veintisiete a ciento treinta y dos del expediente judicial digital-No EJE. **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano”, conforme a ley. En los seguidos por Transportes y Service Canadá Sociedad Anónima contra el Ministerio de Transportes y Comunicaciones y otros, sobre Acción Contenciosa Administrativa; y los devolvieron. **Interviene como ponente el señor Juez Supremo Díaz Vallejos. S.S. DE LA ROSA BEDRIÑANA, YRIVARREN FALLAQUE, CARTOLIN PASTOR, LINARES SAN ROMÁN, DÍAZ VALLEJOS.**

¹ Sentencia de Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 00802-2020-PA/TC, donde precisa que: “[...] 19. Ahora bien, corresponde dejar establecido que la casación, aun cuando se utilice comúnmente en casi todos los procesos judiciales ordinarios, no ha dejado de ser un recurso extraordinario. Y es extraordinario porque su viabilidad se encuentra circunscrita solo a determinadas resoluciones judiciales y por específicas causales legalmente preestablecidas, y porque en su formulación deben satisfacerse requisitos de forma que, en contraste con los recursos ordinarios, resultan ser altamente especializados, de modo tal que impone como carga procesal a la parte recurrente, entendiéndose a su defensa técnica, mayor diligencia y pericia para la interposición de este recurso. [...] 21. En relación [...], esto es, demostrar la incidencia directa de la infracción normativa denunciada sobre la decisión impugnada, cabe destacar que, atendiendo al carácter eminentemente formal del recurso de casación, dicho requisito debe encontrarse expresamente desarrollado en una sección específica dentro del cuerpo del recurso. Así, para el juez ordinario que califica su procedencia, debe ser evidente dicho desarrollo, lo cual descarta la posibilidad de dar por satisfecho este requisito, solo porque supuestamente se encontraría implícito en la argumentación de fondo del propio recurso. 22. Cabe también precisar que cuando la norma exige demostrar la incidencia de la infracción normativa en la decisión impugnada, ello se refiere a su influjo o repercusión en la parte dispositiva del fallo, alterando el sentido de este. Así, resulta tan importante la verificación de este requisito para el diseño del sistema casatorio, que de ausentarse -sea porque no existe tal incidencia o sea por negligencia del recurrente-, el recurso resulta inviable, conforme a lo establecido en la propia ley”

C-2317766-91

CASACIÓN N° 32810-2022 LIMA

Lima, veintidós de mayo de dos mil veinticuatro. -

I. VISTOS: Con el expediente judicial digital no EJE y el cuaderno formado en esta Sala Suprema; y, **II. CONSIDERANDO: Primero.-** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por el Procurador Público del **Ministerio de Transportes y Comunicaciones**, de fecha trece de agosto de dos mil veintiuno, obrante a fojas ciento treinta del expediente judicial digital, contra la sentencia de vista, contenida en la resolución número cuatro, de fecha ocho de julio de dos mil veintiuno, obrante a fojas noventa y seis del expediente judicial digital, que **confirma** la sentencia apelada, contenida en la resolución número seis, de fecha treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve, obrante a fojas cincuenta y ocho del expediente judicial digital, que declaró **fundada en parte** la demanda; en consecuencia, se declara Nula la Resolución de Gerencia Central de Normativa N° 179-158-00156454 de fecha quince de marzo de dos mil dieciséis; por ende, retrotráigase el proceso hasta el momento del vicio y ordene a la Entidad demandada que se pronuncie respecto al recurso impugnatorio interpuesto por la empresa accionante frente la Constancia de Imputación de Responsabilidad N°176-174-00097384, en base al análisis desarrollado en el numeral 6.1 al 6.14 de la presente Resolución; para cuyo efecto se debe proceder a verificar los requisitos de admisibilidad y procedencia de dicho medio impugnatorio, conforme a los artículos 387° y 388° del Código Procesal Civil, modificados por el artículo 1° de la Ley N° 29364, de aplicación supletoria a los procesos contenciosos administrativos, concordantes con los artículos 34° inciso 3) y 35° del Texto Único Ordenado

de la Ley N° 27584, Ley que regula el proceso contencioso administrativo. **Segundo.** - El derecho a los medios impugnatorios constituye una de las manifestaciones fundamentales del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, proclamado como derecho y principio de la función jurisdiccional en el inciso 3) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú, que garantiza que a ninguna persona se le prive de los recursos previstos por el ordenamiento jurídico. Sin embargo, al ser el recurso impugnatorio un derecho prestacional de configuración legal, su ejercicio y dispensación están supeditados a la concurrencia de los presupuestos y requisitos que haya establecido el legislador para cada sector del ordenamiento procesal. **Tercero.** - El Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, determina el proceso a que se refiere el artículo 148° de la Constitución Política del Perú, estableciendo en su artículo 35° que los recursos tienen los mismos requisitos de admisibilidad y procedencia que los establecidos en el Código Procesal Civil. **Cuarto.** - En cuanto a los requisitos de admisibilidad, el artículo 387° del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, señala que el recurso de casación se interpone: **1.** Contra las sentencias y autos expedidos por las salas superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso; **2.** Ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada o ante la Corte Suprema, acompañando copia de la cédula de notificación de la resolución impugnada y de la expedida en primer grado, certificada con sello, firma y huella digital, por el abogado que autoriza el recurso y bajo responsabilidad de su autenticidad. En caso de que el recurso sea presentado ante la Sala Superior, esta deberá remitirlo a la Corte Suprema sin más trámite dentro del plazo de tres días; **3.** Dentro del plazo de diez días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda; **4.** Adjuntando el recibo de la tasa respectiva. Si no se cumple con los requisitos previstos en los numerales 1) y 3), la Corte rechazará de plano el recurso e impondrá al recurrente una multa no menor de diez ni mayor de cincuenta Unidades de Referencia Procesal en caso de que considere que su interposición tuvo como causa una conducta maliciosa o temeraria del impugnante. Si el recurso no cumple con los requisitos previstos en los numerales 2) y 4), la Corte concederá al impugnante un plazo de tres días para subsanarlo, sin perjuicio de sancionarlo con una multa no menor de diez ni mayor de veinte Unidades de Referencia Procesal si su interposición tuvo como causa una conducta maliciosa o temeraria. Vencido el plazo sin que se produzca la subsanación, se rechazará el recurso. **Quinto.** - Con relación al cumplimiento de estos requisitos, se advierte que el recurso de casación interpuesto por la parte recurrente, reúne los requisitos de forma para su admisibilidad, esto es: **i)** Se interpone contra una resolución expedida por una Sala Superior, que como órgano de segunda instancia pone fin al proceso; **ii)** Ha sido interpuesto ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada; **iii)** Ha sido presentado dentro del plazo de diez días hábiles que establece la norma; y, **iv)** No adjunta arancel judicial por concepto de recurso de casación al amparo del artículo 47° de la Constitución Política del Estado, en concordancia con el artículo 413° del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria y el literal g) del artículo 24° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Habiéndose superado el examen de admisibilidad, corresponde a continuación examinar si el recurso reúne los requisitos de procedencia. **Sexto.** - El artículo 386° del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, señala que el recurso de casación se sustenta en la infracción normativa que incide directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial. Asimismo, cabe anotar que, el artículo 388° del acotado cuerpo legal, establece como requisitos de procedencia del recurso de casación: **1.** El recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando ésta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; **2.** Describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; **3.** Demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y, **4.** Indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. **Séptimo.** - Antes del análisis de los requisitos de procedencia señalados líneas arriba, es necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria; en ese sentido, la fundamentación de la parte recurrente debe ser clara, precisa y concreta, indicando ordenadamente cuáles son las causales que configuran las infracciones normativas que se denuncian. **Octavo.** - Sin perjuicio de lo glosado, tal línea de formalidad

necesaria ha sido manifestada también por el Tribunal Constitucional en la sentencia del diecisiete de diciembre de dos mil veinte, recaída en el Expediente N° 00802-2020-PA/TC, donde precisa que: "(...) **19.** Ahora bien, corresponde dejar establecido que la casación, aun cuando se utilice comúnmente en casi todos los procesos judiciales ordinarios, no ha dejado de ser un recurso extraordinario. Y es extraordinario porque su viabilidad se encuentra circunscrita solo a determinadas resoluciones judiciales y por específicas causales legalmente preestablecidas, y porque en su formulación deben satisfacerse requisitos de forma que, en contraste con los recursos ordinarios, resultan ser altamente especializados, de modo tal que impone como carga procesal a la parte recurrente, entendiéndose a su defensa técnica, mayor diligencia y pericia para la interposición de este recurso. (...) **21.** En relación (...), esto es, demostrar la incidencia directa de la infracción normativa denunciada sobre la decisión impugnada, cabe destacar que, atendiendo al carácter eminentemente formal del recurso de casación, dicho requisito debe encontrarse expresamente desarrollado en una sección específica dentro del cuerpo del recurso. Así, para el juez ordinario que califica su procedencia, debe ser evidente dicho desarrollo, lo cual descarta la posibilidad de dar por satisfecho este requisito, solo porque supuestamente se encontraría implícito en la argumentación de fondo del propio recurso. **22.** Cabe también precisar que cuando la norma exige demostrar la incidencia de la infracción normativa en la decisión impugnada, ello se refiere a su influjo o repercusión en la parte dispositiva del fallo, alterando el sentido de este. Así, resulta tan importante la verificación de este requisito para el diseño del sistema casatorio, que de ausentarse -sea porque no existe tal incidencia o sea por negligencia del recurrente-, el recurso resulta inviable, conforme a lo establecido en la propia ley" (resaltado agregado). **Noveno.** - Del recurso de casación, se advierte que la parte recurrente sustenta como causal, la siguiente: **- Infracción normativa por inaplicación del inciso 5) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú** Alega que, en el presente caso la Entidad no ha vulnerado ningún derecho del administrado mucho menos se ha aplicado una causal que no tuviera correlato en la normativa, no habiéndose afectado los principios de legalidad y debido procedimiento, puesto que lo actuado obedece estrictamente a lo establecido en los dispositivos legales de materia especial al momento de expedir las resoluciones respectivas. Por ende, la Administración realizó una estricta adecuación entre la norma, y lo tramitado, actuando con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le fueron atribuidas y de acuerdo con los fines para los que le fueron conferidas. En este sentido, se advierte que la entidad actuó de acuerdo a ley al imponer la sanción, al advertir la comisión de la infracción, ajustándose a Derecho y respetando cabalmente los principios de seguridad jurídica, legalidad, debido proceso y razonabilidad, por lo que, queda desvirtuado categóricamente lo señalado por la Sentencia de Vista. En consecuencia, se observa que la referida Sentencia tiene una falta de motivación, pues los argumentos esbozados son bajo una fundamentación equívoca, sin haber realizado una evaluación integral con el expediente administrativo, por lo que ha quedado probado de manera indubitante que el acto administrativo fue expedido conforme a ley al haberse detectado la infracción y, por ende, imponerse la sanción correspondiente al momento de expedir las resoluciones respectivas. Por último, refiere que la sentencia recurrida, contiene una motivación aparente, pues los argumentos se sustentan bajo una fundamentación equívoca, sin haber realizado una evaluación integral de los actos administrativos. **Décimo.** - En relación a la **única causal** descrita en el considerando anterior, es factible concluir que el recurso de casación no cumple con los requisitos previstos en los incisos 2) y 3) del artículo 388° del Código Procesal Civil, ya que la parte impugnante no ha descrito con claridad y precisión la infracción normativa invocada, en tanto que, sobre la causal vertida (motivación de las resoluciones judiciales), se advierte que el referido recurso extraordinario interpuesto es como si se tratase de uno de apelación, limitándose a señalar que la administración actuó de acuerdo a ley al imponer la sanción y que existe una motivación aparente, que sus argumentos son esbozados son bajo una fundamentación equívoca, es decir cuestiona un aspecto incidental de la tramitación del expediente, sin ningún sustento concreto relacionado a los fundamentos de la sentencia de vista; por el contrario se verifica que lo que en el fondo pretende la parte recurrente, es que este Colegiado Supremo efectúe un nuevo estudio de cuestiones ya analizadas por la instancia de mérito a fin de que se asuma por válida la tesis que viene postulando; por tanto, la actividad que se intenta obtener de esta Sala

Suprema resulta ajena a los fines del recurso de casación, conforme al artículo 384° del Código Procesal Civil; razones por la cual el recurso deviene en **improcedente**. **Décimo primero.** - Si bien el recurso contiene una breve sección sobre la demostración de la incidencia directa que tendría la infracción normativa denunciada sobre la decisión impugnada, se observa que lo glosado es insuficiente para entender por satisfecho el requisito contemplado en el numeral 3) del artículo 388° del Código Procesal Civil, desde que se limita a reiterar “pues no se ha motivado debidamente un fallo trascendental para los efectos del presente proceso (...)”, y no -como debió ser- sobre la demostración concreta y objetiva de cómo se produciría un cambio de la decisión asumida por el Colegiado Superior; por lo que deviene en **improcedente**. **Décimo primero.** - Respecto a la exigencia prevista en los incisos 1) y 4) del referido artículo 388°, se advierte que la parte recurrente no consintió la sentencia de primera instancia que resultó desfavorable a sus intereses, interponiendo recurso de apelación conforme se advierte a fojas setenta y cuatro; y si bien cumple con indicar que su pedido casatorio principal es revocatorio, ello no es suficiente para atender el recurso materia de calificación; en virtud a lo dispuesto en el artículo 392° del Código adjetivo, norma que prescribe que los requisitos de procedencia del recurso extraordinario de casación son concurrentes. **III. DECISIÓN** Por las razones expuestas, de conformidad con el artículo 392° del Código Procesal Civil, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por el Procurador Público del **Ministerio de Transportes y Comunicaciones**, de fecha trece de agosto de dos mil veintiuno, obrante a fojas ciento treinta del expediente judicial digital, contra la sentencia de vista, contenida en la resolución número cuatro, de fecha ocho de julio de dos mil veintiuno, obrante a fojas noventa y seis del expediente judicial digital; en los seguidos por Transportes Rápido Universal Sociedad Anónima Cerrada contra la Autoridad de Transportes Urbano para Lima y Callao, representado por el Procurador Público del Ministerio de Transportes y Comunicaciones y otros, sobre acción contencioso administrativa; **DISPUSIERON** publicar la presente resolución en el diario oficial “El Peruano” conforme a ley; y los devolvieron. **Interviniendo como ponente el señor juez supremo Yrivarren Fallaque. - S.S. DE LA ROSA BEDRIÑANA, YRIVARREN FALLAQUE, CARTOLÍN PASTOR, LINARES SAN ROMÁN, DÍAZ VALLEJOS. C-2317766-92**

CASACIÓN Nº 32826-2022 LIMA

Lima, veintitrés de mayo de dos mil veinticuatro

I. VISTOS: Con el expediente judicial digital – no EJE, así como el cuadernillo de casación formado en esta Sala Suprema; y, El recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones, a través de su Procurador Público, en representación de la sucesora de la parte demandada, **Autoridad del Transporte Urbano para Lima y Callao**, mediante escrito de fecha dieciséis de marzo de dos mil veintiuno, a fojas ciento treinta y siete del expediente judicial digital, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número cuatro de fecha dieciséis de febrero de dos mil veintiuno, a fojas ciento veinticuatro del expediente mencionado, emitida por la Segunda Sala Contenciosa Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima, que **confirmó** la sentencia apelada contenida en la resolución número seis de fecha veintiocho de agosto de dos mil dieciocho, a fojas ochenta y tres del expediente digitalizado, que declaró **fundada en parte** la demanda. **II. CONSIDERANDO: PRIMERO.** Sobre el recurso de casación **1.1.** El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria, por ello es que sus fines esenciales constituyen: la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema; en ese sentido, la fundamentación por parte del casacionista debe ser clara, precisa y concreta, e indicar ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que incide directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada, o las precisiones respecto al apartamiento inmotivado del precedente judicial. **1.2.** El derecho a los medios impugnatorios constituye una de las manifestaciones fundamentales del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, proclamado como principio y derecho de la función jurisdiccional en el inciso 3 del artículo 139° de la Constitución Política del Perú, el cual garantiza que a ninguna persona se le prive de los recursos previstos por el ordenamiento jurídico. Cabe indicar que, el derecho al recurso es un derecho

prestacional de configuración legal, por lo cual su ejercicio y dispensación están supeditados a la concurrencia de los presupuestos y requisitos que haya establecido el legislador en cada sector del ordenamiento procesal. **1.3.** En el artículo 386° del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1° de la Ley Nº 29364, aplicable supletoriamente a los procesos contenciosos administrativos, concordante con los artículos 34° (numeral 3) y 35° del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584, que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo 011-2019-JUS; se señala que el recurso de casación se sustenta en la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada, o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial. **SEGUNDO.** Examen de admisibilidad **II.1.** El artículo 387° del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1° de la Ley Nº 29364, señala que el recurso de casación se interpone: “1. Contra las sentencias y autos expedidos por las salas superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso; 2. ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada o ante la Corte Suprema, acompañando copia de la cédula de notificación de la resolución impugnada y de la expedida en primer grado, certificada con sello, firma y huella digital, por el abogado que autoriza el recurso y bajo responsabilidad de su autenticidad. En caso de que el recurso sea presentado ante la Sala Superior, esta deberá remitirlo a la Corte Suprema sin más trámite dentro del plazo de tres días; 3. dentro del plazo de diez días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda; 4. adjuntando el recibo de la tasa respectiva.” **II.2.** Con relación al cumplimiento de estos requisitos, se advierte que el recurso de casación interpuesto por la parte recurrente reúne los requisitos de forma para su admisibilidad, ya que ha sido interpuesto: **i)** contra una resolución expedida en revisión por una Sala Superior; **ii)** ante la propia Segunda Sala Contenciosa Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima que emitió la resolución impugnada; **iii)** dentro del plazo de diez días de notificada la resolución impugnada; y, **iv)** que no le corresponde adjuntar el pago de la tasa judicial por derecho de recurso de casación, por estar exonerado al tratarse de una entidad estatal. En ese sentido, al haber superado el examen de admisibilidad, corresponde examinar si el recurso reúne los requisitos de procedencia. **TERCERO.** Examen de procedibilidad **3.1.** En el artículo 388° del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1° de la Ley Nº 29364, se establecen los siguientes requisitos de procedencia del recurso de casación: “1. Que el recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; 2. describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; 3. demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; 4. indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. Si fuese anulatorio, se precisará si es total o parcial, y si es este último, se indicará hasta donde debe alcanzar la nulidad. Si fuera revocatorio, se precisará en qué debe consistir la actuación de la Sala. Si el recurso contuviera ambos pedidos, deberá entenderse el anulatorio como principal y el revocatorio como subordinado”. **3.2.** Antes de verificar estos requisitos, es pertinente anotar que la accionante de este proceso, Empresa Huandoy Sociedad Anónima, postuló como **pretensión principal** de su demanda: la nulidad de la Resolución de Gerencia Central de Normativa Nº 179-158-00181691 de fecha dieciséis de junio de dos mil dieciséis, que declaró infundado el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución de Gerencia de Impugnaciones Nº 190-190-00178611, que habría declarado: “(...) improcedente el descargo emitido por el Acta de Control Nº C568913 de fecha 29 de marzo de 2014, con código N01, que consiste en ‘Prestar el servicio sin contar con la autorización de Servicio o sin tener la TC, emitida por la GTU’”; y, como **pretensión accesoria**: la nulidad de la Resolución de Gerencia de Impugnaciones Nº 267-190-00178611, de fecha veintitrés de marzo de dos mil dieciséis, y en consecuencia, la nulidad de la referida acta de control. **3.3.** Respecto los requisitos de procedencia previstos en los **numerales 1 y 4** precitados, se precisa que el recurrente cumple con ellos al haber interpuesto recurso de apelación, a fojas noventa y cinco del expediente judicial digital, contra la sentencia de primera instancia, contenida en la resolución número seis de fecha veintiocho de agosto de dos mil dieciocho, de fojas ochenta y tres del mencionado expediente, que le fue adversa; y, ha cumplido con señalar que su pedido casatorio es **revocatorio**. **3.4.** En cuanto al cumplimiento de los requisitos contemplados en los **incisos 2 y 3** del modificado artículo 388° del Código Procesal Civil, referidos a describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial y demostrar su incidencia

directa sobre la decisión impugnada, respectivamente; el recurrente alega la causal que se glosa a continuación: **Infraacción normativa** del numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General. Señala que, dicha disposición normativa regula la legalidad y validez de los actos administrativos, en concordancia con el literal d) del inciso 24 del artículo 2° de la Constitución. Refiere que, no se ha tomado en cuenta que actuó en todo momento teniendo presente la legalidad de los actos al imponer la sanción al administrado infractor o al que en el momento representaba a otra persona o entidad, teniendo presente las facultades que poseen para ejercer su función fiscalizadora, respetando la Constitución, la ley y los derechos de los administrados. Agrega que, el demandante ha tenido la oportunidad de ejercer su defensa y que cuando el inspector le advirtió de la conducta infractora, no la negó, siendo que en el Acta de Control no consignó ninguna observación y no la firmó, y la misma causa presunción de veracidad y es impuesta en virtud del principio de autoridad. Sostiene que, el accionante debe demostrar que el contenido del acta es contrario a la realidad, en concordancia con el principio de prueba escrita, situación que no se evidencia en autos pues solo refiere que no se sustentó debidamente el acto administrativo y que se afectó el debido procedimiento, pero no ha ofrecido medio probatorio distinto al aportado en sede administrativa, siendo así, al no haber demostrado lo que alega, contraviene el artículo 196° del Código Procesal Civil.

3.5. Al analizar la única causal casatoria, antes reseñada, se advierte que esta no resulta ser clara ni precisa, lo cual impide determinar su incidencia sobre la decisión adoptada, pues se basa en alegaciones genéricas que se dirigen a cuestionar el criterio contenido en la sentencia de vista, lo cual es contrario a los fines del recurso de casación previstos en el artículo 384° del Código Procesal Civil, dado que la sede casatoria no constituye una tercera instancia. Sin perjuicio de lo anterior, se observa que en los considerandos sexto y siguientes de la recurrida se ha determinado que la entidad emplazada emitió la Resolución de Gerencia Central de Normativa N° 179-158-00181691 de fecha dieciséis de junio de dos mil dieciséis, declarando agotada la vía administrativa y ordenando que se prosiga con la cobranza, sin haber impuesto anteriormente sanción alguna al ahora demandante, por la infracción de Código N01, que genere tal cobranza, inobservando así el procedimiento previsto en la Ordenanza N° 1599, motivo por el cual se dispuso que la demandada continúe y concluya el procedimiento sancionador contra la administrada, emitiendo la resolución que corresponda. **3.6.** En consecuencia, debido a que la causal invocada, en la forma en que ha sido propuesta, no cumple con los requisitos indicados en los incisos 2 y 3 del artículo 388° del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364 – esto es, describir con claridad y precisión la infracción normativa, y demostrar su incidencia en el sentido de lo resuelto, respectivamente –, por lo que, corresponde que, en atención a lo dispuesto en el artículo 392° del código precitado, el recurso sea declarado **improcedente**.

III. DECISIÓN: Por estas consideraciones, y de conformidad con lo establecido en el artículo 392° del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 29364, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones, a través de su Procurador Público, en representación de la sucesora de la parte demandada, **Autoridad del Transporte Urbano para Lima y Callao**, mediante escrito de fecha dieciséis de marzo de dos mil veintiuno, a fojas ciento treinta y siete del expediente judicial digital, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número cuatro de fecha dieciséis de febrero de dos mil veintiuno, a fojas ciento veinticuatro del expediente mencionado, emitida por la Segunda Sala Contenciosa Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima; en los seguidos por Empresa Huandoy Sociedad Anónima contra la Autoridad del Transporte Urbano para Lima y Callao, sobre nulidad de resolución o acto administrativo; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial El Peruano, conforme a ley; y, los devolvieron. **Interviene como ponente el señor juez supremo Linares San Román.** - S.S DE LA ROSA BEDRIÑANA, YRIVARREN FALLAQUE, CARTOLIN PASTOR, LINARES SAN ROMÁN, DÍAZ VALLEJOS.

¹ Fojas 11 del expediente judicial digital
C-2317766-93

CASACIÓN N° 32964-2022 LIMA

Lima, veintidós de mayo de dos mil veinticuatro.

I. VISTOS Con el expediente principal **NO EJE** y el cuaderno formado por esta Sala Suprema; y, **II. CONSIDERANDO**

Primero.- Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por la **Municipalidad Metropolitana de Lima**, de fecha cuatro de mayo de dos mil veintiuno, obrante a fojas ciento cincuenta y tres del expediente digital, contra la sentencia de vista, contenida en la resolución número cinco, de fecha veintiocho de enero de dos mil veintiuno, obrante a fojas ciento cuarenta y seis del expediente digital, que **confirmó** la sentencia apelada, contenida en la resolución número seis, de fecha doce de diciembre de dos mil dieciocho, obrante a fojas ochenta y siete del expediente digital, que declaró **fundada** la demanda; para cuyo efecto se debe proceder a verificar los requisitos de admisibilidad y procedencia de dicho medio impugnatorio, conforme a los artículos 387° y 388° del Código Procesal Civil, modificados por el artículo 1° de la Ley N° 29364, de aplicación supletoria a los procesos contenciosos administrativos, concordantes con los artículos 34° inciso 3) y 35° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que regula el proceso contencioso administrativo. **Segundo.** - El derecho a los medios impugnatorios constituye una de las manifestaciones fundamentales del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, proclamado como derecho y principio de la función jurisdiccional en el inciso 3) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú, que garantiza que a ninguna persona se le prive de los recursos previstos por el ordenamiento jurídico. Sin embargo, al ser el recurso impugnatorio un derecho prestacional de configuración legal, su ejercicio y dispensación están supeditados a la concurrencia de los presupuestos y requisitos que haya establecido el legislador para cada sector del ordenamiento procesal. **Tercero.** - El Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, determina el proceso a que se refiere el artículo 148° de la Constitución Política del Perú, estableciendo en su artículo 35° que los recursos tienen los mismos requisitos de admisibilidad y procedencia que los establecidos en el Código Procesal Civil. **Cuarto.-** En cuanto a los requisitos de admisibilidad, el artículo 387° del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, señala que el recurso de casación se interpone: **1.** Contra las sentencias y autos expedidos por las salas superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso; **2.** Ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada o ante la Corte Suprema, acompañando copia de la cédula de notificación de la resolución impugnada y de la expedida en primer grado, certificada con sello, firma y huella digital, por el abogado que autoriza el recurso y bajo responsabilidad de su autenticidad. En caso de que el recurso sea presentado ante la Sala Superior, esta deberá remitirlo a la Corte Suprema sin más trámite dentro del plazo de tres días; **3.** Dentro del plazo de diez días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda; **4.** Adjuntando el recibo de la tasa respectiva. Si no se cumple con los requisitos previstos en los numerales 1) y 3), la Corte rechazará de plano el recurso e impondrá al recurrente una multa no menor de diez ni mayor de cincuenta Unidades de Referencia Procesal en caso de que considere que su interposición tuvo como causa una conducta maliciosa o temeraria del impugnante. Si el recurso no cumple con los requisitos previstos en los numerales 2) y 4), la Corte concederá al impugnante un plazo de tres días para subsanarlo, sin perjuicio de sancionarlo con una multa no menor de diez ni mayor de veinte Unidades de Referencia Procesal si su interposición tuvo como causa una conducta maliciosa o temeraria. Vencido el plazo sin que se produzca la subsanación, se rechazará el recurso. **Quinto.-** Con relación al cumplimiento de estos requisitos, se advierte que el recurso de casación interpuesto por la parte recurrente, reúne los requisitos de forma para su admisibilidad, esto es: **i)** Se interpone contra una resolución expedida por una Sala Superior, que como órgano de segunda instancia pone fin al proceso; **ii)** Ha sido interpuesto ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada; **iii)** Ha sido presentado dentro del plazo de diez días hábiles que establece la norma; y, **iv)** No adjunta tasa judicial por recurso de casación al amparo del artículo 47° de la Constitución Política del Estado, en concordancia con el artículo 413° del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria y el literal g) del artículo 24° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Habiéndose superado el examen de admisibilidad, corresponde a continuación examinar si el recurso reúne los requisitos de procedencia. **Sexto.** - El artículo 386° del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, señala que el recurso de casación se sustenta en la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial. Asimismo, cabe anotar que, el artículo 388° del acotado cuerpo legal, establece como requisitos de

procedencia del recurso de casación: **1.** El recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; **2.** Describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; **3.** Demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y, **4.** Indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. **Séptimo.** - Antes del análisis de los requisitos de procedencia señalados líneas arriba, es necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria; en ese sentido, la fundamentación de la parte recurrente debe ser clara, precisa y concreta, indicando ordenadamente cuáles son las causales que configuran las infracciones normativas que se denuncian. **Octavo.** - Sin perjuicio de lo glosado, es pertinente reiterar que el recurso extraordinario de casación es uno eminentemente formal y excepcional. Tal línea de formalidad necesaria ha sido manifestada también por el Tribunal Constitucional en la sentencia del diecisiete de diciembre de dos mil veinte, recaída en el Expediente N° 00802-2020-PA/TC, donde precisa que: "[...] **19.** Ahora bien, corresponde dejar establecido que la **casación**, aun cuando se utilice comúnmente en casi todos los procesos judiciales ordinarios, no ha dejado de ser un recurso extraordinario. Y es extraordinario porque su viabilidad **se encuentra circunscrita solo a determinadas resoluciones judiciales y por específicas causales legalmente preestablecidas, y porque en su formulación deben satisfacerse requisitos de forma que, en contraste con los recursos ordinarios, resultan ser altamente especializados, de modo tal que impone como carga procesal a la parte recurrente, entiéndase a su defensa técnica, mayor diligencia y pericia para la interposición de este recurso.** [...] **21.** En relación [...], esto es, **demostrar la incidencia directa de la infracción normativa denunciada sobre la decisión impugnada, cabe destacar que, atendiendo al carácter eminentemente formal del recurso de casación, dicho requisito debe encontrarse expresamente desarrollado en una sección específica dentro del cuerpo del recurso.** Así, para el juez ordinario que califica su procedencia, debe ser evidente dicho desarrollo, lo cual descarta la posibilidad de dar por satisfecho este requisito, solo porque supuestamente se encontraría implícito en la argumentación de fondo del propio recurso. **22.** Cabe también precisar que cuando la norma exige demostrar la incidencia de la infracción normativa en la decisión impugnada, ello se refiere a su influjo o repercusión en la parte dispositiva del fallo, alterando el sentido de este. Así, resulta tan importante la verificación de este requisito para el diseño del sistema casatorio, que de ausentarse -sea porque no existe tal incidencia o sea por negligencia del recurrente-, el recurso resulta inviable, conforme a lo establecido en la propia ley" (resaltado agregado). **Noveno.** - De la parte expositiva del recurso de casación, se advierte que la parte recurrente sustenta como causales, las siguientes: **a) Infracción normativa de los incisos 3) y 5) del artículo 139° de la Constitución Política del Estado en concordancia con el artículo 122° del Código Procesal Civil.** Sostiene que, el Ad quem vulnera el debido proceso, en el extremo que existe una aparente motivación en la sentencia de vista, al describir de forma escueta y reducida que los agravios propuestos deben ser desestimados. Indica que, no existen elementos ni criterios objetivos, ni mucho menos valoración alguna de los fundamentos expuestos y desarrollados por el A quo, que sustenten la decisión adoptada por la Sala Superior. Expuesto ello, se corrobora que el razonamiento efectuado, por el cual, el colegiado al dictar la sentencia de vista, no ha razonado sobre la Ordenanza N° 1014, publicada el dieciocho de junio de dos mil siete, por la que se modificó la Ordenanza N° 984-MML, que regula el Nuevo Régimen Municipal de Aplicación de Sanciones Administrativas derivadas de la función fiscalizadora. Considera que, la Sala Superior al momento de dictar la sentencia de vista, no ha fundamentado sobre la base de la modificación que ha sufrido la primigenia Ordenanza N° 984-MML, a través de la Ordenanza N° 1014-MML, siendo que ésta, tipifica la infracción, la misma que sanciona a todo tipo de actividades dentro del Sistema Vial Metropolitano, entre otros, el abandono en la vía pública de desmonte, escombros y/o materiales de construcción provenientes de obras realizadas en la vía pública; por lo que, se evidencia, una indevida motivación que conlleva a vulnerar el debido proceso. **b) Infracción normativa por inaplicación de la Ordenanza N° 1014-MML que modificó la Ordenanza N° 984-MML.** Alega que, a partir de la entrada en vigencia de la Ordenanza N° 1014-MML, esto es, al día siguiente a su publicación, siendo el diecinueve de junio de dos mil siete, ya

se encontraba tipificada la infracción antes citada en la Ordenanza N° 984-MML. Por lo que, siendo el tema en cuestión, la aplicación del código 08-0312, es imprescindible que el órgano jurisdiccional desarrolle y tenga presente la integración del mismo en el Régimen Municipal de Aplicación de Sanciones Administrativas derivadas de la función fiscalizadora, el cual, fue incorporado en la Ordenanza N° 1014-MML; empero, dicho análisis no fue abordado en la sentencia de vista. **c) Infracción normativa por interpretación errónea del artículo 33° de la Ordenanza N° 203-MML – Ordenanza que aprueba el Reglamento para la ejecución de obras en las áreas de dominio público.** Sostiene que, la ordenanza invocada, tiene por finalidad preservar el ornato, el orden, la circulación y el tránsito, la seguridad ciudadana, así como la conservación del patrimonio cultural, el mobiliario y la infraestructura urbana, propiciando el adecuado y coherente crecimiento y desarrollo del ambiente urbano y sus instalaciones. Siendo ello así, el demandante debía cumplir con las formalidades legales para ejecutar la obra, con las especificaciones técnicas para este tipo de obras, lo que no cumplió, razón por la cual, fue sancionado. Indica que, el segundo párrafo del artículo 33° de la Ordenanza N° 203-MML prescribe lo siguiente: "Una vez concluida la obra o un tramo de ésta, deberá realizarse la limpieza o eliminación del material excedente en un plazo máximo de 24 horas". Por otro lado, hay que resaltar que, el artículo 52° de la acotada Ordenanza N° 203-MML señala que sus disposiciones son de obligatorio cumplimiento por todas las municipalidades distritales que integran la provincia de Lima y también por todas las personas naturales o jurídicas que realicen algún tipo de intervención, obra o trabajo en áreas de dominio público bajo administración municipal, sea por propia iniciativa, por encargo o contrato de terceros. Siendo así, en el presente caso, quien asume la obligación solidaria de las obras ejecutadas es la demandante, por lo que no puede alegar que no tenga responsabilidad en los hechos materia de sanción. De lo señalado, se demuestra claramente que el demandante sí tiene responsabilidad en los hechos que fueron objeto de sanción, por cuanto ellos contratan a la empresa contratista Consorcio Eulen y Acciona Agua Sociedad Anónima – Consorcio Eulen, para que, en su nombre, realice trabajos de corte y rotura de carpeta asfáltica, ubicado en la Av. República de Panamá, cuadra 66, lado impar, esquina con la Av. Ramón Castilla y a la altura del predio N° 6637 – Santiago de Surco, por lo que tienen responsabilidad solidaria, conforme a esta norma especial; sin embargo, este análisis no ha sido abordado en la sentencia de vista. **Décimo.** - En relación a la causal del **literal a)**, es factible concluir que el recurso de casación no cumple con los requisitos previstos en los incisos 2) y 3) del artículo 388° del Código Procesal Civil, ya que el impugnante no ha descrito con claridad y precisión la infracción normativa invocada, en tanto que, sobre la causal vertida, se advierte que el recurso de casación interpuesto es como si se tratase de uno de apelación, verificándose que lo que en el fondo pretende la recurrente, es que este Colegiado Supremo efectúe un nuevo estudio de cuestiones ya analizadas por las instancias de mérito así como una revaloración de las pruebas obrantes en autos, a fin de que se asuma por válida la tesis que viene postulando; por tanto, la actividad que se intenta obtener de esta Sala Suprema resulta ajena a los fines del recurso de casación, conforme al artículo 384° del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 29364. Finalmente, la parte recurrente no demuestra la incidencia directa de la infracción denunciada sobre la decisión que se impugna; por lo que la causal examinada también deviene en **improcedente**. **Décimo primero.** - Respecto a la causal del **literal b)**, es posible concluir que el recurso de casación no cumple con los requisitos previstos en los incisos 2) y 3) del artículo 388° del Código Procesal Civil, ya que la parte impugnante no ha descrito con claridad y precisión la infracción normativa invocada, en tanto que, sobre la causal vertida, corresponde señalar que la inaplicación de una norma, como causal de recurso de casación, se plantea cuando el juez ha ignorado, desconocido o soslayado la norma pertinente al caso concreto, debiendo demostrarse la pertinencia de la norma a la relación fáctica establecida en las sentencias de mérito. **Décimo segundo.** - En ese contexto, cabe indicar que, del análisis de la denuncia formulada, se verifica que esta no cumple con todos los requisitos mencionados, pues, si bien la parte impugnante ha señalado a la Ordenanza N° 1014-MML que modificó la Ordenanza N° 984-MML, como la norma aparentemente inaplicada, no se ha sustentado de qué modo la aplicación de la referida norma en el caso de autos, haría variar la decisión adoptada por la Sala Superior. Finalmente, la parte recurrente no demuestra la incidencia directa de la infracción denunciada sobre la decisión que se impugna; por lo que la causal analizada también deviene en **improcedente**.

Décimo tercero. - En cuanto a la causal del literal c), es factible concluir que el recurso de casación no cumple con los requisitos previstos en los incisos 2) y 3) del artículo 388° del Código Procesal Civil, ya que el impugnante no ha descrito con claridad y precisión la infracción normativa invocada, en tanto que, sobre las causales vertidas, corresponde señalar que la interpretación errónea de una norma como causal de casación procede cuando el órgano jurisdiccional le da a esta un sentido que no corresponde a su genuino espíritu, esto es, aplica la norma pertinente al caso, pero le otorga un sentido diferente; siendo requisito de esta causal, que la norma cuya interpretación equivocada se alega, haya sido utilizada por la resolución recurrida, caso contrario, será imposible denunciar su infracción; asimismo, resulta necesario que la parte recurrente describa con claridad la interpretación efectuada por el órgano jurisdiccional que considera errónea, y además, efectúe una propuesta interpretativa de la norma, a ser validada o rechazada por el Tribunal Supremo. **Décimo cuarto.** - Bajo esa premisa cabe indicar que, del análisis de la presente denuncia, se verifica que esta no cumple con todos los requisitos señalados, pues, si bien la parte impugnante ha señalado al artículo 33° de la Ordenanza N° 203-MML – Ordenanza que aprueba el Reglamento para la ejecución de obras en las áreas de dominio público, no ha descrito la interpretación acogida por la Sala de mérito que se considera equivocada ni ha efectuado una propuesta interpretativa de la norma cuya infracción alega en relación al caso concreto. Finalmente, la parte recurrente no demuestra la incidencia directa de la infracción denunciada sobre la decisión que se impugna; por lo que la causal analizada deviene en **improcedente**. **III. DECISIÓN** Por las consideraciones expuestas, de conformidad con el artículo 392° del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la **Municipalidad Metropolitana de Lima**, de fecha cuatro de mayo de dos mil veintiuno, obrante a fojas ciento cincuenta y tres del expediente digital, contra la sentencia de vista, contenida en la resolución número cinco, de fecha veintiocho de enero de dos mil veintiuno, obrante a fojas ciento cuarenta y seis del expediente digital; en los seguidos por el Servicio de Agua Potable y Alcantarillado contra la Municipalidad Metropolitana de Lima; sobre Acción Contenciosa Administrativa; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", conforme a ley; y los devolvieron. **Interviniendo como ponente el señor juez supremo Yrivarren Fallaque. - S.S. DE LA ROSA BEDRIÑANA, YRIVARREN FALLAQUE, CARTOLÍN PASTOR, LINARES SAN ROMÁN, DÍAZ VALLEJOS. C-2317766-94**

CASACIÓN N° 32978-2022 LIMA

Lima, veintidós de mayo de dos mil veinticuatro. -

VISTOS: Con el expediente judicial digital – No EJE y el cuaderno de casación elaborado por esta Sala Suprema. Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por la demandante **Milagros Meliza Huanacuni Mamani**, con fecha once de febrero de dos mil veintiuno, que corre a fojas doscientos veintisiete a doscientos treinta y siete del expediente judicial digital- No EJE, contra la sentencia de vista de fecha veintiséis de enero de dos mil veintiuno, que obra a fojas doscientos ocho a doscientos dieciséis del expediente judicial digital- No EJE, que **confirma** la sentencia de primera instancia contenida en la resolución número diez de fecha diecinueve de marzo de dos mil diecinueve, de fojas ciento veinticuatro a ciento treinta del expediente judicial digital- No EJE, que declara **infundada** la demanda. Para cuyo efecto se debe proceder a verificar el cumplimiento de los requisitos previstos en los artículos 387° y 388° del Código Procesal Civil, modificados por el artículo 1° de la Ley N° 29364, de aplicación supletoria a los procesos contenciosos administrativos como el presente, concordantes con lo previsto por los artículos 35° numeral 3 y 36° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2008-JUS. **CONSIDERANDO: PRIMERO: Sobre el Recurso de Casación III.1.** El derecho a los medios impugnatorios constituye una de las manifestaciones fundamentales del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, proclamado como derecho y principio de la función jurisdiccional en el inciso 3) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú, que garantiza que a ninguna persona se le prive de los recursos previstos por el ordenamiento jurídico. Sin embargo, al ser el recurso impugnatorio un derecho de configuración legal, su ejercicio y dispensación están supeditados a la concurrencia de los presupuestos y requisitos que haya establecido el legislador para cada sector del ordenamiento procesal. **III.2.** El recurso de casación, es un

medio impugnatorio extraordinario de carácter formal y excepcional, que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria; es por ello, que sus fines esenciales constituyen la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto, y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia; en ese sentido, para coadyuvar dichos fines, la fundamentación del recurso debe ser **clara, precisa y concreta**, debiendo indicarse cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa, que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada, o desarrollar las razones por las cuales se habría producido apartamiento inmotivado del precedente judicial. Tal línea de formalidad necesaria ha sido también manifestada por el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el Expediente N° 00802-2020-PA/TC¹. Dentro de este propósito, resulta necesario precisar, que el marco legal aplicable, en el presente caso, respecto del recurso de casación interpuesto, es aquél vigente al momento de su interposición. **III.3.** El artículo 386° del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 29364, señala que el recurso de casación se sustenta en la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial. **SEGUNDO: Examen de admisibilidad** El recurso cumple con los requisitos de admisibilidad, previstos en el artículo 387° del Código Procesal Civil; pues, se advierte que: **i)** se impugna una resolución expedida por la Segunda Sala Contenciosa Administrativa de la Corte Superior de Justicia de Lima que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **ii)** se ha interpuesto ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada; **iii)** ha sido interpuesto dentro del plazo de diez días de notificada la recurrente con la resolución cuestionada, pues conforme al cargo de notificación que corre a fojas doscientos veinte del expediente judicial digital-No EJE, fue notificada el veintiocho de enero de dos mil veintiuno y el recurso fue presentado el once de febrero del mismo año; y, **iv)** adjunta el arancel judicial por recurso de casación, obrante a fojas sesenta y siete del cuadernillo de casación. **TERCERO: Examen de procedibilidad** Los numerales 1 al 4 del artículo 388° del Código Procesal Civil, establecen los requisitos de procedencia del recurso: **1)** que el recurrente no hubiera consentido la sentencia de primera instancia que le fue adversa, cuando ésta fuera confirmada por la resolución objeto del recurso; **2)** se describa con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; así como, **3)** demostrar la incidencia directa de la infracción normativa sobre la decisión impugnada; y finalmente, **4)** indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. **CUARTO:** En cuanto al primer requisito de procedencia, previsto en el inciso 1) del artículo 388° del Código Procesal Civil, éste concurre, pues, se aprecia que la parte recurrente ha impugnado la resolución de primera instancia que le fue desfavorable, conforme se verifica del escrito de apelación que corre fojas ciento cincuenta a ciento sesenta del expediente judicial digital – No EJE. **QUINTO:** En relación al cumplimiento de los requisitos contemplados en los incisos 2 y 3 del modificado artículo 388° del citado Código, se debe señalar en qué consisten las infracciones normativas, así como la incidencia de estas sobre la decisión impugnada. En este contexto, la recurrente Milagros Meliza Huanacuni Mamani, denuncia como única causal del recurso de casación la siguiente: **Inaplicación del artículo 139° de la Constitución Política del Perú, del artículo 7° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, del artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil y el artículo 1° finalidad del Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo (Decreto Supremo N° 011-2019-JUS).** Sostiene que la sentencia impugnada reviste una vulneración a las normas al debido proceso, al afectar el derecho a la prueba contraviniendo el principio de contradicción y unidad de la prueba. Indica, que se ha vulnerado el principio de la valoración de la prueba, ya que los hechos descritos por la recurrente y las pruebas presentadas que obran en autos acreditada que estuvo en posesión por más de 5 años anterior al veinticinco de noviembre de dos mil diez, del predio de 55,053.62 M2 San Diego y en el Proyecto de Habilitación Urbana Progresiva Pedro Huilca Tecse, distrito de Moquegua, Mariscal Nieto, departamento de Moquegua. Es el caso que la Sala únicamente se basó en lo alegado por el Juzgado de primera instancia el cual refirió que la demandante no estuvo en posesión por más de 5 años, sin haber valorado en su integridad el oficio N°12818-2011/SBN-DGPE-SDDI de fecha catorce de diciembre de dos mil once. Manifiesta que tampoco, el Juez de primera instancia y la Sala Contenciosa

Administrativa, motiva porque la entidad pública propietaria del bien no ha realizado la inspección técnica, toda vez que por imperio de la norma se encontraba en la obligación de realizar este acto una vez solicitada la venta directa del bien, a fin de poder constatar si las viviendas esparcidas en el bien le pertenecían a la posesionaria y como venía ejerciendo esta posesión a fin de verificarse in situ si era protegido, cuidado y conservado el área para sí, y por primacía de la realidad se hubiera establecido que la actora ha venido ejerciendo actos posesorios desde el año 2002 en forma continua, pacífica y pública; conforme quedó constatado en el Acta de Constatación de Lote de Terreno Eriazo en Posesión de fecha seis de setiembre de dos mil cuatro, expedido por el Juez de Paz del Centro Poblado de San Antonio. La sentencia impugnada vulnera el derecho al debido proceso en la modalidad de afectación al derecho a la motivación de las resoluciones judiciales. Sostiene, que la sentencia bajo análisis presenta un supuesto de motivación sustancialmente incongruente, dado que la Sala Contenciosa Administrativa refiere que de la valoración conjunta de los medios probatorios, actuados en autos, que la actora no estuvo en posesión por más de cinco años anterior al veinticinco de noviembre de dos mil diez; sin embargo es de verse del "Informe N° 427-2010-I-AFB-SPCUAAT/MPMN (Catastro/MPMN) Municipalidad Provincial de Mariscal Nieto", del veintiséis de agosto de dos mil diez, donde se indica que la actora solicita autorización provisional para el servicio de agua en el terreno ubicado en el predio el mirador ubicado en el Centro Poblado de San Antonio, indicando que lo viene ocupando desde el año 2004 y que lo demostraría con el acta de inspección otorgada por el Juez de Paz señor Isaías Huanacuni León de fecha diez de abril de dos mil tres. (...). Agrega que se observa colocados hitos, construido un módulo con techo de calamina, utilizado como vivienda y en el interior bienes y utensilios de uso doméstico. Una choza de esteras, en el terreno se observa trabajos de movimiento de tierra, corrales de cerdo, indicado la demandante que se dedicó a la crianza de cerdos y que por notificación de la Municipalidad se vio obligada al cambio de actividad. **SEXTO:** En relación a la causal alegada y descrita en el considerando precedente, se aprecia que la recurrente Milagros Meliza Huanacuni Mamani denuncia una presunta afectación al derecho a la prueba y al derecho a la motivación de las resoluciones judiciales; sin embargo, lejos de describir con claridad y precisión las razones por las que considera que la resolución impugnada ha incurrido en la infracción normativa que invoca, se limita a realizar citas legales y jurisprudenciales del Tribunal Constitucional, así como hacer un recuento de los medios probatorios aportados al proceso, para concluir señalando que el pronunciamiento de la Sala Superior no guarda congruencia con los actuados obrantes en el expediente administrativo; sin perjuicio de lo señalado, es preciso indicar que del tenor de la recurrida se aprecia que el Colegiado Superior ha expresado las razones fácticas y jurídicas que sustentan su decisión, encontrándose debidamente motivada. Asimismo, la recurrente tampoco demuestra la incidencia directa de la presunta infracción sobre la decisión impugnada; sobre esta última exigencia, el supremo intérprete de la Constitución, ha señalado: "Cabe también precisar que cuando la norma exige demostrar la incidencia de la infracción normativa en la decisión impugnada, ello se refiere a su influjo o repercusión en la parte dispositiva del fallo, alterando el sentido de este. Así, resulta tan importante la verificación de este requisito para el diseño del sistema casatorio, que de ausentarse -sea porque no existe tal incidencia o sea por negligencia del recurrente-, el recurso resulta inviable, conforme a lo establecido en la propia ley". En consecuencia, al haberse incumplido con los requisitos contenidos en los numerales 2 y 3 del modificado artículo 388° del Código Adjetivo, la causal denunciada deviene en improcedente. **SEPTIMO:** En cuanto a la exigencia prevista en el inciso 4 del acotado artículo 388° del Código Procesal Civil, si bien la parte recurrente cumple con indicar que su pedido casatorio es anulatorio o revocatorio; no obstante, el cumplimiento del mismo no es suficiente para declarar procedente el recurso de casación postulado, por cuanto los requisitos de procedencia de dicho medio impugnatorio son concurrentes, conforme lo señala el artículo 392° del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 29364; lo cual, de acuerdo con lo desarrollado en los fundamentos precedentes, no se cumple en el presente caso. **DECISIÓN:** Por estas consideraciones, y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 392° del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 29364; declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la demandante **Milagros Meliza Huanacuni Mamani**, con fecha once de febrero de dos mil veintiuno, que corre a fojas doscientos veintisiete a doscientos treinta y siete

del expediente judicial digital- No EJE, contra la sentencia de vista de fecha veintiséis de enero de dos mil veintiuno, que obra a fojas doscientos ocho a doscientos dieciséis del expediente judicial digital-No EJE. **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", conforme a ley. En los seguidos por Milagros Meliza Huanacuni Mamani, contra la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales - SBN, sobre Acción Contenciosa Administrativa; y los devolvieron. **Interviene como ponente el señor Juez Supremo Díaz Vallejos. S.S. DE LA ROSA BEDRIANA, YRIVARREN FALLAQUE, CARTOLIN PASTOR, LINARES SAN ROMÁN, DÍAZ VALLEJOS.**

¹ Sentencia de Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 00802-2020-PATC, donde precisa que: "[...] 19. Ahora bien, corresponde dejar establecido que la casación, aun cuando se utilice comúnmente en casi todos los procesos judiciales ordinarios, no ha dejado de ser un recurso extraordinario. Y es extraordinario porque su viabilidad se encuentra circunscrita solo a determinadas resoluciones judiciales y por específicas causales legalmente preestablecidas, y porque en su formulación deben satisfacerse requisitos de forma que, en contraste con los recursos ordinarios, resultan ser altamente especializados, de modo tal que impone como carga procesal a la parte recurrente, entendiéndose a su defensa técnica, mayor diligencia y pericia para la interposición de este recurso. [...] 21. En relación [...], esto es, demostrar la incidencia directa de la infracción normativa denunciada sobre la decisión impugnada, cabe destacar que, atendiendo al carácter eminentemente formal del recurso de casación, dicho requisito debe encontrarse expresamente desarrollado en una sección específica dentro del cuerpo del recurso. Así, para el juez ordinario que califica su procedencia, debe ser evidente dicho desarrollo, lo cual descarta la posibilidad de dar por satisfecho este requisito, solo porque supuestamente se encontraría implícito en la argumentación de fondo del propio recurso. 22. Cabe también precisar que cuando la norma exige demostrar la incidencia de la infracción normativa en la decisión impugnada, ello se refiere a su influjo o repercusión en la parte dispositiva del fallo, alterando el sentido de este. Así, resulta tan importante la verificación de este requisito para el diseño del sistema casatorio, que de ausentarse -sea porque no existe tal incidencia o sea por negligencia del recurrente-, el recurso resulta inviable, conforme a lo establecido en la propia ley".

² STC N° 00802-2020-PATC Fj. 22.

C-2317766-95

CASACIÓN N° 33024-2022 LIMA

Lima, veintitrés de mayo de dos mil veinticuatro

VISTOS; con el expediente judicial digital – No Eje, así como el cuaderno formado en este Tribunal Supremo. **CONSIDERANDO: PRIMERO: Antecedentes** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por el **Banco de la Nación**, de fecha diez de marzo de dos mil veintidos, obrante a fojas ciento setenta y seis del expediente judicial digital – No Eje, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número cuatro, de fecha veintisiete de enero de dos mil veintidos, obrante a fojas ciento cincuenta y dos del expediente judicial digital – No Eje, que **confirmó** la sentencia apelada comprendida en la resolución número seis, de fecha veintiocho de octubre de dos mil veinte, obrante a fojas ciento dieciocho del expediente judicial digital – No Eje, que declaró **infundada** la demanda. En tal sentido, corresponde verificar el cumplimiento de los requisitos previstos en el inciso 3 del artículo 35° y en el artículo 36° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 – Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2008-JUS, en concordancia con los artículos 387° y 388° del Código Procesal Civil, modificados por el artículo 1° de la Ley N° 29364, de aplicación supletoria al caso de autos. **SEGUNDO:** El derecho a los medios impugnatorios constituye una de las manifestaciones fundamentales del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, proclamada como derecho y principio de la función jurisdiccional en el inciso 3 del artículo 139° de la Constitución Política del Estado, el cual garantiza que a ninguna persona se le prive de los recursos previstos por el ordenamiento jurídico. Cabe indicar que al ser el derecho al recurso uno prestacional de configuración legal, su ejercicio y dispensación están supeditados a la concurrencia de los presupuestos y requisitos que haya dispuesto el legislador para cada sector del ordenamiento procesal. **TERCERO:** En el citado Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 se regula el proceso contencioso administrativo al que se hace referencia el artículo 148° de la Constitución Política del Perú, estableciéndose en el artículo 36° del mencionado cuerpo legal, que los recursos tienen los mismos requisitos de admisibilidad y procedencia que los prescritos en el Código Procesal Civil. **CUARTO: Requisitos de admisibilidad** En cuanto a los requisitos de admisibilidad, en el artículo 387° del Código Procesal Civil se estipula que el recurso de casación se interpone: **1)** Contra las sentencias y autos expedidos por las salas superiores que, como órganos de segundo grado,

ponen fin al proceso; 2) ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada o ante la Corte Suprema, acompañando copia de la cédula de notificación de la resolución impugnada y de la expedida en primer grado, certificada con sello, firma y huella digital, por el abogado que autoriza el recurso y bajo responsabilidad de su autenticidad; 3) dentro del plazo de diez (10) días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda; y 4) adjuntando el recibo de la tasa respectiva. **QUINTO:** Con relación a la observancia de estos requisitos, es del caso señalar que el presente medio impugnatorio cumple con ellos, esto es: 1) Se recurre contra una resolución expedida por la Sala Superior que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; 2) se ha interpuesto ante la Tercera Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima; 3) ha sido interpuesto dentro del plazo de diez (10) días de notificada la resolución impugnada; y 4) no se adjunta el arancel judicial por concepto del recurso de casación, al tratarse de una entidad del Estado, la cual se encuentra exonerada de gastos judiciales, de conformidad con el artículo 47° de la Constitución Política del Perú. Por consiguiente, habiendo superado el examen de admisibilidad, corresponde examinar si el recurso reúne los requisitos de procedencia. **SEXTO: Causales y requisitos de procedencia** En el artículo 386° del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, de aplicación supletoria, se señala que el recurso de casación se sustenta en la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial. Asimismo, en el artículo 388° del acotado cuerpo legal se determinan como requisitos de procedencia del recurso de casación los siguientes: 1) Que el recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; 2) describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; 3) demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y 4) indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. **SEPTIMO:** Respecto al requisito de procedencia contenido en el inciso 1 del artículo 388° del Código Procesal Civil, el recurrente por escrito de fecha siete de diciembre de dos mil veinte, obrante a fojas ciento treinta y tres del expediente judicial digital – No Eje, interpuso recurso de apelación con la sentencia de primera instancia que le fue adversa, por lo que cumple con este requisito. **OCTAVO:** Antes del análisis de los demás requisitos de procedencia señalados en los incisos 2 y 3 del artículo 388° del acotado código adjetivo, es necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de valoración probatoria; de ahí que la fundamentación del recurso por parte del recurrente debe ser clara, precisa y concreta, indicando ordenadamente cuál o cuáles son las denuncias que configuran las infracciones normativas que invocan, ya que constituye la razón de la intervención de la Sala Suprema. Además, el recurrente debe demostrar –argumentar o fundamentar– que la norma denunciada como infringida va a influir en la decisión adoptada al extremo de cambiar el sentido de lo resuelto por la Sala Superior, de forma tal que determine su anulación y, en consecuencia, la reposición al estado que corresponda, o la revocación de tal decisión y su reforma en cuanto al fondo de lo resuelto; en ese sentido, debe haber una relación entre las normas que se afirma vulneradas y las cuestiones analizadas, debatidas y resueltas por la instancia de mérito. **NOVENO: Causales de casación señalada por el recurrente** En el caso de autos, el Banco de la Nación, invoca las siguientes causales de su recurso: a) **Infracción normativa por inaplicación de la Directiva N° 16-GG-ESSALUD-2001.** Sostiene que, la Sala Superior efectuó a su parecer una correcta citación de la directiva, pero a su vez la inaplica, toda vez, que no se pronunció respecto a que ESSALUD notificó válidamente al Banco de la Nación con el Informe Médico de Incapacidad Permanente N° C002-1181-2014, pese a que ESSALUD tenía conocimiento que el banco estaba tramitando subsidios con los CITT que el propio ESSALUD emitió por todo el mes de diciembre de dos mil catorce. Asimismo, señala que, Banco de la Nación nunca fue notificado con el citado informe médico, habiéndose notificado solo al trabajador quien presentó un recurso de reconsideración de dicho informe, cuya respuesta efectuada por la Comisión Médica Evaluadora de Incapacidades con Carta N° 142-CME-OCpy APRAA-ESSALUD-2015 ratificaba la evaluación del informe anterior, la que señalaba que el asegurado presentaba incapacidad permanente, siendo notificado el Banco de la Nación en marzo de dos mil quince.

Agrega, que la sentencia de vista se encuentra interpretando de una manera incorrecta lo expuesto en dicha normativa y concluye de manera arbitraria que correspondería solo hasta el momento de la notificación, siendo en el caso de autos esta fecha el uno de diciembre de dos mil catorce, por ello solo hasta ese día le correspondería el pago del subsidio. b) **Infracción normativa por inaplicación de los artículos 16.1, 18.1, 18.2, 20.1.1, 20.1 y 20.1.1 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444.** Argumenta que, el Banco de la Nación nunca fue notificado con el Informe Médico de Incapacidad Permanente N° C002-1181-2014, de fecha veintisiete de noviembre de dos mil catorce, que establecía la incapacidad permanente pese a que el Banco de la Nación era parte interesada, pues su incapacidad para el trabajo debía ser puesto en conocimiento al empleador, lo cual señala no sucedió, más aún cuando ESSALUD había emitido un CITT previamente en donde el trabajador presentó a su entidad, a fin que el banco solicite el subsidio. c) **Infracción normativa por inaplicación de los incisos 3) y 5) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú.** Alega que, “la Sala no ha analizado si es que el Banco de la Nación fue válidamente notificado ello se observa de la lectura de la sentencia pues **NO LO ANALIZA**, por ello, la Sala se encuentra vulnerando a los principios REFERIDOS AL DEBIDO PROCESO Y MOTIVACIÓN establecidos en nuestra Constitución, toda vez que no ha analizado si efectivamente el Banco de la Nación fue válidamente notificado con el informe de incapacidad permanente a fin de cesar los pagos al trabajador. Asimismo, debemos de indicar que mi representada informó de tal hecho a Essalud y se puso en conocimiento mediante carta, sin embargo, pese a nuestro pedido, se remitió la carta EF/02.2321 N° 265-2015, información que no ha sido revisada ni evaluada por el área correspondiente antes de emitir la Resolución N° 10675-UPELO/CORP-SGRPE-GPE-GCSPE-ESSALUD-2015. Lo cual deviene en NULIDAD.” **DÉCIMO:** Análisis de las causales de casación invocadas En relación a la causal casatoria invocada en el **acápito c)**, debemos señalar que el Tribunal Constitucional ha señalado en reiterada y uniforme jurisprudencia, como es el caso de la Sentencia N° 3943-2006-PA/TC de fecha once de diciembre de dos mil seis, que el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, no garantiza una motivación extensa de las alegaciones expresadas por las partes, que tampoco, cualquier error en el que eventualmente incurra una resolución judicial constituye automáticamente la violación del contenido constitucionalmente protegido del derecho a la motivación de resoluciones judiciales; sino que, basta con que las resoluciones judiciales expresen de manera razonada, suficientemente y congruentemente las razones que fundamentan la decisión del juzgador respecto a la materia sometida a su conocimiento. **DÉCIMO PRIMERO:** Respecto al debido proceso, el Tribunal Constitucional, a través de la sentencia recaída en el Expediente N° 04944-2011-PA/TC, ha manifestado que el derecho al debido proceso previsto por el artículo 139°, numeral 3, de la Constitución Política del Estado, aplicable no solo a nivel judicial sino también en sede administrativa e incluso entre particulares, supone el cumplimiento de todas las garantías, requisitos y normas de orden público que deben observarse en las instancias procesales de todos los procedimientos, incluidos los administrativos y conflictos entre privados, a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto que pueda afectarlos. Teniendo en cuenta ello, debe señalarse que la Sala Superior confirmó la sentencia apelada que declaró infundada la demanda considerando que, el pago del reembolso por incapacidad temporal, está sujeto a determinadas condiciones impuestas relacionadas con la naturaleza de la prestación otorgada al asegurado, que debe mantenerse dicha condición del asegurado (incapacidad temporal), para que Essalud pueda reconocerle el derecho al reembolso, pues de cambiar su diagnóstico o estado a uno de incapacidad permanente o no temporal, dicha prestación económica no podría seguir otorgándose, pues perdería dicha condición de temporalidad, lo cual el Colegiado Superior señala había ocurrido en el presente caso al emitirse el Informe Médico de Incapacidad Permanente N° C002-1181-2014, de fecha veintisiete de noviembre de dos mil catorce, y que el tope máximo de incapacidad temporal es de ciento ochenta días consecutivos. **DÉCIMO SEGUNDO:** Siendo así, de la fundamentación del recurso no se aprecia más que su discrepancia con el criterio de la Sala Superior, pues no explica cómo se habría incurrido en la causal alegada, por consiguiente, no solo incumple con el requisito de claridad y precisión, además de que tampoco expone de qué manera tiene influencia directa en lo resuelto, no satisfaciendo así lo dispuesto en los numerales 2 y 3 del artículo 388° del Código Procesal Civil; por lo que, la causal

examinada, deviene en **improcedente**. **DÉCIMO TERCERO:** En relación con la causal casatoria invocada en el **acápito a)**, previamente debe reiterarse que para la interposición del recurso casatorio se exige una mínima técnica casacional, la que no ha sido satisfecha por el impugnante, pues no basta una simple narración de hechos y dispositivos, carente de sustentación clara y precisa, en la que se llegue a razonar y concretar cómo y por qué la resolución recurrida infringe las normas que menciona; y es que esta técnica casacional no se satisface con la mera mención formal de normas jurídicas, relacionadas en mayor o menor medida con el objeto de la controversia del proceso judicial, sino que debe argumentar con claridad y precisión la incidencia directa de la infracción de la norma sobre la decisión impugnada; así como también, debe de cumplir con los requisitos exigidos en el artículo 388°, incisos 2 y 3, del Código Procesal Civil, supuesto que no acredita el recurrente, observándose un recurso de casación a todas luces deficiente, que pueda permitir de sus fundamentos una calificación positiva. **DÉCIMO CUARTO:** En efecto, en cuanto a las denuncias descritas precedentemente, partimos señalando que el inciso 2 del artículo 388° del Código Procesal Civil, establece como uno de los requisitos de procedencia del recurso de casación describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial. En tal sentido, si como causal de casación se alega la infracción normativa, no es suficiente exponer cualquier alegación, sino que la descripción debe ser clara y precisa, lo cual excluye la posibilidad de declarar la procedencia de la causal sobre la base de descripciones oscuras, ambiguas, contradictorias, vagas, genéricas y/o imprecisas. **DÉCIMO QUINTO:** Efectivamente, de los argumentos expresados en el recurso de casación, se observa que la entidad recurrente denuncia la infracción normativa por inaplicación de la Directiva N° 16-GG-ESALUD-2001, pero a la vez argumenta que dicha disposición normativa si fue considerada por la Sala Superior, y habría sido interpretada erróneamente, por lo que, se evidencia las contradicciones, imprecisiones, y poca claridad de la causal denunciada. Además, se verifica que tales argumentos están estructurados de forma tal que el recurso es interpuesto como si fuera uno de instancia, omitiendo realizar un análisis jurídico concreto de las normas aplicables al caso con respecto a la base fáctica y normativa establecida por el Colegiado Superior, como si esta Suprema Sala actuara como una tercera instancia. Cabe precisar, que la deficiente formulación del recurso de casación es de entera responsabilidad de quien lo interpone. En consecuencia, se concluye que el impugnante no cumple con los requisitos previstos en los incisos 2 y 3 del artículo 388° del Código Procesal Civil, motivo por el cual la causal casatoria deviene en **improcedente**. **DÉCIMO SEXTO:** Respecto a la causal casatoria invocada en el **acápito b)**, se advierte que cuestiona la inaplicación de los artículos 16.1, 18.1, 18.2, 20.1.1, 20.1 y 20.1.1 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444; sin embargo, estas disposiciones normativas no han formado parte de los argumentos legales, ni fundamentos expuestos en su recurso de apelación, motivo por el cual el Colegiado Superior no ha emitido pronunciamiento al respecto; siendo ello así, no se puede advertir la incidencia directa con lo resuelto por la sentencia de vista impugnada, por el contrario, resulta evidente que la entidad recurrente discrepa con lo resuelto por la instancia superior, pretendiendo un nuevo examen de medios de prueba y hechos que originaron las resoluciones administrativas cuestionada en el presente proceso; por consiguiente, al no ser un fin del recurso excepcional de casación la revaloración de hechos y medios probatorios aportados, ni haberse demostrado la incidencia directa de la causal invocada que hubiera permitido arribar a una decisión distinta a la adoptada por la Sala de mérito, esta causal deviene en **improcedente** por incumplirse con lo exigido en el inciso 3 del artículo 388° del Código Procesal Civil. **DÉCIMO SÉPTIMO:** Finalmente, en cuanto a la exigencia prevista en el inciso 4 del artículo 388° del Código Procesal Civil, si bien la parte recurrente cumple con indicar que su pedido casatorio es anulatorio, ello no es suficiente para atender el recurso de casación, en mérito a lo dispuesto en el artículo 392° del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364. **DECISION:** Por las razones antes expuestas, al no haberse satisfecho las exigencias que se hace referencia en el artículo 388° del Código Procesal Civil y en ejercicio de la facultad conferida según el artículo 392° del anotado cuerpo normativo, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por el **Banco de la Nación**, de fecha diez de marzo de dos mil veintidós, obrante a fojas ciento setenta y seis del expediente judicial digital – No Eje, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número cuatro, de fecha veintisiete de enero de dos mil veintidós, obrante a fojas ciento cincuenta y dos del expediente judicial digital –

No Eje; en los seguidos por el Banco de la Nación contra el Seguro Social de Salud - ESSALUD, sobre acción contenciosa administrativa; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano", conforme a ley; y, los devolvieron. **Interviene como ponente el señor Juez Supremo Cartolin Pastor.** S.S. DE LA ROSA BEDRIÑANA, YRIVARREN FALLAQUE, CARTOLIN PASTOR, LINARES SAN ROMÁN, DÍAZ VALLEJOS. **C-2317766-96**

CASACIÓN N° 33134-2022 JUNIN

Lima, veintitrés de mayo de dos mil veinticuatro. -

I. VISTOS Con el expediente judicial principal y el cuaderno formado por esta Sala Suprema; y, **II. CONSIDERANDO** **Primero.-** Viene a conocimiento de esta Suprema Sala el recurso de casación interpuesto por la **Municipalidad Provincial de Chupaca** de fecha tres de agosto de dos mil veintidós obrante a fojas cuatrocientos noventa y cuatro del expediente judicial principal, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número diecisiete del once de julio de dos mil veintidós, obrante a fojas cuatrocientos sesenta y dos del expediente judicial principal, que **confirmó** la sentencia apelada de fecha dos de julio de dos mil veintiuno que declaró **fundada** la demanda contenciosa administrativa interpuesta por la Empresa de Transportes y Servicios Múltiples "Nuestra Señora de Guadalupe" Sociedad Anónima Cerrada; para cuyo efecto se debe proceder a verificar los requisitos de admisibilidad y procedencia de dicho medio impugnatorio, conforme a los artículos 387° y 388° del Código Procesal Civil, modificados por el artículo 1° de la Ley N° 29364, de aplicación supletoria a los procesos contenciosos administrativos, concordantes con los artículos 34° inciso 3) y 35° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que regula el proceso contencioso administrativo. **Segundo.** - El derecho a los medios impugnatorios constituye una de las manifestaciones fundamentales del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, proclamado como derecho y principio de la función jurisdiccional en el inciso 3) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú, que garantiza que a ninguna persona se le prive de los recursos previstos por el ordenamiento jurídico. Sin embargo, al ser el recurso impugnatorio un derecho prestacional de configuración legal, su ejercicio y dispensación están supeditados a la concurrencia de los presupuestos y requisitos que haya establecido el legislador para cada sector del ordenamiento procesal. **Tercero.** - El Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, determina el proceso a que se refiere el artículo 148° de la Constitución Política del Perú, estableciendo en su artículo 35° que los recursos tienen los mismos requisitos de admisibilidad y procedencia que los establecidos en el Código Procesal Civil. **Cuarto.-** En cuanto a los requisitos de admisibilidad, el artículo 387° del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, señala que el recurso de casación se interpone: **1.** Contra las sentencias y autos expedidos por las salas superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso; **2.** Ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada o ante la Corte Suprema, acompañando copia de la cédula de notificación de la resolución impugnada y de la expedida en primer grado, certificada con sello, firma y huella digital, por el abogado que autoriza el recurso y bajo responsabilidad de su autenticidad. En caso de que el recurso sea presentado ante la Sala Superior, esta deberá remitirlo a la Corte Suprema sin más trámite dentro del plazo de tres días; **3.** Dentro del plazo de diez días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda; **4.** Adjuntando el recibo de la tasa respectiva. Si no se cumple con los requisitos previstos en los numerales 1) y 3), la Corte rechazará de plano el recurso e impondrá al recurrente una multa no menor de diez ni mayor de cincuenta Unidades de Referencia Procesal en caso de que considere que su interposición tuvo como causa una conducta maliciosa o temeraria del impugnante. Si el recurso no cumple con los requisitos previstos en los numerales 2) y 4), la Corte concederá al impugnante un plazo para subsanarlo, sin perjuicio de sancionarlo con una multa no menor de diez ni mayor de veinte Unidades de Referencia Procesal si su interposición tuvo como causa una conducta maliciosa o temeraria. Vencido el plazo sin que se produzca la subsanación, se rechazará el recurso. **Quinto.-** Con relación al cumplimiento de estos requisitos, se advierte que el recurso de casación interpuesto por la parte recurrente, reúne los requisitos de forma para su admisibilidad, esto es: **i)** Se interpone contra una resolución expedida por una Sala Superior, que como órgano de segunda instancia pone fin al proceso; **ii)** Ha sido interpuesto ante la Sala Superior que

emitió la resolución impugnada; **iii)** Ha sido presentado dentro del plazo de diez días hábiles que establece la norma; y, **iv)** No ha adjuntado el recibo de la tasa judicial por concepto de interposición de recurso de casación, debido a que se trata de una entidad estatal. Habiéndose superado el examen de admisibilidad, corresponde a continuación examinar si el recurso reúne los requisitos de procedencia. **Sexto.** - El artículo 386° del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, señala que el recurso de casación se sustenta en la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial. Asimismo, cabe anotar que, el artículo 388° del acotado cuerpo legal, establece como requisitos de procedencia del recurso de casación: **1.** El recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; **2.** Describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; **3.** Demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y, **4.** Indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. **Séptimo.** - Antes del análisis de los requisitos de procedencia señalados líneas arriba, es necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria; en ese sentido, la fundamentación de la parte recurrente debe ser clara, precisa y concreta, indicando ordenadamente cuáles son las causales que configuran las infracciones normativas que se denuncian. **Octavo.** - Sin perjuicio de lo glosado, es pertinente reiterar que el recurso extraordinario de casación es uno eminentemente formal y excepcional. Tal línea de formalidad necesaria ha sido manifestada también por el Tribunal Constitucional en la sentencia del diecisiete de diciembre de dos mil veinte, recaída en el Expediente N° 00802-2020-PA/TC, donde precisa que: "(...) **19.** Ahora bien, corresponde dejar establecido que la **casación**, aun cuando se utilice comúnmente en casi todos los procesos judiciales ordinarios, no ha dejado de ser un recurso extraordinario. Y es extraordinario porque su viabilidad **se encuentra circunscrita solo a determinadas resoluciones judiciales y por específicas causales legalmente preestablecidas, y porque en su formulación deben satisfacerse requisitos de forma que, en contraste con los recursos ordinarios, resultan ser altamente especializados, de modo tal que impone como carga procesal a la parte recurrente, entiéndase a su defensa técnica, mayor diligencia y pericia para la interposición de este recurso.** (...) **21.** En relación (...), esto es, demostrar la incidencia directa de la infracción normativa denunciada sobre la decisión impugnada, cabe destacar que, atendiendo al carácter eminentemente formal del recurso de casación, dicho requisito debe encontrarse expresamente desarrollado en una sección específica dentro del cuerpo del recurso. Así, para el juez ordinario que califica su procedencia, debe ser evidente dicho desarrollo, lo cual descarta la posibilidad de dar por satisfecho este requisito, solo porque supuestamente se encontraría implícito en la argumentación de fondo del propio recurso. **22.** Cabe también precisar que cuando la norma exige demostrar la incidencia de la infracción normativa en la decisión impugnada, ello se refiere a su influjo o repercusión en la parte dispositiva del fallo, alterando el sentido de este. Así, resulta tan importante la verificación de este requisito para el diseño del sistema casatorio, que de ausentarse -sea porque no existe tal incidencia o sea por negligencia del recurrente-, el recurso resulta inviable, conforme a lo establecido en la propia ley" (resaltado agregado). **Noveno.** - De la parte expositiva del recurso de casación, se advierte que la parte recurrente sustenta su recurso, en la siguiente causal: **La infracción normativa de los artículos 139° inciso 5) de la Constitución Política del Estado, 50° inciso 6) del Código Procesal Civil, y 12° del TUO del Código Procesal Civil, así como de los artículos II del TP del Código Civil, I y VIII del TP, y 51° inciso 2), 197°, 199° y 276° del Código Procesal Civil.** Señala que no se ha valorado sus argumentos de defensa en su oportunidad, siendo que la empresa demandante ha sorprendido a los jueces de instancia, por no tener presente el régimen de gestión común vigente y aplicable a las provincias de Chupaca y Huancayo; agregando que la administración le ha denegado el pedido de la demandante, sujetándose a los reglamentos nacionales. Agrega que no se ha tenido en cuenta lo establecido por el Tribunal Constitucional, respecto al debido procedimiento, en la medida que ha debido de revisarse los requisitos que le ha requerido en cumplimiento del TUPA de la entidad, y que el hecho que no se tenga licencia de funcionamiento de su estación de ruta, significa que no se ha

cumplido los requisitos previstos en la Ordenanza Municipal N° 012-2016-MPCH. Añade "que pese haber recurrido a INDECOPI y resuelto con Resolución Final N° 0019-2020/INDECOPI-JUN, la barrera burocrática el contar con licencia de funcionamiento, asimismo que en cuanto la superposición de vehículos de las seis empresas autorizadas, en la modalidad de camionetas rurales, que transitan en la Av. Argentina, 24 de Junio, Av. Chupaca generando contaminación ambiental y sonora a los vecinos de dicha zona, esta es superposición de vías por servicio de transporte público de pasajeros que cuentan con autorizaciones vigentes, para tal efecto exigimos un debido juicio con la debida motivación de las resoluciones judiciales". **Décimo.** - Con relación a la causal denunciada, es de indicar que su argumentación no solo resulta imprecisa, sino que, además, no toma en cuenta las razones esenciales que han motivado la decisión impugnada, por lo que siendo ello así, al no verificarse la concurrencia de los requisitos contenidos en los incisos 2) y 3) del artículo 388° del Código Procesal Civil, el recurso de casación, en los términos propuestos, deviene en improcedente. **III. DECISIÓN** Por las consideraciones expuestas, de conformidad con el artículo 392° del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la **Municipalidad Provincial de Chupaca** de fecha tres de agosto de dos mil veintidos obrante a fojas cuatrocientos noventa y cuatro del expediente judicial principal, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número diecisiete del once de julio de dos mil veintidos, obrante a fojas cuatrocientos sesenta y dos del expediente judicial principal; en los seguidos por la Empresa de Transportes y Servicios Múltiples "Nuestra Señora de Guadalupe" Sociedad Anónima Cerrada con la Municipalidad Provincial de Chupaca, sobre proceso contencioso administrativo; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", conforme a ley; y los devolvieron. **Interviene como ponente el Juez Supremo Yrivarren Fallaque. S.S. DE LA ROSA BEDRIÑANA, YRIVARREN FALLAQUE, CARTOLIN PASTOR, LINARES SAN ROMAN, DIAZ VALLEJOS. C-2317766-97**

CASACIÓN N° 33202-2022 LIMA

Lima, veintitrés de mayo de dos mil veinticuatro

I. VISTOS Con el expediente judicial digital – **NO EJE** y el cuaderno administrativo digital, así como el cuaderno formado por esta Sala Suprema y, **II. CONSIDERANDO Primero.** - Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por la **Municipalidad Metropolitana de Lima**, presentado con fecha cinco de enero de dos mil veintidos, obrante a fojas trescientos treinta y cinco del expediente judicial digital, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número cuatro, de fecha diez de diciembre de dos mil veintiuno, obrante a fojas doscientos setenta y siete, que **revocó** la sentencia contenida en la resolución número ocho, de fecha veinte de mayo de dos mil veintiuno que declaró **infundada** la demanda; y, **reformándola**, la declaró **fundada en parte** y en consecuencia, declaró nulas: la Resolución Gerencial N° 02357-2018-MML-GFC, de fecha primero de octubre de dos mil dieciocho, Resolución de Subgerencia N° 5006-2017-MML-GFC-SCS, de fecha veinte de diciembre de dos mil diecisiete, Resolución de Sanción Administrativa N° 04468-2017-MML-GFC-SOF, de fecha cinco de setiembre de dos mil diecisiete, **sólo en el extremo que impone la sanción por el monto de 25 UIT**, manteniendo la infracción imputada. Asimismo, ordenó a la entidad demandada emitir nueva resolución de sanción sujetándose a las reglas previstas en el artículo 231-A de la Ley N° 27444. Por consiguiente, corresponde calificar si el referido recurso de casación cumple o no con los requisitos de admisibilidad y de procedencia previstos por los artículos 387° y 388° del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 29364, de aplicación supletoria a los procesos contenciosos administrativos, concordantes con los artículos 34° inciso 3) y 35° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que regula el proceso contencioso administrativo. **Segundo.** - **Sobre el Recurso de Casación** El derecho a los medios impugnatorios constituye una de las manifestaciones fundamentales del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, proclamado como derecho y principio de la función jurisdiccional por el artículo 139° inciso 3) de la Constitución Política del Perú, que garantiza que a ninguna persona se le prive de los recursos previstos por el ordenamiento jurídico. Sin embargo, al ser el recurso impugnatorio un derecho prestacional de configuración legal, su ejercicio y dispensación están supeditados a la concurrencia de los presupuestos y requisitos que haya

establecido el legislador para cada sector del ordenamiento procesal. **Tercero.** - El Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 - Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, determina el proceso a que se refiere el artículo 148° de la Constitución Política del Perú, estableciendo en su artículo 35° que los recursos tienen los mismos requisitos de admisibilidad y procedencia que los establecidos en el Código Procesal Civil. **Cuarto. - Requisitos de admisibilidad** El artículo 387° del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 29364, señala que el recurso de casación se interpone: **1.** Contra las sentencias y autos expedidos por las salas superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso; **2.** Ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada o ante la Corte Suprema, acompañando copia de la cédula de notificación de la resolución impugnada y de la expedida en primer grado, certificada con sello, firma y huella digital, por el abogado que autoriza el recurso y bajo responsabilidad de su autenticidad. En caso de que el recurso sea presentado ante la Sala Superior, esta deberá remitirlo a la Corte Suprema sin más trámite dentro del plazo de tres días; **3.** Dentro del plazo de diez días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda; **4.** Adjuntando el recibo de la tasa respectiva. **Quinto. - Examen de admisibilidad** Con relación al cumplimiento de estos requisitos, se advierte que el recurso de casación interpuesto por la parte recurrente, reúne los requisitos de forma para su admisibilidad, esto es: **i)** se interpone contra una resolución expedida por una Sala Superior, que como órgano de segunda instancia pone fin al proceso; **ii)** ha sido interpuesto ante la Tercera Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima, que emitió la resolución impugnada; **iii)** ha sido presentado dentro del plazo de diez días hábiles que establece la norma; y, **iv)** No adjunta tasa judicial por recurso de casación al amparo del artículo 47° de la Constitución Política del Estado, en concordancia con el artículo 413° del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria y el literal g) del artículo 24° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Habiéndose superado el examen de admisibilidad, corresponde a continuación examinar si el recurso reúne los requisitos de procedencia. **Sexto. - Causales y requisitos de procedencia** El artículo 386° del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 29364, señala que: el recurso de casación se sustenta en la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial. Asimismo, cabe anotar que, el artículo 388° del Código Procesal Civil, establece como requisitos de procedencia del recurso de casación: **“1.** El recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando ésta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; **2.** Describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; **3.** Demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y, **4.** Indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. **Séptimo.** - Respecto a los requisitos de procedencia, no le es exigible lo exigido por el **inciso 1)** del citado artículo, ya que la sentencia de primera instancia le fue favorable; y, en cuanto al requisito previsto en el **inciso 4)** del referido artículo, la parte recurrente ha cumplido con señalar que su pedido casatorio es **revocatorio y anulatorio**. Aunado a ello, corresponde verificar el cumplimiento de los demás requisitos de procedencia establecidos en los **incisos 2) y 3)** del dispositivo legal acotado no sin antes precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria; en ese sentido, la fundamentación de la parte recurrente debe ser clara, precisa y concreta, indicando ordenadamente cuáles son las causales que configuran las infracciones normativas que se denuncian y/o el apartamiento inmotivado del precedente judicial. **Octavo.** - Sin perjuicio de lo glosado, es pertinente reiterar que el recurso extraordinario de casación es uno eminentemente formal y excepcional. Tal línea de formalidad necesaria ha sido manifestada también por el Tribunal Constitucional en la sentencia del diecisiete de diciembre de dos mil veinte, recaída en el Expediente N° 00802-2020-PA/TC, donde precisa que: “[...] 19. Ahora bien, corresponde dejar establecido que la **casación**, aun cuando se utilice comúnmente en casi todos los procesos judiciales ordinarios, no ha dejado de ser un recurso extraordinario. Y es extraordinario porque su viabilidad **se encuentra circunscrita solo a determinadas resoluciones judiciales y por específicas causales legalmente preestablecidas, y porque en su formulación deben satisfacerse requisitos**

de forma que, en contraste con los recursos ordinarios, resultan ser altamente especializados, de modo tal que impone como carga procesal a la parte recurrente, entendiéndose a su defensa técnica, mayor diligencia y pericia para la interposición de este recurso. [...] 21. En relación [...], esto es, **demostrar la incidencia directa de la infracción normativa denunciada sobre la decisión impugnada, cabe destacar que, atendiendo al carácter eminentemente formal del recurso de casación, dicho requisito debe encontrarse expresamente desarrollado en una sección específica dentro del cuerpo del recurso.** Así, para el juez ordinario que califica su procedencia, debe ser evidente dicho desarrollo, lo cual descarta la posibilidad de dar por satisfecho este requisito, solo porque supuestamente se encontraría implícito en la argumentación de fondo del propio recurso. **22.** Cabe también precisar que, cuando la norma exige demostrar la incidencia de la infracción normativa en la decisión impugnada, ello se refiere a su influjo o repercusión en la parte dispositiva del fallo, alterando el sentido de este. Así, resulta tan importante la verificación de este requisito para el diseño del sistema casatorio, que de ausentarse -sea porque no existe tal incidencia o sea por negligencia del recurrente-, el recurso resulta inviable, conforme a lo establecido en la propia ley” (resaltado agregado). **Noveno.** - De la parte expositiva del recurso de casación, se advierte que la parte recurrente sustenta como **única causal** la siguiente: - **Contravención a las normas que garantizan el debido proceso, por falta de motivación y motivación deficiente de la Sentencia de Vista, fundamentando en el artículo 139°, inciso 5) de la Constitución Política del Perú.** - Indica que, la Sala Superior en su fundamento séptimo ha señalado que la Administración ha vulnerado los principios de causalidad, verdad material y tipicidad. Además, que el argumento de defensa de la demandante es que no es la responsable directa de la infracción ya que ha sido la empresa Desarrollos Terrestres la que realizó el servicio de instalación en mérito al contrato celebrado entre ellos; sin embargo, debe tenerse presente lo prescrito en el artículo 55° de la Ordenanza N° 203 MML; por el cual, el autor directo como el indirecto están sujetos a responsabilidad solidaria. En ese sentido, el hecho de que el contratista en nombre de Entel Perú Sociedad Anónima, tenga a su cargo la instalación de la antena, al ser Entel Perú la empresa que ha solicitado el servicio de instalación, no exime a esta última empresa de responsabilidad de ser el caso; por tanto, de acuerdo al artículo 1186° del Código Civil, la Administración, como acreedora, puede dirigirse contra cualquiera de los responsables solidarios, lo cual ha acontecido en el presente caso no afectándose por ello el debido procedimiento, ni el derecho de defensa por la no incorporación de la empresa Desarrollos Terrestres. Por lo expuesto, se demuestra que existe motivación insuficiente al no darse cuenta de las razones mínimas exigibles al no realizar un adecuado análisis de la responsabilidad solidaria. **Décimo.** - En cuanto a la **única causal** invocada, corresponde señalar que, la infracción normativa denunciada, en los términos en los que ha sido expuesta, adolece de la claridad y precisión que en su formulación exige el numeral 2) del modificado artículo 388° del Código Procesal Civil, pues aun cuando a través de él se denuncia la vulneración a la debida motivación de las resoluciones judiciales, su fundamentación no especifica cuáles serían los vicios sustanciales en que habría incurrido la resolución objeto del presente recurso que ha conllevado a la contravención del precepto constitucional invocado; evidenciándose por el contrario, que la parte impugnante ha interpuesto su recurso casatorio como si se tratase de una de apelación, verificándose que lo que en el fondo pretende es que este Colegiado Supremo efectúe un nuevo estudio de cuestiones ya analizadas por las instancias de mérito así como una nueva revalorización de las pruebas obrantes en autos, a fin de que se asuma por válida la tesis fáctica postulada frente a las instancias de mérito; sin embargo, la actividad que se pretende obtener de esta Sala Suprema resulta ajena a los fines del recurso de casación, como así lo sostiene **Eugene Garsonet**, quien señala: “En la casación no se investigan ni se juzgan los hechos, el juzgado no se sitúa en el punto de vista subjetivo de las partes, tampoco se decide cuál de las partes será la que gane el pleito. Se trata más bien de controlar si el derecho y la ley se han aplicado correctamente al caso juzgable, por los jueces que han intervenido en el juzgamiento de la causa”; tanto más, si la instancia de mérito ha determinado, valorando de forma conjunta los medios probatorios aportados por las partes, así como la normatividad aplicable que, la entidad no ha tenido en cuenta las reglas sobre el ejercicio de la potestad sancionadora establecida en el artículo 231-A de la Ley del Procedimiento Administrativo General por lo que se ordenó se emita una nueva resolución con la graduación de la sanción

acorde a ley, cabe mencionar que no se ha eximido de responsabilidad a Entel Perú ya que no corresponde conforme se ha fundamentado en las sentencias de mérito; además, se verifica que la Sala Superior ha cumplido con fundamentar su decisión conforme se desprende de los fundamentos décimo al vigésimo tercero. Siendo así, corresponde declarar la **improcedencia** de la única causal invocada. **III. DECISIÓN** Por estas consideraciones, de conformidad con el artículo 392° del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 29364, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la **Municipalidad Metropolitana de Lima**, presentado con fecha cinco de enero de dos mil veintidós, obrante a fojas trescientos treinta y cinco del expediente judicial digital, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número cuatro, de fecha diez de diciembre de dos mil veintiuno, obrante a fojas doscientos setenta y siete; en los seguidos por la empresa Entel Perú Sociedad Anónima contra la Municipalidad Metropolitana de Lima, sobre acción contenciosa administrativa; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano”, conforme a ley; y los devolvieron. **Interviene como ponente el señor juez supremo Yrivarren Fallaque. S.S. DE LA ROSA BEDRINANA, YRIVARREN FALLAQUE, CARTOLIN PASTOR, LINARES SAN ROMÁN, DÍAZ VALLEJOS. C-2317766-98**

CASACIÓN N° 33220-2022 LIMA

Lima, veintitrés de mayo de dos mil veinticuatro

VISTOS: con el expediente judicial digital – No Eje, así como el cuaderno formado en este Tribunal Supremo. **CONSIDERANDO: PRIMERO: Antecedentes** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por la **Municipalidad Metropolitana de Lima**, de fecha doce de enero de dos mil veintidós, obrante a fojas ciento cuarenta y tres del expediente judicial digital – No Eje, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número tres, de fecha catorce de diciembre de dos mil veintiuno, obrante a fojas ciento trece del expediente judicial digital – No Eje, que **confirmó** la sentencia apelada comprendida en la resolución número cinco, de fecha veintidós de marzo de dos mil veintiuno, obrante a fojas noventa y cinco del expediente judicial digital – No Eje, en el extremo que declaró **fundada en parte** la demanda, en consecuencia, nula y sin efectos la Resolución de Gerencia N° 440-2019-MML/GTU del treinta de diciembre de dos mil diecinueve, y la Resolución de Sub Gerencia N° 7414-2019-MML/GTU-SIT del trece de agosto de dos mil diecinueve, ordenándose a la entidad emplazada: i.a. Dejar sin efecto, de forma inmediata, las resoluciones anuladas; i.b. Dejar sin efecto, de forma inmediata, cualquier actuación administrativa que se sustente en las resoluciones anuladas, sin costas y costos del proceso. En tal sentido, corresponde verificar el cumplimiento de los requisitos previstos en el inciso 3 del artículo 34° y en el artículo 35° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 – Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, en concordancia con los artículos 387° y 388° del Código Procesal Civil, modificados por el artículo 1° de la Ley N° 29364, de aplicación supletoria al caso de autos. **SEGUNDO:** El derecho a los medios impugnatorios constituye una de las manifestaciones fundamentales del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, proclamado como derecho y principio de la función jurisdiccional en el inciso 3 del artículo 139° de la Constitución Política del Estado, el cual garantiza que a ninguna persona se le prive de los recursos previstos por el ordenamiento jurídico. Cabe indicar que al ser el derecho al recurso una prestacional de configuración legal, su ejercicio y dispensación están supeditados a la concurrencia de los presupuestos y requisitos que haya dispuesto el legislador para cada sector del ordenamiento procesal. **TERCERO:** En el citado Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 se regula el proceso contencioso administrativo al que se hace referencia en el artículo 148° de la Constitución Política del Perú, estableciéndose en el artículo 35° del mencionado cuerpo legal, que los recursos tienen los mismos requisitos de admisibilidad y procedencia que los prescritos en el Código Procesal Civil. **CUARTO: Requisitos de admisibilidad** En cuanto a los requisitos de admisibilidad, en el artículo 387° del Código Procesal Civil se estipula que el recurso de casación se interpone: **1)** Contra las sentencias y autos expedidos por las salas superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso; **2)** ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada o ante la Corte Suprema, acompañando copia de la cédula de notificación de la resolución impugnada y de la expedida en primer grado, certificada con sello, firma y huella

digital, por el abogado que autoriza el recurso y bajo responsabilidad de su autenticidad; **3)** dentro del plazo de diez (10) días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda; y **4)** adjuntando el recibo de la tasa respectiva. **QUINTO:** Con relación a la observancia de estos requisitos, es del caso señalar que el presente medio impugnatorio cumple con ellos, esto es: **1)** Se recurre contra una resolución expedida por la Sala Superior que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **2)** se ha interpuesto ante la Tercera Sala Especializada en Materia Contencioso Administrativa de la Corte Superior de Justicia de Lima; **3)** ha sido interpuesto dentro del plazo de diez (10) días de notificada la resolución impugnada; y **4)** no se adjunta el arancel judicial por concepto del recurso de casación, al tratarse de una entidad del Estado, la cual se encuentra exonerada de gastos judiciales, de conformidad con el artículo 47° de la Constitución Política del Perú. Por consiguiente, habiendo superado el examen de admisibilidad, corresponde examinar si el recurso reúne los requisitos de procedencia. **SEXTO: Causales y requisitos de procedencia** En el artículo 386° del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, de aplicación supletoria, se señala que el recurso de casación se sustenta en la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial. Asimismo, en el artículo 388° del acotado cuerpo legal se determinan como requisitos de procedencia del recurso de casación los siguientes: **1)** Que el recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; **2)** describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; **3)** demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y **4)** indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. **SEPTIMO:** Respecto al requisito de procedencia contenido en el inciso 1 del artículo 388° del Código Procesal Civil, la recurrente por escrito de fecha cinco de abril de dos mil veintiuno, obrante a fojas cien del expediente judicial digital – No Eje, interpuso recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia que le fue adversa, por lo que cumple con este requisito. **OCTAVO:** Antes del análisis de los demás requisitos de procedencia señalados en los incisos 2 y 3 del artículo 388° del acotado código adjetivo, es necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de valoración probatoria; de ahí que la fundamentación del recurso por parte del recurrente debe ser clara, precisa y concreta, indicando ordenadamente cuál o cuáles son las denuncias que configuran las infracciones normativas que invocan, ya que constituye la razón de la intervención de la Sala Suprema. Además, el recurrente debe demostrar –argumentar o fundamentar– que la norma denunciada como infringida va a influir en la decisión adoptada al extremo de cambiar el sentido de lo resuelto por la Sala Superior, de forma tal que determine su anulación y, en consecuencia, la reposición al estado que corresponda, o la revocación de tal decisión y su reforma en cuanto al fondo de lo resuelto; en ese sentido, debe haber una relación entre las normas que se afirma vulneradas y las cuestiones analizadas, debatidas y resueltas por la instancia de mérito. **NOVENO: Causales de casación señalada por la recurrente** En el caso de autos, la **Municipalidad Metropolitana de Lima**, invoca las siguientes causales de su recurso: **a) Infracción normativa por error de interpretación de la Ordenanza N° 1680-MML.** Sostiene que, la sentencia señala que la Ordenanza N° 1680-MML contraviene el principio de legalidad, y señala que el numeral 1 del artículo 254° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General establece que la separación entre la fase instructiva y la sancionadora, encomendándose a autoridades distintas, sin considerar que el régimen fiscalizador y sancionador de la Ordenanza N° 1680-MML, cuerpo normativo vigente y que regula los hechos materia del presente proceso, no contempla esta separación. Asimismo, manifiesta que, la sentencia no toma en cuenta que ante esta contradicción (antinomía), en este caso, entre la norma general de alcance provisional (Ordenanza N° 1680-MML) y una norma de alcance nacional (LPAG), la Dirección General de Desarrollo y Ordenamiento Jurídico del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, a través de la consulta jurídica N° 006-2017-JUS/DGDOJ, de fecha siete de marzo de dos mil diecisiete, señala: “... En esa línea, si bien la LPAG ha establecido que, al momento de reglamentar los procedimientos mediante norma legal o infra legal, debe hacer una diferenciación entre la autoridad de la fase

instructiva y la fase resolutive en el procedimiento sancionador, lo cierto es que no se puede afirmar (como lo pretendido) que la LPAG ha tenido como consecuencia un efecto de derogación tácita respecto a las normas de rango legal que expresamente hayan atribuido competencias instructiva y sancionadora a una misma unidad orgánica (...). **b) Inaplicación de la infracción con Código H01, tipificada en la Ordenanza N° 1680-MML – Ordenanza Reglamentaria de la Interferencia de vías en la Provincia de Lima.** Argumenta que, la sentencia de vista en su fundamentación no ha considerado que las Ordenanzas Municipales, tienen rango de ley, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 200°, inciso 4), de la Constitución Política; normas que, aunque no provengan de una fuente formal como la parlamentaria, son equivalentes a las emitidas por esta; y como tales se diferencian por el Principio de Competencia, y no por el de jerarquía normativa. En ese sentido, considera que la Ordenanza N° 1680-MML, como norma especial regula el régimen legal aplicable a la interferencia de vías públicas, zonas reservadas, zonas de seguridad, zonas rígidas y sentido de circulación de tránsito en Lima Metropolitana; siendo que dicha norma establecía que toda persona natural o jurídica que requiera interferir la vía pública para la ejecución de obras, deberá contar con autorización del SIT, cuyo incumplimiento generaría la infracción con Código H01 – “Ejecución de obras en vías públicas sin contar con la autorización municipal de interferencia de vías otorgada por la Subgerencia de Ingeniería de Tránsito, encontrándose o no en trámite la solicitud de autorización”, sancionable con una multa equivalente a dos (2) Unidades Impositivas Tributarias. **c) Contravención de las normas que garantizan el derecho a un debido procedimiento.** Alega que, la parte demandante ha tenido la oportunidad de presentar descargo y recursos administrativos, en la que bien pudo ofrecer medios probatorios suficientes o idóneos a fin de lograr desacreditar o desvirtuar la imputación de cargos, las mismas que fueron tomadas en cuenta por el SIT, al momento de la emisión de las resoluciones cuestionadas. De igual forma, manifiesta que, en la vía judicial, se aprecia que la parte demandante cuestiona aspectos formales, pero no aporta material probatorio que permita desvirtuar la comisión de la infracción, y que, por tanto, no existió vulneración al debido procedimiento y derecho a la defensa de la recurrente, dado que la parte demandante siempre tuvo la oportunidad de presentar un medio probatorio suficiente o idóneo a fin de rebatir lo constatado por la administración, con lo que se garantizó plenamente su derecho a la defensa, pero a pesar de ello, no lo hizo; y además a ello, la parte demandante no ha dicho, ni menos ha probado, cuál es la supuesta defensa que no pudo realizar, o las pruebas que no pudo aportar, por lo que es innecesario tener que retrotraer el procedimiento, ya que la imposición de la sanción no cambiará, esto es, que los resultados serán los mismos. Finalmente, señala que: “la insuficiencia, vista aquí en términos generales, sólo resultará relevante desde una perspectiva constitucional si es que la ausencia de argumentos o la “insuficiencia” de fundamentos resulta manifiesta a la luz de lo que en sustancia se está decidiendo, quedando demostrado además, que el presente caso hay una motivación insuficiente vulnerando lo establecido en el Artículo 139, numeral 05 de la Constitución Política del Perú, que garantiza el Derecho a la Motivación de las Resoluciones Judiciales”. **DÉCIMO:** Análisis de las causales de casación invocadas En relación con la causal casatoria invocada en el **acápito c)**, debemos señalar que el Tribunal Constitucional ha señalado en reiterada y uniforme jurisprudencia, como es el caso de la Sentencia N° 3943-2006-PA/TC de fecha once de diciembre de dos mil seis, que el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, no garantiza una motivación extensa de las alegaciones expresadas por las partes, que tampoco, cualquier error en el que eventualmente incurra una resolución judicial constituye automáticamente la violación del contenido constitucionalmente protegido del derecho a la motivación de resoluciones judiciales; sino que, basta con que las resoluciones judiciales expresen de manera razonada, suficientemente y congruentemente las razones que fundamentan la decisión del juzgador respecto a la materia sometida a su conocimiento. **DÉCIMO PRIMERO:** Respecto al debido proceso, el Tribunal Constitucional, a través de la sentencia recaída en el Expediente N° 04944-2011-PA/TC, ha manifestado que el derecho al debido proceso previsto por el artículo 139°, numeral 3, de la Constitución Política del Perú, aplicable no solo a nivel judicial sino también en sede administrativa e incluso entre particulares, supone el cumplimiento de todas las garantías, requisitos y normas de orden público que deben observarse en las instancias procesales de todos los procedimientos, incluidos los

administrativos y conflictos entre privados, a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto que pueda afectarlos. Teniendo en cuenta ello, es preciso señalar que la Sala Superior confirmó la sentencia apelada en el extremo que declaró fundada en parte la demanda y la nulidad de los actos administrativos cuestionados, sosteniendo el Colegiado Superior en la sentencia de vista que el Sub Gerente de Ingeniería de Tránsito resolvió iniciar el procedimiento administrativo sancionador contra la empresa demandante, y la misma autoridad también resolvió sancionarlo, contraviniendo lo dispuesto por los artículos 234° y 235° de la Ley N° 27444. **DÉCIMO SEGUNDO:** Siendo así, de la fundamentación del recurso no se aprecia más que su discrepancia con el criterio de la Sala Superior, pues no explica cómo se habría incurrido en la causal alegada, por consiguiente, no solo incumple con el requisito de claridad y precisión, además de que tampoco expone de qué manera tiene influencia directa en lo resuelto, no satisfaciendo así lo dispuesto en los numerales 2 y 3 del artículo 388° del Código Procesal Civil; por lo que, la causal examinada, deviene en **improcedente**. **DÉCIMO TERCERO:** En relación con la causal casatoria invocada en el **acápito a)**, debemos señalar que, así formulada deviene en improcedente, por cuanto de los argumentos esgrimidos por la recurrente, se advierte que estos se encuentran dirigidos principalmente a obtener un nuevo pronunciamiento de lo resuelto por los órganos jurisdiccionales; en lo concerniente a la controversia de fondo de hechos y pruebas dirigidos a determinar si se vulneró el derecho al debido procedimiento administrativo sancionador de la empresa demandante, toda vez, que el órgano instructor y resolutor de la entidad demandada fue el mismo; lo que no coincide con la función nomofiláctica del recurso de casación, que no abre la posibilidad de acceder a una tercera instancia, ni se orienta a verificar un reexamen del conflicto ni a la obtención de un tercer pronunciamiento por un tribunal distinto, sobre el mismo petitorio y hechos fácticos. Así, este medio impugnatorio, es más bien un recurso singular que permite acceder a una corte de casación para el cumplimiento de determinados fines, como la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República. Por tanto, al no satisfacer con las exigencias previstas en los incisos 2 y 3 del modificado artículo 388° del Código Procesal Civil, esta causal también debe ser declarada **improcedente**. **DÉCIMO CUARTO:** Respecto a la infracción normativa invocada en el **acápito b)**, es pertinente acotar que, conforme a lo expuesto por el Colegiado Superior confirmó la sentencia de primera instancia que declaró fundada en parte la demanda, considerando principalmente como fundamento la vulneración al debido procedimiento administrativo sancionador, sin evaluarse la comisión o no de la infracción con Código H-01, tipificada en la Ordenanza N° 1680-MML – Ordenanza reglamentaria de la interferencia de vías en la provincia de Lima; siendo así, la infracción normativa denunciada no permite advertir la incidencia directa con lo resuelto por la sentencia de vista; por el contrario, resulta evidente que la entidad recurrente discrepa con lo resuelto por la instancia superior, pretendiendo un nuevo pronunciamiento de fondo; por consiguiente, al no ser un fin del recurso excepcional de casación la revaloración de hechos y medios probatorios aportados, ni haberse demostrado la incidencia directa de la causal invocada que hubiera permitido arribar a una decisión distinta a la adoptada por la Sala de mérito, esta causal deviene en **improcedente** por incumplirse con lo exigido en el inciso 3 del artículo 388° del Código Procesal Civil. **DÉCIMO QUINTO:** Finalmente, en cuanto a la exigencia prevista en el inciso 4 del artículo 388° del Código Procesal Civil, si bien la parte recurrente cumple con indicar que su pedido casatorio es revocatorio y anulatorio, ello no es suficiente para atender el recurso de casación, en mérito a lo dispuesto en el artículo 392° del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364. **DECISIÓN:** Por las razones antes expuestas, al no haberse satisfecho las exigencias que se hace referencia en el artículo 388° del Código Procesal Civil y en ejercicio de la facultad conferida según el artículo 392° del anotado cuerpo normativo, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la **Municipalidad Metropolitana de Lima**, de fecha doce de enero de dos mil veintidós, obrante a fojas ciento cuarenta y tres del expediente judicial digital – No Eje, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número tres, de fecha catorce de diciembre de dos mil veintiuno, obrante a fojas ciento trece del expediente judicial digital – No Eje; en los seguidos por Constructora y Servicios Sociedad Anónima, contra la Municipalidad Metropolitana de Lima, sobre acción contenciosa administrativa; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el

diario oficial "El Peruano", conforme a ley; y los devolvieron. **Interviene como ponente el señor Juez Supremo Cartolin Pastor.** S.S. DE LA ROSA BEDRIÑANA, YRIVARREN FALLAQUE, CARTOLIN PASTOR, LINARES SAN ROMÁN, DÍAZ VALLEJOS. **C-2317766-99**

CASACIÓN N° 33232-2022 LIMA

Lima, veintitrés de mayo de dos mil veinticuatro

I. VISTOS: El expediente judicial digital – no EJE, así como el cuaderno de casación formado en esta Sala Suprema; y, El recurso de casación interpuesto por el demandante, **Gustavo Postillos Quispe**, mediante escrito de fecha doce de enero de dos mil veintidós, obrante a fojas ciento ochenta y tres del expediente judicial digital, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número cinco de fecha catorce de diciembre de dos mil veintiuno, obrante a fojas ciento sesenta y nueve del expediente digitalizado, emitida por la Tercera Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima, que resuelve **confirmar** la sentencia apelada de primera instancia, contenida en la resolución número cuatro de fecha veintiséis de marzo del dos mil veintiuno, que declaró **infundada** la demanda. **II. CONSIDERANDO: PRIMERO. Sobre el recurso de casación 1.1.** El derecho a los medios impugnatorios constituye una de las manifestaciones fundamentales del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, proclamado como principio y derecho de la función jurisdiccional en el inciso 3 del artículo 139° de la Constitución Política del Perú, el cual garantiza que a ninguna persona se le prive de los recursos previstos por el ordenamiento jurídico. Cabe indicar que, el derecho al recurso es un derecho prestacional de configuración legal, por lo cual su ejercicio y dispensación están supeditados a la concurrencia de los presupuestos y requisitos que haya establecido el legislador en cada sector del ordenamiento procesal. **1.2.** El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria, por ello es que sus fines esenciales constituyen: la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema; en ese sentido, la fundamentación por parte del casacionista debe ser clara, precisa y concreta, e indicar ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que incide directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada, o las precisiones respecto al apartamiento inmotivado del precedente judicial. **1.3.** En el artículo 386° del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 29364, aplicable supletoriamente a los procesos contenciosos administrativos, concordante con los artículos 34° (numeral 3) y 35° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo 011-2019-JUS; se señala que el recurso de casación se sustenta en la infracción normativa que incide directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada, o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial. **SEGUNDO. Examen de admisibilidad 2.1.** El artículo 387° del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 29364, señala que el recurso de casación se interpone: **1)** Contra las sentencias y autos expedidos por las Salas Superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso; **2)** ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada o ante la Corte Suprema, acompañando copia de la cédula de notificación de la resolución impugnada y de la expedida en primer grado, certificada con sello, firma y huella digital, por el abogado que autoriza el recurso y bajo responsabilidad de su autenticidad. En caso que el recurso sea presentado ante la Sala Superior, esta deberá remitirlo a la Corte Suprema sin más trámite dentro del plazo de tres (03) días; **3)** dentro del plazo de diez (10) días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda; y, **4)** adjuntando el recibo de la tasa respectiva. **2.2** Con relación al cumplimiento de estos requisitos, se advierte que el recurso de casación interpuesto por la parte recurrente reúne los requisitos de forma para su admisibilidad, ya que ha sido interpuesto: **i)** contra una resolución expedida en revisión por una Sala Superior; **ii)** ante la Tercera Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima que emitió la resolución impugnada; **iii)** dentro del plazo de diez días de notificada la resolución impugnada; y, **iv)** adjunta tasa judicial por derecho de recurso de casación, conforme se desprende de folios ciento noventa y uno del expediente judicial digital. En ese sentido, habiendo superado el examen de admisibilidad, corresponde examinar si el recurso reúne

los requisitos de procedencia. **TERCERO. Examen de procedibilidad 3.1.** El artículo 388° del precitado Código, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 29364, establece como requisitos de procedencia del recurso de casación: **1)** Que el recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; **2)** describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; **3)** demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y, **4)** indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. Si fuese anulatorio, será hasta donde debe alcanzar la nulidad. Si fuera revocatorio, se precisará en qué debe consistir la actuación de la Sala. Si el recurso contuviera ambos pedidos, deberá entenderse el anulatorio como principal y el revocatorio como subordinado. **3.2** Respecto a los requisitos de procedencia previstos en el inciso **1)** y **4)** del modificado artículo 388° del Código Procesal Civil, se advierte el cumplimiento del **primer** requisito, pues el recurrente no dejó consentir la sentencia emitida en primera instancia contenida en la resolución número cuatro de fecha veintiséis de marzo de dos mil veintiuno, que le fue desfavorable, ya que sobre la misma interpuso recurso de apelación, conforme consta del escrito de recurso de apelación de fojas ciento cuarenta del expediente judicial digital. Sobre el **cuarto** requisito de la norma procesal acotada, manifiesta que su pedido casatorio principal es que se declare la **nulidad** de la sentencia de vista y su pretensión casatoria subordinada, es que se **revoque** dicha sentencia recurrida. Por lo que, habiendo superado los presupuestos revisados, corresponde seguidamente verificar los demás requisitos. **3.3** Previo a verificar los demás requisitos, resulta pertinente anotar que es materia de petitorio, en la presente demanda por parte del demandante **Gustavo Postillos Quispe**, la nulidad de la Resolución de Gerencia N° 456-2020-MML-SISLIC-GDE de fecha siete de agosto de dos mil veinte. **3.4** En cuanto al cumplimiento de los requisitos contemplados en los **incisos 2 y 3** del modificado artículo 388° del Código Procesal Civil, se debe señalar en qué consisten las infracciones normativas denunciadas y cómo inciden sobre la decisión impugnada; en ese sentido, el recurrente Gustavo Postillos Quispe, sostiene las siguientes causales: **i) Infracción normativa del artículo 139°, numerales 3) y 14) de la Constitución Política del Estado.** Refiere que, en la recurrida se han transgredido el debido proceso, la tutela jurisdiccional efectiva y el principio a no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso. Alega que, existe incongruencia en la recurrida, en cuanto al acto administrativo que declara la revocatoria de la licencia de funcionamiento y al cumplimiento del debido proceso administrativo y esta circunstancia hace que la recurrida infrinja el debido proceso. Refiere también que, ha existido un recorte de su derecho de defensa y que la Sala Superior ha cometido un craso error al no haber tenido en cuenta que las causales señaladas en el Informe Técnico N° 01 8-2019-MML-GDE-SACDAMF/GPA de fecha dieciocho de diciembre de dos mil diecinueve, no son suficientes para revocar la licencia de funcionamiento, por lo que, se está avalando un procedimiento administrativo plagado de vicios y de defectos insubsanables que perjudican los derechos del recurrente. **ii) Infracción normativa del Artículo IV, numeral 1.2, inciso 1 del Título Preliminar de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.** Sostiene que, se infringe el principio del debido procediendo al no obtener una decisión motivada, y se vulnera el artículo 50° de la Ordenanza N° 2186, que regula los procedimientos administrativos de licencia de funcionamiento y autorizaciones para el desarrollo de actividades económicas en el ámbito del Cercado de Lima, pues las conclusiones arribadas en el Informe Técnico N° 01 8-2019-MML-GDE-SACDAMF/GPA de fecha dieciocho de diciembre de dos mil diecinueve, no se encuentran reguladas en el inciso 2 del citado artículo. Además, en dicho informe se señala que se alquila el servicio higiénico, cuando el reglamento de playa de estacionamientos exige como requisito mínimo que todas las playas de estacionamiento deben contar con baños destinados el uso del público sea o no usuario de playa. **iii) Infracción normativa del Artículo IV, numeral 1.11 del inciso 1 del Título Preliminar de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.** Alega que, se infringe el principio de verdad material al no haber verificado plenamente los hechos que sirven de motivo a la decisión de justiciar un error evidente en la resolución materia de impugnación. **iv) Infracción normativa del artículo 214°, inciso 214.1 numeral 214.12 de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.** Refiere que, se transgrede dicha norma al no haber fijado una causal especificada en el artículo 55°, inciso 2 de la Ordenanza N° 2186, que regulan los procedimientos administrativos de licencia de funcionamiento

y autorizaciones para el desarrollo de actividades económicas en el ámbito del Cercado de Lima, al momento de ser revocada la licencia de funcionamiento. **3.5** En relación a las causales denunciadas en los **ítems i) y ii)**, se verifica que las mismas no resultan claras ni precisas, lo que impide determinar su incidencia sobre la decisión adoptada, ya que en realidad se pretende que se efectúe una revaloración probatoria del Informe Técnico N° 018-2019-MML-GDE-SACDAMF/GPA de fecha dieciocho de diciembre de dos mil diecinueve, aspecto que no puede discutirse en sede casatoria por no constituir una tercera instancia, de acuerdo con lo previsto en el artículo 384° del Código Procesal Civil. Asimismo, advertimos que el recurrente denuncia una supuesta motivación deficiente respecto al fondo de la causa, sin embargo, el Tribunal Constitucional en el Expediente N° 1230-2002-HC/TC, fundamento 11: (...) la Constitución no garantiza una determinada extensión de la motivación, **por lo que su contenido esencial se respeta siempre que exista fundamentación jurídica, congruencia entre lo pedido y lo resuelto y que, por sí misma, exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aun si esta es breve o concisa**, o se presenta el supuesto de motivación por remisión". (Resaltado agregado). Sin perjuicio de ello, evidenciamos que la Sala Superior ha sustentado su decisión a través del fundamento octavo en adelante, estableciendo que la revocatoria de la licencia de funcionamiento del ahora demandante se sustenta en que este no cuenta con el respectivo Certificado ITSE y que han desaparecido las condiciones de seguridad previstas cuando se otorgó la Licencia de Funcionamiento Indeterminada N° 000000014616 de fecha treinta y uno de octubre de dos mil catorce, para seguir desarrollando la actividad económica de Playa de Estacionamiento en el inmueble submateria, ya que el inmueble se encuentra en estado **ruinoso total**, evidenciándose un alto riesgo para la vida, salud e integridad física de las personas; por lo que, estas causales devienen **improcedentes**, en atención a los incisos 2) y 3) del modificado artículo 388° del Código Procesal Civil. **3.6** Finalmente, en relación a las causales denunciadas a través de los **ítems iii) y iv)**, advertimos que tampoco resultan claras ni precisas, lo que impide determinar su incidencia sobre la decisión adoptada, en tanto que, la recurrente pretende cuestionar el criterio asumido en la recurrida en relación a la interpretación y aplicación del artículo 55°, inciso 2 de la Ordenanza N° 2186, así como del principio de verdad material, lo que no puede ventilarse en sede casatoria por no constituir una tercera instancia, como se ha mencionado anteriormente. Dicha situación que imposibilita apreciar las infracciones alegadas, en consecuencias, estas causales devienen en **improcedentes**, conforme a los incisos 2) y 3) del modificado artículo 388° del Código Procesal Civil; razones por las cuales debe declararse **improcedente** el recurso de casación. III. DECISIÓN: Por tales consideraciones y de conformidad con el artículo 392° del Código Procesal Civil, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por el demandante, **Gustavo Postillos Quispe**, mediante escrito de fecha doce de enero de dos mil veintidós, obrante a fojas ciento ochenta y tres del expediente judicial digital, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número cinco de fecha catorce de diciembre de dos mil veintiuno, obrante a fojas ciento sesenta y nueve del expediente digitalizado, emitida por la Tercera Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima, que resuelve **confirmar** la sentencia apelada de primera instancia, contenida en la resolución número cuatro de fecha veintiséis de marzo del dos mil veintiuno, que declaró **infundada** la demanda. En los seguidos por Gustavo Postillos Quispe contra la Municipalidad Metropolitana de Lima, sobre nulidad de acto administrativo. **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial El Peruano, conforme a ley; y, los devolvieron. **Interviene como ponente el señor Juez Supremo Linares San Román.** - S.S. DE LA ROSA BEDRIÑANA, YRIVARREN FALLAQUE, CARTOLIN PASTOR, LINARES SAN ROMÁN, DÍAZ VALLEJOS. **C-2317766-100**

CASACIÓN N° 33272-2022 LIMA

Lima, veintitrés de mayo de dos mil veinticuatro

VISTOS: con el expediente judicial digital – No Eje, así como el cuaderno formado en este Tribunal Supremo. **CONSIDERANDO: PRIMERO: Antecedentes** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por la **Municipalidad Metropolitana de Lima**, de fecha veintiocho de enero de dos mil veintidós, obrante a fojas doscientos catorce del expediente judicial digital – No Eje, contra la sentencia de vista contenida en la resolución

número seis, de fecha diez de diciembre de dos mil veintiuno, obrante a fojas ciento ochenta y cinco del expediente judicial digital – No Eje, que **revocó** la sentencia apelada comprendida en la resolución número doce, de fecha veintiocho de diciembre de dos mil veinte, obrante a fojas ciento treinta y siete del expediente judicial digital – No Eje, que declaró **infundada** la demanda, y reformándola la declararon **fundada** en todos sus extremos, por consiguiente nulas la Resolución de Sanción N° 01MM362733 de fecha veinticinco de abril de dos mil diecisiete, Resolución de Subgerencia N° 2878-2017-MML-GFC-SCS de fecha veinte de julio de dos mil diecisiete y Resolución Gerencial N° 01111-2018-MML-GFC de fecha dieciocho de mayo de dos mil dieciocho. En tal sentido, corresponde verificar el cumplimiento de los requisitos previstos en el inciso 3 del artículo 35° y en el artículo 36° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 – Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2019-JUS, en concordancia con los artículos 387° y 388° del Código Procesal Civil, modificados por el artículo 1° de la Ley N° 29364, de aplicación supletoria al caso de autos. **SEGUNDO:** El derecho a los medios impugnatorios constituye una de las manifestaciones fundamentales del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, proclamado como derecho y principio de la función jurisdiccional en el inciso 3 del artículo 139° de la Constitución Política del Estado, el cual garantiza que a ninguna persona se le prive de los recursos previstos por el ordenamiento jurídico. Cabe indicar que al ser el derecho al recurso uno prestacional de configuración legal, su ejercicio y dispensación están supeditados a la concurrencia de los presupuestos y requisitos que haya dispuesto el legislador para cada sector del ordenamiento procesal. **TERCERO:** En el citado Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 se regula el proceso contencioso administrativo al que se hace referencia en el artículo 148° de la Constitución Política del Perú, estableciéndose en el artículo 36° del mencionado cuerpo legal, que los recursos tienen los mismos requisitos de admisibilidad y procedencia que los prescritos en el Código Procesal Civil. **CUARTO: Requisitos de admisibilidad** En cuanto a los requisitos de admisibilidad, en el artículo 387° del Código Procesal Civil se estipula que el recurso de casación se interpone: **1)** Contra las sentencias y autos expedidos por las salas superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso; **2)** ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada o ante la Corte Suprema, acompañando copia de la cédula de notificación de la resolución impugnada y de la expedida en primer grado, certificada con sello, firma y huella digital, por el abogado que autoriza el recurso y bajo responsabilidad de su autenticidad; **3)** dentro del plazo de diez (10) días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda; y **4)** adjuntando el recibo de la tasa respectiva. **QUINTO:** Con relación a la observancia de estos requisitos, es del caso señalar que el presente medio impugnatorio cumple con ellos, esto es: **1)** Se recurre contra una resolución expedida por la Sala Superior que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **2)** se ha interpuesto ante la Tercera Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima; **3)** ha sido interpuesto dentro del plazo de diez (10) días de notificada la resolución impugnada; y **4)** no se adjunta el arancel judicial por concepto del recurso de casación, al tratarse de una entidad del Estado, la cual se encuentra exonerada de gastos judiciales, de conformidad con el artículo 47° de la Constitución Política del Perú. Por consiguiente, habiendo superado el examen de admisibilidad, corresponde examinar si el recurso reúne los requisitos de procedencia. **SEXTO: Causales y requisitos de procedencia** En el artículo 386° del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, de aplicación supletoria, se señala que el recurso de casación se sustenta en la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial. Asimismo, en el artículo 388° del acotado cuerpo legal se determinan como requisitos de procedencia del recurso de casación los siguientes: **1)** Que el recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; **2)** describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; **3)** demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y **4)** indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. **SÉPTIMO:** Respecto al requisito de procedencia contenido en el inciso 1 del artículo 388° del Código Procesal Civil, es de verse que a la parte recurrente no le resulta exigible el cumplimiento del mismo, debido a que la sentencia de primera instancia fue favorable a sus intereses. **OCTAVO:** Antes del análisis de los

demás requisitos de procedencia señalados en los incisos 2 y 3 del artículo 388° del acotado código adjetivo, es necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de valoración probatoria; de ahí que la fundamentación del recurso por parte del recurrente debe ser clara, precisa y concreta, indicando ordenadamente cuál o cuáles son las denuncias que configuran las infracciones normativas que invocan, ya que constituye la razón de la intervención de la Sala Suprema. Además, el recurrente debe demostrar –argumentar o fundamentar– que la norma denunciada como infringida va a influir en la decisión adoptada al extremo de cambiar el sentido de lo resuelto por la Sala Superior, de forma tal que determine su anulación y, en consecuencia, la reposición al estado que correspondía, o la revocación de tal decisión y su reforma en cuanto al fondo de lo resuelto; en ese sentido, debe haber una relación entre las normas que se afirma vulneradas y las cuestiones analizadas, debatidas y resueltas por la instancia de mérito.

NOVENO: Causal de casación señalada por la recurrente
En el caso de autos, la **Municipalidad Metropolitana de Lima**, invoca la siguiente causal de su recurso: **a) Infracción normativa referida a la vulneración de los incisos 3) y 5) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú.**

Sostiene, que las resoluciones judiciales constituyen no solo un principio de orden constitucional, sino de orden legal, pues ha sido recogido en el artículo 12° de la Ley Orgánica del Poder Judicial, así como en el inciso 6° del artículo 50, e inciso 3° del artículo 122° del Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil, el cual constituye también una garantía para el justiciable, mediante la cual, se puede comprobar que la solución del caso en concreto viene dada por una valoración racional de los elementos fácticos y jurídicos relacionados con el caso y no de una arbitrariedad por parte del juez, por lo que una resolución que carezca de motivación suficiente no solo vulnera las normas legales citadas, sino también los principios constitucionales señalados. Asimismo, señala que la sentencia de vista incurre en una inexistencia de motivación –motivación aparente, al advertirse que “solo intenta dar un cumplimiento formal al mandato, amparándose en frases sin ningún sustento fáctico o jurídico”. Agrega, que la administración municipal ha señalado expresamente que, en mérito al Informe N° 1090-2017-MML-GDU-SAU-DORP de fecha veintidós de febrero de dos mil diecisiete, emitido por el profesional de la División de Obras y Redes Públicas de la Municipalidad Metropolitana de Lima, se da cuenta que, por inspección ocular de labores de control realizada el nueve de febrero de dos mil diecisiete, en atención a los trabajos ejecutados por la empresa Luz del Sur Sociedad Anónima Abierta, se constató que los trabajos en ejecución no cuentan con la autorización municipal correspondiente; que no se ha colocado el cartel de obra que indique a la empresa ejecutora, el inicio y el término de la misma, así como el número de la autorización; que no se ha utilizado señales preventivas que adviertan el peligro por la ejecución de la obra, y que el corte y rotura de la vereda no se efectuó tomando paños completos siguiendo las líneas de las grúas, lo que motivó a que se gire el Acta de Inspección N° 005486-20175 de fecha seis de marzo de dos mil diecisiete, en atención al precitado Informe N° 1090-2017-MML-GDU-SAU-DORP y del Memorando N° 135-2017-MML-GDU-SAU-DORP de fecha veintidós de febrero de dos mil diecisiete, se consigna que Luz del Sur Sociedad Anónima Abierta, ha infringido la Ordenanza N° 984 y modificatorias de acuerdo al Código de infracción N° 08-0304: esto es por “Señalar deficientemente la obra y/o rutas alternas o no cumplir con los dispositivos de seguridad adecuados”, en el cual, Luz del Sur Sociedad Anónima Abierta al no haber desvirtuado los hechos constatados, se impuso la Resolución de Sanción N° 01M3627336 de fecha veinticinco de abril de dos mil diecisiete, por infringir el Código 08-304, por lo que considera que se actuó conforme a ley; además de no considerarse el principio de presunción de licitud. **DÉCIMO:** Análisis de la causal de casación invocada En relación, a la causal casatoria invocada, debemos señalar que el Tribunal Constitucional ha señalado en reiterada y uniforme jurisprudencia, como es el caso de la Sentencia N° 3943-2006-PA/TC de fecha once de diciembre de dos mil seis, que el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, no garantiza una motivación extensa de las alegaciones expresadas por las partes, y que tampoco, cualquier error en el que eventualmente incurra una resolución judicial constituye automáticamente la violación del contenido constitucionalmente protegido del derecho a la motivación de resoluciones judiciales; sino que, basta con que las resoluciones judiciales expresen de manera razonada, suficientemente y congruentemente las razones que fundamentan la decisión del juzgador respecto a la materia

sometida a su conocimiento. **DÉCIMO PRIMERO:** En el presente caso, se observa que el Colegiado Superior consideró que el acta de inspección realizada no dejó constancia de la verificación in situ de la infracción que la entidad recurrente atribuye a la empresa demandante, Luz del Sur Sociedad Anónima Abierta, y que por ello se habría vulnerado el debido procedimiento administrativo; conforme se advierte de los considerandos décimo primero, y décimo segundo de la sentencia de vista impugnada. **DÉCIMO**

SEGUNDO: Conforme a lo expuesto en el considerando anterior, se observa que la recurrente discrepa con el análisis de medios probatorios realizados en el presente proceso respecto a los requisitos y formalidades que debía cumplir el acta de inspección, por ser contrario a sus intereses; asimismo no explica de manera suficiente cuál es el vicio procesal que habría incurrido la sentencia de vista impugnada, limitándose a cuestionar la fundamentación de fondo a través de una causal casatoria procesal, sin aportar de manera precisa argumentos o cuestionamientos que pudieran originar algún cambio en la decisión emitida, ni demostrar la incidencia directa de la causal invocada que hubiera permitido arribar a una decisión distinta a la adoptada por la Sala de mérito; en consecuencia, esta causal deviene en **improcedente** por no cumplirse con lo exigido en los incisos 2) y 3) del artículo 388° del Código Procesal Civil. **DÉCIMO TERCERO:** Finalmente, en cuanto a la exigencia prevista en el inciso 4 del artículo 388° del Código Procesal Civil, si bien la parte recurrente cumple con indicar que su pedido casatorio es revocatorio, ello no es suficiente para atender el recurso de casación, en mérito a lo dispuesto en el artículo 392° del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364.

DECISIÓN: Por las razones antes expuestas, al no haberse satisfecho las exigencias que se hace referencia en el artículo 388° del Código Procesal Civil y en ejercicio de la facultad conferida según el artículo 392° del anotado cuerpo normativo, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la **Municipalidad Metropolitana de Lima**, de fecha veintiocho de enero de dos mil veintidós, obrante a fojas doscientos catorce del expediente judicial digital – No Eje, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número seis, de fecha diez de diciembre de dos mil veintiuno, obrante a fojas ciento ochenta y cinco del expediente judicial digital – No Eje; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial “El Peruano”, conforme a ley; en los seguidos por Luz del Sur Sociedad Anónima Abierta contra la Municipalidad Metropolitana de Lima, sobre acción contenciosa administrativa; y los devolvieron. **Interviene como ponente el señor Juez Supremo Cartolin Pastor. S.S. DE LA ROSA BEDRIÑANA, YRIVARREN FALLAQUE, CARTOLIN PASTOR, LINARES SAN ROMÁN, DÍAZ VALLEJOS. C-2317766-101**

CASACIÓN N° 33276-2022 LIMA

Lima, veintitrés de mayo de dos mil veinticuatro. -

I. VISTOS: Con el expediente judicial digital **NO EJE** y el cuadro de casación formado en esta Sala Suprema; y, **II. CONSIDERANDO: Primero.** - Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por la parte demandada **Municipalidad Metropolitana de Lima**, a través de su Procuradora Pública, con fecha veintinueve de diciembre de dos mil veintiuno, obrante a fojas doscientos diez del expediente judicial digital, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número tres de fecha tres de diciembre de dos mil veintiuno, obrante a fojas ciento ochenta y cinco, emitida por la Tercera Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima, que **confirmó** la sentencia de primera instancia contenida en la resolución número seis, de fecha dieciséis de marzo de dos mil veintiuno, obrante a fojas ciento cuarenta y cinco, que declaró **fundada** la demanda; para cuyo efecto se debe proceder a verificar los requisitos de admisibilidad y procedencia de dicho medio impugnatorio, conforme a los artículos 387° y 388° del Código Procesal Civil, modificados por el artículo 1° de la Ley N° 29364, de aplicación supletoria a los procesos contenciosos administrativos, concordantes con los artículos 34° inciso 3) y 35° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que regula el proceso contencioso administrativo. **Segundo.** - El derecho a los medios impugnatorios constituye una de las manifestaciones fundamentales del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, proclamado como derecho y principio de la función jurisdiccional en el inciso 3) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú, que garantiza que a ninguna persona se le prive de los recursos previstos por el ordenamiento jurídico. Sin embargo, al ser el recurso impugnatorio un derecho prestacional de configuración legal, su ejercicio y dispensación

están supeditados a la concurrencia de los presupuestos y requisitos que haya establecido el legislador para cada sector del ordenamiento procesal. **Tercero.** - El Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, determina el proceso a que se refiere el artículo 148° de la Constitución Política del Perú, estableciendo en su artículo 35° que los recursos tienen los mismos requisitos de admisibilidad y procedencia que los establecidos en el Código Procesal Civil. **Cuarto.** - En cuanto a los requisitos de admisibilidad, el artículo 387° del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, señala que el recurso de casación se interpone: **1.** Contra las sentencias y autos expedidos por las salas superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso; **2.** Ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada o ante la Corte Suprema, acompañando copia de la cédula de notificación de la resolución impugnada y de la expedida en primer grado, certificada con sello, firma y huella digital, por el abogado que autoriza el recurso y bajo responsabilidad de su autenticidad. En caso de que el recurso sea presentado ante la Sala Superior, esta deberá remitirlo a la Corte Suprema sin más trámite dentro del plazo de tres días; **3.** Dentro del plazo de diez días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda; **4.** Adjuntando el recibo de la tasa respectiva. Si no se cumple con los requisitos previstos en los numerales 1) y 3), la Corte rechazará de plano el recurso e impondrá al recurrente una multa no menor de diez ni mayor de cincuenta Unidades de Referencia Procesal en caso de que considere que su interposición tuvo como causa una conducta maliciosa o temeraria del impugnante. Si el recurso no cumple con los requisitos previstos en los numerales 2) y 4), la Corte concederá al impugnante un plazo de tres días para subsanarlo, sin perjuicio de sancionarlo con una multa no menor de diez ni mayor de veinte Unidades de Referencia Procesal si su interposición tuvo como causa una conducta maliciosa o temeraria. Vencido el plazo sin que se produzca la subsanación, se rechazará el recurso. **Quinto.** - Con relación al cumplimiento de estos requisitos, se advierte que el recurso de casación interpuesto por la parte recurrente, reúne los requisitos de forma para su admisibilidad, esto es: **i)** Se interpone contra una resolución expedida por una Sala Superior, que como órgano de segunda instancia pone fin al proceso; **ii)** Ha sido interpuesto ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada; **iii)** Ha sido presentado dentro del plazo de diez días hábiles que establece la norma; y, **iv)** No adjunta tasa judicial por recurso de casación al amparo del artículo 47° de la Constitución Política del Estado, en concordancia con el artículo 413° del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria y el literal g) del artículo 24° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Habiéndose superado el examen de admisibilidad, corresponde a continuación examinar si el recurso reúne los requisitos de procedencia. **Sexto.** - El artículo 386° del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, señala que el recurso de casación se sustenta en la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial. Asimismo, cabe anotar que, el artículo 388° del acotado cuerpo legal, establece como requisitos de procedencia del recurso de casación: **1.** El recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando ésta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; **2.** Describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; **3.** Demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y, **4.** Indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. **Séptimo.** - Antes del análisis de los requisitos de procedencia señalados líneas arriba, es necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria; en ese sentido, la fundamentación de la parte recurrente debe ser clara, precisa y concreta, indicando ordenadamente cuáles son las causales que configuran las infracciones normativas que se denuncian. **Octavo.** - Sin perjuicio de lo glosado, es pertinente reiterar que tal línea de formalidad necesaria ha sido manifestada también por el Tribunal Constitucional en la sentencia del dieciséis de diciembre de dos mil veinte, recaída en el Expediente N° 00802-2020-PA/TC, donde precisa que: "(...) **19.** Ahora bien, corresponde dejar establecido que la casación, aun cuando se utilice comúnmente en casi todos los procesos judiciales ordinarios, no ha dejado de ser un recurso extraordinario. Y es extraordinario porque su viabilidad se encuentra circunscrita solo a determinadas resoluciones judiciales y por específicas causales legalmente preestablecidas, y

porque en su formulación deben satisfacerse requisitos de forma que, en contraste con los recursos ordinarios, resultan ser altamente especializados, de modo tal que impone como carga procesal a la parte recurrente, entiéndase a su defensa técnica, mayor diligencia y pericia para la interposición de este recurso. (...) **21.** En relación (...), esto es, demostrar la incidencia directa de la infracción normativa denunciada sobre la decisión impugnada, cabe destacar que, atendiendo al carácter eminentemente formal del recurso de casación, dicho requisito debe encontrarse expresamente desarrollado en una sección específica dentro del cuerpo del recurso. Así, para el juez ordinario que califica su procedencia, debe ser evidente dicho desarrollo, lo cual descarta la posibilidad de dar por satisfecho este requisito, solo porque supuestamente se encontraría implícito en la argumentación de fondo del propio recurso. **22.** Cabe también precisar que cuando la norma exige demostrar la incidencia de la infracción normativa en la decisión impugnada, ello se refiere a su influjo o repercusión en la parte dispositiva del fallo, alterando el sentido de este. Así, resulta tan importante la verificación de este requisito para el diseño del sistema casatorio, que de ausentarse -sea porque no existe tal incidencia o sea por negligencia del recurrente-, el recurso resulta inviable, conforme a lo establecido en la propia ley" (resaltado agregado). **Noveno.** - Sobre el cumplimiento del segundo y tercer requisito de la norma procesal acotada, la demandada Ministerio de Transportes y Comunicaciones, alega como causal de su recurso lo siguiente: - **infracción normativa referida a la vulneración de los incisos 3) y 5) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú** Refiere que, la sentencia de vista incurre en una inexistencia de motivación, motivación aparente, amparándose en frases sin ningún sustento fáctico o jurídico. Precisa que, en el caso en cuestión, no existe un análisis de los hechos ni adecuada valoración de los actuados administrativos, por cuanto describe una presunta vulneración al principio de tipicidad. Alega que, la Sala Superior no ha advertido que, la Resolución de Gerencial N° 3589-2018-MML/GFC fue debidamente notificada y puesta a conocimiento de la administrada. Asimismo, señala que, la administrada induce a error al órgano jurisdiccional, al mencionar que "no se observa cuestionamiento alguno acerca del razonamiento del juez". En tal sentido la conducta infractora se subsume a la tipificación impuesta. Agrega que, la Municipalidad Metropolitana de Lima, lejos de haber vulnerado el debido procedimiento administrativo y falta de motivación, actuó en todo momento de acuerdo a derecho, brindando todas las garantías a la administrada. **Décimo.** - En relación a la única causal descrita en el considerando anterior, es posible concluir que el recurso de casación no cumple con los requisitos previstos en los incisos 2) y 3) del modificado artículo 388° del Código Procesal Civil, ya que la entidad edil impugnante no ha descrito con claridad y precisión la infracción normativa invocada relacionado con afectación al derecho de tutela judicial efectiva y a la motivación de las resoluciones judiciales, limitándose a transcribir las normas denunciadas y expresar argumentos sin mayor sustento probatorio, al señalar: "que la sentencia recurrida incurre en una inexistencia de motivación y motivación aparente, amparándose en frases sin ningún sustento fáctico o jurídico"; sin especificar cuáles son los agravios que a su parecer no han sido debidamente motivada por el Colegiado Superior; por el contrario, este Supremo Tribunal verifica que al expedirse la sentencia de vista, la Sala Superior ha resuelto conforme a la situación fáctica establecida en sede de instancia, efectuando un análisis detenido, razonado y lógico de la controversia suscitada así como una valoración de los medios de prueba obrantes en autos, es decir, con respeto irrestricto al debido proceso y derecho a la tutela judicial efectiva. De otro lado, se advierte que lo que en el fondo pretende la entidad edil recurrente, es que este Colegiado Supremo efectúe un nuevo estudio de cuestiones ya analizadas por las instancias de mérito a fin de que se asuma por válida la tesis postulada; por tanto, la actividad que se intenta obtener de esta Sala Suprema resulta ajena a los fines del recurso de casación, conforme al modificado artículo 384° del Código Procesal Civil, deviniendo la causal en improcedente. **III. DECISIÓN:** Por las consideraciones expuestas, y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 392° del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 29364, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación, interpuesto por la parte demandada **Municipalidad Metropolitana de Lima**, a través de su Procuraduría Pública, con fecha veintinueve de diciembre de dos mil veintiuno, obrante a fojas doscientos diez del expediente judicial digital, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número tres de fecha tres de diciembre de dos mil veintiuno, obrante a fojas ciento ochenta

y cinco, emitida por la Tercera Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima; en los seguidos por Valentina Cuba Díaz contra la Municipalidad Metropolitana de Lima, sobre acción contencioso administrativa; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano", conforme a ley; y, los devolvieron. **Interviene como ponente el señor Juez Supremo Yrivarren Fallaque.** - S.S. DE LA ROSA BEDRIÑANA, YRIVARREN FALLAQUE, CARTOLIN PASTOR, LINARES SAN ROMÁN, DÍAZ VALLEJOS. **C-2317766-102**

CASACIÓN N° 33292 - 2022 LAMBAYEQUE

Lima, veintitrés de mayo de dos mil veinticuatro. –

VISTOS: Con el Expediente Judicial digital – no EJE y el cuaderno de casación formado por esta Sala Suprema. Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por el **Grupo Deltron Sociedad Anónima**, de fecha veinticinco de marzo de dos mil veintidós, obrante a fojas doscientos veintiuno del expediente judicial digital, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número ocho de fecha siete de marzo de dos mil veintidós, obrante a fojas doscientos cuatro, que **revocó** la sentencia contenida en la resolución número cuatro de fecha veintiséis de agosto de dos mil veintiuno, que declaró fundada la demanda; y, **reformándola**, la declaró **infundada**. Para cuyo efecto, se debe proceder a verificar el cumplimiento de los requisitos previstos en los artículos 387° y 388° del Código Procesal Civil, modificados por el artículo 1° de la Ley N° 29364, de aplicación supletoria a los procesos contenciosos administrativos como el presente, concordantes con lo previsto por los artículos 34° numeral 3 y 35° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, aprobado por Decreto Supremo N° 011-2019-JUS; respectivamente. **CONSIDERANDO:**

Primero. - Sobre el Recurso de Casación a.1. El derecho a los medios impugnatorios, constituye una de las manifestaciones fundamentales del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, proclamado como derecho y principio de la función jurisdiccional en el inciso 3) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú, que garantiza que a ninguna persona se le prive de los recursos previstos por el ordenamiento jurídico. Sin embargo, al ser el recurso impugnatorio un derecho de configuración legal, su ejercicio y dispensación están supeditados a la concurrencia de los presupuestos y requisitos que haya establecido el legislador para cada sector del ordenamiento procesal. **a.2.** El recurso de casación, es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal y excepcional, que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria; es por ello, que sus fines esenciales constituyen la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto, y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia; en ese sentido, para coadyuvar dichos fines, la fundamentación del recurso debe ser **clara, precisa y concreta**, debiendo indicarse, cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa, que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada, o desarrollar las razones por las cuales se sostiene, se habría producido apartamiento inmotivado del precedente judicial. Tal línea de formalidad necesaria, ha sido también manifestada por el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el Expediente N° 00802-2020-PA/TC¹. Dentro de este propósito, resulta necesario precisar que el marco legal aplicable, en el presente caso, respecto del recurso de casación interpuesto, es aquél vigente al momento de su interposición. **a.3.** El artículo 386° del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 29364, señala que el recurso de casación se sustenta en la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial. **Segundo. - Examen de admisibilidad** El presente recurso cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 387° del Código Procesal Civil, pues se advierte que: **1)** se impugna una resolución expedida por la Primera Sala Especializada Civil de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque que, como órgano de segunda instancia, pone fin al proceso; **2)** se ha interpuesto el recurso de casación ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada; **3)** ha sido interpuesto dentro del plazo de diez días hábiles que establece la norma, esto es, se notificó electrónicamente a la parte recurrente el diez de marzo de dos mil veintidós² y el recurso de casación fue interpuesto el veinticinco de marzo de dos mil veintidós; y, **4)** adjunta tasa judicial por recurso de casación, conforme a la constancia de pago obrante a fojas sesenta y cinco del cuadernillo de casación. Habiéndose

superado el examen de admisibilidad, a continuación, corresponde examinar si el recurso reúne los requisitos de procedencia. **Tercero. - Examen de procedibilidad 3.1.** El Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, que regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, en su artículo 34°, establece que el recurso de casación procede, tratándose de pretensiones cuantificables, cuando la cuantía del acto impugnado sea superior a 140 Unidades de Referencia Procesal (URP) o cuando dicho acto impugnado provenga de autoridad de competencia provincial, regional o nacional. En el presente caso, se cumple dicho requisito de procedencia, debido a que el acto administrativo impugnado proviene de la Municipalidad Provincial de Chiclayo. **3.2.** Por su parte, el artículo 388° del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 29364, establece como requisitos de procedencia del recurso de casación: **1)** que el recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando ésta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; **2)** describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; **3)** demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y, **4)** indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. Si fuese anulatorio, será hasta donde debe alcanzar la nulidad. Si fuera revocatorio, se precisará en qué debe consistir la actuación de la Sala. Si el recurso contuviera ambos pedidos, deberá entenderse el anulatorio como principal y el revocatorio como subordinado. **3.3.** En cuanto al requisito previsto en el numeral 1 del artículo 388° del Código Procesal Civil, se advierte que no le es exigible a la empresa recurrente, debido a que la sentencia de primera instancia le fue favorable. Por lo tanto, seguidamente, corresponde verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en los incisos 2, 3 y 4 del dispositivo legal acotado. **3.4.** En lo atinente al cumplimiento de los requisitos contemplados en los incisos 2 y 3 del artículo 388° del citado Código, se debe señalar en qué consisten las infracciones normativas, así como la incidencia de éstas sobre la decisión impugnada. En este contexto, la empresa recurrente **Grupo Deltron Sociedad Anónima** denuncia como causal del recurso de casación, la siguiente: **Infracción normativa del artículo 139° numerales 3 y 5 de la Constitución Política del Perú y de los artículos 50° numeral 6 y 122° numerales 3 y 4 del Código Procesal Civil.** Sostiene que el pronunciamiento de la judicatura (segunda instancia) no ha efectuado un análisis exhaustivo, cabal y propicio respecto de los medios probatorios y argumentos presentados durante el proceso administrativo sancionador, que acreditan de manera indubitable que no existe pronunciamiento firme por todas las cuestiones planteadas en el presente proceso. Refiere que el Poder Judicial ha obviado hacer un análisis completo y real sobre este extremo de su defensa y al no haberse analizado debidamente sus argumentos existe una clara vulneración a su derecho de defensa; señala que la Sala es competente para analizar los argumentos que no fueron analizados oportunamente por el demandado, por lo que negarse a analizar los mismos (o haciendo una interpretación sesgada y antojadiza a favor del demandado) es una flagrante negación de motivar adecuadamente la resolución judicial. Sostiene que, respecto a la inaplicación de las disposiciones referidas al silencio administrativo positivo y las de acogimiento a regularización de demolición, existe un hecho inobjetable, el demandado no ha dado respuesta a sus argumentos ni recursos administrativos, por lo que requirieron la aplicación del silencio administrativo positivo. La Sala ha obviado hacer mención a este hecho objetivo e ineludible, limitándose a salvar el impase haciendo una interpretación extensiva de los actuados en el proceso administrativo. Arguye que se ha inaplicado un dispositivo emitido por la propia demandada en el caso de la regularización de licencias, a la misma que se acogieron por un análisis costo beneficio, mas no porque se haya cometido infracción alguna. **Cuarto.-** En relación a la causal alegada y descrita en el **ítem i) del 3.4** del considerando precedente, en principio, resulta necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal y excepcional, en razón a ello, la obligación de la parte recurrente –al formular dicho recurso– es describir con suma claridad y precisión la norma infraccionada y explicar su incidencia directa sobre la decisión impugnada; aspectos que no se cumplen en el recurso materia de calificación; en efecto, la empresa recurrente se ha limitado a exponer argumentos genéricos señalando que la Sala de mérito no habría efectuado un análisis exhaustivo, cabal y propicio de los medios probatorios y argumentos presentados durante el proceso administrativo sancionador, y que habría realizado una interpretación extensiva de los actuados en el proceso administrativo, sin embargo, no expresa de manera clara y precisa cuáles son los vicios sustanciales en que

habría incurrido la sentencia objeto del presente recurso, que ha conllevado a la contravención de los preceptos normativos invocados; además, del contenido de la sentencia de vista, se aprecia que el Colegiado Superior cumple con exponer las razones fácticas y jurídicas que respaldan la decisión impugnada, expresando las valoraciones esenciales y determinantes que sustentan la misma, tal como lo exige el artículo 197° del Código Procesal Civil; de otro lado, la recurrente tampoco ha demostrado la incidencia directa de la de la presunta infracción invocada sobre la decisión impugnada. En consecuencia, la causal analizada no supera el examen de procedencia, conforme a los requisitos previstos en los incisos 2 y 3 del modificado artículo 388° del Código Procesal Civil, deviniendo en **improcedente**. **Quinto**. - Finalmente, en cuanto a la exigencia prevista en el inciso 4 del artículo 388° del Código Procesal Civil, si bien el recurrente cumple con indicar que su pedido casatorio es anulatorio y revocatorio; sin embargo, ello no es suficiente para atender el recurso de casación, por cuanto los requisitos de procedencia de dicho medio impugnatorio son concurrentes, conforme lo señala el artículo 392° del Código Adjetivo, modificado por la Ley N° 29364. **DECISIÓN**: Por las razones expuestas, de conformidad con el artículo 392° del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por **Grupo Deltron Sociedad Anónima** de fecha veinticinco de marzo de dos mil veintidós, obrante a fojas doscientos veintiuno del expediente judicial digital, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número ocho, de fecha siete de marzo de dos mil veintidós, obrante a fojas doscientos cuatro, que **revocó** la sentencia contenida en la resolución número cuatro, de fecha veintiséis de agosto de dos mil veintiuno, que declaró fundada la demanda y, **reformándola**, la declaró infundada. En los seguidos por **Grupo Deltron Sociedad Anónima** contra la Municipalidad Provincial de Chiclayo, sobre acción contencioso administrativa. **DISPUSIERON** publicar la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano" conforme a ley; y los devolvieron. **Interviene como ponente el señor Juez Supremo Díaz Vallejos**. - S.S. DE LA ROSA BEDRIÑANA, YRIVARREN FALLAQUE, CARTOLIN PASTOR, LINARES SAN ROMÁN, **DÍAZ VALLEJOS**.

¹ Sentencia de Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 00802-2020-PA/TC, donde precisa que: "[...] 19. Ahora bien, corresponde dejar establecido que la casación, aun cuando se utilice comúnmente en casi todos los procesos judiciales ordinarios, no ha dejado de ser un recurso extraordinario. Y es extraordinario porque su viabilidad se encuentra circunscrita solo a determinadas resoluciones judiciales y por específicas causales legalmente preestablecidas, y porque en su formulación deben satisfacerse requisitos de forma que, en contraste con los recursos ordinarios, resultan ser altamente especializados, de modo tal que impone como carga procesal a la parte recurrente, entiéndase a su defensa técnica, mayor diligencia y pericia para la interposición de este recurso. [...] 21. En relación [...], esto es, demostrar la incidencia directa de la infracción normativa denunciada sobre la decisión impugnada, cabe destacar que, atendiendo al carácter eminentemente formal del recurso de casación, dicho requisito debe encontrarse expresamente desarrollado en una sección específica dentro del cuerpo del recurso. Así, para el juez ordinario que califica su procedencia, debe ser evidente dicho desarrollo, lo cual descarta la posibilidad de dar por satisfecho este requisito, solo porque supuestamente se encontraría implícito en la argumentación de fondo del propio recurso. 22. Cabe también precisar que cuando la norma exige demostrar la incidencia de la infracción normativa en la decisión impugnada, ello se refiere a su influjo o repercusión en la parte dispositiva del fallo, alterando el sentido de este. Así, resulta tan importante la verificación de este requisito para el diseño del sistema casatorio, que de ausentarse -sea porque no existe tal incidencia o sea por negligencia del recurrente-, el recurso resulta inviable, conforme a lo establecido en la propia ley"

² Constancia de notificación obrante a fojas 212 del expediente judicial digital

C-2317766-103

CASACIÓN N° 33302-2022 TACNA

Lima, veintitrés de mayo de dos mil veinticuatro

VISTOS: con el expediente judicial digital - No Eje; así como el cuaderno formado en este Tribunal Supremo. **CONSIDERANDO**: **PRIMERO**: **Antecedentes** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por el **Procurador Público de la Municipalidad Distrital Coronel Gregorio Albarracín Lanchipa**, de fecha dieciocho de mayo de dos mil veintidós, obrante a fojas ciento ochenta y uno del expediente judicial digital - No Eje, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número dieciséis, de fecha cuatro de mayo de dos mil veintidós, obrante a fojas ciento sesenta del expediente judicial digital - No Eje, que confirma la sentencia de primera instancia contenida en la resolución número once, de fecha veintiocho de enero de dos mil veintiuno, obrante a fojas ciento nueve del expediente judicial digital - No Eje, que declaró infundada

la demanda. En tal sentido, corresponde verificar el cumplimiento de los requisitos previstos en el inciso 3 del artículo 34° y en el artículo 35° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 - Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, en concordancia con los artículos 387° y 388° del Código Procesal Civil, modificados por el artículo 1° de la Ley N° 29364, de aplicación supletoria al caso de autos. **SEGUNDO**: El derecho a los medios impugnatorios constituye una de las manifestaciones fundamentales del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, proclamado como derecho y principio de la función jurisdiccional en el inciso 3 del artículo 139° de la Constitución Política del Estado, el cual garantiza que a ninguna persona se le prive de los recursos previstos por el ordenamiento jurídico. Cabe indicar que al ser el derecho al recurso uno prestacional de configuración legal, su ejercicio y dispensación están supeditados a la concurrencia de los presupuestos y requisitos que haya dispuesto el legislador para cada sector del ordenamiento procesal. **TERCERO**: En el citado Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 se regula el proceso contencioso administrativo al que se hace referencia en el artículo 148° de la Constitución Política del Perú, estableciéndose en el artículo 36° del mencionado cuerpo legal, que los recursos tienen los mismos requisitos de admisibilidad y procedencia que los prescritos en el Código Procesal Civil. **CUARTO**: **Requisitos de admisibilidad** En cuanto a los requisitos de admisibilidad, en el artículo 387° del Código Procesal Civil se estipula que el recurso de casación se interpone: **1)** Contra las sentencias y autos expedidos por las salas superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso; **2)** ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada o ante la Corte Suprema, acompañando copia de la cédula de notificación de la resolución impugnada y de la expedida en primer grado, certificada con sello, firma y huella digital, por el abogado que autoriza el recurso y bajo responsabilidad de su autenticidad; **3)** dentro del plazo de diez (10) días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda; y **4)** adjuntando el recibo de la tasa respectiva. **QUINTO**: Con relación a la observancia de estos requisitos, es del caso señalar que el presente medio impugnatorio cumple con ellos, esto es: **1)** Se recurre contra una resolución expedida por la Sala Superior que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **2)** se ha interpuesto ante la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Tacna, órgano jurisdiccional superior que emitió la resolución impugnada y elevó los actuados; **3)** ha sido interpuesto dentro del plazo de diez (10) días de notificada la resolución impugnada; y **4)** No adjunta arancel judicial por encontrarse exonerado. Por consiguiente, habiendo superado el examen de admisibilidad, corresponde examinar si el recurso reúne los requisitos de procedencia. **SEXTO**: Causales y requisitos de procedencia En el artículo 386° del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, de aplicación supletoria, se señala que el recurso de casación se sustenta en la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial. Asimismo, en el artículo 388° del acotado cuerpo legal se determinan como requisitos de procedencia del recurso de casación los siguientes: **1)** Que el recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; **2)** describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; **3)** demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y **4)** indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. **SEPTIMO**: Respecto al requisito de procedencia contenido en el inciso 1 del artículo 388 del Código Procesal Civil, el recurrente no dejó consentir la resolución de primera instancia que le fue adversa por lo que cumple con este requisito. **OCTAVO**: Antes del análisis de los demás requisitos de procedencia señalados en los incisos 2 y 3 del artículo 388 del acotado código adjetivo, es necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de valoración probatoria; de ahí que la fundamentación del recurso por parte del recurrente debe ser clara, precisa y concreta, indicando ordenadamente cuál o cuáles son las denuncias que configuran las infracciones normativas que invocan, ya que constituye la razón de la intervención de la Sala Suprema. Además, el recurrente debe demostrar -argumentar o fundamentar- que la norma denunciada como infringida va a influir en la decisión adoptada al extremo de cambiar el sentido de lo resuelto por la Sala Superior, de forma tal que determine su anulación y, en consecuencia, la reposición al

estado que corresponda, o la revocación de tal decisión y su reforma en cuanto al fondo de lo resuelto; en ese sentido, debe haber una relación entre las normas que se afirma vulneradas y las cuestiones analizadas, debatidas y resueltas por la instancia de mérito. **NOVENO: Causal de casación señalada por el recurrente.** En el caso de autos, el **Procurador Público de la Municipalidad Distrital Coronel Gregorio Albarracín Lanchipa** invoca como causal de su recurso la siguiente: - **Infracción normativa de los artículos 139°, incisos 3 y 5, de la Constitución Política del Estado, 12° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, los principios de congruencia procesal, tutela jurisdiccional efectiva, verdad material y legalidad.** Refiere que, no se ha tenido en consideración lo expuesto en su demanda, de acuerdo a lo señalado en el artículo 202°, numeral 3, de la Ley N° 27444, establece la facultad para declarar la nulidad de oficio del acto administrativo prescribe al año, contando a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos los actos, que el numeral 4 de la Ley acotada señala que, en caso de que haya prescrito el plazo previsto en el inciso 2 de la referida Ley, solo procede demandar la nulidad ante el Poder Judicial vía proceso contencioso administrativo, siempre que la demanda se interponga dentro de los dos años siguientes a contar desde la fecha, en que prescribió la facultad para declarar la nulidad en sede administrativa. En el presente caso se encuentra dentro del plazo establecido, para iniciar la presente acción administrativa. Precisa que, al observarse de la Resolución Gerencial N° 400-2014-GM/MDCGAL que contraviene los intereses de la municipalidad, ha dado lugar a que su parte emita la Resolución de Gerencia Municipal N° 718-2016-GM-MDCGAL, a efecto de sostener que aquella resolución agravia a los intereses de la entidad edil, y a la inobservancia del principio de legalidad, toda vez que no se ha tomado en cuenta la finalidad pública, como requisito de todo acto administrativo, asimismo fue emitida sin mayor evaluación respecto a los intereses institucionales, sin sustentarse el procedimiento de recepción de obra, establecido en el artículo 2° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 184-2008-EF, pues no se ha cumplido con verificar el levantamiento de las observaciones en las obras, pese a haber sido notificado al representante del consorcio. No obstante, si bien con el consentimiento de la liquidación, se presume su validez y aceptación, ello no impide que las controversias relativas a dicho consentimiento puedan ser sometidas a arbitraje, lo contrario traería que algunas de las partes se perjudiquen en beneficio de la otra al asumir un mayor costo que el contractualmente le corresponde, vulnerándose los principios de equidad y moralidad, así como aquel que veda el enriquecimiento sin causa. La resolución administrativa cuestionada contraviene el principio de legalidad y el interés público, por carecer de motivación al no existir una relación concreta y directa de los hechos probados y relevantes al momento que ha resuelto el Gerente Municipal de ese entonces, sin haber tenido presente que las mencionadas obras no han cumplido su finalidad; por lo que, al mantenerse el acto administrativo, produciría efectos favorables al consorcio Albarracín. En tal sentido, se observa que la sentencia de vista recurrida contiene una motivación insuficiente e incongruente. **DÉCIMO: Análisis de la causal de casación invocada.** En cuanto a los argumentos señalados por el recurrente en su recurso de casación, se debe precisar que para la interposición del recurso casatorio se exige una mínima técnica casacional, la que no ha sido satisfecha por el impugnante, pues no basta una simple narración de hechos y dispositivos, carente de sustentación clara y precisa, en la que se llegue a razonar y concretar cómo y por qué la resolución recurrida infringe las normas que menciona; y es que esta técnica casacional no se satisface con la mera mención formal de normas jurídicas, relacionadas en mayor o menor medida con el objeto de la controversia del proceso judicial, sino que debe argumentar con claridad y precisión la incidencia directa de la infracción de la norma sobre la decisión impugnada; así como también, debe de cumplir con los requisitos exigidos en el artículo 388°, incisos 2 y 3, del Código Procesal Civil, supuesto que no acredita el recurrente, observándose un recurso de casación a todas luces deficiente, que pueda permitir de sus fundamentos una calificación positiva. Sin perjuicio de lo expuesto, del estudio de la causal denunciada, se aprecia que si bien el impugnante señala los dispositivos que, a su criterio, se habrían infringido al emitirse la sentencia de vista; también lo es, que ha estructurado este extremo de su recurso como si se tratara de uno de instancia, pues se observa que sus argumentos han sido formulados en forma genérica y están dirigidos a cuestionar el criterio adoptado por el Colegiado Superior, pretendiendo que se efectúe un

reexamen de lo actuado en el proceso así como una revaloración del material probatorio, como si la sede casatoria actuara como una tercera instancia lo cual no es factible por colisionar con los fines del recurso precisados en el artículo 384° del Código Procesal Civil, por lo que propuesto de esa forma este medio impugnatorio no puede prosperar. Entonces, en el presente caso se advierte que el pronunciamiento de la Sala Superior se ha ceñido a la pretensión principal planteada por la parte demandante, siendo que, la entidad recurrente no presenta argumentos suficientes para demostrar la infracción denunciada, pues no demuestra porqué la Sala Superior no justificó adecuadamente la decisión arribada, cuestionando temas fácticos, sin efectuar análisis alguno sobre el alcance y contenido de lo resuelto en la recurrida que pudiera eventualmente determinarse en la existencia de la infracción normativa procesal que denuncia, por lo que su recurso carece de incidencia directa sobre la decisión impugnada conforme lo señala el artículo 388°, inciso 3, de la Código Procesal Civil, por lo que el recurso debe declararse improcedente. **DÉCIMO PRIMERO:** Finalmente, en cuanto a la exigencia prevista en el inciso 4 del artículo 388° del Código Procesal Civil, si bien el impugnante cumple con indicar que su pedido casatorio es anulatorio y/o revocatorio, ello no es suficiente para atender el recurso de casación, en mérito a lo dispuesto en el artículo 392° del Código Procesal Civil. **DECISIÓN:** Por las razones antes expuestas, al no haberse satisfecho las exigencias de fondo a que se hace referencia en el artículo 388° del Código Procesal Civil y en ejercicio de la facultad conferida según el artículo 392° del anotado cuerpo normativo, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por el **Procurador Público de la Municipalidad Distrital Coronel Gregorio Albarracín Lanchipa**, de fecha dieciocho de mayo de dos mil veintidós, obrante a fojas ciento ochenta y uno del expediente judicial digital - No Eje, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número dieciséis, de fecha cuatro de mayo de dos mil veintidós, obrante a fojas ciento sesenta del expediente judicial digital - No Eje; en los seguidos por la Municipalidad Distrital Coronel Gregorio Albarracín Lanchipa contra Consorcio Albarracín sobre acción contencioso administrativa; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano", conforme a ley; y los devolvieron. **Interviene como ponente el señor Juez Supremo Cartolin Pastor. S.S. DE LA ROSA BEDRIÑANA, YRIVAREN FALLAQUE, CARTOLIN PASTOR, LINARES SAN ROMÁN, DÍAZ VALLEJOS. C-2317766-104**

CASACIÓN N° 33364-2022 LIMA

Lima, veintitrés de mayo de dos mil veinticuatro. -

I. VISTOS Con el expediente principal físico, el expediente administrativo físico y el cuaderno formado por esta Sala Suprema; y, **II. CONSIDERANDO Primero.-** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por el **Ministerio de Transportes y Comunicaciones**, de fecha diecinueve de julio de dos mil veintidós, obrante a fojas ciento noventa y tres del expediente principal, contra la sentencia de vista, contenida en la resolución número catorce, de fecha veintiocho de junio de dos mil veintidós, obrante a fojas ciento setenta y cinco del expediente principal, que **confirmó** la sentencia apelada, contenida en la resolución número siete, de fecha treinta y uno de enero de dos mil veinte, obrante a fojas cincuenta y cinco del expediente principal, que declaró **fundada** la demanda; para cuyo efecto se debe proceder a verificar los requisitos de admisibilidad y procedencia de dicho medio impugnatorio, conforme a los artículos 387° y 388° del Código Procesal Civil, modificados por el artículo 1° de la Ley N° 29364, de aplicación supletoria a los procesos contenciosos administrativos, concordantes con los artículos 34° inciso 3) y 35° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que regula el proceso contencioso administrativo. **Segundo.-** El derecho a los medios impugnatorios constituye una de las manifestaciones fundamentales del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, proclamado como derecho y principio de la función jurisdiccional en el inciso 3) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú, que garantiza que a ninguna persona se le prive de los recursos previstos por el ordenamiento jurídico. Sin embargo, al ser el recurso impugnatorio un derecho prestacional de configuración legal, su ejercicio y dispensación están supeditados a la concurrencia de los presupuestos y requisitos que haya establecido el legislador para cada sector del ordenamiento procesal. **Tercero.-** El Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, determina el proceso a que se refiere el artículo 148° de la Constitución Política del Perú, estableciendo en su artículo

35° que los recursos tienen los mismos requisitos de admisibilidad y procedencia que los establecidos en el Código Procesal Civil. **Cuarto.-** En cuanto a los requisitos de admisibilidad, el artículo 387° del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, señala que el recurso de casación se interpone: **1.** Contra las sentencias y autos expedidos por las salas superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso; **2.** Ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada o ante la Corte Suprema, acompañando copia de la cédula de notificación de la resolución impugnada y de la expedida en primer grado, certificada con sello, firma y huella digital, por el abogado que autoriza el recurso y bajo responsabilidad de su autenticidad. En caso de que el recurso sea presentado ante la Sala Superior, esta deberá remitirlo a la Corte Suprema sin más trámite dentro del plazo de tres días; **3.** Dentro del plazo de diez días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda; **4.** Adjuntando el recibo de la tasa respectiva. Si no se cumple con los requisitos previstos en los numerales 1) y 3), la Corte rechazará de plano el recurso e impondrá al recurrente una multa no menor de diez ni mayor de cincuenta Unidades de Referencia Procesal en caso de que considere que su interposición tuvo como causa una conducta maliciosa o temeraria del impugnante. Si el recurso no cumple con los requisitos previstos en los numerales 2) y 4), la Corte concederá al impugnante un plazo de tres días para subsanarlo, sin perjuicio de sancionarlo con una multa no menor de diez ni mayor de veinte Unidades de Referencia Procesal si su interposición tuvo como causa una conducta maliciosa o temeraria. Vencido el plazo sin que se produzca la subsanación, se rechazará el recurso. **Quinto.-** Con relación al cumplimiento de estos requisitos, se advierte que el recurso de casación interpuesto por la parte recurrente, reúne los requisitos de forma para su admisibilidad, esto es: **i)** Se interpone contra una resolución expedida por una Sala Superior, que como órgano de segunda instancia pone fin al proceso; **ii)** Ha sido interpuesto ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada; **iii)** Ha sido presentado dentro del plazo de diez días hábiles que establece la norma; y, **iv)** No adjunta tasa judicial por recurso de casación al amparo del artículo 47° de la Constitución Política del Estado, en concordancia con el artículo 413° del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria y el literal g) del artículo 24° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Habiéndose superado el examen de admisibilidad, corresponde a continuación examinar si el recurso reúne los requisitos de procedencia. **Sexto.-** El artículo 386° del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, señala que el recurso de casación se sustenta en la infracción normativa que incide directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial. Asimismo, cabe anotar que, el artículo 388° del acotado cuerpo legal, establece como requisitos de procedencia del recurso de casación: **1.** El recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; **2.** Describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; **3.** Demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y, **4.** Indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. **Séptimo.-** Antes del análisis de los requisitos de procedencia señalados líneas arriba, es necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria; en ese sentido, la fundamentación de la parte recurrente debe ser clara, precisa y concreta, indicando ordenadamente cuáles son las causales que configuran las infracciones normativas que se denuncian. **Octavo.-** Sin perjuicio de lo glosado, es pertinente reiterar que el recurso extraordinario de casación es uno eminentemente formal y excepcional. Tal línea de formalidad necesaria ha sido manifestada también por el Tribunal Constitucional en la sentencia del diecisiete de diciembre de dos mil veinte, recaída en el Expediente N° 00802-2020-PA/TC, donde precisa que: “[...] **19.** Ahora bien, corresponde dejar establecido que la casación, aun cuando se utilice comúnmente en casi todos los procesos judiciales ordinarios, no ha dejado de ser un recurso extraordinario. Y es extraordinario porque su viabilidad se encuentra circunscrita solo a determinadas resoluciones judiciales y por específicas causales legalmente preestablecidas, y porque en su formulación deben satisfacerse requisitos de forma que, en contraste con los recursos ordinarios, resultan ser altamente especializados, de modo tal que impone como carga procesal a la parte recurrente, entiéndase a su defensa técnica, mayor diligencia y

pericia para la interposición de este recurso. [...] **21.** En relación [...], esto es, demostrar la incidencia directa de la infracción normativa denunciada sobre la decisión impugnada, cabe destacar que, atendiendo al carácter eminentemente formal del recurso de casación, dicho requisito debe encontrarse expresamente desarrollado en una sección específica dentro del cuerpo del recurso. Así, para el juez ordinario que califica su procedencia, debe ser evidente dicho desarrollo, lo cual descarta la posibilidad de dar por satisfecho este requisito, solo porque supuestamente se encontraría implícito en la argumentación de fondo del propio recurso. **22.** Cabe también precisar que cuando la norma exige demostrar la incidencia de la infracción normativa en la decisión impugnada, ello se refiere a su influjo o repercusión en la parte dispositiva del fallo, alterando el sentido de este. Así, resulta tan importante la verificación de este requisito para el diseño del sistema casatorio, que de ausentarse -sea porque no existe tal incidencia o sea por negligencia del recurrente-, el recurso resulta inviable, conforme a lo establecido en la propia ley” (resaltado agregado). **Noveno.-** De la parte expositiva del recurso de casación, se advierte que la parte recurrente sustenta como causal, la siguiente: **- Infracción normativa por aplicación indebida del Decreto Supremo N° 040-2008-MTC, que aprobó el Reglamento Nacional de Licencias de Conducir vehículos automotores y no motorizados de transporte terrestre.** Sostiene que, un centro de capacitación en las actividades de operación de transportes de materiales y residuos peligrosos y las escuelas de conductores son centros totalmente distintos y la diferencia más resaltante es que la primera emite un certificado que en forma automática es validado por el MTC, documento suficiente para poder involucrarse en el transporte de materiales y residuos peligrosos y a diferencia de las segundas, estas solo preparan a las personas para conducir cualquier vehículo motorizado, para luego presentarse a obtener una licencia de manejo. Entonces Indecopi y las instancias judiciales de mérito invocan un principio de igualdad totalmente equivocado al señalar que el MTC no ha dado el mismo tratamiento a los centros de capacitación en las actividades de operación de transportes de materiales y residuos peligrosos con las escuelas de conductores. Además, señala que el Decreto Supremo N° 040-2008-MTC no correspondía ser aplicado al caso concreto dado que, dicha norma, regula la emisión de licencias de conducir con vehículos automotores y no motorizados de transporte terrestre, así como los requisitos allí exigidos para las escuelas de conductores y el uso de dichas escuelas no resulta obligatorio para la obtención de licencias como sí lo son los centros de capacitación en las actividades de operación de transporte de materiales y residuos peligrosos. Por último, indica que, las sentencias judiciales que se están cuestionando no contienen fundamentación jurídica necesaria que señale o sustente el por qué para autorizar a un centro de capacitación en las actividades de operación de transportes de materiales y residuos peligrosos se tiene que exigir los mismos requisitos que para una escuela de conductores, pues, solo se limitan a efectuar una comparación literal, es decir, señalan las normas que regulan cada uno de estos centros, pero no hacen el análisis jurídico que determine que el requisito exigido resulta una barrera burocrática porque no basta decir “porque aquí sí y porque en aquello no”, ya que no existe una comparación de la importancia y riesgos que representan una “certificación oficial” como es la que extienden los centros de capacitación en las actividades de operación de transporte de materiales y residuos peligrosos y las constancias que emiten las escuelas de conductores, las cuales no resultan obligatorias para la obtención de una licencia de conducir. **Décimo.-** En relación a la **única causal invocada**, es factible concluir que el recurso de casación no cumple con los requisitos previstos en los incisos 2) y 3) del artículo 388° del Código Procesal Civil, ya que el impugnante no ha descrito con claridad y precisión la infracción normativa invocada, en tanto que, sobre la causal vertida, se advierte que el recurso de casación interpuesto es como si se tratase de uno de apelación, verificándose que lo que en el fondo pretende la recurrente, es que este Colegiado Supremo efectúe un nuevo estudio de cuestiones ya analizadas por las instancias de mérito así como una revaloración de las pruebas obrantes en autos, a fin de que se asuma por válida la tesis que viene postulando; por tanto, la actividad que se intenta obtener de esta Sala Suprema resulta ajena a los fines del recurso de casación, conforme al artículo 384° del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1) de la Ley N° 29364. Finalmente, la parte recurrente no demuestra la incidencia directa de la infracción denunciada sobre la decisión que se impugna; por lo que la causal examinada también deviene en **improcedente**. **III. DECISION** Por las consideraciones expuestas, de

conformidad con el artículo 392° del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por el **Ministerio de Transportes y Comunicaciones**, de diecinueve de julio de dos mil veintidós, obrante a fojas ciento noventa y tres del expediente principal, contra la sentencia de vista, contenida en la resolución número catorce, de fecha veintiocho de junio de dos mil veintidós, obrante a fojas ciento setenta y cinco del expediente principal; en los seguidos por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones contra el Instituto Nacional de Defensa y de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual – Indecopi y otro; sobre Acción Contenciosa Administrativa; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano”, conforme a ley; y los devolvieron. **Interviniendo como ponente el señor juez supremo Yrivarren Fallaque. S.S. DE LA ROSA BEDRIÑANA, YRIVARREN FALLAQUE, LINARES SAN ROMÁN, DÍAZ VALLEJOS. LOS FUNDAMENTOS DEL VOTO EN MINORÍA DEL SEÑOR JUEZ SUPREMO CARTOLIN PASTOR, SON COMO SIGUE:**

PRIMERO: Antecedentes Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por el **Ministerio de Transportes y Comunicaciones**, con fecha diecinueve de julio de dos mil veintidós, obrante a fojas ciento noventa y tres del expediente principal, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número catorce, de fecha veintiocho de junio de dos mil veintidós, obrante a fojas ciento setenta y cinco del expediente principal, que **confirmó** la sentencia apelada comprendida en la resolución número siete, de fecha treinta y uno de enero de dos mil veinte, obrante a fojas ciento diecisiete del expediente principal, que declaró **infundada** la demanda. En tal sentido, corresponde verificar el cumplimiento de los requisitos previstos en el inciso 3) del artículo 35° y en el artículo 36° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 – Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2008-JUS, en concordancia con los artículos 387° y 388° del Código Procesal Civil, modificados por el artículo 1° de la Ley N° 29364, de aplicación supletoria al caso de autos. **SEGUNDO:** El derecho a los medios impugnatorios constituye una de las manifestaciones fundamentales del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, proclamado como derecho y principio de la función jurisdiccional en el inciso 3) del artículo 139° de la Constitución Política del Estado, el cual garantiza que a ninguna persona se le prive de los recursos previstos por el ordenamiento jurídico. Cabe indicar que, al ser el derecho al recurso uno prestacional de configuración legal, su ejercicio y dispensación están supeditados a la concurrencia de los presupuestos y requisitos que haya dispuesto el legislador para cada sector del ordenamiento procesal. **TERCERO:** En el citado Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 se regula el proceso contencioso administrativo al que se hace referencia en el artículo 148° de la Constitución Política del Perú, estableciéndose en el artículo 36° del mencionado cuerpo legal, que los recursos tienen los mismos requisitos de admisibilidad y procedencia que los prescritos en el Código Procesal Civil. **CUARTO: Requisitos de admisibilidad** En cuanto a los requisitos de admisibilidad, en el artículo 387° del Código Procesal Civil se estipula que el recurso de casación se interpone: **1)** Contra las sentencias y autos expedidos por las salas superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso; **2)** ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada o ante la Corte Suprema, acompañando copia de la cédula de notificación de la resolución impugnada y de la expedida en primer grado, certificada con sello, firma y huella digital, por el abogado que autoriza el recurso y bajo responsabilidad de su autenticidad; **3)** dentro del plazo de diez (10) días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda; y, **4)** adjuntando el recibo de la tasa respectiva. **QUINTO:** Con relación a la observancia de estos requisitos, es del caso señalar que el presente medio impugnatorio cumple con ellos, esto es: **1)** Se recurre contra una resolución expedida por la Sala Superior que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **2)** se ha interpuesto ante la Quinta Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Subespecialidad en Temas de Mercado de la Corte Superior de Justicia de Lima, órgano jurisdiccional superior que emitió la resolución impugnada y elevó los actuados; **3)** ha sido interpuesto dentro del plazo de diez (10) días de notificada la resolución impugnada; y, **4)** no se adjunta el arancel judicial por concepto del recurso de casación, al tratarse de una entidad del Estado, la cual se encuentra exonerada de gastos judiciales, de conformidad con el artículo 47° de la Constitución Política del Perú. Por consiguiente, habiendo superado el examen de admisibilidad, corresponde examinar si el recurso reúne los requisitos de

procedencia. **SEXTO:** Causales y requisitos de procedencia En el artículo 386° del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, de aplicación supletoria, se señala que el recurso de casación se sustenta en la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial. Asimismo, en el artículo 388° del acotado cuerpo legal se determinan como requisitos de procedencia del recurso de casación los siguientes: **1)** Que el recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; **2)** describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; **3)** demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y, **4)** indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. **SEPTIMO:** Respecto al requisito de procedencia contenido en el inciso 1) del artículo 388° del Código Procesal Civil, el recurrente con fecha seis de febrero de dos mil veinte, obrante a fojas ciento treinta y tres del expediente principal, interpuso recurso de apelación con la sentencia de primera instancia que le fue adversa, por lo que cumple con este requisito. **OCTAVO:** Antes del análisis de los demás requisitos de procedencia señalados en los incisos 2) y 3) del artículo 388° del acotado código adjetivo, es necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de valoración probatoria; de ahí que la fundamentación del recurso por parte del recurrente debe ser clara, precisa y concreta, indicando ordenadamente cuál o cuáles son las denuncias que configuran las infracciones normativas que invocan, ya que constituye la razón de la intervención de la Sala Suprema. Además, el recurrente debe demostrar –argumentar o fundamentar– que la norma denunciada como infringida va a influir en la decisión adoptada al extremo de cambiar el sentido de lo resuelto por la Sala Superior, de forma tal que determine su anulación; y, en consecuencia, la reposición al estado que corresponda, o la revocación de tal decisión y su reforma en cuanto al fondo de lo resuelto; en ese sentido, debe haber una relación entre las normas que se afirma vulneradas y las cuestiones analizadas, debatidas y resueltas por la instancia de mérito. **NOVENO: Causal de casación señalada por el recurrente** En el caso de autos, el **Ministerio de Transportes y Comunicaciones**, sustenta su recurso de casación, exponiendo la siguiente causal: **a) Infracción normativa por aplicación indebida del Decreto Supremo N° 040-2008-MTC (Reglamento Nacional de Licencias de Conducir Vehículos Automotores y No Motorizados de Transporte Terrestre)** Sostiene que, la sentencia de primera instancia y la sentencia de vista materia de observación, coinciden en señalar que, resulta aplicable comparar los requisitos que se exigen para la autorización de un “Centro de Capacitación en las actividades de Operación de Transporte de Materiales y Residuos Peligrosos”, y una “Escuela de Conductores”, lo cual considera pueden ser totalmente distintos como sus objetivos, siendo la diferencia más resaltante que un centro de capacitación emite certificados validados de forma automática por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones, documento suficiente para poder involucrarse en el transporte de materiales y residuos peligrosos; en cambio, las escuelas de conductores, solo preparan a las personas para conducir cualquier unidad de vehículo motorizado, para luego presentarse a obtener una licencia de manejo. Siendo así, considera que se invoca un principio de igualdad, totalmente equivocado al señalarse que el Ministerio de Transportes y Comunicaciones, no ha dado el mismo tratamiento a los centros de capacitación en las actividades de operación de transporte de materiales y residuos peligrosos con las escuelas de conductores, toda vez, que la norma invocada en las sentencias judiciales, el Decreto Supremo N° 040-2008-MTC, no correspondía ser aplicada al caso en concreto, porque esta norma regula la emisión de licencias de conducir de vehículos automotores y no motorizados de transporte terrestre y los requisitos allí exigidos para las escuelas de conductores, el uso de estas escuelas no resulta obligatoria para la obtención de licencias como sí lo son los Centros de Capacitación en las actividades de Operación de Transporte de Materiales y Residuos Peligrosos. Asimismo, señala que, no se ha tenido en cuenta en las sentencias emitidas en el presente proceso que, a la fecha existen más de ochenta entidades de capacitación en el manejo de materiales y/o residuos peligrosos autorizados en el Ministerio de Transportes y Comunicaciones, y que aparecen enumerados en el portal del ministerio, existiendo empresas que si han cumplido con las exigencias señaladas en el literal c), del artículo 29°, del Reglamento de Transporte Terrestre de Materiales y Residuos Peligrosos, aprobado por

el Decreto Supremo N° 021-2008-MTC, y obtenido la correspondiente certificación, siendo la empresa codemandada MSK Consultores Sociedad Anónima Cerrada, la única que a través de INDECOPI consigue funcionar sin dar cumplimiento a la norma, invocando una supuesta barrera burocrática. **DÉCIMO:** Análisis de la causal de casación invocada Respecto a la causal descrita en el considerando anterior, se aprecia que la parte recurrente ha fundamentado de manera adecuada la infracción normativa que denuncia, explicando además su incidencia en el resultado de lo decidido; por lo que, esta Sala Suprema constata que la fundamentación desplegada por la parte recurrente supera el examen de procedencia conforme a los requisitos previstos en los incisos 2) y 3) del modificado artículo 388° del Código Procesal Civil; esto es, ha sido descrita con claridad y precisión, cumpliéndose además, con demostrar la incidencia directa sobre la decisión impugnada, por ello habiéndose expuesto apropiadamente la infracción normativa propuesta, el recurso de casación interpuesto debe ser declarado **procedente**. **DÉCIMO PRIMERO:** Finalmente, en cuanto a la exigencia prevista en el inciso 4) del artículo 388° del Código Procesal Civil, la parte recurrente cumple con indicar que su pedido casatorio es revocatorio. **DECISIÓN:** Por tales consideraciones, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 391° del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, **MÍ VOTO** es porque se declare **PROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por el **Ministerio de Transportes y Comunicaciones**, con fecha diecinueve de julio de dos mil veintidós, obrante a fojas ciento noventa y tres del expediente principal, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número catorce, de fecha veintiocho de junio de dos mil veintidós, obrante a fojas ciento setenta y cinco del expediente principal, por la causal de: **a) Infracción normativa por aplicación indebida del Decreto Supremo N° 040-2008-MTC (Reglamento Nacional de Licencias de Conducir Vehículos Automotores y No Motorizados de Transporte Terrestre);** en consecuencia, se **DESIGNE** oportunamente fecha para la vista de la causa; en los seguidos por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones contra el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual – INDECOPI, y otro; sobre acción contenciosa administrativa, y se notifique. **Juez Supremo Cartolin Pastor. S.S. CARTOLIN PASTOR. C-2317766-105**

CASACIÓN N° 33728-2022 LIMA

Lima, veintitrés de mayo de dos mil veinticuatro

VISTOS; con el expediente judicial físico, el expediente administrativo, y el cuaderno de casación elaborado por esta Sala Suprema; y, **CONSIDERANDO: Primero.** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por la entidad demandada **Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual – Indecopi**, mediante escrito presentado el veintisiete de junio de dos mil veintidós, que corre en fojas cuatrocientos veinticinco del expediente digital, contra la sentencia de vista de fecha veintiséis de mayo de dos mil veintidós, que corre en fojas trescientos cincuenta y seis del citado expediente, que **revocó** la sentencia apelada de fecha nueve de diciembre de dos mil veinte, que corre en fojas ciento ochenta y ocho, que declaró **infundada** la demanda; y, **reformándola**, la declara **fundada**, en consecuencia, **nula en parte** la Resolución N° 1031-2019/TPI-INDECOPI solo en el extremo impugnado (fundamentos primero y segundo de su parte resolutoria) relacionado a la graduación de la sanción, y **ordena** a la autoridad administrativa emitir un nuevo pronunciamiento en dicho extremo; recurso impugnatorio cuyos requisitos de admisibilidad y procedencia deben ser verificados de conformidad con lo previsto en los artículos 387° y 388° del Código Procesal Civil, modificados por el artículo 1° de la Ley N° 29364, de aplicación supletoria a los procesos contenciosos administrativos, concordantes con lo establecido por los artículos 34° numeral 3 y 35° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584. **Segundo.** Que, en tal sentido, en cuanto a los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 387° del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 29364, se tiene que el recurso cumple con tales exigencias, esto es: i) se impugna una resolución expedida por la Sala Superior que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; ii) se ha presentado ante la misma Sala Superior que expidió la resolución impugnada; iii) ha sido interpuesto dentro del plazo de diez días de notificada la resolución cuestionada, pues conforme al cargo de notificación obrante a fojas trescientos setenta y cinco, fue notificada el quince de junio de dos mil veintidós; y, el recurso fue presentado el

veintisiete de junio del mismo año; y, **iv)** No adjunta arancel judicial por recurso de casación, al encontrarse exonerada por ser una entidad del Estado. **Tercero.** Conforme se aprecia de la demanda, que corre en fojas cincuenta y nueve del expediente digital, la empresa Importadora JR Rodrigo Empresa Individual de Responsabilidad Limitada solicita, como **pretensión principal**, se declare la nulidad de la Resolución N° 1031-2019/TPI-INDECOPI de fecha dieciséis de junio de dos mil diecinueve, en los extremos que resolvió declarar fundado el recurso de apelación interpuesto por Godofredo Gilberto Rivera Mamani y modificar el monto de la multa impuesta a la denunciada, el cual quedó establecido en 4,6 Unidad Impositiva Tributaria; y, como **pretensión accesoria**, se confirme en todos sus extremos la Resolución N° 5714-2018/CSD-INDECOPI; más el pago de costos y costas del proceso. **Cuarto.** Respecto al requisito de procedencia previsto en el inciso 1 del artículo 388° del Código Procesal Civil, modificado por la ley acotada, se advierte que a la entidad recurrente no le es exigible pues la sentencia de primera instancia no le fue desfavorable. **Quinto.** Para establecer el cumplimiento de los requisitos contenidos en los incisos 2 y 3 del modificado artículo 388° del Código Procesal Civil, es necesario que el recurrente señale en qué consiste la infracción normativa denunciada o el apartamiento inmotivado del precedente judicial. En el presente medio impugnatorio se denuncia: **i. Infracción normativa del artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil al inaplicar el artículo 197° del Código Procesal Civil – vulneración al debido proceso.** Sostiene que, la Sala Superior debió tomar en cuenta que tanto en la sentencia de primera instancia como en la Resolución N° 1031-2019/TPI-INDECOPI se consideró solo las valoraciones esenciales y determinantes, sin embargo, la Sala no aplicó el citado artículo 197°, afectando su derecho al debido proceso. **ii. Infracción normativa por interpretación errónea del numeral 5 del artículo 139° de la Constitución Política del Perú.** Precisa que, la Sala Superior incurre en el supuesto de falta de motivación al no aplicar el artículo 197° del Código Procesal Civil, en consecuencia, no consideró que tanto en la sentencia de primera instancia como en la Resolución N° 1031-2019/TPI-INDECOPI se debió considerar solo las valoraciones esenciales y determinantes, sin embargo, la Sala no consideró; y por tanto, no aplicó el citado artículo 197°, además de interpretar erróneamente el artículo 121° del Decreto Legislativo N° 1075, dado que se demostró la mala fe en el actuar de la empresa infractora Importadora JR Rodrigo Empresa Individual de Responsabilidad Limitada. **iii. Infracción normativa por interpretación errónea del literal f) del artículo 121° del Decreto Legislativo N° 1075.** Arguye que, conforme a la norma citada, para efectos de imponer una determinada sanción, la autoridad administrativa podrá tener en consideración la mala fe del administrado en la comisión del acto infractor, así como los otros criterios establecidos, sin embargo, la Sala Superior interpreta la normativa considerando que el Tribunal de Indecopi debe realizar una explicación detallada de los criterios señalados para establecer la multa, interpretación que es errónea debiendo tan solo señalarse las valoraciones esenciales y determinantes de la decisión, en atención al artículo 197° del Código Procesal Civil. **iv. Infracción normativa por interpretación errónea del artículo 121° numeral g) del Decreto Legislativo N° 1075.** Indica que, tanto el Tribunal de Indecopi como el Juzgado coinciden en señalar en que la reproducción de la marca registrada por el denunciante en los productos importados en la Declaración de Adquisición de Mercancías N° 118-2018-10-214570, constituye un indicio que evidencia que la demandante conocía la existencia del diseño y no actuó de buena fe. **Sexto.** En cuanto a la causal descrita en el **ítem i)** del quinto considerando, se aprecia que la entidad recurrente no cumple con los requisitos exigidos en los incisos 2 y 3 del modificado artículo 388° del Código adjetivo, dado que no precisa los vicios sustanciales en los que se habría incurrido en la sentencia de vista objeto del presente recurso y que ello resultase determinante en la decisión adoptada por la instancia de mérito, pues aun cuando a través de dicha causal denuncia la vulneración al debido proceso por inaplicación del artículo 197° del Código Procesal Civil, al sostener que la Sala Superior no consideró que en una resolución definitiva solo resulta necesario expresar las valoraciones esenciales y determinantes que sustentan la decisión, sin embargo, no desarrolla fundamentos que sustenten la supuesta infracción ni explica de forma concreta cuál es su incidencia en el resultado del juzgamiento; en consecuencia, la causal así planteada deviene en **improcedente**. **Séptimo.** Sobre la causal denunciada y detallada en el **ítem ii)**, referido a la infracción por vulneración al derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales, se advierte que el recurrente concretamente alega

la inaplicación del artículo 197° del Código Procesal Civil, sosteniendo que la Sala Superior no ha considerado que en una resolución tan solo debe señalarse las valoraciones esenciales y determinantes; y, en la interpretación errónea del artículo 121° del Decreto Legislativo N° 1075; sin embargo, no explica las razones que sustenten la supuesta infracción procesal ni cómo incidiría en el resultado de la decisión. En consecuencia, al incumplirse lo previsto por los numerales 2 y 3 del artículo 388° del Código Procesal Civil, corresponde declarar la **improcedencia** de dicha causal. **Octavo.** En cuanto a la causal denunciada en el **ítem iii)**, no cumple con los requisitos exigidos en los incisos 2 y 3 del modificado artículo 388° del Código adjetivo, pues si bien denuncia la interpretación errónea del literal f) del artículo 121° del Decreto Legislativo N° 1075, norma que establece la reincidencia en la comisión del acto infractor como uno los criterios para determinar la sanción a aplicar, sin embargo, de sus fundamentos se aprecia que hace alusión al criterio de la mala fe en la comisión del acto infractor, establecido en el literal g) del artículo 121° del citado Decreto Legislativo, en consecuencia, la causal de casación planteada adolece de falta de congruencia, por lo que así denunciada deviene en **improcedente**. **Noveno.** Sobre la causal descrita en el **ítem iv)**, del examen de la argumentación expuesta se aprecia que la entidad recurrente no cumple con los requisitos exigidos en los incisos 2 y 3 del modificado artículo 388° del Código adjetivo, pues si bien es cierto indica la norma que a su criterio habría sido interpretada de manera errónea, sin embargo, no señala en forma concreta, cuál es, según su posición, la correcta interpretación de dicha disposición, cuestionando en esencia el criterio asumido por la Sala Superior que ha determinado que la resolución impugnada no expresó las razones por las cuales se consideró que la sola comisión de la infracción desvirtuaba la presunción de buena fe. En ese sentido, lo pretendido por la entidad demandada resulta ajeno a los fines del recurso de casación, conforme lo prevé el artículo 384° del Código Adjetivo; siendo que, a ello se debe agregar que tampoco se demuestra la incidencia directa de la infracción alegada sobre la decisión impugnada, por lo que la causal deviene en **improcedente**. **Décimo.** En relación a la exigencia prevista en el inciso 4 del acotado artículo 388° del Código Adjetivo, si bien la parte recurrente cumple con indicar que su pedido casatorio es anulatorio y revocatorio; no obstante, el cumplimiento de este último requisito no es suficiente para declarar procedente el recurso de casación postulado, por cuanto los requisitos de procedencia de dicho medio impugnatorio son concurrentes, conforme lo señala el artículo 392° del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 29364, lo cual, de acuerdo con lo desarrollado en los fundamentos precedentes, no se ha cumplido en el presente caso. Por estas consideraciones, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la entidad demandada **Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual – Indecopi**, mediante escrito presentado el veintisiete de junio de dos mil veintidós, que corre en fojas cuatrocientos veinticinco del expediente digital, contra la sentencia de vista de fecha veintiséis de mayo de dos mil veintidós, de fojas trescientos cincuenta y seis del citado expediente; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial “El Peruano”, conforme a ley; en los seguidos por Importadora JR Rodrigo Empresa Individual de Responsabilidad Limitada contra el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual – Indecopi; sobre nulidad de resolución administrativa; y, los devolvieron. **Interviene como ponente la señora Jueza Suprema De La Rosa Bedriñana. S.S. DE LA ROSA BEDRIÑANA, YRIVARREN FALLAQUE, CARTOLIN PASTOR, LINARES SAN ROMÁN, DÍAZ VALLEJOS. C-2317766-106**

CASACIÓN N° 33738-2022 LIMA

Lima, veintitrés de mayo de dos mil veinticuatro

I. VISTOS Con el expediente judicial electrónico **EJE** y el expediente administrativo digital, así como el cuaderno formado por esta Sala Suprema y, **II. CONSIDERANDO** **Primero.-** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por la empresa **Productos Pesqueros del Sur Sociedad Anónima**, presentado con fecha veinte de enero de dos mil veintidós, obrante a fojas trescientos cincuenta y cinco del expediente judicial electrónico, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número veinticuatro, de fecha veintinueve de diciembre de dos mil veintiuno, obrante a fojas trescientos treinta y cinco que **confirmó** la sentencia contenida en la resolución número catorce, de fecha seis de mayo de dos mil

veintiuno que declaró **infundada** la demanda. Por consiguiente, corresponde calificar si el referido recurso de casación cumple o no con los requisitos de admisibilidad y de procedencia previstos por los artículos 387° y 388° del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 29364, de aplicación supletoria a los procesos contentiosos administrativos, concordantes con los artículos 34° inciso 3) y 35° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que regula el proceso contencioso administrativo. **Segundo.** - **Sobre el Recurso de Casación** El derecho a los medios impugnatorios constituye una de las manifestaciones fundamentales del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, proclamado como derecho y principio de la función jurisdiccional por el artículo 139° inciso 3) de la Constitución Política del Perú, que garantiza que a ninguna persona se le prive de los recursos previstos por el ordenamiento jurídico. Sin embargo, al ser el recurso impugnatorio un derecho prestacional de configuración legal, su ejercicio y dispensación están supeditados a la concurrencia de los presupuestos y requisitos que haya establecido el legislador para cada sector del ordenamiento procesal. **Tercero.** - El Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 - Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, determina el proceso a que se refiere el artículo 148° de la Constitución Política del Perú, estableciendo en su artículo 35° que los recursos tienen los mismos requisitos de admisibilidad y procedencia que los establecidos en el Código Procesal Civil. **Cuarto.** - **Requisitos de admisibilidad** El artículo 387° del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 29364, señala que el recurso de casación se interpone: **1.** Contra las sentencias y autos expedidos por las salas superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso; **2.** Ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada o ante la Corte Suprema, acompañando copia de la cédula de notificación de la resolución impugnada y de la expedida en primer grado, certificada con sello, firma y huella digital, por el abogado que autoriza el recurso y bajo responsabilidad de su autenticidad. En caso de que el recurso sea presentado ante la Sala Superior, esta deberá remitirlo a la Corte Suprema sin más trámite dentro del plazo de tres días; **3.** Dentro del plazo de diez días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda; **4.** Adjuntando el recibo de la tasa respectiva. Si no se cumple con los requisitos previstos en los numerales 1) y 3), la Corte rechazará de plano el recurso e impondrá al recurrente una multa no menor de diez ni mayor de cincuenta Unidades de Referencia Procesal en caso de que considere que su interposición tuvo como causa una conducta maliciosa o temeraria del impugnante. Si el recurso no cumple con los requisitos previstos en los numerales 2) y 4), la Corte concederá al impugnante un plazo de tres días para subsanarlo, sin perjuicio de sancionarlo con una multa no menor de diez ni mayor de veinte Unidades de Referencia Procesal si su interposición tuvo como causa una conducta maliciosa o temeraria. Vencido el plazo sin que se produzca la subsanación, se rechazará el recurso”. **Quinto.** - **Examen de admisibilidad** Con relación al cumplimiento de estos requisitos, se advierte que el recurso de casación interpuesto por la parte recurrente, reúne los requisitos de forma para su admisibilidad, esto es: **i)** Se interpone contra una resolución expedida por una Sala Superior, que como órgano de segunda instancia pone fin al proceso; **ii)** Ha sido interpuesto ante la Quinta Sala Contenciosa Administrativa con Subespecialidad en Temas de Mercado de la Corte Superior de Justicia de Lima; **iii)** Ha sido presentado dentro del plazo de diez días hábiles que establece la norma; y, **iv)** Adjunta la tasa judicial por recurso de casación. Habiéndose superado el examen de admisibilidad, corresponde a continuación examinar si el recurso reúne los requisitos de procedencia. **Sexto.** - **Causales y requisitos de procedencia** El artículo 386° del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 29364, señala que: “el recurso de casación se sustenta en la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial”. Asimismo, cabe anotar que, el artículo 388° del Código Procesal Civil, establece como requisitos de procedencia del recurso de casación: “**1.** El recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando ésta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; **2.** Describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; **3.** Demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y, **4.** Indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. **Séptimo.** - Respecto a los requisitos de procedencia, se aprecia el cumplimiento de lo exigido en el **inciso 1)** del citado artículo puesto que impugnó la sentencia

de primera instancia ya que le fue adversa, y en cuanto al requisito previsto en el **inciso 4)** del referido artículo, cumple con señalar que su pedido casatorio es **anulatorio y revocatorio**. Corresponde a continuación verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en los incisos 2) y 3) del dispositivo legal acotado no sin antes precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria; en ese sentido, la fundamentación de la parte recurrente debe ser clara, precisa y concreta, indicando ordenadamente cuáles son las causales que configuran las infracciones normativas que se denuncian.

Octavo. - Sin perjuicio de lo glosado, es pertinente reiterar que el recurso extraordinario de casación es uno eminentemente formal y excepcional. Tal línea de formalidad necesaria ha sido manifestada también por el Tribunal Constitucional en la sentencia del diecisiete de diciembre de dos mil veinte, recaída en el Expediente N° 00802-2020-PA/TC, donde precisa que: “[...] 19. Ahora bien, corresponde dejar establecido que la **casación**, aun cuando se utilice comúnmente en casi todos los procesos judiciales ordinarios, no ha dejado de ser un recurso extraordinario. Y es extraordinario porque su viabilidad **se encuentra circunscrita solo a determinadas resoluciones judiciales y por específicas causales legalmente preestablecidas, y porque en su formulación deben satisfacerse requisitos de forma que, en contraste con los recursos ordinarios, resultan ser altamente especializados, de modo tal que impone como carga procesal a la parte recurrente, entiéndase a su defensa técnica, mayor diligencia y pericia para la interposición de este recurso.** [...] 21. En relación [...], esto es, **demostrar la incidencia directa de la infracción normativa denunciada sobre la decisión impugnada, cabe destacar que, atendiendo al carácter eminentemente formal del recurso de casación, dicho requisito debe encontrarse expresamente desarrollado en una sección específica dentro del cuerpo del recurso.** Así, para el juez ordinario que califica su procedencia, debe ser evidente dicho desarrollo, lo cual descarta la posibilidad de dar por satisfecho este requisito, solo porque supuestamente se encontraría implícito en la argumentación de fondo del propio recurso. 22. Cabe también precisar que, cuando la norma exige demostrar la incidencia de la infracción normativa en la decisión impugnada, ello se refiere a su influjo o repercusión en la parte dispositiva del fallo, alterando el sentido de este. Así, resulta tan importante la verificación de este requisito para el diseño del sistema casatorio, que de ausentarse -sea porque no existe tal incidencia o sea por negligencia del recurrente-, el recurso resulta inviable, conforme a lo establecido en la propia ley” (resaltado agregado). **Noveno.** - De la parte expositiva del recurso de casación, se advierte que la parte recurrente sustenta como única causal la siguiente: - **Vulneración al principio de congruencia y al deber de motivación de las resoluciones judiciales: artículo 1 del Título Preliminar del artículo 50° del Código Procesal Civil y artículo 139°, inciso 5) de la Constitución Política del Perú.** - Cuestiona los considerandos 3.1 y 4.1 (4.2 propiamente) de la Sentencia de vista, señalando que lo afirmado en dichos considerandos carecen de veracidad pues el niple estuvo instalado en su predio desde el cuatro de noviembre de dos mil catorce, lo cual sustentaron con el anexo 1-C de su escrito de demanda donde se anexa una copia del Acta de Retiro del medidor de agua potable del día veintiocho de julio de dos mil dieciséis, documento en el cual consta el retiro de su medidor para su contrastación y la instalación de un niple, cuya fotografía está incluida en el anexo los cuales no han sido revisados por la Sala Superior; por lo que la sentencia de vista ha vulnerado el derecho al debido proceso y a la tutela jurisdiccional efectiva al carecer de una debida motivación ya que desvirtúa la relación entre el niple y la facturación asignada sin tomar en cuenta los medios probatorios que sustentan el origen ilegal del niple el cual ha servido para asignar una facturación (julio 2018) a partir de un promedio histórico inválido. **Décimo.** - En cuanto a la **única causal** expuesta, corresponde señalar que, la infracción normativa denunciada, en los términos en que ha sido expuesta, adolece de la claridad y precisión que en su formulación exige el numeral 2) del modificado artículo 388° del Código Procesal Civil, pues aun cuando a través de él se denuncia la vulneración del derecho a la debida motivación, su fundamentación no especifica cuáles serían los vicios sustanciales en que habría incurrido la resolución objeto del presente recurso que ha conllevado a la contravención de los preceptos constitucionales invocados; evidenciándose por el contrario, que la parte impugnante ha interpuesto su recurso casatorio como si se tratase de una de apelación, verificándose que lo que en el fondo pretende es que este Colegiado

Supremo efectúe un nuevo estudio de cuestiones ya analizadas por las instancias de mérito así como una nueva revalorización de las pruebas obrantes en autos, a fin de que se asuma por válida la tesis fáctica postulada frente a las instancias de mérito; sin embargo, la actividad que se pretende obtener de esta Sala Suprema resulta ajena a los fines del recurso de casación, como así lo sostiene **Eugene Garsonet**, quien señala: “En la casación no se investigan ni se juzgan los hechos, el juzgado no se sitúa en el punto de vista subjetivo de las partes, tampoco se decide cuál de las partes será la que gane el pleito. Se trata más bien de controlar si el derecho y la ley se han aplicado correctamente al caso justiciable, por los jueces que han intervenido en el juzgamiento de la causa”; tanto más, si las instancias de mérito han determinado, valorando de forma conjunta los medios probatorios aportados por las partes, así como la normatividad aplicable que, los agravios expuestos por la demandante no han desvirtuado lo resuelto por el juez de primera instancia al desestimar la demanda; además, se verifica que la Sala Superior ha cumplido con fundamentar su decisión conforme se desprende de los fundamentos 4.3 al 4.5 de la sentencia de vista. Siendo así, corresponde declarar la **improcedencia** de la única causal. **III. DECISIÓN** Por estas consideraciones, de conformidad con el artículo 392° del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 29364, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la empresa Productos Pesqueros del Sur Sociedad Anónima, presentado con fecha veinte de enero de dos mil veintidós, obrante a fojas trescientos cincuenta y cinco del expediente judicial electrónico, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número veinticuatro, de fecha veintinueve de diciembre de dos mil veintiuno, obrante a fojas trescientos treinta y cinco; en los seguidos por la empresa Productos Pesqueros del Sur Sociedad Anónima contra la Superintendencia Nacional de Servicios de Saneamiento – SUNASS y la Entidad Prestadora de Servicios de Saneamiento – EPS Tacna, sobre acción contenciosa administrativa; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano”, conforme a ley; y los devolvieron. **Interviene como ponente el señor juez Yrivarren Fallaque** - S.S. DE LA ROSA BEDRIÑANA, YRIVARREN FALLAQUE, CARTOLIN PASTOR, LINARES SAN ROMÁN, DÍAZ VALLEJOS. **C-2317766-107**

CASACIÓN N° 33778-2022 LIMA

Lima, veintitrés de mayo de dos mil veinticuatro

VISTOS: con el expediente judicial principal, y expediente administrativo, así como el cuaderno formado en este Tribunal Supremo. **CONSIDERANDO: PRIMERO: Antecedentes** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por **Cloudware 360 Sociedad Anónima Cerrada**, de fecha uno de octubre de dos mil veintiuno, obrante a fojas ciento ochenta y uno del expediente principal, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número cuatro, de fecha treinta de julio de dos mil veintiuno, obrante a fojas ciento sesenta y tres del expediente principal, que **confirmó** la sentencia apelada comprendida en la resolución número cinco de fecha cuatro de setiembre de dos mil veinte, obrante a fojas ciento veintiocho del expediente principal, que declaró **infundada** la demanda. En tal sentido, corresponde verificar el cumplimiento de los requisitos previstos en el inciso 3 del artículo 35° y en el artículo 36° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 – Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2019-JUS, en concordancia con los artículos 387° y 388° del Código Procesal Civil, modificados por el artículo 1° de la Ley N° 29364, de aplicación supletoria al caso de autos. **SEGUNDO:** El derecho a los medios impugnatorios constituye una de las manifestaciones fundamentales del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, proclamado como derecho y principio de la función jurisdiccional en el inciso 3 del artículo 139° de la Constitución Política del Estado, el cual garantiza que a ninguna persona se le prive de los recursos previstos por el ordenamiento jurídico. Cabe indicar que al ser el derecho al recurso uno prestacional de configuración legal, su ejercicio y dispensación están supeditados a la concurrencia de los presupuestos y requisitos que haya dispuesto el legislador para cada sector del ordenamiento procesal. **TERCERO:** En el citado Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 se regula el proceso contencioso administrativo al que se hace referencia en el artículo 148° de la Constitución Política del Perú, estableciéndose en el artículo 36° del mencionado cuerpo legal, que los recursos tienen los mismos requisitos de admisibilidad y procedencia que los prescritos en el Código

Procesal Civil. **CUARTO: Requisitos de admisibilidad** En cuanto a los requisitos de admisibilidad, en el artículo 387° del Código Procesal Civil se estipula que el recurso de casación se interpone: **1)** Contra las sentencias y autos expedidos por las salas superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso; **2)** ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada o ante la Corte Suprema, acompañando copia de la cédula de notificación de la resolución impugnada y de la expedida en primer grado, certificada con sello, firma y huella digital, por el abogado que autoriza el recurso y bajo responsabilidad de su autenticidad; **3)** dentro del plazo de diez (10) días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda; y **4)** adjuntando el recibo de la tasa respectiva. **QUINTO:** Con relación a la observancia de estos requisitos, es del caso señalar que el presente medio impugnatorio cumple con ellos, esto es: **1)** Se recurre contra una resolución expedida por la Sala Superior que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **2)** se ha interpuesto ante la Segunda Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima; **3)** ha sido interpuesto dentro del plazo de diez (10) días de notificada la resolución impugnada; y **4)** se adjunta el arancel judicial por concepto del recurso de casación a fojas ciento ochenta del expediente principal. Por consiguiente, habiendo superado el examen de admisibilidad, corresponde examinar si el recurso reúne los requisitos de procedencia. **SEXTO: Causales y requisitos de procedencia** En el artículo 386° del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, de aplicación supletoria, se señala que el recurso de casación se sustenta en la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial. Asimismo, en el artículo 388° del acotado cuerpo legal se determinan como requisitos de procedencia del recurso de casación los siguientes: **1)** Que el recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; **2)** describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; **3)** demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y **4)** indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. **SEPTIMO:** Respecto al requisito de procedencia contenido en el inciso 1 del artículo 388° del Código Procesal Civil, se advierte que la parte recurrente cumple con el mismo, pues apeló la sentencia de primera instancia que le fue adversa, conforme obra a fojas ciento treinta y nueve del expediente principal. **OCTAVO:** Antes del análisis de los demás requisitos de procedencia señalados en los incisos 2 y 3 del artículo 388° del acotado código adjetivo, es necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de valoración probatoria; de ahí que la fundamentación del recurso por parte del recurrente debe ser clara, precisa y concreta, indicando ordenadamente cuál o cuáles son las denuncias que configuran las infracciones normativas que invocan, ya que constituye la razón de la intervención de la Sala Suprema. Además, el recurrente debe demostrar –argumentar o fundamentar– que la norma denunciada como infringida va a influir en la decisión adoptada al extremo de cambiar el sentido de lo resuelto por la Sala Superior, de forma tal que determine su anulación y, en consecuencia, la reposición al estado que corresponda, o la revocación de tal decisión y su reforma en cuanto al fondo de lo resuelto; en ese sentido, debe haber una relación entre las normas que se afirma vulneradas y las cuestiones analizadas, debatidas y resueltas por la instancia de mérito. **NOVENO: Causales de casación señaladas por la parte recurrente** En el caso de autos, **Cloudware 360 Sociedad Anónima Cerrada**, invoca las siguientes causales de su recurso: **a) Infracción normativa del literal c) del artículo 50.1, así como del literal i) del artículo 11° de la Ley de Contrataciones del Estado, Ley N° 30225.** Sostiene, que la Sala Contencioso Administrativa ha incurrido en infracción normativa de las normas señaladas, debido a que ha realizado una interpretación indebida de las mismas, sin considerar que constituyen normas que restringen derechos, en la medida son normas prohibitivas y/o que restringen derechos, como el derecho a contratar con el Estado, por lo que su aplicación no puede ser extensiva; sino que, debe aplicarse restrictivamente; y, que única y exclusivamente puede emplearse en aquellos casos señalados de manera precisa e inequívoca en la norma, sin interpretar sus alcances. Asimismo, señala que el señor Jack Zilberman Fleischman fue designado como viceministro del Ministerio de Educación, a través de la publicación de la Resolución Suprema N° 001-2017-MINEDU del veintiuno de

febrero de dos mil diecisiete, y que por ello el impedimento para contratar con el Estado nunca llegó a extenderse o alcanzar a Cloudware 360 Sociedad Anónima Cerrada, pues a la fecha de su designación como viceministro, ya no era director, ni apoderado de su empresa (renunció al cargo el día veinte de febrero de dos mil diecisiete). **b) Infracción normativa de los artículos 157° y 14° de la Ley General de Sociedades.** Argumenta, que la Sala Contenciosa ha incurrido en infracción de los artículos 157° y 14° de la Ley General de Sociedades, ya que no ha tomado en consideración dichas normas al caso en concreto, pues si bien la renuncia de los directores son actos inscribibles en Registros Públicos, es de pleno conocimiento que esta inscripción no tiene carácter constitutivo, sino meramente declarativo. Asimismo, señala que aun aplicando el criterio del Tribunal de Contrataciones del Estado, que considera que debe existir aceptación de la renuncia, en el caso en concreto, la renuncia efectuada sería igualmente eficaz, pues se produjo su aceptación mediante Junta Universal de Accionistas de su empresa el veintiocho de febrero de dos mil diecisiete a las doce horas, siendo por ello eficaz dicha renuncia con anterioridad a la contratación con el Estado (siete de marzo de dos mil diecisiete). **c) Infracción normativa del literal h) del artículo 50.1 de la Ley de Contrataciones del Estado, Ley N° 30225.** Alega, que la Sala Contenciosa Administrativa ha incurrido en serios errores, pues ha confundido las sanciones de su empresa, señalando que fue sancionada con inhabilitación temporal, por existir impedimentos, y por otro hecho distinto; disponiendo iniciar un nuevo procedimiento administrativo sancionado por una indebida declaración; sin embargo, el Colegiado Superior ha justificado la sanción impuesta utilizando como fundamentos la supuesta indebida declaración. Asimismo, indica que el error que contiene su solicitud del siete de octubre de dos mil dieciséis, no contiene una conducta dolosa, esto es, buscando obtener algún beneficio indebido para Cloudware en perjuicio del Estado, sino que han incurrido en un simple error material al mantener como socio o accionista a Jack Zilberman Fleischman cuando este dejó de serlo el año previo (dos mil quince). **DÉCIMO:** Análisis de las causales de casación invocadas En relación, a las causales casatorias invocadas en los acápites **a) y c)**, el Colegiado Superior que confirmó la sentencia apelada comprendida en la resolución número cinco de fecha cuatro de setiembre de dos mil veinte, obrante a fojas ciento veintiocho del expediente principal, que declaró infundada la demanda, consideró que la última modificación de la información del capital social y distribución de las acciones de la empresa demandante, se realizó en el año dos mil once, para lo cual cita el Memorando N° 1363-2017/DRNP, del veintiséis de octubre de dos mil diecisiete, en el cual se indica que el registro de personas jurídicas no había sido modificado (considerando 10.1 de la sentencia de vista); asimismo, se consideró la empresa demandante tenía conocimiento que el poder que tenía el señor Jack Zilberman Fleischman se encontraba registrado en el Registro Nacional de Proveedores, citándose el escrito de la empresa demandante de fecha diecisiete de mayo de dos mil dieciocho, en el cual admitía este error (considerando 14.1 de la sentencia de vista); por lo que, la instancia superior concluyó que la intencionalidad del agente no era eximente de responsabilidad, que la infracción era objetiva, y recae sobre la empresa demandante, al tener conocimiento del cargo de su director; conforme a lo señalado en los considerandos décimo, décimo cuarto y décimo sexto de la sentencia de vista impugnada. **DÉCIMO PRIMERO:** Conforme a lo expuesto precedentemente, se observa que la empresa demandante discrepa con el análisis de los medios probatorios realizados en el presente proceso respecto a que para incurrir en la infracción administrativa por la cual se le sancionó, no era necesario la existencia de intencionalidad; por ser contrario a sus intereses; por lo que resulta evidente que la parte demandante desacuerda con los fundamentos de fondo de la sentencia de vista impugnada, sin aportar de manera precisa argumentos o cuestionamientos que pudieran originar algún cambio en la decisión emitida, ni demostrar la incidencia directa de la causal invocada que hubiera permitido arribar a una decisión distinta a la adoptada por la Sala de mérito; en consecuencia, estas causales devienen en **improcedentes** por no cumplirse con lo exigido en los incisos 2) y 3) del artículo 388° del Código Procesal Civil. **DÉCIMO SEGUNDO:** Respecto a la causal casatoria invocada en el **acápite b)**, debemos señalar que el recurso de casación así formulado deviene en improcedente, por cuanto de los argumentos esgrimidos por el recurrente se advierte que estos se encuentran dirigidos principalmente a obtener un nuevo pronunciamiento de lo resuelto por los órganos jurisdiccionales, lo que no coincide con los fines del recurso extraordinario de casación, puesto que esta sede no es una tercera instancia, sino que busca la defensa del derecho

objetivo y la unificación de criterios de la Corte Suprema.

DÉCIMO TERCERO: En el presente caso, conforme se ha señalado en el considerando décimo de la presente resolución el Colegiado Superior, concluyó que era la empresa demandante la responsable de la infracción incurrida, por cuanto fue quien tenía conocimiento de quien ostentaba el cargo de director, considerando como parte de su fundamentación que el Registro de Personas Jurídicas no había sido modificado, y que el error incurrido en el registro no eximía de responsabilidad a la empresa recurrente; siendo así, se observa que el demandante no comparte el criterio asumido por las instancias judiciales por ser adversas a sus intereses; asimismo, pretende una revaloración de los hechos acontecidos y un pronunciamiento de fondo del proceso. Por consiguiente, al no ser un fin del recurso excepcional de casación la revaloración de hechos y medios probatorios aportados, ni haberse demostrado la incidencia directa de la causal procesal invocada que hubiera permitido arribar a una decisión distinta a la adoptada por la Sala de mérito, esta causal deviene en **improcedente** por incumplirse con lo exigido en el inciso 3 del artículo 388° del Código Procesal Civil. **DÉCIMO CUARTO:** Finalmente, en cuanto a la exigencia prevista en el inciso 4 del artículo 388° del Código Procesal Civil, si bien la parte recurrente cumple con indicar que su pedido casatorio es revocatorio, ello no es suficiente para atender el recurso de casación, en mérito a lo dispuesto en el artículo 392° del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364. **DECISIÓN:** Por las razones antes expuestas, al no haberse satisfecho las exigencias que se hace referencia en el artículo 388° del Código Procesal Civil y en ejercicio de la facultad conferida según el artículo 392° del anotado cuerpo normativo, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por **Cloudware 360 Sociedad Anónima Cerrada**, de fecha uno de octubre de dos mil veintiuno, obrante a fojas ciento ochenta y uno del expediente principal, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número cuatro, de fecha treinta de julio de dos mil veintiuno, obrante a fojas ciento sesenta y tres del expediente principal; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano", conforme a ley; en los seguidos por Cloudware 360 Sociedad Anónima Cerrada contra el Organismo Supervisor de la Contrataciones del Estado - OSCE, sobre acción contenciosa administrativa; y los devolvieron. **Interviene como ponente el señor Juez Supremo Catolin Pastor. S.S. DE LA ROSA BEDRIÑANA, YRIVARREN FALLAQUE, CARTOLIN PASTOR, LINARES SAN ROMÁN, DÍAZ VALLEJOS. C-2317766-108**

CASACIÓN N° 33982-2022 LIMA

Lima, veintitrés de mayo de dos mil veinticuatro. -

VISTOS: Con el expediente judicial y el cuaderno de casación elaborado por esta Sala Suprema. Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por la empresa demandante **Latam Airlines Perú Sociedad Anónima**, con fecha veinte de octubre de dos mil veintiuno, que corre de fojas cuatrocientos setenta y siete a cuatrocientos ochenta y dos del expediente judicial, contra la **sentencia de vista** de fecha dos de setiembre de dos mil veintiuno, inserta en fojas cuatrocientos cincuenta y nueve a cuatrocientos setenta y dos del expediente judicial, que **confirma** la sentencia contenida en la resolución número nueve de fecha trece de julio del año dos mil veinte, que declara **infundada** la demanda. Para cuyo efecto se debe proceder a verificar el cumplimiento de los requisitos previstos en los artículos 387° y 388° del Código Procesal Civil, modificados por el artículo 1° de la Ley N° 29364, de aplicación supletoria a los procesos contenciosos administrativos como el presente, concordantes con lo previsto por los artículos 35° numeral 3 y 36 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2008-JUS. **CONSIDERANDO: PRIMERO: Sobre el Recurso de Casación b.1.** El derecho a los medios impugnatorios, constituye una de las manifestaciones fundamentales del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, proclamado como derecho y principio de la función jurisdiccional en el inciso 3) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú, que garantiza que a ninguna persona se le prive de los recursos previstos por el ordenamiento jurídico. Sin embargo, al ser el recurso impugnatorio un derecho de configuración legal, su ejercicio y dispensación están supeditados a la concurrencia de los presupuestos y requisitos que haya establecido el legislador para cada sector del ordenamiento procesal. **b.2.** El recurso de casación, es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal y excepcional, que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria; es por ello, que sus fines esenciales

constituyen la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia; en ese sentido, para coadyuvar dichos fines, la fundamentación del recurso debe ser **clara, precisa y concreta**, debiendo indicarse cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que incide directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada, o desarrollar las razones por las cuales se sostiene, se habría producido apartamiento inmotivado del precedente judicial. Tal línea de formalidad necesaria, ha sido también manifestada por el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el Expediente N° 00802-2020-PA/TC¹. Dentro de este propósito, resulta necesario precisar, que el marco legal aplicable, en el presente caso, respecto del recurso de casación interpuesto, es aquél vigente al momento de su interposición. **b.3.** El artículo 386° del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 29364, señala que el recurso de casación se sustenta en la infracción normativa que incide directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial. **SEGUNDO: Examen de admisibilidad** Este recurso cumple con los requisitos de admisibilidad, previstos en el artículo 387° del Código Procesal Civil, pues se advierte que: **i)** se impugna una resolución expedida por la Quinta Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **ii)** se ha interpuesto ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada; **iii)** ha sido interpuesto dentro del plazo de diez días de notificada la recurrente con la resolución cuestionada, pues conforme al cargo de notificación que corre a fojas cuatrocientos setenta y tres del expediente judicial, fue notificada el cinco de octubre de dos mil veintiuno y el recurso fue presentado el veinte de octubre del mismo año; y, **iv)** adjunta el arancel judicial por recurso de casación, obrante a fojas cuatrocientos ochenta y cuatro del expediente judicial. **TERCERO: Examen de procedibilidad** Los numerales 1 al 4 del artículo 388° del Código Procesal Civil, establecen los requisitos de procedencia del recurso: **1)** que el recurrente no hubiera consentido la sentencia de primera instancia que le fue adversa, cuando ésta fuera confirmada por la resolución objeto del recurso; **2)** se describa con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; **3)** demostrar la incidencia directa de la infracción normativa sobre la decisión impugnada; y, **4)** indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. **CUARTO:** En cuanto al primer requisito de procedencia, previsto en el inciso 1) del artículo 388° del Código Procesal Civil, éste se cumple; pues se aprecia que la parte recurrente ha cumplido con impugnar la resolución de primera instancia que le fue desfavorable, conforme se verifica del escrito de apelación que corre de fojas cuatrocientos veintiséis a cuatrocientos veintinueve del expediente judicial. **QUINTO:** En relación al cumplimiento de los requisitos contemplados en los incisos 2 y 3 del modificado artículo 388° del citado Código, se debe señalar en qué consisten las infracciones normativas, así como la incidencia de estas sobre la decisión impugnada. En este contexto, la empresa recurrente **Latam Airlines Perú Sociedad Anónima**, denuncia como causales del recurso de casación, las siguientes: **i) Infracción al debido proceso.** Arguye que, la sentencia de vista materia de casación, al igual que la apelada y las resoluciones administrativas materia de litis, vulnera el principio de debida motivación de las resoluciones, toda vez que incurre en una motivación defectuosa de las resoluciones judiciales; toda vez que aparenta estar motivada, pero en el fondo contiene generalidades y no se pronuncia en forma razonable y justificada respecto de cada una de las causales alegadas en su demanda; pues como se aprecia de manera genérica considera que la Ley de Aeronáutica Civil del Perú asigna a favor de la DGAC, la competencia para fiscalizar y sancionar las infracciones en materia aeronáutica, pero es el Indecopi quien tiene la responsabilidad de velar por el derecho de los consumidores en sus relaciones comerciales. Sin pronunciarse en lo absoluto sobre la causal invocada en su demanda, esto es respecto al último párrafo del artículo 105° del Código de Protección y Defensa del Consumidor, que señala que dicha entidad solo tendrá competencia, con excepción de que por norma con rango de ley se delegue la competencia en una determinada materia a otra entidad en específico, como es el caso de la Ley N° 27261, Ley Aeronáutica Civil del Perú y su Reglamento el Decreto Supremo N° 007-2006-MTC, que delega competencia para la fiscalización, control, sanción de las actividades aeronáuticas a la Dirección General de Aeronáutica Civil-DGA, con lo que se acredita que es necesario que para que una autoridad administrativa pueda avocarse a determinados hechos, tenga sustento en una norma que regule la materia a la que se avoca y que la faculte expresamente a intervenir, lo que no ocurre en el presente

caso, toda vez al existir una norma sectorial o especial (Ley de Aeronáutica Civil de Perú), sobre la norma General, Código de Protección y Defensa del Consumidor y en consecuencia; por lo que el OLI Aeropuerto no es competente para fiscalizar hechos en materia aeronáutica, pues existe regulación sectorial aplicable y no pueden ambas simultáneamente. Manifiesta que, tampoco la sentencia de vista al igual de la apelada se han pronunciado respecto al artículo 13° del Decreto Supremo 050-2001-MTC, Reglamento de la Ley de Aeronáutica Civil. De otro lado, la sentencia materia de casación incurre en una motivación defectuosa, toda vez que considera de manera genérica que de la revisión del medio probatorio referido al Informe N° 041-2015-MTC/12.ATA, no queda claro que la DGAC haya establecido que INDECOPI no sea competente para pronunciarse en el presente caso. Precisa que, la sentencia de vista materia de casación, incurre en una motivación incongruente, pues no explica las razones por las que no toma en cuenta los argumentos expuestos en su recurso de apelación, incurriendo así en una sentencia arbitraria, máxime, si el Indecopi no puede dar lectura a los Programas e Informes Técnicos de las Aeronaves por no contar con especialistas o perito en la materia aeronáutica. ii) **Inaplicación del principio de verdad material establecido en el numeral 1.11 del inciso 1 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley General de Procedimiento Administrativo.** Alega que, la sentencia de vista incurre en error, toda vez que si bien la competencia de las Comisiones y de las Oficinas Regionales del Indecopi están dadas en mérito a lo dispuesto por los artículos 1° y 2° literal c) del Decreto Legislativo N° 807, en concordancia con el literal d) del artículo 2° del Decreto Legislativo N° 1033, lo cierto es que el literal c) del artículo 2° del Decreto Legislativo N° 807 hace referencia a las Comisiones y Oficinas que forman parte de la estructura orgánica del INDECOPI, más no la de una dependencia administrativa como es el caso de la OLI - Aeropuerto, Oficina Local de Indecopi ubicado en el Aeropuerto Jorge Chávez. Tanto es así, que en la página web del Indecopi, figura como única función de la OLI-Aeropuerto "atender reclamos y absolver consultas de los consumidores"; es decir, es una mesa de partes que solo brinda atención al consumidor, pero no indica que tiene la facultad de "fiscalizar y levantar Actas de inspección". A diferencia, por ejemplo, de la Oficina de Indecopi sede Lima Norte, en la que si se señala de manera expresa la facultad para fiscalizar. Por tanto, las inspecciones realizadas por la OLI - Aeropuerto vulneran el principio de legalidad, toda vez que no se le ha conferido dicha competencia por una norma con rango de ley. **SEXTO:** En relación a la causal descrita en el ítem i) del considerando precedente; se debe indicar que, del examen de la argumentación expuesta por la recurrente, se aprecia que no describe con claridad y precisión la infracción normativa que denuncia, pues sus fundamentos se limitan a reiterar su tesis argumentativa esbozada ante las instancias de mérito, formulando el presente recurso extraordinario como si se tratase de un recurso ordinario de apelación, por lo que en el fondo, la estimación de la denuncia que sustenta este recurso implicaría una nueva valoración de los asuntos fácticos que se encuentran involucrados en la presente controversia; siendo evidente su discrepancia con la decisión de la Sala Superior, pretendiendo que esta Sala Suprema asuma como válida su tesis esbozada ante las instancias de mérito, pretensión que colisiona frontalmente con la naturaleza y fines del recurso extraordinario de casación, previstos en el artículo 384° del Código Procesal Civil. Además, tampoco cumple con demostrar la incidencia directa de la infracción denunciada sobre la decisión impugnada. En consecuencia, al no reunir los requisitos exigidos por el modificado artículo 388°, numerales 2 y 3, del Código Procesal Civil, la presente causal resulta **improcedente**. **SETIMO:** En cuanto a la causal descrita en el ítem ii) del quinto considerando; se advierte que bajo la alegación de inaplicación del principio de verdad material recogido en el numeral 1.11 del inciso 1 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley General de Procedimiento Administrativo, la empresa recurrente pretende que esta Sala Suprema analice si es competente o no la Oficina Local de Indecopi - OLI-Aeropuerto para fiscalizar y levantar actas de inspección en asuntos relacionados con los derechos de los consumidores, tema que ya fue dilucidado por las instancias de mérito, así, en el décimo primer considerando de la sentencia impugnada se ha dejado establecido "que la OLI-Aeropuerto se encontraba debidamente facultada, por delegación del órgano competente, para realizar las inspecciones correspondientes a fin de verificar posibles afectaciones a los derechos de los consumidores por parte del proveedor del servicio de transporte aéreo, en este caso, Latam"; siendo evidente que la impugnante pretende que esta Sala Suprema se convierta en una tercera instancia a fin de amparar su posición respecto a la competencia de la entidad

demandada para fiscalizar aspectos relacionados con el consumidor, propósito que no resulta atendible por exceder las facultades de la Corte de Casación; asimismo, la recurrente tampoco demuestra la incidencia directa de la infracción denunciada sobre la decisión impugnada, por lo que la causal denunciada también deviene en **improcedente** al incumplir con las exigencias de los numerales 2 y 3 del artículo 388° del Código Procesal Civil. **OCTAVO:** Es necesario señalar, en cuanto a la exigencia contenida en el numeral 3 del artículo 388° del Código Procesal Civil, que el supremo intérprete de la Constitución, ha dejado establecido: "Cabe también precisar que cuando la norma exige demostrar la incidencia de la infracción normativa en la decisión impugnada, ello se refiere a su influjo o repercusión en la parte dispositiva del fallo, alterando el sentido de este. Así, resulta tan importante la verificación de este requisito para el diseño del sistema casatorio, que de ausentarse -sea porque no existe tal incidencia o sea por negligencia del recurrente-, el recurso resulta inviable, conforme a lo establecido en la propia ley"¹; exigencia, que como ya se dijo, no cumplen ninguna de las causales denunciadas por la empresa recurrente. **NOVENO:** En cuanto a la exigencia prevista en el inciso 4 del acotado artículo 388° del Código Procesal Civil, si bien la parte recurrente cumple con indicar que su pedido casatorio es anulatorio como principal y revocatorio como subordinado; no obstante, el cumplimiento del mismo no es suficiente para declarar procedente el recurso de casación postulado, por cuanto los requisitos de procedencia de dicho medio impugnatorio son concurrentes, conforme lo señala el artículo 392° del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 29364; lo cual, de acuerdo con lo desarrollado en los fundamentos precedentes, no se cumple en el presente caso. **DECISIÓN:** Por estas consideraciones, y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 392° del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 29364; declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la empresa demandante **Latam Airlines Perú Sociedad Anónima**, con fecha veinte de octubre de dos mil veintiuno, que corre de fojas cuatrocientos setenta y siete a cuatrocientos ochenta y dos del expediente judicial, contra la **sentencia de vista** de fecha dos de setiembre de dos mil veintiuno, inserta en fojas cuatrocientos cincuenta y nueve a cuatrocientos setenta y dos del expediente judicial. **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", conforme a ley; en los seguidos por Latam Airlines Perú Sociedad Anónima, contra el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual-INDECOPI, sobre Acción Contenciosa Administrativa; y los devolvieron. **Interviene como ponente el señor Juez Supremo Díaz Vallejos. S.S. DE LA ROSA BEDRIÑANA, YRIVARREN FALLAQUE, CARTOLIN PASTOR, LINARES SAN ROMÁN, DÍAZ VALLEJOS.**

¹ Sentencia de Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 00802-2020-PA/TC, donde precisa que: "[...] 19. Ahora bien, corresponde dejar establecido que la casación, aun cuando se utilice comúnmente en casi todos los procesos judiciales ordinarios, no ha dejado de ser un recurso extraordinario. Y es extraordinario porque su viabilidad se encuentra circunscrita solo a determinadas resoluciones judiciales y por específicas causales legalmente preestablecidas, y porque en su formulación deben satisfacerse requisitos de forma que, en contraste con los recursos ordinarios, resultan ser altamente especializados, de modo tal que impone como carga procesal a la parte recurrente, entendiéndose a su defensa técnica, mayor diligencia y pericia para la interposición de este recurso. [...] 21. En relación [...], esto es, demostrar la incidencia directa de la infracción normativa denunciada sobre la decisión impugnada, cabe destacar que, atendiendo al carácter eminentemente formal del recurso de casación, dicho requisito debe encontrarse expresamente desarrollado en una sección específica dentro del cuerpo del recurso. Así, para el juez ordinario que califica su procedencia, debe ser evidente dicho desarrollo, lo cual descarta la posibilidad de dar por satisfecho este requisito, solo porque supuestamente se encontraría implícito en la argumentación de fondo del propio recurso. 22. Cabe también precisar que cuando la norma exige demostrar la incidencia de la infracción normativa en la decisión impugnada, ello se refiere a su influjo o repercusión en la parte dispositiva del fallo, alterando el sentido de este. Así, resulta tan importante la verificación de este requisito para el diseño del sistema casatorio, que de ausentarse -sea porque no existe tal incidencia o sea por negligencia del recurrente-, el recurso resulta inviable, conforme a lo establecido en la propia ley"

² STC N° 00802-2020-PA/TC Fj. 22.
C-2317766-109

CASACIÓN N° 34406-2022 LIMA

Lima, veinticuatro de mayo de dos mil veinticuatro. -

I. VISTOS Con el expediente judicial digital **EJE** y el cuaderno formado por esta Sala Suprema; y, **II. CONSIDERANDO** **Primero.-** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema Sala el recurso de casación interpuesto por el **Instituto Nacional de**

Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual - INDECOPI presentado con fecha catorce de julio de dos mil veintidós, obrante a fojas trecientos diecisiete del expediente judicial digital, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número dieciséis de fecha veintisiete de junio de dos mil veintidós, obrante a fojas doscientos noventa y siete del expediente judicial digital, que **confirmó** la sentencia apelada de fecha veintidós de setiembre de dos mil veintiuno, que declaró **fundada en parte** la demanda contenciosa administrativa interpuesta por Lasino Sociedad Anónima; para cuyo efecto se debe proceder a verificar los requisitos de admisibilidad y procedencia de dicho medio impugnatorio, conforme a los artículos 387° y 388° del Código Procesal Civil, modificados por el artículo 1° de la Ley N° 29364, de aplicación supletoria a los procesos contenciosos administrativos, concordantes con los artículos 34° inciso 3) y 35° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que regula el proceso contencioso administrativo.

Segundo. - El derecho a los medios impugnatorios constituye una de las manifestaciones fundamentales del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, proclamado como derecho y principio de la función jurisdiccional en el inciso 3) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú, que garantiza que a ninguna persona se le prive de los recursos previstos por el ordenamiento jurídico. Sin embargo, al ser el recurso impugnatorio un derecho prestacional de configuración legal, su ejercicio y dispensación están supeditados a la concurrencia de los presupuestos y requisitos que haya establecido el legislador para cada sector del ordenamiento procesal. **Tercero.** - El Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, determina el proceso a que se refiere el artículo 148° de la Constitución Política del Perú, estableciendo en su artículo 35° que los recursos tienen los mismos requisitos de admisibilidad y procedencia que los establecidos en el Código Procesal Civil. **Cuarto.** - En cuanto a los requisitos de admisibilidad, el artículo 387° del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, señala que el recurso de casación se interpone:

1. Contra las sentencias y autos expedidos por las salas superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso; **2.** Ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada o ante la Corte Suprema, acompañando copia de la cédula de notificación de la resolución impugnada y de la expedida en primer grado, certificada con sello, firma y huella digital, por el abogado que autoriza el recurso y bajo responsabilidad de su autenticidad. En caso de que el recurso sea presentado ante la Sala Superior, esta deberá remitirlo a la Corte Suprema sin más trámite dentro del plazo de tres días; **3.** Dentro del plazo de diez días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda; **4.** Adjuntando el recibo de la tasa respectiva. Si no se cumple con los requisitos previstos en los numerales 1) y 3), la Corte rechazará de plano el recurso e impondrá al recurrente una multa no menor de diez ni mayor de cincuenta Unidades de Referencia Procesal en caso de que considere que su interposición tuvo como causa una conducta maliciosa o temeraria del impugnante. Si el recurso no cumple con los requisitos previstos en los numerales 2) y 4), la Corte concederá al impugnante un plazo para subsanarlo, sin perjuicio de sancionarlo con una multa no menor de diez ni mayor de veinte Unidades de Referencia Procesal si su interposición tuvo como causa una conducta maliciosa o temeraria. Vencido el plazo sin que se produzca la subsanación, se rechazará el recurso. **Quinto.** - Con relación al cumplimiento de estos requisitos, se advierte que el recurso de casación interpuesto por la parte recurrente, reúne los requisitos de forma para su admisibilidad, esto es: i) Se interpone contra una resolución expedida por una Sala Superior, que como órgano de segunda instancia pone fin al proceso; ii) Ha sido interpuesto ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada; iii) Ha sido presentado dentro del plazo de diez días hábiles que establece la norma; y, iv) No se ha adjuntado la tasa judicial por recurso de casación, en atención a la naturaleza jurídica de la parte recurrente. Habiéndose superado el examen de admisibilidad, corresponde a continuación examinar si el recurso reúne los requisitos de procedencia. **Sexto.** - El artículo 386° del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, señala que el recurso de casación se sustenta en la infracción normativa que incide directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial. Asimismo, cabe anotar que, el artículo 388° del acotado cuerpo legal, establece como requisitos de procedencia del recurso de casación:

1. El recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; **2.** Describir con claridad y

precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; **3.** Demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y, **4.** Indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. **Séptimo.** - Antes del análisis de los requisitos de procedencia señalados líneas arriba, es necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria; en ese sentido, la fundamentación de la parte recurrente debe ser clara, precisa y concreta, indicando ordenadamente cuáles son las causales que configuran las infracciones normativas que se denuncian. **Octavo.** - Sin perjuicio de lo glossado, es pertinente reiterar que el recurso extraordinario de casación es uno eminentemente formal y excepcional. Tal línea de formalidad necesaria ha sido manifestada también por el Tribunal Constitucional en la sentencia del diecisiete de diciembre de dos mil veinte, recaída en el Expediente N° 00802-2020-PA/TC, donde precisa que: "(...) **19.** Ahora bien, corresponde dejar establecido que la **casación**, aun cuando se utilice comúnmente en casi todos los procesos judiciales ordinarios, no ha dejado de ser un recurso extraordinario. Y es extraordinario porque su viabilidad **se encuentra circunscrita solo a determinadas resoluciones judiciales y por específicas causales legalmente preestablecidas, y porque en su formulación deben satisfacerse requisitos de forma que, en contraste con los recursos ordinarios, resultan ser altamente especializados, de modo tal que impone como carga procesal a la parte recurrente, entendiéndose a su defensa técnica, mayor diligencia y pericia para la interposición de este recurso.** (...) **21.** En relación (...), esto es, **demostrar la incidencia directa de la infracción normativa denunciada sobre la decisión impugnada, cabe destacar que, atendiendo al carácter eminentemente formal del recurso de casación, dicho requisito debe encontrarse expresamente desarrollado en una sección específica dentro del cuerpo del recurso.** Así, para el juez ordinario que califica su procedencia, debe ser evidente dicho desarrollo, lo cual descarta la posibilidad de dar por satisfecho este requisito, solo porque supuestamente se encontraría implícito en la argumentación de fondo del propio recurso. **22.** Cabe también precisar que cuando la norma exige demostrar la incidencia de la infracción normativa en la decisión impugnada, ello se refiere a su influjo o repercusión en la parte dispositiva del fallo, alterando el sentido de este. Así, resulta tan importante la verificación de este requisito para el diseño del sistema casatorio, que de ausentarse -sea porque no existe tal incidencia o sea por negligencia del recurrente-, el recurso resulta inviable, conforme a lo establecido en la propia ley" (resaltado agregado). **Noveno.** - De la parte expositiva del recurso de casación, se advierte que la parte recurrente sustenta como causal, la siguiente: **La vulneración al derecho a la motivación de las resoluciones judiciales.** Señala que, la Sala Superior efectúa una interpretación errónea de los alcances del deber de idoneidad en materia de protección al consumidor, establecido en los artículos 18° y 19° del Código de Protección y Defensa del Consumidor, al establecer que la conducta infractora debía ser sancionada bajo el artículo 150° del mencionado Código, pues en este artículo como en el Reglamento de Libro de Reclamaciones, no se ha contemplado el supuesto de la conducta infractora, consistente en obligar al consumidor a consignar información mínima en la hoja de reclamaciones, siendo ello así, la única norma bajo la cual se podía sancionar la conducta infractora detectada, era lo establecido en los citados artículos 18° y 19°. Añade que, en este contexto, la Sala de Casación debe considerar que el mencionado artículo 150° y el Reglamento de Libro de Reclamaciones, no establecen en ningún lado que el proveedor pueda obligar o exigir al consumidor reclamante consignar sus datos referidos al número telefónico y correo electrónico del consumidor. Finalmente, señala que, el artículo 156° del TUO de la Ley N° 27444 dispone que la tipificación corresponde a la autoridad que conoce de la denuncia. **Décimo.** - Con relación a la causal propuesta, es de advertirse que la argumentación impugnatoria está basada en una reiterada tesis de defensa del recurrente en el proceso y, por tanto, resulta inviable en casación, ya que se encuentra orientada al reexamen de los hechos debatidos al interior del proceso, buscando que en contraposición al fin nomofiláctico del recurso de casación previsto en el artículo 384° del Código Procesal Civil, el Tribunal de Casación emita un nuevo pronunciamiento en torno a tal aspecto. **Décimo primero.** - En consecuencia, al no haberse superado la exigencia que establece el numeral 3) del artículo 388° del Código Procesal Civil para la procedencia del recurso de casación, este debe ser declarado improcedente. **III. DECISIÓN** Por las consideraciones expuestas, de conformidad con el artículo

392° del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por el **Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual - INDECOPI** presentado con fecha catorce de julio de dos mil veintidós, obrante a fojas trescientos diecisiete del expediente judicial digital, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número dieciséis de fecha veintisiete de junio de dos mil veintidós, obrante a fojas doscientos noventa y siete del expediente judicial digital; en los seguidos por Lasino Sociedad Anónima contra el **Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual - INDECOPI**, sobre proceso contencioso administrativo; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", conforme a ley; y los devolvieron. **Interviene como ponente el Juez Supremo Yrivarren Fallaque**. S.S. YRIVARREN FALLAQUE, CARTOLIN PASTOR, LINARES SAN ROMÁN, DÍAZ VALLEJOS, GUTIÉRREZ REMON. **C-2317766-110**

CASACIÓN N° 34426-2022 LIMA

Lima, veinticuatro de mayo de dos mil veinticuatro

VISTOS; con el expediente judicial digital – No Eje, así como el cuaderno formado en este Tribunal Supremo. **CONSIDERANDO: PRIMERO: Antecedentes** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por **Nexa Resources Atacocha Sociedad Anónima Abierta** de fecha veinticuatro de agosto de dos mil veintiuno, obrante a fojas doscientos noventa y cinco del expediente judicial digital – No Eje, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número cuatro, de fecha once de junio de dos mil veintiuno, obrante a fojas doscientos ochenta y dos del expediente judicial digital – No Eje, que **confirmó** la sentencia apelada comprendida en la resolución número cuatro, de fecha treinta de diciembre de dos mil diecinueve, obrante a fojas ciento sesenta y uno del expediente judicial digital – No Eje, que declaró **infundada** la demanda. En tal sentido, corresponde verificar el cumplimiento de los requisitos previstos en el inciso 3 del artículo 34° y en el artículo 35° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 – Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, en concordancia con los artículos 387° y 388° del Código Procesal Civil, modificados por el artículo 1° de la Ley N° 29364, de aplicación supletoria al caso de autos. **SEGUNDO:** El derecho a los medios impugnatorios constituye una de las manifestaciones fundamentales del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, proclamado como derecho y principio de la función jurisdiccional en el inciso 3 del artículo 139° de la Constitución Política del Estado, el cual garantiza que a ninguna persona se le prive de los recursos previstos por el ordenamiento jurídico. Cabe indicar que al ser el derecho al recurso una prestación de configuración legal, su ejercicio y dispensación están supeditados a la concurrencia de los presupuestos y requisitos que haya dispuesto el legislador para cada sector del ordenamiento procesal. **TERCERO:** En el citado Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 se regula el proceso contencioso administrativo al que se hace referencia en el artículo 148° de la Constitución Política del Perú, estableciéndose en el artículo 35° del mencionado cuerpo legal, que los recursos tienen los mismos requisitos de admisibilidad y procedencia que los prescritos en el Código Procesal Civil. **CUARTO: Requisitos de admisibilidad** En cuanto a los requisitos de admisibilidad, en el artículo 387° del Código Procesal Civil se estipula que el recurso de casación se interpone: **1)** Contra las sentencias y autos expedidos por las salas superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso; **2)** ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada o ante la Corte Suprema, acompañando copia de la cédula de notificación de la resolución impugnada y de la expedida en primer grado, certificada con sello, firma y huella digital, por el abogado que autoriza el recurso y bajo responsabilidad de su autenticidad; **3)** dentro del plazo de diez (10) días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda; y **4)** adjuntando el recibo de la tasa respectiva. **QUINTO:** Con relación a la observancia de estos requisitos, es del caso señalar que el presente medio impugnatorio cumple con ellos, esto es: **1)** Se recurre contra una resolución expedida por la Sala Superior que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **2)** se ha interpuesto ante la Segunda Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima; **3)** ha sido interpuesto dentro del plazo de diez (10) días de notificada la resolución impugnada; y **4)** se adjunta el arancel judicial por concepto del recurso de casación a fojas trescientos cinco del expediente judicial digital

– No Eje. Por consiguiente, habiendo superado el examen de admisibilidad, corresponde examinar si el recurso reúne los requisitos de procedencia. **SEXTO: Causales y requisitos de procedencia** En el artículo 386° del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, de aplicación supletoria, se señala que el recurso de casación se sustenta en la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial. Asimismo, en el artículo 388° del acotado cuerpo legal se determinan como requisitos de procedencia del recurso de casación los siguientes: **1)** Que el recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; **2)** describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; **3)** demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y **4)** indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. **SEPTIMO:** Respecto al requisito de procedencia contenido en el inciso 1 del artículo 388° del Código Procesal Civil, se advierte que la parte recurrente cumple con el mismo, pues apeló la sentencia de primera instancia que le fue adversa, conforme obra a fojas doscientos treinta y dos del expediente judicial digital – No Eje. **OCTAVO:** Antes del análisis de los demás requisitos de procedencia señalados en los incisos 2 y 3 del artículo 388° del acotado código adjetivo, es necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de valoración probatoria; de ahí que la fundamentación del recurso por parte del recurrente debe ser clara, precisa y concreta, indicando ordenadamente cuál o cuáles son las denuncias que configuran las infracciones normativas que invocan, ya que constituye la razón de la intervención de la Sala Suprema. Además, el recurrente debe demostrar – argumentar o fundamentar – que la norma denunciada como infringida va a influir en la decisión adoptada al extremo de cambiar el sentido de lo resuelto por la Sala Superior, de forma tal que determine su anulación y, en consecuencia, la reposición al estado que correspondía, o la revocación de tal decisión y su reforma en cuanto al fondo de lo resuelto; en ese sentido, debe haber una relación entre las normas que se afirma vulneradas y las cuestiones analizadas, debatidas y resueltas por la instancia de mérito. **NOVENO: Causales de casación señaladas por la recurrente** En el caso de autos, **Nexa Resources Atacocha Sociedad Anónima Abierta**, invoca las siguientes causales de su recurso: **a) Infracción normativa del numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General, y el literal f) del artículo 257° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444.** Alega, que las únicas condiciones que deben concurrir a fin de que proceda la subsanación voluntaria como supuestos de exención de responsabilidad son: (i) Que, efectivamente el administrado haya subsanado el acto u omisión advertida; y, (ii) se haya subsanado con anterioridad al inicio del procedimiento administrativo sancionador; por lo que, señala que basta con que el administrado cumpla con los dos presupuestos detallados para que se proceda a la subsanación como eximente. Asimismo, señala que la Ley del Procedimiento Administrativo General, no hace diferencias entre infracciones “subsanables” y “no subsanables”, pero contrariamente, la entidad demandada concluyó que la infracción no era pasible de subsanación. **b) Infracción normativa del inciso 5) del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444.** Sostiene, que la sentencia de vista debe ser revocada, al haberse confirmado la postura de la entidad demandada, que no cuenta con sustento legal alguno y por no existir una norma más favorable para el administrado, respecto de la cual se han cumplido con las condiciones necesarias, acreditando de esta manera que Nexa se encuentra inmersa en la causal de subsanación voluntaria como eximente de responsabilidad. **c) Infracción del artículo 139°, numeral 5, de la Constitución, del artículo 12° de la Ley Orgánica del Poder Judicial, y del artículo 50°, inciso 6, del Código Procesal Civil.** Argumenta, que a los justiciables les asiste el derecho constitucionalmente reconocido de obtener de los tribunales de justicia una decisión debidamente motivada, que exprese correctamente los fundamentos de la decisión, pero señala que en presente caso el pronunciamiento emitido por la Sala Superior incurre en una indebida motivación, puesto que concluye, erróneamente y sin mayor análisis, que el acto administrativo cuestionado fue emitido conforme a derecho, sin dar una respuesta real y concreta sobre los vicios de motivación de la sentencia de primera instancia. Asimismo, señala que la sentencia de vista contiene un defecto de motivación, que debe ser meritado por la Sala Suprema, para obtener un pronunciamiento de la judicatura que se ajuste a derecho y permita conocer las

razones fácticas y jurídicas que llevaron a desestimar la demanda, si es que dicha decisión se mantiene. **DÉCIMO:** Análisis de las causales de casación invocadas. En relación, a la causal casatoria invocada en el **acápito c)**, debemos señalar que el Tribunal Constitucional ha señalado en reiterada y uniforme jurisprudencia, como es el caso de la Sentencia N° 3943-2006-PA/TC de fecha once de diciembre de dos mil seis, que el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, no garantiza una motivación extensa de las alegaciones expresadas por las partes, y que tampoco, cualquier error en el que eventualmente incurra una resolución judicial constituye automáticamente la violación del contenido constitucionalmente protegido del derecho a la motivación de resoluciones judiciales; sino que, basta con que las resoluciones judiciales expresen de manera razonada, suficientemente y congruentemente las razones que fundamentan la decisión del juzgador respecto a la materia sometida a su conocimiento.

DÉCIMO PRIMERO: En el presente caso, se observa que el Colegiado Superior confirmó la sentencia de primera instancia, comprendida en la resolución número cuatro, de fecha treinta de diciembre de dos mil diecinueve, obrante a fojas ciento sesenta y uno del expediente judicial digital – No Eje, que declaró infundada la demanda, considerando que la conducta infractora no había sido negada por la empresa demandante, pero pretendía ser eximida de responsabilidad por la subsanación posterior realizada; lo cual dicha instancia superior consideró que no era posible debido a que se generó un daño potencial al medio ambiente que no era reversible, y no permite una subsanación (realizada en el momento de cometida la infracción ni con posterioridad), pues, solo se está corrigiendo su accionar y con ello se pretende minimizar a futuro el daño causado por tratarse de trabajos mineros que afectan directamente los recursos naturales perjudicando a la flora, la fauna y personas que habitan en la zona; de forma que concluyeron como válida la determinación de conducta no subsanable, y desestimaron los agravios de la apelación de la empresa recurrente; conforme se advierte del considerando octavo de la sentencia de vista impugnada. **DÉCIMO**

SEGUNDO: En efecto, conforme a lo expuesto en el considerando anterior, se observa que la empresa demandante discrepa con el criterio de las instancias jurisdiccionales, que señalan que tratándose de afectación al medio ambiente, el mismo no resultaba subsanable; por lo que, resulta evidente que la parte demandante no está de acuerdo con los fundamentos de fondo de la sentencia de vista impugnada, limitándose a señalar que la sentencia de vista tiene defectos en su motivación, sin aportar de manera precisa argumentos o cuestionamientos que pudieran originar algún cambio en la decisión emitida, ni demostrar la incidencia directa de la causal invocada que hubiera permitido arribar a una decisión distinta a la adoptada por la Sala de mérito; en consecuencia, esta causal devienen en **improcedente** por incumplirse con lo exigido en los incisos 2) y 3) del artículo 388° del Código Procesal Civil. **DÉCIMO TERCERO:** Respecto a la causal casatoria invocada en el **acápito a)**, debemos señalar que el recurso de casación así formulado deviene en improcedente, por cuanto de los argumentos esgrimidos por la recurrente se advierte que estos se encuentran dirigidos principalmente a obtener un nuevo pronunciamiento de lo resuelto por los órganos jurisdiccionales, lo que no coincide con los fines del recurso extraordinario de casación, puesto que esta sede no es una tercera instancia, sino que busca la defensa del derecho objetivo y la unificación de criterios de la Corte Suprema. **DÉCIMO CUARTO:** En ese contexto, con relación a la subsanación voluntaria como eximente de responsabilidad, conforme se ha expuesto en los considerandos precedentes, el Colegiado Superior después del análisis que realizó del expediente administrativo, y las infracciones que fueron aceptadas por la empresa demandante concluyó que los hechos por los cuales había sido sancionada la empresa demandante afectaban al medio ambiente, y por ello no eran posibles de ser subsanados, siendo así la recurrente discrepa con este criterio; por lo que resulta evidente que la parte demandante está en desacuerdo con los fundamentos de fondo de la sentencia de vista impugnada; asimismo, pretende una revaloración de los hechos acontecidos y un pronunciamiento de fondo del proceso. Por consiguiente, al no ser un fin del recurso excepcional de casación la revaloración de hechos y medios probatorios aportados, ni haberse demostrado la incidencia directa de la causal procesal invocada que hubiera permitido arribar a una decisión distinta a la adoptada por la Sala de mérito, esta causal deviene en **improcedente** por incumplirse con lo exigido en el inciso 3) del artículo 388° del Código Procesal Civil. **DÉCIMO QUINTO:** Respecto a la causal casatoria invocada en el **acápito b)**, debemos señalar que la empresa demandante pretende que se aplique retroactivamente la subsanación voluntaria como causal eximente de responsabilidad, por ser una norma más

beneficiosa; y que si bien es cierto el Colegiado Superior consideró que la norma invocada como infraccionada no era aplicable al caso en concreto debido a que no estaba vigente al momento de incurrir en la infracción administrativa, aplicando la teoría de los hechos cumplidos, conforme a lo expuesto en los considerandos noveno y décimo de la sentencia de vista impugnada; no se advierte la incidencia de la causal casatoria invocada en el presente caso, debido a que la Sala Superior también concluyó, que no era posible subsanar la infracción incurrida y por ende tampoco estaba eximida de responsabilidad; siendo así, resulta evidente que la parte demandante está en desacuerdo con los fundamentos de fondo de la sentencia de vista impugnada, sin aportar de manera precisa argumentos o cuestionamientos que pudieran originar algún cambio en la decisión emitida, ni incidir de manera directa de forma que la causal invocada que hubiera permitido arribar a una decisión distinta a la adoptada por la Sala de mérito; en consecuencia, esta causal deviene en **improcedente** por incumplirse con lo exigido en el inciso 3) del artículo 388° del Código Procesal Civil. **DÉCIMO SEXTO:** Finalmente, en cuanto a la exigencia prevista en el inciso 4 del artículo 388° del Código Procesal Civil, si bien la parte recurrente cumple con indicar que su pedido casatorio es revocatorio y anulatorio, ello no es suficiente para atender el recurso de casación, en mérito a lo dispuesto en el artículo 392° del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364. **DECISION:** Por las razones antes expuestas, al no haberse satisfecho las exigencias que se hace referencia en el artículo 388° del Código Procesal Civil y en ejercicio de la facultad conferida según el artículo 392° del anotado cuerpo normativo, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por **Nexa Resources Atacocha**

Sociedad Anónima Abierta de fecha veinticuatro de agosto de dos mil veintiuno, obrante a fojas doscientos noventa y cinco del expediente judicial digital – No Eje, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número cuatro, de fecha once de junio de dos mil veintiuno, obrante a fojas doscientos ochenta y dos del expediente judicial digital – No Eje; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano", conforme a ley; en los seguidos por **Nexa Resources Atacocha Sociedad Anónima Abierta**, contra el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, sobre acción contenciosa administrativa; y los devolvieron. **Interviene como ponente el señor Juez Supremo Cartolin Pastor, S.S. YRIVARREN FALLAQUE, CARTOLIN PASTOR, DÍAZ VALLEJOS, GUTIERREZ REMÓN. EL VOTO EN MINORIA DEL SEÑOR JUEZ SUPREMO LINARES SAN ROMAN ES COMO SIGUE: - I. VISTOS:** con el expediente judicial digital - no EJE, así como el cuaderno de casación formado en esta Sala Suprema; y, El recurso de casación interpuesto por la empresa demandante, **Nexa Resources Atacocha Sociedad Anónima Abierta**, mediante escrito de fecha veinticuatro de agosto de dos mil veintiuno, obrante a fojas trescientos treinta y cinco del expediente judicial digital, contra la **sentencia de vista** contenida en la resolución número cuatro de fecha once de junio de dos mil veintiuno, obrante a fojas trescientos veintinueve del mencionado expediente, emitida por la Segunda Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima, que **confirmó** la sentencia apelada contenida en la resolución número cuatro de fecha treinta de diciembre de dos mil diecinueve, obrante a fojas ciento ochenta y ocho del expediente digitalizado, que declaró **infundada** la demanda. **II. CONSIDERANDO PRIMERO:** **Sobre el recurso de casación 1.1.** El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria, es por ello, que sus fines esenciales constituyen la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto, y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema; en ese sentido, la fundamentación por parte del recurrente debe ser clara, precisa y concreta, e indicar ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que incide directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada, o las precisiones respecto al apartamiento inmotivado del precedente judicial. **1.2.** El artículo 386° del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 29364, de aplicación supletoria a los procesos contenciosos administrativos, concordantes con el numeral 3 del artículo 34° y el artículo 35° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley del Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo N° 011-2019-JUS; señala que el recurso de casación se sustenta en la infracción normativa que incide directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial. **1.3.** El derecho a los medios impugnatorios constituye una de las manifestaciones

fundamentales del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, proclamado como derecho y principio de la función jurisdiccional por el artículo 139°, inciso 3 de la Constitución Política del Estado, el cual garantiza que a ninguna persona se le prive de los recursos previstos por el ordenamiento jurídico. Cabe indicar que, al ser el derecho al recurso un derecho prestacional de configuración legal, su ejercicio y dispensación están supeditados a la concurrencia de los presupuestos y requisitos que haya establecido el legislador para cada sector del ordenamiento procesal. **SEGUNDO: Examen de admisibilidad 2.1.** El artículo 387° del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 29364, señala que el recurso de casación se interpone: **1)** Contra las sentencias y autos expedidos por las Salas Superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso; **2)** ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada o ante la Corte Suprema, acompañando copia de la cédula de notificación de la resolución impugnada y de la expedida en primer grado, certificada con sello, firma y huella digital, por el abogado que autoriza el recurso y bajo responsabilidad de su autenticidad. En caso que el recurso sea presentado ante la Sala Superior, esta deberá remitirlo a la Corte Suprema sin más trámite dentro del plazo de tres (03) días; **3)** dentro del plazo de diez (10) días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda; y, **4)** adjuntando el recibo de la tasa respectiva. **2.2.** Con relación al cumplimiento de estos requisitos, se advierte que el recurso de casación interpuesto por la parte recurrente reúne los requisitos de forma para su admisibilidad, ya que se interpone: **i)** contra una sentencia expedida en revisión por una Sala Superior; **ii)** se ha interpuesto ante la Segunda Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima que emitió la resolución impugnada; **iii)** fue interpuesto dentro del plazo de diez días de notificada la resolución impugnada; y, **iv)** ha cumplido con adjuntar el pago de la tasa judicial por derecho de recurso de casación, conforme se advierte a folios trescientos cincuenta y tres del expediente judicial digital. En ese sentido, habiendo superado el examen de admisibilidad, corresponde examinar si el recurso reúne los requisitos de procedencia. **TERCERO: Examen de procedibilidad 3.1.** El artículo 388° del precitado Código, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 29364, establece como requisitos de procedencia del recurso de casación: **1)** Que el recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; **2)** describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; **3)** demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y, **4)** indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. Si fuese anulatorio, será hasta donde debe alcanzar la nulidad. Si fuera revocatorio, se precisará en qué debe consistir la actuación de la Sala. Si el recurso contuviera ambos pedidos, deberá entenderse el anulatorio como principal y el revocatorio como subordinado. **3.2.** Respecto a los requisitos de procedencia previstos en los **incisos 1 y 4** del artículo 388° del Código Procesal Civil, se advierte que cumple con ellos, en tanto, no dejó consentir la sentencia de primera instancia, contenida en la resolución número cuatro de fecha treinta de diciembre de dos mil diecinueve, que le resultó desfavorable, pues fue impugnada conforme se advierte del escrito a fojas doscientos cincuenta y nueve del expediente judicial digital, y manifiesta que su pedido casatorio es **anulatorio y revocatorio**. Por lo que, habiendo superado los presupuestos revisados, corresponde seguidamente verificar los demás requisitos. **3.3.** Previo a verificar los demás requisitos, resulta pertinente anotar lo que es materia de petitorio en la presente demanda, en este caso, **Nexa Resources Atacocha Sociedad Anónima Abierta** postula como pretensión, la nulidad parcial de la Resolución N° 222-2019-OEFA/TFA-SMEPIM de fecha treinta de abril de dos mil diecinueve, en el extremo que resolvió confirmar el artículo 1 de la Resolución Directoral N° 3069-2018-OEFA/DFAI del treinta de noviembre de dos mil dieciocho, en el extremo que declaró la existencia de responsabilidad administrativa de NEXA por la comisión de la presente infracción al artículo 4° del Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM, que aprueba los límites máximos por haberse excedido los LMP respecto al parámetro de obre total en el punto control E-09. **3.4.** Sobre el cumplimiento de los requisitos contemplados en los **incisos 2 y 3** del modificado artículo 388°, se debe señalar en qué consisten las infracciones normativas, así como la incidencia de estas sobre la decisión impugnada, en ese sentido, **la empresa recurrente denuncia en su recurso casatorio las siguientes causales: a) Infracción normativa del numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General y el literal f) del artículo 257° del Texto Único**

Ordenado de la Ley N° 27444. Alega que, las únicas condiciones que deben concurrir a fin de que proceda la subsanación voluntaria como supuestos de exención de responsabilidad son: (i) que, el administrado haya subsanado el acto u omisión advertida; y, (ii) se haya subsanado con anterioridad al inicio del procedimiento administrativo sancionador; por lo que, señala que basta con que el administrado cumpla con los dos presupuestos detallados para que se proceda a la subsanación como eximente. Asimismo, refiere que la Ley del Procedimiento Administrativo General, no hace diferencias entre infracciones “subsanales” y “no subsanales”, pero contrariamente, la entidad demandada concluyó que la infracción no era pasible de subsanación. **b) Infracción normativa del inciso 5 del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444.** Sostiene que, la sentencia de vista debe ser revocada, al haberse confirmado la postura de la entidad demandada, que no cuenta con sustento legal alguno y por existir una norma más favorable para el administrado, respecto de la cual se han cumplido con las condiciones necesarias, acreditando de esta manera que la recurrente se encuentra inmersa en la causal de subsanación voluntaria como eximente de responsabilidad. **c) Infracción del artículo 139°, numeral 5 de la Constitución, del artículo 12° de la Ley Orgánica del Poder Judicial, y del artículo 50°, inciso 6 del Código Procesal Civil.** Argumenta que, en presente caso, el pronunciamiento emitido por la Sala Superior incurre en una indebida motivación, puesto que concluye, erróneamente y sin mayor análisis, que el acto administrativo cuestionado fue emitido conforme a derecho, sin dar una respuesta real y concreta sobre los vicios de motivación de la sentencia de primera instancia denunciados en su recurso de apelación. Asimismo, señala que la sentencia de vista contiene un defecto de motivación, que debe ser meritudo por la Sala Suprema, para obtener un pronunciamiento de la judicatura que se ajuste a derecho y permita conocer las razones fácticas y jurídicas que llevaron a desestimar la demanda, si es que dicha decisión se mantiene. **3.5.** De las causales previamente anotadas en los **literales a), b) y c)**, se verifica que la fundamentación desplegada por la parte recurrente supera el examen de procedencia conforme a los requisitos previstos en los incisos 2 y 3 del artículo 388° del Código Procesal Civil; toda vez que la recurrente ha fundamentado de manera adecuada las infracciones normativas que denuncia y ha señalado cuál sería la incidencia directa que tendrían en el resultado de lo decidido, desprendiéndose de las mismas, la necesidad de evaluar si la sentencia de vista incurre o no en las causales denunciadas; razones por las que existen argumentos relevantes que ameritan su revisión, motivo por el cual el presente recurso de casación debe ser declarado **procedente**. **III. DECISIÓN:** Por tales consideraciones, y de conformidad con lo previsto en el artículo 391° del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 29364, de aplicación supletoria, **MI VOTO** es porque se declare **PROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la empresa demandante, **Nexa Resources Atacocha Sociedad Anónima Abierta**, mediante escrito de fecha veinticuatro de agosto de dos mil veintiuno, obrante a fojas trescientos treinta y cinco del expediente judicial digital, contra la **sentencia de vista** contenida en la resolución número cuatro de fecha once de junio de dos mil veintiuno, obrante a fojas trescientos veintiuno del mencionado expediente, emitida por la Segunda Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima, por las causales siguientes: **a) Infracción normativa del numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General, y el literal f) del artículo 257° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444; b) Infracción normativa del inciso 5 del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444; y, c) Infracción del artículo 139°, numeral 5 de la Constitución, del artículo 12° de la Ley Orgánica del Poder Judicial, y del artículo 50°, inciso 6 del Código Procesal Civil;** consecuencia, **SE DESÍGNE** oportunamente fecha para la vista de fondo. En los seguidos por Nexa Resources Atacocha Sociedad Anónima Abierta contra el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, sobre acción contencioso administrativa; y, se notifique. - S.S **LINARES SAN ROMAN. C-2317766-111**

CASACIÓN N° 34434-2022 LIMA

Lima, veinticuatro de mayo de dos mil veinticuatro. -

VISTOS; con el expediente judicial físico, los expedientes administrativos, así como el cuaderno de casación formado en este Tribunal Supremo. **CONSIDERANDO: PRIMERO: Antecedentes** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación de fecha dieciocho de julio de dos mil

veintidós, obrante a fojas ciento noventa y ocho del expediente principal, interpuesto por la **Congregación de Hermanos Maristas del Perú** contra la sentencia de vista contenida en la resolución número quince, de fecha veintidós de junio de dos mil veintidós, a fojas ciento ochenta y cuatro del expediente principal, que resuelve **confirmar** la sentencia comprendida en la resolución número ocho de fecha cinco de agosto de dos mil veinte, que obra a folios ciento doce del expediente principal, que declaró **infundada** la demanda. En tal sentido, corresponde verificar el cumplimiento de los requisitos previstos en el inciso 3 del artículo 35° y artículo 36° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 – Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2008-JUS, en concordancia con los artículos 387° y 388° del Código Procesal Civil, modificados por la Ley N° 29634, de aplicación supletoria al caso de autos.

SEGUNDO: El derecho a los medios impugnatorios constituye una de las manifestaciones fundamentales del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, proclamado como derecho y principio de la función jurisdiccional en el inciso 3 del artículo 139° de la Constitución Política del Estado, el cual garantiza que a ninguna persona se le prive de los recursos previstos por el ordenamiento jurídico. Cabe indicar que al ser el derecho al recurso uno prestacional de configuración legal, su ejercicio y dispensación están supeditados a la concurrencia de los presupuestos y requisitos que haya dispuesto el legislador para cada sector del ordenamiento procesal.

TERCERO: En el citado Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 se regula el proceso contencioso administrativo al que se hace referencia el artículo 148° de la Constitución Política del Perú, estableciéndose en el artículo 36° del mencionado cuerpo legal, que los recursos tienen los mismos requisitos de admisibilidad y procedencia que los prescritos en el Código Procesal Civil.

CUARTO: Requisitos de admisibilidad en el artículo 387° del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 29364, se estipula que el recurso de casación se interpone: 1) Contra las sentencias y autos expedidos por las Salas Superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso; 2) ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada o ante la Corte Suprema, acompañando copia de la cédula de notificación de la resolución impugnada y de la expedida en primer grado, certificada con sello, firma y huella digital, por el abogado que autoriza el recurso y bajo responsabilidad de su autenticidad. En caso que el recurso sea presentado ante la Sala Superior, esta deberá remitirlo a la Corte Suprema sin más trámite dentro del plazo de tres (03) días; 3) dentro del plazo de diez (10) días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda; y, 4) adjuntando el recibo de la tasa respectiva.

QUINTO: Con relación al cumplimiento de estos requisitos, se advierte que el recurso de casación interpuesto por la parte recurrente reúne los requisitos de forma para su admisibilidad, ya que ha sido interpuesto: 1) Se recurre contra una resolución expedida en revisión por una Sala Superior que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; 2) se ha interpuesto ante la Quinta Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Subespecialidad en Temas de Mercado de la Corte Superior de Justicia de Lima; 3) ha sido interpuesto dentro del plazo de diez (10) días de notificada la resolución impugnada; y, 4) se adjunta a fojas ciento noventa y siete - A, la tasa judicial por derecho de recurso de casación. Por consiguiente, habiendo superado el examen de admisibilidad, corresponde examinar si el recurso reúne los requisitos de procedencia.

SEXTO: Causales y requisitos de procedencia En el artículo 386° del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, de aplicación supletoria, se señala que el recurso de casación se sustenta en la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial. Asimismo, en el artículo 388° del acotado cuerpo legal se determinan como requisitos de procedencia del recurso de casación los siguientes: 1) Que el recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; 2) describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; 3) demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y, 4) indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. **SÉPTIMO:** Respecto al requisito de procedencia contenido en el inciso 1 del artículo 388° del Código Procesal Civil, se advierte que la parte recurrente cumple con el mismo, puesto que, apeló la sentencia de primera instancia que le fue adversa, conforme consta a fojas ciento treinta y dos del expediente principal.

OCTAVO: Antes del análisis de los demás requisitos de procedencia señalados en los incisos 2 y 3 del artículo 388°

del acotado código adjetivo, es necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de valoración probatoria; de ahí que la fundamentación del recurso por parte del recurrente debe ser clara, precisa y concreta, indicando ordenadamente cuál o cuáles son las denuncias que configuran las infracciones normativas que invocan, ya que constituye la razón de la intervención de la Sala Suprema. Además, el recurrente debe demostrar – argumentar o fundamentar – que la norma denunciada como infringida va a influir en la decisión adoptada al extremo de cambiar el sentido de lo resuelto por la Sala Superior, de forma tal que determine su anulación y, en consecuencia, la reposición al estado que corresponda, o la revocación de tal decisión y su reforma en cuanto al fondo de lo resuelto; en ese sentido, debe haber una relación entre las normas que se afirma vulneradas y las cuestiones analizadas, debatidas y resueltas por la instancia de mérito. **NOVENO: Causales de casación señaladas por la parte recurrente** En el caso de autos, la **Congregación de Hermanos Maristas del Perú**, invoca como causales de su recurso, las siguientes: **a) Infracción normativa por inaplicación de una norma de derecho material.** Refiere que, la Sala Superior que emitió la resolución recurrida, ignora el precedente vinculante que tiene la calidad de doctrina vinculante, de acuerdo con el II Pleno Casatorio N° 2299-Lambayeque, publicado el veintitrés de octubre de dos mil ocho, pues lejos de hacer el análisis legal, fáctico y de naturaleza de los actos jurídicos y su pertinencia en el proceso legal, ignora la aplicación del derecho subjetivo material y de las normas en vigencia; ya que, no aplica la normatividad vigente de los Centros Educativos Privados y de Protección a la Economía Familiar, basando su decisión en norma derogada. **b) Infracción normativa del numeral 5 del artículo 139° de la Constitución Política del Perú.** Sostiene que, la sentencia de vista adolece de motivación aparente, al no haber efectuado un control jurídico de las resoluciones administrativas que se cuestionan, las mismas que incurrir en causales de nulidad acreditadas en el proceso y respecto de las cuales, no habría pronunciamiento, por ello, considera que esta falta de motivación, infringe gravemente los artículos 139°, incisos 3 y 5, de la Constitución Política del Estado, artículo 7° de la Ley Orgánica del Poder Judicial, así como la inaplicación en unos casos y en otros, la infracción considerada en los artículos I, III y IV del Título Preliminar del Código Civil. **c) Infracción normativa por desconocimiento de la Ley de Centros Educativos – Ley N° 26549.** Argumenta que, la sentencia de vista ha dejado de aplicar lo establecido por la ley (describiendo lo previsto en los artículos 7°, 8°, 9°, 10° y 11° de dicha norma) pese a haberlo mencionado, máxime aun si se tiene en cuenta que no existe norma alguna que responsabilice al propietario o promotor por actos que le son propios. **d) Infracción normativa por desconocimiento de las Leyes N° 29571 y 27665 dándole un alcance que la ley no señala.** Alega que, la sentencia de vista se aparta de la fundamentación del Indecopi, recogida en la sentencia de primera instancia, no estableciendo ningún control judicial respecto a lo que ha determinado, relacionado a que no hay coacción, requerimiento, obligación o condicionamiento para el pago de los conceptos de Apafá y seguros de salud y renta estudiantil. Además, refiere que el Código de Protección y Defensa del Consumidor, establece que la infracción se presenta cuando: “hay cláusulas abusivas, métodos comerciales coercitivos, especulación, acaparamiento en situación de emergencia, debidamente declaradas o cualquier otro delito análogo o información interesadamente equivocada sobre los productos o servicios”, lo cual, no es compatible con una circular de naturaleza informativa, sobre el pago de conceptos voluntarios no al Colegio, sino a terceros, no pueden ser el sustento de una infracción como lo señala erróneamente la Sala Superior. Agrega que, no se requería de ninguna aprobación, autorización o participación de la autoridad educativa por cuanto no se necesitaba la exigencia de pagos extraordinarios y la circular en efecto señala que hay conceptos que si desean los padres lo pueden tomar, ya que por ejemplo si desean integrar la asociación de padres de familia pagan sus cuotas que es de manejo exclusivo de ellos, y si toman seguros ellos igualmente tienen una duración del año escolar, siendo una opción de los padres de familia contratar a los encargados de esa labor, la cual es ajena a una organización educativa que tiene fines específicos. **e) Infracción normativa porque la sala acude a normas derogadas para emitir la sentencia de vista.** Manifiesta que, la Sala Superior aplica el Decreto Supremo N° 009-2006-ED; sin considerar que este ha sido derogado por el Decreto Supremo N° 005-2021-MINEDU, no teniendo el carácter de retroactividad, que solo se presenta cuando favorece al

infractor y no cuando favorece a una sanción. Además, la resolución recurrida dispone que la Congregación de Hermanos Maristas del Perú devuelva los conceptos de Apafa y seguros de salud y renta estudiantil, lo que constituye un imposible jurídico, pues los padres de familia contrataron con terceros no habiendo intervenido la recurrente. **DÉCIMO:** Análisis de la causal de casación invocada En relación, a la causal casatoria invocada en el **acápito b)**, debemos señalar que el Tribunal Constitucional ha señalado en reiterada y uniforme jurisprudencia, como es el caso de la Sentencia N° 3943-2006-PA/TC de fecha once de diciembre de dos mil seis, que el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, no garantiza una motivación extensa de las alegaciones expresadas por las partes, y que tampoco, cualquier error en el que eventualmente incurra una resolución judicial constituye automáticamente la violación del contenido constitucionalmente protegido del derecho a la motivación de resoluciones judiciales; sino que, basta con que las resoluciones judiciales expresen de manera razonada, suficientemente y congruentemente las razones que fundamentan la decisión del juzgador respecto a la materia sometida a su conocimiento. **DÉCIMO PRIMERO:** Respecto al debido proceso, el Tribunal Constitucional, a través de la sentencia recaída en el Expediente N° 04944-2011-PA/TC, ha manifestado que el derecho al debido proceso previsto por el artículo 139°, numeral 3, de la Constitución Política del Estado, aplicable no solo a nivel judicial sino también en sede administrativa e incluso entre particulares, supone el cumplimiento de todas las garantías, requisitos y normas de orden público que deben observarse en las instancias procesales de todos los procedimientos, incluidos los administrativos y conflictos entre privados, a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto que pueda afectarlos. Teniendo en cuenta ello, debe señalarse que la Sala Superior confirmó la sentencia apelada que declaró infundada la demanda, señalando como principales fundamentos que el promotor o propietario es responsable de la administración en general de una institución educativa, y que dicha responsabilidad puede transferirse solo a un nuevo propietario o promotor, y si bien la administración puede ser delegada a un director, se debe tener en cuenta que el director es parte del personal de la institución educativa, encontrándose subordinado al promotor y en una relación de dependencia conforme lo establecido en los artículos 31° y 32° del Reglamento de Instituciones Educativas Privadas de Educación Básica y Educación Técnico Productiva. **DÉCIMO SEGUNDO:** Siendo así, de la fundamentación del recurso no se aprecia más que su discrepancia con el criterio de la Sala Superior, pues no explica cómo se habría incurrido en la causal alegada, por consiguiente, no solo incumple con el requisito de claridad y precisión, además de que tampoco expone de qué manera tiene influencia directa en lo resuelto, no satisfaciendo así lo dispuesto en los numerales 2 y 3 del artículo 388° del Código Procesal Civil; por lo que, la causal examinada, deviene en **improcedente**. **DÉCIMO TERCERO:** En relación con las causales casatorias invocadas en los **acápites a) y c)**, previamente debe reiterarse que para la interposición del recurso casatorio se exige una mínima técnica casacional, la que no ha sido satisfecha por la impugnante, pues no basta una simple narración de hechos y dispositivos, carente de sustentación clara y precisa, en la que se llegue a razonar y concretar cómo y por qué la resolución recurrida infringe las normas que menciona; y es que esta técnica casacional no se satisface con la mera mención formal de normas jurídicas, relacionadas en mayor o menor medida con el objeto de la controversia del proceso judicial, sino que debe argumentar con claridad y precisión la incidencia directa de la infracción de la norma sobre la decisión impugnada; así como también, debe de cumplir con los requisitos exigidos en el artículo 388° incisos 2 y 3 del Código Procesal Civil, supuesto que no acredita la recurrente, observándose un recurso de casación a todas luces deficiente, que pueda permitir de sus fundamentos una calificación positiva. **DÉCIMO CUARTO:** En efecto, en cuanto a las denuncias descritas precedentemente, partimos señalando que el inciso 2 del artículo 388° del Código Procesal Civil, establece como uno de los requisitos de procedencia del recurso de casación describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial. En tal sentido, si como causales de casación se alega la infracción normativa, no es suficiente exponer cualquier alegación, sino que la descripción debe ser clara y precisa, lo cual excluye la posibilidad de declarar la procedencia de la causal sobre la base de descripciones oscuras, ambiguas, contradictorias, vagas, genéricas y/o imprecisas. **DÉCIMO QUINTO:** Efectivamente, de los argumentos expresados en el recurso de casación, se

observa que la recurrente formalmente si bien menciona infracción de normas, sin embargo, la sustentación del recurso (que desarrolle las normas que considera infringidas), se restringió únicamente a enunciar las normas infraccionadas y afirmar que se había ignorado el II Pleno Casatorio Civil (sobre prescripción adquisitiva de propiedad), argumentos genéricos e imprecisos. Además, se verifica que tales argumentos están estructurados de forma tal que el recurso es interpuesto como si fuera uno de instancia, omitiendo realizar un análisis jurídico concreto de las normas aplicables al caso con respecto a la base fáctica y normativa establecida por el Colegiado Superior, como si esta Suprema Sala actuara como una tercera instancia. Cabe precisar que la deficiente formulación del recurso de casación es de entera responsabilidad de quien lo interpone. En consecuencia, se concluye que la impugnante no cumple con los requisitos previstos en los incisos 2 y 3 del artículo 388° del Código Procesal Civil, motivo por el cual el recurso interpuesto deviene en **improcedente**. **DÉCIMO SEXTO:** En relación con la causal casatoria invocada en el **acápito d)**, debemos señalar que, así formulada deviene en improcedente, por cuanto de los argumentos esgrimidos por la recurrente, se advierte que estos se encuentran dirigidos principalmente a obtener un nuevo pronunciamiento de lo resuelto por los órganos jurisdiccionales, principalmente, en lo concerniente a si la actora contaba o no con la autorización del Ministerio de Educación, para efectuar los cobros de los conceptos contenidos en la Circular de Matrícula para el año lectivo dos mil trece, lo que no coincide con la función nomofláctica del recurso de casación, que no abre la posibilidad de acceder a una tercera instancia ni se orienta a verificar un reexamen del conflicto ni a la obtención de un tercer pronunciamiento por un tribunal distinto, sobre el mismo petitorio y hechos fácticos. Así, este medio impugnatorio, es más bien un recurso singular que permite acceder a una corte de casación para el cumplimiento de determinados fines, como la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República. Por tanto, al no satisfacer con las exigencias previstas en los incisos 2 y 3 del modificado artículo 388° del Código Procesal Civil, esta causal también debe ser declarada **improcedente**. **DÉCIMO SEPTIMO:** Respecto a la causal casatoria invocada en el **acápito e)**, se aprecia que el principal argumento de la parte impugnante consiste en señalar que la Sala Suprema aplicó el Decreto Supremo N° 009-2006-ED, sin considerar que este ha sido derogado por el Decreto Supremo N° 005-2021-MINEDU, pretendiendo la aplicación de este último; al respecto, cabe señalar que este resulta ser un nuevo argumento, no expuesto en el recurso de apelación de la parte demandante, no habiendo sido invocado por las partes procesales en el decurso del proceso, por lo que no tiene incidencia sobre lo decidido por la Sala Superior, la sentencia de vista recurrida. En ese sentido, conforme a los principios de preclusión, contradictorio y congruencia, tampoco corresponde que, este Tribunal Supremo, a través del presente recurso extraordinario, emita pronunciamiento sobre lo allí argumentado; por tanto, formulada de esa forma, la causal propuesta deviene en **improcedente**, al no satisfacer los requisitos normados por los numerales 2 y 3 del modificado artículo 388° del Código Procesal Civil. **DÉCIMO OCTAVO:** Finalmente, en cuanto a la exigencia prevista en el inciso 4 del artículo 388° del Código Procesal Civil, si bien la parte recurrente cumple con indicar que su pedido casatorio es anulatorio, y revocatorio ello no es suficiente para atender el recurso de casación, en mérito a lo dispuesto en el artículo 392° del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364. **DECISIÓN:** Por las razones antes expuestas, al no haberse satisfecho las exigencias que se hace referencia en el artículo 388° del Código Procesal Civil y en ejercicio de la facultad conferida según el artículo 392° del anotado cuerpo normativo, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la **Congregación de Hermanos Maristas del Perú**, de fecha dieciocho de julio de dos mil veintidós, obrante a fojas ciento noventa y ocho del expediente judicial, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número quince, de fecha veintidós de junio de dos mil veintidós, a fojas ciento ochenta y cuatro del expediente principal; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano", conforme a ley; en los seguidos por la Congregación de Hermanos Maristas del Perú contra el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual - Indecopi, sobre acción contencioso administrativa; notificándose. **Interviene como ponente el señor Juez Supremo Cartolín Pastor. S.S. YRIVARREN FALLAQUE, CARTOLIN PASTOR, LINARES SAN ROMÁN, DÍAZ VALLEJOS, GUTIÉRREZ REMÓN. C-2317766-112**

CASACIÓN Nº 34436 - 2022 LIMA

Lima, veinticuatro de mayo de dos mil veinticuatro. -

VISTOS: Con el Expediente Judicial digital no EJE y el cuaderno de casación formado por esta Sala Suprema. Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por **Minera Titán del Perú Sociedad de Responsabilidad Limitada** de fecha veintiséis de marzo de dos mil veintiuno, obrante a fojas ciento cincuenta y tres del expediente judicial digital, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número seis, de fecha veintitrés de diciembre de dos mil veinte, obrante a fojas ciento veinticinco, que **confirmó** la sentencia contenida en la resolución número cuatro, de fecha tres de diciembre de dos mil dieciocho, que declaró infundada la demanda. Para cuyo efecto, se debe proceder a verificar el cumplimiento de los requisitos previstos en los artículos 387° y 388° del Código Procesal Civil, modificados por el artículo 1° de la Ley Nº 29364, de aplicación supletoria a los procesos contenciosos administrativos como el presente, concordantes con lo previsto por los artículos 35° numeral 3 y 36° del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584, aprobado por Decreto Supremo Nº 013-2008-JUS.

CONSIDERANDO: **Primero. - Sobre el Recurso de Casación e.1.** El derecho a los medios impugnatorios, constituye una de las manifestaciones fundamentales del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, proclamado como derecho y principio de la función jurisdiccional, en el inciso 3) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú, que garantiza que a ninguna persona se le prive de los recursos previstos por el ordenamiento jurídico. Sin embargo, al ser el recurso impugnatorio un derecho de configuración legal, su ejercicio y dispensación están supeditados a la concurrencia de los presupuestos y requisitos que haya establecido el legislador para cada sector del ordenamiento procesal. **e.2.** El recurso de casación, es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal y excepcional, que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria; es por ello, que sus fines esenciales constituyen la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto, y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia; en ese sentido, para coadyuvar dichos fines, la fundamentación del recurso debe ser **clara, precisa y concreta**, debiendo indicarse, cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa, que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada, o desarrollar las razones por las cuales se sostiene, se habría producido apartamiento inmotivado del precedente judicial. Tal línea de formalidad necesaria, ha sido también manifestada por el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el Expediente Nº 00802-2020-PA/TC¹. Dentro de este propósito, resulta necesario precisar que el marco legal aplicable, en el presente caso, respecto del recurso de casación interpuesto, es aquél vigente al momento de su interposición. **e.3.** El artículo 386° del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1° de la Ley Nº 29364, señala que el recurso de casación se sustenta en la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial. **Segundo. - Examen de admisibilidad** El recurso cumple con los requisitos de admisibilidad, previstos en el artículo 387° del Código Procesal Civil, pues se advierte que: **1)** se impugna una resolución expedida por la Segunda Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima que, como órgano de segunda instancia, pone fin al proceso; **2)** se ha interpuesto el recurso de casación ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada; **3)** ha sido interpuesto dentro del plazo de diez días hábiles que establece la norma, esto es, se notificó físicamente a la parte recurrente el veinticinco de marzo de dos mil veintiuno² y el recurso de casación fue interpuesto el veintiséis de marzo de dos mil veintiuno; y, **4)** adjunta tasa judicial por recurso de casación, conforme a la constancia de pago obrante a fojas ciento cincuenta y dos del expediente judicial digital. Habiéndose superado el examen de admisibilidad, a continuación, corresponde examinar si el recurso reúne los requisitos de procedencia. **Tercero. - Examen de procedibilidad II.1.** El Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584, que regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo Nº 013-2008-JUS, en su artículo 35°, establece que el recurso de casación procede, tratándose de pretensiones cuantificables, cuando la cuantía del acto impugnado sea superior a 140 Unidades de Referencia Procesal (URP) o cuando dicho acto impugnado provenga de autoridad de competencia provincial, regional o nacional. En el presente caso, se cumple dicho

requisito de procedencia, debido a que el acto administrativo impugnado proviene del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería – OSINERGMIN. **II.2.** Por su parte, el artículo 388° del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1° de la Ley Nº 29364, establece como requisitos de procedencia del recurso de casación: **1)** que el recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando ésta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; **2)** describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; **3)** demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y, **4)** indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. Si fuese anulatorio, será hasta donde debe alcanzar la nulidad. Si fuera revocatorio, se precisará en qué debe consistir la actuación de la Sala. Si el recurso contuviera ambos pedidos, deberá entenderse el anulatorio como principal y el revocatorio como subordinado. **II.3.** En cuanto al requisito previsto en el numeral 1 del artículo 388° del Código Procesal Civil, se tiene que la parte recurrente interpuso recurso de contra la sentencia de primera instancia apelación –conforme se advierte de la resolución del concesorio de apelación³, obrante a fojas ciento tres del expediente judicial digital–, en tanto que la misma le fue adversa, cumpliendo de este modo el primer requisito de procedencia. Por lo tanto, a continuación, corresponde verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en los incisos 2, 3 y 4 del dispositivo legal acotado. **II.4.** En lo atinente al cumplimiento de los requisitos contemplados en los incisos 2 y 3 del artículo 388° del citado Código, se debe señalar en qué consisten las infracciones normativas, así como la incidencia de éstas sobre la decisión impugnada. En este contexto, la empresa recurrente **Minera Titán del Perú Sociedad de Responsabilidad Limitada** denuncia como causal del recurso de casación, la siguiente: **Infracción normativa** (no precisa la norma presuntamente infracionada). Sostiene que en la sentencia de vista se reitera los fundamentos sustentados en la de primera instancia, al grado de causar la impresión de haber sido expedida solamente “por sus fundamentos”, por lo que adolece de una arbitraria e insuficiente evaluación de la prueba, derivándose en una motivación aparente. Refiere que la legalidad invocada en su demanda de autos ha sido desestimada en la sentencia de vista por la sola consideración de que “la demandante sí ha incurrido en infracciones”; cuando este extremo no está en discusión ni ha sido objeto de la demanda de autos; lo cierto es que habiendo incurrido en infracciones las han subsanado oportunamente y antes que la demandada inicie el Procedimiento Administrativo Sancionador, siendo ésta una causal para eximir de toda multa, conforme a lo dispuesto por el artículo 30.1 de la Resolución de Consejo Directivo Nº 286-2010-OS/CD de veintinueve de diciembre de dos mil diez; situación al que la demandada desconoce so pretexto de la expedición de la Resolución de Consejo Directivo Nº 200-2014-OS/CD de fecha dieciséis de octubre de dos mil catorce que estableció nuevos supuestos para eximir de multa a los administrados; cuyo alcances de esta última solamente pueden operar ‘ex nunc’, en adelante y a partir de su vigencia. Alega que la Resolución de Consejo Directivo Nº 200-2014-OS/CD de fecha dieciséis de octubre de dos mil catorce se expidió diez meses después de ocurridos los hechos materia de infracción, y no podía tener efectos retroactivos so pretexto de aludir a una nueva etapa del procedimiento (en la Valoración de los Hechos). Argumenta que la resolución de vista incurre en abierta parcialización al apreciar los hechos materia del procedimiento, llegando al extremo de afirmar (en su décimo segundo considerando, in fine) que tampoco podría operar nuestra causal de eximencia porque las subsanaciones que lo hicieron “debían ser aprobadas por la gerencia general de Osinergmin, lo cual no ocurrió”. **Cuarto.-** En relación a la causal descrita en el **ítem i) del 3.4** del considerando precedente, resulta necesario precisar que, el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de **carácter formal y excepcional**, en razón a ello, debe estar estructurado con precisión y estricta sujeción a los requisitos que exige la norma procesal civil, correspondiendo al impugnante exponer una fundamentación clara y pertinente respecto a cada una de las infracciones que se denuncian, demostrando la incidencia directa que estas tienen sobre la decisión impugnada, siendo responsabilidad del justiciable recurrente adecuar los agravios que invoca a las causales que para dicha finalidad se encuentran taxativamente determinadas en la norma procesal, no siendo tarea de este Tribunal de Casación interpretar el recurso ni integrar, remediar las carencias del mismo o subsanar de oficio a los defectos incurridos en su formulación. En ese sentido y teniendo en cuenta además la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente Nº 00802-2020-PA/TC⁴, el recurso

de casación en los términos en que ha sido expuesto adolece de la claridad y precisión, toda vez que no señala la norma presuntamente infraccionada, situación que imposibilita orientar el análisis de este Colegiado Supremo; lo cual constituye responsabilidad de la empresa recurrente –como se ha dicho en líneas arriba– el saber adecuar la denuncia que invoca a la causal pertinente. **iv.1.** Del mismo modo, cabe señalar que aun cuando a través de la fundamentación del recurso se menciona de manera general la inadecuada aplicación de la Resolución de Consejo Directivo N° 200-2014-OS/CD, su fundamentación no especifica cuáles serían esos vicios en que habría incurrido la resolución objeto del presente recurso; tanto más, conforme se aprecia del fundamento decimo de la recurrida, la Sala Superior refiere que ninguna de las infracciones detectadas a la ahora demandante se encontrarían como supuestos para el archivo de la instrucción preliminar contenidos en la Resolución de Gerencia General Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería OSINERGMIN N° 225-2011-OS-GG⁵; del cual, en el recurso de casación no se dice absolutamente, evidenciándose por el contrario, que lo que en realidad pretendería la parte impugnante, es cuestionar el criterio arribado por la Sala Superior, y no en estricto vicios o defectos trascendentes de la resolución recurrida. **iv.2.** De lo expuesto en los considerandos anteriores, se concluye, que se ha incumplido los requisitos de procedencia contenidos en el modificado artículo 388° incisos 2 y 3, del Código Procesal Civil, en cuanto exige expresar de manera clara y precisa la infracción normativa y demostrar la incidencia directa de la infracción alegada en la decisión impugnada. **Quinto.** - Finalmente, en cuanto a la exigencia prevista en el inciso 4 del artículo 388° del Código Procesal Civil, la parte recurrente también incumple con este requisito de procedencia, toda vez que no ha indicado sobre su pedido casatorio. En consecuencia, el recurso interpuesto deviene en **improcedente**. **DECISIÓN:** Por las razones expuestas, de conformidad con el artículo 392° del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por **Minera Titán del Perú Sociedad de Responsabilidad Limitada**, de fecha veintiséis de marzo de dos mil veintiuno, obrante a fojas ciento cincuenta y tres del expediente judicial digital, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número seis, de fecha veintitrés de diciembre de dos mil veinte, obrante a fojas ciento veinticinco, que **confirmó** la sentencia contenida en la resolución número cuatro, de fecha tres de diciembre de dos mil dieciocho, que declara infundada la demanda. En los seguidos por **Minera Titán del Perú Sociedad de Responsabilidad Limitada** contra el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería – OSINERGMIN, sobre acción contencioso administrativa. **DISPUSIERON** publicar la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano” conforme a ley; y los devolvieron. **Interviene como ponente el señor Juez Supremo Díaz Vallejos.** - S.S. YRIVARREN FALLAQUE, CARTOLIN PASTOR, LINARES SAN ROMÁN, **DÍAZ VALLEJOS, GUTIERREZ REMON.**

¹ Sentencia de Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 00802-2020-PA/TC, donde precisa que: “[...] 19. Ahora bien, corresponde dejar establecido que la casación, aun cuando se utilice comúnmente en casi todos los procesos judiciales ordinarios, no ha dejado de ser un recurso extraordinario. Y es extraordinario porque su viabilidad se encuentra circunscrita solo a determinadas resoluciones judiciales y por específicas causales legalmente preestablecidas, y porque en su formulación deben satisfacerse requisitos de forma que, en contraste con los recursos ordinarios, resultan ser altamente especializados, de modo tal que impone como carga procesal a la parte recurrente, entiéndase a su defensa técnica, mayor diligencia y pericia para la interposición de este recurso. [...] 21. En relación [...], esto es, demostrar la incidencia directa de la infracción normativa denunciada sobre la decisión impugnada, cabe destacar que, atendiendo al carácter eminentemente formal del recurso de casación, dicho requisito debe encontrarse expresamente desarrollado en una sección específica dentro del cuerpo del recurso. Así, para el juez ordinario que califica su procedencia, debe ser evidente dicho desarrollo, lo cual descarta la posibilidad de dar por satisfecho este requisito, solo porque supuestamente se encontraría implícito en la argumentación de fondo del propio recurso. 22. Cabe también precisar que cuando la norma exige demostrar la incidencia de la infracción normativa en la decisión impugnada, ello se refiere a su influjo o repercusión en la parte dispositiva del fallo, alterando el sentido de este. Así, resulta tan importante la verificación de este requisito para el diseño del sistema casatorio, que de ausentarse -sea porque no existe tal incidencia o sea por negligencia del recurrente-, el recurso resulta inviable, conforme a lo establecido en la propia ley”

² Constancia de notificación obrante a fojas 140 del expediente judicial digital

³ Resolución N° 05, de fecha 31 de enero de 2019.

⁴ “[...] 21. En relación con (...) demostrar la incidencia directa de la infracción normativa denunciada sobre la decisión impugnada, cabe destacar que, atendiendo al carácter eminentemente formal del recurso de casación, dicho requisito debe encontrarse expresamente desarrollado en una sección específica dentro del cuerpo del recurso. Así, para el juez ordinario que califica su

procedencia, debe ser evidente dicho desarrollo, lo cual descarta la posibilidad de dar por satisfecho este requisito, solo porque supuestamente se encontraría implícito en la argumentación de fondo del propio recurso. 22. Cabe también precisar que cuando la norma exige demostrar la incidencia de la infracción normativa en la decisión impugnada, ello se refiere a su influjo o repercusión en la parte dispositiva del fallo, alterando el sentido de este. Así, resulta tan importante la verificación de este requisito para el diseño del sistema casatorio, que de ausentarse -sea porque no existe tal incidencia o sea por negligencia del recurrente-, el recurso resulta inviable, conforme a lo establecido en la propia ley”.

⁵ De fecha del 10 de junio de 2011.

C-2317766-113

CASACIÓN N° 34440-2022 LA LIBERTAD

Lima, veinticuatro de mayo de dos mil veinticuatro

VISTOS; con el expediente judicial digital – No Eje, así como el cuaderno formado en este Tribunal Supremo. **CONSIDERANDO: PRIMERO: Antecedentes** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por la **Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad Electronorte Medio Sociedad Anónima – Hidrandina Sociedad Anónima** de fecha trece de mayo de dos mil veintidós, obrante a fojas ciento setenta y dos del expediente judicial digital – No Eje, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número doce, de fecha cuatro de marzo de dos mil veintiuno, obrante a fojas ciento cincuenta y dos del expediente judicial digital – No Eje, que **revocó** la sentencia de apelada comprendida en la resolución número siete, de fecha veintiséis de julio de dos mil diecinueve, obrante a fojas ciento tres del expediente judicial digital – No Eje, en el extremo que declaró fundada en parte la demanda, en consecuencia, nula la Resolución Gerencial N° 130-2017-OS/TASTEN S1 y nula la Resolución de Oficina Regional de Osinergmin N° 642-2017-OS/OR, solo en el extremo que sanciona con multa de una Unidad Impositiva Tributaria a la demandante; y, reformándola declararon **infundado** dicho extremo la demanda; asimismo, el Colegiado Superior **confirmó**, el extremo de la sentencia de primera instancia que declaró **infundada** la demanda respecto a la pretensión de nulidad de los demás extremos de las referidas resoluciones, esto es, la prescripción, al non bis in idem y la multa de treinta y cuatro Unidades Impositivas Tributarias. En tal sentido, corresponde verificar el cumplimiento de los requisitos previstos en el inciso 3 del artículo 35° y en el artículo 36° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 – Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2019-JUS, en concordancia con los artículos 387° y 388° del Código Procesal Civil, modificados por el artículo 1° de la Ley N° 29364, de aplicación supletoria al caso de autos. **SEGUNDO:** El derecho a los medios impugnatorios constituye una de las manifestaciones fundamentales del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, proclamado como derecho y principio de la función jurisdiccional en el inciso 3 del artículo 139° de la Constitución Política del Estado, el cual garantiza que a ninguna persona se le prive de los recursos previstos por el ordenamiento jurídico. Cabe indicar que al ser el derecho al recurso uno prestacional de configuración legal, su ejercicio y dispensación están supeditados a la concurrencia de los presupuestos y requisitos que haya dispuesto el legislador para cada sector del ordenamiento procesal. **TERCERO:** En el citado Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 se regula el proceso contencioso administrativo al que se hace referencia en el artículo 148° de la Constitución Política del Perú, estableciéndose en el artículo 36° del mencionado cuerpo legal, que los recursos tienen los mismos requisitos de admisibilidad y procedencia que los prescritos en el Código Procesal Civil. **CUARTO: Requisitos de admisibilidad** En cuanto a los requisitos de admisibilidad, en el artículo 387° del Código Procesal Civil se estipula que el recurso de casación se interpone: **1)** Contra las sentencias y autos expedidos por las salas superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso; **2)** ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada o ante la Corte Suprema, acompañando copia de la cédula de notificación de la resolución impugnada y de la expedida en primer grado, certificada con sello, firma y huella digital, por el abogado que autoriza el recurso y bajo responsabilidad de su autenticidad; **3)** dentro del plazo de diez (10) días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda; y **4)** adjuntando el recibo de la tasa respectiva. **QUINTO:** Con relación a la observancia de estos requisitos, es del caso señalar que el presente medio impugnatorio cumple con ellos, esto es: **1)** Se recurre contra una resolución expedida por la Sala Superior que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **2)**

se ha interpuesto ante la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad; 3) ha sido interpuesto dentro del plazo de diez (10) días de notificada la resolución impugnada; y 4) se adjunta el arancel judicial por concepto del recurso de casación a fojas ciento setenta del expediente judicial digital – No Eje; y, a fojas ochenta y siete del cuaderno de casación. Por consiguiente, habiendo superado el examen de admisibilidad, corresponde examinar si el recurso reúne los requisitos de procedencia. **SEXTO: Causales y requisitos de procedencia** En el artículo 386° del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, de aplicación supletoria, se señala que el recurso de casación se sustenta en la infracción normativa que incide directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial. Asimismo, en el artículo 388° del acotado cuerpo legal se determinan como requisitos de procedencia del recurso de casación los siguientes: **1)** Que el recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; **2)** describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; **3)** demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y **4)** indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. **SÉPTIMO:** Respecto al requisito de procedencia contenido en el inciso 1 del artículo 388° del Código Procesal Civil, se advierte que la parte recurrente cumple con el mismo, pues apeló la sentencia de primera instancia que le fue adversa, conforme obra a fojas ciento dieciocho del expediente judicial digital – No Eje.

OCTAVO: Antes del análisis de los demás requisitos de procedencia señalados en los incisos 2 y 3 del artículo 388° del acotado código adjetivo, es necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de valoración probatoria; de ahí que la fundamentación del recurso por parte del recurrente debe ser clara, precisa y concreta, indicando ordenadamente cuál o cuáles son las denuncias que configuran las infracciones normativas que invocan, ya que constituye la razón de la intervención de la Sala Suprema. Además, el recurrente debe demostrar – argumentar o fundamentar – que la norma denunciada como infringida va a influir en la decisión adoptada al extremo de cambiar el sentido de lo resuelto por la Sala Superior, de forma tal que determine su anulación y, en consecuencia, la reposición al estado que corresponda, o la revocación de tal decisión y su reforma en cuanto al fondo de lo resuelto; en ese sentido, debe haber una relación entre las normas que se afirma vulneradas y las cuestiones analizadas, debatidas y resueltas por la instancia de mérito. **NOVENO: Causales de casación señaladas por la recurrente** En el caso de autos, la **Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad Electronorte Medio Sociedad Anónima – Hidrandina Sociedad Anónima**, invoca las siguientes causales de su recurso: **a) Infracción normativa del artículo 139°, numerales 3) y 5), de la Constitución, por vulneración a la debida motivación de las resoluciones judiciales.** Sostiene, que nuestra Constitución reconoce de manera expresa el derecho a un debido proceso, así como a la correcta motivación y la fundamentación adecuada de las resoluciones judiciales en los incisos 3) y 5) del artículo 139°, de ello se deriva que cualquier vulneración a dichos preceptos constituirá por sí misma causal de nulidad. Agrega, que la exigencia constitucional había sido transgredida por la Tercera Sala Contenciosa Administrativa de Lima, pues ha emitido una sentencia de vista que adolece de deficiencias en cuanto a su motivación, colisionando directamente con el principio contenido en el numeral 5) del citado artículo, toda vez que incurre en error. Asimismo, señala que: “La motivación de las resoluciones judiciales es un principio de la función jurisdiccional de carácter obligatorio para los magistrados, basada en la necesidad de emitir pronunciamientos objetivos y sustentados de manera sólida en razones jurídicas al momento de resolver el conflicto”.

b) Infracción normativa del numeral 1.10 de la Escala de Multas y Sanciones de Gerencia de Fiscalización Eléctrica. Argumenta que, no solo establece que la multa será aplicable por un mínimo de una (1) Unidad Impositiva Tributaria, sino que, en ningún momento, la norma permite o faculta a la institución de, si en caso se determina que una conducta se calcula que la sanción que corresponda sea equivalente a menos de una (1) Unidad Impositiva Tributaria, esta pueda, libremente aproximarla al mínimo superior para imponer la sanción, por lo que considera que se ha inducido a una motivación aparente. Agrega, que al no haber dentro de la norma facultad o disposición alguna que le permita a la institución realizar dicha aproximación o redondeo, deviene en evidente que el Ad quem ha aplicado incorrectamente dicha norma, generándole perjuicio. c)

Infracción normativa por aplicación incorrecta del numeral 3 del artículo 230° de la Ley del Procedimiento Administrativo – Ley N° 27444. Alega, que la multa impuesta no es proporcional, puesto que, si bien es cierto, el siniestro resultó en el lamentable deceso de uno de los menores de edad, y en graves daños para el otro menor, no es posible que la sanción impuesta sea una ascendente a la cantidad de S/. 4'280,756.21 soles (cuatro millones doscientos ochenta mil setecientos cincuenta y seis y 21/100 soles), puesto que ninguno de los menores formaba parte de la población económicamente activa, por lo que, la multa impuesta deviene en irracional y desproporcional. Asimismo, señala, que resultaba necesario verificar si tenían o no responsabilidad civil “pues no sería lógico, si del análisis llegamos a la conclusión que no somos responsables del daño, pero sí de la responsabilidad administrativa, es decir la motivación de la resolución administrativa NO HA TENIDO UNA MOTIVACIÓN SUFICIENTE E INTEGRADORA”. **d) Infracción normativa por aplicación errónea de los incisos 1 y 2 del artículo 31° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin.** Manifiesta, que la fecha de ocurrencia del siniestro que culminó con el lamentable deceso de uno de los menores de edad y en las heridas graves sufridas en el otro menor, se remonta al veinticuatro de marzo de dos mil trece, por lo que considera que el plazo para que la entidad demandada pueda imponerle alguna sanción, fue hasta el veinticuatro de mayo del dos mil diecisiete; sin embargo, dicha sanción se le impuso el veinticinco de mayo de dos mil diecisiete, cuando ya se encontraba fuera del plazo para ejercer alguna acción sobre la empresa demandante. **e) Infracción normativa por inaplicación del numeral 2 del artículo 233° de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444** Alega, que en el presente caso se vio gravemente afectada por la decisión de lo dispuesto por la sentencia de vista, ya que, se señala que no objetó la sentencia de primera instancia; sin embargo, si impugnó la decisión del juzgador de primera instancia, y que deviene en evidente su inaplicación, pues conforme se señala, el planteamiento de la prescripción por parte de los administrados, como mecanismo de defensa, este se resolvería únicamente con la constatación de los mismos, situación que, efectivamente no se dio. **DÉCIMO:** Análisis de las causales de casación invocadas En relación, a la causal casatoria invocada en el **acápito a)**, debemos señalar que el Tribunal Constitucional ha señalado en reiterada y uniforme jurisprudencia, como es el caso de la Sentencia N° 3943-2006-PA/TC de fecha once de diciembre de dos mil seis, que el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, no garantiza una motivación extensa de las alegaciones expresadas por las partes, y que tampoco, cualquier error en el que eventualmente incurra una resolución judicial constituye automáticamente la violación del contenido constitucionalmente protegido del derecho a la motivación de resoluciones judiciales; sino que, basta con que las resoluciones judiciales expresen de manera razonada, suficientemente y congruentemente las razones que fundamentan la decisión del juzgador respecto a la materia sometida a su conocimiento. **DÉCIMO PRIMERO:** En el presente caso, se observa que el Colegiado Superior consideró que, únicamente era materia de proceso judicial el cuestionamiento a la multa de una (1) Unidad Impositiva Tributaria, por el accidente con consecuencias de incapacidad a un menor; debido a que en el procedimiento administrativo previamente, se había anulado únicamente dicho extremo, y se había declarado infundada la apelación administrativa en relación con la multa de treinta y cuatro (34) Unidades Impositivas Tributarias, por el accidente con consecuencias mortales; no obstante, conforme se advierte de los considerandos de la sentencia de vista, la instancia superior desestimó los argumentos sobre prescripción, vulneración al principio de razonabilidad, y non bis in idem. **DÉCIMO SEGUNDO:** Conforme a lo expuesto en la descripción de la presente causal casatoria, la empresa demandante, se limita a realizar un cuestionamiento genérico sobre la motivación de resoluciones judiciales; sin señalar de manera precisa y clara cuáles serían los vicios procesales incurridos en el presente caso, y citado una Sala Superior de la Corte de Justicia diferente a la que emitió la sentencia de vista impugnada; por lo que resulta evidente que la parte demandante desacuerda con los fundamentos de fondo de la sentencia de vista impugnada, y el razonamiento adoptado por la instancia superior, sin aportar de manera precisa argumentos o cuestionamientos que pudieran originar algún cambio en la decisión emitida, ni demostrar la incidencia directa de la causal invocada que hubiera permitido arribar a una decisión distinta a la adoptada por la Sala de mérito; en consecuencia, esta causal deviene en **improcedente** por incumplirse con lo

exigido en los incisos 2) y 3) del artículo 388° del Código Procesal Civil. **DÉCIMO TERCERO:** En relación con las causales casatorias invocadas en los **acápites b) y c)**, la Sala Superior, consideró que si bien para el cálculo de la sanción a imponer, fue calculado sobre la base del valor de la vida estadística para el caso de accidente incapacitante estableciendo para el caso en concreto cero punto sesenta y ocho (0.68) Unidades Impositivas Tributarias, la escala de multas y sanciones estableció que la sanción de multa a imponer tendría el rango mínimo de una (1) Unidad Impositiva Tributaria, lo cual motivó que se imponga esta multa mínima, lo cual respondía al criterio de razonabilidad; conforme a los considerandos de la sentencia de vista impugnada descritos en el considerando décimo primero de la presente resolución.

DÉCIMO CUARTO: En ese contexto, lo argumentado en el recurso de casación pone de manifiesto que lo pretendido, en puridad, es que se evalúe de manera determinada los hechos producidos e investigados en sede administrativa y revalore los medios probatorios, los que a juicio de la recurrente acreditaría que la infracción imputada no recoge los hechos suscitados y evaluados en sede administrativa, no encontrándose este Supremo Tribunal facultado a examinar aspectos de hecho, desde que ello importa revisar la situación fáctica fijada por las instancias de mérito lo cual implica la revaloración de las pruebas y es actividad ajena a las finalidades previstas en el artículo 384° del Código Procesal Civil, esto es, la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por esta Corte Suprema de Justicia; en ese sentido, el recurso de casación no otorga claridad y precisión; por lo que, este extremo del recurso inobserva el requisito de procedencia previsto en el inciso 2) del artículo 388° del Código Procesal Civil, al no ser claros y precisos los argumentos que la sustentan, deviniendo en improcedente. **DÉCIMO QUINTO:** Respecto a las causales casatorias invocadas en los **acápites d), y e)** debemos señalar que el recurso de casación así formulado deviene en improcedente, por cuanto de los argumentos esgrimidos por la recurrente se advierte que estos se encuentran dirigidos principalmente a obtener un nuevo pronunciamiento de lo resuelto por los órganos jurisdiccionales, lo que no coincide con los fines del recurso extraordinario de casación, puesto que esta sede no es una tercera instancia, sino que busca la defensa del derecho objetivo y la unificación de criterios de la Corte Suprema.

DÉCIMO SEXTO: Siendo así, en el caso en concreto, se advierte que el Colegiado Superior desestimó el argumento de la demandante referido a la prescripción de la potestad de sanción del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería – Osinergmin, considerando que el plazo de prescripción de cuatro años para la prescripción solicitada contados desde la fecha del accidente acontecido hasta la fecha que se sancionó a la empresa demandante, no se habían cumplido debido a los periodos de suspensión de plazos descritos en el gráfico contenido en la resolución administrativa impugnada, precisando la sentencia de vista que dicho gráfico no fue cuestionado por la parte demandante; conforme a los considerandos de la sentencia de vista impugnada, descritos en el considerando décimo primero de la presente resolución. **DÉCIMO SÉPTIMO:** Que, conforme a lo expuesto precedentemente, la recurrente, se limita a señalar que se ha incurrido en las causales casatorias denunciadas, pero no cuestiona, ni explica porqué el razonamiento sobre suspensión de plazos de prescripción descrito en la resolución administrativa cuestionada, y que hizo suyo el Colegiado Superior sería incorrecto, ni cómo infringiría las normas jurídicas invocadas; siendo evidente que discrepa con la decisión de fondo, pretendiendo que este Colegiado Supremo emita un nuevo pronunciamiento sobre los hechos, medios de prueba, y que se desconozca los plazos de suspensión de prescripción, sin dar mayores fundamentos para ello; por lo que, se observa que la empresa demandante discrepa con el análisis de medios probatorios realizado por la Sala Superior, por ser contrario a sus intereses; sin aportar de manera precisa argumentos o cuestionamientos que pudieran originar algún cambio en la decisión emitida, ni demostrar la incidencia directa de la causal invocada que hubiera permitido arribar a una decisión distinta a la adoptada por la Sala de mérito; en consecuencia, estas causales devienen en **improcedente** por incumplirse con lo exigido en los incisos 2) y 3) del artículo 388° del Código Procesal Civil. **DÉCIMO OCTAVO:** Finalmente, en cuanto a la exigencia prevista en el inciso 4 del artículo 388° del Código Procesal Civil, si bien la parte recurrente cumple con indicar que su pedido casatorio es anulatorio y revocatorio, ello no es suficiente para atender el recurso de casación, en mérito a lo dispuesto en el artículo 392° del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364. **DECISIÓN:** Por las razones antes expuestas, al no haberse satisfecho las

exigencias que se hace referencia en el artículo 388° del Código Procesal Civil y en ejercicio de la facultad conferida según el artículo 392° del anotado cuerpo normativo, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la **Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad Electronorte Medio Sociedad Anónima – Hidrandina Sociedad Anónima** de fecha trece de mayo de dos mil veintidós, obrante a fojas ciento setenta y dos del expediente judicial digital – No Eje, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número doce, de fecha cuatro de marzo de dos mil veintiuno, obrante a fojas ciento cincuenta y dos del expediente judicial digital – No Eje; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano", conforme a ley; en los seguidos por la Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad Electronorte Medio Sociedad Anónima – Hidrandina Sociedad Anónima contra el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería – Osinergmin, sobre acción contenciosa administrativa, y los devolvieron. **Interviene como ponente el señor Juez Supremo Cartolin Pastor. S.S. YRIVARREN FALLAQUE, CAROLIN PASTOR, LINARES SAN ROMÁN, DÍAZ VALLEJOS, GUTIERREZ REMÓN. C-2317766-114**

CASACIÓN N° 34472-2022 LIMA

Lima, veinticuatro de mayo dos mil veinticuatro.

I. VISTOS Con el expediente judicial digital - **NO EJE**, así como el cuaderno formado por esta Sala Suprema y, **II. CONSIDERANDO Primero.-** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por el **Ministerio de Transportes y Comunicaciones en representación de la Autoridad de Transportes Urbano para Lima y Callao - ATU** presentado con fecha veintitres de septiembre de dos mil veintiuno, obrante a fojas doscientos treinta y cuatro del expediente judicial digital, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número cuatro, de fecha treinta y uno de julio de dos mil veintiuno, obrante a fojas doscientos veintiséis que **confirmó** la sentencia contenida en la resolución número once, de fecha dieciocho de septiembre de dos mil veinte, que declaró **fundada** la demanda. Por consiguiente, corresponde calificar si el referido recurso de casación cumple o no con los requisitos de admisibilidad y de procedencia previstos por los artículos 387° y 388° del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 29364, de aplicación supletoria a los procesos contenciosos administrativos, concordantes con los artículos 34° inciso 3) y 35° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que regula el proceso contencioso administrativo. **Segundo. - Sobre el Recurso de Casación** El derecho a los medios impugnatorios constituye una de las manifestaciones fundamentales del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, proclamado como derecho y principio de la función jurisdiccional por el artículo 139° inciso 3) de la Constitución Política del Perú, que garantiza que a ninguna persona se le prive de los recursos previstos por el ordenamiento jurídico. Sin embargo, al ser el recurso impugnatorio un derecho prestacional de configuración legal, su ejercicio y dispensación están supeditados a la concurrencia de los presupuestos y requisitos que haya establecido el legislador para cada sector del ordenamiento procesal. **Tercero. - El Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 - Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo**, determina el proceso a que se refiere el artículo 148° de la Constitución Política del Perú, estableciendo en su artículo 35° que los recursos tienen los mismos requisitos de admisibilidad y procedencia que los establecidos en el Código Procesal Civil. **Cuarto. - Requisitos de admisibilidad** El artículo 387° del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 29364, señala que el recurso de casación se interpone: **1.** Contra las sentencias y autos expedidos por las salas superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso; **2.** Ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada o ante la Corte Suprema, acompañando copia de la cédula de notificación de la resolución impugnada y de la expedida en primer grado, certificada con sello, firma y huella digital, por el abogado que autoriza el recurso y bajo responsabilidad de su autenticidad. En caso de que el recurso sea presentado ante la Sala Superior, esta deberá remitirlo a la Corte Suprema sin más trámite dentro del plazo de tres días; **3.** Dentro del plazo de diez días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda; **4.** Adjuntando el recibo de la tasa respectiva. **Quinto. - Examen de admisibilidad** Con relación al cumplimiento de estos requisitos, se advierte que el recurso de casación interpuesto por la parte recurrente, reúne los requisitos de forma para su admisibilidad, esto es: **i)** se

interpone contra una resolución expedida por una Sala Superior, que como órgano de segunda instancia pone fin al proceso; ii) ha sido interpuesto ante la Segunda Sala Contenciosa Administrativa de la Corte Superior de Justicia de Lima, que emitió la resolución impugnada; iii) ha sido presentado dentro del plazo de diez días hábiles que establece la norma; y, iv) No adjunta tasa judicial por recurso de casación al amparo del artículo 47° de la Constitución Política del Estado, en concordancia con el artículo 413° del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria y el literal g) del artículo 24° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Habiéndose superado el examen de admisibilidad, corresponde a continuación examinar si el recurso reúne los requisitos de procedencia. **Sexto.**

Causales y requisitos de procedencia. El artículo 386° del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 29364, señala que: el recurso de casación se sustenta en la infracción normativa que incide directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial. Asimismo, cabe anotar que, el artículo 388° del Código Procesal Civil, establece como requisitos de procedencia del recurso de casación: “1. El recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando ésta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; 2. Describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; 3. Demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y, 4. Indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. **Séptimo.**

- Respecto a los requisitos de procedencia, se verifica el cumplimiento de lo exigido en el inciso 1) del citado artículo, pues no dejó consentir la sentencia de primera instancia, que al resultarle adversa la impugnó, y en cuanto al requisito previsto en el inciso 4) del referido artículo, la parte recurrente ha cumplido con señalar que su pedido casatorio es **revocatorio**. Aunado a ello, corresponde verificar el cumplimiento de los demás requisitos de procedencia establecidos en los incisos 2) y 3) del dispositivo legal acotado no sin antes precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria; en ese sentido, la fundamentación de la parte recurrente debe ser clara, precisa y concreta, indicando ordenadamente cuáles son las causales que configuran las infracciones normativas que se denuncian y/o el apartamiento inmotivado del precedente judicial. **Octavo.**

- Sin perjuicio de lo glosado, es pertinente reiterar que el recurso extraordinario de casación es uno eminentemente formal y excepcional. Tal línea de formalidad necesaria ha sido manifestada también por el Tribunal Constitucional en la sentencia del diecisiete de diciembre de dos mil veinte, recaída en el Expediente N° 00802-2020-PA/TC, donde precisa que: “[...] 19. Ahora bien, corresponde dejar establecido que la **casación**, aun cuando se utilice comúnmente en casi todos los procesos judiciales ordinarios, no ha dejado de ser un recurso extraordinario. Y es extraordinario porque su viabilidad **se encuentra circunscrita solo a determinadas resoluciones judiciales y por específicas causales legalmente preestablecidas, y porque en su formulación deben satisfacerse requisitos de forma que, en contraste con los recursos ordinarios, resultan ser altamente especializados, de modo tal que impone como carga procesal a la parte recurrente, entiéndase a su defensa técnica, mayor diligencia y pericia para la interposición de este recurso.** [...] 21. En relación [...], esto es, **demostrar la incidencia directa de la infracción normativa denunciada sobre la decisión impugnada, cabe destacar que, atendiendo al carácter eminentemente formal del recurso de casación, dicho requisito debe encontrarse expresamente desarrollado en una sección específica dentro del cuerpo del recurso.** Así, para el juez ordinario que califica su procedencia, debe ser evidente dicho desarrollo, lo cual descarta la posibilidad de dar por satisfecho este requisito, solo porque supuestamente se encontraría implícito en la argumentación de fondo del propio recurso. 22. Cabe también precisar que, cuando la norma exige demostrar la incidencia de la infracción normativa en la decisión impugnada, ello se refiere a su influjo o repercusión en la parte dispositiva del fallo, alterando el sentido de este. Así, resulta tan importante la verificación de este requisito para el diseño del sistema casatorio, que de ausentarse -sea porque no existe tal incidencia o sea por negligencia del recurrente-, el recurso resulta inviable, conforme a lo establecido en la propia ley” (resaltado agregado). **Noveno.**

- De la parte positiva del recurso de casación, se advierte que la parte recurrente sustenta como única causal, la siguiente: - **Infracción normativa del**

artículo 139.5 de la Constitución Política del Perú, el artículo 12° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial y el artículo 122°, numerales 3) y 4) del Código Procesal Civil. - Sostiene que, la Sentencia de Vista está carente de motivación porque los argumentos esbozados en ella son bajo una fundamentación equívoca sin que se haya analizado íntegramente el expediente administrativo ya que se ha acreditado que el acto administrativo fue expedido conforme a ley al haberse detectado la infracción, así como al imponerse la sanción correspondiente al momento de expedir las resoluciones respectivas; por lo que la entidad no ha vulnerado ningún derecho del administrado ni se ha aplicado una causal que no tuviera correlato en la normativa no habiéndose afectado los principios de legalidad ni de debido procedimiento. **Décimo.** - En relación con la **única causal** deducida, se aprecia que la parte recurrente al sustentar la causal bajo análisis relacionado con vicios de motivación invoca argumentos genéricos. El recurrente arguye que la sentencia de vista incurre en motivación aparente; sin embargo, obvia fundamentar en qué sentido la resolución materia de análisis ha transgredido el principio de debida motivación de resoluciones judiciales; y, si bien señala que la sentencia recurrida tiene una motivación aparente y que su fundamentación es equívoca ya que no ha analizado íntegramente los actos administrativos, ello no se aprecia de la sentencia de vista recurrida ya que se verifica la motivación contenida en el considerando séptimo por el cual se analiza el medio de prueba consistente en la tarjeta de Circulación Vehicular, la cual fue presentada dentro del Procedimiento Administrativo, y con la cual, se desvirtúa la imputación de la infracción impuesta y que no tomó en cuenta la entidad; por tanto, este argumento carece de asidero; en ese sentido, no habiendo cumplido la parte recurrente con explicar en modo específico en qué consiste la infracción denunciada, se colige que la causal examinada no cumple con el requisito de claridad y precisión, exigido por el numeral 2) del modificado artículo 388 del Código Adjetivo; por tal razón, deviene en **improcedente**. **III. DECISIÓN** Por estas consideraciones, de conformidad con el artículo 392° del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 29364, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por el **Ministerio de Transportes y Comunicaciones en representación de la Autoridad de Transportes Urbano para Lima y Callao – ATU**, presentado con fecha veintitrés de septiembre de dos mil veintiuno, obrante a fojas doscientos treinta y cuatro del expediente judicial digital, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número cuatro, de fecha treinta y uno de julio de dos mil veintiuno, obrante a fojas doscientos veintiséis; en los seguidos por la Empresa de Transportes Patrón San Sebastián Sociedad Anónima Cerrada contra el Servicio de Administración Tributaria de la Municipalidad Metropolitana de Lima – SAT y otro, sobre acción contenciosa administrativa; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano”, conforme a ley; y los devolvieron. **Interviene como ponente el señor juez supremo Yrivarren Fallaque. – S.S. YRIVARREN FALLAQUE, CARTOLIN PASTOR, LINARES SAN ROMÁN, DÍAZ VALLEJOS, GUTIERREZ REMON. C-2317766-115**

CASACIÓN N° 34544-2022 LIMA

Lima, veinticuatro de mayo de dos mil veinticuatro. -

VISTOS: Con el expediente judicial digital no EJE y el cuaderno de casación elaborado por esta Sala Suprema. - Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por **Gas Natural de Lima y Callao – CALIDDA** de fecha cinco de abril de dos mil veintidós, que corre de fojas ciento treinta y nueve a ciento cuarenta y siete del expediente judicial digital, contra la sentencia de vista de fecha diecisiete de febrero de dos mil veintiuno, que corre de fojas doscientos treinta y nueve a doscientos cuarenta y ocho, que **confirma** la sentencia contenida en la resolución número diez de fecha treinta de diciembre de dos mil veinte, que declaró **infundada la demanda**. Para cuyo efecto se debe proceder a verificar el cumplimiento de los requisitos previstos en los artículos 387° y 388° del Código Procesal Civil, modificados por el artículo 1° de la Ley N° 29364, de aplicación supletoria a los procesos contenciosos administrativos como el presente, concordantes con lo previsto por los artículos 34° numeral 3 y 35° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, aprobado por Decreto Supremo N° 011-2019-JUS. **CONSIDERANDO: PRIMERO: Sobre el Recurso de Casación III.1.** El derecho a los medios impugnatorios, constituye una de las manifestaciones fundamentales del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva proclamado como derecho y principio de la función jurisdiccional en el inciso 3)

del artículo 139° de la Constitución Política del Perú, que garantiza que a ninguna persona se le prive de los recursos previstos por el ordenamiento jurídico. Sin embargo, al ser el recurso impugnatorio un derecho de configuración legal, su ejercicio y dispensación están supeditados a la concurrencia de los presupuestos y requisitos que haya establecido el legislador para cada sector del ordenamiento procesal. **III.2.** El recurso de casación, es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal y excepcional, que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria; es por ello, que sus fines esenciales constituyen la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto, y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia; en ese sentido, para coadyuvar dichos fines, la fundamentación del recurso debe ser **clara, precisa y concreta**, debiendo indicarse cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que incide directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada, o desarrollar las razones por las cuales se sostiene se habría producido apartamiento inmotivado del precedente judicial. Tal línea de formalidad necesaria, ha sido también manifestada por el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N° 00802-2020-PA/TC¹. Dentro de este propósito, resulta necesario precisar, que el marco legal aplicable en el presente caso, respecto del recurso de casación interpuesto, es aquél vigente al momento de su interposición. **III.3.** El artículo 386° del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 29364, señala que el recurso de casación se sustenta en la infracción normativa que incide directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial. **SEGUNDO: Examen de admisibilidad** El recurso cumple con los requisitos de admisibilidad, previsto en el artículo 387° del Código Procesal Civil, pues se advierte que: **i)** se impugna una resolución expedida por la Tercera Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **ii)** se ha interpuesto ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada; **iii)** ha sido presentado dentro del plazo de diez días de notificada con la resolución cuestionada, pues conforme al cargo de notificación que corre a fojas doscientos cincuenta y tres del expediente judicial digital, la empresa recurrente fue notificada el veintiuno de marzo de dos mil veintidós y el recurso fue presentado el cinco de abril del mismo año; y, **iv)** la recurrente ha cumplido con presentar la tasa respectiva, conforme se advierte de fojas ciento trece del cuadernillo de Casación. **TERCERO: Examen de procedibilidad** Los numerales 1 al 4 del artículo 388° del Código Procesal Civil, establecen los requisitos de procedencia del recurso: **1)** que el recurrente no hubiera consentido la sentencia de primera instancia que le fue adversa, cuando ésta fuera confirmada por la resolución objeto del recurso; **2)** se describa con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; **3)** demostrar la incidencia directa de la infracción normativa sobre la decisión impugnada y, **4)** indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. **CUARTO:** En cuanto al primer requisito de procedencia, previsto en el inciso 1) del artículo 388° del Código Procesal Civil, éste se cumple; pues, se aprecia que, la parte recurrente impugnó la resolución de primera instancia que le fue desfavorable, conforme se verifica del escrito de apelación que corre de fojas ciento ochenta y seis a doscientos uno del expediente judicial digital. **QUINTO:** En relación al cumplimiento de los requisitos contemplados en los incisos 2 y 3 del modificado artículo 388° del citado Código, se debe señalar en qué consisten las infracciones normativas, así como la incidencia de estas sobre la decisión impugnada. En este contexto, la empresa recurrente **Gas Natural de Lima y Callao - CALIDDA** denuncia como causales del recurso de casación, las siguientes: **i) Inaplicación de lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 139° de la Constitución; de los artículos I y V del Título Preliminar del Código Procesal Civil, y toda aquella normativa que regula el derecho constitucional al Debido Proceso.** Señala que la Sala no ha cumplido con respetar su derecho a un debido proceso, dado que no ha emitido un correcto pronunciamiento respecto de todos los argumentos expuestos por su representada en su escrito de apelación de sentencia, lo cual genera una nueva afectación al debido proceso por haber efectuado un fallo con una motivación insuficiente. Por ello, la infracción normativa no solo se limita a vulnerar las normas que de forma general regulan el debido proceso, sino que también ha afectado otros dispositivos normativos específicos. **ii) Inaplicación del artículo 1315° del Código Civil y el numeral 3.5 de la Resolución de Consejo Directivo N° 104-2015-OS-CD.** Refiere que el evento ocurrido el catorce de abril de dos mil quince, reúne

claramente las tres características que configuran la fuerza mayor: -) Evento Extraordinario: Al ser un evento fuera de la operación ordinaria del Sistema de Distribución de Gas Natural por red de ductos, -) Evento Imprevisible, ya que los trabajos de la contratista nunca fueron comunicados ni por el contratista ni por Sedapal, por lo que CALIDDA no estuvo en condiciones razonables de tomar conocimiento de los trabajos en la zona, encontrándose imposibilitado de prevenir la fuga, -) Evento Irresistible: Toda vez que CALIDDA cumplió con notificar, capacitar e informar del procedimiento a seguir por las contratistas de Sedapal, con la finalidad de evitar daños al Sistema de Distribución de Gas Natural, dichas recomendaciones no fueron tomadas en cuenta por Sedapal y su contratista, encontrándose CALIDDA imposibilitada de controlar las acciones de terceros y por ende de evitar la afectación al Sistema de Distribución. Agrega, que el evento ocurrido con fecha catorce de abril de dos mil quince, constituye un hecho extraordinario, imprevisible e irresistible que califica como fuerza mayor de acuerdo con la definición establecida en el artículo 1315° del Código Civil. Alega que, el hecho de que el personal de Sedapal, a pesar de haber sido debidamente capacitados e instruidos para realizar trabajos en zonas cercanas a las tuberías de gas natural, hayan maniobrado de manera incorrecta y temeraria la retroexcavadora, sin tomar en cuenta las consideraciones técnicas requeridas, no puede ser motivo para que se impute la responsabilidad a un tercero (CALLIDA) que es ajeno a la labor de la obra, y que peor aún, se ha visto afectado en su patrimonio como consecuencia de una evidente negligencia. **iii) Inaplicación de lo dispuesto en el artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley que regula el Procedimiento Administrativo General.** Señala que OSINERGMIN ha infringido claramente el deber de motivación que se le exige por el artículo 6° de la Ley de Procedimiento Administrativo General, como quiera que no exista una relación concreta y directa entre las alegaciones que realiza dicha entidad y la conclusión a la que llega al denegar su solicitud de fuerza mayor. El organismo regulador no cumple con explicar y sustentar como es que la imprecisión que alega que tendrían sus planos (lo cual no es tal) generó que el contratista haya ignorado la ubicación de sus redes que estaban claramente señaladas. Que ni la primera ni la segunda instancia judicial ha tomado en consideración todo lo alegado por su representada en la demanda. Pues como se puede ver a lo largo de la sentencia de vista, la Sala no ha realizado un correcto análisis de sus argumentos que desvirtúan las imputaciones que se realizan contra su representada. Manifiesta que el Ad Quem, mediante su sentencia expresa argumentos faltos de motivación, los cuales no argumentarían suficientemente la teoría de imputación de la infracción efectuada por OSINERGMIN en su contra, y mucho menos la imposición de una sanción sobre hechos que fueron totalmente desvirtuados en su escrito de demanda. Aduce que se evidencia claramente la deficiente motivación de la Sala al momento de confirmar la sanción mediante sentencia y con ella también, la vulneración al debido proceso, pues lo que debería haber resuelto es declarar solo la nulidad del acto administrativo impugnado, determinándose con ello a todas luces el quebrantamiento de lo determinado en el artículo 6° de la Ley del Procedimiento Administrativo General; el juzgado y la Sala no han realizado un minucioso detalle de los documentos que presentaron a lo largo del procedimiento administrativo sancionador, en donde desvirtuaron los cargos imputados por OSINERGMIN, pues de haberse hecho la diligente revisión, el Ad quem hubiese podido darse cuenta que su Manual de Operación y Mantenimiento contempló en todo momento la presencia de los procedimientos observados por el regulador, por ende, se habría ratificado que no habrían incurrido en los presuntos incumplimientos cuestionados por la entidad. La Sala ha omitido hacer un análisis completo y correcto de sus argumentos, siendo consecuencia de ello la carencia, en la sentencia de vista, de uno de los elementos esenciales como es la debida motivación y congruencia, lo cual debe generar su nulidad. **SEXTO:** Respecto a la causal invocada y descrita en el **item i)** del quinto considerando, esto es, vulneración al derecho a la defensa; se advierte que la empresa recurrente no describe con claridad y precisión la infracción normativa que denuncia, tal como lo exige el numeral 2 del artículo 388° del Código Procesal Civil, resultando genéricos los fundamentos que la sustentan, pues lejos de expresar las razones del por qué considera que se habría vulnerado este derecho, se limita a decir que "no se ha emitido pronunciamiento respecto de todos los argumentos expuestos por mi representada en su escrito de apelación de sentencia, lo cual genera una nueva afectación al debido proceso por haber efectuado un fallo con motivación insuficiente". Por lo tanto, esta causal deviene en **improcedente**. **SETIMO:** Con relación a la causal alegada y

descrita en el **ítem ii)** del quinto considerando, este Colegiado observa que bajo la denuncia de inaplicación del artículo 1315° del Código sustantivo, la recurrente pretende que este Colegiado Supremo efectúe un nuevo estudio de cuestiones ya analizadas por las instancias de mérito, a fin de que se asuma por válida su tesis postulada, es decir, que el evento ocurrido califica como fuerza mayor; por tanto, la actividad que se intenta obtener de esta Sala Suprema resulta ajena a los fines del recurso de casación, conforme al artículo 384° del Código Procesal Civil. De otro lado, debe tenerse en cuenta que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal y excepcional, en razón a ello, la obligación de la parte recurrente –al formular su recurso de casación– es describir con suma claridad y precisión la norma presuntamente infraccionada y demostrar su incidencia directa sobre la decisión impugnada; sobre este último requisito que tampoco ha sido cumplido, resulta pertinente traer a colación lo señalado por el Tribunal Constitucional: “Cabe también precisar que cuando la norma exige demostrar la incidencia de la infracción normativa en la decisión impugnada, ello se refiere a su influjo o repercusión en la parte dispositiva del fallo, alterando el sentido de este. Así, resulta tan importante la verificación de este requisito para el diseño del sistema casatorio, que de ausentarse –sea porque no existe tal incidencia o sea por negligencia del recurrente–, el recurso resulta inviable, conforme a lo establecido en la propia ley”². En consecuencia, al no cumplir con las exigencias de los numerales 2 y 3 del acotado artículo 388° del Código Procesal Civil, la causal analizada deviene en **improcedente**. **OCTAVO:** En relación a la causal detallada en el **ítem iii)** del quinto considerando, la recurrente denuncia infracción normativa por inaplicación de lo dispuesto en el artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley que regula el Procedimiento Administrativo General, sosteniendo que OSINERGMIN incumplió con su deber de motivación. Al respecto, es pertinente señalar que este cuestionamiento también fue alegado en el escrito de demanda y en el recurso de apelación, habiendo sido debidamente analizado por las instancias de mérito, desestimándose dicha alegación; no obstante, la empresa recurrente insiste en su planteamiento, pretendiendo que esta Sala Suprema efectúe un reexamen de la conclusión arribada por la Sala de mérito luego del análisis de los hechos y de los medios probatorios actuados en el proceso, contenido en el considerando vigésimo primero de la recurrida, a fin de que se asuma por válida la tesis que viene postulando a lo largo del proceso, empero, la actividad que se pretende de esta Sala Suprema resulta ajena a los fines del recurso de casación, conforme al artículo 384° del Código Procesal Civil. Asimismo, tampoco ha cumplido con demostrar la incidencia directa de la presunta infracción sobre la decisión impugnada, incumpléndose también con las exigencias de los numerales 2 y 3 del artículo 388° del Código citado, por lo que esta causal deviene en **improcedente**. **NOVENO:** En cuanto a la exigencia prevista en el inciso 4 del acotado artículo 388° del Código Procesal Civil, si bien la parte recurrente cumple con indicar que su pedido casatorio es revocatorio; no obstante, el cumplimiento del mismo no es suficiente para declarar procedente el recurso de casación postulado, por cuanto los requisitos de procedencia de dicho medio impugnatorio son concurrentes, conforme lo señala el artículo 392° del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 29364; lo cual, de acuerdo con lo desarrollado en los fundamentos precedentes, no se cumple en el presente caso. **DECISION:** Por estas consideraciones, y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 392° del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 29364, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por **Gas Natural de Lima y Callao Sociedad Anónima – CALIDDA**, de fecha cinco de abril de dos mil veintidós, que corre de fojas ciento treinta y nueve a ciento cuarenta y siete, contra la sentencia de vista de fecha diecisiete de febrero del dos mil veintiuno, que corre de fojas doscientos treinta y nueve a doscientos cuarenta y ocho. **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano”, conforme a ley. En los seguidos por Gas Natural de Lima y Callao Sociedad Anónima – CALIDDA contra el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería – OSINERGMIN; y los devolvieron. **Interviene como ponente el señor Juez Supremo Díaz Vallejos.** S.S. YRIVARREN FALLAQUE, CARTOLIN PASTOR, LINARES SAN ROMÁN, **DÍAZ VALLEJOS, GUTIERREZ REMON.**

resoluciones judiciales y por específicas causales legalmente preestablecidas, y porque en su formulación deben satisfacerse requisitos de forma que, en contraste con los recursos ordinarios, resultan ser altamente especializados, de modo tal que impone como carga procesal a la parte recurrente, entiéndase a su defensa técnica, mayor diligencia y pericia para la interposición de este recurso. [...] 21. En relación [...], esto es, demostrar la incidencia directa de la infracción normativa denunciada sobre la decisión impugnada, cabe destacar que, atendiendo al carácter eminentemente formal del recurso de casación, dicho requisito debe encontrarse expresamente desarrollado en una sección específica dentro del cuerpo del recurso. Así, para el juez ordinario que califica su procedencia, debe ser evidente dicho desarrollo, lo cual descarta la posibilidad de dar por satisfecho este requisito, solo porque supuestamente se encontraría implícito en la argumentación de fondo del propio recurso. 22. Cabe también precisar que cuando la norma exige demostrar la incidencia de la infracción normativa en la decisión impugnada, ello se refiere a su influjo o repercusión en la parte dispositiva del fallo, alterando el sentido de este. Así, resulta tan importante la verificación de este requisito para el diseño del sistema casatorio, que de ausentarse –sea porque no existe tal incidencia o sea por negligencia del recurrente–, el recurso resulta inviable, conforme a lo establecido en la propia ley”² STC N° 00802-2020-PA/TC Fj. 22.

² STC N° 00802-2020-PA/TC Fj. 22.

C-2317766-116

CASACIÓN N° 34550-2022 LIMA

Lima, tres de junio de dos mil veinticuatro

VISTOS: el expediente judicial digital, así como el cuaderno de casación formado en esta Sala Suprema; y, **CONSIDERANDO:** **Primero.** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por el demandante **Diego Alonso Caveró Cárdenas**, con fecha tres de mayo de dos mil veintidós, obrante a fojas doscientos cuarenta del expediente judicial digital, contra la sentencia de vista de fecha trece de abril de dos mil veintidós, que corre a fojas doscientos siete del expediente judicial digital, que **confirmó** la sentencia apelada de fecha treinta de julio de dos mil veintiuno, inserta en autos a fojas ciento cincuenta y cuatro del expediente judicial digital, que declaró **infundada** la demanda; cuyos requisitos de admisibilidad y procedencia deben ser verificados de conformidad con lo previsto en los artículos 387° y 388° del Código Procesal Civil, modificados por el artículo 1° de la Ley N° 29364, de aplicación supletoria a los procesos contenciosos administrativos, concordantes con lo establecido por los artículos 34° numeral 3 y 35° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584. **Segundo.** El recurso cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 387° del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 29364, pues se advierte que: **i)** Se impugna una resolución expedida por la Sala Superior respectiva que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **ii)** se ha interpuesto ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada; **iii)** fue interpuesto dentro del plazo de diez días de notificada a la recurrente con la resolución impugnada, conforme se advierte del cargo obrante a fojas doscientos quince del expediente judicial digital; y, **iv)** adjunta el arancel judicial por recurso de casación, conforme se aprecia a fojas doscientos treinta y siete del expediente judicial digital. Habiendo superado el examen de admisibilidad, corresponde verificar si el recurso cumple con los requisitos de fondo. **Tercero.** Previo a verificar los requisitos previstos por ley, resulta pertinente contextualizar el caso; siendo que, del escrito de demanda que obra a fojas treinta y cuatro del expediente judicial digital, se advierte que el demandante **Diego Alonso Caveró Cárdenas** solicita como **pretensión:** la nulidad total de la Resolución de Gerencia N° 037-2020-GFA-MDR de fecha veinte de enero de dos mil veinte, mediante la cual, se resuelve admitir la queja presentada por doña Teresa Sama Niego por construcción en área común y sin licencia contra el ahora recurrente y se resuelve encargar a la Sub Gerencia de Recaudación y como consecuencia de ello, se deje sin efecto, la Resolución de Sanción N° 031637 de fecha veinte de setiembre de dos mil diecinueve. **Cuarto.** Respecto al requisito de procedencia previsto en el numeral 1 del artículo 388° del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 29364, se advierte que la parte recurrente cumple con lo dispuesto al haber interpuesto recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, conforme se advierte de autos a fojas ciento setenta del expediente judicial digital, la misma que resultó desfavorable a sus intereses, decisión que fue confirmada por la resolución venida en casación. **Quinto.** En ese orden de ideas, para establecer el cumplimiento de los requisitos contenidos en los numerales 2 y 3 del modificado artículo 388° del Código Procesal Civil, es necesario que la parte recurrente señale en qué consiste la infracción normativa denunciada o el apartamiento inmotivado del precedente judicial; siendo que, en el presente medio impugnatorio se denuncia lo siguiente: **Infracción normativa de los numerales 3 y 5 del artículo**

¹ Sentencia de Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 00802-2020-PA/TC, donde precisa que: “[...] 19. Ahora bien, corresponde dejar establecido que la casación, aun cuando se utilice comúnmente en casi todos los procesos judiciales ordinarios, no ha dejado de ser un recurso extraordinario. Y es extraordinario porque su viabilidad se encuentra circunscrita solo a determinadas

139° de la Constitución Política del Perú, artículo VII del Título Preliminar y el numeral 6 del artículo 50° del Código Procesal Civil. Sostiene que, la sentencia de vista impugnada concluye que el demandante no interpuso recurso administrativo contra la Resolución de Sanción N° 031637, sin considerar los principios que rigen el proceso administrativo, pues el principio de favorecimiento del proceso, establecido en el numeral 3 del artículo 2° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, no se puede rechazar una demanda cuando exista incertidumbre sobre el agotamiento de la vía previa, y ante duda razonable sobre la procedencia, se debe seguir el trámite correspondiente. Además, la sentencia no emitió un pronunciamiento de fondo, pasando por alto el principio de informalismo contemplado en la Ley del Procedimiento Administrativo General (LPAG), este principio exige que las autoridades administrativas actúen conforme a la Constitución, la ley y el derecho, dentro de los límites de sus facultades y en concordancia con los fines para los cuales fueron conferidas. Por ello, la sentencia debe ser declarada nula; máxime si la demandada no cuestionó la falta de agotamiento de la vía administrativa mediante la formulación de la excepción procesal correspondiente, lo que motivó que el juez declare saneado el proceso. **Sexto.** En relación a la causal denunciada, se establece que el casacionista invoca la infracción normativa de los incisos 3 y 5 del artículo 139° de la Constitución Política del Perú, artículo VII del Título Preliminar y el numeral 6 del artículo 50° del Código Procesal Civil, reiterando su tesis argumentativa relacionada con la falta de agotamiento de la vía administrativa; sin embargo, las alegaciones expuestas están orientadas, por un lado, a discrepar del criterio asumido por la Sala Superior al momento de determinar que el demandante no presentó recurso administrativo en tiempo oportuno, contra la Resolución de Sanción N° 031637, quedando firme, alegando en términos genéricos, la inaplicación de los principios de informalismo y favorecimiento del proceso; pretendiendo con ello, obtener un nuevo pronunciamiento sobre la base fáctica que ya ha sido analizada, por parte de este Tribunal Supremo, como si fuera una tercera instancia, lo cual no es admisible en sede casatoria, de conformidad con su función nomofiláctica; y, por otro lado, están relacionados a cuestionar la motivación realizada por la instancia de mérito, sin tomar en cuenta, que de la revisión de la sentencia de vista, se aprecia que el Colegiado Superior, ha resuelto en función a los agravios expuestos en el recurso de apelación formulado por la parte actora, que obra en autos a fojas ciento cuarenta y nueve, conforme a los considerandos séptimo al décimo, conteniendo, además una estructura argumentativa suficiente para decidir la controversia. De ese modo, contrario a lo alegado por la parte recurrente, no se desprende del fallo que la Sala Superior haya incurrido en contravención al principio de congruencia procesal y por ende, al debido proceso. **Séptimo.** Finalmente, respecto a la exigencia prevista en el numeral 4 del referido artículo 388°, si bien la parte recurrente cumple con indicar que su pedido casatorio es anulatorio, ello no es suficiente para atender el recurso materia de calificación; en virtud a lo dispuesto en el artículo 392° del Código Adjetivo, norma que prescribe que los requisitos de procedencia de este recurso extraordinario son concurrentes. **DECISIÓN:** Por estas consideraciones, y de conformidad con lo establecido en el artículo 392° del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 29364, de aplicación supletoria, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por el demandante **Diego Alonso Caveró Cárdenas**, con fecha tres de mayo de dos mil veintidós, obrante a fojas doscientos cuarenta del expediente judicial digital, contra la sentencia de vista de fecha trece de abril de dos mil veintidós, que corre a fojas doscientos siete del expediente judicial digital; en los seguidos por **Diego Alonso Caveró Cárdenas** contra la Municipalidad Distrital del Rímac, sobre acción contencioso administrativa; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial El Peruano, conforme a ley; y, los devolvieron. **Interviene como ponente la señora Jueza Suprema De la Rosa Bedriñana. S.S. DE LA ROSA BEDRIÑANA, YRIVARREN FALLAQUE, CARTOLIN PASTOR, LINARES SAN ROMÁN, DÍAZ VALLEJOS. C-2317766-117**

CASACIÓN N° 34568-2022 LIMA

Lima, veinticuatro de mayo de dos mil veinticuatro

VISTOS: con el expediente judicial digital - No Eje; así como el cuaderno formado en este Tribunal Supremo. **CONSIDERANDO: PRIMERO: Antecedentes** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por la **Municipalidad Metropolitana de Lima**, de fecha siete de abril de dos mil veintidós, obrante a fojas ciento

ochenta y cuatro del expediente judicial digital - No Eje, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número cuatro, de fecha quince de marzo de dos mil veintidós, obrante a fojas ciento sesenta y tres del expediente judicial digital - No Eje, que confirma la sentencia de primera instancia contenida en la resolución número cuatro de fecha dos de diciembre de dos mil diecinueve, obrante a fojas ciento dieciséis del expediente judicial digital - No Eje, que declara fundada en parte la demanda. En tal sentido, corresponde verificar el cumplimiento de los requisitos previstos en el inciso 3 del artículo 34° y en el artículo 35° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 - Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, en concordancia con los artículos 387° y 388° del Código Procesal Civil, modificados por el artículo 1° de la Ley N° 29364, de aplicación supletoria al caso de autos. **SEGUNDO:** El derecho a los medios impugnatorios constituye una de las manifestaciones fundamentales del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, proclamado como derecho y principio de la función jurisdiccional en el inciso 3 del artículo 139° de la Constitución Política del Estado, el cual garantiza que a ninguna persona se le prive de los recursos previstos por el ordenamiento jurídico. Cabe indicar que al ser el derecho al recurso uno prestacional de configuración legal, su ejercicio y dispensación están supeditados a la concurrencia de los presupuestos y requisitos que haya dispuesto el legislador para cada sector del ordenamiento procesal. **TERCERO:** En el citado Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 se regula el proceso contencioso administrativo al que se hace referencia en el artículo 148° de la Constitución Política del Perú, estableciéndose en el artículo 36° del mencionado cuerpo legal, que los recursos tienen los mismos requisitos de admisibilidad y procedencia que los prescritos en el Código Procesal Civil. **CUARTO: Requisitos de admisibilidad** En cuanto a los requisitos de admisibilidad, en el artículo 387° del Código Procesal Civil se estipula que el recurso de casación se interpone: **1)** Contra las sentencias y autos expedidos por las salas superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso; **2)** ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada o ante la Corte Suprema, acompañando copia de la cédula de notificación de la resolución impugnada y de la expedida en primer grado, certificada con sello, firma y huella digital, por el abogado que autoriza el recurso y bajo responsabilidad de su autenticidad; **3)** dentro del plazo de diez (10) días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda; y **4)** adjuntando el recibo de la tasa respectiva. **QUINTO:** Con relación a la observancia de estos requisitos, es del caso señalar que el presente medio impugnatorio cumple con ellos, esto es: **1)** Se recurre contra una resolución expedida por la Sala Superior que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **2)** se ha interpuesto ante la Tercera Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima, órgano jurisdiccional superior que emitió la resolución impugnada y elevó los actuados; **3)** ha sido interpuesto dentro del plazo de diez (10) días de notificada la resolución impugnada; y **4)** No adjunta arancel judicial por encontrarse exonerado. Por consiguiente, habiendo superado el examen de admisibilidad, corresponde examinar si el recurso reúne los requisitos de procedencia. **SEXTO:** Causales y requisitos de procedencia En el artículo 386° del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, de aplicación supletoria, se señala que el recurso de casación se sustenta en la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial. Asimismo, en el artículo 388° del acotado cuerpo legal se determinan como requisitos de procedencia del recurso de casación los siguientes: **1)** Que el recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; **2)** describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; **3)** demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y **4)** indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. **SÉPTIMO:** Respecto al requisito de procedencia contenido en el inciso 1 del artículo 388° del Código Procesal Civil, la recurrente con escrito de fecha treinta de octubre de dos mil veinte interpuso recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia que le fue adversa, por lo que cumple con este requisito. **OCTAVO:** Antes del análisis de los demás requisitos de procedencia señalados en los incisos 2 y 3 del artículo 388° del acotado código adjetivo, es necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente

jurídicas y no en cuestiones fácticas o de valoración probatoria; de ahí que la fundamentación del recurso por parte del recurrente debe ser clara, precisa y concreta, indicando ordenadamente cuál o cuáles son las denuncias que configuran las infracciones normativas que invocan, ya que constituye la razón de la intervención de la Sala Suprema. Además, el recurrente debe demostrar –argumentar o fundamentar– que la norma denunciada como infringida va a influir en la decisión adoptada al extremo de cambiar el sentido de lo resuelto por la Sala Superior, de forma tal que determine su anulación y, en consecuencia, la reposición al estado que corresponda, o la revocación de tal decisión y su reforma en cuanto al fondo de lo resuelto; en ese sentido, debe haber una relación entre las normas que se afirma vulneradas y las cuestiones analizadas, debatidas y resueltas por la instancia de mérito. **NOVENO: Causal de casación señalada por la recurrente.** En el caso de autos, la **Municipalidad Metropolitana de Lima**, invoca como causal de su recurso la siguiente: - **Infracción normativa del artículo 139°, incisos 3 y 5, de la Constitución Política del Estado.** Señala que, que la sentencia de vista incurre en una motivación inexistente y aparente, pues en el proceso no existe un análisis de los hechos ni adecuada valoración de los actuados administrativos, por cuanto describe una vulneración al debido procedimiento, específicamente la debida motivación, al supuestamente no haber demostrado debidamente la afectación al interés público para declarar la nulidad de oficio. Asimismo, refiere que, la Sala no ha advertido que el escrito en mención, no es acorde a lo dispuesto por el numeral 6.2 del artículo 6° de la Ley N° 27444, además que al emitirse el acta de fiscalización se ha actuado conforme a ley y que el Juez no tuvo en consideración la totalidad del articulado del principio de presunción de licitud, regulado en el numeral 9 del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444. Manifiesta que, el Colegiado Superior no valoró el artículo 242° de la referida ley, en cuanto a los derechos que tiene el sujeto fiscalizado de “presentar pruebas, documentos o argumentos”, evidenciándose así, que la Municipalidad en ningún momento le prohibió o rechazó ningún tipo de descargo o argumento por parte del administrado que pueda contradecir lo dispuesto en la resolución de sanción administrativa, sino por el contrario quedó acreditado que la demandante, incumplió con las reglas generales de infraestructura en telecomunicaciones; siendo que el administrado con sus argumentos pretende debilitar las acciones de fiscalización y control, alegando que no ha incurrido en la causal de nulidad, a pesar que la verificación de la infracción ha sido constatada in situ, por lo que, la infracción incurrida ha quedado acreditada en autos. **DÉCIMO: Análisis de la causal de casación invocada.** Con relación a la denuncia descrita precedentemente, del examen de los argumentos expuestos por la parte recurrente se advierte que, no se sustenta con claridad y precisión la infracción de naturaleza procesal que se denuncia, relacionada al derecho debido proceso y a la debida motivación, pues se omite realizar un análisis jurídico concreto de la misma con respecto a la base fáctica y normativa establecida por el Colegiado Superior explicando así adecuadamente en qué radicaría el vicio de la resolución impugnada. Lejos de fundamentar adecuadamente cómo se habrían producido esta, según su naturaleza, tal como sería que la impugnada no da cuenta de las razones mínimas que sustentan la decisión, que existe invalidez de alguna de sus inferencias, que la resolución presenta una incoherencia narrativa o una motivación sustancialmente incongruente, o algún otro supuesto o circunstancia que evidencie la afectación aludida, los argumentos expuestos en el recurso únicamente revelan la discrepancia de criterio que mantiene la recurrente con los criterios de fondo asumidos por la instancia de mérito para dar solución al caso, lo que no es posible evaluar a través de una causal de orden procesal como la invocada en el recurso, razón por la cual en aplicación del artículo 388° incisos 2 y 3 del Código Procesal Civil el recurso deviene en improcedente. **DÉCIMO PRIMERO:** Finalmente, en cuanto a la exigencia prevista en el inciso 4 del artículo 388° del Código Procesal Civil, si bien la impugnante cumple con indicar que su pedido casatorio es revocatorio, ello no es suficiente para atender el recurso de casación, en mérito a lo dispuesto en el artículo 392° del Código Procesal Civil. **DECISIÓN:** Por las razones antes expuestas, al no haberse satisfecho las exigencias de fondo a que se hace referencia en el artículo 388° del Código Procesal Civil y en ejercicio de la facultad conferida según el artículo 392° del anotado cuerpo normativo, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la **Municipalidad Metropolitana de Lima**, de fecha siete de abril de dos mil veintidós, obrante a fojas ciento ochenta y cuatro del expediente judicial digital – No Eje, contra la

sentencia de vista contenida en la resolución número cuatro, de fecha quince de marzo de dos mil veintidós, obrante a fojas ciento sesenta y tres del expediente judicial digital – No Eje; en los seguidos por Telefónica del Perú Sociedad Anónima Abierta contra la Municipalidad Metropolitana de Lima sobre acción contenciosa administrativa; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial “El Peruano”, conforme a ley; y los devolvieron. **Interviene como ponente el señor Juez Supremo Cartolin Pastor. S.S. YRIVARREN FALLAQUE, CARTOLIN PASTOR, LINARES SAN ROMÁN, DÍAZ VALLEJOS, GUTIERREZ REMÓN. C-2317766-118**

CASACIÓN N° 34700-2022 LIMA

Lima, veinticuatro de mayo de dos mil veinticuatro. -

VISTOS: Con el expediente judicial digital - no EJE y el cuaderno de casación elaborado por esta Sala Suprema. Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por **Servicio de Agua Potable y Alcantarillado de Lima-SEDAPAL** de fecha treinta de marzo de dos mil veintidós, que corre de fojas ciento treinta y nueve a ciento cuarenta y siete, contra la sentencia de vista de fecha veintiuno de enero de dos mil veintidós, que corre de fojas ciento veinticuatro a ciento veintinueve, que **confirma** la sentencia apelada contenida en la resolución número cinco de fecha nueve de diciembre de dos mil veinte, que declaró infundada la demanda. Para cuyo efecto se debe proceder a verificar el cumplimiento de los requisitos previstos en los artículos 387° y 388° del Código Procesal Civil, modificados por el artículo 1° de la Ley N° 29364, de aplicación supletoria a los procesos contenciosos administrativos como el presente, concordantes con lo previsto por los artículos 34° numeral 3 y 35° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, aprobado por Decreto Supremo N° 011-2019-JUS. **CONSIDERANDO:** **PRIMERO: Sobre el Recurso de Casación III.1.** El derecho a los medios impugnatorios, constituye una de las manifestaciones fundamentales del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva proclamado como derecho y principio de la función jurisdiccional en el inciso 3) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú, que garantiza que a ninguna persona se le prive de los recursos previstos por el ordenamiento jurídico. Sin embargo, al ser el recurso impugnatorio un derecho de configuración legal, su ejercicio y dispensación están supeditados a la concurrencia de los presupuestos y requisitos que haya establecido el legislador para cada sector del ordenamiento procesal. **III.2.** El recurso de casación, es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal y excepcional, que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria; es por ello, que sus fines esenciales constituyen la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto, y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia; en ese sentido, para coadyuvar dichos fines, la fundamentación del recurso debe ser **clara, precisa y concreta**, debiendo indicarse cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que incide directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada, o desarrollar las razones por las cuales se sostiene se habría producido apartamiento inmotivado del precedente judicial. Tal línea de formalidad necesaria, ha sido también manifestada por el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N° 00802-2020-PA/TC¹. Dentro de este propósito, resulta necesario precisar, que el marco legal aplicable en el presente caso, respecto del recurso de casación interpuesto, es aquél vigente al momento de su interposición. **III.3.** El artículo 386° del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, señala que el recurso de casación se sustenta en la infracción normativa que incide directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial. **SEGUNDO: Examen de admisibilidad** El recurso cumple con los requisitos de admisibilidad, previstos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, pues se advierte que: **i)** se impugna una resolución expedida por la Tercera Sala Especializada Contenciosa Administrativa de la Corte Superior de Justicia de Lima que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **ii)** se ha interpuesto ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada; **iii)** ha sido interpuesto dentro del plazo de diez días de notificada la recurrente con la resolución cuestionada, pues conforme al cargo de notificación que corre a fojas ciento treinta y tres del expediente judicial digital, fue notificada el dieciséis de marzo de dos mil veintidós y el recurso fue presentado el treinta de marzo del mismo año; y, **iv)** la recurrente ha cumplido con presentar la tasa respectiva, conforme se advierte de fojas

ciento cincuenta del expediente judicial digital. **TERCERO: Examen de procedibilidad** Los numerales 1 al 4 del artículo 388 del Código Procesal Civil, establecen los requisitos de procedencia del recurso: **1)** que el recurrente no hubiera consentido la sentencia de primera instancia que le fue adversa, cuando ésta fuera confirmada por la resolución objeto del recurso; **2)** se describa con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; **3)** demostrar la incidencia directa de la infracción normativa sobre la decisión impugnada y, **4)** indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. **CUARTO:** En cuanto al primer requisito de procedencia, previsto en el inciso 1) del artículo 388° del Código Procesal Civil, éste se cumple; pues, se aprecia que, la parte recurrente impugnó la resolución de primera instancia que le fue desfavorable, conforme se verifica del escrito de apelación que corre a fojas ciento cuatro del expediente judicial digital. **QUINTO:** En relación al cumplimiento de los requisitos contemplados en los incisos 2 y 3 del modificado artículo 388° del citado Código, se debe señalar en qué consisten las infracciones normativas, así como la incidencia de estas sobre la decisión impugnada. En este contexto, el recurrente **Servicio de Agua Potable y Alcantarillado de Lima – SEDAPAL** denuncia como causal del recurso de casación, la siguiente: **Infracción Normativa Procesal del Principio de Razonabilidad previsto en el numeral 3 del artículo 246° del TUO de la Ley N° 27444, así como la vulneración del Principio de Congruencia Procesal, que forman parte del derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales.** Refiere que, a lo largo del presente proceso, vienen cuestionando la vulneración del principio de Razonabilidad que establece el numeral 3 del artículo 246° del TUO de la Ley N° 27444, en concordancia con lo establecido en el numeral 278.2 del reglamento de la Ley de Recursos Hídricos; normativa que ha sido materia de infracción a través de la sentencia de vista, que no advierte el cumplimiento de los criterios de graduación para una correcta calificación y establecimiento del quantum de la sanción impuesta a SEDAPAL, que establece la Ley. Señala que la Sala Contenciosa Administrativa ha omitido motivar los supuestos de hecho y derecho en los cuales basa su pronunciamiento final, configurándose en la vulneración de deber de motivación de las resoluciones judiciales, prevista en el inciso 3, del artículo 139° de la Constitución Política del Estado, la cual establece como principio de la función jurisdiccional la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional, criterio que no sólo se limita a las formalidades propias de un procedimiento judicial, sino que se extiende a los procedimientos administrativos. Argumenta que la autoridad administrativa al momento de la graduación de la sanción vulnera los principios de la debida motivación y de razonabilidad, en cuanto se les sanciona sin la debida fundamentación fáctica ni técnica, al no acreditar técnica ni objetivamente en que consiste la gravedad de los daños causados por el hecho que se les atribuye; no se fundamenta el grado de afectación y graduación de la sanción impuesta, en clara contravención al Principio de Razonabilidad de la potestad sancionadora que establece el numeral 3 del artículo 246° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General. Sostiene que la Sala Superior efectúa una errónea interpretación al tener por cumplidos los criterios establecidos a fin de determinar y dar validez a la sanción Impuesta a SEDAPAL, no se advierte, en el presente caso, que la resolución impugnada administrativamente no se ha pronunciado ni ha cumplido con sustentar el cumplimiento de cada uno de los criterios de graduación que por Ley se deben cumplir; la Resolución Directoral mediante la cual se les impone sanción no cumple con acreditar el cumplimiento de los criterios establecidos por norma expresa. Alega que se acredita la vulneración del principio de congruencia procesal conforme a las decisiones que vienen emitiendo las Salas Especializadas en lo Contencioso Administrativo que, sobre los mismos supuestos, los mismos hechos e identicas cuestiones planteadas por su parte, resuelve mediante diferente interpretación y diferente razonamiento. Precisa que recurrida vulnera el principio constitucionalmente protegido de congruencia procesal, al emitir pronunciamientos sobre pretensiones idénticas mediante razonamientos diametralmente opuestos, señalando, para el caso concreto, que, “la sanción impuesta resulta proporcional”, sin embargo, en el análisis del caso relacionado con el Expediente N° 12326-2018-0-1801-JR-CA-17, respecto a los mismos argumentos planteados por su parte concluye que “La demandada no está aplicando criterios reales de razonabilidad como de gradualidad de la sanción.” Finaliza, señalando que la resolución materia del presente recurso de casación carece de la debida motivación de las resoluciones judiciales que prevé el artículo 139°, inciso 5 de la Constitución Política del Perú, la misma que constituye una de las garantías que

forman parte del contenido del derecho al debido proceso. **SEXTO:** En relación a las causal alegada y descrita en el considerando precedente, resulta necesario precisar que, el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de **carácter formal y excepcional**, en razón a ello, debe estar estructurado con precisión y estricta sujeción a los requisitos que exige la norma procesal civil, correspondiendo al impugnante exponer una fundamentación clara y pertinente respecto a cada una de las infracciones que se denuncian, demostrando la incidencia directa que estas tienen sobre la decisión impugnada, siendo responsabilidad del justiciable recurrente adecuar los agravios que invoca a las causales que para dicha finalidad se encuentran taxativamente determinadas en la norma procesal, no siendo tarea de este Tribunal de Casación interpretar el recurso ni integrar, remediar las carencias del mismo o subsanar de oficio a los defectos incurridos en su formulación. En ese sentido y teniendo en cuenta además la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 00802-2020-PA/TC², el recurso de casación en los términos en que ha sido expuesto adolece de la claridad y precisión pues, por un lado, no contiene un desarrollo individualizado, claro y preciso, respecto de cada una de las presuntas infracciones a las normas constitucionales y legales que se invocan; y, por otro lado, en su fundamentación la empresa recurrente se centra a mostrar su disconformidad con el criterio asumido por el órgano revisor en relación a la sanción impuesta, pretendiendo que este Tribunal Supremo actúe como una tercera instancia, situación que no se condice con los fines del recurso de casación previstos en el modificado artículo 384° del Código Adjetivo, referidos al control jurídico y uniformización de la jurisprudencia. **SÉTIMO:** Asimismo, la casacionista sostiene que la Sala de mérito ha realizado una errónea interpretación del numeral 3) del artículo 230° de la Ley N° 27444, concordante con el numeral 278.2 del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, empero, no señala cuál es la interpretación correcta que, según estima, debe dársele a la citada normativa; tampoco expresa las razones por las que considera que la recurrida adolece de una debida motivación, habiéndose limitado a realizar citas doctrinarias, jurisprudenciales y normativas; finalmente, respecto a la presunta vulneración al principio de congruencia, es preciso indicar que el Tribunal Constitucional ha dejado establecido: “En cuanto a la congruencia procesal, como elemento de la debida motivación, este Tribunal Constitucional ha señalado que dicho principio prohíbe a los jueces cometer desviaciones que supongan una alteración del debate procesal, o el dejar incontestadas las pretensiones (Sentencia 00728-2008-PHC/TC, fundamento 7-e)”³, supuestos que evidentemente no se dan en el presente caso. En consecuencia, la recurrente no cumple con la exigencia de claridad y precisión en la descripción de las presuntas infracciones normativas y tampoco demuestra la incidencia directa de las infracciones alegadas sobre la decisión impugnada, conforme a lo previsto en los incisos 2 y 3 del artículo 388° del Código Procesal Civil; razones por las cuales, la causal alegada deviene en **improcedente**. **OCTAVO:** En cuanto a la exigencia prevista en el inciso 4 del acotado artículo 388° del Código Procesal Civil, si bien la parte recurrente cumple con indicar que su pedido casatorio es revocatorio y anulatorio; no obstante, el cumplimiento del mismo no es suficiente para declarar procedente el recurso de casación postulado, por cuanto los requisitos de procedencia de dicho medio impugnatorio son concurrentes, conforme lo señala el artículo 392° del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 29364; lo cual, de acuerdo con lo desarrollado en los fundamentos precedentes, no se cumple en el presente caso. **DECISIÓN:** Por estas consideraciones, y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 392° del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 29364, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por el **Servicio de Agua Potable y Alcantarillado de Lima – SEDAPAL** de fecha treinta de marzo de dos mil veintidós, que corre de fojas ciento treinta y nueve a ciento cuarenta y siete, contra la sentencia de vista de fecha veintinueve de enero de dos mil veintidós, que corre de fojas ciento veinticuatro a ciento veintinueve. **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano”, conforme a ley. En los seguidos por el Servicio de Agua Potable y Alcantarillado de Lima – SEDAPAL contra Autoridad Nacional del Agua – ANA; y los devolvieron. **Interviene como ponente el señor Juez Supremo Díaz Vallejos. S.S. YRIVAREN FALLAQUE, CAROLIN PASTOR, LINARES SAN ROMÁN, DÍAZ VALLEJOS, GUTIERREZ REMON.**

¹ Sentencia de Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 00802-2020-PA/TC, donde precisa que: “[...] 19. Ahora bien, corresponde dejar establecido que la casación, aun cuando se utilice comúnmente en casi todos los procesos

judiciales ordinarios, no ha dejado de ser un recurso extraordinario. Y es extraordinario porque su viabilidad se encuentra circunscrita solo a determinadas resoluciones judiciales y por específicas causales legalmente preestablecidas, y porque en su formulación deben satisfacerse requisitos de forma que, en contraste con los recursos ordinarios, resultan ser altamente especializados, de modo tal que impone como carga procesal a la parte recurrente, entendiéndose a su defensa técnica, mayor diligencia y pericia para la interposición de este recurso. [...] 21. En relación [...], esto es, demostrar la incidencia directa de la infracción normativa denunciada sobre la decisión impugnada, cabe destacar que, atendiendo al carácter eminentemente formal del recurso de casación, dicho requisito debe encontrarse expresamente desarrollado en una sección específica dentro del cuerpo del recurso. Así, para el juez ordinario que califica su procedencia, debe ser evidente dicho desarrollo, lo cual descarta la posibilidad de dar por satisfecho este requisito, solo porque supuestamente se encontraría implícito en la argumentación de fondo del propio recurso. 22. Cabe también precisar que cuando la norma exige demostrar la incidencia de la infracción normativa en la decisión impugnada, ello se refiere a su influjo o repercusión en la parte dispositiva del fallo, alterando el sentido de este. Así, resulta tan importante la verificación de este requisito para el diseño del sistema casatorio, que de ausentarse -sea porque no existe tal incidencia o sea por negligencia del recurrente-, el recurso resulta inviable, conforme a lo establecido en la propia ley”

2 “(...) 21. En relación con (...) demostrar la incidencia directa de la infracción normativa denunciada sobre la decisión impugnada, cabe destacar que, atendiendo al carácter eminentemente formal del recurso de casación, dicho requisito debe encontrarse expresamente desarrollado en una sección específica dentro del cuerpo del recurso. Así, para el juez ordinario que califica su procedencia, debe ser evidente dicho desarrollo, lo cual descarta la posibilidad de dar por satisfecho este requisito, solo porque supuestamente se encontraría implícito en la argumentación de fondo del propio recurso. 22. Cabe también precisar que cuando la norma exige demostrar la incidencia de la infracción normativa en la decisión impugnada, ello se refiere a su influjo o repercusión en la parte dispositiva del fallo, alterando el sentido de este. Así, resulta tan importante la verificación de este requisito para el diseño del sistema casatorio, que de ausentarse -sea porque no existe tal incidencia o sea por negligencia del recurrente-, el recurso resulta inviable, conforme a lo establecido en la propia ley”.

3 STC N° 02675-2017-PA/TC Fj. 5.

C-2317766-119

CASACIÓN N° 34704-2022 LIMA

Lima, veinticuatro de mayo de dos mil veinticuatro. -

I. VISTOS: Con el expediente judicial digital **no EJE** y el cuaderno formado en esta Sala Suprema; y, **II. CONSIDERANDO:** **Primero.**- Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por la Procuradora Pública Municipal de la **Municipalidad Metropolitana de Lima**, de fecha uno de abril de dos mil veintidós, obrante a fojas ciento setenta y cuatro del expediente judicial digital, contra la sentencia de vista, contenida en la resolución número cuatro, de fecha once de marzo de dos mil veintidós, obrante a fojas ciento cincuenta y cuatro del expediente judicial digital, que **revoca** la sentencia apelada, contenida en la resolución número cinco, de fecha quince de diciembre de dos mil veinte, obrante a fojas setenta y dos del expediente judicial digital, que declaró fundada en parte la demanda; y reformándola la declararon **fundada**, en consecuencia, NULAS la Resolución Gerencial N° 02343-2018-MML-GFC de fecha 28 de septiembre de 2018, y la Resolución de Sanción Administrativa N° 06677-2017-MMLGFC-SOF de fecha 15 de noviembre de 2017, con lo demás que contiene; para cuyo efecto se debe proceder a verificar los requisitos de admisibilidad y procedencia de dicho medio impugnatorio, conforme a los artículos 387° y 388° del Código Procesal Civil, modificados por el artículo 1° de la Ley N° 29364, de aplicación supletoria a los procesos contenciosos administrativos, concordantes con los artículos 34° inciso 3) y 35° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que regula el proceso contencioso administrativo. **Segundo.** - El derecho a los medios impugnatorios constituye una de las manifestaciones fundamentales del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, proclamado como derecho y principio de la función jurisdiccional en el inciso 3) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú, que garantiza que a ninguna persona se le prive de los recursos previstos por el ordenamiento jurídico. Sin embargo, al ser el recurso impugnatorio un derecho prestacional de configuración legal, su ejercicio y dispensación están supeditados a la concurrencia de los presupuestos y requisitos que haya establecido el legislador para cada sector del ordenamiento procesal. **Tercero.** - El Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, determina el proceso a que se refiere el artículo 148° de la Constitución Política del Perú, estableciendo en su artículo 35° que los recursos tienen los mismos requisitos de admisibilidad y procedencia que los establecidos en el Código Procesal Civil. **Cuarto.**- En cuanto

a los requisitos de admisibilidad, el artículo 387° del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, señala que el recurso de casación se interpone: **1.** Contra las sentencias y autos expedidos por las salas superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso; **2.** Ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada o ante la Corte Suprema, acompañando copia de la cédula de notificación de la resolución impugnada y de la expedida en primer grado, certificada con sello, firma y huella digital, por el abogado que autoriza el recurso y bajo responsabilidad de su autenticidad. En caso de que el recurso sea presentado ante la Sala Superior, esta deberá remitirlo a la Corte Suprema sin más trámite dentro del plazo de tres días; **3.** Dentro del plazo de diez días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda; **4.** Adjuntando el recibo de la tasa respectiva. Si no se cumple con los requisitos previstos en los numerales 1) y 3), la Corte rechazará el recurso e impondrá al recurrente una multa no menor de diez ni mayor de cincuenta Unidades de Referencia Procesal en caso de que considere que su interposición tuvo como causa una conducta maliciosa o temeraria del impugnante. Si el recurso no cumple con los requisitos previstos en los numerales 2) y 4), la Corte concederá al impugnante un plazo de tres días para subsanarlo, sin perjuicio de sancionarlo con una multa no menor de diez ni mayor de veinte Unidades de Referencia Procesal si su interposición tuvo como causa una conducta maliciosa o temeraria. Vencido el plazo sin que se produzca la subsanación, se rechazará el recurso. **Quinto.**- Con relación al cumplimiento de estos requisitos, se advierte que el recurso de casación interpuesto por la parte recurrente, reúne los requisitos de forma para su admisibilidad, esto es: **i)** Se interpone contra una resolución expedida por una Sala Superior, que como órgano de segunda instancia pone fin al proceso; **ii)** Ha sido interpuesto ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada; **iii)** Ha sido presentado dentro del plazo de diez días hábiles que establece la norma; y, **iv)** No adjunta arancel judicial por concepto de recurso de casación al amparo del artículo 47° de la Constitución Política del Estado, en concordancia con el artículo 413° del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria y el literal g) del artículo 24° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Habiéndose superado el examen de admisibilidad, corresponde a continuación examinar si el recurso reúne los requisitos de procedencia. **Sexto.** - El artículo 386° del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, señala que el recurso de casación se sustenta en la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial. Asimismo, cabe anotar que, el artículo 388° del acotado cuerpo legal, establece como requisitos de procedencia del recurso de casación: **1.** El recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando ésta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; **2.** Describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; **3.** Demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y, **4.** Indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. **Séptimo.**- Antes del análisis de los requisitos de procedencia señalados líneas arriba, es necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria; en ese sentido, la fundamentación de la parte recurrente debe ser clara, precisa y concreta, indicando ordenadamente cuáles son las causales que configuran las infracciones normativas que se denuncian. **Octavo.** - Sin perjuicio de lo glosado, tal línea de formalidad necesaria ha sido manifestada también por el Tribunal Constitucional en la sentencia del diecisiete de diciembre de dos mil veinte, recaída en el Expediente N° 00802-2020-PA/TC, donde precisa que: “(...) **19.** Ahora bien, corresponde dejar establecido que la **casación**, aun cuando se utilice comúnmente en casi todos los procesos judiciales ordinarios, no ha dejado de ser un recurso extraordinario. Y es extraordinario porque su viabilidad se encuentra circunscrita solo a determinadas resoluciones judiciales y por específicas causales legalmente preestablecidas, y porque en su formulación deben satisfacerse requisitos de forma que, en contraste con los recursos ordinarios, resultan ser altamente especializados, de modo tal que impone como carga procesal a la parte recurrente, entendiéndose a su defensa técnica, mayor diligencia y pericia para la interposición de este recurso. (...) 21. En relación (...), esto es, demostrar la incidencia directa de la infracción normativa denunciada sobre la decisión impugnada, cabe destacar que, atendiendo al carácter

eminentemente formal del recurso de casación, dicho requisito debe encontrarse expresamente desarrollado en una sección específica dentro del cuerpo del recurso.

Así, para el juez ordinario que califica su procedencia, debe ser evidente dicho desarrollo, lo cual descarta la posibilidad de dar por satisfecho este requisito, solo porque supuestamente se encontraría implícito en la argumentación de fondo del propio recurso. **22.** Cabe también precisar que cuando la norma exige demostrar la incidencia de la infracción normativa en la decisión impugnada, ello se refiere a su influjo o repercusión en la parte dispositiva del fallo, alterando el sentido de este. Así, resulta tan importante la verificación de este requisito para el diseño del sistema casatorio, que de ausentarse -sea porque no existe tal incidencia o sea por negligencia del recurrente-, el recurso resulta inviable, conforme a lo establecido en la propia ley" (resaltado agregado). **Noveno.** - Del recurso de casación, se advierte que la parte recurrente sustenta como causal, la siguiente: - **Infracción normativa por inaplicación del artículo 14° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General** Refiere que, la norma invocada señala un supuesto de excepción que se da en los casos de conservación del acto; y que la notificación del informe final conjuntamente con la Resolución de Sanción N° 06677-2017-MML-GFC-SOF emitida por su representada, se enmarca en el supuesto de excepción de convalidación del acto administrativo, ya que la notificación del Informe Final de Instrucción supone una formalidad no esencial en el procedimiento sancionador sí se tiene en cuenta que la recurrente ha podido ejercer su derecho de defensa desde su descargo al Acta de Fiscalización Municipal, hasta la formulación de sus recursos impugnativos en cada etapa del procedimiento; más aún si consideran que el hecho de notificarle el referido Informe de Instrucción no hubiera impedido o cambiado el sentido de la decisión final. Indica que, de la fiscalización realizada in situ se verificó que el responsable del hecho imputado era la parte demandante, obrando en autos el Acta de Fiscalización Municipal N° 007223-2017, en la que se señala que se constató la Instalación de infraestructura de telecomunicaciones sin contar con la autorización de la Entidad competente", realizado por la empresa demandante, por lo que había infringido la Ordenanza N° 984 -MML y modificatorias, por la conducta infractora tipificada con el código 08-0401, obrando registro fotográfico de lo constatado, emitiéndose la Notificación de Cargo N° 0007184-2017. Quedando acreditado que, a lo largo del procedimiento sancionador, así como a nivel judicial la recurrente no ha logrado desvirtuar la conducta infractora. Por tanto, la notificación en conjunto del Informe Final de Instrucción con la Resolución de Sanción Administrativa N° 06677-2017-MML-GFC-SOF, supone un acto de convalidación, ya que no es el caso que no se puso en conocimiento el contenido del referido informe, sino que este a tenor de lo establecido en el artículo 19° de la Ordenanza N° 984-MML fue notificado con la Resolución de Sanción Administrativa, la misma que fue materia de apelación. Por último, refiere que, su representada actuó de acuerdo con las competencias y funciones que la Constitución y la Ley le otorgan, no habiéndose acreditado la vulneración del derecho de defensa de la parte demandante, más aún si durante todo el proceso sancionador, tuvo la oportunidad de presentar su descargo e interponer los recursos impugnatorios que la norma prevé, no habiendo presentado documento alguno que desvirtuó el hecho constatado, ni en sede administrativa ni en sede judicial. **Décimo.** - En relación a la **única causal** descrita en el considerando anterior, debe tenerse en cuenta que cuando se denuncia la causal de inaplicación de una norma se debe demostrar la pertinencia de la norma a la relación fáctica establecida en la sentencia recurrida y cómo su aplicación modificaría el resultado de la decisión; lo cual importa que la disposición invocada no haya sido aplicada por el órgano resolutor al momento de resolver la controversia; en el caso concreto, se verifica que, si bien la parte impugnante ha cumplido con identificar la norma que considera ha sido inaplicada, de los argumentos expuestos no se aprecia que haya cumplido con las exigencias antes señaladas, al contrario se advierte que estos se centran en cuestionar el fondo de la controversia, es decir que la parte recurrente pretende que en sede casatoria se realice una nueva revisión de los hechos y medios probatorios para obtener un resultado acorde a su criterio, situación que no es posible en esta sede, en tanto que, la misma no es una tercera instancia; más aún, si la Sala Superior estableció que al no haberse notificado el Informe Final de Instrucción a la parte demandante se ha vulnerado no solo el derecho de defensa, sino los principios de legalidad y el derecho al debido procedimiento administrativo; y, que la Ordenanza Municipal N° 984-MML no resulta aplicable al caso de autos

por imponer condiciones menos favorables al administrado que las establecidas en la Ley N° 27444, por tanto, se concluye que el recurso no cumple con los requisitos normados por los incisos 2) y 3) del modificado artículo 388° del Código Procesal Civil; motivos por los que debe ser declarado **improcedente**. **Décimo primero.** - Si bien el recurso contiene una breve sección sobre la demostración de la incidencia directa que tendría la infracción normativa denunciada sobre la decisión impugnada, se observa que lo glosado es insuficiente para entender por satisfecho el requisito contemplado en el numeral 3) del artículo 388° del Código Procesal Civil, desde que se limita a señalar "La vulneración a nuestro derecho e interés, se materializa con la expedición de la Resolución N° cuatro de fecha once de marzo de dos mil veintidós, expedida por la Tercera Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo de Lima, mediante la cual se confirma la sentencia apelada, en el extremo que declaró fundada la demanda", y no -como debió ser- sobre la demostración concreta y objetiva de cómo se produciría un cambio de la decisión asumida por el Colegiado Superior; por lo que deviene en **improcedente**. **Décimo segundo.** - Respecto a la exigencia prevista en los incisos 1) y 4) del referido artículo 388°, se advierte que la parte recurrente no consintió la sentencia de primera instancia que resultó desfavorable a sus intereses, interponiendo recurso de apelación conforme se advierte a fojas setenta y seis; y si bien cumple con indicar que su pedido casatorio principal es revocatorio, ello no es suficiente para atender el recurso materia de calificación; en virtud a lo dispuesto en el artículo 392° del Código adjetivo, norma que prescribe que los requisitos de procedencia del recurso extraordinario de casación son concurrentes. **III. DECISIÓN** Por las razones expuestas, de conformidad con el artículo 392° del Código Procesal Civil, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la Procuradora Pública Municipal de la **Municipalidad Metropolitana de Lima**, de fecha uno de abril de dos mil veintidós, obrante a fojas ciento setenta y cuatro del expediente judicial digital, contra la sentencia de vista, contenida en la resolución número cuatro, de fecha once de marzo de dos mil veintidós, obrante a fojas ciento cincuenta y cuatro del expediente judicial digital; en los seguidos por América Móvil Perú Sociedad Anónima Cerrada contra la Municipalidad Metropolitana de Lima, sobre acción contencioso administrativa; **DISPUSIERON** publicar la presente resolución en el diario oficial "El Peruano" conforme a ley; y los devolvieron. **Interviniendo como ponente el señor juez supremo Yrivarren Fallaque. S.S. YRIVAREN FALLAQUE, LINARES SAN ROMÁN, DIAZ VALLEJOS, GUTIERREZ REMON. LOS FUNDAMENTOS DEL VOTO EN DISCORDIA DEL SEÑOR JUEZ SUPREMO CATORLIN PASTOR, SON COMO SIGUE.** - **PRIMERO: Antecedentes** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por la **Municipalidad Metropolitana de Lima**, de fecha uno de abril de dos mil veintidós, obrante a fojas ciento setenta y cuatro del expediente judicial digital - No Eje, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número cuatro, de fecha once de marzo de dos mil veintidós, obrante a fojas ciento cincuenta y cuatro del expediente judicial digital - No Eje, que **revocó** la sentencia apelada comprendida en la resolución número cinco, de fecha quince de diciembre de dos mil veinte, obrante a fojas setenta y dos del expediente judicial digital - No Eje, que declaró fundada en parte la demanda; y reformándola la declararon **fundada**; en consecuencia, nula la Resolución Gerencial N° 02343-2018-MML-GFC de fecha veintiocho de setiembre de dos mil dieciocho, y la Resolución de Sanción Administrativa N° 06677-2017-MML-GFC-SOF de fecha quince de noviembre de dos mil diecisiete. En tal sentido, corresponde verificar el cumplimiento de los requisitos previstos en el inciso 3) del artículo 35° y en el artículo 36° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 - Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2008-JUS, en concordancia con los artículos 387° y 388° del Código Procesal Civil, modificados por el artículo 1° de la Ley N° 29364, de aplicación supletoria al caso de autos. **SEGUNDO:** El derecho a los medios impugnatorios constituye una de las manifestaciones fundamentales del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, proclamado como derecho y principio de la función jurisdiccional en el inciso 3) del artículo 139° de la Constitución Política del Estado, el cual garantiza que a ninguna persona se le prive de los recursos previstos por el ordenamiento jurídico. Cabe indicar que al ser el derecho al recurso uno prestacional de configuración legal, su ejercicio y dispensación están supeditados a la concurrencia de los presupuestos y requisitos que haya dispuesto el legislador para cada sector del ordenamiento procesal. **TERCERO:** En el citado Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 se regula el proceso contencioso administrativo al que

se hace referencia en el artículo 148° de la Constitución Política del Perú, estableciéndose en el artículo 36° del mencionado cuerpo legal, que los recursos tienen los mismos requisitos de admisibilidad y procedencia que los prescritos en el Código Procesal Civil. **CUARTO: Requisitos de admisibilidad** En cuanto a los requisitos de admisibilidad, en el artículo 387° del Código Procesal Civil se estipula que el recurso de casación se interpone: **1)** Contra las sentencias y autos expedidos por las salas superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso; **2)** ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada o ante la Corte Suprema, acompañando copia de la cédula de notificación de la resolución impugnada y de la expedida en primer grado, certificada con sello, firma y huella digital, por el abogado que autoriza el recurso y bajo responsabilidad de su autenticidad; **3)** dentro del plazo de diez (10) días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda; y **4)** adjuntando el recibo de la tasa respectiva. **QUINTO:** Con relación a la observancia de estos requisitos, es del caso señalar que el presente medio impugnatorio cumple con ellos, esto es: **1)** Se recurre contra una resolución expedida por la Sala Superior que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **2)** se ha interpuesto ante la Tercera Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima, órgano jurisdiccional superior que emitió la resolución impugnada y elevó los actuados; **3)** ha sido interpuesto dentro del plazo de diez (10) días de notificada la resolución impugnada; y **4)** no se adjunta el arancel judicial por concepto del recurso de casación, al tratarse de una entidad del Estado, la cual se encuentra exonerada de gastos judiciales, de conformidad con el artículo 47° de la Constitución Política del Perú. Por consiguiente, habiendo superado el examen de admisibilidad, corresponde examinar si el recurso reúne los requisitos de procedencia.

SEXTO: Causales y requisitos de procedencia En el artículo 386° del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, de aplicación supletoria, se señala que el recurso de casación se sustenta en la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial. Asimismo, en el artículo 388° del acotado cuerpo legal se determinan como requisitos de procedencia del recurso de casación los siguientes: **1)** Que el recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; **2)** describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; **3)** demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y **4)** indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. **SÉPTIMO:** Respecto al requisito de procedencia contenido en el inciso 1) del artículo 388° del Código Procesal Civil, la recurrente por escrito obrante a fojas setenta y seis del expediente judicial digital – No Eje, interpuso recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia que le fue adversa, por lo que cumple con este requisito. **OCTAVO:** Antes del análisis de los demás requisitos de procedencia señalados en los incisos 2) y 3) del artículo 388° del acotado código adjetivo, es necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de valoración probatoria; de ahí que la fundamentación del recurso por parte del recurrente debe ser clara, precisa y concreta, indicando ordenadamente cuál o cuáles son las denuncias que configuran las infracciones normativas que invocan, ya que constituye la razón de la intervención de la Sala Suprema. Además, el recurrente debe demostrar –argumentar o fundamentar– que la norma denunciada como infringida va a influir en la decisión adoptada al extremo de cambiar el sentido de lo resuelto por la Sala Superior, de forma tal que determine su anulación y, en consecuencia, la reposición al estado que corresponda, o la revocación de tal decisión y su reforma en cuanto al fondo de lo resuelto; en ese sentido, debe haber una relación entre las normas que se afirma vulneradas y las cuestiones analizadas, debatidas y resueltas por la instancia de mérito.

NOVENO: Causal de casación señalada por la recurrente En el caso de autos, la **Municipalidad Metropolitana de Lima**, en su recurso invoca la siguiente causal: **a) Infracción normativa por inaplicación del artículo 14° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General.** Sostiene que, en atención a la citada norma, se puede apreciar que la notificación del informe final conjuntamente con la Resolución de Sanción N° 06677-2017-MML-GFC-SOF, emitida por su representada, se enmarcó en el supuesto de excepción de convalidación del acto administrativo, ya que la notificación del informe final de

instrucción supone una formalidad no esencial en el procedimiento sancionador, si se tiene en cuenta que la demandante ha podido ejercer su derecho de defensa desde su descargo al acta de fiscalización municipal, hasta la formulación de sus impugnaciones en cada etapa del procedimiento; más aún, si se considera el hecho de notificarle el referido informe de instrucción no ha impedido o cambiado el sentido de la decisión final. Asimismo, indica que, de la fiscalización realizada in situ, se verificó que el responsable del hecho imputado, era la parte demandante, obrando en autos el Acta de Fiscalización Municipal N° 007223-2017, en la que se señala que se constató la "Instalación de infraestructura de telecomunicaciones sin contar con la autorización de la Entidad competente", realizada por la empresa demandante, conducta infractora tipificada con el código 08-0401. Obrando registro fotográfico de lo constatado, emitiéndose la Notificación de Cargo N° 0007184-2017. Por último, refiere que su representada actuó de acuerdo con las competencias y funciones que la Constitución y la Ley le otorgan, no habiéndose acreditado la vulneración del derecho de defensa de la parte demandante, más aún si durante todo el procedimiento sancionador, tuvo la oportunidad de presentar su descargo e interponer los recursos impugnatorios que la norma prevé, no habiendo presentado documento alguno que desvirtuó el hecho constatado, ni en sede administrativa, ni en sede judicial. **DÉCIMO:** Análisis de la causal de casación invocada Respecto a la causal descrita en el considerando anterior, se aprecia que la parte recurrente ha fundamentado de manera adecuada la infracción normativa que denuncia, explicando además su incidencia en el resultado de lo decidido; por lo que, esta Sala Suprema constata que la fundamentación desplegada por la parte recurrente supera el examen de procedencia conforme a los requisitos previstos en los incisos 2) y 3) del modificado artículo 388° del Código Procesal Civil; esto es, ha sido descrita con claridad y precisión, cumpliéndose además, con demostrar la incidencia directa sobre la decisión impugnada, por ello habiéndose expuesto apropiadamente la infracción normativa propuesta, el recurso de casación interpuesto debe ser declarado **procedente**. **DÉCIMO PRIMERO:** Finalmente, en cuanto a la exigencia prevista en el inciso 4) del artículo 388° del Código Procesal Civil, la parte recurrente cumple con indicar que su pedido casatorio es revocatorio. Por tales consideraciones, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 391° del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, **MI VOTO** es porque se declare **PROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la **Municipalidad Metropolitana de Lima**, de fecha uno de abril de dos mil veintidós, obrante a fojas ciento setenta y cuatro del expediente judicial digital – No Eje, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número cuatro, de fecha once de marzo de dos mil veintidós, obrante a fojas ciento cincuenta y cuatro del expediente judicial digital – No Eje, por la causal de: **a) Infracción normativa por inaplicación del artículo 14° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General;** en consecuencia, se **DESIGNE** oportunamente fecha para la vista de la causa; en los seguidos por América Móvil Perú Sociedad Anónima Cerrada contra la Municipalidad Metropolitana de Lima; sobre acción contenciosa administrativa, y se notifique. **Juez Supremo Cartolin Pastor. S.S. CARTOLIN PASTOR. C-2317766-120**

CASACIÓN N° 34710-2022 LIMA

Lima, veinticuatro de mayo de dos mil veinticuatro. -

VISTOS: Con el expediente judicial digital – No EJE y el cuaderno de casación elaborado por esta Sala Suprema. Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por la empresa demandante **Servosa Cargo Sociedad Anónima Cerrada** con fecha veintinueve de abril de dos mil veintidós, que corre de fojas trescientos noventa y tres a cuatrocientos quince del expediente judicial digital-No EJE, contra la **sentencia de vista** de fecha once de abril de dos mil veintidós, inserta en fojas trescientos ochenta a trescientos ochenta y siete del expediente judicial digital-No EJE, que **confirma** la sentencia contenida en la resolución número ocho de fecha veinte de abril de dos mil veintiuno, que declara **infundada** la demanda. Para cuyo efecto se debe proceder a verificar el cumplimiento de los requisitos previstos en los artículos 387° y 388° del Código Procesal Civil, modificados por el artículo 1° de la Ley N° 29364, de aplicación supletoria a los procesos contenciosos administrativos como el presente, concordantes con lo previsto por los artículos 34° numeral 3 y 35° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, aprobado por Decreto Supremo N° 011-2019-JUS. **CONSIDERANDO: PRIMERO: Sobre el**

Recurso de Casación III.1. El derecho a los medios impugnatorios, constituye una de las manifestaciones fundamentales del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, proclamado como derecho y principio de la función jurisdiccional en el inciso 3) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú, que garantiza que a ninguna persona se le prive de los recursos previstos por el ordenamiento jurídico. Sin embargo, al ser el recurso impugnatorio un derecho de configuración legal, su ejercicio y dispensación están supeditados a la concurrencia de los presupuestos y requisitos que haya establecido el legislador para cada sector del ordenamiento procesal. **III.2.** El recurso de casación, es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal y excepcional, que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria; es por ello, que sus fines esenciales constituyen la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia; en ese sentido, para coadyuvar dichos fines, la fundamentación del recurso debe ser **clara, precisa y concreta**, debiendo indicarse, cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que incide directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada, o desarrollar las razones por las cuales se sostiene, se habría producido apartamiento inmotivado del precedente judicial. Tal línea de formalidad necesaria ha sido también manifestada por el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el Expediente N° 00802-2020-PA/TC¹. Dentro de este propósito, resulta necesario precisar, que el marco legal aplicable, en el presente caso, respecto del recurso de casación interpuesto, es aquél vigente al momento de su interposición. **III.3.** El artículo 386° del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 29364, señala que el recurso de casación se sustenta en la infracción normativa que incide directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial. **SEGUNDO: Examen de admisibilidad** Este recurso cumple con los requisitos de admisibilidad, previstos en el artículo 387° del Código Procesal Civil, pues se advierte que: **i)** se impugna una resolución expedida por la Tercera Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **ii)** se ha interpuesto ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada; **iii)** ha sido interpuesto dentro del plazo de diez días de notificada la recurrente con la resolución cuestionada, pues conforme al cargo de notificación que corre a fojas trescientos ochenta y ocho del expediente judicial, fue notificada el trece de abril de dos mil veintidós y el recurso fue presentado el veintinueve del mismo mes y año; y, **iv)** adjunta el arancel judicial por recurso de casación, obrante a fojas cuatrocientos quince del expediente judicial digital- No EJE. **TERCERO: Examen de procedibilidad** Los numerales 1 al 4 del artículo 388° del Código Procesal Civil, establecen los requisitos de procedencia del recurso: **1)** que el recurrente no hubiera consentido la sentencia de primera instancia que le fue adversa, cuando ésta fuera confirmada por la resolución objeto del recurso; **2)** se describa con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; **3)** demostrar la incidencia directa de la infracción normativa sobre la decisión impugnada; y, **4)** indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. **CUARTO:** En cuanto al primer requisito de procedencia, previsto en el inciso 1) del artículo 388° del Código Procesal Civil, éste se cumple; pues se aprecia que la parte recurrente impugnó la resolución de primera instancia que le fue desfavorable, conforme se verifica del escrito de apelación que corre de fojas trescientos cuarenta y seis a trescientos sesenta y tres del expediente judicial digital-No EJE. **QUINTO:** En relación al cumplimiento de los requisitos de procedencia contemplados en los incisos 2 y 3 del modificado artículo 388° del citado Código, se debe señalar en qué consisten las infracciones normativas, así como la incidencia de estas sobre la decisión impugnada. En este contexto, la empresa recurrente **Servosa Cargo Sociedad Anónima Cerrada**, denuncia como causales del recurso de casación, las siguientes: **i) Vulneración al derecho al debido proceso, específicamente el derecho a impugnar y a la debida motivación.** Señala que, en el curso del procedimiento administrativo, interpuso recurso de reconsideración que se sustentó en prueba nueva, de conformidad con el artículo 219° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, consistente en el Acta de Constatación Notarial de fecha diecinueve de febrero de dos mil veinte, levantada por el Notario Público de Lima, Fermín Antonio Rosales Sepúlveda. No obstante, la entidad dispuso arbitrariamente encauzar la reconsideración como una apelación la que, al ser declarada infundada, dio por agotada

la vía administrativa. Arguye que, al revisar el expediente administrativo, se encuentra el Memorando N° D000814-2020-SUTRAN-SGPSTPM del veinticinco de agosto de dos mil veinte, el cual es un acto interno de la administración y que no es la vía idónea para efectuar la calificación de un recurso administrativo. Además, en dicho Memorando no se señala cuál es el error en la calificación del recurso en el que habrían incurrido, por lo que también carece de sustento fáctico que no puede considerarse como motivación. Manifiesta que el tramitar su reconsideración como una apelación, sin justificación válida alguna y sin la motivación de la decisión, constituye un perjuicio a su derecho. Y siendo el sentido de la reconsideración, el habilitar la posibilidad de un cambio en el criterio adoptado, sobre la base de un hecho tangible y no evaluado con anterioridad, dicha posibilidad habría sido negada expresamente y ello constituiría una violación a su derecho a un debido procedimiento administrativo, consistente en la garantía que tienen los administrados para impugnar, cuando consideran estar ante eventuales errores o excesos por parte de la administración. **ii) Aplicación errónea del artículo 5° y de la Cuarta Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 021-2008-MTC.** Alega que a lo largo del procedimiento administrativo y ahora también en la sentencia de vista, se ha sostenido incorrectamente que para la aplicación de la infracción T.6. resulta válido emplear el Capítulo 5.3. del Volumen II del Libro Naranja, en el cual indica en su numeral 5.3.1.1.2 que: "Se colocarán rótulos en las paredes externas de las unidades de transporte para advertir que las mercancías transportadas son peligrosas y presentan riesgos. Los rótulos corresponderán al riesgo principal de las mercancías contenidas en la unidad de transporte (...)". Precisa que el Libro Naranja no es una norma legal del ordenamiento jurídico nacional, por no cumplir con los requisitos para ser una norma jurídica como tal. Señala que, erróneamente, la sentencia de vista considera válido que las resoluciones impugnadas utilicen el Libro Naranja como sustento normativo, otorgándole legalidad a la actuación de la SUTRAN, quien, a lo largo de todo el procedimiento sancionatorio, motivó su sanción en el Libro Naranja, definiéndolo como una norma supranacional. El Libro Naranja de las Naciones Unidas no constituye fuente del procedimiento administrativo, ello invalida de pleno derecho su aplicación, más aún cuando se ejerce la potestad sancionatoria de la administración, pues se está violando el más elemental de los principios, que es el debido procedimiento, establecido en el numeral 2 del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444. Agrega, que la Constitución Política del Perú, en el Capítulo II del Título II, referido a los Tratados, artículos 55°, 56° y 57°, establece que, para formar parte del derecho nacional, los tratados (y por tanto también los convenios internacionales) celebrados por el Estado, según la materia o su objeto, deben ser aprobados por el Congreso o por el presidente de la República, dando dar cuenta al Congreso. En esa línea, la Ley N° 26747 que establece las "Normas que regulan actos relativos al perfeccionamiento nacional de los Tratados celebrados por el Estado Peruano", establece las normas y regula los actos relativos al perfeccionamiento nacional de los tratados celebrados por el Estado Peruano, comprendiendo: las normas de aprobación interna de los tratados, la publicación del texto íntegro de los mismos y la difusión de su entrada en vigencia e incorporación al derecho nacional; resultando evidente que el Libro Naranja de las Naciones Unidas no ha seguido pauta alguna dentro del procedimiento establecido para la incorporación de una norma al ordenamiento jurídico peruano. No obstante, la sentencia de vista expresa su conformidad con que SUTRAN sancione en base a un texto que considera como norma supranacional, cuando no lo es. **iii) Aplicación errónea del numeral 4 establecido en el artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (LPAG), y de la norma establecida como Código T.6, "Realizar la operación de transporte en vehículos y unidades de carga sin rótulos y la señalización que indica el presente reglamento", del Anexo "Cuadro de Infracciones y Sanciones al Transporte Terrestre de Materiales y/o Residuos Peligrosos" del REMATPEL.** Alega que la utilización del Libro Naranja como base legal por parte de la SUTRAN, no cumple con los requisitos establecidos en el Reglamento y que ello invalida de pleno derecho su aplicación, más aún cuando se ejerce la potestad sancionatoria de la administración, pues se están violando el más elemental de los principios: El principio de tipicidad. Afirma que el Libro Naranja no constituye una norma legal, también observa que incluso, en el hipotético caso negado que lo fuera, la conducta establecida como supuesto de sanción no se encuentra tipificada, pese a que así lo considera

la Sentencia, avalando a la SUTRAN. Sostiene que no observan del ítem 5.3.1 del Libro Naranja, sobre rotulación, que se establezca algún supuesto que cualesquiera que sean los rótulos, éstos deban estar en los cuatro lados del vehículo. Sólo se habla en el 5.3.1.1.2 de paredes externas, no obstante, a su criterio es una expresión poco clara y nada feliz, puesto que un vehículo no cuenta con paredes y no puede equiparse ni empleando el lenguaje más coloquial a los lados de un vehículo, y tampoco existe normativamente, precepto alguno que desarrolle el significado y alcance de dicha expresión. Entonces, de interpretarse que el término "paredes externas" debe entenderse como "lados externos", ello constituiría una interpretación analógica, lo cual transgrede el principio de Tipicidad. **iv) Inaplicación del artículo 109° de la Constitución Política de 1993.** Indica que la sentencia de vista pretende sustentar normativamente la aplicación de la multa en la Directiva N° 002-2011-SUTRAN 01,2 "Protocolo de intervención en la fiscalización de campo del servicio de transporte terrestre de materiales y residuos peligrosos" aprobada por Resolución de Superintendencia 002-2011-SUTRAN/02 de fecha seis de enero de dos mil once. No obstante, esta Directiva establece única y escuetamente en su Anexo 3 "Significado y Simbología de cada clase de los materiales y residuos peligrosos - Naciones Unidas" lo siguiente: "Recuerda que las etiquetas siempre deben estar en los cuatro lados del vehículo". Es importante llamar la atención respecto a que la Directiva hace mención únicamente a ETIQUETAS más no a rótulos, siendo dos elementos claramente diferenciados en el Reglamento, conforme a lo establecido en los numerales 15 y 27 del artículo 5°, que cita a continuación: Artículo 5. De las definiciones. Para los efectos del presente reglamento, se entenderá por: (...) 15. ETIQUETA Conjunto de elementos de información escritos, impresos o gráficos relativos a un producto peligroso, elegidos en razón de su pertinencia para el sector o los sectores de que se trate, que se adhieren o se imprimen en el recipiente que contiene el material peligroso o en su embalaje/envase exterior o que se fijan en ellos. (...) 27. RÓTULO Señal de advertencia que identifica el riesgo de un material o residuo peligroso, por medio de colores y símbolos que se ubican sobre el vehículo, unidad de carga o vagón. Aduce que la Directiva sólo hace mención a etiquetas (que deben ir a los cuatro lados del vehículo) y no a rótulos o señalización, que son elementos distintos y diferenciados en el REMATPEL. Lo establecido en la Directiva no puede ser concordado ni asimilado con lo establecido en la infracción T.6. Refiere que la Directiva nunca fue publicada en el Diario Oficial El Peruano, sino únicamente en la web de la SUTRAN, tal como se indica en su mismo artículo 2° y así lo reconoce la sentencia de vista. Por tanto, no es una norma exigible por cuanto no se ha cumplido con su publicación en Diario Oficial El Peruano, conforme al artículo 109° de la Constitución Política de mil novecientos noventa y tres, que establece como una garantía fundamental que "la ley es obligatoria desde el día siguiente de su publicación en el diario oficial, salvo disposición contraria de la misma ley que posterga su vigencia en todo o en parte". El REMATPEL establece límites en sus artículos 107° y 111° en el sentido que ninguna norma distinta al Reglamento podría ni puede ampliar los supuestos de infracción. Más aún la redacción de la T.6. dice tal cual: operación de transporte en vehículos y unidades de carga sin los rótulos y la señalización que indica el presente reglamento." Es decir que toda consideración, interpretación o forma de aplicación de la sanción, debería hacerse cuando menos a través de normas con rango reglamentario, mas no por intermedio de una directiva. Por tanto, la sentencia de vista se sustenta en una disposición interna de la administración, que además habría sido expedida en contravención a la Ley N° 29380 Ley de Creación de la Superintendencia de Transporte Terrestre de Personas, Carga y Mercancías (SUTRAN), pues la entidad no cuenta con facultades para extender, crear o modificar ni reglamentos ni sanciones. **Análisis de las causales denunciadas SEXTO:** Se reconoce constitucionalmente, que una de las vertientes del principio que informa correctamente la función jurisdiccional, previsto en el inciso 3 del artículo 139° de la Carta Magna, es la tutela jurisdiccional efectiva; fundamento por el cual, los justiciables pueden acceder a la justicia material, vía recurso impugnativo; siendo que este derecho no es absoluto e ilimitado, su admisión es condicionado válidamente al cumplimiento de las exigencias legales previstas hacia un pronunciamiento material sobre el asunto recurrido; pues, su denegatoria no puede estimarse una afectación a dicha garantía constitucional, en tanto que por la naturaleza jurídica del recurso de casación, el recurrente debe cumplir con los requisitos de admisibilidad y procedencia, anteriormente acotados. **SETIMO:** De otro lado, debe tenerse en cuenta que el recurso de casación es un medio impugnatorio

extraordinario de carácter formal y excepcional, en razón a ello, la obligación de la parte recurrente –al formular su recurso de casación– es describir con suma claridad y precisión la norma presuntamente infraccionada y demostrar su incidencia directa sobre la decisión impugnada; sobre este último requisito, resulta pertinente traer a colación lo señalado por el Tribunal Constitucional: "Cabe también precisar que cuando la norma exige demostrar la incidencia de la infracción normativa en la decisión impugnada, ello se refiere a su influjo o repercusión en la parte dispositiva del fallo, alterando el sentido de este. Así, resulta tan importante la verificación de este requisito para el diseño del sistema casatorio, que de ausentarse -sea porque no existe tal incidencia o sea por negligencia del recurrente-, el recurso resulta inviable, conforme a lo establecido en la propia ley."² **OCTAVO:** En relación a la causal alegada y descrita en el ítem i) del considerando precedente, si bien la empresa recurrente alega en forma enunciativa que se ha vulnerado su derecho al debido proceso y a la debida motivación; sin embargo, no describe con claridad y precisión en qué consiste la infracción normativa en que habría incurrido el colegiado Superior al expedir la sentencia impugnada, por el contrario, los fundamentos que sustentan esta causal están referidos a la actuación de la administración, en relación a que le habría impedido interponer recurso de reconsideración basado en prueba nueva y que calificó dicho recurso como uno de apelación sin motivación ni formalidad debida alguna. Además, tampoco demuestra la incidencia de la presunta infracción sobre la decisión impugnada; en consecuencia, no se cumple con los requisitos exigidos en los incisos 2) y 3) del modificado artículo 388° del Código Procesal Civil, razones por las cuales la causal bajo examen deviene en **improcedente**. **NOVENO:** En cuanto a la causal alegada y descrita en el ítem ii) del quinto considerando, referida a la aplicación errónea del artículo 5° y de la Cuarta Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 021-2008-MTC; es preciso señalar que el desarrollo de los argumentos que sustenta esta presunta infracción normativa no cumple con el presupuesto de claridad y precisión que exige el numeral 2 del artículo 388° del Código citado, pues se limita a cuestionar la aplicación del Libro Naranja en el caso concreto, con el propósito de justificar una posible vulneración a los dispositivos señalados; además, en los casos de denuncias por "interpretación errónea" como en el presente caso, el requisito de claridad y precisión del recurso de casación, previsto en el modificado artículo 388° del Código Procesal Civil, exige mínimamente que la empresa recurrente señale de modo expreso y concreto cuál es la interpretación correcta de las normas invocadas que sí considera correcta, así como las razones concretas que sostienen su apreciación, lo que no se advierte del recurso de casación materia de calificación; por el contrario, lo que se aprecia es que la empresa recurrente en realidad no se encuentra de acuerdo con la decisión adoptada por la Sala de mérito, pretendiendo utilizar este recurso como una tercera instancia, lo que resulta contrario a los fines de la casación; asimismo, tampoco cumple con demostrar la incidencia directa de la presunta infracción sobre la decisión impugnada; en consecuencia, al no cumplirse con las exigencias previstas en los numerales 2 y 3 del artículo 388° del Código citado, la causal propuesta debe declararse **improcedente**. **DÉCIMO:** Respecto a la causal alegada y descrita en el ítem iii) del considerando quinto, es decir, aplicación errónea del numeral 4 establecido en el artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (LPAG), y de la norma establecida como Código T.6 del REMAPTEL; al igual que en la causal anterior, el desarrollo de los fundamentos que sustenta esta infracción no cumple con el presupuesto de claridad y precisión que requiere el numeral 2 del artículo 388° del Código citado, habiéndose limitado a cuestionar nuevamente la aplicación del Libro Naranja al caso concreto, con el propósito de justificar una posible vulneración a los dispositivos ya señalados; reiterándose que, en los casos de denuncias por "interpretación errónea" como en el presente caso, el requisito de claridad y precisión del recurso de casación, previsto en el modificado artículo 388° del Código Procesal Civil, exige mínimamente que la empresa recurrente señale de modo expreso y concreto cuál es la interpretación correcta de las normas invocadas que sí considera correcta, así como las razones concretas que sostienen su apreciación, lo que no se advierte del recurso de casación materia de calificación; apreciándose del recurso interpuesto que la empresa recurrente, en realidad, no se encuentra de acuerdo con la decisión adoptada por la Sala de mérito, pretendiendo utilizar este recurso como una tercera instancia, lo que resulta contrario a los fines de la casación; asimismo, tampoco

cumple con demostrar la incidencia directa de la presunta infracción sobre la decisión impugnada; en consecuencia, al no cumplirse con las exigencias previstas en los numerales 2 y 3 del artículo 388° del Código citado, la causal propuesta debe declararse **improcedente**. **UNDÉCIMO:** Sobre la causal deducida y descrita en el **ítem iv)** del quinto considerando, referida a la inaplicación del artículo 109° de la Constitución Política del Perú. Al respecto, del desarrollo de esta causal se advierte que la empresa recurrente cuestiona la aplicación de la Directiva N° 002-2011-SUTRAN 01.2, pretendiendo que esta Sala Suprema realice un nuevo análisis y pronunciamiento sobre la aplicación del Libro Naranja al caso concreto, pues considera que no es una norma del ordenamiento jurídico Peruano, pretensión que no se condice con la naturaleza y fines del recurso de casación; además, igual que en las causales anteriores, tampoco cumple con demostrar la incidencia directa de la presunta infracción sobre la decisión impugnada; consecuentemente, la causal denunciada también deviene en **improcedente** al incumplir con lo establecido en los numerales 2 y 3 del modificado artículo 388° del Código Procesal Civil. **DUODECIMO:** En cuanto a la exigencia prevista en el inciso 4 del acotado artículo 388° del Código Procesal Civil, si bien la parte recurrente cumple con indicar que su pedido casatorio es anulatorio y revocatorio no obstante, el cumplimiento del mismo no es suficiente para declarar procedente el recurso de casación postulado, por cuanto los requisitos de procedencia de dicho medio impugnatorio son concurrentes, conforme lo señala el artículo 392° del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 29364; lo cual, de acuerdo con lo desarrollado en los fundamentos precedentes, no se cumple en el presente caso. **DECISIÓN:** Por estas consideraciones, y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 392° del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 29364; declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la empresa demandante **Servosa Cargo Sociedad Anónima Cerrada** con fecha veintinueve de abril de dos mil veintidós, que corre de fojas trescientos noventa y tres a cuatrocientos quince del expediente judicial digital – No EJE, contra la **sentencia de vista** de fecha once de abril de dos mil veintidós, inserta en fojas trescientos ochenta y trescientos ochenta y siete del expediente judicial digital- No EJE. **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano”, conforme a ley. En los seguidos por **Servosa Cargo Sociedad Anónima Cerrada** contra la Superintendencia de Transporte Terrestre de Personas, Carga y Mercancías - SUTRAN, sobre Acción Contenciosa Administrativa; y los devolvieron. **Interviene como ponente el señor Juez Supremo Díaz Vallejos. S.S. YRIVAREN FALLAQUE, CARTOLIN PASTOR, LINARES SAN ROMÁN, DÍAZ VALLEJOS, GUTIERREZ REMON.**

¹ Sentencia de Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 00802-2020-PA/TC, donde precisa que: “[...] 19. Ahora bien, corresponde dejar establecido que la casación, aun cuando se utilice comúnmente en casi todos los procesos judiciales ordinarios, no ha dejado de ser un recurso extraordinario. Y es extraordinario porque su viabilidad se encuentra circunscrita solo a determinadas resoluciones judiciales y por específicas causales legalmente preestablecidas, y porque en su formulación deben satisfacerse requisitos de forma que, en contraste con los recursos ordinarios, resultan ser altamente especializados, de modo tal que impone como carga procesal a la parte recurrente, entiéndase a su defensa técnica, mayor diligencia y pericia para la interposición de este recurso. [...] 21. En relación [...], esto es, demostrar la incidencia directa de la infracción normativa denunciada sobre la decisión impugnada, cabe destacar que, atendiendo al carácter eminentemente formal del recurso de casación, dicho requisito debe encontrarse expresamente desarrollado en una sección específica dentro del cuerpo del recurso. Así, para el juez ordinario que califica su procedencia, debe ser evidente dicho desarrollo, lo cual descarta la posibilidad de dar por satisfecho este requisito, solo porque supuestamente se encontraría implícito en la argumentación de fondo del propio recurso. 22. Cabe también precisar que cuando la norma exige demostrar la incidencia de la infracción normativa en la decisión impugnada, ello se refiere a su influjo o repercusión en la parte dispositiva del fallo, alterando el sentido de este. Así, resulta tan importante la verificación de este requisito para el diseño del sistema casatorio, que de ausentarse -sea porque no existe tal incidencia o sea por negligencia del recurrente-, el recurso resulta inviable, conforme a lo establecido en la propia ley”

² STC N° 00802-2020-PA/TC FJ. 22.

C-2317766-121

CASACIÓN N° 34720-2022 LIMA

Lima, veinticuatro de mayo de dos mil veinticuatro. -

VISTOS: Con el expediente judicial digital-No EJE y el cuaderno de casación elaborado por esta Sala Suprema. Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por la entidad demandada **Municipalidad Distrital de San Isidro**, con fecha ocho de abril de dos mil

veintidós, que corre a fojas ciento veinticuatro a ciento treinta y cuatro del expediente judicial digital-No EJE, contra la **sentencia de vista** de fecha veintidós de marzo de dos mil veintidós, inserta en fojas ciento doce a ciento diecinueve del expediente judicial digital-No EJE, que **confirma** la sentencia de primera instancia de fecha veintiuno de septiembre de dos mil veinte, que corre de fojas setenta y cinco a ochenta y cuatro del expediente judicial digital-No EJE, que declara **fundada en parte** la demanda. Para cuyo efecto se debe proceder a verificar el cumplimiento de los requisitos previstos en los artículos 387° y 388° del Código Procesal Civil, modificados por el artículo 1° de la Ley N° 29364, de aplicación supletoria a los procesos contenciosos administrativos como el presente, concordantes con lo previsto por los artículos 34° numeral 3 y 35° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, aprobado por Decreto Supremo N° 011-2019-JUS. **CONSIDERANDO:** **PRIMERO.** Sobre el Recurso de Casación III.1. El derecho a los medios impugnatorios, constituye una de las manifestaciones fundamentales del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, proclamado como derecho y principio de la función jurisdiccional en el inciso 3) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú, que garantiza que a ninguna persona se le prive de los recursos previstos por el ordenamiento jurídico. Sin embargo, al ser el recurso impugnatorio un derecho de configuración legal, su ejercicio y dispensación están supeditados a la concurrencia de los presupuestos y requisitos que haya establecido el legislador para cada sector del ordenamiento procesal. **III.2.** El recurso de casación, es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal y excepcional, que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria; es por ello, que sus fines esenciales constituyen la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia; en ese sentido, para coadyuvar dichos fines, la fundamentación del recurso debe ser **clara, precisa y concreta**, debiendo indicarse cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada, o desarrollar las razones por las cuales se sostiene, se habría producido apartamiento inmotivado del precedente judicial. Tal línea de formalidad necesaria, ha sido también manifestada por el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el Expediente N° 00802-2020-PA/TC¹. Dentro de este propósito, resulta necesario precisar, que el marco legal aplicable, en el presente caso, respecto del recurso de casación interpuesto, es aquél vigente al momento de su interposición. **III.3.** El artículo 386° del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 29364, señala que el recurso de casación se sustenta en la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial. **SEGUNDO. Examen de admisibilidad** El recurso cumple con los requisitos de admisibilidad, previstos en el artículo 387° del Código Procesal Civil, pues se advierte que: **i)** se impugna una resolución expedida por la Tercera Sala Permanente Especializada en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **ii)** se ha interpuesto ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada; **iii)** ha sido interpuesto dentro del plazo de diez días de notificada la recurrente con la resolución cuestionada, ya que conforme al cargo de notificación que corre a fojas ciento veintidós del expediente judicial digital-No EJE, fue notificada el treinta y uno de marzo de dos mil veintidós y el recurso fue presentado el ocho de abril del mismo año; y, **iv)** no es exigible al recurrente que adjunte la tasa judicial por interposición del recurso, al encontrarse exonerada de dicho pago, de acuerdo a lo dispuesto en el inciso g) del artículo 24° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial. **TERCERO. Examen de procedibilidad** Los numerales 1 al 4 del artículo 388° del Código Procesal Civil, establecen los requisitos de procedencia del recurso: **1)** que el recurrente no hubiera consentido la sentencia de primera instancia que le fue adversa, cuando ésta fuera confirmada por la resolución objeto del recurso; **2)** se describa con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; así como, **3)** demostrar la incidencia directa de la infracción normativa sobre la decisión impugnada; y, **4)** indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. **CUARTO.** En cuanto al primer requisito de procedencia, previsto en el inciso 1) del artículo 388° del Código Procesal Civil, éste se cumple, pues se aprecia que la parte recurrente impugnó la resolución de primera instancia que le fuera desfavorable, conforme se verifica del escrito de apelación que corre de fojas noventa a noventa y seis del expediente judicial digital – No EJE. **QUINTO.** En relación al cumplimiento de los

requisitos contemplados en los incisos 2 y 3 del modificado artículo 388° del citado Código, se debe señalar en qué consisten las infracciones normativas, así como la incidencia de estas sobre la decisión impugnada. En este contexto, la entidad recurrente, **Municipalidad Distrital de San Isidro**, denuncia como causales del recurso de casación, las siguientes: **I. Infracción normativa de los incisos 3) y 5) del artículo 139° de la Constitución Política del Estado.** Sostiene que, en la sentencia emitida por el Ad quem, se divisa a todas luces una motivación aparente, puesto que no existen elementos claros que cimenten la tesis argumentativa de la parte contraria, no hace una correcta evaluación de los hechos y no aplica correctamente la disposición normativa aplicable al caso; esto se evidencia cuando en el décimo tercer y décimo cuarto considerandos invoca el principio de especialidad o especificidad haciendo alusión a la Ordenanza N° 395-MSI, concluyendo la misma no se erige como una norma especial o específica; lo cual evidencia una motivación deficiente es decir totalmente aparente; más aún si dicha normativa municipal es preponderante en la determinación del monto de la multa impuesta; por lo que la sentencia no reúne los elementos jurídicos idóneos para que se incline la balanza de la justicia para la accionante. Precisa que la sentencia materia de casación adolece de una debida motivación; y no obstante la motivación aparente antes descrita, se encuentra plasmado en el décimo cuarto considerando de la sentencia de vista, precisamente al calificar la Ordenanza N° 395-MSI como una norma que no es especial ni específica, cuando ésta a todas luces sustenta los actos administrativos materia de impugnación; más aún, considerando que a la fecha de detectada la infracción, se encontraba plenamente vigente y por el contrario afirma que resulta de aplicación el artículo 231-A de la LPAG porque dicha norma estaría en armonía con la Constitución Política del Perú, lo cual permite dilucidar que se estaría frente a una motivación incongruente. **II. Infracción normativa del primer párrafo del artículo 103° de la Constitución Política del Perú y del artículo 24° de la Ordenanza N° 395-MSI.** Arguye, que de acuerdo a lo regulado en la Tercera Disposición Complementaria y Final de la Ley N° 27444 (de aplicación por temporalidad de la norma) y según el Principio de Especialidad o Especificidad de la Ley antes citados se colige que para la determinación de la cuantía de la multa que corresponde a la infracción tipificada con el Código 14.4 de la Ordenanza N° 395-MSI, incurrida por la empresa demandante el 09 de agosto de 2018, no es aplicable la norma general a que se refiere el artículo 231-A de la Ley N° 27444 como se alega en la demanda, y que ha utilizado la sentencia de vista, sino la especial contenida en la Ordenanza N° 395-MSI. Consecuentemente, debe quedar claro que dicha norma especial, sirvió de sustento a los actos administrativos impugnados, por estar vigente a la fecha de ocurrido los hechos, teniéndose además en cuenta que, por el citado principio, una norma general no deroga una norma especial; así como también, la sanción impuesta se sustenta en ordenanzas cuyo objeto es regular el régimen legal aplicable a la jurisdicción del municipio de San Isidro en materia de instalación de infraestructura en telecomunicaciones. **SEXTO.** En relación a la causal señalada en el ítem i) del considerando precedente, se aprecia que la entidad recurrente no cumple con los requisitos previstos en los incisos 2 y 3 del modificado artículo 388° del Código adjetivo, dado que si bien alega que se ha vulnerado el debido proceso y la debida motivación de la sentencia, sin embargo, del desarrollo de la causal referida se advierte que hace alusión a argumentos genéricos sin explicar en forma clara y precisa cuáles son las razones por las que considera que la sentencia de vista habría vulnerado los derechos invocados; por el contrario, se limita a reiterar su tesis argumentativa esbozada ante las instancias de mérito, formulando el presente recurso extraordinario como si se tratase de uno de carácter ordinario de apelación; por lo que en el fondo, la estimación de esta denuncia implicaría una nueva valoración de los asuntos fácticos y jurídicos que se encuentran involucrados en la presente controversia, lo que colisionaría frontalmente con la naturaleza y fines del recurso extraordinario de casación, establecidos en el artículo 384° del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364; sin perjuicio de lo señalado, es menester indicar que la sentencia impugnada expone las razones fácticas y jurídicas que sustentan la decisión, encontrándose debidamente motivada; además, la casacionista tampoco cumple con demostrar la incidencia directa de la presunta infracción normativa sobre la decisión impugnada; en consecuencia, la causal denunciada deviene en **improcedente**. **SEPTIMO.** En cuanto a la causal deducida en el ítem ii) del considerando quinto del presente auto calificadorio, la Municipalidad recurrente denuncia infracción normativa del primer párrafo del artículo 103° de la Constitución Política del Perú y del artículo 24° de la

Ordenanza N° 395-MSI; empero, en la propuesta y desarrollo de esta causal no se señala bajo qué modalidad habría ocurrido la infracción normativa que se denuncia, esto es, si considera que, respecto a las normas invocadas, se produjo una aplicación indebida, una interpretación errónea o una inaplicación, lo que evidencia que no se describe con claridad y precisión cómo es que la Sala de mérito habría incurrido en la infracción normativa alegada; tampoco se demuestra la incidencia directa de la presunta infracción normativa sobre la decisión impugnada, deviniendo dicha causal en improcedente, al no cumplirse con las exigencias de los incisos 2 y 3 del modificado artículo 388° del citado Código Adjetivo. **OCTAVO.** En cuanto a la exigencia prevista en el inciso 4 del acotado artículo 388° del Código Procesal Civil, si bien la parte recurrente cumple con indicar que su pedido casatorio es revocatorio; no obstante, el cumplimiento del mismo no es suficiente para declarar procedente el recurso de casación postulado, por cuanto los requisitos de procedencia de dicho medio impugnatorio son concurrentes, conforme lo señala el artículo 392° del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 29364; lo cual, de acuerdo con lo desarrollado en los fundamentos precedentes, no se cumple en el presente caso. **DECISIÓN:** Por estas consideraciones, y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 392° del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 29364; declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la entidad demandada **Municipalidad Distrital de San Isidro**, con fecha ocho de abril de dos mil veintidós, que corre a fojas ciento veinticuatro a ciento treinta y cuatro del expediente judicial digital-No EJE, contra la **sentencia de vista** de fecha veintidós de marzo de dos mil veintidós, inserta en fojas ciento doce a ciento diecinueve del expediente digital-No EJE. **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", conforme a ley. En los seguidos por Viettel Perú Sociedad Anónima Cerrada contra la Municipalidad Distrital de San Isidro, sobre Acción Contenciosa Administrativa; y los devolvieron. **Interviene como ponente el señor Juez Supremo Díaz Vallejos. S.S. YRIVARREN FALLAQUE, CARTELIN PASTOR, LINARES SAN ROMÁN, DÍAZ VALLEJOS, GUTIERREZ REMON.**

¹ Sentencia de Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 00802-2020-PA/TC, donde precisa que: "[...] 19. Ahora bien, corresponde dejar establecido que la casación, aun cuando se utilice comúnmente en casi todos los procesos judiciales ordinarios, no ha dejado de ser un recurso extraordinario. Y es extraordinario porque su viabilidad se encuentra circunscrita solo a determinadas resoluciones judiciales y por específicas causales legalmente preestablecidas, y porque en su formulación deben satisfacerse requisitos de forma que, en contraste con los recursos ordinarios, resultan ser altamente especializados, de modo tal que impone como carga procesal a la parte recurrente, entendiéndose a su defensa técnica, mayor diligencia y pericia para la interposición de este recurso. [...] 21. En relación [...], esto es, demostrar la incidencia directa de la infracción normativa denunciada sobre la decisión impugnada, cabe destacar que, atendiendo al carácter eminentemente formal del recurso de casación, dicho requisito debe encontrarse expresamente desarrollado en una sección específica dentro del cuerpo del recurso. Así, para el juez ordinario que califica su procedencia, debe ser evidente dicho desarrollo, lo cual descarta la posibilidad de dar por satisfecho este requisito, solo porque supuestamente se encontraría implícito en la argumentación de fondo del propio recurso. 22. Cabe también precisar que cuando la norma exige demostrar la incidencia de la infracción normativa en la decisión impugnada, ello se refiere a su influjo o repercusión en la parte dispositiva del fallo, alterando el sentido de este. Así, resulta tan importante la verificación de este requisito para el diseño del sistema casatorio, que de ausentarse -sea porque no existe tal incidencia o sea por negligencia del recurrente-, el recurso resulta inviable, conforme a lo establecido en la propia ley"

C-2317766-122

CASACIÓN N° 34734-2022 LIMA

Lima, veinticuatro de mayo [de dos mil veinticuatro. -

VISTOS; con el expediente judicial digital - No Eje; así como el cuaderno formado en este Tribunal Supremo. **CONSIDERANDO: PRIMERO: Antecedentes** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación de fecha cuatro de mayo de dos mil veintidós, obrante a fojas ciento treinta del expediente judicial digital - No Eje, interpuesto por la **Municipalidad Metropolitana de Lima** contra la **sentencia de vista** contenida en la resolución número cuatro, de fecha ocho de abril de dos mil veintidós, de fojas ciento ocho del expediente judicial digital - No Eje, que revocó la **sentencia de primera instancia** contenida en la resolución número cuatro del nueve de febrero de dos mil veintiuno, de fojas sesenta y uno del expediente judicial digital - No Eje, que declaró infundada la demanda; y, reformándola, la declaró fundada. En tal sentido, corresponde verificar el cumplimiento de los requisitos previstos en el inciso 3 del

artículo 34° y en el artículo 35° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 – Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, en concordancia con los artículos 387° y 388° del Código Procesal Civil, modificados por el artículo 1° de la Ley N° 29364, de aplicación supletoria al caso de autos.

SEGUNDO: El derecho a los medios impugnatorios constituye una de las manifestaciones fundamentales del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, proclamado como derecho y principio de la función jurisdiccional en el inciso 3 del artículo 139° de la Constitución Política del Estado, el cual garantiza que a ninguna persona se le prive de los recursos previstos por el ordenamiento jurídico. Cabe indicar que, al ser el derecho al recurso uno prestacional de configuración legal, su ejercicio y dispensación están supeditados a la concurrencia de los presupuestos y requisitos que haya dispuesto el legislador para cada sector del ordenamiento procesal.

TERCERO: En el citado Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 se regula el proceso contencioso administrativo al que se hace referencia el artículo 148° de la Constitución Política del Perú, estableciéndose en el artículo 36° del mencionado cuerpo legal, que los recursos tienen los mismos requisitos de admisibilidad y procedencia que los prescritos en el Código Procesal Civil.

CUARTO: Requisitos de admisibilidad En cuanto a los requisitos de admisibilidad, en el artículo 387° del Código Procesal Civil se estipula que el recurso de casación se interpone: **1)** Contra las sentencias y autos expedidos por las salas superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso; **2)** Ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada o ante la Corte Suprema, acompañando copia de la cédula de notificación de la resolución impugnada y de la expedida en primer grado, certificada con sello, firma y huella digital, por el abogado que autoriza el recurso y bajo responsabilidad de su autenticidad; **3)** Dentro del plazo de diez (10) días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda; y **4)** Adjuntando el recibo de la tasa respectiva.

QUINTO: Con relación a la observancia de estos requisitos, es del caso señalar que el presente medio impugnatorio cumple con ellos, esto es: **1)** Se recurre contra una resolución expedida por la Sala Superior que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **2)** Se ha interpuesto ante la Tercera Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima, órgano jurisdiccional superior que emitió la resolución impugnada y elevó los actuados; **3)** Ha sido interpuesto dentro del plazo de diez (10) días de notificada la resolución impugnada; y **4)** No adjunta arancel judicial por concepto del recurso de casación al encontrarse exonerado la parte recurrente. Por consiguiente, habiendo superado el examen de admisibilidad, corresponde examinar si el recurso reúne los requisitos de procedencia.

SEXTO: Causales y requisitos de procedencia En el artículo 386° del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, de aplicación supletoria, se señala que el recurso de casación se sustenta en la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial. Asimismo, en el artículo 388° del acotado cuerpo legal se determinan como requisitos de procedencia del recurso de casación los siguientes: **1)** Que el recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; **2)** Describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; **3)** Demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y **4)** Indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio.

SÉPTIMO: Respecto al requisito de procedencia contenido en el inciso 1 del artículo 388° del Código Procesal Civil, a la parte recurrente no le resulta exigible pues la sentencia de primera instancia le fue favorable.

OCTAVO: Antes del análisis de los demás requisitos de procedencia señalados en los incisos 2 y 3 del artículo 388° del acotado código adjetivo, es necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de valoración probatoria; de ahí que la fundamentación del recurso por parte del recurrente debe ser clara, precisa y concreta, indicando ordenadamente cuál o cuáles son las denuncias que configuran las infracciones normativas que invocan, puesto que constituye la razón de la intervención de la Sala Suprema. Además, el recurrente debe demostrar –argumentar o fundamentar– que la norma denunciada como infringida va a influir en la decisión adoptada al extremo de cambiar el sentido de lo resuelto por la Sala Superior, de forma tal que determine su anulación y, en consecuencia, la reposición al estado que corresponda, o

la revocación de tal decisión y su reforma en cuanto al fondo de lo resuelto; en ese sentido, debe haber una relación entre las normas que se afirma vulneradas y las cuestiones analizadas, debatidas y resueltas por la instancia de mérito.

NOVENO: Causales de casación señaladas por la parte recurrente En el caso de autos, la **Municipalidad Metropolitana de Lima**, invoca como causales de su recurso las siguientes:

a) Infracción normativa del artículo 139°, incisos 3 y 5, de la Constitución Política del Perú Refiere que, no existe un análisis de los hechos ni adecuada valoración de los actuados administrativos, por cuanto describe una presunta vulneración al principio de tipicidad. La sala no ha advertido que la Resolución Gerencial N° 1557-2018-MML-GFC fue debidamente notificada y puesta a conocimiento de la administrada.

b) Infracción normativa por inaplicación del numeral 1.7 del artículo IV del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Sostiene que, el Colegiado Superior al resolver la causa, no se ha referido ni mucho menos ha analizado la norma en referencia, teniendo en cuenta que el cuestionamiento central de la demanda, radica en el análisis a la carga de la prueba y la identificación de la relación causalidad existente entre la empresa. Siendo así que, la Municipalidad en virtud de sus competencias y funciones, a través de su actividad de fiscalización, constató que dicha presunción sea rebatida a razón de las labores de fiscalización e inspección que fue efectuada por el personal de la Municipalidad Metropolitana de Lima, en la cual se evidenció la comisión de infracción 08-0309 por “Ocupar áreas del Sistema Vial Metropolitano”; en ese sentido, las actas de fiscalización gozan de presunción de veracidad. Asimismo, se tiene que la inspección fue realizada conforme a derecho, ya que adicional a la presencia de testigos en las actas, este procedimiento se realizó de acuerdo al numeral 1) del artículo 167° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, la cual fue formulada, leída y firmada inmediatamente después de la actuación por los declarantes, la autoridad administrativa y los partícipes que quisieron contar su manifestación. En ese sentido, la Sala no valoró el artículo 242° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, en cuanto a los derechos que tiene el sujeto fiscalizado de “presentar pruebas, documentos o argumentos”, evidenciándose así que la municipalidad en ningún momento le prohibió o rechazó ningún tipo de descargo o argumento por parte del administrado que pueda contradecir lo dispuesto en la resolución de sanción administrativa, sino por el contrario quedó acreditado que la demandante incurrió en la infracción del código N° 08-0309. El Ad quem no ha meritado el valor del acta ni la presunción que ella comprende, los cuales conllevan a la acreditación del hecho infractor con la empresa demandante.

DÉCIMO: Análisis de las causales de casación invocadas 10.1. En relación a la denuncia descrita en el literal a), sobre la infracción del artículo 139°, incisos 3 y 5, de la Constitución Política del Perú, referido al debido proceso y la motivación de resoluciones judiciales del examen de los argumentos expuestos por la parte recurrente se advierte que, no se sustenta con claridad y precisión la infracción de naturaleza procesal que se denuncia, pues se omite realizar un análisis jurídico concreto de la misma con respecto a la base fáctica y normativa establecida por el Colegiado Superior, explicando así adecuadamente en qué radicaría el vicio de la resolución impugnada. Lejos de fundamentar adecuadamente cómo se habría producido esta, según su naturaleza, tal como sería que la impugnada no da cuenta de las razones mínimas que sustentan la decisión, que existe invalidez de alguna de sus inferencias, que la resolución presenta una incoherencia narrativa o una motivación sustancialmente incongruente, o algún otro supuesto o circunstancia que evidencie la afectación aludida, los argumentos expuestos en el recurso únicamente revelan la discrepancia de criterio que mantiene el recurrente con los criterios de fondo asumidos por la instancia de mérito para dar solución al caso, lo que no es posible evaluar a través de una causal de orden procesal como la invocada en el recurso, razón por la cual en aplicación del artículo 388°, incisos 2 y 3, del Código Procesal Civil el recurso deviene en este extremo en **improcedente**.

10.2. En cuanto a lo señalado en el acápite b), es posible concluir que el recurso de casación no cumple con los requisitos previstos en los incisos 2 y 3 del artículo 388° del Código Procesal Civil, puesto que la parte impugnante no ha descrito con claridad y precisión la infracción normativa invocada, en tanto que, sobre la causal vertida, corresponde señalar que la inaplicación de una norma, como causal de recurso de casación, se plantea cuando el juez ha ignorado, desconocido o soslayado la norma pertinente al caso concreto, debiendo demostrarse la pertinencia de la norma a la relación fáctica establecida en las sentencias de mérito. En ese contexto, cabe indicar que, del análisis de la denuncia formulada, se verifica que esta no

cumple con todos los requisitos mencionados, pues, si bien la parte impugnante ha señalado la norma aparentemente inaplicable, no se ha sustentado de qué modo la aplicación de aquella en el caso de autos, haría variar la decisión adoptada por la Sala Superior. Finalmente, la parte recurrente no demuestra la incidencia directa de la infracción denunciada sobre la decisión que se impugna; por lo que, la causal analizada deviene en **improcedente**. Máxime, si sus argumentos no guardan nexo causal con lo determinado en la sentencia de vista, pues arguye que el actuar de la administración ha sido correcta, sin embargo, la Sala ha determinado que una Vereda o Acera (lugar donde transitan las personas) no constituye parte del Sistema Vial del Metropolitano (lugar donde transitan vehículos); de ahí que el supuesto de hecho previsto como infracción con código 080309, que se configura por Construir u Ocupar en áreas del Sistema Metropolitano de la tabla de infracciones anexa a la Ordenanza N° 984, no es aplicable al presente caso, lo que el impugnante en su recurso no ha expuesto fundamento alguno al respecto, buscando en realidad que se modifiquen las conclusiones a las que se ha llegado en la recurrida y se provoque una revaloración del material probatorio lo cual a todas luces no resulta posible por ser contrario a los fines del recurso precisados en el artículo 384° del Código Procesal Civil. **DECIMO PRIMERO:** Finalmente, en cuanto a la exigencia prevista en el inciso 4 del artículo 388° del Código Procesal Civil, si bien el impugnante cumple con indicar que su pedido casatorio es revocatorio, ello no es suficiente para atender el recurso de casación, en mérito a lo dispuesto en el artículo 392° del Código Procesal Civil. **DECISIÓN:** Por las razones antes expuestas, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 392° del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria al caso de autos, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación de fecha cuatro de mayo de dos mil veintidós, obrante a fojas ciento treinta del expediente judicial digital – No Eje, interpuesto por la **Municipalidad Metropolitana de Lima**, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número cuatro, de fecha ocho de abril de dos mil veintidós, de fojas ciento ocho del expediente judicial digital – No Eje; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial “El Peruano”, conforme a ley; en los seguidos por Inmobiliaria Hotelera Rama Sociedad Anónima Cerrada contra la Municipalidad Metropolitana de Lima, sobre acción contenciosa administrativa; y los devolvieron. **Interviene como ponente el señor Juez Supremo Cartolin Pastor. S.S. YRIVARREN FALLAQUE, CARTOLIN PASTOR, LINARES SAN ROMÁN, DÍAZ VALLEJOS, GUTIERREZ REMÓN. C-2317766-123**

CASACIÓN N° 34798-2022 LIMA

Lima, veinticuatro de mayo de dos mil veinticuatro. -

I. VISTOS Con el expediente principal **NO EJE** y el cuaderno formado por esta Sala Suprema; y, **II. CONSIDERANDO** **Primero.-** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por el **Servicio de Agua Potable y Alcantarillado de Lima - Sedapal**, de fecha tres de mayo de dos mil veintidós, obrante a fojas ochenta y nueve del expediente digital, contra la sentencia de vista, contenida en la resolución número cuatro, de fecha ocho de abril de dos mil veintidós, obrante a fojas setenta y seis del expediente digital, que **confirmó** la sentencia apelada, contenida en la resolución número cuatro, de fecha veintinueve de diciembre de dos mil veinte, obrante a fojas cuarenta y nueve del expediente digital, que declaró **infundada** la demanda; para cuyo efecto se debe proceder a verificar los requisitos de admisibilidad y procedencia de dicho medio impugnatorio, conforme a los artículos 387° y 388° del Código Procesal Civil, modificados por el artículo 1° de la Ley N° 29364, de aplicación supletoria a los procesos contenciosos administrativos, concordantes con los artículos 34° inciso 3) y 35° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que regula el proceso contencioso administrativo. **Segundo.-** El derecho a los medios impugnatorios constituye una de las manifestaciones fundamentales del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, proclamado como derecho y principio de la función jurisdiccional en el inciso 3) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú, que garantiza que a ninguna persona se le prive de los recursos previstos por el ordenamiento jurídico. Sin embargo, al ser el recurso impugnatorio un derecho prestacional de configuración legal, su ejercicio y dispensación están supeditados a la concurrencia de los presupuestos y requisitos que haya establecido el legislador para cada sector del ordenamiento procesal. **Tercero.-** El Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, determina el proceso a que se refiere el artículo 148° de la Constitución Política del Perú,

estableciendo en su artículo 35° que los recursos tienen los mismos requisitos de admisibilidad y procedencia que los establecidos en el Código Procesal Civil. **Cuarto.-** En cuanto a los requisitos de admisibilidad, el artículo 387° del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, señala que el recurso de casación se interpone: **1.** Contra las sentencias y autos expedidos por las salas superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso; **2.** Ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada o ante la Corte Suprema, acompañando copia de la cédula de notificación de la resolución impugnada y de la expedida en primer grado, certificada con sello, firma y huella digital, por el abogado que autoriza el recurso y bajo responsabilidad de su autenticidad. En caso de que el recurso sea presentado ante la Sala Superior, esta deberá remitirlo a la Corte Suprema sin más trámite dentro del plazo de tres días; **3.** Dentro del plazo de diez días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda; **4.** Adjuntando el recibo de la tasa respectiva. Si no se cumple con los requisitos previstos en los numerales 1) y 3), la Corte rechazará de plano el recurso e impondrá al recurrente una multa no menor de diez ni mayor de cincuenta Unidades de Referencia Procesal en caso de que considere que su interposición tuvo como causa una conducta maliciosa o temeraria del impugnante. Si el recurso no cumple con los requisitos previstos en los numerales 2) y 4), la Corte concederá al impugnante un plazo de tres días para subsanarlo, sin perjuicio de sancionarlo con una multa no menor de diez ni mayor de veinte Unidades de Referencia Procesal si su interposición tuvo como causa una conducta maliciosa o temeraria. Vencido el plazo sin que se produzca la subsanación, se rechazará el recurso. **Quinto.-** Con relación al cumplimiento de estos requisitos, se advierte que el recurso de casación interpuesto por la parte recurrente, reúne los requisitos de forma para su admisibilidad, esto es: **i)** Se interpone contra una resolución expedida por una Sala Superior, que como órgano de segunda instancia pone fin al proceso; **ii)** Ha sido interpuesto ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada; **iii)** Ha sido presentado dentro del plazo de diez días hábiles que establece la norma; y, **iv)** Adjunta tasa judicial por recurso de casación. Habiéndose superado el examen de admisibilidad, corresponde a continuación examinar si el recurso reúne los requisitos de procedencia. **Sexto.-** El artículo 386° del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, señala que el recurso de casación se sustenta en la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial. Asimismo, cabe anotar que, el artículo 388° del acotado cuerpo legal, establece como requisitos de procedencia del recurso de casación: **1.** El recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; **2.** Describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; **3.** Demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y, **4.** Indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. **Séptimo.-** Antes del análisis de los requisitos de procedencia señalados líneas arriba, es necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria; en ese sentido, la fundamentación de la parte recurrente debe ser clara, precisa y concreta, indicando ordenadamente cuáles son las causales que configuran las infracciones normativas que se denuncian. **Octavo.-** Sin perjuicio de lo glosado, es pertinente reiterar que el recurso extraordinario de casación es uno eminentemente formal y excepcional. Tal línea de formalidad necesaria ha sido manifestada también por el Tribunal Constitucional en la sentencia del diecisiete de diciembre de dos mil veinte, recaída en el Expediente N° 00802-2020-PA/TC, donde precisa que: “[...] **19.** Ahora bien, corresponde dejar establecido que la **casación**, aun cuando se utilice comúnmente en casi todos los procesos judiciales ordinarios, no ha dejado de ser un recurso extraordinario. Y es extraordinario porque su viabilidad se encuentra **circunscrita solo a determinadas resoluciones judiciales y por específicas causales legalmente preestablecidas, y porque en su formulación deben satisfacerse requisitos de forma que, en contraste con los recursos ordinarios, resultan ser altamente especializados, de modo tal que impone como carga procesal a la parte recurrente, entendiéndose a su defensa técnica, mayor diligencia y pericia para la interposición de este recurso.** [...] **21.** En relación [...], esto es, **demostrar la incidencia directa de la infracción normativa denunciada sobre la decisión impugnada, cabe destacar que, atendiendo al carácter**

eminentemente formal del recurso de casación, dicho requisito debe encontrarse expresamente desarrollado en una sección específica dentro del cuerpo del recurso. Así, para el juez ordinario que califica su procedencia, debe ser evidente dicho desarrollo, lo cual descarta la posibilidad de dar por satisfecho este requisito, solo porque supuestamente se encontraría implícito en la argumentación de fondo del propio recurso. 22. Cabe también precisar que cuando la norma exige demostrar la incidencia de la infracción normativa en la decisión impugnada, ello se refiere a su influjo o repercusión en la parte dispositiva del fallo, alterando el sentido de este. Así, resulta tan importante la verificación de este requisito para el diseño del sistema casatorio, que de ausentarse -sea porque no existe tal incidencia o sea por negligencia del recurrente-, el recurso resulta inviable, conforme a lo establecido en la propia ley” (resaltado agregado). **Noveno.** - De la parte expositiva del recurso de casación, se advierte que la parte recurrente sustenta como causales, las siguientes: a) **Infracción normativa del principio de razonabilidad previsto en el inciso 3) del artículo 246° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del procedimiento administrativo general en concordancia con lo establecido en el numeral 278.2 del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos.** Señala que, en el caso concreto, se ha vulnerado el principio de razonabilidad previsto por ley, en tanto la administración no cuenta con el debido sustento técnico ni legal para la calificación de la sanción impuesta que sustente la imposición de la multa a Sedapal, no ha desarrollado los criterios establecidos que le permitan hacer una evaluación real de la afectación imputada, ni la medición de agravantes o atenuantes de responsabilidad, toda vez que se les sanciona sin contar con el más mínimo criterio de evaluación o calificación, causando un perjuicio económico a la ahora recurrente. Manifiesta que, los principios que rigen el ejercicio de la potestad sancionadora de la Administración, para la graduación de la sanción, establecen la observancia de los principios de razonabilidad y proporcionalidad, los cuales, son determinantes y relevantes al momento de la graduación de la sanción a imponer, dicho ejercicio no permite apartarse de los límites establecidos toda vez que ello deviene en un mal uso del derecho con la consiguiente vulneración del principio de legalidad y el debido procedimiento. Por último, indica que la sentencia de vista no advierte que, la sanción impuesta a Sedapal, vulnera el principio de razonabilidad, en cuanto sanciona sin la debida fundamentación fáctica ni técnica, al no acreditar técnica ni objetivamente en qué consiste la gravedad de los daños causados por el hecho atribuido, no se fundamenta el grado de afectación y graduación de la sanción impuesta, en clara contravención al principio de razonabilidad de la potestad sancionadora que establece la norma invocada. b) **Infracción normativa de los incisos 3) y 5) del artículo 139° de la Constitución Política del Estado.** Sostiene que, la Sala Superior ha omitido motivar los supuestos de hecho y de derecho en los cuales basa su pronunciamiento final, configurándose en la vulneración del deber de motivación de las resoluciones judiciales, prevista en el inciso 3) del artículo 139° de la Constitución Política del Estado, la cual, establece como principio de la función jurisdiccional la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional, criterio que no solo limita a las formalidades propias de un procedimiento judicial, sino que se extiende a los procedimientos administrativos. En el inciso 5) del referido dispositivo constitucional establece también como principio de la función jurisdiccional, la motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, como mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan. Indica que, la sentencia de vista recurrida vulnera el principio constitucionalmente protegido de congruencia procesal, al emitir pronunciamientos sobre pretensiones idénticas mediante razonamientos diametralmente opuestos, señalando para el caso concreto del presente expediente que, “la sanción impuesta resulta proporcional”, sin embargo, en el análisis del caso relacionado con el Expediente N° 12326-2018-0-1801-JR-CA-17, respecto a los mismos argumentos planteados concluye que “la demanda no está aplicando criterios reales de razonabilidad como de gradualidad de la sanción”. La decisión de la autoridad administrativa cuando creen obligaciones a los administrados, debe adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y mantener la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que se deba tutelar, a fin de responder a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido. De lo anterior, se infiere que, en atención al principio de razonabilidad, la actuación de las entidades de la Administración pública, como la imposición de una obligación, debe estar sustentada. De esta forma, la Administración debe acreditar que el motivo de su accionar responde a un hecho

comprobado. De lo contrario, si es que no hay sustento que justifique la imposición de la obligación, la actuación de la administración sería arbitraria. **Décimo.** - En relación a las causales de los literales a) y b), es factible concluir que el recurso de casación no cumple con los requisitos previstos en los incisos 2) y 3) del artículo 388° del Código Procesal Civil, ya que el impugnante no ha descrito con claridad y precisión las infracciones normativas invocadas, en tanto que, sobre las causales vertidas, se advierte que el recurso de casación interpuesto es como si se tratase de uno de apelación, verificándose que lo que en el fondo pretende la recurrente, es que este Colegiado Supremo efectúe un nuevo estudio de cuestiones ya analizadas por las instancias de mérito así como una revaloración de las pruebas obrantes en autos, a fin de que se asuma por válida la tesis que viene postulando; por tanto, la actividad que se intenta obtener de esta Sala Suprema resulta ajena a los fines del recurso de casación, conforme al artículo 384 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364. Finalmente, la parte recurrente no demuestra la incidencia directa de las infracciones denunciadas sobre la decisión que se impugna; por lo que las causales analizadas devienen en improcedentes. **III. DECISIÓN** Por las consideraciones expuestas, de conformidad con el artículo 392° del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por el **Servicio de Agua Potable y Alcantarillado de Lima - Sedapal**, de fecha tres de mayo de dos mil veintidós, obrante a fojas ochenta y nueve del expediente digital, contra la sentencia de vista, contenida en la resolución número cuatro, de fecha ocho de abril de dos mil veintidós, obrante a fojas setenta y seis del expediente digital; en los seguidos por el Servicio de Agua Potable y Alcantarillado contra la Autoridad Nacional del Agua - ANA y otro; sobre Acción Contenciosa Administrativa; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano”, conforme a ley; y los devolvieron. **Interviniendo como ponente el señor juez supremo Yrivarren Fallaque. - S.S. YRIVAREN FALLAQUE, CARTOLÍN PASTOR, LINARES SAN ROMÁN, DÍAZ VALLEJOS, GUTIERREZ REMON. C-2317766-124**

CASACIÓN N° 34810-2022 LIMA

Lima, tres de junio de dos mil veinticuatro. -

I. VISTOS Con el expediente judicial digital no EJE y el cuaderno formado por esta Sala Suprema; y, **II. CONSIDERANDO Primero.** - Viene a conocimiento de esta Suprema Sala el recurso de casación interpuesto por el **Servicio de Agua Potable y Alcantarillado de Lima - SEDAPAL** de fecha tres de mayo de dos mil veintidós, obrante a fojas ciento ocho del expediente judicial digital, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número cinco de fecha dieciocho de abril de dos mil veintidós, obrante a fojas ciento uno del expediente judicial digital, que **confirmó** la sentencia apelada de fecha veinticuatro de junio de dos mil veintiuno, obrante a fojas sesenta y nueve del expediente judicial digital, que declaró **infundada** la demanda contenciosa administrativa interpuesta contra la Autoridad Nacional del Agua - ANA; para cuyo efecto se debe proceder a verificar los requisitos de admisibilidad y procedencia de dicho medio impugnatorio, conforme a los artículos 387° y 388° del Código Procesal Civil, modificados por el artículo 1° de la Ley N° 29364, de aplicación supletoria a los procesos contenciosos administrativos, concordantes con los artículos 34° inciso 3) y 35° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que regula el proceso contencioso administrativo. **Segundo.** - El derecho a los medios impugnatorios constituye una de las manifestaciones fundamentales del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, proclamado como derecho y principio de la función jurisdiccional en el inciso 3) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú, que garantiza que a ninguna persona se le prive de los recursos previstos por el ordenamiento jurídico. Sin embargo, al ser el recurso impugnatorio un derecho prestacional de configuración legal, su ejercicio y dispensación están supeditados a la concurrencia de los presupuestos y requisitos que haya establecido el legislador para cada sector del ordenamiento procesal. **Tercero.** - El Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, determina el proceso a que se refiere el artículo 148° de la Constitución Política del Perú, estableciendo en su artículo 35° que los recursos tienen los mismos requisitos de admisibilidad y procedencia que los establecidos en el Código Procesal Civil. **Cuarto.** - En cuanto a los requisitos de admisibilidad, el artículo 387° del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, señala que el recurso de casación se interpone: **1.** Contra las sentencias y autos

expedidos por las salas superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso; 2. Ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada o ante la Corte Suprema, acompañando copia de la cédula de notificación de la resolución impugnada y de la expedida en primer grado, certificada con sello, firma y huella digital, por el abogado que autoriza el recurso y bajo responsabilidad de su autenticidad. En caso de que el recurso sea presentado ante la Sala Superior, esta deberá remitirlo a la Corte Suprema sin más trámite dentro del plazo de tres días; 3. Dentro del plazo de diez días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda; 4. Adjuntando el recibo de la tasa respectiva. Si no se cumple con los requisitos previstos en los numerales 1) y 3), la Corte rechazará de plano el recurso e impondrá al recurrente una multa no menor de diez ni mayor de cincuenta Unidades de Referencia Procesal en caso de que considere que su interposición tuvo como causa una conducta maliciosa o temeraria del impugnante. Si el recurso no cumple con los requisitos previstos en los numerales 2) y 4), la Corte concederá al impugnante un plazo para subsanarlo, sin perjuicio de sancionarlo con una multa no menor de diez ni mayor de veinte Unidades de Referencia Procesal si su interposición tuvo como causa una conducta maliciosa o temeraria. Vencido el plazo sin que se produzca la subsanación, se rechazará el recurso. **Quinto.** - Con relación al cumplimiento de estos requisitos, se advierte que el recurso de casación interpuesto por la parte recurrente, reúne los requisitos de forma para su admisibilidad, esto es: i) Se interpone contra una resolución expedida por una Sala Superior, que como órgano de segunda instancia pone fin al proceso; ii) Ha sido interpuesto ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada; iii) Ha sido presentado dentro del plazo de diez días hábiles que establece la norma; y, iv) Se adjunta tasa judicial por recurso de casación. Habiéndose superado el examen de admisibilidad, corresponde a continuación examinar si el recurso reúne los requisitos de procedencia. **Sexto.** - El artículo 386° del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, señala que el recurso de casación se sustenta en la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial. Asimismo, cabe anotar que, el artículo 388° del acotado cuerpo legal, establece como requisitos de procedencia del recurso de casación: 1. El recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; 2. Describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; 3. Demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y, 4. Indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. **Séptimo.** - Antes del análisis de los requisitos de procedencia señalados líneas arriba, es necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria; en ese sentido, la fundamentación de la parte recurrente debe ser clara, precisa y concreta, indicando ordenadamente cuáles son las causales que configuran las infracciones normativas que se denuncian. **Octavo.** - Sin perjuicio de lo glosado, es pertinente reiterar que el recurso extraordinario de casación es uno eminentemente formal y excepcional. Tal línea de formalidad necesaria ha sido manifestada también por el Tribunal Constitucional en la sentencia del diecisiete de diciembre de dos mil veinte, recaída en el Expediente N° 00802-2020-PA/TC, donde precisa que: "(...) 19. Ahora bien, corresponde dejar establecido que la casación, aun cuando se utilice comúnmente en casi todos los procesos judiciales ordinarios, no ha dejado de ser un recurso extraordinario. Y es extraordinario porque su viabilidad se encuentra circunscrita solo a determinadas resoluciones judiciales y por específicas causales legalmente preestablecidas, y porque en su formulación deben satisfacerse requisitos de forma que, en contraste con los recursos ordinarios, resultan ser altamente especializados, de modo tal que impone como carga procesal a la parte recurrente, entiéndase a su defensa técnica, mayor diligencia y pericia para la interposición de este recurso. (...) 21. En relación (...), esto es, demostrar la incidencia directa de la infracción normativa denunciada sobre la decisión impugnada, cabe destacar que, atendiendo al carácter eminentemente formal del recurso de casación, dicho requisito debe encontrarse expresamente desarrollado en una sección específica dentro del cuerpo del recurso. Así, para el juez ordinario que califica su procedencia, debe ser evidente dicho desarrollo, lo cual descarta la posibilidad de dar por satisfecho este requisito, solo porque

supuestamente se encontraría implícito en la argumentación de fondo del propio recurso. 22. Cabe también precisar que cuando la norma exige demostrar la incidencia de la infracción normativa en la decisión impugnada, ello se refiere a su influjo o repercusión en la parte dispositiva del fallo, alterando el sentido de este. Así, resulta tan importante la verificación de este requisito para el diseño del sistema casatorio, que de ausentarse -sea porque no existe tal incidencia o sea por negligencia del recurrente-, el recurso resulta inviable, conforme a lo establecido en la propia ley" (resaltado agregado). **Noveno.** - De la parte expositiva del recurso de casación, se advierte que la parte recurrente sustenta como causal, la siguiente: **La infracción normativa de los incisos 3) y 5) del artículo 139° de la Constitución, así como del inciso 3) del artículo 122° del Código Procesal Civil.** Señala que, la Sala Superior ha omitido efectuar un estudio detallado respecto a los antecedentes y la normativa emitida que dieron lugar al nacimiento del cobro de la retribución económica requerida a SEDAPAL a través del recibo materia de autos. Tal como ha cuestionado, el recibo emitido consigna un aspecto denominado "Estado Acuífero: Sobre Explorado", sin que en el mismo se indique el informe que lo sustente, asimismo, sobre dicha calificación la Autoridad Nacional del Agua tampoco ha publicado el estudio hidrologico respecto del estado acuífero, conforme lo exige la Ley de Recursos Hídricos. Acota que, la autoridad administrativa se encuentra obligada al estricto cumplimiento de la norma por imperio de la ley, debiendo ejercitarse las acciones pertinentes de investigación ante su cuestionamiento y la valoración de la prueba objetiva que corresponde al Informe Técnico N° 399-2018-ANA-DCERH-AESFRH del veintidós de octubre de dos mil dieciocho, en el que se señala que el acuífero Rímac no se encuentra en estado "Sobre Explorado"; a pesar de ello, se ha aplicado un factor de cobro por sobre explotación del acuífero cuando la propia autoridad concluye a través del citado informe que no se ha producido la sobre explotación y que el acuífero se encontraría en estado de equilibrio. Refiere que la sentencia de vista no se ha pronunciado con claridad y certeza respecto a la norma que regula el cobro que se le imputa, infringiéndose el deber de motivación; además el cobro efectuado por la Autoridad Nacional de Agua - ANA, no se encuentra debidamente motivado en función a los criterios establecidos en la Ley de Recursos Hídricos. **Décimo.** - Con relación al agravio denunciado, es de indicarse que lo expuesto ha sido materia de examen por parte de los jueces de instancia al resolver la controversia planteada en autos, en tal sentido, al tratarse de un aspecto ya debatido en el desarrollo del proceso, no cabe una revaluación jurídica de dicha alegación. Por consiguiente, al no haber demostrado el recurrente la incidencia directa de la infracción normativa denunciada sobre el fallo impugnado, conforme lo exige el numeral 3) del artículo 388° del Código Procesal Civil, el recurso de casación, en los términos propuestos, debe ser desestimado por improcedente. Por lo demás, el recurrente no precisa en qué medida el examen de los antecedentes en torno al origen del cobro de la retribución económica materia de autos, va a influir en lo decidido por la Sala Superior a la luz de sus consideraciones que ha plasmado; asimismo, debe señalarse que la revaloración de la prueba actuada en el proceso, es una labor ajena a los fines del recurso de casación. **Décimo primero.** - En consecuencia, al no haberse dado estricto cumplimiento a los requisitos previstos en los incisos 2) y 3) del artículo 388° del Código Procesal Civil, el recurso de casación interpuesto deviene en improcedente. **III. DECISIÓN** Por las consideraciones expuestas, de conformidad con el artículo 392° del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por el **Servicio de Agua Potable y Alcantarillado de Lima - SEDAPAL** de fecha tres de mayo de dos mil veintidós, obrante a fojas ciento ocho del expediente judicial digital, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número cinco de fecha dieciocho de abril de dos mil veintidós, obrante a fojas ciento uno del expediente judicial digital; en los seguidos contra la Autoridad Nacional del Agua - ANA, sobre proceso contencioso administrativo; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", conforme a ley; y los devolvieron. **Interviene como ponente el Juez Supremo Yrivarren Fallaque.** - S.S. DE LA ROSA BEDRINANA, YRIVARREN FALLAQUE, CARTOLIN PASTOR, LINARES SAN ROMAN, DIAZ VALLEJOS. C-2317766-125

CASACIÓN N° 34852-2022 LIMA

Lima, tres de junio de dos mil veinticuatro

I. VISTOS: El expediente judicial digital – no EJE, así como el cuadernillo de casación formado en esta Sala Suprema; y, El

recurso de casación interpuesto por la parte demandante, **Servicio de Agua Potable y Alcantarillado de Lima – Sedapal**, mediante escrito de fecha veintiocho de marzo de dos mil veintidós, a fojas ciento treinta y seis del expediente judicial digital, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número cinco de fecha veintisiete de enero de dos mil veintidós, a fojas ciento catorce del mismo expediente, emitida por la Tercera Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima, que **confirmó** la sentencia apelada contenida en la resolución número cuatro de fecha treinta de diciembre de dos mil diecinueve, a fojas sesenta y cinco de los mismos actuados, que declaró **infundada** la demanda. **II. CONSIDERANDO:**

PRIMERO. Sobre el recurso de casación 1.1. El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria, por ello es que sus fines esenciales constituyen: la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema; en ese sentido, la fundamentación por parte del casacionista debe ser clara, precisa y concreta, e indicar ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que incide directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada, o las precisiones respecto al apartamiento inmotivado del precedente judicial.

1.2. El derecho a los medios impugnatorios constituye una de las manifestaciones fundamentales del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, proclamado como principio y derecho de la función jurisdiccional en el inciso 3 del artículo 139° de la Constitución Política del Perú, el cual garantiza que a ninguna persona se le prive de los recursos previstos por el ordenamiento jurídico. Cabe indicar que, el derecho al recurso es un derecho prestacional de configuración legal, por lo cual su ejercicio y dispensación están supeditados a la concurrencia de los presupuestos y requisitos que haya establecido el legislador en cada sector del ordenamiento procesal.

1.3. En el artículo 386° del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 29364, aplicable supletoriamente a los procesos contenciosos administrativos, concordante con los artículos 34° (inciso 3) y 35° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo N° 011-2019-JUS; se señala que el recurso de casación se sustenta en la infracción normativa que incide directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada, o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial.

SEGUNDO. Examen de admisibilidad II.1. El artículo 387° del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, señala que el recurso de casación se interpone: “1. Contra las sentencias y autos expedidos por las salas superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso; 2. ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada o ante la Corte Suprema, acompañando copia de la cédula de notificación de la resolución impugnada y de la expedida en primer grado, certificada con sello, firma y huella digital, por el abogado que autoriza el recurso y bajo responsabilidad de su autenticidad. En caso de que el recurso sea presentado ante la Sala Superior, esta deberá remitirlo a la Corte Suprema sin más trámite dentro del plazo de tres días; 3. dentro del plazo de diez días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda; 4. adjuntando el recibo de la tasa respectiva.”

II.2. Con relación al cumplimiento de estos requisitos, se advierte que el recurso de casación interpuesto por la parte recurrente reúne los requisitos de forma para su admisibilidad, ya que ha sido interpuesto: i) contra una resolución expedida en revisión por una Sala Superior; ii) ante la Tercera Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima que emitió la resolución impugnada; iii) dentro del plazo de diez días de notificada la resolución impugnada; y, iv) ha cumplido con adjuntar el pago de la tasa judicial por derecho de recurso de casación, según se advierte a fojas ciento cuarenta y siete del expediente judicial digital. En ese sentido, habiendo superado el examen de admisibilidad, corresponde examinar si el recurso reúne los requisitos de procedencia.

TERCERO. Examen de procedibilidad 3.1. En el artículo 388° del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 29364, se establecen los siguientes requisitos de procedencia del recurso de casación: “1. Que el recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; 2. describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; 3. demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; 4. indicar si el pedido casatorio es

anulatorio o revocatorio. Si fuese anulatorio, se precisará si es total o parcial, y si es este último, se indicará hasta donde debe alcanzar la nulidad. Si fuera revocatorio, se precisará en qué debe consistir la actuación de la Sala. Si el recurso contuviera ambos pedidos, deberá entenderse el anulatorio como principal y el revocatorio como subordinado”.

3.2. Antes de verificar estos requisitos, es pertinente anotar que de autos se aprecia que la recurrente accionó contra la Autoridad Nacional del Agua postulando como **pretensión** de su demanda, a fojas treinta del expediente judicial digital, que: i. Se declare la nulidad de la Resolución Directoral N° 1664-2017-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA de fecha once de agosto de dos mil diecisiete, emitida por la Dirección de la Autoridad Administrativa del Agua Cañete Fortaleza, a fojas veintitrés del expediente judicial digital, que la sancionó por infringir el numeral 1 del artículo 120° de la Ley N° 29338 – Ley de Recursos Hídricos y el literal a) del artículo 277° de su reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 001-2010-AG, imponiéndole una multa ascendente a 3 Unidades Impositivas Tributarias, por el uso de agua subterránea con fines poblacionales, de un pozo identificado como P-802, sin el correspondiente derecho otorgado por la Autoridad Nacional del Agua; y, ii. se declare la nulidad total de la Resolución N° 1095-2018-ANA/TNRCH de fecha veinte de junio de dos mil dieciocho, emitida por el Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas, a fojas diecisiete de los mismos actuados, que declaró infundado el recurso de apelación interpuesto contra la resolución precitada.

3.3. Respecto a los requisitos de procedencia previstos en los **incisos 1 y 4** precitados, se precisa sobre cada uno que el recurrente cumple con ellos al haber interpuesto el recurso de apelación de fojas ochenta y ocho del expediente en mención, contra la sentencia de primera instancia contenida en la resolución número cuatro de fecha treinta de diciembre de dos mil diecinueve, a fojas sesenta y cinco de los mismos actuados, que le fue adversa; apreciándose de su recurso que su pedido casatorio es **revocatorio**.

3.4. En cuanto al cumplimiento de los requisitos contemplados en los **incisos 2 y 3** del modificado artículo 388° del Código Procesal Civil, referidos a describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial, y demostrar su incidencia directa sobre la decisión impugnada, respectivamente; el recurrente desarrolla las causales que se glosan a continuación: i) **Infracción normativa del inciso 3 del artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444; y, del numeral 278.2 del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG.** Considera que, la autoridad administrativa, al graduar la sanción, ha vulnerado los principios de debida motivación y razonabilidad, porque fue impuesta sin la debida fundamentación fáctica y técnica dado que no acreditó en que consistió la gravedad de los daños causados por el hecho atribuido, ni fundamentó el grado de afectación. Refiere que, contrariamente a lo señalado en la recurrida, en el numeral 278.2 del reglamento aludido, concordante con el artículo 230° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, se establece que se debe aplicar el principio de razonabilidad y los criterios allí indicados. La Sala no advirtió que la resolución administrativa impugnada no se pronunció, ni desarrolló, ni cumplió con sustentar tales criterios de graduación, y que no los acreditó objetivamente, por tanto, no podía tenerlos por cumplidos. Refiere que, los principios que rigen el ejercicio de la potestad sancionadora, como los de razonabilidad y proporcionalidad, son determinantes y relevantes al graduar la sanción a imponer, y no permite un apartamiento de los límites establecidos, toda vez que ello deviene en un mal uso del derecho, con la consiguiente vulneración de los principios de legalidad y al debido procedimiento.

ii) **Infracción normativa de los incisos 3 y 5 del artículo 139° de la Constitución Política del Perú.** Argumenta que, la sentencia de vista no advierte que la sanción impuesta vulnera los principios a la debida motivación y razonabilidad al sancionar sin la debida fundamentación fáctica y técnica, dado que no se acreditó de forma objetiva en que consistió la gravedad de los daños causados por el hecho atribuido; no se fundamentó la afectación, ni se graduó la sanción impuesta, contraviniendo el principio de razonabilidad previsto en la Ley del Procedimiento Administrativo General. Asimismo, aduce que se ha vulnerado el principio de congruencia procesal en relación con otras decisiones que vienen emitiendo las Salas Especializadas en lo Contencioso Administrativo sobre pretensiones idénticas a la de autos, como en el Expediente N° 12326-2018-0-1801-JR-CA-17 en el cual la Segunda Sala declaró fundada en parte la demanda, disminuyendo el monto de la multa al considerar que la demandada no estaba aplicando criterios reales de razonabilidad y gradualidad de la sanción. Manifiesta que, la actuación de la Administración debe estar sujeta al cumplimiento de la ley, la cual es su límite

de acción y que sus decisiones deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y mantener la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos a tutelar, en atención al principio de razonabilidad; además de estar debidamente sustentada, de lo contrario, sería una decisión arbitraria. **3.5.** Al analizar la causal casatoria reseñada en el numeral i), se advierte que no resulta ser clara ni precisa, lo cual impide determinar su incidencia en el sentido de lo resuelto, pues a través de ella se pretende que esta sede casatoria se convierta en una tercera instancia en la que se continúe con el debate procesal, lo que implicaría revisar el criterio asumido por la Sala Superior respecto al principio de razonabilidad así como reexaminar los hechos del caso, actuaciones que no se corresponden con los fines del recurso de casación establecidos en el artículo 384° del Código Procesal Civil. Sin perjuicio de lo anterior, cabe señalar que en el décimo primer considerando de la recurrida se ha discernido que la sanción impuesta fue graduada teniendo en cuenta los parámetros de los literales b) Los beneficios económicos obtenidos por el infractor, c) la gravedad de los daños generados y d) las circunstancias de la comisión de la conducta sancionable o infracción, que, entre otros, están contenidos en el numeral 278.2 del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG. Por lo que esta causal deviene **improcedente**. **3.6.** Sobre la causal reseñada en el numeral ii), se aprecia que esta tampoco resulta ser clara ni precisa, ni demuestra como incidió en el sentido de la resuelto toda vez que, los argumentos que se ofrecen se orientan a cuestionar el criterio asumido por la Tercera Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo en la recurrida, lo que no puede ser objeto de revisión en sede casatoria por no constituir una tercera instancia, como se ha señalado anteriormente. Sin perjuicio de lo anterior, debe indicarse que en el considerando décimo primero de la recurrida se ha determinado que la demandante usó el volumen de 442,819 metros cúbicos de agua subterránea del pozo P-072 "La Grama P-11" en el año dos mil catorce, sin tener licencia para su uso, de lo cual se concluyó que hubo una afectación al referido acuífero así como un beneficio económico representado por el costo que se evitó para tramitar su obtención; omisión reconocida por la demandante en la Carta N° 544-2017-EASu de fecha dieciséis de mayo de dos mil diecisiete; motivo por el cual esta causal es improcedente. **3.7.** En consecuencia, debido a que las causales invocadas, en la forma en que han sido propuestas, no cumplen con los requisitos indicados en los incisos 2 y 3 del artículo 388° del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364 – esto es, describir con claridad y precisión la infracción normativa, y demostrar su incidencia en el sentido de lo resuelto, respectivamente – corresponde que, en atención a lo dispuesto en el artículo 392° del código precitado, el recurso sea declarado **improcedente**. **III. DECISIÓN:** Por estas consideraciones, y de conformidad con lo establecido en el artículo 392° del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 29364, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la parte demandante, **Servicio de Agua Potable y Alcantarillado de Lima – Sedapal**, mediante escrito de fecha veintiocho de marzo de dos mil veintidós, a fojas ciento treinta y seis del expediente judicial digital, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número cinco de fecha veintisiete de enero de dos mil veintidós, a fojas ciento catorce del mismo expediente, emitida por la Tercera Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima; en los seguidos por Servicio de Agua Potable y Alcantarillado de Lima – Sedapal contra la Autoridad Nacional del Agua - ANA, sobre nulidad de resolución administrativa; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial El Peruano, conforme a ley; y, los devolvieron. **Interviene como ponente el señor juez supremo LINARES SAN ROMÁN. - S.S DE LA ROSA BEDRIÑANA, YRIVARREN FALLAQUE, CARTOLÍN PASTOR, LINARES SAN ROMÁN, DÍAZ VALLEJOS. C-2317766-126**

CASACIÓN N° 34912-2022 LIMA

Lima, veintitrés de mayo de dos mil veinticuatro

VISTOS: Con el expediente judicial digital – No EJE y el cuaderno de casación elaborado por esta Sala Suprema. Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por la entidad demandada **Municipalidad Distrital del Rimac**, de fecha veinticinco de marzo de dos mil veintidós, que corre a fojas doscientos noventa y ocho a trescientos tres del expediente judicial digital-No EJE, contra la **sentencia de vista** de fecha veintiuno de enero de dos mil veintidós, inserta en fojas doscientos ochenta y seis a

doscientos noventa y uno del expediente digital-No EJE, que **confirma** la sentencia de primera instancia de fecha treinta y uno de marzo de dos mil veintiuno, que corre de fojas doscientos diecisiete a doscientos veintiocho del expediente judicial digital-No EJE, que declara **fundada** la demanda, en consecuencia, **nula** la Resolución Gerencial N° 0329-2015-GFA-MDR de fecha cuatro de diciembre de dos mil quince; la Resolución de Sub Gerencia N° 366-2015-SGCS-GFA-MDR de fecha dieciocho de setiembre de dos mil quince; y, la Resolución de Sanción N° 10906 de fecha cuatro de agosto de dos mil quince. Para cuyo efecto se debe proceder a verificar el cumplimiento de los requisitos previstos en los artículos 387° y 388° del Código Procesal Civil, modificados por el artículo 1° de la Ley N° 29364, de aplicación supletoria a los procesos contenciosos administrativos como el presente, concordantes con lo previsto por los artículos 34° numeral 3 y 35° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, aprobado por Decreto Supremo N° 011-2019-JUS. **CONSIDERANDO: PRIMERO: Sobre el Recurso de Casación III.1.** El derecho a los medios impugnatorios, constituye una de las manifestaciones fundamentales del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, proclamado como derecho y principio de la función jurisdiccional en el inciso 3) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú, que garantiza que a ninguna persona se le prive de los recursos previstos por el ordenamiento jurídico. Sin embargo, al ser el recurso impugnatorio un derecho de configuración legal, su ejercicio y dispensación están supeditados a la concurrencia de los presupuestos y requisitos que haya establecido el legislador para cada sector del ordenamiento procesal. **III.2.** El recurso de casación, es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal y excepcional, que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria; es por ello, que sus fines esenciales constituyen la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto, y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia; en ese sentido, para coadyuvar dichos fines, la fundamentación del recurso debe ser **clara, precisa y concreta**, debiendo indicarse, cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa, que incide directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada, o desarrollar las razones por las cuales se sostiene, se habría producido apartamiento inmotivado del precedente judicial. Tal línea de formalidad necesaria, ha sido también manifestada por el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el Expediente N° 00802-2020-PA/TC. Dentro de este propósito, resulta necesario precisar, que el marco legal aplicable, en el presente caso, respecto del recurso de casación interpuesto, es aquél vigente al momento de su interposición. **III.3.** El artículo 386° del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 29364, señala que el recurso de casación se sustenta en la infracción normativa que incide directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial. **SEGUNDO: Examen de admisibilidad** El presente recurso cumple con los requisitos de admisibilidad, previstos en el artículo 387° del Código Procesal Civil, pues se advierte que: **i)** se impugna una resolución expedida por la Tercera Sala Contenciosa Administrativa de la Corte Superior de Lima que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **ii)** se ha interpuesto ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada; **iii)** ha sido interpuesto dentro del plazo de diez días de notificada la recurrente con la resolución cuestionada, ya que conforme al cargo de notificación que corre a fojas doscientos noventa y cuatro del expediente judicial digital-No EJE, fue notificada el once de marzo de dos mil veintidós y el recurso fue presentado el veinticinco de marzo del mismo año; y, **iv)** no es exigible al recurrente que adjunte la tasa judicial por interposición del recurso, al encontrarse exonerada de dicho pago, de acuerdo a lo dispuesto en el inciso g) del artículo 24° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial. **TERCERO: Examen de procedibilidad** Los numerales 1 al 4 del artículo 388 del Código Procesal Civil, establecen los requisitos de procedencia del recurso: **1)** que el recurrente no hubiera consentido la sentencia de primera instancia que le fue adversa, cuando ésta fuera confirmada por la resolución objeto del recurso; **2)** se describa con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; **3)** demostrar la incidencia directa de la infracción normativa sobre la decisión impugnada; y, **4)** indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. **CUARTO:** En cuanto al primer requisito de procedencia, previsto en el inciso 1) del artículo 388° del Código Procesal Civil, éste concurre, pues se aprecia que la parte recurrente ha cumplido con impugnar la resolución de primera instancia que le fuera desfavorable, conforme se verifica del escrito de apelación que corre de

fojas doscientos treinta y cinco a doscientos cuarenta del expediente judicial digital – No EJE. **QUINTO:** En relación al cumplimiento de los requisitos contemplados en los incisos 2 y 3 del modificado artículo 388° del citado Código, se debe señalar en qué consisten las infracciones normativas, así como la incidencia de estas sobre la decisión impugnada. En este contexto, la entidad recurrente, **Municipalidad Distrital del Rimac**, denuncia como única causal del recurso de casación, la siguiente: **Infracción normativa que incide directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada-error iudicando**. Sostiene que el artículo 1° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 prescribe que el Proceso Contencioso Administrativo tiene por finalidad el control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la administración pública sujetas al derecho administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados. Es por ello, que se considera que el Proceso Contencioso Administrativo posee una doble naturaleza. Es objetivo, en tanto se dirige a tutelar la legalidad de las actuaciones administrativas, pero también es subjetivo, en tanto protege a los administrados ante el comportamiento arbitrario de la autoridad administrativa. Manifiesta, que la pretensión de la empresa demandante se encontraba dirigida a que el órgano jurisdiccional declare la nulidad total de la Resolución Gerencial N° 0329-2015-SGCS-GFA-MDF de fecha dieciocho de septiembre de dos mil quince y la nulidad de la Resolución de Sanción N° 10906. Precisa, que a través del Acta de Inspección N° 544 del 30 de julio de 2015, correspondiente a la fiscalización efectuada en el cruce de la Avenida Pizarro con Jirón Salitral, distrito del Rimac" se deja constancia de un cableado a una distancia muy bajo a lo normal, siendo una amenaza para los vehículos que transitan por la zona y además puede ocasionar un desastre para los transeúntes y viviendas de la zona, esta conducta se encuentra tipificada en el Código 06-119 de la Ordenanza 432-IVDR; debido a esa infracción, se emite la Resolución de Sanción N° 10906 y se decide multar a la demandante con S/ 7,700.00 soles, por la comisión de la infracción antes referida. Señala que la empresa demandante presenta recursos de reconsideración y apelación, los mismos que han sido declarados infundados, agotándose de este modo, la vía administrativa. Finalmente, especifica que la potestad sancionadora de la Municipalidad del Rimac se encuentra reconocida por la Ley Orgánica de Municipalidades, implicando a la tipificación de las conductas constitutivas de infracción, la investigación, la instauración del proceso administrativo sancionador y, eventualmente la aplicación de sanciones ante el incumplimiento de sus disposiciones. **SEXTO.** En relación a la causal señalada en el considerando precedente, de la revisión del presente recurso de casación se evidencia que la entidad recurrente no describe con claridad y precisión la infracción normativa que alega, incumpliendo con las exigencias contenidas en los numerales 2 y 3 del artículo 388° del Código Procesal Civil; en efecto, la Municipalidad demandada se ha limitado a invocar de manera genérica una "infracción normativa que incide directamente sobre la decisión contenida en la resolución", sin precisar en qué consiste la infracción normativa incurrida por la Sala Superior al emitir la resolución impugnada, reduciendo sus fundamentos a exponer la finalidad del proceso contencioso administrativo, su naturaleza, la pretensión de la empresa demandante, la fiscalización realizada y la emisión de la resolución de sanción, los recursos administrativos interpuestos por la empresa y la potestad sancionadora de la Municipalidad; además, tampoco demuestra la incidencia directa de la presunta infracción normativa alegada sobre la decisión impugnada; lo que impide a este Tribunal Supremo emitir pronunciamiento sobre alguna denuncia precisa y concreta que pueda contener el recurso presentado, razón por la cual el mismo deviene en **improcedente**. **SEPTIMO:** En cuanto a la exigencia prevista en el inciso 4 del acotado artículo 388° del Código Procesal Civil, si bien la parte recurrente cumple con indicar que su pedido casatorio es revocatorio; no obstante, el cumplimiento del mismo no es suficiente para declarar procedente el recurso de casación postulado, por cuanto los requisitos de procedencia de dicho medio impugnatorio son concurrentes, conforme lo señala el artículo 392° del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 29364; lo cual, de acuerdo con lo desarrollado en los fundamentos precedentes, no se cumple en el presente caso. **DECISIÓN:** Por estas consideraciones, y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 392° del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 29364; declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la entidad demandada **Municipalidad Distrital del Rimac**, de fecha veinticinco de marzo de dos mil veintidós, que corre a fojas doscientos noventa y ocho a trescientos tres del expediente judicial digital-No EJE, contra

la sentencia de vista de fecha veintiuno de enero de dos mil veintidós, inserta en fojas doscientos ochenta y seis a doscientos noventa y uno del expediente digital-No EJE. **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", conforme a ley. En los seguidos por Enel Distribución Perú Sociedad Anónima Abierta (antes EDELNOR S. A. A.) contra la Municipalidad Distrital del Rimac, sobre Acción Contenciosa Administrativa; y los devolvieron. **Interviene como ponente el señor Juez Supremo Díaz Vallejos. S.S. DE LA ROSA BEDRIÑANA, YRIVARREN FALLAQUE, CARTOLIN PASTOR, LINARES SAN ROMÁN, DÍAZ VALLEJOS.**

¹ Sentencia de Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 00802-2020-PA/TC, donde precisa que: "[...] 19. Ahora bien, corresponde dejar establecido que la casación, aun cuando se utilice comúnmente en casi todos los procesos judiciales ordinarios, no ha dejado de ser un recurso extraordinario. Y es extraordinario porque su viabilidad se encuentra circunscrita solo a determinadas resoluciones judiciales y por específicas causales legalmente preestablecidas, y porque en su formulación deben satisfacerse requisitos de forma que, en contraste con los recursos ordinarios, resultan ser altamente especializados, de modo tal que impone como carga procesal a la parte recurrente, entendiéndose a su defensa técnica, mayor diligencia y pericia para la interposición de este recurso. [...] 21. En relación [...], esto es, demostrar la incidencia directa de la infracción normativa denunciada sobre la decisión impugnada, cabe destacar que, atendiendo al carácter eminentemente formal del recurso de casación, dicho requisito debe encontrarse expresamente desarrollado en una sección específica dentro del cuerpo del recurso. Así, para el juez ordinario que califica su procedencia, debe ser evidente dicho desarrollo, lo cual descarta la posibilidad de dar por satisfecho este requisito, solo porque supuestamente se encontraría implícito en la argumentación de fondo del propio recurso. 22. Cabe también precisar que cuando la norma exige demostrar la incidencia de la infracción normativa en la decisión impugnada, ello se refiere a su influjo o repercusión en la parte dispositiva del fallo, alterando el sentido de este. Así, resulta tan importante la verificación de este requisito para el diseño del sistema casatorio, que de ausentarse -sea porque no existe tal incidencia o sea por negligencia del recurrente-, el recurso resulta inviable, conforme a lo establecido en la propia ley"

C-2317766-127

CASACIÓN N° 35030-2022 LIMA

Lima, tres de junio de dos mil veinticuatro

I. VISTOS Con el expediente judicial digital – **NO EJE**, así como el cuaderno formado por esta Sala Suprema y, **II. CONSIDERANDO Primero.-** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por la empresa **Gate Gourmet Perú Sociedad de Responsabilidad Limitada**, presentado con fecha veintisiete de abril de dos mil veintidós, obrante a fojas ciento treinta y cinco del expediente judicial digital, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número cinco, de fecha once de abril de dos mil veintidós, obrante a fojas ciento veintiséis que **confirmó** la sentencia contenida en la resolución número seis, de fecha treinta de julio de dos mil veintiuno que declaró **infundada** la demanda. Por consiguiente, corresponde calificar si el referido recurso de casación cumple o no con los requisitos de admisibilidad y de procedencia previstos por los artículos 387° y 388° del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 29364, de aplicación supletoria a los procesos contenciosos administrativos, concordantes con los artículos 34° inciso 3) y 35° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que regula el proceso contencioso administrativo. **Segundo. - Sobre el Recurso de Casación** El derecho a los medios impugnatorios constituye una de las manifestaciones fundamentales del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, proclamado como derecho y principio de la función jurisdiccional por el artículo 139° inciso 3) de la Constitución Política del Perú, que garantiza que a ninguna persona se le prive de los recursos previstos por el ordenamiento jurídico. Sin embargo, al ser el recurso impugnatorio un derecho prestacional de configuración legal, su ejercicio y dispensación están supeditados a la concurrencia de los presupuestos y requisitos que haya establecido el legislador para cada sector del ordenamiento procesal. **Tercero. -** El Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 - Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, determina el proceso a que se refiere el artículo 148° de la Constitución Política del Perú, estableciendo en su artículo 35° que los recursos tienen los mismos requisitos de admisibilidad y procedencia que los establecidos en el Código Procesal Civil. **Cuarto. - Requisitos de admisibilidad** El artículo 387° del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 29364, señala que el recurso de casación se interpone: **1.** Contra las sentencias y autos expedidos por las salas superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso; **2.** Ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada o ante la

Corte Suprema, acompañando copia de la cédula de notificación de la resolución impugnada y de la expedida en primer grado, certificada con sello, firma y huella digital, por el abogado que autoriza el recurso y bajo responsabilidad de su autenticidad. En caso de que el recurso sea presentado ante la Sala Superior, esta deberá remitirlo a la Corte Suprema sin más trámite dentro del plazo de tres días; **3.** Dentro del plazo de diez días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda; **4.** Adjuntando el recibo de la tasa respectiva. Si no se cumple con los requisitos previstos en los numerales 1) y 3), la Corte rechazará de plano el recurso e impondrá al recurrente una multa no menor de diez ni mayor de cincuenta Unidades de Referencia Procesal en caso de que considere que su interposición tuvo como causa una conducta maliciosa o temeraria del impugnante. Si el recurso no cumple con los requisitos previstos en los numerales 2) y 4), la Corte concederá al impugnante un plazo de tres días para subsanarlo, sin perjuicio de sancionarlo con una multa no menor de diez ni mayor de veinte Unidades de Referencia Procesal si su interposición tuvo como causa una conducta maliciosa o temeraria. Vencido el plazo sin que se produzca la subsanación, se rechazará el recurso". **Quinto. - Examen de admisibilidad** Con relación al cumplimiento de estos requisitos, se advierte que el recurso de casación interpuesto por la parte recurrente, reúne los requisitos de forma para su admisibilidad, esto es: **i)** Se interpone contra una resolución expedida por una Sala Superior, que como órgano de segunda instancia pone fin al proceso; **ii)** Ha sido interpuesto ante la Tercera Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima; **iii)** Ha sido presentado dentro del plazo de diez días hábiles que establece la norma; y, **iv)** adjunta tasa judicial por recurso de casación conforme se aprecia a fojas cien del cuaderno de casación. Habiéndose superado el examen de admisibilidad, corresponde a continuación examinar si el recurso reúne los requisitos de procedencia. **Sexto. - Causales y requisitos de procedencia** El artículo 386° del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 29364, señala que: "el recurso de casación se sustenta en la infracción normativa que incide directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial". Asimismo, cabe anotar que, el artículo 388° del Código Procesal Civil, establece como requisitos de procedencia del recurso de casación: "**1.** El recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando ésta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; **2.** Describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; **3.** Demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y, **4.** Indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. **Séptimo.** - Respecto a los requisitos de procedencia, se aprecia el cumplimiento de lo exigido en el **inciso 1)** del citado artículo puesto que impugnó la sentencia de primera instancia ya que le fue adversa, y en cuanto al requisito previsto en el **inciso 4)** del referido artículo, cumple con señalar que su pedido casatorio es **anulatorio y revocatorio**. Corresponde a continuación verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en los incisos 2) y 3) del dispositivo legal acotado no sin antes precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria; en ese sentido, la fundamentación de la parte recurrente debe ser clara, precisa y concreta, indicando ordenadamente cuáles son las causales que configuran las infracciones normativas que se denuncian. **Octavo. -** Sin perjuicio de lo glosado, es pertinente reiterar que el recurso extraordinario de casación es uno eminentemente formal y excepcional. Tal línea de formalidad necesaria ha sido manifestada también por el Tribunal Constitucional en la sentencia del diecisiete de diciembre de dos mil veinte, recaída en el Expediente N° 00802-2020-PA/TC, donde precisa que: "[...] 19. Ahora bien, corresponde dejar establecido que la **casación**, aun cuando se utilice comúnmente en casi todos los procesos judiciales ordinarios, no ha dejado de ser un recurso extraordinario. Y es extraordinario porque su viabilidad **se encuentra circunscrita solo a determinadas resoluciones judiciales y por específicas causales legalmente preestablecidas, y porque en su formulación deben satisfacerse requisitos de forma que, en contraste con los recursos ordinarios, resultan ser altamente especializados, de modo tal que impone como carga procesal a la parte recurrente, entendiéndose a su defensa técnica, mayor diligencia y pericia para la interposición de este recurso.** [...] 21. En relación [...], esto es, **demostrar la incidencia directa de la infracción normativa denunciada sobre la decisión**

impugnada, cabe destacar que, atendiendo al carácter eminentemente formal del recurso de casación, dicho requisito debe encontrarse expresamente desarrollado en una sección específica dentro del cuerpo del recurso. Así, para el juez ordinario que califica su procedencia, debe ser evidente dicho desarrollo, lo cual descarta la posibilidad de dar por satisfecho este requisito, solo porque supuestamente se encontraría implícito en la argumentación de fondo del propio recurso. **22.** Cabe también precisar que, cuando la norma exige demostrar la incidencia de la infracción normativa en la decisión impugnada, ello se refiere a su influjo o repercusión en la parte dispositiva del fallo, alterando el sentido de este. Así, resulta tan importante la verificación de este requisito para el diseño del sistema casatorio, que de ausentarse -sea porque no existe tal incidencia o sea por negligencia del recurrente-, el recurso resulta inviable, conforme a lo establecido en la propia ley" (resaltado agregado). **Noveno. -** De la parte expositiva del recurso de casación, se advierte que la parte recurrente sustenta como causales, las siguientes: **a. Vulneración al deber de motivación de las resoluciones judiciales. Existencia de motivación aparente - artículo 139°, incisos 3) y 5) de la Constitución Política del Perú. -** Señala que, la sentencia de vista no ha absuelto todos sus agravios y solo se ha limitado a indicar que, el Informe de Ensayo que contiene el Reporte de Análisis N° 39150/665435 de fecha diecinueve de mayo de dos mil trece, acreditó que el tiempo de vida útil del producto es de 3 días; por lo que estarían obligados a contar con registro sanitario. No teniendo presente que fue sobre el producto "alfajor" el cual no fue un producto cuestionado en el procedimiento sancionador, ya que los productos que motivaron la sanción impuesta fueron "keke" y "chocoteja"; por lo que el Reporte de Análisis no puede ser utilizado como sustento para la sanción a Gate Gourmet por infracción al Decreto Supremo N° 0074-98-SA, Reglamento sobre Vigilancia y Control Sanitario de Alimentos y Bebidas, siendo que la sentencia impugnada no realiza análisis alguno respecto a dicho agravio, ni contraponen posiciones, ni fija consideración alguna incurriendo en motivación aparente; por lo que la presente infracción incide directamente en la sentencia impugnada, toda vez que, si hubiera existido pronunciamiento sobre el agravio denunciado, la Sala Superior hubiera podido determinar la nulidad de la resolución administrativa cuestionada y declarado fundada la demanda. **b. Infracción normativa por inaplicación del principio de razonabilidad, numeral 3) del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Decreto Supremo N° 004-2019-JUS. -** Indica que, si bien en las resoluciones administrativas se hace mención a que las multas a ser impuestas se encuentran en el rango de 0.5 a 100 UIT como a algunos criterios, no se efectúa un análisis respecto del cual fue el razonamiento o proceso lógico asumido por la Administración para determinar la cuantía de la multa que asciende a 26 UIT siendo que el inciso 3) del artículo 248° de la Ley del Procedimiento Administrativo General establece los criterios a tenerse en cuenta; sin embargo, ello no se aprecia del análisis efectuado por la Administración; por lo que la multa es arbitraria al no existir elementos que justifiquen la cuantía de la multa ascendente a S/ 119,600.00 soles, ya que el análisis efectuado en la resolución sancionadora, solo hace referencia a la descripción de dos criterios (posibilidad de daño en la salud y gravedad de la infracción); empero, no establece juicio de razonabilidad alguno en relación con el caso concreto. **Décimo. -** En cuanto a la causal del **literal a)**, corresponde señalar que, la infracción normativa denunciada, en los términos en los que ha sido expuesta, adolecen de la claridad y precisión que en su formulación exige el numeral 2) del modificado artículo 388° del Código Procesal Civil, pues aun cuando a través de él se denuncia la vulneración al debido proceso así como a la debida motivación de las resoluciones judiciales, su fundamentación no especifica cuáles serían los vicios sustanciales en que habría incurrido la resolución objeto del presente recurso que ha conllevado a la contravención de los preceptos constitucionales invocados; evidenciándose por el contrario, que la parte impugnante ha interpuesto su recurso casatorio como si se tratase de una de apelación, verificándose que lo que en el fondo pretende es que este Colegiado Supremo efectúe un nuevo estudio de cuestiones ya analizadas por las instancias de mérito así como una nueva revalorización de las pruebas obrantes en autos, a fin de que se asuma por válida la tesis fáctica postulada frente a las instancias de mérito; sin embargo, la actividad que se pretende obtener de esta Sala Suprema resulta ajena a los fines del recurso de casación, como así lo sostiene **Eugene Garsonet**, quien señala: "En la casación no se investigan ni se juzgan los hechos, el juzgado no se sitúa en el punto de vista subjetivo de las partes, tampoco se

decide cuál de las partes será la que gane el pleito. Se trata más bien de controlar si el derecho y la ley se han aplicado correctamente al caso juzgable, por los jueces que han intervenido en el juzgamiento de la causa"; tanto más, si las instancias de mérito han determinado, valorando de forma conjunta los medios probatorios aportados por las partes, así como la normatividad aplicable, que siendo que la vida útil de los productos de panificación como Keke, chocoteja y alfajor tienen una vida útil mayor de 2 días, era obligatorio que cuenten con registro sanitario siendo que tampoco ha aportado prueba alguna que demuestre que los productos cuestionados no contienen aditivos para su conservación; además, se verifica que la Sala Superior ha cumplido con fundamentar su decisión conforme se desprende de los fundamentos quinto al noveno de la sentencia de vista. Siendo así, corresponde declarar la **improcedencia** de la causal invocada. **Décimo primero.**- En cuanto a la causal descrita en el **literal b)**, debe señalarse que el recurso de casación no cumple con los requisitos previstos en los incisos 2) y 3) del artículo 388° del Código Procesal Civil, ya que el impugnante no ha descrito con claridad y precisión la infracción normativa invocada, en tanto que, la inaplicación de una norma, como causal de recurso de casación, se plantea cuando el juez ha ignorado, desconocido o soslayado la norma pertinente al caso concreto, debiendo demostrarse la pertinencia de la norma a la relación fáctica establecida en las sentencias de mérito. **Décimo segundo.** - En ese contexto, cabe indicar que, del análisis de la denuncia formulada, se verifica que esta no cumple con todos los requisitos mencionados, pues, si bien la parte impugnante ha señalado al numeral 3) del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, como la norma aparentemente inaplicada; sin embargo, se aprecia que ello fue propuesto como agravio y que ya ha sido absuelto en el fundamento séptimo de la sentencia de vista. Por último, la parte recurrente no demuestra la incidencia directa de la infracción denunciada sobre la decisión que se impugna; por lo que la segunda causal examinada también deviene en **improcedente**. **III. DECISIÓN** Por estas consideraciones, de conformidad con el artículo 392° del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 29364, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la empresa Gate Gourmet Perú Sociedad de Responsabilidad Limitada, presentado con fecha veintisiete de abril de dos mil veintidós, obrante a fojas ciento treinta y cinco del expediente judicial digital, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número cinco, de fecha once de abril de dos mil veintidós, obrante a fojas ciento veintiséis; en los seguidos por la empresa Gate Gourmet Perú Sociedad de Responsabilidad Limitada contra el Ministerio de Salud, sobre acción contenciosa administrativa; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", conforme a ley; y los devolvieron. **Interviene como ponente el señor juez supremo Yrivarren Fallaque.** - S.S. DE LA ROSA BEDRIÑANA, YRIVARREN FALLAQUE, CARTOLIN PASTOR, LINARES SAN ROMÁN, DÍAZ VALLEJOS. **C-2317766-128**

CASACIÓN N° 35172-2022 LIMA

Lima, tres de junio de dos mil veinticuatro. -

VISTOS: con el expediente judicial digital – No Eje; así como el cuaderno formado en este Tribunal Supremo. **CONSIDERANDO: PRIMERO: Antecedentes** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación de fecha dieciocho de abril de dos mil veintidós, obrante a fojas ciento diecinueve del expediente judicial digital – No Eje, interpuesto por la empresa demandante **Servicio de Agua Potable y Alcantarillado de Lima – SEDAPAL**, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número cuatro, de fecha veintidós de marzo de dos mil veintidós, obrante a fojas noventa y nueve del expediente judicial digital – No Eje, que confirma la sentencia de primera instancia contenida en la resolución número seis, de fecha veintiocho de abril de dos mil veintiuno, obrante a fojas cuarenta y nueve del expediente judicial digital – No Eje, que declara infundada la demanda. En tal sentido, corresponde verificar el cumplimiento de los requisitos previstos en el inciso 3 del artículo 34° y en el artículo 35° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 – Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, en concordancia con los artículos 387° y 388° del Código Procesal Civil, modificados por el artículo 1° de la Ley N° 29364, de aplicación supletoria al caso de autos. **SEGUNDO:** El derecho a los medios impugnatorios constituye una de las manifestaciones fundamentales del derecho a la tutela

jurisdiccional efectiva, proclamado como derecho y principio de la función jurisdiccional en el inciso 3 del artículo 139° de la Constitución Política del Estado, el cual garantiza que a ninguna persona se le prive de los recursos previstos por el ordenamiento jurídico. Cabe indicar que, al ser el derecho al recurso uno prestacional de configuración legal, su ejercicio y dispensación están supeditados a la concurrencia de los presupuestos y requisitos que haya dispuesto el legislador para cada sector del ordenamiento procesal. **TERCERO:** En el citado Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 se regula el proceso contencioso administrativo al que se hace referencia el artículo 148° de la Constitución Política del Perú, estableciéndose en el artículo 35° del mencionado cuerpo legal, que los recursos tienen los mismos requisitos de admisibilidad y procedencia que los prescritos en el Código Procesal Civil. **CUARTO: Requisitos de admisibilidad** En cuanto a los requisitos de admisibilidad, en el artículo 387° del Código Procesal Civil se estipula que el recurso de casación se interpone: **1)** Contra las sentencias y autos expedidos por las salas superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso; **2)** ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada o ante la Corte Suprema, acompañando copia de la cédula de notificación de la resolución impugnada y de la expedida en primer grado, certificada con sello, firma y huella digital, por el abogado que autoriza el recurso y bajo responsabilidad de su autenticidad; **3)** dentro del plazo de diez (10) días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda; y, **4)** adjuntando el recibo de la tasa respectiva. **QUINTO:** Con relación a la observancia de estos requisitos, es del caso señalar que el presente medio impugnatorio cumple con ellos, esto es: **1)** Se recurre contra una resolución expedida por la Sala Superior que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **2)** se ha interpuesto ante la Tercera Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima, órgano jurisdiccional superior que emitió la resolución impugnada y elevó los actuados; **3)** ha sido interpuesto dentro del plazo de diez (10) días de notificada la resolución impugnada; y, **4)** Adjunta el arancel judicial por concepto del recurso de casación, conforme se verifica a fojas ciento dieciocho del expediente judicial digital – No Eje. Por consiguiente, habiendo superado el examen de admisibilidad, corresponde examinar si el recurso reúne los requisitos de procedencia. **SEXTO:** Causales y requisitos de procedencia En el artículo 386° del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, de aplicación supletoria, se señala que el recurso de casación se sustenta en la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial. Asimismo, en el artículo 388° del acotado cuerpo legal se determinan como requisitos de procedencia del recurso de casación los siguientes: **1)** Que el recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; **2)** describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; **3)** demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y, **4)** indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. **SEPTIMO:** Respecto al requisito de procedencia contenido en el inciso 1 del artículo 388° del Código Procesal Civil, el recurrente con fecha seis de mayo de dos mil veintiuno, obrante a fojas sesenta y cinco del expediente judicial digital – No Eje, interpuso recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia que le fue adversa, por lo que cumple con este requisito. **OCTAVO:** Antes del análisis de los demás requisitos de procedencia señalados en los incisos 2 y 3 del artículo 388° del acotado código adjetivo, es necesario precisar que, el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de valoración probatoria; de ahí que la fundamentación del recurso por parte del recurrente debe ser clara, precisa y concreta, indicando ordenadamente cuál o cuáles son las denuncias que configuran las infracciones normativas que invocan, ya que, constituye la razón de la intervención de la Sala Suprema. Además, el recurrente debe demostrar –argumentar o fundamentar– que la norma denunciada como infringida va a influir en la decisión adoptada al extremo de cambiar el sentido de lo resuelto por la Sala Superior, de forma tal que determine su anulación y en consecuencia, la reposición al estado que corresponda, o la revocación de tal decisión y su reforma en cuanto al fondo de lo resuelto; en ese sentido, debe haber una relación entre las normas que se afirma vulneradas y las cuestiones analizadas, debatidas y resueltas por la instancia de mérito. **NOVENO:** **Causal de casación señalada por el recurrente.** En el caso

de autos, la empresa demandante **Servicio de Agua Potable y Alcantarillado de Lima – SEDAPAL**, invoca como causal de su recurso la siguiente: - **Infracción normativa por inaplicación del artículo 139°, inciso 5 y artículo 148° de la Constitución Política del Estado; artículo IV numeral 1.2 del Título Preliminar, artículo 156° y artículo 230°, numerales 1, 2 y 8, de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General; artículo 55° de la Ordenanza N° 203-MML; artículo 17° de la Ordenanza N° 984-MML; y, artículo 1° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 – Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo.** Señala que, su principal cuestionamiento es la vulneración sistemática al debido procedimiento de la municipalidad demanda cuando ejerce su facultad sancionadora. Es así para que en la sentencia de vista se concluya que, el Informe N° 7370-2015/MLRSGFC-GAC/MM, convalidó la omisión de la Municipalidad de plasmar la inspección en un Acta; no obstante, no se toma en cuenta que uno de sus cuestionamientos ha sido que el referido informe no pudo ser consultado en su oportunidad para ejercer su derecho de defensa, lo que no ha sido negado por la demandada. Es así que de conformidad con el artículo 156° de la Ley del Procedimiento Administrativo General; el mismo que obliga que el acta debe ser formulada, leída y firmada inmediatamente después de la actuación o cuando estas fueran grabadas por consenso dentro del quinto día del acto. Ahora bien, respecto a lo acotado por la Sala Superior es necesario señalar para una correcta interpretación de la norma que obliga a la autoridad a emitir un acta, resulta indispensable determinar a qué acta se refiere el artículo 17° de la Ordenanza N° 984-MML, esto se encuentra en el propio dispositivo, y es la de adjuntar el acta a que hace referencia el artículo 16° la cual establece que, deberá cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 156° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, que en su primer párrafo ordena que las inspecciones serán documentadas en un acta, cuya elaboración deberán cumplir con ciertas formalidades, entre ellas que estas deben ser emitidas inmediatamente después de su actuación. Con lo que Sala a pesar de ser un mandato imperativo para la autoridad administrativa, igualmente inaplica el artículo 156° citado. El criterio aplicado por la administración al interior del procedimiento, al parecer la utilización o emisión de un acta o de un informe es tema meramente semántico; empero como es de su conocimiento, la finalidad administrativa de un informe es absolutamente distinta a la de un acta (más aún en un procedimiento sancionador) y que no es en vano que el legislador previó para los actos de fiscalización su emisión. El acta es un documento probatorio de hechos que han sucedido en la realidad y que sirven de sustento para nuevas acciones, como puede ser para la expedición de resoluciones o actos administrativos; si bien es cierto un informe es emitido por la autoridad en la que puede consignar los supuestos hechos constatados, pero no sirven para un procedimiento sancionador, en primer término, porque la ley taxativamente dispone que para las acciones de fiscalización serán (imperativamente) documentadas en un acta; y ello se entiende a que es garantista; y, en segundo término porque un informe que incluso puede ser levantado en el mismo despacho de la autoridad, no da oportunidad a que los administrados puedan consignar observaciones, precisiones o cuestionamientos a lo anotado por la administración, a fin de que no se consignen subjetividades que decaigan en un abuso de poder. Es así que, se reafirma en el hecho de que se inició un procedimiento sancionador sin haber realizado una adecuada instrucción del caso, basándose en una Papeleta de Infracción y una instrumental (informe) que se supone sustenta o sirve para la imposición de la sanción, pero la misma no cumple con el carácter técnico que permita comprobar objetivamente el grado de cumplimiento o incumplimiento de las aludidas disposiciones municipales; más aún si el referido informe no le ha sido notificado. En conclusión, se puede establecer con certeza que, el referido informe, así haya sido emitido por un funcionario o servidor municipal en ejercicio de sus funciones, es un documento narrativo, la que conforme a lo expuesto precedentemente, necesariamente tiene que ser sustentados con otros medios de prueba objetivos y técnicos, de modo tal que le otorguen fehaciencia a lo ahí declarado; más aún si resulta comprobable que el referido funcionario tiene un “interés directo” respecto al resultado del procedimiento sancionador. **DÉCIMO: Análisis de las causales de casación invocadas. 10.1.** Con relación a la denuncia descrita precedentemente, del examen de los argumentos expuestos por la parte recurrente se advierte que, no se sustenta con claridad y precisión la infracción de naturaleza procesal que se denuncia, relacionada a la debida motivación, pues se omite realizar un análisis jurídico concreto de la misma con respecto a la base

fáctica y normativa establecida por el Colegiado Superior, explicando así adecuadamente en qué radicaría el vicio de la resolución impugnada. Lejos de fundamentar adecuadamente cómo se habría producido esta, según su naturaleza, tal como sería que la impugnada no da cuenta de las razones mínimas que sustentan la decisión, que existe invalidez de alguna de sus inferencias, que la resolución presenta una incoherencia narrativa o una motivación sustancialmente incongruente, o algún otro supuesto o circunstancia que evidencie la afectación aludida, los argumentos expuestos en el recurso únicamente revelan la discrepancia de criterio que mantiene el recurrente con los criterios de fondo asumidos por la instancia de mérito para dar solución al caso, lo que no es posible evaluar a través de una causal de orden procesal (artículo 139° inciso 5 de la Constitución Política del Estado) como la invocada en el recurso. **10.2.** Asimismo, se ha denunciado la inaplicación de distintos dispositivos legales y constitucionales, sin embargo, cabe recordar que, en reiteradas ocasiones esta Suprema Corte ha señalado que, en los casos de denuncias de inaplicación de un dispositivo legal o constitucional, el requisito de claridad y precisión del recurso de casación, previsto en el artículo 388° del Código Procesal Civil, exige mínimamente que el impugnante señale en modo expreso y concreto porque considera que las normas en mención resultan pertinentes para la solución del caso en concreto y como su aplicación incidiría en el resultado del proceso, ello teniendo en cuenta los hechos establecidos, con el propósito de poder determinar con precisión los alcances de la evaluación de esta Sala Suprema. En el caso en concreto los argumentos vertidos por la parte impugnante, lejos de mencionarse porque considera que se han inaplicado los dispositivos denunciados, utiliza argumentos dirigidos a rebatir aspectos fácticos y probatorios como si la sede casatoria fuera una tercera instancia, lo cual contraviene los fines del recurso establecidos en el artículo 384° del Código Procesal Civil; en tal sentido, la argumentación del recurso no solo denota su inconsistencia, sino su deficiencia argumentativa, la cual no puede ser interpretada ni subsanada por este Supremo Tribunal. Además de lo señalado, no se advierte argumentos adicionales y suficientes en el recurso presentado por la entidad recurrente que permitan determinar la existencia de las infracciones que denuncia, razón por la cual el recurso adolece de claridad y precisión y además no se explica la incidencia en el sentido del fallo en aplicación del artículo 388° incisos 2 y 3 del Código Procesal Civil, por lo que, el recurso deviene en **improcedente**. Máxime, si pretende se apliquen disposiciones que no guardan relación con el caso de autos, como es la Ordenanza N° 984-MML, pues la instancia de grado a determinado que la norma aplicada es la Ordenanza N° 376-MM, no explicando tampoco su pertinencia en el proceso. **DÉCIMO PRIMERO:** Finalmente, en cuanto a la exigencia prevista en el inciso 4 del artículo 388° del Código Procesal Civil, si bien el impugnante cumple con indicar que su pedido casatorio es revocatorio, ello no es suficiente para atender el recurso de casación, en mérito a lo dispuesto en el artículo 392° del Código Procesal Civil. **DECISIÓN:** Por las razones antes expuestas, al no haberse satisfecho las exigencias de fondo a que se hace referencia en el artículo 388° del Código Procesal Civil y en ejercicio de la facultad conferida según el artículo 392° del anotado cuerpo normativo, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la empresa demandante **Servicio de Agua Potable y Alcantarillado de Lima – SEDAPAL**, con fecha dieciocho de abril de dos mil veintidós, obrante a fojas ciento diecinueve del expediente judicial digital – No Eje, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número cuatro, de fecha veintidós de marzo de dos mil veintidós, obrante a fojas noventa y nueve del expediente judicial digital – No Eje; en los seguidos por la empresa Servicio de Agua Potable y Alcantarillado de Lima – SEDAPAL, contra la Municipalidad Distrital de Miraflores, sobre Acción Contenciosa Administrativa; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial “El Peruano”, conforme a ley; y, los devolvieron. **Interviene como ponente el señor Juez Supremo Cartolín Pastor. S.S. DE LA ROSA BEDRIÑANA, YRIVARREN FALLAQUE, CARTOLÍN PASTOR, LINARES SAN ROMAN, DIAZ VALLEJOS. C-2317766-129**

CASACIÓN N° 35192-2022 LIMA

Lima, tres de junio de dos mil veinticuatro. -

VISTOS: con el expediente judicial digital – No Eje; así como el cuaderno formado por este Tribunal Supremo. **CONSIDERANDO: PRIMERO: Antecedentes** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación de fecha diecinueve de mayo de dos mil veintidós, obrante a

fojas ciento treinta y cuatro del expediente judicial digital – No Eje, interpuesto por la empresa demandante **Servicio de Agua Potable y Alcantarillado de Lima – SEDAPAL**, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número cinco, de fecha veintisiete de abril de dos mil veintidós, obrante a fojas ciento diecinueve del expediente judicial digital – No Eje, que confirma la sentencia de primera instancia contenida en la resolución número seis, de fecha veintidós de marzo de dos mil veintiuno, obrante a fojas setenta y seis del expediente judicial digital – No Eje, que declara infundada la demanda. En tal sentido, corresponde verificar el cumplimiento de los requisitos previstos en el inciso 3 del artículo 34° y en el artículo 35° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 – Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, en concordancia con los artículos 387° y 388° del Código Procesal Civil, modificados por el artículo 1° de la Ley N° 29364, de aplicación supletoria al caso de autos. **SEGUNDO:** El derecho a los medios impugnatorios constituye una de las manifestaciones fundamentales del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, proclamado como derecho y principio de la función jurisdiccional en el inciso 3 del artículo 139° de la Constitución Política del Estado, el cual garantiza que a ninguna persona se le prive de los recursos previstos por el ordenamiento jurídico. Cabe indicar que, al ser el derecho al recurso uno prestacional de configuración legal, su ejercicio y dispensación están supeditados a la concurrencia de los presupuestos y requisitos que haya dispuesto el legislador para cada sector del ordenamiento procesal. **TERCERO:** En el citado Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 se regula el proceso contencioso administrativo al que se hace referencia el artículo 148° de la Constitución Política del Perú, estableciéndose en el artículo 35° del mencionado cuerpo legal, que los recursos tienen los mismos requisitos de admisibilidad y procedencia que los prescritos en el Código Procesal Civil. **CUARTO: Requisitos de admisibilidad.** En cuanto a los requisitos de admisibilidad, en el artículo 387° del Código Procesal Civil se estipula que el recurso de casación se interpone: **1)** Contra las sentencias y autos expedidos por las salas superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso; **2)** ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada o ante la Corte Suprema, acompañando copia de la cédula de notificación de la resolución impugnada y de la expedida en primer grado, certificada con sello, firma y huella digital, por el abogado que autoriza el recurso y bajo responsabilidad de su autenticidad; **3)** dentro del plazo de diez (10) días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda; y, **4)** adjuntando el recibo de la tasa respectiva. **QUINTO:** Con relación a la observancia de estos requisitos, es del caso señalar que el presente medio impugnatorio cumple con ellos, esto es: **1)** Se recurre contra una resolución expedida por la Sala Superior que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **2)** se ha interpuesto ante la Tercera Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima, órgano jurisdiccional superior que emitió la resolución impugnada y elevó los actuados; **3)** ha sido interpuesto dentro del plazo de diez (10) días de notificada la resolución impugnada; y, **4)** Adjunta el arancel judicial respectivo, conforme se verifica a fojas ciento treinta del expediente judicial digital – No Eje. Por consiguiente, habiendo superado el examen de admisibilidad, corresponde examinar si el recurso reúne los requisitos de procedencia. **SEXTO:** Causales y requisitos de procedencia En el artículo 386° del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, de aplicación supletoria, se señala que el recurso de casación se sustenta en la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial. Asimismo, en el artículo 388° del acotado cuerpo legal se determinan como requisitos de procedencia del recurso de casación los siguientes: **1)** Que el recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; **2)** describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; **3)** demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y, **4)** indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. **SÉPTIMO:** Respecto al requisito de procedencia contenido en el inciso 1 del artículo 388° del Código Procesal Civil, el recurrente con fecha trece de abril de dos mil veintiuno, obrante a fojas ochenta y dos del expediente judicial digital – No Eje, interpuso recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia que le fue adversa, por lo que cumple con este requisito. **OCTAVO:** Antes del análisis de los demás requisitos de procedencia señalados en los incisos 2 y 3 del artículo

388° del acotado código adjetivo, es necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de valoración probatoria; de ahí que la fundamentación del recurso por parte del recurrente debe ser clara, precisa y concreta, indicando ordenadamente cuál o cuáles son las denuncias que configuran las infracciones normativas que invocan, ya que, constituye la razón de la intervención de la Sala Suprema. Además, el recurrente debe demostrar – argumentar o fundamentar – que la norma denunciada como infringida va a influir en la decisión adoptada al extremo de cambiar el sentido de lo resuelto por la Sala Superior, de forma tal que determine su anulación y, en consecuencia, la reposición al estado que corresponda, o la revocación de tal decisión y su reforma en cuanto al fondo de lo resuelto; en ese sentido, debe haber una relación entre las normas que se afirma vulneradas y las cuestiones analizadas, debatidas y resueltas por la instancia de mérito. **NOVENO: Causal de casación señalada por el recurrente.** En el caso de autos, la empresa demandante **Servicio de Agua Potable y Alcantarillado de Lima – SEDAPAL** invoca como causal de su recurso la siguiente: - **Infracción normativa de los artículos 139°, incisos 3 y 5, de la Constitución Política del Estado; y, 122°, inciso 3, del Código Procesal Civil.** Sostiene que, en el presente caso, de acuerdo con lo que se consigna en el recibo materia de reclamo, el valor de la retribución económica por metro cubico asciende a S/. 0,03450 por el uso del agua subterránea, en atención a que en dicho documento se señala que el Acuífero del Rímac tiene el estado de “sobre explotado”. No obstante, en los últimos cinco años anteriores al año dos mil dieciocho, el Acuífero del Rímac se encontraba en estado de equilibrio conforme se da cuenta del propio Informe Técnico N° 399-2018-ANA-DCERH-AESFRH de fecha veintiséis de octubre de dos mil dieciocho emitido por la Autoridad del Agua, por lo que, si en base a un nuevo estudio hidrogeológico, la ANA ha comprobado que dicho acuífero se encuentra ahora en estado de “sobre explotado”, debió publicar el referido estudio, conforme lo dispone el artículo 228° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos. Sin embargo, hasta la fecha, la ANA no ha cumplido conforme a Ley, contraviniendo el principio de legalidad y de verdad material que contiene el referido informe, que establece, que la actuación de la Administración debe estar sujeta al cumplimiento de la ley, pues no ha publicado el estudio técnico que acredite que el Acuífero del Rímac se encuentra en el estado referido. Asimismo, debe indicarse que, ni en el recibo materia de reclamo ni en el Decreto Supremo N° 017-2017-MINAGRI se señala cual es el Informe Técnico que sustenta que el Acuífero del Rímac tiene tal estado. Si bien, en el referido decreto se hace mención del Informe Técnico N° 008-2017-ANA-DARH-REAJGCM, de la revisión de dicho informe se tiene que, en el mismo, no se señala o sustenta por que el Acuífero del Rímac se encontraría en estado de “sobre explotado”, por lo que no existiría razón para la aplicación del coeficiente aplicado para el cobro de la retribución económica a SEDAPAL. Adicionalmente, debe indicarse que dado que el artículo 91° de la Ley de Recursos Hídricos establece que esa retribución por el uso de agua se fija por metro cubico, y es realizada por el ANA en función a criterios ambientales (estado del acuífero), entre otros, el cobro por metro cubico que ascendente a S/. 0,03450 infringe dicho artículo y por ende el principio de legalidad, puesto que, al no existir sustento que acredite que el Acuífero del Rímac esta sobre explotado, la retribución económica no ha sido fijada correctamente en función a criterios ambientales. Más aun, cuando SEDAPAL ha demostrado que el referido acuífero se encuentra en estado de equilibrio y no sobre explotado. La Sala Superior al momento de emitir sentencia, no ha cumplido con el deber de verificar la documentación que corresponden a las reuniones sostenidas como mesas de trabajo realizadas entre los representantes de SEDAPAL y ANA, con la finalidad de llegar a acuerdos respecto a diversos temas que vinculan a ambas entidades, siendo destacable mencionar que, la demandada tampoco reconoce ni ha respetado los acuerdos arribados en dichas reuniones técnicas, especialmente en atención a lo acordado en la Mesa de Trabajo N° 08, llevada a cabo el veintidós de agosto de dos mil dieciocho, en la cual se solicitó a SEDAPAL informes hidrogeológicos que describan las actividades llevadas a cabo por parte de SEDAPAL, a fin de realizar una “Óptima Gestión Hídrica Subterránea” y habiendo recibido la ANA tales informes, mediante la Carta N° 297-2018-ANA-DCERH se remite a SEDAPAL el Informe Técnico N° 399-2018-ANA-DCERH-AESFRH de fecha veintiséis de octubre de dos mil dieciocho, el cual en base al estudio de la geología, el reservorio acuífero, los niveles de agua, las condiciones geográficas del

acuifero y su exploración, concluye lo siguiente: “Como resultado de la revisión de la Información Hidrogeológica remitida por SEDAPAL, se concluye que Acuífero Rímac, no estaría sobreexplotado v sus niveles de agua desde el 2003 han tenido una recuperación hasta 1,4 m/año, concluyendo que en la actualidad se encontraría en plena recuperación y en consecuencia en estado de equilibrio”. En ese sentido, SEDAPAL a solicitud de la propia Administración cumplió con presentar los referidos informes hidrogeológicos, los cuales fueron debidamente evaluados, en razón a ello la Autoridad del Agua concluyó que, el acuífero Rímac no estaría sobreexplotado, conforme a lo acreditado con el Informe Técnico N° 399-2018-ANA-DCERH-AESFRH; que sin embargo, dicha actuación material y prueba objetiva no ha sido merituada en instancia administrativa ni en Instancia judicial, lo cual deviene en la infracción normativa del principio legal de verdad material y de debida motivación, que merece ser revisado ante la instancia suprema. Se tiene por acreditado fehacientemente en primer lugar que el cobro efectuado por la Autoridad Nacional del Agua, no se encuentra debidamente motivado en función a los criterios establecidos en la Ley de Recursos Hídricos; se debe entender que, una de las garantías que se derivan del derecho a la debida motivación es el cumplimiento del principio de congruencia, que limita la actuación del juzgador a lo estrictamente solicitado por las partes. **DÉCIMO: Análisis de la causal de casación invocada.** Respecto a la denuncia descrita precedentemente, debemos señalar aun cuando el recurso se sustenta en la infracción del derecho a la motivación de resoluciones judiciales y al debido proceso, la recurrente no ha cumplido con explicar de forma clara y precisa cómo así se habría producido la vulneración alegada, limitándose a efectuar un cuestionamiento genérico en relación con el pronunciamiento contenido en la sentencia de vista, estructurando su recurso como si fuera uno de instancia. En efecto, al haber sustentado su recurso de casación en la infracción de los derechos arriba indicados, es exigible mínimamente a la recurrente una descripción clara y concreta del modo en que estos derechos se habrían vulnerado y no expresar únicamente afirmaciones carentes de un sustento específico, pero, sobre todo, un análisis concreto y adecuado que permita llevar a cabo ante esta Sala Suprema la evaluación de una posible infracción normativa. Asimismo, se observa que, la impugnante no ha cumplido con acreditar la incidencia de las disposiciones denunciadas sobre el sentido de lo resuelto; en ese sentido, corresponde declarar **improcedente** el recurso de casación, por no cumplir con el requisito de procedencia previsto en los numerales 2 y 3 del artículo 388° del Código Procesal Civil. Asimismo, la recurrente pretende además, que se evalúen de manera determinada los hechos producidos e investigados en sede administrativa y revaloren los medios probatorios, lo que a su juicio acreditaría que el Acuífero Rímac tendría un estado de “equilibrio” y no de “sobre explotado”, por lo que, la retribución económica por el uso del agua subterránea no es razonable, además de que tampoco le correspondía pagar esa retribución, cuando este Suprema Sala no se encuentra facultada a evaluar aspectos de hecho, desde que ello importa revisar la situación fáctica fijada por las instancias de mérito y la revaloración de las pruebas, actividad que también es ajena a la finalidad del recursos casatorio. En tal sentido, lo que persigue el recurrente es que se imponga su especial parecer que tiene del proceso sobre el de la Sala Superior, sintetizado en que el Acuífero del Rímac no se encuentra en estado de “sobre explotado”, sin embargo, como ya se ha mencionado, lo que persigue en realidad es que se revise el criterio asumido por la instancia de grado, lo cual no resulta posible. **DÉCIMO PRIMERO:** Finalmente, en cuanto a la exigencia prevista en el inciso 4 del artículo 388° del Código Procesal Civil, si bien el impugnante cumple con indicar que su pedido casatorio es revocatorio, ello no es suficiente para atender el recurso de casación, en mérito a lo dispuesto en el artículo 392° del Código Procesal Civil. **DECISION:** Por las razones antes expuestas, al no haberse satisfecho las exigencias de fondo a que se hace referencia en el artículo 388° del Código Procesal Civil y en ejercicio de la facultad conferida según el artículo 392° del anotado cuerpo normativo, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la empresa demandante **Servicio de Agua Potable y Alcantarillado de Lima – SEDAPAL**, con fecha diecinueve de mayo de dos mil veintidós, obrante a fojas ciento treinta y cuatro del expediente judicial digital – No Eje, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número cinco, de fecha veintisiete de abril de dos mil veintidós, obrante a fojas ciento diecinueve del expediente judicial digital – No Eje; en los seguidos por la empresa Servicio de Agua Potable y Alcantarillado de Lima – SEDAPAL, contra la Autoridad Nacional del Agua, sobre Acción Contenciosa

Administrativa; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial “El Peruano”, conforme a ley; y, los devolvieron. **Interviene como ponente el señor Juez Supremo Cartolín Pastor. S.S. DE LA ROSA BEDRIÑANA, YRIVARREN FALLAQUE, CARTOLÍN PASTOR, LINARES SAN ROMAN, DIAZ VALLEJOS. C-2317766-130**

CASACIÓN N° 35238-2022 LIMA

Lima, tres de junio de dos mil veinticuatro

I. VISTOS: El expediente principal, administrativo y el cuaderno de casación formado en esta Sala Suprema; y, El recurso de casación interpuesto por la entidad demandante, **Ministerio De Transportes y Comunicaciones**, mediante escrito de fecha dos de agosto de dos mil veintidós, obrante a fojas doscientos doce del expediente principal, dirigida contra la sentencia de vista contenida en la resolución número quince, de fecha cinco de julio de dos mil veintidós, obrante a fojas ciento noventa y nueve del principal, emitida por la Quinta Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo Con Subespecialidad en Temas de Mercado de la Corte Superior de Justicia de Lima, que resuelve **confirmar** la sentencia apelada de primera instancia, contenida en la resolución número ocho de fecha veintiocho de agosto de dos mil veinte, obrante a fojas ciento treinta y cinco del expediente mencionado, que declaró **infundada** la demanda. **II. CONSIDERANDO: PRIMERO. Sobre el recurso de casación 1.1.** El derecho a los medios impugnatorios constituye una de las manifestaciones fundamentales del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, proclamado como principio y derecho de la función jurisdiccional en el inciso 3 del artículo 139° de la Constitución Política del Perú, el cual garantiza que a ninguna persona se le prive de los recursos previstos por el ordenamiento jurídico. Cabe indicar que, el derecho al recurso es un derecho prestacional de configuración legal, por lo cual su ejercicio y dispensación están supeditados a la concurrencia de los presupuestos y requisitos que haya establecido el legislador en cada sector del ordenamiento procesal. **1.2.** El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria, por ello es que sus fines esenciales constituyen: la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema; en ese sentido, la fundamentación por parte del casacionista debe ser clara, precisa y concreta, e indicar ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que incide directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada, o las precisiones respecto al apartamiento inmotivado del precedente judicial. **1.3.** En el artículo 386° del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, aplicable supletoriamente a los procesos contenciosos administrativos, concordante con los artículos 34° (numeral 3) y 35° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo N° 011-2019-JUS; señala que el recurso de casación se sustenta en la infracción normativa que incide directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada, o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial. **SEGUNDO. Examen de admisibilidad 2.1.** El artículo 387° del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 29364, señala que el recurso de casación se interpone: **1)** Contra las sentencias y autos expedidos por las Salas Superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso; **2)** ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada o ante la Corte Suprema, acompañando copia de la cédula de notificación de la resolución impugnada y de la expedida en primer grado, certificada con sello, firma y huella digital, por el abogado que autoriza el recurso y bajo responsabilidad de su autenticidad. En caso que el recurso sea presentado ante la Sala Superior, esta deberá remitirlo a la Corte Suprema sin más trámite dentro del plazo de tres (03) días; **3)** dentro del plazo de diez (10) días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda; y, **4)** adjuntando el recibo de la tasa respectiva. **2.2** Con relación al cumplimiento de estos requisitos, se advierte que el recurso de casación interpuesto por la parte recurrente reúne los requisitos de forma para su admisibilidad, ya que ha sido interpuesto: **i)** contra una resolución expedida en revisión por una Sala Superior; **ii)** ante la Quinta Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo Con Subespecialidad en Temas de Mercado de la Corte Superior de Justicia de Lima que emitió la resolución impugnada; **iii)** dentro del plazo de diez días de notificada la resolución impugnada; y, **iv)** no le

corresponde adjuntar tasa judicial por derecho de recurso de casación al ser una entidad estatal pública. En ese sentido, habiendo superado el examen de admisibilidad, corresponde examinar si el recurso reúne los requisitos de procedencia.

TERCERO. Examen de procedibilidad 3.1. El artículo 388° del precitado Código, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 29364, establece como requisitos de procedencia del recurso de casación: **1)** Que el recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; **2)** describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; **3)** demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y, **4)** indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. Si fuese anulatorio, será hasta donde debe alcanzar la nulidad. Si fuera revocatorio, se precisará en qué debe consistir la actuación de la Sala. Si el recurso contuviera ambos pedidos, deberá entenderse el anulatorio como principal y el revocatorio como subordinado. **3.2** Respecto a los requisitos de procedencia previstos en el inciso **1)** y **4)** del modificado artículo 388° del Código Procesal Civil, se advierte el cumplimiento del **primer** requisito, pues la entidad recurrente no dejó consentir la sentencia emitida en primera instancia, contenida en la resolución número ocho de fecha veintiocho de agosto de dos mil veinte que le fue desfavorable, sobre la misma interpuso recurso de apelación, conforme se advierte de fojas ciento cincuenta y cinco del expediente principal. Sobre el **cuarto** requisito de la norma procesal acotada, manifiesta que su pedido casatorio es que se **revoque** dicha sentencia recurrida. Por lo que, habiendo superado los presupuestos revisados, corresponde seguidamente verificar los demás requisitos. **3.3** Previo a verificar los demás requisitos, resulta pertinente anotar que es materia de petitorio en la presente demanda por parte del demandante **Ministerio De Transportes y Comunicaciones**, la nulidad de la Resolución N° 0438- 2015/SDC-INDECOPI de fecha diez de agosto de dos mil quince, que declaró barrera burocrática la exigencia de contar con terminales terrestres o estaciones de ruta debidamente autorizadas en las ciudades de Huancabamba (Piura) y San Ignacio (Cajamarca) contenida en el artículo 33.4 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, Registro Nacional de Administración de Transporte RNAT. **3.4** En cuanto al cumplimiento de los requisitos contemplados en los **incisos 2 y 3** del modificado artículo 388° del Código Procesal Civil, se debe señalar en qué consisten las infracciones normativas denunciadas y cómo inciden sobre la decisión impugnada; en ese sentido, el recurrente **Ministerio De Transportes y Comunicaciones**, sostiene la siguiente causal: **Infracción normativa por errónea interpretación del artículo 33.4 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.** Refiere que, dicha norma dispone que los transportistas autorizados para prestar servicio de transporte regular deben acreditar ser titulares o tener suscritos contratos vigentes para usar y usufructuar terminales terrestres o estaciones de ruta habilitados en el origen y en el destino de cada una de sus rutas; así como estaciones de ruta en las escalas comerciales. Los transportistas autorizados están obligados a hacer uso de la infraestructura que hayan acreditado, para la prestación de sus servicios, salvo caso fortuito o fuerza mayor. Solo pueden hacer uso de un terminal terrestre o estación de ruta los transportistas autorizados y los vehículos habilitados. Indica también que, la sentencia de vista en el punto 3 del sexto considerando ha expuesto los fundamentos para confirmar la apelada que desestima la demanda; sin embargo, no ha emitido fundamento jurídico que sea motivado, razonado y congruente respecto a la validez del precitado artículo denunciado. Pues, no existe una mínima explicación que lleve a la convicción que la tesis planteada sea la correcta. Refiere también que, las resoluciones dictadas por Indecopi son nulas porque declaran barrera burocrática normas que buscan el bienestar y beneficio de los usuarios de transporte interprovincial, contraponiendo a las empresas un perjuicio que no existe. Si las instancias de mérito hubieran efectuado el análisis correcto, se hubiera anulado las ilegales resoluciones dictadas por Indecopi, emitidas sin un análisis legal válido, en el que se debe buscar el beneficio de los usuarios de un servicio, evidenciándose un escaso análisis de los hechos. **3.5** En relación a la única causal denunciada, se verifica que la misma no resulta clara ni precisa, lo que impide determinar su incidencia sobre la decisión adoptada, ya que en realidad cuestiona el criterio adoptado en la sentencia de vista, aspecto que no puede discutirse en sede casatoria por no constituir una tercera instancia, de acuerdo con lo previsto en el artículo 384° del Código Procesal Civil. De esta manera, advertimos que el recurrente expresa su discrepancia en relación a la fundamentación desplegada en la citada sentencia a de vista respecto al fondo de la causa, debiendo

tenerse en cuenta, además, lo establecido por el Tribunal Constitucional en el Expediente N° 1230-2002-HC/TC, fundamento 11: (...) la Constitución no garantiza una determinada extensión de la motivación, **por lo que su contenido esencial se respeta siempre que exista fundamentación jurídica, congruencia entre lo pedido y lo resuelto y que, por sí misma, exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aun si esta es breve o concisa**, o se presenta el supuesto de motivación por omisión". (Resaltado agregado). Sin perjuicio de ello, evidenciamos que la Sala Superior ha sustentado su decisión a través del fundamento cuarto en adelante, donde absuelve cada uno de los agravios denunciados, estableciendo concretamente que el recurrente no ha acreditado que existe una gran afluencia de vehículos en las ciudades de Huancabamba (Piura) y San Ignacio (Cajamarca) que constituyan un problema de congestión vehicular que justifique la imposición de aquella exigencia prevista en artículo 33.4 del Registro Nacional de Administración de Transporte RNAT, por lo cual no ha justificado el interés público. Tampoco ha estudiado los beneficios para las comunidades en esas ciudades, por lo que, no justificó la idoneidad de la aplicación de dicha norma, ni ha cumplido con su deber de probar la proporcionalidad de dicha medida; por tanto, su aplicación en el caso concreto constituye una barrera burocrática. **3.6** Dicha situación descrita imposibilita apreciar las infracciones alegadas, en consecuencias, esta causal deviene en **improcedente**, conforme a los incisos 2) y 3) del modificado artículo 388° del Código Procesal Civil; razones por las cuales debe declararse **improcedente** el recurso de casación. **III. DECISIÓN** Por tales consideraciones y de conformidad con el artículo 392° del Código Procesal Civil, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la entidad demandante, **Ministerio De Transportes y Comunicaciones**, mediante escrito de fecha dos de agosto de dos mil veintidós, obrante a fojas doscientos doce del expediente principal, dirigida contra la sentencia de vista contenida en la resolución número quince, de fecha cinco de julio de dos mil veintidós, obrante a fojas ciento noventa y nueve del principal, emitida por la Quinta Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo Con Subespecialidad en Temas de Mercado de la Corte Superior de Justicia de Lima, que resuelve **confirmar** la sentencia apelada de primera instancia, contenida en la resolución número ocho de fecha veintiocho de agosto de dos mil veinte, obrante a fojas ciento treinta y cinco del expediente mencionado, que declaró **infundada** la demanda. En los seguidos por el Ministerio De Transportes y Comunicaciones contra el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual - Indecopi y otro, sobre nulidad de acto administrativo. **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial El Peruano, conforme a ley; y, los devolvieron. **Interviene como ponente el señor Juez Supremo Linares San Román. - S.S. DE LA ROSA BEDRIÑANA, YRIVARREN FALLAQUE, LINARES SAN ROMÁN, DÍAZ VALLEJOS. LOS FUNDAMENTOS DEL VOTO EN MINORÍA DEL SEÑOR JUEZ SUPREMO CARTOLIN PASTOR, SON COMO SIGUE: PRIMERO: Antecedentes** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por el **Ministerio de Transportes y Comunicaciones**, con fecha dos de agosto de dos mil veintidós, obrante a fojas doscientos doce del expediente principal, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número quince, de fecha cinco de julio de dos mil veintidós, obrante a fojas ciento noventa y nueve del expediente principal, que **confirmó** la sentencia apelada comprendida en la resolución número ocho, de fecha veintiocho de agosto de dos mil veinte, obrante a fojas ciento treinta y cinco, que declaró **infundada** la demanda. En tal sentido, corresponde verificar el cumplimiento de los requisitos previstos en el inciso 3 del artículo 34° y en el artículo 35° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 – Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, en concordancia con los artículos 387° y 388° del Código Procesal Civil, modificados por el artículo 1° de la Ley N° 29364, de aplicación supletoria al caso de autos. **SEGUNDO:** El derecho a los medios impugnatorios constituye una de las manifestaciones fundamentales del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, proclamado como derecho y principio de la función jurisdiccional en el inciso 3 del artículo 139° de la Constitución Política del Estado, el cual garantiza que a ninguna persona se le prive de los recursos previstos por el ordenamiento jurídico. Cabe indicar que, al ser el derecho al recurso uno prestacional de configuración legal, su ejercicio y dispensación están supeditados a la concurrencia de los presupuestos y requisitos que haya dispuesto el legislador para cada sector del ordenamiento procesal. **TERCERO: En**

el citado Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 se regula el proceso contencioso administrativo al que se hace referencia en el artículo 148° de la Constitución Política del Perú, estableciéndose en el artículo 35° del mencionado cuerpo legal, que los recursos tienen los mismos requisitos de admisibilidad y procedencia que los prescritos en el Código Procesal Civil. **CUARTO: Requisitos de admisibilidad** En cuanto a los requisitos de admisibilidad, en el artículo 387° del Código Procesal Civil se estipula que el recurso de casación se interpone: **1)** Contra las sentencias y autos expedidos por las salas superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso; **2)** ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada o ante la Corte Suprema, acompañando copia de la cédula de notificación de la resolución impugnada y de la expedida en primer grado, certificada con sello, firma y huella digital, por el abogado que autoriza el recurso y bajo responsabilidad de su autenticidad; **3)** dentro del plazo de diez (10) días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda; y, **4)** adjuntando el recibo de la tasa respectiva. **QUINTO:** Con relación a la observancia de estos requisitos, es del caso señalar que el presente medio impugnatorio cumple con ellos, esto es: **1)** Se recurre contra una resolución expedida por la Sala Superior que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **2)** se ha interpuesto ante la Quinta Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Subespecialidad en Temas de Mercado de la Corte Superior de Justicia de Lima, órgano jurisdiccional superior que emitió la resolución impugnada y elevó los actuados; **3)** ha sido interpuesto dentro del plazo de diez (10) días de notificada la resolución impugnada; y, **4)** no se adjunta el arancel judicial por concepto del recurso de casación, al tratarse de una entidad del Estado, la cual se encuentra exonerada de gastos judiciales, de conformidad con el artículo 47° de la Constitución Política del Perú. Por consiguiente, habiendo superado el examen de admisibilidad, corresponde examinar si el recurso reúne los requisitos de procedencia. **SEXTO: Causales y requisitos de procedencia**

En el artículo 386° del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, de aplicación supletoria, se señala que el recurso de casación se sustenta en la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial. Asimismo, en el artículo 388° del acotado cuerpo legal se determinan como requisitos de procedencia del recurso de casación los siguientes: **1)** Que el recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; **2)** describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; **3)** demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y, **4)** indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. **SEPTIMO:** Respecto al requisito de procedencia contenido en el inciso 1 del artículo 388° del Código Procesal Civil, el recurrente por escrito obrante a fojas ciento cincuenta y cinco del expediente principal, interpuso recurso de apelación con la sentencia de primera instancia que le fue adversa, por lo que cumple con este requisito. **OCTAVO:** Antes del análisis de los demás requisitos de procedencia señalados en los incisos 2 y 3 del artículo 388° del acotado código adjetivo, es necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de valoración probatoria; de ahí que la fundamentación del recurso por parte del recurrente debe ser clara, precisa y concreta, indicando ordenadamente cuál o cuáles son las denuncias que configuran las infracciones normativas que invocan, ya que constituye la razón de la intervención de la Sala Suprema. Además, el recurrente debe demostrar –argumentar o fundamentar– que la norma denunciada como infringida va a influir en la decisión adoptada al extremo de cambiar el sentido de lo resuelto por la Sala Superior, de forma tal que determine su anulación; y, en consecuencia, la reposición al estado que correspondía, o la revocación de tal decisión y su reforma en cuanto al fondo de lo resuelto; en ese sentido, debe haber una relación entre las normas que se afirma vulneradas y las cuestiones analizadas, debatidas y resueltas por la instancia de mérito.

NOVENO: Causal de casación señalada por el recurrente En el caso de autos, el **Ministerio de Transportes y Comunicaciones**, sustenta su recurso de casación, exponiendo la siguiente causal: **a) Infracción normativa por interpretación errónea del artículo 33.4 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.** Sostiene que, el Ministerio de Transportes y Comunicaciones es el órgano rector en materia de transporte y tránsito terrestre, a través de la Dirección General de Transporte Terrestre, regula los estándares

óptimos y requisitos necesarios para la prestación del servicio de transporte terrestre y es competente para gestionar y fiscalizar el servicio de transporte de ámbito nacional. Asimismo, señala que la norma invocada como infraccionada dispone que los transportistas autorizados para prestar servicio de transporte regular deben acreditar ser titulares o tener suscritos contratos vigentes para usar y usufructuar terminales terrestres o estaciones de ruta habilitados en el origen y en el destino de cada una de sus rutas; así como estaciones de ruta en las escalas comerciales. Los transportistas autorizados están obligados a hacer uso de la infraestructura que hayan acreditado, para la prestación de sus servicios, salvo caso fortuito o fuerza mayor. Solo pueden hacer uso de un terminal terrestre o estación de ruta los transportistas autorizados y los vehículos habilitados. Indica también que, la sentencia de vista en el punto 3 del sexto considerando ha expuesto los fundamentos para confirmar la apelada que desestima la demanda; sin embargo, no ha emitido fundamento jurídico que sea motivado, razonado y congruente respecto a la validez del precitado artículo denunciado. Pues, no existe una mínima explicación que lleve a la convicción que la tesis planteada sea la correcta. Refiere también que, las resoluciones dictadas por Indecopi son nulas porque declaran barrera burocrática normas que buscan el bienestar y beneficio de los usuarios de transporte interprovincial, contraponiendo a las empresas un perjuicio que no existe. Si las instancias de mérito hubieran efectuado el análisis correcto, se hubiera anulado las ilegales resoluciones dictadas por Indecopi, emitidas sin un análisis legal válido, en el que se debe buscar el beneficio de los usuarios de un servicio, evidenciándose un escaso análisis de los hechos. **DÉCIMO:** Análisis de la causal de casación invocada Respecto a la causal descrita en el considerando anterior, se aprecia que la parte recurrente ha fundamentado de manera adecuada la infracción normativa que denuncia, explicando además su incidencia en el resultado de lo decidido; por lo que, esta Sala Suprema constata que la fundamentación desplegada por la parte recurrente supera el examen de procedencia conforme a los requisitos previstos en los incisos 2 y 3 del modificado artículo 388° del Código Procesal Civil; esto es, ha sido descrita con claridad y precisión, cumpliéndose además, con demostrar la incidencia directa sobre la decisión impugnada, por ello habiéndose expuesto apropiadamente la infracción normativa propuesta, el recurso de casación interpuesto debe ser declarado **procedente**. **DÉCIMO PRIMERO:** Finalmente, en cuanto a la exigencia prevista en el inciso 4 del artículo 388° del Código Procesal Civil, la parte recurrente cumple con indicar que su pedido casatorio es revocatorio. **DECISIÓN:** Por tales consideraciones, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 391° del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, **MI VOTO** es porque se declare **PROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por el **Ministerio de Transportes y Comunicaciones**, con fecha dos de agosto de dos mil veintidós, obrante a fojas doscientos doce del expediente principal, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número quince, de fecha cinco de julio de dos mil veintidós, obrante a fojas ciento noventa y nueve del expediente principal, por la causal de **Infracción normativa por interpretación errónea del artículo 33.4 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC**; en consecuencia, se **DESIGNE** oportunamente fecha para la vista de la causa; en los seguidos por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones contra el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual – INDECOPI, y otro, sobre acción contenciosa administrativa, y se notifique. **Juez Supremo Cartolin Pastor. S.S. CARTOLIN PASTOR. C-2317766-131**

CASACIÓN N° 35240-2022 LIMA

Lima, tres de junio de dos mil veinticuatro

I. VISTOS: Con el expediente judicial digital - No EJE, así como el cuadernillo de casación formado por esta Sala Suprema; y, El recurso de casación interpuesto por el **Poder Judicial**, a través del Procurador Público a cargo de los asuntos judiciales, mediante escrito de fecha veinte de octubre de dos mil veintiuno, obrante a fojas doscientos veintiséis del expediente judicial digital, contra la **sentencia de vista** contenida en la resolución número cuatro de fecha doce de agosto de dos mil veintiuno, obrante a fojas doscientos uno del mismo expediente, emitida por la Segunda Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima, que **confirmó** la sentencia apelada contenida en la resolución número siete de fecha veintiséis de febrero de dos mil veintiuno, obrante a fojas ciento uno del referido expediente, que declaró **infundada** la

demanda. Por lo que, se deberá proceder a verificar el cumplimiento de los requisitos previstos en el numeral 3 del artículo 34° y en el artículo 35° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 - Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, en concordancia con los artículos 387° y 388° del Código Procesal Civil, modificados por el artículo 1° de la Ley N° 29364, de aplicación a este tipo de procesos. II. CONSIDERANDO: PRIMERO. Sobre el Recurso de Casación 1.1. El derecho a los medios impugnatorios constituye una de las manifestaciones fundamentales del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, proclamado como derecho y principio de la función jurisdiccional por el artículo 139°, numeral 3 de la Constitución Política del Estado, el cual garantiza que a ninguna persona se le prive de los recursos previstos por el ordenamiento jurídico. Cabe indicar que, al ser el derecho al recurso un derecho prestacional de configuración legal, su ejercicio y dispensación están supeditados a la concurrencia de los presupuestos y requisitos que haya establecido el legislador para cada sector del ordenamiento procesal. 1.2. El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria, es por ello, que sus fines esenciales constituyen la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia, de conformidad con el artículo 384° del Código Procesal Civil; en ese sentido, la fundamentación por parte del recurrente debe ser clara, precisa y concreta, e indicar ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que incide directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada, o las precisiones respecto al apartamiento inmotivado del precedente judicial. Dentro de este propósito, resulta necesario precisar que el marco legal aplicable, en el presente caso, respecto del recurso de casación interpuesto, es aquel vigente al momento de su interposición. 1.3. En el citado Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 se regula el proceso contencioso administrativo al que se hace referencia en el artículo 148° de la Constitución Política del Perú, estableciéndose en el artículo 35° del cuerpo legal, que los recursos tienen los mismos requisitos de admisibilidad y procedencia que los prescritos en el Código Procesal Civil. 1.4. El artículo 386° del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 29364, señala que el recurso de casación se sustenta en la infracción normativa que incide directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial. SEGUNDO. Examen de admisibilidad 2.1. El artículo 387° del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 29364, señala que el recurso de casación se interpone: 1) Contra las sentencias y autos expedidos por las Salas Superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso; 2) ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada o ante la Corte Suprema, acompañando copia de la cédula de notificación de la resolución impugnada y de la expedida en primer grado, certificada con sello, firma y huella digital, por el abogado que autoriza el recurso y bajo responsabilidad de su autenticidad. En caso que el recurso sea presentado ante la Sala Superior, esta deberá remitirlo a la Corte Suprema sin más trámite dentro del plazo de tres (03) días; 3) dentro del plazo de diez (10) días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda; y, 4) adjuntando el recibo de la tasa respectiva. 2.2. Con relación al cumplimiento de estos requisitos, se advierte que el recurso de casación interpuesto por la parte recurrente reúne los requisitos de forma para su admisibilidad, ya que se interpone: 1) contra una sentencia expedida por la Segunda Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; 2) ante la propia Sala Superior que emitió la resolución impugnada; 3) dentro del plazo de diez días de notificada la resolución impugnada; y, 4) la entidad recurrente no adjunta el arancel judicial por recurso de casación, al encontrarse exonerado de su presentación en aplicación del artículo 47° de la Constitución Política del Estado y artículo 46° numeral 46.1 del Decreto Legislativo N° 1326. En ese sentido, habiendo superado el examen de admisibilidad, corresponde examinar si el recurso reúne los requisitos de procedencia. 2.3. El Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 que regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, en su artículo 34° establece que el recurso de casación procede, entre otros casos cuando trata de pretensiones cuantificables o cuando el acto impugnado provenga de autoridad de

competencia provincial, regional o nacional. En el presente caso, se cumple dicho requisito de procedencia, debido a que los actos impugnados han sido emitidos por el Seguro Social de Salud - ESSALUD, al ser un organismo de competencia nacional. TERCERO. Examen de procedibilidad 3.1. El artículo 388° del precitado Código, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 29364, establece como requisitos de procedencia del recurso de casación: 1) Que el recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; 2) describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; 3) demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y, 4) indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. Si fuese anulatorio, será hasta donde debe alcanzar la nulidad. Si fuera revocatorio, se precisará en qué debe consistir la actuación de la Sala. Si el recurso contuviera ambos pedidos, deberá entenderse el anulatorio como principal y el revocatorio como subordinado. 3.2. Respecto a los requisitos de procedencia previstos en los numerales 1) y 4) del modificado artículo 388° del Código Procesal Civil; en cuanto al requisito del numeral uno, se advierte que la entidad recurrente no dejó consentir la sentencia de primera instancia recaída en la resolución número siete de fecha veintiséis de febrero de dos mil veintiuno, pues al serle desfavorable, la impugnó, conforme consta del recurso de apelación de fojas ciento diecisiete del expediente judicial digital; sobre el requisito del numeral cuatro de la norma procesal acotada, al señalar el recurrente que su recurso contiene ambos pedidos (revocatorio y anulatorio), conforme a dicha disposición, deberá entenderse el anulatorio como principal y el revocatorio como subordinado. Por lo que, habiendo superado los presupuestos revisados, corresponde seguidamente verificar los demás requisitos. 3.3. Previo a verificar los siguientes requisitos, resulta pertinente anotar lo que es materia de peticitorio en la presente demanda de fojas trece del expediente judicial digital, en este caso, el Poder Judicial solicita como pretensión principal se declare la nulidad de la Resolución N° 866150000420 de fecha veinticuatro de junio de dos mil diecinueve, que resolvió declarar infundado el recurso de apelación interpuesto por Unidad Ejecutora N° 003 de la Corte Superior de Justicia de Lima contra la Resolución N° 866140000598; como primera pretensión accesoria del principal, se declare la nulidad de la Resolución N° 866140000598 de fecha veinte de mayo de dos mil diecinueve, que resolvió declarar infundado el recurso de reconsideración interpuesto por Unidad Ejecutora N° 003 de la Corte Superior de Justicia de Lima contra la Resolución de Cobranza N° 86699 00002891; como segunda pretensión accesoria del principal, solicita se declare la nulidad total de la Resolución de Cobranza N° 86699 00002891 de fecha siete de mayo de dos mil dieciocho, que dispuso que la entidad empleadora Unidad Ejecutora N° 003 de la Corte Superior de Justicia de Lima cumpla con reembolsar a ESSALUD el costo de las prestaciones otorgadas por el importe de S/ 820.00 soles. 3.4. Sobre el cumplimiento de los requisitos contemplados en los numerales 2) y 3) del modificado artículo 388° del citado Código, se debe señalar en qué consisten las infracciones normativas, así como la incidencia de esta sobre la decisión impugnada; en ese sentido, el Poder Judicial, a través del Procurador Público a cargo de los asuntos judiciales, denuncia como causales de su recurso de casación: i) Infracción normativa del artículo 47° de la Constitución Política del Estado, artículos 24° y 27.1 del Decreto Legislativo que Reestructura el Sistema Administrativo de Defensa Jurídica del Estado y crea la Procuraduría General del Estado, artículos 13.1 y 14.2 y numerales 1) y 3) del artículo 39° del Decreto Supremo N° 018-2019-JUS. Refiere que, se ha contravenido el derecho constitucional a la defensa y lo establecido en las normas denunciadas, por cuanto la autoridad administrativa no ha permitido que la Procuraduría Pública de la demandante ejerza su facultad establecida por Ley y asuma la defensa de la Corte Superior de Justicia de Lima - Unidad Ejecutora N° 003-, restringiendo las instancias de mérito arbitrariamente con sus resoluciones que esta Procuraduría cumple con lo que la Ley ordena, hecho que se puede verificar del expediente administrativo, donde no obra cargo de notificación a nuestra parte; por tanto, se aprecia de lo actuado en el procedimiento administrativo que la Procuraduría Pública no ha sido emplazada correctamente a fin de ejercer la defensa de la Corte Superior de Justicia de Lima -Unidad Ejecutora N° 003- siendo los actos realizados nulos hasta emplazar correctamente al Procurador Público, a fin de que haga la defensa de los intereses del Poder Judicial. ii) Infracción normativa de los numerales 3) y 5) del artículo 139° de la Constitución Política del Estado, artículo 12° de la Ley

Orgánica del Poder Judicial, y los artículos 50° numeral 6) y 122° numeral 4) del Código Procesal Civil. Señala que, en la sentencia impugnada no se ha considerado que al emitirse la Resolución de Cobranza N° 866990002891 no se definió la causal incumplida, al sustentarse en el artículo 10° de la Ley N° 26790, Ley de Modernización de la Seguridad Social en Salud e indicar como incumplimiento el no haber efectuado la declaración y/o pago íntegro y/o oportuno de las aportaciones al Régimen de la Seguridad Social, para citar posteriormente al artículo 36° del Decreto Supremo N° 009-97-SA, Reglamento de la Ley N° 26790 que se refiere únicamente a la oportunidad de pago, sin tipificar claramente o exponer las razones de incumplimiento, vulnerando el derecho de su representada, aspecto que debe revisar el órgano jurisdiccional, al momento de resolver el fondo de nuestra pretensión. Respecto al pago de aportaciones del mes de diciembre de dos mil catorce, indica que, si cumplió con la declaración del pago de aportaciones en la fecha establecida en el cronograma el veintitrés de enero de dos mil quince, conforme a la Constancia de Presentación laboral del periodo diciembre dos mil catorce; asimismo, conforme al detalle de declaración y pagos emitido por la SUNAT, se verifica que se cumplió con el pago de los aportes al Seguro Social de Salud, el catorce de enero de dos mil quince, es decir, antes de la fecha de vencimiento, establecido en el cronograma de obligaciones mensuales para el ejercicio dos mil catorce; asimismo, la recurrente verificó los pagos de las aportaciones ante la SUNAT y procedió a regularizar y subsanar en los meses de febrero dos mil quince y setiembre dos mil diecisiete el periodo tributario diciembre dos mil catorce, por el monto correcto del pago a ESSALUD, conforme lo dispone el artículo 61° y 88° del Código Tributario, que permite las rectificaciones y subsanaciones dentro del plazo de prescripción, siendo una figura de regularización que el artículo 36° del Decreto Supremo N° 009-97-SA, Reglamento de la Ley N° 26790, y sus modificatorias no ha previsto. **3.5.** Del estudio de la causal denunciada y descrita en el **literal i)** del considerando precedente; en relación a ello, se aprecia que, si bien cumple la entidad recurrente con indicar las normas que a su parecer habrían sido infringidas en la sentencia de vista, sin embargo, esta Suprema Sala advierte que los argumentos expuestos por la entidad recurrente no resultan ser claros ni precisos en relación a la denuncia casatoria que expone, situación que imposibilita apreciar la incidencia directa en la decisión que se pretende casar, que permita colegir que podría cambiar el sentido del fallo, pues en realidad a través de ella busca cuestionar el criterio adoptado por el A quem en la recurrida, con el único fin de modificar el sentido del fallo que le es adverso a sus intereses, sin considerar que ello se encuentra proscrito en sede casatoria, conforme a los principios descritos en el artículo 384° del Código Procesal Civil, lo que no puede revisarse en sede casatoria por no constituir una tercera instancia a fin que se siga debatiendo los aspectos ya dilucidados en las instancias de mérito. **3.6.** Sin perjuicio de lo anterior, cabe precisar que, la Sala Superior en la decisión recurrida emitió pronunciamiento respecto a dichos aspectos, conforme consta del considerando décimo, en la que dilucidó que, no existiría nulidad de las resoluciones administrativas cuestionadas en base a una vulneración al derecho de defensa y de falta de notificación al Procurador Público y que carece de sustento lo alegado a nivel judicial, por cuanto el demandante ha formulado los recursos de revisión y apelación contra los actos administrativos emitidos por la entidad demandada, habiéndose apersonado el Presidente de la Corte Superior de Justicia de Lima - Unidad Ejecutora N° 003, como su representante, quién en los referidos recursos señaló su domicilio procesal y legal, lugares a los que la entidad demandada cumplió con notificar, evidenciándose que las notificaciones se realizaron acorde a derecho y por ello cumplió con presentar a tiempo los recursos, además de que la propia administrada no proporcionó ni informó que el procurador público será quien realice la representación de la recurrente. En consecuencia, la causal así propuesta debe ser declarada **improcedente**. **3.8.** Respecto a la denuncia casatoria del **literal ii)** del considerando 3.4. precedente; al respecto, esta Sala Suprema aprecia que, si bien cumple la entidad recurrente con indicar las normas constitucionales y legales que a su parecer habrían sido infringidas en la sentencia de vista por afectación al debido proceso y que vulneraría el derecho de defensa del impugnante, sin embargo, no resultan claras ni precisas lo que impide determinar su incidencia sobre la decisión adoptada, ya que lo que se verifica es que a través de dichas denuncias se busca volver a examinar aspectos que ya han sido debatidos en las instancias de mérito, buscando cuestionar el criterio adoptado por los jueces de la Sala Superior, respecto del análisis conjunto de los medios probatorios y del relato de los

hechos expuestos por las partes, pretendiendo con ello, que este Tribunal Supremo reevalúe los hechos y lo actuado en el proceso, con el único fin de modificar el sentido del fallo que le es adverso a sus intereses, sin considerar que ello se encuentra proscrito en sede casatoria, conforme a los principios descritos en el artículo 384° del Código Procesal Civil, habida cuenta que son las instancias de mérito las que están facultadas a actuar y valorar pruebas, no así la Corte Suprema; por tanto, propuesta de esa forma, la causal invocada deviene en improcedente, máxime cuando ya la Sala de mérito en el considerando octavo y noveno de la decisión recurrida trató dichos aspectos, al resaltar que de lo detallado en el indicador de reembolso y en el anexo N° II de evaluación de los periodos de pago N° 866990002891, que la parte demandante al efectuar los aportes, verificó de ello que el demandante fue calificado por la entidad demandada como en estado de morosidad por realizar el pago tardío del periodo diciembre dos mil catorce al haber cancelado recién el uno de setiembre de dos mil diecisiete, es decir, tres años aproximadamente de haber vencido la fecha programada, y que si bien el demandante alega que ha pagado dentro del plazo, lo cierto es que realizó un pago parcial, por lo que, al no realizarse completo dentro del plazo establecido correspondía que la entidad demandada solicite el reembolso. Por tanto, la causal así propuesta también debe ser declarada **improcedente**. **3.9.** Por tanto, el recurso así propuesto, no cumple con los requisitos de procedencia previstos en los numerales 2 y 3 del artículo 388° del Código Procesal Civil, esto es, describir con claridad y precisión la infracción normativa, así como demostrar su incidencia en el sentido de lo resuelto, por lo que, en este caso, el incumplimiento de dichas exigencias acarrea la declaración de improcedencia, como lo sanciona el artículo 392° del mismo código: "El incumplimiento de cualquiera de los requisitos previstos en el artículo 388° da lugar a la improcedencia del recurso"; en consecuencia, se debe declarar **improcedente** el mismo. **III. DECISIÓN:** Por tales consideraciones y de conformidad con el artículo 392° del Código Procesal Civil, declararon: **IMPROCEDENTE** el casación interpuesto por el **Poder Judicial**, a través del Procurador Público a cargo de los asuntos judiciales, mediante escrito de fecha veinte de octubre de dos mil veintiuno, obrante a fojas doscientos veintiséis del expediente judicial digital, contra la **sentencia de vista** contenida en la resolución número cuatro de fecha doce de agosto de dos mil veintiuno, obrante a fojas doscientos uno del mismo expediente, emitida por la Segunda Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima; en los seguidos por Poder Judicial contra el Seguro Social de Salud - ESSALUD, sobre Impugnación de Resolución Administrativa; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano", conforme a ley; y, los devolvieron. **Interviene como ponente el señor Juez Supremo Linares San Román.** - S.S. DE LA ROSA BEDRINANA, YRIVARREN FALLAQUE, CAROLIN PASTOR, LINARES SAN ROMÁN, DIAZ VALLEJOS. C-2317766-132

CASACIÓN N° 35310-2022 LIMA

Lima, tres de junio de dos mil veinticuatro. -

VISTOS: con el expediente judicial digital – No Eje; así como el cuaderno formado en este Tribunal Supremo. **CONSIDERANDO: PRIMERO: Antecedentes** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por la **Municipalidad Metropolitana de Lima**, mediante escrito de fecha veinte de octubre de dos mil veintiuno, obrante a fojas ciento ochenta y siete del expediente judicial digital – No Eje, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número cinco, de fecha veintinueve de setiembre de dos mil veintiuno, obrante a fojas ciento setenta y seis del expediente judicial digital – No Eje, que confirma la sentencia de primera instancia comprendida en la resolución número ocho, de fecha quince de febrero de dos mil veintiuno, obrante a fojas ciento cuarenta y uno del expediente judicial digital – No Eje, que declara infundada la demanda. En tal sentido, corresponde verificar el cumplimiento de los requisitos previstos en el inciso 3 del artículo 34° y en el artículo 35° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 – Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, en concordancia con los artículos 387° y 388° del Código Procesal Civil, modificados por el artículo 1° de la Ley N° 29364, de aplicación supletoria al caso de autos. **SEGUNDO:** El derecho a los medios impugnatorios constituye una de las manifestaciones fundamentales del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, proclamado como derecho y principio de la función jurisdiccional en el inciso 3 del artículo 139° de

la Constitución Política del Estado, el cual garantiza que a ninguna persona se le prive de los recursos previstos por el ordenamiento jurídico. Cabe indicar que, al ser el derecho al recurso una prestación de configuración legal, su ejercicio y dispensación están supeditados a la concurrencia de los presupuestos y requisitos que haya dispuesto el legislador para cada sector del ordenamiento procesal. **TERCERO:** En el citado Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 se regula el proceso contencioso administrativo al que se hace referencia el artículo 148° de la Constitución Política del Perú, estableciéndose en el artículo 35° del mencionado cuerpo legal, que los recursos tienen los mismos requisitos de admisibilidad y procedencia que los prescritos en el Código Procesal Civil. **CUARTO: Requisitos de admisibilidad** En cuanto a los requisitos de admisibilidad, en el artículo 387° del Código Procesal Civil se estipula que el recurso de casación se interpone: **1)** Contra las sentencias y autos expedidos por las salas superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso; **2)** ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada o ante la Corte Suprema, acompañando copia de la cédula de notificación de la resolución impugnada y de la expedida en primer grado, certificada con sello, firma y huella digital, por el abogado que autoriza el recurso y bajo responsabilidad de su autenticidad; **3)** dentro del plazo de diez (10) días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda; y, **4)** adjuntando el recibo de la tasa respectiva. **QUINTO:** Con relación a la observancia de estos requisitos, es del caso señalar que el presente medio impugnatorio cumple con ellos, esto es: **1)** Se recurre contra una resolución expedida por la Sala Superior que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **2)** se ha interpuesto ante la Segunda Sala Contenciosa Administrativa de la Corte Superior de Justicia de Lima, órgano jurisdiccional superior que emitió la resolución impugnada y elevó los actuados; **3)** ha sido interpuesto dentro del plazo de diez (10) días de notificada la resolución impugnada; y, **4)** no se adjunta el arancel judicial por concepto del recurso de casación, al tratarse de una entidad del Estado, la cual se encuentra exonerada de gastos judiciales, de conformidad con el artículo 47° de la Constitución Política del Perú. Por consiguiente, habiendo superado el examen de admisibilidad, corresponde examinar si el recurso reúne los requisitos de procedencia. **SEXTO:** Causales y requisitos de procedencia En el artículo 386° del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, de aplicación supletoria, se señala que el recurso de casación se sustenta en la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial. Asimismo, en el artículo 388° del acotado cuerpo legal se determinan como requisitos de procedencia del recurso de casación los siguientes: **1)** Que el recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; **2)** describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; **3)** demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y, **4)** indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. **SÉPTIMO:** Respecto al requisito de procedencia contenido en el inciso 1 del artículo 388° del Código Procesal Civil, el recurrente con fecha veinticuatro de febrero de dos mil veintiuno, obrante a fojas ciento cuarenta y siete del expediente judicial digital – No Eje, interpuso recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia que le fue adversa, por lo que cumple con este requisito. **OCTAVO:** Antes del análisis de los demás requisitos de procedencia señalados en los incisos 2 y 3 del artículo 388° del acotado código adjetivo, es necesario precisar que, el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de valoración probatoria; de ahí que la fundamentación del recurso por parte del recurrente debe ser clara, precisa y concreta, indicando ordenadamente cuál o cuáles son las denuncias que configuran las infracciones normativas que invocan, ya que constituye la razón de la intervención de la Sala Suprema. Además, el recurrente debe demostrar –argumentar o fundamentar– que la norma denunciada como infringida va a influir en la decisión adoptada al extremo de cambiar el sentido de lo resuelto por la Sala Superior, de forma tal que determine su anulación y, en consecuencia, la reposición al estado que corresponda, o la revocación de tal decisión y su reforma en cuanto al fondo de lo resuelto; en ese sentido, debe haber una relación entre las normas que se afirma vulneradas y las cuestiones analizadas, debatidas y resueltas por la instancia de mérito. **NOVENO: Causal de casación señalada por la recurrente** En el caso de autos, la **Municipalidad Metropolitana de**

Lima invoca como causal de su recurso la siguiente: - **Infracción normativa de los artículos 139°, incisos 3 y 5, de la Constitución Política del Estado; y, IV numeral 1.2 del Título Preliminar y 10° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General.** Señala que, en el presente caso, se viene desconociendo lo dispuesto por la Ley de Modernización de la Seguridad Social en Salud, Ley N° 26790, las normas que regulan el pago de los subsidios otorgados por la Seguridad Social en Salud, establecen una diferencia entre los empleadores privados y el Estado como empleador. Por lo que, tal diferencia vulnera el derecho a la igualdad y a no recibir un trato diferenciado. Se ha considerado el mes de agosto de dos mil catorce, periodo en el cual su parte se encontraría “morosa”; no obstante se desprende del “indicador de reembolso” que sustenta la Resolución N° 3776-APEL-OSPE-CORPORATIVA-GCSPE-ESSALUD-2016, que la fecha de vencimiento es el doce de setiembre de dos mil catorce y la fecha de cancelación es el veintidós de setiembre de ese mismo año; por tanto se encuentra dentro del plazo de último día del mes de la fecha de vencimiento, a efectos de considerar un aporte como válido para el otorgamiento de los beneficios del Sistema de Salud, de conformidad con el artículo 36° del Reglamento de la Ley de N° 26790 aprobado por Decreto Supremo N° 009-97-SA. Además, se observa que, el importe pagado corresponde en igual cantidad al importe “monto declarado”, eso es S/. 1'315,863.00 y que el saldo diferencial corresponde a los intereses generados. En ese sentido, su parte ha emitido un pago oportuno en el mes de agosto de dos mil catorce, para efectos del reembolso del otorgamiento del subsidio por incapacidad temporal solicitado a favor del asegurado. Respecto a los intereses legales generados por el pago tardío de su obligación, cabe precisar que, la Municipalidad Metropolitana de Lima, canceló el veinticuatro de noviembre de dos mil quince el monto de S/. 6,105.00 y el ocho de febrero de dos mil dieciséis el monto de S/. 97.00 conforme ha sido reconocido por la demandada. Por lo que, no se encuentra con deudas pendientes del periodo evaluado, respecto de la obligación principal, ni de los intereses legales generados. Atendiendo a ello, la Resolución N° 2363-SGRPE-GPE-GCSPE-ESSALUD-2019, vulnera el principio de legalidad y el debido procedimiento, presentando vicios que conllevan su nulidad, de conformidad con el artículo 10° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444. El Decreto Supremo N° 020-2006-TR, ha señalado que, para el caso de rectificaciones en las declaraciones y pago de obligaciones pensionarias y de Essalud, se aplicarán las normas contenidas en el Código Tributario, las cuales contemplan un plazo más beneficioso al administrado. **DÉCIMO: Análisis de la causal de casación invocada** Sobre la infracción normativa descrita precedentemente, esta Sala Suprema aprecia que no cumplen con los requisitos necesarios para declarar su procedencia, pues si bien la parte impugnante ha cumplido con identificar las normas supuestamente infraccionadas, sin embargo, en realidad con sus alegaciones se cuestiona el criterio asumido por la Sala de mérito en la sentencia de vista, así como pretende que se realice una revaloración probatoria, lo que no puede discutirse en sede casatoria por no constituir una tercera instancia, dado que se contrapone con lo señalado en el artículo 384° del Código Procesal Civil; más aún si el recurso está estructurado como si fuese uno de instancia cuestionando el impugnante las conclusiones a las que ha arribado el Colegiado Superior, pretendiendo que se imponga su especial parecer que tiene del proceso por encima del criterio de los juzgadores, cuando estos son los llamados a resolver la causa con independencia de acuerdo a los artículos 138° y 139° inciso 2 de la Constitución Política del Estado. Debe mencionarse que cuando se recurre a un recurso técnico como es el de casación, no cabe efectuar alegaciones ni cuestionamientos al criterio valorativo de los magistrados de instancia, sino que se deben desarrollar jurídicamente las infracciones en que hubiere incurrido la sentencia impugnada, precisando bajo qué razonamientos se habrían configurado tales infracciones; como ya se ha expresado, el impugnante no cumple con tal exigencia, adoleciendo el cargo de claridad y precisión al momento de formular su recurso ni tampoco señala la incidencia directa sobre la decisión tomada, conforme a los incisos 2 y 3 del artículo 388° del Código Procesal Civil; razón por la cual debe declararse improcedente el recurso. **DÉCIMO PRIMERO:** Finalmente, en cuanto a la exigencia prevista en el inciso 4 del artículo 388° del Código Procesal Civil, si bien la recurrente cumple con indicar que su pedido casatorio es revocatorio, ello no es suficiente para atender el recurso de casación, en mérito a lo dispuesto en el artículo 392° del Código Procesal Civil. **DECISIÓN:** Por las razones antes expuestas, al no haberse satisfecho las exigencias de fondo a que se hace referencia en el artículo 388° del Código Procesal Civil y en

ejercicio de la facultad conferida según el artículo 392° del anotado cuerpo normativo, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la **Municipalidad Metropolitana de Lima**, mediante escrito de fecha veinte de octubre de dos mil veintiuno, obrante a fojas ciento ochenta y siete del expediente judicial digital – No Eje, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número cinco, de fecha veintinueve de setiembre de dos mil veintiuno, obrante a fojas ciento setenta y seis del expediente judicial digital – No Eje; en los seguidos por la Municipalidad Metropolitana de Lima, contra Seguro Social de Salud - ESSALUD, sobre Acción Contenciosa Administrativa; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano", conforme a ley; y, los devolvieron. **Interviene como ponente el señor Juez Supremo Cartolin Pastor. S.S. DE LA ROSA BEDRIÑANA, YRIVARREN FALLAQUE, CARTOLIN PASTOR, LINARES SAN ROMAN, DIAZ VALLEJOS. C-2317766-133**

CASACIÓN N° 35416 - 2022 LIMA

Lima, tres de junio de dos mil veinticuatro

VISTOS; con el Expediente Judicial digital – No Eje y el cuaderno de casación formado por esta Sala Suprema. Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por **Ministerio de Transportes y Comunicaciones – MTC**, de fecha veintinueve de junio de dos mil veintiuno, obrante a fojas doscientos siete del expediente judicial digital, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número cinco de fecha dieciocho de octubre de dos mil veintiuno, obrante a fojas ciento setenta y nueve, que **confirmó** la sentencia contenida en la resolución número diez de fecha seis de abril de dos mil veintiuno, obrante a fojas ciento veintisiete, que declaró **fundada en parte** la demanda, en consecuencia, nula la Resolución de Gerencia Central de Normativa N° 179-158-00267810 de fecha veintidós de agosto de dos mil dieciocho y la Resolución de Sanción N° 176-056-01757016 de fecha once de julio del dos mil dieciocho. Para cuyo efecto, se debe proceder a verificar el cumplimiento de los requisitos previstos en los artículos 387° y 388° del Código Procesal Civil, modificados por el artículo 1° de la Ley N° 29364, de aplicación supletoria a los procesos contenciosos administrativos como el presente, concordantes con lo previsto por los artículos 35° numeral 3 y 36° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2008-JUS. **CONSIDERANDO: Primero. - Sobre el Recurso de Casación III.1.** El derecho a los medios impugnatorios constituye una de las manifestaciones fundamentales del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, proclamado como derecho y principio de la función jurisdiccional, en el inciso 3) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú, que garantiza que a ninguna persona se le prive de los recursos previstos por el ordenamiento jurídico. Sin embargo, al ser el recurso impugnatorio un derecho de configuración legal, su ejercicio y dispensación están supeditados a la concurrencia de los presupuestos y requisitos que haya establecido el legislador para cada sector del ordenamiento procesal. **III.2.** El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal y excepcional, que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria; es por ello, que sus fines esenciales constituyen la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto, y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia; en ese sentido, para coadyuvar dichos fines, la fundamentación del recurso debe ser **clara, precisa y concreta**, debiendo indicarse, cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa, que incide directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada, o desarrollar las razones por las cuales se sostiene, se habría producido apartamiento inmotivado del precedente judicial. Tal línea de formalidad necesaria, ha sido también manifestada por el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el Expediente N° 00802-2020-PA/TC¹. Dentro de este propósito resulta necesario precisar que, el marco legal aplicable en el presente caso, respecto del recurso de casación interpuesto es aquél vigente al momento de su interposición. **III.3.** El artículo 386° del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 29364, señala que el recurso de casación se sustenta en la infracción normativa que incide directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial. **Segundo. - Examen de admisibilidad** El recurso cumple con los requisitos de admisibilidad, prevista en el modificado artículo 387° del Código Procesal Civil, pues se advierte que: **1)** se impugna

una resolución expedida por la Segunda Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima que, como órgano de segunda instancia, pone fin al proceso; **2)** se ha interpuesto el recurso de casación ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada; **3)** ha sido interpuesto dentro del plazo de diez días hábiles que establece la norma, esto es, se notificó físicamente a la parte recurrente el veintidós de noviembre de dos mil veintiuno² y el recurso de casación fue interpuesto el veintinueve del mismo mes y año; y, **4)** la Entidad impugnante se encuentra exonerada del pago de la tasa judicial, en mérito a lo dispuesto en el artículo 24° inciso g) del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, modificado por la Ley N° 27231. Habiéndose superado el examen de admisibilidad, a continuación, corresponde examinar si el recurso reúne los requisitos de procedencia. **Tercero. - Examen de procedibilidad 3.1.** El Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, que regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2008-JUS, en su artículo 35°, establece que el recurso de casación procede, tratándose de pretensiones cuantificables, cuando la cuantía del acto impugnado sea superior a 140 Unidades de Referencia Procesal (URP) o cuando dicho acto impugnado provenga de autoridad de competencia provincial, regional o nacional. En el presente caso, se cumple dicho requisito de procedencia, debido a que el acto administrativo impugnado proviene de la Municipalidad Metropolitana de Lima. **3.2.** Por su parte, el artículo 388° del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 29364, establece como requisitos de procedencia del recurso de casación: **1)** que el recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando ésta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; **2)** describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; **3)** demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y, **4)** indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. Si fuese anulatorio, será hasta donde debe alcanzar la nulidad. Si fuera revocatorio, se precisará en qué debe consistir la actuación de la Sala. Si el recurso contuviera ambos pedidos, deberá entenderse el anulatorio como principal y el revocatorio como subordinado. **3.3.** En cuanto al requisito previsto en el numeral 1 del artículo 388° del Código Procesal Civil, se tiene que la parte recurrente interpuso recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia –conforme se advierte de la resolución del concesorio de apelación³, obrante a fojas ciento cincuenta y nueve del expediente principal digital–, en tanto que la misma le fue adversa, cumpliendo de este modo el primer requisito de procedencia. Por lo tanto, a continuación, corresponde verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en los incisos 2, 3 y 4 del dispositivo legal acotado. **3.4.** En lo atinente al cumplimiento de los requisitos contemplados en los incisos 2 y 3 del modificado artículo 388° del citado Código, se debe señalar en qué consisten las infracciones normativas, así como la incidencia de éstas sobre la decisión impugnada. En este contexto, la entidad recurrente **Ministerio de Transportes y Comunicaciones – MTC**, denuncia como causales del recurso de casación, las siguientes: **i) Infracción normativa del artículo 139° numeral 3 de la Constitución Política del Perú, concordante con el artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil.** Sostiene que, la resolución impugnada solo se ciñe en señalar que su representada no se pronunció respecto al descargo presentado, en lo referente a que el vehículo no pertenecía a la empresa demandante, sin hacerse un análisis en sí de la resolución administrativa y los fundamentos en la misma para imposición de la sanción juntamente con el expediente administrativo. Refiere que la empresa demandante es solidariamente responsable por la infracción cometida, conforme el artículo 65° de la Ordenanza N° 1599, por lo que se evidencia que el Superior Jerárquico al momento de resolver no se pronunció sobre el cumplimiento de los requisitos de validez, teniendo la obligación de administrar justicia para ambas partes, a fin de respetar el derrotero procesal dentro de los parámetros del Debido Proceso. Alega que, al evitar pronunciarse sobre cada uno de los puntos de la fundamentación de agravios señalados por su parte, se basó primordialmente a lo establecido en el lura Novit Curia, es decir a la aplicación del derecho que corresponda al proceso sin ir más allá del petitum. **ii) Infracción normativa del artículo 139° numeral 5 de la Constitución Política del Perú.** Argumenta que, el lura Novit Curia está directamente relacionada al hecho de que el juzgado tiene la obligación como facultad de declarar el derecho, pero dentro de los parámetros de lo pedido por las partes accionantes; siendo esto así, es obligación del juez aplicar el derecho, pero de manera prudencial, limitado este

hecho por la congruencia procesal, esto es, no puede ir más allá del petitorio ni fundado su decisión en hechos diversos de los que han sido alegados por las partes. Señala, que al momento de que el Colegiado aplica indebidamente o interpreta erróneamente una norma, vicia el acto Procesal contenido en la resolución que pone fin a la instancia judicial, y en el presente caso al proceso en sí. Sostiene que el Ad-quem ha resuelto reformar la sentencia de primera instancia declarando fundada en parte la demanda, a pesar de que esta última se basa en un argumento y considerando que no ha sido debidamente analizado, por cuanto como lo señala la resolución de vista, no se ha respetado los Principios de Debido Procedimiento Administrativo, sin precisar cuáles son los presupuestos fácticos que permiten evidenciar las anomalías detectadas por la Autoridad Jurisdiccional respecto al Procedimiento Administrativo. **Cuarto.-** En relación a la causal descrita en el **ítem i)** del numeral 3.4 del considerando precedente; de los fundamentos desarrollados por la parte recurrente, se advierte que no ha expuesto con claridad y precisión las razones por las que considera que la sentencia de vista vulnera el inciso 3 del artículo 139° de la Constitución Política del Estado, habiéndose limitado a citar normas jurídicas, conceptos jurídicos, opiniones doctrinarias y jurisprudencia del Tribunal Constitucional; además, tampoco demuestra la incidencia directa de la presunta infracción sobre la decisión impugnada, incumpliendo las exigencias de los numerales 2 y 3 del modificado artículo 388° del Código Procesal Civil, por lo que esta causal deviene improcedente. **Quinto.** – Respecto a la causal alegada y descrita en el **ítem ii)** del numeral 3.4 del tercer considerando, la entidad recurrente denuncia vulneración a la debida motivación de las resoluciones judiciales; empero, la casacionista expone alegaciones genéricas que no ponen en evidencia una afectación al derecho invocado; además, del tenor de la sentencia impugnada se aprecia que el Colegiado Superior ha expuesto las razones esenciales y determinantes que sustentan su decisión, cumpliéndose la exigencia del artículo 197° del Código Procesal Civil; asimismo, no se demuestra la incidencia directa de la presunta infracción sobre la decisión impugnada, por lo que al no cumplirse con los requisitos de los numerales 2 y 3 del modificado artículo 388° del Código citado, esta causal también resulta improcedente. **Sexto.** - Finalmente, en cuanto a la exigencia prevista en el inciso 4 del modificado artículo 388° del Código Procesal Civil, si bien el recurrente cumple con indicar que su pedido casatorio es revocatorio; sin embargo, ello no es suficiente para atender el recurso de casación, por cuanto los requisitos de procedencia de dicho medio impugnatorio, son concurrentes, conforme lo señala el artículo 392° del Código Adjetivo, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 29364. **DECISIÓN:** Por las razones expuestas, de conformidad con el artículo 392° del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 29364, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por el **Ministerio de Transportes y Comunicaciones - MTC**, de fecha veintinueve de noviembre de dos mil veintiuno, obrante a fojas doscientos siete del expediente judicial digital, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número cinco de fecha dieciocho de octubre de dos mil veintiuno, obrante a fojas ciento setenta y nueve; en los seguidos por Translima Sociedad Anónima contra el Servicio de Administración Tributaria de la Municipalidad Metropolitana de Lima – SAT y otros, sobre acción contencioso administrativa; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial “El Peruano” conforme a ley; y los devolvieron. **Interviene como ponente el señor Juez Supremo Díaz Vallejos. S.S. DE LA ROSA BEDRIÑANA, YRIVARREN FALLAQUE, CARTOLIN PASTOR, LINARES SAN ROMÁN, DÍAZ VALLEJOS.**

precisar que cuando la norma exige demostrar la incidencia de la infracción normativa en la decisión impugnada, ello se refiere a su influjo o repercusión en la parte dispositiva del fallo, alterando el sentido de este. Así, resulta tan importante la verificación de este requisito para el diseño del sistema casatorio, que de ausentarse -sea porque no existe tal incidencia o sea por negligencia del recurrente-, el recurso resulta inviable, conforme a lo establecido en la propia ley”

² Constancia de notificación obrante a fojas 188 del expediente judicial digital

³ Resolución N° 11, de fecha 16 de abril de 2021.

C-2317766-134

CASACIÓN N° 35540-2022 LIMA

Lima, tres de junio de dos mil veinticuatro

VISTOS: con el expediente judicial digital – No Eje, así como el cuaderno formado en este Tribunal Supremo. **CONSIDERANDO: PRIMERO: Antecedentes** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por la **Sociedad de Beneficencia de Lima Metropolitana**, de fecha catorce de julio de dos mil veintiuno, obrante a fojas ciento veinticuatro del expediente judicial digital – No Eje, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número cinco, de fecha doce de mayo de dos mil veintiuno, obrante a fojas ciento ocho del expediente judicial digital – No Eje, que **confirmó** la sentencia apelada comprendida en la resolución número cuatro, de fecha diecinueve de agosto de dos mil diecinueve, obrante a fojas cuarenta y cinco del expediente judicial digital – No Eje que declaró infundada la demanda. En tal sentido, corresponde verificar el cumplimiento de los requisitos previstos en el inciso 3 del artículo 35° y en el artículo 36° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 – Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2008-JUS, en concordancia con los artículos 387° y 388° del Código Procesal Civil, modificados por el artículo 1° de la Ley N° 29364, de aplicación supletoria al caso de autos. **SEGUNDO:** El derecho a los medios impugnatorios constituye una de las manifestaciones fundamentales del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, proclamado como derecho y principio de la función jurisdiccional en el inciso 3 del artículo 139° de la Constitución Política del Estado, el cual garantiza que a ninguna persona se le prive de los recursos previstos por el ordenamiento jurídico. Cabe indicar que al ser el derecho al recurso una prestacional de configuración legal, su ejercicio y dispensación están supeditados a la concurrencia de los presupuestos y requisitos que haya dispuesto el legislador para cada sector del ordenamiento procesal. **TERCERO:** En el citado Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 se regula el proceso contencioso administrativo al que se hace referencia en el artículo 148° de la Constitución Política del Perú, estableciéndose en el artículo 36° del mencionado cuerpo legal, que los recursos tienen los mismos requisitos de admisibilidad y procedencia que los prescritos en el Código Procesal Civil. **CUARTO: Requisitos de admisibilidad** En cuanto a los requisitos de admisibilidad, en el artículo 387° del Código Procesal Civil se estipula que el recurso de casación se interpone: **1)** Contra las sentencias y autos expedidos por las salas superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso; **2)** ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada o ante la Corte Suprema, acompañando copia de la cédula de notificación de la resolución impugnada y de la expedida en primer grado, certificada con sello, firma y huella digital, por el abogado que autoriza el recurso y bajo responsabilidad de su autenticidad; **3)** dentro del plazo de diez (10) días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda; y **4)** adjuntando el recibo de la tasa respectiva. **QUINTO:** Con relación a la observancia de estos requisitos, es del caso señalar que el presente medio impugnatorio cumple con ellos, esto es: **1)** Se recurre contra una resolución expedida por la Sala Superior que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **2)** se ha interpuesto ante la Segunda Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima; **3)** ha sido interpuesto dentro del plazo de diez (10) días de notificada la resolución impugnada; y **4)** no se adjunta el arancel judicial por concepto del recurso de casación, al tratarse de una entidad del Estado, la cual se encuentra exonerada de gastos judiciales, de conformidad con el artículo 47° de la Constitución Política del Perú. Por consiguiente, habiendo superado el examen de admisibilidad, corresponde examinar si el recurso reúne los requisitos de procedencia. **SEXTO: Causales y requisitos de procedencia** En el artículo 386° del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, de aplicación supletoria, se señala que el recurso de casación se sustenta en la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución

¹ Sentencia de Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 00802-2020-PATC, donde precisa que: “[...] 19. Ahora bien, corresponde dejar establecido que la casación, aun cuando se utilice comúnmente en casi todos los procesos judiciales ordinarios, no ha dejado de ser un recurso extraordinario. Y es extraordinario porque su viabilidad se encuentra circunscrita solo a determinadas resoluciones judiciales y por específicas causales legalmente preestablecidas, y porque en su formulación deben satisfacerse requisitos de forma que, en contraste con los recursos ordinarios, resultan ser altamente especializados, de modo tal que impone como carga procesal a la parte recurrente, entendiéndose a su defensa técnica, mayor diligencia y pericia para la interposición de este recurso. [...] 21. En relación [...], esto es, demostrar la incidencia directa de la infracción normativa denunciada sobre la decisión impugnada, cabe destacar que, atendiendo al carácter eminentemente formal del recurso de casación, dicho requisito debe encontrarse expresamente desarrollado en una sección específica dentro del cuerpo del recurso. Así, para el juez ordinario que califica su procedencia, debe ser evidente dicho desarrollo, lo cual descarta la posibilidad de dar por satisfecho este requisito, solo porque supuestamente se encontraría implícito en la argumentación de fondo del propio recurso. 22. Cabe también

impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial. Asimismo, en el artículo 388° del acotado cuerpo legal se determinan como requisitos de procedencia del recurso de casación los siguientes: **1)** Que el recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; **2)** describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; **3)** demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y **4)** indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. **SÉPTIMO:** Respecto al requisito de procedencia contenido en el inciso 1° del artículo 388° del Código Procesal Civil, se advierte que la parte recurrente cumple con el mismo, puesto que, apeló la sentencia de primera instancia que le fue adversa, conforme consta a fojas sesenta y uno del expediente judicial digital – No Eje. **OCTAVO:** Antes del análisis de los demás requisitos de procedencia señalados en los incisos 2 y 3 del artículo 388° del acotado código adjetivo, es necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de valoración probatoria; de ahí que la fundamentación del recurso por parte del recurrente debe ser clara, precisa y concreta, indicando ordenadamente cuál o cuáles son las denuncias que configuran las infracciones normativas que invocan, ya que constituye la razón de la intervención de la Sala Suprema. Además, el recurrente debe demostrar – argumentar o fundamentar – que la norma denunciada como infringida va a influir en la decisión adoptada al extremo de cambiar el sentido de lo resuelto por la Sala Superior, de forma tal que determine su anulación y, en consecuencia, la reposición al estado que corresponda, o la revocación de tal decisión y su reforma en cuanto al fondo de lo resuelto; en ese sentido, debe haber una relación entre las normas que se afirma vulneradas y las cuestiones analizadas, debatidas y resueltas por la instancia de mérito. **NOVENO: Causal de casación señalada por la recurrente** En el caso de autos, la **Sociedad de Beneficencia de Lima Metropolitana**, invoca la siguiente causal de su recurso: **a) Infracción normativa del artículo 70° de la Constitución Política del Estado, artículo 10.1, y el inciso 7) del artículo 11° del Decreto Supremo N° 004-2010-MINDES; así como del inciso e) del artículo 13° del Decreto Legislativo N° 1411.** Sostiene, que: “el A quo y la Sala no han tenido en consideración que los Bienes de la Sociedad de Beneficencia, NO SON BIENES ESTATALES, pues la ley señala que sus bienes tienen los mismos tributos, calidades y derechos de los bienes del estado (Art.10.1. del D.S. 004-2010-MIMDES) pero no dice que son bienes del estado, son bienes de naturaleza privada con cualidades excepcionales de protección que le otorga la ley, justamente para evitar su depredación, porque son la fuente para generar ingresos o rentas destinados a la protección de la población en riesgo de nuestra comunidad y por lo tanto no aplica el procedimiento señalado en el art. 41 Del Decreto Legislativo 1192, debiendo reconocerse el pago de una indemnización justipreciada por el despojo ocurrido en perjuicio de mi representada, máxime si de acuerdo al Artículo 11 inciso 7 del Decreto Supremo N° 004-2010-MIMDES vigente cuando se emitieron los resoluciones sub materia, actualmente el inciso e) del Art. 13 del Decreto Legislativo 1411, que señalan que mi representada no recibe transferencias del estado para el cumplimiento de sus funciones, sino que se sustenta en base a sus recursos rentas que debe generar su patrimonio para la implementación de actividades comerciales y actividades de protección social en favor de los más desprotegidos de nuestra sociedad y cualquier acción que se realice sobre el patrimonio de la Sociedad de Beneficencia NO DEBE AFECTAR A LO DISPUESTO POR EL ART. 11° antes referido (vigente cuando se expidieron los actos administrativos sub materia)”. **DÉCIMO:** Análisis de la causal de casación invocada En relación, a la causal casatoria invocada, debemos señalar que el Colegiado Superior confirmó la sentencia apelada, que declaró infundada la demanda, considerando que la utilidad pública para reasignación de uso público del inmueble de la entidad recurrente, se realizó en mérito al Decreto Legislativo N° 1192, con la finalidad de ser destinada a la ejecución del proyecto: “Sistema Eléctrico de Transporte Masivo de Lima y Callao, Líneas 1 y 2, (...)”; y respecto a la vulneración del derecho de propiedad, la Sala Superior señaló que el área de la propiedad que se estaría cambiando de uso está conformado por jardines y calzadas, cedida para la apertura de la Av. Venezuela; conforme se advierte de la sentencia de vista en los considerandos duodécimo, y décimo tercero. **DÉCIMO PRIMERO:** En ese sentido, si bien la entidad recurrente no comparte la posición asumida por la Sala de mérito, ello no permite advertir la incidencia directa entre la

causal denunciada en este punto, y lo resuelto por la sentencia de vista, apreciándose de su sola lectura que el área afectada por la reasignación del uso público no se encuentra ocupada, al corresponder a jardines y calzadas; por lo que, el recurso de casación, que se limita a señalar, que no se le debe afectar con dicha reasignación de usos público, debido a que la Sociedad de Beneficencia de Lima Metropolitana, se sustenta en base a las rentas que genera su patrimonio, no tendría incidencia en el presente caso; por el contrario, resulta evidente que la entidad recurrente discrepa con lo resuelto por la instancia superior, pretendiendo un nuevo examen y pronunciamiento de fondo; por consiguiente, al no ser un fin del recurso excepcional de casación la revaloración de hechos y medios probatorios aportados, ni haberse demostrado la incidencia directa de la causal invocada que hubiera permitido arribar a una decisión distinta a la adoptada por la Sala de mérito, esta causal deviene en **improcedente** por incumplirse con lo exigido en el inciso 3 del artículo 388° del Código Procesal Civil. **DÉCIMO SEGUNDO:** Finalmente, en cuanto a la exigencia prevista en el inciso 4 del artículo 388° del Código Procesal Civil, si bien la parte recurrente cumple con indicar que su pedido casatorio es anulatorio, ello no es suficiente para atender el recurso de casación, en mérito a lo dispuesto en el artículo 392° del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364. **DECISIÓN:** Por las razones antes expuestas, al no haberse satisfecho las exigencias que se hace referencia en el artículo 388° del Código Procesal Civil y en ejercicio de la facultad conferida según el artículo 392° del anotado cuerpo normativo, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la **Sociedad de Beneficencia de Lima Metropolitana**, de fecha catorce de julio de dos mil veintiuno, obrante a fojas ciento veinticuatro del expediente judicial digital – No Eje, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número cinco, de fecha doce de mayo de dos mil veintiuno, obrante a fojas ciento ocho del expediente judicial digital – No Eje; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial “El Peruano”, conforme a ley; en los seguidos por la Sociedad de Beneficencia de Lima Metropolitana contra la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, sobre acción contenciosa administrativa, y los devolvieron. **Interviene como ponente el señor Juez Supremo Cartolin Pastor. S.S. DE LA ROSA BEDRIÑANA, YRIVARREN FALLAQUE, CARTOLIN PASTOR, LINARES SAN ROMÁN, DÍAZ VALLEJOS. C-2317766-135**

CASACIÓN N° 35618-2022 CUSCO

Lima, cinco de junio de dos mil veinticuatro

VISTOS; con el expediente judicial digital, así como el cuaderno de casación formado por esta Sala Suprema; y, **CONSIDERANDO: Primero.** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por la demandada **Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral – Sunafil, representada por su Procurador Público Harold Antonio Espinoza Delgado**, mediante escrito presentado el veintisiete de mayo de dos mil veintidós, que corre a fojas doscientos treinta y seis del expediente judicial digital, contra la sentencia de vista de fecha nueve de mayo de dos mil veintidós, obrante a fojas doscientos veintidós del citado expediente, que **confirmó** la sentencia apelada de fecha seis de enero de dos mil veintiuno, que corre a fojas ciento ochenta y nueve del expediente digital, que declaró **fundada** la demanda contenciosa administrativa; en consecuencia, declara la **nulidad** de la Resolución N° 273-2021-SUNAFIL/IRE-CUSCO del cuatro de mayo de dos mil veintiuno y de todo lo actuado en el expediente sancionador, hasta la notificación electrónica de fecha veintidós de febrero de dos mil veintiuno, que notifica al demandante el Acta de Infracción N° 23-2021-SUNAFIL/IRE-CUS de fecha dieciocho de enero de dos mil veintiuno, el Auto de Apertura de Procedimiento Sancionador N° 93-2021/SUNAFIL/IRE.CUS/SAI de fecha diecinueve de febrero de dos mil veintiuno y la Imputación de Cargos N° 065-2021-SUNAFIL/IRE-CUSCO/SAI de fecha diecinueve de febrero de dos mil veintiuno; recurso impugnatorio cuyos requisitos de admisibilidad y procedencia deben ser verificados de conformidad con lo previsto en los artículos 387° y 388° del Código Procesal Civil, modificados por el artículo 1° de la Ley N° 29364, de aplicación supletoria a los procesos contenciosos administrativos, concordantes con lo establecido por los artículos 34° numeral 3 y 35° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584. **Segundo.** Que, en tal sentido, en cuanto a los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 387° del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 29364, se tiene que el recurso cumple con tales exigencias, esto es: **1)** Se impugna una resolución

expedida por la Sala Superior que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **II)** se ha presentado ante la misma Sala Superior que expidió la resolución impugnada; **III)** ha sido interpuesto dentro del plazo de diez días de notificada la resolución cuestionada, pues conforme al cargo de notificación obrante a fojas doscientos treinta y cuatro del expediente digital, fue notificada el dieciocho de mayo de dos mil veintidós; y, el recurso fue presentado el veintisiete de mayo del mismo año; y, **IV)** La parte recurrente se encuentra exonerada del pago de arancel judicial, conforme al artículo 24º, literal g), de la Ley Orgánica del Poder Judicial. **Tercero.** Conforme se aprecia de la demanda, que corre a fojas veintidós del expediente digital, la empresa demandante Grupo 5 Sociedad Anónima Cerrada solicita se declare la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución de Sub Intendencia N° 273-2021 SUNAFIL/IRE CUSCO, de fecha cuatro de mayo de dos mil veintiuno, de la notificación de esta resolución y decretos s/n posteriores, por contravenir la Constitución, la Ley y los principios generales del derecho y el debido procedimiento administrativo que conllevan a su nulidad, por cuanto no fueron notificados con estas resoluciones, y se efectuó una incorrecta valoración de las normas de terminación de la relación laboral y de los medios probatorios presentados. **Cuarto.** Respecto al requisito de procedencia previsto en el inciso 1 del artículo 388º del Código Procesal Civil, modificado por la ley acotada, se advierte que la recurrente cumple con el mismo al haber apelado la sentencia de primera instancia que le fue desfavorable, como se advierte a fojas doscientos cinco del expediente digital. **Quinto.** Para establecer el cumplimiento de los requisitos contenidos en los incisos 2 y 3 del modificado artículo 388º del Código Procesal Civil, es necesario que la recurrente señale en qué consiste la infracción normativa denunciada o el apartamiento inmotivado del precedente judicial. En el presente medio impugnatorio se denuncia: **i) Infracción normativa del artículo 139º inciso 5 de la Constitución Política del Perú.** Alega que, la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema, en reiterada jurisprudencia, ha precisado que el derecho fundamental a un debido proceso no solo es un principio de quienes ejercen la función jurisdiccional y que está contemplado como tal en el inciso 3 del artículo 139º de la Constitución Política, sino que también es concebido como aquel derecho fundamental que posee toda persona peruana o extranjera, natural o jurídica, y que en tal medida es exigible por estas; a su vez, es un derecho que debe ser respetado por todos debido a que lleva implícito los fines sociales y colectivos de justicia. Añade que, se ha señalado que el derecho fundamental al debido proceso comprende un conjunto de garantías constitucionales que se pueden identificar tanto en el inicio del proceso, en la defensa, prueba y sentencia, entre los que se señalan, el de obtener una resolución fundada en derecho de los jueces y tribunales, y exige que las sentencias expliquen en forma suficiente las razones de sus fallos, esto es, en concordancia con el inciso 5 del artículo 139º de la Constitución, que se encuentren suficientemente motivadas con mención expresa de los elementos fácticos y jurídicos que sustentan las decisiones, lo que está preceptuado además en los artículos 122º inciso 3 de la Código Procesal Civil y 12º del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial. **ii) Infracción normativa del artículo 20º del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444.** Sostiene que, la Sala no ha tenido en cuenta que el quinto párrafo del numeral 20.4 del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, contiene dos supuestos, el primero en el que se faculta a la entidad para que pueda asignar una casilla y para lo cual se requiere el consentimiento expreso; y, el segundo supuesto, donde se faculta al sector que por medio de decreto supremo se establezca la obligatoriedad de notificar vía casilla electrónica, sin requerirse en este caso consentimiento del administrado, como ha sucedido en el sector Trabajo, el cual emitió el Decreto Supremo N° 003-2020-TR que establece la validez y efectos de la notificación vía casilla electrónica en los procedimientos y actuaciones de SUNAFIL. Indica que, la interpretación de la Sala no es admisible porque generaría que a pesar de haberse establecido la obligatoriedad, SUNAFIL esté siempre condicionada a que los administrados expresen su consentimiento de ser notificados vía casilla electrónica, lo que afectaría los procedimientos administrativos seguidos por esta. **Sexto.** Sobre la causal denunciada en el ítem i) del quinto considerando, se aprecia que no cumple con los requisitos exigidos en los incisos 2 y 3 del modificado artículo 388º del Código adjetivo, dado que, la entidad recurrente no precisa de forma concreta cómo la infracción normativa denunciada incidiría en el resulta del juzgamiento, y que ello resultase

determinante en la decisión adoptada por la instancia de mérito, pues aun cuando a través de ella denuncia la afectación del derecho al debido proceso y la motivación de las resoluciones judiciales, sin embargo, no precisa los vicios sustanciales en los que se habría incurrido en la sentencia de vista objeto del presente recurso que conllevaría a la contravención del precepto normativo invocado; por el contrario, sustenta la causal bajo argumentos genéricos; en consecuencia, la causal así planteada deviene en **improcedente**. **Séptimo.** Respecto a la causal denunciada en el ítem ii) corresponde señalar que, la fundamentación expuesta por la entidad recurrente en su escrito de casación demuestra que lo que en el fondo pretende es un nuevo pronunciamiento en sede casatoria de los hechos establecidos por las instancias de mérito, lo cual no es posible de revisión, en tanto la Corte Suprema no es una tercera instancia; y si bien alega que la Sala no ha tomado en cuenta lo establecido en el quinto párrafo del numeral 20.4 del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, sin embargo, no precisa cómo la supuesta infracción modificaría el resultado del juzgamiento, máxime si el argumento esbozado resulta insuficiente para rebatir los fundamentos de hecho y razones de derecho expuestos por la instancia de mérito en los considerandos 3.7 a 3.12 de la sentencia de vista impugnada; siendo así, la causal materia de análisis no cumple con los requisitos exigidos en los incisos 2 y 3 del modificado artículo 388º del Código adjetivo, por lo que corresponde ser declarada **improcedente**. **Octavo.** En relación a la exigencia prevista en el inciso 4 del acotado artículo 388º del Código Adjetivo, si bien la parte recurrente cumple con indicar que su pedido casatorio es revocatorio; no obstante, el cumplimiento de este último requisito no es suficiente para declarar procedente el recurso de casación postulado, por cuanto los requisitos de procedencia de dicho medio impugnatorio son concurrentes, conforme lo señala el artículo 392º del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1º de la Ley N° 29364, lo cual, de acuerdo con lo desarrollado en los fundamentos precedentes, no se ha cumplido en el presente caso. Por estas consideraciones, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la demandada **Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral – Sunafil, representada por su Procurador Público Harold Antonio Espinoza Delgado**, mediante escrito presentado el veintisiete de mayo de dos mil veintidós, que corre a fojas doscientos treinta y seis del expediente judicial digital, contra la sentencia de vista de fecha nueve de mayo de dos mil veintidós, obrante a fojas doscientos veintidós del citado expediente; en los seguidos por la empresa Grupo 5 Sociedad Anónima Cerrada contra la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral – Sunafil, sobre nulidad de resolución administrativa; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial “El Peruano”, conforme a ley; y los devolvieron. **Interviene como ponente la señora Jueza Suprema De La Rosa Bedriñana. S.S. DE LA ROSA BEDRIÑANA, YRIVARREN FALLAQUE, CARTOLIN PASTOR, LINARES SAN ROMÁN, DÍAZ VALLEJOS. C-2317766-136**

CASACIÓN N° 35624-2022 LIMA

Lima, tres de junio de dos mil veinticuatro

VISTOS; con el expediente judicial digital, así como el cuaderno de casación elaborado por esta Sala Suprema; y, **CONSIDERANDO: Primero.** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por el demandante **Luis Antenor Rosas Ato**, mediante escrito presentado el dieciséis de noviembre de dos mil veintiuno, que corre a fojas ciento setenta y cinco del expediente judicial digital, contra la sentencia de vista de fecha veintinueve de septiembre de dos mil veintiuno, obrante a fojas ciento sesenta del citado expediente, que **confirmó** la sentencia apelada de fecha veinte de febrero de dos mil veinte, que corre a fojas ciento doce del expediente digital, que declaró **infundada** la demanda contencioso administrativa; recurso impugnatorio cuyos requisitos de admisibilidad y procedencia deben ser verificados de conformidad con lo previsto en los artículos 387º y 388º del Código Procesal Civil, modificados por el artículo 1º de la Ley N° 29364, de aplicación supletoria a los procesos contencioso administrativos, concordantes con lo establecido por los artículos 35º numeral 3 y 36º del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584. **Segundo.** Que, en tal sentido, en cuanto a los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 387º del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1º de la Ley N° 29364, se tiene que el recurso cumple con tales exigencias, esto es: **I)** Se impugna una resolución expedida por la Sala Superior que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **II)** se ha presentado ante la misma Sala Superior que expidió la resolución impugnada; **III)** ha

sido interpuesto dentro del plazo de diez días de notificada la resolución cuestionada, pues conforme al cargo de notificación obrante a fojas ciento sesenta y ocho, fue notificado el cinco de noviembre de dos mil veintiuno; y, el recurso fue presentado el dieciséis de noviembre del mismo año; y, **IV)** Adjunta el arancel judicial por recurso de casación, conforme aparece a fojas ciento setenta y uno del expediente digital. **Tercero.** Conforme se aprecia de la demanda, que corre a fojas veinticinco del expediente digital, el demandante solicita, como pretensión principal, se declare la nulidad total de la Resolución N° 446-2016-ANA/TNRCH del veintiuno de setiembre de dos mil dieciséis, que declara infundado su recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 123-2016-ANA-AAA-CH.CH, por encontrarse incurso en las causales de nulidad establecidas en los numerales 1 y 2 del artículo 10° de la Ley N° 27444; y, como pretensiones accesorias, la nulidad de la Resolución Directoral N° 123-2016-ANA-AAA-CH.CH del cinco de febrero de dos mil dieciséis y se ordene a la Autoridad Nacional del Agua emitir nuevo acto resolutorio declarando procedente su petición sobre "Otorgamiento de Licencia de Uso de Aguas Subterráneas correspondientes al pozo asignado como IRHS-1301." **Cuarto.** Respecto al requisito de procedencia previsto en el inciso 1 del artículo 388° del Código Procesal Civil, modificado por la ley acotada, se advierte que el recurrente cumple con el mismo al haber apelado la sentencia de primera instancia que le fue desfavorable, como se advierte a fojas ciento treinta del expediente digital. **Quinto.** Para establecer el cumplimiento de los requisitos contenidos en los incisos 2 y 3 del modificado artículo 388° del Código Procesal Civil, es necesario que el recurrente señale en qué consiste la infracción normativa denunciada o el apartamiento inmotivado del precedente judicial. En el presente medio impugnatorio se denuncia: **i) Infracción normativa de los artículos 1°, 3° y 9° del Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI.** Alega que, si bien es cierto el pozo materia del presente proceso fue inventariado recién en el año dos mil quince, esto ha sido por su propia iniciativa y voluntad, toda vez que siendo un pozo antiguo que data desde antes del año dos mil nueve, no contaba con identificación y/o codificación como fuente hídrica, motivo por el cual fue inventariado en el año dos mil quince por el personal técnico de la Administración Local de Agua; asimismo, señala que nunca fue notificado por personal de la institución para el empadronamiento de su pozo; sin embargo, deniegan su solicitud solo por el hecho que este no ha sido inventariado, lo que no es un requisito indispensable señalado por el Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI. De igual forma, deniegan su solicitud por la visita de campo realizada en el año dos mil quince, en la que se procedió al empadronamiento del pozo asignándole codificación en el inventario. Añade que, la visita de campo no fue realizada con las formalidades establecidas para estos casos, toda vez que nunca fue notificado para su realización; sin embargo, le indicó al personal técnico que el pozo se encontraba sin equipo de bombeo por encontrarse en reparación, cuyos datos se encuentran en una ficha de campo emitida con fecha anterior. **ii) Infracción normativa del numeral 1.1. del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 (principio de legalidad).** Alega que, la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra Chíncha no le ha otorgado valor legal a la constancia emitida por el juez de paz, quien manifiesta que el pozo se encuentra en estado "utilizado", por ende, cumple los requisitos exigidos para la regularización de su pozo, vicio que afecta todo lo actuado deviniendo en nulo el procedimiento. Añade que, conforme al inciso 3 del artículo 388° del Código Procesal Civil, cumple con demostrar el uso de las aguas en forma pública y pacífica, con la producción agrícola instalada en el predio La Pirámide III, con lo que acredita la incidencia directa de la infracción normativa señalada respecto de la decisión impugnada. **iii) Infracción normativa del artículo 33° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584** Sostiene que, dicha norma establece que la carga de la prueba corresponde a quien afirma los hechos que sustentan su pretensión, por lo tanto, de la revisión de la documentación obrante en el expediente, debe darse valor legal a la constancia emitida por el juez de paz, así como al Inventario de Fuentes de Aguas Subterráneas de la Administración Local de Agua Río Seco, el cual consigna la existencia y antigüedad del pozo con la codificación como IRHS – 1301. Afirma además que, la calificación del estado del pozo se da en mérito a la Ficha de Campo emitida por la Administración Local de Agua Río Seco; y, en cuanto a que no existen documentos que acrediten el uso público, pacífico y continuo del agua, hasta antes del treinta y uno de diciembre de dos mil catorce, estos argumentos han sido contrarios en su recurso de apelación. **Sexto.** Sobre la causal denunciada en el **ítem i)** del quinto considerando, se aprecia

que no cumple con los requisitos exigidos en los incisos 2 y 3 del modificado artículo 388° del Código adjetivo, pues sus argumentos están orientados a cuestionar el criterio de la Sala Superior, formulando su recurso como si fuera uno de apelación; por lo que en el fondo, pretende que este Colegiado Supremo actúe como una tercera instancia, lo que colisionaría frontalmente con la naturaleza y fines del recurso extraordinario de casación; máxime si en cuanto al artículo 9° del Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI, solo se limita a citar la norma legal mas no desarrolla argumentos que sustenten la infracción alegada; en consecuencia, la causal denunciada deviene en **improcedente. Séptimo.** En relación a la causal alega en el **ítem ii)**, del examen de la argumentación expuesta se aprecia que el recurrente no cumple con los requisitos exigidos en los incisos 2 y 3 del modificado artículo 388° del Código adjetivo, pues en esencia, pretende que este Colegiado Supremo efectúe un nuevo estudio de los autos y una nueva valoración de los medios probatorios, con el fin de que se asuma por válida la tesis postulada sobre el fondo del asunto, lo que no es procedente en sede casatoria, tanto más si la constancia emitida por el juez de paz al que hace referencia, fue materia de análisis por la instancia de mérito en el considerando octavo de la sentencia de vista; en consecuencia, la causal denunciada deviene en **improcedente. Octavo.** Respecto a la causal alegada en el **ítem iii)**, la infracción normativa denunciada, en los términos en que ha sido expuesta, adolece de la claridad y precisión que en su formulación exige el inciso 2 del modificado artículo 388° del Código Procesal Civil, pues si bien denuncia la infracción al artículo 33° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584; sin embargo, se advierte de su fundamentación, que el recurrente se avoca a mostrar una disconformidad con el criterio asumido por el órgano revisor en relación a los hechos involucrados en la causa y la valoración de los medios probatorios, pretendiendo que este Tribunal Supremo realice una revaloración de los mismos y actúe como una tercera instancia, situación que no se condice con los fines del recurso de casación previstos en el modificado artículo 384° del Código Adjetivo, razón por la cual la causal denunciada deviene en **improcedente. Noveno.** En relación a la exigencia prevista en el inciso 4 del acotado artículo 388° del Código Adjetivo, si bien la parte recurrente cumple con indicar que su pedido casatorio es revocatorio; no obstante, el cumplimiento de este último requisito no es suficiente para declarar procedente el recurso de casación postulado, por cuanto los requisitos de procedencia de dicho medio impugnatorio son concurrentes, conforme lo señala el artículo 392° del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 29364, lo cual, de acuerdo con lo desarrollado en los fundamentos precedentes, no se ha cumplido en el presente caso. Por estas consideraciones, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por el demandante **Luis Antenor Rosas Ato**, mediante escrito presentado el dieciséis de noviembre de dos mil veintiuno, que corre a fojas ciento setenta y cinco del expediente judicial digital, contra la sentencia de vista de fecha veintinueve de setiembre de dos mil veintiuno, obrante a fojas ciento sesenta del citado expediente; en los seguidos por Luis Antenor Rosas Ato contra la Autoridad Nacional del Agua - ANA, sobre nulidad de resolución administrativa; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano", conforme a ley; y los devolvieron. **Interviene como ponente la señora Jueza Suprema De La Rosa Bedriñana. S.S. DE LA ROSA BEDRIÑANA, YRIVARREN FALLAQUE, CARTOLIN PASTOR, LINARES SAN ROMÁN, DÍAZ VALLEJOS. C-2317766-137**

CASACIÓN N° 35786-2022 LIMA

Lima, cinco de junio de dos mil veinticuatro

VISTOS; con el expediente judicial digital, así como el cuaderno de casación elaborado por esta Sala Suprema; y, **CONSIDERANDO: Primero.** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por la empresa demandante **Emp Concesionaria de Electricidad de Ucayali Sociedad Anónima – Electro Ucayali Sociedad Anónima** con fecha quince de noviembre de dos mil veintiuno, obrante a fojas ciento setenta y seis del expediente judicial digital, contra la sentencia de vista de fecha trece de octubre de dos mil veintiuno, obrante a fojas ciento veintinueve del expediente judicial digital, que **confirmó** la sentencia apelada de fecha siete de abril de dos mil veintiuno, obrante a fojas setenta y uno del expediente judicial digital, que declaró **infundada** la demanda; recurso impugnatorio cuyos requisitos de admisibilidad y procedencia deben ser verificados de conformidad con lo previsto en los artículos 387° y 388° del Código Procesal Civil, modificados por el

artículo 1° de la Ley N° 29364, de aplicación supletoria a los procesos contenciosos administrativos, concordantes con lo establecido por los artículos 34° numeral 3 y 35° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, aprobado por Decreto Supremo N° 011-2019-JUS. **Segundo.** El recurso cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 387° del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 29364, pues se advierte que: **i)** Se impugna una resolución expedida por la Sala Superior respectiva que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **ii)** se ha interpuesto ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada; **iii)** fue interpuesto dentro del plazo de diez días de notificada a la recurrente con la resolución impugnada, conforme se advierte del cargo de notificación electrónica obrante a fojas ciento cuarenta y uno del expediente judicial digital; **y, iv)** adjunta el arancel judicial por recurso de casación, conforme se aprecia a fojas ciento setenta y cinco del cuadernillo de casación. Habiendo superado el examen de admisibilidad, corresponde verificar si el recurso cumple con los requisitos de fondo. **Tercero.** Previo a verificar los demás requisitos, resulta pertinente contextualizar el caso materia de autos: Del escrito de demanda obrante a fojas veintitrés, se aprecia que, la demandante Emp Concesionaria de Electricidad de Ucayali Sociedad Anónima señala como, **pretensión principal:** se declare la nulidad de la Resolución N° 135-2020-OS/TASTEM-S1 del ocho de setiembre de dos mil veinte, emitida por el Tribunal de Apelaciones de Sanciones en Temas de Energía y Minería de Osinergmin, mediante la cual se resuelve en su artículo 1° lo siguiente: "Declarar infundado el recurso de apelación interpuesto por la concesionaria contra la Resolución de Oficinas Regionales Osinergmin N° 874-2020-OS/OR y confirmar dicha resolución en todos sus extremos", y como **pretensión accesoria:** se declare la nulidad total de las resoluciones: (i) Resolución de Oficinas Regionales Osinergmin N° 474-2020-OS/OR UCAYALI del dos de marzo de dos mil veinte (resolución que impone la multa); y, (ii) Resolución de Oficinas Registrales Osinergmin N° 874-2020-OS/UCAYALI del veintinueve de junio de dos mil veinte (resolución que resuelve recurso de reconsideración). **Cuarto.** Respecto del requisito de procedencia previsto en el numeral 1 del artículo 388° del Código Procesal Civil, modificado por la ley acotada, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 29364, se advierte que la recurrente impugnó la resolución de primera instancia que le fuera desfavorable, según se colige del escrito de apelación obrante a fojas ochenta y siete del expediente judicial digital; por lo tanto, cumple con este presupuesto. **Quinto.** De la revisión del recurso de casación materia de calificación, esta Suprema Sala advierte que la recurrente denuncia como causal casatoria, la siguiente: **No se ha efectuado una adecuada motivación, vulnerándose el artículo 2° de la Ley que regula el proceso contencioso administrativo concordante con el artículo 12° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial.** Sostiene que, la Sala Superior no ha tomado en cuenta que los suministros observados no están dentro de la zona de concesión de la empresa recurrente y algunos de ellos fueron retirados, además no se explicó por qué se está aplicando la sanción a pesar de tales consideraciones. Además, la sentencia de vista carece de una motivación adecuada, pues, aunque se menciona en un acta de inspección que ciertos suministros pertenecen a un sector específico, no se consideró que la demandante está obligado a firmar las actas sin que esto implique aceptación. Añade que, no existe evidencia de que los suministros observados (623872 y 983565) pertenezcan a un sistema eléctrico rural, y no se demostró que la recurrente haya infringido ninguna normativa, pues la sala no explicó con qué documento específico y emitido por la autoridad competente se identificó que los suministros pertenecen a un sistema eléctrico rural. **Sexto.** Respecto a la causal descrita en el considerando precedente, esta Sala Suprema constata que la fundamentación desplegada por la recurrente carece de claridad y precisión, en tanto que, aun cuando a través de ella denuncia la vulneración a la debida motivación, no especifica cuáles serían los vicios sustanciales en que habría incurrido la sentencia materia de impugnación que ha conllevado a la contravención del principio constitucional invocado, advirtiéndose por el contrario, que lo que en realidad pretende la parte impugnante, es obtener un pronunciamiento en sede casatoria sobre los hechos debatidos en las instancias de mérito, lo que no es admisible en sede de casación, acorde a la finalidad de control jurídico y de uniformización de la jurisprudencia; por lo tanto, se concluye que la impugnante no cumple con la exigencia de precisión y claridad en la descripción de la infracción normativa, de conformidad con el artículo 388° numeral 2 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 29364, razón por la cual la causal deducida deviene en **improcedente**. **Sétimo.** En relación a la

exigencia prevista en el numeral 4 del acotado artículo 388° del Código Adjetivo, si bien la parte recurrente cumple con indicar que su pedido casatorio es anulatorio y revocatorio; no obstante, el cumplimiento de este último requisito no es suficiente para declarar procedente el recurso de casación postulado, por cuanto los requisitos de procedencia de dicho medio impugnatorio son concurrentes, conforme lo señala el artículo 392° del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 29364, lo cual, de acuerdo con lo desarrollado en los fundamentos precedentes, no se ha cumplido en el presente caso. Por estas consideraciones, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la demandante **Emp Concesionaria de Electricidad de Ucayali Sociedad Anónima – Electro Ucayali Sociedad Anónima** con fecha quince de noviembre de dos mil veintiuno, obrante a fojas ciento setenta y seis del expediente judicial digital, contra la sentencia de vista de fecha trece de octubre de dos mil veintiuno, obrante a fojas ciento veintinueve del expediente judicial digital; en los seguidos por Emp Concesionaria de Electricidad de Ucayali Sociedad Anónima – Electro Ucayali Sociedad Anónima contra el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN, sobre acción contencioso administrativa; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano", conforme a ley; y los devolvieron. **Interviene como ponente la señora Jueza Suprema De La Rosa Bedriñana. S.S. DE LA ROSA BEDRIÑANA, YRIVARREN FALLAQUE, CARTOLIN PASTOR, LINARES SAN ROMÁN, DÍAZ VALLEJOS. C-2317766-138**

CASACIÓN N° 35814-2022 LIMA

Lima, tres de junio de dos mil veinticuatro

VISTOS: con el expediente judicial digital – No Eje, así como el cuaderno formado en este Tribunal Supremo. **CONSIDERANDO: PRIMERO: Antecedentes** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por la **Superintendencia de Transporte Terrestre de Personas, Carga y Mercancías – Sutran**, de fecha nueve de diciembre de dos mil veintiuno, obrante a fojas ciento veintisiete del expediente judicial digital – No Eje, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número cinco, de fecha trece de setiembre de dos mil veintiuno, obrante a fojas ciento trece del expediente judicial digital – No Eje, que **confirmó** la sentencia apelada comprendida en la resolución número cuatro, de fecha diecinueve de julio de dos mil diecinueve, obrante a fojas setenta y uno del expediente judicial digital – No Eje en el extremo que declaró **fundada en parte** la demanda, en consecuencia, nula e insubsistente la Resolución Gerencial N° 000242-S-2016-SUTRAN/06.4, de fecha veintiséis de agosto de dos mil dieciséis, subsecuentemente, se ordena a la entidad demandada, que emita una nueva resolución administrativa. En tal sentido, corresponde verificar el cumplimiento de los requisitos previstos en el inciso 3 del artículo 35° y en el artículo 36° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 – Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2008-JUS, en concordancia con los artículos 387° y 388° del Código Procesal Civil, modificados por el artículo 1° de la Ley N° 29364, de aplicación supletoria al caso de autos. **SEGUNDO:** El derecho a los medios impugnatorios constituye una de las manifestaciones fundamentales del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, proclamado como derecho y principio de la función jurisdiccional en el inciso 3 del artículo 139° de la Constitución Política del Estado, el cual garantiza que a ninguna persona se le prive de los recursos previstos por el ordenamiento jurídico. Cabe indicar que al ser el derecho al recurso una prestacional de configuración legal, su ejercicio y dispensación están supeditados a la concurrencia de los presupuestos y requisitos que haya dispuesto el legislador para cada sector del ordenamiento procesal. **TERCERO:** En el citado Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 se regula el proceso contencioso administrativo al que se hace referencia en el artículo 148° de la Constitución Política del Perú, estableciéndose en el artículo 36° del mencionado cuerpo legal, que los recursos tienen los mismos requisitos de admisibilidad y procedencia que los prescritos en el Código Procesal Civil. **CUARTO: Requisitos de admisibilidad** En cuanto a los requisitos de admisibilidad, en el artículo 387° del Código Procesal Civil se estipula que el recurso de casación se interpone: **1)** Contra las sentencias y autos expedidos por las salas superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso; **2)** ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada o ante la Corte Suprema, acompañando copia de la cédula de notificación de la resolución impugnada y de la expedida en primer grado,

certificada con sello, firma y huella digital, por el abogado que autoriza el recurso y bajo responsabilidad de su autenticidad; 3) dentro del plazo de diez (10) días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda; y 4) adjuntando el recibo de la tasa respectiva. **QUINTO:** Con relación a la observancia de estos requisitos, es del caso señalar que el presente medio impugnatorio cumple con ellos, esto es: 1) Se recurre contra una resolución expedida por la Sala Superior que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; 2) se ha interpuesto ante la Segunda Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima; 3) ha sido interpuesto dentro del plazo de diez (10) días de notificada la resolución impugnada; y 4) no se adjunta el arancel judicial por concepto del recurso de casación, al tratarse de una entidad del Estado, la cual se encuentra exonerada de gastos judiciales, de conformidad con el artículo 47° de la Constitución Política del Perú. Por consiguiente, habiendo superado el examen de admisibilidad, corresponde examinar si el recurso reúne los requisitos de procedencia.

SEXTO: Causales y requisitos de procedencia En el artículo 386° del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, de aplicación supletoria, se señala que el recurso de casación se sustenta en la infracción normativa que incide directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial. Asimismo, en el artículo 388 del acotado cuerpo legal se determinan como requisitos de procedencia del recurso de casación los siguientes: 1) Que el recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; 2) describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; 3) demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y 4) indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. **SÉPTIMO:** Respecto al requisito de procedencia contenido en el inciso 1 del artículo 388° del Código Procesal Civil, se advierte que la parte recurrente cumple con el mismo, puesto que, apeló la sentencia de primera instancia que le fue adversa, conforme consta a fojas ochenta y ocho del expediente judicial digital – No Eje.

OCTAVO: Antes del análisis de los demás requisitos de procedencia señalados en los incisos 2 y 3 del artículo 388° del acotado código adjetivo, es necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de valoración probatoria; de ahí que la fundamentación del recurso por parte del recurrente debe ser clara, precisa y concreta, indicando ordenadamente cuál o cuáles son las denuncias que configuran las infracciones normativas que invocan, ya que constituye la razón de la intervención de la Sala Suprema. Además, el recurrente debe demostrar – argumentar o fundamentar – que la norma denunciada como infringida va a influir en la decisión adoptada al extremo de cambiar el sentido de lo resuelto por la Sala Superior, de forma tal que determine su anulación y, en consecuencia, la reposición al estado que corresponda, o la revocación de tal decisión y su reforma en cuanto al fondo de lo resuelto; en ese sentido, debe haber una relación entre las normas que se afirma vulneradas y las cuestiones analizadas, debatidas y resueltas por la instancia de mérito. **NOVENO:** Causal de casación señalada por la recurrente En el caso de autos, la Superintendencia de Transporte Terrestre de Personas, Carga y Mercancías – Sutran, invoca la siguiente causal de su recurso: a) **Infracción normativa del inciso 4 del artículo 122° del Código Procesal Civil, así como del numeral 5 del artículo 139° de la Constitución Política del Perú.** Sostiene, que la Sala Superior al expedir la sentencia de vista de la Corte Superior de Justicia de Puno, ha infringido diversas normas sustanciales y procesales, afectando el debido proceso al no motivar debidamente su decisión. Asimismo, señala que, en el presente caso, “no opera en ningún aspecto la retroactividad benigna, que conlleve a declarar la nulidad de la Resolución Gerencial N° 000905-S-2015-SUTRAN/06.4.3 de fecha veintiséis de agosto de dos mil dieciséis, debido a que los hechos fueron consumados con anterioridad a la entrada en vigencia del Decreto Supremo N° 007-2016-MTC que aprueba el Reglamento Nacional del Sistema de Emisión de Licencias de Conducir, vigente desde el veintitrés de julio de dos mil dieciséis”.

DÉCIMO: Análisis de la causal de casación invocada En relación, a la causal casatoria invocada, debemos señalar que el Tribunal Constitucional ha señalado en reiterada y uniforme jurisprudencia, como es el caso de la Sentencia N° 3943-2006-PA/TC de fecha once de diciembre de dos mil seis, que el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, no garantiza una motivación extensa

de las alegaciones expresadas por las partes, y que tampoco, cualquier error en el que eventualmente incurra una resolución judicial constituye automáticamente la violación del contenido constitucionalmente protegido del derecho a la motivación de resoluciones judiciales; sino que, basta con que las resoluciones judiciales expresen de manera razonada, suficientemente y congruentemente las razones que fundamentan la decisión del juzgador respecto a la materia sometida a su conocimiento.

DÉCIMO PRIMERO: En el presente caso se observa que el Colegiado Superior consideró que al momento de la emisión de la Resolución Gerencial N° 000242-S-2016-SUTRAN/06.4 de fecha veintiséis de agosto de dos mil dieciséis, se había emitido una nueva disposición normativa, en la cual se redujo la sanción de sesenta días a treinta días de suspensión, lo cual no había sido considerado por la entidad demandada, por lo que solo se estimó en parte la demanda; conforme se advierte de los considerandos décimo segundo y décimo tercero de la sentencia de vista impugnada.

DÉCIMO SEGUNDO: En efecto, conforme a lo expuesto en el considerando anterior, se observa que la entidad recurrente alega que la sentencia de vista impugnada fue emitida por la Corte Superior de Justicia de Puno, cuando en realidad fue emitida por la Segunda Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima; asimismo se alega que no opera en ningún aspecto la retroactividad benigna, que conlleve a declarar la nulidad de la Resolución Gerencial N° 905-S-2015-SUTRAN/06.4.3 de fecha veintiséis de agosto de dos mil dieciséis; sin embargo, en el presente proceso se declaró fundada la demanda de nulidad de resolución administrativa, respecto a otro acto administrativo, contenido en la Resolución Gerencial N° 000242-S-2016-SUTRAN/06.4; siendo así, se concluye que el recurso de casación carece de claridad y precisión en sus fundamentos, cuestionando hechos que no han sido establecidos ni expuestos en la sentencia de vista impugnada; en consecuencia, esta causal deviene en **improcedente** por incumplirse con lo exigido en el inciso 2) del artículo 388° del Código Procesal Civil.

DÉCIMO TERCERO: Finalmente, en cuanto a la exigencia prevista en el inciso 4 del artículo 388° del Código Procesal Civil, si bien la parte recurrente cumple con indicar que su pedido casatorio es anulatorio, ello no es suficiente para atender el recurso de casación, en mérito a lo dispuesto en el artículo 392° del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364.

DECISIÓN: Por las razones antes expuestas, al no haberse satisfecho las exigencias que se hace referencia en el artículo 388° del Código Procesal Civil y en ejercicio de la facultad conferida según el artículo 392° del anotado cuerpo normativo, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la Superintendencia de Transporte Terrestre de Personas, Carga y Mercancías – Sutran, de fecha nueve de diciembre de dos mil veintiuno, obrante a fojas ciento veintisiete del expediente judicial digital – No Eje, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número cinco, de fecha trece de setiembre de dos mil veintiuno, obrante a fojas ciento trece del expediente judicial digital – No Eje; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial “El Peruano”, conforme a ley; en los seguidos por Brevetes Perú Sociedad Anónima Cerrada, contra la Superintendencia de Transporte Terrestre de Personas, Carga y Mercancías – Sutran, sobre acción contenciosa administrativa; y, los devolvieron. **Interviene como ponente el señor Juez Supremo Cartolin Pastor. S.S. DE LA ROSA BEDRIÑANA, YRIVARREN FALLAQUE, CARTOLIN PASTOR, LINARES SAN ROMÁN, DÍAZ VALLEJOS. C-2317766-139**

CASACIÓN N° 35826-2022 LIMA

Lima, tres de junio De dos mil veinticuatro

I. VISTOS: El expediente judicial digital – no EJE, así como el cuadernillo de casación formado por esta Sala Suprema; y, El recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones, a través de su Procurador Público, en defensa legal de la parte demandada **Autoridad de Transporte Urbano para Lima y Callao – ATU**, mediante escrito de fecha uno de diciembre de dos mil veintiuno, obrante fojas ciento sesenta y seis del expediente judicial digital, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número tres de fecha veinte de noviembre de dos mil diecinueve, de fojas ciento cuarenta y dos del mencionado expediente, emitida por la Segunda Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima, que resolvió **confirmar** la sentencia apelada contenida en la resolución número seis de fecha treinta y uno de octubre de dos mil dieciocho, de fojas ciento cinco de los mismos actuados, que declaró **fundada** la demanda. II.

CONSIDERANDO: PRIMERO. Sobre el recurso de casación 1.1 El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria, por ello es que sus fines esenciales constituyen: la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema; en ese sentido, la fundamentación por parte del casacionista debe ser clara, precisa y concreta, e indicar ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que incide directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada, o las precisiones respecto al apartamiento inmotivado del precedente judicial. **1.2** El derecho a los medios impugnatorios constituye una de las manifestaciones fundamentales del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, proclamado como principio y derecho de la función jurisdiccional en el inciso 3 del artículo 139° de la Constitución Política del Perú, el cual garantiza que a ninguna persona se le prive de los recursos previstos por el ordenamiento jurídico. Cabe indicar que, el derecho al recurso es un derecho prestacional de configuración legal, por lo cual su ejercicio y dispensación están supeditados a la concurrencia de los presupuestos y requisitos que haya establecido el legislador en cada sector del ordenamiento procesal. **1.3** En el artículo 386° del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 29364, aplicable supletoriamente a los procesos contenciosos administrativos, concordante con los artículos 34° (inciso 3) y 35° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo N° 011-2019-JUS; se señala que el recurso de casación se sustenta en la infracción normativa que incide directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada, o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial. **SEGUNDO. Examen de admisibilidad 2.1.** El artículo 387° del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, señala que el recurso de casación se interpone: “1. Contra las sentencias y autos expedidos por las salas superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso; 2. ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada o ante la Corte Suprema, acompañando copia de la cédula de notificación de la resolución impugnada y de la expedida en primer grado, certificada con sello, firma y huella digital, por el abogado que autoriza el recurso y bajo responsabilidad de su autenticidad. En caso de que el recurso sea presentado ante la Sala Superior, esta deberá remitirlo a la Corte Suprema sin más trámite dentro del plazo de tres días; 3. dentro del plazo de diez días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda; 4. adjuntando el recibo de la tasa respectiva”. **2.2.** Con relación al cumplimiento de estos requisitos, se advierte que el recurso de casación interpuesto por la parte recurrente reúne los requisitos de forma para su admisibilidad, ya que ha sido interpuesto: i) contra una resolución expedida en revisión por una Sala Superior; ii) ante la Segunda Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima que emitió la resolución impugnada; iii) dentro del plazo de diez días de notificada la resolución impugnada; y, iv. que no le corresponde adjuntar el pago de la tasa judicial por derecho de recurso de casación, al estar exonerado por tratarse de una entidad del Estado. En ese sentido, habiendo superado el examen de admisibilidad, corresponde examinar si el recurso reúne los requisitos de procedencia. **TERCERO. Examen de procedibilidad 3.1** En el artículo 388° del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 29364, se establecen los siguientes requisitos de procedencia del recurso de casación: “1. Que el recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; 2. describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; 3. demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; 4. indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. Si fuese anulatorio, se precisará si es total o parcial, y si es este último, se indicará hasta donde debe alcanzar la nulidad. Si fuera revocatorio, se precisará en qué debe consistir la actuación de la Sala. Si el recurso contuviera ambos pedidos, deberá entenderse el anulatorio como principal y el revocatorio como subordinado”. **3.2** Antes de verificar estos requisitos, es pertinente anotar que de autos se aprecia que la accionante en este proceso, la Empresa de Transportes Patrón San Sebastián Sociedad Anónima Cerrada, postuló como pretensión de su demanda, a fojas tres del expediente judicial digital, que se declare la nulidad de la Resolución de Gerencia Central de Normativa N° 179-158-00247574 de fecha veinticuatro de enero de dos

mil dieciocho, que declaró infundado el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución de Sanción N° 176-056-01565678 de fecha trece de diciembre de dos mil diecisiete, emitida por el Acta de Control N° C1374578 de fecha cuatro de agosto de dos mil diecisiete, impuesta por la Infracción N14: “Prestar el servicio sin cumplir con la ruta o itinerario o recorrido o frecuencia o paradero inicial o final, establecidos en la ficha técnica”, y dispuso proseguir con la cobranza de la deuda y tener por agotada la vía administrativa; y, que se disponga la nulidad de dicha acta y el archivo del procedimiento sancionador correspondiente. **3.3** Respecto a los requisitos de procedencia previstos en los incisos 1 y 4 precitados, se precisa sobre cada uno que el recurrente cumple con ellos al haber interpuesto el recurso de apelación de fojas ciento veinticuatro del expediente judicial digital, contra la sentencia de primera instancia contenida en la resolución número seis de fecha treinta y uno de octubre de dos mil dieciocho, a fojas ciento cinco del referido expediente, que le fue adversa; y, ha señalado que su pedido casatorio es **revocatorio**. **3.4** En cuanto al cumplimiento de los requisitos contemplados en los incisos 2 y 3 del modificado artículo 388° del Código Procesal Civil, referidos a describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial, y demostrar su incidencia directa sobre la decisión impugnada, respectivamente; el recurrente alega como única causal la cual se glosa a continuación: **Infracción normativa del inciso 5 del artículo 139° de la Constitución Política; del artículo 12° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial; y, de los incisos 3 y 4 del artículo 122° del Código Procesal Civil.** Señala que, la sentencia de vista debe ser declarada nula porque incurre en un supuesto de motivación aparente que afecta los derechos constitucionales al debido procedimiento administrativo y a la motivación de las resoluciones judiciales, al basarse en argumentos parcializados y una fundamentación equívoca, sin realizar una evaluación integral del expediente administrativo. Alega que, el Tribunal Constitucional ha indicado que el contenido constitucionalmente protegido de este derecho comprende la prohibición de que se emitan resoluciones judiciales sin motivación alguna con relación a algunos de los extremos que resuelva la misma. Refiere que, la Autoridad Administrativa no ha vulnerado ningún derecho porque ha cumplido con el procedimiento administrativo, en el cual se ha ejercido el derecho de defensa a través del recurso de reconsideración que fue presentado. Manifiesta que, para la Sala, la Resolución de Gerencia Central Normativa N° 179-158-00247574 y el Acta de Control N° C1374578 incurrirían en nulidad; sin embargo, en el numeral 88.1 de la Ordenanza N° 1599 se establece el valor probatorio de las actas de control; además, de que no se ha probado que el administrado no haya cometido la infracción imputada, solo se ha limitado a decir que no se observó el debido procedimiento. Por lo cual, solicita que se deje sin efecto la sentencia de vista y se ordene a la Sala Contenciosa que emita un nuevo pronunciamiento; o, actuando en sede de instancia, revocar. **3.5** Al analizar la causal casatoria antes reseñada, se advierte que los argumentos esgrimidos son genéricos e imprecisos y no demuestran su incidencia en el sentido de lo resuelto, pues se alega que la sentencia de vista incurre en motivación aparente porque no habría tenido en cuenta el valor probatorio del acta de control emitida y que “no se ha probado que el administrado no haya cometido la infracción antes acotada”; sin embargo, en contraste con lo indicado, se puede apreciar que en el duodécimo considerando de la recurrida quedó dilucidado que la empresa demandante presentó en su recurso de apelación (administrativo) su Tarjeta de Circulación para la ruta IO-66, vigente al momento en que fue emitida el Acta de Control N° C1374578, mediante la cual se le autoriza el recorrido en la avenida Próceres de la Independencia, donde se levantó dicha acta, lo cual no habría sido valorado por la entidad recurrente al imponerle la Resolución de Sanción N° 176-056-01565678 de fecha trece de diciembre de dos mil diecisiete. **3.6** En consecuencia, debido a que la causal invocada, en la forma en que ha sido propuesta, no cumple con los requisitos indicados en los incisos 2 y 3 del artículo 388° del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364 – esto es, describir con claridad y precisión la infracción normativa, y demostrar su incidencia en el sentido de lo resuelto, respectivamente – corresponde que, en atención a lo dispuesto en el artículo 392° del código precitado, el recurso sea declarado **improcedente**. **III. DECISIÓN:** Por estas consideraciones, y de conformidad con lo establecido en el artículo 392° del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 29364, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones, a través de su Procurador Público, en defensa legal de la parte demandada **Autoridad de Transporte Urbano para Lima y Callao –**

ATU, mediante escrito de fecha uno de diciembre de dos mil veintiuno, obrante fojas ciento sesenta y seis del expediente judicial digital, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número tres de fecha veinte de noviembre de dos mil diecinueve, de fojas ciento cuarenta y dos del mencionado expediente, emitida por la Segunda Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima. En los seguidos por la Empresa de Transportes San Sebastián Sociedad Anónima Cerrada contra la Autoridad de Transporte Urbano para Lima y Callao – ATU y otro, sobre nulidad de resolución o acto administrativo. **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial El Peruano, conforme a ley; y, los devolvieron. **Interviene como ponente el señor juez supremo Linares San Román. - S.S DE LA ROSA BEDRIÑANA, YRIVARREN FALLAQUE, CARTOLIN PASTOR, LINARES SAN ROMÁN, DÍAZ VALLEJOS. C-2317766-140**

CASACIÓN Nº 36332-2022 LIMA

Lima, cinco de junio de dos mil veinticuatro

VISTOS: con el expediente principal, el expediente administrativo y el cuaderno de casación elaborado por esta Sala Suprema; y, **CONSIDERANDO: Primero.** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por la entidad demandada **Municipalidad Distrital de Miraflores**, de fecha catorce de julio de dos mil veintidós, obrante a fojas doscientos ochenta y nueve del expediente principal, contra la sentencia de vista de fecha veintisiete de junio de dos mil veintidós, a fojas doscientos setenta y nueve del expediente principal, que **confirmó** la sentencia de primera instancia emitida el veintiséis de setiembre de dos mil veintiuno, obrante a fojas doscientos treinta y uno del expediente principal, en el extremo que declaró **fundada en parte** la demanda; en consecuencia nula la Resolución Nº 822-2020-GAC/MM expedida por la Gerencia de Autorización y Control de la Municipalidad recurrente, el veinticinco de noviembre de dos mil veinte, que declaró la sustracción de la materia del recurso de apelación formulado contra la Resolución de Sanción Administrativa Nº 259-2019-SGFC-GAC/MM; recurso impugnatorio cuyos requisitos de admisibilidad y procedencia deben ser verificados de conformidad con lo previsto en los artículos 387° y 388° del Código Procesal Civil, modificados por el artículo 1° de la Ley Nº 29364, de aplicación supletoria a los procesos contenciosos administrativos, concordantes con lo establecido por los artículos 34° numeral 3 y 35° del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584, aprobado por Decreto Supremo Nº 011-2019-JUS. **Segundo.** El recurso cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 387° del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1° de la Ley Nº 29364, pues se advierte que: **i)** Se impugna una resolución expedida por la Sala Superior respectiva que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **ii)** se ha interpuesto ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada; **iii)** ha sido interpuesto dentro del plazo de diez días de notificada al recurrente con la resolución cuestionada, pues conforme al cargo de notificación que corre a fojas doscientos ochenta y cinco, fue notificada el siete de julio de dos mil veintidós y el recurso fue presentado el catorce del mismo mes y año; y, **iv)** la entidad recurrente no adjunta arancel judicial, por tratarse de una entidad del estado. Habiendo superado el examen de admisibilidad, corresponde verificar si el recurso cumple con los requisitos de fondo. **Tercero.** Respecto al requisito de procedencia previsto en el inciso 1 del artículo 388° del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1° de la Ley Nº 29364, se advierte que la recurrente cumple con lo dispuesto al haber interpuesto recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, en el extremo que declaró fundada en parte la demanda, conforme se advierte de autos a fojas doscientos cuarenta y dos del expediente principal, la misma que resultó desfavorable a sus intereses, decisión que fue confirmada por la resolución venida en casación. **Cuarto.** Previo a verificar los demás requisitos, resulta pertinente contextualizar el caso: Del escrito de demanda obrante a fojas ciento veintinueve del expediente principal, se aprecia que la parte actora Inversiones Inmobiliaria de Vizcaya Sociedad Anónima postula como pretensión se declare la nulidad total de la Resolución Nº 622-2020-GAC/MM de fecha tres de noviembre de dos mil dieciséis y de la Resolución Nº 259-2019-SGFC-GAC/MM emitida el primero de marzo de dos mil diecinueve, que resuelve sancionar a la empresa recurrente con una multa de cuatro mil ciento cincuenta con 00/100 soles (S./4,150.00) por la supuesta comisión de la infracción tipificada con el código 21-106 del Cuadro de Infracciones y Sanciones Administrativas de la Municipalidad Distrital de Miraflores, aprobado por la Ordenanza Nº 480/MM

y con medida correctiva de clausura. **Quinto.** De la revisión del recurso de casación materia de calificación, esta Suprema Sala advierte que el recurrente denuncia como causal casatoria: **a) Infracción normativa de los artículos 321° del Código Civil y 37° literal a) de la Ordenanza Nº 480-MM.** Refiere que, la voluntad de pago realizada por la actora, de ninguna manera puede tomarse como un acto que estaba condicionado a las resultas de la decisión final que se emitiera en el procedimiento sancionador, por cuanto aquella no estaba obligada a hacerlo, ya que mientras no se haya agotado la vía administrativa e incluso no se haya vencido el plazo para interponer la demanda contencioso administrativa corresponde según ley, la administración no podrá hacer efectivo el pago de la sanción. Por ende, si bien el administrado guardó reserva del pago efectuado a condición de lo que se resolviera en el procedimiento sancionador, de ninguna manera impide que se considere la sustracción de la materia en el presente proceso, en razón que no existe dispositivo legal alguno que considere el derecho de reserva indicado. Asimismo, considera que la interpretación correcta de ambos artículos, es que, de acuerdo al artículo 37 literal a) de la Ordenanza Nº 480-MM, efectuado el pago se extingue la exigibilidad de la sanción, y con ello, la voluntad del administrado de dar por terminado el procedimiento sancionador definitivamente, no cabiendo reserva alguna, por no estar contemplado en norma alguna. Por tanto, se incurre en infracción al haberse soslayado los alcances de los artículos mencionados e interpretado sus alcances en forma errónea, lo que conlleva a que se declare infundada la demanda. **b) Solicita la aplicación de la procedencia excepcional del artículo 392-A del Código Procesal Civil.** **Sexto.** En cuanto a la causal descrita en el numeral a) del considerando quinto ut supra, debe mencionarse que el inciso 2 del artículo 388° del Código Procesal Civil, establece que para que sea procedente el recurso de casación deberá “describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial”, luego, las causales de casación que se alegan como infracción normativa, no pueden ser presentadas de forma general y ambigua, sino que su descripción debe ser clara y precisa respecto a la norma jurídica supuestamente infringida y demostrar de qué forma incide directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada. En el presente caso, el recurrente, si bien invoca la infracción normativa de los artículos 321° del Código Civil y 37° literal a) de la Ordenanza Nº 480-MM; empero los argumentos que respaldan su causal se centran en denunciar la existencia de una “interpretación y/o aplicación” errada de los alcances de las normas citadas, lo cual es contradictorio y confuso, pues una es excluyente de la otra, impidiendo de esa forma, que esta Sala Suprema ingrese al análisis de lo resuelto por las instancias de mérito; asimismo, se aprecia que, en forma genérica las alegaciones que sustentan el recurso, en el fondo pretenden el reexamen probatorio y con ello cambiar el criterio jurisdiccional establecido por la instancia de mérito; propósito que como ha sostenido esta Sala Suprema en reiteradas ocasiones resulta contrario a la naturaleza y fines del recurso extraordinario de casación. De ese modo, al incumplir con las exigencias de los numerales 2 y 3 del artículo 388° del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1° de la Ley Nº 29364, la presente causal deviene en **improcedente**. **Sétimo.** En relación a la causal contenida en el numeral b), mediante la cual, el impugnante solicita la aplicación de la procedencia excepcional precisada en el artículo 392-A del Código Procesal Civil; al respecto, se aprecia que no ha expresado justificación alguna para su análisis; en tal sentido este Supremo Tribunal considera que no resulta pertinente su aplicación al caso en concreto. **Octavo.** En relación a la exigencia prevista en el inciso 4 del acotado artículo 388° del Código Adjetivo, si bien la parte recurrente cumple con indicar que su pedido casatorio es revocatorio; no obstante, el cumplimiento de este último requisito no es suficiente para declarar procedente el recurso de casación postulado, por cuanto los requisitos de procedencia de dicho medio impugnatorio son concurrentes, conforme lo señala el artículo 392° del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1° de la Ley Nº 29364, lo cual, de acuerdo con lo desarrollado en los fundamentos precedentes, no se ha cumplido en el presente caso. Por estas consideraciones, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la entidad demandada **Municipalidad Distrital de Miraflores**, de fecha catorce de julio de dos mil veintidós, obrante a fojas doscientos ochenta y nueve del expediente principal, contra la sentencia de vista de fecha veintisiete de junio de dos mil veintidós, a fojas doscientos setenta y nueve del expediente principal; en los seguidos por Inversiones Inmobiliarias de Vizcaya Sociedad Anónima contra la Municipalidad Distrital de Miraflores, sobre impugnación de resolución administrativa;

DISPUSIERON la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano", conforme a ley; y los devolvieron. **Interviene como ponente la señora Jueza Suprema De La Rosa Bedriñana. S.S. DE LA ROSA BEDRIÑANA, YRIVARREN FALLAQUE, CARTOLIN PASTOR, LINARES SAN ROMÁN, DÍAZ VALLEJOS. C-2317766-141**

CASACIÓN N° 36372-2022 LIMA

Lima, cinco de junio de dos mil veinticuatro

I. VISTOS: El expediente judicial digital - no EJE, así como el cuadernillo de casación formado en esta Sala Suprema; y, El recurso de casación interpuesto por la empresa demandante, **Corporación Solfab Sociedad Anónima Cerrada**, mediante escrito de fecha diez de diciembre de dos mil veintiuno, que obra a fojas doscientos treinta del expediente judicial digital, dirigida contra la sentencia de vista contenida en la resolución número seis de fecha veintiocho de octubre de dos mil veintiuno, obrante a fojas doscientos dieciséis del referido expediente, emitida por la Segunda Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima, que **confirmó** la sentencia apelada contenida en la resolución número doce de fecha nueve de febrero de dos mil veintiuno, que obra a fojas ciento ochenta y uno de los mismos actuados, que declaró **infundada** la demanda. **II. CONSIDERANDO: PRIMERO. Sobre el recurso de casación 1.1.** El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria, por ello es que sus fines esenciales constituyen: la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema; en ese sentido, la fundamentación por parte del casacionista debe ser clara, precisa y concreta, e indicar ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que incide directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada, o las precisiones respecto al apartamiento inmotivado del precedente judicial. **1.2.** El derecho a los medios impugnatorios constituye una de las manifestaciones fundamentales del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, proclamado como principio y derecho de la función jurisdiccional en el inciso 3 del artículo 139° de la Constitución Política del Perú, el cual garantiza que a ninguna persona se le prive de los recursos previstos por el ordenamiento jurídico. Cabe indicar que, el derecho al recurso es un derecho prestacional de configuración legal, por lo cual su ejercicio y dispensación están supeditados a la concurrencia de los presupuestos y requisitos que haya establecido el legislador en cada sector del ordenamiento procesal. **1.3.** En el artículo 386° del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 29364, aplicable supletoriamente a los procesos contenciosos administrativos, concordante con los artículos 34° (inciso 3) y 35° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo N° 011-2019-JUS; se señala que el recurso de casación se sustenta en la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada, o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial. **SEGUNDO. Examen de admisibilidad II.1.** El artículo 387° del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, señala que el recurso de casación se interpone: "1. Contra las sentencias y autos expedidos por las salas superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso; 2. ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada o ante la Corte Suprema, acompañando copia de la cédula de notificación de la resolución impugnada y de la expedida en primer grado, certificada con sello, firma y huella digital, por el abogado que autoriza el recurso y bajo responsabilidad de su autenticidad. En caso de que el recurso sea presentado ante la Sala Superior, esta deberá remitirlo a la Corte Suprema sin más trámite dentro del plazo de tres días; 3. dentro del plazo de diez días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda; 4. adjuntando el recibo de la tasa respectiva". **II.2.** Con relación al cumplimiento de estas condiciones, se advierte que el recurso de casación interpuesto por la parte recurrente reúne los requisitos de forma para su admisibilidad, ya que ha sido interpuesto: **i)** contra una resolución expedida en revisión por una Sala Superior; **ii)** ante la propia Segunda Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima que emitió la resolución impugnada; **iii)** dentro del plazo de diez días de notificada la resolución impugnada; y, **iv)** ha cumplido con adjuntar el pago de la tasa judicial por

derecho de recurso de casación, según se advierte a fojas doscientos treinta y cinco del expediente judicial digital. En ese sentido, habiendo superado el examen de admisibilidad, corresponde examinar si el recurso reúne los requisitos de procedencia. **TERCERO. Examen de procedibilidad 3.1.** En el artículo 388° del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 29364, se establecen los siguientes requisitos de procedencia del recurso de casación: "1. Que el recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; 2. describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; 3. demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; 4. indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. Si fuese anulatorio, se precisará si es total o parcial, y si es este último, se indicará hasta donde debe alcanzar la nulidad. Si fuera revocatorio, se precisará en qué debe consistir la actuación de la Sala. Si el recurso contuviera ambos pedidos, deberá entenderse el anulatorio como principal y el revocatorio como subordinado". **3.2.** Antes de verificar estos requisitos, es pertinente anotar que el demandante postula como **pretensión** de su demanda, que se declare la nulidad de la Resolución N° 361-2016-ANA/TNRCH de fecha veintisiete de julio de dos mil dieciséis, que declaró infundado el recurso de apelación que interpuso contra la Resolución Directoral N° 596-2016-ANA-AAA-CANETE FORTALEZA de fecha veintisiete de julio de dos mil dieciséis, que a su vez declaró infundado el recurso de reconsideración que presentó contra la Resolución Directoral N° 246-2016-ANA-AAA-CANETE-FORTALEZA de fecha diez de marzo de dos mil dieciséis, que, entre otros, la sancionó con una multa de tres (3) Unidades Impositivas Tributarias por la infracción tipificada en el literal "q": "Usar las obras de Infraestructura pública para fines de transporte u otros distintos a los programados que pueda originar deterioros", previsto en el artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG; y, dispone que proceda, en forma inmediata, cesar la descarga de sus aguas residuales sin tratar al canal L1 Cantellán y que retire el tubo de ocho pulgadas (8") de diámetro, asumiendo el costo que ello demande. **3.3.** Respecto a los requisitos de procedencia previstos en los **incisos 1 y 4** precitados, se precisa sobre cada uno que: la recurrente cumple con ellos al haber interpuesto el recurso de apelación de fojas ciento ochenta y ocho del expediente judicial digital, contra la sentencia de primera instancia contenida en la resolución número doce de fecha nueve de febrero de dos mil veintiuno, a fojas ciento ochenta y uno del mismo expediente, que le fue adversa; y, ha señalado que su pedido casatorio principal es **anulatorio** y subordinadamente, **revocatorio**. **3.4.** En cuanto al cumplimiento de los requisitos contemplados en los **incisos 2 y 3** del artículo 388° del Código Procesal Civil, referidos a describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial, y demostrar su incidencia directa sobre la decisión impugnada, respectivamente; la recurrente indica las causales que se encuentran indicadas en su recurso, a fojas ciento ochenta y nueve del expediente judicial digital, las cuales se glosan a continuación: **i) Infracción normativa de los incisos 3, 5 y 14 del artículo 139° de la Constitución Política del Perú.** Señala que, la recurrida se basó en dos aspectos del análisis efectuado: de que se realizaron en otro lugar y dos años después, existiendo una contradicción pues esta segunda afirmación implica que los análisis fueron practicados en el lugar de los hechos; de lo anterior, concluye que la instancia inferior no dio estricto cumplimiento a las normas de orden público, porque contravino los incisos 3 y 5 del artículo 139° de la Constitución Política del Estado, sancionados también en los artículos 122° (inciso 3) y 197° del Código Procesal Civil, lo cual afecta el debido proceso al resolver la materia controvertida con una apreciación personal, subjetiva y sin basarse en lo que obra en autos. **ii) Infracción normativa del artículo 197° del Código Procesal Civil.** Refiere que, todos los medios probatorios son apreciados por el juez en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada; sin embargo, en la resolución solo se expresarán las valoraciones esenciales y determinantes que sustenten su decisión. **iii) Infracción normativa del inciso 3 del artículo 122° del Código Procesal Civil.** Considera que, lo expuesto, conlleva a que la Sala revisora contravina las normas que garantizan un debido proceso y ha incumplido las formalidades esenciales de validez de los actos procesales porque la motivación dada no es acorde con los hechos invocados y lo actuado en la demanda; es decir, se ha incurrido en motivación aparente que lesiona los derechos constitucionales a la debida motivación y al debido proceso; por lo tanto, no se habría dado el fin establecido en el artículo III del Código Procesal Civil, esto es, resolver conforme a ley;

así como, lo señalado en los incisos 3 y 4 del referido código procesal. **iv) Infracción normativa del artículo 30° de la Ley N° 26636 – Ley Procesal de Trabajo.** 3.5. Al analizar las casatorias i), ii) y iii) antes reseñadas, se aprecia que estas no resultan ser claras ni precisas, ni se ha demostrado su incidencia directa en el sentido de lo resuelto, pues se advierte que las alegaciones en que se sustentan se dirigen a cuestionar el criterio que asumió la Sala Superior respecto al Análisis de Agua-Rutina expedido por el Laboratorio de Agua, Suelo, Medio Ambiente y Fertilización del Departamento de Recursos Hídricos de la Facultad de Ingeniería Agrícola de la Universidad Nacional Agraria La Molina, de fecha ocho de abril de dos mil dieciséis, a fojas trescientos setenta y nueve del expediente judicial digital, lo cual implicaría que esta sede casatoria se convierta en una tercera instancia en la que se continúe con el debate procesal, reexaminándose los hechos del caso y reevaluando los medios probatorios, contraviéndose los fines del recurso de casación establecidos en el artículo 384° del Código Procesal Civil. 3.6. Sin perjuicio de lo anterior, se observa que en el décimo primer considerando de la recurrida se diluyó, en base a las coordenadas de ubicación de la infraestructura “L1 Cantellan”, que las muestras que sirvieron para el análisis precitado con el que se pretendía acreditar que las aguas vertidas en dicha infraestructura carecían de sustancias tóxicas, fueron tomadas de pozos que no formaban parte de la controversia de autos y de lugares distintos a aquel en el que se halló la tubería de ocho pulgadas por la cual se habría estado vertiendo aguas residuales; además, se discernió que las muestras tomadas son de casi dos años después de la inspección ocular del veintisiete de mayo de dos mil catorce, que dio mérito para el inicio del procedimiento sancionador subyacente. En consecuencia, estas causales resultan improcedentes. 3.7. Sobre la causal casatoria iv), se aprecia que esta tampoco es clara ni precisa, lo cual impide determinar su incidencia sobre lo decidido dado que, no resulta pertinente en atención a que el presente proceso es de naturaleza contencioso administrativa y no laboral. Por lo cual la misma deviene **improcedente**. 3.8. En consecuencia, debido a que las causales invocadas, en la forma en que han sido propuestas, no cumplen con los requisitos indicados en los incisos 2 y 3 del artículo 388° del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364 – esto es, describir con claridad y precisión la infracción normativa, y demostrar su incidencia en el sentido de lo resuelto, respectivamente – corresponde que, en atención a lo dispuesto en el artículo 392° del código precitado, el recurso sea declarado **improcedente**. **III. DECISIÓN:** Por estas consideraciones, y de conformidad con lo establecido en el artículo 392° del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 29364, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la empresa demandante, **Corporación Solfab Sociedad Anónima Cerrada**, mediante escrito de fecha diez de diciembre de dos mil veintiuno, que obra a fojas doscientos treinta del expediente judicial digital, dirigida contra la sentencia de vista contenida en la resolución número seis de fecha veintiocho de octubre de dos mil veintiuno, obrante a fojas doscientos dieciséis del referido expediente, emitida por la Segunda Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima. En los seguidos por **Corporación Solfab Sociedad Anónima Cerrada** contra el Tribunal de Resolución de Controversias Hídricas, del Ministerio de Agricultura y Riego; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial El Peruano, conforme a ley; y, los devolvieron. **Interviene como ponente el señor juez supremo Linares San Román.** - S.S DE LA ROSA BEDRIÑANA, YRIVARREN FALLAQUE, CARTOLÍN PASTOR, LINARES SAN ROMÁN, DÍAZ VALLEJOS. C-2317766-142

CASACIÓN N° 36408-2022 LIMA

Lima, cinco de junio de dos mil veinticuatro. -

I. VISTOS Con el expediente judicial digital **no EJE** y el cuaderno formado por esta Sala Suprema; y, **II. CONSIDERANDO** **Primero.**- Viene a conocimiento de esta Suprema Sala el recurso de casación interpuesto por la **Municipalidad Metropolitana de Lima** presentado con fecha dieciséis de febrero de dos mil veintidós obrante a fojas doscientos dos del expediente judicial digital, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número seis de fecha treinta de setiembre de dos mil veintiuno, obrante a fojas ciento setenta y siete del expediente judicial digital, que **revocó** la sentencia apelada de fecha veintinueve de octubre de dos mil veinte, obrante a fojas ciento quince del expediente judicial digital, que declaró fundada la demanda contenciosa administrativa interpuesta por la Municipalidad Distrital de

Miraflores, y **reformándola**, declaró **fundada en parte** la referida demanda; para cuyo efecto se debe proceder a verificar los requisitos de admisibilidad y procedencia de dicho medio impugnatorio, conforme a los artículos 387° y 388° del Código Procesal Civil, modificados por el artículo 1° de la Ley N° 29364, de aplicación supletoria a los procesos contenciosos administrativos, concordantes con los artículos 34° inciso 3) y 35° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que regula el proceso contencioso administrativo.

Segundo. - El derecho a los medios impugnatorios constituye una de las manifestaciones fundamentales del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, proclamado como derecho y principio de la función jurisdiccional en el inciso 3) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú, que garantiza que a ninguna persona se le prive de los recursos previstos por el ordenamiento jurídico. Sin embargo, al ser el recurso impugnatorio un derecho prestacional de configuración legal, su ejercicio y dispensación están supeditados a la concurrencia de los presupuestos y requisitos que haya establecido el legislador para cada sector del ordenamiento procesal. **Tercero.** - El Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, determina el proceso a que se refiere el artículo 148° de la Constitución Política del Perú, estableciendo en su artículo 35° que los recursos tienen los mismos requisitos de admisibilidad y procedencia que los establecidos en el Código Procesal Civil. **Cuarto.** - En cuanto a los requisitos de admisibilidad, el artículo 387° del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, señala que el recurso de casación se interpone: 1. Contra las sentencias y autos expedidos por las salas superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso; 2. Ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada o ante la Corte Suprema, acompañando copia de la cédula de notificación de la resolución impugnada y de la expedida en primer grado, certificada con sello, firma y huella digital, por el abogado que autoriza el recurso y bajo responsabilidad de su autenticidad. En caso de que el recurso sea presentado ante la Sala Superior, esta deberá remitirlo a la Corte Suprema sin más trámite dentro del plazo de tres días; 3. Dentro del plazo de diez días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda; 4. Adjuntando el recibo de la tasa respectiva. Si no se cumple con los requisitos previstos en los numerales 1) y 3), la Corte rechazará de plano el recurso e impondrá al recurrente una multa no menor de diez ni mayor de cincuenta Unidades de Referencia Procesal en caso de que considere que su interposición tuvo como causa una conducta maliciosa o temeraria del impugnante. Si el recurso no cumple con los requisitos previstos en los numerales 2) y 4), la Corte concederá al impugnante un plazo para subsanarlo, sin perjuicio de sancionarlo con una multa no menor de diez ni mayor de veinte Unidades de Referencia Procesal si su interposición tuvo como causa una conducta maliciosa o temeraria. Vencido el plazo sin que se produzca la subsanación, se rechazará el recurso. **Quinto.** - Con relación al cumplimiento de estos requisitos, se advierte que el recurso de casación interpuesto por la parte recurrente, reúne los requisitos de forma para su admisibilidad, esto es: **i)** Se interpone contra una resolución expedida por una Sala Superior, que como órgano de segunda instancia pone fin al proceso; **ii)** Ha sido interpuesto ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada; **iii)** Ha sido presentado dentro del plazo de diez días hábiles que establece la norma; y, **iv)** No se adjunta tasa judicial por recurso de casación, al ser la recurrente una entidad estatal. Habiéndose superado el examen de admisibilidad, corresponde a continuación examinar si el recurso reúne los requisitos de procedencia.

Sexto. - El artículo 386° del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, señala que el recurso de casación se sustenta en la infracción normativa que incide directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial. Asimismo, cabe anotar que, el artículo 388° del acotado cuerpo legal, establece como requisitos de procedencia del recurso de casación: 1. El recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; 2. Describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; 3. Demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y, 4. Indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. **Séptimo.** - Antes del análisis de los requisitos de procedencia señalados líneas arriba, es necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria; en ese sentido, la

fundamentación de la parte recurrente debe ser clara, precisa y concreta, indicando ordenadamente cuáles son las causales que configuran las infracciones normativas que se denuncian.

Octavo. - Sin perjuicio de lo glosado, es pertinente reiterar que el recurso extraordinario de casación es uno eminentemente formal y excepcional. Tal línea de formalidad necesaria ha sido manifestada también por el Tribunal Constitucional en la sentencia del diecisiete de diciembre de dos mil veinte, recaída en el Expediente N° 00802-2020-PA/TC, donde precisa que: "(...) **19.** Ahora bien, corresponde dejar establecido que la casación, aun cuando se utilice comúnmente en casi todos los procesos judiciales ordinarios, no ha dejado de ser un recurso extraordinario. Y es extraordinario porque su viabilidad se encuentra circunscrita solo a determinadas resoluciones judiciales y por específicas causales legalmente preestablecidas, y porque en su formulación deben satisfacerse requisitos de forma que, en contraste con los recursos ordinarios, resultan ser altamente especializados, de modo tal que impone como carga procesal a la parte recurrente, entendiéndose a su defensa técnica, mayor diligencia y pericia para la interposición de este recurso. (...) **21.** En relación (...), esto es, demostrar la incidencia directa de la infracción normativa denunciada sobre la decisión impugnada, cabe destacar que, atendiendo al carácter eminentemente formal del recurso de casación, dicho requisito debe encontrarse expresamente desarrollado en una sección específica dentro del cuerpo del recurso. Así, para el juez ordinario que califica su procedencia, debe ser evidente dicho desarrollo, lo cual descarta la posibilidad de dar por satisfecho este requisito, solo porque supuestamente se encontraría implícito en la argumentación de fondo del propio recurso. **22.** Cabe también precisar que cuando la norma exige demostrar la incidencia de la infracción normativa en la decisión impugnada, ello se refiere a su influjo o repercusión en la parte dispositiva del fallo, alterando el sentido de este. Así, resulta tan importante la verificación de este requisito para el diseño del sistema casatorio, que de ausentarse -sea porque no existe tal incidencia o sea por negligencia del recurrente-, el recurso resulta inviable, conforme a lo establecido en la propia ley" (resaltado agregado). **Noveno.** - De la parte expositiva del recurso de casación, se advierte que la parte recurrente sustenta como causal, la siguiente: - **Contravención de las normas que garantizan el debido proceso, por falta de motivación acorde a lo previsto en el inciso 5) del artículo 139° de la Constitución Política del Estado.** Señala que, no se ha valorado debidamente los medios de prueba, toda vez que del Acta de Inspección N° 005420-2017 del diecisiete de febrero de dos mil diecisiete y del Informe N° 813-2017-MML-GDU-SAU-DORP del ocho de febrero de dos mil diecisiete, fluye la constatación de que los trabajos de ejecución no cuentan con autorización de ejecución de obras en áreas de uso público, por lo que se identificó plenamente los hechos que constituyen la infracción materia de imputación, bajo el Código 08-0303, esto es, por no cumplir con las especificaciones y/o proyecto aprobado, siendo un error material el haber consignado el Código 08-0304. Aduce que, la recurrida no contiene una motivación adecuada, pues no ha reparado que al advertirse un error material se procedió de oficio a la rectificación de la misma a través de la Resolución de Subgerencia N° 3252-2017-MML-GFC-SCS, la que fue notificada el catorce de agosto de dos mil diecisiete. **Décimo.** - Con relación a la denuncia casatoria, es de precisarse que de sus propios argumentos se evidencia una clara intención de que se establezca que la rectificación a la que se hace referencia, solo se trata de un error material que no habría causado indefensión a la demandante Municipalidad Distrital de Miraflores, pretensión que exigiría un nuevo examen de los hechos y la subsecuente revaloración de la prueba actuada en autos, actividad que no es propia del fin nomofilático que persigue el extraordinario recurso de casación. **Décimo primero.** - En consecuencia, al no haberse dado estricto cumplimiento a los requisitos previstos en los incisos 2) y 3) del artículo 388° del Código Procesal Civil, el recurso de casación interpuesto deviene en improcedente. **III. DECISIÓN** Por las consideraciones expuestas, de conformidad con el artículo 392° del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la **Municipalidad Metropolitana de Lima** presentado con fecha dieciséis de febrero de dos mil veintidós obrante a fojas doscientos dos del expediente judicial digital, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número seis de fecha treinta de setiembre de dos mil veintiuno, obrante a fojas ciento setenta y siete del expediente judicial digital; en los seguidos por la Municipalidad Distrital de Miraflores contra la Municipalidad Metropolitana de Lima, sobre proceso contencioso administrativo;

DISPUSIERON la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", conforme a ley; y los devolvieron. **Interviene como ponente el señor Juez Supremo Yrivarren Fallaque.** - S.S. DE LA ROSA BEDRINANA, YRIVARREN FALLAQUE, CARTOLIN PASTOR, LINARES SAN ROMAN, DIAZ VALLEJOS. C-2317766-143

CASACIÓN N° 36424-2022 LIMA

Lima, cinco de junio de dos mil veinticuatro

I. VISTOS: El expediente principal, administrativo y el cuaderno de casación formado en esta Sala Suprema; y, El recurso de casación interpuesto por el demandante, **K+S PERÚ Sociedad Anónima Cerrada (antes SPL PERÚ Sociedad Anónima Cerrada)**, mediante escrito de fecha nueve de agosto de dos mil veintidós, obrante a fojas setecientos cuarenta y cinco del expediente principal, dirigida contra la sentencia de vista contenida en la resolución número veinticuatro, de fecha cuatro de julio de dos mil veintidós, obrante a fojas seiscientos noventa y dos del principal, emitida por la Quinta Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo Con Subespecialidad en Temas de Mercado de la Corte Superior de Justicia de Lima, que resuelve **confirmar** la sentencia apelada de primera instancia, contenida en la resolución número dieciséis de fecha dos de diciembre de dos mil veinte, obrante a fojas quinientos setenta y ocho del mencionado expediente, que declaró **infundada** la demanda. **II. CONSIDERANDO: PRIMERO.** Sobre el **recurso de casación 1.1.** El derecho a los medios impugnatorios constituye una de las manifestaciones fundamentales del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, proclamado como principio y derecho de la función jurisdiccional en el inciso 3 del artículo 139° de la Constitución Política del Perú, el cual garantiza que a ninguna persona se le prive de los recursos previstos por el ordenamiento jurídico. Cabe indicar que, el derecho al recurso es un derecho prestacional de configuración legal, por lo cual su ejercicio y dispensación están supeditados a la concurrencia de los presupuestos y requisitos que haya establecido el legislador en cada sector del ordenamiento procesal. **1.2.** El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria, por ello es que sus fines esenciales constituyen: la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema; en ese sentido, la fundamentación por parte del casacionista debe ser clara, precisa y concreta, e indicar ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que incide directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada, o las precisiones respecto al apartamiento inmotivado del precedente judicial. **1.3.** En el artículo 386° del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 29364, aplicable supletoriamente a los procesos contenciosos administrativos, concordante con los artículos 34° (numeral 3) y 35° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo N° 011-2019-JUS; señala que el recurso de casación se sustenta en la infracción normativa que incide directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada, o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial. **SEGUNDO. Examen de admisibilidad 2.1.** El artículo 387° del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 29364, señala que el recurso de casación se interpone: **1)** Contra las sentencias y autos expedidos por las Salas Superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso; **2)** ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada o ante la Corte Suprema, acompañando copia de la cédula de notificación de la resolución impugnada y de la expedida en primer grado, certificada con sello, firma y huella digital, por el abogado que autoriza el recurso y bajo responsabilidad de su autenticidad. En caso que el recurso sea presentado ante la Sala Superior, esta deberá remitirlo a la Corte Suprema sin más trámite dentro del plazo de tres (03) días; **3)** dentro del plazo de diez (10) días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda; y, **4)** adjuntando el recibo de la tasa respectiva. **2.2** Con relación al cumplimiento de estos requisitos, se advierte que el recurso de casación interpuesto por la parte recurrente reúne los requisitos de forma para su admisibilidad, ya que ha sido interpuesto: i) contra una resolución expedida en revisión por una Sala Superior; ii) ante la Quinta Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo Con Subespecialidad en Temas de Mercado de la Corte Superior de Justicia de Lima que emitió la resolución impugnada; iii) dentro del plazo de diez

días de notificada la resolución impugnada; y, **iv)** cumple con adjuntar la tasa judicial por derecho de recurso de casación conforme se advierte a folios setecientos cuarenta y cuatro-reverso. En ese sentido, habiendo superado el examen de admisibilidad, corresponde examinar si el recurso reúne los requisitos de procedencia. **TERCERO. Examen de procedibilidad 3.1.** El artículo 388° del precitado Código, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 29364, establece como requisitos de procedencia del recurso de casación: **1)** Que el recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; **2)** describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; **3)** demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y, **4)** indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. Si fuese anulatorio, será hasta donde debe alcanzar la nulidad. Si fuera revocatorio, se precisará en qué debe consistir la actuación de la Sala. Si el recurso contuviera ambos pedidos, deberá entenderse el anulatorio como principal y el revocatorio como subordinado. **3.2** Respecto a los requisitos de procedencia previstos en el inciso **1)** y **4)** del modificado artículo 388° del Código Procesal Civil, se advierte el cumplimiento del **primer** requisito, pues la entidad recurrente no dejó consentir la sentencia emitida en primera instancia, contenida en la resolución número dieciséis de fecha dos de diciembre de dos mil veinte, que le fue desfavorable, ya que sobre la misma interpuso recurso de apelación, conforme se advierte de fojas seiscientos doce del expediente principal. Sobre el **cuarto** requisito de la norma procesal acotada, manifiesta que su pedido casatorio principal es que se declare la nulidad de la sentencia de vista y de forma subordinada que se **revoque** dicha sentencia recurrida. Por lo que, habiendo superado los presupuestos revisados, corresponde seguidamente verificar los demás requisitos. **3.3** Previo a verificar los demás requisitos, resulta pertinente anotar que es materia de petitorio en la presente demanda, por parte del demandante **K+S Perú Sociedad Anónima Cerrada**, la nulidad de la Resolución N° 853-2014/SDC-INDECOPI de fecha quince de diciembre del año dos mil catorce, que confirma la Resolución N° 276-2013/CCD-INDECOPI de fecha trece de noviembre del año dos mil trece, en los extremos: **i)** que declara infundada la tacha formulada por K+S PERÚ el diez de mayo de dos mil trece contra el correo electrónico de fecha cuatro de enero de dos mil trece remitido por Roxana Alva Bazán de K+S PERÚ a Jeahn Karlo Sánchez de Perú Fashions; y **ii)** revoca la mencionada resolución en la parte que declara infundada la denuncia de A&H TRADING SRL contra K+S Perú por haber cometido supuestos actos de competencia desleal en la modalidad de engaño y reformándola declara fundada la denuncia en dicho extremo. **3.4** En cuanto al cumplimiento de los requisitos contemplados en los **incisos 2 y 3** del modificado artículo 388° del Código Procesal Civil, se debe señalar en qué consisten las infracciones normativas denunciadas y cómo inciden sobre la decisión impugnada; en ese sentido, el recurrente K+S Perú Sociedad Anónima Cerrada, sostiene las siguientes causales: **Infracción normativa de los numerales 3, 5 y 14 del artículo 139° de la Constitución Política del Estado, el numeral 6 del artículo 50° del Código Procesal Civil.** Refiere que, en la sentencia de vista existe una motivación aparente e insuficiente, que ha faltado al principio de congruencia procesal al omitir pronunciarse sobre diversos argumentos señalados en el recurso de apelación, lo que evidencia incongruencia en la motivación. Tales argumentos fueron: **i)** no ha meritudo la diferencia entre las pruebas obrantes en autos; ya que no ha considerado los argumentos de la recurrente que desvirtuaron la comisión de actos de la competencia desleal en la modalidad de engaño, entre los que se encuentran: a) que el veintiséis de diciembre de dos mil doce, la empresa matriz, Sociedad Punta Lobos S.A., ya había comunicado a la denunciante A&H TRADING S.R.L. su decisión de dar por terminado el acuerdo comercial; b) dicha sociedad matriz comunicó formalmente a la recurrente K+S Perú su decisión de que asuma de forma exclusiva la distribución en el Perú de la sal textil; c) en esa fecha la denunciante ya no tenía más existencia de la sal textil proveniente de la sociedad matriz disponible para su comercialización; y d) en dicha fecha la hoy recurrente sí contaba con embarque de tres mil toneladas de sal textil descargada el cuatro de enero de dos mil trece proveniente de dicha sociedad matriz. **ii)** la Sala Superior no se ha aplicado el artículo 21° del Decreto Legislativo N° 1044 - Ley de Represión de la Competencia Desleal. Sobre el particular, sostiene que, la Sala Superior dedujo que el correo del doce de julio de dos mil doce remitido por su representada a la empresa BAHÍA TRADING Sociedad Anónima se presentó como una empresa comercializadora de sales industriales no

obstante la sala concluyó que del contenido de dicho correo electrónico no existiría una distinción o limitación respecto a los tipos de sales industriales que la demandante comercializa, menos aún que esta última efectivamente no comercializaba la sal textil. Por consiguiente, la Sala Superior se equivoca al afirmar que la expresión "sales industriales" hace referencia a diferentes tipos o aplicaciones, entre ellas, la sal textil. **iii).** Asimismo sostiene que, la Sala Superior no ha meritudo la diferencia entre el correo electrónico de fecha cuatro de enero de dos mil trece y el correo electrónico de fecha diecisiete de abril de dos mil trece, incurriendo en una manifiesta incongruencia procesal. Que, la sala no ha podido acreditar los correos electrónicos de fecha cuatro de enero de dos mil trece y del diecisiete de abril del mismo año son totalmente distintos y esa es la razón por la que únicamente se limita a afirmar que se trataría de una cadena de correos y luego evita pronunciarse sobre el fondo del asunto. Además, no ha evaluado y meritudo que aún cuando la demandante no tiene acceso directo ni control alguno al Expediente Administrativo N° 002-2013/CCD, si tiene las notificaciones remitidas por Indecopi y cargos de escritos presentados, los cuales deberían formar parte del expediente administrativo. También señala que, en la sentencia de vista se considera de forma errónea que el Anexo 2-C del escrito presentado por la denunciante el dieciocho de abril de dos mil trece sería el mismo anexo del escrito presentado el veintinueve de octubre de dos mil trece, lo cual no es así. Pues, no existe identidad entre uno y otro correo electrónico. Refiere también que, la Sala Superior omitió hacer un análisis solicitado por la demandante y aceptaron como válidos los argumentos de defensa de Indecopi, ello supone una incongruencia procesal y consiguiente falta de motivación de la sentencia de vista; **iv)** sobre la verdadera motivación de A&H TRADING Sociedad de Responsabilidad Limitada para denunciar a la hoy recurrente bajo una legislación y jurisdicción distinta a la que pactó, no fue considerada por la Sala Superior, incurriendo en incongruencia procesal. Pues, respecto de las discrepancias en torno a la ejecución del acuerdo, la legislación competente sería la chilena y que las discrepancias se ventilarían en un arbitraje ante el Centro de Arbitraje y Mediación de Santiago de Chile. **3.5** En relación a la única causal procesal denunciada, se verifica que la misma no resulta clara ni precisa, lo que impide determinar su incidencia sobre la decisión adoptada, ya que en realidad cuestiona el criterio adoptado en la sentencia de vista y pretende que se efectúe una exhaustiva revaloración probatoria, aspectos que no puede discutirse en sede casatoria por no constituir una tercera instancia, de acuerdo con lo previsto en el artículo 384° del Código Procesal Civil. De esta manera, advertimos que el recurrente expresa su discrepancia en relación a la fundamentación desplegada en la citada sentencia a de vista respecto al fondo de la causa, debiendo tenerse en cuenta, además, lo establecido por el Tribunal Constitucional en el Expediente N° 1230-2002-HC/TC, fundamento 11: (...) la Constitución no garantiza una determinada extensión de la motivación, **por lo que su contenido esencial se respeta siempre que exista fundamentación jurídica, congruencia entre lo pedido y lo resuelto y que, por sí misma, exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aun si esta es breve o concisa,** o se presenta el supuesto de motivación por remisión". (Resaltado agregado). Sin perjuicio de ello, evidenciamos que la Sala Superior ha sustentado su decisión a través del fundamento décimo en adelante, donde absuelve cada uno de los agravios denunciados por la recurrente que son similares a los que reitera en este recurso extraordinario, como los referidos a la supuesta diferencia entre los anexos presentados en el procedimiento administrativo o la posible alteración del expediente administrativo, sobre lo cual la Sala Superior concluye que no ha sido probado. Asimismo, desestima el agravio sobre que el contenido de la comunicación enviada por la hoy recurrente no era consistente con la realidad y que el hecho que la denunciante A&H TRADING Sociedad de Responsabilidad Limitada conociera de la intención de la sociedad matriz Sociedad Punta Lobos Sociedad Anónima de terminar la relación comercial, no resultaba una justificación para que dicha recurrente brindara un mensaje carente de veracidad a sus posibles compradores, y a esa fecha, clientes de A&H TRADING Sociedad de Responsabilidad Limitada de acuerdo con el convenio de exclusividad celebrado por ésta con la sociedad matriz Sociedad Punta Lobos Sociedad Anónima; por lo que, a criterio de la Sala Superior, la ahora demandante sí incurrió en la modalidad de engaño como acto de competencia desleal, de acuerdo con el artículo 8° del Decreto Legislativo N° 1044, Ley de Represión de la Competencia Desleal. **3.6** Dicha situación descrita imposibilita apreciar las infracciones alegadas, en consecuencias, dicha causal deviene en improcedente, conforme a los incisos 2) y

3) del modificado artículo 388° del Código Procesal Civil; razones por las cuales debe declararse **improcedente** el recurso de casación. **III. DECISION:** Por tales consideraciones y de conformidad con el artículo 392° del Código Procesal Civil, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por el demandante, **K+S PERÚ Sociedad Anónima Cerrada** (antes **SPL PERÚ Sociedad Anónima Cerrada**), mediante escrito de fecha nueve de agosto de dos mil veintidós, obrante a fojas setecientos cuarenta y cinco del expediente principal, dirigida contra la sentencia de vista contenida en la resolución número veinticuatro, de fecha cuatro de julio de dos mil veintidós, obrante a fojas seiscientos noventa y dos del principal, emitida por la Quinta Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo Con Subespecialidad en Temas de Mercado de la Corte Superior de Justicia de Lima, que resuelve **confirmar** la sentencia apelada de primera instancia, contenida en la resolución número dieciséis de fecha dos de diciembre de dos mil veinte, obrante a fojas quinientos setenta y ocho del mencionado expediente, que declaró **infundada** la demanda En los seguidos por K+S PERÚ Sociedad Anónima Cerrada contra el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual y otro, sobre nulidad de acto administrativo. **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial El Peruano, conforme a ley; y, los devolvieron. **Interviene como ponente el señor Juez Supremo Linares San Román.** - S.S. DE LA ROSA BEDRIÑANA, YRIVARREN FALLAQUE, CARTOLIN PASTOR, LINARES SAN ROMÁN, DÍAZ VALLEJOS. **C-2317766-144**

CASACIÓN Nº 36464-2022 LIMA

Lima, cinco de junio de dos mil veinticuatro

I. VISTOS: Con el expediente principal, su acompañado en dos tomos, así como el cuaderno de casación formado en esta Sala Suprema; y, El recurso de casación interpuesto por la entidad demandada, **Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado - OSCE**, mediante escrito de fecha veintiuno de julio de dos mil veintidós, obrante fojas doscientos diecinueve del expediente principal, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número tres de fecha cinco de julio de dos mil veintidós, inserta a fojas ciento noventa y uno del principal, emitida por la Tercera Sala Especializada en lo Contencioso Administrativa de la Corte Superior de Justicia de Lima, que resolvió **revocar** la sentencia de primer grado emitida mediante resolución número seis de fecha veinte de agosto de dos mil veintiuno, de fojas ciento treinta y uno del mencionado expediente, que declaró **infundada** la demanda en todos sus extremos; y, **reformándola**, declararon **fundada en parte** la demanda; en consecuencia, nula la Resolución Nº 1035-2020-TCE-S4, de fecha primero de junio de dos mil veinte, únicamente en el extremo que sanciona al demandante por la infracción tipificada en el literal i) del numeral 50.1 de la Ley Nº 30225, esto es por presentar información inexacta, confirmando la sentencia apelada en lo demás que contiene. **II. CONSIDERANDO PRIMERO. Sobre el recurso de casación 1.1.** El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria, es por ello, que sus fines esenciales constituyen la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto, y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema; en ese sentido, la fundamentación por parte del recurrente debe ser clara, precisa y concreta, e indicar ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que incide directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada, o las precisiones respecto al apartamiento inmotivado del precedente judicial. **1.2.** El artículo 386° del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1° de la Ley Nº 29364, de aplicación supletoria a los procesos contenciosos administrativos, concordantes con el numeral 3 del artículo 34° y el artículo 35° del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584, Ley del Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo Nº 011-2019-JUS; señala que el recurso de casación se sustenta en la infracción normativa que incide directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial. **1.3.** El derecho a los medios impugnatorios constituye una de las manifestaciones fundamentales del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, proclamado como derecho y principio de la función jurisdiccional por el artículo 139°, numeral 3 de la Constitución Política del Estado, el cual garantiza que a ninguna persona se le prive de los recursos previstos por el ordenamiento jurídico. Cabe indicar que, al

ser el derecho al recurso un derecho prestacional de configuración legal, su ejercicio y dispensación están supeditados a la concurrencia de los presupuestos y requisitos que haya establecido el legislador para cada sector del ordenamiento procesal. **SEGUNDO. Examen de admisibilidad 2.1.** El artículo 387° del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1° de la Ley Nº 29364, señala que el recurso de casación se interpone: **1)** Contra las sentencias y autos expedidos por las Salas Superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso; **2)** ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada o ante la Corte Suprema, acompañando copia de la cédula de notificación de la resolución impugnada y de la expedida en primer grado, certificada con sello, firma y huella digital, por el abogado que autoriza el recurso y bajo responsabilidad de su autenticidad. En caso que el recurso sea presentado ante la Sala Superior, esta deberá remitirlo a la Corte Suprema sin más trámite dentro del plazo de tres (03) días; **3)** dentro del plazo de diez (10) días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda; y, **4)** adjuntando el recibo de la tasa respectiva. **2.2.** Con relación al cumplimiento de estos requisitos, se advierte que el recurso de casación reúne los requisitos de forma para su admisibilidad, ya que se interponen: **i)** contra una sentencia expedida en revisión por una Sala Superior; **ii)** se ha interpuesto ante la Tercera Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima que emitió la resolución impugnada; **iii)** fue interpuesto dentro del plazo de diez días de notificada la resolución impugnada; y, **iv)** no adjuntar el pago de la tasa judicial por derecho de recurso de casación pues al ser la recurrente una entidad del Estado se encuentra exonerada por ley. En ese sentido, habiendo superado el examen de admisibilidad, corresponde examinar si el recurso reúne los requisitos de procedencia. **TERCERO. Examen de procedibilidad 3.1.** El artículo 388° del precitado Código, modificado por el artículo 1 de la Ley Nº 29364, establece como requisitos de procedencia del recurso de casación: **1)** Que el recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; **2)** describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; **3)** demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y, **4)** indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. Si fuese anulatorio, será hasta donde debe alcanzar la nulidad. Si fuera revocatorio, se precisará en qué debe consistir la actuación de la Sala. Si el recurso contuviera ambos pedidos, deberá entenderse el anulatorio como principal y el revocatorio como subordinado. **3.2.** Respecto a los requisitos de procedencia previstos en los **incisos 1 y 4** del modificado artículo 388° del Código Procesal Civil, se debe precisar que el primero de ellos no le resulta exigible a la entidad recurrente por cuanto la sentencia de primer grado le fue favorable a sus intereses, al haber desestimado la demanda propuesta por la parte actora, en cuanto al cuarto presupuesto, cumple con señalar que su pedido casatorio es revocatorio. **3.3.** Previo a verificar los demás requisitos, resulta pertinente anotar lo que es materia de petitorio en la presente demanda, en este caso, Consultora y Constructora CHA & PEC Sociedad Anónima Cerrada postula como pretensión, la nulidad parcial de la Resolución Nº 1035-2020-TCE-S4 del primero de junio de dos mil veinte, en el extremo de su numeral 1 de la parte resolutive que resuelve sancionar a la actora, por un periodo de treinta y siete (37) meses de inhabilitación temporal en su derecho a participar en procedimientos de selección, procedimientos para implementar o mantener catálogos electrónicos de acuerdo marco y de contratar con el Estado, por su responsabilidad al haber presentado documentación falsa e información inexacta, infracciones tipificadas en los literales i) y j) del numeral 50.1 del artículo 50° de la Ley Nº 30225, modificada por Decreto Legislativo Nº 1341, Ley de Contrataciones del Estado. **3.4.** Sobre el cumplimiento de los requisitos contemplados en los **incisos 2 y 3** del citado artículo 388°, se debe señalar en qué consisten las infracciones normativas, así como la incidencia de estas sobre la decisión impugnada, en ese sentido, la entidad recurrente denuncia como causales: **i) Infracción normativa por inobservar el numeral 2 del artículo 173° del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444.** Refiere que, en atención a la norma que denuncia, la carga de la prueba recae sobre la administrada, por lo que, si la empresa actora era quien negaba la inexactitud y falsedad de la documentación presentada ante la Entidad, debió también ser quien actuó los medios probatorios que le permitieran acreditar lo que sostuvo en sede administrativa, o en todo caso, si la documentación que la accionante presentó en Consorcio, se encontraba acorde a la realidad. **ii)**

Infracción normativa por inobservar el artículo 175° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444. Indica que, la entidad en base a la normativa que alega como causal, tiene la facultad de prescindir de la actuación probatoria cuando los hechos están claros y, como se desprende de este caso, se corroboró la información a los mismos agentes emisores, quienes negaron haberla expedido, hecho que motivó que se prescindiera de la actuación de algún tipo de pericia. De igual forma, sostiene que el criterio y/o decisiones asumidas en el fuero jurisdiccional respecto a los hechos y sujetos que se ventilan en el proceso sobre pago de beneficios sociales, seguido ante el Primer Juzgado de Trabajo, que también fue aludido en el desarrollo de la resolución cuestionada a través del presente proceso, tienen alcance individual solo entre las partes del proceso, siendo excepcional su carácter erga omnes o ultra partes, toda vez que, la sentencia constituye un acto procesal con el cual se concluye el proceso judicial, y no es creador de una norma jurídica sino aplica una ya existente en el ordenamiento legal. **iii) Infracción normativa de los literales i) y j) del numeral 1 del artículo 50° de la Ley de Contrataciones del Estado, Ley N° 30225, modificado por Decreto Legislativo N° 1341.** Sostiene que, la Sala Superior ha desconocido la prevalencia y el análisis de la aplicación al caso concreto sobre la responsabilidad administrativa en la comisión de las infracciones en la normativa que denuncia como causal, toda vez que, por un lado, se adecúa a lo resuelto en sede administrativa, sobre la determinación de la comisión de la infracción por presentación de documentación falsa; y, por otro lado, hace una diferenciación sobre la comisión de la infracción relativa a la información inexacta, por la cual, en sede judicial, se ha absuelto a la empresa actora, no obstante a estar comprobada la falsedad del Certificado de Trabajo del quince de abril de dos mil dieciocho, otorgado a Jorge Ernesto Chinchayan Alva como residente de obra por el periodo del siete de julio de dos mil dieciséis al primero de abril de dos mil dieciocho en la obra "Construcción del Centro Comercial de la Asociación de Comerciantes de Frutas – Los Fundadores", por correlato, la información contenida en el Anexo N° 09 – Carta de compromiso del personal clave del veinticuatro de abril de dos mil dieciocho, y del documento "Experiencia del plantel profesional clave" del cuatro de junio de dos mil dieciocho, ambos suscritos por dicho personal, con las cuales pretendía acreditar experiencia laboral y su desempeño como ingeniero residente de obra, para la empresa Santa Lucía SA contenían información inexacta. **3.5.** En relación a las causales descritas en los literales i) y ii), este Tribunal Supremo advierte que los argumentos que las sustentan no son claros ni precisos, en tanto no señalan de manera específica cómo se habría producido la vulneración de la normativa que denuncia, ni demuestra cuál sería la incidencia directa que tendrían en el sentido de lo resuelto; evidenciando, a partir de lo expuesto que son argumentaciones dirigidas a cuestionar el fallo de la instancia de mérito en torno a la falta de material probatorio por parte de la actora en el procedimiento administrativo sancionador que acredite su dicho, lo que no es factible de revisión en sede casatoria por no constituir una tercera instancia de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 384° del Código Procesal Civil. Bajo dicho contexto, lo argumentado en las causales bajo revisión no logran superar los requisitos previstos en los incisos 2 y 3 del modificado artículo 388° del Código Procesal Civil, debiendo ser **desestimados**. **3.6.** En torno a la causal desarrollada en el literal iii), se advierte que la entidad recurrente lejos de analizar jurídicamente la pertinencia en el caso concreto de las normas materiales cuya infracción refiere, y cómo es que las mismas incidirían en modificar el resultado de lo decidido; lo que pretende a través de ellas es que esta Sala Suprema valore nuevamente lo suscitado en vía administrativa, a fin de que se asuma por válida la tesis que viene postulando; soslayando dos aspectos relevantes en el caso de autos, como es que la demandante no ha interpuesto recurso de casación contra el extremo de la sentencia de vista que le fue desfavorable, y que la Sala Superior si bien ha revocado la sentencia de primera instancia, procediendo a amparar en parte la demanda, declarando nula la resolución administrativa, lo ha hecho únicamente en el extremo de la infracción prevista en el literal i) del numeral 50.1 del artículo 50° de la Ley de Contrataciones del Estado, subsistiendo, en ese sentido, la sanción de inhabilitación contra la actora por treinta y siete meses, así como la infracción del literal j) del numeral 50.1 del artículo 50° de la citada norma, dispuesta en la resolución administrada cuestionada, al haberse confirmado la sentencia de primera instancia que declaró infundada los demás extremos. Por lo que, en esas circunstancias, y teniendo en cuenta que la revaloración probatoria que pretende la entidad recurrente es un aspecto que resulta ajena a los fines del recurso de casación, conforme al artículo 384° del Código Procesal Civil;

la causal en examen no cumple con los requisitos de procedibilidad establecidos en los incisos 2 y 3 del modificado artículo 388° de la norma procesal civil, por lo que corresponde también **desestimarse**. **III. DECISIÓN:** Por estas consideraciones, y de conformidad con lo establecido en el artículo 392° del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 29364, de aplicación supletoria, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la entidad demandada, **Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado - OSCE**, mediante escrito de fecha veintiuno de julio de dos mil veintidós, obrante fojas doscientos diecinueve del expediente principal, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número tres de fecha cinco de julio de dos mil veintidós, inserta a fojas ciento noventa y uno del principal, emitida por la Tercera Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima; en los seguidos por Consultora y Constructora CHA & PEC Sociedad Anónima Cerrada contra el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado – OSCE, sobre acción contencioso administrativa; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial El Peruano conforme a Ley; y los devolvieron. **Interviene como ponente el señor Juez Supremo Linares San Román.** - S.S. DE LA ROSA BEDRIÑANA, YRIVARREN FALLAQUE, CARTOLIN PASTOR, LINARES SAN ROMÁN, DIAZ VALLEJOS. **C-2317766-145**

CASACIÓN N° 36540-2022 LIMA

Lima, cinco de junio de dos mil veinticuatro. -

VISTOS; con el expediente judicial digital – No Eje; así como el cuaderno formado en este Tribunal Supremo. **CONSIDERANDO: PRIMERO: Antecedentes** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación de fecha primero de diciembre de dos mil veintiuno, obrante a fojas doscientos cinco del expediente judicial digital – No Eje, interpuesto por el demandante **Juan José Falcón Rodríguez**, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número cinco, de fecha veintinueve de setiembre de dos mil veintiuno, de fojas ciento noventa y uno del expediente judicial digital – No Eje, que revocó la sentencia de primera instancia contenida en la resolución número nueve, de fecha veintiocho de diciembre de dos mil veinte, obrante a fojas ciento cuarenta y cuatro del expediente judicial digital – No Eje, que declaró fundada la demanda y reformándola la declaró improcedente. En tal sentido, corresponde verificar el cumplimiento de los requisitos previstos en el inciso 3 del artículo 34° y en el artículo 35° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 – Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, en concordancia con los artículos 387° y 388° del Código Procesal Civil, modificados por el artículo 1° de la Ley N° 29364, de aplicación supletoria al caso de autos. **SEGUNDO:** El derecho a los medios impugnatorios constituye una de las manifestaciones fundamentales del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, proclamado como derecho y principio de la función jurisdiccional en el inciso 3 del artículo 139° de la Constitución Política del Estado, el cual garantiza que a ninguna persona se le prive de los recursos previstos por el ordenamiento jurídico. Cabe indicar que, al ser el derecho al recurso uno prestacional de configuración legal, su ejercicio y dispensación están supeditados a la concurrencia de los presupuestos y requisitos que haya dispuesto el legislador para cada sector del ordenamiento procesal. **TERCERO:** En el citado Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 se regula el proceso contencioso administrativo al que se hace referencia el artículo 148° de la Constitución Política del Perú, estableciéndose en el artículo 35° del mencionado cuerpo legal, que los recursos tienen los mismos requisitos de admisibilidad y procedencia que los prescritos en el Código Procesal Civil. **CUARTO: Requisitos de admisibilidad** En cuanto a los requisitos de admisibilidad, en el artículo 387° del Código Procesal Civil se estipula que el recurso de casación se interpone: **1)** Contra las sentencias y autos expedidos por las salas superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso; **2)** ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada o ante la Corte Suprema, acompañando copia de la cédula de notificación de la resolución impugnada y de la expedida en primer grado, certificada con sello, firma y huella digital, por el abogado que autoriza el recurso y bajo responsabilidad de su autenticidad; **3)** dentro del plazo de diez (10) días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda; y **4)** adjuntando el recibo de la tasa respectiva. **QUINTO:** Con relación a la observancia de estos requisitos, es del caso señalar que el

presente medio impugnatorio cumple con ellos, esto es: 1) Se recurre contra una resolución expedida por la Sala Superior que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; 2) se ha interpuesto ante la Segunda Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima, órgano jurisdiccional superior que emitió la resolución impugnada y elevó los actuados; 3) ha sido interpuesto dentro del plazo de diez (10) días de notificada la resolución impugnada; y, 4) Adjunta el arancel judicial por concepto del recurso de casación, conforme se verifica a fojas doscientos uno del expediente judicial digital – No Eje. Por consiguiente, habiendo superado el examen de admisibilidad, corresponde examinar si el recurso reúne los requisitos de procedencia. **SEXTO:** Causales y requisitos de procedencia En el artículo 386° del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, de aplicación supletoria, se señala que el recurso de casación se sustenta en la infracción normativa que incide directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial. Asimismo, en el artículo 388 del acotado cuerpo legal se determinan como requisitos de procedencia del recurso de casación los siguientes: **1)** Que el recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; **2)** describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; **3)** demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y, **4)** indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. **SÉPTIMO:** Respecto al requisito de procedencia contenido en el inciso 1 del artículo 388° del Código Procesal Civil, a la parte recurrente no le resulta exigible pues la sentencia de primera instancia le fue favorable. **OCTAVO:** Antes del análisis de los demás requisitos de procedencia señalados en los incisos 2 y 3 del artículo 388° del acotado código adjetivo, es necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de valoración probatoria; de ahí que la fundamentación del recurso por parte del recurrente debe ser clara, precisa y concreta, indicando ordenadamente cuál o cuáles son las denuncias que configuran las infracciones normativas que invocan, ya que constituye la razón de la intervención de la Sala Suprema. Además, el recurrente debe demostrar –argumentar o fundamentar– que la norma denunciada como infringida va a influir en la decisión adoptada al extremo de cambiar el sentido de lo resuelto por la Sala Superior, de forma tal que determine su anulación, y en consecuencia, la reposición al estado que corresponda, o la revocación de tal decisión y su reforma en cuanto al fondo de lo resuelto; en ese sentido, debe haber una relación entre las normas que se afirma vulneradas y las cuestiones analizadas, debatidas y resueltas por la instancia de mérito. **NOVENO: Causal de casación señalada por la recurrente** En el caso de autos, el demandante **Juan José Falcón Rodríguez**, invoca como causal de su recurso la siguiente: - **Infracción normativa por aplicación indebida de los artículos 23.3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 – Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo; y, 121° último párrafo del Código Procesal Civil.** Sostiene que, existe error en los considerandos sexto y séptimo de la sentencia de vista, pues la Resolución de Sanción Administrativa N° 04162-2018-MML-GFC-SOF nunca le fue notificada el nueve de mayo de dos mil dieciocho, ni mucho menos fue diligenciada en su domicilio sito en Jirón Huanta N° 165 Interior 40-A Cercado de Lima – Lima, incluso es igual de errado, respecto a que el domicilio notificado corresponde a uno de sus predios declarados en su Ficha RUC, documento que se encuentra dado de baja desde el treinta y uno de mayo de dos mil once y en su RUC no existe ningún inmueble declarado, tal información es falsa, pues como va a declarar un inmueble que no le pertenece, habiendo declarado sus inmuebles en el SAT de la Municipalidad Metropolitana de Lima, destacando que, conforme ha expuesto en su demanda, e incluso consta detallado contradictoriamente en el propio considerando sexto de la resolución impugnada, resulta totalmente evidente que existe un error garrafil de parte de los funcionarios de la Municipalidad de Lima, que pusieron mal la infracción y no quieren enmendar su error, infringiendo el artículo 21° de la ordenanza N° 984-MML, que obliga a determinar el nombre del verdadero infractor, más aún, del cargo de la respectiva constancia de notificación de fecha nueve de mayo de dos mil dieciocho, se verifica que, no le notificaron esos documentos, sino a su vecino colindante, quien es el infractor y es quien ha construido en su vivienda tres pisos, siendo que ese predio difiere de las características de su inmueble. En el mes de setiembre de dos mil dieciocho, circunstancialmente tomó

conocimiento de la resolución de sanción administrativa, por tal motivo, el diecisiete de setiembre de dos mil dieciocho, presentó en mesa de partes de la entidad demandada una solicitud de información de acceso a la información pública, solicitando copia de la resolución de sanción materia de nulidad, por tal motivo con fecha veintiocho de ese mismo mes y año, al tomar recién conocimiento concreto de la Resolución de Sanción N° 04162-2018-MML-GFC-SOF presentó un descargo, luego con fecha dos de octubre de dos mil dieciocho, interpuso recurso de reconsideración contra la resolución de sanción aludida. Finalmente, con fecha diecinueve de noviembre del referido año, mediante documento simple N° 372951-2018, solicitó la nulidad de oficio de todo lo actuado, en relación a la resolución de sanción administrativa, modificando y/o adecuando el peticitorio, tanto de su escrito de descargo como de su recurso de reconsideración como nulidad de oficio, luego, la entidad demandada le contestó mediante acto administrativo denominado Carta N° 334-2018-MML-GFC, ante el cual interpuso recurso de apelación, habiendo una denegatoria ficta por lo que dio por agotada la vía administrativa. **DÉCIMO: Análisis de la causal de casación invocada** Respecto a la denuncia descrita precedentemente, es factible concluir que, el recurso de casación no cumple con los requisitos previstos en los incisos 2 y 3 del artículo 388° del Código Procesal Civil, ya que, el impugnante no ha descrito con claridad y precisión la infracción normativa invocada, en tanto que, sobre la causal vertida, corresponde señalar que la aplicación indebida de una norma de derecho material como causal del recurso de casación, procede cuando la decisión judicial se sustenta en una norma impertinente a la relación fáctica establecida en el proceso, debiendo indicar el impugnante cuál es la norma aplicable y como su aplicación incidiría en el resultado del proceso teniendo en cuenta los hechos establecidos, lo que no cumple, pues denuncia la aplicación indebida de los artículos 23.3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 – Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo y el artículo 121° último párrafo del Código Procesal Civil, sin embargo, empieza a narrar una serie de hechos ocurridos en el procedimiento administrativo y en el presente proceso judicial, así como la falta de valoración de medios probatorios, sin explicar de manera adecuada la impertinencia de las normas que denuncia, ni propone cual es la norma que debe aplicarse; denotándose de su recurso su disconformidad con las conclusiones arribadas por la Sala de mérito, persiguiendo en realidad que estas sean modificadas, pretendiendo que la sede casatoria actúe como una tercera instancia lo cual no es posible pues colisiona con los fines del recurso señalados en el artículo 384° del Código adjetivo; razones por la cuales debe declararse improcedente. **DÉCIMO PRIMERO:** Finalmente, en cuanto a la exigencia prevista en el inciso 4 del artículo 388° del Código Procesal Civil, si bien el impugnante cumple con indicar que, su pedido casatorio es revocatorio, ello no es suficiente para atender el recurso de casación, en mérito a lo dispuesto en el artículo 392° del Código Procesal Civil. **DECISIÓN:** Por las razones antes expuestas, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 392 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria al caso de autos, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por el demandante **Juan José Falcón Rodríguez**, con fecha primero de diciembre de dos mil veintiuno, obrante a fojas doscientos cinco del expediente judicial digital – No Eje, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número cinco, de fecha veintinueve de setiembre de dos mil veintiuno, obrante a fojas ciento noventa y uno del expediente judicial digital – No Eje; en los seguidos por Juan José Falcón Rodríguez, contra la Municipalidad Metropolitana de Lima, sobre Acción Contenciosa Administrativa; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial “El Peruano”, conforme a ley; y los devolvieron. **Interviene como ponente el señor Juez Supremo Cartolin Pastor. S.S. DE LA ROSA BEDRIANA, YRIVARREN FALLAQUE, CARTOLÍN PASTOR, LINARES SAN ROMAN, DIAZ VALLEJOS. C-2317766-146**

CASACIÓN N° 36564-2022 LIMA

Lima, cinco de junio de dos mil veinticuatro

I. VISTOS: con el expediente judicial digital - no EJE, así como el cuadernillo de casación formado en esta Sala Suprema; y, El recurso de casación interpuesto por la parte demandante, **Sigrid Alessandra Schultze Vizcarra**, a través del abogado de su representante, mediante escrito de fecha catorce de mayo de dos mil veintiuno, de fojas ciento ochenta y ocho del expediente judicial digital, contra la **sentencia de vista** contenida en la resolución número seis de fecha quince de marzo de dos mil veintiuno, obrante a fojas ciento setenta

y tres del referido expediente, emitida por la Segunda Sala Contenciosa Administrativa de la Corte Superior de Justicia de Lima, que **confirmó** la sentencia apelada contenida en la resolución número ocho de fecha veintinueve de marzo de dos mil diecinueve, a fojas cien de los mismos actuados, que declaró **infundada** la demanda. **II. CONSIDERANDO:**

PRIMERO. Sobre el recurso de casación 1.1. El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria, por ello es que sus fines esenciales constituyen: la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema, de conformidad con el artículo 384° del Código Procesal Civil; en ese sentido, la fundamentación por parte del casacionista debe ser clara, precisa y concreta, e indicar ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que incide directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada, o las precisiones respecto al apartamiento inmotivado del precedente judicial.

1.2. El derecho a los medios impugnatorios constituye una de las manifestaciones fundamentales del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, proclamado como principio y derecho de la función jurisdiccional en el numeral 3 del artículo 139° de la Constitución Política del Perú, el cual garantiza que a ninguna persona se le prive de los recursos previstos por el ordenamiento jurídico. Cabe indicar que, el derecho al recurso es un derecho prestacional de configuración legal, por lo cual su ejercicio y dispensación están supeditados a la concurrencia de los presupuestos y requisitos que haya establecido el legislador en cada sector del ordenamiento procesal. **1.3.** En el artículo 386° del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 29364, aplicable supletoriamente a los procesos contenciosos administrativos, concordante con los artículos 34° (numeral 3) y 35° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo N° 011-2019-JUS; se señala que el recurso de casación se sustenta en la infracción normativa que incide directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada, o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial.

SEGUNDO. Examen de admisibilidad II.1. El artículo 387° del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 29364, señala que el recurso de casación se interpone: "1. Contra las sentencias y autos expedidos por las salas superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso; 2. ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada o ante la Corte Suprema, acompañando copia de la cédula de notificación de la resolución impugnada y de la expedida en primer grado, certificada con sello, firma y huella digital, por el abogado que autoriza el recurso y bajo responsabilidad de su autenticidad. En caso de que el recurso sea presentado ante la Sala Superior, esta deberá remitirlo a la Corte Suprema sin más trámite dentro del plazo de tres días; 3. dentro del plazo de diez días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda; 4. adjuntando el recibo de la tasa respectiva". **II.2.** Con relación al cumplimiento de estos requisitos, se advierte que el recurso de casación interpuesto por la parte recurrente reúne los requisitos de forma para su admisibilidad, ya que ha sido interpuesto: **i)** contra una resolución expedida en revisión por una Sala Superior; **ii)** ante la Segunda Sala Contenciosa Administrativa de la Corte Superior de Justicia de Lima que emitió la resolución impugnada; **iii)** dentro del plazo de diez días de notificada la resolución impugnada; y, **iv)** ha cumplido con adjuntar el pago de la tasa judicial por derecho de recurso de casación, según se advierte a fojas ciento ochenta y seis del expediente judicial digital. En ese sentido, habiendo superado el examen de admisibilidad, corresponde examinar si el recurso reúne los requisitos de procedencia. **TERCERO. Examen de procedibilidad 3.1.** En el artículo 388° del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 29364, se establecen los siguientes requisitos de procedencia del recurso de casación: "1. Que el recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; 2. describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; 3. demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; 4. indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. Si fuese anulatorio, se precisará si es total o parcial, y si es este último, se indicará hasta donde debe alcanzar la nulidad. Si fuera revocatorio, se precisará en qué debe consistir la actuación de la Sala. Si el recurso contuviera ambos pedidos, deberá entenderse el anulatorio como principal y el revocatorio como subordinado". **3.2.** Antes

de verificar estos requisitos, es pertinente anotar que de autos se aprecia que la recurrente postula como **pretensión** de su demanda, de fojas catorce del expediente judicial digital, que se declare la nulidad de la Resolución N° 314-2016-MTC/01 de fecha trece de mayo de dos mil dieciséis, que a su vez declaró infundado el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución Viceministerial N° 081-2016-MTC/02 de fecha tres de marzo de dos mil dieciséis, que le impuso la multa de dos (2) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), equivalentes al monto de siete mil novecientos soles (S/ 7,900.00), en el procedimiento administrativo sancionador seguido en su contra, iniciado por Resolución N° 332-2015-MTC/02 de fecha veintiséis de octubre de dos mil quince, de acuerdo con lo establecido en el numeral 32.3 del artículo 32° de la Ley N° 27444, por haber incurrido en responsabilidad administrativa al presentar un Certificado Domiciliario que no se ajusta a la verdad. **3.3.** Respecto a los requisitos de procedencia previstos en los **numerales 1 y 4** precitados, se precisa sobre cada uno que: la recurrente cumple con ellos al haber interpuesto el recurso de apelación de fojas ciento diecinueve del expediente judicial digital, contra la sentencia de primera instancia contenida en la resolución número ocho de fecha veintinueve de marzo de dos mil diecinueve, a fojas cien del mismo expediente, que le resultó adversa; y, cumple con señalar que su pedido casatorio es anulatorio total. **3.4.** En cuanto al cumplimiento de los requisitos contemplados en los **numerales 2 y 3** del artículo 388° del Código Procesal Civil, referidos a describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial, y demostrar su incidencia directa sobre la decisión impugnada, respectivamente; la recurrente indica las causales que se encuentran indicadas en su recurso, las cuales se glosan a continuación: **i) Infracción normativa del numeral 1.15 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General.** Señala que, la administración no debió aplicar de manera extensiva o análoga la norma, ni establecer sanciones o restringir derechos sin observar el principio de predictibilidad y de confianza legítima. Alega que, el actuar arbitrario de la administración se muestra en la carencia de sustento de la Resolución Viceministerial N° 314-2016-MTC/02 pues no se tuvo en cuenta que la Resolución Viceministerial N° 332-2015-MTC/02, que inició el procedimiento sancionador, no surtió efectos al no haber sido notificada según lo previsto en el artículo 20° de la ley precitada, lo cual impidió que pueda ejercer su derecho de defensa y ofrecer pruebas que colaboren en su tutela jurisdiccional; sin embargo, el pronunciamiento de la Sala Superior no se amparó en el vicio de notificación; y, el Ministerio de Transporte y Comunicaciones dio por concluido el procedimiento sancionador amparándose en resoluciones emitidas de manera injusta y arbitraria. **ii) Infracción normativa del artículo 21° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444.** Manifiesta que, según el orden de prelación de las notificaciones, la administración debió emplear el domicilio consignado en el Documento Nacional de Identidad y cuando ello no es posible, notificar mediante publicación, conforme al numeral 23.1.2 del artículo 23° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444; y, cuando no se puede ubicar el domicilio en el extranjero, solicitar autorización judicial para notificar los exhortos mediante publicación en diarios en el extranjero; no obstante, refiere que para efectos de las notificaciones el ministerio precitado consideró indebidamente el domicilio señalado por la demandante en el expediente administrativo de revalidación de licencia de conducir A1, aun cuando la Resolución Viceministerial N° 332-2015-MTC/02 fue expedida bajo otro expediente administrativo, de modo que la demandante no tuvo la oportunidad de fijar su domicilio para las notificaciones del procedimiento administrativo sancionador. **iii) Infracción normativa del numeral 23.1.2 del artículo 23° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444** Argumenta que, en el artículo 23° se establece que, si el administrado se encuentra en el extranjero sin haber dejado un representante legal, tiene como garantía mínima que se le requiera que designe a un representante en el Perú, vía consular; parámetros que el demandado omitió, pero aun así emitió la resolución administrativa aparentemente motivada. **iv) Infracción normativa del numeral 1.2 del artículo IV del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444.** Alega que, se vulneró el debido procedimiento administrativo porque el demandado, maliciosamente, pese a tener a la vista el Documento Nacional de Identidad, certificado del Reniec y Movimiento Migratorio, así como los escritos presentados en los que se señalaba que las notificaciones eran defectuosas, continuó notificando al domicilio del padre de la recurrente, quien es un adulto mayor de setenta y tres años, aún cuando se había indicado que dicho domicilio se consignó para el trámite de revalidación, cuando la demandante estuvo de vacaciones en

el Perú y que al término de estas regresaría Alemania, donde reside. En ese sentido, señala que las notificaciones habrían tenido una intención deliberada o desconocimiento de la notificación personal, deviniendo en nulas al transgredir el literal b) del artículo 14° de la Ley N° 27444, no surtiendo efectos en el procedimiento administrativo porque la demandante no tomó conocimiento del mismo, con lo cual se vio impedida de presentar sus descargos, además de que fue sancionada sin esperar la decisión firme del órgano jurisdiccional ni tener competencia o facultades para ello. **v) Infracción normativa del numeral 3 del artículo 139° de la Constitución Política del Perú, concordado con el artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil.** Considera que, la recurrida transgredió el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva y al debido proceso porque los derechos constitucionales a exponer alegatos y a ofrecer y producir pruebas, no fueron amparados porque no hubo una buena notificación que permita pronunciarse a tiempo ante cualquier resolución; desde el inicio del procedimiento sancionador se quebró la tutela jurisdiccional al no seguirse un debido proceso. Manifiesta que, la sentencia de la Sala Superior limitó el derecho a que el órgano jurisdiccional se pronuncie a través de un debido proceso y solucione la situación conflictiva dada la ineficacia del acto de notificación que ha dado inicio al procedimiento sancionador, lo cual impidió que se puedan formular los descargos contra la Resolución Viceministerial N° 332-2015-MTC/02. **vi) Infracción normativa del artículo 121° del Código Procesal Civil.** Aduce que, la recurrida incurre en motivación aparente porque no ha señalado de manera expresa, clara y precisa cuáles son los parámetros que sirvieron de referencia para fijar la suma impuesta por concepto de multa en el procedimiento sancionador seguido en contra de la recurrente. Señala que, "(...) la Administración de forma arbitraria e injustificada (solo realizando una motivación aparente) confirmó la sentencia expedida en primera instancia mediante Resolución N° 08 de fecha 29.03.2019, ajustándose a lo ya dispuesto por esta última, sin analizar de manera correcta y amplia cada sustento de los argumentos que motivaron a la citada Resolución, (...)"; y, que no se ha analizado de manera correcta y amplia cada argumento que motivó la citada resolución así como los de defensa, pues la sentencia de vista dispone una decisión ya tomada por el juez de primera instancia, sin realizar un nuevo análisis ni resolver lo demandado por la accionante. **vii) Infracción normativa del artículo 20° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444.** Indica que, la Ley N° 27444 establece ciertas modalidades de notificación que debieron ser cumplidas por la administración, siguiendo el orden de prelación respectivo; sin embargo, no las siguió de acuerdo al orden de prelación que correspondía, lo cual tampoco ha sido advertido por la Sala Superior la cual se limitó a dar por sentado lo mencionado por la Resolución Ministerial N° 314-2016-MTC/02, esto es, el uso del domicilio señalado en la revalidación de licencia de conducir sin tener en cuenta la dirección del documento de identidad o la notificación por exhorto. El demandado siguió el procedimiento sancionador sin observar que la Resolución Viceministerial N° 332-2015-MTC/02 que dio inicio al mismo, no cumplió con lo previsto en el artículo 20° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444: notificación personal, notificación en el Diario Oficial y, en uno de los diarios de mayor circulación en el territorio nacional, modalidades que no podían ser suplidas ni modificadas y, tratándose de un domicilio exterior, ya que la demandante reside en Hamburgo (Alemania), se debió aplicar el régimen de publicaciones de actos administrativos para quienes se encuentran en el extranjero, de acuerdo con el numeral 23.1.2 de la normativa precitada. **3.5.** Al analizar las siguientes causales casatorias: **i) Infracción normativa del numeral 1.15 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444** – Ley del Procedimiento Administrativo General, **iv) Infracción normativa del numeral 1.2 del artículo IV del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444** y **v) Infracción normativa del numeral 3 del artículo 139° de la Constitución Política del Perú, concordado con el artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil;** esta Sala Suprema advierte que estas no resultan ser claras ni precisas, ni se ha demostrado como incidieron directamente en el sentido de lo resuelto, pues las alegaciones en que se sustentan se dirigen a cuestionar lo actuado a nivel administrativo y el criterio asumido por la Sala Superior respecto a la validez de las notificaciones efectuadas, pretendiendo que esta sede casatoria se convierta en una tercera instancia en la que se continúe con el debate procesal, reexaminándose los hechos del caso, lo cual conllevaría a una reevaluación de los medios probatorios, contravieniéndose los fines del recurso de casación establecidos en el artículo 384° del Código Procesal Civil; por tanto, debido a la forma como han sido propuestas estas causales, incumpliendo los requisitos previstos en los numerales 2 y 3 del artículo 388°

del código precitado, devienen en **improcedentes**. **3.6.** Sin perjuicio de lo anterior, se aprecia que en el décimo considerando de la recurrida quedó determinado, a partir de los cargos de notificación que obran a fojas doscientos sesenta y nueve y doscientos noventa y siete del expediente judicial digital, que la Resolución Viceministerial N° 332-2015-MTC/02 del veintiséis de octubre de dos mil quince, y la Resolución Viceministerial N° 081-2016-MTC/02 del tres de marzo de dos mil dieciséis, respectivamente, fueron notificadas a la casacionista al siguiente domicilio: calle Santa Cruz N° 190, urbanización Cahuache, distrito de San Luis, el cual fue señalado por ella bajo juramento; surtiendo todos sus efectos, siendo válida y eficaz de conformidad con el artículo 16° de la Ley N° 27444; más aún si, como se señala en la impugnada, la recurrente apeló la resolución que le impuso la multa, esto es, la Resolución Viceministerial N° 332-2015, e inició el proceso contencioso de autos dentro de plazo. **3.7.** En cuanto a las causales: **ii) Infracción normativa del artículo 21° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444**, **iii) Infracción normativa del numeral 23.1.2 del artículo 23° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444** y **vii) Infracción normativa del artículo 20° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444;** esta Sala Suprema observa que tampoco son claras ni precisas, lo cual impide determinar su incidencia en el sentido de lo resuelto, ya que cuestionan el criterio de la Sala Superior, el cual, como se dijo antes, no es revisable en sede casatoria; apreciándose que en el noveno considerando de la recurrida ha quedado dilucidado que no correspondía que se notifique por exhorto consular a la recurrente dado que las comunicaciones fueron dirigidas al domicilio ubicado en la calle Santa Cruz N° 190, urbanización Cahuache, distrito de San Luis, dirección que ella consignó en su solicitud de revalidación de licencia de conducir, a través del Formulario 1503 N° 347712 que suscribió y que obra a fojas doscientos tres del expediente judicial digital, y si bien no coincide con la del lugar que figura en su Documento Nacional de Identidad, fue la que declaró como dirección actual, bajo juramento, ante la autoridad de transportes; por tanto, las causales del presente extremo así propuestas también incumplen los requisitos previstos en los numerales 2 y 3 del artículo 388° del código adjetivo ya citado, deviniendo en **improcedentes**. **3.8.** Sobre la causal **vi)** de Infracción normativa del artículo 121° del Código Procesal Civil; esta no resulta ser clara ni precisa ni se señala como inició en lo decidido, toda vez que lo alegado contrasta con el contenido de los considerandos cuarto y octavo de la recurrida en los cuales se puede observar que se encuentra recogido el numeral 32.3 del artículo 32° de la Ley N° 27444, que expresamente establece que en caso de comprobarse fraude o falsedad en la documentación presentada, se impondrá a quien la haya empleado una multa en favor de la entidad entre dos y cinco Unidades Impositivas Tributarias, lo cual resulta aplicable al caso de autos toda vez que el certificado domiciliario "notarial" presentado por la recurrente para revalidar su licencia de conducir, no se ajustaba a la verdad dado que el notario público que figuraba como su emisor negó su autenticidad, además del hecho de que la demandante tampoco desvirtuó tal aseveración. En consecuencia, la causal antes expuesta también incumple con los requisitos previstos en los numerales 2 y 3 del artículo 388° del referido código adjetivo, resultando **improcedente**. **3.9.** En consecuencia, debido a que las causales invocadas, en la forma en que han sido propuestas, no cumplen con los requisitos indicados en los numerales 2 y 3 del artículo 388° del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364 – esto es, describir con claridad y precisión la infracción normativa, y demostrar su incidencia en el sentido de lo resuelto, respectivamente – corresponde que, en atención a lo dispuesto en el artículo 392° del código precitado, el recurso sea declarado improcedente. **III. DECISIÓN:** Por estas consideraciones, y de conformidad con lo establecido en el artículo 392° del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 29364, declararon: **IMPROCEDENTE** recurso de casación interpuesto por la parte demandante, **Sigrid Alessandra Schultz Vizcarra**, a través del abogado de su representante, mediante escrito de fecha catorce de mayo de dos mil veintiuno, de fojas ciento ochenta y ocho del expediente judicial digital, contra la **sentencia de vista** contenida en la resolución número seis de fecha quince de marzo de dos mil veintiuno, obrante a fojas ciento setenta y tres del referido expediente, emitida por la Segunda Sala Contenciosa Administrativa de la Corte Superior de Justicia de Lima; en los seguidos por Sigrid Alessandra Schultz Vizcarra contra el Ministerio de Transportes y Comunicaciones – MTC, sobre Impugnación de Resolución Administrativa; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano", conforme a ley; y, los devolvieron. **Interviene como ponente el señor juez supremo Linares San Román.**

- S.S DE LA ROSA BEDRIÑANA, YRIVARREN FALLAQUE, CARTOLÍN PASTOR, LINARES SAN ROMÁN, DÍAZ VALLEJOS.

¹ Folio ciento noventa y tres del expediente judicial digital.

C-2317766-147

CASACIÓN Nº 36582-2022 LIMA

Lima, cinco de junio de dos mil veinticuatro

I. VISTOS; con el expediente judicial digital - No EJE, así como el cuaderno de casación formado por esta Sala Suprema; y, El recurso de casación interpuesto por el **Procurador Público del Ministerio de Transportes y Comunicaciones – MTC**, mediante escrito de fecha trece de julio de dos mil veintiuno, obrante fojas doscientos treinta y nueve del expediente judicial digital, contra la **sentencia de vista** contenida en la resolución número cuatro de fecha veintiocho de mayo de dos mil veintiuno, de fojas doscientos veinte del mismo expediente, emitida por la Segunda Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima, que resolvió **confirmar** la sentencia apelada contenida en la resolución número diez de fecha doce de julio de dos mil diecinueve, obrante de fojas ciento quince del referido expediente, en el extremo que declaró **fundada en parte** la demanda, en consecuencia, nula la Resolución de Gerencia Central de Normativa Nº 179-158-00170301 de fecha veintinueve de abril de dos mil dieciséis e; **INTEGRA** la sentencia apelada, en el sentido que el demandado debe continuar con el trámite del procedimiento sancionador derivado del Acta de Control Nº C958208 de fecha veinticinco de noviembre de dos mil quince, y en su oportunidad concluirlo, teniendo presente lo expuesto en la presente sentencia de vista. Por lo que, se deberá proceder a verificar el cumplimiento de los requisitos previstos en el numeral 3 del artículo 34° y en el artículo 35° del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584 - Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo Nº 011-2019-JUS, en concordancia con los artículos 387° y 388° del Código Procesal Civil, modificados por el artículo 1° de la Ley Nº 29364, de aplicación a este tipo de procesos. **II. CONSIDERANDO: PRIMERO. Sobre el Recurso de Casación 1.1.** El derecho a los medios impugnatorios constituye una de las manifestaciones fundamentales del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, proclamado como derecho y principio de la función jurisdiccional por el artículo 139°, numeral 3 de la Constitución Política del Estado, el cual garantiza que a ninguna persona se le prive de los recursos previstos por el ordenamiento jurídico. Cabe indicar que, al ser el derecho al recurso un derecho prestacional de configuración legal, su ejercicio y dispensación están supeditados a la concurrencia de los presupuestos y requisitos que haya establecido el legislador para cada sector del ordenamiento procesal. **1.2.** El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria, es por ello, que sus fines esenciales constituyen la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto, y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia, conforme lo señala el artículo 384° del Código Procesal Civil; en ese sentido, la fundamentación por parte del recurrente debe ser clara, precisa y concreta, e indicar ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que incide directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada, o las precisiones respecto al apartamiento inmotivado del precedente judicial. Dentro de este propósito, resulta necesario precisar que el marco legal aplicable, en el presente caso, respecto del recurso de casación interpuesto, es aquél vigente al momento de su interposición. **1.3.** En el citado Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584 se regula el proceso contencioso administrativo al que se hace referencia en el artículo 148° de la Constitución Política del Perú, estableciéndose en el artículo 35° del cuerpo legal, que los recursos tienen los mismos requisitos de admisibilidad y procedencia que los prescritos en el Código Procesal Civil. **1.4.** El artículo 386° del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1° de la Ley Nº 29364, señala que el recurso de casación se sustenta en la infracción normativa que incide directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial. **SEGUNDO. Examen de admisibilidad 2.1.** El artículo 387° del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1° de la Ley Nº 29364, señala que el recurso de casación se interpone: **1)** Contra las sentencias y autos expedidos por las Salas Superiores que, como órganos de

segundo grado, ponen fin al proceso; **2)** ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada o ante la Corte Suprema, acompañando copia de la cédula de notificación de la resolución impugnada y de la expedida en primer grado, certificada con sello, firma y huella digital, por el abogado que autoriza el recurso y bajo responsabilidad de su autenticidad. En caso que el recurso sea presentado ante la Sala Superior, esta deberá remitirlo a la Corte Suprema sin más trámite dentro del plazo de tres (03) días; **3)** dentro del plazo de diez (10) días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda; y, **4)** adjuntando el recibo de la tasa respectiva. **2.2.** Con relación al cumplimiento de estos requisitos, se advierte que el recurso de casación interpuesto por la parte recurrente reúne los requisitos de forma para su admisibilidad, ya que se interpone: **1)** contra una sentencia expedida por la Segunda Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **2)** ante la propia Sala Superior que emitió la resolución impugnada; **3)** dentro del plazo de diez días de notificada la resolución impugnada; y, **4)** La parte recurrente se encuentra exonerada de presentar arancel judicial por la interposición del recurso de casación, por tratarse de una entidad del Estado, conforme al artículo 47° de la Constitución y artículo 24°, literal g), del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial. En ese sentido, habiendo superado el examen de admisibilidad, corresponde examinar si el recurso reúne los requisitos de procedencia. **2.3.** El Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584 que regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo Nº 011-2019-JUS, en su artículo 34° establece que el recurso de casación procede, entre otros casos cuando dicho acto impugnado provenga de autoridad de competencia provincial, regional o nacional. En el presente caso, se cumple dicho requisito de procedencia, debido a que el acto impugnado ha sido emitido por el Servicio de Administración Tributaria – SAT de la Municipalidad Metropolitana de Lima. **TERCERO. Examen de procedibilidad 3.1.** El artículo 388° del precitado Código, modificado por el artículo 1° de la Ley Nº 29364, establece como requisitos de procedencia del recurso de casación: **1)** Que el recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; **2)** describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; **3)** demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y, **4)** indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. Si fuese anulatorio, será hasta donde debe alcanzar la nulidad. Si fuera revocatorio, se precisará en qué debe consistir la actuación de la Sala. Si el recurso contuviera ambos pedidos, deberá entenderse el anulatorio como principal y el revocatorio como subordinado. **3.2.** Respecto a los requisitos de procedencia previstos en los **numerales 1 y 4** del modificado artículo 388° del Código Procesal Civil, se precisa respecto al requisito del **numeral uno**, que la parte recurrente Procurador Público de Ministerio de Transportes y Comunicaciones – MTC, en representación de la Autoridad de Transporte Urbano para Lima y Callao – ATU (sucesor procesal del Servicio de Administración Tributaria de la Municipalidad Metropolitana de Lima – SAT y de la Municipalidad Metropolitana de Lima) cumple con ellos, al haber impugnado de la sentencia de primera instancia, contenida en la resolución número diez de fecha doce de julio de dos mil diecinueve que les resultó adversa a sus intereses la Municipalidad Metropolitana de Lima y el Servicio de Administración Tributaria de la Municipalidad Metropolitana de Lima – SAT, conforme consta de los escritos de fojas ciento cuarenta y seis y ciento treinta del expediente judicial digital respectivamente; y, en cuanto al requisito del **numeral cuatro**, señala el ahora recurrente que su pedido casatorio es revocatorio. **3.3.** Resulta pertinente anotar lo que es materia de petitorio en la presente demanda de fojas dieciséis del expediente judicial digital, subsanada a fojas treinta del mismo, en este caso, **Raúl Aurelio Vázquez Depaz** mediante el presente proceso contencioso administrativo, solicita se declare la nulidad de la Resolución de Gerencia Central de Normativa Nº 179-158-00170301 de fecha veintinueve de abril de dos mil dieciséis, que declaró infundado el trámite interpuesto por el demandante en el cual expresa su desacuerdo por la conclusión vertida en el Dictamen de la Gerencia de Impugnaciones Nº 267-189-00112668 de fecha diecinueve de enero de dos mil dieciséis, que declaró infundado los descargos contra el Acta de Control Nº C958208 de fecha veinticinco de noviembre de dos mil quince, levantada por la infracción de código R01 de la Ordenanza Nº 1684-MML, con el vehículo de placa D7R-612, por “Prestar el servicio de Taxi sin la autorización otorgada por la Gerencia

de Transportes Urbano". **3.4.** Sobre el cumplimiento de los requisitos contemplados en los **numerales 2 y 3** del modificado artículo 388° del citado Código, se debe señalar en qué consisten las infracciones normativas, así como la incidencia de esta sobre la decisión impugnada, en ese sentido, la parte recurrente **Procurador Público del Ministerio de Transportes y Comunicaciones – MTC** denuncia como causal: **Infracción normativa del artículo 139°, numeral 5 de la Constitución Política del Estado, artículo 12° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial y artículo 122° numerales 3 y 4 del Código Procesal Civil:** Sostiene que, la sentencia de vista debería ser declarada nula por incurrir en motivación aparente. Añade que, la Autoridad Administrativa no ha vulnerado ningún derecho del administrado mucho menos se ha aplicado una causal que no tuviera correlato en la normativa específica, no habiéndose afectado los principios de legalidad y debido procedimiento, puesto que lo actuado obedece estrictamente a lo establecido en los dispositivos legales de materia especial al momento de expedir las resoluciones respectivas. Por ende, la Administración realizó una estricta adecuación entre la norma y lo tramitado, actuando con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le fueron atribuidas y de acuerdo con los fines para los que le fueron conferidas. En consecuencia, se observa que la referida sentencia tiene una falta de motivación, pues los argumentos esbozados son bajo una fundamentación equívoca, sin haber realizado una evaluación integral con el expediente administrativo, por lo que, ha quedado probado de manera indubitable que el acto administrativo fue expedido conforme a ley al haberse detectado la infracción y, por ende, imponerse la sanción correspondiente al momento de expedir las resoluciones respectivas. **3.5.** Respecto a la denuncia casatoria del considerando 3.4. precedente; al respecto, esta Sala Suprema aprecia que, si bien cumple la entidad recurrente con indicar las normas constitucionales y legales que a su parecer habrían sido infringidas en la sentencia de vista, sin embargo, no resultan claras ni precisas, lo que impide determinar su incidencia sobre la decisión adoptada, ya que lo que formulan argumentos genéricos que no se refieren a la ratio decidendi de la recurrida, siendo que en los considerandos sexto, séptimo y octavo de la misma se señala que en la Resolución de Gerencia Central de Normativa N° 179-158-00170301 solo existe pronunciamiento sobre la infracción imputada (R01 de la Ordenanza N° 1684-MML), más no sobre la sanción que se correspondería aplicar, esto es, no se ha impuesto al actor sanción alguna que genere la cobranza ordenada proseguir, no estando tal decisión en proporción al contenido del acto administrativo, por lo que, tal omisión -señala- es una vulneración al derecho a la motivación de las resoluciones administrativas, en cuanto a la existencia o no de responsabilidad. Por ende, esta causal deviene **improcedente**. **3.6.** De otro lado, resulta necesario agregar, que de los actuados del presente proceso se observa que la Municipalidad Metropolitana de Lima interpuso mediante escrito de fecha diecinueve de julio de dos mil veintiuno, recurso de casación contra la decisión de vista analizada y que la sala superior absolviendo el escrito que lo contiene, da cuenta del pedido de sucesión procesal que también solicita en el escrito de casación; disponiendo: "estése a lo resuelto mediante Resolución N° Uno de fecha 11 de mayo del 2021", resolución esta última que declaró la sucesión procesal del Servicio de Administración Tributaria de la Municipalidad Metropolitana de Lima - SAT a favor de la Autoridad de Transporte Urbano para Lima y Callao – ATU; y disponiendo el colegiado superior que dicha sucesión establecida sea también respecto de la Municipalidad Metropolitana de Lima, y en consecuencia de ello, no ordena elevación alguna respecto al recurso de casación de esta última. **3.7.** Por tanto, el recurso de casación interpuesto por el Procurador Público del Ministerio de Transportes y Comunicaciones – MTC analizado así propuesto, no cumple con los requisitos de procedencia previstos en los numerales 2 y 3 del artículo 388° del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 29364, deviniendo improcedente. **III. DECISIÓN** Por las razones expuestas, al no haberse satisfecho las exigencias de fondo a que hace referencia el artículo 388° del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, en ejercicio de la facultad conferida por el artículo 392° del anotado Código, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por el **Procurador Público del Ministerio de Transportes y Comunicaciones – MTC**, mediante escrito de fecha trece de julio de dos mil veintiuno, obrante fojas doscientos treinta y nueve del expediente judicial digital, contra la **sentencia de vista** contenida en la resolución número cuatro de fecha veintiocho de mayo de dos mil veintiuno, de fojas doscientos veinte del mismo expediente,

emitida por la Segunda Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima; en los seguidos por Raúl Aurelio Vázquez Depaz contra la Autoridad de Transporte Urbano para Lima y Callao – ATU y otro, sobre Impugnación de Resolución Administrativa; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano", conforme a ley; y, los devolvieron. **Interviene como ponente el señor Juez Supremo Linares San Román.** - S.S. DE LA ROSA BEDRIÑANA, YRIVARREN FALLAQUE, CARTOLIN PASTOR, LINARES SAN ROMÁN, DIAZ VALLEJOS. C-2317766-148

CASACIÓN N° 36598-2022 LIMA

Lima, cinco de junio de dos mil veinticuatro. -

VISTOS; con el expediente judicial digital – No Eje; así como el cuaderno formado en este Tribunal Supremo. **CONSIDERANDO: PRIMERO: Antecedentes** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación de fecha dos de noviembre de dos mil veintiuno, obrante a fojas ciento ochenta y siete del expediente judicial digital – No Eje, interpuesto por la demandante **Juana Petronila Torres Medina**, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número cinco, de fecha nueve de setiembre de dos mil veintiuno, obrante a fojas ciento setenta y seis del expediente judicial digital – No Eje, que revocó la sentencia de primera instancia contenida en la resolución número siete, de fecha dieciocho de octubre de dos mil diecinueve, obrante a fojas ciento diecisiete del expediente judicial digital – No Eje, que declaró fundada la demanda y reformándola la declaró infundada. En tal sentido, corresponde verificar el cumplimiento de los requisitos previstos en el inciso 3 del artículo 34° y en el artículo 35° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 – Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, en concordancia con los artículos 387° y 388° del Código Procesal Civil, modificados por el artículo 1° de la Ley N° 29364, de aplicación supletoria al caso de autos. **SEGUNDO:** El derecho a los medios impugnatorios constituye una de las manifestaciones fundamentales del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, proclamado como derecho y principio de la función jurisdiccional en el inciso 3 del artículo 139° de la Constitución Política del Estado, el cual garantiza que a ninguna persona se le prive de los recursos previstos por el ordenamiento jurídico. Cabe indicar que, al ser el derecho al recurso uno prestacional de configuración legal, su ejercicio y dispensación están supeditados a la concurrencia de los presupuestos y requisitos que haya dispuesto el legislador para cada sector del ordenamiento procesal. **TERCERO:** En el citado Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 se regula el proceso contencioso administrativo al que se hace referencia el artículo 148° de la Constitución Política del Perú, estableciéndose en el artículo 35° del mencionado cuerpo legal, que los recursos tienen los mismos requisitos de admisibilidad y procedencia que los prescritos en el Código Procesal Civil. **CUARTO: Requisitos de admisibilidad** En cuanto a los requisitos de admisibilidad, en el artículo 387° del Código Procesal Civil se estipula que el recurso de casación se interpone: **1)** Contra las sentencias y autos expedidos por las salas superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso; **2)** ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada o ante la Corte Suprema, acompañando copia de la cédula de notificación de la resolución impugnada y de la expedida en primer grado, certificada con sello, firma y huella digital, por el abogado que autoriza el recurso y bajo responsabilidad de su autenticidad; **3)** dentro del plazo de diez (10) días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda; y, **4)** adjuntando el recibo de la tasa respectiva. **QUINTO:** Con relación a la observancia de estos requisitos, es del caso señalar que el presente medio impugnatorio cumple con ellos, esto es: **1)** Se recurre contra una resolución expedida por la Sala Superior que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **2)** se ha interpuesto ante la Segunda Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima, órgano jurisdiccional superior que emitió la resolución impugnada y elevó los actuados; **3)** ha sido interpuesto dentro del plazo de diez (10) días de notificada la resolución impugnada; y, **4)** Adjunta el arancel judicial por concepto del recurso de casación, conforme se verifica a fojas ciento noventa (vuelta) del expediente judicial digital – No Eje. Por consiguiente, habiendo superado el examen de admisibilidad, corresponde examinar si el recurso reúne los requisitos de procedencia. **SEXTO:** Causales y requisitos de procedencia En el artículo 386° del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, de aplicación supletoria, se

señala que el recurso de casación se sustenta en la infracción normativa que incide directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial. Asimismo, en el artículo 388° del acotado cuerpo legal se determinan como requisitos de procedencia del recurso de casación los siguientes: **1)** Que el recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; **2)** describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; **3)** demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y, **4)** indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. **SEPTIMO:** Respecto al requisito de procedencia contenido en el inciso 1 del artículo 388° del Código Procesal Civil, a la recurrente no le resulta exigible este requisito porque la sentencia de primera instancia le fue favorable. **OCTAVO:** Antes del análisis de los demás requisitos de procedencia señalados en los incisos 2 y 3 del artículo 388° del acotado código adjetivo, es necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de valoración probatoria; de ahí que la fundamentación del recurso por parte del recurrente debe ser clara, precisa y concreta, indicando ordenadamente cuál o cuáles son las denuncias que configuran las infracciones normativas que invocan, ya que, constituye la razón de la intervención de la Sala Suprema. Además, el recurrente debe demostrar –argumentar o fundamentar– que la norma denunciada como infringida va a influir en la decisión adoptada al extremo de cambiar el sentido de lo resuelto por la Sala Superior, de forma tal que determine su anulación, y en consecuencia, la reposición al estado que corresponda, o la revocación de tal decisión y su reforma en cuanto al fondo de lo resuelto; en ese sentido, debe haber una relación entre las normas que se afirma vulneradas y las cuestiones analizadas, debatidas y resueltas por la instancia de mérito. **NOVENO: Causal de casación señalada por el recurrente.** En el caso de autos, la demandante **Juana Petronila Torres Medina**, invoca como causal de su recurso la siguiente: **- Infracción normativa de los artículos 139°, incisos 3 y 5, de la Constitución Política del Estado; y, 6° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General.** Sostiene que, se señala en forma subjetiva y errónea que, por el hecho de ser propietaria del inmueble, al momento de constatare la existencia de que el bien era utilizado como depósito, sin contar con la licencia de funcionamiento correspondiente, se determinó por la simple información referencial no probada, que su parte era la conductora del referido depósito, hecho no acreditado ni probado en el procedimiento administrativo sancionador por la demandada; indica que, en la inspección la informante resultó ser Teresa María Zárate Rodríguez, conductora e inquilina conjuntamente con su cónyuge Pepe José Medrano Yupanqui, quien de manera maliciosa y al saberse infractora de sanción Municipal, señaló a la propietaria como conductora del aludido depósito, lo que no resulta cierto y que ha sido desvirtuado de manera categórica con el contrato de arrendamiento que presentó ante la instancia administrativa, que tiene como fecha de suscripción el siete de junio de dos mil dieciséis, esto es, con mucha anterioridad a la fecha de verificación de información e inspección practicada en el expediente administrativo. En tal sentido, se encuentra acreditado en autos que, para emitirse la sentencia impugnada no se ha efectuado un exhaustivo análisis de los medios documentales presentados y una adecuada motivación con apreciación subjetiva sin asidero legal que lo apoye. **DÉCIMO: Análisis de las causales de casación invocadas.** Con relación a la denuncia descrita precedentemente, del examen de los argumentos expuestos por la parte recurrente se advierte que, no se sustenta con claridad y precisión la infracción de naturaleza procesal relacionada a la vulneración al debido proceso y a la motivación de las resoluciones judiciales, pues se omite realizar un análisis jurídico concreto de la misma con respecto a la base fáctica y normativa establecida por el Colegiado Superior, explicando así en qué radicaría el vicio de la resolución impugnada. Lejos de fundamentar adecuadamente cómo se habría producido esta, según su naturaleza, tal como sería que la impugnada no da cuenta de las razones mínimas que sustentan la decisión, que existe invalidez de alguna de sus inferencias, que la resolución presenta una incoherencia narrativa o una motivación sustancialmente incongruente, o algún otro supuesto o circunstancia que evidencie la afectación aludida, los argumentos expuestos en el recurso, únicamente revelan la discrepancia de criterio que mantiene la impugnante, con los criterios de fondo asumidos por la instancia de mérito para dar solución al caso, además de querer provocar una revaloración del causal probatorio, lo

que no es posible evaluar a través de una causal de orden procesal como la invocada en el recurso, razón por la cual en aplicación del artículo 388° incisos 2 y 3 del Código Procesal Civil el recurso casación deviene en **improcedente**. **DÉCIMO PRIMERO:** Finalmente, en cuanto a la exigencia prevista en el inciso 4 del artículo 388° del Código Procesal Civil, si bien el impugnante cumple con indicar que su pedido casatorio es revocatorio, ello no es suficiente para atender el recurso de casación, en mérito a lo dispuesto en el artículo 392° del Código Procesal Civil. **DECISION:** Por las razones antes expuestas, al no haberse satisfecho las exigencias de fondo a que se hace referencia en el artículo 388° del Código Procesal Civil y en ejercicio de la facultad conferida según el artículo 392° del anotado cuerpo normativo, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la demandante **Juana Petronila Torres Medina**, con fecha dos de noviembre de dos mil veintiuno, obrante a fojas ciento ochenta y siete del expediente judicial digital – No Eje, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número cinco, de fecha nueve de setiembre de dos mil veintiuno, obrante a fojas ciento setenta y seis del expediente judicial digital – No Eje; en los seguidos por Juana Petronila Torres Medina, contra la Municipalidad Metropolitana de Lima, sobre Acción Contenciosa Administrativa; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial “El Peruano”, conforme a ley; y, los devolvieron. **Interviene como ponente el señor Juez Supremo Catolín Pastor. S.S. DE LA ROSA BEDRIANA, YRIVARREN FALLAQUE, CARTOLIN PASTOR, LINARES SAN ROMAN, DIAZ VALLEJOS. C-2317766-149**

CASACIÓN N° 36920-2022 LIMA

Lima, cinco de junio de dos mil veinticuatro. -

VISTOS; con el expediente judicial digital – No Eje, así como el cuaderno formado en este Tribunal Supremo. **CONSIDERANDO: PRIMERO: Antecedentes** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación de fecha veintidós de febrero de dos mil veintidós, obrante a fojas doscientos sesenta y uno del expediente judicial digital – No Eje, interpuesto por la entidad demandada **Municipalidad Metropolitana de Lima**, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número ocho, de fecha primero de octubre de dos mil veintiuno, obrante a fojas doscientos veinticuatro del expediente judicial digital – No Eje, que **revocó** la sentencia apelada comprendida en la resolución número once, de fecha veintiocho de noviembre de dos mil diecisiete, obrante a fojas ciento cuarenta y dos del expediente judicial digital – No Eje, que declaró **infundada** la demanda; y, **reformándola** la declararon **fundada en parte**; en consecuencia, nula la Resolución de Gerencia N° 280-2015-MMUGTU de fecha diecinueve de abril de dos mil quince, Resolución de Sub Gerencia N° 1210-2014-MMUGTU-SIT de fecha veintiocho de enero de dos mil catorce, Resolución de Subgerencia N° 14307-2013-MML/GTU-SIT de fecha veintiuno de octubre de dos mil trece, en los extremos que imponen el monto de la multa, debiendo la demandada emitir el acto administrativo de sanción que corresponde de acuerdo a ley. En tal sentido, corresponde verificar el cumplimiento de los requisitos previstos en el inciso 3 del artículo 34° y en el artículo 35° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 – Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, en concordancia con los artículos 387° y 388° del Código Procesal Civil, modificados por el artículo 1° de la Ley N° 29364, de aplicación supletoria al caso de autos. **SEGUNDO:** El derecho a los medios impugnatorios constituye una de las manifestaciones fundamentales del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, proclamado como derecho y principio de la función jurisdiccional en el inciso 3 del artículo 139° de la Constitución Política del Estado, el cual garantiza que a ninguna persona se le prive de los recursos previstos por el ordenamiento jurídico. Cabe indicar que, al ser el derecho al recurso uno prestacional de configuración legal, su ejercicio y dispensación están supeditados a la concurrencia de los presupuestos y requisitos que haya dispuesto el legislador para cada sector del ordenamiento procesal. **TERCERO:** En el citado Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 se regula el proceso contencioso administrativo al que se hace referencia el artículo 148° de la Constitución Política del Perú, estableciéndose en el artículo 35° del mencionado cuerpo legal, que los recursos tienen los mismos requisitos de admisibilidad y procedencia que los prescritos en el Código Procesal Civil. **CUARTO: Requisitos de admisibilidad** En cuanto a los requisitos de admisibilidad, en el artículo 387° del Código Procesal Civil se estipula que el recurso de casación se interpone: **1)** Contra las sentencias y autos expedidos por

las salas superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso; 2) ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada o ante la Corte Suprema, acompañando copia de la cédula de notificación de la resolución impugnada y de la expedida en primer grado, certificada con sello, firma y huella digital, por el abogado que autoriza el recurso y bajo responsabilidad de su autenticidad; 3) dentro del plazo de diez (10) días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda; y, 4) adjuntando el recibo de la tasa respectiva. **QUINTO:** Con relación a la observancia de estos requisitos, es del caso señalar que el presente medio impugnatorio cumple con ellos, esto es: 1) Se recurre contra una resolución expedida por la Sala Superior que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; 2) se ha interpuesto ante la Segunda Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima; 3) ha sido interpuesto dentro del plazo de diez (10) días de notificada la resolución impugnada; y, 4) no se adjunta el arancel judicial por concepto del recurso de casación, al tratarse de una entidad del Estado, la cual se encuentra exonerada de gastos judiciales, de conformidad con el artículo 47° de la Constitución Política del Perú. Por consiguiente, habiendo superado el examen de admisibilidad, corresponde examinar si el recurso reúne los requisitos de procedencia. **SEXTO: Causales y requisitos de procedencia** En el artículo 386° del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, de aplicación supletoria, se señala que el recurso de casación se sustenta en la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial. Asimismo, en el artículo 388° del acotado cuerpo legal se determinan como requisitos de procedencia del recurso de casación los siguientes: 1) Que el recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; 2) describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; 3) demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y, 4) indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. **SEPTIMO:** Respecto al requisito de procedencia contenido en el inciso 1 del artículo 388° del Código Procesal Civil, es de verse que a la parte recurrente no le resulta exigible el cumplimiento del mismo, debido a que la sentencia de primera instancia fue favorable a sus intereses. **OCTAVO:** Antes del análisis de los demás requisitos de procedencia señalados en los incisos 2 y 3 del artículo 388° del acotado código adjetivo, es necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de valoración probatoria; de ahí que la fundamentación del recurso por parte del recurrente debe ser clara, precisa y concreta, indicando ordenadamente cuál o cuáles son las denuncias que configuran las infracciones normativas que invocan, ya que, constituye la razón de la intervención de la Sala Suprema. Además, el recurrente debe demostrar –argumentar o fundamentar– que la norma denunciada como infringida va a influir en la decisión adoptada al extremo de cambiar el sentido de lo resuelto por la Sala Superior, de forma tal que determine su anulación, y en consecuencia, la reposición al estado que corresponda, o la revocación de tal decisión y su reforma en cuanto al fondo de lo resuelto; en ese sentido, debe haber una relación entre las normas que se afirma vulneradas y las cuestiones analizadas, debatidas y resueltas por la instancia de mérito. **NOVENO: Causal de casación señalada por la recurrente** En el caso de autos, la entidad demandada **Municipalidad Metropolitana de Lima**, invoca las siguientes causales de su recurso: a) **Infracción normativa por interpretación errónea del artículo 231-A del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General.** Sostiene que, la Sala Superior en su sentencia de vista, realice una interpretación errónea de la norma administrativa aplicable pues, al constituir una norma general determina una sanción más ventajosa al demandante, contraviniendo el principio de razonabilidad. Asimismo, señala que, las municipalidades tienen la facultad de emitir las respectivas Ordenanzas de acuerdo a su competencia, pudiendo dentro de ellas: 1) emitir las normas que determinen el régimen de sanciones administrativas por la infracción de sus disposiciones, y 2) emitir las normas que establezcan las escalas de multas en función de la gravedad de la falta, así como la imposición de sanciones no pecuniarias; y, bajo estas prerrogativas la Municipalidad Metropolitana de Lima expidió la Ordenanza N° 1680-MML el cual, mediante la Tabla de Infracciones, sanciones y Medidas de la Ordenanza Reglamentaria de la Interferencia de Vías en la Provincia de la

Municipalidad Metropolitana de Lima; y en el referido cuadro se estableció que la infracción de Código H01, consistente en “Ejecución de obras en vías públicas sin contar con la autorización municipal de interferencia de vías otorgada por la Subgerencia de Ingeniería de Tránsito, encontrándose o no en trámite la solicitud de autorización”, para lo cual su infracción establece multa. Agrega, que en el presente caso la administración impuso la Resolución de Subgerencia N° 14307-2013-MML/GTU-SIT de fecha veintinueve de octubre de dos mil trece, por la comisión de la infracción tipificada en el Código HO1 de acuerdo con lo establecido en la Ordenanza N° 1680-MML, Régimen Municipal de la Interferencia de vías derivadas de la función fiscalizadora; por lo que, quedó acreditado la comisión de la infracción, por tanto, no se habría vulnerado el principio de razonabilidad. b) **Infracción normativa del Código H01, tipificada en la Ordenanza N° 1680-MML – Ordenanza Reglamentaria de la Interferencia de Vías en la Provincia de Lima.** Argumenta que, la sentencia de vista no ha considerado en su fundamentación que las ordenanzas municipales tienen rango de ley, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 200°, inciso 4), de la Constitución Política del Estado, siendo un instrumento normativo a través del cual las municipalidades ejercen y manifiestan su autonomía, reconocida por el artículo 194° de la Constitución. Asimismo, señala que, la Ordenanza N° 1680-MML, como norma especial regula el régimen legal aplicable a la interferencia de vías públicas, zonas reservadas, zonas de seguridad, zonas rígidas y sentido de circulación de tránsito en Lima Metropolitana; siendo que dicha norma establecía que toda persona natural o jurídica que requiera Interferir la vía pública para la ejecución de obras, deberá contar con autorización del SIT, cuyo incumplimiento generaría la infracción con Código H01 - “Ejecución de obras en vías públicas sin contar con la autorización municipal de interferencia de vía otorgada por la Subgerencia de Ingeniería de Tránsito, encontrándose o no en trámite la solicitud de autorización”, sancionable con una multa equivalente a 2 UIT. c) **Contravención al principio de razonabilidad** Manifiesta, que artículo 231-A de la Ley N° 27444, exige como parámetro, el principio de razonabilidad, por lo que, para verificar su conformidad con tal principio, debe evaluarse si la sanción prevista en tal norma (1% del valor de la obra o 100% del valor del monto por concepto de la tasa aplicable por derecho de trámite) por la falta de autorización vinculada a la instalación de infraestructura para servicios en red para servicios públicos u obras públicas de infraestructura; no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción; sin embargo, señala que, tal exigencia no se cumple porque resultaría más ventajoso a la actora que se le fije como multa por la infracción cometida, el cobro por autorización de vía la cual tiene un costo de 1.161 % UIT (S/. 41.22) e inspección ocular con un costo de 1.452 % UIT (S/. 53.72), debiendo tomar en cuenta que como límite para la imposición de la sanción es el 100% del monto por concepto de la tasa aplicable por derecho de trámite, el cual asciende a S/. 96.67 de acuerdo al TUPA vigente en el momento de los hechos generadores de la supuesta infracción; que cumplir con el abono impuesto con una sanción por el valor de 2 UIT obviando el monto ascendiente de S/. 92.77, lo que evidencia una ventaja para la actora, la misma que de aplicarse con las condiciones que allí se señalan, en conformidad con el TUPA aplicable a la autorización para interferir temporalmente el tránsito vehicular y/o peatonal en la vía pública, concluiría en una situación mucho más ventajosa para el demandante, que cumplir las normas o asumir la sanción. **DÉCIMO:** Análisis de la causal de casación invocada En relación, a las causales casatorias invocadas en el acápite a), b) y c), debemos señalar que el Colegiado Superior revocó la sentencia apelada, que declaró infundada la demanda, y reformándola la declararon fundada en parte respecto al monto de la sanción impuesta a la empresa demandante, considerando en el presente caso tratándose la multa por extensión de la red de energía eléctrica, se trataba de un supuesto contenido en el literal a), del artículo 231-A, de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, que establece que la multa no debe exceder al 100% del monto por concepto de tasa aplicable por derecho de trámite. En ese sentido, si bien la entidad recurrente no comparte la posición asumida por la Sala de mérito, ello no permite advertir la incidencia directa entre la causal denunciada en este punto y lo resuelto por la sentencia de vista, apreciándose que, la recurrente no dirige sus argumentos a cuestionar la anotada posición jurídica asumida por la instancia superior de mérito, como fundamento central para revocar la sentencia apelada, sino que se orienta, de manera genérica, a exigir que se otorgue primacía a lo dispuesto en la Ordenanza N° 1680-MML con relación a la Ley N° 27444, sin tomar en cuenta, y menos aún desvirtuar, el

planteamiento expresado en la resolución recurrida, a partir de las propias causales que denuncia. Por lo expuesto, las infracciones denunciadas adolecen de claridad y precisión del inciso 2 del artículo 388° del Código Procesal Civil, teniendo en cuenta lo determinado en la resolución impugnada, no cumple con demostrar la incidencia directa de las infracciones sobre la decisión, conforme al inciso 3 del artículo 388° del Código adjetivo, por lo que, las causales devienen en improcedentes. **DÉCIMO PRIMERO:** Finalmente, en cuanto a la exigencia prevista en el inciso 4 del artículo 388° del Código Procesal Civil, si bien la parte recurrente cumple con indicar que su pedido casatorio es revocatorio y anulatorio, ello no es suficiente para atender el recurso de casación, en mérito a lo dispuesto en el artículo 392° del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364. **DECISIÓN:** Por las razones antes expuestas, al no haberse satisfecho las exigencias que se hace referencia en el artículo 388° del Código Procesal Civil y en ejercicio de la facultad conferida según el artículo 392° del anotado cuerpo normativo, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la entidad demandada **Municipalidad Metropolitana de Lima**, con fecha veintidós de febrero de dos mil veintidós, obrante a fojas doscientos sesenta y uno del expediente judicial digital – No Eje, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número ocho, de fecha primero de octubre de dos mil veintiuno, obrante a fojas doscientos veinticuatro del expediente judicial digital – No Eje; en los seguidos por la empresa Luz del Sur Sociedad Anónima Abierta, contra la Municipalidad Metropolitana de Lima, sobre Acción Contenciosa Administrativa; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial “El Peruano”, conforme a ley; y, los devolvieron. **Interviene como ponente el señor Juez Supremo Cartolin Pastor. S.S. DE LA ROSA BEDRIÑANA, YRIVARREN FALLAQUE, CARTOLIN PASTOR, LINARES SAN ROMAN, DIAZ VALLEJOS. C-2317766-150**

CASACIÓN N° 37140-2022 LIMA

Lima, cinco de junio de dos mil veinticuatro

VISTOS: con el expediente judicial digital y el cuaderno de casación elaborado por esta Sala Suprema; y, **CONSIDERANDO:** **Primer.** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por el demandado Procurador Público del Ministerio de Transportes y Comunicaciones en representación de la **Autoridad de Transporte Urbano para Lima y Callao - ATU**, con fecha veinticinco de agosto de dos mil veintiuno, que corre a fojas ciento diecinueve del expediente digital, contra la **sentencia de vista** de fecha veintitrés de junio de dos mil veintiuno, que corre a fojas ciento tres del expediente digital, que **confirmó** la sentencia de fecha veintiocho de junio de dos mil dieciocho, que obra a fojas cincuenta y nueve del expediente digital, que resuelve declarar **fundada en parte** la demanda; en consecuencia, se declara la nulidad de la Resolución de Gerencia Central de Normativa N° 179-158-00183433 e improcedente la demanda en cuanto solicita se deje sin efecto el acta de control impuesta; recurso impugnatorio cuyos requisitos de admisibilidad y procedencia deben ser verificados de conformidad con lo previsto en los artículos 387° y 388° del Código Procesal Civil, modificados por el artículo 1° de la Ley N° 29364, de aplicación supletoria a los procesos contenciosos administrativos, concordantes con lo establecido por los artículos 35° numeral 3 y 36° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2008-JUS. **Segundo.** El recurso cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 387° del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 29364, pues se advierte que: **i)** Se impugna una resolución expedida por la Sala Superior respectiva que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **ii)** se ha interpuesto ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada; **iii)** ha sido interpuesto dentro del plazo de diez días de notificada a la entidad recurrente con la resolución impugnada, pues conforme al reporte de notificación que corre a fojas ciento ocho, fue notificada el veintitrés de agosto de dos mil veintiuno, y el recurso fue presentado el veinticuatro del mismo mes y año; y, **iv)** no es exigible a la recurrente que adjunte la tasa judicial por interposición del recurso, al encontrarse exonerada de dicho pago, de acuerdo a lo dispuesto en el inciso g) del artículo 24° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Habiendo superado el examen de admisibilidad, corresponde verificar si el recurso cumple con los requisitos de fondo. **Tercero.** En cuanto al primer requisito de procedencia previsto en el inciso 1 del artículo 388° del Código Procesal Civil, se aprecia que el Servicio de Administración Tributaria - SAT ha cumplido con impugnar la

resolución de primera instancia que le fuera desfavorable, conforme se verifica del escrito de apelación que corre a fojas setenta del expediente digital. **Cuarto.** Previo a verificar los demás requisitos, resulta pertinente contextualizar el caso: Del escrito de demanda obrante a fojas diez del expediente judicial digital, se aprecia que la Empresa de Transportes y Servicios Múltiples Real Star Sociedad Anónima Cerrada interpone demanda formulando como **pretensión principal**, se declare la nulidad total de la Resolución de Gerencia Central de Normativa N° 179-158-00183433 de fecha veintidós de junio de dos mil diecisiete y como **pretensión accesorio** se declare la nulidad del Acta de Control N° C1012173. **Quinto.** De la revisión del recurso de casación materia de calificación, esta Suprema Sala advierte que la recurrente denuncia como causal casatoria, lo siguiente: Infracción normativa por inaplicación de los numerales 3 y 5 de artículo 139° de la Constitución Política del Perú, artículo 12° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial y los artículos 121° y 122° del Código Procesal Civil. Sostiene que, la sentencia de vista debe ser declarada nula, pues incurre en supuesto de motivación aparente. Agrega que, la autoridad administrativa no ha vulnerado ningún derecho del administrado, no habiéndose afectado el principio al debido procedimiento al emitir las resoluciones administrativas. La Sala Superior de manera equivocada refiere que la infracción ha sido impuesta indebidamente; sin embargo, no señala cuales serían los fundamentos objetivos que determinan la nulidad del acto administrativo. En ese sentido, se verifica los errores incurridos en la sentencia impugnada con motivación aparente, pues los argumentos invocados son parciales. La intención del demandante ha sido la de impugnar el acta de control, y que posteriormente se expidan las resoluciones pertinentes; sin embargo, la Sala asume que el demandante debe de realizar el procedimiento administrativo, cuando de los actuados se advierte que el demandante se le ha sancionado por la infracción cometida en su oportunidad. **Sexto.** En relación a la única causal contenida en el considerando quinto, es factible concluir que el recurso de casación no cumple con los requisitos previstos en los incisos 2 y 3 del artículo 388° del Código Procesal Civil, ya que el impugnante no ha descrito con claridad y precisión la infracción normativa invocada. Si bien es cierto denuncia que se han vulnerado normas relacionadas a la debida motivación de resoluciones judiciales, alegando que la sentencia impugnada contiene motivación aparente; también lo es que, sus argumentos no están dirigidos a sustentar en qué sentido la sentencia de vista incurre en vicios de la motivación; por el contrario, éstos están orientados a cuestionar la decisión de la Sala Superior por no ser acorde a sus intereses, ello con el fin de obtener un nuevo pronunciamiento en sede casatoria, como si este Tribunal Supremo constituyera una supra instancia, situación que no se condice con la finalidad de control jurídico y uniformización de la jurisprudencia, prevista en el modificado artículo 384° del Código Adjetivo; por tanto, la causal propuesta deviene en **improcedente**; máxime, si de la revisión de la sentencia de vista, este Colegiado Supremo advierte que la sentencia objeto de casación ha sido debidamente motivada y contiene los fundamentos que respalda su decisión. **Sétimo.** En relación a la exigencia prevista en el numeral 4 del acotado artículo 388° del Código Adjetivo, si bien la parte recurrente cumple con indicar que su pedido casatorio es anulatorio; no obstante, el cumplimiento de este último requisito no es suficiente para declarar procedente el recurso de casación postulado, por cuanto los requisitos de procedencia de dicho medio impugnatorio son concurrentes, conforme lo señala el artículo 392° del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 29364, lo cual, de acuerdo con lo desarrollado en los fundamentos precedentes, no se ha cumplido en el presente caso. Por estas consideraciones, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por el demandado Procurador Público del Ministerio de Transportes y Comunicaciones en representación de la **Autoridad de Transporte Urbano para Lima y Callao - ATU**, con fecha veinticinco de agosto de dos mil veintiuno, que corre a fojas ciento diecinueve del expediente digital, contra la **sentencia de vista** de fecha veintitrés de junio de dos mil veintiuno, que corre a fojas ciento tres del expediente digital; en los seguidos por la Empresa de Transportes y Servicios Múltiples Real Star Sociedad Anónima Cerrada contra la Autoridad de Transporte Urbano para Lima y Callao – ATU, sobre acción contenciosa administrativa; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial “El Peruano”, conforme a ley; y los devolvieron. **Interviene como ponente la señora Jueza Suprema De La Rosa Bedriñana. S.S. DE LA ROSA BEDRIÑANA, YRIVARREN FALLAQUE, CARTOLIN PASTOR, LINARES SAN ROMÁN, DIAZ VALLEJOS. C-2317766-151**

CASACIÓN N° 37200-2022 LIMA

Lima, cinco de junio de dos mil veinticuatro.

I. VISTOS Con el expediente judicial digital – **NO EJE**, así como el cuaderno formado por esta Sala Suprema y, **II. CONSIDERANDO Primero.** - Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por la **Empresa Concesionaria de Electricidad de Ucayali Sociedad Anónima - Electro Ucayali S. A.** presentado con fecha veinticuatro de febrero de dos mil veintidós, obrante a fojas ciento treinta y seis del expediente judicial digital, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número cinco, de fecha veintitrés de septiembre de dos mil veintiuno, obrante a fojas ciento catorce, que **confirmó** la sentencia contenida en la resolución número seis, de fecha veintinueve de enero de dos mil veintiuno que declaró **infundada** la demanda. Por consiguiente, corresponde calificar si el referido recurso de casación cumple o no con los requisitos de admisibilidad y de procedencia previstos por los artículos 387° y 388° del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 29364, de aplicación supletoria a los procesos contenciosos administrativos, concordantes con los artículos 34° inciso 3) y 35° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que regula el proceso contencioso administrativo. **Segundo.** - **Sobre el Recurso de Casación** El derecho a los medios impugnatorios constituye una de las manifestaciones fundamentales del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, proclamado como derecho y principio de la función jurisdiccional por el artículo 139° inciso 3) de la Constitución Política del Perú, que garantiza que a ninguna persona se le prive de los recursos previstos por el ordenamiento jurídico. Sin embargo, al ser el recurso impugnatorio un derecho prestacional de configuración legal, su ejercicio y dispensación están supeditados a la concurrencia de los presupuestos y requisitos que haya establecido el legislador para cada sector del ordenamiento procesal. **Tercero.** - El Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 - Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, determina el proceso a que se refiere el artículo 148° de la Constitución Política del Perú, estableciendo en su artículo 35° que los recursos tienen los mismos requisitos de admisibilidad y procedencia que los establecidos en el Código Procesal Civil. **Cuarto.** - **Requisitos de admisibilidad** El artículo 387° del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 29364, señala que el recurso de casación se interpone: **1.** Contra las sentencias y autos expedidos por las salas superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso; **2.** Ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada o ante la Corte Suprema, acompañando copia de la cédula de notificación de la resolución impugnada y de la expedida en primer grado, certificada con sello, firma y huella digital, por el abogado que autoriza el recurso y bajo responsabilidad de su autenticidad. En caso de que el recurso sea presentado ante la Sala Superior, esta deberá remitirlo a la Corte Suprema sin más trámite dentro del plazo de tres días; **3.** Dentro del plazo de diez días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda; **4.** Adjuntando el recibo de la tasa respectiva. **Quinto.** - **Examen de admisibilidad** Con relación al cumplimiento de estos requisitos, se advierte que el recurso de casación interpuesto por la parte recurrente, reúne los requisitos de forma para su admisibilidad, esto es: **i)** se interpone contra una resolución expedida por una Sala Superior, que como órgano de segunda instancia pone fin al proceso; **ii)** ha sido interpuesto ante la Segunda Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima, que emitió la resolución impugnada; **iii)** ha sido presentado dentro del plazo de diez días hábiles que establece la norma; y, **iv)** adjunta tasa judicial por recurso de casación conforme se aprecia a fojas ciento treinta y uno del expediente judicial digital. Habiéndose superado el examen de admisibilidad, corresponde a continuación examinar si el recurso reúne los requisitos de procedencia. **Sexto.** - **Causales y requisitos de procedencia** El artículo 388° del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 29364, señala que: el recurso de casación se sustenta en la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial. Asimismo, cabe anotar que, el artículo 388° del Código Procesal Civil, establece como requisitos de procedencia del recurso de casación: **“1.** El recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando ésta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; **2.** Describir con claridad y

precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; **3.** Demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y, **4.** Indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. **Séptimo.** - Respecto a los requisitos de procedencia, se verifica el cumplimiento de lo exigido en el **inciso 1)** del citado artículo, pues no dejó consentir la sentencia de primera instancia, que al resultarle adversa la impugnó, y en cuanto al requisito previsto en el **inciso 4)** del referido artículo, la recurrente ha cumplido con señalar que su pedido casatorio es anulatorio y revocatorio. Aunado a ello, corresponde verificar el cumplimiento de los demás requisitos de procedencia establecidos en los **incisos 2) y 3)** del dispositivo legal acotado no sin antes precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria; en ese sentido, la fundamentación de la parte recurrente debe ser clara, precisa y concreta, indicando ordenadamente cuáles son las causales que configuran las infracciones normativas que se denuncian y/o el apartamiento inmotivado del precedente judicial. **Octavo.** - Sin perjuicio de lo glosado, es pertinente reiterar que el recurso extraordinario de casación es uno eminentemente formal y excepcional. Tal línea de formalidad necesaria ha sido manifestada también por el Tribunal Constitucional en la sentencia del diecisiete de diciembre de dos mil veinte, recaída en el Expediente N° 00802-2020-PA/TC, donde precisa que: “[...] 19. Ahora bien, corresponde dejar establecido que la **casación**, aun cuando se utilice comúnmente en casi todos los procesos judiciales ordinarios, no ha dejado de ser un recurso extraordinario. Y es extraordinario porque su viabilidad **se encuentra circunscrita solo a determinadas resoluciones judiciales y por específicas causales legalmente preestablecidas, y porque en su formulación deben satisfacerse requisitos de forma que, en contraste con los recursos ordinarios, resultan ser altamente especializados, de modo tal que impone como carga procesal a la parte recurrente, entiéndase a su defensa técnica, mayor diligencia y pericia para la interposición de este recurso.** [...] 21. En relación [...], esto es, **demostrar la incidencia directa de la infracción normativa denunciada sobre la decisión impugnada, cabe destacar que, atendiendo al carácter eminentemente formal del recurso de casación, dicho requisito debe encontrarse expresamente desarrollado en una sección específica dentro del cuerpo del recurso.** Así, para el juez ordinario que califica su procedencia, debe ser evidente dicho desarrollo, lo cual descarta la posibilidad de dar por satisfecho este requisito, solo porque supuestamente se encontraría implícito en la argumentación de fondo del propio recurso. **22.** Cabe también precisar que, cuando la norma exige demostrar la incidencia de la infracción normativa en la decisión impugnada, ello se refiere a su influjo o repercusión en la parte dispositiva del fallo, alterando el sentido de este. Así, resulta tan importante la verificación de este requisito para el diseño del sistema casatorio, que de ausentarse -sea porque no existe tal incidencia o sea por negligencia del recurrente-, el recurso resulta inviable, conforme a lo establecido en la propia ley” (resaltado agregado). **Noveno.** - De la parte expositiva del recurso de casación, se advierte que la parte recurrente sustenta como causal, lo siguiente: **Infracción normativa a la debida motivación, vulnerándose el numeral 2) del artículo 9° del Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, y el artículo 12° del Decreto Supremo N° 017-93-JUS** La parte recurrente señala que, en la sentencia de vista no se ha realizado una adecuada motivación haciendo referencia al fundamento décimo quinto de esta, en el que se concluyó que no correspondía notificarle previamente del Informe Técnico N° GFE-UTRA68-2016, de fecha ocho de febrero de dos mil dieciséis, el cual sustentó el inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador sin haberse considerado el principio de irretroactividad de las normas. Agrega que, mediante Resolución del Consejo Directivo de OSINERGMIN N° 035-2020-OS/CD, se modificó el Reglamento de Sanción, precisándose en el numeral 14.5 que la remisión del informe de supervisión no resulta aplicable a las acciones de supervisión consistentes en la revisión de documentación en gabinete que no se derivan de una visita de supervisión sin considerarse que al momento que se configuró la supuesta infracción imputada, dicha resolución no estaba vigente. Además, Electro Ucayali precisó que dicha resolución no les sería favorable por lo que no debió aplicarse dentro del procedimiento administrativo sancionador, siendo que la Sala ha realizado una fundamentación superficial de su aplicación. **Décimo.** - En cuanto a la **única causal expuesta**, corresponde señalar que, la infracción normativa denunciada, en los términos en que ha sido expuesta, adolece de la claridad y precisión que

en su formulación exige el numeral 2) del modificado artículo 388° del Código Procesal Civil, pues aun cuando a través de él se denuncia la vulneración del derecho a la debida motivación, su fundamentación no especifica cuáles serían los vicios sustanciales en que habría incurrido la resolución objeto del presente recurso que ha conllevado a la contravención del precepto constitucional invocado; evidenciándose por el contrario, que la parte impugnante ha interpuesto su recurso casatorio como si se tratase de una de apelación, verificándose que lo que en el fondo pretende es que este Colegiado Supremo efectúe un nuevo estudio de cuestiones ya analizadas por las instancias de mérito así como una nueva revalorización de las pruebas obrantes en autos, a fin de que se asuma por válida la tesis fáctica postulada frente a las instancias de mérito; sin embargo, la actividad que se pretende obtener de esta Sala Suprema resulta ajena a los fines del recurso de casación, como así lo sostiene **Eugene Garsonet**, quien señala: "En la casación no se investigan ni se juzgan los hechos, el juzgado no se sitúa en el punto de vista subjetivo de las partes, tampoco se decide cuál de las partes será la que gane el pleito. Se trata más bien de controlar si el derecho y la ley se han aplicado correctamente al caso juzgable, por lo que los jueces que han intervenido en el juzgamiento de la causa"; tanto más, si las instancias de mérito han determinado, valorando de forma conjunta los medios probatorios aportados por las partes, así como la normatividad aplicable que, la Resolución del Consejo Directivo de OSINERGMIN N° 035-2020-OS/CD, entró en vigencia cuando el procedimiento administrativo aún se encontraba en trámite; por lo que correspondía ser aplicada al resolver el recurso de apelación; además, se verifica que la Sala Superior ha cumplido con fundamentar su decisión conforme se desprende de los fundamentos undécimo al décimo octavo de la sentencia de vista. Siendo así, corresponde declarar la **improcedencia de la causal denunciada**. **III. DECISIÓN** Por estas consideraciones, de conformidad con el artículo 392° del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 29364, **declararon: IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la **Empresa Concesionaria de Electricidad de Ucayali Sociedad Anónima - Electro Ucayali S. A.** presentado con fecha veinticuatro de febrero de dos mil veintidós, obrante a fojas ciento treinta y seis del expediente judicial digital, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número cinco, de fecha veintitrés de septiembre de dos mil veintiuno, obrante a fojas ciento catorce; en los seguidos por la Empresa Concesionaria de Electricidad de Ucayali Sociedad Anónima - Electro Ucayali S. A. contra Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN, sobre acción contenciosa administrativa; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", conforme a ley; y los devolvieron. **Interviene como ponente el señor juez supremo Yrivarren Fallaque.** - S.S. DE LA ROSA BEDRIÑANA, YRIVARREN FALLAQUE, CAROLIN PASTOR, LINARES SAN ROMÁN, DÍAZ VALLEJOS. **C-2317766-152**

CASACIÓN N° 37326-2022 JUNÍN

Lima, seis de junio de dos mil veinticuatro

VISTOS: con el expediente judicial digital y el cuaderno de casación elaborado por esta Sala Suprema; y, **CONSIDERANDO: Primero.** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por la demandante **Vivian Joyce Villar Núñez** con fecha veintitrés de junio de dos mil veintidós, obrante a fojas dos mil ochenta y siete del expediente digital, contra la sentencia de vista de fecha diez de junio de dos mil veintidós, obrante a fojas dos mil sesenta y nueve del expediente digital, que **confirmó** la sentencia apelada de fecha veintiuno de abril de dos mil veintidós, obrante a fojas dos mil treinta y tres del expediente principal, que declaró **infundada** la demanda; recurso impugnatorio cuyos requisitos de admisibilidad y procedencia deben ser verificados de conformidad con lo previsto en los artículos 387° y 388° del Código Procesal Civil, modificados por el artículo 1° de la Ley N° 29364, de aplicación supletoria a los procesos contenciosos administrativos, concordantes con lo establecido por los artículos 34° numeral 3 y 35° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, aprobado por Decreto Supremo N° 011-2019-JUS. **Segundo.** El recurso cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 387° del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 29364, pues se advierte que: **i)** Se impugna una resolución expedida por la Sala Superior respectiva que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **ii)** se ha interpuesto ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada; **iii)** ha sido interpuesto dentro del plazo de diez días de notificada

a la recurrente con la resolución cuestionada, pues conforme al cargo de notificación obrante a fojas dos mil sesenta y siete del expediente judicial, fue notificada electrónicamente el diecisiete de junio de dos mil veintidós, y el recurso fue presentado el veintitrés del mismo mes y año; y, **iv)** no adjunta arancel judicial por concepto de recurso de casación por encontrarse la recurrente exonerada de su pago. **Tercero.** En cuanto al primer requisito de procedencia previsto en el numeral 1 del modificado artículo 388° del Código Procesal Civil, se aprecia que la parte recurrente ha cumplido con impugnar la resolución de primera instancia que le fuera desfavorable, conforme se verifica del escrito de apelación obrante a fojas dos mil cuarenta y siete del expediente digital. **Cuarto.** Previo a verificar los demás requisitos, resulta pertinente contextualizar el caso: Del escrito de demanda obrante a fojas uno del expediente principal, se aprecia que, la accionante Vivian Joyce Villar Núñez, solicita como **pretensión principal:** se declare la nulidad de la Resolución Directoral Ejecutiva N° 012-2021-MINEDU-VMGI-PRONABEC, notificada el dieciocho de enero de dos mil veintiuno, que declaró infundado el recurso de apelación contra la Resolución Jefatural N° 2518-2020-MINEDU-VMGI-PRONABEC-OBE, que declaró infundado el recurso de reconsideración contra la Resolución Jefatural N° 2169-2020-MINEDU/VMGI-PRONABEC-OBE del nueve de octubre de dos mil veinte, únicamente en el extremo donde se le considera como no apta, como **pretensión accesorio: i)** se ordene a la demandada – PRONABEC la incorporación a la lista de beneficiarios aptos al beneficio de la beca, por ser seleccionada como beneficiaria por el estado de emergencia nacional sanitaria; y, **ii)** se ordene a la demandada cumpla con pagar el derecho de pensiones educativas a su favor a la Universidad de Ciencias Aplicadas, casa superior en la que viene desempeñando sus estudios universitarios. **Quinto.** De la revisión del recurso de casación materia de calificación, esta Suprema Sala advierte que la recurrente argumenta que, la condición para acceder a la beca era encontrarse en una de las cinco situaciones de vulnerabilidad; sin embargo, la Sala Superior no toma en cuenta que alcanza tres situaciones de vulnerabilidad, debido que su hogar ha sido beneficiado del bono familiar universal, siendo una de las condiciones para la recepción del bono, otra de las condiciones era pertenecer a un hogar con suspensión perfecta de labores, cumpliendo también con este requisito y, si bien, la empresa donde laboró su padre no se acogió a la suspensión perfecta, ésta se encuentra homologado con el despido en plena pandemia; y, por último, uno de los requisitos era haber re categorizado o retirado en el semestre 2020-I, cumpliendo también con esta condición. La sentencia apelada le agravia económicamente, pues le imposibilita acceder a la beca solicitada. Además, la Sala Superior erróneamente ha interpretado que no se ha cumplido con la formalidad; por tanto, le viene causando perjuicio. **Sexto.** De lo expuesto, se aprecia que la recurrente ha formulado su recurso en forma defectuosa y como si se tratara de un recurso impugnatorio de apelación, en tanto que no invoca ninguna causal en relación a una norma infringida y en su redacción se limita a un recuento del detalle de los hechos, los mismos que formaron parte de su demanda y de su escrito de apelación, omitiendo plantear el recurso extraordinario de casación conforme lo rige el artículo 388° numerales 2 y 3 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 29364, esto es, "describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial" y "demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada". En consecuencia, el presente recurso deviene en **improcedente**. **Sétimo.** En relación a la exigencia prevista en el numeral 4 del acotado artículo 388° del Código Adjetivo, si bien la recurrente cumple con indicar que su pedido casatorio es anulatorio como principal y revocatorio como subordinado; no obstante, el cumplimiento de este último requisito no es suficiente para declarar procedente el recurso de casación postulado, por cuanto los requisitos de procedencia de dicho medio impugnatorio son concurrentes, conforme lo señala el artículo 392° del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 29364, lo cual, de acuerdo con lo desarrollado en los fundamentos precedentes, no se ha cumplido en el presente caso. Por estas consideraciones, **declararon: IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la demandante **Vivian Joyce Villar Núñez** con fecha veintitrés de junio de dos mil veintidós, obrante a fojas dos mil ochenta y siete del expediente digital, contra la sentencia de vista de fecha diez de junio de dos mil veintidós, obrante a fojas dos mil sesenta y nueve del expediente digital; en los seguidos por el Vivian Joyce Villar Núñez contra el Programa Nacional de Becas y Crédito Educativo, sobre acción contenciosa administrativa; **DISPUSIERON** la publicación de la presente

resolución en el diario oficial “El Peruano”, conforme a ley; y los devolvieron. **Interviene como ponente la señora Jueza Suprema De La Rosa Bedriñana. S.S. DE LA ROSA BEDRIÑANA, YRIVARREN FALLAQUE, CARTOLIN PASTOR, LINARES SAN ROMÁN, DÍAZ VALLEJOS. C-2317766-153**

CASACIÓN N° 37478-2022 LIMA

Lima, cinco de junio de dos mil veinticuatro

VISTOS; con el expediente judicial digital, así como el cuaderno de casación formado en esta Sala Suprema; y, **CONSIDERANDO: Primero.** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por la empresa demandante **Protefish Sociedad Anónima Cerrada**, con fecha veintidós de setiembre de dos mil veintiuno, obrante a fojas doscientos veintiocho del expediente judicial digital, contra la sentencia de vista de fecha treinta y uno de agosto de dos mil veintiuno, que corre a fojas doscientos diez del expediente judicial digital, que **confirmó** la sentencia apelada de fecha treinta y uno de octubre de dos mil dieciocho, inserta en autos a fojas ciento veinte del expediente judicial digital, que declaró **infundada** la demanda; cuyos requisitos de admisibilidad y procedencia deben ser verificados de conformidad con lo previsto en los artículos 387° y 388° del Código Procesal Civil, modificados por el artículo 1° de la Ley N° 29364, de aplicación supletoria a los procesos contenciosos administrativos, concordantes con lo establecido por los artículos 34° numeral 3 y 35° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584. **Segundo.** El recurso cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 387° del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 29364, pues se advierte que: i) Se impugna una resolución expedida por la Sala Superior respectiva que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; ii) se ha interpuesto ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada; iii) fue interpuesto dentro del plazo de diez días de notificada a la recurrente con la resolución impugnada, conforme se advierte del cargo obrante a fojas doscientos veinte del expediente judicial digital; y, iv) adjunta el arancel judicial por recurso de casación, conforme se aprecia a fojas doscientos veinticinco del expediente judicial digital. Habiendo superado el examen de admisibilidad, corresponde verificar si el recurso cumple con los requisitos de fondo. **Tercero.** Previo a verificar los requisitos previstos por ley, resulta pertinente contextualizar el caso; siendo que, del escrito de demanda que obra a fojas veinticinco del expediente judicial digital, se advierte que la demandante **Protefish Sociedad Anónima Cerrada** solicita como **pretensión:** se declare la nulidad total de la Resolución del Consejo de Apelación de Sanciones N° 680-2016-PRODUCE/CONAS-2CT del tres de noviembre de dos mil dieciséis, mediante la cual, se declara infundado el recurso de apelación interpuesta contra la Resolución Directoral N° 3750-2016-PRODUCE/DGS de fecha treinta de mayo de dos mil dieciséis; así como la nulidad de esta última resolución mediante la cual, el Director General de Sanciones resuelve sancionar a la empresa **Protefish Sociedad Anónima Cerrada** por haber obstaculizado las labores de inspección, en su establecimiento industrial pesquero ubicado en la mz. B1, lote 05 – zona Industrial Gran Trapecio, distrito de Chimbote, provincia Del Santa, Ancash, infracción tipificada en el numeral 26 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE, el día doce de setiembre de dos mil trece. **Cuarto.** Respecto al requisito de procedencia previsto en el numeral 1 del artículo 388° del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 29364, se advierte que la recurrente cumple con lo dispuesto al haber interpuesto recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, conforme se advierte de autos a fojas ciento veintiocho del expediente judicial digital, la misma que resultó desfavorable a sus intereses, decisión que fue confirmada por la resolución venida en casación. **Quinto.** En ese orden de ideas, para establecer el cumplimiento de los requisitos contenidos en los numerales 2 y 3 del modificado artículo 388° del Código Procesal Civil, es necesario que la parte recurrente señale en qué consiste la infracción normativa denunciada o el apartamiento inmotivado del precedente judicial; siendo que, en el presente medio impugnatorio se denuncia lo siguiente: **Infracción normativa de los artículos 248° numeral 4 y 239° numeral 1 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.** Refiere que, la Sala Superior se ha limitado a sostener en su considerando séptimo que: “ni ha cumplido con presentar sus descargos al mismo, centrando sus agravios en que, no ha

incurrido en obstaculización a la labor de fiscalización y control; toda vez que la presentación de los documentos exigidos por el fiscalizador no era legalmente exigible ni sancionable, al no encontrarse tipificado en el numeral 26 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca”; respecto de lo cual, señala que no ha impedido ni obstaculizado la labor de inspección de los inspectores, en tanto, no presentar documentación que no es legalmente exigible, no es sancionable, al no encontrarse tipificado en el numeral 26 del artículo 134° del Reglamento antes citado, ello conforme lo ha mencionado la propia Administración a través de las Resoluciones Directorales N° 3945-2015-PRODUCE/GDS (iniciado contra Inversiones Morado Sociedad Anónima Cerrada), N° 1473-2015-PRODUCE/DGS (iniciado contra Industrias Bioacuáticas Talara Sociedad Anónima Cerrada), N° 3618-2015-PRODUCE/DGS (iniciado contra Protefish Sociedad Anónima Cerrada), N° 2307-2015-PRODUCE/DGS (iniciado contra Protefish Sociedad Anónima Cerrada). En tal sentido, considera que la Sala se equivoca al establecer que el supuesto para encontrarse dentro de la vulneración al numeral 26 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, es la entrega de documentación no exigible; pues es claro que al existir norma con rango jerárquico que establece que los tickets de pesaje, las guías de remisión y los análisis físico – organolépticos elaborados por la planta de CHD, etc., son exigibles a los administrados, su empresa no tiene obligación legal clara y precisa que le exija dicha documentación. Por ende, alega que está acreditado que la sentencia de vista acarrea el vicio de nulidad, al no cumplir con los requisitos fundamentales para la validez como respetar principios fundamentales del derecho administrativo. **Sexto.** En relación a la única causal denunciada, del examen de la argumentación expuesta se aprecia que la parte recurrente no cumple con los requisitos exigidos en los numerales 2 y 3 del modificado artículo 388° del Código adjetivo, pues no se aprecia que lo alegado tenga incidencia con lo resuelto en la sentencia de vista recurrida; por el contrario, este Supremo Tribunal advierte, que los argumentos que respaldan esta causal, son la reproducción de las alegaciones propuestas por la propia parte impugnante, en su recurso de apelación de sentencia, que obra a fojas ciento veintiocho del expediente judicial digital, que mereció pronunciamiento por parte de la Sala Superior, conforme es de verse de los considerandos noveno y décimo de la resolución materia de casación; con lo cual, se evidencia que lo realmente cuestionado por la impugnante, es la situación fáctica establecida en sede de instancia, así como la valoración de los medios de prueba efectuada por los jueces de mérito, pretendiendo forzar a este Colegiado, a emitir un nuevo pronunciamiento sobre el fondo del asunto, lo que no se condice con los fines del recurso extraordinario de casación, que es la interpretación del derecho objetivo y la unificación de los criterios de la Corte Suprema; máxime, si los jueces de mérito han adoptado la decisión de confirmar en virtud a la valoración conjunta y razonada de los medios probatorios. Consecuentemente se concluye, que el recurso de casación, no cumple con los requisitos de procedencia establecidos en el artículo 384° del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 29364; en consecuencia, la causal denunciada deviene en **improcedente. Séptimo.** Finalmente, respecto a la exigencia prevista en el numeral 4 del referido artículo 388°, si bien la parte recurrente cumple con indicar que su pedido casatorio principal es anulatorio y subordinado como revocatorio, ello no es suficiente para atender el recurso materia de calificación; en virtud a lo dispuesto en el artículo 392° del Código Adjetivo, norma que prescribe que los requisitos de procedencia de este recurso extraordinario son concurrentes. **DECISIÓN:** Por estas consideraciones, y de conformidad con lo establecido en el artículo 392° del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 29364, de aplicación supletoria, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la empresa demandante **Protefish Sociedad Anónima Cerrada**, con fecha veintidós de setiembre de dos mil veintiuno, obrante a fojas doscientos veintiocho del expediente judicial digital, contra la sentencia de vista de fecha treinta y uno de agosto de dos mil veintiuno, que corre a fojas doscientos diez del expediente judicial digital; en los seguidos por **Protefish Sociedad Anónima Cerrada** contra el Ministerio de la Producción, sobre acción contencioso administrativa; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial El Peruano, conforme a ley; y, los devolvieron. **Interviene como ponente la señora Jueza Suprema De la Rosa Bedriñana. S.S. DE LA ROSA BEDRIÑANA, YRIVARREN FALLAQUE, CARTOLIN PASTOR, LINARES SAN ROMÁN, DÍAZ VALLEJOS. C-2317766-154**

CASACIÓN Nº 37490-2022 LIMA

Lima, seis de junio de dos mil veinticuatro. -

I. VISTOS Con el expediente judicial digital **No EJE** y el cuaderno formado por esta Sala Suprema; y, **II. CONSIDERANDO** **Primero.-** Viene a conocimiento de esta Suprema Sala el recurso de casación interpuesto por la **Municipalidad Distrital de Miraflores** presentado con fecha veintidós de marzo de dos mil veintidós, obrante a fojas doscientos catorce del expediente judicial digital, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número ocho de fecha tres de marzo de dos mil veintidós, obrante a fojas ciento ochenta y cinco del expediente judicial digital, que **revocó** la sentencia apelada de fecha diez de agosto de dos mil quince, obrante a fojas sesenta y nueve del expediente judicial digital, que declaró infundada la demanda contenciosa administrativa interpuesta contra la Municipalidad Distrital de Miraflores, y **reformándola, declaró** fundada en parte la referida demanda, con lo demás que contiene; para cuyo efecto se debe proceder a verificar los requisitos de admisibilidad y procedencia de dicho medio impugnatorio, conforme a los artículos 387° y 388° del Código Procesal Civil, modificados por el artículo 1° de la Ley Nº 29364, de aplicación supletoria a los procesos contenciosos administrativos, concordantes con los artículos 34° inciso 3) y 35° del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584, Ley que regula el proceso contencioso administrativo. **Segundo.-** El derecho a los medios impugnatorios constituye una de las manifestaciones fundamentales del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, proclamado como derecho y principio de la función jurisdiccional en el inciso 3) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú, que garantiza que a ninguna persona se le prive de los recursos previstos por el ordenamiento jurídico. Sin embargo, al ser el recurso impugnatorio un derecho prestacional de configuración legal, su ejercicio y dispensación están supeditados a la concurrencia de los presupuestos y requisitos que haya establecido el legislador para cada sector del ordenamiento procesal. **Tercero.-** El Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584, Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, determina el proceso a que se refiere el artículo 148° de la Constitución Política del Perú, estableciendo en su artículo 35° que los recursos tienen los mismos requisitos de admisibilidad y procedencia que los establecidos en el Código Procesal Civil. **Cuarto.-** En cuanto a los requisitos de admisibilidad, el artículo 387° del Código Procesal Civil, modificado por la Ley Nº 29364, señala que el recurso de casación se interpone: **1.** Contra las sentencias y autos expedidos por las salas superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso; **2.** Ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada o ante la Corte Suprema, acompañando copia de la cédula de notificación de la resolución impugnada y de la expedida en primer grado, certificada con sello, firma y huella digital, por el abogado que autoriza el recurso y bajo responsabilidad de su autenticidad. En caso de que el recurso sea presentado ante la Sala Superior, esta deberá remitirlo a la Corte Suprema sin más trámite dentro del plazo de tres días; **3.** Dentro del plazo de diez días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda; **4.** Adjuntando el recibo de la tasa respectiva. Si no se cumple con los requisitos previstos en los numerales 1) y 3), la Corte rechazará de plano el recurso e impondrá al recurrente una multa no menor de diez ni mayor de cincuenta Unidades de Referencia Procesal en caso de que considere que su interposición tuvo como causa una conducta maliciosa o temeraria del impugnante. Si el recurso no cumple con los requisitos previstos en los numerales 2) y 4), la Corte concederá al impugnante un plazo para subsanarlo, sin perjuicio de sancionarlo con una multa no menor de diez ni mayor de veinte Unidades de Referencia Procesal si su interposición tuvo como causa una conducta maliciosa o temeraria. Vencido el plazo sin que se produzca la subsanación, se rechazará el recurso. **Quinto.-** Con relación al cumplimiento de estos requisitos, se advierte que el recurso de casación interpuesto por la parte recurrente, reúne los requisitos de forma para su admisibilidad, esto es: **i)** Se interpone contra una resolución expedida por una Sala Superior, que como órgano de segunda instancia pone fin al proceso; **ii)** Ha sido interpuesto ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada; **iii)** Ha sido presentado dentro del plazo de diez días hábiles que establece la norma; y, **iv)** No se adjunta el recibo de la tasa judicial por concepto de interposición de recurso de casación, por tratarse la recurrente de una entidad estatal. Habiéndose superado el examen de admisibilidad, corresponde a continuación examinar si el

recurso reúne los requisitos de procedencia. **Sexto.-** El artículo 386° del Código Procesal Civil, modificado por la Ley Nº 29364, señala que el recurso de casación se sustenta en la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial. Asimismo, cabe anotar que, el artículo 388° del acotado cuerpo legal, establece como requisitos de procedencia del recurso de casación: **1.** El recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; **2.** Describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; **3.** Demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y, **4.** Indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. **Séptimo.-** Antes del análisis de los requisitos de procedencia señalados líneas arriba, es necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria; en ese sentido, la fundamentación de la parte recurrente debe ser clara, precisa y concreta, indicando ordenadamente cuáles son las causales que configuran las infracciones normativas que se denuncian. **Octavo.-** Sin perjuicio de lo glosado, es pertinente reiterar que el recurso extraordinario de casación es uno eminentemente formal y excepcional. Tal línea de formalidad necesaria ha sido manifestada también por el Tribunal Constitucional en la sentencia del diecisiete de diciembre de dos mil veinte, recaída en el Expediente Nº 00802-2020-PA/TC, donde precisa que: "(...) **19.** Ahora bien, corresponde dejar establecido que la casación, aun cuando se utilice comúnmente en casi todos los procesos judiciales ordinarios, no ha dejado de ser un recurso extraordinario. Y es extraordinario porque su viabilidad **se encuentra circunscrita solo a determinadas resoluciones judiciales y por específicas causales legalmente preestablecidas, y porque en su formulación deben satisfacerse requisitos de forma que, en contraste con los recursos ordinarios, resultan ser altamente especializados, de modo tal que impone como carga procesal a la parte recurrente, entiéndase a su defensa técnica, mayor diligencia y pericia para la interposición de este recurso.** (...) **21.** En relación (...), esto es, **demostrar la incidencia directa de la infracción normativa denunciada sobre la decisión impugnada, cabe destacar que, atendiendo al carácter eminentemente formal del recurso de casación, dicho requisito debe encontrarse expresamente desarrollado en una sección específica dentro del cuerpo del recurso.** Así, para el juez ordinario que califica su procedencia, debe ser evidente dicho desarrollo, lo cual descarta la posibilidad de dar por satisfecho este requisito, solo porque supuestamente se encontraría implícito en la argumentación de fondo del propio recurso. **22.** Cabe también precisar que cuando la norma exige demostrar la incidencia de la infracción normativa en la decisión impugnada, ello se refiere a su influjo o repercusión en la parte dispositiva del fallo, alterando el sentido de este. Así, resulta tan importante la verificación de este requisito para el diseño del sistema casatorio, que de ausentarse -sea porque no existe tal incidencia o sea por negligencia del recurrente-, el recurso resulta inviable, conforme a lo establecido en la propia ley" (resaltado agregado). **Noveno.-** De la parte expositiva del recurso de casación, se advierte que la parte recurrente, invocando el artículo 392-A del Código Procesal Civil, propone la siguiente causal: **La aplicación indebida del numeral 3) del artículo 237° de la Ley Nº 27444.** Señala que, no se advierte que se haya producido un mayor perjuicio al resolverse el recurso de apelación a nivel administrativo, sino que tras el error material se procedió a aplicar la categoría que le corresponde a los organismos públicos, en tanto que se cumplió con precisar e invocar claramente la base legal aplicable al caso, como es el Código 01-108 de la Ordenanza Nº 376, "por ejecutar obras de edificación que transgreden las normas urbanísticas y/o edificaciones vigentes, según se aprecia del contenido de los actos administrativos". **Décimo.-** En lo que respecta a la causal denunciada, es de apreciarse que esta ha sido propuesta sobre la base de una serie de aspectos que la recurrente estima probados, en contraposición a lo establecido por la Sala Superior, por lo que la procedencia del recurso propuesto pasa porque se realice una nueva actividad probatoria a la realizada en autos, lo cual no se condice con la finalidad del recurso de casación a que se contrae el artículo 384° del Código Procesal Civil, por lo que el recurso así planteado deviene en improcedente. **Décimo primero.-** En consecuencia, al no superar el recurso de casación las exigencias contenidas en los incisos 2) y 3) del artículo 388° del Código Procesal Civil, debe declararse la improcedencia

del mismo. **III. DECISIÓN** Por las consideraciones expuestas, de conformidad con el artículo 392º del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la **Municipalidad Distrital de Miraflores** presentado con fecha veintidós de marzo de dos mil veintidós, obrante a fojas doscientos catorce del expediente judicial digital, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número ocho de fecha tres de marzo de dos mil veintidós, obrante a fojas ciento ochenta y cinco del expediente judicial digital; en los seguidos por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos contra la Municipalidad Distrital de Miraflores, sobre proceso contencioso administrativo; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", conforme a ley; y los devolvieron. **Interviene como ponente el Juez Supremo Yrivarren Fallaque.** - S.S. DE LA ROSA BEDRIÑANA, YRIVARREN FALLAQUE, **CARTOLIN PASTOR, LINARES SAN ROMAN, DIAZ VALLEJOS.** C-2317766-155

CASACIÓN N° 37490-2022 LIMA

Lima, seis de junio de dos mil veinticuatro. -

I. VISTOS Con el expediente judicial digital **No EJE** y el cuaderno formado por esta Sala Suprema; y, **II. CONSIDERANDO Primero.**- Viene a conocimiento de esta Suprema Sala el recurso de casación interpuesto por el **Ministerio de Justicia y Derechos Humanos** presentado con fecha dieciséis de marzo de dos mil veintidós, obrante a fojas ciento noventa y ocho del expediente judicial digital, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número ocho de fecha tres de marzo de dos mil veintidós, obrante a fojas ciento ochenta y cinco del expediente judicial digital, que **revocó** la sentencia apelada de fecha diez de agosto de dos mil quince, obrante a fojas sesenta y nueve del expediente judicial digital, que declaró infundada la demanda contenciosa administrativa interpuesta contra la Municipalidad Distrital de Miraflores, y **reformándola, declaró** fundada en parte la referida demanda, con lo demás que contiene; para cuyo efecto se debe proceder a verificar los requisitos de admisibilidad y procedencia de dicho medio impugnatorio, conforme a los artículos 387º y 388º del Código Procesal Civil, modificados por el artículo 1º de la Ley N° 29364, de aplicación supletoria a los procesos contenciosos administrativos, concordantes con los artículos 34º inciso 3) y 35º del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que regula el proceso contencioso administrativo. **Segundo.** - El derecho a los medios impugnatorios constituye una de las manifestaciones fundamentales del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, proclamado como derecho y principio de la función jurisdiccional en el inciso 3) del artículo 139º de la Constitución Política del Perú, que garantiza que a ninguna persona se le prive de los recursos previstos por el ordenamiento jurídico. Sin embargo, al ser el recurso impugnatorio un derecho prestacional de configuración legal, su ejercicio y dispensación están supeditados a la concurrencia de los presupuestos y requisitos que haya establecido el legislador para cada sector del ordenamiento procesal. **Tercero.** - El Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, determina el proceso a que se refiere el artículo 148º de la Constitución Política del Perú, estableciendo en su artículo 35º que los recursos tienen los mismos requisitos de admisibilidad y procedencia que los establecidos en el Código Procesal Civil. **Cuarto.**- En cuanto a los requisitos de admisibilidad, el artículo 387º del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, señala que el recurso de casación se interpone: **1.** Contra las sentencias y autos expedidos por las salas superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso; **2.** Ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada o ante la Corte Suprema, acompañando copia de la cédula de notificación de la resolución impugnada y de la expedida en primer grado, certificada con sello, firma y huella digital, por el abogado que autoriza el recurso y bajo responsabilidad de su autenticidad. En caso de que el recurso sea presentado ante la Sala Superior, esta deberá remitirlo a la Corte Suprema sin más trámite dentro del plazo de tres días; **3.** Dentro del plazo de diez días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda; **4.** Adjuntando el recibo de la tasa respectiva. Si no se cumple con los requisitos previstos en los numerales 1) y 3), la Corte rechazará de plano el recurso e impondrá al recurrente una multa no menor de diez ni mayor de cincuenta Unidades de Referencia Procesal en caso de que considere que su interposición tuvo como causa una conducta maliciosa o temeraria del impugnante. Si el recurso

no cumple con los requisitos previstos en los numerales 2) y 4), la Corte concederá al impugnante un plazo para subsanarlo, sin perjuicio de sancionarlo con una multa no menor de diez ni mayor de veinte Unidades de Referencia Procesal si su interposición tuvo como causa una conducta maliciosa o temeraria. Vencido el plazo sin que se produzca la subsanación, se rechazará el recurso. **Quinto.**- Con relación al cumplimiento de estos requisitos, se advierte que el recurso de casación interpuesto por la parte recurrente, reúne los requisitos de forma para su admisibilidad, esto es: **i)** Se interpone contra una resolución expedida por una Sala Superior, que como órgano de segunda instancia pone fin al proceso; **ii)** Ha sido interpuesto ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada; **iii)** Ha sido presentado dentro del plazo de diez días hábiles que establece la norma; y, **iv)** No se adjunta el recibo de la tasa judicial por concepto de interposición de recurso de casación, por tratarse el recurrente de una entidad estatal. Habiéndose superado el examen de admisibilidad, corresponde a continuación examinar si el recurso reúne los requisitos de procedencia. **Sexto.** - El artículo 386º del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, señala que el recurso de casación se sustenta en la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial. Asimismo, cabe anotar que, el artículo 388º del acotado cuerpo legal, establece como requisitos de procedencia del recurso de casación: **1.** El recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; **2.** Describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; **3.** Demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y, **4.** Indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. **Séptimo.**- Antes del análisis de los requisitos de procedencia señalados líneas arriba, es necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria; en ese sentido, la fundamentación de la parte recurrente debe ser clara, precisa y concreta, indicando ordenadamente cuáles son las causales que configuran las infracciones normativas que se denuncian. **Octavo.** - Sin perjuicio de lo glosado, es pertinente reiterar que el recurso extraordinario de casación es uno eminentemente formal y excepcional. Tal línea de formalidad necesaria ha sido manifestada también por el Tribunal Constitucional en la sentencia del diecisiete de diciembre de dos mil veinte, recaída en el Expediente N° 00802-2020-PA/TC, donde precisa que: "(...) **19.** Ahora bien, corresponde dejar establecido que la casación, aun cuando se utilice comúnmente en casi todos los procesos judiciales ordinarios, no ha dejado de ser un recurso extraordinario. Y es extraordinario porque su viabilidad se encuentra circunscrita solo a determinadas resoluciones judiciales y por específicas causales legalmente preestablecidas, y porque en su formulación deben satisfacerse requisitos de forma que, en contraste con los recursos ordinarios, resultan ser altamente especializados, de modo tal que impone como carga procesal a la parte recurrente, entiéndase a su defensa técnica, mayor diligencia y pericia para la interposición de este recurso. (...) **21.** En relación (...), esto es, demostrar la incidencia directa de la infracción normativa denunciada sobre la decisión impugnada, cabe destacar que, atendiendo al carácter eminentemente formal del recurso de casación, dicho requisito debe encontrarse expresamente desarrollado en una sección específica dentro del cuerpo del recurso. Así, para el juez ordinario que califica su procedencia, debe ser evidente dicho desarrollo, lo cual descarta la posibilidad de dar por satisfecho este requisito, solo porque supuestamente se encontraría implícito en la argumentación de fondo del propio recurso. **22.** Cabe también precisar que cuando la norma exige demostrar la incidencia de la infracción normativa en la decisión impugnada, ello se refiere a su influjo o repercusión en la parte dispositiva del fallo, alterando el sentido de este. Así, resulta tan importante la verificación de este requisito para el diseño del sistema casatorio, que de ausentarse -sea porque no existe tal incidencia o sea por negligencia del recurrente-, el recurso resulta inviable, conforme a lo establecido en la propia ley" (resaltado agregado). **Noveno.** - De la parte expositiva del recurso de casación, se advierte que la parte recurrente propone las siguientes causales: **a.- La infracción normativa de los incisos 3) y 5) del artículo 139º de la Constitución Política del Perú.** Señala que, bajo el razonamiento de la Sala, así existan deficiencias o errores en la imputación de cargos o en las respectivas resoluciones de sanción, es el propio

administrado al que le toca identificar la categoría de su infracción y sanción correspondiente, en aplicación al principio de publicidad; sin embargo, el conocimiento general de las normas deviene en impertinente en la motivación, por cuanto no es admisible que en el procedimiento administrativo sancionador se tenga dudas sobre la infracción cometida y la sanción económica aplicable, siendo que cualquier error o falla es atribuible a la propia comuna demandada; aspecto que no ha sido analizado por la Sala y que nulifica toda la actuación del órgano sancionador. Añade que la recurrida incurre en contradicción, ya que por un lado señala que no existe infracción al debido procedimiento, en tanto que, por otro lado, reconoce que se cambió la categoría y montos de la infracción en tres momentos distintos. **b.- La inaplicación del inciso 3) del artículo 235° de la Ley N° 27444.** Alega que, la emisión de la resolución de inicio del procedimiento administrativo sancionador forma parte de este con arreglo a la norma denunciada, por lo que se ha configurado una abierta infracción que vicia todo el procedimiento administrativo sancionador materia de autos, y que si bien la Ordenanza N° 376 sería una norma especial, esta naturaleza está supeditada a que no otorgue menos derechos de los que prevé la ley general, agregando que la Sala Superior no ha dado razones plausibles por las cuales a pesar de no haber cumplido la comuna demandada con lo previsto en la norma denunciada, considera que tal omisión no afectaría el debido procedimiento. **Décimo.-** Con relación a la causal casatoria descrita en el literal a), es de apreciarse que esta no demuestra la incidencia directa sobre el fallo impugnado, conforme lo prevé el inciso 3) del artículo 388° del Código Procesal Civil, ya que el recurrente lejos de señalar puntualmente cuál es el razonamiento que habría configurado el vicio de motivación que se denuncia y que generaría la convicción de anular la sentencia de vista, a la luz de las consideraciones determinantes que en esta se han expresado, plantea una denuncia sobre la base de una argumentación genérica, sin reparar los fundamentos medulares que han servido de base a la recurrida. **Décimo primero.** - Respecto a la causal descrita en el literal b), de su propia argumentación se evidencia una clara disconformidad con la motivación expresada por la Sala Superior en torno a la aplicación del principio de especialidad de la norma, lo cual no corresponde ser denunciada a través de la causal propuesta. Adicionalmente, se advierte la falta de la incidencia directa que exige el inciso 3) del artículo 388° del Código Procesal Civil, puesto que el recurrente no ha precisado en qué medida se habría producido la alegada disminución de su derecho, con el razonamiento esgrimido por la Sala Superior. **Décimo segundo.** - En consecuencia, al no superar el recurso de casación las exigencias contenidas en los incisos 2) y 3) del artículo 388° del Código Procesal Civil, debe declararse la improcedencia del mismo. **III. DECISIÓN** Por las consideraciones expuestas, de conformidad con el artículo 392° del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por el **Ministerio de Justicia y Derechos Humanos** presentado con fecha dieciséis de marzo de dos mil veintidós, obrante a fojas ciento noventa y ocho del expediente judicial digital, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número ocho de fecha tres de marzo de dos mil veintidós, obrante a fojas ciento ochenta y cinco del expediente judicial digital; en los seguidos por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos contra la Municipalidad Distrital de Miraflores, sobre proceso contencioso administrativo; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", conforme a ley; y los devolvieron. **Interviene como ponente el señor Juez Supremo Yrivarren Fallaque.** - S.S. DE LA ROSA BEDRIÑANA, YRIVARREN FALLAQUE, CARTOLIN PASTOR, LINARES SAN ROMAN, DIAZ VALLEJOS. C-2317766-156

CASACIÓN N° 37498-2022 LIMA

Lima, seis de junio de dos mil veinticuatro

VISTOS; con el expediente judicial digital y el cuaderno de casación formado por este Tribunal Supremo; y, **CONSIDERANDO: Primero.** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por la empresa demandante **El Madrugón del Calzado**, mediante escrito presentado el dieciséis de septiembre de dos mil veintiuno, que corre a fojas trescientos diez del expediente digital, contra la sentencia de vista de fecha veintiocho de mayo de dos mil veintiuno, que corre a fojas doscientos noventa y dos, que **confirmó** la sentencia apelada de fecha trece de enero de dos mil veinte, a fojas ciento noventa, que resolvió declarar **infundada** la demanda; recurso impugnatorio

cuyos requisitos de admisibilidad y procedencia deben ser verificados de conformidad con lo previsto en los artículos 387° y 388° del Código Procesal Civil, modificados por el artículo 1° de la Ley N° 29364, de aplicación supletoria a los procesos contencioso administrativos, concordantes con lo establecido por los artículos 34° numeral 3 y 35° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584. **Segundo.** Que, en tal sentido, en cuanto a los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 387° del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 29364, se tiene que el recurso cumple con tales exigencias, esto es: **I)** Se impugna una resolución expedida por la Sala Superior que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **II)** se ha presentado ante la misma Sala Superior que expidió la resolución impugnada; **III)** ha sido interpuesto dentro del plazo de diez días de notificada la resolución cuestionada, pues conforme al cargo de notificación obrante a fojas trescientos ocho del expediente digital, fue notificada el diez de septiembre de dos mil veintiuno; y, el recurso fue presentado el dieciséis de septiembre del mismo año; y, **IV)** la empresa recurrente cumple con presentar el pago del arancel judicial correspondiente, conforme se aprecia a fojas ciento dieciséis del cuaderno de casación. **Tercero.** Conforme se aprecia de la demanda, que corre a fojas cincuenta y cinco del expediente digital, la parte demandante solicita como **pretensión principal**, se declare la nulidad total de la Resolución Gerencial N° 3368-2018-MML-GFC del diecisiete de diciembre de dos mil dieciocho, que resuelve declarar infundado el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución de Subgerencia N° 2356-2018-MML-GFC-SCS del veinte de julio de dos mil dieciocho, que declara infundado el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución de Sanción N° 02255-2018-MML-GFC-SOF, y, como **pretensión accesoria originaria**, se declare la nulidad total de la Resolución de Subgerencia N° 2356-2018-MML-GFC-SCS del veinte de julio de dos mil dieciocho, que declaró infundado el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución de Sanción N° 02255-2018-MML-GFC-SOF, y como **pretensión accesoria subordinada**: se deje sin efecto la demolición como medida complementaria que forma parte de la Resolución de Sanción N° 02255-2018-MML-GFC-SOF, que pesa sobre el inmueble ubicado en Jr. Paruro N° 660, cercado de Lima, provincia y departamento de Lima. **Cuarto.** Respecto al requisito de procedencia previsto en el numeral 1 del artículo 388° del Código Procesal Civil, modificado por la ley acotada, la recurrente cumple con el mismo al haber apelado la resolución de primera instancia que le fue desfavorable, como se advierte a fojas doscientos once del expediente digital. **Quinto.** Para establecer el cumplimiento de los requisitos contenidos en los numerales 2 y 3 del modificado artículo 388° del Código Procesal Civil, es necesario que la recurrente señale en qué consiste la infracción normativa denunciada o el apartamiento inmotivado del precedente judicial. En el presente medio impugnatorio se denuncia las siguientes causales: **i) Infracción normativa por inaplicación del artículo 33° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584.** Sostiene que, en el segundo considerando de la sentencia de vista los jueces superiores no valoraron las pruebas aportadas, tanto en el expediente administrativo como judicial, consistente en el contrato de obra de fecha dieciséis de abril de dos mil trece y el Acta de Conformidad de Obra del cinco de mayo de dos mil trece, ofrecidos en fotocopia legalizada ante notario público de Lima, debiendo aplicarse tal norma legal, por lo que al no valorarse las pruebas aportadas, se transgredió el debido proceso y derecho de defensa. **ii) Infracción normativa por interpretación indebida del artículo 33° de la Ordenanza N° 2036** que modificó la Ordenanza N° 984 en relación al Régimen de Aplicación de Sanciones Administrativas – **RASA**, respecto de la prescripción para la determinación de las infracciones administrativas. Alega que, en los considerandos décimo cuarto, décimo quinto y décimo sexto de la sentencia de vista, los jueces superiores aplicaron indebidamente el referido artículo, al considerar que el cómputo del plazo prescriptivo es a partir de la emisión del Informe Técnico N° 606-2017-MML-GFC-CVM-PLLH del once de diciembre de dos mil diecisiete y la fecha de la resolución de sanción administrativa N° 02255-2018-MML-GFC-SOF, error que afecta e invalida el proceso, ya que no se tomó en consideración el contrato de obra de fecha dieciséis de abril de dos mil trece y el acta de conformidad de obra del cinco de julio de dos mil trece, ofrecidos en fotocopia legalizada ante notario público de Lima, los cuales demuestran que ha operado la prescripción para la determinación de las infracciones administrativas, siendo que, no es una infracción continuada, así como tampoco ha sido desarrollado dicho concepto. **iii) Afectación del derecho al debido proceso, que consagra el numeral 3 del artículo 139° de la Constitución Política del Estado.**

Indica que, la infracción se sustenta en la no valoración de los medios probatorios ofrecidos en la demanda, expediente administrativo, recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, cuya negación tanto en primera como en segunda instancia transgrede el derecho que tiene todo justiciable de iniciar o participar en un proceso, teniendo en todo su transcurso, el derecho de ser oído, a alegar, a probar y a impugnar sin restricción alguna, pues en el caso de autos, la Sala Superior en ninguno de sus considerandos, mencionó, valoró ni sometió a reexamen el contrato de obra de fecha dieciséis de abril de dos mil trece y el acta de conformidad de obra de fecha cinco de julio de dos mil trece, ofrecidos en fotocopia legalizada ante notario público de Lima. **Sexto.** En relación a la causal denunciada en el ítem i) del considerando quinto, del examen de la argumentación expuesta se aprecia que la recurrente no cumple con los requisitos exigidos en los numerales 2 y 3 del modificado artículo 388° del Código adjetivo, pues alega la inaplicación del artículo 33° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, norma que establece que la carga de la prueba corresponde a quien afirma los hechos que sustentan su pretensión, no obstante, se advierte de su fundamentación, que la recurrente se avoca a mostrar una disconformidad con el criterio asumido por el órgano revisor en relación a los hechos involucrados en la causa y la valoración de los medios probatorios, pretendiendo que este Tribunal Supremo realice una revaloración de los mismos y actúe como una tercera instancia, situación que no se condice con los fines del recurso de casación previstos en el modificado artículo 384° del Código Adjetivo, razón por la cual la causal denunciada deviene en **improcedente**. **Séptimo.** Respecto de la causal citada en el ítem ii) del considerando quinto, se advierte que, la recurrente no cumple con los requisitos de procedencia establecidos en los numerales 2 y 3 del artículo 388° del Código Procesal Civil, pues si bien denuncia la interpretación indebida del artículo 33° de la Ordenanza N° 2036 que modificó la Ordenanza N° 984; sin embargo, no señala en forma concreta, cuál es, según su posición, la correcta interpretación de dicha disposición; máxime si la fundamentación de la causal se orienta a reiterar sus argumentos expuestos en el acto postulatorio de demanda y escrito de apelación; los mismos que ya han sido debatidos y desestimados por las instancias de mérito (véase los considerandos décimo cuarto y décimo quinto de la sentencia de vista), pretendiendo con ello obtener un nuevo pronunciamiento en sede casatoria sobre la base fáctica y probatoria, no obstante que, no es función nomofiláctica de la casación determinar hechos; motivo por el cual la presente causal resulta **improcedente**. **Octavo.** Respecto de la causal denunciada en el ítem iii) esta Sala Suprema constata que la fundamentación desplegada por la empresa recurrente carece de claridad y precisión, en tanto que aun cuando a través de ella denuncia la vulneración al debido proceso, no señala vicios sustanciales y determinantes en que habría incurrido la sentencia materia de impugnación y que incidirían en el resultado del juzgamiento, advirtiéndose por el contrario, que en realidad pretende obtener un pronunciamiento en sede casatoria sobre los hechos debatidos en las instancias de mérito, lo que no es admisible en sede de casación, acorde a la finalidad de control jurídico y de uniformización de la jurisprudencia. En consecuencia, se determina que la recurrente no cumple con el requisito exigido en el artículo 388° numeral 3 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 29364, razón por la cual la causal deducida deviene en **improcedente**. **Noveno.** En relación a la exigencia prevista en el numeral 4 del acotado artículo 388° del Código Adjetivo, si bien la parte recurrente cumple con indicar que su pedido casatorio es revocatorio; no obstante, el cumplimiento de este último requisito no es suficiente para declarar procedente el recurso de casación postulado, por cuanto los requisitos de procedencia de dicho medio impugnatorio son concurrentes, conforme lo señala el artículo 392° del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 29364, lo cual, de acuerdo con lo desarrollado en los fundamentos precedentes, no se ha cumplido en el presente caso. Por estas consideraciones, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la empresa demandante **El Madrugón del Calzado**, mediante escrito presentado el dieciséis de setiembre de dos mil veintiuno, que corre a fojas trescientos diez del expediente digital, contra la sentencia de vista de fecha veintiocho de mayo de dos mil veintiuno, que corre a fojas doscientos noventa y dos; en los seguidos por la empresa El Madrugón del Calzado contra la Municipalidad Metropolitana de Lima, sobre nulidad de resolución administrativa; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano", conforme a ley; y los devolvieron. **Interviene como ponente la señora Jueza Suprema De La Rosa Bedriñana. S.S. DE LA ROSA**

BEDRIÑANA, YRIVARREN FALLAQUE, CARTOLIN PASTOR, LINARES SAN ROMÁN, DÍAZ VALLEJOS. C-2317766-157

CASACIÓN N° 37582-2022 LIMA

Lima, seis de junio de dos mil veinticuatro

I. VISTOS; con el expediente judicial digital - No EJE, así como el cuadernillo de casación formado por esta Sala Suprema; y, El recurso de casación interpuesto por la empresa demandante, **Riberas del Mar Sociedad Anónima Cerrada**, mediante escrito de fecha nueve de setiembre de dos mil veintiuno, obrante a fojas trescientos sesenta y dos del expediente judicial digital, contra la **sentencia de vista** contenida en la resolución número cuatro de fecha treinta de julio de dos mil veintiuno, obrante a fojas trescientos cuarenta y cuatro del mismo expediente, emitida por la Segunda Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima, que **revocó** la sentencia apelada contenida en la resolución número seis de fecha treinta de diciembre de dos mil veinte, obrante a fojas doscientos setenta y uno del referido expediente, que declaró **fundada la demanda y reformándola** declararon **infundada** en todos sus extremos la demanda. Por lo que se deberá proceder a verificar el cumplimiento de los requisitos previstos en el numeral 3 del artículo 34° y en el artículo 35° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 - Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, en concordancia con los artículos 387° y 388° del Código Procesal Civil, modificados por el artículo 1° de la Ley N° 29364, de aplicación a este tipo de procesos. **II. CONSIDERANDO: PRIMERO. Sobre el Recurso de Casación 1.1.** El derecho a los medios impugnatorios constituye una de las manifestaciones fundamentales del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, proclamado como derecho y principio de la función jurisdiccional por el artículo 139°, numeral 3 de la Constitución Política del Estado, el cual garantiza que a ninguna persona se le prive de los recursos previstos por el ordenamiento jurídico. Cabe indicar que, al ser el derecho al recurso un derecho prestacional de configuración legal, su ejercicio y dispensación están supeditados a la concurrencia de los presupuestos y requisitos que haya establecido el legislador para cada sector del ordenamiento procesal. **1.2.** El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria, es por ello, que sus fines esenciales constituyen la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia, de conformidad con el artículo 384° del Código Procesal Civil; en ese sentido, la fundamentación por parte del recurrente debe ser clara, precisa y concreta, e indicar ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada, o las precisiones respecto al apartamiento inmotivado del precedente judicial. Dentro de este propósito, resulta necesario precisar que el marco legal aplicable, en el presente caso, respecto del recurso de casación interpuesto, es aquél vigente al momento de su interposición. **1.3.** En el citado Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 se regula el proceso contencioso administrativo al que se hace referencia en el artículo 148° de la Constitución Política del Perú, estableciéndose en el artículo 35° del cuerpo legal, que los recursos tienen los mismos requisitos de admisibilidad y procedencia que los prescritos en el Código Procesal Civil. **1.4.** El artículo 386° del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 29364, señala que el recurso de casación se sustenta en la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial. **SEGUNDO. Examen de admisibilidad 2.1.** El artículo 387° del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 29364, señala que el recurso de casación se interpone: **1)** Contra las sentencias y autos expedidos por las Salas Superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso; **2)** ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada o ante la Corte Suprema, acompañando copia de la cédula de notificación de la resolución impugnada y de la expedida en primer grado, certificada con sello, firma y huella digital, por el abogado que autoriza el recurso y bajo responsabilidad de su autenticidad. En caso que el recurso sea presentado ante la Sala Superior, esta deberá remitirlo a la Corte Suprema sin más trámite dentro del plazo de tres (03) días; **3)** dentro del plazo de diez (10) días, contado desde el día siguiente de

notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda; y, **4)** adjuntando el recibo de la tasa respectiva. **2.2.** Con relación al cumplimiento de estos requisitos, se advierte que el recurso de casación interpuesto por la parte recurrente reúne los requisitos de forma para su admisibilidad, ya que se interpone: **1)** contra una sentencia expedida por la Segunda Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **2)** ante la propia Sala Superior que emitió la resolución impugnada; **3)** dentro del plazo de diez días de notificada la resolución impugnada; y, **4)** la entidad recurrente cumple con adjuntar el arancel judicial respectivo por interposición del recurso de casación, conforme se verifica de la constancia de pago de tasas de fojas trescientos cincuenta y nueve del expediente judicial digital. En ese sentido, habiendo superado el examen de admisibilidad, corresponde examinar si el recurso reúne los requisitos de procedencia.

2.3. El Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 que regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, en su artículo 34° establece que el recurso de casación procede, entre otros casos cuando trata de pretensiones cuantificables o cuando el acto impugnado provenga de autoridad de competencia provincial, regional o nacional. En el presente caso, se cumple dicho requisito de procedencia, debido a que el acto impugnado siendo cuantificable ha sido emitido por el Ministerio de la Producción, al ser un organismo de competencia nacional.

TERCERO. Examen de procedibilidad 3.1. El artículo 388° del precitado Código, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 29364, establece como requisitos de procedencia del recurso de casación: **1)** Que el recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; **2)** describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; **3)** demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y, **4)** indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. Si fuese anulatorio, será hasta donde debe alcanzar la nulidad. Si fuera revocatorio, se precisará en qué debe consistir la actuación de la Sala. Si el recurso contuviera ambos pedidos, deberá entenderse el anulatorio como principal y el revocatorio como subordinado. **3.2.** Respecto a los requisitos de procedencia previstos en los numerales **1)** y **4)** del modificado artículo 388° del Código Procesal Civil; en cuanto al requisito del numeral **uno**, se aprecia que no es aplicable a la empresa recurrente, por cuanto la decisión de primera instancia no resultó adversa a sus intereses, conforme se verifica de la sentencia del A quo contenida en la resolución número seis de fecha treinta de diciembre de dos mil veinte obrante a fojas doscientos setenta y uno del expediente judicial digital; sobre el requisito del numeral **cuatro** de la norma procesal acotada, cumple la parte recurrente con señalar que su recurso contiene ambos pedidos (anulatorio y revocatorio), conforme a dicha disposición, deberá entenderse el anulatorio como principal y el revocatorio como subordinado. Por lo que, habiendo superado los presupuestos revisados, corresponde seguidamente verificar los demás requisitos. **3.3.** Resulta pertinente anotar lo que es materia de petitorio en la presente demanda de fojas treinta y cuatro del expediente judicial digital, **Riberas del Mar Sociedad Anónima Cerrada** señala como pretensión principal: Determinar si corresponde declarar la nulidad de la Resolución del Consejo de Apelación de Sanciones N° 633-2019-PRODUCE/CONAS-CP de fecha veintisiete de diciembre del dos mil diecinueve, y como pretensión accesoria la ineficacia de la Resolución Directoral N° 8138-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha nueve de agosto del dos mil diecinueve, y se deje sin efectos y/o se abstenga de iniciar o ejecutar cualquier tipo de actuación destinada al cobro a LSA Enterprises Perú Sociedad Anónima Cerrada (hoy Riberas del Mar Sociedad Anónima Cerrada) tanto de la multa impuesta, como del valor comercial del recurso hidrobiológico decomisado. **3.4.** Sobre el cumplimiento de los requisitos contemplados en los numerales **2)** y **3)** del modificado artículo 388° del citado Código, se debe señalar en qué consisten las infracciones normativas, así como la incidencia de esta sobre la decisión impugnada, en ese sentido, la recurrente **Riberas del Mar Sociedad Anónima Cerrada**, denuncia como causales de su recurso de casación: **a) Infracción normativa por inaplicación del numeral 3 del artículo 139° de la Constitución Política del Estado, respecto al principio de congruencia y a obtener una resolución fundada en derecho en mérito a lo actuado y al derecho a que se refieren el artículo inciso 6 del artículo 50° y el artículo 122° inciso 3) del Código Procesal Civil.** Señala que, la impugnada vulneró la observancia del debido

proceso y la tutela jurisdiccional al haber resuelto sin sujeción a lo actuado y al derecho, esto es, ignorando el principio de congruencia, pues fue la propia Dirección de Sanciones la que acredita que la procesadora era (y es) la poseedora de la planta, esto en la misma Resolución Directoral sobre la cual se pronunció la resolución impugnada, en la que al referirse a la infracción tipificada en el numeral 101 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, por lo que, la Sala Superior, transgrediendo el principio de congruencia, obvió pronunciarse al respecto y en vez de ello, hizo alusión a situaciones que supuestamente ocasionaron la variación de la posesión. **b) Infracción normativa por inaplicación de los numerales 3 y 5 del artículo 139° de la Constitución Política del Estado, respecto a la motivación escrita de las resoluciones judiciales.** Manifiesta que, la Sala Superior no ha observado el debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva, al haber incurrido, al menos, en motivación aparente sustancialmente incongruente y en deficiencias en la motivación externa, al pretender hacer un desarrollo de la fundamentación de su decisión de confirmar la supuesta calidad de LSA Enterprises Perú Sociedad Anónima Cerrada (hoy Riberas del Mar Sociedad Anónima Cerrada) como poseedora de la Planta, pero la propia Sala Superior lo ha descartado citando para ello la Resolución Directoral del PRODUCE, según la cual Procesadora es la titular del derecho administrativo sobre la Planta; y que, en vez de merituar los documentos emitidos y aportados al proceso por el mismo PRODUCE, la Sala Superior ha optado por una "interpretación" que no sustenta en norma jurídica alguna, según la cual al haber formulado LSA dos solicitudes (en los años 2012 y 2015) para el cambio de titularidad de la licencia de operación actualmente a nombre de Procesadora, concluyendo que la empresa LSA ENTERPRISES PERÚ SAC es propietaria de dicho inmueble y por lo tanto detenta la posesión de dicho planta en el momento de ocurridos los hechos, desechando así el contenido de las "actas inspectivas" por una "conclusión" sin sustento alguno, lo que se realiza, de modo sorprendente, ignorando lo establecido en los artículos 11° y 14° del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas aprobado por Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE. **c) Infracción normativa por indebida interpretación del numeral 40 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, modificado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE.** Refiere que, en el anterior numeral 1 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, modificado por el Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE, se estableció como inconducta la realización de actividades pesqueras o acuícolas, sin la concesión, autorización, permiso o licencia correspondientes. A través del Decreto Supremo N° 013-2009-PRODUCE, se incorporó al artículo 134° de dicho Reglamento, el numeral 93, según el cual, constituye falta el realizar actividades extractivas pesqueras o acuícolas sin ser titular del derecho administrativo, infracción que es nueva y diferente a la antes mencionada, con la cual coexistió. Posteriormente, por Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, se modificó el inciso 40 del artículo 134° del mismo Reglamento, quedando establecido que constituye falta recibir recursos o productos hidrobiológicos, o realizar actividades de procesamiento sin la licencia correspondiente o si esta se encuentra suspendida. De lo anterior, se concluye que existe una equivalencia entre lo regulado en los numerales 1 y 40 del artículo 134°, y que no se conservó la inconducta referida a realizar actividades pesqueras sin ser titular del derecho administrativo, prevista en el derogado inciso 93; y no es posible equiparar lo que fue regulado en este numeral, con el actual numeral 40; por ello, la resolución administrativa impugnada debió declararse nula en aplicación del principio de retroactividad benigna, contenido en el inciso 5 del artículo 248° de la Ley N° 27444, porque la conducta infractora imputada fue derogada, debiendo aplicarse la posterior, al ser la más favorable. **3.5.** En cuanto a las causales denunciadas contenidas en los literales **a)** y **b)**, antes reseñados, referidas a la vulneración de los derechos al debido proceso y a la tutela jurisdiccional efectiva, esta Sala Suprema aprecia que estas no resultan ser claras ni precisas, lo cual impide determinar su incidencia sobre la decisión adoptada, pues se dirigen a cuestionar el criterio asumido en la recurrida y a que se efectúe una revaloración probatoria en torno a la responsabilidad de la infracción imputada, lo cual resulta contrario a los fines de la casación previstos en el artículo 384° del Código Procesal Civil; alegando que no era la empresa demandante la que ostentaba la posesión del inmueble fiscalizado, en base al contenido de la Resolución Directoral N° 8138-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha nueve de agosto de dos mil diecinueve y otros actuados administrativos; además, se advierte que este extremo del recurso no fue discutido

previamente por las partes, en sede administrativa, según lo que se desprende del recurso administrativo de apelación interpuesto por la recurrente, con fecha veintitrés de setiembre de dos mil diecinueve, a fojas ciento treinta y tres del expediente judicial digital, en mérito al cual se emitió la Resolución Consejo de Apelaciones de Sanciones N° 633-2019-PRODUCE/CONAS-CP de fecha veintisiete de diciembre de dos mil diecinueve, solo se discutió la aplicación del inciso 93 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, invocando el principio de retroactividad benigna; por tanto, las causales antes expuestas devienen en **improcedentes**. **3.6.** Respecto a la causal contenida en el **literal c)** del considerando 3.5 precedente; esta Sala Suprema tampoco aprecia que esta sea clara ni precisa en su formulación, ni demuestra cómo incidiría en el sentido de lo resuelto, toda vez que se basa en alegaciones referidas a la aplicación del principio de retroactividad benigna, contenido en el inciso 5 del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS para cuestionar el criterio asumido en la recurrida en relación a la inaplicación de dicho principio, aspecto que no puede ser materia de revisión en sede casatoria por no constituir una tercera instancia, como se ha indicado anteriormente. Sin perjuicio de lo anterior, debe indicarse que del considerando décimo sétimo y décimo noveno de la recurrida se precisa que es un hecho incontestable, aceptado por la demandante -conforme sus propios argumentos que, el doce de junio de dos mil diecisiete, cuando poseía la Planta de Procesamiento adquirida en el año dos mil catorce, no había tramitado, gestionado o adquirido el título habilitante para realizar la actividad pesquera constatada; toda vez que, la autorización existente pertenecía a los anteriores propietarios, esto es, la demandante estaba realizando la actividad de procesamiento sin contar con la licencia correspondiente y que aprecia que la infracción tipificada e imputada a la accionante no ha desaparecido del sistema jurídico especial; lo que se ha hecho es subsumirla en la nueva redacción de la norma, concluyendo que no se vulnera principio de retroactividad benigna alguno, y que la actora incurrió en la infracción contenida en el numeral 93) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, vigente al momento de los hechos, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE, adicionado por el Decreto Supremo N° 013-2009-PRODUCE, establecía como conducta prohibida: "Realizar actividades pesqueras o acuícolas sin ser el titular del derecho administrativo", siendo que actualmente, esta prohibición, se encuentra contenida en el numeral 40) del mismo artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, modificado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE; por tanto, esta causal también deviene en **improcedente**. **3.7.** Por tanto, el recurso así propuesto, no cumple con los requisitos de procedencia previstos en los numerales 2 y 3 del artículo 388° del Código Procesal Civil, esto es, describir con claridad y precisión la infracción normativa, así como demostrar su incidencia en el sentido de lo resuelto, por lo que en este caso, el incumplimiento de dichas exigencias acarrea la declaración de improcedencia, como lo sanciona el artículo 392° del mismo código: "El incumplimiento de cualquiera de los requisitos previstos en el artículo 388° da lugar a la improcedencia del recurso"; por lo que se debe declarar improcedente el mismo. **III. DECISIÓN:** Por tales consideraciones y de conformidad con el artículo 392° del Código Procesal Civil, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la empresa demandante, **Riberas del Mar Sociedad Anónima Cerrada**, mediante escrito de fecha nueve de setiembre de dos mil veintiuno, obrante a fojas trescientos sesenta y dos del expediente judicial digital, contra la **sentencia de vista** contenida en la resolución número cuatro, de fecha treinta de julio de dos mil veintiuno, obrante a fojas trescientos cuarenta y cuatro del mismo expediente, emitida por la Segunda Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima; en los seguidos por **Riberas del Mar Sociedad Anónima Cerrada** contra el Ministerio de la Producción, sobre Impugnación de Resolución Administrativa; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano", conforme a ley; y, los devolvieron. **Interviene como ponente el señor Juez Supremo Linares San Román. - S.S. DE LA ROSA BEDRIÑANA, YRIVARREN FALLAQUE, CARTOLIN PASTOR, LINARES SAN ROMÁN, DIAZ VALLEJOS. C-2317766-158**

CASACIÓN N° 37666-2022 HUÁNUCO

Lima, seis de junio de dos mil veinticuatro

I. VISTOS: con el expediente judicial digital – no EJE, así como el cuadernillo de casación formado por esta Sala

Suprema; y, El recurso de casación interpuesto por la entidad demandada, **Municipalidad Provincial de Huánuco**, a través de su Procurador Público Municipal, mediante escrito de fecha trece de mayo de dos mil veintidós, obrante fojas ciento setenta y ocho del expediente judicial digital, contra la **sentencia de vista** contenida en la resolución número catorce de fecha veinte de abril de dos mil veintidós, de fojas ciento sesenta y uno del mismo expediente, emitida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, **corregida** por resolución número quince de fecha seis de junio de dos mil veintidós, a fojas ciento setenta y cuatro del referido expediente, que resolvió **confirmar** la sentencia apelada N° 108-2021 contenida en la Resolución N° 06 de fecha veintinueve de octubre del año dos mil veintiuno, obrante a fojas noventa y siete del citado expediente, que resolvió declarar **fundada** la demanda, en consecuencia, declaró **nula** la Resolución de Alcaldía N° 97-2021-MPHCO/A de fecha dieciséis de marzo del dos mil veintiuno; ordenando que la entidad demandada a través de su representante legal, emita nueva resolución administrativa de conformidad a Ley, teniendo presente los considerandos expuestos. **II. CONSIDERANDO: PRIMERO. Sobre el recurso de casación 1.1.** El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria, por ello es que sus fines esenciales constituyen: la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema, de conformidad con el artículo 384° del Código Procesal Civil; en ese sentido, la fundamentación por parte del casacionista debe ser clara, precisa y concreta, e indicar ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que incide directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada, o las precisiones respecto al apartamiento inmotivado del precedente judicial. **1.2.** El derecho a los medios impugnatorios constituye una de las manifestaciones fundamentales del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, proclamado como principio y derecho de la función jurisdiccional en el numeral 3 del artículo 139° de la Constitución Política del Perú, el cual garantiza que a ninguna persona se le prive de los recursos previstos por el ordenamiento jurídico. Cabe indicar que, el derecho al recurso es un derecho prestacional de configuración legal, por lo cual su ejercicio y dispensación están supeditados a la concurrencia de los presupuestos y requisitos que haya establecido el legislador en cada sector del ordenamiento procesal. **1.3.** En el artículo 386° del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 29364, aplicable supletoriamente a los procesos contenciosos administrativos, concordante con los artículos 34° (numeral 3) y 35° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo N° 011-2019-JUS; se señala que el recurso de casación se sustenta en la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada, o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial. **SEGUNDO. Examen de admisibilidad 2.1.** El artículo 387° del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 29364, señala que el recurso de casación se interpone: "1. Contra las sentencias y autos expedidos por las salas superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso; 2. ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada o ante la Corte Suprema, acompañando copia de la cédula de notificación de la resolución impugnada y de la expedida en primer grado, certificada con sello, firma y huella digital, por el abogado que autoriza el recurso y bajo responsabilidad de su autenticidad. En caso de que el recurso sea presentado ante la Sala Superior, esta deberá remitirlo a la Corte Suprema sin más trámite dentro del plazo de tres días; 3. dentro del plazo de diez días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda; 4. adjuntando el recibo de la tasa respectiva". **2.2.** Con relación al cumplimiento de estos requisitos, se advierte que el recurso de casación interpuesto por la parte recurrente reúne los requisitos de forma para su admisibilidad, ya que ha sido interpuesto: i. contra una resolución expedida en revisión por una Sala Superior; ii. ante la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Huánuco que emitió la resolución impugnada; iii. dentro del plazo de diez días de notificada la resolución impugnada; y, iv. que no le corresponde adjuntar el pago de la tasa judicial por derecho de recurso de casación, por estar exonerada al tratarse de una entidad estatal. En ese sentido, habiendo superado el examen de admisibilidad, corresponde examinar si el recurso reúne los requisitos de procedencia. **TERCERO. Examen de procedibilidad 3.1.** En el artículo 388° del Código Procesal

Civil, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 29364, se establecen los siguientes requisitos de procedencia del recurso de casación: “1. Que el recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; 2. describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; 3. demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; 4. indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. Si fuese anulatorio, se precisará si es total o parcial, y si es este último, se indicará hasta donde debe alcanzar la nulidad. Si fuera revocatorio, se precisará en qué debe consistir la actuación de la Sala. Si el recurso contuviera ambos pedidos, deberá entenderse el anulatorio como principal y el revocatorio como subordinado”. **3.2.** Antes de verificar estos requisitos, es pertinente anotar que de autos se aprecia que el accionante, **Herminio Daga Salgado**, postuló como pretensión de su demanda de fojas diecinueve del expediente judicial digital, subsanada a fojas treinta y uno del mismo expediente, que se declare la nulidad total de la Resolución de Alcaldía N° 97-2021-MPHCO/A de fecha dieciséis de marzo de dos mil veintiuno, que declaró infundado el recurso administrativo de apelación interpuesto contra la Resolución Gerencial N° 845-2020-MPHCO-GDLOT de fecha dos de noviembre de dos mil veinte, que le impuso la sanción administrativa de multa por el monto del cien por ciento (100%) de una Unidad Impositiva Tributaria (1 UIT) ascendente al monto de cuatro mil trescientos soles (S/ 4,300.00), en su calidad de propietario de la construcción de la edificación de la avenida Heráclito Tapia León S/N, en el distrito, provincia y departamento de Huánuco, por la comisión de la infracción con Código GDLOT-107/SGCUC-49: “Por construir, invadir, usar, destruir, áreas de dominio público y/o áreas restringidas, áreas verdes, zonas intangibles, zonas de forestación, laderas de los cerros, quebradas, zonas con suelo de relleno no controlado, fajas marginales de ríos y/o huaycos, etc.”; y, dispuso la adopción de las acciones administrativas que correspondan para el cobro de la multa y la ejecución de la medida complementaria (demolición). **3.3.** Respecto a los requisitos de procedencia previstos en los **numerales 1 y 4** precitados, se precisa sobre cada uno que: la recurrente cumple con ellos al haber interpuesto el recurso de apelación de fojas ciento veintitrés del expediente judicial digital, contra la sentencia de primera instancia N° 108-2021 contenida en la resolución número seis de fecha veintinueve de octubre del año dos mil veintiuno, de fojas noventa y siete del expediente judicial digital, que le resultó adversa a sus intereses; y, cumple con señalar que su pedido casatorio es revocatorio. **3.4.** En cuanto al cumplimiento de los requisitos contemplados en los **numerales 2 y 3** del artículo 388° del Código Procesal Civil, referidos a describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial y demostrar su incidencia directa sobre la decisión impugnada, respectivamente; la entidad recurrente alega las causales indicadas en su recurso, las cuales se glosan a continuación: **i) Infracción normativa de los numerales 3 y 5 del artículo 139° de la Constitución Política del Perú.** Señala que, las sentencias estimatorias adolecen de fundamentos que respalden sus conclusiones y que en el proceso se acreditó, con abundantes medios probatorios, que desde un inicio se transgredió su “[...] derecho fundamentales relativos al procedimiento administrativo (a la prueba, a la presunción de inocencia, a la prohibición de aplicar de manera extensiva o análoga normas que restringen derechos [...])”.¹ Alega que, la Sala ha incurrido en error de hecho y de derecho al evaluar los actuados del caso sin una valoración probatoria adecuada y decidir en base a supuestos, como se desprende de los fundamentos diez a doce de la recurrida, que reflejan una valoración antojadiza y parcializada en favor del demandante, quien pretende desvirtuar su responsabilidad aduciendo la existencia de error en su identificación como infractor pese a que el responsable de la construcción, el señor Frank Ruiz Inocencio Condezo, en el momento en que se ejecutó la intervención y con quien se entendió la diligencia, estableció que el propietario del inmueble ubicado en la avenida Heraclio Tapia León S/N C-5, es el señor Herminio Daga Salgado, al cual se emplazó y sancionó con la Resolución Gerencial N° 845-2020-MPHCO-GDLOT, como resultado del Acta de Fiscalización N° 01113-20-MPHCO y de la Imposición de Sanción Administrativa – ISA N° 1309 efectuadas en aplicación del artículo 28° del Régimen de Aplicación de Sanciones Administrativas. Asimismo, el Acta de Constatación Policial que adjuntó el demandante, corrobora la construcción existente y respecto a la persona que se señala como propietario del referido bien, el señor César Yobet Ríos, no hay documento cierto que lo acredite como tal, por tanto, no puedo meritarse dicha acta para desvirtuar la sanción

impuesta al actor. En ese sentido, manifiesta que la recurrida no se encuentra sustentada con argumentos fácticos y de derecho, que su motivación no es suficiente ni de acuerdo a los medios probatorios del expediente ni a los agravios denunciados en la apelación. **ii) Infracción normativa de los artículos I y VII del Título Preliminar del Código Procesal Civil; y, de los numerales 3 y 4 del artículo 122° y del artículo 197° del mismo código.** Refiere que, no existe fundamentación suficiente para establecer si la Municipalidad Provincial de Huánuco notificó debidamente el Acta de Fiscalización; asimismo, no se han valorado los medios probatorios existentes en el expediente administrativo, lo cual se vería reflejado en el fundamento once de la recurrida. Indica que, la Sala Superior considera que el demandante no fue notificado con el Acta de Fiscalización y el ISA N° 01309, pero no ha mencionado las causas o factores que la han llevado a ese criterio y el hecho de que el actor apelara los alcances de la Resolución Gerencial N° 845-2020-MPHCO-GDLOT de fecha dos de noviembre de dos mil veinte, generada como consecuencia de los documentos precitados. Arguye que, en la recurrida no se ha dilucidado punto por punto los actos lesivos expresados en su recurso de apelación y que no hay un mínimo de motivación respecto a lo afirmado en el considerando diez de la recurrida sobre la supuesta falta de notificación al actor; así como la existencia de una incongruencia citra petita en la recurrida porque la decisión no ha sido exacta ni precisa dado que el proceso versa sobre la nulidad de la Resolución de Alcaldía N° 97-2021-MPHCO/A, no sobre la Resolución del Consejo Disciplinario N° 026-2020-A-ENFP-PNP/ESTP-PNP-HCO/SEC. **3.5.** Al analizar las causales contenidas en los acápites **i) y ii)** antes reseñadas, esta Sala Suprema advierte que estas no resultan ser claras ni precisas, lo cual impide determinar su incidencia en el sentido de lo resuelto, pues a través de las mismas se pretende que esta sede casatoria se convierta en una tercera instancia en la que se continúe con el debate procesal, reexaminando los actuados y los hechos del caso, y reevaluando los medios probatorios, lo cual no se corresponde con los fines del recurso de casación establecidos en el artículo 384° del Código Procesal Civil; por tanto, debido a la forma como han sido propuestas estas causales, las mismas devienen en **improcedentes**. **3.6.** Sin perjuicio de lo anterior, en la recurrida se ha determinado que la entidad demandada sancionó al actor por el solo dicho del señor Frank Ruiz Inocencio Condezo en el Acta de Fiscalización N° 01113-20-MPHCO de fecha catorce de octubre de dos mil veinte, pues no existe documentación que acredite la titularidad del demandante sobre la construcción realizada, máxime si en la constatación policial de fecha veintinueve de noviembre de dos mil veinte, se señala que el ciudadano César Yobet Ríos se atribuyó ser el propietario del inmueble en cuestión. Asimismo, en la recurrida se indica que la Imposición de Sanción Administrativa N° 01309 fue notificada al actor en la avenida Heráclito Tapia León S/C-5, domicilio en el que se ubica la propiedad fiscalizada negada por éste, mientras que la Resolución Gerencial N° 845-2020-MPHCO-GDLOT que fue impugnada por el demandante, le fue notificada personalmente en el Jirón 28 de Julio, cuadra siete, Huánuco, concluyendo que no existía certeza de que el accionante haya sido notificado correctamente. **3.7.** En consecuencia, debido a que las causales invocadas, en la forma cómo han sido propuestas, no cumplen con los requisitos indicados en los numerales 2 y 3 del artículo 388° del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 29364, esto es, describir con claridad y precisión la infracción normativa y demostrar su incidencia en el sentido de lo resuelto, respectivamente, correspondiendo que, en atención a lo dispuesto en el artículo 392° del código precitado, el recurso sea declarado improcedente. **III. DECISIÓN:** Por estas consideraciones, y de conformidad con lo establecido en el artículo 392° del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 29364, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la entidad demandada, **Municipalidad Provincial de Huánuco**, a través de su Procurador Público Municipal, mediante escrito de fecha trece de mayo de dos mil veintidós, obrante fojas ciento setenta y ocho del expediente judicial digital, contra la **sentencia de vista** contenida en la resolución número catorce, de fecha veinte de abril de dos mil veintidós, de fojas ciento sesenta y uno del mismo expediente, emitida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, **corregida** por resolución número quince, de fecha seis de junio de dos mil veintidós, a fojas ciento setenta y cuatro del referido expediente; en los seguidos por Herminio Daga Salgado contra la Municipalidad Provincial de Huánuco, sobre Impugnación de Resolución Administrativa; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial “El Peruano”, conforme a ley; y, los devolvieron. **Interviene**

como ponente el señor juez supremo Linares San Román. - S.S DE LA ROSA BEDRIANA, YRIVARREN FALLAQUE, CARTOLIN PASTOR, LINARES SAN ROMÁN, DÍAZ VALLEJOS.

¹ Folio ciento ochenta y tres del expediente judicial digital.
C-2317766-159

CASACIÓN N° 37776-2022 LIMA

Lima, seis de junio de dos mil veinticuatro.

I. VISTOS Con el expediente judicial y el acompañado, así como el cuaderno formado por esta Sala Suprema y, **II. CONSIDERANDO Primero.**- Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por la empresa **Rubi Gaming Sociedad Anónima Cerrada** presentado con fecha cinco de agosto de dos mil veintidós, obrante a fojas doscientos noventa del expediente judicial, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número trece, de fecha dieciocho de julio de dos mil veintidós, obrante a fojas doscientos setenta y tres, que **confirmó** la sentencia contenida en la resolución número siete, de fecha dos de octubre de dos mil veinte que declaró **infundada** la demanda. Por consiguiente, corresponde calificar si el referido recurso de casación cumple o no con los requisitos de admisibilidad y de procedencia previstos por los artículos 387° y 388° del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 29364, de aplicación supletoria a los procesos contenciosos administrativos, concordantes con los artículos 34° inciso 3) y 35° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que regula el proceso contencioso administrativo. **Segundo.** - **Sobre el Recurso de Casación** El derecho a los medios impugnatorios constituye una de las manifestaciones fundamentales del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, proclamado como derecho y principio de la función jurisdiccional por el artículo 139° inciso 3) de la Constitución Política del Perú, que garantiza que a ninguna persona se le prive de los recursos previstos por el ordenamiento jurídico. Sin embargo, al ser el recurso impugnatorio un derecho prestacional de configuración legal, su ejercicio y dispensación están supeditados a la concurrencia de los presupuestos y requisitos que haya establecido el legislador para cada sector del ordenamiento procesal. **Tercero.** - El Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 - Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, determina el proceso a que se refiere el artículo 148° de la Constitución Política del Perú, estableciendo en su artículo 35° que los recursos tienen los mismos requisitos de admisibilidad y procedencia que los establecidos en el Código Procesal Civil. **Cuarto.** - **Requisitos de admisibilidad** El artículo 387° del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 29364, señala que el recurso de casación se interpone: **1.** Contra las sentencias y autos expedidos por las salas superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso; **2.** Ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada o ante la Corte Suprema, acompañando copia de la cédula de notificación de la resolución impugnada y de la expedida en primer grado, certificada con sello, firma y huella digital, por el abogado que autoriza el recurso y bajo responsabilidad de su autenticidad. En caso de que el recurso sea presentado ante la Sala Superior, esta deberá remitirlo a la Corte Suprema sin más trámite dentro del plazo de tres días; **3.** Dentro del plazo de diez días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda; **4.** Adjuntando el recibo de la tasa respectiva. **Quinto.** - **Examen de admisibilidad** Con relación al cumplimiento de estos requisitos, se advierte que el recurso de casación interpuesto por la parte recurrente, reúne los requisitos de forma para su admisibilidad, esto es: **i)** se interpone contra una resolución expedida por una Sala Superior, que como órgano de segunda instancia pone fin al proceso; **ii)** ha sido interpuesto ante la Quinta Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Subespecialidad en Temas de Mercado de la Corte Superior de Justicia de Lima, que emitió la resolución impugnada; **iii)** ha sido presentado dentro del plazo de diez días hábiles que establece la norma; y **iv)** adjunta tasa judicial por recurso de casación conforme se aprecia del cuaderno de casación obrante a fojas cuarenta y dos. Habiéndose superado el examen de admisibilidad, corresponde a continuación examinar si el recurso reúne los requisitos de procedencia. **Sexto.** - **Causales y requisitos de procedencia** El artículo 386° del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 29364, señala que: el recurso de casación se sustenta en la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del

precedente judicial. Asimismo, cabe anotar que, el artículo 388° del Código Procesal Civil, establece como requisitos de procedencia del recurso de casación: **“1.** El recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando ésta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; **2.** Describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; **3.** Demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y, **4.** Indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. **Séptimo.** - Respecto a los requisitos de procedencia, se verifica el cumplimiento de lo exigido en el **inciso 1)** del citado artículo, pues no dejó consentir la sentencia de primera instancia, que al resultarle adversa la impugnó, y en cuanto al requisito previsto en el **inciso 4)** del referido artículo, la recurrente ha cumplido con señalar que su pedido casatorio es anulatorio. Aunado a ello, corresponde verificar el cumplimiento de los demás requisitos de procedencia establecidos en los **incisos 2) y 3)** del dispositivo legal acotado no sin antes precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria; en ese sentido, la fundamentación de la parte recurrente debe ser clara, precisa y concreta, indicando ordenadamente cuáles son las causales que configuran las infracciones normativas que se denuncian y/o el apartamiento inmotivado del precedente judicial. **Octavo.** - Sin perjuicio de lo glosado, es pertinente reiterar que el recurso extraordinario de casación es uno eminentemente formal y excepcional. Tal línea de formalidad necesaria ha sido manifestada también por el Tribunal Constitucional en la sentencia del diecisiete de diciembre de dos mil veinte, recalda en el Expediente N° 00802-2020-PA/TC, donde precisa que: “[...] 19. Ahora bien, corresponde dejar establecido que la **casación**, aun cuando se utilice comúnmente en casi todos los procesos judiciales ordinarios, no ha dejado de ser un recurso extraordinario. Y es extraordinario porque su viabilidad **se encuentra circunscrita solo a determinadas resoluciones judiciales y por específicas causales legalmente preestablecidas, y porque en su formulación deben satisfacerse requisitos de forma que, en contraste con los recursos ordinarios, resultan ser altamente especializados, de modo tal que impone como carga procesal a la parte recurrente, entiéndase a su defensa técnica, mayor diligencia y pericia para la interposición de este recurso.** [...] 21. En relación [...], esto es, **demostrar la incidencia directa de la infracción normativa denunciada sobre la decisión impugnada, cabe destacar que, atendiendo al carácter eminentemente formal del recurso de casación, dicho requisito debe encontrarse expresamente desarrollado en una sección específica dentro del cuerpo del recurso.** Así, para el juez ordinario que califica su procedencia, debe ser evidente dicho desarrollo, lo cual descarta la posibilidad de dar por satisfecho este requisito, solo porque supuestamente se encontraría implícito en la argumentación de fondo del propio recurso. **22.** Cabe también precisar que, cuando la norma exige demostrar la incidencia de la infracción normativa en la decisión impugnada, ello se refiere a su influjo o repercusión en la parte dispositiva del fallo, alterando el sentido de este. Así, resulta tan importante la verificación de este requisito para el diseño del sistema casatorio, que de ausentarse -sea porque no existe tal incidencia o sea por negligencia del recurrente-, el recurso resulta inviable, conforme a lo establecido en la propia ley” (resaltado agregado). **Noveno.** - De la parte expositiva del recurso de casación, se advierte que la parte recurrente sustenta como causales, las siguientes: **a. Contravención a las normas que garantizan el debido proceso y el deber de motivación de las resoluciones judiciales contempladas en los incisos 3) y 5) del artículo 139° de la Constitución Política del Estado.** La empresa recurrente transcribe los fundamentados plasmados en los puntos **3.13, 3.14 y 3.15** de la sentencia de vista. **b. Infracción del literal e) del artículo 153) del Decreto Legislativo N° 822- Ley de Derechos de Autor.** Indica que, que si bien la APDAYC efectúa el cobro por la utilización de su repertorio como en el caso de los hoteles y restaurantes a los que se les asigna una tarifa en base a su categoría, esto no ocurre en el caso de los casinos ya que la normatividad que los regula no ha contemplado categorías por lo que no existe un parámetro objetivo que permita establecer su ubicación por categoría en el tarifario; no obstante, lo mencionado, APDAYC sin utilizar un criterio objetivo y razonable para aplicar la tarifa, utiliza un porcentaje más alto para el uso de música secundaria, vulnerándose consecuentemente, lo establecido en el literal e) del artículo 153° del Decreto Legislativo N° 822 - Ley de Derechos de Autor que indica que las tarifas a cobrar por las entidades de

gestión, deben ser razonables y equitativas ya que el único criterio para la aplicación ha sido el de mayor favorecimiento a la entidad titular de la tarifa en detrimento injustificado de la empresa. **c. Infracción normativa por la inaplicación de Principio In dubio Pro homine en el procedimiento materia de impugnación.** – Indica que, el presente principio es de aplicación en cualquier estamento jurídico, principio que indica que, en caso de haber duda, la duda favorece a la persona, y en el presente caso, a la persona jurídica en su condición de administrada, a quien se le debe aplicar ante la inexistencia de categorización para los casinos, la asignada como la quinta categoría, lo cual implica una reducción en el porcentaje a ser abonado, ya que ello justifica las inversiones que se han realizado y su nivel comercial, sino además, el servicio brindado. **Décimo.** – En cuanto a las **causales de los literales a), b) y c)**, corresponde señalar que, las infracciones normativas denunciadas, en los términos en que ha sido expuesta, adolece de la claridad y precisión que en su formulación exige el numeral 2) del modificado artículo 388° del Código Procesal Civil, pues aun cuando a través de él se denuncia la vulneración del derecho a un debido proceso y a una debida motivación, su fundamentación no especifica cuáles serían los vicios sustanciales en que habría incurrido la resolución objeto del presente recurso que ha conllevado a la contravención de los preceptos constitucionales invocados, ya que solo transcribe lo fundamentado en la sentencia de vista sin argumentar cómo se vulneran dichos derechos; evidenciándose por el contrario, que la parte impugnante ha interpuesto su recurso casatorio como si se tratase de una apelación, verificándose que lo que en el fondo pretende es que este Colegiado Supremo efectúe un nuevo estudio de cuestiones ya analizadas por las instancias de mérito así como una nueva revalorización de las pruebas obrantes en autos, a fin de que se asuma por válida la tesis fáctica postulada frente a las instancias de mérito; sin embargo, la actividad que se pretende obtener de esta Sala Suprema resulta ajena a los fines del recurso de casación, como así lo sostiene **Eugene Garsonet**, quien señala: “En la casación no se investigan ni se juzgan los hechos, el juzgado no se sitúa en el punto de vista subjetivo de las partes, tampoco se decide cuál de las partes será la que gane el pleito. Se trata más bien de controlar si el derecho y la ley se han aplicado correctamente al caso justiciable, por los jueces que han intervenido en el juzgamiento de la causa”; tanto más, si las instancias de mérito han determinado, valorando de forma conjunta los medios probatorios aportados por las partes, así como la normatividad aplicable que, APDAYC señaló que, en caso de no contar con una clasificación por el tipo de establecimiento, la categoría a aplicar se establece de acuerdo a las características, ubicación, estructura del local y efecto del mismo en su entorno (fundamento 3.11 de la sentencia de vista). Siendo así, corresponde declarar la **improcedencia** de la **causal** denunciada. **III. DECISIÓN** Por estas consideraciones, de conformidad con el artículo 392° del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 29364, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la empresa **Rubi Gaming Sociedad Anónima Cerrada** presentado con fecha cinco de agosto de dos mil veintidós, obrante a fojas doscientos noventa del expediente judicial, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número trece, de fecha dieciocho de julio de dos mil veintidós, obrante a fojas doscientos setenta y tres; en los seguidos por la empresa **Rubi Gaming Sociedad Anónima Cerrada** contra el Instituto Nacional de Protección de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual – Indecopi y la Asociación Peruana de Autores y Compositores – APDAYC, sobre acción contenciosa administrativa; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano”, conforme a ley; y los devolvieron. **Interviene como ponente el señor juez supremo Yrivarren Fallaque**. S.S. DE LA ROSA BEDRIÑANA, YRIVARREN FALLAQUE, CARTOLÍN PASTOR, LINARES SAN ROMÁN, DÍAZ VALLEJOS. **C-2317766-160**

CASACIÓN N° 37812-2022 LIMA

Lima, seis de junio de dos mil veinticuatro. -

VISTOS: con el expediente judicial digital – No Eje; así como el cuaderno formado en este Tribunal Supremo. **CONSIDERANDO: PRIMERO: Antecedentes** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación de fecha once de agosto de dos mil veintiuno, obrante a fojas ciento veintisiete del expediente judicial digital – No Eje, interpuesto por la entidad demandante **Municipalidad Distrital de Miraflores**, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número cuatro, de fecha veintidós de marzo de dos mil veintiuno, obrante a fojas ciento dieciocho del

expediente judicial digital – No Eje, que confirma la sentencia de primera instancia contenida en la resolución número ocho, de fecha veintisiete de julio de dos mil veinte, obrante a fojas sesenta y cinco del expediente judicial digital – No Eje, que declara infundada la demanda. En tal sentido, corresponde verificar el cumplimiento de los requisitos previstos en el inciso 3 del artículo 34° y en el artículo 35° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 – Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, en concordancia con los artículos 387° y 388° del Código Procesal Civil, modificados por el artículo 1° de la Ley N° 29364, de aplicación supletoria al caso de autos. **SEGUNDO:** El derecho a los medios impugnatorios constituye una de las manifestaciones fundamentales del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, proclamado como derecho y principio de la función jurisdiccional en el inciso 3 del artículo 139° de la Constitución Política del Estado, el cual garantiza que a ninguna persona se le prive de los recursos previstos por el ordenamiento jurídico. Cabe indicar que, al ser el derecho al recurso uno prestacional de configuración legal, su ejercicio y dispensación están supeditados a la concurrencia de los presupuestos y requisitos que haya dispuesto el legislador para cada sector del ordenamiento procesal. **TERCERO:** En el citado Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 se regula el proceso contencioso administrativo al que se hace referencia el artículo 148° de la Constitución Política del Perú, estableciéndose en el artículo 35° del mencionado cuerpo legal, que los recursos tienen los mismos requisitos de admisibilidad y procedencia que los prescritos en el Código Procesal Civil. **CUARTO: Requisitos de admisibilidad** En cuanto a los requisitos de admisibilidad, en el artículo 387° del Código Procesal Civil se estipula que el recurso de casación se interpone: **1)** Contra las sentencias y autos expedidos por las salas superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso; **2)** ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada o ante la Corte Suprema, acompañando copia de la cédula de notificación de la resolución impugnada y de la expedida en primer grado, certificada con sello, firma y huella digital, por el abogado que autoriza el recurso y bajo responsabilidad de su autenticidad; **3)** dentro del plazo de diez (10) días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda; y, **4)** adjuntando el recibo de la tasa respectiva. **QUINTO:** Con relación a la observancia de estos requisitos, es del caso señalar que el presente medio impugnatorio cumple con ellos, esto es: **1)** Se recurre contra una resolución expedida por la Sala Superior que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **2)** se ha interpuesto ante la Cuarta Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima, órgano jurisdiccional superior que emitió la resolución impugnada y elevó los actuados; **3)** ha sido interpuesto dentro del plazo de diez (10) días de notificada la resolución impugnada; y, **4)** No adjunta arancel judicial por encontrarse exonerado, de conformidad con el artículo 47° de la Constitución Política del Perú. Por consiguiente, habiendo superado el examen de admisibilidad, corresponde examinar si el recurso reúne los requisitos de procedencia. **SEXTO:** Causales y requisitos de procedencia En el artículo 386° del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, de aplicación supletoria, se señala que el recurso de casación se sustenta en la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento imotivado del precedente judicial. Asimismo, en el artículo 388° del acotado cuerpo legal se determinan como requisitos de procedencia del recurso de casación los siguientes: **1)** Que el recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; **2)** describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; **3)** demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y, **4)** indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. **SEPTIMO:** Respecto al requisito de procedencia contenido en el inciso 1 del artículo 388° del Código Procesal Civil, el recurrente con fecha siete de agosto de dos mil veinte, obrante a fojas setenta y nueve del expediente judicial digital – No Eje, interpuso recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia que le fue adversa, por lo que cumple con este requisito. **OCTAVO:** Antes del análisis de los demás requisitos de procedencia señalados en los incisos 2 y 3 del artículo 388° del acotado código adjetivo, es necesario precisar que, el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de valoración probatoria; de ahí que la fundamentación del recurso por

parte del recurrente debe ser clara, precisa y concreta, indicando ordenadamente cuál o cuáles son las denuncias que configuran las infracciones normativas que invocan, ya que constituye la razón de la intervención de la Sala Suprema. Además, el recurrente debe demostrar –argumentar o fundamentar– que la norma denunciada como infringida va a influir en la decisión adoptada al extremo de cambiar el sentido de lo resuelto por la Sala Superior, de forma tal que determine su anulación, y en consecuencia, la reposición al estado que corresponda, o la revocación de tal decisión y su reforma en cuanto al fondo de lo resuelto; en ese sentido, debe haber una relación entre las normas que se afirma vulneradas y las cuestiones analizadas, debatidas y resueltas por la instancia de mérito. **NOVENO: Causales de casación señaladas por el recurrente.** En el caso de autos, la entidad demandante **Municipalidad Distrital de Miraflores**, invoca como causales de su recurso las siguientes: **a) Infracción normativa del artículo 230°, incisos 4 y 8, de la Ley N° 27444 (hoy artículo 248° incisos 4 y 8 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444).** Refiere que, en el caso concreto al momento de constatarse los hechos en el lugar de la supuesta infracción, no se encontraba presente ningún representante de la Municipalidad de Miraflores. Esto se puede evidenciar de los documentos que forman parte del expediente administrativo como lo son: la notificación de cargo N° 011803-2018 y el Acta Fiscalización Municipal N° 011854-2018, en los cuales se pone en evidencia que, la sanción fue impuesta sin haber respetado el debido procedimiento, lo cual también fue denunciado en su recurso de apelación, toda vez que, la demandada señala que se entrevistó con el representante de la mesa de partes pero no lo ha identificado de ninguna forma. Asimismo, entre la constatación de los hechos, hasta la notificación de la presunta infracción transcurrió más de sesenta días, sin haberse evaluado la razón por la cual no se encontraban las banderas materia de sanción. Toda vez que, la Empresa Municipal Administradora de Peajes Sociedad Anónima adscrita a la Municipalidad Metropolitana de Lima, retiró dichas señalizaciones para realizar obras en el Circuito de Playas de la Costa Verde. **b) Infracción normativa del artículo 139°, incisos 3 y 5, de la Constitución Política del Estado.** Señala que, la sentencia de vista carece de una debida motivación, que pueda hacer concluir porque la infracción imputada ha sido correctamente determinada en su contra, a pesar que en su recurso de apelación se desarrollaron cuáles fueron los sucesos que pusieron en tela de juicio la correcta aplicación del principio del debido procedimiento. En efecto, existe una total incongruencia entre el análisis realizado de la conducta que presuntamente efectuó la Municipalidad, con la imputada por la demandada, la misma que de ninguna manera condicen la descripción de la infracción materia de sanción. Dicha incongruencia se puede determinar, si se toma en cuenta que en ninguna parte de la sentencia se ha desarrollado una debida motivación, explicando cómo se ha respetado el debido procedimiento. **DÉCIMO: Análisis de las causales de casación invocadas.** **10.1.** Con relación a la denuncia descrita en el **literal a)**, la fundamentación desplegada por la parte recurrente, no satisface los requisitos de procedencia establecidos en los incisos 2 y 3 del artículo 388° del Código Procesal Civil, en tanto que, no ha desarrollado de forma clara y precisa la infracción denunciada, a efectos de que esta Sala Suprema realice un control de derecho de la sentencia de vista, en su lugar el sustento de la causal está orientada a una interpretación acorde a sus intereses, verificándose que lo que en el fondo pretende el impugnante, es que este Colegiado Supremo efectúe una revaloración de los medios probatorios, la modificación de los fundamentos de hecho, así como un nuevo estudio de cuestiones ya analizadas por la instancia de mérito a fin de que se asuma por válida la tesis que postula. Más aún, si trae argumentos nuevos que no fueron denunciados en sede administrativa ni en sus escritos postulatorios, pretendiendo convertir a la sede casatoria en una tercera instancia, lo cual no resulta posible por colisionar con los fines del recurso, señalados en el artículo 384° del Código Procesal Civil. **10.2.** Respecto al cargo señalado en el **acápito b)**, del examen de los argumentos expuestos por la parte recurrente se advierte que, no se sustenta con claridad y precisión la infracción de naturaleza procesal que se denuncia, relacionada al derecho debido proceso y a la debida motivación, pues se omite realizar un análisis jurídico concreto de la misma con respecto a la base fáctica y normativa establecida por el Colegiado Superior, explicando así adecuadamente en qué radicaría el vicio de la resolución impugnada. Lejos de fundamentar adecuadamente cómo se habrían producido esta, según su naturaleza, tal como sería que la impugnada no da cuenta de las razones mínimas que sustentan la decisión, que existe invalidez de alguna de sus

inferencias, que la resolución presenta una incoherencia narrativa o una motivación sustancialmente incongruente, o algún otro supuesto o circunstancia que evidencie la afectación aludida, los argumentos expuestos en el recurso únicamente revelan la discrepancia de criterio que mantiene el recurrente, con los criterios de fondo asumidos por la instancia de mérito para dar solución al caso, lo que no es posible evaluar a través de una causal de orden procesal como la invocada en el recurso, razón por la cual en aplicación del artículo 388° incisos 2 y 3 del Código Procesal Civil el recurso deviene en **improcedente**. **DÉCIMO PRIMERO:** Finalmente, en cuanto a la exigencia prevista en el inciso 4 del artículo 388° del Código Procesal Civil, si bien el impugnante cumple con indicar que su pedido casatorio es anulatorio, ello no es suficiente para atender el recurso de casación, en mérito a lo dispuesto en el artículo 392° del Código Procesal Civil. **DECISIÓN:** Por las razones antes expuestas, al no haberse satisfecho las exigencias de fondo a que se hace referencia en el artículo 388° del Código Procesal Civil y en ejercicio de la facultad conferida según el artículo 392° del anotado cuerpo normativo, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la entidad demandante **Municipalidad Distrital de Miraflores**, con fecha once de agosto de dos mil veintiuno, obrante a fojas ciento veintisiete del expediente judicial digital – No Eje, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número cuatro, de fecha veintidós de marzo de dos mil veintiuno, obrante a fojas ciento dieciocho del expediente judicial digital – No Eje; en los seguidos por la Municipalidad Distrital de Miraflores, contra la Municipalidad Metropolitana de Lima, sobre Acción Contenciosa Administrativa; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano", conforme a ley; y, los devolvieron. **Interviene como ponente el señor Juez Supremo Cartolín Pastor. S.S. DE LA ROSA BEDRIÑANA, YRIVARREN FALLAQUE, CARTOLÍN PASTOR, LINARES SAN ROMAN, DIAZ VALLEJOS. C-2317766-161**

CASACIÓN N° 37866-2022 LIMA

Lima, seis de junio de dos mil veinticuatro. -

I. VISTOS Con el expediente judicial principal, acompañado y el cuaderno formado por esta Sala Suprema; y, **II. CONSIDERANDO Primero.-** Viene a conocimiento de esta Suprema Sala el recurso de casación interpuesto por **Volcan Compañía Minera Sociedad Anónima Abierta** de fecha veintiuno de julio de dos mil veintidós obrante a fojas ciento sesenta y cinco del expediente judicial principal, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número cuatro de fecha veintitrés de junio de dos mil veintidós, obrante a fojas ciento cincuenta y nueve del expediente judicial principal, que **confirma** la sentencia apelada de fecha quince de enero de dos mil veintiuno, obrante a fojas ciento veintiséis del expediente judicial principal, que declara infundada la demanda contenciosa administrativa interpuesta contra el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN; para cuyo efecto se debe proceder a verificar los requisitos de admisibilidad y procedencia de dicho medio impugnatorio, conforme a los artículos 387° y 388° del Código Procesal Civil, modificados por el artículo 1° de la Ley N° 29364, de aplicación supletoria a los procesos contenciosos administrativos, concordantes con los artículos 34° inciso 3) y 35° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que regula el proceso contencioso administrativo. **Segundo.** - El derecho a los medios impugnatorios constituye una de las manifestaciones fundamentales del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, proclamado como derecho y principio de la función jurisdiccional en el inciso 3) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú, que garantiza que a ninguna persona se le prive de los recursos previstos por el ordenamiento jurídico. Sin embargo, al ser el recurso impugnatorio un derecho prestacional de configuración legal, su ejercicio y dispensación están supeditados a la concurrencia de los presupuestos y requisitos que haya establecido el legislador para cada sector del ordenamiento procesal. **Tercero.** - El Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, determina el proceso a que se refiere el artículo 148° de la Constitución Política del Perú, estableciendo en su artículo 35° que los recursos tienen los mismos requisitos de admisibilidad y procedencia que los establecidos en el Código Procesal Civil. **Cuarto.-** En cuanto a los requisitos de admisibilidad, el artículo 387° del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, señala que el recurso de casación se interpone: **1.** Contra las sentencias y autos expedidos por las salas superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso; **2.** Ante el órgano

jurisdiccional que emitió la resolución impugnada o ante la Corte Suprema, acompañando copia de la cédula de notificación de la resolución impugnada y de la expedida en primer grado, certificada con sello, firma y huella digital, por el abogado que autoriza el recurso y bajo responsabilidad de su autenticidad. En caso de que el recurso sea presentado ante la Sala Superior, esta deberá remitirlo a la Corte Suprema sin más trámite dentro del plazo de tres días; **3.** Dentro del plazo de diez días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda; **4.** Adjuntando el recibo de la tasa respectiva. Si no se cumple con los requisitos previstos en los numerales 1) y 3), la Corte rechazará de plano el recurso e impondrá al recurrente una multa no menor de diez ni mayor de cincuenta Unidades de Referencia Procesal en caso de que considere que su interposición tuvo como causa una conducta maliciosa o temeraria del impugnante. Si el recurso no cumple con los requisitos previstos en los numerales 2) y 4), la Corte concederá al impugnante un plazo para subsanarlo, sin perjuicio de sancionarlo con una multa no menor de diez ni mayor de veinte Unidades de Referencia Procesal si su interposición tuvo como causa una conducta maliciosa o temeraria. Vencido el plazo sin que se produzca la subsanación, se rechazará el recurso. **Quinto.** - Con relación al cumplimiento de estos requisitos, se advierte que el recurso de casación interpuesto por la parte recurrente, reúne los requisitos de forma para su admisibilidad, esto es: **i)** Se interpone contra una resolución expedida por una Sala Superior, que como órgano de segunda instancia pone fin al proceso; **ii)** Ha sido interpuesto ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada; **iii)** Ha sido presentado dentro del plazo de diez días hábiles que establece la norma; y, **iv)** Se ha adjuntado la tasa judicial por concepto de interposición de recurso de casación. Habiéndose superado el examen de admisibilidad, corresponde a continuación examinar si el recurso reúne los requisitos de procedencia. **Sexto.** - El artículo 386° del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, señala que el recurso de casación se sustenta en la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial. Asimismo, cabe anotar que, el artículo 388° del acotado cuerpo legal, establece como requisitos de procedencia del recurso de casación: **1.** El recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; **2.** Describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; **3.** Demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y, **4.** Indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. **Séptimo.** - Antes del análisis de los requisitos de procedencia señalados líneas arriba, es necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria; en ese sentido, la fundamentación de la parte recurrente debe ser clara, precisa y concreta, indicando ordenadamente cuáles son las causales que configuran las infracciones normativas que se denuncian. **Octavo.** - Sin perjuicio de lo glosado, es pertinente reiterar que el recurso extraordinario de casación es uno eminentemente formal y excepcional. Tal línea de formalidad necesaria ha sido manifestada también por el Tribunal Constitucional en la sentencia del diecisiete de diciembre de dos mil veinte, recaída en el Expediente N° 00802-2020-PA/TC, donde precisa que: "(...) 19. Ahora bien, corresponde dejar establecido que la **casación**, aun cuando se utilice comúnmente en casi todos los procesos judiciales ordinarios, no ha dejado de ser un recurso extraordinario. Y es extraordinario porque su viabilidad se encuentra circunscrita solo a determinadas resoluciones judiciales y por específicas causales legalmente preestablecidas, y porque en su formulación deben satisfacerse requisitos de forma que, en contraste con los recursos ordinarios, resultan ser altamente especializados, de modo tal que impone como carga procesal a la parte recurrente, entiéndase a su defensa técnica, mayor diligencia y pericia para la interposición de este recurso. (...) 21. En relación (...), esto es, demostrar la incidencia directa de la infracción normativa denunciada sobre la decisión impugnada, cabe destacar que, atendiendo al carácter eminentemente formal del recurso de casación, dicho requisito debe encontrarse expresamente desarrollado en una sección específica dentro del cuerpo del recurso. Así, para el juez ordinario que califica su procedencia, debe ser evidente dicho desarrollo, lo cual descarta la posibilidad de dar por satisfecho este requisito, solo porque supuestamente se encontraría implícito en la argumentación

de fondo del propio recurso. **22.** Cabe también precisar que cuando la norma exige demostrar la incidencia de la infracción normativa en la decisión impugnada, ello se refiere a su influjo o repercusión en la parte dispositiva del fallo, alterando el sentido de este. Así, resulta tan importante la verificación de este requisito para el diseño del sistema casatorio, que de ausentarse -sea porque no existe tal incidencia o sea por negligencia del recurrente-, el recurso resulta inviable, conforme a lo establecido en la propia ley" (resaltado agregado). **Noveno.** - De la parte expositiva del recurso de casación, se advierte que la parte recurrente sustenta como causales, las siguientes: **a.- La vulneración del principio de legalidad contenido en el inciso 1) del artículo 248° del TUO de la Ley N° 27444.** Señala que, la sanción que le impuso es ilegal, ya que dicha conducta no puede estar expresada en una norma infralegal y como erróneamente lo ha entendido la Sala, violando el principio en mención y no cumpliendo con el principio de reserva de ley. **b.- La vulneración del principio de tipicidad contenido en el inciso 4) del artículo 248° del TUO de la Ley N° 27444.** Alega que, además de ser necesaria la actividad de carácter legislativa para tener configurada una norma, es necesaria la actividad normativa para realizar correctamente la subsumición de una conducta en los tipos legales existentes. **c.- La vulneración del inciso 5) del artículo 139° de la Constitución.** Refiere que, si la Sala Superior hubiese tenido un pronunciamiento argumentado de forma correcta, en el cual se demuestren verdaderos motivos por los cuales han tomado una decisión, no se hubiera infraccionado el principio constitucional a la debida motivación. **Décimo.** - Con relación a los agravios contenidos en los literales a) y b), es de indicarse que lo expuesto en este extremo del recurso ha sido materia de examen por parte de los jueces de instancia al resolverse la controversia planteada en autos, en tal sentido, al tratarse de un aspecto ya debatido en el desarrollo del proceso, no cabe una reevaluación jurídica de dicha alegación. Por consiguiente, al no haber demostrado la recurrente la incidencia directa de la infracción normativa denunciada sobre el fallo impugnado, conforme lo exige el numeral 3) del artículo 388° del Código Procesal Civil, el recurso de casación, debe ser desestimado por **improcedente. Décimo primero.** - Respecto a la causal descrita en el literal c), la recurrente no ha cumplido con indicar de qué manera la sentencia de vista impugnada habría colisionado con el derecho a la adecuada motivación de las resoluciones judiciales, pues solo se limita a denunciar genéricamente que no existiría una argumentación ajustada a la verdad. **Décimo segundo.** - En consecuencia, al no haberse superado las exigencias que establecen los incisos 2) y 3) del artículo 388° del Código Procesal Civil, para la procedencia del recurso de casación, este debe ser declarado improcedente. **III. DECISIÓN** Por las consideraciones expuestas, de conformidad con el artículo 392° del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por **Volcan Compañía Minera Sociedad Anónima Abierta** de fecha veintinueve de julio de dos mil veintidós obrante a fojas ciento sesenta y cinco del expediente judicial principal, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número cuatro de fecha veintitrés de junio de dos mil veintidós, obrante a fojas ciento cincuenta y nueve del expediente judicial principal; en los seguidos por **Volcan Compañía Minera Sociedad Anónima Abierta** contra el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería – OSINERGMIN, sobre proceso contencioso administrativo; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", conforme a ley; y los devolvieron. **Interviene como ponente el señor Juez Supremo Yrivarren Fallaque.** - S.S. DE LA ROSA BEDRIÑANA, YRIVARREN FALLAQUE, CARTOLIN PASTOR, LINARES SAN ROMAN, DIAZ VALLEJOS. C-2317766-162

CASACIÓN N° 37934-2022 LIMA

Lima, seis de junio de dos mil veinticuatro

I. VISTOS: con el expediente judicial digital - No EJE, así como el cuaderno de casación formado por esta Sala Suprema; y, El recurso de casación interpuesto por el **procurador público del Ministerio de Transportes y Comunicaciones – MTC**, mediante escrito de fecha quince de marzo de dos mil veintidós, obrante fojas ciento uno del expediente judicial digital, contra la **sentencia de vista** contenida en la resolución número cuatro de fecha veintidós de setiembre de dos mil veintiuno, de fojas noventa y tres del mismo expediente, emitida por la Cuarta Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima, que resolvió **confirmar** la sentencia apelada contenida en la resolución número cinco de fecha veintiuno

de agosto de dos mil veinte, corriente a fojas sesenta y cinco del referido expediente, que declaró **fundada la demanda** contenciosa administrativa interpuesta, en consecuencia, **nulo** el procedimiento administrativo sancionador interpuesto contra el demandante. Por lo que, se deberá proceder a verificar el cumplimiento de los requisitos previstos en el inciso 3 del artículo 34° y en el artículo 35° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 - Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, en concordancia con los artículos 387° y 388° del Código Procesal Civil, modificados por el artículo 1° de la Ley N° 29364, de aplicación a este tipo de procesos. II. CONSIDERANDO: **PRIMERO. Sobre el recurso de casación 1.1.** El derecho a los medios impugnatorios constituye una de las manifestaciones fundamentales del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, proclamado como derecho y principio de la función jurisdiccional por el artículo 139°, numeral 3 de la Constitución Política del Estado, el cual garantiza que a ninguna persona se le prive de los recursos previstos por el ordenamiento jurídico. Cabe indicar que, al ser el derecho al recurso un derecho prestacional de configuración legal, su ejercicio y dispensación están supeditados a la concurrencia de los presupuestos y requisitos que haya establecido el legislador para cada sector del ordenamiento procesal. **1.2.** El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria, es por ello, que sus fines esenciales constituyen la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto, y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia, conforme lo señala el artículo 384° del Código Procesal Civil; en ese sentido, la fundamentación por parte del recurrente debe ser clara, precisa y concreta, e indicar ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que incide directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada, o las precisiones respecto al apartamiento inmotivado del precedente judicial. Dentro de este propósito, resulta necesario precisar que el marco legal aplicable, en el presente caso, respecto del recurso de casación interpuesto, es aquel vigente, al momento de su interposición. **1.3.** En el citado Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 se regula el proceso contencioso administrativo al que se hace referencia en el artículo 148° de la Constitución Política del Perú, estableciéndose en el artículo 35° del cuerpo legal, que los recursos tienen los mismos requisitos de admisibilidad y procedencia que los prescritos en el Código Procesal Civil. **1.4.** El artículo 386° del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 29364, señala que el recurso de casación se sustenta en la infracción normativa que incide directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial. **SEGUNDO. Examen de admisibilidad 2.1.** El artículo 387° del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 29364, señala que el recurso de casación se interpone: **1)** Contra las sentencias y autos expedidos por las Salas Superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso; **2)** ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada o ante la Corte Suprema, acompañando copia de la cédula de notificación de la resolución impugnada y de la expedida en primer grado, certificada con sello, firma y huella digital, por el abogado que autoriza el recurso y bajo responsabilidad de su autenticidad. En caso que el recurso sea presentado ante la Sala Superior, esta deberá remitirlo a la Corte Suprema sin más trámite dentro del plazo de tres (03) días; **3)** dentro del plazo de diez (10) días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda; y, **4)** adjuntando el recibo de la tasa respectiva. **2.2.** Con relación al cumplimiento de estos requisitos, se advierte que el recurso de casación interpuesto por la parte recurrente reúne los requisitos de forma para su admisibilidad, ya que se interpone: **1)** contra una sentencia expedida por la Cuarta Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **2)** ante la propia Sala Superior que emitió la resolución impugnada; **3)** dentro del plazo de diez días de notificada la resolución impugnada; y, **4)** La parte recurrente se encuentra exonerada de presentar arancel judicial por la interposición del recurso de casación, por tratarse de una entidad del Estado, conforme al artículo 47° de la Constitución Política del Estado y artículo 24°, literal g), del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial. En ese sentido, habiendo superado el examen de admisibilidad, corresponde examinar si el recurso reúne los requisitos de procedencia. **2.3.** El Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 que regula el Proceso

Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, en su artículo 34° establece que el recurso de casación procede, entre otros casos cuando trata de pretensiones cuantificables o cuando el acto impugnado provenga de autoridad de competencia provincial, regional o nacional. En el presente caso, se cumple dicho requisito de procedencia, debido a que el acto impugnado, siendo cuantificable, ha sido emitido por la Municipalidad Metropolitana de Lima, al ser un organismo de competencia provincial. **TERCERO. Examen de procedibilidad 3.1.** El artículo 388° del precitado Código, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 29364, establece como requisitos de procedencia del recurso de casación: **1)** Que el recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; **2)** describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; **3)** demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y, **4)** indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. Si fuese anulatorio, será hasta donde debe alcanzar la nulidad. Si fuera revocatorio, se precisará en qué debe consistir la actuación de la Sala. Si el recurso contuviera ambos pedidos, deberá entenderse el anulatorio como principal y el revocatorio como subordinado. **3.2.** Respecto a los requisitos de procedencia previstos en los **numerales 1 y 4** del artículo 388° del Código Procesal Civil, se precisa respecto al requisito del **numeral uno** que la parte recurrente cumple con ellos, al haber impugnado el procurador público de Ministerio de Transportes y Comunicaciones – MTC, en representación de la Autoridad de Transporte Urbano para Lima y Callao – ATU (sucesor procesal del Servicio de Administración Tributaria de la Municipalidad Metropolitana de Lima – SAT) la sentencia de primera instancia, contenida en la resolución número cinco de fecha veintiuno de agosto de dos mil veinte, que le resultó desfavorable, mediante escrito de fojas setenta y dos del expediente judicial digital; y en cuanto al requisito del **numeral cuatro**, señala que su pedido casatorio es revocatorio. **3.3.** Resulta pertinente anotar lo que es materia de petitorio en la presente demanda, en este caso, **Sergio Armando Berrospi Polo**, mediante el presente proceso contencioso administrativo, solicita se declare la nulidad de la Resolución de Gerencia Central de Normativa N° 179-158-00279268 de fecha veintiocho de noviembre de dos mil dieciocho que declaró infundado el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución de Sanción N° 176-056-01824873 de fecha veinticuatro de setiembre de dos mil dieciocho, que sancionó al demandante con la multa de S/ 830.00 soles, la misma que es emitida en mérito del Acta de Control N° CE0025811 de fecha cuatro de julio de dos mil diecisiete, en la cual detectó la infracción R08 efectuada por el conductor del vehículo de placa TIA472 por la "prestación de servicios con conductores que no cuenten con licencia de conducir o que contando con ella esta no corresponde a la clase y categoría requerida para el servicio de taxi o que tengan la licencia de conductor retenida o suspendida"; la misma que identificó a dicho conductor como Carlos Alberto Valqui Sabino y a la propietaria del vehículo infractor Kelly Milagros Castillo Prada. **3.4.** Sobre el cumplimiento de los requisitos contemplados en los **numerales 2 y 3** del modificado artículo 388° del citado Código, se debe señalar en qué consisten las infracciones normativas, así como la incidencia de esta sobre la decisión impugnada, en ese sentido, la recurrente denuncia como causal: **Infracción normativa del artículo 139°, numeral 5 de la Constitución Política del Estado, artículo 12° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial y artículos 121° y 122° del Código Procesal Civil.** Sostiene, que la sentencia de vista debe ser declarada nula por incurrir en un supuesto de motivación aparente, que afecta los derechos constitucionales al debido procedimiento administrativo y a la motivación de las resoluciones judiciales. Agrega que, la Autoridad Administrativa no ha vulnerado ningún derecho del administrado mucho menos se ha aplicado una causal que no tuviera correlato en la normativa específica, no habiéndose afectado el principio al debido procedimiento, al emitir las resoluciones administrativas, ya que la Sala superior de forma incorrecta refiere que la infracción ha sido impuesta indebidamente, sin embargo, no señala cuáles serían los fundamentos objetivos que determinan la nulidad del acto administrativo dilucidado en la presente controversia, verificándose que los errores incurridos en la referida sentencia son por motivación aparente, pues los argumentos esbozados son parcializados y bajo una fundamentación equivocada, sin haber realizado una evaluación integral con el expediente administrativo, por lo que ha quedado probado de manera indubitante que el fallo es arbitrario. **3.5.** En atención a la causal denunciada previamente debemos señalar que el Tribunal Constitucional

ha señalado en reiterada y uniforme jurisprudencia, como es el caso de la sentencia del Expediente N° 3943-2006-PA/TC de fecha once de diciembre de dos mil seis, que el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, no garantiza una motivación extensa de las alegaciones expresadas por las partes, y que tampoco, cualquier error en el que eventualmente incurra una resolución judicial constituye automáticamente la violación del contenido constitucionalmente protegido del derecho a la motivación de resoluciones judiciales; sino que, basta con que las resoluciones judiciales expresen de manera razonada, suficiente y congruentemente las razones que fundamentan la decisión del juzgador respecto a la materia sometida a su conocimiento. **3.6.** En cuanto al desarrollo de la denuncia casatoria del considerando 3.4 que antecede; al respecto, esta Sala Suprema aprecia que, si bien cumple la entidad recurrente con indicar las normas constitucionales y legales que a su parecer habrían sido infringidas en la sentencia de vista, sin embargo, no resultan claras ni precisas, lo que impide determinar su incidencia sobre la decisión adoptada, ya que lo formulado está fundamentado en argumentos genéricos que no cuestionan o se refieren directamente a la ratio decidendi de la recurrida. Cabe precisar que, la Sala Superior en la decisión impugnada en el considerando séptimo de la misma señaló que no verifica afectación al derecho al debido proceso de la entidad demandada, así como tampoco verifica ningún defecto de motivación en la sentencia apelada, pues lo que el juez ha determinado es el hecho de que el demandante no consta ni como interviniente ni como propietario del vehículo infractor en el Acta de Control N° CE0025811, por ende, no debía ser sancionado. En consecuencia, la causal así propuesta deviene en **improcedente**. **3.7.** Por tanto, el recurso así formulado, no cumple con los requisitos de procedencia previstos en los numerales 2 y 3 del artículo 388° del Código Procesal Civil, esto es, describir con claridad y precisión la infracción normativa y demostrar su incidencia en el sentido de lo resuelto, por lo que, en este caso, el incumplimiento de dichas exigencias acarrea la declaración de improcedencia, como lo sanciona el artículo 392° del mismo código: “El incumplimiento de cualquiera de los requisitos previstos en el artículo 388° da lugar a la improcedencia del recurso”; en consecuencia, se debe declarar **improcedente** el mismo. **III. DECISIÓN** Por las razones expuestas, al no haberse satisfecho las exigencias de fondo a que hace referencia el artículo 388° del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, en ejercicio de la facultad conferida por el artículo 392° del anotado Código, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por el **procurador público del Ministerio de Transportes y Comunicaciones – MTC**, mediante escrito de fecha quince de marzo de dos mil veintidós, obrante fojas ciento uno del expediente judicial digital, contra la **sentencia de vista** contenida en la resolución número cuatro de fecha veintidós de setiembre de dos mil veintiuno, de fojas noventa y tres del mismo expediente, emitida por la Cuarta Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima; en los seguidos por Sergio Armando Berrospi Polo contra la Autoridad de Transporte Urbano para Lima y Callao – ATU y otro, sobre Impugnación de Resolución Administrativa; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial “El Peruano”, conforme a ley; y, los devolvieron. **Interviene como ponente el señor Juez Supremo Linares San Román. - S.S. DE LA ROSA BEDRIÑANA, YRIVARREN FALLAQUE, CARTOLIN PASTOR, LINARES SAN ROMÁN, DÍAZ VALLEJOS. C-2317766-163**

CASACIÓN N° 38220-2022 LIMA

Lima, seis de junio de dos mil veinticuatro

VISTOS: con el expediente principal, el expediente administrativo, así como el cuaderno de casación elaborado por esta Sala Suprema; y, **CONSIDERANDO: Primero.** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por **Pesquera Diamante Sociedad Anónima**, de fecha siete de diciembre de dos mil veintiuno, obrante a fojas cuatrocientos dos del expediente principal, contra la sentencia de vista emitida el veintiocho de octubre de dos mil veintiuno, obrante en autos a fojas trescientos cincuenta y seis del expediente principal, que **confirmó** la sentencia de primera instancia de fecha veintinueve de julio de dos mil diecinueve, que obra a fojas doscientos treinta y nueve del expediente principal, que declaró **infundada** la demanda sobre nulidad de resolución administrativa; recurso impugnatorio cuyos requisitos de admisibilidad y procedencia deben ser verificados de conformidad con lo previsto en los artículos 387° y 388° del Código Procesal Civil, modificados por el artículo 1° de la Ley N° 29364, de aplicación supletoria a los

procesos contenciosos administrativos, concordantes con lo establecido por los artículos 34° numeral 3 y 35° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, aprobado por Decreto Supremo N° 011-2019-JUS. **Segundo.** El recurso cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 387° del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 29364, pues se advierte que: i) Se impugna una resolución expedida por la Sala Superior respectiva que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; ii) se ha interpuesto ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada; iii) ha sido interpuesto dentro del plazo de diez días de notificada a la parte recurrente con la resolución cuestionada, pues conforme al cargo de notificación que corre a fojas treientos sesenta y dos del expediente principal, fue notificada el dos de diciembre de dos mil veintiuno y el recurso fue presentado el siete del mismo mes y año; y, iv) la recurrente adjunta arancel judicial, según se aprecia a fojas treientos sesenta y cuatro. Habiendo superado el examen de admisibilidad, corresponde verificar si el recurso cumple con los requisitos de fondo. **Tercero.** Respecto al requisito de procedencia previsto en el inciso 1 del artículo 388° del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 29364, se advierte que la recurrente cumple con lo dispuesto al haber interpuesto recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, conforme se advierte de autos a fojas treientos nueve del expediente principal, la misma que resultó desfavorable a sus intereses, decisión que fue confirmada por la resolución venida en casación. **Cuarto.** Previo a verificar los demás requisitos, resulta pertinente contextualizar el caso: Del escrito de demanda obrante a fojas noventa y nueve del expediente principal, se aprecia que la parte actora postula: (i) como **pretensión principal:** la nulidad total de la Resolución del Consejo de Apelación de Sanciones N° 252-2019-PRODUCE/CONAS-CP de fecha once de abril de dos mil diecinueve, que declaró infundado el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución Directoral N° 4091-2018-PRODUCE/DS-PA de fecha catorce de junio de dos mil dieciocho, que sancionó a la recurrente con la suspensión de licencia de operación de la planta de procesamiento de harina de pescado de alto contenido proteico, ubicada en el Callao y declara la nulidad parcial de oficio de la citada resolución, en el extremo referido a la imposición de una sanción de suspensión de licencia y modifica la sanción de multa ascendente a 2.1178 UIT, por haber incurrido en la infracción tipificada en el numeral 101 del artículo 134° del RLGP, quedando agotada la vía administrativa; y (ii) como **pretensión accesoria:** se declare la nulidad total de la Resolución Directoral N° 4091-2018-PRODUCE/DS-PA emitida el catorce de junio de dos mil dieciocho, en mención. **Quinto.** De la revisión del recurso de casación materia de calificación, esta Suprema Sala advierte que la parte recurrente denuncia como causales casatorias las siguientes: **i) Infracción normativa del Código 101 del Cuadro anexo al artículo 47° del Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas, aprobado por el Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE.** Sostiene que, la Sala Superior incurre en una interpretación errónea del Código 101 del Cuadro de Infracciones y Sanciones que se encuentra anexo al Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE (vigente al momento de la presunta infracción), que determina una sanción administrativa por incumplimiento de realizar el depósito bancario del monto total del decomiso de recursos hidrobiológicos para los casos de consumo humano directo, dentro del plazo establecido por la norma correspondiente; ya que no ha tomado en cuenta que la empresa demandante realiza actividad de extracción y destino para consumo humano indirecto (referida a la extracción de anchoveta, que es la única especie autorizada para consumo humano indirecto), circunstancia que le genera perjuicio y además no cumple con el principio de legalidad y tipicidad consagrado como garantía constitucional. Además, alega que la sentencia de vista le causa agravio, porque declara infundado su recurso de apelación, con el uso de una motivación ilegal, dejando de lado normas elementales como son la sanción impuesta descrita en el Código 101 del Cuadro Anexo al artículo 47° del Texto Único Ordenado antes mencionado, con lo cual se estaría dando validez a la imposición de una multa expedida con evidentes vicios de nulidad que quebranta los principios administrativos que deben primar en la aplicación del ordenamiento legal en los procedimientos administrativos sancionadores; además no se ha considerado los efectos de la caducidad de las medidas cautelares o temporales expedidas en un procedimiento administrativo sancionador, de haberse analizado debidamente el artículo 155° inciso 155.3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, se habría declarado fundado el recurso de apelación interpuesto por la empresa recurrente, porque la conducta supuestamente

antijurídica se dio dentro de los efectos de la medida temporal; a lo cual, agrega además que se aplicó indebidamente el artículo 12° del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuicola (RISPACC), así como la sanción tipificada. ii) **Infracción normativa del artículo 2° inciso 24, literal d) de la Constitución Política del Estado**, norma que garantiza que nadie será procesado ni condenado por acto u omisión que al tiempo de cometerse no está previamente calificado en la ley de manera expresa e inequívoca como infracción punible, ni sancionado con pena no prevista en la ley. iii) **Infracción normativa por incorrecta interpretación del principio de retroactividad benigna**. El impugnante afirma que, la segunda instancia administrativa modificó la sanción de “suspensión de licencia de operaciones hasta que se cumpla con realizar el depósito bancario correspondiente” por una “sanción de multa en UIT”; decisión que ha vulnerado el principio de favorabilidad, garantizado a todo administrado en el principio de retroactividad benigna y es que, según refiere, dicha conversión resulta errada, pues la nueva sanción de multa constituye una afectación más gravosa que la suspensión establecida originalmente, puesto que, es la imposición de un gravamen pecuniario (multa), al cual se debe adicionar (por ser independiente de la sanción) la obligación de realizar el pago retenido por el valor comercial del recurso decomisado, así como de los intereses que el incumplimiento genera. Agrega que, otros juzgados vienen resolviendo casos similares a favor de los administrados, haciendo un correcto análisis del principio de retroactividad benigna y de la favorabilidad del administrado, compartiendo el criterio de la Dirección General de Sanciones, al establecer que la conversión a sanción de multa, bajo la aplicación del citado principio, resulta ser más gravosa que la suspensión de licencia de operaciones. **Sexto**. En relación a la causal contenida en el **ítem i)**, este Colegiado Supremo considera necesario recordar que el modelo casatorio incorporado en virtud a la Ley N° 29364 exige de la recurrente un grado de precisión mayor, en tanto que el texto legal exige una descripción “clara y precisa” de la infracción normativa o el apartamiento del precedente jurisdiccional denunciado. En este sentido, en los casos de denuncias de infracción normativa por “interpretación errónea”, el requisito de claridad y precisión del recurso de casación, previsto en el modificado artículo 388° del Código Procesal Civil, exige mínimamente que la recurrente señale en modo expreso y concreto cuál es la interpretación normativa que sí considera correcta, así como las razones concretas que sostienen su apreciación. En el presente caso, se advierte que, si bien la recurrente invoca la infracción normativa del Código 101 del Cuadro anexo al artículo 47° del Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuículas, aprobado por el Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE; **sin embargo**, el principal argumento que respalda esta causal, es la “interpretación errónea” de la norma que denuncia; no obstante, omite señalar en forma clara y concreta cuál es la interpretación de la disposición supuestamente infringida -según su apreciación- llevada a cabo por las instancias de mérito, al resolver la controversia, que considera errónea y cuál la interpretación de la misma que considera correcta, así como las razones de su postura. Asimismo, invoca el artículo 153.3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, sin relacionar dicha norma, con lo debatido por las instancias de mérito; por el contrario, al revisar las alegaciones que expresa, es de apreciarse que están dirigidas principalmente a cuestionar el criterio de los órganos jurisdiccionales, que han resuelto desestimar su demanda de nulidad de resolución administrativa, pretendiendo con ello, obtener un nuevo pronunciamiento, lo que no es concordante con la función nomofiláctica del recurso de casación, que no abre la posibilidad de acceder a una tercera instancia ni se orienta a verificar un reexamen del conflicto ni a la obtención de un tercer pronunciamiento por un tribunal distinto, sobre el mismo petitorio y hechos fácticos. Así, este medio impugnatorio, es más bien un recurso singular que permite acceder a una corte de casación para el cumplimiento de determinados fines, como la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República. Consecuentemente, al no satisfacer con las exigencias previstas en los incisos 2 y 3 del modificado artículo 388° del Código Procesal Civil, esta causal también debe ser declarada **improcedente**. **Sétimo**. En cuanto a la causal del **ítem ii)**, de lo expuesto en el considerando quinto supra, se aprecia que la parte recurrente con argumentos genéricos denuncia la “infracción normativa del artículo 2° inciso 24, literal d) de la Constitución Política del Estado”, sin indicar con claridad y precisión cómo es que dicha norma habría sido vulnerada, pues no basta la mención sobre la existencia de la infracción normativa, sino que se requiere señalar en forma concreta, el

error esencial o decisivo existente sobre el resultado de lo decidido. Debe tenerse en cuenta que, el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal y excepcional, en razón a ello, la obligación de la parte recurrente –al formular un recurso de casación– es describir con suma claridad y precisión la norma infraccionada y explicar su incidencia directa sobre la decisión impugnada, conforme a lo precisado por el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N° 00802-2020-PA/TC, situaciones que no se cumplen del recurso materia de la presente, lo cual tampoco permite al Colegiado orientar su análisis. Consecuentemente, al no satisfacer con las exigencias previstas en los incisos 2 y 3 del modificado artículo 388° del Código Procesal Civil, esta causal también debe ser declarada **improcedente**. **Octavo**. Sobre el examen de la causal contenida en el **ítem iii)**, como se ha indicado en el considerando sexto supra, cuando se invoca la interpretación errónea de una norma material o procesal, el casacionista debe señalar con claridad y precisión, cuál es la interpretación normativa que considera es la correcta y aplicable al caso concreto, así como exponer los argumentos de dicha postura. En el presente caso, se advierte que, si bien la parte recurrente invoca la “incorrecta interpretación” del principio de retroactividad benigna (siendo lo correcto: interpretación errónea); sin embargo, no señala en forma clara y concreta cuál es la norma legal que prevé dicho principio, a la cual -según su apreciación- la instancia de mérito, al resolver la controversia, le habría dado un sentido o alcance que no tiene; por el contrario, al revisar los argumentos que la sustentan, es de apreciarse que, estos resultan ser una reproducción de los agravios que fueron expuestos en su recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia que obra a fojas trescientos nueve, los que fueron delimitados por la instancia revisora, en los puntos 3.3 y 3.4 de su sentencia de vista, y que merecieron el respectivo pronunciamiento, conforme se aprecia de lo expuesto en los considerandos diez y once respectivamente. Por tanto, propuesta de ese modo, la causal alegada no puede prosperar, toda vez que, más allá de lo invocado por el casacionista, lo pretendido es un reexamen del conflicto o la obtención de un tercer pronunciamiento por parte de la Corte Suprema de Justicia, sobre el mismo petitorio y proceso, lo cual, no se condice con los fines propios del recurso de casación, circunstancia que conlleva a declarar su **improcedencia**; al no satisfacer los requisitos normados por los numerales 2 y 3 del modificado artículo 388° del Código Procesal Civil. **Noveno**. En relación a la exigencia prevista en el inciso 4 del acotado artículo 388° del Código Adjetivo, si bien la parte recurrente cumple con indicar que su pedido casatorio es revocatorio; no obstante, el cumplimiento de este último requisito no es suficiente para declarar procedente el recurso de casación postulado, por cuanto los requisitos de procedencia de dicho medio impugnatorio son concurrentes, conforme lo señala el artículo 392° del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 29364, lo cual, de acuerdo con lo desarrollado en los fundamentos precedentes, no se ha cumplido en el presente caso. Por estas consideraciones, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por **Pesquera Diamante Sociedad Anónima**, de fecha siete de diciembre de dos mil veintiuno, obrante a fojas cuatrocientos dos del expediente principal, contra la sentencia de vista emitida el veintiocho de octubre de dos mil veintiuno, obrante en autos a fojas trescientos cincuenta y seis del expediente principal; en los seguidos por **Pesquera Diamante Sociedad Anónima** contra el Ministerio de la Producción, sobre impugnación de resolución administrativa; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial “El Peruano”, conforme a ley; y los devolvieron. **Interviene como ponente la señora Jueza Suprema De La Rosa Bedriñana. S.S. DE LA ROSA BEDRIÑANA, YRIVARREN FALLAQUE, CARTOLIN PASTOR, LINARES SAN ROMÁN, DÍAZ VALLEJOS. C-2317766-164**

CASACIÓN N° 38270-2022 LIMA

Lima, seis de junio de dos mil veinticuatro

I. VISTOS: Con el expediente principal, administrativo y el cuaderno de casación formado en esta Sala Suprema; y, El recurso de casación interpuesto por la empresa demandante, **Electro Sur Este Sociedad Anónima Abierta**, mediante escrito de fecha veinte de junio de dos mil veintidós, obrante a fojas ciento cincuenta y seis del expediente principal, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número cinco de fecha veinticuatro de mayo de dos mil veintidós, a fojas ciento cuarenta y siete del principal, emitida por la Primera Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo de la

Corte Superior de Justicia de Lima, que resuelve **confirmar** la sentencia contenida en la resolución número seis de fecha treinta de setiembre de dos mil veintiuno, que declaró **infundada** la demanda. **II. CONSIDERANDO: PRIMERO. Sobre el recurso de casación 1.1.** El derecho a los medios impugnatorios constituye una de las manifestaciones fundamentales del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, proclamado como principio y derecho de la función jurisdiccional en el inciso 3 del artículo 139° de la Constitución Política del Perú, el cual garantiza que a ninguna persona se le prive de los recursos previstos por el ordenamiento jurídico. Cabe indicar que, el derecho al recurso es un derecho prestacional de configuración legal, por lo cual su ejercicio y dispensación están supeditados a la concurrencia de los presupuestos y requisitos que haya establecido el legislador en cada sector del ordenamiento procesal. **1.2.** El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria, por ello es que sus fines esenciales constituyen: la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema; en ese sentido, la fundamentación por parte del casacionista debe ser clara, precisa y concreta, e indicar ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que incide directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada, o las precisiones respecto al apartamiento inmotivado del precedente judicial. **1.3.** En el artículo 386° del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 29364, aplicable supletoriamente a los procesos contenciosos administrativos, concordante con los artículos 34° (numeral 3) y 35° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo 011-2019-JUS; se señala que el recurso de casación se sustenta en la infracción normativa que incide directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada, o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial. **SEGUNDO. Examen de admisibilidad 2.1.** El artículo 387° del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 29364, señala que el recurso de casación se interpone: **1)** Contra las sentencias y autos expedidos por las Salas Superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso; **2)** ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada o ante la Corte Suprema, acompañando copia de la cédula de notificación de la resolución impugnada y de la expedida en primer grado, certificada con sello, firma y huella digital, por el abogado que autoriza el recurso y bajo responsabilidad de su autenticidad. En caso que el recurso sea presentado ante la Sala Superior, esta deberá remitirlo a la Corte Suprema sin más trámite dentro del plazo de tres (03) días; **3)** dentro del plazo de diez (10) días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda; y, **4)** adjuntando el recibo de la tasa respectiva. **2.2** Con relación al cumplimiento de estos requisitos, se advierte que el recurso de casación interpuesto por la parte recurrente reúne los requisitos de forma para su admisibilidad, ya que ha sido interpuesto: **i)** contra una resolución expedida en revisión por una Sala Superior; **ii)** ante la Primera Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima que emitió la resolución impugnada; **iii)** dentro del plazo de diez días de notificada la resolución impugnada; y, **iv)** cumple con adjuntar tasa judicial por derecho de recurso de casación, conforme se advierte fojas ciento cincuenta y cinco. En ese sentido, habiendo superado el examen de admisibilidad, corresponde examinar si el recurso reúne los requisitos de procedencia. **TERCERO. Examen de procedibilidad 3.1.** El artículo 388° del precitado Código, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 29364, establece como requisitos de procedencia del recurso de casación: **1)** Que el recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; **2)** describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; **3)** demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y, **4)** indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. Si fuese anulatorio, será hasta donde debe alcanzar la nulidad. Si fuera revocatorio, se precisará en qué debe consistir la actuación de la Sala. Si el recurso contuviera ambos pedidos, deberá entenderse el anulatorio como principal y el revocatorio como subordinado. **3.2** Respecto a los requisitos de procedencia previstos en el inciso **1)** y **4)** del modificado artículo 388° del Código Procesal Civil, se advierte el cumplimiento del **primer** requisito, pues al serle adversa la sentencia de primera instancia contenida en la resolución número seis de fecha treinta de setiembre de dos mil

veintiuno, la impugnó conforme se advierte del escrito de recurso de apelación de folios ciento dieciséis del expediente principal. Sobre el **cuarto** requisito de la norma procesal acotada, manifiesta que su pedido casatorio es **revocatorio**. Por lo que, habiendo superado los presupuestos revisados, corresponde seguidamente verificar los demás requisitos. **3.3** Previo a verificar los demás requisitos, resulta pertinente anotar lo que es materia de petitorio en la presente demanda por parte de la recurrente **Electro Sur Este Sociedad Anónima Abierta**, esto es, la nulidad de la Resolución N° 233-2018-OS/TASTE M-S1 de fecha veintitrés de octubre de dos mil dieciocho, debido a que la administración demandada no le corresponde la aplicación de sanciones ni el cobro de compensaciones por infracciones a la Ley General Rural, a su Reglamento, ni a la Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos Rurales, ni a otra norma aplicable a la electrificación rural (vulnerando el principio de legalidad). **3.4** En cuanto al cumplimiento de los requisitos contemplados en los **incisos 2 y 3** del modificado artículo 388° del Código Procesal Civil, se debe señalar en qué consisten las infracciones normativas denunciadas y cómo inciden sobre la decisión impugnada; en ese sentido, la recurrente, Electro Sur Este Sociedad Anónima Abierta, denuncia las siguientes causales: **Infracción normativa de los numerales 1) y 4) del artículo 248° del Texto único ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General.** Refiere que, dichos numerales regulan los principios de legalidad y tipicidad respectivamente, y que la recurrida contiene una indebida interpretación de dichos principios, pues ninguna de las disposiciones contenidas en la Ley General de Electrificación Rural, Ley N° 28749, ha previsto la facultad de imponer sanciones por incumplimiento a la misma Ley, ni en general a las normas contenidas en un conjunto normativo aplicable a electrificación rural. Es por ello que la demandada no podría imponer sanciones por incumplimiento de la Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos Rurales, aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 046-2009-OS/CD, pues ello implica una trasgresión al principio de legalidad. Ya que, se trata de una regla de reserva de competencia para dos aspectos de la potestad sancionadora: i) la atribución de competencia sancionadora a una entidad pública y ii) la identificación de las sanciones aplicables a los administrados. Ambos aspectos solo pueden ser aprobados mediante norma con rango de ley (ley ordinaria, decreto legislativo, decreto ley). Asimismo, conforme al Pleno Jurisdiccional contenida en la sentencia del veinticinco de fecha abril de dos mil dieciocho, emitida en el proceso de inconstitucionalidad iniciado por el Colegio de Abogados de Arequipa (expediente N° 0020-2015-PI/TC) donde se declaró inconstitucional el artículo 46° de la Ley N° 27785 por haber dispuesto que el reglamento describe y especifica las conductas constitutivas de responsabilidad administrativa funcional (graves y muy graves) que se encuentran en el ámbito de la potestad sancionadora de la Contraloría General de la República. Que, en el citado pleno se delimitan y precisan los alcances del principio de legalidad y tipicidad; por tanto, conforme a dicho pleno se acredita que en la sentencia de vista no se interpretó de forma correcta los alcances de los principios de legalidad y tipicidad y se demuestra que Osinergmin ha vulnerado dichos principios desde el inicio del procedimiento administrativo sancionador instaurado en contra de la demandante. **3.5** Al respecto, en relación a la única causal denunciada, advertimos que la misma no resulta clara ni precisa, lo que impide determinar su incidencia sobre la decisión adoptada, pues la recurrente pretende cuestionar el criterio asumido en la sentencia de vista, lo cual no es factible de revisión en sede casatoria por no constituir una tercera instancia, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 384° del Código Procesal Civil, el cual señala: "El recurso de casación tiene por fines la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia". Sin perjuicio de lo anterior, del examen de la recurrida se constata que el Colegiado Superior, mediante los fundamentos sexto al décimo primero ha sustentado su decisión en el sentido de que mediante Ley N° 27332, se habilita a Osinergmin facultades normativas que comprende tipificar infracciones, por tanto, se encontraba facultada para emitir la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD de fecha catorce de febrero de dos mil tres, mediante la cual se Aprueba la Tipificación de Infracciones y Escala de multas y sanciones de OSINERGMIN, supuesto normativo aplicado a la empresa recurrente. **3.6** Por tanto, al incumplirse lo previsto por los numerales 2) y 3) del artículo 388° del Código Procesal Civil, corresponde declarar **improcedente** el recurso de casación. **III. DECISIÓN:** Por tales consideraciones y de conformidad con el artículo 392° del Código Procesal Civil, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la empresa demandante,

Electro Sur Este Sociedad Anónima Abierta, mediante escrito de fecha veinte de junio de dos mil veintidós, obrante a fojas ciento cincuenta y seis del expediente principal, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número cinco de fecha veinticuatro de mayo de dos mil veintidós, a fojas ciento cuarenta y siete del principal, emitida por la Primera Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima, que resuelve **confirmar** la sentencia contenida en la resolución número seis de fecha treinta de setiembre de dos mil veintiuno, que declaró **infundada** la demanda. En los seguidos **Electro Sur Este Sociedad Anónima Abierta** contra el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería – Osinergmin, sobre Nulidad de Resolución Administrativa. **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial El Peruano, conforme a ley; y, los devolvieron. **Interviene como ponente el señor Juez Supremo Linares San Román. - S.S. DE LA ROSA BEDRIÑANA, YRIVARREN FALLAQUE, CARTOLIN PASTOR, LINARES SAN ROMÁN, DÍAZ VALLEJOS. C-2317766-165**

CASACIÓN Nº 38308-2022 LIMA

Lima, seis de junio de dos mil veinticuatro

VISTOS; con el expediente principal, el expediente administrativo acompañado, así como el cuaderno de casación formado por esta Sala Suprema; y, **CONSIDERANDO: Primero.** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por el demandante **José Ricardo Sánchez Miranda**, mediante escrito presentado el dieciocho de julio de dos mil veintidós, que corre a fojas ciento cincuenta y nueve del expediente principal, contra la sentencia de vista de fecha treinta de junio de dos mil veintidós, obrante a fojas ciento cincuenta y dos del citado expediente, que **confirmó** la sentencia apelada de fecha veintinueve de octubre de dos mil veintiuno, que corre a fojas noventa y cuatro del expediente, que declaró **infundada** la demanda contencioso administrativa; recurso impugnatorio cuyos requisitos de admisibilidad y procedencia deben ser verificados de conformidad con lo previsto en los artículos 387º y 388º del Código Procesal Civil, modificados por el artículo 1º de la Ley Nº 29364, de aplicación supletoria a los procesos contencioso administrativos, concordantes con lo establecido por los artículos 34º numeral 3 y 35º del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584. **Segundo.** Que, en tal sentido, en cuanto a los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 387º del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1º de la Ley Nº 29364, se tiene que el recurso cumple con tales exigencias, esto es: **I)** Se impugna una resolución expedida por la Sala Superior que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **II)** se ha presentado ante la misma Sala Superior que expidió la resolución impugnada; **III)** ha sido interpuesto dentro del plazo de diez días de notificada la resolución cuestionada, pues conforme al cargo de notificación obrante a fojas ciento cincuenta y seis, fue notificado el siete de julio de dos mil veintidós; y, el recurso fue presentado el dieciocho de julio del mismo año; y, **IV)** Adjunta el arancel judicial por recurso de casación, conforme aparece de fojas ciento cincuenta y ocho del expediente principal. **Tercero.** Conforme se aprecia de la demanda, que corre a fojas treinta y cuatro, el demandante solicita, como **primera pretensión principal**, se declare la nulidad total de la Resolución Nº 294-2020-MINEM/CM de fecha veintiuno de julio de dos mil veinte, que resolvió declarar infundado el recurso de revisión formulado por Bi-Valley Perú Sociedad Anónima Cerrada contra la Resolución de Presidencia Nº 3049-2019-INGEMMET/PE/PM del veintisiete de septiembre de dos mil diecinueve, que declaró la caducidad del derecho minero "La Codiciada de Oro Nº 1" con código Nº 01-03204-07, por no pago oportuno del derecho de vigencia y la penalidad de los años dos mil diecisiete y dos mil dieciocho; como **pretensión accesoria a la primera pretensión principal**, se declare la nulidad total de la Resolución de Presidencia Nº 3049-2019-INGEMMET/PE/PM del veintisiete de septiembre de dos mil diecinueve, que declaró la caducidad del derecho minero "La Codiciada de Oro Nº 1" con código Nº 01-03204-07, por no pago oportuno del derecho de vigencia y la penalidad de los años dos mil diecisiete y dos mil dieciocho; como **segunda pretensión principal**, se declare la nulidad total de la Resolución Nº 294-2020-MINEM/CM del veintiuno de julio de dos mil veinte, que resolvió declarar infundado el recurso de revisión formulado por Bi-Valley Perú Sociedad Anónima Cerrada contra la Resolución de Presidencia Nº 0148-2019-INGEMMET/PE del quince de octubre de dos mil diecinueve, que declaró, entre otros, inadmisibles la acreditación del pago por Derecho de vigencia y Penalidad del año dos mil diecisiete; e improcedente la solicitud de

acreditación del pago por Derecho de Vigencia y Penalidad del año dos mil dieciocho del derecho minero "La Codiciada de Oro Nº 1", con código 01-03204-07-V, cuaderno de derecho de vigencia y penalidad; y, como **pretensión accesoria a la segunda pretensión principal**, se declare la nulidad total de la Resolución Nº 148-2019-INGEMMET/PE del quince de octubre de dos mil diecinueve, que declaró, entre otros, inadmisibles la acreditación del pago por Derecho de vigencia y Penalidad del año dos mil diecisiete; e improcedente la solicitud de acreditación del pago por Derecho de Vigencia y Penalidad del año dos mil dieciocho del derecho minero "La Codiciada de Oro Nº 1", con código 01-03204-07-V, cuaderno de derecho de vigencia y penalidad. **Cuarto.** Respecto al requisito de procedencia previsto en el inciso 1 del artículo 388º del Código Procesal Civil, modificado por la ley acotada, se advierte que el recurrente cumple con el mismo al haber apelado la sentencia de primera instancia que le fue desfavorable, como se advierte a fojas ciento catorce de autos. **Quinto.** Para establecer el cumplimiento de los requisitos contenidos en los incisos 2 y 3 del modificado artículo 388º del Código Procesal Civil, es necesario que el recurrente señale en qué consiste la infracción normativa denunciada o el apartamiento inmotivado del precedente judicial. En el presente medio impugnatorio se denuncia: **i) La violación de las normas fundamentales del debido proceso, por implicar una violación al principio de tutela procesal efectiva; y ii) La violación directa de una norma imperativa expresa.** Alega que, está fuera de toda discusión la oportunidad del pago de los conceptos de derecho de vigencia y penalidad, pues conforme a lo establecido por la propia Administración en las resoluciones cuestionadas, los pagos sí se realizaron dentro de las fechas previstas en las normas, pero lo que no se hizo fue cumplir con comunicar dichos pagos a la administración, es decir, no se realizó lo que ellos denominan la "acreditación del pago". Indica que, la administración declara la caducidad del derecho minero aplicándole la misma consecuencia jurídica para otro supuesto diametralmente opuesto, amparándose en que mientras la ley establezca dicho supuesto ellos están en la posibilidad material de aplicarla, lo cual contraviene el principio de razonabilidad o proporcionalidad de las disposiciones legales y su aplicación en los casos concretos. Añade que, como se advierte de la parte resolutoria de las resoluciones administrativas, son absolutamente incongruentes con lo expresado en la parte considerativa, pues reconocen que el pago se efectuó, sin embargo, al resolver declaran la caducidad del derecho por no haber pagado oportunamente los derechos de vigencia y penalidad que establece la ley, cometiendo una afectación del derecho a la motivación de las resoluciones administrativas. **Sexto.** Sobre las causales denunciadas en los **ítems i) y ii)** del quinto considerando, se aprecia que no cumplen con los requisitos exigidos en los incisos 2 y 3 del modificado artículo 388º del Código adjetivo, dado que, el recurrente no señala en forma concreta las normas legales que habrían sido infringidas por la instancia de mérito. Por otro lado, es de advertir que no precisa cómo las infracciones normativas denunciadas incidirían en el resultado del juzgamiento, y que ello resultase determinante en la decisión adoptada por la instancia de mérito, pues aun cuando a través de ellas denuncia la afectación al debido proceso, la tutela procesal efectiva y la motivación de las resoluciones judiciales, sin embargo, no señala vicios sustanciales en los que se habría incurrido en la sentencia de vista objeto del presente recurso y que conllevaría a la contravención de los derechos invocados; por el contrario, se advierte que sus argumentos están orientados a cuestionar el criterio adoptado por las instancias de mérito por resultarle adverso, por lo que en el fondo, pretende que este Colegiado Supremo actúe como una tercera instancia, lo que colisionaría frontalmente con la naturaleza y fines del recurso extraordinario de casación, establecidos en el artículo 384º del Código Procesal Civil, modificado por la Ley Nº 29364; en consecuencia, la causal denunciada deviene en **improcedente. Séptimo.** En relación a la exigencia prevista en el inciso 4 del acotado artículo 388º del Código Adjetivo, si bien la parte recurrente cumple con indicar que su pedido casatorio es revocatorio; no obstante, el cumplimiento de este último requisito no es suficiente para declarar procedente el recurso de casación postulado, por cuanto los requisitos de procedencia de dicho medio impugnatorio son concurrentes, conforme lo señala el artículo 392º del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1º de la Ley Nº 29364, lo cual, de acuerdo con lo desarrollado en los fundamentos precedentes, no se ha cumplido en el presente caso. Por estas consideraciones, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por el demandante **José Ricardo Sánchez Miranda**, mediante escrito presentado el dieciocho de julio de dos mil veintidós, que corre a fojas ciento cincuenta

y nueve del expediente principal, contra la sentencia de vista de fecha treinta de junio de dos mil veintidós, obrante a fojas ciento cincuenta y dos del citado expediente; en los seguidos por el demandante José Ricardo Sánchez Miranda contra el Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico – Ingemmet, sobre nulidad de resolución administrativa; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial “El Peruano”, conforme a ley; y los devolvieron. **Interviene como ponente la señora Jueza Suprema De La Rosa Bedriñana. S.S. DE LA ROSA BEDRIÑANA, YRIVARREN FALLAQUE, CARTOLIN PASTOR, LINARES SAN ROMÁN, DÍAZ VALLEJOS. C-2317766-166**

CASACIÓN N° 39110-2022 TACNA

Lima, seis de junio de dos mil veinticuatro.

I. VISTOS Con el expediente judicial digital - **NO EJE**, así como el cuaderno formado por esta Sala Suprema y, **II. CONSIDERANDO Primero.-** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por la Municipalidad Provincial de Tacna, presentado con fecha nueve de julio de dos mil veintiuno, obrante a fojas ciento ochenta y seis del expediente judicial digital, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número diecisiete de fecha quince de abril de dos mil veintiuno, obrante a fojas ciento setenta que **confirmó** la sentencia contenida en la resolución número diez, de fecha veinticuatro de septiembre de dos mil veinte, que declaró **fundada en parte** la demanda en relación a la nulidad de las resoluciones administrativas e improcedente en cuanto se reconozca su mejor derecho al uso de la vía pública. Asimismo, dispone que la Municipalidad Distrital de Tacna cumpla el trámite correspondiente dentro del debido procedimiento regulado por la Ordenanza Municipal 043-2010-MPT. Por consiguiente, corresponde calificar si el referido recurso de casación cumple o no con los requisitos de admisibilidad y de procedencia previstos por los artículos 387° y 388° del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 29364, de aplicación supletoria a los procesos contenciosos administrativos, concordantes con los artículos 34° inciso 3) y 35° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que regula el proceso contencioso administrativo. **Segundo.- Sobre el Recurso de Casación** El derecho a los medios impugnatorios constituye una de las manifestaciones fundamentales del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, proclamado como derecho y principio de la función jurisdiccional por el artículo 139° inciso 3) de la Constitución Política del Perú, que garantiza que a ninguna persona se le prive de los recursos previstos por el ordenamiento jurídico. Sin embargo, al ser el recurso impugnatorio un derecho prestacional de configuración legal, su ejercicio y dispensación están supeditados a la concurrencia de los presupuestos y requisitos que haya establecido el legislador para cada sector del ordenamiento procesal. **Tercero.-** El Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 - Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, determina el proceso a que se refiere el artículo 148° de la Constitución Política del Perú, estableciendo en su artículo 35° que los recursos tienen los mismos requisitos de admisibilidad y procedencia que los establecidos en el Código Procesal Civil. **Cuarto.- Requisitos de admisibilidad** El artículo 387° del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 29364, señala que el recurso de casación se interpone: **1.** Contra las sentencias y autos expedidos por las salas superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso; **2.** Ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada o ante la Corte Suprema, acompañando copia de la cédula de notificación de la resolución impugnada y de la expedida en primer grado, certificada con sello, firma y huella digital, por el abogado que autoriza el recurso y bajo responsabilidad de su autenticidad. En caso de que el recurso sea presentado ante la Sala Superior, esta deberá remitirlo a la Corte Suprema sin más trámite dentro del plazo de tres días; **3.** Dentro del plazo de diez días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda; **4.** Adjuntando el recibo de la tasa respectiva. **Quinto.- Examen de admisibilidad** Con relación al cumplimiento de estos requisitos, se advierte que el recurso de casación interpuesto por la parte recurrente, reúne los requisitos de forma para su admisibilidad, esto es: **i)** se interpone contra una resolución expedida por una Sala Superior, que como órgano de segunda instancia pone fin al proceso; **ii)** ha sido interpuesto ante la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Tacna, que emitió la resolución impugnada; **iii)** ha sido presentado dentro del plazo de diez días hábiles que establece la norma; y, **iv)** No adjunta tasa judicial por recurso de casación al

amparo del artículo 47° de la Constitución Política del Estado, en concordancia con el artículo 413° del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria y el literal g) del artículo 24° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Habiéndose superado el examen de admisibilidad, corresponde a continuación examinar si el recurso reúne los requisitos de procedencia. **Sexto.- Causales y requisitos de procedencia** El artículo 386° del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 29364, señala que: el recurso de casación se sustenta en la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial. Asimismo, cabe anotar que, el artículo 388° del Código Procesal Civil, establece como requisitos de procedencia del recurso de casación: **“1.** El recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando ésta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; **2.** Describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; **3.** Demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y, **4.** Indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. **Séptimo.-** Respecto a los requisitos de procedencia, se verifica el cumplimiento de lo exigido en el **inciso 1)** del citado artículo, pues no dejó consentir la sentencia de primera instancia, que al resultarle adversa la impugnó, y en cuanto al requisito previsto en el **inciso 4)** del referido artículo, la parte recurrente ha cumplido con señalar que su pedido casatorio es **anulatorio y revocatorio**. Aunado a ello, corresponde verificar el cumplimiento de los demás requisitos de procedencia establecidos en los **incisos 2) y 3)** del dispositivo legal acotado no sin antes precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria; en ese sentido, la fundamentación de la parte recurrente debe ser clara, precisa y concreta, indicando ordenadamente cuáles son las causales que configuran las infracciones normativas que se denuncian y/o el apartamiento inmotivado del precedente judicial. **Octavo.-** Sin perjuicio de lo glosado, es pertinente reiterar que el recurso extraordinario de casación es uno eminentemente formal y excepcional. Tal línea de formalidad necesaria ha sido manifestada también por el Tribunal Constitucional en la sentencia del diecisiete de diciembre de dos mil veinte, recaída en el Expediente N° 00802-2020-PA/TC, donde precisa que: “[...] 19. Ahora bien, corresponde dejar establecido que la **casación**, aun cuando se utilice comúnmente en casi todos los procesos judiciales ordinarios, no ha dejado de ser un recurso extraordinario. Y es extraordinario porque su viabilidad se encuentra **circunsrita solo a determinadas resoluciones judiciales y por específicas causales legalmente preestablecidas, y porque en su formulación deben satisfacerse requisitos de forma que, en contraste con los recursos ordinarios, resultan ser altamente especializados, de modo tal que impone como carga procesal a la parte recurrente, entendiéndose a su defensa técnica, mayor diligencia y pericia para la interposición de este recurso.** [...] 21. En relación [...], esto es, **demostrar la incidencia directa de la infracción normativa denunciada sobre la decisión impugnada, cabe destacar que, atendiendo al carácter eminentemente formal del recurso de casación, dicho requisito debe encontrarse expresamente desarrollado en una sección específica dentro del cuerpo del recurso.** Así, para el juez ordinario que califica su procedencia, debe ser evidente dicho desarrollo, lo cual descarta la posibilidad de dar por satisfecho este requisito, solo porque supuestamente se encontraría implícito en la argumentación de fondo del propio recurso. **22.** Cabe también precisar que, cuando la norma exige demostrar la incidencia de la infracción normativa en la decisión impugnada, ello se refiere a su influjo o repercusión en la parte dispositiva del fallo, alterando el sentido de este. Así, resulta tan importante la verificación de este requisito para el diseño del sistema casatorio, que de ausentarse -sea porque no existe tal incidencia o sea por negligencia del recurrente-, el recurso resulta inviable, conforme a lo establecido en la propia ley” (resaltado agregado). **Noveno.-** De la parte expositiva del recurso de casación, se advierte que la parte recurrente sustenta como única causal, la siguiente: **- Infracción normativa del artículo 139°, numeral 3) y 5) de la Constitución Política del Perú.** - Señala que, en la sentencia de primer y segundo grado, existe deficiencia en la motivación, dado que, se ha extraído una parte de los argumentos que contienen la Carta N° 575-2017-SGC-GTSC/MPT de fecha veinte de diciembre de dos mil diecisiete, esto es, el segundo párrafo de la mencionada Carta; sin embargo, no se ha tenido en cuenta lo señalado en el primer párrafo de la misma, argumento que

sustenta la negativa sin pronunciamiento sobre el fondo del asunto ya que la Municipalidad ya había dispuesto sobre la misma solicitud, ante una anterior petición administrativa mediante la Resolución de Gerencia N° 521-2017-GTSC/MPT de fecha veintiséis de abril de dos mil diecisiete, para que lo peticionado por la hoy demandante y otra administrada sea evaluada por la Sub Gerencia de Comercialización, como órgano competente por estar bajo su administración los puestos de flores que están ubicados frente al Cementerio General de Tacna y bajo la Ordenanza Municipal N° 043-10/MPT, pero este argumento no ha sido tomado en cuenta por las instancias de mérito; siendo así, no se ha realizado una revisión total de los actuados porque en caso contrario, se habría llegado a determinar que la Carta impugnada sí contiene los argumentos suficientes para ser desestimada sin pronunciamiento sobre el fondo del asunto respecto de la petición administrativa por la demandante. Agrega que, no se ha tomado en cuenta la Resolución de Gerencia N° 521-2017-GTSC/MPT de fecha veintiséis de abril de dos mil diecisiete, para resolver la pretensión siendo este un medio probatorio determinante; por lo que se ha omitido realizar la revisión global de todos los actos administrativos materia de nulidad, así como de los medios probatorios, con lo que también se ha vulnerado el deber de motivar las resoluciones judiciales acorde a lo actuado y a las normas que lo sustentan. Indica que, de manera reiterativa se ha dado respuesta a la administrada respecto de su recurso de reconsideración y apelación mediante la Resolución de Gerencia N° 0513-2018-GTSC/MPT de fecha veintisiete de marzo de dos mil dieciocho y la Resolución de Alcaldía N° 1719-18 de fecha veinte de diciembre de dos mil dieciocho; por lo que no se puede señalar que dichos actos administrativos carecen de una debida motivación, ya que es todo lo contrario, contienen los sustentos de hecho y derecho para desestimar sin pronunciamiento sobre el fondo del asunto la petición de la hoy demandante y con el que no se pone fin al procedimiento administrativo, respuesta que está acorde a lo que estipula el artículo 197° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, norma que tampoco se ha tenido en cuenta al momento de resolver. **Décimo.** - En cuanto a la **única causal** expuesta, corresponde señalar que, la infracción normativa denunciada, en los términos en que ha sido expuesta, adolece de la claridad y precisión que en su formulación exige el numeral 2) del modificado artículo 388° del Código Procesal Civil, pues aun cuando a través de él se denuncia la vulneración del derecho a un debido proceso y a una debida motivación, su fundamentación no especifica cuáles serían los vicios sustanciales en que habría incurrido la resolución objeto del presente recurso que ha conllevado a la contravención de los preceptos constitucionales invocados; evidenciándose por el contrario, que la parte impugnante ha interpuesto su recurso casatorio como si se tratase de una de apelación, verificándose que lo que en el fondo pretende es que este Colegiado Supremo efectúe un nuevo estudio de cuestiones ya analizadas por las instancias de mérito así como una nueva revalorización de las pruebas obrantes en autos, a fin de que se asuma por válida la tesis fáctica postulada frente a las instancias de mérito; sin embargo, la actividad que se pretende obtener de esta Sala Suprema resulta ajena a los fines del recurso de casación, como así lo sostiene **Eugene Garsonet**, quien señala: “En la casación no se investigan ni se juzgan los hechos, el juzgado no se sitúa en el punto de vista subjetivo de las partes, tampoco se decide cuál de las partes será la que gane el pleito. Se trata más bien de controlar si el derecho y la ley se han aplicado correctamente al caso justiciable, por los jueces que han intervenido en el juzgamiento de la causa”; tanto más, si las instancias de mérito han determinado, valorando de forma conjunta los medios probatorios aportados por las partes, así como la normatividad aplicable que, la Carta N° 0513-2018-GTSC/MPT de fecha veintisiete de marzo de dos mil dieciocho, así como las resoluciones administrativas cuestionadas, no están debidamente motivadas al no expresarse las razones del por qué resultaría inviable la solicitud de la demandante; así como, no se ha resuelto el mejor derecho de uso de la vía pública y posesión, quedando ello pendiente de resolverse. Por otro lado, se verifica que la Sala Superior ha cumplido con fundamentar su decisión conforme se desprende del punto 5.5 del fundamento quinto cuando absuelve los agravios de la Municipalidad (iv, v y vi). Siendo así, corresponde declarar la **improcedencia de la causal** denunciada. **III. DECISIÓN** Por estas consideraciones, de conformidad con el artículo 392° del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 29364, **declararon: IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la **Municipalidad Provincial de Tacna**, presentado con fecha nueve de julio de dos mil veintiuno, obrante a fojas ciento ochenta y seis del expediente judicial digital, contra la sentencia de vista contenida en la

resolución número diecisiete de fecha quince de abril de dos mil veintiuno, obrante a fojas ciento setenta; en los seguidos por la señora Juana Celia Mamani Cano contra la Municipalidad Provincial de Tacna y otros sobre acción contenciosa administrativa; DISPUSIERON la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano”, conforme a ley; y los devolvieron. **Interviene como ponente el señor juez Yrivarren Fallaque. – S.S. DE LA ROSA BEDRIÑANA, YRIVARREN FALLAQUE, CARTOLIN PASTOR, LINARES SAN ROMÁN, DÍAZ VALLEJOS. C-2317766-167**

CASACIÓN N° 39120-2022 CAÑETE

Lima, cuatro de junio de dos mil veinticuatro. -

VISTOS; con el expediente judicial digital – No Eje; así como el cuaderno formado en este Tribunal Supremo. **CONSIDERANDO: PRIMERO: Antecedentes** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación de fecha veintiocho de abril de dos mil veintidós, obrante a fojas seiscientos noventa y nueve del expediente judicial digital – No Eje, interpuesto por el **Procurador Público adjunto a cargo de los asuntos judiciales del Ministerio de Agricultura y Riego (hoy Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego)**, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número nueve, de fecha veinticuatro de marzo de dos mil veintidós, obrante a fojas seiscientos setenta y uno del expediente judicial digital – No Eje, que revocó la sentencia de primera instancia contenida en la resolución número veintinueve de fecha cinco de enero de dos mil veintiuno, obrante a fojas quinientos treinta y dos del expediente judicial digital – No Eje, que declaró infundada la demanda y reformándola la declaró fundada; por lo que deben examinarse los requisitos de admisibilidad y procedencia de dicho medio impugnatorio, conforme a lo previsto en los artículos 387° y 388° del Código Procesal Civil modificado por la Ley N° 29364. **SEGUNDO:** El derecho a los medios impugnatorios constituye una de las manifestaciones fundamentales del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, proclamado como derecho y principio de la función jurisdiccional en el inciso 3 del artículo 139° de la Constitución Política del Estado, el cual garantiza que a ninguna persona se le prive de los recursos previstos por el ordenamiento jurídico. Cabe indicar que, al ser el derecho al recurso uno prestacional de configuración legal, su ejercicio y dispensación están supeditados a la concurrencia de los presupuestos y requisitos que haya establecido el legislador para cada sector del ordenamiento procesal. **TERCERO: Requisitos de admisibilidad** En cuanto a los requisitos de admisibilidad, en el artículo 387° del Código Procesal Civil se estipula que el recurso de casación se interpone: **1)** Contra las sentencias y autos expedidos por las salas superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso; **2)** ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada o ante la Corte Suprema, acompañando copia de la cédula de notificación de la resolución impugnada y de la expedida en primer grado, certificada con sello, firma y huella digital, por el abogado que autoriza el recurso y bajo responsabilidad de su autenticidad; **3)** dentro del plazo de diez (10) días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda; y, **4)** adjuntando el recibo de la tasa respectiva. **CUARTO:** Con relación a la observancia de estos requisitos, es del caso señalar que el presente medio impugnatorio cumple con ellos, esto es: **1)** Se recurre contra una resolución expedida por la Sala Superior que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **2)** se ha interpuesto ante la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Cañete, órgano jurisdiccional superior que emitió la resolución impugnada y elevó los actuados; **3)** ha sido interpuesto dentro del plazo de diez (10) días de notificada la resolución impugnada; y **4)** No adjunta tasa por concepto de recurso de casación al encontrarse exonerado, de conformidad con el artículo 47° de la Constitución Política del Perú. Por consiguiente, habiendo superado el examen de admisibilidad, corresponde examinar si el recurso reúne los requisitos de procedencia. **QUINTO: Causales y requisitos de procedencia** En el artículo 386° del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, se señala que el recurso de casación se sustenta en la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial. Asimismo, en el artículo 388° del acotado cuerpo legal se determinan como requisitos de procedencia del recurso de casación los siguientes: **1)** Que el recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; **2)** describir con claridad y

precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; 3) demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y, 4) indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. **SEXTO:** Respecto al requisito de procedencia contenido en el inciso 1 del artículo 388° del Código Procesal Civil, se advierte que la parte recurrente no le resulta exigible este requisito, pues la sentencia de primera instancia le fue favorable. **SETIMO:** Antes del análisis de los demás requisitos de procedencia señalados en los incisos 2 y 3 del artículo 388° del acotado código adjetivo, es necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de valoración probatoria; de ahí que la fundamentación del recurso por parte del recurrente debe ser clara, precisa y concreta, indicando ordenadamente cuál o cuáles son las denuncias que configuran las infracciones normativas que invocan, ya que, constituye la razón de la intervención de la Sala Suprema. Además, el recurrente debe demostrar –argumentar o fundamentar– que la norma denunciada como infringida va a influir en la decisión adoptada al extremo de cambiar el sentido de lo resuelto por la Sala Superior, de forma tal que determine su anulación, y en consecuencia, la reposición al estado que corresponda, o la revocación de tal decisión y su reforma en cuanto al fondo de lo resuelto; en tal sentido, debe haber una relación entre las normas que se afirma vulneradas y las cuestiones analizadas, debatidas y resueltas por la instancia de mérito. **OCTAVO: Causales de casación señaladas por el recurrente.** En el caso de autos, el Procurador Público adjunto a cargo de los asuntos judiciales del Ministerio de Agricultura y Riego (hoy Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego) invoca como causales de su recurso las siguientes: **a) Infracción normativa por inaplicación del artículo 73° de la Constitución Política del Estado.** Refiere que, la Sala no ha tenido en consideración que el predio materia de litis se encuentra inscrito en la Partida N° 90186167 del Registro de Propiedad Inmueble de la Oficina Registral de Cañete que se encontraría a nombre de la Dirección General de Reforma Agraria y Asentamiento Rural, actualmente Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego, es decir, es un predio de dominio público, situación que conllevaría a que el órgano jurisdiccional debía aplicar lo previsto en el artículo 73° de la Constitución Política del Estado, dado que, se trata de un bien de dominio público cuyo contenido se encuentra definido por los términos del artículo 3° de la Ley N° 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales. Como se puede advertir, en el caso de bienes de dominio público el ordenamiento jurídico es claro, a través del artículo en mención, el cual establece un marco de tutela amplio, que retira a dichos bienes del tráfico jurídico, al establecer que son inalienables e imprescriptibles, garantizando su explotación económica únicamente vía concesión. **b) Infracción normativa por inaplicación de los artículos 1 y II de la Ley N° 29618.** Al respecto, la Sala ha incurrido en error al determinar que no es de aplicación lo dispuesto en la Ley N° 29618, al demostrar haber cumplido con la posesión por un periodo mayor de diez años antes que se dicte la norma, situación que es imposible determinar al haberse realizado una errónea valoración de la prueba, puesto que, al encontrarse ante la usucapión la prueba no puede ser formalista o ritualista, salvo que se renuncie a conocer la verdad material. Es decir, la prueba a fin de demostrar la usucapión es compleja, y no basta un solo elemento para generar convicción conforme se aprecia en la resolución materia de apelación, la Sala consideró pertinente fallar a favor del accionante tan solo teniendo como prueba por excelencia el pago de autovalúos, documentos otorgado por la Asociación Bujama y documento de posesión de transferencia del predio; estos documentos no permiten determinar que se haya cumplido una posesión continua por un periodo de diez años, conforme se aprecia de la sentencia de vista; por lo que, al no haberse evaluado de forma concreta y correcta los medios probatorios adjuntos a la demanda, conllevaría necesariamente a la aplicación de la Ley N° 29618, evaluación que no ha hecho de forma concreta la Sala, ya que, tan solo indicó que al haberse cumplido la posesión no es de aplicación lo dispuesto en la ley. **c) Infracción normativa por inaplicación del numeral 41.10 del artículo 41° del Decreto Legislativo N° 1192.** Sostiene que, la sentencia materia de casación, ha inobservado lo dispuesto en el referido artículo que establece: “En los procesos judiciales en donde existan conflictos que involucren bienes de propiedad estatal o actos de disposición que recaigan sobre estos, es obligación de la autoridad jurisdiccional respectiva, solicitar la opinión de la SBN de manera previa a la emisión de la sentencia o medida cautelar respectiva. Mediante el informe de la SBN se brinda

información registral actualizada sobre el estado de los predios materia de litigio y el uso de estos, así como cualquier información técnica adicional relevante para la resolución de la disputa” dado que, de haberse efectuado se habría advertido su indebida omisión, y consecuencia, la revocación de la sentencia impugnada, máxime si nos encontramos ante un predio que es de propiedad del Estado, representado por el Ministerio de Agricultura y Riego. **d) Infracción normativa por inaplicación del artículo III de la Ley N° 26856.** Manifiesta que, la ley mencionada es de aplicación obligatoria en las playas del litoral de la República y en la zona de dominio restringido colindante a ellas, así como en los terrenos adyacentes a dichas áreas. En su artículo 3° establece que las playas del litoral de la República, son bienes de dominio público y comprenden el área donde la costa presenta una topografía plana y con un declive suave hacia el mar, más una franja de hasta cincuenta metros de ancho paralela a la línea de alta marea. El juzgado ha precisado de que el predio materia de litis no afectaría un bien de dominio público como es la playa; no obstante, no ha tenido en consideración su propio argumento que el bien materia de litis se encontraría ubicado en la parte intermedia del acantilado (falda de cerro), de modo que, no puede catalogarse como bien de dominio público; es evidente el error precitado, siendo que el bien materia de litis se encontraría dentro de los márgenes comprendidos por delimitación del área de las playas; es decir, se trata de un bien de dominio público que tiene la característica de imprescriptible y no como se argumenta en la sentencia recurrida. **e) Infracción normativa por inaplicación del artículo 950° del Código Civil.** Refiere que, el caso de bienes de dominio público el ordenamiento jurídico es claro, a través del artículo 73° de la Constitución Política del Estado, establece un marco de tutela amplio, que retira a dichos bienes del tráfico jurídico al establecer que son inalienables e imprescriptibles, posibilitando su explotación económica únicamente vía concesión; por lo que existe una aplicación indebida del artículo 950° referido, pues el bien materia de litis es de dominio público, cuya calidad fluye de la inscripción contenida en la Partida Electrónica N° 90186167 del Registro de Propiedad Inmueble de la Oficina Registral de Cañete a favor del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego. No toda persona en uso y disfrute del bien, puede ser calificada como poseedor y menos adquirir la propiedad por usucapión, este es el caso del demandante quien no ha podido demostrar de forma concreta cumplir con los requisitos solicitados por ley, a fin de acudir a la vía jurisdiccional a solicitar la prescripción adquisitiva. La posesión continua es cuando el poseedor ha probado encontrarse en uso y disfrute del predio durante el periodo de diez años como propietario. Pues bien, en el caso materia de análisis, este requisito no es cumplido por el demandante, si bien es cierto, que adjunta diversos medios probatorios considerados idóneos por la Sala para identificar que se encontraría en posesión continua del predio, como son los recibos de pago de autovalúo; éstos no podrían ser considerados como prueba suficiente, ya que, este tipo de documentos solo acreditan el hecho acaecido en el momento en que son otorgados o extendidos, y no pueden retrotraerse al pasado, es decir, no demuestra una posesión continua en el transcurso del tiempo. Respecto a los recibos de pago, se debe tener en consideración que, el pago es una sola oportunidad de todos los impuestos atrasados, no demuestra el animus domini por el tiempo anterior a ese pago, porque lo que acredita tal categoría posesoria, es el pago durante el tiempo de la posesión; es decir, la Sala ha aplicado una errónea interpretación de la norma al considerar que con estos medios probatorios serían suficientes para determinar que se encontraría en posesión continua sobre el bien. Sobre la posesión pacífica tampoco es cumplida cabalmente, ya que, no se puede determinar ello, al no realizar una inspección judicial para determinar el estado del predio; y, respecto a la posesión ejercida como propietario existe incumplimiento de los accionantes, debido a que, el predio que se pretende prescribir está inscrito a nombre de su representada, en la partida electrónica N° 90186167, que sobre dicha inscripción pesan los efectos de la oponibilidad, publicidad y legitimación señalados en los artículos 2012° y 2013° del Código Civil. Consecuentemente, siendo que, para darse la usucapión extraordinaria debe cumplirse la posesión continua, pacífica y pública como propietario durante diez años que establece el artículo 950° del Código Civil, se debió haber valorado dicho artículo en su integridad, actuando incluso de oficio medios probatorios que permitan su debida acreditación, sin embargo, en el caso materia de análisis llama poderosamente la atención que el Colegiado no haya emitido pronunciamiento alguno sobre la extensión de la posesión ni la naturaleza del predio, habiendo tenido por válida la actuación de sendas declaraciones juradas del impuesto a la propiedad

presentadas por el demandante, constancias en las que no se verifica el tiempo de posesión atribuido al demandante (menos aun la inspección en la cual se haya corroborado dicho hecho), documentos que si bien no tienen mérito probatorio en la presente causa, dado que, la posesión es un ejercicio de hecho que no puede ni debe acreditarse con recibos de pago de tributos y/o documentos vinculados a impuestos y/o servicios básicos sino con medios idóneos para ello, tal como fluye de los artículos 950° del Código Civil y 196° del Código Procesal Civil. **f) Infracción normativa de los artículos I del Título Preliminar y 50° inciso 6 del Código Procesal Civil, vulneración al derecho debido proceso – motivación indebida y aparente de la resolución judicial y el derecho de defensa.** La sentencia de vista ha inobservado lo dispuesto en el mencionado artículo, puesto que carece de una motivación debida, enervando los efectos de las normas legales precedentemente señaladas, conllevando a la afectación de su derecho al debido proceso.

NOVENO: Análisis de las causales de casación invocadas
9.1. Respecto a las denuncias descritas en los literales a), b), c), d), y e), debe precisarse que, el recurso de casación exige del recurrente un grado de precisión mayor, en tanto, que el texto legal exige una descripción “clara y precisa” de la infracción normativa o el apartamiento del precedente jurisdiccional denunciado. En este sentido, en reiteradas ocasiones esta Suprema Corte ha señalado que, en los casos de denuncias de inaplicación de una disposición legal, el requisito de claridad y precisión del recurso de casación, previsto en el artículo 388° inciso 2 del Código Procesal Civil, exige mínimamente que el recurrente señale en modo expreso y concreto porque considera que las normas en mención resultan pertinente para la solución del caso y como su aplicación incidiría en el resultado del proceso ello teniendo en cuenta los hechos establecidos, con el propósito de poder determinar con precisión los alcances de la evaluación de esta Sala Suprema, circunstancia que no acredita el impugnante. **9.2.** En efecto, respecto a los acápites a) y d), no precisa porque considera que los artículos 73° y 3° de la Ley N° 26856 resultan pertinentes al caso de autos, siendo que sus argumentos únicamente traslucen su disconformidad con lo resuelto por la Sala de mérito que revocó la sentencia de primera instancia, sin dar cuenta de que manera pudo eventualmente vulnerar las normas que denuncia, evidenciándose por responsabilidad de la parte impugnante el incumplimiento de la exigencia que prevé el inciso 2 del artículo 388° del Código Procesal Civil. **9.3.** En relación a la denuncia mencionada en el literal b) los argumentos vertidos por la parte impugnante, lejos de mencionarse porque considera que se han inaplicado los dispositivos denunciados, utiliza argumentos dirigidos a rebatir aspectos fácticos y probatorios como si la sede casatoria fuera una tercera instancia en la cual se pueda controvertir sus alegaciones; ello no solo denota la inconsistencia de este extremo del recurso, sino su deficiencia argumentativa, la cual no puede ser interpretada ni subsanada por este Supremo Tribunal. **9.4.** Respecto al cargo descrito en el acápite c), solo se limita a describir el artículo 41° numeral 41.10 del Decreto Legislativo N° 1192, sin señalar su pertinencia al caso de autos y como incidiría en el fallo, por lo que debe desestimarse este extremo del recurso. **9.5.** En cuanto a la denuncia del literal e), muy por el contrario, a lo señalado por el recurrente, el artículo 950° del Código Civil si ha sido aplicado en la recurrida, por lo que, esta denuncia debe declararse improcedente; máxime, si analizando los argumentos expuestos por el impugnante, se advierte que no cumplen con lo establecido en los incisos 2 y 3 del artículo 388° del Código Procesal Civil; por cuanto, narra hechos sin claridad y precisión, tampoco demuestra la incidencia directa de sus alegaciones sobre la resolución impugnada; reiterando fundamentos que expuso a lo largo de todo el proceso, pretendiendo con ello una nueva valoración de los medios probatorios así como cuestionar el criterio adoptado por los Jueces Superiores, lo que no puede prosperar por ser contrario a los fines del recurso de casación, que es alcanzar la correcta aplicación e interpretación del derecho objetivo, conforme al artículo 384° del Código Procesal Civil, razón por la cual debe declararse improcedente el recurso; debiendo hacerse la atinagencia que cuando se recurre a un recurso técnico como es el de casación, no cabe efectuar alegaciones ni cuestionamientos al criterio valorativo de los magistrados de instancia, sino que se deben desarrollar jurídicamente las infracciones en que hubiere incurrido la sentencia impugnada, precisando bajo qué razonamientos se habrían configurado tales infracciones, lo que en el caso de autos no acontece. **9.6.** Finalmente, respecto al cargo descrito en el acápite f), del examen de los argumentos expuestos por la parte recurrente se advierte que, no se sustenta con claridad y precisión la infracción de naturaleza procesal que se denuncia, relacionada al derecho debido proceso, a la

debida motivación de las resoluciones judiciales, a la tutela jurisdiccional efectiva, pues se omite realizar un análisis jurídico concreto de la misma con respecto a la base fáctica y normativa establecida por el Colegiado Superior, explicando así adecuadamente en qué radicaría el vicio de la resolución impugnada. Lejos de fundamentar adecuadamente cómo se habrían producido esta, según su naturaleza, tal como sería que la impugnada no da cuenta de las razones mínimas que sustentan la decisión, que existe invalidez de alguna de sus inferencias, que la resolución presenta una incoherencia narrativa o una motivación sustancialmente incongruente, o algún otro supuesto o circunstancia que evidencie la afectación aludida, siendo que, los argumentos expuestos en este extremo del recurso no expresan agravio alguno, sino han sido expuesto de manera genérica sin señalar de manera concreta algún vicio de motivación en la sentencia recurrida, incumpliendo con la exigencia del artículo 388° inciso 3 del Código Procesal Civil, por lo que debe declararse improcedente el recurso. **9.7.** Debe hacerse la precisión, que toda la estructura del recurso, el impugnante ha señalado básicamente que el bien a prescribir es uno de dominio público y por lo tanto es imprescriptible, sin embargo, la Sala Superior ha señalado de manera acertada que en aplicación de los artículos 1° y 2° de la Ley N° 26856, el predio sub materia, no se encuentra en un área plana descubierta de la playa colindante sino en parte intermedia del acantilado (falda de cerro) el cual rompe continuidad geográfica con la zona de playa, por lo que, el área a prescribir no puede catalogarse como bien de dominio público o inmerso en zona de dominio restringido (considerando catorce de la sentencia de vista). **DÉCIMO:** Finalmente, en cuanto a la exigencia prevista en el inciso 4 del artículo 388° del Código Procesal Civil, si bien el impugnante cumple con indicar que su pedido casatorio es revocatorio y/o anulatorio, ello no es suficiente para atender el recurso de casación, en mérito a lo dispuesto en el artículo 392° del Código Procesal Civil. **DECISIÓN:** Por las razones antes expuestas, al no haberse satisfecho las exigencias de fondo a que se hace referencia en el artículo 388° del Código Procesal Civil y en ejercicio de la facultad conferida según el artículo 392° del anotado cuerpo normativo, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por el **Procurador Público adjunto a cargo de los asuntos judiciales del Ministerio de Agricultura y Riego (hoy Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego)**, con fecha veintiocho de abril de dos mil veintidós, obrante a fojas seiscientos noventa y nueve del expediente judicial digital – No Eje, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número nueve, de fecha veinticuatro de marzo de dos mil veintidós, obrante a fojas seiscientos setenta y uno del expediente judicial digital – No Eje; en los seguidos por Lucía Ana Ocharan Casabona y otros, contra el Ministerio de Agricultura y Riego (Hoy: Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego), sobre prescripción adquisitiva de dominio; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial “El Peruano”, conforme a ley; y, los devolvieron. **Interviene como ponente el señor Juez Supremo Cartolin Pastor. S.S. DE LA ROSA BEDRINANA, YRIVAREN FALLAQUE, CARTOLIN PASTOR, LINARES SAN ROMAN, DIAZ VALLEJOS. C-2317766-168**

CASACIÓN N° 39652-2022 SAN MARTÍN

Lima, diez de junio de dos mil veinticuatro

L VISTOS Con el expediente judicial digital – **NO EJE**, así como el cuaderno formado por esta Sala Suprema y, **II. CONSIDERANDO Primero.-** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por la **Empresa Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de San Martín Sociedad Anónima - EMAPA SAN MARTÍN**, presentado con fecha veinticuatro de noviembre de dos mil veintiuno, obrante a fojas cuatrocientos setenta del expediente judicial digital, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número quince, de fecha dieciocho de octubre de dos mil veintiuno, obrante a fojas cuatrocientos cuarenta y cinco, que **confirmó** la sentencia de primera instancia contenida en la resolución número diez de fecha primero de octubre del dos mil veinte que declaró **infundada** la demanda. Por consiguiente, corresponde calificar si el referido recurso de casación cumple o no con los requisitos de admisibilidad y de procedencia previstos por los artículos 387° y 388° del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 29364, de aplicación supletoria a los procesos contenciosos administrativos, concordantes con los artículos 34° inciso 3) y 35° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo. **Segundo. - Sobre el Recurso de Casación** El derecho a los medios impugnatorios constituye una de las manifestaciones

fundamentales del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, proclamado como derecho y principio de la función jurisdiccional por el artículo 139° inciso 3) de la Constitución Política del Perú, que garantiza que a ninguna persona se le prive de los recursos previstos por el ordenamiento jurídico. Sin embargo, al ser el recurso impugnatorio un derecho prestacional de configuración legal, su ejercicio y dispensación están supeditados a la concurrencia de los presupuestos y requisitos que haya establecido el legislador para cada sector del ordenamiento procesal. **Tercero.** - El Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 - Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, determina el proceso a que se refiere el artículo 148° de la Constitución Política del Perú, estableciendo en su artículo 35° que los recursos tienen los mismos requisitos de admisibilidad y procedencia que los establecidos en el Código Procesal Civil. **Cuarto. - Requisitos de admisibilidad** El artículo 387° del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 29364, señala que el recurso de casación se interpone: **1.** Contra las sentencias y autos expedidos por las salas superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso; **2.** Ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada o ante la Corte Suprema, acompañando copia de la cédula de notificación de la resolución impugnada y de la expedida en primer grado, certificada con sello, firma y huella digital, por el abogado que autoriza el recurso y bajo responsabilidad de su autenticidad. En caso de que el recurso sea presentado ante la Sala Superior, esta deberá remitirlo a la Corte Suprema sin más trámite dentro del plazo de tres días; **3.** Dentro del plazo de diez días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda; **4.** Adjuntando el recibo de la tasa respectiva. **Quinto. - Examen de admisibilidad** Con relación al cumplimiento de estos requisitos, se advierte que el recurso de casación interpuesto por la parte recurrente, reúne los requisitos de forma para su admisibilidad, esto es: **i)** se interpone contra una resolución expedida por una Sala Superior, que como órgano de segunda instancia pone fin al proceso; **ii)** ha sido interpuesto ante la Sala Civil – Sede Santa Rosa – Tarapoto de la Corte Superior de Justicia de San Martín, que emitió la resolución impugnada; **iii)** ha sido presentado dentro del plazo de diez días hábiles que establece la norma; y, **iv)** adjunta tasa judicial por concepto de recurso de casación conforme se aprecia al reverso de la foja noventa del cuaderno de casación. Habiéndose superado el examen de admisibilidad, corresponde a continuación examinar si el recurso reúne los requisitos de procedencia. **Sexto. - Causales y requisitos de procedencia** El artículo 386° del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 29364, señala que: el recurso de casación se sustenta en la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial. Asimismo, cabe anotar que, el artículo 388° del Código Procesal Civil, establece como requisitos de procedencia del recurso de casación: “**1.** El recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando ésta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; **2.** Describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; **3.** Demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y, **4.** Indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. **Séptimo.** - Respecto a los requisitos de procedencia, se verifica el cumplimiento de lo exigido en el **inciso 1)** del citado artículo, pues no dejó consentir la sentencia de primera instancia, que al resultarle adversa la impugnó, y en cuanto al requisito previsto en el **inciso 4)** del referido artículo, la parte recurrente ha cumplido con señalar que su pedido casatorio es **revocatorio**. Aunado a ello, corresponde verificar el cumplimiento de los demás requisitos de procedencia establecidos en los **incisos 2) y 3)** del dispositivo legal acotado no sin antes precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria; en ese sentido, la fundamentación de la parte recurrente debe ser clara, precisa y concreta, indicando ordenadamente cuáles son las causales que configuran las infracciones normativas que se denuncian y/o el apartamiento inmotivado del precedente judicial. **Octavo.** - Sin perjuicio de lo glosado, es pertinente reiterar que el recurso extraordinario de casación es uno eminentemente formal y excepcional. Tal línea de formalidad necesaria ha sido manifestada también por el Tribunal Constitucional en la sentencia del diecisiete de diciembre de dos mil veinte, recaída en el Expediente N° 00802-2020-PA/TC, donde precisa que: “[...] 19. Ahora bien, corresponde dejar establecido que la **casación**, aun cuando se utilice comúnmente en casi todos los procesos judiciales

ordinarios, no ha dejado de ser un recurso extraordinario. Y es extraordinario porque su viabilidad **se encuentra circunscrita solo a determinadas resoluciones judiciales y por específicas causales legalmente preestablecidas, y porque en su formulación deben satisfacerse requisitos de forma que, en contraste con los recursos ordinarios, resultan ser altamente especializados, de modo tal que impone como carga procesal a la parte recurrente, entendiéndose a su defensa técnica, mayor diligencia y pericia para la interposición de este recurso.** [...] 21. En relación [...], esto es, **demostrar la incidencia directa de la infracción normativa denunciada sobre la decisión impugnada, cabe destacar que, atendiendo al carácter eminentemente formal del recurso de casación, dicho requisito debe encontrarse expresamente desarrollado en una sección específica dentro del cuerpo del recurso.** Así, para el juez ordinario que califica su procedencia, debe ser evidente dicho desarrollo, lo cual descarta la posibilidad de dar por satisfecho este requisito, solo porque supuestamente se encontraría implícito en la argumentación de fondo del propio recurso. **22.** Cabe también precisar que, cuando la norma exige demostrar la incidencia de la infracción normativa en la decisión impugnada, ello se refiere a su influjo o repercusión en la parte dispositiva del fallo, alterando el sentido de este. Así, resulta tan importante la verificación de este requisito para el diseño del sistema casatorio, que de ausentarse -sea porque no existe tal incidencia o sea por negligencia del recurrente-, el recurso resulta inviable, conforme a lo establecido en la propia ley” (resaltado agregado). **Noveno.** - De la parte expositiva del recurso de casación, se advierte que la parte recurrente sustenta las siguientes causales: **1. Infracción normativa al inciso 3) y 5) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú.** - Señala que, se ha afectado el derecho al debido proceso y a la tutela jurisdiccional efectiva y el principio de motivación de las resoluciones judiciales el cual comprende el derecho fundamental a la prueba ya que, cuentan con la Constancia de Inscripción en el Registro Único para el Proceso de Adecuación Progresiva – RUPAP; y, teniendo en cuenta el principio de norma más favorable, correspondía aplicar el artículo 4° del Decreto Legislativo N° 1285 y la Cuarta Disposición Complementaria Final y consecuentemente, dejar sin efecto la sanción impuesta. Por otro lado, también se ha afectado el principio a la motivación de las resoluciones judiciales al declararse infundada la demanda sin haberse fundamentado de manera fáctica y jurídica las razones por las cuales no son aplicables los artículos señalados previamente. **2. Infracción normativa por inaplicación del artículo 4° del Decreto Legislativo N° 1285, el cual modifica el artículo 79° de la ley de Recursos Hídricos, Ley N° 29338.** - Indica que, si la Sala Superior hubiera aplicado el artículo 4° del Decreto Legislativo N° 1285, que es más favorable y la cual faculta a la adecuación progresiva de vertimientos y de los instrumentos de gestión ambiental en un plazo de nueve años, norma que modificó y dejó sin efecto el plazo establecido en el artículo 79° de la Ley N° 29338, se hubiera declarado fundada su demanda y declarado nulo el acto administrativo materia de nulidad. **3. Infracción normativa por inaplicación de la Cuarta Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1285.** - Sostiene que, si la Sala Superior hubiera aplicado la presente normatividad, hubiera dejado sin efecto la sanción impuesta que se generó como consecuencia del incumplimiento de los artículos 79°, 80°, 81° y 82° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos y, por consiguiente, hubiera declarado fundada la demanda y nulo el acto administrativo. Agrega que, la Sala Superior en el numeral 4.17) de la sentencia materia de casación, se ha limitado a señalar que el acto administrativo, materia de nulidad, se encuentra arreglado a derecho debido a que fue emitido con anterioridad a la publicación del Decreto Legislativo N° 1285; sin embargo, no fundamenta por qué no es aplicable al presente caso la Cuarta Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1285, ya que ésta establece que los prestadores de servicios de saneamiento que se acojan a la adecuación progresiva dispuesta en el artículo 4°, no están sujetos a las sanciones que se hayan generado o generen como consecuencia del incumplimiento de los artículos 79°, 80°, 81° y 82° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, más aún si está demostrado en autos que a la fecha se cuenta con la Constancia de Inscripción en el Registro Único para el Proceso de Adecuación Progresiva – RUPAP; por lo que está demostrado que se acogió a dicho procedimiento y que cuenta con opinión favorable. **Décimo.** - En cuanto a la causal del **literal a)**, corresponde señalar que, la infracción normativa denunciada, en los términos en los que ha sido expuesta, adolece de la claridad y precisión que en su formulación exige el numeral 2) del modificado artículo 388° del Código Procesal Civil, pues aun cuando a través de él se denuncia la vulneración al debido proceso, la tutela jurisdiccional efectiva, la motivación de las resoluciones

judiciales, así como el derecho a la prueba, su fundamentación no especifica cuáles serían los vicios sustanciales en que habría incurrido la resolución objeto del presente recurso que ha conllevado a la contravención de los preceptos constitucionales invocados; evidenciándose por el contrario, que la parte impugnante ha interpuesto su recurso casatorio como si se tratase de una de apelación, verificándose que lo que en el fondo pretende es que este Colegiado Supremo efectúe un nuevo estudio de cuestiones ya analizadas por las instancias de mérito así como una nueva revalorización de las pruebas obrantes en autos, a fin de que se asuma por válida la tesis fáctica postulada frente a las instancias de mérito; sin embargo, la actividad que se pretende obtener de esta Sala Suprema resulta ajena a los fines del recurso de casación, como así lo sostiene **Eugene Garsonet**, quien señala: “En la casación no se investigan ni se juzgan los hechos, el juzgado no se sitúa en el punto de vista subjetivo de las partes, tampoco se decide cuál de las partes será la que gane el pleito. Se trata más bien de controlar si el derecho y la ley se han aplicado correctamente al caso justiciable, por los jueces que han intervenido en el juzgamiento de la causa”; tanto más, si las instancias de mérito han determinado, valorando de forma conjunta los medios probatorios aportados por las partes, así como la normatividad aplicable que, los hechos materia de investigación a nivel administrativo así como la sanción impuesta han ocurrido y fueron emitidas, antes de la publicación del Decreto Legislativo N° 1285, la cual fue emitida el veintiocho de diciembre de dos mil dieciséis; por lo que los actos administrativos cuestionados han sido emitidos conforme a la normatividad vigente al momento de su emisión; además, se verifica que la Sala Superior ha cumplido con fundamentar su decisión conforme se desprende de los fundamentos señalados en los puntos 4.13) al 4.17). Siendo así, corresponde declarar la **improcedencia** de la primera causal. **Décimo primero.** - En cuanto a las causales descritas en los **literales b) y c)**, es posible concluir que el recurso de casación no cumple con los requisitos previstos en los incisos 2) y 3) del artículo 388° del Código Procesal Civil, ya que la parte impugnante no ha descrito con claridad ni precisión las infracciones normativas invocadas, en tanto que, la inaplicación de una norma, como causal de recurso de casación, se plantea cuando el juez ha ignorado, desconocido o soslayado la norma pertinente al caso concreto, debiendo demostrarse la pertinencia de la norma a la relación fáctica establecida en las sentencias de mérito. **Décimo segundo.** - En ese contexto, cabe indicar que, del análisis de la denuncia formulada, se verifica que esta no cumple con todos los requisitos mencionados, pues, si bien la parte impugnante ha señalado al artículo 4° así como a la Cuarta Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1285, como las normas aparentemente inaplicadas, ello ya ha sido objeto de pronunciamiento y análisis por las instancias de mérito las cuales han precisado que dicha normatividad no pueden ser aplicadas, dado que, dicho decreto legislativo se emitió con fecha posterior tanto de los hechos investigados, como de las resoluciones administrativas objeto de impugnación. Por último, la parte recurrente no demuestra la incidencia directa de las infracciones denunciadas sobre la decisión que se impugna; por lo que la segunda y tercera causal examinadas también deviene en **improcedentes**. **III. DECISIÓN** Por estas consideraciones, de conformidad con el artículo 392° del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 29364, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la **Empresa Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de San Martín Sociedad Anónima - EMAPE SAN MARTIN**, presentado con fecha veinticuatro de noviembre de dos mil veintiuno, obrante a fojas cuatrocientos setenta del expediente judicial digital, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número quince, de fecha dieciocho de octubre de dos mil veintiuno, obrante a fojas cuatrocientos cuarenta y cinco; en los seguidos por la Empresa Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de San Martín Sociedad Anónima - EMAPE SAN MARTIN contra la Autoridad Administrativa del Agua de Huallaga y otros, sobre acción contenciosa administrativa; DISPUSIERON la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano”, conforme a ley; y los devolvieron. **Interviene como ponente el señor juez Supremo Yrivarren Fallaque. – S.S. DE LA ROSA BEDRIÑANA, YRIVARREN FALLAQUE, CARTOLÍN PASTOR, LINARES SAN ROMÁN, DÍAZ VALLEJOS. C-2317766-169**

CASACIÓN N° 39682-2022 LIMA

Lima, diez de junio de dos mil veinticuatro

I. VISTOS: Con el expediente principal, así como el cuaderno de casación formado en esta Sala Suprema; y, El recurso de

casación interpuesto por la parte demandante, **Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad Electronoroeste Sociedad Anónima - Enosa**, mediante escrito de fecha primero de enero de dos mil veintidós, obrante fojas quinientos veintiséis del expediente principal, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número cuatro de fecha treinta de julio de dos mil veintiuno, inserta a fojas quinientos dos del principal, emitida por la Cuarta Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima, que resolvió **confirmar** la sentencia contenida en la resolución número diez de fecha veinte de octubre de dos mil veinte, de fojas cuatrocientos diecinueve del principal, que declaró **infundada** la demanda.

II. CONSIDERANDO PRIMERO. Sobre el recurso de casación

1.1. El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria, es por ello, que sus fines esenciales constituyen la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto, y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema; en ese sentido, la fundamentación por parte del recurrente debe ser clara, precisa y concreta, e indicar ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que incide directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada, o las precisiones respecto al apartamiento inmotivado del precedente judicial.

1.2. El artículo 386° del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 29364, de aplicación supletoria a los procesos contenciosos administrativos, concordantes con el numeral 3 del artículo 34° y el artículo 35° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley del Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo N° 011-2019-JUS; señala que el recurso de casación se sustenta en la infracción normativa que incide directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial. **1.3.** El derecho a los medios impugnatorios constituye una de las manifestaciones fundamentales del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, proclamado como derecho y principio de la función jurisdiccional por el artículo 139°, inciso 3 de la Constitución Política del Estado, el cual garantiza que a ninguna persona se le prive de los recursos previstos por el ordenamiento jurídico. Cabe indicar que, al ser el derecho al recurso un derecho prestacional de configuración legal, su ejercicio y dispensación están supeditados a la concurrencia de los presupuestos y requisitos que haya establecido el legislador para cada sector del ordenamiento procesal.

SEGUNDO. Examen de admisibilidad **2.1.** El artículo 387° del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 29364, señala que el recurso de casación se interpone:

1) Contra las sentencias y autos expedidos por las Salas Superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso; **2)** ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada o ante la Corte Suprema, acompañando copia de la cédula de notificación de la resolución impugnada y de la expedida en primer grado, certificada con sello, firma y huella digital, por el abogado que autoriza el recurso y bajo responsabilidad de su autenticidad. En caso que el recurso sea presentado ante la Sala Superior, esta deberá remitirlo a la Corte Suprema sin más trámite dentro del plazo de tres (03) días; **3)** dentro del plazo de diez (10) días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda; y, **4)** adjuntando el recibo de la tasa respectiva. **2.2.** Con relación al cumplimiento de estos requisitos, se advierte que el recurso de casación reúne los requisitos de forma para su admisibilidad, ya que se interpone: **i)** contra una sentencia expedida en revisión por una Sala Superior; **ii)** se ha interpuesto ante la propia Cuarta Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima que emitió la resolución impugnada; **iii)** fue interpuesto dentro del plazo de diez días de notificada la resolución impugnada; y, **iv)** cumple con adjuntar el pago de la tasa judicial por derecho de recurso de casación a fojas quinientos veinticinco del expediente principal. En ese sentido, habiendo superado el examen de admisibilidad, corresponde examinar si el recurso reúne los requisitos de procedencia. **TERCERO. Examen de procedibilidad** **3.1.** El artículo 388° del Código, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 29364, establece como requisitos de procedencia del recurso de casación: **1)** Que el recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; **2)** describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; **3)** demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y, **4)** indicar si el

pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. Si fuese anulatorio, será hasta donde debe alcanzar la nulidad. Si fuera revocatorio, se precisará en qué debe consistir la actuación de la Sala. Si el recurso contuviera ambos pedidos, deberá entenderse el anulatorio como principal y el revocatorio como subordinado. **3.2.** Respecto a los requisitos de procedencia previstos en los **incisos 1 y 4** del modificado artículo 388° del Código Procesal Civil, se debe precisar que la recurrente no dejó consentir la sentencia de primera instancia que le fue desfavorable a sus intereses al haberla impugnado mediante escrito de fojas cuatrocientos cincuenta y uno del expediente principal, y señalar que su pedido casatorio es anulatorio y/o revocatorio. **3.3.** Previo a verificar los demás requisitos, resulta pertinente anotar que Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad Electronoroeste Sociedad Anónima - Enosa postula como **pretensión principal**: la nulidad de la Resolución N° 222-2015-OS/CD emitida el veintinueve de setiembre de dos mil quince, por el Consejo Directivo del Osinergmin, que declaró infundado su recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución N° 159-2015-OS/CD, del veintuno de julio de dos mil quince, que a su vez fijó los valores máximos de los presupuestos y de los costos mensuales de reposición y mantenimiento de la conexión eléctrica, aplicables a los usuarios finales del servicio público de electricidad, así como sus respectivas fórmulas de actualización, para el periodo comprendido entre el primero de setiembre de dos mil quince y el treinta y uno de agosto de dos mil diecinueve, en el extremo que desestimó, en los valores máximos de los costos de conexión eléctrica, la inclusión del costo de inspección de reclamo; así también procura la nulidad de la citada Resolución N° 159-2015-OS/CD, el extremo que desestimó la inclusión del costo de inspección de reclamo. Como **pretensión accesoria**: solicita se ordene al ente regulador emitir nuevo pronunciamiento respecto a los extremos de tales actos administrativos. **3.4.** Sobre el cumplimiento de los requisitos contemplados en los **incisos 2 y 3** del citado artículo 388°, se debe señalar en qué consisten las infracciones normativas, así como la incidencia directa de estas sobre la decisión impugnada, en ese sentido, la empresa recurrente denuncia como causales: **i) Infracción normativa del numeral 5 del artículo 139° de la Constitución Política, por haberse contravenido el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales.** Sostiene que, la sentencia de vista incurre en incongruencia, dado que, el segundo párrafo del considerando noveno claramente se contradice con el tercer párrafo, en referencia a la competencia para la fijación de costos de conexión y sobre otros conceptos, así como no ha tenido en cuenta lo dispuesto por el artículo 19° del Código Procesal Civil, pues, en el caso en concreto el Ad quem no ha valorado ni analizado debidamente lo actuado en el expediente administrativo ni los medios probatorios que obran en este en forma conjunta. **ii) Infracción normativa por indebida fijación de los valores máximos de los costos de conexión eléctrica, aplicable a los usuarios finales del servicio público de electricidad, así como sus respectivas formulas de actualización para el periodo comprendido entre el primero de setiembre de dos mil quince y el treinta y uno de agosto de dos mil diecinueve.** Indica que, la recurrida incurre en la presente causal por cuanto: "No se ha tenido en consideración que para que un acto administrativo sea considerada válido, debe haber sido emitido conforme la ordenamiento, es decir, cumpliendo con los requisitos de competencia, objeto o contenido ilícito, posibilidad física y jurídica y comprender las cuestiones surgidas de la motivación, finalidad publica, debida motivación y procedimiento regular, (...), en tanto no sea declarada su nulidad por autoridad competente. (...) En el presente proceso, Enosa ha actuado conforme a Ley, siendo que lo precisado (...) ha sido un pedido válido y conforme a Ley. La nulidad presentada respecto de la Resolución Impugnada del OSINERGMIN NO se ampara en lo dispuesto por el inciso 1 del artículo 10° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS ("TUO de la LPAG"), (...). Es mas OSINERGMIN no realizó un análisis de lo actuado en vía administrativa, dejando de aplicar el principio de informalismo en el presente caso, un mucho menos ha valorado el Expediente Administrativo". **3.5.** Sobre la causal descrita en el **literal i)**, en los términos en que ha sido expuesta, adolece de la claridad y precisión, lo que impide determinar su incidencia sobre la decisión adoptada, pues aún cuando a través de ella se denuncia la vulneración del principio a la debida motivación de las resoluciones judiciales, aludiendo que la recurrida incurre en incongruencia en el segundo y tercer párrafo del noveno considerando, cuando en realidad cuestiona el criterio asumido en la recurrida, aspecto que no puede ser objeto de revisión en sede casatoria por no

constituir una tercera instancia, de acuerdo a lo previsto en el artículo 384° del Código Procesal Civil. Sin perjuicio de lo anterior, debe indicarse que en la recurrida se determinó que el Osinergmin sí bien tiene competencia para la fijación de los costos de conexión, tal función la tiene que cumplir conforme a las atribuciones que la normativa le otorga, no siendo factible en el presente caso, incluir en la fijación de los costos de conexión otros conceptos no contenidos en la normativa – artículo 22° literal i) y artículo 163° del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas - como es el costo de inspección técnica de reclamos que solicita la parte actora, pues este corresponde ser fijado dentro de la tarifa de distribución (Valor Agregado de Distribución). Por lo que, en esas circunstancias, la presente causal no logra superar los requisitos previstos en los incisos 2 y 3 del artículo 388° del Código Procesal Civil, debiendo ser **desestimada**. **3.6.** En torno a la causal descrita del **literal ii)**, se aprecia que la parte recurrente incurre en imprecisión, ya que no precisa ni identifica la norma legal que habría sido infraccionada de acuerdo con la sustentación que se expone, sino que se limita a exponer consideraciones genéricas sobre los requisitos para la validez de un acto administrativo y el principio de informalismo, sin establecer de manera clara qué precepto normativo estaría siendo vulnerado y cuál sería su incidencia en el caso concreto que modificaría el fallo impugnado. Razón por la cual, tampoco supera los incisos 2 y 3 del artículo 388° del Código Procesal Civil, debiendo **desestimarse**. **III. DECISIÓN:** Por estas consideraciones, y de conformidad con lo establecido en el artículo 392° del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 29364, de aplicación supletoria, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la parte demandante, **Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad Electronoroeste Sociedad Anónima - Enosa**, mediante escrito de fecha primero de enero de dos mil veintidós, obrante fojas quinientos veintiséis del expediente principal, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número cuatro de fecha treinta de julio de dos mil veintuno, inserta a fojas quinientos dos del principal, emitida por la Cuarta Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima; en los seguidos por Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad Electronoroeste Sociedad Anónima - Enosa contra el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería – Osinergmin, sobre acción contencioso administrativa; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial El Peruano conforme a Ley; y los devolvieron. **Interviene como ponente el señor Juez Supremo Linares San Román. - S.S. DE LA ROSA BEDRIÑANA, YRIVARREN FALLAQUE, CARTOLIN PASTOR, LINARES SAN ROMÁN, DIAZ VALLEJOS. C-2317766-170**

CASACIÓN N° 39752-2022 LIMA

Lima, diez de junio de dos mil veinticuatro

VISTOS; el expediente judicial digital, así como el cuaderno de casación elaborado por esta Sala Suprema; y, **CONSIDERANDO: Primero.** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por la demandante **Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad del Norte Sociedad Anónima – Electronorte S.A.**, mediante escrito presentado el veintiséis de abril de dos mil veintidós, que corre en fojas trescientos dos del expediente judicial digital, contra la sentencia de vista de fecha siete de abril de dos mil veintidós, obrante a fojas doscientos ochenta y nueve del citado expediente, que **confirmó** la sentencia apelada de fecha treinta de junio de dos mil veintuno, que corre en fojas doscientos treinta y cinco del expediente digital, que declaró **improcedente** la demanda contencioso administrativa; recurso impugnatorio cuyos requisitos de admisibilidad y procedencia deben ser verificados de conformidad con lo previsto en los artículos 387° y 388° del Código Procesal Civil, modificados por el artículo 1° de la Ley N° 29364, de aplicación supletoria a los procesos contenciosos administrativos, concordantes con lo establecido por los artículos 34° numeral 3 y 35° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584. **Segundo.** Que, en tal sentido, en cuanto a los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 387° del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 29364, se tiene que el recurso cumple con tales exigencias, esto es: **I)** Se impugna una resolución expedida por la Sala Superior que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **II)** se ha presentado ante la misma Sala Superior que expidió la resolución impugnada; **III)** ha sido interpuesto dentro del plazo de diez días de notificada la resolución cuestionada, pues conforme al cargo de notificación obrante a fojas doscientos noventa y seis, fue notificada el doce de

abril de dos mil veintidós; y, el recurso fue presentado el veintiséis de abril del mismo año; y, **IV)** Adjunta el arancel judicial por recurso de casación, conforme aparece de fojas trescientos del expediente judicial digital. **Tercero.** Conforme se aprecia de la demanda, que corre a fojas ciento sesenta y cinco del expediente digital, la empresa demandante solicita se invalide y se deje sin efecto total las siguientes resoluciones: **1.** Resolución de Oficinas Regionales OSINERGMIN N° 453-2020-OS/OR-LAMBAYEQUE de fecha veintisiete de febrero de dos mil veinte, por medio de la cual se sancionó a Electronorte S.A. con multas de 4.80 UIT y 2.06 UIT haciendo un total de 6.86 UIT, por incumplir la tolerancia del indicador CIV: comprobación de la veracidad de la información y DAPF: denuncias de alumbrado público atendidas fuera del plazo, respectivamente, correspondiente al primer trimestre de 2018; **2.** Resolución de Oficinas Regionales OSINERGMIN N° 712-2020-OS/OR-LAMBAYEQUE de fecha treinta de julio de dos mil veinte, la cual declaró improcedente por extemporáneo el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución de Oficinas Regionales OSINERGMIN N° 453-2020- OS/OR-LAMBAYEQUE; y, **3.** Resolución del Tribunal de Apelaciones de Sanciones en Temas de Energía y Minería OSINERGMIN Sala 1 Resolución N° 177-2020-OS/TASTEM-S1 de fecha dieciséis de octubre de dos mil veinte que declara infundado el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución N° 712-2020-OS/OR-LAMBAYEQUE y confirma dicha resolución en todos sus extremos. **Cuarto.** Respecto al requisito de procedencia previsto en el inciso 1 del artículo 388° del Código Procesal Civil, modificado por la ley acotada, se advierte que la parte recurrente cumple con el mismo al haber apelado la sentencia de primera instancia que le fue desfavorable, como se advierte a fojas doscientos cincuenta y uno del expediente digital. **Quinto.** Para establecer el cumplimiento de los requisitos contenidos en los incisos 2 y 3 del modificado artículo 388° del Código Procesal Civil, es necesario que la parte recurrente señale en qué consiste la infracción normativa denunciada o el apartamiento inmotivado del precedente judicial. En el presente medio impugnatorio se denuncia: **i) Infracción normativa por inaplicación del artículo 1° y numeral 1 del artículo 2° de la Constitución Política del Perú, sobre la defensa de la persona humana y tutela de su integridad.** Sostiene que, la Sala ha concluido que, ante la extemporaneidad del recurso de reconsideración, no se agotó la vía administrativa en los términos del artículo 228.2 inciso b) de la Ley N° 27444, por lo cual el juez se encuentra impedido de revisar y resolver lo actuado en sede administrativa. Dicha conclusión fue arribada a partir de una interpretación legalista de dicho artículo sin tener en consideración la aplicación necesaria del artículo 1° y numeral 1 del artículo 2° de la Constitución Política, a pesar de haberse exigido en su escrito de demanda y recurso de apelación. Añade que, si bien el cómputo del plazo de los procedimientos administrativos se reanudó el once de junio de dos mil veinte, existen entidades como la Superintendencia de Banca y Seguros y el Poder Judicial que efectuaron la prórroga de la suspensión de los plazos procesales y administrativos hasta el treinta de junio y dieciséis de julio de dos mil veinte, respectivamente, ello en razón a la ampliación de la declaratoria de emergencia nacional dispuesta por el Gobierno hasta el treinta de junio de dos mil veinte, en salvaguarda de sus colaboradores. **ii) Infracción normativa por inaplicación del artículo 25° de la Convención Americana de Derechos Humanos.** Alega que, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado en reiteradas oportunidades, que la garantía de un recurso efectivo constituye uno de los pilares básicos, no solo de la Convención Americana, sino del propio Estado de Derecho en una sociedad democrática en el sentido de la Convención. **iii) Infracción normativa del numeral 2 del artículo 2° de la Constitución Política. Principio constitucional de igualdad.** Indica que, en el presente caso se ha logrado exponer las bases objetivas y razonables que permiten un trato desigual en la aplicación de la regla del cómputo del plazo para impugnar. Añade que, Electronorte, en atención a las diferentes normativas que se estaban aprobando y que buscaban la prevención de los contagios por el covid-19, a fin de proteger la vida y salud de sus trabajadores, tuvo que realizar una serie de acciones previas dictadas por el Poder Ejecutivo y el Ministerio de Salud, y establecer lineamientos para el regreso y reincorporación al trabajo, garantizando las medidas de vigilancia, prevención y control adoptadas para evitar las transmisibilidad del covid-19 en el trabajo. **iv) Infracción normativa por inaplicación del artículo 197° del Código Procesal Civil. Derecho fundamental a la prueba.** Sostiene que, los magistrados no han efectuado una valoración integral de las pruebas aportadas por ambas partes. Estos medios probatorios que no han sido compulsados por los juzgadores acreditan ampliamente que

su representada se encontró imposibilitada (por fuerza mayor) de ejercer su derecho constitucional de defensa, por lo que no están alegando que no se han valorado de forma correcta los medios probatorios, sino que se ha omitido realizar la valoración probatoria detallada, limitándose a valorar las conclusiones arribadas por Osinergmin. **Sexto.** Sobre las causales denunciadas en los **ítems i) y ii)** del quinto considerando, se aprecia que no cumple con los requisitos exigidos en los incisos 2 y 3 del modificado artículo 388° del Código adjetivo, dado que, si bien hace alusión a normas y principios constitucionales relacionadas a la defensa de la persona humana, el respeto a su dignidad y el derecho a la vida, integridad moral, psíquica y física; y a su libre desarrollo y bienestar; así como a una norma del Derecho Internacional sobre el derecho a la protección judicial, sin embargo, no precisa cuál es la pertinencia de las normas presuntamente inaplicadas con relación a las conclusiones fácticas y jurídicas establecidas en la sentencia de vista y cuál sería su incidencia en la resolución del caso; advirtiéndose que en el fondo, la parte recurrente pretende una nueva valoración de los asuntos fácticos que se encuentran involucrados en la presente controversia, lo que colisionaría frontalmente con la naturaleza y fines del recurso extraordinario de casación, establecidos en el artículo 384° del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364; en consecuencia, las causales así planteadas devienen en **improcedentes**. **Séptimo.** En relación a la causal denunciada en el **ítem iii)**, se advierte que la parte recurrente no cumple con los requisitos exigidos en los incisos 2 y 3 del modificado artículo 388° del Código adjetivo, pues no describe con claridad y precisión la infracción normativa ni ha demostrado la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; pues no explica de forma concisa cuál es la pertinencia de la citada norma al caso concreto y cómo modificaría el fallo impugnado, por lo que en esencia cuestiona el criterio asumido por la Sala Superior, que confirmando la sentencia de primer grado que declaró improcedente la demanda, ha determinado que respecto a la alegada fuerza mayor para cumplir los plazos administrativos, si bien la paralización de actividades y aislamiento social obligatorio se dio por el Estado de Emergencia a consecuencia de la propagación del Covid-19, también lo es que los administrados tenían conocimiento de la reanudación de los plazos de los procedimientos administrativos a partir del diez de junio de dos mil veinte, por el principio de publicidad de la norma; en ese sentido, la causal denunciada deviene en **improcedente**. **Octavo.** En cuanto a la causal alegada en el **ítem iv)**, del examen de la argumentación expuesta se advierte que no cumple con los requisitos exigidos en los incisos 2 y 3 del modificado artículo 388° del Código Procesal Civil, toda vez que no desarrolla de manera clara y precisa cómo es que en el caso concreto se habría infringido el artículo 197° del Código Procesal Civil y cuál sería su incidencia en la resolución del caso de autos; y, por el contrario, no señala con exactitud qué medios probatorios no habrían sido compulsados por la judicatura, los cuales serían determinantes para la resolución del caso de autos; tanto más si en cuanto a la alegada fuerza mayor, la instancia de mérito emitió pronunciamiento en el décimo considerando de la sentencia de vista; en consecuencia, la causal así planteada deviene en **improcedente**. **Noveno.** En relación a la exigencia prevista en el inciso 4 del acotado artículo 388° del Código Adjetivo, si bien la parte recurrente cumple con indicar que su pedido casatorio es anulatorio y revocatorio; no obstante, el cumplimiento de este último requisito no es suficiente para declarar procedente el recurso de casación postulado, por cuanto los requisitos de procedencia de dicho medio impugnatorio son concurrentes, conforme lo señala el artículo 392° del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 29364, lo cual, de acuerdo con lo desarrollado en los fundamentos precedentes, no se ha cumplido en el presente caso. Por estas consideraciones, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la demandante **Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad del Norte Sociedad Anónima – Electronorte S. A.**, mediante escrito presentado el veintiséis de abril de dos mil veintidós, que corre en fojas trescientos dos del expediente judicial digital, contra la sentencia de vista de fecha siete de abril de dos mil veintidós, obrante a fojas doscientos ochenta y nueve del citado expediente; en los seguidos por la Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad del Norte Sociedad Anónima – Electronorte S.A. contra el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería – Osinergmin, sobre nulidad de resolución administrativa; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial “El Peruano”, conforme a ley; y los devolvieron. **Interviene como ponente la señora Jueza Suprema De La Rosa Bedriñana. S.S. DE**

LA ROSA BEDRIÑANA, YRIVARREN FALLAQUE, CARTOLIN PASTOR, LINARES SAN ROMÁN, DÍAZ VALLEJOS. C-2317766-171

CASACIÓN Nº 39878-2022 LIMA

Lima, cuatro de junio de dos mil veinticuatro. -

I. VISTOS: Con el expediente judicial digital - No EJE, así como el cuadernillo de casación formado por esta Sala Suprema; y, El recurso de casación interpuesto por el Procurador Público de la parte demandada, **Ministerio de Justicia y Derechos Humanos**, mediante escrito de fecha ocho de abril de dos mil veintidós, obrante a fojas doscientos ochenta del expediente judicial digital, contra la **sentencia de vista** contenida en la resolución número cinco de fecha veintisiete de enero de dos mil veintidós, obrante a fojas doscientos cuarenta y tres del mismo expediente, emitida por la Segunda Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima, que **REVOCÓ** la sentencia apelada contenida en la resolución número diez de fecha treinta de setiembre de dos mil diecinueve, obrante a fojas ciento setenta y ocho del referido expediente, que declaró **INFUNDADA** la demanda; y, **REFORMÁNDOLA:** declaró **FUNDADA LA DEMANDA**, Nulo el Oficio N° 1166-2014-IUS-CMAN/SE que desestimó el recurso de apelación de la demandante; en consecuencia cumpla la demandada con pagar a la accionante la suma de S/. 10,000 soles más intereses legales correspondientes, por el concepto del beneficio comprendido en el Programa Económico contemplado en el numeral 3.1 del artículo 3° del Decreto Supremo N° 051-2011-PCM. Por lo que, se deberá proceder a verificar el cumplimiento de los requisitos previstos en el numeral 3 del artículo 34° y en el artículo 35° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 - Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, en concordancia con los artículos 387° y 388° del Código Procesal Civil, modificados por el artículo 1° de la Ley N° 29364, de aplicación a este tipo de procesos. **II. CONSIDERANDO: PRIMERO. Sobre el Recurso de Casación 1.1.** El derecho a los medios impugnatorios constituye una de las manifestaciones fundamentales del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, proclamado como derecho y principio de la función jurisdiccional por el artículo 139°, numeral 3 de la Constitución Política del Estado, el cual garantiza que a ninguna persona se le prive de los recursos previstos por el ordenamiento jurídico. Cabe indicar que, al ser el derecho al recurso un derecho prestacional de configuración legal, su ejercicio y dispensación están supeditados a la concurrencia de los presupuestos y requisitos que haya establecido el legislador para cada sector del ordenamiento procesal. **1.2.** El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria, es por ello, que sus fines esenciales constituyen la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia, de conformidad con el artículo 384° del Código Procesal Civil; en ese sentido, la fundamentación por parte del recurrente debe ser clara, precisa y concreta, e indicar ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que incide directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada, o las precisiones respecto al apartamiento inmotivado del precedente judicial. Dentro de este propósito, resulta necesario precisar que el marco legal aplicable, en el presente caso, respecto del recurso de casación interpuesto, es aquél vigente al momento de su interposición. **1.3.** En el citado Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 se regula el proceso contencioso administrativo al que se hace referencia en el artículo 148° de la Constitución Política del Perú, estableciéndose en el artículo 35° del cuerpo legal, que los recursos tienen los mismos requisitos de admisibilidad y procedencia que los prescritos en el Código Procesal Civil. **1.4.** El artículo 386° del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 29364, señala que el recurso de casación se sustenta en la infracción normativa que incide directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial. **SEGUNDO. Examen de admisibilidad 2.1.** El artículo 387° del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 29364, señala que el recurso de casación se interpone: **1)** Contra las sentencias y autos expedidos por las Salas Superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso; **2)** ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada o ante la Corte Suprema, acompañando copia de la cédula de

notificación de la resolución impugnada y de la expedida en primer grado, certificada con sello, firma y huella digital, por el abogado que autoriza el recurso y bajo responsabilidad de su autenticidad. En caso que el recurso sea presentado ante la Sala Superior, esta deberá remitirlo a la Corte Suprema sin más trámite dentro del plazo de tres (03) días; **3)** dentro del plazo de diez (10) días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda; y, **4)** adjuntando el recibo de la tasa respectiva. **2.2.** Con relación al cumplimiento de estos requisitos, se advierte que el recurso de casación interpuesto por la parte recurrente reúne los requisitos de forma para su admisibilidad, ya que se interpone: **1)** contra una sentencia expedida por la Segunda Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **2)** ante la propia Sala Superior que emitió la resolución impugnada; **3)** dentro del plazo de diez días de notificada la resolución impugnada; y, **4)** la entidad recurrente no adjunta el arancel judicial por recurso de casación, al encontrarse exonerado de su presentación en aplicación del artículo 47° de la Constitución Política del Estado, al ser un organismo estatal. En ese sentido, habiendo superado el examen de admisibilidad, corresponde examinar si el recurso reúne los requisitos de procedencia. **2.3.** El Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 que regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, en su artículo 34° establece que el recurso de casación procede, entre otros casos cuando trata de pretensiones cuantificables o cuando el acto impugnado provenga de autoridad de competencia provincial, regional o nacional. En el presente caso, se cumple dicho requisito de procedencia, debido a que el acto impugnado siendo cuantificable han sido emitido por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, al ser un organismo de competencia nacional. **TERCERO. Examen de procedibilidad 3.1.** El artículo 388° del precitado Código, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 29364, establece como requisitos de procedencia del recurso de casación: **1)** Que el recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; **2)** describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; **3)** demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y, **4)** indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. Si fuese anulatorio, será hasta donde debe alcanzar la nulidad. Si fuera revocatorio, se precisará en qué debe consistir la actuación de la Sala. Si el recurso contuviera ambos pedidos, deberá entenderse el anulatorio como principal y el revocatorio como subordinado. **3.2.** Respecto a los requisitos de procedencia previstos en los numerales **1)** y **4)** del modificado artículo 388° del Código Procesal Civil; en cuanto al requisito del **numeral uno**, se aprecia que no es aplicable a la entidad recurrente, por cuanto la decisión de primera instancia no resultó adversa a sus intereses, conforme se verifica de la sentencia del A quo de fojas ciento setenta y ocho del expediente judicial digital; sobre el requisito del **numeral cuatro** de la norma procesal acotada, cumple el recurrente con señalar que su pedido casatorio es el revocatorio. Por lo que, habiendo superado los presupuestos revisados, corresponde seguidamente verificar los demás requisitos. **3.3.** Previo a verificar los siguientes requisitos, resulta pertinente anotar lo que es materia de petitorio en la presente demanda de fojas setenta y siete del expediente judicial digital, subsanada a fojas ochenta y nueve, **Nora Elizabeth Fuertes Astocondor** solicita como pretensión principal que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio N° 1166-2014-JUS-CMAN/SE que desestimó el recurso de apelación y como consecuencia del punto anterior se disponga el pago de S/. 10,000 soles más intereses legales correspondientes; a fin de hacer valer sus derechos como hija de Rafaela Fuentes Astocondor, fallecida por torturas de agentes terroristas en Collpa distrito de San José de Quero, provincia de Concepción departamento de Junín, solicitando que se reconozca la solicitud de inscripción en el Registro Único de Víctimas y el derecho al otorgamiento por reparaciones económicas que le corresponde. **3.4.** Sobre el cumplimiento de los requisitos contemplados en los numerales **2)** y **3)** del modificado artículo 388° del citado Código, se debe señalar en qué consisten las infracciones normativas, así como la incidencia de esta sobre la decisión impugnada, en ese sentido, el Procurador Público a cargo de los asuntos judiciales de la recurrente Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, denuncia como causales de su recurso de casación: **i) Infracción normativa por interpretación errónea de los artículos 40°, 69° y 73° del Decreto Supremo N° 15-2006-JUS - Reglamento de la Ley N° 28592**

(Ley que crea el Plan Integral de Reparaciones). Refiere que, en la sentencia de vista se ha realizado una interpretación errónea de los mencionados dispositivos normativos, por cuanto en todo el procedimiento administrativo de otorgamiento de reparaciones económicas es necesario e indispensable que el administrado previamente se encuentre inscrito en el Registro Único de Víctimas (RUV), entendiendo como no constitutivo y prescindible el referido requisito, toda vez que la Sala ha prescindido de la aplicación de las referidas normas, soslayando el hecho de que la Administración Pública se rige por el Principio de Legalidad y, por ende, sus actuaciones tienen que enmarcarse dentro del ordenamiento jurídico administrativo, entre ellos, el Decreto Supremo N° 015-2006-JUS (Reglamento de la Ley N° 28592) y su modificatoria a través del Decreto Supremo N° 03-2008-JUS. Así de manera concordante con lo señalado, el artículo 1° de la Ley N° 28592, expresa que “la presente ley tiene por objeto establecer el Marco Normativo del Plan Integral de Reparaciones (...)” y, a su vez, el inciso 1.1. del artículo IV del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, que recoge el Principio de Legalidad, menciona que las actuaciones de las administraciones públicas deben realizarse con respecto a la Constitución, la Ley y al Derecho. ii) **Infracción normativa por interpretación errónea del numeral 1.7 del artículo IV del Título Preliminar y del artículo 42° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.** Señala que, el A quem en la recurrida ha realizado una interpretación errónea de los mencionados dispositivos normativos que contienen el principio de veracidad, al entenderlo como absoluto, pues aún a sabiendas de que en el expediente administrativo obra la “constancia de inicio de registro de potenciales víctimas” de fecha seis de enero de dos mil doce (prueba en contra que desvirtuarla la presunción de veracidad) ha considerado la “constancia” presentada por la accionante como verdadera, sin tener en consideración además, que éste último documento nunca fue presentado ante la demandada durante el procedimiento administrativo, por ende, correspondía que la demandante demuestre que dicho documento fue emitido efectivamente por la administración demandada, más aún si de acuerdo con el inciso 4) del artículo 56° de la Ley N° 27444, uno de los deberes generales de los administrados, consiste en la comprobación de la autenticidad previamente a su presentación ante la entidad, de la documentación sucedánea y de cualquier otra información que se ampare en la presunción de veracidad. iii) **Infracción normativa por contravención de las normas que garantizan el derecho al debido proceso.** Indica que, la Sala superior en la decisión recurrida ha inobservado normas que garantizan el derecho a un debido proceso al inaplicar lo previsto en el artículo 27° de la Ley N° 27584 al no tomar en consideración que la mencionada “constancia de fecha dieciocho de diciembre de dos mil once” alcanzada por la demandante no fue un documento que se presentó en el trámite del procedimiento administrativo seguido ante la demandada, por lo que, no debería ser considerado como medio probatorio válido en el presente proceso judicial, lo que implicaría desconocer que la demandante tenía la carga de oportunamente presentar documentos que protegieran la presunción de veracidad de dicho documento, y consecuentemente inaplicar lo dispuesto en el numeral 162.2 del artículo 162° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, lo que evidencia que se ha valorado de manera parcial los medios probatorios, no sujetándose a las normas señaladas, ni a la lógica jurídica y no ha expresado criterios objetivos y razonables ni veraces con la actividad probatoria valorada en su conjunto. 3.5. Del estudio de la causal denunciada y descrita en el **literal i)** del considerando 3.4. precedente; en relación a ello, se aprecia que, si bien cumple la entidad recurrente con indicar las normas que a su parecer habrían sido infringidas en la sentencia de vista, sin embargo, esta Suprema Sala advierte que los argumentos expuestos por la entidad recurrente no resultan ser claros ni precisos en relación a la denuncia casatoria que expone, situación que imposibilita apreciar la incidencia directa en la decisión que se pretende casar, pues en realidad a través de ella busca cuestionar el criterio adoptado por el A quem en la recurrida, con el único fin de modificar el sentido del fallo que le es adverso a sus intereses, sin considerar que ello se encuentra proscrito en sede casatoria, conforme a los principios descritos en el artículo 384° del Código Procesal Civil, lo que no puede revisarse en sede casatoria por no constituir una tercera instancia a fin que se siga debatiendo los aspectos ya dilucidados en la instancia de mérito. 3.6. Sin perjuicio de lo anterior, cabe precisar que, la Sala Superior en la decisión recurrida emitió pronunciamiento respecto a dichos aspectos, conforme consta del considerando sexto, en la que dilucidó que, de las normas ahora denunciadas por el casante, en una

interpretación sistemática, teleológica y finalista de las mismas concluyó que si bien es cierto las víctimas y beneficiarios del programa deben estar inscritos en el Registro Único de Víctimas (RUV), sin embargo, dicho trámite no lo establecen como requisito constitutivo del derecho para acceder al Programa de reparaciones económicas, y que para ese caso, la finalidad que persigue el referido registro es el indicado en el artículo 69° del Reglamento de la Ley N° 28592 que es la identificación nominal de las víctimas del proceso de violencia terrorista a fin que sean beneficiarias de las acciones de reparación. En consecuencia, la causal así propuesta debe ser declarada **improcedente**. 3.7. Respecto a la denuncia casatoria del **literal ii)** del considerando 3.4. precedente; al respecto, esta Sala Suprema aprecia que, si bien cumple la entidad recurrente con indicar las normas que a su parecer habrían sido infringidas en la sentencia de vista por interpretación errónea que a consideración de la parte recurrente habría sido realizada por el colegiado superior, sin embargo, la denuncia casatoria no resulta clara ni precisa lo que impide determinar su incidencia sobre la decisión adoptada, ya que lo que se verifica es que a través de dichas denuncias busca el recurrente que se efectúe una revaloración probatoria respecto a la “constancia” de fecha de registro correspondiente al dieciocho de diciembre de dos mil once, presentada por la accionante antes del vencimiento del plazo establecido en el artículo 1° del Decreto Supremo N° 051-2011-PCM, para inscribirse en el Registro Único de Víctimas (RUV), lo cual no resulta factible en sede casatoria por no constituir una tercera instancia de conformidad con el artículo 384° del Código Procesal Civil. Con atención a lo anteriormente glosado, este Supremo Tribunal advierte que la infracción denunciada deviene en **improcedente**. 3.8. En cuanto a la denuncia casatoria del **literal iii)** del considerando 3.4. precedente; al respecto, esta Sala Suprema aprecia que, se advierte de la denuncia de dicha causal, que la misma al fundamentarse, contraviene la exigencia de claridad y precisión en la interposición del recurso de casación estipulado en el numeral 2 del referido artículo 388° del código adjetivo, pues el recurrente no ha especificado la norma legal que a su criterio se vulnera en la recurrida, siendo que el recurso de casación es extraordinario, por lo que, deben cumplirse sus requisitos puntualmente, no estando facultada esta Sala Suprema para subsanar los defectos u omisiones que pueda contener; en consecuencia, esta causal deviene en **improcedente**. 3.9. Por tanto, el recurso así propuesto, no cumple con los requisitos de procedencia previstos en los numerales 2 y 3 del artículo 388° del Código Procesal Civil, esto es, describir con claridad y precisión la infracción normativa, así como demostrar su incidencia en el sentido de lo resuelto, por lo que, en este caso, el incumplimiento de dichas exigencias acarrea la declaración de improcedencia, como lo sanciona el artículo 392° del mismo código: “El incumplimiento de cualquiera de los requisitos previstos en el artículo 388° da lugar a la improcedencia del recurso”; en consecuencia, se debe declarar **improcedente** el mismo. III. DECISIÓN: Por tales consideraciones y de conformidad con el artículo 392° del Código Procesal Civil, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por el Procurador Público de la parte demandada, **Ministerio de Justicia y Derechos Humanos**, mediante escrito de fecha ocho de abril de dos mil veintidós, obrante a fojas doscientos ochenta del expediente judicial digital, contra la **sentencia de vista** contenida en la resolución número cinco de fecha veintisiete de enero de dos mil veintidós, obrante a fojas doscientos cuarenta y tres del mismo expediente, emitida por la Segunda Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima; en los seguidos por Nora Elizabeth Fuertes Astocondor contra el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, sobre Impugnación de Resolución Administrativa; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial “El Peruano”, conforme a ley; y, los devolvieron. **Interviene como ponente el señor Juez Supremo Linares San Román.** - S.S. DE LA ROSA BEDRIÑANA, YRIVAREN FALLAQUE, CARTOLIN PASTOR, LINARES SAN ROMÁN, DIAZ VALLEJOS. C-2317766-172

CASACIÓN N° 39924-2022 LIMA

Lima, diez de junio de dos mil veinticuatro

VISTOS: con el expediente judicial digital – No Eje, así como el cuaderno formado en este Tribunal Supremo. **CONSIDERANDO: PRIMERO:** Antecedentes Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por la **Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad del Norte Sociedad Anónima - Electronorte Sociedad Anónima – ENSA**, de fecha once de abril de dos

mil veintidós, obrante a fojas doscientos diez del expediente judicial digital – No Eje, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número cuatro, de fecha veintidós de marzo de dos mil veintidós, obrante a fojas ciento ochenta y tres del expediente judicial digital – No Eje, que **confirmó** la sentencia apelada comprendida en la resolución número siete, de fecha dieciocho de febrero de dos mil veintiuno, obrante a fojas ciento cuarenta y tres del expediente judicial digital – No Eje, que declaró **infundada** la demanda. En tal sentido, corresponde verificar el cumplimiento de los requisitos previstos en el inciso 3 del artículo 35° y en el artículo 36° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 – Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2008-JUS, en concordancia con los artículos 387° y 388° del Código Procesal Civil, modificados por el artículo 1° de la Ley N° 29364, de aplicación supletoria al caso de autos. **SEGUNDO:** El derecho a los medios impugnatorios constituye una de las manifestaciones fundamentales del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, proclamado como derecho y principio de la función jurisdiccional en el inciso 3 del artículo 139° de la Constitución Política del Estado, el cual garantiza que a ninguna persona se le prive de los recursos previstos por el ordenamiento jurídico. Cabe indicar que al ser el derecho al recurso uno prestacional de configuración legal, su ejercicio y dispensación están supeditados a la concurrencia de los presupuestos y requisitos que haya dispuesto el legislador para cada sector del ordenamiento procesal. **TERCERO:** En el citado Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 se regula el proceso contencioso administrativo al que se hace referencia en el artículo 148° de la Constitución Política del Perú, estableciéndose en el artículo 36° del mencionado cuerpo legal, que los recursos tienen los mismos requisitos de admisibilidad y procedencia que los prescritos en el Código Procesal Civil. **CUARTO: Requisitos de admisibilidad** En cuanto a los requisitos de admisibilidad, en el artículo 387° del Código Procesal Civil se estipula que el recurso de casación se interpone: **1)** Contra las sentencias y autos expedidos por las salas superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso; **2)** ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada o ante la Corte Suprema, acompañando copia de la cédula de notificación de la resolución impugnada y de la expedida en primer grado, certificada con sello, firma y huella digital, por el abogado que autoriza el recurso y bajo responsabilidad de su autenticidad; **3)** dentro del plazo de diez (10) días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda; y **4)** adjuntando el recibo de la tasa respectiva. **QUINTO:** Con relación a la observancia de estos requisitos, es del caso señalar que el presente medio impugnatorio cumple con ellos, esto es: **1)** Se recurre contra una resolución expedida por la Sala Superior que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **2)** se ha interpuesto ante la Segunda Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima; **3)** ha sido interpuesto dentro del plazo de diez (10) días de notificada la resolución impugnada; y **4)** se adjunta el arancel judicial por concepto del recurso de casación, obrante a folios doscientos ocho vuelta del expediente judicial digital – No Eje y fojas ciento veintitrés del cuaderno de casación. Por consiguiente, habiendo superado el examen de admisibilidad, corresponde examinar si el recurso reúne los requisitos de procedencia. **SEXTO: Causales y requisitos de procedencia** En el artículo 386° del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, de aplicación supletoria, se señala que el recurso de casación se sustenta en la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial. Asimismo, en el artículo 388° del acotado cuerpo legal se determinan como requisitos de procedencia del recurso de casación los siguientes: **1)** Que el recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; **2)** describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; **3)** demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y **4)** indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. **SÉPTIMO:** Respecto al requisito de procedencia contenido en el inciso 1 del artículo 388° del Código Procesal Civil, la recurrente por escrito obrante a fojas ciento cincuenta y nueve del expediente judicial digital – No Eje, interpuso recurso de apelación con la sentencia de primera instancia que le fue adversa, por lo que cumple con este requisito. **OCTAVO:** Antes del análisis de los demás requisitos de procedencia señalados en los incisos 2 y 3 del artículo 388° del acotado código adjetivo, es necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que solo puede fundarse en

cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de valoración probatoria; de ahí que la fundamentación del recurso por parte del recurrente debe ser clara, precisa y concreta, indicando ordenadamente cuál o cuáles son las denuncias que configuran las infracciones normativas que invocan, ya que constituye la razón de la intervención de la Sala Suprema. Además, el recurrente debe demostrar –argumentar o fundamentar– que la norma denunciada como infringida va a influir en la decisión adoptada al extremo de cambiar el sentido de lo resuelto por la Sala Superior, de forma tal que determine su anulación y, en consecuencia, la reposición al estado que corresponda, o la revocación de tal decisión y su reforma en cuanto al fondo de lo resuelto; en ese sentido, debe haber una relación entre las normas que se afirma vulneradas y las cuestiones analizadas, debatidas y resueltas por la instancia de mérito. **NOVENO: Causales de casación señaladas por la recurrente.** En el caso de autos, la Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad del Norte Sociedad Anónima - Electronorte Sociedad Anónima – ENSA, invoca las siguientes causales de su recurso: **a) Infracción normativa por interpretación errónea del artículo 176° del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas, aprobado por Decreto Supremo N° 009-93-EM.** Sostiene que, la Sala Superior ha concluido que la empresa demandante realizó el cálculo y cobro de intereses considerando la notificación de los recuperos de forma injustificada, vulnerando el artículo 176° del Decreto Supremo N° 009-93-EM, cuando ello debió hacerse considerando la fecha de vencimiento del comprobante de pago. Que, en principio, como lo establece el Código Civil en el artículo 1242°, de aplicación supletoria en la presente causa, los intereses compensatorios son diferentes a los intereses moratorios, pues ambos tienen finalidades distintas. Asimismo, señala que el artículo 176° del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas prevé el supuesto fáctico de un usuario del servicio eléctrico que omite pagar la facturación por el uso que realiza del servicio de energía eléctrica, más no ha previsto expresamente una regla para el supuesto fáctico en que un usuario de manera dolosa evita que la concesionaria eléctrica le facture su consumo real; en el primer supuesto, obviamente la regla resulta clara: el interés compensatorio será aplicable desde la fecha de vencimiento del comprobante de pago (recibo); sin embargo, en el segundo supuesto, no se ha previsto una regla expresa en la legislación especial por lo que se debe realizar una interpretación sistemática y finalista del artículo 176° del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas para arribar a una solución justa conforme lo exige el Derecho. De igual manera, señala que no se puede interpretar que la citada disposición normativa, ha previsto que en el caso de recuperos, los intereses compensatorios se devenguen recién desde la fecha de vencimiento del recibo donde se les incluyó, pues ello implicaría un enriquecimiento indevido para el usuario que evitó dolosamente la correcta facturación de su consumo. Agrega, que para el caso de reintegros resulta necesario que los intereses compensatorios se devenguen desde la fecha de notificación del recupo para aplicar de alguna manera el resquebrajamiento del equilibrio patrimonial durante el periodo en que el usuario obtuvo un enriquecimiento indevido. **b) Infracción normativa por inaplicación del artículo 91° de la Ley de Concesiones Eléctricas, aprobada por la Ley N° 25844.** Argumenta que, la Sala concluyó que los costos de reparación de las vulneraciones debían ser asumidos por la empresa concesionaria, y no por el usuario de los suministros 25805708, 30866070 y 25137098, porque no se produjeron en sus instalaciones internas, señalando que la empresa demandante incumplió con lo establecido en el literal d.2 del numeral 1.2.5 de la Resolución de Consejo Directivo OSINERGMIN N° 722-2007-OS-CD, conclusión a que se arribó a partir del razonamiento expuesto en el considerando vigésimo séptimo de la sentencia de vista, en el cual se tomó en consideración el numeral 8.2.2 de la Resolución Ministerial N° 571-2006-MEM-DM, razonamiento que considera carece de validez jurídica al no tener en consideración lo señalado en el artículo 91° de la Ley de Concesiones Eléctricas, que establece: “En los casos de utilización ilícita, adicionalmente al cobro de los gastos de corte, pago de la energía consumida y otros, las personas involucradas podrá ser denunciadas ante el fuero penal”. **c) Infracción normativa por inaplicación del numeral 2.10 de la Directiva “Procedimiento Administrativo de Reclamos de los Usuarios de los Servicios Públicos de Electricidad y Gas Natural”, aprobada por Resolución N° 671-2007-OS/CD.** Alega que, la Sala Superior concluyó que la concesionaria debía reportar reintegros y recuperos cuya fecha de pago o cobro se haya efectuado o iniciado respectivamente, no

excluyendo los que se encuentren en primera o segunda instancia, o hayan sido objeto de reclamo; sin embargo, considera que dicho razonamiento carece de validez jurídica al no haberse tenido en cuenta lo señalado en el numeral 2.10 de la Directiva 'Procedimiento Administrativo de Reclamos de los Usuarios de los Servicios Públicos de Electricidad y Gas Natural', que según afirma, de manera expresa, indica que no se puede poner en cobro aquellas deudas objeto de reclamación. **d) Infracción normativa del artículo 197° del Código Procesal Civil, concordante con el numeral 3) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú.** Manifiesta que, el demandante acreditó que: i) en la notificación de recupero, se indicaron los periodos de facturación y consumo para el cálculo de la energía promedio mensual de por lo menos cuatro meses inmediatos anteriores a la condición de vulneración (EPA); ii) en el Acta de Acuerdo de Partes se informó el derecho del usuario a efectuar un reclamo si consideraba que el recupero aplicado no era procedente o si no estaba de acuerdo con el monto calculado para dicho recupero; sin embargo, considera que la Sala Superior se limita a acoger las conclusiones de Osinergmin, y no realiza ninguna valoración del caudal probatorio que proporcionó, pese a que enunció y argumentó en su recurso de apelación como agravio, que no se valoraron sus pruebas. **DÉCIMO:** Análisis de las causales de casación invocadas En relación a la causal casatoria invocada en el **acápite d)**, el Tribunal Constitucional, a través de la sentencia recaída en el Expediente N° 04944-2011-PA/TC, ha manifestado que el derecho al debido proceso previsto por el artículo 139°, numeral 3, de la Constitución Política del Estado, aplicable no solo a nivel judicial sino también en sede administrativa e incluso entre particulares, supone el cumplimiento de todas las garantías, requisitos y normas de orden público que deben observarse en las instancias procesales de todos los procedimientos, incluidos los administrativos y conflictos entre privados, a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto que pueda afectarlos. **DÉCIMO PRIMERO:** En el presente caso, de los fundamentos de esta causal casatoria, se advierte que la recurrente difiere de la valoración probatoria realizada por las instancias judiciales, en ese sentido, si bien la empresa recurrente no comparte la posición asumida por la Sala de mérito, señalando que acreditó: i) en la notificación de recupero, se indicaron los periodos de facturación y consumo para el cálculo de la energía promedio mensual de por lo menos cuatro meses inmediatos anteriores a la condición de vulneración (EPA); ii) en el Acta de Acuerdo de Partes se informó el derecho del usuario a efectuar un reclamo si consideraba que el recupero no era procedente o si no estaba de acuerdo con el monto calculado para dicho recupero; sin embargo, ello no permite advertir la incidencia directa con lo resuelto por la sentencia de vista; por el contrario, resulta evidente que la recurrente discrepa con lo resuelto por la instancia superior, pretendiendo un nuevo examen de medios de prueba y hechos que originaron las resoluciones administrativas cuestionadas en el presente proceso; por consiguiente, al no ser un fin del recurso excepcional de casación la revaloración de hechos y medios probatorios aportados, ni haberse demostrado la incidencia directa de la causal invocada que hubiera permitido arribar a una decisión distinta a la adoptada por la Sala de mérito, esta causal deviene en **improcedente** por incumplirse con lo exigido en el inciso 3 del artículo 388° del Código Procesal Civil. **DÉCIMO SEGUNDO:** Respecto a la causal casatoria invocada en el **acápite a)**, debemos precisar previamente que la Sala Superior confirmó la sentencia de primera instancia que declaró infundada la demanda, señalando – entre otros fundamentos en los considerandos vigésimo primero y vigésimo segundo de la sentencia de vista impugnada que, la empresa demandante realizó el cálculo y cobro de intereses considerando la notificación de los recuperos, de forma injustificada, vulnerando el artículo 176° del Decreto Supremo N° 009-93-EM, cuando aquello debió hacerse considerando la fecha de vencimiento del comprobante de pago. **DÉCIMO TERCERO:** Al respecto, la empresa recurrente denuncia como causal casatoria que el artículo 176° del Decreto Supremo N° 009-93-EM, fue interpretado erróneamente por el Colegiado Superior, y que no se puede interpretar la citada disposición normativa, en el sentido que, en el caso de recuperos, los intereses compensatorios devengan recién desde la fecha de vencimiento del recibo donde se les incluyó, pues ello implicaría un enriquecimiento indebido para el usuario que evitó dolosamente la correcta facturación de su consumo; señalando que la interpretación normativa correcta necesariamente debe ser que la regla general de devengados de intereses compensatorios desde la fecha de vencimiento del recibo es para supuestos distintos a los recuperos; es decir, en realidad la recurrente pretende que no se aplique

esta disposición normativa al presente caso (intereses por recuperos), remitiéndose supletoriamente al artículo 1242° del Código Civil, siendo así, la causal casatoria denunciada, ha sido expuesta de manera confusa, toda vez, que por una parte se denuncia la interpretación errónea de una norma, pero a la vez se fundamenta esta causal señalando que esta norma no ha previsto una regla expresa para el presente caso, y que para el caso de recuperos, los intereses deben tomarse en cuenta desde la fecha de notificación. **DÉCIMO CUARTO:** Acorde de lo expuesto en los considerandos anteriores, previamente debe reiterarse que para la interposición del recurso casatorio se exige una mínima técnica casacional, la que no ha sido satisfecha por la impugnante, pues carece de sustentación clara y precisa, en la que se llegue a razonar y concretar cómo y por qué la resolución recurrida infringe la normas que menciona (interpretación errónea); y es que esta técnica casacional no se satisface con la mera mención formal de normas jurídicas, relacionadas en mayor o menor medida con el objeto de la controversia del proceso judicial, sino que debe argumentar con claridad y precisión la incidencia directa de la infracción de la norma sobre la decisión impugnada; así como también, debe de cumplir con los requisitos exigidos en el artículo 388°, incisos 2 y 3, del Código. **DÉCIMO QUINTO:** En efecto, en cuanto a la denuncia descrita precedentemente, partimos señalando que el inciso 2 del artículo 388° del Código Procesal Civil, establece como uno de los requisitos de procedencia del recurso de casación describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial. En tal sentido, si como causales de casación se alega la infracción normativa, no es suficiente exponer cualquier alegación, sino que la descripción debe ser clara y precisa, lo cual excluye la posibilidad de declarar la procedencia de la causal sobre la base de descripciones oscuras, ambiguas, contradictorias, vagas, genéricas y/o imprecisas. **DÉCIMO SEXTO:** Efectivamente, de los argumentos expresados en el recurso de casación, se observa que la recurrente fundamentó su causal casatoria de forma poco clara y confusa denunciando la interpretación errónea del artículo 176° del Decreto Supremo N° 009-93-EM, que establece para el caso de intereses compensatorios que estos son considerados desde la fecha del recibo de pago; pero de forma confusa señala que, para el presente caso de recuperos debe considerarse los intereses desde la fecha de notificación y no del recibo. Además, se verifica que tales argumentos están estructurados de forma tal que el recurso es interpuesto como si fuera uno de instancia, como si esta Suprema Sala actuara como una tercera instancia. Cabe precisar, que la deficiente formulación del recurso de casación es de entera responsabilidad de quien lo interpone. En consecuencia, se concluye que la impugnante no cumple con los requisitos previstos en los incisos 2 y 3 del artículo 388° del Código Procesal Civil, motivo por el cual la causal casatoria deviene en **improcedente**. **DÉCIMO SÉPTIMO:** Respecto a la causal casatoria invocada en el **acápite b)**, debemos señalar que, así formulada deviene en improcedente, por cuanto de los argumentos esgrimidos por la recurrente, se advierte que estos se encuentran dirigidos principalmente a obtener un nuevo pronunciamiento de lo resuelto por los órganos jurisdiccionales, lo que no coincide con la función nomofiláctica del recurso de casación, que no abre la posibilidad de acceder a una tercera instancia ni se orienta a verificar un reexamen del conflicto ni a la obtención de un tercer pronunciamiento por un tribunal distinto, sobre el mismo petitorio y hechos fácticos. **DÉCIMO OCTAVO:** En ese sentido, si bien la recurrente no comparte la posición asumida por la Sala de mérito, en cuanto señaló que, los costos de reparación de las vulneraciones debían ser asumidos por la empresa concesionaria, y no por los usuarios de los suministros N° 25805708, 30866070 y 25137098 mencionados, ya que no se produjeron en sus instalaciones internas; y en consecuencia, al efectuar cobros adicionales, la demandante incumplió con lo establecido en el literal d.2 del numeral 1.2.5 de la Resolución de Consejo Directivo OSINERGMIN N° 722-2007-OS-CD; sin embargo, ello no permite advertir la incidencia directa con lo resuelto por la sentencia de vista; por el contrario, resulta evidente que la recurrente discrepa con lo resuelto por la instancia superior, pretendiendo un nuevo examen de medios de prueba y hechos que originaron las resoluciones administrativas cuestionadas en el presente proceso; por consiguiente, al no ser un fin del recurso excepcional de casación la revaloración de hechos y medios probatorios aportados, ni haberse demostrado la incidencia directa de la causal invocada que hubiera permitido arribar a una decisión distinta a la adoptada por la Sala de mérito, esta causal deviene en **improcedente** por incumplirse con lo exigido en el inciso 3 del artículo 388° del Código Procesal Civil. **DÉCIMO NOVENO:** En relación

con la causal casatoria invocada en el **acápito c)**, debemos señalar que el recurso de casación así formulado deviene en improcedente, por cuanto de los argumentos esgrimidos por la recurrente se advierte que estos se encuentran dirigidos principalmente a señalar que el numeral 2.10 de la Directiva "Procedimiento Administrativo de Reclamos de los Usuarios de los Servicios Públicos de Electricidad y Gas Natural", de manera expresa, indica que no se puede poner en cobro aquellas deudas objeto de reclamación; sin embargo, no se está discutiendo si los montos de recupero son sujetos a cobro o no a los usuarios; sino la falta de declaración de esta información en los reportes de reintegros y recuperos remitidos a la entidad demandada; por consiguiente, no se demuestra la incidencia directa de la causal invocada que hubiera permitido arribar a una decisión distinta a la adoptada por la Sala de mérito, por lo que esta causal deviene en **improcedente** por incumplirse con lo exigido en el inciso 3 del artículo 388° del Código Procesal Civil. **VIGÉSIMO:** Finalmente, en cuanto a la exigencia prevista en el inciso 4 del artículo 388° del Código Procesal Civil, si bien la parte recurrente cumple con indicar que su pedido casatorio es revocatorio y anulatorio, ello no es suficiente para atender el recurso de casación, en mérito a lo dispuesto en el artículo 392° del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364. **DECISION:** Por las razones antes expuestas, al no haberse satisfecho las exigencias que se hace referencia en el artículo 388° del Código Procesal Civil y en ejercicio de la facultad conferida según el artículo 392° del anotado cuerpo normativo, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la **Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad del Norte Sociedad Anónima - Electronorte Sociedad Anónima – ENSA**, de fecha once de abril de dos mil veintidós, obrante a fojas doscientos diez del expediente judicial digital – No Eje, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número cuatro, de fecha veintidós de marzo de dos mil veintidós, obrante a fojas ciento ochenta y tres del expediente judicial digital – No Eje; en los seguidos por la Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad del Norte Sociedad Anónima - Electronorte Sociedad Anónima – ENSA, contra el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - Osinergmin, sobre acción contenciosa administrativa; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano", conforme a ley; y los devolvieron. **Interviene como ponente el señor Juez Supremo Cartolin Pastor. S.S. DE LA ROSA BEDRIÑANA, YRIVARREN FALLAQUE, CARTOLIN PASTOR, LINARES SAN ROMÁN, DÍAZ VALLEJOS. C-2317766-173**

CASACIÓN N° 40076-2022 LIMA

Lima, primero de julio de dos mil veinticuatro

I. VISTOS: Con el expediente judicial digital - no EJE, así como el cuaderno de casación formado en esta Sala Suprema; y, El recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Transporte y Comunicaciones, a través de su procurador público, en representación de la parte demandada, **Autoridad de Transporte Urbano para Lima y Callao (ATU)**, mediante escrito de fecha dieciocho de febrero de dos mil veintidós, obrante a fojas ciento noventa y tres del expediente judicial digital, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número tres, de fecha quince de diciembre de dos mil veintiuno, obrante a ciento sesenta, emitida por la Segunda Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima, que resolvió **confirmar** la sentencia de primera instancia emitida mediante resolución número siete de fecha veintisiete de noviembre de dos mil diecinueve, que declaró **fundada** la demanda; en consecuencia, **nulas** las Resoluciones de Gerencia Central de Normativa N.ºs 179-158-00132706, 179-158-00123053 y 176-158-00128722; así como las Resoluciones de Gerencia de Impugnaciones N.ºs 267-190-001193318, 267-190-00129575 y 126-190-00130074, que declararon improcedente el descargo presentado por la demandante por falta de legitimidad para obrar y se ordena a la demandada emita nueva resolución resolviendo de fondo los escritos de descargo de la demandante, en base a los fundamentos establecidos en el citada resolución. **II. CONSIDERANDO: PRIMERO. Sobre el recurso de casación 1.1.** El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria, es por ello, que sus fines esenciales constituyen la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto, y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia; en ese sentido, la fundamentación por parte del recurrente debe ser clara, precisa y concreta, e indicar ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que

incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada, o las precisiones respecto al apartamiento inmotivado del precedente judicial. **1.2.** El artículo 386° del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 29364, de aplicación supletoria a los procesos contenciosos administrativos, concordantes con el numeral 3 del artículo 34° y el artículo 35° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo N° 011-2019-JUS; señala que el recurso de casación se sustenta en la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial. **1.3.** El derecho a los medios impugnatorios constituye una de las manifestaciones fundamentales del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, proclamado como derecho y principio de la función jurisdiccional por el artículo 139°, numeral 3 de la Constitución Política del Estado, el cual garantiza que a ninguna persona se le prive de los recursos previstos por el ordenamiento jurídico. Cabe indicar que, al ser el derecho al recurso un derecho prestacional de configuración legal, su ejercicio y dispensación están supeditados a la concurrencia de los presupuestos y requisitos que haya establecido el legislador para cada sector del ordenamiento procesal. **SEGUNDO. Examen de admisibilidad 2.1.** El artículo 387° del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 29364, señala que el recurso de casación se interpone: **1)** Contra las sentencias y autos expedidos por las Salas Superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso; **2)** ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada o ante la Corte Suprema, acompañando copia de la cédula de notificación de la resolución impugnada y de la expedida en primer grado, certificada con sello, firma y huella digital, por el abogado que autoriza el recurso y bajo responsabilidad de su autenticidad. En caso que el recurso sea presentado ante la Sala Superior, esta deberá remitirlo a la Corte Suprema sin más trámite dentro del plazo de tres (03) días; **3)** dentro del plazo de diez (10) días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda; y, **4)** adjuntando el recibo de la tasa respectiva. **2.2.** Con relación al cumplimiento de estos requisitos, se advierte que el recurso de casación interpuesto por la parte recurrente reúne los requisitos de forma para su admisibilidad, ya que se interpone: **1)** contra una sentencia expedida por la Sala Superior que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **2)** ante la propia Segunda Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima que emitió la resolución impugnada; **3)** dentro del plazo de diez días de notificada la resolución impugnada; y, **4)** no adjunta el arancel judicial por derecho de trámite del recurso de casación, pues al ser una entidad del Estado se encuentra exonerada. En ese sentido, habiendo superado el examen de admisibilidad, corresponde examinar si el recurso reúne los requisitos de procedencia. **TERCERO. Examen de procedibilidad 3.1.** El artículo 388° del precitado Código, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 29364, establece como requisitos de procedencia del recurso de casación: **1)** Que el recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; **2)** describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; **3)** demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y, **4)** indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. Si fuese anulatorio, será hasta donde debe alcanzar la nulidad. Si fuera revocatorio, se precisará en qué debe consistir la actuación de la Sala. Si el recurso contuviera ambos pedidos, deberá entenderse el anulatorio como principal y el revocatorio como subordinado. **3.2.** Respecto a los requisitos de procedencia previstos en los **incisos 1 y 4** del artículo 388° del Código Procesal Civil, se precisa que la recurrente cumple con ellos, al haber impugnado la sentencia de primera instancia emitida mediante resolución número siete de fecha veintisiete de noviembre de dos mil diecinueve que le fue desfavorable con escrito de fojas ciento cuarenta y dos del expediente judicial digital, y señalar que su pedido casatorio principal es revocatorio. **3.3.** Previo a verificar los demás requisitos, resulta pertinente anotar lo que es materia de petitorio en la presente demanda, en este caso, María Bertany Avendaño Abad solicita como pretensión principal la nulidad total de las Resoluciones de Gerencia Central de Normativa N.ºs 179-158-00132706, 179-158-00123053 y 176-158-00128722, que resuelven desestimar sus recursos de apelación; y como pretensiones accesorias, la nulidad total de las Resoluciones de Gerencia de Impugnaciones N.ºs 267-190-001193318, 267-190-00129575 y 126-190-00130074, que declaran improcedentes los descargos formulados contra las Actas de Control N.ºs

C342382, C752014 y C786472, impuestas por incurrir en las infracciones de código N61 y N22 tipificadas en el Anexo I de la Ordenanza N° 1599-MML, que regula la Prestación del Servicio Público de Transporte Regular de Pasajeros en Lima Metropolitana, por carecer de legitimidad para obrar, así como la nulidad total de la citadas actas de control. **3.4.** Sobre el cumplimiento de los requisitos contemplados en los **incisos 2 y 3** del modificado artículo 388° del citado Código, se debe señalar en qué consisten las infracciones normativas, así como la incidencia de esta sobre la decisión impugnada, en ese sentido, **la entidad recurrente denuncia como causales:**

i) Infracción normativa del numeral 3 del artículo 139° de la Constitución Política del Perú relacionada con lo establecido en el artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil. Sostiene que, el órgano jurisdiccional no se ha pronunciado en torno a lo señalado en su recurso de apelación, referente al arrendamiento financiero conforme lo señala el Decreto Legislativo N° 299, lo que evidencia una vulneración al derecho a un debido proceso y defensa. **ii) Infracción normativa del numeral 5 del artículo 139° de la Constitución Política del Perú – motivación de las resoluciones judiciales.** Indica que, la sentencia de vista debe ser declarada nula, por incurrir en motivación aparente, pues la Sala Superior no ha tenido en consideración que los actos administrativos que son materia de declaración de nulidad han sido totalmente respetuosos con arreglo a las disposiciones establecidas en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, por el contrario, de forma incorrecta refiere que al haber el arrendamiento financiero se debe declarar la nulidad de las resoluciones en cuestión, no siendo responsable el demandante por la comisión de la infracción, sin embargo, no tiene en consideración que la empresa locadora mantendrá la propiedad de los bienes materia del contrato hasta la fecha en que surta efecto la opción de compra ejercida por la arrendataria. **3.5.** En lo que corresponde a las causales anotadas en los **literales i) y ii)**, del análisis de las razones que las sustentan, se advierte que la entidad recurrente no las ha fundamentado de manera clara y precisa a efectos de que se realice un control de derecho de la sentencia de vista, ni ha demostrado la incidencia directa en el sentido de lo resuelto, ya que, si bien denuncia que la sentencia de vista incurrir en vulneración del debido proceso, tutela jurisdiccional efectiva y falta de motivación de resoluciones, no expresa ni desarrolla cuestionamientos a la ratio decidendi de la recurrida, referida a la legitimidad para obrar que ostenta la demandante, a efectos de presentar los escritos de descargos como recursos de administrativos que franquea la ley especial, en ejercicio de su derecho a la contradicción como defensa, al advertirse que conforme a la propia ordenanza de la Municipalidad Metropolitana de Lima, le alcanzaría una responsabilidad solidaria. **3.6.** Debe tenerse presente que este Supremo Tribunal no está facultado para interpretar el recurso de casación, ni para integrar o remediar las carencias del mismo, o subsanar de oficio los defectos que aquel presente; por lo que, las causales invocadas, al no cumplir con la formalidad requerida para este tipo de recurso extraordinario según las exigencias previstas en los incisos 2 y 3 del modificado artículo 388° del Código Procesal Civil, devienen en **improcedentes**.

III. DECISIÓN: Por las razones expuestas, y estando a lo establecido por el artículo 392° del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 29364; declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Transporte y Comunicaciones, a través de su procurador público, en representación de la parte demandada, **Autoridad de Transporte Urbano para Lima y Callao (ATU)**², mediante escrito de fecha dieciocho de febrero de dos mil veintidós, obrante a fojas ciento noventa y tres del expediente judicial digital, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número tres de fecha quince de diciembre de dos mil veintiuno, obrante a ciento sesenta, emitida por la Segunda Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima; en los seguidos por María Bertany Avendaño Abad contra la Autoridad de Transporte Urbano para Lima y Callao (ATU), sobre acción contencioso administrativa; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial El Peruano, conforme a ley; y, los devolvieron. **Interviene como ponente el señor Juez Supremo Linares San Román.** - S.S. DE LA ROSA BEDRIÑANA, YRIVARREN FALLAQUE, LINARES SAN ROMÁN, DÍAZ VALLEJOS, GUTIERREZ REMÓN.

CASACIÓN N° 40376-2022 LAMBAYEQUE

Lima, diez de junio de dos mil veinticuatro

I. VISTOS; con el expediente judicial digital – no EJE, así como el cuaderno de casación formado en esta Sala Suprema; y, El recurso de casación interpuesto por la empresa demandante, **Representaciones Agromaster Sociedad Anónima Cerrada**, mediante escrito de fecha veintiocho de marzo de dos mil veintidós, obrante a fojas doscientos cuarenta y nueve del expediente judicial digital, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número diez de fecha veintiocho de febrero de dos mil veintidós, obrante a fojas doscientos treinta y nueve, emitida por la Primera Sala Especializada Civil de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, que resuelve **revocar** la sentencia contenida en la resolución número seis de fecha treinta y uno de agosto del dos mil veintiuno, obrante a fojas doscientos ocho de los mismos actuados, que declaró **infundada** la demanda de obligación de dar suma de dinero; **reformándola**, declararon **improcedente** la demanda. **II. CONSIDERANDO: PRIMERO. Sobre el recurso de casación 1.1.** El derecho a los medios impugnatorios constituye una de las manifestaciones fundamentales del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, proclamado como principio y derecho de la función jurisdiccional en el inciso 3 del artículo 139° de la Constitución Política del Perú, el cual garantiza que a ninguna persona se le prive de los recursos previstos por el ordenamiento jurídico. Cabe indicar que, el derecho al recurso es un derecho prestacional de configuración legal, por lo cual su ejercicio y dispensación están supeditados a la concurrencia de los presupuestos y requisitos que haya establecido el legislador en cada sector del ordenamiento procesal. **1.2.** El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria, por ello es que sus fines esenciales constituyen: la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema; en ese sentido, la fundamentación por parte del casacionista debe ser clara, precisa y concreta, e indicar ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que incide directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada, o las precisiones respecto al apartamiento inmotivado del precedente judicial. **1.3.** En el artículo 386° del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 29364, se señala que el recurso de casación se sustenta en la infracción normativa que incide directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada, o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial. **SEGUNDO. Examen de admisibilidad 2.1.** El artículo 387° del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 29364, señala que el recurso de casación se interpone: **1)** Contra las sentencias y autos expedidos por las Salas Superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso; **2)** ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada o ante la Corte Suprema, acompañando copia de la cédula de notificación de la resolución impugnada y de la expedida en primer grado, certificada con sello, firma y huella digital, por el abogado que autoriza el recurso y bajo responsabilidad de su autenticidad. En caso que el recurso sea presentado ante la Sala Superior, esta deberá remitirlo a la Corte Suprema sin más trámite dentro del plazo de tres (03) días; **3)** dentro del plazo de diez (10) días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda; y, **4)** adjuntando el recibo de la tasa respectiva. **2.2.** Con relación al cumplimiento de estos requisitos, se advierte que el recurso de casación interpuesto por la parte recurrente reúne los requisitos de forma para su admisibilidad, ya que ha sido interpuesto: **i)** contra una resolución expedida en revisión por una Sala Superior; **ii)** ante la Primera Sala Especializada Civil de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque que emitió la resolución impugnada; **iii)** dentro del plazo de diez días de notificada la resolución impugnada; y, **iv)** cumple con adjuntar tasa judicial por derecho de recurso de casación, conforme se advierte a fojas doscientos sesenta y siete del expediente judicial digital, y noventa y cinco del cuaderno de casación formado en esta Sala Suprema. En ese sentido, habiendo superado el examen de admisibilidad, corresponde examinar si el recurso reúne los requisitos de procedencia. **TERCERO. Examen de procedibilidad 3.1.** El artículo 388° del precitado Código, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 29364, establece como requisitos de procedencia del recurso de casación: **1)** Que el recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere

¹ Declarada sucesora procesal del Servicio de Administración Tributaria de la Municipalidad Metropolitana de Lima, mediante resolución número nueve, de fojas 130 del expediente judicial digital no EJE.

² Declarada sucesora procesal del Servicio de Administración Tributaria de la Municipalidad Metropolitana de Lima, mediante resolución número nueve, de fojas 130 del expediente judicial digital no EJE.

confirmada por la resolución objeto del recurso; **2)** describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; **3)** demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y, **4)** indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. Si fuese anulatorio, será hasta donde debe alcanzar la nulidad. Si fuera revocatorio, se precisará en qué debe consistir la actuación de la Sala. Si el recurso contuviera ambos pedidos, deberá entenderse el anulatorio como principal y el revocatorio como subordinado. **3.2.** Respecto a los requisitos de procedencia previstos en los **incisos 1 y 4** del artículo 388° del Código Procesal Civil, se advierte el cumplimiento del **primer** requisito, pues al serle adversa la sentencia de primera instancia, contenida en la resolución número seis de fecha treinta y uno de agosto del dos mil veintiuno, interpuso recurso impugnatorio contra esta, conforme es de verse del escrito que obra a fojas doscientos veintiuno del expediente judicial digital. Sobre el **cuarto** requisito de la norma procesal acotada, manifiesta que su pedido casatorio es **revocatorio**. Por lo que, habiendo superado los presupuestos revisados, corresponde seguidamente verificar los demás requisitos. **3.3.** Previo a verificar los demás requisitos, resulta pertinente anotar lo que es materia de petitorio en la presente demanda por parte de la empresa Representaciones Agromaster Sociedad Anónima Cerrada, quien pretende la obligación de dar suma de dinero a fin de que Empresa Agroindustrial Pomalca Sociedad Anónima Abierta cumpla con pagarle la suma de S/ 706, 162.02 más intereses legales, costas y costos del proceso. **3.4.** En cuanto al cumplimiento de los requisitos contemplados en los **incisos 2 y 3** del citado artículo 388°, se debe señalar en qué consisten las infracciones normativas denunciadas y cómo inciden sobre la decisión impugnada; en ese sentido, la recurrente denuncia la siguiente causal: **Infracción normativa del artículo 139° numeral 5 de la Constitución Política del Estado.** Refiere que, existe una interpretación errónea de una norma de derecho material por afectación al debido proceso y a la tutela jurisdiccional efectiva, puesto que, al emitirse una resolución con aparente motivación, convierte a la recurrida en una sentencia irregular carente de amparo legal al no estar fundada en derecho. Lo anterior, se aprecia cuando el cronograma de pagos, que fue presentado ante Indecopi y que forma parte de los anexos, tiene como agravantes que empresas como la recurrente se vea afectada en su economía, siendo que el periodo de cancelación sería de dieciocho años, es decir, terminaría en el año 2031, acreencia que se gestó en el año 2013; no obstante, haciendo caso omiso a lo que ellos mismos asumieron, estos incumplen dicho cronograma cuando creen conveniente y como en el presente caso, decidieron que en 2014 no iban a cancelar ninguna cuota, para el 2015 iban a cancelar S/. 814.00 sin indicar el mes y, en el 2016 iban a cancelar la misma suma. Pero no cumplieron con las primeras cuotas programadas y la cancelaron de la siguiente forma: "el depósito que era del 2015 los cancelaron en agosto de 2016 de S/.814.00, el segundo depósito que deberían haberlo cancelado en el 2016 lo cancelaron el 09 de enero de 2017, bajo esa lógica de pago se afecta el cronograma en el tiempo total pues, ya excedería el plazo del cronograma (18 años)". Sin embargo, el asunto central es que no se han cancelado las cuotas del 2017 al 2020, habiendo transcurrido cuatro años sin realizar el pago respectivo, esto, de acuerdo al cronograma que ellos mismos habían presentado, lo cual contraviene el espíritu de la norma de las directivas dadas por Indecopi y de las propias leyes de la protección patrimonial, pero sobre todo vulneran el derecho de supervisión que le confían a su representada. Además, la recurrida no cumple con fundamentar contra la decisión de primera instancia, no expone los fundamentos y solo se limita a enumerar los hechos y sobre todo hacer una distinción entre un contrato Nodal y el convenio RIA cuando está probado que nunca cumplió con el cronograma. También, se evidencia una resolución irregular por una decisión incorrecta que adolece de motivación necesaria para tener plena validez y que al no rebatir los fundamentos que llevaron al juzgador a resolver en contra de la demandante. También refiere que, se aprecia que se aplica indebidamente la norma denunciada sin fundamentar en contra de lo decidido en primera instancia sobre la mala fe de la demandada, lo que incide directamente en la sentencia de segundo grado, convirtiéndola en una resolución irregular. **3.5.** Sobre la única infracción procesal denunciada se verifica que la misma no resulta clara ni precisa, lo que impide determinar su incidencia sobre la decisión adoptada, ya que en realidad busca que se realice una revaloración probatoria, al denunciar la inobservancia del aspecto fáctico relativo al incumplimiento de un cronograma de pagos, aspecto que no puede discutirse en sede casatoria por no constituir una tercera instancia, de acuerdo con lo previsto en el artículo 384° del Código

Procesal Civil. Asimismo, el recurrente expresa su discrepancia en relación a la fundamentación desplegada en la citada sentencia de vista respecto al fondo de la causa, debiendo tenerse en cuenta, además, lo establecido por el Tribunal Constitucional en el Expediente N° 1230-2002-HC/TC, fundamento 11: (...) la Constitución no garantiza una determinada extensión de la motivación, **por lo que su contenido esencial se respeta siempre que exista fundamentación jurídica, congruencia entre lo pedido y lo resuelto y que, por sí misma, exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aun si esta es breve o concisa**, o se presenta el supuesto de motivación por remisión". (Resaltado agregado). Sin perjuicio de lo anterior, evidenciamos que la Sala Superior ha sustentado su decisión, principalmente a través del fundamento décimo primero, donde ha señalado que no correspondía declarar infundada la demanda, si es que se toma en cuenta que existe obligación a cargo de la demandada, y que, en caso no sea satisfecha conforme al cronograma de pagos la actora quedaría facultada a accionar, sin embargo, para ello tendría que acreditarse por Indecopi que las cuotas establecidas en el cronograma no han sido satisfechas, y solo así será posible exigir el pago del saldo adeudado, razón por la cual la revoca y declara la improcedencia de la demanda. **3.6.** Como podemos apreciar, el Colegiado Superior ha establecido las razones fácticas y jurídicas para confirmar la apelada, que desestima la demanda de nulidad de acto administrativo. Por tanto, al incumplirse lo previsto por los incisos 2 y 3 del artículo 388° del Código Procesal Civil, corresponde declarar la **improcedencia** de dicha causal, por tanto, **improcedente** el recurso de casación. **III. DECISIÓN:** Por tales consideraciones y de conformidad con el artículo 392° del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 29364, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la empresa demandante, **Representaciones Agromaster Sociedad Anónima Cerrada**, mediante escrito de fecha veintiocho de marzo de dos mil veintidós, obrante a fojas doscientos cuarenta y nueve del expediente judicial digital, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número diez de fecha veintiocho de febrero del dos mil veintidós, obrante a fojas doscientos treinta y nueve, emitida por la Primera Sala Especializada Civil de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, que resuelve **revocar** la sentencia contenida en la resolución número seis de fecha treinta y uno de agosto del dos mil veintiuno, obrante a fojas doscientos ocho, que declaró **infundada** la demanda de obligación de dar suma de dinero; **reformándola**, declararon **improcedente** la demanda. En los seguidos por Representaciones Agromaster Sociedad Anónima Cerrada contra Agroindustrial Pomalca Sociedad Anónima abierta, sobre obligación de dar suma de dinero. **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial El Peruano, conforme a ley; y, los devolvieron. **Interviene como ponente el señor Juez Supremo Linares San Román.** - S.S. DE LA ROSA BEDRIÑANA, YRIVARREN FALLAQUE, CARTOLIN PASTOR, LINARES SAN ROMÁN, DÍAZ VALLEJOS. **C-2317766-175**

CASACIÓN N° 40422-2022 LIMA

Lima, primero de julio de dos mil veinticuatro

I. VISTOS: Con el expediente principal y su acompañado, así como el cuaderno de casación formado en esta Sala Suprema; y, El recurso de casación interpuesto por la parte demandante, **Empresa Minera Los Quenuales Sociedad Anónima**, mediante escrito de fecha catorce de julio de dos mil veintidós, obrante a fojas ciento noventa y cinco del expediente principal, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número seis de fecha diez de junio de dos mil veintidós, obrante a fojas ciento ochenta y tres del mismo expediente, emitida por la Primera Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima, que resolvió **confirmar** la sentencia de primera instancia contenida en la resolución número cuatro de fecha veintidós de octubre de dos mil veintiuno, de fojas ciento quince de los mismos actuados, que declaró **infundada** la demanda. **II. CONSIDERANDO: PRIMERO. Sobre el recurso de casación 1.1.** El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria, es por ello, que sus fines esenciales constituyen la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto, y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia; en ese sentido, la fundamentación por parte del recurrente debe ser clara, precisa y concreta, e indicar ordenadamente cuáles son las denuncias que

configuran la infracción normativa que incide directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada, o las precisiones respecto al apartamiento inmotivado del precedente judicial. **1.2.** El artículo 386° del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 29364, de aplicación supletoria a los procesos contenciosos administrativos, concordantes con el numeral 3 del artículo 34° y el artículo 35° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo N° 011-2019-JUS; señala que el recurso de casación se sustenta en la infracción normativa que incide directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial. **1.3.** El derecho a los medios impugnatorios constituye una de las manifestaciones fundamentales del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, proclamado como derecho y principio de la función jurisdiccional por el artículo 139°, numeral 3 de la Constitución Política del Estado, el cual garantiza que a ninguna persona se le prive de los recursos previstos por el ordenamiento jurídico. Cabe indicar que, al ser el derecho al recurso un derecho prestacional de configuración legal, su ejercicio y dispensación están supeditados a la concurrencia de los presupuestos y requisitos que haya establecido el legislador para cada sector del ordenamiento procesal. **SEGUNDO. Examen de admisibilidad 2.1.** El artículo 387° del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 29364, señala que el recurso de casación se interpone: **1)** Contra las sentencias y autos expedidos por las Salas Superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso; **2)** ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada o ante la Corte Suprema, acompañando copia de la cédula de notificación de la resolución impugnada y de la expedida en primer grado, certificada con sello, firma y huella digital, por el abogado que autoriza el recurso y bajo responsabilidad de su autenticidad. En caso que el recurso sea presentado ante la Sala Superior, esta deberá remitirlo a la Corte Suprema sin más trámite dentro del plazo de tres (03) días; **3)** dentro del plazo de diez (10) días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda; y, **4)** adjuntando el recibo de la tasa respectiva. **2.2.** Con relación al cumplimiento de estos requisitos, se advierte que el recurso de casación interpuesto por la parte recurrente reúne los requisitos de forma para su admisibilidad, ya que se interpone: **1)** contra una sentencia expedida por la Sala Superior que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **2)** ante la propia Primera Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima que emitió la resolución impugnada; **3)** dentro del plazo de diez días de notificada la resolución impugnada; y, **4)** cumple con adjuntar el arancel judicial por derecho de trámite del recurso de casación, a fojas ciento noventa y cuatro del expediente principal. En ese sentido, habiendo superado el examen de admisibilidad, corresponde examinar si el recurso reúne los requisitos de procedencia. **TERCERO. Examen de procedibilidad 3.1.** El artículo 388° del precitado Código, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 29364, establece como requisitos de procedencia del recurso de casación: **1)** Que el recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; **2)** describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; **3)** demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y, **4)** indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. Si fuese anulatorio, será hasta donde debe alcanzar la nulidad. Si fuera revocatorio, se precisará en qué debe consistir la actuación de la Sala. Si el recurso contuviera ambos pedidos, deberá entenderse el anulatorio como principal y el revocatorio como subordinado. **3.2.** Respecto a los requisitos de procedencia previstos en los incisos 1 y 4 del modificado artículo 388° del Código Procesal Civil, se precisa que la recurrente cumple con ellos, al haber impugnado la sentencia de primera instancia contenida en la resolución número cuatro de fecha veintidós de octubre de dos mil veintinueve que le fue desfavorable, mediante escrito de fojas ciento treinta y cuatro del expediente principal, y señalar que su pedido casatorio principal es anulatorio y subordinadamente revocatorio. **3.3.** Previo a verificar los demás requisitos, resulta pertinente anotar lo que es materia de petitorio en la presente demanda, en este caso, Empresa Minera Los Quenuales Sociedad Anónima postula como pretensión la nulidad total de la Resolución N° 46-2021-OS/TASTEM-S1 expedida por el Tribunal de Apelaciones de Sanciones en Temas de Energía y Minería del Osinergmin, mediante el cual se resuelve declarar infundado su recurso

de apelación y confirma la Resolución de División de Supervisión de Electricidad OSINERGMIN N° 186-2021 que resuelve sancionar a la actora con una multa de 3.89 UIT, por incumplimiento del numeral 6.4.1 del Procedimiento para Supervisar la implementación y actuación de los esquemas de rechazo automático de carga y generación aprobado por Resolución N° 4879-2008-OS/CD y el numeral 7.2.1 de la Norma Técnica para la coordinación de la operación en tiempo real de los sistemas interconectados aprobado por Resolución Directoral N° 014-2005-EM-DGE. **3.4.** Sobre el cumplimiento de los requisitos contemplados en los incisos 2 y 3 del modificado artículo 388° del citado Código, se debe señalar en qué consisten las infracciones normativas, así como la incidencia de esta sobre la decisión impugnada, en ese sentido, **la empresa recurrente denuncia como causal: Vulneración a la debida motivación de las resoluciones judiciales contenido en el numeral 5 del artículo 139° de la Constitución Política y el principio de irretroactividad que rige la potestad sancionadora.** Indica que, la sentencia de vista no cuenta con una debida motivación, en tanto no se pronuncia sobre la vulneración de la condición eximente de responsabilidad administrativa prevista en la nueva disposición sancionadora favorable contenida en el segundo párrafo del numeral 5 del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General, ante la subsanación voluntaria con anterioridad a la notificación de imputación de cargos de procedimiento administrativo sancionador prevista en el Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimientos Administrativo General, que debía prevalecer sobre las disposiciones del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de OSINERGMIN, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo OSINERGMIN N° 040-2017-OS/CD, y que fue formulado como agravio en su recurso de apelación. De esta manera, la sentencia de vista no ha dilucidado si era o no aplicable al caso de autos, la condición eximente de responsabilidad prevista en el artículo 236-A del Decreto Legislativo N° 1272 que modifica la Ley N° 27444, en virtud de la retroactividad benigna y de serlo, si se subsanó o no la conducta infractora antes de imputados los cargos. **3.5.** En relación a la causal denunciada, debe indicarse que la misma no resulta clara ni precisa, lo que impide determinar su incidencia sobre la decisión adoptada, pues aduce que la Sala Superior omitió pronunciarse sobre la eximente de responsabilidad administrativa en la nueva disposición sancionadora favorable, prevista en el segundo párrafo del numeral 5 del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General, ante la subsanación voluntaria con anterioridad a la notificación de imputación de cargos de procedimiento administrativo sancionador, sin embargo, se soslaya que la Sala Superior, en clara observancia de lo dispuesto por el artículo 29° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, restringe su análisis a lo actuado en sede administrativa dejando sentado en los considerandos sexto y séptimo de la recurrida, que dicho aspecto no puede ser objeto de análisis en sede judicial, al no haber sido alegado por la actora en sede administrativa, de esta manera, la causal denunciada no se condice con el contenido de la recurrida. **3.6.** En consecuencia, al no haberse superado las exigencias que establecen los incisos 2 y 3 del modificado artículo 388° del Código Procesal Civil, esto es, haber descrito de manera clara y precisa la infracción normativa que denuncia y demostrar la incidencia directa de aquella sobre la decisión impugnada, la causal en examen debe ser **desestimada. III. DECISIÓN** Por as razones expuestas, y estando a lo establecido por el artículo 392° del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 29364, de aplicación supletoria; declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la parte demandante, **Empresa Minera Los Quenuales Sociedad Anónima**, mediante escrito de fecha catorce de julio de dos mil veintidós, obrante a fojas ciento noventa y cinco del expediente principal, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número seis de fecha diez de junio de dos mil veintidós, obrante a fojas ciento ochenta y tres del mismo expediente, emitida por la Primera Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima; en los seguidos por Empresa Minera Los Quenuales Sociedad Anónima contra el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (OSINERGMIN), sobre acción contencioso administrativa; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial El Peruano, conforme a ley; y, los devolvieron. **Interviene como ponente el señor Juez Supremo Linares San Román. - S.S. DE LA ROSA BEDRIÑANA, YRIVARREN FALLAQUE, LINARES SAN ROMÁN, DÍAZ VALLEJOS, GUTIÉRREZ REMÓN. C-2317766-176**

CASACIÓN N° 40962-2022 LAMBAYEQUE

Lima, diez de junio de dos mil veinticuatro

VISTOS; con el expediente principal, así como el cuadernillo de casación formado en este Tribunal Supremo; y, **CONSIDERANDO: Primero.** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por el demandante **Robin Danny Ninaquispe Carhuatanta**, mediante escrito presentado el veinticinco de agosto de dos mil veintidós, que corre a fojas quinientos ochenta del expediente principal, contra la sentencia de vista de fecha ocho de agosto de dos mil veintidós, obrante a fojas quinientos sesenta y dos del expediente principal, que **confirmó** la sentencia apelada de fecha siete de marzo de dos mil veintidós, que corre a fojas quinientos tres de autos, que declaró **infundada** la demanda interpuesta, sobre nulidad de cosa juzgada fraudulenta; medio impugnatorio cuyos requisitos de admisibilidad y procedencia deben ser verificados de conformidad con lo previsto en los artículos 387° y 388° del Código Procesal Civil, modificados por el artículo 1° de la Ley N° 29364. **Segundo.** Que, en tal sentido, en cuanto a los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 387° del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 29364, se tiene que el recurso cumple con tales exigencias, esto es: **I)** Se impugna una resolución expedida por la Sala Superior que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **II)** se ha presentado ante la misma Sala Superior que expidió la resolución impugnada; **III)** ha sido interpuesto dentro del plazo de diez días de notificada la resolución cuestionada, pues conforme al cargo de notificación obrante a fojas quinientos setenta y dos del expediente principal, fue notificada el doce de agosto de dos mil veintidós, y, el recurso fue presentado el veinticinco del mismo mes y año; y, **IV)** la parte recurrente cumplió con adjuntar el arancel correspondiente, según fojas quinientos setenta y ocho del expediente principal. **Tercero.** Cabe precisar, en cuanto al requisito previsto en el numeral 1 del artículo 388° del Código Procesal Civil, modificado por la ley acotada, se aprecia que con escrito de fecha uno de abril de dos mil veintidós, a fojas quinientos veinte, la parte recurrente ha cumplido con satisfacerlo, ya que impugnó la resolución de primera instancia que le fue adversa. **Cuarto.** Previo a verificar los demás requisitos, resulta pertinente contextualizar el caso: Del escrito que obra en autos a fojas cuarenta y tres, se aprecia que, el accionante **Robin Danny Ninaquispe Carhuatanta** interpone demanda de nulidad de cosa juzgada fraudulenta, postulando como pretensión que se declare nula la sentencia de fecha diecinueve de junio de dos mil doce y nulo todo lo actuado en el Expediente N° 693-2009, tramitado en el Juzgado de Paz Letrado de Ferreñafe sobre Otorgamiento de Escritura Pública, que ha tenido como demandante al codemandado Francisco Purizaca Bances contra Gilberto Castillo Arroyo, debiendo reponer el estado de la causa al calificarse correctamente la demanda y declararse improcedente la misma, invocando la causal de fraude procesal. **Quinto.** Para establecer el cumplimiento de los requisitos contenidos en los incisos 2 y 3 del modificado artículo 388° del Código Procesal Civil, es necesario que el recurrente señale en qué consiste la infracción normativa denunciada o el apartamiento inmotivado del precedente judicial. En el presente medio impugnatorio se invoca: **i) Infracción normativa del artículo 139° numerales 3 y 5 de la Constitución Política del Perú.** Refiere que, la sentencia de vista adolece de una motivación interna del razonamiento (defectos internos de la motivación) debido a que existe una invalidez en la inferencia realizada a partir de las premisas establecidas previamente por el operador jurídico en su decisión, debido que, el efecto de la publicidad registral debe entenderse desde la fecha en que los documentos ingresan a la Oficina Registral, no desde la fecha en que se realiza la publicidad del registro, pues en el Expediente N° 693-2009, los partes judiciales fueron expedidos el cuatro de julio de dos mil once y se inscribieron el doce de julio de dos mil once (fecha de publicidad), y el recurrente presentó su instrumento público (escritura pública) el once de julio de dos mil once, así la inscripción registral se efectuó el diecinueve de julio de dos mil once, por lo tanto, no se puede concluir que el actor debería haber conocido la existencia del gravamen, pues no tenía conocimiento de dicha anotación de demanda menos de la existencia del citado proceso judicial. **ii) Infracción normativa del artículo 9° del Código Procesal Civil.** Indica que, la vulneración de la acotada norma legal, se presenta en la sentencia de vista que pretende justificar que el recurrente ha cuestionado la competencia del Juzgado de Paz Letrado en forma extemporánea, que ha convalidado tal accionar, sin considerar que, ello no se condice con la realidad, pues se le

notificó el dos de setiembre de dos mil quince, con la demanda de tercería y con fecha nueve de octubre de dos mil quince, formuló nulidad absoluta de todo lo actuado, no presentándose ninguno de los actos señalados por el Ad quem. Además, sostiene que, la resolución de vista recurrida, concluye por "justificar" que la magistrada demandada a invocado el artículo 57.1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, sin tomar en cuenta que, la pretensión de otorgamiento de escritura pública, por su naturaleza corresponde tramitarse ante juzgados especializados. **iii) Infracción normativa del artículo 188° del Código Procesal Civil.** Argumenta que, la finalidad de los medios probatorios es acreditar los hechos expuestos por las partes, en el caso de autos, la resolución de vista ha infringido su obligación de valorar en forma razonada y conjunta los medios probatorios, conculcándose, su derecho al debido proceso y defensa, pues la prueba ofrecida para acreditar los hechos de fraude y colusión en la tramitación del Expediente N° 603-2009, no han sido valorados en la forma exigida por la norma que invoca, conculcándose el debido proceso y derecho de defensa. **iv) Infracción normativa del artículo 2012° del Código Civil.** Señala que, según la norma legal, "se presume sin admitirse prueba en contrario, que toda persona tiene conocimiento del contenido de las inscripciones", en tal sentido, el Colegiado Superior no consideró que la anotación de la demanda fue inscrita el doce de julio de dos mil once, registrándose el gravamen sobre el bien inmueble, por lo tanto, el recurrente presentó su título de propiedad para el registro correspondiente el once de julio de dos mil once, antes de que quedara registrado el referido gravamen, y por tanto, no tenía conocimiento de ningún registro anterior referido al gravamen judicial, como erróneamente lo sostiene la sentencia de vista recurrida. **v) Infracción normativa por inaplicación del artículo 2014° del Código Civil.** Indica que, "el tercero que de buena fe adquiere a título oneroso algún derecho de persona que en el Registro aparece con facultades para otorgarlo mantiene su adquisición una vez inscrita sus derechos, aunque después se anule, rescinda o resuelva el del otorgante por virtud de las cláusulas que no consten en los Registros Públicos", sin embargo, la Sala no ha tenido en cuenta que el recurrente ha adquirido el predio con escritura pública del dos de abril de dos mil once, de buena fe registral y dentro del marco de las buenas costumbres, pues la propiedad se encontraba debidamente inscrita a nombre del vendedor Gilberto Castillo Arroyo, no existiendo gravamen publicitado. **vi) Infracción normativa del artículo 2017° del Código Civil.** Manifiesta que "No puede inscribirse un título incompatible con otro ya inscrito, aunque sea de fecha anterior". En el caso, la resolución superior no ha verificado que la escritura pública del demandado obtenida en el proceso N° 693-2009 es incompatible con el título de propiedad que ostenta el recurrente y que además se encuentra inscrito en la partida electrónica 11147273 de la Oficina Registral de Chiclayo, mientras que, el título de la persona referida es incompatible por cuanto al pretenderse inscribir ha sido objeto de diversas observaciones y tachas formuladas por el ente registral, tal conforme consta en los medios de prueba ofrecidos en la demanda referidas al informe de Registros Públicos. **vii) Apartamiento del precedente emitido en la Casación N° 812-2015.** Manifiesta que, en uno de sus fundamentos se establece la obligación de valorar en forma conjunta y razonada todos los medios de prueba y en el caso de autos, no se ha efectuado la valoración conjunta de las pruebas, destinadas a probar las causales de fraude procesal y colusión al tramitarse el proceso de otorgamiento de escritura pública. **Sexto.** En cuanto a la causal contenida en el **ítem i)** del considerando quinto se advierte que el recurso no cumple con los requisitos exigidos en los numerales 2 y 3 del modificado artículo 388° del Código adjetivo, dado que, el recurrente denuncia la existencia de defectos internos en el razonamiento efectuado por la Sala Superior, al no haber considerado que, los efectos de la publicidad registral deben tomarse en cuenta desde la fecha en que los documentos ingresan a la Oficina Registral y no cuando se inscribe; sin embargo, revisados los autos es de apreciarse que, este mismo argumento fue formulado como agravio en el recurso de apelación de sentencia que obra a fojas quinientos veinte, siendo que la instancia superior al delimitar la controversia recursal, lo consideró en el punto iii.1.- del ítem "Agravios que se denuncian en el recurso de apelación" y respecto del cual emitió el respectivo pronunciamiento, conforme se determina de los considerandos con número iv.10, iv.11 y iv. 12, en los cuales concluye que: "(...) no quepa duda que el demandante tomó conocimiento "directo" del proceso de otorgamiento de escritura-Expediente número 693-2009- en los términos del artículo 2012 del Código Civil, desde el cuatro de julio de dos mil once, fecha en que presenta a registros públicos la medida cautelar de anotación de demanda, en la Partida Registral N° 02298822,

a la que se hace referencia en la cláusula “1” de la Escritura Pública N° 639, mas no así, como éste refiere (...). De ese modo, se colige que, las alegaciones expuestas en esta causal, no pueden prosperar, desde que ha quedado establecido que fueron acogidas y resueltas por la instancia de mérito, en la sentencia de vista impugnada; por el contrario, se evidencia con claridad que, los argumentos propuestos por el casacionista están dirigidos a cuestionar el razonamiento realizado por la Sala Superior, pretendiendo con ello, que este Tribunal Supremo efectúe una nueva evaluación de lo actuado en el proceso, con el único fin de modificar el sentido del fallo que le es adverso a sus intereses, sin considerar que ello se encuentra proscrito en sede casatoria. En consecuencia, al incumplirse lo previsto por los numerales 2 y 3 del artículo 388° del Código Procesal Civil, corresponde declarar la **improcedencia** de la causal procesal propuesta.

Sétimo. En relación a la causal alegada en el ítem ii), de lo manifestado por el recurrente en el considerando quinto ut supra, se advierte de igual forma que, el cuestionamiento sobre la competencia funcional de la Jueza del Juzgado de Paz Letrado de Ferreñafe, para conocer del trámite de la pretensión de otorgamiento de escritura pública, ha sido materia de análisis y pronunciamiento por parte de la Sala de mérito, según se establece de lo señalado en los considerandos con número iv. 13 y iv. 14 respectivamente, y ello, debido a que este argumento también fue alegado en el recurso de apelación de sentencia que interpuso la propia parte recurrente, con fecha primero de abril de dos mil veintidós; intentando con ello, que esta Sala Suprema actúe como una tercera instancia, lo cual, como se ha indicado precedentemente, no es procedente en sede casatoria. Siendo así, se colige entonces, que esta causal tampoco puede prosperar, al no satisfacer las exigencias previstas en el inciso 2 y 3 del modificado artículo 388° del Código Procesal Civil, deviniendo la causal invocada en **improcedente**.

Octavo. Sobre la causal denunciada en el ítem iii), es de apreciarse que, el recurrente expresando argumentos genéricos, manifiesta la vulneración de la valoración de la prueba aportada al proceso y se limita a sostener la conculcación de sus derechos al debido proceso y defensa, sin brindar mayor sustento sobre lo allí alegado, pretendiendo con ello que en sede casatoria se prolongue la etapa de valoración de pruebas; sin considerar que, ello se encuentra proscrito en sede casatoria, conforme a los principios descritos en el artículo 384° del Código Procesal Civil, habida cuenta que son las instancias de mérito las que están facultadas a actuar y valorar pruebas no así la Corte Suprema, por lo que propuesta de esa forma la causal invocada, deviene en **improcedente**, por incumplir con lo establecido en los incisos 2 y 3 del modificado artículo 388° del Código Procesal Civil.

Noveno. Respecto a la causal descrita en el ítem iv), esta Sala Suprema advierte que el recurrente persiste en su tesis argumentativa relacionada en afirmar que al momento de ingresar su título de propiedad, el once julio de dos mil once, no tuvo conocimiento de un registro anterior referido al gravamen judicial, sin tomar en cuenta que, este asunto sobre el fondo de la controversia, ha sido materia de análisis y pronunciamiento por la Primera Sala Especializada Civil de Lambayeque, a través del considerando con número iv.11, con lo cual, es posible concluir que los argumentos utilizados en relación a esta causal, están dirigidos a cuestionar el razonamiento realizado por las instancias respectivas, al haber resuelto en sentido contrario a sus intereses, puesto que se ha declarado infundada su demanda, pretendiendo con ello, obtener un nuevo pronunciamiento por parte de los órganos jurisdiccionales, lo cual, no coincide con los fines del recurso extraordinario de casación, ya que esta sede no es una tercera instancia, sino que busca la defensa del derecho objetivo y la unificación de criterios de la Corte Suprema, por ende, formulada de esa forma, la causal invocada resulta **improcedente**, al incumplir el requisito previsto en los incisos 2 y 3 del modificado artículo 388° del Código Procesal Civil.

Décimo. En cuanto a la causal contenida en el ítem v), de lo expuesto en el considerando quinto ut supra, es de verse que el recurrente no ha cumplido con fundamentar ni desarrollar cómo es que se habría producido la infracción normativa del dispositivo legal cuya transgresión denuncia, pues pese a que alega una “inaplicación” no señala con claridad cómo es que su aplicación tendría incidencia directa con lo resuelto por las instancias de mérito, a tal punto de modificar o alterar lo decidido por la Sala Superior; por lo que este argumento no puede prosperar, máxime cuando el recurso extraordinario de casación no ha sido planteado conforme lo rige el artículo 388° incisos 2 y 3 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 29364, esto es, “describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial” y “demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada”; en ese sentido, la

causal invocada, deviene en **improcedente**, por no satisfacer lo previsto en el mencionado artículo 388° de la norma adjetiva.

Décimo primero. En cuanto a la causal contenida en el ítem vi), se advierte que el recurrente no desarrolla con claridad y precisión la infracción normativa denunciada, dado que sus fundamentos no se encuentran destinados a sustentar en qué sentido lo resuelto por la Sala de mérito infringe el artículo 2017° del Código Civil; por el contrario, como ha quedado demostrado con el análisis de las causales antes descritas, sus argumentos están dirigidos a cuestionar el razonamiento realizado por la Sala Superior respecto al análisis conjunto de los medios probatorios y de los hechos expuestos por las partes del proceso; pretendiendo con ello obtener un nuevo pronunciamiento en sede casatoria sobre los hechos establecidos por la Sala Superior; por tanto, la actividad que intenta obtener el recurrente de esta Sala Suprema resulta ajena a los fines del recurso de casación, conforme al artículo 384° del Código Procesal Civil; por lo que, no habiendo cumplido el recurrente con explicar específicamente en qué consiste la infracción invocada y al no haber demostrado la incidencia directa de la infracción normativa denunciada, requisitos de procedencia contemplado en los incisos 2 y 3 del artículo 388° del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 29364, la causal deviene en **improcedente**.

Décimo segundo. Finalmente, en relación a las alegaciones expresadas en la causal contenida en el ítem vii), se evidencia que el casacionista con argumentos genéricos invoca el apartamiento de precedente judicial contenido en la sentencia emitida en la Casación N° 812-2015; sin embargo, de la lectura del texto íntegro de la citada sentencia, no se aprecia que dicho pronunciamiento, constituya precedente judicial vinculante para los órganos jurisdiccionales, conforme a los alcances del artículo 400° del Código Procesal Civil; por tanto, propuesta de esa forma, esta causal también deviene en **improcedente** al incumplir con los requisitos previstos en los numerales 2 y 3 del modificado artículo 388° del Código adjetivo.

Décimo tercero. Respecto a la exigencia prevista en el numeral 4 del referido artículo 388°, si bien el recurrente cumple con indicar que su pedido casatorio es revocatorio, ello no es suficiente para atender el recurso materia de calificación; en virtud a lo dispuesto en el artículo 392° del Código adjetivo, norma que prescribe que los requisitos de procedencia de este recurso extraordinario son concurrentes. Por las razones expuestas y en aplicación de lo previsto en el artículo 392° del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 29364; declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por el demandante **Robin Danny Ninaquispe Carhuatanta**, mediante escrito presentado el veinticinco de agosto de dos mil veintidós, que corre a fojas quinientos ochenta del expediente principal, contra la sentencia de vista de fecha ocho de agosto de dos mil veintidós, obrante a fojas quinientos sesenta y dos del expediente principal; en los seguidos por Robin Danny Ninaquispe Carhuatanta contra el procurador público del Poder Judicial y otros, sobre nulidad de cosa juzgada fraudulenta y otros; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial “El Peruano”, conforme a ley; y los devolvieron. **Interviene como ponente la señora Jueza Suprema De La Rosa Bedriñana. S.S. DE LA ROSA BEDRIÑANA, YRIVARREN FALLAQUE, CARTOLIN PASTOR, LINARES SAN ROMÁN, DÍAZ VALLEJOS. C-2317766-177**

CASACIÓN N° 41100-2022 TUMBES

Lima, diez de junio de dos mil veinticuatro

VISTOS: con el expediente principal y acompañados; así como el cuaderno formado en este Tribunal Supremo.

CONSIDERANDO: PRIMERO: Antecedentes Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por **Ana María González Mantilla**, de fecha trece de mayo de dos mil diecinueve, obrante a fojas mil trescientos noventa y cuatro, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número cuarenta, de fecha veinte de marzo de dos mil diecinueve, obrante a fojas mil trescientos veintisiete, que revocó la sentencia de primera instancia contenida en la resolución número treinta y uno – dos mil dieciocho de fecha cuatro de junio de dos mil dieciocho, obrante a fojas mil setenta y nueve, en el extremo que declaró infundada la demanda de nulidad de asientos registrales, y reformándola la declaró improcedente; la confirmó en el extremo que declaró infundada la demanda de nulidad de acto jurídico y la pretensión accesoria de cancelación de asiento registral; y la revocó en el extremo que exoneró al pago de costas y costos del proceso y reformándolo ordenó el pago de los mismos que debe ser asumida por la parte vencida; en los seguidos contra

Inversiones Hualtaco Perú Sociedad Anónima Cerrada y otros sobre nulidad de acto jurídico y otros; por lo que deben examinarse los requisitos de admisibilidad y procedencia de dicho medio impugnatorio, conforme a lo previsto en los artículos 387° y 388° del Código Procesal Civil modificado por la Ley N° 29364. **SEGUNDO:** El derecho a los medios impugnatorios constituye una de las manifestaciones fundamentales del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, proclamado como derecho y principio de la función jurisdiccional en el inciso 3 del artículo 139° de la Constitución Política del Estado, el cual garantiza que a ninguna persona se le prive de los recursos previstos por el ordenamiento jurídico. Cabe indicar que al ser el derecho al recurso uno prestacional de configuración legal, su ejercicio y dispensación están supeditados a la concurrencia de los presupuestos y requisitos que haya establecido el legislador para cada sector del ordenamiento procesal. **TERCERO: Requisitos de admisibilidad** En cuanto a los requisitos de admisibilidad, en el artículo 387° del Código Procesal Civil se estipula que el recurso de casación se interpone: **1)** Contra las sentencias y autos expedidos por las salas superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso; **2)** ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada o ante la Corte Suprema, acompañando copia de la cédula de notificación de la resolución impugnada y de la expedida en primer grado, certificada con sello, firma y huella digital, por el abogado que autoriza el recurso y bajo responsabilidad de su autenticidad; **3)** dentro del plazo de diez (10) días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda; y **4)** adjuntando el recibo de la tasa respectiva. **CUARTO:** Con relación a la observancia de estos requisitos, es del caso señalar que el presente medio impugnatorio cumple con ellos, esto es: **1)** Se recurre contra una resolución expedida por la Sala Superior que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **2)** se ha interpuesto ante la Sala Especializada en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de Tumbes, órgano jurisdiccional superior que emitió la resolución impugnada y elevó los actuados; **3)** ha sido interpuesto dentro del plazo de diez (10) días de notificada la resolución impugnada; y **4)** se adjuntó tasa por concepto de recurso de casación. Por consiguiente, habiendo superado el examen de admisibilidad, corresponde examinar si el recurso reúne los requisitos de procedencia. **QUINTO: Causales y requisitos de procedencia** En el artículo 388° del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, se señala que el recurso de casación se sustenta en la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial. Asimismo, en el artículo 388° del acotado cuerpo legal se determinan como requisitos de procedencia del recurso de casación los siguientes: **1)** Que el recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; **2)** describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; **3)** demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y **4)** indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. **SEXTO:** Respecto al requisito de procedencia contenido en el inciso 1 del artículo 388° del Código Procesal Civil, se advierte que la parte recurrente no dejó consentir la resolución de primera instancia en los extremos que le fue adversa por lo que cumple con este requisito. **SEPTIMO:** Antes del análisis de los demás requisitos de procedencia señalados en los incisos 2 y 3 del artículo 388° del acotado código adjetivo, es necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de valoración probatoria; de ahí que la fundamentación del recurso por parte del recurrente debe ser clara, precisa y concreta, indicando ordenadamente cuál o cuáles son las denuncias que configuran las infracciones normativas que invocan, que constituye la razón de la intervención de la Sala Suprema. Además, el recurrente debe demostrar –argumentar o fundamentar– que la norma denunciada como infringida va a influir en la decisión adoptada al extremo de cambiar el sentido de lo resuelto por la Sala Superior, de forma tal que determine su anulación y, en consecuencia, la reposición al estado que corresponda, o la revocación de tal decisión y su reforma en cuanto al fondo de lo resuelto; en tal sentido, debe haber una relación entre las normas que se afirma vulneradas y las cuestiones analizadas, debatidas y resueltas por la instancia de mérito. **OCTAVO: Causal de casación señalada por la recurrente.** En el caso de autos, Ana María González Mantilla, invoca como causal de su recurso la siguiente: - **Infracción normativa de los artículos 139°, incisos 3 y 5, de la**

Constitución Política del Estado, I del Título Preliminar, 121°, tercer párrafo, 39°, último párrafo, del Código Procesal Civil, y artículos VII del Título Preliminar, 172° y 1504° del Código Civil. Refiere que, probó con documentos indubitables y sin contradicción ni prueba en contrario, que los linderos limítrofes que definen la colindancia entre los inmuebles inscritos en las Partidas Electrónicas N° 04000216 (propiedad de la demandante) y 11001156 (propiedad de la demandada Voss) del Registro de la Propiedad Inmueble de Tumbes, fueron judicializados a perpetuidad mediante una transacción judicial homologada con una sentencia con autoridad de cosa juzgada, que ambas partes celebraron para darle fin a un proceso de Oposición de Inscripción Registral, ventilado en el Juzgado Mixto de Contraalmirante Villar - Zorritos. Frente a este hecho probado, la Sala de mérito ha señalado que se judicializaron los linderos de la P.E. 04000216 (propiedad de la demandante) y no los de la P.E. 11001156 (propiedad de la demandada Voss), razón por la cual el señor Olaechea adquirió de buena fe; y, por lo tanto, los derechos que adquirió por compraventa no pueden ser objeto de nulidad. En contrario, su parte ha sostenido durante el proceso que la buena fe en la compraventa de un inmueble catastrado e incorporado al casco urbano esta revestida de diligencia, cuando el comprador tiene la partida electrónica a la vista, y constata el dominio del vendedor; lo cual no ocurre cuando se adquiere un predio rústico como el que es materia de proceso, toda vez que la buena fe en este tipo de adquisiciones, no la otorga la partida electrónica sino el certificado catastral, el mismo que para cuando sucedieron los hechos estaba regulado por el Decreto Legislativo N° 667, en cuya normativa lo define como el documento técnico que indica el área y ubicación del predio en consonancia con la red geodésica nacional. Esto implica, que al momento de celebrarse los contratos materia de nulidad, el comprador no fue lo diligente como la ley exige, toda vez que de haber gestionado el correspondiente certificado hubiera tomado conocimiento de la superposición de lotes. En consecuencia, es evidente que los demandados Olaechea y la empresa Hualtaco, no actuaron de buena fe cuando celebraron los contratos de compraventa, que sistemáticamente fueron mutando, en el caso de Olaechea, de uno en formato ad corpus a otro en formato de acciones y derechos. En efecto la nombrada persona, al comprobar la superposición por informe del registro público, optó por definirse por la compra de acciones y derechos con el deliberado propósito de consolidar un acto ilegal, no solo materializado con la transgresión a la cosa juzgada, sino también, con la apropiación ilícita de un sector del inmueble de su parte, lo que constituye un fin ilícito. La Sala Civil ha sentenciado en base a la buena fe de los adquirentes por la sola partida electrónica, en tanto la ley señala que el certificado catastral existe como instrumento público para constatar que lo que se compra es de quien vende a través del desarrollo técnico del área, linderos y medidas perimétricas. La sentencia de vista evidencia una clara confusión entre comprar un inmueble catastrado y comprar un predio rural, y eso debe ser remediado por la Corte Suprema, porque se transgrede el principio de legalidad y otros derechos y garantías constitucionales. Refiere que, el Colegiado Superior no ha advertido el correlato que su defensa ha probado y si eso no es suficiente para probar el fin ilícito y la mala fe con que actuaron los demandados, entonces no ve que prueba sería más contundente, si de lo que se habla es de una carga probatoria dotada de instrumentos públicos. La Sala Superior, ha señalado que la imposibilidad física o jurídica, así como su indeterminación, deben ser acreditados, y bajo este argumento no se le ha dado la razón. El asunto en cuestión es, si conociendo los demandados la superposición de lotes, ellos adquirieron un inmueble determinado. A la pregunta de si se puede considerar que un inmueble afectado por superposición de lotes está plenamente determinado, la respuesta será que no, porque adolece de área, linderos y medidas perimétricas indecisas y sujetas a una decisión administrativa o judicial futura. A la luz de los hechos y el derecho, estamos frente a una falta de determinación del objeto que supera los límites permisibles en virtud a los extraordinarios porcentajes respecto al total de cada inmueble que ha sido afectado con la superposición. Porque resulta que el inmueble de los demandados tiene más área que la inscrita en su ficha matriz; en tanto que, su inmueble tiene menos área que la inscrita en su ficha matriz. Los demandados Voss e Inversiones Hualtaco celebraron un contrato de compraventa de acciones y derechos sobre el cual, como ha invocado ya, no se puede argumentar buena fe, en vista del conocimiento cabal de la superposición de lotes. Pero la nulidad de ese contrato no se limita a eso, sino que va más allá. Un análisis de la prueba (contrato) hubiera llevado a los miembros de la Sala Civil a concluir en que dicho acto es nulo por contravenir lo dispuesto en el Código Civil.

Su parte no acepta el cuestionamiento efectuado por insuficiencia probatoria que ha efectuado el Colegiado, sino por el contrario lo contradice porque todos y cada uno de los fundamentos que están debidamente sustentados con pruebas de indubitable valor. Entonces, es visible que en la motivación de la sentencia no se aprecie valoración alguna de las cincuenta y nueve pruebas ofrecidas, lo cual constituye una infracción al deber de motivación; de allí, que no se hayan advertido con claridad las causas por las que solicita la nulidad de los actos jurídicos y los asientos registrales. Sobre el extremo referido al pago de costas, se ciñe a lo establecido en la sentencia de primera instancia toda vez que no se trata de un asunto transcendental para los fines a que se contrae la demanda. **NOVENO: Análisis de la causal de casación invocada** En relación a la denuncia descrita precedentemente, previamente debe señalarse que para la interposición del recurso casatorio se exige una mínima técnica casacional, la que no ha sido satisfecha por la impugnante, pues no basta una simple narración de hechos y dispositivos, carente de sustentación clara y precisa, en la que se llegue a razonar y concretar cómo y porqué la resolución recurrida infringe las normas que menciona; y es que esta técnica casacional no se satisface con la mera mención formal de normas jurídicas, relacionadas en mayor o menor medida con el objeto de la controversia del proceso judicial, sino que debe argumentar con claridad y precisión la incidencia directa de la infracción de la norma sobre la decisión impugnada; así como también, debe de cumplir con los requisitos exigidos en el artículo 388° incisos 2 y 3 del Código Procesal Civil, supuesto que no acredita la impugnante, observándose un recurso de casación a todas luces deficiente, que pueda permitir de sus fundamentos una calificación positiva. Así, partimos señalando que el inciso 2 del artículo 388° del Código Procesal Civil, establece como uno de los requisitos de procedencia del recurso de casación describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial. En tal sentido, si como causal de casación se alega la infracción normativa, no es suficiente exponer cualquier alegación, sino que la descripción debe ser clara y precisa, lo cual excluye la posibilidad de declarar la procedencia de la causal sobre la base de descripciones oscuras, ambiguas, contradictorias, vagas, genéricas y/o imprecisas. En efecto, de los argumentos expresados en el recurso de casación, se advierte que la recurrente formalmente si bien menciona infracción de normas constitucionales y legales, sin embargo, la sustentación del recurso (que desarrolle las normas que considera infringidas) se restringió únicamente a enunciar argumentos genéricos e imprecisos relacionados en casi todo el desarrollo del recurso a lo que expresó en la secuela del proceso. Además, se verifica que tales argumentos están estructurados de forma tal que el recurso es interpuesto como si fuera uno de instancia, omitiendo realizar un análisis jurídico concreto de las normas aplicables al caso con respecto a la base fáctica y normativa establecida por el Colegiado Superior, pretendiendo que esta Suprema Sala actúe como una tercera instancia. Cabe precisar, que la deficiente formulación del recurso de casación es de entera responsabilidad de quien lo interpone. Siendo así, lo que se pretende con el recurso es que se realice una revaloración del causal probatorio con la subsecuente modificación del fallo, como si esta sede casatoria fuera una tercera instancia, lo cual a todas luces no resulta posible, por ser contrario a los fines del recurso, precisados en el artículo 384° del Código Procesal Civil. Al respecto, debe tenerse en cuenta que aun cuando la casación es utilizada comúnmente en casi todos los procesos judiciales (ordinarios), no ha dejado de ser un recurso extraordinario, y tiene este carácter debido a que su viabilidad se encuentra circunscrita solo a determinadas resoluciones judiciales y por específicas causales legalmente preestablecidas, y porque en su formulación deben satisfacerse requisitos de forma que, en contraste con los recursos ordinarios, resultan ser altamente especializados, de modo tal que impone como carga procesal a la parte recurrente, entiéndase a su defensa técnica (abogado, procuraduría pública, etc.), mayor diligencia y pericia para la interposición de este recurso¹; condición que evidentemente no se advierte en la formulación de esta parte del recurso. En consecuencia, se concluye que la impugnante no cumple con los requisitos previstos en los incisos 2 y 3 del artículo 388° del Código Procesal Civil, motivo por el cual el recurso interpuesto deviene en improcedente. **DÉCIMO:** Finalmente, la parte recurrente no cumple con la exigencia prevista en el inciso 4 del artículo 388° del Código Procesal Civil, pues no se observa que haya precisado si su pedido casatorio es revocatorio o anulatorio, lo que abona más a la improcedencia del recurso. **DECISIÓN:** Por las razones antes expuestas, al no haberse satisfecho las exigencias de fondo a que se hace referencia en el artículo 388° del Código Procesal

Civil y en ejercicio de la facultad conferida según el artículo 392° del anotado cuerpo normativo, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por **Ana María González Mantilla**, de fecha trece de mayo de dos mil diecinueve, obrante a fojas mil trescientos noventa y cuatro, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número cuarenta, de fecha veinte de marzo de dos mil diecinueve, obrante a fojas mil trescientos veintisiete; en los seguidos contra Inversiones Hualtaco Perú Sociedad Anónima Cerrada y otros sobre nulidad de acto jurídico y otros; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano", conforme a ley; y, los devolvieron. **Interviene como ponente el señor Juez Supremo Cartolin Pastor. S.S. DE LA ROSA BEDRIÑANA, YRIVARREN FALLAQUE, CARTELIN PASTOR, LINARES SAN ROMÁN, DÍAZ VALLEJOS.**

¹ Véase la sentencia recaída en el expediente N° 802-2020-PA/TC, de fecha diecisiete de diciembre de dos mil veinte.

C-2317766-178

CASACIÓN N° 41702-2022 LIMA

Lima, diez de junio de dos mil veinticuatro

I. VISTOS; con el expediente judicial digital - No EJE, así como el cuaderno de casación formado por esta Sala Suprema; y, El recurso de casación interpuesto por el **procurador público del Ministerio de Transportes y Comunicaciones – MTC**, mediante el escrito de fecha cuatro de mayo de dos mil veintidós, obrante fojas ciento noventa y siete del expediente judicial digital, contra la **sentencia de vista** contenida en la resolución número tres de fecha siete de noviembre de dos mil diecinueve, de fojas ciento sesenta del mismo expediente, emitida por la Segunda Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima, que resolvió **confirmar** la sentencia apelada contenida en la resolución número siete de fecha diecisiete de agosto de dos mil dieciocho, obrante de fojas ciento veinte del referido expediente, que declaró **fundada en parte** la demanda, en consecuencia, **nula** la Resolución de Gerencia Central de Normativa N° 179-158-00184456 de fecha veinticuatro de junio de dos mil dieciséis, debiendo retrotraerse el procedimiento administrativo sancionador hasta el momento de cometido el vicio, conforme a los fundamentos de la referida sentencia de vista. Por lo que, se deberá proceder a verificar el cumplimiento de los requisitos previstos en el numeral 3 del artículo 34° y en el artículo 35° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 - Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, en concordancia con los artículos 387° y 388° del Código Procesal Civil, modificados por el artículo 1° de la Ley N° 29364, de aplicación a este tipo de procesos. **II. CONSIDERANDO: PRIMERO. Sobre el recurso de casación 1.1.** El derecho a los medios impugnatorios constituye una de las manifestaciones fundamentales del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, proclamado como derecho y principio de la función jurisdiccional por el artículo 139°, numeral 3 de la Constitución Política del Estado, el cual garantiza que a ninguna persona se le prive de los recursos previstos por el ordenamiento jurídico. Cabe indicar que, al ser el derecho al recurso un derecho prestacional de configuración legal, su ejercicio y dispensación están supeditados a la concurrencia de los presupuestos y requisitos que haya establecido el legislador para cada sector del ordenamiento procesal. **1.2.** El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria, es por ello, que sus fines esenciales constituyen la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto, y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia, conforme lo señala el artículo 384° del Código Procesal Civil; en ese sentido, la fundamentación por parte del recurrente debe ser clara, precisa y concreta, e indicar ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que incide directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada, o las precisiones respecto al apartamiento inmotivado del precedente judicial. Dentro de este propósito, resulta necesario precisar que el marco legal aplicable, en el presente caso, respecto del recurso de casación interpuesto, es aquél vigente al momento de su interposición. **1.3.** En el citado Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 se regula el proceso contencioso administrativo al que se hace referencia en el artículo 148° de la Constitución Política del Perú, estableciéndose en el artículo 35° del cuerpo legal, que los

recursos tienen los mismos requisitos de admisibilidad y procedencia que los prescritos en el Código Procesal Civil.

1.4. El artículo 386° del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 29364, señala que el recurso de casación se sustenta en la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial. **SEGUNDO. Examen de admisibilidad 2.1.** El artículo 387° del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 29364, señala que el recurso de casación se interpone: **1)** Contra las sentencias y autos expedidos por las Salas Superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso; **2)** ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada o ante la Corte Suprema, acompañando copia de la cédula de notificación de la resolución impugnada y de la expedida en primer grado, certificada con sello, firma y huella digital, por el abogado que autoriza el recurso y bajo responsabilidad de su autenticidad. En caso que el recurso sea presentado ante la Sala Superior, esta deberá remitirlo a la Corte Suprema sin más trámite dentro del plazo de tres (03) días; **3)** dentro del plazo de diez (10) días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda; y, **4)** adjuntando el recibo de la tasa respectiva. **2.2.** Con relación al cumplimiento de estos requisitos, se advierte que el recurso de casación interpuesto por la parte recurrente reúne los requisitos de forma para su admisibilidad, ya que se interpone: **1)** contra una sentencia expedida por la Segunda Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **2)** ante la propia Sala Superior que emitió la resolución impugnada; **3)** dentro del plazo de diez días de notificada la resolución impugnada; y, **4)** La parte recurrente se encuentra exonerada de presentar arancel judicial por la interposición del recurso de casación, por tratarse de una entidad del Estado, conforme al artículo 47° de la Constitución Política del Estado y artículo 24°, literal g), del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial. En ese sentido, habiendo superado el examen de admisibilidad, corresponde examinar si el recurso reúne los requisitos de procedencia. **2.3.** El Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, en su artículo 34° establece que el recurso de casación procede en los casos que versen sobre pretensiones no cuantificables y, cuando se trata de pretensiones cuantificables, entre otros casos, cuando el acto impugnado provenga de autoridad de competencia provincial, regional o nacional. En el presente caso se cumple dicho requisito de procedencia, debido a que el acto impugnado es inquantificable y ha sido emitido por la Municipalidad Metropolitana de Lima, como organismo de competencia provincial.

TERCERO. Examen de procedibilidad 3.1. El artículo 388° del precitado Código, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 29364, establece como requisitos de procedencia del recurso de casación: **1)** Que el recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; **2)** describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; **3)** demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y, **4)** indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. Si fuese anulatorio, será hasta donde debe alcanzar la nulidad. Si fuera revocatorio, se precisará en qué debe consistir la actuación de la Sala. Si el recurso contuviera ambos pedidos, deberá entenderse el anulatorio como principal y el revocatorio como subordinado. **3.2.** Respecto a los requisitos de procedencia previstos en los **numerales 1 y 4** del artículo 388° del Código Procesal Civil, se precisa, respecto al requisito del **numeral uno**, que la parte recurrente, procurador público de Ministerio de Transportes y Comunicaciones – MTC, en representación de la Autoridad de Transporte Urbano para Lima y Callao – ATU (sucesor procesal del Servicio de Administración Tributaria de la Municipalidad Metropolitana de Lima – SAT) cumple con él, al haber impugnado la sentencia de primera instancia, contenida en la resolución número siete de fecha diecisiete de agosto de dos mil dieciocho, que le resultó adversa a sus intereses, mediante escrito de fojas ciento cuarenta y dos del expediente judicial digital; y, en cuanto al requisito del **numeral cuatro**, señala el ahora recurrente que su pedido casatorio es revocatorio. **3.3.** Resulta pertinente anotar lo que es materia de petitorio en la presente demanda de fojas veinticinco del expediente judicial digital, subsanado a fojas cuarenta y dos, cuarenta y siete y sesenta y ocho del mismo expediente, en este caso, **Costanero Travel Tours Sociedad Anónima Cerrada** mediante el presente proceso contencioso

administrativo, solicita se declare la nulidad de la Resolución de Gerencia Central de Normativa N° 179-158-00140794 de fecha veintiséis de enero de dos mil dieciséis que declaró estese a lo resuelto mediante Resolución de Gerencia N° 179-158-0000058 de fecha diez de octubre de dos mil trece, al resolver el recurso de apelación interpuesto por la empresa actora contra la Resolución de Sanción N° 176-056-00092750 de fecha trece de enero de dos mil catorce, emitida en mérito del Acta de Control N° C353945 fecha veinticuatro de junio de dos mil trece, que detectó al conductor del vehículo de placa de rodaje N° AIB-714 en infracción con código N-01 de la Ordenanza N° 1599 consistente en prestar servicio de transporte de personas sin contar con la autorización de servicio o sin tener la TC emitida por la GTU. **3.4.** Sobre el cumplimiento de los requisitos contemplados en los **numerales 2 y 3** del artículo 388° del citado Código, se debe señalar en qué consisten las infracciones normativas, así como la incidencia de esta sobre la decisión impugnada, en ese sentido, la parte recurrente, procurador público del Ministerio de Transportes y Comunicaciones – MTC, denuncia como causal: **Infracción normativa por inaplicación del artículo 139° numerales 3 y 5 de la Constitución Política del Estado:** Señala que, el órgano colegiado no se pronunció entorno a cada uno de los puntos de la fundamentación de los agravios señalados por la recurrente en su recurso de apelación, que se basó primordialmente a lo establecido en la lura Novit Curia, es decir, a la aplicación del derecho que corresponda al proceso sin ir más allá del petitum, vulnerando el debido proceso y causándole indefensión. Agrega que, en la impugnada se ha vulnerado la debida motivación de las resoluciones judiciales, por cuanto el A-quem ha resuelto confirmar la sentencia de primera instancia que declaró fundada la demanda, a pesar de que esta última se basa en argumentos que contradicen lo alegado por su parte en la apelación correspondiente, sin precisar cuáles son los presupuestos fácticos que permiten evidenciar las anomalías detectadas por la autoridad jurisdiccional respecto al procedimiento administrativo, lo cual conduce a una motivación insuficiente, ya que el demandante no acredita de manera fehaciente que no ha cometido la falta inobservándose el artículo 196° del Código Procesal Civil. Además, no se habría vulnerado ningún derecho del administrado mucho menos se ha aplicado una causal que no tuviera correlato en la normativa específica, no habiéndose afectado el principio al debido procedimiento, al emitir las resoluciones administrativas, verificándose que los errores incurridos en la referida sentencia son por motivación aparente, pues, los argumentos esbozados son parcializados y bajo una fundamentación equivocada, sin haber realizado una evaluación integral con el expediente administrativo, por lo que, ha quedado probado de manera indubitable que el fallo es arbitrario. **3.5.** En atención a la causal denunciada y descrita anteriormente, debemos señalar que el Tribunal Constitucional ha señalado en reiterada y uniforme jurisprudencia, como es el caso de la sentencia del Expediente N° 3943-2006-PA/TC de fecha once de diciembre de dos mil seis, que el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, no garantiza una motivación extensa de las alegaciones expresadas por las partes, y que tampoco, cualquier error en el que eventualmente incurra una resolución judicial constituye automáticamente la violación del contenido constitucionalmente protegido del derecho a la motivación de resoluciones judiciales; sino que, basta con que las resoluciones judiciales expresen de manera razonada, suficiente y congruentemente las razones que fundamentan la decisión del juzgador respecto a la materia sometida a su conocimiento. **3.6.** En cuanto al desarrollo de la denuncia casatoria del considerando 3.4. que antecede; esta Sala Suprema aprecia que, si bien cumple la entidad recurrente con indicar las normas constitucionales que a su parecer habrían sido infringidas en la sentencia de vista, sin embargo, no resultan claras ni precisas, lo que impide determinar su incidencia sobre la decisión adoptada, ya que lo formulado está fundamentado en argumentos genéricos que no cuestionan o se refieren directamente a la ratio decidendi de la recurrida. **3.7.** Sin perjuicio de lo anterior, cabe precisar que, la Sala Superior en la decisión recurrida en los considerandos quinto, sexto y séptimo indicó que la impugnada Resolución de Gerencia Central de Normativa N° 179-158-00140794 vulnera el derecho a la motivación del actor e incurrir en causal de nulidad, ya que verificó que el demandante interpuso recurso de apelación contra la Resolución de Sanción N° 176-056-00092750 que es un acto administrativo posterior a la emisión de la Resolución de Gerencia N° 179-158-0000058, por ello, esta no puede haber resuelto la apelación de la parte demandante a dicha Resolución de Sanción, y que al haberse pronunciado la impugnada Resolución de Gerencia Central de Normativa por

“estese a lo resuelto” en la Resolución de Gerencia N° 179-158-0000058 antes referida al resolver la respectiva apelación, lo hizo sin pronunciarse sobre el fondo de dicha apelación vulnerándose el derecho a la motivación del actor. Por ende, esta causal deviene en **improcedente**. **3.8.** En consecuencia, el recurso así propuesto, no cumple con los requisitos de procedencia previstos en los numerales 2 y 3 del artículo 388° del Código Procesal Civil, esto es, describir con claridad y precisión la infracción normativa y demostrar su incidencia en el sentido de lo resuelto, por lo que, en este caso, el incumplimiento de dichas exigencias acarrea la declaración de improcedencia, como lo sanciona el artículo 392° del mismo código: “El incumplimiento de cualquiera de los requisitos previstos en el artículo 388° da lugar a la improcedencia del recurso”; en consecuencia, se debe declarar improcedente el mismo. **3.9.** Finalmente, conviene señalar que la sentencia impugnada ha incurrido en error material al comprender en su parte resolutive como la resolución impugnada que se ordena nulificar -Resolución de Gerencia Central de Normativa N° 179-158-00184456 de fecha veinticuatro de junio de dos mil dieciséis-, cuando de lo debatido y delimitado en el presente proceso en la sentencia impugnada no comprende dicha resolución administrativa, sino analiza la Resolución de Gerencia Central de Normativa N° 179-158-00140794 de fecha veintiséis de enero de dos mil dieciséis. En consecuencia, teniendo en cuenta que la decisión del A-quem todavía no ha causado ejecutoria, corresponde a esta Suprema Sala corregir el error material antes apuntado, conforme a lo previsto en el artículo 407° del Código Procesal Civil, corrigiendo el extremo pertinente de la sentencia recurrida en su parte resolutive, debiendo entenderse que la referencia hecha Resolución de Gerencia Central de Normativa N° 179-158-00184456, se debe entender hecha en referencia Resolución de Gerencia Central de Normativa N° 179-158-00140794. **III. DECISIÓN:** Por las razones expuestas, conforme a las facultades establecidas en el artículo 407° del Código Procesal Civil y al no haberse satisfecho las exigencias de fondo a que hace referencia el artículo 388° del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, en ejercicio de la facultad conferida por el artículo 392° del anotado Código, declararon: **a) CORREGIR** la sentencia venida en casación en su extremo pertinente de su parte resolutive, debiendo entenderse que la referencia hecha a la Resolución de Gerencia Central de Normativa N° 179-158-00184456, se debe entender hecha en referencia a la Resolución de Gerencia Central de Normativa N° 179-158-00140794; y, **b) IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por el **procurador público del Ministerio de Transportes y Comunicaciones – MTC**, mediante el escrito de fecha cuatro de mayo de dos mil veintidós, obrante fojas ciento noventa y siete del expediente judicial digital, contra la **sentencia de vista** contenida en la resolución número tres de fecha siete de noviembre de dos mil diecinueve, de fojas ciento sesenta del mismo expediente, emitida por la Segunda Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima; en los seguidos por Costanero Travel Tours Sociedad Anónima Cerrada contra la Autoridad de Transporte Urbano para Lima y Callao – ATU y otro, sobre impugnación de resolución administrativa; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial “El Peruano”, conforme a ley; y, los devolvieron. **Interviene como ponente el señor Juez Supremo Linares San Román.** - S.S. DE LA ROSA BEDRIÑANA, YRIVARREN FALLAQUE, CARTOLIN PASTOR, LINARES SAN ROMÁN, DÍAZ VALLEJOS. C-2317766-179

CASACIÓN N° 41986-2022 LIMA

Lima, diez de junio de dos mil veinticuatro. -

I. VISTOS Con el expediente judicial principal, acompañado y el cuaderno formado por esta Sala Suprema; y, **II. CONSIDERANDO** **Primero.**- Viene a conocimiento de esta Suprema Sala el recurso de casación interpuesto por el **Servicio de Agua Potable y Alcantarillado de Lima – SEDAPAL** presentado el primero de agosto de dos mil veintidós, obrante a fojas ciento veinticinco del expediente judicial principal, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número tres, de fecha trece de julio de dos mil veintidós, obrante a fojas ciento dieciocho del expediente judicial principal, que **confirmó** la sentencia apelada de fecha veintidós de octubre de dos mil veintiuno, obrante a fojas sesenta y cinco del expediente judicial principal, que declaró **infundada** la demanda contenciosa administrativa interpuesta contra la Autoridad Nacional del Agua - ANA; para cuyo efecto se debe proceder a verificar los requisitos de admisibilidad y procedencia de dicho medio impugnatorio, conforme a los artículos 387° y 388° del Código Procesal Civil, modificados

por el artículo 1° de la Ley N° 29364, de aplicación supletoria a los procesos contenciosos administrativos, concordantes con los artículos 34° inciso 3) y 35° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que regula el proceso contencioso administrativo. **Segundo.** - El derecho a los medios impugnatorios constituye una de las manifestaciones fundamentales del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, proclamado como derecho y principio de la función jurisdiccional en el inciso 3) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú, que garantiza que a ninguna persona se le prive de los recursos previstos por el ordenamiento jurídico. Sin embargo, al ser el recurso impugnatorio un derecho prestacional de configuración legal, su ejercicio y dispensación están supeditados a la concurrencia de los presupuestos y requisitos que haya establecido el legislador para cada sector del ordenamiento procesal. **Tercero.** - El Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, determina el proceso a que se refiere el artículo 148° de la Constitución Política del Perú, estableciendo en su artículo 35° que los recursos tienen los mismos requisitos de admisibilidad y procedencia que los establecidos en el Código Procesal Civil. **Cuarto.**- En cuanto a los requisitos de admisibilidad, el artículo 387° del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, señala que el recurso de casación se interpone: **1.** Contra las sentencias y autos expedidos por las salas superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso; **2.** Ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada o ante la Corte Suprema, acompañando copia de la cédula de notificación de la resolución impugnada y de la expedida en primer grado, certificada con sello, firma y huella digital, por el abogado que autoriza el recurso y bajo responsabilidad de su autenticidad. En caso de que el recurso sea presentado ante la Sala Superior, esta deberá remitirlo a la Corte Suprema sin más trámite dentro del plazo de tres días; **3.** Dentro del plazo de diez días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda; **4.** Adjuntando el recibo de la tasa respectiva. Si no se cumple con los requisitos previstos en los numerales 1) y 3), la Corte rechazará de plano el recurso e impondrá al recurrente una multa no menor de diez ni mayor de cincuenta Unidades de Referencia Procesal en caso de que considere que su interposición tuvo como causa una conducta maliciosa o temeraria del impugnante. Si el recurso no cumple con los requisitos previstos en los numerales 2) y 4), la Corte concederá al impugnante un plazo para subsanarlo, sin perjuicio de sancionarlo con una multa no menor de diez ni mayor de veinte Unidades de Referencia Procesal si su interposición tuvo como causa una conducta maliciosa o temeraria. Vencido el plazo sin que se produzca la subsanación, se rechazará el recurso. **Quinto.**- Con relación al cumplimiento de estos requisitos, se advierte que el recurso de casación interpuesto por la parte recurrente, reúne los requisitos de forma para su admisibilidad, esto es: **i)** Se interpone contra una resolución expedida por una Sala Superior, que como órgano de segunda instancia pone fin al proceso; **ii)** Ha sido interpuesto ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada; **iii)** Ha sido presentado dentro del plazo de diez días hábiles que establece la norma; y, **iv)** Se adjunta tasa judicial por recurso de casación. Habiéndose superado el examen de admisibilidad, corresponde a continuación examinar si el recurso reúne los requisitos de procedencia. **Sexto.** - El artículo 386° del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, señala que el recurso de casación se sustenta en la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial. Asimismo, cabe anotar que, el artículo 388° del acotado cuerpo legal, establece como requisitos de procedencia del recurso de casación: **1.** El recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; **2.** Describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; **3.** Demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y, **4.** Indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. **Séptimo.**- Antes del análisis de los requisitos de procedencia señalados líneas arriba, es necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria; en ese sentido, la fundamentación de la parte recurrente debe ser clara, precisa y concreta, indicando ordenadamente cuáles son las causales que configuran las infracciones normativas que se denuncian. **Octavo.** - Sin perjuicio de lo glosado, es pertinente reiterar que el recurso extraordinario de casación es uno eminentemente formal y excepcional. Tal línea de

formalidad necesaria ha sido manifestada también por el Tribunal Constitucional en la sentencia del diecisiete de diciembre de dos mil veinte, recaída en el Expediente N° 00802-2020-PA/TC, donde precisa que: "(...) 19. Ahora bien, corresponde dejar establecido que la **casación**, aun cuando se utilice comúnmente en casi todos los procesos judiciales ordinarios, no ha dejado de ser un recurso extraordinario. Y es extraordinario porque su viabilidad **se encuentra circunscrita solo a determinadas resoluciones judiciales y por específicas causales legalmente preestablecidas, y porque en su formulación deben satisfacerse requisitos de forma que, en contraste con los recursos ordinarios, resultan ser altamente especializados, de modo tal que impone como carga procesal a la parte recurrente, entendiéndose a su defensa técnica, mayor diligencia y pericia para la interposición de este recurso.** (...) 21. En relación (...), esto es, **demostrar la incidencia directa de la infracción normativa denunciada sobre la decisión impugnada, cabe destacar que, atendiendo al carácter eminentemente formal del recurso de casación, dicho requisito debe encontrarse expresamente desarrollado en una sección específica dentro del cuerpo del recurso.** Así, para el juez ordinario que califica su procedencia, debe ser evidente dicho desarrollo, lo cual descarta la posibilidad de dar por satisfecho este requisito, solo porque supuestamente se encontraría implícito en la argumentación de fondo del propio recurso. 22. Cabe también precisar que cuando la norma exige demostrar la incidencia de la infracción normativa en la decisión impugnada, ello se refiere a su influjo o repercusión en la parte dispositiva del fallo, alterando el sentido de este. Así, resulta tan importante la verificación de este requisito para el diseño del sistema casatorio, que de ausentarse -sea porque no existe tal incidencia o sea por negligencia del recurrente-, el recurso resulta inviable, conforme a lo establecido en la propia ley" (resaltado agregado). **Noveno.** - De la parte expositiva del recurso de casación, se advierte que la parte recurrente sustenta como causal, la siguiente: **La infracción normativa de los incisos 3) y 5) del artículo 139° de la Constitución, así como del inciso 3) del artículo 122° del Código Procesal Civil.** Señala que, la Sala Superior ha omitido efectuar un estudio detallado respecto a los antecedentes y la normativa emitida que dieron lugar al nacimiento del cobro de la retribución económica requerida a SEDAPAL a través del recibo materia de autos, y que tal como ha cuestionado, el recibo emitido consigna un aspecto denominado "Estado Acuífero: Sobre Explotado", sin que en el mismo se indique el informe que lo sustenta, asimismo, sobre dicha calificación la Autoridad Nacional de Agua - ANA tampoco ha publicado el estudio hidroológico respecto del estado acuífero, conforme lo exige la Ley de Recursos Hídricos. Acota que la autoridad administrativa se encuentra obligada al estricto cumplimiento de la norma por imperio de la ley, debiendo ejercitarse las acciones pertinentes de investigación ante su cuestionamiento y la valoración de la prueba objetiva que corresponde al Informe Técnico N° 399-2018-ANA-DCERH-AESFRH del veintidós de octubre de dos mil dieciocho, en el que se señala que el acuífero Rimac no se encuentra en estado "Sobre Explotado"; a pesar de ello, se ha aplicado un factor de cobro por sobre explotación del acuífero cuando la propia autoridad concluye a través del citado informe que no se ha producido la sobre explotación y que el acuífero se encontraría en estado de equilibrio. Refiere que el cobro efectuado por la Autoridad Nacional de Agua - ANA no se encuentra debidamente motivado en función a los criterios establecidos en la Ley de Recursos Hídricos. **Décimo.** - Con relación al agravio denunciado, es de indicarse que lo expuesto ha sido materia de examen por parte de los jueces de instancia al resolverse la controversia planteada en autos, en tal sentido, al tratarse de un aspecto ya debatido en el desarrollo del proceso, no cabe una reevaluación jurídica de dicha alegación. Por consiguiente, al no haber demostrado el recurrente la incidencia directa de la infracción normativa denunciada sobre el fallo impugnado, conforme lo exige el numeral 3) del artículo 388° del Código Procesal Civil, el recurso de casación, en los términos propuestos, debe ser desestimado por improcedente. Por lo demás, el recurrente no precisa en qué medida el examen de los antecedentes en torno al origen del cobro de la retribución económica materia de autos, podría influir en lo decidido por la Sala Superior a la luz de sus consideraciones que ha plasmado; asimismo, debe señalarse que la revaloración de la prueba actuada en el proceso, es una labor ajena a los fines del recurso de casación. **Décimo primero.** - En consecuencia, al no haberse dado estricto cumplimiento a los requisitos previstos en los incisos 2) y 3) del artículo 388° del Código Procesal Civil, el recurso de casación interpuesto deviene en improcedente. **III. DECISIÓN** Por las consideraciones expuestas, de conformidad con el

artículo 392° del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por el **Servicio de Agua Potable y Alcantarillado de Lima - SEDAPAL** presentado el primero de agosto de dos mil veintidós, obrante a fojas ciento veinticinco del expediente judicial principal, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número tres, de fecha trece de julio de dos mil veintidós, obrante a fojas ciento dieciocho del expediente judicial principal; en los seguidos por el Servicio de Agua Potable y Alcantarillado de Lima-Sedapal contra la Autoridad Nacional del Agua - ANA, sobre proceso contencioso administrativo; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", conforme a ley; y los devolvieron. **Interviene como ponente el señor Juez Supremo Yrivarren Fallaque. S.S. DE LA ROSA BEDRIÑANA, YRIVARREN FALLAQUE, CARTOLIN PASTOR, LINARES SAN ROMAN, DIAZ VALLEJOS. C-2317766-180**

CASACIÓN N° 42492-2022 LIMA

Lima, diez de junio de dos mil veinticuatro

I. VISTOS: el expediente principal con su acompañado, así como el cuadernillo de casación formado en esta Sala Suprema; y, El recurso de casación interpuesto por la entidad demandada, **Ministerio de Educación**, a través de su procurador público, mediante escrito de fecha veinte de julio de dos mil veintidós, a fojas trescientos cincuenta y cinco del expediente principal, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número seis de fecha veintiuno de junio de dos mil veintidós, a fojas trescientos cuarenta y nueve del referido expediente, emitida por la Primera Sala Contenciosa Administrativa de la Corte Superior de Justicia de Lima, que **confirmó** la sentencia apelada contenida en la resolución número diecinueve de fecha veintisiete de noviembre de dos mil veinte, a fojas doscientos ochenta y nueve de los mismos actuados, que declaró **fundada** la demanda. **II. CONSIDERANDO: PRIMERO.** Sobre el recurso de casación **1.1.** El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria, por ello es que sus fines esenciales constituyen: la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema; en ese sentido, la fundamentación por parte del casacionista debe ser clara, precisa y concreta, e indicar ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que incide directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada, o las precisiones respecto al apartamiento inmotivado del precedente judicial. **1.2.** El derecho a los medios impugnatorios constituye una de las manifestaciones fundamentales del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, proclamado como principio y derecho de la función jurisdiccional en el inciso 3 del artículo 139° de la Constitución Política del Perú, el cual garantiza que a ninguna persona se le prive de los recursos previstos por el ordenamiento jurídico. Cabe indicar que, el derecho al recurso es un derecho prestacional de configuración legal, por lo cual su ejercicio y dispensación están supeditados a la concurrencia de los presupuestos y requisitos que haya establecido el legislador en cada sector del ordenamiento procesal. **1.3.** En el artículo 386° del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 29364, aplicable supletoriamente a los procesos contenciosos administrativos, concordante con los artículos 34° (inciso 3) y 35° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo N° 011-2019-JUS; se señala que el recurso de casación se sustenta en la infracción normativa que incide directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada, o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial. **SEGUNDO.** Examen de admisibilidad **II.1.** El artículo 387° del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 29364, señala que el recurso de casación se interpone: "1. Contra las sentencias y autos expedidos por las salas superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso; 2. ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada o ante la Corte Suprema, acompañando copia de la cédula de notificación de la resolución impugnada y de la expedida en primer grado, certificada con sello, firma y huella digital, por el abogado que autoriza el recurso y bajo responsabilidad de su autenticidad. En caso de que el recurso sea presentado ante la Sala Superior, esta deberá remitirlo a la Corte Suprema sin más trámite dentro del plazo de tres días; 3. dentro del plazo de diez días, contado desde el día siguiente de notificada la

resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda; 4. adjuntando el recibo de la tasa respectiva". **II.2.** Con relación al cumplimiento de estos requisitos, se advierte que el recurso de casación interpuesto por la parte recurrente reúne los requisitos de forma para su admisibilidad, ya que ha sido interpuesto: i. contra una resolución expedida en revisión por una Sala Superior; ii. ante la Primera Sala Contenciosa Administrativa de la Corte Superior de Justicia de Lima que emitió la resolución impugnada; iii. dentro del plazo de diez días de notificada la resolución impugnada; y, iv. que no le corresponde adjuntar el pago de la tasa judicial por derecho de recurso de casación, al ser una entidad estatal. En ese sentido, habiendo superado el examen de admisibilidad, corresponde examinar si el recurso reúne los requisitos de procedencia. **TERCERO.** Examen de procedibilidad **3.1.** En el artículo 388° del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 29364, se establecen los siguientes requisitos de procedencia del recurso de casación: "1. Que el recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; 2. describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; 3. demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; 4. indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. Si fuese anulatorio, se precisará si es total o parcial, y si es este último, se indicará hasta donde debe alcanzar la nulidad. Si fuera revocatorio, se precisará en qué debe consistir la actuación de la Sala. Si el recurso contuviera ambos pedidos, deberá entenderse el anulatorio como principal y el revocatorio como subordinado". **3.2.** Antes de verificar estos requisitos, es pertinente anotar que la accionante en este proceso, Asociación Promotora de Educación Inicial La Casa Amarilla, postuló como pretensión de su demanda, a fojas veintisiete del expediente principal, que se declare la nulidad total de la Resolución de Secretaría General N° 0318-2012-ED de fecha veintiocho de junio de dos mil doce, que declaró la nulidad de oficio de la Resolución Directoral Regional N° 00075-2012-DRELM de fecha veintiséis de enero de dos mil doce, que había otorgado la autorización de funcionamiento de la Institución Educativa Particular "La Casa Amarilla de Miraflores". **3.3.** Respecto a los requisitos de procedencia previstos en los incisos 1 y 4 precisados, se precisa sobre cada uno que: la recurrente cumple con ellos al haber interpuesto el recurso de apelación de fojas trescientos doce del expediente principal, contra la sentencia de primera instancia contenida en la resolución número diecinueve de fecha veintisiete de noviembre de dos mil veinte, a fojas doscientos ochenta y nueve del referido expediente, que le fue adversa; y, ha señalado que su pedido casatorio es **revocatorio**. **3.4.** En cuanto al cumplimiento de los requisitos contemplados en los incisos 2 y 3 del artículo 388° del Código Procesal Civil, referidos a describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial, y demostrar su incidencia directa sobre la decisión impugnada, respectivamente; la recurrente propone la causal que glosa a continuación: **Infracción normativa del artículo 202° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General.** Señala que, la Sala Superior efectuó una interpretación errónea de esta norma que estaba vigente a la fecha de emisión de la Resolución de Secretaría General N° 0318-2012-ED de fecha veintiocho de junio de dos mil doce, que declaró la nulidad de oficio, porque, a diferencia del actual numeral 213.2 de la normativa precitada, el referido artículo no establecía que debía darse un plazo de cinco días al administrado previo al pronunciamiento. Siendo así, alega, no puede decirse que se contravino el debido procedimiento administrativo cuando, en salvaguarda del interés público y en estricta observancia del principio de legalidad, declaró la nulidad de oficio de la resolución que autorizó el funcionamiento de la institución educativa "La Casa Amarilla de Miraflores". **3.5.** Al analizar la única causal casatoria, antes reseñada, se advierte que no resulta ser clara ni precisa, lo cual impide determinar su incidencia en el sentido de lo resuelto, pues las alegaciones en que se sustenta se dirigen a cuestionar el criterio asumido por la Sala Superior respecto al debido procedimiento durante la declaratoria de una nulidad de oficio, pretendiendo que esta sede casatoria se convierta en una tercera instancia en la que se continúe con el debate procesal, lo cual conllevaría a un reexamen de los hechos del caso y a una reevaluación de los medios probatorios, todo lo cual contraviene los fines del recurso de casación establecidos en el artículo 384° del Código Procesal Civil. **3.6.** Sin perjuicio de lo anterior, debe indicarse que en la recurrida se glosan los criterios contenidos en las Casaciones N° 037-2006 Lambayeque y N° 8125-2009 Del Santa y lo expuesto por el Tribunal Constitucional al resolver el Expediente N° 00884-2004-AA/TC, referidos a que

el hecho de que una norma no disponga determinada habilitación del derecho de defensa no puede servir de pretexto para dejar en estado de indefensión al administrado frente a una decisión que le puede afectar, más aún si en el inciso 1.2 del artículo IV de la Ley del Procedimiento Administrativo General se impone a la administración que cumpla el principio del debido procedimiento el cual involucra el respeto de garantías como el derecho de defensa, el cual no se respetó al no haber permitido a la administrada exponer sus alegaciones o aportar las pruebas necesarias respecto a las observaciones que se hicieron para la declaratoria de la nulidad de oficio de la Resolución Directoral Regional N° 00075-2012-DRELM. **3.7.** En consecuencia, debido a que la causal invocada, en la forma en que ha sido propuesta, no cumple con los requisitos indicados en los incisos 2 y 3 del artículo 388° del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364 – esto es, describir con claridad y precisión la infracción normativa, y demostrar su incidencia en el sentido de lo resuelto, respectivamente – corresponde que, en atención a lo dispuesto en el artículo 392° del código precitado, el recurso sea declarado **improcedente**. **III. DECISIÓN:** Por estas consideraciones, y de conformidad con lo establecido en el artículo 392° del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 29364, de aplicación supletoria, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la entidad demandada, **Ministerio de Educación**, a través de su procurador público, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número seis de fecha veintiuno de junio de dos mil veintidós, a fojas trescientos cuarenta y nueve del referido expediente, emitida por la Primera Sala Contenciosa Administrativa de la Corte Superior de Justicia de Lima. En los seguidos por la Asociación Promotora de Educación Inicial La Casa Amarilla contra el Ministerio de Educación y otra, sobre nulidad de resolución administrativa; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial El Peruano, conforme a ley; y, los devolvieron. **Interviene como ponente el señor juez supremo Linares San Román. - S.S DE LA ROSA BEDRIÑANA, YRIVARREN FALLAQUE, CARTOLÍN PASTOR, LINARES SAN ROMÁN, DÍAZ VALLEJOS. C-2317766-181**

CASACIÓN N° 42878-2022 LIMA

Lima, diez de junio de dos mil veinticuatro

I. VISTOS: El expediente principal y el cuaderno de casación formado en esta Sala Suprema; y, El recurso de casación interpuesto por la entidad demandada, la **Municipalidad Metropolitana de Lima**, mediante escrito de fecha seis de julio de dos mil veintidós, obrante a fojas doscientos veinte del expediente principal, dirigida contra la sentencia de vista contenida en la resolución número dos de fecha diecisiete de junio de dos mil veintidós, obrante a fojas ciento noventa y tres, emitida por la Primera Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima, que resuelve **confirmar** la sentencia apelada de primera instancia, contenida en la resolución número siete de fecha veintiocho de setiembre de dos mil veintiuno, obrante a fojas ciento cincuenta y nueve del principal, que declaró **fundada en parte** la demanda, en consecuencia, **nula** la Carta N° 139-2020-MML-GDCGRD-SITSE de fecha diez de enero de dos mil veinte; debiendo la entidad demandada emitir pronunciamiento respecto del recurso administrativo de apelación formulado contra la Carta N° 1859-2019-MMLGDCGRDSITSE. **II. CONSIDERANDO: PRIMERO. Sobre el recurso de casación 1.1.** El derecho a los medios impugnatorios constituye una de las manifestaciones fundamentales del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, proclamado como principio y derecho de la función jurisdiccional en el inciso 3 del artículo 139° de la Constitución Política del Perú, el cual garantiza que a ninguna persona se le prive de los recursos previstos por el ordenamiento jurídico. Cabe indicar que, el derecho al recurso es un derecho prestacional de configuración legal, por lo cual su ejercicio y dispensación están supeditados a la concurrencia de los presupuestos y requisitos que haya establecido el legislador en cada sector del ordenamiento procesal. **1.2.** El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria, por ello es que sus fines esenciales constituyen: la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema; en ese sentido, la fundamentación por parte del casacionista debe ser clara, precisa y concreta, e indicar ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que incide

directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada, o las precisiones respecto al apartamiento inmotivado del precedente judicial. **1.3.** En el artículo 386° del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 29364, aplicable supletoriamente a los procesos contenciosos administrativos, concordante con los artículos 34° (numeral 3) y 35° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo N° 011-2019-JUS; señala que el recurso de casación se sustenta en la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada, o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial. **SEGUNDO. Examen de admisibilidad 2.1.** El artículo 387° del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 29364, señala que el recurso de casación se interpone: **1)** Contra las sentencias y autos expedidos por las Salas Superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso; **2)** ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada o ante la Corte Suprema, acompañando copia de la cédula de notificación de la resolución impugnada y de la expedida en primer grado, certificada con sello, firma y huella digital, por el abogado que autoriza el recurso y bajo responsabilidad de su autenticidad. En caso que el recurso sea presentado ante la Sala Superior, esta deberá remitirlo a la Corte Suprema sin más trámite dentro del plazo de tres (03) días; **3)** dentro del plazo de diez (10) días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda; y, **4)** adjuntando el recibo de la tasa respectiva. **2.2** Con relación al cumplimiento de estos requisitos, se advierte que el recurso de casación interpuesto por la parte recurrente reúne los requisitos de forma para su admisibilidad, ya que ha sido interpuesto: **i)** contra una resolución expedida en revisión por una Sala Superior; **ii)** ante la Primera Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima que emitió la resolución impugnada; **iii)** dentro del plazo de diez días de notificada la resolución impugnada; y, **iv)** no le corresponde adjuntar la tasa judicial por derecho de recurso de casación al ser una entidad pública estatal. En ese sentido, habiendo superado el examen de admisibilidad, corresponde examinar si el recurso reúne los requisitos de procedencia. **TERCERO. Examen de procedibilidad 3.1.** El artículo 388° del precitado Código, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 29364, establece como requisitos de procedencia del recurso de casación: **1)** Que el recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; **2)** describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; **3)** demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y, **4)** indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. Si fuese anulatorio, será hasta donde debe alcanzar la nulidad. Si fuera revocatorio, se precisará en qué debe consistir la actuación de la Sala. Si el recurso contuviera ambos pedidos, deberá entenderse el anulatorio como principal y el revocatorio como subordinado. **3.2** Respecto a los requisitos de procedencia previstos en el inciso **1)** y **4)** del modificado artículo 388° del Código Procesal Civil, se advierte el cumplimiento del **primer** requisito, toda vez que el recurrente al no ser favorecido con la sentencia emitida en primera instancia, contenida en la resolución número siete de fecha veintiocho de setiembre de dos mil veintiuno, la impugnó conforme se advierte del escrito de folios ciento setenta y ocho del expediente principal. Sobre el **cuarto** requisito de la norma procesal acotada, manifiesta que su pedido casatorio es que se **revoque** la sentencia recurrida. Por lo que, habiendo superado los presupuestos revisados, corresponde seguidamente verificar los demás requisitos. **3.3** Previo a verificar los demás requisitos, resulta pertinente anotar que es materia de petitorio en la presente demanda por parte de la demandante **Beatriz Sulca Condori**, quien efectúa las siguientes pretensiones: **(i)** se declare el reconocimiento y/o restablecimiento de su derecho contenido en el certificado de Inspección Técnica de Seguridad en Edificaciones (ITSE) de plazo indeterminado N° 001728- 2017, expedido el tres de febrero de dos mil diecisiete; **(ii)** determinar si corresponde declarar la nulidad de la Carta N° 1859-2019-MML-GDCGRDSITSE de fecha tres de diciembre de dos mil diecinueve, la Carta N° 139-2020-MML-GDCGRD-SITSE de fecha diez de enero de dos mil veinte y si corresponde ordenar que se realice todas las actuaciones necesarias para dar inicio al trámite denegado de renovación del certificado de Inspección Técnica en Seguridad. **3.4** En cuanto al cumplimiento de los requisitos contemplados en los **incisos 2 y 3** del modificado artículo 388° del Código Procesal Civil, se debe señalar en qué consisten las infracciones normativas

denunciadas y cómo inciden sobre la decisión impugnada; en ese sentido, la Municipalidad Metropolitana de Lima denuncia la siguiente causal: **Infracción normativa del Decreto Supremo N° 02-2018-PCM y la Resolución Jefatural N° 016-2018-CENEPRED/J.** Refiere que, la sentencia de vista incurre en una motivación aparente, pues no advirtió lo dispuesto en el artículo 14° del T.U.O. de la Ley N° 27444, sobre la conservación del acto administrativo, ya que de declararse la nulidad de la Carta N° 139-2020-MML-GDCGRD-SITSE de fecha diez de enero de dos mil veinte, el nuevo acto tendría que ser emitido en un pronunciamiento de fondo respecto a su solicitud y donde es un requisito esencial el contar previamente con licencia de funcionamiento, y por tanto, el acto administrativo tendría de igual forma el mismo resultado, de denegar su solicitud; toda vez que el demandante no tiene licencia de funcionamiento, por lo que, resultaría innecesario emitir nuevo pronunciamiento respecto del recurso de apelación, ya que su solicitud no era viable al no cumplir con un requisito esencial previsto en las citadas normas denunciadas. Que, al operar la conservación del acto administrativo de la referida carta, no era motivo suficiente para que se declare su nulidad y no absuelva la pretensión principal, que es la renovación del certificado ITSE. En ese sentido, al no advertirse la incongruencia de los hechos, la sentencia de vista carece de sustento fáctico. **3.5** Al respecto, sobre la única causal denunciada se verifica que la misma no resulta clara ni precisa, lo que impide determinar su incidencia sobre la decisión adoptada, ya que en realidad cuestiona el criterio adoptado en la sentencia de vista, aspecto que no puede discutirse en sede casatoria por no constituir una tercera instancia de acuerdo con lo previsto en el artículo 384° del Código Procesal Civil. De esta manera, advertimos que el recurrente expresa su discrepancia en relación a la fundamentación desplegada en la citada sentencia a de vista respecto al fondo de la causa, debiendo tenerse en cuenta, además, lo establecido por el Tribunal Constitucional en el Expediente N° 1230-2002-HC/TC, fundamento 11: (...) la Constitución no garantiza una determinada extensión de la motivación, **por lo que su contenido esencial se respeta siempre que exista fundamentación jurídica, congruencia entre lo pedido y lo resuelto y que, por sí misma, exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aun si esta es breve o concisa**, o se presenta el supuesto de motivación por remisión". (Resaltado agregado). Sin perjuicio de ello, evidenciamos que la Sala Superior ha sustentado su decisión para confirmar la apelada, en el sentido de que la municipalidad demandada, mediante la Carta N° 139-2020-MML-GGRD-SITSE de fecha diez de enero del dos mil veinte, omitió pronunciarse sobre el argumento de defensa de la actora, vulnerando el debido procedimiento y los principios de motivación del acto administrativo y de pluralidad de instancia en sede administrativa, restringiendo su derecho de petición previsto en el artículo 117° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 y obtener una decisión motivada y fundada en derecho, por lo cual, se dispone un reenvío para que la entidad emplazada emita el pronunciamiento respectivo. **3.6** Como podemos apreciar, el Colegiado Superior ha establecido las razones fácticas y jurídicas para confirmar la apelada, que desestima la demanda de nulidad de acto administrativo. Por tanto, al incumplirse lo previsto por los numerales 2) y 3) del artículo 388° del Código Procesal Civil, corresponde desestimar dicha causal, por tanto **improcedente** el recurso de casación. **III. DECISIÓN:** Por tales consideraciones y de conformidad con el artículo 392° del Código Procesal Civil, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la entidad demandada, la **Municipalidad Metropolitana de Lima**, mediante escrito de fecha seis de julio de dos mil veintidós, obrante a fojas doscientos veinte del expediente principal, dirigida contra la sentencia de vista contenida en la resolución número dos de fecha diecisiete de junio del dos mil veintidós, obrante a fojas ciento noventa y tres, emitida por la Primera Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima, que resuelve **confirmar** la sentencia apelada de primera instancia, contenida en la resolución número siete de fecha veintiocho de setiembre de dos mil veintiuno, obrante a fojas ciento cincuenta y nueve del principal, que declaró **fundada en parte** la demanda, en consecuencia, **nula** la Carta N° 139-2020-MML-GDCGRD-SITSE de fecha diez de enero de dos mil veinte; debiendo la entidad demandada emitir pronunciamiento respecto del recurso administrativo de apelación formulado contra la Carta N° 1859-2019-MMLGDCGRDSITSE. En los seguidos por Beatriz Sulca Condori contra la Municipalidad Metropolitana de Lima, sobre Nulidad de Resolución Administrativa. **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial El Peruano, conforme a ley; y, los devolvieron. **Interviene como**

ponente el señor Juez Supremo Linares San Román. - S.S. DE LA ROSA BEDRIÑANA, YRIVARREN FALLAQUE, CARTOLIN PASTOR, LINARES SAN ROMÁN, DÍAZ VALLEJOS. C-2317766-182

CASACIÓN Nº 44300-2022 LIMA

Lima, doce de junio de dos mil veinticuatro

VISTOS; con el expediente judicial digital, así como el cuaderno casación formado por este Tribunal Supremo; y, **CONSIDERANDO: Primero.** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por el demandado Procurador Público del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, en representación de la **Autoridad de Transporte Urbano para Lima y Callao - ATU**, con fecha veintiséis de abril de dos mil veintidós, que corre a fojas doscientos veintidós del expediente digital, contra la sentencia de vista de fecha dieciséis de diciembre de dos mil diecinueve, que corre a fojas ciento sesenta y cinco del expediente digital, que **confirmó** la sentencia apelada de fecha quince de junio de dos mil dieciocho, que corre a fojas ciento veintitrés del expediente judicial digital, que declaró **fundada** la demanda; en consecuencia, se declara la nulidad de la Resolución de Gerencia Central de Normativa Nº 179-158-00238374 de fecha veinticuatro de julio de dos mil diecisiete y la Resolución de Sanción Nº 176-056-01451659 de fecha seis de junio de dos mil diecisiete, y cumpla la demandada en el plazo de quince días hábiles con emitir un nuevo acto administrativo, emitiéndose nueva valoración del escrito de descargo presentado por el demandante en sede administrativa; recurso impugnatorio cuyos requisitos de admisibilidad y procedencia deben ser verificados de conformidad con lo previsto en los artículos 387º y 388º del Código Procesal Civil, modificados por el artículo 1º de la Ley Nº 29364, de aplicación supletoria a los procesos contenciosos administrativos, concordantes con lo establecido por los artículos 35º numeral 3 y 36º del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584, aprobado por Decreto Supremo Nº 013-2008-JUS. **Segundo.** Que, en tal sentido, en cuanto a los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 387º del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1º de la Ley Nº 29364, se tiene que el recurso cumple con tales exigencias, esto es: **i)** Se impugna una resolución expedida por la Sala Superior que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **ii)** se ha presentado ante la misma Sala Superior que expidió la resolución impugnada; **iii)** ha sido interpuesto dentro del plazo de diez días de notificada la resolución cuestionada, pues conforme al cargo de notificación obrante a fojas doscientos veinte del expediente judicial digital, fue notificada el dieciocho de abril de dos mil veintidós, y, el recurso fue presentado el veintiséis del mismo mes y año; y, **iv)** no es exigible a la recurrente que adjunte la tasa judicial por interposición del recurso, al encontrarse exonerada de dicho pago, de acuerdo a lo dispuesto en el inciso g) del artículo 24º del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Habiendo superado el examen de admisibilidad, corresponde verificar si el recurso cumple con los requisitos de fondo. **Tercero.** En cuanto al primer requisito de procedencia previsto en el inciso 1 del artículo 388º del Código Procesal Civil, se aprecia que el Servicio de Administración Tributaria - SAT ha cumplido con impugnar la resolución de primera instancia que le fuera desfavorable, conforme se verifica del escrito de apelación que corre a fojas ciento cuarenta y uno del expediente digital. **Cuarto.** Previo a verificar los demás requisitos, resulta pertinente contextualizar el caso: Del escrito la demanda, que corre a fojas setenta y uno del expediente digital, la Empresa de Transporte y Servicios El Rápido Sociedad Anónima, formula como pretensión principal, se declare la nulidad total de la Resolución de Gerencia Central de Normativa Nº 179-158-00238374 de fecha veinticuatro de julio de dos mil diecisiete, que declara infundado el recurso de apelación; y, se declare la nulidad de la Resolución de Sanción Nº 176-056-01451659 de fecha seis de junio de dos mil diecisiete que se emitió como consecuencia del levantamiento del acta de control Nº C1212907 de fecha ocho de diciembre de dos mil dieciséis con código de infracción N-10 en el vehículo de placa de rodaje D6H741. **Quinto.** De la revisión del recurso de casación materia de calificación, esta Suprema Sala advierte que la recurrente denuncia como causal casatoria, lo siguiente: **i) Infracción normativa por inaplicación del numeral 3 del artículo 139º de la Constitución Política del Perú, relacionada con lo establecido en el artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil.** Indica que, el Colegiado Superior no abordó lo mencionado en el recurso de apelación, especialmente en relación con la solicitud de nulidad de la Resolución de Gerencia Central de Normativa Nº 179-158-00238374 de fecha veinticuatro de julio de dos mil diecisiete y la Resolución

de Sanción Nº 176-056-01451659 de fecha seis de junio de dos mil diecisiete, esta última resolución se basó en el Acta de Control Nº C845500, que sanciona por prestar el servicio de transporte con conductores que poseen una licencia de conducir que no corresponde a la clase y categoría requerida para el vehículo que conducen. **ii) Infracción normativa del numeral 5 del artículo 139º de la Constitución Política – motivación de las resoluciones judiciales.** Sostiene que, la sentencia de vista debe ser declarada nula al incurrir en un supuesto de motivación aparente, la Sala Superior decidió confirmar la sentencia de primera instancia, a pesar de fundamentarse en argumentos que contradicen los planteados en el recurso de apelación; en este contexto, se destaca la emisión del acta de control Nº C1212907 por la infracción del código N-10, donde se detallan los datos pertinentes y se registra la negativa del involucrado a firmar, mencionando como observación del inspector “prestar el servicio de transporte sin contar con póliza civil frente a terceros de la intervención”, este aspecto no fue considerado por la Sala Superior, ya que los actos administrativos sujetos a nulidad fueron tramitados conforme a lo dispuesto en la Ley Nº 27444. **Sexto.** Respecto a la causal alegada en el **literal i)** del considerando precedente, se aprecia que la recurrente al fundamentar su recurso incurre en imprecisión en su formulación, dado que, alega hechos que no se encuentran relacionados al caso en concreto, siendo estos distintos a los señalados en la sentencia impugnada. Asimismo, si bien denuncia la infracción del numeral 3 del artículo 139º de la Constitución Política del Estado, la parte recurrente no ha fundamentado en qué sentido la Sala Superior ha transgredido el debido proceso. Por lo tanto, al advertirse que la parte recurrente no cumple con explicar el modo específico en qué consiste la infracción denunciada, la causal examinada no cumple con el requisito de claridad y precisión, exigido por el numeral 2 del modificado artículo 388º del Código Adjetivo; por tal razón, deviene en **improcedente**. **Séptimo.** Respecto a la causal alegada en el **literal ii)** del considerando quinto, se aprecia que el recurrente tampoco cumple con los requisitos exigidos en los incisos 2 y 3 del modificado artículo 388º del Código adjetivo, pues si bien alega que la Sala Superior ha vulnerado el deber de motivación de las resoluciones judiciales, sus argumentos no están dirigidos a sustentar en qué sentido la sentencia de vista incurre en vicios de la motivación; por el contrario, de los fundamentos que sustentan su recurso, se evidencia que el recurrente pretende que este Colegiado Supremo efectúe un nuevo estudio de los autos y una nueva valoración de los medios probatorios, con el fin de que se asuma por válida la tesis postulada sobre el fondo del asunto, lo que no es procedente en sede casatoria, pues colisionaría frontalmente con la naturaleza y fines del recurso extraordinario de casación, establecidos en el artículo 384º del Código Procesal Civil, modificado por la Ley Nº 29364; en consecuencia, la causal denunciada deviene en **improcedente**. **Octavo.** Respecto a la exigencia prevista en el inciso 4 del referido artículo 388º, si bien el recurrente cumple con indicar que su pedido casatorio es revocatorio, ello no es suficiente para atender el recurso materia de calificación, en virtud a lo dispuesto en el artículo 392º del Código adjetivo, norma que prescribe que los requisitos de procedencia de este recurso extraordinario son concurrentes. Por las razones expuestas y en aplicación de lo previsto en el artículo 392º del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1º de la Ley Nº 29364; declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por el demandado Procurador Público del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, en representación de la **Autoridad de Transporte Urbano para Lima y Callao - ATU**, con fecha veintiséis de abril de dos mil veintidós, que corre a fojas doscientos veintidós del expediente digital, contra la sentencia de vista de fecha dieciséis de diciembre de dos mil diecinueve, que corre a fojas ciento sesenta y cinco del expediente digital; en los seguidos por la Empresa de Transportes y Servicios El Rápido Sociedad Anónima contra la Autoridad de Transporte Urbano para Lima y Callao – ATU y otro, sobre acción contenciosa administrativa; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial “El Peruano”, conforme a ley; y los devolvieron. **Interviene como ponente la señora Jueza Suprema De La Rosa Bedriñana. S.S. DE LA ROSA BEDRIÑANA, YRIVARREN FALLAQUE, CARTOLIN PASTOR, LINARES SAN ROMÁN, DÍAZ VALLEJOS. C-2317766-183**

CASACIÓN Nº 44316-2022 LIMA

Lima, doce de junio de dos mil veinticuatro

VISTOS; con el expediente principal digital, así como el cuadernillo de casación formado en este Tribunal Supremo; y **CONSIDERANDO: Primero.** Viene a conocimiento de esta

Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por la empresa demandante **STAR GAS Sociedad Comercial de Responsabilidad Limitada** mediante escrito presentado el veintisiete de abril de dos mil veintidós, que corre a fojas ciento cuarenta y uno del expediente digital, contra la sentencia de vista de fecha seis de abril de dos mil veintidós, que obra en autos a fojas ciento veinte, que **confirmó** la sentencia apelada de fecha veintiséis de noviembre de dos mil veinte, a fojas setenta y seis, que declaró **infundada** la demanda sobre nulidad de resolución administrativa; medio impugnatorio cuyos requisitos de admisibilidad y procedencia deben ser verificados de conformidad con lo previsto en los artículos 387° y 388° del Código Procesal Civil, modificados por el artículo 1° de la Ley N° 29364, de aplicación supletoria a los procesos contenciosos administrativos, concordantes con lo establecido por los artículos 35° numeral 3 y 36° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2008-JUS. **Segundo.** Que, en tal sentido, en cuanto a los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 387° del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 29364, se tiene que el recurso cumple con tales exigencias, esto es: **I)** Se impugna una resolución expedida por la Sala Superior que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **II)** se ha presentado ante la misma Sala Superior que expidió la resolución impugnada; **III)** ha sido interpuesto dentro del plazo de diez días de notificada la resolución cuestionada, pues confor al cargo de notificación obrante a fojas ciento treinta y ocho, fue notificada el diecinueve de abril de dos mil de dos mil veintidós y el recurso fue presentado el veintisiete del mismo mes y año; y, **IV)** la parte recurrente cumplió con adjuntar el arancel correspondiente, según fojas ciento cuarenta y cuatro del expediente digital y el reintegro que corre a fojas ochenta y tres del cuaderno de casación. **Tercero.** Cabe precisar, en cuanto al requisito previsto en el numeral 1 del artículo 388° del Código Procesal Civil, modificado por la ley acotada, se aprecia que con escrito a fojas noventa y siete, la parte recurrente ha cumplido con satisfacerlo, ya que impugnó la resolución de primera instancia que le fue adversa y que ha sido confirmada con la resolución que se impugna mediante el presente recurso. **Cuarto.** Previo a verificar los demás requisitos, resulta pertinente contextualizar el caso: Del escrito que obra en autos a fojas veintidós, se observa que la empresa **STAR GAS Sociedad Comercial de Responsabilidad Limitada** demanda acción contencioso administrativa postulando como pretensión principal la nulidad de la Resolución del Tribunal de Apelaciones de Sanciones N° 049-2017-OS/TASTEM-S2 de fecha seis de marzo de dos mil diecisiete, que confirma la Resolución de División de Supervisión de Hidrocarburos Líquidos de fecha dos de agosto de dos mil dieciséis, y como pretensión accesoria: se declare la nulidad de la Resolución de División de Supervisión de Hidrocarburos Líquidos N° 9221-2016-OS/DSHL que declaró infundado el recurso de reconsideración en el extremo referido a los incumplimientos N° 2, 3 y 4; consecuentemente, se deje sin efecto, la Resolución de División de Supervisión de Hidrocarburos N° 1351-2016-OS/DSHL. **Quinto.** Para establecer el cumplimiento de los requisitos contenidos en los incisos 2 y 3 del modificado artículo 388° del Código Procesal Civil, es necesario que la parte recurrente señale en qué consiste la infracción normativa denunciada o el apartamiento inmotivado del precedente judicial. En lo concerniente al caso concreto, se invoca la **infracción normativa del artículo 139° numerales 3 y 5 de la Constitución Política del Estado y transgresión de los principios de tipicidad y legalidad.** Refiere que, la sentencia de vista recurrida en su considerando octavo ha vulnerado el debido proceso por no estar debidamente motivada, toda vez que se ha limitado a una mera constatación de la normativa esgrimida por la demanda para considerar de plano que la sentencia se halla debidamente motivada y fundamentada, omitiendo la Sala su deber de aplicar e interpretar de manera más amplia y minuciosa al caso de autos los principios que ahora invoca. Asimismo, indica que en el considerando octavo al décimo segundo, referentes a las infracciones N° 02 y N° 03, en la sentencia, la Sala debió cumplir con motivar debidamente su posición en el sentido de cumplir con fundamentar las razones por las cuales carecerían de asidero jurídico los argumentos de defensa de la demandante (y no solo considerar las alegaciones de la demandada) y en cuanto a la infracción N° 04, sobre la ausencia de una fuente de alimentación permanente, la instancia de mérito ha omitido citar la norma legal o reglamentaria (principio de legalidad y tipicidad) es la que establece que el volumen de agua que debería contener la fuente es de 368 m3 ni la disponibilidad, ni la exigencia legal que la misma se acredite por organismo oficial u emitido por autoridad pública competente, por lo que se debió interpretar

correctamente los precitados principios y advertir de ese modo, las omisiones legales advertidas. **Sexto.** En cuanto a la causal descrita en el considerando precedente, corresponde señalar de manera preliminar, que el Tribunal Constitucional ha señalado en reiterada y uniforme jurisprudencia, como es el caso de la Sentencia N° 3943-2006-PA/TC de fecha once de diciembre de dos mil seis, que el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, no garantiza una motivación extensa de las alegaciones expresadas por las partes, y que tampoco, cualquier error en el que eventualmente incurra una resolución judicial constituye automáticamente la violación del contenido constitucionalmente protegido del derecho a la motivación de resoluciones judiciales; sino que, basta con que las resoluciones judiciales expresen de manera razonada, suficientemente y congruentemente las razones que fundamentan la decisión del juzgador respecto a la materia sometida a su conocimiento. Al respecto, del análisis de la causal indicada, se aprecia que, si bien la parte recurrente viene alegando la infracción normativa del artículo 139° numerales 3 y 5 de la Constitución Política del Estado y transgresión de los principios de tipicidad y legalidad; sin embargo, los argumentos que expone están orientados, por un lado, a cuestionar la motivación efectuada por la instancia de mérito, tras considerar que no se ha considerado las alegaciones expuestas por la parte demandante, pese a que estos han sido invocados en su demanda. Al respecto, de la lectura integral de la sentencia de vista, se aprecia que, la Segunda Sala Contencioso Administrativa, ha analizado y emitido pronunciamiento de los agravios descritos en su recurso de apelación obrante a fojas noventa y siete, los que inclusive fueron descritos en el considerando segundo de la sentencia recurrida; concluyendo respecto de los mismos, que en autos, está acreditada las conductas infractoras que se le atribuyen a la empresa demandante, por lo que el procedimiento sancionador materia de autos, se encuentra dentro del marco del debido procedimiento administrativo, no encontrándose inmerso en alguna causal de nulidad prevista en el artículo 10° de la Ley N° 27444; y por otro lado, se limita a discrepar de la "interpretación" efectuada por la instancia de mérito sobre los anotados principios de tipicidad y legalidad; sin embargo, no señala en modo expreso y concreto cuál es la interpretación de los citados principios supuestamente infringida, llevada a cabo por la instancia de mérito, que considera errónea; y, cuál es la interpretación de la misma que considera es la correcta y que debe ser aplicada al caso concreto, así como las razones concretas de su apreciación, conforme lo exige el modelo casatorio incorporado en virtud a la Ley N° 29364, que sugiere un grado de precisión mayor, en tanto que el texto legal exige una descripción "clara y precisa" de la infracción normativa o el apartamiento del precedente jurisdiccional denunciado. Siendo ello así, este Supremo Tribunal, evidencia que, la resolución recurrida ha expresado tanto los sustentos jurídicos como fácticos de su decisión de confirmar la sentencia de primera instancia, que declaró infundada la demanda incoada por la empresa STAR GAS Sociedad Comercial de Responsabilidad Limitada, no evidenciándose la afectación de su derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, menos al debido proceso; en consecuencia, la causal propuesta deviene en **improcedente**, al no satisfacer los requisitos normados por los numerales 2 y 3 del modificado artículo 388° del Código Procesal Civil. **Sétimo.** Respecto a la exigencia prevista en el numeral 4 del referido artículo 388°, si bien la parte recurrente cumple con indicar que su pedido casatorio es anulatorio, ello no es suficiente para atender el recurso materia de calificación; en virtud a lo dispuesto en el artículo 392° del Código adjetivo, norma que prescribe que los requisitos de procedencia de este recurso extraordinario son concurrentes. Por las razones expuestas y en aplicación de lo previsto en el artículo 392° del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 29364; declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la empresa demandante **STAR GAS Sociedad Comercial de Responsabilidad Limitada** mediante escrito presentado el veintisiete de abril de dos mil veintidós, que corre a fojas ciento cuarenta y uno del expediente digital, contra la sentencia de vista de fecha seis de abril de dos mil veintidós, que obra en autos a fojas ciento veinte; en los seguidos por STAR GAS Sociedad Comercial de Responsabilidad Limitada contra el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería – OSINERGMIN, sobre acción contencioso administrativa; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano", conforme a ley; y los devolvieron. **Interviene como ponente la señora Jueza Suprema De La Rosa Bedriñana. S.S. DE LA ROSA BEDRIÑANA, YRIVARREN FALLAQUE, CARTOLIN PASTOR, LINARES SAN ROMÁN, DÍAZ VALLEJOS. C-2317766-184**

CASACIÓN Nº 44334-2022 LA LIBERTAD

Lima, doce de junio de dos mil veinticuatro

I. VISTO, con el expediente principal y el cuaderno de casación formado en esta Sala Suprema; y, El recurso de casación interpuesto por la parte demandante, **Carlos Antonio Ramírez Herrera**, mediante escrito de fecha catorce de setiembre de dos mil veintidós, obrante a fojas novecientos cuarenta y nueve, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número cuarenta y uno de fecha dieciséis de agosto de dos mil veintidós, obrante a fojas novecientos diecisiete, emitida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, en el extremo que resuelve **revocar** la sentencia contenida en la resolución número treinta y cinco de fecha veintiséis de mayo de dos mil veintidós, que declaró **fundada** la demanda, reformándola, declararon **infundada**. **II. CONSIDERANDO: PRIMERO. Sobre el recurso de casación 1.1.** El derecho a los medios impugnatorios constituye una de las manifestaciones fundamentales del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, proclamado como principio y derecho de la función jurisdiccional en el inciso 3 del artículo 139° de la Constitución Política del Perú, el cual garantiza que a ninguna persona se le prive de los recursos previstos por el ordenamiento jurídico. Cabe indicar que, el derecho al recurso es un derecho prestacional de configuración legal, por lo cual su ejercicio y dispensación están supeditados a la concurrencia de los presupuestos y requisitos que haya establecido el legislador en cada sector del ordenamiento procesal. **1.2.** El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria, por ello es que sus fines esenciales constituyen: la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema; en ese sentido, la fundamentación por parte del casacionista debe ser clara, precisa y concreta, e indicar ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que incide directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada, o las precisiones respecto al apartamiento inmotivado del precedente judicial. **1.3.** En el artículo 386° del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley Nº 29364, aplicable supletoriamente a los procesos contenciosos administrativos, concordante con los artículos 34° (numeral 3) y 35° del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584, que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo Nº 011-2019-JUS; se señala que el recurso de casación se sustenta en la infracción normativa que incide directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada, o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial. **SEGUNDO. Examen de admisibilidad 2.1.** El artículo 387° del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1° de la Ley Nº 29364, señala que el recurso de casación se interpone: **1)** Contra las sentencias y autos expedidos por las Salas Superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso; **2)** ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada o ante la Corte Suprema, acompañando copia de la cédula de notificación de la resolución impugnada y de la expedida en primer grado, certificada con sello, firma y huella digital, por el abogado que autoriza el recurso y bajo responsabilidad de su autenticidad. En caso que el recurso sea presentado ante la Sala Superior, esta deberá remitirlo a la Corte Suprema sin más trámite dentro del plazo de tres (03) días; **3)** dentro del plazo de diez (10) días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda; y, **4)** adjuntando el recibo de la tasa respectiva. **2.2** Con relación al cumplimiento de estos requisitos, se advierte que el recurso de casación interpuesto por la parte recurrente reúne los requisitos de forma para su admisibilidad, ya que ha sido interpuesto: **i)** contra una resolución expedida en revisión por una Sala Superior; **ii)** ante la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad que emitió la resolución impugnada; **iii)** dentro del plazo de diez días de notificada la resolución impugnada; y, **iv)** cumple con adjuntar tasa judicial por derecho de recurso de casación, conforme se advierte a fojas novecientos cincuenta y siete del expediente principal y su reintegro de fojas cincuenta y seis del cuaderno de casación formado en esta Sala Suprema. En ese sentido, habiendo superado el examen de admisibilidad, corresponde examinar si el recurso reúne los requisitos de procedencia. **TERCERO. Examen de procedibilidad 3.1.** El artículo 388° del precitado Código, modificado por el artículo 1° de la Ley Nº 29364, establece como requisitos de procedencia del recurso de casación: **1)** Que el recurrente no hubiera consentido

previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; **2)** describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; **3)** demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y, **4)** indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. Si fuese anulatorio, será hasta donde debe alcanzar la nulidad. Si fuera revocatorio, se precisará en qué debe consistir la actuación de la Sala. Si el recurso contuviera ambos pedidos, deberá entenderse el anulatorio como principal y el revocatorio como subordinado. **3.2** Respecto a los requisitos de procedencia previstos en el inciso **1)** y **4)** del modificado artículo 388° del Código Procesal Civil, se advierte que el cumplimiento del **primer** requisito no le es aplicable, pues fue favorecido con la sentencia de primera instancia, contenida en la resolución número treinta y cinco de fecha veintiséis de mayo de dos mil veintidós. Sobre el **cuarto** requisito de la norma procesal acotada, manifiesta que su pedido casatorio es **anulatorio**. Por lo que, habiendo superado los presupuestos revisados, corresponde seguidamente verificar los demás requisitos. **3.3** Previo a verificar los demás requisitos, resulta pertinente anotar lo que es materia de petitorio en la presente demanda por parte de por el recurrente **Carlos Antonio Ramírez Herrera**, quien efectúa las siguientes pretensiones: i) que se le declare propietario por prescripción adquisitiva de dominio sobre el predio del terreno agrícola de 18.15 Has, ubicado en el sector V - etapa II - Conache, Valle Moche, distrito de Laredo, provincia de Trujillo, que se encuentran dentro de los terrenos de la Universidad Nacional de Trujillo; ii) declarar la independización del predio de terreno agrícola de 18.15 Has. que forma parte de un predio de mayor extensión y la generación de una nueva partida electrónica; y iii) la cancelación de las cargas y gravámenes. **3.4** En cuanto al cumplimiento de los requisitos contemplados en los **incisos 2 y 3** del modificado artículo 388° del Código Procesal Civil, se debe señalar en qué consisten las infracciones normativas denunciadas y cómo inciden sobre la decisión impugnada; en ese sentido, la recurrente, **Carlos Antonio Ramírez Herrera**, denuncia las siguientes causales: **i) Infracción normativa del artículo 139° numeral 5) de la Constitución Política del Estado.** Refiere que, la Sala Superior al resolver la tacha, la declara fundada, partiendo de la premisa de que los documentos ofrecidos como medios probatorios son los mismos que están contemplados en los dispositivos normativos del Decreto Legislativo Nº 543 y la Ley Nº 25137, es erróneo; pues, los citados medios de prueba consistentes en el Acta de Contratación de Posesión, el Acta Notarial de Constatación y la Constancia de Posesión fueron objeto de tacha sustentándose en dichos cuerpos normativos y que fueron declarados infundadas por el juzgado, sin embargo, la Sala Superior para revocar dicha decisión, deja de lado el hecho que dichos documentos no son certificados de posesión ni títulos supletorios, cuando las acotadas normas, en todo momento hacen mención a estos, mas no a actas de constatación, que fue lo que extendieron el juez de paz y el notario público. Nada de ello fue advertido por la Sala Superior, que parte de la premisa errada que se encontrarían frente a documentos regulados por el Decreto Legislativo Nº 543 y la Ley Nº 25137, que aplicadas le quitan valor probatorio a los medios de prueba ofrecidos en la demanda. Más bien, debió partir de la premisa que dichas actas no se encontraban dentro de los documentos regulados por las citadas normas, por lo que, no correspondía que se declare su ineficacia probatoria, que al no haber ocurrido ello, se demuestra la falta de motivación del razonamiento interno de la sentencia de vista. **ii) Infracción normativa por interpretación errónea del Decreto Legislativo Nº 543.** Manifiesta que, en base a la citada norma la Sala Superior concluye que la finalidad de dicha norma y la de la Ley Nº 25137, fue "que se declare sin valor ni efecto legal los certificados otorgados respecto de tierras eriazas en el ámbito de Chavimochic para que nos sea perturbado su derecho de propiedad". Sin embargo, la Sala Superior no ha tenido en cuenta que al momento que se otorgaron las actas de constatación por el Juez de Paz de Laredo (1999), así como por el notario Ramírez Odiaga (2005), el proyecto especial Chavimochic no era propietario del área que se pretende prescribir, tal como se puede apreciar del documento a folios 41 que se hace mención en el considerando 2.4 de la recurrida, lo cual recién ocurrió el veintitrés de abril de dos mil ocho, por lo que, como aquellas actas de constatación de posesión habrían podido afectar una propiedad que Chavimochic no tenía a la época que se realizaron. Es decir, la Sala Superior le otorga a Chavimochic la condición de propietario del bien sub materia a las fechas de celebración de las actas de constatación para así amparar sus tachas y declarar infundada la demanda, cuando ello recién ocurrió en el dos mil ocho. **3.5** Al respecto, corresponde

resolver de forma conjunta las causales denunciadas mediante los ítems i) y ii); al respecto, se verifican que las mismas no resultan claras ni precisas, lo que impide determinar su incidencia sobre la decisión adoptada, ya que en realidad el recurrente cuestiona el criterio adoptado en la sentencia de vista, aspecto que no puede discutirse en sede casatoria por no constituir una tercera instancia, de acuerdo con lo previsto en el artículo 384° del Código Procesal Civil. De esta manera, advertimos que el recurrente expresa su discrepancia en relación a la fundamentación desplegada en la citada sentencia de vista respecto al fondo de la causa, debiendo tenerse en cuenta, además, lo establecido por el Tribunal Constitucional en el Expediente N° 1230-2002-HC/TC, fundamento 11: (...) la Constitución no garantiza una determinada extensión de la motivación, **por lo que su contenido esencial se respeta siempre que exista fundamentación jurídica, congruencia entre lo pedido y lo resuelto y que, por sí misma, exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aun si esta es breve o concisa**, o se presenta el supuesto de motivación por remisión". (Resaltado agregado). Sin perjuicio de ello, evidenciamos que la Sala Superior ha sustentado su decisión a través del fundamento 5.6 en adelante, mediante el cual resuelve el extremo referido a la tacha, concluyendo que respecto al Decreto Legislativo N° 543 y la Ley N° 25137, la finalidad de dichas normas es que se declaren sin valor ni efecto legal los certificados otorgados respecto de tierras eriazas en el ámbito de Chavimochic, para que no sea perturbado su derecho de propiedad, razón por la cual revoca la sentencia en el extremo que declara infundada la tacha de medios probatorios y reformándola, la declara fundada, lo cual tiene incidencia en la sentencia de vista, por lo que, revocándola, declara infundada la pretensión de prescripción adquisitiva de dominio. **3.6** Como podemos apreciar, el Colegiado Superior ha establecido las razones fácticas y jurídicas para confirmar la apelada, que desestima la demanda de nulidad de acto administrativo. Por tanto, al incumplirse lo previsto por los numerales 2) y 3) del modificado artículo 388° del Código Procesal Civil, corresponde declarar la **improcedencia** de dichas causales, por tanto **improcedente** el recurso de casación. **III. DECISIÓN:** Por tales consideraciones y de conformidad con el artículo 392° del Código Procesal Civil, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la parte demandante, **Carlos Antonio Ramírez Herrera**, mediante escrito de fecha catorce de setiembre de dos mil veintidós, obrante a fojas novecientos cuarenta y nueve, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número cuarenta y uno de fecha dieciséis de agosto de dos mil veintidós, obrante a fojas novecientos diecisiete, emitida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, en el extremo que resuelve **revocar** la sentencia contenida en la resolución número treinta y cinco de fecha veintiséis de mayo de dos mil veintidós, que declaró **fundada** la demanda, reformándola, declararon **infundada**. En los seguidos Carlos Antonio Ramírez Herrera contra Procuraduría Pública del Gobierno Regional de la Libertad y otro, sobre prescripción adquisitiva de dominio. **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial El Peruano, conforme a ley; y, los devolvieron. **Interviene como ponente el señor Juez Supremo Linares San Román. - S.S. DE LA ROSA BEDRIÑANA, YRIVARREN FALLAQUE, CARTOLIN PASTOR, LINARES SAN ROMÁN, DÍAZ VALLEJOS. C-2317766-185**

CASACIÓN N° 44352-2022 LIMA

Lima, doce de junio de dos mil veinticuatro. -

VISTOS; con el expediente judicial digital – No Eje; así como el cuaderno formado en este Tribunal Supremo. **CONSIDERANDO: PRIMERO: Antecedentes** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación de fecha dos de mayo de dos mil veintidós, obrante a fojas ciento noventa y uno del expediente judicial digital – No Eje interpuesto por la empresa demandante **NETLINE PERU SOCIEDAD ANÓNIMA**, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número cuatro, de fecha ocho de abril de dos mil veintidós, obrante a fojas ciento sesenta y ocho del expediente judicial digital – No Eje, que confirma la sentencia de primera instancia contenida en la resolución número ocho, de fecha cuatro de febrero de dos mil veintiuno, obrante a fojas ciento catorce del expediente judicial digital – No Eje, que declara infundada la demanda. En tal sentido, corresponde verificar el cumplimiento de los requisitos previstos en el inciso 3 del artículo 34° y en el artículo 35° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 – Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el

Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, en concordancia con los artículos 387° y 388° del Código Procesal Civil, modificados por el artículo 1° de la Ley N° 29364, de aplicación supletoria al caso de autos. **SEGUNDO:** El derecho a los medios impugnatorios constituye una de las manifestaciones fundamentales del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, proclamado como derecho y principio de la función jurisdiccional en el inciso 3 del artículo 139° de la Constitución Política del Estado, el cual garantiza que a ninguna persona se le prive de los recursos previstos por el ordenamiento jurídico. Cabe indicar que, al ser el derecho al recurso uno prestacional de configuración legal, su ejercicio y dispensación están supeditados a la concurrencia de los presupuestos y requisitos que haya dispuesto el legislador para cada sector del ordenamiento procesal. **TERCERO:** En el citado Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 se regula el proceso contencioso administrativo al que se hace referencia el artículo 148° de la Constitución Política del Perú, estableciéndose en el artículo 35° del mencionado cuerpo legal, que los recursos tienen los mismos requisitos de admisibilidad y procedencia que los prescritos en el Código Procesal Civil. **CUARTO: Requisitos de admisibilidad** En cuanto a los requisitos de admisibilidad, en el artículo 387° del Código Procesal Civil se estipula que el recurso de casación se interpone: **1)** Contra las sentencias y autos expedidos por las salas superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso; **2)** ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada o ante la Corte Suprema, acompañando copia de la cédula de notificación de la resolución impugnada y de la expedida en primer grado, certificada con sello, firma y huella digital, por el abogado que autoriza el recurso y bajo responsabilidad de su autenticidad; **3)** dentro del plazo de diez (10) días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda; y, **4)** adjuntando el recibo de la tasa respectiva. **QUINTO:** Con relación a la observancia de estos requisitos, es del caso señalar que el presente medio impugnatorio cumple con ellos, esto es: **1)** Se recurre contra una resolución expedida por la Sala Superior que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **2)** se ha interpuesto ante la Segunda Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima, órgano jurisdiccional superior que emitió la resolución impugnada y elevó los actuados; **3)** ha sido interpuesto dentro del plazo de diez (10) días de notificada la resolución impugnada; y, **4)** Adjunta el arancel judicial respectivo, conforme se verifica a fojas ciento veinticinco del cuadernillo formado en esta instancia Suprema. Por consiguiente, habiendo superado el examen de admisibilidad, corresponde examinar si el recurso reúne los requisitos de procedencia. **SEXTO:** Causales y requisitos de procedencia En el artículo 386° del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, de aplicación supletoria, se señala que el recurso de casación se sustenta en la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial. Asimismo, en el artículo 388° del acotado cuerpo legal se determinan como requisitos de procedencia del recurso de casación los siguientes: **1)** Que el recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; **2)** describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; **3)** demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y, **4)** indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. **SEPTIMO:** Respecto al requisito de procedencia contenido en el inciso 1 del artículo 388° del Código Procesal Civil, el recurrente con fecha dieciocho de febrero de dos mil veintiuno, interpuso recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia que le fue adversa, por lo que cumple con este requisito. **OCTAVO:** Antes del análisis de los demás requisitos de procedencia señalados en los incisos 2 y 3 del artículo 388° del acotado código adjetivo, es necesario precisar que, el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de valoración probatoria; de ahí que la fundamentación del recurso por parte del recurrente debe ser clara, precisa y concreta, indicando ordenadamente cuál o cuáles son las denuncias que configuran las infracciones normativas que invocan, ya que, constituye la razón de la intervención de la Sala Suprema. Además, el recurrente debe demostrar – argumentar o fundamentar – que la norma denunciada como infringida va a influir en la decisión adoptada al extremo de cambiar el sentido de lo resuelto por la Sala Superior, de forma tal que determine su anulación y, en consecuencia, la reposición al estado que corresponda, o la revocación de tal

decisión y su reforma en cuanto al fondo de lo resuelto; en ese sentido, debe haber una relación entre las normas que se afirma vulneradas y las cuestiones aneladas, debatidas y resueltas por la instancia de mérito. **NOVENO: Causales de casación señaladas por el recurrente.** En el caso de autos, la empresa demandante **NETLINE PERÚ SOCIEDAD ANÓNIMA** invoca como causales de su recurso las siguientes: **a) Infracción normativa del artículo 139°, inciso 5, de la Constitución Política del Estado.** En la sentencia de vista impugnada en principio, no se da respuesta alguna a uno de sus principales argumentos jurídicos esbozados en su escrito de demanda y expresado a lo largo de todo el proceso. En efecto, ha sostenido la falta de configuración legal para declarar la nulidad de oficio, toda vez que, ni el artículo 7° de la Ley N° 29022, ni el artículo 17°, literales “d” y “j” de la Ordenanza N° 2027, contienen una hipótesis de “incremento de enmarañamiento”, sino que establecen determinadas consecuencias o sanciones por el incumplimiento de ciertas reglas que deben cumplirse al momento de la instalación de la infraestructura de telecomunicaciones. Valga decir, establecen reglas de cumplimiento por parte del operador al momento de realizar la instalación y de verificación para la administración, ex post, sin embargo, en el acto administrativo impugnado, no se realiza tal ejercicio de verificación ex post, lo cual no es compatible con las hipótesis contenidas en ambos dispositivos legales. Pese a lo explícito de sus argumentos, en la sentencia impugnada no se brinda respuesta alguna, lo cual claramente contraviene su derecho a la motivación de las resoluciones judiciales. Se profundiza aún más el déficit de motivación de la sentencia de vista impugnada, cuando la Sala resta importancia a la notificación del informe técnico por parte de la entidad administrativa, pese a que existe un mandato legal expreso. En suma, en la sentencia de vista se deja totalmente incontestado dos de sus principales argumentos jurídicos de defensa en la presente causa, los cuales están referidos a la falta de configuración de la hipótesis legal contenida en el artículo 7° de la Ley N° 29022, y artículo 17° de la Ordenanza N° 2027, así como a la afectación de su derecho de defensa por la falta de notificación del informe N° 6229-2017, además de incurrirse en afirmaciones vacías, sin contenido jurídico ni fáctico, con el solo afán de tratar de justificar una arbitraria decisión. **b) Infracción normativa del artículo 139°, inciso 3, de la Constitución Política del Estado; artículo IV numeral 1.2, y artículos 161.2, 162.2, 163.2, 228-D, numeral 5 de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General.** En la sentencia impugnada, se da por hecho que basta la notificación de la carta mas no de sus partes integrantes, para poder ejercer a plenitud su derecho de defensa, lo cual no se explica de qué manera se arribó a esa conclusión, si el Informe Técnico N° 6229-2017 nunca les fue notificado, lo que vulnera el derecho al debido procedimiento administrativo y el derecho a probar, conforme lo señalan los artículos 161.2, 162.2 y 163.2 de la Ley N° 27444. Por su parte, el artículo 228-D, del mismo cuerpo normativo, establece los derechos de los administrados en un proceso de fiscalización posterior, como el que supuestamente se habría efectuado para emitir el acto administrativo cuestionado, indicando en su numeral 5, que los administrados fiscalizados tienen derecho a: presentar documentos, pruebas o argumentos adicionales con posterioridad a la recepción del acta de fiscalización; el mencionado dispositivo impone una ineludible obligación para la administración para garantizar el derecho de defensa y de la prueba del administrado, en el procedimiento de fiscalización, que consiste en la notificación del acta de fiscalización. El equivalente a dicha acta, en el supuesto ejercicio de control posterior que habría realizado la demandada, para emitir la resolución administrativa cuestionada, es el informe tantas veces mencionado, el que nunca le fue notificado. La precitada disposición normativa contiene un mandato inequívoco para la administración en el marco de un procedimiento de fiscalización como el que habría originado el acto administrativo que se cuestiona en la presente causa, y es notificar el acta de fiscalización, para que el administrado, en su caso, pueda generar la correspondiente prueba de descargo o controvertir dicha acta y formular las alegaciones respectivas, garantizando con ello de manera plena su derecho de defensa y a la prueba. **c) Infracción normativa de los artículos 1°, 5°, 7.1 literal f), de la Ley N° 29022; 7°, numeral 3 del Decreto Supremo N° 003-2015-MTC; y, 17° de la Ordenanza N° 2027.** Manifiesta que, en la sentencia de vista, en armonía con el acto administrativo cuestionado, se indica que se habría realizado con su propuesta presentada, un impacto negativo contra el paisaje urbanístico, además se estaría incumpliendo lo señalado en el literal f) artículo 7.1 de la Ley N° 29022, concordante con los literales d) y j) del artículo 17° de la Ordenanza N° 2027-MML. Se valida un supuesto ejercicio de control posterior de la demandada, valga la redundancia, ex

post que estaría orientada a verificar el incumplimiento de las reglas contenidas en el artículo 7° de la Ley N° 29022 y artículo 17° de la Ordenanza N° 2027, en su instalación de infraestructura de telecomunicaciones, en el cual ni siquiera se busca determinar si su parte estaría o no incumpliendo con alguna de las reglas contenidas en la precitadas normas (es decir, determinar si su parte con la instalación ha generado el enmarañamiento o superposición), sino que termina generando una regla ex ante totalmente ilegal, y contraria al objeto de la Ley N° 29022. Valga decir, el artículo 7° de la Ley N° 29022, y el artículo 17° de la Ordenanza N° 2027, imponen reglas de cumplimiento para el operador al momento de la instalación de la infraestructura de telecomunicaciones, las cuales pueden ser verificadas por la administración de manera objetiva en un ejercicio de control posterior a la instalación, o ex post pero de ningún modo habilitan a la administración a realizar un ejercicio de control ex ante, y efectuar un análisis hipotético de lo que podría ocurrir con la instalación como se realiza en la sentencia de vista cuestionada. En ese contexto, en la sentencia de vista impugnada se interpreta y aplica de manera errada, y por ende, se infringe el artículo 7° de la Ley N° 29022 y artículo 17° de la Ordenanza N° 2027, toda vez que, las mismas no habilitan a un control ex ante o un ejercicio de análisis hipotético de lo que podría ocurrir con la instalación como ocurre en la sentencia de vista impugnada, sino imponen determinada reglas para el operador al momento de instalación y que luego deben ser verificadas por la administración en un ejercicio de control posterior. En la recurrida, no importa si el enmarañamiento sea generado por un operador pirata o informal, o sea consecuencia de la propia desidia de la autoridad municipal que no ejerce correctamente su función fiscalizadora y ordena el desmontaje de los cables enmarañados, y no importa si el operador que solicitó la autorización no ha generado enmarañamiento alguno, para afectar la esfera jurídica del operador solicitante que tiene una aprobación automática ganada, pues será suficiente verificar previamente que, por donde el operador planeaba realizar sus instalaciones, existía previamente enmarañamiento o superposición de cables para declarar la nulidad de oficio, este razonamiento no tiene sustento legal y es contrario a la Ley N° 29022 y su reglamento. No es requisito de la solicitud de instalación el cumplimiento de las reglas establecidas en el artículo 7° de la Ley N° 29022 y el artículo 17° de la Ordenanza N° 2027, sino que constituye un requisito para la instalación de la Infraestructura de telecomunicaciones, y su instalación no ha incumplido ninguna de dichas reglas, y la demandada ni siquiera ha tenido la intención de acreditar tal incumplimiento (menos lo ha acreditado claro está) y la Sala superior por lo visto, tampoco le interesa revisar siquiera tal supuesto incumplimiento. La Sala Superior con el razonamiento contenido en la sentencia impugnada, termina imponiendo una trabas y barreras burocráticas, ex ante, que no prevé la Ley N° 29022, impidiendo finalmente la prestación de mejores servicios de telecomunicaciones, y favoreciendo el statu quo, en el cual las empresas informales y la desidia de la propia entidad demandada por falta de fiscalización, generan calles con enmarañamiento y superposición de cables que terminan repercutiendo en la prestación de un pésimo servicio de telecomunicaciones, y “sancionando” o afectando finalmente la esfera jurídica de empresas formales como la suya, que siguen todo el procedimiento de ley, para brindar un mejor servicio de telecomunicaciones con tecnología de punta. **DECIMO: Análisis de la causal de casación invocada.** **10.1.** Respecto a la denuncia descrita en el literal a), del examen de los argumentos expuestos por la parte recurrente se advierte que, no se sustenta con claridad y precisión la infracción de naturaleza procesal que se denuncia, relacionada a la motivación de las resoluciones judiciales, pues se omite realizar un análisis jurídico concreto de la misma con respecto a la base fáctica y normativa establecida por el Colegiado Superior explicando así adecuadamente en qué radicaría el vicio de la resolución impugnada. Lejos de fundamentar adecuadamente cómo se habrían producido esta, según su naturaleza, tal como sería que la impugnada no da cuenta de las razones mínimas que sustentan la decisión, que existe invalidez de alguna de sus inferencias, que la resolución presenta una incoherencia narrativa o una motivación sustancialmente incongruente, o algún otro supuesto o circunstancia que evidencie la afectación aludida, los argumentos expuestos en el recurso únicamente revelan la discrepancia de criterio que mantiene el recurrente, con los criterios de fondo asumidos por la instancia de mérito para dar solución al caso, lo que no es posible evaluar a través de una causal de orden procesal como la invocada en el recurso, razón por la cual en aplicación del artículo 388° incisos 2 y 3 del Código Procesal Civil el recurso deviene en improcedente,

máxime si se pretende con este extremo del recurso provocar una revaloración del causal probatorio, así como, modificar los hechos establecidos por la instancia de mérito. **10.2.** En cuanto al cargo del **acápite b)**, esta Sala Suprema advierte que, los argumentos en que se sustenta la infracción descrita, no son claros ni precisos, en tanto no señala de manera específica, como se habría producido la vulneración del derecho al debido proceso, apreciándose más bien que lo expuesto por la recurrente al sustentar la causal analizada, es que hace solo mención a distintas disposiciones del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, que regulan la presentación de alegaciones por parte de los administrados, la carga y actuaciones probatorias y los derechos de los administrados fiscalizados, por lo tanto, en sí se aprecia una desconformidad con lo resuelto por la Sala Superior que le fue desfavorable a sus intereses, pero sobre la base de fundamentos que no procuran desvirtuar lo expresado por la instancia de mérito; ya que, conforme se ha señalado en la sentencia de vista en sus considerandos décimo cuarto y décimo quinto, la Carta N° 4205-2017-MML-GDU-SAU-DORP se transcribió, no solo la imputación realizada a la demandante, sino también la normatividad vigente que regula el tendido de infraestructura aérea en las áreas de dominio público administradas por la Municipalidad Metropolitana de Lima, y dispuso su ordenamiento como medida de seguridad y protección al medio ambiente y dictar otras medidas para la ejecución de obras de servicios públicos; no habiéndose vulnerado su derecho de defensa pues conocía los términos de la imputación y se precisa las normas que contravienen; tal como se encontraba contenido en el Informe N° 6229-2017-MML-GDU-SAU-DORP, más aún, la propia demandante presenta tomas fotográficas donde se aprecia la existencia de cables enmarañados y superpuestos, conociendo el estado del lugar o espacio donde pretendía instalar sus cables de telecomunicaciones. Asimismo, no se advierte vulneración a los artículos 7° de la Ley N° 29022 y 17° de la Ordenanza N° 2027, la Sala Superior sostiene que, si bien es cierto la Ley N° 29022, constituye la norma especial a aplicarse para los casos de instalaciones de infraestructura en telecomunicaciones a nivel nacional, ello de modo alguno significa que no pueda y deba tenerse presente y aplicarse las normas municipales que regulen la ejecución de tales obras, en pro de los derechos de sus vecinos y el interés público, sin contradecir la norma especial nacional; al existir coherencia en cuanto a su fin, que es el evitar la existencia de infraestructuras que provoquen un impacto paisajístico negativo, como en el caso en concreto, a través de un enmarañado de cableados y superposición de los mismos; pretendiendo además que esta sede casatoria actúe como una instancia de grado donde se vuelva a discutir la tesis que plantea, lo cual no es posible dada la finalidad del recurso de casación establecido en el artículo 384° del Código Procesal Civil; siendo esto así, el recurso deviene en improcedente. **10.3.** En relación a la denuncia señalada en el **literal c)**, respecto a que han infringido los artículos 1°, 5° y 7° inciso 7.1, literal f), de la Ley N° 29022; el artículo 7°, inciso 3 del Decreto Supremo N° 003-2015-MTC; y, el artículo 17° de la Ordenanza N° 2027, los que según la recurrente no habilitan a la autoridad administrativa a un control ex ante y desnaturaliza el objeto de la mencionada ley; cabe precisar que, la Sala Superior señala que el presente caso gira en torno a la declaración de nulidad de oficio de la autorización automática otorgada a la recurrente para la instalación de infraestructura de telecomunicaciones en área de uso público, conforme con lo resuelto por la entidad demandada mediante la Resolución de Subgerencia de Autorizaciones Urbanas N° 1949-2017, de manera que en la vía previa se amparó dicha decisión en los alcances del artículo 211° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, que prescriben la aprobación de este tipo de nulidad cuando se emite un acto administrativo ilegal y/o inconstitucional que agravia, a su vez, el interés público; en este sentido, la instancia de mérito asume una posición sobre la base legal que coadyuvó a lo actuado en el procedimiento administrativo, sustentando las premisas y análisis realizado en congruencia con el petitorio de la demanda previamente delimitado, que lo llevó a concluir en la decisión emitida, de modo que, no se observa en el caso concreto de qué forma se podría haber incurrido en la infracción planteada, más aún cuando se aprecia la adopción de un criterio interpretativo de las normas involucradas, y en esencia, atendiendo a lo expuesto, lo perseguido con el recurso es una revaloración por esta Sala Suprema del causal probatorio, en cuanto se refiere que no se encontraría demostrado si fue realmente la demandante quien habría ocasionado el enmarañado y superposición de redes de cable, lo que no es propio de la actividad casatoria, razones

por las cuales este extremo del recurso igualmente deviene en improcedente. **DÉCIMO PRIMERO:** Finalmente, en cuanto a la exigencia prevista en el inciso 4 del artículo 388° del Código Procesal Civil, si bien el impugnante cumple con indicar que su pedido casatorio es anulatorio y/o revocatorio, ello no es suficiente para atender el recurso de casación, en mérito a lo dispuesto en el artículo 392° del Código Procesal Civil. **DECISIÓN:** Por las razones antes expuestas, al no haberse satisfecho las exigencias de fondo a que se hace referencia en el artículo 388° del Código Procesal Civil y en ejercicio de la facultad conferida según el artículo 392° del anotado cuerpo normativo, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la empresa demandante **NETLINE PERÚ SOCIEDAD ANÓNIMA**, con fecha dos de mayo de dos mil veintidós, obrante a fojas ciento noventa y uno del expediente judicial digital – No Eje, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número cuatro, de fecha ocho de abril de dos mil veintidós, obrante a fojas ciento sesenta y ocho del expediente judicial digital – No Eje; en los seguros por la empresa **NETLINE PERÚ SOCIEDAD ANÓNIMA**, contra la Municipalidad Metropolitana de Lima, sobre Acción Contenciosa Administrativa; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial “El Peruano”, conforme a ley; y, los devolvieron. **Interviene como ponente el señor Juez Supremo Cartolin Pastor. S.S. DE LA ROSA BEDRIÑANA, YRIVARREN FALLAQUE, CARTOLIN PASTOR, LINARES SAN ROMAN, DIAZ VALLEJOS. C-2317766-186**

CASACIÓN N° 44466-2022 LIMA

Lima, doce de junio de dos mil veinticuatro

I. VISTOS; con el expediente judicial digital - No EJE, así como el cuadernillo de casación formado por esta Sala Suprema; y, El recurso de casación interpuesto por la empresa demandante, **América Móvil Perú Sociedad Anónima Cerrada**, mediante escrito de fecha catorce de diciembre de dos mil veintiuno, obrantes a fojas trescientos cincuenta y dos del expediente judicial digital, contra la **sentencia de vista** emitida por la Sala Especializada Contenciosa Administrativa Transitoria de la Corte Superior de Justicia de Lima contenida en la resolución número cuatro de fecha veintiocho de octubre de dos mil veinte, obrante a fojas doscientos ochenta y dos del mismo expediente, corregida en su numeración y fecha por resolución número seis de fecha veintidós de diciembre de dos mil veintiuno, que resolvió **confirmar** la sentencia apelada contenida en la resolución número siete de fecha tres de diciembre de dos mil dieciocho, de fojas ciento dieciséis del referido expediente, que declaró **infundada** la demanda. Por lo que, se deberá proceder a verificar el cumplimiento de los requisitos previstos en el numeral 3 del artículo 34° y en el artículo 35° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 - Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, en concordancia con los artículos 387° y 388° del Código Procesal Civil, modificados por el artículo 1° de la Ley N° 29364, de aplicación a este tipo de procesos. **II. CONSIDERANDO: PRIMERO. Sobre el Recurso de Casación 1.1.** El derecho a los medios impugnatorios constituye una de las manifestaciones fundamentales del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, proclamado como derecho y principio de la función jurisdiccional por el artículo 139°, numeral 3 de la Constitución Política del Estado, el cual garantiza que a ninguna persona se le prive de los recursos previstos por el ordenamiento jurídico. Cabe indicar que, al ser el derecho al recurso un derecho prestacional de configuración legal, su ejercicio y dispensación están supeditados a la concurrencia de los presupuestos y requisitos que haya establecido el legislador para cada sector del ordenamiento procesal. **1.2.** El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria, es por ello, que sus fines esenciales constituyen la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto, y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia, de conformidad con el artículo 384° del Código Procesal Civil; en ese sentido, la fundamentación por parte del recurrente debe ser clara, precisa y concreta, e indicar ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que incide directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada, o las precisiones respecto al apartamiento inmotivado del precedente judicial. Dentro de este propósito, resulta necesario precisar que el marco legal aplicable, en el presente caso, respecto del recurso de casación interpuesto, es aquél vigente al momento de su interposición. **1.3.** En el

citado Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 se regula el proceso contencioso administrativo al que se hace referencia en el artículo 148° de la Constitución Política del Perú, estableciéndose en el artículo 35° del cuerpo legal, que los recursos tienen los mismos requisitos de admisibilidad y procedencia que los prescritos en el Código Procesal Civil.

1.4. El artículo 386° del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 29364, señala que el recurso de casación se sustenta en la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial.

SEGUNDO. Examen de admisibilidad 2.1. El artículo 387° del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 29364, señala que el recurso de casación se interpone: **1)** contra las sentencias y autos expedidos por las Salas Superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso; **2)** ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada o ante la Corte Suprema, acompañando copia de la cédula de notificación de la resolución impugnada y de la expedida en primer grado, certificada con sello, firma y huella digital, por el abogado que autoriza el recurso y bajo responsabilidad de su autenticidad. En caso que el recurso sea presentado ante la Sala Superior, esta deberá remitirlo a la Corte Suprema sin más trámite dentro del plazo de tres (03) días; **3)** dentro del plazo de diez (10) días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda; y, **4)** adjuntando el recibo de la tasa respectiva. **2.2.** Con relación al cumplimiento de estos requisitos, se advierte que el recurso de casación interpuesto por la parte recurrente reúne los requisitos de forma para su admisibilidad, ya que se interpone: **1)** contra una sentencia expedida por la Sala Especializada Contencioso Administrativo Transitoria de la Corte Superior de Justicia de Lima que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **2)** ante la propia Sala Superior que emitió la resolución impugnada; **3)** dentro del plazo de diez días de notificada la resolución impugnada; y, **4)** El recurrente cumple con adjuntar el arancel judicial por interposición del recurso de casación, conforme se verifica a fojas doscientos noventa y siete del expediente judicial digital. En ese sentido, habiendo superado el examen de admisibilidad, corresponde examinar si el recurso reúne los requisitos de procedencia. **2.3.** El Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 que regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, en su artículo 34° establece que el recurso de casación procede en los casos que versen sobre pretensiones no cuantificables y, cuando se trata de pretensiones cuantificables, entre otros casos, cuando el acto impugnado provenga de autoridad de competencia provincial, regional o nacional. En el presente caso, se cumple dicho requisito de procedencia, debido a que el acto impugnado en inquantificable y ha sido emitido por la Municipalidad Metropolitana de Lima, como organismo de competencia provincial.

TERCERO. Examen de procedibilidad 3.1. El artículo 388° del precitado Código, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 29364, establece como requisitos de procedencia del recurso de casación: **1)** Que el recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; **2)** describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; **3)** demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y, **4)** indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. Si fuese anulatorio, será hasta donde debe alcanzar la nulidad. Si fuera revocatorio, se precisará en qué debe consistir la actuación de la Sala. Si el recurso contuviera ambos pedidos, deberá entenderse el anulatorio como principal y el revocatorio como subordinado. **3.2.** Respecto a los requisitos de procedencia previstos en los **numerales 1 y 4** del modificado artículo 388° del Código Procesal Civil, se precisa respecto al requisito del **numeral uno**, que la parte recurrente cumple con él, al haber impugnado de la sentencia de primera instancia, contenida en la resolución número siete de fecha tres de diciembre de dos mil dieciocho, que le resultó adversa a sus intereses mediante escrito de fojas ciento setenta y tres del expediente judicial digital; y, en cuanto al requisito del **numeral cuatro**, señala el recurrente que su pedido casatorio principal es el anulatorio y como subordinado el revocatorio. **3.3.** Resulta pertinente anotar lo que es materia de petitorio en la presente demanda de fojas veinticuatro del expediente judicial digital, en este caso, **América Móvil Perú Sociedad Anónima Cerrada** postula como pretensiones: **i) Pretensión Principal:** La nulidad total de la Resolución de Subgerencia de Autorizaciones Urbanas N° 2008-2017, la cual declara la nulidad de oficio de la Autorización de Instalación de Infraestructura Necesaria para la Prestación del Servicio

Público de Telecomunicaciones de la Estación Base de Telecomunicaciones denominada "Site Carretera Cieneguilla 01"; y, **ii) Pretensión Subordinada:** En el caso de confirmarse la validez de la resolución impugnada, se reconozca su derecho y consecuentemente se aplique el procedimiento previsto en el Decreto Legislativo N° 1192, esto es, que la demandada reconozca y asuma los costos de reubicación de la infraestructura necesaria para la prestación del Servicio Público de Telecomunicaciones de la Estación de Base de Telecomunicaciones denominada "Site Carretera Cieneguilla 01".

3.4. Sobre el cumplimiento de los requisitos contemplados en los **numerales 2 y 3** del modificado artículo 388° del citado Código, se debe señalar en qué consisten las infracciones normativas, así como la incidencia de esta sobre la decisión impugnada, en ese sentido, la parte recurrente América Móvil Perú Sociedad Anónima Cerrada denuncia como causales del recurso extraordinario:

a) Infracción normativa de "la Resolución de Subgerencia de Autorizaciones Urbanas N° 2008-2017 que no fue expedida por órgano competente". Sostiene que, de acuerdo con el Texto Único de Procedimientos Administrativos (en adelante "TUPA"), el cual concuerda con el Manual de Organización y Funciones (en adelante, "MOF") y el Reglamento de Organizaciones y Funciones (en adelante, "ROF") de la Municipalidad Metropolitana de Lima, que se encontraron vigentes en el año dos mil diecisiete, determinaron que la autoridad facultada para emitir las autorizaciones para la instalación de infraestructura del servicio público de telecomunicaciones, es la Subgerencia de Autorizaciones Urbanas que se encuentra bajo subordinación de la Gerencia de Desarrollo Urbano, y en condición de superior jerárquico, la Gerencia de Desarrollo Urbano fue el único órgano competente para declarar la nulidad de la autorización obtenida por Claro, acreditándose que se viene realizando una errada interpretación al glosario municipal, que no permite reconocer el evidente vicio de validez que contiene la Resolución de Subgerencia de Autorizaciones Urbanas N° 2008-2017, que produce la nulidad de la misma. **b) Infracción normativa por contravención a los numerales 3 y 5 del artículo 139° de la Constitución Política del Perú, artículo 1 del Título Preliminar del Código Procesal Civil y artículo 12° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial.** Indica que, la sentencia de vista ampara que el A quo haya omitido pronunciarse en cuanto a que la Municipalidad Metropolitana de Lima desarrolló un procedimiento de fiscalización posterior sobre el expediente de licencia presentado por Claro, que incumple los requisitos regulados por ley y que dicha conducta fue debidamente acreditada. Advierte que, pese haber reconocido que la sentencia de primera instancia no se pronunció sobre el incumplimiento de las normas que regulan el procedimiento de fiscalización posterior, el A quem ha determinado desestimar el agravio expuesto en el recurso de apelación de la demandante y que pretende justificar tal omisión, al clasificarlo como "no trascendente para tomarlo en cuenta y ser materia de análisis", debido a que Claro no habría acreditado el incumplimiento de la Municipalidad demandada para llevar a cabo el procedimiento de fiscalización posterior, aun cuando bien se conoce que, la ejecución del referido procedimiento es una facultad conferida por Ley a la administración pública, en ese sentido, considerando que la fiscalización posterior contiene actuaciones internas de la misma entidad a la cual Claro nunca tuvo acceso, aún siendo el titular del expediente administrativo materia de fiscalización, por lo que, la carga probatoria corresponde ser atribuida únicamente a la Municipalidad Metropolitana de Lima. **c) Infracción normativa por contravención a lo previsto en el artículo 34° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, sobre la Fiscalización Posterior.** Señala que, ha quedado acreditado que el procedimiento que declaró la nulidad de oficio de la autorización para la instalación de la antena de la recurrente, se realizó sin utilizar el sistema de muestreo a que se refiere el numeral 1 del artículo 34° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, por cuanto de dicha norma se tiene que la implementación de un sistema de muestreo es requisito sine qua non para efectuar la revocación de los actos de la Administración Pública, mediante declaración de nulidad de oficio y que dicha omisión constituye un vicio insubsanable ya que constituye una garantía para la ciudadanía de que los actos de nulidad de oficio no serán direccionados, y que opera al azar a través del sistema de muestreo que es siempre posterior al propio procedimiento administrativo, concluyendo que la Municipalidad Metropolitana de Lima deliberadamente omitió cumplir con las reglas básicas reguladas para el desarrollo de un procedimiento de fiscalización posterior, puesto que en el expediente administrativo no consta el acato de los requisitos para su realización. **d) Infracción normativa por**

transgresión del artículo 12° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Sostiene que, la sentencia de vista adolece de insuficiente motivación externa por cuanto el A quem determinó la acreditación de la causal de nulidad, únicamente con el sustento contenido del Informe N° 7423-2017-MML-GDU-SAU-DOR emitido por el área División de Obras y Redes Públicas, sin tomar en consideración las alegaciones debidamente expuestas en el segundo y tercer fundamento del recurso de apelación de la demandante, y conforme se aprecia de la sentencia de vista, no se ha emitido pronunciamiento respecto a la (i) improcedencia de la nulidad de oficio declarado, dado que con la instalación de la infraestructura de telecomunicaciones ubicado en la Av. San Martín (Carretera de Cieneguilla) no se agravó el interés público y no se lesionó derechos fundamentales; e incluso, no se han pronunciado sobre (ii) la inexacta conceptualización de la acumulación de pretensiones y de la indebida aplicación del Decreto Legislativo N° 1192, que aprueba la Ley Marco de Adquisición y Expropiación de Inmuebles. Por tanto, el ad quem no ha fundamentado las razones por las cuales determina que Claro habría incurrido en una causal para que se disponga la nulidad de la autorización debidamente obtenida, ya que no solo basta hacer mención el Informe N° 7423-2017-MML-GDU-SAUDORP, si no expresar las razones que vinculan la instalación de la infraestructura de telecomunicaciones y la supuesta causal de nulidad incurrida, luego de haber meritado las alegaciones expuestas por ambas partes y los medios probatorios aportados en el proceso. **3.5.** Del estudio de la causal denunciada y descrita en el **literal a) del acápite 3.4** de la presente resolución; esta Sala Suprema aprecia que, la denuncia casatoria no cumple con la formalidad que exige el recurso extraordinario, al no indicar, el recurrente, la norma infraccionada lo que no resulta claro, preciso ni concreto la invocación de la causal de infracción normativa que denuncia. Cabe precisar que, el recurrente al no especificar la norma legal que a su criterio se vulneraría en la recurrida, y siendo el recurso de casación extraordinario y formal, se debe cumplir sus requisitos establecidos por ley y entre ellos que para el señalamiento de la causal que sustenta el recurso establece el artículo 386° del Código Procesal Civil, no estando facultada esta Sala Suprema para subsanar los defectos u omisiones que pueda contener; en consecuencia, esta causal deviene en **improcedente**. **3.6.** Del estudio de la causal denunciada y descrita en el **literal b), c) y d) del acápite 3.4** de la presente resolución; previamente a ello, debemos señalar que el Tribunal Constitucional ha señalado en reiterada y uniforme jurisprudencia, como es el caso de la sentencia del Expediente N° 3943-2006-PA/TC de fecha once de diciembre de dos mil seis, que el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, no garantiza una motivación extensa de las alegaciones expresadas por las partes, y que tampoco, cualquier error en el que eventualmente incurra una resolución judicial constituye automáticamente la violación del contenido constitucionalmente protegido del derecho a la motivación de resoluciones judiciales; sino que, basta con que las resoluciones judiciales expresen de manera razonada, suficiente y congruentemente las razones que fundamentan la decisión del juzgador respecto a la materia sometida a su conocimiento. En cuanto al desarrollo de las causales casatorias precedentes, esta Sala Suprema aprecia que estas no resultan ser claras ni precisas, lo cual impide determinar su incidencia sobre la decisión adoptada, pues se dirigen a cuestionar el criterio asumido en la recurrida y a que se efectúe una revaloración probatoria en torno a lo arribado por la Sala superior respecto a la validez del procedimiento de fiscalización posterior, lo cual resulta contrario a los fines de la casación previstos en el artículo 384° del Código Procesal Civil, al no constituir esta Suprema Sala una tercera instancia a fin que se continúe el análisis de lo ya debatido en las instancias de mérito. Sin perjuicio de lo anterior, el A quem en el fundamento séptimo de la decisión recurrida señaló que por mandato legal, la fiscalización posterior debe ser aleatoria, mediante el sistema de muestreo, siendo que tal omisión en realidad no resulta trascendente, pues la emplazada ha acreditado la causal de nulidad de la aprobación automática mediante el Informe N° 7423-2017-MML-GDU-SU-DORP de fecha diecinueve de octubre de dos mil diecisiete, del cual fluye que la estación de radiocomunicación de la actora se ha proyectado en un área reservada a la construcción de un carril de la Av. San Martín (Carretera a Cieneguilla); por tanto, la causal antes expuesta deviene en **improcedente**. **3.7.** Por tanto, el recurso así propuesto, no cumple con los requisitos de procedencia previstos en los numerales 2 y 3 del modificado artículo 388° del Código Procesal Civil, esto es, describir con claridad y precisión la infracción normativa, demostrar su incidencia en el sentido de lo resuelto y señalar su pedido casatorio, por lo que en este caso, el incumplimiento

de dichas exigencias acarrea la declaración de improcedencia, como lo sanciona el artículo 392° del mismo código: "El incumplimiento de cualquiera de los requisitos previstos en el artículo 388° da lugar a la improcedencia del recurso"; en consecuencia, se debe declarar **improcedente** el mismo. **III. DECISIÓN** Por las razones expuestas, al no haberse satisfecho las exigencias de fondo a que hace referencia el artículo 388° del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, en ejercicio de la facultad conferida por el artículo 392° del anotado Código, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la empresa demandante, **América Móvil Perú Sociedad Anónima Cerrada**, mediante escrito de fecha catorce de diciembre de dos mil veintiuno, obrantes a fojas trescientos cincuenta y dos del expediente judicial digital, contra la **sentencia de vista** emitida por la Sala Especializada Contenciosa Administrativa Transitoria de la Corte Superior de Justicia de Lima contenida en la resolución número cuatro de fecha veintiocho de octubre de dos mil veinte, obrante a fojas doscientos ochenta y dos del mismo expediente, corregida en su numeración y fecha por resolución número seis de fecha veintidós de diciembre de dos mil veintiuno, en los seguidos por América Móvil Perú Sociedad Anónima Cerrada contra la Municipalidad Metropolitana de Lima – MML, sobre Impugnación de Resolución Administrativa; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano", conforme a ley; y, los devolvieron. **Interviene como ponente el señor Juez Supremo Linares San Román. - S.S. DE LA ROSA BEDRIÑANA, YRIVAREN FALLAQUE, CARTOLIN PASTOR, LINARES SAN ROMÁN, DÍAZ VALLEJOS. C-2317766-187**

CASACIÓN N° 44748-2022 LIMA

Lima, doce de junio de dos mil veinticuatro

I. VISTOS Con el expediente judicial principal, los acompañados, así como el cuaderno formado por esta Sala Suprema y, **II. CONSIDERANDO Primero.** - Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por la **Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad Electronortemedio Sociedad Anónima. - HIDRANDINA** presentado con fecha veinticinco de julio de dos mil veintidós, obrante a fojas setecientos setenta y tres del tomo III del expediente judicial, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número seis, de fecha quince de junio de dos mil veintidós, obrante a fojas setecientos sesenta y tres, que **confirmó** la sentencia contenida en la resolución número siete, de fecha veintisiete de octubre de dos mil veintiuno, obrante a fojas setecientos, que declaró **infundada** la demanda. Por consiguiente, corresponde calificar si el referido recurso de casación cumple o no con los requisitos de admisibilidad y de procedencia previstos por los artículos 387° y 388° del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 29364, de aplicación supletoria a los procesos contenciosos administrativos, concordantes con los artículos 34° inciso 3) y 35° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que regula el proceso contencioso administrativo. **Segundo.** - **Sobre el Recurso de Casación** El derecho a los medios impugnatorios constituye una de las manifestaciones fundamentales del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, proclamado como derecho y principio de la función jurisdiccional por el artículo 139° inciso 3) de la Constitución Política del Perú, que garantiza que a ninguna persona se le prive de los recursos previstos por el ordenamiento jurídico. Sin embargo, al ser el recurso impugnatorio un derecho prestacional de configuración legal, su ejercicio y dispensación están supeditados a la concurrencia de los presupuestos y requisitos que haya establecido el legislador para cada sector del ordenamiento procesal. **Tercero.** - El Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 - Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, determina el proceso a que se refiere el artículo 148° de la Constitución Política del Perú, estableciendo en su artículo 35° que los recursos tienen los mismos requisitos de admisibilidad y procedencia que los establecidos en el Código Procesal Civil. **Cuarto.** - **Requisitos de admisibilidad** El artículo 387° del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 29364, señala que el recurso de casación se interpone: 1. Contra las sentencias y autos expedidos por las salas superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso; 2. Ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada o ante la Corte Suprema, acompañando copia de la cédula de notificación de la resolución impugnada y de la expedida en primer grado, certificada con sello, firma y huella digital, por el abogado que autoriza el recurso y bajo responsabilidad de su autenticidad. En caso de que el recurso sea presentado ante

la Sala Superior, esta deberá remitirlo a la Corte Suprema sin más trámite dentro del plazo de tres días; 3. Dentro del plazo de diez días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda; 4. Adjuntando el recibo de la tasa respectiva. **Quinto.** - **Examen de admisibilidad** Con relación al cumplimiento de estos requisitos, se advierte que el recurso de casación interpuesto por la parte recurrente, reúne los requisitos de forma para su admisibilidad, esto es: i) se interpone contra una resolución expedida por una Sala Superior, que como órgano de segunda instancia pone fin al proceso; ii) ha sido interpuesto ante la Primera Sala Permanente Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima, que emitió la resolución impugnada; iii) ha sido presentado dentro del plazo de diez días hábiles que establece la norma; y, iv) adjunta tasa judicial por concepto de recurso de casación conforme se aprecia a fojas setecientos setenta y uno del tomo III del expediente judicial. Habiéndose superado el examen de admisibilidad, corresponde a continuación examinar si el recurso reúne los requisitos de procedencia. **Sexto.** - **Causales y requisitos de procedencia** El artículo 386° del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 29364, señala que: el recurso de casación se sustenta en la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial. Asimismo, cabe anotar que, el artículo 388° del Código Procesal Civil, establece como requisitos de procedencia del recurso de casación: "1. El recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando ésta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; 2. Describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; 3. Demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y, 4. Indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. **Séptimo.** - Respecto a los requisitos de procedencia, se verifica el cumplimiento de lo exigido en el inciso 1) del citado artículo, pues no dejó consentir la sentencia de primera instancia, que al resultarle adversa la impugnó, y en cuanto al requisito previsto en el inciso 4) del referido artículo, la parte recurrente ha cumplido con señalar que su pedido casatorio es anulatorio. Aunado a ello, corresponde verificar el cumplimiento de los demás requisitos de procedencia establecidos en los incisos 2) y 3) del dispositivo legal acotado no sin antes precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria; en ese sentido, la fundamentación de la parte recurrente debe ser clara, precisa y concreta, indicando ordenadamente cuáles son las causales que configuran las infracciones normativas que se denuncian y/o el apartamiento inmotivado del precedente judicial. **Octavo.** - Sin perjuicio de lo glosado, es pertinente reiterar que el recurso extraordinario de casación es uno eminentemente formal y excepcional. Tal línea de formalidad necesaria ha sido manifestada también por el Tribunal Constitucional en la sentencia del diecisiete de diciembre de dos mil veinte, recaída en el Expediente N° 00802-2020-PA/TC, donde precisa que: "[...] 19. Ahora bien, corresponde dejar establecido que la **casación**, aun cuando se utilice comúnmente en casi todos los procesos judiciales ordinarios, no ha dejado de ser un recurso extraordinario. Y es extraordinario porque su viabilidad **se encuentra circunscrita solo a determinadas resoluciones judiciales y por específicas causales legalmente preestablecidas, y porque en su formulación deben satisfacerse requisitos de forma que, en contraste con los recursos ordinarios, resultan ser altamente especializados, de modo tal que impone como carga procesal a la parte recurrente, entendiéndose a su defensa técnica, mayor diligencia y pericia para la interposición de este recurso.** [...] 21. En relación [...], esto es, **demostrar la incidencia directa de la infracción normativa denunciada sobre la decisión impugnada, cabe destacar que, atendiendo al carácter eminentemente formal del recurso de casación, dicho requisito debe encontrarse expresamente desarrollado en una sección específica dentro del cuerpo del recurso.** Así, para el juez ordinario que califica su procedencia, debe ser evidente dicho desarrollo, lo cual descarta la posibilidad de dar por satisfecho este requisito, solo porque supuestamente se encontraría implícito en la argumentación de fondo del propio recurso. 22. Cabe también precisar que, cuando la norma exige demostrar la incidencia de la infracción normativa en la decisión impugnada, ello se refiere a su influjo o repercusión en la parte dispositiva del fallo, alterando el sentido de este. Así, resulta tan importante la verificación de este requisito para el diseño del sistema casatorio, que de

ausentarse -sea porque no existe tal incidencia o sea por negligencia del recurrente-, el recurso resulta inviable, conforme a lo establecido en la propia ley" (resaltado agregado). **Noveno.** - De la parte expositiva del recurso de casación, se advierte que la parte recurrente sustenta como causal, lo siguiente: - **Infracción normativa al numeral 6) del artículo 50° del Código Procesal Civil, al artículo 12° de la Ley Orgánica del Poder Judicial y al numeral 5) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú.** - Luego de hacer referencia al considerando décimo de la sentencia de vista, indica que, en este proceso no se ha considerado de manera adecuada el marco normativo aplicable al procedimiento de fijación del Valor Agregado de Distribución - VAD, dado que, no se ha tenido en cuenta que la normativa permite identificar que OSINERGMIN realiza una evaluación de los estudios de costos, considerando el cumplimiento del ordenamiento jurídico, y establece, de manera expresa, que se consideran especialmente, las normas laborales, no haciendo distinción alguna sobre los aspectos laborales a considerar ni cuales conceptos podrán ser incluidos, tampoco establece que la participación de los trabajadores en las utilidades (PTU) deba ser excluido de tal evaluación; y, por ende, es una regulación amplia por lo que no debe establecerse restricciones que la ley no dispone, evidenciándose con ello la existencia de una motivación aparente. De igual forma, hace referencia al fundamento décimo primero, y argumenta que, en este apartado, también se realiza una interpretación limitada, ya que no se efectúa una valoración objetiva sobre los hechos que están cuestionando desde la etapa administrativa, además, no se pronuncia de manera adecuada sobre los argumentos planteados por HIDRANDINA debido a que consideran que estos se sustentaron únicamente en una norma establecida con carácter laboral cuando se trata de una con carácter constitucional (artículo 29°), norma que otorga base constitucional al Decreto Legislativo N° 892, y en función de la cual se desarrolla un marco normativo obligatorio para regular la PTU. Asimismo, el presente fundamento, contiene otro error de motivación en el punto que considera que los argumentos planteados por HIDRANDINA no tienen connotación regulatoria por ser ajenos a los costos de operación y mantenimiento; sin embargo, los costos asociados a los beneficios sociales están comprendidos en el artículo 150°, literal b) del RLCE, dentro del rubro "gastos por personal", los cuales se encuentran vinculados a los costos de operación y mantenimiento ya que son necesarios para poder realizar dichas labores. De igual forma, hace referencia al fundamento décimo cuarto de la sentencia de vista y señala que la Sala no ha tomado en cuenta que se realiza una interpretación arbitraria puesto que no se tiene en cuenta que OSINERGMIN ha desconocido en la resolución materia de impugnación, que el beneficio social de la participación de los trabajadores en las utilidades fijadas por el Decreto Legislativo N° 892 no constituye una liberalidad de las empresas sino que responde al reconocimiento de un derecho de los trabajadores y una obligación para las empresas. Disposición que ha sido establecida por la Constitución en su artículo 29° y desarrollada en el Decreto Legislativo N° 892; no obstante, solo se refiere a la PTU, indicando que no representa un costo de operación y mantenimiento necesario para prestar el servicio eléctrico, dado que, el momento del pago de la PTU no constituye un costo de operación ni mantenimiento para prestar el servicio de distribución eléctrica; por lo que la Sala ha incurrido en una violación al deber de motivación de las resoluciones judiciales al confirmar la sentencia de primera instancia al no haber expresado correctamente su motivación. **Décimo.** - En cuanto a **única causal** invocada, corresponde señalar que, la infracción normativa denunciada, en los términos en los que han sido expuesta, adolece de la claridad y precisión que en su formulación exige el numeral 2) del modificado artículo 388° del Código Procesal Civil, pues aun cuando a través de él se denuncia la vulneración del derecho al debido proceso, a la tutela jurisdiccional efectiva y a la debida motivación de las resoluciones judiciales, su fundamentación no especifica cuáles serían los vicios sustanciales en que habría incurrido la resolución objeto del presente recurso que ha conllevado a la contravención de los preceptos constitucionales invocados; evidenciándose por el contrario, que la parte impugnante ha interpuesto su recurso casatorio como si se tratase de una de apelación, verificándose que lo que en el fondo pretende es que este Colegiado Supremo efectúe una nueva apreciación de los hechos con la subsecuente revaloración de la prueba actuada en el proceso, a fin de que se asuma por válida la tesis fáctica postulada frente a las instancias de mérito; sin embargo, la actividad que se pretende obtener de esta Sala Suprema resulta ajena a los fines del recurso de casación, como así lo sostiene **Eugene Garsonet**, quien señala: "En la casación no se

investigan ni se juzgan los hechos, el juzgado no se sitúa en el punto de vista subjetivo de las partes, tampoco se decide cuál de las partes será la que gane el pleito. Se trata más bien de controlar si el derecho y la ley se han aplicado correctamente al caso justiciable, por los jueces que han intervenido en el juzgamiento de la causa"; tanto más, si las instancias de mérito han determinado, valorando de forma conjunta los medios probatorios aportados por las partes, así como la normatividad aplicable que, la Participación de Trabajadores en las Utilidades (PTU), no constituye un beneficio social que guarde relación de causalidad con la prestación del servicio, no es un costo, operativo ni administrativo, necesario para poner a disposición del usuario la energía. Además, se verifica que la Sala Superior ha cumplido con fundamentar su decisión conforme se desprende de los fundamentos noveno al décimo segundo, siendo así, corresponde declarar la **improcedencia** de la causal invocada. **III. DECISIÓN** Por estas consideraciones, de conformidad con el artículo 392° del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 29364, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la **Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad Electronortemedio Sociedad Anónima-HIDRANDINA**, presentado con fecha veinticinco de julio de dos mil veintidós, obrante a fojas setecientos setenta y tres del tomo III del expediente judicial, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número seis, de fecha quince de junio de dos mil veintidós, obrante a fojas setecientos sesenta y tres; en los seguidos por la Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad Electronortemedio Sociedad Anónima **-HIDRANDINA** contra el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería – OSINERGMIN, sobre acción contenciosa administrativa; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", conforme a ley; y los devolvieron. **Interviene como ponente el señor juez supremo Yrivarren Fallaque. -- S.S. DE LA ROSA BEDRIÑANA, YRIVARREN FALLAQUE, CARTOLÍN PASTOR, LINARES SAN ROMÁN, DÍAZ VALLEJOS. C-2317766-188**

CASACIÓN N° 44794-2022 AREQUIPA

SUMILLA: La Sala Superior modifica el extremo de la parte resolutive referida a las escrituras públicas, estableciendo que las mismas son ineficaces, la cual es distinta a lo resuelto por el A-quo que declaró la nulidad de dichos documentos, y de la pretensión demandada, pues el actor textualmente ha pretendido la nulidad de los actos jurídicos y de las escrituras públicas que las contienen por simulación relativa. Dicha situación evidencia la afectación del debido proceso, puesto que el demandado ha orientado su defensa en contra el petitorio antes precisado, y al variarse sustancialmente la misma por parte de la Sala Superior, genera la afectación del derecho de defensa.

Lima, dieciocho de junio de dos mil veinticuatro

LA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA VISTA; la causa número cuarenta y cuatro mil setecientos veintita y cuatro – dos mil veintidós – **Arequipa;** en Audiencia Pública virtual llevada a cabo en la fecha, con los señores Jueces Supremos Yrivarren Fallaque, Cartolín Pastor, Linares San Román, Díaz Vallejos y Gutiérrez Remón; luego de producida la votación con arreglo a ley, emite la siguiente sentencia: **I. MATERIA DEL RECURSO DE CASACIÓN:** Se trata del recurso de casación interpuesto por el demandado, **Gustavo Gregorio Concha Barrios**, mediante escrito de fecha nueve de marzo de dos mil veintiuno, obrante a fojas trescientos cuarenta y dos del expediente principal, contra la **sentencia de vista** contenida en la resolución número treinta y tres de fecha veintidós de febrero de dos mil veintiuno, obrante a fojas trescientos treinta y tres, emitida por la Sala Mixta Descentralizada e Itinerante de Camaná de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, que resolvió **confirmar** la sentencia de primera instancia, contenida en la resolución número veintisiete de fecha veintidós de agosto de dos mil diecinueve, que declaró **fundada** la demanda, en consecuencia, nulos los actos jurídicos de compraventa con pacto de retroventa contenidos en las Escrituras Públicas 73-7-8, 107-7-8, 114-9 y 256-9. **II. CAUSALES DEL RECURSO DECLARADAS PROCEDENTES** Esta Sala Suprema mediante resolución expedida el seis de setiembre de dos mil veintitres, obrante a fojas ochenta del cuaderno formado en esta Sala Suprema, declaró procedente el recurso de casación, por las siguientes causas: **i) Infracción normativa del artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Civil.** Alega que, la

sentencia recurrida presenta un pronunciamiento extra petita al resolver una pretensión que no formaba parte del proceso, como es la ineficacia de las escrituras públicas, infringiendo el citado artículo que impide que el Juez pueda ir más allá de las pretensiones postuladas en el proceso y fundar su decisión en hechos diversos de los que han sido alegados por la parte demandante; lo cual también vulnera al principio de congruencia. Refiere que, la Sala también ha basado su fallo en circunstancia que no ha sido alegada por las partes, y amparándose en fichas registrales no actualizadas ya que la que obra en autos data de diciembre de dos mil ocho y no podría afirmarse algo cuando a la fecha dichos gravámenes han sido cancelados en su mayoría, conforme aparece de la demanda en el numeral 3.2.7.7. Arguye que, respecto de las cartas, las mismas fueron enviadas antes de la fecha de vencimiento del pacto de retroventa (08.03.2011), ya que para esa fecha los demandantes devolviendo el monto dado en compra venta, recuperaban el bien, resolviendo el contrato, por lo que las cartas solo fueron enviadas a fin de evitar que los demandados sigan hipotecando el bien y perjudicar a su derecho de propiedad. Sostiene que, si bien el recurrente nunca pudo estar en posesión del bien, ello se debió a los demandantes siempre se rehusaron a entregar la posesión, y como aparece del texto de la demanda, se les inició un proceso de desalojo con fecha seis de setiembre de dos mil once ya que a pesar de haber vencido en marzo de dos mil once el plazo para el pacto de retroventa, los demandantes se rehusaban a entregar la posesión del predio, proceso judicial en el que también se han revisado y valorado las escrituras públicas que son materia de nulidad, y que mereció una sentencia favorable la misma que quedo consentida y ejecutoriada, y que estando fijada la fecha de lanzamiento hasta por tres oportunidades por falta de inacción de los operadores de justicia por diversos motivos no se llegó a lanzar a los demandantes, siendo que dicho proceso está pendiente de que se señale nueva fecha de lanzamiento. **ii) Infracción normativa del artículo 139° numeral 5 de la Constitución Política del Perú.** Argumenta que, la Sala Superior en forma escueta se ha pronunciado en cuanto a lo que constituye en nuestra legislación un contrato de compra venta con pacto de retroventa, y se denomina pacto de retroventa (pacto de retro) al acuerdo por el cual el vendedor se reserva el derecho de recuperar la cosa vendida (mueble o inmueble), con la obligación de reembolsar al comprador el precio, los gastos del contrato y cualquier otro pago legítimo hecho por la venta, los gastos necesarios y los hechos en la cosa vendida. El derecho a recuperar la cosa que en virtud de este pacto ostenta el vendedor se denomina retracto convencional. En el caso de autos el demandante (vendedor) al celebrar la compraventa se reservó el derecho de recuperar el bien en un plazo de dos años, el mismo que según aparece de la Escritura 256-9 del veintidós de setiembre de dos mil nueve, vencía el ocho de marzo de dos mil once, fecha en que los compradores debían transferir el bien en las mismas condiciones previa devolución del total recibido por el vendedor, lo que no ocurrió, perdiendo su opción de retroventa dicho vendedor. Sostiene que, la impugnada adolece de motivación, ya que los fundamentos por los cuales se ha confirmado la sentencia son apreciaciones subjetivas y sacadas de contexto, eludiendo la obligación de fundamentar las resoluciones. **III. ANTECEDENTES** Demanda El accionante **Luis Antonio Caballero Quispe**, mediante escrito de fecha veintiséis de marzo de dos mil quince, que obra a fojas treinta y cuatro, interpone demanda de nulidad de acto jurídico en contra de **Gustavo Gregorio Concha Barrios y Giuliana Emperatriz Candia Olivera De Concha**, solicitando las siguientes pretensiones: - Nulidad de la escritura pública 73-7-8 de compraventa de derechos con pacto de retroventa de fecha ocho de marzo de dos mil siete. - Nulidad de la escritura pública 107-7-8 de compraventa de derechos con pacto de retroventa, primera ampliación, de fecha dos de abril de dos mil siete. - Nulidad de la escritura pública 114-9 de compraventa de derechos con pacto de retroventa, segunda ampliación, de fecha veintiséis de mayo de dos mil nueve. - Nulidad de la escritura pública 256-9 de compraventa de derechos con pacto de retroventa, tercera ampliación y modificación, de fecha veintidós de setiembre de dos mil nueve. - Se declare nulas las escrituras públicas y el acto que las contiene por la causal de simulación relativa, sobre la compraventa del predio rústico denominado "Sahuani sección 2", unidad catastral 10814, ubicado en el anexo Sahuani, distrito de Uraca, provincia de Castilla, departamento de Arequipa, inscrita en la Partida Registral 01103726. El sustento de su demanda es lo siguiente: **i)** Refiere que, en el año mil novecientos noventa y nueve adquirió vía compraventa el predio rústico denominado "Sahuani sección 2", unidad catastral 10814, ubicado en el anexo Sahuani, distrito de Uraca, provincia de Castilla, departamento de Arequipa de

parte de sus padres Eleodora Quispe y Antonio Caballero Condori. ii) En el mes de marzo de dos mil siete solicitó un crédito de diez mil dólares al demandado Gustavo Concha Barrios, pero como el citado predio rústico estaba hipotecado en favor de las financieras Cajasur, Banco agropecuario y Agrocontinental, para garantizar dicho crédito, se hizo un contrato de compraventa con pacto de retroventa por el nueve por ciento del total del predio rústico. Un mes después se celebró un contrato similar por el once por ciento de las acciones del mismo predio. Posteriormente, se amplió el plazo de cumplimiento de dicho contrato inicial. Finalmente, en el mes de setiembre de dos mil nueve, el demandado le presta veinticinco mil dólares americanos por el ochenta por ciento restantes del citado predio rústico. iii) Sostiene que, la voluntad interna de ambos celebrantes fue en todo momento tener una garantía por el mutuo de dinero, pero lamentablemente por el cobro de intereses elevados que no le permitía saldar el crédito inicial, forzó a firmar el último contrato por el ochenta por ciento restante del terreno. Además, ha firmado letras en blanco por sumas elevadas para obtener dicho crédito y de esa forma se le obligaba a acceder a los términos que le convenía al demandado. iv) El demandado le ha limitado la posibilidad de acceder a créditos al enviar cartas a las instituciones bancarias, sobre los referidos créditos pero no alega derechos de propiedad ante dichas entidades. vi) Los actos jurídicos materia de nulidad son simulados porque: a) el predio tiene veinticuatro topos cuyo valor en el peor de los casos sería doscientos cuarenta mil dólares, pero supuestamente sólo se ha pagado cuarenta y cinco mil dólares; b) en las escrituras públicas se señala que el bien está libre de gravamen lo que no es cierto pues están hipotecado y por ello los demandados ya no exigen una garantía sino simular una compraventa; c) como constan en las escrituras públicas, el comprador se obligaba a la venta del predio en el mismo precio en el plazo dado (si su persona le devolvía la suma de dinero), cuál era entonces el beneficio para el demandado, quien además no tuvo la posesión del predio; d) no existe equivalencia entre los porcentajes adquiridos y los precios pagados; e) el plazo de retroventa venció el ocho de marzo de dos mil once, sin embargo, recién el veinticuatro de agosto del presente año (2015) se ha inscrito los derechos del demandando, f) ha ejercido derechos como propietario y poseedor ya que ha efectuado un contrato de mutuo disenso de arrendamiento con Edgar Sarayasi Condori y en la misma fecha formaliza contrato de arrendamiento con Valeria Elvina Yanqui Mamani. **Sentencia de Primera Instancia** El juez del Juzgado Mixto – Sede Aplao de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, mediante la sentencia contenida en la resolución número veintisiete de fecha veintidós de agosto del dos mil diecinueve, obrante a fojas doscientos ochenta y uno, se resolvió lo siguiente: “FALLO: Declarando **FUNDADA** la demandada de **NULIDAD POR SIMULACIÓN RELATIVA** interpuesta por LUIS ANTONIO CABALLERO QUISPE sobre NULIDAD DE ACTO JURÍDICO en contra de GUSTAVO GREGORIO CONCHA BARRIOS y GIULIANA EMPERATRIZ CANDIA OLIVERA DE CONCHA. En consecuencia DECLARO: A) **NULOS los actos jurídicos de compraventa con pacto de retroventa** contenidos en las escrituras públicas 73-7-8, su fecha ocho de marzo de dos mil siete; 107-7-8, su fecha dos de abril de dos mil siete; 114-9, su fecha veintiséis de mayo de dos mil nueve; y, 256-9, su fecha veintidós de setiembre de dos mil nueve, al revestir éstos un PACTO REAL DE MUTUO POR CUARENTA CINCO MIL DÓLARES AMERICANOS a favor de GUSTAVO GREGORIO CONCHA BARRIOS Y GIULIANA EMPERATRIZ CANDIA OLIVERA DE CONCHA. B) **NULAS las escrituras públicas** 73-7-8, su fecha ocho de marzo de dos mil siete; 107-7, su fecha dos de abril de dos mil siete; 114-9, su fecha veintiséis de mayo de dos mil nueve; y, 256-9, su fecha veintidós de setiembre de dos mil nueve. ORDENO: La cancelación del Asiento registral C0003 de la partida registral 01103726. [...]” (resaltado agregado) El sustento de dicha decisión es lo siguiente: i) El demandante plantea que mediante la compraventa con pacto de retroventa respecto de su predio rústico denominado “Sahuani sección 2”, unidad catastral 10814, ubicado en el anexo Sahuani, distrito de Uraca, provincia de Castilla, departamento de Arequipa, en realidad se pretendió acceder a un crédito con los demandados dando en garantía el referido inmueble. Pues, de los testimonios de la escritura pública 73-7-8 de compraventa de derechos con pacto de retroventa, de fecha ocho de marzo de dos mil siete; el testimonio de la escritura pública 107-7-8 de compraventa de derechos con pacto de retroventa, primera ampliación, de fecha dos de abril de dos mil siete; el testimonio de la escritura pública 114-9 de compraventa de derechos con pacto de retroventa, segunda ampliación, de fecha veintiséis de mayo de dos mil nueve y el testimonio de la escritura pública 256-9 de compraventa de derechos con pacto de

retroventa, tercera ampliación y modificación, de fecha veintidós de setiembre de dos mil nueve; se aprecia prima facie un contrato habitual de compraventa con pacto de retroventa; sin embargo, se verifica que se pacta por el nueve por ciento de acciones del predio el precio de diez mil dólares americanos, no obstante por el once por ciento las partes conviene el mismo precio de diez mil dólares americanos; lo cual no se condice con un normal contrato de compraventa que implica un intercambio de obligaciones que se entiende, las partes acuerdan en su beneficio y no en perjuicio. En el caso de autos, por la venta de mayores derechos del predio (once por ciento) se pacta una menor cantidad de dinero. Dicha situación se hace más patente con la venta del ochenta por ciento del predio, pues en lugar de pagarse ocho veces más (con relación a la venta del nueve por ciento e incluso por la venta de once por ciento) se pacta una venta como si se hubiera sólo el cuarenta por ciento de los derechos. ii) De los informes periciales suscritos por los ingenieros agrónomos Lucas Vila Baez, Eliana Vilca Condori, Maximiliano Coaquira Bedoya y Alberto Eleuterio Collavinos Montesinos se indica que el predio “Sahuani” está valuado en sesientos treinta y seis mil doscientos setenta dólares americanos, valor que explicado en audiencia de pruebas se extrae de un promedio comercial de la década en que se habría vendido el predio (dos mil siete a dos mil diecisiete). Por tanto, la supuesta adquisición del total de las acciones y derechos del predio por sesenta y cinco mil dólares cuando su valor real es por sesientos treinta y seis mil doscientos setenta dólares americanos, evidencia una desproporción que supera casi en un noventa por ciento el precio del predio en perjuicio del demandante. iii) De las cartas notariales que con fecha dieciocho y catorce de octubre de dos mil diez cursaron los demandados a Agrobanco, Agro Continental y Caja Nuestra Gente, informando que el demandante mantiene una deuda y anotan expresamente “si en caso el señor Luis Antonio Caballero Quispe no se digna a cancelarnos este fundo pasaría a ser de propiedad nuestra”, evidencia que los demandados, a pesar de supuestamente haber adquirido el terreno sub litis, en realidad no fue así dado que expresan que recién serían titulares del predio de no cancelarse la deuda contraída, contrario sensu reconocen que no han adquirido la propiedad del bien sub litis. En consecuencia, los actos jurídicos de compraventa con pacto de retroventa anotados, en realidad lo que buscaban era garantizar un crédito que había sido conferido por los demandados, por lo que, corresponde declarar la nulidad de los actos jurídicos de compraventa con pacto de retroventa y en consecuencia la nulidad de las escrituras públicas 73-7-8, su fecha ocho de marzo de dos mil siete; 107-7-8, su fecha dos de abril de dos mil siete; 114-9, su fecha veintiséis de mayo de dos mil nueve; y, 256-9, su fecha veintidós de setiembre de dos mil nueve, al revestir éstos un pacto real de mutuo por cuarenta y cinco mil dólares americanos a favor de los demandados. **Sentencia de vista** La Sala Superior, mediante sentencia de vista contenida en la resolución número treinta y tres de fecha veintidós de febrero de dos mil veintiuno, obrante a fojas trescientos treinta y tres, resolvió lo siguiente: “**CONFIRMARON** la Sentencia 54-2019, de fecha 22 de agosto de 2019 que declara **NULOS los actos jurídicos de compraventa con pacto de retroventa** contenidos en las escrituras públicas 73-7-8, su fecha ocho de marzo de dos mil siete; 107-7, su fecha dos de abril de dos mil siete; 114-9, su fecha veintiséis de mayo de dos mil nueve; y, 256-9, su fecha veintidós de setiembre de dos mil nueve, al revestir éstos un PACTO REAL DE MUTUO POR CUARENTA Y CINCO MIL DÓLARES AMERICANOS a favor de GUSTAVO GREGORIO CONCHA BARRIOS Y GIULIANA EMPERATRIZ CANDIA OLIVERA DE CONCHA. Declarándose además **INEFICACES las escrituras públicas** 73-7-8, su fecha ocho de marzo de dos mil siete; 107-7, su fecha dos de abril de dos mil siete; 114-9, su fecha veintiséis de mayo de dos mil nueve; y, 256-9, su fecha veintidós de setiembre de dos mil nueve con la cancelación del asiento registral C0003 de la partida registral 01103726[...].” (resaltado agregado) Con el sustento es lo siguiente: i) Las partes celebraron cuatro escrituras públicas: la primera de fecha ocho de marzo de dos mil siete, mediante la cual se vende el 9% de derechos y acciones por el precio de US\$ 10,000.00 dólares americanos, sobre el fundo rústico Sahuani de 8.93 hectáreas y como pacto de retroventa, un plazo de dos años. La segunda escritura pública es de fecha dos de abril de dos mil siete, a través de la cual las mismas partes acuerdan ampliar el porcentaje del inmueble por el 11% recibiendo a cambio US\$ 10,000.00 dólares americanos; con la tercera escritura de fecha veintiséis de mayo de dos mil nueve se amplía el plazo de la retroventa hasta el 8 de marzo del 2011. La cuarta escritura es del 22 de setiembre del 2009, mediante la cual se pacta por el monto US\$ 25,000.00 dólares americanos por la adquisición del 80% de acciones y derechos

restantes. ii) Que con las citadas escrituras públicas se celebraron diferentes contratos de compra venta y a través del tiempo ampliaron el porcentaje del bien vendido, acordando una cláusula de retroventa en el plazo máximo fijado por ley (2 años). Asimismo, con el primer contrato de compra venta de fecha 8 de marzo del 2007, el bien materia de venta es el fundo rústico Sahuani de 8.93 hectáreas inscrito en la partida 011037726 y se vende el 9% de derechos y acciones por el precio de US\$ 10,000.00 dólares americanos, posteriormente el porcentaje vendido fue aumentando conforme le entregaban dinero hasta llegar los compradores a adquirir el 100% del predio. Refiere que, con el peritaje explicado en audiencia de pruebas que el citado predio está valuado en la suma de US\$ 636,270.00 dólares americanos que responde al promedio comercial de la época en que se vendió el mismo (año 2007 a 2017), sin embargo, el monto entregado por los compradores asciende solo a US\$ 45,000.00 dólares americanos. Señala que, con los gravámenes que aparecen en las respectivas fichas registrales que el predio soporta deudas (Banco Continental en la suma de US\$ 20,000.00 dólares americanos luego ampliado a US\$ 45,000.00 dólares americanos, CAJASUR por la suma de US\$ 10,000.00 dólares americanos y luego ampliado hasta US\$ 50,000.00). Sin embargo, a pesar de los múltiples gravámenes, esta circunstancia no es mencionada en ninguna escritura antes mencionada. En ese sentido, los demandados no contaban con prioridad crediticia, se infiere entonces que para asegurar su crédito disfrazan el mutuo o préstamo de dinero en compra venta utilizando el pacto de retroventa. iii) Si el fundo Sahuani ha sido propiedad de los demandados en un 100% desde el 22 de setiembre del 2009, cuando se celebró el último contrato ampliatorio de compra venta, entonces no se explica porque del texto de las cartas notariales remitidas por los apelantes a las instituciones bancarias en el año 2010 (cuando ya eran propietarios), reconocen que los demandados le tienen una deuda con fecha de vencimiento 8 de marzo del 2011 y no ostentan su calidad de propietarios. En el presente caso, el demandante perdió la propiedad de acciones y derechos de su fundo desde que celebró la primera escritura de compraventa, 8 de marzo del 2007, pero al mismo tiempo nunca perdió la posesión del predio vendido. Entonces, los demandados (mutuantes) entregaron dinero (cosa fungible) al demandante (mutuatario) y para seguridad en el pago insertaron en el contrato, la cláusula de que quien aparece como vendedor (demandante) puede recobrar el derecho transmitido mediante el pago de una suma de dinero, que es el mismo monto que constituye el objeto del mutuo y que se hace figurar como precio de la cosa vendida, existiendo incluso fecha en la devolución de dinero prestado, es decir, existen todos los elementos del mutuo, sin embargo, se infiere que ante la existencia de gravámenes en el predio y para mejorar su crédito los acreedores demandados emplearon este pacto, aparentando comprar el predio por un monto menor a su valor comercial, porque realmente se trata del monto del préstamo. iv) Respecto a los documentos que contienen las escrituras públicas que contienen las compras ventas con pacto de retroventa, no se verifica que alguna de ellas evidencian algún tipo de nulidad en su constitución, sin embargo, al ser nulos los actos jurídicos que aparentan, estos documentos resultan ser ineficaces sólo para acreditar la existencia de una compra venta con reserva de retroventa, sin embargo, sí acreditan el acto disimulado. **IV. CONSIDERANDO PRIMERO: DELIMITACIÓN DEL PRONUNCIAMIENTO CASATORIO** Corresponde determinar si la Sala Superior al emitir la sentencia de vista ha transgredido el artículo 139°, numeral 5 de la Constitución Política del Perú y del artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Civil, referidas respectivamente al principio de la debida motivación de las resoluciones judiciales y al principio de congruencia procesal. **ANÁLISIS DE LAS CAUSALES CASATORIAS SEGUNDO. Infracción normativa del artículo 139°, numeral 5 de la Constitución Política del Perú y del artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Civil. 2.1** En atención al principio de concentración y dirección del proceso conviene resolver dichas causales procesales de forma conjunta. Al respecto, el artículo 139°, numeral 5 de la Constitución Política del Perú establece lo siguiente: "Principios de la Administración de Justicia **Artículo 139.- Son principios y derechos de la función jurisdiccional: 5. La motivación escrita de las resoluciones judiciales** en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan." Por su parte, el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Civil regula lo siguiente "**Artículo VII.- Juez y Derecho** El Juez debe aplicar el derecho que corresponda al proceso, aunque no haya sido invocado por las partes o lo haya sido erróneamente. Sin embargo, no puede ir más allá

del petitorio ni fundar su decisión en hechos diversos de los que han sido alegados por las partes." **2.2** Tenemos que el deber de **motivar las resoluciones judiciales** se encuentra regulado por el **artículo 139°, inciso 5 de la Constitución**, el inciso 6 del artículo 50° y los artículos 121° y 122°, numeral 4 del Código Procesal Civil y el del artículo 12° de la Ley Orgánica del Poder Judicial, garantizado que los Jueces, cualquiera que sea la instancia a la que pertenezcan, deben expresar el análisis que los ha llevado a decidir una controversia, asegurando que el ejercicio de administrar justicia se haga con sujeción a la Constitución y a la Ley; en tal sentido, habrá motivación adecuada de las resoluciones judiciales, siempre que la resolución contenga los fundamentos jurídicos y fácticos que sustentan la decisión, y que la motivación responda estrictamente a la ley y a lo que fluye de los actuados, pero además deberá existir una correspondencia lógica (congruencia) entre lo pedido y lo resuelto, de tal modo que, la resolución por sí misma exprese una suficiente justificación de lo que se decide u ordena; así, se entiende que la motivación escrita de las resoluciones judiciales constituye un deber para los magistrados. En consecuencia, la observancia del principio de congruencia procesal, recogido en el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Civil, forma parte de una adecuada motivación de las resoluciones judiciales. **2.3** Sobre el derecho a la **motivación de las resoluciones judiciales**, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el Caso Flor Freire vs. Ecuador, Fundamento 182, ha desarrollado el derecho a una resolución motivada como garantía implícita contenida en el artículo 8.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, de la siguiente manera: "182. La motivación es la exteriorización de la justificación razonada que permite llegar a una conclusión. El deber de motivar las resoluciones es una garantía vinculada a la recta administración de justicia, que le garantiza a los ciudadanos el derecho a ser juzgados por las razones que el derecho otorga, a la vez que brinda credibilidad a las decisiones judiciales en una sociedad democrática. En virtud de lo cual las decisiones que adopten los órganos internos de los Estados que puedan afectar derechos humanos deben de estar motivadas, de lo contrario serían decisiones arbitrarias. La motivación de un fallo y de ciertos actos administrativos debe permitir conocer cuáles son los hechos, motivos y normas en las que se basó el órgano que lo dictó para tomar su decisión de modo que se pueda desechar cualquier indicio de arbitrariedad, a la vez que les demuestra a las partes que estas han sido oídas en el marco del proceso. Además, debe mostrar que han sido debidamente tomados en cuenta los alegatos de las partes y que el conjunto de pruebas ha sido analizado. Por todo lo anterior, la Corte ha concluido que el deber de motivación es una de las "debidas garantías" incluidas en el artículo 8.1. del debido proceso [...]" **2.4** En adición, el Tribunal Constitucional en el expediente N° 3943-2006-PA/TC de fecha once de diciembre del dos mil seis, ha precisado que el contenido constitucionalmente garantizado del derecho a la motivación queda delimitado, entre otros, en los siguientes supuestos: "[...] e. **La motivación sustancialmente incongruente.** El derecho a la tutela judicial efectiva y, en concreto, el derecho a la debida motivación de las sentencias, obliga a los órganos judiciales a resolver las pretensiones de las partes de manera congruente con los términos en que vengan planteadas, sin cometer, por lo tanto, desviaciones que supongan modificación o alteración del debate procesal (incongruencia activa). Desde luego, no cualquier nivel en que se produzca tal incumplimiento genera de inmediato la posibilidad de su control mediante el proceso de amparo. El incumplimiento total de dicha obligación, es decir, el dejar incontestadas las pretensiones, o el desviar la decisión del marco del debate judicial generando indefensión, constituye vulneración del derecho a la tutela judicial y también del derecho a la motivación de la sentencia (incongruencia omisiva)" **2.5** En ese sentido, en el expediente N° 02675-2017-PA/TC de fecha trece de noviembre de dos mil diecinueve, el Tribunal Constitucional ha señalado: "4 [...] Del mismo modo, se exige que **se debe cumplir con pronunciarse respecto a todas las pretensiones sin desviar el debate**, pues esta situación puede generar la indefensión en alguna de las partes de la relación jurídica procesal (incongruencia omisiva). Incurrir en esta conducta podría devenir en la vulneración del derecho a la motivación de las resoluciones. Así, se debe obtener una respuesta razonada, motivada y congruente de las pretensiones planteadas. En cuanto a la congruencia procesal, como elemento de la debida

motivación, este Tribunal Constitucional ha señalado que dicho principio prohíbe a los jueces cometer desviaciones que supongan una alteración del debate procesal, o el dejar incontestadas las pretensiones[...]" (resaltado agregado) **2.6** Establecidos los fundamentos sobre la motivación de las resoluciones judiciales y el principio de congruencia procesal, corresponde analizar si la recurrida cumple con ellos. Previamente, debemos precisar que el accionante **Luis Antonio Caballero Quispe**, conforme al escrito de la demanda obrante a folios treinta y cuatro, ha indicado como pretensión principal que se declare la **nulidad de la escritura pública** N° 73-7-8 de compraventa de derechos con pacto de retroventa de fecha ocho de marzo de dos mil siete; la nulidad de la escritura pública N° 107-7-8 de compraventa de derechos con pacto de retroventa, primera ampliación, de fecha dos de abril de dos mil siete; la nulidad de la escritura pública N° 114-9 de compraventa de derechos con pacto de retroventa, segunda ampliación, de fecha veintiséis de mayo de dos mil nueve; y la nulidad de la escritura pública N° 256-9 de compraventa de derechos con pacto de retroventa, tercera ampliación y modificación, de fecha veintidós de setiembre de dos mil nueve; **además, solicita que se declare nulo el acto jurídico que las contiene** y que se refiere a la compraventa del predio rústico denominado "Sahuani sección 2", unidad catastral N° 10814, ubicado en el anexo Sahuani, distrito de Uraca, provincia de Castilla, departamento de Arequipa, inscrita en la Partida Registral N° 01103726, **por la causal de simulación relativa**. Asimismo, como pretensión accesoria solicita la cancelación del Asiento Registral N° C00003 de la Partida Registral N° 01103726 de la Zona Registral XII de los Registros Públicos de Arequipa. **2.7** Sobre dicha pretensión, el A-quo a través de la sentencia de primera instancia expedida mediante resolución veintisiete de fecha veintidós de agosto de dos mil diecinueve, que obra a folios doscientos ochenta y uno, declaró **fundada** la demanda, en consecuencia, nulos los actos jurídicos demandados y nulas las citadas escrituras públicas que la contienen, por la causal de simulación relativa, todo ello conforme a los fundamentos ya precisados en los antecedentes de la presente resolución. Apelada que fuera dicha sentencia de primer grado por la parte demandada, la Sala Superior, mediante sentencia de vista contenida en la resolución treinta y tres de fecha veintidós de febrero de dos mil veintiuno, obrante a folios trescientos treinta y tres, **confirmó** la apelada, declarando nulos los actos jurídicos de compraventa con pacto de retroventa contenidos en las escrituras públicas N° 73-7-8, su fecha ocho de marzo de dos mil siete; N° 107-7, su fecha dos de abril de dos mil siete; N° 114-9, su fecha veintiséis de mayo de dos mil nueve; y, N° 256-9, su fecha veintidós de setiembre de dos mil nueve. Asimismo, declaró **ineficaces las citadas escrituras públicas**. **2.8** Como se evidencia, la Sala Superior modifica el extremo de la parte resolutoria referida a las escrituras públicas, estableciendo que las mismas son ineficaces, la cual es distinta a lo resuelto por el A-quo que declaró la nulidad de dichos documentos, distinta también a la pretensión demandada, pues el actor textualmente ha pretendido la nulidad de los actos jurídicos y de las escrituras públicas que las contienen por simulación relativa. Dicha situación demuestra que la Sala Superior, ha trastocado la pretensión demandada, desviando el debate procesal lo que pone en evidencia la afectación del debido proceso, puesto que, el demandado ha orientado su defensa en contra el petitivo antes precisado, y al variarse sustancialmente la misma por parte de la Sala Superior, genera la afectación del derecho de defensa. En consecuencia, al verificarse la transgresión de la debida motivación de las resoluciones judiciales, en el supuesto de motivación sustancialmente incongruente, en términos expuestos por el Tribunal Constitucional en el citado expediente N° 3943-2006-PA/TC de fecha once de diciembre del dos mil seis, además del principio de congruencia procesal, corresponde declarar la nulidad de la sentencia de vista, debiendo la Sala de mérito emitir nuevo pronunciamiento observando el referido principio de congruencia y con ello el deber de motivación de las resoluciones judiciales. **2.9** A mayor abundamiento, el recurrente sostiene en su recurso de casación que inició un proceso de desalojo con fecha seis de setiembre de dos mil once contra el ahora demandante, ya que a pesar de haber vencido en marzo de dos mil once, el plazo para el pacto de retroventa, este se rehusaba a entregar la posesión del predio, proceso judicial en el que también se han revisado y valorado las escrituras públicas que son materia de nulidad, y que mereció una sentencia favorable la misma que quedó consentida y ejecutoriada. Sobre el particular, se verifica que de folios 85 a 99 del principal obran copias certificadas del Expediente N° 0131-2011 seguido por Gustavo Gregorio Concha Barrios contra Luis Antonio Caballero Quispe sobre desalojo, esto es, la sentencia de primera instancia de fecha

treinta y uno de enero de dos mil doce, emitida por el Juzgado Mixto de Aplao, que declara fundada la demanda; la sentencia de vista de fecha veintidós de junio de dos mil doce, emitida por la Sala Mixta Descentralizada e Itinerante de Camaná, que confirma la primera; y el Auto Calificador del Recurso de Casación N° 6944-2012 AREQUIPA de fecha trece de marzo de dos mil trece, emitido por esta Sala Suprema, que declaró improcedente el recurso de casación interpuesto por Luis Antonio Quispe Caballero, sin embargo, los mismos no han sido objeto de pronunciamiento en la recurrida, al igual que la copia certificada de la sentencia de fecha veintitrés de junio de dos mil catorce, emitida en el Expediente N° 0158-2011 en los seguidos por Luis Antonio Caballero Quispe con Gustavo Concha Barrios y otra sobre nulidad de escritura pública, ante el Juzgado Mixto de Aplao, obrante de folios 79 a 84, que declara infundada la demanda por la causal de simulación absoluta, que tampoco ha sido objeto de pronunciamiento en la recurrida. Estas omisiones afectan el deber de motivación de las resoluciones judiciales, dado que las mismas deben emitirse de acuerdo a lo actuado y al derecho según el numeral 3 del artículo 122° del Código Procesal Civil, por lo que, resulta necesario que la Sala de mérito emita expreso pronunciamiento sobre el particular. **2.10** Por las razones expuestas, este Supremo Colegiado considera que en la emisión de la sentencia de vista se ha incurrido en vicios procesales que contravienen la motivación de las resoluciones judiciales y el principio de congruencia procesal, contenidas en el artículo 139°, numeral 5 de la Constitución Política del Perú y del artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Civil, por lo que, en atención al numeral 3 y segundo párrafo del artículo 122° del Código Procesal Civil, corresponde declarar la nulidad de la sentencia recurrida y ordenar a la Sala Superior, la emisión de una nueva resolución tomando en consideración las observaciones señaladas. **V. DECISIÓN:** Por tales consideraciones, y de conformidad con lo previsto en el artículo 396° del Código Procesal Civil, declararon: **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la parte demandada, **Gustavo Gregorio Concha Barrios**, mediante escrito de fecha nueve de marzo de dos mil veintiuno, obrante a folios trescientos cuarenta y dos del expediente principal; en consecuencia, **NULA** la sentencia de vista contenida en la resolución número treinta y tres, de fecha veintidós de febrero de dos mil veintiuno, obrante a folios trescientos treinta y tres del expediente principal, emitida por la Sala Mixta Descentralizada e Itinerante de Camaná de la Corte Superior de Justicia de Arequipa; **ORDENARON** a los jueces de la Sala Superior renovar el acto procesal con arreglo a los lineamientos expuestos precedentemente. **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial El Peruano, conforme a ley; en los seguidos por Luis Antonio Caballero Quispe contra Gustavo Gregorio Concha Barrios y otro, sobre nulidad de acto jurídico; y los devolvieron. **Interviene como Ponente el señor Juez Supremo Linares San Román.** - S.S. YRIVAREN FALLAQUE, CARTOLIN PASTOR, LINARES SAN ROMÁN, DÍAZ VALLEJOS, GUTIÉRREZ REMÓN. **C-2317766-189**

CASACIÓN N° 45194-2022 LIMA

Lima, doce de junio de dos mil veinticuatro

VISTOS; con el expediente principal y acompañado; así como el cuaderno formado en este Tribunal Supremo. **CONSIDERANDO: PRIMERO: Antecedentes** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por **Telefónica del Perú Sociedad Anónima Abierta**, de fecha veintinueve de agosto de dos mil veintidós, obrante a folios doscientos ochenta y seis, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número siete, de fecha nueve de agosto de dos mil veintidós, obrante a folios doscientos sesenta y uno, que confirma la sentencia de primera instancia contenida en la resolución número cinco de fecha treinta de junio de dos mil veintiuno obrante a folios ciento setenta, que declara infundada la demanda. En tal sentido, corresponde verificar el cumplimiento de los requisitos previstos en el inciso 3 del artículo 34° y en el artículo 35° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 – Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, en concordancia con los artículos 387° y 388° del Código Procesal Civil, modificados por el artículo 1° de la Ley N° 29364, de aplicación supletoria al caso de autos. **SEGUNDO:** El derecho a los medios impugnatorios constituye una de las manifestaciones fundamentales del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, proclamado como derecho y principio de la función jurisdiccional en el inciso 3 del artículo 139° de la Constitución Política del Estado, el cual garantiza que a ninguna persona se le prive de los recursos previstos por el

ordenamiento jurídico. Cabe indicar que al ser el derecho al recurso uno prestacional de configuración legal, su ejercicio y dispensación están supeditados a la concurrencia de los presupuestos y requisitos que haya dispuesto el legislador para cada sector del ordenamiento procesal. **TERCERO:** En el citado Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 se regula el proceso contencioso administrativo al que se hace referencia en el artículo 148° de la Constitución Política del Perú, estableciéndose en el artículo 36° del mencionado cuerpo legal, que los recursos tienen los mismos requisitos de admisibilidad y procedencia que los prescritos en el Código Procesal Civil. **CUARTO: Requisitos de admisibilidad** En cuanto a los requisitos de admisibilidad, en el artículo 387° del Código Procesal Civil se estipula que el recurso de casación se interpone: **1)** Contra las sentencias y autos expedidos por las salas superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso; **2)** ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada o ante la Corte Suprema, acompañando copia de la cédula de notificación de la resolución impugnada y de la expedida en primer grado, certificada con sello, firma y huella digital, por el abogado que autoriza el recurso y bajo responsabilidad de su autenticidad; **3)** dentro del plazo de diez (10) días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda; y **4)** adjuntando el recibo de la tasa respectiva. **QUINTO:** Con relación a la observancia de estos requisitos, es del caso señalar que el presente medio impugnatorio cumple con ellos, esto es: **1)** Se recurre contra una resolución expedida por la Sala Superior que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **2)** se ha interpuesto ante la Tercera Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima, órgano jurisdiccional superior que emitió la resolución impugnada y elevó los actuados; **3)** ha sido interpuesto dentro del plazo de diez (10) días de notificada la resolución impugnada; y **4)** Adjunta el arancel judicial respectivo. Por consiguiente, habiendo superado el examen de admisibilidad, corresponde examinar si el recurso reúne los requisitos de procedencia. **SEXTO:** Causales y requisitos de procedencia En el artículo 386° del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, de aplicación supletoria, se señala que el recurso de casación se sustenta en la infracción normativa que incide directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial. Asimismo, en el artículo 388° del acotado cuerpo legal se determinan como requisitos de procedencia del recurso de casación los siguientes: **1)** Que el recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; **2)** describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; **3)** demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y **4)** indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. **SEPTIMO:** Respecto al requisito de procedencia contenido en el inciso 1 del artículo 388° del Código Procesal Civil, el recurrente no dejó consentir la sentencia de primera instancia que le fue adversa por lo que cumple con este requisito. **OCTAVO:** Antes del análisis de los demás requisitos de procedencia señalados en los incisos 2 y 3 del artículo 388° del acotado código adjetivo, es necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de valoración probatoria; de ahí que la fundamentación del recurso por parte del recurrente debe ser clara, precisa y concreta, indicando ordenadamente cuál o cuáles son las denuncias que configuran las infracciones normativas que invocan, ya que constituye la razón de la intervención de la Sala Suprema. Además, el recurrente debe demostrar –argumentar o fundamentar– que la norma denunciada como infringida va a influir en la decisión adoptada al extremo de cambiar el sentido de lo resuelto por la Sala Superior, de forma tal que determine su anulación y, en consecuencia, la reposición al estado que corresponda, o la revocación de tal decisión y su reforma en cuanto al fondo de lo resuelto; en ese sentido, debe haber una relación entre las normas que se afirma vulneradas y las cuestiones analizadas, debatidas y resueltas por la instancia de mérito. **NOVENO: Causales de casación señaladas por el recurrente.** En el caso de autos, **Telefónica del Perú Sociedad Anónima Abierta**, invoca como causales de su recurso las siguientes: **a) Infracción normativa del artículo 139°, inciso 3, de la Constitución Política del Perú, y de los artículos 50°, inciso 6; 364° y 366° del Código Procesal Civil.** La Sala Superior no se pronunció sobre los vicios que planteó en su recurso de apelación y, sin embargo, lo hizo sobre otros agravios que nunca fueron propuestos, no respetándose el principio de congruencia,

pues se omite analizar todos los vicios de motivación que advirtió. En efecto, en su apelación denunció tres vicios de motivación aparente y un vicio de motivación inexistente, por lo que correspondía al Colegiado Superior emitir un pronunciamiento respecto a los referidos argumentos, sin embargo, en ningún extremo de la sentencia se realizó una mención expresa mediante la cual se pronuncie sobre los argumentos que planteó. Existen vicios que no fueron propuestos en su recurso de apelación como pretensión revocatoria de la sentencia de primera instancia, sin embargo, en la recurrida si se emite pronunciamiento al respecto, es decir, se pronunció sobre todas las pretensiones que plantearon en su demanda, las cuales buscaban que se declare la nulidad de la resolución administrativa impugnada, pese a que no las propuso en su recurso de apelación. **b) Infracción normativa del artículo 139°, inciso 5, de la Constitución Política del Perú, y de los artículos 50°, inciso 6 y 121°, del Código Procesal Civil.** Los fundamentos de la sentencia de vista, más parecen una opinión personal y/o una repetición de los argumentos emitidos por la sentencia de primera instancia, que un pronunciamiento basado en derecho ya que las mismas son afirmaciones genéricas sin sustento fáctico o jurídico. En los considerando quinto, sexto y séptimo de la recurrida, señala una serie de normas para llegar a una conclusión, sin explicar nada adicional, no existiendo un desarrollo lógico jurídico. Uno de los ejes de sus argumentos es que bajo los artículos a los que hace referencia la Sala Superior, no existe habilitación legal para que el OSIPTEL tipifique a través de reglamentos, sino que su pedido se encontraba enfocado en denunciar que toda tipificación debe de ser efectuada necesariamente en una norma de rango legal, sin que se admitan excepciones a ello salvo disposición expresa contraria que permita a una entidad regular en vía reglamentaria; empero, la Sala de mérito no se pronunció sobre este argumento en ningún extremo de la sentencia, ni siquiera para desestimarlos. OSIPTEL les sanciona por una infracción que se encuentra tipificada en un reglamento, y no en una norma con rango legal, no siendo posible delegar la tipificación de infracciones a normas infra legales. Sobre la modificación arbitraria del pliego de cargos, en el considerando octavo de la recurrida, no existe ningún análisis adicional, más allá de una simple “apreciación” de la Sala, quien arribó a una conclusión sin exponer los motivos que le permitieron llegar a esta; lo más grave de este hecho es que, se limita a describir los considerando sin exponer un análisis o desarrollo al respecto. No existía ningún fundamento para que se mute de manera indiscriminada el pliego de cargos, pues la inmutabilidad es una condición de seguridad jurídica para la defensa correcta y técnica del imputado, es aplicable a todos los regímenes sancionadores existentes, empero, no se dice nada al respecto. El Colegiado Superior se limita a repetir afirmaciones que cuestionó en su recurso de apelación, para inmediatamente adoptar una postura favorable al OSIPTEL, sin explicar las razones que le llevaron a desestimar la postura que su parte planteó. En tal sentido, existe una evidente vulneración al principio de legalidad, tipicidad y a la mutabilidad del pliego de cargos. **DÉCIMO: Análisis de las causales de casación invocadas. 10.1.** Con relación a la denuncia descrita en el acápite a), el recurrente señala que no se ha pronunciado sobre los agravios de su recurso de apelación específicamente: i) El Juzgado no explica cómo de la normativa citada concluye que es legal que se le sancione por una infracción tipificada en un reglamento; ii) no se explica los fundamentos jurídicos por los que la “inmutabilidad” es irrelevante si se otorga plazo al administrado para emitir descargos; iii) no se expresa cuál es el razonamiento lógico jurídico que impide que una subsanación parcial del universo de sucesos infractores resulte inoficiosa; iv) Solo se limita a señalar que la infracción imputada no es de bagatela, sin ninguna explicación adicional. Empero, muy por el contrario a lo señalado por el recurrente, como se puede leer de la sentencia de vista, se advierte con relación al principio de tipicidad que se encuentra desarrollado en el considerando quinto; en cuanto a la variación de cargos por la administración que vulneran la inmutabilidad, también se ha dado respuesta en el considerando octavo; en relación a la subsanación parcial, se advierte que se ha absuelto en los considerando décimo y décimo primero y parte del décimo segundo; y respecto al agravio de que no se toma en consideración que, una de las infracciones debe ser observada a la luz de la teoría de las infracciones de bagatela, existe pronunciamiento en una parte del considerando décimo segundo; en tal sentido, la alegación de la existencia de falta de pronunciamiento en la sentencia recurrida en casación carece de base cierta. Además, el recurrente señala que la Sala se pronuncia sobre cuatro vicios que planteó en su demanda, pese a que no los propuso en su recurso de apelación, pues únicamente señaló que son dos vicios:

vulneración del principio de legalidad y tipicidad, y modificación arbitraria del pliego de cargos (sobre los cuales, a decir del impugnante, la Sala Superior sí se pronunció); es decir, en un primer momento, el recurrente señala que no existe ningún pronunciamiento respecto a su recurso de apelación, para que en otra, sostenga que sí existe; observándose de la estructura de este extremo del recurso que carece de claridad y precisión. **10.2.** En cuanto al cargo señalado en el **acápito b)**, en este denuncia el recurrente ahora señala que la Sala si se pronuncia sobre los agravios de su recurso de apelación respecto a los errores incurridos en la sentencia recurrida, sin embargo, discrepa con lo desarrollado por la Sala Superior respecto al razonamiento esgrimido respecto al principio de tipicidad; lo propio sucede con la supuesta modificación del pliego de cargos (que en la denuncia anterior señala no existir pronunciamiento) sosteniendo que en el considerando octavo no existe ningún análisis adicional, más allá de una mera apreciación de la Sala, volviendo a cuestionar el razonamiento del Colegiado con relación a este tema, razón por la cual el recurso también adolece de claridad y precisión. **10.3.** En suma, de los argumentos que sustentan las denuncias descritas en los **acápites a) y b)**, verificamos que si bien el recurrente precisa cuáles son las normas que se habrían infringido, de sus fundamentos se advierte que están orientadas a señalar que se habrían afectado los principios y derechos constitucionales referidos al debido proceso, derecho de defensa, la debida motivación, y congruencia; sin embargo, apreciamos que –en estricto– no expone de manera clara y precisa cómo es que la instancia de mérito vulneró alguna de las garantías formales o materiales del derecho al debido proceso, como el derecho de defensa, desarrollados ampliamente por el Tribunal Constitucional¹. Tampoco desarrolló de modo concreto, cómo es que el pronunciamiento de la Sala Superior se subsume en alguno de los supuestos que delimitan el contenido constitucionalmente garantizado del derecho a la debida motivación, que han sido establecidos por dicho Tribunal en reiterada y uniforme jurisprudencia², tampoco se advierte vulneración al principio de congruencia. Aunado a ello, se observa de sus alegaciones, que se cuestiona el criterio arribado por la Sala Superior, lo que no se condice con los fines del recurso casatorio. Motivo por el cual se determina el incumplimiento de los incisos 2 y 3 del artículo 388° del Código Procesal Civil, por lo que las causales analizadas resultan improcedentes. **DÉCIMO PRIMERO:** Finalmente, en cuanto a la exigencia prevista en el inciso 4 del artículo 388° del Código Procesal Civil, si bien el impugnante cumple con indicar que su pedido casatorio es anulatorio, ello no es suficiente para atender el recurso de casación, en mérito a lo dispuesto en el artículo 392° del Código Procesal Civil. **DECISIÓN:** Por las razones antes expuestas, al no haberse satisfecho las exigencias de fondo a que se hace referencia en el artículo 388° del Código Procesal Civil y en ejercicio de la facultad conferida según el artículo 392° del anotado cuerpo normativo, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por **Telefónica del Perú Sociedad Anónima Abierta**, de fecha veintinueve de agosto de dos mil veintidós, obrante a fojas doscientos ochenta y seis, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número siete, de fecha nueve de agosto de dos mil veintidós, obrante a fojas doscientos sesenta y uno; en los seguidos por Telefónica del Perú Sociedad Anónima Abierta contra el Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones – Osiptel sobre acción contencioso administrativa; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial “El Peruano”, conforme a ley; y los devolvieron. **Interviene como ponente el señor Juez Supremo Carolin Pastor. S.S. DE LA ROSA BEDRIÑANA, YRIVARREN FALLAQUE, CARTOLIN PASTOR, LINARES SAN ROMÁN, DÍAZ VALLEJOS.**

¹ . Como en las sentencias del Tribunal Constitucional recaídas en los expedientes números 07289-2005-PA-TC (fundamentos 5 y 6) y 06149-2006-PA-TC/06662-2016-PA-TC Acumulados (fundamento 37)

² . Como en las sentencias del Tribunal Constitucional recaídas en los expedientes N° 00728-2008-HC (fundamento 7); 00037-2012-PA/TC (fundamento 34); 03433-2013-PA/TC (fundamento 4); y 04904-2019-PA/TC (fundamento 10)

C-2317766-190

CASACIÓN N° 45234-2022 LIMA

Lima, doce de junio de dos mil veinticuatro

VISTOS, con el expediente principal y acompañado; así como el cuaderno formado en este Tribunal Supremo. **CONSIDERANDO:** **PRIMERO: Antecedentes** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por **Pesquera Diamante Sociedad Anónima**, de

fecha veintidós de agosto de dos mil veintidós, obrante a fojas doscientos noventa y siete, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número seis, de fecha nueve de agosto de dos mil veintidós, obrante a fojas doscientos ochenta y dos, que confirma la sentencia de primera instancia contenida en la resolución número cinco de fecha treinta de noviembre de dos mil veintiuno obrante a fojas doscientos catorce, que declara infundada la demanda. En tal sentido, corresponde verificar el cumplimiento de los requisitos previstos en el inciso 3 del artículo 34° y en el artículo 35° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 – Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, en concordancia con los artículos 387° y 388° del Código Procesal Civil, modificados por el artículo 1° de la Ley N° 29364, de aplicación supletoria al caso de autos. **SEGUNDO:** El derecho a los medios impugnatorios constituye una de las manifestaciones fundamentales del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, proclamado como derecho y principio de la función jurisdiccional en el inciso 3 del artículo 139° de la Constitución Política del Estado, el cual garantiza que a ninguna persona se le prive de los recursos previstos por el ordenamiento jurídico. Cabe indicar que al ser el derecho al recurso uno prestacional de configuración legal, su ejercicio y dispensación están supeditados a la concurrencia de los presupuestos y requisitos que haya dispuesto el legislador para cada sector del ordenamiento procesal. **TERCERO:** En el citado Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 se regula el proceso contencioso administrativo al que se hace referencia en el artículo 148° de la Constitución Política del Perú, estableciéndose en el artículo 36° del mencionado cuerpo legal, que los recursos tienen los mismos requisitos de admisibilidad y procedencia que los prescritos en el Código Procesal Civil. **CUARTO: Requisitos de admisibilidad** En cuanto a los requisitos de admisibilidad, en el artículo 387° del Código Procesal Civil se estipula que el recurso de casación se interpone: **1)** Contra las sentencias y autos expedidos por las salas superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso; **2)** ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada o ante la Corte Suprema, acompañando copia de la cédula de notificación de la resolución impugnada y de la expedida en primer grado, certificada con sello, firma y huella digital, por el abogado que autoriza el recurso y bajo responsabilidad de su autenticidad; **3)** dentro del plazo de diez (10) días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda; y **4)** adjuntando el recibo de la tasa respectiva. **QUINTO:** Con relación a la observancia de estos requisitos, es del caso señalar que el presente medio impugnatorio cumple con ellos, esto es: **1)** Se recurre contra una resolución expedida por la Sala Superior que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **2)** se ha interpuesto ante la Tercera Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima, órgano jurisdiccional superior que emitió la resolución impugnada y elevó los actuados; **3)** ha sido interpuesto dentro del plazo de diez (10) días de notificada la resolución impugnada; y **4)** Adjunta el arancel judicial respectivo. Por consiguiente, habiendo superado el examen de admisibilidad, corresponde examinar si el recurso reúne los requisitos de procedencia. **SEXTO: Causales y requisitos de procedencia** En el artículo 386° del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, de aplicación supletoria, se señala que el recurso de casación se sustenta en la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial. Asimismo, en el artículo 388° del acotado cuerpo legal se determinan como requisitos de procedencia del recurso de casación los siguientes: **1)** Que el recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; **2)** describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; **3)** demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y **4)** indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. **SÉPTIMO:** Respecto al requisito de procedencia contenido en el inciso 1 del artículo 388° del Código Procesal Civil, el recurrente no dejó consentir la sentencia de primera instancia que le fue adversa por lo que cumple con este requisito. **OCTAVO:** Antes del análisis de los demás requisitos de procedencia señalados en los incisos 2 y 3 del artículo 388° del acotado código adjetivo, es necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de valoración probatoria; de ahí que la fundamentación del recurso por parte del recurrente debe ser clara, precisa y concreta,

indicando ordenadamente cuál o cuáles son las denuncias que configuran las infracciones normativas que invocan, ya que constituye la razón de la intervención de la Sala Suprema. Además, el recurrente debe demostrar –argumentar o fundamentar– que la norma denunciada como infringida va a influir en la decisión adoptada al extremo de cambiar el sentido de lo resuelto por la Sala Superior, de forma tal que determine su anulación y, en consecuencia, la reposición al estado que corresponda, o la revocación de tal decisión y su reforma en cuanto al fondo de lo resuelto; en ese sentido, debe haber una relación entre las normas que se afirma vulneradas y las cuestiones analizadas, debatidas y resueltas por la instancia de mérito. **NOVENO: Causal de casación señalada por el recurrente.** En el caso de autos, **Pesquera Diamante Sociedad Anónima**, invoca como causal de su recurso la siguiente: - **Infracción normativa del artículo 139º, incisos 3, 5 y 20, de la Constitución Política del Perú, del artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil, así como de lo establecido en el inciso 10 (principio de culpabilidad) del artículo 246º y artículo 255º del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.** Refiere que, se vulnera el principio de non bis in idem, al haber sido objeto de dos sanciones sobre un solo hecho y un solo fundamento, infracción tipificada en el numeral 6 del artículo 134º del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE y en virtud de lo cual la demandada únicamente, pudo imponer una sola sanción, no pudiendo interpretarse el artículo 68º de la Ley General de Pesca de manera inconstitucional, pues se le ha impuesto dos sanciones, una es la multa y la segunda el decomiso del valor del recurso supuestamente equivalente al porcentaje excedido en la extracción de especies juveniles, infracción que prevé una sanción pecuniaria de multa y decomiso (código 6 sub código 6.5), como una suerte de facultad asignada por ley para que se imponga a una sola persona, más de una sanción en modo conjunto, tal exceso acarrea nulidad de la sanción por inobservancia del numeral 10 del artículo 246º del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, asimismo no obra en ninguna de las dos resoluciones administrativas materia de la presente demanda, fundamento alguno que sustente el criterio de la aplicación de las dos sanciones, atendiendo a las circunstancias en que aconteció la presunta infracción, es decir no se aplicaron los principios de razonabilidad ni de proporcionalidad, puesto que la demandante capturó el recurso en la fecha y zona autorizada por la demandada, al amparo de una Resolución Ministerial, sustentada en estudios científicos que permitieron la pesca en la zona, en ese sentido la conducta de la demandante no reviste ninguna gravedad por estar amparada por las disposiciones de pesca expedidas por la propia emplezada. Se omitió considerar, analizar y pronunciarse respecto a los fundamentos relevantes de su recurso de apelación, en el cual se ha indicado en forma precisa que solo se pueden imponer las sanciones previstas en el Cuadro de Sanciones anexo al Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE, en ese sentido el código 6.5 contempla el decomiso del recurso hidrobiológico solo como medida cautelar y sin embargo en autos obra el expediente administrativo como acompañado que acredita que el decomiso no se formalizó posteriormente como medida cautelar, incumpliendo con lo previsto en el citado Código de Sanciones y evitando así que proceda el recurso de apelación contra dicho decomiso; todo ello infringe las normas constitucionales que garantizan la observancia de su derecho a un debido proceso, a una correcta motivación a obtener un pronunciamiento sustentado en los actuados. Se ha transgredido e infraccionado el artículo 139º incisos 3 y 5 de la Constitución Política del Perú, al contener la sentencia de vista una motivación aparente, al no analizar los actuados, con observancia del debido proceso y tutela jurisdiccional. Se ha vulnerado el inciso 20 del artículo 139º de la Carta Magna, por cuanto tiene derecho que la autoridad jurisdiccional considere en su análisis la fundamentación principal de su recurso de apelación, para sustentar su pretensión impugnatoria; se ha inobservado el artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil, respecto de a que toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses, con sujeción a un debido proceso. **DÉCIMO: Análisis de la causal de casación invocada.** 10.1. Con relación a la denuncia descrita precedentemente, la fundamentación desplegada por la parte recurrente, no satisface los requisitos de procedencia establecidos en los incisos 2 y 3 del artículo 388º del Código Procesal Civil, en tanto que, no ha desarrollado de forma clara y precisa la infracción denunciada, a efectos de que esta Sala Suprema realice un control de derecho de la sentencia de vista, en su lugar, el sustento de la

causal está orientada a una interpretación acorde a sus intereses, verificándose que lo que en el fondo pretende el impugnante, es que este Colegiado Supremo efectúe una revaloración de los medios probatorios, la modificación de los fundamentos de hecho, así como un nuevo estudio de cuestiones ya analizadas por la instancia de mérito a fin de que se asuma por válida la tesis que postula, esto es, de la imposición de una doble sanción por un mismo hecho, pretendiendo convertir a la sede casatoria en una tercera instancia, lo cual no resulta posible por colisionar con los fines del recurso, señalados en el artículo 384º del Código Procesal Civil. A mayor abundamiento, del examen de los argumentos expuestos por la parte recurrente se advierte que, no se sustenta con claridad y precisión la infracción relacionada al derecho al debido proceso, a la debida motivación y a la tutela jurisdiccional efectiva, pues se omite realizar un análisis jurídico concreto de la misma con respecto a la base fáctica y normativa establecida por el Colegiado Superior explicando así adecuadamente en qué radicaría el vicio de la resolución impugnada. Lejos de fundamentar adecuadamente cómo se habrían producido esta, según su naturaleza, tal como sería que la impugnada no da cuenta de las razones mínimas que sustentan la decisión, que existe invalidez de alguna de sus inferencias, que la resolución presenta una incoherencia narrativa o una motivación sustancialmente incongruente, o algún otro supuesto o circunstancia que evidencie la afectación aludida, los argumentos expuestos en el recurso aparte de formularlo como uno de instancia, únicamente revela la discrepancia del impugnante con lo resuelto en la recurrida, pretendiendo que sean modificados, sin embargo, ello no resulta atendible, deviniendo el recurso en improcedente. **10.2.** En suma, en todo la estructura de su recurso el impugnante está cuestionando la existencia de una doble sanción por un mismo hecho, sin embargo, esto ya ha sido materia de denuncia por su parte en su recurso de apelación, el que ha merecido respuesta por la Sala Superior en el considerando décimo cuarto de la sentencia de vista, al sostener que en la resolución administrativa impugnada, solo se ha aplicado una sanción compuesta, conforme al numeral 3 del artículo 230º de la Ley N° 27444, que consiste en la imposición de una sanción pecuniaria junto con otra accesoria, en donde la tipificación de aquella tiene un indiscutible efecto disuasivo; por lo que le correspondía la aplicación de la sanción contenida en el artículo 47º del Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas (RISPAC), aprobado por Decreto Supremo N° 016-2007-PRODUCE. **DÉCIMO PRIMERO:** Finalmente, en cuanto a la exigencia prevista en el inciso 4 del artículo 388º del Código Procesal Civil, si bien el impugnante cumple con indicar que su pedido casatorio es anulatorio y/o revocatorio, ello no es suficiente para atender el recurso de casación, en mérito a lo dispuesto en el artículo 392º del Código Procesal Civil. **DECISIÓN:** Por las razones antes expuestas, al no haberse satisfecho las exigencias de fondo a que se hace referencia en el artículo 388º del Código Procesal Civil y en ejercicio de la facultad conferida según el artículo 392º del anotado cuerpo normativo, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por **Pesquera Diamante Sociedad Anónima**, de fecha veintidós de agosto de dos mil veintidós, obrante a fojas doscientos noventa y siete, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número seis, de fecha nueve de agosto de dos mil veintidós, obrante a fojas doscientos ochenta y dos; en los seguidos por **Pesquera Diamante Sociedad Anónima** contra el Ministerio de la Producción sobre acción contencioso administrativa; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano", conforme a ley; y los devolvieron. **Interviene como ponente el señor Juez Supremo Cartolin Pastor. S.S. DE LA ROSA BEDRIÑANA, YRIVARREN FALLAQUE, CARTOLIN PASTOR, LINARES SAN ROMÁN, DÍAZ VALLEJOS. C-2317766-191**

CASACIÓN N° 45458-2022 JUNIN

Lima, doce de junio de dos mil veinticuatro. -

I. VISTOS Con el expediente judicial principal, el acompañado y cuaderno formado por esta Sala Suprema; y, **II. CONSIDERANDO Primero.-** Viene a conocimiento de esta Suprema Sala el recurso de casación interpuesto por **Pascual Garagate Santos** de fecha ocho de agosto de dos mil veintidós, obrante a fojas doscientos sesenta y cuatro del expediente judicial principal, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número dieciséis de fecha once de julio de dos mil veintidós, obrante a fojas doscientos diecinueve del expediente judicial principal, que **confirmó** la sentencia apelada de fecha veinticinco de enero de dos mil veintidós, obrante a fojas ciento ochenta y tres del expediente

judicial principal, que declaró **infundada** la demanda contenciosa administrativa interpuesta contra la Dirección Regional de Educación de Junín – DREJ; para cuyo efecto se debe proceder a verificar los requisitos de admisibilidad y procedencia de dicho medio impugnatorio, conforme a los artículos 387º y 388º del Código Procesal Civil, modificados por el artículo 1º de la Ley Nº 29364, de aplicación supletoria a los procesos contenciosos administrativos, concordantes con los artículos 34º inciso 3) y 35º del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584, Ley que regula el proceso contencioso administrativo. **Segundo.** - El derecho a los medios impugnatorios constituye una de las manifestaciones fundamentales del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, proclamado como derecho y principio de la función jurisdiccional en el inciso 3) del artículo 139º de la Constitución Política del Perú, que garantiza que a ninguna persona se le prive de los recursos previstos por el ordenamiento jurídico. Sin embargo, al ser el recurso impugnatorio un derecho prestacional de configuración legal, su ejercicio y dispensación están supeditados a la concurrencia de los presupuestos y requisitos que haya establecido el legislador para cada sector del ordenamiento procesal. **Tercero.** - El Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584, Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, determina el proceso a que se refiere el artículo 148º de la Constitución Política del Perú, estableciendo en su artículo 35º que los recursos tienen los mismos requisitos de admisibilidad y procedencia que los establecidos en el Código Procesal Civil. **Cuarto.** - En cuanto a los requisitos de admisibilidad, el artículo 387º del Código Procesal Civil, modificado por la Ley Nº 29364, señala que el recurso de casación se interpone: **1.** Contra las sentencias y autos expedidos por las salas superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso; **2.** Ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada o ante la Corte Suprema, acompañando copia de la cédula de notificación de la resolución impugnada y de la expedida en primer grado, certificada con sello, firma y huella digital, por el abogado que autoriza el recurso y bajo responsabilidad de su autenticidad. En caso de que el recurso sea presentado ante la Sala Superior, esta deberá remitirlo a la Corte Suprema sin más trámite dentro del plazo de tres días; **3.** Dentro del plazo de diez días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda; **4.** Adjuntando el recibo de la tasa respectiva. Si no se cumple con los requisitos previstos en los numerales 1) y 3), la Corte rechazará de plano el recurso e impondrá al recurrente una multa no menor de diez ni mayor de cincuenta Unidades de Referencia Procesal en caso de que considere que su interposición tuvo como causa una conducta maliciosa o temeraria del impugnante. Si el recurso no cumple con los requisitos previstos en los numerales 2) y 4), la Corte concederá al impugnante un plazo para subsanarlo, sin perjuicio de sancionarlo con una multa no menor de diez ni mayor de veinte Unidades de Referencia Procesal si su interposición tuvo como causa una conducta maliciosa o temeraria. Vencido el plazo sin que se produzca la subsanación, se rechazará el recurso. **Quinto.** - Con relación al cumplimiento de estos requisitos, se advierte que el recurso de casación interpuesto por la parte recurrente, reúne los requisitos de forma para su admisibilidad, esto es: **i)** Se interpone contra una resolución expedida por una Sala Superior, que como órgano de segunda instancia pone fin al proceso; **ii)** Ha sido interpuesto ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada; **iii)** Ha sido presentado dentro del plazo de diez días hábiles que establece la norma; y, **iv)** Se adjunta la tasa judicial por recurso de casación. Habiéndose superado el examen de admisibilidad, corresponde a continuación examinar si el recurso reúne los requisitos de procedencia. **Sexto.** - El artículo 386º del Código Procesal Civil, modificado por la Ley Nº 29364, señala que el recurso de casación se sustenta en la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial. Asimismo, cabe anotar que, el artículo 388º del acotado cuerpo legal, establece como requisitos de procedencia del recurso de casación: **1.** El recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; **2.** Describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; **3.** Demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y, **4.** Indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. **Séptimo.** - Antes del análisis de los requisitos de procedencia señalados líneas arriba, es necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria; en ese

sentido, la fundamentación de la parte recurrente debe ser clara, precisa y concreta, indicando ordenadamente cuáles son las causales que configuran las infracciones normativas que se denuncian. **Octavo.** - Sin perjuicio de lo glosado, es pertinente reiterar que el recurso extraordinario de casación es uno eminentemente formal y excepcional. Tal línea de formalidad necesaria ha sido manifestada también por el Tribunal Constitucional en la sentencia del diecisiete de diciembre de dos mil veinte, recaída en el Expediente Nº 00802-2020-PA/TC, donde precisa que: “(...) **19.** Ahora bien, corresponde dejar establecido que la casación, aun cuando se utilice comúnmente en casi todos los procesos judiciales ordinarios, no ha dejado de ser un recurso extraordinario. Y es extraordinario porque su viabilidad se encuentra circunscrita solo a determinadas resoluciones judiciales y por específicas causales legalmente preestablecidas, y porque en su formulación deben satisfacerse requisitos de forma que, en contraste con los recursos ordinarios, resultan ser altamente especializados, de modo tal que impone como carga procesal a la parte recurrente, entendiéndose a su defensa técnica, mayor diligencia y pericia para la interposición de este recurso. (...) **21.** En relación (...), esto es, demostrar la incidencia directa de la infracción normativa denunciada sobre la decisión impugnada, cabe destacar que, atendiendo al carácter eminentemente formal del recurso de casación, dicho requisito debe encontrarse expresamente desarrollado en una sección específica dentro del cuerpo del recurso. Así, para el juez ordinario que califica su procedencia, debe ser evidente dicho desarrollo, lo cual descarta la posibilidad de dar por satisfecho este requisito, solo porque supuestamente se encontraría implícito en la argumentación de fondo del propio recurso. **22.** Cabe también precisar que cuando la norma exige demostrar la incidencia de la infracción normativa en la decisión impugnada, ello se refiere a su influjo o repercusión en la parte dispositiva del fallo, alterando el sentido de este. Así, resulta tan importante la verificación de este requisito para el diseño del sistema casatorio, que de ausentarse -sea porque no existe tal incidencia o sea por negligencia del recurrente-, el recurso resulta inviable, conforme a lo establecido en la propia ley” (resaltado agregado). **Noveno.** - De la parte expositiva del recurso de casación, se advierte que la parte recurrente sustenta como causal, la siguiente: **La infracción normativa de los incisos 3) y 5) del artículo 139º de la Constitución.** Señala que, la poca argumentación esgrimida por la Sala Superior no satisface el estándar que exige la Constitución, y que no ha reparado que la demandada tenía un plazo para poder pronunciarse sobre la solicitud que presentó, pese a que ya habían transcurrido más de veinticuatro meses a la fecha de interposición a la demanda, siendo que el juzgador no puede modificar lo establecido en el TUPA de la Dirección Regional de Educación de Junín. Alega que, no se puede considerar válida la Resolución Directoral Regional de Educación de Junín Nº 1452-DREJ del nueve de julio de dos mil dieciocho, que declaró improcedente su solicitud de autorización, creación y registro de la I.E.P. “Misión de Jesús”, pues fue dictada fuera del plazo de ley y mucho después de haber presentado su escrito para el acogimiento al silencio positivo. Tampoco se ha analizado el hecho de que, la estación de servicios de distribución de combustible, ubicado frente a su institución educativa, inició su proyecto con posterioridad a las bases de dicha institución, y que si bien la Licencia de Funcionamiento MUNIELTAMBO EXPRESS Nº 59-2017-MDT/GDE/AR del siete de marzo de dos mil diecisiete fue anulada por causas ajenas a su voluntad, cierto es también que tal decisión administrativa ha sido impugnada. **Décimo.** - Con relación a la causal casatoria denunciada, de su propia argumentación se evidencia una clara intención del recurrente, de que se reexaminen los hechos y se revalore la prueba actuada en autos, con el propósito de que se ordene la emisión de una resolución administrativa que le otorgue la autorización de creación y registro de la institución educativa materia de autos; actividades que no se sujetan a la finalidad del recurso de casación previsto en el artículo 384º del Código Procesal Civil. Por ende, así propuesto el recurso, merece ser desestimado, al adolecer de los requisitos contenidos en los incisos 2) y 3) del artículo 388º del citado Código Procesal Civil. **III. DECISIÓN** Por las consideraciones expuestas, de conformidad con el artículo 392º del Código Procesal Civil, modificado por la Ley Nº 29364, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por **Pascual Garagate Santos** de fecha ocho de agosto de dos mil veintidós, obrante a fojas doscientos sesenta y cuatro del expediente judicial principal, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número dieciséis de fecha once de julio de dos mil veintidós, obrante a fojas doscientos diecinueve del expediente judicial principal; en los seguidos por Pascual

Garagate Santos contra la Dirección Regional de Educación de Junín – DREJ, sobre proceso contencioso administrativo; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano”, conforme a ley; y los devolvieron. **Interviene como ponente el Juez Supremo Yrivarren Fallaque.** - S.S. DE LA ROSA BEDRIÑANA, YRIVARREN FALLAQUE, CARTOLIN PASTOR, LINARES SAN ROMAN, DIAZ VALLEJOS. C-2317766-192

CASACIÓN N° 45800-2022 LIMA

Lima, doce de junio de dos mil veinticuatro

I. VISTOS; con los expedientes principal, administrativo y el cuaderno de casación formado en esta Sala Suprema; y, El recurso de casación interpuesto por la entidad demandada, **Municipalidad Metropolitana de Lima**, mediante escrito de fecha quince de julio de dos mil veintidós, obrante a fojas mil uno, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número seis de fecha dieciséis de junio de dos mil veintidós, obrante a fojas novecientos sesenta y siete, emitida por la Segunda Sala Contenciosa Administrativa de la Corte Superior de Justicia de Lima, que resuelve **revocar** la sentencia contenida en la resolución número dieciséis de fecha trece de enero de dos mil veinte, que declara **infundada** la demanda; reformándola, declara **fundada**, en consecuencia, se declara **nula** la Resolución Gerencial N° 366-2017-MML-GFC del veintisiete de abril de dos mil diecisiete y la Resolución de Sanción N° 01M360916 del veinticinco de enero de dos mil diecisiete, sin costos ni costas.

II. CONSIDERANDO: PRIMERO. Sobre el recurso de casación 1.1. El derecho a los medios impugnatorios constituye una de las manifestaciones fundamentales del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, proclamado como principio y derecho de la función jurisdiccional en el inciso 3 del artículo 139° de la Constitución Política del Perú, el cual garantiza que a ninguna persona se le prive de los recursos previstos por el ordenamiento jurídico. Cabe indicar que, el derecho al recurso es un derecho prestacional de configuración legal, por lo cual su ejercicio y dispensación están supeditados a la concurrencia de los presupuestos y requisitos que haya establecido el legislador en cada sector del ordenamiento procesal. **1.2.** El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria, por ello es que sus fines esenciales constituyen: la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema; en ese sentido, la fundamentación por parte del casacionista debe ser clara, precisa y concreta, e indicar ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que incide directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada, o las precisiones respecto al apartamiento inmotivado del precedente judicial.

1.3. En el artículo 386° del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, aplicable supletoriamente a los procesos contenciosos administrativos, concordante con los artículos 34° (numeral 3) y 35° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo 011-2019-JUS; se señala que el recurso de casación se sustenta en la infracción normativa que incide directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada, o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial. **SEGUNDO. Examen de admisibilidad 2.1.** El artículo 387° del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 29364, señala que el recurso de casación se interpone: **1)** Contra las sentencias y autos expedidos por las Salas Superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso; **2)** ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada o ante la Corte Suprema, acompañando copia de la cédula de notificación de la resolución impugnada y de la expedida en primer grado, certificada con sello, firma y huella digital, por el abogado que autoriza el recurso y bajo responsabilidad de su autenticidad. En caso que el recurso sea presentado ante la Sala Superior, esta deberá remitirlo a la Corte Suprema sin más trámite dentro del plazo de tres (03) días; **3)** dentro del plazo de diez (10) días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda; y, **4)** adjuntando el recibo de la tasa respectiva. **2.2** Con relación al cumplimiento de estos requisitos, se advierte que el recurso de casación interpuesto por la parte recurrente reúne los requisitos de forma para su admisibilidad, ya que ha sido interpuesto: **i)** contra una resolución expedida en revisión por una Sala Superior; **ii)** ante la Segunda Sala Contenciosa Administrativa de la Corte Superior de Justicia de Lima que emitió la resolución

impugnada; **iii)** dentro del plazo de diez días de notificada la resolución impugnada; y, **iv)** al ser una entidad pública estatal no le corresponde adjuntar tasa judicial por derecho de recurso de casación, por estar exonerado. En ese sentido, habiendo superado el examen de admisibilidad, corresponde examinar si el recurso reúne los requisitos de procedencia. **TERCERO. Examen de procedibilidad 3.1.** El artículo 388° del precitado Código, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 29364, establece como requisitos de procedencia del recurso de casación: **1)** Que el recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; **2)** describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; **3)** demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y, **4)** indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. Si fuese anulatorio, será hasta donde debe alcanzar la nulidad. Si fuera revocatorio, se precisará en qué debe consistir la actuación de la Sala. Si el recurso contuviera ambos pedidos, deberá entenderse el anulatorio como principal y el revocatorio como subordinado. **3.2** Respecto a los requisitos de procedencia previstos en el inciso **1)** y **4)** del modificado artículo 388° del Código Procesal Civil, se advierte que el cumplimiento del **primer** requisito no le es aplicable, pues fue favorecida con la sentencia de primera instancia, contenida en la resolución número dieciséis de fecha trece de enero de dos mil veinte. Sobre el **cuarto** requisito de la norma procesal acotada, manifiesta que su pedido casatorio es **revocatorio**. Por lo que, habiendo superado los presupuestos revisados, corresponde seguidamente verificar los demás requisitos. **3.3** Previo a verificar los demás requisitos, resulta pertinente anotar lo que es materia de petitorio en la presente demanda por parte de la parte demandante, **Metro de Lima Línea 2 Sociedad Anónima**, esto es, la nulidad de la Resolución Gerencial N° 361-2017-MML-GFC de fecha veintisiete de abril de dos mil diecisiete, que declaró infundado el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución de Sanción N° 01M360987 de fecha veinticinco de enero de dos mil diecisiete. **3.4** En cuanto al cumplimiento de los requisitos contemplados en los **incisos 2 y 3** del modificado artículo 388° del Código Procesal Civil, se debe señalar en qué consisten las infracciones normativas denunciadas y cómo inciden sobre la decisión impugnada; en ese sentido, la recurrente, **Municipalidad Metropolitana de Lima**, denuncia la siguiente causal: **Infracción normativa del artículo 139° numeral 5) de la Constitución Política del Estado.** Refiere que, en la sentencia de vista en el numeral décimo, la Sala Superior determina que al expedirse las resoluciones impugnadas se ha vulnerado la Trigésima Séptima Disposición Complementaria y Final de la Ley N° 30114 y el derecho de la demandante al debido procedimiento en su manifestación de obtener una decisión motivada y fundada en derecho. Sin embargo, la demandante denuncia la aplicación errónea de la Ordenanza N°. 1213-MML y de conformidad con lo dispuesto en su Tercera Disposición Final y Complementaria el código de infracción N° 07-0520 consistente en: “Por talar un árbol sin la autorización municipal”, forma parte de la Ordenanza N° 984-MML, por lo que, dicho código se aplica no solo a lo regulado en la Ordenanza N°. 1213-MML, sino a las distintas conductas que se realicen dentro del supuesto de hecho del citado código, entre los cuales se encuentra la colocación de elemento publicitario. Refiere también que, en caso de autos, las Resolución Gerencial N° 361-2017-MML-GFC de fecha veintisiete de abril de dos mil diecisiete, contiene una motivación que se compone de los fundamentos de hecho y derecho que el caso exige. Más bien, en el presente caso existe una motivación insuficiente, pues no se da cuenta de las razones mínimas exigibles que sustenten la decisión en la sentencia de vista, respecto de las razones de hecho y de derecho indispensables para asumir que la decisión está debidamente motivada, toda vez que no se realiza un adecuado análisis de lo regulado en el artículo 14° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, mediante el cual se permite mantener la validez de un acto administrativo por no tener vicios trascendentes que enervan o cambien la decisión final. **3.5** Al respecto, sobre la única causal procesal denunciada se verifica que la misma no resulta clara ni precisa, lo que impide determinar su incidencia sobre la decisión adoptada, ya que no se refiere a la ratio decidendi de la recurrida, pretendiendo cuestionar el criterio adoptado en la sentencia de vista en base a otros argumentos, aspecto que no puede discutirse en sede casatoria por no constituir una tercera instancia, de acuerdo con lo previsto en el artículo 384° del Código Procesal Civil. Sin perjuicio de ello, evidenciamos que la Sala Superior ha sustentado su decisión, en el sentido de aplicar al presente caso la norma especial y posterior que regula el silencio administrativo positivo - Ley N°

30114 del dos de diciembre de dos mil trece por sobre la Ley N° 29090 – Ley del Silencio Administrativo publicado el siete de junio de dos mil siete; por tanto, la demandante se encontraba autorizada para cortar 95 árboles, además dicha acción fue considerada como impacto moderado por la Sala Superior y que en compensación, otorgó a la Municipalidad Distrital de Ate, el equivalente de diez árboles por cada una de los árboles cortados con la finalidad de compensar dicho impacto moderado, razones por las cuales, revoca la sentencia apelada y reformándola declara fundada la demanda y nulo los actos administrativos cuestionados en el procedimiento administrativo. **3.6** Como podemos apreciar, el Colegiado Superior ha establecido las razones fácticas y jurídicas para confirmar la apelada, que desestima la demanda de nulidad de acto administrativo. Por tanto, al incumplirse lo previsto por los numerales 2) y 3) del modificado artículo 388° del Código Procesal Civil, corresponde declarar la **improcedencia** de dicha causal, por tanto **improcedente** el recurso de casación. **III. DECISIÓN** Por tales consideraciones y de conformidad con el artículo 392° del Código Procesal Civil, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la entidad demandada, **Municipalidad Metropolitana de Lima**, mediante escrito de fecha quince de julio de dos mil veintidós, obrante a fojas mil uno, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número seis de fecha dieciséis de junio de dos mil veintidós, obrante a fojas novecientos sesenta y siete, emitida por la Segunda Sala Contenciosa Administrativa de la Corte Superior de Justicia de Lima, que resuelve **revocar** la sentencia contenida en la resolución número dieciséis de fecha trece de enero de dos mil veinte, que declara **infundada** la demanda; reformándola, declara **fundada**, en consecuencia, se declara **nula** la Resolución Gerencial N° 366-2017-MML-GFC del veintisiete de abril de dos mil diecisiete y la Resolución de Sanción N° 01M360916 del veinticinco de enero de dos mil diecisiete, sin costos ni costas. En los seguidos por el Metro de Lima Línea 2 Sociedad Anónima contra la Municipalidad Metropolitana de Lima, sobre Nulidad de Resolución Administrativa. **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial El Peruano, conforme a ley; y, los devolvieron. **Interviene como ponente el señor Juez Supremo Linares San Román. - S.S. DE LA ROSA BEDRIÑANA, YRIVARREN FALLAQUE, CAROLIN PASTOR, LINARES SAN ROMÁN, DÍAZ VALLEJOS. C-2317766-193**

CASACIÓN N° 46014-2022 LA LIBERTAD

Lima, doce de junio de dos mil veinticuatro

VISTOS: con el expediente principal y el cuaderno de casación formado por este Tribunal Supremo; y, **CONSIDERANDO: Primero.** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por los codemandantes **Fidel Atilano Rojas Alvarado y Edita Bernardita Venegas Gamboa**, mediante escrito presentado el trece de setiembre de dos mil veintidós, que corre a fojas trescientos treinta y ocho del expediente principal, contra la sentencia de vista de fecha diecisiete de agosto de dos mil veintidós, que corre a fojas trescientos veintiuno, que resolvió **confirmar** la sentencia de primera instancia de fecha diecinueve de julio de dos mil veintiuno, obrante a fojas doscientos sesenta y dos, que declaró **infundada** la demanda; recurso impugnatorio cuyos requisitos de admisibilidad y procedencia deben ser verificados de conformidad con lo previsto en los artículos 387° y 388° del Código Procesal Civil, modificados por el artículo 1° de la Ley N° 29364. **Segundo.** Que, en tal sentido, en cuanto a los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 387° del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 29364, se tiene que el recurso cumple con tales exigencias, esto es: **I)** Se impugna una resolución expedida por la Sala Superior que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **II)** se ha presentado ante la misma Sala Superior que expidió la resolución impugnada; **III)** ha sido interpuesto dentro del plazo de diez días de notificada la resolución cuestionada, pues conforme al cargo de notificación electrónica de fojas trescientos treinta, fue notificado el treinta y uno de agosto de dos mil veintidós; y, el recurso fue presentado el trece de setiembre del mismo año; y, **IV)** Cumple con adjuntar el pago de la tasa judicial correspondiente, como se advierte a fojas trescientos treinta y cuatro del expediente principal. **Tercero.** Conforme se aprecia de la demanda, que corre a fojas treinta y cuatro del expediente principal, los demandantes solicitan se declare la nulidad de la Escritura Pública N° 6130-2017 de compraventa de acciones y derechos de bien inmueble que otorga Pedro Edilberto Navarro Santander a favor de doña Roxana Elizabeth Cenas Rodríguez, extendida por la Notaría

Pública de la ciudad de Trujillo que despacha el Dr. Marco A. Corcuera García, registrada en la Partida Electrónica N° 04000374 del Registro de Propiedad Inmueble de la Zona Registral N° V sede Trujillo, por las causales que prevé el artículo 219° numerales 4, 5 y 7 del Código Civil, respecto al 16.66 % de las acciones y derechos del inmueble predio rural denominado "Casa Blanca", distrito de Poroto, provincia de Trujillo – La Libertad, con un área de 1,655.90 m²; y, en forma acumulativa, solicita la nulidad del asiento registral correspondiente a la Partida N° 04000374 del Registro de Propiedad Inmueble de La Libertad, con costos y costas procesales. **Cuarto.** Cabe precisar que, en cuanto al requisito previsto en el numeral 1 del artículo 388° del Código Procesal Civil, modificado por la ley acotada, se aprecia que con escrito obrante a fojas doscientos ochenta, la parte recurrente ha cumplido con satisfacerlo, ya que impugnó la resolución de primera instancia que le fue adversa. **Quinto.** Para establecer el cumplimiento de los requisitos contenidos en los incisos 2 y 3 del modificado artículo 388° del Código Procesal Civil, es necesario que el recurrente señale en qué consiste la infracción normativa denunciada o el apartamiento inmotivado del precedente judicial. En el presente recurso de casación se denuncia las siguientes causales: **i) Inobservancia de las garantías constitucionales de carácter procesal, consistentes en el derecho de prueba y correcta valoración de la misma, así como de la debida motivación de las resoluciones judiciales.** Alega que, el órgano superior no ha tomado en cuenta las instituciones jurídicas indispensables que le son aplicables al caso en concreto, tales como "sucedáneos de los medios probatorios" como son los indicios y la presunción. Sostiene que, la Sala Superior emite un razonamiento contradictorio, al señalar que los demandantes no han aportado prueba directa que demuestre la simulación entre los codemandados, sin embargo, en los considerandos 5.2.3 y 5.2.4 realiza un desarrollo doctrinario estableciendo que no solo se acredita la existencia del acuerdo simulatorio a través de la prueba directa sino también por indicios. En esa línea, señala que en el caso de autos se presentan indicios o prueba directa, pues el demandado ha actuado de manera dolosa y de mala fe al celebrar un contrato de compraventa con la codemandada a sabiendas de que ya había celebrado un contrato con anterioridad con el demandante con fecha veinticuatro de noviembre de dos mil catorce, y por más que exista una cláusula suspensiva, existe un compromiso, en tanto que el codemandado ha recibido un pago por el bien inmueble. Además, arguye que es evidente que optó por realizar una nueva venta para sacar provecho económico actuando de manera ilícita; y, la compradora realiza un comportamiento que evidencia que existe una simulación, pues compra el bien sin visitar el lugar que va a adquirir, siendo que en la actualidad la parte recurrente sigue viviendo en el predio "Casa Blanca" y la demandada, quien es ilegalmente propietaria, no ha realizado acción alguna para ejercer su supuesto derecho de propiedad, lo que hace entrever que sí existe una simulación absoluta. **ii) Infracción normativa por errónea interpretación de los artículos 1351°, 1352°, 1412° y 949°, y por no haberse tomado en cuenta los artículos 168° y 1361°, respecto a la interpretación objetiva del acto jurídico y la obligatoriedad de los contratos regulados por el Código Civil.** Señala que, tomando en cuenta estos dispositivos sistemáticamente, se advierte que se encuentran relacionados al caso concreto, y sobre todo al cuestionamiento de la sentencia de primera instancia, por ende, si se analiza el comportamiento del demandado se podrá apreciar que su actuar ha sido de mala fe. **Sexto.** En relación a la causal denunciada en el **ítem i)** del quinto considerando, del examen de la argumentación expuesta se aprecia que los recurrentes no cumplen con los requisitos exigidos en los numerales 2 y 3 del modificado artículo 388° del Código adjetivo, en tanto que, si bien alega inobservancia del derecho de prueba y correcta valoración de la misma, así como de la debida motivación de las resoluciones judiciales, sin embargo, se advierte que el recurso de casación ha sido interpuesto como si se tratase de uno de apelación, verificándose que, en esencia, los apelantes pretenden que este Colegiado Supremo efectúe una nueva valoración de los asuntos fácticos que se encuentran involucrados en la presente controversia, lo que colisionaría frontalmente con la naturaleza y fines del recurso extraordinario de casación, establecidos en el artículo 384° del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364; por lo que la causal deviene en **improcedente**. **Séptimo.** Respecto a la causal alegada en el **ítem ii)**, se aprecia que los fundamentos expuestos por los recurrentes no cumplen con los supuestos del modificado artículo 388° del Código Adjetivo, en tanto que si bien denuncia como infracción normativa por interpretación errónea los artículos 1351°, 1352°, 1412° y 949°, y por no haberse tomado en cuenta los artículos 168° y 1361° del

Código Civil; no precisa de manera concreta cuál sería la correcta interpretación de las normas cuya infracción denuncia, limitándose a citarlas y a sostener que dichos dispositivos legales debieron ser interpretados sistemáticamente; evidenciándose además que sus alegaciones están dirigidas a expresar su discrepancia con el fallo adoptado por la Sala Superior, por el solo hecho de no ser acorde a sus intereses. En ese sentido, la presente causal no cumple con el presupuesto de claridad y precisión en la descripción de la infracción normativa, conforme al requisito previsto en el numeral 2 del artículo 388° del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 29364, razón por la cual deviene en **improcedente**. **Octavo.** Respecto a la exigencia prevista en el numeral 4 del referido artículo 388°, si bien los recurrentes cumplen con indicar que su pedido casatorio es anulatorio, ello no es suficiente para atender el recurso materia de calificación, en virtud a lo dispuesto en el artículo 392° del Código adjetivo, norma que prescribe que los requisitos de procedencia de este recurso extraordinario son concurrentes. Por las razones expuestas, y en aplicación de lo previsto en el artículo 392° del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 29364, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por los codemandantes **Fidel Atilano Rojas Alvarado y Edita Bernardita Venegas Gamboa**, mediante escrito presentado el trece de setiembre de dos mil veintidós, que corre a fojas trescientos treinta y ocho del expediente principal, contra la sentencia de vista de fecha diecisiete de agosto de dos mil veintidós, que corre a fojas trescientos veintiuno; en los seguidos por **Fidel Atilano Rojas Alvarado y Edita Bernardita Venegas Gamboa** contra **Roxana Elizabeth Cenas Rodríguez** y otros, sobre nulidad de acto jurídico; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano", conforme a ley; y los devolvieron. **Interviene como ponente la señora Jueza Suprema De La Rosa Bedriñana. S.S. DE LA ROSA BEDRIÑANA, YRIVARREN FALLAQUE, CARTOLIN PASTOR, LINARES SAN ROMÁN, DÍAZ VALLEJOS. C-2317766-194**

CASACIÓN N° 46094-2022 MADRE DE DIOS

Lima, doce de junio de dos mil veinticuatro

I. VISTOS: el expediente judicial digital - no EJE, así como el cuadernillo de casación formado en esta Sala Suprema; y, El recurso de casación interpuesto por la parte demandante, **Hipólito Huamán Lasteros**, a través de su apoderado, mediante escrito de fecha veintiuno de diciembre de dos mil veintiuno, a fojas cuatrocientos treinta y cuatro del expediente judicial digital, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número doce de fecha veintiuno de noviembre de dos mil veintiuno, a fojas cuatrocientos diecinueve del referido expediente, emitida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Madre de Dios, que **confirmó** la sentencia apelada contenida en la resolución número ocho de fecha ocho de junio de dos mil veintiuno, a fojas trescientos sesenta y ocho de los mismos actuados, que declaró **infundada** la demanda.

II. CONSIDERANDO: PRIMERO. Sobre el recurso de casación 1.1. El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria, por ello es que sus fines esenciales constituyen: la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema; en ese sentido, la fundamentación por parte del casacionista debe ser clara, precisa y concreta, e indicar ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que incide directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada, o las precisiones respecto al apartamiento inmotivado del precedente judicial. **1.2.** El derecho a los medios impugnatorios constituye una de las manifestaciones fundamentales del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, proclamado como principio y derecho de la función jurisdiccional en el inciso 3 del artículo 139° de la Constitución Política del Perú, el cual garantiza que a ninguna persona se le prive de los recursos previstos por el ordenamiento jurídico. Cabe indicar que, el derecho al recurso es un derecho prestacional de configuración legal, por lo cual su ejercicio y dispensación están supeditados a la concurrencia de los presupuestos y requisitos que haya establecido el legislador en cada sector del ordenamiento procesal. **1.3.** En el artículo 386° del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 29364, aplicable supletoriamente a los procesos contenciosos administrativos, concordante con los artículos 34° (inciso 3) y 35° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto

Supremo N° 011-2019-JUS; se señala que el recurso de casación se sustenta en la infracción normativa que incide directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada, o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial. **SEGUNDO.** Examen de admisibilidad **II.1.** El artículo 387° del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 29364, señala que el recurso de casación se interpone: "1. Contra las sentencias y autos expedidos por las salas superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso; 2. ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada o ante la Corte Suprema, acompañando copia de la cédula de notificación de la resolución impugnada y de la expedida en primer grado, certificada con sello, firma y huella digital, por el abogado que autoriza el recurso y bajo responsabilidad de su autenticidad. En caso de que el recurso sea presentado ante la Sala Superior, esta deberá remitirlo a la Corte Suprema sin más trámite dentro del plazo de tres días; 3. dentro del plazo de diez días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda; 4. adjuntando el recibo de la tasa respectiva". **II.2.** Con relación al cumplimiento de estas condiciones, se advierte que el recurso de casación interpuesto por la parte recurrente reúne los requisitos de forma para su admisibilidad, ya que ha sido interpuesto: **i)** contra una resolución expedida en revisión por una Sala Superior; **ii)** ante la propia Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Madre de Dios que emitió la resolución impugnada; **iii)** dentro del plazo de diez días de notificada la resolución impugnada; y, **iv)** ha cumplido con adjuntar el pago de la tasa judicial por derecho de recurso de casación, según se advierte a fojas ochenta (vuelta) del cuadernillo de casación. En ese sentido, habiendo superado el examen de admisibilidad, corresponde examinar si el recurso reúne los requisitos de procedencia. **TERCERO.** Examen de procedibilidad **3.1.** En el artículo 388° del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 29364, se establecen los siguientes requisitos de procedencia del recurso de casación: "1. Que el recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; 2. describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; 3. demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; 4. indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. Si fuese anulatorio, se precisará si es total o parcial, y si es este último, se indicará hasta donde debe alcanzar la nulidad. Si fuera revocatorio, se precisará en qué debe consistir la actuación de la Sala. Si el recurso contuviera ambos pedidos, deberá entenderse el anulatorio como principal y el revocatorio como subordinado". **3.2.** Antes de verificar estos requisitos, es pertinente anotar que, de autos se aprecia que el recurrente accionó contra la Dirección Regional Forestal y de Fauna Silvestre, del Gobierno Regional de Madre de Dios y la empresa Industrial Campos Sociedad Anónima Cerrada, postulando como pretensión principal de su demanda, a fojas cincuenta y tres del expediente judicial digital, que se declare la nulidad de la Resolución Directoral Regional N° 677-2019-GOREMAD-GRNYGA-DRFFS de fecha diez de octubre de dos mil diecinueve, que, entre otros, aprobó el Plan de Manejo Forestal Intermedio, para el aprovechamiento de Recursos Forestales Maderables en Tierras de Propiedad Privada, presentado por Industrial Campos, en una superficie de 276.1202 hectáreas, correspondiente a la Parcela de Corta "2", ubicada en el sector El Piñal, del distrito Las Piedras, en la provincia de Tambopata, en el departamento de Madre de Dios; y, otorga el correspondiente permiso para el aprovechamiento de Productos Forestales a favor de dicha empresa. Como pretensión accesoria solicita que se declare improcedente la solicitud de aprobación del Plan precitado y sin efecto alguno el referido permiso. **3.3.** Respecto a los requisitos de procedencia previstos en los **incisos 1 y 4** precitados, se precisa sobre cada uno que: el recurrente cumple con ellos al haber interpuesto el recurso de apelación de fojas trescientos ochenta y ocho del expediente judicial digital, contra la sentencia de primera instancia contenida en la resolución número ocho de fecha ocho de junio de dos mil veintiuno, a fojas trescientos sesenta y ocho del mismo expediente, que le fue adversa; y, ha señalado que su pedido casatorio principal es **anulatorio** y subordinadamente, **revocatorio**. **3.4.** En cuanto al cumplimiento de los requisitos contemplados en los **incisos 2 y 3** del artículo 388° del Código Procesal Civil, referidos a describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial, y demostrar su incidencia directa sobre la decisión impugnada, respectivamente; el recurrente indica las causales que se glosan a continuación: **i) Infracción normativa de los incisos 3 y 5 del artículo 139° de la**

Constitución Política del Perú. Señala que, en la recurrida no se ha analizado el agravio que expuso en su recurso de apelación referido a que la beneficiada empresa Industrial Campos Sociedad Anónima Cerrada no cumplió con presentar ante la administración el título de propiedad del predio "El Piñal", o documento que acredite posesión legal del mismo, lo cual es un requisito para la legalidad de los actos administrativos cuestionados. Asimismo, considera que la sentencia de vista presenta una motivación confusa y aparente en sus considerandos décimo primero y décimo segundo al haber señalado, respectivamente, que él era propietario del predio "El Piñal" y luego, que no tiene derecho de propiedad sobre el mismo, siendo que no se ha fundamentado en base a la normativa que exige a dicha empresa acreditar la posesión legítima del predio y cual permite que esto pueda hacerse con inspecciones oculares, tanto más si confunde el contrato de concesión con el de permiso para la extracción maderable en predios privados. Por último, refiere que las sentencias incurrir en motivación aparente al haberse desviado del tema central: establecer si al emitirse los actos administrativos en cuestión, se cumplieron los requisitos establecidos en el Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI, como el de acreditar documentalmente el derecho de posesión sobre el área materia de aprobación y permiso. ii) **Infracción normativa de la Décima Disposición Complementaria Final y del literal b) del numeral 27 del Anexo 1 del Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI.** Manifiesta que, en el décimo tercer considerando de la recurrida se señala que la empresa demandada cumplió con demostrar la posesión legítima del predio con las inspecciones oculares que obran en autos; sin embargo, la disposición en mención establece que el solicitante del permiso para aprovechamiento forestal debe cumplir con el requisito de presentar copia del título de propiedad o documento que acredite la posesión legal del área; por tanto, ante esta exigencia y como la empresa demandada no tiene título de propiedad, debía acreditar la posesión legal del área; la disposición infraccionada no se refiere a inspecciones oculares sino a documentos emitidos por autoridad competente; si bien en la recurrida se indica que la empresa acreditó titularidad con el número de una unidad catastral, no dice que haya acreditado la posesión legal del área. Refiere que, ni en el expediente judicial ni en el administrativo se aprecia que se haya cumplido el requisito legal de presentar título de propiedad o documento que acredite la posesión legal del predio y que las inspecciones oculares obrantes en los actuados administrativos fueron posteriores a la solicitud presentada. **3.5.** Al analizar las causales casatorias i) y ii) antes reseñadas, se aprecia que estas no resultan ser claras ni precisas, ni se ha demostrado su incidencia directa en el sentido de lo resuelto, pues, de las alegaciones en que se sustentan se advierte que se dirigen a cuestionar el criterio que asumió la Sala Superior respecto al cumplimiento de los requisitos administrativos, por parte de la empresa demandada, para la concesión y aprobación del Plan de Manejo Forestal de fecha dieciséis de mayo de dos mil diecinueve, que devino en la emisión de los actos administrativos impugnados; lo cual implicaría que esta sede casatoria se convierta en una tercera instancia en la que se continúe con el debate procesal, reexaminándose los hechos del caso y reevaluando los medios probatorios, contravieniéndose los fines del recurso de casación establecidos en el artículo 384° del Código Procesal Civil; por tanto, debido a la forma como han sido propuestas estas causales, incumpliendo los requisitos previstos en los incisos 2 y 3 del artículo 388° del código precitado, resultan **improcedentes**. **3.6.** Sin perjuicio de lo anterior, se observa que, en el considerando décimo primero de la recurrida se señaló que el presente proceso trata sobre la nulidad de actos administrativos, no sobre el análisis de ningún acto constitutivo de propiedad; y, en el considerando décimo tercero se discernió que con las inspecciones oculares que obran en autos – a fojas doscientos cuarenta y dos y siguientes, y según se aprecia fueron efectuadas por personal de la Dirección Regional Forestal y de Fauna Silvestre del Gobierno Regional de Madre de Dios – la empresa demandada acreditó la posición legítima del predio para la concesión y aprobación del Plan de Manejo Forestal Intermedio que presentó con fecha dieciséis de mayo de dos mil diecinueve, documentos expedidos por la Dirección Regional precitada. **3.7.** En consecuencia, debido a que las causales invocadas, en la forma en que han sido propuestas, no cumplen con los requisitos indicados en los incisos 2 y 3 del artículo 388° del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364 – esto es, describir con claridad y precisión la infracción normativa, y demostrar su incidencia en el sentido de lo resuelto, respectivamente – corresponde que, en atención a lo dispuesto en el artículo 392° del código precitado, el recurso

sea declarado **improcedente**. **III. DECISIÓN:** Por estas consideraciones, y de conformidad con lo establecido en el artículo 392° del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 29364, de aplicación supletoria, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la parte demandante, **Hipólito Huamán Lasteros**, a través de su apoderado, mediante escrito de fecha veintiuno de diciembre de dos mil veintiuno, a fojas cuatrocientos treinta y cuatro del expediente judicial digital, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número doce de fecha veintiuno de noviembre de dos mil veintiuno, a fojas cuatrocientos diecinueve del referido expediente, emitida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Madre de Dios. En los seguidos por Hipólito Huamán Lasteros contra la Dirección Regional Forestal y de Fauna Silvestre del Gobierno Regional de Madre de Dios y otro, sobre acción contencioso administrativa; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial El Peruano, conforme a ley; y, los devolvieron. **Interviene como ponente el señor juez supremo Linares San Román. - S.S DE LA ROSA BEDRINANA, RIVARREN FALLAQUE, CARTOLIN PASTOR, LINARES SAN ROMÁN, DÍAZ VALLEJOS. C-2317766-195**

CASACIÓN N° 46438-2022 LIMA

Lima, trece de junio de dos mil veinticuatro

VISTOS: Con el expediente judicial y los acompañados; así como con el cuaderno de casación formado en esta Sala Suprema; y, **CONSIDERANDO:** **Primero:** Viene a conocimiento de esta Suprema Sala el recurso de casación interpuesto por el **Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual** – en adelante **Indecopi**-, con fecha veintiséis de agosto de dos mil veintidós, obrante a fojas doscientos ochenta del expediente judicial, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número dieciséis, de fecha veintidós de julio de dos mil veintidós, de fojas doscientos treinta y nueve, dictada por la Quinta Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Subespecialidad en Temas de Mercado de la Corte Superior de Justicia de Lima, que **confirmó** la sentencia de primera instancia contenida en la resolución número nueve, de fecha cuatro de febrero de dos mil veintiuno, que declaró **fundada** la demanda; y, en consecuencia, declaró nula la Resolución N° 0398-2017/SPC-INDECOPI de fecha veinticuatro de enero del dos mil diecisiete; y ordenó a la entidad demandada emitir nuevo pronunciamiento, debidamente motivado. Por consiguiente, corresponde calificar si el referido recurso de casación cumple o no con los requisitos de admisibilidad y de procedencia previstos por los artículos 387° y 388° del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 29364, de aplicación supletoria a los procesos contenciosos administrativos, concordantes con los artículos 34° inciso 3) y 35° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que regula el proceso contencioso administrativo. **Segundo.** - **Sobre el Recurso de Casación** El derecho a los medios impugnatorios constituye una de las manifestaciones fundamentales del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, proclamado como derecho y principio de la función jurisdiccional por el artículo 139° inciso 3) de la Constitución Política del Perú, que garantiza que a ninguna persona se le prive de los recursos previstos por el ordenamiento jurídico. Sin embargo, al ser el recurso impugnatorio un derecho prestacional de configuración legal, su ejercicio y dispensación están supeditados a la concurrencia de los presupuestos y requisitos que haya establecido el legislador para cada sector del ordenamiento procesal. **Tercero.** - El Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 - Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, determina el proceso a que se refiere el artículo 148° de la Constitución Política del Perú, estableciendo en su artículo 35° que los recursos tienen los mismos requisitos de admisibilidad y procedencia que los establecidos en el Código Procesal Civil. **Cuarto.** - **Requisitos de admisibilidad** El artículo 387° del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 29364, señala que el recurso de casación se interpone: **1.** Contra las sentencias y autos expedidos por las salas superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso; **2.** Ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada o ante la Corte Suprema, acompañando copia de la cédula de notificación de la resolución impugnada y de la expedida en primer grado, certificada con sello, firma y huella digital, por el abogado que autoriza el recurso y bajo responsabilidad de su autenticidad. En caso de que el recurso sea presentado ante la Sala Superior, esta deberá remitirlo a la Corte Suprema sin más trámite dentro del plazo de tres

días; **3.** Dentro del plazo de diez días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda; **4.** Adjuntando el recibo de la tasa respectiva. **Quinto. - Examen de admisibilidad** Con relación al cumplimiento de estos requisitos, se advierte que el recurso de casación interpuesto por la parte recurrente, reúne los requisitos de forma para su admisibilidad, esto es: **i)** se interpone contra una resolución expedida por una Sala Superior, que como órgano de segunda instancia pone fin al proceso; **ii)** ha sido interpuesto ante la a Quinta Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Subespecialidad en Temas de Mercado de la Corte Superior de Justicia de Lima, que emitió la resolución impugnada; **iii)** ha sido presentado dentro del plazo de diez días hábiles que establece la norma; y **iv)** No adjunta tasa judicial por recurso de casación al amparo del artículo 47° de la Constitución Política del Estado, en concordancia con el artículo 413° del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria y el literal g) del artículo 24° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Habiéndose superado el examen de admisibilidad, corresponde a continuación examinar si el recurso reúne los requisitos de procedencia. **Sexto. - Causales y requisitos de procedencia** El artículo 386° del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1° de la Ley No 29364, señala que: el recurso de casación se sustenta en la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial. Asimismo, cabe anotar que, el artículo 388° del Código Procesal Civil, establece como requisitos de procedencia del recurso de casación: “**1.** El recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando ésta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; **2.** Describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; **3.** Demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y, **4.** Indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. **Séptimo.** - Respecto a los requisitos de procedencia, se verifica el cumplimiento de lo exigido en el **inciso 1)** del citado artículo, pues no dejó consentir la sentencia de primera instancia, que al resultarle adversa la impugnó. Por otro lado, respecto al requisito del **inciso 4)** del referido artículo, la parte recurrente ha cumplido con señalar que su pedido casatorio es anulatorio. Aunado a ello, corresponde verificar el cumplimiento de los demás requisitos de procedencia establecidos en los incisos 2) y 3) del dispositivo legal acotado no sin antes precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que sólo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria; en ese sentido, la fundamentación de la parte recurrente debe ser clara, precisa y concreta, indicando ordenadamente cuáles son las causales que configuran las infracciones normativas que se denuncian y/o el apartamiento inmotivado del precedente judicial. **Octavo. -** Sin perjuicio de lo glosado, es pertinente reiterar que el recurso extraordinario de casación es uno eminentemente formal y excepcional. Tal línea de formalidad necesaria ha sido manifestada también por el Tribunal Constitucional en la sentencia del diecisiete de diciembre de dos mil veinte, recaída en el **Expediente No 00802-2020-PA/TC**, donde precisa que: “[...] 19. Ahora bien, corresponde dejar establecido que la **casación**, aun cuando se utilice comúnmente en casi todos los procesos judiciales ordinarios, no ha dejado de ser un recurso extraordinario. Y es extraordinario porque su viabilidad **se encuentra circunscrita solo a determinadas resoluciones judiciales y por específicas causales legalmente preestablecidas, y porque en su formulación deben satisfacerse requisitos de forma que, en contraste con los recursos ordinarios, resultan ser altamente especializados, de modo tal que impone como carga procesal a la parte recurrente, entiéndase a su defensa técnica, mayor diligencia y pericia para la interposición de este recurso.** [...] 21. En relación [...], esto es, **demostrar la incidencia directa de la infracción normativa denunciada sobre la decisión impugnada, cabe destacar que, atendiendo al carácter eminentemente formal del recurso de casación, dicho requisito debe encontrarse expresamente desarrollado en una sección específica dentro del cuerpo del recurso.** Así, para el juez ordinario que califica su procedencia, debe ser evidente dicho desarrollo, lo cual descarta la posibilidad de dar por satisfecho este requisito, solo porque supuestamente se encontraría implícito en la argumentación de fondo del propio recurso. **22.** Cabe también precisar que, cuando la norma exige demostrar la incidencia de la infracción normativa en la decisión impugnada, ello se refiere a su influjo o repercusión en la parte dispositiva del fallo, alterando el

sentido de este. Así, resulta tan importante la verificación de este requisito para el diseño del sistema casatorio, que de ausentarse -sea porque no existe tal incidencia o sea por negligencia del recurrente-, el recurso resulta inviable, conforme a lo establecido en la propia ley” (resaltado agregado). **Noveno. -** De la parte expositiva del recurso de casación, se advierte que la parte recurrente sustenta como única causal, la siguiente: Infracción normativa del numeral 5) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú. – Indica que, la Sala Superior ha incurrido en el supuesto de falta de motivación al haber omitido fundamentar correctamente el sentido de su fallo, ya que declara la nulidad de un acto administrativo sin haber valorado adecuadamente que Kiyashi no ha negado los hechos y que ello constituyó un indicio fuerte de que sí existió un roedor muerto en su local. Agrega que, la Sala Superior solo se limita a señalar que, al citar los numerales 20), 21), 22), 23), 24) y 30) de la Resolución N° 0398-2017/SPC-INDECOPI, el Juzgado cumplió con motivar adecuadamente su sentencia; sin embargo, ello no puede considerarse una motivación suficiente ya que, si bien señala un sustento, no esgrime un argumento coherente que lo relacione a una conclusión. Asimismo, se aprecia una motivación aparente ya que sustenta su posición en documentos emitidos por la demandante; empero, la interpretación que le da a los mismos es distorsionada y ajena a su real contenido. **Décimo. -** En cuanto a la **única causal** expuesta, corresponde señalar que la infracción normativa denunciada, en los términos en que ha sido expuesta, adolece de la claridad y precisión que en su formulación exige el numeral 2) del modificado artículo 388° del Código Procesal Civil. Además, se aprecia que la parte impugnante ha interpuesto su recurso casatorio como si se tratase de una de apelación, verificándose que lo que en el fondo pretende es que este Colegiado Supremo efectúe una nueva revalorización de las pruebas obrantes en autos, a fin de que se asuma por válida la tesis fáctica postulada frente a las instancias de mérito; sin embargo, la actividad que se pretende obtener de esta Sala Suprema resulta ajena a los fines del recurso de casación, como así lo sostiene **Eugene Garsonet**, quien señala: “En la casación no se investigan ni se juzgan los hechos, el juzgado no se sitúa en el punto de vista subjetivo de las partes, tampoco se decide cuál de las partes será la que gane el pleito. Se trata más bien de controlar si el derecho y la ley se han aplicado correctamente al caso justiciable, por los jueces que han intervenido en el juzgamiento de la causa”, tanto más, si las instancias de mérito han determinado, valorando de forma conjunta los medios probatorios aportados por las partes, así como la normatividad aplicable, que existe contradicción en los argumentos en la Resolución N° 398-2017/SPC-INDECOPI; por lo que se ha ordenado al Indecopi emitir un nuevo pronunciamiento debidamente motivado; además, se verifica que la Sala Superior ha cumplido con fundamentar su decisión conforme se desprende de los fundamentos décimo primero al décimo cuarto de la sentencia de vista. Siendo así, corresponde declarar la **improcedencia** de la única causal invocada. **DECISIÓN:** Por estas consideraciones, de conformidad con el artículo 392° del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 29364, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por el **Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual –Indecopi-**, con fecha veintiséis de agosto de dos mil veintidós, obrante a fojas doscientos ochenta del expediente judicial, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número dieciséis, de fecha veintidós de julio de dos mil veintidós, de fojas doscientos treinta y nueve; en los seguidos por la empresa Inversiones Kiyashi Sociedad Anónima Cerrada contra el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual – INDECOPI, sobre acción contenciosa administrativa; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano”, conforme a ley; y los devolvieron. **Interviene como ponente el señor juez Supremo Yrivarren Fallaque. – S.S. DE LA ROSA BEDRIÑANA, YRIVARREN FALLAQUE, CARTOLÍN PASTOR, LINARES SAN ROMÁN, DÍAZ VALLEJOS. C-2317766-196**

CASACIÓN N° 46522-2022 AREQUIPA

Lima, trece de junio de dos mil veinticuatro

VISTOS: con el expediente judicial principal y acompañados, así como el cuaderno formado en este Tribunal Supremo. **CONSIDERANDO: PRIMERO: Antecedentes** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por **AMG - Auplata Mining Group Perú Sociedad Anónima Cerrada**, de fecha trece de julio de dos mil veintidós, obrante a fojas ochocientos cincuenta y tres del

expediente principal, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número sesenta y nueve, de fecha trece de mayo de dos mil veintidós, obrante a fojas ochocientos veintiséis del expediente principal, en el extremo que **confirmó** la sentencia apelada comprendida en la resolución número cincuenta y uno, de fecha primero de junio de dos mil veinte, obrante a fojas seiscientos cuarenta y seis del expediente principal, que declaró **fundada en parte** la demanda de nulidad de acto jurídico; en consecuencia, declara la nulidad de la escritura pública número noventa y nueve, del veintiséis de junio de dos mil diez, otorgado ante el notario Edilberto Zegarra Ballón Ávalos, y el acto mismo de constitución de servidumbre celebrado por los codemandados, por la causal de objeto jurídicamente imposible. En tal sentido, corresponde verificar el cumplimiento de los requisitos previstos en los artículos 387° y 388° del Código Procesal Civil, modificados por el artículo 1° de la Ley N° 29364.

SEGUNDO: El derecho a los medios impugnatorios constituye una de las manifestaciones fundamentales del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, proclamado como derecho y principio de la función jurisdiccional en el inciso 3 del artículo 139° de la Constitución Política del Estado, el cual garantiza que a ninguna persona se le prive de los recursos previstos por el ordenamiento jurídico. Cabe indicar que al ser el derecho al recurso uno prestacional de configuración legal, su ejercicio y dispensación están supeditados a la concurrencia de los presupuestos y requisitos que haya dispuesto el legislador para cada sector del ordenamiento procesal.

TERCERO: Requisitos de admisibilidad En cuanto a los requisitos de admisibilidad, en el artículo 387° del Código Procesal Civil se estipula que el recurso de casación se interpone: **1)** Contra las sentencias y autos expedidos por las salas superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso; **2)** ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada o ante la Corte Suprema, acompañando copia de la cédula de notificación de la resolución impugnada y de la expedida en primer grado, certificada con sello, firma y huella digital, por el abogado que autoriza el recurso y bajo responsabilidad de su autenticidad; **3)** dentro del plazo de diez (10) días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda; y **4)** adjuntando el recibo de la tasa respectiva. **CUARTO:** Con relación a la observancia de estos requisitos, es del caso señalar que el presente medio impugnatorio cumple con ellos, esto es: **1)** Se recurre contra una resolución expedida por la Sala Superior que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **2)** se ha interpuesto ante la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa; **3)** ha sido interpuesto dentro del plazo de diez (10) días de notificada la resolución impugnada; y **4)** se adjunta el arancel judicial por concepto del recurso de casación, obrante a fojas ochocientos cincuenta y uno del expediente principal. Por consiguiente, habiendo superado el examen de admisibilidad, corresponde examinar si el recurso reúne los requisitos de procedencia.

QUINTO: Causales y requisitos de procedencia En el artículo 386° del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, se señala que el recurso de casación se sustenta en la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial. Asimismo, en el artículo 388° del acotado cuerpo legal se determinan como requisitos de procedencia del recurso de casación los siguientes: **1)** Que el recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; **2)** describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; **3)** demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y **4)** indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. **SEXTO:** Respecto al requisito de procedencia contenido en el inciso 1 del artículo 388° del Código Procesal Civil, se advierte que la parte recurrente cumple con el mismo, en razón de que formuló recurso de apelación, obrante a fojas seiscientos sesenta y uno del expediente principal, contra la sentencia de primera instancia que le fue adversa. **SEPTIMO:** Antes del análisis de los demás requisitos de procedencia señalados en los incisos 2 y 3 del artículo 388° del acotado código adjetivo, es necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de valoración probatoria; de ahí que la fundamentación del recurso por parte del recurrente debe ser clara, precisa y concreta, indicando ordenadamente cuál o cuáles son las denuncias que configuran las infracciones normativas que invocan, ya que constituye la razón de la intervención de la Sala Suprema. Además, el recurrente debe

demostrar –argumentar o fundamentar– que la norma denunciada como infringida va a influir en la decisión adoptada al extremo de cambiar el sentido de lo resuelto por la Sala Superior, de forma tal que determine su anulación y, en consecuencia, la reposición al estado que corresponda, o la revocación de tal decisión y su reforma en cuanto al fondo de lo resuelto; en ese sentido, debe haber una relación entre las normas que se afirma vulneradas y las cuestiones analizadas, debatidas y resueltas por la instancia de mérito.

OCTAVO: Causales de casación señaladas por la recurrente En el caso de autos, la empresa **AMG – Auplata Mining Group Perú Sociedad Anónima Cerrada**, invoca las siguientes causales de su recurso: **a) Infracción normativa del artículo 1362° del Código Civil.** Sostiene que, bajo la disposición normativa denunciada, es que Gabino Mena Masco, y la Minera Goldplata Resources Perú Sociedad Anónima Cerrada (Ahora AMG – Auplata Mining Group Perú Sociedad Anónima Cerrada), celebraron el acto de constitución de servidumbre a través de la Escritura Pública N° 99, de fecha veintiséis de junio de dos mil diez, intervención realizada bajo el principio de la buena fe, señalando que de forma previa y concomitante la citada empresa verificó la posesión y propiedad del señor Gabino Mena Masco sobre el inmueble. Asimismo, señala que, en relación con la nulidad de la compraventa celebrada entre Filiberto Mena Cusiuhuan a favor de Gabino Mena Masco (objeto del Expediente N° 5167-2009), la Minería Goldplata desconocía totalmente la existencia de copropietarios del inmueble, confiando en la validez de la Escritura Pública N° 511 de fecha tres de octubre de dos mil seis, que mostraba que el único propietario del inmueble era el señor Gabino Mena Masco, y más aún se verificó que su transferente Filiberto Mena Cusiuhuan fue único propietario del inmueble al haber sido declarado como heredero universal del señor Pedro Cusiuhuan Choque. **b) Infracción normativa del artículo 2014° del Código Civil.** Argumenta que, si bien el inmueble se trata de un predio no inscrito, Minera Goldplata actuó bajo la confianza en el contenido de la Partida N° 01047041 del Registro de Sucesiones Intestadas de Arequipa, en la que figura (en la fecha de celebración de la constitución de servidumbre – año dos mil diez), que el único heredero del señor Pedro Cusiuhuan Choque era el señor Filiberto Mena Cusiuhuan quien transfirió la propiedad a favor de Gabino Mena Masco, siendo este último la persona que constituyó el derecho de servidumbre a Minera Goldplata. **c) Infracción normativa del artículo 2013° del Código Civil.** Alega que, en la fecha de celebración de la Escritura Pública N° 99, la Partida N° 01047041 del Registro de Sucesiones Intestadas únicamente publicitaba que el heredero universal de Pedro Cusiuhuan Choque era Filiberto Mena Cusiuhuan. Asimismo, señala que, en fecha posterior, por Resolución Judicial del veintinueve de octubre de dos mil dieciocho (ocho años después de constituido el derecho de servidumbre cuestionado), se modifica el Asiento 001 del Rubro A de la Partida N° 01047041 del Registro de Sucesiones Intestadas de Arequipa, a efecto de incluir más herederos del causante Pedro Cusiuhuan Choque, para que concurren con el señor Filiberto Mena Cusiuhuan, y que las modificaciones sufridas en la citada partida del Registro de Sucesiones Intestada de Arequipa son de fecha posterior a la celebración de la Escritura Pública N° 99 (veintiséis de junio de dos mil diez) no pueden tener efectos retroactivos. **d) Afectación del principio de seguridad jurídica.** Manifiesta que, si bien es cierto el inmueble se trata de un predio que carece de inscripción registral y, por ende, la Escritura Pública N° 99 (Servidumbre), no fue inscrita en SUNARP; resulta importante cuestionar “¿Cuál es la seguridad que otorga celebrar un acto a través de un documento público, como es la escritura pública?”, o debe entenderse que nuestro ordenamiento no brinda ninguna protección a los documentos públicos que contienen actos respecto de bienes no inscritos. Asimismo, señala que, en el Expediente N° 5167-2009, se declaró la nulidad de la compraventa celebrada entre Filiberto Mena Cusiuhuan y Gabino Mena Masco, ello no conlleva de forma inmediata a la nulidad de la servidumbre constituida por Gabino Mena Masco a favor de Minera Goldplata, ya que corresponde que se determine si la nulidad de la compraventa antecedente es oponible a la Minera Goldplata, en función si este tercero actuó de buena fe, y que por tales aspectos vinculados a la seguridad jurídica, fueron omitidos tanto por el Tercer Juzgado Civil de Arequipa como por la Primera Sala Civil de Arequipa.

e) Infracción normativa del artículo 220° del Código Civil. Sostiene que, el accionante demanda la nulidad del acto jurídico de constitución del derecho de servidumbre contenido en la Escritura Pública N° 99, bajo el argumento que mantiene derechos sobre el inmueble, pero refiere que ello no ha sido acreditado en el proceso, porque su madre María Cusiuhuan Sisa ni el propio demandante no han sido declarados como

herederos del señor Pedro Cusihaman Choque; sin embargo, el Tercer Juzgado Civil, ni la Primera Sala Civil de Arequipa se han detenido a verificar si efectivamente el demandante tiene algún interés en la nulidad demandada; y siendo que en autos resulta claro que el accionante no acredita tener derecho alguno sobre el inmueble, la demanda habría sido interpuesta por una persona que no goza de legitimidad para obrar. **f) Inobservancia del artículo 123° del Código Procesal Civil.** Argumenta que, la presente causa ha sido resuelta en función de un pronunciamiento judicial emitido en otro proceso (Expediente N° 5167-2009), señalando que la sentencia emitida en el referido expediente tiene la calidad de cosa juzgada. Asimismo, señala que, bajo tal contexto, el Juzgado Civil y la Sala Civil incurrir en error al extender los efectos de la sentencia contenida en el Expediente N° 5167-2009 a la Minera Goldplata (ahora AMG) y declarar la nulidad del acto de constitución de servidumbre contenido en la Escritura Pública N° 99, sin analizar otros aspectos importantes, como es la diligencia y buena fe. **NOVENO:** Análisis de las causales de casación invocadas. En relación, a las causales casatorias invocadas en los **acápites a) y f)**, debemos precisar previamente que la Sala Superior confirma la sentencia de primera instancia que declaró fundada en parte la demanda de nulidad de acto jurídico, respecto a la causal de objeto físicamente imposible, señalando como principal fundamento que, si bien a la fecha en que se otorgó la escritura pública de constitución de servidumbre cuestionada, el contrato de compraventa que fue declarado nulo en el Expediente N° 5167-2009, aún estaba vigente, la sentencia emitida en dicho proceso judicial tiene la calidad de cosa juzgada, y por lo tanto, de obligatorio cumplimiento. **DÉCIMO:** En ese sentido, debemos señalar que las causales casatorias invocadas así formuladas devienen en improcedente, por cuanto de los argumentos esgrimidos por la recurrente, se advierte que estos se encuentran dirigidos a obtener un nuevo pronunciamiento de lo resuelto por los órganos jurisdiccionales, principalmente, en lo concerniente a la valoración probatoria realizada por las instancias judiciales respecto a la sentencia recaída en el Expediente acompañado N° 5167-2009, lo que no coincide con la función nomofiláctica del recurso de casación, que no abre la posibilidad de acceder a una tercera instancia ni se orienta a verificar un reexamen del conflicto ni a la obtención de un tercer pronunciamiento por un tribunal distinto, sobre el mismo petitorio y hechos fácticos. Así, este medio impugnatorio, es más bien un recurso singular que permite acceder a una corte de casación para el cumplimiento de determinados fines, como la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República. Por tanto, al no satisfacer con las exigencias previstas en los incisos 2 y 3 del modificado artículo 388° del Código Procesal Civil, estas causales deben ser declaradas **improcedentes**. **DÉCIMO PRIMERO:** Respecto a las causales casatorias invocadas en los **acápites b) y c)**, se aprecia que la empresa recurrente alega que actuó bajo la confianza en el contenido de la Partida N° 01047041 del Registro de Sucesiones Intestadas de Arequipa; al respecto, cabe señalar que este resulta ser un nuevo argumento, no expuesto en el recurso de apelación de la demandada, por lo que no tiene incidencia sobre lo decidido por la Sala Superior, en la sentencia de vista recurrida. En ese sentido, conforme a los principios de preclusión, contradictorio y congruencia, tampoco corresponde que, este Tribunal Supremo, a través del presente recurso extraordinario, emita pronunciamiento sobre lo allí argumentado; por tanto, formulada de esa forma, las causales propuestas devienen en **improcedentes**, al no satisfacer los requisitos normados por los numerales 2 y 3 del modificado artículo 388° del Código Procesal Civil. **DÉCIMO SEGUNDO:** En relación con la causal casatoria descrita en el **acápite d)**, previamente debe reiterarse que para la interposición del recurso casatorio se exige una mínima técnica casacional, la que no ha sido satisfecha por la impugnante, pues no basta una simple narración de hechos y dispositivos, carente de sustentación clara y precisa, en la que se llegue a razonar y concretar cómo y por qué la resolución recurrida infringe las normas que menciona; y es que esta técnica casacional no se satisface con la mera mención formal de normas jurídicas, relacionadas en mayor o menor medida con el objeto de la controversia del proceso judicial, sino que debe argumentar con claridad y precisión la incidencia directa de la infracción de la norma sobre la decisión impugnada; así como también, debe de cumplir con los requisitos exigidos en el artículo 388°, incisos 2 y 3, del Código Procesal Civil, supuesto que no acredita la recurrente, observándose un recurso de casación a todas luces deficiente, que pueda permitir de sus fundamentos una calificación positiva. **DÉCIMO TERCERO:** En efecto, en cuanto a la

denuncia descrita precedentemente, partimos señalando que el inciso 2 del artículo 388° del Código Procesal Civil, establece como uno de los requisitos de procedencia del recurso de casación describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial. En tal sentido, si como causales de casación se alega la infracción normativa, no es suficiente exponer cualquier alegación, sino que la descripción debe ser clara y precisa, lo cual excluye la posibilidad de declarar la procedencia de la causal sobre la base de descripciones oscuras, ambiguas, contradictorias, vagas, genéricas y/o imprecisas. **DÉCIMO CUARTO:** Efectivamente, de los argumentos expresados en el recurso de casación, se observa que la recurrente formalmente no menciona qué disposición normativa había sido infraccionada, limitándose a señalar como causal casatoria a la "Afectación del principio de seguridad jurídica", y sustenta su recurso señalando que, para verificar si un acto jurídico es oponible a un tercero, el juzgador debía analizar si existe buena fe o si se logró desvirtuar la fe del tercero, como si el proceso sub litis, versara sobre oposición del derecho de propiedad de alguna de las partes procesales, lo cual no es materia de cuestión controvertida en el presente proceso, sino la nulidad del acto jurídico de servidumbre suscrito entre los demandados. Además, se verifica que tales argumentos están estructurados de forma tal que el recurso es interpuesto como si fuera uno de instancia, omitiendo realizar un análisis jurídico concreto de las normas aplicables al caso con respecto a la base fáctica y normativa establecida por el Colegiado Superior, como si esta Suprema Sala actuara como una tercera instancia. Cabe precisar, que la deficiente formulación del recurso de casación es de entera responsabilidad de quien lo interpone. En consecuencia, se concluye que la impugnante no cumple con los requisitos previstos en los incisos 2 y 3 del artículo 388° del Código Procesal Civil, motivo por el cual la causal casatoria deviene en **improcedente**. **DÉCIMO QUINTO:** Respecto a la infracción denunciada en el **acápite e)**, se advierte que cuestiona la legitimidad del demandante para solicitar la nulidad del acto jurídico, porque no se acredita que el demandante sea propietario del bien inmueble sub litis; sin embargo, este argumento no ha sido expuesto en su recurso de apelación, motivo por el cual el Colegiado Superior no ha emitido pronunciamiento al respecto; siendo ello así, no se puede advertir la incidencia directa con lo resuelto por la sentencia de vista impugnada, por el contrario, resulta evidente que la empresa recurrente discrepa con lo resuelto por la instancia superior, pretendiendo un nuevo examen de medios de prueba y hechos cuestionados en el presente proceso; por consiguiente, al no ser un fin del recurso excepcional de casación la revaloración de hechos y medios probatorios aportados, ni haberse demostrado la incidencia directa de la causal invocada que hubiera permitido arribar a una decisión distinta a la adoptada por la Sala de mérito, esta causal deviene en **improcedente** por incumplirse con lo exigido en el inciso 3 del artículo 388° del Código Procesal Civil. **DÉCIMO SEXTO:** Finalmente, en cuanto a la exigencia prevista en el inciso 4 del artículo 388° del Código Procesal Civil, si bien la parte recurrente cumple con indicar que su pedido casatorio es revocatorio, ello no es suficiente para atender el recurso de casación, en mérito a lo dispuesto en el artículo 392° del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364. **DECISIÓN:** Por las razones antes expuestas, al no haberse satisfecho las exigencias que se hace referencia en el artículo 388° del Código Procesal Civil y en ejercicio de la facultad conferida según el artículo 392° del anotado cuerpo normativo, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por **AMG - Auplata Mining Group Perú Sociedad Anónima Cerrada**, de fecha trece de julio de dos mil veintidós, obrante a fojas ochocientos cincuenta y tres del expediente principal, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número sesenta y nueve, de fecha trece de mayo de dos mil veintidós, obrante a fojas ochocientos veintiséis del expediente principal; en los seguidos por Nicolás Factor Llallaque Cusihaman contra AMG – Auplata Mining Group Perú Sociedad Anónima Cerrada y otro, sobre nulidad de acto jurídico; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano", conforme a ley; y los devolvieron. **Interviene como ponente el señor Juez Supremo Cartolin Pastor. S.S. DE LA ROSA BEDRIÑANA, YRIVARREN FALLAQUE, CARTOLIN PASTOR, LINARES SAN ROMÁN, DÍAZ VALLEJOS. C-2317766-197**

CASACIÓN N° 46796-2022 LIMA

Lima, trece de junio De dos mil veinticuatro

I. VISTOS: con el expediente principal y el expediente administrativo como acompañado, así como el cuaderno de casación formado por esta Sala Suprema; y, El recurso de

casación interpuesto por la empresa demandante, **Pesquera Diamante Sociedad Anónima**, mediante escrito de fecha once de agosto de dos mil veintidós, obrante fojas quinientos doce del expediente principal, contra la **sentencia de vista** contenida en la resolución número cuatro de fecha veinticinco de julio de dos mil veintidós, de fojas cuatrocientos veintisiete del mismo expediente, emitida por la Segunda Sala Contenciosa Administrativa de la Corte Superior de Justicia de Lima, que resolvió **confirmar** la sentencia apelada contenida en la resolución número ocho de fecha dieciocho de noviembre de dos mil veinte, obrante a fojas trescientos uno del referido expediente, que declaró **infundada la demanda**. Por lo que, se deberá proceder a verificar el cumplimiento de los requisitos previstos en el numeral 3 del artículo 34° y en el artículo 35° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 - Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, en concordancia con los artículos 387° y 388° del Código Procesal Civil, modificados por el artículo 1° de la Ley N° 29364, de aplicación a este tipo de procesos. II. CONSIDERANDO: **PRIMERO. Sobre el Recurso de Casación 1.1.** El derecho a los medios impugnatorios constituye una de las manifestaciones fundamentales del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, proclamado como derecho y principio de la función jurisdiccional por el artículo 139°, numeral 3 de la Constitución Política del Estado, el cual garantiza que a ninguna persona se le prive de los recursos previstos por el ordenamiento jurídico. Cabe indicar que, al ser el derecho al recurso un derecho prestacional de configuración legal, su ejercicio y dispensación están supeditados a la concurrencia de los presupuestos y requisitos que haya establecido el legislador para cada sector del ordenamiento procesal. **1.2.** El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria, es por ello, que sus fines esenciales conforme al artículo 384° del Código Procesal Civil constituyen la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto, y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia; en ese sentido, la fundamentación por parte del recurrente debe ser clara, precisa y concreta, e indicar ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que incide directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada, o las precisiones respecto al apartamiento inmotivado del precedente judicial. Dentro de este propósito, resulta necesario precisar que el marco legal aplicable, en el presente caso, respecto del recurso de casación interpuesto, es aquel vigente al momento de su interposición. **1.3.** En el citado Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 se regula el proceso contencioso administrativo al que se hace referencia en el artículo 148° de la Constitución Política del Perú, estableciéndose en el artículo 35° del cuerpo legal, que los recursos tienen los mismos requisitos de admisibilidad y procedencia que los prescritos en el Código Procesal Civil. **1.4.** El artículo 386° del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 29364, señala que el recurso de casación se sustenta en la infracción normativa que incide directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial. **SEGUNDO. Examen de admisibilidad 2.1.** El artículo 387° del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 29364, señala que el recurso de casación se interpone: **1)** Contra las sentencias y autos expedidos por las Salas Superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso; **2)** ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada o ante la Corte Suprema, acompañando copia de la cédula de notificación de la resolución impugnada y de la expedida en primer grado, certificada con sello, firma y huella digital, por el abogado que autoriza el recurso y bajo responsabilidad de su autenticidad. En caso que el recurso sea presentado ante la Sala Superior, esta deberá remitirlo a la Corte Suprema sin más trámite dentro del plazo de tres (03) días; **3)** dentro del plazo de diez (10) días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda; y **4)** adjuntando el recibo de la tasa respectiva. **2.2.** Con relación al cumplimiento de estos requisitos, se advierte que el recurso de casación interpuesto por la parte recurrente reúne los requisitos de forma para su admisibilidad, ya que se interpone: **1)** contra una sentencia expedida por la Segunda Sala Contenciosa Administrativa de la Corte Superior de Justicia de Lima que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **2)** ante la propia Sala Superior que emitió la resolución impugnada; **3)** dentro del plazo de diez días de notificada la resolución impugnada; y, **4)** La empresa recurrente cumple con adjuntar arancel judicial por interposición del recurso de casación conforme se verifica

a fojas quinientos diez vuelta del expediente principal y, vía subsanación en cumplimiento a lo ordenado en esta Sala suprema reintegra el monto de la tasa correspondiente al caso, conforme se aprecia de fojas treinta y tres del cuadernillo de casación formado en esta corte. En ese sentido, habiendo superado el examen de admisibilidad, corresponde examinar si el recurso reúne los requisitos de procedencia. **TERCERO. Examen de procedibilidad 3.1.** El artículo 388° del precitado Código, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 29364, establece como requisitos de procedencia del recurso de casación: **1)** Que el recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; **2)** describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; **3)** demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y, **4)** indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. Si fuese anulatorio, será hasta donde debe alcanzar la nulidad. Si fuera revocatorio, se precisará en qué debe consistir la actuación de la Sala. Si el recurso contuviera ambos pedidos, deberá entenderse el anulatorio como principal y el revocatorio como subordinado. **3.2.** Respecto a los requisitos de procedencia previstos en los **numerales 1 y 4** del modificado artículo 388° del Código Procesal Civil, se precisa respecto al requisito del **numeral uno** que la parte recurrente cumple con ellos, al haber impugnado la sentencia de primera instancia, contenida en la resolución número ocho de fecha dieciocho de noviembre de dos mil veinte, que le resultó desfavorable, mediante escrito de fojas trescientos ochenta y cinco del expediente principal; y en cuanto al requisito del **numeral cuatro**, cumple la parte recurrente con señalar que su recurso contiene ambos pedidos (anulatorio y revocatorio), conforme a dicha disposición, deberá entenderse el anulatorio como principal y el revocatorio como subordinado. Por lo que, habiendo superado los presupuestos revisados, corresponde seguidamente verificar los demás requisitos. **3.3.** Previo a verificar los demás requisitos, resulta pertinente anotar lo que es materia de petitorio en la presente demanda de fojas ciento treinta del expediente principal, en este caso, la empresa **Pesquera Diamante Sociedad Anónima**, solicita como pretensión principal: nulidad de la **Resolución Consejo de Apelaciones de Sanciones N° 378-2019-PRODUCE/CONAS-CP** de fecha treinta de abril de dos mil diecinueve, que modifica la sanción a imponer a multa ascendente a 54.6882 Unidades Impositivas Tributarias (UIT), por haber incurrido en la infracción tipificada en el inciso 101 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca y declara infundado el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución Directoral N° 3355-2018-PRODUCE/DS-PA, confirmando los demás extremos; y, como pretensión accesoria: la nulidad total de la **Resolución Directoral N° 3355-2018-PRODUCE/DS-PA** de fecha seis de mayo de dos mil dieciocho, que sanciona a la recurrente con suspensión de las licencias de operación de las plantas de consumo humano indirecto, ubicadas a la altura del Km. 6.5 de la Carretera Matarani - Mollendo Islay - Arequipa y en la Carretera de Pisco Paracas km. 15.5 Paracas Pisco - Ica, hasta que cumpla con realizar el depósito bancario correspondiente; por la infracción tipificada en el numeral 101 del artículo 134° del Reglamento de la General de Pesca, adicionado por el Decreto Supremo N° 013-2009-PRODUCE, al no haber cumplido con realizar el depósito bancario del decomiso de recursos hidrobiológicos dentro del plazo establecido por ley, efectuado en las Embarcaciones Pesqueras Gabriela V, Polar IV, María José y Olga, los días veinticinco de mayo, cuatro, doce y trece de julio de dos mil catorce, respectivamente. **3.4.** Sobre el cumplimiento de los requisitos contemplados en los **numerales 2 y 3** del modificado artículo 388° del citado Código, se debe señalar en qué consisten las infracciones normativas, así como la incidencia de esta sobre la decisión impugnada, en ese sentido, la parte recurrente **Pesquera Diamante Sociedad Anónima**, denuncia como causales de su recurso de casación las siguientes: **a) Infracción normativa por indebida aplicación del Código 101 del Cuadro anexo al artículo 47° del Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuicolas, aprobado por el Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE.** Sostiene que, la Sala Superior aplicó indebidamente la sanción tipificada en el Código 101 del Cuadro de Infracciones y Sanciones que se encuentra anexo al Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE (vigente al momento de la presunta infracción), que determina una sanción administrativa, por incumplimiento de realizar el depósito bancario del monto total del decomiso de recursos hidrobiológicos, para los casos de consumo humano directo, ello dentro del plazo establecido por la norma correspondiente; sin tomar en cuenta que, la empresa demandante realiza

actividad de extracción y destino para consumo humano indirecto, circunstancia que le genera perjuicio. Además, alega que la sentencia de vista le causa agravio, al confirmar la imposición de sanciones ilegales, a pesar de que, se ha detallado con total claridad los vicios de nulidad de la Resolución Directoral N° 3355-2018-PRODUCE/DS-PA y la Resolución del Consejo de Apelaciones de Sanciones N° 378-2019-PRODUCE/CONAS-CP, emitidas sin la observancia de ley, ni del principio de legalidad previsto en el artículo IV numeral 1.1 del Título Preliminar de la Ley N° 27444 y el principio de tipicidad, ambos invocados en la demanda y que no han merecido pronunciamiento por parte del órgano jurisdiccional, al momento de sentenciar, lo cual evidencia una falta de motivación y la vulneración del derecho al debido proceso, por ello, solicita que la sentencia recurrida debe ser declarada nula. **b) Infracción normativa del artículo 2°, inciso 24, literal d de la Constitución Política del Estado**, norma que garantiza que nadie será procesado ni condenado por acto u omisión que al tiempo de cometerse no está previamente calificado en la ley de manera expresa e inequívoca como infracción punible, ni sancionado con pena no prevista en la ley. **c) Infracción normativa por incorrecta interpretación del principio de retroactividad benigna.** Refiere que, la segunda instancia administrativa modificó la sanción de “suspensión de licencia de operaciones hasta que se cumpla con realizar el depósito bancario correspondiente” por una “sanción de multa en UIT”; decisión que ha vulnerado el principio de favorabilidad, garantizado a todo administrado en el principio de retroactividad benigna y es que, según refiere, dicha conversión resulta errada, pues la nueva sanción de multa constituye una afectación más gravosa que la suspensión establecida originalmente, puesto que, es la imposición de un gravamen pecuniario (multa), al cual se debe adicionar (por ser independiente de la sanción) la obligación de realizar el pago retenido por el valor comercial del recurso decomisado, así como de los intereses que el incumplimiento genera. **3.5.** Del estudio de la causal denunciada y descrita mediante el **literal a)** del considerando precedente, esta Sala Suprema aprecia que la misma no resulta clara ni precisa, lo que impide determinar su incidencia sobre la decisión adoptada, ya que la recurrente desarrolla argumentos destinados por un lado, a discrepar del criterio asumido por la Sala Superior al momento de resolver el caso materia de autos, pretendiendo obtener un nuevo pronunciamiento sobre la base fáctica, lo cual no es admisible en sede casatoria, de conformidad con su función nomofiláctica a que se refiere el artículo 384° del Código Procesal Civil; y, por otro lado, están relacionados sustancialmente a cuestionar la motivación efectuada por la instancia de mérito, tras considerar que no existe pronunciamiento sobre los principios de tipicidad y legalidad, pese a que estos han sido invocados en su demanda. Al respecto, de la lectura de la sentencia de vista, se aprecia que, en los fundamentos sexto y séptimo, la Sala Superior ha efectuado el análisis de dichos principios, concluyendo que no se advierte la vulneración de los mismos, dado que la conducta infractora atribuida a la recurrente se encontraba tipificada en el artículo 134°, numeral 101 del Decreto Supremo N° 013-2009-PRODUCE, Reglamento de la Ley General de Pesca, en la que la obligación de depósito es ante el decomiso de los recursos hidrobiológicos destinados al consumo humano indirecto y su incumplimiento está tipificado en dicha disposición, más no, para el decomiso para consumo humano directo como alega el casacionista y, que la accionante estaba obligada a depositar el valor de lo decomisado provisionalmente en la cuenta corriente del Ministerio de la Producción dentro de los quince días calendarios siguientes a la descarga de conformidad con lo establecido en el artículo 12° del Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas (RISPAC), lo que no se realizó; en consecuencia, la causal propuesta deviene en **improcedente**, al no satisfacer los requisitos de los numerales 2 y 3 del modificado artículo 388° del Código Procesal Civil. **3.6.** En cuanto a la causal descrita en el **literal b)** del considerando 3.4 de la presente resolución, esta Sala Suprema verifica que la misma tampoco resulta clara ni precisa, lo que impide verificar su incidencia sobre la decisión adoptada, ya que la recurrente con argumentos genéricos denuncia la “infracción normativa del artículo 2 inciso 24°, literal d) de la Constitución Política del Estado”, sin indicar con claridad y precisión cómo es que dicha norma habría sido vulnerada, pues no basta la mención sobre la existencia de la infracción normativa, sino que se requiere señalar en forma concreta, el error esencial o decisivo existente sobre el resultado de lo decidido. Debe tenerse en cuenta que, el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal y excepcional, en razón a ello, la obligación de la parte recurrente –al

formular un recurso de casación– es describir con suma claridad y precisión la norma infraccionada y explicar su incidencia directa sobre la decisión impugnada, conforme a lo precisado por el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N° 00802-2020-PA/TC, y aunado a que este Supremo Tribunal no está facultado para interpretar el recurso de casación, ni de remediar las carencias del mismo o dar por supuesta y explícita la falta de la causal, tampoco subsanar de oficio los defectos incurridos por el casante en la formulación del recurso extraordinario y formal. En consecuencia, al no satisfacer con las exigencias previstas en los numerales 2 y 3 del modificado artículo 388° del Código Procesal Civil, esta causal también debe ser declarada **improcedente**. **3.7.** En lo atinente a la causal descrita en el **literal c)** del considerando 3.4 de la presente resolución; al respecto, esta Sala Suprema advierte que, si bien la recurrente invoca la “incorrecta interpretación” del principio de retroactividad benigna (siendo lo correcto: interpretación errónea); sin embargo, no señala en forma clara, precisa y concreta cuál es la norma legal que prevé dicho principio, a la cual –según su apreciación– la instancia de mérito, al resolver la controversia, le habría dado un sentido o alcance que no tiene; por el contrario, al revisarse los argumentos que la sustentan, es de apreciarse que estos resultan ser una reproducción de los agravios que fueron expuestos en su recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia que obra a fojas trescientos ochenta y cinco (punto II), los que fueron materia de pronunciamiento, conforme se aprecia de lo expuesto en el fundamento noveno de la sentencia recurrida. Por tanto, esta causal deviene **improcedente** al no satisfacer los requisitos normados por los numerales 2 y 3 del modificado artículo 388° del Código Procesal Civil. **III. DECISIÓN** Por las razones expuestas, al no haberse satisfecho las exigencias de fondo a que hace referencia el artículo 388° del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, en ejercicio de la facultad conferida por el artículo 392° del anotado Código, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la empresa demandante, **Pesquera Diamante Sociedad Anónima**, mediante escrito de fecha once de agosto de dos mil veintidós, obrante fojas quinientos doce del expediente principal, contra la **sentencia de vista** contenida en la resolución número cuatro de fecha veinticinco de julio de dos mil veintidós, de fojas cuatrocientos veintisiete del mismo expediente, emitida por la Segunda Sala Contenciosa Administrativa de la Corte Superior de Justicia de Lima; en los seguidos por **Pesquera Diamante Sociedad Anónima** contra el Ministerio de la Producción, sobre Impugnación de Resolución Administrativa; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial “El Peruano”, conforme a ley; y, los devolvieron. **Interviene como ponente el señor Juez Supremo Linares San Román. - S.S. DE LA ROSA BEDRIÑANA, YRIVARREN FALLAQUE, CARTOLIN PASTOR, LINARES SAN ROMÁN, DÍAZ VALLEJOS. C-2317766-198**

CASACIÓN N° 46896-2022 LIMA

Lima, trece de junio de dos mil veinticuatro

VISTOS; con el expediente judicial principal y expediente administrativo, así como el cuaderno formado en este Tribunal Supremo. **CONSIDERANDO: PRIMERO: Antecedentes** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por **SBA Torres Perú Sociedad Anónima**, de fecha quince de agosto de dos mil veintidós, obrante a fojas ciento sesenta y cuatro del expediente principal, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número cuatro, de fecha veinticinco de julio de dos mil veintidós, obrante a fojas ciento cuarenta y seis del expediente principal, que **confirmó** la sentencia apelada comprendida en la resolución número siete, de fecha veintinueve de noviembre de dos mil veintiuno, obrante a fojas noventa y siete del expediente principal, que declaró **infundada** la demanda. En tal sentido, corresponde verificar el cumplimiento de los requisitos previstos en el inciso 3 del artículo 34° y en el artículo 35° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 – Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, en concordancia con los artículos 387° y 388° del Código Procesal Civil, modificados por el artículo 1° de la Ley N° 29364, de aplicación supletoria al caso de autos. **SEGUNDO:** El derecho a los medios impugnatorios constituye una de las manifestaciones fundamentales del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, proclamado como derecho y principio de la función jurisdiccional en el inciso 3 del artículo 139° de la Constitución Política del Estado, el cual garantiza que a ninguna persona se le prive de los recursos previstos por el ordenamiento jurídico. Cabe indicar que al ser el

derecho al recurso uno prestacional de configuración legal, su ejercicio y dispensación están supeditados a la concurrencia de los presupuestos y requisitos que haya dispuesto el legislador para cada sector del ordenamiento procesal.

TERCERO: En el citado Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 se regula el proceso contencioso administrativo al que se hace referencia en el artículo 148° de la Constitución Política del Perú, estableciéndose en el artículo 35° del mencionado cuerpo legal, que los recursos tienen los mismos requisitos de admisibilidad y procedencia que los prescritos en el Código Procesal Civil.

CUARTO: Requisitos de admisibilidad En cuanto a los requisitos de admisibilidad, en el artículo 387° del Código Procesal Civil se estipula que el recurso de casación se interpone: **1)** Contra las sentencias y autos expedidos por las salas superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso; **2)** ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada o ante la Corte Suprema, acompañando copia de la cédula de notificación de la resolución impugnada y de la expedida en primer grado, certificada con sello, firma y huella digital, por el abogado que autoriza el recurso y bajo responsabilidad de su autenticidad; **3)** dentro del plazo de diez (10) días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda; y **4)** adjuntando el recibo de la tasa respectiva.

QUINTO: Con relación a la observancia de estos requisitos, es del caso señalar que el presente medio impugnatorio cumple con ellos, esto es: **1)** Se recurre contra una resolución expedida por la Sala Superior que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **2)** se ha interpuesto ante la Segunda Sala Contenciosa Administrativa de la Corte Superior de Justicia de Lima; **3)** ha sido interpuesto dentro del plazo de diez (10) días de notificada la resolución impugnada; y **4)** se adjunta el arancel judicial por concepto del recurso de casación, obrante a folios ciento sesenta y tres del expediente principal. Por consiguiente, habiendo superado el examen de admisibilidad, corresponde examinar si el recurso reúne los requisitos de procedencia.

SEXTO: Causales y requisitos de procedencia En el artículo 386° del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, de aplicación supletoria, se señala que el recurso de casación se sustenta en la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial. Asimismo, en el artículo 388° del acotado cuerpo legal se determinan como requisitos de procedencia del recurso de casación los siguientes: **1)** Que el recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; **2)** describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; **3)** demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y **4)** indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio.

SEPTIMO: Respecto al requisito de procedencia contenido en el inciso 1 del artículo 388° del Código Procesal Civil, el recurrente por escrito obrante a fojas ciento once del expediente principal, interpuso recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia que le fue adversa, por lo que cumple con este requisito.

OCTAVO: Antes del análisis de los demás requisitos de procedencia señalados en los incisos 2 y 3 del artículo 388° del acotado código adjetivo, es necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de valoración probatoria; de ahí que la fundamentación del recurso por parte del recurrente debe ser clara, precisa y concreta, indicando ordenadamente cuál o cuáles son las denuncias que configuran las infracciones normativas que invocan, ya que constituye la razón de la intervención de la Sala Suprema. Además, el recurrente debe demostrar – argumentar o fundamentar – que la norma denunciada como infringida va a influir en la decisión adoptada al extremo de cambiar el sentido de lo resuelto por la Sala Superior, de forma tal que determine su anulación y, en consecuencia, la reposición al estado que corresponda, o la revocación de tal decisión y su reforma en cuanto al fondo de lo resuelto; en ese sentido, debe haber una relación entre las normas que se afirma vulneradas y las cuestiones analizadas, debatidas y resueltas por la instancia de mérito.

NOVENO: Causales de casación señalada por el recurrente En el caso de autos, **SBA Torres Perú Sociedad Anónima**, invoca las siguientes causales de su recurso: **a) Infracción normativa al numeral 1 del artículo 213° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General.** Sostiene que, se debe advertir que mediante la Carta N° 050-2018-MML-GDU-SAU-DE y la Resolución, la municipalidad realizó observaciones que se basan en hechos no comprobados fehacientemente, pues el cuarto y quinto piso de la edificación

fueron construidos con la finalidad de proteger la infraestructura de telecomunicaciones, lo que evidencia que no cumplió con motivar de qué forma la empresa demandante habría incurrido en causal de nulidad, o habría agravado el interés público con la instalación de la infraestructura de telecomunicaciones, hecho que lamentablemente fue obviado al emitirse la sentencia de primera instancia y la sentencia de vista. Asimismo, considera que la sentencia de vista contraviene lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 213° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, puesto que, al declararse la nulidad de oficio de la autorización de aprobación automática obtenida por la empresa demandante, la municipalidad no cumplió con desarrollar de qué manera la empresa habría agravado el interés público.

b) Contravención al derecho a la motivación desarrollado en el numeral 5) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú. Argumenta que, en el presente caso la sentencia de vista adolece de una falta de motivación externa, toda vez que no analiza lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 213° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, puesto que se podrá declarar la nulidad de oficio de un acto administrativo cuando el mismo incurra en alguna de las causales desarrolladas en el artículo 10° de dicha norma, y además agrave el interés público. Asimismo, señala que el Colegiado Superior no ha cumplido con analizar que por medio de la Carta N° 050-2018-MML-GDU-SAU-DE y de la Resolución, la municipalidad no desarrolló ni siquiera de forma remota, cómo la instalación de la infraestructura de telecomunicaciones agrava el interés público, por lo que – conforme a lo dispuesto en la primera infracción normativa – al emitirse la sentencia de vista, no se analizó adecuadamente las disposiciones del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General con relación a la declaración de nulidad de oficio de un acto administrativo.

DÉCIMO: Análisis de las causales de casación invocadas En relación con la causal casatoria invocada en el **acápito b)**, debemos señalar que el Tribunal Constitucional ha señalado en reiterada y uniforme jurisprudencia, como es el caso de la Sentencia N° 3943-2006-PA/TC de fecha once de diciembre de dos mil seis, que el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, no garantiza una motivación extensa de las alegaciones expresadas por las partes, y que tampoco, cualquier error en el que eventualmente incurra una resolución judicial constituye automáticamente la violación del contenido constitucionalmente protegido del derecho a la motivación de resoluciones judiciales; sino que, basta con que las resoluciones judiciales expresen de manera razonada, suficientemente y congruentemente las razones que fundamentan la decisión del juzgador respecto a la materia sometida a su conocimiento.

DÉCIMO PRIMERO: En el presente caso, se observa que el Colegiado Superior confirmó la sentencia de primera instancia contenida en la resolución número siete, de fecha veintinueve de noviembre de dos mil veintiuno, obrante a fojas noventa y siete del expediente principal, entre otros fundamentos, por cuanto consideró principalmente que de la valoración conjunta de pruebas correspondía declarar la nulidad de oficio de la autorización automática obtenida para la instalación de estructura de telecomunicaciones, por haber agravado al interés público, referido a la seguridad pública, debido a las inconsistencias en el inmueble con pisos adicionales, construcciones ampliatorias que no corresponden a la fábrica inscrita, no otorgándose las garantías estructurales poniendo en riesgo la seguridad de terceros, por lo que, concluyó que la resolución administrativa cuestionada resultaba válida, conforme se señala en los considerados sexto, séptimo, octavo y noveno de la sentencia de vista impugnada.

DÉCIMO SEGUNDO: En ese sentido, si bien la parte recurrente no comparte la posición asumida por la Sala de mérito, señalando que, la sentencia de vista no desarrolló cómo la instalación de la infraestructura de telecomunicaciones agrava el interés público; sin embargo, acorde a lo expuesto en el considerando anterior, ello no permite advertir la incidencia directa con lo resuelto por la sentencia de vista; por el contrario, resulta evidente que la parte recurrente discrepa con lo resuelto por la instancia superior, pretendiendo un nuevo examen de medios de prueba y hechos que originaron las resoluciones administrativas cuestionadas en el presente proceso; por consiguiente, al no ser un fin del recurso excepcional de casación la revaloración de hechos y medios probatorios aportados, ni haberse demostrado la incidencia directa de la causal invocada que hubiera permitido arribar a una decisión distinta a la adoptada por la Sala de mérito, esta causal deviene en **improcedente** por incumplirse con lo exigido en el inciso 3 del artículo 388° del Código Procesal Civil.

DÉCIMO TERCERO: En relación con la infracción normativa invocada en el **acápito a)**, conforme a lo expuesto en el considerando

décimo primero de la presente resolución suprema, el Colegiado Superior confirmó la sentencia de primera instancia que declaró infundada la demanda, considerando principalmente la existencia de riesgo a la seguridad pública, y que por ello se había agravado el interés público. En ese sentido, debemos señalar que el recurso de casación así formulado deviene en improcedente, por cuanto de los argumentos esgrimidos por la parte recurrente se advierte que estos se encuentran dirigidos principalmente a señalar que no existe pronunciamiento sobre la afectación al interés público, lo cual resulta ser contradictorio con lo señalado en los considerandos anteriores; siendo así, resulta evidente que el recurrente pretende que este Tribunal Supremo realice un nuevo pronunciamiento de lo ya resuelto por los órganos jurisdiccionales, lo que no coincide con los fines del recurso extraordinario de casación, puesto que esta sede no es una tercera instancia, sino que busca la defensa del derecho objetivo y la unificación de criterios de la Corte Suprema.

DÉCIMO CUARTO: En efecto, a través de este recurso excepcional, se observa que lo realmente pretendido por la parte recurrente es abordar los aspectos fácticos que han sido objeto de análisis por la Sala Superior (afectación al interés público), cuestionando la valoración de medios probatorios; por consiguiente, al no ser un fin del recurso excepcional de casación la revaloración de hechos y medios probatorios aportados, ni haberse demostrado la incidencia directa de la causal invocada que hubiera permitido arribar a una decisión distinta a la adoptada por la Sala de mérito, esta causal deviene en **improcedente** por incumplirse con lo exigido en el inciso 3 del artículo 388° del Código Procesal Civil.

DÉCIMO QUINTO: Finalmente, en cuanto a la exigencia prevista en el inciso 4 del artículo 388° del Código Procesal Civil, si bien la parte recurrente cumple con indicar que su pedido casatorio es revocatorio y anulatorio, ello no es suficiente para atender el recurso de casación, en mérito a lo dispuesto en el artículo 392° del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364. **DECISIÓN:** Por las razones antes expuestas, al no haberse satisfecho las exigencias que se hace referencia en el artículo 388° del Código Procesal Civil y en ejercicio de la facultad conferida según el artículo 392° del anotado cuerpo normativo, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por **SBA Torres Perú Sociedad Anónima**, de fecha quince de agosto de dos mil veintidós, obrante a fojas ciento sesenta y cuatro del expediente principal, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número cuatro, de fecha veinticinco de julio de dos mil veintidós, obrante a fojas ciento cuarenta y seis del expediente principal; en los seguidos por **SBA Torres Perú Sociedad Anónima** contra la Municipalidad Metropolitana de Lima, sobre acción contenciosa administrativa; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano", conforme a ley; y los devolvieron. **Interviene como ponente el señor Juez Supremo Catolín Pastor. S.S. DE LA ROSA BEDRIÑANA, YRIVARREN FALLAQUE, CATALIN PASTOR, LINARES SAN ROMÁN, DÍAZ VALLEJOS. C-2317766-199**

CASACIÓN N° 47088-2022 CALLAO

Lima, trece de junio de dos mil veinticuatro

VISTOS: el expediente judicial digital, el expediente administrativo acompañado, así como el cuaderno de casación formado en este Tribunal Supremo; y, **CONSIDERANDO:** **Primero.** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por la entidad demandada **Municipalidad Distrital de Bellavista**, mediante escrito presentado el quince de julio de dos mil veintidós, obrante a fojas doscientos ochenta del expediente judicial digital, contra la sentencia de vista de fecha uno de julio de dos mil veintidós, obrante a fojas doscientos sesenta y nueve del expediente judicial digital, que **confirmó** la sentencia apelada de fecha dos de julio de dos mil veintiuno, obrante a fojas doscientos quince del expediente judicial digital, que declaró **fundada** la demanda; en consecuencia, nula la Resolución de Gerencia N° 130-2017-MDB-GFC de fecha veinticinco de enero de dos mil dieciocho, que declaró infundada la apelación interpuesta contra la Resolución Sub Gerencial N° 316-2017-MDB-GFC/SGCS que declaró inadmisibles el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución de Sanción N° 1396-2016-MDB-GFC/SGCS; recurso impugnatorio cuyos requisitos de admisibilidad y procedencia deben ser verificados de conformidad con lo previsto en los artículos 387° y 388° del Código Procesal Civil, modificados por el artículo 1° de la Ley N° 29364, de aplicación supletoria a los procesos contenciosos administrativos, concordantes con lo establecido por los artículos 35° numeral 3 y 36° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, aprobado

por Decreto Supremo N° 013-2008-JUS. **Segundo.** Que, en tal sentido, en cuanto a los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 387° del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 29364, se tiene que el recurso cumple con tales exigencias, esto es: **I)** Se impugna una resolución expedida por la Sala Superior que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **II)** se ha presentado ante la misma Sala Superior que expidió la resolución impugnada; **III)** ha sido interpuesto dentro del plazo de diez días de notificada la resolución cuestionada, pues conforme al cargo de notificación a fojas doscientos setenta y seis fue notificada electrónicamente el cuatro de julio de dos mil veintidós; y, el recurso fue presentado el quince de julio de dos mil veintidós; y, **iv)** la parte recurrente se encuentra exonerada del pago del arancel judicial. **Tercero.** Por otro lado, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 que regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, en su artículo 34° establece que el recurso de casación procede, entre otros casos, cuando el acto impugnado provenga de autoridad de competencia provincial, regional o nacional; y, por excepción, respecto de los actos administrativos dictados por autoridad administrativa distrital, cuando la cuantía sea superior a ciento cuarenta Unidades de Referencia Procesal. **Cuarto.** Conforme se aprecia de la demanda, obrante a fojas treinta y tres del expediente judicial digital, la empresa demandante solicita se declare la nulidad de la Resolución de Gerencia N° 130-2017-MDB/GFC, que declaró infundada la apelación interpuesta contra la Resolución Subgerencial N° 316-2017-MDB-GFC/SGCS, que declaró a su vez inadmisibles el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución de Sanción N° 1396-2016-MDB-GFC/SGCS (S/ 98,750.00), que le imputó "Instalar infraestructura de telecomunicaciones o estaciones de radio comunicación sin la respectiva autorización municipal", por haber incurrido en causales de vulneración: a) debido procedimiento y b) la motivación.

Quinto. Respecto al requisito de procedencia del artículo 388° inciso 1 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 29364, se advierte que la parte recurrente impugnó la resolución expedida en primera instancia que le fue desfavorable, según se advierte del escrito de apelación obrante a fojas doscientos treinta del expediente judicial digital, por lo tanto, cumple con este presupuesto. **Sexto.** Para establecer el cumplimiento de los requisitos contenidos en los incisos 2 y 3 del modificado artículo 388° del Código Procesal Civil, es necesario que el recurrente señale en qué consiste la infracción normativa denunciada o el apartamiento inmotivado del precedente judicial. En el recurso de casación interpuesto se denuncia la siguiente causal: **No ha valorado adecuadamente los supuestos de notificación, señalados en los artículos 20° y 21° del Texto Único Ordenado de la Ley General del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444.** Sostiene que, no se ha tenido en cuenta lo expresado en su contestación de la demanda y escrito de apelación, donde indicó que la información del domicilio fiscal registrada en la SUNAT no es decisiva debido a que varían entre domicilios fiscales, como CAL SHELL N° 310 – Lima – Miraflores, Av. Arequipa N° 1155 Urb. Santa Beatriz – Lima – Lima, CAL Matier N° 308 Int. 301, Lima – San Borja, según la consulta RUC realizada y que fueron adjuntadas oportunamente al proceso. **Séptimo.** En relación a la causal denunciada, del examen de la argumentación expuesta se aprecia que la entidad recurrente no cumple con los requisitos exigidos en los numerales 2 y 3 del modificado artículo 388° del Código adjetivo, pues sus fundamentos se limitan a reiterar su tesis argumentativa esbozada ante las instancias de mérito, formulando el presente recurso extraordinario como si se tratase de uno de carácter ordinario de apelación; sin embargo, estos cuestionamientos ya han sido analizados oportunamente por la Sala Superior, por lo que en el fondo, la estimación de las denuncias que sustentan el recurso de casación implicaría una nueva valoración de los asuntos fácticos que se encuentran involucrados en la presente controversia, pese a que, como ha sostenido esta Corte Suprema en reiteradas ocasiones, vía recurso de casación no es posible volver a revisar los hechos establecidos en las instancias de mérito, puesto que tal pretensión colisionaría frontalmente con la naturaleza y fines del recurso extraordinario de casación, establecidos en el artículo 384° del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 29364; en consecuencia, el recurso interpuesto deviene en **improcedente**. **Octavo.** Respecto a la exigencia prevista en el inciso 4 del referido artículo 388°, si bien la entidad recurrente cumple con indicar que su pedido casatorio es revocatorio, ello no es suficiente para atender el recurso materia de calificación, en virtud a lo dispuesto en el artículo 392° del Código adjetivo, norma que prescribe que los requisitos de procedencia de este recurso extraordinario

son concurrentes. Por las razones expuestas y en aplicación de lo previsto en el artículo 392° del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 29364; declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la entidad demandada **Municipalidad Distrital de Bellavista**, mediante escrito presentado el quince de julio de dos mil veintidós, obrante a fojas doscientos ochenta del expediente judicial digital, contra la sentencia de vista de fecha uno de julio de dos mil veintidós, obrante a fojas doscientos sesenta y nueve del expediente judicial digital; en los seguidos por la Telefónica del Perú Sociedad Anónima Abierta contra la Municipalidad Distrital de Bellavista, sobre acción contencioso administrativa; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano", conforme a ley; y los devolvieron. **Interviene como ponente la señora Jueza Suprema De La Rosa Bedriñana. S.S. DE LA ROSA BEDRIÑANA, YRIVARREN FALLAQUE, CARTOLIN PASTOR, LINARES SAN ROMÁN, DÍAZ VALLEJOS. C-2317766-200**

CASACIÓN N° 47112-2022 AREQUIPA

Lima, trece de junio de dos mil veinticuatro. -

VISTOS: con el expediente judicial digital – No Eje; así como el cuaderno formado en este Tribunal Supremo. **CONSIDERANDO: PRIMERO: Antecedentes** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación de fecha nueve de junio de dos mil veintidós, obrante a fojas ciento setenta y ocho del expediente judicial digital – No Eje, interpuesto por el demandante **José André Vitorino Viza**, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número diez, de fecha cuatro de mayo de dos mil veintidós, obrante a fojas ciento sesenta y cinco del expediente judicial digital – No Eje, que confirma la sentencia de primera instancia contenida en la resolución número cinco guilón dos mil veintiuno, de fecha treinta y uno de marzo de dos mil veintiuno, obrante a fojas ciento veintitrés del expediente judicial digital – No Eje, que declara infundada la demanda. En tal sentido, corresponde verificar el cumplimiento de los requisitos previstos en el inciso 3 del artículo 34° y en el artículo 35° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 – Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, en concordancia con los artículos 387° y 388° del Código Procesal Civil, modificados por el artículo 1° de la Ley N° 29364, de aplicación supletoria al caso de autos. **SEGUNDO:** El derecho a los medios impugnatorios constituye una de las manifestaciones fundamentales del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, proclamado como derecho y principio de la función jurisdiccional en el inciso 3 del artículo 139° de la Constitución Política del Estado, el cual garantiza que a ninguna persona se le prive de los recursos previstos por el ordenamiento jurídico. Cabe indicar que, al ser el derecho al recurso uno prestacional de configuración legal, su ejercicio y dispensación están supeditados a la concurrencia de los presupuestos y requisitos que haya dispuesto el legislador para cada sector del ordenamiento procesal. **TERCERO:** En el citado Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 se regula el proceso contencioso administrativo al que se hace referencia el artículo 148° de la Constitución Política del Perú, estableciéndose en el artículo 35° del mencionado cuerpo legal, que los recursos tienen los mismos requisitos de admisibilidad y procedencia que los prescritos en el Código Procesal Civil. **CUARTO: Requisitos de admisibilidad** En cuanto a los requisitos de admisibilidad, en el artículo 387° del Código Procesal Civil se estipula que el recurso de casación se interpone: **1)** Contra las sentencias y autos expedidos por las salas superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso; **2)** ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada o ante la Corte Suprema, acompañando copia de la cédula de notificación de la resolución impugnada y de la expedida en primer grado, certificada con sello, firma y huella digital, por el abogado que autoriza el recurso y bajo responsabilidad de su autenticidad; **3)** dentro del plazo de diez (10) días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda; y, **4)** adjuntando el recibo de la tasa respectiva. **QUINTO:** Con relación a la observancia de estos requisitos, es del caso señalar que el presente medio impugnatorio cumple con ellos, esto es: **1)** Se recurre contra una resolución expedida por la Sala Superior que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **2)** se ha interpuesto ante la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, órgano jurisdiccional superior que emitió la resolución impugnada y elevó los actuados; **3)** ha sido interpuesto dentro del plazo de diez (10) días de notificada la resolución impugnada; y, **4)** Adjunta el

arancel judicial por concepto de recurso de casación, conforme se verifica a fojas sesenta y tres del cuadernillo formado en esta instancia Suprema. Por consiguiente, habiendo superado el examen de admisibilidad, corresponde examinar si el recurso reúne los requisitos de procedencia. **SEXTO:** Causales y requisitos de procedencia En el artículo 386° del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, de aplicación supletoria, se señala que el recurso de casación se sustenta en la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial. Asimismo, en el artículo 388 del acotado cuerpo legal se determinan como requisitos de procedencia del recurso de casación los siguientes: **1)** Que el recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; **2)** describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; **3)** demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y, **4)** indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. **SÉPTIMO:** Respecto al requisito de procedencia contenido en el inciso 1 del artículo 388° del Código Procesal Civil, el recurrente con fecha diecinueve de abril de dos mil veintiuno, obrante a fojas ciento treinta y cinco del expediente judicial digital – No Eje, interpuso recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia que le fue adversa, por lo que cumple con este requisito. **OCTAVO:** Antes del análisis de los demás requisitos de procedencia señalados en los incisos 2 y 3 del artículo 388° del acotado código adjetivo, es necesario precisar que, el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de valoración probatoria; de ahí que la fundamentación del recurso por parte del recurrente debe ser clara, precisa y concreta, indicando ordenadamente cuál o cuáles son las denuncias que configuran las infracciones normativas que invocan, ya que, constituye la razón de la intervención de la Sala Suprema. Además, el recurrente debe demostrar –argumentar o fundamentar– que la norma denunciada como infringida va a influir en la decisión adoptada al extremo de cambiar el sentido de lo resuelto por la Sala Superior, de forma tal que determine su anulación, y en consecuencia, la reposición al estado que corresponda, o la revocación de tal decisión y su reforma en cuanto al fondo de lo resuelto; en ese sentido, debe haber una relación entre las normas que se afirma vulneradas y las cuestiones analizadas, debatidas y resueltas por la instancia de mérito. **NOVENO: Causales de casación señaladas por el recurrente.** En el caso de autos, el demandante **José André Vitorino Viza**, invoca como causales de su recurso las siguientes: **a) Infracción normativa del artículo 139°, incisos 3 y 5, de la Constitución Política del Estado; se ha inaplicado los artículos VII del Título Preliminar del Código Civil; el artículo 326° inciso 1.7 del Reglamento Nacional de Tránsito; se inobserva “la norma II del Código Civil” (sic).** Refiere que, la sentencia impugnada confirma la de primera instancia, por cuanto la Resolución Gerencial N° 18189-2018-MPA/GM/GSA que declaró fundado su recurso de reconsideración y anuló la Resolución Gerencial N° 45465-2018-MPA/GSA, carece de la debida valoración del acta de intervención policial y el certificado de dosaje etílico, lo cual afectaría el interés público, motivos que, a criterio del juzgador resultan razonables, debido a la infracción que se habría cometido por el demandante; teniendo como fundamentos de la sentencia de vista el artículo 197° del Código Procesal Civil, pues entiende que, para la emisión de la Resolución Gerencial N° 18189-2018-MPA/GM/GSA, también el órgano administrativo tuvo la ocasión de efectuar una apreciación razonada de todo el expediente administrativo, en cuyo mérito declaró fundada su reconsideración, sin necesidad de citar todos y cada uno de los elementos probatorios, dicha apreciación razonada es efectuada también por el juzgador, sin existir elementos nuevos que sustenten su apreciación, pues no ha sido materia de litis, la evaluación efectuada por la propia demandada en la emisión de la referida resolución gerencial. En efecto, solo se ha demandado el cuestionamiento de la Resolución Gerencial N° 627-2020-MPA/GM, la cual en la práctica deja sin efecto el Reglamento Nacional de Tránsito, pues no existió la debida imposición de papeleta de infracción, habiéndose violentado su derecho de administrado, al infringirse el debido procedimiento. La Resolución Gerencial N° 4565-2018-MPA/GSA se encuentra anulada, no existiendo supuesto sancionatorio que permita a la administración ejercer sanción o procedimiento sancionatorio contra el recurrente, de tal manera que, no se puede ratificar un acto declarado nulo. En tal sentido la papeleta de infracción N° 327947 viola el Reglamento Nacional de Tránsito, pues no se

encuentra conforme con lo establecido en el artículo 326° inciso 1.7. Así la papeleta acotada, no contiene la infracción denunciada pues se puede apreciar en la misma que está en blanco, es decir, sin llenar dicho rubro, no existe las observaciones del conductor pues no se le permitió formularlo, lo que le ha causado indefensión; en tal sentido, no se ha cumplido el procedimiento establecido en el artículo 327° del reglamento mencionado. La Sala ni el Juez, no han motivado cual es la razón de orden público que obliga a dejar sin efecto el Reglamento Nacional de Tránsito, siendo que, la simple alegación no basta para no aplicar una norma de derecho material. Si tenemos que no ha sido materia de litis, la evaluación de un acta de intervención policial y menos un dosaje etílico, entonces se puede concluir que, el juzgador ha emitido una resolución ultra petita, teniendo que ver que la facultad de la administración no es ilimitada, sino, está sujeta a sus propias resoluciones, no aceptarlo supone violar la seguridad jurídica. **b) Solicita la aplicación de la procedencia excepcional del artículo 392-A del Código Procesal Civil. DECIMO: Análisis de la causal de casación invocada. 10.1.** En cuanto a la denuncia descrita en el literal a), debe mencionarse que, el inciso 2 del artículo 388° del Código Procesal Civil, establece que para que sea procedente el recurso de casación deberá "describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial", luego, las causales de casación que se alegan como infracción normativa, no pueden ser presentadas de forma general y ambigua, sino que su descripción debe ser clara y precisa respecto a la norma jurídica supuestamente infringida y demostrar de qué forma incide directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada. En el presente caso, no se describe con claridad y precisión en que consistiría la infracción normativa, ya que, en el análisis de su escrito si bien señala las normas infringidas, no alega en forma comprensible y explícita en que consistiría el error o vicio de derecho en el razonamiento judicial decisorio en que habría incurrido la Sala Superior, sino que, en forma genérica las alegaciones que sustentan el recurso, en el fondo pretenden el reexamen probatorio y con ello cambiar el criterio jurisdiccional establecido por la instancia de mérito; propósito que como ha sostenido esta Sala Suprema en reiteradas ocasiones resulta contrario a la naturaleza y fines del recurso extraordinario de casación. **10.2.** Con relación al cargo señalado en el acápite b), la aplicación de la procedencia excepcional precisada en el artículo 392-A del Código Procesal Civil, no ha expresado justificación alguna para su análisis; en tal sentido este Supremo Tribunal considera que no resulta pertinente su aplicación al caso en concreto. **DECIMO PRIMERO:** Finalmente, en cuanto a la exigencia prevista en el inciso 4 del artículo 388° del Código Procesal Civil, si bien el impugnante cumple con indicar que su pedido casatorio es revocatorio, ello no es suficiente para atender el recurso de casación, en mérito a lo dispuesto en el artículo 392° del Código Procesal Civil. **DECISION:** Por las razones antes expuestas, al no haberse satisfecho las exigencias de fondo a que se hace referencia en el artículo 388° del Código Procesal Civil y en ejercicio de la facultad conferida según el artículo 392° del anotado cuerpo normativo, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por el demandante **José André Vitorino Viza**, con fecha nueve de junio de dos mil veintidós, obrante a fojas ciento setenta y ocho del expediente judicial digital – No Eje, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número diez, de fecha cuatro de mayo de dos mil veintidós, obrante a fojas ciento sesenta y cinco del expediente judicial digital – No Eje; en los seguidos por **José André Vitorino Viza**, contra la Municipalidad Provincial de Arequipa, sobre Acción Contenciosa Administrativa; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano", conforme a ley; y, los devolvieron. **Interviene como ponente el señor Juez Supremo Cartolín Pastor. S.S. DE LA ROSA BEDRIÑANA, YRIVARREN FALLAQUE, CARTOLÍN PASTOR, LINARES SAN ROMAN, DIAZ VALLEJOS. C-2317766-201**

CASACIÓN N° 47164-2022 ANCASH

Lima, trece de junio de dos mil veinticuatro. -

VISTOS; con el expediente judicial digital - No Eje; así como el cuaderno formado en este Tribunal Supremo. **CONSIDERANDO: PRIMERO: Antecedentes** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación de fecha catorce de junio de dos mil veintidós, obrante a fojas trescientos veintitrés del expediente judicial digital – No Eje, interpuesto por **Julio Luis Milla Romero**, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número catorce, de fecha treinta de mayo de dos mil veintidós, obrante a fojas

trescientos uno del expediente judicial digital – No Eje, que confirma la sentencia de primera instancia contenida en la resolución número veinticinco, de fecha quince de marzo de dos mil veintidós, obrante a fojas doscientos sesenta y tres del expediente judicial digital – No Eje, que declara infundada la demanda y otros. En tal sentido, corresponde verificar el cumplimiento de los requisitos previstos en el inciso 3 del artículo 34° y en el artículo 35° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 – Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, en concordancia con los artículos 387° y 388° del Código Procesal Civil, modificados por el artículo 1° de la Ley N° 29364, de aplicación supletoria al caso de autos. **SEGUNDO:** El derecho a los medios impugnatorios constituye una de las manifestaciones fundamentales del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, proclamado como derecho y principio de la función jurisdiccional en el inciso 3 del artículo 139° de la Constitución Política del Estado, el cual garantiza que a ninguna persona se le prive de los recursos previstos por el ordenamiento jurídico. Cabe indicar que, al ser el derecho al recurso una prestación de configuración legal, su ejercicio y dispensación están supeditados a la concurrencia de los presupuestos y requisitos que haya dispuesto el legislador para cada sector del ordenamiento procesal. **TERCERO:** En el citado Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 se regula el proceso contencioso administrativo al que se hace referencia el artículo 148° de la Constitución Política del Perú, estableciéndose en el artículo 36° del mencionado cuerpo legal, que los recursos tienen los mismos requisitos de admisibilidad y procedencia que los prescritos en el Código Procesal Civil. **CUARTO: Requisitos de admisibilidad** En cuanto a los requisitos de admisibilidad, en el artículo 387° del Código Procesal Civil se estipula que el recurso de casación se interpone: **1)** Contra las sentencias y autos expedidos por las salas superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso; **2)** Ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada o ante la Corte Suprema, acompañando copia de la cédula de notificación de la resolución impugnada y de la expedida en primer grado, certificada con sello, firma y huella digital, por el abogado que autoriza el recurso y bajo responsabilidad de su autenticidad; **3)** Dentro del plazo de diez (10) días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda; y **4)** Adjuntando el recibo de la tasa respectiva. **QUINTO:** Con relación a la observancia de estos requisitos, es del caso señalar que el presente medio impugnatorio cumple con ellos, esto es: **1)** Se recurre contra una resolución expedida por la Sala Superior que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **2)** Se ha interpuesto ante la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Ancash, órgano jurisdiccional superior que emitió la resolución impugnada y elevó los actuados; **3)** Ha sido interpuesto dentro del plazo de diez (10) días de notificada la resolución impugnada; y **4)** Adjunta el arancel judicial respectivo. Por consiguiente, habiendo superado el examen de admisibilidad, corresponde examinar si el recurso reúne los requisitos de procedencia. **SEXTO:** Causales y requisitos de procedencia En el artículo 386° del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, de aplicación supletoria, se señala que el recurso de casación se sustenta en la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial. Asimismo, en el artículo 388° del acotado cuerpo legal se determinan como requisitos de procedencia del recurso de casación los siguientes: **1)** Que el recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; **2)** Describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; **3)** Demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y **4)** Indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. **SEPTIMO:** Respecto al requisito de procedencia contenido en el inciso 1 del artículo 388° del Código Procesal Civil, el recurrente no dejó consentir la sentencia de primera instancia que le fue adversa; por lo que, cumple con este requisito. **OCTAVO:** Antes del análisis de los demás requisitos de procedencia señalados en los incisos 2 y 3 del artículo 388° del acotado código adjetivo, es necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de valoración probatoria; de ahí que la fundamentación del recurso por parte del recurrente debe ser clara, precisa y concreta, indicando ordenadamente cuál o cuáles son las denuncias que configuran las infracciones normativas que invocan, puesto que constituye la razón de la intervención de la Sala Suprema. Además, el recurrente debe

demostrar –argumentar o fundamentar– que la norma denunciada como infringida va a influir en la decisión adoptada al extremo de cambiar el sentido de lo resuelto por la Sala Superior, de forma tal que determine su anulación y, en consecuencia, la reposición al estado que corresponda, o la revocación de tal decisión y su reforma en cuanto al fondo de lo resuelto; en ese sentido, debe haber una relación entre las normas que se afirma vulneradas y las cuestiones analizadas, debatidas y resueltas por la instancia de mérito.

NOVENO: Causales de casación señaladas por el recurrente En el caso de autos, **Julio Luis Milla Romero** invoca como causales de su recurso las siguientes: **a) infracción normativa del artículo 139º, incisos 3 y 5, de la Constitución Política del Estado, y de los artículos 122º, inciso 3, y 197º del Código Procesal Civil** Sostiene que, la sentencia recurrida no aborda y omite examinar el grave error incurrido en la sentencia tal como se aprecia al fundamentar el sexto, séptimo y octavo considerando de la sentencia de vista, donde expresa argumentos totalmente contrarios a la norma adjetiva y sustantiva, pues sin explicar el acervo probatorio y la norma que ampara su decisión indica que: “(...) En caso que nos ocupa no se ha logrado enervar el principio de publicidad registral y al no haber interpuesto oposición la misma queda inamovible (...)”. Afirmación que no se atiene a la observancia del debido proceso administrativo. Como podría tener valor dicha inscripción si ni siquiera el expediente administrativo había establecido que se encontraba agotado, este hecho solo se produjo a raíz del reclamo realizado por el demandante; por lo que, la nulidad se encuentra dentro del plazo legal, circunstancia que no ha sido tenido en cuenta en la sentencia de vista, la cual afecta el derecho del demandante. Dicha afirmación vertida como fundamento de la recurrida resulta contrario a lo que señala no solo la norma adjetiva sino la sustantiva. **b) Infracción normativa por inaplicación del artículo 70º de la Constitución Política del Perú, y de los artículos 923º y 927º del Código Civil** Señala que, se ha ocasionado la infracción normativa de carácter sustantiva, dado que en la sentencia de primera instancia y la de vista, no se aplica dichas normas que regulan el derecho de disfrutar conforme al marco normativo una propiedad, relegando el mérito de la calidad de heredero de los bienes adjudicados a terceros, por lo no exime a los jueces superiores de aplicar la norma constitucional y sustantiva, cautelando el derecho de propiedad del demandante, siendo así se advierte que la transferencia irregular en cálida de propietario del bien materia de litis a los demandados, resultaría una grave vulneración al derecho de propiedad del demandante. **c) Infracción normativa del artículo 10º, incisos 1 y 4, de la Ley Nº 27444** No se explicita la infracción. **DÉCIMO: Análisis de las causales de casación invocadas. 10.1.** Respecto a la denuncia descrita en el literal a), del examen de los argumentos expuestos por la parte recurrente se advierte que, no se sustenta con claridad y precisión la infracción de naturaleza procesal que se denuncia, relacionada al debido proceso, a la motivación de las resoluciones judiciales y a la valoración probatoria, pues se omite realizar un análisis jurídico concreto de la misma con respecto a la base fáctica y normativa establecida por el Colegiado Superior, explicando así adecuadamente en qué radicaría el vicio de la resolución impugnada. Lejos de fundamentar adecuadamente cómo se habría producido esta, según su naturaleza, tal como sería que la impugnada no da cuenta de las razones mínimas que sustentan la decisión, que existe invalidez de alguna de sus inferencias, que la resolución presenta una incoherencia narrativa o una motivación sustancialmente incongruente, o algún otro supuesto o circunstancia que evidencie la afectación aludida, los argumentos expuestos en el recurso únicamente revelan la discrepancia de criterio que mantiene el recurrente con los criterios de fondo asumidos por la instancia de mérito para dar solución al caso, lo que no es posible evaluar a través de una causal de orden procesal como la invocada en el recurso, razón por la cual en aplicación del artículo 388º, incisos 2 y 3, del Código Procesal Civil el recurso deviene en improcedente, máxime si se pretende con este extremo del recurso provocar una revaloración del causal probatorio, así como modificar los hechos establecidos por la instancia de mérito. **10.2.** Con respecto al cargo del acápite b), es posible concluir que el recurso de casación no cumple con los requisitos previstos en los incisos 2 y 3 del artículo 388º del Código Procesal Civil, puesto que la parte impugnante no ha descrito con claridad y precisión la infracción normativa invocada, en tanto que, sobre la causal vertida, corresponde señalar que la inaplicación de una norma, como causal de recurso de casación, se plantea cuando el juez ha ignorado, desconocido o soslayado la norma pertinente al caso concreto, debiendo demostrarse la pertinencia de la norma a la relación fáctica establecida en las sentencias de mérito. En ese contexto, cabe indicar que, del

análisis de la denuncia formulada, se verifica que esta no cumple con todos los requisitos mencionados, pues, si bien la parte impugnante ha señalado las normas aparentemente inaplicadas, no se ha sustentado de qué modo la aplicación de aquellas en el caso de autos, harían variar la decisión adoptada por la Sala Superior. La parte recurrente no demuestra la incidencia directa de la infracción denunciada sobre la decisión que se impugna; por lo que, la causal analizada deviene en **improcedente**. Máxime, si lo que busca con su recurso es cuestionar las conclusiones a las que ha arribado la instancia de mérito con relación al tema de autos, que ha determinado que el derecho de propiedad de los codemandados, sobre el predio denominado “Eucaliptopampa”, ha sido inscrito ante los Registros Públicos el veintiuno de febrero de dos mil en la Partida Registral Nº 02206640. En tal sentido, los documentos cuya falsedad alega el actor y que dieron mérito a la inscripción, a través del Proyecto Especial de Titulación de Tierras y Catastro Rural – PETT, tienen varios años de haber sido presentados a los Registros Públicos (más de diecisiete años); por lo que, resulta imposible pretender la nulidad del título de propiedad, toda vez que el plazo para interponer cualquier cuestionamiento se encontraría caduco; además que, no se ha demostrado en autos, que el demandante haya presentado alguna oposición dentro del plazo que establece la ley; por lo que, los Registros Públicos procedió a la inscripción; y que en virtud del artículo 2012º del Código Civil, se produce la presunción que el demandante tenía conocimiento de la titulación de propiedad a favor de los codemandados, y que a pesar de ello no lo ha cuestionado en su oportunidad, habiéndose llevado a cabo el procedimiento administrativo conforme a ley. En tal sentido, el impugnante lo que persigue en realidad es variar las conclusiones a las que se ha arribado en la sentencia de vista; pretendiendo imponer su especial parecer que tiene del proceso, con el fin de obtener un fallo que le resulte favorable, sin tomar en cuenta que son los juzgadores los llamados a resolver la causa con independencia, de acuerdo a los artículos 138º y 139º, inciso 2, de la Constitución Política del Perú; en tal sentido, debe desestimar también esta causal en aplicación del artículo 388º, inciso 2, del Código Procesal Civil. **10.3.** En cuanto al cargo del literal c), se observa que solo se hace referencia a la norma, pero no existe sustento alguno, incumpliendo con las exigencias del artículo 388º, incisos 2 y 3, del Código Procesal Civil; por lo que, deviene en improcedente. **DÉCIMO PRIMERO:** Finalmente, en cuanto a la exigencia prevista en el inciso 4 del artículo 388º del Código Procesal Civil, si bien el impugnante cumple con indicar que su pedido casatorio es revocatorio y/o anulatorio, ello no es suficiente para atender el recurso de casación, en mérito a lo dispuesto en el artículo 392º del Código Procesal Civil. **DECISION:** Por las razones antes expuestas, al no haberse satisfecho las exigencias de fondo a que se hace referencia en el artículo 388º del Código Procesal Civil y en ejercicio de la facultad conferida según el artículo 392º del anotado cuerpo normativo, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación de fecha catorce de junio de dos mil veintidós, obrante a fojas trescientos veintitrés del expediente judicial digital – No Eje, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número catorce, de fecha treinta de mayo de dos mil veintidós, obrante a fojas trescientos uno del expediente judicial digital – No Eje; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial “El Peruano”, conforme a ley; en los seguidos por Julio Luis Milla Romero contra Gobierno Regional de Ancash y otros, acción contenciosa administrativa; y los devolvieron. **Interviene como ponente el señor Juez Supremo Cartolin Pastor. S.S. DE LA ROSA BEDRINANA, YRIVARREN FALLAQUE, CARTOLIN PASTOR, LINARES SAN ROMÁN, DÍAZ VALLEJOS. C-2317766-202**

CASACIÓN Nº 47172-2022 DEL SANTA

Lima, trece de junio de dos mil veinticuatro

U. VISTOS Con el expediente judicial digital – **NO EJE**, así como el cuaderno formado por esta Sala Suprema y, **II. CONSIDERANDO Primero.** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por la **Asociación de Comerciantes del Mercado los Olivos**, presentado con fecha veintiuno de marzo de dos mil veintidós, obrante a fojas ciento noventa y seis del expediente judicial digital, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número diez, de fecha dieciséis de febrero de dos mil veintidós, obrante a fojas ciento setenta y ocho que **confirmó** la sentencia contenida en la resolución número siete, de fecha seis de septiembre de dos mil veintiuno que declaró **infundada** la demanda. Por consiguiente, corresponde calificar si el referido recurso de casación cumple o no con los

requisitos de admisibilidad y de procedencia previstos por los artículos 387° y 388° del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 29364, de aplicación supletoria a los procesos contenciosos administrativos, concordantes con los artículos 34° inciso 3) y 35° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo. **Segundo. - Sobre el Recurso de Casación**

El derecho a los medios impugnatorios constituye una de las manifestaciones fundamentales del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, proclamado como derecho y principio de la función jurisdiccional por el artículo 139° inciso 3) de la Constitución Política del Perú, que garantiza que a ninguna persona se le prive de los recursos previstos por el ordenamiento jurídico. Sin embargo, al ser el recurso impugnatorio un derecho prestacional de configuración legal, su ejercicio y dispensación están supeditados a la concurrencia de los presupuestos y requisitos que haya establecido el legislador para cada sector del ordenamiento procesal. **Tercero. - El Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 - Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo,** determina el proceso a que se refiere el artículo 148° de la Constitución Política del Perú, estableciendo en su artículo 35° que los recursos tienen los mismos requisitos de admisibilidad y procedencia que los establecidos en el Código Procesal Civil. **Cuarto. - Requisitos de admisibilidad**

El artículo 387° del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 29364, señala que el recurso de casación se interpone: **1.** Contra las sentencias y autos expedidos por las salas superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso; **2.** Ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada o ante la Corte Suprema, acompañando copia de la cédula de notificación de la resolución impugnada y de la expedida en primer grado, certificada con sello, firma y huella digital, por el abogado que autoriza el recurso y bajo responsabilidad de su autenticidad. En caso de que el recurso sea presentado ante la Sala Superior, esta deberá remitirlo a la Corte Suprema sin más trámite dentro del plazo de tres días; **3.** Dentro del plazo de diez días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda; **4.** Adjuntando el recibo de la tasa respectiva. Si no se cumple con los requisitos previstos en los numerales 1) y 3), la Corte rechazará de plano el recurso e impondrá al recurrente una multa no menor de diez ni mayor de cincuenta Unidades de Referencia Procesal en caso de que considere que su interposición tuvo como causa una conducta maliciosa o temeraria del impugnante. Si el recurso no cumple con los requisitos previstos en los numerales 2) y 4), la Corte concederá al impugnante un plazo de tres días para subsanarlo, sin perjuicio de sancionarlo con una multa no menor de diez ni mayor de veinte Unidades de Referencia Procesal si su interposición tuvo como causa una conducta maliciosa o temeraria. Vencido el plazo sin que se produzca la subsanación, se rechazará el recurso. **Quinto. - Examen de admisibilidad** Con relación al cumplimiento de estos requisitos, se advierte que el recurso de casación interpuesto por la parte recurrente, reúne los requisitos de forma para su admisibilidad, esto es: **i)** Se interpone contra una resolución expedida por una Sala Superior, que como órgano de segunda instancia pone fin al proceso; **ii)** Ha sido interpuesto ante la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Santa; **iii)** Ha sido presentado dentro del plazo de diez días hábiles que establece la norma; y, **iv)** adjunta tasa judicial por recurso de casación conforme se aprecia al reverso de la foja ciento noventa y cinco del expediente judicial digital. Habiéndose superado el examen de admisibilidad, corresponde a continuación examinar si el recurso reúne los requisitos de procedencia. **Sexto. - Causales y requisitos de procedencia**

El artículo 386° del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 29364, señala que: "el recurso de casación se sustenta en la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial". Asimismo, cabe anotar que, el artículo 388° del Código Procesal Civil, establece como requisitos de procedencia del recurso de casación: **"1.** El recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando ésta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; **2.** Describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; **3.** Demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y, **4.** Indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. **Séptimo. -** Respecto a los requisitos de procedencia, se aprecia el cumplimiento de lo exigido en el **inciso 1)** del citado artículo puesto que impugnó la sentencia de primera instancia ya que le fue adversa, y en cuanto al requisito previsto en el **inciso 4)** del referido artículo, cumple con señalar que su pedido

casatorio es **revocatorio**. Corresponde a continuación verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en los incisos 2) y 3) del dispositivo legal acotado no sin antes precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria; en ese sentido, la fundamentación de la parte recurrente debe ser clara, precisa y concreta, indicando ordenadamente cuáles son las causales que configuran las infracciones normativas que se denuncian.

Octavo. - Sin perjuicio de lo glosado, es pertinente reiterar que el recurso extraordinario de casación es uno eminentemente formal y excepcional. Tal línea de formalidad necesaria ha sido manifestada también por el Tribunal Constitucional en la sentencia del diecisiete de diciembre de dos mil veinte, recaída en el Expediente N° 00802-2020-PA/TC, donde precisa que: "[...] 19. Ahora bien, corresponde dejar establecido que la **casación**, aun cuando se utilice comúnmente en casi todos los procesos judiciales ordinarios, no ha dejado de ser un recurso extraordinario. Y es extraordinario porque su viabilidad **se encuentra circunscrita solo a determinadas resoluciones judiciales y por específicas causales legalmente preestablecidas, y porque en su formulación deben satisfacerse requisitos de forma que, en contraste con los recursos ordinarios, resultan ser altamente especializados, de modo tal que impone como carga procesal a la parte recurrente, entiéndase a su defensa técnica, mayor diligencia y pericia para la interposición de este recurso.** [...] 21. En relación [...], esto es, **demostrar la incidencia directa de la infracción normativa denunciada sobre la decisión impugnada, cabe destacar que, atendiendo al carácter eminentemente formal del recurso de casación, dicho requisito debe encontrarse expresamente desarrollado en una sección específica dentro del cuerpo del recurso.** Así, para el juez ordinario que califica su procedencia, debe ser evidente dicho desarrollo, lo cual descarta la posibilidad de dar por satisfecho este requisito, solo porque supuestamente se encontraría implícito en la argumentación de fondo del propio recurso. **22. Cabe también precisar que, cuando la norma exige demostrar la incidencia de la infracción normativa en la decisión impugnada, ello se refiere a su influjo o repercusión en la parte dispositiva del fallo, alterando el sentido de este. Así, resulta tan importante la verificación de este requisito para el diseño del sistema casatorio, que de ausentarse -sea porque no existe tal incidencia o sea por negligencia del recurrente-, el recurso resulta inviable, conforme a lo establecido en la propia ley"** (resaltado agregado). **Noveno. -** De la parte expositiva del recurso de casación, se advierte que la parte recurrente sustenta como causales, las siguientes: **a. Infracción normativa por inaplicación de los incisos 3) y 5) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú y la inaplicación del artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil.**

– Señala que, se ha inaplicado la presente normatividad, dado que, tanto en primera como en segunda instancia, no se ha meritado los medios probatorios obrantes en autos y como consecuencia de ello, se ha dado una interpretación sesgada y distinta a las normas que rigen sobre la materia, afectando sus derechos ya que se exponen argumentos sin la debida motivación. **b. Infracción normativa al inaplicar en todo su contexto del inciso 3) y 4) del artículo 122° del Código Procesal Civil.** – Indica que, la sentencia impugnada adolece de debida fundamentación, la cual no ha sido apreciada por la Sala Superior ya que la ha confirmado incurriendo en el mismo error, dado que, a pesar de que se ha indicado las normas que rigen sobre la materia, le ha dado una interpretación errada a lo prescrito en el numeral 4.4. de la Ordenanza Municipal N° 011-2005-MPS. y, al respecto, precisa que, la venta es a los poseedores de los puestos del Mercado, ya en forma asociativa o individual, no como deduce la Sala en que la posición que asumen (venta individual) dejaría la posibilidad de que terceros participen, lo cual no lo es. Agrega que, la Ordenanza Municipal establece las condiciones en las que se procede en las dos modalidades, siendo que, para que pueda venderse en forma asociada la persona jurídica debe agrupar a todos los conductores de puestos de mercado y al haber dos asociaciones, ello no es factible, situación que no ha sido advertida por la Sala; por otro lado, la condición para que se dé la venta en forma individual, es que la Comisión deberá independizar los puestos y/o demás establecimientos en unidades, debiendo quedar saneados, conforme lo establece el numeral 4.6 de la Ordenanza Municipal N° 011-2005-MPS, aspecto que tampoco ha sido advertido por la Sala. Además, sostiene que, el juzgado no ha meritado los medios probatorios en todo su contexto y que, por el contrario, ha inferido criterios sesgados de poco ejercicio en la interpretación de la Ordenanza

Municipal y las Directivas relacionadas al caso; y, al respecto precisa que, la Municipalidad no puede determinar la forma de venta, ya que, lo que la determina son las condiciones en las que se encuentren los conductores de puestos. Esto, en caso estén asociados todos, si no se agrupa a la totalidad, no se puede realizar la venta a la persona jurídica y tendrá que hacerse en forma individual y para ello los puestos de mercado deben estar saneados, siendo que esta inaplicación de la norma es concordante con la inobservancia de lo prescrito en el artículo 3°, numeral 2), de la Ley N° 27444 en relación con el objeto y contenido de los actos administrativos, ya que no se ha evaluado la situación en todo su contexto.

Décimo. – En relación con la primera causal, **literal a)**, se aprecia que la parte recurrente al sustentar la causal bajo análisis relacionado con vicios de motivación invoca argumentos genéricos. Además, obvia fundamentar en qué sentido la resolución materia de análisis ha transgredido el principio de debida motivación de las resoluciones judiciales; y, si bien señala que la sentencia recurrida expone argumentos sin la debida motivación y que no se han meritado los medios probatorios conllevando con ello a una interpretación sesgada y distinta de las normas que rigen sobre la materia, ello no se aprecia de la sentencia de vista recurrida ya que se verifica la motivación contenida en los puntos 3.8 al 3.11; por tanto, este argumento carece de asidero; en ese sentido, no habiendo cumplido la parte recurrente con explicar en modo específico en qué consiste la infracción denunciada, se colige que la causal examinada no cumple con el requisito de claridad y precisión, exigido por el numeral 2) del modificado artículo 388° del Código Adjetivo; por tal razón, deviene en **improcedente**. **Décimo primero.** – En cuanto a la causal descrita en el **literal b)**, es posible concluir que el recurso de casación no cumple con los requisitos previstos en los incisos 2) y 3) del artículo 388° del Código Procesal Civil, ya que el impugnante no ha descrito con claridad y precisión la infracción normativa invocada, en tanto que, la **inaplicación de una norma**, como causal de recurso de casación, se plantea cuando el juez ha ignorado, desconocido o soslayado la norma pertinente al caso concreto, **debiendo demostrarse la pertinencia de la norma a la relación fáctica establecida en las sentencias de mérito**. **Décimo segundo.** – En ese contexto, cabe indicar que, del análisis de la denuncia formulada, se verifica que esta no cumple con todos los requisitos mencionados, pues, si bien la parte impugnante ha señalado al inciso 3) y 4) del artículo 122° del Código Procesal Civil, como la norma aparentemente inaplicada; sin embargo, no ha fundamentado, menos demostrado de qué forma se ha inaplicado dicha normatividad relacionada al contenido y suscripción de las resoluciones judiciales y por el contrario, de la fundamentación de la presente causal, se verifica que, lo que en el fondo pretende es que este Colegiado Supremo efectúe una nueva apreciación de los hechos con la subsecuente revaloración de la prueba actuada en el proceso, a fin de que se asuma por válida la tesis fáctica postulada frente a las instancias de mérito; sin embargo, la actividad que se pretende obtener de esta Sala Suprema resulta ajena a los fines del recurso de casación. Por último, la parte recurrente no demuestra la incidencia directa de la infracción denunciada sobre la decisión que se impugna; por lo que la segunda causal examinada también deviene en **improcedente**. **III. DECISIÓN** Por estas consideraciones, de conformidad con el artículo 392° del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 29364, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la **Asociación de Comerciantes del Mercado los Olivos**, presentado con fecha veintiuno de marzo de dos mil veintidós, obrante a fojas ciento noventa y seis del expediente judicial digital, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número diez, de fecha dieciséis de febrero de dos mil veintidós, obrante a fojas ciento setenta y ocho; en los seguidos por Asociación de Comerciantes del Mercado los Olivos contra la Municipalidad Provincial del Santa, sobre acción contenciosa administrativa; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano”, conforme a ley; y los devolvieron. **Interviene como ponente el señor juez supremo Yrivarren Fallaque. S.S. DE LA ROSA BEDRIÑANA, YRIVARREN FALLAQUE, CARTOLIN PASTOR, LINARES SAN ROMÁN, DÍAZ VALLEJOS. C-2317766-203**

CASACIÓN N° 47202-2022 AREQUIPA

Lima, trece de junio de dos mil veinticuatro

I. VISTO, con el expediente judicial digital - no EJE, así como el cuaderno de casación formado en esta Sala Suprema; y, El recurso de casación interpuesto por la entidad demandada **Municipalidad Distrital de José Luis Bustamante y Rivero**,

mediante escrito de fecha cinco de julio de dos mil veintidós, obrante a fojas doscientos cinco del expediente judicial digital, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número catorce de fecha dos de junio de dos mil veintidós, obrante a fojas ciento ochenta y nueve del mencionado expediente, emitida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, que resuelve **confirmar** la sentencia contenida en la resolución número nueve de fecha veintidós de setiembre de dos mil veintiuno, que obra a fojas ciento cuarenta y cuatro de los mismos actuados, que declara **fundada**, en consecuencia, se declara **nula** la resolución ficta que declara infundado el recurso de apelación, interpuesto contra de la resolución ficta que deniega el pago de la obligación reconocida mediante la Resolución Gerencial Administrativa N° 065-2018-OAF/MDJLBYR de fecha veintidós de mayo del dos mil dieciocho, por S/ 108,295.22, referido a la adquisición de combustible para diferentes unidades vehiculares de la Municipalidad demandada, en mérito a la Subasta Pública Inversa N° 002-2016-MDJLBYR y a que se refieren las facturas electrónicas F070-000000484 por S/ 46,131.51, F070-000000449 por S/ 10,135.64, F070-000000523 por S/ 43,190.67 y F070-000000483 por S/ 8,837.40, y en consecuencia, la demandada cumpla con pagar la citada obligación a favor de la demandante con los intereses legales pertinentes que se liquidarán en ejecución de sentencia. **II. CONSIDERANDO: PRIMERO. Sobre el recurso de casación 1.1.** El derecho a los medios impugnatorios constituye una de las manifestaciones fundamentales del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, proclamado como principio y derecho de la función jurisdiccional en el inciso 3 del artículo 139° de la Constitución Política del Perú, el cual garantiza que a ninguna persona se le prive de los recursos previstos por el ordenamiento jurídico. Cabe indicar que, el derecho al recurso es un derecho prestacional de configuración legal, por lo cual su ejercicio y dispensación están supeditados a la concurrencia de los presupuestos y requisitos que haya establecido el legislador en cada sector del ordenamiento procesal. **1.2.** El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria, por ello es que sus fines esenciales constituyen: la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema; en ese sentido, la fundamentación por parte del casacionista debe ser clara, precisa y concreta, e indicar ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que incide directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada, o las precisiones respecto al apartamiento inmotivado del precedente judicial.

1.3. En el artículo 386° del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 29364, aplicable supletoriamente a los procesos contenciosos administrativos, concordante con los artículos 34° (numeral 3) y 35° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo 011-2019-JUS; se señala que el recurso de casación se sustenta en la infracción normativa que incide directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada, o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial. **SEGUNDO. Examen de admisibilidad 2.1.** El artículo 387° del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 29364, señala que el recurso de casación se interpone: **1)** Contra las sentencias y autos expedidos por las Salas Superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso; **2)** ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada o ante la Corte Suprema, acompañando copia de la cédula de notificación de la resolución impugnada y de la expedida en primer grado, certificada con sello, firma y huella digital, por el abogado que autoriza el recurso y bajo responsabilidad de su autenticidad. En caso que el recurso sea presentado ante la Sala Superior, esta deberá remitirlo a la Corte Suprema sin más trámite dentro del plazo de tres (03) días; **3)** dentro del plazo de diez (10) días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda; y, **4)** adjuntando el recibo de la tasa respectiva. **2.2** Con relación al cumplimiento de estos requisitos, se advierte que el recurso de casación interpuesto por la parte recurrente reúne los requisitos de forma para su admisibilidad, ya que ha sido interpuesto: **i)** contra una resolución expedida en revisión por una Sala Superior; **ii)** ante la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa que emitió la resolución impugnada; **iii)** dentro del plazo de diez días de notificada la resolución impugnada; y, **iv)** al ser una entidad pública estatal no le corresponde adjuntar tasa judicial por derecho de recurso de casación. En ese sentido, habiendo superado el examen de admisibilidad, corresponde examinar si el recurso reúne los requisitos de

procedencia. **TERCERO. Examen de procedibilidad 3.1.** El artículo 388° del precitado Código, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 29364, establece como requisitos de procedencia del recurso de casación: **1)** Que el recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; **2)** describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; **3)** demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y, **4)** indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. Si fuese anulatorio, será hasta donde debe alcanzar la nulidad. Si fuera revocatorio, se precisará en qué debe consistir la actuación de la Sala. Si el recurso contuviera ambos pedidos, deberá entenderse el anulatorio como principal y el revocatorio como subordinado. **3.2** Respecto a los requisitos de procedencia previstos en el inciso **1)** y **4)** del modificado artículo 388° del Código Procesal Civil, se advierte el cumplimiento del **primer** requisito, pues al serle desfavorecida con la sentencia de primera instancia, contenida en la resolución número nueve de fecha veintidós de setiembre de dos mil veintiuno, la impugnó, conforme consta del escrito de apelación de folios ciento sesenta del expediente judicial digital. Sobre el **cuarto** requisito de la norma procesal acotada, manifiesta que su pedido casatorio es **revocatorio**. Por lo que, habiendo superado los presupuestos revisados, corresponde seguidamente verificar los demás requisitos. **3.3** Previo a verificar los demás requisitos, resulta pertinente anotar lo que es materia de peticitorio en la presente demanda por parte del demandante **J&P ASOCIADOS Sociedad de Responsabilidad Limitada**, esto es, la nulidad de la resolución ficta que declara infundado el recurso de apelación interpuesto en contra de la resolución ficta mediante la cual deniega el pago de obligación reconocida a favor de la empresa demandante, mediante la Resolución Gerencial Administrativa N° 065-2018-OAF/MDJLBYR de fecha veintidós de mayo del dos mil dieciocho, por la suma total de S/ 108,295.22, referido a la adquisición de combustible para diferentes unidades vehiculares de la Municipalidad, en mérito a la Subasta Pública Inversa N° 002-2016-MDJLBYR y a que se refieren las facturas electrónicas F070-000000484 por S/ 46,131.51, F070-000000449 por S/ 10,135.64, F070-000000523 por S/ 43,190.67 y F070-000000483 por S/ 8,837.40, y en consecuencia, se disponga el pago a favor de la demandante con el pago de los intereses legales. **3.4** En cuanto al cumplimiento de los requisitos contemplados en los **incisos 2 y 3** del modificado artículo 388° del Código Procesal Civil, se debe señalar en qué consisten las infracciones normativas denunciadas y cómo inciden sobre la decisión impugnada; en ese sentido, la recurrente, **Municipalidad Distrital de José Luis Bustamante y Rivero**, denuncia la siguiente causal: **Infracción normativa del artículo 139°, numeral 5 de la Constitución Política del Estado**. Refiere que, la sentencia de vista carece de una debida motivación cuando declara nulas las resoluciones fictas que deniega el pago de la obligación a favor de la demandante por la suma de S/ 108,295.22. Sin embargo, dicha obligación que nació de la Resolución Gerencial Administrativa N° 065-2018-OAF/MDJLBYR de fecha veintidós de mayo del dos mil dieciocho, que si bien en su artículo primero reconoce obligaciones pudientes de pago, sin embargo, la Sala Superior no ha motivado la sentencia de vista, pues en ningún extremo emite pronunciamiento sobre el artículo segundo de dicha resolución administrativa, que versa sobre el modo de pago, esto de acuerdo a la disponibilidad financiera y presupuestal, situación que no fue advertida en la sentencia de vista recurrida. **3.5** Al respecto, sobre la única causal procesal denunciada se verifica que la misma no resulta clara ni precisa, lo que impide determinar su incidencia sobre la decisión adoptada, ya que en realidad cuestiona el criterio adoptado en la sentencia de vista, aspecto que no puede discutirse en sede casatoria por no constituir una tercera instancia, de acuerdo con lo previsto en el artículo 384° del Código Procesal Civil. De esta manera, advertimos que el recurrente expresa su discrepancia en relación a la fundamentación desplegada en la citada sentencia de vista, respecto al fondo de la causa, debiendo tenerse en cuenta, además, lo establecido por el Tribunal Constitucional en el Expediente N° 1230-2002-HC/TC, fundamento 11: (...) la Constitución no garantiza una determinada extensión de la motivación, **por lo que su contenido esencial se respeta siempre que exista fundamentación jurídica, congruencia entre lo pedido y lo resuelto y que, por sí misma, exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aun si esta es breve o concisa**, o se presenta el supuesto de motivación por remisión". (Resaltado agregado). Sin perjuicio de ello, evidenciamos que la Sala Superior ha sustentado su decisión, en el sentido de que el A quo en la apelada ha

expuesto los motivos por los que corresponde declarar fundada la demanda, considerando que el artículo 2° de la Resolución Gerencial Administrativa N° 065-2018-OAF/MDJLBYR de fecha veintidós de mayo del dos mil dieciocho constituye una condición irrazonable de acuerdo con la jurisprudencia del Tribunal Constitucional. **3.6** Por tanto, siendo estas las razones por las cuales confirma la sentencia apelada que declara fundada la demanda y nulo los actos administrativos fictos, y verificarse el incumplirse lo previsto por los numerales 2) y 3) del modificado artículo 388° del Código Procesal Civil, corresponde declarar la **improcedencia** de dicha causal, por tanto **improcedente** el recurso de casación. **III. DECISIÓN:** Por tales consideraciones y de conformidad con el artículo 392° del Código Procesal Civil, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la entidad demandada **Municipalidad Distrital de José Luis Bustamante y Rivero**, mediante escrito de fecha cinco de julio de dos mil veintidós, obrante a fojas doscientos cinco del expediente judicial digital, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número catorce de fecha dos de junio de dos mil veintidós, obrante a fojas ciento ochenta y nueve del mencionado expediente, emitida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, que resuelve **confirmar** la sentencia contenida en la resolución número nueve de fecha veintidós de setiembre de dos mil veintiuno, que obra a fojas ciento cuarenta y cuatro de los mismos actuados, que declara **fundada**, en consecuencia, se declara **nula** la resolución ficta que declara infundado el recurso de apelación, interpuesto contra de la resolución ficta que deniega el pago de la obligación reconocida mediante la Resolución Gerencial Administrativa N° 065-2018-OAF/MDJLBYR de fecha veintidós de mayo del dos mil dieciocho, por S/ 108,295.22, referido a la adquisición de combustible para diferentes unidades vehiculares de la Municipalidad demandada. En los seguidos por J&P ASOCIADOS Sociedad de Responsabilidad Limitada contra la Municipalidad Distrital de José Luis Bustamante y Rivero, sobre nulidad de resolución administrativa. **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial El Peruano, conforme a ley; y, los devolvieron. **Interviene como ponente el señor Juez Supremo Linares San Román. - S.S. DE LA ROSA BEDRIÑANA, YRIVARREN FALLAQUE, CARTOLIN PASTOR, LINARES SAN ROMÁN, DÍAZ VALLEJOS. C-2317766-204**

CASACIÓN N° 47490-2022 AREQUIPA

Lima, trece de junio De dos mil veinticuatro

I. VISTOS; con el expediente principal, así como el cuaderno de casación formado en esta Sala Suprema; y, El recurso de casación interpuesto por la entidad demandada, **Gobierno Regional de Arequipa**, a través de su procurador público, mediante escrito de fecha veintidós de agosto de dos mil veintidós, obrante a fojas seiscientos noventa y tres del expediente principal, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número setenta y tres (ONCE-2SC), de fecha cuatro de julio de dos mil veintidós, inserta a fojas seiscientos cincuenta y cuatro del principal, emitida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, que resolvió **confirmar** la Sentencia N° 85-2021, recaída en la resolución número sesenta y dos de fecha seis de julio de dos mil veintiuno, que obra a fojas quinientos setenta y ocho, que declara **fundada** la demanda, en consecuencia, declaró nula la Resolución Gerencial Regional N° 605-2009-GRA/GRAG-OAJ de fecha veintiuno de julio de dos mil nueve, que resolvió determinar terreno eriazos para fines de agricultura, disponiendo su incorporación al dominio de la Gerencia Regional de Agricultura del Gobierno Regional de Arequipa, la superficie de 5.000 hectáreas, designada con la Unidad Catastral 096269, ubicado en el sector Quebrada Buena Vista, distrito de Yura, provincia y departamento de Arequipa, y que dispone además se otorgue el contrato de compraventa por dicha gerencia a favor de María Nelly Nuñez de Aliaga respecto del mencionado terreno. Asimismo, dispuso que los demandados, Gobierno Regional de Arequipa y María Nelly Nuñez de Aliaga, se abstengan de ejecutar cualquier acto destinado a perturbar o afectar, de cualquier manera, el uso minero atribuido a Yura Sociedad Anónima, respecto del referido terreno eriazos en el área que se superpone al área materia del título de concesión no metálica denominada Acumulación Chili N° 1, con Código N° 01-000130-T, inscrito en la Partida Registral N° 11019431, con lo demás que la contiene. **II. CONSIDERANDO PRIMERO. Sobre el recurso de casación 1.1.** El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria, es por

ello, que sus fines esenciales constituyen la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto, y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema; en ese sentido, la fundamentación por parte del recurrente debe ser clara, precisa y concreta, e indicar ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que incide directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada, o las precisiones respecto al apartamiento inmotivado del precedente judicial.

1.2. El artículo 386° del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 29364, de aplicación supletoria a los procesos contenciosos administrativos, concordantes con el numeral 3 del artículo 34° y el artículo 35° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley del Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo N° 011-2019-JUS; señala que el recurso de casación se sustenta en la infracción normativa que incide directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial. **1.3.** El derecho a los medios impugnatorios constituye una de las manifestaciones fundamentales del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, proclamado como derecho y principio de la función jurisdiccional por el artículo 139°, inciso 3 de la Constitución Política del Estado, el cual garantiza que a ninguna persona se le prive de los recursos previstos por el ordenamiento jurídico. Cabe indicar que, al ser el derecho al recurso un derecho prestacional de configuración legal, su ejercicio y dispensación están supeditados a la concurrencia de los presupuestos y requisitos que haya establecido el legislador para cada sector del ordenamiento procesal.

SEGUNDO. Examen de admisibilidad 2.1. El artículo 387° del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 29364, señala que el recurso de casación se interpone:

1) Contra las sentencias y autos expedidos por las Salas Superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso; **2)** ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada o ante la Corte Suprema, acompañando copia de la cédula de notificación de la resolución impugnada y de la expedida en primer grado, certificada con sello, firma y huella digital, por el abogado que autoriza el recurso y bajo responsabilidad de su autenticidad. En caso que el recurso sea presentado ante la Sala Superior, esta deberá remitirlo a la Corte Suprema sin más trámite dentro del plazo de tres (03) días; **3)** dentro del plazo de diez (10) días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda; y, **4)** adjuntando el recibo de la tasa respectiva. **2.2.** Con relación al cumplimiento de estos requisitos, se advierte que el recurso de casación reúne los requisitos de forma para su admisibilidad, ya que se interpone: **i)** contra una sentencia expedida en revisión por una Sala Superior; **ii)** se ha interpuesto ante la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa que emitió la resolución impugnada; **iii)** fue interpuesto dentro del plazo de diez días de notificada la resolución impugnada; y, **iv)** no adjunta el pago de la tasa judicial por derecho de recurso de casación pues la recurrente al ser una entidad de Estado, se encuentra exonerada. En ese sentido, habiendo superado el examen de admisibilidad, corresponde examinar si el recurso reúne los requisitos de procedencia.

TERCERO. Examen de procedibilidad 3.1. El artículo 388° del precitado Código, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 29364, establece como requisitos de procedencia del recurso de casación: **1)** Que el recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; **2)** describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; **3)** demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y, **4)** indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. Si fuese anulatorio, será hasta donde debe alcanzar la nulidad. Si fuera revocatorio, se precisará en qué debe consistir la actuación de la Sala. Si el recurso contuviera ambos pedidos, deberá entenderse el anulatorio como principal y el revocatorio como subordinado. **3.2.** Respecto a los requisitos de procedencia previstos en los **incisos 1 y 4** del modificado artículo 388° del Código Procesal Civil, se debe precisar que la recurrente cumple con ellos, al no dejar consentir la sentencia de primera instancia, recaída en la resolución número sesenta y dos de fecha seis de julio de dos mil veintiuno, que le fue desfavorable a sus intereses, tras haberla impugnado mediante escrito de fojas quinientos ochenta y siete del expediente principal, y señalar que su pedido casatorio es anulatorio. **3.3.** Previo a verificar los demás requisitos, resulta pertinente anotar lo que es materia de petitorio en la presente demanda, en este caso, Yura Sociedad Anónima postula como **pretensión principal**: la nulidad total de la Resolución de Gerencia Regional N° 605-

2009-GRA/GRAG-OAJ, que determina como terreno eriazos para fines agrícolas el área de 5.000 hectáreas, signado con la Unidad Catastral N° 096269, ubicado en el sector Quebrada Buena Vista, distrito de Yura, provincia y departamento de Arequipa, y dispone su incorporación al dominio de la Dirección Regional de Agricultura a fin de otorgar el contrato de compraventa a favor de María Nelly Nuñez de Aliaga. Y, como pretensión accesoria a la pretensión principal: que conforme al artículo 5°, numeral 2 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, se ordene al Gobierno Regional y a la señora María Nelly Nuñez de Aliaga abstenerse de ejecutar cualquier acto destinado a perturbar o afectar, de cualquier manera, el uso minero atribuido a Yura Sociedad Anónima, respecto del terreno eriazos de 5.000 hectáreas, signado con la Unidad Catastral 096269, ubicado en el sector Quebrada Buena Vista, distrito de Yura, provincia y departamento de Arequipa. **3.4.** Sobre el cumplimiento de los requisitos contemplados en los **incisos 2 y 3** del citado artículo 388°, se debe señalar en qué consisten las infracciones normativas, así como la incidencia directa de estas sobre la decisión impugnada, en ese sentido, la **empresa recurrente** denuncia como causales: **a) Infracción normativa por inaplicación del artículo 23° de la Ley N° 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales; y el artículo 38° de su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA; y el artículo 9° del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM y las Directivas N.ºs 001-2002-SBN (Resolución N° 011-2022-SBN) y 003-2004-SBN (Resolución N° 014-2004-SBN).** Sostiene que, el Ad Quem soslaya la normativa que denuncia, cuando desconoce totalmente el derecho de inscripción de primera de dominio del Gobierno Regional de Arequipa sobre el terreno eriazos de un área de 5.000 hectáreas, Unidad Catastral N° 096269 del distrito de Yura, previsto en uno de los extremos de la Resolución Gerencial Regional N° 605-2009-GRA/GRAG-OAJ de fecha veintiuno de julio del dos mil nueve. Así, omite tener en cuenta que la concesión minera constituye un bien inmueble separado del predio en el que se ubica y viene a ser una ficción legal, ya que no otorga propiedad sobre nada, solo legitima la realización de las actividades extractivas llevadas a cabo por el concesionario y la soberanía que ejerce el Estado es sobre los recursos naturales y la única propiedad que adquiere el concesionario es sobre el producto. **b) Infracción normativa por inaplicación de los incisos a), b) y c) del artículo 62° de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, la Resolución Gerencial N° 045-2006-CND/GTA y el Acta de Transferencia de Funciones Sectorial a los Gobiernos Regionales de fecha veintiséis de mayo de dos mil seis.** Indica que, el Gobierno Regional de Arequipa, a través de las normas cuya inaplicación denuncia, y de lo dispuesto por el artículo 23° de la Ley N° 29151, Ley General de Bienes Estatales y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA, ha actuado dentro de las competencias y facultades que tiene para administrar los predios que no se encuentran inscritos en el registro de predios, y no constituyen propiedad de particulares ni de comunidades campesinas y nativas, por lo que, el extremo de la Resolución Gerencial Regional N° 605-2009-GRA/GRAG-OAJ que dispuso la incorporación a su dominio del terreno eriazos de área 5.000 hectáreas con Unidad Catastral 096269 del distrito de Yura, no ha vulnerado derecho alguno de la demandante, ni ha pretendido perturbar de manera alguna la custodia y administración de los terrenos y derechos mineros colindantes a su concesión minera Acumulación Chili N° 1. **3.5.** En relación a las causales descritas en los **literales a y b**, las mismas no resultan claras ni precisas, lo que impide determinar su incidencia sobre la decisión adoptada, pues la parte recurrente cuestiona el criterio asumido por la Sala Superior al momento de resolver el caso materia de autos, pretendiendo obtener un nuevo pronunciamiento acorde a su interés, lo cual no es posible de discutir en sede casatoria, por no constituir una tercera instancia, de acuerdo a lo previsto por el artículo 384° del Código Procesal Civil. Sin perjuicio de lo anterior, se verifica que, en los considerandos 2.10, 2.11, 2.12 y 2.13 de la recurrida, se ha determinado que sobre el terreno eriazos signado con la Unidad Catastral N° 096269, el cual se pretende incorporar al dominio de la Gerencia Regional de Agricultura del Gobierno Regional de Arequipa para fines de agricultura, recae un derecho de uso minero anterior a la resolución cuestionada, que se encuentra bajo la administración de la actora, y que no es de libre disponibilidad por estar superpuesto (dentro de la concesión minera de acumulación denominada Acumulación Chili N° 1 de Código N° 010001301, lo que impide se otorgue mediante compraventa a favor de la codemandada María Nelly Nuñez de Aliaga, quien no ha impugnado la recurrida; en

consecuencia, las causales propuestas devienen en **improcedentes**. 3.6. De lo expuesto, se evidencia que el recurso de casación resulta improcedente por incumplir los presupuestos de los incisos 2 y 3 del modificado artículo 388° del Código Procesal Civil. **III. DECISIÓN:** Por estas consideraciones, y de conformidad con lo establecido en el artículo 392° del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 29364, de aplicación supletoria, declararon: **IMPROCEDENTE** El recurso de casación interpuesto por la entidad demandada, **Gobierno Regional de Arequipa**, a través de su procurador público, mediante escrito de fecha veintidós de agosto de dos mil veintidós, obrante a fojas seiscientos noventa y tres del expediente principal, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número setenta y tres (ONCE-2SC), de fecha cuatro de julio de dos mil veintidós, inserta a fojas seiscientos cincuenta y cuatro del principal, emitida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa; en los seguidos por Yura Sociedad Anónima contra el Gobierno Regional de Arequipa y otro, sobre acción contencioso administrativa; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial El Peruano conforme a Ley; y los devolvieron. **Interviene como ponente el señor Juez Supremo Linares San Román.** - S.S DE LA ROSA BEDRIÑANA, YRIVARREN FALLAQUE, CARTOLIN PASTOR, LINARES SAN ROMÁN, DIAZ VALLEJOS. C-2317766-205

CASACIÓN N° 47784-2022 LIMA

Lima, trece de junio de dos mil veinticuatro

VISTOS; con el expediente principal, el expediente administrativo acompañado, así como el cuaderno de casación elaborado por esta Sala Suprema; y **CONSIDERANDO: Primero.** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por la entidad demandada **Municipalidad Metropolitana de Lima**, mediante escrito presentado el veintidós de agosto de dos mil veintidós, obrante a fojas doscientos veintitrés del expediente principal, contra la sentencia de vista emitida el quince de julio de dos mil veintidós, obrante a fojas ciento ochenta y dos del expediente principal, que **confirmó** la sentencia apelada de fecha catorce de diciembre de dos mil dieciocho, que declaró **fundada en parte** la demanda; en consecuencia nula la Resolución de Gerencia N° 520-2017-MML/GTU de fecha diecinueve de octubre de dos mil diecisiete; y nula la Resolución de Sub Gerencia N° 2105-2014-MML/GTU-SIT de fecha dieciocho de febrero de dos mil quince, en el extremo referido a la sanción pecuniaria equivalente a dos unidades impositivas tributarias, debiendo la entidad demandada establecer el monto de la multa, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la resolución; e **infundada** en los demás extremos de la demanda; recurso impugnatorio cuyos requisitos de admisibilidad y procedencia deben ser verificados de conformidad con lo previsto en los artículos 387° y 388° del Código Procesal Civil, modificados por el artículo 1° de la Ley N° 29364, de aplicación supletoria a los procesos contenciosos administrativos, concordantes con lo establecido por los artículos 35° numeral 3 y 36° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584. **Segundo.** Que, en tal sentido, en cuanto a los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 387° del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 29364, se tiene que el recurso cumple con tales exigencias, esto es: **I)** Se impugna una resolución expedida por la Sala Superior que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **II)** se ha presentado ante la misma Sala Superior que expidió la resolución impugnada; **III)** ha sido interpuesto dentro del plazo de diez días de notificada la resolución cuestionada, pues conforme al cargo de notificación obrante a fojas ciento ochenta y ocho del expediente principal, fue notificada el ocho de agosto de dos mil veintidós y el recurso fue presentado el veintidós de agosto del mismo año; y, **IV)** La parte recurrente se encuentra exonerada del pago del arancel judicial, conforme al artículo 24°, literal g), de la Ley Orgánica del Poder Judicial. **Tercero.** Conforme se aprecia de la demanda obrante a fojas veintiuno del expediente principal, la demandante **Luz del Sur Sociedad Anónima Abierta**, solicita lo siguiente: como **pretensión principal**, se declare la nulidad total de la Resolución de Gerencia N° 520-2017-MML/GTU-SIT notificada el veintitrés de octubre de dos mil diecisiete, que declara infundado su recurso de apelación contra la Resolución de Sub Gerencia N° 2105-2014-MML/GTU-SIT de fecha dieciocho de febrero de dos mil catorce; y agota la vía administrativa; como **primera pretensión accesoria a la pretensión principal**, se declare la nulidad total de la Resolución de Sub Gerencia N° 13611-2014-MML/

GTU-SIT que reconduce su recurso de reconsideración por uno de apelación; como **segunda pretensión accesoria a la pretensión principal**, se declare la nulidad total de la Resolución de Sub Gerencia N° 2105-2014-MML/GTU-SIT la cual sanciona a Luz del Sur Sociedad Anónima Abierta con multa ascendente a dos Unidades Impositivas Tributarias (2 UIT) por infracción tipificada con el código H01 del Anexo 1 de la Ordenanza N° 1680-MML por "Ejecución de obras en la vía pública sin contar con la autorización municipal de interferencia de vías"; y, como **tercera pretensión accesoria a la pretensión principal**, se declare la nulidad total de la Resolución de Sub Gerencia N° 15363-2013-MML/GTU-SIT con la cual se inicia el procedimiento sancionador por la ejecución de obras en la Av. Arequipa, a la altura del predio N° 3395 – distrito de San Isidro. **Cuarto.** Respecto al requisito de procedencia previsto en el inciso 1 del artículo 388° del Código Procesal Civil, modificado por la ley acotada, se advierte que la parte recurrente cumple con el mismo, al haber apelado la resolución de primera instancia que le fue desfavorable, como se advierte a fojas ciento once del expediente principal. **Quinto.** Para establecer el cumplimiento de los requisitos contenidos en los incisos 2 y 3 del modificado artículo 388° del Código Procesal Civil, es necesario que la parte recurrente señale en qué consiste la infracción normativa denunciada o el apartamiento inmotivado del precedente judicial. En el presente medio impugnatorio se denuncia la siguiente causal: **Contravención a las normas que garantizan el debido proceso, por falta de motivación de la sentencia de vista:** Manifiesta que para determinar la fórmula legal de cuantía de la multa aplicable a los hechos acontecidos, que constituyen la base para imponer el código H-01 de la Ordenanza N° 1680-MML, corresponde aplicar la Tercera Disposición Complementaria y Final de la Ley N° 27444, y el principio de especialidad o especificidad; es decir, no es aplicable la norma general prevista en el artículo 231-A de la Ley N° 27444 como sostiene el A quo en los fundamentos décimo tercero y subsiguientes, sino la norma especial prevista en la Ordenanza N° 1680-MML, al estar vigente a la fecha de ocurridos los hechos. Añade que, la aplicación de la norma general no solo vulnera el principio de razonabilidad establecido como parámetro, sino también el bienestar general como bien jurídico constitucionalmente protegido, por cuanto las infracciones sancionadas con tal ventaja continuarían afectando la integridad, seguridad y libre tránsito de las personas que circulan por las vías interferidas por obras sin autorización municipal, como sucedió en los de la materia, constituyendo tal ventaja en un ejercicio abusivo del derecho que la Constitución Política no ampara. **Sexto.** Respecto a la causal señalada en el quinto considerando supra, es de verse que, en los términos en que ha sido expuesta, adolece de la claridad y precisión que en su formulación exige el inciso 2 del modificado artículo 388° del Código Procesal Civil, pues aun cuando a través de ella se denuncia la falta de motivación en la resolución recurrida; sin embargo, su fundamentación no especifica cuáles serían los vicios sustanciales en que habría incurrido la resolución objeto del presente recurso, que conllevaría a la contravención del derecho invocado; evidenciándose por el contrario, que lo que en realidad pretende la parte impugnante, es debatir cuestiones de fondo relacionados con lo resuelto por las instancias de mérito, reiterando inclusive su tesis argumentativa sobre el "principio de especificidad", que ha sido analizado y resuelto en los considerandos quinto, sexto, séptimo, octavo, noveno y décimo de la sentencia materia de impugnación, no apreciándose que en estricto denuncie vicios o defectos trascendentales que podría modificar o alterar la decisión adoptada en el presente caso, por el órgano jurisdiccional. De ese modo, la causal debe ser declarada **improcedente**, al no cumplir lo previsto en los numerales 2 y 3 del modificado artículo 388° del Código Adjetivo. **Séptimo.** En relación a la exigencia prevista en el inciso 4 del acotado artículo 388° del Código Adjetivo, si bien la parte recurrente cumple con indicar que su pedido casatorio es revocatorio y anulatorio; no obstante, el cumplimiento de este último requisito no es suficiente para declarar procedente el recurso de casación postulado, por cuanto los requisitos de procedencia de dicho medio impugnatorio son concurrentes, conforme lo señala el artículo 392° del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 29364, lo cual, de acuerdo con lo desarrollado en los fundamentos precedentes, no se ha cumplido en el presente caso. Por estas consideraciones, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la entidad demandada **Municipalidad Metropolitana de Lima**, mediante escrito presentado el veintidós de agosto de dos mil veintidós, obrante a fojas doscientos veintitrés del expediente principal, contra la sentencia de vista emitida el quince de julio de dos mil veintidós, obrante a fojas ciento ochenta y dos del expediente

principal; en los seguidos por Luz del Sur Sociedad Anónima Abierta contra la Municipalidad Metropolitana de Lima; sobre nulidad de resolución administrativa; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano", conforme a ley; y los devolvieron. **Interviene como ponente la señora Jueza Suprema De La Rosa Bedriñana. S.S. DE LA ROSA BEDRIÑANA, YRIVARREN FALLAQUE, CARTOLIN PASTOR, LINARES SAN ROMÁN, DÍAZ VALLEJOS. C-2317766-206**

CASACIÓN N° 48016-2022 LIMA

Lima, trece de junio de dos mil veinticuatro

VISTOS; el expediente judicial principal, así como el cuaderno de casación formado en esta Sala Suprema; y, **CONSIDERANDO: Primero.** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por la Procuradora Pública de la entidad demandante **Municipalidad Metropolitana de Lima**, con fecha siete de julio de dos mil veintidós, obrante a fojas doscientos treinta y tres del expediente principal, contra la sentencia de vista de fecha diecisiete de junio de dos mil veintidós, obrante a fojas doscientos veintidós del expediente principal, que **confirmó** la sentencia apelada de fecha veintinueve de octubre de dos mil veintiuno, obrante a fojas ciento setenta y nueve del expediente principal, que declaró **infundada** la demanda; cuyos requisitos de admisibilidad y procedencia deben ser verificados de conformidad con lo previsto en los artículos 387° y 388° del Código Procesal Civil, modificados por el artículo 1° de la Ley N° 29364, de aplicación supletoria a los procesos contenciosos administrativos, concordantes con lo establecido por los artículos 34° numeral 3 y 35° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, aprobado por Decreto Supremo N° 011-2019-JUS. **Segundo.** El recurso cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 387° del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 29364, pues se advierte que: **i)** Se impugna una resolución expedida por la Sala Superior respectiva que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **ii)** se ha interpuesto ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada; **iii)** fue interpuesto dentro del plazo de diez días de notificada electrónicamente a la parte recurrente con la resolución impugnada, conforme se advierte del cargo obrante a fojas doscientos veintinueve del expediente principal, pues fue notificada el veintiocho de junio de dos mil veintidós y el recurso fue presentado el siete de julio del mismo año; y, **iv)** no es exigible a la parte recurrente que adjunte la tasa judicial por interposición del recurso, al encontrarse exonerada de dicho pago, de acuerdo a lo dispuesto en el literal g) del artículo 24° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Habiendo superado el examen de admisibilidad, corresponde verificar si el recurso cumple con los requisitos de fondo. **Tercero.** Previo a verificar los requisitos previstos por ley, resulta pertinente contextualizar el caso; siendo que, del escrito de demanda que obra a fojas veintinueve del expediente principal, se advierte que la Municipalidad Metropolitana de Lima solicita como **pretensión**: Se declare la nulidad de la Resolución N° 2221-SGRPE-GPE-GCSPE-ESSALUD-2019 del dieciocho de setiembre de dos mil diecinueve emitida por la Subgerencia de Regulación de Prestaciones Económicas de la Gerencia de Prestaciones Económicas de EsSalud que declaró infundado el recurso de apelación interpuesto por el empleador Municipalidad Metropolitana de Lima, contra la Resolución N° 6813-RECONS-UEPELO/CORP-SGRPE-GPE-GCSPE-ESSALUD-2016, sobre reembolso de subsidio por incapacidad temporal, relacionado a la asegurada Nancy Quispe Ocsa, y se ordene el reembolso de la prestación económica ascendente a la suma de mil ciento catorce con 00/100 soles (S/ 1,114.00). **Cuarto.** Respecto al requisito de procedencia previsto en el numeral 1 del artículo 388° del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 29364, se advierte que la parte recurrente cumple con dicho presupuesto, toda vez que impugnó la sentencia de primera instancia que le fue desfavorable, según se advierte del escrito de apelación obrante a fojas ciento noventa y cinco del expediente principal. **Quinto.** En ese orden de ideas, para establecer el cumplimiento de los requisitos contenidos en los numerales 2 y 3 del modificado artículo 388° del Código Procesal Civil, es necesario que la parte recurrente señale en qué consiste la infracción normativa denunciada o el apartamiento inmotivado del precedente judicial; siendo que, en el presente medio impugnatorio se denuncia lo siguiente: **i) Inobservancia al debido proceso por infracción normativa de los numerales 3 y 5 del artículo 139° de la Constitución Política del Estado.** Sostiene que, la motivación escrita de las resoluciones judiciales constituye un deber para los

magistrados, tal como lo establecen los artículos 50° numeral 6 y 122° numerales 3 y 4 del Código Procesal Civil, y dicho deber implica que los juzgadores señalen en forma expresa la ley que aplican con el razonamiento jurídico a la que ésta le ha llevado, así como los fundamentos fácticos que sustentan su decisión, respetando los principios de jerarquía de normas y de congruencia. **ii) Infracción normativa por inaplicación del numeral 1.2. del artículo IV y artículo 10 del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.** Refiere que, la Sala considera a la demandante como morosa en los meses de abril, mayo y junio de dos mil catorce, sin tener en cuenta que las rectificaciones en las declaraciones y pagos de obligaciones pensionarias y de Essalud pueden regirse por normas más favorables del Código Tributario. Además, se argumenta que la resolución impugnada va en contra de la Ley de Modernización de la Seguridad Social en Salud al establecer diferencias entre empleadores privados y el Estado, lo que vulnera el derecho a la igualdad, destacando que, a pesar de ser considerada morosa en agosto de dos mil catorce, el pago realizado dentro del plazo establecido para el mes de septiembre cumple con los requisitos para acceder a los beneficios del Sistema de Salud según el Reglamento de la Ley N° 26790. **Sexto.** En relación a la causal contenida en el **ítem i)**, se advierte que la misma está formulada de forma defectuosa, toda vez que la parte recurrente se limita a exponer argumentos genéricos respecto a la "debida motivación de las resoluciones judiciales" y las normas que lo regulan, sin demostrar de manera clara y precisa cómo es que la sentencia de vista materia del presente recurso, ha incurrido en algún vicio de motivación. A ello, se suma el hecho de que tampoco ha demostrado la incidencia directa de la infracción alegada sobre la decisión impugnada; en consecuencia, no se cumplen con las exigencias previstas en los incisos 2 y 3 del modificado artículo 388° del Código Adjetivo, razón por la cual, la causal denunciada deviene en **improcedente**. **Sétimo.** Con respecto a la causal señalada en el **ítem ii)**, se verifica que la entidad recurrente tampoco desarrolla con claridad y precisión la infracción normativa denunciada, pues no ha cumplido con demostrar la pertinencia de la norma cuya inaplicación invoca; por el contrario, sus argumentos están orientados a cuestionar el criterio asumido por la Sala Superior, pretendiendo que este Supremo Colegiado actúe como un órgano de instancia, efectuando un nuevo estudio de cuestiones fácticas ya analizadas por la Sala Superior; en tal virtud, no habiendo cumplido con explicar el modo específico en qué consiste la infracción invocada, requisito contemplado en el numeral 2 del modificado artículo 388° del Código Adjetivo; esta causal también deviene en **improcedente**. **Octavo.** Finalmente, respecto a la exigencia prevista en el numeral 4 del referido artículo 388°, si bien la parte recurrente cumple con indicar que su pedido casatorio es revocatorio, ello no es suficiente para atender el recurso materia de calificación; en virtud a lo dispuesto en el artículo 392° del Código Adjetivo, norma que prescribe que los requisitos de procedencia de este recurso extraordinario son concurrentes. Por estas consideraciones, y de conformidad con lo establecido en el artículo 392° del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 29364, de aplicación supletoria, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la Procuradora Pública de la entidad demandante **Municipalidad Metropolitana de Lima**, con fecha siete de julio de dos mil veintidós, obrante a fojas doscientos treinta y tres del expediente principal, contra la sentencia de vista de fecha diecisiete de junio de dos mil veintidós, obrante a fojas doscientos veintidós del expediente principal; en los seguidos por la Municipalidad Metropolitana de Lima contra el Seguro Social de Salud – EsSalud, sobre acción contencioso administrativa; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial El Peruano, conforme a ley; y los devolvieron. **Interviene como ponente la señora Jueza Suprema De la Rosa Bedriñana. S.S. DE LA ROSA BEDRIÑANA, YRIVARREN FALLAQUE, CARTOLIN PASTOR, LINARES SAN ROMÁN, DÍAZ VALLEJOS. C-2317766-207**

CASACIÓN N° 48172-2022 LIMA

Lima, tres de julio de dos mil veinticuatro

I. VISTOS: Con el expediente principal y el expediente administrativo inserto en dicho expediente, así como el cuaderno de casación formado en esta Sala Suprema; y, El recurso de casación interpuesto por la entidad demandante, **Oficina de Normalización Previsional - ONP**, mediante escrito de fecha diecisiete de junio de dos mil veintidós, obrante a fojas doscientos sesenta y tres del expediente

principal, contra la **sentencia de vista** contenida en la resolución número dieciséis, de fecha treinta y uno de mayo de dos mil veintidós, obrante a fojas doscientos cuarenta y uno del mismo expediente, emitida por la Décima Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima, que **REVOCO** la sentencia apelada contenida en la resolución número ocho de fecha diecinueve de junio de dos mil veinte, obrante de fojas ciento sesenta y tres del referido expediente, que declaró **fundada la demanda**; y **REFORMANDOLA, declararon INFUNDADA la demanda**. Por lo que, se deberá proceder a verificar el cumplimiento de los requisitos previstos en el numeral 3 del artículo 34° y en el artículo 35° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 - Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, en concordancia con los artículos 387° y 388° del Código Procesal Civil, modificados por el artículo 1° de la Ley N° 29364, de aplicación a este tipo de procesos. II. CONSIDERANDO: **PRIMERO. Sobre el Recurso de Casación 1.1.** El derecho a los medios impugnatorios constituye una de las manifestaciones fundamentales del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, proclamado como derecho y principio de la función jurisdiccional por el artículo 139°, numeral 3 de la Constitución Política del Estado, el cual garantiza que a ninguna persona se le prive de los recursos previstos por el ordenamiento jurídico. Cabe indicar que, al ser el derecho al recurso un derecho prestacional de configuración legal, su ejercicio y dispensación están supeditados a la concurrencia de los presupuestos y requisitos que haya establecido el legislador para cada sector del ordenamiento procesal. **1.2.** El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria, es por ello, que sus fines esenciales constituyen la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto, y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia, de conformidad con el artículo 384° del Código Procesal Civil; en ese sentido, la fundamentación por parte del recurrente debe ser clara, precisa y concreta, e indicar ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que incide directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada, o las precisiones respecto al apartamiento inmotivado del precedente judicial. Dentro de este propósito, resulta necesario precisar que el marco legal aplicable, en el presente caso, respecto del recurso de casación interpuesto, es aquél vigente al momento de su interposición. **1.3.** En el citado Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 se regula el proceso contencioso administrativo al que se hace referencia en el artículo 148° de la Constitución Política del Perú, estableciéndose en el artículo 35° del cuerpo legal, que los recursos tienen los mismos requisitos de admisibilidad y procedencia que los prescritos en el Código Procesal Civil. **1.4.** El artículo 386° del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 29364, señala que el recurso de casación se sustenta en la infracción normativa que incide directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial. **SEGUNDO. Examen de admisibilidad 2.1.** El artículo 387° del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 29364, señala que el recurso de casación se interpone: **1)** Contra las sentencias y autos expedidos por las Salas Superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso; **2)** ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada o ante la Corte Suprema, acompañando copia de la cédula de notificación de la resolución impugnada y de la expedida en primer grado, certificada con sello, firma y huella digital, por el abogado que autoriza el recurso y bajo responsabilidad de su autenticidad. En caso que el recurso sea presentado ante la Sala Superior, esta deberá remitirlo a la Corte Suprema sin más trámite dentro del plazo de tres (03) días; **3)** dentro del plazo de diez (10) días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda; y, **4)** adjuntando el recibo de la tasa respectiva. **2.2.** Con relación al cumplimiento de estos requisitos, se advierte que el recurso de casación interpuesto por la parte recurrente reúne los requisitos de forma para su admisibilidad, ya que se interpone: **1)** contra una sentencia expedida por la Décima Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **2)** ante la propia Sala Superior que emitió la resolución impugnada; **3)** dentro del plazo de diez días de notificada la resolución impugnada; y, **4)** La parte recurrente se encuentra exonerada de presentar arancel judicial por la interposición del recurso de casación, por tratarse de una entidad del Estado, conforme al artículo 47° de la Constitución Política del Estado y artículo 24°, literal g),

del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial. En ese sentido, habiendo superado el examen de admisibilidad, corresponde examinar si el recurso reúne los requisitos de procedencia. **2.3.** El Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 que regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, en su artículo 34° establece que el recurso de casación procede, entre otros casos, cuando trata de pretensiones cuantificables o cuando el acto impugnado provenga de autoridad de competencia provincial, regional o nacional. En el presente caso, se cumple dicho requisito de procedencia, debido a que el acto impugnado siendo cuantificable han sido emitido por Seguro Social de Salud - ESSALUD, al ser un organismo de competencia nacional. **TERCERO. Examen de procedibilidad 3.1.** El artículo 388° del precitado Código, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 29364, establece como requisitos de procedencia del recurso de casación: **1)** Que el recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; **2)** describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; **3)** demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y, **4)** indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. Si fuese anulatorio, será hasta donde debe alcanzar la nulidad. Si fuera revocatorio, se precisará en qué debe consistir la actuación de la Sala. Si el recurso contuviera ambos pedidos, deberá entenderse el anulatorio como principal y el revocatorio como subordinado. **3.2.** Respecto a los requisitos de procedencia previstos en los numerales **1)** y **4)** del modificado artículo 388° del Código Procesal Civil, en cuanto al requisito del numeral uno, se advierte que no le es aplicable al recurrente, por cuanto la decisión recaída en la sentencia de primera instancia contenida en la resolución número ocho de fecha diecinueve de junio de dos mil veinte, no resultó adversa a sus intereses; sobre el requisito del numeral cuatro de la norma procesal acotada, al señalar el recurrente que su recurso contiene ambos pedidos (revocatorio y anulatorio), conforme a dicha disposición, deberá entenderse el anulatorio como principal y el revocatorio como subordinado. Por lo que, habiendo superado los presupuestos revisados, corresponde seguidamente verificar los demás requisitos. **3.3.** Previo a verificar los siguientes requisitos, resulta pertinente anotar lo que es materia de petitorio en la presente demanda de fojas veinte, en este caso, la **Oficina de Normalización Previsional - ONP** solicita la nulidad total de la Resolución de Apelación N° 901150001399 de fecha veinte de abril de dos mil dieciocho, que declaró infundado el recurso de apelación interpuesto por la Oficina de Normalización Previsional - ONP contra la Resolución de Cobranza N° 901-99-0004061 de fecha veintidós de abril de dos mil diez, que dispuso el pago a favor de Essalud de la cantidad de S/. 2,070.00 soles por concepto de reembolso de prestaciones económicas (sepelio), otorgada a los beneficiarios de los afiliados regulares pensionistas; y como accesorio: se declare que la ONP no tiene la condición de deudor moroso; por ende, no existe monto a reembolsar a favor de Seguro Social de Salud - ESSALUD. **3.4.** Sobre el cumplimiento de los requisitos contemplados en los numerales **2)** y **3)** del modificado artículo 388° del citado Código, se debe señalar en qué consisten las infracciones normativas, así como la incidencia de esta sobre la decisión impugnada, en ese sentido, la parte recurrente **Oficina de Normalización Previsional - ONP**, denuncia como causal de su recurso de casación: **i) Infracción normativa por inaplicación del artículo 139°, numerales 3 y 5 de la Constitución Política del Estado:** Refiere que, se ha obviado la naturaleza misma del pago de los devengados de la pensión, que son reconocidos y pagados por la ONP recién con la resolución administrativa que determina la situación indiscutible del pensionista, siendo que, por disposición de la norma los mismos se pueden pagar hasta un año posterior a la expedición de la resolución administrativa. Además, se ha obviado el momento en que se reconoce la función de agente retenedor de la ONP, el cual inicia cuando el afiliado regular pasa a la situación de afiliado regular pensionista y por ende, se procede a tener el 4% de la pensión, monto que es pagado directamente a Essalud, ante ello resulta materialmente imposible que la ONP sea responsable y efectúe las retenciones de la pensión y pagos de los devengados en forma retroactiva, ello de conformidad con el artículo 33° del Decreto Supremo N° 009-97-SA, modificado por el artículo 4° del Decreto Supremo N° 020-2006-TR, vigente a la fecha de contingencia. Asimismo, resulta materialmente imposible que el pago fraccionado de los devengados incurra en mora, toda vez que, la ley establece como pago fraccionado de los devengados hasta por un periodo de doce meses, siempre que exista la situación

de pensionista, tal como señala el Decreto Supremo N° 101-2007-EF. Agrega que, el artículo 1° de la Ley N° 27585 establece que la ONP se encuentra obligada al pago de pensión provisional a partir de los noventa días calendario de la presentación de la solicitud de pensión, incluso debió observarse lo estipulado por los artículos 4° y 5° del Reglamento de dicha Ley, aprobada por Decreto Supremo N° 057-2002-EF, el cual señala que en ningún caso se pagarán devengados hasta el otorgamiento definitivo de la pensión, la cual es declarada a través de la expedición de la resolución administrativa correspondiente, asimismo, debió aplicarse el artículo 2° de la Ley N° 28266 y el Decreto Supremo N° 020-2006-TR, que dispone que el pago de los devengados de la pensión puede fraccionarse hasta en un año. Por otro lado, el artículo 36° del Decreto Supremo N° 019-1997 establece que ESSALUD o la Entidad Prestadora de Salud solo tiene derecho a exigir a la entidad empleadora el reembolso de todas las prestaciones brindadas a sus afiliados regulares y derechohabientes, y en consecuencia, debió aplicarse el artículo 10° de la Ley N° 26790, que señala expresamente que el reembolso de las prestaciones se exige solo para los empleadores de los afiliados regulares, en donde ONP no es empleador. ii) **Solicita la aplicación del artículo 392-A del Código Procesal Civil:** Dicha disposición es incorporado por el artículo 2° de la Ley N° 29364, Ley que modifica los diversos artículos del Código Procesal Civil. **3.5.** Del estudio de la causal in procedendo denunciada y descrita en el **literal i)** del considerando 3.4. precedente; en relación a ello, se aprecia que, si bien cumple la entidad recurrente con indicar la norma constitucional adjetiva que a su parecer habrían sido infringidas en la sentencia de vista por falta de una debida motivación, sin embargo, esta Suprema Sala advierte que los argumentos expuestos por la entidad recurrente no resultan ser claros ni precisos en relación a la denuncia de infracción de normas de carácter procesal, situación que imposibilita apreciar la infracción alegada, pues en realidad, a través de ella, busca cuestionar el criterio adoptado en la recurrida en relación al fondo de la causa, lo que no puede revisarse en sede casatoria por no constituir una tercera instancia a fin que se siga debatiendo los aspectos ya dilucidados en las instancias de mérito, de acuerdo con lo previsto en el artículo 384° del Código Procesal Civil. **3.6.** Sin perjuicio de lo anterior, cabe precisar que, la Sala Superior en la decisión recurrida emitió pronunciamiento al respecto, conforme consta de los considerandos duodécimo y décimo cuarto, en la que dilucidó que a la fecha que el Seguro Social de Salud - ESSALUD reconoció la fecha en que comenzaron abonarse las pensiones devengadas de los pensionistas afiliados (tres de setiembre de dos mil ocho y diez de julio de dos mil ocho), la declaración y pago total por la Oficina de Normalización Previsional – ONP a ESSALUD se debe realizar en el mes siguiente a aquél en que devengaron las pensiones afectas y que el demandante no cumplió con declarar y pagar las aportaciones oportunamente, además que el demandante no se acogió al beneficio de pago fraccionado de aportes después de la retención y declaración mensual, por lo que, tenía responsabilidad de observar lo dispuesto en el tercer párrafo del artículo 33° del Reglamento de la Ley de Modernización de la Seguridad Social en Salud aprobado por el Decreto Supremo N° 009-97-SA.; por lo que, la resolución administrativa que se pide su nulidad no ha incurrido en causal de nulidad. En consecuencia, la causal así propuesta debe ser declarada **improcedente**. **3.7.** Respecto a la denuncia casatoria del **acápito ii)** del considerando 3.4. precedente; al respecto, sobre la aplicación de la procedencia excepcional señalada en el artículo 392-A del Código Procesal Civil, tampoco resulta clara ni precisa, lo que impide determinar su incidencia sobre la decisión adoptada, dado que se remite a la causal del acápito i), la misma que resulta improcedente, como se ha indicado anteriormente. **3.8.** Por tanto, el recurso así propuesto, no cumple con los requisitos de procedencia previstos en los numerales 2 y 3 del modificado artículo 388° del Código Procesal Civil, esto es, describir con claridad y precisión la infracción normativa, así como demostrar su incidencia en el sentido de lo resuelto, por lo que, en este caso, el incumplimiento de dichas exigencias acarrea la declaración de improcedencia, como lo sanciona el artículo 392° del mismo código: “El incumplimiento de cualquiera de los requisitos previstos en el artículo 388° da lugar a la improcedencia del recurso”; en consecuencia, se debe declarar **improcedente** el mismo. **III. DECISIÓN:** Por tales consideraciones y de conformidad con el artículo 392° del Código Procesal Civil, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la entidad demandante, **Oficina de Normalización Previsional - ONP**, mediante escrito de fecha diecisiete de junio de dos mil veintidós, obrante a fojas doscientos sesenta y tres del expediente principal, contra la **sentencia de vista** contenida en la

resolución número dieciséis, de fecha treinta y uno de mayo de dos mil veintidós, obrante a fojas doscientos cuarenta y uno del mismo expediente, emitida por la Décima Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima; en los seguidos por la Oficina de Normalización Previsional - ONP contra el Seguro Social de Salud – ESSALUD y otro, sobre Impugnación de Resolución Administrativa; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial “El Peruano”, conforme a ley; y, los devolvieron. **Interviene como ponente el señor Juez Supremo Linares San Román. - S.S. DE LA ROSA BEDRIÑANA, YRIVARREN FALLAQUE, LINARES SAN ROMÁN, DÍAZ VALLEJOS, GUTIERREZ REMÓN. C-2317766-208**

CASACIÓN N° 48180-2022 TACNA

Lima, trece de junio de dos mil veinticuatro

VISTOS; con el expediente principal, así como el cuaderno de casación elaborado por esta Sala Suprema; y, **CONSIDERANDO: Primero.** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por la entidad demandante **Municipalidad Provincial de Tacna, representada por su Procuradora Pública Cristina Paco Gutiérrez**, mediante escrito presentado el seis de setiembre de dos mil veintidós, que corre a fojas seiscientos setenta y tres del expediente principal, contra la sentencia de vista de fecha once de agosto de dos mil veintidós, obrante a fojas seiscientos cincuenta y siete del citado expediente, que **confirmó** la sentencia apelada de fecha treinta de diciembre de dos mil veintiuno, que corre a fojas seiscientos catorce del expediente principal, que declaró **infundada** la demanda contencioso administrativa; recurso impugnatorio cuyos requisitos de admisibilidad y procedencia deben ser verificados de conformidad con lo previsto en los artículos 387° y 388° del Código Procesal Civil, modificados por el artículo 1° de la Ley N° 29364, de aplicación supletoria a los procesos contencioso administrativos, concordantes con lo establecido por los artículos 34° numeral 3 y 35° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584. **Segundo.** Que, en tal sentido, en cuanto a los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 387° del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 29364, se tiene que el recurso cumple con tales exigencias, esto es: **I)** Se impugna una resolución expedida por la Sala Superior que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **II)** se ha presentado ante la misma Sala Superior que expidió la resolución impugnada; **III)** ha sido interpuesto dentro del plazo de diez días de notificada la resolución cuestionada, pues conforme al cargo de notificación obrante a fojas seiscientos sesenta y ocho del expediente principal, fue notificada el veintiséis de agosto de dos mil veintidós; y, el recurso fue presentado el seis de setiembre del mismo año; y, **IV)** La parte recurrente se encuentra exonerada del pago del arancel judicial, conforme al artículo 24°, literal g), de la Ley Orgánica del Poder Judicial. **Tercero.** Conforme se aprecia de la demanda, que corre a fojas dieciocho del expediente principal, la entidad demandante solicita se declare la nulidad de las siguientes resoluciones: **1.-** Acta de Infracción N° 0010-2019 de fecha veinticinco de enero de dos mil diecinueve, en la que se determina la responsabilidad de la Municipalidad Provincial de Tacna por incumplimiento de las normas legales infringidas, con multa de nueve mil trescientos treinta y siete con 50/100 soles (S/ 9,337.50); **2.-** Informe Final de Instrucción N° 059-2019-FI-SDILSST-TAC del diecinueve de agosto de dos mil diecinueve que concluye que sí procede imponer sanción económica a la Municipalidad Provincial de Tacna, y recomienda acoger la propuesta de multa, conforme al Acta de Infracción; **3.-** Resolución Sub Directoral N° 081-2019-SDILSST-TAC del nueve de setiembre de dos mil diecinueve, que impone multa a la Municipalidad Provincial de Tacna por el monto de nueve mil trescientos treinta y siete con 50/100 soles (S/ 9,337.50), por haber incurrido en infracción a la Labor Inspectiva; **4.-** Resolución Directoral N° 039-2019-SIT-TAC del doce de noviembre de dos mil diecinueve, que declara infundado el recurso de apelación interpuesto y da por agotada la vía administrativa; y, **5.-** Auto Sub Directoral N° 149-2019-SDILSST-TAC del cinco de diciembre de dos mil diecinueve, que declara ejecutoriada la Resolución Sub Directoral N° 081-2019-SDILSST-TAC y requiere a la Municipalidad Provincial de Tacna el pago de la suma de nueve mil trescientos treinta y siete con 50/100 soles (S/ 9,337.50), bajo apercibimiento de efectuarse el cobro en la vía coactiva y comunicarse a la Central de Riesgo INFOCORP de su actual condición. **Cuarto.** Respecto al requisito de procedencia previsto en el inciso 1 del artículo 388° del Código Procesal Civil, modificado por la ley acotada, se advierte que la entidad recurrente cumple con el mismo al

haber apelado la sentencia de primera instancia que le fue desfavorable, como se advierte a fojas seiscientos treinta y siete del expediente principal. **Quinto.** Para establecer el cumplimiento de los requisitos contenidos en los incisos 2 y 3 del modificado artículo 388° del Código Procesal Civil, es necesario que la parte recurrente señale en qué consiste la infracción normativa denunciada o el apartamiento inmotivado del precedente judicial. En el presente medio impugnatorio se denuncia: **i) La aplicación indebida o la interpretación errónea de una norma de derecho material así como de la doctrina jurisprudencial;** y, **ii) La contravención de las normas que garantizan el derecho a un debido proceso y la debida motivación de las sentencias regulado en el artículo 139° incisos 3 y 5 de la Constitución Política del Perú o la infracción de las formas esenciales para la eficacia y validez de los actos procesales.** Señala que debe analizarse la sentencia de vista en donde se advierte que se describen los hechos alegados por el demandado, mas no se observa un análisis en concreto de la valoración de los medios probatorios ni sobre lo argumentado en su demanda y apelación, determinándose que existe un defecto en la motivación de la sentencia de vista impugnada. Manifiesta que, al haberse fundamentado los errores de interpretación y uso de normas no aplicables al caso de autos, la decisión de la sentencia de vista deviene en incorrecta, lo que perjudica a la Municipalidad Provincial de Tacna, vulnerándose el principio de legalidad, la tutela jurisdiccional efectiva, el debido proceso y el derecho a la defensa. **Sexto.** Respecto a la causal alegada en el **ítem i)** del quinto considerando supra, del examen de la argumentación expuesta se aprecia que la recurrente no cumple con los requisitos exigidos en los incisos 2 y 3 del modificado artículo 388° del Código adjetivo, pues no señala en forma expresa qué norma o normas habrían sido aplicadas indebidamente o interpretadas erróneamente en la sentencia de vista; y por el contrario, limita sus argumentos a invocar la afectación del derecho al debido proceso, el principio de congruencia y la motivación de las resoluciones judiciales, sin sustentar lo alegado; por lo que, propuesta de ese modo, esta causal no puede prosperar, debiendo ser declarada **improcedente**. **Séptimo.** Sobre la causal denunciada en el **ítem ii)**, se aprecia que no cumple con los requisitos exigidos en los incisos 2 y 3 del modificado artículo 388° del Código adjetivo, dado que, la entidad recurrente no precisa de forma concreta cómo la infracción normativa denunciada incidiría en el resultado del juzgamiento, y que ello resultase determinante en la decisión adoptada por la instancia de mérito, pues aun cuando a través de ella denuncia la afectación al debido proceso y a la motivación de las resoluciones judiciales; sin embargo, no precisa los vicios sustanciales en los que se habría incurrido en la sentencia de vista objeto del presente recurso que habría conllevado a la contravención de los preceptos normativos invocados; por el contrario, sustenta la causal bajo argumentos genéricos, sin explicar en forma concreta cuáles son los medios probatorios que no habrían sido valorados por la instancia de mérito y los fundamentos y agravios de su recurso de apelación que no fueron objeto de pronunciamiento por la Sala revisora; advirtiéndose que en el fondo, la recurrente pretende una nueva valoración de los asuntos fácticos que se encuentran involucrados en la presente controversia, lo que colisionaría frontalmente con la naturaleza y fines del recurso extraordinario de casación, establecidos en el artículo 384° del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364; en consecuencia, la causal así planteada deviene en **improcedente**. **Octavo.** En relación a la exigencia prevista en el inciso 4 del acotado artículo 388° del Código Adjetivo, si bien la parte recurrente cumple con indicar que su pedido casatorio es anulatorio; no obstante, el cumplimiento de este último requisito no es suficiente para declarar procedente el recurso de casación postulado, por cuanto los requisitos de procedencia de dicho medio impugnatorio son concurrentes, conforme lo señala el artículo 392° del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 29364, lo cual, de acuerdo con lo desarrollado en los fundamentos precedentes, no se ha cumplido en el presente caso. Por estas consideraciones, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la entidad demandante **Municipalidad Provincial de Tacna, representada por su Procuradora Pública Cristina Paco Gutiérrez**, mediante escrito presentado el seis de setiembre de dos mil veintidós, que corre a fojas seiscientos setenta y tres del expediente principal, contra la sentencia de vista de fecha once de agosto de dos mil veintidós, obrante a fojas seiscientos cincuenta y siete del citado expediente; en los seguidos por la Municipalidad Provincial de Tacna contra la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de Tacna, sobre nulidad de resolución administrativa; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el

diario oficial "El Peruano", conforme a ley; y, los devolvieron. **Interviene como ponente la señora Jueza Suprema De La Rosa Bedriñana. S.S. DE LA ROSA BEDRIÑANA, YRIVARREN FALLAQUE, CARTOLIN PASTOR, LINARES SAN ROMÁN, DÍAZ VALLEJOS. C-2317766-209**

CASACIÓN N° 48230-2022 CALLAO

Lima, trece de junio de dos mil veinticuatro

I. VISTOS: el expediente judicial digital - no EJE, así como el cuadernillo de casación formado en esta Sala Suprema; y, El recurso de casación interpuesto por la parte demandante, **Octavio Cuva Díaz**, mediante escrito de fecha veinticinco de noviembre de dos mil veintiuno, a fojas cien de la segunda parte del expediente judicial digital, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número diecisiete de fecha nueve de noviembre de dos mil veintiuno, a fojas sesenta y nueve del referido expediente, emitida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Callao, que **revocó** la sentencia apelada contenida en la resolución número nueve de fecha dieciocho de agosto de dos mil veinte, a fojas veinticinco de los mismos actuados, que declaró **fundada en parte** la demanda.

II. CONSIDERANDO: PRIMERO. Sobre el recurso de casación 1.1. El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria, por ello es que sus fines esenciales constituyen: la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema; en ese sentido, la fundamentación por parte del casacionista debe ser clara, precisa y concreta, e indicar ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que incide directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada, o las precisiones respecto al apartamiento inmotivado del precedente judicial. **1.2.** El derecho a los medios impugnatorios constituye una de las manifestaciones fundamentales del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, proclamado como principio y derecho de la función jurisdiccional en el inciso 3 del artículo 139° de la Constitución Política del Perú, el cual garantiza que a ninguna persona se le prive de los recursos previstos por el ordenamiento jurídico. Cabe indicar que, el derecho al recurso es un derecho prestacional de configuración legal, por lo cual su ejercicio y dispensación están supeditados a la concurrencia de los presupuestos y requisitos que haya establecido el legislador en cada sector del ordenamiento procesal. **1.3.** En el artículo 386° del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 29364, aplicable supletoriamente a los procesos contenciosos administrativos, concordante con los artículos 34° (inciso 3) y 35° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo N° 011-2019-JUS; se señala que el recurso de casación se sustenta en la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada, o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial. **SEGUNDO. Examen de admisibilidad II.1.** El artículo 387° del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 29364, señala que el recurso de casación se interpone: "1. Contra las sentencias y autos expedidos por las salas superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso; 2. ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada o ante la Corte Suprema, acompañando copia de la cédula de notificación de la resolución impugnada y de la expedida en primer grado, certificada con sello, firma y huella digital, por el abogado que autoriza el recurso y bajo responsabilidad de su autenticidad. En caso de que el recurso sea presentado ante la Sala Superior, esta deberá remitirlo a la Corte Suprema sin más trámite dentro del plazo de tres días; 3. dentro del plazo de diez días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda; 4. adjuntando el recibo de la tasa respectiva". **II.2.** Con relación al cumplimiento de estos requisitos, se advierte que el recurso de casación interpuesto por la parte recurrente reúne los requisitos de forma para su admisibilidad, ya que ha sido interpuesto: i. contra una resolución expedida en revisión por una Sala Superior; ii. ante la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Callao que emitió la resolución impugnada; iii. dentro del plazo de diez días de notificada la resolución impugnada; y, iv. ha cumplido con adjuntar el pago de la tasa judicial por derecho de recurso de casación, según se advierte a fojas ochenta y dos de la segunda parte del expediente judicial digital. En ese sentido, habiendo superado el examen de admisibilidad, corresponde examinar si el recurso reúne los requisitos de procedencia. **TERCERO. Examen de procedibilidad 3.1.** En el

artículo 388° del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 29364, se establecen los siguientes requisitos de procedencia del recurso de casación: “1. Que el recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; 2. describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; 3. demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; 4. indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. Si fuese anulatorio, se precisará si es total o parcial, y si es este último, se indicará hasta donde debe alcanzar la nulidad. Si fuera revocatorio, se precisará en qué debe consistir la actuación de la Sala. Si el recurso contuviera ambos pedidos, deberá entenderse el anulatorio como principal y el revocatorio como subordinado”. 3.2. Antes de verificar estos requisitos, es pertinente anotar que de autos se aprecia que el recurrente accionó contra el Gobierno Regional del Callao postulando como pretensión de su demanda, a fojas noventa y dos de la primera parte del expediente judicial digital, que se disponga lo siguiente: i. la nulidad de la Resolución Jefatural N° 322-2017-GRC/GGR-OGP/UAAP de fecha diez de marzo de dos mil diecisiete¹; ii. el reconocimiento de su derecho legítimo de propiedad sobre el inmueble ubicado en la manzana “O”, lote 8, sector “H”, del grupo residencial 1-A, Barrio XVI, de la urbanización popular de interés social Proyecto Especial “Ciudad Pachacútec”, en Ventanilla, Callao, con un área de ciento treinta y dos metros cuadrados; y, iii. la cancelación del asiento 00006 en el que obra inscrita la anotación preventiva que afecta la Partida Registral N° P01030849, más costos y costas. 3.3. Respecto a los requisitos de procedencia previstos en los **incisos 1 y 4** precitados, se precisa sobre cada uno que la sentencia de primera instancia, contenida en la resolución número nueve de fecha dieciocho de agosto de dos mil veinte, a fojas veinticinco de la segunda parte del expediente judicial digital, le fue adversa, por lo que, interpuso recurso de apelación, como se advierte del escrito de folios cuarenta y dos de los mismos actuados, asimismo, entendiéndose del tenor de su recurso se identifica que su pedido casatorio es **revocatorio**. 3.4. En cuanto al cumplimiento de los requisitos contemplados en los **incisos 2 y 3** del modificado artículo 388° del Código Procesal Civil, referidos a describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial, y demostrar su incidencia directa sobre la decisión impugnada, respectivamente; la recurrente indica las causales que se encuentran indicadas en su recurso, las cuales se glosan a continuación: **i) Infracción normativa de los incisos 3 y 5 del artículo 139° de la Constitución Política del Perú** Señala que, el principio del debido procedimiento está relacionado con el inciso 3 precitado, y que la observancia del debido proceso legal es una garantía reconocida a nivel supranacional en la Declaración Universal de Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos y Deberes Cíviles y Políticos, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y la Convención Americana sobre Derechos Humanos; por lo que, de conformidad con el artículo 55° de nuestra Constitución, forman parte del derecho nacional. Refiere que, el Tribunal Constitucional se ha pronunciado sobre el debido proceso en las sentencias recaídas en los Expedientes N° 1461-2004-AA y N° 2050-2002-AA/TC. **ii) Infracción normativa del artículo 70° de la Constitución Política del Perú; y, del artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Civil.** Dice que, su derecho de propiedad surgió desde la fecha de celebración del contrato de compraventa, y es inviolable de conformidad con el artículo 70° de nuestra Constitución; por lo que, sería equivocado lo que sostiene la demandada y la sala revisora, respecto de que el derecho de propiedad recién surgiría con la conclusión del procedimiento especial de reversión, aseveración por la cual se incurriría en la causal de nulidad del inciso 1 del artículo 10° de la Ley N° 27444. **iii) Infracción normativa de los artículos 896°, 923° y 2014° del Código Civil** Alega que, es un tercero adquirente protegido por la fe registral, conforme al artículo 2014° del Código Civil, pues cuando adquirió el bien inmueble no constaba inscrita ninguna limitación a su derecho, cláusula resolutoria o de reversión, las cuales son limitaciones que recién se habrían inscrito en el Asiento N° 00006 de fecha veinticuatro de mayo de dos mil catorce, esto es, luego de catorce años, por lo que, no alcanzarían su derecho de propiedad. Manifiesta que, el procedimiento de reversión es respecto de los adjudicatarios, quienes deben de demostrar el cumplimiento de la cláusula sexta del contrato de adjudicación celebrado con el Estado el veintisiete de septiembre de mil novecientos noventa y tres, no así un tercero registral que adquirió el bien cuando en el asiento registral no existía inscrita cláusula de resolución y eventual reversión al Estado. **iv) Infracción normativa del inciso 3 del artículo 122° del Código Procesal Civil.** **v) Infracción normativa de la Ley N° 28703 – Ley que autoriza**

al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento y de su reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-VIVIENDA. Considera que, dicha ley no regula en modo alguno un procedimiento o trámite de resolución contractual, sino la reversión de los lotes por aplicación de las causales establecidas en la cláusula sexta de los contratos de adjudicación. Dice que, la normativa en mención establece la reversión del contrato solo entre la administración y un beneficiario, no la resolución de contratos particulares posteriores como la resolución sub litis que comprende el ulterior contrato de compraventa celebrado el dieciocho de octubre de mil novecientos noventa y nueve, entre Pablo Fidel Salazar Anaya y él, o el que suscribió con Jorge Tobías Yañez Jauregui, o el que luego estuvo nuevamente a su favor, con fecha dos de marzo de dos mil; lo cual no se ha tomado en cuenta, distorsionándose el espíritu de la ley. En este sentido, continúa, el procedimiento administrativo no habría seguido la normativa precitada y la recurrida no habría efectuado una correcta valoración de los hechos respecto a la inclusión de los actos civiles en el procedimiento administrativo de reversión, solo relataría los hechos sin brindar sustento y control de la legalidad sobre los actos administrativos que adolecen de nulidades absolutas. Aduce que, la normativa invocada establece que no se puede transferir el bien, o la unidad que se edifique, antes del término de cinco años y que la transferencia de litis fue efectuada a los seis años y luego fue transferida por contrato de compraventa el año dos mil. Para él, las resoluciones en cuestión no habrían efectuado una correcta valoración de los hechos y las resoluciones administrativas incurrirían en los supuestos indicados en los literales a), b) y c) del fundamento cuarto de la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 03943-2006-PA-TC, por lo que devendrían en nulas, en aplicación del inciso 2 del artículo 10° de la Ley N° 27444. **vi) Infracción normativa de los numerales 3.4, 6.1, 6.2 y 6.3, y del artículo 230° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General** Manifiesta que, la Administración debe observar los principios que rigen la potestad sancionadora administrativa, como el principio de legalidad, y, cumplir estrictamente el debido procedimiento; asimismo, señala que también debe tener en cuenta lo previsto en el “(...) artículo 3.44 (...)”² [sic] de la Ley N° 27444, por lo que, el acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico como requisito de validez del acto administrativo; así como “(...) los artículos 6.15, 6.26 y 6.37 (...)” [sic]³ de dicha ley, que regulan lo referido a la motivación del acto administrativo. 3.5. Al analizar las siguientes causales casatorias: **i) Infracción normativa de los incisos 3 y 5 del artículo 139° de la Constitución Política del Perú; ii) Infracción normativa del artículo 70° de la Constitución Política del Perú; y, del artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Civil; iv) Infracción normativa del inciso 3 del artículo 122° del Código Procesal Civil y vi) Infracción normativa de los numerales 3.4, 6.1, 6.2 y 6.3, y del artículo 230° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General;** se advierte que, no resultan ser claras ni precisas, ni se ha demostrado como incidieron directamente en el sentido de lo resuelto, pues el recurrente no las ha desarrollado adecuadamente, en el sentido de exponer puntualmente de qué manera la sentencia de vista infringió los artículos 70° y 139° de la Constitución Política del Perú; los artículos VII del Título Preliminar y 122°, inciso 3, del Código Procesal Civil, así como los numerales 3.4, 6.1, 6.2 y 6.3, y el artículo 230° de la Ley N° 27444; y, como es que estas presuntas infracciones incidieron en lo decidido; siendo que no basta la cita de dispositivos normativos o la invocación de jurisprudencia, dado que el recurso extraordinario de casación es eminentemente formal y excepcional, y debe estar estructurado con previa y estricta sujeción a los requisitos que exige la norma procesal civil para su admisibilidad y procedibilidad, conteniendo una fundamentación puntualizada, clara y pertinente respecto de la causal casatoria que se alegue; además de demostrar su incidencia directa en la decisión impugnada, según lo dispuesto en los incisos 2 y 3 del artículo 388° del Código Procesal Civil; estas exigencias resultan necesarias para lograr los fines de adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y de uniformidad de la jurisprudencia nacional, previstos en el artículo 384° del código precitado; por tanto, debido a la forma como han sido propuestas las causales casatorias **i), ii), iv) y vi),** incumpliendo los requisitos previstos en los incisos 2 y 3 del artículo 388° del código precitado, devienen en **improcedentes**. 3.6. En cuanto a las causales: **iii) Infracción normativa de los artículos 896°, 923° y 2014° del Código Civil; y, v) Infracción normativa de la Ley N° 28703 – Ley que autoriza al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento;** y, de su reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-VIVIENDA; se observa que tampoco son claras ni precisas, lo cual impide determinar cómo incidieron en el

sentido de lo resuelto, toda vez que se dirigen a cuestionar el criterio asumido por la Sala Superior respecto a la validez de la cláusula sexta del contrato de adjudicación, frente a terceros, lo cual implicaría que esta sede casatoria se convierta en una tercera instancia en la que se continúe con el debate procesal, reexaminándose los hechos del caso y reevaluando los medios probatorios, contraviéndose los fines del recurso de casación establecidos en el artículo 384° del Código Procesal Civil; por tanto, debido a que estas causales incumplen los requisitos previstos en los incisos 2 y 3 del modificado artículo 388° del código precitado, son **improcedentes**. **3.7.** Sin perjuicio de lo anterior, se puede apreciar que en los numerales 4.2, 4.7, 4.9 y 4.10 de la recurrida, se diluyó que el tercero adquirente no puede alegar el desconocimiento de una disposición legal, como lo es el literal b) del artículo 4° del Decreto Supremo N° 012-89-VC, que establecía el compromiso de residir en la "Ciudad Pachacútec" en un plazo máximo de tres años; asimismo, se señaló que, en todo caso, correspondía al adjudicatario así como a los terceros, acreditar dentro del procedimiento administrativo de resolución de contrato – en el cual intervino el casacionista – que cumplieron dicha regla de previa ocupación del predio; sin embargo, pese a que fueron notificados, ninguno logró acreditar el cumplimiento de la cláusula sexta del contrato de adjudicación de fecha veintisiete de septiembre de mil novecientos noventa y tres, presentado por el recurrente e inserto a fojas ochenta y seis del expediente judicial digital; cláusula que concuerda con el literal d) del artículo 8° del Decreto Supremo N° 015-2006-VIVIENDA; además de que la regla de previa ocupación era cognoscible por él pues se encuentra en el contrato que sirvió de título para la inscripción registral de la adjudicación primigenia. **3.8.** En consecuencia, debido a que las causales invocadas, en la forma en que han sido propuestas, no cumplen con los requisitos indicados en los incisos 2 y 3 del artículo 388° del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364 – esto es, describir con claridad y precisión la infracción normativa, y demostrar su incidencia en el sentido de lo resuelto, respectivamente – corresponde que, en atención a lo dispuesto en el artículo 392° del código precitado, el recurso sea declarado **improcedente**. **III. DECISION:** Por estas consideraciones, y de conformidad con lo establecido en el artículo 392° del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 29364, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la parte demandante, **Octavio Cuva Díaz**, mediante escrito de fecha veinticinco de noviembre de dos mil veintiuno, a fojas cien de la segunda parte del expediente judicial digital, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número diecisiete de fecha nueve de noviembre de dos mil veintiuno, a fojas sesenta y nueve del referido expediente, emitida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Callao, que **revocó** la sentencia apelada contenida en la resolución número nueve de fecha dieciocho de agosto de dos mil veinte, a fojas veinticinco de los mismos actuados, que declaró **fundada en parte** la demanda. En los seguidos por Octavio Cuva Díaz contra el Gobierno Regional del Callao, sobre nulidad de resolución administrativa. **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial El Peruano, conforme a ley; y, los devolvieron. **Interviene como ponente el señor juez supremo Linares San Román.** - S.S DE LA ROSA BEDRIÑANA, YRIVARREN FALLAQUE, CORTOLÍN PASTOR, LINARES SAN ROMÁN, DÍAZ VALLEJOS.

¹ Que dispuso resolver el Contrato de Adjudicación, de fecha veintisiete de septiembre de mil novecientos noventa y tres, celebrado entre el Estado y Pablo Fidel Salazar Anaya; y, la restitución del dominio del predio ubicado en la manzana O, lote 8, sector H, del grupo residencial 1°, Barrio XVI, de la Urbanización Popular de Interés Social Proyecto Especial Ciudad Pachacútec, distrito de Ventanilla, provincia constitucional del Callao, inscrito en la Partida N° P01030849, a nombre del Gobierno Regional del Callao, en cumplimiento de lo estipulado en el artículo 13° del Decreto Supremo N° 015-2006-VIVIENDA, modificado por el Decreto Supremo N° 020-2016-VIVIENDA. Fuente: <http://prototipo.regioncallao.gob.pe/contenidos/contenidosGRC/filesContenido/file58433.pdf>

² Página 2 del recurso de casación.

³ Página 3 del recurso de casación.

C-2317766-210

CASACIÓN N° 48330-2022 LIMA

Lima, tres de julio de dos mil veinticuatro

I. VISTOS; con el expediente principal y su acompañado, así como el cuaderno de casación formado en esta Sala Suprema; y, El recurso de casación interpuesto por la parte demandante, **Enel Distribución Perú Sociedad Anónima Abierta - ENEL SAA** (antes Empresa de Distribución Eléctrica de Lima Norte Sociedad Anónima Abierta - EDELNOR SAA), mediante

escrito de fecha diecisiete de agosto de dos mil veintidós, obrante fojas trescientos treinta y seis del expediente principal, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número once de fecha quince de julio de dos mil veintidós, inserta a fojas trescientos dieciocho, emitida por la Primera Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima, que resolvió **confirmar** la sentencia contenida en la resolución número diecinueve de fecha treinta de diciembre de dos mil veintiuno, de fojas doscientos sesenta y ocho, que declaró **infundada** la demanda. **II. CONSIDERANDO PRIMERO. Sobre el recurso de casación 1.1.** El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria, es por ello, que sus fines esenciales constituyen la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto, y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema; en ese sentido, la fundamentación por parte del recurrente debe ser clara, precisa y concreta, e indicar ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada, o las precisiones respecto al apartamiento inmotivado del precedente judicial. **1.2.** El artículo 386° del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 29364, de aplicación supletoria a los procesos contenciosos administrativos, concordantes con el numeral 3 del artículo 34° y el artículo 35° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley del Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo N° 011-2019-JUS; señala que el recurso de casación se sustenta en la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial. **1.3.** El derecho a los medios impugnatorios constituye una de las manifestaciones fundamentales del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, proclamado como derecho y principio de la función jurisdiccional por el artículo 139°, inciso 3 de la Constitución Política del Estado, el cual garantiza que a ninguna persona se le prive de los recursos previstos por el ordenamiento jurídico. Cabe indicar que, al ser el derecho al recurso un derecho prestacional de configuración legal, su ejercicio y dispensación están supeditados a la concurrencia de los presupuestos y requisitos que haya establecido el legislador para cada sector del ordenamiento procesal. **SEGUNDO. Examen de admisibilidad 2.1.** El artículo 387° del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 29364, señala que el recurso de casación se interpone: **1)** Contra las sentencias y autos expedidos por las Salas Superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso; **2)** ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada o ante la Corte Suprema, acompañando copia de la cédula de notificación de la resolución impugnada y de la expedida en primer grado, certificada con sello, firma y huella digital, por el abogado que autoriza el recurso y bajo responsabilidad de su autenticidad. En caso que el recurso sea presentado ante la Sala Superior, esta deberá remitirlo a la Corte Suprema sin más trámite dentro del plazo de tres (03) días; **3)** dentro del plazo de diez (10) días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda; y, **4)** adjuntando el recibo de la tasa respectiva. **2.2.** Con relación al cumplimiento de estos requisitos, se advierte que el recurso de casación reúne los requisitos de forma para su admisibilidad, ya que se interpone: **i)** contra una sentencia expedida en revisión por una Sala Superior; **ii)** se ha interpuesto ante la Primera Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima que emitió la resolución impugnada; **iii)** fue interpuesto dentro del plazo de diez días de notificada la resolución impugnada; y, **iv)** cumple con adjuntar el pago de la tasa judicial por derecho de recurso de casación a fojas trescientos cuarenta y tres del expediente principal y su reintegro a fojas cuarenta del cuaderno de casación. En ese sentido, habiendo superado el examen de admisibilidad, corresponde examinar si el recurso reúne los requisitos de procedencia. **TERCERO. Examen de procedibilidad 3.1.** El artículo 388° del precitado Código, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 29364, establece como requisitos de procedencia del recurso de casación: **1)** Que el recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; **2)** describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; **3)** demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y, **4)** indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. Si fuese anulatorio, será hasta donde debe alcanzar la nulidad. Si

fuera revocatorio, se precisará en qué debe consistir la actuación de la Sala. Si el recurso contuviera ambos pedidos, deberá entenderse el anulatorio como principal y el revocatorio como subordinado. **3.2.** Respecto a los requisitos de procedencia previstos en los **incisos 1 y 4** del modificado artículo 388° del Código Procesal Civil, se debe precisar que la recurrente no dejó consentir la sentencia de primera instancia contenida en la resolución número diecinueve de fecha treinta de diciembre de dos mil veintiuno que le fue desfavorable a sus intereses al haberla impugnado mediante escrito de fojas doscientos ochenta y dos del expediente principal, y señalar que su pedido casatorio es anulatorio. **3.3.** Previo a verificar los demás requisitos, resulta pertinente anotar lo que es materia de petitorio en la presente demanda, en este caso, Empresa de Distribución Eléctrica de Lima Norte Sociedad Anónima postula la nulidad total de la Resolución N° 1159-2011-OS/JARU-SC del veintiséis de diciembre de dos mil once, emitida por la Junta de Apelación de Reclamos de Usuarios Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería – Osinergmin que revoca la Resolución N° SMNR/SCEI/981582/2011-EDELNOR SAA, y en consecuencia, declara fundado el reclamo del usuario Víctor F. Yupanqui Castillo, ordenando a la empresa eléctrica refacturar la cuenta del suministro N° 2059820 y dejar sin efecto el recupero de energía aplicado de agosto de 2010 a julio 2011, así como los intereses y moras que se hubiesen generado. **3.4.** Sobre el cumplimiento de los requisitos contemplados en los **incisos 2 y 3** del citado artículo 388°, se debe señalar en qué consisten las infracciones normativas, así como la incidencia directa de estas sobre la decisión impugnada, en ese sentido, **la empresa recurrente denuncia como causal: Infracción normativa de los numerales 3 y 5 del artículo 139° de la Constitución Política del Perú vinculado al principio de debido proceso, congruencia y motivación.** Sostiene que, la Sala Superior no se ha pronunciado por los agravios denunciados en su recurso de apelación, únicamente se remite a repetir los argumentos de Osinergmin, cuando lo que se quiere es el análisis entre lo comentado por la empresa actora y lo señalado por la demandada, tomando en consideración los medios probatorios y las normas vigentes, de efectuarse a través de una debida motivación, la demanda devendría en fundada. **3.5.** Sobre la causal descrita, cabe señalar que su fundamentación no satisface el requisito de claridad y precisión, lo que impide determinar su incidencia sobre la decisión adoptada, pues si bien denuncia vulneración del principio al debido proceso y motivación en su acepción congruencia, lo que pone en evidencia la parte impugnante, es el propósito que este Supremo Tribunal actúe como una tercera instancia y efectúe una nueva apreciación de los hechos con la subsecuente valoración de los medios probatorios actuados en el proceso, a fin de que se asuma por válida la tesis fáctica que postulada frente a las instancias de mérito, actividad que resulta ajena a los fines esenciales de la casación de conformidad con el artículo 384° del Código Procesal Civil, en tanto que aquello desnaturalizaría la naturaleza del presente recurso. Sin perjuicio de lo anterior, se verifica que en la recurrida se indica que la empresa demandante no llevó un debido procedimiento conforme al inciso iv) numeral 2 del artículo 6°, numerales 1 y 3 inciso 2 del artículo 7° de la Resolución Ministerial N° 571-2006-EM-Norma DGE “Reintegros y Recuperos de Energía Eléctrica”, pues reportó la irregularidad antes de dar inicio a la intervención del medidor, concluyendo que este había sido manipulado sin la presencia del usuario. Por lo tanto, el recurso así propuesto no cumple con los requisitos de procedencia previstos en los incisos 2 y 3 del artículo 388° del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, debiendo ser **desestimada**. **III. DECISIÓN:** Por estas consideraciones, y de conformidad con lo establecido en el artículo 392° del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 29364, de aplicación supletoria, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la parte demandante, **Enel Distribución Perú Sociedad Anónima Abierta - ENEL** (antes Empresa de Distribución Eléctrica de Lima Norte Sociedad Anónima Abierta - EDELNOR SAA), mediante escrito de fecha diecisiete de agosto de dos mil veintidós, obrante fojas trescientos treinta y seis del expediente principal, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número once de fecha quince de julio de dos mil veintidós, inserta a fojas trescientos dieciocho, emitida por la Primera Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima; en los seguidos por Enel Distribución Perú Sociedad Anónima Abierta - ENEL SAA (antes Empresa de Distribución Eléctrica de Lima Norte Sociedad Anónima Abierta - EDELNOR SAA) contra el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería –

Osinergmin y otro, sobre acción contencioso administrativa; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial El Peruano conforme a Ley; y los devolvieron. **Interviene como ponente el señor Juez Supremo Linares San Román.** - S.S DE LA ROSA BEDRIÑANA, YRIVARREN FALLAQUE, LINARES SAN ROMÁN, DIAZ VALLEJOS, GUTIÉRREZ REMÓN. **C-2317766-211**

CASACIÓN N° 48332-2022 LIMA

Lima, trece de junio de dos mil veinticuatro. -

I. VISTOS Con el expediente judicial principal, acompañado y el cuaderno formado por esta Sala Suprema; y, **II. CONSIDERANDO Primero.** - Viene a conocimiento de esta Suprema Sala el recurso de casación interpuesto por la **Municipalidad Metropolitana de Lima** presentado con fecha cinco de agosto de dos mil veintidós, obrante a fojas ciento noventa y seis del expediente judicial principal, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número cuatro de fecha trece de julio de dos mil veintidós, obrante a fojas ciento sesenta y ocho del expediente judicial principal, que **revocó** la sentencia apelada de fecha veintiuno de abril de dos mil veintiuno obrante a fojas ciento dieciséis del expediente judicial principal, que declaró infundada la demanda contencioso administrativa interpuesta por WIGO Sociedad Anónima y, **reformándola**, declaró **fundada** la demanda, con lo demás que contiene; para cuyo efecto se debe proceder a verificar los requisitos de admisibilidad y procedencia de dicho medio impugnatorio, conforme a los artículos 387° y 388° del Código Procesal Civil, modificados por el artículo 1° de la Ley N° 29364, de aplicación supletoria a los procesos contenciosos administrativos, concordantes con los artículos 34° inciso 3) y 35° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que regula el proceso contencioso administrativo. **Segundo.** - El derecho a los medios impugnatorios constituye una de las manifestaciones fundamentales del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, proclamado como derecho y principio de la función jurisdiccional en el inciso 3) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú, que garantiza que a ninguna persona se le prive de los recursos previstos por el ordenamiento jurídico. Sin embargo, al ser el recurso impugnatorio un derecho prestacional de configuración legal, su ejercicio y dispensación están supeditados a la concurrencia de los presupuestos y requisitos que haya establecido el legislador para cada sector del ordenamiento procesal. **Tercero.** - El Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, determina el proceso a que se refiere el artículo 148° de la Constitución Política del Perú, estableciendo en su artículo 35° que los recursos tienen los mismos requisitos de admisibilidad y procedencia que los establecidos en el Código Procesal Civil. **Cuarto.** - En cuanto a los requisitos de admisibilidad, el artículo 387° del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, señala que el recurso de casación se interpone: **1.** Contra las sentencias y autos expedidos por las salas superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso; **2.** Ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada o ante la Corte Suprema, acompañando copia de la cédula de notificación de la resolución impugnada y de la expedida en primer grado, certificada con sello, firma y huella digital, por el abogado que autoriza el recurso y bajo responsabilidad de su autenticidad. En caso de que el recurso sea presentado ante la Sala Superior, esta deberá remitirlo a la Corte Suprema sin más trámite dentro del plazo de tres días; **3.** Dentro del plazo de diez días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda; **4.** Adjuntando el recibo de la tasa respectiva. Si no se cumple con los requisitos previstos en los numerales 1) y 3), la Corte rechazará de plano el recurso e impondrá al recurrente una multa no menor de diez ni mayor de cincuenta Unidades de Referencia Procesal en caso de que considere que su interposición tuvo como causa una conducta maliciosa o temeraria del impugnante. Si el recurso no cumple con los requisitos previstos en los numerales 2) y 4), la Corte concederá al impugnante un plazo para subsanarlo, sin perjuicio de sancionarlo con una multa no menor de diez ni mayor de veinte Unidades de Referencia Procesal si su interposición tuvo como causa una conducta maliciosa o temeraria. Vencido el plazo sin que se produzca la subsanación, se rechazará el recurso. **Quinto.** - Con relación al cumplimiento de estos requisitos, se advierte que el recurso de casación interpuesto por la parte recurrente, reúne los requisitos de forma para su admisibilidad, esto es: **i)** Se interpone contra una resolución expedida por una Sala Superior, que como órgano de segunda instancia pone fin al proceso; **ii)** Ha sido interpuesto ante la Sala Superior que

emitió la resolución impugnada; **iii)** Ha sido presentado dentro del plazo de diez días hábiles que establece la norma; y, **iv)** No se adjunta la tasa judicial por recurso de casación, en atención a que la recurrente es una entidad estatal. Habiéndose superado el examen de admisibilidad, corresponde a continuación examinar si el recurso reúne los requisitos de procedencia. **Sexto.** - El artículo 386° del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, señala que el recurso de casación se sustenta en la infracción normativa que incide directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial. Asimismo, cabe anotar que, el artículo 388° del acotado cuerpo legal, establece como requisitos de procedencia del recurso de casación: **1.** El recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; **2.** Describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; **3.** Demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y, **4.** Indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. **Séptimo.** - Antes del análisis de los requisitos de procedencia señalados líneas arriba, es necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria; en ese sentido, la fundamentación de la parte recurrente debe ser clara, precisa y concreta, indicando ordenadamente cuáles son las causales que configuran las infracciones normativas que se denuncian. **Octavo.** - Sin perjuicio de lo glosado, es pertinente reiterar que el recurso extraordinario de casación es uno eminentemente formal y excepcional. Tal línea de formalidad necesaria ha sido manifestada también por el Tribunal Constitucional en la sentencia del diecisiete de diciembre de dos mil veinte, recaída en el Expediente N° 00802-2020-PA/TC, donde precisa que: "(...) **19.** Ahora bien, corresponde dejar establecido que la **casación**, aun cuando se utilice comúnmente en casi todos los procesos judiciales ordinarios, no ha dejado de ser un recurso extraordinario. Y es extraordinario porque su viabilidad se encuentra circunscrita solo a determinadas resoluciones judiciales y por específicas causales legalmente preestablecidas, y porque en su formulación deben satisfacerse requisitos de forma que, en contraste con los recursos ordinarios, resultan ser altamente especializados, de modo tal que impone como carga procesal a la parte recurrente, entendiéndose a su defensa técnica, mayor diligencia y pericia para la interposición de este recurso. (...) **21.** En relación (...), esto es, demostrar la incidencia directa de la infracción normativa denunciada sobre la decisión impugnada, cabe destacar que, atendiendo al carácter eminentemente formal del recurso de casación, dicho requisito debe encontrarse expresamente desarrollado en una sección específica dentro del cuerpo del recurso. Así, para el juez ordinario que califica su procedencia, debe ser evidente dicho desarrollo, lo cual descarta la posibilidad de dar por satisfecho este requisito, solo porque supuestamente se encontraría implícito en la argumentación de fondo del propio recurso. **22.** Cabe también precisar que cuando la norma exige demostrar la incidencia de la infracción normativa en la decisión impugnada, ello se refiere a su influjo o repercusión en la parte dispositiva del fallo, alterando el sentido de este. Así, resulta tan importante la verificación de este requisito para el diseño del sistema casatorio, que de ausentarse -sea porque no existe tal incidencia o sea por negligencia del recurrente-, el recurso resulta inviable, conforme a lo establecido en la propia ley" (resaltado agregado). **Noveno.** - De la parte expositiva del recurso de casación, se advierte que la parte recurrente sustenta como causales, las siguientes: **a.- La contravención a las normas que garantizan el debido proceso.** Señala que, la Sala Superior en su considerando décimo octavo ha señalado, entre otras razones, que el hecho imputado no se subsumiría en la norma o código de infracción considerado, debido a que el tipo infractor imputado está referido en su extremo a que la demandante instaló la infraestructura sin contar con la autorización, agregando en su considerando décimo noveno, que los hechos constatados no se conciden con la tipificación de la conducta infractora atribuida al actor. **b.- La inaplicación del artículo 12° del TUO de la Ley N° 27444.** Alega que, no se puede considerar como derecho adquirido de buena fe a favor del administrado (hoy demandante) en el caso de autos, puesto que en los procedimientos de aprobación automática - considerados como instrumentos de celeridad y simplificación administrativa - rige el principio de presunción de veracidad, por lo que la administración queda facultada para realizar un control posterior a tenor de lo previsto en el numeral 32.2 del artículo 32° de la Ley N° 27444 y en caso de

comprobarse fraude o falsedad en la declaración, traerá como consecuencia la declaratoria de nulidad de los derechos o facultades ilícitamente obtenidos. **Décimo.** - Con relación a la causal descrita en el **literal a)**, es de indicarse que la sola referencia a las motivaciones expresadas por la Sala Superior, no denotan el cumplimiento de los requisitos contenidos en los incisos 2) y 3) del artículo 388 del Código Procesal Civil, para la procedencia del recurso de casación, por lo que esta causal propuesta debe ser desestimada. **Décimo primero.** - Respecto a la causal descrita en el **literal b)**, es de señalarse que así propuesta, no demuestra la incidencia directa sobre el fallo recurrido conforme lo prevé el inciso 3) del artículo 388° del Código Procesal Civil, ya que la misma ha sido estructurada sin considerar las razones que han sido determinantes para la emisión del referido fallo por lo que la misma debe desestimarse. **Décimo segundo.** - En consecuencia, al no haberse superado las exigencias que establecen los numerales 2) y 3) del artículo 388° del Código Procesal Civil, para la procedencia del recurso de casación, este debe ser declarado improcedente. **III. DECISIÓN** Por las consideraciones expuestas, de conformidad con el artículo 392° del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la **Municipalidad Metropolitana de Lima** presentado con fecha cinco de agosto de dos mil veintidós, obrante a fojas ciento noventa y seis del expediente judicial principal, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número cuatro de fecha trece de julio de dos mil veintidós, obrante a fojas ciento sesenta y ocho del expediente judicial principal; en los seguidos por WIGO Sociedad Anónima contra la Municipalidad Metropolitana de Lima, sobre proceso contencioso administrativo; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", conforme a ley; y los devolvieron. **Interviene como ponente el señor Juez Supremo Yrivarren Fallaque. - S.S. DE LA ROSA BEDRIÑANA, YRIVARREN FALLAQUE, LINARES SAN ROMAN, DIAZ VALLEJOS. LOS FUNDAMENTOS DEL VOTO EN MINORÍA DEL SEÑOR JUEZ SUPREMO CARTOLIN PASTOR, SON COMO SIGUE.** **PRIMERO: Antecedentes** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por la **Municipalidad Metropolitana de Lima**, con fecha cinco de agosto de dos mil veintidós, obrante a fojas ciento noventa y seis del expediente principal, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número cuatro, de fecha trece de julio de dos mil veintidós, obrante a fojas ciento sesenta y ocho del expediente principal, que **revocó** la sentencia apelada comprendida en la resolución número cinco, de fecha veintiuno de abril de dos mil veintiuno, obrante a fojas ciento dieciséis del expediente principal, que declaró infundada la demanda y reformándola la declaró **fundada**. En tal sentido, corresponde verificar el cumplimiento de los requisitos previstos en el inciso 3) del artículo 35° y en el artículo 36° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 - Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2008-JUS, en concordancia con los artículos 387° y 388° del Código Procesal Civil, modificados por el artículo 1° de la Ley N° 29364, de aplicación supletoria al caso de autos. **SEGUNDO:** El derecho a los medios impugnatorios constituye una de las manifestaciones fundamentales del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, proclamado como derecho y principio de la función jurisdiccional en el inciso 3) del artículo 139° de la Constitución Política del Estado, el cual garantiza que a ninguna persona se le prive de los recursos previstos por el ordenamiento jurídico. Cabe indicar que, al ser el derecho al recurso uno prestacional de configuración legal, su ejercicio y dispensación están supeditados a la concurrencia de los presupuestos y requisitos que haya dispuesto el legislador para cada sector del ordenamiento procesal. **TERCERO:** En el citado Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 se regula el proceso contencioso administrativo al que se hace referencia en el artículo 148° de la Constitución Política del Perú, estableciéndose en el artículo 36° del mencionado cuerpo legal, que los recursos tienen los mismos requisitos de admisibilidad y procedencia que los prescritos en el Código Procesal Civil. **CUARTO: Requisitos de admisibilidad** En cuanto a los requisitos de admisibilidad, en el artículo 387° del Código Procesal Civil se estipula que el recurso de casación se interpone: **1)** Contra las sentencias y autos expedidos por las salas superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso; **2)** ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada o ante la Corte Suprema, acompañando copia de la cédula de notificación de la resolución impugnada y de la expedida en primer grado, certificada con sello, firma y huella digital, por el abogado que autoriza el recurso y bajo responsabilidad de su autenticidad; **3)** dentro del plazo de diez (10) días, contado desde el día

siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda; y, 4) adjuntando el recibo de la tasa respectiva. **QUINTO:** Con relación a la observancia de estos requisitos, es del caso señalar que el presente medio impugnatorio cumple con ellos, esto es: 1) Se recurre contra una resolución expedida por la Sala Superior que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; 2) se ha interpuesto ante la Primera Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima, órgano jurisdiccional superior que emitió la resolución impugnada y elevó los actuados; 3) ha sido interpuesto dentro del plazo de diez (10) días de notificada la resolución impugnada; y, 4) no se adjunta el arancel judicial por concepto del recurso de casación, al tratarse de una entidad del Estado, la cual se encuentra exonerada de gastos judiciales, de conformidad con el artículo 47° de la Constitución Política del Perú. Por consiguiente, habiendo superado el examen de admisibilidad, corresponde examinar si el recurso reúne los requisitos de procedencia. **SEXTO:** Causales y requisitos de procedencia En el artículo 386° del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, de aplicación supletoria, se señala que el recurso de casación se sustenta en la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial. Asimismo, en el artículo 388° del acotado cuerpo legal se determinan como requisitos de procedencia del recurso de casación los siguientes: 1) Que el recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; 2) describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; 3) demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y, 4) indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. **SÉPTIMO:** Respecto al requisito de procedencia contenido en el inciso 1) del artículo 388° del Código Procesal Civil, es de verse que a la parte recurrente no le resulta exigible el cumplimiento del mismo, debido a que la sentencia de primera instancia fue favorable a sus intereses. **OCTAVO:** Antes del análisis de los demás requisitos de procedencia señalados en los incisos 2) y 3) del artículo 388° del acotado código adjetivo, es necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de valoración probatoria; de ahí que la fundamentación del recurso por parte del recurrente debe ser clara, precisa y concreta, indicando ordenadamente cuál o cuáles son las denuncias que configuran las infracciones normativas que invocan, ya que constituye la razón de la intervención de la Sala Suprema. Además, el recurrente debe demostrar –argumentar o fundamentar– que la norma denunciada como infringida va a influir en la decisión adoptada al extremo de cambiar el sentido de lo resuelto por la Sala Superior, de forma tal que determine su anulación; y, en consecuencia, la reposición al estado que corresponda, o la revocación de tal decisión y su reforma en cuanto al fondo de lo resuelto; en ese sentido, debe haber una relación entre las normas que se afirma vulneradas y las cuestiones analizadas, debatidas y resueltas por la instancia de mérito. **NOVENO:** Causales de casación señaladas por la recurrente En el caso de autos, la **Municipalidad Metropolitana de Lima**, sustenta su resolución de casación en las siguientes causales: a) **Contravención a las normas que garantizan el debido proceso, en el extremo de aparente motivación fundamentado en el artículo 139°, inciso 5) de la Constitución Política del Perú.** Sostiene que, como se desprende del considerando décimo octavo, se señala que no se advierte que el día doce de diciembre de dos mil diecisiete, el inspector municipal encargado haya detectado la supuesta conducta infractora con código 08-0401 (tipificada en la Ordenanza N° 984-MML); es decir, que la demandante haya instalado una infraestructura de telecomunicaciones sin contar con la autorización correspondiente; de modo tal que, el hecho imputado no se subsumiría en la norma o código de infracción considerado, debido a que el tipo infractor imputado está referido en su extremo a que la demandante instaló la infraestructura sin contar con la autorización; cuando lo que se detectó fue que la demandante aún tenía instalada la infraestructura pese a que su autorización de aprobación automática había sido declarada nula de oficio. b) **Infracción normativa del artículo 12° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444.** Argumenta que, la sentencia impugnada no toma en cuenta que, los efectos jurídicos de la nulidad de oficio de la autorización automática para la instalación de infraestructura de telecomunicaciones, declarada por la Resolución de Subgerencia de Autorización Urbanas N° 1948-2017, emitida

el diez de noviembre de dos mil diecisiete, se retrotraen a la fecha de la solicitud de autorización presentada para la autorización de instalación de dicha infraestructura, es decir; no obstante, en este caso no puede considerarse los efectos a futuro de la nulidad declarada de oficio, en tanto que no puede considerarse como derecho adquirido de buena fe a favor del administrado (hoy demandante). **DÉCIMO:** Análisis de las causales de casación invocadas Respecto a las causales descritas en el considerando anterior, se aprecia que la parte recurrente ha fundamentado de manera adecuada las infracciones normativas que denuncia, explicando además su incidencia en el resultado de lo decidido; por lo que, esta Sala Suprema constata que la fundamentación desplegada por la parte recurrente supera el examen de procedencia conforme a los requisitos previstos en los incisos 2) y 3) del modificado artículo 388° del Código Procesal Civil; esto es, han sido descritas con claridad y precisión, cumpliéndose además, con demostrar la incidencia directa sobre la decisión impugnada, por ello habiéndose expuesto apropiadamente las infracciones normativas propuestas, el recurso de casación interpuesto debe ser declarado **procedente**. **DÉCIMO PRIMERO:** Finalmente, en cuanto a la exigencia prevista en el inciso 4) del artículo 388° del Código Procesal Civil, la parte recurrente cumple con indicar que su pedido casatorio es revocatorio. **DECISIÓN:** Por tales consideraciones, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 391° del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, **MI VOTO** es porque se declare **PROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la **Municipalidad Metropolitana de Lima**, con fecha cinco de agosto de dos mil veintidós, obrante a fojas ciento noventa y seis del expediente principal, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número cuatro, de fecha trece de julio de dos mil veintidós, obrante a fojas ciento sesenta y ocho del expediente principal, por las siguientes causales: a) **Contravención a las normas que garantizan el debido proceso, en el extremo de aparente motivación fundamentado en el artículo 139°, inciso 5) de la Constitución Política del Perú;** y b) **Infracción normativa del artículo 12° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444;** en consecuencia, se **DESIGNE** oportunamente fecha para la vista de la causa; en los seguidos por Wigo Sociedad Anónima contra la Municipalidad Metropolitana de Lima; sobre acción contenciosa administrativa, y se notifique. **Juez Supremo Cartolin Pastor. S.S. CARTOLIN PASTOR. C-2317766-212**

CASACIÓN N° 48734-2022 SAN MARTÍN

Lima, tres de julio de dos mil veinticuatro

I. VISTO, con el expediente principal, así como el cuadernillo de casación formado en esta Sala Suprema; y, El recurso de casación interpuesto por la parte demandante, **Víctor Alejandro Revoredo Acosta**, mediante escrito de fecha veinticinco de octubre de dos mil veintiuno, a fojas trescientos cuarenta y cinco del expediente principal, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número catorce de fecha veintidós de septiembre de dos mil veintiuno, a fojas doscientos treinta de los mismos actuados, emitida por la Sala Mixta Descentralizada de Liquidación y Apelaciones de Mariscal Cáceres-Juanjui, de la Corte Superior de Justicia de San Martín, que **confirmó** la sentencia apelada contenida en la resolución número siete de fecha once de junio de dos mil diecinueve, a fojas ciento sesenta y uno de dicho expediente, que declaró **infundada** la demanda. **II. CONSIDERANDO:** **PRIMERO. Sobre el recurso de casación 1.1.** El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria, por ello es que sus fines esenciales constituyen: la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema; en ese sentido, la fundamentación por parte del casacionista debe ser clara, precisa y concreta, e indicar ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que incide directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada, o las precisiones respecto al apartamiento inmotivado del precedente judicial. **1.2.** El derecho a los medios impugnatorios constituye una de las manifestaciones fundamentales del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, proclamado como principio y derecho de la función jurisdiccional en el inciso 3 del artículo 139° de la Constitución Política del Perú, el cual garantiza que a ninguna persona se le prive de los recursos previstos por el ordenamiento jurídico. Cabe indicar que, el derecho al recurso es un derecho prestacional de configuración legal, por lo cual su ejercicio y dispensación están supeditados a la concurrencia de los presupuestos y requisitos que haya establecido el

legislador en cada sector del ordenamiento procesal. **1.3.** Así, el artículo 386° del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, señala que el recurso de casación se sustenta en la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada, o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial. **SEGUNDO.** Examen de admisibilidad **II.1.** El artículo 387° del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 29364, señala que el recurso de casación se interpone: "1. Contra las sentencias y autos expedidos por las salas superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso; 2. ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada o ante la Corte Suprema, acompañando copia de la cédula de notificación de la resolución impugnada y de la expedida en primer grado, certificada con sello, firma y huella digital, por el abogado que autoriza el recurso y bajo responsabilidad de su autenticidad. En caso de que el recurso sea presentado ante la Sala Superior, esta deberá remitirlo a la Corte Suprema sin más trámite dentro del plazo de tres días; 3. dentro del plazo de diez días, contado desde el día siguiente de notificación de la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda; 4. adjuntando el recibo de la tasa respectiva". **II.2.** Con relación al cumplimiento de estos requisitos, se advierte que el recurso de casación interpuesto por la parte recurrente reúne los requisitos de forma para su admisibilidad, ya que ha sido interpuesto: **i.** contra una resolución expedida en revisión por una Sala Superior; **ii.** ante la propia Sala Mixta Descentralizada de Liquidación y Apelaciones de Mariscal Cáceres-Juanjui, de la Corte Superior de Justicia de San Martín que emitió la resolución impugnada; **iii.** dentro del plazo de diez días de notificada la resolución impugnada; y, **iv.** cumple con adjuntar el pago de la tasa judicial por derecho de recurso de casación, el cual obra a fojas doscientos treinta y siete del expediente principal. En ese sentido, habiendo superado el examen de admisibilidad, corresponde examinar si el recurso reúne los requisitos de procedencia. **TERCERO.** Examen de procedibilidad **3.1.** En el artículo 388° del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, se establecen los siguientes requisitos de procedencia del recurso de casación: "1. Que el recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; 2. describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; 3. demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; 4. indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. Si fuese anulatorio, se precisará si es total o parcial, y si es este último, se indicará hasta donde debe alcanzar la nulidad. Si fuera revocatorio, se precisará en qué debe consistir la actuación de la Sala. Si el recurso contuviera ambos pedidos, deberá entenderse el anulatorio como principal y el revocatorio como subordinado". **3.2.** Antes de verificar estos requisitos, es pertinente anotar que el ahora recurrente, Víctor Alejandro Revoredo Acosta, postuló como pretensión de su demanda la restitución y rehabilitación de la servidumbre de paso de setecientos metros cuadrados (700 m²) que da acceso a su predio agrícola "El Campesino" de 56,30 hectáreas; usada por más de veinticinco años, y que se encuentra ubicada en el predio "San Juancito" de una extensión de 2,1161 hectáreas, de propiedad de los demandados, ubicado en el valle Alto Huallaga, en el caserío Shishiyacu, en el distrito y provincia de Tocache. **3.3.** Respecto a los requisitos de procedencia previstos en los **incisos 1 y 4** precitados, se precisa sobre cada uno que la parte recurrente cumple con ellos al haber interpuesto recurso de apelación, a fojas ciento ochenta y uno del expediente principal, contra la sentencia de primera instancia, contenida en la resolución número siete de fecha once de junio de dos mil diecinueve, a fojas ciento sesenta y uno de los mismos actuados, que le fue adversa; y, ha cumplido con señalar que su pedido casatorio es **revocatorio**. **3.4.** En cuanto al cumplimiento de los requisitos contemplados en los **incisos 2 y 3** del modificado artículo 388° del Código Procesal Civil, referidos a describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial, y demostrar su incidencia directa sobre la decisión impugnada, respectivamente; el recurrente alega la causal que se encuentran desarrolladas en su recurso, las cuales se glosan a continuación: **i) Infracción normativa de los artículos 1040°, 1043°, 1047°, 1050° y 1051° del "Código Procesal Civil" [sic].** Señala que, es materia de este proceso, la controversia sobre el área de un terreno rural que la demandada habría invadido, clausurado y cercado ilegal y autoritariamente el año dos mil dieciséis, y que el recurrente habría estado utilizando desde el año de mil novecientos noventa y uno como única servidumbre de paso. Alega que, las sentencias emitidas no han analizado ni evaluado correctamente la demanda, su absolución y los medios probatorios ofrecidos por las partes, incluyendo el

Informe Técnico del Ministerio de Agricultura, ordenado de oficio, en el cual se indica que la franja de terreno que constituye la servidumbre es un área no titulada, que no pertenece al predio rústico de la demandada. Refiere que, la infracción normativa en que incurrió la Sala Superior, para desvirtuar la existencia de la servidumbre, consistió en indicar que esta había sido abandonada por una alternativa abierta hace ocho años y que un derecho sobre esta debió haberse solicitado vía prescripción y que el no uso durante cinco años, así como el uso de otra, da lugar a su extinción. **ii) Infracción normativa de los artículos 1036° y 1037° del Código Procesal Civil [sic], concordantes con el artículo 66° de la Constitución Política, el artículo 938° del Código Civil y el artículo 23° de la Ley N° 29151 – Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales.** Considera que, en la recurrida se obviaron los artículos 1036° y 1037° del Código Procesal Civil, que establecen que las servidumbres son perpetuas; señala que su predio no tiene otra salida a caminos públicos y que los medios probatorios que aportó acreditarían que viene usando en forma directa, pacífica e ininterrumpida la servidumbre que los demandados han titulado dieciséis años después, y dos meses antes de interpuesta la demanda de autos; habiendo sido no invadida, clausurada y cercada de forma ilegal por ellos. Refiere que, en la recurrida tampoco se ha tenido en cuenta el artículo 66° de la Constitución, el artículo 938° del Código Civil y el artículo 23° de la Ley N° 29151. **3.5.** Al analizar la causales casatorias **i) y ii)**, antes reseñadas, se advierte que no resultan claras ni precisas, lo cual impide determinar su incidencia en el sentido de lo resuelto, pues se consignan artículos inexistentes del Código Procesal Civil, y se pretende una revaloración probatoria, cuyo análisis implicaría que esta sede casatoria se convierta en una tercera instancia en la que se continúe con el debate procesal, lo conllevaría la contravención de los fines del recurso de casación establecidos en el artículo 384° del Código Procesal Civil; por tanto, debido a la forma como ha sido propuesta esta causal, incumpliendo los requisitos previstos en los incisos 2 y 3 del artículo 388° del código precitado, deviene en improcedente. **3.6.** Sin perjuicio de lo anterior, se aprecia que en los considerandos octavo, décimo y décimo primero de la recurrida se determinó que el demandante no acreditó cuál era la calidad o condición jurídica de la servidumbre reclamada y que el título que dio origen a su propiedad no acreditaba las condiciones necesarias para que proplee un derecho de servidumbre en contra del demandado; además de que el recurrente dejó de utilizar dicha servidumbre durante el año dos mil dieciséis, de lo cual se concluyó que usaba otra trocha como servidumbre de paso. **III. DECISIÓN:** Por estas consideraciones, y de conformidad con lo establecido en el artículo 392° del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 29364, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la parte demandante, **Víctor Alejandro Revoredo Acosta**, mediante escrito de fecha veinticinco de octubre de dos mil veintiuno, a fojas trescientos cuarenta y cinco del expediente principal, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número catorce de fecha veintidós de septiembre de dos mil veintiuno, a fojas doscientos treinta de los mismos actuados, emitida por la Sala Mixta Descentralizada de Liquidación y Apelaciones de Mariscal Cáceres-Juanjui, de la Corte Superior de Justicia de San Martín. En los seguidos por Víctor Alejandro Revoredo Acosta contra Agropecuarias M&O Sociedad Anónima Cerrada, sobre restitución de servidumbre; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial El Peruano, conforme a ley; y, los devolvieron. **Interviene como ponente el señor juez supremo Linares San Román. - S.S DE LA ROSA BEDRIÑANA, YRIVARREN FALLAQUE, LINARES SAN ROMÁN, DÍAZ VALLEJOS, GUTIÉRREZ REMÓN. C-2317766-213**

CASACIÓN N° 49092-2022 LIMA

Lima, cuatro de julio de dos mil veinticuatro

I. VISTOS: con el expediente judicial digital - no EJE, así como el cuaderno de casación formado en esta Sala Suprema; y, El recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Transporte y Comunicaciones, a través de su procurador público, en representación de la parte demandada, **Autoridad de Transporte Urbano para Lima y Callao (ATU)**¹, mediante escrito de fecha quince de junio de dos mil veintidós, obrante a fojas ciento ochenta y ocho del expediente judicial digital, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número tres de fecha treinta y uno de mayo de dos mil veintidós, obrante a fojas ciento setenta y siete del mencionado expediente, emitida por la Tercera Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima, que resolvió **confirmar** la sentencia de primera instancia emitida mediante resolución número ocho de fecha once de

noviembre de dos mil diecinueve, de fojas setenta y cuatro de los mismo actuados, que declaró **fundada** la demanda; en consecuencia, **nula** la Resolución de Gerencia Central de Normativa N° 179-158-00275131 de fecha veintitrés de octubre de dos mil dieciocho y la Resolución de Sanción N° 176-056-01717123 de fecha treinta y uno de mayo de dos mil dieciocho.

II. CONSIDERANDO: PRIMERO. Sobre el recurso de casación 1.1.

El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria, es por ello, que sus fines esenciales constituyen la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto, y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia; en ese sentido, la fundamentación por parte del recurrente debe ser clara, precisa y concreta, e indicar ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que incide directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada, o las precisiones respecto al apartamiento inmotivado del precedente judicial. 1.2. El artículo 386° del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 29364, de aplicación supletoria a los procesos contenciosos administrativos, concordantes con el numeral 3 del artículo 34° y el artículo 35° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo N° 011-2019-JUS; señala que el recurso de casación se sustenta en la infracción normativa que incide directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial. 1.3. El derecho a los medios impugnatorios constituye una de las manifestaciones fundamentales del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, proclamado como derecho y principio de la función jurisdiccional por el artículo 139°, inciso 3 de la Constitución Política del Estado, el cual garantiza que a ninguna persona se le prive de los recursos previstos por el ordenamiento jurídico. Cabe indicar que, al ser el derecho al recurso un derecho prestacional de configuración legal, su ejercicio y dispensación están supeditados a la concurrencia de los presupuestos y requisitos que haya establecido el legislador para cada sector del ordenamiento procesal.

SEGUNDO. Examen de admisibilidad 2.1.

El artículo 387° del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 29364, señala que el recurso de casación se interpone: 1) Contra las sentencias y autos expedidos por las Salas Superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso; 2) ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada o ante la Corte Suprema, acompañando copia de la cédula de notificación de la resolución impugnada y de la expedida en primer grado, certificada con sello, firma y huella digital, por el abogado que autoriza el recurso y bajo responsabilidad de su autenticidad. En caso que el recurso sea presentado ante la Sala Superior, esta deberá remitirlo a la Corte Suprema sin más trámite dentro del plazo de tres (03) días; 3) dentro del plazo de diez (10) días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda; y, 4) adjuntando el recibo de la tasa respectiva. 2.2. Con relación al cumplimiento de estos requisitos, se advierte que el recurso de casación interpuesto por la parte recurrente reúne los requisitos de forma para su admisibilidad, ya que se interpone: 1) contra una sentencia expedida por la Sala Superior que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; 2) ante la propia Tercera Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima que emitió la resolución impugnada; 3) dentro del plazo de diez días de notificada la resolución impugnada; y, 4) no adjunta el arancel judicial por derecho de trámite del recurso de casación, pues al ser una entidad del Estado se encuentra exonerada. En ese sentido, habiendo superado el examen de admisibilidad, corresponde examinar si el recurso reúne los requisitos de procedencia.

TERCERO. Examen de procedibilidad 3.1.

El artículo 388° del precitado Código, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 29364, establece como requisitos de procedencia del recurso de casación: 1) Que el recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; 2) describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; 3) demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y, 4) indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. Si fuese anulatorio, será hasta donde debe alcanzar la nulidad. Si fuera revocatorio, se precisará en qué debe consistir la actuación de la Sala. Si el recurso contuviera ambos pedidos, deberá entenderse el anulatorio como principal y el revocatorio como subordinado. 3.2. Respecto a los requisitos de procedencia previstos en los incisos 1 y 4 del modificado artículo 388° del Código Procesal

Civil, se precisa que la recurrente cumple con ellos, al haber impugnado la sentencia de primera instancia, emitida mediante resolución número ocho de fecha once de noviembre de dos mil diecinueve, que le fue desfavorable mediante escrito de recurso de apelación de fojas ciento cuarenta y seis del expediente judicial digital, y señalar que su pedido casatorio principal es **anulatorio**. 3.3. Previo a verificar los demás requisitos, resulta pertinente anotar lo que es materia de petitorio en la presente demanda, en este caso, Translima Sociedad Anónima solicita como pretensión la nulidad total del acto administrativo contenido en la Resolución N° 179-158-00275131, expedida por la Gerencia Central Normativa del Servicio de Administración Tributaria de Lima, que resolvió declarar infundado el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución de Sanción N° 17605601717123 emitida por el Acta de Control N° C1433014 de fecha veinticuatro de noviembre de dos mil diecisiete, que le impone una multa que asciende a S/ 4 150.00, por incurrir supuestamente en la infracción de código N14 "Prestar el servicio sin cumplir con la ruta o itinerario o recorrido o frecuencia o paradero inicial o final de acuerdo a la Tabla de Infracciones, Sanciones y Medidas Preventivas de la Ordenanza N° 1599-MML, que regula la prestación del Servicio de Transporte Público Regular de Personas en Lima Metropolitana. 3.4. Sobre el cumplimiento de los requisitos contemplados en los incisos 2 y 3 del modificado artículo 388° del citado Código, se debe señalar en qué consisten las infracciones normativas, así como la incidencia de esta sobre la decisión impugnada, en ese sentido, la entidad recurrente denuncia como causal: **Infracción normativa del artículo 139° numerales 3 y 5 de la Constitución Política del Perú, el artículo 12° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial y de los artículos 121° y 122° del Código Procesal Civil**. Refiere que, la sentencia de vista debe ser declarada nula, puesto que incurre en un supuesto de motivación aparente, que afecta los derechos constitucionales al debido procedimiento administrativo y a la motivación de las resoluciones judiciales, en tanto se sustentan bajo una fundamentación equivocada, sin haber realizado una evaluación integral con el expediente administrativo; donde ha quedado probado de manera indubitable a través de la valoración de los medios probatorios ofrecidos por el demandante (tarjeta de circulación), que no se ha vulnerado ningún derecho del administrado, mucho menos se ha aplicado una causal que no tuviera correlato en la normativa específica, no habiéndose afectado el principio al debido procedimiento, al emitir la resolución administrativa. 3.5. Analizada la causal alegada descrita en el considerando anterior, es preciso anotar que el Tribunal Constitucional ha señalado en reiterada y uniforme jurisprudencia –como es el caso de la resolución de fecha once de diciembre de dos mil seis recaída en la STC N° 3943-2006-PA/TC, que el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales no garantiza una motivación extensa de las alegaciones expresadas por las partes y que tampoco cualquier error en el que eventualmente incurra una resolución judicial constituye automáticamente la violación del contenido constitucionalmente protegido del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, sino que basta con que las resoluciones judiciales expresen de manera razonada, suficiente y congruente las razones que fundamentan la decisión del juzgador respecto a la materia sometida a su conocimiento. 3.6. Siendo así, de los fundamentos que sustentan la causal alegada se observa que la parte recurrente no ha expuesto con claridad y precisión, cómo la sentencia de vista impugnada estaría vulnerando su derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales, lo que impide determinar cuál sería la incidencia directa que tendría en el sentido de lo resuelto, pues como se desprende de su redacción, únicamente describe lo que implica el aludido derecho, para luego concluir que se respetó el principio del debido procedimiento, a partir de la valoración los medios de prueba aportados. Con lo cual, se concluye que el recurso en la forma en que ha sido formulado contiene alegaciones genéricas que de modo alguno desvirtúan la decisión de la Sala Superior, que resolvió confirmar la fundabilidad de la demanda tras determinar que la empresa Translima Sociedad Anónima a la fecha de la detección de los hechos, se encontraba autorizada para prestar el servicio correspondiente a la Ruta N° 1510 en la avenida Venezuela, por lo que, no le correspondía ser sancionada por una infracción que no cometió. 3.7. Bajo dicho contexto, corresponde desestimar la causal formulada por no cumplir con los incisos 2 y 3 del modificado artículo 388° del Código Procesal Civil, y en la medida que el cumplimiento de los requisitos de procedencia del presente medio impugnatorio es concurrente, conforme lo prescribe el artículo 392° del Código adjetivo, corresponde declarar la improcedencia del recurso de casación, pues, de acuerdo con lo desarrollado en los fundamentos precedentes, no se ha cumplido en el presente caso. III. DECISIÓN: Por as

razones expuestas, y estando a lo establecido por el artículo 392° del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 29364, de aplicación supletoria; declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Transporte y Comunicaciones, a través de su procurador público, en representación de la parte demandada, **Autoridad de Transporte Urbano para Lima y Callao (ATU)**², mediante escrito de fecha quince de junio de dos mil veintidós, obrante a fojas ciento ochenta y ocho del expediente judicial digital, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número tres de fecha treinta y uno de mayo de dos mil veintidós, obrante a fojas ciento setenta y siete del mencionado expediente, emitida por la Tercera Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima; en los seguidos por Translima Sociedad Anónima contra la Autoridad de Transporte Urbano para Lima y Callao (ATU), sobre acción contencioso administrativa; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial El Peruano, conforme a ley; y, los devolvieron. **Interviene como ponente el señor Juez Supremo Linares San Román.** - S.S. DE LA ROSA BEDRIÑANA, YRIVARREN FALLAQUE, LINARES SAN ROMÁN, DÍAZ VALLEJOS, GUTIERREZ REMÓN.

¹ Por resolución número nueve, de fojas 111 del expediente judicial digital no EJE se declaró sucesora procesal del Servicio de Administración Tributaria de la Municipalidad Metropolitana de Lima.

² Por resolución número nueve, de fojas 111 del expediente judicial digital no EJE se declaró sucesora procesal del Servicio de Administración Tributaria de la Municipalidad Metropolitana de Lima.

C-2317766-214

CASACIÓN N° 49370-2022 LIMA

Lima, cuatro de julio de dos mil veinticuatro

I. VISTOS; con el expediente principal y expediente administrativo en dos tomos, así como el cuaderno de casación formado en esta Sala Suprema; y, El recurso de casación interpuesto por la entidad demandante, **Ministerio de Energía y Minas**, mediante escrito de fecha catorce de setiembre de dos mil veintidós, obrante a fojas doscientos sesenta y siete del expediente principal, contra la **sentencia de vista** contenida en la resolución número tres de fecha quince de julio de dos mil veintidós, obrante a fojas doscientos cincuenta y ocho del mismo expediente, emitida por la Primera Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima, que **CONFIRMÓ** la sentencia apelada contenida en la resolución número siete de fecha veinticinco de agosto de dos mil veintiuno, obrante a fojas ciento noventa y ocho del referido expediente, que declaró **INFUNDADA** la demanda. Por lo que, se deberá proceder a verificar el cumplimiento de los requisitos previstos en el numeral 3 del artículo 34° y en el artículo 35° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 - Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, en concordancia con los artículos 387° y 388° del Código Procesal Civil, modificados por el artículo 1° de la Ley N° 29364, de aplicación a este tipo de procesos. **II. CONSIDERANDO: PRIMERO. Sobre el Recurso de Casación 1.1.** El derecho a los medios impugnatorios constituye una de las manifestaciones fundamentales del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, proclamado como derecho y principio de la función jurisdiccional por el artículo 139°, numeral 3 de la Constitución Política del Estado, el cual garantiza que a ninguna persona se le prive de los recursos previstos por el ordenamiento jurídico. Cabe indicar que, al ser el derecho al recurso un derecho prestacional de configuración legal, su ejercicio y dispensación están supeditados a la concurrencia de los presupuestos y requisitos que haya establecido el legislador para cada sector del ordenamiento procesal. **1.2.** El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria, es por ello, que sus fines esenciales constituyen la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto, y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia, de conformidad con el artículo 384° del Código Procesal Civil; en ese sentido, la fundamentación por parte del recurrente debe ser clara, precisa y concreta, e indicar ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que incide directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada, o las precisiones respecto al apartamiento inmotivado del precedente judicial. Dentro de este propósito, resulta necesario precisar que el marco legal aplicable, en el presente caso, respecto del recurso de casación interpuesto, es aquél vigente al momento de su interposición. **1.3.** En el

citado Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 se regula el proceso contencioso administrativo al que se hace referencia en el artículo 148° de la Constitución Política del Perú, estableciéndose en el artículo 35° del cuerpo legal, que los recursos tienen los mismos requisitos de admisibilidad y procedencia que los prescritos en el Código Procesal Civil. **1.4.** El artículo 386° del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 29364, señala que el recurso de casación se sustenta en la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial. **SEGUNDO. Examen de admisibilidad 2.1.** El artículo 387° del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 29364, señala que el recurso de casación se interpone: **1)** Contra las sentencias y autos expedidos por las Salas Superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso; **2)** ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada o ante la Corte Suprema, acompañando copia de la cédula de notificación de la resolución impugnada y de la expedida en primer grado, certificada con sello, firma y huella digital, por el abogado que autoriza el recurso y bajo responsabilidad de su autenticidad. En caso que el recurso sea presentado ante la Sala Superior, esta deberá remitirlo a la Corte Suprema sin más trámite dentro del plazo de tres (03) días; **3)** dentro del plazo de diez (10) días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda; y, **4)** adjuntando el recibo de la tasa respectiva. **2.2.** Con relación al cumplimiento de estos requisitos, se advierte que el recurso de casación interpuesto por la parte recurrente reúne los requisitos de forma para su admisibilidad, ya que se interpone: **1)** contra una sentencia expedida por la Primera Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **2)** ante la propia Sala Superior que emitió la resolución impugnada; **3)** dentro del plazo de diez días de notificada la resolución impugnada; y, **4)** La parte recurrente se encuentra exonerada de presentar arancel judicial por la interposición del recurso de casación, por tratarse de una entidad del Estado, conforme al artículo 47° de la Constitución Política del Estado y artículo 24°, literal g), del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial. En ese sentido, habiendo superado el examen de admisibilidad, corresponde examinar si el recurso reúne los requisitos de procedencia. **2.3.** El Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 que regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, en su artículo 34° establece que el recurso de casación procede, entre otros casos, cuando trata de pretensiones cuantificables o cuando el acto impugnado provenga de autoridad de competencia provincial, regional o nacional. En el presente caso, se cumple dicho requisito de procedencia, debido a que el acto impugnado siendo cuantificable han sido emitido por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, al ser un organismo de competencia nacional. **TERCERO. Examen de procedibilidad 3.1.** El artículo 388° del precitado Código, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 29364, establece como requisitos de procedencia del recurso de casación: **1)** Que el recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; **2)** describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; **3)** demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y, **4)** indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. Si fuese anulatorio, será hasta donde debe alcanzar la nulidad. Si fuera revocatorio, se precisará en qué debe consistir la actuación de la Sala. Si el recurso contuviera ambos pedidos, deberá entenderse el anulatorio como principal y el revocatorio como subordinado. **3.2.** Respecto a los requisitos de procedencia previstos en los numerales **1)** y **4)** del modificado artículo 388° del Código Procesal Civil, en cuanto al requisito del numeral **uno**, se advierte que la entidad recurrente no dejó consentir la sentencia de primera instancia recaída en la resolución número siete de fecha veinticinco de agosto de dos mil veintiuno, pues al serle desfavorable, la impugnó, conforme consta del recurso de apelación de fojas doscientos treinta y seis del expediente principal; sobre el requisito del numeral **cuatro** de la norma procesal acotada, el recurrente cumple con señalar que su pedido casatorio es **revocatorio**. Por lo que, habiendo superado los presupuestos revisados, corresponde seguidamente verificar los demás requisitos. **3.3.** Previo a verificar los siguientes requisitos, resulta pertinente anotar lo que es materia de petitorio en la presente demanda de fojas noventa y siete, en este caso, el **Ministerio de Energía y Minas**, a través de su procuradora pública, solicita como pretensión principal la nulidad total de: a) La Resolución N°

357-2018-OEFA/TFA-SMEPIM de fecha veintinueve de octubre de dos mil dieciocho expedida por la Sala Especializada en Minería, Pesquería e Industria Manufacturera del Tribunal de Fiscalización Ambiental, que declaró infundado el recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 994-2018-OEFA/DFAI confirmando dicha resolución directoral; b) La Resolución Directoral N° 994-2018-OEFA/DFAI de fecha veinticinco de mayo de dos mil dieciocho, que declaró la responsabilidad administrativa del Ministerio de Energía y Minas – MEM por la comisión de la conducta infractora descrita en el Cuarto N° 1 al haber realizado instalación de un sistema de electrificación rural en las comunidades de Manzanayoc, Toccayasca y Tambocucho sin contar con un instrumento de gestión ambiental previamente aprobado por la autoridad competente; así como la medida correctiva descrita en el Cuadro N° 2, sancionándolo con una multa ascendente a 31.68 UIT, y c) Se disponga la devolución por parte de la OEFA de la suma de S/. 133,031.04 soles (equivalente a la suma de la multa de 31.68 UIT), más intereses legales hasta la fecha de reembolso. **3.4.** Sobre el cumplimiento de los requisitos contemplados en los numerales **2) y 3)** del modificado artículo 388° del citado Código, se debe señalar en qué consisten las infracciones normativas, así como la incidencia de esta sobre la decisión impugnada, en ese sentido, la parte recurrente Ministerio de Energía y Minas, denuncia como causal de su recurso de casación: “**Aplicación indebida o la interpretación errónea de una norma de derecho material, así como de la doctrina jurisprudencial**” **3.5.** En principio, debemos señalar que el recurso extraordinario de casación es eminentemente formal y excepcional, debiendo estar estructurado con previa y estricta sujeción a los requisitos que exige la norma procesal civil para su admisibilidad y procedibilidad, expresándose una fundamentación clara y pertinente respecto a la infracción que se denuncia, demostrando asimismo la incidencia directa que tienen sobre la decisión impugnada, esto es precisar en cuál de las causales se sustenta, si es en: i) la infracción normativa, o ii) en el apartamiento inmotivado del precedente judicial, conforme lo exige el artículo 386° del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 29364. Y, presentar una fundamentación puntualizada, clara y pertinente respecto de la causal que alega; demostrando la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada conforme lo disponen los numerales 2 y 3 del modificado artículo 388° del Código Procesal Civil. Estas exigencias, resultan necesarias para lograr los fines nomofiláctica, uniformizadora y dikelógica del recurso. Siendo así, es responsabilidad del recurrente saber adecuar las denuncias que propone a la causal que para dicha finalidad taxativamente se encuentran determinadas en la norma procesal. **3.6.** Del estudio de la denuncia casatoria expuesta y descrita en el numeral 3.4 de la presente resolución; esta Sala Suprema aprecia que, dicha denuncia casatoria no cumple con la formalidad que exige el recurso extraordinario ya que el recurrente no indica la norma material infraccionada y/o el apartamiento inmotivado del precedente judicial a que se refiere el artículo 386° del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 29364, además de advertirse que el mismo se expone como si fuere un recurso de apelación (invoca “naturalidad del agravio”) lo que no resulta claro, preciso, ni concreto sobre la invocación de la causal que denuncia. Cabe precisar que, el recurrente al no especificar la norma legal que a su criterio se vulneraría en la recurrida, y siendo el recurso de casación extraordinario y formal, en el sentido que se debe cumplir requisitos establecidos por ley y entre ellos, el señalamiento de la causal que sustenta el recurso, conforme lo establece el artículo 386° del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 29364, pues este Supremo Tribunal no está facultado para interpretar el recurso de casación, ni de integrar o remediar las carencias del mismo o dar por supuesta y explícita la falta de la causal, tampoco subsanar de oficio los defectos incurridos por la casante en la formulación del recurso extraordinario; en consecuencia, la denuncia casatoria propuesta deviene en **improcedente**. **3.7.** Por tanto, el recurso así propuesto, no cumple con los requisitos de procedencia previstos en los numerales 2 y 3 del modificado artículo 388° del Código Procesal Civil, esto es, describir con claridad y precisión la infracción normativa, así como demostrar su incidencia en el sentido de lo resuelto, por lo que, en este caso, el incumplimiento de dichas exigencias acarrea la declaración de improcedencia, como lo sanciona el artículo 392° del mismo código: “El incumplimiento de cualquiera de los requisitos previstos en el artículo 388° da lugar a la improcedencia del recurso”; en consecuencia, se debe declarar improcedente el mismo. **III. DECISIÓN:** Por tales consideraciones y de conformidad con el artículo 392° del Código Procesal Civil, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la entidad demandante, **Ministerio de Energía y Minas**, mediante escrito de fecha catorce de setiembre de

dos mil veintidós, obrante a fojas doscientos sesenta y siete del expediente principal, contra la **sentencia de vista** contenida en la resolución número tres de fecha quince de julio de dos mil veintidós, obrante a fojas doscientos cincuenta y ocho del mismo expediente, emitida por la Primera Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima; en los seguidos por el Ministerio de Energía y Minas contra el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, sobre Impugnación de Resolución Administrativa; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial “El Peruano”, conforme a ley; y, los devolvieron. **Interviene como ponente el señor Juez Supremo Linares San Román. - S.S. DE LA ROSA BEDRINANA, YRIVARREN FALLAQUE, LINARES SAN ROMÁN, DÍAZ VALLEJOS, GUTIERREZ REMÓN. C-2317766-215**

CASACIÓN N° 49564-2022 LIMA

Lima, ocho de julio de dos mil veinticuatro

I. VISTOS; con el expediente principal y su acompañado, así como el cuaderno de casación formado en esta Sala Suprema; y, El recurso de casación interpuesto por la entidad demandada, **Municipalidad Metropolitana de Lima**, mediante escrito de fecha ocho de julio de dos mil veintidós, obrante a fojas doscientos sesenta y ocho del expediente principal, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número cuatro de fecha dieciséis de marzo de dos mil veintidós, obrante a fojas doscientos treinta y uno, emitida por la Cuarta Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima, que resolvió revocar la sentencia de primera instancia emitida mediante resolución número cuatro de fecha veintidós de febrero de dos mil veintiuno, de fojas ciento ochenta y siete, que declaró “Infundada la demanda; y **REFORMÁNDOLA**, declararon **FUNDADA EN PARTE LA DEMANDA** en consecuencia: **NULA** la Resolución Gerencial N° 715-2019-MML-GFC del expediente principal N° 74385-2019 y acumulados de fecha 10 de julio de 2019 y la Resolución de Sanción Administrativa N° 00485-2019-MML-GFC-SOF de fecha 31 de enero de 2019, respecto al extremo de la imposición de la sanción y de la orden de demolición; ordenándose a la municipalidad emplazada emita pronunciamiento respecto a la sanción pecuniaria considerando sólo al tercer piso del inmueble materia de cuestión, en atención al propio marco de la Ordenanza N° 984-MML y sus modificatorias; debiendo disponer que el demandante regularice la situación de ilegalidad del tercer piso de su inmueble, sin que se aplique la medida complementaria de demolición, e **INFUNDADA** la demanda en cuanto al extremo de la nulidad del Acta de Fiscalización Municipal N° 0020395-2018 de fecha 20 de diciembre de 2018 y del Informe Técnico N° 384-2018-MML-GFC-SOF-CVM-NPMS. En el proceso seguido por Florencia Delfina Moreno Campomanes contra la Municipalidad Metropolitana de Lima sobre acción contenciosa administrativa”. **II. CONSIDERANDO: PRIMERO. Sobre el recurso de casación 1.1.** El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria, es por ello, que sus fines esenciales constituyen la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto, y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia; en ese sentido, la fundamentación por parte del recurrente debe ser clara, precisa y concreta, e indicar ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que incide directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada, o las precisiones respecto al apartamiento inmotivado del precedente judicial. **1.2.** El artículo 386° del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 29364, de aplicación supletoria a los procesos contenciosos administrativos, concordantes con el numeral 3 del artículo 34° y el artículo 35° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo N° 011-2019-JUS; señala que el recurso de casación se sustenta en la infracción normativa que incide directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial. **1.3.** El derecho a los medios impugnatorios constituye una de las manifestaciones fundamentales del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, proclamado como derecho y principio de la función jurisdiccional por el artículo 139°, inciso 3 de la Constitución Política del Estado, el cual garantiza que a ninguna persona se le prive de los recursos previstos por el ordenamiento

jurídico. Cabe indicar que, al ser el derecho al recurso un derecho prestacional de configuración legal, su ejercicio y dispensación están supeditados a la concurrencia de los presupuestos y requisitos que haya establecido el legislador para cada sector del ordenamiento procesal. **SEGUNDO. Examen de admisibilidad 2.1.** El artículo 387° del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 29364, señala que el recurso de casación se interpone: **1)** Contra las sentencias y autos expedidos por las Salas Superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso; **2)** ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada o ante la Corte Suprema, acompañando copia de la cédula de notificación de la resolución impugnada y de la expedida en primer grado, certificada con sello, firma y huella digital, por el abogado que autoriza el recurso y bajo responsabilidad de su autenticidad. En caso que el recurso sea presentado ante la Sala Superior, esta deberá remitirlo a la Corte Suprema sin más trámite dentro del plazo de tres (03) días; **3)** dentro del plazo de diez (10) días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda; y, **4)** adjuntando el recibo de la tasa respectiva. **2.2.** Con relación al cumplimiento de estos requisitos, se advierte que el recurso de casación interpuesto por la parte recurrente reúne los requisitos de forma para su admisibilidad, ya que se interpone: **1)** contra una sentencia expedida por la Sala Superior que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **2)** ante la propia Cuarta Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima que emitió la resolución impugnada; **3)** dentro del plazo de diez días de notificada la resolución impugnada; y, **4)** no adjunta el arancel judicial por derecho de trámite del recurso de casación, pues al ser una entidad del Estado se encuentra exonerada. En ese sentido, habiendo superado el examen de admisibilidad, corresponde examinar si el recurso reúne los requisitos de procedencia. **TERCERO. Examen de procedibilidad 3.1.** El artículo 388° del precitado Código, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 29364, establece como requisitos de procedencia del recurso de casación: **1)** Que el recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; **2)** describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; **3)** demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y, **4)** indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. Si fuese anulatorio, será hasta donde debe alcanzar la nulidad. Si fuera revocatorio, se precisará en qué debe consistir la actuación de la Sala. Si el recurso contuviera ambos pedidos, deberá entenderse el anulatorio como principal y el revocatorio como subordinado. **3.2.** Respecto a los requisitos de procedencia previstos en los **incisos 1 y 4** del modificado artículo 388° del Código Procesal Civil, se precisa que el primero de ellos no le es exigible por cuanto la sentencia de primera instancia, emitida mediante resolución número cuatro de fecha veintidós de febrero de dos mil veintiuno le fue favorable a sus intereses. Sobre el cuarto presupuesto cumple con señalar que su pedido casatorio principal es revocatorio. **3.3.** Previo a verificar los demás requisitos, resulta pertinente anotar lo que es materia de peticitorio en la presente demanda, en este caso, Florencia Delfina Moreno Campomanes solicita como pretensión la nulidad total de: i) la Resolución Gerencial N° 715-2019-MML-GFC del Expediente principal N° 74385-2019 y acumulados de fecha diez de julio de dos mil diecinueve que le declaró infundado su recurso de apelación; ii) la Resolución de Sanción Administrativa N° 00485-2019-MML-GFC-SOF de fecha treinta y uno de enero de dos mil diecinueve que le impone una multa y medida complementaria de demolición por incurrir en la infracción de código 08-0201 "Construir sin licencia municipal respectiva"; iii) el Acta de Fiscalización Municipal N° 0020395-2018 de fecha veinte de diciembre de dos mil dieciséis, a través del cual se deja constancia del hecho fiscalizado; y iv) el Informe Técnico N° 384-2018-MML-GFC-SOF-CVM-NPMS de fecha veinte de noviembre de dos mil dieciocho, emitido como consecuencia de la inspección ocular realizado en su inmueble ubicado en avenida De La Emancipación 957, 961, 965, 969-Cercado de Lima, todos ellos emitidos por la Gerencia de Fiscalización y Control de la Municipalidad Metropolitana de Lima. **3.4.** Sobre el cumplimiento de los requisitos contemplados en los **incisos 2 y 3** del modificado artículo 388° del citado Código, se debe señalar en qué consisten las infracciones normativas, así como la incidencia de esta sobre la decisión impugnada, en ese sentido, **la entidad recurrente denuncia como causal: Infracción normativa del artículo 139°, numeral 5 de la Constitución Política del Perú.** Refiere que, la sentencia de vista no da cuenta de las razones de hecho y derecho indispensables para asumir que la decisión está debidamente motivada, toda vez que el A quo no realiza un

adecuado análisis de lo regulado en el artículo 14° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, norma que permite mantener la validez de un acto administrativo, por no tener vicios trascendentes que enervan o cambien la decisión final. Siendo que, en el caso de la Resolución Gerencial N° 715-2019-MML-GFC de fecha diez de julio de dos mil diecinueve, la autoridad administrativa ha cumplido con motivar y fundamentar el acto administrativo impugnado, exponiendo a partir del cotejo de los medios probatorios aportados por la demandante en el procedimiento administrativo, que no ha logrado rebatir las pruebas esgrimidas en sede administrativa pues aun cuando la actora cuente con declaratoria de fábrica inscrita en el registro de predios de la Sunarp, esta solo contiene dos niveles registrados en el año 2000, lo que no se condice con lo detectado el día de la inspección donde se verificó tres niveles construidos sin la autorización municipal respectiva, por lo que, configuraba la infracción 08-0201, y ser acreedora a una multa equivalente al 10% del valor de la obra ejecutada. **3.5.** Analizada la causal alegada descrita en el considerando anterior, es preciso anotar que el Tribunal Constitucional ha señalado en reiterada y uniforme jurisprudencia –como es el caso de la resolución de fecha once de diciembre de dos mil seis recaída en la STC N° 3943-2006-PA/TC, que el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales no garantiza una motivación extensa de las alegaciones expresadas por las partes y que tampoco cualquier error en el que eventualmente incurra una resolución judicial constituye automáticamente la violación del contenido constitucionalmente protegido del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, sino que basta con que las resoluciones judiciales expresen de manera razonada, suficiente y congruente las razones que fundamentan la decisión del juzgador respecto a la materia sometida a su conocimiento. **3.6.** Siendo así, de los fundamentos que sustentan la causal alegada se observa que la parte recurrente no ha expuesto con claridad y precisión, como la sentencia de vista impugnada estaría vulnerando su derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales, lo que impide determinar cuál sería la incidencia directa que tendría en el sentido de lo resuelto, si como se desprende de su redacción, únicamente describe lo que implica el aludido derecho, además de justificar que el acto administrativo cuestionado se encuentra debidamente motivado, pues a su criterio, los medios aportados por la actora no rebaten lo detectado en la inspección ocular. Con lo cual se concluye que el recurso en la forma en que ha sido formulado contiene alegaciones genéricas que de modo alguno desvirtúan la decisión de la Sala Superior, que resolvió revocar y declarar fundada en parte la demanda, ordenando que la entidad edil emita nuevo pronunciamiento, sobre el monto de la multa considerando sólo al tercer piso del inmueble materia de cuestión, tras determinar que la construcción del primer y segundo piso se encontraba saneada al haberse regularizado lo construido sin licencia municipal mediante la Ley N° 27157 y que la demandante regularice la situación de ilegalidad del tercer piso de su inmueble, sin que se aplique la medida complementaria de demolición. **3.7.** Bajo dicho contexto, corresponde desestimar la causal formulada por no cumplir con los incisos 2 y 3 del modificado artículo 388° del Código Procesal Civil, y en la medida que el cumplimiento de los requisitos de procedencia del presente medio impugnatorio es concurrente conforme lo prescribe el artículo 392° del Código adjetivo, corresponde declarar la improcedencia del recurso de casación, pues, de acuerdo con lo desarrollado en los fundamentos precedentes, no se ha cumplido en el presente caso. **III. DECISIÓN** Por las razones expuestas, y estando a lo establecido por el artículo 392° del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 29364, de aplicación supletoria; declararon: **IMPROCEDENTE** El recurso de casación interpuesto por la entidad demandada, **Municipalidad Metropolitana de Lima**, mediante escrito de fecha ocho de julio de dos mil veintidós, obrante a fojas doscientos sesenta y ocho del expediente principal, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número cuatro de fecha dieciséis de marzo de dos mil veintidós, obrante a fojas doscientos treinta y uno, emitida por la Cuarta Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima; en los seguidos por la sucesión de Florencia Delfina Moreno contra la Municipalidad Metropolitana de Lima, sobre acción contencioso administrativa; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial El Peruano, conforme a ley; y, los devolvieron. **Interviene como ponente el señor Juez Supremo Linares San Román.** - S.S. DE LA ROSA BEDRIÑANA, YRIVARREN FALLAQUE, CARTOLIN PASTOR, LINARES SAN ROMÁN, DIAZ VALLEJOS. **C-2317766-216**

PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA

ÍNDICE

• CASACIÓN N° 52028-2022 JUNIN.....	365
Materia: SENTENCIA FUENTE N° 2	
• CASACIÓN N° 766-2023 CAJAMARCA.....	368
Materia: Ley N° 24041	
• CASACIÓN N° 56871-2022 SAN MARTIN.....	377
Materia: SENTENCIA FUENTE N° 4	

CASACIÓN N° 52028-2022 JUNIN

Materia: SENTENCIA FUENTE N° 2
Efectos de la irretroactividad de la sentencia de inconstitucionalidad de una norma legal
La emisión de una sentencia “fuente”, y su uso posterior en resoluciones “derivadas”, tienen como finalidad resolver casos análogos, en los que se cuente con criterio uniforme, siempre y cuando se respete el debido proceso.
Conforme establecen los artículos 81°, 82°, y 83° del Código Procesal Constitucional, las sentencias de inconstitucionalidad no tienen efectos retroactivos, sino recién a partir del día siguiente a su publicación, en concordancia con el artículo 204° de nuestra Carta Magna

Lima, dos de julio de dos mil veinticuatro. -

PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA VISTOS; la causa número cincuenta y dos mil veintiocho - dos mil veintidós - **JUNIN**, en audiencia pública de la fecha; y, efectuada la votación con arreglo a ley, se emite la siguiente sentencia: **MATERIA DEL RECURSO:** Se trata del recurso de casación interpuesto por la demandada **Contraloría General de la República**, mediante escrito de fecha 15 de marzo de 2022¹, contra la sentencia de vista de fecha 24 de febrero de 2022², que confirmó la sentencia apelada de fecha 27 de diciembre de 2021³, que declaró fundada la demanda; en el proceso contencioso administrativo seguido por **Christian Roberto Álvarez Paitampoma**, sobre nulidad de sanción administrativa. **CAUSALES DEL RECURSO:** Mediante resolución de fecha 02 de junio de 2023⁴, se declaró procedente el recurso de casación interpuesto por la entidad demandada, por las causales de: **Infracción normativa de los incisos 3) y 5) del artículo 139° y del artículo 204° de la Constitución Política; así como de los artículos 81°, 82° y 83° del Código Procesal Constitucional, además de los artículos III y VII del Título Preliminar del Código Procesal Civil.** **CONSIDERANDO: PRIMERO. Antecedentes del caso.** 1.1. Según el escrito de demanda de fecha 03 de abril de 2019, el accionante **Christian Roberto Álvarez Paitampoma** solicita la nulidad de los siguientes actos administrativos: (i) Resolución N° 0014-2019-CG/TSRA-SALA 1, de fecha 22 de enero de 2019, que declaró infundado el recurso de apelación formulado por el recurrente, y que confirmó la sanción disciplinaria de 03 años de inhabilitación para el ejercicio de la función pública; y, (ii) La Resolución N° 001-227-2018-CG/SAN2, fechada el 27 de setiembre de 2018, que determinó su responsabilidad administrativa. 1.2. El juez de la causa mediante **sentencia** de fecha 27 de diciembre de 2021, declaró fundada la demanda; señalando que, las resoluciones fueron emitidas al amparo de normas declaradas inconstitucionales, a través de la STC N° 000020-2015-PI/TC, afectando así su derecho al debido proceso, además que el actor fue sancionado disciplinariamente, luego de imputarle una conducta muy general e imprecisa, transgrediendo el principio de tipicidad. 1.3. Por su parte, la Sala Superior expidió la **sentencia de vista** de fecha 24 de febrero de 2022, que confirmó la decisión apelada; considerando que, el procedimiento administrativo en cuestión y la resolución administrativa que impone sanción a la parte demandante, todavía no había alcanzado la calidad de cosa decidida; en tal virtud corresponde la aplicación de

la sentencia de inconstitucionalidad, sin que ello implique la aplicación retroactiva de la misma. **SEGUNDO. Materia Controvertida.** En atención a lo precedentemente expuesto, y en concordancia con las causales por las cuales fue admitido el recurso de casación, se aprecia que la controversia gira en torno a determinar si cabe aplicar los efectos de la STC N°. 00020-2015-PI/TC, publicada el 26 de abril de 2019, a las resoluciones emitidas en los procedimientos administrativos sancionadores, al amparo del artículo 46° de la Ley N° 27785, incorporado por el artículo 1° de la Ley N° 29622 (en adelante LOCGR). **TERCERO. Sobre el debido proceso y motivación de resoluciones judiciales.** 1.1. En primer término, es importante precisar que, el debido proceso es un principio y derecho de la función jurisdiccional, que tiene por función velar por el respeto irrestricto de los derechos fundamentales y las garantías constitucionales que lo integran, dando a toda persona la posibilidad de recurrir a la justicia para obtener la tutela jurisdiccional de sus derechos, a través de un procedimiento regular en el que se dé oportunidad razonable y suficiente de ser oído, ejercer el derecho de defensa; de producir prueba y obtener una sentencia debidamente motivada. 1.2. Asimismo, el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, garantiza que los Jueces cualquiera sea la instancia a la que pertenezcan expresen el proceso mental que los ha llevado a decidir la controversia, asegurando que el ejercicio de la potestad de administrar justicia se haga con sujeción a la Constitución y a la ley, pero también con la finalidad de facilitar un adecuado ejercicio del derecho de defensa de los justiciables. 1.3. Bajo este contexto, el contenido esencial del derecho y principio de motivación de las resoluciones judiciales se respeta siempre que exista fundamentación jurídica, congruencia entre lo pedido y lo resuelto y, por sí misma la resolución judicial expresa una suficiente justificación de la decisión adoptada, aún si esta es breve o concisa, o se presenta el supuesto de motivación por remisión. **CUARTO. Sobre la facultad de la motivación en serie.** 1.1. Antes de ingresar a abordar el tema de la controversia, nos referiremos a la facultad que tenemos los Jueces de expedir resoluciones utilizando la técnica jurídica de la motivación en serie. 1.2. Así, la facultad de “motivación en serie” se encuentra regulada en el Texto Único Ordenado de La Ley N° 27584 - Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo-, aprobado mediante Decreto Supremo N°. 011-2019-JUS, el numeral 2) del artículo 9° de la norma mencionada prescribe: **“Artículo 9°.- Facultades del Órgano Jurisdiccional** Son facultades del órgano jurisdiccional las siguientes: (...) **2.- Motivación en serie** (...) Cuando se presenten casos análogos y se requiera idéntica motivación para la resolución de los mismos, se podrán usar medios de producción en serie, siempre que no se lesione las garantías del debido proceso, considerándose cada uno como acto independiente”. 1.3. La señalada facultad no hace sino corroborar que, los principios de inmediación, concentración, economía y celeridad procesales, previstas en el artículo V del Título Preliminar del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria, no son meros enunciados, sino obligaciones que emergen de la norma que deben ser efectivamente aplicados. 1.4. Así, ha sido empleada por esta Sala Suprema al momento de fundamentar la Casación N° 55355-2022 Huaura, a la que se ha denominado **“Sentencia Fuente N° 1”**, de fecha 11 de junio de 2024, que originó, a su vez, subsiguientes “sentencias derivadas”. Pronunciamientos que se emitieron en la “Primera Audiencia Pública Descentralizada” llevada a cabo en el Distrito Judicial de Huaura en la misma oportunidad. 1.5. En

la indicada ejecutoria se establecieron diferentes parámetros para el ejercicio de esta facultad, a saber: i) identificación de materia recurrente y decisiones uniformes; ii) elaboración de una decisión “fuente”; iii) generación de código QR; iv) referencia breve para los subsiguientes casos – “derivados”; v) enlazar el código de la sentencia “fuente” y plasmarla en las controversias que se resuelvan posteriormente; vi) respetar la misma estructura; vii) el sustento de la sentencia derivada será particularmente abreviado; viii) finalizado el informe oral se podrá comunicar la decisión adoptada. 1.6. Cabe precisar que, el desarrollo argumentativo amplio del uso de esta herramienta jurídica, puede ser revisado utilizando el siguiente código QR:



1.7. En ese sentido, debemos señalar que, al amparo del artículo 12° de la Ley Orgánica del Poder Judicial, “todas las resoluciones, con exclusión de las de mero trámite, son motivadas, bajo responsabilidad, con expresión de los fundamentos en que se sustentan. (...)”. 1.8. Dentro de este marco legal, es claro que, la herramienta jurídica de la motivación en serie puede ser también empleada en los autos de calificación de los recursos de casación de competencia de esta Sala Suprema. QUINTO. Efectos de la irretroactividad de la sentencia de inconstitucionalidad de una norma legal. 5.1 De acuerdo al Código Procesal Constitucional, aprobado por Ley N° 28237⁵, analizaremos los alcances de las citadas normas: “**Artículo 81°. Efectos de la sentencia fundada.** Las sentencias fundadas recaídas en el proceso de inconstitucionalidad dejan sin efecto las normas sobre las cuales se pronuncian. **Tienen alcances generales y carecen de efectos retroactivos.** Se publican íntegramente en el Diario Oficial “El Peruano” y **producen efectos desde el día siguiente de su publicación.** (...)”. **Artículo 82°. Cosa juzgada.** Las sentencias del Tribunal Constitucional en los procesos de inconstitucionalidad y las recaídas en los procesos de acción popular que queden firmes tienen autoridad de cosa juzgada, por lo que **vinculan a todos los poderes públicos y producen efectos generales desde el día siguiente a la fecha de su publicación.** (...)”. **Artículo 83°. Efectos de la irretroactividad.** Las sentencias declaratorias de ilegalidad o inconstitucionalidad no conceden derecho a reabrir procesos concluidos en los que se hayan aplicado las normas declaradas inconstitucionales, salvo en las materias previstas en el segundo párrafo del artículo 103° y último párrafo del artículo 74° de la Constitución. (...)”. 5.2 De acuerdo a las normas señaladas, y según lo dispone el artículo 204° de la Constitución Política, la sentencia de inconstitucionalidad extiende sus efectos a futuro, luego de ser publicada en el Diario Oficial “El Peruano”; por lo que, no se aplica de manera retroactiva. Lo cual significa que no afecta a situaciones materializadas en el pasado⁶ ni a derechos que hubieran sido adquiridos con anterioridad al pronunciamiento estimatorio expedido por el Tribunal Constitucional. 5.3 En aplicación de tales normas, el Tribunal Constitucional resalta en el Expediente N° 00027-2018-PI/TC, de fecha 02 de junio de 2020 que: “20. Finalmente, debe recordarse que, conforme a los artículos 204° de la Constitución y 81° del Código Procesal Constitucional, las sentencias que declaren fundada —en todo o en parte— una demanda de inconstitucionalidad no tiene efectos retroactivos.” 5.4 Siendo aún más claro al pronunciarse en el Expediente N° 005-2003-AI/TC, precisando los alcances de las sentencias de inconstitucionalidad, refiere: 18. (...) no tienen efectos retroactivos y, por tanto, no pueden afectar en modo alguno la validez de los actos que al amparo de dichos preceptos legales se hayan podido realizar. En efecto, toda declaración de inconstitucionalidad de una disposición legislativa, supone una “agresión” al ordenamiento jurídico, en la medida que sus efectos se traducen, prima facie, en privar de regulación una materia determinada, durante cuya vigencia, y a su amparo, se practicaron una serie de actos jurídicos. De ahí que entre la disyuntiva de otorgarle efectos retroactivos a las sentencias de inconstitucionalidad [y, por tanto, la posibilidad de que se declaren nulos los actos realizados o practicados a su amparo], y la de concederle efectos pro futuro [y, de ese modo, dejar a salvo los actos practicados al amparo de las disposiciones legales declaradas inconstitucionales], la Constitución de 1993,

como en su momento lo hizo la Constitución de 1979, ha dispuesto que la sentencia que declara la inconstitucionalidad de una ley no tiene efectos retroactivos, salvo los casos de leyes tributarias y de contenido penal, cuyos alcances están regulados por los artículos 74° y 103° de la Constitución, así como por el segundo párrafo del artículo 36° de la LOTC, respectivamente”.

5.5 Asimismo, esta Sala Suprema al emitir la Casación N° 37587-2022 de fecha 14 de mayo de 2024, ha establecido que: “(...) la sentencia que determina la inconstitucionalidad de una norma no tiene efectos retroactivos, caso contrario se vulneraría el artículo 103° de la Constitución Política del Estado, que si bien hace referencia a la prohibición de los efectos retroactivos de una norma (...), se tiene presente que las sentencias que declaran la inconstitucionalidad de una ley, también tienen las mismas consecuencias jurídicas, debiendo considerarse que el principio de seguridad jurídica garantiza que los actos de los poderes públicos no deben incurrir en supuesto de arbitrariedad que impliquen cambios en las reglas de juego o en el marco normativo, que contravengan los mandatos constitucionales; (...)”. 5.6 De este modo, la irretroactividad de las sentencias de inconstitucionalidad, así como la prohibición de los efectos retroactivos de la ley, busca proteger la seguridad jurídica y la garantía de la cosa juzgada, prevista en el artículo 139° inciso 2) de la Constitución Política, como pilares básicos del derecho.

SEXTO. Sobre la controversia suscitada. 1.1 En observancia a lo explicado, debe indicarse que, cuando el Tribunal Constitucional se pronunció en el Expediente N° 00020-2015-PI/TC, publicado el 26 de abril de 2019, y declaró la inconstitucionalidad del artículo 46° de la LOCGR, por cuanto consideró que sus disposiciones contenían supuestos extremadamente generales e imprecisos, y no cumplían con observar los principios de legalidad y tipicidad, también precisó que esta sentencia no tiene efectos retroactivos, como a continuación se detalla: “Por último, debe recordarse que, conforme al artículo 81° del Código Procesal Constitucional, las sentencias que declaren fundada - en todo o en parte - una demanda de inconstitucionalidad no tiene efectos retroactivos. Por tanto, la inconstitucionalidad del artículo 46° de la LOCGR determinada en esta sentencia no afecta la validez de las resoluciones y demás actos administrativos emitidos en aplicación de dicha disposición normativa”. 1.2 Ante las interrogantes planteadas a consecuencia de la declaración de inconstitucionalidad de dicha norma, referida, entre otras a: “¿Qué ocurrirá con los actos y resoluciones emitidas por la Contraloría General de la República, en el marco de su potestad sancionadora, hasta antes de la sentencia emitida? y ¿Qué ocurrirá con los procesos contenciosos administrativos u otros procesos judiciales o en la vía constitucional respecto de los actos y resoluciones emitidos en los procedimientos administrativos sancionadores, tramitados al amparo del artículo 46° de la Ley N° 27785, incorporado por el artículo 1° de la Ley N° 29622, declarado inconstitucional?”. 1.3 Con fecha 01 de agosto de 2019, el Tribunal Constitucional declaró fundado en parte el pedido de aclaración en los siguientes términos “7. Los procedimientos administrativos sancionadores iniciados durante la vigencia de la Ley N° 29622 que se encuentren ya concluidos y no hayan sido judicializados, tienen la calidad de cosa decidida. Nada de lo señalado por este Tribunal puede ser utilizado para reabrirlos o modificar lo resuelto en ellos, máxime si, conforme al artículo 204° de la Constitución concordante con los artículos 81° y 83° del Código Procesal Constitucional, las sentencias emitidas en procesos de inconstitucionalidad no producen efectos retroactivos ni permiten reabrir procedimientos en los que se hubieran aplicado las normas declaradas inconstitucionales. (...)”. 13. En los procesos judiciales que se encuentran en trámite, corresponderá a la autoridad jurisdiccional disponer lo que corresponda a sus atribuciones constitucionales tomando en cuenta que, conforme al artículo 82° del Código Procesal Constitucional: Las sentencias (...) producen efectos generales desde el día siguiente a la fecha de su publicación. (el subrayado es nuestro). 1.4 De consiguiente, lo que hizo el Tribunal Constitucional fue ratificar que es un principio básico general del derecho, que las leyes no tienen efectos retroactivos, y que, si una sentencia deja sin efecto una norma legal, tal como lo señala el artículo 103° de la Constitución Política, dicha sentencia tampoco puede aplicarse con efectos ex tunc (retroactivos). **SÉPTIMO. De las casaciones presentadas ante esta Sala Suprema.** 7.1 Bajo dicho contexto jurídico, esta Sala Suprema advierte que, hay gran cantidad de procesos en los cuales, de manera recurrente, los Jueces de distintas instancias declaran la nulidad de las resoluciones administrativas por las cuales se imponen sanciones a funcionarios de la administración pública por la comisión de faltas descritas en el artículo 46° de la Ley N° 27785, incorporado por Ley N° 29622, sustentándose en la decisión del Tribunal Constitucional, recaída en el expediente N° 00020-2015-PI/TC, que declara la inconstitucionalidad de la citada norma, aun cuando los hechos materia de sanción y la imposición de la

medida ocurrieron durante su vigencia. **7.2** En ese sentido, se desprende que los órganos jurisdiccionales no han tenido en consideración que, conforme establecen los artículos 81°, 82°, y 83° del Código Procesal Constitucional⁷, las sentencias de inconstitucionalidad no tienen efectos retroactivos, sino recién a partir del día siguiente a su publicación, en concordancia con el artículo 204° de nuestra Carta Magna⁸; criterio que viene siendo desarrollado por esta Sala Suprema, en diversos pronunciamientos, tales como: las Casaciones N° 34333-2022 Piura de fecha 21 de mayo de 2024⁹, N° 34331-2022 Piura de fecha 21 de mayo de 2024¹⁰, 37135-2022 Arequipa de fecha 25 de abril de 2024¹¹, N° 35545-2022 Cusco de fecha 23 de abril de 2024¹², N° 35268-2022 Junín de fecha 23 de abril de 2024¹³, N° 34284-2022 Junín de fecha 18 de abril de 2024¹⁴, N° 34397-2022 Lambayeque de fecha 18 de abril de 2024¹⁵, N° 11139-2021 Arequipa de fecha 29 de noviembre de 2023¹⁶, N° 2249-2020 San Martín de fecha 26 de octubre de 2023¹⁷, entre otras.

7.3 Como se puede apreciar, se trata de casos análogos en los cuales se ha adoptado como criterio que uniformiza la jurisprudencia, declarar fundados los recursos de casación interpuestos por la parte demandada, Contraloría General de la República, y declarar la nulidad de las sentencias que hayan amparado las demandas, cuando los hechos y la sanción administrativa ha sido impuesta con anterioridad a la declaración de inconstitucionalidad del artículo 46° de la LOCGR. **7.4** Atendiendo a lo señalado en los considerandos que anteceden, se advierte que las decisiones que vienen siendo impugnadas en sede casatoria, incurrir en nulidad manifiesta, es decir, que son evidentes, pues como se ha indicado, los Jueces aplican de manera retroactiva los efectos de la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 00020-2015-PI/TC, aun cuando los hechos materia de sanción y la imposición de la medida ocurrieron durante su vigencia; análisis que no requiere de mayor demostración o prueba alguna, y como tal, tampoco requiere de mayor debate o actividad procesal adicional para llegar a dicha verificación legal, lo que faculta el pronunciamiento de esta Sala Suprema, como a continuación se detalla.

OCTAVO. REGLAS FIJADAS PARA CASOS SIMILARES DE APLICACIÓN RETROACTIVA DE LA SENTENCIA N° 00020-2015-PI/TC. **8.1** En torno a lo expuesto, que surge de la jurisprudencia de este Supremo Tribunal, en los casos en que la sentencia de vista declare fundada la demanda sobre nulidad de resolución que impone sanción administrativa, sustentada en la Sentencia de Inconstitucionalidad N° 00020-2015-PI/TC¹⁸, y siempre que se invoque como causales¹⁹ del recurso de casación: la infracción normativa de los artículos 103° y 139° incisos 3) y 5) del de la Constitución Política, 81°, 82°, y 83° del Código Procesal Constitucional, y 46° de LOCGR, se deberán seguir las siguientes reglas: **8.1.1 Al momento de calificar el recurso de casación.** a) Si el a quo resolvió el fondo de la controversia, esto es, respecto a la determinación de la responsabilidad funcional, pero la Sala Superior, para amparar la demanda, sustenta su decisión tan solo en la sentencia de inconstitucionalidad del artículo 46° de la LOCGR, aun cuando los hechos materia de sanción y la imposición de la medida ocurrieron durante su vigencia: **Regla N.º 01:** Se declara FUNDADO el recurso de Casación y NULA la sentencia de vista, a efecto que la Sala Superior emita nuevo pronunciamiento. b) Si ambas instancias declaran fundada la demanda, bajo el sustento que la sentencia de inconstitucionalidad del mencionado artículo 46°, aun cuando los hechos materia de sanción y la imposición de la medida ocurrieron durante su vigencia: **Regla N.º 02:** Se declara FUNDADO el recurso de Casación, NULA sentencia de vista e INSUBSISTENTE la resolución apelada, a efecto que el Juez de origen emita nuevo pronunciamiento. Como puede apreciarse, de corresponder la aplicación de las referidas reglas al caso concreto, esta Sala Suprema utilizará una figura jurídica, que nos sirve como fuente de derecho y estuvo recogida en el artículo 58° último párrafo de la Ley N° 27021 modificatoria de la Ley N° 26636 – Ley Procesal del Trabajo, anterior a la vigente, que estableció que la Sala Casatoria podía calificar los requisitos para la procedencia del recurso, y si los encontraba conformes, en un solo acto, se pronunciaba sobre el fondo del mismo, respecto a las infracciones normativas denunciadas. Si bien, dicha herramienta procesal, a la cual hemos denominado “Califondo”, estuvo prevista en la legislación laboral de derecho privado, resulta de aplicación al proceso contencioso administrativo de contenido laboral público, cuando exista la clara vulneración de las garantías y principios de la administración de justicia establecidos en la Constitución Política²⁰, como puede ser la transgresión del debido proceso por inobservar que las sentencias emitidas en procesos de inconstitucionalidad, no producen efectos retroactivos. En tal sentido, estaremos frente a una nulidad evidente, en la medida que, no se haya respetado los alcances de los artículos 81°, 82° y 83° del Código Procesal Constitucional y artículos 103° y 204 de la Carta Magna. A ello se debe agregar, que esta Sala Suprema, tiene el deber de

hacer valer la supremacía jerárquica de la Constitución Política del Perú, conforme a lo consagrado en el artículo 51°, esto es que prevalece sobre toda norma legal. Este marco legal sirve de sustento para la aplicación de los criterios establecidos en las reglas fijadas para resolver casos similares, ya que, dada la existencia de doctrina jurisprudencial uniforme y la calidad de sentencia anulatoria, no se vulnera el debido proceso, pues lo que se provoca es que la instancia emita nuevo pronunciamiento donde se harán valer los recursos y remedios propios del proceso. **1.1.2. Al momento de resolver el recurso de casación, que haya sido declarado procedente.** Se deberá identificar si el caso bajo análisis se encuentra dentro de los supuestos señalados en el considerando que antecede, a fin de aplicar la regla que corresponda. **NOVENO. Solución del caso en concreto.** **9.1** En el caso de autos, ante las instancias de mérito ha quedado determinado lo siguiente: - Dentro de la jurisdicción de la Municipalidad Distrital de San Pedro de Cajas - Tarma, la Contraloría General de la República realizó una auditoría de cumplimiento a los procesos de selección llevados a cabo en el ejercicio presupuestal 2013.²¹ - Producto de la inspección realizada, el órgano instructor, al emitir la Resolución N° 001-2017-CG/INSC fechada el 16 de marzo de 2017, resolvió iniciar el procedimiento sancionador contra el accionante y otros funcionarios.²² - Posteriormente, la entidad emplazada expidió la Resolución N° 001-227-2018-CG/SAN del 27 de setiembre de 2018, e impuso 03 años de inhabilitación para el ejercicio de la función pública en contra del actor, además de sancionar a otros funcionarios.²³ - Ante dicho pronunciamiento, el ahora demandante interpuso recurso de apelación; sin embargo, el Tribunal Superior de Responsabilidades Administrativas, mediante Resolución N° 0014-2019-CG/TSRA-SALA 1, de fecha 22 de enero de 2019, declaró infundado el medio impugnatorio del actor, y confirmó la sanción impuesta.²⁴ **9.2** De ese modo, se ratificó la sanción impuesta al haberse acreditado que el demandante, en su condición de presidente del Comité Especial permanente para Adquisiciones Directas Selectivas y de Menor Cuantía, incurrió en responsabilidad administrativa funcional al actuar de manera parcializada al momento de calificar las propuestas técnicas presentadas.²⁵ **9.3** Como se puede apreciar, los hechos materia de sanción ocurrieron en el ejercicio fiscal 2013, y el procedimiento administrativo sancionador culminó en enero de 2019, esto quiere decir que, cuando se analizó la conducta del actor y se le impuso la medida de inhabilitación, la inconstitucionalidad del artículo 46° de la Ley N° 27785, modificada por Ley N° 29622, aun no estaba determinada, en tanto que, la sentencia del Tribunal Constitucional, recaída en el expediente N° 00020-2015-PI/TC, fue publicada en el Diario Oficial “El Peruano”, con fecha 26 de abril de 2019, mientras que la resolución de aclaración, el día 01 de agosto de 2019. **9.4** Por lo que, si bien se hace alusión a que estamos frente a un proceso judicial en trámite, también se debe tener presente que, la sentencia de inconstitucionalidad surte efectos a partir de la publicación de la referida resolución y de su aclaración, sin desplegar ningún efecto retroactivo. **9.5** Aunado a ello, debemos recordar que, el procedimiento sancionador había culminado, dándose por agotada la vía previa con el acto que causó estado²⁶ (Resolución N° 0014-2019-CG/TSRA-SALA1) y que habilitó al funcionario involucrado a presentar su demanda²⁷ contenciosa administrativa; todo ello, en base a una situación jurídica revisada y analizada mientras estuvo vigente el artículo 46° de la Ley N° 27785, incorporado por Ley N° 29622. Máxime, si en el proceso judicial en curso, la actividad probatoria se limita a las actuaciones recogidas en el procedimiento llevado a cabo ante la entidad emplazada.²⁸ **9.6** Estando a lo señalado, cabe precisar que, los órganos jurisdiccionales deberán emitir pronunciamiento sobre el fondo de la controversia, a fin de determinar si con los medios probatorios presentados en el decurso del proceso, se encuentra acreditada o no la responsabilidad administrativa funcional del accionante respecto a los hechos que se le atribuye. **9.7** Lo antes expuesto, fluye de lo señalado en el considerando **8.1.1), Regla N° 02** de la presente Ejecutoria Suprema. **9.8** Atendiendo a lo explicado, se concluye que, los órganos de mérito vulneraron la garantía de la motivación de las resoluciones judiciales, y con ello el debido proceso, correspondiendo declarar la nulidad de la sentencia de vista y de la resolución apelada, de acuerdo a los alcances del artículo 396° del Código Procesal Civil. **9.9** Finalmente, al haberse resuelto la controversia conforme lo expresado líneas arriba, resulta inoficioso desarrollar mayor argumentación con respecto a la infracción normativa de los artículos III y VII del Título Preliminar del Código Procesal Civil. **DECISIÓN:** Por estas consideraciones, y en aplicación del artículo 396° del Código Procesal Civil, declararon: **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la **Contraloría General de la República**, mediante escrito de fecha 15 de marzo de 2022²⁹; en consecuencia, **NULA** la sentencia de vista de fecha 24 de febrero de 2022³⁰; e, **INSUBSISTENTE** la sentencia apelada de fecha 27 de diciembre de 2021³¹, y conforme a lo

establecido en los considerandos precedentes, el Juez de origen proceda a emitir nuevo pronunciamiento que se ajuste a derecho; **DISPUSIERON** que dada la connotación de esta sentencia fuente, los fundamentos del octavo considerando serán utilizados en procesos análogos, conforme a lo desarrollado en la presente ejecutoria; **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano”, conforme a ley; en el proceso contencioso administrativo seguido por **Christian Roberto Álvarez Paitampoma**, sobre nulidad de sanción administrativa. Interviene como ponente la señora Jueza Suprema **Tello Gilardi**; y los devolvieron. – **S.S. TELLO GILARDI, CALDERÓN PUERTAS, TOLEDO TORIBIO, CORRALES MELGAREJO, DÁVILA BRONCANO.**

1 Folios 610.
2 Folios 601
3 Folios 485.
4 Folios 77 del cuaderno de casación.
5 Modificado posteriormente por Ley N° 31307 – Nuevo Código Procesal Constitucional.
6 En el marco de la STC N 0020-2015-PI/TC el Tribunal Constitucional ha reseñado algunos supuestos en los que sus sentencias de inconstitucionalidad pueden alcanzar a situaciones pasadas.
7 **Artículo 81°. Efectos de la sentencia fundada**
Las sentencias fundadas recaídas en el proceso de inconstitucionalidad dejan sin efecto las normas sobre las cuales se pronuncian. **Tienen alcances generales y carecen de efectos retroactivos.** Se publican integralmente en el diario oficial El Peruano y producen efectos desde el día siguiente a la fecha de su publicación. (...).
Artículo 82°. Cosa juzgada
Las sentencias del Tribunal Constitucional en los procesos de inconstitucionalidad y las recaídas en los procesos de acción popular que queden firmes tienen autoridad de cosa juzgada, por lo que vinculan a todos los poderes públicos y producen efectos generales desde el día siguiente a la fecha de su publicación. (...).
Artículo 83°. Efectos de la irretroactividad
Las sentencias declaratorias de ilegalidad o inconstitucionalidad no conceden derecho a reabrir procesos concluidos en los que se hayan aplicado las normas declaradas inconstitucionales, salvo en las materias previstas en el segundo párrafo del artículo 103° y último párrafo del artículo 74 de la Constitución. Por la declaración de ilegalidad o inconstitucionalidad de una norma no recobran vigencia las disposiciones legales que ella hubiera derogado".
8 **Artículo 204°.-** La sentencia del Tribunal que declara la inconstitucionalidad de una norma se publica en el diario oficial. Al día siguiente de la publicación, dicha norma queda sin efecto.
No tiene efecto retroactivo la sentencia del Tribunal que declara inconstitucional, en todo o en parte, una norma legal.
9 "En ese sentido, se debe de tener presente que la sentencia que determina la inconstitucionalidad de una norma no tiene efectos retroactivos, pues su aplicación, vinculación y obligatoriedad rigen a partir del día siguiente a la publicación, de la decisión, en el diario oficial "El Peruano", situación que se condice con lo señalado en el artículo 204° de la Constitución Política del Perú y con el artículo 83° de la Código Procesal Constitucional."
10 "De lo expuesto, se concluye que la instancia de mérito ha vulnerado los artículos 81°, 82° y 83° Código Procesal Constitucional, así como los artículos 139°, numerales 3) y 5) de la Constitución Política del Perú, al no haberse analizado los aspectos antes descritos, de manera que la resolución de grado se encuentra inmersa en causal insalvable de invalidez, correspondiendo declarar su nulidad, de acuerdo a los alcances del artículo 396° del Código Procesal Civil."
11 "De lo expuesto, se concluye que las instancias de mérito han vulnerado el artículo 83° Código Procesal Constitucional, al no haberse analizado los aspectos antes descritos, de manera que la resolución de primera instancia y la sentencia de vista se encuentran inmersas en causal insalvable de invalidez, correspondiendo declarar su nulidad, de acuerdo a los alcances del artículo 396° del Código Procesal Civil."
12 "Asimismo, se advierte que, tampoco han emitido pronunciamiento sobre el fondo de la controversia, esto es, determinar si con los medios probatorios presentados en el expediente, se encuentra acreditada la responsabilidad administrativa funcional de la accionante, respecto a la infracción administrativa que se le atribuye, al haber sido designada como Gerente de Planeamiento y Presupuesto de la Municipalidad Distrital de San Jerónimo."
13 "Siendo ello así, estamos frente a un supuesto de motivación aparente, pues más allá de la justificación que se pretende desarrollar, la controversia de fondo no ha sido resuelta, ya que, si bien se declara fundada la demanda, las partes quedan en una situación expectante frente a la cuestionada atribución de responsabilidad, disyuntiva cuya solución se desea alcanzar al acudir al órgano jurisdiccional, pero que no ha tenido pronunciamiento definitivo hasta la fecha."
14 "Estando a lo señalado, se advierte que, tanto el Colegiado de Superior, como el Juez de la causa, han emitido pronunciamiento haciendo mención únicamente respecto a la inconstitucionalidad del artículo 46° de la Ley N° 27785, sin considerar lo dispuesto en el artículo 81° del Código Procesal Constitucional, que prescribe que, las sentencias que declaran la inconstitucionalidad de una norma, producen efectos desde el día siguiente de la fecha de su publicación; por lo tanto, debieron determinar si el artículo 46° de la Ley N° 27785 estuvo o no vigente a la dación de la Resolución N° 001-1183- 2018-CG/SAN2 de fecha 28 de setiembre de 2018, que impuso sanción de 02 años y 06 meses de inhabilitación en el ejercicio de la función pública al accionante, para ello debe considerarse los parámetros señalados en la Casación N° 6157-2021 Piura de fecha 26 de mayo de 2022."
15 "Siendo ello así, se aprecia que el Colegiado de Superior, al emitir pronunciamiento hacen mención únicamente respecto a la inconstitucionalidad del artículo 46° de la Ley N° 27785, sin emitir pronunciamiento sobre el fondo de la controversia, esto es, debieron determinar si con los medios probatorios presentados en el expediente, se encuentra acreditada la responsabilidad administrativa funcional de la accionante, respecto a la infracción administrativa que se le atribuye, en su condición de

miembro del comité especial Permanente de Adquisiciones de la entidad y definir si la adjudicación otorgada al contratista se efectuó respetando los lineamientos y requisitos establecidos."
16 "(...) corresponde al Colegiado de la Sala Superior, emitir pronunciamiento referente a los puntos controvertidos fijados en la Resolución N° 21, de páginas 397 y siguientes, sobre si corresponde o no declarar nulidad de resoluciones administrativas expedidas por la entidad demandada, mediante las cuales se sanciona a los ahora demandantes. Mas aún si el Juez de primera instancia emitió pronunciamiento sobre el fondo de la controversia y fue el Colegiado Superior que introdujo el argumento (la inconstitucionalidad establecida en el expediente N° 00020-2015-PI/TC) no planteado por ninguna de las partes, conforme se aprecia del escrito de demanda y de contestación; en consecuencia, se evidencia que estamos frente a una decisión incongruente."
17 "De lo expuesto, se concluye que la instancia de mérito ha vulnerado el artículo 83° Código Procesal Constitucional, al no haberse analizado los aspectos antes descritos, de manera que la resolución de grado se encuentra inmersa en causal insalvable de invalidez, correspondiendo declarar su nulidad, de acuerdo a los alcances del artículo 396° del Código Procesal Civil."
18 Que declaró la inconstitucionalidad del artículo 46° de la Ley N° 27785, incorporado por la Ley N° 29622.
19 De manera conjunta o independiente.
20 También resulta procedente utilizar la figura jurídica de "Califondo", si la parte emplazada, conviene, transige o reconoce el derecho material de la demanda, en cuyo caso, incluso se le da el tratamiento de declaración asimilada prevista en el artículo 221° del Código Procesal Civil.
21 Página 04 del expediente administrativo digitalizado.
22 Página 254 expediente principal digitalizado.
23 Página 342 expediente principal digitalizado.
24 Página 426 del expediente principal digitalizado.
25 Calificó una propuesta, a pesar que estaba respaldada en documento fraudulento; en otra ocasión, admitió una propuesta técnica que no cumpla con los requerimientos técnicos mínimos; y, en un tercer proceso, adjudicó 85 puntos de manera indebida a favor de un postor.
26 **Constitución Política**
Artículo 148.- Las resoluciones administrativas que causan estado son susceptibles de impugnación mediante la acción contencioso-administrativa.
27 Con fecha 03 de abril de 2019.
28 **TUO de la Ley N° 27584**
Artículo 29°.- Actividad probatoria
En el proceso contencioso administrativo, la actividad probatoria se restringe a las actuaciones recogidas en el procedimiento administrativo, salvo que se produzcan nuevos hechos o que se trate de hechos que hayan sido conocidos con posterioridad al inicio del proceso. En cualquiera de estos supuestos, podrá acompañarse los respectivos medios probatorios.
29 Folios 610.
30 Folios 601.
31 Folios 485.
C-2317266-1

CASACIÓN N° 766-2023 CAJAMARCA

Materia: Ley N° 24041
Proceso Especial
Sentencia fuente N° 3
Artículo 9 inciso 2) del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584
La posibilidad de emitir resoluciones con motivación en serie exige la necesidad de tener una sentencia fuente de la que puedan originarse las ejecutorias derivadas. Ellas tienen como fin lograr la uniformización de la jurisprudencia y propiciar la predictibilidad e igualdad en la aplicación de la ley.
Artículo 1 de la Ley N° 24041 - Reconocimiento de vínculo laboral
La Ley N° 24041 no tiene como objetivo incorporar a los trabajadores contratados a la carrera administrativa, sino protegerlos contra el despido arbitrario que pudieran sufrir, para lo cual deben acreditar que cumplen con los siguientes requisitos: i) haber realizado labores de naturaleza permanente; y, ii) que dichas labores se hayan desarrollado o efectuado por más de un año ininterrumpido.

Lima, nueve de julio de dos mil veinticuatro

LA PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA VISTA: la causa número setecientos sesenta y seis – dos mil veintitrés - **Cajamarca**, en audiencia pública de la fecha; y, efectuada la votación con arreglo a ley, ha emitido la siguiente sentencia. **Recurso de casación**
Se trata del recurso de casación interpuesto por el accionante **Dalí Marcelo Pérez Paredes**¹, contra la sentencia de vista de fecha 21 de marzo de 2022², que revocó la sentencia de primera instancia de fecha 24 de junio de 2021³, que declaró infundada la demanda; y, reformándola, la declararon improcedente; en el proceso contencioso administrativo seguido contra el **Gobierno Regional de Cajamarca y otro**, sobre la Ley N° 24041. **Fundamento del recurso** Por resolución de fecha 21 de julio de 2023⁴, se declaró procedente el recurso de casación por la siguiente causal: **Infracción normativa del artículo 1 de la Ley N° 24041. Antecedentes** **Petitorio** Del escrito de demanda, se

tiene que el recurrente plantea las siguientes pretensiones: (i) la nulidad de la Resolución de Gerencia Sub Regional N° 005-2019-GR-CAJ/CHO que declaró improcedente su solicitud de trabajador permanente al amparo del artículo 1 de la Ley N° 24041; (ii) se disponga su reincorporación a su centro de labores como formulador de proyectos de inversión de la Unidad Formuladora de la Gerencia Sub Regional de Chota; (iii) se ordene que la entidad demandada lo reincorpore en planillas de pago, el Presupuesto Analítico de Personal – PAP y Cuadro de Asignación de Personal – CAP de la entidad; (iv) se le cancele su remuneración del mes de enero del año 2019, ascendente a la suma de S/ 2,500.00; y, (v) se ordene se le reconozca la reparación civil por concepto de lucro cesante a liquidar en ejecución de sentencia y por daño moral ascendente a S/ 30,000.00 soles. **Fundamentos de las sentencias** Mediante sentencia de primera instancia la jueza declaró infundada la demanda; por cuanto: - El accionante formalmente suscribió con la entidad demandada 05 contratos de locación de servicios, en los siguientes periodos: del 25 de agosto al 24 de setiembre de 2016, del 29 de setiembre al 28 de diciembre de 2016, del 10 de enero al 10 de abril de 2017, del 15 de abril al 15 de julio de 2018; y, del 01 de agosto al 31 de diciembre de 2018. - Existen dos indicios de laboralidad relacionados a la subordinación y direccionamiento del trabajo, con eficacia probatoria media a bajo, como son el registro de asistencia, la entrega de bienes y una prueba de direccionamiento configurado por memorándums. - Sin embargo, también se tiene pruebas que configuran contra indicios como es la no continuidad de las prestaciones de locación contratadas, la no percepción de un pago mensual, los informes dando cuenta de actividades específicas coincidentes con los contratos civiles suscritos, los cuales pesan mucho más que los indicios de laboralidad que son mínimos. - Sobre el pago de la remuneración de enero de 2019, no se cuenta con medio probatorio que acredite la contratación del accionante ni labor en dicho mes. - En cuanto a la pretensión de indemnización por responsabilidad, no se acreditó la previa existencia de una relación laboral que autorice al trabajador a solicitar indemnización ante un eventual despido. La Sala Superior mediante sentencia de vista revocó la apelada; y, reformándola, la declaró improcedente; por cuanto: - De los contratos de locación de servicios y otros, se tiene que el accionante fue contratado para realizar servicios de seguimiento y monitoreo de estudios de pre inversión de la Unidad Formuladora de la Gerencia Subregional de Chota, así como apoyar en la elaboración de planes de trabajo, términos de referencia y registros de estudios de pre inversión en el aplicativo informativo del banco de proyectos, por los siguientes periodos: del 25 de agosto de 2016 al 24 de setiembre del 2016, del 29 de setiembre al 28 de diciembre de 2016, y del 10 de enero a diciembre de 2017, para luego desempeñarse como consultor externo como ingeniero y/o bachiller en ingeniería de sistemas para la Unidad Formuladora de la Gerencia Subregional de Chota en estudios de pre inversión, del 15 de enero al 15 de julio de 2018, y del 01 de agosto al 31 de diciembre de 2018. - El artículo 2 de la Ley N° 24041 señala: "No están comprendidos en los beneficios de la presente ley [...] 2. Labores en proyectos de inversión [...]". Asimismo, de conformidad con el artículo 6 de la Ley del Sistema Nacional de Inversión Pública – Ley N° 27293: "Los Proyectos de Inversión Pública se sujetan a las siguientes fases: a. Pre inversión: Comprende la elaboración del perfil, del estudio de prefactibilidad y del estudio de factibilidad [...]"; en consecuencia, los servicios que realizó el accionante están en esta etapa, por lo que han sido para determinados proyectos de pre inversión. - En cuanto a los servicios prestados como "consultor externo", tampoco se ha acreditado que tenga naturaleza permanente, ya que por su propia denominación es evidente que dicho cargo no está contemplado en la estructura organizativa de la demandada. **Materia controvertida:** En el caso en cuestión se encuentra en discusión si las labores se efectuaron en proyectos de inversión y si las labores estaban sujetas a subordinación. **Considerandos Primero.** Las sentencias con motivación en serie 1.1. El Decreto Legislativo N° 1067, modificó el artículo 7.2 de la Ley N° 27584 - Ley del Proceso Contencioso Administrativo (posteriormente 9.2 del Texto Único Ordenado de dicha ley), y facultó a los órganos jurisdiccionales a emitir resoluciones judiciales con motivación en serie. Utilizando dicho mecanismo (pero además el que corresponde a justicia itinerante), este Tribunal Supremo emitió con fecha 11 de junio de 2024, la primera sentencia fuente (Casación N° 55355-2022-Huaura), que originó, a su vez, subsiguientes sentencias derivadas. 1.2. En la referida ejecutoria se establecieron como parámetros para el uso de esta facultad: (i) identificar materia recurrentemente debatida y existencia de decisiones uniformes; (ii) elaborar una sentencia "fuente" que aborde los diferentes temas en debate de la materia escogida; (iii) enlazar la sentencia "fuente" a la plataforma informática del Poder Judicial generándose un código QR que permita a las partes y a cualquier ciudadano tener acceso de manera inmediata al texto de dicha resolución; (iv)

utilizar la motivación de la sentencia "fuente" en las sentencias "derivadas"; (v) colocar el código QR de la sentencia "fuente" en las sentencias "derivadas"; (vi) establecer la misma estructura para las sentencias derivadas; y (vii) redactar las sentencias derivadas en forma breve y clara⁵. El considerando cuarto de la sentencia fuente Casación N° 55355-2022-Huaura estableció dichos parámetros, conforme se puede advertir consultando el código QR que se adjunta:



1.3. Siguiendo los indicados parámetros, este Tribunal Supremo ha identificado casos recurrentes en los que se discute la aplicación de la Ley N° 24041, así como la existencia de criterios uniformes emitidos por este órgano jurisdiccional. Siendo ello así, se dan los supuestos necesarios para emitir una sentencia "fuente" que reúna los razonamientos y pautas allí señalados, a fin que puedan ser utilizados en sentencias "derivadas", en el camino de lograr la predictibilidad de las resoluciones judiciales y cumplir con la celeridad procesal. **Segundo. El marco de protección de la Ley N° 24041 2.1.** La Ley N° 24041⁶ fue promulgada el 28 de diciembre de 1984 como medio de protección del servidor público contratado para que no pueda ser cesado ni destituido de su puesto de labor, salvo en los casos previstos en el Decreto Legislativo N° 276. Dicha protección, sin embargo, requiere del cumplimiento de dos requisitos: i) que el trabajador haya sido contratado para cumplir labores de naturaleza permanente, y ii) que las labores se hayan desempeñado por un periodo mayor a un año ininterrumpido en la Administración Pública. 2.2. Atendiendo a lo dispuesto en la ley, el Tribunal Constitucional se ha pronunciado, en relación a su aplicación, reiterando que dicha tutela está supeditada a los dos requisitos antes mencionados: "Conforme se aprecia, la Ley N° 24041 establece una determinada protección para el servidor contratado bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 276 contra la decisión unilateral de la entidad de dar por concluido el vínculo laboral, siempre y cuando se hayan cumplido los dos requisitos exigidos por dicha ley; es decir, a) que el servidor haya realizado labores de naturaleza permanente, y b) que estas se hayan efectuado por más de un año ininterrumpido, antes de la fecha del cese de labores".⁷ 2.3. Del mismo modo, la Primera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria, ha reiterado el mismo criterio. Así, entre otras, la Casación N° 3171-2019-Loreto, expresó lo que sigue: "De esta manera el demandante ha cumplido con el supuesto fáctico prescrito en el artículo 1° de la Ley N° 24041, como es: a) servidor público contratado para labores de naturaleza permanente; b) prestación de servicios por más de un año ininterrumpido, consecuentemente, no podía ser cesado ni destituido salvo que se presenten las causales previstas en el Capítulo V del Decreto Legislativo N° 276, previo proceso administrativo, por encontrarse bajo la protección de la referida norma".⁸ 2.4. Aunque lo prescrito en el artículo 1 de la Ley N° 24041 pudiera parecer que simplifica la aplicación del dispositivo en cuestión, su ejecución ha generado una serie de cuestionamientos; en principio, porque la propia ley contiene excepciones. Así su artículo 2 prescribe que no están comprendidos en los beneficios de la norma los servidores públicos contratados para desempeñar: i) Trabajos para obra determinada, ii) Labores en proyectos de inversión, proyectos especiales, en programas y actividades técnicas, administrativas y ocupacionales, siempre y cuando sean de duración determinada, iii) Labores eventuales o accidentales de corta duración, y iv) Funciones políticas o de confianza. Del mismo modo, el artículo 38 del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, que aprueba el Reglamento de la Ley de la Carrera Administrativa, dispone que, la contratación en las entidades de la administración pública deberá realizarse para funciones de carácter temporal o accidental, y que esa contratación se efectuará para el desempeño de: a) Trabajos para obra o actividad determinada, b) Labores en proyectos de inversión y proyectos especiales, cualquiera sea su duración; o c) Labores de reemplazo de personal permanente impedido de prestar servicios, siempre y cuando sea de duración determinada. A ello debe añadirse las particularidades propias de los regímenes laborales relacionados a la desnaturalización de contratos de prestación de servicios, el material probatorio, el cómputo del plazo, etc. 2.5. Sobre los diversos puntos que surgen en el debate judicial, este Tribunal Supremo ha emitido profusa jurisprudencia, cuyo basamento argumentativo se basa en los siguientes principios: 2.5.1. El de

primacía de la realidad, que supone, en los casos de discordancia, el favorecimiento de los hechos constatados por sobre aquello declarado por las partes. Sobre el particular, el profesor Neves Mujica ha indicado que cuando, en cualquier caso, existe discordancia entre lo declarado por las partes y aquello que podemos observar como un hecho, el derecho deberá preferir esto último, recurriendo al aforismo del Derecho Civil que enuncia que “las cosas son las que determinan su naturaleza y no su denominación”⁹. Utilizando este principio en casos en que resuelve temas relacionados a la aplicación de la Ley N° 24041, el Tribunal Constitucional ha sostenido: (...) esta consideración se sustenta en el principio de primacía de la realidad (que) es un elemento implícito en nuestro ordenamiento y que ha sido impuesto por la propia naturaleza tuitiva de nuestra Constitución del Trabajo, que ha consagrado a éste como un deber y un derecho, base del bienestar social y medio de la realización de la persona (art. 22°) y, además, como un objetivo de atención prioritaria del Estado (art. 23°). Quiere decir ello que el tratamiento constitucional de una relación laboral impone que sea enfocado precisamente en estos términos¹⁰.

2.5.2. El de la carga probatoria dinámica, en tanto esta resulta necesaria para equilibrar el preexistente dominio de los hechos en la relación laboral y previsional por parte del empleador, reconociendo la impertinencia de una regla unívoca para la determinación de la carga de la prueba (“aquel que alega un hecho debe probarlo”), decantándose, en contrario, por una regla de determinación que tenga en cuenta cuál de las partes procesales se encuentra en mejor condición de probar.¹¹ Tal criterio es el que fue utilizado por el Tribunal Constitucional en el conocido caso Anicama. Allí dijo: “que en los asuntos previsionales, es la Administración o, en su caso, la entidad en la que prestó servicios el ex trabajador, las que se encuentran en mayor capacidad de proveer al Juez de los medios probatorios que coadyuvan a formar convicción en relación con el asunto controvertido (fundamento 58)” Dichas expresiones - por las mismas razones- pueden extenderse al ámbito de protección de la Ley N° 24041, por lo que corresponderá usualmente al empleador (la administración pública), descartar los supuestos exigidos por el artículo 1 de la norma en cuestión o su inaplicación, al darse los supuestos de excepción preceptuados en el artículo 2 de la misma. **2.5.3. Enlazado con el punto anterior ha de abordarse la teoría de las presunciones.** Ella, en materia laboral-previsional, traslada, como se sabe, la carga de la persuasión al demandado, entre otras cosas, ya por razones epistémicas: “el mejor conocimiento de lo que sucedió”¹², o ya porque como lo ha sostenido Posner: “si una de las partes debería poder obtener prueba favorable para sí misma a bajo costo, entonces su falta de presentación de dicha prueba permite al juzgador de hecho inferir que la parte está ocultando prueba desfavorable, y, por lo tanto, debería perder”¹³. Desde luego, la presunción, en el ámbito laboral, no significa que el trabajador esté exento de probar sus afirmaciones, en tanto, en los términos del artículo 277 del Código Procesal Civil, exige la existencia de “uno o más hechos indicadores”. Es solo a partir de ellos que el razonamiento lógico-crítico permite al Juez tener certeza del hecho investigado. De modo, que la ausencia de indicadores origina que la demanda no pueda ser amparada, mientras que su presencia obra en favor del trabajador, dada la asimetría existente y la posibilidad del demandado de desvirtuar más fácilmente las imputaciones efectuadas. Cabe agregar que la presunción que aquí se recoge es siempre derrotable, ya sea por la inexistencia de los elementos propios de la presunción como porque prueba en contrario la ha enervado. En el Expediente N° 3146-2012-PA/TC, el Tribunal Constitucional enumeró algunos de los rasgos de laboralidad que deben ser tenidos en cuenta: **a)** control sobre la prestación o la forma en que ésta se ejecuta; **b)** integración del demandante en la estructura organizacional de la emplezada; **c)** prestación ejecutada dentro de un horario determinado; **d)** prestación de cierta duración y continuidad; **e)** suministro de herramientas y materiales a la demandante para la prestación del servicio; **f)** pago de remuneración al demandante; y, **g)** reconocimiento de derechos laborales, tales como las vacaciones anuales, las gratificaciones y los descuentos para los sistemas de pensiones y de salud (fundamento 3.3.3). **2.5.4. El de necesidad de preservar la carrera pública mediante los concursos respectivos y el principio de equilibrio presupuestal.** La primera protege la propia carrera administrativa y la meritocracia para su ingreso y permanencia en ella. Es, en ese orden de ideas, que el Tribunal Constitucional ha indicado: [...] en los casos que se acredite la desnaturalización del contrato temporal o del contrato civil no podrá ordenarse la reposición a tiempo indeterminado, toda vez que esta modalidad del Decreto Legislativo N° 728, en el ámbito de la Administración Pública, exige la realización de un concurso público de méritos respecto de una plaza presupuestada y vacante de duración indeterminada. Esta regla se limita a los contratos que se realicen en el sector público y no resulta de

aplicación en el régimen de contratación del Decreto Legislativo N° 728 para el sector privado¹⁴. Por su parte, el principio de equilibrio presupuestal establece que, la Ley de Presupuesto “debe contener todos los ingresos y gastos del Estado debidamente balanceados, a efectos de evitar que el déficit fiscal genere un proceso perturbador de la normal marcha económica del país [...] lo que entre otras cosas implica que, para efectos de evitar dicho desbalance, ninguna otra norma puede habilitar la ejecución de un nuevo gasto”¹⁵. **2.6.** Los principios mencionados han constituido los argumentos centrales que han propiciado las decisiones que aquí se van a exponer, de modo tal, que si bien en asunto tan lábil y tan propenso a los hechos -como es el despido laboral- es imposible abordar todas las posibilidades de controversia, lo que aquí se ofrece son categorizaciones jurídicas relacionadas fundamentalmente con la naturaleza de la función y siempre desde la perspectiva que las resoluciones casatorias se orientan a lograr una justicia que privilegie la seguridad y la igualdad en la aplicación de la ley. Tercero. La aplicación de la Ley N° 24041 **3.1. Sobre la Ley N° 24041 y el ingreso a la carrera pública a.** La Casación N° 1308-2016-Del Santa, de fecha 19 de octubre de 2017, constituye precedente vinculante. La sentencia señala que el artículo 1 de la Ley N° 24041 no otorga en lo absoluto estabilidad laboral, ni viene a significar el ingreso de los accionantes a la carrera administrativa porque para que ello ocurra este deberá efectuarse mediante concurso público de méritos. Los considerandos décimo octavo y décimo noveno de la referida casación dicen: “En todo caso, del examen que se realice caso por caso de las demandas contenciosas administrativas, donde los demandantes invoquen la protección contra el despido arbitrario a través del artículo 1° de la Ley N° 24041, deberá tenerse en consideración, que dicha norma no otorga en lo absoluto estabilidad laboral, ni viene a significar el ingreso de los accionantes a la carrera administrativa (ya que para que ello ocurra es inexorable el haber participado en un concurso público de méritos), pues amparar una demanda, en casos que se acredite que el demandante se encuentra bajo sus alcances, únicamente implica otorgarle el derecho a continuar siendo contratado bajo la misma modalidad en que venía laborando en dicha plaza o en una de igual o similar naturaleza. Al respecto, cabe mencionar que la Ley N° 24041 reconoce a quienes se encuentren laborando para la administración pública en condición de contratados y realicen labores de naturaleza permanente por más de un año de manera ininterrumpida, el derecho a no ser cesados sin el procedimiento previo previsto en el Capítulo V del Decreto Legislativo N° 276, más no le reconoce a dicho servidor el derecho de ingreso a la carrera pública como servidores nombrados; en tanto que, tal como se desprende del texto del artículo 12° del citado Decreto Legislativo N° 276 y de los artículos 28° y 40° del Reglamento de la Carrera Administrativa aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-90-PCM, para adquirir dicha condición deberán concursar y ser evaluados previamente de manera favorable”. **b.** Esta posición es la que de manera uniforme ha sostenido este Tribunal Supremo, conforme se puede apreciar de las casaciones N° 18744-2019-Piura, N° 31402-2019-Tacna y N° 2483-2020-Cusco. **c.** En tal sentido, estando a lo señalado en el artículo 12 literal d) del Decreto Legislativo N° 276 -norma que establece como única forma de ingresar a la carrera pública, el concurso respectivo-, puede concluirse que la aplicación de la Ley N° 24041 de ninguna forma supone incorporación a dicha carrera y solo es medio de protección ante el despido arbitrario¹⁷, considerar lo contrario supondría no atender al principio de meritocracia. **3.2. Sobre si es posible interponer demanda de favorecimiento de la Ley N° 24041 antes que se produzca el despido a.** En algunas oportunidades, sin que exista despido, se han presentado demandas solicitando la aplicación de la Ley N° 24041. **b.** Si bien, en estricto, la lectura del artículo 1 de la referida ley haría suponer que la pretensión solo puede hacerse valer una vez que el trabajador ha sido cesado o destituido, este Tribunal Supremo se ha inclinado por considerar que nada impide que el pedido se efectúe a pesar de que la labor se encuentre en vigencia. Razones de tutela jurisdiccional efectiva son las que han primado en este caso, así como lo ilógico que sería que solo se activara la tutela del trabajador luego de producido el daño. **c.** Así, este Tribunal Supremo, en la Casación N° 18719-2019-Ancash, de fecha 22 de junio de 2023, resolvió el conflicto interpretativo respecto a la interposición de demanda al amparo del artículo 1 de la Ley N° 24041 cuando aún no se había producido el despido del trabajador demandante, señalando lo siguiente: “**b.** La tutela que ofrece la ley depende de la situación de quien demanda: si ha sido cesado o destituido, lo que se solicita es una sentencia de condena que importe la reincorporación en el cargo que venía desempeñando o en otro similar; si la accionante sigue laborando lo que se solicita es: (i) tutela preventiva, en la que no existe un derecho transgredido o lesionado, sino solo el interés de conseguir preventivamente una declaración de certeza sobre una determinada situación

jurídica; y (ii) sentencia declarativa, a través de la cual se emite pronunciamiento sobre un determinado derecho subjetivo o relación jurídica concreta reconociendo su existencia o inexistencia, y en el caso concreto que determinar cuál es el vínculo laboral entre las partes y si el trabajador se encuentra bajo los alcances de la Ley N° 24041, esto es, que no puede ser despedido sin previo procedimiento y por las causas establecidas en el Decreto Legislativo N° 276 específicamente en su artículo 28¹⁸. d. Este criterio es el que mantiene este Tribunal Supremo y el que ha sido sostenido, además, en las Casaciones N° 3105-2020-Sullana¹⁹, N° 37439-2022-Sullana y N° 37768-2022-Sullana. **3.3. Sobre la naturaleza permanente de los labores a.** Como ya se ha señalado, la Ley N° 24041 exige para su aplicación que el servidor haya prestado servicios por un periodo ininterrumpido de más de 1 año. Se discute si estas labores deben ser realizadas en el mismo cargo. **b.** En la Casación N° 6192-2021-Huancavelica, de fecha 2 de junio de 2022, considerando 23, la Tercera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria, evaluando la situación de una servidora que desarrolló labores en cargos distintos, bajo plazas con diferente numeración, concluyó: “A pesar de ello, no se ha tenido en cuenta que la prestación de servicios se ha ejecutado en cargos distintos, lo cual se condice en que las plazas designadas cuenten con numeración disímil (N.º 692 y N.º 44, respectivamente), sumado al hecho que se han ejecutado con periodos diferenciados con presencia de interrupciones que van en consonancia con la configuración de modalidades contractuales, las cuales independientemente no superan el año de servicios; todo ello, desvirtúa la aplicación del artículo 1 de la Ley N° 24041 pues las labores no han sido de manera ininterrumpida, y por el contrario, resulta aplicable los presupuestos de exclusión establecidos en el artículo 2 de la precitada Ley N° 24041”.²⁰ c. En otro supuesto, la Primera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria, Casación N° 11662-2018-Sullana, de fecha 25 de noviembre de 2021, consideró que las labores realizadas en diferentes áreas o cargos no implican la interrupción del cómputo del plazo de más de 1 año exigido por la norma, sino, por el contrario, cuando estas han sido continuas por un tiempo de tres años y la administración celebró contratos con la servidora sin precisar el área o el cargo a ejercer por esta, hay que reputar que tenían las características de permanentes: “De lo expuesto, se puede concluir que la labor de la actora no implica una labor eventual, sino permanente, porque ésta ha sido realizada de forma continua, diaria y sujeta a un horario determinado; en tal sentido, se ha acreditado que la demandante viene laborando para la municipalidad emplazada de forma permanente e ininterrumpida, desde el 02 de enero de 2012 hasta el 19 de enero de 2015, es decir, más de 3 años de labores continuas, con contratos de locación de servicios, contratos administrativos de servicios y hasta sin contratos, realizando siempre labores de naturaleza permanente, por lo que se concluye que se encuentra bajo la protección del artículo 1 de la Ley N° 24041. Por otro lado, el Colegiado Superior decide revocar la sentencia de grado al considerar que la accionante no ha realizado trabajos en una sola área, lo que implica que sus labores no han sido continuas; tal argumento no es tan certero, puesto que como se puede advertir, hubo continuidad laboral, y si en algunos contratos no se especificó las áreas en las que la demandante realizaría sus labores, ésta es integralmente responsabilidad del empleador, por lo que, en aplicación del artículo 26 de la Constitución Política del Estado, no se podría desconocer los derechos ganados por los trabajadores, ni ser discriminados, ni renunciar a ellos, así como la aplicación de la interpretación de la norma más favorable para el trabajador en caso de duda insalvable. En consecuencia, habiéndose dejado establecida la condición laboral permanente de la demandante por más de 3 años ininterrumpidos, si bien es cierto inicialmente solicitó su reposición en el cargo de secretaria de la división de servicios sociales, también es cierto que concluyó sus labores en el área de sistema de focalización de hogares (SISFOH), lo que sí se puede evidenciar a comparación del cargo de secretaria; en tal sentido, se le debe reponer al trabajo como personal de apoyo en dicha área, al haber laborado como contratada bajo los alcances del Decreto Legislativo N° 276 y al amparo del artículo 1 de la Ley N° 24041; motivo por el cual, la causal declarada precedente deviene en fundada”.²¹ d. En otro caso, la Primera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria, formuló de manera implícita el mismo razonamiento citado en los párrafos anteriores, atendiendo al caso de una servidora que habría laborado durante menos de 1 año como secretaria en la Gerencia Regional de Infraestructura del Gobierno Regional de Huánuco, pero que, días antes de cumplir efectivamente 1 año de labores ininterrumpidos, habría sido contratada como Técnico Administrativo I en la misma área. De acuerdo a lo expuesto en la Casación N° 14174-2017-Huánuco de fecha 21 de enero de 2020²², el cambio de cargo en la contratación de la servidora, no supone un quiebre en el plazo, pues de los cargos

desempeñados se deduce que las labores realizadas han sido de naturaleza permanente. **e.** Así las cosas, si bien dentro del plano formal es posible señalar que los contratos en diferentes áreas rompen la continuidad laboral exigida en la Ley N° 24041, es la primacía de la realidad lo que debe ser tenido en cuenta, por lo que el juez deberá evaluar circunstancias como tiempo de labor, interrupciones laborales o naturaleza de la función que se realiza para emitir la decisión que corresponda. **3.4. Sobre la subordinación a.** Asimismo, debe indicarse que, tratándose de un contrato laboral, no solo debe meritarse la permanencia en la labor, sino, además, la subordinación respectiva. **b.** En ese plano el artículo 4 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, establece como característica del contrato de trabajo que sea remunerado y subordinado. Es verdad que se trata de norma propia del ámbito laboral privado, pero ella recoge los elementos intrínsecos de dicho contrato y es congruente, por lo demás, con lo prescrito en el artículo 21 del Decreto Legislativo N° 276, disposición que establece un conjunto de obligaciones que le son propias al trabajador de la administración estatal. **c.** Sujeción, de un lado, y dirección de otra -ha dicho Neves- es la característica propia del contrato de trabajo, agregando que este es “el vínculo jurídico entre el trabajador y el empleador, en virtud del cual el primero le ofrece su actividad al segundo y le confiere el poder de conducirla”²³. De allí que, cuando tal subordinación no exista, no es posible amparar la demanda. Se trata de tema de orden probatorio que, en cada caso, deberá ser examinado por el órgano jurisdiccional respectivo. **d.** Este criterio es el que mantiene este Tribunal Supremo y el que ha sido sostenido, entre otras, en las Casaciones N° 8458-2018-Piura y N° 38494-2022-Del Santa. **3.5. Sobre en qué cargo se debe ordenar la reposición a.** Una vez acreditados los requisitos señalados en el artículo 1 de la Ley N° 24041, se hace necesario establecer en qué cargo se debe ordenar la reposición del accionante. **b.** Al respecto, este Supremo Tribunal considera que la misma se debe efectuar en la última labor que se vino ejerciendo, en tanto, se entiende que la necesidad de la entidad empleadora por el servicio requerido está relacionada con ello, salvo que se encuentre dentro del supuesto señalado en el acápite 3.6. de este considerando. **c.** Como cabe la posibilidad que el cargo descrito en el contrato no figure en los instrumentos de gestión o ya no forme parte de los mismos, o en los contratos de locación de servicios no se establezca el cargo bajo el cual se efectuó la contratación, se deberá ordenar la reincorporación en una labor análoga a la que vino realizando, pues de no ser así se vaciaría de contenido la protección que otorga la Ley N° 24041. **d.** En todos los casos, el juez deberá apreciar que debe preservarse el principio de progresividad y no regresividad de los derechos laborales consagrado en el artículo 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que importa la mejora en las condiciones laborales y no la disminución de las mismas. **3.6. Sobre trabajador designado en cargo de confianza a.** Sucede que, en algunos casos, el trabajador que ya cumplió con los requisitos establecidos en la Ley N° 24041, es ascendido a un puesto de confianza, ocasionándose el dilema de saber dónde va a ser repuesto. **b.** La Primera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria ha optado -dado que el derecho ya lo obtuvo- a reponerlo en el puesto anterior a la designación respectiva, en tanto, de no seguir esa vía se propiciaría un incentivo perverso: que para terminar con la relación laboral le baste al empleador con ascender al trabajador, defraudando el contenido de protección de la Ley N° 24041. **c.** En esa perspectiva, la Casación N° 30998-2022-Piura, de fecha 9 de abril de 2024, emitida por la Primera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria, indicó que corresponde la reincorporación en el cargo anterior al despido, a pesar que se alegaba que este se trataba de un cargo de confianza, argumentándose que lo expresado por la demandada no se condice con el Cuadro de Asignación de Personal, además de evidenciarse otros elementos que permiten advertir que el cargo no era tal. (...) **“6.5.** Asimismo, de los documentos citados en el punto 6.2., de la presente resolución se evidencia la relación subordinada y remunerada del demandante frente a la entidad demandada. Aunado a ello, no se advierte documento alguno que logre evidenciar que el cargo asumido por el demandante haya sido uno de confianza, ello se desprende de las instrumentales del Cuadro de Asignación de Personal en el que no figura como cargo de confianza el de “responsable de la División de Desarrollo Económico Local”, que la vinculación laboral ha sido efectuada a través de contratos, existe un registro de asistencia de entrada y salida efectuada por el demandante y autorizaciones de salida, entre otros documentos que evidencia que la labor realizada ha sido subordinada”.²⁴ **d.** Otras ejecutorias que deben ser tenidas en cuenta son la Casación N° 9572-2009-Lambayeque del 19 de junio de 2012 y la Casación N° 874-2010-Del Santa, de fecha 03 de octubre de 2012, que han indicado que se consideran funcionarios de confianza a todos los trabajadores sujetos al régimen laboral público que prestan servicios para

una Municipalidad en el cargo de Director; y, que no se encuentran amparados por la Ley N° 24041 los que ejercen función política ni los que desempeñen cargos de confianza, entendidos estos últimos como aquellos designados para laborar en relación inmediata con quienes detentan cargos políticos, para labores de asesoría o de apoyo, comprendiéndose dentro de esta clase de personal a los asesores legales y técnicos cuyas opiniones e informes sean presentados directamente a los funcionarios políticos, así como a los choferes, secretarías y personal de seguridad que labora en contacto personal y directo con los Alcaldes. **e.** Por supuesto, cuando se haya acreditado que la labor que se desempeñaba era la propia de cargo directivo o de confianza, no hay protección de la Ley N° 24041, en tanto el artículo 2.4 de la misma, establece expresamente su exclusión. **3.7. Sobre el plazo señalado en la ley a.** El artículo 1 de la Ley N° 24041 exige que la labor se haya desarrollado por el plazo de más de 1 año de manera ininterrumpida. Esta última expresión ha originado una serie de debates, fundamentalmente para saber si se puede dar por cumplido dicho plazo cuando ha habido interrupciones breves promovidas por la Entidad Pública empleadora con la finalidad de desconocer el derecho del trabajador. **b.** El Tribunal Constitucional, en el Expediente N° 1084-2004-AA/TC, estableció que, aunque el demandante no lo había acreditado, la administración habría “interrumpido tendenciosamente” la continuidad de la relación laboral para evitar que surtiera efectos la Ley N° 24041²⁵. Las interrupciones que consideró “tendenciosas” el Tribunal Constitucional comprendieron siempre periodos que tuvieron como máximo la extensión de 1 mes: durante el año 2001, el mes de enero y los días 30 y 31 de julio; en el año 2002, del 1 al 30 de enero, del 19 al 25 de julio, del 3 al 11 de setiembre y del 11 al 18 de noviembre; y durante el 2003, todo el mes de enero, del 29 al 31 de marzo y durante todo el mes de abril. **c.** Por su lado, la Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria emitió el siguiente precedente vinculante en la Casación N° 5807-2009-Junín (octavo considerando): “(...) Se considera que las breves interrupciones de los servicios prestados, por servidores públicos contratados para labores de naturaleza permanente, no afectan el carácter ininterrumpido de dichos servicios si las interrupciones han sido promovidas por la Entidad Pública empleadora para desconocer el derecho del trabajador a la protección frente al despido, que le brinda la Ley N° 24041 (...)”²⁶. **d.** En similar sentido, el Tribunal Constitucional ha resuelto que las interrupciones no mayores a un mes son consideradas “interrupciones tendenciosas”, las cuales pretenden impedir que surta efecto la Ley N° 24041, ordenando la reposición del demandante, criterio que se ha visto desarrollado en las sentencias de los Expedientes N.ºs 1084-2004-AA/TC y 3508-2004-AA/TC (en este último caso, por un periodo de 15 días). **e.** A su turno, la Primera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria ha incluido reiteradamente dentro de sus resoluciones la precisión sobre el sentido de la existencia del requisito de más de 1 año de labores ininterrumpidas contemplado por la norma en cuestión. De acuerdo al criterio de la Sala Suprema, el plazo cumple la finalidad de demostrar la aptitud o idoneidad del servidor para cumplir con las labores encomendadas. “En cuanto al segundo requisito, concerniente a que la realización de labores permanentes sean por más de un año ininterrumpido: se debe tener en cuenta que dicho periodo de tiempo ha sido previsto por la ley con la finalidad de demostrar que el servidor contratado tiene la aptitud o idoneidad mínima para el desarrollo de las tareas encomendadas, pues, de otro modo, la entidad no hubiera prolongado su continuidad por más tiempo, por lo que, el juzgador en la evaluación del cumplimiento de dicho requisito debe tener en cuenta el fin que este persigue y no sólo la simple verificación del mismo (...)”²⁷. **f.** Sin embargo, mediante sentencia casatoria N° 22174-2017-Cusco, la Primera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria resolvió que las breves interrupciones (entiéndase, de algunos días), aunque hayan ocurrido en más de una ocasión, no afectan la naturaleza permanente de las labores, y citando el precedente vinculante mencionado en párrafos anteriores afirmó: “De otro lado, si bien se visualizan breves interrupciones entre el 01 al 05 de enero de 2012, así como del 01 al 14 de enero de 2013, sin embargo, conforme a lo expresado en la Casación N° 005807-2009-Junín, éstas no afectan el carácter ininterrumpido de tales servicios, pues han quedado acreditadas las labores de naturaleza permanente”²⁸. **g.** En otra ejecutoria, Casación N° 0001-2018-Huancavelica, la Primera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria ha indicado que las interrupciones reiteradas sí pueden afectar la naturaleza permanente de las labores: “Respecto del periodo del 01 de abril de 2013 al 25 de marzo de 2014, puede constatare que la demandante, no se desempeñó en forma continua, puesto que en el año 2013, trabajó 28 días en setiembre, 25 días en octubre y en noviembre y diciembre solo por 20 días en cada mes; asimismo, en el 2014, laboró por 25 días en enero y 20 días en

febrero; evidenciado una interrupción de más de 40 días: en consecuencia, es evidente que la accionante no cumple con el requisito señalado en el artículo 1° de la Ley N° 24041, al no haber trabajado por más de 01 año ininterrumpido desde el 01 de marzo de 2013 hasta el 25 de marzo de 2014”²⁹. **h.** Por tanto, para resolver este supuesto, debe tenerse en cuenta no solo la situación del trabajador, sino la necesidad que los organismos estatales no perviertan los derechos de estos con el uso fraudulento de la ley. Interrumpir contratos para señalar que no se ha alcanzado más de un año de servicio no puede ser tolerado por los órganos jurisdiccionales; no obstante, tampoco puede concluirse prima facie que resulta irrelevante el plazo señalado en la ley. Si el legislador lo tuvo en cuenta fue porque consideró que era un tiempo que hace presumir cierta permanencia en las labores. Por consiguiente, ha de examinarse en cada caso los días de interrupción, bajo la óptica que quien contrata sucesivas veces a una persona lo hace porque considera que su labor es necesaria y continua. **3.8. Sobre la naturaleza de la labor de apoyo a.** Se ha discutido si las labores de apoyo tienen las características de permanentes. Esta calidad de servicios ha sido evaluada por la Primera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria en la Casación N° 3423-2016-Ventanilla, con estas palabras: “De lo expuesto, se verifica que el demandante con anterioridad a la suscripción de los contratos administrativos de servicios, acredita haber laborado para la entidad demandada por 1 año y 5 meses, como apoyo administrativo para la Sub Gerencia de Educación y Cultura, la misma que constituye una Unidad Orgánica de la entidad edil demandada; labor que denota haber cumplido las condiciones de subordinación y permanencia, ya que no puede sostenerse que la misma sea de carácter temporal al haber, en un principio desarrollado sus labores bajo contratos de servicios no personales, para luego continuar bajo contratos administrativos de servicios, mantenido dicha vinculación por más de 4 años ininterrumpidos, evidenciándose la presencia de los elementos propios de una relación laboral encubierta que en virtud del Principio de Primacía de la Realidad, corresponde reconocer, alcanzándole por tanto la protección brindada por el artículo 1° de la Ley N° 24041, pues antes de la suscripción de los contratos administrativos de servicios, ya había alcanzado dicha protección”³⁰. **b.** Bajo criterio similar, en la Casación N° 5383-2016-Tacna, la Primera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria resolvió, en el caso de un trabajador contratado para ejercer labores en un “órgano de apoyo” de una entidad edil, que como esta ejerció funciones durante un periodo mayor a los 2 años, no puede considerarse que sus labores fueran de naturaleza temporal. “La demandante en el citado periodo laboró para la Gerencia de Operaciones Equipo Mecánico y Cantera del Reglamento, de Organización y Funciones – ROF 2009 de la entidad demandada (vigente en el periodo laborado por la demandante) (www.munilabaya.gob.pe/web/archivos/transparencia/ROF2009.pdf), se aprecia que la Gerencia antes referida, constituye un órgano de apoyo de la Municipalidad Distrital de llabaya, por lo que no se puede considerar razonablemente que las labores prestadas por la demandante en la citada gerencia, por más de 2 años, sean de naturaleza temporal, en tanto que la referida dependencia forma parte de la estructura orgánica de la entidad demandada, por lo que requiere contar con personal de manera continua que se encargue de prestar los servicios asignados en el artículo 85° de su Reglamento de Organización y Funciones, labores que coinciden con las desempeñadas por la actora en la Unidad de Equipos Mecánico y Cantera”³¹. **c.** En otra sentencia, la Casación N° 31463-2022-Sullana, de fecha 11 de abril de 2024, emitida por la Primera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria, se ha tenido en claro que la labor realizada era uno de apoyo y se ha señalado: “**6.3.** En relación al cargo ocupado por la demandante, debe indicarse que el principio de primacía de la realidad, en caso de discordancia entre lo que ocurre en la práctica y lo que fluye de los documentos, debe darse preferencia a lo primero, es decir, a lo que sucede en el terreno de los hechos, por lo que la labor de “apoyo” realizada por la actora debe evidenciar que son actividades de naturaleza permanente vinculada directamente a labores inherentes a la organización y funciones de la entidad, y que como tal, no podría haber sido una contratación de naturaleza civil. **6.4.** De los informes de actividades elaborados por la demandante, se evidencia que la labor desarrollada era la de archivar documentos y resguardo, control de expedientes, desarrollar labores en recepción, registro, distribución de documentos, ordenar información y brindar información a la ciudadanía (véase Informe N° 006-2017/MPS-GDS-SGRD-JKGZ y el Informe N° 0001-2018-MPS/GDS-JKGZ). **6.5.** De la revisión de los documentos de gestión de la Municipalidad Provincial de Sullana como el Cuadro de Asignación de Personal, Manual de Organización y Funciones y del Cuadro de Asignación de Personal no se advierte el cargo desempeñado por la demandante o en su caso, las funciones que ha descrito en el

presente caso haber realizado. De lo anterior, no se acredita que las labores prestadas por la demandante hayan sido de naturaleza permanente³². **d.** Siendo ello así, los trabajadores de “apoyo” no tienen el beneficio de la Ley N° 24041 porque su labor es de carácter eventual, supeditada siempre a necesidades específicas de servicio; no obstante, la naturaleza de sus labores no la otorga lo señalado en el contrato laboral, sino, como en otros supuestos, la realidad existente, que es la que debe ser apreciada al momento de emitir la decisión respectiva.

3.9. Sobre labores en proyectos de inversión a. El reglamento del Decreto Legislativo N° 1252 aprobado mediante Decreto Supremo N° 284-2018-EF, en el numeral 14) del artículo 3, define a los proyectos de inversión de la siguiente manera:

Artículo 3. Definiciones Para efectos del Decreto Legislativo N° 1252 y el presente Reglamento se aplican las definiciones siguientes: (...) **14.** Proyecto de inversión: Corresponde a intervenciones temporales que se financian, total o parcialmente,

con recursos públicos, destinadas a la formación de capital físico, humano, institucional, intelectual y/o natural, que tenga como propósito crear, ampliar, mejorar o recuperar la capacidad de producción de bienes y/o servicios. **b.** Este tipo de contrataciones se regulan en el marco de lo establecido en el literal b) del artículo 38 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 276, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-90-PCM, exigiendo su regulación que las labores que se efectúen tengan carácter temporal o accidental, independientemente de la duración que pudieran tener dichas funciones. **c.** Por su parte, el numeral 2) del artículo 2 de la Ley N° 24041, excluye de los beneficios de dicha norma a los trabajadores que desempeñen funciones en proyectos de inversión. **d.** La Primera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria, en los casos relacionados a proyectos de inversión, ha determinado que, de no existir justificación sobre la contratación temporal, con motivo de un proyecto, debe reputarse a las labores como de naturaleza permanente, siendo de aplicación la Ley N° 24041. Así expresa: “De los citados documentos se advierte que el actor estuvo sujeto a “contratos temporales” con cargo a proyectos de inversión; sin embargo, no existe causal probatorio que acredite la causa objetiva que justifique su contratación temporal, ni elementos de juicio que contengan con precisión la obra específica para la cual fue contratado, observándose la genérica mención de proyectos de inversión en las boletas de pago. Expresión que por sí misma no explica la necesidad de la contratación temporal del demandante”.³³ **e.** En otra ejecutoria, correspondiente a la Casación N° 379-2019-Tacna, la misma Sala Suprema ha señalado que la sola denominación de “temporal” de la contratación resulta insuficiente si es que se verifica que las labores reales del trabajador son de naturaleza permanente: “(...) se evidencia que la demandante no se le contrató para obra o actividad temporal ni para proyecto de inversión al que hubiera estado sujeto contractualmente, ya que comparativamente los proyectos de inversión para los cuales fue contratada con las labores que efectivamente realizaba se advierte que no existe coincidencia, en la medida que desarrollaba labores de abogada elaborando informes sobre temas totalmente ajenos a los Proyectos para los cuales fue supuestamente contratada; lo que lleva a concluir que el contrato laboral fue de naturaleza permanente y no temporal como lo sostiene la demandada (...)”³⁴ **f.** En cambio, en la Casación N° 7121-2018-Cusco, emitida también por la Primera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria, analizando la situación de una trabajadora en la que sí se habría probado su contratación a cuenta de diversos proyectos de inversión, a pesar de que dichas contrataciones habrían ocurrido dentro de cortos periodos de tiempo, expresó: “De los contratos modales de trabajo para obra o actividad determinada que corren de fojas 05 a 64, boletas de pagos de folios 65 a 88 y los memorandos de fojas 195 a 198, 202 a 209 y 219, informes realizados por la acta, entrega y recepción de bienes e Informe Escalonario N° 209-2016-GR-CUSCO-ORAD/ORH obrante a fojas 364 queda acreditado en autos que la demandante laboró desde el 01 de octubre de 2009 al 31 de diciembre de 2009; del 04 de enero de 2010 al 31 de diciembre de 2010; del 08 de febrero de 2011 al 31 de diciembre de 2011; del 04 de enero de 2012 al 31 de diciembre de 2012; del 07 de enero de 2013 al 21 de noviembre de 2013; del 05 de enero de 2014 al 31 de diciembre de 2014 y del 13 de enero de 2015 al 09 de octubre de 2015; en los siguientes Proyectos (...); desarrollando labores como Formador y Evaluador de Proyectos de Pre Inversión y con remuneraciones variables que oscilaban desde los 3,300.00, 3,593.33, 4,095.00, 4,795.00, 6,200.00, según el proyecto en que se desarrollaban las labores; esto es, fue contratada para desempeñar trabajos en proyectos de inversión a cargo de la entidad demandada, sujetos a metas presupuestales diferencias (no financiada con presupuestos de funcionamiento o de gasto corriente), realizando actividades en periodo determinados en distintos Proyectos que implicaron una variación salarial; rasgos de temporalidad que imposibilitan

imputar las labores desempeñadas por la actora como permanentes”.³⁵ **g.** Asimismo, en la Casación N° 27737-2021-La Libertad³⁶, se habló sobre la duración determinada de los proyectos especiales, señalándose que: “[...] si bien la Sala Superior ha señalado que el Proyecto Especial Complejo Arqueológico Chan Chan, donde laboró el demandante, es uno de duración determinada, no tiene presente que dicho Proyecto ha dejado de tener aquella condición, al considerar que: **I)** Fue diseñado a través del Decreto Supremo N° 003-2000-ED de fecha 23 de enero de 2000; **II)** Mediante Decreto Supremo N° 001-2010-MC de fecha 25 de setiembre de 2010, el proyecto acotado pasó a fusionarse a Ministerio de Cultura, **III)** A través de la Resolución Ministerial N° 138-2015-MC se ha resuelto formalizar la creación de la Unidad Ejecutora N° 009: La Libertad del Pliego N° 003 Ministerio de Cultura, el cual tendrá a su cargo el Proyecto Especial Complejo Arqueológico Chan Chan, esto es, se advierte que lejos de dar por concluido dicho Proyecto, este continúa funcionando por más de 23 años”. **h.** En tal sentido, la sola contratación sujeta a la ejecución de un proyecto de inversión, incluso cuando para efectos de las boletas de pago, estas figuren como parte de la ejecución de un proyecto de inversión, no basta para acreditar la temporalidad del contrato, correspondiéndole a la parte demandada acreditar de manera específica a qué proyecto se aludía, cuál era la calidad de trabajo, cuál la remuneración y la duración determinada del mismo, debiendo desvirtuar además que el trabajo realizado no corresponda al Área de Proyectos de la propia institución, cuya función es de naturaleza permanente.

3.10. Sobre los contratos de suplencia a. Muchos trabajadores son contratados señalándose que cumplen funciones de suplencia, en tanto, no se reincorpore el titular de la plaza. **b.** Sobre el punto, la Primera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria, en la Casación N° 36873-2022-Selva Central, decidió declarar fundada la demanda debido, entre otros motivos, a que la contratación habría sido realizada por encontrarse la plaza “vacante por cese de límite de edad”, esto es, que, esencialmente, salvo hubiera concurso público, la plaza estaba libre. **“8.1.** En el presente caso se aprecia que la demandante ha mantenido vínculo laboral con la Red Integrada de Salud de Chanchamayo del 01 de enero de 2020 al 30 de noviembre de 2020. El vínculo laboral descrito se ve reflejado en las copias de las resoluciones directorales adjuntas en la demanda de las cuales se advierte que el motivo de la contratación es “vacante por cese de límite de edad”. **8.2.** En ese sentido, se tiene que la demandante laboró por el periodo de 11 meses en la entidad demandada, a través de una contratación que, si bien fue establecida como suplencia, la plaza estaba libre en atención que la persona nombrada en la misma ya se encontraba en condición de cesante”.³⁷ **c.** Bajo criterio similar, pero en supuesto distinto, la Primera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria ha indicado en la Casación N° 33668-2022-Tumbes de fecha 16 de abril de 2024, que la contratación por suplencia de un trabajador exige una serie de requisitos que deben ser acreditados por la entidad de la administración pública. Sumado a ello, al encontrarse vacante la plaza ocupada por suplencia y no haberse llevado a cabo el concurso público correspondiente, se dispuso el reconocimiento del cumplimiento de los requisitos exigidos por la Ley N° 24041, declarando fundados tanto el recurso de casación como la demanda en cuestión: **“6.3.** Respecto al presupuesto referido a la naturaleza permanente de las labores prestadas, se advierte de la contestación de demanda y recurso de apelación que las entidades demandadas no cuestionaron su cumplimiento, en tanto hacen referencia a que la demandante no había cumplido más de un año de servicios, que no ingresó por concurso público, que su contratación fue temporal, que no debe ingresar a la carrera administrativa; por lo tanto, al no encontrarse en controversia la naturaleza permanente de las labores que prestó al demandante y verificado el cumplimiento del requisito del tiempo, la demanda de autos debe ser amparada, tanto más si el cuadro de asignación de personal contempla el cargo ocupado, auxiliar de nutrición II, agregado a ello la Plaza Vacante N° 322174, se encuentra debidamente presupuestada y libre de ser ocupada. **6.4.** Por último, el artículo 39 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones, aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM, no es pertinente para el caso de autos, dado que la modalidad en la cual empezó a laborar la demandante fue por suplencia temporal en tanto se convoque a concurso público la Plaza Vacante N° 322174, esa contratación se desnaturalizó por no encontrarse en ninguno de los supuestos establecidos en el artículo 38 de la misma norma: “Las entidades de la Administración Pública sólo podrán contratar personal para realizar funciones de carácter temporal o accidental. Dicha contratación se efectuará para el desempeño de: a) Trabajos para obra o actividad determinada; b) Labores en proyectos de inversión y proyectos especiales, cualquiera sea su duración; o c) Labores de reemplazo de personal permanente impedido de

prestar servicios, siempre y cuando sea de duración determinada. Esta forma de contratación no requiere necesariamente de concurso y la relación contractual concluye al término del mismo. Los servicios prestados en esta condición no generan derecho de ninguna clase para efectos de la Carrera Administrativa", por tanto, se ha configurado la protección brindada por la Ley N° 24041; por otro lado la norma que aplicó la sentencia de vista para desestimar la demanda contempla una contratación de un servidor para labores de naturaleza permanente que se da de manera excepcional, es así que este supuesto exige que la entidad justifique tal excepcionalidad para contratar, observándose de autos que las entidades no han demostrado aquello y, reiterando, no es la modalidad en la que fue contratada la accionante".³⁸ **d.** En tal sentido, para considerar que se está ante contrato de suplencia, este debe indicar a quién se suple y las razones de ello, pues de no ser así se tiene la protección de la Ley N° 24041. **3.11. Sobre el precedente "Huatuco"** **a.** El "precedente Huatuco" hace alusión a la sentencia vinculante emitida por el Tribunal Constitucional en el Expediente N° 5057-2013-PA/TC-Junín, el cual abarca los fundamentos 18, 20, 21, 22 y 23 del expediente en cuestión. Dicho precedente establece, en síntesis, que el trabajador que demandase el reconocimiento de un vínculo laboral indeterminado solo podrá exigirlo en tanto su ingreso se hubiera producido como consecuencia de un concurso público de méritos para una plaza presupuestada, vacante y de duración indeterminada. En caso no se hubiera producido el ingreso mediante concurso público, deberá reconducirse el proceso a la vía ordinaria laboral a efectos de que se solicite la indemnización correspondiente. El precedente mencionado fue establecido por el Tribunal Constitucional a efectos de ser aplicado desde el día siguiente a su publicación, tanto en los procesos de amparo que se encontrasen en trámite ante el propio Tribunal Constitucional como los procesos judiciales en materia laboral a cargo del Poder Judicial. **b.** No obstante, la Corte Suprema, en la Casación N° 12475-2014, emitida por la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria, estableció como criterio jurisprudencial de obligatorio cumplimiento la inaplicación del precedente constitucional vinculante del Expediente N° 5057-2013-PA/TC-JUNÍN (Caso Huatuco Huatuco), en determinados casos, entre los que se encuentran aquellos referidos al régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276 o de la Ley N° 24041: "En atención a los numerosos casos que se vienen analizando a nivel nacional sobre la aplicación o inaplicación del precedente constitucional N° 5057-2013-PA/TC-JUNÍN, expedido por el Tribunal Constitucional, este Supremo Tribunal considera que en virtud de la facultad de unificación de la jurisprudencia prevista en el artículo 384° del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria por remisión de la Primera Disposición Complementaria de la Ley N° 29247, Nueva Ley Procesal del Trabajo, es necesario conforme al artículo 22° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por Decreto Supremo N° 017-93-JUS, establecer criterios jurisprudenciales de obligatorio cumplimiento por las instancias inferiores respecto a la aplicación del precedente constitucional vinculante N° 5057-2013-PA/TC-JUNÍN. El cual no se aplica en los siguientes casos: **a)** Cuando la pretensión demandada este referida a la nulidad de despido, prevista en el artículo 29° del Decreto Supremo N° 003-97-TR, Ley de Productividad y Competitividad Laboral y Leyes especiales. **b)** Cuando se trate de trabajadores al servicio del Estado sujetos al régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276 o de la Ley N° 24041. **c)** Cuando se trate de obreros municipales sujetos al régimen laboral de la actividad privada. **d)** Cuando se trate de trabajadores sujetos al régimen de Contrato Administrativo de Servicios (CAS). **e)** Cuando se trate de trabajadores al servicio del Estado señalados en la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil. **f)** Cuando se trate de funcionarios, políticos, funcionarios de dirección o de confianza a que se refiere el artículo 40° de la Constitución Política del Perú".³⁹ **c.** El criterio citado y la inaplicación en relación al régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276 se fundamenta en que la sentencia del precedente Huatuco-Huatuco se realizó en función del régimen laboral del Decreto Legislativo N° 728 y las causas de extinción de la relación laboral indicadas en dicha norma. Así, al no existir mención o interpretación constitucional de la Ley N° 24041, no correspondería su aplicación en dichos casos, toda vez que el régimen laboral parte de supuestos distintos y, a pesar de tratarse de procesos laborales ambos, deberá considerarse la naturaleza de cada régimen. Así, la Corte Suprema ha reiterado su inaplicación: "(...) también es que en dicha sentencia no se hace una interpretación constitucional del artículo 1 de la Ley N° 24041 que protege a los trabajadores públicos contratados que realizan labores de naturaleza permanente por más de un año ininterrumpido; sino, que el precedente vinculante hace referencia a los requisitos para la procedencia de la reposición (acreditar haber ingresado mediante concurso público para una plaza presupuestada y vacante de duración indeterminada), sólo para los casos cuando

el trabajador despedido de una entidad pública haya realizado labores bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 728 y solicite reposición alegando que su contrato ha sido desnaturalizado y petición ser considerado a plazo indeterminado bajo el régimen laboral privado.⁴⁰ Analizada la sentencia de vista, se aprecia que lo resuelto por la Sala Superior así como por el juez, resulta contrario a los criterios jurisdiccionales de obligatorio cumplimiento, señalados en el precedente vinculante recaído en la Casación N° 12475-2014 del 17 de diciembre de 2015, en el que se examinó el precedente vinculante STC N° 05057-2013-PA/TC (caso Huatuco Huatuco), así como la Casación N° 11169-2014-Lima, a fin de establecer los casos en los que el precedente constitucional Huatuco Huatuco no resulta de aplicación, entre otros casos cuando se trate de trabajadores al servicio del Estado sujeto al régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276 o de la Ley N° 24041".⁴¹ **d.** En síntesis, el criterio reiterado por la Corte Suprema indica que la aplicación del precedente Huatuco del Tribunal Constitucional solo corresponde a los casos en los que resulte de aplicación el régimen del Decreto Legislativo N° 728, no siendo así para los del Decreto Legislativo N° 276 y de la Ley N° 24041, toda vez que la interpretación constitucional ha sido desarrollada sobre dicho régimen y cada régimen laboral guarda una naturaleza distinta. **3.12. Sobre el caso de las gestantes y madres en periodo de lactancia** **a.** En el caso de mujeres gestantes o madres que se encontraran dentro del periodo de lactancia posterior al nacimiento de su hijo, debe tenerse en cuenta que la Ley N° 30709, en su artículo 6, prohíbe el despido y la no renovación de contrato por motivos vinculados con la condición del embarazo o el periodo de lactancia. Esta disposición se fundamenta normativamente en lo previsto en el Convenio OIT 183, como una obligación del Estado a la protección de la maternidad y encuentra además justificación constitucional teniendo en cuenta lo señalado en el artículo 23 de la Constitución del Estado. **b.** Por ello, en caso en el que se discutió el despido de una trabajadora dentro del plazo de su prohibición del despido o no renovación, la Primera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria dispuso que resultaba aplicable la protección de la Ley N° 24041 en tanto la trabajadora hubiese realizado labores de naturaleza permanente, bajo subordinación y de manera dependiente. Tal ejecutoria fue la desarrollada en el Expediente N° 20326-2021-Piura, de fecha 28 de noviembre de 2023, bajo los siguientes términos: "**6.9.** Al respecto el Tribunal Constitucional ha señalado en la sentencia recaída en el Expediente N° 03534-2011-PA/TC, que: "8. Por lo tanto, habiendo la actora prestado servicios de naturaleza permanente, bajo subordinación y dependencia, según consta del certificado de trabajo de fojas 21, para su despido, previo procedimiento administrativo, debía imputarse una causa justa, conforme a lo señalado en la Ley N° 24041, lo que no ha ocurrido en el presente caso; por lo que en atención a la naturaleza restitutoria del proceso de amparo debe estimarse la demanda de amparo, declararse la nulidad del despido y ordenarse la reposición en el cargo que tenía antes del cese, pues se ha despedido a la actora sin que existiera una causa justa y, sobre todo, cuando se encontraba en estado de gravedad"; a su vez, la Organización Internacional del Trabajo ha señalado en el Convenio 183, sobre la Protección de la Maternidad, cuya entrada en vigor fue el 07 de febrero del 2000 y fue ratificado por el Perú el 29 de mayo del 2016, en su inciso 1) artículo 2, que: "El presente Convenio se aplica a todas las mujeres empleadas, incluidas las que desempeñan formas atípicas de trabajo dependiente"; asimismo señala en el inciso 1) de su artículo 4° que: "Toda mujer a la que se aplique el presente Convenio tendrá derecho, mediante presentación de un certificado médico o de cualquier otro certificado apropiado, según lo determinen la legislación y la práctica nacionales, en el que se indique la fecha presunta del parto, a una licencia de maternidad de una duración de al menos catorce semanas"; por último señala en los incisos 1) y 2) de su artículo 8°, que: "Se prohíbe al empleador que despid a una mujer que esté embarazada, o durante la licencia mencionada en los artículo 4 o 5, o después de haberse reintegrado al trabajo durante un periodo que ha de determinarse en la legislación nacional, excepto por motivos que no estén relacionados con el embarazo, el nacimiento del hijo y sus consecuencias o la lactancia. La carga de la prueba de que los motivos del despido no están relacionados con el embarazo o el nacimiento del hijo y sus consecuencias o la lactancia incumbirá al empleador"; "Se garantiza a la mujer el derecho a retornar al mismo puesto de trabajo o a un puesto equivalente con la misma remuneración, al término de la licencia de maternidad". **6.10.** En razón de lo expuesto, se advierte por parte de la entidad recurrente una discriminación laboral acaecida en la demandante en su condición de gestante y madre al no haberse detenido a evaluar la situación especial en la que se encontraba la demandante".⁴² **c.** Del mismo modo, la misma Sala Suprema en la Casación N° 36873-2022 ha indicado: "**8.13.** En el presente caso, resulta evidente que, si la entidad hubiera cumplido con las normas

expuestas anteriormente, la demandante habría superado la labor continua de un año conforme lo establece el artículo 1 de la Ley N° 24041, atendiendo al tiempo que debía permanecer considerando el descanso por maternidad y permiso por lactancia materna. **8.14.** Bajo ese contexto, tenemos que no existe justificación, ni razón de por qué la parte accionante, quien se encontraba ejerciendo su derecho a la maternidad, y con pleno conocimiento de ello, por parte de la entidad emplazada, se dio por culminado el vínculo laboral, circunstancia que la entidad no ha logrado rebatir a lo largo del presente proceso"; (...)⁴³ **d.** En conclusión, en los casos de gestación o que estén vinculados a licencias por maternidad donde ocurra un despido que ocasiona el incumplimiento del criterio temporal exigido por la Ley N° 24041, el despido resulta irrito y la trabajadora debe ser reincorporada a su centro de labor. Tal protección debe extenderse hasta que concluya la licencia de maternidad de la trabajadora reconocido en la Ley N° 27240 (un año desde el nacimiento del menor), tal como ha indicado el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N.° 00677-2016-PA/TC. **e.** Finalmente, como se ha expresado en la Casación N° 29300-2019-Cusco, emitida por esta Sala Suprema, lo señalado no significa que no se pueda terminar con la relación laboral, pero ello nada tendrá que ver con la condición psicológica de la madre trabajadora, ni circunstancias de discriminación por género, sino solo cuando medie causa justa y legal comprobada mediante un debido procedimiento disciplinario o cuando se extinga la fuente del empleo temporal o desaparezca la causa objetiva que lo permite. 3.13. Aplicación de la Ley N° 24041 en el caso de trabajadores contratados bajo el régimen del Contrato de Administración de Servicios (CAS) **a.** Conviene pronunciarse, en el caso de los trabajadores contratados mediante el régimen CAS con posterioridad al cumplimiento de los requisitos exigidos por el artículo 1 de la Ley N° 24041, a efectos de determinar si les resulta aplicable la protección ofrecida por la norma, aunque se encontraran ya en un régimen laboral regulado. **b.** La Primera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria, mediante sentencia N° 1863-2020-Cusco, de fecha 19 de octubre de 2023, se pronunció al respecto del supuesto mencionado, estableciendo que, al haber cumplido con los requisitos exigidos para la aplicación del artículo 1 de la Ley N° 24041, la contratación bajo el régimen CAS deviene en inválida, puesto que preexistiría un vínculo laboral de plazo indeterminado: "**5.11.** Finalmente, conviene hacer mención a las conclusiones arribadas en el Segundo Pleno Jurisdiccional Supremo en materia laboral con relación a la desnaturalización, o más propiamente, a la invalidez de los contratos administrativos de servicios. En el citado pleno se acordó por mayoría calificada que: "Existe invalidez de los contratos administrativos de servicios, de manera enunciativa, en los siguientes supuestos: (...) 2.1.1. Cuando la relación contractual preexistente tiene su origen en un mandato judicial de reposición al amparo de la Ley N° 24041, o por aplicación directa de la norma al caso concreto; 2.1.2. Cuando se verifica que previo a la suscripción del contrato CAS, el trabajador tenía una relación laboral de tiempo indeterminado por desnaturalización de la contratación modal empleada; y, 2.1.3. Cuando se verifica que previa a la suscripción del contrato CAS, el locador de servicios tenía, en los hechos, una relación laboral de tiempo indeterminado encubierta. 2.1.4. Si el trabajador inicia sus servicios suscribiendo contrato administrativo de servicios, pero continúa prestando los mismos sin suscribir nuevo contrato CAS, no existe invalidez de los contratos administrativos de servicios suscritos; sin embargo, esta circunstancia no origina la prórroga automática del contrato CAS suscrito y se entiende que la relación laboral posterior fue o es, según sea el caso, una de naturaleza indeterminada". Por lo que, estando a lo expuesto el presente caso se encuentra dentro del tercer supuesto. **5.12.** Por tanto, este Tribunal Supremo determina que a la demandante le resulta aplicable el artículo 1 de la Ley N° 24041. En ese contexto, de los actuados se verifica que el Colegio Superior ha cumplido con expresar las razones y fundamentos que sustentan su decisión para confirmar la sentencia de primera instancia, en los términos a los que se contrae el fallo".⁴⁴ **c.** Así, recurriendo a lo desarrollado en el Segundo Pleno Jurisdiccional Supremo en materia laboral, celebrado los días 8 y 9 de mayo de 2014, la Primera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria decide adoptar como criterio interpretativo el criterio antes mencionado, subsistiendo en estos casos la relación laboral de plazo indefinido por sobre la contratación CAS. **3.14. Sobre la defensa recaída en temas de presupuesto a.** Se aprecia que las entidades de la administración pública suelen ejercer su derecho de defensa señalando que no cuentan con el presupuesto necesario para reincorporar al trabajador que ha logrado la tutela de la Ley N° 24041. **b.** Tal argumento, que en la generalidad de casos no pasa de ser mera afirmación sin prueba que la corrobore, no es de recibo por este Tribunal Supremo, en principio, porque el órgano jurisdiccional no crea una plaza, sino repone a un trabajador a quien la propia entidad ya remuneraba; luego, porque no importa ingreso a la carrera

pública, de forma que los beneficios del trabajador son los que corresponden a un trabajador contratado y no a uno nombrado; después, porque es el propio ente administrativo el que se ha puesto en esa condición, estando a que pudo utilizar otros regímenes laborales distintos a los que propician la aplicación de la Ley N° 24041; finalmente porque nadie puede invocar sus propios actos para obtener algún beneficio y causar perjuicio a tercero. **c.** Este criterio es el que ha sostenido por este Tribunal Supremo en las Casaciones N° 37107-2022-Junín, N° 2483-2020-Cusco y N° 25649-2023-Lima. **Cuarto. Directiva general** Tales son las líneas directivas que emergen de la jurisprudencia de este Tribunal Supremo en los casos de aplicación de la Ley N° 24041. A ella, en grado de predictibilidad de las resoluciones judiciales, ajustará sus posteriores decisiones, siguiendo los basamentos doctrinales expuestos en el considerando segundo de esta ejecutoria, los razonamientos que se han indicado en el considerando precedente y las siguientes conclusiones que se derivan de lo aquí argumentado: **Regla N° 1. Sobre la Ley N° 24041 y el ingreso a la carrera pública** Si alguna sentencia incorpora al trabajador en la carrera pública, por la vía de la Ley N° 24041, habrá incurrido en infracción normativa. **Regla N° 2. Sobre si es posible interponer demanda de favorecimiento de la Ley N° 24041 antes que se produzca el despido** Es posible solicitar la protección otorgada por la Ley N° 24041 aun cuando no se hubiera producido el despido del trabajador, atendiendo a la necesidad de otorgar tutela preventiva. **Regla N° 3. Sobre la naturaleza permanente de las labores (i)** Indistintamente de la denominación que se les otorgue a las labores realizadas, debe presumirse que estas son de carácter permanente cuando las mismas sean iguales o similares y se hayan desarrollado en una misma área o dependencia estatal. **(ii)** Del mismo modo, cuando las labores son únicas, pero en distintas áreas o dependencias, debe presumirse que tienen la naturaleza permanente. **(iii)** También debe ser tenido en cuenta los años de servicio del trabajador, pues queda claro que a mayor cantidad de años debe presumirse la calidad de labor permanente. **Regla N° 4. Sobre la subordinación** En todos los casos en los que se aplique la Ley N° 24041, debe examinarse la existencia de subordinación en tanto esta constituye un elemento del contrato de trabajo. **Regla N° 5. Sobre en qué cargo se debe ordenar la reincorporación del demandante (i)** La reincorporación debe ser ordenada en el último puesto ordinario que se venía desempeñando. **(ii)** Empero, si el cargo descrito en el contrato no figura en los instrumentos de gestión o ya no forman parte de los mismos, la reincorporación se realizará en un cargo similar. **(iii)** En el supuesto que los contratos de locación de servicios no establezcan el cargo bajo el cual se efectúa la contratación, se debe ordenar la reincorporación en una labor análoga a la que en los mismos se describe o al puesto que se ha acreditado dentro del proceso. **Regla N° 6. Sobre trabajadores designados en puestos de confianza** Si el trabajador, luego de cumplir los requisitos establecidos en la Ley N° 24041, ejerce puesto de confianza no podrá ser despedido y deberá ser repuesto en su labor anterior. **Regla N° 7. Sobre el plazo señalado en la ley (i)** Para efectos del cómputo de más de un año de servicio, no deben tenerse en cuenta breves interrupciones (algunos días) en la labor. **(ii)** Cuando el trabajo se haya extendido por años, si las labores se suspenden de manera reiterada por el lapso máximo de un mes, pero se reanudan de inmediato, deberá entenderse que tienen la naturaleza de permanentes y que se ha cumplido con el plazo de más de un año fijado por la ley. **(iii)** En todos los casos, la continuidad laboral es el hecho base para presumir la conducta tendenciosa del empleador y con ello defraudar a la ley. **Regla N° 8. Sobre la naturaleza de la labor de apoyo (i)** Para determinar la calidad de trabajador de apoyo se debe recurrir a criterios como el de los años de servicio del trabajador: a mayor cantidad de tiempo la naturaleza de la labor no puede suponerse como de apoyo, pues es la provisoriedad y no la permanencia lo inherente a este tipo de actividades. **(ii)** Debe tenerse en cuenta también lo señalado en los instrumentos de gestión de la entidad, los mismos que deben ser presentados al momento de contestar la demanda por quien afirma que las actividades son las de apoyo. **(iii)** En caso se acreditará que las labores efectivamente son de apoyo, el trabajador no se encuentra protegido por la Ley N° 24041. **Regla N° 9. Sobre labores en proyectos de inversión (i)** Cuando en los contratos laborales se señale que se ha contratado por proyecto de inversión, para determinar si se está bajo los alcances de la Ley N° 24041, deberá observarse si se realizó la labor para un solo proyecto o para varios, así como la individualización del proyecto, si los proyectos de inversión tenían metas presupuestales distintas, si había variación salarial y las labores a realizar. Cuando no ocurra esto último, la presunción que ha de ser tenida en cuenta es que las labores son de naturaleza permanente. **(ii)** No cabe confundir el trabajo en determinados proyectos de inversión con las labores permanentes que se efectúan en el Área de

Proyectos (cualquiera sea la denominación que se le otorgue) de las entidades estatales. Estas, por su propia naturaleza de adscritas al ente estatal, tienen el carácter de permanentes. (iii) Siendo las labores en proyecto de inversión de carácter temporal, debe estimarse, en grado de presunción, que a mayor cantidad de años la naturaleza del trabajo es permanente.

Regla N° 10. Sobre los contratos de suplencia (i) Le corresponde a la administración pública acreditar que el contrato de suplencia es uno acorde con la realidad: cuando no se señale a quién se suple, ni el cargo o nivel del suplido o las razones de la suplencia, ha de reputarse que el contrato no tiene esas características. (ii) Si se suple a un cesante o fallecido, y no se ha acreditado la existencia de concurso público u otro procedimiento de designación de la misma plaza, el suplente se encuentra protegido por la Ley N° 24041, hasta que se efectúe el concurso público y se disponga de la plaza respectiva. **Regla N° 11. Sobre el precedente “Huatuco-Huatuco”** La aplicación del precedente Huatuco-Huatuco del Tribunal Constitucional solo corresponde a los casos en los que resulte de aplicación el régimen del Decreto Legislativo N° 728 y CAS permanente de la Ley N° 31131, no siendo así para los del Decreto Legislativo N° 276 y de la Ley N° 24041. **Regla N° 12. Sobre el caso de las gestantes y madres en periodo de lactancia** (i) Durante el estado de gestación o mientras subsista la licencia por maternidad no cabe despido alguno por terminación de contrato temporal. (ii) La protección para la madre dura hasta que termine el periodo de lactancia conforme la Ley N° 27240. (iii) Cuando ocurra un despido que ocasiona el incumplimiento del criterio temporal exigido por la Ley N° 24041, este resulta irrito y la trabajadora debe ser reincorporada a su centro de labor. (iv) Lo señalado no significa que la relación laboral sea de carácter indefinido, ya que la misma puede terminar de mediar causa justa y legal comprobada mediante el procedimiento pertinente. **Regla N° 13. Sobre la aplicación de la Ley N° 24041 en el caso de trabajadores contratados bajo el régimen del Contrato de Administración de Servicios (CAS)** (i) Si un trabajador ha cumplido con los requisitos de la Ley N° 24041 y luego es contratado bajo el régimen CAS, debe considerarse como protegido por dicha ley. (ii) Se exceptúa del supuesto anterior, si es que entre el contrato de trabajo que hubiera originado la protección de la Ley N° 24041 y el contrato de administración de servicios, ha mediado largo plazo sin labor, situación que debe ser examinada en cada caso atendiendo a responder si ha existido o no maniobra tendenciosa para dar fin al contrato laboral, conforme a los lineamientos establecidos en el acápite 3.6 de esta ejecutoria. **Regla N° 14. Sobre las defensas basadas en la falta de presupuesto** Cuando la parte demandada sustente su recurso de casación solo en la inexistencia de presupuesto para atender la reincorporación ordenada, este deberá ser declarado improcedente. Quinto. Solución del caso en concreto

1.1. En la impugnada han quedado establecido los siguientes datos: - Labor: servicios se seguimiento y monitoreo de estudios de pre inversión de la Unidad Formuladora de la Gerencia Subregional de Chota, así como apoyar en la elaboración de planes de trabajo, términos de referencia y registro de estudios de pre inversión en el aplicativo informático del banco de proyectos; y, consultor externo para la misma unidad antes citada. - Tiempo: (i) 25 de agosto al 24 de setiembre de 2016; (ii) 29 de setiembre al 28 de diciembre de 2016; (iii) 10 de enero a diciembre de 2017; (iv) 15 de enero al 15 de julio de 2018; y, (v) 01 de agosto al 31 de diciembre de 2018. **1.2.** En la recurrida se ha considerado que la labor del accionante sería para proyectos de pre inversión, y por ende estaría dentro de la exclusión establecida en el artículo 2.2 de la Ley N° 24041; empero, tal como se ha señalado líneas arriba el accionante prestó servicios para la Unidad Formuladora de la Gerencia Subregional de Chota, siendo que dicha Gerencia Subregional es una persona jurídica de derecho público del Gobierno Regional de Cajamarca en el ámbito de la jurisdicción de la Provincia de Chota; asimismo, es un ente formulador de proyectos público, tal como se indica en el Contrato N° 002-2018-GSRCHOTA; en consecuencia, no es factible señalar que la labor haya sido para proyectos, ni que no se trate de labor permanente, resultando aplicable la regla N.º 8 establecida en la presente ejecutoria. **1.3.** En cuanto a la contratación del accionante como consultor externo en el año 2018, se advierte que en el contrato la labor detallada es: “para apoyar en el manejo del aplicativo del Banco Inversiones, así mismo en la formulación, evaluación, seguimiento y monitoreo de estudios de pre inversión para la Unidad Formuladora de la Gerencia Sub Regional de Chota”, con una remuneración de S/ 2,500.00, la misma que es similar a la detallada en los contratos de locación de servicios y con igual remuneración. **1.4.** En cuanto al tiempo de labor, del periodo de 25 de agosto de 2016 a diciembre de 2017, si bien no hubo labor por 04 y 09 días, estas se tienen como breves interrupciones tendenciosas, conforme la regla N° 7 señalada en la presente ejecutoria. **1.5.** Asimismo, se encuentran acreditadas la concurrencia de los requisitos y condiciones del contrato de trabajo, tales como: subordinación y remuneración; en tanto, en

autos obra el Memorando N° 006-2018-GR.CAJ-GSRCH/R-UF del 01 de agosto de 2018⁴⁵ mediante el cual requerían al accionante el cumplimiento de cierta directiva, copia legalizada del registro de asistencia de los años 2017 y 2018⁴⁶ y Oficio Múltiple de fecha 03 de agosto de 2017, entre otros. **1.6.** En consecuencia, el accionante cumple con los requisitos para obtener la protección del artículo 1 de la Ley N° 24041, por lo que corresponde ordenar su reposición en labor análoga a la que venía desempeñado (Regla N° 5), sin que ello implique su nombramiento en el régimen del Decreto Legislativo N° 276, debiendo ser incorporada en la planilla de contratados permanentes. **1.7.** Respecto a la pretensión de pago de remuneraciones del mes de enero del año 2019, tal y como señaló el Juez de primera instancia no obra en autos medios probatorio que acredite labor en dicho mes, siendo que el recurso de casación no obra argumento en contrario. **1.8.** Sobre la pretensión de indemnización por concepto de lucro cesante y daño moral, debe indicarse que la calificación del recurso se limitó a declarar procedente la infracción normativa sobre la aplicación de la Ley N° 24041 y no sobre normas propias de la tutela de resarcimiento, por lo que no cabe pronunciamiento de este Tribunal, en tanto, como lo prescribe el artículo 386 del Código Procesal Civil la competencia de la Sala Suprema se circunscribe a las causales de casación expresamente invocadas por el recurrente. **DECISIÓN:** Por estas consideraciones y, con lo establecido en el artículo 396 del Código Procesal, declararon: **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por el accionante **Dalí Marcelo Pérez Paredes**⁴⁷; en consecuencia, **CASARON** la sentencia de vista de fecha 21 de marzo de 2022⁴⁸, expedida por la Sala Civil de Chota de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca; y, **actuando en sede de instancia, REVOCARON** la sentencia de primera instancia de fecha 24 de junio de 2021⁴⁹, en el extremo que declaró infundada la pretensión de reposición y, **REFORMÁNDOLA** la declaran **FUNDADA EN PARTE**; por lo tanto, **ORDENARON** a la demandada cumpla con reponer al accionante en el mismo puesto que venía desempeñándose o en otro de similar nivel o categoría, bajo los alcances de la Ley N° 24041, confirmando en los demás extremos; **DISPUSIERON:** (i) constituir la presente ejecutoria como sentencia fuente cuya motivación pueda ser utilizada en serie en otras resoluciones que aborden el tema de la Ley N° 24041; (ii) publicar la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano”, conforme a ley; en el proceso contencioso administrativo seguido contra el **Gobierno Regional de Cajamarca y otro**, sobre la Ley N° 24041. Interviniendo como ponente el señor Juez Supremo **Calderón Puertas**; y, los devolvieron.- S.S. TELLO GILARDI, CALDERÓN PUERTAS, TOLEDO TORIBIO, CORRALES MELGAREJO, DÁVILA BRONCANO.

¹ Ver página 719 del archivo digital.

² Ver página 709 del archivo digital.

³ Ver página 635 del archivo digital.

⁴ Ver página 35 del cuaderno de casación.

⁵ El considerando cuarto de la Casación N° 55355-2022-Huaura estableció estos parámetros. El código QR que se adjunta da cuenta de ello.

⁶ Artículo 1.- Los servidores públicos contratados para labores de naturaleza permanente, que tengan más de un año ininterrumpido de servicios no pueden ser cesados ni destituidos sino por las causas previstas en el Capítulo V del Decreto Legislativo N° 276 y con sujeción al procedimiento establecido en él, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 15 de la misma ley.

⁷ Expediente N° 2686-2018-PA/TC de fecha 28 de enero de 2021. Fundamento jurídico 10. Revisar en: <https://lc.gob.pe/jurisprudencia/2021/02686-2018-AA.pdf>

⁸ Casación N° 3171-2019-Loreto de fecha 17 de noviembre de 2022. Revisar en: <https://jurisprudencia.pj.gob.pe/jurisprudenciaweb/ServletDescarga?uuid=98705f2d-8184-41e3-b643-fefad561a9ed>

⁹ Neves Mujica, J. (2015). Introducción al Derecho del Trabajo. Cuarta edición. Lima: PUCP, pp. 29.

¹⁰ Exp. No. 598-2000-AA/TC-Puno, fundamento jurídico 4.

¹¹ Priori Posada, G. & Pérez-Prieto De Las Casas, R. (2012). La carga de la prueba en el proceso laboral, en *Ius Et Veritas* N° 45. Lima: PUCP, pp. 338-339.

¹² *Idem*, p. 122.

¹³ Ver: La prueba razonada. Giovanni Tuzet. Zela Grupo Editorial EIRL, Lima, 2020I, p. 116.

¹⁴ STC. EXP. N° 05057-2013-PA/TC, Fundamento Jurídico 18. Ver: La “constitucionalización” del derecho presupuestario y la protección de los derechos fundamentales: apuntes para la reflexión en el Perú. Erika García Cobián Castro. En: *Pensamiento Constitucional* Vol. 20. Núm. 20, 2015, p. 164.

¹⁵ STC. EXP. N° 0004-2004-CC (casos Presupuesto del Poder Judicial), F.J. 9; TC.EXP. 0007-2012-PI/TC, F.J. 32 (caso FONAVI). Ver: La “constitucionalización” del derecho presupuestario y la protección de los derechos fundamentales: apuntes para la reflexión en el Perú. Erika García Cobián Castro. En: *Pensamiento Constitucional* Vol. 20. Núm. 20, 2015, p. 175.

¹⁶ Casación N° 1308-2016-Del Santa de fecha 19 de octubre de 2017. Revisar en: <https://jurisprudencia.pj.gob.pe/jurisprudenciaweb/ServletDescarga?uuid=c08b903a-5f07-439e-ae2f-a98776e4be2c>

¹⁷ La Primera Sala del Tribunal del Servicio Civil, en vía administrativa, se pronunció mediante Resolución N° 003911-2023-SERVIR/TSC-Primera Sala, coincidiendo con el criterio del Tribunal Constitucional sobre el ingreso a la administración pública y la exigencia de concurso público;

30. Por lo que puede inferirse que el Tribunal Constitucional, haciendo un desarrollo de

lo establecido en los artículos 12° y 13° del Decreto Legislativo N° 276 y el artículo 5° de la Ley N° 28175, considera que el acceso a la función pública se rige por el principio del mérito, por lo que el ingreso a la administración pública se debe realizar mediante concurso público abierto a una plaza previamente presupuestada.

(...)

34. Sin embargo, como se ha señalado anteriormente en la presente resolución, la impugnante no ha ingresado a prestar servicios para la Entidad bajo la modalidad de contrato por servicios personales para labores de naturaleza permanente regulada en el Decreto Legislativo N° 276; por lo que; al no haberse sometido a concurso público para acceder a una plaza presupuestada en dicha condición, tampoco se encontraría dentro de los alcances de la Ley N° 24041, Resolución N° 003911-2023-SERVIR/TSC-Primera Sala, de fecha 10 de noviembre de 2023. Revisar en: https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/5440908/4860088-res_03911-2023-servir-tsc-primera_sala.pdf.
- 18 Casación N° 18719-2019-Ancash de fecha 22 de junio de 2023. Revisar en: <https://jurisprudencia.pj.gob.pe/jurisprudenciaweb/ServletDescarga?uuid=25032816-8f3a-46bc-a85e-ecd7a8a42da6>.
- 19 Casación N° 3105-2020-Sullana de fecha 14 de noviembre de 2023. Revisar en: <https://jurisprudencia.pj.gob.pe/jurisprudenciaweb/ServletDescarga?uuid=3b14569e-2066-454a-9436-85ee929721c2>.
- 20 Casación N° 6192-2021-Huancavelica de fecha 2 de junio de 2022. Revisar en: <https://jurisprudencia.pj.gob.pe/jurisprudenciaweb/ServletDescarga?uuid=1566a7c6-8ad2-407e-af6d-0c20f24b5ec0>.
- 21 Casación N° 11662-2018-Sullana de fecha 25 de noviembre de 2021. Revisar en: <https://jurisprudencia.pj.gob.pe/jurisprudenciaweb/ServletDescarga?uuid=b764a248-fbe9-4331-9cac-6df845887d6e>.
- 22 Casación N° 14174-2021-Huanuco de fecha 21 de enero de 2020. Revisar en: <https://jurisprudencia.pj.gob.pe/jurisprudenciaweb/ServletDescarga?uuid=c3691186-c207-4408-96b0-bf20551ad5f1>.
- 23 Neves Mujica, Javier. Introducción al Derecho del Trabajo. Ara. Lima, 1997, p. 37.
- 24 Casación N° 30998-2022-Piura de fecha 09 de abril de 2024. Revisar en: <https://jurisprudencia.pj.gob.pe/jurisprudenciaweb/ServletDescarga?uuid=545f4c9d-fa1a-4b35-9185-7ae1b539f772>.
- 25 Expediente N° 1084-2004-AA/TC de fecha 27 de agosto de 2004. Fundamento jurídico 3. Revisar en: <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2004/01084-2004-AA.html>.
- 26 Casación N° 5807-2009-Junín de fecha 20 de marzo de 2012. Revisar en: <https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/44ab31004bc605c6a952f940a5645add/CAS+N%C2%BA+005807-2009+Jun%C3%ADN.PDF?MOD=AJPERES&CACHEID=44ab31004bc605c6a952f940a5645add>.
- 27 Casación N° 13460-2018-Lambayeque de fecha 15 de marzo de 2022. Revisar en: <https://jurisprudencia.pj.gob.pe/jurisprudenciaweb/ServletDescarga?uuid=664e74d3-78ed-4444-bd50-b18b941754a1>.
- 28 Casación N° 22174-2017-Cusco de fecha 19 de noviembre de 2020. Revisar en: <https://jurisprudencia.pj.gob.pe/jurisprudenciaweb/ServletDescarga?uuid=a8b71e97-c620-4e85-a35f-3c0f08db31af>.
- 29 Casación N° 00001-2018-Huancavelica de fecha 3 de diciembre de 2020. Revisar en: <https://jurisprudencia.pj.gob.pe/jurisprudenciaweb/ServletDescarga?uuid=605c94d8-9c3f-47b6-bfc5-c6b3658266a>.
- 30 Casación N° 3423-2016-Ventanilla de fecha 21 de noviembre de 2017. Revisar en: <https://jurisprudencia.pj.gob.pe/jurisprudenciaweb/ServletDescarga?uuid=68485411-b229-44c4-978e-79c62dcb627a>.
- 31 Casación N° 5383-2016-Taana de fecha 13 de marzo de 2018. Revisar en: <https://jurisprudencia.pj.gob.pe/jurisprudenciaweb/ServletDescarga?uuid=53215272-565d-46ce-9301-537a34f5482b>.
- 32 Casación N° 31463-2022-Sullana de fecha 11 de abril de 2024. Revisar en: <https://jurisprudencia.pj.gob.pe/jurisprudenciaweb/ServletDescarga?uuid=4e784654-57eb-42be-b91a-86594a2b5ecb>.
- 33 Casación N° 465-2017-Moquegua de fecha 8 de enero de 2019. Revisar en: <https://jurisprudencia.pj.gob.pe/jurisprudenciaweb/ServletDescarga?uuid=6f140869-1b43-409f-9e03-5f8e069a9854>.
- 34 Casación N° 379-2019-Taana de fecha 8 de noviembre de 2022. Revisar en: <https://jurisprudencia.pj.gob.pe/jurisprudenciaweb/ServletDescarga?uuid=32f72045-08b4-4acf-8ae5-90758b4e9202>.
- 35 Casación N° 7121-2018-Cusco de fecha 16 de septiembre de 2021. Revisar en: <https://jurisprudencia.pj.gob.pe/jurisprudenciaweb/ServletDescarga?uuid=72585186-fedd-407e-a283-bf1b1fe50ef3>.
- 36 De fecha 29 de noviembre de 2023
- 37 Casación N° 36873-2022-Selva Central de fecha 14 de mayo de 2024.
- 38 Casación N° 33668-2022-Tumbes de fecha 16 de abril de 2024.
- 39 Casación N° 12475-2014-Moquegua de fecha 17 de diciembre de 2015. Revisar en: <https://jurisprudencia.pj.gob.pe/jurisprudenciaweb/ServletDescarga?uuid=a9ae9b23-55de-4efc-96f0-f9aeb63db4d0>.
- 40 Casación N° 14221-2017-Cajamarca de fecha 25 de abril de 2019. Revisar en: <https://jurisprudencia.pj.gob.pe/jurisprudenciaweb/ServletDescarga?uuid=ea2937f2-ae07-4ec0-aa0d-bda525e7ffe8>.
- 41 Casación N° 14406-2018-Cajamarca de fecha 29 de marzo de 2022. Revisar en: <https://jurisprudencia.pj.gob.pe/jurisprudenciaweb/ServletDescarga?uuid=0b4fe785-aed9-4b7e-93c4-9a832d35aba6>.
- 42 Casación N° 20326-2021-Piura de fecha 28 de noviembre de 2023. Revisar en: <https://jurisprudencia.pj.gob.pe/jurisprudenciaweb/ServletDescarga?uuid=c77529ce-9efc-4f05-a15e-40bdaa1bfcf>.
- 43 Casación N° 36873-2022-Selva Central de fecha 14 de mayo de 2024. Revisar en: <https://jurisprudencia.pj.gob.pe/jurisprudenciaweb/ServletDescarga?uuid=ee8931a5-7735-4a21-bbf2-aa7abdcfd412>.
- 44 Casación N° 1863-2020-Cusco de fecha 19 de octubre de 2023. Revisar en: <https://jurisprudencia.pj.gob.pe/jurisprudenciaweb/ServletDescarga?uuid=81fa8a88-4f58-4cd9-a491-69a88a380d36>.
- 45 Página 348 del archivo digital
- 46 Página 327 a 339 del archivo digital
- 47 Ver página 719 del archivo digital.
- 48 Ver página 709 del archivo digital.
- 49 Ver página 635 del archivo digital.

C-2317266-2

CASACIÓN N° 56871-2022 SAN MARTIN

Materia: SENTENCIA FUENTE N° 4

Pago de bonificación diferencial en base al 30% de la remuneración total, conforme a lo dispuesto en el artículo 184 de la Ley N° 25303.

Es factible la motivación en serie, de acuerdo a lo previsto por el numeral 2 del artículo 9 del TUO de la Ley 27584; siempre y cuando se cumpla concurrentemente con los siguientes requisitos: (i) que el tema en controversia sea análogo al que se plantea en otros casos; (ii) que haya criterio uniforme ya establecido sobre el referido asunto; y (iii) que en ningún caso se afecte el debido proceso; con lo cual se logra fundamentar un grupo de procesos, independientemente si fueron o no acumulados.¹

Lima, cuatro de julio de dos mil veinticuatro

LA PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA VISTA;

La causa número cincuenta y seis mil ochocientos setenta y uno - dos mil veintidós – San Martín, en audiencia pública en la fecha y, efectuada la votación con arreglo a ley, emite la siguiente sentencia: **PRIMERO. Sobre la tutela jurisdiccional efectiva** f.1. El derecho al debido proceso y tutela jurisdiccional ha sido objeto de interpretación por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que ha señalado que cuando un Estado es Parte de un tratado internacional como la Convención Americana, todos sus órganos, incluidos sus jueces, también están sometidos a aquél, lo cual les obliga a velar por que los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermados por la aplicación de las normas contrarias a su objeto y fin². f.2. El derecho a la tutela jurisdiccional, como lo ha señalado el Tribunal Constitucional peruano³, resulta ser aquel que tiene toda persona a que se le haga justicia; a que cuando pretenda algo de otra (natural o jurídica), esta pretensión sea atendida por un órgano jurisdiccional, a través de un proceso con garantías mínimas; despliega sus efectos en tres momentos distintos: primero, en el acceso a la Justicia, segundo, una vez en ella, que sea posible la defensa y obtener solución en un plazo razonable (proceso debido); y tercero, una vez dictada la sentencia, la plena efectividad de sus pronunciamientos. La Constitución Política del Perú, reconoce el derecho de todas las personas a la tutela jurisdiccional efectiva en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, sin que en ningún caso pueda producirse indefensión. Ello, no supone en modo alguno un derecho a obtener necesariamente una sentencia favorable, ni siquiera una sentencia en cuanto al fondo; pero sí, que siempre se garanticen los tres momentos señalados.

SEGUNDO. Sobre la facultad de motivación en serie. La facultad de “motivación en serie” se encuentra regulada en el Texto Único Ordenado de La Ley N° 27584 – Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo-, aprobado mediante Decreto Supremo N°. 011-2019-JUS. El numeral 2 del artículo 9° de la norma mencionada prescribe: **“Artículo 9°. - Facultades del Órgano Jurisdiccional** Son facultades del órgano jurisdiccional las siguientes: (...) **2.- Motivación en serie** Las resoluciones judiciales deben contener una adecuada motivación. Cuando se presenten casos análogos y se requiera idéntica motivación para la resolución de los mismos, se podrán usar medios de producción en serie, siempre que no se lesione las garantías del debido proceso, considerándose cada uno como acto independiente” **TERCERO. Avances en la Corte Suprema.** 3.1 La Primera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria, en su compromiso con los justiciables y especialmente con los que se encuentran en marcada situación de vulnerabilidad; a efecto de agilizar el trámite y resolución de los procesos que conoce en casación, ha venido desarrollando estrategias dirigidas a dicho objetivo; es así que el once de junio de este año ha emitido la primera sentencia casatoria fuente en la CAS N° 55355-2022-Huaura, referida a los casos de bonificación especial por preparación de clases y evaluación. En esa misma ejecutoria se estableció que ante casos análogos era posible la motivación en serie, teniendo como referencia la indicada sentencia fuente. 2. Además, se expresó que, para el cumplimiento de dicho mecanismo procesal, era necesario, conforme lo señala el considerando Cuarto 2, c de la indicada ejecutoria, que: (i) el tema en controversia sea análogo al que se plantea en otros casos; (ii) haya criterio uniforme establecido sobre el referido asunto; y (iii) en ningún caso se afecte el debido proceso. 1. Los fundamentos y reglas a seguir se pueden encontrar en el siguiente código QR⁴



CUARTO. Materia de esta sentencia fuente Respecto al tema de bonificación diferencial establecida en el artículo 184 de la Ley N° 25303.

1. La bonificación diferencial prevista en el artículo 184 de la Ley N° 25303 – Ley Anual del Presupuesto para el año 1991, promulgada el 18 de enero de 1991, estableció: “Otórgase al personal de funcionarios y servidores de salud pública que laboren en zonas rurales y urbano - marginales una bonificación diferencial mensual y equivalente al 30% de la remuneración total como compensación por condiciones excepcionales de trabajo, de conformidad con el inciso b) del artículo 53 del Decreto Legislativo N° 276. La referida bonificación será del cincuenta por ciento (50%) sobre la remuneración total cuando los servicios sean prestados en zonas declaradas en emergencia, excepto en las capitales de departamento”; Dicha norma que fue prorrogada para año 1992 por el artículo 269° de la Ley N° 25388 - Ley de Presupuesto para el Sector Público para dicho año, publicada el 9 de enero de 1992, la cual a su vez fue derogada y/o suspendida por el artículo 17° del Decreto Ley N° 25572, publicado el 22 de octubre de 1992, siendo restituida su vigencia y sustituido su texto por el artículo 4° del Decreto Ley N° 25807, publicado el 31 de octubre de 1992. 2. De la lectura de la norma en mención se desprende que ésta tiene por finalidad otorgar una bonificación diferencial sólo a los trabajadores que desempeñan sus funciones en ciertas unidades de ejecución estatal a nivel nacional, siempre que éstas se encuentren ubicadas en lugares declarados como zonas rurales y/o urbano marginales; ello se encuentra concordante con lo prescrito en los artículos 24 inciso c) y 53 inciso b) del Decreto Legislativo N° 276 - Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, publicada el 24 de marzo de 1984, que establecen: “Son derechos de los servidores públicos de carrera (...) c) percibir la remuneración que corresponde a su nivel, incluyendo las bonificaciones y beneficios que procedan conforme a ley” y “La bonificación diferencial tiene por objeto: (...) b) Compensar condiciones de trabajo excepcionales respecto del servicio común”; es decir establece que la bonificación diferencial tiene por objeto compensar condiciones de trabajo excepcionales respecto del servicio común, y, evidentemente, en el artículo 184 de la Ley N° 25303. 3. En ese sentido, si bien es cierto que normativamente el beneficio previsto en el artículo 184 de la Ley N° 25303 - Ley de Presupuesto para el año 1991, prorrogado por el artículo 269 de la Ley N° 25388 - Ley de Presupuesto para el año 1992, tuvo carácter temporal, esto es, para los años 1991 y 1992, pues la finalidad de la norma estuvo orientada a otorgar una bonificación diferencial solo a ciertos trabajadores que desempeñan sus funciones en determinadas unidades de ejecución estatal y a nivel nacional que se encuentran ubicados en lugares declarados como zonas rurales y urbano - marginales; también lo es que, su regulación no se limita a dicha norma. **El Tribunal Constitucional** 4. Respecto a la vigencia del artículo 184 de la Ley N° 25303, el Tribunal Constitucional, en el Expediente N.º 0073-2004-AC/TC⁸, sobre una acción de cumplimiento contra el director de la Región de Salud de Arequipa, en la cual la parte demandante solicita se cumpla, entre otros, el artículo 184 de la Ley N.º 25303, así como que se reconozcan los reintegros desde su entrada en vigencia, amparó dicha demanda constitucional, al considerar, que el artículo 184 de la Ley N.º 25303 dispone el otorgamiento al personal, funcionarios y servidores de salud pública, que laboren en zonas rurales y urbano marginales, de una bonificación diferencial mensual equivalente al 30% de la remuneración total, por las condiciones excepcionales de trabajo, luego de verificar además que si labora en una zona considerada urbano marginal y que conforme lo había señalado la emplazada, se le está abonando la bonificación en cuestión; sin embargo, su pago no se está haciendo efectivo con el porcentaje previsto en la norma citada (30%), sino en un monto menor, y por ello estableció que la emplazada pretenda desconocer el beneficio laboral del demandante de percibir una bonificación diferencial del 30% de la remuneración total que ha sido establecida desde 1991, en aplicación de la Ley N.º 25303, por trabajar en condiciones excepcionales, situación que atenta contra el derecho a la intangibilidad de las remuneraciones y el carácter irrenunciable de los derechos reconocidos en el artículo

26 inciso 2) de la Constitución Política del Estado. 5. Asimismo, mediante la sentencia recaída en el Expediente N.º 03717-2005-AC/TC⁹, el Tribunal Constitucional dejó establecido que el acotado beneficio, debería computarse en base a la remuneración total y no a la remuneración total permanente, al indicar: “8. En cuanto a la forma de cálculo de la bonificación diferencial permanente conviene precisar que el Decreto Legislativo N° 276 y el Decreto Supremo N° 005-90-PCM no establecen cuál es la forma en que se debe calcular dicha bonificación; sin embargo, este Tribunal considera que para su cálculo se debe utilizar como base de referencia la denominada remuneración total, y no la remuneración total permanente, por cuanto esta es utilizada como base de cálculo para los subsidios por fallecimiento y gastos de sepelio previstos en los artículos 144° y 145° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM. Ello con la finalidad de preservar el sistema único de remuneraciones establecido por el Decreto Legislativo N° 276 y el Decreto Supremo N° 005-90-PCM. 9. Además también debe tenerse en cuenta que la bonificación diferencial otorgada a los funcionarios y servidores de salud pública que laboran en zonas rurales y urbano marginales, conforme al artículo 184° de la Ley N° 25303, se calcula sobre la base de la remuneración total, y no sobre la base de la remuneración total permanente. Por tanto, para el sistema único de remuneraciones de los funcionarios y servidores públicos establecido por el Decreto Legislativo N° 276 y el Decreto Supremo N° 005-90-PCM, la bonificación diferencial debe ser calculada sobre la base de la remuneración total, por lo que la resolución cuyo cumplimiento se solicita, al haberse otorgado al demandante la bonificación diferencial permanente sobre la base de su remuneración total, constituye un mandato válido y exigible”; al igual que en los expedientes N.º 7888-2006-AC/TC¹⁰, N.º 01572-2012-AC/TC¹¹, y N.º 01579-2012-AC/TC¹², reitero que la bonificación diferencial del 30% de la remuneración total ha sido establecida desde 1991, en aplicación de la Ley N° 25303. **La Corte Suprema**. 6. la Corte Suprema de manera uniforme ha señalado a partir de la sentencia expedida en la Casación N.º 881-2012- Amazonas, y en uso de la facultad prevista en el artículo 22 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, fijado como precedente vinculante que el cálculo de la bonificación diferencial equivalente al 30%, prevista en el artículo 184 de la Ley N° 25303, debe realizarse teniendo como referencia la remuneración total o íntegra de acuerdo a lo dispuesto expresamente en la citada norma; constituyendo de esta forma lo preceptuado, un principio jurisprudencial, de acuerdo a lo establecido por el artículo 34 de la Ley N° 27584, Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, recogido también en el artículo 37 de su Texto Único Ordenado aprobado por Decreto Supremo N° 013-2008-JUS, que señala “Cuando la Sala Constitucional y Social de la Corte Suprema fije en sus resoluciones principios jurisprudenciales en materia contencioso administrativa, constituyen precedente vinculante”; esto es, debe ser observado por todas las instancias judiciales de la república; lo que se encuentra corroborado con el criterio establecido por esta Sala Suprema en las Casaciones N.º 3956-2007-Arequipa de fecha 10 de setiembre de 2009, y N.º 2032-2008-Arequipa de fecha 24 de noviembre de 2009. 7. Del mismo modo, en reiterada jurisprudencia de esta Sala Suprema, como en las Casaciones N° 9652-2017-La Libertad de fecha 20 de agosto de 2019, N° 6697-2017-Huánuco de fecha 18 de junio de 2019, N° 14115-2017-Huánuco de fecha 12 de marzo de 2020, N° 19779-2018-Huaura de fecha 07 de julio de 2022, y N° 18539-2018-Sullana 05 de julio de 2022, ha establecido que, concedido el derecho a la bonificación diferencial, solo será materia de controversia el cálculo de su pago, el cual se efectúa en base a la remuneración total. 8. Tal uniformidad desembocó en la redacción del segundo tema (bonificación diferencial descrita en el artículo 184 de la Ley N° 25303) del Acuerdo Plenario N.º 1- 2023-116/SDCST, suscrito por los integrantes de la Primera y Tercera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema, en el que se señalaron los siguientes lineamientos: “1. La Bonificación Diferencial para trabajadores de salud pública que laboran en zonas rurales y urbano marginales, tiene origen en los artículos 24 inciso c) y 53 inciso b) del Decreto Legislativo N.º 276 - Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, que establecen: “Son derechos de los servidores públicos de carrera (...) c) percibir la remuneración que corresponde a su nivel, incluyendo las bonificaciones y beneficios que procedan conforme a ley” y “La bonificación diferencial tiene por objeto: (...) b) Compensar condiciones de trabajo excepcionales respecto del servicio común”. 2. La Ley N.º 25303 – Ley Anual de Presupuesto del Sector Público para 1991, publicada el 18 de enero de 1991, estableció en su artículo 184: “Otórgase al personal de funcionarios y servidores de salud pública que laboren en zonas rurales y urbano - marginales una bonificación diferencial mensual y equivalente al 30% de la remuneración total como compensación por condiciones excepcionales de trabajo, de conformidad con el inciso b) del artículo 53 del Decreto Legislativo N.º 276. La referida bonificación será del cincuenta por ciento (50%), sobre la

remuneración total cuando los servicios sean prestados en zonas declaradas en emergencia, excepto en las capitales de departamento". 3. Dicho beneficio fue prorrogado por el artículo 269 de la Ley N.º 25388 - Ley de Presupuesto para el año 1992, el que estuvo orientado a otorgar una bonificación diferencial solo a ciertos trabajadores del sector salud que desempeñaban sus funciones en determinadas unidades de ejecución estatal y a nivel nacional que se encontraban ubicados en lugares declarados como zonas rurales y urbano - marginales. 4. Habiéndose suscitado controversias sobre si se debía cancelar sobre la remuneración total o la remuneración total permanente, la Casación N.º 881-2012- Amazonas, del 20 de marzo de 2014, estableció como principio jurisprudencial que: "El cálculo de la bonificación diferencial equivalente al 30%, prevista en el artículo 184 de la Ley N.º 25303, debe realizarse teniendo como referencia la remuneración total o íntegra". Dicha interpretación surge de lo prescrito en la norma de creación de la bonificación. (Sentencia de la Primera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria) 5. Del mismo modo, en reiterada jurisprudencia emitida por la Primera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria, en las Casaciones N.º 9652-2017-La Libertad (20 de agosto de 2019), N.º 6697-2017-Huánuco (18 de junio de 2019), N.º 14115-2017-Huánuco (12 de marzo de 2020), N.º 19779-2018-Huaura (07 de julio de 2022), N.º 18539-2018-Sullana (05 de julio de 2022), y N.º 27078-2019-Huaura (19 de setiembre de 2023), se ha establecido que, concedido el derecho a la bonificación diferencial, solo será materia de controversia el cálculo de su pago, el cual se efectúa en base a la remuneración total, ello guarda coherencia con el propio actuar de la entidad, quien al estar pagando la bonificación en controversia reconoce plenamente que tal derecho le corresponde al administrado. Criterio que ha sido compartido con la Tercera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria en las Casaciones N.º 18376-2021-Del Santa (09 de marzo de 2023), y N.º 22900-2021-Loreto (11 de abril de 2023). Por lo demás, al ingresar al patrimonio del trabajador dicha bonificación, no es posible, posteriormente, su desconocimiento o eliminación unilateral por el empleador, ya que "Las remuneraciones de los trabajadores, al amparo de lo dispuesto en el artículo 26 inciso 2) de la Constitución, son irrenunciables e intangibles (...)", de acuerdo a la interpretación del Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N.º 03453-2003- AATC. 6. No obstante ello, este Tribunal Supremo, considera que en cuanto a la referida temporalidad, debe concluirse que son beneficiarios de la mencionada bonificación todo aquel servidor público que se encontraba laborando durante el Ejercicio Presupuestal del Año 1991, e incluso durante el año 1992, al haberse prorrogado para el Ejercicio Presupuestal del Año 1992 la citada bonificación diferencial; por tanto, cuando la pretensión sea el otorgamiento del derecho y no se acredite haber iniciado sus labores en dichos periodos, no corresponde ser beneficiado con la referida bonificación diferencial, conforme se ha señalado en la Casación N.º 7854-2019-La Libertad, sentencia de la Primera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria, y sentencias de la Tercera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria, Casaciones N.º 4182-2019-Huancavelica (20 de octubre de 2022), y N.º 19946-2018-Huaura (31 de marzo de 2022)." 9. En la Casación N.º 881-2012- Amazonas, del 20 de marzo de 2014, se estableció como principio jurisprudencial que: "El cálculo de la bonificación diferencial equivalente al 30%, prevista en el artículo 184 de la Ley N.º 25303, debe realizarse teniendo como referencia la remuneración total o íntegra", criterio asumido en reiteradas jurisprudencia emitidas por la Primera y la Tercera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria, en las Casaciones N.º 9652-2017-La Libertad (20 de agosto de 2019), N.º 6697-2017-Huánuco (18 de junio de 2019), N.º 14115-2017-Huánuco (12 de marzo de 2020), N.º 19779-2018-Huaura (07 de julio de 2022), N.º 18539-2018-Sullana (05 de julio de 2022), N.º 27078-2019-Huaura (19 de setiembre de 2023), N.º 18376-2021-Del Santa (09 de marzo de 2023), N.º 22900-2021-Loreto (11 de abril de 2023), N.º 4182-2019-Huancavelica (20 de octubre de 2022), y N.º 19946-2018-Huaura (31 de marzo de 2022); en los cuales se estableció las siguientes reglas: a) La bonificación diferencial señalada en el artículo 184 de la Ley N.º 25303, es otorgada solo a los funcionarios y servidores del sector salud que acrediten labores en zonas rurales y urbano - marginales, el cual debe ser calculada sobre el 30% de la remuneración total como compensación por condiciones excepcionales de trabajo. b) La bonificación diferencial establecida en el artículo 184 de la Ley N.º 25303, en concordancia con el artículo 53 inciso b) del Decreto Legislativo N.º 276, sólo es aplicable para los funcionarios y servidores del sector salud, mas no para los profesionales de salud, puesto que conforme al Decreto Supremo N.º 051-91-PCM estos últimos cuentan con una escala remunerativa distinta a los de otros grupos ocupacionales de Funcionarios o Servidores de Salud. c) Asimismo, La referida bonificación será del cincuenta por ciento (50%) sobre la remuneración total cuando los servicios

sean prestados en zonas declaradas en emergencia, excepto en las capitales de departamento. d) Respecto de la Temporalidad, se concluyó que son beneficiarios de la bonificación diferencial, todo aquel servidor público que se encontrara trabajando durante los ejercicios presupuestales de los años 1991 y 1992; por tanto, cuando la pretensión sea el otorgamiento del derecho y no se acredite haber iniciado sus labores en dichos periodos, no corresponde ser beneficiado con la referida bonificación diferencial. e) Se otorgará el reintegro de la bonificación diferencial a aquellos servidores que acrediten en sus boletas de pago, el abono diminuto por dicho concepto, durante la vigencia de dicha normativa, debiendo calcularse dicha bonificación en base al 30% de la remuneración total o íntegra. f) Se debe tenerse presente que corresponde la incidencia de los Decretos de Urgencia N.º 090-96, N.º 073-97 y N.º 011-99 para el cálculo de la bonificación del artículo 184 de la Ley N.º 25303. El contenido del Acuerdo Plenario en cuestión puede ser revisado mediante el acceso al siguiente código QR¹³



10. De otro lado, se aprecia que, en algunos casos se vienen emitiendo sentencias amparando la pretensión de los demandantes, pero excluyendo determinados conceptos, indicando que sus normas de creación establecen que no pueden servir de base de cálculo para el otorgamiento de otras bonificaciones. Tal criterio, no es de recibo por parte de este Tribunal Supremo, en esencia, porque las bonificaciones tienen carácter de remuneración y por ello deben ser entendidas por su significado real y no por lo que se expresa la disposición que la crea. En efecto, si: (i) conforme al artículo 39º del Decreto Legislativo N.º 728 constituye remuneración "el íntegro de lo que el trabajador recibe por servicios, en dinero o en especie, cualquiera sea forma o denominación que tenga, siempre que sean de su libre disposición"; (ii) el Convenio 95 de la Organización Internacional del Trabajo, si bien no fue ratificado por el Estado, "la remuneración o ganancia, sea cual fuere su denominación o método de cálculo, siempre que pueda evaluarse en efectivo (que el trabajador recibe) por el trabajo que (se) haya efectuado o deba efectuarse o por servicios que haya prestado o deba prestar"; y (iii) el Convenio 100 de la Organización Internacional del Trabajo, la remuneración "comprende el salario o sueldo ordinario, básico o mínimo y cualquier otro emolumento en dinero o en especie pagados por el empleador, directa o indirectamente", no se puede concluir que, tales bonificaciones no tengan tal carácter, de lo que sigue que no cabe exclusión alguna y, en todo caso, si ello no ha sido alegado por la parte demandada, no forma parte del debate objeto de la controversia y no cabe pronunciamiento sobre el tema. 11. Finalmente, bajo denuncias por infracción procesal por déficit motivacional o vulneración al debido proceso, lo que en realidad se cuestiona es la propia aplicación de la bonificación diferencial. Cuando ello ocurra -haciéndose siempre la precisión respectiva- debe procederse a desestimar estas causales porque ello va a ser objeto de análisis cuando se examinen las infracciones a normas sustantivas. Del mismo modo, cuando la denuncia hubiera sido presentada por el recurrente y se encuentre en discusión el derecho material que invoca, debe emitirse pronunciamiento de fondo, pues debe optarse por solucionar la controversia jurídica evitando la dilación del proceso, máxime si no se afecta el derecho de las partes en litigio y es posible optar por ese camino, por la vía del artículo 397º del Código Procesal Civil. 12. Tales son los fundamentos a los que esta Sala Suprema se vincula en torno a los temas relacionados a la bonificación diferencial dispuesta en el artículo 184 de la Ley N.º 25303, motivación que será utilizada en serie para casos análogos debidamente identificados. **Quinto. Análisis del Caso de Autos.** Materia del recurso: 1. Se trata del recurso de casación interpuesto por la demandante **Roxana Sánchez Rabanal**, mediante escrito de fecha 29 de setiembre de 2022, contra la sentencia de vista de fecha 24 de agosto de 2022 de fojas 228 que confirmó la sentencia apelada del fecha 28 de abril de 2022 a fojas 197 que declaró infundada la demanda; en el proceso contencioso administrativo seguido con la Dirección Regional de Salud de San Martín y otro, sobre pago del reintegro de la bonificación diferencial dispuesta en el artículo 184 de la Ley N.º 25303 y otros. **Causal del recurso:** 2. Mediante resolución de fecha 23 de junio de 2023, esta Sala Suprema declaró procedente el recurso de casación presentado por la accionante, por las causales de: **infracción normativa**

del artículo 184 de la Ley N° 25303 y Apartamiento Inmotivado del precedente judicial recaído en la Casación N° 881-2012-Amazonas. **Petitorio de la demanda:** 3. Del escrito de demanda de fecha 06 de diciembre de 2021, se advierte que la accionante **Roxana Sánchez Rabanal** viene solicitando las siguientes pretensiones: - Se declare la nulidad de la Resolución Directoral N° 1474-2021-DIRESA-OGESS-AM/D de fecha 04 de octubre de 2021. - Se declare la nulidad de la Resolución Directoral N° 573-2021-GRSM-DIRESA/DG de fecha 17 de noviembre de 2021. - Se ordene el pago permanente de la bonificación diferencial en base al 30% de la remuneración total, conforme a lo dispuesto en el artículo 184 de la Ley N° 25303, desde el 01 de febrero de 1991 hasta la actualidad. - El pago de los reintegros y los intereses legales generados. **Fundamentos de las sentencias:** 4. Mediante sentencia de primera instancia el Juez de la causa resolvió declarar infundada la demanda al considerar que de las pruebas presentadas por la recurrente no se tiene acreditado que haya laborado en una dependencia que se encuentre ubicada en un lugar declarado como zona rural o urbano marginal, como lo son la provincia de Tocache y Alto Huallaga, requisito sine qua non para el otorgamiento de la bonificación diferencial contemplada en el artículo 184° de la Ley N° 25303, por tanto, a l no haberse acreditado con medios probatorios los hechos que ha afirmado en su demanda, la declaró infundada. 5. Por su parte el Colegiado Superior, resolvió confirmar la apelada bajo el mismo criterio del Juez de primera instancia, reiterando que no le corresponde el reintegro de la bonificación reclamada por la actora, en cuanto no acredita de autos prestar servicios en zona rural o urbano marginal, precisando que el hecho que la entidad demandada le venga otorgando dicho concepto no es atribuible a que le corresponda el reintegro reclamado, en cuanto ello obedecería a un error y ello no genera derecho. **Delimitación de la controversia:** 6. La controversia en el presente proceso consiste en determinar si a la demandante le corresponde el pago del reintegro de la bonificación diferencial prescrita en el artículo 184 de la Ley N° 25303, en su calidad de servidor activo, nombrado desde el 17.12.1992 como Técnico Sanitario I, en el Puesto de Salud de Tambo-Nueva Rioja, y como Técnico en Enfermería en el Hospital II-1 Rioja, desde el 20 de setiembre de 2007 hasta la actualidad. **Análisis de las causales casatorias:** 7. En cuanto a las causales de Infracción normativa, tenemos; **Infracción normativa del artículo 184 de la Ley N° 25303**, norma la cual prescribe: "Otorgase al personal de funcionarios y servidores de salud pública que laboren en zonas rurales y urbano - marginales una bonificación diferencial mensual y equivalente al 30% de la remuneración total como compensación por condiciones excepcionales de trabajo, de conformidad con el inciso b) del artículo 53 del Decreto Legislativo N° 276. La referida bonificación será del cincuenta por ciento (50%) sobre la remuneración total cuando los servicios sean prestados en zonas declaradas en emergencia, excepto en las capitales de departamento" 8. Asimismo, respecto el **precedente vinculante recaído en la Casación N° 881-2012-AMAZONAS**, de fecha 20 de marzo de 2014, esta Sala Suprema estableció como precedente judicial de observancia obligatoria que en los casos en los que no constituye un hecho controvertido determinar si la accionante se encuentra bajo el alcance del artículo 184 de la Ley N° 25303, al encontrarse percibiendo dicha bonificación, solo corresponderá determinar si el monto de la bonificación que se le está abonando se encuentra conforme a lo dispuesto en el mencionado artículo, esto es 30% de la remuneración total o íntegra. **Solución del caso en concreto:** 9. De fojas 30 obra la Resolución Directoral N° 077-92-DIRES-SM/OP de fecha 30.12.1992, mediante el cual se resuelve nombrar a la demandante a partir del 17.12.1992 como empleada de carrera en el grupo ocupacional de Técnico, en el cargo de Técnico Sanitario I, en el Puesto de Salud de Tambo-Nueva Rioja, y del 20.09.2007 hasta la actualidad como Técnico en Enfermería en el Hospital II-1 Rioja, bajo el Decreto Legislativo N° 276, y de su boleta de pago correspondiente al mes de noviembre de 1996 (fojas 35) se aprecia que viene percibiendo la bonificación diferencial por concepto del artículo 184 de la Ley N° 25303, bajo la denominación de "Ley N° 25303", en el monto de S/ 48.00 soles, es decir, conforme expresa la demandante que la referida bonificación le ha sido calculada y se le viene pagando en base a la remuneración total permanente. 10. En ese sentido, advirtiéndose que la misma administración le viene reconociendo a la demandante el pago de la bonificación diferencial, pero calculada sobre la remuneración total permanente y no con la remuneración íntegra, en ese sentido en el presente caso, no corresponde evaluar si a la demandante le corresponde o no la bonificación en comento, sino el monto que se viene otorgando y la temporalidad de tal beneficio, por consiguiente este supremo tribunal determinó que al emitirse la sentencia de vista se ha incurrido en infracción normativa al artículo 184 de la Ley N° 25303, al haberse apartado del precedente vinculante recaído en la Casación N° 881-2012-Amazonas, pues la bonificación

diferencial mensual por labor en condición excepcional de trabajo en zona rural o urbano marginal que se le viene otorgando al demandante, debe ser calculada en base al 30 % de la remuneración total o íntegra; en virtud de lo cual, le corresponde el recálculo en los términos solicitados. En consecuencia, corresponde ordenar el reintegro de la bonificación diferencial considerando dicho beneficio acreditado en sus boletas de pago, con deducción de lo abonado en forma diminuta, más los devengados e intereses legales que correspondan calculados con la tasa de interés simple, teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 1242 y 1249 del Código Civil. Lo expuesto, fluye de lo señalado en el considerando **Cuarto, numeral 9.e** de la presente ejecutoria suprema. 11. Siendo así, el recurso casatorio presentado por la demandante deviene en fundado. **DECISIÓN** En consecuencia, atendiendo a lo señalado precedentemente, y en aplicación con lo establecido en el artículo 396 del Código Procesal Civil: Declararon **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto a fojas 241 por la demandante **Roxana Sánchez Rabanal**; en consecuencia, **CASARON** la sentencia de vista de fecha 24 de agosto de 2022 de fojas 228 y, actuando en sede de instancia, **REVOCARON** la sentencia apelada del 28 de abril de 2022 de fojas 197 instancia, que declara infundada la demanda; **REFORMANDOLA** se declara **FUNDADA**; en consecuencia, Nula las Resoluciones Directorales N° 1474-2021-DIRESA-OGESS-AM/D de fecha 04.10.2021 y N° 573-2021-GRSM-DIRESA/DG de fecha 17.11.2021; **ORDENARON** que la entidad demandada emita nueva resolución administrativa y pague a la accionante el reintegro de la bonificación diferencial por condiciones excepcionales de trabajo prevista en el artículo 184 de la Ley N° 25303, en base al 30% de la remuneración total; considerando dicho beneficio acreditado en sus boletas de pago, con deducción de lo abonado en forma diminuta, más el pago de devengados e intereses legales que correspondan conforme a lo dispuesto en la presente resolución, los cuales serán calculados en ejecución de sentencia; sin costas ni costos; **DISPUSIERON** que dada la connotación de esta sentencia fuente, los fundamentos de fondo desarrollados en el cuarto considerando de la presente sentencia, serán utilizados en procesos análogos. **ORDENARON** la publicación del texto de la presente resolución en el diario oficial El Peruano, conforme a ley; en el proceso contencioso administrativo seguido contra la Dirección Regional de Salud de San Martín y otros, sobre recalcado de la bonificación diferencial mensual por labor en zona rural y urbano – marginal dispuesto en el artículo 184 de la Ley N° 25303 y otros; los devolvieron. Interviéndolo como ponente la señora jueza suprema **Dávila Broncano**. S.S. TELLO GILARDI, CALDERÓN PUERTAS, TOLEDO TORIBIO, CORRALES MELGAREJO, DÁVILA BRONCANO.

- 1 2.- Motivación en serie Las resoluciones judiciales deben contener una adecuada motivación. Cuando se presenten casos análogos y se requiera idéntica motivación para la resolución de los mismos, se podrán usar medios de producción en serie, siempre que no se lesione las garantías del debido proceso, considerándose cada uno como acto independiente.
- 2 CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS (26 de noviembre de 2010). "Caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México", párr. 225.
- 3 EXP. N° 963-2005-HC/TCLIMA, Exp. N° 01680-2022-PATC/LIMA NORTE, EXP. N° 00364-2022-PATC/LA LIBERTAD
- 4 <https://www.p.j.o.b.p.e/w/p/s/w.c.m./connect/9c35a680401f87c08db59de9e95470c5/CAS.+55355-2022.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=9c35a680401f87c08db59de9e95470c5>
- 5 Ley N° 25388, Artículo 269°.- "Prorrógase para 1992, la vigencia de los artículos (...) 184 (...) de la Ley N° 25303 (...)"
- 6 Decreto Ley N° 25572, Artículo 17°.- "Derógase y déjase en suspenso, según sea el caso, la aplicación de lo dispuesto en los artículos (...) 269 (...) y la Primera Disposición Final de la Ley N° 25388.
- 7 Decreto Ley N° 25807, Artículo 4°.- "Restitúyase a partir del 1 de julio de 1992 la vigencia del Artículo 269 de la Ley N° 25388, sustituido su texto por el siguiente: "Artículo 269°.- Prorrógase para 1992 la vigencia de los artículos (...) 184 (...) de la Ley N° 25303; (...)"
- 8 Dictado con fecha 4 de octubre de 2004, por la Sala Primera del Tribunal Constitucional, conformado por los magistrados Alva Orlandini, Gonzales Ojeda y García Toma, caso: Juan José Málaga Rodríguez.
- 9 Expedido con fecha 11 de diciembre de 2006, por la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, conformado por los magistrados García Toma, Gonzales Ojeda y Vergara Gotelli, caso: Justiniano Lorenzo Matos Huanacari.
- 10 Expedido con fecha 12 de febrero de 2007, por la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, conformado por los magistrados Gonzales Ojeda, Vergara Gotelli y Masía Ramírez, caso: Silvia Lourdes Siu Salas y otras.
- 11 Dictado con fecha 13 de setiembre de 2012, por la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, conformado por los magistrados Beaumont Calligros, Mesía Ramírez y Eto Cruz, caso: Betty Marisel Cahuana Muñoz y otra.
- 12 11 Expedido con fecha 2 de agosto de 2013, por la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, conformado por los magistrados Mesía Ramírez, Eto Cruz y Álvarez Miranda, caso: Dolores Margarita Ormeño Peña Viuda de Torrealva.
- 13 <https://epdoc2.elperuano.pe/EpPo/VistaNLSE.asp?Referencias=MjI1MTgtzOC0xMjA5NDxMTE>

C-2317266-3

CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA

ÍNDICE

- CASACIÓN N° 47127-2022 HUÁNUCO 388
Materia: REPOSICIÓN
- CASACIÓN N° 21-2024 CALLAO 389
Materia: REPOSICIÓN
- CASACIÓN N° 384-2024 LIMA 389
Materia: INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS
- CASACIÓN N° 609-2024 LIMA 390
Materia: INCUMPLIMIENTO DE NORMAS LABORALES Y OTRO
- CASACIÓN N° 934-2024 AMAZONAS 390
Materia: REPOSICIÓN
- CASACIÓN N° 936-2024 JUNÍN 390
Materia: PAGO DE BENEFICIOS SOCIALES Y OTRO
- CASACIÓN N° 1140-2024 ICA 391
Materia: REPOSICIÓN
- CASACIÓN N° 1742-2024 MOQUEGUA 391
Materia: REPOSICIÓN
- CASACIÓN N° 1983-2024 LIMA 392
Materia: INCUMPLIMIENTO DE NORMAS LABORALES Y OTRO
- CASACIÓN N° 2223-2022 LA LIBERTAD 392
Materia: PAGO DE BENEFICIOS SOCIALES Y OTROS
- CASACIÓN N° 2479-2024 CUSCO 393
Materia: REPOSICIÓN
- CASACIÓN N° 2729-2024 LIMA 394
Materia: REINTEGRO DE BENEFICIOS SOCIALES
- CASACIÓN N° 3085-2024 PIURA 394
Materia: REPOSICIÓN Y OTROS
- CASACIÓN N° 3827-2024 HUÁNUCO 394
Materia: REPOSICIÓN
- CASACIÓN N° 3954-2024 DEL SANTA 395
Materia: INCUMPLIMIENTO DE DISPOSICIONES LABORALES Y OTROS
- CASACIÓN N° 3957-2024 DEL SANTA 395
Materia: REPOSICIÓN Y OTRO
- CASACIÓN N° 4193-2024 CAJAMARCA 395
Materia: PAGO DE BENEFICIOS SOCIALES
- CASACIÓN N° 4292-2024 TACNA 396
Materia: INDEMNIZACIÓN POR INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO
- CASACIÓN N° 4306-2024 CAJAMARCA 396
Materia: INDEMNIZACIÓN POR DESPIDO ARBITRARIO

- CASACIÓN Nº 4541-2023 LIMA SUR..... 397
Materia: REPOSICIÓN
- CASACIÓN Nº 4761-2024 AREQUIPA 397
Materia: INCUMPLIMIENTO DE DISPOSICIONES LABORALES
- CASACIÓN Nº 5017-2023 LIMA SUR..... 398
Materia: INCUMPLIMIENTO DE NORMAS LABORALES Y OTROS
- CASACIÓN Nº 5067-2023 CALLAO 398
Materia: INCUMPLIMIENTO DE NORMAS LABORALES
- CASACIÓN Nº 5354-2024 LIMA 399
Materia: PAGO DE UTILIDADES Y OTRO
- CASACIÓN Nº 5354-2024 LIMA 399
Materia: PAGO DE UTILIDADES Y OTRO
- CASACIÓN Nº 5645-2024 AREQUIPA 400
Materia: PAGO DE BENEFICIOS SOCIALES Y OTRO
- CASACIÓN Nº 5684-2024 AREQUIPA 400
Materia: REPOSICIÓN
- CASACIÓN Nº 6336-2024 ICA..... 400
Materia: DESNATURALIZACIÓN DE CONTRATO
- CASACIÓN Nº 6949-2024 TACNA 401
Materia: REPOSICIÓN
- CASACIÓN Nº 6973-2024 TACNA 401
Materia: REPOSICIÓN
- CASACIÓN Nº 7032-2024 LA LIBERTAD 401
Materia: OTORGAMIENTO DE PENSIÓN DE INVALIDEZ
- CASACIÓN Nº 7041-2024 LA LIBERTAD 402
Materia: REPOSICIÓN Y OTROS
- CASACIÓN Nº 7051-2024 ICA..... 402
Materia: INDEMNIZACIÓN POR DESPIDO ARBITRARIO
- CASACIÓN Nº 7077-2022 CALLAO 402
Materia: REPOSICIÓN Y OTROS
- CASACIÓN Nº 7884-2024 LIMA 404
Materia: INCUMPLIMIENTO DE NORMAS LABORALES
- CASACIÓN Nº 7950-2024 LA LIBERTAD 404
Materia: INCUMPLIMIENTO DE DISPOSICIONES LABORALES
- CASACIÓN Nº 7980-2024 CAÑETE..... 404
Materia: INCUMPLIMIENTO DE NORMAS LABORALES Y OTROS
- CASACIÓN Nº 8696-2024 AYACUCHO..... 405
Materia: INVALIDEZ DE CONTRATO
- CASACIÓN Nº 8764-2024 SULLANA..... 405
Materia: PAGO DE BENEFICIOS SOCIALES Y OTRO
- CASACIÓN Nº 8785-2024 CALLAO 405
Materia: INCUMPLIMIENTO DE DISPOSICIONES LABORALES

• CASACIÓN N° 9544-2024 LIMA	406
Materia: INCUMPLIMIENTO DE NORMAS LABORALES	
• CASACIÓN N° 9552-2024 LIMA	406
Materia: REPOSICIÓN	
• CASACIÓN N° 10475-2023 LIMA	406
Materia: PAGO DE BENEFICIOS SOCIALES Y OTROS	
• CASACIÓN N° 13843-2023 LIMA	407
Materia: PAGO DE BENEFICIOS SOCIALES	
• CASACIÓN N° 18836-2023 ICA	408
Materia: PAGO DE BONIFICACION Y OTROS	
• CASACIÓN N° 19087-2023 AREQUIPA	408
Materia: INCUMPLIMIENTO DE DISPOSICIONES LABORALES	
• CASACIÓN N° 19711-2023 AREQUIPA	409
Materia: REINTEGRO DE REMUNERACIONES	
• CASACIÓN N° 20031-2023 CUSCO	409
Materia: REPOSICIÓN Y OTROS	
• CASACIÓN N° 20046-2023 ICA	410
Materia: REPOSICIÓN	
• CASACIÓN N° 20605-2023 LIMA	410
Materia: INCUMPLIMIENTO DE DISPOSICIONES LABORALES Y OTROS	
• CASACIÓN N° 20843-2023 CUSCO	411
Materia: REPOSICIÓN	
• CASACIÓN N° 21173-2023 LIMA SUR	411
Materia: INCUMPLIMIENTO DE NORMAS LABORALES Y OTRO	
• CASACIÓN N° 21221-2023 AREQUIPA	412
Materia: INCUMPLIMIENTO DE DISPOSICIONES LABORALES Y OTRO	
• CASACIÓN N° 21347-2023 SAN MARTÍN	413
Materia: INCUMPLIMIENTO DE DISPOSICIONES LABORALES	
• CASACIÓN N° 21509-2023 LIMA	413
Materia: INCUMPLIMIENTO DE NORMAS LABORALES	
• CASACIÓN N° 21879-2023 ICA	414
Materia: INCUMPLIMIENTO DE NORMAS LABORALES Y OTRO	
• CASACIÓN N° 21907-2023 LIMA	414
Materia: INCUMPLIMIENTO DE NORMAS LABORALES	
• CASACIÓN N° 23895-2022 CUSCO	415
Materia: BENEFICIOS LABORALES	
• CASACIÓN N° 24009-2023 ICA	416
Materia: INCUMPLIMIENTO DE NORMAS LABORALES	
• CASACIÓN N° 24018-2023 SULLANA	416
Materia: INCUMPLIMIENTO DE NORMAS LABORALES	
• CASACIÓN N° 24513-2022 MOQUEGUA	417
Materia: REINTEGRO DE BENEFICIOS SOCIALES Y OTROS	

• CASACIÓN N° 24527-2022 ICA.....	419
Materia: REINTEGRO DE BENEFICIOS SOCIALES Y OTROS	
• CASACIÓN N° 24991-2022 HUÁNUCO	420
Materia: REINTEGRO DE BENEFICIOS SOCIALES Y OTROS	
• CASACIÓN N° 25579-2023 SAN MARTIN	422
Materia: INCUMPLIMIENTO DE NORMAS LABORALES	
• CASACIÓN N° 25584-2023 LIMA.....	423
Materia: INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS Y OTROS	
• CASACIÓN N° 26073-2023 AREQUIPA	423
Materia: INCUMPLIMIENTO DE DISPOSICIONES LABORALES	
• CASACIÓN N° 26348-2023 LIMA.....	424
Materia: PAGO DE BENEFICIOS SOCIALES	
• CASACIÓN N° 26429-2022 PUNO	424
Materia: INCUMPLIMIENTO DE DISPOSICIONES LABORALES	
• CASACIÓN N° 26601-2022 DEL SANTA.....	425
Materia: NULIDAD DE ACTO ADMINISTRATIVO	
• CASACIÓN N° 26843-2022 LIMA ESTE.....	425
Materia: PAGO DE BENEFICIOS SOCIALES Y OTRO	
• CASACIÓN LABORAL N° 27109-2022 TACNA	426
Materia: REPOSICIÓN	
• CASACIÓN N° 27276-2023 ICA.....	426
Materia: INCUMPLIMIENTO DE NORMAS LABORALES	
• CASACIÓN N° 27839-2022 LIMA.....	427
Materia: PAGO DE BENEFICIOS SOCIALES	
• CASACIÓN N° 28198-2023 LIMA.....	427
Materia: INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS	
• CASACIÓN N° 28554-2023 PIURA.....	428
Materia: INCUMPLIMIENTO DE DISPOSICIONES LABORALES	
• CASACIÓN N° 28595-2023 LIMA ESTE.....	428
Materia: REPOSICION	
• CASACIÓN N° 28629-2022 LIMA.....	429
Materia: BENEFICIOS SOCIALES Y OTROS	
• CASACIÓN N° 28881-2023 ICA.....	430
Materia: INCUMPLIMIENTO DE NORMAS LABORALES Y OTROS	
• CASACIÓN N° 29235-2022 LIMA.....	431
Materia: NULIDAD DE ACTO ADMINISTRATIVO	
• CASACIÓN N° 29411-2022 LIMA	431
Materia: REPOSICIÓN Y OTROS	
• CASACIÓN N° 30455-2022 LIMA.....	432
Materia: PAGO DE BENEFICIOS SOCIALES Y OTROS	
• CASACIÓN N° 30985-2023 LIMA ESTE.....	435
Materia: INCUMPLIMIENTO DE NORMAS LABORALES Y OTRO	
• CASACIÓN N° 31029-2023 HUAURA	435
Materia: REPOSICIÓN	

• CASACIÓN N° 31596-2023 LIMA ESTE.....	436
Materia: RECONOCIMIENTO DE VÍNCULO LABORAL	
• CASACIÓN N° 31679-2022 PASCO	436
Materia: REPOSICIÓN	
• CASACIÓN N° 32604-2023 AREQUIPA	437
Materia: RECONOCIMIENTO DE RELACIÓN LABORAL	
• CASACIÓN N° 33128-2023 LIMA ESTE.....	437
Materia: INCUMPLIMIENTO DE NORMAS LABORALES	
• CASACIÓN N° 33715-2023 ÁNCASH	438
Materia: INCUMPLIMIENTO DE DISPOSICIONES LABORALES	
• CASACIÓN N° 33761-2023 ICA.....	438
Materia: INCUMPLIMIENTO DE NORMAS LABORALES Y OTROS	
• CASACIÓN N° 34111-2023 CUSCO	439
Materia: REPOSICIÓN	
• CASACIÓN N° 34123-2023 LIMA	439
Materia: REPOSICIÓN Y OTROS	
• CASACIÓN N° 34155-2023 PIURA.....	440
Materia: REPOSICIÓN Y OTROS	
• CASACIÓN N° 34156-2023 CUSCO	440
Materia: REPOSICIÓN	
• CASACIÓN N° 34241-2023 DEL SANTA.....	440
Materia: REPOSICIÓN	
• CASACIÓN N° 34432-2023 AREQUIPA	441
Materia: INCUMPLIMIENTO DE DISPOSICIONES LABORALES	
• CASACIÓN N° 34515-2023 LIMA ESTE.....	441
Materia: DERECHOS LABORALES	
• CASACIÓN N° 34608-2023 JUNIN.....	441
Materia: DERECHOS LABORALES	
• CASACIÓN N° 34838-2023 LIMA	442
Materia: INDEMNIZACION POR DESPIDO ARBITRARIO Y OTRO	
• CASACIÓN N° 34934-2023 TACNA.....	442
Materia: REPOSICIÓN	
• CASACIÓN N° 34956-2023 TACNA.....	442
Materia: REPOSICIÓN	
• CASACIÓN N° 35028-2023 LIMA	443
Materia: EJECUCIÓN DE LAUDO ARBITRAL	
• CASACIÓN N° 35139-2023 DEL SANTA.....	443
Materia: REPOSICIÓN	
• CASACIÓN N° 35198-2023 DEL SANTA	444
Materia: REUBICACIÓN LABORAL Y OTRO	
• CASACIÓN N° 35235-2023 LIMA	444
Materia: REPOSICIÓN Y OTROS	

- CASACIÓN Nº 35235-2023 LIMA 444
Materia: REPOSICIÓN Y OTROS
- CASACIÓN Nº 35264-2023 LIMA 445
Materia: REINCORPORACIÓN LABORAL
- CASACIÓN Nº 35445-2023 ANCASH 445
Materia: INCUMPLIMIENTO DE DISPOSICIONES LABORALES Y OTRO
- CASACIÓN Nº 35608-2023 HUÁNUCO 445
Materia: REPOSICIÓN
- CASACIÓN Nº 35974-2023 LORETO 446
Materia: INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS
- CASACIÓN Nº 36010-2023 LIMA 446
Materia: REPOSICIÓN Y OTROS
- CASACIÓN Nº 36127-2023 AREQUIPA 447
Materia: INCUMPLIMIENTO DE NORMAS LABORALES
- CASACIÓN Nº 36127-2023 AREQUIPA 447
Materia: INCUMPLIMIENTO DE NORMAS LABORALES
- CASACIÓN Nº 36259-2023 LAMBAYEQUE 447
Materia: PAGO DE BENEFICIOS SOCIALES
- CASACIÓN Nº 36319-2023 AREQUIPA 448
Materia: INCUMPLIMIENTO DE DISPOSICIONES LABORALES Y OTRO
- CASACIÓN Nº 36524-2023 LIMA SUR 448
Materia: INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS Y OTROS
- CASACIÓN Nº 37027-2023 LIMA SUR 449
Materia: INCUMPLIMIENTO DE NORMAS LABORALES Y OTROS
- CASACIÓN Nº 37073-2023 CUSCO 449
Materia: INCUMPLIMINETO DE NORMAS LABORALES
- CASACIÓN Nº 37073-2023 CUSCO 449
Materia: INCUMPLIMINETO DE NORMAS LABORALES
- CASACIÓN Nº 37242-2023 TACNA 450
Materia: REPOSICIÓN Y OTROS
- CASACIÓN Nº 37477-2023 LIMA 450
Materia: REPOSICIÓN Y OTROS
- CASACIÓN Nº 37600-2023 PIURA 450
Materia: IMPUGNACIÓN DE DESPIDO
- CASACIÓN Nº 37732-2023 LAMBAYEQUE 451
Materia: REPOSICIÓN
- CASACIÓN Nº 37744-2023 LIMA ESTE 451
Materia: INCUMPLIMIENTO DE DISPOSICIONES LABORALES
- CASACIÓN Nº 37758-2023 MOQUEGUA 451
Materia: REPOSICIÓN
- CASACIÓN Nº 37769-2023 SAN MARTIN 452
Materia: INCUMPLIMIENTO DE DISPOSICIONES LABORALES
- CASACIÓN Nº 38920-2023 LIMA 452
Materia: INCUMPLIMIENTO DE NORMAS LABORALES
- CASACIÓN Nº 39232-2023 LIMA NORTE 452
Materia: INCUMPLIMIENTO DE DISPOSICIONES LABORALES

• CASACIÓN N° 39293-2023 LIMA NORTE.....	453
Materia: DESNATURALIZACIÓN DE CONTRATO	
• CASACIÓN N° 39754-2023 HUÁNUCO	453
Materia: INCUMPLIMIENTO DE DISPOSICIONES LABORALES	
• CASACIÓN N° 39797-2023 CAJAMARCA	453
Materia: INCUMPLIMIENTO DE DISPOSICIONES LABORALES	
• CASACIÓN N° 40027-2023 ANCASH.....	454
Materia: REPOSICIÓN Y OTROS	
• CASACIÓN N° 40096-2023 SELVA CENTRAL.....	454
Materia: INCUMPLIMIENTO DE NORMAS LABORALES	
• CASACIÓN N° 40106-2023 PIURA.....	455
Materia: INCUMPLIMIENTO DE NORMAS LABORALES	
• CASACIÓN N° 40125-2023 LAMBAYEQUE.....	455
Materia: REPOSICIÓN	
• CASACIÓN N° 40164-2023 LIMA ESTE.....	455
Materia: INDEMNIZACIÓN POR DESPIDO ARBITRARIO Y OTRO	
• CASACIÓN N° 40175-2023 LIMA NORTE.....	456
Materia: RECONOCIMIENTO DE VÍNCULO LABORAL	
• CASACIÓN N° 40869-2022 LAMBAYEQUE.....	456
Materia: PAGO DE BENEFICIOS SOCIALES Y OTRO	
• CASACIÓN N° 41113-2023 CALLAO.....	457
Materia: INCUMPLIMIENTO DE NORMAS Y DISPOSICIONES LABORALES	
• CASACIÓN N° 41120-2023 LIMA	458
Materia: INCUMPLIMIENTO DE NORMAS LABORALES	
• CASACIÓN N° 41212-2023 LIMA	458
Materia: PAGO DE BENEFICIOS SOCIALES	
• CASACIÓN N° 41217-2023 LIMA	458
Materia: PAGO DE BENEFICIOS SOCIALES	
• CASACIÓN N° 44721-2022 CAJAMARCA	459
Materia: REINTEGRO DE REMUNERACIONES Y OTROS	
• CASACIÓN LABORAL N° 48603-2022 PIURA.....	459
Materia: INCUMPLIMIENTO DE NORMAS LABORALES	
• CASACIÓN LABORAL N° 49645-2022 HUAURA.....	460
Materia: INCUMPLIMIENTO DE NORMAS LABORALES	
• CASACIÓN N° 53157-2022 SAN MARTÍN	460
Materia: PAGO DE BONO POR FUNCIÓN JURISDICCIONAL	
• CASACIÓN N° 53335-2022 LIMA	461
Materia: DESNATURALIZACIÓN DE CONTRATO Y OTROS	
• CASACIÓN N° 53335-2022 LIMA	462
Materia: DESNATURALIZACIÓN DE CONTRATO Y OTROS	
• CASACIÓN N° 53541-2022 LIMA	463
Materia: PAGO DE BENEFICIOS SOCIALES Y OTROS	
• CASACIÓN N° 54685-2022 CUSCO	464
Materia: REPOSICIÓN	

CASACIÓN Nº 47127-2022 HUÁNUCO

Materia: REPOSICIÓN**PROCESO ORDINARIO - LEY Nº 29497**

Sumilla. Un empleado es aquel que, de alguna u otra forma, no aplica su esfuerzo directamente sobre la materia o a la máquina o herramienta que opera sobre la materia, como sí lo hace un obrero, sino que maneja signos de materia tales como el lenguaje oral o escrito, los dibujos o esquemas, las fórmulas matemáticas. Sin embargo, ello no significa que el trabajo intelectual no importe un esfuerzo físico o, viceversa, que el trabajo manual no implique en modo alguno una actividad intelectual. Lo que importa, para distinguir uno de otro, es la prevalencia de una actividad sobre la otra. Si prevalece la actividad intelectual estaremos ante un empleado y si, por el contrario, prevalece la actividad manual por sobre la intelectual, estaremos ante un obrero.

Lima, veintiséis de abril de dos mil veinticuatro.

LA CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA: vista la causa número cuarenta y siete mil ciento veintisiete guion dos mil veintidós,

llevada a cabo en la fecha y producida la votación con arreglo a ley, emite la siguiente sentencia: **I. MATERIA DEL RECURSO DE CASACIÓN.** Se trata del recurso de casación interpuesto por la demandante **Lisbeth Sánchez Acuña**, contra la sentencia de vista de fecha veintidós de febrero de dos mil veintidós, que **revocó** la sentencia apelada de fecha tres de junio de dos mil veintiuno, que declaró fundada la demanda y, reformándola, la declararon infundada en todos sus extremos; con lo demás que contiene. **II. CAUSALES DE PROCEDENCIA DEL RECURSO.** El recurso del demandante ha sido declarado procedente por la siguiente causal: **(I) Infracción normativa de los artículos 37 de la Ley 27972, Ley Orgánica de Municipalidades y del artículo único de la Ley 30889. III. CONSIDERANDO PRIMERO.** Hechos jurídicamente relevantes definidos por las instancias de mérito. Los hechos jurídicamente relevantes para la dilucidación de la cuestión jurídica planteada con motivo del recurso de casación, que han sido determinados como hechos probados por las instancias de mérito, son los siguientes: - La demandante ha prestado servicios a favor de la Municipalidad Provincial Leoncio Prado desde el 09 de marzo hasta el 31 de diciembre de 2020. - Los servicios prestados a favor de la actora han consistido en las de auxiliar de limpieza, bajo la condición de obrera municipal. - El vínculo laboral de la demandante se ha extinto, formalmente, por vencimiento de contrato. Los hechos antes citados no son objeto de control casatorio porque, en atención a lo regulado en el artículo 34 de la LPT, éste solo procede frente a errores iuris, vale decir, de aplicación e interpretación de la ley y no por cuestionamientos que pretendan la reevaluación del material probatorio que viene a ser un ejercicio jurídico atribuido por el sistema normativo procesal, únicamente a las instancias de mérito; a la primera instancia por tener acceso a la actuación de pruebas por el principio de inmediación; y, a la segunda instancia porque cerrando el círculo de la tutela jurisdiccional que garantiza la instancia plural (numeral 6 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú), tiene habilitado el poder de ejercer control, tanto de la correcta interpretación y aplicación de la ley, como de la valoración de la prueba, según el artículo 366 del Código Procesal Civil. **SEGUNDO.** Al ser la demandante una obrera municipal, el problema jurídico a resolver consiste en determinar si, a la labor efectuada por la actora bajo la citada condición, le resulta válidamente aplicable la contratación administrativa de servicios regulada por el Decreto Legislativo 1057. Al respecto, debemos señalar que aparentemente la literalidad del artículo 2 del Decreto Legislativo Nº 1057 no importa ningún problema interpretativo, en tanto señala que el régimen de la Contratación Administrativa de Servicios -CAS- también sería aplicable a las entidades públicas sujetas al régimen laboral de la actividad privada, como es el caso de las Municipalidades; sin embargo, esa regulación brinda una apariencia de claridad, pues su interpretación histórica revela que el Decreto Legislativo Nº 1057 fue dado en el 2008 para enfrentar el grave problema de precarización pública a raíz del uso descontrolado del contrato civil de locación de servicios para proveerse de mano de obra subordinada por parte de la administración pública, tal como lo revela el Resumen Ejecutivo de la Comisión Multisectorial publicado el 15 de julio de 2001 (creada por el Decreto Supremo Nº 004-2001-TR y encargada de estudiar la situación del personal de la Administración Pública Central), según el cual: La contratación de personal para la prestación de servicios al Estado, especialmente en las entidades cuyo régimen laboral es el

público, se ha venido produciendo en los últimos años en forma no contemplada por dicha norma, a través de una modalidad sui generis denominada "contrato de servicios no personales", habiéndose empleado también otras formas contractuales cuyo contenido no se adecua a las exigencias jurídicas, y que no contempla de manera equitativa un régimen de derechos y beneficios. **El denominado "contrato por servicios no personales" no corresponde a ninguna categoría jurídica conocida o específica, al no tener precedentes normativos ni doctrinarios y tampoco una adecuada precisión legal, pues hasta ahora, salvo menciones aisladas en normas dispersas, como por ejemplo la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, no se han precisado sus alcances a través de ninguna norma específica.**

Esta falta de regulación adecuada genera un vacío legal que podría dar lugar a interpretaciones que, extrapolando conceptos del derecho administrativo y del derecho laboral, apliquen a estos contratos principios o criterios inadecuados y hasta incompatibles con su naturaleza. Este propósito queda evidenciado del propio texto del Decreto Legislativo Nº 1057, específicamente en la Cuarta Disposición Complementaria y Final que prescribe: "Las entidades comprendidas en la presente norma quedan prohibidas en lo sucesivo de suscribir o prorrogar contratos de servicios no personales o de cualquier modalidad contractual para la prestación de servicios no autónomos. Las partes están facultadas para sustituirlos antes de su vencimiento, por contratos celebrados con arreglo a la presente norma."

Entonces, la norma reguló la posibilidad de contratar, sin solución de continuidad, bajo los alcances del régimen CAS a trabajadores que ya venían laborando como locadores de servicios; sin embargo, esta posibilidad fue descartada por la jurisprudencia desde un inicio, como da cuenta la Casación Laboral Nº 007-2012-La Libertad (caso seguido contra la Municipalidad Distrital de Casa Grande), mediante la cual se estableció la inoponibilidad del CAS a un contrato de locación de servicios previamente desnaturalizado. Por tanto, queda claro que, en su génesis, la contratación CAS no estuvo pensada en la contratación de obreros precarios sino en la contratación de empleados cuyo empleo se había precarizado por la utilización indiscriminada de la locación de servicios.

TERCERO. De otro lado, el propio artículo 1 del Decreto Legislativo Nº 1057¹ deja en claro la finalidad de dicha normativa dirigida a garantizar los principios de "méritos y capacidad, igualdad de oportunidades y profesionalismo de la administración pública", que son precisamente los grandes valores consagrados por la Constitución Política del Perú al consagrar la carrera administrativa como bien jurídico constitucional en su artículo 40; valores que, según lo establecido el Tribunal Constitucional, en los Precedentes Huatuco y Cruz Llamas, se tratan de valores constitucionales aplicables únicamente a los trabajadores pasibles de hacer Carrera Administrativa, los cuales son únicamente los empleados mas no así los obreros. Esta conclusión fluye claramente de la sentencia emitida en el expediente Nº 6681-2013-PA/TC cuando el Tribunal Constitucional señala: 10. [...] el "precedente Huatuco" promueve que el acceso, la permanencia y el ascenso a dicha plaza atiendan a criterios meritocráticos. Al respecto, es claro que no tendría sentido exigir este tipo de estándar para la reposición laboral si se tratara de plazas que no requieren tomar en cuenta esas consideraciones, ya que por la naturaleza de las funciones desempeñadas **no nos encontramos ante supuestos vinculados al ingreso a la carrera administrativa.** 11. Señalado esto, es claro que el "**precedente Huatuco**" solo resulta de aplicación cuando se trata de pedidos de reincorporación en plazas que forman parte de la carrera administrativa, y no frente a otras modalidades de función pública [...] otros que claramente no forman parte de ella (como es el caso, también sin ánimo exhaustivo, de los **obreros municipales** sujetos a la actividad privada, los trabajadores del régimen de la Contratación Administrativa de Servicios, los funcionarios de confianza o los trabajadores de las empresas del Estado). Ergo, queda demostrado que el artículo 2 del Decreto Legislativo Nº 1057 en la parte que autoriza el uso del CAS en las entidades públicas sujetas al régimen laboral de la actividad privada, se está refiriendo únicamente a los trabajadores municipales que tiene la calidad de empleado, más no a los obreros municipales, dado el carácter bifronte de los regímenes laborales aplicables a las Municipalidades, en tanto el artículo 37 de la LOM y el artículo único de la Ley 30889 establece que en las municipalidades sólo los obreros pueden detentar el régimen laboral privado, en tanto a los empleados les asigna única y exclusivamente el régimen laboral público, a diferencia de muchas otras entidades del Estado o reparticiones públicas que, mediante norma habilitante expresa, el legislador autoriza extender el régimen laboral privado a los empleados, verbigracia el caso

de entidades como el Poder Judicial, el Ministerio Público, la Contraloría General de la República, la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos, la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria, etcétera, siendo en total cerca de 30 entidades o reparticiones públicas. Estos casos difieren notoriamente de las Municipalidades, en las cuales solamente se permite el régimen laboral privado a los obreros. **CUARTO.** Así las cosas, no cabe duda que cuando el artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1057 alude a la posibilidad de que el CAS pueda ser aplicado a entidades públicas sujetas al régimen laboral privado, está haciendo clara referencia a aquellas entidades del Estado o reparticiones públicas donde existe norma heterónoma o habilitación legal expresa para que también los empleados sean contratados mediante las normas del régimen laboral privado. Al no ser ese el caso de las municipalidades en las que dicho régimen laboral privado sólo aplica para los obreros, queda absolutamente descartada la posibilidad de que los obreros municipales puedan ser contratados mediante CAS, en tanto y en cuanto, cómo se viene argumentando, el CAS es una modalidad contractual diseñada únicamente para la contratación de empleados, ya sea a sujetos al régimen laboral público o al régimen laboral privado, característica que impide su utilización como herramienta contractual en el caso específico de los obreros municipales. **QUINTO.** Siendo ello así, de la interpretación del artículo 37 de la LOM, del artículo único de la Ley 30889 y del artículo 2 del Decreto Legislativo 1057, podemos concluir que la contratación de la demandante, desde el inicio de la relación laboral, fue una de carácter indeterminada, por lo que la invocación del vencimiento de su contrato para extinguir la relación laboral, equivale a un despido incausado, el mismo que al vulnerar el contenido esencial del derecho al trabajo y a la adecuada protección contra el despido, da derecho a la reposición en el empleo (tutela restitutoria), conforme a lo señalado por el Tribunal constitucional en la STC 976-2001-AA/TC, caso Llanos Huasco. De igual manera, dicha condición laboral habilita a la actora a percibir los beneficios sociales regulados por Ley una vez satisfechos los presupuestos que cada uno exige. Por consiguiente, el recurso de la demandante debe ser declarado **fundado**, casar la sentencia de vista y actuando en sede de instancia, confirmar la apelada que declaró fundada la demanda. **IV. DECISIÓN** Por estas consideraciones, declararon: **FUNDADO** el recurso interpuesto por la demandante **Lisbeth Sánchez Acuña**; en consecuencia, **CASARON** la sentencia de vista de fecha veintidós de febrero de dos mil veintidós y, **actuando en sede de instancia, CONFIRMARON** la sentencia apelada que declaró fundada la demanda y ordenó la reposición de la demandante en el centro de trabajo y el pago de sus beneficios sociales, con lo demás que contiene. **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por Lisbeth Sánchez Acuña contra la Municipalidad Provincial de Leoncio Prado, sobre reposición y otros; y los devolvieron. **Ponente Castillo León, Juez Supremo. S.S. CASTILLO LEÓN, BUSTAMANTE DEL CASTILLO, ATO ALVARADO, YANGALI IPARRAGUIRRE, ESPINOZA MONTOYA.**

¹ Artículo 1 del Decreto Legislativo 1057. La presente norma regula el régimen especial de contratación administrativa de servicios, y tiene por objeto garantizar los principios de méritos y capacidad, igualdad de oportunidades y profesionalismo de la administración pública.

C-2317767-1

CASACIÓN N° 21-2024 CALLAO

Materia: REPOSICIÓN
PROCESO ABREVIADO - LEY N° 29497

Lima, quince de abril de dos mil veinticuatro.

VISTOS; y, **CONSIDERANDO: PRIMERO.** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación de fecha diecisiete de noviembre de dos mil veintitrés, interpuesto por la demandada, **Fundición Callao S.A.**, contra la sentencia de vista de fecha doce de setiembre de dos mil veintitrés; que confirma la sentencia apelada, la cual declara fundada la demanda; el cual, debe ser objeto de control en cuanto a sus requisitos de procedencia, conforme a lo previsto en el artículo 36 de la Ley N° 29497 - Ley Procesal del Trabajo (en adelante LPT), modificado por el artículo 1 de la Ley N° 31699. **SEGUNDO.** Previamente a verificar el cumplimiento de los requisitos de procedencia del recurso de casación, es necesario recordar que este es un recurso extraordinario, eminentemente formal y técnico, por lo que solamente procede en los supuestos expresamente permitidos por la Ley, debiendo ser estructurado con sujeción a los artículos 34 y 36

de la LPT, según las modificaciones introducidas por la Ley N° 31699. De acuerdo a lo descrito en el inciso 2 del literal f) del artículo 36 de la LPT, establece que la Sala Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República declara la improcedencia del recurso de casación si la sentencia de segunda instancia confirma la de primera instancia. No obstante, procederá el recurso si presenta interés casacional que se produce cuando la resolución recurrida se oponga a la doctrina jurisprudencial de la Corte Suprema de Justicia de la República, o cuando resuelva puntos y cuestiones sobre los que exista jurisprudencia contradictoria de las salas laborales superiores. **TERCERO.** En el caso concreto, se aprecia que el fallo de la sentencia de vista de fecha doce de setiembre de dos mil veintitrés, confirma la sentencia de primera instancia. Además, respecto a la controversia discutida en la presente causa, cabe indicar que existen reiterados pronunciamientos de las Salas Supremas que fijan una línea jurisprudencial uniforme con lo expuesto en la sentencia de la Sala Superior. En este sentido, advirtiéndose que el recurso casatorio ha postulado temas que no revisten un interés casacional y con la existencia del doble conforme (doble pronunciamiento en el mismo sentido), se determina la solución definitiva del caso ante la Sala Superior y la improcedencia del recurso de casación presentado, con sujeción a los presupuestos señalados en el considerando anterior. Por estas consideraciones, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la demandada, **Fundición Callao S.A.**, contra la sentencia de vista de fecha doce de setiembre de dos mil veintitrés; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por Aldo Martín Thuollier Mansilla contra la recurrente, sobre reposición; y los devolvieron. Ponente señor Bustamante del Castillo, Juez Supremo. **S.S. CASTILLO LEÓN, BUSTAMANTE DEL CASTILLO, YALÁN LEAL, ATO ALVARADO, YANGALI IPARRAGUIRRE. C-2317767-2**

CASACIÓN N° 384-2024 LIMA

Materia: INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS
PROCESO ORDINARIO - LEY N° 29497

Lima, trece de mayo de dos mil veinticuatro.

VISTOS; y, **CONSIDERANDO: PRIMERO.** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación, de fecha cinco de diciembre de dos mil veintitrés, interpuesto por la parte demandante **Seguro Social de Salud - EsSalud** contra la sentencia de vista, de fecha quince de noviembre de dos mil veintitrés, que **confirma** la sentencia apelada, la cual declara **infundada** la demanda; el cual debe ser objeto de control en cuanto a sus requisitos de procedencia conforme a lo previsto en el artículo 36 de la Ley N° 29497, Ley Procesal del Trabajo, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 31699 (en adelante LPT). **SEGUNDO.** Previamente a verificar el cumplimiento de los requisitos de procedencia del recurso de casación, es necesario recordar que este es un recurso extraordinario, eminentemente formal y técnico, por lo que solamente procede en los supuestos expresamente permitidos por la Ley, debiendo ser estructurado con sujeción a los artículos 34 y 36 de la LPT, según las modificaciones introducidas por la Ley N° 31699. De acuerdo a lo descrito en el literal f) del inciso 2 del artículo 36 de la LPT, establece que la Sala Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República declara la improcedencia del recurso de casación si la sentencia de segunda instancia confirma la de primera instancia. No obstante, procederá el recurso si presenta interés casacional que se produce cuando la resolución recurrida se oponga a la doctrina jurisprudencial de la Corte Suprema de Justicia de la República, o cuando resuelva puntos y cuestiones sobre los que exista jurisprudencia contradictoria de las salas laborales superiores. **TERCERO.** En el caso concreto, se aprecia que el fallo de la sentencia de vista, de fecha quince de noviembre de dos mil veintitrés, **confirma** la sentencia de primera instancia. Además, respecto a la controversia discutida en la presente causa, cabe indicar que existen reiterados pronunciamientos de las Salas Supremas que fijan una línea jurisprudencial uniforme con lo expuesto en la sentencia de la Sala Superior. En este sentido, advirtiéndose que el recurso casatorio ha postulado temas que no revisten un interés casacional y con la existencia del doble conforme (doble pronunciamiento en el mismo sentido), se determina la solución definitiva del caso ante la Sala Superior y la improcedencia del recurso de casación presentado, con sujeción a los presupuestos señalados en el considerando anterior. Por estas consideraciones, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la parte demandante **Seguro Social de Salud - EsSalud** contra la sentencia de vista, de fecha quince de noviembre de dos mil veintitrés; **DISPUSIERON** la publicación de la

presente resolución en el diario oficial “El Peruano”, bajo responsabilidad; en los seguidos por el recurrente contra **David Miguel Angel Gonzales Vega y otro**, sobre indemnización por daños y perjuicios; y los devolvieron. **Ponente señora Yalán Leal, Jueza Suprema.** S.S. CASTILLO LEÓN, BUSTAMANTE DEL CASTILLO, YALÁN LEAL, ATO ALVARADO, YANGALI IPARRAGUIRRE. C-2317767-3

CASACIÓN Nº 609-2024 LIMA

Materia: INCUMPLIMIENTO DE NORMAS LABORALES Y OTRO
PROCESO ORDINARIO - LEY Nº 29497

Lima, quince de abril de dos mil veinticuatro.

VISTOS; y, **CONSIDERANDO: PRIMERO.** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación de fecha dieciocho de diciembre de dos mil veintitrés, interpuesto por la demandada, **Federación Deportiva Peruana de Badminton**, contra la sentencia de vista de fecha treinta de noviembre de dos mil veintitrés; que confirma la sentencia apelada, la cual declara fundada en parte la demanda; el cual, debe ser objeto de control en cuanto a sus requisitos de procedencia, conforme a lo previsto en el artículo 36 de la Ley Nº 29497 - Ley Procesal del Trabajo (en adelante LPT), modificado por el artículo 1 de la Ley Nº 31699. **SEGUNDO.** Previamente a verificar el cumplimiento de los requisitos de procedencia del recurso de casación, es necesario recordar que este es un recurso extraordinario, eminentemente formal y técnico, por lo que solamente procede en los supuestos expresamente permitidos por la Ley, debiendo ser estructurado con sujeción a los artículos 34 y 36 de la LPT, según las modificaciones introducidas por la Ley Nº 31699. De acuerdo a lo descrito en el inciso 2 del literal f) del artículo 36 de la LPT, establece que la Sala Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República declara la improcedencia del recurso de casación si la sentencia de segunda instancia confirma la de primera instancia. No obstante, procederá el recurso si presenta interés casacional que se produce cuando la resolución recurrida se oponga a la doctrina jurisprudencial de la Corte Suprema de Justicia de la República, o cuando resuelva puntos y cuestiones sobre los que exista jurisprudencia contradictoria de las salas laborales superiores. **TERCERO.** En el caso concreto, se aprecia que el fallo de la sentencia de vista de fecha treinta de noviembre de dos mil veintitrés, confirma en todos sus extremos la sentencia de primera instancia. Además, respecto a la controversia discutida en la presente causa, cabe indicar que existen reiterados pronunciamientos de las Salas Supremas que fijan una línea jurisprudencial uniforme con lo expuesto en la sentencia de la Sala Superior. En este sentido, advirtiéndose que el recurso casatorio ha postulado temas que no revisten un interés casacional y con la existencia del doble conforme (doble pronunciamiento en el mismo sentido), se determina la solución definitiva del caso ante la Sala Superior y la improcedencia del recurso de casación presentado, con sujeción a los presupuestos señalados en el considerando anterior. Por estas consideraciones; declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la demandada, **Federación Deportiva Peruana de Badminton**, contra la sentencia de vista de fecha treinta de noviembre de dos mil veintitrés; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano”, bajo responsabilidad; en los seguidos por Francisco Félix Álvarez Dacal contra la recurrente, sobre incumplimiento de normas laborales y otro; y los devolvieron. Ponente señor Bustamante del Castillo, Juez Supremo. S.S. CASTILLO LEÓN, BUSTAMANTE DEL CASTILLO, YALÁN LEAL, ATO ALVARADO, YANGALI IPARRAGUIRRE. C-2317767-4

CASACIÓN Nº 934-2024 AMAZONAS

Materia: REPOSICIÓN
PROCESO ORDINARIO - LEY Nº 29497

Lima, veintinueve de abril de dos mil veinticuatro.

VISTOS; y, **CONSIDERANDO: PRIMERO.** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación, de fecha cuatro de diciembre de dos mil veintitrés, interpuesto por la demandada **Municipalidad Provincial de Bagua** contra la sentencia de vista, de fecha veintiuno de noviembre de dos mil veintitrés, que **confirma** la sentencia apelada, la cual declara **fundada en parte** la demanda; el cual debe ser objeto de control en cuanto a sus requisitos de procedencia

conforme a lo previsto en el artículo 36 de la Ley Nº 29497, Ley Procesal del Trabajo, modificado por el artículo 1 de la Ley Nº 31699 (en adelante LPT). **SEGUNDO.** Previamente a verificar el cumplimiento de los requisitos de procedencia del recurso de casación, es necesario recordar que este es un recurso extraordinario, eminentemente formal y técnico, por lo que solamente procede en los supuestos expresamente permitidos por la Ley, debiendo ser estructurado con sujeción a los artículos 34 y 36 de la LPT, según las modificaciones introducidas por la Ley Nº 31699. De acuerdo a lo descrito en el literal f) del inciso 2 del artículo 36 de la LPT, establece que la Sala Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República declara la improcedencia del recurso de casación si la sentencia de segunda instancia confirma la de primera instancia. No obstante, procederá el recurso si presenta interés casacional que se produce cuando la resolución recurrida se oponga a la doctrina jurisprudencial de la Corte Suprema de Justicia de la República, o cuando resuelva puntos y cuestiones sobre los que exista jurisprudencia contradictoria de las salas laborales superiores. **TERCERO.** En el caso concreto, se aprecia que el fallo de la sentencia de vista, de fecha veintiuno de noviembre de dos mil veintitrés, **confirma** la sentencia de primera instancia. Además, respecto a la controversia discutida en la presente causa, cabe indicar que existen reiterados pronunciamientos de las Salas Supremas que fijan una línea jurisprudencial uniforme con lo expuesto en la sentencia de la Sala Superior. En este sentido, advirtiéndose que el recurso casatorio ha postulado temas que no revisten un interés casacional y con la existencia del doble conforme (doble pronunciamiento en el mismo sentido), se determina la solución definitiva del caso ante la Sala Superior y la improcedencia del recurso de casación presentado, con sujeción a los presupuestos señalados en el considerando anterior. Por estas consideraciones, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la demandada **Municipalidad Provincial de Bagua** contra la sentencia de vista, de fecha veintiuno de noviembre de dos mil veintitrés; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano”, bajo responsabilidad; en los seguidos por **José Henry Cruz Vásquez** contra la recurrente, sobre reposición; y los devolvieron. **Ponente señora Espinoza Montoya, Jueza Suprema.** S.S. CASTILLO LEÓN, BUSTAMANTE DEL CASTILLO, ATO ALVARADO, YANGALI IPARRAGUIRRE, ESPINOZA MONTOYA. C-2317767-5

CASACIÓN Nº 936-2024 JUNÍN

Materia: PAGO DE BENEFICIOS SOCIALES Y OTRO
PROCESO ORDINARIO - LEY Nº 29497

Lima, veintinueve de abril de dos mil veinticuatro.

VISTOS; y, **CONSIDERANDO: PRIMERO.** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación, de fecha veintidós de diciembre de dos mil veintitrés, interpuesto por la demandada **Municipalidad Provincial de Yauli** contra la sentencia de vista, de fecha trece de diciembre de dos mil veintitrés, que **confirma** la sentencia apelada, la cual declara **fundada en parte** la demanda; el cual debe ser objeto de control en cuanto a sus requisitos de procedencia conforme a lo previsto en el artículo 36 de la Ley Nº 29497, Ley Procesal del Trabajo, modificado por el artículo 1 de la Ley Nº 31699 (en adelante LPT). **SEGUNDO.** Previamente a verificar el cumplimiento de los requisitos de procedencia del recurso de casación, es necesario recordar que este es un recurso extraordinario, eminentemente formal y técnico, por lo que solamente procede en los supuestos expresamente permitidos por la Ley, debiendo ser estructurado con sujeción a los artículos 34 y 36 de la LPT, según las modificaciones introducidas por la Ley Nº 31699. De acuerdo a lo descrito en el literal f) del inciso 2 del artículo 36 de la LPT, establece que la Sala Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República declara la improcedencia del recurso de casación si la sentencia de segunda instancia confirma la de primera instancia. No obstante, procederá el recurso si presenta interés casacional que se produce cuando la resolución recurrida se oponga a la doctrina jurisprudencial de la Corte Suprema de Justicia de la República, o cuando resuelva puntos y cuestiones sobre los que exista jurisprudencia contradictoria de las salas laborales superiores. **TERCERO.** En el caso concreto, se aprecia que el fallo de la sentencia de vista, de fecha trece de diciembre de dos mil veintitrés, **confirma** la sentencia de primera instancia. Además, respecto a la controversia discutida en la presente causa, cabe indicar que existen reiterados pronunciamientos de las Salas Supremas que fijan una línea jurisprudencial uniforme con lo expuesto en la sentencia de la Sala Superior. En este sentido, advirtiéndose que el recurso casatorio ha

postulado temas que no revisten un interés casacional y con la existencia del doble conforme (doble pronunciamiento en el mismo sentido), se determina la solución definitiva del caso ante la Sala Superior y la improcedencia del recurso de casación presentado, con sujeción a los presupuestos señalados en el considerando anterior. Por estas consideraciones, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la demandada **Municipalidad Provincial de Yauli** contra la sentencia de vista, de fecha trece de diciembre de dos mil veintitrés; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por **Edhison Fernandez Samaniego** contra la recurrente, sobre pago de beneficios sociales y otro; y los devolvieron. **Ponente señora Espinoza Montoya, Jueza Suprema. S.S. CASTILLO LEÓN, BUSTAMANTE DEL CASTILLO, ATO ALVARADO, YANGALI IPARRAGUIRRE, ESPINOZA MONTOYA. C-2317767-6**

CASACIÓN Nº 1140-2024 ICA

Materia: REPOSICIÓN
PROCESO ORDINARIO - LEY Nº 29497

Lima, treinta de abril de dos mil veinticuatro

VISTOS; y, **CONSIDERANDO: PRIMERO.** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación de fecha veinte de setiembre de dos mil veintitrés, interpuesto por la **parte demandante Yussir Marilín Rosario Zarate León**, contra la sentencia de vista de fecha cinco de setiembre de dos mil veintitrés; que confirma la sentencia apelada, la cual declara infundada la demanda; el cual, debe ser objeto de control en cuanto a sus requisitos de procedencia, conforme a lo previsto en el artículo 36 de la Ley Nº 29497 - Ley Procesal del Trabajo (en adelante LPT), modificado por el artículo 1 de la Ley Nº 31699. **SEGUNDO.** Previamente a verificar el cumplimiento de los requisitos de procedencia del recurso de casación, es necesario recordar que este es un recurso extraordinario, eminentemente formal y técnico, por lo que solamente procede en los supuestos expresamente permitidos por la Ley, debiendo ser estructurado con sujeción a los artículos 34 y 36 de la LPT, según las modificaciones introducidas por la Ley Nº 31699. De acuerdo a lo descrito en el inciso 2 del literal f) del artículo 36 de la LPT, establece que la Sala Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República declara la improcedencia del recurso de casación si la sentencia de segunda instancia confirma la de primera instancia. No obstante, procederá el recurso si presenta interés casacional que se produce cuando la resolución recurrida se oponga a la doctrina jurisprudencial de la Corte Suprema de Justicia de la República, o cuando resuelva puntos y cuestiones sobre los que exista jurisprudencia contradictoria de las salas laborales superiores. **TERCERO.** En el caso concreto, se aprecia que el fallo de la sentencia de vista de fecha cinco de setiembre de dos mil veintitrés, confirma en todos los extremos la sentencia de primera instancia. Además, respecto a la controversia discutida en la presente causa, cabe indicar que existen reiterados pronunciamientos de las Salas Supremas que fijan una línea jurisprudencial uniforme con lo expuesto en la sentencia de la Sala Superior. En este sentido, advirtiéndose que el recurso casatorio ha postulado temas que no revisten un interés casacional y con la existencia del doble conforme (doble pronunciamiento en el mismo sentido), se determina la solución definitiva del caso ante la Sala Superior y la improcedencia del recurso de casación presentado, con sujeción a los presupuestos señalados en el considerando anterior. Por estas consideraciones, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la **demandante Yussir Marilín Rosario Zarate León**, contra la sentencia de vista de fecha cinco de setiembre de dos mil veintitrés; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por Yussir Marilín Rosario Zarate León contra Banco de la Nación sobre reposición y otros; y los devolvieron. Ponente señor Yangali Iparraguirre, Juez Supremo. **S.S. CASTILLO LEÓN BUSTAMANTE DEL CASTILLO ATO ALVARADO YANGALI IPARRAGUIRRE ESPINOZA MONTOYA CgV/jmf CASACIÓN Nº 1742-2024 MOQUEGUA REPOSICIÓN PROCESO ABREVIADO - LEY Nº 29497** Lima, seis de mayo de dos mil veinticuatro. **VISTOS;** y, **CONSIDERANDO: PRIMERO.** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación de fecha treinta de noviembre de dos mil veintitrés, interpuesto por la parte demandante **Hugo Hardy Díaz Díaz**, contra la sentencia de vista de fecha trece de noviembre de dos mil veintitrés; que confirma la sentencia apelada, la cual declara infundada la demanda; el cual, debe ser objeto de control en cuanto a sus requisitos de procedencia, conforme a lo previsto en el artículo 36 de la Ley N.º 29497 - Ley Procesal del Trabajo (en adelante LPT), modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 31699. **SEGUNDO.** Previamente a verificar el cumplimiento de los requisitos de procedencia del recurso de casación, es necesario recordar que este es un recurso extraordinario, eminentemente formal y técnico, por lo que solamente procede en los supuestos expresamente permitidos por la Ley, debiendo ser estructurado con sujeción a los artículos 34 y 36 de la LPT, según las modificaciones introducidas por la Ley N.º 31699. De acuerdo a lo descrito en el inciso 2 del literal f) del artículo 36 de la LPT, establece que la Sala Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República declara la improcedencia del recurso de casación si la sentencia de segunda instancia confirma la de primera instancia. No obstante, procederá el recurso si presenta interés casacional que se produce cuando la resolución recurrida se oponga a la doctrina jurisprudencial de la Corte Suprema de Justicia de la República, o cuando resuelva puntos y cuestiones sobre los que exista jurisprudencia contradictoria de las salas laborales superiores. **TERCERO.** En el caso concreto, se aprecia que el fallo de la sentencia de vista de fecha trece de noviembre de dos mil veintitrés, confirma la sentencia de primera instancia.

demanda; el cual, debe ser objeto de control en cuanto a sus requisitos de procedencia, conforme a lo previsto en el artículo 36 de la Ley N.º 29497 - Ley Procesal del Trabajo (en adelante LPT), modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 31699. **SEGUNDO.** Previamente a verificar el cumplimiento de los requisitos de procedencia del recurso de casación, es necesario recordar que este es un recurso extraordinario, eminentemente formal y técnico, por lo que solamente procede en los supuestos expresamente permitidos por la Ley, debiendo ser estructurado con sujeción a los artículos 34 y 36 de la LPT, según las modificaciones introducidas por la Ley N.º 31699. De acuerdo a lo descrito en el inciso 2 del literal f) del artículo 36 de la LPT, establece que la Sala Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República declara la improcedencia del recurso de casación si la sentencia de segunda instancia confirma la de primera instancia. No obstante, procederá el recurso si presenta interés casacional que se produce cuando la resolución recurrida se oponga a la doctrina jurisprudencial de la Corte Suprema de Justicia de la República, o cuando resuelva puntos y cuestiones sobre los que exista jurisprudencia contradictoria de las salas laborales superiores. **TERCERO.** En el caso concreto, se aprecia que el fallo de la sentencia de vista de fecha trece de noviembre de dos mil veintitrés, confirma la sentencia de primera instancia. Además, respecto a la controversia discutida en la presente causa, cabe indicar que existen reiterados pronunciamientos de las Salas Supremas que fijan una línea jurisprudencial uniforme con lo expuesto en la sentencia de la Sala Superior. En este sentido, advirtiéndose que el recurso casatorio ha postulado temas que no revisten un interés casacional y con la existencia del doble conforme (doble pronunciamiento en el mismo sentido), se determina la solución definitiva del caso ante la Sala Superior y la improcedencia del recurso de casación presentado, con sujeción a los presupuestos señalados en el considerando anterior. Por estas consideraciones, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la parte demandante **Hugo Hardy Díaz Díaz**, contra la sentencia de vista de fecha trece de noviembre de dos mil veintitrés; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por Hugo Hardy Díaz Díaz contra Empresa Southern Perú Cooper Corporation sobre reposición; y los devolvieron. Integra esta Sala Suprema la señora Jueza Suprema Carlos Casas por licencia del señor Juez Supremo Ato Alvarado. **Ponente señor Castillo León, Juez Supremo. S.S. CASTILLO LEÓN, BUSTAMANTE DEL CASTILLO, YALÁN LEAL, CARLOS CASAS, YANGALI IPARRAGUIRRE. C-2317767-7**

CASACIÓN Nº 1742-2024 MOQUEGUA

Materia: REPOSICIÓN
PROCESO ABREVIADO – LEY Nº 29497

Lima, seis de mayo de dos mil veinticuatro.

VISTOS; y, **CONSIDERANDO: PRIMERO.** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación de fecha treinta de noviembre de dos mil veintitrés, interpuesto por la parte demandante **Hugo Hardy Díaz Díaz**, contra la sentencia de vista de fecha trece de noviembre de dos mil veintitrés; que confirma la sentencia apelada, la cual declara infundada la demanda; el cual, debe ser objeto de control en cuanto a sus requisitos de procedencia, conforme a lo previsto en el artículo 36 de la Ley N.º 29497 - Ley Procesal del Trabajo (en adelante LPT), modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 31699. **SEGUNDO.** Previamente a verificar el cumplimiento de los requisitos de procedencia del recurso de casación, es necesario recordar que este es un recurso extraordinario, eminentemente formal y técnico, por lo que solamente procede en los supuestos expresamente permitidos por la Ley, debiendo ser estructurado con sujeción a los artículos 34 y 36 de la LPT, según las modificaciones introducidas por la Ley N.º 31699. De acuerdo a lo descrito en el inciso 2 del literal f) del artículo 36 de la LPT, establece que la Sala Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República declara la improcedencia del recurso de casación si la sentencia de segunda instancia confirma la de primera instancia. No obstante, procederá el recurso si presenta interés casacional que se produce cuando la resolución recurrida se oponga a la doctrina jurisprudencial de la Corte Suprema de Justicia de la República, o cuando resuelva puntos y cuestiones sobre los que exista jurisprudencia contradictoria de las salas laborales superiores. **TERCERO.** En el caso concreto, se aprecia que el fallo de la sentencia de vista de fecha trece de noviembre de dos mil veintitrés, confirma la sentencia de primera instancia.

Además, respecto a la controversia discutida en la presente causa, cabe indicar que existen reiterados pronunciamientos de las Salas Supremas que fijan una línea jurisprudencial uniforme con lo expuesto en la sentencia de la Sala Superior. En este sentido, advirtiéndose que el recurso casatorio ha postulado temas que no revisten un interés casacional y con la existencia del doble conforme (doble pronunciamiento en el mismo sentido), se determina la solución definitiva del caso ante la Sala Superior y la improcedencia del recurso de casación presentado, con sujeción a los presupuestos señalados en el considerando anterior. Por estas consideraciones; declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la parte demandante Hugo Hardy Díaz Díaz, contra la sentencia de vista de fecha trece de noviembre de dos mil veintitrés; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por Hugo Hardy Díaz Díaz contra Empresa Southern Perú Cooper Corporation sobre reposición; y los devolvieron. Integra esta Sala Suprema la señora Jueza Suprema Carlos Casas por licencia del señor Juez Supremo Ato Alvarado. Ponente señor Castillo León, Juez Supremo. S.S. CASTILLO LEÓN, BUSTAMANTE DEL CASTILLO, YALÁN LEAL, CARLOS CASAS, YANGALI IPARRAGUIRRE. C-2317767-8

CASACIÓN Nº 1983-2024 LIMA

Materia: INCUMPLIMIENTO DE NORMAS LABORALES Y OTRO
PROCESO ORDINARIO - LEY Nº 29497

Lima, veintinueve de abril de dos mil veinticuatro.

VISTOS; y, **CONSIDERANDO: PRIMERO.** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación de fecha doce de diciembre de dos mil veintitrés, interpuesto por la demandada, **Comisión Nacional para el Desarrollo y Vida sin Drogas - DEVIDA**, contra la sentencia de vista de fecha treinta de noviembre de dos mil veintitrés; que confirma la sentencia apelada, la cual declara fundada la demanda; el cual, debe ser objeto de control en cuanto a sus requisitos de procedencia, conforme a lo previsto en el artículo 36 de la Ley Nº 29497 - Ley Procesal del Trabajo (en adelante LPT), modificado por el artículo 1 de la Ley Nº 31699. **SEGUNDO.** Previamente a verificar el cumplimiento de los requisitos de procedencia del recurso de casación, es necesario recordar que este es un recurso extraordinario, eminentemente formal y técnico, por lo que solamente procede en los supuestos expresamente permitidos por la Ley, debiendo ser estructurado con sujeción a los artículos 34 y 36 de la LPT, según las modificaciones introducidas por la Ley Nº 31699. De acuerdo a lo descrito en el inciso 2 del literal f) del artículo 36 de la LPT, establece que la Sala Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República declara la improcedencia del recurso de casación si la sentencia de segunda instancia confirma la de primera instancia. No obstante, procederá el recurso si presenta interés casacional que se produce cuando la resolución recurrida se oponga a la doctrina jurisprudencial de la Corte Suprema de Justicia de la República, o cuando resuelva puntos y cuestiones sobre los que exista jurisprudencia contradictoria de las salas laborales superiores. **TERCERO.** En el caso concreto, se aprecia que el fallo de la sentencia de vista de fecha treinta de noviembre de dos mil veintitrés, confirma en todos los extremos la sentencia. Además, respecto a la controversia discutida en la presente causa, cabe indicar que existen reiterados pronunciamientos de las Salas Supremas que fijan una línea jurisprudencial uniforme con lo expuesto en la sentencia de la Sala Superior. En este sentido, advirtiéndose que el recurso casatorio ha postulado temas que no revisten un interés casacional y con la existencia del doble conforme (doble pronunciamiento en el mismo sentido), se determina la solución definitiva del caso ante la Sala Superior y la improcedencia del recurso de casación presentado, con sujeción a los presupuestos señalados en el considerando anterior. Por estas consideraciones; declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la demandada, **Comisión Nacional para el Desarrollo y Vida sin Drogas - DEVIDA**, contra la sentencia de vista de fecha treinta de noviembre de dos mil veintitrés; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por Nelly García Ramírez contra la Comisión Nacional para el Desarrollo y Vida sin Drogas - DEVIDA, sobre incumplimiento de normas laborales y otro; y los devolvieron. Ponente señor Castillo León, Juez Supremo. S.S. CASTILLO LEÓN, BUSTAMANTE DEL CASTILLO, ATO ALVARADO, YANGALI IPARRAGUIRRE, ESPINOZA MONTÓYA. C-2317767-9

CASACIÓN Nº 2223-2022 LA LIBERTAD

Materia: PAGO DE BENEFICIOS SOCIALES Y OTROS
PROCESO ORDINARIO - LEY Nº 29497

Lima, ocho de marzo de dos mil veinticuatro.

VISTOS; y, **CONSIDERANDO: PRIMERO.** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por la demandada **Pan American Silver Huarón Sociedad Anónima** contra la sentencia de vista, de veintiséis de enero de dos mil veintiuno, que **confirma** la sentencia apelada, de catorce de marzo de dos mil diecinueve, la cual declara **fundada en parte** la demanda; recurso que cumple con los requisitos de admisibilidad que contempla el artículo 35 de la Ley Nº 29497, Ley Procesal del Trabajo, en adelante LPT. **SEGUNDO.** El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario eminentemente formal, que procede solo por las causales taxativamente previstas en el artículo 34 de la LPT, esto es: **a)** La infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada; o, **b)** El apartamiento de los precedentes vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional o por la Corte Suprema de Justicia de la República. **TERCERO.** Asimismo, la parte recurrente no debe haber consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso (requisito que se ha cumplido en este caso porque la entidad demandada, hoy casacionista, impugnó la sentencia de primera instancia). Además, debe describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento de los precedentes vinculantes que denuncia, demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada y señalar si su pedido casatorio es anulatorio o revocatorio, de acuerdo a los requisitos de procedencia establecidos en los incisos 1, 2, 3 y 4 del artículo 36 de la Ley Nº 29497. **CUARTO.** Conforme se aprecia de la demanda interpuesta, el demandante pretende el pago y reintegro de beneficios sociales y económicos, por la suma de seiscientos sesenta mil trescientos noventa y siete con 19/100 soles (S/ 660,397.19). **QUINTO.** La entidad recurrente denuncia como causales de su recurso de casación las siguientes: **i) Infracción normativa del numeral 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú.** **ii) Infracción por inaplicación del artículo IV del Título Preliminar de la Ley Nº 29497, Ley Procesal del Trabajo.** **iii) Infracción normativa por inaplicación del artículo 1183 del Código Civil.** **iv) Inaplicación del artículo 5 del Reglamento de Propiedad indirecta, vinculación y grupos económicos (RPVIGE), aprobado por la Resolución de la Superintendencia del Mercado de Valores Nº 019-2015-SMV/01.** **v) Inaplicación del artículo 3 del Decreto Legislativo Nº 856.** **vi) Inaplicación del artículo 4 del Decreto Legislativo Nº 856.** **SEXTO.** Sobre la causal precisada en el **acápite i)**, aun cuando el recurso se sustenta en la contravención a la debida motivación de las resoluciones judiciales, el recurrente se ha limitado a sostener que la sentencia de vista carece de motivación interna en el razonamiento y vulnera el principio de congruencia procesal, sin explicar de qué manera se ha producido la vulneración alegada. En consecuencia, no se cumple con el requisito de procedencia normado en el numeral 2 del artículo 36 de la LPT, por lo que, la causal examinada deviene en **improcedente**. **SÉPTIMO.** En relación a la causal contenida en el **acápite ii)**, la recurrente no ha demostrado su incidencia directa en el sentido de la decisión impugnada, pues se limitó a cuestionar que la decisión de la Sala Superior para determinar la vinculación económica no se sustentó en una norma jurídica o precedente vinculante conforme lo exige la norma denunciada; pese a que, del contenido de la sentencia de vista, se aprecia que contiene una exposición de las razones fácticas y jurídicas que sustentan su decisión, tales como la aplicación del principio de persecutoriedad, por lo que, no cumple con el requisito de procedencia contemplado en el numeral 3 del artículo 36 de la LPT, deviniendo en **improcedente**. **OCTAVO.** En cuanto a la causal indicada en el **acápite iii)**, la recurrente denuncia la "inaplicación" de la norma que considera infringida por el Colegiado Superior; sin embargo, la norma invocada ha sido aplicada en la recurrida a fin de determinar la responsabilidad solidaria de la recurrente, por lo que no resulta congruente su denuncia; así no cumple con el numeral 2 del artículo 36 de la LPT, deviniendo la causal mencionada en **improcedente**. **NOVENO.** Respecto de las causales anotadas en los **acápites iv), v) y vi)**, cuando se denuncia la causal de inaplicación, no basta con invocar la norma inaplicada, sino que se debe demostrar la pertinencia del precepto a la relación fáctica establecida en las sentencias de mérito y cómo su aplicación modificaría el resultado del juzgamiento. No obstante, si bien las normas denunciadas no han sido

aplicadas por el Colegiado Superior, la recurrente no expone las razones por las cuales debieron aplicarse, apreciándose que orientó sus argumentos a cuestionar la valoración fáctica y de las pruebas realizada por las instancias de mérito para determinar la existencia de vinculación económica entre la recurrente y la Compañía Minera Quiruvilca Sociedad Anónima, así como, la aplicación del principio persecutorio, incumpliendo el requisito de procedencia contemplado en el numeral 2 del artículo 36 de la LPT, deviniendo en **improcedente**. **DÉCIMO**. En cuanto al requisito de procedencia previsto en el inciso 4 del artículo 36 de la LPT, de la revisión del recurso bajo calificación, se advierte que el pedido casatorio es anulatorio y de forma subordinada revocatorio, cumpliéndose con el propósito de dicha exigencia; lo que, no obstante, es insuficiente para la declaración de procedencia del recurso, pues los requisitos a los que el mismo se sujeta son necesariamente concurrentes, lo que no se configura en el caso concreto. Por estas consideraciones, y en aplicación de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37 de la LPT, nuestro voto es por declarar: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la demandada **Pan American Silver Huaron Sociedad Anónima** contra la sentencia de vista, de veintiséis de enero de dos mil veintiuno; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por **Luis Siguenza Santos Quirino** contra la recurrente y otros, sobre pago de beneficios sociales y otros. Integran esta Sala los señores Jueces Supremos Ato Alvarado y Carlos Casas por licencia e impedimento de los señores Jueces Supremos Arias Lazarte y Castillo León, respectivamente; y notifíquese. **Ponente Señora Pinares Silva de Torre, Jueza Suprema. S.S. TORRES GAMARRA, YALAN LEAL, PINARES SILVA DE TORRE, YANGALI IPARRAGUIRRE. EL VOTO EN MINORÍA DE LOS SEÑORES JUECES SUPREMOS ATO ALVARADO Y CARLOS CASAS: VISTO**; en sesión virtual del Supremo Colegiado, y **CONSIDERANDO: PRIMERO**. El recurso de casación interpuesto por la parte codemandada, **Pan American Silver Huaron Sociedad Anónima** contra la sentencia de vista, de fecha veintiséis de enero de dos mil veintiuno, que **confirma** la sentencia apelada, de fecha catorce de marzo de dos mil diecinueve, la cual declara **fundada en parte** la demanda; recurso que cumple con los requisitos de admisibilidad que contempla el artículo 35 de la Ley N° 29497, Ley Procesal del Trabajo. **SEGUNDO**. El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario, eminentemente formal y procede solo por las causales taxativamente prescritas en el artículo 34° de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, esto es: i) La infracción normativa y ii) El apartamiento de los precedentes vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional o la Corte Suprema de Justicia de la República. **TERCERO**. En cuanto a los requisitos de procedencia, el artículo 36° de la precitada Ley, prevé los siguientes: i) Que, el recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; ii) Que, se describa con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento de los precedentes vinculantes; iii) Que, se demuestre la incidencia directa de la infracción normativa en la decisión impugnada; y, iv) Que, se indique si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. Si fuese anulatorio, se precise si es total o parcial, y si es ese último, se indique hasta donde debe alcanzar la nulidad. Si fuera revocatorio, se precise en qué debe consistir la actuación de la sala. Si el recurso contuviera ambos pedidos debe entenderse el anulatorio como principal. **CUARTO**. Se aprecia de la demanda interpuesta, el demandante pretende que la Compañía Minera Quiruvilca S.A. y Pan American Silver Huaron S.A. paguen en forma solidaria los beneficios sociales y convencionales que detalla, lo que asciende a S/ 660 397.19 **QUINTO**. Respecto al requisito de procedencia previsto en el inciso 1 del artículo 36 de la LP, la parte recurrente sí cumple con el mencionado requisito, ya que interpuso recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia. En cuanto al requisito señalado en el inciso 4 del referido artículo, se verifica que el recurso presentado tiene un pedido **anulatorio y revocatorio**. **SEXTO**. La parte recurrente denuncia como causales de su recurso de casación las siguientes: i) Inaplicación del inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú. ii) **Infracción normativa por inaplicación del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 29497**. iii) **Inaplicación del artículo 1183 del Código Civil**. iv) Inaplicación del artículo 5 del Reglamento de Propiedad indirecta, Vinculación y Grupos Económicos (RPVIGE), aprobado por la Resolución de la Superintendencia del Mercado de Valores N° 019-2015-SMV/01. v) Inaplicación de los artículos 3 y 4 del Decreto Legislativo N° 856. **SETIMO**. Sobre las causales denunciadas

en los **ítems i), iii) y v)**; la parte recurrente señala que la Sala Laboral no ha sustentado su decisión respecto a la transferencia que existió entre la Compañía Minera Quiruvilca al Grupo Southern, y ésta a su vez a la Sociedad Minera Quiruvilca Inversiones S.A.C. y que Pan American Silver Huaron S.A. no tiene relación alguna en dichas transferencias; asimismo la sala superior ha concluido que existe solidaridad entre las demandadas por estar vinculadas económicamente, por lo que se aplica la persecutoriedad, lo cual, afirma, es contradictorio. También señala que la sala de mérito no ha justificado su decisión en una norma sustantiva ni en un pacto sobre solidaridad respecto de las obligaciones de la codemandada Compañía Minera Quiruvilca, invocando la existencia del fraude entre las empresas codemandadas. En ese sentido, cumple con los requisitos de procedencia previstos en los numerales 2 y 3 del artículo 36° de la Ley número 29497, Ley Procesal del Trabajo, al haber señalado en forma clara y precisa las infracciones normativas y ha demostrado la incidencia directa de las mismas sobre el pronunciamiento que es materia de impugnación, razón por la cual, las causales bajo análisis devienen en **procedentes**. **OCTAVO**. En cuanto a las causales descritas en los **ítems ii) y iv)**; la empresa recurrente expone argumentos genéricos, no habiendo cumplido con demostrar la incidencia directa en el sentido de la decisión impugnada; por lo que, no cumple con el requisito de procedencia contemplado en el numeral 3 del artículo 36 de la LPT, deviniendo las causales en **improcedentes**. Por estas consideraciones, en aplicación de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37 de la LPT, nuestro voto es por Declarar: **PROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la parte demandada **Pan American Silver Huaron Sociedad Anónima** contra la sentencia de vista, de fecha veintiséis de enero de dos mil veintiuno; por las causales de: i) **infracción normativa del numeral 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú**, ii) **infracción normativa por inaplicación del artículo 1183 del Código Civil**; y, iii) **infracción normativa por inaplicación de los artículos 3 y 4 del Decreto Legislativo N° 856**; en consecuencia, conforme a lo dispuesto en el artículo 37 de la Ley N° 29497, Ley Procesal del Trabajo, se fijará fecha en su debida oportunidad; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano" conforme a ley; en el proceso ordinario laboral seguido por **Luis Siguenza Santos Quirino** contra la recurrente y otros, sobre pago de beneficios sociales y otros. Integran esta Sala Suprema los señores Jueces Supremos Ato Alvarado y Carlos Casas por licencia e impedimento de los señores Jueces Supremos Arias Lazarte y Castillo León, respectivamente en la fecha **veinticinco de setiembre de dos mil veintitrés**. **ATO ALVARADO, CARLOS CASAS. EL SECRETARIO DE LA CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CERTIFICA**: Que, el voto de los señores Jueces Supremos Torres Gamarra, Pinares Silva de Torre, Ato Alvarado, Carlos Casas y Yangali Iparraguirre, ha sido dejado en Relatoría debidamente suscrito, y se encuentra adherido al cuaderno de casación formado en esta sede, conforme a los artículos 141 y 149 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por Decreto Supremo N° 017-93-JUS. **C-2317767-10**

CASACIÓN N° 2479-2024 CUSCO

Materia: REPOSICIÓN
PROCESO ORDINARIO - LEY N° 29497

Lima, trece de mayo de dos mil veinticuatro.

VISTOS; y, **CONSIDERANDO: PRIMERO**. Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación, de fecha dos de agosto de dos mil veintitrés, interpuesto por la parte demandante **José Gamarra Borda** contra la sentencia de vista, de fecha veinte de diciembre de dos mil veintitrés, que **confirma** la sentencia apelada, la cual declara **infundada** la demanda; el cual debe ser objeto de control en cuanto a sus requisitos de procedencia conforme a lo previsto en el artículo 36 de la Ley N° 29497, Ley Procesal del Trabajo, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 31699 (en adelante LPT). **SEGUNDO**. Previamente a verificar el cumplimiento de los requisitos de procedencia del recurso de casación, es necesario recordar que este es un recurso extraordinario, eminentemente formal y técnico, por lo que solamente procede en los supuestos expresamente permitidos por la Ley, debiendo ser estructurado con sujeción a los artículos 34 y 36 de la LPT, según las modificaciones introducidas por la Ley N° 31699. De acuerdo a lo descrito en el literal f) del inciso 2 del artículo 36 de la LPT, establece que la Sala Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República declara

la improcedencia del recurso de casación si la sentencia de segunda instancia confirma la de primera instancia. No obstante, procederá el recurso si presenta interés casacional que se produce cuando la resolución recurrida se oponga a la doctrina jurisprudencial de la Corte Suprema de Justicia de la República, o cuando resuelva puntos y cuestiones sobre los que exista jurisprudencia contradictoria de las salas laborales superiores. **TERCERO.** En el caso concreto, se aprecia que el fallo de la sentencia de vista, de fecha veinte de diciembre de dos mil veintitrés, **confirma** la sentencia de primera instancia. Además, respecto a la controversia discutida en la presente causa, cabe indicar que existen reiterados pronunciamientos de las Salas Supremas que fijan una línea jurisprudencial uniforme con lo expuesto en la sentencia de la Sala Superior. En este sentido, advirtiéndose que el recurso casatorio ha postulado temas que no revisten un interés casacional y con la existencia del doble conforme (doble pronunciamiento en el mismo sentido), se determina la solución definitiva del caso ante la Sala Superior y la improcedencia del recurso de casación presentado, con sujeción a los presupuestos señalados en el considerando anterior. Por estas consideraciones, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la parte demandante **José Gamarra Borda** contra la sentencia de vista, de fecha veinte de diciembre de dos mil veintitrés; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por el recurrente contra **Poder Judicial**, sobre reposición; y los devolvieron. **Ponente señora Yalán Leal, Jueza Suprema. S.S. CASTILLO LEÓN, BUSTAMANTE DEL CASTILLO, YALÁN LEAL, ATO ALVARADO, YANGALI IPARRAGUIRRE. C-2317767-11**

CASACIÓN N° 2729-2024 LIMA

Materia: REINTEGRO DE BENEFICIOS SOCIALES
PROCESO ORDINARIO - LEY N° 29497

Lima, trece de mayo de dos mil veinticuatro

VISTOS; y, CONSIDERANDO: PRIMERO. Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación de fecha veinticuatro de julio de dos mil veintitrés, interpuesto **Inocencio Aranguren Bustamante**, contra la sentencia de vista de fecha veintidós de junio de dos mil veintitrés; que confirma la sentencia apelada, la cual declara infundada la demanda; el cual, debe ser objeto de control en cuanto a sus requisitos de procedencia, conforme a lo previsto en el artículo 36 de la Ley N° 29497 - Ley Procesal del Trabajo (en adelante LPT), modificado por el artículo 1 de la Ley N° 31699. **SEGUNDO.** Previamente a verificar el cumplimiento de los requisitos de procedencia del recurso de casación, es necesario recordar que este es un recurso extraordinario, eminentemente formal y técnico, por lo que solamente procede en los supuestos expresamente permitidos por la Ley, debiendo ser estructurado con sujeción a los artículos 34 y 36 de la LPT, según las modificaciones introducidas por la Ley N° 31699. De acuerdo a lo descrito en el inciso 2 del literal f) del artículo 36 de la LPT, establece que la Sala Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República declara la improcedencia del recurso de casación si la sentencia de segunda instancia confirma la de primera instancia. No obstante, procederá el recurso si presenta interés casacional que se produce cuando la resolución recurrida se oponga a la doctrina jurisprudencial de la Corte Suprema de Justicia de la República, o cuando resuelva puntos y cuestiones sobre los que exista jurisprudencia contradictoria de las salas laborales superiores. **TERCERO.** En el caso concreto, se aprecia que el fallo de la sentencia de vista de fecha veintidós de junio de dos mil veintitrés, confirma en todos los extremos la sentencia de primera instancia. Además, respecto a la controversia discutida en la presente causa, cabe indicar que existen reiterados pronunciamientos de las Salas Supremas que fijan una línea jurisprudencial uniforme con lo expuesto en la sentencia de la Sala Superior. En este sentido, advirtiéndose que el recurso casatorio ha postulado temas que no revisten un interés casacional y con la existencia del doble conforme (doble pronunciamiento en el mismo sentido), se determina la solución definitiva del caso ante la Sala Superior y la improcedencia del recurso de casación presentado, con sujeción a los presupuestos señalados en el considerando anterior. Por estas consideraciones; declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por **Inocencio Aranguren Bustamante**, contra la sentencia de vista de fecha veintidós de junio de dos mil veintitrés; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por el recurrente contra la Municipalidad Distrital de Surquillo, sobre reintegro de beneficios sociales. Ponente

señor Ato Alvarado, Juez Supremo. **S.S. CASTILLO LEÓN, BUSTAMANTE DEL CASTILLO, YALÁN LEAL, ATO ALVARADO, YANGALI IPARRAGUIRRE. C-2317767-12**

CASACIÓN N° 3085-2024 PIURA

Materia: REPOSICIÓN Y OTROS
PROCESO ORDINARIO - LEY N° 29497

Lima, quince de abril de dos mil veinticuatro.

VISTOS; y, CONSIDERANDO: PRIMERO. Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación de fecha ocho de enero de dos mil veinticuatro, interpuesto por la demandada, **Municipalidad Distrital de Castilla**, contra la sentencia de vista de fecha veintidós de diciembre de dos mil veintitrés; que confirma la sentencia apelada, la cual declara fundada en parte la demanda; el cual, debe ser objeto de control en cuanto a sus requisitos de procedencia, conforme a lo previsto en el artículo 36 de la Ley N° 29497, Ley Procesal del Trabajo (en adelante LPT), modificado por el artículo 1 de la Ley N° 31699. **SEGUNDO.** Previamente a verificar el cumplimiento de los requisitos de procedencia del recurso de casación, es necesario recordar que este es un recurso extraordinario, eminentemente formal y técnico, por lo que solamente procede en los supuestos expresamente permitidos por la Ley, debiendo ser estructurado con sujeción a los artículos 34 y 36 de la LPT, según las modificaciones introducidas por la Ley N° 31699. De acuerdo a lo descrito en el inciso 2 del literal f) del artículo 36 de la LPT, establece que la Sala Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República declara la improcedencia del recurso de casación si la sentencia de segunda instancia confirma la de primera instancia. No obstante, procederá el recurso si presenta interés casacional que se produce cuando la resolución recurrida se oponga a la doctrina jurisprudencial de la Corte Suprema de Justicia de la República, o cuando resuelva puntos y cuestiones sobre los que exista jurisprudencia contradictoria de las salas laborales superiores. **TERCERO.** En el caso concreto, se aprecia que el fallo de la sentencia de vista de fecha veintidós de diciembre de dos mil veintitrés, confirma en todos los extremos la sentencia de primera instancia. Además, respecto a la controversia discutida en la presente causa, cabe indicar que existen reiterados pronunciamientos de las Salas Supremas que fijan una línea jurisprudencial uniforme con lo expuesto en la sentencia de la Sala Superior. En este sentido, advirtiéndose que el recurso casatorio ha postulado temas que no revisten un interés casacional y con la existencia del doble conforme (doble pronunciamiento en el mismo sentido), se determina la solución definitiva del caso ante la Sala Superior y la improcedencia del recurso de casación presentado, con sujeción a los presupuestos señalados en el considerando anterior. Por estas consideraciones; declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la demandada, **Municipalidad Distrital de Castilla**, contra la sentencia de vista de fecha veintidós de diciembre de dos mil veintitrés; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por Humberto Daniel Ramírez Caramantin contra la recurrente, sobre reposición y otros; y los devolvieron. Ponente señor Ato Alvarado, Juez Supremo. **S.S. CASTILLO LEÓN, BUSTAMANTE DEL CASTILLO, YALÁN LEAL, ATO ALVARADO, YANGALI IPARRAGUIRRE. C-2317767-13**

CASACIÓN N° 3827-2024 HUÁNUCO

Materia: REPOSICIÓN
PROCESO ABREVIADO - LEY N° 29497

Lima, veintiséis de marzo de dos mil veinticuatro.

VISTOS; y, CONSIDERANDO: PRIMERO. Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación, de fecha dieciocho de diciembre dos mil veintitrés, interpuesto por la demandada **Municipalidad Distrital de Santa María del Valle** contra la sentencia de vista, de fecha seis de diciembre de dos mil veintitrés, que **confirma** la sentencia apelada, la cual declara fundada la demanda; el cual debe ser objeto de control en cuanto a sus requisitos de procedencia conforme a lo previsto en el artículo 36 de la Ley N° 29497, Ley Procesal del Trabajo, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 31699 (en adelante LPT). **SEGUNDO.** Previamente a verificar el cumplimiento de los requisitos de procedencia del recurso de casación, es necesario recordar que este es un recurso extraordinario, eminentemente formal y técnico, por lo que solamente procede en los supuestos expresamente permitidos por la Ley, debiendo ser estructurado con sujeción

a los artículos 34 y 36 de la LPT, según las modificaciones introducidas por la Ley N° 31699. De acuerdo a lo descrito en el literal f) del inciso 2 del artículo 36 de la LPT, establece que la Sala Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República declara la improcedencia del recurso de casación si la sentencia de segunda instancia confirma la de primera instancia. No obstante, procederá el recurso si presenta interés casacional que se produce cuando la resolución recurrida se oponga a la doctrina jurisprudencial de la Corte Suprema de Justicia de la República, o cuando resuelva puntos y cuestiones sobre los que exista jurisprudencia contradictoria de las salas laborales superiores. **TERCERO.** En el caso concreto, se aprecia que el fallo de la sentencia de vista, de fecha seis de diciembre de dos mil veintitrés, **confirma** la sentencia de primera instancia. Además, respecto a la controversia discutida en la presente causa, cabe indicar que existen reiterados pronunciamientos de las Salas Supremas que fijan una línea jurisprudencial uniforme con lo expuesto en la sentencia de la Sala Superior. En este sentido, advirtiéndose que el recurso casatorio ha postulado temas que no revisten un interés casacional y con la existencia del doble conforme (doble pronunciamiento en el mismo sentido), se determina la solución definitiva del caso ante la Sala Superior y la improcedencia del recurso de casación presentado, con sujeción a los presupuestos señalados en el considerando anterior. Por estas consideraciones, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la demandada **Municipalidad Distrital de Santa María del Valle** contra la sentencia de vista, de fecha seis de diciembre de dos mil veintitrés; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por **Edita Martin Juan De Dios** contra la recurrente, sobre reposición; y los devolvieron. Integran esta Sala Suprema los señores Jueces Supremos Torres Gamarra y Carrasco Alarcón por licencias de los señores Jueces Supremos Castillo León y Bustamante Del Castillo. **Ponente señora Yalán Leal, Jueza Suprema. S.S. TORRES GAMARRA, YALÁN LEAL, ATO ALVARADO, CARRASCO ALARCÓN, YANGALI IPARRAGUIRRE. C-2317767-14**

CASACIÓN N° 3954-2024 DEL SANTA

Materia: INCUMPLIMIENTO DE DISPOSICIONES LABORALES Y OTROS
PROCESO ORDINARIO - LEY N° 29497

Lima, quince de abril de dos mil veinticuatro.

VISTOS; y, **CONSIDERANDO: PRIMERO.** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación de fecha seis de diciembre de dos mil veintitrés, interpuesto por la demandada, **Sedachimbote S.A.**, contra la sentencia de vista de fecha veintuno de noviembre de dos mil veintitrés; que confirma la sentencia apelada, la cual declara fundada la demanda; el cual, debe ser objeto de control en cuanto a sus requisitos de procedencia, conforme a lo previsto en el artículo 36 de la Ley N° 29497 - Ley Procesal del Trabajo (en adelante LPT), modificado por el artículo 1 de la Ley N° 31699. **SEGUNDO.** Previamente a verificar el cumplimiento de los requisitos de procedencia del recurso de casación, es necesario recordar que este es un recurso extraordinario, eminentemente formal y técnico, por lo que solamente procede en los supuestos expresamente permitidos por la Ley, debiendo ser estructurado con sujeción a los artículos 34 y 36 de la LPT, según las modificaciones introducidas por la Ley N° 31699. De acuerdo a lo descrito en el inciso 2 del literal f) del artículo 36 de la LPT, establece que la Sala Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República declara la improcedencia del recurso de casación si la sentencia de segunda instancia confirma la de primera instancia. No obstante, procederá el recurso si presenta interés casacional que se produce cuando la resolución recurrida se oponga a la doctrina jurisprudencial de la Corte Suprema de Justicia de la República, o cuando resuelva puntos y cuestiones sobre los que exista jurisprudencia contradictoria de las salas laborales superiores. **TERCERO.** En el caso concreto, se aprecia que el fallo de la sentencia de vista de fecha veintuno de noviembre de dos mil veintitrés, confirma la sentencia de primera instancia. Además, respecto a la controversia discutida en la presente causa, cabe indicar que existen reiterados pronunciamientos de las Salas Supremas que fijan una línea jurisprudencial uniforme con lo expuesto en la sentencia de la Sala Superior. En este sentido, advirtiéndose que el recurso casatorio ha postulado temas que no revisten un interés casacional y con la existencia del doble conforme (doble pronunciamiento en el mismo sentido), se determina la solución definitiva del caso ante la Sala Superior y la improcedencia del recurso de casación presentado, con sujeción a los presupuestos señalados en el

considerando anterior. Por estas consideraciones, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la demandada, **Sedachimbote S.A.**, contra la sentencia de vista de fecha veintuno de noviembre de dos mil veintitrés; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por William Alejandro Rodríguez Alayo contra la recurrente, sobre incumplimiento de disposiciones laborales y otros; y los devolvieron Ponente señor Bustamante Del Castillo, Juez Supremo. S.S. CASTILLO LEÓN, BUSTAMANTE DEL CASTILLO, YALÁN LEAL, ATO ALVARADO, YANGALI IPARRAGUIRRE. **C-2317767-15**

CASACIÓN N° 3957-2024 DEL SANTA

Materia: REPOSICIÓN Y OTRO
PROCESO ORDINARIO - LEY N° 29497

Lima, veintinueve de abril de dos mil veinticuatro.

VISTOS; y, **CONSIDERANDO: PRIMERO.** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación de fecha cinco de enero de dos mil veinticuatro, interpuesto por la demandada, **Cultimarine Sociedad Anónima Cerrada**, contra la sentencia de vista de fecha quince de diciembre de dos mil veintitrés; que confirma y modifica la sentencia apelada, la cual declara fundada la demanda; el cual, debe ser objeto de control en cuanto a sus requisitos de procedencia, conforme a lo previsto en el artículo 36 de la Ley N° 29497 - Ley Procesal del Trabajo (en adelante LPT), modificado por el artículo 1 de la Ley N° 31699. **SEGUNDO.** Previamente a verificar el cumplimiento de los requisitos de procedencia del recurso de casación, es necesario recordar que este es un recurso extraordinario, eminentemente formal y técnico, por lo que solamente procede en los supuestos expresamente permitidos por la Ley, debiendo ser estructurado con sujeción a los artículos 34 y 36 de la LPT, según las modificaciones introducidas por la Ley N° 31699. De acuerdo a lo descrito en el inciso 2 del literal f) del artículo 36 de la LPT, establece que la Sala Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República declara la improcedencia del recurso de casación si la sentencia de segunda instancia confirma la de primera instancia. No obstante, procederá el recurso si presenta interés casacional que se produce cuando la resolución recurrida se oponga a la doctrina jurisprudencial de la Corte Suprema de Justicia de la República, o cuando resuelva puntos y cuestiones sobre los que exista jurisprudencia contradictoria de las salas laborales superiores. **TERCERO.** En el caso concreto, se aprecia que el fallo de la sentencia de vista de fecha quince de diciembre de dos mil veintitrés, confirma la sentencia de primera instancia¹. Además, respecto a la controversia discutida en la presente causa, cabe indicar que existen reiterados pronunciamientos de las Salas Supremas que fijan una línea jurisprudencial uniforme con lo expuesto en la sentencia de la Sala Superior. En este sentido, advirtiéndose que el recurso casatorio ha postulado temas que no revisten un interés casacional y con la existencia del doble conforme (doble pronunciamiento en el mismo sentido), se determina la solución definitiva del caso ante la Sala Superior y la improcedencia del recurso de casación presentado, con sujeción a los presupuestos señalados en el considerando anterior. Por estas consideraciones, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la demandada, **Cultimarine Sociedad Anónima Cerrada**, contra la sentencia de vista de fecha quince de diciembre de dos mil veintitrés; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por Wilberg Cristian Atoche Salvador contra Cultimarine Sociedad Anónima Cerrada, sobre reposición y otro; y los devolvieron. **Ponente señor Castillo León, Juez Supremo. S.S. CASTILLO LEÓN, BUSTAMANTE DEL CASTILLO, ATO ALVARADO, YANGALI IPARRAGUIRRE, ESPINOZA MONTOYA.**

¹ Cabe indicar que se modifica la Sentencia de vista en el extremo de los costos procesales.

C-2317767-16

CASACIÓN N° 4193-2024 CAJAMARCA

Materia: PAGO DE BENEFICIOS SOCIALES
PROCESO ORDINARIO - LEY N° 29497

Lima, treinta de abril de dos mil veinticuatro.

VISTOS; y, **CONSIDERANDO: PRIMERO.** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación de fecha cuatro de enero de dos mil veinticuatro, interpuesto

por la demandante **Walter Ménelo Rimarachín Pérez**, contra la sentencia de vista de fecha treinta de noviembre de dos mil veintitrés; que confirma la sentencia apelada, la cual declara infundada la demanda; el cual, debe ser objeto de control en cuanto a sus requisitos de procedencia, conforme a lo previsto en el artículo 36 de la Ley N° 29497 - Ley Procesal del Trabajo (en adelante LPT), modificado por el artículo 1 de la Ley N° 31699. **SEGUNDO**. Previamente a verificar el cumplimiento de los requisitos de procedencia del recurso de casación, es necesario recordar que este es un recurso extraordinario, eminentemente formal y técnico, por lo que solamente procede en los supuestos expresamente permitidos por la Ley, debiendo ser estructurado con sujeción a los artículos 34 y 36 de la LPT, según las modificaciones introducidas por la Ley N° 31699. De acuerdo a lo descrito en el inciso 2 del literal f) del artículo 36 de la LPT, establece que la Sala Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República declara la improcedencia del recurso de casación si la sentencia de segunda instancia confirma la de primera instancia. No obstante, procederá el recurso si presenta interés casacional que se produce cuando la resolución recurrida se oponga a la doctrina jurisprudencial de la Corte Suprema de Justicia de la República, o cuando resuelva puntos y cuestiones sobre los que exista jurisprudencia contradictoria de las salas laborales superiores. **TERCERO**. En el caso concreto, se aprecia que el fallo de la sentencia de vista de fecha treinta de noviembre de dos mil veintitrés, confirma en todos los extremos la sentencia de primera instancia. Además, respecto a la controversia discutida en la presente causa, cabe indicar que existen reiterados pronunciamientos de las Salas Supremas que fijan una línea jurisprudencial uniforme con lo expuesto en la sentencia de la Sala Superior. En este sentido, advirtiéndose que el recurso casatorio ha postulado temas que no revisten un interés casacional y con la existencia del doble conforme (doble pronunciamiento en el mismo sentido), se determina la solución definitiva del caso ante la Sala Superior y la improcedencia del recurso de casación presentado, con sujeción a los presupuestos señalados en el considerando anterior. Por estas consideraciones; declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la demandante **Walter Ménelo Rimarachín Pérez**, contra la sentencia de vista de fecha treinta de noviembre de dos mil veintitrés; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por **Walter Ménelo Rimarachín Pérez** contra **Securitas Sociedad Anónima** Cerrada sobre pago de beneficios sociales; y los devolvieron. **Ponente señor Castillo León, Juez Supremo**. S.S. CASTILLO LEÓN, BUSTAMANTE DEL CASTILLO, ATO ALVARADO, YANGALI IPARRAGUIRRE, ESPINOZA MONTOYA. **C-2317767-17**

CASACIÓN N° 4292-2024 TACNA

Materia: INDEMNIZACIÓN POR INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO
PROCESO ORDINARIO - LEY N° 29497

Lima, treinta de abril de dos mil veinticuatro.

VISTOS; y, **CONSIDERANDO: PRIMERO**. Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación de fecha once de diciembre de dos mil veintitrés, interpuesto por la demandante **Caja Municipal de Ahorro y Crédito de Tacna Sociedad Anónima**, contra la sentencia de vista de fecha veintinueve de noviembre de dos mil veintitrés; que confirma la sentencia apelada, la cual declara infundada la demanda; el cual, debe ser objeto de control en cuanto a sus requisitos de procedencia, conforme a lo previsto en el artículo 36 de la Ley N° 29497 - Ley Procesal del Trabajo (en adelante LPT), modificado por el artículo 1 de la Ley N° 31699. **SEGUNDO**. Previamente a verificar el cumplimiento de los requisitos de procedencia del recurso de casación, es necesario recordar que este es un recurso extraordinario, eminentemente formal y técnico, por lo que solamente procede en los supuestos expresamente permitidos por la Ley, debiendo ser estructurado con sujeción a los artículos 34 y 36 de la LPT, según las modificaciones introducidas por la Ley N° 31699. De acuerdo a lo descrito en el inciso 2 del literal f) del artículo 36 de la LPT, establece que la Sala Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República declara la improcedencia del recurso de casación si la sentencia de segunda instancia confirma la de primera instancia. No obstante, procederá el recurso si presenta interés casacional que se produce cuando la resolución recurrida se oponga a la doctrina jurisprudencial de la Corte Suprema de Justicia de la República, o cuando resuelva puntos y cuestiones sobre los que exista jurisprudencia contradictoria de las salas laborales superiores. **TERCERO**.

En el caso concreto, se aprecia que el fallo de la sentencia de vista de fecha veintinueve de noviembre de dos mil veintitrés, confirma en todos los extremos la sentencia de primera instancia. Además, respecto a la controversia discutida en la presente causa, cabe indicar que existen reiterados pronunciamientos de las Salas Supremas que fijan una línea jurisprudencial uniforme con lo expuesto en la sentencia de la Sala Superior. En este sentido, advirtiéndose que el recurso casatorio ha postulado temas que no revisten un interés casacional y con la existencia del doble conforme (doble pronunciamiento en el mismo sentido), se determina la solución definitiva del caso ante la Sala Superior y la improcedencia del recurso de casación presentado, con sujeción a los presupuestos señalados en el considerando anterior. Por estas consideraciones; declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la demandante **Caja Municipal de Ahorro y Crédito de Tacna Sociedad Anónima**, contra la sentencia de vista de fecha veintinueve de noviembre de dos mil veintitrés; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por **Caja Municipal de Ahorro y Crédito de Tacna Sociedad Anónima** contra **Juan Arturo García Pérez** y otros sobre indemnización por incumplimiento de contrato; y los devolvieron. **Ponente señor Castillo León, Juez Supremo**. S.S. CASTILLO LEÓN, BUSTAMANTE DEL CASTILLO, ATO ALVARADO, YANGALI IPARRAGUIRRE, ESPINOZA MONTOYA. **C-2317767-18**

CASACIÓN N° 4306-2024 CAJAMARCA

Materia: INDEMNIZACIÓN POR DESPIDO ARBITRARIO
PROCESO ORDINARIO - LEY N° 29497

Lima, treinta de abril de dos mil veinticuatro.

VISTOS; y, **CONSIDERANDO: PRIMERO**. Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación de fecha veintiseis de octubre de dos mil veintitrés, interpuesto por la parte demandante **Aner Segundo Julián Lázaro**, contra la sentencia de vista de fecha diez de octubre de dos mil veintitrés; que confirma la sentencia apelada, la cual declara infundada la demanda; el cual, debe ser objeto de control en cuanto a sus requisitos de procedencia, conforme a lo previsto en el artículo 36 de la Ley N° 29497 - Ley Procesal del Trabajo (en adelante LPT), modificado por el artículo 1 de la Ley N° 31699. **SEGUNDO**. Previamente a verificar el cumplimiento de los requisitos de procedencia del recurso de casación, es necesario recordar que este es un recurso extraordinario, eminentemente formal y técnico, por lo que solamente procede en los supuestos expresamente permitidos por la Ley, debiendo ser estructurado con sujeción a los artículos 34 y 36 de la LPT, según las modificaciones introducidas por la Ley N° 31699. De acuerdo a lo descrito en el inciso 2 del literal f) del artículo 36 de la LPT, establece que la Sala Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República declara la improcedencia del recurso de casación si la sentencia de segunda instancia confirma la de primera instancia. No obstante, procederá el recurso si presenta interés casacional que se produce cuando la resolución recurrida se oponga a la doctrina jurisprudencial de la Corte Suprema de Justicia de la República, o cuando resuelva puntos y cuestiones sobre los que exista jurisprudencia contradictoria de las salas laborales superiores. **TERCERO**. En el caso concreto, se aprecia que el fallo de la sentencia de vista de fecha diez de octubre de dos mil veintitrés, confirma la sentencia de primera instancia. Además, respecto a la controversia discutida en la presente causa, cabe indicar que existen reiterados pronunciamientos de las Salas Supremas que fijan una línea jurisprudencial uniforme con lo expuesto en la sentencia de la Sala Superior. En este sentido, advirtiéndose que el recurso casatorio ha postulado temas que no revisten un interés casacional y con la existencia del doble conforme (doble pronunciamiento en el mismo sentido), se determina la solución definitiva del caso ante la Sala Superior y la improcedencia del recurso de casación presentado, con sujeción a los presupuestos señalados en el considerando anterior. Por estas consideraciones; declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la demandante **Aner Segundo Julián Lázaro**, contra la sentencia de vista de fecha diez de octubre de dos mil veintitrés; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por **Aner Segundo Julián Lázaro** contra **Securitas Sociedad Anónima** Cerrada sobre indemnización por despido arbitrario; y los devolvieron. **Ponente señor Castillo León, Juez Supremo**. S.S. CASTILLO LEÓN, BUSTAMANTE DEL CASTILLO, ATO ALVARADO, YANGALI IPARRAGUIRRE, ESPINOZA MONTOYA. **C-2317767-19**

CASACIÓN Nº 4541-2023 LIMA SUR

Materia: REPOSICIÓN
PROCESO ABREVIADO - LEY Nº 29497

Lima, veintinueve de abril de dos mil veinticuatro

VISTOS; y, **CONSIDERANDO: PRIMERO.** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por la demandada, **Municipalidad Distrital de Pachacamac**, contra la sentencia de vista de fecha dieciséis de mayo de dos mil veintidós, que confirma la sentencia apelada, la cual declara fundada la demanda; recurso que cumple con los requisitos de admisibilidad que contempla el artículo 35 de la Ley Nº 29497, Ley Procesal del Trabajo (en adelante LPT). **SEGUNDO.** El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario eminentemente formal, que procede solo por las causales taxativamente previstas en el artículo 34 de la LPT, esto es: **a)** La infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada; o, **b)** El apartamiento de los precedentes vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional o por la Corte Suprema de Justicia de la República. **TERCERO.** Asimismo, la parte recurrente no debe haber consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; requisito que se ha cumplido en este caso porque la demandada, ahora casacionista, apeló la sentencia de primera instancia. Además, debe describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento de los precedentes vinculantes que denuncia, demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada y señalar si su pedido casatorio es anulatorio o revocatorio, de acuerdo a los requisitos de procedencia establecidos en los incisos 1, 2, 3 y 4 del artículo 36 de la LPT. **CUARTO.** Conforme se aprecia de la demanda interpuesta, la demandante solicita la reposición en el cargo que se venía desempeñando hasta antes del cese. **QUINTO.** La parte recurrente denuncia como causal de su recurso de casación la siguiente: **(i) Infracción normativa al artículo 8 de la Ley Anual de Presupuesto del Sector Público de los años 2022 (Ley Nº 31365), 2021 (Ley Nº 31084), 2020-2019 (Ley Nº 30879), 2018 (Ley Nº 30693), 2017 (Ley Nº 30518), 2016 (Ley Nº 30372), 2015 (Ley Nº 30282), 2014 (Ley 30114), 2013 (Ley Nº 29951), 2012 (Ley Nº 29812).** **(ii) Infracción normativa al artículo 2 del Decreto Legislativo Nº 1057, Decreto Legislativo que Regula el Régimen Especial de Contratación Administrativa de Servicios, y el artículo 2 del Decreto Supremo Nº 075-2008-PCM, Decreto Supremo que aprueba el Reglamento del Decreto Legislativo Nº 1057.** **(iii) Infracción normativa al artículo 47 de la Constitución Política del Perú y a la Séptima Disposición Complementaria de la Ley Nº 29497, Ley Procesal del Trabajo.** **(iv) Infracción normativa al inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, concordante con el inciso 3 del artículo 122 y 364 del Código Procesal Civil.** **SEXTO.** Identificada las causas procesales y materiales postuladas, **se declara su improcedencia** por los fundamentos que exponemos a continuación: 6.1. Respecto a las infracciones de las normas de carácter presupuestal y la posibilidad de condenar al Estado al pago de costos procesales, indicadas en los ítems **(i)** y **(iii)**; cabe indicar, que la recurrente no fundamenta de forma clara y precisa las infracciones que plantea ni demuestra la incidencia directa sobre la decisión, aunado a ello, las normas de carácter presupuestal no prevalecen ante la tutela de derechos laborales, por lo que no constituyen un motivo de inobservancia de los derechos de los trabajadores. Además, sobre la condena de costos procesales al Estado en los procesos laborales, es una cuestión que ya ha sido ampliamente dilucidada por este Tribunal Casatorio¹, en el sentido que el Estado sí puede ser condenado al pago de costos procesales, conforme lo dispone la Séptima Disposición Complementaria de la Ley Procesal de Trabajo; por lo tanto, las causales invocadas devienen en **improcedentes**. 6.2. En cuanto a la causal invocada en el ítem **(ii)**, se puede advertir que la misma ha sido desarrollada en forma genérica, toda vez que ésta no contiene argumentos que rebata directa y concretamente el criterio contenido en la sentencia de vista, pues la recurrente vuelve a postular los mismos argumentos ya desestimados por la Sala Superior, referidos a la validez los contratos administrativos de servicios; sin embargo, no expresa razones concretas y específicas del modo en que se habría producido tal infracción a partir del criterio adoptado por las instancias de mérito, por lo que ésta causal deviene en **improcedente**. 6.3. Finalmente, se denuncia la infracción de normas procesales, relacionadas con la motivación de resoluciones judiciales **(iv)**, si bien la recurrente alega como vicio una deficiente e insuficiente motivación; sin embargo, los cuestionamientos no se basan

en la demostración de la ausencia de razones mínima que justifiquen la decisión adoptada o, en todo caso, que esta no responda a alegaciones oportunamente formuladas por las partes. En efecto, se evidencia que el objeto del recurso de la demandada no es demostrar la existencia de vicios en la construcción del razonamiento jurídico por parte de la Sala Laboral, sino cuestionar de forma genérica los hechos probados, pero ello no forma parte de la infracción postulada, por lo que la causal denunciada deviene en **improcedente**. Por estas razones, la causal invocada no cumple con las exigencias señaladas en los incisos 2 y 3 del artículo 36 de la LPT, ni tampoco con los fines regulados en el artículo 384 del Código Procesal Civil, aplicable supletoriamente al proceso laboral. **SÉPTIMO.** En cuanto al requisito de procedencia previsto en el inciso 4 del artículo 36 de la LPT, de la revisión del recurso bajo calificación, se advierte que el pedido casatorio principal es anulatorio y revocatorio como subordinado, cumpliéndose con el propósito de dicha exigencia, lo que, no obstante, es insuficiente para la declaración de procedencia del recurso por los fundamentos expuestos en el considerando anterior. Por estas consideraciones, y en aplicación de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37 de la LPT, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la demandada **Municipalidad Distrital de Pachacamac**, contra la sentencia de vista de fecha dieciséis de mayo de dos mil veintidós; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por Juan Pablo Villalba Terrel contra la Municipalidad Distrital de Pachacamac, sobre reposición; y los devolvieron. Ponente señor Yangali Iparraguirre, Juez Supremo. **S.S. CASTILLO LEON, BUSTAMANTE DEL CASTILLO, ATO ALVARADO, YANGALI IPARRAGUIRRE, ESPINOZA MONTÓYA.**

¹ Casaciones 2167-2019 Lima.
Casaciones 1628-2019 Lima.
Casaciones 8237-2019 Tumbes.

C-2317767-20

CASACIÓN Nº 4761-2024 AREQUIPA

Materia: INCUMPLIMIENTO DE DISPOSICIONES LABORALES
PROCESO ORDINARIO - LEY Nº 29497

Lima, treinta de abril de dos mil veinticuatro.

VISTOS; y, **CONSIDERANDO: PRIMERO.** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación de fecha veintitrés de noviembre de dos mil veintitrés, interpuesto por la parte demandante **María Eugenia Arredondo Ramírez**, contra el auto de vista de fecha treinta y uno de octubre de dos mil veintitrés; que confirma la resolución apelada, la cual declara la conclusión del proceso; el cual, debe ser objeto de control en cuanto a sus requisitos de procedencia, conforme a lo previsto en el artículo 36 de la Ley Nº 29497 - Ley Procesal del Trabajo (en adelante LPT), modificado por el artículo 1 de la Ley Nº 31699. **SEGUNDO.** Previamente a verificar el cumplimiento de los requisitos de procedencia del recurso de casación, es necesario recordar que este es un recurso extraordinario, eminentemente formal y técnico, por lo que solamente procede en los supuestos expresamente permitidos por la Ley, debiendo ser estructurado con sujeción a los artículos 34 y 36 de la LPT, según las modificaciones introducidas por la Ley Nº 31699. De acuerdo a lo descrito en el inciso 2 del literal f) del artículo 36 de la LPT, establece que la Sala Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República declara la improcedencia del recurso de casación si la sentencia de segunda instancia confirma la de primera instancia. No obstante, procederá el recurso si presenta interés casacional que se produce cuando la resolución recurrida se oponga a la doctrina jurisprudencial de la Corte Suprema de Justicia de la República, o cuando resuelva puntos y cuestiones sobre los que exista jurisprudencia contradictoria de las salas laborales superiores. **TERCERO.** En el caso concreto, se aprecia que el auto de vista de fecha treinta y uno de octubre de dos mil veintitrés, confirma el auto de primera instancia. Además, respecto a la controversia discutida en la presente causa, cabe indicar que existen reiterados pronunciamientos de las Salas Supremas que fijan una línea jurisprudencial uniforme con lo expuesto en la sentencia de la Sala Superior. En este sentido, advirtiéndose que el recurso casatorio ha postulado temas que no revisten un interés casacional y con la existencia del doble conforme (doble pronunciamiento en el mismo sentido), se determina la solución definitiva del caso ante la Sala Superior y la improcedencia del recurso de casación presentado, con sujeción a los presupuestos señalados en el considerando anterior. Por estas consideraciones; declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación

interpuesto por la demandante **María Eugenia Arredondo Ramírez**, contra el auto de vista de fecha treinta y uno de octubre de dos mil veintitres; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por María Eugenia Arredondo Ramírez contra Servicio de Agua Potable y Alcantarillado de Arequipa - Sedapar Sociedad Anónima sobre incumplimiento de disposiciones laborales; y los devolvieron. **Ponente señor Castillo León, Juez Supremo. S.S. CASTILLO LEÓN, BUSTAMANTE DEL CASTILLO, ATO ALVARADO, YANGALI IPARRAGUIRRE, ESPINOZA MONTOYA. C-2317767-21**

CASACIÓN N° 5017-2023 LIMA SUR

Materia: INCUMPLIMIENTO DE NORMAS LABORALES Y OTROS
PROCESO ORDINARIO - LEY N° 29497

Lima, veintinueve de abril de dos mil veinticuatro

VISTOS; y, CONSIDERANDO: PRIMERO. Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por la demandada, **Municipalidad Distrital de San Juan de Miraflores**, contra la sentencia de vista de fecha veintidós de setiembre de dos mil veintiuno, que resuelve confirmar la sentencia de primera instancia que declaró fundada en parte la demanda; recurso que cumple con los requisitos de admisibilidad que contempla el artículo 35 de la Ley N° 29497, Ley Procesal del Trabajo (en adelante LPT). **SEGUNDO.** El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario eminentemente formal, que procede solo por las causales taxativamente previstas en el artículo 34 de la LPT, esto es: **a)** La infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada; o, **b)** El apartamiento de los precedentes vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional o por la Corte Suprema de Justicia de la República. **TERCERO.** Asimismo, la parte recurrente no debe haber consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso (requisito que se ha cumplido en este caso porque la demandada, ahora casacionista, apeló la sentencia de primera instancia); además, debe describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento de los precedentes vinculantes que denuncia, demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada y señalar si su pedido casatorio es anulatorio o revocatorio, de acuerdo a los requisitos de procedencia establecidos en los incisos 1, 2, 3 y 4 del artículo 36 de la LPT. **CUARTO.** Conforme se aprecia de la demanda interpuesta, se solicita el reconocimiento de vínculo laboral a plazo indeterminado, la reposición a su centro de trabajo, la inscripción en el libro de planillas, el pago de remuneraciones y el pago de beneficios sociales. **QUINTO.** La parte recurrente denuncia como causales de su recurso de casación las siguientes: **(i) Infracción normativa del artículo 139 inciso 3 de la Constitución Política del Perú. SEXTO.** Identificada la causal procesal, **se declara su improcedencia** por los fundamentos que exponemos a continuación: **3.1.** En relación al ítem **(i)**, respecto a la supuesta vulneración a las garantías del debido proceso, cabe indicar que la parte recurrente no describe si estamos ante un caso de inaplicación, aplicación indebida o interpretación errónea de la norma sobre la decisión impugnada, puesto que, únicamente se ha limitado a exponer en su recurso una serie de cuestionamientos de fondo (lo que importa un nuevo examen de las pruebas aportadas) con el propósito de demostrar que los criterios adoptados por las instancias de mérito son insuficientes y atentan contra dichos principios constitucionales. Por tanto, más que una vulneración a las garantías constitucionales, la recurrente pretende que este Tribunal Casatorio asuma un rol de tercera instancia al valorar pruebas y hechos, cuando ello no forma parte del objeto de la Casación. Además, los argumentos del recurso resultan genéricos e imprecisos, pues, no identifica cuál (o cuáles) de los derechos que componen el debido proceso o la tutela jurisdiccional efectiva (tales como el derecho fundamental de defensa, juez imparcial, entre otros) han sido afectados en la expedición de la sentencia de vista o durante la tramitación del proceso. En efecto, los cuestionamientos se encuentran dirigidos - en rigor - a confrontar la decisión adoptada por la sala superior, pero ello no forma parte de la infracción postulada. Por lo que la causal señalada deviene en **improcedente**. Por estas razones, las causales invocadas no cumplen con las exigencias señaladas en los incisos 2 y 3 del artículo 36 de la LPT, ni tampoco con los fines regulados en el artículo 384 del Código Procesal Civil, aplicable supletoriamente al proceso laboral. **SÉTIMO.** En cuanto al requisito de procedencia previsto en el inciso 4 del artículo 36 de la LPT, de la revisión del recurso bajo calificación, se

advierte que el pedido casatorio es revocatorio, cumpliéndose con el propósito de dicha exigencia, lo que, no obstante, es insuficiente para la declaración de procedencia del recurso por los fundamentos expuestos en el considerando anterior. Por estas consideraciones, y en aplicación de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37 de la LPT, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la demandada, **Municipalidad Distrital de San Juan de Miraflores**, contra la sentencia de vista de fecha veintidós de setiembre de dos mil veintiuno; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por Cesar Augusto Sandoval Gómez contra la Municipalidad Distrital de San Juan de Miraflores, sobre incumplimiento de normas laborales y otros; y los devolvieron. Ponente señor Yangali Iparraguirre, Juez Supremo. S.S. CASTILLO LEÓN, BUSTAMANTE DEL CASTILLO, ATO ALVARADO, YANGALI IPARRAGUIRRE, ESPINOZA MONTOYA. **C-2317767-22**

CASACIÓN N° 5067-2023 CALLAO

Materia: INCUMPLIMIENTO DE NORMAS LABORALES
PROCESO ORDINARIO - LEY N° 29497

Lima, veintinueve de abril de dos mil veinticuatro

VISTOS; y, CONSIDERANDO: PRIMERO. Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por la demandada, **Municipalidad Provincial del Callao**, contra la sentencia de vista de fecha siete de abril de dos mil veintidós, que resuelve confirmar la sentencia de primera instancia que declaró fundada en parte la demanda; recurso que cumple con los requisitos de admisibilidad que contempla el artículo 35 de la Ley N° 29497, Ley Procesal del Trabajo (en adelante LPT). **SEGUNDO.** El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario eminentemente formal, que procede solo por las causales taxativamente previstas en el artículo 34 de la LPT, esto es: **a)** La infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada; o, **b)** El apartamiento de los precedentes vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional o por la Corte Suprema de Justicia de la República. **TERCERO.** Asimismo, la parte recurrente no debe haber consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso (requisito que se ha cumplido en este caso porque la demandada, ahora casacionista, apeló la sentencia de primera instancia); además, debe describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento de los precedentes vinculantes que denuncia, demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada y señalar si su pedido casatorio es anulatorio o revocatorio, de acuerdo a los requisitos de procedencia establecidos en los incisos 1, 2, 3 y 4 del artículo 36 de la LPT. **CUARTO.** Conforme se aprecia de la demanda interpuesta, se solicita el reconocimiento de vínculo laboral a plazo indeterminado, la inclusión al libro de planillas de obreros permanentes. **QUINTO.** La parte recurrente denuncia como causales de su recurso de casación las siguientes: **i) Infracción normativa de los artículos 4 inciso 3 y 5 de la Ley Marco del Empleo Público, Ley N° 28175. ii) Apartamiento de los considerandos décimo octavo, vigésimo primero, vigésimo segundo y vigésimo tercero del precedente vinculante recaído en el expediente N° 5057-2013. iii) Infracción normativa del artículo 139 inciso 5 de la Constitución Política del Perú. SEXTO.** Identificadas las causales procesales, materiales y apartamiento de precedentes vinculantes, **se declara su improcedencia** por los fundamentos que exponemos a continuación: **6.1.** Respecto de la causales anotadas en el ítem **i)**, la recurrente denuncia la infracción de normas que regulan el ingreso a la administración pública por concurso público de méritos a una plaza vacante y presupuestada; sin embargo, no demuestra la incidencia directa de la misma sobre la decisión impugnada, en tanto, la demandada no ha identificado la razón por la cual la Sala Laboral aplicó la norma en mención, pues, es preciso recordar que existe jurisprudencia uniforme y reiterada¹ respecto a que los obreros municipales no forman parte de la carrera administrativa y por ello no les resulta exigible el concurso público de méritos para acceder a un contrato de trabajo a plazo indeterminado, como en el caso de autos; el cual las instancias de mérito determinaron que la actora tiene la condición de obrera municipal en el área de seguridad ciudadana en el cargo de agente de seguridad. En ese sentido, lo sustentado en el recurso materia de análisis no es una cuestión jurídica trascendente que amerite un pronunciamiento por parte de este Tribunal Casatorio, por lo que tal causal es **improcedente**. **6.2.** La entidad recurrente denuncia un Apartamiento de Precedente Vinculante **(ii);**

referido al precedente Huatuco, al respecto, tenemos que la Sala Superior ha aplicado el artículo 37 de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, determinando que para la contratación de obreros por los gobiernos locales no se requiere de previo concurso público de méritos ni de la existencia de plaza presupuestada y vacante, y que los obreros no se encuentran en la carrera administrativa. Por lo tanto, no se ha cumplido con los requisitos de procedencia previstos en los incisos 2 y 3 del artículo 36 de la Ley N° 29497 - Ley Procesal del Trabajo, deviniendo esta denuncia en **improcedente**. 6.3. La recurrente denuncia infracción normativa procesal relacionada con el deber de motivación de las resoluciones judiciales (iii); sin embargo, de la revisión del recurso se advierte que, en principio, no cumple con identificar el vicio de motivación trascendental (motivación aparente, insuficiente, incongruente u otro supuesto¹) que afecta la validez formal de la sentencia de vista y genere su nulidad. En efecto, se evidencia que el objeto del recurso de la demandada no es demostrar la existencia de vicios en la construcción del razonamiento jurídico por parte de la Sala Laboral, sino cuestionar de forma genérica el criterio asumido, pero ello no forma parte de la infracción postulada. Por estas razones, las causales invocadas no cumplen con las exigencias señaladas en los incisos 2 y 3 del artículo 36 de la LPT, ni tampoco con los fines regulados en el artículo 384 del Código Procesal Civil, aplicable supletoriamente al proceso laboral. **SÉTIMO.** En cuanto al requisito de procedencia previsto en el inciso 4 del artículo 36 de la LPT, de la revisión del recurso bajo calificación, se advierte que el pedido casatorio es anulatorio, cumpliéndose con el propósito de dicha exigencia, lo que, no obstante, es insuficiente para la declaración de procedencia del recurso por los fundamentos expuestos en el considerando anterior. Por estas consideraciones, y en aplicación de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37 de la LPT, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la demandada, **Municipalidad Provincial del Callao**, contra la sentencia de vista de fecha siete de abril de dos mil veintidós; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por Ninfa Yanira Purisaca Andía contra la Municipalidad Provincial del Callao, sobre incumplimiento de normas laborales; y los devolvieron. Ponente señor Yangali Iparraguirre, Juez Supremo. S.S. CASTILLO LEÓN, BUSTAMANTE DEL CASTILLO, ATO ALVARADO, YANGALI IPARRAGUIRRE, ESPINOZA MONTOYA.

¹ Sentencia número 06681-2013-PA/TC.
CAS. N° 7945-2014- Cusco de fecha 29/09/2016.
CAS. N° 15100-2014-Cusco de fecha 16/06/2016.
CAS. N° 24049-2022-Huaura de fecha 03/05/2023.

² Determinados, por citar algunos ejemplos, en la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 00728-2008-PA/TC.

C-2317767-23

CASACIÓN N° 5354-2024 LIMA

Materia: PAGO DE UTILIDADES Y OTRO
PROCESO ORDINARIO - LEY N° 29497

Lima, quince de abril de dos mil veinticuatro.

VISTOS; y, **CONSIDERANDO: PRIMERO.** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación de fecha nueve de febrero de dos mil veinticuatro, interpuesto por **la demandada, San Ignacio Sociedad Anónima en liquidación**, contra la sentencia de vista de fecha treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro; que confirma la sentencia apelada, la cual declara fundada la demanda; el cual, debe ser objeto de control en cuanto a sus requisitos de procedencia, conforme a lo previsto en el artículo 36 de la Ley N° 29497, Ley Procesal del Trabajo (en adelante LPT), modificado por el artículo 1 de la Ley N° 31699. **SEGUNDO.** Previamente a verificar el cumplimiento de los requisitos de procedencia del recurso de casación, es necesario recordar que este es un recurso extraordinario, eminentemente formal y técnico, por lo que solamente procede en los supuestos expresamente permitidos por la Ley, debiendo ser estructurado con sujeción a los artículos 34 y 36 de la LPT, según las modificaciones introducidas por la Ley N° 31699. De acuerdo a lo descrito en el inciso 2 del literal f) del artículo 36 de la LPT, establece que la Sala Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República declara la improcedencia del recurso de casación si la sentencia de segunda instancia confirma la de primera instancia. No obstante, procederá el recurso si presenta interés casacional que se produce cuando la resolución recurrida se oponga a la doctrina jurisprudencial de la Corte Suprema de Justicia de la República, o cuando resuelva puntos y cuestiones sobre los que exista jurisprudencia contradictoria de las salas

laborales superiores. **TERCERO.** En el caso concreto, se aprecia que el fallo de la sentencia de vista de fecha treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro, confirma en todos los extremos la sentencia de primera instancia. Además, respecto a la controversia discutida en la presente causa, cabe indicar que existen reiterados pronunciamientos de las Salas Supremas que fijan una línea jurisprudencial uniforme con lo expuesto en la sentencia de la Sala Superior. En este sentido, advirtiéndose que el recurso casatorio ha postulado temas que no revisten un interés casacional y con la existencia del doble conforme (doble pronunciamiento en el mismo sentido), se determina la solución definitiva del caso ante la Sala Superior y la improcedencia del recurso de casación presentado, con sujeción a los presupuestos señalados en el considerando anterior. Por estas consideraciones; declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por **la demandada, San Ignacio Sociedad Anónima en liquidación**, contra la sentencia de vista de fecha treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por Eduardo Jesús Stucchi Quintana contra la recurrente, sobre pago de utilidades y otro; y los devolvieron. Ponente señor Ato Alvarado, Juez Supremo. S.S. CASTILLO LEÓN, BUSTAMANTE DEL CASTILLO, YALÁN LEAL, ATO ALVARADO, YANGALI IPARRAGUIRRE. C-2317767-24

CASACIÓN N° 5354-2024 LIMA

Materia: PAGO DE UTILIDADES Y OTRO
PROCESO ORDINARIO - LEY N° 29497

Lima, quince de abril de dos mil veinticuatro.

VISTOS; y, **CONSIDERANDO: PRIMERO.** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación de fecha catorce de febrero de dos mil veinticuatro, interpuesto por **la demandada, Unión de Cervecerías Peruanas Backus y Jhonston Sociedad Anónima Abierta**, contra la sentencia de vista de fecha treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro; que confirma la sentencia apelada, la cual declara fundada la demanda; el cual, debe ser objeto de control en cuanto a sus requisitos de procedencia, conforme a lo previsto en el artículo 36 de la Ley N° 29497, Ley Procesal del Trabajo (en adelante LPT), modificado por el artículo 1 de la Ley N° 31699. **SEGUNDO.** Previamente a verificar el cumplimiento de los requisitos de procedencia del recurso de casación, es necesario recordar que este es un recurso extraordinario, eminentemente formal y técnico, por lo que solamente procede en los supuestos expresamente permitidos por la Ley, debiendo ser estructurado con sujeción a los artículos 34 y 36 de la LPT, según las modificaciones introducidas por la Ley N° 31699. De acuerdo a lo descrito en el inciso 2 del literal f) del artículo 36 de la LPT, establece que la Sala Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República declara la improcedencia del recurso de casación si la sentencia de segunda instancia confirma la de primera instancia. No obstante, procederá el recurso si presenta interés casacional que se produce cuando la resolución recurrida se oponga a la doctrina jurisprudencial de la Corte Suprema de Justicia de la República, o cuando resuelva puntos y cuestiones sobre los que exista jurisprudencia contradictoria de las salas laborales superiores. **TERCERO.** En el caso concreto, se aprecia que el fallo de la sentencia de vista de fecha treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro, confirma en todos los extremos la sentencia de primera instancia. Además, respecto a la controversia discutida en la presente causa, cabe indicar que existen reiterados pronunciamientos de las Salas Supremas que fijan una línea jurisprudencial uniforme con lo expuesto en la sentencia de la Sala Superior. En este sentido, advirtiéndose que el recurso casatorio ha postulado temas que no revisten un interés casacional y con la existencia del doble conforme (doble pronunciamiento en el mismo sentido), se determina la solución definitiva del caso ante la Sala Superior y la improcedencia del recurso de casación presentado, con sujeción a los presupuestos señalados en el considerando anterior. Por estas consideraciones; declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por **la demandada, Unión de Cervecerías Peruanas Backus y Jhonston Sociedad Anónima Abierta**, contra la sentencia de vista de fecha treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por Eduardo Jesús Stucchi Quintana contra la recurrente, sobre pago de utilidades y otro; y los devolvieron. Ponente señor Ato Alvarado, Juez Supremo. S.S. CASTILLO LEÓN, BUSTAMANTE DEL CASTILLO, YALÁN LEAL, ATO ALVARADO, YANGALI IPARRAGUIRRE. C-2317767-25

CASACIÓN N° 5645-2024 AREQUIPA

Materia: PAGO DE BENEFICIOS SOCIALES Y OTRO
PROCESO ORDINARIO - LEY N° 29497

Lima, diecisiete de abril de dos mil veinticuatro

VISTOS; y, **CONSIDERANDO: PRIMERO.** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación, de fecha veinte de enero de dos mil veintitrés, interpuesto por la demandada **Municipalidad Distrital de Cerro Colorado** contra la sentencia de vista de fecha cuatro de enero de dos mil veintitrés; el cual, debe ser objeto de control en cuanto a sus requisitos de admisibilidad y procedencia, conforme al artículo 35 y 36 de la Ley Procesal de Trabajo N° 29497, en adelante LPT. **SEGUNDO.** En cuanto a los requisitos de admisibilidad, el inciso 1 del artículo 35 de la citada Ley, establece que el recurso de casación se interpone contra las sentencias que ponen fin al proceso y establecen una condena que debe superar las 100 unidades de referencia procesal; de lo contrario, el recurso será declarado improcedente atendiendo que se trata de un presupuesto, cuya omisión, resulta manifiestamente insubsanable. **TERCERO.** En el presente caso, no se configura el presupuesto de la cuantía mínima para acceder al Tribunal Casatorio, por cuanto del fallo de la sentencia de vista recurrida se desprende que no existe pronunciamiento sobre pretensiones inapreciables en dinero, sino únicamente sobre cuantificables (Pago de beneficios sociales e indemnización por daños y perjuicios), ordenándose a la recurrente Municipalidad Distrital de Cerro Colorado al pago de **S/ 4,700.49** (la suma de S/ 3,542.07 por pago de beneficios sociales, la suma de S/ 158.42 por depósito de compensación por tiempo de servicios y la suma de S/ 1,000.00 por pago por daño moral y lucro cesante) a favor del demandante; es decir, la condena representa un importe que no supera las 100 Unidades de Referencia Procesal (S/ 49,500.00), de acuerdo al valor de la URP establecido en la Resolución Administrativa vigente a la fecha de interposición del recurso de casación. **CUARTO.** En consecuencia, en virtud al primer párrafo del artículo 37 de la LPT, esta Sala Suprema declara **improcedente** el recurso de casación formulado por la demandante. Por estas consideraciones declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por **Municipalidad Distrital de Cerro Colorado** contra la sentencia de vista de fecha cuatro de enero de dos mil veintitrés; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por Elena Sofía Quispe Huahuacondori contra la demandada Municipalidad Distrital de Cerro Colorado, sobre pago de beneficios sociales y otro; y los devolvieron. Ponente señor Ato Alvarado, Juez Supremo. **S.S. CASTILLO LEÓN, BUSTAMANTE DEL CASTILLO, YALÁN LEAL, ATO ALVARADO, YANGALI IPARRAGUIRRE. C-2317767-26**

CASACIÓN N° 5684-2024 AREQUIPA

Materia: REPOSICIÓN
PROCESO ORDINARIO - LEY N° 29497

Lima, seis de mayo de dos mil veinticuatro.

VISTOS; y, **CONSIDERANDO: PRIMERO.** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación de fecha uno de febrero de dos mil veintitrés, interpuesto por la parte demandante **Bertha Consuelo Vásquez Apaza**, contra la sentencia de vista de fecha veinticuatro de enero de dos mil veinticuatro; que confirma la sentencia apelada, la cual declara infundada la demanda; el cual, debe ser objeto de control en cuanto a sus requisitos de procedencia, conforme a lo previsto en el artículo 36 de la Ley N° 29497 - Ley Procesal del Trabajo (en adelante LPT), modificado por el artículo 1 de la Ley N° 31699. **SEGUNDO.** Previamente a verificar el cumplimiento de los requisitos de procedencia del recurso de casación, es necesario recordar que este es un recurso extraordinario, eminentemente formal y técnico, por lo que solamente procede en los supuestos expresamente permitidos por la Ley, debiendo ser estructurado con sujeción a los artículos 34 y 36 de la LPT, según las modificaciones introducidas por la Ley N° 31699. De acuerdo a lo descrito en el inciso 2 del literal f) del artículo 36 de la LPT, establece que la Sala Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República declara la improcedencia del recurso de casación si la sentencia de segunda instancia confirma la de primera instancia. No obstante, procederá el recurso si presenta interés casacional que se produce cuando la resolución recurrida se oponga a la doctrina jurisprudencial de la Corte Suprema de Justicia de la

República, o cuando resuelva puntos y cuestiones sobre los que exista jurisprudencia contradictoria de las salas laborales superiores. **TERCERO.** En el caso concreto, se aprecia que el fallo de la sentencia de vista de fecha veinticuatro de enero de dos mil veinticuatro, confirma en todos los extremos la sentencia de primera instancia. Además, respecto a la controversia discutida en la presente causa, cabe indicar que existen reiterados pronunciamientos de las Salas Supremas que fijan una línea jurisprudencial uniforme con lo expuesto en la sentencia de la Sala Superior. En este sentido, advirtiéndose que el recurso casatorio ha postulado temas que no revisten un interés casacional y con la existencia del doble conforme (doble pronunciamiento en el mismo sentido), se determina la solución definitiva del caso ante la Sala Superior y la improcedencia del recurso de casación presentado, con sujeción a los presupuestos señalados en el considerando anterior. Por estas consideraciones, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la parte demandante **Bertha Consuelo Vásquez Apaza**, contra la sentencia de vista de fecha veinticuatro de enero de dos mil veinticuatro; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por Bertha Consuelo Vásquez Apaza contra Michell Y CIA Sociedad Anónima, sobre reposición; y los devolvieron. Integra esta Sala Suprema la señora Jueza Suprema Carlos Casas por licencia del señor Juez Supremo Ato Alvarado. **Ponente señor Castillo León, Juez Supremo. S.S. CASTILLO LEÓN, BUSTAMANTE DEL CASTILLO, YALÁN LEAL, CARLOS CASAS, YANGALI IPARRAGUIRRE. C-2317767-27**

CASACIÓN N° 6336-2024 ICA

Materia: DESNATURALIZACIÓN DE CONTRATO
PROCESO ORDINARIO - LEY N° 29497

Lima, veintinueve de abril de dos mil veinticuatro.-

VISTOS; y, **CONSIDERANDO: PRIMERO.-** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación de fecha treinta de mayo de dos mil veintitrés, interpuesto por la demandada, **Municipalidad Distrital de Santiago**, contra la sentencia de vista de fecha diecinueve de mayo de dos mil veintitrés; que confirma la sentencia apelada, la cual declara fundada la demanda; el cual, debe ser objeto de control en cuanto a sus requisitos de procedencia, conforme a lo previsto en el artículo 36 de la Ley N° 29497 - Ley Procesal del Trabajo (en adelante LPT), modificado por el artículo 1 de la Ley N° 31699. **SEGUNDO.-** Previamente a verificar el cumplimiento de los requisitos de procedencia del recurso de casación, es necesario recordar que este es un recurso extraordinario, eminentemente formal y técnico, por lo que solamente procede en los supuestos expresamente permitidos por la Ley, debiendo ser estructurado con sujeción a los artículos 34 y 36 de la LPT, según las modificaciones introducidas por la Ley N° 31699. De acuerdo a lo descrito en el inciso 2 del literal f) del artículo 36 de la LPT, establece que la Sala Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República declara la improcedencia del recurso de casación si la sentencia de segunda instancia confirma la de primera instancia. No obstante, procederá el recurso si presenta interés casacional que se produce cuando la resolución recurrida se oponga a la doctrina jurisprudencial de la Corte Suprema de Justicia de la República, o cuando resuelva puntos y cuestiones sobre los que exista jurisprudencia contradictoria de las salas laborales superiores. **TERCERO.-** En el caso concreto, se aprecia que el fallo de la sentencia de vista de fecha diecinueve de mayo de dos mil veintitrés, confirma en todos sus extremos la sentencia de primera instancia. Además, respecto a la controversia discutida en la presente causa, cabe indicar que existen reiterados pronunciamientos de las Salas Supremas que fijan una línea jurisprudencial uniforme con lo expuesto en la sentencia de la Sala Superior. En este sentido, advirtiéndose que el recurso casatorio ha postulado temas que no revisten un interés casacional y con la existencia del doble conforme (doble pronunciamiento en el mismo sentido), se determina la solución definitiva del caso ante la Sala Superior y la improcedencia del recurso de casación presentado, con sujeción a los presupuestos señalados en el considerando anterior. Por estas consideraciones, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la demandada **Municipalidad Distrital de Santiago**, contra la sentencia de vista de diecinueve de mayo de dos mil veintitrés; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por Mónica Gisella Vásquez Hernández contra Municipalidad Distrital de Santiago, sobre

desnaturalización de contrato y otro; y los devolvieron. **Ponente señor Bustamante del Castillo, Juez Supremo. S.S. CASTILLO LEÓN, BUSTAMANTE DEL CASTILLO, ATO ALVARADO, YANGALI IPARRAGUIRRE, ESPINOZA MONTOYA. C-2317767-28**

CASACIÓN N° 6949-2024 TACNA

Materia: REPOSICIÓN
PROCESO ABREVIADO - LEY N° 29497

Lima, veinte de mayo de dos mil veinticuatro.

VISTOS; y, **CONSIDERANDO: PRIMERO.** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación de fecha diecisiete de enero de dos mil veinticuatro, interpuesto por la demandada, **Southern Perú Copper Corporation, sucursal del Perú**, contra la sentencia de vista de fecha cuatro de enero de dos mil veinticuatro; que confirma la sentencia apelada, la cual declara fundada la demanda; el cual, debe ser objeto de control en cuanto a sus requisitos de procedencia, conforme a lo previsto en el artículo 36 de la Ley N° 29497 - Ley Procesal del Trabajo, en adelante LPT, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 31699. **SEGUNDO.** Previamente a verificar el cumplimiento de los requisitos de procedencia del recurso de casación, es necesario recordar que este es un recurso extraordinario, eminentemente formal y técnico, por lo que solamente procede en los supuestos expresamente permitidos por la Ley, debiendo ser estructurado con sujeción a los artículos 34 y 36 de la LPT, según las modificaciones introducidas por la Ley N° 31699. De acuerdo a lo descrito en el inciso 2 del literal f) del artículo 36 de la LPT, establece que la Sala Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República declara la improcedencia del recurso de casación si la sentencia de segunda instancia confirma la de primera instancia. No obstante, procederá el recurso si presenta interés casacional que se produce cuando la resolución recurrida se oponga a la doctrina jurisprudencial de la Corte Suprema de Justicia de la República, o cuando resuelva puntos y cuestiones sobre los que exista jurisprudencia contradictoria de las salas laborales superiores. **TERCERO.** En el caso concreto, se aprecia que el fallo de la sentencia de vista de fecha cuatro de enero de dos mil veinticuatro, confirma en todos sus extremos la sentencia de primera instancia. Además, respecto a la controversia discutida en la presente causa, cabe indicar que existen reiterados pronunciamientos de las Salas Supremas que fijan una línea jurisprudencial uniforme con lo expuesto en la sentencia de la Sala Superior. En este sentido, advirtiéndose que el recurso casatorio ha postulado temas que no revisten un interés casacional y con la existencia del doble conforme (doble pronunciamiento en el mismo sentido), se determina la solución definitiva del caso ante la Sala Superior y la improcedencia del recurso de casación presentado, con sujeción a los presupuestos señalados en el considerando anterior. Por estas consideraciones, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la demandada, **Southern Perú Copper Corporation sucursal del Perú**, contra la sentencia de vista de fecha cinco de enero de dos mil veinticuatro; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por Rómulo Giuseppe Baldi Cruz contra Southern Perú Copper Corporation, sucursal del Perú, sobre reposición; y los devolvieron. **Ponente señor Castillo León, Juez Supremo. S.S. CASTILLO LEÓN, BUSTAMANTE DEL CASTILLO, ATO ALVARADO, YANGALI IPARRAGUIRRE. C-2317767-29**

CASACIÓN N° 6973-2024 TACNA

Materia: REPOSICIÓN
PROCESO ABREVIADO - LEY N° 29497

Lima, veinte de mayo de dos mil veinticuatro.

VISTOS; y, **CONSIDERANDO: PRIMERO.** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación de fecha dieciocho de enero de dos mil veinticuatro, interpuesto por la demandada, **Southern Perú Copper Corporation, sucursal del Perú**, contra la sentencia de vista de fecha cinco de enero de dos mil veinticuatro; que confirma la sentencia apelada, la cual declara fundada la demanda; el cual, debe ser objeto de control en cuanto a sus requisitos de procedencia, conforme a lo previsto en el artículo 36 de la Ley N° 29497 - Ley Procesal del Trabajo, en adelante LPT, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 31699. **SEGUNDO.** Previamente a verificar el cumplimiento de los requisitos de

procedencia del recurso de casación, es necesario recordar que este es un recurso extraordinario, eminentemente formal y técnico, por lo que solamente procede en los supuestos expresamente permitidos por la Ley, debiendo ser estructurado con sujeción a los artículos 34 y 36 de la LPT, según las modificaciones introducidas por la Ley N° 31699. De acuerdo a lo descrito en el inciso 2 del literal f) del artículo 36 de la LPT, establece que la Sala Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República declara la improcedencia del recurso de casación si la sentencia de segunda instancia confirma la de primera instancia. No obstante, procederá el recurso si presenta interés casacional que se produce cuando la resolución recurrida se oponga a la doctrina jurisprudencial de la Corte Suprema de Justicia de la República, o cuando resuelva puntos y cuestiones sobre los que exista jurisprudencia contradictoria de las salas laborales superiores. **TERCERO.** En el caso concreto, se aprecia que el fallo de la sentencia de vista de fecha cinco de enero de dos mil veinticuatro, confirma en todos sus extremos la sentencia de primera instancia. Además, respecto a la controversia discutida en la presente causa, cabe indicar que existen reiterados pronunciamientos de las Salas Supremas que fijan una línea jurisprudencial uniforme con lo expuesto en la sentencia de la Sala Superior. En este sentido, advirtiéndose que el recurso casatorio ha postulado temas que no revisten un interés casacional y con la existencia del doble conforme (doble pronunciamiento en el mismo sentido), se determina la solución definitiva del caso ante la Sala Superior y la improcedencia del recurso de casación presentado, con sujeción a los presupuestos señalados en el considerando anterior. Por estas consideraciones, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la demandada, **Southern Perú Copper Corporation sucursal del Perú**, contra la sentencia de vista de fecha cinco de enero de dos mil veinticuatro; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por Ronald Jesús Herrera Rueda contra Southern Perú Copper Corporation sucursal del Perú, sobre reposición; y los devolvieron. **Ponente señor Castillo León, Juez Supremo. S.S. CASTILLO LEÓN, BUSTAMANTE DEL CASTILLO, YALÁN LEAL, ATO ALVARADO, YANGALI IPARRAGUIRRE. C-2317767-30**

CASACIÓN N° 7032-2024 LA LIBERTAD

Materia: OTORGAMIENTO DE PENSIÓN DE INVALIDEZ
PROCESO ORDINARIO - LEY N° 29497

Lima, treinta de abril de dos mil veinticuatro

VISTOS; y, **CONSIDERANDO: PRIMERO.-** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación de fecha veinticinco de setiembre de dos mil veintitrés, interpuesto por la parte demandada **Mapfre Perú Compañía de Seguros y Reaseguros S.A.**, contra la sentencia de vista de fecha ocho de setiembre de dos mil veintitrés; que confirma la sentencia apelada, la cual declara fundada la demanda; el cual, debe ser objeto de control en cuanto a sus requisitos de procedencia, conforme a lo previsto en el artículo 36 de la Ley N° 29497 - Ley Procesal del Trabajo (en adelante LPT), modificado por el artículo 1 de la Ley N° 31699. **SEGUNDO.** Previamente a verificar el cumplimiento de los requisitos de procedencia del recurso de casación, es necesario recordar que este es un recurso extraordinario, eminentemente formal y técnico, por lo que solamente procede en los supuestos expresamente permitidos por la Ley, debiendo ser estructurado con sujeción a los artículos 34 y 36 de la LPT, según las modificaciones introducidas por la Ley N° 31699. De acuerdo a lo descrito en el inciso 2 del literal f) del artículo 36 de la LPT, establece que la Sala Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República declara la improcedencia del recurso de casación si la sentencia de segunda instancia confirma la de primera instancia. No obstante, procederá el recurso si presenta interés casacional que se produce cuando la resolución recurrida se oponga a la doctrina jurisprudencial de la Corte Suprema de Justicia de la República, o cuando resuelva puntos y cuestiones sobre los que exista jurisprudencia contradictoria de las salas laborales superiores. **TERCERO.** En el caso concreto, se aprecia que el fallo de la sentencia de vista de fecha ocho de setiembre de dos mil veintitrés, confirma la sentencia de primera instancia. Además, respecto a la controversia discutida en la presente causa, cabe indicar que existen reiterados pronunciamientos de las Salas Supremas que fijan una línea jurisprudencial uniforme con lo expuesto en la sentencia de la Sala Superior. En este sentido, advirtiéndose que el recurso casatorio ha postulado temas que no revisten un interés casacional y con la existencia del doble conforme (doble pronunciamiento en el mismo

sentido), se determina la solución definitiva del caso ante la Sala Superior y la improcedencia del recurso de casación presentado, con sujeción a los presupuestos señalados en el considerando anterior. Por estas consideraciones, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la **demandada Mapfre Perú Compañía de Seguros y Reaseguros S.A.**, contra la sentencia de vista de fecha ocho de setiembre de dos mil veintitrés; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por Isidoro Mercedes Rosas contra la recurrente sobre otorgamiento de pensión de invalidez; y los devolvieron. Ponente señor Yangali Iparraguirre, Juez Supremo. S.S. CASTILLO LEÓN, BUSTAMANTE DEL CASTILLO, ATO ALVARADO, YANGALI IPARRAGUIRRE, ESPINOZA MONTOYA. **C-2317767-31**

CASACIÓN N° 7041-2024 LA LIBERTAD

Materia: REPOSICIÓN Y OTROS
PROCESO ORDINARIO - LEY N° 29497

Lima, treinta de abril de dos mil veinticuatro

VISTOS; y, **CONSIDERANDO: PRIMERO.-** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación de fecha veintiuno de setiembre de dos mil veintitrés, interpuesto por la **parte demandada Compañía Minera Poderosa Sociedad Anónima**, contra la sentencia de vista de fecha cinco de setiembre de dos mil veintitrés; que confirma la sentencia apelada, la cual declara fundada en parte la demanda; el cual, debe ser objeto de control en cuanto a sus requisitos de procedencia, conforme a lo previsto en el artículo 36 de la Ley N° 29497 - Ley Procesal del Trabajo (en adelante LPT), modificado por el artículo 1 de la Ley N° 31699. **SEGUNDO.** Previamente a verificar el cumplimiento de los requisitos de procedencia del recurso de casación, es necesario recordar que este es un recurso extraordinario, eminentemente formal y técnico, por lo que solamente procede en los supuestos expresamente permitidos por la Ley, debiendo ser estructurado con sujeción a los artículos 34 y 36 de la LPT, según las modificaciones introducidas por la Ley N° 31699. De acuerdo a lo descrito en el inciso 2 del literal f) del artículo 36 de la LPT, establece que la Sala Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República declara la improcedencia del recurso de casación si la sentencia de segunda instancia confirma la de primera instancia. No obstante, procederá el recurso si presenta interés casacional que se produce cuando la resolución recurrida se oponga a la doctrina jurisprudencial de la Corte Suprema de Justicia de la República, o cuando resuelva puntos y cuestiones sobre los que exista jurisprudencia contradictoria de las salas laborales superiores. **TERCERO.** En el caso concreto, se aprecia que el fallo de la sentencia de vista de fecha cinco de setiembre de dos mil veintitrés, confirma la sentencia de primera instancia. Además, respecto a la controversia discutida en la presente causa, cabe indicar que existen reiterados pronunciamientos de las Salas Supremas que fijan una línea jurisprudencial uniforme con lo expuesto en la sentencia de la Sala Superior. En este sentido, advirtiéndose que el recurso casatorio ha postulado temas que no revisten un interés casacional y con la existencia del doble conforme (doble pronunciamiento en el mismo sentido), se determina la solución definitiva del caso ante la Sala Superior y la improcedencia del recurso de casación presentado, con sujeción a los presupuestos señalados en el considerando anterior. Por estas consideraciones, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la **demandada Compañía Minera Poderosa Sociedad Anónima**, contra la sentencia de vista de fecha cinco de setiembre de dos mil veintitrés; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por Edgar Sánchez Carranza contra Compañía Minera Poderosa Sociedad Anónima, sobre reposición y otros; y los devolvieron. Ponente señor Yangali Iparraguirre, Juez Supremo. S.S. CASTILLO LEÓN, BUSTAMANTE DEL CASTILLO, ATO ALVARADO, YANGALI IPARRAGUIRRE, ESPINOZA MONTOYA. **C-2317767-32**

CASACIÓN N° 7051-2024 ICA

Materia: INDEMNIZACIÓN POR DESPIDO ARBITRARIO
PROCESO ORDINARIO - LEY N° 29497

Lima, veinte de mayo de dos mil veinticuatro.

VISTOS; y, **CONSIDERANDO: PRIMERO.** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación, de fecha seis de febrero de dos mil veinticuatro, interpuesto por la demandante **Nancy Mendoza Meza** contra la sentencia

de vista, de fecha dieciocho de enero de dos mil veinticuatro, que **confirma** la sentencia apelada, la cual declara infundada la demanda; el cual debe ser objeto de control en cuanto a sus requisitos de procedencia conforme a lo previsto en el artículo 36 de la Ley N° 29497, Ley Procesal del Trabajo, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 31699 (en adelante LPT). **SEGUNDO.** Previamente a verificar el cumplimiento de los requisitos de procedencia del recurso de casación, es necesario recordar que este es un recurso extraordinario, eminentemente formal y técnico, por lo que solamente procede en los supuestos expresamente permitidos por la Ley, debiendo ser estructurado con sujeción a los artículos 34 y 36 de la LPT, según las modificaciones introducidas por la Ley N° 31699. De acuerdo a lo descrito en el literal f) del inciso 2 del artículo 36 de la LPT, establece que la Sala Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República declara la improcedencia del recurso de casación si la sentencia de segunda instancia confirma la de primera instancia. No obstante, procederá el recurso si presenta interés casacional que se produce cuando la resolución recurrida se oponga a la doctrina jurisprudencial de la Corte Suprema de Justicia de la República, o cuando resuelva puntos y cuestiones sobre los que exista jurisprudencia contradictoria de las salas laborales superiores. **TERCERO.** En el caso concreto, se aprecia que el fallo de la sentencia de vista, de fecha dieciocho de enero de dos mil veinticuatro, **confirma** la sentencia de primera instancia. Además, respecto a la controversia discutida en la presente causa, cabe indicar que existen reiterados pronunciamientos de las Salas Supremas que fijan una línea jurisprudencial uniforme con lo expuesto en la sentencia de la Sala Superior. En este sentido, advirtiéndose que el recurso casatorio ha postulado temas que no revisten un interés casacional y con la existencia del doble conforme (doble pronunciamiento en el mismo sentido), se determina la solución definitiva del caso ante la Sala Superior y la improcedencia del recurso de casación presentado, con sujeción a los presupuestos señalados en el considerando anterior. Por estas consideraciones, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la demandante **Nancy Mendoza Meza** contra la sentencia de vista, de fecha dieciocho de enero de dos mil veinticuatro; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por la recurrente contra **I Q F del Perú Sociedad Anónima**, sobre indemnización por despido arbitrario; y los devolvieron. Ponente señora Yalán Leal, Jueza Suprema. S.S. CASTILLO LEÓN, BUSTAMANTE DEL CASTILLO, YALÁN LEAL, ATO ALVARADO, YANGALI IPARRAGUIRRE. **C-2317767-33**

CASACIÓN N° 7077-2022 CALLAO

Materia: REPOSICIÓN Y OTROS
PROCESO ORDINARIO - LEY N° 29497

Lima, diecinueve de abril de dos mil veinticuatro.

VISTOS; Y, **CONSIDERANDO: PRIMERO.** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por la parte demandante, **Federación Nacional de Trabajadores Textiles del Perú**, contra la sentencia de vista de fecha siete de diciembre de dos mil veinte, que **revoca** la sentencia apelada en el extremo que declara fundada la demanda, y, **reformándola** la declara **infundada** en todos sus extremos; recurso que cumple con los requisitos de admisibilidad que contempla el artículo 35 de la Ley N° 29497, Ley Procesal del Trabajo, en adelante LPT. **SEGUNDO.** El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario eminentemente formal, que procede solo por las causales taxativamente previstas en el artículo 34 de la LPT, esto es: **a)** La infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada; o, **b)** El apartamiento de los precedentes vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional o por la Corte Suprema de Justicia de la República. **TERCERO.** Asimismo, la parte recurrente no debe haber consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso (presupuesto no es exigible a la parte demandante, dado que la sentencia de primera instancia le fue favorable). Además, debe describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento de los precedentes vinculantes que denuncia, demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada y señalar si su pedido casatorio es anulatorio o revocatorio, de acuerdo a los requisitos de procedencia establecidos en los incisos 1, 2, 3 y 4 del artículo 36 de la LPT. **CUARTO.** La parte demandante solicita lo siguiente: **i)** La desnaturalización de los contratos modales por necesidad de mercado; **ii)** La reposición por despido nulo

por la causal establecida en el inciso a) del artículo 29 del Decreto Supremo N° 003-97-TR; iii) El pago de las remuneraciones devengadas; iv) El pago de la indemnización por daños y perjuicios en la modalidad de daño moral; y, iv) La reposición por despido incausado (pretensión subordinada). **QUINTO.** La parte recurrente denuncia como causales de su recurso de casación las siguientes: i) **Infracción normativa del numeral 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú.** ii) **Interpretación errónea del artículo 10 del Decreto Supremo N° 003-97-TR.** iii) **Inaplicación del inciso a) de artículo 29 del Decreto Supremo N° 003-97-TR.** iv) **Inaplicación del artículo III del Título Preliminar de la Ley N° 29497.** v) **Inaplicación del artículo 31 del Decreto Supremo N° 010-2003-TR.** **SEXTO:** En cuanto a las causales descritas en los acápites i) y iv), aun cuando se sustente en el derecho al debido proceso y la debida motivación de resoluciones judiciales, la parte recurrente no fundamenta vicio procesal o de motivación alguna que produzca la nulidad del presente proceso o de la resolución impugnada, limitándose a cuestionar el análisis fáctico respecto al cumplimiento del periodo de prueba. En ese sentido, al no cumplir con el requisito previsto en el numeral 2 del artículo 36 de la LPT, las causales denunciadas devienen en **improcedentes**. **SÉPTIMO.** Respecto a la causal descrita en el acápite ii), la recurrente no ha identificado la interpretación equivocada hecha por la instancia de mérito; asimismo, dicha alegación no es congruente con lo discutido en el presente caso, en tanto que la citada norma hace referencia a la protección del despido arbitrario y no al despido nulo que se discute en el presente proceso. En ese sentido, al no cumplir con el requisito previsto en el numeral 2 del artículo 36 de la LPT, la causal denunciada deviene en **improcedente**. **OCTAVO.** Respecto a la causal descrita en el acápite iii), cuando se denuncia la causal de inaplicación, no basta con invocar la norma inaplicada, sino que se debe demostrar la pertinencia del precepto a la relación fáctica establecida en las sentencias de mérito y cómo su aplicación modificaría el resultado del juzgamiento; sin embargo, el recurrente desarrolla los hechos sobre la nulidad de despido que ya fueron materia de evaluación por las instancia de mérito, incumpliendo el requisito de procedencia contemplado en el numeral 2 del artículo 36 de la LPT, deviniendo en **improcedente**. **NOVENO.** Sobre la causal descrita en el acápite v), si bien el artículo denunciado no ha sido aplicado por el colegiado superior, el recurrente no expone las razones por las cuales debió aplicarse, apreciándose que orientó sus argumentos a cuestionar aspectos fácticos respecto a la protección del fuero sindical, asimismo si bien en un primer plano se denuncia la inaplicación de la referida norma, del contenido del recurso casatorio se aprecia que los fundamentos esgrimidos han sido orientados a denunciar una vulneración a la motivación de las relaciones judiciales, incumpliendo el requisito de procedencia contemplado en el numeral 2 del artículo 36 de la LPT, deviniendo en **improcedente**. **DÉCIMO.** Al haberse declarado improcedentes las causales denunciadas, carece de objeto verificar el cumplimiento del requisito de procedencia previsto en el numeral 4 del artículo 36 de la LPT. Por estas consideraciones, y en aplicación de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37 de la LPT, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la parte demandante, **Federación Nacional de Trabajadores Textiles del Perú**, contra la sentencia de vista de fecha siete de diciembre de dos mil veinte, **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por Federación Nacional de Trabajadores Textiles del Perú en representación de Walter Fernando Salcedo Saravia contra la empresa Texfina Sociedad Anónima, sobre reposición y otros; y los devolvieron. **ARIAS LAZARTE, TORRES GAMARRA, PINARES SILVA DE TORRE, ATO ALVARADO. EL VOTO DEL SEÑOR JUEZ SUPREMO ATO ALVARADO ES COMO SIGUE: ME ADHIERO** al voto de los señores Jueces Supremos **Arias Lazarte, Torres Gamarra y Pinares Silva De Torre**; por lo tanto, **MI VOTO** es porque se declare: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la parte demandante, **Federación Nacional de Trabajadores Textiles del Perú**, contra la sentencia de vista de fecha siete de diciembre de dos mil veinte; **SE DISPONGA** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por Federación Nacional de Trabajadores Textiles del Perú en representación de Walter Fernando Salcedo Saravia contra la empresa Texfina Sociedad Anónima, sobre reposición y otros; y se devuelvan. **J.S ATO ALVARADO EL VOTO EN MINORÍA DE LOS SEÑORES JUECES SUPREMOS CASTILLO LEÓN Y YANGALI IPARREGUIRRE, ES COMO SIGUE: PRIMERO.** Viene a conocimiento de esta

Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por la parte demandante **Federación Nacional de Trabajadores Textiles del Perú** en representación de trabajador **Walter Fernando Salcedo Saravia** contra la sentencia de vista de fecha siete de diciembre de dos mil veinte, que **revoca** la sentencia apelada en el extremo que declara fundada la demanda y, **reformándola**, la declara **infundada** en todos sus extremos; recurso que cumple con los requisitos de admisibilidad que contempla el artículo 35 de la Ley N° 29497, Ley Procesal del Trabajo -en adelante LPT-. **SEGUNDO.** El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario eminentemente formal, que procede solo por las causales taxativamente previstas en el artículo 34 de la LPT, esto es: a) La infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada; o, b) El apartamiento de los precedentes vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional o por la Corte Suprema de Justicia de la República. **TERCERO.** Asimismo, la parte recurrente no debe haber consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso (presupuesto no exigible a la parte demandante, atendiendo al sentido de la decisión apelada). Además, debe describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento de los precedentes vinculantes que denuncia, demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada y señalar si su pedido casatorio es anulatorio o revocatorio, de acuerdo a los requisitos de procedencia establecidos en los incisos 1, 2, 3 y 4 del artículo 36 de la LPT. **CUARTO.** En este caso, la parte recurrente denuncia como causales de su recurso de casación las siguientes: i) **Infracción del artículo 139, numeral 5, de la Constitución Política del Perú.** ii) **Interpretación errónea del artículo 10 del Decreto Supremo N° 003-97-TR.** iii) **Inaplicación del inciso a) de artículo 29 del Decreto Supremo N° 003-97-TR.** iv) **Inaplicación del artículo III del Título Preliminar de la Ley N° 29497.** v) **Inaplicación del artículo 31 del Decreto Supremo N° 010-2003-TR.** **QUINTO.** Identificadas las causales postuladas, **se declara la improcedencia de la causal procesal (i)** porque la parte recurrente postula la vulneración a la garantía constitucional de la motivación de las resoluciones judiciales, identificando la norma constitucional que la regula, pero no precisa la incidencia formal de referida infracción en la decisión cuestionada porque no pone en manifiesto un vicio trascendente que origine la nulidad de la sentencia, en tanto, el sustento de esta causal es que la sala superior no tuvo en cuenta que el periodo de prueba no es un periodo de libre vulneración de los derechos fundamentales del trabajador, por tanto, más que una vulneración a la debida motivación, el recurrente no se encuentra conforme con la decisión adoptada, pero ello, no forma parte de la infracción normativa postulada. También **se declara la improcedencia de la causal consignada en el ítem (iv)** porque el recurrente no expone la incidencia de los principios, referidos al sustentar esta causal, en la decisión cuestionada. **SEXTO.** Situación distinta se configura respecto a las causales consignadas en los ítems (ii), (iii) y (v) que son declaradas **procedentes** porque se advierte una descripción clara y precisa de las mismas, identificando la norma cuya infracción se pretende; además, se ha demostrado la incidencia directa que esta causal tiene en el sentido de la decisión impugnada, pues la controversia de este proceso se centra en determinar si puede configurarse un despido nulo por afiliación sindical durante el periodo de prueba, por el cual, deba ordenarse la reposición del trabajador que vio vulnerado su derecho constitucional a la libertad sindical, aspecto que sustenta estas causales materiales. Por los fundamentos expuestos, concluimos que el recurso presentado por el recurrente cumple los requisitos de procedencia contemplados en los incisos 2 y 3 del artículo 36 de la LPT. **SÉPTIMO.** En cuanto al requisito de procedencia previsto en el inciso 4 del artículo 36 de la LPT, de la revisión del recurso bajo calificación, se advierte que el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio, cumpliéndose con el propósito de dicha exigencia. Por estas consideraciones, y en aplicación de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37 de la LPT, declararon: **PROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la parte demandante **Federación Nacional de Trabajadores Textiles del Perú** en representación de trabajador **Walter Fernando Salcedo Saravia** contra la sentencia de vista de fecha siete de diciembre de dos mil veinte, por la siguiente causal: ii) **Interpretación errónea del artículo 10 i) del Decreto Supremo N° 003-97-TR,** iii) **Inaplicación del inciso a) de artículo 29 del Decreto Supremo N° 003-97-TR,** y, v) **Inaplicación del artículo 31 del Decreto Supremo N° 010-2003-TR;** en consecuencia, **DESÍGNESE** oportunamente fecha para la vista de la causa; en los seguidos por Federación

Nacional de Trabajadores Textiles del Perú en representación de Walter Fernando Salcedo Saravia contra Textina Sociedad Anónima, sobre reposición. **Ponente señor Castillo León, Juez Supremo. S.S. CASTILLO LEÓN, YANGALI IPARRAGUIRRE. EL SECRETARIO DE LA CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CERTIFICA:** Que, el voto de los señores Jueces Supremos Castillo León, Ato Alvarado y Yangali Iparraguirre, dejado en Relatoria debidamente suscrito, se encuentra adherido al cuaderno de casación formado en esta sede, conforme a los artículos 141 y 149 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por Decreto Supremo N° 017-93-JUS. **C-2317767-34**

CASACIÓN N° 7884-2024 LIMA

Materia: INCUMPLIMIENTO DE NORMAS LABORALES
PROCESO ORDINARIO - LEY N° 29497

Lima, veinte de mayo de dos mil veinticuatro.

VISTOS; y, **CONSIDERANDO: PRIMERO.** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación, de fecha dos de abril de dos mil veinticuatro, interpuesto por el demandado **Programa Subsectorial de Irrigaciones del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego**, contra la sentencia de vista de fecha catorce de marzo de dos mil veinticuatro; que confirma en todos sus extremos la sentencia apelada, la cual declara fundada en parte la demanda; el cual, debe ser objeto de control en cuanto a sus requisitos de procedencia, conforme a lo previsto en el artículo 36 de la Ley N° 29497 - Ley Procesal del Trabajo, en adelante LPT, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 31699. **SEGUNDO.** Previamente a verificar el cumplimiento de los requisitos de procedencia del recurso de casación, es necesario recordar que este es un recurso extraordinario, eminentemente formal y técnico, por lo que solamente procede en los supuestos expresamente permitidos por la Ley, debiendo ser estructurado con sujeción a los artículos 34 y 36 de la LPT, según las modificaciones introducidas por la Ley N° 31699. De acuerdo a lo descrito en el inciso 2 del literal f) del artículo 36 de la LPT, establece que la Sala Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República declara la improcedencia del recurso de casación si la sentencia de segunda instancia confirma la de primera instancia. No obstante, procederá el recurso si presenta interés casacional que se produce cuando la resolución recurrida se oponga a la doctrina jurisprudencial de la Corte Suprema de Justicia de la República, o cuando resuelva puntos y cuestiones sobre los que exista jurisprudencia contradictoria de las salas laborales superiores. **TERCERO.** En el caso concreto, se aprecia que el fallo de la sentencia de vista de fecha catorce de marzo de dos mil veinticuatro, confirma en todos sus extremos la sentencia de primera instancia. Además, respecto a la controversia discutida en la presente causa, cabe indicar que existen reiterados pronunciamientos de las Salas Supremas que fijan una línea jurisprudencial uniforme con lo expuesto en la sentencia de la Sala Superior. En este sentido, advirtiéndose que el recurso casatorio ha postulado temas que no revisten un interés casacional y con la existencia del doble conforme (doble pronunciamiento en el mismo sentido), se determina la solución definitiva del caso ante la Sala Superior y la improcedencia del recurso de casación presentado, con sujeción a los presupuestos señalados en el considerando anterior. Por estas consideraciones, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por el demandado, **Programa Subsectorial de Irrigaciones del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego**, contra la sentencia de vista de fecha catorce de marzo de dos mil veinticuatro; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por Marco Antonio Tasayco Montoya contra el Programa Subsectorial de Irrigaciones, sobre incumplimiento de normas laborales; y los devolvieron. **Ponente señor Castillo León, Juez Supremo. S.S. CASTILLO LEÓN, BUSTAMANTE DEL CASTILLO, YALÁN LEAL, ATO ALVARADO, YANGALI IPARRAGUIRRE. C-2317767-35**

CASACIÓN N° 7950-2024 LA LIBERTAD

Materia: INCUMPLIMIENTO DE DISPOSICIONES LABORALES
PROCESO ORDINARIO - LEY N° 29497

Lima, treinta de abril de dos mil veinticuatro.

VISTOS; y, **CONSIDERANDO: PRIMERO.** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación de fecha dieciocho de agosto de dos mil veintitrés, interpuesto

por la demandada **Hidrandina Sociedad Anónima**, contra la sentencia de vista de fecha veintiséis de julio de dos mil veintitrés; que confirma la sentencia apelada, la cual declara fundada en parte la demanda; el cual, debe ser objeto de control en cuanto a sus requisitos de procedencia, conforme a lo previsto en el artículo 36 de la Ley N° 29497 - Ley Procesal del Trabajo (en adelante LPT), modificado por el artículo 1 de la Ley N° 31699. **SEGUNDO.** Previamente a verificar el cumplimiento de los requisitos de procedencia del recurso de casación, es necesario recordar que este es un recurso extraordinario, eminentemente formal y técnico, por lo que solamente procede en los supuestos expresamente permitidos por la Ley, debiendo ser estructurado con sujeción a los artículos 34 y 36 de la LPT, según las modificaciones introducidas por la Ley N° 31699. De acuerdo a lo descrito en el inciso 2 del literal f) del artículo 36 de la LPT, establece que la Sala Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República declara la improcedencia del recurso de casación si la sentencia de segunda instancia confirma la de primera instancia. No obstante, procederá el recurso si presenta interés casacional que se produce cuando la resolución recurrida se oponga a la doctrina jurisprudencial de la Corte Suprema de Justicia de la República, o cuando resuelva puntos y cuestiones sobre los que exista jurisprudencia contradictoria de las salas laborales superiores. **TERCERO.** En el caso concreto, se aprecia que el fallo de la sentencia de vista de fecha veintiséis de julio de dos mil veintitrés, confirma en todos los extremos la sentencia de primera instancia. Además, respecto a la controversia discutida en la presente causa, cabe indicar que existen reiterados pronunciamientos de las Salas Supremas que fijan una línea jurisprudencial uniforme con lo expuesto en la sentencia de la Sala Superior. En este sentido, advirtiéndose que el recurso casatorio ha postulado temas que no revisten un interés casacional y con la existencia del doble conforme (doble pronunciamiento en el mismo sentido), se determina la solución definitiva del caso ante la Sala Superior y la improcedencia del recurso de casación presentado, con sujeción a los presupuestos señalados en el considerando anterior. Por estas consideraciones; declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la demandada **Hidrandina Sociedad Anónima**, contra la sentencia de vista de fecha veintiséis de julio de dos mil veintitrés; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por Basilio Valdemar Cenas Avila contra Hidrandina Sociedad Anónima y otros, sobre incumplimiento de disposiciones laborales. **Ponente señor Castillo León, Juez Supremo. S.S. CASTILLO LEÓN, BUSTAMANTE DEL CASTILLO, ATO ALVARADO, YANGALI IPARRAGUIRRE, ESPINOZA MONTOYA. C-2317767-36**

CASACIÓN N° 7980-2024 CAÑETE

Materia: INCUMPLIMIENTO DE NORMAS LABORALES Y OTROS
PROCESO ORDINARIO - LEY N° 29497

Lima, veintinueve de abril de dos mil veinticuatro.

VISTOS; y, **CONSIDERANDO: PRIMERO.** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación de fecha veintiuno de febrero de dos mil veinticuatro, interpuesto por la demandada, **Municipalidad Provincial de Cañete**, contra la sentencia de vista de fecha veinticinco de enero de dos mil veinticuatro; que confirma la sentencia apelada, la cual declara fundada la demanda; el cual, debe ser objeto de control en cuanto a sus requisitos de procedencia, conforme a lo previsto en el artículo 36 de la Ley N° 29497 - Ley Procesal del Trabajo (en adelante LPT), modificado por el artículo 1 de la Ley N° 31699. **SEGUNDO.** Previamente a verificar el cumplimiento de los requisitos de procedencia del recurso de casación, es necesario recordar que este es un recurso extraordinario, eminentemente formal y técnico, por lo que solamente procede en los supuestos expresamente permitidos por la Ley, debiendo ser estructurado con sujeción a los artículos 34 y 36 de la LPT, según las modificaciones introducidas por la Ley N° 31699. De acuerdo a lo descrito en el inciso 2 del literal f) del artículo 36 de la LPT, establece que la Sala Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República declara la improcedencia del recurso de casación si la sentencia de segunda instancia confirma la de primera instancia. No obstante, procederá el recurso si presenta interés casacional que se produce cuando la resolución recurrida se oponga a la doctrina jurisprudencial de la Corte Suprema de Justicia de la República, o cuando resuelva puntos y cuestiones sobre los que exista jurisprudencia contradictoria de las salas laborales

superiores. **TERCERO.** En el caso concreto, se aprecia que el fallo de la sentencia de vista de fecha veinticinco de enero de dos mil veinticuatro, confirma en todos los extremos la sentencia de primera instancia. Además, respecto a la controversia discutida en la presente causa, cabe indicar que existen reiterados pronunciamientos de las Salas Supremas que fijan una línea jurisprudencial uniforme con lo expuesto en la sentencia de la Sala Superior. En este sentido, advirtiéndose que el recurso casatorio ha postulado temas que no revisten un interés casacional y con la existencia del doble conforme (doble pronunciamiento en el mismo sentido), se determina la solución definitiva del caso ante la Sala Superior y la improcedencia del recurso de casación presentado, con sujeción a los presupuestos señalados en el considerando anterior. Por estas consideraciones; declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la demandada, **Municipalidad Provincial de Cañete**, contra la sentencia de vista de fecha veinticinco de enero de dos mil veinticuatro; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por Aurelio Quispe Choquepata contra la recurrente, sobre incumplimiento de normas laborales y otros; y los devolvieron. **Ponente señor Ato Alvarado, Juez Supremo. S.S. CASTILLO LEÓN, BUSTAMANTE DEL CASTILLO, ATO ALVARADO, YANGALI IPARRAGUIRRE, ESPINOZA MONTÓYA. C-2317767-37**

CASACIÓN N° 8696-2024 AYACUCHO

Materia: INVALIDEZ DE CONTRATO
PROCESO ORDINARIO - LEY N° 29497

Lima, veintinueve de abril de dos mil veinticuatro.-

VISTOS; y, **CONSIDERANDO: PRIMERO.-** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación de fecha uno de febrero de dos mil veinticuatro, interpuesto por la demandada, **Municipalidad Provincial de Huanta** contra la sentencia de vista de fecha dieciocho de enero de dos mil veinticuatro que confirma la sentencia apelada, la cual declara fundada la demanda; el cual, debe ser objeto de control en cuanto a sus requisitos de procedencia, conforme a lo previsto en el artículo 36 de la Ley N° 29497 - Ley Procesal del Trabajo (en adelante LPT), modificado por el artículo 1 de la Ley N° 31699. **SEGUNDO.-** Previamente a verificar el cumplimiento de los requisitos de procedencia del recurso de casación, es necesario recordar que este es un recurso extraordinario, eminentemente formal y técnico, por lo que solamente procede en los supuestos expresamente permitidos por la Ley, debiendo ser estructurado con sujeción a los artículos 34 y 36 de la LPT, según las modificaciones introducidas por la Ley N° 31699. De acuerdo a lo descrito en el inciso 2 del literal f) del artículo 36 de la LPT, establece que la Sala Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República declara la improcedencia del recurso de casación si la sentencia de segunda instancia confirma la de primera instancia. No obstante, procederá el recurso si presenta interés casacional que se produce cuando la resolución recurrida se oponga a la doctrina jurisprudencial de la Corte Suprema de Justicia de la República, o cuando resuelva puntos y cuestiones sobre los que exista jurisprudencia contradictoria de las salas laborales superiores. **TERCERO.-** En el caso concreto, se aprecia que el fallo de la sentencia de vista de fecha dieciocho de enero de dos mil veinticuatro, confirma la sentencia de primera instancia. Además, respecto a la controversia discutida en la presente causa, cabe indicar que existen reiterados pronunciamientos de las Salas Supremas que fijan una línea jurisprudencial uniforme con lo expuesto en la sentencia de la Sala Superior. En este sentido, advirtiéndose que el recurso casatorio ha postulado temas que no revisten un interés casacional y con la existencia del doble conforme (doble pronunciamiento en el mismo sentido), se determina la solución definitiva del caso ante la Sala Superior y la improcedencia del recurso de casación presentado, con sujeción a los presupuestos señalados en el considerando anterior. Por estas consideraciones; declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la demandada, **Municipalidad Provincial de Huanta** contra la sentencia de vista de fecha dieciocho de enero de dos mil veinticuatro; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por María Elena Huamán Cunto contra Municipalidad Provincial de Huanta, sobre invalidez de contrato y otros; y los devolvieron. **Ponente señor Bustamante del Castillo, Juez Supremo. S.S. CASTILLO LEÓN, BUSTAMANTE DEL CASTILLO, ATO ALVARADO, YANGALI IPARRAGUIRRE, ESPINOZA MONTÓYA. C-2317767-38**

CASACIÓN N° 8764-2024 SULLANA

Materia: PAGO DE BENEFICIOS SOCIALES Y OTRO
PROCESO ORDINARIO - LEY N° 29497

Lima, veintidós de abril de dos mil veinticuatro.

VISTOS; y, **CONSIDERANDO: PRIMERO.** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación, de fecha diecinueve de abril de dos mil veintitrés, interpuesto por la parte demandada **Municipalidad Distrital de los Órganos** contra la sentencia de vista, de fecha diez de abril de dos mil veintitrés; el cual debe ser objeto de control en cuanto a sus requisitos de admisibilidad y procedencia conforme al artículo 35 y 36 de la Nueva Ley Procesal de Trabajo N° 29497, en adelante NLPT. **SEGUNDO.** En cuanto a los requisitos de admisibilidad, el inciso 1 del artículo 35 de la NLPT, establece que el recurso de casación se interpone contra las sentencias que ponen fin al proceso y establecen una condena que debe superar las 100 unidades de referencia procesal; de lo contrario, el recurso será declarado improcedente atendiendo que se trata de un presupuesto, cuya omisión, resulta manifiestamente insubsanable. **TERCERO.** En el presente caso, no se configura el presupuesto de la cuantía mínima para acceder al Tribunal Casatorio, por cuanto del fallo de la sentencia de vista recurrida se desprende que no existe pronunciamiento sobre pretensiones inapreciables en dinero, sino únicamente sobre cuantificables (pago de beneficios sociales y reintegro de remuneraciones), ordenándose a la recurrente al pago de **S/27,627.72** a favor del demandante César Augusto Tume Chalen; es decir, la condena representa un importe que no supera las 100 Unidades de Referencia Procesal (S/49,500.00), de acuerdo al valor de la URP establecido en la Resolución Administrativa N° 000474-2022-CE-PJ¹ vigente a la fecha de interposición del recurso de casación. **CUARTO.** En consecuencia, en virtud al primer párrafo del artículo 37 de la LPT, esta Sala Suprema declara **improcedente** el recurso de casación formulado por la demandada. Por estas consideraciones, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la parte demandada **Municipalidad Distrital de los Órganos** contra la sentencia de vista, de fecha diez de abril de dos mil veintitrés; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por **César Augusto Tume Chalen** contra la recurrente, sobre pago de beneficios sociales y otro; y los devolvieron. **Ponente señora Espinoza Montoya, Jueza Suprema. S.S. CASTILLO LEÓN, BUSTAMANTE DEL CASTILLO, ATO ALVARADO, YANGALI IPARRAGUIRRE, ESPINOZA MONTÓYA.**

¹ Publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el día 06 de enero de 2023.
C-2317767-39

CASACIÓN N° 8785-2024 CALLAO

Materia: INCUMPLIMIENTO DE DISPOSICIONES LABORALES
PROCESO ORDINARIO - LEY N° 29497

Lima, treinta de abril de dos mil veinticuatro.

VISTOS; y, **CONSIDERANDO: PRIMERO.** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación de fecha diecisiete de noviembre de dos mil veintitrés, interpuesto por la parte demandante **Anderson Emiliano Chipana Ataucusi**, contra la sentencia de vista de fecha veinte de julio de dos mil veintitrés; que confirma la sentencia apelada, la cual declara fundada en parte la demanda; el cual, debe ser objeto de control en cuanto a sus requisitos de procedencia, conforme a lo previsto en el artículo 36 de la Ley N° 29497 - Ley Procesal del Trabajo (en adelante LPT), modificado por el artículo 1 de la Ley N° 31699. **SEGUNDO.** Previamente a verificar el cumplimiento de los requisitos de procedencia del recurso de casación, es necesario recordar que este es un recurso extraordinario, eminentemente formal y técnico, por lo que solamente procede en los supuestos expresamente permitidos por la Ley, debiendo ser estructurado con sujeción a los artículos 34 y 36 de la LPT, según las modificaciones introducidas por la Ley N° 31699. De acuerdo a lo descrito en el inciso 2 del literal f) del artículo 36 de la LPT, establece que la Sala Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República declara la improcedencia del recurso de casación si la sentencia de segunda instancia confirma la de primera instancia. No obstante, procederá el recurso si presenta interés casacional que se produce cuando la resolución recurrida se oponga a la doctrina jurisprudencial de la Corte Suprema de Justicia de la República, o cuando resuelva puntos y cuestiones sobre los que exista jurisprudencia contradictoria de las salas laborales

superiores. **TERCERO.** En el caso concreto, se aprecia que el fallo de la sentencia de vista de fecha veinte de julio de dos mil veintitrés, confirma la sentencia de primera instancia. Además, respecto a la controversia discutida en la presente causa, cabe indicar que existen reiterados pronunciamientos de las Salas Supremas que fijan una línea jurisprudencial uniforme con lo expuesto en la sentencia de la Sala Superior. En este sentido, advirtiéndose que el recurso casatorio ha postulado temas que no revisten un interés casacional y con la existencia del doble conforme (doble pronunciamiento en el mismo sentido), se determina la solución definitiva del caso ante la Sala Superior y la improcedencia del recurso de casación presentado, con sujeción a los presupuestos señalados en el considerando anterior. Por estas consideraciones; declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la parte demandante **Anderson Emiliano Chipana Ataucusi**, contra la sentencia de vista de fecha veinte de julio de dos mil veintitrés; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por Anderson Emiliano Chipana Ataucusi contra Servicios Industriales de La Marina Sociedad Anónima, sobre incumplimiento de disposiciones laborales; y los devolvieron. Ponente señor Castillo León, Juez Supremo. **S.S. CASTILLO LEÓN, BUSTAMANTE DEL CASTILLO, ATO ALVARADO, YANGALI IPARRAGUIRRE, ESPINOZA MONTOYA. C-2317767-40**

CASACIÓN N° 9544-2024 LIMA

Materia: INCUMPLIMIENTO DE NORMAS LABORALES
PROCESO ORDINARIO - LEY N° 29497

Lima, treinta de abril de dos mil veinticuatro.

VISTOS; y, **CONSIDERANDO: PRIMERO.** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación de fecha doce de abril de dos mil veinticuatro, interpuesto por la **Municipalidad Distrital de Miraflores**, contra la sentencia de vista de fecha veintisiete de marzo de dos mil veinticuatro; que confirma la sentencia apelada, la cual declara fundada la demanda; el cual, debe ser objeto de control en cuanto a sus requisitos de procedencia, conforme a lo previsto en el artículo 36 de la Ley N° 29497 - Ley Procesal del Trabajo (en adelante LPT), modificado por el artículo 1 de la Ley N° 31699. **SEGUNDO.** Previamente a verificar el cumplimiento de los requisitos de procedencia del recurso de casación, es necesario recordar que este es un recurso extraordinario, eminentemente formal y técnico, por lo que solamente procede en los supuestos expresamente permitidos por la Ley, debiendo ser estructurado con sujeción a los artículos 34 y 36 de la LPT, según las modificaciones introducidas por la Ley N° 31699. De acuerdo a lo descrito en el inciso 2 del literal f) del artículo 36 de la LPT, establece que la Sala Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República declara la improcedencia del recurso de casación si la sentencia de segunda instancia confirma la de primera instancia. No obstante, procederá el recurso si presenta interés casacional que se produce cuando la resolución recurrida se oponga a la doctrina jurisprudencial de la Corte Suprema de Justicia de la República, o cuando resuelva puntos y cuestiones sobre los que exista jurisprudencia contradictoria de las salas laborales superiores. **TERCERO.** En el caso concreto, se aprecia que el fallo de la sentencia de vista de fecha veintisiete de marzo de dos mil veinticuatro, confirma en todos los extremos la sentencia de primera instancia. Además, respecto a la controversia discutida en la presente causa, cabe indicar que existen reiterados pronunciamientos de las Salas Supremas que fijan una línea jurisprudencial uniforme con lo expuesto en la sentencia de la Sala Superior. En este sentido, advirtiéndose que el recurso casatorio ha postulado temas que no revisten un interés casacional y con la existencia del doble conforme (doble pronunciamiento en el mismo sentido), se determina la solución definitiva del caso ante la Sala Superior y la improcedencia del recurso de casación presentado, con sujeción a los presupuestos señalados en el considerando anterior. Por estas consideraciones; declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la **Municipalidad Distrital de Miraflores**, contra la sentencia de vista de fecha veintisiete de marzo de dos mil veinticuatro; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por Elmer Samuel Pastor Mallma contra la Municipalidad Distrital de Miraflores, sobre incumplimiento de normas laborales; y los devolvieron. Ponente señor Castillo León, Juez Supremo. **S.S. CASTILLO LEÓN, BUSTAMANTE DEL CASTILLO, ATO ALVARADO, YANGALI IPARRAGUIRRE, ESPINOZA MONTOYA. C-2317767-41**

CASACIÓN N° 9552-2024 LIMA

Materia: REPOSICIÓN
PROCESO ABREVIADO - LEY N° 29497

Lima, treinta de abril de dos mil veinticuatro

VISTOS; y, **CONSIDERANDO: PRIMERO.** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación de fecha once de abril de dos mil veinticuatro, interpuesto por la **Municipalidad Metropolitana de Lima**, contra la sentencia de vista de fecha veintisiete de marzo de dos mil veinticuatro; que confirma la sentencia apelada, la cual declara fundada la demanda; el cual, debe ser objeto de control en cuanto a sus requisitos de procedencia, conforme a lo previsto en el artículo 36 de la Ley N° 29497 - Ley Procesal del Trabajo (en adelante LPT), modificado por el artículo 1 de la Ley N° 31699. **SEGUNDO.** Previamente a verificar el cumplimiento de los requisitos de procedencia del recurso de casación, es necesario recordar que este es un recurso extraordinario, eminentemente formal y técnico, por lo que solamente procede en los supuestos expresamente permitidos por la Ley, debiendo ser estructurado con sujeción a los artículos 34 y 36 de la LPT, según las modificaciones introducidas por la Ley N° 31699. De acuerdo a lo descrito en el inciso 2 del literal f) del artículo 36 de la LPT, establece que la Sala Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República declara la improcedencia del recurso de casación si la sentencia de segunda instancia confirma la de primera instancia. No obstante, procederá el recurso si presenta interés casacional que se produce cuando la resolución recurrida se oponga a la doctrina jurisprudencial de la Corte Suprema de Justicia de la República, o cuando resuelva puntos y cuestiones sobre los que exista jurisprudencia contradictoria de las salas laborales superiores. **TERCERO.** En el caso concreto, se aprecia que el fallo de la sentencia de vista de fecha veintisiete de marzo de dos mil veinticuatro, confirma en todos los extremos la sentencia de primera instancia. Además, respecto a la controversia discutida en la presente causa, cabe indicar que existen reiterados pronunciamientos de las Salas Supremas que fijan una línea jurisprudencial uniforme con lo expuesto en la sentencia de la Sala Superior. En este sentido, advirtiéndose que el recurso casatorio ha postulado temas que no revisten un interés casacional y con la existencia del doble conforme (doble pronunciamiento en el mismo sentido), se determina la solución definitiva del caso ante la Sala Superior y la improcedencia del recurso de casación presentado, con sujeción a los presupuestos señalados en el considerando anterior. Por estas consideraciones; declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la **Municipalidad Metropolitana de Lima**, contra la sentencia de vista de fecha veintisiete de marzo de dos mil veinticuatro; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por Alfredo Marín Guevara contra la recurrente, sobre nulidad de despido; y los devolvieron. Integra esta sala la señora Jueza Suprema Carlos Casas, por impedimento de la señora Jueza Suprema Espinoza Montoya. Ponente señor Yangali Iparraguirre, Juez Supremo. **S.S. CASTILLO LEÓN, BUSTAMANTE DEL CASTILLO, ATO ALVARADO, CARLOS CASAS, YANGALI IPARRAGUIRRE. C-2317767-42**

CASACIÓN N° 10475-2023 LIMA

Materia: PAGO DE BENEFICIOS SOCIALES Y OTROS
PROCESO ORDINARIO - LEY N° 29497

Lima, veintinueve de abril de dos mil veinticuatro.

VISTOS; y, **CONSIDERANDO: PRIMERO.** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por la demandada, **Municipalidad Distrital de San Borja**, contra la sentencia de vista de fecha catorce de setiembre de dos mil veintidós, que resuelve confirmar la sentencia de primera instancia que declaró fundada en parte la demanda; recurso que cumple con los requisitos de admisibilidad que contempla el artículo 35 de la Ley N° 29497, Ley Procesal del Trabajo (en adelante LPT). **SEGUNDO.** El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario eminentemente formal, que procede solo por las causales taxativamente previstas en el artículo 34 de la LPT, esto es: **a)** La infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada; o, **b)** El apartamiento de los precedentes vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional o por la Corte Suprema de Justicia de la República. **TERCERO.** Asimismo, la parte recurrente no debe haber consentido previamente la resolución adversa

de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso (requisito que se ha cumplido en este caso porque la demandada, ahora casacionista, apeló la sentencia de primera instancia); además, debe describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento de los precedentes vinculantes que denuncia, demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada y señalar si su pedido casatorio es anulatorio o revocatorio, de acuerdo a los requisitos de procedencia establecidos en los incisos 1, 2, 3 y 4 del artículo 36 de la LPT. **CUARTO.** Conforme se aprecia de la demanda interpuesta, se solicita la desnaturalización de los contratos de locación de servicios, ineficacia de los contratos administrativos de servicios, el reconocimiento de vínculo laboral a plazo indeterminado y pago de beneficios sociales. **QUINTO.** La parte recurrente denuncia como causales de su recurso de casación las siguientes: **i) Infracción normativa del inciso 2 del artículo 2 y artículo 78 de la Constitución Política del Perú.** **ii) Infracción normativa del artículo 47 de la Constitución Política del Perú.** **SEXTO.** Identificadas las causales procesales, **se declara su improcedencia** por los fundamentos que exponemos a continuación: 6.1. Para la recurrente, en el ítem (i); denuncia infracciones normativas relacionadas al derecho a la igualdad y de carácter presupuestal; sin embargo, no demuestra la incidencia directa sobre la decisión impugnada. Aunado a ello, debe indicarse que el demandante prestaba servicios como obrero de limpieza pública, por lo tanto, hay que precisar que los obreros municipales pertenecen al régimen de la actividad privada, conforme lo dispuesto en el artículo 37 de la Ley N° 27972 LPT y los reiterados pronunciamientos casatorios, por lo que, su contratación solo tendría que haberse dado en el régimen de la actividad privada, y no contratado bajo Contratos de Locación de Servicios o Contratos Administrativo de Servicios; además, se debe precisar que la recurrente plantea la discusión respecto al ingreso por concurso público, sin embargo, hay que precisar que los obreros municipales pertenecen al régimen de la actividad privada bajo los alcances del Decreto Legislativo N° 728; de ahí que, también se encuentran exentos del requisito de ingreso mediante concurso público de méritos. Por otro lado, cabe mencionar que las normas y disposiciones de carácter presupuestario no pueden servir de justificación para eludir los derechos laborales que le asisten a un trabajador, debido a que no se han esgrimido fundamentos sustanciales sobre el porqué las restricciones presupuestales justifiquen el incumplimiento del mandato judicial de contratar al demandante como trabajador a plazo indeterminado, pues es la entidad pública responsable de la correcta organización o reformulación de su política de recursos humanos; máxime, si las normas de carácter presupuestal no prevalecen ante la tutela de derechos laborales. Así pues, las rigurosas reglas presupuestarias, no constituye un motivo para la inobservancia de los derechos laborales de todo trabajador, por lo tanto, no se cumple con el requisito del inciso 3) del artículo 36 de la LPT, por lo que la causal denunciada deviene en **improcedente**. 6.2. Se denuncia infracciones a normas procesales, relacionadas con la condena de pago de costos procesales al Estado, **(ii)**; sin embargo, no basta con invocar la norma supuestamente inaplicada o aplicada indebidamente, sino demostrar la pertinencia de la misma al caso de autos; aunado a ello, este Tribunal casatorio en su amplia jurisprudencia¹ ha establecido que el Estado si puede ser condenado al pago de costos procesales de conformidad con lo dispuesto en la Séptima Disposición Complementaria de la Ley N° 29497 LPT. Por estas razones, las causales invocadas no cumplen con las exigencias señaladas en los incisos 2 y 3 del artículo 36 de la LPT, ni tampoco con los fines regulados en el artículo 384 del Código Procesal Civil, aplicable supletoriamente al proceso laboral. **SETIMO.** En cuanto al requisito de procedencia previsto en el inciso 4 del artículo 36 de la LPT, de la revisión del recurso bajo calificación, se advierte que el pedido casatorio es revocatorio, cumpliéndose con el propósito de dicha exigencia, lo que, no obstante, es insuficiente para la declaración de procedencia del recurso por los fundamentos expuestos en el considerando anterior. Por estas consideraciones, y en aplicación de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37 de la LPT, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la demandada, **Municipalidad Distrital de San Borja**, contra la sentencia de vista de fecha catorce de setiembre de dos mil veintidós; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por Braulio Salas Mamani contra la Municipalidad Distrital de San Borja, sobre pago de beneficios sociales y otros. Integra esta Sala la señoras Jueza Suprema Carlos Casas por impedimento del señor Juez Supremo Yangali Iparraguirre; y los devolvieron.

Ponente señor Ato Alvarado, Juez Supremo. S.S. CASTILLO LEÓN, BUSTAMANTE DEL CASTILLO, ATO ALVARADO, CARLOS CASAS, ESPINOZA MONTOYA.

¹ Casaciones 2167-2019 Lima.
Casaciones 1628-2019 Lima.
Casaciones 8237-2019 Tumbes.

C-2317767-43

CASACIÓN N° 13843-2023 LIMA

**Materia: PAGO DE BENEFICIOS SOCIALES
PROCESO ORDINARIO - LEY N° 29497**

Lima, diecinueve de abril de dos mil veinticuatro.

VISTOS; y, **CONSIDERANDO: PRIMERO.** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por la parte demandada **Depósitos Sociedad Anónima Cerrada - DEPSA** contra la sentencia de vista, de fecha veintidós de noviembre de dos mil veintidós, que **confirma** la sentencia apelada, de fecha veintiséis de agosto de dos mil veintidós, que declara **fundada** la demanda; recurso que cumple con los requisitos de admisibilidad que contempla el artículo 35 de la Ley N° 29497, Ley Procesal del Trabajo, en adelante LPT. **SEGUNDO.** El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario eminentemente formal, que procede solo por las causales taxativamente previstas en el artículo 34 de la LPT, esto es: **a)** La infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada; o, **b)** El apartamiento de los precedentes vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional o por la Corte Suprema de Justicia de la República. **TERCERO.** Asimismo, la parte recurrente no debe haber consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso (requisito que cumple la demandada porque apeló la sentencia de primera instancia); además, debe describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento de los precedentes vinculantes que denuncia, demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada y señalar si su pedido casatorio es anulatorio o revocatorio, de acuerdo a los requisitos de procedencia establecidos en los incisos 1, 2, 3 y 4 del artículo 36 de la LPT. **CUARTO.** Conforme se aprecia de la demanda interpuesta, se solicita se declare la desnaturalización de contratos de locación de servicios, reconocimiento de vínculo laboral a plazo indeterminado y el pago de los beneficios sociales (compensación por tiempo de servicios, gratificación, vacaciones, indemnización vacacional y vacaciones trunca). **QUINTO.** La parte recurrente denuncia como causales de su recurso de casación las siguientes: **i) Infracción normativa del artículo 197 del Código Procesal Civil.** **ii) Apartamiento de ejecutorias y/o jurisprudencia, casaciones N° 12349-2019-Lima, N° 18623-2015-Huánuco, N° 13298-2015-Tacna y N° 10967-2015-Lima.** **iii) Infracción normativa de los incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú.** **SEXTO.** Identificadas las causales invocadas, se declaran su **improcedencia** por los fundamentos que exponemos a continuación: 6.1. Respecto a las causal de infracción normativa procesal, **ítem i)**, la casacionista señala en su recurso que el colegiado no realizó un análisis conjunto de los medios probatorios, no valorándose adecuadamente ni emitiendo pronunciamiento alguno en la sentencia de vista sobre los recibos por honorarios; sin embargo, no se advierte argumentos donde se precise o detalle aquellos recibos por honorarios u otros medios probatorios no valorados por las instancias de mérito, por el contrario la demandada se limita a exponer argumentos que niegan la existencia de un contrato de trabajo; en ese sentido, en esencia lo que pretende la recurrente no es demostrar la nulidad insalvable de la sentencia de vista, sino confrontar aspectos de fondo de la del criterio adoptado por la Sala en reconocer la existencia de un contrato de trabajo a plazo indeterminado entre las partes, pretendiendo que este Tribunal Casatorio asuma el rol de tercera instancia. Siendo ello así, lo expuesto en el recurso objeto de análisis no es una cuestión jurídicamente trascendente para ejercer control casatorio. 6.2. Sobre la causal de apartamiento en el **ítem ii)**, la argumentación esgrimida por la recurrente se encuentra referida a la valoración de los hechos y sus pruebas, supuesto que no se condice con el objeto de este recurso extraordinario, en la medida que la sede casatoria no constituye una tercera instancia de revisión y valoración probatoria. Asimismo, respecto a las casaciones en mención, estas no tienen calidad de precedente vinculante conforme lo establecido en el artículo 40 de la LPT y el artículo VI del Código Procesal Constitucional¹; por lo que, no constituye causal alguna

del recurso de casación, establecida taxativamente en el artículo 34 de la citada norma, deviniendo en **improcedente**. 6.3. Finalmente, respecto a la causal contenida en el **ítem iii)**, la parte recurrente denuncia la existencia de vicios de motivación en la sentencia de vista, en el sentido que la Sala Superior no ha considerado sus argumentos y pruebas; asimismo, lo que se observa de los argumentos genéricos del recurso es que se cuestiona el criterio del Colegiado Superior, lo cual, en estricto no es una cuestión jurídica válida para el control casatorio, más aún, si de la lectura de la sentencia de vista se aprecia que la Sala de mérito ha realizado un análisis conjunto de los hechos y pruebas aportados al proceso, absolviendo los agravios interpuestos, por lo que no se aprecia vulneración alguna al debido proceso ni a la motivación de resoluciones judiciales, deviniendo en **improcedente**. Por estas razones, las causales invocadas no cumplen con las exigencias señaladas en los incisos 2 y 3 del artículo 36 de la LPT, ni con los fines regulados en el artículo 384 del Código Procesal Civil, aplicable supletoriamente al proceso laboral. **SETIMO**. En cuanto al requisito de procedencia previsto en el inciso 4 del artículo 36 de la LPT, de la revisión del recurso bajo calificación, se advierte que el pedido casatorio es anulatorio, cumpliéndose con el propósito de dicha exigencia; no obstante, es insuficiente para la declaración de procedencia del recurso por los fundamentos expuestos en el considerando anterior. Por estas consideraciones, en aplicación de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37 de la LPT, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la parte demandada **Depósitos Sociedad Anónima Cerrada - DEPSA** contra la sentencia de vista, de fecha veintidós de noviembre de dos mil veintidós; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano”, bajo responsabilidad; en los seguidos por **Andres Humberto Rosas Velasquez** contra la parte recurrente, sobre pago de beneficios sociales y otro; y los devolvieron. Integra esta Sala Suprema la señora Jueza Suprema Carlos Casas por impedimento del señor Juez Supremo Yangali Iparraguirre. **Ponente señora Yalán Leal, Jueza Suprema. S.S. CASTILLO LEÓN, BUSTAMANTE DEL CASTILLO, YALÁN LEAL, ATO ALVARADO, CARLOS CASAS.**

¹ Antes previsto en el artículo VII del Código Procesal Constitucional aprobado por Ley N° 28237.
C-2317767-44

CASACIÓN N° 18836-2023 ICA

Materia: PAGO DE BONIFICACION Y OTROS PROCESO ORDINARIO - LEY N° 29497

Lima, veinte de mayo de dos mil veinticuatro.

VISTOS; y, **CONSIDERANDO: PRIMERO**. Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por la demandada **Municipalidad Distrital de Parcona** contra la sentencia de vista, de fecha trece de abril de dos mil veintitrés, que **confirma** la sentencia de primera instancia que declara **fundada** demanda; recurso que cumple con los requisitos de admisibilidad que contempla el artículo 35 de la Ley N° 29497¹, Ley Procesal del Trabajo (en adelante LPT). **SEGUNDO**. El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario eminentemente formal, que procede solo por las causales taxativamente previstas en el artículo 34 de la LPT, esto es: **a)** La infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada; o, **b)** El apartamiento de los precedentes vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional o por la Corte Suprema de Justicia de la República. **TERCERO**. Asimismo, la parte recurrente no debe haber consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso (requisito que se ha cumplido en este caso porque la demandada, ahora casacionista, apeló la sentencia de primera instancia); además, debe describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento de los precedentes vinculantes que denuncia, demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada y señalar si su pedido casatorio es anulatorio o revocatorio, de acuerdo a los requisitos de procedencia establecidos en los incisos 1, 2, 3 y 4 del artículo 36 de la LPT. **CUARTO**. Conforme se aprecia de la demanda interpuesta, las pretensiones son el pago de del bono para la reactivación económica, pago de bonificación por escolaridad y contratación de seguro vida ley. **QUINTO**. La parte recurrente denuncia como causal de su recurso de casación la siguiente: **i) Infracción normativa al inciso 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del**

Perú. SEXTO. Identificada la causal procesal postulada, se declara su **improcedencia** por los fundamentos que exponemos a continuación: 3.1. El recurso casatorio señala la infracción de normas procesales, relacionadas con el debido proceso y la motivación de resoluciones judiciales **i)**, si bien la recurrente alega que se ha vulnerado la debida motivación; sin embargo, los cuestionamientos no se basan en la demostración de la ausencia de razones mínima que justifiquen la decisión adoptada o, en todo caso, que esta no responda a alegaciones oportunamente formuladas por las partes. En efecto, se evidencia que el objeto del recurso de la demandada no es demostrar la existencia de vicios en la construcción del razonamiento jurídico por parte de la Sala Laboral, sino cuestionar de forma genérica los hechos probados, pero ello no forma parte de la infracción postulada, por lo que la causal denunciada deviene en **improcedente**. Por estas razones, las causales invocadas no cumplen con las exigencias señaladas en los incisos 2 y 3 del artículo 36 de la LPT, ni con los fines regulados en el artículo 384 del Código Procesal Civil, aplicable supletoriamente al proceso laboral. **SETIMO**. En cuanto al requisito de procedencia previsto en el inciso 4 del artículo 36 de la LPT, de la revisión del recurso bajo calificación, se advierte que el pedido casatorio es anulatorio, cumpliéndose con el propósito de dicha exigencia; no obstante, es insuficiente para la declaración de procedencia del recurso por los fundamentos expuestos en el considerando anterior. Por estas consideraciones, y en aplicación de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37 de la LPT, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la demandada **Municipalidad Distrital de Parcona** contra la sentencia de vista, de fecha trece de abril de dos mil veintitrés; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano”, bajo responsabilidad; en los seguidos por **José Miguel Palacios Gonzáles** contra la recurrente, sobre pago de bonificación y otros; y los devolvieron. **Ponente señora Yalán Leal, Jueza Suprema. S.S. CASTILLO LEÓN, BUSTAMANTE DEL CASTILLO, YALÁN LEAL, ATO ALVARADO, YANGALI IPARRAGUIRRE.**

¹ Se advierte que mediante Resolución N° 7 de fecha diez de mayo de dos mil veintitrés, la Sala Superior realiza la calificación del presente recurso en aplicación de la Ley N° 31699, sin embargo, es menester precisar que la misma entró en vigencia a partir del dos de mayo de dos mil veintitrés, fecha posterior a la notificación de la sentencia de vista en la que la norma en mención aún no se encontraba vigente, por lo que corresponde tramitar la presente causa bajo los lineamientos de la normativa correspondiente, esto es, la Ley N° 29497, Ley Procesal del Trabajo.
C-2317767-45

CASACIÓN N° 19087-2023 AREQUIPA

Materia: INCUMPLIMIENTO DE DISPOSICIONES LABORALES PROCESO ORDINARIO - LEY N° 29497

Lima, veinte de mayo de dos mil veinticuatro.

VISTOS; y, **CONSIDERANDO: PRIMERO**. Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación de fecha tres de mayo de dos mil veintitrés, interpuesto por la demandada, **Municipalidad Distrital de Paucarpata**, contra la sentencia de vista de fecha veinticinco de abril de dos mil veintitrés, que confirma en todos sus extremos la sentencia de primera instancia, la cual declara fundada la demanda; recurso que cumple con los requisitos de admisibilidad que contempla el artículo 35 de la Ley N° 29497, Ley Procesal del Trabajo, en adelante LPT. **SEGUNDO**. El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario eminentemente formal, que procede solo por las causales taxativamente previstas en el artículo 34 de la LPT, esto es: **a)** La infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada; o, **b)** El apartamiento de los precedentes vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional o por la Corte Suprema de Justicia de la República. **TERCERO**. Asimismo, la parte recurrente no debe haber consentido previamente la resolución adversa de primera instancia; requisito que se ha cumplido en este caso porque la demandada, ahora casacionista, apeló la sentencia de primera instancia. Asimismo, debe describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento de los precedentes vinculantes que denuncia, demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada y señalar si su pedido casatorio es anulatorio o revocatorio, de acuerdo a los requisitos de procedencia establecidos en los incisos 1, 2, 3 y 4 del artículo 36 de la LPT. **CUARTO**. Conforme se aprecia de la demanda interpuesta, el actor solicita se declare la existencia de la relación laboral a plazo indeterminado, asimismo, la inclusión

en la planilla de pagos de obreros permanentes. **QUINTO.** La parte recurrente denuncia como causales de su recurso de casación las siguientes: (i) **Infracción normativa de la Segunda Disposición Complementaria y Transitoria de Ley N° 30057.** (ii) **Apartamiento inmotivado del precedente judicial.** **SEXTO.** Identificada la causal material y apartamiento del precedente jurisprudencial postuladas, se declara su **improcedencia** por los fundamentos que exponemos a continuación: 6.1. Respecto a la causal material contenida en el **ítem (i)**, la recurrente no describe de forma clara y precisa la infracción que postula, ni cumple con demostrar la incidencia directa sobre la decisión materia de cuestionamiento. En efecto, este Tribunal Supremo en sus reiterados pronunciamientos casatorios¹ ha establecido que el régimen laboral de los obreros municipales es el régimen de la actividad privada, Decreto Legislativo N° 728, ello en concordancia con lo dispuesto en el artículo 37 de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972; en ese sentido, siendo que las instancias de mérito probatoriamente determinaron que el actor ostenta la calidad de obrero municipal por desempeñar el cargo de mantenimiento de áreas verdes, lo expuesto en el recurso objeto de análisis no es una cuestión jurídica trascendente para ejercer control casatorio. Por estas razones, la causal invocada no cumple con las exigencias señaladas en los incisos 2 y 3 del artículo 36 de la LPT, ni tampoco con los fines regulados en el artículo 384 del Código Procesal Civil, aplicable supletoriamente al proceso laboral. 6.2. Asimismo, se denuncia el apartamiento jurisprudencial señalado en el **ítem (ii)**, cabe indicar que la parte recurrente no ha señalado la doctrina jurisprudencial del cual alega el apartamiento, por lo que al no haber sido invocada conforme a los artículos 34 y 40 de la LPT, por lo tanto, no es pasible de ser invocada como sustento de una causal de casación. Por estas razones, las causales invocadas no cumplen con las exigencias señaladas en los incisos 2 y 3 del artículo 36 de la LPT, ni tampoco con los fines regulados en el artículo 384 del Código Procesal Civil, aplicable supletoriamente al proceso laboral. **SÉPTIMO.** En cuanto al requisito de procedencia previsto en el inciso 4 del artículo 36 de la LPT, de la revisión del recurso bajo calificación, se advierte que la recurrente omite precisar el pedido casatorio (revocatorio o anulatorio), no cumpliendo con el propósito de dicha exigencia, situación que otorga mayor sustento a los fundamentos expuestos en el considerando anterior. Por estas consideraciones, y en aplicación de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37 de la LPT, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la demandada, **Municipalidad Distrital de Paucarpata**, contra la sentencia de vista de fecha veinticinco de abril de dos mil veintitrés; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por Zacarías Apaza Tiamata contra la Municipalidad Distrital de Paucarpata, sobre incumplimiento de disposiciones laborales; y los devolvieron. **Ponente señor Castillo León, Juez Supremo. S.S. CASTILLO LEÓN, BUSTAMANTE DEL CASTILLO, YALAN LEAL, ATO ALVARADO, YANGALI IPARRAGUIRRE.**

¹ Casación N° 7945-2014-Cusco de fecha 29 de setiembre de 2016.
Casación N° 14279-2016-Callao de fecha 21 de noviembre de 2018.
Casación N° 15100-2014-Cusco de fecha 16 de junio de 2016.
C-2317767-46

CASACIÓN N° 19711-2023 AREQUIPA

Materia: REINTEGRO DE REMUNERACIONES
PROCESO ORDINARIO - LEY N° 29497

Lima, trece de mayo de dos mil veinticuatro.

VISTOS; y, **CONSIDERANDO: PRIMERO.** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación, de fecha veintiocho de octubre de dos mil veintidós, interpuesto por la demandada **Municipalidad Distrital de Cerro Colorado**, contra la sentencia de vista de fecha catorce de octubre de dos mil veintidós; el cual, debe ser objeto de control en cuanto a sus requisitos de admisibilidad y procedencia, conforme a lo previsto en el artículo 37 de la Ley N° 29497 - Ley Procesal del Trabajo, en adelante LPT. **SEGUNDO.** En cuanto a los requisitos de admisibilidad, el inciso 1 del artículo 35 de la citada LPT, establece que el recurso de casación se interpone contra las sentencias que ponen fin al proceso y establecen una condena que debe superar las 100 unidades de referencia procesal; de lo contrario, el recurso será declarado improcedente atendiendo que se trata de un presupuesto, cuya omisión, resulta manifestamente insubsanable. **TERCERO.** En el

presente caso, no se configura el presupuesto de la cuantía mínima para acceder al Tribunal Casatorio, por cuanto del fallo de la sentencia de vista recurrida se desprende que no existe pronunciamiento sobre pretensiones inapreciables en dinero, sino únicamente sobre cuantificables (reintegro de remuneraciones), ordenándose a la Municipalidad Distrital de Cerro Colorado el abono de S/ 14,996.55 a favor del demandante; es decir, la condena representa un importe que no supera las 100 Unidades de Referencia Procesal (S/ 46,000.00), de acuerdo al valor de la URP establecido en la Resolución Administrativa vigente a la fecha de interposición del recurso de casación. **CUARTO.** En consecuencia, en virtud al primer párrafo del artículo 37 de la Ley N° 29497-LPT, esta Sala Suprema declara **improcedente** el recurso de casación formulado por la demandada. Por estas consideraciones declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la demandada **Municipalidad Distrital de Cerro Colorado**, contra la sentencia de vista de fecha catorce de octubre de dos mil veintidós; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por María Alejandra Pacheco contra la Municipalidad Distrital de Cerro Colorado, sobre reintegro de remuneraciones; y los devolvieron. Ponente señor Castillo León, Juez Supremo. **S.S. CASTILLO LEÓN, BUSTAMANTE DEL CASTILLO, YALAN LEAL, ATO ALVARADO, YANGALI IPARRAGUIRRE. C-2317767-47**

CASACIÓN N° 20031-2023 CUSCO

Materia: REPOSICIÓN Y OTROS
PROCESO ORDINARIO - LEY N° 29497

Lima, veinte de mayo de dos mil veinticuatro.

VISTOS; y, **CONSIDERANDO: PRIMERO.** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación, de fecha ocho de agosto de dos mil veintidós, interpuesto por la parte demandada **Municipalidad Distrital de Machupicchu**, contra la sentencia de vista de fecha ocho de julio de dos mil veintidós, que confirma la sentencia apelada que declara fundada en parte la demanda; recurso que cumple con los requisitos de admisibilidad que contempla el artículo 35 de la Ley N° 29497, Ley Procesal del Trabajo, en adelante LPT. **SEGUNDO.** El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario eminentemente formal, que procede solo por las causales taxativamente previstas en el artículo 34 de la LPT, esto es: **a)** La infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada; **o, b)** El apartamiento de los precedentes vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional o por la Corte Suprema de Justicia de la República. **TERCERO.** Asimismo, la parte recurrente no debe haber consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; requisito que se ha cumplido en este caso porque la demandada, ahora casacionista, apeló la sentencia de primera instancia. Asimismo, debe describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento de los precedentes vinculantes que denuncia, demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada y señalar si su pedido casatorio es anulatorio o revocatorio, de acuerdo a los requisitos de procedencia establecidos en los incisos 1, 2, 3 y 4 del artículo 36 de la LPT. **CUARTO.** Conforme se aprecia de la demanda interpuesta, la pretensión es la reposición y la indemnización por daños y perjuicios. **QUINTO.** La parte recurrente denuncia como causales de su recurso de casación las siguientes: (i) **Inaplicación o aplicación incorrecta del Precedente Huatuco, recaído en el expediente N° 5057-2013-PA/TC JUNIN.** (ii) **Infracción normativa del inciso 5 del artículo 139, inciso 2 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú; el artículo 12 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, inciso 6 del artículo 50, artículos 121 y 122 del Código Procesal Civil.** **SEXTO.** Identificadas las causales procesales y materiales postuladas, se declara su **improcedencia** por los fundamentos que exponemos a continuación: 6.1. Por otro lado, la parte recurrente denuncia un supuesto apartamiento del precedente vinculante emitido por el Tribunal Constitucional en el expediente N° 5057-2013-PA/TC (i); sin embargo, no describe de forma clara y precisa de qué manera la sala superior se habría apartado de dicho precedente vinculante, más aún si las instancias de mérito han establecido que el actor presta servicios como supervisor de la policía municipal; además, existe jurisprudencia uniforme y reiterada¹ respecto a que los obreros municipales no forman parte de la carrera administrativa y por ello, no les resulta aplicable el Precedente Huatuco, por no ser exigible el concurso público de méritos para que accedan a un contrato

de trabajo a plazo indeterminado. Por tanto, lo expuesto en el recurso objeto de análisis no es una cuestión jurídicamente trascendente para ejercer control casatorio, y por ello, el escrito de casación no satisface los fines regulados en el artículo 384 del Código Procesal Civil, aplicable supletoriamente al proceso laboral. Por lo que, deviene en **improcedente**. 6.2. La parte recurrente denuncia una supuesta vulneración a las garantías constitucionales (ii), sin embargo, no identifica ni justifica cuál (o cuáles) de los derechos que componen el debido proceso (tales como el derecho fundamental de defensa, juez imparcial, entre otros) han sido afectados en la expedición de la sentencia de vista o durante la tramitación del proceso. Por otro lado, si bien en el recurso de casación se alega la existencia de una "motivación aparente, insuficiente e incongruente", lo cierto es que el cuestionamiento no se basa en la demostración de la ausencia de razones mínima que justifiquen la decisión adoptada o, en todo caso, que esta no responda a alegaciones oportunamente formuladas por las partes. Asimismo, se aprecia que los argumentos del recurso resultan genéricos e imprecisos, en principio porque la recurrente no desarrolla de manera clara, precisa y concreta la infracción que denuncia, ni demuestra la infracción directa y su incidencia en la decisión cuestionada, siendo que expone cuestionamientos de fondo (lo que importa un nuevo examen de las pruebas aportadas) sobre lo ya resuelto por la instancia de mérito en lo referente a la reposición, se aprecia que la recurrente pretende que este Tribunal asuma el rol de tercera instancia, no siendo ello el objeto del recurso de casación; en consecuencia, al no cumplir con los requisitos de procedencia contemplado en los incisos 2 y 3 del artículo 36° de la Ley N° 29497, la causal denunciada deviene en **improcedente**. Por estas razones, las causales invocadas no cumplen con las exigencias señaladas en los incisos 2 y 3 del artículo 36 de la LPT, ni tampoco con los fines regulados en el artículo 384 del Código Procesal Civil, aplicable supletoriamente al proceso laboral. **SÉPTIMO**. En cuanto al requisito de procedencia previsto en el inciso 4 del artículo 36 de la LPT, de la revisión del recurso bajo calificación, se advierte que el pedido casatorio es revocatorio, cumpliéndose con el propósito de dicha exigencia, lo que, no obstante, es insuficiente para la declaración de procedencia del recurso por los fundamentos expuestos en el considerando anterior. Por estas consideraciones, y en aplicación de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37 de la LPT, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto la parte demandada **Municipalidad Distrital de Machupicchu**, contra la sentencia de vista de fecha ocho de julio de dos mil veintidós; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por Renzo Paul Segovia Anaya contra la Municipalidad Distrital de Machupicchu sobre incumplimiento de disposiciones laborales y otro; y los devolvieron. **Ponente señor Castillo León, Juez Supremo. S.S. CASTILLO LEÓN, BUSTAMANTE DEL CASTILLO, YALÁN LEAL, ATO ALVARADO, YANGALI IPARRAGUIRRE.**

¹ Sentencia número 06681-2013-PA/TC.
CAS. N° 7945-2014- Cusco de fecha 29/09/2016.
CAS. N° 15100-2014 - Cusco de fecha 16/06/2016.
CAS. N° 14279-2016 - Callao de fecha 21/11/2018.
CAS. N° 7408-2018-Lima Este de fecha 17/09/19.
CAS. N° 23708-2022-Huaura de fecha 03/05/2023.
CAS. N° 24049-2022-Huaura de fecha 03/05/2023.
CAS. N° 24669-2022-Huaura de fecha 03/05/2023.

C-2317767-48

CASACIÓN N° 20046-2023 ICA

Materia: REPOSICIÓN
PROCESO ABREVIADO - LEY N° 29497

Lima, veinte de mayo de dos mil veinticuatro.

VISTOS; y, **CONSIDERANDO: PRIMERO.** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación, de fecha interpuesto por la demandada, **Municipalidad Provincial de Chincha**, contra la sentencia de vista de fecha treinta de junio de dos mil veintidós, que confirma la sentencia apelada, la cual declara fundada la demanda; recurso que cumple con los requisitos de admisibilidad que contempla el artículo 35 de la Ley N° 29497, Ley Procesal del Trabajo, en adelante LPT. **SEGUNDO.** El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario eminentemente formal, que procede solo por las causales taxativamente previstas en el artículo 34 de la LPT, esto es: **a)** La infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada; o, **b)** El

apartamento de los precedentes vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional o por la Corte Suprema de Justicia de la República. **TERCERO.** Asimismo, la parte recurrente no debe haber consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; requisito que se ha cumplido en este caso porque la demandada, ahora casacionista, apeló la sentencia de primera instancia. Asimismo, debe describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento de los precedentes vinculantes que denuncia, demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada y señalar si su pedido casatorio es anulatorio o revocatorio, de acuerdo a los requisitos de procedencia establecidos en los incisos 1, 2, 3 y 4 del artículo 36 de la LPT. **CUARTO.** Conforme se aprecia de la demanda interpuesta, la pretensión es la reposición. **QUINTO.** La parte recurrente denuncia como causal de su recurso de casación la siguiente: **i) Infracción normativa al literal I del artículo 8 de la Ley 31365 Ley de Presupuesto del Sector Público, para el año fiscal del 2022. ii) Infracción Normativa del inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado. SEXTO.** Identificada la causal procesal postulada, **se declara su improcedencia** por los fundamentos que exponemos a continuación: **6.1.** En lo concerniente a la infracción contenida en el ítem (i), se denuncia la infracción a las normas de carácter presupuestal; sin embargo, no se ha fundamentado de forma clara y precisa las infracciones que se denuncia; máxime si las normas de carácter presupuestal no prevalecen ante la tutela de derechos laborales, por lo que no constituyen un motivo de inobservancia de los derechos de los trabajadores; por lo que la causal denunciada deviene en **improcedente**. **6.2.** En cuanto causal señalada la parte recurrente denuncia una supuesta vulneración a la motivación de resoluciones judiciales, como se desprende del ítem (ii); sin embargo, no ha identificado la existencia de un vicio trascendental (motivación insuficiente, aparente u otro supuesto¹), pasible de afectar la validez formal de la sentencia de vista y generar su nulidad. Razones por las cuales, la causal invocada no cumple con las exigencias señaladas en los incisos 2 y 3 del artículo 36 de la LPT, deviniendo la causal denunciada en **improcedente**. Por estas razones, la causal invocada no cumple con las exigencias señaladas en los incisos 2 y 3 del artículo 36 de la LPT, ni tampoco con los fines regulados en el artículo 384 del Código Procesal Civil, aplicable supletoriamente al proceso laboral. **SÉPTIMO.** En cuanto al requisito de procedencia previsto en el inciso 4 del artículo 36 de la LPT, de la revisión del recurso bajo calificación, se advierte que el pedido casatorio es anulatorio, cumpliéndose con el propósito de dicha exigencia, lo que, no obstante, es insuficiente para la declaración de procedencia del recurso por los fundamentos expuestos en el considerando anterior. Por estas consideraciones, y en aplicación de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37 de la LPT, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la demandada **Municipalidad Provincial de Chincha**, contra la sentencia de vista de fecha treinta de junio de dos mil veintidós; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por Yenny Mancilla Bravo contra la Municipalidad Provincial de Chincha, sobre reposición; y los devolvieron. **Ponente señor Castillo León, Juez Supremo. S.S. CASTILLO LEÓN, BUSTAMANTE DEL CASTILLO, YALÁN LEAL, ATO ALVARADO, YANGALI IPARRAGUIRRE.**

¹ Determinados, por citar algunos ejemplos, en la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 00728-2008-PA/TC.

C-2317767-49

CASACIÓN N° 20605-2023 LIMA

Materia: INCUMPLIMIENTO DE DISPOSICIONES LABORALES Y OTROS
PROCESO ORDINARIO - LEY N° 29497

Lima, veinte de mayo de dos mil veinticuatro

VISTOS; y, **CONSIDERANDO: PRIMERO.** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación, de fecha cinco de abril de dos mil veintitrés, interpuesto por la demandada **Municipalidad Distrital de San Borja**, contra la sentencia de vista de fecha veintidós de marzo de dos mil veintitrés, que confirma la sentencia apelada, la cual declara fundada la demanda; recurso que cumple con los requisitos de admisibilidad que contempla el artículo 35 de la Ley N° 29497, Ley Procesal del Trabajo, en adelante LPT. **SEGUNDO.** El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario eminentemente formal, que procede solo por las causales

taxativamente previstas en el artículo 34 de la LPT, esto es:

a) La infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada; o, b) El apartamiento de los precedentes vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional o por la Corte Suprema de Justicia de la República. **TERCERO.** Asimismo, la parte recurrente no debe haber consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; requisito que se ha cumplido en este caso porque la demandada, ahora casacionista, apeló la sentencia de primera instancia. Asimismo, debe describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento de los precedentes vinculantes que denuncia, demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada y señalar si su pedido casatorio es anulatorio o revocatorio, de acuerdo a los requisitos de procedencia establecidos en los incisos 1, 2, 3 y 4 del artículo 36 de la LPT. **CUARTO.** Conforme se aprecia de la demanda interpuesta, las pretensiones de condena son el reconocimiento de vínculo laboral a plazo indeterminado, incumplimiento de disposiciones laborales, la ineficacia de los contratos administrativos de servicios y el pago de beneficios sociales. **QUINTO.** La parte recurrente denuncia como causal de su recurso de casación la siguiente:

(i) **Infracción normativa a la vulneración al principio de igualdad y el principio de equilibrio presupuestario reconocidos en los artículos 2, inciso 2; y 78 de la Constitución;** (ii) **Infracción normativa del artículo 47 de la Constitución Política del Perú.** **SEXTO.** Identificadas las causales postuladas, **se declara su improcedencia** por los fundamentos que exponemos a continuación: 2.1. El recurso plantea cuestionar la que la entidad no tenga presupuesto para pagar las remuneraciones del demandante (i), pero la recurrente no cumple con sustentar la infracción normativa y su incidencia en la decisión cuestionada porque vuelve a exponer su teoría del caso sobre este aspecto de la controversia, sin identificar infracción normativa en el razonamiento de la sala superior, en base al cual ampara la demanda. Además, existe jurisprudencia uniforme y reiterada respecto a que los obreros municipales no forman parte de la carrera administrativa y por ello, no les resulta exigible el concurso público de méritos para acceder a un contrato de trabajo a plazo indeterminado, por tanto, lo expuesto en el recurso objeto de análisis no es una cuestión jurídicamente trascendente para ejercer control casatorio, y por ello, el escrito de casación no satisface los fines regulados en el artículo 384 del Código Procesal Civil, aplicable supletoriamente al proceso laboral. 2.2. Finalmente, se denuncia infracción de la norma que regula la posibilidad de condenar al Estado al pago de costos procesales (ii); sin embargo, no sustenta con claridad la infracción normativa postulada, además, la condena de costos al Estado en los procesos laborales es una cuestión que ya ha sido ampliamente dilucidada por este Tribunal Casatorio¹, en el sentido que el Estado sí puede ser condenado al pago de costos procesales, conforme lo dispone la LPT. Por estas razones, la causal invocada no cumple con las exigencias señaladas en los incisos 2 y 3 del artículo 36 de la LPT, ni tampoco con los fines regulados en el artículo 384 del Código Procesal Civil, aplicable supletoriamente al proceso. **SETIMO.** En cuanto al requisito de procedencia previsto en el inciso 4 del artículo 36 de la LPT, de la revisión del recurso bajo calificación, se advierte que el pedido casatorio es revocatorio, cumpliéndose con el propósito de dicha exigencia, lo que, no obstante, es insuficiente para la declaración de procedencia del recurso por los fundamentos expuestos en el considerando anterior. Por estas consideraciones, y en aplicación de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37 de la LPT, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la demandada **Municipalidad Distrital de San Borja** contra la sentencia de vista de fecha veintidós de marzo de dos mil veintitrés; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por Raúl Alberto Tello Reyes contra la Municipalidad Distrital de San Borja, sobre incumplimiento de disposiciones laborales y otros; y los devolvieron. **Ponente señor Castillo León, Juez Supremo. S.S. CASTILLO LEÓN, BUSTAMANTE DEL CASTILLO, YALÁN LEAL, ATO ALVARADO, YANGALI IPARRAGUIRRE.**

VISTOS; y, CONSIDERANDO: PRIMERO. Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación, de fecha uno de febrero de dos mil veintitrés, interpuesto por la parte demandada **Municipalidad Distrital de San Sebastián**, contra la sentencia de vista de fecha diecisiete de enero de dos mil veintitrés, que confirma la sentencia apelada, la cual declara fundada la demanda; recurso que cumple con los requisitos de admisibilidad que contempla el artículo 35 de la Ley N° 29497, Ley Procesal del Trabajo, en adelante LPT. **SEGUNDO.** El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario eminentemente formal, que procede solo por las causales taxativamente previstas en el artículo 34 de la LPT, esto es: a) La infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada; o, b) El apartamiento de los precedentes vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional o por la Corte Suprema de Justicia de la República. **TERCERO.** Asimismo, la parte recurrente no debe haber consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; requisito que se ha cumplido en este caso porque la demandada, ahora casacionista, apeló la sentencia de primera instancia. Asimismo, debe describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento de los precedentes vinculantes que denuncia, demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada y señalar si su pedido casatorio es anulatorio o revocatorio, de acuerdo a los requisitos de procedencia establecidos en los incisos 1, 2, 3 y 4 del artículo 36 de la LPT. **CUARTO.** Conforme se aprecia de la demanda interpuesta, la pretensión es la reposición laboral. **QUINTO.** La parte recurrente denuncia como causal de su recurso de casación la siguiente: **i) Infracción normativa del artículo 139 de la Constitución Política del Perú.** **SEXTO.** Identificada la causal procesal postulada, **se declara su improcedencia** por los fundamentos que exponemos a continuación: **6.1.** Sobre causal señalada en el ítem (i), si bien la recurrente señala las normas de carácter procesal, pero, no demuestra la incidencia directa de las infracciones normativas sobre la decisión impugnada. En efecto, los argumentos desarrollados más que evidenciar la vulneración a las garantías constitucionales que señala, exponen cuestionamientos respecto al fondo de la controversia, pretendiendo que este Tribunal Casatorio actúe como una tercera instancia, no siendo ello objeto del recurso de casación. Razones por las cuales, la causal invocada no cumple con las exigencias señaladas en los incisos 2 y 3 del artículo 36 de la LPT, deviniendo la causal denunciada en **improcedente**. Por estas razones, la causal invocada no cumple con las exigencias señaladas en los incisos 2 y 3 del artículo 36 de la LPT, ni tampoco con los fines regulados en el artículo 384 del Código Procesal Civil, aplicable supletoriamente al proceso laboral. **SÉPTIMO.** En cuanto al requisito de procedencia previsto en el inciso 4 del artículo 36 de la LPT, de la revisión del recurso bajo calificación, se advierte que el pedido casatorio es anulatorio, cumpliéndose con el propósito de dicha exigencia, lo que, no obstante, es insuficiente para la declaración de procedencia del recurso por los fundamentos expuestos en el considerando anterior. Por estas consideraciones, y en aplicación de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37 de la LPT, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la parte demandada **Municipalidad Distrital de San Sebastián**, contra la sentencia de vista de fecha diecisiete de enero de dos mil veintitrés; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por Wilbert Tijera Huanaco contra la Municipalidad Distrital de San Sebastián, sobre reposición; y los devolvieron. **Ponente señor Castillo León, Juez Supremo. S.S. CASTILLO LEÓN, BUSTAMANTE DEL CASTILLO, YALÁN LEAL, ATO ALVARADO, YANGALI IPARRAGUIRRE. C-2317767-51**

CASACIÓN N° 21173-2023 LIMA SUR

Materia: INCUMPLIMIENTO DE NORMAS LABORALES Y OTRO
PROCESO ORDINARIO - LEY N° 29497

Lima, veinte de mayo de dos mil veinticuatro.

VISTOS; y, CONSIDERANDO: PRIMERO. Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación de fecha veintitrés de diciembre de dos mil veintidós, interpuesto por la demandada, **Municipalidad Distrital de Chorrillos**, contra la sentencia de vista de fecha veintiocho de octubre de dos mil veintidós, que confirma la sentencia de primera instancia en todos sus extremos, la cual declara fundada en parte la demanda; recurso que cumple con los requisitos de admisibilidad que contempla el artículo 35 de la Ley N° 29497,

¹ Casación 2167-2019 Lima, de fecha 22/09/2022.
Casación 8237-2019 Tumbes, de fecha 10/11/2022.
C-2317767-50

CASACIÓN N° 20843-2023 CUSCO

Materia: REPOSICIÓN
PROCESO ABREVIADO - LEY N° 29497

Lima, veinte de mayo de dos mil veinticuatro.

Ley Procesal del Trabajo, en adelante LPT. **SEGUNDO.** El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario eminentemente formal, que procede solo por las causales taxativamente previstas en el artículo 34 de la LPT, esto es:

a) La infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada; o, b) El apartamiento de los precedentes vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional o por la Corte Suprema de Justicia de la República. **TERCERO.** Asimismo, la parte recurrente no debe haber consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; requisito que se ha cumplido en este caso porque la demandada, ahora casacionista, apeló la sentencia de primera instancia. Asimismo, debe describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento de los precedentes vinculantes que denuncia, demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada y señalar si su pedido casatorio es anulatorio o revocatorio, de acuerdo a los requisitos de procedencia establecidos en los incisos 1, 2, 3 y 4 del artículo 36 de la LPT. **CUARTO.** Conforme se aprecia de la demanda interpuesta, la accionante solicita el reconocimiento del vínculo laboral a plazo indeterminado, regulado por el Decreto Legislativo 728; se declare la reposición por despido incausado, el pago de beneficios sociales y su afiliación ante la oficina nacional previsional. **QUINTO.** La parte recurrente denuncia como causales de su recurso de casación las siguientes: (i) **Apartamiento inmotivado del precedente vinculante expedido en el expediente N° 03531-2015-PA/TC.** (ii) **Apartamiento inmotivado del precedente vinculante expedido en el expediente N° 5057-2013-PC/TC.** (iii) **Infracción normativa del artículo 413 del Código Procesal Civil.** (iv) **Infracción normativa al derecho a la tutela jurisdiccional y al debido proceso, inciso 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú.** **SEXTO.** Identificadas las causales procesales y de apartamiento de los precedentes vinculantes postuladas, **se declara su improcedencia** por los fundamentos que exponemos a continuación: 6.1. Sobre las causales contenidas en los ítems (i) y (ii), en principio, siendo que las instancias de mérito han determinado que la accionante desempeñaba labores de operario de obra (labores netamente manuales); labor que, por su naturaleza se encuentra considerada dentro de la categoría de obreros municipales; y, al no ser una plaza que forma parte de la carrera administrativa, el caso de autos no se encuentra comprendido dentro del ámbito de aplicación del precedente vinculante expediente N° 5057-2013/PA/TC. Segundo, siendo que en el expediente N° 03531-2015-PA/TC, no tiene la calidad de precedente vinculante, conforme el artículo VI del Código Procesal Constitucional¹ y el artículo 40 de la Ley N° 29497, LPT, por lo tanto, no son posibles de ser invocadas como sustento de una causal de casación, deviniendo esta denuncia en **improcedente**. 6.2. Respecto a la infracción normativa relacionada con la condena de pago de costos procesales al Estado, ítem (iii); este Tribunal casatorio en su amplia jurisprudencia² ha establecido que el Estado sí puede ser condenado al pago de costos procesales de conformidad con lo dispuesto en la Séptima Disposición Complementaria de la LPT; en consecuencia, la causal denunciada deviene en **improcedente**. 6.3. Finalmente, la causal contenida en el ítem (iv); si bien en el desarrollo del recurso se aduce la vulneración al derecho a la tutela jurisdiccional efectiva y al debido proceso, y se denuncia la existencia de una motivación aparente; no obstante, los argumentos del recurso son citas de pronunciamientos jurisprudenciales expedidos por el Tribunal Constitucional (Expedientes N°010-2001-AI/TC, N° 7289-2005-AA/TC, N° 728-2008-PHC/TC y N° 06712-2005-HC/TC) que la recurrente no los vincula con la decisión asumida en la venida en grado, pues, no cumple con demostrar que la venida en grado adolece de razones mínimas que generen la nulidad, limitándose a emitir fundamentos a base de definiciones que - en rigor - evidencian, que la recurrente no se encuentra conforme con la decisión asumida por la Sala Laboral, pero ello no forma parte de la infracción normativa postulada, por lo tanto la causal deviene en **improcedente**. Por estas razones, las causales invocadas no cumplen con las exigencias señaladas en los incisos 2 y 3 del artículo 36 de la Ley N° 29497 - LPT, ni tampoco con los fines regulados en el artículo 384 del Código Procesal Civil, aplicable supletoriamente al proceso laboral. **SEPTIMO.** En cuanto al requisito de procedencia previsto en el inciso 4 del artículo 36 de la LPT, de la revisión del recurso bajo calificación, se advierte que el pedido casatorio es anulatorio total, cumpliéndose con el propósito de dicha exigencia, lo que, no obstante, es insuficiente para la declaración de procedencia del recurso por los fundamentos expuestos en el considerando anterior. Por estas consideraciones, y en aplicación de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37 de la LPT, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la demandada, **Municipalidad**

Distrital de Chorrillos, contra la sentencia de vista de fecha veintiocho de octubre de dos mil veintidós; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por Edgar Atoccsa Morales contra la Municipalidad Distrital de Chorrillos, sobre incumplimiento de normas laborales y otro; y los devolvieron. **Ponente señor Castillo León, Juez Supremo. S.S. CASTILLO LEÓN, BUSTAMANTE DEL CASTILLO, YALAN LEAL, ATO ALVARADO, YANGALI IPARRAGUIRRE.**

¹ Antes previsto en el artículo VII del Código Procesal Constitucional aprobado por Ley N° 28237.

² Casaciones 2167-2019 Lima.

Casaciones 1628-2019 Lima.

Casaciones 8237-2019 Tumbes.

C-2317767-52

CASACIÓN N° 21221-2023 AREQUIPA

Materia: INCUMPLIMIENTO DE DISPOSICIONES LABORALES Y OTRO
PROCESO ORDINARIO - LEY N° 29497

Lima, veinte de mayo de dos mil veinticuatro.

VISTOS; y, **CONSIDERANDO: PRIMERO.** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación, de fecha diez de mayo de dos mil veintitrés, interpuesto por la demandada **Municipalidad Distrital de Socabaya**, contra la sentencia de vista de fecha veinticinco de abril de dos mil veintitrés, que confirma la sentencia apelada, la cual declara fundada la demanda; recurso que cumple con los requisitos de admisibilidad que contempla el artículo 35 de la Ley N° 29497, Ley Procesal del Trabajo, en adelante LPT. **SEGUNDO.** El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario eminentemente formal, que procede solo por las causales taxativamente previstas en el artículo 34 de la LPT, esto es: a) La infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada; o, b) El apartamiento de los precedentes vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional o por la Corte Suprema de Justicia de la República. **TERCERO.** Asimismo, la parte recurrente no debe haber consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; requisito que se ha cumplido en este caso porque la demandada, ahora casacionista, apeló la sentencia de primera instancia. Asimismo, debe describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento de los precedentes vinculantes que denuncia, demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada y señalar si su pedido casatorio es anulatorio o revocatorio, de acuerdo a los requisitos de procedencia establecidos en los incisos 1, 2, 3 y 4 del artículo 36 de la LPT. **CUARTO.** Conforme se aprecia de la demanda interpuesta, la solicitud es el reconocimiento del vínculo laboral a plazo indeterminado, la reposición en el cargo de obrero municipal y el registro en planillas de pagos de obreros permanentes. **QUINTO.** La parte recurrente denuncia como causales de su recurso de casación las siguientes: (i) **Infracción normativa del inciso 2 del artículo 2 y 78 de la Constitución Política del Perú.** (ii) **Infracción normativa del inciso 5 del artículo 139 e inciso 2 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú, artículo 12 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial; inciso 6 del artículo 50, artículo 121 y artículo 122 del Código Procesal Civil relativos al principio de congruencia y la debida motivación de resoluciones judiciales, y la incorrecta interpretación del artículo 37 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades.** **SEXTO.** Identificada las causales procesales y materiales postuladas, **se declara su improcedencia** por los fundamentos que exponemos a continuación: 6.1. Sobre las causales invocadas en los ítems (i) y (ii), la parte recurrente no explica con claridad y precisión la vulneración de los principios de igualdad y equilibrio presupuestal, y de la vulneración a normas procesales, pretendiendo que esta Sala Suprema realice un reexamen de la conclusión arribada por la Sala de mérito luego del análisis de los hechos y pruebas del proceso, lo que conllevaría un nuevo, lo que importa un nuevo examen de las pruebas aportadas, lo cual no es posible en esta sede casatoria. Aunado a ello, es pertinente indicar que el criterio adoptado por la Sala, consistente en el reconocimiento de los obreros municipales en el régimen laboral de la actividad privada, se sustenta en el artículo 37 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades y los reiterados pronunciamientos casatorios¹, razón por la cual, no resulta necesario el ingreso de este personal mediante concurso público de méritos. En ese sentido, al haberse determinado en la sentencia de vista recurrida que el demandante se desempeña como personal

de limpieza pública - ayudante de compactadora de residuos sólidos, las funciones que realiza se encuentran comprendidas en las de un obrero municipal. Siendo ello así, lo expuesto en el recurso objeto de análisis no es una cuestión jurídicamente trascendente para ejercer control casatorio, por lo que las causales señaladas devienen en **improcedentes**. Por estas razones, las causales invocadas no cumplen con las exigencias señaladas en los incisos 2 y 3 del artículo 36 de la LPT, ni tampoco con los fines regulados en el artículo 384 del Código Procesal Civil, aplicable supletoriamente al proceso laboral. **SÉPTIMO**. En cuanto al requisito de procedencia previsto en el inciso 4 del artículo 36 de la LPT, de la revisión del recurso bajo calificación, se advierte que el pedido casatorio es revocatorio, cumpliéndose con el propósito de dicha exigencia, lo que, no obstante, es insuficiente para la declaración de procedencia del recurso por los fundamentos expuestos en el considerando anterior. Por estas consideraciones, y en aplicación de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37 de la LPT, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la demandada, **Municipalidad Distrital de Socabaya**, contra la sentencia de vista de fecha veinticinco de abril de dos mil veintitrés; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por Joaquín Huacho Quelluya contra la Municipalidad Distrital de Socabaya, sobre incumplimiento de disposiciones laborales y otro; y los devolvieron. **Ponente señor Castillo León, Juez Supremo. S.S. CASTILLO LEÓN, BUSTAMANTE DEL CASTILLO, YALÁN LEAL, ATO ALVARADO, YANGALI IPARRAGUIRRE.**

¹ Casación N° 7945-2014-Cusco de fecha 29 de setiembre de 2016.
Casación N° 14279-2016-Callao de fecha 21 de noviembre de 2018.
Casación N° 15100-2014-Cusco de fecha 16 de junio de 2016.

C-2317767-53

CASACIÓN N° 21347-2023 SAN MARTÍN

**Materia: INCUMPLIMIENTO DE DISPOSICIONES LABORALES
PROCESO ORDINARIO - LEY N° 29497**

Lima, veinte de mayo de dos mil veinticuatro.

VISTOS; y, **CONSIDERANDO: PRIMERO**. Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación de fecha once de enero de dos mil veintitrés, interpuesto por la demandada, **Municipalidad Provincial de Moyobamba**, contra la sentencia de vista de fecha catorce de diciembre de dos mil veintidós, que confirma la sentencia apelada, la cual declara fundada la demanda; recurso que cumple con los requisitos de admisibilidad que contempla el artículo 35 de la Ley N° 29497, Ley Procesal del Trabajo, en adelante LPT. **SEGUNDO**. El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario eminentemente formal, que procede solo por las causales taxativamente previstas en el artículo 34 de la LPT, esto es: **a)** La infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada; o, **b)** El apartamiento de los precedentes vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional o por la Corte Suprema de Justicia de la República. **TERCERO**. Asimismo, la parte recurrente no debe haber consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; requisito que se ha cumplido en este caso porque la demandada, ahora casacionista, apeló la sentencia de primera instancia. Asimismo, debe describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento de los precedentes vinculantes que denuncia, demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada y señalar si su pedido casatorio es anulatorio o revocatorio, de acuerdo a los requisitos de procedencia establecidos en los incisos 1, 2, 3 y 4 del artículo 36 de la LPT. **CUARTO**. Conforme se aprecia de la demanda interpuesta, la demandante solicita se declare la existencia de una relación laboral a plazo indeterminado y su incorporación en planilla de pagos como obrero permanente, bajo los alcances del Decreto Legislativo N° 728. **QUINTO**. La parte recurrente denuncia como causal de su recurso de casación la siguiente: **(i) Infracción normativa de los incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Civil e inaplicación del inciso 6 del artículo 50 del Código Procesal Civil. (ii) Infracción normativa al artículo 413 del Código Procesal Civil. SEXTO**. Identificadas las causales procesales y materiales postuladas, **se declara su improcedencia** por los fundamentos que exponemos a continuación: 6.1. Sobre la causal invocada en el ítem **(i)**, debe señalarse que la parte recurrente no expresa la incidencia directa de tales infracciones sobre la decisión impugnada, puesto que las instancias de mérito han resuelto conforme a lo pretendido por

la parte actora, los hechos postulados por ambas partes y los medios probatorios ofrecidos; de ahí que, no se ha identificado la existencia de un vicio trascendental (motivación insuficiente, aparente u otro supuesto¹) pasible de afectar la validez formal de la sentencia de vista y generar su nulidad. Más bien, en este extremo hace referencia cuestionamientos genéricos de fondo, que evidencian su no conformidad con la decisión adoptada por la sala superior, esto es, determinar la existencia de un contrato de trabajado a plazo indeterminado bajo los alcances del decreto Legislativo N° 728, pero ello, no forma parte de la infracción normativa postulada, por lo tanto, la causal denunciada deviene en **improcedente**. 6.2. En cuanto a la causal invocada en el ítem **(ii)**, si bien se alude al artículo 413 del Código Procesal Civil, la parte recurrente no desarrolla la infracción normativa de aplicación indebida, siendo impreciso el recurso de casación en este extremo, por lo que la causal denunciada deviene en **improcedente**. Por estas razones, las causales invocadas no cumplen con las exigencias señaladas en los incisos 2 y 3 del artículo 36 de la LPT, ni tampoco con los fines regulados en el artículo 384 del Código Procesal Civil, aplicable supletoriamente al proceso laboral. **SÉPTIMO**. En cuanto al requisito de procedencia previsto en el inciso 4 del artículo 36 de la LPT, de la revisión del recurso bajo calificación, se advierte que el pedido casatorio es anulatorio y revocatorio, cumpliéndose con el propósito de dicha exigencia, lo que, no obstante, es insuficiente para la declaración de procedencia del recurso por los fundamentos expuestos en el considerando anterior. Por estas consideraciones, y en aplicación de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37 de la LPT, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la demandada **Municipalidad Provincial de Moyobamba**, contra la sentencia de vista de fecha catorce de diciembre de dos mil veintidós; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por Leni Magdalena Arévalo Ruiz contra la Municipalidad Provincial de Moyobamba, sobre incumplimiento de disposiciones laborales. **Ponente señor Castillo León, Juez Supremo. S.S. CASTILLO LEÓN, BUSTAMANTE DEL CASTILLO, YALÁN LEAL, ATO ALVARADO, YANGALI IPARRAGUIRRE.**

¹ Determinados, por citar algunos ejemplos, en la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 00728-2008-PA/TC.

C-2317767-54

CASACIÓN N° 21509-2023 LIMA

**Materia: INCUMPLIMIENTO DE NORMAS LABORALES
PROCESO ORDINARIO - LEY N° 29497**

Lima, veinte de mayo de dos mil veinticuatro.

VISTOS; y, **CONSIDERANDO: PRIMERO**. Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación, de fecha doce de mayo de dos mil veintitrés, interpuesto por la demandada **Municipalidad Metropolitana de Lima**, contra la sentencia de vista de fecha dieciocho de abril de dos mil veintitrés, que confirma la sentencia apelada, la cual declara fundada la demanda; recurso que cumple con los requisitos de admisibilidad que contempla el artículo 35 de la Ley N° 29497, Ley Procesal del Trabajo, en adelante LPT. **SEGUNDO**. El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario eminentemente formal, que procede solo por las causales taxativamente previstas en el artículo 34 de la LPT, esto es: **a)** La infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada; o, **b)** El apartamiento de los precedentes vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional o por la Corte Suprema de Justicia de la República. **TERCERO**. Asimismo, la parte recurrente no debe haber consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso (requisito que se ha cumplido en este caso porque la demandada, ahora casacionista, apeló la sentencia de primera instancia); además, debe describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento de los precedentes vinculantes que denuncia, demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada y señalar si su pedido casatorio es anulatorio o revocatorio, de acuerdo a los requisitos de procedencia establecidos en los incisos 1, 2, 3 y 4 del artículo 36 de la LPT. **CUARTO**. Conforme se aprecia de la demanda interpuesta, se solicita la desnaturalización de los contratos de locación de servicios, el reconocimiento del vínculo laboral, la inclusión en planillas de pagos de obreros y la extensión de las boletas de pago y el pago de costos procesales. **QUINTO**. La parte recurrente denuncia como causales de su recurso de casación las siguientes: **i) Inaplicación de los incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú y del artículo 31 de**

la Ley N° 29497. ii) **Inaplicación del artículo 413 del Código Procesal Civil. SEXTO.** Identificadas las causales procesales, materiales y el apartamiento de precedentes vinculantes, **se declara su improcedencia** por los fundamentos que exponemos a continuación: 6.1. La entidad recurrente denuncia una supuesta vulneración a las garantías del debido proceso y la debida motivación de las resoluciones judiciales, tal como se advierte en el (i); sin embargo, no identifica que componentes del debido proceso o la tutela jurisdiccional efectiva han sido afectados con la expedición de la sentencia de vista, tampoco se advierte la identificación de un vicio trascendental (motivación aparente, insuficiente, incongruente u otro supuesto¹) pasible de afectar la validez formal de la sentencia de vista y generar su nulidad; es decir, no explica con claridad y precisión las infracciones que plantea ni demuestra su incidencia directa sobre la decisión cuestionada. En efecto, el recurso de casación en este extremo hace referencia a cuestionamientos genéricos, que evidencian que la recurrente no se encuentra conforme con la decisión adoptada por la sala superior, pero ello no forma parte de la infracción normativa postulada. Razon por el cual, la causal invocada no cumple con las exigencias señaladas en los incisos 2 y 3 del artículo 36 de la Ley N° 29497 - Ley Procesal del Trabajo, deviniendo esta denuncia en **improcedente**. 6.2. Finalmente, la causal (ii), cuestiona la condena de costos procesales al Estado, sin embargo, no ha fundamentado de forma clara y precisa la infracción que denuncia; máxime si sobre la condena de costos procesales al Estado en los procesos laborales es una cuestión que ya ha sido ampliamente dilucidada por la Corte Suprema en las casaciones 2167-2019 Lima, 1628-2019 Lima, 8237-2019 Tumbes, entre otros, en el sentido que en el proceso laboral el Estado sí puede ser condenado al pago de costos procesales, conforme lo establece en la LPT. Por lo tanto, esta causal deviene en **improcedente**. Por estas razones, las causales invocadas no cumplen con las exigencias señaladas en los incisos 2 y 3 del artículo 36 de la LPT, ni tampoco con los fines regulados en el artículo 384 del Código Procesal Civil, aplicable supletoriamente al proceso laboral. **SEPTIMO.** En cuanto al requisito de procedencia previsto en el inciso 4 del artículo 36 de la LPT, de la revisión del recurso bajo calificación, se advierte que el pedido casatorio es revocatorio, cumpliéndose con el propósito de dicha exigencia, lo que, no obstante, es insuficiente para la declaración de procedencia del recurso por los fundamentos expuestos en el considerando anterior. Por estas consideraciones, y en aplicación de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37 de la LPT, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la demandada, **Municipalidad Metropolitana de Lima**, contra la sentencia de vista de fecha dieciocho de abril de dos mil veintitrés; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por Pedro Oscar Arica Baltazar contra la Municipalidad Metropolitana de Lima, sobre incumplimiento de normas laborales. **Ponente señor Castillo León, Juez Supremo. S.S. CASTILLO LEÓN, BUSTAMANTE DEL CASTILLO, YALÁN LEAL, ATO ALVARADO, YANGALI IPARRAGUIRRE.**

¹ Determinados, por citar algunos ejemplos, en la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 00728-2008-PA/TC.

C-2317767-55

CASACIÓN N° 21879-2023 ICA

Materia: INCUMPLIMIENTO DE NORMAS LABORALES Y OTRO PROCESO ORDINARIO - LEY N° 29497

Lima, seis de mayo de dos mil veinticuatro

VISTOS; y, **CONSIDERANDO: PRIMERO.** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación de fecha diecisiete de mayo de dos mil veintitrés, interpuesto por **Municipalidad Provincial de Ica**, contra la sentencia de vista de fecha nueve de mayo de dos mil veintitrés; que confirma la sentencia apelada, la cual declara fundada la demanda; el cual, debe ser objeto de control en cuanto a sus requisitos de procedencia, conforme a lo previsto en el artículo 36 de la Ley N° 29497 - Ley Procesal del Trabajo (en adelante LPT), modificado por el artículo 1 de la Ley N° 31699. **SEGUNDO.** Previamente a verificar el cumplimiento de los requisitos de procedencia del recurso de casación, es necesario recordar que este es un recurso extraordinario, eminentemente formal y técnico, por lo que solamente procede en los supuestos expresamente permitidos por la Ley, debiendo ser estructurado con sujeción a los artículos 34 y 36 de la LPT, según las modificaciones introducidas por la Ley N° 31699. De acuerdo a lo descrito en el inciso 2 del literal f) del artículo 36 de la

LPT, establece que la Sala Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República declara la improcedencia del recurso de casación si la sentencia de segunda instancia confirma la de primera instancia. No obstante, procederá el recurso si presenta interés casacional que se produce cuando la resolución recurrida se oponga a la doctrina jurisprudencial de la Corte Suprema de Justicia de la República, o cuando resuelva puntos y cuestiones sobre los que exista jurisprudencia contradictoria de las salas laborales superiores. **TERCERO.** En el caso concreto, se aprecia que el fallo de la sentencia de vista de fecha nueve de mayo de dos mil veintitrés, confirma en todos los extremos la sentencia de primera instancia. Además, respecto a la controversia discutida en la presente causa, cabe indicar que existen reiterados pronunciamientos de las Salas Supremas que fijan una línea jurisprudencial uniforme con lo expuesto en la sentencia de la Sala Superior. En este sentido, advirtiéndose que el recurso casatorio ha postulado temas que no revisten un interés casacional y con la existencia del doble conforme (doble pronunciamiento en el mismo sentido), se determina la solución definitiva del caso ante la Sala Superior y la improcedencia del recurso de casación presentado, con sujeción a los presupuestos señalados en el considerando anterior. Por estas consideraciones; declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la **Municipalidad Provincial de Ica**, contra la sentencia de vista de fecha nueve de mayo de dos mil veintitrés; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por David Jhonatan Vigil Siguas contra la Municipalidad Provincial de Ica, sobre incumplimiento de normas laborales y otro. Integra esta sala la señora Jueza Suprema Carlos Casas, por licencia del señor Juez Supremo Ato Alvarado. Ponente señor Castillo León, Juez Supremo. S.S. CASTILLO LEÓN, BUSTAMANTE DEL CASTILLO, YALÁN LEAN, CARLOS CASAS, YANGALI IPARRAGUIRRE. C-2317767-56

CASACIÓN N° 21907-2023 LIMA

Materia: INCUMPLIMIENTO DE NORMAS LABORALES PROCESO ORDINARIO - LEY N° 29497

Lima, veinte de mayo del dos mil veinticuatro.

VISTOS; y, **CONSIDERANDO: PRIMERO.** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación de fecha nueve de mayo de dos mil veintitrés interpuesto por la demandada, **Municipalidad Distrital de San Isidro**, contra la sentencia de vista de fecha dieciocho de abril de dos mil veintitrés, que confirma la sentencia apelada, la cual declara fundada en parte la demanda; recurso que cumple con los requisitos de admisibilidad que contempla el artículo 35 de la Ley N° 29497, Ley Procesal del Trabajo, en adelante LPT. **SEGUNDO.** El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario eminentemente formal, que procede solo por las causales taxativamente previstas en el artículo 34 de la LPT, esto es: **a)** La infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada; o, **b)** El apartamiento de los precedentes vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional o por la Corte Suprema de Justicia de la República. **TERCERO.** Asimismo, la parte recurrente no debe haber consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; requisito que se ha cumplido en este caso porque la demandada, ahora casacionista, apeló la sentencia de primera instancia. Asimismo, debe describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento de los precedentes vinculantes que denuncia, demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada y señalar si su pedido casatorio es anulatorio o revocatorio, de acuerdo a los requisitos de procedencia establecidos en los incisos 1, 2, 3 y 4 del artículo 36 de la LPT. **CUARTO.** Conforme se aprecia de la demanda interpuesta, el actor solicita la ineficacia de los contratos administrativos de servicios, la incorporación a la planilla de pagos de obreros permanentes, el pago de beneficios sociales, así como el pago de intereses legales y financieros, más los costos del proceso. **QUINTO.** La parte recurrente denuncia como causales de su recurso de casación las siguientes: **(i) Infracción normativa del artículo 37 de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley Nro. 27972. (ii) Infracción Normativa por inaplicación del Decreto Legislativo N° 1057 (iii) Infracción normativa del artículo 5 de la Ley N° 28175 - Ley Marco del Empleo Público. (iv) Infracción normativa por inaplicación de la Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, Ley N° 28411. (v) Apartamiento de precedente vinculante Expediente N° 0507-2013-PA/TC del Tribunal Constitucional. SEXTO.** Identificadas las causales materiales y procesales postuladas, **se declara su improcedencia** por los fundamentos que

exponemos a continuación: 2.1. En relación a la causal contenida en el ítem (i), este Tribunal Supremo en sus reiterados pronunciamientos casatorios¹ ha establecido que el régimen laboral de los obreros municipales es el régimen de la actividad privada, Decreto Legislativo N° 728, ello en concordancia con lo dispuesto en el artículo 37 de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972; en ese sentido, siendo que las instancias de mérito probatoriamente determinaron que la accionante ostenta la calidad de obrero municipal por desempeñar el cargo de sereno, lo expuesto en el recurso objeto de análisis no es una cuestión jurídicamente trascendente para ejercer control casatorio. 2.2. En relación a la causal invocada en el ítem (ii), se advierte que la recurrente se ha limitado a citar dispositivos legales, reproduciendo una serie de fundamentos relacionados con el fondo de la controversia referidos a la validez de la contratación y constitucionalidad de los contratos administrativos de servicios, sin ofrecer argumentos que demuestren el error en el razonamiento incurrido en la Sala Laboral al reconocer en favor de la demandante un vínculo laboral a plazo indeterminado bajo los alcances del Decreto Legislativo N° 728, conforme a lo dispuesto en el artículo 37 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades. Aunado a ello, existen reiterados pronunciamientos casatorios² en donde se ha señalado que la contratación administrativa de servicios resulta inaplicable a los obreros municipales; de tal manera que los argumentos formulados por la demandada no contienen una cuestión jurídicamente trascendente para ejercer control casatorio. En ese sentido, no se advierte el planteamiento de alguna cuestión jurídica relevante que amerite algún pronunciamiento casatorio, por lo que las causales invocadas devienen en **improcedente**. 2.3. Respecto al acceso al empleo público mediante concurso público, invocada en el ítem (iii), cabe indicar que la parte recurrente, no expresa la incidencia directa de la infracción normativa sobre la decisión impugnada, pues ha sido desarrollada en forma genérica, toda vez que ésta no contiene argumentos que rebata directa y concretamente el criterio contenido en la sentencia de vista, pues la recurrente vuelve a postular los mismos argumentos ya desestimados por la Sala Superior, referidos a los contratos administrativos de servicios; sin embargo, no expresa razones concretas y específicas del modo en que se habrían producido tales infracciones a partir del criterio adoptado por las instancias de mérito, más aún cuando tras el análisis probatorio se ha determinado que el demandante prestaba servicios como sereno municipal, labor que, por su naturaleza se encuentra considerada dentro de la categoría de obreros municipales, bajo el régimen de la actividad privada, conforme lo dispuesto en el artículo 37 de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades y los reiterados pronunciamientos casatorios³; por tanto, no se encuentran sujetos a la carrera administrativa, resultando innecesario el ingreso mediante concurso público; por lo que esta causal deviene en **improcedente**. 2.4. Asimismo, la parte recurrente denuncia la supuesta infracción a normas de carácter presupuestal (iv), pero, no cumple con demostrar la incidencia directa sobre la decisión asumida por las instancias de mérito; aunado a ello, es preciso indicar que las normas de carácter presupuestal no prevalecen ante la tutela de derechos laborales, por lo que no constituyen un motivo de inobservancia de los derechos de los trabajadores. 2.5. Finalmente, se denuncia el apartamiento del precedente vinculante emitido en el expediente 5057-2013-PA/TC (v); no obstante, se advierte que las instancias de mérito han determinado que el actor desempeñaba el cargo de sereno municipal, labor que, por su naturaleza se encuentra considerada dentro de la categoría de obreros municipales; y, al no ser una plaza que forma parte de la carrera administrativa, el caso de autos no se encuentra comprendido dentro del ámbito de aplicación del precedente citado, deviniendo la misma en **improcedente**. Por estas razones, las causales invocadas no cumplen con las exigencias señaladas en los incisos 2 y 3 del artículo 36 de la LPT, ni tampoco con los fines regulados en el artículo 384 del Código Procesal Civil, aplicable supletoriamente al proceso laboral. **SÉPTIMO**. En cuanto al requisito de procedencia previsto en el inciso 4 del artículo 36 de la LPT, de la revisión del recurso bajo calificación, se advierte que el pedido casatorio es revocatorio; cumpliéndose con el propósito de dicha exigencia, lo que, no obstante, es insuficiente para la declaración de procedencia del recurso por los fundamentos expuestos en el considerando anterior. Por estas consideraciones, y en aplicación de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37 de la LPT, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la demandada, **Municipalidad Distrital de San Isidro**, contra la sentencia de vista de fecha dieciocho de abril de dos mil veintitrés; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por Yordano Oscar De la

Vega Burga contra la Municipalidad Distrital de San Isidro, sobre incumplimiento de normas laborales; y los devolvieron. **Ponente señor Castillo León, Juez Supremo. S.S. CASTILLO LEÓN, BUSTAMANTE DEL CASTILLO, YALÁN LEAL, ATO ALVARADO, YANGALI IPARRAGUIRRE.**

- ¹ Casación N° 7945-2014-Cusco de fecha 29 de setiembre de 2016.
Casación N° 14279-2016-Callao de fecha 21 de noviembre de 2018.
Casación N° 15100-2014-Cusco de fecha 16 de junio de 2016.
- ² Casación N° 7945-2014-Cusco de fecha 29 de setiembre de 2016.
Casación N° 14279-2016-Callao de fecha 21 de noviembre de 2018.
Casación N° 15100-2014-Cusco de fecha 16 de junio de 2016.
- ³ Casación N° 7945-2014-Cusco de fecha 29 de setiembre de 2016.
Casación N° 14279-2016-Callao de fecha 21 de noviembre de 2018.
Casación N° 15100-2014-Cusco de fecha 16 de junio de 2016.

C-2317767-57

CASACIÓN N° 23895-2022 CUSCO

Materia: BENEFICIOS LABORALES
PROCESO ORDINARIO - LEY N° 29497

Lima, doce de enero del dos mil veinticuatro

VISTOS; y, **CONSIDERANDO: PRIMERO**. Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por la demandada **Comité de Servicios Integrados Turísticos Culturales Cusco - COSITUC**, contra la sentencia de vista, contenida en la resolución de fecha cinco de agosto del dos mil veintiuno, **confirma** un extremo de la sentencia de primera instancia de fecha diecinueve de octubre de dos mil veinte, y **revoca** la misma sentencia en los extremos que ordena el pago de las pretensiones amparadas en la suma de S/ 43,870.75 y **reformándola**, modifica el concepto a S/ 21,049.50, con lo demás que la contiene; recurso que cumple con los requisitos de admisibilidad que contempla el artículo 35 de la Ley N° 29497, Ley Procesal del Trabajo -en adelante LPT-. **SEGUNDO**. El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario eminentemente formal, que procede solo por las causales taxativamente previstas en el artículo 34 de la LPT, esto es: **a)** La infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada; o, **b)** El apartamiento de los precedentes vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional o por la Corte Suprema de Justicia de la República. **TERCERO**. Asimismo, la parte recurrente no debe haber consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; requisito que se ha cumplido en este caso porque la demandada, ahora casacionista, apeló la sentencia de primera instancia; además, debe describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento de los precedentes vinculantes que denuncia, demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada y señalar si su pedido casatorio es anulatorio o revocatorio, de acuerdo a los requisitos de procedencia establecidos en los incisos 1, 2, 3 y 4 del artículo 36 de la LPT. **CUARTO**. Conforme se aprecia de la demanda interpuesta, solicita como primera pretensión principal: el pago de las horas extras laboradas por el periodo de setiembre 2008 hasta abril 2019, más el pago de indemnización por imposición de trabajo en sobretiempo, ascendente a la suma de S/ 68,268.58, más los intereses legales; como segunda pretensión principal: el pago de días de descanso semanal obligatorio no gozado correspondiente al periodo setiembre 2008 hasta abril del 2019, ascendente a la suma de S/ 43,484.69, más los intereses legales y como tercera pretensión principal: el pago por los días feriados laborados y no gozados, correspondiente al periodo setiembre 2008 hasta abril del 2019 por el monto de S/ 15,879.27, más los intereses legales y el pago de compensación por tiempo de servicios por la cantidad de S/ 29,426.76, con lo demás que lo contiene. **QUINTO**. La parte recurrente denuncia como causal de su recurso de casación la siguiente: **I. Inaplicación del artículo 22 del D.S. 008-2002-TR. II. Inaplicación de los artículos 10 y 10-A del Decreto Supremo N° 007-2002-TR. III. Inaplicación de la Sexta Disposición Transitoria del Texto Único Ordenado del D.L. 650 y el artículo 1220 del Código Civil. SEXTO**. Identificada las causales procesales y materiales, **se declara su improcedencia** por los fundamentos que exponemos a continuación: 2.1. La parte recurrente denuncia una supuesta inaplicación de normas constitucionales y legales en las causales descritas en los ítems i), ii) y iii); sin embargo, no ha indicado en forma concreta cómo así se ha producido la afectación a estas garantías constitucionales, ni ha identificado adecuadamente cuál es el supuesto de vicio ocurrido en este caso; puesto que, únicamente se ha limitado a exponer en este extremo de su recurso una serie de cuestionamientos de fondo con el propósito de demostrar que los criterios adoptados por

las instancias de mérito son insuficientes y atentan contra dichos principios constitucionales; asimismo, es indicar que el modo en que ha sido propuesta por la recurrente, evidencia que lo pretendido a través de ella no es obtener una correcta aplicación del derecho objetivo al caso concreto, sino más bien, acceder a una nueva valoración de los hechos debatidos en el presente proceso. En tal sentido, tal como ha sostenido la Corte Suprema en reiteradas ocasiones, vía recurso de casación, no es posible volver a realizar un nuevo examen del proceso, toda vez que tal pretensión vulneraría la naturaleza y fines de este recurso extraordinario aplicable supletoriamente al proceso laboral. **2.2.** Por estas razones, las causales invocadas no cumplen con las exigencias señaladas en los incisos 2 y 3 del artículo 36 de la LPT, ni tampoco con los fines regulados en el artículo 384 del Código Procesal Civil, aplicable supletoriamente al proceso laboral, deviniendo esta denuncia en **improcedente**. **SÉPTIMO.** En cuanto al requisito de procedencia previsto en el inciso 4 del artículo 36 de la LPT, de la revisión del recurso bajo calificación, se advierte que el pedido casatorio es revocatorio, cumpliéndose con el propósito de dicha exigencia, lo que, no obstante, es insuficiente para la declaración de procedencia del recurso por los fundamentos expuestos en el considerando anterior. Por estas consideraciones, y en aplicación de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37 de la LPT, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la demandada **Comité de Servicios Integrados Turístico Culturales Cusco - COSITUC**, contra la sentencia de vista de fecha cinco de agosto del dos mil veintiuno; y **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por Eva Champi Cruz contra la recurrente, sobre pago de beneficios sociales y otros; y los devolvieron. Integran esta Sala la señora Jueza Suprema Carlos Casas por impedimento del señor Juez Supremo Bustamante Del Castillo. Ponente señor Yangali Iparraguirre, Juez Supremo. **S.S. YALÁN LEAL, ATO ALVARADO, CARLOS CASAS, FERNÁNDEZ CONCHA, YANGALI IPARRAGUIRRE.C-2317767-58**

CASACIÓN N° 24009-2023 ICA

Materia: INCUMPLIMIENTO DE NORMAS LABORALES
PROCESO ORDINARIO - LEY N° 29497

Lima, veintinueve de abril del dos mil veinticuatro.

VISTOS; y, **CONSIDERANDO: PRIMERO.** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por la demandada, **Municipalidad Provincial de Pisco**, contra la sentencia de vista de fecha catorce de marzo de dos mil veintitrés, que confirma la sentencia apelada, la cual declara fundada la demanda; recurso que cumple con los requisitos de admisibilidad que contempla el artículo 35 de la Ley N° 29497, Ley Procesal del Trabajo (en adelante LPT). **SEGUNDO.** El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario eminentemente formal, que procede solo por las causales taxativamente previstas en el artículo 34 de la LPT, esto es: **a)** La infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada; o, **b)** El apartamiento de los precedentes vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional o por la Corte Suprema de Justicia de la República. **TERCERO.** Asimismo, la parte recurrente no debe haber consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; requisito que se ha cumplido en este caso porque la demandada, ahora casacionista, apeló la sentencia de primera instancia. Además, debe describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento de los precedentes vinculantes que denuncia, demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada y señalar si su pedido casatorio es anulatorio o revocatorio, de acuerdo a los requisitos de procedencia establecidos en los incisos 1, 2, 3 y 4 del artículo 36 de la LPT. **CUARTO.** Conforme se aprecia de la demanda interpuesta, el actor solicita el reconocimiento del vínculo laboral a plazo indeterminado; inclusión en planillas; asimismo, el pago de beneficios sociales; más el pago de costas y costos del proceso. **QUINTO.** La parte recurrente denuncia como causales de su recurso de casación las siguientes: **(i) Infracción normativa del artículo 5 de la Ley 28175. (ii) Infracción normativa del artículo 78 de la Constitución Política del Perú. (iii) Inaplicación del artículo 139 inciso 5 y artículo 2 inciso 2 de la Constitución Política del Perú; artículo 12 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial y los artículos 50, inciso 6; 121 y 122 del Código Procesal Civil; e interpretación errónea del artículo 37 de la Ley N° 27972. SEXTO.** Identificadas las causales materiales y procesales postuladas en los ítems (i), (ii) y (iii), se declara su improcedencia, pues se advierte que

las mismas han sido desarrolladas en forma genérica, toda vez que éstas no contienen argumentos que rebatan directa y concretamente el criterio contenido en la sentencia de vista, pues la recurrente vuelve a postular los mismos argumentos ya desestimados por la Sala Superior, referido al reconocimiento del vínculo laboral; sin embargo, no expresa razones concretas y específicas del modo en que se habrían producido tales infracciones a partir del criterio adoptado por las instancias de mérito; más aún cuando tras el análisis probatorio se ha determinado que el demandante prestaba servicios como sereno, labor que, por su naturaleza se encuentra considerada dentro de la categoría de obreros municipales, bajo el régimen de la actividad privada, conforme lo dispuesto en el artículo 37 de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades y los reiterados pronunciamientos casatorios; por tanto, no se encuentran sujetos a la carrera administrativa, resultando innecesario el ingreso mediante concurso público. Por esta razón, las causales invocadas no cumplen con las exigencias señaladas en los incisos 2 y 3 del artículo 36 de la LPT, ni tampoco con los fines regulados en el artículo 384 del Código Procesal Civil, aplicable supletoriamente al proceso laboral. **SÉPTIMO.** En cuanto al requisito de procedencia previsto en el inciso 4 del artículo 36 de la LPT, de la revisión del recurso bajo calificación, se advierte que el pedido casatorio es revocatorio y/o anulatorio, cumpliéndose con el propósito de dicha exigencia, lo que, no obstante, es insuficiente para la declaración de procedencia del recurso por los fundamentos expuestos en el considerando anterior. Por estas consideraciones, y en aplicación de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37 de la LPT, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la demandada, **Municipalidad Provincial de Pisco**, contra la sentencia de vista de fecha catorce de marzo de dos mil veintitrés; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por Rómulo Miguel Orellana Andía contra la Municipalidad Provincial de Pisco, sobre incumplimiento de normas laborales; y los devolvieron. Ponente señor Castillo León, Juez Supremo. **S.S. CASTILLO LEÓN, BUSTAMANTE DEL CASTILLO, ATO ALVARADO, YANGALI IPARRAGUIRRE, ESPINOZA MONTOYA.**

¹ Casación N° 7945-2014-Cusco de fecha 29 de setiembre de 2016.
Casación N° 14279-2016-Callao de fecha 21 de noviembre de 2018.
Casación N° 15100-2014-Cusco de fecha 16 de junio de 2016.

C-2317767-59

CASACIÓN N° 24018-2023 SULLANA

Materia: INCUMPLIMIENTO DE NORMAS LABORALES
PROCESO ORDINARIO - LEY N° 29497

Lima, veintinueve de abril del dos mil veinticuatro.

VISTOS; y, **CONSIDERANDO: PRIMERO.** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por la demandada, **Municipalidad Provincial de Sullana**, contra la sentencia de vista de fecha veinticuatro de enero de dos mil veintitrés, que confirma la sentencia apelada, la cual declara fundada la demanda; recurso que cumple con los requisitos de admisibilidad que contempla el artículo 35 de la Ley N° 29497, Ley Procesal del Trabajo (en adelante LPT). **SEGUNDO.** El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario eminentemente formal, que procede solo por las causales taxativamente previstas en el artículo 34 de la LPT, esto es: **a)** La infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada; o, **b)** El apartamiento de los precedentes vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional o por la Corte Suprema de Justicia de la República. **TERCERO.** Asimismo, la parte recurrente no debe haber consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; requisito que se ha cumplido en este caso porque la demandada, ahora casacionista, apeló la sentencia de primera instancia. Además, debe describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento de los precedentes vinculantes que denuncia, demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada y señalar si su pedido casatorio es anulatorio o revocatorio, de acuerdo a los requisitos de procedencia establecidos en los incisos 1, 2, 3 y 4 del artículo 36 de la LPT. **CUARTO.** Conforme se aprecia de la demanda interpuesta, el accionante solicita el reconocimiento del vínculo laboral a plazo indeterminado, la inclusión en planillas; más el pago de costos del proceso. **QUINTO.** La parte recurrente denuncia como causales de su recurso de casación las siguientes: **(i) Infracción normativa de la Tercera Disposición Transitoria de la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto.**

(ii) **Apartamiento del pronunciamiento constitucional contenido en la sentencia 0002-2010-PI/TC. SEXTO.** Identificadas la causal material y apartamiento del precedente vinculante postuladas, **se declara su improcedencia** por los fundamentos que exponemos a continuación: 2.1. Respecto a la infracción de la norma de carácter presupuestal indicada en el **ítem (i)**; cabe indicar, que la recurrente no fundamenta de forma clara y precisa la infracción que plantea ni demuestra la incidencia directa sobre la decisión impugnada, aunado a ello, las normas de carácter presupuestal no prevalecen ante la tutela de derechos laborales, por lo que no constituye un motivo de inobservancia de los derechos de los trabajadores. 2.2. Asimismo, respecto al apartamiento del precedente vinculante señalado en el **ítem (ii)**, cabe señalar que la demandada, no ha fundamentado debidamente el supuesto apartamiento, pues únicamente ha citado textualmente una línea de la citada resolución; sin embargo, ya las instancias de mérito han determinado que el actor se encuentra considerado dentro de la categoría de obreros municipales; y, al no ser una plaza que forma parte de la carrera administrativa, resulta innecesario el ingreso mediante concurso público, por lo que en el caso de autos no se encuentra comprendido dentro del ámbito de aplicación del precedente citado. Por esta razón, las causales invocadas no cumplen con las exigencias señaladas en los incisos 2 y 3 del artículo 36 de la LPT, ni tampoco con los fines regulados en el artículo 384 del Código Procesal Civil, aplicable supletoriamente al proceso laboral. **SEXTO.** En cuanto al requisito de procedencia previsto en el inciso 4 del artículo 36 de la LPT, de la revisión del recurso bajo calificación, se advierte que el pedido casatorio es revocatorio, cumpliéndose con el propósito de dicha exigencia, lo que, no obstante, es insuficiente para la declaración de procedencia del recurso por los fundamentos expuestos en el considerando anterior. Por estas consideraciones, y en aplicación de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37 de la LPT, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la demandada, **Municipalidad Provincial de Sullana**, contra la sentencia de vista de fecha veinticuatro de enero de dos mil veintitrés; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por Jesús Abel Baca López contra la Municipalidad Provincial de Sullana, sobre incumplimiento de normas laborales; y los devolvieron. **Ponente señor Castillo León, Juez Supremo. S.S. CASTILLO LEÓN, BUSTAMANTE DEL CASTILLO, ATO ALVARADO, YANGALI IPARRAGUIRRE, ESPINOZA MONTÓYA. C-2317767-60**

CASACIÓN Nº 24513-2022 MOQUEGUA

Materia: REINTEGRO DE BENEFICIOS SOCIALES Y OTROS PROCESO ORDINARIO - LEY Nº 29497

Lima, tres de abril de dos mil veinticuatro

VISTOS; y, **CONSIDERANDO: PRIMERO.** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por la entidad demandada **Poder Judicial** debidamente representado por el Procurador Público, contra la sentencia de vista de fecha veintinueve de junio de dos mil veintiuno, que **confirma** la sentencia apelada de fecha veintiséis de marzo de dos mil veintiuno, la cual declara **fundada en parte** la demanda y ordenó el pago de S/ 35,044.52 por concepto de reintegro de bono por función jurisdiccional, reintegro de vacaciones por bono por función jurisdiccional la suma de S/ 3,080.00 reintegro de bonificación extraordinaria la suma de S/ 1,530.00 todo ello haciendo la suma total de S/ 58,354.52, con lo demás que lo contiene, recurso que cumple con los requisitos de admisibilidad que contempla el artículo 35 de la Ley Nº 29497, Ley Procesal del Trabajo (en adelante LPT). **SEGUNDO.** El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario eminentemente formal, que procede solo por las causales taxativamente previstas en el artículo 34 de la LPT, esto es: **a)** La infracción normativa que incide directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada; o, **b)** El apartamiento de los precedentes vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional o por la Corte Suprema de Justicia de la República. **TERCERO.** Asimismo, la parte recurrente no debe haber consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso, requisito que se ha cumplido en este caso porque la parte demandada, ahora casacionista, apeló la sentencia de primera instancia; además, debe describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento de los precedentes vinculantes que denuncia, demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada y señalar si su pedido casatorio es anulatorio o revocatorio, de acuerdo

a los requisitos de procedencia establecidos en los incisos 1, 2, 3 y 4 del artículo 36 de la LPT. **CUARTO.** Conforme se aprecia de la demanda interpuesta, las pretensiones del caso de autos son: El reconocimiento del bono por función jurisdiccional como parte de la remuneración mensual de la demandante desde junio del 2000, fecha de ingreso como trabajadora del Poder Judicial, reintegro del bono por función jurisdiccional desde el uno de marzo del dos mil ocho al treinta de noviembre del dos mil dieciocho como consecuencia de la incidencia del bono por función jurisdiccional, en la suma de S/3,080.00, el reintegro de las gratificaciones de julio a diciembre desde el uno de marzo del dos mil ocho hasta diciembre de dos mil dieciocho, como consecuencia de la incidencia del bono por función jurisdiccional, en la suma de S/18,700.00, reintegro e inclusión en bonificación extraordinaria desde julio dos mil nueve hasta diciembre dos mil dieciocho, como consecuencia de la incidencia del bono por función jurisdiccional, en la suma de S/ 1,530.00, el reintegro de la compensación por tiempo de servicios del uno de marzo dos mil dieciocho hasta diciembre de dieciocho como consecuencia de la incidencia del bono por función jurisdiccional por la suma de S/ 10,837.00. **QUINTO.** La parte recurrente denuncia como causales de su recurso de casación lo siguiente: **(i) Infracción normativa de los incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú. (ii) Infracción normativa del artículo 6 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo Nº 728 y el inciso a) del artículo 19 del Texto Único Ordenado de la Ley de Compensación por Tiempo de Servicios. (iii) Infracción normativa del artículo 14 y de la Séptima Disposición Complementaria de la Ley Procesal de Trabajo. (iv) Infracción normativa de la Tercera Disposición Transitoria de la Ley Nº 28411, Ley General de Sistema Nacional del Presupuesto y el inciso a) del artículo 19 de la Ley Nº 28112, Ley Marco de la Administración Financiera del Sector Público. SEXTO.** Siendo así, sobre las denuncias en los ítems (i), (ii), (iii) y (iv), resultan **improcedentes** por no cumplir con describir en forma clara y precisa la infracción normativa. En efecto, anótese que el recurso de casación es excepcional, en tanto procura un control extraordinario de la decisión de segunda instancia en los supuestos expresamente previstos en la ley procesal, pero no para intentar una nueva revisión de la determinación de los hechos probados, sino para ejercer control jurídico de las decisiones impugnadas en forma extraordinaria en clave de nomoflaquia y unificación de doctrina jurisprudencial. Entonces, el presupuesto de la descripción clara y precisa de la infracción normativa se cumplirá cuando el recurrente describa -en forma concreta- el error del Juez o de la Sala Superior en la aplicación o inaplicación de la norma que resuelve el caso. Es decir, se satisface este presupuesto de procedencia cuando se evidencie en el recurso de casación un ejercicio descriptivo-argumentativo sobre: **a)** Los alcances o sentidos errados que el Juez Superior le ha dado a una determinada norma, **b)** La pertinencia de una norma que ha sido dejada de lado por la Sala Superior en la expedición de pronunciamiento de vista; o, en su defecto, la impertinencia de la norma que ha sustentado la citada resolución; todo ello sobre la base del razonamiento jurídico de la Sala Superior, sin incurrir en cuestionamientos a la valoración probatoria que dicha instancia ha realizado. 6.1. Sobre la infracción denunciada en el **ítem i)**, respecto al artículo 139 inciso 3 de la Constitución, anótese que los argumentos del recurso resultan genéricos e imprecisos, en principio, porque no identifica ni justifica cuál (o cuáles) de los derechos que componen el debido proceso o la tutela jurisdiccional efectiva (tales como el derecho fundamental de defensa, juez imparcial, entre otros) han sido afectados en la expedición de la sentencia de vista o durante la tramitación del proceso. Asimismo, sobre la denuncia de infracción del artículo 139 inciso 5 de la Constitución, si bien la recurrente aduce la existencia de una motivación aparente, se evidencia que el objeto del recurso de la demandada no es demostrar la existencia de vicios en la construcción del razonamiento jurídico por parte de la Sala Laboral, sino cuestionar de forma genérica el criterio asumido por la Sala al haber determinado que le corresponde el reintegro del bono por función jurisdiccional; sin embargo, jurisprudencialmente se ha determinado que no existe causa objetiva que justifique el pago de bono diferente entre personal jurisdiccional y administrativo, por tanto, lo resuelto por la sala de méritos ajusta a derecho. 6.2. Sobre la denuncia contenida en el **ítem ii)**, la demandada centra todo su cuestionamiento en la naturaleza jurídica del bono jurisdiccional y las asignaciones excepcionales, pero, la Corte Suprema ha expedido múltiples decisiones en los que ha concluido que los citados conceptos sí tienen carácter remunerativo (misma línea de razonamiento que la instancia de mérito). Además, si bien la recurrente cita sentencias del Tribunal Constitucional en donde se ha determinado que el bono jurisdiccional no tiene

carácter remunerativo, sin embargo, no se advierte la denuncia apartamiento de precedentes vinculantes o de doctrina jurisprudencial constitucional o que el supuesto de hecho resuelto en dichos casos por parte del Tribunal Constitucional sea idéntico al tratado en el presente caso. En consecuencia, la demandada pierde de vista que en su recurso de casación correspondía expresar razones concretas y específicas del modo en que se habrían producido las infracciones a fin de demostrar que el razonamiento adoptado por la Sala de mérito, de reconocer el carácter remunerativo del bono y las asignaciones excepcionales con su incidencia en el pago de beneficios sociales, resulta jurídicamente errado; y, con ello, demostrar a este Tribunal que su recurso puede tener incidencia en lo resuelto, nada de lo cual advertimos en este caso. 6.3. Además, sobre la infracción contenida en el ítem iii), la recurrente sostiene que se ha interpretado incorrectamente dicha norma, pues, el Poder Judicial se encuentra excluido de la condena de costos. El sustento de dicha infracción es inconsistente, pues, luego de efectuar la afirmación antes citada, la demandada expresamente refiere “Si bien el Estado puede ser condenado al pago de costos (...)”, contradiciendo así el objeto de esta infracción. Ahora, la recurrente también sostiene que, en el marco de los principios de legalidad y equilibrio presupuestal, el Estado estaría exonerado del pago de costos; sin embargo, no precisa las razones que sostienen dicha afirmación, de tal manera que no se cumple con describir en forma clara y precisa la infracción normativa. 6.4. Sobre la denuncia relacionada con normas de carácter presupuestal, ítem iv); en principio, no se ha demostrado que las decisiones de las instancias de mérito afecten el presupuesto, pues, si bien todo gasto de la administración pública (entre los cuales se encuentra el pago de adeudos laborales), implica la disminución del tesoro público; lo cierto es que ello no necesariamente implica que se transgredan las leyes de presupuesto, por cuanto las entidades públicas se encuentran autorizadas a destinar parte del presupuesto al cumplimiento de decisiones judiciales; de ahí que, la demandada debió justificar porque motivos no nos encontraríamos ante dicho supuesto. Por otro lado, la demandada tampoco ha expresado razones para establecer por qué el órgano jurisdiccional se encontraría limitado a reconocer el derecho de los trabajadores a percibir los beneficios que le corresponde conforme a Ley, solo porque dicha decisión podría menguar el presupuesto público. Razones por las cuales, las causales invocadas no cumplen con las exigencias señaladas en los incisos 2 y 3 del artículo 36 de la LPT, deviniendo estas denuncias en **improcedentes**. **SÉPTIMO.** En cuanto al requisito de procedencia previsto en el inciso 4 del artículo 36 de la LPT, de la revisión del recurso bajo calificación, se advierte que el pedido casatorio es anulatorio (principal) y revocatorio (subordinado), cumpliéndose con el propósito de dicha exigencia, lo que, no obstante, es insuficiente para la declaración de procedencia del recurso por los fundamentos expuestos en los considerandos anteriores. Por estas consideraciones, y en aplicación de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37 de la LPT, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la entidad demandada **Poder Judicial debidamente representado por el Procurador Público**, contra la sentencia de vista de fecha veintuno de junio de dos mil veintiuno; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano”, bajo responsabilidad; en los seguidos por Fany Gaby Liendo Huanca contra el recurrente, sobre reintegro de beneficios sociales y otros; y los devolvieron. Interviene la señora Jueza Suprema Carlos Casas por licencia del señor Juez Supremo Ato Alvarado. Ponente señor Yangali Iparraguirre, Juez Supremo. **S.S. CASTILLO LEÓN, YALAN LEAL, CARLOS CASAS, YANGALI IPARRAGUIRRE. EL VOTO EN MINORIA DEL SEÑOR JUEZ SUPREMO BUSTAMANTE DEL CASTILLO, ES COMO SIGUE:** El Magistrado Supremo que suscribe el presente voto, disiente respetuosamente del sentido del voto ponente, en mérito a los fundamentos que se pasan a detallar: **Análisis del Recurso de Casación presentado por el Poder Judicial, a través de su Procurador Público 1.** Previamente, es preciso mencionar que la demanda presentada por Fany Gaby Liendo Huanca el 11 de marzo de 2020 contiene como pretensiones, entre otras, el reconocimiento de la naturaleza remunerativa del bono por función jurisdiccional y de las asignaciones excepcionales, así como su incidencia en el pago de beneficios sociales. **2.** Tanto en primera como en segunda instancia se declaró fundada la demanda sobre declaración de carácter remunerativo del bono por función jurisdiccional. **3.** Ahora, el presente recurso de casación se ha planteado sobre la base de las siguientes infracciones normativas: **(i)** Infracción normativa por inaplicación de los numerales 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú; **(ii)** Infracción normativa artículo 6 del Texto Único Ordenado del Decreto legislativo N° 728, Ley

de Productividad y Competitividad Laboral, y del inciso a) del artículo 19 del Texto Único Ordenado de la Ley de Compensación por Tiempo de Servicios, aprobado por Decreto Supremo N° 001-97-TR; **(iii)** Infracción normativa del artículo 14 y de la Séptima Disposición Complementaria de la Ley N° 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo; e, **(iv)** Infracción normativa de la Tercera Disposición Transitoria de la Ley N° 28411, Ley General del Sistema de Presupuesto y del artículo 19° de la Ley N° 28112, Ley Marco de la Administración Financiera del Sector Público. **4.** El voto ponente propone declarar la improcedencia de todas las causales; sin embargo, no me encuentro conforme con el rechazo de las causales segunda y tercera, por los motivos que se explicarán a continuación: Infracción normativa del artículo 6 del Texto Único Ordenado del Decreto legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, y del inciso a) del artículo 19 del Texto Único Ordenado de la Ley de Compensación por Tiempo de Servicios, aprobado por Decreto Supremo N° 001-97-TR **5.** Los argumentos de la recurrente en este extremo se pueden resumir en los siguientes: a) Según los argumentos de la Sala, para determinar la naturaleza remunerativa del bono por función jurisdiccional, resulta necesaria la revisión del artículo 6 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728 y del literal a) del Texto Único Ordenado de la Ley de Compensación por Tiempo de Servicios, normas indispensables para la determinación de lo pretendido en el proceso. b) Bajo esa premisa corresponde precisar que para la determinación de la naturaleza remunerativa del bono por función jurisdiccional es necesario verificar las normas que lo regulan, al igual que aquellas que regulan a las asignaciones excepcionales, en el marco del principio de legalidad, para determinar si reúnen los requisitos para ser considerado como remuneración o gratificación excepcional. Infracción normativa de la Tercera Disposición Transitoria de la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto y del artículo 19 de la Ley N° 28112, Ley Marco de la Administración Financiera del Sector Público **6.** Los argumentos de la recurrente, en este extremo, se pueden resumir en los siguientes: a) Acorde a lo mencionado en la Tercera Disposición Transitoria de la Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto no se pueden realizar reajustes o modificaciones en las remuneraciones de los trabajadores de la administración pública, motivo por el cual, estaban debidamente sustentadas en las normas que regulaban el bono por función jurisdiccional. Esto se encuentra respaldado en el artículo 18 de la Ley N° 28112, que permite ampliar el panorama sobre el compromiso de los gastos que deben observar las entidades del Estado. b) En el Perú, el Sistema Nacional de Presupuesto es uno de los sistemas de la administración financiera del sector público y tiene la misión de conducir el proceso presupuestario de todas las entidades y organismos del sector público de modo que se asegure una adecuada asignación de recursos para lograr el desarrollo de la mano con un manejo responsable de la economía. c) Además de ello, se sabe que el sistema nacional de presupuesto se rige por la Ley N° 28112 y por la Ley N° 28411, siendo uno de los principios rectores el de equilibrio presupuestario, definido como la correspondencia entre los ingresos y los recursos a asignar, de conformidad con las políticas públicas de gasto, el mismo que revela que está prohibido incluir autorizaciones de gasto sin el financiamiento correspondiente. Análisis de las causales propuestas por la recurrente **7.** En el presente caso, luego de analizar los argumentos que sustentan las causales acotadas, considero que la parte recurrente: a) Ha descrito con claridad y precisión las infracciones normativas denunciadas. b) Ha señalado la incidencia directa de tales infracciones normativas sobre la decisión impugnada. **8.** En este contexto, el Magistrado que suscribe el presente voto es de la consideración que, la recurrente ha identificado los dispositivos legales cuya infracción normativa denuncia, acompañando argumentos precisos y claros que harán posible un examen del fondo. Además, ha enfatizado que, de haberse procedido según su posición, otro sería el resultado del proceso; situación que la ley ha denominado “incidencia directa” de la infracción normativa sobre el caso concreto. **9.** Por estas consideraciones, al haberse observado los requisitos de procedencia señalados en el artículo 36 de la Ley N° 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo (NLPT) debería declararse la procedencia de las causales bajo análisis. **Sobre el pedido casatorio. 10.** La parte recurrente señala que su pedido casatorio es de tipo alternativo, que primero busca que se anule la sentencia de vista; o, en su defecto, que la misma sea revocada, por lo que cumple con el requisito establecido en el numeral 4) del artículo 36 de la NLPT. Por estas consideraciones, **MI VOTO** es porque se declare: **PROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la parte demandada, Poder Judicial, mediante escrito del veintiocho de junio de dos mil veintiuno, contra la

sentencia de vista del veintiuno de junio de dos mil veintiuno, respecto de las siguientes causales: - **Infracción normativa del artículo 6 del Texto Único Ordenado del Decreto legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, y del inciso a) del artículo 19 del Texto Único Ordenado de la Ley de Compensación por Tiempo de Servicios, aprobado por Decreto Supremo N° 001-97-TR; e, - Infracción normativa de la Tercera Disposición Transitoria de la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto y del artículo 19 de la Ley N° 28112, Ley Marco de la Administración Financiera del Sector Público.** En consecuencia, conforme a lo dispuesto en el artículo 37 de la NLPT, SE FIJE fecha para la Vista de la Causa; y para efectos de notificarse el mandato, SE DISPONGA se efectúe a través del domicilio procesal electrónico y/o postal señalado por las partes, de conformidad con lo establecido en la Resolución Administrativa N° 175-2016-P-PJ, notificación que deberá efectuarse en el día y bajo responsabilidad. En los seguidos por Fany Gaby Liendo Huanca contra el Poder Judicial, sobre reintegro de beneficios sociales y otros. **S. BUSTAMANTE DEL CASTILLO.**

- ¹ CAS. N°10277-2016-Ica.
CAS N° 1112-2014-Lima.
CAS. N° 4265-2020-Ica.
CAS N° 6578-2021-Ancash
CAS N.°11981-2021-Piura

- ² La entidad recurrente denuncia la infracción del "literal a)" del artículo 19 del dispositivo legal en mención; sin embargo, no se advierte la existencia de referido literal en la Ley N° 28112.

C-2317767-61

CASACIÓN N° 24527-2022 ICA

**Materia: REINTEGRO DE BENEFICIOS SOCIALES Y OTROS
PROCESO ORDINARIO - LEY N° 29497**

Lima, tres de abril de dos mil veinticuatro

VISTOS; y, CONSIDERANDO: PRIMERO. Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por la entidad demandada **Poder Judicial** debidamente representado por su Procurador Público, contra la sentencia de vista de fecha siete de octubre de dos mil veintiuno, que **confirma** la sentencia de fecha veintiuno de mayo de dos mil veintiuno, que declaró fundada en parte la demanda de reintegro de beneficios sociales por incidencia de la declaración del carácter remunerativo del bono por función jurisdiccional y de las asignaciones excepcionales, con lo demás que lo contiene, recurso que cumple con los requisitos de admisibilidad que contempla el artículo 35 de la Ley N° 29497, Ley Procesal del Trabajo (en adelante LPT). **SEGUNDO.** El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario eminentemente formal, que procede solo por las causales taxativamente previstas en el artículo 34 de la LPT, esto es: **a)** La infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada; o, **b)** El apartamiento de los precedentes vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional o por la Corte Suprema de Justicia de la República. **TERCERO.** Asimismo, la parte recurrente no debe haber consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso, requisito que se ha cumplido en este caso porque la parte demandada, ahora casacionista, apeló la sentencia de primera instancia; además, debe describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento de los precedentes vinculantes que denuncia, demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada y señalar si su pedido casatorio es anulatorio o revocatorio, de acuerdo a los requisitos de procedencia establecidos en los incisos 1, 2, 3 y 4 del artículo 36 de la LPT. **CUARTO.** Conforme se aprecia de la demanda interpuesta, las pretensiones del caso de autos son: Su inclusión en las planillas de la entidad como trabajador a plazo indeterminado desde el 01 de enero 2008 a la actualidad, el pago de la asignación extraordinaria dispuesto en el Decreto Supremo N° 045-2003-EF, por la suma de S/ 13,000.00, Decreto Supremo N° 016-2004-EF, por la suma de S/ 15,600.00, Decreto Urgencia N° 17-2006-EF, por la suma de S/ 13,000.00, reintegro de remuneraciones desde enero 2008 hasta octubre 2018 por la suma de S/ 38,200.00, el pago por bono jurisdiccional por S/ 84,500.00, indemnización por daños y perjuicios por daño moral la suma de S/ 28,000.00 y otros. **QUINTO.** La parte recurrente denuncia como causales de su recurso de casación lo siguiente: **(I) Infracción normativa de los incisos 3 y 5 del artículo 139 de la**

Constitución Política del Perú. (ii) Infracción normativa del artículo 6 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728 y el artículo 19 del Texto Único Ordenado de la Ley de Compensación por Tiempo de Servicios, aprobado por el Decreto Supremo N° 001-97-TR. (iii) Infracción normativa del artículo 14 y de la Séptima Disposición Complementaria de la Ley Procesal de Trabajo. SEXTO. Siendo así, sobre las denuncias en los ítems (i), (ii) y (iii), resultan **improcedentes** por no cumplir con describir en forma clara y precisa la infracción normativa. En efecto, anótese que el recurso de casación es excepcional, en tanto procura un control extraordinario de la decisión de segunda instancia en los supuestos expresamente previstos en la ley procesal, pero no para intentar una nueva revisión de la determinación de los hechos probados, sino para ejercer control jurídico de las decisiones impugnadas en forma extraordinaria en clave de nomofilaquia y unificación de doctrina jurisprudencial. Entonces, el presupuesto de la descripción clara y precisa de la infracción normativa se cumplirá cuando el recurrente describa -en forma concreta- el error del Juez o de la Sala Superior en la aplicación o inaplicación de la norma que resuelve el caso. Es decir, se satisface este presupuesto de procedencia cuando se evidencie en el recurso de casación un ejercicio descriptivo-argumentativo sobre: **a)** Los alcances o sentidos errados que el Juez Superior le ha dado a una determinada norma, **b)** La pertinencia de una norma que ha sido dejada de lado por la Sala Superior en la expedición de pronunciamiento de vista; o, en su defecto, la impertinencia de la norma que ha sustentado la citada resolución; todo ello sobre la base del razonamiento jurídico de la Sala Superior, sin incurrir en cuestionamientos a la valoración probatoria que dicha instancia ha realizado. 6.1. Sobre la infracción denunciada en el **ítem i)**, respecto al artículo 139 inciso 3 de la Constitución, anótese que los argumentos del recurso resultan genéricos e imprecisos, en principio, porque no identifica ni justifica cuál (o cuáles) de los derechos que componen el debido proceso o la tutela jurisdiccional efectiva (tales como el derecho fundamental de defensa, juez imparcial, entre otros) han sido afectados en la expedición de la sentencia de vista o durante la tramitación del proceso. Asimismo, sobre la denuncia de infracción del artículo 139 inciso 5 de la Constitución, si bien la recurrente aduce la existencia de una motivación aparente, se evidencia que el objeto del recurso de la demandada no es demostrar la existencia de vicios en la construcción del razonamiento jurídico por parte de la Sala Laboral, sino cuestionar de forma genérica el criterio asumido por la Sala al haber determinado que le corresponde el reintegro del bono por función jurisdiccional; sin embargo, jurisdiccionalmente se ha determinado que no existe causa objetiva que justifique el pago de bono diferente entre personal jurisdiccional y administrativop, por tanto, lo resuelto por la sala de méritos ajusta a derecho. 6.2. Sobre la denuncia contenida en el **ítem ii)**, la demandada centra todo su cuestionamiento en la naturaleza jurídica del bono jurisdiccional y las asignaciones excepcionales, pero, la Corte Suprema ha expedido múltiples decisiones¹ en los que ha concluido que los citados conceptos sí tienen carácter remunerativo (misma línea de razonamiento que la instancia de mérito). Además, si bien la recurrente cita sentencias del Tribunal Constitucional en donde se ha determinado que el bono jurisdiccional no tiene carácter remunerativo, sin embargo, no se advierte la denuncia apartamiento de precedentes vinculantes o de doctrina jurisprudencial constitucional o que el supuesto de hecho resuelto en dichos casos por parte del Tribunal Constitucional sea idéntico al tratado en el presente caso. En consecuencia, la demandada pierde de vista que en su recurso de casación correspondía expresar razones concretas y específicas del modo en que se habrían producido las infracciones a fin de demostrar que el razonamiento adoptado por la Sala de mérito, de reconocer el carácter remunerativo del bono y las asignaciones excepcionales con su incidencia en el pago de beneficios sociales, resulta jurídicamente errado; y, con ello, demostrar a este Tribunal que su recurso puede tener incidencia en lo resuelto, nada de lo cual advertimos en este caso. 6.3. Además, sobre la infracción contenida en el **ítem iii)**, la recurrente sostiene que se ha interpretado incorrectamente dicha norma, pues, el Poder Judicial se encuentra excluido de la condena de costos. El sustento de dicha infracción es inconsistente, pues, luego de efectuar la afirmación antes citada, la demandada expresamente refiere "Si bien el Estado puede ser condenado al pago de costos (...)", contradiciendo así el objeto de esta infracción. Ahora, la recurrente también sostiene que, en el marco de los principios de legalidad y equilibrio presupuestal, el Estado estaría exonerado del pago de costos; sin embargo, no precisa las razones que sostienen dicha afirmación, de tal manera que no se cumple **SEPTIMO.** En cuanto al requisito de

procedencia previsto en el inciso 4 del artículo 36 de la LPT, de la revisión del recurso bajo calificación, se advierte que el pedido casatorio es anulatorio (principal) y revocatorio (subordinado), cumpliéndose con el propósito de dicha exigencia, lo que, no obstante, es insuficiente para la declaración de procedencia del recurso por los fundamentos expuestos en los considerandos anteriores. Por estas consideraciones, y en aplicación de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37 de la LPT, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la entidad demandada **Poder Judicial** debidamente representado por su Procurador Público, contra la sentencia de vista de fecha siete de octubre de dos mil veintiuno; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por Joe Alexander Hernández Ronceros contra el recurrente, sobre reintegro de beneficios sociales y otros; y los devolvieron. Integra la señora Jueza Suprema Carlos Casas por licencia del señor Juez Supremo Ato Alvarado. Ponente señor Yangali Iparraguirre, Juez Supremo. **S.S. CASTILLO LEÓN, YALÁN LEAL, CARLOS CASAS, YANGALI IPARRAGUIRRE. EL VOTO EN MINORÍA DEL SEÑOR JUEZ SUPREMO BUSTAMANTE DEL CASTILLO, ES COMO SIGUE:** El Magistrado Supremo que suscribe el presente voto, disiente respetuosamente del sentido del voto ponente, en mérito a los fundamentos que se pasan a detallar: **Análisis del Recurso de Casación presentado por el Poder Judicial, a través de su Procurador Público 1.** Previamente, es preciso mencionar que la demanda presentada por Joe Alexander Hernández Ronceros el 31 de octubre de 2018 contiene como pretensión el reconocimiento de la naturaleza remunerativa del bono por función jurisdiccional y de las asignaciones excepcionales, así como su incidencia en el pago de beneficios sociales. **2.** Tanto en primera como en segunda instancia se declaró fundada la demanda sobre declaración de carácter remunerativo del bono por función jurisdiccional. **3.** Ahora, el presente recurso de casación se ha planteado sobre la base de las siguientes infracciones normativas: **(i)** Infracción normativa por inaplicación del numeral 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú; **(ii)** Infracción normativa artículo 6 del Texto Único Ordenado del Decreto legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, y del artículo 19 del Texto Único Ordenado de la Ley de Compensación por Tiempo de Servicios, aprobado por Decreto Supremo N° 001-97-TR; e, **(iii)** Infracción normativa del artículo 14 y de la Séptima Disposición Complementaria de la Ley N° 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo. **4.** El voto ponente propone declarar la improcedencia de todas las causales; sin embargo, no me encuentro conforme con el rechazo de la causal segunda, por los motivos que se explicarán a continuación: Infracción normativa del artículo 6 del Texto Único Ordenado del Decreto legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, y del artículo 19 del Texto Único Ordenado de la Ley de Compensación por Tiempo de Servicios, aprobado por Decreto Supremo N° 001-97-TR. **5.** Los argumentos de la recurrente en este extremo se pueden resumir en los siguientes: a) Según los argumentos de la Sala, para determinar la naturaleza remunerativa del bono por función jurisdiccional, resulta necesaria la revisión del artículo 6 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728 y del literal a) del Texto Único Ordenado de la Ley de Compensación por Tiempo de Servicios, normas indispensables para la determinación de lo pretendido en el proceso. b) Bajo esa premisa corresponde precisar que para la determinación de la naturaleza remunerativa del bono por función jurisdiccional es necesario verificar las normas que lo regulan, al igual que aquellas que regulan a las asignaciones excepcionales, en el marco del principio de legalidad, para determinar si reúnen los requisitos para ser considerado como remuneración o gratificación excepcional. Análisis de las causales propuestas por la recurrente **6.** En el presente caso, luego de analizar los argumentos que sustentan las causales acotadas, considero que la parte recurrente: a) Ha descrito con claridad y precisión las infracciones normativas denunciadas. b) Ha señalado la incidencia directa de tales infracciones normativas sobre la decisión impugnada. **7.** En este contexto, el Magistrado que suscribe el presente voto es de la consideración que, la recurrente ha identificado los dispositivos legales cuya infracción normativa denuncia, acompañando argumentos precisos y claros que harán posible un examen del fondo. Además, ha enfatizado que, de haberse procedido según su posición, otro sería el resultado del proceso; situación que la ley ha denominado "incidencia directa" de la infracción normativa sobre el caso concreto. **8.** Por estas consideraciones, al haberse observado los requisitos de procedencia señalados en el artículo 36 de la Ley N° 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo (NLPT) debería declararse la

procedencia de las causales bajo análisis. **Sobre el pedido casatorio. 9.** La parte recurrente señala que su pedido casatorio es de tipo alternativo, que primero busca que se anule la sentencia de vista; o, en su defecto, que la misma sea revocada, por lo que cumple con el requisito establecido en el numeral 4) del artículo 36 de la NLPT. Por estas consideraciones, **MI VOTO** es porque se declare: **PROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la parte demandada, Poder Judicial, mediante escrito del dieciocho de octubre de dos mil veintiuno, contra la sentencia de vista del siete de octubre de dos mil veintiuno, respecto de las siguientes causales: - **Infracción normativa del artículo 6 del Texto Único Ordenado del Decreto legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, y del artículo 19 del Texto Único Ordenado de la Ley de Compensación por Tiempo de Servicios, aprobado por Decreto Supremo N° 001-97-TR.** En consecuencia, conforme a lo dispuesto en el artículo 37 de la NLPT, SE FIJE fecha para la Vista de la Causa; y para efectos de notificarse el mandato, SE DISPONGA se efectúe a través del domicilio procesal electrónico y/o postal señalada por las partes, de conformidad con lo establecido en la Resolución Administrativa N° 175-2016-P-PJ, notificación que deberá efectuarse en el día y bajo responsabilidad. En los seguidos por Joe Alexander Hernández Ronceros contra el Poder Judicial, sobre reintegro de beneficios sociales y otros. **S. BUSTAMANTE DEL CASTILLO.**

¹ CAS. N° 10277-2016-Ica.
CAS. N° 1112-2014-Lima.
CAS. N° 4265-2020-Ica.
CAS. N° 6578-2021-Ancash.
CAS. N° 11981-2021-Piura.

C-2317767-62

CASACIÓN N° 24991-2022 HUÁNUCO

Materia: REINTEGRO DE BENEFICIOS SOCIALES Y OTROS PROCESO ORDINARIO - LEY N° 29497

Lima, tres de abril de dos mil veinticuatro

VISTOS; y, **CONSIDERANDO: PRIMERO.** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por la entidad demandada **Poder Judicial** debidamente representado por su Procurador Público, contra la sentencia de vista de fecha trece de agosto de dos mil veintiuno, que **confirma en parte** la sentencia apelada de fecha veintinueve de enero de dos mil veintiuno, la cual declara **fundada en parte** la demanda y ordenó el pago por concepto de bono por función jurisdiccional por homologación, pago y reintegro de bono por función jurisdiccional, y el reintegro de beneficios sociales, y **revoca** el extremo que declara **fundado** la desnaturalización de los contratos de trabajo a plazo fijo del periodo seis de enero de dos mil cuatro al trece de julio dos mil ocho, reformándola a **infundada**, con lo demás que lo contiene, recurso que cumple con los requisitos de admisibilidad que contempla el artículo 35 de la Ley N° 29497, Ley Procesal del Trabajo (en adelante LPT). **SEGUNDO.** El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario eminentemente formal, que procede solo por las causales taxativamente previstas en el artículo 34 de la LPT, esto es: **a)** La infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada; o, **b)** El apartamiento de los precedentes vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional o por la Corte Suprema de Justicia de la República. **TERCERO.** Asimismo, la parte recurrente no debe haber consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso, requisito que se ha cumplido en este caso porque la parte demandada, ahora casacionista, apeló la sentencia de primera instancia; además, debe describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento de los precedentes vinculantes que denuncia, demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada y señalar si su pedido casatorio es anulatorio o revocatorio, de acuerdo a los requisitos de procedencia establecidos en los incisos 1, 2, 3 y 4 del artículo 36 de la LPT. **CUARTO.** Conforme se aprecia de la demanda interpuesta, las pretensiones son: Se declare la desnaturalización de los contratos de suplencia del seis de enero dos mil cuatro al trece de julio dos mil ocho, y se reconozca a plazo indeterminado; el pago de bono por función jurisdiccional homologado al personal administrativo como cajero I, analista I, secretaria III; el pago y reintegro de bono por función jurisdiccional de marzo de dos mil ocho a noviembre de dos mil once, conforme a la Resolución Administrativa N° 305-

2011-P/PJ. Además, se le reconozca haber realizado labores como secretario judicial, se pague el reintegro de remuneraciones en el periodo que se desempeñó como secretario judicial. Reconocimiento de la naturaleza remunerativa del bono por función jurisdiccional y asignaciones excepcionales, con lo demás que contiene. **QUINTO.** La parte recurrente denuncia como causales de su recurso de casación lo siguiente: (i) **Infracción normativa de los incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú.** (ii) **Infracción normativa del artículo 72 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728.** (iii) **Infracción normativa del artículo 26 inciso 1 de la Constitución Política del Perú.** (iv) **Infracción normativa del primer párrafo del artículo 81 del código Procesal Constitucional (v) Infracción normativa del artículo 6 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por decreto supremo N° 003-97-TR y el inciso a) del artículo 19 Texto Único Ordenado de la ley de compensación por tiempo de servicios, aprobado por decreto supremo N° 001-97-TR (vi) Infracción normativa de la Séptima Disposición Complementaria de la Ley Procesal de Trabajo. (vii) Infracción normativa de la Tercera Disposición Transitoria de la Ley N° 28411, Ley General de Sistema Nacional del Presupuesto y el inciso a) del artículo 19 de la Ley N° 28112, Ley Marco de la Administración Financiera del Sector Público. **SEXTO.** Siendo así, sobre las denuncias en los ítems (i), (ii), (iii), (iv), (v), (vi) y (vii), resultan **improcedentes** por no cumplir con describir en forma clara y precisa la infracción normativa. En efecto, anótese que el recurso de casación es excepcional, en tanto procura un control extraordinario de la decisión de segunda instancia en los supuestos expresamente previstos en la ley procesal, pero no para intentar una nueva revisión de la determinación de los hechos probados, sino para ejercer control jurídico de las decisiones impugnadas en forma extraordinaria en clave de nomofilaquia y unificación de doctrina jurisprudencial. Entonces, el presupuesto de la descripción clara y precisa de la infracción normativa se cumplirá cuando el recurrente describa -en forma concreta- el error del Juez o de la Sala Superior en la aplicación o inaplicación de la norma que resuelve el caso. Es decir, se satisface este presupuesto de procedencia cuando se evidencie en el recurso de casación un ejercicio descriptivo-argumentativo sobre: **a)** Los alcances o sentidos errados que el Juez Superior le ha dado a una determinada norma, **b)** La pertinencia de una norma que ha sido dejada de lado por la Sala Superior en la expedición de pronunciamiento de vista; o, en su defecto, la impertinencia de la norma que ha sustentado la citada resolución; todo ello sobre la base del razonamiento jurídico de la Sala Superior, sin incurrir en cuestionamientos a la valoración probatoria que dicha instancia ha realizado. 6.1. Sobre la infracción contenida en el **ítem i)**, que denuncia el **artículo 139 inciso 3 de la Constitución**, anótese que los argumentos del recurso resultan genéricos e imprecisos, en principio, porque no identifica ni justifica cuál (o cuáles) de los derechos que componen el debido proceso o la tutela jurisdiccional efectiva (tales como el derecho fundamental de defensa, juez imparcial, entre otros) han sido afectados en la expedición de la sentencia de vista o durante la tramitación del proceso. Asimismo, sobre la denuncia de **infracción del artículo 139 inciso 5 de la Constitución**, si bien la recurrente aduce la existencia de una motivación aparente, se evidencia que el objeto del recurso de la demandada no es demostrar la existencia de vicios en la construcción del razonamiento jurídico por parte de la Sala Laboral, sino cuestionar de forma genérica el criterio asumido por la Sala al haber determinado que le corresponde el reintegro del bono por función jurisdiccional; sin embargo, jurisprudencialmente se ha determinado que no existe causa objetiva que justifique el pago de bono diferente entre personal jurisdiccional y administrativos, por tanto, lo resuelto por la sala de mérito se ajusta a derecho. 6.2. Respecto a la denuncia formulada en el **ítem ii)**, si bien en el recurso de casación se denuncia la infracción normativa de determinada norma, lo cierto es que el cuestionamiento no se basa en la identificación de los sentidos o alcances errados; pues, los argumentos expresados en el recurso, lejos de constituir denuncias de infracción normativa, constituyen intentos por pretender una nueva revisión de mérito o de instancia, rol que definitivamente no corresponde a un tribunal casatorio, pues se advierte del presente recurso, el recurrente no brinda razones de porqué se han infringido las normas, pretendiendo de esta manera que esta Sala Suprema realice un reexamen de la conclusión arribada por la sala de mérito luego del análisis de los hechos y pruebas del proceso (lo que importa un nuevo examen de las pruebas aportadas), lo cual no es posible en esta sede**

casatoria, pues el debate se basa en cuestiones eminentemente jurídicas y no cuestiones fácticas. Siendo ello así, la cuestión jurídica que la parte recurrente pretende sea de conocimiento por esta Corte Suprema de Justicia de la República carece de trascendencia jurídica suficiente para merecer en el caso en concreto el correspondiente control casatorio. 6.3. Concerniente a la causal indicada en el **ítem iii)**, este Colegiado observa que, si bien la parte recurrente ha precisado el dispositivo legal cuya infracción normativa alega en su recurso de casación; sin embargo, el recurrente no determina con claridad los supuestos de infracción normativa que se habrían infringido al expedir la resolución materia de casación, limitándose a alegar una serie de cuestionamientos de fondo que han sido materia de debate, durante el trámite del proceso; asimismo, se aprecia que la causales han sido desarrollados en forma genérica, toda vez que estas no contienen argumentos que rebatan directa y concretamente el criterio contenido en la sentencia de vista; en consecuencia, la recurrente incumple los requisitos de procedencia, previstas en el numeral 2 del artículo 36 de la Ley N° 29497, Ley Procesal del Trabajo, deviniendo en **improcedente** la causal invocada. 6.4. Ahora, sobre la **infracción normativa contenida en el ítem iv)**, debe señalarse que la Sala Superior ha amparado la pretensión del pago y reintegro de bono por función jurisdiccional de la Resolución Administrativa N° 305-2011-P/PJ, con efecto retroactivo, conforme se describe en la sentencia de vista. A partir de dicha precisión, se advierte que la afirmación vertida por la parte recurrente es imprecisa, toda vez que, ha sido la sentencia y, posterior, aclaración dictada en la Acción Popular signada con el expediente N° 192-2008-AP, la que ha establecido el efecto retroactivo del mismo, no siendo este proceso judicial el pertinente para cuestionar lo decidido en dicho proceso. 6.5. Sobre las denuncias contenidas en los **ítems v)**, la demandada centra todo su cuestionamiento en la naturaleza jurídica del bono jurisdiccional y las asignaciones excepcionales, pero, la Corte Suprema ha expedido múltiples decisiones¹ en los que ha concluido que los citados conceptos sí tienen carácter remunerativo (misma línea de razonamiento que la instancia de mérito). Además, si bien la recurrente cita sentencias del Tribunal Constitucional en donde se ha determinado que el bono jurisdiccional no tiene carácter remunerativo, sin embargo, no se advierte la denuncia apartamiento de precedentes vinculantes o de doctrina jurisprudencial constitucional o que el supuesto de hecho resuelto en dichos casos por parte del Tribunal Constitucional sea idéntico al tratado en el presente caso. En consecuencia, la demandada pierde de vista que en su recurso de casación correspondía expresar razones concretas y específicas del modo en que se habrían producido las infracciones a fin de demostrar que el razonamiento adoptado por la Sala de mérito, de reconocer el carácter remunerativo del bono y las asignaciones excepcionales con su incidencia en el pago de beneficios sociales, resulta jurídicamente errado; y, con ello, demostrar a este Tribunal que su recurso puede tener incidencia en lo resuelto, nada de lo cual advertimos en este caso. 6.6. Además, sobre la infracción contenida en el **ítem vi)**, la recurrente sostiene que se ha interpretado incorrectamente dicha norma, pues, el Poder Judicial se encuentra excluido de la condena de costos. El sustento de dicha infracción es inconsistente, pues, luego de efectuar la afirmación antes citada, la demandada expresamente refiere "Si bien el Estado puede ser condenado al pago de costos (...)", contradiciendo así el objeto de esta infracción. Ahora, la recurrente también sostiene que, en el marco de los principios de legalidad y equilibrio presupuestal, el Estado estaría exonerado del pago de costos; sin embargo, no precisa las razones que sostienen dicha afirmación, de tal manera que no se cumple con describir en forma clara y precisa la infracción normativa. 6.7. Sobre la denuncia relacionada con normas de carácter presupuestal, **ítem vii)**; en principio, no se ha demostrado que las decisiones de las instancias de mérito afecten el presupuesto, pues, si bien todo gasto de la administración pública (entre los cuales se encuentra el pago de adeudos laborales), implica la disminución del tesoro público; lo cierto es que ello no necesariamente implica que se transgredan las leyes de presupuesto, por cuanto las entidades públicas se encuentran autorizadas a destinar parte del presupuesto al cumplimiento de decisiones judiciales; de ahí que, la demandada debió justificar porque motivos no nos encontraríamos ante dicho supuesto. Por otro lado, la demandada tampoco ha expresado razones para establecer por qué el órgano jurisdiccional se encontraría limitado a reconocer el derecho de los trabajadores a percibir los beneficios que le corresponde conforme a Ley, solo porque dicha decisión podría menguar el presupuesto público. Razones por las cuales, las causales invocadas no cumplen con las exigencias señaladas en los incisos 2 y 3 del

artículo 36 de la LPT, deviniendo estas denuncias en **improcedentes**. **SÉPTIMO.** En cuanto al requisito de procedencia previsto en el inciso 4 del artículo 36 de la LPT, de la revisión del recurso bajo calificación, se advierte que el pedido casatorio es anulatorio (principal) y revocatorio (subordinado), cumpliéndose con el propósito de dicha exigencia, lo que, no obstante, es insuficiente para la declaración de procedencia del recurso por los fundamentos expuestos en los considerandos anteriores. Por estas consideraciones, y en aplicación de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37 de la LPT, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la entidad demandada **Poder Judicial** debidamente representado por su Procurador Público, contra la sentencia de vista de fecha trece de agosto de dos mil veintiuno; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por Roger Allan Estrada Retiz contra el recurrente, sobre reintegro de beneficios sociales y otros; y los devolvieron. Interviene la señora Jueza Suprema Carlos Casas por licencia del señor Juez Supremo Ato Alvarado. Ponente señor Yangali Iparraguirre, Juez Supremo. **S.S. CASTILLO LEÓN, YALÁN LEAL, CARLOS CASAS, YANGALI IPARRAGUIRRE. EL VOTO EN MINORÍA DEL SEÑOR JUEZ SUPREMO BUSTAMANTE DEL CASTILLO, ES COMO SIGUE:** El Magistrado Supremo que suscribe el presente voto, disiente respetuosamente del sentido del voto ponente, en mérito a los fundamentos que se pasan a detallar: **Análisis del Recurso de Casación presentado por el Poder Judicial, a través de su Procurador Público 1.** Previamente, es preciso mencionar que la demanda presentada por Roger Allan Estrada Retiz el dos de octubre de 2019 contiene como pretensiones, entre otras, se homologue el pago del bono por función jurisdiccional con un servidor administrativo. **2.** Tanto en primera como en segunda instancia se declaró fundada la demanda sobre homologación de bono por función jurisdiccional. **3.** Ahora, el presente recurso de casación se ha planteado sobre la base de las siguientes infracciones normativas: **(i)** Infracción normativa por inaplicación de los numerales 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú; **(ii)** Infracción normativa del artículo 72 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728; **(iii)** Infracción normativa del numeral 1 del artículo 23 de la Constitución Política del Perú; **(iv)** Infracción normativa del primer párrafo del artículo 81 del Código Procesal Constitucional; **(v)** Infracción normativa del artículo 6 del Texto Único Ordenado del Decreto legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, y del artículo 19 del Texto Único Ordenado de la Ley de Compensación por Tiempo de Servicios, aprobado por Decreto Supremo N° 001-97-TR; **(vi)** Infracción normativa de la Séptima Disposición Complementaria de la Ley N° 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo; y **(vii)** Infracción normativa de la Cuarta Disposición Transitoria de la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto y el artículo 19° de la Ley N° 28112, Ley Marco de la Administración Financiera del Sector Público. **4.** El voto ponente propone declarar la improcedencia de todas las causales; sin embargo, no me encuentro conforme con el rechazo de la causal primera, por los motivos que se explicarán a continuación: Infracción normativa de los numerales 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú **5.** Los argumentos de la recurrente en este extremo se pueden resumir en los siguientes: a) El reintegro del bono por función jurisdiccional se da sin tener en cuenta las resoluciones administrativas que reglamentaron el otorgamiento de dicho concepto, el cual solo correspondía aplicarse desde el momento de su emisión, mas no retroactivamente, en estricta observancia de los hechos cumplidos, lo que no ha sucedido en el presente caso. b) La congruencia procesal es el principio normativo que exige la identidad jurídica entre lo resuelto, en cualquier sentido, por el Juez en la sentencia y las pretensiones y/o excepciones planteadas por las partes, lo que no sucedió. Análisis de la causal propuesta por la recurrente **6.** En el presente caso, luego de analizar los argumentos que sustentan las causales acotadas, considero que la parte recurrente: a) Ha descrito con claridad y precisión las infracciones normativas denunciadas. b) Ha señalado la incidencia directa de tales infracciones normativas sobre la decisión impugnada. **7.** En este contexto, el Magistrado que suscribe el presente voto es de la consideración que, la recurrente ha identificado los dispositivos legales cuya infracción normativa denuncia, acompañando argumentos precisos y claros que harán posible un examen del fondo. Además, ha enfatizado que, de haberse procedido según su posición, otro sería el resultado del proceso; situación que la ley ha denominado "incidencia directa" de la infracción normativa sobre el caso concreto. **8.** Si bien la parte recurrente denuncia como causal la infracción normativa de

los numerales 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, se debe tener presente que el numeral 5 de mencionado artículo constitucional se encuentra subsumido dentro del debido proceso, plasmado en el numeral 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú; en consecuencia, corresponde declarar procedente la causal solo por la presunta infracción del numeral 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú. **9.** Por estas consideraciones, al haberse observado los requisitos de procedencia señalados en el artículo 36 de la Ley N° 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo (NLPT) debería declararse la procedencia de las causales bajo análisis. **Sobre el pedido casatorio. 10.** La parte recurrente señala que su pedido casatorio es de tipo alternativo, que primero busca que se anule la sentencia de vista; o, en su defecto, que la misma sea revocada, por lo que cumple con el requisito establecido en el numeral 4) del artículo 36 de la NLPT. Por estas consideraciones, **MI VOTO** es porque se declare: **PROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la parte demandada, Poder Judicial, mediante escrito del diecinueve de agosto de dos mil veintiuno, contra la sentencia de vista del trece de agosto de dos mil veintiuno, respecto de la siguiente causal: **- Infracción normativa del numeral 3 del artículo 139 de la Constitución Política.** En consecuencia, conforme a lo dispuesto en el artículo 37 de la NLPT, SE FIJE fecha para la Vista de la Causa; y para efectos de notificarse el mandato, SE DISPONGA se efectúe a través del domicilio procesal electrónico y/o postal señalado por las partes, de conformidad con lo establecido en la Resolución Administrativa N° 175-2016-P-PJ, notificación que deberá efectuarse en el día y bajo responsabilidad. En los seguidos por Roger Allan Estrada Retiz contra el Poder Judicial, sobre reintegro de beneficios sociales y otros. **S. BUSTAMANTE DEL CASTILLO.**

¹ CAS. N°10277-2016-Ica.

CAS N° 1112-2014-Lima.

CAS. N° 4265-2020-Ica.

CAS N° 6578-2021-Ancash

CAS N.°11981-2021-Piura

² La entidad recurrente denuncia la infracción del "literal a)" del artículo 19 del dispositivo legal en mención; sin embargo, no se advierte la existencia de referido literal en la Ley N° 28112.

C-2317767-63

CASACIÓN N° 25579-2023 SAN MARTIN

**Materia: INCUMPLIMIENTO DE NORMAS LABORALES
PROCESO ORDINARIO - LEY N° 29497**

Lima, seis de mayo de dos mil veinticuatro

VISTOS; y, **CONSIDERANDO: PRIMERO.** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación de fecha treinta y uno de mayo de dos mil veintitrés, interpuesto por **Proyecto Especial Alto Mayo**, contra la sentencia de vista de fecha veinticuatro de mayo de dos mil veintitrés; que confirma la sentencia apelada, la cual declara fundada la demanda; el cual, debe ser objeto de control en cuanto a sus requisitos de procedencia, conforme a lo previsto en el artículo 36 de la Ley N° 29497 - Ley Procesal del Trabajo (en adelante LPT), modificado por el artículo 1 de la Ley N° 31699. **SEGUNDO.** Previamente a verificar el cumplimiento de los requisitos de procedencia del recurso de casación, es necesario recordar que este es un recurso extraordinario, eminentemente formal y técnico, por lo que solamente procede en los supuestos expresamente permitidos por la Ley, debiendo ser estructurado con sujeción a los artículos 34 y 36 de la LPT, según las modificaciones introducidas por la Ley N° 31699. De acuerdo a lo descrito en el inciso 2 del literal f) del artículo 36 de la LPT, establece que la Sala Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República declara la improcedencia del recurso de casación si la sentencia de segunda instancia confirma la de primera instancia. No obstante, procederá el recurso si presenta interés casacional que se produce cuando la resolución recurrida se oponga a la doctrina jurisprudencial de la Corte Suprema de Justicia de la República, o cuando resuelva puntos y cuestiones sobre los que exista jurisprudencia contradictoria de las salas laborales superiores. **TERCERO.** En el caso concreto, se aprecia que el fallo de la sentencia de vista de fecha veinticuatro de mayo de dos mil veintitrés, confirma en todos los extremos la sentencia de primera instancia. Además, respecto a la controversia discutida en la presente causa, cabe indicar que existen reiterados pronunciamientos de las Salas Supremas que fijan una línea jurisprudencial uniforme con lo expuesto en la sentencia de la Sala Superior. En este sentido, advirtiéndose que el recurso casatorio ha postulado

temas que no revisten un interés casacional y con la existencia del doble conforme (doble pronunciamiento en el mismo sentido), se determina la solución definitiva del caso ante la Sala Superior y la improcedencia del recurso de casación presentado, con sujeción a los presupuestos señalados en el considerando anterior. Por estas consideraciones; declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por el **Proyecto Especial Alto Mayo**, contra la sentencia de vista de fecha veinticuatro de mayo de dos mil veintitrés; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por Deyvis Richard Pinedo Zumaeta contra la recurrente, sobre incumplimiento de normas laborales. Integra esta sala la señora Jueza Suprema Carlos Casas, por licencia del señor Juez Supremo Ato Alvarado. Ponente señor Yangali Iparraguirre, Juez Supremo. **S.S. CASTILLO LEÓN, BUSTAMANTE DEL CASTILLO, YALÁN LEAL, CARLOS CASAS, YANGALI IPARRAGUIRRE. C-2317767-64**

CASACIÓN Nº 25584-2023 LIMA

Materia: INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS Y OTROS
PROCESO ORDINARIO - LEY Nº 29497

Lima, trece de mayo de dos mil veinticuatro

VISTOS; y, **CONSIDERANDO: PRIMERO.** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación de fecha cinco de junio de dos mil veintitrés, interpuesto por la parte demandada **Laboratorios Oftálmicos Sociedad Anónima**, contra la sentencia de vista de fecha veintidós de mayo de dos mil veintitrés; que confirma la sentencia apelada, la cual declara fundada en parte la demanda; el cual, debe ser objeto de control en cuanto a sus requisitos de procedencia, conforme a lo previsto en el artículo 36 de la Ley Nº 29497 - Ley Procesal del Trabajo (en adelante LPT), modificado por el artículo 1 de la Ley Nº 31699. **SEGUNDO.** Previamente a verificar el cumplimiento de los requisitos de procedencia del recurso de casación, es necesario recordar que este es un recurso extraordinario, eminentemente formal y técnico, por lo que solamente procede en los supuestos expresamente permitidos por la Ley, debiendo ser estructurado con sujeción a los artículos 34 y 36 de la LPT, según las modificaciones introducidas por la Ley Nº 31699. De acuerdo a lo descrito en el inciso 2 del literal f) del artículo 36 de la LPT, establece que la Sala Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República declara la improcedencia del recurso de casación si la sentencia de segunda instancia confirma la de primera instancia. No obstante, procederá el recurso si presenta interés casacional que se produce cuando la resolución recurrida se oponga a la doctrina jurisprudencial de la Corte Suprema de Justicia de la República, o cuando resuelva puntos y cuestiones sobre los que exista jurisprudencia contradictoria de las salas laborales superiores. **TERCERO.** En el caso concreto, se aprecia que el fallo de la sentencia de vista de fecha veintidós de mayo de dos mil veintitrés, confirma la sentencia de primera instancia. Además, respecto a la controversia discutida en la presente causa, cabe indicar que existen reiterados pronunciamientos de las Salas Supremas que fijan una línea jurisprudencial uniforme con lo expuesto en la sentencia de la Sala Superior. En este sentido, advirtiéndose que el recurso casatorio ha postulado temas que no revisten un interés casacional y con la existencia del doble conforme (doble pronunciamiento en el mismo sentido), se determina la solución definitiva del caso ante la Sala Superior y la improcedencia del recurso de casación presentado, con sujeción a los presupuestos señalados en el considerando anterior. Por estas consideraciones; declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la parte demandada **Laboratorios Oftálmicos Sociedad Anónima Cerrada**, contra la sentencia de vista de fecha veintidós de mayo de dos mil veintitrés; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por Michael Ángel Aguilar Pereyra contra la recurrente, sobre indemnización por daños y perjuicios y otros; y los devolvieron. Ponente señor Yangali Iparraguirre, Juez Supremo. **S.S. CASTILLO LEÓN, BUSTAMANTE DEL CASTILLO, YALÁN LEAL, ATO ALVARADO, YANGALI IPARRAGUIRRE. C-2317767-65**

CASACIÓN Nº 26073-2023 AREQUIPA

Materia: INCUMPLIMIENTO DE DISPOSICIONES LABORALES
PROCESO ORDINARIO - LEY Nº 29497

Lima, veintinueve de abril de dos mil veinticuatro.

VISTOS; y, **CONSIDERANDO: PRIMERO.** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por la demandada, **Municipalidad Distrital de Punta de Bombón**, contra la sentencia de vista de fecha diecinueve de julio de dos mil veintidós, que confirma la sentencia apelada, la cual declara fundada en parte la demanda; recurso que cumple con los requisitos de admisibilidad que contempla el artículo 35 de la Ley Nº 29497, Ley Procesal del Trabajo (en adelante LPT). **SEGUNDO.** El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario eminentemente formal, que procede solo por las causales taxativamente previstas en el artículo 34 de la LPT, esto es: **a)** La infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada; o, **b)** El apartamiento de los precedentes vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional o por la Corte Suprema de Justicia de la República. **TERCERO.** Asimismo, la parte recurrente no debe haber consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; requisito que se ha cumplido en este caso porque la demandada, ahora casacionista, apeló la sentencia de primera instancia. Asimismo, debe describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento de los precedentes vinculantes que denuncia, demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada y señalar si su pedido casatorio es anulatorio o revocatorio, de acuerdo a los requisitos de procedencia establecidos en los incisos 1, 2, 3 y 4 del artículo 36 de la LPT. **CUARTO.** Conforme se aprecia de la demanda interpuesta, el demandante solicita el reconocimiento del vínculo laboral bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo Nº 728. **QUINTO.** La parte recurrente denuncia como causales de su recurso de casación las siguientes: **i) Infracción normativa del inciso 5 del artículo 139 y del inciso 2 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú, del artículo 12 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, del inciso 6 del artículo 50, 121 y 122 del Código Procesal Civil, y del artículo 37 de la Ley Nº 27972, Ley Orgánica de Municipalidades.** **ii) Infracción normativa al inciso 2 del artículo 2 y 78 de la Constitución Política del Perú.** **SEXTO.** Identificada las causales procesales y materiales postuladas, **se declara su improcedencia** por los fundamentos que exponemos a continuación: **6.1.** La parte recurrente denuncia una supuesta vulneración a las garantías constitucionales (i); anótese que los argumentos del recurso resultan genéricos e imprecisos, en principio, porque no identifica ni justifica cuál (o cuáles) de los derechos que componen el debido proceso o la tutela jurisdiccional efectiva (tales como el derecho fundamental de defensa, juez imparcial, entre otros) han sido afectados en la expedición de la sentencia de vista o durante la tramitación del proceso. Aunado a ello, no se advierte que el recurso casatorio contenga la identificación de un vicio trascendental (motivación aparente, insuficiente, incongruente u otro supuesto¹) pasible de afectar la validez formal de la sentencia de vista y generar su nulidad. Asimismo, la recurrente vuelve a exponer cuestionamientos de fondo (lo que importa un nuevo examen de las pruebas aportadas) sobre lo ya resuelto por la instancia de mérito en lo referente a la calificación del demandante como obrero; en ese sentido, se aprecia que la recurrente pretende que este Tribunal asuma el rol de tercera instancia, no siendo ello el objeto del recurso de casación; en consecuencia, al no cumplir con los requisitos de procedencia contemplado en los incisos 2 y 3 del artículo 36º de LPT, la causal denunciada deviene en **improcedente**. **6.2.** En cuanto a la causal señalada en el ítem (ii), si bien la recurrente precisa los dispositivos legales; sin embargo, no cumple con sustentar de forma clara y precisa la infracción normativa que postula, ni cumple con demostrar la incidencia de la misma sobre la decisión asumida por la Sala. Además, de acuerdo a lo sustentado en su recurso advertimos que la recurrente no ha identificado la razón por la cual la instancia de mérito inaplicó la norma en mención, pues, es preciso recordar que existe jurisprudencia uniforme y reiterada² respecto a que los obreros municipales³ no forman parte de la carrera administrativa y por ello no les resulta exigible el concurso público de méritos para acceder a un contrato de trabajo a plazo indeterminado. Aunado a ello, las normas de carácter presupuestal no prevalecen ante la tutela de derechos laborales, por lo que no constituyen un motivo de inobservancia de los derechos de los trabajadores. Siendo ello así, lo expuesto en el recurso objeto de análisis no es una cuestión jurídicamente trascendente para ejercer control casatorio, por lo que las causales denunciadas devienen en **improcedente**. Por estas razones, las causales invocadas no cumplen con las exigencias señaladas en los incisos 2 y 3 del artículo 36 de la LPT, ni tampoco con los fines regulados en el artículo 384 del Código Procesal Civil, aplicable

supletoriamente al proceso laboral. **SÉPTIMO.** En cuanto al requisito de procedencia previsto en el inciso 4 del artículo 36 de la LPT, de la revisión del recurso bajo calificación, se advierte que el pedido casatorio es anulatorio, cumpliéndose con el propósito de dicha exigencia, lo que, no obstante, es insuficiente para la declaración de procedencia del recurso por los fundamentos expuestos en el considerando anterior. Por estas consideraciones, y en aplicación de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37 de la LPT, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la demandada **Municipalidad Distrital de Punta de Bombón**, contra la sentencia de vista de fecha diecinueve de julio de dos mil veintidós; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por Cristian Rodríguez Yana contra la Municipalidad Distrital de Punta De Bombón, sobre incumplimiento de disposiciones laborales. Integra esta Sala la señora Jueza Suprema Espinoza Montoya por licencia de la señora Jueza Suprema Yalán Leal; y los devolvieron. Ponente señor Ato Alvarado, Juez Supremo. **S.S. CASTILLO LEON, BUSTAMANTE DEL CASTILLO, ATO ALVARADO, YANGALI IPARRAGUIRRE, ESPINOZA MONTOYA.**

¹ Determinados, por citar algunos ejemplos, en la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 00728-2008-PA/TC.

² Sentencia número 06681-2013-PA/TC.

CAS. N° 7945-2014- Cusco de fecha 29/09/2016.

CAS. N° 15100-2014-Cusco de fecha 16/06/2016.

CAS. N° 14279-2016-Callao de fecha 21/11/2018.

CAS. N° 7408-2018-Lima Este de fecha 17/09/19.

CAS. N° 23708-2022-Huaura de fecha 03/05/2023.

CAS. N° 24049-2022-Huaura de fecha 03/05/2023.

CAS. N° 24669-2022-Huaura de fecha 03/05/2023.

³ Las instancias de mérito reconocieron el cargo de la actora en calidad de obrera municipal (numerales 7.2 y 8.2 de las sentencias de primera y segunda instancia respectivamente).

C-2317767-66

CASACIÓN N° 26348-2023 LIMA

Materia: PAGO DE BENEFICIOS SOCIALES
PROCESO ORDINARIO - LEY N° 29497

Lima, treinta de abril de dos mil veinticuatro

VISTOS; y, **CONSIDERANDO: PRIMERO.** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación, de fecha cinco de mayo de dos mil veintitrés, interpuesto por **Teresa Victoria Moreno Dávila**, contra la sentencia de vista de fecha cinco de abril de dos mil veintitrés; el cual, debe ser objeto de control en cuanto a sus requisitos de admisibilidad y procedencia, conforme a lo previsto en el artículo 37 de la Ley N° 29497, Ley Procesal del Trabajo, en adelante LPT. **SEGUNDO.** En cuanto a los requisitos de admisibilidad, el inciso 1 del artículo 35 de la citada LPT, establece que el recurso de casación se interpone contra las sentencias que ponen fin al proceso y establecen una condena que debe superar las 100 unidades de referencia procesal; de lo contrario, el recurso será declarado improcedente atendiendo que se trata de un presupuesto, cuya omisión, resulta manifiestamente insubsanable. **TERCERO.** En el presente caso, no se configura el presupuesto de la cuantía mínima para acceder al Tribunal Casatorio, por cuanto del fallo de la sentencia de vista recurrida se desprende que no existe pronunciamiento sobre pretensiones inapreciables en dinero, sino únicamente sobre cuantificables (beneficios sociales), ordenándose a Turismo Civa Sociedad Anónima Cerrada el abono de S/ 7,344.60 a favor de la demandante; es decir, la condena representa un importe que no supera las 100 Unidades de Referencia Procesal (S/ 49,500.00), de acuerdo al valor de la URP establecido en la Resolución Administrativa vigente a la fecha de interposición del recurso de casación. **CUARTO.** En consecuencia, en virtud al primer párrafo del artículo 37 de la LPT, esta Sala Suprema declara **improcedente** el recurso de casación formulado por la actora. Por estas consideraciones declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por Teresa Victoria Moreno Dávila, contra la sentencia de vista de fecha cinco de abril de dos mil veintitrés; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por la recurrente contra Turismo Civa Sociedad Anónima Cerrada, sobre pago de beneficios sociales; y los devolvieron. Ponente señor Ato Alvarado, Juez Supremo. **S.S. CASTILLO LEÓN, BUSTAMANTE DEL CASTILLO, ATO ALVARADO, YANGALI IPARRAGUIRRE, ESPINOZA MONTOYA. C-2317767-67**

CASACIÓN N° 26429-2022 PUNO

Materia: INCUMPLIMIENTO DE DISPOSICIONES LABORALES
PROCESO ORDINARIO - LEY N° 26636

Lima, veintitrés de abril de dos mil veinticuatro

VISTOS El recurso extraordinario de casación presentado por la parte demandante, **Edder Jhair Iturriaga Carrera**, en contra de la sentencia de vista del veintisiete de setiembre de dos mil veintiuno que confirmó la sentencia apelada de fecha veinte de abril de dos mil veintiuno que declaró infundada la demanda sobre indemnización por despido arbitrario. **I. ANTECEDENTES Demanda** Mediante escrito de demanda del diez de setiembre de dos mil dieciocho, el demandante **Edder Jhair Iturriaga Carrera** presenta demanda, pretendiendo el pago de la indemnización por despido arbitrario **II. CONSIDERANDO:** 1. El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario, eminentemente formal, que procede solo por las causales taxativamente descritas en el artículo 56 de la Ley N° 26636, Ley Procesal de Trabajo, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 27021. 2. El artículo 56 de la Ley N° 26636, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 27021, establece las causales por las que procede el recurso de casación, siendo las siguientes: **Artículo 56.- CAUSALES.** - Son causales para interponer el recurso de casación: a) La aplicación indebida de una norma de derecho material. b) La interpretación errónea de una norma de derecho material. c) La inaplicación de una norma de derecho material. d) La contradicción con otras resoluciones expedidas por la Corte Suprema de Justicia o las Cortes Superiores, pronunciadas en casos objetivamente similares, siempre que dicha contradicción esté referida a una de las causales anteriores. 3. Asimismo, conforme a lo previsto en el artículo 58 de la Ley N° 26636 Ley Procesal de Trabajo, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 27021, es requisito que la parte recurrente fundamente con claridad y precisión las causales descritas en el artículo 56 de la mencionada ley: **Artículo 58.- REQUISITOS DE FONDO.** - El recurso deberá estar fundamentado con claridad señalando con precisión las causales descritas en el Artículo 56 en que se sustenta y, según el caso: a) Qué norma ha sido indebidamente aplicada y cuál es la que debió aplicarse. b)Cuál es la correcta interpretación de la norma. c)Cuál es la norma inaplicada y porqué debió aplicarse. d)Cuál es la similitud existente entre los pronunciamientos invocados y en qué consiste la contradicción. La Sala Casatoria califica estos requisitos y, si los encuentra conformes, en un solo acto, se pronuncia sobre el fondo del recurso. En caso de no cumplir con alguno de tales requisitos, lo declarará improcedente. 4. En el caso, las partes recurrentes cumplen con los requisitos indicados en los numerales citados en los artículos precedentes. **Única infracción normativa. 5. Interpretación errónea del inciso a) del artículo 25 del Decreto Supremo N° 003-97-TR.** Señala como argumentos: a) No existe sustento del por qué el supuesto comportamiento debe ser considerado como una falta que quebranta la buena fe laboral y como así es tan grave y de mala fe y que hace inviolable la permanencia en la relación laboral. b) Además, la norma debe interpretarse en el sentido que exige copulativamente que exista un incumplimiento, y que este no sea uno del tipo simple y sencillo, sino que quebrante la buena fe laboral; que no exista mala fe en el acto, siendo que la sentencia de vista no analiza estos puntos. 6. Al respecto, debemos decir que la causal de interpretación errónea se presenta cuando el juzgador ha elegido de manera correcta la norma aplicable al caso concreto; sin embargo, al momento de aplicar dicha norma a los hechos expuestos en el proceso, le atribuye un sentido distinto al que corresponde, debiendo el recurrente indicar cuál ha sido la errónea interpretación que ha efectuado el Colegiado Superior y cuál sería la interpretación correcta que de aplicarse incidiría directamente en el sentido de lo resuelto en segunda instancia; sin embargo, de la fundamentación expuesta se advierte que la recurrente no cumple con esta exigencia y no logra demostrar la incidencia directa en la sentencia impugnada. Sumado a ello, debemos decir que lo que apunta el recurso escrito es a un tema de revaloración probatorio algo que ya se ha realizado en las instancias de mérito y que no es un fin del recurso de casación que debe fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no fácticas. Por tanto, al no haberse cumplido con los requisitos establecidos en el numeral 2 del artículo 57 de la Ley N° 26636, procede declarar **improcedente** la causal denunciada. **III. DECISIÓN** Por estas consideraciones y de conformidad con lo previsto por el artículo 58 de la Ley N° 26636, declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la parte demandante, **Edder Jhair Iturriaga Carrera**, en contra de la sentencia de vista del veintisiete de setiembre de dos mil veintiuno. **ORDENARON** la publicación de la presente

resolución en el Diario Oficial "El Peruano" conforme a ley. En los seguidos por Edder Jhair Iturriaga Carrera contra Banco de Crédito del Perú, sobre incumplimiento de disposiciones laborales; y los devolvieron. Integra esta Sala la señora Jueza Suprema Carlos Casas por licencia del señor Juez Supremo Castillo León. Ponente señor Bustamante Del Castillo, Juez Supremo. S.S. BUSTAMANTE DEL CASTILLO, ATO ALVARADO, CARLOS CASAS, YANGALI IPARRAGUIRRE, ESPINOZA MONTOYA. C-2317767-68

CASACIÓN Nº 26601-2022 DEL SANTA

Materia: NULIDAD DE ACTO ADMINISTRATIVO
LEY Nº 27584

Lima, diez de abril de dos mil veinticuatro.

VISTOS; y, **CONSIDERANDO: PRIMERO.** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por la entidad demandada **Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral - Sunafil** contra la sentencia de vista, de fecha once de mayo de dos mil veinte, que **confirma** la sentencia apelada, de fecha doce de octubre de dos mil dieciocho, que declara **fundada** la demanda; cumple con los requisitos de forma contemplados en el numeral 3.1, inciso 3 del artículo 34 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584, Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo Nº 011-2019-JUS, y en el artículo 387 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley Nº 29364¹, en adelante CPC, necesarios para su admisibilidad². **SEGUNDO.** El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario, eminentemente formal y procede solo por las causales taxativamente prescritas en el artículo 386 del CPC, esto es: **i) la infracción normativa; y, ii) el apartamiento inmotivado del precedente judicial.** **TERCERO.** Asimismo, es requisito que la parte recurrente no debe haber consentido previamente la resolución adversa en primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución impugnada; debe describir con claridad y precisión en qué consiste la infracción normativa o el apartamiento inmotivado del precedente judicial que denuncia; así como demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión contenida en la resolución materia del recurso; además de señalar si su pedido casatorio es anulatorio o revocatorio, conforme a lo previsto en los incisos 1, 2, 3 y 4 del artículo 388 del Código acotado. **CUARTO.** Conforme se aprecia de la demanda interpuesta, el demandante solicita la nulidad de la Resolución Jefatural Nº 020-2019-SUNAFIL/IRE-ANC-ZCHI de fecha 30 de mayo de 2019, Resolución de Ampliación de plazo de fecha 29 de abril de 2019 y Acto Administrativo proveído el 01 de julio de 2019 de fecha 05 de agosto de 2019. **QUINTO.** La parte recurrente denuncia como causales en su recurso las siguientes: **i) Infracción normativa del artículo 139 inciso 5 de la Constitución Política del Perú.** **SEXTO.** Identificada la causal denunciada, esta deviene en **improcedente** por las razones que pasamos a exponer: 6.1. Respecto a la causal denunciada en el **ítem i)**, se advierte la ausencia de la incidencia directa de la infracción postulada en lo resuelto por la Sala Superior, sobre la base de una fundamentación genérica que no detalla las contradicciones o inconsistencias que grafican la presunta vulneración a la debida motivación postulada. En ese sentido, al no cumplir con los requisitos de procedencia normados en los incisos 2 y 3 del artículo 388 del CPC, la causal denunciada deviene en **improcedente.** **SÉTIMO.** Respecto al requisito de procedencia previsto en el inciso 1 del artículo 388 del CPC, se advierte que es cumplido, toda vez que apeló la sentencia de primera instancia. En cuanto al requisito de procedencia previsto en el inciso 4 de dicho artículo, carece de objeto su análisis al haberse declarado improcedente las causales invocadas. Por estas consideraciones, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 392 del CPC, declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la entidad demandada **Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral - Sunafil** contra la sentencia de vista, de fecha once de mayo de dos mil veinte; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", conforme a ley; en los seguidos por **Municipalidad Distrital de Coishco**, sobre nulidad de acto administrativo; y los devolvieron. Ponente señora Yalán Leal, Jueza Suprema. S.S. CASTILLO LEÓN, BUSTAMANTE DEL CASTILLO, YALÁN LEAL, ATO ALVARADO, YANGALI IPARRAGUIRRE.

CASACIÓN Nº 26843-2022 LIMA ESTE

Materia: PAGO DE BENEFICIOS SOCIALES Y OTRO
PROCESO ORDINARIO - LEY Nº 29497

Lima, diez de abril de dos mil veinticuatro.

VISTOS; y, **CONSIDERANDO: PRIMERO.** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por la parte demandada **Instituto Nacional de Innovación Agraria - INIA, representado por la Procuraduría Pública Especializada en Materia Hacendaria**, contra la sentencia de vista, de fecha veintiséis de noviembre de dos mil veintiuno, que **confirma** la sentencia de primera instancia, la cual declara **fundada en parte** la demanda, con lo demás que contiene; recurso que cumple con los requisitos de admisibilidad que contempla el artículo 35 de la Ley Nº 29497, Ley Procesal del Trabajo, en adelante LPT. **SEGUNDO.** El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario eminentemente formal, que procede solo por las causales taxativamente previstas en el artículo 34 de la LPT, esto es: **a) La infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada; o, b) El apartamiento de los precedentes vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional o por la Corte Suprema de Justicia de la República.** **TERCERO.** Asimismo, la parte recurrente no debe haber consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso (requisito cumplido porque la recurrente apeló la sentencia de primera instancia). Además, debe describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento de los precedentes vinculantes que denuncia, demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada y señalar si su pedido casatorio es anulatorio o revocatorio, de acuerdo a los requisitos de procedencia establecidos en los incisos 1, 2, 3 y 4 del artículo 36 de la LPT. **CUARTO.** Conforme se aprecia de la demanda interpuesta, se solicita se declare la existencia de un vínculo laboral por desnaturalización de contratos de locación de servicios e invalidez de contratos administrativos de servicios, inclusión en planillas, pago de beneficios sociales y aportes previsionales. **QUINTO.** La parte recurrente denuncia como causales de su recurso de casación las siguientes: **i) Infracción normativa del artículo 139 incisos 3 y 5 de la Constitución Política del Perú.** **ii) Infracción normativa del primer párrafo del artículo 9 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo Nº 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo Nº 003-97-TR.** **iii) Infracción normativa del artículo 23 incisos 23.1 y 23.2 de la Ley Nº 29497.** **iv) Infracción normativa de los artículos 2 inciso 2 y 78 de la Constitución Política del Perú.** **v) Infracción normativa de la Séptima Disposición Complementaria y Final la Ley Nº 29497.** **SEXTO.** Identificadas las causales postuladas, se declara su **improcedencia** por los fundamentos que exponemos a continuación: 6.1. La parte recurrente denuncia una supuesta vulneración a las garantías constitucionales y cargas probatorias contenidas en los **ítems i) y iii)**, pero no expresa la incidencia directa de dichas infracciones normativas sobre la decisión impugnada, puesto que, únicamente se ha limitado a exponer en estos extremos de su recurso una serie de cuestionamientos de fondo con el propósito de demostrar que los criterios adoptados por las instancias de mérito son insuficientes y atentan contra dichos principios y derechos constitucionales. Por tanto, más que la vulneración a las garantías y derechos constitucionales, y cargas probatorias, el recurrente no se encuentra conforme con la decisión adoptada por la Sala Superior, pero ello no forma parte de la infracción normativa postulada; en consecuencia, las causales denunciadas devienen en **improcedentes.** 6.2. Sobre las causales denunciadas en los **ítems ii), iv) y v)**, si bien la parte recurrente ha precisado los dispositivos legales y constitucional cuyas infracciones normativas alega en su recurso de casación, se puede advertir que los mismos han sido desarrollados en forma genérica, toda vez que esta no contiene argumentos que rebatan directa y concretamente el criterio contenido en la sentencia de vista, y pierde de vista que en su recurso de casación correspondía expresar razones concretas y específicas del modo en que se habrían producido tales infracciones a fin de demostrar que el criterio adoptado por la Sala, resulta jurídicamente errado; y, con ello, demostrar a este Tribunal que su recurso puede tener incidencia en lo resuelto, nada de lo cual advertimos en este caso; por tanto, lo expuesto en el recurso objeto de análisis no es una cuestión jurídicamente trascendente para ejercer control casatorio, máxime si existe jurisprudencia uniforme³ respecto a que las normas de carácter presupuestal de ninguna manera pueden prevalecer frente al imperativo de tutelar el trabajo

¹ Publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 28 de mayo de 2009.

² En mérito a lo previsto al artículo 35° del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584, Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo Nº 011-2019-JUS.

subordinado, y la condena de costos procesales al Estado en los procesos laborales es una cuestión que ya ha sido ampliamente dilucidada por este Tribunal en las casaciones 2167-2019 Lima, 1628-2019 Lima, 8237-2019 Tumbes, entre otros, en el sentido que en el proceso laboral el Estado sí puede ser condenado al pago de costos procesales; deviniendo en **improcedentes** las causales invocadas. Razones por las cuales, las causales invocadas no cumplen con las exigencias señaladas en los incisos 2 y 3 del artículo 36 de la LPT, ni con los fines regulados en el artículo 384 del Código Procesal Civil, aplicable supletoriamente al proceso laboral. **SÉTIMO.** En cuanto al requisito de procedencia contenido en el inciso 4 del artículo 36 de la LPT, carece de objeto su análisis al haberse declarado improcedentes las causales invocadas. Por estas consideraciones, en aplicación de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37 de la LPT, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la parte demandada **Instituto Nacional de Innovación Agraria - INIA, representado por la Procuraduría Pública Especializada en Materia Hacendaria**, contra la sentencia de vista, de fecha veintiséis de noviembre de dos mil veintiuno; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por **Ergasto Torres Paredes** contra la recurrente, sobre pago de beneficios sociales y otro; y los devolvieron. **Ponente señora Yalán Leal, Jueza Suprema. S.S. CASTILLO LEÓN, BUSTAMANTE DEL CASTILLO, YALÁN LEAL, ATO ALVARADO, YANGALI IPARRAGUIRRE.**

¹ A modo de ejemplo Casación número 290-2004-LIMA, de fecha 13 de marzo de 2006.

C-2317767-70

CASACIÓN LABORAL Nº 27109-2022 TACNA

Materia: REPOSICIÓN
PROCESO ORDINARIO-NLPT
EJE

Lima, diez de abril del dos mil veinticuatro

VISTOS; y, **CONSIDERANDO: PRIMERO.** El recurso de casación interpuesto por la parte demandante, **Isaul Edmundo Paredes Centurión**, mediante escrito presentado con fecha **veintidós de junio del dos mil veintiuno**, que corre en fojas dos mil sesenta y uno a dos mil setenta y cuatro en el Expediente Judicial Electrónico (EJE), contra la **sentencia de vista** de fecha **ocho de junio del dos mil veintiuno**, que corre en fojas dos mil cuarenta y seis a dos mil cincuenta y cinco, que **confirma la sentencia de primera instancia** de fecha **siete de abril del dos mil veintiuno**, que corre en fojas mil novecientos sesenta y ocho a mil novecientos ochenta y uno, que declara **infundada** la demanda; cumple con los requisitos de admisibilidad que contempla el artículo 35° de la Ley Nº 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, en adelante NLPT **SEGUNDO.** El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario eminentemente formal que procede solo por las causales taxativamente prescritas en el artículo 34° de la NLPT; esto es: **i) La infracción normativa y ii) El apartamiento de los precedentes vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional o la Corte Suprema de Justicia de la República. TERCERO.** Asimismo, el recurrente: **1.** No debe haber consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; **2.** Debe describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento de los precedentes vinculantes que denuncia; **3.** Demostrar la incidencia directa de la infracción normativa sobre la decisión impugnada; y, **4.** Señalar si su pedido casatorio es anulatorio o revocatorio; requisitos de procedencia previstos en el artículo 36° de la NLPT. **CUARTO.** Conforme al escrito de demanda presentado con fecha catorce de enero del dos mil veintiuno, que corre en fojas tres a treinta y tres en el Expediente Judicial Electrónico (EJE), el demandante solicita la reposición por despido fraudulento; el pago de la indemnización por daños y perjuicios (lucro cesante y daño moral); más el pago de intereses legales, costas y costo del proceso. **QUINTO.** Respecto al requisito de procedencia previsto en el inciso 1) del artículo 36° de la NLPT, se advierte que la parte recurrente no consintió la resolución emitida en primera instancia que le fue adversa, pues apeló, conforme puede apreciarse del escrito presentado con fecha catorce de abril del dos mil veintiuno, que corre en fojas mil novecientos ochenta y cinco a dos mil siete; por lo que esta exigencia se cumple. **SEXTO.** La parte impugnante sustenta su recurso en las siguientes causales: **a) Apartamiento del Precedente Vinculante del Tribunal Constitucional establecido en la Sentencia del Expediente Nº 00206-2005-PA/TC del Caso Baylón Flores que recoge**

los criterios jurisprudenciales de la Sentencia del Expediente Nº 0976-2001-AA/TC del caso Eusebio Llanos Huasco. b) Interpretación errónea de las consecuencias jurídicas de la vulneración del principio de inmediatez. SÉPTIMO. Resulta pertinente citar el contenido de los incisos 2) y 3) del artículo 36° de la NLPT, en los cuales se considera como requisitos de procedencia del recurso de casación los siguientes: «2. Describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento de los precedentes vinculantes. 3. Demostrar la incidencia directa de la infracción normativa sobre la decisión impugnada». **OCTAVO.** Examinando la causal del **literal a)**, se advierte que la sentencia recaída en el Expediente Nº 0976-2001-AA/TC emitida en un Tribunal Constitucional, no constituye precedente vinculante, conforme lo previsto en el artículo VI del Título Preliminar del Nuevo Código Procesal Constitucional, Ley Nº 31307. En el caso del Expediente Nº 00206-2005-PA/TC, se verifica que constituye precedente vinculante; sin embargo, esta referido a la vía procedimental igualmente satisfactoria del proceso de amparo, contexto en que carece de la incidencia directa en la refirma del caso concreto. En ese contexto, al no cumplir con el requisito de procedencia contemplado en el inciso 2) y 3 del artículo 36° de la NLPT; esta causal califica como **improcedente. NOVENO.** Revisando la causal del **literal b)**, la parte recurrente denuncia la infracción de un principio, el cual es considerado un precepto genérico que requiere de un desarrollo legal, por tanto, se incumple con la exigencia prevista en el inciso 2) del artículo 36° de la NLPT, por lo que resulta **improcedente. DÉCIMO.** En cuanto al requisito de procedencia contenido en el inciso 4) del artículo 36° de la NLPT, carece de objeto su análisis al haberse declarado la improcedencia de las causales invocadas. Por estas consideraciones, en aplicación de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37° de la NLPT: Declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la parte demandante, **Isaul Edmundo Paredes Centurión**, mediante escrito presentado con fecha veintidós de junio del dos mil veintiuno, que corre en fojas dos mil sesenta y uno a dos mil setenta y cuatro en el Expediente Judicial Electrónico (EJE); **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano" conforme a ley; en el proceso ordinario laboral seguido contra la parte demandada, **Caja Municipal de Ahorro y Crédito de Tacna Sociedad Anónima**, sobre **reposición**; interviniendo como **ponente** el señor Juez Supremo **Ato Alvarado**; y los devolvieron. **S.S. CASTILLO LEÓN, BUSTAMANTE DEL CASTILLO, YALÁN LEAL, ATO ALVARADO, YANGALI IPARRAGUIRRE. C-2317767-71**

CASACIÓN Nº 27276-2023 ICA

Materia: INCUMPLIMIENTO DE NORMAS LABORALES
PROCESO ORDINARIO - LEY Nº 29497

Lima, veintinueve de abril del dos mil veinticuatro.

VISTOS; y, **CONSIDERANDO: PRIMERO.** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por la demandada, **Municipalidad Distrital de Túpac Amaru Inca**, contra la sentencia de vista de fecha cinco de abril de dos mil veintitrés, que confirma la sentencia apelada, la cual declara fundada la demanda; recurso que cumple con los requisitos de admisibilidad que contempla el artículo 35 de la Ley Nº 29497, Ley Procesal del Trabajo (en adelante LPT). **SEGUNDO.** El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario eminentemente formal, que procede solo por las causales taxativamente previstas en el artículo 34 de la LPT, esto es: **a) La infracción normativa** que incide directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada; o, **b) El apartamiento de los precedentes vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional o por la Corte Suprema de Justicia de la República. TERCERO.** Asimismo, la parte recurrente no debe haber consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; requisito que se ha cumplido en este caso porque la demandada, ahora casacionista, apeló la sentencia de primera instancia. Además, debe describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento de los precedentes vinculantes que denuncia, demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada y señalar si su pedido casatorio es anulatorio o revocatorio, de acuerdo a los requisitos de procedencia establecidos en los incisos 1, 2, 3 y 4 del artículo 36 de la LPT. **CUARTO.** Conforme se aprecia de la demanda interpuesta, la accionante solicita el reconocimiento del vínculo laboral a plazo indeterminado; asimismo, la inclusión en planillas; más el pago de costas y costos del proceso. **QUINTO.** La parte recurrente denuncia como causal de su recurso de casación la siguiente: **(i) Infracción normativa del artículo 139 inciso 5 de la Constitución Política del**

Perú. SEXTO. Respecto a la causal invocada por la recurrente en su recurso de casación, **se declara su improcedencia**; porque la demandada no cumple con precisar de forma clara y concreta la infracción que plantea, menos aún demuestra la incidencia directa sobre la decisión asumida en la venida en grado. En efecto, la recurrente no identifica el vicio de motivación trascendental (motivación aparente, insuficiente, incongruente u otro supuesto¹) pasible de afectar la validez formal de la sentencia de vista y generar su nulidad, puesto que, únicamente se ha limitado a exponer en este extremo de su recurso una serie de cuestionamientos de fondo, esto con el propósito de demostrar que los criterios adoptados por las instancias de mérito no son suficientes y atentan contra dicho principio constitucional. Por tanto, más que una vulneración a las garantías constitucionales, la recurrente no se encuentra conforme con la decisión adoptada por la Sala Superior. Por esta razón, la causal invocada no cumple con las exigencias señaladas en los incisos 2 y 3 del artículo 36 de la LPT, ni tampoco con los fines regulados en el artículo 384 del Código Procesal Civil, aplicable supletoriamente al proceso laboral. **SÉPTIMO.** En cuanto al requisito de procedencia previsto en el inciso 4 del artículo 36 de la LPT, de la revisión del recurso bajo calificación, se advierte que el pedido casatorio es revocatorio, cumpliéndose con el propósito de dicha exigencia, lo que, no obstante, es insuficiente para la declaración de procedencia del recurso por los fundamentos expuestos en el considerando anterior. Por estas consideraciones, y en aplicación de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37 de la LPT, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la demandada, **Municipalidad Distrital de Túpac Amaru Inca**, contra la sentencia de vista de fecha cinco de abril de dos mil veintitrés; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por Alejandra Isabel Espinoza Paucar contra la Municipalidad Distrital de Túpac Amaru Inca, sobre incumplimiento de normas laborales; y los devolvieron. **Ponente señor Castillo León, Juez Supremo. S.S. CASTILLO LEÓN, BUSTAMANTE DEL CASTILLO, ATO ALVARADO, YANGALI IPARRAGUIRRE, ESPINOZA MONTOYA.**

¹ Determinados, por citar algunos ejemplos, en la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 00728-2008-PA/TC.
C-2317767-72

CASACIÓN N° 27839-2022 LIMA

Materia: PAGO DE BENEFICIOS SOCIALES
PROCESO ORDINARIO- LEY N° 29497

Lima, veinticuatro de abril de dos mil veinticuatro.

VISTOS; y, **CONSIDERANDO: PRIMERO.** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por el demandado **Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural - AGRO RURAL**, representado por la Procuraduría Pública Especializada en Materia Hacendaria, contra la sentencia de vista de fecha diez de agosto de dos mil veintiuno, que **revocó** la sentencia apelada de fecha veintisiete de agosto, que declaró infundada la excepción de prescripción extintiva de la acción y, reformándola, se declaró fundada por el periodo de 19 de febrero de 2014 hasta el 15 de enero de 2015; confirmaron el extremo que declara fundada en parte la demanda, ordenando que la demandada cumpla con pagar la suma de S/ 128,493.06, por beneficios sociales; recurso que cumple con los requisitos de admisibilidad que contempla el artículo 35 de la Ley N° 29497, Ley Procesal del Trabajo -en adelante LPT-. **SEGUNDO.** El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario eminentemente formal, que procede solo por las causales taxativamente previstas en el artículo 34 de la LPT, esto es: **a)** La infracción normativa que incide directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada; o **b)** El apartamiento de los precedentes vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional o por la Corte Suprema de Justicia de la República. **TERCERO.** Asimismo, la parte recurrente no debe haber consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; requisito que se ha cumplido en este caso porque el demandado, ahora casacionista, cuestionó la sentencia de primera instancia. Además, debe describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento de los precedentes vinculantes que denuncia, demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada y señalar si su pedido casatorio es anulatorio o revocatorio, de acuerdo a los requisitos de procedencia establecidos en los incisos 1, 2, 3 y 4 del artículo 36 de la LPT. **CUARTO.** Conforme al escrito de demanda, el demandante solicita como pretensiones principales: 1.-

Pago de beneficios sociales (compensación por tiempo de servicios, gratificaciones, vacaciones escolaridad, subsidio pre y post natal y canasta navideña), y, 2.- reposición por despido incausado. Como pretensión subordinada indemnización por despido incausado. **QUINTO.** En este caso, la parte recurrente denuncia como causales de su recurso de casación las siguientes: **i) Infracción normativa del artículo 139 incisos 3) y 5) de la Constitución Política del Perú.** **ii) Infracción normativa del artículo 9 del Decreto Supremo N° 003-97-TR.** **iii) Aplicación indebida del artículo 23 incisos 2 y 1 de la LPT.** **iv) Inaplicación de los artículos 2 y 78 de la Constitución Política del Perú.** **v) Inaplicación de la Séptima Disposición Complementaria y Final de la Ley N° 29497.** **SEXTO.** Identificadas las causales postuladas, son declaradas **improcedentes** por las razones que exponemos a continuación: 6.1. El recurrente postula la vulneración a la garantía constitucional del debido proceso y la debida motivación contenida en el **ítem i)**, identificando la norma constitucional que las regula, pero no precisa la incidencia formal de referida infracción en la decisión cuestionada porque no pone en manifiesto un vicio trascendente que origine la nulidad de la sentencia, ya que solo se ha limitado a citar definiciones doctrinales y legales sobre el debido proceso y a la debida motivación de las resoluciones judiciales, sin precisar su pertinencia al caso de autos. 6.2. Asimismo, respecto a las causales materiales relacionadas a las infracciones contenidas en los **ítems ii) y iii)**, si bien la parte recurrente ha precisado el dispositivo legal, se puede advertir que los mismos han sido desarrollados en forma genérica, toda vez que éstas no contienen argumentos que rebatan directa y concretamente el criterio contenido en la venida en grado, pues la recurrente pierde de vista que en su recurso de casación correspondía expresar razones concretas y específicas del modo en que se habría producido tales infracciones, a fin de demostrar que el criterio adoptado por la Sala de mérito de reconocer la existencia de un vínculo laboral y pago de beneficios sociales, resulta jurídicamente errados; y, con ello, demostrar a este Tribunal que su recurso puede tener incidencia en lo resuelto, nada de lo cual advertimos en este caso. 6.3. En cuanto, a la causal contenida en el **ítem iv)**, si bien la parte recurrente denuncia la supuesta infracción a normas de carácter presupuestal, pero, no demuestra la incidencia directa sobre la decisión asumida por las instancias de mérito; aunado a ello, las normas de carácter presupuestal no prevalecen ante la tutela de derechos laborales, por lo que no constituyen un motivo de inobservancia de los derechos de los trabajadores 6.4. Finalmente, respecto a la causal contenida en el **ítem v)**, que regula la posibilidad de condenar al Estado del pago de costos procesales; se debe indicar que esta denuncia no satisface los fines de la casación regulados en los incisos 2) y 3) del artículo 36° de la Ley N° 29497, Ley Procesal del Trabajo, por lo que, la causal invocada deviene en **improcedente**. Por estas razones, las causales invocadas no cumplen con las exigencias señaladas en los incisos 2 y 3 del artículo 36 de la Ley N° 29497, LPT. **SÉPTIMO.** En cuanto al requisito de procedencia previsto en el inciso 4 del artículo 36 de la LPT, de la revisión del recurso bajo calificación, se advierte que el pedido casatorio es anulatorio y revocatorio, cumpliéndose con el propósito de dicha exigencia, no obstante, es insuficiente para la declaración de procedencia del recurso por los fundamentos expuestos en el considerando anterior. Por estas consideraciones, en aplicación de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37 de la LPT, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por el demandado **Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural - AGRO RURAL**, representado por la Procuraduría Pública Especializada en Materia Hacendaria; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por Elvira Verónica Janampa Quino contra el Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural - AGRO RURAL, sobre pago de beneficios sociales; y los devolvieron. **Ponente señor Castillo León, Juez Supremo. S.S. CASTILLO LEÓN, BUSTAMANTE DEL CASTILLO, ATO ALVARADO, YANGALI IPARRAGUIRRE, ESPINOZA MONTOYA. C-2317767-73**

CASACIÓN N° 28198-2023 LIMA

Materia: INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS
PROCESO ORDINARIO - LEY N° 29497

Lima, seis de mayo de dos mil veinticuatro

VISTOS; y, **CONSIDERANDO: PRIMERO.** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación de fecha dieciocho de julio de dos mil veintitrés, interpuesto por la parte demandante **Ministerio del Interior**, contra la

sentencia de vista de fecha veintisiete de junio de dos mil veintitrés; que confirma la sentencia apelada, la cual declara infundada la demanda; el cual, debe ser objeto de control en cuanto a sus requisitos de procedencia, conforme a lo previsto en el artículo 36 de la Ley N° 29497 - Ley Procesal del Trabajo (en adelante LPT), modificado por el artículo 1 de la Ley N° 31699. **SEGUNDO.** Previamente a verificar el cumplimiento de los requisitos de procedencia del recurso de casación, es necesario recordar que este es un recurso extraordinario, eminentemente formal y técnico, por lo que solamente procede en los supuestos expresamente permitidos por la Ley, debiendo ser estructurado con sujeción a los artículos 34 y 36 de la LPT, según las modificaciones introducidas por la Ley N° 31699. De acuerdo a lo descrito en el inciso 2 del literal f) del artículo 36 de la LPT, establece que la Sala Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República declara la improcedencia del recurso de casación si la sentencia de segunda instancia confirma la de primera instancia. No obstante, procederá el recurso si presenta interés casacional que se produce cuando la resolución recurrida se oponga a la doctrina jurisprudencial de la Corte Suprema de Justicia de la República, o cuando resuelva puntos y cuestiones sobre los que exista jurisprudencia contradictoria de las salas laborales superiores. **TERCERO.** En el caso concreto, se aprecia que el fallo de la sentencia de vista de fecha veintisiete de junio de dos mil veintitrés, confirma en todos los extremos la sentencia de primera instancia. Además, respecto a la controversia discutida en la presente causa, cabe indicar que existen reiterados pronunciamientos de las Salas Supremas que fijan una línea jurisprudencial uniforme con lo expuesto en la sentencia de la Sala Superior. En este sentido, advirtiéndose que el recurso casatorio ha postulado temas que no revisten un interés casacional y con la existencia del doble conforme (doble pronunciamiento en el mismo sentido), se determina la solución definitiva del caso ante la Sala Superior y la improcedencia del recurso de casación presentado, con sujeción a los presupuestos señalados en el considerando anterior. Por estas consideraciones, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por el **Ministerio del Interior**, contra la sentencia de vista de fecha veintisiete de junio de dos mil veintitrés; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por la entidad recurrente contra Edwin Miguel Leyva Soto, sobre indemnización por daños y perjuicios. Integra esta sala la señora Jueza Suprema Carlos Casas, por licencia del señor Juez Supremo Ato Alvarado. Ponente señor Yangali Iparraguirre, Juez Supremo. **S.S. CASTILLO LEÓN, BUSTAMANTE DEL CASTILLO, YALÁN LEAL, CARLOS CASAS, YANGALI IPARRAGUIRRE. C-2317767-74**

CASACIÓN N° 28554-2023 PIURA

Materia: INCUMPLIMIENTO DE DISPOSICIONES LABORALES PROCESO ORDINARIO - LEY N° 29497

Lima, seis de mayo de dos mil veinticuatro.

VISTOS; y, **CONSIDERANDO: PRIMERO.-** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación de fecha veintiséis de junio de dos mil veintitrés, interpuesto por la parte demandada **Gobierno Regional de Piura**, contra la sentencia de vista de fecha doce de junio de dos mil veintitrés; que confirma la sentencia apelada, la cual declara fundada en parte la demanda; el cual, debe ser objeto de control en cuanto a sus requisitos de procedencia, conforme a lo previsto en el artículo 36 de la Ley N° 29497 - Ley Procesal del Trabajo (en adelante LPT), modificado por el artículo 1 de la Ley N° 31699. **SEGUNDO.** Previamente a verificar el cumplimiento de los requisitos de procedencia del recurso de casación, es necesario recordar que este es un recurso extraordinario, eminentemente formal y técnico, por lo que solamente procede en los supuestos expresamente permitidos por la Ley, debiendo ser estructurado con sujeción a los artículos 34 y 36 de la LPT, según las modificaciones introducidas por la Ley N° 31699. De acuerdo a lo descrito en el inciso 2 del literal f) del artículo 36 de la LPT, establece que la Sala Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República declara la improcedencia del recurso de casación si la sentencia de segunda instancia confirma la de primera instancia. No obstante, procederá el recurso si presenta interés casacional que se produce cuando la resolución recurrida se oponga a la doctrina jurisprudencial de la Corte Suprema de Justicia de la República, o cuando resuelva puntos y cuestiones sobre los que exista jurisprudencia contradictoria de las salas laborales superiores. **TERCERO.** En el caso concreto, se aprecia que

el fallo de la sentencia de vista de fecha doce de junio de dos mil veintitrés, confirma en todos los extremos la sentencia de primera instancia. Además, respecto a la controversia discutida en la presente causa, cabe indicar que existen reiterados pronunciamientos de las Salas Supremas que fijan una línea jurisprudencial uniforme con lo expuesto en la sentencia de la Sala Superior. En este sentido, advirtiéndose que el recurso casatorio ha postulado temas que no revisten un interés casacional y con la existencia del doble conforme (doble pronunciamiento en el mismo sentido), se determina la solución definitiva del caso ante la Sala Superior y la improcedencia del recurso de casación presentado, con sujeción a los presupuestos señalados en el considerando anterior. Por estas consideraciones, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la parte demandada **Gobierno Regional de Piura**, contra la sentencia de vista de fecha doce de junio de dos mil veintitrés; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por Skinner Josmell Rodríguez Arrieta contra Gobierno Regional de Piura y otros sobre incumplimiento de disposiciones laborales; y los devolvieron. Integra esta Sala Suprema la señora Jueza Suprema Carlos Casas por licencia del señor Juez Supremo Ato Alvarado. Ponente señor **Castillo León, Juez Supremo. S.S. CASTILLO LEÓN, BUSTAMANTE DEL CASTILLO, YALÁN LEAL, CARLOS CASAS, YANGALI IPARRAGUIRRE. C-2317767-75**

CASACIÓN N° 28595-2023 LIMA ESTE

Materia: REPOSICION PROCESO ABREVIADO - LEY N° 29497

Lima, veintinueve de abril de dos mil veinticuatro.

VISTOS; y, **CONSIDERANDO: PRIMERO.** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación, de fecha dieciséis de mayo de dos mil veintitrés, interpuesto por la demandada **Municipalidad Distrital de Santa Anita** contra la sentencia de vista, de fecha tres de mayo de dos mil veintitrés, que **confirma** la sentencia apelada, la cual declara **fundada** la demanda; el cual debe ser objeto de control en cuanto a sus requisitos de procedencia conforme a lo previsto en el artículo 36 de la Ley N° 29497, Ley Procesal del Trabajo, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 31699 (en adelante LPT). **SEGUNDO.** Previamente a verificar el cumplimiento de los requisitos de procedencia del recurso de casación, es necesario recordar que este es un recurso extraordinario, eminentemente formal y técnico, por lo que solamente procede en los supuestos expresamente permitidos por la Ley, debiendo ser estructurado con sujeción a los artículos 34 y 36 de la LPT, según las modificaciones introducidas por la Ley N° 31699. De acuerdo a lo descrito en el literal f) del inciso 2 del artículo 36 de la LPT, establece que la Sala Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República declara la improcedencia del recurso de casación si la sentencia de segunda instancia confirma la de primera instancia. No obstante, procederá el recurso si presenta interés casacional que se produce cuando la resolución recurrida se oponga a la doctrina jurisprudencial de la Corte Suprema de Justicia de la República, o cuando resuelva puntos y cuestiones sobre los que exista jurisprudencia contradictoria de las salas laborales superiores. **TERCERO.** En el caso concreto, se aprecia que el fallo de la sentencia de vista, de fecha tres de mayo de dos mil veintitrés, **confirma** la sentencia de primera instancia. Además, respecto a la controversia discutida en la presente causa, cabe indicar que existen reiterados pronunciamientos de las Salas Supremas que fijan una línea jurisprudencial uniforme con lo expuesto en la sentencia de la Sala Superior. En este sentido, advirtiéndose que el recurso casatorio ha postulado temas que no revisten un interés casacional y con la existencia del doble conforme (doble pronunciamiento en el mismo sentido), se determina la solución definitiva del caso ante la Sala Superior y la improcedencia del recurso de casación presentado, con sujeción a los presupuestos señalados en el considerando anterior. Por estas consideraciones, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la demandada **Municipalidad Distrital de Santa Anita** contra la sentencia de vista, de fecha tres de mayo de dos mil veintitrés; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por **Sandra Ordaya Quispe** contra la recurrente, sobre reposición; y los devolvieron. Ponente señora **Espinoza Montoya, Jueza Suprema. S.S. CASTILLO LEÓN, BUSTAMANTE DEL CASTILLO, ATO ALVARADO, YANGALI IPARRAGUIRRE, ESPINOZA MONTOYA. C-2317767-76**

CASACIÓN Nº 28629-2022 LIMA

Materia: **BENEFICIOS SOCIALES Y OTROS**
PROCESO ORDINARIO - LEY Nº 29497

Lima, ocho de marzo de dos mil veinticuatro.

VISTOS; y, **CONSIDERANDO: PRIMERO.** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por la demandada **Municipalidad Distrital de Santiago de Surco**, contra la sentencia de vista, de fecha siete de octubre de dos mil veintiuno, que confirma la sentencia apelada, de fecha veintiuno de julio de dos mil veintiuno, que declara fundada en parte la demanda y se ordena a la demandada cumpla con incorporar al demandante en los libros de planilla en la Categoría CA5 y pague la suma de S/. 76,610.75 soles por concepto de reintegro de remuneraciones en la Categoría CA5 y su incidencia en las gratificaciones, así como el pago por concepto de Cierre de Pliego otorgado a través del Acta de Negociación Colectiva correspondiente al año 2011, entre otros; recurso que cumple con los requisitos de admisibilidad que contempla el artículo 35 de la Ley Nº 29497 - Ley Procesal del Trabajo. **SEGUNDO.** El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario eminentemente formal, que procede solo por las causales taxativamente previstas en el artículo 34 de la Ley Nº 29497 - Ley Procesal del Trabajo, esto es: **a)** La infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada; o, **b)** El apartamiento de los precedentes vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional o por la Corte Suprema de Justicia de la República. **TERCERO.** Asimismo, la parte recurrente no debe haber consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso (lo que se advierte en el presente caso, ya que apeló la sentencia de primera instancia; por lo que, tal exigencia se cumple); debe describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento de los precedentes vinculantes que denuncia, demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada y señalar si su pedido casatorio es anulatorio o revocatorio, de acuerdo a los requisitos de procedencia establecidos en los incisos 1, 2, 3 y 4 del artículo 36 de la Ley Nº 29497 - Ley Procesal del Trabajo. **CUARTO.** Conforme se aprecia de la demanda interpuesta, las pretensiones de condena son que se reconozca al demandante la categoría de CA5, se reintegre las remuneraciones y beneficios sociales, así como que se cancele las bonificaciones por cierre de pliego pactadas vía negociación colectiva en los años 2011 y 2012, más intereses legales, costas y costos. **QUINTO.** La parte recurrente denuncia como causales de su recurso de casación las siguientes: **(i) Infracción normativa del artículo 9, literales b) y c) del artículo 43 del Decreto Supremo Nº 010-2003-TR.** Refiere que la resolución que sustenta la nivelación tuvo como fuente el acta de negociación colectiva de obreros para el año 2005, por lo que solo tuvo vigencia de un año. Añade que el demandante durante el curso del proceso no ha demostrado que a su cargo le corresponda la categoría CA5. **(ii) Inaplicación o aplicación indebida del artículo 139, numeral 5 de la Constitución Política del Perú, artículo 12 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial y los artículos 50, inciso 6, 121 y 122 del Código Procesal Civil.** No fundamenta la causal denunciada. **(iii) Infracción normativa del artículo 34 del Reglamento de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo aprobado por Decreto Supremo Nº 011-92-TR.** No fundamenta la causal enunciada. **SEXTO.** Por las razones que pasamos a exponer a continuación, las infracciones normativas denunciadas devienen en **improcedentes**. En efecto, respecto de las causales anotadas en el ítem ii) y iii) del considerando que precede, son improcedentes porque no se han fundamentado mínimamente en el recurso presentado, incumpléndose así un requisito de procedibilidad, cual es, fundamentar de forma clara y precisa la infracción que se denuncia. Y, respecto a la causal resumida en el ítem i) del considerando quinto, también es improcedente porque se trata de un argumento inconsistente, que no guarda correlato con el mérito de lo actuado, pues lo que ha determinado la Sala Laboral es que la fuente normativa de la pretensión de reintegro de remuneraciones no es el convenio colectivo celebrado en el 2004 sino la escala salarial existente en la entidad demandada. Teniendo en cuenta ello, en el recurso la demandada no ha fundamentado cómo es que el análisis de la caducidad del convenio colectivo del 2004 podría incidir en el sentido de la decisión que se impugna, por lo que se incumple así los requisitos de procedibilidad previstos en el artículo 36 de la ley procesal de trabajo. **SÉTIMO.** En cuanto al requisito de procedencia previsto en el inciso 4 del artículo 36 de la Ley

Procesal del Trabajo, de la revisión del recurso bajo calificación, se advierte que el pedido casatorio es revocatorio, solicitando que la demanda sea declarada infundada en los extremos impugnados. Sin embargo, para efectos de la procedencia los requisitos de procedibilidad deben configurarse de forma copulativa, lo cual no ocurre en el presente caso, por las razones expresadas en el considerando que precede. Por estas consideraciones, y en aplicación de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37 de la Ley Nº 29497 - Ley Procesal del Trabajo, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la demandada **Municipalidad Distrital de Santiago de Surco**, contra la sentencia de vista de fecha, de fecha siete de octubre de dos mil veintiuno; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por Rubio Cárdenas Cristóbal contra la Municipalidad Distrital de Santiago de Surco, sobre incumplimiento de normas sociolaborales; y los devolvieron. Integra esta Sala el señor Juez Supremo Ato Alvarado por impedimento del señor Juez Supremo Yangali Iparraguirre. **S.S. CASTILLO LEÓN, YALÁN LEAL, PINARES SILVA DE TORRE, ATO ALVARADO. EL VOTO DE LA SEÑORA JUEZA SUPREMA YALÁN LEAL, ES COMO SIGUE: ME ADHIERO** al voto de los señores jueces supremos Castillo León, Pinares Silva de Torre y Ato Alvarado; por lo tanto, **MI VOTO** es porque se declare **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la demandada **Municipalidad Distrital de Santiago de Surco**, contra la sentencia de vista de fecha, de fecha siete de octubre de dos mil veintiuno. Asimismo, se **DISPONGA** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por Rubio Cárdenas Cristóbal contra la Municipalidad Distrital de Santiago de Surco, sobre incumplimiento de normas sociolaborales; y se devuelvan. **S. YALÁN LEAL. EL VOTO EN MINORÍA DE LOS SEÑORES JUECES SUPREMOS RAMAL BARRENECHEA Y CARRASCO ALARCÓN, ES COMO SIGUE: VISTOS;** y, **CONSIDERANDO: PRIMERO.** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por la demandada **Municipalidad Distrital de Santiago de Surco**, contra la sentencia de vista, de fecha siete de octubre de dos mil veintiuno, que confirma la sentencia apelada, de fecha veintiuno de julio de dos mil veintiuno, que declara la desnaturalización de los contratos temporales del demandante y le reconoce la condición de trabajador obrero sujeto a plazo indeterminado del Decreto Legislativo Nº 728, desde el 29 de octubre de 2010, en adelante; se ordena a la demandada cumpla con incorporar al demandante en los libros de planilla en la Categoría CA5; categorizar al demandante en la Categoría CA5 y pague la suma de S/. 76,610.75, por concepto de reintegro de remuneraciones en la Categoría CA5 y su incidencia en las gratificaciones, así como el pago por concepto de Cierre de Pliego otorgado a través del Acta de Negociación Colectiva correspondiente al año 2011, entre otros. Para cuyo efecto debe procederse a calificar los requisitos de admisibilidad y procedencia dispuestos en los artículos 35 y 36 de la Ley Nº 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo. **SEGUNDO.** El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario eminentemente formal, que procede solo por las causales taxativamente previstas en el artículo 34 de la Ley Nº 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, esto es: **a)** La infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada; o, **b)** El apartamiento de los precedentes vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional o por la Corte Suprema de Justicia de la República. **TERCERO.** Asimismo, la parte recurrente no debe haber consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso, requisito que se ha cumplido en este caso porque la sentencia de primera instancia fue apelada por la recurrente; debe describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento de los precedentes vinculantes que denuncia, demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada y señalar si su pedido casatorio es anulatorio o revocatorio, de acuerdo a los requisitos de procedencia establecidos en los incisos 1, 2, 3 y 4 del artículo 36 de la Ley Nº 29497 - Ley Procesal del Trabajo. **CUARTO.** Conforme se aprecia de la demanda de fecha trece de agosto de dos mil diecinueve, el demandante solicita que: **(i)** se declare la desnaturalización de los contratos de trabajo modales, y como consecuencia de ello, se declare la existencia de una relación laboral a plazo indeterminado dentro del régimen laboral de la actividad privada; **(ii)** Se ordene su inclusión en el libro de planillas como trabajador obrero permanente en la categoría CA5 y su respectivo reintegro de remuneración en la categoría de CA5 y como incidencia de ello, se le abone el reintegro de sus beneficios sociales tales como gratificaciones, CTS, vacaciones; **(iii)** Se ordene el pago de los beneficios otorgados por trato directo como son la

bonificación por cierre de pliego y escolaridad; (iv) Se ordene el pago de intereses legales, costas y costos del proceso. **QUINTO.** En el recurso de casación se invoca como causales previstas en el artículo 34 de la Ley N° 29497, esto es, la infracción normativa que incide directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada; a tal efecto se denuncia: **1) Infracción normativa del artículo 9°, y de los literales b) y c) del artículo 43° del Decreto Supremo N° 010-2003-TR,** refiere que los acuerdos arribados en la negociación colectiva para el año 2005 no le alcanzaban al demandante toda vez que no mantuvo vínculo laboral con la municipalidad en la fecha de suscripción del acta en el año 2004. Agrega que dicho acuerdo tuvo vigencia sólo un año. Añade que el demandante durante el decurso del proceso no ha demostrado que a su cargo le corresponda la categoría CA5. **2) Inaplicación o aplicación indebida del artículo 139, numeral 5), de la Constitución Política del Perú; artículo 12° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial y los artículos 50°, inciso 6); 121° y 122° del Código Procesal Civil.** No fundamenta la causal denunciada. **3) Infracción normativa del artículo 34° del Reglamento de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo aprobado por Decreto Supremo N° 011-92-TR.** No fundamenta la causal denunciada. **SEXTO.** La infracción normativa podemos conceptualizarla como la afectación a las normas jurídicas en que incurre la Sala Superior al emitir una resolución que pone fin al proceso, dando lugar a que la parte que se considere afectada pueda interponer su recurso de casación. **SÉTIMO.** Antes del análisis del recurso de casación, es necesario precisar que el recurso de casación solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o referidas a una nueva valoración probatoria; en ese sentido, la fundamentación por parte de la recurrente debe ser clara, precisa y concreta, indicando ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que inciden directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada, o el apartamiento de los precedentes vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional o por la Corte Suprema de Justicia de la República. **OCTAVO. Análisis de procedencia de las causales:** **8.1.** En cuanto a la causal contenida en el numeral 1), debe mencionarse que la recurrente cumple con describir con claridad y precisión la infracción normativa, así como con demostrar la incidencia directa que tendría dicha infracción sobre la decisión impugnada, que son requisitos de procedencia previstos en los incisos 2) y 3) del artículo 36° de la Ley N° 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo; en consecuencia, la causal bajo examen deviene en **procedente**. **8.2.** En cuanto a la causal contenida en el numeral 2), debe mencionarse que la parte casacionista no ha fundamentado la razón por la que denuncia que la Sentencia recurrida infraccionó el deber de motivación, lo que evidencia la falta de claridad y precisión al invocar esta causal, razón por la que deviene en **improcedente**, por incumplir el requisito de procedencia previsto en el inciso 2) del artículo 36° de la Ley N° 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo. **8.3.** En cuanto a la causal contenida en el numeral 3), debe mencionarse que la parte casacionista no ha fundamentado la razón por la que denuncia la infracción del artículo 34° del Reglamento de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo aprobado por Decreto Supremo N° 011-92-TR, lo que evidencia la falta de claridad y precisión al invocar esta causal, razón por la que deviene en **improcedente**, por incumplir el requisito de procedencia previsto en los incisos 2) del artículo 36° de la Ley N° 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo. **NOVENO.** En cuanto al requisito de procedencia previsto en el inciso 4 del artículo 36 de la NLPT, de la revisión del recurso bajo calificación, se advierte que el pedido casatorio es anulatorio, cumpliéndose con el propósito de dicha exigencia, lo que, no obstante, es insuficiente para la declaración de procedencia del recurso por el fundamento expuesto en el considerando anterior. Por estas consideraciones, y en aplicación de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37 de la Ley N° 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, **NUESTRO VOTO** es que se declare **PROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la demandada **Municipalidad Distrital de Santiago de Surco**, contra la sentencia de vista de fecha siete de octubre de dos mil veintiuno, por la causal de **Infracción normativa del artículo 9°, y de los literales b) y c) del artículo 43° del Decreto Supremo N° 010-2003-TR;** en consecuencia, **SE DESIGNE** oportunamente fecha para la vista de la causa; en los seguidos por Rubio Cárdenas Cristóbal contra la Municipalidad Distrital de Santiago de Surco, sobre pago de beneficios sociales y otros; y se devuelvan. Integra esta Sala el señor Juez Supremo Ato Alvarado por impedimento del señor Juez Supremo Yangali Iparraguirre. Ponente señor Ramal Barrenechea, Juez Supremo. **S.S. RAMAL BARRENECHEA, CARRASCO ALARCÓN. EL SECRETARIO DE LA CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL**

TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CERTIFICA: Que, el voto de los señores Jueces Supremos Ramal Barrenechea y Carrasco Alarcón, dejado en Relatoría debidamente suscrito, se encuentra adherido al cuaderno de casación formado en esta sede, conforme a los artículos 141 y 149 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por Decreto Supremo N° 017-93-JUS. **C-2317767-77**

CASACIÓN N° 28881-2023 ICA

Materia: INCUMPLIMIENTO DE NORMAS LABORALES Y OTROS
PROCESO ORDINARIO - LEY N° 29497

Lima, veintinueve de abril de dos mil veinticuatro.

VISTOS: y, **CONSIDERANDO:** **PRIMERO.** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por la demandada, **Municipalidad Distrital de Pueblo Nuevo**, contra la sentencia de vista de fecha veintiuno de julio de dos mil veintidós, que resuelve confirmar la sentencia de primera instancia que declaró fundada en parte la demanda; recurso que cumple con los requisitos de admisibilidad que contempla el artículo 35 de la Ley N° 29497, Ley Procesal del Trabajo (en adelante LPT). **SEGUNDO.** El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario eminentemente formal, que procede solo por las causales taxativamente previstas en el artículo 34 de la LPT, esto es: **a)** La infracción normativa que incide directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada; o, **b)** El apartamiento de los precedentes vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional o por la Corte Suprema de Justicia de la República. **TERCERO.** Asimismo, la parte recurrente no debe haber consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso (requisito que se ha cumplido en este caso porque la demandada, ahora casacionista, apeló la sentencia de primera instancia); además, debe describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento de los precedentes vinculantes que denuncia, demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada y señalar si su pedido casatorio es anulatorio o revocatorio, de acuerdo a los requisitos de procedencia establecidos en los incisos 1, 2, 3 y 4 del artículo 36 de la LPT. **CUARTO.** Conforme se aprecia de la demanda interpuesta, se solicita la desnaturalización de los contratos de locación de servicios, el reconocimiento de vínculo laboral a plazo indeterminado y la inclusión al libro de planillas de obreros permanentes. **QUINTO.** La parte recurrente denuncia como causales de su recurso de casación las siguientes: **i) Infracción normativa del inciso 2 del artículo 2 y 78 de la Constitución Política del Perú. ii) Infracción normativa del inciso 5 del artículo 139 y el inciso 2 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú, artículo 12 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial y al inciso 6 del artículo 50, 121 y 122 del Código Procesal Civil, relativos a la falta de motivación de resoluciones judiciales e interpretación errónea del artículo 37 de la Ley N° 27972. SEXTO.** Identificadas las causales procesales, **se declara su improcedencia** por los fundamentos que exponemos a continuación: **3.1.** Respecto a las normas infringidas relativas al derecho a la igualdad y al carácter presupuestal, indicados en el ítem (i); debe señalarse que la parte recurrente no demuestra la incidencia directa de las mismas sobre la decisión impugnada, dado que el demandante al prestar servicios en el área de limpieza pública le corresponde el régimen laboral de la actividad privada, resultándole inexigible el concurso público de méritos. Además, las normas de carácter presupuestal no prevalecen ante la tutela de derechos laborales, por lo que no constituyen un motivo de inobservancia de los derechos de los trabajadores. **3.2.** Respecto a las infracciones invocadas en el ítem (ii), debe indicarse que la Sala Superior ha realizado un análisis conjunto de hechos, pruebas y normas, las cuales permitieron sustentar debidamente su decisión, guardando sus fundamentos una conexión lógica, estableciendo que la las funciones realizadas por la demandante son las de un obrero municipal y, por tanto, le correspondía una contratación bajo el régimen laboral de la actividad privada, conforme a lo dispuesto en el artículo 37 de la Ley Orgánica de Municipalidades; de ahí que, las contrataciones a través de contratos de locación de servicios, resultan siendo fraudulentas, situación que ya se ha expuesto en reiterados y uniformes pronunciamientos casatorios¹ a través de los cuales se ha establecido que los obreros municipales pertenecen al régimen de la actividad privada. Por estas razones, las causales invocadas no cumplen con las exigencias señaladas en los incisos 2 y 3 del artículo 36 de la LPT, ni tampoco con los fines regulados en el artículo 384

del Código Procesal Civil, aplicable supletoriamente al proceso laboral. **SETIMO.** En cuanto al requisito de procedencia previsto en el inciso 4 del artículo 36 de la LPT, de la revisión del recurso bajo calificación, se advierte que el pedido casatorio es revocatorio, cumpliéndose con el propósito de dicha exigencia, lo que, no obstante, es insuficiente para la declaración de procedencia del recurso por los fundamentos expuestos en el considerando anterior. Por estas consideraciones, y en aplicación de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37 de la LPT, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la demandada, **Municipalidad Distrital de Pueblo Nuevo**, contra la sentencia de vista de fecha veintinueve de julio de dos mil veintidós; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por David Humberto Carbajal Saravia contra la Municipalidad Distrital de Pueblo Nuevo, sobre incumplimiento de normas laborales y otros; y los devolvieron. **Ponente señor Ato Alvarado, Juez Supremo. S.S. CASTILLO LEÓN, BUSTAMANTE DEL CASTILLO, ATO ALVARADO, YANGALI IPARRAGUIRRE, ESPINOZA MONTOYA.**

¹ Casación 15100-2014-Cusco, de fecha 16 de junio del 2016.
Casación 7945-2014-Cusco, de fecha 29 de setiembre del 2016.
Casación 14279-2016-Callao, de fecha 21 de noviembre de 2018.

C-2317767-78

CASACIÓN Nº 29235-2022 LIMA

Materia: NULIDAD DE ACTO ADMINISTRATIVO
LEY Nº 27584

Lima, quince de mayo de dos mil veinticuatro.

VISTOS; y, **CONSIDERANDO: PRIMERO.** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por la parte demandante **Empresa Agraria Chiquitoy Sociedad Anónima** contra la sentencia de vista, de fecha diecinueve de enero de dos mil veintidós, que **confirma** la sentencia apelada, de fecha nueve de noviembre de dos mil dieciocho, que declara **infundada** la demanda; cumple con los requisitos de forma contemplados en el numeral 3.1, inciso 3 del artículo 34 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584, Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo Nº 011-2019-JUS, y en el artículo 387 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley Nº 29364¹, en adelante CPC, necesarios para su admisibilidad². **SEGUNDO.** El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario, eminentemente formal y procede solo por las causales taxativamente prescritas en el artículo 386 del CPC, esto es: i) la **infracción normativa**; y, ii) el **apartamiento inmotivado del precedente judicial**. **TERCERO.** Asimismo, es requisito que la parte recurrente no debe haber consentido previamente la resolución adversa en primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución impugnada; debe describir con claridad y precisión en qué consiste la infracción normativa o el apartamiento inmotivado del precedente judicial que denuncia; así como demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión contenida en la resolución materia del recurso; además de señalar si su pedido casatorio es anulatorio o revocatorio, conforme a lo previsto en los incisos 1, 2, 3 y 4 del artículo 388 del Código acotado. **CUARTO.** Conforme se aprecia de la demanda interpuesta, el demandante solicita la nulidad de la Resolución Nº 0996-2016/SCO-INDECOPI de fecha 02 de setiembre de 2016. **QUINTO.** La parte recurrente denuncia como causales en su recurso las siguientes: i) **Infracción normativa del artículo 10.1 de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y artículo 38.6 de la Ley Nº 27809, Ley General del Sistema Concursal.** ii) **Infracción normativa por aplicación incorrecta de la costumbre jurídica como fuente de Derecho.** **SEXTO.** Identificadas las causales denunciadas, estas devienen en **improcedentes** por las razones que pasamos a exponer: 3.1. Respecto a la infracción postulada en el ítem i), se ha denunciado su inaplicación, sin embargo, no basta con describir la pertinencia de las referidas normas respecto de la relación fáctica establecida en la sentencia recurrida, debiendo a su vez demostrar cómo su aplicación modificaría el resultado del juzgamiento. Al respecto, los argumentos esgrimidos en el recurso casatorio, evidencian su disconformidad con la decisión adoptada por la instancia de mérito, pretendiendo que se emita un nuevo pronunciamiento sobre el fondo de la controversia, lo cual no se condice con la finalidad de este Tribunal Casatorio. En mérito a lo expuesto, se desprende que el recurso de casación no cumple con los requisitos de procedencia normados en los incisos 2 y 3 del artículo 388 del CPC; razón por la cual deviene en **improcedente**. 3.2. Sobre la causal ii), se

denuncia infracción de la costumbre, el mismo que no tiene naturaleza normativa y no es objeto, por tanto, de infracción normativa conforme al artículo 386 del CPC. Asimismo, la parte recurrente fundamenta el recurso de casación de manera genérica, evidenciándose su inconformidad con la decisión adoptada por la Sala Superior; en ese sentido, no se cumple con describir con claridad y precisión alguna infracción normativa ni con demostrar la incidencia directa de la misma sobre la decisión impugnada. Además, lo expuesto en el recurso objeto de análisis no es una cuestión jurídicamente trascendente para ejercer control casatorio. En ese sentido, al no cumplir con los requisitos de procedencia normados en los incisos 2 y 3 del artículo 388 del CPC, la causal denunciada deviene en **improcedente**. **SÉTIMO.** Respecto al requisito de procedencia previsto en el inciso 1 del artículo 388 del CPC, se advierte que es cumplido, toda vez que apeló la sentencia de primera instancia. En cuanto al requisito de procedencia previsto en el inciso 4 de dicho artículo, carece de objeto su análisis al haberse declarado improcedente las causales invocadas. Por estas consideraciones, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 392 del CPC, declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la parte demandante **Empresa Agraria Chiquitoy Sociedad Anónima** contra la sentencia de vista, de fecha diecinueve de enero de dos mil veintidós; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", conforme a ley; en los seguidos por la parte recurrente contra el **Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual - Indecopi**, sobre nulidad de acto administrativo; y los devolvieron. **Ponente señora Yalán Leal, Jueza Suprema. S.S. CASTILLO LEÓN, BUSTAMANTE DEL CASTILLO, YALÁN LEAL, ATO ALVARADO, YANGALI IPARRAGUIRRE.**

¹ Publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 28 de mayo de 2009.
² En mérito a lo previsto al artículo 35° del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584, Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo Nº 011-2019-JUS.

C-2317767-79

CASACIÓN Nº 29411-2022 LIMA

Materia: REPOSICIÓN Y OTROS
PROCESO ORDINARIO - LEY Nº 29497

Lima, catorce de diciembre del dos mil veintitrés

VISTOS; y, **CONSIDERANDO: PRIMERO.** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por la demandada **Municipalidad Distrital de Santiago de Surco**, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número dieciséis de fecha veinticinco de noviembre de dos mil veintinueve que **revoca la sentencia** número ocho, de fecha ocho de julio de dos mil diecinueve, **en el extremo que declara infundada la pretensión de nivelación de acuerdo a la escala remunerativa CA5 y reformándola declara improcedente, dejando a salvo el derecho de la demandante para que lo formule conforme a ley; revoca la sentencia en el extremo que declara fundada la escolaridad 2012, cierre de pliego 2012 y 2014, y uniforme 2015, reformándola declaran infundada; y confirmaron la sentencia que declara fundada la excepción de caducidad, en consecuencia nulo todo lo actuado y por concluido el proceso respecto a la pretensión de reposición por despido incausado. Carece de objeto emitir pronunciamiento respecto a la pretensión de indemnización por daños y perjuicios; fundada en parte la demanda, declarando la determinación de fraude en la contratación mediante órdenes de servicios e Ineficacia de los contratos administrativos de servicios, la existencia de una relación laboral bajo el régimen de la actividad privada, pago de beneficios sociales y sindicales; con lo demás que la contiene; recurso que cumple con los requisitos de admisibilidad que contempla el artículo 35 de la Ley Nº 29497, Ley Procesal del Trabajo -en adelante LPT-. **SEGUNDO.** El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario eminentemente formal, que procede solo por las causales taxativamente previstas en el artículo 34 de la LPT, esto es: a) La infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada; o, b) El apartamiento de los precedentes vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional o por la Corte Suprema de Justicia de la República. **TERCERO.** Asimismo, la parte recurrente no debe haber consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; requisito que se ha cumplido en este caso porque la demandada, ahora casacionista, apeló la sentencia de primera instancia. Además, debe describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento**

de los precedentes vinculantes que denuncia, demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada y señalar si su pedido casatorio es anulatorio o revocatorio, de acuerdo a los requisitos de procedencia establecidos en los incisos 1, 2, 3 y 4 del artículo 36 de la LPT. **CUARTO.** Conforme se aprecia de la demanda interpuesta, el actor solicita la desnaturalización e ineficacia de los contratos administrativos de servicios suscritos, su reposición y pago de beneficios sociales y convencionales, más intereses legales. **QUINTO.** La entidad recurrente denuncia como causales de su recurso de casación las siguientes: (i) **Infracción normativa por inaplicación del principio de igualdad y de equilibrio presupuestario reconocidos en el artículo 2 de la Constitución Política del Perú.** (ii) **Infracción normativa del artículo 78 de la Constitución Política del Perú.** **SEXTO.** Identificadas las causales postuladas, **se declara su improcedencia** por los fundamentos que exponemos a continuación: 3.1. Con respecto a las causales denunciadas en los ítems i) y ii), se debe precisar que los artículos de la Constitución consagran los principios de igualdad y equilibrio presupuestal, los mismos que no tienen naturaleza normativa y no son objeto, por tanto, de infracciones normativas; máxime si las normas de carácter presupuestal no prevalecen ante la tutela de derechos laborales, por lo que no constituyen un motivo de inobservancia de los derechos de los trabajadores. Así mismo, existe jurisprudencia uniforme¹ respecto a que las normas de carácter presupuestal de ninguna manera pueden prevalecer frente al imperativo de tutelar el trabajo subordinado, de tal manera que las rigurosas reglas presupuestarias no constituyen un motivo para la inobservancia de los derechos laborales de todo trabajador, por tanto, la cuestión jurídica que la parte recurrente pretende sea de conocimiento por esta Corte Suprema de Justicia de la República carece de trascendencia jurídica suficiente para merecer en el caso en concreto el correspondiente control casatorio. 3.2. Por estas razones, la causal invocada no cumple con las exigencias señaladas en los incisos 2 y 3 del artículo 36 de la LPT, ni tampoco con los fines regulados en el artículo 384 del Código Procesal Civil, aplicable supletoriamente al proceso laboral. **SÉPTIMO.** En cuanto al requisito de procedencia previsto en el inciso 4 del artículo 36 de la LPT, de la revisión del recurso bajo calificación, se advierte que el pedido casatorio es revocatorio, cumpliéndose con el propósito de dicha exigencia, lo que, no obstante, es insuficiente para la declaración de procedencia del recurso por los fundamentos expuestos en el considerando anterior. Por estas consideraciones, y en aplicación de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37 de la LPT, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la demandada **Municipalidad Distrital de Santiago de Surco**, contra la sentencia de vista número dieciséis, de fecha veinticinco de noviembre de dos mil veintiuno, **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por Milagros Maribel Loayza Cuya contra la entidad recurrente, sobre reposición y otros; y los devolvieron. Ponente señor Yangali Iparraguirre, Juez Supremo. **S.S. CASTILLO LEÓN, RAMAL BARRENECHEA, PINARES SILVA DE TORRE, CARRASCO ALARCÓN, YANGALI IPARRAGUIRRE.**

¹ A modo de ejemplo, la Casación Nº 290-2004-Lima, de fecha 13 de marzo de 2006. **C-2317767-80**

CASACIÓN Nº 30455-2022 LIMA

Materia: PAGO DE BENEFICIOS SOCIALES Y OTROS PROCESO ORDINARIO - LEY Nº 29497

Lima, tres de abril de dos mil veinticuatro.-

VISTOS; y, CONSIDERANDO: PRIMERO.- Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por la parte demandada **procurador público adjunto a cargo de los asuntos judiciales del Poder Judicial**, contra la sentencia de vista de fecha doce de octubre de dos mil veintiuno, que **confirma** la sentencia apelada de fecha veintidós de febrero de dos mil veintiuno, la cual declara: **"Fundada en parte la demanda**, en consecuencia: 1. Ordena al Poder Judicial pague a favor del accionante la suma de S/ 54,698.33 soles, por concepto de reintegro de bono por función jurisdiccional, reintegro de gratificaciones legales, más intereses legales y costos del proceso; 2. Ordena a la demandada constituirse como depositaria de la compensación por tiempos se servicios por la suma de S/ 34,734.03 soles; 3. Ordena a la demandada cumpla con efectuar el depósito de la compensación por tiempo de servicios en la entidad bancaria elegida por el accionante en la suma S/ 5,845.00 soles, más intereses financieros", con lo demás que la contiene; recurso que cumple con los requisitos de admisibilidad que contempla

el artículo 35 de la Ley Nº 29497-Ley Procesal del Trabajo (en adelante LPT). **SEGUNDO.-** El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario eminentemente formal, que procede solo por las causales taxativamente previstas en el artículo 34 de la LPT, estas es: **a)** La infracción normativa que incide directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada; o, **b)** El apartamiento de los precedentes vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional o por la Corte Suprema de Justicia de la República. **TERCERO.-** Asimismo, la parte recurrente no debe haber consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso, requisito que se ha cumplido en este caso porque la parte demandada, ahora casacionista, apeló la sentencia de primera instancia; además, debe describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento de los precedentes vinculantes que denuncia, demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada y señalar si su pedido casatorio es anulatorio o revocatorio, de acuerdo a los requisitos de procedencia establecidos en los incisos 1, 2, 3 y 4 del artículo 36 de la LPT. **CUARTO.-** Conforme se aprecia de la demanda interpuesta, las pretensiones del caso de autos son: a) Pago y reintegro del bono por función jurisdiccional en aplicación de los efectos retroactivos de la Resolución Administrativa Nº 305-2011-P/PJ, del uno de marzo de dos mil ocho al treinta de diciembre de dos mil dieciocho, por un monto ascendente a S/ 139,260.00 soles. b) Reconocimiento de la naturaleza remunerativa del bono por función jurisdiccional y su incidencia en el pago de gratificaciones y vacaciones desde el uno de marzo de dos mil ocho al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho por el monto de S/ 38, 391.67 soles. c) Reconocimiento de la naturaleza remunerativa de las Asignaciones excepcionales y su incidencia en el pago de gratificaciones y vacaciones desde el uno de marzo de dos mil ocho al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho por el monto de S/ 20,638.36 soles. d) Incidencia del Bono por función jurisdiccional y las asignaciones excepcionales como base de cálculo para la remuneración computable de la compensación por tiempo de servicio, desde el veinticuatro de mayo de mil novecientos noventa y seis al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho por la suma de S/ 23,195.20 soles, con lo demás que la contiene. **QUINTO.-** La parte recurrente denuncia como causales de su recurso de casación los siguientes: (i) **Infracción normativa de los incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú.** (ii) **Infracción normativa del primer párrafo del artículo 80 del Código Procesal Constitucional.** (iii) **Infracción normativa del artículo 6 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo Nº 728 y el artículo 19 del Texto Único Ordenado de la Ley de Compensación por Tiempo de Servicios.** (iv) **Infracción normativa del artículo 138 de la Constitución Política del Perú.** (v) **Infracción normativa de la Séptima Disposición Complementaria de la Ley Nº 29497.** (vi) **Infracción normativa de la Tercera Disposición Transitoria de la Ley Nº 28411-Ley General de Sistema Nacional del Presupuesto y el inciso a) del artículo 19 de la Ley Nº 28112-Ley Marco de la Administración Financiera del Sector Público.** **SEXTO.-** Siendo así, sobre las denuncias en los ítems (i), (ii), (iii), (iv), (v) y (vi) resultan **improcedentes** por no cumplir con describir en forma clara y precisa la infracción normativa. En efecto, anótese que el recurso de casación es excepcional, en tanto procura un control extraordinario de la decisión de segunda instancia en los supuestos expresamente previstos en la ley procesal, pero no para intentar una nueva revisión de la determinación de los hechos probados, sino para ejercer control jurídico de las decisiones impugnadas en forma extraordinaria en clave de nomoflaquia y unificación de la doctrina jurisprudencial. Entonces, el presupuesto de la descripción clara y precisa de la infracción normativa se cumplirá cuando el recurrente describa -en forma concreta- el error del Juez o de la Sala Superior en la aplicación o inaplicación de la norma que resuelve el caso. Es decir, se satisface este presupuesto de procedencia cuando se evidencie en el recurso de casación un ejercicio descriptivo-argumentativo sobre: **a)** Los alcances o sentidos errados que el Juez Superior le ha dado a una determinada norma, **b)** La pertinencia de una norma que ha sido dejada de lado por la Sala Superior en la expedición de pronunciamiento de vista; o, en su defecto, la impertinencia de la norma que ha sustentado la citada resolución; todo ello sobre la base del razonamiento jurídico de la Sala Superior, sin incurrir en cuestionamientos a la valoración probatoria que dicha instancia ha realizado. **6.1.** Sobre la infracción contenida en el ítem i), respecto al artículo 139 inciso 3 de la Constitución Política del Perú, anótese que los argumentos del recurso resultan genéricos e imprecisos, en principio, porque no identifica ni justifica cuál (o cuáles) de los derechos que componen el debido proceso o la tutela

jurisdiccional efectiva (tales como el derecho fundamental de defensa, juez imparcial, entre otros) han sido afectados en la expedición de la sentencia de vista o durante la tramitación del proceso. Asimismo, sobre la denuncia de infracción normativa del artículo 139 inciso 5 de la Constitución Política del Perú, si bien la recurrente aduce la existencia de una motivación aparente, se evidencia que el objeto del recurso de la demandada no es demostrar la existencia de vicios en la construcción del razonamiento jurídico por parte de la Sala Laboral, sino cuestionar de forma genérica el criterio asumido por la Sala al haber determinado que le corresponde el reintegro del bono por función jurisdiccional. **6.2.** En cuanto a la infracción normativa contenida en el **ítem ii)**, debe señalarse que la Sala Superior ha amparado la pretensión del pago y reintegro de bono por función jurisdiccional de la Resolución Administrativa N° 305-2011-P/PJ, con efecto retroactivo, conforme se describe en la sentencia de vista. A partir de dicha precisión, se advierte que la afirmación vertida por la parte recurrente es imprecisa, toda vez que, ha sido la sentencia y, posterior, aclaración dictada en la Acción Popular signada con el Expediente N° 192-2008-AP, la que ha establecido el efecto retroactivo del mismo, no siendo este proceso judicial el pertinente para cuestionar lo decidido en dicho proceso. **6.3.** En cuanto a la infracción normativa contenida en el **ítem iii)**, la demandada centra todo su cuestionamiento en la naturaleza jurídica del bono jurisdiccional y las asignaciones excepcionales, pero, la Corte Suprema ha expedido múltiples decisiones¹ en los que ha concluido que los citados conceptos sí tienen carácter remunerativo (misma línea de razonamiento que la instancia de mérito). Además, si bien la recurrente cita sentencias del Tribunal Constitucional en donde se ha determinado que el bono jurisdiccional no tiene carácter remunerativo; sin embargo, no se advierte la denuncia apartamiento de precedentes vinculantes o de doctrina jurisprudencial constitucional o que el supuesto de hecho resuelto en dichos casos por parte del Tribunal Constitucional sea idéntico al tratado en el presente caso. En consecuencia, la demandada pierde de vista que en su recurso de casación correspondía expresar razones concretas y específicas del modo en que se habrían producido las infracciones a fin de demostrar que el razonamiento adoptado por la Sala de mérito, de reconocer el carácter remunerativo del bono y las asignaciones excepcionales con su incidencia en el pago de beneficios sociales, resulta jurídicamente errado; y, con ello, demostrar a este Tribunal que su recurso puede tener incidencia en lo resuelto, nada de lo cual advertimos en este caso. **6.4.** En cuanto a la infracción normativa contenida en el **ítem iv)**, este Tribunal Supremo considera que la parte impugnante no ha demostrado la incidencia directa sobre la decisión impugnada, es decir, no ha cumplido con el requisito de procedencia previsto en el numeral 3 del artículo 36 de la NLPT, pues ha desarrollado argumentos genéricos que no son suficientes para justificar la incidencia de cada dispositivo legal denunciado; por lo expuesto, esta causal deviene en improcedente. **6.5.** Además, sobre la infracción contenida en el **ítem v)**, la recurrente sostiene que se ha interpretado incorrectamente dicha norma, pues, el Poder Judicial se encuentra excluido de la condena de costos. El sustento de dicha infracción es inconsistente, pues, luego de efectuar la afirmación antes citada, la demandada expresamente refiere "Si bien el Estado puede ser condenado al pago de costos (...)", contradiciendo así el objeto de esta infracción. Ahora, la recurrente también sostiene que, en el marco de los principios de legalidad y equilibrio presupuestal, el Estado estaría exonerado del pago de costos; sin embargo, no precisa las razones que sostienen dicha afirmación, de tal manera que no se cumple con describir en forma clara y precisa la infracción normativa. **6.6.** Sobre la denuncia relacionada con normas de carácter presupuestal, **ítem vi)**; en principio, no se ha demostrado que las decisiones de las instancias de mérito afecten el presupuesto, pues, si bien todo gasto de la administración pública (entre los cuales se encuentra el pago de adeudos laborales), implica la disminución del tesoro público; lo cierto es que ello no necesariamente implica que se transgredan las leyes de presupuesto, por cuanto las entidades públicas se encuentran autorizadas a destinar parte del presupuesto al cumplimiento de decisiones judiciales; de ahí que, la demandada debió justificar porque motivos no nos encontraríamos ante dicho supuesto. Por otro lado, la demandada tampoco ha expresado razones para establecer por qué el órgano jurisdiccional se encontraría limitado a reconocer el derecho de los trabajadores a percibir los beneficios que le corresponde conforme a Ley, solo porque dicha decisión podría menguar el presupuesto público. Razones por las cuales, las causales invocadas no cumplen con las exigencias señaladas en los incisos 2 y 3 del artículo 36 de la LPT, deviniendo estas denuncias en **improcedentes**. **SETIMO.-** En cuanto al requisito de procedencia previsto en el

inciso 4 del artículo 36 de la LPT, de la revisión del recurso bajo calificación, se advierte que el pedido casatorio es anulatorio (principal) y revocatorio (subordinado), cumpliéndose con el propósito de dicha exigencia, lo que, no obstante, es insuficiente para la declaración de procedencia del recurso por los fundamentos expuestos en los considerandos anteriores. Por estas consideraciones, y en aplicación de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37 de la Ley N° 29497 - Ley Procesal del Trabajo, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la parte demandada **procurador público adjunto a cargo de los asuntos judiciales del Poder Judicial**, contra la sentencia de vista de fecha doce de octubre de dos mil veintiuno; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por Roberto Sánchez Díaz contra Poder Judicial, sobre pago de beneficios sociales y otros; y los devolvieron. **S.S. CASTILLO LEÓN, YALÁN LEAL, CARLOS CASAS, YANGALI IPARRAGUIRRE. EL VOTO EN MINORÍA DEL SEÑOR JUEZ SUPREMO BUSTAMANTE DEL CASTILLO, ES COMO SIGUE: VISTOS** El recurso extraordinario presentado por la parte demandada, **Poder Judicial**, mediante escrito del veintisiete de octubre de dos mil veintiuno, contra la sentencia de vista de fecha doce de octubre de dos mil veintiuno, que resuelve confirmar la sentencia apelada del veintidós de febrero de dos mil veintiuno, que declaró fundada en parte la demanda, sobre pago de beneficios sociales. **I. ANTECEDENTES Demanda** La parte demandante, Roberto Sánchez Díaz, presenta su demanda el quince de agosto de dos mil diecinueve, con las siguientes pretensiones: a) Pago y reintegro del bono por función jurisdiccional en aplicación de los efectos retroactivos de la Resolución Administrativa N° 305-2011-P/PJ, del 01/03/2008 al 30/12/2018, por un monto ascendente a S/ 139, 260.00 soles. b) Reconocimiento de la naturaleza remunerativa del bono por función jurisdiccional y su incidencia en el pago de gratificaciones y vacaciones desde el 01/03/2008 al 31/12/2018 por el monto de S/ 38, 391.67 soles. c) Reconocimiento de la naturaleza remunerativa de las asignaciones excepcionales y su incidencia en el pago de gratificaciones y vacaciones desde el 01/03/2008 al 31/12/2018 por el monto de S/ 20, 638.36 soles. d) Incidencia del bono por función jurisdiccional y las asignaciones excepcionales como base de cálculo para la remuneración computable de la CTS, desde el 24/05/1996 al 31/12/2018 por la suma de S/ 23, 195.20 soles. e) El pago en adelante del bono por función jurisdiccional y asignaciones excepcionales en las gratificaciones y CTS, como consecuencia de declararse continuos ambos conceptos. f) Pago de intereses legales. **II. CONSIDERANDO Finalidad del Recurso de Casación 1.** En principio, debemos establecer que la Corte Suprema es competente para fallar en casación² y que la finalidad nomofiláctica de este recurso, está vinculada a la necesidad de uniformizar la jurisprudencia y en este sentido, a la realización de principios constitucionales de igualdad y seguridad jurídica. **2.** En un Estado Constitucional, esta misión uniformadora de la jurisprudencia, debe ser consecuencia de la función que ostentan las Salas Supremas, como órganos de vértice, para establecer y fijar la interpretación de las disposiciones normativas en base a buenas razones o, como refiere Taruffo³, en la corrección del procedimiento de elección y la aceptabilidad de los criterios sobre los cuales se funda la interpretación de las disposiciones normativas, que deben ser seguidas por todos los jueces de la República. **Requisitos de admisibilidad 3.** El artículo 35 de la Ley N° 29497-Nueva Ley Procesal de Trabajo (NLPT), establece los requisitos de admisibilidad que deben observarse para su presentación: a) Contra las sentencias y autos expedidos por las salas superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso. En el caso de sentencias el monto total reconocido en ella debe superar las cien (100) Unidades de Referencia Procesal (URP). No procede el recurso contra las resoluciones que ordenan a la instancia inferior emitir un nuevo pronunciamiento. b) Ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada. La sala superior debe remitir el expediente a la Sala Suprema, sin más trámite, dentro del plazo de tres (3) días hábiles. c) Dentro del plazo de diez (10) días hábiles siguientes de notificada la resolución que se impugna. d) Adjuntando el recibo de la tasa respectiva. Si el recurso no cumple con este requisito, la Sala Suprema concede al impugnante un plazo de tres (3) días hábiles para subsanarlo. Vencido el plazo sin que se produzca la subsanación, se rechaza el recurso. **4.** En el caso la parte recurrente cumple con los requisitos de admisibilidad dispuestos en los literales del citado artículo. **Requisitos de procedencia 5.** En este mismo sentido el artículo 36 de la NLPT, regula los requisitos de procedencia que deben observar los recurrentes a) Que la parte recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución

objeto del recurso. b) Describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento de los precedentes vinculantes. c) Demostrar la incidencia directa de la infracción normativa sobre la decisión impugnada. d) Indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. Si fuese anulatorio, se precisa si es total o parcial, y si es este último, se indica hasta dónde debe alcanzar la nulidad. Si fuera revocatorio, se precisa en qué debe consistir la actuación de la sala. Si el recurso contuviera ambos pedidos, debe entenderse el anulatorio como principal y el revocatorio como subordinado.

6. En el caso, observa esta Sala Suprema que la parte recurrente no ha consentido la sentencia de primera instancia que le fue adversa, tal conforme se puede apreciar del recurso de apelación presentado mediante escrito de fojas cuatrocientos ochenta y tres a quinientos cinco. **7.** El resto de los requisitos de procedencia serán analizados por este colegiado en el análisis de las causales del recurso de casación presentada por la parte recurrente. Análisis del Recurso de Casación presentado por la parte demandante Primera Infracción Normativa **8. Infracción normativa de los incisos 3 y 5) del artículo 139 de la Constitución Política del Perú.** Los argumentos de la parte recurrente son: a. Puede que exista un criterio jurisprudencial dentro de los juzgados y salas laborales respecto de la naturaleza remunerativa del bono por función jurisdiccional y de las asignaciones excepcionales; no obstante, al no contar con una norma de rango legal, que, de manera expresa, le dote de tal carácter remunerativo, o un pleno casatorio que determine la obligatoriedad de las instancias de mérito de pronunciarse en un sentido determinado, por lo que corresponde a todos los órganos jurisdiccionales motivar debidamente sus sentencias, expresando los fundamentos idóneos para sustentar su decisión. b. No resulta admisible, entonces, que el ad quem considere que invocar jurisprudencia sin carácter vinculante constituye motivación suficiente para pronunciarse en ese sentido; ya que, en tal sentido, debieron considerarse sentencias como las 03903-2007-PA/TC, 02214-2006-PC/TC, 5112-2006-PC/TC, 00642-2007-PC/TC, 5000-2007-AC/TC, 5006-2007-PA/TC, 02618-2007-PC/TC, 00442-2008-PC/TC, 00438-2006-PC/TC, 04643-2006-PC/TC, 05198-2008-PC/TC, 4710-2009-PC/TC, 03624-2009-PC/TC, 02807-2010-PC/TC, 00847-2012-PC/TC, entre otras, respecto a que el bono por función jurisdiccional no tiene carácter remunerativo ni pensionario. **9.** En el presente caso, luego de analizar los argumentos presentados, se observa que la parte recurrente no ha demostrado que se haya incurrido en un supuesto de vulneración a la debida motivación de las resoluciones judiciales; por el contrario, se advierte que la parte recurrente no se encuentra conforme con las conclusiones de la sentencia de vista, por lo que, al no haber cumplido con lo establecido en los numerales 2 y 3 del artículo 36 de la Nueva Ley Procesal del Trabajo, conviene declarar **improcedente** la causal denunciada. Segunda Infracción Normativa **10. Infracción normativa del primer párrafo del artículo 80 del Código Procesal Constitucional.** Los argumentos de la parte recurrente son los siguientes: a) Considera que las sentencias fundadas recaídas en el proceso de acción popular podrían determinar la nulidad, con efecto retroactivo, de las normas impugnadas; por lo que, al no considerar la sentencia emitida por la Primera Sala Laboral Permanente de Lima, de fecha veinte de octubre de dos mil nueve, vulnera mencionado artículo. b) Esto se condice con el hecho de que la Sala obvia el pronunciamiento emitido por la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema, que determina que los efectos de la acción popular citada previamente son acordes a lo señalado en la causal denunciada, respecto a los efectos retroactivos de la Resolución Administrativa N° 305-2011-P/PJ 11. En el caso, luego de analizados los argumentos presentados, se observa que la parte recurrente no cumple con exponer con calidad y precisión la infracción normativa denunciada, así como tampoco ha logrado demostrar la incidencia directa de esta sobre la decisión impugnada, presentado únicamente argumentos genéricos; por tanto, no habiendo cumplido con lo establecido en el numeral 2 y 3 del artículo 36 de la Nueva Ley Procesal del Trabajo, conviene declarar **improcedente** la causal denunciada. Tercera Infracción Normativa **12. Infracción normativa del artículo 6 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728-Ley de Productividad y Competitividad Laboral y el artículo 19 del Texto Único Ordenado de la Ley de Compensación por Tiempo de Servicios, aprobado por Decreto Supremo N° 001-97-TR.** Los argumentos de la parte recurrente son los siguientes: a. La Sala Superior resuelve que la pretensión postulada, sobre el reconocimiento de la naturaleza remunerativa del bono por función jurisdiccional y las asignaciones excepcionales, sin antes aplicar y contrastar de manera concurrente el artículo 6 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y

Competitividad Laboral, y el artículo 19 del Texto Único Ordenado de la Ley de Compensación por Tiempo de Servicios, aprobado mediante Decreto Supremo N° 001-97-TR, normas que son indispensables para determinar de manera concreta si ostentan o no la naturaleza remunerativa pretendida en el proceso. b. De la misma forma, la sentencia de vista no prevé que, al asumir que el bono por función jurisdiccional tiene carácter remunerativo, estaría otorgando nuevas bonificaciones, encontrándose en una prohibición que recae en nulidad de pleno derecho, según lo regulado en todas las leyes de Presupuesto Público. Cuarta Infracción Normativa **13. Infracción normativa del artículo 138 de la Constitución Política del Perú.** Los argumentos de la parte recurrente son los siguientes: a. En base a las interpretaciones emitidas por el Tribunal Constitucional, que constituyen fuente de derecho de primer orden, pues, al fijar de manera imperativa y definitiva los significados normativos de la Constitución Política, dicho producto interpretativo resulta obligatorio para todos los operadores jurídicos; sin embargo, esto no ha sido tomado en consideración en el presente caso, infringiendo así lo prescrito en el artículo 138 de la Constitución Política del Perú, en el que se indica que el Poder Judicial a través de sus jueces, se encuentra en la obligación de brindar justicia en base a lo señalado en la propia Constitución Política. b. El Tribunal Constitucional ha señalado que: "(...) el bono por función jurisdiccional no tiene carácter pensionable ni remunerativo y se financia a través de los recursos ordinarios del Poder Judicial (...)" siendo que dicho criterio interpretativo ha sido emitido en reiterada y uniforme jurisprudencia; y, de manera ilustrativa, podemos señalar las siguientes: STC 03903-2007-PA/TC, 02214-2006-PC/TC, 5112-2006-PC/TC, 00642-2007-PC/TC, 5000-2007-AC/TC, 5006-2007-PA/TC, 02618-2007-PC/TC, 00442-2008-PC/TC, 00438-2006-PC/TC, 04643-2006-PC/TC, 05198-2008-PC/TC, 4710-2009-PC/TC, 03624-2009-PC/TC, entre otras. Quinta infracción normativa **14. Infracción normativa de la Séptima Disposición Complementaria de la Ley N° 29497-Nueva Ley Procesal del Trabajo.** Los argumentos de la parte recurrente son los siguientes: a. Conforme es de verse en la sentencia de segunda instancia, el Colegiado Superior ha incurrido en infracción normativa por interpretación errónea de la Séptima Disposición Complementaria de la Ley N° 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, al haber establecido que, en el presente caso, corresponde al pago de costos procesales. b. A nuestro entender, resulta evidente que el Colegiado Superior resolvió confirmar el pago de costos procesales tras haber interpretado erróneamente la norma citada, toda vez que, si bien ha elegido la norma pertinente para efectos de condenar el pago de costos a una entidad del Estado, le ha dado un sentido o alcance que no le corresponde, cometiendo un exceso a la hora de aplicarla. **15.** La causal denunciada se dirige a cuestionar la condena en costos que se ha establecido en contra de la demandada. Sin embargo, la recurrente olvida que en la Casación Laboral N° 15493-2014-CAJAMARCA, la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema estableció como doctrina jurisprudencial que el artículo 47 de la Constitución Política exonera al Estado del pago de gastos judiciales, pero esto no hace referencia a los costos, sino a las costas, lo que es precedente de obligatorio cumplimiento por las instancias inferiores del Poder Judicial. Si esto es así, ante la contundencia del precedente de obligatorio cumplimiento, tampoco se trata de argumentos que puedan, eventualmente, rebatir las conclusiones de las instancias de mérito; por tal motivo corresponde declarar la **improcedencia** de la causal bajo análisis. Sexta infracción normativa **16. Infracción normativa de la Tercera Disposición Transitoria de la Ley N° 28411-Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto y el artículo 19° de la Ley N° 28112-Ley Marco de la Administración Financiera del Sector Público.** Los argumentos de la parte recurrente son: a. a. La Sala Superior ha infraccionado la Tercera Disposición Transitoria de la Ley N° 28411-Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, ya que no advierte que no se puede realizar un reajuste en las remuneraciones de los trabajadores de la administración pública, motivo por el cual estaban debidamente sustentadas las normas que regulaban el bono por función jurisdiccional y las asignaciones excepcionales, los cuales solo incrementaban el ingreso patrimonial de los trabajadores del Poder Judicial; pero, al no tener naturaleza remunerativa, no contravenía la disposición anotada, lo que permitía beneficiar año a año a los trabajadores. Este criterio, también se encuentra respaldado en el artículo 19° de la Ley N° 28112, que permitirá ampliar el panorama sobre el compromiso de los gastos que deben observar las entidades del Estado. b. Además, siendo el Sistema Nacional de Presupuesto el único ente que puede asegurar una adecuada asignación de los recursos públicos para el desarrollo y manejo responsable de la economía, rigiéndose bajo el principio de equilibrio presupuestario, lo que

revela que está prohibido incluir autorizaciones de gasto sin el financiamiento correspondiente. **Análisis de la tercera, cuarta y sexta infracción normativa 17.** En el caso, luego de analizar los argumentos que sustentan las causales denunciadas, este Tribunal Supremo considera que la parte recurrente: a. Ha descrito con claridad y precisión las infracciones normativas denunciadas; y, b. Ha señalado la incidencia directa de las infracciones normativas sobre la decisión impugnada. **18.** Por estas consideraciones, al haberse observado los requisitos de procedencia señalados en el artículo 36 de la Nueva Ley Procesal del Trabajo, debemos declarar la **procedencia** de las causales: **Infracción normativa del artículo 6 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728-Ley de Productividad y Competitividad Laboral y el artículo 19 del Texto Único Ordenado de la Ley de Compensación por Tiempo de Servicios, aprobado por Decreto Supremo N° 001-97-TR, infracción normativa del artículo 138 de la Constitución Política del Perú e infracción normativa de la Tercera Disposición Complementaria de la Ley N° 28411-Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto y el artículo 19 de la Ley N° 28112-Ley Marco de la Administración Financiera del Sector Público.** Sobre el pedido casatorio **19.** La parte recurrente señala su pedido casatorio es de tipo alternativo, ya que primero busca que se anule la sentencia de vista; o, en su defecto, que la misma sea revocada, cumpliendo de esta manera con el requisito de procedencia establecido en el numeral 4 del artículo 36 de la Ley N° 29497-Nueva Ley Procesal del Trabajo. **III. DECISIÓN** Por estas consideraciones y de conformidad con lo previsto en el segundo párrafo del artículo 37 de la NLPT, **MI VOTO** es porque se declare: **PROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la demandada **Poder Judicial**, contra la sentencia de vista de fecha doce de octubre de dos mil veintiuno, por las siguientes causales: i) **Infracción normativa artículo 6 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728-Ley de Productividad y Competitividad Laboral y del artículo 19 del Texto Único Ordenado de la Ley de Compensación por Tiempo de Servicios, aprobado por Decreto Supremo N° 001-97-TR;** ii) **Infracción normativa del artículo 138 de la Constitución Política del Perú;** e, iii) **Infracción normativa de la Tercera Disposición Complementaria de la Ley N° 28411-Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto y del artículo 19 de la Ley N° 28112-Ley Marco de la Administración Financiera del Sector Público;** en consecuencia, **SE DESIGNE** oportunamente fecha para la vista de la causa; en los seguidos por Roberto Sánchez Díaz contra Poder Judicial, sobre pago de beneficios sociales; se notifique. **Ponente señor Bustamante del Castillo, juez supremo. S. BUSTAMANTE DEL CASTILLO**

¹ CAS. N° 10277-2016-Ica.
CAS N° 1112-2014-Lima.
CAS. N° 4265-2020-Ica.
CAS N° 6578-2021-Ancash
CAS N° 11981-2021-Piura

² Tal como establecen el artículo 141 de la Constitución Política de 1993 y del artículo 34 de la Ley N° 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo (NLPT).

³ Refiere Taruffo al respecto

Esta no es la de asegurar la exactitud formal de la interpretación, lo que equivaldría a hacer prevalecer la interpretación formalista, en cuanto fundada solo sobre criterios formales, sino la de establecer cuál es la interpretación justa, o más justa, de la norma sobre la base de directivas y de las elecciones interpretativas más correctas (es decir, aceptables sobre la base de las mejores razones)"

Una nomofiláctica formalista no tiene sentido, pues no significaría "defensa de la ley" sino defensa de una interpretación formal de la ley. Por otra parte, la nomofiláctica como elección y defensa de la interpretación justa no significa que, por esto, este sometida a criterios específicos y predeterminados de justicia material ni mucho menos a criterios equitativos con contenidos particulares. Significa en cambio, la elección de la interpretación fundada en las mejores razones, sean lógicas, sistemáticas o valorativas: bajo este perfil la nomofiláctica es la corrección del procedimiento de elección y la aceptabilidad de los criterios sobre los cuales aquella se funda para constituir el elemento esencial, más que la naturaleza del resultado particular que de ella deriva.

TARUFFO, Michele. (2005) El vértice Ambiguo. Ensayos sobre la Casación Civil. Palestra Editores Lima 2005. pág. 129

⁴ La entidad recurrente denuncia la infracción del "literal a)" del artículo 19 del dispositivo legal en mención; sin embargo, no se advierte la existencia de referido literal en la Ley N° 28112.

C-2317767-81

CASACIÓN N° 30985-2023 LIMA ESTE

Materia: INCUMPLIMIENTO DE NORMAS LABORALES Y OTRO
PROCESO ORDINARIO - LEY N° 29497

Lima, seis de mayo de dos mil veinticuatro

VISTOS; y, CONSIDERANDO: PRIMERO. Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación de fecha veintinueve de junio de dos mil veintitrés, interpuesto por **Municipalidad Distrital de San Juan de Lurigancho**, contra la sentencia de vista de fecha nueve de junio de dos mil veintitrés; que confirma la sentencia apelada, la cual declara fundada en parte la demanda; el cual, debe ser objeto de control en cuanto a sus requisitos de procedencia, conforme a lo previsto en el artículo 36 de la Ley N° 29497 - Ley Procesal del Trabajo (en adelante LPT), modificado por el artículo 1 de la Ley N° 31699. **SEGUNDO.** Previamente a verificar el cumplimiento de los requisitos de procedencia del recurso de casación, es necesario recordar que este es un recurso extraordinario, eminentemente formal y técnico, por lo que solamente procede en los supuestos expresamente permitidos por la Ley, debiendo ser estructurado con sujeción a los artículos 34 y 36 de la LPT, según las modificaciones introducidas por la Ley N° 31699. De acuerdo a lo descrito en el inciso 2 del literal f) del artículo 36 de la LPT, establece que la Sala Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República declara la improcedencia del recurso de casación si la sentencia de segunda instancia confirma la de primera instancia. No obstante, procederá el recurso si presenta interés casacional que se produce cuando la resolución recurrida se oponga a la doctrina jurisprudencial de la Corte Suprema de Justicia de la República, o cuando resuelva puntos y cuestiones sobre los que exista jurisprudencia contradictoria de las salas laborales superiores. **TERCERO.** En el caso concreto, se aprecia que el fallo de la sentencia de vista de fecha nueve de junio de dos mil veintitrés, confirma en todos los extremos la sentencia de primera instancia. Además, respecto a la controversia discutida en la presente causa, cabe indicar que existen reiterados pronunciamientos de las Salas Supremas que fijan una línea jurisprudencial uniforme con lo expuesto en la sentencia de la Sala Superior. En este sentido, advirtiéndose que el recurso casatorio ha postulado temas que no revisten un interés casacional y con la existencia del doble conforme (doble pronunciamiento en el mismo sentido), se determina la solución definitiva del caso ante la Sala Superior y la improcedencia del recurso de casación presentado, con sujeción a los presupuestos señalados en el considerando anterior. Por estas consideraciones; declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la **Municipalidad Distrital de San Juan de Lurigancho**, contra la sentencia de vista de fecha nueve de junio de dos mil veintitrés; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por Elena Inca Mallqui contra la recurrente, sobre incumplimiento de normas laborales y otro. Integra esta sala la señora Jueza Suprema Carlos Casas, por licencia del señor Juez Supremo Ato Alvarado. Ponente señor Yangali Iparraguirre, Juez Supremo. **S.S. CASTILLO LEÓN, BUSTAMANTE DEL CASTILLO, YALÁN LEAL, CARLOS CASAS, YANGALI IPARRAGUIRRE. C-2317767-82**

CASACIÓN N° 31029-2023 HUAURA

Materia: REPOSICIÓN
PROCESO ORDINARIO - LEY N° 29497

Lima, quince de abril de dos mil veinticuatro.

VISTOS; y, CONSIDERANDO: PRIMERO. Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación de fecha doce de julio de dos mil veintitrés, interpuesto por la demandada, **Banco Pichincha Sociedad Anónima Abierta**, contra la sentencia de vista de fecha veintiséis de junio de dos mil veintitrés; que confirma la sentencia apelada, la cual declara fundada la demanda; el cual, debe ser objeto de control en cuanto a sus requisitos de procedencia, conforme a lo previsto en el artículo 36 de la Ley N° 29497 - Ley Procesal del Trabajo (en adelante LPT), modificado por el artículo 1 de la Ley N° 31699. **SEGUNDO.** Previamente a verificar el cumplimiento de los requisitos de procedencia del recurso de casación, es necesario recordar que este es un recurso extraordinario, eminentemente formal y técnico, por lo que solamente procede en los supuestos expresamente permitidos por la Ley, debiendo ser estructurado con sujeción a los artículos 34 y 36 de la LPT, según las modificaciones introducidas por la Ley N° 31699. De acuerdo a lo descrito en el inciso 2 del literal f) del artículo 36 de la LPT, establece que la Sala Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República declara la improcedencia del recurso de casación si la sentencia de segunda instancia confirma la de primera instancia. No obstante, procederá el recurso si presenta interés casacional que se produce cuando la resolución recurrida se oponga a la doctrina jurisprudencial de la Corte Suprema de Justicia de la República, o cuando resuelva puntos y cuestiones sobre los

que exista jurisprudencia contradictoria de las salas laborales superiores. **TERCERO.** En el caso concreto, se aprecia que el fallo de la sentencia de vista de fecha veintiséis de junio de dos mil veintitrés, confirma en todos sus extremos la sentencia de primera instancia. Además, respecto a la controversia discutida en la presente causa, cabe indicar que existen reiterados pronunciamientos de las Salas Supremas que fijan una línea jurisprudencial uniforme con lo expuesto en la sentencia de la Sala Superior. En este sentido, advirtiéndose que el recurso casatorio ha postulado temas que no revisten un interés casacional y con la existencia del doble conforme (doble pronunciamiento en el mismo sentido), se determina la solución definitiva del caso ante la Sala Superior y la improcedencia del recurso de casación presentado, con sujeción a los presupuestos señalados en el considerando anterior. Por estas consideraciones, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la demandada, **Banco Pichincha S.A.A.**, contra la sentencia de vista de fecha veintiséis de junio de dos mil veintitrés; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por Andrea Estefanía Marcos Guerrero contra Banco Pichincha Sociedad Anónima Abierta, sobre reposición; y los devolvieron. Ponente señor Castillo León, Juez Supremo. S.S. CASTILLO LEÓN, BUSTAMANTE DEL CASTILLO, YALÁN LEAL, ATO ALVARADO, YANGALI IPARRAGUIRRE. C-2317767-83

CASACIÓN Nº 31596-2023 LIMA ESTE

**Materia: RECONOCIMIENTO DE VÍNCULO LABORAL
PROCESO ORDINARIO - LEY Nº 29497**

Lima, veintinueve de abril de dos mil veinticuatro.-

VISTOS; y, **CONSIDERANDO: PRIMERO.-** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación de fecha diecisiete de julio de dos mil veintitrés, interpuesto por la demandada, **Servicio de Agua Potable y Alcantarillado de Lima Sociedad Anónima-Sedapal**, contra la sentencia de vista de fecha veintiocho de junio de dos mil veintitrés; que confirma la sentencia apelada, la cual declara fundada en parte la demanda; el cual, debe ser objeto de control en cuanto a sus requisitos de procedencia, conforme a lo previsto en el artículo 36 de la Ley Nº 29497-Ley Procesal del Trabajo (en adelante LPT), modificado por el artículo 1 de la Ley Nº 31699. **SEGUNDO.-** Previamente a verificar el cumplimiento de los requisitos de procedencia del recurso de casación, es necesario recordar que este es un recurso extraordinario, eminentemente formal y técnico, por lo que solamente procede en los supuestos expresamente permitidos por la Ley, debiendo ser estructurado con sujeción a los artículos 34 y 36 de la LPT, según las modificaciones introducidas por la Ley Nº 31699. De acuerdo a lo descrito en el inciso 2 del literal f) del artículo 36 de la LPT, establece que la Sala Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República declara la improcedencia del recurso de casación si la sentencia de segunda instancia confirma la de primera instancia. No obstante, procederá el recurso si presenta interés casacional que se produce cuando la resolución recurrida se oponga a la doctrina jurisprudencial de la Corte Suprema de Justicia de la República, o cuando resuelva puntos y cuestiones sobre los que exista jurisprudencia contradictoria de las salas laborales superiores. **TERCERO.-** En el caso concreto, se aprecia que el fallo de la sentencia de vista de fecha veintiocho de junio de dos mil veintitrés, confirma en todos sus extremos la sentencia de primera instancia. Además, respecto a la controversia discutida en la presente causa, cabe indicar que existen reiterados pronunciamientos de las Salas Supremas que fijan una línea jurisprudencial uniforme con lo expuesto en la sentencia de la Sala Superior. En este sentido, advirtiéndose que el recurso casatorio ha postulado temas que no revisten un interés casacional y con la existencia del doble conforme (doble pronunciamiento en el mismo sentido), se determina la solución definitiva del caso ante la Sala Superior y la improcedencia del recurso de casación presentado, con sujeción a los presupuestos señalados en el considerando anterior. Por estas consideraciones, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la demandada, **Servicio de Agua Potable y Alcantarillado de Lima Sociedad Anónima-Sedapal**, contra la sentencia de vista de fecha veintiocho de junio de dos mil veintitrés; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por José Paz Huamán contra Servicio de Agua Potable y Alcantarillado de Lima Sociedad Anónima-Sedapal, sobre reconocimiento de vínculo laboral y otros. Ponente señor Bustamante del Castillo, Juez Supremo. S.S. CASTILLO LEÓN, BUSTAMANTE DEL CASTILLO, ATO ALVARADO, YANGALI IPARRAGUIRRE, ESPINOZA MONTOYA. C-2317767-84

CASACIÓN Nº 31679-2022 PASCO

**Materia: REPOSICIÓN
PROCESO ORDINARIO - LEY Nº 26636**

Lima, dieciséis de mayo de dos mil veinticuatro.

VISTOS; y, **CONSIDERANDO: PRIMERO.** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por el demandante **Roberto Dionisio Huamán Ricra**, contra la sentencia de vista de fecha treinta y uno de mayo de dos mil veintidós, que revocaron la sentencia apelada de fecha treinta de diciembre de dos mil veintiuno, que declaró fundada la demanda reposición por despido fraudulento, reformándola, se declara infundada. **SEGUNDO.** El recurso de casación es eminentemente formal, y procede solo por las causales taxativamente prescritas en el artículo 56° de la Ley Nº 26636, Ley Procesal del Trabajo, modificado por el artículo 1° de la Ley Nº 27021, las mismas que son: **a)** La aplicación indebida de una norma de derecho material, **b)** La interpretación errónea de una norma de derecho material, **c)** La inaplicación de una norma de derecho material, y **d)** La contradicción con otras resoluciones expedidas por la Corte Suprema de Justicia o las Cortes Superiores, pronunciadas en casos objetivamente similares, siempre que dicha contradicción esté referida a una de las causales anteriores. **TERCERO.** Asimismo, conforme a lo previsto en el artículo 58° de la Ley Nº 26636, Ley Procesal del Trabajo, modificado por el artículo 1° de la Ley Nº 27021, es requisito que la parte recurrente fundamente con claridad y precisión las causales descritas en el artículo 56° de la mencionada ley, y según el caso sustente: **a)** Qué norma ha sido indebidamente aplicada y cuál es la que debió aplicarse, **b)**Cuál es la correcta interpretación de la norma, **c)**Cuál es la norma inaplicada y por qué debió aplicarse, y **d)**Cuál es la similitud existente entre los pronunciamientos invocados y en qué consiste la contradicción; debiendo la Sala Casatoria calificar estos requisitos y, si los encuentra conformes, en un solo acto, debe pronunciarse sobre el fondo del recurso. En el caso que no se cumpla con alguno de estos requisitos, lo declarará improcedente. **CUARTO.** Conforme se aprecia del escrito de demanda, el demandante solicita reposición por despido fraudulento bajo la causal de vicio de la voluntad. **QUINTO.** La parte recurrente denuncia como causales de su recurso de casación las siguientes: **1. Inaplicación del principio Indubio Pro Operario. 2. Infracción normativa del artículo 139, incisos 3) y 5) de la Constitución Política del Perú. 3. Infracción normativa del artículo 26 de la Constitución Política del Perú. 4. Infracción normativa del artículo 27 de la Constitución Política del Perú. 5. Infracción del artículo III del Título Preliminar de la Ley Nº 29497, LPT. SEXTO.** Identificadas las causales postuladas, son declaradas **improcedentes** por las razones que exponemos a continuación: **6.1.** Respecto a la causal contenida en el numeral i), se advierte que el recurrente denuncia la inaplicación del principio indubio pro operario, no obstante, no ha sido formulado en la forma y condiciones previstas en el artículo 56° de la Ley Nº 26636, Ley Procesal del Trabajo, modificado por el artículo 1° de la Ley Nº 27021. **6.2.** Con relación a la causal contenida en el numeral ii), la parte recurrente no denuncia aspectos estrictamente procesales relacionados al debido proceso en cuanto a la motivación de la sentencia impugnada, ya que sus argumentos están relacionados a cuestionar la decisión emitida por la Sala Superior, circunstancia que no se subsume en la causal denunciada. Asimismo, se debe indicar que, al dar lectura a la sentencia de vista, expedida por la Sala Mixta - Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Pasco, cuenta con una exposición clara de las razones fácticas y jurídicas, que, conjuntamente con la valoración de las pruebas esenciales determinaron la decisión de revocar la decisión emitida por el juez de origen. **6.3.** En cuanto a la causal contenida en el numeral iii), la parte recurrente no señala de forma clara las razones por las cuales se habría infringido la norma denunciada, ya que solo se ha limitado a citar un extracto del voto emitido por el magistrado Eto Cruz recaído en el expediente Nº 876-2012-PATC sin precisar su pertinencia al caso de autos. En ese sentido, la causal bajo análisis deviene en improcedente. **6.4.** Sobre la causal contenida en el numeral iv), los argumentos expuestos por la parte recurrente resultan genéricos, pues no señala de forma clara y precisa de qué manera lo resuelto por la Sala Superior "vulnera el derecho del trabajador a exigir la reposición por despido fraudulento", tanto más, si de la lectura de la sentencia impugnada se puede advertir los argumentos por las cuales se desestima la pretensión de reposición por despido fraudulento. En ese orden de ideas, la

causal bajo análisis deviene en improcedente. **6.5.** Respecto a la causal contenida en el **numeral v)**, se debe indicar que el recurrente denuncia como causal de casación el artículo III del Título Preliminar de la Ley N° 29497, NLPT; sin embargo, el presente proceso ha sido tramitado de conformidad con la Ley N° 26636, Ley Procesal del Trabajo; norma en la que debió sustentar su recurso de casación. En consecuencia, la causal deviene en improcedente. Por estas consideraciones, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 58° de la Ley N° 26636, Ley Procesal del Trabajo, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 27021; declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por el demandante **Roberto Dionisio Huamán Ricra** contra la sentencia de vista de fecha treinta y uno de mayo de dos mil veintidós; **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano" conforme a ley; en los seguidos por Roberto Dionisio Huamán Ricra contra la Compañía Minera Chungar Sociedad Anónima Cerrada; sobre reposición y otros; y los devolvieron. **Ponente el señor Castillo León, Juez Supremo. S.S. CASTILLO LEÓN, BUSTAMANTE DEL CASTILLO, YALÁN LEAL, ATO ALVARADO, YANGALI IPARRAGUIRRE. C-2317767-85**

CASACIÓN N° 32604-2023 AREQUIPA

Materia: RECONOCIMIENTO DE RELACIÓN LABORAL
PROCESO ORDINARIO - LEY N° 29497

Lima, veintinueve de abril de dos mil veinticuatro.-

VISTOS; y, CONSIDERANDO: PRIMERO.- Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación de fecha nueve de junio de dos mil veintitrés, interpuesto por **la demandada, Servicio de Sanidad Agraria-Senasa, representado por el procurador público a cargo de los judiciales del Ministerio de Agricultura** contra la sentencia de vista de fecha uno de junio de dos mil veintitrés; que confirma la sentencia apelada, la cual declara fundada en parte la demanda; el cual, debe ser objeto de control en cuanto a sus requisitos de procedencia, conforme a lo previsto en el artículo 36 de la Ley N° 29497 - Ley Procesal del Trabajo (en adelante LPT), modificado por el artículo 1 de la Ley N° 31699. **SEGUNDO.-** Previamente a verificar el cumplimiento de los requisitos de procedencia del recurso de casación, es necesario recordar que este es un recurso extraordinario, eminentemente formal y técnico, por lo que solamente procede en los supuestos expresamente permitidos por la Ley, debiendo ser estructurado con sujeción a los artículos 34 y 36 de la LPT, según las modificaciones introducidas por la Ley N° 31699. De acuerdo a lo descrito en el inciso 2 del literal f) del artículo 36 de la LPT, establece que la Sala Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República declara la improcedencia del recurso de casación si la sentencia de segunda instancia confirma la de primera instancia. No obstante, procederá el recurso si presenta interés casacional que se produce cuando la resolución recurrida se oponga a la doctrina jurisprudencial de la Corte Suprema de Justicia de la República, o cuando resuelva puntos y cuestiones sobre los que exista jurisprudencia contradictoria de las salas laborales superiores. **TERCERO.-** En el caso concreto, se aprecia que el fallo de la sentencia de vista de fecha uno de junio de dos mil veintitrés, confirma en todos sus extremos la sentencia de primera instancia. Además, respecto a la controversia discutida en la presente causa, cabe indicar que existen reiterados pronunciamientos de las Salas Supremas que fijan una línea jurisprudencial uniforme con lo expuesto en la sentencia de la Sala Superior. En este sentido, advirtiéndose que el recurso casatorio ha postulado temas que no revisten un interés casacional y con la existencia del doble conforme (doble pronunciamiento en el mismo sentido), se determina la solución definitiva del caso ante la Sala Superior y la improcedencia del recurso de casación presentado, con sujeción a los presupuestos señalados en el considerando anterior. Por estas consideraciones, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por **la demandada, Servicio de Sanidad Agraria-Senasa, representado por el procurador público a cargo de los judiciales del Ministerio de Agricultura**, contra la sentencia de vista de fecha uno de junio de dos mil veintitrés; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por Simón Juan Maceda Coaquira contra Servicio de Sanidad Agraria-Senasa, sobre reconocimiento de vínculo laboral y otros; y los devolvieron. **Ponente señor Bustamante del Castillo, Juez Supremo. S.S. CASTILLO LEÓN, BUSTAMANTE DEL CASTILLO, ATO ALVARADO, YANGALI IPARRAGUIRRE, ESPINOZA MONTOYA. C-2317767-86**

CASACIÓN N° 33128-2023 LIMA ESTE

Materia: INCUMPLIMIENTO DE NORMAS LABORALES
PROCESO ORDINARIO - LEY N° 29497

Lima, veintinueve de abril de dos mil veinticuatro.

VISTOS; y, CONSIDERANDO: PRIMERO. Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por la demandada, **Municipalidad Distrital de San Juan de Lurigancho**, contra la sentencia de vista de fecha dieciocho de abril de dos mil veintitrés, que confirma y aclara la sentencia apelada, la cual declara fundada la demanda; recurso que cumple con los requisitos de admisibilidad que contempla el artículo 35 de la Ley N° 29497, Ley Procesal del Trabajo (en adelante LPT). **SEGUNDO.** El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario eminentemente formal, que procede solo por las causales taxativamente previstas en el artículo 34 de la LPT, esto es: **a)** La infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada; o, **b)** El apartamiento de los precedentes vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional o por la Corte Suprema de Justicia de la República. **TERCERO.** Asimismo, la parte recurrente no debe haber consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; requisito que se ha cumplido en este caso porque la demandada, ahora casacionista, apeló la sentencia de primera instancia. Además, debe describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento de los precedentes vinculantes que denuncia, demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada y señalar si su pedido casatorio es anulatorio o revocatorio, de acuerdo a los requisitos de procedencia establecidos en los incisos 1, 2, 3 y 4 del artículo 36 de la LPT. **CUARTO.** Conforme se aprecia de la demanda interpuesta, la accionante solicita el reconocimiento de vínculo laboral a plazo indeterminado; asimismo, la desnaturalización de los contratos de locación de servicios; además, la inclusión en planilla; más el pago de costas y costos del proceso. **QUINTO.** La parte recurrente denuncia como causales de su recurso de casación las siguientes: **(i) Inaplicación de los artículos 139 incisos 3 y 5 de la Constitución Política del Perú y artículo 31 de la Ley N° 29497. (ii) Infracción normativa del artículo 1764 y siguientes del Código Civil. (iii) Inaplicación errónea de los artículos 1361 y 1362 del Código Civil. (iv) Infracción normativa del artículo 37 de la Ley Orgánica de Municipalidades. SEXTO.** Identificadas las causales materiales y procesales postuladas, se declara su **improcedencia** por los fundamentos que exponemos a continuación: **III.1.** Respecto a la supuesta vulneración a las garantías del debido proceso y la motivación de resoluciones judiciales, invocadas en el **ítem (i)**, cabe indicar que la parte recurrente no expresa la incidencia directa de las infracciones normativas sobre la decisión impugnada, puesto que, las instancias de mérito han resuelto conforme a los hechos postulados por ambas partes y los medios probatorios ofrecidos; de ahí que, no se ha identificado la existencia de un vicio trascendental (motivación insuficiente, aparente u otro supuesto) pasible de afectar la validez formal de la sentencia de vista y generar su nulidad. Del mismo modo, aduce vulneración al debido proceso y tutela jurisdiccional efectiva, pero, omite identificar cuál (o cuáles) de los derechos que componen el debido proceso o la tutela jurisdiccional efectiva (tales como el derecho fundamental de defensa, juez imparcial, entre otros) han sido afectados en la expedición de la sentencia de vista o durante la tramitación del proceso. Más bien, en estos extremos de su recurso, hace cuestionamientos genéricos de fondo, que evidencian su inconformidad con la decisión adoptada por la Sala Superior, esto es, determinar la existencia de un contrato de trabajado a plazo indeterminado bajo los alcances del decreto Legislativo N° 728. **III.2.** Asimismo, respecto a las infracciones invocadas en los **ítems (ii), (iii) y (iv);** se puede advertir que las mismas han sido desarrolladas en forma genérica, toda vez que éstas no contienen argumentos que rebatan directa y concretamente el criterio contenido en la sentencia de vista, pues la demandada vuelve a postular los mismos argumentos ya desestimados por la Sala Superior, referidos a los contratos de locación de servicios; sin embargo, no expresa razones concretas y específicas del modo en que se habrían producido tales infracciones a partir del criterio adoptado por las instancias de mérito, más aún cuando tras el análisis probatorio se ha determinado que la demandante prestaba servicios como apoyo en limpieza, labor que, por su naturaleza se encuentra considerada dentro de la categoría de obreros municipales, bajo el régimen de la actividad privada, conforme lo dispuesto en el artículo 37 de la Ley N°

27972 - Ley Orgánica de Municipalidades y los reiterados pronunciamientos casatorios¹. Siendo ello así, lo expuesto en el recurso objeto de análisis no es una cuestión jurídicamente trascendente para ejercer control casatorio. Por esta razón, las causales invocadas no cumplen con las exigencias señaladas en los incisos 2 y 3 del artículo 36 de la LPT, ni tampoco con los fines regulados en el artículo 384 del Código Procesal Civil, aplicable supletoriamente al proceso laboral. **SÉPTIMO.** En cuanto al requisito de procedencia previsto en el inciso 4 del artículo 36 de la LPT, de la revisión del recurso bajo calificación, se advierte que el pedido casatorio es revocatorio, cumpliéndose con el propósito de dicha exigencia, lo que, no obstante, es insuficiente para la declaración de procedencia del recurso por los fundamentos expuestos en el considerando anterior. Por estas consideraciones, y en aplicación de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37 de la LPT, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la demandada, **Municipalidad Distrital de San Juan de Lurigancho**, contra la sentencia de vista de fecha dieciocho de abril de dos mil veintitrés; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por Esther Manuela Saona Meza contra la Municipalidad Distrital de San Juan de Lurigancho, sobre incumplimiento de normas laborales; y los devolvieron. **Ponente señor Castillo León, Juez Supremo. S.S. CASTILLO LEÓN, BUSTAMANTE DEL CASTILLO, ATO ALVARADO, YANGALI IPARRAGUIRRE, ESPINOZA MONTOYA.**

¹ Determinados, por citar algunos ejemplos, en la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 00728-2008-PA/TC.

² Casación N° 7945-2014-Cusco de fecha 29 de setiembre de 2016.
Casación N° 14279-2016-Callao de fecha 21 de noviembre de 2018.

Casación N° 15100-2014-Cusco de fecha 16 de junio de 2016.

C-2317767-87

CASACIÓN N° 33715-2023 ÁNCASH

Materia: INCUMPLIMIENTO DE DISPOSICIONES LABORALES
PROCESO ORDINARIO - LEY N° 29497

Lima, quince de abril de dos mil veinticuatro.

VISTOS; y, **CONSIDERANDO: PRIMERO.** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación de fecha diecinueve de junio de dos mil veintitrés, interpuesto por la demandada, **Municipalidad Provincial de Huaylas**, contra la sentencia de vista de fecha cinco de junio de dos mil veintitrés; que revoca el extremo de los costos procesales y confirma la sentencia apelada, la cual declara fundada la demanda; el cual, debe ser objeto de control en cuanto a sus requisitos de procedencia, conforme a lo previsto en el artículo 36 de la Ley N° 29497 - Ley Procesal del Trabajo (en adelante LPT), modificado por el artículo 1 de la Ley N° 31699. **SEGUNDO.** Previamente a verificar el cumplimiento de los requisitos de procedencia del recurso de casación, es necesario recordar que este es un recurso extraordinario, eminentemente formal y técnico, por lo que solamente procede en los supuestos expresamente permitidos por la Ley, debiendo ser estructurado con sujeción a los artículos 34 y 36 de la LPT, según las modificaciones introducidas por la Ley N° 31699. De acuerdo a lo descrito en el inciso 2 del literal f) del artículo 36 de la LPT, establece que la Sala Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República declara la improcedencia del recurso de casación si la sentencia de segunda instancia confirma la de primera instancia. No obstante, procederá el recurso si presenta interés casacional que se produce cuando la resolución recurrida se oponga a la doctrina jurisprudencial de la Corte Suprema de Justicia de la República, o cuando resuelva puntos y cuestiones sobre los que exista jurisprudencia contradictoria de las salas laborales superiores. **TERCERO.** En el caso concreto, se aprecia que el fallo de la sentencia de vista de fecha cinco de junio de dos mil veintitrés, confirma la sentencia de primera instancia. Además, respecto a la controversia discutida en la presente causa, cabe indicar que existen reiterados pronunciamientos de las Salas Supremas que fijan una línea jurisprudencial uniforme con lo expuesto en la sentencia de la Sala Superior. En este sentido, advirtiéndose que el recurso casatorio ha postulado temas que no revisten un interés casacional y con la existencia del doble conforme (doble pronunciamiento en el mismo sentido), se determina la solución definitiva del caso ante la Sala Superior y la improcedencia del recurso de casación presentado, con sujeción a los presupuestos señalados en el considerando anterior. Por estas consideraciones, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la demandada, **Municipalidad Provincial de Huaylas**, contra la sentencia de vista de fecha cinco de junio de dos mil veintitrés;

DISPUSIERON la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por Ibonoe Margot Sosa Velásquez contra la Municipalidad Provincial de Huaylas, sobre incumplimiento de disposiciones laborales; y los devolvieron. **Ponente señor Castillo León, Juez Supremo. S.S. CASTILLO LEÓN, BUSTAMANTE DEL CASTILLO, YALÁN LEAL, ATO ALVARADO, YANGALI IPARRAGUIRRE. C-2317767-88**

CASACIÓN N° 33761-2023 ICA

Materia: INCUMPLIMIENTO DE NORMAS LABORALES Y OTROS
PROCESO ORDINARIO - LEY N° 29497

Lima, veintinueve de abril de dos mil veinticuatro.

VISTOS; y, **CONSIDERANDO: PRIMERO.** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por la demandada, **Municipalidad Distrital de Marcona**, contra la sentencia de vista de fecha diez de setiembre de dos mil veintiuno, que confirma la sentencia apelada, la cual declara fundada en parte la demanda; recurso que cumple con los requisitos de admisibilidad que contempla el artículo 35 de la Ley N° 29497, Ley Procesal del Trabajo (en adelante LPT). **SEGUNDO.** El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario eminentemente formal, que procede solo por las causales taxativamente previstas en el artículo 34 de la LPT, esto es: **a)** La infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada; o, **b)** El apartamiento de los precedentes vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional o por la Corte Suprema de Justicia de la República. **TERCERO.** Asimismo, la parte recurrente no debe haber consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; requisito que se ha cumplido en este caso porque la demandada, ahora casacionista, apeló la sentencia de primera instancia. Además, debe describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento de los precedentes vinculantes que denuncia, demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada y señalar si su pedido casatorio es anulatorio o revocatorio, de acuerdo a los requisitos de procedencia establecidos en los incisos 1, 2, 3 y 4 del artículo 36 de la LPT. **CUARTO.** Conforme se aprecia de la demanda interpuesta, la accionante solicita se reconozca la existencia del vínculo laboral a plazo indeterminado; la desnaturalización de los contratos de locación de servicios e invalidez de los contratos administrativos de servicios; asimismo, inclusión en planillas y pago de beneficios sociales (compensación por tiempo de servicios, vacaciones, gratificaciones, escolaridad y asignación familiar) y beneficios convencionales; así como, el pago de equiparación de remuneración, más el pago de intereses legales, costas y costos del proceso. **QUINTO.** La parte recurrente denuncia como causales de su recurso de casación las siguientes: **(i) Infracción normativa del artículo 139 incisos 3 y 5 de la Constitución Política del Perú. (ii) Infracción normativa del artículo 188 del Código Procesal Civil. (iii) Infracción normativa del artículo 4 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial. (iv) Inobservancia de las garantías constitucionales de carácter procesal. (v) Infracción normativa del artículo 23 de la Ley N° 29497. SEXTO.** Identificadas las causales materiales y procesales postuladas, se declara su **improcedencia** por los fundamentos que exponemos a continuación: III.1. Respecto a la supuesta vulneración a las garantías del debido proceso y la motivación de resoluciones judiciales, invocadas en el ítem (i), cabe indicar que la parte recurrente no expresa la incidencia directa de las infracciones normativas sobre la decisión impugnada, puesto que, únicamente se ha limitado a exponer en estos extremos de su recurso una serie de cuestionamientos de fondo (lo que importa un nuevo examen de las pruebas aportadas) con el propósito de demostrar que los criterios adoptados por las instancias de mérito son insuficientes y atentan contra dichos principios constitucionales. Por tanto, más que una vulneración a las garantías constitucionales, la recurrente pretende que este Tribunal Casatorio asuma un rol de tercera instancia al valorar pruebas y hechos, cuando ello no forma parte del objeto de la Casación. III.2. Asimismo, respecto a las infracciones invocadas en los ítems (ii), (iii), (iv) y (v); se puede advertir que la recurrente no explica con claridad y precisión las infracciones que postula, ni demuestra la incidencia directa sobre la decisión asumida por la Sala Superior. En efecto, lejos de plantear una discusión jurídica con relevancia casatoria, los fundamentos están direccionados a cuestionar aspectos de fondo relacionados

con la naturaleza del régimen de contratación aplicable al caso de autos; es decir, lo que propone la demandada - en rigor - es que este Tribunal Supremo realice un reexamen de hechos y pruebas, lo cual corresponde a las instancias de mérito, las mismas que, tras el análisis probatorio han determinado que entre las partes existe un contrato de naturaleza laboral a plazo indeterminado, bajo los alcances del régimen laboral privado - Decreto Legislativo 728 - toda vez que, la accionante desempeñaba labores de limpieza pública, por ende ostenta la calidad de obrera municipal, conforme a lo dispuesto por el artículo 37 de la Ley N° 27972 y los reiterados pronunciamientos casatorios¹. Por esta razón, las causales invocadas no cumplen con las exigencias señaladas en los incisos 2 y 3 del artículo 36 de la LPT, ni tampoco con los fines regulados en el artículo 384 del Código Procesal Civil, aplicable supletoriamente al proceso laboral. **SÉPTIMO.** En cuanto al requisito de procedencia previsto en el inciso 4 del artículo 36 de la LPT, de la revisión del recurso bajo calificación, se advierte que el pedido casatorio principal es anulatorio y como subordinado; es revocatorio, cumpliéndose con el propósito de dicha exigencia, lo que, no obstante, es insuficiente para la declaración de procedencia del recurso por los fundamentos expuestos en el considerando anterior. Por estas consideraciones, y en aplicación de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37 de la LPT, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la demandada, **Municipalidad Distrital de Marcona**, contra la sentencia de vista de fecha diez de setiembre de dos mil veintiuno; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por Estefa Hipólita Huaccharaqui Hatahua contra la Municipalidad Distrital de Marcona, sobre incumplimiento de normas laborales y otros; y los devolvieron. **Ponente señor Castillo León, Juez Supremo. S.S. CASTILLO LEÓN, BUSTAMANTE DEL CASTILLO, ATO ALVARADO, YANGALI IPARRAGUIRRE, ESPINOZA MONTTOYA.**

¹ Casación N° 7945-2014-Cusco de fecha 29 de setiembre de 2016.
Casación N° 14279-2016-Callao de fecha 21 de noviembre de 2018.
Casación N° 15100-2014-Cusco de fecha 16 de junio de 2016.
C-2317767-89

CASACIÓN N° 34111-2023 CUSCO

Materia: REPOSICIÓN
PROCESO ABREVIADO - LEY N° 29497

Lima, veinte de mayo de dos mil veinticuatro

VISTOS; y, **CONSIDERANDO: PRIMERO.** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por la demandada **Municipalidad Distrital de Wanchaq** contra la sentencia de vista, de fecha dieciséis de junio dos mil veintitrés, que **revoca** la sentencia apelada y reformándola declara **fundada** la demanda; recurso que, según la resolución N° 07 emitida por la Primera Sala Laboral de Cusco, cumple con los requisitos de admisibilidad que contempla el artículo 35 de la Ley N° 29497, Ley Procesal del Trabajo modificada por la Ley N° 31699¹ -en adelante LPT-. **SEGUNDO.** El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario eminentemente formal, que procede solo por las causales taxativamente previstas en el artículo 34 de la LPT, esto es: **1.** Si la sentencia o auto ha sido expedido con inobservancia de alguna de las garantías constitucionales de carácter procesal o material, o con una indebida o errónea aplicación de dichas garantías; **2.** Si la sentencia o auto incurre o deriva de una inobservancia de las normas legales de carácter procesal sancionadas con la nulidad; **3.** Si la sentencia o auto contiene una indebida aplicación, una errónea interpretación o una falta de aplicación de la ley, tratados o acuerdos internacionales ratificados por el Perú en materia laboral y de seguridad social, o de otras normas jurídicas necesarias para su aplicación; **4.** Si la sentencia o auto ha sido expedido con falta de motivación o manifiesta ilogicidad de la motivación o cuando el vicio resulte de su propio tenor; **5.** Si la sentencia o auto se aparta de las decisiones vinculantes del Tribunal Constitucional o de la Corte Suprema de Justicia de la República. **TERCERO.** Asimismo, la parte recurrente no debe haber consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso (presupuesto no exigible a la parte demandada, atendiendo al sentido de la decisión apelada). Además, debe indicar separadamente cada causal invocada, citar concretamente los preceptos legales que considere erróneamente aplicados o inobservados, expresando específicamente cuál es la aplicación que pretende y precisar

el fundamento o los fundamentos doctrinales o legales que sustenten su pretensión, expresando específicamente cuál es la aplicación que pretende, de acuerdo a los requisitos de procedencia establecidos en los incisos a), b) y c) del artículo 36 de la LPT. Finalmente, de la revisión del recurso bajo calificación, se advierte que el pedido casatorio es revocatorio. **CUARTO.** En este caso la parte recurrente denuncia como causal de su recurso de casación la siguiente: **i) Infracción normativa a los incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú. QUINTO.** La infracción normativa podemos conceptualizarla como la afectación a las normas jurídicas en que incurre la Sala Superior al emitir una resolución que pone fin al proceso, dando lugar a que la parte que se considere afectada pueda interponer su recurso de casación. **SEXTO.** Antes del análisis del recurso de casación, es necesario precisar que el recurso de casación solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o referidas a una nueva valoración probatoria; en ese sentido, la fundamentación por parte de la recurrente debe ser clara, precisa y concreta, indicando ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que inciden directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada, o el apartamiento de las decisiones vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional o por la Corte Suprema de Justicia de la República. **SÉPTIMO.** Sobre la causal procesal contenida en el ítem i), si bien la parte recurrente aduce que se ha incurrido en una motivación insuficiente y aparente, sin embargo, no expresa específicamente cuál es la aplicación que pretende, dado que no pone en manifiesto un vicio trascendente que origine la nulidad de la sentencia, al contrario, sus argumentos son cuestionamientos de fondo sobre la validez de los contratos suscritos entre las partes, por lo que se aprecia que el recurso casatorio está destinado a cuestionar la interpretación normativa efectuada por la Sala Superior para desestimar la demanda. Por tanto, más que una vulneración a la debida motivación, el recurrente no se encuentra conforme con la decisión adoptada, pero ello, no forma parte de la infracción normativa postulada. Por estas consideraciones, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la demandada **Municipalidad Distrital de Wanchaq**, contra la sentencia de vista, de fecha dieciséis de junio de dos mil veintitrés; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por **Cristian Javier Barrientos Oroscó** contra la parte recurrente, sobre reposición; y los devolvieron. **Ponente señora Yalán Leal, Jueza Suprema. S.S. CASTILLO LEÓN, BUSTAMANTE DEL CASTILLO, YALÁN LEAL, ATO ALVARADO, YANGALI IPARRAGUIRRE.**

¹ Norma publicada en el Diario Oficial El Peruano el 01 de marzo de 2023.
C-2317767-90

CASACIÓN N° 34123-2023 LIMA

Materia: REPOSICIÓN Y OTROS
PROCESO ORDINARIO - LEY N° 29497

Lima, quince de abril de dos mil veinticuatro.

VISTOS; y, **CONSIDERANDO: PRIMERO.** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación, de fecha dieciocho de julio de dos mil veintitrés, interpuesto por el demandado **Servicio de Parques de Lima - SERPAR** contra la sentencia de vista, de fecha veintidós de junio de dos mil veintitrés, que **confirma** y modifica la sentencia apelada, la cual declara **fundada** la demanda; el cual debe ser objeto de control en cuanto a sus requisitos de procedencia conforme a lo previsto en el artículo 36 de la Ley N° 29497, Ley Procesal del Trabajo, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 31699 (en adelante LPT). **SEGUNDO.** Previamente a verificar el cumplimiento de los requisitos de procedencia del recurso de casación, es necesario recordar que este es un recurso extraordinario, eminentemente formal y técnico, por lo que solamente procede en los supuestos expresamente permitidos por la Ley, debiendo ser estructurado con sujeción a los artículos 34 y 36 de la LPT, según las modificaciones introducidas por la Ley N° 31699. De acuerdo a lo descrito en el literal f) del inciso 2 del artículo 36 de la LPT, establece que la Sala Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República declara la improcedencia del recurso de casación si la sentencia de segunda instancia confirma la de primera instancia. No obstante, procederá el recurso si presenta interés casacional que se produce cuando la resolución recurrida se oponga a la doctrina jurisprudencial de la Corte Suprema de Justicia de la República, o cuando resuelva puntos y cuestiones sobre los que exista jurisprudencia contradictoria de las salas laborales

superiores. **TERCERO.** En el caso concreto, se aprecia que el fallo de la sentencia de vista, de fecha veintidós de junio de dos mil veintitrés, **confirma** la sentencia de primera instancia¹. Además, respecto a la controversia discutida en la presente causa, cabe indicar que existen reiterados pronunciamientos de las Salas Supremas que fijan una línea jurisprudencial uniforme con lo expuesto en la sentencia de la Sala Superior. En este sentido, advirtiéndose que el recurso casatorio ha postulado temas que no revisten un interés casacional y con la existencia del doble conforme (doble pronunciamiento en el mismo sentido), se determina la solución definitiva del caso ante la Sala Superior y la improcedencia del recurso de casación presentado, con sujeción a los presupuestos señalados en el considerando anterior. Por estas consideraciones, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por el demandado **Servicio de Parques de Lima - SERPAR** contra la sentencia de vista, de fecha veintidós de junio de dos mil veintitrés; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por **John Harabett Carrillo Amayo** contra el recurrente, sobre reposición y otros; y los devolvieron. **Ponente señora Yalán Leal, Jueza Suprema. S.S. CASTILLO LEÓN, BUSTAMANTE DEL CASTILLO, YALÁN LEAL, ATO ALVARADO, YANGALI IPARRAGUIRRE.**

¹ Cabe indicar que se modifica la Sentencia de vista en el extremo del pago de costos procesales.

C-2317767-91

CASACIÓN Nº 34155-2023 PIURA

Materia: REPOSICIÓN Y OTROS
PROCESO ORDINARIO - LEY Nº 29497

Lima, veinte de mayo de dos mil veinticuatro.

VISTOS; y, **CONSIDERANDO: PRIMERO.** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación, de fecha dos de agosto de dos mil veintitrés, interpuesto por la demandada, **Municipalidad Distrital de Cura Mori**, contra la sentencia de vista, de fecha dieciocho de julio de dos mil veintitrés, que **confirma** la sentencia apelada, la cual declara **fundada** la demanda; el cual debe ser objeto de control en cuanto a sus requisitos de procedencia conforme a lo previsto en el artículo 36 de la Ley Nº 29497, Ley Procesal del Trabajo, modificado por el artículo 1 de la Ley Nº 31699 (en adelante LPT). **SEGUNDO.** Previamente a verificar el cumplimiento de los requisitos de procedencia del recurso de casación, es necesario recordar que este es un recurso extraordinario, eminentemente formal y técnico, por lo que solamente procede en los supuestos expresamente permitidos por la Ley, debiendo ser estructurado con sujeción a los artículos 34 y 36 de la LPT, según las modificaciones introducidas por la Ley Nº 31699. De acuerdo a lo descrito en el literal f) del inciso 2 del artículo 36 de la LPT, establece que la Sala Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República declara la improcedencia del recurso de casación si la sentencia de segunda instancia confirma la de primera instancia. No obstante, procederá el recurso si presenta interés casacional que se produce cuando la resolución recurrida se oponga a la doctrina jurisprudencial de la Corte Suprema de Justicia de la República, o cuando resuelva puntos y cuestiones sobre los que exista jurisprudencia contradictoria de las salas laborales superiores. **TERCERO.** En el caso concreto, se aprecia que el fallo de la sentencia de vista, de fecha dieciocho de julio de dos mil veintitrés, **confirma** la sentencia de primera instancia. Además, respecto a la controversia discutida en la presente causa, cabe indicar que existen reiterados pronunciamientos de las Salas Supremas que fijan una línea jurisprudencial uniforme con lo expuesto en la sentencia de la Sala Superior. En este sentido, advirtiéndose que el recurso casatorio ha postulado temas que no revisten un interés casacional y con la existencia del doble conforme (doble pronunciamiento en el mismo sentido), se determina la solución definitiva del caso ante la Sala Superior y la improcedencia del recurso de casación presentado, con sujeción a los presupuestos señalados en el considerando anterior. Por estas consideraciones, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la demandada **Municipalidad Distrital de Cura Mori** contra la sentencia de vista, de fecha dieciocho de julio de dos mil veintitrés; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por **Gregorio Inga Sánchez** contra la recurrente, sobre reposición y otros; y los devolvieron. **Ponente señora Yalán Leal, Jueza Suprema. S.S. CASTILLO LEÓN, BUSTAMANTE DEL CASTILLO, YALÁN LEAL, ATO ALVARADO, YANGALI IPARRAGUIRRE. C-2317767-92**

CASACIÓN Nº 34156-2023 CUSCO

Materia: REPOSICIÓN
PROCESO ABREVIADO - LEY Nº 29497

Lima, veinte de mayo de dos mil veinticuatro.

VISTOS; y, **CONSIDERANDO: PRIMERO.** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación, de fecha trece de julio de dos mil veintitrés, interpuesto por la demandada **Municipalidad Distrital de Santiago** contra la sentencia de vista, de fecha veintiocho de junio de dos mil veintitrés, que **confirma** la sentencia apelada, la cual declara **fundada** la demanda; el cual debe ser objeto de control en cuanto a sus requisitos de procedencia conforme a lo previsto en el artículo 36 de la Ley Nº 29497, Ley Procesal del Trabajo, modificado por el artículo 1 de la Ley Nº 31699 (en adelante LPT). **SEGUNDO.** Previamente a verificar el cumplimiento de los requisitos de procedencia del recurso de casación, es necesario recordar que este es un recurso extraordinario, eminentemente formal y técnico, por lo que solamente procede en los supuestos expresamente permitidos por la Ley, debiendo ser estructurado con sujeción a los artículos 34 y 36 de la LPT, según las modificaciones introducidas por la Ley Nº 31699. De acuerdo a lo descrito en el literal f) del inciso 2 del artículo 36 de la LPT, establece que la Sala Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República declara la improcedencia del recurso de casación si la sentencia de segunda instancia confirma la de primera instancia. No obstante, procederá el recurso si presenta interés casacional que se produce cuando la resolución recurrida se oponga a la doctrina jurisprudencial de la Corte Suprema de Justicia de la República, o cuando resuelva puntos y cuestiones sobre los que exista jurisprudencia contradictoria de las salas laborales superiores. **TERCERO.** En el caso concreto, se aprecia que el fallo de la sentencia de vista, de fecha veintiocho de junio de dos mil veintitrés, **confirma** la sentencia de primera instancia. Además, respecto a la controversia discutida en la presente causa, cabe indicar que existen reiterados pronunciamientos de las Salas Supremas que fijan una línea jurisprudencial uniforme con lo expuesto en la sentencia de la Sala Superior. En este sentido, advirtiéndose que el recurso casatorio ha postulado temas que no revisten un interés casacional y con la existencia del doble conforme (doble pronunciamiento en el mismo sentido), se determina la solución definitiva del caso ante la Sala Superior y la improcedencia del recurso de casación presentado, con sujeción a los presupuestos señalados en el considerando anterior. Por estas consideraciones, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la demandada **Municipalidad Distrital de Santiago** contra la sentencia de vista, de fecha veintiocho de junio de dos mil veintitrés; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por **Rosalía Sarmiento Callañaupa** contra la recurrente, sobre reposición; y los devolvieron. **Ponente señora Yalán Leal, Jueza Suprema. S.S. CASTILLO LEÓN, BUSTAMANTE DEL CASTILLO, YALÁN LEAL, ATO ALVARADO, YANGALI IPARRAGUIRRE. C-2317767-93**

CASACIÓN Nº 34241-2023 DEL SANTA

Materia: REPOSICIÓN
PROCESO ABREVIADO - LEY Nº 29497

Lima, veinte de mayo de dos mil veinticuatro.

VISTOS; y, **CONSIDERANDO: PRIMERO.** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación, de fecha dieciocho de julio de dos mil veintitrés, interpuesto por la demandada **Municipalidad Provincial Del Santa** contra la sentencia de vista, de fecha trece de julio de dos mil veintitrés, que **confirma** la sentencia apelada, la cual declara **fundada en parte** la demanda; el cual debe ser objeto de control en cuanto a sus requisitos de procedencia conforme a lo previsto en el artículo 36 de la Ley Nº 29497, Ley Procesal del Trabajo, modificado por el artículo 1 de la Ley Nº 31699 (en adelante LPT). **SEGUNDO.** Previamente a verificar el cumplimiento de los requisitos de procedencia del recurso de casación, es necesario recordar que este es un recurso extraordinario, eminentemente formal y técnico, por lo que solamente procede en los supuestos expresamente permitidos por la Ley, debiendo ser estructurado con sujeción a los artículos 34 y 36 de la LPT, según las modificaciones introducidas por la Ley Nº 31699. De acuerdo a lo descrito en el literal f) del inciso 2 del artículo 36 de la LPT, establece que la Sala Constitucional y Social de la Corte Suprema

de Justicia de la República declara la improcedencia del recurso de casación si la sentencia de segunda instancia confirma la de primera instancia. No obstante, procederá el recurso si presenta interés casacional que se produce cuando la resolución recurrida se oponga a la doctrina jurisprudencial de la Corte Suprema de Justicia de la República, o cuando resuelva puntos y cuestiones sobre los que exista jurisprudencia contradictoria de las salas laborales superiores. **TERCERO.** En el caso concreto, se aprecia que el fallo de la sentencia de vista, de fecha trece de julio de dos mil veintitrés, **confirma** la sentencia de primera instancia. Además, respecto a la controversia discutida en la presente causa, cabe indicar que existen reiterados pronunciamientos de las Salas Supremas que fijan una línea jurisprudencial uniforme con lo expuesto en la sentencia de la Sala Superior. En este sentido, advirtiéndose que el recurso casatorio ha postulado temas que no revisten un interés casacional y con la existencia del doble conforme (doble pronunciamiento en el mismo sentido), se determina la solución definitiva del caso ante la Sala Superior y la improcedencia del recurso de casación presentado, con sujeción a los presupuestos señalados en el considerando anterior. Por estas consideraciones, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la demandada **Municipalidad Provincial Del Santa** contra la sentencia de vista, de fecha trece de julio de dos mil veintitrés; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por **Edisa Mariela Burgos Eustaquio** contra la recurrente, sobre reposición; y los devolvieron. Ponente señora **Yalán Leal, Jueza Suprema. S.S. CASTILLO LEÓN, BUSTAMANTE DEL CASTILLO, YALÁN LEAL, ATO ALVARADO, YANGALI IPARRAGUIRRE. C-2317767-94**

CASACIÓN N° 34432-2023 AREQUIPA

Materia: INCUMPLIMIENTO DE DISPOSICIONES LABORALES
PROCESO ORDINARIO - LEY N° 29497

Lima, quince de abril de dos mil veinticuatro

VISTOS; y, **CONSIDERANDO: PRIMERO.** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación de fecha dieciocho de julio de dos mil veintitrés, interpuesto por **la demandada, Municipalidad Distrital de Paucarpata**, contra la sentencia de vista de fecha trece de julio de dos mil veintitrés; que confirma la sentencia apelada, la cual declara fundada la demanda; el cual, debe ser objeto de control en cuanto a sus requisitos de procedencia, conforme a lo previsto en el artículo 36 de la Ley N° 29497 - Ley Procesal del Trabajo (en adelante LPT), modificado por el artículo 1 de la Ley N° 31699. **SEGUNDO.** Previamente a verificar el cumplimiento de los requisitos de procedencia del recurso de casación, es necesario recordar que este es un recurso extraordinario, eminentemente formal y técnico, por lo que solamente procede en los supuestos expresamente permitidos por la Ley, debiendo ser estructurado con sujeción a los artículos 34 y 36 de la LPT, según las modificaciones introducidas por la Ley N° 31699. De acuerdo a lo descrito en el inciso 2 del literal f) del artículo 36 de la LPT, establece que la Sala Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República declara la improcedencia del recurso de casación si la sentencia de segunda instancia confirma la de primera instancia. No obstante, procederá el recurso si presenta interés casacional que se produce cuando la resolución recurrida se oponga a la doctrina jurisprudencial de la Corte Suprema de Justicia de la República, o cuando resuelva puntos y cuestiones sobre los que exista jurisprudencia contradictoria de las salas laborales superiores. **TERCERO.** En el caso concreto, se aprecia que el fallo de la sentencia de vista de fecha trece de julio de dos mil veintitrés, confirma en todos sus extremos la sentencia de primera instancia. Además, respecto a la controversia discutida en la presente causa, cabe indicar que existen reiterados pronunciamientos de las Salas Supremas que fijan una línea jurisprudencial uniforme con lo expuesto en la sentencia de la Sala Superior. En este sentido, advirtiéndose que el recurso casatorio ha postulado temas que no revisten un interés casacional y con la existencia del doble conforme (doble pronunciamiento en el mismo sentido), se determina la solución definitiva del caso ante la Sala Superior y la improcedencia del recurso de casación presentado, con sujeción a los presupuestos señalados en el considerando anterior. Por estas consideraciones, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por **la demandada, Municipalidad Distrital de Paucarpata**, contra la sentencia de vista de fecha trece de julio de dos mil veintitrés; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial

"El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por Felipe Mauricio Viza Ticona contra la recurrente, sobre incumplimiento de disposiciones laborales; y los devolvieron. Ponente señor Yangali Iparraguirre, Juez Supremo. **S.S. CASTILLO LEÓN, BUSTAMANTE DEL CASTILLO, YALÁN LEAL, ATO ALVARADO, YANGALI IPARRAGUIRRE. C-2317767-95**

CASACIÓN N° 34515-2023 LIMA ESTE

Materia: DERECHOS LABORALES
PROCESO ORDINARIO - LEY N° 29497

Lima, treinta de abril de dos mil veinticuatro

VISTOS; y, **CONSIDERANDO: PRIMERO.** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación de fecha veinticinco de julio de dos mil veintitrés, interpuesto por **Carina Rosa Bermúdez Anampa** contra el auto de vista de fecha veintisiete de junio de dos mil veintitrés; que confirma la sentencia apelada, la cual declara infundada la demanda; el cual, debe ser objeto de control en cuanto a sus requisitos de procedencia, conforme a lo previsto en el artículo 36 de la Ley N° 29497, Ley Procesal del Trabajo (en adelante LPT), modificado por el artículo 1 de la Ley N° 31699. **SEGUNDO.** Previamente a verificar el cumplimiento de los requisitos de procedencia del recurso de casación, es necesario recordar que este es un recurso extraordinario, eminentemente formal y técnico, por lo que solamente procede en los supuestos expresamente permitidos por la Ley, debiendo ser estructurado con sujeción a los artículos 34 y 36 de la LPT, según las modificaciones introducidas por la Ley N° 31699. De acuerdo a lo descrito en el inciso 2 del literal f) del artículo 36 de la LPT, establece que la Sala Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República declara la improcedencia del recurso de casación si la sentencia de segunda instancia confirma la de primera instancia. No obstante, procederá el recurso si presenta interés casacional que se produce cuando la resolución recurrida se oponga a la doctrina jurisprudencial de la Corte Suprema de Justicia de la República, o cuando resuelva puntos y cuestiones sobre los que exista jurisprudencia contradictoria de las salas laborales superiores. **TERCERO.** En el caso concreto, se aprecia que el fallo de la sentencia de vista de fecha veintisiete de junio de dos mil veintitrés, confirma en todos los extremos la sentencia de primera instancia. Además, respecto a la controversia discutida en la presente causa, cabe indicar que existen reiterados pronunciamientos de las Salas Supremas que fijan una línea jurisprudencial uniforme con lo expuesto en la sentencia de la Sala Superior. En este sentido, advirtiéndose que el recurso casatorio ha postulado temas que no revisten un interés casacional y con la existencia del doble conforme (doble pronunciamiento en el mismo sentido), se determina la solución definitiva del caso ante la Sala Superior y la improcedencia del recurso de casación presentado, con sujeción a los presupuestos señalados en el considerando anterior. Por estas consideraciones, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por **Carina Rosa Bermúdez Anampa**, contra la sentencia de vista de fecha veintisiete de junio de dos mil veintitrés; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por la recurrente contra la Corporación Efameinsa e Ingeniería Sociedad Anónima, sobre derechos laborales; y los devolvieron. Ponente señor Ato Alvarado, Juez Supremo. **S.S. CASTILLO LEÓN, BUSTAMANTE DEL CASTILLO, ATO ALVARADO, YANGALI IPARRAGUIRRE, ESPINOZA MONTOYA. C-2317767-96**

CASACIÓN N° 34608-2023 JUNIN

Materia: DERECHOS LABORALES
PROCESO ORDINARIO - LEY N° 29497

Lima, trece de mayo de dos mil veinticuatro

VISTOS; y, **CONSIDERANDO: PRIMERO.** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación de fecha veinte de julio de dos mil veintitrés, interpuesto por **la Municipalidad Distrital de El Tambo**, contra la sentencia de vista de fecha once de julio de dos mil veintitrés; que confirma la sentencia apelada, la cual declara fundada en parte la demanda; el cual, debe ser objeto de control en cuanto a sus requisitos de procedencia, conforme a lo previsto en el artículo 36 de la Ley N° 29497 - Ley Procesal del Trabajo (en adelante LPT), modificado por el artículo 1 de la Ley N° 31699. **SEGUNDO.** Previamente a verificar el cumplimiento de los requisitos de procedencia del recurso de casación,

es necesario recordar que este es un recurso extraordinario, eminentemente formal y técnico, por lo que solamente procede en los supuestos expresamente permitidos por la Ley, debiendo ser estructurado con sujeción a los artículos 34 y 36 de la LPT, según las modificaciones introducidas por la Ley N° 31699. De acuerdo a lo descrito en el inciso 2 del literal f) del artículo 36 de la LPT, establece que la Sala Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República declara la improcedencia del recurso de casación si la sentencia de segunda instancia confirma la de primera instancia. No obstante, procederá el recurso si presenta interés casacional que se produce cuando la resolución recurrida se oponga a la doctrina jurisprudencial de la Corte Suprema de Justicia de la República, o cuando resuelva puntos y cuestiones sobre los que exista jurisprudencia contradictoria de las salas laborales superiores. **TERCERO.** En el caso concreto, se aprecia que el fallo de la sentencia de vista de fecha once de julio de dos mil veintitrés, confirma en todos los extremos la sentencia de primera instancia. Además, respecto a la controversia discutida en la presente causa, cabe indicar que existen reiterados pronunciamientos de las Salas Supremas que fijan una línea jurisprudencial uniforme con lo expuesto en la sentencia de la Sala Superior. En este sentido, advirtiéndose que el recurso casatorio ha postulado temas que no revisten un interés casacional y con la existencia del doble conforme (doble pronunciamiento en el mismo sentido), se determina la solución definitiva del caso ante la Sala Superior y la improcedencia del recurso de casación presentado, con sujeción a los presupuestos señalados en el considerando anterior. Por estas consideraciones; declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la **Municipalidad Provincial de El Tambo**, contra la sentencia de vista de fecha once de julio de dos mil veintitrés; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por Carmen Rosa Mina Monago contra la recurrente, sobre derechos laborales. Ponente señor Ato Alvarado, Juez Supremo. **S.S. CASTILLO LEÓN, BUSTAMANTE DEL CASTILLO, YALAN LEAN, ATO ALVARADO, YANGALI IPARRAGUIRRE. C-2317767-97**

CASACIÓN N° 34838-2023 LIMA

Materia: INDEMNIZACION POR DESPIDO ARBITRARIO Y OTRO
PROCESO ORDINARIO - LEY N° 29497

Lima, veinticuatro de abril de dos mil veinticuatro.

VISTOS; y, **CONSIDERANDO: PRIMERO.** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación, de fecha veinticinco de mayo de dos mil veintitrés, interpuesto por la parte demandada **Organismo Nacional de Sanidad Pesquera - SANIPES** contra la sentencia de vista, de fecha diecisiete de julio de dos mil veintitrés; que **confirma** la sentencia apelada, la cual declara **fundada** la demanda; el cual debe ser objeto de control en cuanto a sus requisitos de procedencia conforme a lo previsto en el artículo 36 de la Ley N° 29497, Ley Procesal del Trabajo, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 31699 (en adelante LPT). **SEGUNDO.** Previamente a verificar el cumplimiento de los requisitos de procedencia del recurso de casación, es necesario recordar que este es un recurso extraordinario, eminentemente formal y técnico, por lo que solamente procede en los supuestos expresamente permitidos por la Ley, debiendo ser estructurado con sujeción a los artículos 34 y 36 de la LPT, según las modificaciones introducidas por la Ley N° 31699. De acuerdo a lo descrito en el literal f) del inciso 2 del artículo 36 de la LPT, establece que la Sala Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República declara la improcedencia del recurso de casación si la sentencia de segunda instancia confirma la de primera instancia. No obstante, procederá el recurso si presenta interés casacional que se produce cuando la resolución recurrida se oponga a la doctrina jurisprudencial de la Corte Suprema de Justicia de la República, o cuando resuelva puntos y cuestiones sobre los que exista jurisprudencia contradictoria de las salas laborales superiores. **TERCERO.** En el caso concreto, se aprecia que el fallo de la sentencia de vista, de fecha diecisiete de julio de dos mil veintitrés, **confirma** la sentencia de primera instancia. Además, respecto a la controversia discutida en la presente causa, cabe indicar que existen reiterados pronunciamientos de las Salas Supremas que fijan una línea jurisprudencial uniforme con lo expuesto en la sentencia de la Sala Superior. En este sentido, advirtiéndose que el recurso casatorio ha postulado temas que no revisten un interés casacional y con la existencia del doble conforme (doble pronunciamiento en el mismo sentido), se determina la solución definitiva del caso ante

la Sala Superior y la improcedencia del recurso de casación presentado, con sujeción a los presupuestos señalados en el considerando anterior. Por estas consideraciones, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la parte demandada **Organismo Nacional de Sanidad Pesquera - SANIPES** contra la sentencia de vista, de fecha diecisiete de julio de dos mil veintitrés; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por **Anel Silva Fuentes** contra la parte recurrente, sobre indemnización por despido arbitrario y otro; y los devolvieron. Ponente señora **Espinoza Montoya, Jueza Suprema. S.S. CASTILLO LEÓN, BUSTAMANTE DEL CASTILLO, ATO ALVARADO, YANGALI IPARRAGUIRRE, ESPINOZA MONTOYA. C-2317767-98**

CASACIÓN N° 34934-2023 TACNA

Materia: REPOSICIÓN
PROCESO ABREVIADO - LEY N° 29497

Lima, veinticuatro de abril de dos mil veinticuatro.

VISTOS; y, **CONSIDERANDO: PRIMERO.** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación, de fecha veintiuno de agosto de dos mil veintitrés, interpuesto por la parte demandante **Percy Jesús Manchego Colque** contra el auto de vista, de fecha once de agosto de dos mil veintitrés, que **confirma** el auto apelado, la cual declara la conclusión del proceso sin declaración sobre el fondo, el cual debe ser objeto de control en cuanto a sus requisitos de procedencia conforme a lo previsto en el artículo 36 de la Ley N° 29497, Ley Procesal del Trabajo, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 31699 (en adelante LPT). **SEGUNDO.** Previamente a verificar el cumplimiento de los requisitos de procedencia del recurso de casación, es necesario recordar que este es un recurso extraordinario, eminentemente formal y técnico, por lo que solamente procede en los supuestos expresamente permitidos por la Ley, debiendo ser estructurado con sujeción a los artículos 34 y 36 de la LPT, según las modificaciones introducidas por la Ley N° 31699. De acuerdo a lo descrito en el literal f) del inciso 2 del artículo 36 de la LPT, establece que la Sala Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República declara la improcedencia del recurso de casación si la sentencia de segunda instancia confirma la de primera instancia. No obstante, procederá el recurso si presenta interés casacional que se produce cuando la resolución recurrida se oponga a la doctrina jurisprudencial de la Corte Suprema de Justicia de la República, o cuando resuelva puntos y cuestiones sobre los que exista jurisprudencia contradictoria de las salas laborales superiores. **TERCERO.** En el caso concreto, se aprecia que el fallo de la sentencia de vista, de fecha once de agosto de dos mil veintitrés, **confirma** la sentencia de primera instancia. Además, respecto a la controversia discutida en la presente causa, cabe indicar que existen reiterados pronunciamientos de las Salas Supremas que fijan una línea jurisprudencial uniforme con lo expuesto en la sentencia de la Sala Superior. En este sentido, advirtiéndose que el recurso casatorio ha postulado temas que no revisten un interés casacional y con la existencia del doble conforme (doble pronunciamiento en el mismo sentido), se determina la solución definitiva del caso ante la Sala Superior y la improcedencia del recurso de casación presentado, con sujeción a los presupuestos señalados en el considerando anterior. Por estas consideraciones, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la parte demandante **Percy Jesús Manchego Colque** contra el auto de vista, de fecha once de agosto de dos mil veintitrés; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por el recurrente contra **Sociedad de Beneficencia de Tacna**, sobre reposición; y los devolvieron. Ponente señora **Espinoza Montoya, Jueza Suprema. S.S. CASTILLO LEÓN, BUSTAMANTE DEL CASTILLO, ATO ALVARADO, YANGALI IPARRAGUIRRE, ESPINOZA MONTOYA. C-2317767-99**

CASACIÓN N° 34956-2023 TACNA

Materia: REPOSICIÓN
PROCESO ORDINARIO - LEY N° 29497

Lima, treinta de abril de dos mil veinticuatro.-

VISTOS; y, **CONSIDERANDO: PRIMERO.-** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación de fecha veinticinco de agosto de dos mil veintitrés, interpuesto por la demandante **Gladis Torres Torres**, contra

la sentencia de vista de fecha once de agosto de dos mil veintitrés; que confirma la sentencia apelada, la cual declara fundada la excepción de caducidad en consecuencia, se dispone la conclusión del proceso y archivo definitivo del presente proceso; el cual, debe ser objeto de control en cuanto a sus requisitos de procedencia, conforme a lo previsto en el artículo 36 de la Ley N° 29497 - Ley Procesal del Trabajo (en adelante LPT), modificado por el artículo 1 de la Ley N° 31699. **SEGUNDO.**- Previamente a verificar el cumplimiento de los requisitos de procedencia del recurso de casación, es necesario recordar que este es un recurso extraordinario, eminentemente formal y técnico, por lo que solamente procede en los supuestos expresamente permitidos por la Ley, debiendo ser estructurado con sujeción a los artículos 34 y 36 de la LPT, según las modificaciones introducidas por la Ley N° 31699. De acuerdo a lo descrito en el inciso 2 del literal f) del artículo 36 de la LPT, establece que la Sala Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República declara la improcedencia del recurso de casación si la sentencia de segunda instancia confirma la de primera instancia. No obstante, procederá el recurso si presenta interés casacional que se produce cuando la resolución recurrida se oponga a la doctrina jurisprudencial de la Corte Suprema de Justicia de la República, o cuando resuelva puntos y cuestiones sobre los que exista jurisprudencia contradictoria de las salas laborales superiores. **TERCERO.**- En el caso concreto, se aprecia que el fallo de la sentencia de vista de fecha once de agosto de dos mil veintitrés, confirma en todos los extremos la sentencia de primera instancia. Además, respecto a la controversia discutida en la presente causa, cabe indicar que existen reiterados pronunciamientos de las Salas Supremas que fijan una línea jurisprudencial uniforme con lo expuesto en la sentencia de la Sala Superior. En este sentido, advirtiéndose que el recurso casatorio ha postulado temas que no revisten un interés casacional y con la existencia del doble conforme (doble pronunciamiento en el mismo sentido), se determina la solución definitiva del caso ante la Sala Superior y la improcedencia del recurso de casación presentado, con sujeción a los presupuestos señalados en el considerando anterior. Por estas consideraciones; declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por **la demandante Gladis Torres Torres**, contra la sentencia de vista de fecha once de agosto de dos mil veintitrés; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por Gladis Torres Torres contra Municipalidad Distrital de Yarada sobre reposición; y los devolvieron. **Ponente señor Bustamante del Castillo, Juez Supremo.** S.S. CASTILLO LEÓN, BUSTAMANTE DEL CASTILLO, ATO ALVARADO, YANGALI IPARRAGUIRRE, ESPINOZA MONTOYA. **C-2317767-100**

CASACIÓN N° 35028-2023 LIMA

Materia: EJECUCIÓN DE LAUDO ARBITRAL
PROCESO ABREVIADO - LEY N° 29497

Lima, veintidós de abril de dos mil veinticuatro.

VISTOS; y, CONSIDERANDO: PRIMERO. Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación de fecha veintiocho de agosto de dos mil veintitrés, interpuesto por **la parte demandante Washington Trinidad Muñoz**, contra la sentencia de vista de fecha treinta y uno de julio de dos mil veintitrés; que confirma la sentencia apelada, la cual declara fundada la demanda; el cual, debe ser objeto de control en cuanto a sus requisitos de procedencia, conforme a lo previsto en el artículo 36 de la Ley N° 29497 - Ley Procesal del Trabajo (en adelante LPT), modificado por el artículo 1 de la Ley N° 31699. **SEGUNDO.** Previamente a verificar el cumplimiento de los requisitos de procedencia del recurso de casación, es necesario recordar que este es un recurso extraordinario, eminentemente formal y técnico, por lo que solamente procede en los supuestos expresamente permitidos por la Ley, debiendo ser estructurado con sujeción a los artículos 34 y 36 de la LPT, según las modificaciones introducidas por la Ley N° 31699. De acuerdo a lo descrito en el inciso 2 del literal f) del artículo 36 de la LPT, establece que la Sala Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República declara la improcedencia del recurso de casación si la sentencia de segunda instancia confirma la de primera instancia. No obstante, procederá el recurso si presenta interés casacional que se produce cuando la resolución recurrida se oponga a la doctrina jurisprudencial de la Corte Suprema de Justicia de la República, o cuando resuelva puntos y cuestiones sobre los que exista jurisprudencia contradictoria de las salas laborales superiores. **TERCERO.** En el caso concreto, se aprecia que

el fallo de la sentencia de vista de fecha treinta y uno de julio de dos mil veintitrés, confirma en todos los extremos la sentencia de primera instancia. Además, respecto a la controversia discutida en la presente causa, cabe indicar que existen reiterados pronunciamientos de las Salas Supremas que fijan una línea jurisprudencial uniforme con lo expuesto en la sentencia de la Sala Superior. En este sentido, advirtiéndose que el recurso casatorio ha postulado temas que no revisten un interés casacional y con la existencia del doble conforme (doble pronunciamiento en el mismo sentido), se determina la solución definitiva del caso ante la Sala Superior y la improcedencia del recurso de casación presentado, con sujeción a los presupuestos señalados en el considerando anterior. Por estas consideraciones; declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por **parte demandante Washington Trinidad Muñoz**, contra la sentencia de vista de fecha treinta y uno de julio de dos mil veintitrés; que confirma la sentencia apelada; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por **Washington Trinidad Muñoz** contra la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria - Sunat, sobre ejecución de laudo arbitral; y los devolvieron. Ponente señor Ato Alvarado, Juez Supremo. S.S. CASTILLO LEÓN, BUSTAMANTE DEL CASTILLO, ATO ALVARADO, YANGALI IPARRAGUIRRE, ESPINOZA MONTOYA. **C-2317767-101**

CASACIÓN N° 35139-2023 DEL SANTA

Materia: REPOSICIÓN
PROCESO ABREVIADO - LEY N° 29497

Lima, quince de abril de dos mil veinticuatro.

VISTOS; y, CONSIDERANDO: PRIMERO. Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación de fecha treintauno de agosto de dos mil veintitrés, interpuesto por **la demandada, Municipalidad Provincial Del Santa**, contra la sentencia de vista de fecha quince de agosto de dos mil veintitrés; que confirma la sentencia apelada, la cual declara fundada la demanda; el cual, debe ser objeto de control en cuanto a sus requisitos de procedencia, conforme a lo previsto en el artículo 36 de la Ley N° 29497 - Ley Procesal del Trabajo (en adelante LPT), modificado por el artículo 1 de la Ley N° 31699. **SEGUNDO.** Previamente a verificar el cumplimiento de los requisitos de procedencia del recurso de casación, es necesario recordar que este es un recurso extraordinario, eminentemente formal y técnico, por lo que solamente procede en los supuestos expresamente permitidos por la Ley, debiendo ser estructurado con sujeción a los artículos 34 y 36 de la LPT, según las modificaciones introducidas por la Ley N° 31699. De acuerdo a lo descrito en el inciso 2 del literal f) del artículo 36 de la LPT, establece que la Sala Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República declara la improcedencia del recurso de casación si la sentencia de segunda instancia confirma la de primera instancia. No obstante, procederá el recurso si presenta interés casacional que se produce cuando la resolución recurrida se oponga a la doctrina jurisprudencial de la Corte Suprema de Justicia de la República, o cuando resuelva puntos y cuestiones sobre los que exista jurisprudencia contradictoria de las salas laborales superiores. **TERCERO.** En el caso concreto, se aprecia que el fallo de la sentencia de vista de fecha quince de agosto de dos mil veintitrés, confirma en todos sus extremos la sentencia de primera instancia. Además, respecto a la controversia discutida en la presente causa, cabe indicar que existen reiterados pronunciamientos de las Salas Supremas que fijan una línea jurisprudencial uniforme con lo expuesto en la sentencia de la Sala Superior. En este sentido, advirtiéndose que el recurso casatorio ha postulado temas que no revisten un interés casacional y con la existencia del doble conforme (doble pronunciamiento en el mismo sentido), se determina la solución definitiva del caso ante la Sala Superior y la improcedencia del recurso de casación presentado, con sujeción a los presupuestos señalados en el considerando anterior. Por estas consideraciones, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por **la demandada, Municipalidad Provincial Del Santa**, contra la sentencia de vista de fecha quince de agosto de dos mil veintitrés; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por Juan Alberto Bautista Córdova contra la recurrente, sobre reposición; y los devolvieron. Ponente señor Yangali Iparraguirre, Juez Supremo. S.S. CASTILLO LEÓN, BUSTAMANTE DEL CASTILLO, YALÁN LEAL, ATO ALVARADO, YANGALI IPARRAGUIRRE. **C-2317767-102**

CASACIÓN Nº 35198-2023 DEL SANTA

Materia: REUBICACIÓN LABORAL Y OTRO
PROCESO ORDINARIO - LEY Nº 29497

Lima, veinte de mayo de dos mil veinticuatro.

VISTOS; y, **CONSIDERANDO: PRIMERO.** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación de fecha treinta y uno de agosto de dos mil veintitrés, interpuesto por la demandada, **Tecnológica de Alimentos Sociedad Anónima**, contra la sentencia de vista de fecha dieciséis de agosto de dos mil veintitrés; que confirma la sentencia apelada, la cual declara fundada en parte la demanda; el cual, debe ser objeto de control en cuanto a sus requisitos de procedencia, conforme a lo previsto en el artículo 36 de la Ley Nº 29497 - Ley Procesal del Trabajo, en adelante LPT, modificado por el artículo 1 de la Ley Nº 31699. **SEGUNDO.** Previamente a verificar el cumplimiento de los requisitos de procedencia del recurso de casación, es necesario recordar que este es un recurso extraordinario, eminentemente formal y técnico, por lo que solamente procede en los supuestos expresamente permitidos por la Ley, debiendo ser estructurado con sujeción a los artículos 34 y 36 de la LPT, según las modificaciones introducidas por la Ley Nº 31699. De acuerdo a lo descrito en el inciso 2 del literal f) del artículo 36 de la LPT, establece que la Sala Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República declara la improcedencia del recurso de casación si la sentencia de segunda instancia confirma la de primera instancia. No obstante, procederá el recurso si presenta interés casacional que se produce cuando la resolución recurrida se oponga a la doctrina jurisprudencial de la Corte Suprema de Justicia de la República, o cuando resuelva puntos y cuestiones sobre los que exista jurisprudencia contradictoria de las salas laborales superiores. **TERCERO.** En el caso concreto, se aprecia que el fallo de la sentencia de vista de fecha dieciséis de agosto de dos mil veintitrés, confirma la sentencia de primera instancia. Además, respecto a la controversia discutida en la presente causa, cabe indicar que existen reiterados pronunciamientos de las Salas Supremas que fijan una línea jurisprudencial uniforme con lo expuesto en la sentencia de la Sala Superior. En este sentido, advirtiéndose que el recurso casatorio ha postulado temas que no revisten un interés casacional y con la existencia del doble conforme (doble pronunciamiento en el mismo sentido), se determina la solución definitiva del caso ante la Sala Superior y la improcedencia del recurso de casación presentado, con sujeción a los presupuestos señalados en el considerando anterior. Por estas consideraciones; declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la demandada, **Tecnológica de Alimentos Sociedad Anónima** contra la sentencia de vista de fecha dieciséis de agosto de dos mil veintitrés; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por Jhonny Vega Hilario contra Tecnológica de Alimentos Sociedad Anónima, sobre reubicación laboral y otro; y los devolvieron. **Ponente señor Castillo León, Juez Supremo. S.S. CASTILLO LEÓN, BUSTAMANTE DEL CASTILLO, YALÁN LEAL, ATO ALVARADO, YANGALI IPARRAGUIRRE. C-2317767-103**

CASACIÓN Nº 35235-2023 LIMA

Materia: REPOSICIÓN Y OTROS
PROCESO ORDINARIO - LEY Nº 29497

Lima, trece de mayo de dos mil veinticuatro

VISTOS; y, **CONSIDERANDO: PRIMERO.** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación de fecha veintinueve de agosto de dos mil veintitrés, interpuesto por la parte demandada **Sociedad Minera Corona Sociedad Anónima**, contra la sentencia de vista de fecha once de agosto de dos mil veintitrés; que confirma la sentencia apelada, la cual declara fundada en parte la demanda; el cual, debe ser objeto de control en cuanto a sus requisitos de procedencia, conforme a lo previsto en el artículo 36 de la Ley Nº 29497 - Ley Procesal del Trabajo (en adelante LPT), modificado por el artículo 1 de la Ley Nº 31699. **SEGUNDO.** Previamente a verificar el cumplimiento de los requisitos de procedencia del recurso de casación, es necesario recordar que este es un recurso extraordinario, eminentemente formal y técnico, por lo que solamente procede en los supuestos expresamente permitidos por la Ley, debiendo ser estructurado con sujeción a los artículos 34 y 36 de la LPT, según las modificaciones introducidas por la Ley Nº 31699. De acuerdo a lo descrito en el inciso 2

del literal f) del artículo 36 de la LPT, establece que la Sala Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República declara la improcedencia del recurso de casación si la sentencia de segunda instancia confirma la de primera instancia. No obstante, procederá el recurso si presenta interés casacional que se produce cuando la resolución recurrida se oponga a la doctrina jurisprudencial de la Corte Suprema de Justicia de la República, o cuando resuelva puntos y cuestiones sobre los que exista jurisprudencia contradictoria de las salas laborales superiores. **TERCERO.** En el caso concreto, se aprecia que el fallo de la sentencia de vista de fecha once de agosto de dos mil veintitrés, confirma la sentencia de primera instancia. Además, respecto a la controversia discutida en la presente causa, cabe indicar que existen reiterados pronunciamientos de las Salas Supremas que fijan una línea jurisprudencial uniforme con lo expuesto en la sentencia de la Sala Superior. En este sentido, advirtiéndose que el recurso casatorio ha postulado temas que no revisten un interés casacional y con la existencia del doble conforme (doble pronunciamiento en el mismo sentido), se determina la solución definitiva del caso ante la Sala Superior y la improcedencia del recurso de casación presentado, con sujeción a los presupuestos señalados en el considerando anterior. Por estas consideraciones; declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la parte demandada **Sociedad Minera Corona Sociedad Anónima**, contra la sentencia de vista de fecha once de agosto de dos mil veintitrés; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por Udenen Pedro Córdova Pulido contra Sociedad Minera Corona Sociedad Anónima, sobre reposición y otros; y los devolvieron. Ponente señor Yangali Iparraguirre, Juez Supremo. S.S. CASTILLO LEÓN, BUSTAMANTE DEL CASTILLO, YALÁN LEAL, ATO ALVARADO, YANGALI IPARRAGUIRRE. **C-2317767-104**

CASACIÓN Nº 35235-2023 LIMA

Materia: REPOSICIÓN Y OTROS
PROCESO ORDINARIO - LEY Nº 29497

Lima, trece de mayo de dos mil veinticuatro.

VISTOS; y, **CONSIDERANDO: PRIMERO.** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación de fecha veintiuno de agosto de dos mil veintitrés, interpuesto por la parte demandante **Udenen Pedro Córdova Pulido**, contra la sentencia de vista de fecha once de agosto de dos mil veintitrés; que confirma la sentencia apelada, la cual declara fundada en parte la demanda; el cual, debe ser objeto de control en cuanto a sus requisitos de procedencia, conforme a lo previsto en el artículo 36 de la Ley Nº 29497 - Ley Procesal del Trabajo (en adelante LPT), modificado por el artículo 1 de la Ley Nº 31699. **SEGUNDO.** Previamente a verificar el cumplimiento de los requisitos de procedencia del recurso de casación, es necesario recordar que este es un recurso extraordinario, eminentemente formal y técnico, por lo que solamente procede en los supuestos expresamente permitidos por la Ley, debiendo ser estructurado con sujeción a los artículos 34 y 36 de la LPT, según las modificaciones introducidas por la Ley Nº 31699. De acuerdo a lo descrito en el inciso 2 del literal f) del artículo 36 de la LPT, establece que la Sala Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República declara la improcedencia del recurso de casación si la sentencia de segunda instancia confirma la de primera instancia. No obstante, procederá el recurso si presenta interés casacional que se produce cuando la resolución recurrida se oponga a la doctrina jurisprudencial de la Corte Suprema de Justicia de la República, o cuando resuelva puntos y cuestiones sobre los que exista jurisprudencia contradictoria de las salas laborales superiores. **TERCERO.** En el caso concreto, se aprecia que el fallo de la sentencia de vista de fecha once de agosto de dos mil veintitrés, confirma la sentencia de primera instancia. Además, respecto a la controversia discutida en la presente causa, cabe indicar que existen reiterados pronunciamientos de las Salas Supremas que fijan una línea jurisprudencial uniforme con lo expuesto en la sentencia de la Sala Superior. En este sentido, advirtiéndose que el recurso casatorio ha postulado temas que no revisten un interés casacional y con la existencia del doble conforme (doble pronunciamiento en el mismo sentido), se determina la solución definitiva del caso ante la Sala Superior y la improcedencia del recurso de casación presentado, con sujeción a los presupuestos señalados en el considerando anterior. Por estas consideraciones; declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la parte demandante **Udenen Pedro Córdova Pulido**, contra la sentencia de vista de fecha once de agosto de dos mil veintitrés;

DISPUSIERON la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por Udenen Pedro Córdova Pulido contra Sociedad Minera Corona Sociedad Anónima, sobre reposición y otros; y los devolvieron. Ponente señor Yangali Iparraguirre, Juez Supremo. S.S. CASTILLO LEÓN, BUSTAMANTE DEL CASTILLO, YALÁN LEAL, ATO ALVARADO, YANGALI IPARRAGUIRRE. **C-2317767-105**

CASACIÓN N° 35264-2023 LIMA

Materia: REINCORPORACIÓN LABORAL
PROCESO ORDINARIO - LEY N° 29497

Lima, diecinueve de abril de dos mil veinticuatro.

VISTOS; y, **CONSIDERANDO: PRIMERO.** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación de fecha veinticinco de agosto de dos mil veintitrés, interpuesto por la demandada **Ministerio de Energía y Minas**, contra la sentencia de vista de fecha nueve de agosto de dos mil veintitrés; que confirma la sentencia apelada de fecha trece de marzo de dos mil veintitrés; el cual, debe ser objeto de control en cuanto a sus requisitos de procedencia, conforme a lo previsto en el artículo 36 de la Ley N° 29497 - Ley Procesal del Trabajo (en adelante LPT), modificado por el artículo 1 de la Ley N° 31699. **SEGUNDO.** Previamente a verificar el cumplimiento de los requisitos de procedencia del recurso de casación, es necesario recordar que este es un recurso extraordinario, eminentemente formal y técnico, por lo que solamente procede en los supuestos expresamente permitidos por la Ley, debiendo ser estructurado con sujeción a los artículos 34 y 36 de la LPT, según las modificaciones introducidas por la Ley N° 31699. De acuerdo a lo descrito en el inciso 2 del literal f) del artículo 36 de la LPT, establece que la Sala Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República declara la improcedencia del recurso de casación si la sentencia de segunda instancia confirma la de primera instancia. No obstante, procederá el recurso si presenta interés casacional que se produce cuando la resolución recurrida se oponga a la doctrina jurisprudencial de la Corte Suprema de Justicia de la República, o cuando resuelva puntos y cuestiones sobre los que exista jurisprudencia contradictoria de las salas laborales superiores. **TERCERO.** En el caso concreto, se aprecia que el fallo de la sentencia de vista de fecha nueve de agosto de dos mil veintitrés, confirma la sentencia de primera instancia. Además, respecto a la controversia discutida en la presente causa, cabe indicar que existen reiterados pronunciamientos de las Salas Supremas que fijan una línea jurisprudencial uniforme con lo expuesto en la sentencia de la Sala Superior. En este sentido, advirtiéndose que el recurso casatorio ha postulado temas que no revisten un interés casacional y con la existencia del doble conforme (doble pronunciamiento en el mismo sentido), se determina la solución definitiva del caso ante la Sala Superior y la improcedencia del recurso de casación presentado, con sujeción a los presupuestos señalados en el considerando anterior. Por estas consideraciones, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la demandada, **Ministerio de Energía y Minas**, contra la sentencia de vista de fecha nueve de agosto de dos mil veintitrés; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por Benjamín Aranda Carrión contra el Ministerio de Energía y Minas, sobre reincorporación; y los devolvieron. Ponente señor Castillo León, Juez Supremo. S.S. **CASTILLO LEÓN, BUSTAMANTE DEL CASTILLO, YALÁN LEAL, ATO ALVARADO, YANGALI IPARRAGUIRRE. C-2317767-106**

CASACIÓN N° 35445-2023 ANCASH

Materia: INCUMPLIMIENTO DE DISPOSICIONES LABORALES Y OTRO
PROCESO ORDINARIO - LEY N° 29497

Lima, quince de abril de dos mil veinticuatro.

VISTOS; y, **CONSIDERANDO: PRIMERO.** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación de fecha nueve de agosto de dos mil veintitrés, interpuesto por la demandada, **Municipalidad Provincial de Huaylas**, contra la sentencia de vista de fecha once de julio de dos mil veintitrés; que confirma la sentencia apelada, la cual declara fundada la demanda; el cual, debe ser objeto de control en cuanto a sus requisitos de procedencia, conforme a lo previsto en el artículo 36 de la Ley N° 29497 - Ley Procesal del Trabajo (en adelante LPT), modificado por el

artículo 1 de la Ley N° 31699. **SEGUNDO.** Previamente a verificar el cumplimiento de los requisitos de procedencia del recurso de casación, es necesario recordar que este es un recurso extraordinario, eminentemente formal y técnico, por lo que solamente procede en los supuestos expresamente permitidos por la Ley, debiendo ser estructurado con sujeción a los artículos 34 y 36 de la LPT, según las modificaciones introducidas por la Ley N° 31699. De acuerdo a lo descrito en el inciso 2 del literal f) del artículo 36 de la LPT, establece que la Sala Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República declara la improcedencia del recurso de casación si la sentencia de segunda instancia confirma la de primera instancia. No obstante, procederá el recurso si presenta interés casacional que se produce cuando la resolución recurrida se oponga a la doctrina jurisprudencial de la Corte Suprema de Justicia de la República, o cuando resuelva puntos y cuestiones sobre los que exista jurisprudencia contradictoria de las salas laborales superiores. **TERCERO.** En el caso concreto, se aprecia que el fallo de la sentencia de vista de fecha once de julio de dos mil veintitrés, confirma en todos sus extremos la sentencia de primera instancia. Además, respecto a la controversia discutida en la presente causa, cabe indicar que existen reiterados pronunciamientos de las Salas Supremas que fijan una línea jurisprudencial uniforme con lo expuesto en la sentencia de la Sala Superior. En este sentido, advirtiéndose que el recurso casatorio ha postulado temas que no revisten un interés casacional y con la existencia del doble conforme (doble pronunciamiento en el mismo sentido), se determina la solución definitiva del caso ante la Sala Superior y la improcedencia del recurso de casación presentado, con sujeción a los presupuestos señalados en el considerando anterior. Por estas consideraciones, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la demandada, **Municipalidad Provincial de Huaylas**, contra la sentencia de vista de fecha once de julio de dos mil veintitrés; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por Alexander Aldair Vázquez Laguna contra la recurrente, sobre incumplimiento de disposiciones laborales y otro; y los devolvieron. Ponente señor Yangali Iparraguirre, Juez Supremo. S.S. **CASTILLO LEÓN, BUSTAMANTE DEL CASTILLO, YALÁN LEAL, ATO ALVARADO, YANGALI IPARRAGUIRRE. C-2317767-107**

CASACIÓN N° 35608-2023 HUÁNUCO

Materia: REPOSICIÓN
PROCESO ABREVIADO - LEY N° 29497

Lima, veintinueve de abril de dos mil veinticuatro.-

VISTOS; y, **CONSIDERANDO: PRIMERO.-** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación de fecha once de setiembre de dos mil veintitrés, interpuesto por la demandada, **Municipalidad Provincial de Huánuco**, contra la sentencia de vista de fecha veintidós de agosto del dos mil veintitrés, que revoca la sentencia apelada, la cual declara infundada la demanda, y reformándola la declaran fundada; recurso que, según la resolución N° 13 emitida por la Sala Superior, cumple con los requisitos de admisibilidad que contempla el artículo 35 de la Ley N° 29497, Ley Procesal del Trabajo, modificado por la el artículo 1 de la Ley N° 31699. **SEGUNDO.-** El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario eminentemente formal, que procede solo por las causales taxativamente previstas en el artículo 34 de la LPT, esto es: **1.** Si la sentencia o auto ha sido expedido con inobservancia de alguna de las garantías constitucionales de carácter procesal o material, o con una indebida o errónea aplicación de dichas garantías; **2.** Si la sentencia o auto incurre o deriva de una inobservancia de las normas legales de carácter procesal sancionadas con la nulidad; **3.** Si la sentencia o auto contiene una indebida aplicación, una errónea interpretación o una falta de aplicación de la ley, tratados o acuerdos internacionales ratificados por el Perú en materia laboral y de seguridad social, o de otras normas jurídicas necesarias para su aplicación; **4.** Si la sentencia o auto ha sido expedido con falta de motivación o manifiesta ilogicidad de la motivación o cuando el vicio resulte de su propio tenor; **5.** Si la sentencia o auto se aparta de las decisiones vinculantes del Tribunal Constitucional o de la Corte Suprema de Justicia de la República. **TERCERO.-** Asimismo, la parte recurrente no debe haber consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; además, debe describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento de los precedentes vinculantes que denuncia, demostrar la incidencia directa

de la infracción sobre la decisión impugnada y señalar si su pedido casatorio es anulatorio o revocatorio, de acuerdo a los requisitos de procedencia establecidos en los incisos 1, 2, 3 y 4 del artículo 36 de la LPT. **CUARTO.**- Conforme se aprecia de la demanda interpuesta, la demandante solicita la reposición a su puesto laboral. **QUINTO.**- La parte recurrente denuncia como causales de su recurso de casación las siguientes: i) **Infracción normativa del inciso 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú.** ii) **Infracción normativa por inaplicación del numeral 8.2 del artículo 8 de la Ley Anual de Presupuesto del Año 2022 (Ley N° 31365)** iii) **Infracción normativa por indebida aplicación del artículo 77 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728-Ley de Productividad y Competitividad Laboral Decreto Supremo N° 003-97-TR.** **SEXTO.**- Identificadas las causales postuladas, **se declara su improcedencia** por los fundamentos que exponemos a continuación: 6.1. Sobre la causal invocada en el ítem (i), se aprecia que los argumentos del recurso resultan genéricos e imprecisos, en principio porque la recurrente no desarrolla de manera clara, precisa y concreta la infracción que denuncia, ni demuestra la infracción directa y su incidencia en la decisión cuestionada. En efecto, no identifica el vicio de motivación trascendental (motivación aparente, insuficiente, incongruente u otro supuesto²) pasible de afectar la validez formal de la sentencia de vista y generar su nulidad. Asimismo, omite identificar cuál (o cuáles) de los derechos que componen el debido proceso o la tutela jurisdiccional efectiva (tales como el derecho fundamental de defensa, juez imparcial, entre otros) han sido afectados en la expedición de la sentencia de vista o durante la tramitación del proceso - en rigor- los cuestionamientos tienen por objeto cuestionar de forma genérica los hechos probados, pero ello no forma parte de la infracción postulada; en consecuencia, la causal denunciada deviene en **improcedente**. 6.2. Respecto a la infracción de la norma de carácter presupuestal contenida en el ítem (ii); cabe indicar, que la recurrente no fundamenta de forma clara y precisa la infracción que plantea ni demuestra la incidencia directa sobre la decisión, aunado a ello, las normas de carácter presupuestal no prevalecen ante la tutela de derechos laborales, por lo que no constituyen un motivo de inobservancia de los derechos de los trabajadores, razones por las cuales, la causal denunciada en el presente considerando deviene en **improcedente**. 6.3. En relación a la causal invocada en el ítem (iii), se aprecia que realiza una fundamentación genérica, por ende, para la procedencia del recurso de casación no basta con decir que hay una inaplicación o aplicación indebida de una norma, sino que la recurrente debe fundamentar y demostrar la existencia de la infracción y su incidencia directa en la decisión impugnada, lo cual no ocurre en el caso de autos. La fundamentación y demostración de la existencia de la infracción y su incidencia directa en la decisión impugnada, no debe significar la denuncia de cuestiones valorativas o de apreciación de hechos y/o pruebas, pues ello no es el fin de la casación. Es importante, pues, distinguir entre cuestiones de hecho y de derecho, en tanto en la casación solo tiene lugar, esencialmente, un control de las cuestiones de derecho. Por lo cual, al no cumplir con los requisitos de procedencia contemplado en los incisos 2 y 3 del artículo 36 de la LPT, la causal denunciada deviene en **improcedente**. Por estas razones, las causales invocadas no cumplen con las exigencias señaladas en los incisos 2 y 3 del artículo 36 de la LPT, ni tampoco con los fines regulados en el artículo 384 del Código Procesal Civil, aplicable supletoriamente al proceso laboral. **SETIMO.**- En cuanto al requisito de procedencia previsto en el inciso 4 del artículo 36 de la LPT, de la revisión del recurso bajo calificación, se advierte que el pedido casatorio es revocatorio, cumpliéndose con el propósito de dicha exigencia, lo que, no obstante, es insuficiente para la declaración de procedencia del recurso por los fundamentos expuestos en el considerando anterior. Por estas consideraciones, y en aplicación de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37 de la LPT, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la demandada, **Municipalidad Provincial de Huánuco**, contra la sentencia de vista de fecha veintidós de agosto de dos mil veintitrés; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por Mary Cruz Céspedes Valerio contra Municipalidad Provincial de Huánuco, sobre reposición; y los devolvieron. **Ponente señor Bustamante del Castillo, Juez Supremo. S.S. CASTILLO LEÓN, BUSTAMANTE DEL CASTILLO, ATO ALVARADO, YANGALI IPARRAGUIRRE, ESPINOZA MONTOYA.**

CASACIÓN N° 35974-2023 LORETO

Materia: INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS PROCESO ORDINARIO - LEY N° 29497

Lima, treinta de abril de dos mil veinticuatro.

VISTOS; y, **CONSIDERANDO: PRIMERO.** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación, de fecha cuatro de julio de dos mil veintitrés, interpuesto por la parte demandante **Edilberto Boulanger Panaifo** contra la sentencia de vista, de fecha nueve de mayo de dos mil veintitrés, que **confirma** la sentencia apelada, la cual declara **improcedente** la demanda; el cual debe ser objeto de control en cuanto a sus requisitos de procedencia conforme a lo previsto en el artículo 36 de la Ley N° 29497, Ley Procesal del Trabajo, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 31699 (en adelante LPT). **SEGUNDO.** Previamente a verificar el cumplimiento de los requisitos de procedencia del recurso de casación, es necesario recordar que este es un recurso extraordinario, eminentemente formal y técnico, por lo que solamente procede en los supuestos expresamente permitidos por la Ley, debiendo ser estructurado con sujeción a los artículos 34 y 36 de la LPT, según las modificaciones introducidas por la Ley N° 31699. De acuerdo a lo descrito en el literal f) del inciso 2 del artículo 36 de la LPT, establece que la Sala Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República declara la improcedencia del recurso de casación si la sentencia de segunda instancia confirma la de primera instancia. No obstante, procederá el recurso si presenta interés casacional que se produce cuando la resolución recurrida se oponga a la doctrina jurisprudencial de la Corte Suprema de Justicia de la República, o cuando resuelva puntos y cuestiones sobre los que exista jurisprudencia contradictoria de las salas laborales superiores. **TERCERO.** En el caso concreto, se aprecia que el fallo de la sentencia de vista, de fecha nueve de mayo de dos mil veintitrés, **confirma** la sentencia de primera instancia. Además, respecto a la controversia discutida en la presente causa, cabe indicar que existen reiterados pronunciamientos de las Salas Supremas que fijan una línea jurisprudencial uniforme con lo expuesto en la sentencia de la Sala Superior. En este sentido, advirtiéndose que el recurso casatorio ha postulado temas que no revisten un interés casacional y con la existencia del doble conforme (doble pronunciamiento en el mismo sentido), se determina la solución definitiva del caso ante la Sala Superior y la improcedencia del recurso de casación presentado, con sujeción a los presupuestos señalados en el considerando anterior. Por estas consideraciones, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la parte demandante **Edilberto Boulanger Panaifo** contra la sentencia de vista, de fecha nueve de mayo de dos mil veintitrés; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por el recurrente contra **Petrex Sociedad Anónima**, sobre indemnización por daños y perjuicios; y los devolvieron. **Ponente señora Espinoza Montoya, Jueza Suprema. S.S. CASTILLO LEÓN, BUSTAMANTE DEL CASTILLO, ATO ALVARADO, YANGALI IPARRAGUIRRE, ESPINOZA MONTOYA. C-2317767-109**

CASACIÓN N° 36010-2023 LIMA

Materia: REPOSICIÓN Y OTROS PROCESO ORDINARIO - LEY N° 29497

Lima, veintiuno de mayo de dos mil veinticuatro

VISTOS; y, **CONSIDERANDO: PRIMERO.** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación de fecha diez de setiembre de dos mil veintitrés, interpuesto por la parte demandada **Sociedad Minera Corona Sociedad Anónima**, contra la sentencia de vista de fecha veintiseis de junio de dos mil veintitrés; en el extremo que confirma la sentencia apelada, la cual declara fundada en parte la demanda; el cual, debe ser objeto de control en cuanto a sus requisitos de procedencia, conforme a lo previsto en el artículo 36 de la Ley N° 29497 - Ley Procesal del Trabajo (en adelante LPT), modificado por el artículo 1 de la Ley N° 31699. **SEGUNDO.** Previamente a verificar el cumplimiento de los requisitos de procedencia del recurso de casación, es necesario recordar que este es un recurso extraordinario, eminentemente formal y técnico, por lo que solamente procede en los supuestos expresamente permitidos por la Ley, debiendo ser estructurado con sujeción a los artículos 34 y 36 de la LPT, según las modificaciones introducidas por la Ley N° 31699. De acuerdo a lo descrito en el inciso 2

¹ Norma publicada en el Diario Oficial El Peruano el 01 de marzo de 2023.

² Determinados, por citar algunos ejemplos, en la Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 00728-2008-PA/TC.

del literal f) del artículo 36 de la LPT, establece que la Sala Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República declara la improcedencia del recurso de casación si la sentencia de segunda instancia confirma la de primera instancia. No obstante, procederá el recurso si presenta interés casacional que se produce cuando la resolución recurrida se oponga a la doctrina jurisprudencial de la Corte Suprema de Justicia de la República, o cuando resuelva puntos y cuestiones sobre los que exista jurisprudencia contradictoria de las salas laborales superiores. **TERCERO.** En el caso concreto, se aprecia que el fallo de la sentencia de vista de fecha veintisiete de junio de dos mil veintitrés, en el extremo confirma la sentencia de primera instancia. Además, respecto a la controversia discutida en la presente causa, cabe indicar que existen reiterados pronunciamientos de las Salas Supremas que fijan una línea jurisprudencial uniforme con lo expuesto en la sentencia de la Sala Superior. En este sentido, advirtiéndose que el recurso casatorio ha postulado temas que no revisten un interés casacional y con la existencia del doble conforme (doble pronunciamiento en el mismo sentido), se determina la solución definitiva del caso ante la Sala Superior y la improcedencia del recurso de casación presentado, con sujeción a los presupuestos señalados en el considerando anterior. Por estas consideraciones; declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la **parte demandada Sociedad Minera Corona Sociedad Anónima**, contra la sentencia de vista de fecha veintisiete de junio de dos mil veintitrés; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por Edén David Rosales Bartolo contra la Sociedad Minera Corona Sociedad Anónima, sobre reposición y otros; y los devolvieron. Ponente señor Yangali Iparraguirre, Juez Supremo. S.S. CASTILLO LEÓN, BUSTAMANTE DEL CASTILLO, YALÁN LEAL, ATO ALVARADO, **YANGALI IPARRAGUIRRE. C-2317767-110**

CASACIÓN N° 36127-2023 AREQUIPA

Materia: INCUMPLIMIENTO DE NORMAS LABORALES
PROCESO ORDINARIO - LEY N° 29497

Lima, veinticuatro de abril de dos mil veinticuatro

VISTOS; y, **CONSIDERANDO: PRIMERO.** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación de fecha quince de setiembre de dos mil veintitrés, interpuesto por **Racionalización Empresarial Sociedad Anónima** contra la sentencia de vista de fecha primero de setiembre de dos mil veintitrés; que confirma la sentencia apelada, la cual declara fundada la demanda; el cual, debe ser objeto de control en cuanto a sus requisitos de procedencia, conforme a lo previsto en el artículo 36 de la Ley N° 29497 - Ley Procesal del Trabajo (en adelante LPT), modificado por el artículo 1 de la Ley N° 31699. **SEGUNDO.** Previamente a verificar el cumplimiento de los requisitos de procedencia del recurso de casación, es necesario recordar que este es un recurso extraordinario, eminentemente formal y técnico, por lo que solamente procede en los supuestos expresamente permitidos por la Ley, debiendo ser estructurado con sujeción a los artículos 34 y 36 de la LPT, según las modificaciones introducidas por la Ley N° 31699. De acuerdo a lo descrito en el inciso 2 del literal f) del artículo 36 de la LPT, establece que la Sala Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República declara la improcedencia del recurso de casación si la sentencia de segunda instancia confirma la de primera instancia. No obstante, procederá el recurso si presenta interés casacional que se produce cuando la resolución recurrida se oponga a la doctrina jurisprudencial de la Corte Suprema de Justicia de la República, o cuando resuelva puntos y cuestiones sobre los que exista jurisprudencia contradictoria de las salas laborales superiores. **TERCERO.** En el caso concreto, se aprecia que el fallo de la sentencia de vista de fecha primero de setiembre de dos mil veintitrés, confirma en todos los extremos la sentencia de primera instancia. Además, respecto a la controversia discutida en la presente causa, cabe indicar que existen reiterados pronunciamientos de las Salas Supremas que fijan una línea jurisprudencial uniforme con lo expuesto en la sentencia de la Sala Superior. En este sentido, advirtiéndose que el recurso casatorio ha postulado temas que no revisten un interés casacional y con la existencia del doble conforme (doble pronunciamiento en el mismo sentido), se determina la solución definitiva del caso ante la Sala Superior y la improcedencia del recurso de casación presentado, con sujeción a los presupuestos señalados en el considerando anterior. Por estas consideraciones; declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por Racionalización Empresarial Sociedad

Anónima, contra la sentencia de vista de fecha primero de setiembre de dos mil veintitrés; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por Elvis Ricardo Maica Quispe contra la recurrente, sobre incumplimiento de normas laborales.; y los devolvieron. Ponente señor Ato Alvarado, Juez Supremo. S.S. CASTILLO LEÓN, BUSTAMANTE DEL CASTILLO, **ATO ALVARADO. YANGALI IPARRAGUIRRE, ESPINOZA MONTOYA. C-2317767-111**

CASACIÓN N° 36127-2023 AREQUIPA

Materia: INCUMPLIMIENTO DE NORMAS LABORALES
PROCESO ORDINARIO - LEY N° 29497

Lima, veinticuatro de abril de dos mil veinticuatro

VISTOS; y, **CONSIDERANDO: PRIMERO.** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación de fecha quince de setiembre de dos mil veintitrés, interpuesto por **Yura Sociedad Anónima** contra la sentencia de vista de fecha primero de setiembre de dos mil veintitrés; que confirma la sentencia apelada, la cual declara fundada la demanda; el cual, debe ser objeto de control en cuanto a sus requisitos de procedencia, conforme a lo previsto en el artículo 36 de la Ley N° 29497, Ley Procesal del Trabajo (en adelante LPT), modificado por el artículo 1 de la Ley N° 31699. **SEGUNDO.** Previamente a verificar el cumplimiento de los requisitos de procedencia del recurso de casación, es necesario recordar que este es un recurso extraordinario, eminentemente formal y técnico, por lo que solamente procede en los supuestos expresamente permitidos por la Ley, debiendo ser estructurado con sujeción a los artículos 34 y 36 de la LPT, según las modificaciones introducidas por la Ley N° 31699. De acuerdo a lo descrito en el inciso 2 del literal f) del artículo 36 de la LPT, establece que la Sala Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República declara la improcedencia del recurso de casación si la sentencia de segunda instancia confirma la de primera instancia. No obstante, procederá el recurso si presenta interés casacional que se produce cuando la resolución recurrida se oponga a la doctrina jurisprudencial de la Corte Suprema de Justicia de la República, o cuando resuelva puntos y cuestiones sobre los que exista jurisprudencia contradictoria de las salas laborales superiores. **TERCERO.** En el caso concreto, se aprecia que el fallo de la sentencia de vista de fecha primero de setiembre de dos mil veintitrés, confirma en todos los extremos la sentencia de primera instancia. Además, respecto a la controversia discutida en la presente causa, cabe indicar que existen reiterados pronunciamientos de las Salas Supremas que fijan una línea jurisprudencial uniforme con lo expuesto en la sentencia de la Sala Superior. En este sentido, advirtiéndose que el recurso casatorio ha postulado temas que no revisten un interés casacional y con la existencia del doble conforme (doble pronunciamiento en el mismo sentido), se determina la solución definitiva del caso ante la Sala Superior y la improcedencia del recurso de casación presentado, con sujeción a los presupuestos señalados en el considerando anterior. Por estas consideraciones; declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por Yura Sociedad Anónima, contra la sentencia de vista de fecha primero de setiembre de dos mil veintitrés; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por Elvis Ricardo Maica Quispe contra la recurrente, sobre incumplimiento de normas laborales.; y los devolvieron. Ponente señor Ato Alvarado, Juez Supremo. S.S. CASTILLO LEÓN, BUSTAMANTE DEL CASTILLO, **ATO ALVARADO. YANGALI IPARRAGUIRRE, ESPINOZA MONTOYA. C-2317767-112**

CASACIÓN N° 36259-2023 LAMBAYEQUE

Materia: PAGO DE BENEFICIOS SOCIALES
PROCESO ORDINARIO - LEY N° 29497

Lima, treinta de abril de dos mil veinticuatro

VISTOS; y, **CONSIDERANDO: PRIMERO.** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación, de fecha veinticinco de julio de dos mil veintitrés, interpuesto por el demandante **José Baxter Gonzáles Solano** contra la sentencia de vista, de fecha veintidós de junio de dos mil veintitrés, que **confirma** la sentencia apelada, la cual declara **fundada en parte** la demanda; el cual debe ser objeto de control en cuanto a sus requisitos de procedencia conforme a lo previsto en el artículo 36 de la Ley N° 29497, Ley Procesal del Trabajo, modificado por el artículo 1 de la

Ley N° 31699 (en adelante LPT). **SEGUNDO.** Previamente a verificar el cumplimiento de los requisitos de procedencia del recurso de casación, es necesario recordar que este es un recurso extraordinario, eminentemente formal y técnico, por lo que solamente procede en los supuestos expresamente permitidos por la Ley, debiendo ser estructurado con sujeción a los artículos 34 y 36 de la LPT, según las modificaciones introducidas por la Ley N° 31699. De acuerdo a lo descrito en el literal f) del inciso 2 del artículo 36 de la LPT, establece que la Sala Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República declara la improcedencia del recurso de casación si la sentencia de segunda instancia confirma la de primera instancia. No obstante, procederá el recurso si presenta interés casacional que se produce cuando la resolución recurrida se oponga a la doctrina jurisprudencial de la Corte Suprema de Justicia de la República, o cuando resuelva puntos y cuestiones sobre los que exista jurisprudencia contradictoria de las salas laborales superiores. **TERCERO.** En el caso concreto, se aprecia que el fallo de la sentencia de vista, de fecha veintidós de junio de dos mil veintitrés, **confirma** la sentencia de primera instancia. Además, respecto a la controversia discutida en la presente causa, cabe indicar que existen reiterados pronunciamientos de las Salas Supremas que fijan una línea jurisprudencial uniforme con lo expuesto en la sentencia de la Sala Superior. En este sentido, advirtiéndose que el recurso casatorio ha postulado temas que no revisten un interés casacional y con la existencia del doble conforme (doble pronunciamiento en el mismo sentido), se determina la solución definitiva del caso ante la Sala Superior y la improcedencia del recurso de casación presentado, con sujeción a los presupuestos señalados en el considerando anterior. Por estas consideraciones, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por el demandante **José Baxter Gonzáles Solano** contra la sentencia de vista, de fecha veintidós de junio de dos mil veintitrés; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por el recurrente contra **Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad del Norte Sociedad Anónima - Electronorte S.A.**, sobre pago de beneficios sociales; y los devolvieron. **Ponente señora Espinoza Montoya, Jueza Suprema. S.S. CASTILLO LEÓN, BUSTAMANTE DEL CASTILLO, ATO ALVARADO, YANGALI IPARRAGUIRRE, ESPINOZA MONTOYA. C-2317767-113**

CASACIÓN N° 36319-2023 AREQUIPA

Materia: INCUMPLIMIENTO DE DISPOSICIONES LABORALES Y OTRO
PROCESO ORDINARIO - LEY N° 29497

Lima, veintiséis de marzo de dos mil veinticuatro.

VISTOS; y, **CONSIDERANDO: PRIMERO.** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación de fecha veinte de setiembre de dos mil veintitrés, interpuesto por la demandada, **Municipalidad Distrital de Jacobo Hunter**, contra la sentencia de vista de fecha cuatro de setiembre de dos mil veintitrés; que confirma la sentencia apelada, la cual declara fundada la demanda; el cual, debe ser objeto de control en cuanto a sus requisitos de procedencia, conforme a lo previsto en el artículo 36 de la Ley N° 29497 - Ley Procesal del Trabajo (en adelante LPT), modificado por el artículo 1 de la Ley N° 31699. **SEGUNDO.** Previamente a verificar el cumplimiento de los requisitos de procedencia del recurso de casación, es necesario recordar que este es un recurso extraordinario, eminentemente formal y técnico, por lo que solamente procede en los supuestos expresamente permitidos por la Ley, debiendo ser estructurado con sujeción a los artículos 34 y 36 de la LPT, según las modificaciones introducidas por la Ley N° 31699. De acuerdo a lo descrito en el inciso 2 del literal f) del artículo 36 de la LPT, establece que la Sala Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República declara la improcedencia del recurso de casación si la sentencia de segunda instancia confirma la de primera instancia. No obstante, procederá el recurso si presenta interés casacional que se produce cuando la resolución recurrida se oponga a la doctrina jurisprudencial de la Corte Suprema de Justicia de la República, o cuando resuelva puntos y cuestiones sobre los que exista jurisprudencia contradictoria de las salas laborales superiores. **TERCERO.** En el caso concreto, se aprecia que el fallo de la sentencia de vista de fecha cuatro de setiembre de dos mil veintitrés, **confirma** en todos sus extremos la sentencia de primera instancia. Además, respecto a la controversia discutida en la presente causa, cabe indicar que existen reiterados

pronunciamientos de las Salas Supremas que fijan una línea jurisprudencial uniforme con lo expuesto en la sentencia de la Sala Superior. En este sentido, advirtiéndose que el recurso casatorio ha postulado temas que no revisten un interés casacional y con la existencia del doble conforme (doble pronunciamiento en el mismo sentido), se determina la solución definitiva del caso ante la Sala Superior y la improcedencia del recurso de casación presentado, con sujeción a los presupuestos señalados en el considerando anterior. Por estas consideraciones, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la demandada, **Municipalidad Distrital de Jacobo Hunter**, contra la sentencia de vista de fecha cuatro de setiembre de dos mil veintitrés; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por Leonardo Raphael Illanes Aguedo contra la recurrente, sobre incumplimiento de disposiciones laborales y otro; integran esta Sala los señores Jueces Supremos Torres Gamarra y Carrasco Alarcón ante la licencia de los señores Jueces Supremos Castillo León y Bustamante de Castillo; y los devolvieron. Ponente señor Yangali Iparraguirre, Juez Supremo. **S.S. TORRES GAMARRA, YALÁN LEAL, ATO ALVARADO, CARRASCO ALARCON, YANGALI IPARRAGUIRRE. C-2317767-114**

CASACIÓN N° 36524-2023 LIMA SUR

Materia: INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS Y OTROS
PROCESO ORDINARIO - LEY N° 29497

Lima, veintiuno de mayo de dos mil veinticuatro.

VISTOS; y, **CONSIDERANDO: PRIMERO.** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación, de fecha diecisiete de julio de dos mil veintitrés, interpuesto por la parte demandada **Empresa de Transportes y Servicios Salvador Sociedad Anónima Cerrada** contra la sentencia de vista, de fecha veintiuno de junio de dos mil veintitrés, que **confirma** la sentencia apelada, la cual declara fundada en parte la demanda; el cual debe ser objeto de control en cuanto a sus requisitos de procedencia conforme a lo previsto en el artículo 36 de la Ley N° 29497, Ley Procesal del Trabajo, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 31699 (en adelante LPT). **SEGUNDO.** Previamente a verificar el cumplimiento de los requisitos de procedencia del recurso de casación, es necesario recordar que este es un recurso extraordinario, eminentemente formal y técnico, por lo que solamente procede en los supuestos expresamente permitidos por la Ley, debiendo ser estructurado con sujeción a los artículos 34 y 36 de la LPT, según las modificaciones introducidas por la Ley N° 31699. De acuerdo a lo descrito en el literal f) del inciso 2 del artículo 36 de la LPT, establece que la Sala Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República declara la improcedencia del recurso de casación si la sentencia de segunda instancia confirma la de primera instancia. No obstante, procederá el recurso si presenta interés casacional que se produce cuando la resolución recurrida se oponga a la doctrina jurisprudencial de la Corte Suprema de Justicia de la República, o cuando resuelva puntos y cuestiones sobre los que exista jurisprudencia contradictoria de las salas laborales superiores. **TERCERO.** En el caso concreto, se aprecia que el fallo de la sentencia de vista, de fecha veintiuno de junio de dos mil veintitrés, **confirma** la sentencia de primera instancia. Además, respecto a la controversia discutida en la presente causa, cabe indicar que existen reiterados pronunciamientos de las Salas Supremas que fijan una línea jurisprudencial uniforme con lo expuesto en la sentencia de la Sala Superior. En este sentido, advirtiéndose que el recurso casatorio ha postulado temas que no revisten un interés casacional y con la existencia del doble conforme (doble pronunciamiento en el mismo sentido), se determina la solución definitiva del caso ante la Sala Superior y la improcedencia del recurso de casación presentado, con sujeción a los presupuestos señalados en el considerando anterior. Por estas consideraciones, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la parte demandada **Empresa de Transportes y Servicios Salvador Sociedad Anónima Cerrada** contra la sentencia de vista, de fecha veintiuno de junio de dos mil veintitrés; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por **Eudocia Oyarce Ortiz** contra la recurrente, sobre indemnización por daños y perjuicios y otros; y los devolvieron. **Ponente señora Yalán Leal, Jueza Suprema. S.S. CASTILLO LEÓN, BUSTAMANTE DEL CASTILLO, YALÁN LEAL, ATO ALVARADO, YANGALI IPARRAGUIRRE. C-2317767-115**

CASACIÓN N° 37027-2023 LIMA SUR

Materia: INCUMPLIMIENTO DE NORMAS LABORALES Y OTROS
PROCESO ORDINARIO - LEY N° 29497

Lima, veintiuno de mayo de dos mil veinticuatro

VISTOS; y, **CONSIDERANDO: PRIMERO.** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación de fecha veintinueve de diciembre de dos mil veintidós, interpuesto por la **Municipalidad Distrital de Chorrillos**, contra la sentencia de vista de fecha veinticuatro de agosto de dos mil veintidós; que confirma la sentencia apelada, la cual declara fundada la demanda; el cual, debe ser objeto de control en cuanto a sus requisitos de procedencia, conforme a lo previsto en el artículo 36 de la Ley N° 29497 - Ley Procesal del Trabajo (en adelante LPT), modificado por el artículo 1 de la Ley N° 31699. **SEGUNDO.** Previamente a verificar el cumplimiento de los requisitos de procedencia del recurso de casación, es necesario recordar que este es un recurso extraordinario, eminentemente formal y técnico, por lo que solamente procede en los supuestos expresamente permitidos por la Ley, debiendo ser estructurado con sujeción a los artículos 34 y 36 de la LPT, según las modificaciones introducidas por la Ley N° 31699. De acuerdo a lo descrito en el inciso 2 del literal f) del artículo 36 de la LPT, establece que la Sala Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República declara la improcedencia del recurso de casación si la sentencia de segunda instancia confirma la de primera instancia. No obstante, procederá el recurso si presenta interés casacional que se produce cuando la resolución recurrida se oponga a la doctrina jurisprudencial de la Corte Suprema de Justicia de la República, o cuando resuelva puntos y cuestiones sobre los que exista jurisprudencia contradictoria de las salas laborales superiores. **TERCERO.** En el caso concreto, se aprecia que el fallo de la sentencia de vista de fecha veinticuatro de agosto de dos mil veintidós, confirma en todos los extremos la sentencia de primera instancia. Además, respecto a la controversia discutida en la presente causa, cabe indicar que existen reiterados pronunciamientos de las Salas Supremas que fijan una línea jurisprudencial uniforme con lo expuesto en la sentencia de la Sala Superior. En este sentido, advirtiéndose que el recurso casatorio ha postulado temas que no revisten un interés casacional y con la existencia del doble conforme (doble pronunciamiento en el mismo sentido), se determina la solución definitiva del caso ante la Sala Superior y la improcedencia del recurso de casación presentado, con sujeción a los presupuestos señalados en el considerando anterior. Por estas consideraciones; declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la **Municipalidad Distrital de Chorrillos**, contra la sentencia de vista de fecha veinticuatro de agosto de dos mil veintidós; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por Bartolomé Mendieta Huaraca contra la recurrente, sobre incumplimiento de normas laborales y otros. Ponente señor Yangali Iparraguirre, Juez Supremo. S.S. CASTILLO LEÓN, BUSTAMANTE DEL CASTILLO, YALÁN LEAN, ATO ALVARADO, YANGALI IPARRAGUIRRE. **C-2317767-116**

CASACIÓN N° 37073-2023 CUSCO

Materia: INCUMPLIMIENTO DE NORMAS LABORALES
PROCESO ORDINARIO - LEY N° 29497

Lima, trece de mayo de dos mil veinticuatro

VISTOS; y, **CONSIDERANDO: PRIMERO.** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación de fecha veintiuno de agosto de dos mil veintitrés, interpuesto por la **parte demandante Vilma Álvarez Quispe**, contra la sentencia de vista de fecha ocho de agosto de dos mil veintitrés; que confirma la sentencia apelada, la cual declara fundada en parte la demanda; el cual, debe ser objeto de control en cuanto a sus requisitos de procedencia, conforme a lo previsto en el artículo 36 de la Ley N° 29497 - Ley Procesal del Trabajo (en adelante LPT), modificado por el artículo 1 de la Ley N° 31699. **SEGUNDO.** Previamente a verificar el cumplimiento de los requisitos de procedencia del recurso de casación, es necesario recordar que este es un recurso extraordinario, eminentemente formal y técnico, por lo que solamente procede en los supuestos expresamente permitidos por la Ley, debiendo ser estructurado con sujeción a los artículos 34 y 36 de la LPT, según las modificaciones introducidas por la Ley N° 31699. De acuerdo a lo descrito

en el inciso 2 del literal f) del artículo 36 de la LPT, establece que la Sala Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República declara la improcedencia del recurso de casación si la sentencia de segunda instancia confirma la de primera instancia. No obstante, procederá el recurso si presenta interés casacional que se produce cuando la resolución recurrida se oponga a la doctrina jurisprudencial de la Corte Suprema de Justicia de la República, o cuando resuelva puntos y cuestiones sobre los que exista jurisprudencia contradictoria de las salas laborales superiores. **TERCERO.** En el caso concreto, se aprecia que el fallo de la sentencia de vista de fecha ocho de agosto de dos mil veintitrés, confirma la sentencia de primera instancia. Además, respecto a la controversia discutida en la presente causa, cabe indicar que existen reiterados pronunciamientos de las Salas Supremas que fijan una línea jurisprudencial uniforme con lo expuesto en la sentencia de la Sala Superior. En este sentido, advirtiéndose que el recurso casatorio ha postulado temas que no revisten un interés casacional y con la existencia del doble conforme (doble pronunciamiento en el mismo sentido), se determina la solución definitiva del caso ante la Sala Superior y la improcedencia del recurso de casación presentado, con sujeción a los presupuestos señalados en el considerando anterior. Por estas consideraciones; declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la **parte demandante Vilma Álvarez Quispe**, contra la sentencia de vista de fecha ocho de agosto de dos mil veintitrés; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por Vilma Álvarez Quispe contra la Municipalidad Provincial de Calca, sobre incumplimiento de normas laborales; y los devolvieron. Ponente señor Yangali Iparraguirre, Juez Supremo. S.S. CASTILLO LEÓN, BUSTAMANTE DEL CASTILLO, YALÁN LEAL, ATO ALVARADO, YANGALI IPARRAGUIRRE. **C-2317767-117**

CASACIÓN N° 37073-2023 CUSCO

Materia: INCUMPLIMIENTO DE NORMAS LABORALES
PROCESO ORDINARIO - LEY N° 29497

Lima, trece de mayo de dos mil veinticuatro

VISTOS; y, **CONSIDERANDO: PRIMERO.** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación de fecha quince de agosto de dos mil veintitrés, interpuesto por la **parte demandada Municipalidad Provincial de Calca**, contra la sentencia de vista de fecha ocho de agosto de dos mil veintitrés; que confirma la sentencia apelada, la cual declara fundada en parte la demanda; el cual, debe ser objeto de control en cuanto a sus requisitos de procedencia, conforme a lo previsto en el artículo 36 de la Ley N° 29497 - Ley Procesal del Trabajo (en adelante LPT), modificado por el artículo 1 de la Ley N° 31699. **SEGUNDO.** Previamente a verificar el cumplimiento de los requisitos de procedencia del recurso de casación, es necesario recordar que este es un recurso extraordinario, eminentemente formal y técnico, por lo que solamente procede en los supuestos expresamente permitidos por la Ley, debiendo ser estructurado con sujeción a los artículos 34 y 36 de la LPT, según las modificaciones introducidas por la Ley N° 31699. De acuerdo a lo descrito en el inciso 2 del literal f) del artículo 36 de la LPT, establece que la Sala Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República declara la improcedencia del recurso de casación si la sentencia de segunda instancia confirma la de primera instancia. No obstante, procederá el recurso si presenta interés casacional que se produce cuando la resolución recurrida se oponga a la doctrina jurisprudencial de la Corte Suprema de Justicia de la República, o cuando resuelva puntos y cuestiones sobre los que exista jurisprudencia contradictoria de las salas laborales superiores. **TERCERO.** En el caso concreto, se aprecia que el fallo de la sentencia de vista de fecha ocho de agosto de dos mil veintitrés, confirma la sentencia de primera instancia. Además, respecto a la controversia discutida en la presente causa, cabe indicar que existen reiterados pronunciamientos de las Salas Supremas que fijan una línea jurisprudencial uniforme con lo expuesto en la sentencia de la Sala Superior. En este sentido, advirtiéndose que el recurso casatorio ha postulado temas que no revisten un interés casacional y con la existencia del doble conforme (doble pronunciamiento en el mismo sentido), se determina la solución definitiva del caso ante la Sala Superior y la improcedencia del recurso de casación presentado, con sujeción a los presupuestos señalados en el considerando anterior. Por estas consideraciones; declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la **parte demandada Municipalidad**

Provincial de Calca, contra la sentencia de vista de fecha ocho de agosto de dos mil veintitrés; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por Vilma Álvarez Quispe contra la Municipalidad Provincial de Calca, sobre incumplimiento de normas laborales; y los devolvieron. Ponente señor Yangali Iparraguirre, Juez Supremo. S.S. CASTILLO LEÓN, BUSTAMANTE DEL CASTILLO, YALÁN LEAL, ATO ALVARADO, YANGALI IPARRAGUIRRE. C-2317767-118

CASACIÓN Nº 37242-2023 TACNA

Materia: REPOSICIÓN Y OTROS
PROCESO ORDINARIO - LEY Nº 29497

Lima, veintinueve de abril de dos mil veinticuatro.

VISTOS; y, **CONSIDERANDO: PRIMERO**. Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación de fecha dieciséis de octubre de dos mil veintitrés, interpuesto por la demandada **Minsur Sociedad Anónima** contra la sentencia de vista de fecha veintinueve de setiembre de dos mil veintitrés que confirma la sentencia apelada, la cual declara fundada la demanda; el cual, debe ser objeto de control en cuanto a sus requisitos de procedencia, conforme a lo previsto en el artículo 36 de la Ley Nº 29497 - Ley Procesal del Trabajo (en adelante LPT), modificado por el artículo 1 de la Ley Nº 31699. **SEGUNDO**. Previamente a verificar el cumplimiento de los requisitos de procedencia del recurso de casación, es necesario recordar que este es un recurso extraordinario, eminentemente formal y técnico, por lo que solamente procede en los supuestos expresamente permitidos por la Ley, debiendo ser estructurado con sujeción a los artículos 34 y 36 de la LPT, según las modificaciones introducidas por la Ley Nº 31699. De acuerdo a lo descrito en el inciso 2 del literal f) del artículo 36 de la LPT, establece que la Sala Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República declara la improcedencia del recurso de casación si la sentencia de segunda instancia confirma la de primera instancia. No obstante, procederá el recurso si presenta interés casacional que se produce cuando la resolución recurrida se oponga a la doctrina jurisprudencial de la Corte Suprema de Justicia de la República, o cuando resuelva puntos y cuestiones sobre los que exista jurisprudencia contradictoria de las salas laborales superiores. **TERCERO**. En el caso concreto, se aprecia que el fallo de la sentencia de vista de fecha veintinueve de setiembre de dos mil veintitrés, confirma la sentencia de primera instancia. Además, respecto a la controversia discutida en la presente causa, cabe indicar que existen reiterados pronunciamientos de las Salas Supremas que fijan una línea jurisprudencial uniforme con lo expuesto en la sentencia de la Sala Superior. En este sentido, advirtiéndose que el recurso casatorio ha postulado temas que no revisten un interés casacional y con la existencia del doble conforme (doble pronunciamiento en el mismo sentido), se determina la solución definitiva del caso ante la Sala Superior y la improcedencia del recurso de casación presentado, con sujeción a los presupuestos señalados en el considerando anterior. Por estas consideraciones, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la demandada **Minsur Sociedad Anónima** contra la sentencia de vista de fecha veintinueve de setiembre de dos mil veintitrés **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por Selma Gardenia Palomino Sánchez contra Minsur Sociedad Anónima, sobre reposición; y los devolvieron. Ponente señor Castillo León, Juez Supremo. S.S. CASTILLO LEÓN, BUSTAMANTE DEL CASTILLO, ATO ALVARADO, YANGALI IPARRAGUIRRE, ESPINOZA MONTOYA. C-2317767-119

CASACIÓN Nº 37477-2023 LIMA

Materia: REPOSICIÓN Y OTROS
PROCESO ORDINARIO - LEY Nº 29497

Lima, veintiuno de mayo de dos mil veinticuatro.

VISTOS; y, **CONSIDERANDO: PRIMERO**. Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación, de fecha once de octubre de dos mil veintitrés, interpuesto por la parte demandada **Sociedad Minera Corona Sociedad Anónima** contra la sentencia de vista, de fecha veintisiete de setiembre de dos mil veintitrés, que **confirma** la sentencia apelada, la cual declara **fundada** la demanda, con lo demás que contiene; el cual debe ser objeto de control en cuanto a sus requisitos de procedencia conforme a lo previsto en

el artículo 36 de la Ley Nº 29497, Ley Procesal del Trabajo, modificado por el artículo 1 de la Ley Nº 31699 (en adelante LPT). **SEGUNDO**. Previamente a verificar el cumplimiento de los requisitos de procedencia del recurso de casación, es necesario recordar que este es un recurso extraordinario, eminentemente formal y técnico, por lo que solamente procede en los supuestos expresamente permitidos por la Ley, debiendo ser estructurado con sujeción a los artículos 34 y 36 de la LPT, según las modificaciones introducidas por la Ley Nº 31699. De acuerdo a lo descrito en el literal f) del inciso 2 del artículo 36 de la LPT, establece que la Sala Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República declara la improcedencia del recurso de casación si la sentencia de segunda instancia confirma la de primera instancia. No obstante, procederá el recurso si presenta interés casacional que se produce cuando la resolución recurrida se oponga a la doctrina jurisprudencial de la Corte Suprema de Justicia de la República, o cuando resuelva puntos y cuestiones sobre los que exista jurisprudencia contradictoria de las salas laborales superiores. **TERCERO**. En el caso concreto, se aprecia que el fallo de la sentencia de vista, de fecha veintisiete de setiembre de dos mil veintitrés, **confirma** la sentencia de primera instancia. Además, respecto a la controversia discutida en la presente causa, cabe indicar que existen reiterados pronunciamientos de las Salas Supremas que fijan una línea jurisprudencial uniforme con lo expuesto en la sentencia de la Sala Superior. En este sentido, advirtiéndose que el recurso casatorio ha postulado temas que no revisten un interés casacional y con la existencia del doble conforme (doble pronunciamiento en el mismo sentido), se determina la solución definitiva del caso ante la Sala Superior y la improcedencia del recurso de casación presentado, con sujeción a los presupuestos señalados en el considerando anterior. Por estas consideraciones, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la parte demandada **Sociedad Minera Corona Sociedad Anónima** contra la sentencia de vista, de fecha veintisiete de setiembre de dos mil veintitrés; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por **Luis Alberto Ramón Velito** contra la recurrente, sobre reposición y otros; y los devolvieron. Ponente señora Yalán leal, Jueza Suprema. S.S. CASTILLO LEÓN, BUSTAMANTE DEL CASTILLO, YALÁN LEAL, ATO ALVARADO, YANGALI IPARRAGUIRRE. C-2317767-120

CASACIÓN Nº 37600-2023 PIURA

Materia: IMPUGNACIÓN DE DESPIDO
PROCESO ORDINARIO - LEY Nº 29497

Lima, trece de mayo de dos mil veinticuatro

VISTOS; y, **CONSIDERANDO: PRIMERO**. Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación de fecha dieciocho de octubre de dos mil veintitrés, interpuesto por **Municipalidad Distrital de Castilla**, contra la sentencia de vista de fecha cuatro de octubre de dos mil veintitrés; que confirma la sentencia apelada, la cual declara fundada en parte la demanda; el cual, debe ser objeto de control en cuanto a sus requisitos de procedencia, conforme a lo previsto en el artículo 36 de la Ley Nº 29497 - Ley Procesal del Trabajo (en adelante LPT), modificado por el artículo 1 de la Ley Nº 31699. **SEGUNDO**. Previamente a verificar el cumplimiento de los requisitos de procedencia del recurso de casación, es necesario recordar que este es un recurso extraordinario, eminentemente formal y técnico, por lo que solamente procede en los supuestos expresamente permitidos por la Ley, debiendo ser estructurado con sujeción a los artículos 34 y 36 de la LPT, según las modificaciones introducidas por la Ley Nº 31699. De acuerdo a lo descrito en el inciso 2 del literal f) del artículo 36 de la LPT, establece que la Sala Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República declara la improcedencia del recurso de casación si la sentencia de segunda instancia confirma la de primera instancia. No obstante, procederá el recurso si presenta interés casacional que se produce cuando la resolución recurrida se oponga a la doctrina jurisprudencial de la Corte Suprema de Justicia de la República, o cuando resuelva puntos y cuestiones sobre los que exista jurisprudencia contradictoria de las salas laborales superiores. **TERCERO**. En el caso concreto, se aprecia que el fallo de la sentencia de vista de fecha cuatro de octubre de dos mil veintitrés, confirma en todos los extremos la sentencia de primera instancia. Además, respecto a la controversia discutida en la presente causa, cabe indicar que existen reiterados pronunciamientos de las Salas Supremas que fijan una línea jurisprudencial uniforme con lo expuesto en la sentencia de la Sala Superior.

En este sentido, advirtiéndose que el recurso casatorio ha postulado temas que no revisten un interés casacional y con la existencia del doble conforme (doble pronunciamiento en el mismo sentido), se determina la solución definitiva del caso ante la Sala Superior y la improcedencia del recurso de casación presentado, con sujeción a los presupuestos señalados en el considerando anterior. Por estas consideraciones; declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la **Municipalidad Distrital de Castilla**, contra la sentencia de vista de fecha cuatro de octubre de dos mil veintitrés; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por Danitza Roxana Ruiz Timana contra la recurrente, sobre impugnación de despido. Ponente señor Ato Alvarado, Juez Supremo. S.S. CASTILLO LEÓN, BUSTAMANTE DEL CASTILLO, YALAN LEAN, ATO ALVARADO, YANGALI IPARRAGUIRRE. **C-2317767-121**

CASACIÓN Nº 37732-2023 LAMBAYEQUE

Materia: REPOSICIÓN
PROCESO ABREVIADO - LEY Nº 29497

Lima, treinta de abril de dos mil veinticuatro.

VISTOS; y, **CONSIDERANDO: PRIMERO.** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación, de fecha quince de setiembre de dos mil veintitrés, interpuesto por el demandante **Carlos Javier Amoros Cumpa** contra la sentencia de vista, de fecha veintiocho de junio de dos mil veintitrés, que **confirma** la sentencia apelada, la cual declara **infundada** la demanda; el cual debe ser objeto de control en cuanto a sus requisitos de procedencia conforme a lo previsto en el artículo 36 de la Ley Nº 29497, Ley Procesal del Trabajo, modificado por el artículo 1 de la Ley Nº 31699 (en adelante LPT). **SEGUNDO.** Previamente a verificar el cumplimiento de los requisitos de procedencia del recurso de casación, es necesario recordar que este es un recurso extraordinario, eminentemente formal y técnico, por lo que solamente procede en los supuestos expresamente permitidos por la Ley, debiendo ser estructurado con sujeción a los artículos 34 y 36 de la LPT, según las modificaciones introducidas por la Ley Nº 31699. De acuerdo a lo descrito en el literal f) del inciso 2 del artículo 36 de la LPT, establece que la Sala Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República declara la improcedencia del recurso de casación si la sentencia de segunda instancia confirma la de primera instancia. No obstante, procederá el recurso si presenta interés casacional que se produce cuando la resolución recurrida se oponga a la doctrina jurisprudencial de la Corte Suprema de Justicia de la República, o cuando resuelva puntos y cuestiones sobre los que exista jurisprudencia contradictoria de las salas laborales superiores. **TERCERO.** En el caso concreto, se aprecia que el fallo de la sentencia de vista, de fecha veintiocho de junio de dos mil veintitrés, **confirma** la sentencia de primera instancia. Además, respecto a la controversia discutida en la presente causa, cabe indicar que existen reiterados pronunciamientos de las Salas Supremas que fijan una línea jurisprudencial uniforme con lo expuesto en la sentencia de la Sala Superior. En este sentido, advirtiéndose que el recurso casatorio ha postulado temas que no revisten un interés casacional y con la existencia del doble conforme (doble pronunciamiento en el mismo sentido), se determina la solución definitiva del caso ante la Sala Superior y la improcedencia del recurso de casación presentado, con sujeción a los presupuestos señalados en el considerando anterior. Por estas consideraciones, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por el demandante **Carlos Javier Amoros Cumpa** contra la sentencia de vista, de fecha veintiocho de junio de dos mil veintitrés; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por el recurrente contra **Seguro Social de Salud - EsSalud**, sobre reposición; y los devolvieron. Ponente señora **Espinoza Montoya, Jueza Suprema**. S.S. CASTILLO LEÓN, BUSTAMANTE DEL CASTILLO, ATO ALVARADO, YANGALI IPARRAGUIRRE, **ESPINOZA MONTOYA**. **C-2317767-122**

CASACIÓN Nº 37744-2023 LIMA ESTE

Materia: INCUMPLIMIENTO DE DISPOSICIONES LABORALES
PROCESO ORDINARIO - LEY Nº 29497

Lima, trece de mayo de dos mil veinticuatro.

VISTOS; y, **CONSIDERANDO: PRIMERO.** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación de fecha veintinueve de agosto de dos mil veintitrés, interpuesto por la parte demandada **Municipalidad Distrital**

de la Molina, contra la sentencia de vista de fecha quince de agosto de dos mil veintitrés; que confirma la sentencia apelada, la cual declara fundada en parte la demanda; el cual, debe ser objeto de control en cuanto a sus requisitos de procedencia, conforme a lo previsto en el artículo 36 de la Ley Nº 29497 - Ley Procesal del Trabajo (en adelante LPT), modificado por el artículo 1 de la Ley Nº 31699. **SEGUNDO.** Previamente a verificar el cumplimiento de los requisitos de procedencia del recurso de casación, es necesario recordar que este es un recurso extraordinario, eminentemente formal y técnico, por lo que solamente procede en los supuestos expresamente permitidos por la Ley, debiendo ser estructurado con sujeción a los artículos 34 y 36 de la LPT, según las modificaciones introducidas por la Ley Nº 31699. De acuerdo a lo descrito en el inciso 2 del literal f) del artículo 36 de la LPT, establece que la Sala Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República declara la improcedencia del recurso de casación si la sentencia de segunda instancia confirma la de primera instancia. No obstante, procederá el recurso si presenta interés casacional que se produce cuando la resolución recurrida se oponga a la doctrina jurisprudencial de la Corte Suprema de Justicia de la República, o cuando resuelva puntos y cuestiones sobre los que exista jurisprudencia contradictoria de las salas laborales superiores. **TERCERO.** En el caso concreto, se aprecia que el fallo de la sentencia de vista de fecha quince de agosto de dos mil veintitrés, **confirma** la sentencia de primera instancia. Además, respecto a la controversia discutida en la presente causa, cabe indicar que existen reiterados pronunciamientos de las Salas Supremas que fijan una línea jurisprudencial uniforme con lo expuesto en la sentencia de la Sala Superior. En este sentido, advirtiéndose que el recurso casatorio ha postulado temas que no revisten un interés casacional y con la existencia del doble conforme (doble pronunciamiento en el mismo sentido), se determina la solución definitiva del caso ante la Sala Superior y la improcedencia del recurso de casación presentado, con sujeción a los presupuestos señalados en el considerando anterior. Por estas consideraciones; declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la parte demandada **Municipalidad Distrital de la Molina**, contra la sentencia de vista de fecha quince de agosto de dos mil veintitrés; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por Ángel Alfonso Díaz Inca contra Municipalidad Distrital de la Molina, sobre incumplimiento de disposiciones laborales; y los devolvieron. Ponente señor Castillo León, Juez Supremo. S.S. CASTILLO LEÓN, BUSTAMANTE DEL CASTILLO, YALÁN LEAL, ATO ALVARADO, YANGALI IPARRAGUIRRE. **C-2317767-123**

CASACIÓN Nº 37758-2023 MOQUEGUA

Materia: REPOSICIÓN
PROCESO ORDINARIO - LEY Nº 29497

Lima, trece de mayo de dos mil veinticuatro.

VISTOS; y, **CONSIDERANDO: PRIMERO.** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación de fecha veintiocho de setiembre de dos mil veintitrés, interpuesto por la parte demandante **Domingo Alberto Mendoza Gómez**, contra la sentencia de vista de fecha trece de setiembre de dos mil veintitrés; que confirma la sentencia apelada, la cual declara infundada la demanda; el cual, debe ser objeto de control en cuanto a sus requisitos de procedencia, conforme a lo previsto en el artículo 36 de la Ley Nº 29497 - Ley Procesal del Trabajo (en adelante LPT), modificado por el artículo 1 de la Ley Nº 31699. **SEGUNDO.** Previamente a verificar el cumplimiento de los requisitos de procedencia del recurso de casación, es necesario recordar que este es un recurso extraordinario, eminentemente formal y técnico, por lo que solamente procede en los supuestos expresamente permitidos por la Ley, debiendo ser estructurado con sujeción a los artículos 34 y 36 de la LPT, según las modificaciones introducidas por la Ley Nº 31699. De acuerdo a lo descrito en el inciso 2 del literal f) del artículo 36 de la LPT, establece que la Sala Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República declara la improcedencia del recurso de casación si la sentencia de segunda instancia confirma la de primera instancia. No obstante, procederá el recurso si presenta interés casacional que se produce cuando la resolución recurrida se oponga a la doctrina jurisprudencial de la Corte Suprema de Justicia de la República, o cuando resuelva puntos y cuestiones sobre los que exista jurisprudencia contradictoria de las salas laborales superiores. **TERCERO.** En el caso concreto, se aprecia que el fallo de la sentencia

de vista de fecha trece de setiembre de dos mil veintitrés, confirma la sentencia de primera instancia. Además, respecto a la controversia discutida en la presente causa, cabe indicar que existen reiterados pronunciamientos de las Salas Supremas que fijan una línea jurisprudencial uniforme con lo expuesto en la sentencia de la Sala Superior. En este sentido, advirtiéndose que el recurso casatorio ha postulado temas que no revisten un interés casacional y con la existencia del doble conforme (doble pronunciamiento en el mismo sentido), se determina la solución definitiva del caso ante la Sala Superior y la improcedencia del recurso de casación presentado, con sujeción a los presupuestos señalados en el considerando anterior. Por estas consideraciones; declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la parte demandante **Domingo Alberto Mendoza Gómez**, contra la sentencia de vista de fecha trece de setiembre de dos mil veintitrés; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por Domingo Alberto Mendoza Gómez contra Municipalidad Provincial de Ilo, sobre reposición; y los devolvieron. Ponente señor Castillo León, Juez Supremo. **S.S. CASTILLO LEÓN, BUSTAMANTE DEL CASTILLO, YALÁN LEAL, ATO ALVARADO, YANGALI IPARRAGUIRRE. C-2317767-124**

CASACIÓN N° 37769-2023 SAN MARTIN

Materia: INCUMPLIMIENTO DE DISPOSICIONES LABORALES PROCESO ORDINARIO - LEY N° 29497

Lima, quince de abril de dos mil veinticuatro.

VISTOS; y, **CONSIDERANDO: PRIMERO.** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación de fecha diecisiete de octubre de dos mil veintitrés, interpuesto por la demandada, **Municipalidad Provincial de Moyobamba**, contra la sentencia de vista de fecha veintisiete de setiembre de dos mil veintitrés; que confirma la sentencia apelada, la cual declara fundada la demanda; el cual, debe ser objeto de control en cuanto a sus requisitos de procedencia, conforme a lo previsto en el artículo 36 de la Ley N° 29497 - Ley Procesal del Trabajo (en adelante LPT), modificado por el artículo 1 de la Ley N° 31699. **SEGUNDO.** Previamente a verificar el cumplimiento de los requisitos de procedencia del recurso de casación, es necesario recordar que este es un recurso extraordinario, eminentemente formal y técnico, por lo que solamente procede en los supuestos expresamente permitidos por la Ley, debiendo ser estructurado con sujeción a los artículos 34 y 36 de la LPT, según las modificaciones introducidas por la Ley N° 31699. De acuerdo a lo descrito en el inciso 2 del literal f) del artículo 36 de la LPT, establece que la Sala Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República declara la improcedencia del recurso de casación si la sentencia de segunda instancia confirma la de primera instancia. No obstante, procederá el recurso si presenta interés casacional que se produce cuando la resolución recurrida se oponga a la doctrina jurisprudencial de la Corte Suprema de Justicia de la República, o cuando resuelva puntos y cuestiones sobre los que exista jurisprudencia contradictoria de las salas laborales superiores. **TERCERO.** En el caso concreto, se aprecia que el fallo de la sentencia de vista de fecha veintisiete de setiembre de dos mil veintitrés, confirma la sentencia de primera instancia. Además, respecto a la controversia discutida en la presente causa, cabe indicar que existen reiterados pronunciamientos de las Salas Supremas que fijan una línea jurisprudencial uniforme con lo expuesto en la sentencia de la Sala Superior. En este sentido, advirtiéndose que el recurso casatorio ha postulado temas que no revisten un interés casacional y con la existencia del doble conforme (doble pronunciamiento en el mismo sentido), se determina la solución definitiva del caso ante la Sala Superior y la improcedencia del recurso de casación presentado, con sujeción a los presupuestos señalados en el considerando anterior. Por estas consideraciones; declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la demandada, **Municipalidad Provincial de Moyobamba**, contra la sentencia de vista de fecha veintisiete de setiembre de dos mil veintitrés; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por Maribel Cristina Camizan Zapata contra la recurrente, sobre incumplimiento de disposiciones laborales y otros; y los devolvieron. Ponente señor **Bustamante del Castillo, Juez Supremo. S.S. CASTILLO LEÓN, BUSTAMANTE DEL CASTILLO, YALÁN LEAL, ATO ALVARADO, YANGALI IPARRAGUIRRE. C-2317767-125**

CASACIÓN N° 38920-2023 LIMA

Materia: INCUMPLIMIENTO DE NORMAS LABORALES PROCESO ORDINARIO - LEY N° 29497

Lima, trece de mayo de dos mil veinticuatro

VISTOS; y, **CONSIDERANDO: PRIMERO.** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación de fecha veintisiete de octubre de dos mil veintitrés, interpuesto por la **Municipalidad Distrital de Jesús María**, contra la sentencia de vista de fecha diez de octubre de dos mil veintitrés; que confirma la sentencia apelada, la cual declara fundada la demanda; el cual, debe ser objeto de control en cuanto a sus requisitos de procedencia, conforme a lo previsto en el artículo 36 de la Ley N° 29497 - Ley Procesal del Trabajo (en adelante LPT), modificado por el artículo 1 de la Ley N° 31699. **SEGUNDO.** Previamente a verificar el cumplimiento de los requisitos de procedencia del recurso de casación, es necesario recordar que este es un recurso extraordinario, eminentemente formal y técnico, por lo que solamente procede en los supuestos expresamente permitidos por la Ley, debiendo ser estructurado con sujeción a los artículos 34 y 36 de la LPT, según las modificaciones introducidas por la Ley N° 31699. De acuerdo a lo descrito en el inciso 2 del literal f) del artículo 36 de la LPT, establece que la Sala Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República declara la improcedencia del recurso de casación si la sentencia de segunda instancia confirma la de primera instancia. No obstante, procederá el recurso si presenta interés casacional que se produce cuando la resolución recurrida se oponga a la doctrina jurisprudencial de la Corte Suprema de Justicia de la República, o cuando resuelva puntos y cuestiones sobre los que exista jurisprudencia contradictoria de las salas laborales superiores. **TERCERO.** En el caso concreto, se aprecia que el fallo de la sentencia de vista de fecha diez de octubre de dos mil veintitrés, confirma en todos los extremos la sentencia de primera instancia. Además, respecto a la controversia discutida en la presente causa, cabe indicar que existen reiterados pronunciamientos de las Salas Supremas que fijan una línea jurisprudencial uniforme con lo expuesto en la sentencia de la Sala Superior. En este sentido, advirtiéndose que el recurso casatorio ha postulado temas que no revisten un interés casacional y con la existencia del doble conforme (doble pronunciamiento en el mismo sentido), se determina la solución definitiva del caso ante la Sala Superior y la improcedencia del recurso de casación presentado, con sujeción a los presupuestos señalados en el considerando anterior. Por estas consideraciones; declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la **Municipalidad Distrital de Jesús María**, contra la sentencia de vista de fecha diez de octubre de dos mil veintitrés; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por José Manuel de Loayza Aguilar contra la recurrente, sobre incumplimiento de normas laborales. Ponente señor Ato Alvarado, Juez Supremo. **S.S. CASTILLO LEÓN, BUSTAMANTE DEL CASTILLO, YALÁN LEAL, ATO ALVARADO, YANGALI IPARRAGUIRRE. C-2317767-126**

CASACIÓN N° 39232-2023 LIMA NORTE

Materia: INCUMPLIMIENTO DE DISPOSICIONES LABORALES PROCESO ORDINARIO - LEY N° 29497

Lima, veinte de mayo de dos mil veinticuatro.

VISTOS; y, **CONSIDERANDO: PRIMERO.** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación, de fecha ocho de setiembre de dos mil veintitrés, interpuesto por la demandada **Municipalidad Distrital de San Martín de Porres**, contra la sentencia de vista de fecha dieciocho de agosto de dos mil veintitrés; que confirma la sentencia apelada, la cual declara fundada en parte la demanda; el cual, debe ser objeto de control en cuanto a sus requisitos de procedencia, conforme a lo previsto en el artículo 36 de la Ley N° 29497 - Ley Procesal del Trabajo, en adelante LPT, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 31699. **SEGUNDO.** Previamente a verificar el cumplimiento de los requisitos de procedencia del recurso de casación, es necesario recordar que este es un recurso extraordinario, eminentemente formal y técnico, por lo que solamente procede en los supuestos expresamente permitidos por la Ley, debiendo ser estructurado con sujeción a los artículos 34 y 36 de la LPT, según las modificaciones introducidas por la Ley N° 31699. De acuerdo a lo descrito en el inciso 2 del literal f) del artículo 36 de la LPT, establece que la Sala Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República declara la improcedencia del recurso

de casación si la sentencia de segunda instancia confirma la de primera instancia. No obstante, procederá el recurso si presenta interés casacional que se produce cuando la resolución recurrida se oponga a la doctrina jurisprudencial de la Corte Suprema de Justicia de la República, o cuando resuelva puntos y cuestiones sobre los que exista jurisprudencia contradictoria de las salas laborales superiores.

TERCERO. En el caso concreto, se aprecia que el fallo de la sentencia de vista de fecha dieciocho de agosto de dos mil veintitrés, confirma la sentencia de primera instancia. Además, respecto a la controversia discutida en la presente causa, cabe indicar que existen reiterados pronunciamientos de las Salas Supremas que fijan una línea jurisprudencial uniforme con lo expuesto en la sentencia de la Sala Superior. En este sentido, advirtiéndose que el recurso casatorio ha postulado temas que no revisten un interés casacional y con la existencia del doble conforme (doble pronunciamiento en el mismo sentido), se determina la solución definitiva del caso ante la Sala Superior y la improcedencia del recurso de casación presentado, con sujeción a los presupuestos señalados en el considerando anterior. Por estas consideraciones, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la demandada, **Municipalidad Distrital de San Martín de Porres**, contra la sentencia de vista de fecha dieciocho de agosto de dos mil veintitrés; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por Doraliza del Pilar Custodio Nieto contra la Municipalidad Distrital de San Martín de Porres, sobre incumplimiento de disposiciones laborales; y los devolvieron. Interviniendo la señora Jueza Suprema Carlos Casas, por impedimento de la señora Jueza Suprema Yalán Leal. **Ponente señor Castillo León, Juez Supremo. S.S. CASTILLO LEÓN, BUSTAMANTE DEL CASTILLO, ATO ALVARADO, CARLOS CASAS, YANGALI IPARRAGUIRRE. C-2317767-127**

CASACIÓN N° 39293-2023 LIMA NORTE

**Materia: DESNATURALIZACIÓN DE CONTRATO
PROCESO ABREVIADO - LEY N° 29497**

Lima, veintiuno de mayo de dos mil veinticuatro.

VISTOS; y, **CONSIDERANDO: PRIMERO.** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación de fecha veinte de octubre de dos mil veintitrés, interpuesto por la parte demandada **Municipalidad Distrital de Comas**, contra la sentencia de vista de fecha quince de setiembre de dos mil veintitrés; que confirma la sentencia apelada, la cual declara fundada la demanda; el cual, debe ser objeto de control en cuanto a sus requisitos de procedencia, conforme a lo previsto en el artículo 36 de la Ley N° 29497 - Ley Procesal del Trabajo (en adelante LPT), modificado por el artículo 1 de la Ley N° 31699. **SEGUNDO.** Previamente a verificar el cumplimiento de los requisitos de procedencia del recurso de casación, es necesario recordar que este es un recurso extraordinario, eminentemente formal y técnico, por lo que solamente procede en los supuestos expresamente permitidos por la Ley, debiendo ser estructurado con sujeción a los artículos 34 y 36 de la LPT, según las modificaciones introducidas por la Ley N° 31699. De acuerdo a lo descrito en el inciso 2 del literal f) del artículo 36 de la LPT, establece que la Sala Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República declara la improcedencia del recurso de casación si la sentencia de segunda instancia confirma la de primera instancia. No obstante, procederá el recurso si presenta interés casacional que se produce cuando la resolución recurrida se oponga a la doctrina jurisprudencial de la Corte Suprema de Justicia de la República, o cuando resuelva puntos y cuestiones sobre los que exista jurisprudencia contradictoria de las salas laborales superiores. **TERCERO.** En el caso concreto, se aprecia que el fallo de la sentencia de vista de fecha quince de setiembre de dos mil veintitrés, confirma la sentencia de primera instancia. Además, respecto a la controversia discutida en la presente causa, cabe indicar que existen reiterados pronunciamientos de las Salas Supremas que fijan una línea jurisprudencial uniforme con lo expuesto en la sentencia de la Sala Superior. En este sentido, advirtiéndose que el recurso casatorio ha postulado temas que no revisten un interés casacional y con la existencia del doble conforme (doble pronunciamiento en el mismo sentido), se determina la solución definitiva del caso ante la Sala Superior y la improcedencia del recurso de casación presentado, con sujeción a los presupuestos señalados en el considerando anterior. Por estas consideraciones, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la parte demandada **Municipalidad Distrital de Comas**, contra la sentencia de vista de fecha quince de setiembre de dos mil veintitrés; **DISPUSIERON** la publicación de la

presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por Elsa Ida Infantes Ramírez contra la recurrente, sobre desnaturalización de contrato; y los devolvieron. Integra esta Sala la Jueza Suprema señora Carlos Casas por impedimento de la señora jueza suprema Yalán Leal. Ponente señor Ato Alvarado, Juez Supremo. **S.S. CASTILLO LEÓN, BUSTAMANTE DEL CASTILLO, ATO ALVARADO, CARLOS CASAS, YANGALI IPARRAGUIRRE. C-2317767-128**

CASACIÓN N° 39754-2023 HUÁNUCO

**Materia: INCUMPLIMIENTO DE DISPOSICIONES LABORALES
PROCESO ORDINARIO - LEY N° 29497**

Lima, quince de abril de dos mil veinticuatro.

VISTOS; y, **CONSIDERANDO: PRIMERO.** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación de fecha dieciséis de noviembre de dos mil veintitrés, interpuesto por la demandada, **Municipalidad Provincial de Huánuco**, contra la sentencia de vista de fecha treinta y uno de octubre de dos mil veintitrés; que confirma la sentencia apelada, la cual declara fundada la demanda; el cual, debe ser objeto de control en cuanto a sus requisitos de procedencia, conforme a lo previsto en el artículo 36 de la Ley N° 29497 - Ley Procesal del Trabajo (en adelante LPT), modificado por el artículo 1 de la Ley N° 31699. **SEGUNDO.** Previamente a verificar el cumplimiento de los requisitos de procedencia del recurso de casación, es necesario recordar que este es un recurso extraordinario, eminentemente formal y técnico, por lo que solamente procede en los supuestos expresamente permitidos por la Ley, debiendo ser estructurado con sujeción a los artículos 34 y 36 de la LPT, según las modificaciones introducidas por la Ley N° 31699. De acuerdo a lo descrito en el inciso 2 del literal f) del artículo 36 de la LPT, establece que la Sala Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República declara la improcedencia del recurso de casación si la sentencia de segunda instancia confirma la de primera instancia. No obstante, procederá el recurso si presenta interés casacional que se produce cuando la resolución recurrida se oponga a la doctrina jurisprudencial de la Corte Suprema de Justicia de la República, o cuando resuelva puntos y cuestiones sobre los que exista jurisprudencia contradictoria de las salas laborales superiores. **TERCERO.** En el caso concreto, se aprecia que el fallo de la sentencia de vista de fecha treinta y uno de octubre de dos mil veintitrés, confirma en todos sus extremos la sentencia de primera instancia. Además, respecto a la controversia discutida en la presente causa, cabe indicar que existen reiterados pronunciamientos de las Salas Supremas que fijan una línea jurisprudencial uniforme con lo expuesto en la sentencia de la Sala Superior. En este sentido, advirtiéndose que el recurso casatorio ha postulado temas que no revisten un interés casacional y con la existencia del doble conforme (doble pronunciamiento en el mismo sentido), se determina la solución definitiva del caso ante la Sala Superior y la improcedencia del recurso de casación presentado, con sujeción a los presupuestos señalados en el considerando anterior. Por estas consideraciones, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la demandada, **Municipalidad Provincial de Huánuco**, contra la sentencia de vista de fecha treinta y uno de octubre de dos mil veintitrés; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por Elizabeth Meza Arteaga contra la Municipalidad Provincial de Huánuco, sobre incumplimiento de disposiciones laborales; y los devolvieron. Ponente señor Castillo León, Juez Supremo. **S.S. CASTILLO LEÓN, BUSTAMANTE DEL CASTILLO, YALÁN LEAL, ATO ALVARADO, YANGALI IPARRAGUIRRE. C-2317767-129**

CASACIÓN N° 39797-2023 CAJAMARCA

**Materia: INCUMPLIMIENTO DE DISPOSICIONES LABORALES
PROCESO ORDINARIO - LEY N° 29497**

Lima, quince de abril de dos mil veinticuatro.

VISTOS; y, **CONSIDERANDO: PRIMERO.** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación de fecha tres de octubre de dos mil veintitrés, interpuesto por la demandada, **Municipalidad Provincial de Cajamarca**, contra la sentencia de vista de fecha catorce de setiembre de dos mil veintitrés; que confirma la sentencia apelada, la cual declara fundada la demanda; el cual, debe ser objeto de control en cuanto a sus requisitos de procedencia, conforme a lo previsto en el artículo 36 de la Ley N° 29497 - Ley Procesal del Trabajo (en adelante LPT), modificado por el artículo 1 de la Ley N°

31699. **SEGUNDO.** Previamente a verificar el cumplimiento de los requisitos de procedencia del recurso de casación, es necesario recordar que este es un recurso extraordinario, eminentemente formal y técnico, por lo que solamente procede en los supuestos expresamente permitidos por la Ley, debiendo ser estructurado con sujeción a los artículos 34 y 36 de la LPT, según las modificaciones introducidas por la Ley N° 31699. De acuerdo a lo descrito en el inciso 2 del literal f) del artículo 36 de la LPT, establece que la Sala Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República declara la improcedencia del recurso de casación si la sentencia de segunda instancia confirma la de primera instancia. No obstante, procederá el recurso si presenta interés casacional que se produce cuando la resolución recurrida se oponga a la doctrina jurisprudencial de la Corte Suprema de Justicia de la República, o cuando resuelva puntos y cuestiones sobre los que exista jurisprudencia contradictoria de las salas laborales superiores. **TERCERO.** En el caso concreto, se aprecia que el fallo de la sentencia de vista de fecha catorce de setiembre de dos mil veintitrés, confirma la sentencia de primera instancia. Además, respecto a la controversia discutida en la presente causa, cabe indicar que existen reiterados pronunciamientos de las Salas Supremas que fijan una línea jurisprudencial uniforme con lo expuesto en la sentencia de la Sala Superior. En este sentido, advirtiéndose que el recurso casatorio ha postulado temas que no revisten un interés casacional y con la existencia del doble conforme (doble pronunciamiento en el mismo sentido), se determina la solución definitiva del caso ante la Sala Superior y la improcedencia del recurso de casación presentado, con sujeción a los presupuestos señalados en el considerando anterior. Por estas consideraciones, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por **la demandada, Municipalidad Provincial de Cajamarca**, contra la sentencia de vista de fecha catorce de setiembre de dos mil veintitrés; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por Carlos Jordan Gonzales contra la recurrente, sobre incumplimiento de disposiciones laborales; y los devolvieron. **Ponente señor Bustamante del Castillo, Juez Supremo. S.S. CASTILLO LEÓN, BUSTAMANTE DEL CASTILLO, YALÁN LEAL, ATO ALVARADO, YANGALI IPARRAGUIRRE. C-2317767-130**

CASACIÓN N° 40027-2023 ANCASH

Materia: REPOSICIÓN Y OTROS
PROCESO ORDINARIO - LEY N° 29497

Lima, seis de mayo de dos mil veinticuatro

VISTOS; y, **CONSIDERANDO: PRIMERO.** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación de fecha dieciséis de octubre de dos mil veintitrés, interpuesto por **Luis Alberto Villafana Mendoza**, contra la sentencia de vista de fecha veinte de setiembre de dos mil veintitrés; que confirma la sentencia apelada, la cual declara infundada la demanda; el cual, debe ser objeto de control en cuanto a sus requisitos de procedencia, conforme a lo previsto en el artículo 36 de la Ley N° 29497 - Ley Procesal del Trabajo (en adelante LPT), modificado por el artículo 1 de la Ley N° 31699. **SEGUNDO.** Previamente a verificar el cumplimiento de los requisitos de procedencia del recurso de casación, es necesario recordar que este es un recurso extraordinario, eminentemente formal y técnico, por lo que solamente procede en los supuestos expresamente permitidos por la Ley, debiendo ser estructurado con sujeción a los artículos 34 y 36 de la LPT, según las modificaciones introducidas por la Ley N° 31699. De acuerdo a lo descrito en el inciso 2 del literal f) del artículo 36 de la LPT, establece que la Sala Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República declara la improcedencia del recurso de casación si la sentencia de segunda instancia confirma la de primera instancia. No obstante, procederá el recurso si presenta interés casacional que se produce cuando la resolución recurrida se oponga a la doctrina jurisprudencial de la Corte Suprema de Justicia de la República, o cuando resuelva puntos y cuestiones sobre los que exista jurisprudencia contradictoria de las salas laborales superiores. **TERCERO.** En el caso concreto, se aprecia que el fallo de la sentencia de vista de fecha veinte de setiembre de dos mil veintitrés, confirma en todos los extremos la sentencia de primera instancia. Además, respecto a la controversia discutida en la presente causa, cabe indicar que existen reiterados pronunciamientos de las Salas Supremas que fijan una línea jurisprudencial uniforme con lo expuesto en la sentencia de la Sala Superior. En este sentido, advirtiéndose que el recurso casatorio ha postulado temas que no revisten un interés casacional y con la existencia del doble conforme (doble pronunciamiento en el mismo

sentido), se determina la solución definitiva del caso ante la Sala Superior y la improcedencia del recurso de casación presentado, con sujeción a los presupuestos señalados en el considerando anterior. Por estas consideraciones; declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por **Luis Alberto Villafana Mendoza**, contra la sentencia de vista de fecha veinte de setiembre de dos mil veintitrés; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por el recurrente contra Exportadora Frutícola del Sur Sociedad Anónima, sobre reposición y otros. Integra esta sala la señora Jueza Suprema Carlos Casas, por licencia del señor Juez Supremo Ato Alvarado. Ponente señor Yangali Iparraguirre, Juez Supremo. **S.S. CASTILLO LEÓN, BUSTAMANTE DEL CASTILLO, YALÁN LEAL, CARLOS CASAS, YANGALI IPARRAGUIRRE. C-2317767-131**

CASACIÓN N° 40096-2023 SELVA CENTRAL

Materia: INCUMPLIMIENTO DE NORMAS LABORALES
PROCESO ORDINARIO - LEY N° 29497

Lima, veinte de mayo de dos mil veinticuatro

VISTOS; y, **CONSIDERANDO: PRIMERO.** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por la demandada **Municipalidad Provincial de Satipo**, contra la sentencia de vista, de fecha diecisiete de octubre de dos mil veintitrés, que revoca el extremo del reconocimiento continuo del período laboral y confirma en lo demás que contiene la sentencia apelada, de fecha veinticuatro de julio de dos mil veintitrés, que declara fundada en parte la demanda; recurso que, según la resolución N° 08 emitida por la Primera Sala Mixta - Sede Salas de La Merced, cumple con los requisitos de admisibilidad que contempla el artículo 35 de la Ley N° 29497, Ley Procesal del Trabajo modificada por la Ley N° 31699¹ -en adelante LPT-. **SEGUNDO.** El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario eminentemente formal, que procede solo por las causales taxativamente previstas en el artículo 34 de la LPT, esto es: **1.** Si la sentencia o auto ha sido expedido con inobservancia de alguna de las garantías constitucionales de carácter procesal o material, o con una indebida o errónea aplicación de dichas garantías; **2.** Si la sentencia o auto incurre o deriva de una inobservancia de las normas legales de carácter procesal sancionadas con la nulidad; **3.** Si la sentencia o auto contiene una indebida aplicación, una errónea interpretación o una falta de aplicación de la ley, tratados o acuerdos internacionales ratificados por el Perú en materia laboral y de seguridad social, o de otras normas jurídicas necesarias para su aplicación; **4.** Si la sentencia o auto ha sido expedido con falta de motivación o manifiesta ilogicidad de la motivación o cuando el vicio resulte de su propio tenor; **5.** Si la sentencia o auto se aparta de las decisiones vinculantes del Tribunal Constitucional o de la Corte Suprema de Justicia de la República. **TERCERO.** Asimismo, la parte recurrente no debe haber consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso. Además, debe indicar separadamente cada causal invocada, citar concretamente los preceptos legales que considere erróneamente aplicados o inobservados, expresando específicamente cuál es la aplicación que pretende y precisar el fundamento o los fundamentos doctrinales o legales que sustenten su pretensión, expresando específicamente cuál es la aplicación que pretende, de acuerdo a los requisitos de procedencia establecidos en los incisos a), b) y c) del artículo 36 de la LPT. Finalmente, de la revisión del recurso bajo calificación, se advierte que el pedido casatorio principal es revocatorio y anulatorio como subordinado. **CUARTO.** En este caso la parte recurrente denuncia como causal de su recurso de casación la siguiente: **i) Infracción normativa al artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1057, Decreto Legislativo que regula el régimen especial de contratación administrativa de servicios. QUINTO.** La infracción normativa podemos conceptualizarla como la afectación a las normas jurídicas en que incurre la Sala Superior al emitir una resolución que pone fin al proceso, dando lugar a que la parte que se considere afectada pueda interponer su recurso de casación. **SEXTO.** Antes del análisis del recurso de casación, es necesario precisar que el recurso de casación solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o referidas a una nueva valoración probatoria; en ese sentido, la fundamentación por parte de la recurrente debe ser clara, precisa y concreta, indicando ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que inciden directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada, o el apartamiento de las decisiones vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional o por la Corte Suprema

de Justicia de la República. **SÉTIMO.** Respecto a la causal contenida en el ítem i), se puede advertir que la misma ha sido desarrollada en forma genérica, toda vez que ésta no contiene argumentos que rebata directa y concretamente el criterio contenido en la sentencia de vista, pues la recurrente vuelve a postular los mismos argumentos ya desestimados por la Sala Superior, referidos a la validez los contratos administrativos de servicios, asimismo, no expresa razones concretas y específicas del modo en que se habría producido tal infracción a partir del criterio adoptado por las instancias de mérito, por lo que la causal invocada deviene en **improcedente**. Por estas consideraciones, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la demandada **Municipalidad Provincial de Satipo** contra la sentencia de vista, de fecha diecisiete de octubre de dos mil veintitrés; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por **Abraham Segundo Vera Rojas** contra la parte recurrente, sobre incumplimiento de normas laborales; y los devolvieron. **Ponente señora Yalán Leal, Jueza Suprema. S.S. CASTILLO LEÓN, BUSTAMANTE DEL CASTILLO, YALÁN LEAL, ATO ALVARADO, YANGALI IPARRAGUIRRE.**

¹ Norma publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 01 de marzo de 2023.
C-2317767-132

CASACIÓN N° 40106-2023 PIURA

Materia: INCUMPLIMIENTO DE NORMAS LABORALES
PROCESO ORDINARIO - LEY N° 29497

Lima, seis de mayo de dos mil veinticuatro

VISTOS; y, **CONSIDERANDO: PRIMERO.** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación de fecha seis de noviembre de dos mil veintitrés, interpuesto por la **Municipalidad Provincial de Sechura**, contra la sentencia de vista de fecha veinte de octubre de dos mil veintitrés; que confirma la sentencia apelada, la cual declara fundada en parte la demanda; el cual, debe ser objeto de control en cuanto a sus requisitos de procedencia, conforme a lo previsto en el artículo 36 de la Ley N° 29497 - Ley Procesal del Trabajo (en adelante LPT), modificado por el artículo 1 de la Ley N° 31699. **SEGUNDO.** Previamente a verificar el cumplimiento de los requisitos de procedencia del recurso de casación, es necesario recordar que este es un recurso extraordinario, eminentemente formal y técnico, por lo que solamente procede en los supuestos expresamente permitidos por la Ley, debiendo ser estructurado con sujeción a los artículos 34 y 36 de la LPT, según las modificaciones introducidas por la Ley N° 31699. De acuerdo a lo descrito en el inciso 2 del literal f) del artículo 36 de la LPT, establece que la Sala Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República declara la improcedencia del recurso de casación si la sentencia de segunda instancia confirma la de primera instancia. No obstante, procederá el recurso si presenta interés casacional que se produce cuando la resolución recurrida se oponga a la doctrina jurisprudencial de la Corte Suprema de Justicia de la República, o cuando resuelva puntos y cuestiones sobre los que exista jurisprudencia contradictoria de las salas laborales superiores. **TERCERO.** En el caso concreto, se aprecia que el fallo de la sentencia de vista de fecha veinte de octubre de dos mil veintitrés, confirma en todos los extremos la sentencia de primera instancia. Además, respecto a la controversia discutida en la presente causa, cabe indicar que existen reiterados pronunciamientos de las Salas Supremas que fijan una línea jurisprudencial uniforme con lo expuesto en la sentencia de la Sala Superior. En este sentido, advirtiéndose que el recurso casatorio ha postulado temas que no revisten un interés casacional y con la existencia del doble conforme (doble pronunciamiento en el mismo sentido), se determina la solución definitiva del caso ante la Sala Superior y la improcedencia del recurso de casación presentado, con sujeción a los presupuestos señalados en el considerando anterior. Por estas consideraciones; declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la **Municipalidad Provincial de Sechura**, contra la sentencia de vista de fecha veinte de octubre de dos mil veintitrés; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por Pedro Antonio Eche Ríofrío contra la recurrente, sobre incumplimiento de normas laborales. Integra esta Sala la señora Jueza Suprema Carlos Casas, por licencia del señor Juez Supremo Ato Alvarado. Ponente señor Yangali Iparraguirre, Juez Supremo. **S.S. CASTILLO LEÓN, BUSTAMANTE DEL CASTILLO, YALÁN LEAL, CARLOS CASAS, YANGALI IPARRAGUIRRE. C-2317767-133**

CASACIÓN N° 40125-2023 LAMBAYEQUE

Materia: REPOSICIÓN
PROCESO ORDINARIO - LEY N° 29497

Lima, veintiséis de marzo de dos mil veinticuatro.

VISTOS; y, **CONSIDERANDO: PRIMERO.** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación, de fecha trece de setiembre de dos mil veintitrés, interpuesto por la demandada **Municipalidad Provincial de Ferreñafe** contra el auto de vista, de fecha veinte de junio de dos mil veintitrés; el cual debe ser objeto de control en cuanto a sus requisitos de procedencia conforme al artículo 36 de la Ley N° 29497, Ley Procesal del Trabajo, modificada por la Ley N° 31699, en adelante LPT. **SEGUNDO.** Cuando el ordenamiento procesal señala estrictos requisitos de forma y fondo que tiene que cumplir todo recurso de casación, lo hace en razón a que este medio extraordinario es especialísimo, a través del cual la Corte Suprema de Justicia de la República ejecuta su facultad casatoria a la luz de lo que estrictamente se denuncia como vicio o error en el recurso y no actúa como una instancia final de fallo en el que se analiza primero el proceso y luego el recurso. **TERCERO.** Al respecto, debemos señalar que el literal a) del inciso 2 del artículo 36 de la LPT, prevé como uno de los requisitos de procedencia del recurso de casación lo siguiente: 2. La Sala Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República declara la improcedencia del recurso de casación cuando no se cumplen los requisitos y causales previstos en el artículo 34 y numeral 1 del artículo 36, respectivamente. Asimismo, cuando: a) Se refiere a resoluciones no impugnables mediante el recurso de casación. Así, constituye presupuesto para la procedencia de este medio extraordinario que su objeto lo constituyan aquellas sentencias y autos expedidos por las salas superiores que pongan fin al proceso, además, que sean impugnables mediante el recurso de casación. **QUINTO.** De la revisión de los autos se advierte que el recurso de casación formulado se encuentra dirigido a cuestionar la resolución de fecha veinte de julio de dos mil veintidós, que resuelve: Confirmar: iv) **INFUNDADO** el recurso de NULIDAD contra la resolución número dos expedida en audiencia que dispone el juzgamiento anticipado formulado por el Procurador Público de la Municipalidad Provincial de Ferreñafe. **SEXTO.** En tal sentido, se concluye que el recurso de casación interpuesto no resulta procedente, al estar inmerso en la causal prevista en el literal a) del inciso 2 del artículo 36 de la LPT, toda vez que **se trata de una resolución no impugnante mediante el recurso de casación**; razón por la cual, debe desestimarse el recurso formulado. Por estas consideraciones, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la demandada **Municipalidad Provincial de Ferreñafe** contra el auto de vista, de fecha veinte de junio de dos mil veintitrés; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por **Bernardina Angelina Manayay Céspedes** contra la recurrente, sobre reposición; y los devolvieron. Integran esta Sala Suprema los señores Jueces Supremos Torres Gamarra y Carrasco Alarcón por licencias de los señores Jueces Supremos Castillo León y Bustamante Del Castillo. **Ponente señora Yalán Leal, Jueza Suprema. S.S. TORRES GAMARRA, YALÁN LEAL, ATO ALVARADO, CARRASCO ALARCÓN, YANGALI IPARRAGUIRRE. C-2317767-134**

CASACIÓN N° 40164-2023 LIMA ESTE

Materia: INDEMNIZACIÓN POR DESPIDO ARBITRARIO Y OTRO
PROCESO ORDINARIO - LEY N° 29497

Lima, seis de mayo de dos mil veinticuatro

VISTOS; y, **CONSIDERANDO: PRIMERO.** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación de fecha doce de setiembre de dos mil veintitrés, interpuesto por **Juan Carlos Prado Flores**, contra la sentencia de vista de fecha veintinueve de agosto de dos mil veintitrés; que confirma la sentencia apelada, la cual declara infundada la demanda; el cual, debe ser objeto de control en cuanto a sus requisitos de procedencia, conforme a lo previsto en el artículo 36 de la Ley N° 29497 - Ley Procesal del Trabajo (en adelante LPT), modificado por el artículo 1 de la Ley N° 31699. **SEGUNDO.** Previamente a verificar el cumplimiento de los requisitos de procedencia del recurso de casación, es necesario recordar que este es un recurso extraordinario, eminentemente formal y técnico, por lo que solamente procede en los supuestos expresamente permitidos por la Ley, debiendo ser estructurado con sujeción a los artículos

34 y 36 de la LPT, según las modificaciones introducidas por la Ley N° 31699. De acuerdo a lo descrito en el inciso 2 del literal f) del artículo 36 de la LPT, establece que la Sala Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República declara la improcedencia del recurso de casación si la sentencia de segunda instancia confirma la de primera instancia. No obstante, procederá el recurso si presenta interés casacional que se produce cuando la resolución recurrida se oponga a la doctrina jurisprudencial de la Corte Suprema de Justicia de la República, o cuando resuelva puntos y cuestiones sobre los que exista jurisprudencia contradictoria de las salas laborales superiores. **TERCERO.** En el caso concreto, se aprecia que el fallo de la sentencia de vista de fecha veintinueve de agosto de dos mil veintitrés, confirma en todos los extremos la sentencia de primera instancia. Además, respecto a la controversia discutida en la presente causa, cabe indicar que existen reiterados pronunciamientos de las Salas Supremas que fijan una línea jurisprudencial uniforme con lo expuesto en la sentencia de la Sala Superior. En este sentido, advirtiéndose que el recurso casatorio ha postulado temas que no revisten un interés casacional y con la existencia del doble conforme (doble pronunciamiento en el mismo sentido), se determina la solución definitiva del caso ante la Sala Superior y la improcedencia del recurso de casación presentado, con sujeción a los presupuestos señalados en el considerando anterior. Por estas consideraciones; declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por **Juan Carlos Prado Flores**, contra la sentencia de vista de fecha veintinueve de agosto de dos mil veintitrés; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por el recurrente contra la Empresa Mur - Wy Sociedad Anónima Cerrada, sobre indemnización por despido arbitrario y otro. Integra esta sala la señora Jueza Suprema Carlos Casas, por licencia del señor Juez Supremo Ato Alvarado. Ponente señor Yangali Iparraguirre, Juez Supremo. S.S. CASTILLO LEÓN, BUSTAMANTE DEL CASTILLO, YALÁN LEAL, CARLOS CASAS, **YANGALI IPARRAGUIRRE, C-2317767-135**

CASACIÓN N° 40175-2023 LIMA NORTE

Materia: RECONOCIMIENTO DE VÍNCULO LABORAL
PROCESO ORDINARIO - LEY N° 29497

Lima, veintinueve de abril de dos mil veinticuatro.-

VISTOS; y, CONSIDERANDO: PRIMERO.- Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación de fecha cinco de noviembre de dos mil veintitrés, interpuesto por la **demandada, Empresa de Transportes Unidos de Pasajeros Sociedad Anónima 73** contra la sentencia de vista de fecha cinco de octubre de dos mil veintitrés; en el extremo que confirma la sentencia apelada, la cual declara fundada en parte la demanda; el cual, debe ser objeto de control en cuanto a sus requisitos de procedencia, conforme a lo previsto en el artículo 36 de la Ley N° 29497-Ley Procesal del Trabajo (en adelante LPT), modificado por el artículo 1 de la Ley N° 31699. **SEGUNDO.-** Previamente a verificar el cumplimiento de los requisitos de procedencia del recurso de casación, es necesario recordar que este es un recurso extraordinario, eminentemente formal y técnico, por lo que solamente procede en los supuestos expresamente permitidos por la Ley, debiendo ser estructurado con sujeción a los artículos 34 y 36 de la LPT, según las modificaciones introducidas por la Ley N° 31699. De acuerdo a lo descrito en el inciso 2 del literal f) del artículo 36 de la LPT, establece que la Sala Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República declara la improcedencia del recurso de casación si la sentencia de segunda instancia confirma la de primera instancia. No obstante, procederá el recurso si presenta interés casacional que se produce cuando la resolución recurrida se oponga a la doctrina jurisprudencial de la Corte Suprema de Justicia de la República, o cuando resuelva puntos y cuestiones sobre los que exista jurisprudencia contradictoria de las salas laborales superiores. **TERCERO.-** En el caso concreto, se aprecia que el fallo de la sentencia de vista de fecha cinco de octubre de dos mil veintitrés, confirma la sentencia de primera instancia revocando sólo el extremo de reconocer la relación laboral de los periodos 13/05/2005 al 21/06/005, del 01/06/2006 al 24/08/2009, de 26/08/2010 al 31/12/2013 y del 31/01/2014 al 25/08/2015, más pago de .beneficios sociales y reformándola se declararon infundada dichos periodos, no obstante la parte interesada (demandante) no ha presentado recurso alguno. Además, respecto a la controversia discutida en la presente causa, cabe indicar que existen reiterados pronunciamientos de las Salas Supremas que fijan una línea jurisprudencial uniforme con lo expuesto en la sentencia de la Sala Superior. En este sentido, advirtiéndose que el recurso casatorio ha

postulado temas que no revisten un interés casacional y con la existencia del doble conforme (doble pronunciamiento en el mismo sentido), se determina la solución definitiva del caso ante la Sala Superior y la improcedencia del recurso de casación presentado, con sujeción a los presupuestos señalados en el considerando anterior. Por estas consideraciones; declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la **demandada, Empresa de Transportes Unidos de Pasajeros Sociedad Anónima 73** contra la sentencia de vista de fecha cinco de octubre de dos mil veintitrés; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por Rosa Linda Vega Huerta contra Empresa de Transportes Unidos de Pasajeros Sociedad Anónima 73, sobre reconocimiento de vínculo laboral y otros; y los devolvieron. **Ponente señor Bustamante del Castillo, Juez Supremo. S.S. CASTILLO LEÓN, BUSTAMANTE DEL CASTILLO, ATO ALVARADO, YANGALI IPARRAGUIRRE, ESPINOZA MONTOYA. C-2317767-136**

CASACIÓN N° 40869-2022 LAMBAYEQUE

Materia: PAGO DE BENEFICIOS SOCIALES Y OTRO
PROCESO ORDINARIO - LEY N° 29497

Lima, veinticinco de marzo de dos mil veinticuatro

VISTOS; y, CONSIDERANDO: PRIMERO. Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por la **parte demandante Genaro Llonto Acosta** contra la sentencia de vista de fecha trece de octubre de dos mil veintiuno, que **revoca** la sentencia apelada de fecha veinte de agosto de dos mil veinte, que declara fundada la demanda sobre pago de beneficios sociales e indemnización por despido arbitrario; y reformándola declara infundada la demanda en todos sus extremos; recurso que cumple con los requisitos de admisibilidad que contempla el artículo 35 de la Ley N° 29497 - Ley Procesal del Trabajo. **SEGUNDO.** El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario eminentemente formal, que procede solo por las causales taxativamente previstas en el artículo 34 de la Ley N° 29497 - Ley Procesal del Trabajo, esto es: **a)** La infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada; o, **b)** El apartamiento de los precedentes vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional o por la Corte Suprema de Justicia de la República. **TERCERO.** Asimismo, la parte recurrente no debe haber consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, en el caso, la parte recurrente no ejerció su derecho de impugnación respecto a la sentencia de primera instancia, pues ella no le resultó adversa, por lo que aquel requisito no le es exigible. Además, debe describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento de los precedentes vinculantes que denuncia, demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada y señalar si su pedido casatorio es anulatorio o revocatorio, de acuerdo a los requisitos de procedencia establecidos en los incisos 1, 2, 3 y 4 del artículo 36 de la Ley N° 29497 - Ley Procesal del Trabajo. **CUARTO.** Conforme se aprecia de la demanda interpuesta, el actor solicita el pago por compensación por tiempo de servicios, vacaciones no gozadas, gratificaciones por fiestas patrias y navidad, así como indemnización por despido arbitrario, por la suma de S/ 72,450.00. **QUINTO.** La parte recurrente denuncia como causales de su recurso de casación las siguientes: **(i) Infracción normativa procesal del artículo 139 incisos 3 y 5 de la Constitución Política del Perú.** Manifiesta que, la sentencia de vista vulnera el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, en tanto incurre en motivación aparente, en el sentido que el resultado no corresponde a las alegaciones de las partes en el proceso y además porque el fallo se ha basado e una valoración parcial de los medios probatorios y no en una valoración conjunta de los medios probatorios válidamente incorporados y/o admitidos en el proceso, soslayando lo establecido por el artículo 197 del Código Procesal Civil. **(ii) Infracción normativa por inaplicación de los artículos 4 y 9 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por el Decreto Supremo N° 003-97-TR.** Refiere que, en aplicación del principio de primacía de la realidad, se ha acreditado que su contratación es a plazo indeterminado, toda vez que, nunca suscribió contrato de trabajo alguno; sin embargo, sus labores son acreditados con las documentales que obran en autos; advirtiéndose que se ha podido acreditar la concurrencia de los elementos de toda relación laboral, prestación personal, remuneración y subordinación. **(iii) Infracción normativa del artículo 23 de la Ley N° 29497,**

Ley Procesal del Trabajo. Sostiene que, la demanda no ha negado la vinculación con el accionante, pero se indica que este fue de tipo comercial (compra venta de arroz); sin embargo, al desestimarse su argumento, se debe indicar que la relación que subyace entre ambos es de orden laboral.

SEXTO. Siendo así, las infracciones normativas reseñadas en los ítems (i), (ii), y (iii) de la considerativa anterior, resultan **improcedentes** porque no satisfacen los presupuestos de procedibilidad consistentes en el desarrollo de manera clara y precisa de las infracciones, así como la demostración de la incidencia directa de las mismas en el sentido de la decisión impugnada. En efecto, anótese que el recurso de casación es excepcional, en tanto procura un control extraordinario de la decisión de segunda instancia en los supuestos expresamente previstos en la ley procesal, pero no para intentar una nueva revisión de la determinación de los hechos probados, sino para ejercer control jurídico de las decisiones impugnadas en forma extraordinaria en clave de nomofilaquia y unificación de doctrina jurisprudencial. En esa virtud, la calificación de procedencia del recurso de casación se encuentra sometida en estricto rigor al control de los requisitos de admisibilidad y procedencia, contemplados en los artículos 35 y 36 de la LPT, cuya configuración exige un análisis formal de las líneas de argumentación sobre las cuales se ha redactado, a efectos de establecer si hay o no lugar a la intervención extraordinaria y excepcional de esta sede casatoria; pues, en caso de no reunir el recurso los requisitos antes indicados, no existe posibilidad jurídica, salvo el supuesto del artículo 387 del Código Procesal Civil, del avocamiento a la causa por el Tribunal Casatorio; en cuyo caso, es necesario insistir, no significa denegación de tutela procesal ni denegación de justicia, sino únicamente la constatación en un caso en particular de la inviabilidad de la pretensión casatoria y, por tanto, de la plena eficacia de la garantía constitucional de la doble instancia que en este estado del proceso ya ha sido plenamente satisfecha respecto de los derechos objetivos de las partes en conflicto. Es así que, a continuación, se procede a justificar las razones por las cuales el recurso de la demandada resulta improcedente: **6.1. Respecto a las causales contenidas en el ítem (i).** La entidad recurrente denuncia la vulneración de los incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución; si bien identifica el vicio procesal (motivación aparente) que supuestamente infringió la instancia de mérito; no obstante, del análisis de la sentencia de vista no se advierte alguna vulneración a la debida motivación de las resoluciones judiciales, siendo que el Colegio Superior motivó adecuadamente la resolución impugnada. En efecto, si bien en el recurso de casación se alega la existencia de un vicio de la motivación, lo cierto es que el cuestionamiento no se basa en la demostración de la ausencia de razones mínimas que justifiquen la decisión adoptada o, en todo caso, que esta no responda a las alegaciones oportunamente formuladas por las partes, sino en la confrontación a la decisión¹ adoptada por la Sala Superior al determinar que el actor no se encuentra sujeto a un contrato de trabajo a plazo indeterminado, pretendiendo así que el Tribunal Casatorio asuma el rol de tercera instancia, valore prueba y absuelva la defensa asumida por la parte demandante, cuando ello no es el objeto del recurso de casación según lo ya expuesto supra. **6.2. Respecto a la causal denunciada en los ítems (ii) y (iii),** si bien en el recurso de casación se denuncia la infracción normativa de determinada norma material y procesal, lo cierto es que el cuestionamiento no se basa en la identificación de los sentidos o alcances errados; sino en la confrontación a la decisión² adoptada por la sala superior es decir la casacionista lejos de plantear una discusión jurídica con relevancia casatoria, lo que propone a través de su recurso es un nuevo examen de los hechos y de la prueba, lo que no forma parte de los fines de la casación, pues la recurrente refiere, entre otros, que no se ha valorado que en los contratos suscritos si existe una causa objetiva de contratación. Es decir, lo que propone la casacionista, en rigor, es que se realice un reexamen de los hechos y de la prueba respecto a determinar la supuesta existencia de una relación de índole laboral entre las partes, lo cual se encuentra reservado para las instancias de mérito, siendo que la instancia de mérito (Colegiado Superior) ha determinado probatoriamente que el actor no ha acreditado la existencia de un a personación personal a favor de la demandada, concluyendo que no existió vínculo laboral entre las partes. En efecto, el presente recurso de casación, está dirigido a cuestionar un hecho fáctico introducido por las partes al proceso, en ese sentido no puede plantearse que un tribunal casatorio controle si un hecho está probado o no. Es importante, pues, distinguir entre cuestiones de hecho y de derecho, en tanto en la casación solo tiene lugar, esencialmente, un control de las cuestiones de derecho.

Estas son las razones por las cuales las causales invocadas no cumplen con las exigencias señaladas en los incisos 2 y 3 del artículo 36 de la LPT, deviniendo estas denuncias en **improcedentes**. **SÉTIMO.** En cuanto al requisito de procedencia previsto en el inciso 4 del artículo 36 de la Ley N° 29497 - Ley Procesal del Trabajo, de la revisión del recurso bajo calificación se advierte que el pedido casatorio es anulatorio y revocatorio, cumpliéndose con el propósito de dicha exigencia; lo que, no obstante, es insuficiente para la declaración de procedencia del recurso, pues los requisitos a los que el mismo se sujeta son necesariamente concurrentes, no apreciándose ello en el caso concreto. Por estas consideraciones, y en aplicación de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37 de la Ley N° 29497 - Ley Procesal del Trabajo, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la **parte demandante Genaro Llonto Acosta**, contra la sentencia de vista de fecha trece de octubre de dos mil veintiuno; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por Genaro Llonto Acosta contra Molino Don Julio S.A.C., sobre pago de beneficios sociales y otro; y los devolvieron. Intervienen los señores Jueces Supremos Torres Gamarra y Carrasco Alarcón por licencia de los señores Jueces Supremos Castillo León y Bustamante Del Castillo. Ponente señor Yangali Iparraguirre, Juez Supremo. **S.S. TORRES GAMARRA, YALÁN LEAL, ATO ALVARADO, CARRASCO ALARCÓN, YANGALI IPARRAGUIRRE.**

¹ Decisión que se encuentra justificada en aspectos jurídicos y fácticos (hechos dados por probados a partir de la valoración probatoria efectuada por las instancias de mérito).

² Decisión que se encuentra justificada en aspectos jurídicos y fácticos (hechos dados por probados a partir de la valoración probatoria efectuada por las instancias de mérito).

C-2317767-137

CASACIÓN N° 41113-2023 CALLAO

Materia: INCUMPLIMIENTO DE NORMAS Y DISPOSICIONES LABORALES
PROCESO ORDINARIO - LEY N° 29497

Lima, veinticuatro de abril de dos mil veinticuatro

VISTOS; y, CONSIDERANDO: PRIMERO. Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación de fecha veintiocho de setiembre de dos mil veintitrés, interpuesto por la **Municipalidad Distrital de Bellavista** contra la sentencia de vista de fecha veinte de julio de dos mil veintitrés; que confirma la sentencia apelada, la cual declara fundada en parte la demanda; el cual, debe ser objeto de control en cuanto a sus requisitos de procedencia, conforme a lo previsto en el artículo 36 de la Ley N° 29497, Ley Procesal del Trabajo (en adelante LPT), modificado por el artículo 1 de la Ley N° 31699. **SEGUNDO.** Previamente a verificar el cumplimiento de los requisitos de procedencia del recurso de casación, es necesario recordar que este es un recurso extraordinario, eminentemente formal y técnico, por lo que solamente procede en los supuestos expresamente permitidos por la Ley, debiendo ser estructurado con sujeción a los artículos 34 y 36 de la LPT, según las modificaciones introducidas por la Ley N° 31699. De acuerdo a lo descrito en el inciso 2 del literal f) del artículo 36 de la LPT, establece que la Sala Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República declara la improcedencia del recurso de casación si la sentencia de segunda instancia confirma la de primera instancia. No obstante, procederá el recurso si presenta interés casacional que se produce cuando la resolución recurrida se oponga a la doctrina jurisprudencial de la Corte Suprema de Justicia de la República, o cuando resuelva puntos y cuestiones sobre los que exista jurisprudencia contradictoria de las salas laborales superiores. **TERCERO.** En el caso concreto, se aprecia que el fallo de la sentencia de vista de fecha veinte de julio de dos mil veintitrés, confirma en todos los extremos la sentencia de primera instancia. Además, respecto a la controversia discutida en la presente causa, cabe indicar que existen reiterados pronunciamientos de las Salas Supremas que fijan una línea jurisprudencial uniforme con lo expuesto en la sentencia de la Sala Superior. En este sentido, advirtiéndose que el recurso casatorio ha postulado temas que no revisten un interés casacional y con la existencia del doble conforme (doble pronunciamiento en el mismo sentido), se determina la solución definitiva del caso ante la Sala Superior y la improcedencia del recurso de casación presentado, con sujeción a los presupuestos señalados en el considerando anterior. Por estas consideraciones; declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la

Municipalidad Distrital de Bellavista, contra la sentencia de vista de fecha veinte de julio de dos mil veintitrés; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por Carlos Toribio Hidalgo contra la recurrente, sobre incumplimiento de normas y disposiciones laborales; y los devolvieron. Ponente señor Ato Alvarado, Juez Supremo. S.S. CASTILLO LEÓN, BUSTAMANTE DEL CASTILLO, ATO ALVARADO, YANGALI IPARRAGUIRRE, ESPINOZA MONTOYA. C-2317767-138

CASACIÓN Nº 41120-2023 LIMA

Materia: INCUMPLIMIENTO DE NORMAS LABORALES
PROCESO ABREVIADO - LEY Nº 29497

Lima, trece de mayo de dos mil veinticuatro

VISTOS; y, **CONSIDERANDO: PRIMERO.** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación de fecha cuatro de diciembre de dos mil veintitrés, interpuesto por la **parte demandada Poder Judicial del Perú**, contra la sentencia de vista de fecha veintinueve de setiembre de dos mil veintitrés; que confirma la sentencia apelada, la cual declara fundada la demanda; el cual, debe ser objeto de control en cuanto a sus requisitos de procedencia, conforme a lo previsto en el artículo 36 de la Ley Nº 29497 - Ley Procesal del Trabajo (en adelante LPT), modificado por el artículo 1 de la Ley Nº 31699. **SEGUNDO.** Previamente a verificar el cumplimiento de los requisitos de procedencia del recurso de casación, es necesario recordar que este es un recurso extraordinario, eminentemente formal y técnico, por lo que solamente procede en los supuestos expresamente permitidos por la Ley, debiendo ser estructurado con sujeción a los artículos 34 y 36 de la LPT, según las modificaciones introducidas por la Ley Nº 31699. De acuerdo a lo descrito en el inciso 2 del literal f) del artículo 36 de la LPT, establece que la Sala Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República declara la improcedencia del recurso de casación si la sentencia de segunda instancia confirma la de primera instancia. No obstante, procederá el recurso si presenta interés casacional que se produce cuando la resolución recurrida se oponga a la doctrina jurisprudencial de la Corte Suprema de Justicia de la República, o cuando resuelva puntos y cuestiones sobre los que exista jurisprudencia contradictoria de las salas laborales superiores. **TERCERO.** En el caso concreto, se aprecia que el fallo de la sentencia de vista de fecha veintinueve de setiembre de dos mil veintitrés, confirma la sentencia de primera instancia. Además, respecto a la controversia discutida en la presente causa, cabe indicar que existen reiterados pronunciamientos de las Salas Supremas que fijan una línea jurisprudencial uniforme con lo expuesto en la sentencia de la Sala Superior. En este sentido, advirtiéndose que el recurso casatorio ha postulado temas que no revisten un interés casacional y con la existencia del doble conforme (doble pronunciamiento en el mismo sentido), se determina la solución definitiva del caso ante la Sala Superior y la improcedencia del recurso de casación presentado, con sujeción a los presupuestos señalados en el considerando anterior. Por estas consideraciones; declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la **parte demandada Poder Judicial del Perú**, contra la sentencia de vista de fecha veintinueve de setiembre de dos mil veintitrés; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por Janeth Linares Quispe contra el Poder Judicial del Perú, sobre incumplimiento de normas laborales; y los devolvieron. Ponente señor Yangali Iparraguirre, Juez Supremo. S.S. CASTILLO LEÓN, USTAMANTE DEL CASTILLO, YALÁN LEAL, ATO ALVARADO, YANGALI IPARRAGUIRRE. C-2317767-139

CASACIÓN Nº 41212-2023 LIMA

Materia: PAGO DE BENEFICIOS SOCIALES
PROCESO ORDINARIO - LEY Nº 29497

Lima, trece de mayo de dos mil veinticuatro

VISTOS; y, **CONSIDERANDO: PRIMERO.** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación de fecha cinco de diciembre de dos mil veintitrés, interpuesto por la **parte demandada Instituto Tecnológico de la Producción - ITP**, contra la sentencia de vista de fecha veinte de noviembre de dos mil veintitrés; que confirma la sentencia apelada, la cual declara fundada la demanda; el cual, debe ser objeto de control en cuanto a sus requisitos de procedencia, conforme a lo previsto en el artículo 36 de la Ley Nº 29497 - Ley Procesal del Trabajo (en adelante LPT), modificado por

el artículo 1 de la Ley Nº 31699. **SEGUNDO.** Previamente a verificar el cumplimiento de los requisitos de procedencia del recurso de casación, es necesario recordar que este es un recurso extraordinario, eminentemente formal y técnico, por lo que solamente procede en los supuestos expresamente permitidos por la Ley, debiendo ser estructurado con sujeción a los artículos 34 y 36 de la LPT, según las modificaciones introducidas por la Ley Nº 31699. De acuerdo a lo descrito en el inciso 2 del literal f) del artículo 36 de la LPT, establece que la Sala Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República declara la improcedencia del recurso de casación si la sentencia de segunda instancia confirma la de primera instancia. No obstante, procederá el recurso si presenta interés casacional que se produce cuando la resolución recurrida se oponga a la doctrina jurisprudencial de la Corte Suprema de Justicia de la República, o cuando resuelva puntos y cuestiones sobre los que exista jurisprudencia contradictoria de las salas laborales superiores. **TERCERO.** En el caso concreto, se aprecia que el fallo de la sentencia de vista de fecha veinte de noviembre de dos mil veintitrés, confirma la sentencia de primera instancia. Además, respecto a la controversia discutida en la presente causa, cabe indicar que existen reiterados pronunciamientos de las Salas Supremas que fijan una línea jurisprudencial uniforme con lo expuesto en la sentencia de la Sala Superior. En este sentido, advirtiéndose que el recurso casatorio ha postulado temas que no revisten un interés casacional y con la existencia del doble conforme (doble pronunciamiento en el mismo sentido), se determina la solución definitiva del caso ante la Sala Superior y la improcedencia del recurso de casación presentado, con sujeción a los presupuestos señalados en el considerando anterior. Por estas consideraciones; declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la **parte demandada Instituto Tecnológico de la Producción - ITP**, contra la sentencia de vista de fecha veinte de noviembre de dos mil veintitrés; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por María Eufemia Regalado Pimentel contra el Instituto Tecnológico de la Producción - ITP, sobre pago de beneficios sociales; y los devolvieron. Ponente señor Yangali Iparraguirre, Juez Supremo. S.S. CASTILLO LEÓN, BUSTAMANTE DEL CASTILLO, YALÁN LEAL, ATO ALVARADO, YANGALI IPARRAGUIRRE. C-2317767-140

CASACIÓN Nº 41217-2023 LIMA

Materia: PAGO DE BENEFICIOS SOCIALES
PROCESO ORDINARIO - LEY Nº 29497

Lima, veinticuatro de abril de dos mil veinticuatro

VISTOS; y, **CONSIDERANDO: PRIMERO.** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación de fecha veintisiete de noviembre de dos mil veintitrés, interpuesto por la **Municipalidad Metropolitana de Lima**, contra la sentencia de vista de fecha veintiuno de noviembre de dos mil veintitrés; que confirma la sentencia apelada, la cual declara fundada la demanda; el cual, debe ser objeto de control en cuanto a sus requisitos de procedencia, conforme a lo previsto en el artículo 36 de la Ley Nº 29497 - Ley Procesal del Trabajo (en adelante LPT), modificado por el artículo 1 de la Ley Nº 31699. **SEGUNDO.** Previamente a verificar el cumplimiento de los requisitos de procedencia del recurso de casación, es necesario recordar que este es un recurso extraordinario, eminentemente formal y técnico, por lo que solamente procede en los supuestos expresamente permitidos por la Ley, debiendo ser estructurado con sujeción a los artículos 34 y 36 de la LPT, según las modificaciones introducidas por la Ley Nº 31699. De acuerdo a lo descrito en el inciso 2 del literal f) del artículo 36 de la LPT, establece que la Sala Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República declara la improcedencia del recurso de casación si la sentencia de segunda instancia confirma la de primera instancia. No obstante, procederá el recurso si presenta interés casacional que se produce cuando la resolución recurrida se oponga a la doctrina jurisprudencial de la Corte Suprema de Justicia de la República, o cuando resuelva puntos y cuestiones sobre los que exista jurisprudencia contradictoria de las salas laborales superiores. **TERCERO.** En el caso concreto, se aprecia que el fallo de la sentencia de vista de fecha veintiuno de noviembre de dos mil veintitrés, confirma en todos los extremos la sentencia de primera instancia. Además, respecto a la controversia discutida en la presente causa, cabe indicar que existen reiterados pronunciamientos de las Salas Supremas que fijan una línea jurisprudencial uniforme con lo expuesto en la sentencia de la Sala Superior. En este sentido, advirtiéndose que el recurso casatorio ha postulado temas que no revisten un interés casacional y con la existencia

del doble conforme (doble pronunciamiento en el mismo sentido), se determina la solución definitiva del caso ante la Sala Superior y la improcedencia del recurso de casación presentado, con sujeción a los presupuestos señalados en el considerando anterior. Por estas consideraciones; declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la **Municipalidad Metropolitana de Lima**, contra la sentencia de vista de fecha veintiuno de noviembre de dos mil veintitrés; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por Andrés Inga Vilchez contra la recurrente, sobre pago de beneficios sociales. Ponente señor Bustamante del Castillo, Juez Supremo. **S.S. CASTILLO LEÓN, BUSTAMANTE DEL CASTILLO, ATO ALVARADO, YANGALI IPARRAGUIRRE, ESPINOZA MONTOYA. C-2317767-141**

CASACIÓN Nº 44721-2022 CAJAMARCA

Materia: REINTEGRO DE REMUNERACIONES Y OTROS PROCESO ORDINARIO - LEY Nº 29497

Lima, veintinueve de abril de dos mil veinticuatro.

VISTOS; y, **CONSIDERANDO: PRIMERO.** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por la demandada **Municipalidad Distrital de Huasmin** contra la sentencia de vista, de fecha diecinueve de abril de dos mil veintiuno, que **confirma** la sentencia apelada, la cual declara **fundada en parte** la demanda; en consecuencia, ordenaron que la demandada reconozca al actor un vínculo laboral a plazo indeterminado bajo los alcances del Decreto Legislativo Nº 728, con lo demás que contiene; recurso que cumple con los requisitos de admisibilidad que contempla el artículo 35 de la Ley Nº 29497, Ley Procesal del Trabajo, en adelante LPT. **SEGUNDO.** El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario eminentemente formal, que procede solo por las causales taxativamente previstas en el artículo 34 de la LPT, esto es: **a)** La infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada; o, **b)** El apartamiento de los precedentes vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional o por la Corte Suprema de Justicia de la República. **TERCERO.** Asimismo, la parte recurrente no debe haber consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; requisito que se ha cumplido en este caso porque la demandada, ahora casacionista, apeló la sentencia de primera instancia. Además, debe describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento de los precedentes vinculantes que denuncia, demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada y señalar si su pedido casatorio es anulatorio o revocatorio, de acuerdo a los requisitos de procedencia establecidos en los incisos 1, 2, 3 y 4 del artículo 36 de la LPT. **CUARTO.** Conforme se aprecia de la demanda interpuesta, se solicita la declaración de ineficacia de los contratos administrativos de servicios, la desnaturalización de los contratos de locación de servicios y de los contratos a tiempo determinado bajo modalidad, así como el reconocimiento del vínculo laboral a plazo indeterminado bajo los alcances del Decreto Legislativo Nº 728. Asimismo, el pago de beneficios sociales, el otorgamiento de su certificado de trabajo, el reintegro de sus remuneraciones y el pago de su última remuneración. **QUINTO.** La parte recurrente denuncia como causales de su recurso de casación las siguientes: **i) Infracción normativa del artículo 23 inciso 2 de la Nueva Ley Procesal del Trabajo.** **ii) Infracción normativa del artículo 139 incisos 3 y 5 de la Constitución Política del Perú.** **iii) Infracción normativa del artículo 29 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo Nº 728.** **SEXTO.** Identificadas las causales postuladas, se declara su **improcedencia** por el fundamentos que exponemos a continuación: **6.1.** La parte recurrente si bien ha precisado los dispositivos legales cuya infracción normativa alega en su recurso de casación **i) y iii)**; se puede advertir que los mismos han sido desarrollados de forma genérica, toda vez que éstos no contienen argumentos que rebatan directa y concretamente el criterio contenido en la sentencia de vista, pues la recurrente vuelve a postular los mismos argumentos ya desestimados por la instancia de mérito, por tanto, se evidencia que la recurrente no se encuentra conforme con la decisión adoptada por la sala superior, pero ello no forma parte de la infracción normativa postulada en su recurso. **6.2.** Por otro lado, la recurrente señala una supuesta vulneración a la garantía constitucional a la debida motivación de las resoluciones judiciales **ii)**, pero no justifica adecuadamente la misma, ni expresa la incidencia formal directa de la infracción normativa sobre la decisión impugnada, en tanto, no identifica un vicio que justifique la nulidad de la sentencia cuestionada, al contrario, se ha limitado a exponer en este extremo de su

recurso cuestionamientos de fondo (lo que importa un nuevo examen de las pruebas aportadas) sobre la continuidad de la relación laboral existente con el demandante. Aunado a ello, es pertinente indicar que el criterio adoptado por la Sala en reconocer que los obreros municipales pertenecen al régimen laboral de la actividad privada, se sustenta en lo dispuesto por el artículo 37 de la Ley 27972, Ley Orgánica de Municipalidades y los reiterados pronunciamientos casatorios¹. Siendo ello así, lo expuesto en el recurso objeto de análisis no es una cuestión jurídicamente trascendente para ejercer control casatorio. Por estas razones, las causales invocadas no cumplen con las exigencias señaladas en los incisos 2 y 3 del artículo 36 de la LPT, ni con los fines regulados en el artículo 384 del Código Procesal Civil, aplicado supletoriamente al proceso laboral. **SEXTO.** En cuanto al requisito de procedencia previsto en el inciso 4 del artículo 36 de la LPT, de la revisión del recurso bajo calificación, se advierte que el pedido casatorio es anulatorio, cumpliéndose con el propósito de dicha exigencia; no obstante, es insuficiente para la declaración de procedencia del recurso por los fundamentos expuestos en el considerando anterior. Por estas consideraciones, y en aplicación de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37 de la LPT, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la demandada **Municipalidad Distrital de Huasmin** contra la sentencia de vista, de fecha diecinueve de abril de dos mil veintiuno; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por **Roni Pacifico Campos Chávez** contra la recurrente, sobre reintegro de remuneraciones y otros; y los devolvieron. Ponente señora **Espinoza Montoya, Jueza Suprema. S.S. CASTILLO LEÓN, BUSTAMANTE DEL CASTILLO, ATO ALVARADO, YANGALI IPARRAGUIRRE, ESPINOZA MONTOYA.**

¹ Casación Nº 7945-2014-Cusco de fecha 29 de setiembre de 2016.
Casación Nº 14279-2016-Callao de fecha 21 de noviembre de 2018.
Casación Nº 15100-2014-Cusco de fecha 16 de junio de 2016.

C-2317767-142

CASACIÓN LABORAL Nº 48603-2022 PIURA

Materia: INCUMPLIMIENTO DE NORMAS LABORALES PROCESO ORDINARIO - LEY Nº 26636 NO EJE

Lima, nueve de abril de dos mil veinticuatro

VISTO en sesión virtual del Supremo Colegiado; y, **CONSIDERANDO: PRIMERO.** El recurso de casación interpuesto por la parte demandante, **Henry Arturo Lozano Castillo**, mediante escrito presentado con fecha **dieciséis de noviembre de dos mil veintiuno**; contra la **Sentencia de vista de fecha diecinueve de octubre del dos mil veintiuno**, que **confirmó** la **Sentencia de primera instancia de fecha veintiséis de julio del dos mil diecinueve**, que declaró **Infundada** la demanda; cumple con los requisitos de forma contemplados en el inciso a) del artículo 55° y del artículo 57° de la Ley Nº 26636, Ley Procesal del Trabajo, modificados por el artículo 1° de la Ley Nº 27021. **SEGUNDO.** El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario, eminentemente formal, y que procede solo por las causales taxativamente prescritas en el artículo 56° de la Ley Nº 26636, Ley Procesal del Trabajo, modificado por el artículo 1° de la Ley Nº 27021, las mismas que son: **a)** la aplicación indebida de una norma de derecho material, **b)** la interpretación errónea de una norma de derecho material, **c)** la inaplicación de una norma de derecho material, y **d)** la contradicción con otras resoluciones expedidas por la Corte Suprema de Justicia o las Cortes Superiores, pronunciadas en casos objetivamente similares, siempre que dicha contradicción esté referida a una de las causales anteriores. **TERCERO.** Asimismo, conforme a lo previsto en el artículo 58° de la Ley Nº 26636, Ley Procesal del Trabajo, modificado por el artículo 1° de la Ley Nº 27021, es requisito que la parte recurrente fundamente con claridad y precisión las causales descritas en el artículo 56° de la mencionada ley, y según el caso sustente: **a)** qué norma ha sido indebidamente aplicada y cuál es la que debió aplicarse, **b)** cuál es la correcta interpretación de la norma, **c)** cuál es la norma inaplicada y por qué debió aplicarse y **d)** cuál es la similitud existente entre los pronunciamientos invocados y en qué consiste la contradicción; debiendo la Sala Casatoria calificar estos requisitos y si los encuentran conformes, en un solo acto, debe pronunciarse sobre el fondo del recurso. En caso que no se cumpla con alguno de estos requisitos, lo declarará improcedente. **CUARTO.** Se aprecia de la demanda de fecha veintinueve de febrero del dos mil dieciocho, que a demandante solicitó la existencia de un contrato de naturaleza

laboral; la reincorporación al puesto de trabajo y el pago de beneficios laborales. **QUINTO.** La recurrente denuncia, como causales de su recurso: **a) Inaplicación del literal c) del artículo 5° de la Ley N. 29245.** **b) Inaplicación de los artículos 3° y 5° del Decreto Supremo N° 006-2008-TR, Reglamento de la Ley N° 29254 y del Decreto Legislativo N. 1038, que regula los servicios de tercerización. SEXTO.** Analizando las causales de los literales **a) y b)**, cuando se denuncia la inaplicación de una norma se debe demostrar la pertinencia de la norma a la relación fáctica establecida en la Sentencia recurrida y cómo su aplicación modificaría el resultado del juzgamiento. En el caso evaluado, el recurrente no ha demostrado cómo la aplicación del dispositivo legal invocado modificaría el resultado del juzgamiento, pues el sustento de la infracción normativa que se denuncia contiene argumentos que ya han sido analizados por la Sentencia impugnada (al evaluar la normativa pertinente a la desnaturalización de la tercerización invocada en la demanda), con lo cual, no demuestra la incidencia que tendría en la decisión de la Sala Superior. Con este proceder incumple, con la exigencia prevista en el inciso c) del artículo 58° de la Ley N° 26636, Ley Procesal del Trabajo, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 27021; por lo que, dicha causal es **improcedente. SÉTIMO.** Por estas consideraciones, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 58° de la Ley N° 26636, Ley Procesal del Trabajo, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 27021: Declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto la parte demandante, **Henry Arturo Lozano Castillo**, mediante escrito presentado con fecha dieciséis de noviembre de dos mil veintuno; y **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano" conforme a ley; en el proceso ordinario laboral seguido contra la parte demandada, **Neipol Sociedad Anónima Cerrada y otro, sobre incumplimiento de normas laborales**; interviniendo como **ponente** el señor Juez Supremo **Ato Alvarado**; y archívese por secretaria. **S.S. CASTILLO LEÓN, BUSTAMANTE DEL CASTILLO, YALAN LEAL, ATO ALVARADO, YANGALI IPARRAGUIRRE. C-2317767-143**

CASACIÓN LABORAL N° 49645-2022 HUAURA

Materia: INCUMPLIMIENTO DE NORMAS LABORALES
PROCESO ORDINARIO - LEY N° 26636
NO EJE

Lima, veintiséis de marzo del dos mil veinticuatro

VISTOS; y, **CONSIDERANDO: PRIMERO.** El recurso de casación interpuesto por la parte demandante, **Rosa Benites Olortegui**, mediante escrito presentado el veintiocho de abril del dos mil veintidós, la **sentencia de vista de fecha treinta y uno de marzo del dos mil veintidós**, que **confirmó la sentencia apelada de fecha dieciséis de marzo del dos mil veintiuno**, que declara fundada en parte la demanda; cumple con los requisitos de forma contemplados en el inciso a) del artículo 55° y del artículo 57° de la Ley N° 26636, Ley Procesal del Trabajo, modificados por el artículo 1° de la Ley N° 27021. **SEGUNDO.** El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario, eminentemente formal, y que procede solo por las causales taxativamente prescritas en el artículo 56° de la Ley N° 26636, Ley Procesal del Trabajo, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 27021, las mismas que son: **a)** la aplicación indebida de una norma de derecho material, **b)** la interpretación errónea de una norma de derecho material, **c)** la inaplicación de una norma de derecho material, y **d)** la contradicción con otras resoluciones expedidas por la Corte Suprema de Justicia o las Cortes Superiores, pronunciadas en casos objetivamente similares, siempre que dicha contradicción esté referida a una de las causales anteriores. **TERCERO.** Asimismo, conforme a lo previsto en el artículo 58° de la Ley N° 26636, Ley Procesal del Trabajo, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 27021, es requisito que la parte recurrente fundamente con claridad y precisión las causales descritas en el artículo 56° de la mencionada ley, y según el caso sustente: **a)** qué norma ha sido indebidamente aplicada y cuál es la que debió aplicarse, **b)** cuál es la correcta interpretación de la norma, **c)** cuál es la norma inaplicada y por qué debió aplicarse y **d)** cuál es la similitud existente entre los pronunciamientos invocados y en qué consiste la contradicción; debiendo la Sala Casatoria calificar estos requisitos y si los encuentran conformes, en un solo acto, debe pronunciarse sobre el fondo del recurso. En caso que no se cumpla con alguno de estos requisitos, lo declarará improcedente. **CUARTO.** Se aprecia de la demanda de fecha veinte de marzo del dos mil quince, el demandante la reposición a su centro de labores; la nulidad de diversas resoluciones de alcaldía; el pago

de remuneraciones insolutas, vacaciones, gratificaciones, bonificación por escolaridad; más el pago de costas y costos del proceso. **QUINTO.** La parte recurrente denuncia, como causales de su recurso: **- Infracción normativa de los incisos 3) y 5) artículo 139 de la Constitución Política del Perú, del artículo 122 del Código Procesal Civil y del artículo 12 de la Ley Orgánica del Poder Judicial. SEXTO.** Evaluando la causal denunciada, se observa que la misma no se encuentra prevista en el artículo 56° de la Ley N° 26636, Ley Procesal del Trabajo, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 27021, el cual señala taxativamente como causales del recurso de casación la interpretación errónea, aplicación indebida, inaplicación de una norma de **derecho material** y la contradicción con otras resoluciones expedidas por la Corte Suprema de Justicia o las Cortes Superiores. Asimismo, se constata que su redacción contiene un recurso impugnatorio inviable a ser conocido de manera excepcional mediante el recurso de casación que formalmente sustenta su pedido. En consecuencia, al no encontrarse contemplada la infracción normativa de **normas de carácter procesal** como lo es el derecho al debido proceso, dicha causal es **improcedente.** Por estas consideraciones, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 58° de la Ley N° 26636, Ley Procesal del Trabajo, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 27021: Declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto la parte demandante, **Rosa Benites Olortegui**, mediante escrito presentado el veintiocho de abril del dos mil veintidós; y **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano" conforme a ley; en el proceso ordinario laboral seguido por la parte recurrente contra la demandada, **Municipalidad Distrital de Supe, sobre incumplimiento de normas laborales.** Integran esta Sala los señores Jueces Supremos Torres Gamarra y Carrasco Alarcón por licencia de los señores Jueces Supremos Castillo León y Bustamante del Castillo; interviniendo como **ponente** el señor Juez Supremo **Ato Alvarado**; y los devolvieron. **S.S. TORRES GAMARRA, YALAN LEAL, ATO ALVARADO, CARRASCO ALARCÓN, YANGALI IPARRAGUIRRE. C-2317767-144**

CASACIÓN N° 53157-2022 SAN MARTÍN

Materia: PAGO DE BONO POR FUNCIÓN JURISDICCIONAL
PROCESO ORDINARIO - LEY N° 26636

Lima, treinta de abril de dos mil veinticuatro.

VISTOS; y, **CONSIDERANDO: PRIMERO.** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto el diecisiete de junio de dos mil veintidós por el demandado, **Poder Judicial**, contra la sentencia de vista de fecha treinta de mayo de dos mil veintidós; para cuyo efecto se debe proceder a calificar los requisitos de admisibilidad y procedencia de dicho medio impugnatorio, conforme a lo previsto en la Ley N° 26636 - Ley Procesal del Trabajo, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 27021 (LPT). **SEGUNDO.** De acuerdo con lo establecido en el artículo 55, literal a, de la LPT, el recurso de casación **procede únicamente** en los siguientes supuestos: "[...] b) Si la pretensión es de naturaleza económica y está expresada en dinero, sólo procederá si dicha cuantía supera las 100 (cien) Unidades de Referencia Procesal determinada conforme lo establece el Artículo 6 de esta Ley, si el recurso es interpuesto por el demandante y, como lo establece la sentencia recurrida, si lo interpone el demandado." **TERCERO.** En el presente caso, no se configura el presupuesto de la cuantía mínima para acceder al Tribunal Casatorio, por cuanto el monto sentenciado por las instancias de mérito asciende a S/ 8 450.00; es decir, el capital ordenado a cancelar al demandante representa un importe que no supera las 100 Unidades de Referencia Procesal (URP), esto es, S/ 46 000.00, de acuerdo al valor de la URP establecido en la Resolución Administrativa N° 002-2022-CE-PJ¹ (vigente a la fecha de interposición del recurso). Por estas consideraciones, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por el demandado, **Poder Judicial**, contra la sentencia de vista de fecha treinta de mayo de dos mil veintidós; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por Melina Cochagne Rodríguez contra Poder Judicial, sobre pago de bono por función jurisdiccional; y los devolvieron. Ponente señor Castillo León, Juez Supremo. **S.S. CASTILLO LEÓN, BUSTAMANTE DEL CASTILLO, ATO ALVARADO, YANGALI IPARRAGUIRRE, ESPINOZA MONTOYA.**

¹ Publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el día 20 de enero de 2022.
C-2317767-145

CASACIÓN Nº 53335-2022 LIMA

**Materia: DESNATURALIZACIÓN DE CONTRATO Y OTROS
PROCESO ORDINARIO - LEY Nº 29497**

Lima, veintiséis de abril de dos mil veinticuatro.

VISTOS El recurso extraordinario presentado por la parte demandada **Ministerio Público**, mediante escrito del dieciséis de mayo de dos mil veintidós, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número tres del veintiocho de abril de dos mil veintidós, que resuelve revocar la sentencia apelada del cuatro de octubre de dos mil veintiuno, en el extremo que declaró infundada la ineficacia de los contratos CAS y asignación familiar, la que reformándola declararon fundado, confirmando lo demás que contiene; sobre desnaturalización de contrato y otros. **I. ANTECEDENTES**
Demanda La parte demandante, José Luis Carrión Cabrera, presenta demanda el veintisiete de febrero de dos mil diecisiete contra el Ministerio Público, con las siguientes pretensiones: a) Desnaturalización de los contratos de locación de servicios o servicios no personales del periodo 07 de diciembre de 2009 al 15 de enero de 2012. b) Invalidez de los contratos administrativos de servicios desde el 16 de enero de 2012 hasta el 30 de junio de 2016, en consecuencia, se le reconozca como perito grafotécnico con contrato a plazo indeterminado sujeto al régimen de la actividad privada. c) Se ordene su reposición por considerar que su despido es incausado. d) Pago de beneficios sociales (CTS, gratificaciones por fiestas patrias y navidad, asignación familiar, vacaciones, bono por función fiscal y/p administrativa). **II. CONSIDERANDO Finalidad del Recurso de Casación** 1. En principio, debemos establecer que la Corte Suprema es competente para fallar en casación¹ y que la finalidad nomofiláctica de este recurso, está vinculada a la necesidad de uniformizar la jurisprudencia y en este sentido, a la realización de principios constitucionales de igualdad y seguridad jurídica. 2. En un Estado Constitucional, esta misión uniformadora de la jurisprudencia, debe ser consecuencia de la función que ostentan las Salas Supremas, como órganos de vértice, para establecer y fijar la interpretación de las disposiciones normativas en base a buenas razones o, como refiere Taruffo², en la corrección del procedimiento de elección y la aceptabilidad de los criterios sobre los cuales se funda la interpretación de las disposiciones normativas, que deben ser seguidas por todos los jueces de la República. **Requisitos de admisibilidad** 3. El artículo 35 de la Ley Nº 29497, Nueva Ley Procesal de Trabajo (NLPT), establece los requisitos de admisibilidad que deben observarse para su presentación: a) Contra las sentencias y autos expedidos por las salas superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso. En el caso de sentencias el monto total reconocido en ella debe superar las cien (100) Unidades de Referencia Procesal (URP). No procede el recurso contra las resoluciones que ordenan a la instancia inferior emitir un nuevo pronunciamiento. b) Ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada. La sala superior debe remitir el expediente a la Sala Suprema, sin más trámite, dentro del plazo de tres (3) días hábiles. c) Dentro del plazo de diez (10) días hábiles siguientes de notificada la resolución que se impugna. d) Adjuntando el recibo de la tasa respectiva. Si el recurso no cumple con este requisito, la Sala Suprema concede al impugnante un plazo de tres (3) días hábiles para subsanarlo. Vencido el plazo sin que se produzca la subsanación, se rechaza el recurso. 4. En el caso la parte recurrente cumple con los requisitos de admisibilidad dispuestos en los literales del citado artículo. **Requisitos de procedencia** 5. En este mismo sentido el artículo 36 de la NLPT, regula los requisitos de procedencia que deben observar los recurrentes a) Que la parte recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso. b) Describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento de los precedentes vinculantes. c) Demostrar la incidencia directa de la infracción normativa sobre la decisión impugnada. d) Indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. Si fuese anulatorio, se precisa si es total o parcial, y si es este último, se indica hasta dónde debe alcanzar la nulidad. Si fuera revocatorio, se precisa en qué debe consistir la actuación de la sala. Si el recurso contuviera ambos pedidos, debe entenderse el anulatorio como principal y el revocatorio como subordinado. 6. En el caso, observa esta Sala Suprema que la parte recurrente no ha consentido la sentencia de primera instancia que le fue adversa, tal conforme se puede apreciar del recurso de apelación presentado mediante escrito del quince de octubre de dos mil veintiuno. 7. El resto de los requisitos de

procedencia serán analizados por este colegiado en el análisis de las causales del recurso de casación presentada por la parte recurrente. Análisis del recurso de casación presentado por la parte demandada Primera Infracción Normativa **8. Infracción normativa del numeral 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú** El argumento presentado por la parte recurrente es el siguiente: la sentencia de vista ha incurrido en motivación aparente al señalar que existe una relación laboral a plazo indeterminado entre el demandante y el Ministerio Público. Asimismo, se advierte que la Sala Laboral no resuelve lo alegado por el Ministerio Público en cuanto a la Ley Marco del Empleo Público. **9.** Para el caso concreto, la recurrente de manera genérica precisa que se afectó la garantía de la debida motivación, sin ahondar en el tipo de afectación en que se habría incurrido. Recuérdese que un sector de la doctrina y nuestro Tribunal Constitucional, siguiendo a Wroblewski asume esencialmente dos supuestos de justificación que debe estar presentes en una resolución, para que pueda considerarse razonablemente motivada: a) Justificación externa, que incide en las premisas normativas y fácticas. Es decir, estas premisas deben estar motivadas b) Justificación interna, a partir del que debemos considerar, la relación lógica entre las premisas y el fallo. Siguiendo el razonamiento silogístico, la conclusión o el fallo debe inferirse de las premisas previamente establecidas³. **10.** Así, en la sentencia recaída en el expediente Nº 00728-2008-PHC/TC seguido por Giuliana Flor de María Llamoja Hilaes, el Tribunal Constitucional ha asumido los siguientes supuestos o patologías que constituyen infracción al deber de motivación tales como: inexistencia de motivación o motivación aparente, falta de motivación interna del razonamiento, deficiencias en la motivación externa, justificación de las premisas, motivación insuficiente, motivación sustancialmente incongruente, motivaciones cualificadas. Sin embargo, ninguna de ellas, ha sido trabajada con relación al caso concreto, limitándose a emplear argumentos genéricos destinados a que este supremo tribunal efectúe un nuevo análisis de los medios probatorios. **11.** Igualmente, de la lectura del recurso se advierte que no estamos ante un supuesto de ausencia de motivación, sino que la recurrente no se encuentra conforme con las conclusiones de la sentencia de vista. En tal sentido, a lo que apunta el recurso de casación es a una nueva valoración de pruebas —que hagan cambiar aquello confirmado en doble instancia—, lo que no se condice con los fines del recurso extraordinario de casación. **12.** Por lo tanto, habida cuenta que la deficiente redacción del recurso sólo puede ser reprochable a quien lo presenta, corresponde declarar **improcedente** la causal bajo análisis, ante el incumplimiento de los requisitos de procedencia establecidos en los numerales 2 y 3 del artículo 36 de la NLPT. Segunda Infracción Normativa **13. Infracción normativa por inaplicación del artículo 5 de la Ley Marco del Empleo Público, Ley Nº 28175** El argumento de la parte recurrente es el siguiente: no se ha considerado, que el empleado público en las entidades cuyo régimen laboral se regula por el Decreto Legislativo Nº 728, es distinto del ámbito privado por cuanto en el primero incluye un interés público, que no existe en el segundo, dicha circunstancia se refleja en el marco normativo que integra además del Decreto Legislativo Nº 728 la Ley Marco del Empleo Público. **14.** Antes de ingresar en el análisis de estas causales, este colegiado debe establecer en principio que la idea de aplicación de una disposición normativa implica la interpretación de la misma; la comprobación de los hechos de la causa (que en nuestro sistema son aquellos determinados por las instancias de mérito), la calificación del supuesto de hecho concreto del que se trate y la decisión de la controversia. Así refiere Guastini⁴: Aplicación e interpretación son cosas evidentemente diferentes. Mientras que el verbo «interpretar» concuerda con cualquier sujeto (ya que cualquiera puede desempeñar la actividad interpretativa), el verbo «aplicar» concuerda solo con aquellos sujetos que designan -precisamente- órganos llamados de aplicación: principalmente jueces y funcionarios administrativos (principalmente, pero no exclusivamente: muchas normas constitucionales, para poner el ejemplo más obvio, son aplicadas por los supremos órganos constitucionales y algunas solo por ellos). Se puede decir de un jurista, o de un ciudadano cualquiera, que «interpreta» el derecho; pero no sería apropiado decir que un jurista, o un ciudadano, «aplica» el derecho. Ver G. Tarello, «Orientamenti analitico-linguistici e teoria dell'interpretazione giuridica», en U. Scarpelli (ed.), *Diritto e analisi del linguaggio*, Milano, 1976. Por otra parte, el término «aplicación», especialmente si se refiere a órganos jurisdiccionales, designa comúnmente un conjunto de operaciones que no se extinguen con la interpretación, ya que incluyen junto con la interpretación propiamente dicha (y la construcción jurídica, claro): la comprobación de los hechos de la causa, la calificación del supuesto de hecho concreto del que se trate y la decisión de

la controversia. **15.** En este contexto, la denuncia de una causal por inaplicación de una disposición normativa, debe desarrollar los siguientes argumentos: a. La interpretación de la disposición normativa cuya aplicación se pretende⁵. b. La descripción de los hechos determinados por las instancias de mérito, los mismos que no pueden ser objeto de revaloración en sede casatoria. c. Las razones por el que los hechos, deben ser subsumidos dentro del supuesto de hecho de la norma cuya inaplicación se denuncia. **16.** En el caso, considerando los argumentos del recurrente, debemos establecer lo siguiente: a. No existe precisión ni claridad en la interpretación de las disposiciones normativas que de acuerdo al recurrente han sido inaplicadas. b. No señala con claridad y precisión los argumentos en virtud de los cuales los hechos descritos por las instancias de mérito, deben ser subsumidos dentro de los supuestos de hecho de las normas cuya aplicación se pretende. **17.** Por estas consideraciones, al no cumplir con el requisito de procedencia señalado en el numeral 2 del artículo 36 de la NLPT, debemos declarar la **improcedencia** de la causal denunciada. Tercera Infracción Normativa **18. Infracción normativa del artículo 77 y 78 de la Constitución Política del Perú** El argumento de la parte recurrente es el siguiente: al ordenar la Sala Superior el pago por S/ 251,092.06, por concepto de beneficios económicos, atenta contra el principio de equilibrio presupuestario, referido en el aludido precepto constitucional. **19.** De lo argumentado por la parte recurrente, se advierte que este incumple con el requisito de procedencia establecido en el numeral 3 del artículo 36 de la NLPT, referido a la incidencia directa sobre la decisión impugnada; en el presente caso, las normas de índole presupuestal no pueden invocarse para restringir la efectividad de los derechos fundamentales. Por lo que, la causal invocada deviene en **improcedente**. **Sobre el pedido casatorio 20.** Respecto al requisito de procedencia previsto en el numeral 4 del artículo 36 de la NLPT, cabe anotar que al haberse declarado improcedente la causal denunciada, carece de objeto emitir pronunciamiento sobre este requisito de procedencia. **III. DECISIÓN** Por estas consideraciones y de conformidad con lo previsto en el segundo párrafo del artículo 37 de la NLPT, declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la parte demandada **Ministerio Público**, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número tres del veintiocho de abril de dos mil veintidós; **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano" conforme a ley. En los seguidos por José Luis Carrión Cabrera contra el Ministerio Público, sobre desnaturalización de contrato y otros; y los devolvieron. Ponente señor Bustamante Del Castillo, Juez Supremo **S.S. CASTILLO LEÓN, BUSTAMANTE DEL CASTILLO, ATO ALVARADO, YANGALI IPARRAGUIRRE, ESPINOZA MONTOYA.**

CASACIÓN Nº 53335-2022 LIMA

Materia: DESNATURALIZACIÓN DE CONTRATO Y OTROS PROCESO ORDINARIO - LEY Nº 29497

Lima, veintiséis de abril de dos mil veinticuatro.

VISTOS El recurso extraordinario presentado por la parte demandante **José Luis Carrión Cabrera**, mediante escrito del diecisiete de mayo de dos mil veintidós, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número tres del veintiocho de abril de dos mil veintidós, que resuelve revocar la sentencia apelada del cuatro de octubre de dos mil veintiuno, en el extremo que declaró infundada la ineficacia de los contratos CAS y asignación familiar, la que reformándola declararon fundado, confirmando lo demás que contiene; sobre desnaturalización de contrato y otros. **I. ANTECEDENTES Demanda** La parte demandante, José Luis Carrión Cabrera, presenta demanda el veintisiete de febrero de dos mil diecisiete contra el Ministerio Público, con las siguientes pretensiones: a) Desnaturalización de los contratos de locación de servicios o servicios no personales del periodo 07 de diciembre de 2009 al 15 de enero de 2012. b) Invalidez de los contratos administrativos de servicios desde el 16 de enero de 2012 hasta el 30 de junio de 2016, en consecuencia, se le reconozca como perito grafotécnico con contrato a plazo indeterminado sujeto al régimen de la actividad privada. c) Se ordene su reposición por considerar que su despido es incausado. d) Pago de beneficios sociales (CTS, gratificaciones por fiestas patrias y navidad, asignación familiar, vacaciones, bono por función fiscal y/p administrativa). **II. CONSIDERANDO Finalidad del Recurso de Casación 1.** En principio, debemos establecer que la Corte Suprema es competente para fallar en casación¹ y que la finalidad nomofiláctica de este recurso, está vinculada a la necesidad de uniformar la jurisprudencia y en este sentido, a la realización de principios constitucionales de igualdad y seguridad jurídica. **2.** En un Estado Constitucional, esta misión uniformadora de la jurisprudencia, debe ser consecuencia de la función que ostentan las Salas Supremas, como órganos de vértice, para establecer y fijar la interpretación de las disposiciones normativas en base a buenas razones o, como refiere Taruffo², en la corrección del procedimiento de elección y la aceptabilidad de los criterios sobre los cuales se funda la interpretación de las disposiciones normativas, que deben ser seguidas por todos los jueces de la República. **Requisitos de admisibilidad 3.** El artículo 35 de la Ley Nº 29497, Nueva Ley Procesal de Trabajo (NLPT), establece los requisitos de admisibilidad que deben observarse para su presentación: a) Contra las sentencias y autos expedidos por las salas superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso. En el caso de sentencias el monto total reconocido en ella debe superar las cien (100) Unidades de Referencia Procesal (URP). No procede el recurso contra las resoluciones que ordenan a la instancia inferior emitir un nuevo pronunciamiento. b) Ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada. La sala superior debe remitir el expediente a la Sala Suprema, sin más trámite, dentro del plazo de tres (3) días hábiles. c) Dentro del plazo de diez (10) días hábiles siguientes de notificada la resolución que se impugna. d) Adjuntando el recibo de la tasa respectiva. Si el recurso no cumple con este requisito, la Sala Suprema concede al impugnante un plazo de tres (3) días hábiles para subsanarlo. Vencido el plazo sin que se produzca la subsanación, se rechaza el recurso. **4.** En el caso la parte recurrente cumple con los requisitos de admisibilidad dispuestos en los literales del citado artículo. **Requisitos de procedencia 5.** En este mismo sentido el artículo 36 de la NLPT, regula los requisitos de procedencia que deben observar los recurrentes a) Que la parte recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso. b) Describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento de los precedentes vinculantes. c) Demostrar la incidencia directa de la infracción normativa sobre la decisión impugnada. d) Indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. Si fuese anulatorio, se precisa si es total o parcial, y si es este último, se indica hasta dónde debe alcanzar la nulidad. Si fuera revocatorio, se precisa en qué debe consistir la actuación de la sala. Si el recurso contuviera ambos pedidos, debe entenderse el anulatorio como principal y el revocatorio como subordinado. **6.** En el caso, observa esta Sala Suprema que la parte recurrente no ha consentido la sentencia de primera instancia que le fue adversa, tal conforme se puede apreciar del recurso de apelación presentado mediante escrito del dieciocho de octubre de dos mil veintiuno. **7.** El resto de los requisitos de procedencia serán analizados por este colegiado en el análisis de las causales del recurso de casación presentada por la parte recurrente. Análisis del recurso de casación presentado por la

¹ Tal como establecen el artículo 141 de la Constitución Política de 1993 y del artículo 34 de la Ley 29497, Nueva Ley Procesal de Trabajo (NLPT).

² Refiere Taruffo al respecto

Esta no es la de asegurar la exactitud formal de la interpretación, lo que equivaldría a hacer prevalecer la interpretación formalista, en cuanto fundada solo sobre criterios formales, sino la de establecer cuál es la interpretación justa, o más justa, de la norma sobre la base de directivas y de las elecciones interpretativas más correctas (es decir, aceptables sobre la base de las mejores razones)"

Una nomofiláctica formalista no tiene sentido, pues no significaría "defensa de la ley" sino defensa de una interpretación formal de la ley. Por otra parte, la nomofiláctica como elección y defensa de la interpretación justa no significa que, por esto, este sometida a criterios específicos y predeterminados de justicia material ni mucho menos a criterios equitativos con contenidos particulares. Significa en cambio, la elección de la interpretación fundada en las mejores razones, sean lógicas, sistemáticas o valorativas: bajo este perfil la nomofiláctica es la corrección del procedimiento de elección y la aceptabilidad de los criterios sobre los cuales aquella se funda para constituir el elemento esencial, más que la naturaleza del resultado particular que de ella deriva.

TARUFFO, Michele. (2005) El vértice Ambiguo. Ensayos sobre la Casación Civil. Palestra Editores Lima 2005. pag. 129

³ Wróblewski, sobre el punto, señala una decisión se encuentra justificada internamente "si ha sido inferida de las premisas aceptadas por quien toma la decisión según las reglas de la inferencia que él considera válidas. Una injustificación de una decisión consiste en hacer explícitas esas premisas y reglas. Wróblewski, J. (2003). Sentido y hecho en el derecho. México: Doctrina jurídica contemporánea.

⁴ GUASTINI, Ricardo. Interpretar y argumentar (2014), Madrid, CEPC, 2014. pag. 249

⁵ La interpretación implica atribuir sentido a un texto o a una disposición normativa. Esta atribución o dotación de significado a una disposición normativa, en un escenario de ambigüedad y vaguedad del lenguaje, está vinculado al uso de técnicas, criterios o métodos de interpretación y construcción, tales como la interpretación literal, teleológica, sistemática entre otras. Guastini, Riccardo. Interpretación y construcción jurídica <http://www.scielo.org.mx/pdf/isn/43/n43a2.pdf>

parte demandante Primera Infracción Normativa 8. **Infracción normativa de los numerales 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú** El argumento presentado por la parte recurrente es el siguiente: al evitarse pronunciarse sobre la presentación de la demanda de reposición laboral, bajo las normas proceso contencioso administrativo, se ha vulnerado el dispositivo normativo denunciado. 9. Para el caso concreto, la recurrente de manera genérica precisa que se afectó la garantía de la debida motivación, sin ahondar en el tipo de afectación en que se habría incurrido. Recuérdese que un sector de la doctrina y nuestro Tribunal Constitucional, siguiendo a Wroblewski asume esencialmente dos supuestos de justificación que debe estar presentes en una resolución, para que pueda considerarse razonablemente motivada: a) Justificación externa, que incide en las premisas normativas y fácticas. Es decir, estas premisas deben estar motivadas b) Justificación interna, a partir del que debemos considerar, la relación lógica entre las premisas y el fallo. Siguiendo el razonamiento silogístico, la conclusión o el fallo debe inferirse de las premisas previamente establecidas¹. 10. Así, en la sentencia recaída en el expediente N° 00728-2008-PHC/TC seguido por Giuliana Flor de Maria Llamoya Hilares, el Tribunal Constitucional ha asumido los siguientes supuestos o patologías que constituyen infracción al deber de motivación tales como: inexistencia de motivación o motivación aparente, falta de motivación interna del razonamiento, deficiencias en la motivación externa, justificación de las premisas, motivación insuficiente, motivación sustancialmente incongruente, motivaciones cualificadas. Sin embargo, ninguna de ellas, ha sido trabajada con relación al caso concreto, limitándose a emplear argumentos genéricos destinados a que este supremo tribunal efectúe un nuevo análisis de los medios probatorios. 11. Igualmente, de la lectura del recurso se advierte que no estamos ante un supuesto de ausencia de motivación, sino que la recurrente no se encuentra conforme con las conclusiones de la sentencia de vista. En tal sentido, a lo que apunta el recurso de casación es a una nueva valoración de pruebas —que hagan cambiar aquello confirmado en doble instancia—, lo que no se condice con los fines del recurso extraordinario de casación. 12. Por lo tanto, habida cuenta que la deficiente redacción del recurso sólo puede ser reprochable a quien lo presenta, corresponde declarar **improcedente** la causal bajo análisis, ante el incumplimiento de los requisitos de procedencia establecidos en los numerales 2 y 3 del artículo 36 de la NLPT. Segunda Infracción Normativa 13. **Infracción normativa del artículo 36 de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral del TUO del Decreto Legislativo N° 728** Los argumentos de la parte recurrente son los siguientes: a) La Sala Superior no ha considerado que el recurrente, con fecha 27 de febrero de 2017, interpuso demanda laboral vía proceso contencioso administrativo, por lo que tuvo que esperar previamente el agotamiento de la vía administrativa. b) En ese sentido, luego del cese (30.06.2016) se presentó el 27.07.2016 una comunicación al Ministerio Público, solicitando su reposición, el mismo que fue elevado al Tribunal del Servicio Civil, entidad que emitió su resolución notificada al accionante el 28.11.2016, posteriormente interpuso el 27.02.2017 dentro del plazo para interponer la demanda contenciosa administrativa (3 meses). Por consiguiente, se ha incurrido en infracción del artículo 36 del TUO del DLeg. 728. 14. De los argumentos vertidos por la parte recurrente, este Colegiado Supremo advierte que, estos están orientados a una revaloración probatoria, actividad ajena a la sede casatoria, por ser contraria a sus fines y naturaleza; por lo que, incumple con el requisito de procedencia señalado en el numeral 3 del artículo 36 de la NLPT, deviniendo la causal denunciada en **improcedente**. Sobre el pedido casatorio 15. Respecto al requisito de procedencia previsto en el numeral 4 del artículo 36 de la NLPT, cabe anotar que al haberse declarado improcedente la causal denunciada, carece de objeto emitir pronunciamiento sobre este requisito de procedencia. III. **DECISIÓN** Por estas consideraciones y de conformidad con lo previsto en el segundo párrafo del artículo 37 de la NLPT, declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la parte demandante **José Luis Carrión Cabrera**, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número tres del veintiocho de abril de dos mil veintidós; **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano" conforme a ley. En los seguidos por José Luis Carrión Cabrera contra el Ministerio Público, sobre desnaturalización de contrato y otros; y los devolvieron. Ponente señor Bustamante Del Castillo, Juez Supremo S.S. CASTILLO LEÓN, **BUSTAMANTE DEL CASTILLO, ATO ALVARADO, YANGALI IPARRAGUIRRE, ESPINOZA MONTOYA.**

a hacer prevalecer la interpretación formalista, en cuanto fundada solo sobre criterios formales, sino la de establecer cuál es la interpretación justa, o más justa, de la norma sobre la base de directivas y de las elecciones interpretativas más correctas (es decir, aceptables sobre la base de las mejores razones)"

Una nomofiláctica formalista no tiene sentido, pues no significaría "defensa de la ley" sino defensa de una interpretación formal de la ley. Por otra parte, la nomofiláctica como elección y defensa de la interpretación justa no significa que, por esto, este sometida a criterios específicos y predeterminados de justicia material ni mucho menos a criterios equitativos con contenidos particulares. Significa en cambio, la elección de la interpretación fundada en las mejores razones, sean lógicas, sistemáticas o valorativas: bajo este perfil la nomofiláctica es la corrección del procedimiento de elección y la aceptabilidad de los criterios sobre los cuales aquella se funda para constituir el elemento esencial, más que la naturaleza del resultado particular que de ella deriva.

TARUFFO, Michele. (2005) El vértice Ambiguo. Ensayos sobre la Casación Civil. Palestra Editores Lima 2005. pág. 129

³ Wroblewski, sobre el punto, señala una decisión se encuentra justificada internamente "si ha sido inferida de las premisas aceptadas por quien toma la decisión según las reglas de la inferencia que él considera válidas. Una injustificación de una decisión consiste en hacer explícitas esas premisas y reglas. Wroblewski, J. (2003). Sentido y hecho en el derecho. México: Doctrina jurídica contemporánea.

C-2317767-147

CASACIÓN N° 53541-2022 LIMA

Materia: PAGO DE BENEFICIOS SOCIALES Y OTROS PROCESO ORDINARIO - LEY N° 26636

Lima, veintiséis de marzo de dos mil veinticuatro.

VISTOS; y, CONSIDERANDO: PRIMERO. Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por la parte demandada **Organismo de Formalización de la Propiedad Informal - COFOPRI** contra la sentencia de vista, de fecha veintisiete de julio de dos mil veintidós, que **confirma** la sentencia apelada, de fecha treinta de abril de dos mil veintiuno, la cual declara **fundada en parte** la demanda, con lo demás que contiene; recurso que cumple con los requisitos de forma contemplados en el inciso a) del artículo 55 y el artículo 57 de la Ley N° 26636, Ley Procesal del Trabajo, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 27021, en adelante LPT. **SEGUNDO:** El recurso de casación es eminentemente formal, y procede solo por las causales taxativamente prescritas en el artículo 56 de la LPT, las mismas que son: **a)** La aplicación indebida de una norma de derecho material, **b)** La interpretación errónea de una norma de derecho material, **c)** La inaplicación de una norma de derecho material, y **d)** La contradicción con otras resoluciones expedidas por la Corte Suprema de Justicia o las Cortes Superiores, pronunciadas en casos objetivamente similares, siempre que dicha contradicción esté referida a una de las causales anteriores. **TERCERO:** Asimismo, conforme a lo previsto en el artículo 58 de la LPT, es requisito que la parte recurrente fundamente con claridad y precisión las causales descritas en el artículo 56 de la mencionada ley, y según el caso sustente: **a)** Qué norma ha sido indebidamente aplicada y cuál es la que debió aplicarse, **b)**Cuál es la correcta interpretación de la norma, **c)**Cuál es la norma inaplicada y por qué debió aplicarse, y **d)**Cuál es la similitud existente entre los pronunciamientos invocados y en qué consiste la contradicción; debiendo la Sala Casatoria calificar estos requisitos y, si los encuentra conformes, en un solo acto, debe pronunciarse sobre el fondo del recurso. En el caso que no se cumpla con alguno de estos requisitos, lo declarará improcedente. **CUARTO.** Conforme se aprecia de la demanda interpuesta, el demandante solicita el reconocimiento del vínculo de naturaleza laboral con la entidad demandada, pago de beneficios sociales y reintegro de remuneraciones por homologación. **QUINTO.** Conforme se aprecia la parte recurrente denuncia como causales de su recurso de casación las siguientes: **i) Indebida aplicación del artículo 4 del Decreto Supremo N° 003-1997-TR, Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728. ii) Inaplicación del artículo 197 del Código Procesal Civil. iii) Inaplicación del artículo 5 de la Ley N° 28175, Ley Marco del Empleo Público. iv) Infracción normativa del artículo 139 inciso 5 de la Constitución Política del Perú. v) Infracción normativa del artículo 27 inciso 1 de la Ley N° 26636, Ley Procesal de Trabajo. SEXTO.** Identificadas las causales denunciadas, éstas devienen en **improcedentes** por las razones que pasamos a exponer: d.1. Respecto a la causal denunciada en el ítem i), no demuestra de manera clara, precisa y concreta la infracción que denuncia, sugiriendo la reevaluación de los argumentos postulados en su recurso de apelación, los cuales ya fueron materia de pronunciamiento por el Colegiado Superior, de acuerdo a ello, se advierte que la parte recurrente pierde de vista que

¹ Tal como establecen el artículo 141 de la Constitución Política de 1993 y del artículo 34 de la Ley 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo (NLPT).

² Refiere Taruffo al respecto

Esta no es la de asegurar la exactitud formal de la interpretación, lo que equivaldría

el recurso de casación es excepcional en tanto procura un control extraordinario de la decisión de segunda instancia en los supuestos expresamente previstos en la ley procesal, deviniendo en **improcedente** la causal bajo análisis. d.2. Respecto a la causal denunciada en el ítem iii), se debe señalar que cuando se denuncia la causal de inaplicación de una norma material, se debe demostrar la pertinencia de la norma a la relación fáctica establecida en la sentencia recurrida y cómo su aplicación modificaría el resultado del juzgamiento. En el caso concreto, debemos manifestar que la parte recurrente no señala de manera clara por qué debió aplicarse al caso de autos la fuente postulada ni cómo modificaría el resultado del juzgamiento, máxime según lo pretendido en el proceso no se está solicitando la reposición del demandante. En ese sentido, al no cumplir con el requisito previsto en el numeral c) del artículo 58 de la LPT, la causal denunciada deviene en **improcedente**. d.3. Respecto a las causales denunciadas en los ítems ii), iv) y v), las normas presuntamente vulneradas, según el recurrente, resultan ser de fuente procesal, las cuales no se encuentran definidas como causal de procedencia para el recurso de casación según lo dispuesto por el artículo 56 de la LPT; máxime si, la parte recurrente no desarrolla las infracciones normativas alegadas, pues no precisa cuál es el supuesto de hecho al que se aplicaron indebidamente las normas invocadas, haciendo un mero cuestionamiento sobre la base de la simple mención de cada una de las mismas, como el de la errónea interpretación del II Pleno Jurisdiccional Supremo en materia laboral, sin justificar la incidencia directa de cada una en la decisión adoptada por la Sala Superior. En ese sentido, las causales denunciadas devienen en **improcedentes**. d.4. Por tanto, concluimos que las causales denunciadas no cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 56 y 58 de la LPT. Por estas consideraciones, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la parte demandada **Organismo de Formalización de la Propiedad Informal - COFOPRI** contra la sentencia de vista, de fecha veintisiete de julio de dos mil veintidós; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por **Miguel Ángel Florián Sánchez** contra la parte recurrente, sobre pago de beneficios sociales y otros; y los devolvieron. Integran esta Sala Suprema los señores Jueces Supremos Torres Gamarra y Carrasco Alarcón por licencias de los señores Jueces Supremos Castillo León y Bustamante Del Castillo. Ponente señora Yalán Leal, Jueza Suprema. **S.S. TORRES GAMARRA, YALÁN LEAL, ATO ALVARADO, CARRASCO ALARCÓN, YANGALI IPARRAGUIRRE. C-2317767-148**

CASACIÓN Nº 54685-2022 CUSCO

Materia: REPOSICIÓN
PROCESO ABREVIADO - LEY Nº 29497

Lima, veintinueve de abril de dos mil veinticuatro

VISTOS; y, **CONSIDERANDO: PRIMERO.** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por la demandada, **Municipalidad Distrital de Santiago**, contra la sentencia de vista de fecha primero de julio de dos mil veintidós, que resuelve confirmar la sentencia de primera instancia que declaró fundada la demanda; recurso que cumple con los requisitos de admisibilidad que contempla el artículo 35 de la Ley Nº 29497, Ley Procesal del Trabajo (en adelante LPT). **SEGUNDO.** El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario eminentemente formal, que procede solo por las causales taxativamente previstas en el artículo 34 de la LPT, esto es: **a)** La infracción normativa que incide directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada; o, **b)** El apartamiento de los precedentes vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional o por la Corte Suprema de Justicia de la República. **TERCERO.** Asimismo, la parte recurrente no debe haber consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso (requisito que se ha cumplido en este caso porque la demandada, ahora casacionista, apeló la sentencia de primera instancia); además, debe describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento de los precedentes vinculantes que denuncia, demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada y señalar si su pedido casatorio es anulatorio o revocatorio, de acuerdo a los requisitos de procedencia establecidos en los incisos 1, 2, 3 y 4 del artículo 36 de la LPT. **CUARTO.** Conforme se aprecia de la demanda interpuesta, se solicita la reposición laboral de la demandante en el cargo de obrera de limpieza. **QUINTO.** La parte recurrente denuncia como causales de su recurso

de casación las siguientes: **(i) Infracción normativa del artículo 139 incisos 3 y 5 de la Constitución Política del Perú.** **(ii) Infracción normativa del artículo 63 de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por el Decreto Supremo Nº 003-97-TR.** **(iii) Infracción normativa del artículo 72 de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por el Decreto Supremo Nº 003-97-TR.** **SEXTO.** Identificada las causales procesales y materiales, **se declara su improcedencia** por los fundamentos que exponemos a continuación: d.1. Con relación a la infracción normativa procesal contenida en el ítem (i), los argumentos del recurso resultan genéricos e imprecisos, en principio, porque no identifica ni justifica cuál (o cuáles) de los derechos que componen el debido proceso o la tutela jurisdiccional efectiva (tales como el derecho fundamental de defensa, juez imparcial, entre otros) han sido afectados en la expedición de la sentencia de vista o durante la tramitación del proceso. Asimismo, respecto a la vulneración al derecho de motivación de resoluciones judiciales, se denuncia una "motivación deficiente o aparente", sin embargo, en el recurso casatorio el cuestionamiento no se basa en la demostración de la ausencia de razones mínimas que justifiquen la decisión adoptada, que esta no responda a las alegaciones de las partes del proceso, o que intente dar un cumplimiento formal al mandato, amparándose en frases sin ningún sustento fáctico o jurídico. En efecto, los argumentos desarrollados más que evidenciar la vulneración a las garantías constitucionales que señala, se abocan a cuestionamientos de fondo sobre lo ya resuelto por la instancia de mérito en lo referente a la contratación de la demandante y su posterior reposición como obrero (lo que importa un nuevo examen de las pruebas aportadas), pretendiendo que este Tribunal Casatorio actúe como una tercera instancia, no siendo ello objeto del recurso de casación. Razones por las cuales, la causal invocada no cumple con las exigencias señaladas en los incisos 2 y 3 del artículo 36 de la Ley Nº 29497, Ley Procesal del Trabajo, deviniendo las causales denunciadas en improcedentes. d.2. Se denuncia la infracción normativa contenida en el ítem (ii), si bien la parte recurrente ha precisado el dispositivo legal cuya infracción normativa alega en su recurso de casación, se puede advertir que ha sido desarrollado en forma genérica, toda vez que no contiene argumentos que rebatan directa y concretamente el criterio contenido en la sentencia de vista, pues la recurrente vuelve a postular el mismo argumento ya desestimado por las instancias de mérito, y no expresa razones concretas y específicas del modo en que se habría producido tales infracciones a partir del criterio adoptado por la Sala. Por lo tanto, al no demostrar la incidencia de la infracción normativa con el caso en concreto, la causal invocada no cumple con las exigencias señaladas en los incisos 3 del artículo 36 de la Ley Nº 29497 - Ley Procesal del Trabajo, deviniendo esta denuncia en **improcedente**. d.3. Respecto a la infracción denunciada en el ítem (iii), debe indicarse que si bien la parte recurrente señala la infracción normativa como causal en su recurso de casación; sin embargo, se advierte que no ha cumplido con fundamentarla y, menos aún, demostrar su incidencia directa sobre la decisión impugnada; asimismo, es pertinente señalar que la deficiente redacción de la fundamentación del recurso de casación es de entera responsabilidad de la parte que la interpone, lo que se sanciona con la improcedencia e impide a este Colegiado Supremo una revisión sobre la legalidad de la Sentencia impugnada; en consecuencia, no cumple con el requisito de procedencia establecido en el numeral 2 y 3 del artículo 36 de la Ley Nº 29497 LPT, deviniendo la causal indicada en **improcedente**. Por estas razones, las causales invocadas no cumplen con las exigencias señaladas en los incisos 2 y 3 del artículo 36 de la LPT, ni tampoco con los fines regulados en el artículo 384 del Código Procesal Civil, aplicable supletoriamente al proceso laboral. **SETIMO.** En cuanto al requisito de procedencia previsto en el inciso 4 del artículo 36 de la LPT, de la revisión del recurso bajo calificación, se advierte que el pedido casatorio es anulatorio, cumpliéndose con el propósito de dicha exigencia, lo que, no obstante, es insuficiente para la declaración de procedencia del recurso por los fundamentos expuestos en el considerando anterior. Por estas consideraciones, y en aplicación de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37 de la LPT, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la demandada, **Municipalidad Distrital de Santiago**, contra la sentencia de vista de fecha primero de julio de dos mil veintidós; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por Claudia Checca Noa contra la Municipalidad Distrital de Santiago, sobre reposición; y los devolvieron. Ponente señor Yangali Iparraguirre, Juez Supremo. **S.S. CASTILLO LEÓN, BUSTAMANTE DEL CASTILLO, ATO ALVARADO, YANGALI IPARRAGUIRRE, ESPINOZA MONTÓYA. C-2317767-149**

QUINTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA

ÍNDICE

- CASACIÓN N° 1-2024 LIMA 467
- CASACIÓN N° 1372-2024 LIMA 470
- CASACIÓN N° 1697-2024 LIMA 472
- CASACIÓN N° 1864-2024 LIMA 475
- CASACIÓN N° 1984-2024 LIMA 483
- CASACIÓN N° 2578-2024 LIMA 485
- CASACIÓN N° 2605-2024 LIMA 487
- CASACIÓN N° 3009-2024 LIMA 491
- CASACION N° 3167-2024 LIMA 493
- CASACIÓN N° 3189-2024 LIMA 496
- CASACIÓN N° 5263-2024 LIMA 500
- CASACIÓN N° 6948-2022 DEL SANTA 503
- Materia:** MOTIVACIÓN POR REMISIÓN
- CASACIÓN N° 8862-2024 LIMA 504
- CASACIÓN N° 8973-2024 LIMA 506
- CASACIÓN N° 8985-2024 LIMA 508
- CASACIÓN N° 9031-2024 LIMA 510
- CASACIÓN N° 9566 - 2022 LA LIBERTAD 512
- Materia:** MOTIVACIÓN POR REMISIÓN
- CASACIÓN N° 9817 - 2022 HUAURA 513
- CASACIÓN N° 10004-2021 LIMA 517
- CASACIÓN N° 10122-2024 LIMA 520
- CASACIÓN N° 10133-2024 LIMA 522
- CASACIÓN N° 10309-2024 LIMA 526
- CASACIÓN N° 10490-2024 LIMA 528
- CASACIÓN N° 13081-2022 LIMA 530

- CASACIÓN Nº 13928-2023 LIMA..... 534
- CASACIÓN Nº 14287-2023 LAMBAYEQUE..... 537
- CASACIÓN Nº 16428-2014 LIMA..... 542
- CASACIÓN Nº 19558-2021 DEL SANTA..... 549
- **Materia: MOTIVACIÓN POR REMISIÓN**
- CASACIÓN Nº 22620-2023 LIMA..... 549
- CASACIÓN Nº 26537-2023 LIMA..... 553
- CASACIÓN Nº 27467-2021 LA LIBERTAD..... 559
- CASACIÓN Nº 28980-2023 LIMA..... 562
- CASACIÓN Nº 30393-2023 LIMA..... 567
- CASACIÓN Nº 33237-2022 LIMA..... 573
- CASACIÓN Nº 34299-2022 HUAURA 576
- CASACIÓN Nº 35238-2023 LIMA..... 580
- CASACIÓN Nº 35449-2022 DEL SANTA..... 590
- CASACIÓN Nº 38305-2023 PIURA..... 593
- CASACIÓN Nº 39007-2023 LIMA..... 598
- CASACIÓN Nº 39116-2023 CALLAO 601
- CASACIÓN Nº 39333-2023 LIMA..... 604
- CASACIÓN Nº 39391-2023 LIMA..... 607
- CASACIÓN Nº 40243-2023 LIMA..... 608
- CASACIÓN Nº 41057 - 2023 LIMA..... 615
- CASACIÓN Nº 41096-2022 HUAURA 617
- CASACIÓN Nº 41455-2023 LIMA..... 621
- CASACIÓN Nº 41467-2023 LIMA..... 626
- CASACIÓN Nº 44154-2022 AYACUCHO..... 628
- CASACIÓN Nº 44231-2022 AYACUCHO..... 629
- CASACIÓN Nº 49748-2022 DEL SANTA..... 631
- CASACIÓN Nº 52275-2022 DEL SANTA..... 635

CASACIÓN Nº 1-2024 LIMA

Lima, dieciséis de julio de dos mil veinticuatro.

VISTO Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por la parte demandante **Crediscotia Financiera S.A** mediante escrito de veintiuno de diciembre de dos mil veintitrés (fojas seis mil setecientos siete a seis mil setecientos sesenta y uno del Expediente Judicial Electrónico - EJE¹), contra la sentencia de vista, contenida en la resolución número trece del treinta de noviembre de dos mil veintitrés (fojas seis mil seiscientos ochenta y cinco a seis mil seiscientos noventa y nueve), que **confirmó** la sentencia de primera instancia contenida en la resolución número siete del cinco de setiembre de dos mil veintitrés, que declaró **infundada** la demanda.

CONSIDERANDO: Primero: Corresponde calificar si dicho recurso cumple o no con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 34 y 35 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584 - Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo Nº 011-2019-JUS, en concordancia con lo previsto en los artículos 386, 388, 391 y 393 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley Nº 31591, de aplicación supletoria en el proceso contencioso administrativo. **Fines del Recurso de Casación Segundo:** El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria. Es por esta razón que nuestro legislador ha establecido a través de lo prescrito en el artículo 384 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley Nº 29364, que sus fines se encuentran limitados a: i) la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y ii) la uniformidad de la jurisprudencia nacional establecida por la Corte Suprema de Justicia.

Aplicación de la norma bajo el Principio de Especialidad Tercero: El artículo 1 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584, "Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo", aprobado mediante Decreto Supremo Nº 011-2019-JUS, señala que la acción contencioso administrativo prevista en el artículo 148 de la Constitución Política del Estado tiene por finalidad el control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la Administración Pública sujetas al derecho administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados; y en concordancia con el inciso 1 del artículo 2 de la mencionada norma, ante defecto o deficiencia de la Ley el Juez debe aplicar los principios del derecho administrativo y lo que disponen otras normas de naturaleza administrativa como el Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, "Ley del Procedimiento Administrativo General", que se erige como norma común para las actuaciones de la administración pública y regula todos los procedimientos administrativos, incluyendo los especiales. Que, por el Principio de Especialidad de la norma, que señala que "la norma especial prima sobre la general", ante cualquier vacío, deficiencia, y/o antinomia, deben resolverse el conflicto bajo la lógica de este marco normativo, prevaleciendo la ley especial sobre la general o sobre cualquier otra de carácter supletorio, en la línea de lo señalado por el Tribunal Constitucional en la Sentencia emitida en el Expediente Nº 018-2003-AI/TC. **Cuarto:** El artículo 35 en el primer párrafo del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584, "Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo", aprobado por el Decreto Supremo Nº 011-2019-JUS, señala que los recursos tienen los mismos requisitos de admisibilidad y procedencia regulados en el Código Procesal Civil. En ese sentido, con relación a la aplicación supletoria del Código Procesal Civil, ésta última ha sido modificada por la Ley Nº 31591², publicada el veintiséis de octubre de dos mil veintidós, introduciendo modificaciones respecto de los requisitos de admisibilidad y procedencia del recurso de casación, entre otros, por lo que corresponde a este Colegiado Supremo realizar el análisis integral de las normas propias de la justicia administrativa, en específico, de los artículos 34 y 35 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584 aprobada por Decreto Supremo Nº 011-2019-JUS, y las disposiciones del Código Procesal Civil, modificado por la Ley Nº 31591, señalando que se tomarán de forma supletoria para regular la casación del proceso contencioso administrativo: el inciso 1³ y literal c) del inciso 2⁴ del artículo 386⁵, los incisos 1, 2, 3, 4 y 6 del artículo 391 del Código Procesal Civil⁶. Debiendo precisarse que los requisitos de admisibilidad omitidos son el literal a. -respecto a la cuantía- y literal b. -respecto al pronunciamiento de segunda instancia que revoque en todo o en parte la decisión de primera instancia- del inciso 2 del artículo 386⁷ e inciso 5 del artículo 391 del Código Procesal Civil, los que han sido introducidos

por la Ley Nº 31591 y que no serán de aplicación por encontrarse regulados en la ley de la especialidad. **Admisibilidad del recurso Quinto:** El artículo 391 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley Nº 31591, de aplicación supletoria, establece requisitos de admisión del recurso de casación: 1. El recurso de casación debe indicar separadamente cada causal invocada. Asimismo, citar concretamente los preceptos legales que considere erróneamente aplicados o inobservados, precisa el fundamento o los fundamentos doctrinales y legales que sustenten su pretensión y expresa específicamente cuál es la aplicación que pretende. 2. El recurso se interpone: a. Ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada. b. Dentro del plazo de diez días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda. c. Adjuntando el recibo de la tasa respectiva. **Sexto:** Efectuando la revisión de los requisitos de admisibilidad, se advierte que en el recurso de casación se indica separadamente cada causal invocada, cita los preceptos legales que considera erróneamente aplicados o inobservados, precisa los fundamentos que sustenten su pretensión y expresa cuál es la aplicación que pretende; se han interpuesto ante la sala superior que emitió la resolución impugnada y dentro del plazo de diez días de notificada; cumple con adjuntar el arancel judicial correspondiente por concepto de casación. Se establece, pues, que se cumple con los requisitos precisados en el quinto considerando de la presente resolución. **Procedencia del recurso Séptimo:** Cabe anotar que el artículo 386 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley Nº 31591, de aplicación supletoria, establece requisitos de procedencia del recurso de casación: 1.- El recurso de casación procede contra las sentencias y autos expedidos por las salas superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso; 2.- Procede el recurso de casación, en los supuestos del numeral anterior, siempre que: (...) c. el pronunciamiento de segunda instancia no sea anulatorio. **Octavo:** Efectuando la revisión de los requisitos de procedencia, se advierte que la recurrente impugna una resolución expedida por la Sala Superior que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso, así como se advierte que el pronunciamiento de segunda instancia no es anulatorio, cumpliéndose con los requisitos previstos en el séptimo considerando. Con respecto a los literales a) y b) del inciso 2 del artículo 386, no son de aplicación conforme a los fundamentos expuestos en el cuarto considerando. **Improcedencia del recurso Noveno:** El artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley Nº 31591, de aplicación supletoria, establece supuestos de improcedencia del recurso de casación: 1. La Sala Civil de la Corte Suprema declarará la improcedencia del recurso de casación cuando: a. No se cumplen los requisitos y causales previstos en los artículos 391 y 388, respectivamente; b. Se refiere a resoluciones no impugnables en casación; o, c. El recurrente hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, si esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; o si invoca violaciones de la ley que no hayan sido deducidas en los fundamentos de su recurso de apelación. 2. También declara la improcedencia del recurso cuando: a) Carezca manifiestamente de fundamento; o, b) Se hubieren desestimado en el fondo otros recursos sustancialmente iguales y el recurrente no presenta argumentos suficientes para que se modifique el criterio o doctrina jurisprudencial ya establecida. **Décimo:** Respecto a los supuestos de improcedencia previsto en el numeral 1 del modificado artículo 393 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria, se advierte que se cumple con los supuestos previstos en el artículo 391 del Código Procesal Civil, analizados en el sexto considerando, y con las causales establecidas en el artículo 388 del mismo cuerpo legal; se refiere a una resolución impugnable en casación. Asimismo, la recurrente no ha dejado consentir la resolución que le fue adversa a sus intereses, por tanto, también se cumple con este requisito. **Décimo primero:** Respecto a los supuestos de improcedencia previstos en el numeral 2 del modificado artículo 393 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria. Se advierte que la parte recurrente señala las siguientes causales: a) **Infracción normativa del inciso 3 y 5 del artículo 139º de la Constitución Política del Perú, y el numeral 6 del artículo 50 del Código Procesal Civil** Menciona que, en su escrito de apelación argumentaron que la Sunat y el Tribunal Fiscal al desconocer la deducción de los intereses sobre depósitos a plazo de personas naturales en el ejercicio 2009 quebrantaron el principio de legalidad; sin embargo, no fue analizado por la Sala Superior, ya que en la sentencia de vista solo se reproducen sus argumentos pero no los contesta en sentido alguno. La Sala Superior incurre en una motivación inexistente por dejar incontestados sus

argumentos referidos a la aplicación del criterio de observancia obligatoria contenido en la Resolución del Tribunal Fiscal N° 7719-4-2005, los que fueron específicamente señalados en las páginas 6 a 8, 28 a 32 y 29 del escrito de apelación. Resultaba relevante que la Sala Superior analice todos los argumentos señalados por su representada y sobre todo los vinculados a la naturaleza del ingreso generado por la reversión de provisiones genéricas, ya que nunca abordó sus argumentos de gravar los denominados ingresos en un ejercicio distinto al que se generaron, contraviene lo establecido por el artículo 57 de la Ley del Impuesto a la Renta, la Cuenta 64 puede ser utilizada para registrar ingresos de ejercicios anteriores y disminución de provisiones. b) **Infracción normativa por inaplicación del artículo 197 del Código Procesal Civil y de los numerales 3 y 14 del artículo 139° de la Constitución Política del Perú** Sostiene que, se vulnera el derecho a la debida valoración de las pruebas respecto al reparo sobre primas de seguro en la medida que la Sala Superior dejó de valorar diversos medios probatorios que obran en el expediente, cuyo contenido es de suma relevancia para demostrar que los clientes a los que se les ofreció primas de seguro de vida en el ejercicio 2009 sobre las cuales recayó el reparo de la Sunat, si eran clientes financieros. Señala como medios probatorios no valorados: reportes crediticios de deudores correspondientes a los comprobantes de pago N° 004-200900462 (marzo 2009), 004-2009000464 (abril de 2009) y 004-200900498 (mayo de 2009) por concepto de seguros de vida, ya que la Sala Superior en el considerando décimo cuarto de la sentencia de vista no advierte la presencia de los reportes crediticios vinculados a los comprobantes de pago citados. En la sentencia de vista solo se advierte algunos medios probatorios presentados por su empresa, pero no hace referencia a los reportes crediticios de deudores enviados a la Superintendencia de Banca y Seguros que también obran en el expediente. El derecho a probar no solo alcanza al derecho a la admisión de pruebas sino también al derecho a que estas sean actuadas individual y conjuntamente, y de haber analizados correctamente los medios probatorios señalados se habría concluido que las personas naturales beneficiarias si son clientes de su empresa. c) **Infracción normativa por inaplicación del numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444 que contempla el principio de legalidad, y de los artículos 37 y 57 de la Ley del Impuesto a la Renta y artículo 154 del Código Tributario** Indica que, en cuanto a la exclusión de adición por intereses pagados a personas naturales, se puede apreciar que su representada realizó una indebida adición por el monto de S/ 14,487,900.00 en el ejercicio 2009, ante lo cual la SUNAT o, de ser el caso, el Tribunal Fiscal debieron eliminar dicha adición al ser contrario a Ley, a través del reconocimiento de la deducción del monto en cuestión en el mismo ejercicio 2009 en estricta aplicación de la Ley. Sin embargo, de acuerdo con la posición que la Sala Superior avala, el Tribunal Fiscal arbitrariamente se negó a eliminar la adición en el impuesto a la renta 2009. Y si bien los intereses por préstamos a personas naturales son renta de segunda categoría, el requisito de pago previsto en el inciso v) del artículo 37 de la Ley del Impuesto a la Renta para la deducibilidad de renta dicha categoría de rentas no resultaba aplicable a los gastos deducibles contemplados en los otros incisos del referido artículo que constituyen para sus perceptores rentas de segunda, cuarta y quinta categoría. Por tanto, la deducción de gasto en cuestión debía efectuarse en el ejercicio de su devengo y no de su pago; en aplicación del literal a) del artículo 37 que constituía la norma específica, y el artículo 57 de la Ley del Impuesto a la Renta. Indica además, que la Sunat y el Tribunal Fiscal están obligados a aplicar los criterios de observancia obligatoria fijados por el Tribunal Fiscal como es el caso de la Resolución N° 7719-4-2005. Entonces correspondía al Tribunal Fiscal en cumplimiento del principio de legalidad dicte la eliminación de la adición indebidamente realizada por su representada al ser contraria a Ley. d) **Infracción normativa por aplicación indebida del artículo 88 del Código Tributario e interpretación errónea del artículo 76 del mismo código que regulan la declaración del contribuyente y la resolución de determinación** Refiere que, en cuanto a la exclusión de adición por intereses pagados a personas naturales, se debe advertir dos aspectos: i) el artículo 88 resulta impertinente para la resolución del caso puesto que la controversia no gira en torno al contenido de la declaración jurada y sus efectos, y ii) se ha interpretado erróneamente el artículo 76, al desconocer el deber de control de la Administración Tributaria de asegurar una correcta determinación del contribuyente y alterando su sentido para tener por válida una resolución de determinación que no

cumple a cabalidad con el control del cumplimiento de la obligación tributaria, conforme a las disposiciones aplicables. e) **Infracción normativa por interpretación errónea del primer párrafo del artículo 37 de la Ley del Impuesto a la Renta, el cual contempla los alcances del principio de causalidad para la deducción de gastos** Señala que, la Sala Superior erróneamente ha concluido que no se ha acreditado el principio de causalidad entre los gastos por primas de seguro de vida contra accidentes personales y la generación de renta gravada (colocación de créditos en el mercado) o el mantenimiento de la fuente productora, cuando incluso nunca fue un aspecto controvertido el que se hubiera acreditado ello, pues si se encuentra acreditada y ha sido validado por el Tribunal Fiscal. El análisis de la causalidad de un gasto es necesariamente anterior al análisis de la fehaciencia por lo que es posible encontrar gastos que si son causales pero cuya deducibilidad no es admitida, precisamente por que su sustento documental no resulta suficiente según el criterio de la Sunat o Tribunal Fiscal. f) **Infracción normativa por inaplicación del artículo 1 de la Ley del Impuesto a la Renta** Sostiene que, de acuerdo a las teorías del impuesto a la renta respecto del denominado ingreso generado por la reversión de las provisiones genéricas no es un concepto gravado por el Impuesto a la Renta contenido en el artículo 1 de la Ley del Impuesto a la Renta. Las conclusiones arribadas por la Sala Superior se realizaron sin abordar cual es la naturaleza de ingreso generado por la reversión de las provisiones genéricas y si éstos califican o no como un concepto gravado por el Impuesto a la Renta de acuerdo con las teorías de renta; a fin de establecer si correspondía que se valide la deducción de la reversión de la provisión genérica que se registró en abril de 2009 sin afectar a resultados. **Análisis de las causales denunciadas. Décimo segundo:** Respecto de las infracciones materiales señaladas en el literal a) y b) del considerando que antecede, en cuanto al extremo que señala que la Sala Superior incurre en una motivación inexistente por dejar incontestados sus argumentos referidos a la aplicación del criterio de observancia obligatoria contenido en la Resolución del Tribunal Fiscal N° 7719-4-2005, debemos indicar que tales argumentos fueron enunciados en el segundo considerando de la resolución recurrida dentro del rubro referido al reparo por exclusión de la adición de los intereses a favor de personas naturales; siendo ello así, se advierte que en la sentencia de vista se dio respuesta a los agravios referidos a dicho reparo del quinto al décimo considerando de la sentencia impugnada; cabe precisar que si bien no se volvió a mencionar tal argumento, se concluye que el alegado defecto en su motivación no tendría alguna repercusión o trascendencia, pues la referida Resolución del Tribunal Fiscal N° 7719-4-2005 determina el criterio según el cual “Las remuneraciones vacacionales, dada su condición de tales y por tanto de rentas de quinta categoría, son deducibles como gasto de conformidad con lo establecido en el inciso v) del artículo 37° del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta aprobado por Decreto Supremo N° 054-99-EF, modificado por Ley N° 27356”; es decir la materia analizada en la citada resolución fue sobre el reparo referido al gasto por provisión de remuneraciones vacacionales, asunto distinto a la materia controvertida. Por tanto, no resultan estimables los agravios en este extremo. Por otro lado, esta Sala Suprema observa también que las causales están referidas a que no se analizó el principio de legalidad, ni se tuvieron en cuenta sus argumentos lo que habría afectado la debida motivación de resoluciones judiciales. Asimismo, indican que se ha vulnerado la debida valoración de pruebas y que las mismas deben ser actuadas de forma individual y conjunta. Respecto a los fundamentos expuestos, queda claro que en sede casatoria no se puede ingresar a verificar nuevamente la ocurrencia de los hechos ya acreditados o descartados a nivel de instancia, y menos aún corresponde realizar una nueva valoración de los medios probatorios ya merituidos, precisamente, con la finalidad de demostrar o desvirtuar tales hechos, pues ello no es la finalidad del recurso de casación, orientada a la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y a la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República. No obstante lo señalado, se observa que el recurrente insiste en pretender que este Tribunal Supremo actúe como una tercera instancia, y se pronuncie sobre criterios adoptados por la instancia superior de mérito con relación a la valoración de la prueba, que en el caso de autos, de los considerandos quinto a décimo noveno de la sentencia de vista - valga precisarlo-, de la apreciación conjunta de los medios probatorios aportados no se ha demostrado que la demanda planteada resulte amparable, postura que, insistimos, no puede ser reevaluada en sede casatoria. En ese sentido, la Sala

Superior asume un juicio valorativo sobre lo actuado en este proceso, sustentando las premisas y análisis realizado en congruencia con el petitorio de la demanda previamente delimitado, que la llevó a concluir en la decisión emitida, de modo que no se observa en el caso concreto de qué forma se podría haber incurrido en las infracciones planteadas, atendiendo a la fundamentación recogida en la resolución recurrida. Por lo tanto, lo expuesto por el recurrente denota una falta de claridad y precisión de las infracciones normativas denunciadas en relación con el contenido y decisión que se plasma en la sentencia de vista, sin que tampoco se observe incidencia directa de ellas sobre la decisión cuestionada, razones por las cuales las causales bajo examen resultan **improcedentes**. **Décimo tercero:** En cuanto a las infracciones materiales señaladas en el literal c) y d) del décimo primer considerando, se advierte que ambas causales están relacionadas a la exclusión de adición por intereses pagados a personas naturales, en el que indican que el Tribunal Fiscal arbitrariamente se negó a eliminar dicha adición; sin embargo, la Sala Superior avala tal posición. Asimismo, también argumenta en cuanto a la exclusión de adición por intereses pagados a personas naturales, que se debe advertir dos aspectos: i) el artículo 88 del Código Tributario resulta impertinente para la resolución del caso puesto que la controversia no gira en torno al contenido de la declaración jurada y sus efectos, y ii) se ha interpretado erróneamente el artículo 76 del Código Tributario, al desconocer el deber de control de la Administración Tributaria de asegurar una correcta determinación del contribuyente. Debe mencionarse que, en los términos en que se propone la causal, la recurrente no cumple con describir con claridad y precisión en qué realmente consistiría la infracción normativa que invoca, toda vez que no se ha sustentado debidamente cómo se habría producido la infracción, señalando que la empresa realizó una indebida adición en el ejercicio 2009 por la suma de S/ 14,487,900.00, ante lo cual Sunat en atención al principio de legalidad y de acuerdo a los artículos 37 y 57 del Impuesto a la Renta, debió deducir dicho monto en cuestión. Al respecto, es del caso, resaltar que en casación el control es del derecho objetivo y no de las actuaciones de la entidad tributaria demandada, agregando que cuando se recurre a un recurso técnico como es el de casación, resulta imperativo el cumplimiento de las exigencias de procedencia, por lo que no se trata de efectuar alegaciones ni cuestionamientos, sino en esencia de desarrollar jurídicamente las infracciones que hubiere incurrido la sentencia impugnada, precisando en que extremos y bajo que razonamientos, se habrían configurado las infracciones, y no pretender como en este caso a sustentar el recurso en sus discrepancias con la recurrida, más aun si del considerando noveno de la sentencia de vista se desprende que la Sala Superior indicó que se constata que la empresa recurrente en su declaración jurada original del Impuesto a la Renta del ejercicio 2009 consignó una adición ascendente de S/ 14'487,900.00 por concepto de "gasto financiero pendiente de pago a personas naturales" adición que mantuvo en su declaración jurada rectificatoria; y que incluso dicha adición no fue materia de observación por parte de la Administración, y la Sala concluyó que al no ser objeto de observación dentro del procedimiento de fiscalización seguido por dicho tributo y periodo, resulta válido en cuya razón no puede ser modificado en modo alguno por la Administración Tributaria, agregando en ese sentido que para dilucidar la controversia resulta de aplicación los artículos 88 y 76 del Código Tributario en relación que lo que pretende la parte recurrente no fue objeto de reparo dentro de la fiscalización sustentando su valoración al respecto en el ítem ii) del undécimo considerando; aspectos que pretende rebatir la recurrente sin orientarse a un adecuado desarrollo con claridad y precisión que configuren infracción normativa, explicando el o los silogismos jurídicos de la recurrida en los cuales, las normas que aportan a la solución del caso controvertido, correspondan a las que denuncia; por lo que las causales invocadas resultan **improcedentes**. **Décimo cuarto:** En relación a la infracción material señalada en el literal e) del décimo primer considerando, la parte recurrente indica respecto al reparo sobre los gastos por primas de seguro de vida contra accidentes personales que la Sala Superior ha interpretado erróneamente el primer párrafo del artículo 37 de la Ley del Impuesto a la Renta, por lo ha concluido que no se ha acreditado el principio de causalidad entre y la generación de renta gravada (colocación de créditos en el mercado) y alega que ello sí se encuentra acreditado y no ha sido validado por el Tribunal Fiscal. Se verifica que los argumentos de la recurrente no están vinculados con la interpretación errónea de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37 de la Ley del Impuesto a la Renta si no se verifica que lo que en el fondo pretende la recurrente es cuestionar el criterio

desplegado por la instancia de mérito con relación a la valoración de los medios probatorios, a fin de que se asuma por válido la acreditación del principio de causalidad entre los gastos por primas de seguro de vida contra accidentes personales y la generación de renta gravada en concordancia con el acervo documentario. De lo antes referido, se puede apreciar que la Sala Superior realizó una valoración conjunta de los medios probatorios, asimismo, se verifica que dicho órgano colegiado sustentó las razones por las cuales no se logró desvirtuar la observación formulada por la Administración respecto a los gastos por prima seguros de vida contra accidentes personales. En ese sentido, lo señalado por la recurrente carece de sustento. Por las consideraciones antes señaladas, ésta causal deviene en **improcedente**. **Décimo quinto:** Respecto de la infracción material señalada en el literal f) del décimo primer considerando, la parte impugnante señala que de acuerdo a las teorías del impuesto a la renta respecto del denominado ingreso generado por la reversión de las provisiones genéricas no es un concepto gravado por el Impuesto a la Renta contenido en la norma invocada y que las conclusiones arribadas por la Sala Superior se realizaron sin abordar dicho aspecto, a fin de establecer si correspondía que se valide la deducción de la reversión de la provisión genérica que se registró en abril de 2009 sin afectar a resultados. En este contexto, antes de ingresar en el análisis de la inaplicación de la disposición normativa en cuestión, esta Sala Suprema debe establecer que la aplicación de una disposición normativa implica no solo la interpretación de una disposición normativa, sino también la comprobación de los hechos de la causa (que en nuestro sistema son aquellos determinados por las instancias de mérito), la calificación del supuesto de hecho concreto del que se trate y la decisión de la controversia. Así, refiere Guastini⁶: Aplicación e interpretación son cosas evidentemente diferentes. Mientras que el verbo «interpretar» concuerda con cualquier sujeto (ya que cualquiera puede desempeñar la actividad interpretativa), el verbo «aplicar» concuerda solo con aquellos sujetos que designan -precisamente- órganos llamados de aplicación: principalmente jueces y funcionarios administrativos (principalmente, pero no exclusivamente: muchas normas constitucionales, para poner el ejemplo más obvio, son aplicadas por los supremos órganos constitucionales y algunas solo por ellos). Se puede decir de un jurista, o de un ciudadano cualquiera, que «interpreta» el derecho; pero no sería apropiado decir que un jurista, o un ciudadano, «aplica» el derecho. Ver G. Tarello, «Ürientamenti analitico-linguistici e teoria dell'interpretazione giuridica», en U. Scarpelli (ed.), *Diritto e analisi dellinguaggio*, Milano, 1976. Por otra parte, el término «aplicación», especialmente si se refiere a órganos jurisdiccionales, designa comúnmente un conjunto de operaciones que no se extinguen con la interpretación, ya que incluyen junto con la interpretación propiamente dicha (y la construcción jurídica, claro): la comprobación de los hechos de la causa, la calificación del supuesto de hecho concreto del que se trate y la decisión de la controversia. De esta manera, la inaplicación de una disposición normativa como causal de casación implica la existencia de una disposición normativa (cuya fundamentación corresponde al recurrente), que debió ser aplicada por el órgano jurisdiccional para la solución del caso concreto. Esta norma, que eventualmente debió ser aplicada para resolver el caso, debe tener incidencia directa en la resolución recurrida; es decir, debe estar vinculada a la ratio decidendi. En el caso, los argumentos de la recurrente señalan que la sentencia de vista inaplicó el artículo 1 de la Ley del Impuesto a la Renta dado que no se tuvo en cuenta las teorías de la renta en relación al reparo por ingresos por reversiones de provisiones voluntarias. Aunado a ello, la casacionista alega que aun cuando la reversión se reflejó como un ingreso para efectos contables y tributarios, éste no es un ingreso gravado en los términos establecidos por el Impuesto a la Renta y que en la sentencia de vista no se tuvo en cuenta su naturaleza. En relación a dicho argumento, la sentencia de vista (considerando décimo noveno), dio respuesta a los argumentos referidos a la causal materia de análisis, y señaló lo siguiente: [...] DÉCIMO NOVENO.- Que, en esta línea, incidiendo en los argumentos esgrimidos en el recurso impugnativo que motiva la alzada, cabe puntualizar que: i) la sentencia apelada se encuentra debidamente motivada, en tanto el A-quo ha analizado los reportes del sistema y los asientos contables proporcionados, concluyendo que la reversión de provisiones voluntarias se realizó con abono a la cuenta 64110402010202 - "Rev. Prov. Ejercicios anteriores", es decir, si afectó el resultado del ejercicio dos mil nueve por el reconocimiento de ingreso, razón por la que no resulta contradictorio que se exija a la empresa demandante sustentar que la provisión registrada en abril del dos mil nueve, fue adicionada en el ejercicio dos mil ocho; y ii) lo

alegado respecto a que el “ingreso” generado por la reversión de las provisiones genéricas no califica como un concepto gravado por el Impuesto a la Renta, que pretender que los “ingresos” se graven en un ejercicio distinto al que se generaron vulnera lo dispuesto por el artículo 57 de la Ley del Impuesto a la Renta, y que la Cuenta 64 puede ser utilizada para registrar ingresos de ejercicios anteriores y disminución de provisiones, resulta irrelevante para dilucidar lo que constituye materia controvertida en el caso de autos, dado que tales cuestionamientos no afectan la conclusión asumida por esta Sala Superior, en cuanto a que la empresa contribuyente no cumplió con acreditar documentariamente que la reversión de provisiones voluntarias observadas se hubiera producido por disminución de provisiones y no por ingresos de ejercicios anteriores como lo consideró la Administración; [...] De la sentencia de vista, se advierte que el colegiado ha meritado los medios probatorios respecto al reparo por ingresos por reversiones de provisiones voluntarias de los fundamentos décimo séptimo a décimo noveno, del mismo modo, el argumento señalado por la recurrente reitera lo ya analizado por la Sala Superior. Además, se verifica que lo que en el fondo pretende la recurrente es cuestionar el criterio desplegado por la instancia de mérito con relación al reparo por ingresos por reversiones de provisiones voluntarias, a fin de que se asuma por válida la tesis postulada en el presente proceso. De otro lado, la recurrente ha señalado la inaplicación de la referida norma en un sentido genérico y sin mayor concreción e incidencia directa en la sentencia recurrida. Asimismo, tampoco precisó la existencia de una disposición normativa que debió ser aplicada por el órgano jurisdiccional para la solución del caso concreto. Por todas las consideraciones antes señaladas, la tercera causal deviene en **improcedente**. **DECISIÓN** Por estas consideraciones, declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la parte demandante **Crediscotia Financiera S.A** mediante escrito de veintiuno de diciembre de dos mil veintitrés (fojas seis mil setecientos siete a seis mil setecientos sesenta y uno), contra la sentencia de vista, contenida en la resolución número trece del treinta de noviembre de dos mil veintitrés (fojas seis mil seiscientos ochenta y cinco a seis mil seiscientos noventa y nueve), emitida por la Sexta Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Subespecialidad en Temas Tributarios y Aduaneros de la Corte Superior de Justicia de Lima; y, **ORDENARON** la publicación del texto de la presente resolución en el diario oficial El Peruano conforme a ley; en los seguidos por Crediscotia Financiera S.A contra la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria - SUNAT y el Ministerio de Economía y Finanzas, en representación del Tribunal Fiscal, sobre acción contencioso administrativa. Notifíquese por Secretaría y devuélvanse los actuados. Por licencia de la señora jueza suprema Delgado Aybar, integra esta Sala Suprema, el señor juez supremo Díaz Vallejos. Interviene como ponente el señor juez supremo **Proaño Cueva**. S.S. **YAYA ZUMAETA, PROAÑO CUEVA, PEREIRA ALAGÓN, DÍAZ VALLEJOS, GUTIÉRREZ REMÓN**.

sancionarlo con una multa no menor de 10 ni mayor de 20 unidades de referencia procesal si su interposición hubiera tenido tuvo como causa una conducta maliciosa o temeraria. Vencido el plazo sin que se produzca la subsanación, se rechaza el recurso.

(...). 6. Si la Sala Superior admite el recurso, eleva el expediente a la Corte Suprema con conocimiento de las partes, quienes son notificadas en sus respectivas casillas electrónicas.

7 Literales a) y b) del inciso 2 del artículo 386 del Código Procesal Civil, introducido por la Ley N° 31591, consistentes en: “a. En la sentencia o auto se discuta una pretensión mayor a las 500 unidades de referencia procesal o que la pretensión sea inestimable en dinero; b. el pronunciamiento de segunda instancia revoque en todo o en parte la decisión de primera instancia”.

8 GUASTINI, Ricardo (2014). Interpretar y argumentar. Madrid, CEPC; p. 249
C-2318184-1

CASACIÓN N° 1372-2024 LIMA

Lima, trece de junio de dos mil veinticuatro

VISTOS Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por el **Organismo Supervisor de la Inversión en Infraestructura de Transporte de Uso Público – OSITRAN**, del diecinueve de diciembre de dos mil veintitrés (fojas mil siete del Expediente Judicial Electrónico - EJE¹), contra la sentencia de vista emitida mediante resolución número catorce, de fecha treinta de noviembre de dos mil veintitrés (fojas novecientos ochenta y ocho), que **confirma** la sentencia contenida en la resolución número ocho, de fecha seis de octubre de dos mil veintitrés (fojas setecientos cincuenta), que declaró infundada la demanda en todos sus extremos. **CONSIDERANDO** **Primero:** Corresponde calificar si el recurso cumple o no con lo dispuesto en los artículos 34 (inciso 3) y 35 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 - Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, en concordancia con lo previsto en los artículos 386, 388, 391 y 393 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 31591, de aplicación supletoria en el proceso contencioso administrativo. **Fines del Recurso de Casación Segundo:** El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria. Por esta razón, nuestro legislador ha establecido en el artículo 384 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, que sus fines se encuentran limitados a: **i)** la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y **ii)** la uniformidad de la jurisprudencia nacional establecida por la Corte Suprema de Justicia. **Aplicación de la norma bajo el Principio de Especialidad Tercero:** El artículo 1 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, “Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo”, aprobado mediante Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, señala que la acción contencioso administrativo prevista en el artículo 148 de la Constitución Política tiene por finalidad el control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la Administración Pública sujetas al derecho administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados; y en concordancia con el inciso 1 del artículo 2 de la mencionada norma, ante defecto o deficiencia de la Ley el Juez debe aplicar los principios del derecho administrativo y lo que disponen otras normas de naturaleza administrativa como el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, “Ley del Procedimiento Administrativo General”, que se erige como norma común para las actuaciones de la administración pública y regula todos procedimientos administrativos, incluyendo los especiales. Que, por el Principio de Especialidad de la norma, que señala que “la norma especial prima sobre la general”, ante cualquier vacío, deficiencia, y/o antinomia, deben resolverse el conflicto bajo la lógica de este marco normativo, prevaleciendo la ley especial sobre la general o sobre cualquier otra de carácter supletorio, en la línea de lo señalado por el Tribunal Constitucional en la Sentencia emitida en el Expediente N° 018-2003-AI/TC. **Cuarto:** El artículo 35 primer párrafo del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, “Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo”, aprobado por el Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, señala que los recursos tienen los mismos requisitos de admisibilidad y procedencia regulados en el Código Procesal Civil. En ese sentido, con relación a la aplicación supletoria del Código Procesal Civil, ésta última ha sido modificada por la Ley N° 31591², publicada el veintiséis de octubre de dos mil veintidós, introduciendo modificaciones respecto de los requisitos de admisibilidad y procedencia del recurso de casación, entre otros, por lo que corresponde a este Colegiado Supremo realizar el análisis integral de las normas propias de la justicia administrativa, en específico, de los artículos 34 y 35 del Texto Único Ordenado

1 Todas las citas remiten a este expediente, salvo indicación contraria.
2 Ley que modifica el Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil, aprobado por el Decreto Legislativo 768, y sus modificatorias, a fin de optimizar el recurso de casación para fortalecer las funciones de la corte suprema de justicia de la república y dicta otras disposiciones.
3 “1. El recurso de casación procede contra las sentencias y autos expedidos por las salas superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso.”
4 “2. Procede el recurso de casación, en los supuestos del numeral anterior, siempre que: (...) c. el pronunciamiento de segunda instancia no sea anulatorio.”
5 Nótese que se aplica solo el inciso 1 y el literal c) del inciso 2 del artículo 386 del Código Procesal Civil, introducido por la Ley N° 31591.
6 Nótese que se aplica solo los incisos 1, 2, 3, 4 y 6 del artículo 391 del Código Procesal Civil, introducido por la Ley N° 31591, consistentes en: “1. El recurso de casación debe indicar separadamente cada causal invocada. Asimismo, citar concretamente los preceptos legales que considere erróneamente aplicados o inobservados, precisa el fundamento o los fundamentos doctrinales y legales que sustenten su pretensión y expresa específicamente cuál es la aplicación que pretende.
2. El recurso se interpone:
a. Ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada.
b. Dentro del plazo de diez días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda.
c. Adjuntando el recibo de la tasa respectiva.
3. Si no se cumple con lo previsto en el artículo 386, con los literales a o b del numeral 2 o se invoquen causales distintas de las enumeradas en este código, la Sala Superior rechaza el recurso e impondrá una multa no menor de 10 ni mayor de 50 unidades de referencia procesal en caso de que considere que su interposición tuvo como causa una conducta maliciosa o temeraria.
4. Si no se cumple con lo previsto en literal c del numeral 2, la Sala Superior concede al impugnante un plazo de tres días para su subsanación, sin perjuicio de

de la Ley N° 27584, y las disposiciones del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 31591, señalando que se tomarán de forma supletoria para regular la casación del proceso contencioso administrativo: el inciso 1³ y literal c) del inciso 2⁴ del artículo 386⁵, los incisos 1, 2, 3, 4 y 6 del artículo 391 del Código Procesal Civil⁶. Debiendo precisarse que los requisitos de admisibilidad omitidos son el literal a. –respecto a la cuantía– y literal b. –respecto al pronunciamiento de segunda instancia que revoque en todo o en parte la decisión de primera instancia– del inciso 2 del artículo 386⁷ del Código Procesal Civil, los que han sido introducidos por la Ley N° 31591 y que no serán de aplicación por encontrarse regulados en la ley de la especialidad. **Admisibilidad del recurso Quinto:** El artículo 391 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 31591, de aplicación supletoria, establece requisitos de admisión del recurso de casación: 1. El recurso de casación debe indicar separadamente cada causal invocada. Asimismo, citar concretamente los preceptos legales que considere erróneamente aplicados o inobservados, precisa el fundamento o los fundamentos doctrinales y legales que sustenten su pretensión y expresa específicamente cuál es la aplicación que pretende. 2. El recurso se interpone: a. Ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada. b. Dentro del plazo de diez días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda. c. Adjuntando el recibo de la tasa respectiva. **Sexto:** Efectuando la revisión de los requisitos de admisibilidad previstos en el numeral 2 del artículo 391 que antecede, se advierte que el recurso de casación se ha interpuesto ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada y dentro del plazo de diez días de notificada; con relación al arancel judicial por concepto de casación, la entidad recurrente, se encuentra exonerada de su pago de conformidad con el artículo 413 del Código Procesal Civil, artículo sustituido por el artículo 5 de la ley N° 26846. Por tanto, se cumple con los requisitos precisados en el quinto considerando de la presente resolución. **Procedencia del recurso Séptimo:** El artículo 386 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 31591, de aplicación supletoria, establece requisitos de procedencia del recurso de casación: 1.- El recurso de casación procede contra las sentencias y autos expedidos por las salas superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso; 2.- Procede el recurso de casación, en los supuestos del numeral anterior, siempre que: (...) c. el pronunciamiento de segunda instancia no sea anulatorio. **Octavo:** Efectuando la revisión de los requisitos de procedencia, se advierte que la entidad recurrente impugna una resolución expedida por la Sala Superior que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso, así como se advierte que el pronunciamiento de segunda instancia no es anulatorio, cumpliéndose con los requisitos previstos en el séptimo considerando. Con respecto a los literales a) y b) del inciso 2 del artículo 386, no son de aplicación conforme a los fundamentos expuestos en el cuarto considerando. **Improcedencia del recurso Noveno:** El artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 31591, de aplicación supletoria, establece supuestos de improcedencia del recurso de casación: 1. La Sala Civil de la Corte Suprema declarará la improcedencia del recurso de casación cuando: d. No se cumplen los requisitos y causales previstos en los artículos 391 y 388, respectivamente; e. Se refiere a resoluciones no impugnables en casación; o, f. El recurrente hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, si esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; o si invoca violaciones de la ley que no hayan sido deducidas en los fundamentos de su recurso de apelación. 2. También declara la improcedencia del recurso cuando: a) Carezca manifiestamente de fundamento; o, b) Se hubieren desestimado en el fondo otros recursos sustancialmente iguales y el recurrente no presenta argumentos suficientes para que se modifique el criterio o doctrina jurisprudencia ya establecida. **Décimo:** El Organismo Supervisor de la Inversión en Infraestructura de Transporte de Uso Público – OSITRAN, denuncia las siguientes causales: **a) Inobservancia de los numerales 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú** Señala que ni en la demanda planteada ni en su recurso de apelación solicitó al órgano jurisdiccional la “convalidación” de algún acto supuestamente nulo. Empero, la Sala Superior analiza este postulado indicando que este fue un agravio del recurso de apelación por la Administración (es decir, el OSITRAN), para incluso concluir desestimándolo. Es decir, los postulados del OSITRAN se dirigieron, entre otras cosas, a que el artículo 75 del Código Tributario permite, que la Administración comunique conclusiones del procedimiento de fiscalización, y que el contribuyente presente por escrito observaciones (o

descargos), debidamente sustentadas a lo formulado por la Administración, dentro del plazo otorgado. Lo cual no implica que se busque la convalidación de un acto supuestamente nulo (como lo indica la Sala Superior), dado que de interpretarse de forma adecuada el artículo señalado, no se hubiera llegado a la conclusión de que el segundo requerimiento era nulo. Es evidente entonces que la Sala Superior ha vulnerado las garantías constitucionales al no motivar las razones por las que el OSITRAN intentaría “convalidar” un acto supuestamente nulo, que no fue materia en la demanda y en la vía administrativa por el Tribunal Fiscal. **b) Errónea interpretación del artículo 75 del Código Tributario** Sostiene que la emisión de un requerimiento, al amparo del artículo 75 del Código Tributario, donde se comunican conclusiones, además de no contravenir de ninguna forma lo establecido en el artículo 62-A del Código Tributario, no transgrede lo dispuesto en el mismo artículo 75, pues este prevé, la posibilidad de otorgar al contribuyente un plazo para presentar descargos (u observaciones) con documentación sustentatoria. Así tenemos que, aun cuando sea un requerimiento emitido al amparo del artículo 75 del Código Tributario, solicitando al contribuyente que presente descargos a las conclusiones del procedimiento de fiscalización (es decir da a conocer las observaciones efectuadas dejando a la entera discreción del contribuyente la posibilidad de presentar descargo si lo considera pertinente), no puede considerarse esto como un requerimiento de información y/o documentación adicional, si no solo como la comunicación de conclusiones del procedimiento de fiscalización. **c) Indevida aplicación de los artículos 110 y 127 y errónea interpretación del artículo 147 del Código Tributario** Refiere que la Sala indica que, independientemente del momento en el que se solicite la nulidad por parte del Contribuyente (por lo que sería nulidad de parte), el Tribunal Fiscal realiza un examen íntegro de los actos (esto sería para detectar nulidad de oficio), conforme al artículo 127 del Código Tributario, sin que esto afecte lo estipulado en el artículo 147 del Código Tributario. Empero el Contribuyente introdujo un nuevo argumento en la diligencia de informe oral ante el Tribunal Fiscal, referido a las supuestas irregularidades dentro del procedimiento de fiscalización, por lo que constituye un pedido de nulidad de parte. Entonces, al no ser interpuesto dentro de los recursos que componen el proceso contencioso tributario, vulnera el artículo 110 del Código Tributario, además de recaer exactamente en la prohibición normativa contenida en el artículo 147 del Código Tributario. Agrega que, el efecto de una correcta aplicación de los artículos 110 y 127, así como una correcta interpretación del artículo 147 del Código Tributario, es que la Sala Superior hubiera determinado que la nulidad presentada ante el Tribunal Fiscal fue una nulidad de parte (y de ninguna forma una nulidad de oficio), concluyendo que el Tribunal Fiscal no contaba con la potestad para analizar dicha nulidad, debido a la prohibición expresa de ventilar aspectos no cuestionados al reclamar, y debido a que no puede desempeñar facultades que le competen al órgano resolutor, cuando únicamente es un órgano revisor. De tal magnitud es la implicancia de la vulneración normativa que, de haberse tomado el criterio esbozado, se habría estimado la demanda presentada por el OSITRAN. **d) Falta de motivación en las vertientes de motivación aparente y motivación insuficiente** Expresa que, de haberse motivado adecuadamente la sentencia de vista, se debería distinguir que mediante el requerimiento donde se comunica conclusiones y emitido al amparo del artículo 75 del Código Tributario, es posible otorgar un plazo al contribuyente para que presente descargos sustentados legal y/o documentariamente (ejerciendo su derecho de defensa si lo considera pertinente) y no es lo mismo que requerir información y/o documentación adicional; por tanto, el actuar de la Administración Tributaria es válido. Indica que la Sala ha incurrido en una motivación insuficiente pues no realizó un análisis fáctico o jurídico mínimo sobre las razones indispensables para asumir que: **i)** la emisión de un requerimiento al amparo del artículo 75 del Código Tributario, comunicando conclusiones, puede ser considerado un pedido de información y/o documentación adicional, lo cual contravendría lo dispuesto taxativamente por el mismo artículo 75. Dado que dar oportunidad para que el Contribuyente presente observaciones (o descargos) debidamente sustentadas, y que será meritado, se encuentra normado en dicho artículo; **ii)** La aplicación del artículo 110 del Código Tributario no distingue entre la nulidad de parte o de oficio, lo cual contravendría lo dispuesto taxativamente por el mismo artículo 110. Dado que para la nulidad de parte se exige que sea planteada en los recursos que componen el procedimiento contencioso tributario; y **iii)** La aplicación del artículo 147 del Código Tributario no se

vería vulnerada por introducir nuevos aspectos cuando estos sean sobre nulidad, lo cual contravendría la prohibición que establece el mismo artículo 147. Dado que para que se discuta cualquier aspecto en la etapa de apelación ante el Tribunal Fiscal este debió ser previamente reclamado.

Análisis de las causales denunciadas Décimo primero: Respecto a lo previsto en el numeral 1 del modificado artículo 393 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria, se advierte que el recurso cumple con los supuestos previstos en el artículo 391 del Código Procesal Civil –toda vez que el recurso de casación invoca las causales descritas, cita los preceptos legales que considera erróneamente aplicado o inobservado, expone sus argumentos e indica la aplicación que pretende, además de lo analizado en el sexto considerando–, y con las causales establecidas en el artículo 388 del mismo cuerpo legal; se refiere a una resolución impugnada en casación. Asimismo, la recurrente no ha dejado consentir la resolución que le fue adversa a sus intereses (véase recurso de apelación fojas setecientos setenta y dos), por tanto, también se cumple con este requisito.

Décimo segundo: Emitiendo pronunciamiento respecto a la causal descrita como **a) y d)**, relacionada al debido proceso y motivación de resoluciones judiciales, de sus argumentos expuestos se advierte que en el fondo expresa su discrepancia con el criterio asumido por las instancias de mérito, circunstancia que no se subsume en la causal invocada, toda vez que hace referencia al artículo 75 del Código Tributario, señalando que esta permite a la Administración comunique conclusiones del procedimiento de fiscalización, y que el contribuyente presente por escrito observaciones a lo formulado por la Administración, dentro del plazo otorgado, entre otros argumentos señalando la norma mencionada. Cabe recordar que esta Sala Suprema no es una tercera instancia. Asimismo, resulta pertinente enfatizar lo señalado por el Tribunal Constitucional en reiterada y uniforme jurisprudencia, como es el caso de la Sentencia recaída en el Expediente N° 04298-2012-P A/TC⁸, del diecisiete de abril de dos mil trece: [E] derecho a la debida motivación de las resoluciones importa que los jueces, al resolver las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión. Esas razones, (...) deben provenir no solo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso. Sin embargo, la tutela del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales no debe ni puede servir de pretexto para someter a un nuevo examen las cuestiones de fondo ya decididas por los Jueces ordinarios. [Énfasis nuestro]. En ese sentido, las causales invocadas devienen improcedentes, conforme a lo establecido en el literal a del numeral 2 del artículo 393 del Código Procesal Civil modificado por el artículo 1 de la Ley N° 31591.

Décimo tercero: En relación a las causales denunciadas por la recurrente descritas como **b) y c)** sobre la indebida aplicación de los artículos 110 y 127 del Código Tributario; así como, la errónea interpretación de los artículos 75 y 147 del Código. Al respecto, si bien señala una indebida aplicación e interpretación errónea de normas, los argumentos expuestos en ellas, no respaldan su hipótesis en un sustento jurídico, doctrinario o de otro tipo. Pues, de sus argumentos se advierte que la recurrente en el fondo pretende cuestionar el criterio desplegado por la Sala Superior a fin de que se asuma por válida su tesis postulada en el presente proceso, pues señala en todo momento que no puede considerarse los hechos como un requerimiento de información y/o documentación adicional, si no solo como la comunicación de conclusiones del procedimiento de fiscalización, aspecto que ya fue establecido por las instancias de mérito, sin que se advierta en su recurso de casación un nuevo fundamento en relación a los ya señalados en su recurso de apelación, por lo que las causales denunciadas devienen improcedentes, conforme a lo establecido en el literal a del numeral 2 del artículo 393 del Código Procesal Civil modificado por el artículo 1 de la Ley N° 31591.

DECISIÓN: Por estas consideraciones declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por el **Organismo Supervisor de la Inversión en Infraestructura de Transporte de Uso Público – OSITRAN**, del diecinueve de diciembre de dos mil veintitrés (fojas mil siete), contra la sentencia de vista emitida mediante resolución número catorce, de fecha treinta de noviembre de dos mil veintitrés (fojas novecientos ochenta y ocho); en consecuencia, **ORDENARON** la publicación del texto de la presente resolución en el diario oficial El Peruano; en los seguidos por el Organismo Supervisor de la Inversión en Infraestructura de Transporte de Uso Público – OSITRAN contra el Ministerio de Economía y Finanzas, en representación del Tribunal Fiscal y otro, sobre nulidad de resolución administrativa. Notifíquese por Secretaría y

devuélvanse los actuados. Interviene como ponente el señor **Juez Supremo Gutiérrez Remón. SS. YAYA ZUMAETA, PROANO CUEVA, PEREIRA ALAGÓN, DELGADO AYBAR, GUTIÉRREZ REMÓN.**

- ¹ En adelante, todas las referencias remiten a este expediente, salvo indicación distinta
- ² Ley que modifica el Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil, aprobado por el Decreto Legislativo 768, y sus modificatorias, a fin de optimizar el recurso de casación para fortalecer las funciones de la corte suprema de justicia de la república y dicta otras disposiciones
- ³ "1. El recurso de casación procede contra las sentencias y autos expedidos por las salas superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso."
- ⁴ "2. Procede el recurso de casación, en los supuestos del numeral anterior, siempre que: (...) c. el pronunciamiento de segunda instancia no sea anulatorio."
- ⁵ Nótese que se aplica solo el inciso 1 y el literal c) del inciso 2 del artículo 386 del Código Procesal Civil, introducido por la Ley N° 31591.
- ⁶ Nótese que se aplica solo los incisos 1, 2, 3, 4 y 6 del artículo 391 del Código Procesal Civil, introducido por la Ley N° 31591, consistentes en: "1. El recurso de casación debe indicar separadamente cada causal invocada. Asimismo, citar concretamente los preceptos legales que considere erróneamente aplicados o inobservados, precisa el fundamento o los fundamentos doctrinales y legales que sustenten su pretensión y expresa específicamente cuál es la aplicación que pretende.
2. El recurso se interpone:
a. Ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada.
b. Dentro del plazo de diez días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda.
c. Adjuntando el recibo de la tasa respectiva.
3. Si no se cumple con lo previsto en el artículo 386, con los literales a o b del numeral 2 o se invoquen causales distintas de las enumeradas en este código, la Sala Superior rechaza el recurso e impondrá una multa no menor de 10 ni mayor de 50 unidades de referencia procesal en caso de que considere que su interposición tuvo como causa una conducta maliciosa o temeraria. 4. Si no se cumple con lo previsto en literal c del numeral 2, la Sala Superior concede al impugnante un plazo de tres días para su subsanación, sin perjuicio de sancionarlo con una multa no menor de 10 ni mayor de 20 unidades de referencia procesal si su interposición hubiera tenido como causa una conducta maliciosa o temeraria. Vencido el plazo sin que se produzca la subsanación, se rechaza el recurso.
(...) 6. Si la Sala Superior admite el recurso, eleva el expediente a la Corte Suprema con conocimiento de las partes, quienes son notificadas en sus respectivas casillas electrónicas.
- ⁷ Literales a) y b) del inciso 2 del artículo 386 del Código Procesal Civil, introducido por la Ley N° 31591, consistentes en: "a. En la sentencia o auto se discuta una pretensión mayor a las 500 unidades de referencia procesal o que la pretensión sea inestimable en dinero; b. el pronunciamiento de segunda instancia revoque en todo o en parte la decisión de primera instancia".
- ⁸ Publicada en el portal web de la mencionada institución el diecisiete de abril de dos mil trece.

C-2318184-2

CASACIÓN N° 1697-2024 LIMA

Lima, diecisiete de junio de dos mil veinticuatro

VISTOS Viene a conocimiento de esta Sala Suprema los recursos de casación interpuesto por la recurrente **Gina Carol Chávez Pacchioni**, mediante escritos del dieciocho de diciembre de dos mil veintitrés (fojas trescientos uno y trescientos veinticinco del Expediente Principal - No EJE¹ - Tomo III), contra la sentencia de vista emitida mediante resolución número trece, del treinta de noviembre de dos mil veintitrés (fojas doscientos setenta y nueve), que **confirma** la sentencia apelada emitida mediante resolución número siete, del veinticuatro de mayo de dos mil veintitrés (fojas ciento setenta), que **declara infundada** la demanda.

CONSIDERANDO Primero: Corresponde calificar si dichos recursos cumplen o no con lo dispuesto en los artículos 34 (inciso 3) y 35 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 - Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, en concordancia con lo previsto en los artículos 386, 388, 391 y 393 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 31591, de aplicación supletoria en el proceso contencioso administrativo. **Fines del Recurso de Casación Segundo:** El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria. Por esta razón, nuestro legislador ha establecido en el artículo 384 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, que sus fines se encuentran limitados a: **i)** la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y **ii)** la uniformidad de la jurisprudencia nacional establecida por la Corte Suprema de Justicia.

Aplicación de la norma bajo el Principio de Especialidad Tercero: El artículo 1 del Texto Único Ordenado de la Ley N°

27584, "Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo", aprobado mediante Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, señala que la acción contencioso administrativo prevista en el artículo 148 de la Constitución Política tiene por finalidad el control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la Administración Pública sujetas al derecho administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados; y en concordancia con el inciso 1 del artículo 2 de la mencionada norma, ante defecto o deficiencia de la Ley el Juez debe aplicar los principios del derecho administrativo y lo que disponen otras normas de naturaleza administrativa como el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, "Ley del Procedimiento Administrativo General", que se erige como norma común para las actuaciones de la administración pública y regula todos procedimientos administrativos, incluyendo los especiales. Que, por el Principio de Especialidad de la norma, que señala que "la norma especial prima sobre la general", ante cualquier vacío, deficiencia, y/o antinomia, deben resolverse el conflicto bajo la lógica de este marco normativo, prevaleciendo la ley especial sobre la general o sobre cualquier otra de carácter supletorio, en la línea de lo señalado por el Tribunal Constitucional en la Sentencia emitida en el Expediente N° 018-2003-AI/TC. **Cuarto:** El artículo 35 primer párrafo del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, "Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo", aprobado por el Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, señala que los recursos tienen los mismos requisitos de admisibilidad y procedencia regulados en el Código Procesal Civil. En ese sentido, con relación a la aplicación supletoria del Código Procesal Civil, ésta última ha sido modificada por la Ley N° 31591², publicada el veintiséis de octubre de dos mil veintidós, introduciendo modificaciones respecto de los requisitos de admisibilidad y procedencia del recurso de casación, entre otros, por lo que corresponde a este Colegiado Supremo realizar el análisis integral de las normas propias de la justicia administrativa, en específico, de los artículos 34 y 35 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, y las disposiciones del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 31591, señalando que se tomarán de forma supletoria para regular la casación del proceso contencioso administrativo: el inciso 1³ y literal c) del inciso 2⁴ del artículo 386⁵, los incisos 1, 2, 3, 4 y 6 del artículo 391 del Código Procesal Civil⁶. Debiendo precisarse que los requisitos de admisibilidad omitidos son el literal a. – respecto a la cuantía– y literal b. –respecto al pronunciamiento de segunda instancia que revoque en todo o en parte la decisión de primera instancia– del inciso 2 del artículo 386⁷ del Código Procesal Civil, los que han sido introducidos por la Ley N° 31591 y que no serán de aplicación por encontrarse regulados en la ley de la especialidad. **Admisibilidad del recurso Quinto:** El artículo 391 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 31591, de aplicación supletoria, establece requisitos de admisión del recurso de casación: 1. El recurso de casación debe indicar separadamente cada causal invocada. Asimismo, citar concretamente los preceptos legales que considere erróneamente aplicados o inobservados, precisa el fundamento o los fundamentos doctrinales y legales que sustenten su pretensión y expresa específicamente cuál es la aplicación que pretende. 2. El recurso se interpone: a. Ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada. b. Dentro del plazo de diez días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda. c. Adjuntando el recibo de la tasa respectiva. **Sexto:** Efectuando la revisión de los requisitos de admisibilidad previstos en el numeral 2 del artículo 391 que antecede, se advierte que el recurso de casación se ha interpuesto ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada y dentro del plazo de diez días de notificada; con relación al arancel judicial por concepto de casación, la recurrente ha cumplido con adjuntar el arancel judicial (fojas setenta y cinco del cuaderno de casación). Siendo así, se cumple con los requisitos precisados en el quinto considerando de la presente resolución. **Procedencia del recurso Séptimo:** El artículo 386 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 31591, de aplicación supletoria, establece requisitos de procedencia del recurso de casación: 1.- El recurso de casación procede contra las sentencias y autos expedidos por las salas superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso; 2.- Procede el recurso de casación, en los supuestos del numeral anterior, siempre que: (...) c. el pronunciamiento de segunda instancia no sea anulatorio. **Octavo:** Efectuando la revisión de los requisitos de procedencia, se advierte que la parte recurrente impugna una resolución expedida por la Sala Superior que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso, se advierte también que el pronunciamiento de segunda instancia no es anulatorio, cumpliéndose con los requisitos previstos en el séptimo considerando. Con respecto a los literales a) y b) del inciso 2 del artículo 386, no son de aplicación conforme a los

fundamentos expuestos en el cuarto considerando. **Improcedencia del recurso Noveno:** El artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 31591, de aplicación supletoria, establece supuestos de improcedencia del recurso de casación: 1. La Sala Civil de la Corte Suprema declarará la improcedencia del recurso de casación cuando: o. No se cumplen los requisitos y causales previstos en los artículos 391 y 388, respectivamente; p. Se refiere a resoluciones no impugnables en casación; o, q. El recurrente hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, si esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; o si invoca violaciones de la ley que no hayan sido deducidas en los fundamentos de su recurso de apelación. 2. También declara la improcedencia del recurso cuando: a) Carezca manifiestamente de fundamento; o, b) Se hubieren desestimado en el fondo otros recursos sustancialmente iguales y el recurrente no presenta argumentos suficientes para que se modifique el criterio o doctrina jurisprudencia ya establecida. **Décimo:** La demandante Gina Carol Chávez Pacchioni, interpone recursos de casación contra la sentencia de vista, sustentándolo en las siguientes causales: a) **Aplicación indebida del artículo 16 de la ley del Impuesto a la Renta.** Sostiene que, se ha aplicado indebidamente el artículo 16 de la referida ley, en razón a que, para confirmar la sentencia de primera instancia, sólo se utilizó una premisa fáctica falsa, la cual no guardaba relación con lo sucedido en el procedimiento de fiscalización definitiva iniciado en su contra, por lo que alega que no existe documentación alguna en el que haya señalado que tenía la condición de soltera. En ese sentido, refiere que la Sala Superior no tomó en cuenta que es casada, pese haber presentado de manera extemporánea su partida de matrimonio civil, hecho que, sí ha tenido en cuenta la Sunat, ya que le embargó sus bienes que figuraban a nombre de la sociedad de gananciales. b) **Interpretación indebida y transgresión del artículo 125 del Texto Único Ordenado del Código Tributario.** Manifiesta que, se ha aplicado indebidamente el artículo 125 del Texto Único Ordenado del Código Tributario, ya que concluyeron que el documento denominado "certificado" legalizado el 06 de enero de 2011, que contenía la declaración del Gerente General de la Empresa Construcción y Pavimentos Americanos Sociedad Anónima Cerrada, no constituye un medio de prueba que sustente el origen de los ingresos, debido a que es calificada como una declaración de terceros, sumado a ello se ha menguado el valor probatorio del documento, el cual contiene firma legalizada por un notario público, con fecha 4 años antes de que se le inicie el procedimiento de fiscalización definitiva, este accionar a su vez vulnera el principio de legalidad y limita su derecho a la defensa. c) **Vulneración al plazo de la fiscalización definitiva, según lo establecido en los artículos 61 y 62-A del Texto Único Ordenado del Código Tributario.** Refiere que el personal que labora en Sunat ha emitido la resolución de determinación pasado los dos años de haber iniciado el procedimiento de fiscalización, lo cual constituye el uso abusivo del derecho, así como también perjuicio económico al pronunciarse fuera del plazo generando mayores intereses moratorios. Aunado a ello, señala que se han vulnerado los principios de seguridad jurídica y predictibilidad en el procedimiento. **Décimo primero:** En cuanto a las causales resumidas en los literales a) y b) del considerando décimo de la presente resolución, esta Sala Suprema advierte que, en principio, no queda claro bajo qué modalidad ocurrirían las infracciones que se plantean, esto es, si el recurrente considera que respecto a la normatividad invocada se produjo una aplicación indebida, una interpretación errónea o una inaplicación, lo que evidencia que no se describe con claridad y precisión cómo es que la instancia superior de mérito habría incurrido en las infracciones normativas denunciadas. **Décimo segundo:** En relación a la infracción normativa por –aplicación indebida o errónea–, la doctrina señala que: "hay aplicación indebida cuando se actúa una norma impertinente a la relación fáctica establecida en el proceso. El Juez ha errado en la elección de la norma, ha errado en el proceso de establecer la relación de semejanza o de diferencia que existe entre el caso particular concreto, jurídicamente calificado y la hipótesis de la norma". Por su parte Jorge Carrión Lugo precisa que esta infracción se puede presentar no sólo en el supuesto antes descrito, sino en otros, tales como: "a) Cuando se aplica al caso una norma que no lo regula, dejando de observar la norma verdaderamente aplicable, la cual es violada lógicamente por inaplicación. Es decir, se aplica una norma impertinente en vez de la que jurídicamente corresponde. (...) b) Cuando se aplica al caso materia del litigio una norma derogada en sustitución de la vigente. c) Cuando no se aplica una norma jurídica nacional por entender que la norma aplicable es la extranjera, (...) d) (...) cabe la causal consistente en la aplicación indebida del principio relativo a la jerarquía de

las normas (...) e) Finalmente, (...) se subsume el caso en que una sentencia resuelva un litigio aplicando una norma en sentido contrario a su propio texto⁹⁹. **Décimo tercero:** En efecto, esta Sala Suprema considera que las infracciones deben ser descritas con un nivel razonable de claridad o precisión; es decir, deben ser formuladas de modo tal que no exija al juzgador y a las propias partes, una labor especial de decodificación, entendimiento o de interpretación de la causal de infracción normativa. La precisión de la descripción de la infracción normativa, en este sentido, hace alusión al uso de palabras y términos jurídicos adecuados en el escenario en el que se argumenta la infracción, asumiendo que el uso de estas palabras, principalmente las que son parte del lenguaje jurídico, asumen un especial significado en el contexto en el que son usadas y en la ubicación que están consignadas. **Décimo cuarto:** El concepto de claridad, en esta misma perspectiva, incide en la coherencia con la que deben construirse o describirse los argumentos del recurso de casación, los mismos que deben estar vinculados directamente a la causal denunciada. De esta manera, deben proscribirse aquellos argumentos vagos, oscuros, ambiguos o aquellos que no estén directamente referidos ni vinculados a la causal denunciada. **Décimo quinto:** Ahora bien, en el caso concreto, la sentencia de vista delimitó como aspecto central de la controversia lo siguiente: "... el Incremento Patrimonial No Justificado fue determinado por la Administración Tributaria mediante el Método de Adquisiciones y Desembolsos, de acuerdo con lo establecido en el artículo 60 del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta (...) Posteriormente la demandante exhibió copia legalizada del Libro de Actas de la empresa de Construcción y Pavimentos Americanos S.A.C. en el cual constaba que se acordó que la primera realizaría depósitos a la cuenta personal de la accionante, (...) la Administración solicitó al demandante que sustentara por escrito los motivos por los cuales la empresa Constitución y Pavimentos Americanos S.A.C., tenía que depositar a su cuenta personal (...) la Administración señaló que si bien de la documentación proporcionada por la accionante se advertía que fue gerente administrativo de la empresa Construcción y Pavimentos Americanos S.A.C. y que se autorizó a utilizar la cuenta de esta para efectuar depósitos para pagos varios de la indicada empresa, según consta en el Libro de Actas de esta, la recurrente no sustentó el origen o procedencia de tales depósitos, pues no acreditó quién realizó tales depósitos en su cuenta (...) la demandante reconoció que por error no declaró ingresos del Impuesto a la Renta de Cuarta Categoría del ejercicio 2010 (...). Además, dejó constancia que la accionante no sustentó el origen de los fondos depositados ni su destino, ni la actividad económica realizada o fuente u otras operaciones de ingresos mediante la cual obtuvo tales fondos (...). Finalmente, si bien la accionante presentó el documento denominado "Certificado" de la empresa Construcción y Pavimentos Americanos S.A.C señaló que esta depositó a la cuenta personal de la accionante (...) este califica como una declaración de terceros, que no constituye un medio de prueba que sustente el origen de los ingresos, a la luz de lo dispuesto en el artículo 125 del Código Tributario. **OCTAVO:** Al respecto del medio probatorio extemporáneo presentado por la parte demandante, (...), la SUNAT debió considerar que las rentas que ingresaran a su cuenta, resultaban rentas que correspondían a la sociedad conyugal de la que formó parte, al haberse casado con José Julio Vera Valdez desde el 27 de julio de 1996, para ello ofreció nuevos medios probatorios, a fin de ser valorados en el proceso." (...) la demandante presentó escrito de fecha 20 de febrero de 2021, por el cual solo indicó que presentaba como medio probatorio la partida de matrimonio civil de la demandante y solicitaba que sea valorada. (...) se indicó que debía adjuntar la documentación sustentatoria de las rentas de su cónyuge, proporcionando los documentos que acrediten su estado civil. Es decir que, en el procedimiento de fiscalización la Administración Tributaria solicitó a la demandante que informe acerca de su estado civil y presente la documentación pertinente, siendo que a esta fecha, la demandante contaba con la supuesta acta de matrimonio, emitida en el año 1996, sin embargo, según el Resultado del Requerimiento N° 1921150000007, de fecha 26 de febrero de 2015, la SUNAT dio cuenta que, respecto al punto 16 la propia demandante había señalado que su condición era de soltera y no correspondía aplicar el artículo 16° de la Ley del Impuesto a la Renta. (...) respecto a su condición de casada no enerva la decisión arribada por el A-quo, aun cuando la Partida de Matrimonio hubiera sido presentada en la oportunidad correspondiente, no justificaría el incremento patrimonial detectado por la Administración, con lo cual además se confirma la Resolución de Multa por Incremento Patrimonial No Justificado en relación al Impuesto a la Renta de Persona Natural del ejercicio 2010 (...) la Administración solicitó información por escrito a la demandante

a fin de conocerse si ejecutó la opción establecida en el artículo 16 de la Ley del Impuesto a la Renta, debiendo presentar la documentación correspondiente a las rentas del conyuge y la Partida de Matrimonio de ser el caso. Ante ello, la demandante dio cuenta que era soltera y no correspondía aplicar el artículo 16 de la Ley del Impuesto a la Renta. Por todo ello, habiendo el demandante señalado a nivel administrativo su condición de soltera, a pesar del pedido de la Administración a fin de que aclare su estado civil, y presentado su Partida de Matrimonio civil de forma extemporánea, es la apelante quien se ha visto perjudicada con su propia actuación, en ese sentido, su registro como contribuyente fue como persona soltera y no como sociedad conyugal, a la luz de lo que exige el Código Tributario. Por lo tanto, los argumentos del apelante en este extremo carecen de sustento y deben desestimarse. (...) el tipo de procedimiento llevado a cabo por la Administración fue el de fiscalización definitiva, así como obra en autos el señalamiento por parte de la demandante de su condición de soltera, además de no haber hecho uso del artículo 16 de la Ley del Impuesto a la Renta, muy a pesar de la invocación hecha por la Administración. Por todo ello, corresponde desestimar el agravio invocado por la demandante." **Décimo sexto:** En dicho contexto se evidencia que la controversia está vinculada con la sanción impuesta por la Administración Tributaria por Incremento Patrimonial No Justificado en relación al Impuesto a la Renta de Persona Natural del ejercicio 2010, la que fue aplicada conforme a la norma de la materia al constatar que la accionante no justificó dicho incremento, quien lejos de sustentar el mismo, ha dado diversas versiones sin acreditar sus dichos, como bien se detalla en la sentencia de vista, por lo mismo que confirmó la sentencia de primera instancia en cuanto declaró infundada la demanda. **Décimo séptimo:** Del análisis de los argumentos que sustentan las infracciones planteadas por la parte recurrente, se advierte que ésta reitera lo ya analizado en su oportunidad por las instancias de mérito. Igualmente, se verifica que lo que en el fondo pretende la recurrente es cuestionar el criterio adoptado por la instancia superior de mérito, a fin que se asuma por válido su criterio, sobre la base de una evaluación de hechos y pruebas. **Décimo octavo:** Asimismo, los argumentos de la recurrente inciden en señalar de manera genérica que la sentencia de vista ha efectuado una aplicación indebida del artículo 16 la Ley del Impuesto a la Renta e interpretación indebida y transgresión del artículo 125 del Código Tributario; no obstante, la inaplicación de una disposición normativa implica la existencia de una disposición normativa — debidamente defendida por la recurrente — que debió ser aplicada por el órgano jurisdiccional para la solución del caso concreto y que, además, tenga incidencia en la resolución recurrida, es decir, que esté vinculada a la razón de la decisión. No obstante, en el presente caso, se verifica que la impugnante ha señalado las infracciones normativas denunciadas en un sentido genérico y sin mayor concreción e incidencia en la sentencia recurrida. Inclusive respecto a la segunda de las mencionadas lo hace de manera incoherente cuando por un lado denuncia interpretación indebida (sic) y a la vez una transgresión de la misma, sin dar mayor explicación al respecto. **Décimo noveno:** Por tanto, al no haber cumplido la recurrente con las exigencias de precisión y claridad, ínsitos en el artículo 391 (numeral 1) del Código Procesal Civil, las causales señaladas en los literales a) y b) del octavo considerando resultan **improcedentes**. **Vigésimo:** Emitiendo pronunciamiento respecto a la **causal c)** se advierte que el argumento expuesto por la recurrente se orienta a cuestionar lo resuelto por la Sala Superior, alegando aspectos fácticos referidas al cumplimiento de formalidades en la presentación de documentación solicitada por la Sunat a que se refiere el artículo 62-A del Texto Único Ordenado del Código Tributario. Esta Sala Suprema advierte que, al respecto, tampoco cumple describir con claridad y precisión la causal denunciada, ya que no explica de qué modo se transgrede la normativa invocada, cómo se ha vulnerado el plazo, cuando este aspecto ha sido dilucidado adecuadamente en la impugnada; por lo demás, ni siquiera indica algún argumento de cómo puede incidir en el resultado del juzgamiento, cuando de autos no se advierte tal vulneración. En ese contexto, al no haber cumplido la recurrente con las exigencias de precisión y claridad, ínsitos en el artículo 391 (numeral 1) del Código Procesal Civil, las causales señaladas en el literal c) también resultan **improcedentes**. **DECISIÓN:** Por estas consideraciones declararon: **IMPROCEDENTE** los recursos de casación interpuesto por la demandante **Gina Carol Chávez Pacchioni**, mediante escritos del dieciocho y diecinueve de dos mil veintitrés (fojas trescientos uno y trescientos veinticinco), contra la sentencia de vista emitida mediante resolución número trece, del treinta de noviembre de dos mil veintitrés (fojas doscientos setenta y nueve); en consecuencia, **ORDENARON** la publicación del texto de la presente

resolución en el diario oficial El Peruano; en los seguidos por Gina Carol Chávez Pachchioni contra la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria y el Tribunal Fiscal, sobre nulidad de resolución administrativa. Por licencia del señor juez supremo Yaya Zumaeta, Integra esta Sala el señor juez supremo Díaz Vallejos. Notifíquese por Secretaría y devuélvase los actuados. Interviene como ponente el señor **Juez Supremo Gutiérrez Remón. SS. PROAÑO CUEVA, PEREIRA ALAGÓN, DELGADO AYBAR, DIAZ VALLEJOS, GUTIÉRREZ REMÓN.**

- ¹ En adelante, todas las referencias remiten a este expediente, salvo indicación distinta
- ² Ley que modifica el Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil, aprobado por el Decreto Legislativo 768, y sus modificatorias, a fin de optimizar el recurso de casación para fortalecer las funciones de la corte suprema de justicia de la república y dicta otras disposiciones
- ³ "1. El recurso de casación procede contra las sentencias y autos expedidos por las salas superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso."
- ⁴ "2. Procede el recurso de casación, en los supuestos del numeral anterior, siempre que:
(...) c. el pronunciamiento de segunda instancia no sea anulatorio."
- ⁵ Nótese que se aplica solo el inciso 1 y el literal c) del inciso 2 del artículo 386 del Código Procesal Civil, introducido por la Ley N° 31591.
- ⁶ Nótese que se aplica solo los incisos 1, 2, 3, 4 y 6 del artículo 391 del Código Procesal Civil, introducido por la Ley N° 31591, consistentes en:
"1. El recurso de casación debe indicar separadamente cada causal invocada. Asimismo, citar concretamente los preceptos legales que considere erróneamente aplicados o inobservados, precisa el fundamento o los fundamentos doctrinales y legales que sustenten su pretensión y expresa específicamente cuál es la aplicación que pretende.
2. El recurso se interpone:
a. Ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada.
b. Dentro del plazo de diez días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda.
c. Adjuntando el recibo de la tasa respectiva.
3. Si no se cumple con lo previsto en el artículo 386, con los literales a o b del numeral 2 o se invoquen causales distintas de las enumeradas en este código, la Sala Superior rechaza el recurso e impondrá una multa no menor de 10 ni mayor de 50 unidades de referencia procesal en caso de que considere que su interposición tuvo como causa una conducta maliciosa o temeraria. 4. Si no se cumple con lo previsto en literal c del numeral 2, la Sala Superior concede al impugnante un plazo de tres días para su subsanación, sin perjuicio de sancionarlo con una multa no menor de 10 ni mayor de 20 unidades de referencia procesal si su interposición hubiera tenido como causa una conducta maliciosa o temeraria. Vencido el plazo sin que se produzca la subsanación, se rechaza el recurso.
(...). 6. Si la Sala Superior admite el recurso, eleva el expediente a la Corte Suprema con conocimiento de las partes, quienes son notificadas en sus respectivas casillas electrónicas."
- ⁷ Literales a) y b) del inciso 2 del artículo 386 del Código Procesal Civil, introducido por la Ley N° 31591, consistentes en:
"a. En la sentencia o auto se discuta una pretensión mayor a las 500 unidades de referencia procesal o que la pretensión sea inestimable en dinero; b. el pronunciamiento de segunda instancia revoque en todo o en parte la decisión de primera instancia".
- ⁸ SANCHEZ-PALACIOS PAIVA, Manuel, "El Recurso de Casación Civil" en Revista Praxis. Cultural Cuzco S.A. Editores. Lima, 1999, página.62.
- ⁹ 3 CARRION LUGO, Jorge "El Recurso de Casación" en Revista Iustitia Et Ius. Año 1, N°1, 2001. UNMSM. Oficina General del Sistema de Bibliotecas y Biblioteca Central, páginas 33 y 34.

C-2318184-3

CASACIÓN N° 1864-2024 LIMA

Lima, diecisiete de junio de dos mil veinticuatro

VISTOS; el expediente judicial electrónico y el cuaderno de casación: Viene a conocimiento de esta Sala Suprema los recursos de casación interpuestos por: **i) el Ministerio de Economía y Finanzas, en representación del demandado Tribunal Fiscal**, mediante escrito del catorce de diciembre de dos mil veintitrés (fojas treinta y siete mil ochocientos noventa y cinco a treinta y siete mil novecientos veinticuatro del expediente judicial electrónico¹); **ii) la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria (SUNAT)**, mediante escrito del veintiuno de diciembre de dos mil veintitrés (fojas treinta y ocho mil treinta y dos a treinta y ocho mil sesenta y dos); **iii) Tuboplast Sociedad Anónima**, mediante escrito del veintiuno de diciembre de dos mil veintitrés (fojas treinta y siete mil novecientos veinticuatro a treinta y siete mil novecientos cincuenta y cinco); contra la sentencia de vista contenida en la resolución número diecinueve, del cuatro de diciembre de dos mil veintitrés (fojas treinta y siete mil ochocientos cincuenta y nueve a treinta y siete mil ochocientos ochenta y nueve), —que **confirmó en parte** la sentencia de primera instancia contenida en la resolución número trece, del veintiséis de julio de dos mil veintitrés (fojas treinta y siete mil quinientos

treinta y siete mil quinientos cuarenta) que declaró infundada la demanda únicamente respecto a la primera y segunda pretensión principal; y la **revocó en parte** en cuanto al extremo que declaró infundada la pretensión subordinada referida a la inaplicación de intereses moratorios devengados durante el plazo en exceso que incurrió el Tribunal Fiscal para resolver el correspondiente recurso de apelación; y **reformándola declaró fundada** la demanda en dicho extremo. **CONSIDERANDOS PRIMERO.** Corresponde calificar si dicho recurso cumple o no con lo dispuesto en los artículos 34 (inciso 3) y 35 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 - Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, en concordancia con lo previsto en los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, modificados por el artículo 1 de la Ley N° 29364, de aplicación supletoria en el proceso contencioso administrativo. **SEGUNDO.** Previamente a la calificación del recurso, es necesario precisar que las normas que regulan el proceso contencioso administrativo deben ser interpretadas bajo el principio de especialidad de las normas, que señala que la norma especial prima sobre la general, es decir, que deben ser interpretadas conforme a la naturaleza de las normas de índole administrativo, partiendo de lo que dispone el artículo 1 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado mediante Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, que establece que el proceso contencioso administrativo a que se refiere el artículo 148 de la Constitución Política del Perú, tiene como finalidad el control jurídico por parte del Poder Judicial de la legalidad y constitucionalidad de las actuaciones de la Administración Pública, las mismas que se encuentran sujetas al derecho administrativo y a la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados; concordado con el inciso 1 del artículo 2 del citado texto, que prevé que en caso de defecto o deficiencia de la ley, el Juez debe aplicar los principios del derecho administrativo y lo que disponen otras normas de naturaleza administrativa, como el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que se erige como norma común para las actuaciones de la administración pública y regula todos los procedimientos administrativos, incluyendo los especiales. **2.1.** En relación con lo antes indicado se consagra la particularidad de la justicia administrativa y su específica naturaleza, tomando en cuenta que tiene características propias o diferentes a otras instituciones procesales, como son los sujetos procesales: la administración pública en la relación jurídica procesal o las personas naturales o jurídicas en su condición de administrativos o contribuyentes; la naturaleza de las actuaciones impugnables; las particularidades procesales, como son los requisitos de admisibilidad y procedencia; la carga de la prueba o el tratamiento de la tutela cautelar; y, la plena jurisdicción, entre otros aspectos. Por ello, se resalta, por el principio de especialidad de la norma, que cualquier vacío, deficiencia y/o antinomia, deben resolverse bajo la lógica de este marco normativo, y debe prevalecer la ley especial sobre la general o sobre cualquier otra de carácter supletorio, en la línea de lo señalado por el Tribunal Constitucional en la Sentencia emitida en el Expediente N° 018-2003-AI/TC. **2.2.** En ese sentido, con relación a la aplicación supletoria del Código Procesal Civil y, en específico, de la reciente modificación que ha sufrido por la Ley N° 31591, publicada en el diario oficial El Peruano con fecha veintiséis de octubre de dos mil veintidós, que introdujo, entre otros aspectos, sustanciales modificaciones respecto del recurso de casación, debemos evaluar si estas son compatibles con la naturaleza del proceso contencioso administrativo, conforme lo señala la primera disposición complementaria final del mencionado Código Procesal. **TERCERO.** En ese propósito, se tiene que los modificados artículos 386 y 391 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria, prevén los requisitos de admisibilidad que debe contener el recurso de casación, estableciendo con ese fin que este se interpone: **i)** contra las sentencias y autos expedidos por las Salas Superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso; en tal sentido, el pronunciamiento de segunda instancia no debe ser anulatorio; **ii)** indicando separadamente cada causal invocada, así como citar concretamente los preceptos legales que considere erróneamente aplicados o inobservados, precisando el fundamento o los fundamentos doctrinales y legales que sustenten su pretensión y expresando específicamente cuál es la aplicación que pretende; **iii)** ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada; **iv)** dentro del plazo de diez días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda; y, **v)** adjuntando el recibo de la tasa respectiva (salvo contase con auxilio judicial o disposición

normativa que la exonere de su presentación). **CUARTO.** Superado el análisis de admisibilidad corresponderá, en su caso, analizar el cumplimiento de los requisitos de procedencia. Como anotación previa, deviene necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal, que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria. Es por esa razón que el legislador nacional ha establecido, a través de lo regulado en el artículo 384 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, que sus fines se encuentran limitados a: **i)** la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto; y, **ii)** la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República. **QUINTO.** En esa misma línea de pensamiento, por medio de la modificación efectuada al artículo 388 del Código Procesal Civil, por el artículo 1 de la Ley N° 31591, publicada el veintiséis de octubre de dos mil veintidós, se ha regulado como causales para interponer el recurso de casación: **i.** La inobservancia de algunas de las garantías constitucionales de carácter procesal o material, o con una indebida o errónea aplicación de dichas garantías. **ii.** La inobservancia de las normas legales de carácter procesal sancionadas con la nulidad. **iii.** La errónea interpretación o falta de aplicación de la ley o de otras normas jurídicas necesarias para su aplicación. **iv.** La falta de motivación o manifiesta ilogicidad de la motivación, cuando el vicio resulte de su propio tenor; y, **v.** El apartamiento de las decisiones vinculantes del Tribunal Constitucional o de la Corte Suprema. En consecuencia, su fundamentación por parte del recurrente debe ser clara, precisa y concreta, indicando ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada, o las precisiones respecto al apartamiento inmotivado del precedente judicial. **SEXTO.** Asimismo, el modificado artículo 393 (numeral 1) del Código Procesal Civil, establece que se declarará la improcedencia del recurso de casación cuando: **a.** No se cumplan los requisitos y causales previstos en los artículos 391 y 388, respectivamente; **b.** se refiera a resoluciones no impugnables en casación; o, **c.** el recurrente hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, si esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; o si invocan violaciones de la ley que no hayan sido deducidas en los fundamentos de su recurso de apelación. También declara la improcedencia del recurso cuando: **a.** carezca manifiestamente de fundamento; o, **b.** se hubieren desestimado en el fondo otros recursos sustancialmente iguales y el recurrente no presenta argumentos suficientes para que se modifique el criterio o doctrina jurisprudencial ya establecida. Infracciones denunciadas por la codemandada SUNAT. **SÉPTIMO.** En cuanto al recurso de casación interpuesto por la demandada **Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria – SUNAT**, cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en los modificados artículos 386 y 391 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria, pues se advierte que: **i)** se impugna una sentencia expedida por la Sala Superior respectiva que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **ii)** indica separadamente cada causal invocada, así como cita concretamente los preceptos legales que considera erróneamente inaplicados o inobservados, expresando específicamente cuál es la aplicación que pretende; **iii)** se ha interpuesto ante la Sexta Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Subespecialidad en Temas Tributarios y Aduaneros de la Corte Superior de Justicia de Lima, que emitió la resolución impugnada; **iv)** se ha interpuesto dentro del plazo de diez días de notificada a la recurrente con la resolución impugnada²; y, **v)** no es exigible a la recurrente que adjunte la tasa judicial por interposición del recurso de casación al encontrarse exonerada del pago de aranceles judiciales, de acuerdo a lo regulado por el inciso g) del artículo 24 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial. En ese contexto, y como se ha adelantado, el recurso ha superado el examen de admisibilidad, debiéndose continuar con la verificación del cumplimiento de los requisitos de fondo. **OCTAVO.** En cuanto a los requisitos de procedencia, la recurrente en mención, en el recurso materia de control objetivo de legalidad, formula las siguientes causales: **a) La Sala Superior vulneró los numerales 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado, el artículo VII del título preliminar del Código Procesal Civil y el numeral 6 del artículo 50 del Código Procesal Civil, en concordancia con el artículo 12 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial.** Señala que la Sala Superior no ha justificado por qué no ha aplicado la sentencia del Tribunal Constitucional N° 3525-2021-PA/TC en su integridad y tampoco ha desarrollado la metodología establecida en la Sentencia del Tribunal

Constitucional N° 04293-2012-PA/TC y la doctrina vinculante contenida en la Consulta N° 1618-2016 Lima Norte, razón por la cual, resulta carente de motivación. Agrega que, la sentencia de vista, contiene una motivación insuficiente y aparente al no haber expresado razones para extender los efectos procesales de la tutela del plazo razonable a aspectos sustanciales de la controversia, como la determinación de la deuda tributaria en el extremo relativo a los intereses moratorios. **b)** Inaplicación de los principios de igualdad tributaria, reserva de ley y del deber de contribuir. Sostiene que el hecho que la Sala Superior exonere del pago de intereses moratorios a la compañía, supone brindar un trato preferencial y desigual respecto de aquellos contribuyentes que cumplieron con sus obligaciones tributarias oportunamente e incluso de aquellos que cumplieron luego de sus impugnaciones administrativas, vulnerando el principio de igualdad tributaria, puesto que mientras todos los contribuyentes pagan intereses por el transcurso del tiempo, de estimarse lo pretendido por el accionante se estaría rompiendo esa regla y se le estaría premiando por su incumplimiento. La Sala Superior está premiando a la compañía con la exoneración de los intereses moratorios a su comportamiento omisivo al cumplimiento de sus obligaciones tributarias sustanciales. Esta situación conlleva a vaciar de contenido a la finalidad desincentivadora de los intereses moratorios, puesto que, los contribuyentes preferirían incumplir con el pago de sus obligaciones tributarias porque esa omisión no tendría consecuencias económicas y, de existir, serían insignificantes que les resultaría más beneficioso no pagar porque tendrían la certeza que no pagarían intereses moratorios. Existen sólidos fundamentos de orden constitucional respaldados por el Tribunal Constitucional que conllevan a establecer que, de conformidad a los principios de reserva de ley, igualdad y deber de contribuir, los intereses moratorios son constitucionalmente válidos y tienen normas legales que permiten su cobro. Sin embargo, la Sala Superior al haber inaplicado dichos principios exoneró a la compañía de los intereses moratorios vulnerando así la reserva de ley, que establece que las exoneraciones solo son por ley o decreto legislativo. **c)** Inaplicación del artículo 33 del Código Tributario vigente antes de la modificación introducida por el Decreto Legislativo N° 981 y la Ley N° 30230 que establecían la aplicación de intereses moratorios durante la etapa de apelación ante el Tribunal Fiscal atendiendo al fin constitucionalmente valioso de los intereses moratorios. Indica que la Sala Superior ha inaplicado el artículo 33 del Código Tributario vigente antes de la modificación introducida por la Ley N° 30230, pese a que dicha norma resultaba trascendental para resolver la presente controversia vinculada a la inaplicación de los intereses moratorios. La Sala Superior ha olvidado el fin constitucionalmente valioso de los intereses moratorios. Precisa que, el hecho que se hayan modificado las reglas contenidas en el artículo 33 del Código Tributario, como por ejemplo, la suspensión del cómputo de intereses en los supuestos que se excedan los plazos legales para resolver, no implica reconocer una supuesta afectación o estado de cosas inconstitucional, dado que a esas fechas preexistían las Sentencias del Tribunal Constitucional recaídas en los Expedientes N° 3373-2012-PA/TC y N° 3184-2012-PA/TC, que establecieron que los intereses moratorios deben ser asumidos por el contribuyente porque se generaron exclusivamente por su incumplimiento y no por la actuación de la administración, del Tribunal Fiscal o del Poder Judicial. Por ello, se debe tener presente que las mencionadas reglas contenidas en el artículo 33 del Código Tributario, han sido aplicadas a la Compañía conforme al principio de aplicación inmediata de la norma, consagrado en el artículo 103 de la Constitución, por lo que, exonerar los intereses moratorios de periodos anteriores a la vigencia de las reglas contenidas en el artículo 33 del Código Tributario, implicaría una aplicación retroactiva de la mismas; lo cual – como es sabido – se encuentra proscrito expresamente en la Carta Magna, proscripción que vincula a todos los órganos administrativos y judiciales. Sostiene que la cuarta disposición complementaria transitoria de la Ley N° 30230, estableció una regla especial de suspensión de intereses a los procesos en trámite a la fecha de su entrada en vigencia, estableciendo que, para los procesos en trámite, la regla de suspensión en instancia de apelación se aplicará en un plazo de doce (12) meses desde la entrada en vigencia de dicha ley. En ese sentido, desde el catorce de julio de dos mil quince hasta la fecha que se emitió la resolución impugnada, la administración suspendió la aplicación de los intereses y actualizó la deuda tributaria únicamente en función del índice de precios al consumidor - IPC, aspecto que no fue tomado en cuenta por la Sala Superior. **d)** Inaplicación del artículo 149 del Código Tributario que establece que la SUNAT en etapa de apelación

es parte procedimental y como tal, la demora de un tercero independiente como el Tribunal Fiscal no le puede ser imputable. Manifiesta que la sentencia de vista incurre en otra infracción normativa al inaplicar el artículo 149 del Código Tributario, pese a que dicha norma resultaba trascendental para resolver la presente controversia vinculada a la inaplicación de los intereses moratorios. Ciertamente, la Sala Superior no ha tenido en cuenta que, según la referida norma, en instancia de apelación la SUNAT es parte procedimental y como tal, la demora en que incurra un tercero independiente al resolver -como el Tribunal Fiscal- no le puede ser atribuible y como tal, sancionarle limitándole a que cumpla su función de ente recaudador de los tributos y sus respectivos intereses moratorios. Ciertamente, el artículo 149 del Código Tributario, establece que: "La Administración Tributaria será considerada parte en el procedimiento de apelación, pudiendo contestar la apelación, presentar medios probatorios y demás actuaciones que correspondan". Refiere que la demora del Tribunal Fiscal no puede considerarse imputable a la SUNAT, por lo cual resulta irrazonable y desproporcionado que la Sala Superior inaplique los intereses moratorios durante el plazo que el referido Colegiado Administrativo tardó en resolver, tanto más, si esa demora ocurrió en el tiempo que no existía norma que regule la suspensión en instancia de apelación. Asimismo, la demora en resolver por parte del Tribunal Fiscal, perjudica la exigibilidad de la deuda tributaria, pues la administración se ve imposibilitada de efectuar el cobro de la deuda mientras el Tribunal Fiscal no emita pronunciamiento. Señala que, tanto el Poder Judicial como el Tribunal Fiscal, son un tercero que resuelve la controversia en la que forman partes procesales el contribuyente y la SUNAT, siendo irrazonable que se suspendan los intereses moratorios por el tiempo que el Poder Judicial demore en resolver. Agrega que, no existe norma que establezca que se suspendan los intereses moratorios durante la demora para resolver, del mismo modo, para el período que se contrae la deuda que se discute en este proceso, tampoco había norma que así lo disponga. Así pues, resulta claro que en la medida que la SUNAT no tiene injerencia ni control sobre la forma y el tiempo en que se resuelve la apelación por parte del Tribunal Fiscal, no cabe sostener, como lo hace la Sala Superior, que esa demora debe ser perjudicial para la SUNAT, como la demora fuera de forma exclusiva por ella, cuando lo cierto es que, en instancia de apelación, SUNAT es una parte procedimental más al igual que el contribuyente. e) Inaplicación de la cuarta disposición complementaria y transitoria de la Ley N° 30230 y el Decreto Legislativo N° 981, pese a que dicha norma establece una disposición mandataria de cumplimiento obligatorio respecto a cómo y desde cuándo debe aplicarse la regla de la suspensión de los intereses moratorios. Argumenta que, la citada norma establece expresamente que la regla de la suspensión recién será aplicada para los procesos en trámite, después de doce (12) meses contados desde la entrada en vigencia de la Ley N° 30230, esto es, desde el catorce de julio de dos mil quince. Esta norma deja en evidencia que, antes de la entrada en vigencia de dicha norma, estaba prohibida la suspensión de los intereses moratorios en instancia de apelación ante el Tribunal Fiscal. Esa prohibición regulada tiene coherencia con lo establecido en el Decreto Legislativo N° 981 vigente desde el uno de abril de dos mil siete, que modificó el artículo 33 del Código Tributario, que introdujo la regla de suspensión de los intereses moratorios en instancia de reclamación. Es importante tener en cuenta que, ante la prohibición regulada en la cuarta disposición complementaria y transitoria de la Ley N° 30230, resulta inquestionable que ninguna autoridad debía suspender los intereses moratorios en instancia de apelación antes de la entrada en vigencia de la Ley N° 30230, pues al no haber sido declaradas inconstitucionales, su presunción de constitucionalidad está incólume y su aplicación es obligatoria. En todo caso, si alguna autoridad jurisdiccional quiere inaplicarlos está en la obligación de efectuar el riguroso ejercicio de razonabilidad e interpretación a la luz de la Constitución que conlleve al control difuso y con base en una fundamentación de orden constitucional decidir si los aplica o no, lo que no ha sucedido en el caso de autos. Por tanto, si la Sala Superior no ha hecho su labor de control difuso, no podía inaplicar dichas normas y como tal, tampoco podía liberar a la compañía de su obligación de pagar los intereses moratorios, intereses que se generaron por su propia conducta omisiva con su obligación tributaria. f) Inaplicación del último párrafo del artículo 144 y el artículo 155 del Código Tributario, así como el numeral 2 del artículo 4 del Texto Único Ordenado de la Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por Decreto Supremo N° 011-2019-JUS. Alega que no se ha tomado en consideración que fue la conducta omisiva de la compañía la

que conllevó a que se devenguen los intereses moratorios como consecuencia de aceptar o permitir que el Tribunal Fiscal se tarde en resolver, pues, pese a la demora del Tribunal Fiscal, la compañía no interpuso los recursos que le otorga la legislación tributaria (recurso de queja) y la ley que regula el proceso contencioso administrativo (demanda contencioso administrativa) a efectos de poder salvaguardar su derecho supuestamente vulnerado por la demora del Tribunal Fiscal. Análisis de las infracciones normativas **NOVENO.** En cuanto a la causal resumida en el **acápito a)** del considerando octavo, se advierte que la recurrente alega la vulneración al debido proceso por presuntamente afectarse su derecho a la debida motivación. Sobre ello, tenemos lo siguiente: **9.1.** El derecho al debido proceso, consagrado en el numeral 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú³, comprende a su vez, entre otros derechos, el de **motivación de las resoluciones judiciales**, esto es, el de obtener una resolución fundada en derecho mediante decisiones en las que los Jueces expliciten en forma suficiente las razones de sus fallos, con mención expresa de los elementos fácticos y jurídicos que los determinaron, dispositivo que es concordante con lo preceptuado por el numeral 3 del artículo 122 del Código Procesal Civil⁴ y el artículo 12 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial⁵. **9.2.** El numeral 5 del artículo 139 de la Carta Política, garantiza a las partes involucradas en una controversia el acceso a una respuesta del juzgador que se encuentre adecuadamente sustentada en argumentos que la justifiquen lógicamente y razonablemente, sobre la base de los hechos acreditados en el proceso y el derecho aplicable al caso y que, además, resulten congruentes con las pretensiones y alegaciones esgrimidas por aquellos dentro del proceso. **9.3.** El derecho fundamental al debido proceso, tal como lo ha precisado el Tribunal Constitucional, es un derecho continente, pues comprende, a su vez, diversos derechos fundamentales de orden procesal. El referido tribunal señala que: El derecho al debido proceso supone el cumplimiento de las diferentes garantías y normas de orden público que deben aplicarse a todos los procesos o procedimientos, a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto estatal o privado que pueda afectarlos. Su contenido presenta dos expresiones: la formal y la sustantiva. En la de carácter formal, los principios y reglas que lo integran tienen que ver con formalidades estatuidas, tales como las que establecen el procedimiento preestablecido, el derecho de defensa y la motivación, etc. En las de carácter sustantiva o, estas están básicamente relacionadas con los estándares de razonabilidad y proporcionalidad que toda decisión judicial debe suponer. A través de esto último, se garantiza el derecho que tienen las partes en un proceso o procedimiento a que la resolución se sustente en la interpretación y aplicación adecuada de las disposiciones vigentes, válidas y pertinentes del orden jurídico para la solución razonable del caso, de modo que la decisión en ella contenida sea una conclusión coherente y razonable de tales normas.⁶ **2.4.** Así también, el derecho al debido proceso, como ya se ha señalado, comprende entre otros derechos, el de motivación de las resoluciones judiciales, previsto en el numeral 5 del artículo 139 de la Carta Fundamental⁷, esto es, el de obtener una resolución fundada en derecho mediante decisiones en las que los jueces expliciten en forma suficiente las razones de sus fallos, con mención expresa de los elementos fácticos y jurídicos que los determinaron. Además, la exigencia de motivación suficiente garantiza que el justiciable pueda comprobar que la solución del caso concreto viene dada por una valoración racional de la fundamentación fáctica de lo actuado y la aplicación de las disposiciones jurídicas pertinentes, y no de una arbitrariedad de los magistrados, por lo que en ese entendido es posible afirmar que una resolución que carezca de motivación suficiente no solo infringe normas legales, sino también principios de nivel constitucional⁸. **2.5.** El proceso regular en su expresión de motivación escrita de las resoluciones judiciales, entendiéndose que una motivación defectuosa puede expresarse en los siguientes supuestos: **a) Falta de motivación propiamente dicha:** cuando se advierte una total ausencia de motivación en cuanto a la decisión jurisdiccional emitida en el caso materia de conflicto, sea en el elemento fáctico y/o jurídico. **b) Motivación aparente:** cuando el razonamiento en la sentencia sea inconsistente y esté sustentado en conclusiones vacías que no guardan relación con el real contenido del proceso. **c) Motivación insuficiente:** cuando se vulnera el principio lógico de la razón suficiente, es decir, el sentido de las conclusiones a las que arriba el juzgador no se respalda en pruebas fundamentales y relevantes, de las cuales este debe partir en su razonamiento para lograr obtener la certeza de los hechos expuestos por las partes y la convicción que lo determine en un sentido

determinado, respecto de la controversia planteada ante la judicatura. **d) Motivación defectuosa en sentido estricto:** cuando se violan las leyes del hacer/pensar, tales como la de no contradicción (nada puede ser y no ser al mismo tiempo), la de identidad (correspondencia de las conclusiones a las pruebas), y la del tercio excluido (una proposición es verdadera o falsa, no hay tercera opción), entre otras, omitiendo los principios elementales de la lógica y la experiencia común. 2.6. Asimismo, el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales tiene como una de sus expresiones al **principio de congruencia**, legislado en el numeral 6 del artículo 50 del Código Procesal Civil, concordante con el artículo VII del título preliminar del mismo cuerpo normativo, el cual exige la identidad que debe mediar entre la materia, las partes, los hechos del proceso y lo resuelto por el juzgador, en virtud de lo cual los jueces no pueden otorgar más de lo demandado o cosa distinta a lo pretendido, ni fundar sus decisiones en hechos no aportados por los justiciables, con obligación entonces de pronunciarse sobre las alegaciones expuestas por las partes, tanto en sus escritos postulatorios como, de ser el caso, en sus medios impugnatorios, de tal manera que cuando se decide u ordena sobre una pretensión no postulada en el proceso, y menos fijada como punto controvertido, o a la inversa, cuando se excluye dicho pronunciamiento, se produce una incongruencia, lo que altera la relación procesal y transgrede las garantías del proceso regular. En el sentido descrito, se tiene que la observancia del principio de congruencia implica que en toda resolución judicial exista: **i)** coherencia entre lo peticionado por las partes y lo finalmente resuelto, sin omitir, alterar o excederse de dichas peticiones (congruencia externa); **y ii)** armonía entre la motivación y la parte resolutive (congruencia interna), de tal manera que la decisión sea el reflejo y externación lógica, jurídica y congruente del razonamiento del juzgador, conforme a lo actuado en la causa concreta, todo lo cual garantiza la observancia del derecho al debido proceso, resguardando a los particulares y a la colectividad de las decisiones arbitrarias, conforme lo establecido por el Tribunal Constitucional en el fundamento jurídico 11 de la sentencia recaída en el Expediente N° 1230-2003-PCH/TC. 2.7. La aplicación del referido principio rector significa que el Juez está obligado a dictar sus resoluciones de acuerdo al sentido y alcances de las peticiones formuladas por las partes, por lo que, en ese orden de ideas, en el caso del recurso de apelación, corresponde al órgano jurisdiccional superior resolver en función de los agravios y errores de hecho y de derecho en los que se sustenta la pretensión impugnatoria expuesta por el apelante, con la limitación que el propio Código Procesal Civil prevé⁹. Es en el contexto de lo detallado que este colegiado supremo verificará si se han respetado o no en el asunto concreto las reglas de la motivación. 2.8. Finalmente, tenemos que el contenido constitucionalmente protegido del derecho a la motivación se concretiza, logrando su vigencia efectiva, siempre y cuando se vislumbre una adecuada argumentación jurídica del órgano jurisdiccional: **i)** delimitando con precisión el problema jurídico que se derive del análisis del caso concreto; **ii)** desarrollando de modo coherente y consistente la justificación de las premisas jurídicas aplicables, y argumentando la aplicación e interpretación de dichas normas al caso; **iii)** justificando las premisas fácticas derivadas de la valoración probatoria; **y, iv)** observando la congruencia entre lo pretendido y lo decidido. Al evaluar la justificación interna del razonamiento en la motivación de las resoluciones judiciales, se incide en el control del aspecto lógico de la sentencia¹⁰, consistente en la evaluación del encadenamiento de los argumentos expuestos, esto es: se trata de verificar el vínculo y relación de las premisas normativas y su vinculación con las proposiciones fácticas acreditadas, que determinará la validez de la inferencia, lo que implica el control de la subsunción o ponderación, que culminará en la validez formal de la conclusión en la resolución judicial. **El control de la decisión jurisdiccional, el debido proceso y la motivación de las resoluciones judiciales aplicado al caso concreto DÉCIMO.** La recurrente sostiene que la Sala Superior incurrió en omisión de pronunciamiento, puesto que, no ha justificado por qué no ha aplicado la sentencia del Tribunal Constitucional N° 3525-2021-PA/TC en su integridad y tampoco ha desarrollado la metodología establecida en la STC N° 04293-2012-PA/TC y la doctrina vinculante contenida en la Consulta N° 1618-2016 Lima Norte y la, razón por la cual, resulta carente de motivación. **10.1.** En el caso en concreto, se advierte que la Sala Superior en los considerandos décimo tercero y décimo cuarto ha sido enfática en señalar lo siguiente: **DÉCIMO TERCERO.** La recurrente solicita la inaplicación de intereses moratorios sobre el íntegro de las Resoluciones de Multa Nos. 012-002-0016167 al 012-002-0016182, por haberse

excedido el Tribunal Fiscal en resolver la apelación puesta en su conocimiento fuera del plazo legal establecido; considerando para ello, el criterio contenido en la Sentencia del Tribunal Constitucional N° 4532-2013-PA/TC. Al respecto es de precisar que, desde la perspectiva constitucional al debido proceso reconocido en la Constitución Política de 1993, se establece en el inciso 3) del artículo 139° que “Son principios y derechos de la función jurisdiccional: (...) 3) La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional.” Siendo que dicha disposición resulta aplicable a todo proceso en general, por lo que constituye también un principio y un derecho del procedimiento administrativo, tal como lo ratifica el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en su inciso 3, literal c del Artículo 14° que dispone “A ser juzgado sin dilaciones indebidas”; así como por la Convención Americana de Derechos Humanos, la cual prescribe en el inciso 1) del artículo 8° que “Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable [...]”. Ahora bien, el derecho al plazo razonable en cuanto manifestación del debido proceso, no se encuentra expresamente establecido en la Constitución Política; sin embargo, no queda duda alguna de su protección y reconocimiento constitucional. Respecto al mismo, el Tribunal Constitucional precisa en la STC N° 295-2012-PH/TC, que el plazo razonable “constituye una manifestación implícita del derecho al debido proceso reconocido en el artículo 139.3 de la Constitución. El plazo de un proceso o un procedimiento será razonable sólo si es que aquél comprende un lapso de tiempo que resulte necesario y suficiente para el desarrollo de las actuaciones procesales necesarias y pertinentes que requiere el caso concreto, así como para el ejercicio de los derechos de las partes de acuerdo a sus intereses, a fin de obtener una respuesta definitiva en la que se determinen los derechos u obligaciones de las partes.” En tal sentido, el plazo razonable no es igual o equivalente al plazo legalmente establecido para resolver la generalidad de los casos, sino que depende en gran medida de las circunstancias especiales de cada caso en concreto. Ante ello, el Tribunal Constitucional en la STC N° 3778-2004-AA/TC, estableció lo siguiente: “Se postula que el criterio a seguir sea el del plazo razonable exigible por los ciudadanos y que el carácter razonable de la duración de un proceso se debe apreciar según las circunstancias de cada caso y teniendo en cuenta: a) la complejidad del asunto; b) el comportamiento del recurrente; c) la forma en que el asunto ha sido llevado por las autoridades administrativas (es decir, lo que ordinariamente se demora en resolver determinado tipo de procesos), y d) las consecuencias que la demora produce en las partes.” de Banca y Seguros el último día hábil del mes anterior. [...]” Dentro de este contexto, el Tribunal Constitucional ha expresado en la sentencia de fecha 10 de mayo de 2016, emitida en el Expediente N° 04082-2012-PA/TC, que el cómputo y cobro de intereses moratorios en el tiempo de exceso frente al plazo legal en que incurrió el Tribunal Fiscal para resolver el procedimiento contencioso tributario lesiona el derecho a recurrir en sede administrativa, así como el principio de razonabilidad de las sanciones, razón por la cual ordenó —en dicho caso— la inaplicación del Artículo 33° del Texto Único Ordenado del Código Tributario, referido a la regla del cobro de intereses moratorios durante la etapa de impugnación administrativa de los valores, en el extremo de la apelación ante el Tribunal Fiscal, resultando pertinente precisar que si bien es cierto la invocada sentencia del Tribunal Constitucional no constituye precedente vinculante conforme a lo previsto en el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, no menos verdad es que ha establecido un específico criterio respecto al derecho a recurrir en sede administrativa y el principio de razonabilidad, importando doctrina jurisprudencial, también de observancia obligatoria, acorde con lo preceptuado en el Artículo VI del Título Preliminar del Código Tributario. Aunado a ello, el Pleno del Tribunal Constitucional, en la sentencia del 16 de agosto del 2018, emitida en el Expediente N° 04532-2013-PA/TC, ha precisado los alcances de la aplicación del referido criterio establecido en la sentencia recaída en el Expediente N° 04082-2012-PA/TC, en el siguiente sentido: “(...) dicho criterio no resulta aplicable a aquellos procedimientos contenciosos tributarios que se encuentren concluidos, esto es aquellos en los que los mecanismos de cobro de la deuda tributaria se hayan agotado en sede administrativa sin que haya existido de por medio recurso administrativo alguno que fuera ejercido por el contribuyente en contra de estos actos de cobranza, o que habiendo existido algún recurso, este haya sido denegado sin que posteriormente el contribuyente haya judicializado su cuestionamiento. Asimismo, tampoco resulta aplicable a aquellos procesos judiciales (contenciosos administrativos o procesos constitucionales) que, con anterioridad a la publicación de dicha sentencia, cuenten con resolución

judicial firme respecto al cálculo de intereses moratorios” (fundamento 52), añadiendo luego que **“Si corresponderá, en cambio, la aplicación de estos criterios en aquellos casos en los que, luego de publicada la sentencia, ya sea que se trate de procedimientos contencioso tributarios o procesos judiciales, aún se encuentren en trámite o pendientes de resolución firme, incluyendo para tal efecto la fase de ejecución del procedimiento o proceso en la que se suele proceder a la liquidación de los intereses moratorios”** (fundamento 53). Así como lo dispuesto por la Quinta Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, con fecha 26 de enero del 2023, mediante la Casación N° 11358-2021 LIMA, mediante la cual establece que **“corresponde suspender la aplicación de los intereses moratorios por el tiempo en que el Tribunal Fiscal se retrasó en exceso para resolver, pues dicha demora resulta lesiva al principio de razonabilidad y constituye además una vulneración de la garantía a un plazo razonable, en aplicación de la doctrina jurisprudencial establecida por el Tribunal Constitucional en los Expedientes N° 4082-2012-PA/TC y N° 4532-2013-PA/TC”**. DÉCIMO CUARTO.- De esta manera, en lo concerniente a la exigibilidad del pago de intereses moratorios en función a la oportunidad en que fue resuelto por el Tribunal Fiscal el respectivo recurso de apelación contra la Resolución de Intendencia N° 0150140009488, interpuesto por la empresa contribuyente ahora demandante, es de advertir que elevada la apelación ante el Tribunal Fiscal mediante **Oficio N° 000809-2011-SUNAT/210401** en fecha **17 de mayo de 2011**, conforme a documento inserto a fojas 34421 del expediente administrativo, fue resuelto mediante **Resolución del Tribunal Fiscal N° 7512-10-2021** de fecha 27 de agosto del 2021, **notificado a la recurrente con fecha 29 de setiembre de 2021** conforme obra a fojas 34421 del expediente administrativo. De lo expuesto, se advierte que el Tribunal Fiscal respecto al citado recurso de apelación presentado para su pronunciamiento, se demoró más de 9 años en resolver, lo cual evidentemente, vulnera el derecho de la administrada a que se le dé respuesta a su impugnación dentro de un plazo razonable, y por tanto, lesionando su derecho al debido procedimiento; ya que no se advierte de la mencionada Resolución del Tribunal Fiscal, que el caso puesto en su conocimiento, haya revestido mayor complejidad, que pueda justificar la demora en resolver la impugnación interpuesta, no acreditándose del expediente administrativo, que la demora de tal ente administrativo se haya debido a una conducta aislada e intencional por parte del contribuyente de provocar algún tipo de retraso o demora en el procedimiento, en ese sentido, la dilación indebida en este procedimiento ha generado consecuencias negativas en la demandante, al verse incrementado su deuda tributaria debido al pago de intereses moratorios. Cabe precisar, que el plazo establecido en el Artículo 150° del Código Tributario, que tiene el Tribunal Fiscal para resolver el recurso de apelación respectivamente, resulta ser un plazo prudente y lógico, dentro del cual se debe resolver el recurso sin mayores dilaciones, sin perjuicio de la carga que pueda tener dicho colegiado, el cual tampoco puede ser excusa para la aludida demora incurrida en el presente caso. En consecuencia, respecto a dicho extremo de la demanda y como consecuencia del análisis expuesto, corresponde la inaplicación de los intereses moratorios durante el tiempo en exceso que se demoró el Tribunal Fiscal en resolver el citado recurso administrativo, por lo que procede a revocar la resolución apelada en este extremo. **10.2.** En ese sentido y contrariamente a lo expresado en el recurso de casación, la Sala Superior asume un juicio valorativo sobre lo actuado durante el procedimiento administrativo, sustentando las premisas y análisis realizado en congruencia con el petitorio de la demanda previamente delimitado, que la conllevó a concluir en la decisión emitida, de modo que no se observa, en el caso concreto, de qué forma se podría haber incurrido en la infracción planteada, más aún cuando se aprecia la adopción de un criterio interpretativo basado en doctrina jurisprudencial emitida por el Tribunal Constitucional y que a su vez ha sido recogido como criterio vinculante en la Sentencia de Casación N° 6619-2021 Lima, emitida por esta Sala Suprema. En esencia, lo perseguido con el recurso es una revaloración por esta Sala Suprema de los medios probatorio aportado, a fin de modificar la base fáctica establecida por las instancias de mérito, lo que no es propio de la actividad casatoria, dados los fines del recurso de casación. Por ello, se concluye que no se cumplen con las exigencias de precisión y claridad, establecidos en el artículo 391 (numeral 1) del Código Procesal Civil, por lo cual, la causal alegada en el acápite a) del octavo considerando deviene **improcedente**. **DÉCIMO PRIMERO.** En lo que

respecta a las causales resumidas en los **acápites b), c), d), e) y f)** del octavo considerando de esta resolución, se advierte que la recurrente alega la inaplicación de los principios de igualdad tributaria, reserva de ley y del deber de contribuir; inaplicación del artículo 33 del Código Tributario vigente antes de la modificación introducida por el Decreto Legislativo N° 981 y la Ley N° 30230, inaplicación del artículo 149 del Código Tributario y de la cuarta disposición complementaria y transitoria de la Ley N° 30230 y el Decreto Legislativo N° 981 e inaplicación del artículo 144 y 155 del Código Tributario, así como el numeral 2 del artículo 4 del Texto Único Ordenado de la Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, a fin de sostener que correspondía la aplicación de los intereses moratorios de la deuda tributaria determinada, incluso habiéndose excedido el plazo que la Administración tributaria y el Tribunal Fiscal tenían para resolver los recursos de reclamación y apelación; sobre ello, se debe tener en cuenta lo siguiente: **11.1.** En efecto, la Sala Superior ha inaplicado los intereses moratorios de la deuda tributaria determinada, incluso habiéndose excedido el plazo que la Administración Tributaria y el Tribunal Fiscal tenían para resolver los recursos de reclamación y apelación, que se encuentra regulado en el artículo 33 del Código Tributario, modificado por el Decreto Legislativo N° 981, al considerar que se ha vulnerado el derecho a un plazo razonable y el principio de razonabilidad, aplicando los criterios jurisprudenciales contenidos en las Sentencias recaídas en los Expedientes números 4082-2012-PA/TC, 4532-2013-PA/TC y 03525-2021-PA/TC. **11.2.** Al respecto, cabe indicar que esta Sala Suprema ha analizado dicha controversia en la Sentencia de Casación N° 24014-2017 Lima, al señalar lo siguiente: De esta forma, se advierte que el desarrollo de la sentencia de vista, respecto del extremo en discusión, parte de una consideración correcta y precisa de lo expresamente señalado en el **artículo 33 del Código Tributario**, el cual fue **recién modificado para permitir la suspensión del cómputo de intereses moratorios por el periodo en que el Tribunal Fiscal excedía el plazo legal para resolver la apelación, a través de la Ley N° 30230**, publicada el doce de julio de dos mil catorce. **Sin embargo, existe un aspecto que no se puede soslayar: el alcance de la jurisprudencia constitucional sobre la materia analizada.** [...] De esta manera, se aprecia que, más allá de lo previsto en el artículo 33 del Código Tributario, la Sala Superior debía tener en cuenta la **doctrina jurisprudencial desarrollada por el Tribunal Constitucional con relación a la materia analizada.** Según ella, resulta irrazonable el cobro de intereses moratorios por el periodo en que el Tribunal Fiscal excede el plazo legal para resolver. Aquello no debería ser entendido como la inaplicación de una norma material, en este caso el artículo 33 del Código Tributario, máxime si el órgano jurisdiccional partió de una remisión precisa de lo que ella expresamente establecía. Pero, como ha sido ya mencionado, lo señalado por el Tribunal Constitucional también debió ser considerado en la aplicación de la referida disposición, teniendo en cuenta el impacto que un cómputo irrazonable de intereses moratorios generaría en la esfera de los derechos de la contribuyente. Por todo ello, corresponde desestimar la causal invocada por el recurrente respecto de la inaplicación del artículo 33 del Código Tributario por parte de la Sala Superior. **11.3.** Similar criterio ha sido contenido en el precedente vinculante emitido por esta Sala Suprema en la Casación N° 6619-2021 Lima, del doce de enero de dos mil veintitrés, que ha establecido determinadas reglas que constituyen precedente vinculante: [...], **corresponde suspender la generación de intereses durante el tiempo en exceso que las autoridades administrativas demoraron en resolver los recursos presentados en la instancia de reclamación o apelación.** Debe precisarse que la presente regla no es aplicable: i) a los procedimientos contencioso-tributarios concluidos o con calidad de cosa decidida que se pronuncie sobre el cálculo de los intereses moratorios, por lo que no es aplicable a los procedimientos que se encuentran en etapa de ejecución; ii) a los procesos judiciales (contencioso administrativos o constitucionales) que cuenten con resolución judicial firme o con calidad de cosa juzgada que se pronuncie sobre el cálculo de los intereses moratorios, por lo que no es aplicable a la etapa de ejecución de dicha resolución judicial. De ahí que la inaplicación de la regla de capitalización de intereses para el cálculo de los intereses generados durante el tiempo en exceso que las autoridades administrativas demoraron en resolver los recursos planteados, en todos los casos deberá respetar las instituciones de cosa decidida y la cosa juzgada, pero dicha inaplicación no puede ser extendida a la etapa de ejecución de sentencia —en la que se realiza la liquidación de intereses moratorios—, puesto que ello implicaría vulnerar

las instituciones antes citadas; por lo que debe quedar claro que en ningún caso la acotada regla será inaplicable en dicha etapa procesal, sino solo en aquellos casos en los que el procedimiento administrativo o el proceso judicial. [...] **11.4.** Ante ello, se advierte que la recurrente no ha aportado argumentos suficientes que ameriten una apreciación particular a lo previamente trazado como criterio jurisprudencial, en tanto las infracciones denunciadas propugnan la aplicación del artículo 33 del Código Tributario, sin desvirtuar la afectación del plazo razonable que ha sido instituido como un criterio que debe ser de observancia por parte de la Administración tributaria y el Tribunal Fiscal, por el contrario, pretende atribuirle la responsabilidad al contribuyente con base en hechos que ya fueron analizados por las instancias de mérito para determinar la razonabilidad de la aplicación de los intereses moratorios, cuya base fáctica no corresponde ser reevaluada, menos aún modificada por esta Sala Suprema por no tratarse de una tercera instancia. Por lo tanto, se tiene que el recurso en el extremo referido a los **acápites b), c), d), e) y f)** del octavo considerando incurrir en la causal de **improcedencia**, contenida en el modificado artículo 393 (numeral 2, inciso b) del Código Procesal Civil. Infracciones denunciadas por el codemandado Tribunal Fiscal **DÉCIMO SEGUNDO.** En cuanto al recurso de casación interpuesto por el **Tribunal Fiscal**, representado por el Procurador Público a cargo de los asuntos judiciales del Ministerio de Economía y Finanzas, se tiene que el mismo cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en los modificados artículos 386 y 391 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria, pues se advierte que: **i)** se impugna una resolución expedida por la Sala Superior respectiva que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **ii)** indica las causales invocadas, así como cita concretamente los preceptos legales que considera inobservados, expresando específicamente cuál es la aplicación que pretende; **iii)** se ha interpuesto ante la Sexta Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Subespecialidad en Temas Tributarios y Aduaneros de la Corte Superior de Justicia de Lima, que emitió la resolución impugnada; **iv)** se ha interpuesto dentro del plazo de diez días de notificada a la recurrente con la resolución impugnada¹¹; y, **v)** no es exigible a la entidad recurrente que adjunte la tasa judicial por interposición del recurso de casación al encontrarse exonerada del pago de aranceles judiciales, de acuerdo a lo regulado por el inciso g) del artículo 24° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial. En ese contexto, y como se ha adelantado, el recurso ha superado el examen de admisibilidad, debiéndose continuar con la verificación del cumplimiento de los requisitos de fondo. **DÉCIMO TERCERO.** De la revisión del recurso de casación materia de calificación, esta Suprema Sala advierte que la recurrente en mención denuncia las siguientes causales casatorias: **d) Inaplicación de la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1540.** El casacionista refiere que, la Sala Superior, debió aplicar lo dispuesto por la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1540, siendo necesario que tuviera en cuenta la complejidad asignada por el Tribunal Fiscal, debiendo considerar el plazo razonable para resolver el procedimiento contencioso tributario. **e) Vulneración de lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú.** Arguye que, la Sala Superior, incurre en infracción al haber resuelto en contravención a la Casación N° 6619-2021-Lima, toda vez que, la inaplicación de la “capitalización para el cálculo de intereses por demora en resolver” [sic], debe respetar la cosa decidida y la cosa juzgada, por lo que, dicha inaplicación no puede ser extendida a la etapa de ejecución de sentencia. Señala que, la Sala Superior ha resuelto en contravención de lo dispuesto en la Sentencia del Tribunal Constitucional N° 03525-2021-PA/TC (Maxco S.A.), pues la referida sentencia aplica la revisión de la legalidad de los procedimientos administrativos contenciosos tributarios, excluyendo a los que no ingresen en este supuesto, por lo que para inaplicar el artículo 33 del Código Tributario es necesario que exista un acto administrativo que hubiese realizado dicho computo. Asimismo la parte recurrente refiere que, la Sala Superior, ha resuelto en contravención de lo dispuesto en la Sentencia del Tribunal Constitucional N° 04532-2013-PA/TC (Caso Icatom), la parte recurrente refiere que dicha sentencia claramente dispone se cumpla con el criterio previsto en la Sentencia del Tribunal Constitucional N° 4082-2012-PA/TC, únicamente en cuanto a las controversias que tienen similitud, además, surte efectos jurídicos entre las partes procesales intervinientes en el caso concreto, asimismo, indica que sí se aplica a los procedimientos contenciosos tributarios en trámite, en el caso en concreto, se trata de un procedimiento contencioso tributario ya concluido, pues se expidió la Resolución del

Tribunal Fiscal N° 07512-10-2021. **f) Inaplicación del control difuso previsto en los artículos 51 y 138 de la Constitución Política del Perú, conforme con los dispuesto en la Sentencia N° 03525-2021-PA/TC-Caso Maxco S.A.** La parte recurrente refiere que, la Sala Superior aplicó control difuso sin cumplir con los parámetros mínimos que lo habilitan siendo muy gravoso al afectar la obligatoriedad del artículo 33 del Código Tributario, la igualdad ante la ley y la seguridad jurídica, al permitir que las normas del ordenamiento jurídico que son obligatorias y vinculantes para todos sin excepción, sean aplicadas en algunos casos particulares a diferencia de la generalidad y solo para fines constitucionales, por lo que el ejercicio del control difuso no puede ser realizado sin tomar en cuenta los parámetros de compatibilidad constitucionalidad. **Análisis de las infracciones normativas DÉCIMO CUARTO.** Sobre la causal referida en el **acápite b) del considerando anterior**, se advierte que el recurrente alega la vulneración al debido proceso por presuntamente afectarse su derecho a la debida motivación. Sobre ello, tenemos lo siguiente: **14.1.** Al respecto, el numeral 5 del artículo 139 de la Carta Política, garantiza a las partes involucradas en una controversia el acceso a una respuesta del juzgador que se encuentre adecuadamente sustentada en argumentos que la justifiquen lógica y razonablemente, sobre la base de los hechos acreditados en el proceso y el derecho aplicable al caso y que, además, resulten congruentes con las pretensiones y alegaciones esgrimidas por aquellos dentro del proceso. **14.2.** Del análisis de los fundamentos del recurso de casación, se advierte que el recurrente cuestiona que el fallo emitido por la Sala Superior presuntamente contraviene los criterios contenidos en la jurisprudencia judicial y constitucional citada; sin embargo, se advierte que tales argumentos no se condicen con la causal invocada, toda vez que lo que en realidad cuestiona es el criterio fijado por la Sala Superior que no lo comparte o con el cual no se encuentra conforme; siendo que, tal discrepancia de criterio no se funda en la infracción normativa denunciada. Por ello, no se cumplen con las exigencias de precisión y claridad, ínsitos en el artículo 391 (numeral 1) del Código Procesal Civil, deviniendo **improcedente. DÉCIMO QUINTO.** Emitiendo pronunciamiento respecto de las causales mencionadas en los **acápites a) y c) del décimo tercer considerando** de este pronunciamiento, debe precisarse lo siguiente: **15.1.** La causal de inaplicación de una norma de derecho material se produce cuando el Juez, al comprobar las circunstancias del caso, deja de aplicar la norma pertinente a la situación fáctica establecida, necesaria para la solución del mismo, debiendo el recurrente señalar en forma clara y precisa cuál es la norma materia de esa causal y por qué debió aplicarse, sustentando así la pertinencia de la norma invocada. **15.2.** En cuanto a la presunta inaplicación de las modificaciones introducidas en el artículo 33 del Código Tributario, mediante el artículo 6 del Decreto Legislativo N° 981 y por el artículo 7 de la Ley N° 30230, sin embargo, del considerando décimo tercero y décimo cuarto de la sentencia de vista se observa que señala lo siguiente: **DÉCIMO TERCERO.** Aunado a ello, el Pleno del Tribunal Constitucional, en la sentencia del 16 de agosto del 2018, emitida en el Expediente N° 04532-2013-PA/TC, ha precisado los alcances de la aplicación del referido criterio establecido en la sentencia recaída en el Expediente N° 04082-2012-PA/TC, en el siguiente sentido: “(...) dicho criterio no resulta aplicable a aquellos procedimientos contenciosos tributarios que se encuentren concluidos, esto es aquellos en los que los mecanismos de cobro de la deuda tributaria se hayan agotado en sede administrativa sin que haya existido de por medio recurso administrativo alguno que fuera ejercido por el contribuyente en contra de estos actos de cobranza, o que habiendo existido algún recurso, este haya sido denegado sin que posteriormente el contribuyente haya judicializado su cuestionamiento. Asimismo, tampoco resulta aplicable a aquellos procesos judiciales (contencioso administrativos o procesos constitucionales) que, con anterioridad a la publicación de dicha sentencia, cuenten con resolución judicial firme respecto al cálculo de intereses moratorios” (fundamento 52), añadiendo luego que “**Si correspondiera, en cambio, la aplicación de estos criterios en aquellos casos en los que, luego de publicada la sentencia, ya sea que se trate de procedimientos contenciosos tributarios o procesos judiciales, aún se encuentren en trámite o pendientes de resolución firme, incluyendo para tal efecto la fase de ejecución del procedimiento o proceso en la que se suele proceder a la liquidación de los intereses moratorios**” (fundamento 53).

Así como lo dispuesto por la Quinta Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, con fecha 26 de enero del 2023, mediante la Casación N° 11358-2021 LIMA, mediante la cual establece que **“corresponde suspender la aplicación de los intereses moratorios por el tiempo en que el Tribunal Fiscal se retrasó en exceso para resolver, pues dicha demora resulta lesiva al principio de razonabilidad y constituye además una vulneración de la garantía a un plazo razonable, en aplicación de la doctrina jurisprudencial establecida por el Tribunal Constitucional en los Expedientes N° 4082-2012-PA/TC y N° 4532-2013-PA/TC”**. **DÉCIMO CUARTO.** De esta manera, en lo concerniente a la exigibilidad del pago de intereses moratorios en función a la oportunidad en que fue resuelto por el Tribunal Fiscal el respectivo recurso de apelación contra la Resolución de Intendencia N° 0150140009488, interpuesto por la empresa contribuyente ahora demandante, es de advertir que elevada la apelación ante el Tribunal Fiscal mediante **Oficio N° 000809-2011-SUNAT/210401** en fecha **17 de mayo de 2011**, conforme a documento inserto a fojas 34421 del expediente administrativo, fue resuelto mediante **Resolución del Tribunal Fiscal N° 7512-10-2021** de fecha 27 de agosto del 2021, **notificado a la recurrente con fecha 29 de setiembre de 2021** conforme obra a fojas 34421 del expediente administrativo. De lo expuesto, se advierte que el Tribunal Fiscal respecto al citado recurso de apelación presentado para su pronunciamiento, **se demoró más de 9 años en resolver**, lo cual evidentemente, vulnera el derecho de la administrada a que se le dé respuesta a su impugnación dentro de un plazo razonable, y por tanto, lesionando su derecho al debido procedimiento; ya que no se advierte de la mencionada Resolución del Tribunal Fiscal, que el caso puesto en su conocimiento, haya revestido mayor complejidad, que pueda justificar la demora en resolver la impugnación interpuesta, no acreditándose del expediente administrativo, que la demora de tal ente administrativo se haya debido a una conducta aislada e intencional por parte del contribuyente de provocar algún tipo de retraso o demora en el procedimiento, en ese sentido, la dilación indebida en este procedimiento ha generado consecuencias negativas en la demandante, al verse incrementado su deuda tributaria debido al pago de intereses moratorios. Cabe precisar, que el plazo establecido en el Artículo 150° del Código Tributario, que tiene el Tribunal Fiscal para resolver el recurso de apelación respectivamente, resulta ser un plazo prudente y lógico, dentro del cual se debe resolver el recurso sin mayores dilaciones, sin perjuicio de la carga que pueda tener dicho colegiado, el cual tampoco puede ser excusa para la aludida demora incurrida en el presente caso. En consecuencia, respecto a dicho extremo de la demanda y como consecuencia del análisis expuesto, corresponde la inaplicación de los intereses moratorios durante el tiempo en exceso que se demoró el Tribunal Fiscal en resolver el citado recurso administrativo, por lo que procede a revocar la resolución apelada en este extremo. **15.3.** De la apreciación de los argumentos esgrimidos por la Sala Superior, se puede observar que, la inaplicación de los intereses moratorios en el caso en concreto, resulta porque se considera la aplicación de lo dispuesto por el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N° 04082-2012-PA/TC, así como lo dispuesto por esta Sala Suprema, con fecha veintiséis de enero del dos mil veintitrés, mediante la Casación N° 11358-2021 LIMA, en aplicación de la doctrina jurisprudencial establecida por el Tribunal Constitucional en los Expedientes N° 4082-2012-PA/TC y N° 4532-2013-PA/TC, en concordancia con lo dispuesto por precedente constitucional contenido en el Expediente N° 03525-2021-PA/TC la cual refiere que se encuentra prohibido de aplicar intereses moratorios después del vencimiento del plazo legal para resolver por parte de la administración tributaria. Asimismo, el Colegiado Superior emite las razones del porqué es necesaria la aplicación de las referidas sentencias para analizar los intereses moratorios por la demora en resolver el recurso de apelación en sede administrativa, esto es nueve años para el caso en concreto, evidenciándose así, la afectación al plazo razonable cuando el Tribunal Fiscal y la Administración Tributaria incurrir en exceso para resolver los recursos administrativos. De lo referido en el párrafo anterior, se advierte que, al referirse a la inaplicación de las normas denunciadas por las recurrentes, no demuestran de manera clara en que forma estas causales podrían afectar la decisión impugnada, pues, no explican la razón del porqué estas deben ser aplicadas en el caso en concreto, tampoco refiere de qué manera estas deberían ser aplicadas para el desarrollo del presente caso, de forma clara y precisa. Por tales razones, se verifica que, lo que pretenden las partes recurrentes es cuestionar los criterios de la Sala Superior no estando conforme con la decisión. Además, se

debe precisar que esta Sala Suprema tiene criterio respecto a los intereses moratorios por demora en resolver y capitalización de intereses, emitida mediante la Casación N° 6619-2021-Lima. En consecuencia, las causales analizadas devienen en improcedentes. **Infracciones denunciadas por el demandante Tuboplast Sociedad Anónima DÉCIMO SEXTO.** En cuanto al recurso de casación interpuesto por la empresa **Tuboplast Sociedad Anónima**, se tiene que el mismo cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en los modificados artículos 386 y 391 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria, pues se advierte que: **i)** se impugna una resolución expedida por la Sala Superior respectiva que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **ii)** indica las causales invocadas, así como cita concretamente los preceptos legales que considera inobservados, expresando específicamente cuál es la aplicación que pretende; **iii)** se ha interpuesto ante la Sexta Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Subespecialidad en Temas Tributarios y Aduaneros de la Corte Superior de Justicia de Lima, que emitió la resolución impugnada; **iv)** se ha interpuesto dentro del plazo de diez días de notificada a la recurrente con la resolución impugnada¹²; y, **v)** Se ha cumplido con el pago de la tasa judicial por interposición del recurso de casación (fojas treinta y ocho mil veinticuatro). En ese contexto, y como se ha adelantado, el recurso ha superado el examen de admisibilidad, debiéndose continuar con la verificación del cumplimiento de los requisitos de fondo. **DÉCIMO SÉPTIMO.** De la revisión del recurso de casación materia de calificación, esta Suprema Sala advierte que la recurrente en mención denuncia las siguientes causales casatorias: **a) Indebida aplicación de la norma del derecho material, al consignar como base legal del reparo el inciso a) del artículo 44 del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto General a las Ventas, cuando correspondía el inciso b) del mismo artículo el cual permite la subsanación del crédito fiscal** El recurrente afirma que, la sentencia de vista ha sido expedida con una indebida aplicación del derecho material (inciso 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil), en vista que en todas las instancias administrativas y judiciales se ha tomado como fundamento legal del reparo el inciso a) del artículo 44 del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto General a las Ventas. En ese sentido, señala que se ha aludido a una simulación absoluta, esto es, que los servicios de fabricación de tuberías, gestión y cobranza de ventas y administrativos contratados por Tuboplast en los periodos 2008-01 al 2009-04 nunca existieron en la realidad, cuando en los hechos tanto Sunat, el Tribunal Fiscal y el Poder Judicial advierten que estos servicios sí fueron ejecutados realmente [sic] y solamente presumen que fueron realizados por terceros distintos a los contratados por Tuboplast o por perceptores de rentas de cuarta o quinta categoría, por lo que la base legal aplicada es errónea e incoherente. Arguye que, la base legal aplicable es la del inciso b) del artículo 44 del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto General a las Ventas, que alude a la simulación relativa y que permite la subsanación del crédito fiscal. Agrega que, existe una falta de motivación por parte de la Sexta Sala Contencioso Administrativa al no pronunciarse sobre sus argumentos vertidos en la apelación, al existir una falta de pronunciamiento de la Resolución N° 19 sobre el principal aspecto controvertido, que consiste en el hecho que cuando los servicios de fabricación, gestión y cobranza de ventas y administrativos contratados por TUBOPLAST son brindados por terceros, distintos a los emisores de los comprobantes de pago o brindados por perceptores de rentas de cuarta o quinta categoría, no pueden dar lugar a un reparo por operaciones no reales bajo el inciso a) del artículo 44 del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto General a las Ventas. **b) Vulneración la motivación y al debido proceso cuando la Resolución N° Diecinueve de la Sexta Sala Contencioso Administrativa no se pronunció sobre los argumentos centrales de nuestro recurso de apelación.** Señala que, existe una falta de motivación por parte de la Sexta Sala Contencioso Administrativa al no pronunciarse sobre sus argumentos vertidos en la apelación, al existir una falta de pronunciamiento de la Resolución N° 19 sobre el principal aspecto controvertido, que consiste en el hecho que cuando los servicios de fabricación, gestión y cobranza de ventas y administrativos contratados por TUBOPLAST son brindados por terceros, distintos a los emisores de los comprobantes de pago o brindados por perceptores de rentas de cuarta o quinta categoría, no pueden dar lugar a un reparo por operaciones no reales bajo el inciso a) del artículo 44 del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto General a las Ventas. **DÉCIMO OCTAVO.** Emitiendo pronunciamiento respecto de la causal mencionada en el **acápito a) del décimo séptimo considerando** de la presente resolución,

se advierte que la misma no puede prosperar, toda vez que la empresa recurrente se limita a cuestionar aspectos referidos a los hechos y a la valoración de la prueba que subyace al interior del proceso, sin tener en cuenta que aquellos son ajenos al debate casatorio y no se condicen con los fines del recurso de casación. En consecuencia, al no advertirse que la tesis de defensa del recurrente incida transcendentalmente en lo resuelto por la Sala Superior, se tiene que el recurso de casación no se encuentra suficientemente fundamentado, al no contener la explicación clara y precisa de lo que se pretende, más aún si se tiene en cuenta la deficiencia argumentativa con la que ha sido planteado, la misma que no puede ser interpretada ni subsanada por este Tribunal Supremo, conforme a la siguiente jurisprudencia: El recurso extraordinario de casación es eminentemente formal y excepcional por cuanto **se estructura con precisa y estricta sujeción a los requisitos que exige la norma procesal** civil constituyendo responsabilidad de los justiciables — recurrentes— saber adecuar los agravios que invocan a las causales que para dicha finalidad se encuentran taxativamente determinadas en la norma procesal toda vez que el **Tribunal de Casación no está facultado para interpretar el recurso ni integrar o remediar las carencias del mismo o dar por supuesta y explícita la falta de causal no pudiendo subsanarse de oficio los defectos incurridos por los recurrentes en la formulación del recurso**¹³. [Énfasis nuestro] Tal línea de formalidad necesaria ha sido manifestada también por el Tribunal Constitucional nacional en la sentencia del diecisiete de diciembre de dos mil veinte, recaída en el Expediente N° 00802-2020-PA/TC, la cual precisa que: 19. Ahora bien, corresponde dejar establecido que la **casación**, aun cuando se utilice comúnmente en casi todos los procesos judiciales ordinarios, no ha dejado de ser un recurso extraordinario. Y es extraordinario porque su viabilidad **se encuentra circunscrita solo a determinadas resoluciones judiciales y por específicas causales legalmente preestablecidas, y porque en su formulación deben satisfacerse requisitos de forma que, en contraste con los recursos ordinarios, resultan ser altamente especializados, de modo tal que impone como carga procesal a la parte recurrente, entiéndase a su defensa técnica, mayor diligencia y pericia para la interposición de este recurso**. [...] 21. En relación [...], esto es, **demostrar la incidencia directa de la infracción normativa denunciada sobre la decisión impugnada, cabe destacar que, atendiendo al carácter eminentemente formal del recurso de casación, dicho requisito debe encontrarse expresamente desarrollado en una sección específica dentro del cuerpo del recurso**. Así, para el juez ordinario que califica su procedencia, debe ser evidente dicho desarrollo, lo cual descarta la posibilidad de dar por satisfecho este requisito, solo porque supuestamente se encontraría implícito en la argumentación de fondo del propio recurso. 22. Cabe también precisar que cuando la norma exige demostrar la incidencia de la infracción normativa en la decisión impugnada, ello se refiere a su influjo o repercusión en la parte dispositiva del fallo, alterando el sentido de este. Así, resulta tan importante la verificación de este requisito para el diseño del sistema casatorio, que de ausentarse -sea porque no existe tal incidencia o sea por negligencia del recurrente-, el recurso resulta inviable, conforme a lo establecido en la propia ley. [Énfasis nuestro] En ese sentido, de acuerdo con lo expuesto por el recurrente en su medio impugnatorio, se advierte que lo realmente cuestionado por esta parte es la situación fáctica establecida en sede de instancia, así como la valoración de los medios de prueba efectuada por los Jueces de mérito, pretendiendo forzar a esta Sala Suprema a emitir un nuevo pronunciamiento sobre el fondo del asunto, lo que —según lo expuesto anteriormente— no se condice con los fines del recurso extraordinario de casación y en consideración a lo expuesto precedentemente, se concluye que se han incumplido las exigencias previstas en los numerales 2 y 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil, por lo que la causal analizada deviene en **improcedente**. **DÉCIMO NOVENO.** Emitiendo pronunciamiento sobre la causal resumida en el **acápito b) del décimo séptimo considerando** de la presente resolución, se advierte que, la recurrente cuestiona el fallo emitido por la instancia de mérito presuntamente por una falta de motivación y observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. No obstante, se evidencia que los argumentos expuestos no se condicen con la causal invocada, toda vez, que lo que en realidad cuestiona es el criterio fijado por la Sala Superior, con el cual no se encuentra conforme, siendo que tal discrepancia de criterio no se funda en la infracción normativa denunciada; por tanto, no se cumple con la exigencia de precisión y claridad, insitos en el numeral 1 del artículo 391 del Código Procesal Civil, por lo que, la presente causal deviene en **improcedente**.

VIGÉSIMO. Respecto de la solicitud al invocar la aplicación del artículo 392-A del Código Procesal Civil, y sostener que se admite la procedencia excepcional del recurso de casación discrecionalmente la Corte Suprema lo considere necesario para el desarrollo de la doctrina jurisprudencial. Ante lo expuesto, cabe mencionar que el artículo 387 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 31591, publicado el veintiséis de octubre de dos mil veintidós, admite la procedencia excepcional del recurso de casación en casos distintos a los previstos en el artículo 386 cuando la Corte Suprema, discrecionalmente, lo considere necesario para el desarrollo de la doctrina jurisprudencial. Por lo que, se debe verificar si el recurrente ha consignado las razones que justifican el desarrollo de la doctrina jurisprudencial, correspondiendo a la Corte Suprema la evaluación final de la procedencia del recurso ante la referida solicitud. Sin embargo, la parte recurrente no ha sustentado las razones por las cuales en el presente caso amerite la procedencia excepcional. Por tanto, tal solicitud corresponde declararla **improcedente**. **DECISIÓN** Por tales consideraciones, **DECLARARON IMPROCEDENTES** los recursos de casación presentados por: **i) el Ministerio de Economía y Finanzas, en representación del demandado Tribunal Fiscal**, mediante escrito del catorce de diciembre de dos mil veintitrés (fojas treinta y siete mil ochocientos noventa y cinco a treinta y siete mil novecientos veinticuatro); **ii) la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria**, mediante escrito del veintiuno de diciembre de dos mil veintitrés (fojas treinta y ocho mil treinta y dos a treinta y ocho mil sesenta y dos); y, **iii) la empresa Tuboplast Sociedad Anónima**, mediante escrito del veintiuno de diciembre de dos mil veintitrés (fojas treinta y siete mil novecientos veinticuatro a treinta y siete mil novecientos cincuenta y cinco); contra la sentencia de vista contenida en la resolución número diecinueve del cuatro de diciembre de dos mil veintitrés (fojas treinta y siete mil ochocientos cincuenta y nueve a treinta y siete mil ochocientos ochenta y nueve). Por último, **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial El Peruano, conforme a ley; en los seguidos por Tuboplast Sociedad Anónima contra la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria y el Tribunal Fiscal, sobre nulidad de resolución administrativa. Por licencia del señor Juez Supremo Yaya Zumaeta, integra esta Sala el señor Juez Supremo Díaz Vallejos. Notifíquese por Secretaría. Interviene como ponente el señor Juez Supremo Pereira Alagón. SS. PROAÑO CUEVA, **PEREIRA ALAGÓN**, DELGADO AYBAR, **DÍAZ VALLEJOS**, GUTIÉRREZ REMÓN.

¹ En adelante, todas las citas provienen de este expediente, salvo indicación contraria.

² Literal b) del inciso 2 del artículo 391 del Código Procesal Civil modificado por la Ley N° 31591.

³ **Constitución Política del Perú**

Artículo 139. Son principios y derechos de la función jurisdiccional:

[...]

3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional.

[...]

⁴ **Código Procesal Civil**

Artículo 122. Las resoluciones contienen:

[...]

3. La mención sucesiva de los puntos sobre los que versa la resolución con las consideraciones, en orden numérico correlativo, de los fundamentos de hecho que sustentan la decisión, y los respectivos de derecho con la cita de la norma o normas aplicables en cada punto, según el mérito de lo actuado.

⁵ **Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial**

Artículo 12. Todas las resoluciones, con exclusión de las de mero trámite, son motivadas, bajo responsabilidad, con expresión de los fundamentos en que se sustentan. Esta disposición alcanza a los órganos jurisdiccionales de segunda instancia que absuelven el grado, en cuyo caso, la reproducción de los fundamentos de la resolución recurrida, no constituye motivación suficiente.

⁶ Resolución recaída en el Expediente N° 02467-2012-PA/TC, publicada en el portal web de la mencionada institución el diecinueve de enero de dos mil quince.

⁷ Constitución Política del Estado Artículo 139. Principios de la Administración de Justicia Son principios y derechos de la función jurisdiccional: [...]

⁸ El Tribunal Constitucional, en la sentencia del Expediente N° 1480-2006-AA/TC, publicada el dos de octubre de dos mil siete en el diario oficial El Peruano, ha puntualizado que: [...] el derecho a la debida motivación de las resoluciones importa que los jueces, al resolver las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión. Esas razones, [...] deben provenir no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso. Sin embargo, la tutela del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales no debe ni puede servir de pretexto para someter a un nuevo examen las cuestiones de fondo y decididas por los jueces ordinarios.

⁹ Sentencia del Tribunal Constitucional N° 7022-2006-PA/TC, del diecinueve de junio de dos mil siete; fundamentos 9 y 10.

¹⁰ Una decisión está internamente justificada si y sólo si entre las premisas utilizadas y la conclusión del razonamiento existe una conexión lógica (la conclusión se deduce lógicamente de las premisas, mediante un razonamiento válido).

MARTÍNEZ, David (2007). Conflictos constitucionales, ponderación e indeterminación normativa. Madrid, Marcial Pons; p. 39.

¹¹ Literal b) del inciso 2 del artículo 391 del Código Procesal Civil modificado por la Ley N° 31591.

¹² Literal b) del inciso 2 del artículo 391° del Código Procesal Civil modificado por la Ley N° 31591.

¹³ Casación N° 3842-2014 Lima, publicada en el diario oficial El Peruano el uno de agosto de dos mil dieciséis.

C-2318184-4

CASACIÓN N° 1984-2024 LIMA

Lima, diecisiete de junio de dos mil veinticuatro

VISTOS Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por el Procurador Público del Ministerio de Economía en representación del Tribunal Fiscal, mediante escrito presentado el diez de enero de dos mil veinticuatro (fojas cuatrocientos setenta y cuatro del Expediente Judicial Electrónico – EJE¹) contra la sentencia de vista emitida mediante resolución número trece de fecha veinte de diciembre de dos mil veintitrés (fojas cuatrocientos cincuenta y cuatro), que revoca la sentencia apelada emitida mediante resolución número ocho de fecha trece de octubre de dos mil veintitrés (fojas trescientos cincuenta y seis), que declaró infundada la demanda y reformándola declara fundada la demanda. **CONSIDERANDO Primero:** Corresponde calificar si dicho recurso cumple o no con lo dispuesto en los artículos 34 (inciso 3) y 35 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 - Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, en concordancia con lo previsto en los artículos 386, 388, 391 y 393 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 31591, de aplicación supletoria en el proceso contencioso administrativo. **Fines del Recurso de Casación Segundo:** El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria. Por esta razón, nuestro legislador ha establecido en el artículo 384 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, que sus fines se encuentran limitados a: i) la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y ii) la uniformidad de la jurisprudencia nacional establecida por la Corte Suprema de Justicia. **Aplicación de la norma bajo el principio de especialidad Tercero:** El artículo 1 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, "Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo", aprobado mediante Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, señala que la acción contencioso administrativo prevista en el artículo 148 de la Constitución Política tiene por finalidad el control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la Administración Pública sujetas al derecho administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados; y en concordancia con el inciso 1 del artículo 2 de la mencionada norma, ante defecto o deficiencia de la Ley el Juez debe aplicar los principios del derecho administrativo y lo que disponen otras normas de naturaleza administrativa como el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, "Ley del Procedimiento Administrativo General", que se erige como norma común para las actuaciones de la administración pública y regula todos procedimientos administrativos, incluyendo los especiales. Que, por el Principio de Especialidad de la norma, que señala que "la norma especial prima sobre la general", ante cualquier vacío, deficiencia, y/o antinomia, deben resolverse el conflicto bajo la lógica de este marco normativo, prevaleciendo la ley especial sobre la general o sobre cualquier otra de carácter supletorio, en la línea de lo señalado por el Tribunal Constitucional en la Sentencia emitida en el Expediente N° 018-2003-AI/TC. **Cuarto:** El artículo 35 primer párrafo del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, "Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo", aprobado por el Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, señala que los recursos tienen los mismos requisitos de admisibilidad y procedencia regulados en el Código Procesal Civil. En ese sentido, con relación a la aplicación supletoria del Código Procesal Civil, ésta última ha sido modificada por la Ley N° 31591², publicada el veintiséis de octubre de dos mil veintidós, introduciendo modificaciones respecto de los requisitos de admisibilidad y procedencia del recurso de casación, entre otros, por lo que corresponde a este Colegiado Supremo realizar el análisis integral de las normas propias de la justicia administrativa, en específico, de los artículos 34 y 35 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, y las disposiciones del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 31591, señalando que se tomarán de

forma supletoria para regular la casación del proceso contencioso administrativo: el inciso 1° y literal c) del inciso 2° del artículo 386³, los incisos 1, 2, 3, 4 y 6 del artículo 391 del Código Procesal Civil⁴. Debiendo precisarse que los requisitos de admisibilidad omitidos son el literal a. –respecto a la cuantía– y literal b. –respecto al pronunciamiento de segunda instancia que revoque en todo o en parte la decisión de primera instancia– del inciso 2 del artículo 386⁷ del Código Procesal Civil, los que han sido introducidos por la Ley N° 31591 y que no serán de aplicación por encontrarse regulados en la ley de la especialidad. **Admisibilidad del recurso Quinto:** El artículo 391 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 31591, de aplicación supletoria, establece requisitos de admisión del recurso de casación: 1. El recurso de casación debe indicar separadamente cada causal invocada. Asimismo, citar concretamente los preceptos legales que considere erróneamente aplicados o inobservados, precisa el fundamento o los fundamentos doctrinales y legales que sustenten su pretensión y expresa específicamente cuál es la aplicación que pretende. 2. El recurso se interpone: a. Ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada. b. Dentro del plazo de diez días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda. c. Adjuntando el recibo de la tasa respectiva. **Sexto:** Efectuando la revisión de los requisitos de admisibilidad, se advierte que el recurso de casación indica separadamente cada causal invocada, cita los preceptos legales que considera erróneamente aplicados o inobservados, precisa los fundamentos que sustenten su pretensión y expresa cuál es la aplicación que pretende; se ha interpuesto ante la sala superior que emitió la resolución impugnada y dentro del plazo de diez días de notificada; la recurrente no adjunta el arancel judicial por encontrarse exonerada de ello, de conformidad con el artículo 413 del Código Procesal Civil. Siendo así, se cumple con los requisitos precisados en el quinto considerando de la presente resolución. **Procedencia del recurso Séptimo:** Cabe anotar que el artículo 386 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 31591, de aplicación supletoria, establece requisitos de procedencia del recurso de casación: 1.- El recurso de casación procede contra las sentencias y autos expedidos por las salas superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso; 2.- Procede el recurso de casación, en los supuestos del numeral anterior, siempre que: (...) c. el pronunciamiento de segunda instancia no sea anulatorio. **Octavo:** Efectuando la revisión de los requisitos de procedencia, se advierte que la recurrente impugna una resolución expedida por la Sala Superior que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso, así como se advierte que el pronunciamiento de segunda instancia no es anulatorio, cumpliéndose con los requisitos previstos en el séptimo considerando. Con respecto a los literales a) y b) del inciso 2 del artículo 386, no son de aplicación conforme a los fundamentos expuestos en el cuarto considerando. **Improcedencia del recurso Noveno:** El artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 31591, de aplicación supletoria, establece requisitos de improcedencia del recurso de casación: 1. La Sala Civil de la Corte Suprema declarará la improcedencia del recurso de casación cuando: r. No se cumplen los requisitos y causales previstos en los artículos 391 y 388, respectivamente; s. Se refiere a resoluciones no impugnables en casación; o, t. El recurrente hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, si esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; o si invoca violaciones de la ley que no hayan sido deducidas en los fundamentos de su recurso de apelación. 2. También declara la improcedencia del recurso cuando: a) Carezca manifiestamente de fundamento; o, b) Se hubieren desestimado en el fondo otros recursos sustancialmente iguales y el recurrente no presenta argumentos suficientes para que se modifique el criterio o doctrina jurisprudencia ya establecida. **Décimo:** Respecto a los supuestos de improcedencia previstos en el numeral 1 del modificado artículo 393 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria, se advierte que habiéndose cumplido con los requisitos señalados en el artículo 391 del Código Procesal Civil —analizados en el sexto considerando—, y las causales previstas en el artículo 388 del mismo cuerpo legal, así también se advierte que la resolución es impugnante en casación, el recurrente no apeló la resolución emitida en primera instancia, pues no le fue desfavorable; en consecuencia, las causales denunciadas son susceptibles de calificación, procediendo por tanto, a analizarlas. **Décimo primero:** Se advierte que el Tribunal Fiscal, señala las siguientes causales: a) **Inaplicación del numeral 3 del artículo 139 de la Constitución Política.** Señala que se ha transgredido el numeral 3 del artículo 139 de la constitución, por cuanto la decisión arribada por el ad-quem desvía de las reglas del procedimiento de duda razonable

previamente establecido por la norma nacional y comunitaria. El importador tiene la obligación de presentar documentación con la cual ha declarado el valor de su mercancía, porque justamente él realizó la operación de comercio exterior, es él quien contactó con su proveedor y por ello se generan las Proformas y los Invoices. Indica que, bajo dicha lógica, la Administración Aduanera y menos el Tribunal Fiscal puede sustituir el lugar de la actora como titular de la carga de la prueba para acreditar el valor declarado en pro del valor por ellos declarado, contraviniendo normas supranacionales que regulan específicamente el tema de valoración aduanera. b) Inaplicación de lo dispuesto por los artículos 1.b) del Decreto Supremo N° 186-1999-EF, 16 y 18 de la Decisión N° 571 y 54 de la Resolución N° 1684 emitidas por la Secretaría General de la Comunidad Andina. Indica que de la resolución de vista, se sustenta en que si la Administración tenía dudas respecto al valor en aduanas declarado por el importador, correspondía que solicite la información pertinente, necesaria y complementaria a la citada entidad bancaria a fin de corroborarlos, ello en aplicación del principio de verdad material, la que faculta a la Aduana a disponer la actuación de los medios probatorios para disipar las dudas que fluyen de la documentación presentada por la accionante para sustentar el pago a través de transferencia bancaria, y que como ello no ha ocurrido en el presente caso, correspondía amparar el valor declarado por el importador. Señala que, de la normatividad nacional y comunitaria, está ampliamente sustentado que sobre el importador recae la carga de la prueba, como agente directo y participante principal en su contrato de compra venta internacional (artículo 1 del Reglamento Nacional de Valoración del D.S. 186-99-EF). c) Interpretación errónea del numeral 31 del ítem V de las Normas Generales del Procedimiento Específico: Valoración de Mercancías según el Acuerdo del Valor de la OMC. Considera que, la Sala ha aplicado indebidamente el numeral 31 del ítem V de las Normas Generales del Procedimiento Específico: Valoración de Mercancías según el Acuerdo del Valor de la OMC. Refiere que la Sala Superior ha interpretado erróneamente lo dispuesto en las Normas Generales del Procedimiento Específico: Valoración de Mercancías según el Acuerdo del Valor de la OMC, Procedimiento INTA-PE-01.10a, versión 6. **Décimo segundo:** Emitiendo pronunciamiento respecto a la causal descrita como a) Inaplicación del numeral 3 del artículo 139 de la Constitución Política, norma que garantiza el debido proceso, al ser sometidos a procedimiento distinto del previamente establecido, la recurrente señala que la sentencia de vista desvía de las reglas del procedimiento de duda razonable previamente establecido por la norma nacional y comunitaria; sin embargo la recurrente no desarrolla su tesis de vinculación entre el desvío del procedimiento establecido y la evaluación de los métodos de valoración efectuado por el colegiado. En ese sentido, los argumentos expuestos en la referida causal, no respaldan sus hipótesis en sustento jurídico, doctrinario o de otro tipo, pues en todo momento se refiere a la valoración de los medios probatorios y a la aplicación de los métodos de valoración. Del análisis de la sentencia de vista se puede colegir que no se evidencia afectación al debido proceso, máxime cuando la Sala Superior al examinar el método de valoración lo hizo acorde al procedimiento establecido en las Normas Generales del Procedimiento Específico: Valoración de Mercancías según el Acuerdo del Valor de la OMC, Procedimiento INTA-PE-01.10a, versión 6. En ese sentido, esta Sala Suprema observa que la recurrente no cumple con los requisitos exigidos en el numeral 1 del artículo 391 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 31591, en consecuencia, la causal denunciada deviene en **improcedente** conforme a lo establecido en el literal a) del numeral 2 del artículo 393 del Código Procesal Civil. Respecto a la causal descrita como b) Inaplicación de lo dispuesto por los artículos 1.b) del Decreto Supremo N° 186-1999-EF, 16 y 18 de la Decisión N° 571 y 54 de la Resolución N° 1684 emitidas por la Secretaría General de la Comunidad Andina. Al respecto, se advierte que los argumentos expuestos por la recurrente no han sido redactados de manera clara y precisa, ya que se encuentran orientadas a cuestionar el criterio adoptado por la sentencia de vista respecto a la carga de la prueba; de esta manera, se aprecia que la argumentación expresada por empresa recurrente para sustentar las infracción normativa denunciada no es la idónea y en realidad está dirigida a cuestionar el razonamiento realizado por el Colegiado Superior; el mismo que cumplió con pronunciarse sobre el derecho a la prueba en los numerales 5.10 a 5.14 y 5.19 a 5.21, de la sentencia de vista, exponiendo de manera clara y suficiente las razones de hecho y de derecho que justifican su decisión. Por tanto, esta Corte Suprema advierte, que la recurrente obvia que el recurso de casación no constituye tercera instancia, no permite un nuevo debate sobre los hechos ni las pretensiones de la demanda, ni de las

contestaciones a la demanda, sino que en estricto trata de control de derecho. En ese sentido, esta Sala Suprema observa que la recurrente no cumple con los requisitos exigidos en el numeral 1 del artículo 391 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 31591, en consecuencia, las causales denunciadas devienen en **improcedentes** conforme a lo establecido en el literal a) del numeral 2 del artículo 393 del Código Procesal Civil. **Décimo Tercero:** En relación a la causal denunciada por la recurrente descrita como c) Interpretación errónea del numeral 31 del ítem V de las Normas Generales del Procedimiento Específico: Valoración de Mercancías según el Acuerdo del Valor de la OMC. Considera que la Sala ha aplicado indebidamente las normas citadas, agrega que esto ocurre cuando se aplica una ley impertinente. **13.1** Al respecto, esta Sala Suprema advierte que, en principio, no queda claro bajo qué modalidad ocurriría la infracción que se plantea, esto es, si el recurrente considera que respecto a la normatividad invocada se produjo una interpretación errónea o una aplicación indebida, lo que evidencia que no se describe con claridad y precisión cómo es que la instancia superior de mérito habría incurrido en la infracción normativa denunciadas. **13.2** Esta Sala Suprema considera que las infracciones deben ser descritas con un nivel razonable de claridad o precisión; es decir, deben ser formuladas de modo tal que no exija al juzgador y a las propias partes, una labor especial de decodificación, entendimiento o de interpretación de la causal de infracción normativa. La precisión de la descripción de la infracción normativa, en este sentido, hace alusión al uso de palabras y términos jurídicos adecuados en el escenario en el que se argumenta la infracción, asumiendo que el uso de estas palabras, principalmente las que son parte del lenguaje jurídico, asumen un especial significado en el contexto en el que son usadas y en la ubicación que están consignadas. **13.3** El concepto de claridad, en esta misma perspectiva, incide en la coherencia con la que deben construirse o describirse los argumentos del recurso de casación, los mismos que deben estar vinculados directamente a la causal denunciada. De esta manera, deben proscribirse aquellos argumentos vagos, oscuros, ambiguos o aquellos que no estén directamente referidos ni vinculados a la causal denunciada. **13.4** Ahora bien, en el caso concreto, la sentencia de vista delimitó como aspecto central de la controversia lo siguiente: “[...] corresponde en sede de revisión determinar si en el caso sub-judice resulta procedente o no el ajuste de valor efectuado por la Administración Aduanera respecto de la Declaración Aduanera de Mercancías 118-2020-10-326853 numerada el siete de octubre del dos mil veinte, en virtud del Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de mil novecientos noventa y cuatro y el Reglamento para la Valoración de Mercancías según el Acuerdo sobre Valoración en Aduana de la OMC aprobado por Decreto Supremo número 186-99-EF y sus modificatorias, para cuyo efecto se debe analizar si la Administración Aduanera procedió correctamente o no a descartar la aplicación del Primer Método de Valoración Aduanera **13.5** En dicho contexto se evidencia que la controversia está vinculada a analizar si la Administración procedió correctamente o no a descartar el primer método de valoración. Al respecto, la sentencia de vista concluyó que carece de fundamento el descarte o rechazo de la aplicación del Primer Método de Valoración a efecto de determinar el valor en aduana de la mercancía importada, al haber quedado acreditado que el Tribunal Fiscal ha soslayado que el proceder de la Administración Aduanera no se ajustó con estrictez a la normatividad glosada precedentemente, lo que no permitió corroborar, como correspondía, el pago total del precio estipulado por dicha mercancía, exigencia que sí ha quedado satisfecha en este proceso; ergo, no resulta aplicable en el caso concreto el Tercer Método de Valoración de conformidad con lo preceptuado en el acotado artículo 2 del Reglamento para la Valoración de Mercancías según el Acuerdo sobre Valoración en Aduana de la OMC, aprobado por Decreto Supremo número 186-99-EF; y, por ello, revocó la sentencia de primera instancia que declaró infundada la demanda y reformándola declaró fundada la demanda. **13.6** Del análisis de los argumentos que sustentan la infracción planteada por la parte recurrente, se advierte que ésta reitera lo ya analizado en su oportunidad por las instancias de mérito. Igualmente, se verifica que lo que en el fondo pretende la recurrente es cuestionar el criterio adoptado por la instancia superior de mérito, a fin que se rechace el primer método de valoración respecto de la Declaración Aduanera de Mercancías 118-2020-10-326853. Por tanto, al no haber cumplido la recurrente con las exigencias de precisión y claridad, insitos en el artículo 391 (numeral 1) del Código Procesal Civil, la causal señalada en el literal b) del octavo considerando **resulta improcedente**. **DECISIÓN** Por estas consideraciones, al no haberse satisfecho los requisitos de fondo a que se refiere el artículo

388 del Código Procesal Civil y en ejercicio de la facultad conferida por el artículo 392 del mismo cuerpo normativo declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por el Procurador Público del Ministerio de Economía en representación del Tribunal Fiscal, mediante escrito presentado el diez de enero de dos mil veinticuatro (fojas cuatrocientos setenta y cuatro) contra la sentencia de vista emitida mediante resolución número trece de fecha veinte de diciembre de dos mil veintitrés (fojas cuatrocientos cincuenta y cuatro); en consecuencia, **ORDENARON** la publicación del texto de la presente resolución en el diario oficial El Peruano; en los seguidos por Corporación Textil Walas SAC, contra la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria y el Tribunal Fiscal, sobre acción contencioso administrativa. Por licencia del señor juez supremo Yaya Zumaeta, Integra esta Sala el señor juez supremo Díaz Vallejos. Notifíquese por Secretaría y devuélvase los actuados. **Interviene como ponente el señor Juez Supremo Gutiérrez Remón. SS. PROAÑO CUEVA, PEREIRA ALAGÓN, DELGADO AYBAR, DÍAZ VALLEJOS, GUTIÉRREZ REMÓN.**

- ¹ En adelante, todas las referencias remiten a este expediente, salvo indicación distinta.
- ² Ley que modifica el Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil, aprobado por el Decreto Legislativo 768, y sus modificatorias, a fin de optimizar el recurso de casación para fortalecer las funciones de la corte suprema de justicia de la república y dicta otras disposiciones
- ³ "1. El recurso de casación procede contra las sentencias y autos expedidos por las salas superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso."
- ⁴ "2. Procede el recurso de casación, en los supuestos del numeral anterior, siempre que: (...) c. el pronunciamiento de segunda instancia no sea anulatorio."
- ⁵ Nótese que se aplica solo el inciso 1 y el literal c) del inciso 2 del artículo 386 del Código Procesal Civil, introducido por la Ley N° 31591.
- ⁶ Nótese que se aplica solo los incisos 1, 2, 3, 4 y 6 del artículo 391 del Código Procesal Civil, introducido por la Ley N° 31591, consistentes en: "1. El recurso de casación debe indicar separadamente cada causal invocada. Asimismo, citar concretamente los preceptos legales que considere erróneamente aplicados o inobservados, precisa el fundamento o los fundamentos doctrinales y legales que sustenten su pretensión y expresa específicamente cuál es la aplicación que pretende. 2. El recurso se interpone: a. Ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada.
b. Dentro del plazo de diez días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda.
c. Adjuntando el recibo de la tasa respectiva. 3. Si no se cumple con lo previsto en el artículo 386, con los literales a o b del numeral 2 o se invoquen causales distintas de las enumeradas en este código, la Sala Superior rechaza el recurso e impondrá una multa no menor de 10 ni mayor de 50 unidades de referencia procesal en caso de que considere que su interposición tuvo como causa una conducta maliciosa o temeraria. 4. Si no se cumple con lo previsto en literal c del numeral 2, la Sala Superior concede al impugnante un plazo de tres días para su subsanación, sin perjuicio de sancionarlo con una multa no menor de 10 ni mayor de 20 unidades de referencia procesal si su interposición hubiera tenido como causa una conducta maliciosa o temeraria. Vencido el plazo sin que se produzca la subsanación, se rechaza el recurso.
(...). 6. Si la Sala Superior admite el recurso, eleva el expediente a la Corte Suprema con conocimiento de las partes, quienes son notificadas en sus respectivas casillas electrónicas.
- ⁷ Literales a) y b) del inciso 2 del artículo 386 del Código Procesal Civil, introducido por la Ley N° 31591, consistentes en: "a. En la sentencia o auto se discuta una pretensión mayor a las 500 unidades de referencia procesal o que la pretensión sea inestimable en dinero; b. el pronunciamiento de segunda instancia revoque en todo o en parte la decisión de primera instancia".

C-2318184-5

CASACIÓN N° 2578-2024 LIMA

Lima, veinte de junio de dos mil veinticuatro

VISTOS Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por **AENZA S.A.A.** (antes denominada **GRANA Y MONTERO S.A.A.**), del quince de enero de dos mil veinticuatro (fojas quinientos diecinueve del Expediente Judicial Digital - No EJE¹), contra la sentencia de vista emitida mediante resolución número veintitrés, de fecha veintiuno de diciembre de dos mil veintitrés (fojas cuatrocientos ochenta y tres), que **confirma** la sentencia contenida en la resolución número trece, de fecha siete de noviembre de dos mil veintidós (fojas doscientos ochenta y siete), que declaró infundada la demanda en todos sus extremos. **CONSIDERANDO Primero:** Corresponde calificar si el recurso cumple o no con lo dispuesto en los artículos 35 (inciso 3) y 36 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 - Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2008-JUS, en concordancia con lo previsto en los artículos 386, 388, 391 y 393 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 31591, de aplicación supletoria en el proceso contencioso

administrativo. **Fines del Recurso de Casación Segundo:** El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria. Por esta razón, nuestro legislador ha establecido en el artículo 384 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, que sus fines se encuentran limitados a: i) la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y ii) la uniformidad de la jurisprudencia nacional establecida por la Corte Suprema de Justicia. **Aplicación de la norma bajo el Principio de Especialidad Tercero:** El artículo 1 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, "Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo", aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2008-JUS, señala que la acción contencioso administrativo prevista en el artículo 148 de la Constitución Política tiene por finalidad el control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la Administración Pública sujetas al derecho administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados; y en concordancia con el inciso 1 del artículo 2 de la mencionada norma, ante defecto o deficiencia de la Ley el Juez debe aplicar los principios del derecho administrativo y lo que disponen otras normas de naturaleza administrativa como el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, "Ley del Procedimiento Administrativo General", que se erige como norma común para las actuaciones de la administración pública y regula todos procedimientos administrativos, incluyendo los especiales. Que, por el Principio de Especialidad de la norma, que señala que "la norma especial prima sobre la general", ante cualquier vacío, deficiencia, y/o antinomia, deben resolverse el conflicto bajo la lógica de este marco normativo, prevaleciendo la ley especial sobre la general o sobre cualquier otra de carácter supletorio, en la línea de lo señalado por el Tribunal Constitucional en la Sentencia emitida en el Expediente N° 018-2003-AI/TC. **Cuarto:** El artículo 36 primer párrafo del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, "Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo", aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2008-JUS, señala que los recursos tienen los mismos requisitos de admisibilidad y procedencia regulados en el Código Procesal Civil. En ese sentido, con relación a la aplicación supletoria del Código Procesal Civil, ésta última ha sido modificada por la Ley N° 31591², publicada el veintiséis de octubre de dos mil veintidós, introduciendo modificaciones respecto de los requisitos de admisibilidad y procedencia del recurso de casación, entre otros, por lo que corresponde a este Colegiado Supremo realizar el análisis integral de las normas propias de la justicia administrativa, en específico, de los artículos 35 y 36 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, y las disposiciones del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 31591, señalando que se tomarán de forma supletoria para regular la casación del proceso contencioso administrativo: el inciso 1³ y literal c) del inciso 2⁴ del artículo 386⁵, los incisos 1, 2, 3, 4 y 6 del artículo 391 del Código Procesal Civil⁶. Debiendo precisarse que los requisitos de admisibilidad omitidos son el literal a. – respecto a la cuantía– y literal b. –respecto al pronunciamiento de segunda instancia que revoque en todo o en parte la decisión de primera instancia– del inciso 2 del artículo 386⁷ del Código Procesal Civil, los que han sido introducidos por la Ley N° 31591 y que no serán de aplicación por encontrarse regulados en la ley de la especialidad. **Admisibilidad del recurso Quinto:** El artículo 391 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 31591, de aplicación supletoria, establece requisitos de admisión del recurso de casación: 1. El recurso de casación debe indicar separadamente cada causal invocada. Asimismo, citar concretamente los preceptos legales que considere erróneamente aplicados o inobservados, precisa el fundamento o los fundamentos doctrinales y legales que sustenten su pretensión y expresa específicamente cuál es la aplicación que pretende. 2. El recurso se interpone: a. Ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada. b. Dentro del plazo de diez días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda. c. Adjuntando el recibo de la tasa respectiva. **Sexto:** Efectuando la revisión de los requisitos de admisibilidad previstos en el numeral 2 del artículo 391 que antecede, se advierte que el recurso de casación se ha interpuesto ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada y dentro del plazo de diez días de notificada; con relación al arancel judicial por concepto de casación, la recurrente ha cumplido con adjuntar el arancel judicial (fojas quinientos diecisiete). Por tanto, se cumple con los requisitos precisados en el quinto considerando de la presente resolución. **Procedencia del recurso Séptimo:** El artículo 386 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 31591, de aplicación supletoria, establece requisitos de procedencia del recurso de casación: 1.- El recurso de casación procede contra las sentencias y autos expedidos por las salas

superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso; 2.- Procede el recurso de casación, en los supuestos del numeral anterior, siempre que: (...) c. el pronunciamiento de segunda instancia no sea anulatorio. **Octavo:** Efectuando la revisión de los requisitos de procedencia, se advierte que la entidad recurrente impugna una resolución expedida por la Sala Superior que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso, así como se advierte que el pronunciamiento de segunda instancia no es anulatorio, cumpliéndose con los requisitos previstos en el séptimo considerando. Con respecto a los literales a) y b) del inciso 2 del artículo 386, no son de aplicación conforme a los fundamentos expuestos en el cuarto considerando. **Improcedencia del recurso Noveno:** El artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 31591, de aplicación supletoria, establece supuestos de improcedencia del recurso de casación: 1. La Sala Civil de la Corte Suprema declarará la improcedencia del recurso de casación cuando: u. No se cumplen los requisitos y causales previstos en los artículos 391 y 388, respectivamente; v. Se refiere a resoluciones no impugnables en casación; o, w. El recurrente hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, si esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; o si invoca violaciones de la ley que no hayan sido deducidas en los fundamentos de su recurso de apelación. 2. También declara la improcedencia del recurso cuando: a) Carezca manifiestamente de fundamento; o, b) Se hubieren desestimado en el fondo otros recursos sustancialmente iguales y el recurrente no presenta argumentos suficientes para que se modifique el criterio o doctrina jurisprudencia ya establecida. **Décimo:** La demandante **AENZA S.A.A.**, sustenta su recurso de casación en las siguientes causales: **a) Inobservancia del artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Civil, del artículo 370 del Código Procesal Civil y del numeral 14 del artículo 139 de la Constitución** Precisa que el único motivo por el cual la Sunat y el Tribunal Fiscal desconocieron la deducción de las pérdidas sufridas con motivo de la extinción de las acciones que poseía en GME en los ejercicios dos mil siete y dos mil ocho, fue porque no se habría acreditado que dicha pérdida fuera irreversible e irrecuperable, en tanto GME habría seguido en marcha (no se habría extinguido ni liquidado). Es decir, la Administración se limitó a evaluar las características que consideraba debía presentar la pérdida cuya deducción era defendida por la empresa, concluyendo que determinadas características (carácter irreversible e irrecuperable) no se presentaban en este caso. Señala que la sentencia se alejó del debate y desestimó íntegramente su demanda interpuesta, introduciendo aspectos y fundamentos que nunca fueron materia de la controversia, como lo es la invocación de que no habría cumplido con acreditar un hecho fortuito o fuerza mayor para la deducción de las acciones que tenía en GME. La sentencia sostuvo que no había probado que la pérdida no se debió a causa imputable o a una mala gestión de la empresa (GME). Refiere que la Sala lejos de resolver el recurso de apelación en base a los argumentos expuestos y lejos de ejercer el control de la sentencia (ineludible deber de todo órgano de segunda instancia), procede a confirmarla, invocando un nuevo argumento nunca antes desarrollado ni por la Administración, ni por el Tribunal Fiscal ni por el Juzgado. En atención a que refiere que no se habría configurado un supuesto de caso fortuito o fuerza mayor por haber seguido GME en marcha, en tanto este hecho determinaría que la pérdida no fue imprevisible ni irreversible. **b) Inobservancia del numeral 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, del artículo 12 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial y los numerales 3 y 4 del artículo 122 del Código Procesal Civil** Sostiene que, la Sala Superior incurre en falta de motivación o motivación aparente, al concluir que tenía la posibilidad de que las pérdidas sufridas sean recuperables, sin pronunciarse, mínimamente, respecto a dos argumentos centrales expuestos en su recurso de apelación y en los alegatos presentados a la Sala Superior. Así, refiere que manifestó que era ilegal pretender analizar la supuesta (y negada) situación de recuperabilidad de las pérdidas sufridas con motivo de la extinción de acciones en GME, en base a lo que eventualmente sucediese en años posteriores. Sostiene que la Sala Superior se limita a dar cuenta de la situación patrimonial y financiera de GME, para automáticamente concluir que no se configuraba una pérdida irrecuperable en cabeza de Aenza. Agrega que la sentencia de vista adolece de motivación aparente e incoherente, pues confunde a GME (tercero ajeno al proceso) con la recurrente y demandante, confusión que lleva a afirmar ligeramente que no presentada situación de pérdida recuperable. **c) Inobservancia de los artículos 3 y 43 de la Constitución Política del Estado** Señala que la Sala Superior ha vulnerado su derecho al omitir la valoración del informe ANTUT ofrecido como medio probatorio, pese a que dicho informe analiza la situación de la

inversión en GME y demuestran la irrecuperabilidad e irreversibilidad de esta por la propia naturaleza del sector inmobiliario y por factores de coyuntura, ciclo económico, entorno económico, análisis del deterioro de la inversión, entre otros, teniendo como punto de referencia los años 1995 a 2013, limitándose a señalar la Sala que del informe técnico emitido por Antut Advisors, no se acredita la existencia de un supuesto de caso fortuito, o de fuerza mayor, inobservando así lo previsto en el precedente vinculante emitido por la Casación N° 546-2022 Lima. **d) Inobservancia del artículo 37 de la Ley del Impuesto a la Renta y el artículo 45 de la Constitución Política del Estado** Refiere que tratándose de la desaparición o pérdida de los bienes del activo por motivos distintos al robo, deberá determinarse si es que tal hecho es producto de un caso fortuito o fuerza mayor, porque solo en ese caso procederá su deducibilidad para efectos del Impuesto a la Renta. La sentencia de vista incurre en un craso error cuando confunde los conceptos de imprevisibilidad e irresistibilidad con los conceptos de irrecuperabilidad e irreversibilidad para concluir la falta de configuración de un supuesto caso fortuito o fuerza mayor. La sentencia de vista no es resultado, sino de haber mezclado los argumentos de la Administración y los del Juzgado, pues lo cierto es que el Tribunal Fiscal nunca hizo referencia a la supuesta recuperabilidad de la pérdida para concluir que esta no era entonces imprevisible; menos aun, para indicar que no se configuraba un supuesto de caso fortuito o fuerza mayor, sino únicamente para indicar que no existía propiamente una pérdida susceptible de ser reconocida vía deducción de la base imponible del impuesto a la renta. Análisis de las causales denunciadas **Décimo primero:** Respecto a lo previsto en el numeral 1 del modificado artículo 393 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria, se advierte que el recurso cumple con los supuestos previstos en el artículo 391 del Código Procesal Civil –toda vez que el recurso de casación indica las causales invocadas, cita el precepto legal que considera erróneamente aplicado o inobservado, precisa los fundamentos que sustenten su pretensión y expresa cuál es la aplicación que pretende, además de lo analizado en el sexto considerando–, y con las causales establecidas en el artículo 388 del mismo cuerpo legal; se refiere a una resolución impugnante en casación. Asimismo, la recurrente no ha dejado consentir la resolución que le fue adversa a sus intereses (véase recurso de apelación de fojas trescientos sesenta y cinco), por tanto, también se cumple con este requisito. **Décimo segundo:** Emitiendo pronunciamiento sobre las causales invocadas en los acápites **a), b), c) y d)** del décimo considerando, esta Sala Suprema advierte que se ha fundamentado las mismas como se si se tratara de un recurso de apelación, dirigidos a cuestionar la sentencia recurrida, circunstancia que no se subsume en las causales invocadas, pues la recurrente señala que la sentencia se alejó del debate y desestimó íntegramente su demanda, lo que habría sido confirmado por la Sala Superior invocando un nuevo argumento no desarrollado por la Administración, el Tribunal Fiscal ni el Juzgado, esto es la configuración de caso fortuito o fuerza mayor. Sin embargo, se advierte que la recurrente señaló en su primer agravio de su recurso de apelación que las pérdidas disminuyeron el capital en más del 50% motivo por el cual estaba obligada a reducir su capital social, siendo dicho acontecimiento o la fuerza mayor que generó la pérdida de su inversión en GME. De ahí que se puede advertir que la recurrente viene cuestionando hechos que él mismo introdujo en su recurso de apelación. Asimismo, hace referencia a que no se habría valorado el informe Antut, sin embargo, seguidamente señala que la Sala señaló que ello no acredita la existencia de un supuesto caso fortuito, pretendiendo que esta Sala valore el medio probatorio señalado. **Décimo tercero:** En ese sentido, se advierte que la casacionista, reitera los argumentos que ya fueron analizados en su oportunidad por las instancias judiciales, denotando que, en el fondo lo que pretende es cuestionar el criterio desplegado por la instancia de mérito como si fuese una tercera instancia, a fin de reevaluar los hechos y las pruebas respecto a su solicitud ante la Administración Tributaria sobre la deducción de las pérdidas generadas de la empresa recurrente evidenciada en la extinción de sus acciones, en relación a la determinación de su obligación tributaria sobre el impuesto a la renta de tercera categoría de los ejercicios dos mil siete y dos mil ocho. Además, se verifica que la recurrente ha señalado las infracciones normativas denunciadas en un sentido genérico y sin mayor concreción e incidencia directa en la sentencia recurrida, sin señalar un nuevo fundamento a los señalados en la sentencia de vista. De lo expuesto, en la sentencia de vista no se aprecia infracción normativa alguna de los artículos denunciados en las causales **a), b), c) y d)** del recurso interpuesto, por lo que carece manifiestamente de fundamento, conforme a lo señalado, de modo que se encuentra incurra en la causal de improcedencia prevista en el literal a) del numeral

2 del artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 31591. En consecuencia, el recurso deviene en **improcedente**. **DECISION:** Por estas consideraciones declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por **AENZA S.A.A.** (antes denominada **GRANA Y MONTERO S.A.A.**), mediante escrito del quince de enero de dos mil veinticuatro (fojas quinientos diecinueve), contra la sentencia de vista emitida mediante resolución número veintitrés, del veintiuno de diciembre de dos mil veintitrés (fojas cuatrocientos ochenta y tres); en consecuencia, **ORDENARON** la publicación del texto de la presente resolución en el diario oficial El Peruano; en los seguidos por **AENZA S.A.A.** contra el Tribunal Fiscal y otro, sobre nulidad de resolución administrativa. Por licencia de los señores jueces supremos Yaya Zumaeta y Proaño Cueva, integran esta Sala los señores jueces supremos Linares San Román y Díaz Vallejos. Notifíquese por Secretaría y devuélvase los actuados. **Interviene como ponente el señor Juez Supremo Gutiérrez Remón. SS. PEREIRA ALAGÓN, DELGADO AYBAR, LINARES SAN ROMÁN, DÍAZ VALLEJOS, GUTIÉRREZ REMÓN.**

- ¹ En adelante, todas las referencias remiten a este expediente, salvo indicación distinta
- ² Ley que modifica el Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil, aprobado por el Decreto Legislativo 768, y sus modificatorias, a fin de optimizar el recurso de casación para fortalecer las funciones de la corte suprema de justicia de la república y dicta otras disposiciones
- ³ "1. El recurso de casación procede contra las sentencias y autos expedidos por las salas superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso."
- ⁴ "2. Procede el recurso de casación, en los supuestos del numeral anterior, siempre que:
(...) c. el pronunciamiento de segunda instancia no sea anulatorio."
- ⁵ Nótese que se aplica solo el inciso 1 y el literal c) del inciso 2 del artículo 386 del Código Procesal Civil, introducido por la Ley N° 31591.
- ⁶ Nótese que se aplica solo los incisos 1, 2, 3, 4 y 6 del artículo 391 del Código Procesal Civil, introducido por la Ley N° 31591, consistentes en:
"1. El recurso de casación debe indicar separadamente cada causal invocada. Asimismo, citar concretamente los preceptos legales que considere erróneamente aplicados o inobservados, precisa el fundamento o los fundamentos doctrinales y legales que sustenten su pretensión y expresa específicamente cuál es la aplicación que pretende.
2. El recurso se interpone:
a. Ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada.
b. Dentro del plazo de diez días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda.
c. Adjuntando el recibo de la tasa respectiva.
3. Si no se cumple con lo previsto en el artículo 386, con los literales a o b del numeral 2 o se invoquen causales distintas de las enumeradas en este código, la Sala Superior rechaza el recurso e impondrá una multa no menor de 10 ni mayor de 50 unidades de referencia procesal en caso de que considere que su interposición tuvo como causa una conducta maliciosa o temeraria. 4. Si no se cumple con lo previsto en literal c del numeral 2, la Sala Superior concede al impugnante un plazo de tres días para su subsanación, sin perjuicio de sancionarlo con una multa no menor de 10 ni mayor de 20 unidades de referencia procesal si su interposición hubiera tenido como causa una conducta maliciosa o temeraria. Vencido el plazo sin que se produzca la subsanación, se rechaza el recurso.
(...). 6. Si la Sala Superior admite el recurso, eleva el expediente a la Corte Suprema con conocimiento de las partes, quienes son notificadas en sus respectivas casillas electrónicas."
- ⁷ Literales a) y b) del inciso 2 del artículo 386 del Código Procesal Civil, introducido por la Ley N° 31591, consistentes en:
"a. En la sentencia o auto se discuta una pretensión mayor a las 500 unidades de referencia procesal o que la pretensión sea inestimable en dinero; b. el pronunciamiento de segunda instancia revoque en todo o en parte la decisión de primera instancia".

C-2318184-6

CASACIÓN N° 2605-2024 LIMA

Lima, veinte de junio de dos mil veinticuatro

VISTOS Viene a conocimiento de esta Sala Suprema los recursos de casación interpuestos por **1)** el representante legal de la Procuraduría Pública de la **Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria (SUNAT)**, del veintiocho de diciembre de dos mil veintitrés (fojas quinientos treinta y dos del Expediente Judicial Electrónico - EJE¹), **2)** el Procurador Público Adjunto a cargo de los asuntos judiciales del **Ministerio de Economía y Finanzas**, en representación del Tribunal Fiscal, del dieciséis de enero de dos mil veinticuatro (fojas quinientos setenta y dos), contra la sentencia de vista emitida mediante resolución número veintinueve, del veintiuno de diciembre de dos mil veintitrés (fojas quinientos dieciocho), que **confirma** la sentencia apelada emitida mediante resolución número veintitrés, del veintiséis de setiembre de dos mil veintitrés (fojas trescientos ochenta), que declara **fundada en parte** la

demanda. **CONSIDERANDO Primero:** Corresponde calificar si dichos recursos cumplen o no con lo dispuesto en los artículos 35 (inciso 3) y 36 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 - Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2008-JUS, en concordancia con lo previsto en los artículos 386, 388, 391 y 393 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 31591, de aplicación supletoria en el proceso contencioso administrativo. **Fines del Recurso de Casación Segundo:** El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria. Por esta razón, nuestro legislador ha establecido en el artículo 384 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, que sus fines se encuentran limitados a: i) la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y ii) la uniformidad de la jurisprudencia nacional establecida por la Corte Suprema de Justicia. **Aplicación de la norma bajo el Principio de Especialidad Tercero:** El artículo 1 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, "Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo", aprobado mediante Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, señala que la acción contencioso administrativo prevista en el artículo 148 de la Constitución Política tiene por finalidad el control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la Administración Pública sujetas al derecho administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados; y en concordancia con el inciso 1 del artículo 2 de la mencionada norma, ante defecto o deficiencia de la Ley el Juez debe aplicar los principios del derecho administrativo y lo que disponen otras normas de naturaleza administrativa como el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, "Ley del Procedimiento Administrativo General", que se erige como norma común para las actuaciones de la administración pública y regula todos procedimientos administrativos, incluyendo los especiales. Que, por el Principio de Especialidad de la norma, que señala que "la norma especial prima sobre la general", ante cualquier vacío, deficiencia, y/o antinomia, deben resolverse el conflicto bajo la lógica de este marco normativo, prevaleciendo la ley especial sobre la general o sobre cualquier otra de carácter supletorio, en la línea de lo señalado por el Tribunal Constitucional en la Sentencia emitida en el Expediente N° 018-2003-AI/TC. **Cuarto:** El artículo 36 primer párrafo del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, "Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo", aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2008-JUS, señala que los recursos tienen los mismos requisitos de admisibilidad y procedencia regulados en el Código Procesal Civil. En ese sentido, con relación a la aplicación supletoria del Código Procesal Civil, ésta última ha sido modificada por la Ley N° 31591², publicada el veintiséis de octubre de dos mil veintidós, introduciendo modificaciones respecto de los requisitos de admisibilidad y procedencia del recurso de casación, entre otros, por lo que corresponde a este Colegiado Supremo realizar el análisis integral de las normas propias de la justicia administrativa, en específico, de los artículos 35 y 36 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, y las disposiciones del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 31591, señalando que se tomarán de forma supletoria para regular la casación del proceso contencioso administrativo: el inciso 1³ y literal c) del inciso 2⁴ del artículo 386⁵, los incisos 1, 2, 3, 4 y 6 del artículo 391 del Código Procesal Civil⁶. Debiendo precisarse que los requisitos de admisibilidad omitidos son el literal a. –respecto a la cuantía– y literal b. –respecto al pronunciamiento de segunda instancia que revoque en todo o en parte la decisión de primera instancia– del inciso 2 del artículo 386⁷ del Código Procesal Civil, los que han sido introducidos por la Ley N° 31591 y que no serán de aplicación por encontrarse regulados en la ley de la especialidad. **Admisibilidad del recurso Quinto:** El artículo 391 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 31591, de aplicación supletoria, establece requisitos de admisión del recurso de casación: 1. El recurso de casación debe indicar separadamente cada causal invocada. Asimismo, citar concretamente los preceptos legales que considere erróneamente aplicados o inobservados, precisa el fundamento o los fundamentos doctrinales y legales que sustenten su pretensión y expresa específicamente cuál es la aplicación que pretende. 2. El recurso se interpone: a. Ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada. b. Dentro del plazo de diez días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda. c. Adjuntando el recibo de la tasa respectiva. **Sexto:** Efectuando la revisión de los requisitos de admisibilidad previstos en el numeral 2 del artículo 391 que antecede, se advierte que el recurso de casación se ha

interpuesto ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada y dentro del plazo de diez días de notificada; con relación al arancel judicial por concepto de casación, los recurrentes se encuentran exonerados de su pago por ser entidad del Estado, de conformidad con el artículo 413 del Código Procesal Civil, artículo sustituido por el artículo 5 de la Ley N° 26846. Siendo así, se cumple con los requisitos señalados. **Procedencia del recurso Séptimo:** El artículo 386 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 31591, de aplicación supletoria, establece requisitos de procedencia del recurso de casación: 1.- El recurso de casación procede contra las sentencias y autos expedidos por las salas superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso; 2.- Procede el recurso de casación, en los supuestos del numeral anterior, siempre que: (...) c. el pronunciamiento de segunda instancia no sea anulatorio. **Octavo:** Efectuando la revisión de los requisitos de procedencia, se advierte que las partes recurrentes impugnan una resolución expedida por la Sala Superior que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso, se advierte también que el pronunciamiento de segunda instancia no es anulatorio, cumpliéndose con los requisitos previstos en el séptimo considerando. Con respecto a los literales a) y b) del inciso 2 del artículo 386, no son de aplicación conforme a los fundamentos expuestos en el cuarto considerando. **Improcedencia del recurso Noveno:** El artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 31591, de aplicación supletoria, establece supuestos de improcedencia del recurso de casación: 1. La Sala Civil de la Corte Suprema declarará la improcedencia del recurso de casación cuando: g. No se cumplen los requisitos y causales previstos en los artículos 391 y 388, respectivamente; h. Se refiere a resoluciones no impugnables en casación; o, i. El recurrente hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, si esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; o si invoca violaciones de la ley que no hayan sido deducidas en los fundamentos de su recurso de apelación. 2. También declara la improcedencia del recurso cuando: a) Carezca manifiestamente de fundamento; o, b) Se hubieren desestimado en el fondo otros recursos sustancialmente iguales y el recurrente no presenta argumentos suficientes para que se modifique el criterio o doctrina jurisprudencia ya establecida. **Décimo: La Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria**, interpone recurso de casación contra la sentencia de vista en el extremo que confirma en parte la sentencia, sobre la suspensión de los intereses moratorios generados durante el retardo incurrido por el Tribunal Fiscal, sustentándolo en las siguientes causales: **a) Vulneración del numeral 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado, el artículo VII del título preliminar y el numeral 6 del artículo 50 del Código Procesal Civil, en concordancia con el artículo 12 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial.** Manifiesta que la Sala Superior no ha justificado, por qué no ha aplicado la Sentencia del Tribunal Constitucional 3525-2021-PA/TC en su integridad, de haberlo realizado no hubiera incurrido en la infracción antes mencionada. Asimismo, señala que el colegiado superior ha realizado una motivación insuficiente y aparente al no haber expresado razones para extender los efectos procesales de la tutela del plazo razonable a aspectos sustanciales de la controversia, como la determinación de la deuda tributaria en el extremo relativo a los intereses moratorios, únicamente alude a la sentencia del Tribunal Constitucional antes mencionada, sin argumentar el sentido y el alcance para el caso en concreto. **b) Inaplicación de los principios de igualdad tributaria, reserva de ley y del deber de contribuir.** Señala que el hecho de que la Sala Superior exonere del pago de intereses moratorios a la compañía, supone brindar un trato preferencial y desigual respecto de aquellos contribuyentes que cumplieron con sus obligaciones tributarias oportunamente e incluso de aquellos que cumplieron luego de sus impugnaciones administrativas, lo cual vulnera el principio de igualdad tributaria, puesto que mientras todos los contribuyentes pagan intereses por el transcurso del tiempo, se estaría rompiendo esa regla y se le estaría premiando a la compañía por su incumplimiento, dicha exoneración trae como consecuencia también la vulneración de la reserva de ley, que establece que las exoneraciones solo son por Ley o Decreto Legislativo. En ese sentido, afirma que la Sala inaplicó este principio pese a que existen normas que prohíben la suspensión de intereses moratorios durante la instancia de apelación ante el Tribunal Fiscal, lo cual ocurría antes de la vigencia de la Ley N° 30230. **c) Inaplicación del artículo 33 del Código Tributario, vigente antes de la modificación introducida por la Ley N° 30230.** Refiere que la Sala Superior ha inaplicado el artículo 33 del Código

Tributario vigente antes de la modificación introducida por la Ley N° 30230, pese a que dicha norma resultaba trascendental para resolver la presente controversia, vinculada a la inaplicación de los intereses moratorios. Alega que no se ha tomado en cuenta que a la fecha en que se interpuso el recurso de apelación, no se regulaba la regla de la suspensión de intereses moratorios en instancia de apelación ante el Tribunal Fiscal; asimismo, desde el catorce de julio de dos mil quince hasta la fecha que se emitió la Resolución del Tribunal Fiscal impugnada, la administración suspendió la aplicación de los intereses y actualizó la deuda tributaria únicamente en función del IPC (Índice de Precios al Consumidor). **d) Inaplicación del artículo 149 del Código Tributario.** El recurrente sostiene que no se ha tenido en cuenta que, en instancia de apelación la Sunat es parte procedimental y como tal; su demora es por un tercero, como es el Tribunal Fiscal, motivo por el cual resulta irrazonable que la Sala Superior inaplique los intereses moratorios a la compañía durante el plazo que el referido Tribunal tardó en resolver, tanto más, si esa demora ocurrió en el tiempo que no existía norma que regulara la suspensión en instancia de apelación. Siendo esto así, considera que es irrazonable y desproporcional que se pretenda sancionarlo e impedirle que cobre los intereses moratorios por un hecho no imputable, ya que la demora se ocasionó por el Tribunal Fiscal. **e) Inaplicación de la Cuarta Disposición Complementaria y Transitoria de la Ley N° 30230 y el Decreto Legislativo N° 981.** Manifiesta que la Sala Superior, de forma irresponsable y contraviniendo el orden constitucional que protege a los intereses moratorios, ha decidido inaplicar las referidas normas con el único fin de liberar a la compañía de los intereses moratorios generados en el tiempo que no existía norma que regulase la suspensión de los intereses en instancia de apelación. **f) Inaplicación del último párrafo del artículo 144 y el artículo 155 del Código Tributario, así como el numeral 2 del artículo 4 del Texto Único Ordenado de la Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, dado por Decreto Supremo N° 011-2019-JUS.** Señala que la Sala Superior no ha tomado en consideración que fue la conducta omisiva de la compañía que conllevó a que se devenguen los intereses moratorios como consecuencia de aceptar o permitir que el Tribunal Fiscal se tarde en resolver, pues, pese a la suscitada demora la compañía no interpuso los recursos que le otorga la Legislación Tributaria y la Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, a efectos de poder salvaguardar sus derechos supuestamente vulnerados por la demora del Tribunal Fiscal. Refiere que pese a la existencia de las mencionadas normas el colegiado superior optó por no aplicarlos y solo se limitó a señalar que la demora en resolver por parte del Tribunal Fiscal ha vulnerado el derecho del plazo razonable de la Compañía y ello ha incrementado su deuda tributaria con los intereses moratorios. **Décimo primero: El Procurador Público Adjunto a cargo de los asuntos judiciales del Ministerio de Economía y Finanzas, en representación del Tribunal Fiscal,** interpone recurso de casación contra la sentencia de vista, en el extremo que confirma en parte la sentencia, sobre la suspensión de los intereses moratorios generados durante el retardo incurrido por el Tribunal Fiscal, sustentándolo en las siguientes causales: **a) Inaplicación del artículo 156 del Código Tributario.** Menciona que la Sala Superior al momento de resolver no ha tomado en cuenta que según el artículo 156 del Código Tributario, las resoluciones del Tribunal Fiscal serán cumplidas por los funcionarios de la Administración Tributaria, bajo responsabilidad. Aunado a ello, tampoco ha tenido presente que lo único pretendido por la demandante es lograr que la Administración Tributaria emita un nuevo pronunciamiento respecto a la apelación de la Resolución de Cumplimiento, en la que exclusivamente solo se verifica si la actuación de la Administración Tributaria se ajusta a lo dispuesto por el Tribunal Fiscal. **b) Aplicación errónea de las modificaciones introducidas en el tercer párrafo del artículo 38 del Código Tributario aprobado por Decreto Legislativo N° 816.** Refiere que el colegiado superior no ha tomado en consideración la teoría de los hechos cumplidos, ni que el pago indebido y la notificación de las Resoluciones de Determinación N.°132-003-0000100 a 132-003-0000107 del ejercicio 1998 fueron realizadas antes de la dación de la Ley N.°27038, de fecha treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y ocho, con lo cual se estaría aplicando una norma que no se encontraba en vigencia al momento en que se realizó la emisión de la referida resolución. **c) Inaplicación de las modificaciones introducidas en el artículo 33 del Código Tributario mediante el artículo 6 del Decreto Legislativo N° 981 y de la Cuarta Disposición Complementaria y Transitoria de la Ley N° 30230.** El recurrente sostiene que la Sala Superior ha incurrido, en

principio, en inaplicación del artículo 6 del Decreto Legislativo N° 981 que modificó el artículo 33 del Código Tributario, el cual señala que la suspensión de los intereses no es aplicable a la etapa de apelación ante el Tribunal Fiscal. En ese sentido, al inaplicar el antes mencionado artículo se estaría vulnerando lo dispuesto por la Norma IV del Título Preliminar del Código Tributario que establece el principio de legalidad – reserva de ley, el cual señala que sólo por Ley o por Decreto Legislativo, se puede conceder exoneraciones y otros beneficios tributarios. d) **Vulneración del inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado, regulado por el artículo VII del título preliminar del Código Procesal Constitucional y el artículo 36 de la Ley del Proceso Contencioso Administrativo – Ley N° 27584.** Alega que la Sala Superior no ha tenido en cuenta que en la sentencia casatoria N° 6619-2021-Lima, precedente vinculante, se hace mención que “a los procedimientos contenciosos tributarios concluidos o con calidad de cosa decidida que se pronuncie sobre el cálculo de los intereses moratorios, por lo que no es aplicable a los procedimientos que se encuentran en etapa de ejecución”, en otras palabras, refiere que no se debe aplicar la regla de suspensión de intereses moratorios por demora en resolver. Asimismo, sostiene que la Sala Superior confunde que la controversia es sobre la nulidad de la Resolución del Tribunal Fiscal N° 01575-9-2019 de fecha diecinueve de febrero de dos mil diecinueve, la cual fue emitida dentro del plazo establecido en el artículo 156 del Código Tributario; es decir, dentro del plazo de los seis meses, por lo tanto, mal hace en pronunciarse respecto a ésta, que no ha sido impugnada en su momento. **Décimo segundo:** Emitiendo pronunciamiento respecto a la causal procesal **a)** del décimo considerando y la causal procesal **d)** del décimo primer considerando, se advierte que los argumentos expuestos por los recurrentes se orientan a cuestionar lo resuelto por la Sala Superior, señalando que se ha vulnerado el numeral 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado, el artículo VII del título preliminar y el numeral 6 del artículo 50 del Código Procesal Civil, en concordancia con el artículo 12 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial y el artículo 36 de la Ley del Proceso Contencioso Administrativo – Ley N° 27584; al haber basado su decisión de forma subjetiva, sin argumentar el sentido y el alcance, porque están aplicando la Sentencia del Tribunal Constitucional 3525-2021-PA/TC, por otro lado también refieren que no se ha fundamentado por qué no se ha tomado en cuenta la casación N° 6619-2021-Lima (precedente vinculante). **12.1.** El debido proceso comprende el derecho a obtener una resolución fundada en derecho, mediante decisiones en las que los jueces expliciten en forma suficiente las razones de sus fallos, con mención expresa de los elementos fácticos y jurídicos que las determinaron, ello en concordancia con lo preceptuado por el inciso 3 del artículo 122 del Código Procesal Civil y el artículo 12 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial. **12.2.** De otro lado, el numeral 5 del artículo 139 de la Carta Política, garantiza a las partes involucradas en una controversia el acceso a una respuesta del juzgador que se encuentre adecuadamente sustentada, en argumentos que la justifiquen lógica y razonablemente, sobre la base de los hechos acreditados en el proceso y el derecho aplicable al caso y que, además, resulten congruentes con las pretensiones y alegaciones esgrimidas por aquellos dentro del proceso. De otro lado, en cuanto al invocado artículo VII del título preliminar del Código Procesal Constitucional, este reconoce que las sentencias del Tribunal Constitucional que adquieren la autoridad de cosa juzgada constituyen precedente vinculante cuando así lo exprese la sentencia, precisando el extremo de su efecto normativo. **12.3.** Se alude que la motivación de lo que se decide es interna y externa. La primera es tan solo cuestión de lógica deductiva, sin importar la validez de las propias premisas. La segunda exige ir más allá de la lógica en sentido estricto⁸, con implicancia en el control de la adecuación o solidez de las premisas, lo que admite que las normas contenidas en la premisa normativa sean aplicables en el ordenamiento jurídico y que la premisa fáctica sea la expresión de una proposición verdadera⁹. En esa perspectiva, la justificación externa requiere i) que toda motivación sea congruente, por lo que no cabe que sea contradictoria; ii) que toda motivación sea completa, debiendo motivarse todas las opciones; y iii) que toda motivación sea suficiente, siendo necesario expresar las razones jurídicas que garanticen la decisión¹⁰. **12.4.** De acuerdo al marco normativo expuesto, para determinar si una resolución judicial ha transgredido el derecho al debido proceso, en su elemento esencial de motivación, congruencia y debida valoración de las pruebas, el análisis a efectuarse debe partir de los propios fundamentos o razones que sirvieron de sustento a la misma, por lo que

cabe realizar el examen de los motivos o justificaciones expuestas en la resolución materia de casación. **12.5.** Ahora bien, en el caso concreto, se advierte que en principio la sentencia de vista señaló que la controversia en el presente caso consiste en determinar si corresponde inaplicar la regla sobre el cobro de intereses moratorios por el tiempo de exceso frente al plazo de ley en que incurrió el Tribunal Fiscal, al resolver los recursos de apelación en sede administrativa, considerando los alcances de las sentencias emitidas por el Tribunal Constitucional en los Expedientes números 04082-2012-PA/TC, 04532-2013-PA/TC y otros, luego de ello concluyó lo siguiente: [...] QUINTO.- Dentro de éste contexto, el Tribunal Constitucional ha expresado en la sentencia de fecha 10 de mayo de 2016, emitida en el Expediente N° 04082-2012-PA/TC, que el cómputo y cobro de intereses moratorios en el tiempo de exceso frente al plazo legal en que incurrió el Tribunal Fiscal para resolver el procedimiento contencioso tributario lesiona el derecho a recurrir en sede administrativa, así como el principio de razonabilidad de las sanciones, razón por la cual ordenó –en dicho caso– la inaplicación del Artículo 33° del Texto Único Ordenado del Código Tributario, referido a la regla del cobro de intereses moratorios durante la etapa de impugnación administrativa de los valores, en el extremo de la apelación ante el Tribunal Fiscal, resultando pertinente precisar que si bien es cierto la invocada sentencia del Tribunal Constitucional no constituye precedente vinculante conforme a lo previsto en el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, no menos verdad es que ha establecido un específico criterio respecto al derecho a recurrir en sede administrativa y el principio de razonabilidad, importando doctrina jurisprudencial, también de observancia obligatoria, acorde con lo preceptuado en el Artículo VI del Título Preliminar del Código Tributario. Aunado a ello, el Pleno del Tribunal Constitucional en la sentencia del 16 de agosto del 2018, emitida en el Expediente N° 04532-2013-PA/TC, ha precisado los alcances de la aplicación del referido criterio establecido en la sentencia recaída en el Expediente N° 04082-2012-PA/TC, en el siguiente sentido que “(...) dicho criterio no resulta aplicable a aquellos procedimientos contenciosos tributarios que se encuentren concluidos, esto es aquellos en los que los mecanismos de cobro de la deuda tributaria se hayan agotado en sede administrativa sin que haya existido de por medio recurso administrativo alguno que fuera ejercido por el contribuyente en contra de estos actos de cobranza, o que habiendo existido algún recurso, este haya sido denegado sin que posteriormente el contribuyente haya judicializado su cuestionamiento. Asimismo, tampoco resulta aplicable a aquellos procesos judiciales (contencioso administrativos o procesos constitucionales) que, con anterioridad a la publicación de dicha sentencia, cuenten con resolución judicial firme respecto al cálculo de intereses moratorios” (fundamento 52), añadiendo luego que “**Si corresponderá, en cambio, la aplicación de estos criterios en aquellos casos en los que, luego de publicada la sentencia, ya sea que se trate de procedimientos contenciosos tributarios o procesos judiciales, aún se encuentren en trámite o pendientes de resolución firme, incluyendo para tal efecto la fase de ejecución del procedimiento o proceso en la que se sule proceder a la liquidación de los intereses moratorios**” (fundamento 53). Así como lo dispuesto por la Quinta Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, con fecha 26 de enero del 2023, mediante la Casación N° 11358-2021 LIMA, mediante la cual establece que “**corresponde suspender la aplicación de los intereses moratorios por el tiempo en que el Tribunal Fiscal se retrasó en exceso para resolver, pues dicha demora resulta lesiva al principio de razonabilidad y constituye además una vulneración de la garantía a un plazo razonable, en aplicación de la doctrina jurisprudencial establecida por el Tribunal Constitucional en los Expedientes N° 4082-2012-PA/TC y N° 4532-2013-PA/TC**”. SEXTO.- [...] De lo expuesto, se desprende que el Tribunal Fiscal respecto a los citados recursos de apelación contra las Resoluciones de Intendencia Nos. 135-014-0000233, 135-014-0000240 y 1350150000156/SUNAT presentados para su pronunciamiento, se demoró en suma, más de 11 años en resolver, conforme a lo mencionado por el colegiado administrativo el cual acepta haberse excedido en el plazo para resolver tales recursos siendo evidente la vulneración al derecho de la administrada a que se le dé respuesta a sus impugnaciones dentro de un plazo razonable, lesionando su derecho al debido procedimiento; ya que **no se advierte de la mencionadas Resoluciones del Tribunal Fiscal, que la materia controvertida puesta en su conocimiento, haya revestido mayor complejidad, que pueda justificar la demora en resolver la impugnación**

interpuesta, no acreditándose del expediente administrativo que la demora del ente administrativo se haya debido a una conducta obstruccionista por parte del contribuyente de provocar algún tipo de retraso o demora en el procedimiento, limitándose a presentar sus recursos y presentar alegaciones que asistían a su derecho; en ese sentido, la dilación indebida en este procedimiento ha generado consecuencias negativas en la demandante, al verse incrementado su deuda tributaria debido al pago de intereses moratorios. Cabe precisar, que el plazo establecido en los **Artículos 150° y 156° del Código Tributario, que tiene el Tribunal Fiscal para resolver el recurso de apelación y, el de apelación contra una resolución de cumplimiento, respectivamente, resultan ser plazos prudentes y lógicos**, dentro de los cuales se debe resolver los recursos sin mayores dilaciones, siendo de considerar que la carga procesal que se manifiesta no solo no ha sido acreditada de modo alguno, sino que tampoco resulta ser justificante para la ostensible demora incurrida; por ende, corresponde la inaplicación de los intereses moratorios durante el tiempo en exceso que se demoró el Tribunal Fiscal en resolver los citados recursos administrativos, por lo que procede a confirmar la resolución apelada en este extremo, careciendo de sustento los agravios formulados por las entidades administrativas al respecto. [...]

12.6. En ese propósito, examinando la sentencia de vista, en cuanto al vicio denunciado, se tiene que en ella se ha respetado el principio de motivación, toda vez que en el desarrollo de la misma previamente se ha identificado los agravios del recurso de apelación que se había propuesto contra la sentencia de primera instancia; asimismo, ha tenido presente las pretensiones planteadas en la demanda, ha delimitado y establecido la controversia materia de pronunciamiento. Luego procedió a emitir pronunciamiento absolviendo los agravios contenidos en el recurso de apelación, como así se desprende del desarrollo lógico jurídico de la sentencia. Además de haber justificado las premisas fácticas y jurídicas, y que ello le permitió llegar a la conclusión, de modo que no se observa en el caso concreto que se haya incurrido en las infracciones planteadas. **12.7.** De otro lado, esta Sala Suprema advierte que los recurrentes en sí cuestionan el criterio desplegado por la instancia de mérito en cuanto a la aplicación de la Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 3525-2021-PA/TC, y no precisamente el precedente contenido en la casación N° 6619-2021-Lima, todo ello con el único fin de que se asuma por válida su tesis postulada en el presente proceso. Siendo ello así, se advierte que los recurrentes no han demostrado las infracciones de las normas procesales denunciadas, por lo que este extremo del recurso de casación no satisface la exigencia del numeral 1 del artículo 391 del Código Procesal Civil, por lo que las causales devienen **improcedentes. Décimo tercero:** Emitiendo pronunciamiento respecto a las causales materiales **b), c), d), e) y f)** del décimo considerando, y las causales materiales **a), b) y c)** del décimo primer considerando, se advierte que los argumentos expuestos por los recurrentes se orientan a cuestionar lo resuelto por la Sala Superior, señalando que aplicaron indebidamente el artículo 33 del Código Tributario antes de la modificación realizada por la Ley N° 30230, por lo cual no debieron aplicar la regla de suspensión de los intereses moratorios en instancia de apelación; ya que esto ha traído consigo la vulneración de los principios de igualdad tributaria, de legalidad y de reserva de ley; por el contrario, si hubieran concluido que la suspensión de los intereses moratorios solo era de aplicación desde el catorce de julio de dos mil quince hasta la fecha de la emisión de la Resolución del Tribunal Fiscal, la sentencia de primera instancia que declaró fundada en parte la demanda se habría revocado y reformándola la hubieran declarado infundada. **13.1.** Si bien las partes recurrentes denuncian las causales mencionadas precedentemente, se advierte que éstas reiteran lo ya analizado en su oportunidad por las instancias de mérito. Igualmente, se verifica que lo que en el fondo pretenden los recurrentes es cuestionar el criterio adoptado por la instancia superior de mérito, a fin que se asuma por válido su criterio, sobre la base de una evaluación de hechos y pruebas. Asimismo, estos argumentos inciden en señalar de manera genérica que la sentencia de vista ha efectuado aplicaciones indebidas de los ya mencionados artículos, ante lo cual se debe tener presente que la inaplicación de una disposición normativa implica la existencia de una disposición normativa — debidamente defendida por la recurrente — que debió ser aplicada por el órgano jurisdiccional para la solución del caso concreto y que, además, tenga incidencia en la resolución recurrida, es decir, que esté vinculada a la razón de la decisión. No obstante, en el presente caso, se verifica que los impugnantes han señalado las infracciones normativas denunciadas en un sentido genérico y sin mayor concreción

de incidencia en la sentencia recurrida. **13.2.** En efecto, esta Sala Suprema considera que las infracciones deben ser descritas con un nivel razonable de claridad o precisión; es decir, deben ser formuladas de modo tal que no exija al juzgador y a las propias partes, una labor especial de decodificación, entendimiento o de interpretación de la causal de infracción normativa. La precisión de la descripción de la infracción normativa, en este sentido, hace alusión al uso de palabras y términos jurídicos adecuados en el escenario en el que se argumenta la infracción, asumiendo que el uso de estas palabras, principalmente las que son parte del lenguaje jurídico, asumen un especial significado en el contexto en el que son usadas y en la ubicación que están consignadas. El concepto de claridad, en esta misma perspectiva, incide en la coherencia con la que deben construirse o describirse los argumentos del recurso de casación, los mismos que deben estar vinculados directamente a la causal denunciada. De esta manera, deben proscribirse aquellos argumentos vagos, oscuros, ambiguos o aquellos que no estén directamente referidos ni vinculados a la causal denunciada. **13.3.** Se debe considerar que existe jurisprudencia respecto al caso cuestionado, tales como la Casación N° 3627-2021 de fecha diez de enero del dos mil veintitrés y la Casación N° 11358-2021 de fecha veintiséis de enero de dos mil veintitrés, en las cuales se han establecido entre otros argumentos que, cuando el trámite del procedimiento se extendió por un largo periodo de tiempo por razones ajenas a este, el cómputo de intereses moratorios durante el trámite del procedimiento contencioso tributario lesiona el derecho a recurrir en sede administrativa, así como también el principio de razonabilidad de las sanciones, debiendo suspenderse el cómputo de los intereses moratorios en el tiempo de exceso frente al plazo de ley para resolver. Al mismo tiempo, se debe tener en cuenta la interpretación del artículo 33 del Código Tributario, y las reglas de la suspensión de intereses moratorios, establecidas en las modificatorias efectuadas con el Decreto Legislativo N° 816 y la Ley N° 30230, además la existencia de doctrina jurisprudencial de parte del Tribunal Constitucional contenidas en las Sentencia N° 4082-2012-PA/TC (caso Medina de Baca) y N° 04532-2013-PA/TC (caso Icatom). **13.4.** Asimismo, en forma definitiva el Tribunal Constitucional en el Expediente N° 3525-2021-PA/TC y su aclaración de fecha siete de marzo del dos mil veintitrés, ha establecido como precedente vinculante que “[...] la Administración Tributaria se encuentra prohibida de aplicar intereses moratorios luego de que se haya vencido el plazo legal para resolver el recurso administrativo, con prescindencia de la fecha en que haya sido determinada la deuda tributaria y con prescindencia de la fecha que haya sido interpuesto dicho recurso, [...]”¹¹ **13.5.** En tal sentido, la Sala Superior se ha pronunciado conforme a la jurisprudencia establecida por el Tribunal Constitucional, señalando que “[...] el Tribunal Fiscal respecto a los citados recursos de apelación contra las Resoluciones de Intendencia números 135-014-0000233, 135-014-0000240 y 1350150000156/SUNAT presentados para su pronunciamiento, se demoró en suma, más de 11 años en resolver, conforme a lo mencionado por el colegiado administrativo el cual acepta haberse excedido en el plazo para resolver tales recursos siendo evidente la vulneración al derecho de la administrada a que se le dé respuesta a sus impugnaciones dentro de un plazo razonable, lesionando su derecho al debido procedimiento; ya que no se advierte de la mencionadas Resoluciones del Tribunal Fiscal, que la materia controvertida puesta en su conocimiento, haya revestido mayor complejidad, que pueda justificar la demora en resolver la impugnación interpuesta (...). Por lo tanto, teniendo en cuenta que los jueces interpretan y aplican las leyes según los preceptos y principios constitucionales, y de acuerdo a la interpretación de estos dispositivos que efectúa el Tribunal Constitucional, conforme señala artículo VII del título preliminar del Nuevo Código Procesal Constitucional y la Primera Disposición Final de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, Ley N° 28301¹², este colegiado supremo no advierte argumentos adicionales y suficientes en los recursos que permitan modificar el criterio jurisprudencial establecido, más aún que ya existe el acotado precedente vinculante del máximo intérprete de la Constitución. **13.6.** Por consiguiente, las infracciones propuestas conforme a lo establecido en el literal a) y b) del numeral 2 del artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 31591, devienen en **improcedentes. Décimo cuarto:** Igualmente, es imperioso destacar que la jurisprudencia del Tribunal Constitucional ha reconocido la naturaleza extraordinaria del recurso de casación que exige de los recurrentes una mayor diligencia al momento de su interposición. Así, el máximo intérprete constitucional ha señalado que: “[...] corresponde dejar establecido que la casación, aun cuando se utilice comúnmente en casi todos

los procesos judiciales ordinarios, no ha dejado de ser un recurso extraordinario. Y es extraordinario porque su viabilidad se encuentra circunscrita solo a determinadas resoluciones judiciales y por específicas causales legalmente preestablecidas, y porque en su formulación deben satisfacerse requisitos de forma que, en contraste con los recursos ordinarios, resultan ser altamente especializados, de modo tal que impone como carga procesal a la parte recurrente, entendiéndose a su defensa técnica, mayor diligencia y pericia para la interposición de este recurso¹³. **DECISIÓN:** Por estas consideraciones declararon: **IMPROCEDENTES** los recursos de casación interpuesto por 1) el representante legal de la Procuraduría Pública de la **Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria (SUNAT)**, del veintiocho de diciembre de dos mil veintitrés (fojas quinientos treinta y dos), 2) el Procurador Público Adjunto a cargo de los asuntos judiciales del **Ministerio de Economía y Finanzas, en representación del Tribunal Fiscal**, del dieciséis de enero de dos mil veinticuatro (fojas quinientos setenta y dos), contra la sentencia de vista emitida mediante resolución número veintinueve, del veintiuno de diciembre de dos mil veintitrés (fojas quinientos dieciocho); en consecuencia, **ORDENARON** la publicación del texto de la presente resolución en el diario oficial El Peruano; en los seguidos por Unión Andina de Cementos Sociedad Anónima Abierta contra la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria y el Tribunal Fiscal, sobre nulidad de resolución administrativa. Por licencia de los señores jueces supremos Yaya Zumaeta y Proaño Cueva, Integran esta Sala los señores jueces supremos Linares San Román y Díaz Vallejos. Notifíquese por Secretaría y devuélvase los actuados. **Interviene como ponente el señor Juez Supremo Gutiérrez Remón. SS. PEREIRA ALAGÓN, DELGADO AYBAR, LINARES SAN ROMÁN, DÍAZ VALLEJOS, GUTIÉRREZ REMÓN.**

¹ En adelante, todas las referencias remiten a este expediente, salvo indicación distinta.

² Ley que modifica el Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil, aprobado por el Decreto Legislativo 768, y sus modificatorias, a fin de optimizar el recurso de casación para fortalecer las funciones de la corte suprema de justicia de la república y dicta otras disposiciones.

³ "1. El recurso de casación procede contra las sentencias y autos expedidos por las salas superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso."

⁴ "2. Procede el recurso de casación, en los supuestos del numeral anterior, siempre que:

(...) c. el pronunciamiento de segunda instancia no sea anulatorio."

⁵ Nótese que se aplica solo el inciso 1 y el literal c) del inciso 2 del artículo 386 del Código Procesal Civil, introducido por la Ley N° 31591.

⁶ Nótese que se aplica solo los incisos 1, 2, 3, 4 y 6 del artículo 391 del Código Procesal Civil, introducido por la Ley N° 31591, consistentes en:

"1. El recurso de casación debe indicar separadamente cada causal invocada. Asimismo, citar concretamente los preceptos legales que considere erróneamente aplicados o inobservados, precisa el fundamento o los fundamentos doctrinales y legales que sustenten su pretensión y expresa específicamente cuál es la aplicación que pretende.

2. El recurso se interpone:

a. Ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada.

b. Dentro del plazo de diez días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda.

c. Adjuntando el recibo de la tasa respectiva.

3. Si no se cumple con lo previsto en el artículo 386, con los literales a o b del numeral 2 o se invoquen causales distintas de las enumeradas en este código, la Sala Superior rechaza el recurso e impondrá una multa no menor de 10 ni mayor de 50 unidades de referencia procesal en caso de que considere que su interposición tuvo como causa una conducta maliciosa o temeraria. 4. Si no se cumple con lo previsto en literal c del numeral 2, la Sala Superior concede al impugnante un plazo de tres días para su subsanación, sin perjuicio de sancionarlo con una multa no menor de 10 ni mayor de 20 unidades de referencia procesal si su interposición hubiera tenido tuvo como causa una conducta maliciosa o temeraria. Vencido el plazo sin que se produzca la subsanación, se rechaza el recurso.

(...). 6. Si la Sala Superior admite el recurso, eleva el expediente a la Corte Suprema con conocimiento de las partes, quienes son notificadas en sus respectivas casillas electrónicas.

⁷ Literales a) y b) del inciso 2 del artículo 386 del Código Procesal Civil, introducido por la Ley N° 31591, consistentes en:

"a. En la sentencia o auto se discuta una pretensión mayor a las 500 unidades de referencia procesal o que la pretensión sea inestimable en dinero; b. el pronunciamiento de segunda instancia revoque en todo o en parte la decisión de primera instancia".

⁸ ATIENZA, Manuel (2006). Las razones del derecho. Derecho y argumentación. Lima, Palestra Editores; p. 61.

⁹ MORESO, Juan José y VILAJOSANA, Josep Maria (2004). Introducción a la teoría del derecho. Madrid, Marcial Pons Editores; p. 184

¹⁰ IGARTUA, Juan (2014). El razonamiento en las resoluciones judiciales. Lima, Palestra-Temis; p. 2

¹¹ Publicada en el portal web de la mencionada institución el siete de febrero de dos mil veintitrés.

¹² Publicada en el diario oficial El Peruano, el veintidós de julio del dos mil cuatro; en el mismo indica que: DISPOSICIONES FINALES PRIMERA.- Los Jueces y Tribunales interpretan y aplican las leyes y toda norma con rango de ley y los reglamentos respectivos según los preceptos y principios constitucionales, conforme a la interpretación de los mismos que resulte de las resoluciones dictadas por el Tribunal Constitucional en todo tipo de procesos, bajo responsabilidad.

¹³ Fundamento 17 de la Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 000412020-PA/TC, del veinticinco de febrero de dos mil veintiuno.

C-2318184-7

CASACIÓN N° 3009-2024 LIMA

Lima, veinticuatro de junio de dos mil veinticuatro

VISTOS Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por el Procurador Público de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria, mediante escrito presentado el dieciocho enero de dos mil veinticuatro (fojas ochocientos cinco del Expediente Judicial Electrónico – EJE¹) contra la sentencia de vista emitida mediante resolución número quince de fecha veintinueve de diciembre de dos mil veintitrés (fojas setecientos ochenta y cinco), que revoca la sentencia apelada emitida mediante resolución número nueve de fecha cinco de octubre de dos mil veintitrés (fojas seiscientos treinta y siete), que declaró fundada la demanda, en el extremo de la pretensión principal y reformándola declara infundada la demanda. **CONSIDERANDOS Primero:** Corresponde calificar si dicho recurso cumple o no con lo dispuesto en los artículos 34 (inciso 3) y 35 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 - Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, en concordancia con lo previsto en los artículos 386, 388, 391 y 393 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 31591, de aplicación supletoria en el proceso contencioso administrativo. **Fines del Recurso de Casación Segundo:** El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria. Por esta razón, nuestro legislador ha establecido en el artículo 384 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, que sus fines se encuentran limitados a: i) la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y ii) la uniformidad de la jurisprudencia nacional establecida por la Corte Suprema de Justicia. **Aplicación de la norma bajo el principio de especialidad Tercero:** El artículo 1 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, "Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo", aprobado mediante Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, señala que la acción contencioso administrativo prevista en el artículo 148 de la Constitución Política tiene por finalidad el control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la Administración Pública sujetas al derecho administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados; y en concordancia con el inciso 1 del artículo 2 de la mencionada norma, ante defecto o deficiencia de la Ley el Juez debe aplicar los principios del derecho administrativo y lo que disponen otras normas de naturaleza administrativa como el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, "Ley del Procedimiento Administrativo General", que se erige como norma común para las actuaciones de la administración pública y regula todos procedimientos administrativos, incluyendo los especiales. Que, por el Principio de Especialidad de la norma, que señala que "la norma especial prima sobre la general", ante cualquier vacío, deficiencia, y/o antinomia, deben resolverse el conflicto bajo la lógica de este marco normativo, prevaleciendo la ley especial sobre la general o sobre cualquier otra de carácter supletorio, en la línea de lo señalado por el Tribunal Constitucional en la Sentencia emitida en el Expediente N° 018-2003-AI/TC. **Cuarto:** El artículo 35 primer párrafo del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, "Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo", aprobado por el Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, señala que los recursos tienen los mismos requisitos de admisibilidad y procedencia regulados en el Código Procesal Civil. En ese sentido, con relación a la aplicación supletoria del Código Procesal Civil, ésta última ha sido modificada por la Ley N° 31591², publicada el veintiséis de octubre de dos mil veintidós, introduciendo modificaciones respecto de los requisitos de admisibilidad y procedencia del recurso de casación, entre otros, por lo que corresponde a este Colegiado Supremo realizar el análisis integral de las normas propias de la justicia administrativa, en específico, de los artículos 34 y 35 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, y las disposiciones del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 31591, señalando que se tomarán de forma supletoria para regular la casación del

proceso contencioso administrativo: el inciso 1³ y literal c) del inciso 2⁴ del artículo 386⁵, los incisos 1, 2, 3, 4 y 6 del artículo 391 del Código Procesal Civil⁶. Debiendo precisarse que los requisitos de admisibilidad omitidos son el literal a. –respecto a la cuantía– y literal b. –respecto al pronunciamiento de segunda instancia que revoque en todo o en parte la decisión de primera instancia– del inciso 2 del artículo 386⁷ del Código Procesal Civil, los que han sido introducidos por la Ley N° 31591 y que no serán de aplicación por encontrarse regulados en la ley de la especialidad. **Admisibilidad del recurso**

Quinto: El artículo 391 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 31591, de aplicación supletoria, establece requisitos de admisión del recurso de casación: 1. El recurso de casación debe indicar separadamente cada causal invocada. Asimismo, citar concretamente los preceptos legales que considere erróneamente aplicados o inobservados, precisa el fundamento o los fundamentos doctrinales y legales que sustenten su pretensión y expresa específicamente cuál es la aplicación que pretende. 2. El recurso se interpone: a. Ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada. b. Dentro del plazo de diez días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda. c. Adjuntando el recibo de la tasa respectiva.

Sexto: Efectuando la revisión de los requisitos de admisibilidad, se advierte que el recurso de casación indica separadamente cada causal invocada, cita los preceptos legales que considera erróneamente aplicados o inobservados, precisa los fundamentos que sustenten su pretensión y expresa cuál es la aplicación que pretende; se ha interpuesto ante la sala superior que emitió la resolución impugnada y dentro del plazo de diez días de notificada; la recurrente no adjunta el arancel judicial por encontrarse exonerada de ello, de conformidad con el artículo 413 del Código Procesal Civil. Siendo así, se cumple con los requisitos precisados en el quinto considerando de la presente resolución.

Procedencia del recurso Séptimo: Cabe anotar que el artículo 386 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 31591, de aplicación supletoria, establece requisitos de procedencia del recurso de casación: 1.- El recurso de casación procede contra las sentencias y autos expedidos por las salas superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso; 2.- Procede el recurso de casación, en los supuestos del numeral anterior, siempre que: (...) c. el pronunciamiento de segunda instancia no sea anulatorio.

Octavo: Efectuando la revisión de los requisitos de procedencia, se advierte que la recurrente impugna una resolución expedida por la Sala Superior que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso, así como se advierte que el pronunciamiento de segunda instancia no es anulatorio, cumpliéndose con los requisitos previstos en el séptimo considerando. Con respecto a los literales a) y b) del inciso 2 del artículo 386, no son de aplicación conforme a los fundamentos expuestos en el cuarto considerando.

Improcedencia del recurso Noveno: El artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 31591, de aplicación supletoria, establece requisitos de improcedencia del recurso de casación: 1. La Sala Civil de la Corte Suprema declarará la improcedencia del recurso de casación cuando: x. No se cumplen los requisitos y causales previstos en los artículos 391 y 388, respectivamente; y. Se refiere a resoluciones no impugnables en casación; o. z. El recurrente hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, si esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; o si invoca violaciones de la ley que no hayan sido deducidas en los fundamentos de su recurso de apelación. 2. También declara la improcedencia del recurso cuando: a) Carezca manifiestamente de fundamento; o. b) Se hubieren desestimado en el fondo otros recursos sustancialmente iguales y el recurrente no presenta argumentos suficientes para que se modifique el criterio o doctrina jurisprudencia ya establecida.

Décimo: Respecto a los supuestos de improcedencia previstos en el numeral 1 del modificado artículo 393 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria, se advierte que habiéndose cumplido con los requisitos señalados en el artículo 391 del Código Procesal Civil —analizados en el sexto considerando—, y las causales previstas en el artículo 388 del mismo cuerpo legal, así también se advierte que la resolución es impugnante en casación y no se apeló la resolución emitida en primera instancia, pues en parte le fue favorable al recurrente; en consecuencia las causales denunciadas son susceptibles de calificación, procediendo por tanto, a analizarlas.

Décimo primero: Se advierte que la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria el Tribunal Fiscal, señala la siguiente causal: a) Vulneración del numeral 5 del artículo 139 de la Constitución Política. La Sala Superior vulnera el debido proceso en relación a la correcta aplicación

del artículo 129 del Código Tributario. No se ha percatado de la correcta aplicación del citado artículo, en cuanto ordena que el Tribunal Fiscal debe decidir sobre todas las cuestiones que suscite el expediente; siendo una de ellas que éste no apreció, que fuese una operación que califique como prestación de servicio o construcción (también la prestación es un servicio en buena cuenta); la oportunidad del nacimiento de la obligación tributaria en ambas operaciones, –sin importar que contengan diferente naturaleza–, es la misma. En tal sentido, en el caso de autos la naturaleza de la operación no varía el momento del nacimiento de la obligación tributaria, siendo que en el presente caso nació la obligación con la emisión del comprobante de pago, cuyo valor de la operación se encontraba incompleto al haberse omitido los ingresos de financiamiento incluidos en el CR-RPI, todo lo cual no fue analizado por el Tribunal Fiscal y la Sala Superior. La Sala Superior reconoce que existe la omisión de ingresos que se encuentran gravados con el IGV, en la medida que es un hecho que no ha sido rebatido, ni desconocido, respecto a que las facturas emitidas por ESSALUD no consideraron los ingresos de financiamiento incluidos en el Certificados de Reconocimiento de Derechos Irrevocables de la Retribución por Inversión (CR-RPI), específicamente, no se facturó los importes totales de los Certificados que incluyen los intereses de financiamiento, los cuales fueron determinados en la fecha se emisión de los respectivos CR-RPI.

Décimo segundo: Emitiendo pronunciamiento respecto a la causal descrita como a) Inaplicación del numeral 5 del artículo 139 de la Constitución Política, norma que garantiza la motivación de las resoluciones judiciales, la recurrente señala que la sentencia de vista no apreció que la oportunidad del nacimiento de la obligación tributaria, ya sea contrato de construcción o prestación de servicios, es la misma y no se facturó los importes totales de los Certificados que incluyen los intereses de financiamiento. De lo contrastado entre lo señalado en la sentencia de vista y los argumentos de la recurrente se advierte que estos últimos no sustentan la vulneración del principio de debida motivación de las resoluciones judiciales, es decir, la recurrente no cuestiona la falta de motivación de la sentencia de vista sino el criterio desplegado por la instancia de mérito respecto de la calificación de las operaciones económicas de la recurrente, a fin de que, se asuma por válida su tesis postulada en el presente proceso. Asimismo, de la fundamentación efectuada por la Sala Superior, descrita precedentemente, se advierte que, ha expuesto las razones que han llevado al colegiado a revocar lo resuelto por la primera instancia, expresando de manera clara, concreta y suficiente dichas razones en función de lo actuado en la instancia administrativa. Consecuentemente, no se evidencia que, el pronunciamiento de la Sala Superior se encuentre viciado de nulidad por motivación, como pretende la recurrente. De otro lado, se verifica que, si bien denuncia la vulneración del derecho constitucional a la debida motivación de las resoluciones judiciales, tiene una fundamentación que, se sustenta en argumentos de fondo vinculados a la valoración de los hechos y de los medios probatorios realizados por las instancias de mérito con relación a la recalificación de las operaciones económicas de la recurrente, es decir, la recurrente no cuestiona la vulneración del deber de motivación, sino el criterio de valoración de los medios probatorios empleado por la instancia de mérito; en efecto, no debe confundirse la debida motivación de las resoluciones judiciales con la debida aplicación del derecho objetivo al caso concreto. Al respecto, es necesario recordar que el recursos de casación constituye un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal y solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria. En ese sentido, la fundamentación de los recurrentes debe ser clara, precisa y concreta, y debe indicar ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que inciden directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o el apartamiento de los precedentes vinculantes dictados por la Corte Suprema de Justicia de la República. El Tribunal Constitucional en el Expediente N° 00041-2020-PA/TC, en el fundamento diecisiete, ha señalado lo siguiente: 17. Ahora bien, corresponde dejar establecido que la casación, aun cuando se utilice comúnmente en casi todos los procesos judiciales ordinarios, no ha dejado de ser un recurso extraordinario. Y es extraordinario porque su viabilidad se encuentra circunscrita solo a determinadas resoluciones judiciales y por específicas causales legalmente preestablecidas, y porque en su formulación deben satisfacerse requisitos de forma que, en contraste con los recursos ordinarios, resultan ser altamente especializados, de modo tal que impone como carga procesal a la parte recurrente, entiéndase a su defensa técnica, mayor diligencia

y pericia para la interposición de este recurso. En ese sentido, esta Sala Suprema observa que la recurrente no cumple con los requisitos exigidos en el numeral 1 del artículo 391 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 31591, en consecuencia, la causal denunciada deviene en **improcedente** conforme a lo establecido en el literal a) del numeral 2 del artículo 393 del Código Procesal Civil DECISIÓN Por estas consideraciones, al no haberse satisfecho los requisitos de fondo a que se refiere el artículo 388 del Código Procesal Civil y en ejercicio de la facultad conferida por el artículo 392 del mismo cuerpo normativo declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por el Procurador Público de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria, mediante escrito presentado el dieciocho de enero de dos mil veinticuatro (fojas ochocientos cinco) contra la sentencia de vista emitida mediante resolución número quince de fecha veintinueve de diciembre de dos mil veintitrés (fojas setecientos ochenta y cinco); en consecuencia, **ORDENARON** la publicación del texto de la presente resolución en el diario oficial El Peruano; en los seguidos por la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria, contra el Ministerio de Economía y Finanzas en representación del Tribunal Fiscal y Villa María del Triunfo Salud S.A.C., sobre acción contencioso administrativa. Notifíquese por Secretaría y devuélvase los actuados. Interviene como ponente el **señor Gutiérrez Remón**. SS. YAYA ZUMAETA, PROANO CUEVA, PEREIRA ALAGÓN, DELGADO AYBAR, **GUTIÉRREZ REMÓN**.

- ¹ En adelante, todas las referencias remiten a este expediente, salvo indicación distinta.
- ² Ley que modifica el Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil, aprobado por el Decreto Legislativo 768, y sus modificatorias, a fin de optimizar el recurso de casación para fortalecer las funciones de la corte suprema de justicia de la república y dicta otras disposiciones
- ³ "1. El recurso de casación procede contra las sentencias y autos expedidos por las salas superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso."
- ⁴ "2. Procede el recurso de casación, en los supuestos del numeral anterior, siempre que: (...) c. el pronunciamiento de segunda instancia no sea anulatorio."
- ⁵ Nótese que se aplica solo el inciso 1 y el literal c) del inciso 2 del artículo 386 del Código Procesal Civil, introducido por la Ley N° 31591.
- ⁶ Nótese que se aplica solo los incisos 1, 2, 3, 4 y 6 del artículo 391 del Código Procesal Civil, introducido por la Ley N° 31591, consistentes en: "1. El recurso de casación debe indicar separadamente cada causal invocada. Asimismo, citar concretamente los preceptos legales que considere erróneamente aplicados o inobservados, precisa el fundamento o los fundamentos doctrinales y legales que sustenten su pretensión y expresa específicamente cuál es la aplicación que pretende. 2. El recurso se interpone: a. Ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada.
b. Dentro del plazo de diez días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda.
c. Adjuntando el recibo de la tasa respectiva. 3. Si no se cumple con lo previsto en el artículo 386, con los literales a o b del numeral 2 o se invoquen causales distintas de las enumeradas en este código, la Sala Superior rechaza el recurso e impondrá una multa no menor de 10 ni mayor de 50 unidades de referencia procesal en caso de que considere que su interposición tuvo como causa una conducta maliciosa o temeraria. 4. Si no se cumple con lo previsto en literal c del numeral 2, la Sala Superior concede al impugnante un plazo de tres días para su subsanación, sin perjuicio de sancionarlo con una multa no menor de 10 ni mayor de 20 unidades de referencia procesal si su interposición hubiera tenido como causa una conducta maliciosa o temeraria. Vencido el plazo sin que se produzca la subsanación, se rechaza el recurso.
(...). 6. Si la Sala Superior admite el recurso, eleva el expediente a la Corte Suprema con conocimiento de las partes, quienes son notificadas en sus respectivas casillas electrónicas.
- ⁷ Literales a) y b) del inciso 2 del artículo 386 del Código Procesal Civil, introducido por la Ley N° 31591, consistentes en: "a. En la sentencia o auto se discuta una pretensión mayor a las 500 unidades de referencia procesal o que la pretensión sea inestimable en dinero; b. el pronunciamiento de segunda instancia revoque en todo o en parte la decisión de primera instancia".

C-2318184-8

CASACION N° 3167-2024 LIMA

Lima, veinticuatro de junio de dos mil veinticuatro

VISTOS Viene a conocimiento de esta Sala Suprema los recursos de casación interpuestos por: (i) el Procurador Público Adjunto a cargo de los asuntos judiciales del **Ministerio de Economía y Finanzas, en representación del Tribunal Fiscal**, del doce de enero de dos mil veinticuatro (fojas treinta y siete del Tomo III del Expediente Judicial – No EJE¹), y la representante legal de la Procuraduría Pública de la **Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria (SUNAT)**, del diecisiete de enero de dos mil veinticuatro (fojas setenta y nueve del Tomo III), contra la sentencia de vista emitida mediante resolución

número treinta y cinco de fecha veintiocho de diciembre de dos mil veintitrés (fojas dos del Tomo III), en el extremo que **revoca** la sentencia emitida mediante resolución número veinte, de fecha veintinueve de octubre de dos mil veintiuno (fojas cuatro del Tomo II), en el extremo respecto al Expediente N° 9032-2017 que declaró improcedente la segunda pretensión principal y su pretensión accesorio, y **reformándola** declaró fundados estos extremos, en consecuencia, se dejó sin efecto los intereses moratorios devengados durante el plazo en exceso en que incurrieron los demandados en resolver los recursos administrativos impugnatorios, y **dispone** ordenar a la autoridad tributaria devuelva, de ser el caso, todos los montos pagados por los intereses moratorios devengados durante el plazo en exceso en que incurrieron los demandados en resolver los recursos administrativos impugnatorios. **CONSIDERANDO Primero:** Corresponde calificar si dichos recursos cumplen o no con lo dispuesto en los artículos 35 (inciso 3) y 36 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 - Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2008-JUS, en concordancia con lo previsto en los artículos 386, 388, 391 y 393 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 31591, de aplicación supletoria en el proceso contencioso administrativo. **Fines del Recurso de Casación Segundo:** El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria. Por esta razón, nuestro legislador ha establecido en el artículo 384 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, que sus fines se encuentran limitados a: i) la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y ii) la uniformidad de la jurisprudencia nacional establecida por la Corte Suprema de Justicia. **Aplicación de la norma bajo el Principio de Especialidad Tercero:** El artículo 1 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, "Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo", aprobado mediante Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, señala que la acción contencioso administrativo prevista en el artículo 148 de la Constitución Política tiene por finalidad el control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la Administración Pública sujetas al derecho administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados; y en concordancia con el inciso 1 del artículo 2 de la mencionada norma, ante defecto o deficiencia de la Ley el Juez debe aplicar los principios del derecho administrativo y lo que disponen otras normas de naturaleza administrativa como el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, "Ley del Procedimiento Administrativo General", que se erige como norma común para las actuaciones de la administración pública y regula todos procedimientos administrativos, incluyendo los especiales. Que, por el Principio de Especialidad de la norma, que señala que "la norma especial prima sobre la general", ante cualquier vacío, deficiencia, y/o antinomia, deben resolverse el conflicto bajo la lógica de este marco normativo, prevaleciendo la ley especial sobre la general o sobre cualquier otra de carácter supletorio, en la línea de lo señalado por el Tribunal Constitucional en la Sentencia emitida en el Expediente N° 018-2003-AI/TC. **Cuarto:** El artículo 36 primer párrafo del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, "Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo", aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2008-JUS, señala que los recursos tienen los mismos requisitos de admisibilidad y procedencia regulados en el Código Procesal Civil. En ese sentido, con relación a la aplicación supletoria del Código Procesal Civil, ésta última ha sido modificada por la Ley N° 31591², publicada el veintiséis de octubre de dos mil veintidós, introduciendo modificaciones respecto de los requisitos de admisibilidad y procedencia del recurso de casación, entre otros, por lo que corresponde a este Colegiado Supremo realizar el análisis integral de las normas propias de la justicia administrativa, en específico, de los artículos 34 y 35 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, y las disposiciones del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 31591, señalando que se tomarán de forma supletoria para regular la casación del proceso contencioso administrativo: el inciso 1³ y literal c) del inciso 2⁴ del artículo 386⁵, los incisos 1, 2, 3, 4 y 6 del artículo 391 del Código Procesal Civil⁶. Debiendo precisarse que los requisitos de admisibilidad omitidos son el literal a. –respecto a la cuantía– y literal b. –respecto al pronunciamiento de segunda instancia que revoque en todo o en parte la decisión de primera instancia– del inciso 2 del artículo 386⁷ del Código Procesal Civil, los que han sido introducidos por la Ley N° 31591 y que no serán de aplicación por encontrarse regulados en la ley de la especialidad. **Admisibilidad del recurso Quinto:** El artículo 391 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 31591, de aplicación supletoria, establece

requisitos de admisión del recurso de casación: 1. El recurso de casación debe indicar separadamente cada causal invocada. Asimismo, citar concretamente los preceptos legales que considere erróneamente aplicados o inobservados, precisa el fundamento o los fundamentos doctrinales y legales que sustenten su pretensión y expresa específicamente cuál es la aplicación que pretende. 2. El recurso se interpone: a. Ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada. b. Dentro del plazo de diez días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda. c. Adjuntando el recibo de la tasa respectiva.

Sexto: Efectuando la revisión de los requisitos de admisibilidad previstos en el numeral 2 del artículo 391 que antecede, se advierte que el recurso de casación se ha interpuesto ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada y dentro del plazo de diez días de notificada; con relación al arancel judicial por concepto de casación, el Tribunal Fiscal y la SUNAT, se encuentran exonerados de su pago por ser entidades del Estado, de conformidad con el artículo 413 del Código Procesal Civil. Por tanto, se cumple con los requisitos precisados en el quinto considerando de la presente resolución. **Procedencia del recurso Séptimo:** El artículo 386 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 31591, de aplicación supletoria, establece requisitos de procedencia del recurso de casación: 1.- El recurso de casación procede contra las sentencias y autos expedidos por las salas superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso; 2.- Procede el recurso de casación, en los supuestos del numeral anterior, siempre que: (...) c. el pronunciamiento de segunda instancia no sea anulatorio. **Octavo:** Efectuando la revisión de los requisitos de procedencia, se advierte que la recurrente impugna una resolución expedida por la Sala Superior que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso, así como se advierte que el pronunciamiento de segunda instancia no es anulatorio, cumpliéndose con los requisitos previstos en el séptimo considerando. Con respecto a los literales a) y b) del inciso 2 del artículo 386, no son de aplicación conforme a los fundamentos expuestos en el cuarto considerando. **Improcedencia del recurso Noveno:** El artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 31591, de aplicación supletoria, establece supuestos de improcedencia del recurso de casación: 1. La Sala Civil de la Corte Suprema declarará la improcedencia del recurso de casación cuando: j. No se cumplen los requisitos y causales previstos en los artículos 391 y 388, respectivamente; k. Se refiere a resoluciones no impugnables en casación; o, l. El recurrente hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, si esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; o si invoca violaciones de la ley que no hayan sido deducidas en los fundamentos de su recurso de apelación. 2. También declara la improcedencia del recurso cuando: a) Carezca manifestamente de fundamento; o, b) Se hubieren desestimado en el fondo otros recursos sustancialmente iguales y el recurrente no presenta argumentos suficientes para que se modifique el criterio o doctrina jurisprudencia ya establecida. **Décimo: El Tribunal Fiscal** representado por el Procurador Público Adjunto a cargo de los asuntos judiciales del Ministerio de Economía y Finanzas, denuncia las siguientes causales: a) **Errónea interpretación del literal a) del artículo 85 del TUO de la Ley de Impuesto a la Renta y del artículo 34 del Código Tributario** Manifiesta que, el Colegiado Superior incurre en interpretación errónea del inciso a) del artículo 85 de la Ley del Impuesto a la Renta, al considerar que los pagos a cuenta fueron determinados y pagados "oportunamente", al haberse aplicado los coeficientes establecidos conforme dispone dicha norma. Sostiene que el inciso a) del artículo 85 de la Ley del Impuesto a la Renta debe interpretarse sistemáticamente con lo previsto por el artículo 88 del Código Tributario, que dispone que los deudores tributarios deberán consignar en su declaración, en forma correcta y sustentada, los datos solicitados por la Administración Tributaria. Agrega que, la interpretación correcta que debió dar la Sala del artículo 34 del Código Tributario e inciso a) del artículo 85 de la Ley del Impuesto a la Renta, es que de modificarse la base del cálculo (ingresos netos del mes) o los datos que sirvieron para determinar el coeficiente (Impuesto a la Renta anual del ejercicio anterior), a aplicar se evidencia que las declaraciones referidas a los pagos a cuenta se sustentaron en datos que no son conforme con la realidad. En ese sentido, refiere que existieron importes conformantes de los pagos a cuenta de los periodos tributarios de marzo a diciembre de dos mil cuatro, debido a que la empresa presentó declaraciones juradas rectificatorias del Impuesto a la Renta del ejercicio dos mil tres respecto de los existen declaraciones juradas rectificatorias y efectuado posterior pago, por lo que

correspondía la aplicación de intereses moratorios. b) **Falta de aplicación del artículo 88 del Código Tributario** Manifiesta que el Colegiado Superior, considera que en la Casación N° 4392-2013, no hace referencia al cumplimiento de obligaciones formales que deben acatar los administrados, lo que se encuentra regulado en el artículo 88 del Código Tributario, por lo no correspondería aplicar dicha norma a fin de resolver un caso en el cual se discute la obligación de abonar los pagos a cuenta dentro de los plazos exigidos. Sin embargo, dicha afirmación es incorrecta, pues los pagos realizados por la Compañía demandante no se condecían con la realidad. c) **Vulneración del numeral 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú** Señala que además de la vulneración de la norma mencionada no se ha tenido en cuenta que la Casación N° 4392-2013, fija como precedente vinculante parámetros de interpretación generales de las normas tributarias, siendo que no ha establecido reglas vinculantes respecto a la normatividad relacionada a los pagos a cuenta y los intereses moratorios, así como tampoco constituye precedente vinculante la decisión adoptada en el caso particular que dio origen a la aludida casación. Invoca el principio de predictibilidad para señalar que la Sala Suprema ha establecido en sendas sentencias que el precedente vinculante contenido en la Casación N° 4392-2013 Lima se encuentra dirigido únicamente a establecer los métodos de interpretación conforme a la norma VIII del T.U.O. del Código Tributario; y la cita al numeral a) del artículo 85 del T.U.O. de la Ley del Impuesto a la Renta y del artículo 34 del T.U.O. del Código Tributario son únicamente referenciales en calidad de ejemplo, como se aprecia en la Casación N° 27444-2018. Análisis de las causales planteadas por el representante del Tribunal Fiscal **Décimo primero:** Emitiendo pronunciamiento respecto a las causales descritas como a), b) y c) sobre la errónea interpretación del literal a) del artículo 85 del T.U.O. de la Ley de Impuesto a la Renta y del artículo 34 del Código Tributario; falta de aplicación del artículo 88 del Código Tributario, y vulneración del numeral 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, de los fundamentos expuestos en el recurso de casación se advierte que se encuentran referidas a la aplicación de intereses moratorios por modificación la base de cálculo del impuesto a la renta, pues refiere que las declaraciones referidas a los pagos a cuenta se sustentaron en datos que no son conforme con la realidad, además, de que la Casación N° 4392-2013 Lima se encuentra dirigido únicamente a establecer los métodos de interpretación conforme a la norma VIII del T.U.O. del Código Tributario; y la cita al numeral a) del artículo 85 del T.U.O. de la Ley del Impuesto a la Renta y del artículo 34 del T.U.O. del Código Tributario son únicamente referenciales en calidad de ejemplo. Al respecto, del octavo considerando de la sentencia de vista se observa que la Sala concluyó que resultan aplicables al presente caso los intereses moratorios por los pagos diminutos efectuados por la empresa demandante en los pagos a cuenta del Impuesto a la Renta de los meses de marzo a diciembre del ejercicio dos mil cuatro, dado que su coeficiente fue modificado como consecuencia de la fiscalización efectuada al Impuesto a la Renta del ejercicio dos mil tres, confirmando la sentencia de primera instancia que declara infundada la pretensión principal y sus accesorias, referidas a la inaplicación de los intereses moratorios. En ese sentido, se advierte que el recurso de casación interpuesto por el representante del Tribunal Fiscal carece de argumentos, toda vez que la Sala no revocó el extremo referido a la inaplicación de los intereses moratorios por pagos a cuenta del impuesto a la renta, sino el extremo de los intereses moratorios devengados durante el plazo en exceso en que incurrieron los demandados en resolver los recursos administrativos impugnados. Por tanto, el recurso de casación planteado deviene en **improcedente**, conforme a lo establecido en el literal a) del numeral 1 y 2 del artículo 393 del Código Procesal Civil modificado por el artículo 1 de la Ley N° 31591. **Décimo segundo:** La **Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria**, denuncia las siguientes causales: a) **Vulneración de los numerales 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, del artículo VII del Título Preliminar y numeral 6 del artículo 50 del Código Procesal Civil, en concordancia con el artículo 12 del T.U.O. de la Ley Orgánica del Poder Judicial** La entidad casacionista señala que la Sala Superior no ha justificado porque no ha aplicado la sentencia del Tribunal Constitucional en el Expediente N° 03525-2021-PA/TC en su integridad. Refiere que, en materia tributaria, en fecha siete de febrero de dos mil veintitres el Tribunal Constitucional publicó su sentencia emitida en el expediente N° 03525-2021-PA/TC Lima caso MAXCO S.A. en cuyo fundamento jurídico 69) ha establecido reglas sustanciales y procesales con la fuerza normativa de

precedente constitucional vinculante que rigen desde el ocho de febrero de dos mil veintitrés. Agrega que lo normado en la segunda regla sustancial si correspondía aplicar dicho precedente al caso de autos, debido a que se halla en trámite, por lo cual, correspondería ejercer el control difuso sobre el artículo 33 del T.U.O. del Código Tributario si este fue aplicado por el período en el que permitía el cómputo de intereses moratorios luego de vencido el plazo legal para resolver un recurso en el procedimiento administrativo tributario, razón por la cual las partes deberían haber sustentado documentadamente si se ha configurado este supuesto fáctico, ello para evaluar la aplicabilidad de esta regla.

b) Inaplicación de los principios de igualdad tributaria, reserva de ley y del deber de contribuir Sostiene que el hecho de exonerar del pago de intereses moratorios a la Compañía, supone brindar un trato preferencial y desigual respecto de aquellos contribuyentes que cumplieron con sus obligaciones tributarias oportunamente e incluso de aquellos que cumplieron luego de sus impugnaciones administrativas, vulnerando el principio de igualdad tributaria, puesto que mientras todos los contribuyentes pagan intereses por el transcurso del tiempo, de estimarse lo pretendido por el accionante se estaría rompiendo esa regla y se le estaría premiando por su incumplimiento. La Sala Superior está premiando a la Compañía con la exoneración de los intereses moratorios a su comportamiento omisiva con el cumplimiento de sus obligaciones tributarias sustanciales. Esta situación conlleva a vaciar de contenido a la finalidad desincentivadora de los intereses moratorios, puesto que los contribuyentes preferirían incumplir con el pago de sus obligaciones tributarias porque esa omisión no tendría consecuencias económicas y de existir, serían insignificantes que les resultaría más beneficioso no pagar porque tendrían la certeza que no pagarían intereses moratorios. La Sala inaplicó este principio pese a que existen normas que prohíben la suspensión de intereses moratorios durante en instancia de apelación ante el Tribunal Fiscal antes de la vigencia de la Ley N° 30230. Por tanto, al haber inaplicado la Sala Superior los principios de reserva de ley, igualdad y deber de contribuir, la sentencia de vista debe ser revocada.

c) Inaplicación indebida del artículo 33 del Código Tributario vigente antes de la modificatoria introducida por la Ley N° 30230, que establecía la aplicación de intereses moratorios durante la etapa de apelación ante el Tribunal Fiscal atendiendo al fin constitucionalmente valioso de los intereses moratorios La Sala Superior ha inaplicado el artículo 33 del Código Tributario vigente antes de la modificación introducida por la Ley N° 30230, pese a que dicha norma resultaba trascendental para resolver la presente controversia vinculada a la inaplicación de los intereses moratorios. La Sala Superior ha olvidado el fin constitucionalmente valioso de los intereses moratorios. En ese sentido, desde el catorce de julio de dos mil quince hasta la fecha que se emitió la RTF impugnada, la administración suspendió la aplicación de los intereses y actualizó la deuda tributaria únicamente en función del IPC, apesto este último que no fue tomado en cuenta por la Sala Superior.

d) Inaplicación indebida del artículo 149 del Código Tributario que establece que las SUNAT en etapa de apelación es parte procedimental y como tal, la demora de un tercero independiente como el Tribunal Fiscal no le puede ser imputable La Sentencia de Vista incurre en otra infracción normativa al inaplicar el 149 del Código Tributario, pese a que dicha norma resultaba trascendental para resolver la presente controversia vinculada a la inaplicación de los intereses moratorios. La Sala Superior no ha tenido en cuenta que, según la referida norma, en instancia de apelación la SUNAT es parte procedimental y como tal; por tanto, la demora en que incurra un tercero independiente al resolver, como el Tribunal Fiscal, no le puede ser atribuible y como tal sancionarle limitándole a que cumpla su función de ente recaudador de los tributos y sus respectivos intereses moratorios. La Administración no tiene influencia en el actuar del Tribunal Fiscal, por tanto, la demora del Tribunal no es imputable a SUNAT, por lo que resulta irrazonable que la Sala Superior inaplique los intereses moratorios a la Compañía durante el plazo que el referido Tribunal tardó en resolver, tanto más, si esa demora ocurrió en el tiempo que no existía norma que regule la suspensión en instancia de apelación.

e) Inaplicación indebida de la Cuarta Disposición Complementaria y Transitoria de la Ley N° 30230 y del Decreto Legislativo 981, pese a que dicha norma establece una disposición mandataria de cumplimiento obligatorio respecto a cómo y desde cuándo debe aplicarse la regla de la suspensión de los intereses moratorios. En el presente caso, la Sala Superior ha inaplicado la Cuarta Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N° 30230 y el Decreto Legislativo N° 981, pese a

que dichas normas resultan trascendentales para resolver la presente controversia vinculada a la inaplicación de los intereses moratorios. La Sala Superior de forma irresponsable y contraviniendo el orden constitucional que protege a los intereses moratorios, por tener estos un fin constitucionalmente valioso, decide inaplicar las referidas normas con el único fin de liberar a la Compañía de los intereses moratorios, generados en el tiempo que no existía norma que regulase la suspensión de los intereses en instancia de apelación. La Sala Superior no ha hecho su labor de control difuso, no podía inaplicar dichas normas y como tal, tampoco podía liberar a la Compañía de su obligación de pagar los intereses moratorios, intereses que se generaron por su propia conducta omisiva con su obligación tributaria. La Sala Superior está dando un mensaje negativo que puede resultar nocivo para el tesoro público y la sociedad peruana en su conjunto: "no pagues tus impuestos en el plazo establecidos por ley, porque no tendrá ninguna consecuencia negativa" y a la par les está diciendo que, lo que tienes que pagar al Estado por los tributos, mejor utilízalos en tu propio provecho y en perjuicio del Estado.

f) Inaplicación indebida del último párrafo de los artículos 144 y 155 del Código Tributario, así como del numeral 2 del artículo 4 del T.U.O. de la Ley N° 27584 Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo emitida mediante Decreto Supremo N° 011-2019-JUS No se ha tomado en consideración que fue la conducta omisiva de la Compañía que conllevaron a que se devenguen los intereses moratorios como consecuencia de aceptar o permitir que el Tribunal Fiscal se tarde en resolver, pues, pese a la demora del Tribunal Fiscal la Compañía no interpuso 28 los recursos que le otorgan la legislación tributaria y la ley que regula el proceso contencioso administrativo a efectos de poder salvaguardar su derecho supuestamente vulnerados por la demora del Tribunal Fiscal. Pese a la existencia de norma expresa citada, la Sala Superior optó por no aplicarlos y se limitó a señalar que la demora en resolver por parte del Tribunal Fiscal ha vulnerado el derecho del plazo razonable de la Compañía y ello ha incrementado su deuda tributaria con los intereses moratorios. En el presente caso, la Compañía ha consentido esa demora, pues se ha mantenido pasivo y no ha utilizado la queja como herramienta procesal a efectos de que el Tribunal Fiscal emita el pronunciamiento dentro del plazo legal. Tampoco, ha interpuesto demanda contenciosa contra la resolución ficta del Tribunal Fiscal, pues al no hacerlo, manifiesta que esa demora no le perjudica.

Análisis de infracciones normativas planteadas por la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria – SUNAT

Décimo tercero: Respecto a lo previsto en el numeral 1 del modificado artículo 393 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria, se advierte que el recurso cumple con los supuestos previstos en el artículo 391 del Código Procesal Civil –toda vez que el recurso de casación invoca las causales descritas, cita los preceptos legales que considera erróneamente aplicado o inobservado, expone sus argumentos e indica la aplicación que pretende, además de lo analizado en el sexto considerando–, y con las causales establecidas en el artículo 388 del mismo cuerpo legal; se refiere a una resolución impugnada en casación. Asimismo, la recurrente no ha dejado consentir la resolución que le fue adversa a sus intereses, por tanto, también se cumple con este requisito.

Décimo cuarto: Respecto de la infracción normativa señalada en el literal a) del décimo segundo considerando, la recurrente precisa que la Sala Superior no ha justificado porque inaplicó sentencia emitida en el expediente N° 03525-2021-PA/TC Lima caso MAXCO S.A. en cuyo fundamento jurídico 69) ha establecido reglas sustanciales y procesales con la fuerza normativa de precedente constitucional vinculante que rigen desde el ocho de febrero de dos mil veintitrés. Asimismo, que lo normado en la segunda regla sustancial si correspondía aplicar al caso de autos, debido a que se halla en trámite, por lo cual, correspondería ejercer el control difuso sobre el artículo 33 del T.U.O. del Código Tributario si este fue aplicado por el período en el que permitía el cómputo de intereses moratorios luego de vencido el plazo legal para resolver un recurso en el procedimiento administrativo tributario. Al respecto, no se aprecia cuestionamiento alguno respecto a los fundamentos de la sentencia de vista, toda vez que la recurrente, se limita a cuestionar la conclusión a la que arriba la Sala Superior, señalando se forma genérica que la referida sentencia del Tribunal Constitucional no ha sido aplicada en su integridad, cuando además de ello la Sala Superior ha invocado entre otros, la sentencia recaída en el caso de Medina De Baca (Expediente N° 04082-2012-PA/TC), caso ICATOM (Expediente N° 04532-2013-PA/TC), y fundamento 30 de la sentencia recaída en el expediente N° 4532-2013-PA/TC, remitiéndose además a la sentencia recaída en el Expediente

Nº 03525-2021-PA/TC, que constituye precedente vinculante, por lo que en el fondo expresa su discrepancia con el criterio asumido por la Sala Superior, circunstancia que no se subsume en la causal invocada. Cabe recordar que esta Sala Suprema no es una tercera instancia. Asimismo, resulta pertinente enfatizar lo señalado por el Tribunal Constitucional en reiterada y uniforme jurisprudencia, como es el caso de la Sentencia recaída en el Expediente Nº 04298-2012-PA/TC⁶, del diecisiete de abril de dos mil trece: [E]l derecho a la debida motivación de las resoluciones importa que los jueces, al resolver las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión. Esas razones, (...) deben provenir no solo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso. Sin embargo, la tutela del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales no debe ni puede servir de pretexto para someter a un nuevo examen las cuestiones de fondo ya decididas por los Jueces ordinarios. [Énfasis nuestro]. En ese sentido, las causales invocadas devienen improcedentes, conforme a lo establecido en el literal a del numeral 2 del artículo 393 del Código Procesal Civil modificado por el artículo 1 de la Ley Nº 31591. **Décimo quinto:** En cuanto a las causales señaladas en los literales b), c), d), e) y f) del décimo segundo considerando, la recurrente sostiene, entre otros, que el hecho de exonerar del pago de intereses moratorios a la compañía, supone brindar un trato preferencial y desigual respecto de aquellos contribuyentes que cumplieron con sus obligaciones tributarias oportunamente; asimismo, agrega que la Sala Superior, olvidando el fin constitucionalmente valioso de los intereses moratorios, inaplicó el artículo 33 del Código Tributario; y que, del mismo modo, en el presente caso se inaplicó el artículo 149 del Código Tributario, pese a que dicha norma resultaba trascendental para resolver la presente controversia vinculada a la inaplicación de los intereses moratorios, toda vez que la Sala Superior no tuvo en cuenta que según la referida norma, la Sunat es parte procedimental y como tal, la demora en que incurra un tercero independiente al resolver, como el Tribunal Fiscal, no le puede ser atribuible. Asimismo, agrega que la Sala Superior ha inaplicado la Cuarta Disposición Complementaria Transitoria de la Ley Nº 30230 y el Decreto Legislativo Nº 981, pese a que dichas normas resultan trascendentales para resolver la presente controversia vinculada a la inaplicación de los intereses moratorios. La Sala Superior de forma irresponsable y contraviniendo el orden constitucional que protege a los intereses moratorios, por tener estos un fin constitucionalmente valioso, decide inaplicar las referidas normas con el único fin de liberar a la Compañía de los intereses moratorios, generados en el tiempo que no existía norma que regulase la suspensión de los intereses en instancia de apelación. Finalmente, sostiene que el Colegiado superior no tuvo en cuenta la conducta omisiva de la Compañía que conllevaron a que se devenguen los intereses moratorios como consecuencia de aceptar o permitir que el Tribunal Fiscal se tarde en resolver; y que, la Sala Superior se ha limitado a señalar que la demora en la tramitación del procedimiento contencioso tributario afectó el principio de no confiscatoriedad sin efectuar análisis alguno que fundamente su posición. Sobre lo señalado, se advierte que la recurrente, al fundamentar las referidas causales, busca un nuevo examen de los hechos y pruebas, lo cual no se condice con los fines del recurso de casación. Asimismo, se advierte que al denunciar de irrazonable la inaplicación de intereses moratorios a la Compañía, tampoco precisa los extremos de la sentencia de vista que considere incorrectos, o los que, en todo caso, resulten irrazonables. Tampoco expone fundamentos por los cuales las sentencias que invocó la Sala Superior para emitir su fallo vulnerarían las normas que denuncia como infracción. En consecuencia, se advierte que los fundamentos de la recurrente carecen de claridad y precisión para fundamentar sus cuestionamientos, pues no permiten advertir la configuración de las infracciones que denuncia, ni tampoco la incidencia de las mismas sobre el fondo de la controversia. En consecuencia, las causales denunciadas devienen improcedentes, conforme a lo establecido en el literal a del numeral 2 del artículo 393 del Código Procesal Civil modificado por el artículo 1 de la Ley Nº 31591. **DECISIÓN:** Por estas consideraciones declararon: **IMPROCEDENTE** los recursos de casación interpuestos por el Procurador Público Adjunto a cargo de los asuntos judiciales del Ministerio de Economía y Finanzas, en representación del Tribunal Fiscal, del doce de enero de dos mil veinticuatro (fojas treinta y siete - tomo III), y la representante legal de la Procuraduría Pública de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria (SUNAT), del diecisiete de enero

de dos mil veinticuatro (fojas setenta y nueve - tomo III), contra la sentencia de vista emitida mediante resolución número treinta y cinco de fecha veintiocho de diciembre de dos mil veintitrés (fojas dos - tomo III); en consecuencia, **ORDENARON** la publicación del texto de la presente resolución en el diario oficial El Peruano; en los seguidos por Lima Airport Partners S.R.L. contra la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria y el Tribunal Fiscal, sobre nulidad de resolución administrativa. Notifíquese por Secretaría y devuélvanse los actuados. Interviene como ponente el señor Juez Supremo Gutiérrez Remón. SS. YAYA ZUMAETA, PROAÑO CUEVA, PEREIRA ALAGÓN, DELGADO AYBAR, GUTIÉRREZ REMÓN.

¹ En adelante, todas las referencias remiten a este expediente, salvo indicación distinta

² Ley que modifica el Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil, aprobado por el Decreto Legislativo 768, y sus modificatorias, a fin de optimizar el recurso de casación para fortalecer las funciones de la corte suprema de justicia de la república y dicta otras disposiciones

³ "1. El recurso de casación procede contra las sentencias y autos expedidos por las salas superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso."

⁴ "2. Procede el recurso de casación, en los supuestos del numeral anterior, siempre que:

(...) c. el pronunciamiento de segunda instancia no sea anulatorio."

⁵ Nótese que se aplica solo el inciso 1 y el literal c) del inciso 2 del artículo 386 del Código Procesal Civil, introducido por la Ley Nº 31591.

⁶ Nótese que se aplica solo los incisos 1, 2, 3, 4 y 6 del artículo 391 del Código Procesal Civil, introducido por la Ley Nº 31591, consistentes en:

"1. El recurso de casación debe indicar separadamente cada causal invocada. Asimismo, citar concretamente los preceptos legales que considere erróneamente aplicados o inobservados, precisa el fundamento o los fundamentos doctrinales y legales que sustenten su pretensión y expresa específicamente cuál es la aplicación que pretende.

2. El recurso se interpone:

a. Ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada.

b. Dentro del plazo de diez días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda.

c. Adjuntando el recibo de la tasa respectiva.

3. Si no se cumple con lo previsto en el artículo 386, con los literales a o b del numeral 2 o se invoquen causales distintas de las enumeradas en este código, la Sala Superior rechaza el recurso e impondrá una multa no menor de 10 ni mayor de 50 unidades de referencia procesal en caso de que considere que su interposición tuvo como causa una conducta maliciosa o temeraria. 4. Si no se cumple con lo previsto en literal c del numeral 2, la Sala Superior concede al impugnante un plazo de tres días para su subsanación, sin perjuicio de sancionarlo con una multa no menor de 10 ni mayor de 20 unidades de referencia procesal si su interposición hubiera tenido como causa una conducta maliciosa o temeraria. Vencido el plazo sin que se produzca la subsanación, se rechaza el recurso.

(...) 6. Si la Sala Superior admite el recurso, eleva el expediente a la Corte Suprema con conocimiento de las partes, quienes son notificadas en sus respectivas casillas electrónicas.

⁷ Literales a) y b) del inciso 2 del artículo 386 del Código Procesal Civil, introducido por la Ley Nº 31591, consistentes en:

"a. En la sentencia o auto se discuta una pretensión mayor a las 500 unidades de referencia procesal o que la pretensión sea inestimable en dinero; b. el pronunciamiento de segunda instancia revoque en todo o en parte la decisión de primera instancia".

⁸ Publicada en el portal web de la mencionada institución el diecisiete de abril de dos mil trece.

C-2318184-9

CASACIÓN Nº 3189-2024 LIMA

Lima, diecisiete de junio de dos mil veinticuatro.-

VISTOS: el Expediente Judicial Electrónico y el cuaderno de casación formado en este Supremo Tribunal; y, **CONSIDERANDO:** Sobre el pedido de calificación de recurso de casación presentado por Inmobiliaria Henderson Sociedad Anónima Cerrada **PRIMERO:** En autos se aprecia que la demandante, Inmobiliaria Henderson Sociedad Anónima Cerrada, presentó el escrito con fecha ocho de junio de dos mil veintitrés, (fojas ochocientos veinte a ochocientos veintidós del Expediente Judicial Electrónico – EJE¹), ante la Séptima Sala Superior de la Corte Superior de Justicia de Lima, solicitando elevar el recurso de casación que formulara con fecha diecinueve de diciembre de dos mil diecinueve en contra de la sentencia de vista contenida en la resolución número doce, en el extremo que resolvió **confirmar** la sentencia del juzgado que declaró infundada su demanda referida a la primera y segunda pretensión principal. Así también indica que la no elevación de su recurso de casación, importaría una vulneración a la tutela jurisdiccional efectiva en su manifestación de acceso a la justicia ya que se estaría eliminando su derecho a que la Corte Suprema se pronuncie sobre su recurso de casación en relación al extremo

impugnado. La Sala Superior, mediante resolución número treinta y cuatro, del trece de junio de dos mil veintitrés (foja ochocientos cincuenta y cuatro a ochocientos cincuenta y seis), ha dispuesto: "Téngase presente por el Superior Jerárquico". **SEGUNDO:** Conforme se aprecia de lo actuado, el recurso de casación promovido por la demandante fue elevado oportunamente a la Corte Suprema de Justicia e ingresado como Casación N° 1071-2020 Lima ante la Tercera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria, que emitió el auto calificadorio del recurso de fecha veintitrés de noviembre de dos mil veinte (fojas cuatrocientos dos a cuatrocientos cuatro) que resolvió **rechazar de plano** el citado recurso, al haber sido interpuesto contra un acto procesal que no pone fin al proceso. En el citado auto calificadorio, la Sala Suprema enfatizó el hecho de que la sentencia contenida en la resolución número doce, no solo se pronunciaba confirmando la sentencia apelada que desestimó la primera y segunda pretensión principal, sino que declaraba nula la misma sentencia en cuanto declaraba fundada en parte la demanda promovida por la empresa actora respecto a su pretensión subordinada y dispuso que el juez de la causa emita nuevo pronunciamiento, de forma tal que, por el principio de unidad del proceso, la sentencia de vista no constituía una resolución que pusiera fin al proceso. **TERCERO:** En su solicitud de fecha ocho de junio de dos mil veintitrés, Inmobiliaria Henderson Sociedad Anónima Cerrada culpa del rechazo de su recurso de casación –que presentó en el año dos mil diecinueve– a la Sala Superior señalando que debió "reservar" el recurso y no elevarlo "de forma anticipada"; sin embargo, de la revisión del Expediente Judicial Electrónico, no se advierte que la inmobiliaria hubiera impugnado la resolución número trece, de fecha veintiséis de diciembre de dos mil diecinueve, obrante a fojas trescientos noventa y cinco, que dispuso la elevación del citado recurso a la Corte Suprema de Justicia; y revisado el cuaderno correspondiente a la Casación N° 1071-2020 Lima, tampoco se advierte que hubiera formulado cuestionamiento alguno a su trámite; siendo que, por el contrario, se apersonó ante la sede casatoria y cumplió con reintegrar la tasa judicial, para efectos de que se califique su recurso; actos con los cuales convalidó la actuación de la Sala Superior. **CUARTO:** Por lo demás, tampoco se encuentra acreditado en autos que, contra el auto calificadorio del Recurso de Casación N° 1071-2020 de fecha veintitrés de noviembre de dos mil veinte, emitido por la Tercera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria, la empresa demandante hubiera presentado pedido de aclaración o formulado recurso de reposición o incidente de nulidad, o hubiera promovido proceso constitucional; de todo lo cual se concluye que nos encontramos ante una resolución con calidad de cosa juzgada que se pronunció oportunamente sobre el recurso de casación presentado el diecinueve de diciembre de dos mil diecinueve por Inmobiliaria Henderson Sociedad Anónima Cerrada, razón por la cual el pedido para que el citado recurso sea nuevamente elevado a la Corte Suprema de Justicia para ser calificado por este Tribunal Supremo, **deviene improcedente. Sobre los recursos de casación presentados por los codemandados, Tribunal Fiscal y la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria – SUNAT** **QUINTO:** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema los recursos extraordinarios de casación presentados por los codemandados **Tribunal Fiscal**, representado por el Procurador Público Adjunto a cargo de los asuntos judiciales del Ministerio de Economía y Finanzas, mediante escrito del ocho de junio de dos mil veintitrés (fojas setecientos noventa y cinco a ochocientos diecisiete), y la **Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria – SUNAT** mediante escrito del diecinueve de junio de dos mil veintitrés (folios ochocientos sesenta y dos a ochocientos ochenta y seis), contra la sentencia de vista contenida en la resolución número treinta y tres del veintitrés de mayo de dos mil veintitrés (fojas setecientos setenta y dos a setecientos ochenta y seis), integrada por resolución número treinta y seis del treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro (folios novecientos once a novecientos treinta y nueve), emitida por la Séptima Sala Contencioso Administrativa con Subespecialidad en Temas Tributarios y Aduaneros de la Corte Superior de Justicia de Lima, que: **1) confirma** la sentencia contenida en la resolución número ocho del veintisiete de mayo de dos mil diecinueve, en el extremo que declaró infundada la primera y segunda pretensión principal referida al reparo del crédito fiscal; **2) confirma** la sentencia contenida en la resolución número veintiséis, de fecha veintinueve de diciembre de dos mil veintidós, que declaró fundada la demanda en el extremo de la pretensión subordinada respecto de los intereses moratorios computados por el exceso del Tribunal Fiscal en resolver el recurso de

apelación interpuesto por la demandante; reconoce el derecho a la suspensión del cómputo de los intereses moratorios, por el exceso del Tribunal Fiscal al resolver el recurso de apelación, y ordena a la administración tributaria proceda a la reliquidación de los intereses moratorios y a la respectiva devolución, de ser el caso. En tal sentido, corresponde se proceda a verificar si el referido recurso cumple o no con lo dispuesto en los artículos 34° (numeral 3) y 35° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, en concordancia con lo previsto en los artículos 386°, 388°, 391° y 393° del Código Procesal Civil, modificados por el artículo 1° de la Ley N° 31591, de aplicación supletoria en el proceso contencioso administrativo. **SEXTO:** Previamente a la calificación del recurso, es necesario precisar que las normas que regulan el proceso contencioso administrativo deben ser interpretadas bajo el principio de especialidad de las normas, que señala que la norma especial prima sobre la general, es decir, que deben ser interpretadas conforme a la naturaleza de las normas de índole administrativo, partiendo de lo que dispone el artículo 1° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado mediante Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, que establece que el proceso contencioso administrativo a que se refiere el artículo 148° de la Constitución Política del Perú, tiene como finalidad el control jurídico por parte del Poder Judicial de la legalidad y constitucionalidad de las actuaciones de la Administración Pública, las mismas que se encuentran sujetas al derecho administrativo y a la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados; concordado con el inciso 1 del artículo 2° del citado texto, que prevé que en caso de defecto o deficiencia de la ley, el Juez debe aplicar los principios del derecho administrativo y lo que disponen otras normas de naturaleza administrativa, como el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que se erige como norma común para las actuaciones de la administración pública y regula todos los procedimientos administrativos, incluyendo los especiales. **6.1.** En relación con lo antes indicado se consagra la particularidad de la justicia administrativa y su específica naturaleza, tomando en cuenta que tiene características propias o diferentes a otras instituciones procesales, como son los sujetos procesales: la administración pública en la relación jurídica procesal o las personas naturales o jurídicas en su condición de administrativos o contribuyentes; la naturaleza de las actuaciones impugnables; las particularidades procesales, como son los requisitos de admisibilidad y procedencia; la carga de la prueba o el tratamiento de la tutela cautelar; y, la plena jurisdicción, entre otros aspectos. Por ello, se resalta, por el principio de especialidad de la norma, que cualquier vacío, deficiencia y/o antinomia, deben resolverse bajo la lógica de este marco normativo, y debe prevalecer la ley especial sobre la general o sobre cualquier otra de carácter supletorio, en la línea de lo señalado por el Tribunal Constitucional en la Sentencia emitida en el Expediente N° 018-2003-AI/TC. **6.2.** En ese sentido, con relación a la aplicación supletoria del Código Procesal Civil y, en específico, de la reciente modificación que ha sufrido por la Ley N° 31591, publicada en el diario oficial El Peruano con fecha veintiséis de octubre de dos mil veintidós, que introdujo, entre otros aspectos, sustanciales modificaciones respecto del recurso de casación, debemos evaluar si estas son compatibles con la naturaleza del proceso contencioso administrativo, conforme lo señala la primera disposición complementaria final del mencionado Código Procesal. **SEPTIMO:** En ese propósito, se tiene que los modificados artículos 386° y 391° del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria, prevén los requisitos de admisibilidad que debe contener el recurso de casación, estableciendo con ese fin que este se interpone: **1)** contra las sentencias y autos expedidos por las Salas Superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso; en tal sentido, el pronunciamiento de segunda instancia no debe ser anulatorio; **2)** indicando separadamente cada causal invocada, así como citar concretamente los preceptos legales que considere erróneamente aplicados o inobservados, precisando el fundamento o los fundamentos doctrinales y legales que sustenten su pretensión y expresando específicamente cuál es la aplicación que pretende; **3)** ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada; **4)** dentro del plazo diez días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda; y, **5)** adjuntando el recibo de la tasa respectiva (salvo contase con auxilio judicial o disposición normativa que la exonere de su presentación). **OCTAVO:** Superado el análisis de admisibilidad corresponderá, en su caso, analizar el cumplimiento de los

requisitos de procedencia. Como anotación previa, deviene necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal, que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria. Es por esa razón que el legislador nacional ha establecido, a través de lo regulado en el artículo 384° del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, que sus fines se encuentran limitados a: i) la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto; y, ii) la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República.

NOVENO: En esa misma línea de pensamiento, por medio de la modificación efectuada al artículo 388° del Código Procesal Civil, por el artículo 1° de la Ley N° 31591, publicada el veintiséis de octubre de dos mil veintidós, se ha regulado como causales para interponer el recurso de casación: 1. La inobservancia de algunas de las garantías constitucionales de carácter procesal o material, o con una indebida o errónea aplicación de dichas garantías. 2. La inobservancia de las normas legales de carácter procesal sancionadas con la nulidad. 3. La errónea interpretación o falta de aplicación de la ley o de otras normas jurídicas necesarias para su aplicación. 4. La falta de motivación o manifiesta ilogicidad de la motivación, cuando el vicio resulte de su propio tenor; y, 5. El apartamiento de las decisiones vinculantes del Tribunal Constitucional o de la Corte Suprema. En consecuencia, su fundamentación por parte del recurrente debe ser clara, precisa y concreta, indicando ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que incide directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada, o las precisiones respecto al apartamiento inmotivado del precedente judicial. **DÉCIMO:** Asimismo, el modificado artículo 393° (numeral 1) del Código Procesal Civil, establece que se declarará la improcedencia del recurso de casación cuando: a. No se cumplan los requisitos y causales previstos en los artículos 391° y 388°, respectivamente; b. se refiera a resoluciones no impugnables en casación; o, c. el recurrente hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, si esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; o si invocan violaciones de la ley que no hayan sido deducidas en los fundamentos de su recurso de apelación. También declara la improcedencia del recurso cuando: a. carezca manifiestamente de fundamento; o, b. se hubieren desestimado en el fondo otros recursos sustancialmente iguales y el recurrente no presenta argumentos suficientes para que se modifique el criterio o doctrina jurisprudencial ya establecida. **DÉCIMO PRIMERO:** En cuanto al recurso de casación interpuesto por el **Tribunal Fiscal**, representado por el Procurador Público Adjunto a cargo de los asuntos judiciales del Ministerio de Economía y Finanzas, se tiene que cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en los modificados artículos 386° y 391° del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria, pues se advierte que: i) se impugna una resolución expedida por la Sala Superior respectiva que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; ii) indica la causal invocada, así como cita concretamente los preceptos legales que considera inobservados, expresando específicamente cuál es la aplicación que pretende; iii) se ha interpuesto ante la Séptima Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Subespecialidad en Temas Tributarios y Aduaneros de la Corte Superior de Justicia de Lima, que emitió la resolución impugnada; iv) se ha interpuesto dentro del plazo de diez días de notificada a la recurrente con la resolución impugnada; y, v) no es exigible a la entidad recurrente que adjunte la tasa judicial por interposición del recurso de casación al encontrarse exonerada del pago de aranceles judiciales, de acuerdo a lo regulado por el literal g) del artículo 24° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial. En ese contexto, y como se ha adelantado, el recurso ha superado el examen de admisibilidad, debiéndose continuar con la verificación del cumplimiento de los requisitos de fondo.

DÉCIMO SEGUNDO: De la revisión del recurso de casación materia de calificación, esta Suprema Sala advierte que el recurrente **Tribunal Fiscal** denuncia las siguientes causales casatorias: a) Inaplicación de la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1540 Sostiene que, tratándose de procesos judiciales en los que se indique afectación del plazo razonable, se debe tener en cuenta la evaluación del criterio de complejidad. b) Vulneración del numeral 5 del artículo 139° de la Constitución Política del Perú Señala que, la Sala Superior incurre en infracción al haber resuelto en contravención a lo resuelto en la Sentencia de Casación N° 6619-2021 Lima (precedente vinculante), toda vez que los procedimientos contencioso tributarios que ya hayan concluido y que tengan calidad de cosa decidida, en el que se haya calculado los intereses

moratorios, no se debe aplicar la regla de suspensión de intereses por demora en resolver. Asimismo, se ha resuelto en contravención de lo dispuesto en la Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 03525-2021-PA/TC- Maxco Sociedad Anónima, pues la referida sentencia se aplica a la revisión de la legalidad de los procedimientos administrativos contenciosos tributarios, excluyendo a los que no ingresen en este supuesto, por lo que para inaplicar el artículo 33° del Código Tributario es necesario que exista un acto administrativo que hubiese realizado dicho cómputo. Añade que, el Tribunal Fiscal en ningún momento emitió un acto administrativo que confirme y/o analice la aplicación de intereses moratorios al caso concreto (el Tribunal Fiscal no determinó el cálculo del importe de los intereses moratorios), solo analizó si las sentencias invocadas por la actora resultaban de aplicación al caso particular, por lo que, proceder a suspender dichos intereses carece de toda lógica jurídica. De otro lado, refiere que se ha resuelto en contravención de lo dispuesto en la Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 04532-2013-PA/TC (Caso Icatom), siendo que dicha sentencia claramente dispone que se cumpla con el criterio previsto en la Sentencia del Tribunal Constitucional N° 4082-2012-PA/TC, únicamente en cuanto a la controversia que tienen similitud, además, surte efectos jurídicos entre las partes procesales intervinientes en el caso concreto; asimismo, indica que sí se aplica a los procedimientos contenciosos tributarios en trámite, y el caso en concreto, se trata de un procedimiento contencioso tributario ya concluido, pues se expidió la Resolución del Tribunal Fiscal N° 05873-9-2018. c) **Inaplicación del control difuso previsto en los artículos 51° y 138° de la Constitución Política del Perú, conforme con lo dispuesto en la Sentencia N° 03525-2021-PA/TC** **Caso Maxco Sociedad Anónima** Alega que, la Sala Superior aplicó control difuso sin cumplir con los parámetros mínimos que lo habilitan, pues al afectar la obligatoriedad del artículo 33° del Código Tributario se estaría afectando la obligatoriedad de las leyes, la igualdad ante la ley y la seguridad jurídica, al permitir que las normas del ordenamiento jurídico que son obligatorias y vinculantes para todos sin excepción, sean aplicadas en algunos casos particulares a diferencia de la generalidad y solo para fines constitucionales, por lo que el ejercicio del control difuso no puede ser realizado sin tomar en cuenta los parámetros de compatibilidad constitucionalidad.

DÉCIMO TERCERO: Con respecto al recurso de casación interpuesto por la demandada **Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria – SUNAT**, se advierte que cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en los modificados artículos 386° y 391° del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria, pues se advierte que: i) se impugna una sentencia expedida por la Sala Superior respectiva que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; ii) indica separadamente cada causal invocada, así como cita concretamente los preceptos legales que considera erróneamente inaplicados o inobservados, expresando específicamente cuál es la aplicación que pretende; iii) se ha interpuesto ante la Séptima Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Subespecialidad en Temas Tributarios y Aduaneros de la Corte Superior de Justicia de Lima, que emitió la resolución impugnada; iv) se ha interpuesto dentro del plazo de diez días de notificada a la recurrente con la resolución impugnada; y, v) no es exigible a la recurrente que adjunte la tasa judicial por interposición del recurso de casación al encontrarse exonerada del pago de aranceles judiciales, de acuerdo a lo regulado por el literal g) del artículo 24 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial. En ese contexto, y como se ha adelantado, el recurso ha superado el examen de admisibilidad, debiéndose continuar con la verificación del cumplimiento de los requisitos de fondo. **DÉCIMO CUARTO:** En cuanto a los requisitos de procedencia, la entidad recurrente **Sunat**, en el recurso materia de control objetivo de legalidad, articula la formulación de las siguientes causales: a) **Vulneración del numeral 5 del artículo 139° de la Constitución Política del Perú y el numeral 6 del artículo 50° del Código Procesal Civil, en concordancia con el artículo 12° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial.** Considera que la sentencia de vista incurre en motivación aparente e insuficiente, puesto que no ha efectuado un test de proporcionalidad a fin de efectuar el control difuso (inaplicación) de intereses moratorios, de acuerdo al precedente vinculante contenido en la Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 04293-2012-PA/TC y la doctrina jurisprudencial vinculante contenida en la Consulta N° 1618-2016 Lima Norte, que no resulta fundamento suficiente invocar lo resuelto en otros casos. Asimismo, sostiene que la Sala Superior incurre en motivación insuficiente y aparente al no haber expresado razones para

extender los efectos procesales de la tutela del plazo razonable a aspectos sustanciales de la controversia, como la determinación de la deuda tributaria en el extremo relativo a los intereses moratorios. **b) Inaplicación del artículo 33° del Código Tributario vigente antes de la modificación introducida por la Ley N° 30230, que establecía la aplicación de intereses moratorios durante la etapa de apelación ante el Tribunal Fiscal sin efectuar control difuso** Sostiene que, según el artículo 33 del Texto Único Ordenado del Código Tributario vigente antes de la modificación introducida por la Ley N° 30230, correspondía la aplicación de intereses moratorios durante la etapa de apelación ante el Tribunal Fiscal, en razón al fin constitucionalmente valioso de los intereses moratorios. Alega que, a la fecha de la interposición de los recursos de apelación administrativa, no se encontraba vigente el artículo 33 del Texto Único Ordenado del Código Tributario modificado, es decir, aquel que disponía la suspensión de intereses moratorios en instancia de apelación —ante el Tribunal Fiscal—. Por último, menciona que la administración tributaria aplicó las reglas contenidas en el artículo 33 del Texto Único Ordenado del Código Tributario conforme al principio de aplicación inmediata de la norma, consagrado en el artículo 103 de la Constitución Política del Estado; por lo que, la exoneración de intereses moratorios de periodos anteriores a la fecha de entrada en vigencia de las reglas del precitado artículo 33 —pero modificadas con posterioridad—, implicaría su aplicación retroactiva, lo cual se encuentra proscrito expresamente por la norma fundamental. **c) Inaplicación de la Cuarta Disposición Complementaria y Transitoria de la Ley N° 30230 y el Decreto Legislativo N° 981, pese a que dicha norma establece una disposición mandataria de cumplimiento obligatorio respecto a cómo y desde cuándo debe aplicarse la regla de la suspensión de los intereses moratorios.** Menciona que, según la Cuarta Disposición Complementaria y Transitoria de la Ley N° 30230, la regla de suspensión de intereses moratorios se aplica a los procesos en trámite, después de doce (12) meses contados desde la entrada en vigencia de la referida ley, esto es, desde el catorce de julio de dos mil quince; por lo que, evidentemente, antes de la entrada en vigencia de dicha norma, la suspensión de los intereses moratorios en instancia de apelación —ante el Tribunal Fiscal— se encontraba prohibida, lo que guarda coherencia con el Decreto Legislativo N° 981, vigente desde el uno de abril de dos mil siete, que modificó el artículo 33 del Texto Único Ordenado del Código Tributario e introdujo la regla de suspensión de intereses moratorios en instancia de reclamación, señalando expresamente que: “La suspensión de intereses no es aplicable a la etapa de apelación ante el Tribunal Fiscal ni durante la tramitación de la demanda contencioso administrativa”. **DÉCIMO QUINTO:** En línea con la función de calificación que a esta Corte Suprema corresponde en la presente etapa, y de conformidad con los artículos 384° y 391°, numeral 1, del Código Procesal Civil, se debe evaluar que se haya precisado la causal invocada, citándose los preceptos legales cuestionados y el fundamento que lo sustente, atendiendo a que el examen que habilita dicho medio impugnatorio excepcional se debe circunscribir a una evaluación jurídica del caso, que a su vez se realizará sobre la base de los hechos ya determinados por las instancias de mérito y luego de la valoración de los medios probatorios. En efecto, queda claro que en sede casatoria no se puede ingresar a verificar nuevamente la ocurrencia de los hechos ya acreditados o descartados a nivel de instancia, y menos aún corresponde realizar una nueva valoración de los medios probatorios ya meritados, precisamente, con la finalidad de demostrar o desvirtuar dichos hechos, puesto que ello no es la finalidad del recurso de casación, orientada a la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y a la uniformidad de la jurisprudencia nacional. **DÉCIMO SEXTO:** Sobre la causal resumida en el **acápito a)** del décimo segundo considerando, se advierte lo siguiente: **16.1.** En la formulación de la causal de inaplicación de una norma material, no basta con invocar la norma presuntamente inaplicada sino que, además, se debe demostrar su pertinencia con las conclusiones fácticas establecidas en el proceso y cómo es que su aplicación modificaría el resultado de la decisión adoptada. **16.2.** Al denunciar la inaplicación de la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1540, lo que pretende la actora es que se evalúe la complejidad que revistió el trámite del procedimiento contencioso tributario, es decir, se revalúen las pruebas y los hechos que determinaron en el Colegiado Superior el amparo de la pretensión subordinada de suspensión de los intereses moratorios por exceso en el plazo para resolver el recurso de apelación por el Tribunal Fiscal; aspecto que escapa a la labor de la sede casatoria, que se circunscribe al análisis del

derecho objetivo, con prescindencia de lo que se estima probado **16.3.** Por ello, no se cumple con la exigencia de precisión y claridad a que se refiere el numeral 1 del artículo 391° del Código Procesal Civil, deviniendo este extremo del recurso improcedente. **DÉCIMO SÉPTIMO:** Con respecto a la causal alegada en el **acápito b)** del décimo segundo considerando, tenemos que: **17.1.** El recurrente alega vulneración al debido proceso por presuntamente afectarse su derecho a la debida motivación, al haberse resuelto en contravención de la sentencia recaída en la Casación N° 6619-2021 Lima, y de las sentencias recaídas en los Expedientes N° 03525-2021-PA/TC y N° 04532-2013-PA/TC. **17.2.** Sin embargo, lo que en realidad se advierte, es que el recurrente discrepa del criterio jurídico del Colegiado Superior, que viene adoptando, como sustento de su decisión, la posición del Tribunal Constitucional establecida en las sentencias recaídas en los Expedientes N° 4082-2012-PA/TC y N° 4532-2013-PA/TC. Con ello, la entidad impugnante pretende que sea su posición la que prevalezca sobre el las conclusiones fácticas establecidas por el órgano jurisdiccional. **17.3.** El hecho de que el recurrente no comparta el criterio de las partes o de una de ellas, no significa que el fallo no se encuentre debidamente motivado. Por tanto, al no establecer las razones concretas que permitan considerar la afectación directa al deber de motivación de las resoluciones judiciales, el recurso no puede ser amparado, y al incumplirse lo normado en el numeral 1 del artículo 391° del Código Procesal Civil, el recurso deviene improcedente. **DÉCIMO OCTAVO:** Sobre las causales resumidas en el **acápito c)** del décimo segundo considerando y **acápites a), b) y c)** del décimo cuarto considerando, referida a la inaplicación del control difuso: **18.1.** Cabe indicar que este Sala Suprema ha tenido oportunidad de analizar la controversia referida a la aplicación del artículo 33° del Código Tributario; dicha controversia en la Sentencia de Casación N° 24014-2017 Lima, señala lo siguiente: De esta forma, se advierte que el desarrollo de la sentencia de vista, respecto del extremo en discusión, parte de una consideración correcta y precisa de lo expresamente señalado en el artículo 33 del Código Tributario, el cual fue recién modificado para permitir la suspensión del cómputo de intereses moratorios por el periodo en que el Tribunal Fiscal excedía el plazo legal para resolver la apelación, a través de la Ley N° 30230, publicada el doce de julio de dos mil catorce. **Sin embargo, existe un aspecto que no se puede soslayar: el alcance de la jurisprudencia constitucional sobre la materia analizada. [...] De esta manera, se aprecia que, más allá de lo previsto en el artículo 33 del Código Tributario, la Sala Superior debía tener en cuenta la doctrina jurisprudencial desarrollada por el Tribunal Constitucional con relación a la materia analizada. Según ella, resulta irrazonable el cobro de intereses moratorios por el periodo en que el Tribunal Fiscal excede el plazo legal para resolver. Aquello no debería ser entendido como la inaplicación de una norma material, en este caso el artículo 33 del Código Tributario, máxime si el órgano jurisdiccional partió de una remisión precisa de lo que ella expresamente establecía. Pero, como ha sido ya mencionado, lo señalado por el Tribunal Constitucional también debió ser considerado en la aplicación de la referida disposición, teniendo en cuenta el impacto que un cómputo irrazonable de intereses moratorios generaría en la esfera de los derechos de la contribuyente.** Por todo ello, corresponde desestimar la causal invocada por el recurrente respecto de la **inaplicación del artículo 33 del Código Tributario** por parte de la Sala Superior. [Énfasis nuestro] **18.2.** Similar criterio se encuentra contenido en las Sentencias de Casación números 4607-2019 Lima, 25899-2018 Lima y 25922-2018 Lima, entre otras; incluso se ha contenido en el precedente vinculante emitido por esta Sala Suprema en la Sentencia de Casación N° 6619-2021 Lima, señalando lo siguiente: [...] 5.4.3 No corresponde la capitalización de intereses, cuya aplicación implicaría un incremento excesivo de la deuda tributaria y, por ende, la transgresión a los principios de no confiscatoriedad y razonabilidad. Debe precisarse que, la presente regla no es aplicable i) a los procedimientos contencioso-tributarios concluidos o con calidad de cosa decidida que se pronuncie sobre el cálculo de los intereses moratorios, por lo que no es aplicable a los procedimientos que se encuentran en etapa de ejecución; ii) a los procesos judiciales (contencioso administrativos o constitucionales) que cuenten con resolución judicial firme o con calidad de cosa juzgada, que se pronuncie sobre el cálculo de los intereses moratorios, por lo que, no es aplicable a la etapa de ejecución de dicha resolución judicial. 5.4.4. **Corresponde la inaplicación del artículo 33 del Código Tributario, esto es, la aplicación de la regla de capitalización de intereses, por vulnerar los**

principios de razonabilidad y no confiscatoriedad. [...] [Énfasis nuestro] **18.3.** En cuanto al argumento referido a que la Sala Superior no ha expresado las razones para extender los efectos procesales de la tutela del plazo razonable a aspectos sustanciales de la controversia, se advierte que no tiene asidero pues conforme aparece de la lectura de los considerando décimo al décimo sexto de la sentencia integrada, contenida en la resolución número treinta y seis, la Sala Superior ha expresado con precisión y claridad las razones por las cuales considera injustificable e irrazonable el cobro de los intereses en tramo en que la autoridad administrativa excede el plazo legal para resolver, por causas atribuibles a ella, para lo cual sigue los criterios jurídicos establecidos en las sentencias del Tribunal Constitucional recaídas en los Expedientes N° 04082-2012-PA/TC y N° 4532-2013-PA/TC, que analizaron la garantía del plazo razonable como elemento del derecho al debido procedimiento administrativo; estableciendo que, para el caso concreto, el Tribunal Fiscal demoró más de cinco (05) años en resolver el recurso de apelación, sin haber expresado o evidenciado justificación para ello, con lo que se lesiona el derecho del administrado al incluir en el cálculo de los intereses a los intereses moratorios devengados durante el plazo que el Tribunal Fiscal demoró en resolver la controversia. **18.4.** En esencia, lo perseguido con el recurso es una revaloración por esta Sala Suprema del causal probatorio aportado a los de la materia a fin de modificar la base fáctica establecida por las instancias de mérito, lo que no es propio de la actividad casatoria, dados los fines del recurso de casación; por ello, no se cumplen con las exigencias de precisión y claridad, ínsitos en el numeral 1 del artículo 391° del Código Procesal Civil, deviniendo esta causal **improcedente**. **DECISIÓN:** Por tales consideraciones y de conformidad con lo previsto en el numeral 1 del artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 31591, declararon: **PRIMERO: IMPROCEDENTE** el pedido presentado por Inmobiliaria Henderson Sociedad Anónima Cerrada, mediante escrito de fecha ocho de junio de dos mil veintitrés, obrante de fojas ochocientos veinte a ochocientos veintidós. **SEGUNDO: IMPROCEDENTES** los recursos de casación interpuestos por los codemandados **Tribunal Fiscal**, representado por el Procurador Público Adjunto a cargo de los asuntos judiciales del Ministerio de Economía y Finanzas, mediante escrito del ocho de junio de dos mil veintitrés (fojas setecientos noventa y cinco a ochocientos diecisiete), y la **Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria – SUNAT** mediante escrito del diecinueve de junio de dos mil veintitrés (folios ochocientos sesenta y dos a ochocientos ochenta y seis), contra la sentencia de vista contenida en la resolución número treinta y tres del veintitrés de mayo de dos mil veintitrés (fojas setecientos setenta y dos a setecientos ochenta y seis), integrada por resolución número treinta y seis del treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro (folios novecientos once a novecientos treinta y nueve), emitida por la Séptima Sala Contencioso Administrativa con Subespecialidad en Temas Tributarios y Aduaneros de la Corte Superior de Justicia de Lima. **TERCERO: ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial El Peruano, conforme a ley; en los seguidos por Inmobiliaria Henderson Sociedad Anónima Cerrada con la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria - SUNAT y el Tribunal Fiscal, sobre nulidad de resolución administrativa. Por licencia del señor Juez Supremo Yaya Zumaeta, integra esta Sala el señor Juez Supremo Díaz Vallejos. Notifíquese por Secretaría y devuélvanse los actuados. **Interviene como ponente la señora Jueza Suprema Delgado Aybar. SS. PROANO CUEVA, PEREIRA ALAGÓN, DELGADO AYBAR, DÍAZ VALLEJOS, GUTIÉRREZ REMÓN.**

¹ En adelante, todas las citas provienen de este expediente, salvo indicación distinta.
C-2318184-10

CASACIÓN N° 5263-2024 LIMA

Lima, dieciséis de julio de dos mil veinticuatro.-

VISTOS el expediente judicial electrónico y el cuaderno de casación formado en este Tribunal Supremo; y **CONSIDERANDO: PRIMERO.-** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por la demandante, **Industrias Electro Químicas Sociedad Anónima**, el dieciséis de febrero de dos mil veinticuatro (folios quinientos veintinueve a quinientos sesenta y cuatro del Expediente Judicial Electrónico - EJE¹), contra la **sentencia de vista** contenida en la resolución número trece, del veintinueve de enero de dos mil veinticuatro (folios quinientos quince a quinientos veinticuatro), emitida por la

Sexta Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Subespecialidad en Temas Tributarios y Aduaneros de la Corte Superior de Justicia de Lima, **que confirmó la sentencia apelada** de primera instancia, expedida mediante resolución número siete, del treinta y uno de octubre de dos mil veintitrés (folios cuatrocientos cinco a cuatrocientos dieciséis), **que declaró infundada la demanda en todos sus extremos**. En tal sentido, corresponde se proceda a verificar si el referido recurso cumple o no con lo dispuesto en los artículos 34 (numeral 3) y 35 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, en concordancia con lo previsto en los artículos 386, 388, 391 y 393 del Código Procesal Civil, modificados por el artículo 1 de la Ley N° 31591, de aplicación supletoria en el proceso contencioso administrativo. **SEGUNDO.-** Previamente a la calificación del recurso, es necesario precisar que las normas que regulan el proceso contencioso administrativo deben ser interpretadas bajo el principio de especialidad de las normas, que señala que la norma especial prima sobre la general; es decir que deben ser interpretadas conforme a la naturaleza de las normas de índole administrativa, partiendo de lo que dispone el artículo 1 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado mediante Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, que establece que el proceso contencioso administrativo a que se refiere el artículo 148 de la Constitución Política del Perú tiene como finalidad el control jurídico por parte del Poder Judicial de la legalidad y constitucionalidad de las actuaciones de la Administración Pública, las mismas que se encuentran sujetas al derecho administrativo y a la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados; concordado con el inciso 1 del artículo 2 del citado texto, que prevé que, en caso de defecto o deficiencia de la ley, el juez debe aplicar los principios del derecho administrativo y lo que disponen otras normas de naturaleza administrativa, como el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que se erige como norma común para las actuaciones de la Administración Pública y regula todos los procedimientos administrativos, incluyendo los especiales. **2.1.** En relación con lo antes indicado, se consagra la particularidad de la justicia administrativa y su específica naturaleza, tomando en cuenta que tiene características propias o diferentes a otras instituciones procesales, como son los sujetos procesales: la administración pública en la relación jurídica procesal o las personas naturales o jurídicas en su condición de administrativos o contribuyentes; la naturaleza de las actuaciones impugnables; las particularidades procesales, como son los requisitos de admisibilidad y procedencia; la carga de la prueba o el tratamiento de la tutela cautelar; y la plena jurisdicción, entre otros aspectos. Por ello, se resalta, por el principio de especialidad de la norma, que cualquier vacío, deficiencia y/o antinomia deben resolverse bajo la lógica de este marco normativo y debe prevalecer la ley especial sobre la general o sobre cualquier otra de carácter supletorio, en la línea de lo señalado por el Tribunal Constitucional en la sentencia emitida en el Expediente N° 018-2003-AI/TC. **2.2.** En ese sentido, con relación a la aplicación supletoria del Código Procesal Civil y, en específico, de la reciente modificación que ha sufrido por la Ley N° 31591, publicada en el diario oficial El Peruano con fecha veintiséis de octubre de dos mil veintidós, que introdujo, entre otros aspectos, sustanciales modificaciones respecto al recurso de casación, debemos evaluar si estas son compatibles con la naturaleza del proceso contencioso administrativo, conforme lo señala la primera disposición complementaria final del mencionado código procesal. **TERCERO.-** En ese propósito, se tiene que los modificados artículos 386 y 391 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria, prevén los requisitos de admisibilidad que debe contener el recurso de casación, estableciendo con ese fin que este se interpone: **1)** contra las sentencias y autos expedidos por las Salas Superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso; en tal sentido, el pronunciamiento de segunda instancia no debe ser anulatorio; **2)** indicando separadamente cada causal invocada, así como citando concretamente los preceptos legales que considere erróneamente aplicados o inobservados, precisando el fundamento o los fundamentos doctrinales y legales que sustenten su pretensión y expresando específicamente cuál es la aplicación que pretende; **3)** ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada; **4)** dentro del plazo diez días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda; y **5)** adjuntando el recibo de la tasa respectiva (salvo contase con auxilio judicial o disposición normativa que exonere al recurrente de su presentación). **CUARTO.-**

Superado el análisis de admisibilidad, corresponderá, en su caso, analizar el cumplimiento de los requisitos de procedencia. Como anotación previa, deviene necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal, que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria. Es por esa razón que el legislador nacional ha establecido, con lo regulado en el artículo 384º del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, que sus fines se encuentran limitados a i) la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y ii) la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República. **QUINTO.-** En esa misma línea de pensamiento, por medio de la modificación efectuada al artículo 388 del Código Procesal Civil por el artículo 1 de la Ley N° 31591, publicada el veintiséis de octubre de dos mil veintidós, se ha regulado como causales para interponer el recurso de casación: **1.** la inobservancia de algunas de las garantías constitucionales de carácter procesal o material, o con una indebida o errónea aplicación de dichas garantías; **2.** la inobservancia de las normas legales de carácter procesal sancionadas con la nulidad; **3.** la errónea interpretación o falta de aplicación de la ley o de otras normas jurídicas necesarias para su aplicación; **4.** la falta de motivación o manifiesta ilogicidad de la motivación, cuando el vicio resulte de su propio tenor; y **5.** el apartamiento de las decisiones vinculantes del Tribunal Constitucional o de la Corte Suprema. En consecuencia, su fundamentación por parte del recurrente debe ser clara, precisa y concreta, indicando ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que incide directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada, o las precisiones respecto al apartamiento inmotivado del precedente judicial. **SEXTO.-** Asimismo, el modificado artículo 393 (numeral 1) del Código Procesal Civil establece que se declarará la improcedencia del recurso de casación cuando **a.** no se cumplan los requisitos y causales previstos en los artículos 391 y 388, respectivamente; **b.** se refiera a resoluciones no impugnables en casación; o **c.** el recurrente hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, si esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; o si invoca violaciones de la ley que no hayan sido deducidas en los fundamentos de su recurso de apelación. También declara la improcedencia del recurso cuando **a.** carezca manifiestamente de fundamento o **b.** se hubieren desestimado en el fondo otros recursos sustancialmente iguales y el recurrente no presente argumentos suficientes para que se modifique el criterio o doctrina jurisprudencial ya establecida. **SÉPTIMO.-** En cuanto al recurso de casación interpuesto por la demandante **Industrias Electro Químicas S.A.**, cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en los modificados artículos 386 y 391 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria, pues se advierte que i) se impugna una sentencia expedida por la Sala Superior respectiva que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; ii) indica separadamente cada causal invocada, así como cita concretamente los preceptos legales que considera erróneamente aplicados o interpretados, expresando específicamente cuál es la aplicación que pretende; iii) se ha interpuesto ante la Sexta Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Subespecialidad en Temas Tributarios y Aduaneros de la Corte Superior de Justicia de Lima, que emitió la resolución impugnada; iv) se ha interpuesto dentro del plazo de diez días de notificada la recurrente con la resolución impugnada²; y v) realiza el pago de la tasa judicial por interposición de la casación, tal como se desprende de la constancia de pago de tasas (folio quinientos sesenta y cinco). En ese contexto y como se ha adelantado, el recurso ha superado el examen de admisibilidad, por lo que se debe continuar con la verificación del cumplimiento de los requisitos de fondo. **OCTAVO.-** Respecto a los requisitos de procedencia, tenemos que la recurrente, en el recurso materia de control objetivo de legalidad, formula las siguientes causales: **INFRACCIÓN NORMATIVA DE NATURALEZA PROCESAL VINCULADA A LA NULIDAD DE LA SENTENCIA DE VISTA a) Inaplicación de los numerales 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado que regulan el derecho a la debida motivación, y del numeral 6 del artículo 50 del Código Procesal Civil, que regula el principio de congruencia procesal** Sostiene que la sentencia de vista vulneró el principio motivación en su vertiente de motivación aparente al sustentar sus afirmaciones en premisas falsas y no responder los argumentos que desvirtuaban directamente su postura; además, vulneró el principio de congruencia procesal al dejar argumentos incontestados e incorporar aspectos no controvertidos, por lo que debe ser declarada nula. La SUNAT, el Tribunal Fiscal, el Juzgado y la Sala no han

advertido sobre quién recae la causa de la imposibilidad de numerar las solicitudes de drawback a través de la vía ordinaria (plataforma web de la SUNAT) y las razones por las cuales se presentó la solicitud mediante la plataforma física. La Sala se limita a señalar de facto que la discusión sobre la clasificación arancelaria resultaría atribuible a la recurrente y que, para la regularización del despacho de exportación, era necesaria la rectificación efectuada por la administración aduanera; sin embargo, ello es erróneo, pues la discusión sobre la clasificación arancelaria de los productos exportados se encuentra pendiente a la fecha. Aunado a ello, a la fecha de presentación de las solicitudes de restitución de derechos arancelarios, la Sala de Aduanas del Tribunal Fiscal ya había delimitado que la correcta clasificación arancelaria de los productos bolas, medias bolas y domes de zinc era la subpartida nacional 7907.00.90.00, ello mediante las Resoluciones del Tribunal Fiscal N° 07366-A-2019 y N° 08586-A-2019. La Sala Superior incurrió en incongruencia omisiva al omitir todo tipo de análisis respecto a si se habrían vulnerado o no los principios de razonabilidad e informalismo al no permitir que la recurrente numere solicitudes de restitución de derechos arancelarios y supeditar el trámite a una formalidad virtual. Precisa que la propia Sala Superior acepta que el hecho de canalizar la solicitud de drawback por la plataforma digital es un mero formalismo; sin embargo, pese a este reconocimiento textual, no justifica por qué no se habría vulnerado el referido principio. La Sala Superior incurrió en incongruencia omisiva al omitir todo tipo de análisis respecto a si correspondía o no analizar los argumentos de clasificación mediante esta vía; ello a pesar de que en solicitudes de drawback con la misma naturaleza sí se discute esta controversia de clasificación. **b) Inaplicación del principio de proscripción de la arbitrariedad reconocido implícitamente en la Constitución Política del Perú** Señala que se está frente a una resolución arbitraria, pues la Sala Superior nunca analizó ni sustentó por qué la imposibilidad de solicitar la restitución de derechos arancelarios por la vía ordinaria no correspondería a una causa imputable a la recurrente. Solo se limitó a afirmar que no era un formalismo indispensable para materializar dicha solicitud, omitiendo pronunciamiento alguno sobre su derecho a petición reconocido constitucionalmente. La recurrente aportó los argumentos suficientes apoyados en criterios de la Corte Suprema y del Tribunal Fiscal, que demuestran que esta situación no se encuentra dentro de su esfera de dominio, lo que lleva a que deba admitirse a trámite las solicitudes de restitución de derechos arancelarios. Precisa que esto no supone cuestionar el criterio de fondo emitido por el Juzgado y confirmado erróneamente por la Sala Superior, sino evidenciar la carencia de análisis por parte de ambos. **c) Inaplicación de los numerales 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado, que regulan el derecho a la debida motivación, y del numeral 6 del artículo 50 del Código Procesal Civil, que regula el principio de congruencia procesal, al no emitir pronunciamiento alguno sobre la Sentencia de Casación N° 31726-2022-LIMA** Refiere que la Sala Superior incurrió en incongruencia omisiva al omitir todo tipo de análisis respecto a la aplicación de la Sentencia de Casación N° 31726-2022-LIMA, mediante la cual se establece que la correcta subpartida nacional para las bolas y medias bolas de zinc es la 7907.00.90.00. Sin embargo, pese a esta invocación expresa por parte de la recurrente, el colegiado de mérito no realizó análisis alguno respecto a la referida sentencia de casación, con lo cual vulneró abiertamente el derecho a la debida motivación en su vertiente de motivación inexistente. **INFRACCIONES NORMATIVAS DE NATURALEZA MATERIAL VINCULADAS A LA REVOCACIÓN DE LA SENTENCIA DE VISTA d) Interpretación errónea de la normativa relacionada al régimen del drawback** Manifiesta que la administración aduanera, la Sala de Aduanas y la Sala Superior supeditan la tramitación de la solicitud de drawback y, por consiguiente, el otorgamiento del beneficio, al cumplimiento de una formalidad (su trámite por la vía web). Es decir, el colegiado superior decide subordinar el derecho a la restitución de derechos arancelarios a que previamente exista una solicitud de drawback exclusivamente digital, excluyendo de facto la posibilidad de presentarla de forma manual, máxime cuando la presentación por esta última vía no está permitida por causas atribuibles a la propia SUNAT. La administración aduanera, al decidir el tipo de gravamen, no tiene plena discrecionalidad para la opción, sino que debe optar por aquella que sea proporcional a la finalidad perseguida por la norma legal. En ese sentido, resulta evidente que, al denegar la solicitud de drawback presentada de manera manual, está desnaturalizando la finalidad de dicho régimen, pues está supeditando su derecho de acogerse al referido beneficio a la

formalidad de presentar la solicitud de manera virtual. La Quinta Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema recientemente ha emitido un precedente vinculante contenido en la Sentencia de Casación N° 16618-2023-LIMA, estableciendo que los tribunales y órganos administrativos deben cumplir con los estándares y criterios establecidos en las sentencias casatorias que emite la Corte Suprema. Siendo ello así, la Sentencia de Casación N° 31726-2022-LIMA y el criterio allí contenido son sin duda aplicables al presente caso, considerando que este también es una controversia sobre la clasificación arancelaria de los productos bolas, medias bolas y domes de zinc. e) **Inaplicación del numeral 2 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú, que recoge el principio de igualdad ante la ley** Refiere que la sentencia de vista inaplicó el numeral 2 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú, que recoge el principio de igualdad ante la ley, pues adoptó un criterio totalmente opuesto al contenido en las Resoluciones de División N° 000041-2021-SUNAT/3D8400 y N° 000042-2021-SUNAT/3D8400 y las Resoluciones del Tribunal Fiscal N° 05543-A-2021 y N° 07245-A-2021, sin justificar el apartamiento, pese a que los hechos que las originaron eran idénticos al de autos. Asimismo, la instancia de mérito, al señalar que la demandante debe cuestionar la clasificación arancelaria por una vía distinta a la solicitud de drawback, estaría vulnerando el principio de predictibilidad o confianza legítima e igualdad ante la ley. Carece de asidero que la Sala Superior argumente que la recurrente debe cuestionar la clasificación arancelaria por una vía distinta a la solicitud de drawback, cuando la propia administración aduanera discute la clasificación arancelaria en esta misma vía (solicitud de drawback). Esta aseveración no solo es ilegal, sino que atenta contra el principio de predictibilidad o confianza legítima e igualdad ante la ley. En el caso de la recurrente, no puede sostenerse que el Tribunal Fiscal haya tenido una actuación imparcial, pues los criterios emitidos de manera reiterada por este tribunal han sido arbitrariamente desconocidos, más aún si correspondía aplicar el precepto "donde existe igual razón existe el mismo derecho", al tratarse su caso de uno jurídicamente igual o idéntico a los resueltos por dicho colegiado. Análisis de las infracciones normativas **NOVENO.-** En cuanto a las causales resumidas en los literales a), b) y c) del octavo considerando de esta resolución, se advierte que la recurrente denuncia la inaplicación de los numerales 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado, que regulan el derecho a la debida motivación en su vertiente de motivación aparente e incongruencia omisiva, así como la inaplicación del numeral 6 del artículo 50 del Código Procesal Civil, que regula el principio de congruencia procesal y la inaplicación del principio de proscripción de la arbitrariedad reconocido implícitamente en la Constitución Política del Perú. **9.1.** Al respecto, es pertinente precisar que el derecho al debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva constituyen principios consagrados en el numeral 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado y que, entre otros, comprenden el deber de los jueces de observar los derechos procesales de las partes y el derecho de los justiciables a obtener una resolución fundada en derecho ante su pedido de tutela en cualquier etapa del proceso. **9.2.** Asimismo, el debido proceso comprende el derecho a obtener una resolución fundada en derecho, mediante decisiones en las que los jueces expliciten en forma suficiente las razones de sus fallos, con mención expresa de los elementos fácticos y jurídicos que las determinaron, ello en concordancia con lo preceptuado por el inciso 3 del artículo 122 del Código Procesal Civil y el artículo 12 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial. **9.3.** De otro lado, el numeral 5 del artículo 139 de la Carta Política garantiza a las partes involucradas en una controversia el acceso a una respuesta del juzgador que se encuentre adecuadamente sustentada en argumentos que la justifiquen lógica y razonablemente, sobre la base de los hechos acreditados en el proceso y el derecho aplicable al caso y que, además, resulten congruentes con las pretensiones y alegaciones esgrimidas por aquellos dentro del proceso. **9.4.** La motivación de lo que se decide es interna y externa. La primera es tan solo cuestión de lógica deductiva, sin importar la validez de las propias premisas. La segunda exige ir más allá de la lógica en sentido estricto³, con implicancia en el control de la adecuación o solidez de las premisas, lo que implica que las normas contenidas en la premisa normativa sean aplicables en el ordenamiento jurídico y que la premisa fáctica sea la expresión de una proposición verdadera⁴. En esa perspectiva, la justificación externa requiere i) que toda motivación sea congruente, por lo que no cabe que sea contradictoria; ii) que toda motivación sea completa, debiendo motivarse todas las opciones; y iii) que toda motivación sea suficiente, siendo

necesario expresar las razones jurídicas que garanticen la decisión⁵. **9.5.** En el marco conceptual descrito, la motivación puede mostrar diversas patologías, que, en estricto, son i) la motivación omitida, ii) la motivación insuficiente, y iii) la motivación contradictoria. La primera hace referencia a la omisión formal de la motivación, esto es, cuando no hay rastro de la motivación misma. La segunda se presentará cuando exista motivación parcial que vulnera el requisito de completitud; comprende la motivación implícita, que se da cuando no se enuncian las razones de la decisión y esta se hace inferir de otra decisión del juez, y la motivación por relación, cuando no se elabora una justificación independiente sino se remite a razones contenidas en otra sentencia; asimismo, la motivación insuficiente se presentará principalmente cuando no se expresa la justificación de las premisas, que por tanto no son aceptadas por las partes, no se indican los criterios de inferencia, no se explican los criterios de valoración o no se explica por qué se prefiere una alternativa y no la otra. Finalmente, estaremos ante una motivación contradictoria cuando existe incongruencia entre la motivación y el fallo o cuando la motivación misma es contradictoria. **9.6.** El Tribunal Constitucional en el Expediente N° 1480-2006-AA/TC señala que el análisis de si en una determinada resolución judicial se ha vulnerado o no el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales debe realizarse a partir de los propios fundamentos expuestos en la resolución cuestionada. **9.7.** Ahora bien, en el caso concreto, se advierte que la sentencia de vista señala que la controversia consiste en determinar si la decisión de la administración aduanera de declarar la improcedencia de la solicitud de acogimiento al Régimen de Restitución de Derechos Arancelarios - Drawback respecto a las mercancías exportadas resulta ceñida a derecho, para cuyo efecto señaló que sería menester analizar si la forma manual utilizada por la empresa recurrente para presentar dicha solicitud cumple o no con el procedimiento legal previsto para su admisión a trámite. **9.8.** Asimismo, con relación a la solicitud de acogimiento al Régimen de Restitución de Derechos Arancelarios - Drawback, la sentencia de vista señaló lo siguiente: Corresponde confirmar la sentencia, por la que se declara infundada la demanda en todos sus extremos, pues se advierte que tanto el Reglamento de Procedimiento de Restitución Simplificado de Derechos Arancelarios, aprobado por Decreto Supremo número 104-95-EF, como el Procedimiento DESPA-PG.07 (Versión 4), no contienen dentro de sus alcances la posibilidad de la presentación en forma manual de la solicitud de restitución de derechos arancelarios, siendo responsabilidad del beneficiario transmitir dicha solicitud a través del Sistema de Despacho Aduanero del Portal Web de la SUNAT, utilizando su Clave SOL y mediante formatos electrónicos. **9.9.** En tal sentido, el colegiado superior concluyó que tanto el Reglamento del Procedimiento de Restitución Simplificada de Derechos Arancelarios, aprobado por el Decreto Supremo N° 104-95-EF, como el Procedimiento DESPA-PG.07 (versión 4), no contienen dentro de sus alcances la posibilidad de que la solicitud de restitución de derechos arancelarios sea presentada de manera manual o física, siendo responsabilidad directa del beneficiario transmitir dicha solicitud por el Sistema de Despacho Aduanero del Portal Web de la SUNAT, utilizando su clave SOL y mediante formatos electrónicos. Así, concluye que la cuestionada forma para la admisión a trámite de la aludida solicitud no supone una simple formalidad sino una exigencia expresamente prevista en la normatividad. **9.10.** Así, y contrariamente a lo expresado en el recurso de casación, la Sala Superior asume un juicio valorativo sobre lo actuado durante el procedimiento administrativo, sustentando las premisas y el análisis realizado en congruencia con el petitorio de la demanda previamente delimitado, que la llevó a la decisión emitida, de modo que no se observa en el caso concreto de qué forma se podría haber incurrido en las infracciones planteadas, más aún cuando se aprecia que el colegiado de mérito habría cumplido con analizar si la sentencia apelada se encontraba debidamente motivada. **9.11.** Además, del contraste entre lo señalado en la sentencia de vista y los argumentos de la recurrente, se advierte que estos últimos no sustentan la vulneración del principio de debida motivación de las resoluciones judiciales; es decir, la recurrente no ha logrado demostrar que la sentencia de vista no haya emitido las razones mínimas que sustenten su decisión; tampoco ha justificado que el colegiado superior haya emitido un fallo con vicios de motivación aparente. **9.12.** De otro lado, la recurrente señala que la sentencia de vista incurrió en incongruencia omisiva por no analizar la aplicación de la Sentencia de Casación N° 31726-2022-LIMA. Al respecto, en el presente caso, la materia en controversia consiste en determinar si resulta válido que la recurrente haya presentado

la solicitud de restitución de derechos arancelarios respecto a las declaraciones aduaneras de mercancías de exportación declaradas mediante el canal físico, por la mesa de partes de la Intendencia de Aduana Marítima del Callao y no conforme al procedimiento para la presentación de la solicitud regulado en la normativa aduanera, esto es, mediante el buzón electrónico de SUNAT Operaciones en Línea, con la Solicitud Electrónica de Restitución - Drawback Web. Por lo tanto, no es materia de la presente controversia establecer la clasificación arancelaria de los productos exportados. **9.13.** En dicho escenario, dado que en la Sentencia de Casación N° 31726-2022-LIMA la controversia es la clasificación arancelaria de las bolas y medias bolas de zinc, no correspondía que la sentencia de vista emitiera un pronunciamiento al respecto. En ese orden de ideas, se verifica que la sentencia de vista ha emitido un pronunciamiento respecto al punto controvertido y ha emitido un criterio al respecto. **9.14.** Cabe precisar que esta Sala Suprema ha emitido la Sentencia de Casación N° 37112-2023-LIMA, del veintidós de mayo de dos mil veinticuatro, en la cual se ha señalado que, de conformidad con el artículo 8 del Decreto Supremo N° 104-95-EF - Reglamento de Procedimiento de Restitución Simplificado de Derechos Arancelarios, la solicitud de restitución de derechos arancelarios se efectúa mediante transmisión electrónica, sistema denominado Drawback Web. Aunado a ello, dicha sentencia precisó que el Procedimiento General de Restitución de Derechos Arancelarios (Drawback) - DESPA-PG.07 establece que las solicitudes deben ser transmitidas por el beneficiario por medio del Sistema de Despacho Aduanero del portal web de la SUNAT, utilizando la clave SOL para el registro de la solicitud y mediante formatos electrónicos. **9.15.** Finalmente, este Supremo Tribunal verifica que la recurrente no cuestiona la falta de motivación de la sentencia de vista, sino el criterio desplegado por la instancia de mérito respecto a la solicitud de restitución de derechos arancelarios presentada de manera manual, a fin de que se asuma por válida su tesis postulada en el presente proceso. **9.16.** Siendo ello así, se advierte que la recurrente no ha demostrado las infracciones de las normas procesales denunciadas, por lo que este extremo del recurso de casación no satisface la exigencia del numeral 1 del artículo 391 del Código Procesal Civil, por lo que las causales devienen **improcedentes**. **DÉCIMO.-** En cuanto a la causal resumida en el literal d) del considerando octavo de la presente resolución, la recurrente señala que la sentencia de vista incurre en interpretación errónea de la normativa relacionada al régimen del drawback. Al respecto, esta Sala Suprema advierte que, en principio, no queda claro el detalle de la normatividad invocada respecto a la cual se produjo una interpretación errónea, lo que evidencia que no se describe con claridad y precisión cómo es que la instancia superior habría incurrido en las infracciones normativas denunciadas. **10.1.** En efecto, esta Sala Suprema considera que las infracciones deben ser descritas con un nivel razonable de claridad o precisión; es decir, deben ser formuladas de modo tal que no exijan al juzgador y a las propias partes una labor especial de decodificación, entendimiento o de interpretación de la causal de infracción normativa. La precisión de la descripción de la infracción normativa, en este sentido, hace alusión al uso de palabras y términos jurídicos adecuados en el escenario en el que se argumenta la infracción, asumiendo que el uso de estas palabras, principalmente las que son parte del lenguaje jurídico, asumen un especial significado en el contexto en el que son usadas y en la ubicación en que están consignadas. **10.2.** El concepto de claridad, en esta misma perspectiva, incide en la coherencia con la que deben construirse o describirse los argumentos del recurso de casación, los mismos que deben estar vinculados directamente a la causal denunciada. De esta manera, deben proscribirse aquellos argumentos vagos, oscuros o ambiguos, o aquellos que no estén directamente referidos ni vinculados a la causal denunciada. **10.3.** Del contraste de lo resuelto por la Sala Superior y de los argumentos que sustentan las infracciones planteadas por la parte recurrente, se advierte que esta reitera lo ya analizado en su oportunidad por las instancias judiciales. Igualmente, se verifica que en el fondo pretende cuestionar el criterio desplegado por la instancia de mérito, a fin de que se asuma por válido su criterio respecto a su solicitud de restitución de derechos arancelarios - drawback mediante la mesa de partes física. **10.4.** Asimismo, los argumentos de la recurrente inciden en señalar de manera genérica que la sentencia de vista ha incurrido en una interpretación errónea de la normativa relacionada al régimen del drawback. No obstante, la causal de interpretación errónea se configura cuando el juez ha elegido una norma pertinente, pero se ha equivocado en su significado, y por una interpretación defectuosa le da un sentido o alcance que

no tiene; es decir, aplica una norma pertinente, pero le confiere más requisitos que los señalados por la ley o le atribuye menos requisitos que los que fija la ley⁶. No obstante, en el presente caso, se verifica que la recurrente ha señalado las infracciones normativas denunciadas en un sentido genérico, sin detallar a qué normas específicas hace referencia. Además, no realiza mayor concreción e incidencia en la sentencia recurrida. **10.5.** Por tanto, al no haber cumplido la recurrente con las exigencias de precisión y claridad, insitos en el artículo 391 (numeral 1) del Código Procesal Civil, la causal señalada en el literal c) del octavo considerando resulta **improcedente**. **DÉCIMO PRIMERO.-** Finalmente, con relación a la infracción normativa señalada en literal e) del octavo considerando de esta resolución, relacionada a la inaplicación del numeral 2 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú, que recoge el principio de igualdad ante la ley, esta Sala Suprema observa que la recurrente reitera los argumentos que ya fueron analizados en su oportunidad por las instancias de mérito. Igualmente, se verifica que —otra vez— pretende cuestionar el criterio desplegado por la instancia de mérito con relación a la supuesta imposibilidad de solicitar la restitución de los derechos arancelarios - drawback. 11.1. Entonces, podemos advertir que la recurrente no desarrolla con claridad en qué consistiría la vulneración de la norma denunciada, por lo que este extremo del recurso de casación no satisface la exigencia del numeral 1 del artículo 391 del Código Procesal Civil, por lo que deviene **improcedente**. **DECISIÓN:** Por tales consideraciones y de conformidad con lo previsto en el artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 31591, **DECLARARON IMPROCEDENTE** el recurso de casación presentado por la demandante, **Industrias Electro Químicas S.A.**, el dieciséis de febrero de dos mil veinticuatro (folios quinientos veintinueve a quinientos sesenta y cuatro), contra la **sentencia de vista** contenida en la resolución número trece, del veintinueve de enero de dos mil veinticuatro (folios quinientos quince a quinientos veinticuatro); y **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial El Peruano conforme a ley; en los seguidos por la demandante, **Industrias Electro Químicas S.A.**, con los codemandados, Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria - SUNAT y el Tribunal Fiscal, sobre nulidad de resolución administrativa. Por licencia de la señora Jueza Suprema Delgado Aybar, integra esta Sala el señor Juez Supremo Díaz Vallejos. Notifíquese por Secretaría y devuélvanse los actuados. **Interviene como ponente el señor Juez Supremo Yaya Zumaeta. SS. YAYA ZUMAETA, PROAÑO CUEVA, PEREIRA ALAGÓN, DÍAZ VALLEJOS, GUTIÉRREZ REMÓN.**

¹ En adelante, todas las citas provienen de este expediente, salvo indicación distinta.

² Literal b) del inciso 2 del artículo 391 del Código Procesal Civil modificado por la Ley N° 31591.

³ ATIENZA, Manuel (2006). Las razones del derecho. Derecho y argumentación. Lima, Palestra Editores; p. 61.

⁴ MORESO, Juan José y VILAJOSANA, Josep María (2004). Introducción a la teoría del derecho. Madrid, Marcial Pons Editores; p. 184

⁵ IGARTUA, Juan (2014). El razonamiento en las resoluciones judiciales. Lima, Palestra-Temis; p. 2

⁶ Sentencia de Casación N° 2168-2012-LIMA, del veinticuatro de octubre de dos mil doce.

C-2318184-11

CASACIÓN N° 6948-2022 DEL SANTA

Materia: MOTIVACIÓN POR REMISIÓN

TEMA: PAGO DE BONIFICACIÓN DEL FONDO NACIONAL DE AHORRO PÚBLICO (FONAHPU)

SUMILLA: En el caso, la demandante adquirió la calidad de pensionista el primero de octubre de dos mil ocho y solicitó se le otorgue la bonificación del FONAHPU el diecinueve de agosto de dos mil diecinueve; es decir, la actora aún no ostentaba la condición de pensionista cuando los plazos de inscripción se encontraban vigentes.

Motivación por remisión a la Sentencia de Casación: FONAHPU (motivación en serie), del diecisiete de mayo de dos mil veinticuatro.

PALABRAS CLAVE: FONAHPU, motivación por remisión, Decreto Supremo N° 028-2002-EF, Ley N° 27617

Lima, diecisiete de julio de dos mil veinticuatro

LA QUINTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA I. VISTA La causa en audiencia pública de la fecha y luego de verificada la votación de acuerdo a ley, emite la siguiente sentencia: **MATERIA DEL RECURSO**

Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por la entidad demandada, **Oficina de Normalización Previsional (ONP)**, mediante escrito del siete de julio de dos mil veintiuno (fojas doscientos ochenta y tres a trescientos dieciséis del expediente judicial digitalizado¹), contra la sentencia de vista contenida en la resolución número siete, del diez de junio de dos mil veintiuno (fojas doscientos setenta y cinco al doscientos ochenta y dos), que **revoca** la sentencia de primera instancia, contenida en la resolución número cuatro, del dieciséis de marzo de dos mil veintiuno (fojas ciento treinta y cinco a ciento cuarenta y cuatro), que declaró infundada la demanda; y, **reformándola, declara fundada** la demanda. **II. CONSIDERANDO PRIMERO.** Esta Sala Suprema ha resuelto en la "Sentencia de Casación: FONAHPU (motivación en serie)", del diecisiete de mayo de dos mil veinticuatro², diversos recursos sobre una materia idéntica: el pago de la bonificación otorgada por el Fondo Nacional de Ahorro Público (FONAHPU). El colegiado supremo aprecia que la situación jurídica resuelta en aquella casación es la misma del caso presente, esto es, "el cumplimiento o no del requisito del plazo de inscripción para el otorgamiento de la bonificación; por ende, opta por la remitir a su argumentación en forma amplia"³, conforme a los lineamientos precisados por el Tribunal Constitucional para tal efecto⁴. **Causales de naturaleza material y solución al caso concreto SEGUNDO.** Las causales declaradas procedentes del recurso planteado por la Oficina de Normalización Previsional fueron: **a)** infracción del numeral 2.1 del artículo 2 de la Ley N° 27617 y **b)** infracción del artículo 3 del Decreto Supremo N° 028-2002-EF. Los fundamentos referidos a estas causales han sido desarrollados, ampliamente, en el considerando sexto de la "Sentencia de Casación: FONAHPU" —a la que nos remitimos—, donde se señala, en resumen, que: - Si bien el numeral 2.1 de la Ley N° 27617 reconoció el carácter de pensionable de la bonificación, ello no implica que este sea obligatorio para todos los pensionistas, sino únicamente para aquellos que ya contaban con dicha condición a la fecha en que concluyó el último plazo para la inscripción, esto es, al veintisiete de junio del dos mil, conforme al artículo 1 del Decreto de Urgencia N° 009-2000. - Sobre el Decreto Supremo N° 028-2002-EF, esta norma deja en claro que no se variaron los requisitos que establece la ley para la incorporación y la percepción de la bonificación del FONAHPU ni se excluye la verificación de todos ellos, sino que únicamente se cambian sus características, pasando a ser pensionable, sin haberse concedido un nuevo plazo extraordinario de inscripción. - Dicha bonificación fue planteada desde sus inicios como una de carácter voluntario, tal como lo dispone el artículo 1 del Decreto de Urgencia N° 034-98, por lo que se fijaron plazos para la inscripción facultativa. Si bien con la entrada en vigencia de la Ley N° 27617 la precitada bonificación adquiere el carácter de pensionable, ello no implica que sea obligatoria para todos los pensionistas, sino únicamente para aquellos que ya contaban con dicha condición a la fecha en que concluyó el último plazo para su inscripción, esto es, al veintisiete de junio del año dos mil, conforme al artículo 1 del Decreto de Urgencia N° 009-2000. **TERCERO.** En el caso, la demandante adquirió la calidad de pensionista el primero de octubre de dos mil ocho y solicitó se le otorgue el beneficio del FONAHPU el diecinueve de agosto de dos mil diecinueve, sin que pueda atribuirse a la administración la falta de inscripción para acceder al pago del citado beneficio, porque la actora aún no ostentaba la condición de pensionista cuando los plazos de inscripción se encontraban vigentes. Por lo tanto, al no cumplir con los requisitos para acceder válidamente a la bonificación del FONAHPU, la demanda promovida por la señora Guil Mery Gonzales Vega no resulta atendible, razón por la cual el recurso de casación interpuesto por la **Oficina de Normalización Previsional** deviene **fundado**. **CUARTO.** **El voto en minoría** del señor Juez Supremo Proaño Cueva se encuentra identificado en el considerando décimo cuarto de la "Sentencia de Casación: FONAHPU" —a la que se remite—, donde se argumenta, en síntesis, que, mediante la Ley N° 27617, se incorporó al Sistema Nacional de Pensiones el importe anual de la bonificación del FONAHPU, estableciendo su carácter pensionable; por lo que corresponde al demandante percibir la referida bonificación desde el día siguiente en que cumplió los requisitos para tener la condición de pensionista. Por ende, en concepto del referido magistrado, no se ha incurrido en ninguna de las causales denunciadas por la entidad demandada, por lo que el recurso de casación se debería declarar **infundado**. **III. DECISIÓN** Por estas consideraciones: **PRIMERO: DECLARARON FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la entidad demandada, **Oficina de Normalización Previsional**, mediante escrito del siete de julio de dos mil veintiuno (fojas doscientos ochenta y tres a trescientos dieciséis). **SEGUNDO:** En consecuencia, **CASARON** la sentencia de vista contenida en la resolución

número siete, del diez de junio de dos mil veintiuno (fojas doscientos setenta y cinco al doscientos ochenta y dos), emitida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Santa, que revocó la sentencia de primera instancia. **Actuando en sede de instancia, CONFIRMARON** la sentencia de primera instancia, contenida en la resolución número cuatro, del dieciséis de marzo de dos mil veintiuno (fojas ciento treinta y cinco a ciento cuarenta y cuatro), que **declaró infundada** la demanda en todos sus extremos. **TERCERO: El voto en minoría del señor Juez Supremo Proaño Cueva es por DECLARAR INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la demandada, Oficina de Normalización Previsional. **CUARTO: DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial El Peruano, en los seguidos por Guil Mery Gonzales Vega contra la Oficina de Normalización Previsional, sobre pago de bonificación del FONAHPU. Notifíquese por Secretaría y devuélvanse los actuados. Interviene como ponente el Señor Juez Supremo Pereira Alagón. **SS. YAYA ZUMAETA, PROAÑO CUEVA, PEREIRA ALAGÓN, DELGADO AYBAR, GUTIÉRREZ REMÓN.**

¹ En adelante, todas las citas se remiten a este expediente, salvo indicación contraria.

² "Sentencia de Casación: FONAHPU (motivación en serie)", del diecisiete de mayo de dos mil veinticuatro. <https://bit.ly/FONAHPU-MOTIVACION-EN-SERIE>

³ Dicha casación sirve de referencia para la resolución de las controversias de personas que ostentan el mismo interés jurídico sobre el FONAHPU.

⁴ Remisión reglada por sentencias del Tribunal Constitucional en los Expedientes de números 03530-2008-PA/TC (fundamento 10), 01856-2014-PA/TC (fundamento 14), 0451-2008-PA/TC, 5056-2009-PA/TC, 2383-2010-PA/TC, 00956-2007-PA/TC (fundamento 4), entre otros.

C-2318184-12

CASACIÓN N° 8862-2024 LIMA

Lima, dieciséis de julio de dos mil veinticuatro

VISTOS Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por la entidad demandante **Gobierno Regional de Tacna**, de fecha catorce de febrero de dos mil veinticuatro (folio 111 del tomo II del expediente judicial digitalizado – No EJE¹), contra la sentencia de vista emitida por la Séptima Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Subespecialidad Tributaria y Aduanera de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante resolución número sesenta y cuatro, del treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro (folio 92 del tomo II), que confirma la sentencia apelada emitida mediante resolución número cincuenta y uno, del veintitrés de marzo de dos mil veintidós (folio 664 del tomo I) que declaró infundada la demanda. **CONSIDERANDO PRIMERO:** Se debe proceder a calificar si dichos recursos cumplen o no con lo dispuesto en los artículos 34 (inciso 3) y 35 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 - Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, en concordancia con lo previsto en los artículos 386, 388, 391 y 393 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 31591, de aplicación supletoria en el proceso contencioso administrativo. **Fines del Recurso de Casación Segundo:** El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria. Es por esta razón que nuestro legislador ha establecido a través de lo prescrito en el artículo 384 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, que sus fines se encuentran limitados a: **i)** la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y **ii)** la uniformidad de la jurisprudencia nacional establecida por la Corte Suprema de Justicia. **Aplicación de la norma bajo el Principio de Especialidad Tercero:** El artículo 1 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, "Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo", aprobado mediante Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, señala que, la acción contencioso administrativa prevista en el artículo 148 de la Constitución Política tiene por finalidad el control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la Administración Pública sujetas al derecho administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados; y en concordancia con el inciso 1 del artículo 2 de la mencionada norma, ante defecto o deficiencia de la Ley el Juez debe aplicar los principios del derecho administrativo y lo que disponen otras normas de naturaleza administrativa como el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, "Ley del Procedimiento Administrativo General", que se erige como norma común para las actuaciones de la administración pública y regula todos procedimientos administrativos, incluyendo los especiales. Por el Principio de Especialidad de la norma, que señala que "la norma especial

prima sobre la general", ante cualquier vacío, deficiencia, y/o antinomia, deben resolverse el conflicto bajo la lógica de este marco normativo, prevaleciendo la ley especial sobre la general o sobre cualquier otra de carácter supletorio, en la línea de lo señalado por el Tribunal Constitucional en la Sentencia emitida en el Expediente N° 018-2003-AJ/TC.

Cuarto: El artículo 35 primer párrafo del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, "Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo", aprobado por el Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, señala que los recursos tienen los mismos requisitos de admisibilidad y procedencia regulados en el Código Procesal Civil. En ese sentido, con relación a la aplicación supletoria del citado Código, este ha sido modificado por la Ley N° 31591², publicada el veintiséis de octubre de dos mil veintidós, que introdujo reformas respecto de los requisitos de admisibilidad y procedencia del recurso de casación, entre otros, por lo que, corresponde a este Colegiado Supremo realizar el análisis integral de las normas propias de la justicia administrativa, en específico, de los artículos 35 y 36 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, y las disposiciones del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 31591, señalando que se tomarán de forma supletoria para regular la casación del proceso contencioso administrativo: el inciso 1³ y literal c) del inciso 2⁴ del artículo 386⁵, los incisos 1, 2, 3, 4 y 6 del artículo 391 del Código Procesal Civil⁶. Debiendo precisarse que los requisitos de admisibilidad omitidos son el literal a. –respecto a la cuantía– y literal b. –respecto al pronunciamiento de segunda instancia que revoque en todo o en parte la decisión de primera instancia– del inciso 2 del artículo 386⁷ e inciso 5 del artículo 391 del Código Procesal Civil, los que han sido introducidos por la Ley N° 31591 y que no serán de aplicación por encontrarse regulados en la ley de la especialidad.

Admisibilidad del recurso Quinto: El artículo 391 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 31591, de aplicación supletoria, establece los requisitos de admisión del recurso de casación: 1. El recurso de casación debe indicar separadamente cada causal invocada. Asimismo, citar concretamente los preceptos legales que considere erróneamente aplicados o inobservados, precisa el fundamento o los fundamentos doctrinales y legales que sustenten su pretensión y expresa específicamente cuál es la aplicación que pretende. 2. El recurso se interpone: a. Ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada. b. Dentro del plazo de diez días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda. c. Adjuntando el recibo de la tasa respectiva. **Sexto:** Efectuando la revisión de los requisitos de admisibilidad, se advierte que el recurso de casación indica las causales invocadas, cita los preceptos legales que considera erróneamente aplicados o inobservados, indica las razones que sustentan su pretensión y expresa cuál es la aplicación que pretende; se ha interpuesto ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada, y dentro del plazo de diez días de notificada; con relación al arancel judicial por concepto de casación, la recurrente no adjunta arancel judicial por encontrarse exonerada de ello, en aplicación del artículo 24 inciso g) del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, modificado por la Ley N° 27327.

Procedencia del recurso Séptimo: Cabe anotar que el artículo 386 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 31591, de aplicación supletoria, establece requisitos de procedencia del recurso de casación: 1. El recurso de casación procede contra las sentencias y autos expedidos por las salas superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso; 2. Procede el recurso de casación, en los supuestos del numeral anterior, siempre que: (...) c. el pronunciamiento de segunda instancia no sea anulatorio.

Octavo: Efectuando la revisión de los requisitos de procedencia, se advierte que la recurrente impugna una resolución expedida por la Sala Superior que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso, así como se advierte que el pronunciamiento de segunda instancia no es anulatorio, cumpliéndose con los requisitos previstos en el séptimo considerando. Con respecto a los literales a) y b) del inciso 2 del artículo 386, no son de aplicación conforme a los fundamentos expuestos en el cuarto considerando.

Improcedencia del recurso Noveno: El artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 31591, de aplicación supletoria, establece los supuestos de improcedencia del recurso de casación: 1. La Sala Civil de la Corte Suprema declarará la improcedencia del recurso de casación cuando: c. No se cumplen los requisitos y causales previstos en los artículos 391 y 388, respectivamente; d. Se refiere a resoluciones no impugnables en casación; o, e. El recurrente hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, si esta fuere confirmada por la

resolución objeto del recurso; o si invoca violaciones de la ley que no hayan sido deducidas en los fundamentos de su recurso de apelación. 2. También declara la improcedencia del recurso cuando: a) Carezca manifiestamente de fundamento; o, b) Se hubieren desestimado en el fondo otros recursos sustancialmente iguales y el recurrente no presenta argumentos suficientes para que se modifique el criterio o doctrina jurisprudencial ya establecida. **Décimo:** Respecto a los supuestos de improcedencia se aprecia que la resolución es impugnada en casación y que la parte recurrente apeló la resolución emitida en primera instancia que le fue desfavorable a sus pretensiones, tal como se observa de folio seiscientos ochenta del tomo I; por tanto, corresponde analizar las causales denunciadas. Causal denunciada

Décimo Primero: La entidad recurrente sustenta su recurso de casación en la siguiente causal: **a) Infracción de los incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú** La entidad recurrente alega que el fin del presente proceso es la impugnación de resolución administrativa; en ese sentido, el Gobierno Regional de Tacna ha sustentado que el A Quo no ha motivado su decisión para declarar infundada la demanda. Sin embargo, no se ha respetado el derecho al debido proceso y tutela jurisdiccional efectiva, así como el deber de motivación de las resoluciones judiciales; pues, de la documentación obrante es claro que se ha acreditado la titularidad de la suma depositada por error a la empresa Tableros del Sur S.A.C.; del mismo modo, se ha acreditado que dicha transferencia no se realizó en mérito a un contrato previo o acuerdo comercial entre las partes, de hecho, no existe consentimiento alguno, incluso de la beneficiaria misma; pues, esta solicita a la SUNAT la devolución de la suma abonada. Además, refiere que la Sala Superior no contempla la debida motivación, al establecer que: i) existe una relación estrictamente civil entre el Gobierno Regional de Tacna y Tableros del Sur S.A.C.; ii) existe una relación estrictamente tributaria entre Tableros del Sur S.A.C. y la SUNAT; y iii) no tomar en cuenta el dictamen fiscal que opina que debe declararse fundada la demanda. Análisis de la causal denunciada **Décimo Segundo:** Respecto a la causal contenida en el literal a) del considerando precedente, esta Sala Suprema advierte que, aun cuando el recurrente alega la infracción del derecho al debido proceso y a la debida motivación de resoluciones judiciales, sus argumentos –en el fondo– solo evidencian su discrepancia respecto al criterio vertido en la sentencia de vista, la cual ha sido emitida luego de la valoración de los medios probatorios ofrecidos, admitidos y actuados, lo cual no puede ser objeto de análisis bajo el examen de una causal procesal como la que denuncia; pues, el Colegiado Superior sí esgrimió razones para establecer que la sentencia de primera instancia no incurrió en defectos de motivación (considerando décimo de la sentencia de vista) y el por qué considera que la entidad demandante no ha acreditado tener la calidad de propietaria del dinero depositado en la cuenta bancaria de Tableros del Sur S.A.C. (considerando décimo quinto de la sentencia recurrida). Por tanto, no se advierte claridad en las supuestas falencias denunciadas por la impugnante y, por el contrario, se aprecia incongruencia entre los argumentos que sustentan la causal denunciada y el contenido protegido por las normas citadas, al no verse que por discrepancia de criterios y/o motivación o fundamentación sea posible anular una decisión judicial. En tal contexto, al no demostrarse que se haya incurrido en la infracción normativa propuesta, conforme a lo establecido en el literal a) del numeral 2 del artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 31591, el recurso deviene en improcedente. **DECISIÓN:** Por estas consideraciones y en aplicación de lo dispuesto en el artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 31591, de aplicación supletoria a los procesos contenciosos administrativos;

DECLARARON IMPROCEDENTE el recurso de casación interpuesto por la entidad demandante **Gobierno Regional de Tacna**, de fecha catorce de febrero de dos mil veinticuatro (folio 111 del tomo II del expediente judicial digitalizado), contra la sentencia de vista emitida por la Séptima Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Subespecialidad Tributaria y Aduanera de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante resolución número sesenta y cuatro, del treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro (folio 92 del tomo II); y, **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial El Peruano, conforme a ley; en los seguidos por la entidad demandante el **Gobierno Regional de Tacna** contra la **Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria – Sunat** y otros, sobre impugnación de resolución administrativa. Por licencia de la señora jueza suprema Delgado Aybar, integra esta Sala el señor juez supremo Díaz Vallejos. Notifíquese por Secretaría y devuélvanse los actuados. Interviene como ponente, el

señor Juez Supremo **Pereira Alagón. S.S. YAYA ZUMAETA, PROAÑO CUEVA, PEREIRA ALAGÓN, DÍAZ VALLEJOS, GUTIÉRREZ REMÓN.**

- ¹ Todas las referencias remiten a este expediente, salvo indicación distinta.
- ² Ley que modifica el Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil, aprobado por el Decreto Legislativo N° 768, y sus modificatorias, a fin de optimizar el recurso de casación para fortalecer las funciones de la corte suprema de justicia de la república y dicta otras disposiciones.
- ³ "1. El recurso de casación procede contra las sentencias y autos expedidos por las salas superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso."
- ⁴ "2. Procede el recurso de casación, en los supuestos del numeral anterior, siempre que:
(...) c. el pronunciamiento de segunda instancia no sea anulatorio."
- ⁵ Nótese que se aplica solo el inciso 1 y el literal c) del inciso 2 del artículo 386 del Código Procesal Civil, introducido por la Ley N° 31591.
- ⁶ Nótese que se aplica solo los incisos 1, 2, 3, 4 y 6 del artículo 391 del Código Procesal Civil, introducido por la Ley N° 31591, consistentes en:
"1. El recurso de casación debe indicar separadamente cada causal invocada. Asimismo, citar concretamente los preceptos legales que considere erróneamente aplicados o inobservados, precisa el fundamento o los fundamentos doctrinales y legales que sustenten su pretensión y expresa específicamente cuál es la aplicación que pretende.
2. El recurso se interpone:
a. Ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada.
b. Dentro del plazo de diez días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda.
c. Adjuntando el recibo de la tasa respectiva.
3. Si no se cumple con lo previsto en el artículo 386, con los literales a o b del numeral 2 o se invoquen causales distintas de las enumeradas en este código, la Sala Superior rechaza el recurso e impondrá una multa no menor de 10 ni mayor de 50 unidades de referencia procesal en caso de que considere que su interposición tuvo como causa una conducta maliciosa o temeraria.
4. Si no se cumple con lo previsto en literal c del numeral 2, la Sala Superior concede al impugnante un plazo de tres días para su subsanación, sin perjuicio de sancionarlo con una multa no menor de 10 ni mayor de 20 unidades de referencia procesal si su interposición hubiera tenido como causa una conducta maliciosa o temeraria. Vencido el plazo sin que se produzca la subsanación, se rechaza el recurso.
(...). 6. Si la Sala Superior admite el recurso, eleva el expediente a la Corte Suprema con conocimiento de las partes, quienes son notificadas en sus respectivas casillas electrónicas."
- ⁷ Literales a) y b) del inciso 2 del artículo 386 del Código Procesal Civil, introducido por la Ley N° 31591, consistentes en:
"a. En la sentencia o auto se discuta una pretensión mayor a las 500 unidades de referencia procesal o que la pretensión sea inestimable en dinero;
b. el pronunciamiento de segunda instancia revoque en todo o en parte la decisión de primera instancia".

C-2318184-13

CASACIÓN N° 8973-2024 LIMA

Lima, dieciséis de julio de dos mil veinticuatro.

VISTO Vienen a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por el Procurador Público de la **Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria**, mediante escrito de fecha diez de febrero de dos mil veinticuatro (fojas 296 a 303 del Expediente Judicial Electrónico – EJE¹), contra la sentencia de vista, contenida en la resolución número quince del veinticinco de enero de dos mil veinticuatro (fojas 282 a 291), que **revocó** la sentencia de primera instancia contenida en la resolución número nueve de fecha treinta de octubre de dos mil veintitrés (fojas 189 a 211), que declaró infundada la demanda; y reformándola, declaró **fundada** la demanda en todos sus extremos. **CONSIDERANDO: Primero:** Corresponde calificar si dicho recurso cumple o no con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 34 y 35 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 – Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, en concordancia con lo previsto en los artículos 386, 388, 391 y 393 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 31591, de aplicación supletoria en el proceso contencioso administrativo. **Fines del Recurso de Casación Segundo:** El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria. Es por esta razón que nuestro legislador ha establecido a través de lo prescrito en el artículo 384 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, que sus fines se encuentran limitados a: **i)** la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y **ii)** la uniformidad de la jurisprudencia nacional establecida por la Corte Suprema de Justicia. **Aplicación de la norma bajo el Principio de Especialidad Tercero:** El artículo 1 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, "Ley del

Procedimiento Contencioso Administrativo", aprobado mediante Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, señala que la acción contencioso administrativo prevista en el artículo 148 de la Constitución Política del Estado tiene por finalidad el control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la Administración Pública sujetas al derecho administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados; y en concordancia con el inciso 1 del artículo 2 de la mencionada norma, ante defecto o deficiencia de la Ley el Juez debe aplicar los principios del derecho administrativo y lo que disponen otras normas de naturaleza administrativa como el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, "Ley del Procedimiento Administrativo General", que se erige como norma común para las actuaciones de la administración pública y regula todos los procedimientos administrativos, incluyendo los especiales. Que, por el Principio de Especialidad de la norma, que señala que "la norma especial prima sobre la general", ante cualquier vacío, deficiencia, y/o antinomia, deben resolverse el conflicto bajo la lógica de este marco normativo, prevaleciendo la ley especial sobre la general o sobre cualquier otra de carácter supletorio, en la línea de lo señalado por el Tribunal Constitucional en la Sentencia emitida en el Expediente N° 018-2003-AI/TC. **Cuarto:** El artículo 35 en el primer párrafo del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, "Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo", aprobado por el Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, señala que los recursos tienen los mismos requisitos de admisibilidad y procedencia regulados en el Código Procesal Civil. En ese sentido, con relación a la aplicación supletoria del Código Procesal Civil, ésta última ha sido modificada por la Ley N° 31591², publicada el veintiséis de octubre de dos mil veintidós, introduciendo modificaciones respecto de los requisitos de admisibilidad y procedencia del recurso de casación, entre otros, por lo que corresponde a este Colegiado Supremo realizar el análisis integral de las normas propias de la justicia administrativa, en específico, de los artículos 34 y 35 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 aprobada por Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, y las disposiciones del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 31591, señalando que se tomarán de forma supletoria para regular la casación del proceso contencioso administrativo: el inciso 1³ y literal c) del inciso 2⁴ del artículo 386⁵, los incisos 1, 2, 3, 4 y 6 del artículo 391 del Código Procesal Civil⁶. Debiendo precisarse que los requisitos de admisibilidad omitidos son el literal a. -respecto a la cuantía- y literal b. -respecto al pronunciamiento de segunda instancia que revoque en todo o en parte la decisión de primera instancia- del inciso 2 del artículo 386⁷ e inciso 5 del artículo 391 del Código Procesal Civil, los que han sido introducidos por la Ley N° 31591 y que no serán de aplicación por encontrarse regulados en la ley de la especialidad. **Admisibilidad del recurso Quinto:** El artículo 391 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 31591, de aplicación supletoria, establece requisitos de admisión del recurso de casación: 1. El recurso de casación debe indicar separadamente cada causal invocada. Asimismo, citar concretamente los preceptos legales que considere erróneamente aplicados o inobservados, precisa el fundamento o los fundamentos doctrinales y legales que sustenten su pretensión y expresa específicamente cuál es la aplicación que pretende. 2. El recurso se interpone: a. Ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada. b. Dentro del plazo de diez días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda. c. Adjuntando el recibo de la tasa respectiva. **Sexto:** Efectuando la revisión de los requisitos de admisibilidad, se advierte que en el recurso de casación se indica separadamente cada causal invocada, cita los preceptos legales que considera erróneamente aplicados o inobservados, precisa los fundamentos que sustenten su pretensión y expresa cuál es la aplicación que pretende; se han interpuesto ante la sala superior que emitió la resolución impugnada y dentro del plazo de diez días de notificada; la recurrente no adjunta el arancel judicial por encontrarse exonerada de ello, en aplicación del artículo 24 inciso g) del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, modificado por la Ley N° 27327. Se establece, pues, que se cumple con los requisitos precisados en el quinto considerando de la presente resolución. **Procedencia del recurso Séptimo:** Cabe anotar que el artículo 386 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 31591, de aplicación supletoria, establece requisitos de procedencia del recurso de casación: 1.- El recurso de casación procede contra las sentencias y autos expedidos por las salas superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso; 2.- Procede el recurso de casación, en los supuestos del numeral anterior, siempre

que: (...) c. el pronunciamiento de segunda instancia no sea anulatorio. **Octavo:** Efectuando la revisión de los requisitos de procedencia, se advierte que la recurrente impugna una resolución expedida por la Sala Superior que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso, así como se advierte que el pronunciamiento de segunda instancia no es anulatorio, cumpliéndose con los requisitos previstos en el séptimo considerando. Con respecto a los literales a) y b) del inciso 2 del artículo 386, no son de aplicación conforme a los fundamentos expuestos en el cuarto considerando. **Improcedencia del recurso Noveno:** El artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 31591, de aplicación supletoria, establece supuestos de improcedencia del recurso de casación: 1. La Sala Civil de la Corte Suprema declarará la improcedencia del recurso de casación cuando: c. No se cumplen los requisitos y causales previstos en los artículos 391 y 388, respectivamente; d. Se refiere a resoluciones no impugnables en casación; o, e. El recurrente hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, si esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; o si invoca violaciones de la ley que no hayan sido deducidas en los fundamentos de su recurso de apelación. 2. También declara la improcedencia del recurso cuando: a) Carezca manifiestamente de fundamento; o, b) Se hubieren desestimado en el fondo otros recursos sustancialmente iguales y el recurrente no presenta argumentos suficientes para que se modifique el criterio o doctrina jurisprudencial ya establecida. **Décimo:** Respecto a los supuestos de improcedencia previsto en el numeral 1 del modificado artículo 393 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria, se advierte que se cumple con los supuestos previstos en el artículo 391 del Código Procesal Civil, analizados en el sexto considerando, y con las causales establecidas en el artículo 388 del mismo cuerpo legal; se refiere a una resolución impugnada en casación. Asimismo, la recurrente no le resulta exigible el cumplimiento de este, debido a que la sentencia de primera instancia fue favorable a sus intereses, por tanto, también se cumple con este requisito. **Décimo primero:** Respecto a los supuestos de improcedencia previstos en el numeral 2 del modificado artículo 393 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria. Se advierte que la parte recurrente señala las siguientes causales: a) **Infracción normativa por inaplicación del artículo 11-A y 12-B literales b), c), d) y f) del Reglamento para la valoración de mercancías según el Acuerdo sobre Valoración en Aduana de la OMC, aprobado por Decreto Supremo N° 186-99-EF, incorporado por Decreto Supremo N° 193-2020-EF.** Menciona que, la conforme a las normas expuestas, la Administración evaluó la documentación presentada, por lo que, la sentencia recurrida ha realizado un pronunciamiento genérico y no específico sobre el requisito formal, debido a que, la documentación contable presentada, se observa que no se registró de manera detallada la declaración aduanera de importación en el Registro de Compras, siendo pertinente señalar que el análisis contable de una operación de compraventa internacional debe ser visto desde un enfoque en el cual se involucra no solo el acuerdo entre dos partes plasmado en una Factura, sino que además involucra también la materialización de la transacción la cual concluye en una declaración aduanera, motivo por el que todo importador debe registrar en su contabilidad los hechos vinculados a la factura y su pago, así como la declaración aduanera y pago de derechos de importación de la mercancía. Si bien el hecho de que las operaciones comerciales se basen en el principio de buena fe y veracidad, ello no implica soslayar el hecho de que el importador tiene la carga de la prueba conforme lo establece el artículo 1 literal b) del Decreto Supremo N° 186-99-EF, en cuya virtud, es obligación del importador probar que el Valor en Aduana declarado es el precio realmente pagado o por pagar por las mercancías importadas, de conformidad con las condiciones y ajustes previstos en el Acuerdo sobre Valoración en Aduana de la OMC y normas sobre la materia. b) **Infracción normativa por inaplicación de los incisos c), d), e), f) y g) del numeral 8 del artículo 13 de la Resolución de Superintendencia N° 234-2006/ SUNAT – Resolución de Superintendencia que establece las normas referidas a libros y registros vinculados a asuntos tributarios.** Sostiene que, la Administración requirió al importador información y documentación que sustente el valor declarado, y habiéndose presentado documentos, los mismos fueron evaluados y analizados conforme a las normas de valoración vigentes, determinándose que los mismos no sustentan el precio realmente pagado o por pagar conforme al primer método de valoración del Acuerdo de Valor de la OMC. Asimismo, se debe resaltar el hecho de que

en todo momento se han cumplido y observado las disposiciones contenidas en las normas sobre valoración correspondientes, y se ha respetado el principio del debido proceso. Por lo que, la sentencia formulada agravia la normativa expresamente señalada para el supuesto materia del presente caso, soslayando más bien la correcta búsqueda de la verdad material dentro un marco normativo de carácter vinculante, más aun cuando se ha demostrado la pertinencia de la norma a la relación fáctica establecida en la presente litis. c) **Infracción normativa por vulneración del numeral 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú.** Señala que, la Sala Superior ha incurrido en una grave Deficiencia en la Motivación Externa al no haber fundamentado sus premisas, dando respuesta a las observaciones efectuadas por SUNAT y el Tribunal Fiscal sobre el valor declarado por la demandante, y sin embargo con esta deficiencia en la motivación, llega a la inferencia o conclusión que en el presente caso, la demandante acreditó que su valor declarado responde al precio realmente pagado por sus mercancías, y por ello Declara Fundada la demanda. Por lo que, la Sentencia no ha considerado el hecho de que la demandante no cumplió con acreditar el registro de las transacciones comerciales y financieras en los libros contables, referida a la operación materia de controversia. **Análisis de las causales denunciadas. Décimo segundo:** Respecto de las infracciones materiales señaladas en el literal a) y b) del considerando que antecede, en cuanto al extremo que señala que el importador debe cumplir con presentar el acervo documental dentro de los plazos, y que la Administración una adecuada valoración del acervo documental, por lo que, Sala ha efectuado el análisis de documentación emitiendo un pronunciamiento genérico y no específico sobre el requisito formal; ante tales argumentos debemos precisar que la Sala Superior expresó sus fundamentos al respecto en los considerandos sexto y séptimo de la sentencia de vista, así se advierte que: "(...) la empresa demandante presentó el escrito del 12 de noviembre de 2020 corriente a fojas 06 y 07 del expediente administrativo, así como un escrito ampliatorio de fecha 22 de diciembre de 2020 obrante a fojas 18 y 19 del acompañado, en respuesta a la **duda razonable respecto a la nacionalización de mercancías** por un Valor CIF US\$ 51 919.95 al amparo del Commercial Invoice N° KR19027-4 de fecha 28 de setiembre del 2020 e inserta a fojas 02 del expediente administrativo, (...). De lo expuesto se desprende que **los documentos precisados constituyen suficientes medios probatorios que permiten determinar la cancelación total de la Factura Comercial relacionada con la mercancía importada**; por tanto, no corresponde el rechazo o descarte de la aplicación del Primer Método de Valoración a efectos de determinar el valor en aduana de la Declaración Aduanera de Mercancías para el presente caso, al haber quedado establecido que el proceder de la Administración no se ajusta a la normatividad invocada, no siendo aplicable el Tercer Método de Valoración de conformidad con el Artículo 2° del Reglamento para la Valoración de Mercancías según el Acuerdo sobre Valoración en Aduana de la OMC aprobado por Decreto Supremo N° 186-99-EF". Por tanto, tales argumentos no resultan estimables. Por otro lado, esta Sala Suprema observa también que las causales están referidas a la inaplicación de las normas invocadas señalando en concreto que, los medios de probatorios adjuntados tales como documentos comerciales, financieros y contables deben ser evaluados de forma conjunta e integral, y que no se registró de manera detallada la declaración aduanera de importación en el Registro de Compras, siendo pertinente señalar que el análisis contable de una operación de compraventa internacional debe ser visto desde un enfoque en el cual se involucra también la materialización de la transacción la cual concluye en una declaración aduanera, por lo que, la Sala Superior solo ha analizado de manera genérica los medios probatorios. Asimismo, señalan que, en todo momento se han cumplido y observado las disposiciones contenidas en las normas sobre valoración correspondientes, respetando el debido proceso. Respecto a los fundamentos expuestos, queda claro que en sede casatoria no se puede ingresar a verificar nuevamente la ocurrencia de los hechos ya acreditados o descartados a nivel de instancia, y menos aún corresponde realizar una nueva valoración de los medios probatorios ya meritados, precisamente, con la finalidad de demostrar o desvirtuar tales hechos, pues ello no es la finalidad del recurso de casación, orientada a la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y a la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República. No obstante lo señalado, se observa que el recurrente insiste en pretender que este Tribunal Supremo actúe como una tercera instancia, y se pronuncie sobre criterios adoptados por la instancia

superior de mérito con relación a la valoración de la prueba, que en el caso de autos, de los considerandos sexto a octavo de la sentencia de vista - valga precisarlo-, de la apreciación conjunta de los medios probatorios aportados no se ha demostrado que la demanda planteada resulte amparable, postura que, insistimos, no puede ser reevaluada en sede casatoria. En ese sentido, la Sala Superior asume un juicio valorativo sobre lo actuado en este proceso, sustentando las premisas y análisis realizado en congruencia con el petitorio de la demanda previamente delimitado, que la llevó a concluir en la decisión emitida, de modo que no se observa en el caso concreto de qué forma se podría haber incurrido en las infracciones planteadas, atendiendo a la fundamentación recogida en la resolución recurrida. Por lo tanto, lo expuesto por el recurrente denota una falta de claridad y precisión de las infracciones normativas denunciadas en relación con el contenido y decisión que se plasma en la sentencia de vista, sin que tampoco se observe incidencia directa de ellas sobre la decisión cuestionada, razones por las cuales las causales bajo examen resultan **improcedentes**. **Décimo tercero:** Respecto de la infracción procesal señalada en el literal c) del considerando décimo primero, y sostener que la sentencia recurrida contiene una deficiencia en la motivación externa al no haber fundamentado sus premisas, dando respuesta a las observaciones efectuadas por SUNAT y el Tribunal Fiscal sobre el valor declarado por la demandante, en relación a la acreditación del registro de las transacciones comerciales y financieras en los libros contables. Ante lo expuesto, cabe mencionar que luego del análisis efectuada por la Sala de mérito, el considerando octavo de la sentencia recurrida, se determinó que la evaluación efectuada por la administración tributaria, resulta insuficiente para descartar la aplicación del primer método de valoración, por lo que, lo sustentado por la recurrente en la causal procesal no especifica cuáles serían los vicios sustanciales en que habría incurrido la sentencia recurrida objeto del presente recurso, lo que supuestamente habría conllevado a la contravención del precepto normativo invocado; además conviene tener en cuenta lo señalado en la sentencia emitida por el Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 01480-2006-AA/TC [...] el derecho a la debida motivación de las resoluciones importa que los jueces, al resolver las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión. Esas razones, [...] deben provenir no solo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso. Sin embargo, la tutela del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales no debe ni puede servir de pretexto para someter a un nuevo examen las cuestiones de fondo ya decididas por los Jueces ordinarios [...] Por lo expuesto, la parte recurrente no ha sustentado las razones por las cuales en el presente caso amerite la procedencia de la infracción procesal. Por tanto, tal solicitud corresponde declararla **improcedente**. **DECISIÓN** Por estas consideraciones, y en aplicación de lo dispuesto en el artículo 35 del Texto Único Ordenado de Ley N° 27584 - Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, concordante con el literal a) del numeral 1 del artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 31591, **DECLARARON IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por el Procurador Público de la **Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria**, mediante escrito de fecha diez de febrero de dos mil veinticuatro (fojas 296 a 303), contra la sentencia de vista, contenida en la resolución número quince del veinticinco de enero de dos mil veinticuatro (fojas 282 a 291), emitida por la Sexta Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Subespecialidad en Temas Tributarios y Aduaneros de la Corte Superior de Justicia de Lima; y, **ORDENARON** la publicación del texto de la presente resolución en el diario oficial El Peruano conforme a ley; en los seguidos por Inversiones Flotex Sociedad Anónima Cerrada, contra la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria - SUNAT y el Ministerio de Economía y Finanzas, en representación del Tribunal Fiscal, sobre acción contencioso administrativa. Notifíquese por Secretaría y devuélvanse los actuados. Por licencia de la señora jueza suprema Delgado Aybar, integra esta Sala el señor juez supremo Díaz Vallejo. Interviene como **ponente** el señor juez supremo **Proaño Cueva. SS. YAYA ZUMAETA, PROAÑO CUEVA, PEREIRA ALAGÓN, DIAZ VALLEJO, GUTIERREZ REMÓN.**

¹ Todas las citas remiten a este expediente, salvo indicación contraria.
² Ley que modifica el Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil, aprobado por el Decreto Legislativo 768, y sus modificatorias, a fin de optimizar el recurso de casación para fortalecer las funciones de la corte suprema de justicia de la república y dicta otras disposiciones.

- ³ "1. El recurso de casación procede contra las sentencias y autos expedidos por las salas superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso."
⁴ "2. Procede el recurso de casación, en los supuestos del numeral anterior, siempre que: (...) c. el pronunciamiento de segunda instancia no sea anulatorio."
⁵ Nótese que se aplica solo el inciso 1 y el literal c) del inciso 2 del artículo 386 del Código Procesal Civil, introducido por la Ley N° 31591.
⁶ Nótese que se aplica solo los incisos 1, 2, 3, 4 y 6 del artículo 391 del Código Procesal Civil, introducido por la Ley N° 31591, consistentes en: "1. El recurso de casación debe indicar separadamente cada causal invocada. Asimismo, citar concretamente los preceptos legales que considere erróneamente aplicados o inobservados, precisa el fundamento o los fundamentos doctrinales y legales que sustenten su pretensión y expresa específicamente cuál es la aplicación que pretende.
2. El recurso se interpone:
a. Ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada.
b. Dentro del plazo de diez días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda. c. Adjuntando el recibo de la tasa respectiva.
3. Si no se cumple con lo previsto en el artículo 386, con los literales a o b del numeral 2 o se invoquen causales distintas de las enumeradas en este código, la Sala Superior rechaza el recurso e impondrá una multa no menor de 10 ni mayor de 50 unidades de referencia procesal en caso de que considere que su interposición tuvo como causa una conducta maliciosa o temeraria.
4. Si no se cumple con lo previsto en literal c del numeral 2, la Sala Superior concede al impugnante un plazo de tres días para su subsanación, sin perjuicio de sancionarlo con una multa no menor de 10 ni mayor de 20 unidades de referencia procesal si su interposición hubiera tenido como causa una conducta maliciosa o temeraria. Vencido el plazo sin que se produzca la subsanación, se rechaza el recurso.
(...).
6. Si la Sala Superior admite el recurso, eleva el expediente a la Corte Suprema con conocimiento de las partes, quienes son notificadas en sus respectivas casillas electrónicas.
⁷ Literales a) y b) del inciso 2 del artículo 386 del Código Procesal Civil, introducido por la Ley N° 31591, consistentes en: "a. En la sentencia o auto se discuta una pretensión mayor a las 500 unidades de referencia procesal o que la pretensión sea inestimable en dinero; b. el pronunciamiento de segunda instancia revoque en todo o en parte la decisión de primera instancia".

C-2318184-14

CASACIÓN N° 8985-2024 LIMA

Lima, dieciséis de julio de dos mil veinticuatro.

VISTO Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso extraordinario de casación presentado por la entidad demandada, **Ministerio de Economía y Finanzas**, mediante escrito de fecha, ocho de abril de dos mil veinticuatro (fojas doscientos treinta y dos a doscientos cuarenta y uno del expediente judicial electrónico - EJE), contra la sentencia de vista de fecha veinticinco de marzo de dos mil veinticuatro (fojas doscientos diecisiete a doscientos veinticuatro), que **revocó** la sentencia emitida en primera instancia de fecha veinte de diciembre de dos mil veintitrés, que declaró infundada la demanda, y la reformó a **fundada en parte**. **CONSIDERANDOS PRIMERO.** - Que, corresponde se proceda a verificar si el referido recurso cumple o no con lo dispuesto en los artículos 34°, numeral 3, y 35° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, en concordancia con lo previsto en los artículos 386°, 388°, 391° y 393° del Código Procesal Civil, modificados por el artículo 1° de la Ley N° 31591, de aplicación supletoria en el proceso contencioso administrativo. **SEGUNDO.-** Previamente a la calificación del recurso, es necesario precisar que las normas que regulan el proceso contencioso administrativo deben ser interpretadas bajo el principio de especialidad de las normas, que señala que la norma especial prima sobre la general, es decir, que deben ser interpretadas conforme a la naturaleza de las normas de índole administrativo, partiendo de lo que dispone el artículo 1° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado mediante Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, que establece que el Proceso Contencioso Administrativo a que se refiere el artículo 148° de la Constitución Política del Perú, tiene como finalidad el control jurídico por parte del Poder Judicial de la legalidad y constitucionalidad de las actuaciones de la Administración Pública, las que se encuentran sujetas al derecho administrativo y a la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados; concordado con el inciso 1 del artículo 2° del citado texto, que prevé que en caso de defecto o deficiencia de la ley, el Juez debe aplicar los principios del derecho administrativo y lo que disponen otras normas de naturaleza administrativa, como el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que se erige como norma común para las actuaciones de la administración pública y regula todos los procedimientos

administrativos, incluyendo los especiales. **2.1.** En relación con lo antes indicado se consagra la particularidad de la justicia administrativa y su específica naturaleza, tomando en cuenta que tiene características propias o diferentes a otras instituciones procesales, como son los sujetos procesales: la administración pública en la relación jurídica procesal o las personas naturales o jurídicas en su condición de administrativos o contribuyentes; la naturaleza de las actuaciones impugnables; las particularidades procesales, como son los requisitos de admisibilidad y procedencia; la carga de la prueba o el tratamiento de la tutela cautelar; y, la plena jurisdicción, entre otros aspectos. Por ello, se resalta, por el principio de especialidad de la norma, que cualquier vacío, deficiencia y/o antinomia, deben resolverse bajo la lógica de este marco normativo, y debe prevalecer la ley especial sobre la general o sobre cualquier otra de carácter supletorio, en la línea de lo señalado por el Tribunal Constitucional en la Sentencia emitida en el Expediente N° 018-2003-AI/TC. **2.2.** En ese sentido, con relación a la aplicación supletoria del Código Procesal Civil y, en específico, de la reciente modificación que ha sufrido por la Ley N° 31591, publicada en el diario oficial El Peruano con fecha veintiséis de octubre de dos mil veintidós, que introdujo, entre otros aspectos, sustanciales modificaciones respecto del recurso de casación, debemos evaluar si estas son compatibles con la naturaleza del proceso contencioso administrativo, conforme lo señala la primera disposición complementaria final del mencionado Código Procesal. **TERCERO.** - En ese propósito, se tiene que los modificados artículos 386° y 391° del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria, prevén los requisitos de admisibilidad que debe contener el recurso de casación, estableciendo con ese fin que este se interpone: **1)** contra las sentencias y autos expedidos por las Salas Superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso; en tal sentido, el pronunciamiento de segunda instancia no debe ser anulatorio; **2)** indicando separadamente cada causal invocada, así como citar concretamente los preceptos legales que considere erróneamente aplicados o inobservados, precisando el fundamento o los fundamentos doctrinales y legales que sustenten su pretensión y expresando específicamente cuál es la aplicación que pretende; **3)** ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada; **4)** dentro del plazo diez días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda; y, **5)** adjuntando el recibo de la tasa respectiva (salvo contase con auxilio judicial o disposición normativa que la exonere de su presentación). **CUARTO.** - Superado el análisis de admisibilidad corresponderá, en su caso, analizar el cumplimiento de los requisitos de procedencia. Como anotación previa, deviene necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal, que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria. Es por esa razón que el legislador nacional ha establecido, a través de lo regulado en el artículo 384° del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, que sus fines se encuentran limitados a: **i)** la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto; y, **ii)** la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República. **QUINTO.** - En esa misma línea de pensamiento, por medio de la modificación efectuada al artículo 388° del Código Procesal Civil, por el artículo 1° de la Ley N° 31591, publicada el veintiséis de octubre de dos mil veintidós, se ha regulado como causales para interponer el recurso de casación: **1.** La inobservancia de algunas de las garantías constitucionales de carácter procesal o material, o con una indebida o errónea aplicación de dichas garantías. **2.** La inobservancia de las normas legales de carácter procesal sancionadas con la nulidad. **3.** La errónea interpretación o falta de aplicación de la ley o de otras normas jurídicas necesarias para su aplicación. **4.** La falta de motivación o manifiesta ilogicidad de la motivación, cuando el vicio resulte de su propio tenor; y, **5.** El apartamiento de las decisiones vinculantes del Tribunal Constitucional o de la Corte Suprema. En consecuencia, su fundamentación por parte del recurrente debe ser clara, precisa y concreta, indicando ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que incide directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada, o las precisiones respecto al apartamiento inmotivado del precedente judicial. **SEXTO.** - Asimismo, el modificado artículo 393°, numeral 1, del Código Procesal Civil, establece que se declarará la improcedencia del recurso de casación cuando: **a.** No se cumplan los requisitos y causales previstos en los artículos 391° y 388°, respectivamente; **b.** se refiera a resoluciones no impugnables en casación; **c.** el recurrente hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, si esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; o si invocan violaciones de la ley

que no hayan sido deducidas en los fundamentos de su recurso de apelación. También declara la improcedencia del recurso cuando: **a.** carezca manifiestamente de fundamento; **o, b.** se hubieren desestimado en el fondo otros recursos sustancialmente iguales y el recurrente no presenta argumentos suficientes para que se modifique el criterio o doctrina jurisprudencial ya establecida. **SÉPTIMO.** - En cuanto al recurso de casación interpuesto por la entidad demandada, **Ministerio de Economía y Finanzas.**, cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en los modificados artículos 386° y 391° del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria, pues se advierte que: **i)** se impugna una sentencia expedida por la Sala Superior respectiva que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **ii)** indica separadamente cada causal invocada, así como cita concretamente los preceptos legales que considera erróneamente inobservados, expresando específicamente cuál es la aplicación que pretende; **iii)** se ha interpuesto ante la Sala que emitió la resolución impugnada; **iv)** se ha interpuesto dentro del plazo de diez días de notificada a la recurrente con la resolución impugnada; y, **v)** no ha acompañado la tasa judicial por interposición de la casación, al encontrarse exonerada de dicha exigencia, de acuerdo a lo regulado por el inciso g) del artículo 24 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial; en ese contexto, se tiene que el recurso ha superado el examen de admisibilidad, debiéndose continuar con la verificación del cumplimiento de los requisitos de fondo. **OCTAVO.** - En cuanto a los requisitos de procedencia, la entidad recurrente, en el recurso materia de control objetivo de legalidad, articula la formulación de la siguiente causal: **a)** **Infracción normativa por aplicación indebida del numeral 3) inciso b) del artículo 46° del Texto Único Ordenado del Código Tributario.** Sostiene, que no se tuvo en cuenta, que la devolución de tributos solicitada en el presente proceso, es la presentada con fecha 29 de octubre de 2020, la misma que recae en la Liquidación de Cobranza N°118-150515-4 (tipo autoliquidación) vinculada a la Declaración Aduanera de Mercancías N°118-2014-10-239974, y que dicho pago se habría cancelado el 27 de junio de 2014. Precisa, que la RTF N° 05470-A-2020 no está vinculada a la liquidación de cobranza autoliquidada por la propia demandante, por lo que, si pretendía solicitar la devolución de la liquidación de cobranza autoliquidada por ella, debió acreditar que con respecto a dicha liquidación se solicita la devolución antes de que se configure la prescripción. Asimismo, que el procedimiento administrativo que concluyó con la RTF 05470-A-2020, no puede ser considerado un acto de interrupción o suspensión de la prescripción respecto a la devolución de la Liquidación de Cobranza N° 1118-150515-14, puesto que, es una liquidación de cobranza distinta y pertenece a otro procedimiento contencioso. Que, por tanto, a la luz de los hechos no se debió aplicar el artículo 46° del Código Tributario, por cuanto, la Liquidación de Cobranza N° 118-150515-14 (autoliquidación), relacionada a la Declaración Aduanera de Mercancías N°118-2014-10-239974, fue cancelada el 27 de junio de 2014, y siendo que la solicitud de devolución con relación a la Liquidación de Cobranza N° 118-150515-14, fue presentada el 29 de octubre de 2020, un año y 10 meses después aproximadamente después de la prescripción, el pedido de devolución ya estaba prescrito. Que, se estaría declarando la invalidez de un extremo de la Resolución del Tribunal Fiscal atentando contra el debido proceso, por cuanto, se estaría limitando las atribuciones de dicho Tribunal regulado en el artículo 101° del Código Tributario. **ANÁLISIS DE LA CAUSAL DENUNCIADA NOVENO.** - En línea con la función de calificación que a esta Corte Suprema corresponde en la presente etapa, y de conformidad con los artículos 384° y 391° (numeral 1) del Código Procesal Civil, se debe evaluar que se haya precisado separadamente las causales invocadas, citándose los preceptos legales cuestionados y el fundamento que lo sustente, atendiendo a que el examen que habilita dicho medio impugnatorio excepcional se debe circunscribir a una evaluación jurídica del caso, que a su vez se realizará sobre la base de los hechos ya determinados por las instancias de mérito y luego de la valoración de los medios probatorios. En efecto, queda claro que en sede casatoria no se puede ingresar a verificar nuevamente la ocurrencia de los hechos ya acreditados o descartados a nivel de instancia, y menos aún corresponde realizar una nueva valoración de los medios probatorios ya meritados, precisamente, con la finalidad de demostrar o desvirtuar tales hechos, puesto que ello no es la finalidad del recurso de casación, orientada a la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y a la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República. **DECIMO.** - Sobre la causal descrita en el literal a), del octavo considerando de la presente resolución, la parte recurrente señala que la Sala Superior ha incurrido en la infracción normativa por aplicación indebida del

numeral 3) inciso b) del artículo 46° del Texto Único Ordenado del Código Tributario, alegando en esencia que la solicitud de devolución con relación a la Liquidación de Cobranza N° 118-150515-14 vinculada a la DAM N° 118-2014-10-239974, fue presentada el 29 de octubre de 2020, cuando el pedido de devolución ya estaba prescrito, y que, el procedimiento administrativo que concluyó con la RTF 05470-A-2020, no puede ser considerado un acto de interrupción o suspensión de la prescripción, por lo que, no se debió aplicar el artículo 46° del Código Tributario. **10.1.** De la revisión del recurso de casación, se advierte que, la parte recurrente no precisa los fundamentos por los cuales considera, que lo resuelto por la Sala Superior resulta incorrecto, ni tampoco los motivos por los cuales se habría incurrido en la infracción de la norma que se denuncia, pues reitera argumentos que ya fueron evaluados en su oportunidad por la instancia de mérito; por lo cual, la causal bajo análisis carece de claridad y precisión, pues impide a este Tribunal examinar si realmente se configuró la aplicación indebida que se invoca, por el contrario implican la intención del recurrente de que se realice un nuevo análisis de los hechos, lo cual no se condice con la finalidad del recurso de casación. **10.2.** En este orden de ideas, se evidencia que los argumentos formulados como sustento de la causal, no precisan los motivos por los cuales considera que se produjo la infracción de la norma invocada, ni tampoco se precisa las razones por las cuales considera que lo determinado por la Sala Superior sea incorrecto. Igualmente, se verifica que lo que pretende la recurrente en el fondo es cuestionar el criterio desplegado por la Sala Superior con relación a la solicitud de devolución y la suspensión del plazo prescriptivo, prolongando el debate y análisis realizado en la sentencia de vista, sin identificarse mayores argumentos destinados a desvirtuar los razonamientos de la instancia de mérito; por lo que, al no cumplir con la exigencia del artículo 391°, numeral 1) del Código Procesal Civil, dicha causal deviene en **improcedente**.

DECIMO PRIMERO.- Respecto de la solicitud, al invocar la aplicación del artículo 392°-A del Código Procesal Civil, y sostener que el recurso de casación persigue como fin el resguardo de la uniformidad de la jurisprudencia nacional de la Corte Suprema, así como la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto conforme lo establece el artículo 384° del Código Procesal Civil modificado por el artículo 1° de la Ley N° 29364. Ante lo expuesto, cabe mencionar que el artículo 387 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 31591, publicado el 26 de octubre de 2022, admite la procedencia excepcional del recurso de casación en casos distintos a los previstos en el artículo 386 cuando la Corte Suprema, discrecionalmente, lo considere necesario para el desarrollo de la doctrina jurisprudencial. Por lo que, se debe verificar si la parte recurrente ha consignado las razones que justifican el desarrollo de la doctrina jurisprudencial, correspondiendo a la Corte Suprema la evaluación final de la procedencia del recurso ante la referida solicitud. Sin embargo, la parte recurrente no ha sustentado las razones por las cuales en el presente caso amerite la procedencia excepcional. Por tanto, tal solicitud corresponde declararla **improcedente**. **DECISIÓN** Por las razones expuestas y de conformidad con lo regulado por el artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 31591, declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación presentado por la entidad demandada, **Ministerio de Economía y Finanzas**, mediante escrito de fecha, ocho de abril de dos mil veinticuatro (fojas doscientos treinta y dos a doscientos cuarenta y uno), contra la sentencia de vista de fecha veinticinco de marzo de dos mil veinticuatro (fojas doscientos diecisiete a doscientos veinticuatro); y, **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano" conforme a ley; en los seguidos por, Textil Lucero S.A.C. contra el Tribunal Fiscal y otro, sobre nulidad de resolución administrativa. Notifíquese por Secretaría y devuélvanse los actuados. Por licencia de la señora jueza suprema Delgado Aybar, integra esta Sala Suprema, el señor juez supremo Díaz Vallejos. Interviene como ponente el señor juez supremo **Proaño Cueva**. S.S. YAYA ZUMAETA, **PROAÑO CUEVA**, PEREIRA ALAGÓN, DIAZ VALLEJOS, GUTIÉRREZ REMÓN.

¹ En adelante, todas las referencias remiten a este expediente, salvo indicación distinta.

² Literal b) del inciso 2 del artículo 391° del Código Procesal Civil modificado por la Ley N° 31591.

C-2318184-15

CASACIÓN N° 9031-2024 LIMA

Lima, dieciséis de julio de dos mil veinticuatro.

VISTO Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por el Procurador Adjunto a

cargo de los asuntos judiciales del **Ministerio de Economía y Finanzas** mediante escrito de ocho de abril de dos mil veinticuatro (fojas trescientos tres a trescientos dieciocho del Expediente Judicial Electrónico - EJE¹), contra la sentencia de vista, contenida en la resolución número quince del veinticinco de marzo de dos mil veinticuatro (fojas doscientos ochenta y uno a doscientos noventa y cinco), que **confirmó** la sentencia de primera instancia contenida en la resolución número ocho del veinticuatro de noviembre de dos mil veintitres, que declaró **fundada** la demanda.

CONSIDERANDO: Primero: Corresponde calificar si dicho recurso cumple o no con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 34 y 35 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 - Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, en concordancia con lo previsto en los artículos 386, 388, 391 y 393 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 31591, de aplicación supletoria en el proceso contencioso administrativo. **Fines del Recurso de Casación Segundo:** El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria. Es por esta razón que nuestro legislador ha establecido a través de lo prescrito en el artículo 384 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, que sus fines se encuentran limitados a: i) la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y ii) la uniformidad de la jurisprudencia nacional establecida por la Corte Suprema de Justicia.

Aplicación de la norma bajo el Principio de Especialidad Tercero: El artículo 1 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, "Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo", aprobado mediante Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, señala que la acción contencioso administrativo prevista en el artículo 148 de la Constitución Política del Estado tiene por finalidad el control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la Administración Pública sujetas al derecho administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados; y en concordancia con el inciso 1 del artículo 2 de la mencionada norma, ante defecto o deficiencia de la Ley el Juez debe aplicar los principios del derecho administrativo y lo que disponen otras normas de naturaleza administrativa como el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, "Ley del Procedimiento Administrativo General", que se erige como norma común para las actuaciones de la administración pública y regula todos los procedimientos administrativos, incluyendo los especiales. Que, por el Principio de Especialidad de la norma, que señala que "la norma especial prima sobre la general", ante cualquier vacío, deficiencia, y/o antinomia, deben resolverse el conflicto bajo la lógica de este marco normativo, prevaleciendo la ley especial sobre la general o sobre cualquier otra de carácter supletorio, en la línea de lo señalado por el Tribunal Constitucional en la Sentencia emitida en el Expediente N° 018-2003-AL/TC. **Cuarto:** El artículo 35 en el primer párrafo del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, "Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo", aprobado por el Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, señala que los recursos tienen los mismos requisitos de admisibilidad y procedencia regulados en el Código Procesal Civil. En ese sentido, con relación a la aplicación supletoria del Código Procesal Civil, ésta última ha sido modificada por la Ley N° 31591², publicada el veintiséis de octubre de dos mil veintitres, introduciendo modificaciones respecto de los requisitos de admisibilidad y procedencia del recurso de casación, entre otros, por lo que corresponde a este Colegiado Supremo realizar el análisis integral de las normas propias de la justicia administrativa, en específico, de los artículos 34 y 35 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 aprobada por Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, y las disposiciones del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 31591, señalando que se tomarán de forma supletoria para regular la casación del proceso contencioso administrativo: el inciso 1° y literal c) del inciso 2° del artículo 386⁶, los incisos 1, 2, 3, 4 y 6 del artículo 391 del Código Procesal Civil⁶. Debiendo precisarse que los requisitos de admisibilidad omitidos son el literal a.- respecto a la cuantía y literal b.- respecto al pronunciamiento de segunda instancia que revoque en todo o en parte la decisión de primera instancia- del inciso 2 del artículo 386⁷ e inciso 5 del artículo 391 del Código Procesal Civil, los que han sido introducidos por la Ley N° 31591 y que no serán de aplicación por encontrarse regulados en la ley de la especialidad. **Admisibilidad del recurso Quinto:** El artículo 391 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 31591, de aplicación supletoria, establece requisitos de admisión del recurso de casación: 1. El recurso de casación debe indicar separadamente cada causal invocada. Asimismo, citar

concretamente los preceptos legales que considere erróneamente aplicados o inobservados, precisa el fundamento o los fundamentos doctrinales y legales que sustenten su pretensión y expresa específicamente cuál es la aplicación que pretende. 2. El recurso se interpone: a. Ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada. b. Dentro del plazo de diez días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda. c. Adjuntando el recibo de la tasa respectiva. **Sexto:** Efectuando la revisión de los requisitos de admisibilidad, se advierte que en el recurso de casación se indica separadamente cada causal invocada, cita los preceptos legales que considera erróneamente aplicados o inobservados, precisa los fundamentos que sustenten su pretensión y expresa cuál es la aplicación que pretende; se han interpuesto ante la sala superior que emitió la resolución impugnada y dentro del plazo de diez días de notificada; cumple con adjuntar el arancel judicial correspondiente por concepto de casación. Se establece, pues, que se cumple con los requisitos precisados en el quinto considerando de la presente resolución. **Procedencia del recurso Séptimo:** Cabe anotar que el artículo 386 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 31591, de aplicación supletoria, establece requisitos de procedencia del recurso de casación: 1.- El recurso de casación procede contra las sentencias y autos expedidos por las salas superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso; 2.- Procede el recurso de casación, en los supuestos del numeral anterior, siempre que: (...) c. el pronunciamiento de segunda instancia no sea anulatorio. **Octavo:** Efectuando la revisión de los requisitos de procedencia, se advierte que la recurrente impugna una resolución expedida por la Sala Superior que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso, así como se advierte que el pronunciamiento de segunda instancia no es anulatorio, cumpliéndose con los requisitos previstos en el séptimo considerando. Con respecto a los literales a) y b) del inciso 2 del artículo 386, no son de aplicación conforme a los fundamentos expuestos en el cuarto considerando. **Improcedencia del recurso Noveno:** El artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 31591, de aplicación supletoria, establece supuestos de improcedencia del recurso de casación: 1. La Sala Civil de la Corte Suprema declarará la improcedencia del recurso de casación cuando: f. No se cumplen los requisitos y causales previstos en los artículos 391 y 388, respectivamente; g. Se refiere a resoluciones no impugnables en casación; o, h. El recurrente hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, si esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; o si invoca violaciones de la ley que no hayan sido deducidas en los fundamentos de su recurso de apelación. 2. También declara la improcedencia del recurso cuando: a) Carezca manifiestamente de fundamento; o, b) Se hubieren desestimado en el fondo otros recursos sustancialmente iguales y el recurrente no presenta argumentos suficientes para que se modifique el criterio o doctrina jurisprudencial ya establecida. **Décimo:** Respecto a los supuestos de improcedencia previsto en el numeral 1 del modificado artículo 393 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria, se advierte que se cumple con los supuestos previstos en el artículo 391 del Código Procesal Civil, analizados en el sexto considerando, y con las causales establecidas en el artículo 388 del mismo cuerpo legal; se refiere a una resolución impugnada en casación. Asimismo, la recurrente no ha dejado consentir la resolución que le fue adversa a sus intereses, por tanto, también se cumple con este requisito. **Décimo primero:** Respecto a los supuestos de improcedencia previstos en el numeral 2 del modificado artículo 393 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria. Se advierte que la parte recurrente señala las siguientes causales: a) **Infracción normativa por inaplicación del artículo 11-A del Decreto Supremo N° 193-2020-EF** Menciona que, la norma invocada señala que el importador debe cumplir con presentar dentro de los plazos que correspondan, los documentos comerciales, financieros y contables de manera concurrente, que amparen las mercancías objeto de valoración los cuales deben ser evaluados de forma conjunta e integral. Cuando el importador decida desvirtuar el ajuste de valor en el despacho aduanero, debe sustentar documentariamente el precio realmente pagado o por pagar, con documentos comerciales, financieros y contables, y en caso estos sean insuficientes la Aduana como consecuencia de haber iniciado el procedimiento de duda razonable, descartará la aplicación del primer método de valoración y continuará con la aplicación de los demás métodos en orden de prelación, como ha sucedido. b) **Infracción normativa por inaplicación de los numerales 1.3, 5, 6 y 8 del artículo 13 de la Resolución de**

Superintendencia N°234-2006/SUNAT – Resolución de Superintendencia que establece las normas referidas a libros y registros vinculados a asuntos tributarios. Sostiene que, la Sala ha procedido a efectuar el análisis de la documentación contable presentada por el importador fuera del procedimiento de duda razonable; sin perjuicio que, consideramos que son medios probatorios extemporáneos, que no se sujetan a lo dispuesto por el artículo 141° del Código Tributario, y que no deben ser valorados, puesto que la deuda aduanera no ha sido cancelada ni afianzada, y existe un defecto en la valoración de los Registros Contables efectuada por la Sala Superior. En el caso que nos ocupa, respecto del registro de compras, la Sala tan solo ha valorado que el mismo ha sido presentado en el escrito de reclamación y apelación. La Sala sólo ha analizado que, en el Libro de Caja y Bancos, se haya consignado la transferencia al exterior del 02 de setiembre de 2020, esto es, que sólo se ha efectuado el análisis en cuanto al medio de pago utilizado, no así en cuanto a los otros conceptos mínimos que detalla la mencionada Resolución de Superintendencia N° 234-2006/SUNAT. Dado que se trata de documentación contable y su registro, el cual le atañe propiamente al importador, no siendo posible que la Administración Tributaria y menos el Tribunal Fiscal le supla en ninguna de ellas, ya que la carga de la prueba en todo momento le corresponde al importador. **Solicitud de procedencia excepcional** Señala que, de acuerdo al artículo 387 del Código Procesal Civil se establece que los fines de la casación son la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional de la Corte Suprema de Justicia. **Análisis de las causales denunciadas** **Décimo segundo:** Respecto de las infracciones materiales señaladas en el literal a) y b) del considerando que antecede, en cuanto al extremo que señala que el importador debe cumplir con presentar el acervo documentario dentro de los plazos, y que la Sala ha efectuado el análisis de documentación que consideran medios probatorios extemporáneos; ante tales argumentos debemos precisar que la Sala Superior expresó sus fundamentos al respecto en el noveno considerando de la sentencia de vista, así se advierte: "(...) de los actuados administrativos se constata que la empresa importadora ahora demandante, si bien cumplió con presentar la documentación bancaria y contable a través de su escrito de absolución a la duda razonable, no menos verdad es que con fecha diez de marzo del dos mil veintiuno fue recepcionado por la SUNAT, según cargo obrante a folios ciento noventiséis, **sin dejar constancia alguna en el rubro observaciones sobre la extemporaneidad que ahora se alega;** cumpliendo así el importador con presentar la explicación complementaria que sustenta el valor declarado en la DAM de importación, amén de que la documentación bancaria, comercial y contable ofrecida por el mismo fue efectivamente valorada por la Administración Aduanera según se verifica de la Resolución de División número 000559-2022-SUNAT/3D8400 del veinticuatro de febrero del dos mil veintidós; (...)". Por tanto, tales argumentos no resultan estimables. Por otro lado, esta Sala Suprema observa también que las causales están referidas a la inaplicación de las normas invocadas señalando en concreto que los medios de probatorios adjuntados tales como documentos comerciales, financieros y contables deben ser evaluados de forma conjunta e integral, y que existe un defecto en la valoración de los Registros Contables efectuada por la Sala Superior, y que dicho órgano jurisdiccional solo ha analizado el Libro de Caja y Bancos. Asimismo, señalan que para hacer una valoración correcta del Registro de Compras se debió tener en cuenta la Resolución de Superintendencia N° 234-2006/SUNAT. Respecto a los fundamentos expuestos, queda claro que en sede casatoria no se puede ingresar a verificar nuevamente la ocurrencia de los hechos ya acreditados o descartados a nivel de instancia, y menos aún corresponde realizar una nueva valoración de los medios probatorios ya meritados, precisamente, con la finalidad de demostrar o desvirtuar tales hechos, pues ello no es la finalidad del recurso de casación, orientada a la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y a la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República. No obstante lo señalado, se observa que el recurrente insiste en pretender que este Tribunal Supremo actúe como una tercera instancia, y se pronuncie sobre criterios adoptados por la instancia superior de mérito con relación a la valoración de la prueba, que en el caso de autos, de los considerandos quinto a undécimo de la sentencia de vista - valga precisarlo-, de la apreciación conjunta de los medios probatorios aportados no se ha demostrado que la demanda planteada resulte amparable, postura que, insistimos, no puede ser reevaluada en sede casatoria. En ese sentido, la Sala Superior asume un juicio valorativo sobre lo actuado en este proceso,

sustentando las premisas y análisis realizado en congruencia con el petitorio de la demanda previamente delimitado, que la llevó a concluir en la decisión emitida, de modo que no se observa en el caso concreto de qué forma se podría haber incurrido en las infracciones planteadas, atendiendo a la fundamentación recogida en la resolución recurrida. Por lo tanto, lo expuesto por el recurrente denota una falta de claridad y precisión de las infracciones normativas denunciadas en relación con el contenido y decisión que se plasma en la sentencia de vista, sin que tampoco se observe incidencia directa de ellas sobre la decisión cuestionada, razones por las cuales las causales bajo examen resultan **improcedentes**. **Décimo tercero:** Respecto de la solicitud al invocar la aplicación del artículo 392°-A del Código Procesal Civil, y sostener que se admite la procedencia excepcional del recurso de casación discrecionalmente la Corte Suprema lo considere necesario para el desarrollo de la doctrina jurisprudencial. Ante lo expuesto, cabe mencionar que el artículo 387 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 31591, publicado el 26 de octubre de 2022, admite la procedencia excepcional del recurso de casación en casos distintos a los previstos en el artículo 386 cuando la Corte Suprema, discrecionalmente, lo considere necesario para el desarrollo de la doctrina jurisprudencial. Por lo que, se debe verificar si el recurrente ha consignado las razones que justifican el desarrollo de la doctrina jurisprudencial, correspondiendo a la Corte Suprema la evaluación final de la procedencia del recurso ante la referida solicitud. Sin embargo, la parte recurrente no ha sustentado las razones por las cuales en el presente caso amerite la procedencia excepcional. Por tanto, tal solicitud corresponde declararla **improcedente**. **DECISIÓN** Por estas consideraciones, declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por el Procurador Adjunto a cargo de los asuntos judiciales del **Ministerio de Economía y Finanzas** mediante escrito de ocho de abril de dos mil veinticuatro (fojas trescientos tres a trescientos dieciocho), contra la sentencia de vista, contenida en la resolución número quince del veinticinco de marzo de dos mil veinticuatro (fojas doscientos ochenta y uno a doscientos noventa y cinco); y, **ORDENARON** la publicación del texto de la presente resolución en el diario oficial El Peruano conforme a ley; en los seguidos por Inversiones Flotex S.A.C contra la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria - SUNAT y el Ministerio de Economía y Finanzas, en representación del Tribunal Fiscal, sobre acción contencioso administrativa. Notifíquese por Secretaría y devuélvanse los actuados. Por licencia de la señora jueza suprema Delgado Aybar, integra esta Sala Suprema, el señor juez supremo Díaz Vallejos. Interviene como ponente el señor juez supremo **Proaño Cueva**. S.S. **YAYA ZUMAETA**, **PROAÑO CUEVA**, **PEREIRA ALAGÓN**, **DÍAZ VALLEJOS**, **GUTIÉRREZ REMÓN**.

¹ Todas las citas remiten a este expediente, salvo indicación contraria.
² Ley que modifica el Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil, aprobado por el Decreto Legislativo 768, y sus modificatorias, a fin de optimizar el recurso de casación para fortalecer las funciones de la corte suprema de justicia de la república y dicta otras disposiciones.
³ "1. El recurso de casación procede contra las sentencias y autos expedidos por las salas superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso."
⁴ "2. Procede el recurso de casación, en los supuestos del numeral anterior, siempre que: (...) c. el pronunciamiento de segunda instancia no sea anulatorio."
⁵ Nótese que se aplica solo el inciso 1 y el literal c) del inciso 2 del artículo 386 del Código Procesal Civil, introducido por la Ley N° 31591.
⁶ Nótese que se aplica solo los incisos 1, 2, 3, 4 y 6 del artículo 391 del Código Procesal Civil, introducido por la Ley N° 31591, consistentes en: "1. El recurso de casación debe indicar separadamente cada causal invocada. Asimismo, citar concretamente los preceptos legales que considere erróneamente aplicados o inobservados, precisa el fundamento o los fundamentos doctrinales y legales que sustenten su pretensión y expresa específicamente cuál es la aplicación que pretende.
2. El recurso se interpone:
a. Ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada.
b. Dentro del plazo de diez días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda.
c. Adjuntando el recibo de la tasa respectiva.
3. Si no se cumple con lo previsto en el artículo 386, con los literales a o b del numeral 2 o se invoquen causales distintas de las enumeradas en este código, la Sala Superior rechaza el recurso e impondrá una multa no menor de 10 ni mayor de 50 unidades de referencia procesal en caso de que considere que su interposición tuvo como causa una conducta maliciosa o temeraria.
4. Si no se cumple con lo previsto en literal c del numeral 2, la Sala Superior concede al impugnante un plazo de tres días para su subsanación, sin perjuicio de sancionarlo con una multa no menor de 10 ni mayor de 20 unidades de referencia procesal si su interposición hubiera tenido tuvo como causa una conducta maliciosa o temeraria. Vencido el plazo sin que se produzca la subsanación, se rechaza el recurso."

(...). 6. Si la Sala Superior admite el recurso, eleva el expediente a la Corte Suprema con conocimiento de las partes, quienes son notificadas en sus respectivas casillas electrónicas.
⁷ Literales a) y b) del inciso 2 del artículo 386 del Código Procesal Civil, introducido por la Ley N° 31591, consistentes en: "a. En la sentencia o auto se discuta una pretensión mayor a las 500 unidades de referencia procesal o que la pretensión sea inestimable en dinero; b. el pronunciamiento de segunda instancia revoque en todo o en parte la decisión de primera instancia".

C-2318184-16

CASACIÓN N° 9566 - 2022 LA LIBERTAD

Materia: MOTIVACIÓN POR REMISIÓN

TEMA: PAGO DE BONIFICACIÓN DEL FONDO NACIONAL DE AHORRO PÚBLICO (FONAHPU)

SUMILLA: En el caso, el demandante adquirió la calidad de pensionista el treinta y uno de octubre de dos mil ocho y solicitó se le otorgue la bonificación del FONAHPU el veintiocho de agosto de dos mil diecisiete; es decir, el actor aún no ostentaba la condición de pensionista cuando los plazos de inscripción se encontraban vigentes.

Motivación por remisión a la Sentencia de Casación: FONAHPU (motivación en serie), de fecha diecisiete de mayo de dos mil veinticuatro.

PALABRAS CLAVE: FONAHPU, motivación por remisión, Decreto Supremo N° 028-2002-EF, Ley N° 27617.

Lima, treinta y uno de julio de dos mil veinticuatro. -

LA QUINTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA VISTA La causa nueve mil

quinientos sesenta y seis – dos mil veintidós, La Libertad; en audiencia pública de la fecha y luego de verificada la votación de acuerdo a ley, emite la siguiente sentencia: **MATERIA DEL RECURSO** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por la entidad demandada, **Oficina de Normalización Previsional - ONP**, de fecha veinticinco de mayo de dos mil veintiuno (fojas doscientos uno del Expediente Judicial Digitalizado – No EJE”), contra la sentencia de vista emitida mediante resolución diez, de fecha veintitrés de abril de dos mil veintiuno (fojas ciento sesenta), que **revoca** la sentencia de primera instancia emitida mediante resolución número siete, del veintiuno de enero de dos mil veintiuno (fojas ciento doce) que declara infundada la demanda; y, reformándola declararon **fundada**. **CONSIDERANDO PRIMERO:** Esta Sala Suprema ha resuelto en la “Sentencia de Casación: FONAHPU (motivación en serie)”, del diecisiete de mayo de dos mil veinticuatro², diversos recursos sobre una materia idéntica: el pago de la bonificación otorgada por el Fondo Nacional de Ahorro Público (FONAHPU). El Colegiado Supremo aprecia que la situación jurídica resuelta en aquella casación es la misma del caso presente, esto es, “el cumplimiento o no del requisito del plazo de inscripción para el otorgamiento de la bonificación; por ende, opta por remitir a su argumentación en forma amplia”³, conforme a los lineamientos precisados por el Tribunal Constitucional, para tal efecto⁴. Causales de naturaleza material y solución al caso concreto **SEGUNDO:** Las causales declaradas precedentes del recurso planteado por la Oficina de Normalización Previsional fueron: **a)** Infracción normativa en materia previsional al interpretar de manera errónea el numeral 2.1. del artículo 2 de la Ley N° 27617; y, **b)** Infracción normativa en materia previsional por inaplicación de la norma establecida en el artículo 3 in fine del Decreto Supremo N° 028-2002-EF. Los fundamentos referidos a estas causales han sido desarrollados, ampliamente, en el considerando sexto de la “Sentencia de Casación: FONAHPU” —a la que nos remitimos—, donde se señala, en resumen, que: - Si bien el numeral 2.1 de la Ley N° 27617 reconoció el carácter de pensionable de la bonificación, ello no implica que este sea obligatorio para todos los pensionistas, sino únicamente para aquellos que ya contaban con dicha condición a la fecha en que concluyó el último plazo para la inscripción, esto es, al veintisiete de junio del dos mil, conforme al artículo 1 del Decreto de Urgencia N° 009-2000. - Sobre el Decreto Supremo N° 028-2002-EF, esta norma deja en claro que no se variaron los requisitos que establece la ley para la incorporación y la percepción de la bonificación del FONAHPU ni se excluye la verificación de todos ellos, sino que únicamente se cambian sus características, pasando a ser pensionable, sin haberse concedido un nuevo plazo extraordinario de inscripción. - Dicha bonificación fue planteada desde sus inicios como una de carácter voluntario, tal como lo dispone el artículo 1 del Decreto de Urgencia N° 034-98, por lo que se fijaron plazos para la inscripción facultativa. Si bien con la entrada en vigencia de la Ley N° 27617 la precitada bonificación adquiere el carácter de pensionable, ello no implica que sea

obligatoria para todos los pensionistas, sino únicamente para aquellos que ya contaban con dicha condición a la fecha en que concluyó el último plazo para su inscripción, esto es, al veintisiete de junio del año dos mil, conforme al artículo 1 del Decreto de Urgencia N° 009-2000. **TERCERO:** En el caso, el demandante adquirió la calidad de pensionista el treinta y uno de octubre de dos mil ocho y solicitó se le otorgue el beneficio del FONAHPU el veintiocho de agosto de dos mil diecisiete, sin que pueda atribuirse a la administración la falta de inscripción para acceder al pago del citado beneficio, porque el actor aún no ostentaba la condición de pensionista cuando los plazos de inscripción se encontraban vigentes. Por lo tanto, al no cumplir con los requisitos para acceder válidamente a la bonificación del FONAHPU, la demanda promovida por el señor José Carlos Espinoza Gutiérrez no resulta atendible, razón por la cual el recurso de casación interpuesto por la **Oficina de Normalización Previsional** deviene **fundado**. **CUARTO:** El voto en minoría del señor Juez Supremo Proaño Cueva se encuentra identificado en el considerando décimo cuarto de la “Sentencia de Casación: FONAHPU” —a la que se remite—, donde se argumenta, en síntesis, que, mediante la Ley N° 27617, se incorporó al Sistema Nacional de Pensiones el importe anual de la bonificación del FONAHPU, estableciendo su carácter pensionable; por lo que corresponde al demandante percibir la referida bonificación desde el día siguiente en que cumplió los requisitos para tener la condición de pensionista. Por ende, en concepto del referido magistrado, no se ha incurrido en ninguna de las causales denunciadas por la entidad demandada, por lo que el recurso de casación se debería declarar **infundado**. **DECISIÓN** Por estas consideraciones: **(i) DECLARARON FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la entidad demandada, **Oficina de Normalización Previsional - ONP**, de fecha veinticinco de mayo de dos mil veintiuno (fojas doscientos uno); en consecuencia, **CASARON** la sentencia de vista emitida mediante resolución diez, del veintitrés de abril de dos mil veintiuno (fojas ciento sesenta), emitida por la Cuarta Sala Laboral de la Corte Superior de Justicia de La Libertad que revoca la sentencia de primera instancia; **y, actuando en sede de instancia, CONFIRMARON** la sentencia de primera instancia, contenida en la resolución número siete, del veintiuno de enero de dos mil veintiuno (fojas ciento doce), que declara **infundada** la demanda. **(ii) El voto en minoría del señor Juez Supremo Proaño Cueva es por DECLARAR infundado** el recurso de casación interpuesto por la demandada Oficina de Normalización Previsional. **(iii) DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial El Peruano, en los seguidos por José Carlos Espinoza Gutiérrez contra la Oficina de Normalización Previsional sobre pago de bonificación del FONAHPU. Notifíquese por Secretaría y devuélvanse los actuados. Interviene la doctora Sofía Vera Lazo por vacaciones del doctor Yuri Pereira Alagón. Interviene como ponente del voto en mayoría el Señor Juez Supremo **Gutiérrez Remón**. **SS YAYA ZUMAETA, PROAÑO CUEVA, VERA LAZO, DELGADO AYBAR, GUTIÉRREZ REMÓN.**

¹ Todas las referencias remiten a este expediente, salvo indicación distinta.
² “Sentencia de Casación: FONAHPU (motivación en serie)”, del diecisiete de mayo de dos mil veinticuatro. <https://bit.ly/FONAHPU-MOTIVACION-EN-SERIE>
³ Dicha casación sirve de referencia para la resolución de las controversias de personas que ostentan el mismo interés jurídico sobre el FONAHPU.
⁴ Remisión reglada por sentencias del Tribunal Constitucional, Expedientes N°s 03530-2008-PA/TC (fundamento 10), 01856-2014-PA/TC (fundamento 14), 0451-2008-PA/TC, 5056-2009-PA/TC, 2383-2010-PA/TC, 00956-2007-PA/TC (fundamento 4), entre otros.

C-2318184-17

CASACIÓN N° 9817 - 2022 HUAURA

TEMA: RESTITUCIÓN DE PENSIÓN

SUMILLA: Conforme a lo establecido por el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N° 02903-2023-PA/TC, si bien la Oficina de Normalización Previsional - ONP está obligada a investigar (control posterior) y, en caso de encontrar indicios razonables de acceso ilegal a la prestación pensionaria, a iniciar las acciones legales correspondientes, la suspensión de la pensión solo podrá realizarse cuando esté prevista expresamente en una ley o norma con rango de ley, además de la concurrencia de los requisitos, plazos y demás formalidades para que ello proceda; de lo contrario, se estaría afectando el derecho fundamental a la pensión.

PALABRAS CLAVE: restitución de pensión, facultad de control posterior, suspensión de pensión. Expediente N° 02903-2023-PA/TC

Lima, diecisiete de junio de dos mil veinticuatro.

LA QUINTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA **VISTA** La causa en audiencia pública de la fecha y luego de verificada la votación con arreglo a ley, emite la siguiente sentencia: **MATERIA DEL RECURSO DE CASACIÓN** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por la parte demandante **Marcelina Alvia Zambrano**, mediante escrito del cinco de julio de dos mil veintiuno (fojas ciento sesenta y cinco del Expediente Principal Digitalizado – No EJE¹), contra la sentencia de vista emitida por la Sala Civil Permanente de la Corte Superior de Justicia de Huaura, contenida en la resolución nueve, del siete de mayo de dos mil veintiuno (fojas ciento cincuenta y cuatro), que **confirma** la sentencia de primera instancia, contenida en la resolución cinco, de fecha veinte de julio de dos mil veinte (fojas noventa y nueve), que declara **infundada** la demanda interpuesta. Antecedentes Demanda Mediante escrito del dieciocho de noviembre de dos mil diecinueve (fojas treinta y uno), Marcelina Alvia Zambrano, interpuso demanda contencioso administrativa contra la Oficina de Normalización Previsional - ONP, con el siguiente petitorio: a) La nulidad total de la Resolución N° 000000119-2015-ONP/DPR.FI/DC/DL 19990, de fecha dos de febrero de dos mil quince. b) La restitución de su pensión de jubilación, el pago de las pensiones devengadas desde el momento de la vulneración del derecho, el pago de las costas y costos del proceso c) Se restituya la atención a ESSALUD, ya que se ha negado la atención en seguridad social. Como fundamentos señala que mediante la resolución administrativa N° 000038405-2006-ONP/DC/DL 19990, de fecha diez de abril de dos mil seis, la demandada le otorgó una pensión de jubilación por la suma de cuatrocientos quince con 00/100 soles (S/.415.00), y que mediante la resolución que cuestiona se anula en forma definitiva su pensión otorgada, esta última resolución atenta con el derecho a obtener una pensión de jubilación que tiene la calidad de derecho alimentario; indica que la resolución que impugna no puede ser determinado objetivamente la falsedad de sus documentos presentados, dicho sustento carece de veracidad y en acto arbitrario e ilegal desconoce su derecho a la pensión de jubilación, pues manifiesta que el recurrente no acredita aportaciones al Sistema Privado de Pensiones, pero esto es incongruente pues se la había otorgado una pensión de jubilación por haber cumplido todos los requisitos. Por último, indica que la demandada al suspender la resolución que le otorga la pensión de jubilación y que nunca se le notificó el proceso administrativo y judicial que le hiciera saber ese hecho, vulnera su derecho al debido proceso. **Sentencia de primera instancia** Mediante resolución cinco, del veinte de julio de dos mil veinte (fojas noventa y nueve), el Primer Juzgado Civil de Barranca de la Corte Superior de Justicia de Huaura declaró **infundada** la demanda planteada por Marcelina Alvia Zambrano contra la Oficina de Normalización Previsional - ONP, sobre Proceso Contencioso Administrativo, en atención a lo siguiente: “(...) El demandante peticiona que se le restituya el pago de la pensión de jubilación que le fue suspendida mediante Resolución N° 000000119-2015- ONP/ DPR.FI/DC/DL 19990 de fecha 02 de febrero de 2015 Por Resolución N° 000000119-2015-ONP/DPR.FI/DC/DL 19990 de fecha 02 de febrero de 2015, (fojas 12 a 15), expedida por el Director de Producción de la ONP; la demandada suspendió el pago de la pensión de jubilación de la accionante, bajo los argumentos, entre los principales, los siguientes: a) De la revisión efectuada, se aprecia que el informe de verificación de fecha 22 y 24 de marzo de 2006, fue realizado por los verificadores Víctor Raúl Collantes Anselmo y Mirko Vázquez Torres, quienes supuestamente revisaron los libros de planillas de salarios y sueldos de los empleadores Manuel Jesús Pimentel y Juan Carlos Pablo y Mejía; b) los referidos servidores, formaban parte de una organización delictiva mediante las cuales validaban documentación, emitían informes de verificación con contenido falso y permitían que todos los trámites referente a las prestaciones de jubilación e invalidez no sean observados con la finalidad de sorprender a la administración; c) con sentencia de terminación anticipada expedida por el Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria de Huaura, con fecha veinticuatro de junio del dos mil ocho, se condenó a los ex servidores Víctor Raúl Collantes Anselmo y Mirko Brandon Vázquez Torres, por delitos de estafa y asociación ilícita en agravio de la Oficina de Normalización Previsional; d) que se realizó el informe de re verificación del 02 de agosto de 2010, que no se ha podido acreditar aportaciones durante la relación laboral acreditada con el empleador Manuel Jesús Pimentel Minaya, por el periodo comprendido del 15 de marzo de 1968 al 30 de setiembre de 1983, al declarar el empleador, que la accionante nunca laboró para él y que tampoco aperturó libro de planillas; e) se realizó el informe de

re verificación de fecha 10 de junio, 07 y 09 de julio de 2010, no fue posible acreditar aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones, durante la relación laboral declarada con el supuesto empleador Juan Carlos Pablo y Mejía, entre el 01 de octubre de 1983 y 30 de mayo de 1999, por ser inubicable en las domicilios señalados en la provincia de Huaura, asimismo, no figuran dicha aportaciones en los archivos de ORCINEA sito en la avenida Arenales N° 1302 Oficina 161, Jesús María, Lima; f) adicionalmente, se precisa que según el reporte de la consulta RUC efectuada en la página web de la SUNAT, se señala como fecha de inicio de, es decir con posterioridad a la fecha del período laboral declarado por la administrada. Es así que, revisado el expediente administrativo en formato digital se observa el Informe de fecha 16 de diciembre de 2010 (archivo a12300122106-017), así como se puede constatar los documentos relacionados con el proceso de verificación del empleador Manuel Jesús Pimentel Minaya (archivo a12300122106-026), entre los cuales se encuentra la declaración jurada del propio empleador, antes nombrado, de fecha 2 de agosto de 2010, documento en la cual declara bajo juramento que la accionante Alvia Zambrano Marcelina, nunca laboró para él, en el periodo de 15/03/1968 al 30/09/1983, además indicó que nunca aperturó planillas. 3.14. Asimismo, se encuentra en el citado expediente administrativo, los documentos relacionados con la verificación del empleador Pablo y Mejía Juan Carlos (archivo a12300122106-027), de donde se puede apreciar que, en las tres visitas realizada por el personal verificador a los diferentes domicilios señalados, no fue posible ubicar al mencionado empleador; asimismo, se determinó que las planillas eran inubicables, tampoco se encontró aportes en el ORCINEA. Por último, revisado el web site de la SUNAT, se verifica que el antes citado empleador, inició actividades el 14 de abril de 1994. 3.15. En ese sentido, la conclusión a la que arriba el indicado informe es que se habría verificado que la pensionista habría percibido indebidamente la pensión de jubilación en base los fundamentos de la misma, hecho que ha sido verificado por la administración en uso del principio de privilegio de controles posteriores, respecto a los documentos señalados en los fundamentos precedentes. 3.16. De lo indicado precedentemente, se colige que la suspensión de la pensión de jubilación de la demandante obedece a la existencia de irregularidades en la documentación que sustenta su derecho a la pensión de jubilación, pues en relación al empleador Manuel Jesús Pimentel Minaya, ha quedado establecido según Declaración Jurada indicada en el fundamento 3.14 de la presente sentencia, que la accionante nunca laboró para éste.(...) Por último, en relación a la alegación de que se le ha vulnerado a su derecho al debido proceso porque la demandada le suspendió la resolución que le otorgaba su pensión de jubilación. Al respecto, cabe indicar que en materia previsional se deberá proceder a suspender el pago de las pensiones obtenidas fraudulentamente, pues su continuación supondría poner en riesgo el equilibrio económico del Sistema Nacional de Pensiones y el incumplimiento de la obligación de velar por la intangibilidad de los fondos de la seguridad social. En ese sentido, a criterio del suscrito, la decisión adoptada por la demandada mediante la expedición de la Resolución N° 000000119-2015-ONP/DPR.FI/DC/DL 19990 de fecha 02 de febrero de 2015, (fojas 12 a 15), ha sido correcta y arreglada a derecho, más aún si se ha cumplido con el debido procedimiento." **Sentencia de vista** Mediante resolución número nueve, del siete de mayo de dos mil veintiuno (fojas ciento cincuenta y cuatro), la Sala Civil Permanente de la Corte Superior de Justicia de Huaura, **confirma** la sentencia de primera instancia, que resuelve declarar **infundada** la demanda. El colegiado superior, en razón de los agravios formulados sustentó su decisión en los siguientes fundamentos: "(...) En el caso de autos, se tiene a fojas 13 la Resolución N° 00000119-2019- ONP/DPR.FI/DC/DL 19990 de fecha 02 de febrero del 2015, mediante el cual, la demandada resolvió suspender el pago de la pensión de jubilación a doña MARCELINA ALVIA ZAMBRANO, a partir del mes de marzo de 2015. (...) El acto de suspensión de pago de la pensión por parte de la demandada está debidamente motivada en hechos concretos y directos sobre la irregularidad del documento (Informe de verificación emitidos el 22 y 24 de marzo de 2006, realizados por los ex empleados del servicio de verificación Víctor Raúl Collantes Anselmo y Mirko Vásquez Torres, referente a los años de aportes, que sirvió de sustento para el otorgamiento de la pensión de jubilación adelantada a favor de la actora; y en ese, sentido, la Resolución N° 00000119-2015-ONP/DPR.FI/DC/DL 19990 de fecha 02 de febrero del 2015, ha sido emitida con arreglo a ley, e inspirado en el equilibrio económico del Sistema Nacional de Pensiones y en la intangibilidad de los fondos de la seguridad social; por lo mismo no se advierte

ninguna causal de nulidad alegada por la actora; y siendo así, no se advierte que se le haya transgredido el derecho a la pensión y al debido proceso. Estando a que la recurrida ha sido emitida con arreglo a ley, y la parte apelante, no ha cuestionado cada uno de los fundamentos expuestos en la resolución impugnada, precisando los agravios que le causaría; y no obstante, haberse verificado sobre la legalidad del acto administrativo impugnado por la actora, se llega a la conclusión, que la recurrida debe ser confirmada en su integridad." **Causales procedentes del recurso de casación** Mediante auto de calificación del veintinueve de abril de dos mil veinticuatro (fojas ochenta y dos del cuaderno de casación), la Quinta Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema declaró procedente el recurso de casación interpuesto por la demandante conforme al siguiente detalle: **a) Infracción normativa del artículo 139 numeral 3) de la Constitución Política del Perú.** Señala que, nunca fue notificado del proceso administrativo y/o judicial sobre la nulidad de la resolución que le otorga pensión de jubilación, situación que atenta contra el derecho fundamental al debido proceso. Asimismo, indica que no ha presentado o adulterado documento alguno para la obtención de su pensión de jubilación, además, que la administración sustenta la suspensión en un supuesto empleador de nombre Saturnino Clemente Tolentino, manifestando que no ha tenido trabajador alguno bajo ninguna modalidad laboral a su cargo, el cual no ha sido corroborado ni respaldado con otras declaraciones, tampoco se puede apreciar que hayan sido acreditadas o sustentadas en pruebas objetivas y eficaces; más aún, si la declaración de dicha persona no está respaldada con su firma o huella digital. Por último, indica que, no se evidencia que se haya realizado la fiscalización posterior, ni que se haya individualizado su responsabilidad. **b) Infracción normativa por error de interpretación del artículo 2 numeral 4 de la Ley N° 27584.** Indica que, la fiscalización posterior no ha sido efectuada en su debida oportunidad en la forma establecida en el artículo 32 de la Ley N° 27444, que obliga a la entidad que ha realizado un procedimiento de evaluación previa, a verificar de oficio mediante el sistema de muestreo, la autenticidad de las declaraciones de los documentos, etc. Asimismo, señala que, el plazo para la reevaluación de oficio de la documentación ha vencido (caducado) no siendo atendible que ahora pretenda hacer creer la no existencia de los aportes al SNP, después de 4 años. Por otro lado, en los numerales 3 y 4 del artículo 202 de la Ley N° 27444 (vigente al momento de los hechos) señalan que para la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe al año (01), y prescrito esta, procede demanda ante el Poder Judicial dentro de los 2 años. Así, la acción de suspensión efectuada por la ONP ha prescrito. **CONSIDERANDO Primero: El recurso de casación 1.1.** En primer lugar, debe tenerse en cuenta que el recurso extraordinario de casación tiene por objeto el control de las infracciones que las sentencias o los autos puedan cometer en la aplicación del derecho; partiendo a tal efecto de los hechos considerados probados en las instancias de mérito y aceptados por las partes, para luego examinar si la calificación jurídica realizada es la apropiada a aquellos hechos. No basta la sola existencia de la infracción normativa, sino que se requiere que el error sea esencial o decisivo respecto a lo decidido. **1.2.** En ese entendido, la labor casatoria es una función de cognición especial sobre vicios en la resolución por infracciones normativas que inciden en la decisión judicial, labor en la que los jueces realizan el control de derecho, velando por su cumplimiento "y por su correcta aplicación a los casos litigiosos, a través de un poder independiente que cumple la función jurisdiccional"², y revisando si los casos particulares que acceden a casación se resuelven de acuerdo a la normatividad jurídica. En ese sentido, corresponde a los jueces de casación cuestionar que los jueces encargados de impartir justicia en el asunto concreto respeten el derecho objetivo en la solución de los conflictos. **1.3.** Así también, habiéndose acogido entre los fines de la casación la función nomofiláctica, esta no abre la posibilidad de acceder a una tercera instancia ni se orienta a verificar un reexamen del conflicto ni a la obtención de un tercer pronunciamiento por otro tribunal sobre el mismo petitorio y proceso. Es más bien un recurso singular que permite acceder a una corte de casación para el cumplimiento de determinados fines, como la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República. **1.4.** Ahora bien, por causal de casación se entiende al motivo que la ley establece para la procedencia del recurso³, debiendo sustentarse en aquellas anticipadamente señaladas en la ley. Puede, por ende, interponerse por apartamiento inmotivado del precedente judicial, por infracción de la ley o por quebrantamiento de la

forma. Se consideran motivos de casación por infracción de la ley, la violación en el fallo de leyes que debieron aplicarse al caso, la falta de congruencia entre lo decidido y las pretensiones formuladas por las partes, y la falta de competencia. Los motivos por quebrantamiento de la forma aluden a infracciones en el proceso, por lo que, en tal sentido, si bien todas las causales suponen una violación de la ley, también lo es que estas pueden darse en la forma o en el fondo. **1.5.** Por último, considerando que en el recurso de casación objeto de análisis se ha formulado una infracción normativa de carácter procesal (error in procedendo) y una infracción normativa de carácter material (error in iudicando), corresponde, en primer término, que esta Sala Suprema emita pronunciamiento respecto de la denuncia de carácter procesal, toda vez que, de ser estimada carecería de objeto pronunciarse sobre la otra causal de carácter material. Por tanto, solo en caso de desestime la infracción normativa de carácter procesal, se analizará la de carácter material.

Segundo: Delimitación de la materia controvertida. En consideración a lo expuesto, corresponde establecer si la decisión de la instancia superior al desestimar la pretensión de la accionante ha incurrido en infracción del artículo 139 numeral 3 de la Constitución Política del Perú y del artículo 2 numeral 4 de la Ley N° 27584. Tercero. Análisis de la causal procesal del recurso de casación **Infracción normativa del artículo 139 numeral 3) de la Constitución Política del Perú 3.1.** El debido proceso (o proceso regular), recogido en el inciso 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, es derecho complejo que está conformado por un conjunto de derechos esenciales que impiden que la libertad y los derechos de los individuos perezcan ante la ausencia o insuficiencia de un proceso o procedimiento o se vean afectados por cualquier sujeto de derecho -incluido el Estado- que pretenda hacer uso abusivo de sus prerrogativas. **3.2.** El numeral 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado, consagra como principio rector de la función jurisdiccional la observancia del debido proceso, el cual conforme a la interpretación sostenida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, exige fundamentalmente que todo proceso o procedimiento sea desarrollado de tal forma que su tramitación garantice a las personas involucradas en él, las condiciones necesarias para defender adecuadamente y dentro de un plazo razonable los derechos y obligaciones sujetos a consideración. Del mismo modo, el artículo 8 de la Convención consagra los lineamientos del debido proceso legal, que se refiere al "conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales a efecto de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos." **3.3.** El derecho al proceso regular constituye un conjunto de garantías de las cuales goza el justiciable, que incluyen el derecho a ser oportunamente informado del proceso (emplazamiento, notificación, tiempo razonable para preparar la defensa), derecho a ser juzgado por un juez imparcial que no tenga interés en un determinado resultado del juicio, derecho a la tramitación oral de la causa y a la defensa por un profesional (publicidad del debate), derecho a la prueba, derecho a ser juzgado sobre la base del mérito del proceso y derecho al juez legal. **3.4.** El derecho al debido proceso y la tutela jurisdiccional ha sido objeto de interpretación por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (vinculante para el Perú en atención a la cuarta disposición final transitoria de la Constitución Política del Estado), la cual ha establecido: [...] en su jurisprudencia que es consciente de que las autoridades internas están sujetas al imperio de la ley y, por ello, están obligadas a aplicar las disposiciones vigentes en el ordenamiento jurídico. Pero cuando un Estado es Parte de un tratado internacional como la Convención Americana, todos sus órganos, incluidos sus jueces, también están sometidos a aquél, lo cual les obliga a velar por que los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermados por la aplicación de las normas contrarias a su objeto y fin [...]. **3.5.** En ese entender, cabe señalar: [...] que las garantías judiciales protegidas en el artículo 8° de la Convención, también conocidas como garantías procesales, este Tribunal ha establecido que para que en un proceso existan verdaderamente dichas garantías, es preciso que se observen todos los requisitos que sirvan para proteger, asegurar o hacer valer la titularidad o el ejercicio de un derecho [...], es decir, las condiciones que deben cumplirse para asegurar la adecuada defensa de aquellos cuyos derechos u obligaciones están bajo la consideración judicial [...]. **3.6.** Asimismo, las garantías procesales mínimas deben observarse en cualquier procedimiento cuya decisión pueda afectar los derechos de las partes. Resulta necesario manifestar que la sentencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos indica que: Es un

derecho humano el obtener todas las garantías que permitan alcanzar decisiones justas, no estando la administración excluida de cumplir con este deber. Las garantías mínimas deben respetarse en el procedimiento administrativo y en cualquier otro procedimiento cuya decisión pueda afectar los derechos de las personas [...]. **3.7.** En el presente caso, se observa que la recurrente refiere que nunca fue notificado del proceso administrativo y/o judicial sobre la nulidad de la resolución que le otorga pensión de jubilación. Asimismo, indica que no ha presentado o adulterado documento alguno para la obtención de su pensión de jubilación, además, la administración sustenta la suspensión en un supuesto empleador de nombre Saturnino Clemente Tolentino, manifestando que no ha tenido trabajador alguno bajo ninguna modalidad laboral a su cargo, lo que no ha sido corroborado ni respaldado con otras declaraciones, ni acreditadas o sustentadas en pruebas objetivas y eficaces. Por último, indica que, no se evidencia que se haya realizado la fiscalización posterior, ni que se haya individualizado su responsabilidad. **3.8.** En este caso, el recurso casatorio bajo la causal procesal indicada se ha interpuesto contra la sentencia de vista que ha sido emitida en el proceso judicial, por lo que el examen radica en verificar si efectivamente en el mismo se han afectado los derechos que involucran aspectos relacionados al debido proceso. **3.9.** Examinando el trámite del proceso se evidencia que en ella se han respetado escrupulosamente las garantías del debido proceso, sin que se evidencie afectación a alguno de los derechos que la componen, donde luego del trámite regular se han emitido las sentencias en ambas instancias. Así, admitida que fue a trámite la demanda de su propósito, se efectuó el emplazamiento de las partes, mediante las notificaciones que correspondían en cada etapa del proceso, garantizando el derecho a la defensa, el derecho a la prueba, hasta que se expidió sentencia, donde en ejercicio de su derecho la impugnó, y precisamente por ella se expide la sentencia de vista que ahora cuestiona, descartándose alguna transgresión al derecho que invoca; esta Sala Suprema considera finalmente que no existe ningún elemento en el presente proceso que permita dar cabida a dichos cuestionamientos. No obstante, los demás argumentos que expone al invocar la causal procesal, más bien tienen relación con el aspecto sustantivo, que se dilucidará líneas abajo. En consecuencia, corresponde declarar **infundada** esta causal. **Cuarto: Análisis de la causal material del recurso de casación** Infracción normativa por error e interpretación del artículo 2 numeral 4 de la Ley 27584. **4.1.** Como sustento de la causal denunciada señala que la fiscalización posterior no ha sido efectuada en su debida oportunidad en la forma establecida en el artículo 32 de la Ley N° 27444, que obliga a la entidad que ha realizado un procedimiento de evaluación previa, a verificar de oficio mediante el sistema de muestreo, la autenticidad de las declaraciones, de los documentos, etc. Asimismo, señala que el plazo para la reevaluación de oficio de la documentación había vencido (caducado) no siendo atendible que se pretenda hacer creer la no existencia de los aportes al SNP, después de cuatro años. Por otro lado, en los numerales 3 y 4 del artículo 202 de la Ley N° 27444 (vigente al momento de los hechos) señalan que para la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe al año (01), y prescrito ésta, procedía la demanda ante el Poder Judicial dentro de los dos (2) años. Así, la acción de suspensión efectuada por la Oficina de Normalización Previsional ha prescrito. **4.2.** A efecto de dar respuesta a la causal declarada procedente, y en relación al artículo 32.3 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, a la que se alude, es pertinente describirla: **32.3** En caso de comprobar fraude o falsedad en la declaración, información o en la documentación presentada por el administrado, la entidad considerará no satisfecha la exigencia respectiva para todos sus efectos, procediendo a declarar la nulidad del acto administrativo sustentado en dicha declaración, información o documento; e imponer a quien haya empleado esa declaración, información o documento una multa en favor de la entidad de entre cinco (5) y diez (10) Unidades Impositivas Tributarias vigentes a la fecha de pago; y, además, si la conducta se adecua a los supuestos previstos en el Título XIX Delitos contra la Fe Pública del Código Penal, ésta deberá ser comunicada al Ministerio Público para que interponga la acción penal correspondiente. **4.3.** Cabe precisar que, la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, clasifica los procedimientos administrativos iniciados por los administrados ante las entidades, para satisfacer o ejercer sus intereses o derechos —es decir, los iniciados a pedido de parte—, en procedimientos de aprobación automática o de evaluación previa por la entidad. Asimismo, dicha norma establece la facultad de fiscalización posterior, la cual en materia previsional, no solo constituye una potestad de la

Oficina de Normalización Previsional - ONP, para verificar la autenticidad de las declaraciones, documentos o informaciones proporcionados por el asegurado a fin de obtener una pensión, sino una real obligación, que tiene como propósito garantizar que el otorgamiento de las prestaciones previsionales sea con arreglo a derecho, en la medida que el pago de pensiones obtenidas sobre la base de información irregular o fraudulenta implicaría no solo poner en riesgo el equilibrio económico del Sistema Nacional de Pensiones, sino también el incumplimiento de la obligación de velar por la intangibilidad de los fondos de la seguridad social. **4.4.** En tal escenario, la Oficina de Normalización de Previsional - ONP tiene el deber de fiscalizar, al amparo de lo dispuesto en el artículo 32 numeral 32.1 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, el cual establece la facultad de fiscalización posterior de la Administración Pública, pues debe verificar de oficio la autenticidad de la documentación, declaraciones o información brindada por el administrado; siendo que, en caso de comprobar fraude o falsedad en aquellas, la entidad considerará no satisfecha la exigencia respectiva para todos sus efectos, procediendo a comunicar el hecho a la autoridad jerárquicamente superior, si lo hubiere, para que se declare la nulidad del acto administrativo sustentado en dicha declaración, información o documento. **4.5.** En ese mismo sentido, la Ley N° 28532, Ley que establece la reestructuración integral de la Oficina de Normalización Previsional (ONP), publicada el veintiséis de mayo de dos mil cinco, dispone en su artículo 3 numeral 14, lo siguiente: Artículo 3.- Funciones Son funciones de la Oficina de Normalización Previsional (ONP) las siguientes: (...) 14. Efectuar las acciones de fiscalización que sean necesarias, con relación a los derechos pensionarios en los sistemas a su cargo, para garantizar su otorgamiento con arreglo a ley. **4.6.** De igual forma, el artículo 3 del Decreto Supremo N° 063-2007-EF, Reglamento de la Ley N° 28991, Ley de Libre Desafiliación Informada, Pensiones Mínima y Complementaria, y Régimen Especial de Jubilación Anticipada, publicado el veintinueve de mayo de dos mil siete, prevé en sus dos últimos párrafos lo siguiente: (...) Asimismo, y en función a la aplicación del Principio de Privilegio de Controles Posteriores, lo establecido precedentemente, resulta aplicable sin perjuicio de las restantes acciones que la Administración pudiera implementar y/o derivar de lo establecido en el artículo 32 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General. En todos los casos que la ONP compruebe que existen indicios razonables de falsedad, adulteración y/o irregularidad en la documentación y/o información a través de la cual se ha reconocido derechos pensionarios, ésta queda facultada para suspender los efectos de los actos administrativos que los sustentan. **4.7.** En similar modo, el Decreto Supremo N° 092-2012-EF, Reglamento de la Ley N° 29711, aplicable en razón de la temporalidad, señalaba en su Segunda Disposición Complementaria y Final, que: SEGUNDA.- Documentación falsa o inexacta En todos los casos que la Oficina de Normalización Previsional - ONP compruebe que existe falsedad, adulteración y/o irregularidad en la documentación y/o información a través de la cual se ha reconocido derechos pensionarios, ésta queda facultada para suspender los efectos de los actos administrativos que los sustentan, sin perjuicio de las acciones que la Administración pudiera implementar en observancia de lo establecido en el artículo 32 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General. **4.8.** Por tanto, la Oficina de Normalización Previsional - ONP está obligada a investigar, debidamente, en caso encuentre indicios razonables de acceso ilegal a la prestación pensionaria, a fin de determinar o comprobar si efectivamente existió fraude para acceder a esta, e iniciar las acciones legales correspondientes. Es decir, la entidad previsional no solo tiene la facultad sino la obligación de verificar y/o investigar que las pensiones —en los distintos regímenes que administra— sean otorgadas con arreglo a ley, y en caso de encontrar irregularidades en la documentación presentada por el asegurado para la obtención de su pensión, adoptar las medidas necesarias para su corrección. **4.9.** No obstante ello, cabe precisar que, ni la Ley N° 28991 ni la Ley N° 29711 facultan a la Oficina de Normalización Previsional - ONP a suspender el pago de una pensión, por lo que al ordenar sus reglamentos tal facultad, han incurrido en un proceder inconstitucional; así lo ha establecido el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N° 02903-2023-PA/TC, de fecha treinta de enero de dos mil veinticuatro, que señala expresamente lo siguiente: 16. Desde esta perspectiva, la Segunda Disposición Final del Decreto Supremo 092-2012-EF, en virtud de la cual se suspendió la pensión del demandante, era inconstitucional, por no reglamentar disposición alguna

contenida en una ley y afectar, sin respaldo en norma expresa con rango de ley, el derecho fundamental a la pensión del demandante, al facultar a la ONP a suspender su pago. 17. Al margen de que el precitado Decreto Supremo 092-2012-EF, luego de su derogación en 2020, haya sido reemplazado por otra norma del mismo rango, donde igualmente se faculte a la ONP a la suspensión del pago de la pensión, lo cierto es que **resulta inconstitucional todo decreto supremo que, independientemente de una ley, faculte a la ONP a suspender el pago de una pensión, por ser esto materia reservada a una norma con rango de ley, ya que se afecta un derecho fundamental.** Este Colegiado ha diferenciado en nuestro ordenamiento jurídico los reglamentos ejecutivos o secundum legem, que expide el presidente de la República, de los reglamentos “independientes”, que, además de autoorganizar la administración y regular relaciones de sujeción especial, son expedidos en caso de lege silente, siempre y cuando la materia a ser reglamentada no esté sujeta a reserva a favor de la ley: La fuerza normativa de la que está investida la Administración se manifiesta por antonomasia en el ejercicio de su potestad reglamentaria. El reglamento es la norma que, subordinada directamente a las leyes e indirectamente a la Constitución, puede, de un lado, desarrollar la ley, sin transgredirla ni desnaturalizarla, y, de otro, hacer operativo el servicio que la Administración brinda a la comunidad. Los primeros son los llamados reglamentos secundum legem, de ejecución, o reglamentos ejecutivos de las leyes, los cuales están llamados a complementar y desarrollar la ley que los justifica y a la que se deben. En efecto, es frecuente que la ley se circunscriba a las reglas, principios y conceptos básicos de la materia que se quiere regular, dejando a la Administración la facultad de delimitar concretamente los alcances del marco general establecido en ella. Los segundos son los denominados reglamentos extra legem, independientes, organizativos o normativos, los que se encuentran destinados a reafirmar, mediante la autodisposición, la autonomía e independencia que la ley o la propia Constitución asignan a determinados entes de la Administración, o, incluso, a normar dentro de los alcances que el otorgamiento legal les concede, pero sin que ello suponga desarrollar directamente una ley. (resaltado agregado). **4.10.** En la aludida sentencia (Expediente N° 02903-2023-PA/TC), el Tribunal Constitucional ha establecido como precedente vinculante: **Sobre la acción a tomar como resultado de una fiscalización posterior donde se detecten irregularidades en el otorgamiento de la pensión** 24. El Tribunal Constitucional considera necesario establecer las siguientes reglas para los casos en que la ONP, al efectuar acciones de fiscalización posterior, detecte alguna irregularidad en una pensión ya otorgada. Estas reglas constituyen una reformulación del criterio jurisprudencial sostenido por este Tribunal hasta la fecha: **Regla 1 a)** La suspensión de una pensión, por afectar un derecho fundamental, debe estar expresamente prevista en una ley o norma con rango de ley, junto con los requisitos, plazos y demás formalidades para que esto proceda, con las garantías del debido procedimiento administrativo. Sin esta autorización legal, la ONP no puede suspender el pago de la pensión. **Regla 2 b)** En cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10 del TUO LPAG, puede declararse de oficio la nulidad del acto administrativo de otorgamiento de la pensión. Para tal efecto, la ONP debe observar estrictamente el plazo de prescripción, el procedimiento y demás requisitos indicados en el artículo 213 del TUO LPAG. **Regla 3 c)** Si el acto administrativo de otorgamiento de pensión se emitió como consecuencia de una infracción penal, que es denunciada por la ONP al Ministerio Público, la nulidad de oficio podrá ser declarada dentro del plazo de dos años “contado a partir de la notificación a la autoridad administrativa de la sentencia penal condenatoria firme”. **Regla 4 d)** En atención a esta reformulación del criterio jurisprudencial, el Tribunal Constitucional considera necesario otorgar a la ONP un plazo de ocho (8) meses, contados a partir de la notificación de la presente sentencia, a fin de que, en caso corresponda, pueda declarar la nulidad de oficio de las pensiones actualmente suspendidas, siempre que esta nulidad se declare dentro del plazo previsto en el artículo 213.3 del TUO LPAG. En caso haya prescrito el plazo para declarar la nulidad de oficio del acto administrativo, la ONP deberá proceder a la restitución de la pensión, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 213.4 del TUOLPAG y de que la ONP denuncie, ante el Ministerio Público, los actos constitutivos de infracción penal, de ser el caso. (resaltado agregado). **4.11.** Ahora, si bien la Oficina de Normalización Previsional - ONP está obligada a investigar (control posterior) y, en caso de encontrar indicios razonables de acceso ilegal a la prestación pensionaria, a iniciar las acciones legales correspondientes, la suspensión de la

pensión solo podrá realizarse cuando esté prevista expresamente en una ley o norma con rango de ley, además de la concurrencia de los requisitos, plazos y demás formalidades para que ello proceda, pues, de lo contrario, se estaría afectando el derecho fundamental a la pensión.

Análisis del caso 4.12. En el presente caso, se observa que la recurrente alega básicamente que, la demandada en forma unilateral y sin previo proceso judicial y/o procedimiento administrativo ha procedido a declarar la nulidad (sic) de la Resolución N° 00000038405-2005-ONP/DC/DL19990, del diez de abril de dos mil seis. Indica que los hechos señalados en la resolución administrativa en cuestión, no pueden determinar de manera fehaciente e ineludible la falsedad de sus documentos presentados, y que la propia demandada no precisa informe fraudulento, muy por el contrario, en su propia ineficiencia involucra a las personas que han obrado lícitamente. Refiere que la reevaluación de la demandada ha vencido (caducado). De la resolución administrativa se advierte que en forma errada declara la suspensión de su pensión de jubilación, donde nunca se le notificó de proceso administrativo y/o judicial en el cual se le hiciera saber tal hecho, atentando al debido proceso, por tanto, la resolución administrativa carece de sustento legal.

4.13. En relación a estas alegaciones, es necesario indicar que acorde al tenor de la Resolución N° 0000000119-2015-ONP/DPR.IF/DL19990, materia de nulidad, se tiene que a la accionante a través de la resolución administrativa N° 000038405-2006-ONP/DC/DL 19990, de fecha diez de abril de dos mil seis, se otorgó una pensión de jubilación por la suma de cuatrocientos quince con 00/100 soles (S./415.00).

4.14. Luego, después de un proceso de fiscalización posterior, se suspendió la pensión de jubilación desde el mes de noviembre de dos mil ocho, motivando un proceso de amparo donde se dispuso restituir la pensión de jubilación que venía percibiendo.

4.15. Y ahora, luego de otra verificación posterior, la Oficina de Normalización Previsional, a través de la Resolución N° 0000000119-2015-ONP/DPR.IF/DL19990, del dos de febrero de dos mil quince dispuso **suspender** el pago de la pensión de jubilación a partir del mes de marzo de dos mil quince (...), suspensión efectuada de conformidad con lo señalado en la Segunda Disposición Final del Decreto Supremo N° 092-2012-EF, por cuanto -refiere la demandada- de la evaluación de la documentación y/o información del expediente administrativo correspondiente a doña Marcelina Alvía Zambrano, se ha comprobado la falsedad de la información contenida en los informes de verificación emitidas el veintidós y veinticuatro de marzo de dos mil seis, los mismos que sirvieron de sustento para obtener la pensión de jubilación solicitada por la administrada.

4.16. En tal contexto, esta Sala Suprema aprecia en primer término que, al haberse suspendido la pensión de la actora en virtud a lo dispuesto en la Segunda Disposición Final del Decreto Supremo N° 092-2012-EF, tal como consta en la Resolución N° 0000000119-2015-ONP/DPR.IF/DL19990, del dos de febrero de dos mil quince, se cometió un acto inconstitucional, por cuanto aquel no tuvo respaldo en norma alguna con rango de ley, sino en un reglamento de ejecución sin cobertura en la ley para regular la suspensión el pago de pensiones, afectando con ello el derecho fundamental a la pensión de la demandante. Tanto más, si se tiene en cuenta que el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N° 02903-2023-PA/TC, determinó que si bien la Oficina de Normalización Previsional - ONP está obligada a investigar (control posterior) y, en caso de encontrar indicios razonables de acceso ilegal a la prestación pensionaria, a iniciar las acciones legales correspondientes; sin embargo, dicha entidad administrativa debe tener en cuenta que, la suspensión de la pensión solo podrá realizarse cuando esté prevista expresamente en una ley o norma con rango de ley, y cuando concurren los requisitos, plazos y demás formalidades para que ello proceda, pues, de lo contrario, se estaría afectando el derecho fundamental a la pensión.

4.17. Finalmente, aun cuando se determine que la Sala Superior, a efectos de sustentar su decisión ha invocado decisiones del Tribunal Constitucional referentes al tema, no menos cierto es que el propio Tribunal estableciendo precedente vinculante, ha asumido que la suspensión de la pensión sin sustento contenido en la ley deviene en inconstitucional y afecta directamente el derecho a la pensión.

4.18. Por lo tanto, habiéndose establecido que la demandada suspendió la pensión otorgada al accionante sin ningún respaldo en norma alguna con rango de ley, sino en un reglamento de ejecución y sin que haya producido prueba tendiente a desacreditar los documentos respecto al período cuestionado, corresponde declarar **fundado** el recurso; por lo que, actuando en sede de instancia, corresponde revocar la apelada y reformándola, declarar fundada la demanda.

DECISIÓN Por estas consideraciones, **DECLARARON**

FUNDADO el recurso de casación interpuesto por **Marcelina Alvía Zambrano**, mediante escrito del cinco de julio de dos mil veintiuno (fojas ciento sesenta y cinco). En consecuencia, **CASARON** la sentencia de vista contenida en la resolución número nueve, del siete de mayo de dos mil veintiuno (fojas ciento cincuenta y cuatro), emitida por la Sala Civil Permanente de Corte Superior de Justicia de Huaura. Y actuando en sede de instancia, **REVOCARON** la sentencia de primera instancia, y **REFORMÁNDOLA** declararon **fundada** la demanda; por ende, nula la Resolución N° 0000000119-2015-ONP/DPR.IF/DL19990, del dos de febrero de dos mil quince; **ordenaron** que se restituya el pago de su pensión por el período en el que fue suspendida su pensión, más devengados e intereses legales, debiendo la emplazada expedir resolución en ese sentido, en el plazo de diez días. **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial El Peruano conforme a ley; en los seguidos por la demandante Marcelina Alvía Zambrano contra la Oficina de Normalización Previsional sobre nulidad de resolución administrativa. Por licencia del señor juez supremo Yaya Zumaeta, Integra esta Sala el señor juez supremo Díaz Vallejos. Notifíquese por Secretaría y devuélvase los actuados. Interviene como ponente el señor **Juez Supremo Gutiérrez Remón**. SS. PROANO CUEVA, PEREIRA ALAGÓN, DELGADO AYBAR, DÍAZ VALLEJOS, GUTIÉRREZ REMÓN.

- 1 En adelante, todas las referencias remiten a este expediente, salvo indicación distinta.
- 2 HITTERS, Juan Carlos (2002). Técnicas de los recursos extraordinarios y de la casación. Segunda edición. La Plata, Librería Editora Platense; p. 166.
- 3 MONROY CABRA, Marco Gerardo (1979). Principios de derecho procesal civil. Segunda edición. Bogotá, Editorial Temis Librería; p. 359.
- 4 CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. "Caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México". Sentencia del veintiséis de noviembre de dos mil diez; párr. 225.
- 5 CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. "Caso J. v. Perú". Sentencia del veintisiete de noviembre de dos mil trece; párr. 258.
- 6 CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. "Caso Baena Ricardo y otros vs. Panamá". Sentencia del dos de febrero de dos mil uno; párr. 127.

C-2318184-18

CASACIÓN N° 10004-2021 LIMA

TEMA: MONTO MÁXIMO DE PENSIÓN DE CESANTÍA

Sumilla: El monto máximo mensual de las pensiones de cesantía, invalidez y sobrevivientes del régimen de pensiones regulado por el Decreto Ley N° 20530, es de dos (02) unidades impositivas tributarias, vigentes a la fecha en que corresponda el pago de la pensión, de conformidad con el artículo 3° de la Ley N° 28449; sin embargo, debe tenerse en cuenta que el reajuste de las pensiones de los cesantes comprendidos en dicho régimen, debe hacerse sólo hasta que alcance el monto de la pensión que el pensionista percibía hasta antes que entrara en vigencia la Ley N° 28449, que estableció dicho tope.

PALABRAS CLAVE: pensión de cesantía, monto máximo de pensión, Ley N° 28449.

Lima, diecisiete de julio de dos mil veinticuatro. -

LA QUINTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA. VISTA, la causa número diez mil cuatro-dos mil veintiuno-Lima, en audiencia pública llevada a cabo en la fecha, y, efectuada la votación con arreglo a ley, ha emitido la siguiente sentencia: **RECURSO DE CASACIÓN:** Se trata del recurso de casación interpuesto por la **Oficina de Normalización Previsional - ONP**, mediante escrito de fecha treinta de octubre de dos mil veinte (fojas doscientos diecisiete a doscientos veintidós del Expediente Judicial Electrónico¹), contra la sentencia de vista de fecha dieciocho de agosto de dos mil veinte (fojas ciento noventa y siete a doscientos tres), que confirma la sentencia apelada de fecha veintiocho de febrero de dos mil diecinueve, que declara fundada la demanda. **CAUSAL DEL RECURSO** Mediante resolución de fecha seis de julio de dos mil veintidós, la Primera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de esta Suprema Corte, ha declarado procedente el recurso de casación interpuesto por la demandada **Oficina de Normalización Previsional - ONP**, por las siguientes causales: I. **Infracción normativa del artículo 1° de la Ley N° 28789 y del artículo 3° de la Ley N° 28449;** señalando que, la finalidad de la reforma constitucional, respecto de los artículos 11°, 103° y Primera Disposición Final y Transitoria de la Constitución, tuvo como finalidad ulterior detener el incremento desproporcionado de las pensiones de cesantía bajo el régimen del D.L. N° 20530, las cuales se alejaban infinitamente a las pensiones que hasta el día de hoy se

vienen otorgando dentro del Sistema Nacional de Pensiones. Es conforme a ello, que luego de la entrada en vigencia de la Ley N° 28449, se publicó la Ley N° 28789, la misma que a través de su artículo 1° precisó los parámetros del tope de las pensiones dentro del régimen del D.L. N° 20530. Precisa que, la intención o finalidad ulterior de toda la reforma constitucional de detener el incremento, reajuste o nivelaciones de las pensiones de cesantía bajo el régimen del D.L. N° 20530; por ello, precisa que el tope de las 02 UIT's debía entenderse al valor de la UIT vigente al 01 de enero de 2005. De no realizarse esta interpretación sistemática, entre la Ley N° 28449 y la Ley N° 28789, se llegaría al sin sentido de los demandantes, con el transcurrir de los años e incremento de la UIT, llegarían a percibir unas pensiones similares o superiores a las que en aplicación de la reforma constitucional fueron reducidas en un 18% anual hasta el 31 de diciembre de 2007. II. **Infracción normativa del artículo 139° inciso 5) de la Constitución Política del Estado y artículo 12° del TUO de la Ley Orgánica del Poder Judicial;** argumentando que, la sentencia viene incurriendo una serie de vicios y errores que demuestran la vulneración a un debido proceso, ya que no cuenta con una debida motivación que sustente su fallo. CONSIDERANDO: 1: **Pretensión** Según escrito de demanda la parte accionante **Héctor Rene Torero Effio y otros** han pretendido lo siguiente: i) Se les pague sus pensiones en dos (02) UIT en cumplimiento del artículo 3° la Ley N° 28449, y artículo 1° de la Ley N° 28789, más pago de devengados desde la fecha de incumplimiento e intereses legales que corresponda. 2: **Antecedentes Sentencia de primera instancia** Mediante sentencia de fecha veintiocho de febrero del dos mil diecinueve, el Primer Juzgado de Trabajo Transitorio de Lima de la Corte Superior de Justicia de Lima, ha declarado fundada la demanda, en consecuencia, se dispone ordenar a la demandada cumpla con reconocer y otorgar el pago de las pensiones correspondientes en dos (02) Unidades Impositivas Tributarias en cumplimiento de la Ley N° 28449 y Ley N° 28789, más pago de devengados e intereses legales, los que serán liquidados en ejecución de sentencia. Exponiendo los siguientes argumentos: “**SETIMO:** Que, de lo expuesto se tiene que la demandada procedió a la adecuación de las pensiones al tope conforme a lo dispuesto por ley, situación señalada por la misma parte demandante, quienes además señalan que alcanzaron las dos UIT vigentes al momento de pago al 31.12.2007; no obstante, para el año 2008 la demandada incumple el mandato contenido en el artículo 3° de la Ley N° 28449 y artículo 1° de la Ley N° 28789, incumplimiento que continúa hasta el año de la interposición de su demanda: 2017, siendo para dicho año la UIT la suma de S/. 4, 050.00, por lo que se le debió otorgar como monto de sus pensiones las sumas de S/.8, 100.00; sin embargo, en febrero de 2017, se les abonó una suma inferior a la dos UIT. (...) **NOVENO:** De la jurisprudencia señalada se advierte que el artículo 3° de la Ley N° 28449, al estipular que el monto máximo mensual de las pensiones de cesantía, invalidez y sobrevivientes del régimen de pensiones regulado por el Decreto Ley N° 20530 es de dos (2) Unidades Impositivas Tributarias, **vigentes a la fecha en que corresponda el pago de la pensión,** debe entenderse que dicho tope es equivalente a las DOS UIT vigentes en la fecha que se efectúe cada pago. (...) **DECIMO PRIMERO:** Que, de lo advertido de las boletas de pago se tiene que, en efecto a los actores no se les ha otorgado el monto máximo de las 02 UIT establecido por la normativa señalada, más aún si para el año 2004 ostentaban una **pensión superior a las 02 UIT,** situación que no ha sido desvirtuado por la demandada y que se corrobora con la boleta de pago adjuntada a fojas 10 de autos, y de los anexos 1.b al 1.e del escrito de fecha 07.02.2019, por lo que al exceder el monto máximo fijado por el artículo 3° de la Ley N° 28449, correspondía la adecuación del monto de sus pensiones hasta llegar al tope, lo cual lo alcanzaron el 31.12.2007, tal como se señala en el numeral II.4 de la fundamentación fáctica del escrito de demanda (fs.36/40). **DECIMO SEGUNDO:** Que, dicha situación difiere de aquellos pensionistas que percibiendo como pensión un monto inferior a dicho tope, solicitan el monto máximo de 02 UIT, pues si bien la norma determina la pensión máxima, ello no quiere decir que las pensiones deben ser iguales a dicho monto, pues únicamente se aplica a aquellos pensionistas cuya pensión excede dicho concepto, lo que ocurrió al caso de autos, adecuando la demandada la pensión de los demandantes al tope máximo de las 02 UIT, y que debió proseguir otorgándoles a partir del año 2008, de conformidad con la normativa y la jurisprudencia señalada. En consecuencia, la pretensión de pago de las pensiones correspondientes en DOS UIT en cumplimiento de la Ley N° 28449 y Ley N° 28789, resulta amparable. (...)” **Sentencia de Vista** Por su parte, la Décima Sala Laboral Contencioso

Previsional de la Corte Superior de Justicia de Lima, ha emitido la sentencia de vista de fecha dieciocho de agosto de dos mil veinte que resolvió **confirmar** la sentencia apelada, que declaró fundada la demanda. Sustentó la decisión indicando que: “**DECIMO:** En ese sentido, teniendo en cuenta las Boletas de Pago, obrante a fojas 6 a 10, los mismos que conforme lo indica la Ley N° 28449 debe ser reajustada al inicio de cada año presupuestal en la que se determina por Decreto Supremo el valor de la Unidad Impositiva Tributaria hasta llegar al tope, lo cual fue alcanzado el 31 de diciembre de 2007; siendo así, no resulta amparable el agravio expuesto por la demandado.(sic)” 3: **Delimitación del pronunciamiento casatorio.** En atención a lo precedentemente expuesto y en concordancia con las causales que fue admitido el recurso de casación, se aprecia que la controversia en el presente caso gira alrededor de determinar si la sentencia de vista contraviene el derecho a la motivación de resoluciones judiciales prevista en el numeral 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú y artículo 12 del TUO de la Ley Orgánica del Poder Judicial, de superarse esta causal, corresponde establecer si en el presente caso se ha incurrido en infracción normativa del artículo 1° de la Ley N° 28789 y del artículo 3° de la Ley N° 28449, a fin de determinarse si corresponde a los demandante el pago del tope de 2UIT. **ANÁLISIS DE LAS CAUSALES CASATORIAS PROCESALES 4:** Respecto a la **Infracción normativa del artículo 139° inciso 5) de la Constitución Política del Estado y al artículo 12° del TUO de la Ley Orgánica del Poder Judicial. 2.1** Es preciso señalar, que el debido proceso formal constituye una garantía constitucional que, en la tramitación de un proceso, asegura se respeten unos determinados requisitos mínimos². Tales requisitos, que han sido objeto de discusión³, en general se considera que abarcan los siguientes criterios: (i) derecho a ser oportunamente informado del proceso (emplazamiento, notificación, tiempo razonable para preparar la defensa); (ii) derecho a ser juzgado por un juez imparcial, que no tenga interés en un determinado resultado del juicio; (iii) derecho a tramitación oral de la causa y a la defensa por un profesional (publicidad del debate); (iv) Derecho a la prueba; (v) derecho a ser juzgado sobre la base del mérito del proceso; y, (vi) derecho al juez legal. Derecho fundamental que asiste a todos los sujetos de derecho a plantear sus pretensiones o a ser juzgados por auténticos órganos jurisdiccionales, creados mediante Ley Orgánica, pertenecientes al Poder Judicial, respetuosos con los principios constitucionales de igualdad, independencia y sumisión a la ley, y constituidos con arreglo a las normas comunes de competencia preestablecidas. **2.2** Asimismo, sobre la debida motivación, debe señalarse que la obligación de fundamentar las sentencias propias del derecho moderno se ha elevado a categoría de deber constitucional. En el Perú, el artículo 139 inciso 5, de la Constitución del Estado señala que: “Son principios y derechos de la función jurisdiccional: (...) 5. La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan”. Igualmente, el artículo 12 de la Ley Orgánica del Poder Judicial prescribe: “Todas las resoluciones, con exclusión de las de mero trámite, son motivadas bajo responsabilidad, con expresión de los fundamentos en que se sustentan...” **2.3** De otro lado, es ya común mencionar que la motivación no significa la exteriorización del camino mental seguido por el juez, pues ello implicaría considerar que no importa la decisión en sí misma, ni lo racional o arbitraria que ésta pueda ser, sino solo el proceso mental que llevó al juez a emitir el fallo. Por el contrario, la motivación como mecanismo democrático de control de los jueces y de control de la justicia de las decisiones exige que exista una justificación racional de lo que se decide, dado que al hacerlo no solo se justifica la decisión sino se justifica el mismo juez, ante las partes, primero, y ante la sociedad después, y se logra el control de la resolución judicial⁴. **2.4** Tal justificación racional es interna y externa. La primera consiste en verificar que: “el paso de las premisas a la conclusión es lógicamente -deductivamente- válido” sin que interese la validez de las propias premisas. Por su parte, la justificación externa consiste en controlar la adecuación o solidez de las premisas⁵, lo que supone que la(s) norma(s) contenida(s) en la premisa normativa sea(n) norma(s) aplicable(s) en el ordenamiento jurídico y que la premisa fáctica sea la expresión de una proposición verdadera⁶. En esa perspectiva, la justificación externa exige: (i) que toda motivación debe ser congruente, de lo que sigue que no cabe que sea contradictoria; (ii) que toda motivación debe ser completa, por lo que deben motivarse todas las opciones; y (iii) que toda motivación debe ser suficiente, por lo que es necesario ofrecer las razones jurídicas que avalen la decisión. **2.5** En el contexto de la

causal desarrollada, se verifica que la Sala Superior cumplió con exponer los fundamentos que sustentaron su fallo, por lo que la sentencia de vista no puede ser cuestionada por ausencia o defecto en la motivación, dado que se cumplió con dar respuesta a los agravios propuestos en el recurso de apelación, previo del análisis de las pruebas admitidas y actuadas en el proceso, y aplicando la norma que sustenta la decisión; de modo que un parecer o criterio distinto al que ha quedado establecido no puede ser causal para cuestionar la motivación. A su vez, cabe precisar que tampoco se advierte la existencia de vicio alguno de invalidez insubsanable durante el trámite del proceso que atente contra las garantías procesales constitucionales previstas en las normas analizadas. Por estas consideraciones, la infracción normativa procesal deviene en **infundada**. **2.6** En consecuencia, al no encontrar amparo alguno en los argumentos que sustentaron la infracción normativa de carácter procesal, corresponde analizar las infracciones normativas de carácter material denunciadas por el recurrente. **5: Análisis de la Infracción normativa del artículo 1° de la Ley N° 28789 y del artículo 3° de la Ley N° 28490.** La controversia en el presente proceso radica en determinar si corresponde o no reconocer que la pensión de cesantía de los demandantes, reducida al monto máximo mensual establecido por el artículo 3° de la Ley N° 28449, esto es, al equivalente a dos (02) unidades impositivas tributarias, debe actualizarse en cada oportunidad de pago, más el pago de devengados e intereses legales de ser el caso. **2.1** La controversia en el presente proceso radica en determinar si corresponde o no reconocer que la pensión de cesantía de los demandantes, reducida al monto máximo mensual establecido por el artículo 3° de la Ley N° 28449, esto es, al equivalente a dos (02) unidades impositivas tributarias, debe actualizarse en base a esta en cada oportunidad. **2.2** Al respecto, el artículo 3° de la Ley N° 28449, publicada el treinta de diciembre de dos mil cuatro, dispone lo siguiente: “El monto máximo mensual de las pensiones de cesantía, invalidez y sobrevivientes del régimen de pensiones regulado por el Decreto Ley N° 20530 es de dos (2) Unidades Impositivas Tributarias, **vigentes a la fecha en que corresponda el pago de la pensión**” (énfasis nuestro). **2.3** Por su parte, con el objeto de fijar una metodología que permita adecuar gradualmente las pensiones de cesantía de los asegurados al tope máximo fijado por la disposición legal citada anteriormente, la tercera disposición transitoria de la Ley N° 28449 estableció lo siguiente: **TERCERA.- Adecuación de las pensiones al tope** El tope a que se refiere el artículo 3 de la presente Ley se aplicará a partir de la vigencia de la presente disposición, **de manera progresiva**. Las pensiones superiores al valor de dos (2) UIT vigentes a la fecha de promulgación de la presente Ley, **se reducirán anualmente a razón de dieciocho por ciento (18%) hasta el año en el que dicha pensión alcance el tope vigente correspondiente**” (énfasis nuestro). Tal disposición mereció mayor desarrollo con la aprobación de la Ley N° 28789 que precisa la tercera disposición transitoria de la Ley N° 28449, publicada el diecinueve de julio de dos mil seis, en cuyo artículo 1° recogió el siguiente texto: **Artículo 1.- Adecuación de las pensiones mensuales al tope** Precísase que la adecuación de las pensiones mensuales al tope a que se refiere la Tercera Disposición Transitoria de la Ley N° 28449, se efectuará con base al monto resultante de aplicar el dieciocho por ciento (18%) sobre la diferencia entre la pensión recibida por el pensionista y el valor de dos (2) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) vigente al 1 de enero de 2005. En lo sucesivo, las pensiones mensuales se adecuarán anualmente utilizando el monto resultante antes indicado como valor constante, hasta el año en que alcancen el tope vigente correspondiente. El valor anualizado de las pensiones para efecto de determinar el monto máximo mensual y del reajuste de pensiones de cesantía, invalidez y sobrevivencia del régimen de pensiones regulado por el Decreto Ley N° 20530 es de 14 veces (28 UIT) vigentes a la fecha en que corresponda el pago de la pensión” (énfasis nuestro). Como se aprecia, estos últimos dispositivos no se refieren a la estimación y forma de cálculo del monto máximo de la pensión de cesantía, asunto que es objeto de controversia en el caso de autos, toda vez que estas aprobaron, de forma complementaria, reglas para adecuar de manera progresiva las pensiones de cesantía que superasen el referido tope máximo, de manera que estas disposiciones no tienen relación directa con el asunto debatido en autos por los litigantes, conforme con lo expuesto anteriormente, por lo que la denuncia vinculada con la infracción normativa del artículo 1° de la Ley N° 28789 corresponde declararla **infundada**, debiendo centrarlos en los enunciados contenidos en el artículo 3° de la Ley N° 28449. **3.1** Pues bien, frente a la

problemática reseñada anteriormente sobre los alcances del artículo 3° de la Ley N° 28449, el diecinueve de octubre de dos mil dieciséis se llevó a cabo el V Pleno Jurisdiccional Supremo en Materia Laboral y Previsional, en el que esta Corte Suprema de Justicia ha formado un criterio uniforme en relación a la interpretación de la citada norma, habiendo acordado por unanimidad lo siguiente: Se interpreta el artículo 3° de la Ley 28449 al establecer que ‘El monto máximo mensual de las pensiones de cesantía, invalidez y sobrevivientes del régimen de pensiones regulado por el Decreto Ley 20530 es de 2 Unidades Impositivas Tributarias, vigentes a la fecha en que corresponde el pago de la pensión’, ordena que cada pensión máxima mensual sea equivalente a 2 Unidades Impositivas Tributarias **vigentes al momento en que se realiza el pago efectivo de cada monto pensionario**” (énfasis nuestro). **3.2** En este Pleno Jurisdiccional se consideró que el texto de la citada disposición sobre “vigentes a la fecha en que corresponde el pago de la pensión”, alude al cumplimiento mensual de la obligación ante el pensionista, y no al momento en el que se reconoce el derecho a percibir una pensión, pues este acto no es propiamente el pago, sino el primer acto por el cual se determina que el pensionista cumple con los requisitos legales para el ‘otorgamiento’ de la pensión a que tiene derecho, razón por la cual debe entenderse que la unidad impositiva tributaria al momento del cumplimiento del pago mensual es la que está vigente en la fecha que se hace efectivo el pago y que, por lo tanto, el monto máximo de la pensión recoge las variaciones del monto de la unidad impositiva tributaria. **3.3** Cabe mencionar que, el Tribunal Constitucional adopta esta interpretación del artículo 3° de la Ley N° 28449 desarrollada en el anotado Pleno Jurisprudencial Supremo, conforme con las sentencias emitidas en el trámite de los Expedientes N° 00594-2016-PA/TC (fundamento doce) y N° 04878-2017-PA/TC (fundamento ocho), al exponer lo siguiente: **El Tribunal Constitucional hace suya esta interpretación del artículo 3 de la Ley 28449** [aprobada en el V Pleno Jurisdiccional Supremo en Materia Laboral y Previsional], toda vez que es constitucionalmente válida, por ser acorde con la protección del derecho fundamental a la pensión y por no importar nivelación de pensiones, dado que esta se configura estrictamente respecto a las remuneraciones de servidores y funcionarios públicos en actividad. Por consiguiente, las entidades públicas encargadas del pago de las pensiones de cesantía de invalidez y sobrevivientes del régimen de pensiones regulado por el Decreto Ley 20530 deberán aplicar esta interpretación cuando hagan efectivo el pago mensual de sus pensiones a los pensionistas afectos al tope máximo establecido por el artículo 3 de la Ley 28449, **de modo tal que este tope será equivalente al monto de 2 (dos) UIT vigentes en cada oportunidad de pago**. (énfasis nuestro). **3.4** Posteriormente, esta misma posición jurídica se concretó en el precedente judicial vinculante aprobado por la Primera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de la República a través de la Casación N° 16441-2017 Lima, del trece de junio de dos mil diecinueve, donde se fijó como lineamiento de observancia obligatoria – considerando décimo quinto– lo siguiente: En ese orden, considerando además lo ya establecido por esta Corte Suprema, a través del V Pleno Jurisdiccional Supremo en Materia Laboral y Previsional, se concluye que la interpretación correcta que corresponde efectuar en relación con el artículo 3 de la Ley N° 28449, es la que establece que para el pago de las pensiones de cesantía del régimen de pensiones regulado por el Decreto Ley N° 20530, se deberá considerar el tope de 02 UIT, al que hace referencia dicha norma, para lo cual deberá tomarse en cuenta la UIT vigente en la fecha que se hace efectivo el pago (cumplimiento mensual de la obligación ante el pensionista); **de tal forma el monto máximo de la pensión recoge las variaciones del monto de la Unidad Impositiva Tributaria**” (énfasis nuestro). **3.5** Así las cosas se advierte que esta Corte Suprema ha tomado posición y criterio uniforme sobre el tema en debate; por lo tanto, en virtud de lo dispuesto en el artículo 22° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por Decreto Supremo N° 017-93-JUS, ha adoptado esta línea jurisprudencial (doctrina jurisprudencial) para efectos de evaluar los casos referidos a la aplicación del artículo 3° de la Ley N° 28449, que establece que el monto máximo mensual de las pensiones de cesantía, fijado en unidades impositivas tributarias, debe ser otorgado recogiendo las variaciones que sufre dicho concepto, criterio judicial válido que resulta de aplicación y observancia obligatoria para la resolución de demandas sobre la citada materia en cualquier instancia y proceso judicial, pues ello conlleva a generar estabilidad judicial y jurídica frente a la resolución de este tipo de casos, además de cumplir con uno de los fines del recurso de casación consagrado en el artículo

384° del Código Procesal Civil, cual es la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia. **3.6** La vinculación de los órganos judiciales a los precedentes vinculantes responde a la lógica de uniformizar la jurisprudencia atendiendo a uno de los fines del recurso de casación. En efecto, la existencia de numerosos jueces implica que puedan existir tantas interpretaciones como juzgadores existan. Para evitar esa anarquía jurídica que atenta contra la unidad del derecho nacional que “quedaría amenazada y destruida por la superposición, sobre la ley nominalmente única, de numerosas interpretaciones judiciales contemporáneas, ya de suyo perjudiciales, pero más temibles todavía como fuentes de perturbación de la jurisprudencia futura”¹⁰, se constituyó el órgano casatorio, que sirve como intérprete final de la ley, ofreciendo orientaciones uniformes de cómo deben entenderse las normas, generales y abstractas. Esta unificación, es una en el espacio, no en el tiempo, lo que posibilita que pueda reinterpretarse la norma de acuerdo a los nuevos alcances que puedan existir. Ella, además, se vincula a los principios constitucionales de igualdad y seguridad jurídica, por el que ante supuestos semejantes la norma jurídica se aplicará o interpretará de manera similar. En realidad, con más propiedad debe hablarse del principio de igualdad en la aplicación de la ley, lo que implica “un derecho subjetivo a obtener un trato igual, lo que significa que, a supuestos de hecho iguales, deben serle aplicadas unas consecuencias jurídicas también iguales”¹¹, protegiéndose así la previsibilidad en la resolución judicial, “esto es, la razonable confianza de que la propia pretensión merecerá del Juzgador la misma respuesta obtenida por otros en casos iguales”. Con respecto a la seguridad jurídica, lo que se busca es establecer “una línea unitaria de aplicación legal para conseguir un cierto grado de previsibilidad del contenido de las resoluciones judiciales de las controversias”¹². **3.7** Estando a lo expuesto, este Supremo Tribunal concluye que el criterio interpretativo a aplicarse en relación al monto máximo de las pensiones de cesantía, es el establecido en el V Pleno Jurisdiccional Supremo en Materia Laboral y Previsional llevado a cabo por esta Corte Suprema el diecinueve de octubre de dos mil dieciséis, y en la Casación Nº 16441-2017 Lima del trece de junio de dos mil diecinueve, dictado por la Primera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de esta Corte Suprema. Ante ello, la sentencia recurrida elabora una interpretación del artículo 3° de la Ley Nº 28449 en la línea con lo expuesto en estos instrumentos jurisdiccionales, en el sentido que los pagos efectuados a los actores, a partir de la aprobación de esta norma, no fueron actualizados con la Unidad Impositiva Tributaria vigente en cada mes de pago de su pensión de cesantía, ello conforme con las interpretaciones vinculantes ya anotadas, debiendo en el apartado siguiente analizarse el caso concreto para determinar si, en base a este criterio, se ampararon válidamente todas las pretensiones de la demanda. **6:** En este caso concreto, si bien en el V Pleno Jurisdiccional Supremo en Materia Laboral y Previsional y en la sentencia recaída en la Casación Nº 16441-2017 Lima, se estableció que el tope máximo de la pensión de cesantía será equivalente al monto de dos (02) unidades impositivas tributarias vigentes, en cada oportunidad de pago, ello será factible solo hasta que dichas dos (02) unidades impositivas tributarias alcancen el monto de la pensión que el demandante percibía antes que entrara en vigencia la Ley Nº 28449 –norma que estableció dicho tope–, o, si se quiere, hasta que dicha pensión de cesantía (que deviene en referencia económica inamovible) no supere el límite de las dos (02) unidades impositivas tributarias al momento del respectivo cálculo, toda vez que lo contrario implicaría asumir irrazonable e ilegalmente que la pensión de los demandantes se incremente por encima del monto que percibía antes que se aplique dicho tope. **7:** En este sentido, en el presente caso corresponde ordenar el recálculo o reajuste de las pensiones de los actores al monto de dos (02) unidades impositivas tributarias vigentes en cada oportunidad de pago, solo hasta que alcance el monto de la pensión que percibía antes que entrara en vigencia la Ley Nº 28449 – Ley que establece las nuevas reglas del régimen de pensiones del Decreto Ley Nº 20530. **8:** En base a lo expuesto, tomando en cuenta lo expresado en el considerando anterior, **corresponde acoger la causal material analizada en cuanto a la infracción del artículo 3° de la Ley Nº 28499 y, por consiguiente, declararse fundado el recurso de casación de conformidad con el artículo 396° del Código Procesal Civil, con el objeto de revocar la sentencia apelada y, reformándola, declarar fundada en parte la demanda incoada. DECISIÓN** Por tales razones y de conformidad con lo regulado además por el artículo 396° del Código Procesal Civil, declararon **FUNDADO EN PARTE** el recurso de casación interpuesto por la parte demandada, **Oficina de Normalización**

Previsional - ONP mediante escrito de fecha treinta de octubre de dos mil veinte (fojas doscientos diecisiete a doscientos veintidós; en consecuencia, **CASARON** la sentencia de vista de fecha dieciocho de agosto de dos mil veinte (fojas ciento noventa y siete a doscientos tres); y **actuando en sede de instancia REVOCARON** la sentencia apelada de fecha veintiocho de febrero de dos mil diecinueve, que declaró **fundada** la demanda, y **REFORMÁNDOLA** declararon **FUNDADA EN PARTE LA DEMANDA**, y, en consecuencia, **ORDENARON** a la entidad demandada que cumpla con realizar el reajuste de la pensión de cesantía de los demandantes en cada oportunidad que la unidad impositiva tributaria se incremente, sólo hasta que alcance el monto de la pensión que percibía hasta antes que entrara en vigencia la Ley Nº 28449; **RECONOCER** el pago de los devengados desde la fecha de afectación de sus derechos pensionarios– hasta que la pensión llegue al monto mencionado, más los respectivos intereses legales, sin costas ni costos. **DISPONER** la publicación de la presente resolución en el diario oficial El Peruano conforme a ley, en los seguidos por Héctor Rene Torero Effio y otros contra la parte recurrente, sobre acción contencioso administrativa. Notifíquese por Secretaría y devuélvanse los actuados. Interviene como **ponente** el señor Juez Supremo **Proaño Cueva, S.S. YAYA ZUMAETA, PROAÑO CUEVA, PEREIRA ALAGÓN, DELGADO AYBAR, GUTIÉRREZ REMÓN.**

- ¹ Todas las referencias remiten a este expediente, salvo indicación distinta.
- ² CAROCCA Pérez, Alex. El debido proceso y la tutela judicial efectiva en España. Normas Legales. Octubre, 1997, pp. A 81 - A 104.
- ³ Por ejemplo, para Bernardis, por su parte, considera, siguiendo la jurisprudencia norteamericana, que ese “máximo de mínimos” estaría constituido por los requisitos de notificación y audiencia (notice and hearing). BERNARDIS, Luis Marcelo. La garantía procesal del debido proceso. Cultural Cuzco Editor. Lima 1995, pps. 392-414.
- ⁴ IGARTUA Salaverría, Juan. “El razonamiento en las resoluciones judiciales”. Palestra-Temis, Lima-Bogotá 2014, pp. 19 a 22.
- ⁵ ATIENZA, Manuel. Las razones del derecho. Sobre la justificación de las decisiones judiciales. En <http://razonamientojuridico.blogspot.com>.
- ⁶ MORESO, Juan José y Vilajosana, Josep María. Introducción a la Teoría del Derecho. Madrid: Marcial Pons Editores, Pág. 184.
- ⁷ IGARTUA Salaverría, Juan. Ob. cit., pp. 26.
- ⁸ Ley que establece las nuevas reglas del régimen de pensiones del Decreto Ley Nº 20530.
- ⁹ En el punto tres de la parte resolutive de esta sentencia casatoria, se decidió lo siguiente: “**DECLARARON** que los criterios establecidos en los considerandos decimoquinto y decimosexto de la presente resolución constituyen precedente judicial vinculante, conforme con el artículo 37 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584, aprobado por Decreto Supremo Nº 013-2008-JUS”.
- ¹⁰ Calamandrei, Piero. (1959). Casación Civil. Ediciones Jurídicas Europa-América. Buenos Aires, Argentina, p.15.
- ¹¹ Fernández Segado, Francisco. (1991). El sistema constitucional español. Dykinson. Madrid. pp.208-209.
- ¹² Guzmán Fluja, Vicente C. (1996). El Recurso de Casación Civil (control de hecho y de derecho). Tirant lo blanch, Valencia. p.26.

C-2318184-19

CASACIÓN Nº 10122-2024 LIMA

Lima, dieciséis de julio de dos mil veinticuatro. -

VISTOS: el Expediente Judicial Electrónico y el cuaderno de casación formado en este Supremo Tribunal; y, **CONSIDERANDO: PRIMERO.-** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso extraordinarios de casación presentado por la empresa demandante **Frusabe Sociedad Anónima Cerrada**, mediante escrito del doce de abril de dos mil veinticuatro, obrante de fojas cuatrocientos cuatro del Expediente Judicial Electrónico – EJE¹, contra la **sentencia de vista** contenida en la resolución número dieciséis del veintiséis de marzo de dos mil veinticuatro, corriente de fojas trescientos ochenta y cinco a trescientos noventa y seis, que **confirmó** la sentencia de primera instancia contenida en la resolución número diez, del veinte de diciembre de dos mil veintitrés, corriente de fojas doscientos ochenta y dos, que declaró **infundada** la demanda en todos sus extremos. En tal sentido, corresponde proceder a verificar si el referido recurso cumple o no con lo dispuesto en los artículos 34° (numeral 3) y 35° del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por Decreto Supremo Nº 011-2019-JUS, en concordancia con lo previsto en los artículos 386°, 388°, 391° y 393° del Código Procesal Civil, modificados por el artículo 1° de la Ley Nº 31591, de aplicación supletoria en el proceso contencioso administrativo. **SEGUNDO.-** Previamente a la calificación del recurso, es necesario precisar que las normas que regulan el proceso contencioso administrativo deben ser interpretadas bajo el principio de especialidad de las normas, que señala que la

norma especial prima sobre la general, es decir, que deben ser interpretadas conforme a la naturaleza de las normas de índole administrativo, partiendo de lo que dispone el artículo 1° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado mediante Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, que establece que el proceso contencioso administrativo a que se refiere el artículo 148° de la Constitución Política del Perú, tiene como finalidad el control jurídico por parte del Poder Judicial de la legalidad y constitucionalidad de las actuaciones de la Administración Pública, las mismas que se encuentran sujetas al derecho administrativo y a la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados; concordado con el inciso 1 del artículo 2° del citado texto, que prevé que en caso de defecto o deficiencia de la ley, el Juez debe aplicar los principios del derecho administrativo y lo que disponen otras normas de naturaleza administrativa, como el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que se erige como norma común para las actuaciones de la administración pública y regula todos los procedimientos administrativos, incluyendo los especiales. **2.1.** En relación con lo antes indicado se consagra la particularidad de la justicia administrativa y su específica naturaleza, tomando en cuenta que tiene características propias o diferentes a otras instituciones procesales, como son los sujetos procesales: la administración pública en la relación jurídica procesal o las personas naturales o jurídicas en su condición de administrados o contribuyentes; la naturaleza de las actuaciones impugnables; las particularidades procesales, como son los requisitos de admisibilidad y procedencia; la carga de la prueba o el tratamiento de la tutela cautelar; y, la plena jurisdicción, entre otros aspectos. Por ello, se resalta, por el principio de especialidad de la norma, que cualquier vacío, deficiencia y/o antinomia, deben resolverse bajo la lógica de este marco normativo, y debe prevalecer la ley especial sobre la general o sobre cualquier otra de carácter supletorio, en la línea de lo señalado por el Tribunal Constitucional en la Sentencia emitida en el Expediente N° 018-2003-AI/TC. **2.2.** En ese sentido, con relación a la aplicación supletoria del Código Procesal Civil y, en específico, de la reciente modificación que ha sufrido por la Ley N° 31591, publicada en el diario oficial El Peruano con fecha veintiséis de octubre de dos mil veintidós, que introdujo, entre otros aspectos, sustanciales modificaciones respecto del recurso de casación, debemos evaluar si estas son compatibles con la naturaleza del proceso contencioso administrativo, conforme lo señala la Primera Disposición Complementaria Final del mencionado Código Procesal. **TERCERO.-** En ese propósito, se tiene que los modificados artículos 386° y 391° del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria, prevén los requisitos de admisibilidad que debe contener el recurso de casación, estableciendo con ese fin que este se interpone: **1)** contra las sentencias y autos expedidos por las Salas Superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso; en tal sentido, el pronunciamiento de segunda instancia no debe ser anulatorio; **2)** indicando separadamente cada causal invocada, así como citar concretamente los preceptos legales que considere erróneamente aplicados o inobservados, precisando el fundamento o los fundamentos doctrinales y legales que sustenten su pretensión y expresando específicamente cuál es la aplicación que pretende; **3)** ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada; **4)** dentro del plazo de diez (10) días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda; y, **5)** adjuntando el recibo de la tasa respectiva (salvo contase con auxilio judicial o disposición normativa que la exonere de su presentación). **CUARTO.-** Superado el análisis de admisibilidad corresponderá, en su caso, analizar el cumplimiento de los requisitos de procedencia. Como anotación previa, deviene necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal, que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria. Es por esa razón que el legislador nacional ha establecido, a través de lo regulado en el artículo 384° del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, que sus fines se encuentran limitados a: **i)** la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto; y, **ii)** la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República. **QUINTO.-** En esa misma línea de pensamiento, por medio de la modificación efectuada al artículo 388° del Código Procesal Civil, por el artículo 1° de la Ley N° 31591, publicada el veintiséis de octubre de dos mil veintidós, se ha regulado como causales para interponer el recurso de casación: **1.** La inobservancia de algunas de las garantías constitucionales de carácter procesal o material, o con una indebida o errónea aplicación de dichas garantías. **2.** La inobservancia de las normas legales de carácter procesal sancionadas con la

nulidad. **3.** La errónea interpretación o falta de aplicación de la ley o de otras normas jurídicas necesarias para su aplicación. **4.** La falta de motivación o manifiesta ilogicidad de la motivación, cuando el vicio resulte de su propio tenor; y, **5.** El apartamiento de las decisiones vinculantes del Tribunal Constitucional o de la Corte Suprema. En consecuencia, su fundamentación por parte del recurrente debe ser clara, precisa y concreta, indicando ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que incide directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada, o las precisiones respecto al apartamiento inmotivado del precedente judicial. **SEXTO.-** Asimismo, el modificado artículo 393°, numeral 1, del Código Procesal Civil, establece que se declarará la improcedencia del recurso de casación cuando: **a.** No se cumplan los requisitos y causales previstos en los artículos 391° y 388°, respectivamente; **b.** se refiera a resoluciones no impugnables en casación; o, **c.** el recurrente hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, si esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; o si invocan violaciones de la ley que no hayan sido deducidas en los fundamentos de su recurso de apelación. También declara la improcedencia del recurso cuando: **a.** carezca manifiestamente de fundamento; o, **b.** se hubieren desestimado en el fondo otros recursos sustancialmente iguales y el recurrente no presenta argumentos suficientes para que se modifique el criterio o doctrina jurisprudencial ya establecida. **SEPTIMO.-** En cuanto al recurso de casación interpuesto por la empresa demandante **Frusabe Sociedad Anónima Cerrada**, cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en los modificados artículos 386° y 391° del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria, pues se advierte que: **i)** se impugna una sentencia expedida por la Sala Superior respectiva que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **ii)** indica separadamente cada causal invocada, así como cita concretamente los preceptos legales que considera erróneamente inaplicados, expresando específicamente cuál es la aplicación que pretende; **iii)** se ha interpuesto ante la Sexta Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Subespecialidad en Temas Tributarios y Aduaneros de la Corte Superior de Justicia de Lima, que emitió la resolución impugnada; **iv)** se ha interpuesto dentro del plazo de diez (10) días de notificada a la recurrente con la resolución impugnada; y, **v)** realiza el pago de la tasa judicial por interposición de la casación, tal como se desprende de la constancia de pago de tasas (folio 457); en ese contexto, y como se ha adelantado, el recurso ha superado el examen de admisibilidad, debiéndose continuar con la verificación del cumplimiento de los requisitos de fondo. **OCTAVO.-** En cuanto a los requisitos de procedencia, la empresa recurrente, en el recurso materia de control objetivo de legalidad, articula la formulación de las siguientes causales: **a) Apartamiento de los precedentes vinculantes de la Corte Suprema emitidos mediante las Sentencias de Casación N° 466-2022-LIMA y N° 546-2022-LIMA.** Sostiene que, la Sala Superior no ha cumplido con pronunciarse sobre las decisiones vinculantes de los precedentes mencionados, ni ha motivado su apartamiento como se advierte de la lectura de sus considerandos. Agrega que, como empresa productora exportadora ha cumplido con todas las condiciones, por lo cual califica como beneficiaria del Drawback, correspondiendo restablecer el derecho de acogimiento a dicho régimen en las solicitudes de restitución de Derechos Arancelarios N° 325-2016-13-000356, N° 235-2016-13-002050, N° 235-2016-13-001542, N° 235-2016-13-002281, N° 235-2016-13-002894, N° 235-2016-13-003717, N° 235-2016-13-004577, N° 235-2016-13-012966 y N° 235-2016-13-013027. Señala que, obra en los actuados el rechazo arbitrario de los medios probatorios ofrecidos por parte de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria – Sunat, con el pretexto de indicar que en el expediente N° 000-URD018-2020-1077598-1 adjuntó medios probatorios extemporáneos, constando asimismo que en la RTF N° 07546-A-2022 el Tribunal Fiscal no se ha pronunciado sobre esta arbitrariedad, contravinendo lo dispuesto por los artículos 126 y 141 del Texto Único Ordenado del Código Tributario. **b) La sentencia ha sido expedida con manifiesta ilogicidad de motivación.** Alega que, la Sala Superior mediante la sentencia de vista, en el considerando quinto, incurre en infracción similar a la cometida por la SUNAT y el Tribunal Fiscal, al señalar primero que para la adquisición de insumos importados a proveedores locales, la empresa productora-exportadora estaba obligada a acreditar la adquisición de las mismas mediante facturas, guías de remisión, transporte y otra documentación que demuestre la compra y consecuentemente el traslado de la mercancía a las instalaciones de la empresa, para su puesta en uso en el proceso productivo; pero luego, en el considerando séptimo, la Sala desconoce toda la documentación que ampara la adquisición de las etiquetas elaboradas con insumos

importados, inclusive las Guías de Remisión que acreditan las hojas de ruta graficadas por la empresa y que obran en el Expediente Administrativo. El Cuadro 3 corresponde al Resultado de Requerimiento N° 654-2020-SUNAT/323100 y resulta falso lo dicho por la Sala Superior, toda vez que durante la vía administrativa advierte que mediante escritos presentados a través del Expediente N° 000-URD018-2020-1077598-1 del seis de noviembre de dos mil veinte y del Expediente N° 000-URD018-2021-000060051-1, los datos de las direcciones eran erróneos, ya que en la documentación presentada como medios probatorios figuran las direcciones de sus lugares de producción, tal y como figuran en los gráficos de las hojas de ruta correspondientes. Ninguna de las disposiciones invocadas en el cuarto considerando de la sentencia de vista contempla al traslado acreditado solo con guía de remisión, como requisito necesario para acogerse al drawback. Por el contrario, la Ley General de Aduanas y su Reglamento requieren acreditar la adquisición del insumo importado que fue incorporado en el producto final exportado, adquisición que acreditó con la documentación comercial, contable, operativa y financiera que obra en el Expediente Administrativo. c) **Aplicación indebida del artículo 8 numeral 1.4 del Reglamento de Comprobantes de Pago** Manifiesta que, la Sala Superior aplicó indebidamente la disposición invocada, pese a que ella señala que sus requisitos se aplican a beneficios y sanciones ajenos al régimen del Drawback. Asimismo, señala que, el Reglamento de Pago es una norma supeditada al Decreto Ley N° 25632, Ley Marco de Comprobantes de Pago, cuyo artículo 5 establece que el incumplimiento a la normativa que regula los Comprobantes de Pago solamente será sancionado de conformidad con lo establecido en el Código Tributario. d) **Inobservancia de las garantías a la tutela judicial efectiva y debido proceso contempladas en el artículo 139 de la Constitución Política del Perú** Indica que, la Sala Superior inobservó dicho dispositivo, al vulnerar las garantías a la tutela judicial efectiva y al debido proceso; toda vez que la sentencia de vista no cumple con declarar la nulidad por los graves vicios expresados en la apelación, por el contrario, arguye aspectos no planteados en la instancia administrativa ni judicial, afectando el derecho de defensa. **NOVENO.-** En cuanto a la causal resumida en el acápite a) del considerando octavo del presente pronunciamiento, es pertinente señalar lo siguiente: **9.1.** Con relación al apartamiento de los precedentes vinculantes de esta Corte Suprema de Justicia emitidos mediante las Sentencias de Casación N° 466-2022-LIMA y N° 546-2022-LIMA, de lo señalado por la parte recurrente no se advierte argumento alguno tendiente a establecer con claridad las razones por las cuales considera que la Sala Superior, al emitir pronunciamiento, debió seguir los criterios establecidos en dichas casaciones, no resultando suficiente citar la jurisprudencia que contiene el precedente, sino que además se debe precisar cómo el supuesto fáctico de dicho precedente se aplica o encuadra al caso concreto, lo que no se ha precisado en el caso materia de análisis; por el contrario, se aprecia que lo sostenido por la parte recurrente constituye una divergencia con el criterio asumido por la Sala Superior, vinculándolo con el marco del apartamiento del precedente judicial recaído en las citadas Casaciones N° 466-2022-Lima y N° 546-2022-Lima. Por lo demás, es importante precisar que las sentencias de casación invocadas por la recurrente no evidencian que los insumos importados por la impugnante llegaron al lugar de producción. **9.2.** Por tanto, no habiendo cumplido la demandante con las exigencias previstas en el numeral 1 del artículo 391 del código Procesal Civil, la causal examinada es **improcedente**. **DÉCIMO.-** En cuanto a las causales resumidas en los **acápites b) y d)** del considerando octavo de este pronunciamiento, se advierte que la empresa recurrente básicamente alega vulneración al debido proceso. Sobre ello, tenemos lo siguiente: **10.1.** Las causales han sido formuladas en forma dispersa y sin cumplir las exigencias técnicas en la formulación del recurso, con precisión y claridad, en tanto no se centra en la forma cómo se habría producido la infracción de las normas procesales a efectos de permitir el control de derecho, sino en alegaciones y en cuestionamientos al criterio expuesto por la sentencia de vista, afirmando que omitió valorar de manera conjunta sus medios probatorios. La recurrente, en ese escenario, obvia que el recurso de casación no constituye tercera instancia ni permite un nuevo debate sobre los hechos y pretensiones de la demanda, sino que en estricto trata de control de derecho de la sentencia de vista; si bien la recurrente alega falta de pronunciamiento, del desarrollo de su recurso evidencia, en puridad, su discrepancia con la decisión judicial de mérito. **10.2.** De la revisión de la recurrida se aprecia que ella exterioriza las razones de hecho y de derecho en que fundamenta su decisión, razón por la cual el recurso extraordinario interpuesto se ha formulado como uno de instancia, lo que resulta contrario a los fines

nomofilácticos de la casación. **10.3.** Por tanto, no habiendo cumplido la parte demandante con las exigencias previstas en el numeral 1 del artículo 391 del código Procesal Civil, las causales evaluadas son **improcedentes**. **DÉCIMO PRIMERO.-** En lo que respecta a la causal resumida en el **acápite c)** del octavo considerando de esta resolución, tenemos lo siguiente: **11.1.** La empresa recurrente no explica ni fundamenta de forma suficiente la pertinencia de la disposición invocada; esto es, omite explicar de forma ordenada y detallada las razones por las cuales el análisis efectuado por la Sala Superior contiene aplicación indebida e infracción de norma de carácter material. Por tanto, ante tal deficiencia en la argumentación, se debe tener presente que a este Supremo Tribunal no le corresponde interpretar ni subsanar las omisiones en que incurra una parte procesal, desde que: El recurso extraordinario de casación es eminentemente formal y excepcional por cuanto se estructura con precisa y estricta sujeción a los requisitos que exige la norma procesal civil constituyendo responsabilidad de los justiciables –recurrentes– saber adecuar los agravios que invocan a las causales que para dicha finalidad se encuentran taxativamente determinadas en la norma procesal toda vez que el Tribunal de Casación no está facultado para interpretar el recurso ni integrar o remediar las carencias del mismo o dar por supuesta y explícita la falta de causal no pudiendo subsanarse de oficio los defectos incurridos por los recurrentes en la formulación del recurso³. **11.2.** Asimismo, no se advierte argumento tendiente a establecer con claridad las razones por las que consideran que la Sala Superior al emitir pronunciamiento vulneró la disposición cuestionada por la recurrente. Además, los argumentos planteados están basados en señalar que los requisitos se aplican a beneficios y sanciones ajenas al régimen del Drawback, y sin mayor fundamentación, toda vez que cuando se invoca la causal denunciada no resulta suficiente citar la infracción material, sino que, además, se debe señalar cómo el supuesto fáctico de dicha disposición se aplica o no al caso concreto. **11.3.** Por lo mismo, tampoco aquí se cumplen con las exigencias de precisión y claridad, insitos en el artículo 391, numeral 1, del Código Procesal Civil, deviniendo la causal examinada en **improcedente**. **DECISIÓN:** Por tales consideraciones y de conformidad con lo previsto en el artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 31591, declararon **IMPROCEDENTE** el recurso extraordinario de casación presentado por la empresa demandante, **Frusabe Sociedad Anónima Cerrada**, mediante escrito del doce de abril de dos mil veinticuatro, obrante de fojas cuatrocientos cuatro, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número dieciséis, del veintiséis de marzo de dos mil veinticuatro, corriente de fojas trescientos ochenta y cinco a trescientos noventa y seis. **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial El Peruano, conforme a ley; en los seguidos por la empresa demandante **Frusabe Sociedad Anónima Cerrada**, con los demandados **Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria - SUNAT y Tribunal Fiscal**, sobre nulidad de resolución administrativa. Por licencia de la señora jueza suprema Delgado Aybar, integra esta Sala el señor juez supremo Díaz Vallejos. Notifíquese por Secretaría y devuélvanse los actuados. Interviene como ponente, el señor Juez Supremo **Yaya Zumaeta. S.S. YAYA ZUMAETA, PROAÑO CUEVA, PEREIRA ALAGÓN, DÍAZ VALLEJOS, GUTIÉRREZ REMÓN.**

¹ Todas las referencias remiten a este expediente, salvo indicación distinta.

² Literal b) del inciso 2 del artículo 391° del Código Procesal Civil modificado por la Ley N° 31591.

³ Casación N° 3842-2014 Lima, publicada en El Peruano el 01 de agosto de 2016.

C-2318184-20

CASACIÓN N° 10133-2024 LIMA

Lima, dieciséis de julio de dos mil veinticuatro

VISTOS Vienen a conocimiento de esta Sala Suprema los recursos de casación interpuestos por: **a)** la Procuraduría Pública de la **Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria – SUNAT**, mediante escrito presentado el dieciséis de abril de dos mil veinticuatro (fojas cinco mil ciento ochenta y dos a cinco mil ciento noventa y ocho del Expediente Judicial Electrónico - EJE¹) y, **b)** el Procurador Adjunto a cargo de los asuntos judiciales del **Ministerio de Economía y Finanzas**, en representación del **Tribunal Fiscal**, mediante escrito ingresado el dieciocho de abril de dos mil veinticuatro (fojas cinco mil doscientos cinco a cinco mil doscientos treinta y uno); contra la **sentencia de vista** de fecha veintisiete de marzo de dos mil veinticuatro (fojas cinco mil ciento treinta y nueve a cinco mil ciento sesenta

y cuatro), que resolvió, **confirmar** la sentencia emitida en primera instancia de fecha treinta y uno de octubre de dos mil veintitrés, que declaró **fundada en parte** la demanda, en cuanto a la tercera pretensión principal, en consecuencia reconoce la inaplicación del cobro de intereses moratorios generados luego de vencidos los plazos para resolver los recursos de reclamación y apelación respectivamente, e **infundada** en los demás extremos que contiene.

CONSIDERANDOS PRIMERO: Previamente a la calificación del recurso, es necesario precisar que las normas que regulan el proceso contencioso administrativo deben ser interpretadas bajo el principio de especialidad de las normas, que señala que la norma especial prima sobre la general, es decir, que deben ser interpretadas conforme a la naturaleza de las normas de índole administrativo, partiendo de lo que dispone el artículo 1 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado mediante Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, que establece que el proceso contencioso administrativo a que se refiere el artículo 148 de la Constitución Política del Perú tiene como finalidad el control jurídico por parte del Poder Judicial de la legalidad y constitucionalidad de las actuaciones de la administración pública, las que se encuentran sujetas al derecho administrativo y a la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados; concordado con el numeral 1 del artículo 2 del citado texto que dispone que en caso de defecto o deficiencia de la ley, el Juez debe aplicar los principios del derecho administrativo, y lo que disponen otras normas de naturaleza administrativa como el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que se erige como norma común para las actuaciones de la administración pública y regula todos los procedimientos administrativos, incluyendo los especiales.

1.1. En el sentido de lo antes indicado se consagra la particularidad de la justicia administrativa y su específica naturaleza tomando en cuenta que tiene características propias, diferentes a otras instituciones procesales-, como son los sujetos procesales: la administración pública en la relación jurídica procesal o las personas naturales o jurídicas en su condición de administrativos o contribuyentes; la naturaleza de las actuaciones impugnables; las particularidades procesales, como son los requisitos de admisibilidad y procedencia; la carga de la prueba o el tratamiento de la tutela cautelar; la plena jurisdicción, entre otros aspectos. Por ello, se resalta, por el principio de especialidad de la norma, que cualquier vacío, deficiencia, antinomia, deben resolverse bajo la lógica de este marco normativo, y debe prevalecer la ley especial sobre la general o sobre cualquier otra de carácter supletorio, en la línea de lo señalado el Tribunal Constitucional en la Sentencia emitida en el Expediente N° 018-2003-AI/TC.

1.2. Con relación a la aplicación supletoria del Código Procesal Civil, y en específico, de la reciente modificación que ha sufrido por la Ley N° 31591, publicada en el diario oficial El Peruano con fecha veintiséis de octubre de dos mil veintidós, que introdujo, entre otros aspectos, sustanciales modificaciones respecto del recurso de casación, debemos evaluar si estas son compatibles con la naturaleza del proceso contencioso administrativo, conforme a lo señala la primera disposición complementaria final del mencionado Código Procesal.

SEGUNDO: En ese propósito, se tiene que los modificados artículos 386 y 391 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria, prevén los requisitos de admisibilidad que debe contener el recurso de casación, estableciendo con ese fin que este se interpone: **1)** contra las sentencias y autos expedidos por las Salas Superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso; en tal sentido, el pronunciamiento de segunda instancia no debe ser anulatorio; **2)** indicando separadamente cada causal invocada, así como citar concretamente los preceptos legales que considere erróneamente aplicados o inobservados, precisando el fundamento o los fundamentos doctrinales y legales que sustenten su pretensión y expresando específicamente cuál es la aplicación que pretende; **3)** ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada; **4)** dentro del plazo diez (10) días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda; y **5)** adjuntando el recibo de la tasa respectiva (salvo contase con auxilio judicial o disposición normativa que la exonere de su presentación).

TERCERO: Superado el análisis de admisibilidad corresponderá, en su caso, analizar el cumplimiento de los requisitos de procedencia. Como anotación previa, deviene necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal, que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria. Es por esa razón que el legislador nacional ha establecido, a través de lo regulado en el artículo 384 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, que sus

finos se encuentran limitados a: **i)** la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto; y, **ii)** la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República.

CUARTO: En esa misma línea de pensamiento, por medio de la modificación efectuada al artículo 388 del Código Procesal Civil, por el artículo 1 de la Ley N° 31591, publicada el veintiséis de octubre de dos mil veintidós, se ha regulado como causales para interponer el recurso de casación: **1.** La inobservancia de algunas de las garantías constitucionales de carácter procesal o material, o con una indebida o errónea aplicación de dichas garantías. **2.** La inobservancia de las normas legales de carácter procesal sancionadas con la nulidad. **3.** La errónea interpretación o falta de aplicación de la ley o de otras normas jurídicas necesarias para su aplicación. **4.** La falta de motivación o manifiesta ilogicidad de la motivación, cuando el vicio resulte de su propio tenor; y, **5.** El apartamiento de las decisiones vinculantes del Tribunal Constitucional o de la Corte Suprema. En consecuencia, su fundamentación por parte del recurrente debe ser clara, precisa y concreta, indicando ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que incide directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada, o las precisiones respecto al apartamiento inmotivado del precedente judicial.

QUINTO: Asimismo, el modificado artículo 393 (numeral 1) del Código Procesal Civil establece que se declarará la improcedencia del recurso de casación cuando: **a.** No se cumplan los requisitos y causales previstos en los artículos 391 y 388, respectivamente; **b.** Se refiera a resoluciones no impugnables en casación; o, **c.** El recurrente hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, si esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; o si invoca violaciones de la ley que no hayan sido deducidas en los fundamentos de su recurso de apelación. También declara la improcedencia del recurso cuando: **a.** Carezca manifiestamente de fundamento; o, **b.** Se hubieren desestimado en el fondo otros recursos sustancialmente iguales y el recurrente no presenta argumentos suficientes para que se modifique el criterio o doctrina jurisprudencial ya establecida. Del recurso de casación interpuesto por la Superintendencia Nacional de Aduanas y Administración Tributaria- SUNAT.

SEXTO: El recurso de casación interpuesto por el codemandado, **SUNAT**, cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en los modificados artículos 386 y 391 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria, pues se advierte que: **i)** se impugna una resolución expedida por la Sala Superior respectiva que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **ii)** indica separadamente cada causal invocada, asimismo, cita concretamente los preceptos legales que considera erróneamente aplicados o inobservados, expresando específicamente cuál es la aplicación que pretende; **iii)** se ha interpuesto ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada; **iv)** se ha interpuesto dentro del plazo de diez (10) días de notificada a la recurrente con la resolución impugnada; y, **v)** la entidad recurrente no ha acompañado la tasa judicial por interposición de la casación, al encontrarse exonerada de dicha exigencia, de acuerdo a lo regulado por el inciso g) del artículo 24 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial; en ese contexto, se tiene que el recurso ha superado el examen de admisibilidad, debiéndose continuar con la verificación del cumplimiento de los requisitos de fondo.

SEPTIMO: En cuanto a los requisitos de procedencia, la entidad recurrente, **Superintendencia Nacional de Aduanas y Administración Tributaria- SUNAT**, en su recurso materia de control objetivo de legalidad, articula la formulación de las siguientes causales: **a) Infracción normativa por vulneración de los numerales 3 y 5 del artículo 139° de la Constitución Política del Perú, artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Civil y el numeral 6) del artículo 50° del Código Procesal Civil, en concordancia con el artículo 12° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial.** Sostiene, que la Sala Superior no habría justificado el por que no se aplicó la Sentencia del Tribunal Constitucional N°3525-2021-PA/TC en su integridad. Precisa, que correspondía aplicar dicho precedente al caso de autos, debido a que se halla en trámite, por lo que, se debió aplicar el control difuso sobre el artículo 33° del Texto Único Ordinario del Código Tributario, si este fue aplicado por el periodo en el que permitía el cómputo de intereses moratorios luego de vencido el plazo legal para resolver un recurso en el procedimiento administrativo tributario, razón por la cual, las partes deberían haber sustentado documentadamente, si se ha configurado dicho supuesto fáctico, para evaluar la aplicabilidad de la regla. Que, la Administración Tributaria debió haber podido acreditar objetivamente la mala fe o temeridad del administrado para que justifique la aplicación del anterior cómputo, por la que, procedía conceder un plazo prudencial, acción que no ha podido ejercer y que era

necesario, para que la Sala Superior aplique el control difuso.

b) Infracción normativa por inaplicación de los principios de igualdad tributaria, reserva de ley y del deber de contribuir. Manifiesta, que en virtud de los citados principios no es posible amparar la inaplicación de intereses moratorios, toda vez, que se encuentra acreditado que la Compañía incumplió con sus obligaciones tributarias, por lo que, independientemente de las causas que originaron el incumplimiento, debió asumir la obligación legal de pago de intereses, la misma que es exigible por igual a todos los contribuyentes. Que, eximir las consecuencias de su propio incumplimiento, implicaría vulnerar el principio de igualdad en relación al trato tributario dirigido a los demás contribuyentes. Que, los intereses moratorios y su forma de cálculo permiten cumplir con la finalidad fiscal de los tributos y coadyuvan al cumplimiento voluntario del deber de contribuir. Agrega, que la Sala Tributaria al inaplicar dichos principios exoneró a la demandante de los intereses moratorios vulnerando así la reserva de ley, que establece que las exoneraciones solo son por ley o decreto legislativo, que se inaplicó los principios materia de denuncia, pese a que existen normas que prohíben la suspensión de intereses moratorios durante en instancia de apelación ante el tribunal fiscal antes de la vigencia de la Ley N° 30230.

c) **Infracción normativa por inaplicación del artículo 33° del Código Tributario vigente antes de la modificación introducida por el Decreto Legislativo N°981 y la Ley N°30230 que establecía la aplicación de intereses moratorios durante la etapa de reclamación y apelación ante el Tribunal Fiscal atendiendo al fin constitucionalmente valioso de los intereses moratorios.** Refiere, que la instancia de mérito inaplicó el artículo 33 del Código Tributario antes de la modificación introducida por la Ley N°30230, pese a que dicha norma resultaba trascendental para resolver la controversia vinculada a la inaplicación de los intereses moratorios, olvidando el fin constitucionalmente valioso de los intereses moratorios. Asimismo, que la regla de suspensión del cómputo de intereses moratorios durante el exceso del plazo para resolver los recursos de reclamación se introdujo el 01 de abril de 2007, siendo aplicable a los procesos en trámite siempre que transcurrido el plazo de 09 meses contados desde esa fecha no se resolviera el recurso de reclamación. Que, la regla de la suspensión de intereses por exceso del plazo para resolver el recurso de apelación y la resolución de cumplimiento de lo resuelto por el Tribunal Fiscal recién estuvo vigente a partir del 13 de julio de 2014, siendo aplicable a los procesos en trámite a dicha fecha, si en el plazo de 12 meses contados desde dicha fecha no resolvía la apelación.

d) **Infracción normativa por la inaplicación de la Cuarta Disposición Complementaria y Transitoria de la Ley N°30230 y el Decreto Legislativo N°981, pese a que dicha norma establece una disposición mandataria de cumplimiento obligatorio respecto a cómo y desde cuándo debe aplicarse la regla de la suspensión de intereses moratorios.** Sostiene, que la regla de la suspensión recién será aplicada para los procesos en trámite, desde el 14 de julio de 2015, siendo así, la norma deja en evidencia, que antes de su entrada en vigencia está prohibida la suspensión de intereses moratorios en instancia de apelación ante el Tribunal Fiscal; que esa prohibición tiene coherencia con lo establecido en el Decreto Legislativo N°981 vigente desde el 01 de abril de 2007, que modificó el artículo 33° del Código Tributario, en la que se introdujo la regla de suspensión de los intereses moratorios en instancia de reclamación. Que, si la Sala Superior no ha hecho su labor de control difuso, no podía inaplicar dichas normas, y como tal, tampoco podía liberar a la Compañía de su obligación de pagar los intereses moratorios, intereses que se generaron por su propia conducta omisiva con su obligación tributaria.

OCTAVO: En línea con la función de calificación que a esta Corte Suprema corresponde en la presente etapa, y de conformidad con los artículos 384 y 391 (numeral 1) del Código Procesal Civil, se debe evaluar que se haya precisado separadamente las causales invocadas, citándose los preceptos legales cuestionados y el fundamento que lo sustente, atendiendo a que el examen que habilita dicho medio impugnatorio excepcional se debe circunscribir a una evaluación jurídica del caso, que a su vez se realizará sobre la base de los hechos ya determinados por las instancias de mérito y luego de la valoración de los medios probatorios. En efecto, queda claro que en sede casatoria, no se puede ingresar a verificar nuevamente la ocurrencia de los hechos ya acreditados o descartados a nivel de instancia, y menos aún corresponde realizar una nueva valoración de los medios probatorios ya meritados, precisamente, con la finalidad de demostrar o desvirtuar dichos hechos, puesto que ello no es la finalidad del recurso de casación, que está orientada a la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y a la uniformidad de la jurisprudencia nacional.

NOVENO: Emitiendo pronunciamiento sobre la causal resumida en el

literal a) del séptimo considerando de la presente resolución; se advierte que, la recurrente cuestiona que el fallo emitido por la instancia de mérito presuntamente contraviene los criterios contenidos en la jurisprudencia constitucional citada; no obstante, se evidencia que los argumentos expuestos no se condicen con la causal invocada, toda vez, que lo que en realidad cuestiona es el criterio fijado por la Sala Superior con el cual no se encuentra conforme, siendo que tal discrepancia de criterio no se funda en la infracción normativa denunciada; por tanto, no se cumple con la exigencia de precisión y claridad, insitos en el numeral 1 del artículo 391 del Código Procesal Civil, por lo que, deviene en **improcedente**.

DÉCIMO: Sobre la causal invocada en el **literal b)** del séptimo considerando de la presente resolución, sustentada en la inaplicación de los principios de igualdad tributaria, reserva de ley y el deber de contribuir, no se advierte a qué hecho o hechos probados en concreto no se habrían aplicado dichos principios; tampoco señala la subsunción del hecho probado al supuesto fáctico, ni precisa fácticamente que esta inaplicación ha sido efectuada por el juzgador pese a la pertinencia de los principios inaplicados, lo cual es necesario en el caso inaplicación de normas materiales². Sin embargo, los argumentos se encuentran referidos, a que según dichos principios no se podrían inaplicar los intereses moratorios; no obstante, tal argumento versa sobre cuestiones de fondo y no describen una infracción normativa efectuada por el Colegiado Superior, por lo cual se puede concluir que la entidad recurrente, solo buscaría cuestionar el criterio de la Sala Superior, deviniendo la misma en **improcedente**.

DÉCIMO PRIMERO: Sobre las causales invocadas en los **literales c) y d)** del séptimo considerando de la presente resolución, la recurrente sostiene, entre otros, que la Sala Superior, olvida el fin constitucionalmente valioso de los intereses moratorios, inaplicando el artículo 33 del Código Tributario, pese a que dicha norma resultaba trascendental para resolver la presente controversia vinculada a la inaplicación de los intereses moratorios. Asimismo, que la Sala Superior ha inaplicado la Cuarta Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N° 30230 y el Decreto Legislativo N° 981, sin embargo, dichas normas resultan trascendentales para resolver la presente controversia, y decide inaplicar las referidas normas con el único fin de liberar a la Compañía de los intereses moratorios, generados en el tiempo que no existía norma que regulase la suspensión de los intereses en instancia de apelación. Ante ello, se advierte que la recurrente, al fundamentar las referidas causales, no señalan con precisión la incidencia que dichos cuestionamientos tendrían en el fondo del proceso, por el contrario, se advierte con ello que en realidad busca un nuevo examen de los hechos, lo cual no se condice con los fines del recurso de casación. Además, se advierte que al denunciar de irrazonable la inaplicación de intereses moratorios a la empresa demandante, tampoco precisa los extremos de la sentencia de vista que considere incorrectos, o los que, en todo caso, resulten irrazonables, ni tampoco señala los fundamentos por los que considera ello; por lo cual, las presentes infracciones también carecen de claridad y precisión. En consecuencia, se advierte que los fundamentos de la recurrente carecen de claridad y precisión para fundamentar sus cuestionamientos, pues no permiten advertir la configuración de las infracciones que denuncia, ni tampoco la incidencia de las mismas sobre el fondo de la controversia. En consecuencia, se aprecia que las presentes causales devienen en **improcedentes**. Del recurso de casación interpuesto por el Procurador Público Adjunto a cargo de los asuntos judiciales del Ministerio de Economía y Finanzas, en representación del Tribunal Fiscal.

DÉCIMO SEGUNDO: El recurso de casación interpuesto por la codemandada, **Tribunal Fiscal**, cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en los modificados artículos 386 y 391 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria, pues se advierte que: **i)** se impugna una resolución expedida por la Sala Superior respectiva que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **ii)** indica separadamente cada causal invocada, así como citan concretamente los preceptos legales que considera erróneamente aplicados o inobservados, expresando específicamente cuál es la aplicación que pretende; **iii)** se ha interpuesto ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada; **iv)** se ha interpuesto dentro del plazo de diez (10) días de notificada a la recurrente con la resolución impugnada; y, **v)** la entidad recurrente no ha acompañado la tasa judicial por interposición de la casación, al encontrarse exonerada de dicha exigencia, de acuerdo a lo regulado por el inciso g) del artículo 24 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial; en ese contexto, se tiene que el recurso ha superado el examen de admisibilidad, debiéndose continuar con la verificación del cumplimiento de los requisitos de fondo.

DÉCIMO TERCERO: En cuanto a los requisitos de procedencia, la entidad recurrente, **Ministerio de Economía**

- **Tribunal Fiscal**, en su recurso materia de control objetivo de legalidad, articula la formulación de las siguientes causales: **a) Infracción normativa por inaplicación de la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N°1540**. La recurrente sostiene que, el Ad quem tan sólo ha indicado en un párrafo, que la recurrente no logró demostrar la complejidad del asunto, lo cual resulta una vulneración abierta al Debido Procedimiento y Debida Motivación, en ese sentido señala que: (...) la resolución del caso involucró la evaluación de lo actuado en el procedimiento de fiscalización del Impuesto a la Renta y del Impuesto General a las Ventas del ejercicio 2007, así como una profusa cantidad de documentación referida a los reparos antes indicados y su incidencia en la configuración de la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 178 del Código Tributario, así como de la infracción tipificada en el inciso 1 del numeral 12.2 del artículo 12 del Decreto Legislativo N° 940; asimismo la valoración de medios probatorios presentados, la interpretación y aplicación de las normas vigentes que regulan los aludidos tributos y el régimen sancionatorio aplicable; lo que evidencia su COMPLEJIDAD; por tanto, la Sala Superior debió aplicar lo dispuesto por la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1540, siendo necesario que tuviera en cuenta la complejidad asignada por el Tribunal Fiscal, debiendo considerar el plazo razonable para resolver el procedimiento contencioso tributario. **b) Infracción normativa por vulneración de lo dispuesto en el artículo 139° numeral 5) del Constitución Política del Estado, por haber resuelto en contravención de lo dispuesto en las Sentencias del Tribunal Constitucional recaídas en los Expedientes N° 03525-2021-AA-Maxco S.A. y N°04532-2013-PA/TC- Caso ICATOM**. Sostiene, que la motivación de las resoluciones judiciales es una garantía esencial de los justiciables, en la medida que por medio de la exigibilidad de que dicha motivación sea "debida" se puede comprobar que la solución, que un juez brinda a un caso cumple con las exigencias de una exegesis racional del ordenamiento y no fruto de arbitrariedad. Agrega, que, la Sentencia de vista ha empleado lo dispuesto en la STC 4532-2013-PA/TC, que en el apartado 5 refiere los efectos del criterio establecido en el Expediente N°4082-2012-A/TC, y que debido a que claramente dispone se cumpla con el criterio previsto en la STC N°4082-2012-PA/TC únicamente en cuanto a la controversia que tienen similitud, es decir, la suspensión de intereses moratorios por el plazo en exceso en resolver los recursos administrativos, lo cual evidentemente excluye el criterio referido a la capitalización de intereses moratorios, y que, solo surte efectos jurídicos entre las partes procesales intervinientes en el caso concreto, aplicándose solo a los procedimientos contenciosos tributarios en trámite. **c) Infracción normativa por la inaplicación del control difuso previsto en los artículos 51° y 138° de la Constitución Política del Estado conforme con lo dispuesto en la Sentencia N° 03525-2021-AA-Caso Maxco S.A.** Sin embargo, en el presente caso, ello no ha sido así, a pesar de que, la autorización constitucional a los jueces para el ejercicio del control difuso, tiene límites bajo responsabilidad, no pudiendo ser ejercida en forma irrestricta ni vulnerando el ordenamiento jurídico y constitucional que justamente les corresponde preservar. Esto es, que el control difuso se ejerce en estricto para los fines constitucionales preservando la supremacía de las normas del bloque de constitucionalidad, por lo que es de carácter excepcional y de última ratio, y sólo procede cuando no se puede salvar vía interpretativa la constitucionalidad de la norma. Es pertinente agregar, que los jueces deben tener presente que las normas legales gozan de presunción de constitucionalidad y son obligatorias para todos sin excepción, como ordena el artículo 109° de la Constitución Política, asimismo, que, se encuentra reconocido el derecho fundamental a la Igualdad ante la Ley, y que corresponde a los Jueces cautelar la Seguridad Jurídica; en ese sentido, aplicar un Control Difuso como el efectuado por el Ad Quo en este caso –sin cumplir con los parámetros mínimos que lo habilitan– se convierte en un control difuso muy gravoso al afectar la obligatoriedad del artículo 33° del Código Tributario se estaría afectando la obligatoriedad de las leyes, la Igualdad ante la Ley y la Seguridad Jurídica, al permitir que las normas del ordenamiento jurídico que son obligatorias y vinculantes para todos sin excepción, sean inaplicadas en algunos casos particulares a diferencia de la generalidad y sólo para fines constitucionales, por lo que el ejercicio del Control Difuso no puede ser realizado sin tomar en cuenta los parámetros de compatibilidad constitucionalidad. **DÉCIMO CUARTO:** Conforme con lo expuesto anteriormente, corresponde en la presente etapa, y de conformidad con los artículos 384 y 391 (numeral 1) del Código Procesal Civil, evaluar que se haya precisado separadamente las causales invocadas, citándose los preceptos legales cuestionados y el fundamento que lo sustente, atendiendo a que el examen que habilita dicho medio

impugnatorio excepcional se debe circunscribir a una evaluación jurídica del caso, que a su vez se realizará sobre la base de los hechos ya determinados por las instancias de mérito y luego de la valoración de los medios probatorios. En efecto, queda claro que en sede casatoria, no se puede ingresar a verificar nuevamente la ocurrencia de los hechos ya acreditados o descartados a nivel de instancia, y menos aún corresponde realizar una nueva valoración de los medios probatorios ya meritados, precisamente, con la finalidad de demostrar o desvirtuar dichos hechos, puesto que ello no es la finalidad del recurso de casación, que está orientada a la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y a la uniformidad de la jurisprudencia nacional. **DÉCIMO QUINTO:** Emitiendo pronunciamiento respecto de la causal procesal mencionada en el **literal b)** del décimo tercer considerando de la presente resolución; se advierte que la entidad recurrente modularmente alega vulneración al debido proceso por presuntamente afectarse su derecho a la debida motivación. Al respecto, el numeral 5 del artículo 139 de la Constitución Política, garantiza a las partes involucradas en una controversia el acceso a una respuesta del juzgador que se encuentre adecuadamente sustentada en argumentos que la justifiquen lógicamente y razonablemente, sobre la base de los hechos acreditados en el proceso y el derecho aplicable al caso y que, además, resulten congruentes con las pretensiones y alegaciones esgrimidas por aquellos dentro del proceso. Del análisis de los fundamentos expuestos en el recurso de casación, se aprecia que los mismos no se condicen con la causal invocada, lo que denota, que en realidad cuestiona son los fundamentos de fondo para reevaluar la controversia y el criterio fijado por la Sala Superior que no comparte o con el cual no se encuentra conforme, siendo que, tal discrepancia de criterio no se funda en la infracción normativa denunciada; por ello, no se cumplen con las exigencias de precisión y claridad, insitos en el numeral 1 del artículo 391 del Código Procesal Civil, por lo que deviene en **improcedente**. **DÉCIMO SEXTO:** Sobre las causales materiales mencionadas en los **literales a) y c)** del décimo tercer considerando de la presente resolución, la recurrente fundamenta sus causales señalando principalmente que, la Sala Superior no tan sólo ha indicado en un párrafo, que la recurrente no logró demostrar la complejidad del asunto, lo cual resulta una vulneración abierta al Debido Procedimiento, Debida Motivación, es así, que la Sala Superior debió aplicar lo dispuesto por la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1540, siendo necesario que tuviera en cuenta la complejidad asignada por el Tribunal Fiscal, debiendo considerar el plazo razonable para resolver el procedimiento contencioso tributario. Agrega que, los jueces deben tener presente que las normas legales gozan de presunción de constitucionalidad y son obligatorias para todos sin excepción, como ordena el artículo 109° de la Constitución Política; así, aplicar un Control Difuso como el efectuado por el Ad Quo en este caso, sin cumplir con los parámetros mínimos que lo habilitan, se convierte en un control difuso muy gravoso al afectar la obligatoriedad del artículo 33° del Código Tributario se estaría afectando la obligatoriedad de las leyes, la Igualdad ante la Ley y la Seguridad Jurídica, al permitir que las normas del ordenamiento jurídico que son obligatorias y vinculantes para todos sin excepción, sean inaplicadas en algunos casos particulares a diferencia de la generalidad. Al respecto, se verifica que su fundamentación se sustenta en argumentos de fondo vinculados a la interpretación e inaplicación de las normas pertinentes, pero no explica en qué consisten dichos errores, ni tampoco los fundamentos de la sentencia de vista que consideren incorrectos, limitándose a cuestionar únicamente la conclusión a la que arriba la Sala Superior; máxime, si respecto al fondo de la controversia se emitió pronunciamiento en los cuales se examina las razones por las cuales corresponde inaplicar los intereses moratorios; sin embargo, no fundamenta cuestionamiento alguno sobre ello; por lo cual, las causales materia de análisis carecen de claridad y precisión. De igual manera, se advierte de autos que la recurrente insiste con cuestionamientos que fueron evaluados por la Sala Superior, buscando en el fondo un nuevo análisis de los hechos y pruebas, en base a ello, se puede concluir que lo que pretende obtener la recurrente de esta sala suprema es ajeno a la naturaleza del recurso de casación, en tanto la misma no es una tercera instancia. En ese sentido, adolece de claridad y precisión, por lo que corresponde declararse la **improcedencia** de las referidas causales. **DECISIÓN** Por las razones expuestas y de conformidad con lo regulado por el artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 31591, declararon: (i) **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto la Procuraduría Pública de la **Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria – SUNAT**, mediante escrito presentado el dieciséis de abril de dos mil veinticuatro (fojas

cinco mil ciento ochenta y dos a cinco mil ciento noventa y ocho), contra la sentencia de vista de fecha veintisiete de marzo de dos mil veinticuatro (fojas cinco mil ciento treinta y nueve a cinco mil ciento sesenta y cuatro). (ii) **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por el **Procurador Adjunto a cargo de los asuntos judiciales del Ministerio de Economía y Finanzas, en representación del Tribunal Fiscal**, mediante escrito ingresado el dieciocho de abril de dos mil veinticuatro (fojas cinco mil doscientos cinco a cinco mil doscientos treinta y uno), contra la sentencia de vista de fecha veintisiete de marzo de dos mil veinticuatro (fojas cinco mil ciento treinta y nueve a cinco mil ciento sesenta y cuatro). (iii) **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial El Peruano conforme a ley; en los seguidos por la demandante, Distribuidora Bajopontina S.A., contra la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria (SUNAT) y el Tribunal Fiscal, sobre acción contenciosa administrativa. Notifíquese por Secretaría y devuélvanse los actuados. Por licencia de la señora jueza suprema Delgado Aybar, integra esta Sala Suprema, el señor juez supremo Proaño Cueva. S.S. YAYA ZUMAETA, **PROAÑO CUEVA**, PEREIRA ALAGÓN, DÍAZ VALLEJOS, GUTIÉRREZ REMÓN.

¹ Todas las citas remiten a este expediente, salvo indicación contraria.

² Estos criterios son señalados en la Casación N° 1232-04 Lima publicado en el diario oficial El Peruano el veintiocho de febrero de dos mil seis.

C-2318184-21

CASACIÓN N° 10309-2024 LIMA

Lima, dieciséis de julio de dos mil veinticuatro.-

VISTOS: el Expediente Judicial Electrónico y el cuaderno de casación formado en este Supremo Tribunal; y, **CONSIDERANDO: PRIMERO.-** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por el **Procurador Público a cargo de los asuntos judiciales del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, en representación de la Autoridad Portuaria Nacional - APN**, el quince de abril de dos mil veinticuatro (fojas seiscientos ochenta y siete a setecientos del Expediente Judicial Electrónico - EJE¹), contra la **sentencia de vista** contenida en la resolución número veinte, del veintisiete de marzo de dos mil veinticuatro (fojas seiscientos setenta a seiscientos setenta y nueve), emitida por la Sexta Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Subespecialidad en Temas Tributarios y Aduaneros de la Corte Superior de Justicia de Lima, **que confirmó la sentencia apelada** de primera instancia expedida mediante resolución número doce de fecha veintinueve de diciembre de dos mil veintitrés (fojas quinientos sesenta y cuatro a quinientos setenta y cuatro), **que declaró infundada la demanda en todos sus extremos**. En tal sentido, corresponde se proceda a verificar si el referido recurso cumple o no con lo dispuesto en los artículos 34°, numeral 3, y 35° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, en concordancia con lo previsto en los artículos 386°, 388°, 391° y 393° del Código Procesal Civil, modificados por el artículo 1° de la Ley N° 31591, de aplicación supletoria en el proceso contencioso administrativo. **SEGUNDO.-** Previamente a la calificación del recurso, es necesario precisar que las normas que regulan el proceso contencioso administrativo deben ser interpretadas bajo el principio de especialidad de las normas, que señala que la norma especial prima sobre la general, es decir, que deben ser interpretadas conforme a la naturaleza de las normas de índole administrativo, partiendo de lo que dispone el artículo 1° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado mediante Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, que establece que el proceso contencioso administrativo a que se refiere el artículo 148° de la Constitución Política del Perú, tiene como finalidad el control jurídico por parte del Poder Judicial de la legalidad y constitucionalidad de las actuaciones de la Administración Pública, las mismas que se encuentran sujetas al derecho administrativo y a la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados; concordado con el inciso 1 del artículo 2° del citado texto, que prevé que en caso de defecto o deficiencia de la ley, el Juez debe aplicar los principios del derecho administrativo y lo que disponen otras normas de naturaleza administrativa, como el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que se erige como norma común para las actuaciones de la administración pública y regula todos los procedimientos administrativos, incluyendo los especiales. **2.1.** En relación con lo antes indicado se consagra la

particularidad de la justicia administrativa y su específica naturaleza, tomando en cuenta que tiene características propias o diferentes a otras instituciones procesales, como son los sujetos procesales: la administración pública en la relación jurídica procesal o las personas naturales o jurídicas en su condición de administrativos o contribuyentes; la naturaleza de las actuaciones impugnables; las particularidades procesales, como son los requisitos de admisibilidad y procedencia; la carga de la prueba o el tratamiento de la tutela cautelar; y, la plena jurisdicción, entre otros aspectos. Por ello, se resalta, por el principio de especialidad de la norma, que cualquier vacío, deficiencia y/o antinomia, deben resolverse bajo la lógica de este marco normativo, y debe prevalecer la ley especial sobre la general o sobre cualquier otra de carácter supletorio, en la línea de lo señalado por el Tribunal Constitucional en la Sentencia emitida en el Expediente N° 018-2003-AI/TC. **2.2.** En ese sentido, con relación a la aplicación supletoria del Código Procesal Civil y, en específico, de la reciente modificación que ha sufrido por la Ley N° 31591, publicada en el diario oficial El Peruano con fecha veintiséis de octubre de dos mil veintidós, que introdujo, entre otros aspectos, sustanciales modificaciones respecto del recurso de casación, debemos evaluar si estas son compatibles con la naturaleza del proceso contencioso administrativo, conforme lo señala la primera disposición complementaria final del mencionado Código Procesal. **TERCERO.-** En ese propósito, se tiene que los modificados artículos 386° y 391° del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria, prevén los requisitos de admisibilidad que debe contener el recurso de casación, estableciendo con ese fin que este se interpone: **1)** contra las sentencias y autos expedidos por las Salas Superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso; en tal sentido, el pronunciamiento de segunda instancia no debe ser anulatorio; **2)** indicando separadamente cada causal invocada, así como citar concretamente los preceptos legales que considere erróneamente aplicados o inobservados, precisando el fundamento o los fundamentos doctrinales y legales que sustenten su pretensión y expresando específicamente cuál es la aplicación que pretende; **3)** ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada; **4)** dentro del plazo de diez (10) días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, y **5)** adjuntando el recibo de la tasa respectiva (salvo contase con auxilio judicial o disposición normativa que la exonere de su presentación). **CUARTO.-** Superado el análisis de admisibilidad corresponderá, en su caso, analizar el cumplimiento de los requisitos de procedencia. Como anotación previa, deviene necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal, que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria. Es por esa razón que el legislador nacional ha establecido, a través de lo regulado en el artículo 384° del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, que sus fines se encuentran limitados a: **i)** la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto; y, **ii)** la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República. **QUINTO.-** En esa misma línea de pensamiento, por medio de la modificación efectuada al artículo 388° del Código Procesal Civil, por el artículo 1° de la Ley N° 31591, publicada el veintiséis de octubre de dos mil veintidós, se ha regulado como causales para interponer el recurso de casación: **1.** La inobservancia de algunas de las garantías constitucionales de carácter procesal o material, o con una indebida o errónea aplicación de dichas garantías. **2.** La inobservancia de las normas legales de carácter procesal sancionadas con la nulidad. **3.** La errónea interpretación o falta de aplicación de la ley o de otras normas jurídicas necesarias para su aplicación. **4.** La falta de motivación o manifiesta ilogicidad de la motivación, cuando el vicio resulte de su propio tenor; y, **5.** El apartamiento de las decisiones vinculantes del Tribunal Constitucional o de la Corte Suprema. En consecuencia, su fundamentación por parte del recurrente debe ser clara, precisa y concreta, indicando ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que incide directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada, o las precisiones respecto al apartamiento inmotivado del precedente judicial. **SEXTO.-** Asimismo, el modificado artículo 393°, numeral 1, del Código Procesal Civil, establece que se declarará la improcedencia del recurso de casación cuando: **a.** No se cumplan los requisitos y causales previstos en los artículos 391° y 388°, respectivamente; **b.** se refiera a resoluciones no impugnables en casación; o, **c.** el recurrente hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, si esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; o si invocan violaciones de la ley que no hayan sido deducidas en los fundamentos de su recurso de apelación. También declara la improcedencia del recurso cuando: **a.** carezca manifiestamente de fundamento;

o, **b.** se hubieren desestimado en el fondo otros recursos sustancialmente iguales y el recurrente no presenta argumentos suficientes para que se modifique el criterio o doctrina jurisprudencial ya establecida. **SÉPTIMO.** - En cuanto al recurso de casación interpuesto por el Procurador Público a cargo de los asuntos judiciales del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, en representación de la Autoridad Portuaria Nacional, cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en los modificados artículos 386° y 391° del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria, pues se advierte que: **i)** se impugna una sentencia expedida por la Sala Superior respectiva que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **ii)** indica separadamente cada causal invocada, así como cita concretamente los preceptos legales que considera erróneamente aplicados o inobservados, expresando específicamente cuál es la aplicación que pretende; **iii)** se ha interpuesto ante la Sexta Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Subespecialidad en Temas Tributarios y Aduaneros de la Corte Superior de Justicia de Lima, que emitió la resolución impugnada; **iv)** se ha interpuesto dentro del plazo de diez (10) días de notificada a la recurrente con la resolución impugnada²; y, **v)** no es exigible a la entidad recurrente que adjunte la tasa judicial por interposición del recurso al encontrarse exonerada del pago de aranceles judiciales, de acuerdo a lo regulado por el inciso g) del artículo 24° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial; en ese contexto, y como se ha adelantado, el recurso ha superado el examen de admisibilidad, debiéndose continuar con la verificación del cumplimiento de los requisitos de fondo. **OCTAVO.** - En cuanto a los requisitos de procedencia, el recurrente, en el recurso materia de control objetivo de legalidad, articula la formulación de las siguientes causales: **a) Infracción normativa del numeral 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú; del primer párrafo del numeral 2 del artículo 9 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, y del numeral 6 del artículo 50 del Código Procesal Civil.** Sostiene que se ha vulnerado su derecho a la debida motivación, en tanto que el colegiado superior se ha limitado a realizar una motivación genérica, sin tener en cuenta sus argumentos esbozados en su recurso de apelación y en su escrito de demanda. A fin de analizar la denuncia casatoria presentada, el recurrente cita los fundamentos impugnatorios de su recurso de apelación³. **b) Infracción normativa de los numerales 3 y 14 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú.** Sostiene que, a consecuencia de la omisión de pronunciamiento de sus argumentos postulados en su recurso de apelación, la Sala Superior le ha generado indefensión manifiesta, con lo que a su vez se vulnera su derecho a un debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva. **NOVENO.** - En línea con la función de calificación que a esta Corte Suprema corresponde en la presente etapa, y de conformidad con los artículos 384° y 391°, numeral 1, del Código Procesal Civil, se debe evaluar que se hayan precisado separadamente las causales invocadas, citándose los preceptos legales cuestionados y el fundamento que los sustenta, atendiendo a que el examen que habilita dicho medio impugnatorio excepcional se debe circunscribir a una evaluación jurídica del caso, que a su vez se realizará sobre la base de los hechos ya determinados por las instancias de mérito y luego de la valoración de los medios probatorios. En efecto, queda claro que en sede casatoria no se puede ingresar a verificar nuevamente la ocurrencia de los hechos ya acreditados o descartados a nivel de instancia, y menos aún corresponde realizar una nueva valoración de los medios probatorios ya meritados, precisamente, con la finalidad de demostrar o desvirtuar tales hechos, puesto que ello no es la finalidad del recurso de casación, orientada a la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y a la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República. **DÉCIMO.** - En tal sentido, con respecto a las causales resumidas en los literales **a)** y **b)** del octavo considerando de la presente resolución, cabe precisar de forma preliminar, que cuando se recurre a un recurso técnico de casación, no cabe efectuar alegaciones ni cuestionamientos al criterio valorativo de los magistrados de instancia, sino que se deben desarrollar jurídicamente las infracciones en que hubiere incurrido la sentencia impugnada, precisando bajo qué razonamientos se habrían configurado tales infracciones. 10.1. Al respecto, si bien el recurrente sostiene que no se analizan los fundamentos esgrimidos en su recurso de apelación –y que en su momento fueron expuestos en su escrito de demanda–, cabe precisar que –contrariamente a lo señalado– el colegiado superior absuelve los principales agravios expuestos por el recurrente analizando el caso en concreto desde el tercer al noveno considerando de la sentencia de vista, concluyendo en su décimo considerando lo siguiente: **DÉCIMO:** De lo expuesto, se concluye que la Resolución del Tribunal Fiscal N° 09480-2-2021 que revoca la

Resolución de Gerencia General N°, 058-2010-APN/GG, y ordena la devolución del pago realizado por la contribuyente, no ha incurrido en causal de nulidad, pues, las normas dictadas para el cobro de las tasas por concepto de Recepción y Despacho de Naves por los períodos 1 de julio de 2005 y el 22 de diciembre de 2008, fueron dictadas sin sujeción al Principio de Reserva de Ley, establecida en el artículo 74° de la Constitución Política del Estado, ni al procedimiento regulado por el Artículo 44° de la Ley N°. 27444. [...] 10.2. De este modo, si bien la parte recurrente denuncia la vulneración al debido proceso, por supuesta afectación al derecho constitucional a la debida motivación de las resoluciones judiciales, su derecho de defensa y acceso a la tutela jurisdiccional efectiva, su fundamentación no especifica cuáles serían los vicios sustanciales en que habrían incurrido la resolución objeto del recurso y que le habrían llevado a un estado de indefensión. Se aprecia que en su recurso solo cita textualmente gran parte su recurso de apelación, sin precisar qué argumentos de dicho recurso no han sido evaluados por el colegiado superior, y menos aún se precisa la repercusión de los supuestos vicios en el sentido de la decisión, ya que no toda omisión de pronunciamiento constituye vulneración a su derecho a la debida motivación, sino solo aquella perjudicial para la resolución de la controversia y nocivo para el sistema jurídico⁴. 10.3. Por el contrario, se observa que en la sentencia de vista se explican y justifican las premisas factuales y jurídicas elegidas por el Colegiado de alzada, que le han servido para confirmar el fallo apelado que declara infundada la demanda, y expresa los fundamentos por los cuales consideró que el acto administrativo impugnado no adolece de vicios de nulidad, y en este extremo el recurso no evidencia vicio con repercusión en el sentido de la decisión. 10.4. De otro lado, del contraste entre lo alegado por la parte recurrente y lo señalado por la sentencia de vista se advierte que los argumentos del recurrente no sustentan la vulneración de las normas denunciadas, toda vez que en realidad el recurrente cuestiona la decisión de fondo tomada a través de la Resolución del Tribunal Fiscal N° 9480-2-2021 en lo que concierne a la legalidad del cobro de tasas por concepto de recepción y despacho de naves, a fin de que se asuma por válida su tesis postulada en el presente proceso. 10.5. Por tanto, el hecho de que la parte recurrente no coincida con la conclusión a la que arriba la Sala Superior con base en la interpretación y aplicación de las normas jurídicas que sirvieron de sustento y las razones que se expusieron, no significa que dicho colegiado haya incurrido en las infracciones normativas denunciadas. Sin perjuicio de lo expuesto, es pertinente precisar que en el recurso de casación el recurrente se ha limitado a detallar el iter del procedimiento administrativo y judicial sin precisar de forma clara y precisa las infracciones denunciadas y su incidencia en la sentencia de vista. 10.6. Por tanto, no habiendo cumplido el recurrente con las exigencias de precisión y claridad, previstos en el artículo 391° (numeral 1) del Código Procesal Civil, las causales invocadas resultan **improcedentes. DECISIÓN:** Por las razones expuestas y de conformidad con lo regulado por el artículo 393° del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 31591, declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por el **Procurador Público a cargo de los asuntos judiciales del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, en representación de la Autoridad Portuaria Nacional - APN**, el quince de abril de dos mil veinticuatro (fojas seiscientos ochenta y siete a setecientos), contra la **sentencia de vista** contenida en la resolución número veinte, del veintisiete de marzo de dos mil veinticuatro (fojas seiscientos setenta a seiscientos setenta y nueve); **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial El Peruano conforme a ley. En los seguidos por la demandante, Autoridad Portuaria Nacional, con los demandados Tribunal Fiscal y South Shipping Limited Sociedad Anónima, sobre nulidad de resolución administrativa. Por licencia de la señora Jueza Suprema Delgado Aybar, integra esta Sala el señor Juez Supremo Díaz Vallejos. Notifíquese por Secretaría y devuélvanse los actuados. **Interviene como ponente el señor Juez Supremo Yaya Zumaeta. SS. YAYA ZUMAETA, PROAÑO CUEVA, PEREIRA ALAGÓN, DÍAZ VALLEJOS, GUTIÉRREZ REMÓN.**

¹ En adelante, todas las citas provienen de este expediente, salvo indicación distinta.

² Literal b) del inciso 2 del artículo 391° del Código Procesal Civil modificado por la Ley N° 31591.

³ Conforme se puede constatar del escrito de apelación (fojas quinientos setenta y nueve a quinientos ochenta y ocho del Expediente Judicial Electrónico) y los fundamentos expuestos en el recurso de casación contenidos en el punto 13 (fojas seiscientos ochenta y nueve a seiscientos noventa y seis del mismo expediente).

⁴ Sentencia de Casación N° 2191-2014 Ayacucho, publicada en el diario oficial El Peruano el dos de mayo de dos mil dieciséis.

CASACIÓN Nº 10490-2024 LIMA

Lima, dieciséis de julio de dos mil veinticuatro.-

VISTOS: el Expediente Judicial Electrónico y el cuaderno de casación formado en este Supremo Tribunal; y, **CONSIDERANDO: PRIMERO:** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por la entidad codemandada, **Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria (SUNAT)**, el cuatro de abril de dos mil veinticuatro (fojas doscientos cuarenta y ocho a doscientos sesenta del Expediente Judicial Electrónico – EJE); contra la **sentencia de vista** emitida por la Séptima Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Subespecialidad en Temas Tributarios y Aduaneros de la Corte Superior de Justicia de Lima, contenida en la resolución número trece del veintisiete de marzo de dos mil veinticuatro, (fojas doscientos veintisiete a doscientos cuarenta y tres) que **confirmó** la sentencia apelada de primera instancia contenida en la resolución número ocho del diecinueve de noviembre de dos mil veintitrés (fojas ciento treinta y siete a ciento cincuenta y seis) que declaró **fundada la demanda**. En tal sentido, corresponde proceder a verificar si el referido recurso cumple o no con lo dispuesto en los artículos 34º (numeral 3) y 35º del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por Decreto Supremo Nº 011-2019-JUS, en concordancia con lo previsto en los artículos 386º, 388º, 391º y 393º del Código Procesal Civil, modificados por el artículo 1 de la Ley Nº 31591, de aplicación supletoria en el proceso contencioso administrativo. Formalidad del recurso de casación **SEGUNDO:** Previamente a la calificación del recurso, es necesario precisar que las normas que regulan el proceso contencioso administrativo deben ser interpretadas bajo el principio de especialidad de las normas, que señala que la norma especial prima sobre la general, es decir, que deben ser interpretadas conforme a la naturaleza de las normas de índole administrativo. El artículo 1 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 011-2019-JUS, establece que el proceso contencioso administrativo a que se refiere el artículo 148º de la Constitución Política del Perú tiene como finalidad el control jurídico por parte del Poder Judicial de la legalidad y constitucionalidad de las actuaciones de la administración pública, las mismas que se encuentran sujetas al derecho administrativo y a la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados. Asimismo, el numeral 1 del artículo 2 del citado texto prevé que, en caso de defecto o deficiencia de la ley, el Juez deberá aplicar los principios del derecho administrativo, y lo que disponen otras normas de naturaleza administrativa como el Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que se erige como norma común para las actuaciones de la administración pública y regula todos los procedimientos administrativos, incluyendo los especiales. **2.1.** En el sentido de lo antes indicado, se consagra la particularidad de la justicia administrativa y su especifica naturaleza tomando en cuenta que tiene características propias, diferentes a otras instituciones procesales, como son los sujetos procesales: la administración pública en la relación jurídica procesal o las personas naturales o jurídicas en su condición de administrativos o contribuyentes; la naturaleza de las actuaciones impugnables; las particularidades procesales, como son los requisitos de admisibilidad y procedencia; la carga de la prueba o el tratamiento de la tutela cautelar; la plena jurisdicción, entre otros aspectos. Por ello, se resalta, por el principio de especialidad de la norma, que cualquier vacío, deficiencia y/o antinomia, deben resolverse bajo la lógica de este marco normativo, y debe prevalecer la ley especial sobre la general o sobre cualquier otra de carácter supletorio, en la línea de lo señalado el Tribunal Constitucional en la Sentencia emitida en el Expediente Nº 018-2003-AI/TC. **2.2.** Con relación a la aplicación supletoria del Código Procesal Civil, y en específico, de la reciente modificación que ha sufrido por la Ley Nº 31591, publicada en el diario oficial El Peruano con fecha veintiséis de octubre de dos mil veintidós, que introdujo, entre otros aspectos, sustanciales modificaciones respecto del recurso de casación, debemos evaluar si estas son compatibles con la naturaleza del proceso contencioso administrativo, conforme a lo señalado en la Primera Disposición Complementaria Final del mencionado Código Procesal. **TERCERO:** En ese propósito, conforme al numeral 3 del artículo 34º del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584, así como en el modificado artículo 391º del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria, prevén los requisitos

de admisibilidad que debe contener el recurso de casación, estableciendo con ese fin que este se interpone: **1)** contra las sentencias y autos expedidos por las Salas Superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso; en tal sentido, el pronunciamiento de segunda instancia no debe ser anulatorio; **2)** indicando separadamente cada causal invocada, así como citar concretamente los preceptos legales que considere erróneamente aplicados o inobservados, precisando el fundamento o los fundamentos doctrinales y legales que sustenten su pretensión y expresando específicamente cuál es la aplicación que pretende; **3)** ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada; **4)** dentro del plazo de diez (10) días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda; y, **5)** adjuntando el recibo de la tasa respectiva (salvo contase con auxilio judicial o disposición normativa que la exonere de su presentación). **CUARTO:** Superado el análisis de admisibilidad corresponderá, en su caso, analizar el cumplimiento de los requisitos de procedencia. Como anotación previa, deviene necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal, que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria. Es por esa razón que el legislador nacional ha establecido, a través de lo regulado en el artículo 384º del Código Procesal Civil, modificado por la Ley Nº 29364, que sus fines se encuentran limitados a: **i)** la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto; y, **ii)** la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República. **QUINTO:** En esa misma línea de pensamiento, por medio de la modificación efectuada al artículo 388º del Código Procesal Civil, por el artículo 1 de la Ley Nº 31591, se ha regulado como causales para interponer el recurso de casación: **1.** La inobservancia de algunas de las garantías constitucionales de carácter procesal o material, o con una indebida o errónea aplicación de dichas garantías. **2.** La inobservancia de las normas legales de carácter procesal sancionadas con la nulidad. **3.** Errónea interpretación o falta de aplicación de la ley o de otras normas jurídicas necesarias para su aplicación. **4.** La falta de motivación o manifiesta ilogicidad de la motivación, cuando el vicio resulte de su propio tenor; y, **5.** El apartamiento de las decisiones vinculantes del Tribunal Constitucional o de la Corte Suprema. En consecuencia, su fundamentación por parte del recurrente debe ser clara, precisa y concreta, indicando ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que incide directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada, o las precisiones respecto al apartamiento inmotivado del precedente judicial. **SEXTO:** Asimismo, el modificado artículo 393º, numeral 1, del Código Procesal Civil, establece que se declarará la improcedencia del recurso de casación cuando: **a.** No se cumplan los requisitos y causales previstos en los artículos 391º y 388º, respectivamente; **b.** Se refiera a resoluciones no impugnables en casación; o, **c.** El recurrente hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, si esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; o si invoca violaciones de la ley que no hayan sido deducidas en los fundamentos de su recurso de apelación. También declara la improcedencia del recurso cuando: **a.** Carezca manifiestamente de fundamento; o, **b.** se hubieren desestimado en el fondo otros recursos sustancialmente iguales y el recurrente no presenta argumentos suficientes para que se modifique el criterio o doctrina jurisprudencial ya establecida. Sobre los requisitos de procedencia **SEPTIMO:** El recurso de casación interpuesto por la entidad codemandada **Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria (SUNAT)**, cumple con los requisitos previstos en el modificado artículo 391º del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria, pues se advierte que: **i)** se impugna una resolución expedida por la Sala Superior respectiva que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **ii)** indica separadamente cada causal invocada, así como cita concretamente los preceptos legales que considera erróneamente aplicados o inobservados, expresando específicamente cuál es la aplicación que pretende; **iii)** se ha interpuesto ante la Séptima Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Subespecialidad en Temas Tributarios y Aduaneros de la Corte Superior de Justicia de Lima, que emitió la resolución impugnada; **iv)** se ha interpuesto dentro del plazo de diez días de notificada al recurrente con la resolución impugnada; **v)** la recurrente no ha cumplido con acompañar la tasa judicial por interposición del recurso de casación, por encontrarse exonerada de ello, conforme con lo dispuesto por el inciso g) del artículo 24 de Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial; y, **vi)** De otra parte, se aprecia que la entidad recurrente no

ha consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, toda vez que interpuso recurso de apelación, conforme se observa de fojas ciento ochenta y tres a ciento noventa y uno. En ese contexto, se tiene que el recurso ha superado el examen de admisibilidad, debiéndose continuar con la verificación del cumplimiento de los requisitos de fondo. **OCTAVO:** En cuanto a los requisitos de procedencia, la entidad recurrente **Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria (SUNAT)**, en el recurso materia de control objetivo de legalidad, articula la formulación de las siguientes causales: a) **Infracción normativa por inaplicación de lo dispuesto en el artículo 1.b) del Decreto Supremo N° 186-99-EF; de los artículos 16° y 18° de la Decisión N° 571 y el artículo 54° de la Resolución N° 1684 emitida por la Secretaría de la Comunidad Andina** Sostiene que es la empresa demandante la que tiene la carga de la prueba para sustentar que el valor en aduana declarado es el precio realmente pagado o por pagar, habiéndose determinado durante el procedimiento administrativo de duda razonable que, de la revisión de la información consignada en la factura comercial presentada y de los demás actuados, no se encuentra acreditado el precio realmente pagado o por pagar, en concordancia con lo previsto en los artículos 1, 5 y 54 de la Resolución N° 1684 - Actualización del Reglamento Comunitario de la Decisión 571 - Valor en Aduana de las Mercancías Importadas, y los artículos 11-A y 12-B del Reglamento para la valorización de mercancías según el Acuerdo sobre Valoración en Aduana de la Organización Mundial del Comercio, aprobado por Decreto Supremo N° 186-99-EF, encontrándose arreglado a ley el rechazo del Primer Método de Valoración de la Organización Mundial del Comercio. Asimismo, refiere que las instancias de mérito han inaplicado la normativa específica y en su lugar han aplicado normas supletorias a la materia de valoración aduanera, como es la Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo en lo relativo a la carga dinámica de la prueba, arribando a una conclusión errada en que es la Autoridad Aduanera la que debería realizar cruces de información a fin de acreditar la forma de pago y la bancarización del precio realmente pagado o por pagar declarado por la empresa demandante en su importación. Por el contrario, incide en que la Administración Aduanera ha concluido correctamente al determinar que no existe documentación que pueda sustentar el valor FOB declarado por la demandante conforme a las normas de Valoración del Acuerdo de Valor de la Organización Mundial del Comercio, las normas de la Comunidad Andina, todas ellas recogidas a nivel nacional en el Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 186-99-EF y sus modificatorias. Enfatiza que ello se evidenció con la Notificación de Valor Organización Mundial del Comercio N° 118-2021-3631 por la cual se notificó a la demandante que se había establecido Duda Razonable respecto del valor declarado en la Declaración Aduanera de Mercancías N° 118-2021-10-47642. Al respecto, la empresa importadora no presentó documentación que acredite el precio realmente pagado o por pagar, pese a que tuvo la oportunidad de presentar toda la documentación necesaria para desvirtuar la duda razonable, lo que no hizo; por lo que voluntariamente incumplió su obligación de probar, lo que motivó que la Administración descarte el Primer Método de Valoración y proceda a realizar el ajuste respectivo. b) **Violación del debido procedimiento e incorrecta aplicación del principio de verdad material** Señala que la sentencia de vista ha incurrido en las infracciones normativas denunciadas, vulnerándose el debido procedimiento, razón por la cual interpone su recurso de casación. **NOVENO:** En línea con la función de calificación que a esta Corte Suprema corresponde en la presente etapa, y de conformidad con los artículos 384° y 391°, numeral 1, del Código Procesal Civil, se debe evaluar que se haya precisado separadamente las causales invocadas, citándose los preceptos legales cuestionados y el fundamento que lo sustente, atendiendo a que el examen que habilita dicho medio impugnatorio excepcional se debe circunscribir a una evaluación jurídica del caso, que a su vez se realizará sobre la base de los hechos ya determinados por las instancias de mérito y luego de la valoración de los medios probatorios. En efecto, queda claro que en sede casatoria no se puede ingresar a verificar nuevamente la ocurrencia de los hechos ya acreditados o descartados a nivel de instancia, y menos aún corresponde realizar una nueva valoración de los medios probatorios ya meritados, precisamente, con la finalidad de demostrar o desvirtuar tales hechos, puesto que ello no es la finalidad del recurso de casación, orientada a la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y a la uniformidad de la jurisprudencia nacional. **DÉCIMO:** En lo concerniente a la causal resumida en el literal a) del octavo considerando de la presente resolución, la recurrente alega que la sentencia de vista ha

inaplicado la normativa denunciada vinculada a la carga de la prueba, toda vez que no es la autoridad administrativa sino el importador quien debió cumplir con presentar, dentro de los plazos establecidos, los documentos comerciales, financieros y contables que sustenten el precio pagado o por pagar de la mercancía objeto de valoración. Sobre la causal denunciada, debemos señalar lo siguiente: **10.1.** En relación a la infracción por inaplicación normativa, ésta se configura cuando el Juez ha ignorado, desconocido o soslayado la norma pertinente al caso concreto, por lo que correspondía en ese escenario a la recurrente demostrar la pertinencia de la norma a la relación fáctica establecida en las sentencias de las instancias de mérito y cómo es que ello incidió de modo directo en el resultado del juzgamiento. **10.2.** En tal contexto, contrariamente a lo señalado por la recurrente, debemos precisar que la sentencia de vista sí aplica de forma explícita e implícita los dispositivos normativos cuya inobservancia se denuncia, reconociendo incluso que la carga de la prueba en el primer método de valoración aduanera le corresponde al importador, motivo por el cual analiza los medios probatorios presentados por la empresa demandante, conforme se puede observar del vigésimo considerando de la sentencia recurrida: **VIGÉSIMO:** Ahora bien, en el caso en concreto, esta Sala Superior comparte los argumentos del juzgado referidos a la valoración probatoria, así como la posterior acreditación del Primer Método de Valoración por parte de la empresa. Puesto que, conforme se aprecia de los actuados administrativos replicados en instancia judicial, la empresa cumplió con presentar oportunamente la Factura Comercial YN20269, por el monto de US\$ 30,601.70 (treinta mil seiscientos uno con 70/100 dólares), la autorización de transferencia dirigida al BBVA Banco Continental por el monto de US\$ 30,601.70 (treinta mil seiscientos uno con 70/100 dólares), el mensaje swift de la transferencia bancaria internacional y, además, el estado de cuenta bancaria y copia del Libro Caja y Bancos. En dichos documentos, se advierte que la factura, el monto consignado en la factura, la fecha, la transferencia y el mensaje swift; coinciden totalmente y están vinculados con la DAM N° 118-2021-10-047642, la cual fue materia de un procedimiento de Duda Razonable. [...] **10.3.** De otro lado, se advierte que la casante no es clara ni precisa en exponer de qué manera las normas denunciadas tendrían incidencia en la resolución recurrida, considerando que uno de los temas centrales para amparar la demanda ha sido la inobservancia del principio de verdad material, al no valorar de manera conjunta e integral la documentación presentada por la empresa demandante para sustentar la aplicación del primer método de valoración. **10.4.** Estando a lo examinado en los puntos precedentes, podemos concluir que no se cumplen con las exigencias de precisión y claridad, ínsitos en el artículo 391, numeral 1, del Código Procesal Civil, así como tampoco se demuestra la incidencia que tendría las infracciones normativas que invoca en el sentido del fallo de segunda instancia; por consiguiente, la causal bajo examen es **improcedente**. **10.5.** Sin perjuicio de lo expuesto, cabe mencionar que esta Sala Suprema ha declarado improcedentes los recursos de casación respecto de aspectos similares a los alegados en este proceso, en las Sentencias de Casación números 15572-2023 Lima, 14765-2023 Lima, 10758-2023 Lima, 19961-2023 Lima, 2653-2023 Lima, 39616-2023 Lima y 007-2024 Lima. **DÉCIMO PRIMERO:** En lo concerniente a la causal resumida en el literal b) del octavo considerando de la presente resolución, se constata que la recurrente ha incumplido con precisar el fundamento o los fundamentos doctrinales, fácticos y legales que sustentan su recurso extraordinario respecto de tal causal invocada, razón por la cual, en mérito al inciso 1 del artículo 391° y al literal a) del inciso 1 del artículo 398° del Código Procesal Civil, la causal también deviene **improcedente**. **DECISIÓN:** Por tales consideraciones y de conformidad con lo previsto en el numeral 1 del artículo 393° del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 31591, declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la codemandada, **Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria (SUNAT)**, el cuatro de abril de dos mil veinticuatro (fojas doscientos cuarenta y ocho a doscientos sesenta) contra la **sentencia de vista** emitida por la Séptima Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Subespecialidad en Temas Tributarios y Aduaneros de la Corte Superior de Justicia de Lima, contenida en la resolución número trece del veintisiete de marzo de dos mil veinticuatro (fojas doscientos veintisiete a doscientos cuarenta y tres). **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial El Peruano conforme a ley; en los seguidos por la demandante Importaciones Río Sociedad Anónima, con los demandados, Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria (Sunat) y el Tribunal Fiscal, sobre nulidad de

resolución administrativa. Por licencia de la señora Jueza Suprema Delgado Aybar, integra esta Sala el señor Juez Supremo Díaz Vallejos Notifíquese por Secretaría. **Interviene como ponente el señor Juez Supremo Yaya Zumaeta. SS. YAYA ZUMAETA, PROAÑO CUEVA, PEREIRA ALAGÓN, DÍAZ VALLEJOS, GUTIÉRREZ REMÓN.**

¹ En adelante, todas las referencias remiten a este expediente, salvo indicación distinta.

² Literal b) del inciso 2 del artículo 391 del Código Procesal Civil modificado por la Ley N° 31591.

C-2318184-23

CASACIÓN N° 13081-2022 LIMA

TEMA: DEBIDA MOTIVACIÓN Y DEBIDO PROCESO

SUMILLA: La Sala Superior realizó el análisis siguiendo los criterios de la debida motivación y el debido proceso, cumpliendo con exponer las razones de hecho y derecho; con lo que permite conocer cuál fue el razonamiento empleado para llegar a la conclusión contenida en la sentencia recurrida. **PALABRAS CLAVE:** Debido proceso, motivación de las resoluciones judiciales; Decreto Ley N° 19990

Lima, diecisiete de julio de dos mil veinticuatro

LA QUINTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA I. VISTA LA causa, número trece mil ochenta y uno guion dos mil veintidós, Lima; en audiencia pública de la fecha y luego de verificada la votación de acuerdo a ley, emite la siguiente sentencia: OBJETO DEL RECURSO DE CASACIÓN Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por **Oficina de Normalización Previsional (ONP)**, mediante escrito del siete de julio de dos mil veintiuno (fojas ciento setenta y nueve a ciento ochenta y siete del expediente judicial digitalizado¹), contra la sentencia de vista contenida en la resolución número once, del dieciséis de junio de dos mil veintiuno (fojas ciento treinta y cuatro a ciento cuarenta y dos), emitida por la Novena Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima, que **confirmó** la sentencia de prima instancia, contenida en la resolución número siete, de fecha treinta de noviembre del dos mil veinte (fojas ciento cinco a ciento catorce), que declaró **fundada en parte** la demanda. **ANTECEDENTES DEL CASO 1.1. Demanda.** El señor José Pedro Hernández Córdova, interpone demanda contenciosa administrativa, en fecha doce de julio de dos mil diecinueve (fojas treinta y seis a cuarenta y nueve), postulando las siguientes pretensiones: **a)** Determinar si corresponde declarar la nulidad de la resolución administrativa N° 32955-2018-ONP/DPR.GD/DL19990 de fecha diecinueve de julio de dos mil dieciocho que deniega la pensión de jubilación al demandante. **b)** Determinar si corresponde reconocer la totalidad de aportes a favor del demandante, de los ex empleadores Comité Especial de Administración del Alto Piura Chapica y Campanas por el período del dos de noviembre de mil novecientos setenta y dos al nueve de diciembre de mil novecientos setenta y tres y Cooperativa Agraria de Trabajadores Luis M. Sánchez Cerro Ltda 004-B3-I por el período de diez de diciembre de mil novecientos setenta y tres al treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y dos. **c)** Determinar si corresponde otorgar pensión de jubilación bajo el Decreto Ley N° 19990 a favor del demandante. **d)** Determinar si corresponde el pago de devengados e intereses legales. Como fundamentos de la demanda, se señala que, conforme a la documentación presentada y que obra en el expediente administrativo, la parte demandante refiere que ha acreditado que ha trabajado y aportado para el Comité Especial de Administración del Alto Piura Chapica y Campanas, trabajando desde el dos de noviembre de mil novecientos setenta y dos hasta el nueve de diciembre de mil novecientos setenta y tres y en la Cooperativa Agraria de Cerro Ltda 004-8-3-1, trabajando desde el diez de diciembre de mil novecientos setenta y tres hasta el treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y dos. 1.2. Sentencia de primera instancia El Juez del Primer Juzgado de Trabajo Transitorio con Subespecialidad en lo previsional de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante sentencia contenida en la resolución número siete, de treinta de noviembre de dos mil veinte (fojas ciento cinco a ciento catorce), resolvió: **DECISIÓN** Por los fundamentos señalados, difiriendo con lo expuesto en el dictamen fiscal y administrando justicia a nombre de la Nación, la Magistrado del **Primer Juzgado de Trabajo Transitorio de Lima, FALLA:** • **FUNDADA EN PARTE** la demanda interpuesta por **JOSE PEDRO HERNANDEZ CORDOVA** contra la **OFICINA DE NORMALIZACIÓN PREVISIONAL** sobre nulidad de resolución administrativa; en consecuencia se declara **NULA** la

Resolución N° 0000032955-2018-ONP/DPR.GD/DI 19990 de fecha 19 de julio de 2018 así como **NULO** todo acto administrativo que vaya en contra de la presente resolución; se **ORDENA** a la entidad demandada que **CUMPLA** con emitir un nuevo acto administrativo, reconociendo los aportes señalados en la presente resolución a favor del demandante y otorgándole pensión de jubilación dentro del Régimen General del Decreto Ley N° 19990, con los devengados e intereses legales correspondientes, los mismos que se liquidarán en ejecución de la presente sentencia Como fundamento de la sentencia de primera instancia, se señala lo siguiente: a) El Juzgado refiere que, respecto al ex empleador "Comité especial de administración del alto Piura", por el período laboral desde el dos de noviembre de mil novecientos setenta y dos hasta el nueve de diciembre de mil novecientos setenta y tres, para cuyo efecto el demandante adjunta los siguientes documentos: i. A folio tres del expediente administrativo, obra el documento denominado "certificado de trabajo", el mismo que se encuentra en copia legalizada y que señala que el recurrente laboró en el Predio Agrícola de Talandracas – Chulucanas, provincia de Morropón y departamento de Piura como obrero estable de campo por el período antes descrito; dicho documento se encuentra suscrito por su gerente general, Alfonso Estrada Pacherre. ii. A folio cinco del expediente administrativo, obra el documento denominado "declaración jurada del ex Empleador", en copia legalizada, donde Alfonso Estrada Pacherre, alega que el demandante laboró para el citado ex empleador en el período antes descrito. iii. A folio siete del expediente administrativo, obra el documento denominado "Declaración Jurada del ex empleador", en copia legalizada, donde Alfonso Estrada Pacherre, alega que cuenta con los poderes de representación necesarios en su calidad de ex funcionario del Comité de Administración del ex empleador bajo comentario durante los años mil novecientos setenta y dos y mil novecientos setenta y tres. iv. A folio nueve del expediente administrativo, obra el documento denominado "certificación" emitido por la Dirección Regional Agraria Piura del Ministerio de Agricultura con fecha cuatro de octubre de dos mil tres, en copia legalizada, donde se señala que las planillas del período bajo comentario se encuentran en el archivo central de la Dirección Regional Agraria – Piura. v. A folios veintiuno y veintidós del expediente administrativo, obra copia legalizada del documento denominado "certificación" emitido por la Oficina Morropón Chulucanas del Instituto Peruano de Seguridad Social donde se señala que los libros de planillas y vacaciones desde el dos de noviembre de mil novecientos setenta y dos hasta el nueve de diciembre de mil novecientos setenta y tres se encuentran bajo los archivos de las oficinas de la ONP – Piura. vi. A fojas nueve de autos, obra el documento denominado "copia de acta certificada por notaría pública" donde se certifica que se tuvo a la vista, en alguna oportunidad, el libro número cinco de actas del "comité especial de administración del "alto Piura"" legalizado por el señor Juez Civil de vacaciones de la provincia de Piura, advirtiéndose que en dicho documento figura el señor Alfonso Estrada como gerente general de dicha entidad. b) Refiere el Juzgado que, siendo que se ha presentado los documentos en el formato establecido por ley y que se ha probado los poderes de representación de la persona que suscribe dicho documento y, teniendo en consideración que se ha probado la existencia de una relación laboral entre el demandante y el ex empleador bajo comentario, al contar con documentos emitidos por una persona con poderes de representación necesarios para vincular dicha persona jurídica, en virtud de lo antes señalado, advirtiéndose que de acuerdo al Cuadro Resumen de Aportaciones obrante a fojas 67 de autos, debe reconocerse un año, un mes y siete días de aportes adicionales a favor del demandante al Sistema Nacional de Pensiones. c) Asimismo, el Juzgado refiere que, respecto al ex empleador "Coop. Agraria de Trabajadores Luis M. Sánchez Cerro Ltda. N° 004-B-3 (Chulucanas – Alto Piura)", por el período laboral desde el diez de diciembre de mil novecientos setenta y tres hasta el treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y dos, el demandante adjunta los siguientes documentos: i. A folio diez del expediente administrativo, obra el documento denominado "certificado de trabajo", el mismo que se encuentra en copia legalizada y que señala que el recurrente laboró en los predios rústicos Talandracas, Chapica y Campanas como obrero agrícola por el período antes descrito; dicho documento se encuentra suscrito por la presidente de dicho ex empleador, Mercedes Rodríguez Neyra. ii. A folio doce del expediente administrativo, obra el documento denominado "liquidación de beneficios sociales" de fecha treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y dos, que se encuentra suscrito por la presidente de dicho ex empleador, Mercedes Rodríguez Neyra, la misma que señala que el recurrente trabajó para el ex empleador bajo comentario en el período antes descrito. iii. A folio catorce del expediente administrativo obra el documento

denominado “declaración jurada del ex empleador” de fecha diecinueve de octubre de dos mil dieciséis, en copia legalizada, donde Mercedes Rodríguez Neyra, quien suscribe dicho documento como presidente del ex empleador bajo comentario, señala que el demandante laboró para el ex empleador en el periodo antes descrito, señalando que se liquidaron todos los beneficios sociales de todos sus trabajadores y que los libros de planillas se encuentran en los archivos de la ONP, según evidencian cargos de Archivos del IPSS – Chulucanas. iv. Desde folio dieciséis a folio veinte del expediente administrativo, obra copia legalizada de la copia literal de la partida N° 02051274, de los Registros Públicos de Piura donde se puede advertir que figura como presidente del ex empleador bajo comentario, Mercedes Rodríguez Neyra. v. A folios veintiuno y veintidós del expediente administrativo, obra copia legalizada del documento denominado “certificación” emitido por la oficina Morropón Chulucanas del Instituto Peruano de Seguridad Social donde se señala que los libros de planillas y vacaciones desde el diez de diciembre de mil novecientos setenta y tres hasta el treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y dos se encuentran bajo los archivos de las oficinas de la ONP – Piura. d) Que, siendo que se ha presentado los documentos en el formato establecido por ley, que se ha probado los poderes de representación de la persona que suscribe dicho documento y, teniendo en consideración que se ha probado la existencia de una relación laboral entre el demandante y el ex empleador bajo comentario, al contar con documentos emitidos por una persona con poderes de representación necesarios para vincular dicha persona jurídica, advirtiéndose que, de acuerdo al “Cuadro Resumen de Aportaciones”, obrante a fojas sesenta y siete de autos, debe reconocerse diecinueve años y veintidós días de aportes adicionales a favor del demandante al Sistema Nacional de Pensiones. 1.3. Sentencia de segunda instancia La Novena Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante sentencia de vista contenida en la resolución once, del dieciséis de junio de dos mil veintiuno (fojas ciento treinta y cuatro a ciento cuarenta y dos), resolvió: **CONFIRMARON** la sentencia contenida en la Resolución N° 07 de fecha 30 de noviembre de 2020, de fojas 90 a 99, que declara fundada en parte la demanda; con lo demás que contiene. Los argumentos de la sentencia de vista señalan lo siguiente: a) La Sala Superior refiere que, respecto del ex empleador “Comité Especial de Administración Alto Piura” (dos de noviembre de mil novecientos setenta y dos a nueve de diciembre de mil novecientos setenta y tres): i) A folios tres del expediente administrativo, obra copia legalizada de certificado de trabajo suscrito por el gerente general, Alfonso Estrada Pachette, mediante el cual se indica que el actor laboró en el predio agrícola de Talandracas – Chulucanas, provincia de Morropón y departamento de Piura como obrero estable de campo durante el periodo aludido. ii) A folios cinco del expediente administrativo, obra copia legalizada de la declaración jurada del ex empleador, mediante la cual Alfonso Estrada Pachette, indica que el actor laboró para el mencionado ex empleador por el periodo aludido. iii) A folios siete del expediente administrativo, se halla una copia legalizada de la declaración jurada del ex empleador, mediante la cual Alfonso Estrada Pachette, indica que cuenta con los poderes de representación necesarios en su calidad de ex funcionario del Comité de Administración del citado ex empleador, durante los años mil novecientos setenta y dos y mil novecientos setenta y tres. iv) A folios nueve del expediente administrativo, obra copia legalizada de la certificación emitida por la Dirección Regional Agraria Piura del Ministerio de Agricultura de fecha cuatro de octubre de dos mil tres, mediante la cual se indica que las planillas del periodo aludido se encuentran en el archivo central de la Dirección Regional Agraria – Piura. v) A folios veintiuno a veintidós del expediente administrativo, se aprecia una copia legalizada de certificación emitida por la oficina Morropón Chulucanas del Instituto Peruano de Seguridad Social donde se señala que los libros de planillas y vacaciones del dos de noviembre de mil novecientos setenta y dos al nueve de diciembre de mil novecientos setenta y tres se encuentran en los archivos de las oficinas de la ONP – Piura. vi) A fojas nueve, aparece la copia del acta certificada por notaría pública, mediante la cual se certifica que se tuvo a la vista el libro de número cinco de actas del “Comité Especial de Administración del Alto Piura”, legalizado por el señor Juez Civil de vacaciones de la provincia de Piura, verificándose que en dicho documento figura el señor Alfonso Estrada P. en calidad de gerente general de la mencionada entidad; razón por la cual en atención a los medios probatorios valorados de manera conjunta, corresponde el reconocimiento de un año, un mes y siete días de aportaciones adicionales a favor del demandante al Sistema Nacional de Pensiones, respecto de dicho empleador. b) Asimismo, la Sala Superior refiere que del ex empleador

“Coop. Agraria de Trabajadores Luis M. Sánchez Cerro Ltda. N° 004-B3 (Chulucanas – Alto Piura)” (diez de diciembre de mil novecientos setenta y tres a treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y dos): i) A folios diez del expediente administrativo, obra copia legalizada de certificado de trabajo suscrito por la presidente de dicho ex empleador, Mercedes Rodríguez Neyra, mediante el cual se indica que el actor laboró en los predios rústicos Talandracas, Chapica y Campanas como obrero agrícola por el periodo aludido. ii) A folios doce del expediente administrativo, corre la liquidación de beneficios sociales de fecha treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y dos, suscrito por la presidente de dicho ex empleador, Mercedes Rodríguez Neyra, mediante la cual se indica que el actor laboró para dicho ex empleador por el periodo aludido. iii) A folios catorce del expediente administrativo, obra copia legalizada de declaración jurada del ex empleador de fecha diecinueve de octubre de dos mil dieciséis, suscrito por Mercedes Rodríguez Neyra en su calidad de presidente del ex empleador, mediante la cual indica que el actor laboró para dicho ex empleador por el periodo aludido, señalando que se liquidaron todos los beneficios sociales de todos los trabajadores y que los libros de planillas se encuentran en los archivos ONP, conforme se evidencia de los cargos de Archivos IPSS – Chulucanas. iv) De folios dieciséis a veinte del expediente administrativo, aparece copia legalizada de la Partida N° 02051274, de los Registros Públicos de Piura mediante la cual se verifica que Mercedes Rodríguez Neyra tenía calidad de presidente del aludido ex empleador. v) A folios veintiuno y veintidós del expediente administrativo, obra la copia legalizada de la certificación emitida por la oficina Morropón Chulucanas del Instituto Peruano de Seguridad Social mediante la cual se indica que los libros de planillas y vacaciones desde el diez de diciembre de mil novecientos setenta y tres al treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y dos, se encuentran en los archivos de las oficinas de la ONP – Piura; razón por la cual en atención a los medios probatorios valorados de manera conjunta, corresponde el reconocimiento de diecinueve años y veintidós días de aportaciones adicionales a favor del demandante al Sistema Nacional de Pensiones, respecto de dicho ex empleador. c) Concluye la Sala Superior, que, en mérito de la valoración conjunta de los medios probatorios valorados, se desprende que el actor ha acreditado tener un total de veinte años, un mes y veintidós días de aportaciones efectivas al Sistema Nacional de Pensiones, por lo que corresponde amparar dicho extremo. 1.4. Del recurso de casación y del auto calificatorio El recurso de casación presentado por la ONP fue declarado procedente por la Primera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria, mediante auto de fecha once de noviembre de dos mil veintidós, por la siguiente causal²: **Infracción normativa por los incisos 3) y 5) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú, y de los artículos I y VII del Título Preliminar del Código Procesal Civil**; argumenta que: “(...) la Sala no ha efectuado una valoración conjunta y lógica de los medios probatorios que obran en autos, produciéndose consecuentemente incongruencia entre lo motivado y lo resuelto [...]”. II. **CONSIDERANDO PRIMERO. Consideraciones previas sobre el recurso de casación 1.1.** En primer lugar, debe tenerse en cuenta que el recurso extraordinario de casación tiene por objeto el control de las infracciones que las sentencias o los autos puedan cometer en la aplicación del derecho; partiendo a tal efecto de los hechos considerados probados en las instancias de mérito y aceptados por las partes, para luego examinar si la calificación jurídica realizada es la apropiada a aquellos hechos. Por tanto, no basta la sola existencia de la infracción normativa, sino que se requiere que el error sea esencial o decisivo respecto a lo decidido. **1.2.** La labor casatoria es una función de cognición especial sobre vicios en la resolución por infracciones normativas que inciden en la decisión judicial, labor en la que los jueces realizan el control de derecho, velando por su cumplimiento “y por su correcta aplicación a los casos litigiosos, a través de un poder independiente que cumple la función jurisdiccional”³, y revisando si los casos particulares que acceden a casación se resuelven de acuerdo con la normatividad jurídica. En ese sentido, corresponde a los jueces de casación verificar y cuestionar que los jueces encargados de impartir justicia en el asunto concreto respeten el derecho objetivo en la solución de los conflictos. **1.3.** Así también, habiéndose acogido entre los fines de la casación la función nomofláctica, se debe precisar que esta no abre la posibilidad de acceder a una tercera instancia ni se orienta a verificar un reexamen del conflicto ni a la obtención de un tercer pronunciamiento por otro tribunal sobre el mismo petitorio y proceso. Es más bien un recurso singular que permite acceder a una corte de casación para el cumplimiento de determinados fines, como la adecuada aplicación del

derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República. **1.4.** Ahora bien, por causal de casación se entiende al motivo que la ley establece para la procedencia del recurso⁴, que debe sustentarse en aquellas anticipadamente señaladas en la ley. Puede, por ende, interponerse por apartamiento inmotivado del precedente judicial, por infracción de la ley o por quebrantamiento de la forma. Se consideran motivos de casación por infracción de la ley, la violación en el fallo de leyes que debieron aplicarse al caso, la falta de congruencia entre lo decidido y las pretensiones formuladas por las partes, y la falta de competencia. Los motivos por quebrantamiento de la forma aluden a infracciones en el proceso, por lo que, en tal sentido, si bien todas las causales suponen una violación de la ley, también lo es que estas pueden darse en la forma o en el fondo. **1.5 Sobre la función de la Corte Suprema** En atención a su valor funcional, los órganos jurisdiccionales pueden ser órganos de grado y órganos de cierre. Los primeros extraen el significado de las disposiciones normativas relevantes para el objeto del proceso a su cargo, acreditando la ocurrencia (o no) de los hechos invocados por las partes como sustento de sus pretensiones y defensas. Los órganos de cierre, en cambio, tienen un valor funcional: cuidar la norma (nomofilaxis) y concretar un valor instrumental: uniformar la jurisprudencia. Por eso estos órganos, aun cuando como función resuelven conflictos de intereses intersubjetivos con relevancia jurídica (finalidad privada), deben, además, privilegiar la tarea de interpretar las normas, es decir, construir referentes normativos ciertos para los demás jueces y, en general, para la comunidad. En esto consiste su valor instrumental en tanto es exclusiva, efectiva y eficiente. Análisis de la causal de naturaleza procesal **SEGUNDO. Sobre la infracción normativa por los incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú y de los artículos I y VII del título preliminar del Código Procesal Civil.** **2.1.** El derecho al debido proceso y la tutela jurisdiccional ha sido objeto de interpretación por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (vinculante para el Perú en atención a la Cuarta Disposición Final y Transitoria de la Constitución Política del Perú), la cual ha establecido: [...] en su jurisprudencia que es consciente de que las autoridades internas están sujetas al imperio de la ley y, por ello, están obligadas a aplicar las disposiciones vigentes en el ordenamiento jurídico. Pero cuando un Estado es Parte de un tratado internacional como la Convención Americana, todos sus órganos, incluidos sus jueces, también están sometidos a aquél, lo cual les obliga a velar por que los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermados por la aplicación de las normas contrarias a su objeto y fin [...]. **2.2.** En ese entender, cabe señalar: [...] que las garantías judiciales protegidas en el artículo 8 de la Convención, también conocidas como garantías procesales, este Tribunal ha establecido que para que en un proceso existan verdaderamente dichas garantías, es preciso que se observen todos los requisitos que sirvan para proteger, asegurar o hacer valer la titularidad o el ejercicio de un derecho [...], es decir, las condiciones que deben cumplirse para asegurar la adecuada defensa de aquellos cuyos derechos u obligaciones están bajo la consideración judicial [...].⁶ Asimismo, resulta necesario precisar que las garantías procesales mínimas deben observarse en cualquier procedimiento cuya decisión pueda afectar los derechos de las partes, habiendo puntualizado la Corte Interamericana de Derechos Humanos, al respecto, lo siguiente: Es un derecho humano el obtener todas las garantías que permitan alcanzar decisiones justas, no estando la administración excluida de cumplir con este deber. Las garantías mínimas deben respetarse en el procedimiento administrativo y en cualquier otro procedimiento cuya decisión pueda afectar los derechos de las personas [...]. **2.3.** El inciso 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú consagra como principio rector de la función jurisdiccional la observancia del debido proceso, el cual, conforme a la interpretación que reiteradamente ha sostenido la Corte Interamericana de Derechos Humanos, exige fundamentalmente que todo proceso o procedimiento sea desarrollado de tal forma que su tramitación garantice a las personas involucradas en este, las condiciones necesarias para defender adecuadamente y dentro de un plazo razonable los derechos u obligaciones sujetos a consideración. Del mismo modo, el artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos consagra los lineamientos del debido proceso legal, que se refiere al “[...] conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales a efectos de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos [...]”⁷. **2.4.** El derecho fundamental al debido proceso, tal como lo ha precisado el Tribunal Constitucional, es un derecho continente, pues comprende, a

su vez, diversos derechos fundamentales de orden procesal. El referido tribunal señala que: El derecho al debido proceso supone el cumplimiento de las diferentes garantías y normas de orden público que deben aplicarse a todos los procesos o procedimientos, a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto estatal o privado que pueda afectarlos. Su contenido presenta dos expresiones: la formal y la sustantiva. En la de carácter formal, los principios y reglas que lo integran tienen que ver con formalidades estatuidas, tales como las que establecen el procedimiento preestablecido, el derecho de defensa y la motivación, etc. En las de carácter sustantiva o, estas están básicamente relacionadas con los estándares de razonabilidad y proporcionalidad que toda decisión judicial debe suponer. A través de esto último, se garantiza el derecho que tienen las partes en un proceso o procedimiento a que la resolución se sustente en la interpretación y aplicación adecuada de las disposiciones vigentes, válidas y pertinentes del orden jurídico para la solución razonable del caso, de modo que la decisión en ella contenida sea una conclusión coherente y razonable de tales normas.⁸ **2.5.** Así también, el derecho al debido proceso, como ya se ha señalado, comprende, el derecho de **motivación de las resoluciones judiciales**, previsto en el inciso 5 del artículo 139 de la Carta Fundamental⁹, esto es, el de obtener una resolución fundada en derecho mediante decisiones en las que los jueces expliciten en forma suficiente las razones de sus fallos, con mención expresa de los elementos fácticos y jurídicos que los determinaron, dispositivo que es concordante con lo preceptuado por los artículos 122 (inciso 3) y 197 del Código Procesal Civil¹⁰, y el artículo 12 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial¹¹. Además, la exigencia de motivación suficiente garantiza que el justiciable pueda comprobar que la solución del caso concreto viene dada por una valoración racional de la fundamentación fáctica de lo actuado y la aplicación de las disposiciones jurídicas pertinentes, y no de una arbitrariedad de los magistrados, por lo que en ese entendido es posible afirmar que una resolución que carezca de motivación suficiente no solo infringe normas legales, sino también principios de nivel constitucional¹². **2.6.** Asimismo, el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales tiene como una de sus expresiones el principio de congruencia, legislado en el numeral 6 del artículo 50 del Código Procesal Civil, concordante con el artículo VII del título preliminar del mismo cuerpo normativo, el cual exige la identidad que debe mediar entre la materia, las partes, los hechos del proceso y lo resuelto por el juzgador, en virtud de lo cual los jueces no pueden otorgar más de lo demandado o cosa distinta a lo pretendido, ni fundar sus decisiones en hechos no aportados por los justiciables, con obligación de pronunciarse sobre las alegaciones expuestas por las partes, tanto en sus escritos postulatorios como —de ser el caso— en sus medios impugnatorios, de tal manera que cuando se decide u ordena sobre una pretensión no postulada en el proceso y menos fijada como punto controvertido, o, a la inversa, cuando se excluye dicho pronunciamiento, se produce una incongruencia, lo que altera la relación procesal y transgrede las garantías del proceso regular. En el sentido descrito, se tiene que la observancia del principio de congruencia “exige que el juez, al momento de pronunciarse sobre una causa determinada, no altere o se exceda en las peticiones ante él formuladas”. **2.7.** Entonces, el derecho a la debida motivación de las resoluciones obliga a los órganos judiciales a resolver las pretensiones de las partes de manera congruente con los términos en que vengan planteadas, sin cometer desviaciones que supongan modificación o alteración del debate procesal (incongruencia activa). Desde luego, no cualquier nivel en que se produzca tal incumplimiento genera de inmediato la posibilidad de su control. El incumplimiento total de dicha obligación, es decir, el dejar incontestadas las pretensiones o el desviar la decisión del marco del debate judicial generando indefensión, constituye vulneración del derecho a la tutela judicial y también del derecho a la motivación de la sentencia (incongruencia omisiva). Resulta, por tanto, un imperativo constitucional que los justiciables obtengan de los órganos judiciales una respuesta razonada, motivada y congruente de las pretensiones efectuadas, pues precisamente el principio de congruencia procesal exige que el juez, al momento de pronunciarse sobre una causa determinada, no omita, altere o se exceda en las peticiones ante él formuladas¹³. **2.8.** En atención al marco glossado, tenemos que para determinar si una resolución judicial ha transgredido el derecho constitucional al debido proceso en su elemento esencial de motivación, el análisis a efectuarse debe partir de los propios fundamentos o razones que le sirvieron de sustento, por lo que cabe realizar el examen de los motivos o justificaciones expuestos en la resolución materia de casación, precisando que las demás piezas procesales o medios probatorios del

proceso solo pueden ser evaluados para contrarrestar las razones expuestas en la resolución acotada, mas no pueden ser objeto de una nueva evaluación o análisis. **2.9.** Sobre el proceso regular en su expresión de motivación escrita de las resoluciones judiciales, entiende el Tribunal Constitucional¹⁴ que una motivación defectuosa puede expresarse en los siguientes supuestos: **a) Falta de motivación propiamente dicha:** Cuando se advierte una total ausencia de motivación en cuanto a la decisión jurisdiccional emitida en el caso materia de conflicto, sea en el elemento fáctico y/o jurídico; **b) Motivación aparente:** Cuando el razonamiento en la sentencia sea inconsistente, sustentado en conclusiones vacías que no guardan relación con el real contenido del proceso; **c) Motivación insuficiente:** Cuando se vulnera el principio lógico de la razón suficiente, es decir, el sentido de las conclusiones a las que arriba el juzgador no se respalda en pruebas fundamentales y relevantes, de las cuales este debe partir en su razonamiento para lograr obtener la certeza de los hechos expuestos por las partes y la convicción que lo determine en un sentido determinado, respecto de la controversia planteada ante la judicatura; y **d) Motivación defectuosa en sentido estricto:** Cuando se vulnera las leyes del hacer/pensar, tales como la de no contradicción (nada puede ser y no ser al mismo tiempo), la de identidad (correspondencia de las conclusiones a las pruebas), y la del tercio excluido (una proposición es verdadera o falsa, no hay tercera opción), entre otros, omitiendo los principios elementales de la lógica y la experiencia común. **2.10.** Con los alcances legales y jurisprudenciales efectuados, corresponde analizar si la Sala Superior cumplió o no con expresar las razones de hecho y de derecho por las cuales confirma la sentencia de primera instancia que declaró fundada en parte la demanda. Ello implica dar respuesta a los argumentos que expone la parte recurrente, la cual refiere que la Sala Superior: ha invocado en su tercer considerando, las normas aplicables al bono de reconocimiento, cuando el petitorio del presente caso era el reconocimiento de años de aportaciones al SNP y, consecuentemente, el otorgamiento de una pensión de jubilación del DL N° 19990, por lo tanto, es evidente que, no ha motivado adecuadamente lo resuelto, ya que no solo ha considerado una normativa errada sino que ha dado valor probatorio a documentos que no acreditan vínculo laboral entre el demandante y las mencionadas empresas, toda vez que, no procede reconocer aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones con las copias certificadas del Certificado de Trabajo y las declaraciones juradas, liquidación de beneficios sociales no con el documento denominado certificación, por lo tanto, la Sala no ha efectuado una valoración conjunta y lógica de los medios probatorios que obran en autos, produciéndose consecuentemente incongruencia entre lo motivado y lo resuelto. **2.11.** Así tenemos que de la revisión integral de la sentencia de vista materia de casación, se aprecia que el colegiado superior ha cautelado el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales, toda vez que ha delimitado la controversia contenida en el considerando segundo, conforme a las pretensiones planteadas. Asimismo, ha cumplido con emitir decisión sobre los agravios denunciados en los recursos de apelación – los que previamente se han identificado en la expresión Agravios de la parte demandada –, tal como se desglosa del desarrollo jurídico que emerge desde el considerando tercero de la citada sentencia. **2.12.** Asimismo, se observa que la Sala Superior argumenta los motivos por los cuales considera que a la parte demandante le corresponde el reconocimiento de aportaciones, basando su argumento en el precedente vinculante recaído en la sentencia del Tribunal Constitucional N° 04762-2007-PA/TC, la cual señala expresamente los documentos que puede presentar para generar convicción en el juez; asimismo considera la resolución de aclaración de la Sentencia del Tribunal Constitucional N° 04762-2007-PA/TC, la cual señala que los documentos deberán ser presentados en original, legalizada o fedateada con el fin de generar convicción en el Juez; por último, considera la Sala Superior la Casación N°15545-2014-Del Santa, la cual indica que para acreditar las aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones basta solo la comprobación del vínculo laboral entre el demandante y la entidad empleadora, por cuanto no es cargo del demandante probar si efectuaron o no las aportaciones por parte de la empleadora, para ser considerado como aportaciones efectivas. **2.13.** Es así que infiere la Sala Superior del análisis y valoración conjunta de los medios probatorios presentados y los fundamentos fácticos de la demanda que se reconoce el año, mes y siete días de aportaciones adicional a favor del demandante al Sistema Nacional de Pensiones, respecto del ex empleador “Comité Especial de administración Alto Piura (dos de noviembre de mil novecientos setenta y dos a nueve de diciembre de mil novecientos setenta y tres)”; asimismo,

indica que también corresponde el reconocimiento de un total de veinte años, un mes y veintiocho días de aportaciones efectivas al Sistema Nacional de Pensiones. **2.14.** Del mismo modo, si bien es cierto que la referida sentencia en su tercer considerando menciona las normas respecto al bono de reconocimiento, no se advierte una aplicación o análisis de estas. Por lo tanto, esta Sala Suprema infiere que la Sala Superior realizó el análisis siguiendo los criterios de la debida motivación y el debido proceso, con lo que se permite conocer cuál fue el razonamiento empleado para llegar a confirmar la sentencia de primera instancia que declaró fundada en parte la demanda. En consecuencia, corresponde declarar **infundada** esta causal. III. DECISION Por tales consideraciones, **DECLARARON INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la **Oficina de Normalización Previsional**, mediante escrito del siete de julio de dos mil veintiuno (fojas ciento setenta y nueve a ciento ochenta y siete). En consecuencia, **NO CASARON** la sentencia de vista contenida en la resolución número once, del dieciséis de junio de dos mil veintiuno (fojas ciento treinta y cuatro a ciento cuarenta y dos), emitida por la Novena Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima. Por último, **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial El Peruano conforme a ley. En los seguidos por José Pedro Hernández Córdova contra la Oficina de Normalización Previsional, sobre acción contenciosa administrativa. Notifíquese y devuélvanse los actuados. Interviene como ponente el señor Juez Supremo Pereira Alagón, SS. YAYA ZUMAETA, PROAÑO CUEVA, **PEREIRA ALAGÓN**, DELGADO AYBAR, GUTIÉRREZ REMÓN.

¹ En adelante, todas las citas remiten al expediente judicial electrónico – No EJE, salvo indicación contraria.

² Se transcriben las reseñas elaboradas en su oportunidad por la mencionada sala.

³ HITTERS, Juan Carlos (2002). Técnicas de los recursos extraordinarios y de la casación. Segunda edición. La Plata, Librería Editora Platense; p. 166.

⁴ MONROY CABRA, Marco Gerardo (1979). Principios de derecho procesal civil. Segunda edición. Bogotá, Editorial Temis Librería; p. 359.

⁵ CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. “Caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México”. Sentencia del veintiséis de noviembre de dos mil diez; párr. 225.

⁶ CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. “Caso J. vs. Perú”. Sentencia del veintisiete de noviembre de dos mil trece; párr. 258.

⁷ CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. “Caso Casa Nina vs. Perú”. Sentencia del veinticuatro de septiembre de dos mil veinte; párr. 88.

⁸ Resolución recaída en el Expediente N° 02467-2012-PA/TC, publicada en el portal web de la mencionada institución el diecinueve de enero de dos mil quince.

⁹ **Constitución Política del Perú**
Artículo 139. Principios de la Administración de Justicia
Son principios y derechos de la función jurisdiccional:

[...]
5. La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan.

¹⁰ **Código Procesal Civil**
Artículo 122. Las resoluciones contienen: [...]3. La mención sucesiva de los puntos sobre los que versa la resolución con las consideraciones, en orden numérico correlativo, de los fundamentos de hecho que sustentan la decisión, y los respectivos de derecho con la cita de la norma o normas aplicables en cada punto, según el mérito de lo actuado.

Artículo 197. Valoración de la prueba
Todos los medios probatorios son valorados por el Juez en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada. Sin embargo, en la resolución sólo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustentan su decisión.

¹¹ **Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial**
Artículo 12. Todas las resoluciones, con exclusión de las de mero trámite, son motivadas, bajo responsabilidad, con expresión de los fundamentos en que se sustentan. Esta disposición alcanza a los órganos jurisdiccionales de segunda instancia que absuelven el grado, en cuyo caso, la reproducción de los fundamentos de la resolución recurrida, no constituye motivación suficiente.

¹² El Tribunal Constitucional, en la sentencia del Expediente N° 1480-2006-AA/TC, publicada el dos de octubre de dos mil siete en el diario oficial El Peruano, ha puntualizado que:

[...] el derecho a la debida motivación de las resoluciones importa que los jueces, al resolver las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión. Esas razones, [...] deben provenir no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso. Sin embargo, la tutela del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales no debe ni puede servir de pretexto para someter a un nuevo examen las cuestiones de fondo y decididas por los jueces ordinarios.

¹³ Resolución del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 00356-2022-PHC/TC, publicada el quince de junio de dos mil veintitrés en el diario oficial El Peruano.

¹⁴ Resolución del referido tribunal recaída en el Expediente N° 0728-2008-PHC/TC, publicada el 08 de noviembre de 2008 en el diario oficial El Peruano.

CASACIÓN Nº 13928-2023 LIMA

Tema: OTORGAMIENTO DE PENSIÓN DE VIUEZ EN UNIONES DE HECHO

Sumilla: La interpretación en el sentido de considerar que, recién a partir de la vigencia de la Ley Nº 30907 se equipararon los derechos pensionarios de quienes integran las uniones de hecho con los que integran el matrimonio, desconoce el mandato constitucional contenido en el artículo 5º del Texto Fundamental, vigente de mil novecientos noventa y tres, y el imperativo de realizar una interpretación normativa acorde con los derechos que reconoce la Constitución Política, conforme al principio de legalidad que debe imperar en el Estado Constitucional.

Palabras clave: Decreto Ley Nº 20530, Ley Nº 30907, interpretación conforme a la Constitución.

Lima, diecisiete de julio de dos mil veinticuatro.-

LA QUINTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA I. VISTA:

La causa número trece mil novecientos veintiocho guion dos mil veintitrés Lima; en audiencia pública llevada a cabo en la fecha y, luego de verificada la votación con arreglo a ley, emite la siguiente sentencia: **1. Objeto del recurso de casación.** En el presente proceso sobre nulidad de resolución administrativa, la demandante **Rosío del Pilar Arones Gómez**, ha interpuesto recurso de casación con fecha dieciocho de julio de dos mil veintidós, obrante de fojas ciento cincuenta y seis a ciento setenta y ocho del expediente judicial digitalizado – No EJE¹, contra la **sentencia de vista** contenida en la resolución número nueve del veintisiete de junio de dos mil veintidós, corriente de fojas ciento treinta y uno a ciento treinta y cuatro, expedida por la Quinta Sala Laboral con Subespecialidad Contenciosa Administrativa de la Corte Superior de Justicia de Lima, que **revocó** la sentencia apelada contenida en la resolución número cinco del veintinueve de abril de dos mil veintiuno, que obra de fojas noventa a ciento dos, que declaró **fundada** la demanda; y, **reformándola** declaró **infundada** la demanda en todos sus extremos. **2. Causal por la que se ha declarado procedente el recurso de casación.** Mediante auto calificatorio del veinte de mayo de dos mil veinticuatro, que obra de fojas ochenta y cinco a noventa y uno del cuaderno de casación, se declaró **procedente** el recurso de casación interpuesto por la demandante, Rosío del Pilar Arones Gómez, por la siguiente causal: **Infracción normativa del artículo 48º del Decreto Ley Nº 20530.** Señala que a su conviviente se le otorgó pensión de cesantía en relación a sus treinta y ocho años, cuatro meses y once días de servicios prestados al Estado, hasta el dieciocho de febrero de dos mil once, conforme a la Resolución Administrativa EF/92.2340 Nº 043-2011 del veinticinco de marzo de ese mismo año; posteriormente su conviviente falleció el doce de agosto de dos mil once, y desde tal fecha hasta la actualidad tiene la condición de viuda. Refiere que en un proceso judicial se reconoció formalmente la existencia de convivencia desde marzo de mil novecientos noventa y seis hasta el doce de agosto de dos mil once, fecha en que terminó la relación convivencial por muerte de Antonio Navarro Maurtua. Sin embargo, la administración le otorga pensión de sobrevivientes – viudez a partir del diez de enero de dos mil diecinueve, fecha de vigencia de la Ley Nº 30907, cuando lo correcto es que debió otorgarse desde el doce de agosto de dos mil once, conforme al acta de defunción de su conviviente. Agrega que el artículo 32 del Decreto Ley Nº 20530, modificado por la Ley Nº 30907, vigente a partir del diez de enero de dos mil diecinueve, hace alusión simplemente que existe equivalencia, similitud y la misma igualdad, entre la unión de hecho con el matrimonio, para que no sea denegada la pensión de sobreviviente – viudez a la administrada, más si la citada Ley no indica que a partir del diez de enero de dos mil diecinueve se deben otorgar todas las pensiones de viudez, siendo tan solo ello para acceder a dicha pensión; por ende, la citada norma no señala desde cuándo se debe otorgar la pensión de viudez a los administrados. **3. Cuestión jurídica en debate.** En el caso particular, la cuestión jurídica en debate consiste en verificar si la sentencia de vista ha incurrido en infracción normativa del artículo 48º del Decreto Ley Nº 20530, al considerar que, por efecto de la vigencia de la Ley Nº 30907, la pensión de sobrevivientes – viudez que se otorga al integrante supérstite de la unión de hecho regirá a partir de la fecha del fallecimiento del causante solo si, con anterioridad a aquella fecha, se encontraba inscrita la sentencia judicial que reconoce la unión de hecho en los registros públicos. **II. CONSIDERANDO: Referencias principales del proceso judicial PRIMERO:** Antes de absolver las denuncias

planteadas y para contextualizar el caso particular, es pertinente iniciar el examen que corresponde a este Supremo Tribunal con un sumario recuento de las principales actuaciones vinculadas con el desarrollo de la presente causa judicial. Así tenemos: **c.1. Materialización del derecho de acción 1.1.1.** Mediante escrito corriente de fojas veintiocho a cincuenta y seis, la demandante **Rosío del Pilar Arones Gómez** acude al órgano jurisdiccional interponiendo demanda contenciosa administrativa, con fecha diez de marzo de dos mil veinte, planteando como petitorio lo siguiente: **Pretensión principal:** 1) Se declare la nulidad de la Resolución Administrativa Nº 012-2020-BN/4100 del veintisiete de enero de dos mil veinte, que confirma la Resolución Administrativa Nº 700-2019-BN/2336 del trece de diciembre de dos mil diecinueve, en el extremo de la fecha de otorgamiento de pensión de sobrevivientes – viudez, señalada a partir del diez de enero de dos mil diecinueve, fecha de vigencia de la Ley Nº 30907; 2) Se establezca como fecha de otorgamiento de pensión de sobrevivientes – viudez a partir del doce de agosto de dos mil once, conforme al acta de defunción de su causante, Antonio Navarro Maurtua, al haberse acreditado su vínculo convivencial mediante declaración judicial de unión de hecho. **1.1.2.** Se sustenta el petitorio argumentando que: **a)** Mediante Resolución Administrativa Nº EF/92.2340 Nº 043-2011 del veinticinco de marzo de dos mil once, se otorgó pensión de cesantía a su conviviente, Antonio Navarro Maurtua, reconociéndole treinta y ocho (38) años, cuatro (04) meses y once (11) días de servicios prestados al Estado hasta el dieciocho de febrero de dos mil once. **b)** Conforme al acta de defunción que adjunta, con fecha doce de agosto de dos mil once falleció su conviviente; luego de lo cual inició el proceso sobre declaración judicial de unión de hecho, tramitado como Expediente Nº 01044-2012-0-1401-JR-FC-01, que concluyó con sentencia de vista (resolución número cincuenta y cinco) del diecisiete de diciembre de dos mil dieciocho, que resolvió revocar la sentencia apelada que declaró infundada la demanda y, reformándola, declaró fundada la demanda, reconociendo formalmente que entre la suscrita y su conviviente existió una unión de hecho desde el mes de marzo del año mil novecientos noventa y seis hasta el doce de agosto de dos mil once (fecha de su fallecimiento). **c)** El cinco de noviembre de dos mil diecinueve solicitó que se le otorgue pensión de sobreviviente – viudez a partir del doce de agosto de dos mil once; sin embargo, ésta se le otorga a partir del diez de enero de dos mil diecinueve, fecha en que entró en vigencia la Ley Nº 30907. **d)** La modificación del artículo 32º del Decreto Ley Nº 20530, dispuesta por Ley Nº 30907, tuvo por finalidad incorporar la figura de la unión de hecho para habilitar el acceso a una pensión de viudez, siendo su finalidad únicamente declarativa, es decir, para declarar que es igual o lo mismo que la pensión de sobrevivientes lo solicite quien haya integrado un matrimonio o una unión de hecho, es decir, para establecer una equivalencia entre ambas figuras, pero la citada norma en ningún extremo señala que el derecho a percibir pensión se genera a partir de la fecha de vigencia de la disposición que establece aquella igualdad, pues de su interpretación concordada con el artículo 48º del citado Decreto Ley Nº 20530, se debe otorgar a partir de la fecha de fallecimiento del causante, que para el caso concreto tuvo lugar el doce de agosto de dos mil once, artículo que, a la fecha, no ha sufrido modificación alguna. **c.2. Contestación de la demanda 1.2.1.** El demandado, **Banco de la Nación**, mediante escrito presentado el seis de abril de dos mil veintiuno, obrante de fojas ochenta a ochenta y cinco del expediente digitalizado, contesta la demanda, solicitando que sea declarada infundada. **1.2.2.** Argumenta como fundamentos de la defensa los siguientes: **a)** El artículo 32º del Decreto Ley Nº 20530 solo reconoció el otorgamiento de pensión de sobrevivientes – viudez al cónyuge supérstite, siendo que mediante Ley Nº 30907 se reconoce ese derecho también a la conviviente, norma que entró en vigencia a partir del diez de febrero de dos mil diecinueve, por lo que es a partir de esa fecha que se le puede otorgar la pensión solicitada; y, **b)** Otorgar pensión de sobrevivientes a la demandante a la fecha de fallecimiento del causante, sería emitir una resolución totalmente fuera del marco normativo. **c.3. Sentencia de primera instancia.** Mediante resolución número cinco del veintinueve de abril de dos mil veintiuno, obrante de fojas noventa a ciento dos, el Trigésimo Tercer Juzgado de Trabajo con Subespecialidad Previsional de la Corte Superior de Justicia de Lima, emite sentencia declarando fundada la demanda, nula la Resolución Administrativa Nº 012-2020-BN/4100 del veintisiete de enero de dos mil veinte, y ordena a la entidad demandada que cumpla con emitir resolución administrativa reconociendo a favor de la demandante la pensión de viudez, desde el doce de agosto de dos mil once, más intereses legales sin capitalización. Son fundamentos sustanciales de la decisión los siguientes: **a)** Las resoluciones

administrativas cuestionadas establecen el inicio de la pensión de sobreviviente – viudez a partir del diez de enero de dos mil diecinueve, con base en la modificación del artículo 32° del Decreto Ley N° 20530, por Ley N° 30907, mediante la cual recién se establece la equivalencia de la unión de hecho con el matrimonio para acceder a la pensión de sobrevivencia. **b)** Sin embargo, tal argumento denota la manifiesta arbitrariedad de la entidad administrativa, al no reconocer a favor de la demandante la pensión de viudez desde la fecha de fallecimiento del causante; y si bien las sentencias del Tribunal Constitucional N° 9708-2006-PA/TC y N° 6572-2006PA/TC no constituyen precedente vinculante, sí tienen la calidad de doctrina jurisprudencial, conforme al artículo VI del título preliminar del Código Procesal Constitucional, pues de las mismas emanan principios de orden general que pueden ser aplicados en casos similares, como en el de autos, y, como tales, los criterios que contiene también resultan vinculantes. **c)** Por tanto, habiéndose acreditado mediante elementos fácticos que la actora tuvo la condición de conviviente del pensionista causante y que su unión de hecho ha sido judicialmente reconocida e incluso se encuentra inscrita en el Registro de Personas Naturales de los Registros Públicos, se acredita de manera idónea que le corresponde ser beneficiaria de pensión de viudez en su condición de conviviente, desde la fecha de fallecimiento del causante, esto es, desde el doce de agosto de dos mil once, en aplicación de lo establecido en el artículo 48° del Decreto Ley N° 20530. **d)** Estando a lo expuesto, se configura la nulidad de la Resolución Administrativa N° 012-2020-BN/4100 de fecha veintisiete de enero de dos mil veinte, que confirma la Resolución Administrativa N° 700-2019-BN/2336 del trece de diciembre de dos mil diecinueve; por tanto, corresponde que la entidad emplazada emita resolución administrativa que reconozca a la demandante como beneficiaria de pensión de viudez desde el doce de agosto de dos mil once. **e)** También corresponde el pago de intereses derivados de un incumplimiento o de un cálculo equivocado de las pensiones, conforme a lo expuesto por el artículo 1242° y siguientes del Código Civil, criterio que al ser uniforme y reiterado constituye doctrina jurisprudencial de observancia obligatoria para todos los operadores jurídicos, de conformidad con lo previsto en el artículo VI del título preliminar del Código Procesal Constitucional, debiéndose precisar que corresponde aplicar la tasa de interés legal no capitalizable, ello de conformidad con el artículo 1249° del Código Civil, que establece una limitación al anatocismo y en concordancia con lo previsto en la Nonagésima Séptima Disposición Complementaria y Final de la Ley N° 29951, que de manera expresa señala y reconoce que el interés que corresponde pagar por los adeudos de carácter previsional es el interés fijado por el Banco Central de Reserva, que es un interés no capitalizable, criterio que ha sido establecido como precedente vinculante en la Sentencia de Casación N° 5128-2013-LIMA, y que ha sido ratificado por el Tribunal Constitucional en la Sentencia del Tribunal Constitucional N° 2214-2014-PA/TC, sentencias que al tener la condición de precedente judicial y doctrina jurisprudencial vinculante, son de observancia obligatoria conforme al artículo 37° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 y el artículo VI del título preliminar del Código Procesal Constitucional, respectivamente, debiendo ordenarse su pago aun cuando no haya sido pedido conforme al precedente vinculante emitido en la Sentencia del Tribunal Constitucional N° 5430-2006-PA/TC, y en uso de la facultad de plena jurisdicción reconocida en el numeral 2 del artículo 41° del citado Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, que establece que cuando se declare fundada la demanda el Juez debe velar por el restablecimiento o reconocimiento de una situación jurídica individualizada y la adopción de cuantas medidas sean necesarias para el restablecimiento o reconocimiento de la situación jurídica lesionada, aun cuando no hayan sido pretendidas en la demanda. **1.4. Ejercicio del derecho a impugnar** El demandado, **Banco de la Nación**, presenta recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, conforme se verifica del escrito de fecha veintisiete de mayo de dos mil veintiuno, obrante de fojas ciento tres a ciento seis, exponiendo como agravios que: **a)** El Decreto Ley N° 20530 nunca estableció una pensión de sobrevivencia a favor del conviviente, sino solo del cónyuge, siendo que, ante la presentación de las uniones de hecho, el legislador se vio obligado a expedir una normativa que equipare tales uniones con la de los cónyuges, a fin de que pueda obtener los beneficios de pensión en caso de fallecimiento de su causante. **b)** El artículo 103° de la Constitución Política del Perú establece que ninguna ley tiene fuerza ni efecto retroactivo, por lo que al haberse permitido recién por Ley N° 30907 la posibilidad de otorgar pensión de sobreviviente a la conviviente, ésta solo puede ser ejecutada a partir del día siguiente de su publicación, es decir, a partir del once de febrero de dos mil diecinueve. **b.5.**

Sentencia de vista La Quinta Sala Laboral con Subespecialidad Contencioso Administrativa de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante resolución número nueve del veintisiete de junio de dos mil veintidós, obrante de fojas ciento treinta y uno a ciento treinta y cuatro, **revocó** la sentencia apelada de primera instancia que declaró **fundada** la demanda; y, **reformándola**, la declaró **infundada en todos sus extremos**. Constituyen argumentos principales de la decisión superior, los siguientes: **a)** Tanto la Única Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30907, como el artículo 2° de su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 045-2019-EF, al incorporar al integrante sobreviviente de la unión de hecho como beneficiario de la pensión de sobrevivientes, han impuesto como requisito exigible para percibir la pensión, no solamente la declaración judicial o notarial de la unión de hecho, sino contar con la inscripción en los Registros Públicos; consecuentemente, una vez cumplidos los requisitos, el integrante sobreviviente de la unión de hecho podrá acceder a percibir la pensión solicitada. **b)** En el presente caso, según la Partida N° 11150383 del Registro Personal, en la que corre inscrita la sentencia de fecha diecisiete de diciembre de dos mil dieciocho, emitida en el Expediente N° 01044-2012-0-1401-JR-FC-01, que declaró la unión de hecho entre Rosío del Pilar Arones Gómez y Antonio Navarro Maurtua desde el mes de marzo de mil novecientos noventa y seis al doce de agosto de dos mil once, se advierte que la misma fue inscrita el treinta de octubre de dos mil diecinueve, esto es, estando en vigencia la Ley N° 30907. **c)** Por estas razones, al doce de agosto de dos mil once, fecha de fallecimiento del causante, la demandante no cumplía con los requisitos previstos en las normas aplicables para acceder a la pensión de sobrevivientes, pues, siendo la pensión un derecho de configuración legal, su percepción está condicionada al cumplimiento de los requisitos exigidos y, como ha quedado expuesto, estos recién se cumplieron el año dos mil diecinueve. **d)** Para considerar que la pensión sea pagada desde la fecha de fallecimiento del causante, conforme lo dispone el artículo 48° del Decreto Ley N° 20530, solo sería factible si a la referida fecha el beneficiario cumplía con las exigencias legales previstas, lo que no sucede en el caso; por tanto, corresponde revocar la sentencia apelada en tanto no se evidencia que las resoluciones impugnadas adolezcan sustantivamente de causal de nulidad. **Anotaciones acerca del recurso de casación SEGUNDO:** Contextualizado el caso, es pertinente hacer referencia sobre los alcances del recurso extraordinario de casación, que delimitan la actividad casatoria de esta Sala Suprema. Así tenemos: **2.1.** El recurso de casación tiene por fines la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República, conforme lo precisa el artículo 384 del Código Procesal Civil. En materia de casación es factible el control de las decisiones jurisdiccionales, con el propósito de determinar si en ellas se han infringido o no las normas que garantizan el derecho al proceso regular, teniendo en consideración que éste supone el cumplimiento de los principios y garantías que regulan al proceso como instrumento judicial, precaviendo sobre todo el ejercicio del derecho a la defensa de las partes en conflicto. **2.2.** El recurso extraordinario de casación tiene por objeto el control de las infracciones que las sentencias o los autos puedan cometer en la aplicación del derecho, partiendo a tal efecto de los hechos considerados probados en las instancias de mérito y aceptados por las partes, para luego examinar si la calificación jurídica realizada es la apropiada a aquellos hechos. No basta la sola existencia de la infracción normativa, sino que se requiere que el error sea esencial o decisivo sobre el resultado de lo decidido. Así también, habiéndose acogido entre los fines de la casación la función nomofiláctica, debe precisarse que ésta no abre la posibilidad de acceder a una tercera instancia ni se orienta a verificar un reexamen del conflicto ni la obtención de un tercer pronunciamiento por otro Tribunal sobre el mismo petitorio y proceso, constituyendo antes bien un recurso singular que permite acceder a una corte de casación para el cumplimiento de determinados fines, como la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República. **2.3.** Por causal de casación se entiende al motivo que la ley establece para la procedencia del recurso², debiendo sustentarse en aquellas previamente señaladas en la ley, pudiendo por ende interponerse por apartamiento inmotivado del precedente judicial, por infracción de la ley o por quebrantamiento de la forma. Se consideran motivos de casación por infracción de la ley, la violación en el fallo de leyes que debieron aplicarse al caso, así como la falta de congruencia de lo decidido con las pretensiones formuladas por las partes y la falta de competencia. Los motivos por quebrantamiento de la forma aluden a infracciones en el proceso³, por lo que en tal sentido si bien todas las causales

suponen una violación de la ley, también lo es que éstas pueden darse en la forma o en el fondo. **Análisis de la causal casatoria de naturaleza material TERCERO:** La Seguridad Social, entendida como un sistema de protección social, está orientada a brindar prestaciones frente a diversas contingencias de la vida, vinculadas a la salud, la vejez, enfermedades y fallecimiento, entre otras, siendo que según nuestro propio texto constitucional la seguridad social es un derecho **universal y progresivo**, lo que importa que su contenido **no puede ser limitado ni permanecer estático, sino más bien en constante evolución**, lo cual se traduce para el Estado en una obligación positiva y progresiva. **3.1.** Este hecho ha conllevado a que el sistema previsional se modifique y adapte a las necesidades de sus beneficiarios y también del Estado, en tanto depositario y administrador de los aportes de los trabajadores, a la par de otros ingresos que lo sostienen, y que permiten financiar el pago de las pensiones llegado el momento de la contingencia. **3.2.** Un caso singular lo constituye el acceso del concubino (a) de un aportante a las prestaciones pensionarias, como es el caso de la pensión de sobreviviente – viudez. Por Ley N° 30907, publicada el once de enero de dos mil diecinueve, se reconoció la equivalencia de la unión de hecho con el matrimonio para acceder a la pensión de sobrevivencia, procediendo a modificarse diversos artículos de los regímenes pensionarios de los Decretos Leyes N° 19990 y N° 20530. Sin embargo, este reconocimiento “legal” tuvo lugar de forma tardía con relación al reconocimiento constitucional que se venía otorgando a estas uniones, y que resultaba perfectamente aplicable a aquellos peticionantes que cumplieran con los presupuestos exigibles para acceder a la pensión que reclamaban. **3.3.** En efecto, la institución de unión de hecho, en nuestro país, fue regulada constitucionalmente a través de la Constitución Política de 1979, en cuyo artículo 9° se dispuso: La unión estable de un varón y una mujer, libres de impedimento matrimonial, que forman un hogar de hecho por el tiempo y en las condiciones que señala la ley, da lugar a una sociedad de bienes que se sujeta al régimen de la sociedad de gananciales en cuanto es aplicable. **3.4.** Dicho cuerpo constitucional, al regular la unión de hecho, no hizo sino culminar una tendencia, pues se trataba de un hecho social presente fácticamente en la realidad nacional desde siglos atrás, siendo formalmente incorporado a nuestro ordenamiento jurídico. **3.5.** En concordancia con el Texto Fundamental de 1979, el artículo 326° del Código Civil de 1984 regula la unión de hecho con la siguiente fórmula: La unión de hecho, voluntariamente realizada y mantenida por un varón y una mujer, libres de impedimento matrimonial, para alcanzar finalidades y cumplir deberes semejantes a los del matrimonio, origina una sociedad bienes que se sujeta al régimen de sociedad de gananciales, en cuanto le fuera aplicable, siempre que dicha unión haya durado por lo menos dos años continuos. **3.6.** En la misma línea, el artículo 5° de la Constitución Política de 1993 mantiene esta tendencia, reconociendo la figura de la unión de hecho o concubinato al regular que: La unión estable de un varón y una mujer, libres de impedimento matrimonial, que forman un hogar de hecho da lugar a una comunidad de bienes sujeta al régimen de la sociedad de gananciales en cuanto sea aplicable. **3.7.** Un hito fundamental en esta materia lo constituyen las sentencias emitidas por el Tribunal Constitucional en los Expedientes N° 09708-2006-PA/TC y N° 06572-2006-PA/TC. En la primera decisión, el citado Tribunal analizó el caso de una conviviente que solicitó el otorgamiento de una pensión de viudez dentro del régimen del Decreto Ley N° 20530, en mérito a la sentencia sobre declaración de unión de hecho expedida a su favor, estableciendo que aquella sentencia sustituye a la partida de matrimonio y que por tal razón le corresponde la pensión de viudez que reclama, además de considerar que las pensiones tienen la calidad de bienes que integran la sociedad de gananciales porque sirven para el sustento de la familia. De otro lado, en la sentencia emitida en el Expediente N° 06572-2006-PA/TC, el supremo intérprete de la Constitución ha reconocido que la protección de la familia, como mandato constitucional, se extiende a la unión de hecho, al constituirse como un tipo de estructura familiar, precisando que esta protección se concretiza en el ámbito de la seguridad social, de la misma forma en que se ha regulado el acceso para quienes contrajeron matrimonio de conformidad con la legislación previsional correspondiente y quedaron en estado de viudez; y **si bien es cierto que, en el caso de la seguridad social, es el legislador ordinario quien configura legalmente los supuestos por los cuales se accedería al derecho a la pensión, no obstante, la pretensión para acceder a la pensión de viudez no debe interpretarse exclusivamente desde la ley, pues en el Estado social y democrático de derecho, es a partir de la Constitución desde donde se interpretan las demás disposiciones del ordenamiento jurídico.** **3.8.** Por ello, si bien puede afirmarse que el Decreto Ley N° 20530, hasta

antes de la modificación introducida por la Ley N° 30907, no consideraba dentro de su enunciado general la figura jurídica de la unión de hecho o concubinato, tal circunstancia vulneraba el principio de legalidad en el Estado Constitucional, que determina la compatibilidad de las leyes con el orden objetivo de los principios y valores constitucionales, en tanto contemplaba una limitación de derechos solo a favor de quienes contrajeron matrimonio, creando un vacío normativo respecto de las uniones de hecho y, con ello, sobre el derecho que asiste al conviviente supérstite a percibir una pensión de sobreviviente – viudez. Cabe señalar que, a este fenómeno, el Tribunal identifica como una “inconstitucionalidad sobreviviente”, que se presenta cuando una norma catalogada como primigeniamente constitucional, deviene en inconstitucional porque no compatibiliza con la vigente norma constitucional. Por ello, teniendo en cuenta que la norma jurídica nace obedeciendo a determinadas aspiraciones sociales, políticas y económicas, constituyendo una realidad histórica que va evolucionando a lo largo del tiempo, los intérpretes de la misma deben adecuar dichas normas a las nuevas exigencias sociales que se presenten en la sociedad, expresadas a la fecha en los derechos fundamentales, siendo que en estricta aplicación del principio de interpretación conforme a la Carta fundamental corresponde, en sentido genérico, interpretar el dispositivo legal en referencia en función de las normativas señaladas. **3.9.** Por tanto, el Decreto Ley N° 20530 y las disposiciones que lo integran no pueden interpretarse de forma aislada, sino teniendo en cuenta los valores y principios materiales de la Constitución Política de 1993. **CUARTO:** Habiendo reconocido el Tribunal Constitucional, desde antes de la dación de la Ley N° 30907, el derecho del integrante supérstite de una unión de hecho a percibir la prestación pensionaria de su causante en calidad de sobreviviente (viudez), en tanto su finalidad es la de cubrir los gastos de subsistencia compensando el faltante económico generado por la muerte del causante, **cabe preguntarnos desde cuándo debe pagarse esa prestación. Ciertamente no desde la vigencia de la Ley N° 30907** –que modificó, entre otros, el artículo 32° del Decreto Ley N° 20530–, **toda vez que aquella ley únicamente subsanó un vacío que ya era cubierto jurisprudencialmente por vía de interpretación conforme a la Constitución.** No obstante, al establecer la equivalencia de la unión de hecho con el matrimonio para acceder a la pensión de sobrevivencia, la citada ley precisa que el acceso a la prestación se presenta en tanto se cumpla con los requisitos establecidos en el artículo 326° del Código Civil. **4.1.** Tal circunstancia conlleva a preguntarnos, ahora, desde cuándo se genera el derecho del conviviente supérstite a percibir la pensión de sobrevivientes. **El artículo 48° del Decreto Ley N° 20530 establece con claridad que el derecho a la pensión de sobrevivientes se genera desde la fecha de fallecimiento del causante.** Sin embargo, en la sentencia de vista, materia de casación, el Colegiado sostiene que a la fecha de fallecimiento del causante (doce de agosto de dos mil once) la demandante no cumplía con los requisitos para acceder a la pensión de sobrevivientes, pues su percepción estaba condicionada al cumplimiento de los requisitos exigidos en la Ley N° 30907, que no solo se circunscriben a la declaración judicial o notarial de la unión de hecho sino, también, a contar con su inscripción en los registros públicos, siendo que este último hecho tuvo lugar recién el treinta de octubre de dos mil diecinueve. **4.2.** Los jueces deben tener presente que la **sentencia que ampara una demanda de unión de hecho no tiene carácter constitutivo sino declarativo, en tanto que solo declara un hecho que ya existía desde una fecha determinada, cuyo inicio se acredita con base al causal probatorio ofrecido dentro del proceso judicial o notarial.** Si esto es así, y atendiendo a que las modificaciones introducidas por la Ley N° 30907 se encuentran destinados a equiparar o dar un trato igual a la unión de hecho con respecto al matrimonio civil, mal harían los magistrados superiores en considerar como fecha de inicio de la unión de hecho aquella que procede de la inscripción registral de la sentencia o acta notarial que lo declara, pues la inscripción en el registro personal solo busca hacer pública su existencia y garantizar su oponibilidad frente a terceros y, en el caso concreto, como instrumento formal que empleará la conviviente supérstite para hacer valer sus derechos frente a la autoridad que administra los aportes del causante fallecido. **4.3.** El Tribunal Constitucional, en la sentencia dictada en el Expediente N° 04777-2006-PA/TC, emitida incluso con anterioridad a la Ley N° 30907, evidenció la finalidad y dificultades de la declaración judicial de la unión de hecho, así como su inscripción registral, señalando: 13. Que, debido a la inseguridad originada por la falta de un registro se ha establecido, vía jurisprudencial, la necesidad de la declaración de concubinato para poder obtener la existencia de dicho estado. Asimismo, se ha establecido que el medio

adecuado para dar a conocer este estado es la solicitud de notificación de la declaración judicial a los terceros, o la inscripción registral en las partidas: "Para poder oponer la existencia del concubinato a terceros, éste debe ser declarado judicialmente. El medio que tienen los concubinos para dar a conocer a los terceros la existencia de la unión es hacer que el juez ante quien ha acreditado su unión notifique con dicha sentencia a los terceros que ellos indiquen, finalidad que también se consigue inscribiendo dicha resolución registralmente en las partidas correspondientes a los bienes comunes" (Cas. 688-95-Lambayeque, Normas Legales, tomo 251, p. A-10) . 14. Que, una solución de esa naturaleza no satisface el deber de garantizar la institución, (art. 5) puesto que condiciona los efectos de la convivencia a una declaración judicial, a pesar de que su reconocimiento se infiere directamente de la misma Constitución. Y constituye un trámite que por lo demás resulta mucho más engorroso que el matrimonio civil (art. 4 de la Constitución), constituyendo una traba que tiene efectos desalentadores para la unión de hecho. Además resulta claro que ambos sistemas, ya sea la notificación de la resolución a terceros, así como el registro de la resolución judicial, resultan insuficientes, pues su notificación o inscripción, en determinados casos, puede terminar con generar la indefensión de alguno de los concubinos. 4.4. Estando a las premisas expuestas, podemos concluir que la **sentencia de vista incurre en infracción normativa del artículo 48° del Decreto Ley N° 20530**, al no analizar correctamente los alcances de la disposición citada y restringir sus efectos, pues si bien es cierto que la Disposición Complementaria Final Única de la Ley N° 30907 establece que: "Para efectos de la presente ley, la unión de hecho debe encontrarse debidamente inscrita en el Registro Personal de los Registros Públicos", la finalidad de tal inscripción es brindar publicidad al estado de convivencia habido entre la beneficiaria supérstite y su causante, así como la oponibilidad de su unión frente a terceros, concretamente, frente a la entidad encargada del reconocimiento del derecho pensionario que reclama la beneficiaria, pero de ninguna manera determina el momento desde el cual se produce la contingencia para acceder a la pensión de sobrevivientes – viudez, lo que tiene lugar al fallecimiento del pensionista, conforme a lo expresamente normado en el citado artículo 48° del Decreto Ley N° 20530. 4.5. Por tales consideraciones, **el recurso de casación interpuesto por la demandante deviene en fundado**, por lo que, de conformidad con lo normado en el segundo párrafo del artículo 396° del Código Procesal Civil, modificado por Ley N° 29364, aplicable en razón a la fecha de interposición del recurso de casación, esta Sala Suprema procederá a emitir la decisión que corresponda en su actuación como sede de instancia. **Actuación en sede de instancia QUINTO:** Conforme se acredita con la sentencia de vista del diecisiete de diciembre de dos mil dieciocho, emitida en el Expediente N° 01044-2012-0-1401-JR-FC-01, el órgano jurisdiccional ha declarado la existencia de la unión de hecho habida entre Rosío del Pilar Arones Gómez y Antonio Navarro Maurtua desde el mes de marzo de mil novecientos noventa y seis al doce de agosto de dos mil once, siendo esta última fecha en la que se produjo el fallecimiento del causante. Asimismo, se acredita que la citada sentencia ha sido inscrita en el asiento A00001 de la Partida N° 11150383 del Registro Personal de la Oficina Registral de Ica, con fecha treinta de octubre de dos mil diecinueve, con lo cual la actora cumple con los requisitos para solicitar el otorgamiento de pensión de sobrevivientes - viudez. 5.1. Como lo ha referido el Tribunal Constitucional en la sentencia del Expediente N° 06572-2006-PA/TC: 31. La finalidad de la pensión de sobrevivientes es preservar y cubrir los gastos de subsistencia compensando el faltante económico generado por la muerte del causante, y puesto que la propia convivencia genera una dinámica de interacción y dependencia entre los convivientes, la muerte de uno de ellos legitima al conviviente supérstite a solicitar pensión de viudez. 5.2. La administración ha reconocido el derecho de la actora, en su calidad de conviviente supérstite del pensionista Antonio Navarro Maurtua, a acceder a la pensión de viudez que le corresponde; no obstante, ha fijado como inicio para la percepción de las prestaciones económicas "[...] a partir del 10 de enero de 2019, fecha de la vigencia de la norma [...]". Ley N° 30907, lo cual a toda luces contraviene lo dispuesto en el artículo 48° del Decreto Ley N° 20530, según el cual el derecho a la pensión de sobrevivientes se genera desde la fecha de fallecimiento del causante, así como también el artículo 5° de la Constitución Política del Perú, que reconoce a la unión de hecho como tipo de estructura familiar que merece igual protección que el matrimonio. Tal protección se concretiza en el ámbito de la seguridad social de la misma forma en que se ha regulado el acceso para quienes contrajeron matrimonio y quedaron en estado de viudez. 5.3. La interpretación en el sentido de considerar que, recién a partir de la vigencia de la

Ley N° 30907 se equipararon los derechos pensionarios de quienes integran las uniones de hecho con los que integran el matrimonio, desconoce el mandato constitucional contenido en el artículo 5° del Texto Fundamental vigente de mil novecientos noventa y tres, y el imperativo de realizar una interpretación normativa acorde con los derechos que reconoce la Constitución, conforme al principio de legalidad que debe imperar en el Estado Constitucional. 5.4. Considerando entonces que la actora acredita la existencia de la unión de hecho con documentación idónea, validada ante el órgano jurisdiccional en el proceso respectivo, en el que se establece que la relación convivencial (equiparable a la relación conyugal) culminó con el fallecimiento de su causante ocurrido el doce de agosto de dos mil once, corresponde reconocer su derecho a percibir las prestaciones económicas desde esa fecha, por lo que la **pretensión de otorgamiento de pensión de sobreviviente – viudez, desde la fecha indicada, resulta fundada**. En consecuencia, corresponde declarar la nulidad de la Resolución Administrativa N° 012-2020-BN/4100 del veintisiete de enero de dos mil veinte, disponiendo que la demandada cumpla con emitir nueva resolución, reconociendo el derecho de la demandante de percibir pensión de sobreviviente – viudez, desde el doce de agosto de dos mil once. 5.5. De otro lado, atendiendo a lo normado expresamente en el numeral 2 del artículo 40° del Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, este Tribunal Supremo coincide con el razonamiento del Juez de la causa, en el sentido de que, aún cuando no hubiera sido demandado, en virtud de la facultad de plena jurisdicción que asiste al juzgador contencioso administrativo, conforme al cual éste no sólo se limita a realizar un control de validez de los actos administrativos cuestionados, sino también a verificar y, de ser el caso, tutelar los derechos e intereses de los demandantes que hayan sido lesionados por las actuaciones administrativas, corresponde el pago de los intereses derivados del incumplimiento en el pago oportuno de las pensiones, los que deberán ser calculados conforme a lo dispuesto en los artículos 1242° y 1246° del Código Civil, con la limitación del artículo 1249° del mismo cuerpo normativo, conforme al precedente judicial contenido en la Sentencia de Casación N° 5128-201 Lima y la reiterada jurisprudencia emitida por esta Corte Suprema de Justicia y el Tribunal Constitucional. III.- **DECISIÓN:** Por tales fundamentos y de acuerdo a lo regulado, además, por el artículo 396° del Código Procesal Civil, en su texto aplicable, **RESOLVER:** **PRIMERO.- DECLARAR FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la demandante **Rosío del Pilar Arones Gómez**, con fecha dieciocho de julio de dos mil veintidós, mediante escrito corriente de fojas ciento cincuenta y seis a ciento setenta y ocho. **SEGUNDO: CASAR la sentencia de vista** contenida en la resolución número nueve del veintisiete de junio de dos mil veintidós, obrante de fojas ciento treinta y uno a ciento treinta y cuatro expedida por la Quinta Sala Laboral con Subespecialidad Contencioso Administrativa de la Corte Superior de Justicia de Lima, , y **actuando en sede de instancia, CONFIRMAR la sentencia apelada** contenida en la resolución número cinco del veintinueve de abril de dos mil veintiuno, obrante de fojas noventa a ciento dos, que declara **fundada la demanda, nula** la Resolución Administrativa N° 012-2020-BN/4100 de fecha veintisiete de enero de dos mil, y **ordenar** a la entidad demandada cumpla con emitir resolución administrativa reconociendo a favor de la demandante la pensión de viudez desde el doce de agosto de dos mil once, más intereses legales sin capitalización. **TERCERO.- DISPONER** la publicación de la presente resolución en el diario oficial El Peruano, conforme a ley; en los seguidos por la demandante, Rosío del Pilar Arones Gómez, con el demandado, Banco de la Nación, sobre nulidad de resolución administrativa en materia previsional. Notifíquese por Secretaría y devuélvanse los actuados. **Interviene como ponente el señor Juez Supremo Yaya Zumaeta. SS. YAYA ZUMAETA, PROANO CUEVA, PEREIRAALAGÓN, DELGADO AYBAR, GUTIÉRREZ REMÓN.**

¹ En adelante, todas las citas provienen de este expediente, salvo indicación distinta.

² MONROY CABRA, Marco Gerardo (1979). Principios de Derecho Procesal Civil. Segunda edición, Bogotá, Editorial Temis Librería; p. 359.

³ DE PINA, Rafael (1940). Principios de Derecho Procesal civil. México D.F, Ediciones Jurídicas Hispano Americanas; p. 222.

C-2318184-25

CASACIÓN N° 14287-2023 LAMBAYEQUE

TEMA: BONIFICACIÓN POR EDAD AVANZADA

SUMILLA: Si bien la Ley N° 26769 ratifica y, con ello, otorga rango legal a la bonificación por edad avanzada para los pensionistas de vejez y jubilación, quienes lo perciben por

derecho propio, dicha norma no niega que este beneficio pueda ser incluido para el cálculo e incremento de la pensión de los beneficiarios derivados, conforme con lo previsto en el artículo 5º de la Resolución N° 615-GG-IPSS-81, del cinco de noviembre de mil novecientos ochenta y uno.

PALABRAS CLAVE: Ley N° 26769, bonificación por edad avanzada, Resolución N° 615-GG-IPSS-81

Lima, diecisiete de julio de dos mil veinticuatro.-

LA QUINTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA. I. VISTA la causa número catorce mil doscientos ochenta y siete guion dos mil veintitrés, Lambayeque; en audiencia pública llevada a cabo en la fecha, y luego de verificada la votación con arreglo a ley, emite la siguiente sentencia: **1. Objeto del recurso de casación** La demandante, **Sita Teresa Dávila viuda de Valdivieso**, con fecha diecinueve de octubre de dos mil veintidós, interpuso recurso de casación (fojas ciento noventa y tres a doscientos cuatro del expediente judicial digitalizado – No EJE) contra la **sentencia de vista** contenida en la resolución número doce del veintinueve de setiembre de dos mil veintidós (fojas ciento setenta y seis a ciento ochenta y cuatro), en el extremo **que revoca la sentencia de primera instancia** expedida mediante resolución número siete, del diecisiete de agosto de dos mil veintiuno (fojas ciento cuarenta y seis a ciento cincuenta y uno), en cuanto dispone el reconocimiento en la pensión de viudez de la bonificación por edad avanzada, y **reformándola declaró infundada esta pretensión. 2. Causal por la que se ha declarado procedente el recurso de casación** Mediante

auto calificadorio del veinte de mayo de dos mil veinticuatro (fojas setenta y cuatro a ochenta del cuaderno de casación), se declaró **procedente** el recurso de casación interpuesto por **Sita Teresa Dávila Viuda de Valdivieso**, por la causal de: **Infracción normativa de los artículos 1º y 2º de la Ley N° 26769** Señala que la Sala Superior está aplicando el artículo 1º de la Ley N° 26769 a la demandante, indicando que debe tener 80 años de edad para que le otorguen el beneficio del 25% por bonificación por edad avanzada, sin tener en consideración su pretensión que es el recálculo de su pensión de viudez conforme la pensión de jubilación actualizada de su causante, que ya incluye la bonificación por edad avanzada, siendo así la Sala de mérito ha cometido infracción normativa del artículo 1º de la Ley N° 26769. También ha aplicado de manera indebida lo dispuesto en el artículo 2º de la citada ley, como se aprecia del duodécimo considerando de la sentencia de vista. Agrega, que está debidamente acreditado que la demandante tiene derecho a percibir la bonificación por edad avanzada en su resolución de viudez por estar dentro de la contingencia del artículo 5º de la Resolución N° 615-GG-IPSS-81. **3. Asunto jurídico en debate** En el caso particular, la cuestión jurídica en debate consiste en verificar si a la demandante le corresponde percibir una pensión de viudez calculada considerando que su causante venía percibiendo la bonificación por edad avanzada en su pensión de jubilación, para lo cual se deberá determinar si la Sala Superior ha infringido los artículos 1º y 2º de la Ley N° 26769. **II. CONSIDERANDOS Aspectos principales del proceso judicial PRIMERO:** Para resolver la denuncia planteada y contextualizar el caso particular, es pertinente iniciar el examen que corresponde a este Tribunal Supremo con el sucinto recuento de las principales actuaciones vinculadas con el desarrollo de la presente causa judicial. Así, tenemos: c.1. **Materialización del derecho de acción** El cuatro de octubre de dos mil dieciocho, **Sita Teresa Dávila Viuda de Valdivieso** (en adelante, Sita Dávila) acudió al órgano jurisdiccional para interponer **demandas sobre nulidad de resolución administrativa** (fojas treinta y siete a cuarenta y tres), planteando como pretensión que se declare la nulidad de resolución ficta denegatoria recaída sobre su solicitud de pensión de viudez del doce de enero de dos mil quince, y se emita una nueva resolución administrativa en base a la pensión de jubilación que se otorgó a su cónyuge, por lo cual su pensión de viudez debe aumentar de cuatrocientos treinta y siete soles con treinta céntimos (S/ 437.30) a la suma de quinientos sesenta y un soles con setenta céntimos (S/ 561.70); asimismo, se le otorgue la bonificación del Fondo Nacional de Ahorro Público (FONAHPU), y se le cancelen los devengados con sus intereses legales. Se sustenta el petitivo argumentando lo siguiente: a) Su esposo, **Álvaro Valdivieso Sialer**, falleció el cinco de noviembre de dos mil catorce, siendo que su pensión de jubilación ascendía a la suma de mil ciento veintitrés soles con cuarenta céntimos (S/ 1,123.40), conforme con la Constancia de Pago del mes de setiembre de dos mil catorce, que adjunta a su escrito de demanda. b) En la actualidad, la demandante tiene calidad de viuda, percibiendo una pensión de viudez por el monto de cuatrocientos treinta y siete soles con treinta céntimos (S/ 437.30), pero como su

causante tenía una pensión de jubilación de mil ciento veintitrés soles con cuarenta céntimos (S/ 1,123.40), le correspondía percibir el 50% de dicho monto, que es la cantidad de quinientos sesenta y un soles con setenta céntimos (S/ 561.70), faltando una diferencia de ciento veintitrés soles con noventa y cinco céntimos (S/ 123.95). c) La entidad demandada no ha considerado la bonificación por edad avanzada para el cálculo de su pensión de viudez, concepto que venía percibiendo su fallecido esposo, ni la bonificación extraordinaria del FONAHPU, que también percibía su causante. c.2. **Formulación del contradictorio** La demandada **Oficina de Normalización Previsional**, mediante su Procurador Público, con escrito presentado el uno de marzo de dos mil diecinueve (fojas sesenta y seis a setenta y cinco), **absuelve la demanda**, pretendiendo que sea declarada infundada en todos sus extremos. Los siguientes son los fundamentos principales de la absolución: a) Con respecto al cálculo de su pensión tomando como base la remuneración mensual que percibía su causante, la demandante no ha advertido que dicho monto incluía todas las bonificaciones que le fueran otorgadas a él, y algunas de ellas no tienen la calidad de pensionable, como la bonificación por edad avanzada, por lo que no se consideró en la remuneración de referencia para el cálculo de la pensión de viudez. b) En cuanto a la bonificación por edad avanzada, esta es solo para los pensionistas de vejez y jubilación, sin que se mencione a las pensiones de viudez o sobrevivientes; además, la Ley N° 26769 sustituye a las normas administrativas que establecieron este beneficio, por lo que no resulta viable otorgarla a quienes perciben pensión de viudez. c) Sobre el carácter pensionable del incremento del FONAHPU, este fue pagado a su causante, por lo que dicho incremento pensionable pasó a formar parte de la pensión de sobrevivencia que percibe actualmente la demandante, es decir, en la pensión de viudez de la actora se encuentra incluido dicho concepto, por lo que esta pretensión es improcedente. d) Lo que persigue la actora, a través de su escrito postulatorio, es incluir el incremento de la bonificación del FONAHPU directamente en la pensión de viudez que percibe actualmente; no obstante, esta pretensión deviene igualmente en improcedente, pues no ha acreditado haber presentado su solicitud de inscripción dentro del plazo establecido. c.3. **Sentencia de primera instancia** Mediante **resolución número siete** del diecisiete de agosto de dos mil veintiuno (fojas ciento cuarenta y seis a ciento cincuenta y uno), el Noveno Juzgado de Trabajo de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque emite **sentencia de primera instancia** declarando **fundada** la demanda, y, en consecuencia, **ordenó** que la entidad demandada emita una nueva resolución administrativa a favor de la actora otorgándole pensión de viudez, correspondiente al 50% de la actualización de la pensión de jubilación de su causante, incluyendo el incremento por bonificación por edad avanzada y la bonificación del FONAHPU, más el pago de devengados e intereses legales, desde la fecha en que quedó obligada legalmente. Expone principalmente que: a) En el caso de autos, mediante Resolución N° 0000106790-2005-ONP/DC/DL 19990 de fecha veinticinco de noviembre de dos mil cinco, la demandada resolvió otorgar por mandato judicial pensión de jubilación a **Álvaro Valdivieso Sialer** por la suma de cuatrocientos sesenta y ocho soles con noventa y siete céntimos (S/ 468.97), a partir de agosto de mil novecientos noventa y dos, la misma que se encontraba actualizada a la fecha de expedición de dicha Resolución en la suma de ochocientos setenta y cuatro soles con cincuenta y nueve céntimos (S/ 874.59), incluido el aumento por cónyuge e hijos; y, mediante Resolución N° 00002177-2015-ONP/DPR.GD/DL 19990 del doce de enero de dos mil quince, se resolvió otorgar a la demandante pensión de viudez en la suma de cuatrocientos treinta y siete soles con treinta céntimos (S/ 437.30) a partir del cinco de noviembre de dos mil catorce. b) En este caso, la demandante argumenta que su fallecido cónyuge percibía una pensión equivalente a mil ciento veintitrés soles con cuarenta céntimos (S/ 1,123.40), como se verifica de la Constancia de Pago del mes de setiembre de dos mil catorce, en que se corrobora que percibía la bonificación por edad avanzada en la suma de doscientos dieciocho soles con sesenta y cinco céntimos (S/ 218.65), y la bonificación del FONAHPU en la suma de cincuenta soles con cero céntimos (S/ 50.00), por lo que en mérito a ello es que solicita el aumento en su pensión de viudez, la cual considera que debe otorgarse por el monto de quinientos sesenta y un soles con setenta céntimos (S/ 561.70). c) Al respecto, sobre la bonificación por edad avanzada, el Tribunal Constitucional ha analizado el caso de los beneficiarios de asegurados que fallecieron percibiendo dicho beneficio económico, considerando el texto del artículo 5º de la Resolución N° 615-GG-IPSS-81, que establece: "Los beneficiarios de pensiones sobrevivientes tendrán derecho a este reajuste e incremento en la proporción que les

corresponda de acuerdo a su respectivo régimen de pensiones. El cálculo de dichos beneficios se efectuará considerando como una unidad pensionaria todas las pensiones sobrevivientes"; en consecuencia, le asiste a la recurrente el derecho a que su pensión de viudez se calcule incluyendo dicho concepto. d) En cuanto a la bonificación del FONAHPU, en este caso el causante falleció el cinco de noviembre de dos mil catorce, razón por la cual mediante Resolución N° 00002177-2015-ONP/DPR/GD/DL 19990 de fecha doce de enero de dos mil quince, la demandada resolvió otorgar a la actora pensión de viudez en la suma de cuatrocientos treinta y siete soles con treinta céntimos (S/ 437.30), a partir del cinco de noviembre del dos mil catorce, bajo el régimen pensionario del Decreto Ley N° 19990, y considerando que a dicha fecha la bonificación del FONAHPU tenía la calidad de pensionable, conforme con el artículo 2° de la Ley N° 27617, también le corresponde percibirla desde esa fecha, por cuanto en la Constancia de Pago de su fallecido cónyuge se advierte que sí percibía dicha bonificación. e) En consecuencia, corresponde ordenar a la entidad demandada el reajuste de la pensión de viudez de la actora, otorgándole una pensión correspondiente al 50% de la actualización de la pensión de jubilación de su causante, incluyendo el incremento por bonificación por edad avanzada y la bonificación del FONAHPU. c.4. **Ejercicio del derecho a la impugnación** La demandada **Oficina de Normalización Previsional**, por escrito del quince de setiembre de dos mil veintiuno (folios ciento cincuenta y seis a ciento sesenta y uno), interpuso recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, que declaró fundada la demanda. Son agravios principales del recurso vertical argumentos similares a los expuestos en su escrito de contestación, a los que agregó los siguientes: a) En cuanto a la bonificación por edad avanzada, la apelante precisa que la pensionista pretende que se calcule su pensión de viudez tomando como base una remuneración distinta, que incluye la bonificación por edad avanzada que le fuera otorgada a su causante, la cual no tiene calidad de pensionable, por lo que no se considera en la pensión de referencia para el cálculo de su pensión de viudez. b) Se debe tener en cuenta el texto de los artículos 53° y 54° del Decreto Ley N° 19990, que permiten verificar que existe un monto máximo de pensión de viudez que debe percibir la actora, que en ningún momento puede superar el 50% de la pensión de jubilación a que hubiera tenido derecho el causante, y la determinación del monto de la pensión de viudez como derecho autónomo, que sigue sus propias normas. c) En consecuencia, el monto de la pensión que habría correspondido a su cónyuge fallecido no es, respecto de la pensión de viudez de la actora, más que un referente matemático para la determinación de dicha pensión. d) Reitera que, la judicatura omite considerar que, conforme con la Resolución N° 615-GG-IPSS-81 del cinco de noviembre de mil novecientos ochenta y uno, y la Ley N° 26769 del nueve de abril de mil novecientos noventa y siete, la bonificación por edad avanzada no tiene carácter pensionable, no siendo posible ser considerada para el cálculo de la pensión de viudez de la actora. c.5. **Sentencia de vista** La Tercera Sala Laboral de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, mediante **resolución número doce** del veintinueve de setiembre de dos mil veintidós (fojas ciento setenta y seis a ciento ochenta y cuatro), **confirmó la sentencia apelada** en el extremo que declaró fundada la demanda, en cuanto ordena que la entidad demandada emita resolución administrativa otorgándole pensión de viudez a la demandante, con el equivalente al 50% de la actualización de la pensión de jubilación de su causante, incluyendo el incremento la bonificación del FONAHPU, más el pago de devengados e intereses legales, desde la fecha en que se generó la pensión de viudez, y la **revocaron** en cuanto dispuso el reconocimiento en la pensión de viudez de la bonificación por edad avanzada; y, **reformándola**, se declara **infundada** esta pretensión. Constituyen argumentos principales de la decisión superior los siguientes: **a)** Respecto de la bonificación del FONAHPU, en este caso, el monto de la pensión actualizada otorgada a favor del causante de la demandante fue de ochocientos setenta y cuatro soles con cincuenta y nueve céntimos (S/ 874.59), razón por la que la administración le reconoció el derecho a percibir dicha bonificación y así se le ha venido pagando, según la Constancia de Pago del mes de setiembre de dos mil catorce obrante en autos, de manera que el argumento que opone la administración para justificar el no pago proporcional de dicha bonificación a favor de la viuda –porque la contingencia de viudez se produjo el cinco de noviembre de dos mil catorce–, carece de justificación, tanto porque la norma de su creación no excluye a los pensionistas de viudez pertenecientes al régimen pensionario del Decreto Ley N° 19990, como porque la Ley N° 27617 ha dejado establecido que tal bonificación forma parte de su pensión y, por ende, pasa a formar parte del patrimonio pensionario adquirido por el pensionista. **b)** Además, no es un

tema sometido a controversia el derecho del asegurado causante Álvaro Valdivieso Sialer a percibir la bonificación del FONAHPU, pues es la propia demandada la que lo ha reconocido y lo ha venido pagando, por lo que no es una obligación de la demandante en su condición de pensionista de viudez, efectuar un nuevo trámite de inscripción para el reconocimiento de la bonificación en controversia, dado que no es una pensión autónoma sino una pensión de naturaleza derivada. **c)** En dicho contexto, se precisa que los criterios de interpretación de los derechos constitucionales siempre deben efectuarse pro homine, según el cual, ante eventuales diferentes interpretaciones de un dispositivo legal, se deben descartar las que restrinjan o limiten su ejercicio, criterio de aplicación al presente caso, en que se controvierte el derecho a una mejora de la pensión de viudez que reclama la demandante. **d)** Como consecuencia de lo indicado, se asume como criterio que corresponde a la demandante percibir en su pensión de viudez la bonificación del FONAHPU, que venía percibiendo su causante en el momento de su fallecimiento, con derecho a los reintegros e intereses legales correspondientes; por lo tanto, se confirma la sentencia venida en apelación en este extremo. **e)** En cuanto al reconocimiento de la bonificación por edad avanzada como parte de la estructura pensionaria de viudez, esta bonificación no tiene una vocación de generalidad, sino todo lo contrario, tiene una condición fáctica particular para su otorgamiento, como lo es la edad avanzada que, para el caso, el pensionista debe superar los ochenta años de edad. **f)** De esa manera, si bien el artículo 5° de la Resolución N° 615-GG-IPSS-81 del cinco de noviembre de mil novecientos ochenta y uno, establecía que: "Los beneficiarios de pensiones de sobrevivientes tendrán derecho a este reajuste e incremento en la proporción que les corresponda de acuerdo a su respectivo régimen de pensiones. El cálculo de dichos beneficios se efectuará considerando como una unidad pensionaria a todas las pensiones de sobrevivientes [...]", la Sala Superior considera que la ley superó esta disposición administrativa y la dejó sin efecto de manera expresa, con lo cual no es posible reconocer a la actora el derecho a esta bonificación. **g)** Como fluye de la copia del Documento Nacional de Identidad de la accionante, a la fecha de la contingencia de viudez, ocurrida el cinco de noviembre de dos mil catorce, tenía cincuenta y seis años de edad, por lo que tampoco superaba el mínimo de edad para la percepción de la bonificación por edad avanzada; por ello, no es factible el reconocimiento de esta bonificación en su estructura pensionaria de viudez, correspondiendo entonces la revocatoria de la recurrida en este extremo y declarar infundada tal pretensión. **h)** En cuanto a la pretensión de pago de devengados e intereses legales, se considera que, al haberse determinado que a la demandante le corresponde el reintegro de la bonificación del FONAHPU, se han generado devengados e intereses legales, que deben ser pagados por haber producido afectación debido a la falta oportuna de un correcto pago de la pensión de viudez. Anotaciones acerca del recurso de casación **SEGUNDO:** Contextualizado el caso, es pertinente hacer referencia sobre los alcances del recurso extraordinario de casación, que delimitan la actividad casatoria de esta Sala Suprema. Así tenemos: **2.1.** El recurso de casación tiene por fines la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República, conforme lo precisa el artículo 384° del Código Procesal Civil. En materia de casación, es factible el control de las decisiones jurisdiccionales, con el propósito de determinar si en ellas se han infringido o no las normas que garantizan el derecho al proceso regular, teniendo en consideración que este supone el cumplimiento de los principios y garantías que regulan al proceso como instrumento judicial, precaviendo sobre todo el ejercicio del derecho a la defensa de las partes en conflicto. **2.2.** El recurso extraordinario de casación tiene por objeto el control de las infracciones que las sentencias o los autos puedan cometer en la aplicación del derecho, partiendo a tal efecto de los hechos considerados probados en las instancias de mérito y aceptados por las partes, para luego examinar si la calificación jurídica realizada es la apropiada a aquellos hechos. No basta la sola existencia de la infracción normativa, sino que se requiere que el error sea esencial o decisivo sobre el resultado de lo decidido. Así también, habiéndose acogido entre los fines de la casación la función nomofiláctica, debe precisarse que esta no abre la posibilidad de acceder a una tercera instancia, no se orienta a verificar un reexamen del conflicto ni a la obtención de un tercer pronunciamiento por otro tribunal sobre el mismo petitorio y proceso, constituyendo antes bien un recurso singular que permite acceder a una corte de casación para el cumplimiento de determinados fines, como la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República. **2.3.** Por causal de

casación se entiende al motivo que la ley establece para la procedencia del recurso², debiendo sustentarse en aquellas previamente señaladas en la ley. Puede, por ende, interponerse por apartamiento inmotivado del precedente judicial, por infracción de la ley o por quebrantamiento de la forma. Se consideran motivos de casación por infracción de la ley, la violación en el fallo de leyes que debieron aplicarse al caso, la falta de congruencia entre lo decidido y las pretensiones formuladas por las partes, y la falta de competencia. Los motivos por quebrantamiento de la forma aluden a infracciones en el proceso³, por lo que, si bien es cierto todas las causales suponen una violación de la ley, también lo es que estas pueden darse en la forma o en el fondo. **2.4.** En el caso concreto, se debe considerar que se ha declarado procedente el Recurso de Casación por una causal normativa material, correspondiendo emitir pronunciamiento respecto de ella, tomando en consideración lo dilucidado por las instancias de mérito respecto de lo actuado en sede administrativa. **Análisis de la causal de infracción normativa material TERCERO:** La infracción normativa material denunciada por la señora Sita Dávila, vinculada con una de las materias controvertidas planteadas en este proceso, habría impedido que la Sala Superior reconozca que la pensión de viudez aprobada a su favor, se calcule tomando como base el monto de la pensión de jubilación de su causante, incluyendo la bonificación por edad avanzada que este percibía, concepto que la entidad demandada sustrajo para el cálculo de la indicada pensión derivada. **Sobre la pensión de viudez 3.1.** De conformidad con los artículos 50° y 51° del Decreto Ley N° 19990 – Ley del Sistema Nacional de Pensiones de la Seguridad Social, la pensión de viudez es una pensión de sobreviviente que se otorga al fallecimiento de un asegurado con derecho a pensión de jubilación o que de haberse invalidado hubiera tenido derecho a una pensión de invalidez. **3.2.** Por su parte, el artículo 53° de la referida ley –según el texto vigente a la fecha de la contingencia– reconoce concretamente que tienen derecho a una pensión de viudez, la cónyuge del asegurado o pensionista fallecido, y el cónyuge inválido o mayor de sesenta años de la asegurada o pensionista fallecida que haya estado a cargo de ésta, siempre que el matrimonio se hubiera celebrado por lo menos un año antes del fallecimiento del causante y antes de que éste cumpla sesenta años de edad si fuese hombre, o cincuenta años si fuese mujer, o más de dos años antes del fallecimiento del causante en caso de haberse celebrado el matrimonio a edad mayor de las indicadas. **3.3.** Agrega esta disposición que, se exceptúan de los requisitos relativos a la fecha de celebración del matrimonio, los casos siguientes: **a)** Que el fallecimiento del causante se haya producido por accidente; **b)** Que tengan o hayan tenido uno o más hijos comunes; y, **c)** Que la viuda se encuentre en estado grávido a la fecha de fallecimiento del asegurado. **3.4.** Respecto del articulado indicado, el Tribunal Constitucional ha expresado, en la sentencia del veintidós de julio de dos mil veintidós, emitida en el Expediente N° 03853-2021-PATC, que el artículo 53° del Decreto Ley N° 19990, en cuanto exige que el viudo debe ser mayor de sesenta años de edad a la fecha del fallecimiento de la causante para tener derecho a la pensión de viudez, en este extremo de la disposición, es inaplicable por inconstitucional, pues atenta contra el derecho a la igualdad y a la no discriminación del varón, reconociendo que, para poner fin a esta afectación por razón de sexo, los requisitos para otorgar la pensión de viudez de los varones serán los mismos, en cuanto a edad y a salud, que los establecidos para las mujeres. **3.5.** En cuanto al monto de la pensión de viudez, el artículo 54° del indicado Decreto Ley, atendiendo a lo resuelto por el Tribunal Constitucional en el inciso d) del punto 2 de la parte resolutive de la sentencia de fecha tres de junio de dos mil cinco, recaída en el proceso de inconstitucionalidad tramitado bajo el Expediente N° 050-2004-AI-TC, prevé que el monto máximo de la pensión de viudez u orfandad, es igual al cincuenta por ciento (50%) de la pensión de invalidez o jubilación que percibía o hubiera tenido derecho a percibir el causante. **Sobre la bonificación por edad avanzada 3.6.** La normativa denunciada por la recurrente declarada procedente, los artículos 1° y 2° de la Ley N° 26769, publicada en el diario oficial El Peruano el nueve de abril de mil novecientos noventa y siete, tiene el siguiente texto: **Artículo 1.-** Ratifícase que los pensionistas de vejez y jubilación del Sistema Nacional de Pensiones del régimen del Decreto Ley N° 19990 que cuenten con 80 o más años de edad, tienen derecho a percibir una bonificación mensual del 25% de su pensión, la que se calculará sobre el monto de la pensión total que el beneficiario hubiere estado percibiendo en la fecha en que cumpla 80 años de edad. **Artículo 2.-** Esta ley sustituye las normas administrativas que establecieron este beneficio. **3.7.** De acuerdo con las citadas disposiciones, el legislador ratificó el derecho de los pensionistas de vejez y jubilación del Sistema Nacional de Pensiones, a percibir una bonificación

mensual ascendente al 25% de su pensión cuando cuenten con ochenta años o más años de edad, cuyo cálculo se realizará considerando el monto total de la pensión que estuvieran percibiendo en el momento que hayan cumplido los ochenta años, precisando adicionalmente que esta ley sustituya el reconocimiento que se otorgó a este beneficio a través de normas de menor jerarquía –administrativas–. **3.8.** En efecto, como se puede apreciar de las glosadas disposiciones, su objeto era otorgar rango legal a un beneficio que solo contaba con aprobación administrativa, en particular mediante la Resolución N° 615-GG-IPSS-81 del cinco de noviembre de mil novecientos ochenta y uno, que concedió originariamente este derecho previsional a favor de los pensionistas a partir del uno de octubre de mil novecientos ochenta y uno. De esta manera, la ratificación concedida por medio de la Ley N° 26769, tenía como fin permitir que este beneficio perdure en el tiempo y goce de mayor legitimidad, a favor de aquellos asegurados que gozaran de una pensión de vejez y jubilación. **3.9.** Precisamente, de acuerdo con el Dictamen de la Comisión de Trabajo y Seguridad Social del dos de diciembre de mil novecientos noventa y seis⁴, que revisó el Proyecto de Ley N° 216/95-CR –antecedente de la norma objeto de estudio– y se pronunció favorablemente para su aprobación, una de las razones de esta decisión fue que: “Actualmente este beneficio viene otorgándose, en mérito a una resolución administrativa sin rango de ley, motivo por el cual, su regulación legal vendría a constituirse en un reconocimiento expreso del beneficio, asegurando la protección e integración al régimen de pensiones al reemplazar directivas administrativas que pueden ser modificadas o alteradas por nuevas administraciones”. **3.10.** Ahora bien, la mencionada Resolución N° 615-GG-IPSS-81 de fecha cinco de noviembre de mil novecientos ochenta y uno, que reguló de forma primigenia la bonificación por edad avanzada, estableció en su artículo 5° lo siguiente: “Los beneficiarios de pensiones de sobrevivientes tendrán derecho a este reajuste e incremento en la proporción que les corresponda, de acuerdo a su respectivo régimen de pensiones. El cálculo de dichos beneficios se efectuará considerando como una unidad pensionaria todas las pensiones de sobrevivientes [...]”. **3.11.** Tal como se puede apreciar, la citada disposición normativa concede a los pensionistas de sobreviviente, aquellos que pueden percibir una pensión de viudez u orfandad, el derecho a gozar indirectamente del mencionado beneficio por edad avanzada en la proporción que les corresponda según su régimen de pensiones, considerando el monto reconocido y otorgado al pensionista del cual deriva su derecho, es decir, este beneficio debe ser tomado en cuenta como parte de la base de cálculo para determinar el monto de la pensión de sobrevivientes que le corresponda a estos beneficiarios, en tanto su causante lo gozara previamente. **3.12.** Este criterio es compartido por el Tribunal Constitucional, que en la sentencia de fecha tres de abril de dos mil diecinueve, recaída en el Expediente N° 04245-2016-PA/TC, expuso lo siguiente en sus fundamentos tres y cuatro: **3.** De acuerdo con lo establecido por la Ley 26769, corresponde el otorgamiento de una bonificación por edad avanzada a aquellos pensionistas que cuenten con 80 o más años de edad. Respecto al tema de la bonificación por edad avanzada y los beneficiarios de los asegurados que fallecieron percibiendo dicho beneficio económico, el artículo 5 de la Resolución 615-GG-IPSS-81, del 5 de noviembre de 1981, establece que “Los beneficiarios de pensiones de sobrevivientes tendrán derecho a este reajuste e incremento en la proporción que les corresponda de acuerdo a su respectivo régimen de pensiones. El cálculo de dichos beneficios se efectuará considerando como una unidad pensionaria todas las pensiones de sobrevivientes [...]”. **4.** A fojas 6 se aprecia que don Víctor Hilaes Riveros (causante) antes de su fallecimiento venía percibiendo la bonificación por edad avanzada, por tal razón, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 5 de la Resolución 615-GG-IPSS-81, corresponde calcular la pensión de viudez de la recurrente incluyendo dicho concepto, pues de acuerdo con lo detallado en la hoja de liquidación 01252557-001 (fojas 669) dicho cálculo no se ha efectuado. En consecuencia, corresponde amparar este extremo de la demanda. **3.13.** Asimismo, en la sentencia de fecha veinte de setiembre de dos mil veintiuno, dictada por el intérprete constitucional en el Expediente N° 00174-2021-PA/TC, en sus fundamentos tres a cinco desarrolló que: **3.** La Ley 26769, publicada el 9 de abril de 1997, en su artículo 1, ratifica que los pensionistas de jubilación y vejez del Sistema Nacional de Pensiones del régimen del Decreto Ley 19990 que cuenten 80 años de edad o más tienen derecho a percibir una bonificación mensual equivalente al 25% de su pensión. **4.** Respecto al tema de la bonificación por edad avanzada y los beneficiarios de los asegurados que fallecieron percibiendo dicho beneficio económico, el artículo 5 de la Resolución 615-GG-IPSS-81, de 5 de noviembre de 1981, establece que

«Los beneficiarios de pensiones de sobrevivientes tendrán derecho a este reajuste e incremento en la proporción que les corresponda de acuerdo a su respectivo régimen de pensiones. El cálculo de dichos beneficios se efectuará considerando como una unidad pensionaria a todas las pensiones de sobrevivientes (...)». 5. Así, en lo que se refiere a la bonificación por edad avanzada para los pensionistas que tengan 80 años de edad o más, de conformidad con la Resolución 615-GG-IPSS-81, ratificada por la Ley 26769, dicha bonificación solamente les corresponde a los titulares de las pensiones de vejez y jubilación que tengan 80 años de edad o más. En otras palabras, no les corresponde, por derecho propio —esto es, por haber cumplido 80 años de edad—, a los beneficiarios de pensiones derivadas, quienes únicamente tendrán derecho a la bonificación referida si esta le hubiera correspondido a su causante, de conformidad con lo prescrito por el artículo 5 de la citada Resolución 615-GG-IPSS-81. 3.14. En la sentencia de vista recurrida, el Colegiado Superior sostiene que la normativa denunciada habría “superado” la mencionada disposición reglamentaria y que la dejó sin efecto, razón por la cual no es posible reconocer a la demandante el derecho que reclama; sin embargo, del tenor de las citadas disposiciones, estas no regulan ni derogan el derecho reconocido en el artículo 5° de la Resolución 615-GG-IPSS-81, que concede a los beneficiarios de pensiones de sobrevivientes el incremento de las mismas incluyendo dicho concepto, siempre que haya sido reconocido inicialmente a sus causantes y como base de cálculo para determinar los montos de sus pensiones. En ese sentido, si bien la Ley N° 26769 ratifica y, con ello, otorga rango legal a tal bonificación para los pensionistas de vejez y jubilación, quienes lo perciben por derecho propio, no establece que este beneficio no pueda ser incluido para el cálculo de la pensión de los beneficiarios derivados, conforme con lo previsto en la mencionada disposición administrativa; por lo tanto, la interpretación elaborada por la instancia de mérito en este punto no se condice con el texto de la normativa denunciada. 3.15. Asimismo, la Sala Superior da cuenta que a la fecha de la contingencia la demandante tenía cincuenta y seis años de edad, por lo que tampoco superaba la edad mínima (ochenta años) para percibir la bonificación por edad avanzada. Sobre esta aplicación de la normativa denunciada, resulta necesario precisar que la pretensión de la accionante vinculada con tal cuestión no ha sido que se le reconozca directamente los alcances de los artículos 1° y 2° de la Ley N° 26769, sino que se recalculen su pensión de viudez considerando que dicho beneficio sí lo percibía su esposo fallecido, el que sin embargo no fue tomado en cuenta para calcular su pensión derivada; en ese sentido, se advierte que la instancia de mérito no analiza debidamente la pretensión de la actora, que no buscaba percibir el anotado beneficio por tener supuestamente una edad igual o mayor a los ochenta años, sino que se le reconozcan los alcances del artículo 5° de la Resolución 615-GG-IPSS-81, bajo la consideración que los hechos acreditados en su caso se subsumían en los enunciados de esta norma reglamentaria; en este sentido, la Sala Superior aplica indebidamente las disposiciones invocadas al caso de la recurrente considerando la materia controvertida planteada con su demanda. CUARTO: Estando a todo lo expuesto, corresponde declarar **fundado** el recurso de casación, en cuanto a la infracción normativa de los artículos 1° y 2° de la Ley N° 26769; en este sentido, de conformidad con lo normado en el primer párrafo del artículo 396° del Código Procesal Civil, modificado por Ley N° 29364, aplicable en razón a la fecha de interposición del recurso de casación, **esta Sala Suprema procederá a emitir la decisión que corresponda en su actuación como sede de instancia. Actuación en sede de instancia QUINTO:** En el presente caso, esta Sala Suprema verifica que la Oficina de Normalización Previsional, mediante Resolución N° 0000106790-2005-ONP/DC/DL 19990, de fecha veinticinco de noviembre de dos mil cinco (fojas ciento veinticuatro y ciento veinticinco), reconoció pensión de jubilación del régimen especial del Decreto Ley N° 19990, a Sialer Alvarado Valdivieso, causante de la demandante, a partir del uno de agosto de mil novecientos noventa y dos, cuyo monto actualizado ascendió a la suma de ochocientos setenta y cuatro soles con cincuenta y nueve céntimos (S/ 874.59). Asimismo, obra en autos la Constancia de Pago de setiembre de dos mil catorce (foja nueve), del referido pensionista, por la cual la entidad demandada le reconoció ingresos por la suma total de mil ciento veintitrés soles con cuarenta céntimos (S/ 1,123.40), que incluye los siguientes conceptos:

INGRESO DESCRIPCIÓN	MONTO (S/.)
Aumento Setiembre 1993	46.90
Incremento DU 105-2001	50.00
Bonificación FONAHPU	45.71
Aumento RJ 55-97/JF/ONP	96.00

Redondeo	0.16
Aumento RJ 27-99/JF/ONP	111.36
Bonif. Extr. DU 074-2010	30.00
Bonif. Por Edad Avanzada	218.65
Incremento por cónyuge	9.49
Pensión inicial	431.00
Aumento Julio 1994	84.13

5.1. Posteriormente, se tiene que a la parte demandante/recurrente, viuda del señor Sialer Alvarado Valdivieso, mediante Resolución N° 0000002177-2015-ONP/DPR/GD/DL 19990 de fecha doce de enero de dos mil quince, se le reconoció una pensión de viudez por la suma de cuatrocientos treinta y siete soles con treinta céntimos (S/ 437.30), basando la autoridad administrativa el cálculo del referido monto en el artículo 54° del Decreto Ley N° 19990, que establece que el monto máximo de la pensión de viudez es igual al 50% del monto de la pensión de jubilación que percibía el causante a la fecha de su fallecimiento. 5.2. No obstante, considerando lo expuesto en los apartados anteriores, la normativa previsional reconoce que al cónyuge superviviente de un pensionista fallecido, bajo el régimen del Decreto Ley N° 19990, le asiste el derecho a una pensión de viudez igual al 50% de la pensión de jubilación que percibía su causante, y considerando que en el caso en concreto, a este se le reconoció la bonificación por edad avanzada bajo los alcances del artículo 1° de la Ley N° 26769, la recurrente tenía derecho al reajuste e incremento de su pensión derivada incluyendo dicho beneficio para su estimación, en la proporción señalada. 5.3. Siendo ello así, toda vez que la bonificación por edad avanzada fue debidamente reconocida al causante de la demandante, es decir, con derecho a percibirlo de manera regular, la cual no fue reconocida por la entidad demandada para determinar la pensión de viudez de la demandante, según lo manifestado por la emplazada tanto en su escrito de contestación como de apelación, en los que refirió haber denegado la aplicación de dicha bonificación para el cálculo de la pensión derivada de viudez aun cuando la recurrente cumplía con los presupuestos para acceder válidamente al derecho que ahora reclama, corresponde amparar la demanda promovida por Sila Dávila en este extremo, a quien se le debe reconocer y otorgar este concepto considerando lo regulado en el artículo 5° del Resolución N° 615-GG-IPSS-81 de fecha cinco de noviembre de mil novecientos ochenta y uno, beneficio que, en principio, percibía su cónyuge fallecido, como pensionista favorecido por los alcances de la Ley N° 26769, tal como se ha demostrado; por lo tanto, actuando como sede de instancia, debemos resolver confirmando la sentencia de primera instancia que declaró fundado este extremo de la demanda. III. **DECISIÓN:** Por tales fundamentos y de acuerdo a lo regulado, además, por el artículo 396° del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 29364, en su texto aplicable, **RESOLVIERON: PRIMERO: DECLARAR FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la demandante, **Sita Teresa Dávila Viuda de Valdivieso**, el diecinueve de octubre de dos mil veintidós (fojas ciento noventa y tres a doscientos cuatro). **SEGUNDO: CASAR la sentencia de vista** contenida en la resolución número doce de fecha veintinueve de setiembre de dos mil veintidós (fojas ciento setenta y seis a ciento ochenta y cuatro), dictada por la Tercera Sala Laboral de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, en el extremo que revoca la sentencia de primera instancia, expedida mediante resolución número siete, del diecisiete de agosto de dos mil veintiuno, en cuanto se dispone el reconocimiento en la pensión de viudez de la bonificación por edad avanzada, y reformándola, se declaró infundada esta pretensión. **TERCERO: Actuar en sede de instancia y CONFIRMAR la sentencia de primera instancia**, contenida en la resolución número siete, del diecisiete de agosto de dos mil veintiuno (fojas ciento cuarenta y seis a ciento cincuenta y uno), en el extremo que declara **FUNDADA** la demanda, respecto a la pretensión de reconocimiento en la pensión de viudez de la bonificación por edad avanzada; en consecuencia, **se ordena** a la entidad demandada emitir una nueva resolución administrativa a favor de la actora, otorgándole una pensión de viudez, correspondiente al 50% de la actualización de la pensión de jubilación de su causante, incluyendo —asimismo— el incremento por bonificación por edad avanzada, más el pago de los respectivos devengados e intereses legales desde la fecha en que se quedó obligada legalmente para ello. **CUARTO: DISPONER** la publicación de la presente resolución en el diario oficial El Peruano conforme a ley; en los seguidos por la demandante, **Sita Teresa Dávila Viuda de Valdivieso**, con la demandada, Oficina de Normalización Previsional, sobre nulidad de resolución administrativa. Notifíquese por Secretaría y devuélvanse los actuados. **Interviene como ponente el señor Juez Supremo Yaya Zumaeta. SS.**

YAYA ZUMAETA, PROAÑO CUEVA, PEREIRA ALAGÓN, DELGADO AYBAR, GUTIÉRREZ REMÓN.

¹ En adelante, todas las citas provienen de este expediente, salvo indicación contraria.

² MONROY CABRA, Marco Gerardo (1979). Principios de derecho procesal civil. Segunda edición. Bogotá, Editorial Temis Librería; p. 359.

³ DE PINA, Rafael (1940). Principios de derecho procesal civil. México D.F., Ediciones Jurídicas Hispano Americanas; p. 222.

⁴ En el siguiente enlace:

https://www2.congreso.gob.pe/Sicr/TraDocEstProc/tradoc_condoc_1995.nsf/d99575da99ebfbc30525672e006d1cf0/48dff56fe930668f05257781005d469a?FILE/00216DCMAY111296.pdf

C-2318184-26

CASACIÓN N° 16428-2014 LIMA

TEMA: TERCER MÉTODO DE VALORACIÓN

SUMILLA: La autoridad aduanera, a efectos de aplicar el tercer método de valoración, debe verificar si el valor tomado como referencia reúne las características de mercancía similar, entre ellas, el factor cantidad; por lo que, si se advierte diferencias, se tendrá que determinar si estas han influido en el precio o valor de las mercancías importadas, de conformidad con el artículo 13 del Decreto Supremo N° 186-99-EF. En el presente caso, la entidad aduanera cumplió con su deber de verificación a efectos de motivar, con base en parámetros objetivos, las razones que condujeron a aplicar dicho método.

PALABRAS CLAVE: tercer método de valoración, cantidad, mercancías similares

Lima, ocho de mayo de dos mil veinticuatro

LA QUINTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA I. VISTA La causa número dieciséis mil cuatrocientos veintiocho guion dos mil catorce, Lima; en audiencia pública de la fecha; y luego de verificada la votación de acuerdo a ley, emite la siguiente sentencia:

OBJETO DEL RECURSO DE CASACIÓN Vienen a conocimiento de esta Sala Suprema los recursos de casación interpuestos i) por la **Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria (SUNAT)**, mediante escrito del tres de noviembre de dos mil catorce (fojas doscientos setenta y cinco a doscientos ochenta y tres del expediente judicial¹), y ii) por el **Ministerio de Economía y Finanzas, en representación del Tribunal Fiscal**, mediante escrito del diez de noviembre de dos mil catorce (fojas trescientos seis a trescientos diecisiete), contra la sentencia de vista emitida mediante resolución número dieciséis, del nueve de octubre de dos mil catorce (fojas doscientos cuarenta y cinco a doscientos cincuenta), por la Séptima Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Subespecialidad en Temas Tributarios y Aduaneros de la Corte Superior de Justicia de Lima, que **confirmó** la sentencia de primera instancia, emitida mediante resolución número doce, del veintisiete de diciembre de dos mil trece (fojas ciento ochenta a ciento ochenta y nueve), que declaró **fundada** la demanda. **ANTECEDENTES d.1. De la demanda**

La empresa Working Mens SRL interpone demanda contencioso administrativa mediante escrito presentado el nueve de julio de dos mil once (fojas cincuenta y dos a sesenta y siete), postulando la siguiente pretensión: **Pretensión principal:** Nulidad de la Resolución del Tribunal Fiscal N° 17124-A-2010, del veintiocho de diciembre de dos mil diez, que confirma la Resolución Directoral N° 118-3D1000/2010-000152, emitida el treinta de abril de dos mil diez por la Intendencia de Aduana Marítima del Callao. **Pretensión accesoria:** Nulidad de la Resolución Directoral N° 118-3D1000/2010-000152, del treinta de abril de dos mil diez.

Como fundamentos de su demanda, señala lo siguiente: **a)** La empresa actora señala que la declaración única de aduanas - DUA tomada como referencia no cumple con los requisitos señalados en el artículo 13 del Reglamento de Valoración, toda vez que no existe correspondencia ni similitud entre las características de la mercancía en ella declarada y las de la mercancía bajo análisis; lo único en que coinciden es el gramaje y el ancho de la tela, y se aprecia, más bien, que el nombre del producto para la declaración única de aduanas utilizada como referencia es solamente "tela" según el boletín químico y no tiene el de "hilado de tela"; además, la declaración única de aduanas utilizada por Aduanas es tela 600*300PVC y la tela materia de análisis es tela 100% polyester with PVC. Por tanto, la referencia utilizada por Aduanas tiene diferentes características que la mercancía materia de análisis. **b)** Señala la parte recurrente que la declaración única de aduanas de referencia fue numerada el veinticuatro de junio de dos mil ocho y la mercancía materia de análisis fue exportada el veinticuatro

de febrero de dos mil ocho, de modo que entre ambas existen cuatro meses de diferencia, sin que la administración aduanera haya cumplido con acreditar que en dicho periodo las prácticas comerciales y las condiciones del mercado que afectan el precio de estos productos textiles permanecieron idénticas, tal como lo exige el artículo 2 de la Resolución 846 de la Comunidad Andina. **c)** Sostiene la parte recurrente que, respecto a la cantidad, importó 33,811.00 (treinta y tres mil ochocientos once) metros de tela, mientras que con la declaración única de aduanas de referencia se importó 11,698.00 (once mil seiscientos noventa y ocho) metros de tela, por lo que hay un 300% de diferencia; entonces, no se está hablando de cantidades sustancialmente iguales, como ordena el reglamento. **1.2. Sentencia de primera instancia**

El Juez del Vigésimo Segundo Juzgado Especializado en lo Contencioso Administrativo con Subespecialidad Tributaria y Aduanera de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante sentencia contenida en la resolución número doce, del veintisiete de diciembre de dos mil trece (fojas ciento ochenta a ciento ochenta y nueve), resolvió lo siguiente: **III. FALLA:** Declarando: **(i) FUNDADA** la demanda de folios ciento cincuenta y dos. En consecuencia: 1. Nulas, la Resolución del Tribunal Fiscal N° 17124-A-2010 del 28 de diciembre del 2010 y la Resolución Directoral N° 118 3D1000/2010- 000152 emitida el 30 de abril del 2010 por la Intendencia de Aduana Marítima del Callao. 2. Incorrecto el ajuste de valor realizado respecto a la mercancía declarada mediante DUA N° 118-2008-10-317340 Como fundamentos de la sentencia de primera instancia, se señala lo siguiente: **a)** Señala el Juzgado que, respecto al elemento referido al nivel comercial, la demandante denuncia que la declaración única de aduanas tomada como referencia presenta nivel comercial (otros) distinto a la declaración única de aduanas objeto de ajuste (fabricante), lo que evidencia que no se puede determinar — de ser el caso — si dicha diferencia influyó o no en el precio o el valor del producto. Al respecto, se observa que la administración aduanera no ha efectuado análisis alguno sobre la diferencia del nivel comercial en las declaraciones únicas de aduanas comparadas para, con base en ello, realizar los ajustes necesarios por la diferencia existente, con datos objetivos y cuantificables. **b)** Respecto al ítem cantidad, se aprecia que, entre las declaraciones únicas de aduanas objeto de comparación, existe una notable desproporción entre las cantidades importadas: mientras la declaración única de aduanas observada nacionalizó 33,811.00, la declaración única de aduanas de referencia, solo 11,698.00; es decir, existe una disparidad de uno a tres en cuanto a la cantidad importada, situación de hecho respecto a la cual la administración aduanera y el Tribunal Fiscal no han efectuado análisis alguno, a fin de verificar si tal diferencia ha influenciado o no en la fijación del precio de la mercancía. **c)** Concluye el Juzgado que ha quedado demostrado que la demandada SUNAT no cumplió con efectuar el ajuste de valor conforme al tercer método de valoración, de acuerdo al artículo 13 del Decreto Supremo N° 186-99-EF, toda vez que no ha analizado si la diferencia existente entre las declaraciones únicas de aduanas comparadas, respecto al nivel comercial, cantidad y acabado de las telas importadas, influyó o no en el precio o valor de las mercancías importadas.

1.3. Sentencia de vista Conocida la causa en segunda instancia, la Séptima Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Subespecialidad en Temas Tributarios y Aduaneros de la referida corte, mediante la sentencia de vista contenida en la resolución número dieciséis, del nueve de octubre de dos mil catorce (fojas doscientos cuarenta y cinco a doscientos cincuenta), confirma la sentencia de primera instancia, que declaró fundada la demanda. La Sala Superior expuso los siguientes argumentos: **a)** La Sala Superior refiere que, respecto a la diferencia del nivel comercial, la demandante no cuestionó el nivel comercial en la comparación entre la Declaración Única de Aduanas N° 118-2008-10-317340, que declaró, y la Declaración Única de Aduanas N° 118-2008-10-222652, de referencia; por lo que el Tribunal Fiscal no tenía que emitir pronunciamiento alguno respecto a nivel comercial. **b)** Asimismo, la Sala Superior indica que, respecto a la cantidad de la mercancía importada, el numeral 2 del artículo 38 de la Resolución 846 - Reglamento Comunitario de la Decisión 571 establece que el ajuste que se efectúe como consecuencia de diferencias de cantidad ha de cumplir la condición de que se haga sobre la base de datos objetivos y cuantificables. Sin embargo, en la Resolución del Tribunal Fiscal N° 17124-A-2010, no se indica cuáles son los referidos datos objetivos y cuantificables que permiten efectuar un ajuste de cantidades, que tiene desproporción de uno a tres, como indica el Juzgado, pues el colegiado administrativo no ha sustentado debidamente uno de los ítems de la comparación efectuada para que la aplicación del tercer método de valoración sea correcta y, por

ende, proceda la Liquidación de Cobranza N° 118-2009-117163, más aún si la administración se encuentra obligada a aplicar correctamente el referido método de valoración de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 2 de la Decisión 571, aun cuando el importador no haya presentado información respecto a la diferencia de cantidad, ya que esta omisión no la releva del cumplimiento de sus funciones. c) El colegiado señaló que, se verifica que, en las declaraciones únicas de aduanas, no existe diferencia respecto al tipo de tela, composición, grado de elaboración; asimismo, el gramaje es bastante similar y únicamente el acabado es distinto —mercerizado e impermeabilizado, respectivamente—, siendo que esta diferencia no justifica la disparidad que se advierte para desestimar la aplicación del tercer método de valoración.

1.4. De los recursos de casación y el auto calificatorio Mediante auto calificatorio del veintitrés de septiembre de dos mil quince (fojas sesenta y dos a setenta y uno del cuaderno de casación), la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente declaró procedentes los siguientes recursos de casación: i) De la **Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria (SUNAT)**, por las siguientes causales²: a) **Infracción normativa del tercer método de valoración de mercancías previsto en el artículo 13 del Reglamento del Procedimiento para la valoración de mercancías según el Acuerdo de Aduanas de la OMC, aprobado por Decreto Supremo Nro. 186-99-EF, y sus modificatorias; asimismo, del artículo 15 del Acuerdo de Valor de la OMC, en cuanto a las características que deben tener las mercancías para ser consideradas similares en el presente caso.** Sostiene que la Sala Superior de manera indebida considera que la Administración Aduanera debió observar el artículo 15 numeral b) inciso 2 relativo a la aplicación del artículo VII del Acuerdo General sobre aranceles aduaneros y comercio de mil novecientos noventa y cuatro (Ronda de Uruguay) sobre mercancías similares, en el que se precisa que habrá que considerarse, además, entre otros factores su calidad, prestigio comercial y la existencia de una marca comercial, es decir, de características semejantes, recomendando utilizar el supuesto de similitud; no obstante, no valoró que la entidad aduanera, para realizar el ajuste de valor si cumplió de forma rigurosa lo establecido en las normas denunciadas, y utilizó la referencia de una exportación del Perú más próxima a la fecha de la mercancía amparada en la Declaración Única de Aduanas número 118-2008-10-167093 y 153384; por lo que, la aplicación del tercer método de valoración se encuentra arreglado a ley. Agrega, que el órgano jurisdiccional no respeto que la valoración aduanera de las mercancías importadas, se rige de forma prioritaria, por la aplicación de normas supranacionales, las que informan que en principio no se podrá realizar ninguna interpretación que restrinja o ponga en duda la facultad de la Administración Aduanera para controlar, comprobar la veracidad y exactitud de la información declarada; en ese sentido, el ajuste del valor determinado, es correcto, porque en el procedimiento de duda razonable se siguieron las pautas preestablecidas. Añade que, en el despacho aduanero, el importador es el que tiene la carga de la prueba, por cuanto como agente directo y participante principal en el contrato de venta internacional, es quien mejor conoce la relación comercial con sus proveedores; por lo que, él debe demostrar de que la diferencia de nivel comercial y cantidad ha afectado el precio o valor de las mercancías. Finalmente, precisa que su pretensión casatoria es anulatoria. ii) Del **Ministerio de Economía y Finanzas, en representación del Tribunal Fiscal: 1) Infracción normativa del artículo 139 inciso 5 de la Constitución Política del Estado.** Manifiesta que en la sentencia de vista se presenta un déficit de motivación; por cuanto, para declarar fundada la demanda, se emplea fundamentos impertinentes, para el presente caso, que no tienen justificación legal, pues se atribuye al Tribunal Fiscal competencias que no le corresponden; además, no se tiene en cuenta, que la Administración Aduanera efectuó el ajuste del valor declarado con base en datos objetivos y cuantificables. Asimismo, señala que, al declararse la invalidez de la Resolución del Tribunal Fiscal, se afecta el debido proceso, pues se limita las atribuciones de esa entidad, regulada por el artículo 101 del Código Tributario. 2) **Infracción normativa del artículo 38 numeral 2) de la Resolución número 846 - Reglamento Comunitario de la Decisión 571.** Sostiene que la Sala Superior se equivoca al considerar que el Tribunal Fiscal en su resolución no ha indicado cuales son los datos objetivos y cuantificables que permitan efectuar un ajuste de cantidades que tienen desproporción, y que solo se ha limitado a invocar la norma acotada; sin embargo, el órgano judicial olvida, que la máxima autoridad en temas tributarios, no efectúa la valoración de las mercancías importadas para la

determinación del valor aduanero, sino que se limita a verificar el cumplimiento de las normas de valoración a fin de establecer, si el ajuste de valor realizado por la Administración Aduanera se encuentra o no de acuerdo a Ley; en ese sentido, al realizar el ajuste de valor de la serie 1, de la Declaración Única de Aduanas número 118-2008-10-317340-01-0-00, se utilizó valores de transacción de mercadería contenida en la Declaración Única de Aduanas número 118-2008-10-222652, la cual, si bien es cierto, tenían cantidades diferenciales, también lo es que no existe ningún impedimento en que se pueda comparar mercancías de diferentes cantidades que no sean sustancialmente iguales.

II. CONSIDERANDO PRIMERO. Consideraciones previas sobre el recurso de casación 1.1. En primer lugar, debe tenerse en cuenta que el recurso extraordinario de casación tiene por objeto el control de las infracciones que las sentencias o los autos puedan cometer en la aplicación del derecho; partiendo a tal efecto de los hechos considerados probados en las instancias de mérito y aceptados por las partes, para luego examinar si la calificación jurídica realizada es la apropiada a aquellos hechos. Por tanto, no basta la sola existencia de la infracción normativa, sino que se requiere que el error sea esencial o decisivo respecto a lo decidido.

1.2. La labor casatoria es una función de cognición especial sobre vicios en la resolución por infracciones normativas que inciden en la decisión judicial, labor en la que los jueces realizan el control de derecho, velando por su cumplimiento “y por su correcta aplicación a los casos litigiosos, a través de un poder independiente que cumple la función jurisdiccional”³, y revisando si los casos particulares que acceden a casación se resuelven de acuerdo con la normatividad jurídica. En ese sentido, corresponde a los jueces de casación verificar y cuestionar que los jueces encargados de impartir justicia en el asunto concreto respeten el derecho objetivo en la solución de los conflictos. **1.3.** Así también, habiéndose acogido entre los fines de la casación la función nomofiláctica, se debe precisar que esta no abre la posibilidad de acceder a una tercera instancia ni se orienta a verificar un reexamen del conflicto ni a la obtención de un tercer pronunciamiento por otro tribunal sobre el mismo petitorio y proceso. Es más bien un recurso singular que permite acceder a una corte de casación para el cumplimiento de determinados fines, como la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República. **1.4.** Ahora bien, por causal de casación se entiende al motivo que le establece para la procedencia del recurso⁴, que debe sustentarse en aquellas anticipadamente señaladas en la ley. Puede, por ende, interponerse por apartamiento inmotivado del precedente judicial, por infracción de la ley o por quebrantamiento de la forma. Se consideran motivos de casación por infracción de la ley, la violación en el fallo de leyes que debieron aplicarse al caso, la falta de congruencia entre lo decidido y las pretensiones formuladas por las partes, y la falta de competencia. Los motivos por quebrantamiento de la forma aluden a infracciones en el proceso, por lo que, en tal sentido, si bien todas las causales suponen una violación de la ley, también lo es que estas pueden darse en la forma o en el fondo. **1.5. Sobre la función de la Corte Suprema** En atención a su valor funcional, los órganos jurisdiccionales pueden ser órganos de grado y órganos de cierre. Los primeros extraen el significado de las disposiciones normativas relevantes para el objeto del proceso a su cargo, acreditando la ocurrencia (o no) de los hechos invocados por las partes como sustento de sus pretensiones y defensas. Los órganos de cierre, en cambio, tienen un valor funcional: cuidar la norma (nomofilaxis) y concretar un valor instrumental: uniformar la jurisprudencia. Por eso, estos órganos, aun cuando resuelven conflictos de intereses intersubjetivos con relevancia jurídica (finalidad privada), deben, además, privilegiar la tarea de interpretar las normas, es decir, construir referentes normativos ciertos para los demás jueces y, en general, para la comunidad. En esto consiste su valor instrumental, en tanto es exclusiva, efectiva y eficiente.

Análisis de la causal de naturaleza procesal, denunciada por el Tribunal Fiscal SEGUNDO. Sobre la infracción normativa del numeral 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado 2.1. El derecho al debido proceso y la tutela jurisdiccional ha sido objeto de interpretación por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (vinculante para el Perú en atención a la cuarta disposición final transitoria de la Constitución Política del Perú), la cual ha establecido: [...] en su jurisprudencia que es consciente de que las autoridades internas están sujetas al imperio de la ley y, por ello, están obligadas a aplicar las disposiciones vigentes en el ordenamiento jurídico. Pero cuando un Estado es Parte de un tratado internacional como la Convención Americana, todos sus órganos, incluidos sus jueces, también están sometidos

a aquél, lo cual les obliga a velar por que los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermados por la aplicación de las normas contrarias a su objeto y fin [...].⁵ **2.2.** En ese entender, cabe señalar: [...] que las garantías judiciales protegidas en el artículo 8 de la Convención, también conocidas como garantías procesales, este Tribunal ha establecido que para que en un proceso existan verdaderamente dichas garantías, es preciso que se observen todos los requisitos que sirvan para proteger, asegurar o hacer valer la titularidad o el ejercicio de un derecho [...], es decir, las condiciones que deben cumplirse para asegurar la adecuada defensa de aquellos cuyos derechos u obligaciones están bajo la consideración judicial [...].⁶ Asimismo, resulta necesario precisar que las garantías procesales mínimas deben observarse en cualquier procedimiento cuya decisión pueda afectar los derechos de las partes, habiendo puntualizado la Corte Interamericana de Derechos Humanos, al respecto, lo siguiente: Es un derecho humano el obtener todas las garantías que permitan alcanzar decisiones justas, no estando la administración excluida de cumplir con este deber. Las garantías mínimas deben respetarse en el procedimiento administrativo y en cualquier otro procedimiento cuya decisión pueda afectar los derechos de las personas [...]. **2.3.** El numeral 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú consagra como principio rector de la función jurisdiccional la observancia del debido proceso, el cual, conforme a la interpretación que reiteradamente ha sostenido la Corte Interamericana de Derechos Humanos, exige fundamentalmente que todo proceso o procedimiento sea desarrollado de tal forma que su tramitación garantice a las personas involucradas en este, las condiciones necesarias para defender adecuadamente y dentro de un plazo razonable los derechos u obligaciones sujetos a consideración. Del mismo modo, el artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos consagra los lineamientos del debido proceso legal, que se refiere al “[...] conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales a efectos de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos [...]”. **2.4.** El derecho fundamental al debido proceso, tal como lo ha precisado el Tribunal Constitucional, es un derecho continente, pues comprende, a su vez, diversos derechos fundamentales de orden procesal. El referido tribunal señala que: El derecho al debido proceso supone el cumplimiento de las diferentes garantías y normas de orden público que deben aplicarse a todos los procesos o procedimientos, a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto estatal o privado que pueda afectarlos. Su contenido presenta dos expresiones: la formal y la sustantiva. En la de carácter formal, los principios y reglas que lo integran tienen que ver con formalidades estatuidas, tales como las que establecen el procedimiento preestablecido, el derecho de defensa y la motivación, etc. En las de carácter sustantiva o, estas están básicamente relacionadas con los estándares de razonabilidad y proporcionalidad que toda decisión judicial debe suponer. A través de esto último, se garantiza el derecho que tienen las partes en un proceso o procedimiento a que la resolución se sustente en la interpretación y aplicación adecuada de las disposiciones vigentes, válidas y pertinentes del orden jurídico para la solución razonable del caso, de modo que la decisión en ella contenida sea una conclusión coherente y razonable de tales normas.⁸ **2.5.** Así también, el derecho al debido proceso, como ya se ha señalado, comprende, el derecho de **motivación de las resoluciones judiciales**, previsto en el numeral 5 del artículo 139 de la Carta Fundamental⁹, esto es, el de obtener una resolución fundada en derecho mediante decisiones en las que los jueces expliciten en forma suficiente las razones de sus fallos, con mención expresa de los elementos fácticos y jurídicos que los determinaron, dispositivo que es concordante con lo preceptuado por los artículos 122 (inciso 3) y 197 del Código Procesal Civil¹⁰, y el artículo 12 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial¹¹. Además, la exigencia de motivación suficiente garantiza que el justiciable pueda comprobar que la solución del caso concreto viene dada por una valoración racional de la fundamentación fáctica de lo actuado y la aplicación de las disposiciones jurídicas pertinentes, y no de una arbitrariedad de los magistrados, por lo que en ese entendido es posible afirmar que una resolución que carezca de motivación suficiente no solo infringe normas legales, sino también principios de nivel constitucional¹². **2.6.** Asimismo, el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales tiene como una de sus expresiones el principio de congruencia, legislado en el numeral 6 del artículo 50 del Código Procesal Civil, concordante con el artículo VII del título preliminar del mismo cuerpo normativo, el cual exige la identidad que debe mediar entre la materia,

las partes, los hechos del proceso y lo resuelto por el juzgador, en virtud de lo cual los jueces no pueden otorgar más de lo demandado o cosa distinta a lo pretendido, ni fundar sus decisiones en hechos no aportados por los justiciables, con obligación de pronunciarse sobre las alegaciones expuestas por las partes, tanto en sus escritos postulatorios como —de ser el caso— en sus medios impugnatorios, de tal manera que cuando se decide u ordena sobre una pretensión no postulada en el proceso y menos fijada como punto controvertido o, a la inversa, cuando se excluye dicho pronunciamiento, se produce una incongruencia, lo que altera la relación procesal y transgrede las garantías del proceso regular. En el sentido descrito, se tiene que la observancia del principio de congruencia “exige que el juez, al momento de pronunciarse sobre una causa determinada, no altere o se exceda en las peticiones ante él formuladas”¹³. **2.7.** Entonces, el derecho a la debida motivación de las resoluciones obliga a los órganos judiciales a resolver las pretensiones de las partes de manera congruente con los términos en que vengan planteadas, sin cometer desviaciones que supongan modificación o alteración del debate procesal (incongruencia activa). Desde luego, no cualquier nivel en que se produzca tal incumplimiento genera de inmediato la posibilidad de su control. El incumplimiento total de dicha obligación, es decir, el dejar incontestadas las pretensiones o el desviar la decisión del marco del debate judicial generando indefensión, constituye vulneración del derecho a la tutela judicial y también del derecho a la motivación de la sentencia (incongruencia omisiva). Resulta, por tanto, un imperativo constitucional que los justiciables obtengan de los órganos judiciales una respuesta razonada, motivada y congruente de las pretensiones efectuadas, pues precisamente el principio de congruencia procesal exige que el juez, al momento de pronunciarse sobre una causa determinada, no omita, altere o se exceda en las peticiones ante él formuladas¹⁴. **2.8.** En atención al marco glosado, tenemos que para determinar si una resolución judicial ha transgredido el derecho constitucional al debido proceso en su elemento esencial de motivación, el análisis a efectuarse debe partir de los propios fundamentos o razones que le sirvieron de sustento, por lo que cabe realizar el examen de los motivos o justificaciones expuestos en la resolución materia de casación, precisando que las demás piezas procesales o medios probatorios del proceso solo pueden ser evaluados para contrarrestar las razones expuestas en la resolución acotada, mas no pueden ser objeto de una nueva evaluación o análisis. **2.9.** Sobre el proceso regular en su expresión de motivación escrita de las resoluciones judiciales, entiende el Tribunal Constitucional¹⁵ que una motivación defectuosa puede expresarse en los siguientes supuestos: **a) Falta de motivación propiamente dicha:** Cuando se advierte una total ausencia de motivación en cuanto a la decisión jurisdiccional emitida en el caso materia de conflicto, sea en el elemento fáctico y/o jurídico; **b) Motivación aparente:** Cuando el razonamiento en la sentencia sea inconsistente, sustentado en conclusiones vacías que no guardan relación con el real contenido del proceso; **c) Motivación insuficiente:** Cuando se vulnera el principio lógico de la razón suficiente, es decir, el sentido de las conclusiones a las que arriba el juzgador no se respalda en pruebas fundamentales y relevantes, de las cuales este debe partir en su razonamiento para lograr obtener la certeza de los hechos expuestos por las partes y la convicción que lo determine en un sentido determinado, respecto de la controversia planteada ante la judicatura; y **d) Motivación defectuosa en sentido estricto:** Cuando se vulnera las leyes del hacer/pensar, tales como la de no contradicción (nada puede ser y no ser al mismo tiempo), la de identidad (correspondencia de las conclusiones a las pruebas), y la del tercio excluido (una proposición es verdadera o falsa, no hay tercera opción), entre otros, omitiendo los principios elementales de la lógica y la experiencia común. **2.10.** Con los alcances legales y jurisprudenciales efectuados, corresponde analizar si la Sala Superior cumplió o no con expresar las razones de hecho y de derecho por las cuales confirma la sentencia de primera instancia, que declaró fundada la demanda. Ello implica dar respuesta a los argumentos que expone la parte recurrente Tribunal Fiscal, la cual refiere que la **sentencia de vista incurre en falta de motivación**, por cuanto, para declarar fundada la demanda, se emplea fundamentos impertinentes para el presente caso, que no tienen justificación legal, pues se atribuye al Tribunal Fiscal competencias que no le corresponden; además, no se tendría en cuenta que la administración aduanera efectuó el ajuste del valor declarado con base en datos objetivos y cuantificables. Asimismo, señala que, al declararse la invalidez de la resolución del Tribunal Fiscal, se afecta el debido proceso, pues se limita las atribuciones de esa entidad, reguladas por el artículo 101

del Código Tributario. **2.11.** Así, tenemos que de la revisión integral de la sentencia de vista materia de casación, se aprecia que el colegiado superior ha cautelado el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales, toda vez que ha delimitado la controversia que fue objeto de pronunciamiento en el considerando séptimo, conforme a las pretensiones planteadas, que se aprecian en el considerando quinto de la sentencia de vista. Asimismo, ha cumplido con emitir decisión sobre los agravios denunciados en el recurso de apelación —los que previamente se han identificado en la expresión agravios—, tal como se desglosa del desarrollo lógico-jurídico que emerge desde el considerando octavo de la citada sentencia. **2.12.** En efecto, se advierte que la Sala Superior cita y analiza las normas que regulan los métodos de valoración de mercancías aduaneras contenidos en la Decisión 571, cuyo artículo 2 regula sobre el valor en aduanas y cuyo artículo 38 regula los ajustes que se efectúan como consecuencia de diferencia de nivel. Asimismo, aplica el artículo 28 del Reglamento para Valoración de Mercancías según el Acuerdo sobre Valoración en Aduana de la OMC, aprobado por Decreto Supremo N° 186-99-EF, en concordancia con la Nota General de Aplicación Sucesiva de los Métodos de Valoración, anexo I del Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, que dispone que “el valor en aduana de las mercancías importadas se determinará de acuerdo a los métodos de valoración establecidos en el acuerdo del Valor de la OMC, los que se aplicaran en forma sucesiva y excluyente”. También considera la Sala Superior aplicar el artículo 13 del referido decreto supremo, artículo que establece reglas para la aplicación del segundo y tercer método. **2.13.** Así también, la Sala Superior realiza un análisis de lo actuado en el procedimiento administrativo en el cual indica que, respecto a la cantidad de la mercancía importada, existe una notable desproporción de la cantidad importada, situación de hecho que refiere la Sala Superior no se ha efectuado análisis alguno, a fin de verificar si tal diferencia ha influenciado o no en la fijación del precio de la mercancía. Por lo tanto, esta Sala Suprema infiere que la Sala Superior realizó el análisis siguiendo los criterios de la debida motivación y el debido proceso, con lo que se permite conocer cuál fue el razonamiento empleado para confirmar la sentencia de primera instancia, que declaró fundada la demanda. En consecuencia, corresponde declarar **infundada** esta causal. Análisis de las causales de naturaleza material

TERCERO. Infracción normativa del tercer método de valoración de mercancías previsto en el artículo 13 del Reglamento del Procedimiento para la Valoración de Mercancías según el Acuerdo de Aduanas de la OMC, aprobado por Decreto Supremo N° 186-99-EF y sus modificatorias; y del artículo 15 del Acuerdo de Valor de la OMC, en cuanto a las características que deben tener las mercancías para ser consideradas similares en el presente caso; e infracción normativa del numeral 2 del artículo 38 de la Resolución 846 - Reglamento Comunitario de la Decisión 571

3.1. La parte recurrente SUNAT refiere que la Sala Superior no ha tomado en cuenta lo señalado en el Reglamento para la Valoración de Mercancías según el Acuerdo sobre Valoración en Aduanas de la OMC, Decreto Supremo N° 186-99-EF, pues si bien la referencia utilizada difiere, respecto a la cantidad, en la medida que la recurrente no ha demostrado que la cantidad haya influenciado para obtener un precio menor de la mercancía materia de ajuste, resultaría válida la aplicación de la referencia utilizada, según el comentario 10.1 del Acuerdo sobre Valor de la OMC, comentario emitido por el Comité Técnico de Valoración en Aduana. **3.2.** Asimismo, el recurrente Tribunal Fiscal refiere que la Sala Superior se equivoca al considerar que su resolución no ha indicado cuáles son los datos objetivos y cuantificables que permiten efectuar un ajuste de cantidades que tienen desproporción, y que solo se ha limitado a invocar la norma acotada. El órgano judicial olvidaría que la máxima autoridad en temas tributarios no efectúa la valoración de las mercancías importadas para la determinación del valor aduanero, sino que se limita a verificar el cumplimiento de las normas de valoración a fin de establecer si el ajuste de valor realizado por la administración aduanera se encuentra de acuerdo a ley o no. En ese sentido, al realizar el ajuste de valor de la serie 1 de la Declaración Única de Aduanas N° 118-2008-10-317340, se utilizó los valores de transacción de la mercadería contenida en la Declaración Única de Aduanas N° 118-2008-10-222652, y, si bien se trataba de cantidades diferentes, no existe ningún impedimento para que se puedan comparar mercancías de diferentes cantidades que no sean sustancialmente iguales. **3.3.** Antes de iniciar el análisis de las causales denunciadas por las entidades recurrentes, cabe precisar que, si bien se han denunciado en forma separada, se advierte que guardan estrecha relación, pues están referidas a

la aplicación del tercer método de valoración y el elemento “cantidad”. Por ese motivo y en aplicación, además, del principio de concentración y dirección procesal, se revisarán en conjunto y se emitirá un pronunciamiento también en conjunto. **3.4.** Ahora bien, a efectos de dar respuesta a las causales denunciadas, resulta conveniente citar las normas en cuestión. Así, tenemos: **Reglamento para la Valorización de Mercancías según el Acuerdo sobre Valoración en Aduana de la OMC, aprobado por Decreto Supremo N° 186-99-EF Subcapítulo III Segundo y Tercer Métodos de Valoración: “Del Valor de Transacción de Mercancías Idénticas y Similares” Artículo 13.-** Para la aplicación del Segundo y Tercer Método la Aduana **debe verificar** si el valor tomado como referencia cumple, respecto a la mercancía objeto de valoración, los siguientes requisitos: a) Si efectuada la comparación, reúne las características de mercancía idéntica o similar según las definiciones contenidas en el Acuerdo. Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994. **Resolución 846 - Reglamento Comunitario de la Decisión 571 - Valor en Aduana de las Mercancías Importadas** Artículo 38. Ajustes. 1. En aquellos casos que no se disponga de valores de transacción de mercancías similares, vendidas al mismo nivel comercial y sustancialmente en las mismas cantidades que las mercancías objeto de valoración, se efectuarán los ajustes que resultan necesarios, por las diferencias existentes por los conceptos de nivel comercial y/o cantidad entre la mercancía importada y la mercancía similar considerada. De igual manera se deberán hacer ajustes para tener en cuenta las diferencias que puedan existir por costos y gastos de transporte y seguro, resultantes de diferencias de modalidades y distancia, tal es el caso, cuando las mercancías similares han sido exportadas de un país distinto del país de exportación de las mercancías objeto de valoración. 2. Cualquier ajuste que se efectúe como consecuencia de diferencias de nivel comercial o de cantidad, ha de cumplir la condición, tanto si conduce a un aumento como a una disminución de valor, de que se haga sobre la base de datos objetivos y cuantificables, que demuestren claramente que el ajuste es razonable y exacto. 3. Se considerarán como datos objetivos y cuantificables, entre otros, los que estén contenidos en listas de precios vigentes y fidedignos en las que se indiquen los precios correspondientes a diferentes niveles comerciales y cantidades. Dichas listas deberán ser comprobadas con otras importaciones efectuadas a esos precios. **3.5.** También es preciso tener presente, en primer lugar, el marco normativo referido al caso concreto, para luego relacionarlo con los hechos con relevancia jurídica materia de controversia. Así, tenemos: **Acuerdo de Valoración y su nota** Artículo 3. **a)** Si el valor en aduana de las mercancías importadas no puede determinarse con arreglo a lo dispuesto en los artículos 1 y 2, el valor en aduana será el valor de transacción de mercancías similares vendidas para la exportación al mismo país de importación y exportadas en el mismo momento que las mercancías objeto de valoración, o en un momento aproximado. **b)** Al aplicar el presente artículo, el valor en aduana se determinará utilizando el valor de transacción de mercancías similares vendidas al mismo nivel comercial y sustancialmente en las mismas cantidades que las mercancías objeto de la valoración. Cuando no exista tal venta, se utilizará el valor de transacción de mercancías similares vendidas a un nivel comercial diferente y/o en cantidades diferentes, ajustado para tener en cuenta las diferencias atribuibles al nivel comercial y/o a la cantidad, siempre que estos ajustes puedan hacerse sobre la base de datos comprobados que demuestren claramente que aquéllos son razonables y exactos, tanto si suponen un aumento como una disminución del valor. **Nota al artículo 3 1.** Para la aplicación del artículo 3, siempre que sea posible, la Administración de Aduanas utilizará el valor de transacción de mercancías similares vendidas al mismo nivel comercial y sustancialmente en las mismas cantidades que las mercancías objeto de valoración. Cuando no exista tal venta, se podrá utilizar una venta de mercancías similares que se realice en cualquiera de las tres condiciones siguientes: **a)** una venta al mismo nivel comercial, pero en cantidades diferentes; **b)** una venta a un nivel comercial diferente pero sustancialmente en las mismas cantidades; o **c)** una venta a un nivel comercial diferente y en cantidades diferentes. 2. Cuando exista una venta en la que concorra una cualquiera de las tres condiciones indicadas, se efectuarán los ajustes del caso en función de: **a)** factores de cantidad únicamente; **b)** factores de nivel comercial únicamente; o **c)** factores de nivel comercial y factores de cantidad. 3. La expresión “y/o” confiere flexibilidad para utilizar las ventas e introducir los ajustes necesarios en cualquiera de las tres condiciones enunciadas. 4. A los efectos del artículo 3, se entenderá que el valor de transacción de mercancías importadas similares es un valor en aduana, ajustado con

arreglo a las disposiciones de los párrafos 1b) y 2, que ya haya sido aceptado con arreglo al artículo 1. **5.** Será condición para efectuar el ajuste por razón de la diferencia en los niveles comerciales o en las cantidades el que dicho ajuste, tanto si supone un incremento como una disminución del valor, se haga sólo sobre la base de datos comprobados que demuestren claramente que es razonable y exacto, por ejemplo, listas de precios vigentes en las que se indiquen los precios correspondientes a diferentes niveles o cantidades. Como ejemplo de lo que antecede, en el caso de que las mercancías importadas objeto de la valoración consistan en un envío de 10 unidades y las únicas mercancías importadas similares respecto de las cuales exista un valor de transacción correspondan a una venta de 500 unidades, y se haya comprobado que el vendedor otorga descuentos por cantidad, el ajuste necesario podrá realizarse consultando la lista de precios del vendedor y utilizando el precio aplicable a una venta de 10 unidades. La venta no tiene necesariamente que haberse realizado por una cantidad de 10 unidades, con tal de que se haya comprobado, por las ventas de otras cantidades, que la lista de precios es fidedigna. Si no existe tal medida objetiva de comparación, no será apropiado aplicar el artículo 3 para la determinación del valor en aduana. Decreto Supremo N° 186-99-EF, que aprueba el Reglamento para la Valorización de Mercancías según el Acuerdo sobre Valoración en Aduana de la OMC Artículo 13. Para la aplicación del Segundo y Tercer Método la Aduana DEBE VERIFICAR si el valor tomado como referencia cumple, respecto a la mercancía objeto de valoración, los siguientes requisitos: [...] **d)** Si ha sido vendida sustancialmente en la misma cantidad, o en una cantidad diferente, en la medida que tal diferencia no tenga influencia en la fijación del precio de la mercancía". **e)** Si existiendo diferencias entre los costos y gastos de transporte y seguro, resultante de diferencia de distancia y de forma de transporte, puede efectuarse el ajuste respectivo **3.6.** Del mismo modo, conviene señalar que el Decreto Supremo N° 186-99-EF, que aprobó el Reglamento para la Valorización de Mercancías según el Acuerdo sobre Valoración en Aduana de la OMC, en el artículo 2 recoge los métodos establecidos en el precitado acuerdo: **Capítulo II Métodos de valoración** Artículo 2. Determinación del Valor en Aduana El Valor en Aduana de las mercancías importadas se determinará de acuerdo a los Métodos de Valoración establecidos en el Acuerdo del Valor de la OMC, los que se aplicarán en forma sucesiva y excluyente en el siguiente orden: **Primer Método:** Valor de Transacción de las Mercancías Importadas, definido y normado por lo dispuesto en los Artículos 1, 8 y 15 del Acuerdo del Valor de la OMC y sus Notas Interpretativas. **Segundo Método:** Valor de Transacción de Mercancías Idénticas, definido y normado por lo dispuesto en los Artículos 2 y 15 del Acuerdo del Valor de la OMC y sus Notas Interpretativas. **Tercer Método:** Valor de Transacción de Mercancías Similares, definido y normado por lo dispuesto en los Artículos 3 y 15 del Acuerdo del Valor de la OMC y sus Notas Interpretativas. **Cuarto Método:** Valor Deducido, definido y normado por lo dispuesto en el Artículo 5 del Acuerdo del Valor de la OMC y su Nota Interpretativa. **Quinto Método:** Valor Reconstruido, definido y normado por lo dispuesto en el Artículo 6 del acuerdo del Valor de la OMC y su Nota Interpretativa. **Sexto Método:** Del Último Recurso, definido y normado por lo dispuesto en el Artículo 7 del Acuerdo del Valor de la OMC y su Nota Interpretativa. **3.7.** Así pues, estos métodos deben ser aplicados en el orden que se precisa de forma sucesiva y excluyente. Esto es, ante el descarte del primer método, se intenta el segundo; ante el descarte de este, se intenta el tercero y así, sucesivamente, hasta encontrar el método que permita determinar el valor indicado. Conforme observamos, las normas que cita la parte recurrente se refieren a la aplicación del tercer método - mercancías similares. **3.8.** Respecto a ello, el artículo 3 del Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, y su nota, ya citados, refieren que, para aplicar el tercer método de valoración, se deberá utilizar el valor de transacción de mercancías similares vendidas al mismo nivel comercial. Sin embargo, refiere que, si tal venta no existe, se utilizará el valor de transacción de mercancías similares vendidas a un nivel comercial diferente y/o en cantidades diferentes. Asimismo, se explica en dicho acuerdo que, en caso se utilizara dicho supuesto, se realizará el ajuste en caso suponga un incremento o una disminución del valor y este ajuste deberá hacerse sobre la base de datos comprobados que demuestren claramente que es razonable y exacto. **3.9.** En cuanto al tercer método de valoración, se entiende que las mercancías similares son aquellas que, aunque no sean iguales en todo, poseen características y composición semejantes que les permiten cumplir las mismas funciones y ser comercialmente intercambiables. Así se aprecia del literal b) del numeral 2 del artículo 15 del Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VII del Acuerdo General

sobre los Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, que dice: Artículo 15 [...] 2. En el presente Acuerdo: [...] b) se entenderá por "mercancías similares" las que, aunque no sean iguales en todo, tienen características y composición semejantes, lo que les permite cumplir las mismas funciones y ser comercialmente intercambiables. Para determinar si las mercancías son similares habrán de considerarse, entre otros factores, su calidad, su prestigio comercial y la existencia de una marca comercial. **3.10.** El referido artículo señala factores que se deben considerar para determinar si las mercancías son similares. Estos factores también se reconocen en la Interpretación Prejudicial N° 98-IP-2021, del ocho de julio de dos mil veintidós, expedida por el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, que ha precisado en el punto 1.10 los requisitos para la aplicación del tercer método: Conforme establece el Artículo 3 del Acuerdo sobre Valoración de la OMC, si el valor de las mercancías importadas no puede determinarse a través de la aplicación del valor de transacción o del valor realmente pagado o por pagar (primer método), ni a través del valor de mercancías idénticas (segundo método), se realizará utilizando el valor de transacción (precio realmente pagado o por pagar) de mercancías similares (mercancías de referencia), las cuales deben reunir los siguientes requisitos: (i) Debe tratarse de mercancías similares vendidas en el mismo momento o en un momento aproximado a la venta de la mercancía objeto de valoración; (ii) Deben haber sido vendidas al mismo nivel comercial y **sustancialmente en las mismas cantidades que la mercancía objeto de valoración;** (iii) En caso de que no exista un valor de transacción de mercancías similares vendidas en la misma cantidad y al mismo nivel comercial que la mercancía objeto de valoración, podrá utilizarse el valor ajustado de transacción de mercancías similares vendidas a un nivel comercial diferente y/o en cantidades diferentes; (iv) En aquellos casos en los que se disponga de más de un valor de transacción de mercancías similares a la mercancía objeto de valoración, se utilizará el valor de transacción más bajo. [Énfasis agregado] **3.11.** En ese sentido, el numeral 1 del artículo 3 del Acuerdo de Valoración de la OMC prescribe lo siguiente: **Artículo 3.- 1. a)** Si el valor en aduana de las mercancías importadas no puede determinarse con arreglo a lo dispuesto en los artículos 1 y 2, **el valor en aduana será el valor de transacción de mercancías similares vendidas para la exportación al mismo país de importación y exportadas en el mismo momento que las mercancías objeto de valoración, o en un momento aproximado.** **b)** Al aplicar el presente artículo, el valor en aduana se determinará utilizando el valor de transacción de mercancías similares vendidas **al mismo nivel comercial y sustancialmente en las mismas cantidades que las mercancías objeto de la valoración.** Cuando no exista tal venta, se utilizará el valor de transacción de mercancías similares vendidas **a un nivel comercial diferente y/o en cantidades diferentes, ajustado para tener en cuenta las diferencias atribuibles al nivel comercial y/o a la cantidad, siempre que estos ajustes puedan hacerse sobre la base de datos comprobados que demuestren claramente que aquéllos son razonables y exactos, tanto si suponen un aumento como una disminución del valor.** [Énfasis agregados] **3.12.** De la lectura de dicho artículo con su **nota interpretativa**¹⁶, se aprecia que, si se descartan el primer y el segundo método, el valor en aduana de las mercancías importadas será el valor de transacción de "mercancías similares" vendidas para la exportación al mismo país de importación y **exportadas i)** en el mismo momento que las mercancías objeto de valoración o en un momento aproximado, **ii)** al mismo nivel comercial y sustancialmente en las mismas cantidades o, de lo contrario, deberán ser ajustadas para tener en cuenta las diferencias atribuibles en ambos casos y **iii)** cuando corresponda, según costos y gastos ajustados (de transporte, de carga, descarga y manipulación, y de seguro). **3.13.** En esa línea, el artículo 13 del Reglamento para la Valorización de Mercancías según el Acuerdo sobre Valoración en Aduana de la OMC, aprobado por el Decreto Supremo N° 186-99-EF, desarrolla los criterios que deben tomarse en cuenta para aplicar el tercer método de valoración, de la siguiente forma: Artículo 13. Para la aplicación del Segundo y Tercer Método la Aduana **debe verificar** si el valor tomado como referencia cumple, respecto a la mercancía objeto de valoración, los siguientes requisitos: a) Si efectuada la comparación, reúne las características de mercancía idéntica o similar según las definiciones contenidas en el Acuerdo. b) Si ha sido exportada al Perú en el mismo momento o en su defecto en un momento más aproximado sea antes o después, en caso de igualdad de aproximación se preferirá la anterior. c) Si ha sido vendida al mismo nivel comercial, o de lo contrario puedan efectuarse los ajustes señalados en los Artículos 2 y 3 del Acuerdo del Valor de la OMC. La existencia de una diferencia en el nivel comercial o en la cantidad no implica

obligatoriamente un ajuste, éste sólo se aplicará cuando como consecuencia de ella, resulte una diferencia en el precio o en el valor. El ajuste se efectuará sobre datos comprobados que demuestren que aquél es razonable y exacto, de lo contrario no procederá ajuste alguno. Si la diferencia existente en el nivel comercial de las referencias no influye en el precio, éstas pueden ser tomadas para la comparación. d) Si ha sido vendida sustancialmente en la misma cantidad, o en una cantidad diferente, en la medida que tal diferencia no tenga influencia en la fijación del precio de la mercancía. e) Si existiendo diferencias entre los costos y gastos de transporte y seguro, resultante de diferencia de distancia y de forma de transporte, puede efectuarse el ajuste respectivo. [Énfasis agregado] **3.14.** Determinado el marco normativo aplicable, a continuación, se deben citar las premisas fácticas establecidas por las instancias judiciales, ello antes de analizar los argumentos postulados por los recurrentes. Ellas son: **a)** La empresa demandante importó 33,811.00 metros de material consistente en tejido de trama y urdimbre, composición: 100% poliéster, grado de elaboración: teñido, acabado: mercerizado, el veinticuatro de febrero de dos mil ocho, por el valor FOB de US\$ 0.68 (sesenta y ocho centavos de dólar) por metro de tela, información declarada mediante Declaración Única Aduanera N° 118-2008-10-317340 (serie 1), amparada en la Factura Comercial N° HP-080222-1. **b)** Es así que la administración aduanera, mediante Notificación de Valor OMC N° 012192-2008, establece duda razonable respecto al valor declarado en aduanas y emite la Orden de Depósito de Garantía N° 118-2008-001784, con la cual se da inicio al procedimiento de duda razonable. **c)** Mediante esta duda razonable, la autoridad aduanera cuestiona la exactitud o veracidad del valor declarado por la empresa, considerando el análisis documentado y comparativo realizado con otros indicadores de riesgo de la base de datos de SUNAT y en cumplimiento de las normas de valoración. **d)** De esta manera, Aduanas descarta la aplicación del primer método de valoración - valor de transacción, que establece el artículo 1 del Acuerdo de Valor OMC y el artículo 11 del Decreto Supremo N° 186-99-EF. **e)** Asimismo, de conformidad con lo establecido en los artículos 11 y 13 del Decreto Supremo N° 186-99-EF y sus modificatorias, y el Procedimiento INTA-PE.01.10, aplica el tercer método de valoración, pues refiere que, con relación al segundo método de valoración, ni la autoridad aduanera ni el importador cuentan con valores de transacción de mercancías idénticas a la que es objeto de valoración. **f)** Finalmente, Aduanas evalúa las referencias de mercancías idénticas o similares —una declaración única de aduanas con valor ajustado (118-2008-10-10103009) y otras dos declaraciones (118-2008-10-001845 y 118-2008-10-114826)— presentadas por la misma empresa importadora; sin embargo, indica Aduanas que las referencias contienen características muy distintas a la mercancía amparada en la DUA materia de análisis, por lo que considera otra declaración con valores similares a la declarada, conforme al cuadro adjunto:

		INFORMACIÓN DECLARADA	REFERENCIA
		118-2008-10-137340 (Serie 1)	118-2008-10-222652 (Serie 1)
Nivel Comercial	Importador	- Fabricante	- Otros
Condición Proveedor		Fabricante	Distribuidor
Nombre Comercial		Tela 100% poliester con PVC	Tela 600*300 PVC
Marca		S/M	S/M
Modelo		S/M	S/M
Características (Según DUA)		Tipo Tela: Tejido de trama y urdimbre Composición: 100% Poliester Grado de Elaboración: teñido Acabado: mercerizado Gramaje: 357g/m2, ancho: 1.55, Espesor: 0.42mm, Uso: Confecciones	Tipo de Tela: Tejido de trama y urdimbre Composición: 100% Poliester Grado de Elaboración: teñido Acabado: impermeabilizado Gramaje: 350 g/m2, ancho: 1.52, Uso: Confecciones
País de Origen		CN	CN
Cantidad		33 811.00 m	11 698.00 m
Fecha de embarque		24.02.2008	24.06.2008
Valor FOB unit		US\$ 0.68	US\$ 0.83

3.15. Ahora bien, en el cuadro comparativo antes señalado consta que las mercancías comparables comparten algunas características, conforme lo establece el Acuerdo sobre Valoración en Aduana de la OMC, pues señala que, para aplicar el tercer método de valoración, se deben considerar mercancías similares, es decir, aquellas que, aunque no sean iguales en todo, tienen características y composiciones semejantes, considerando los importadores, la marca y la calidad. Asimismo, en el caso concreto, el punto en controversia es el factor cantidad, el cual evidentemente no es idéntico a la mercancía declarada. Respecto al referido factor, Aduanas debe efectuar el ajuste con base en datos objetivos y

cuantificables. **3.16.** Con relación a la diferencia existente en cuanto a la cantidad importada con la declaración aduanera de mercancías de referencia, se advierte que, en el Informe sobre Verificación del Valor Declarado N° 118-3D1310-2009-429, del ocho de julio del dos mil nueve (folios siete a nueve), Aduanas indica que “el importador presentó como referencias de mercancía idéntica o similar una DUA con valor ajustado (118-2008-10-103009)”. Es decir, descarta la referencia ofrecida por la empresa, pues esta contenía un ajuste de valor. Asimismo, indica que la empresa presenta “[...] 2 DUAS (118-2008-10-001845 y 118-2008-10-114826) con características muy distintas a la mercancía amparada en la DUA materia de análisis”. Es así que, mediante el referido informe, Aduanas descarta las dos declaraciones únicas de aduanas presentadas por la empresa y, seguidamente, usa una declaración obtenida del Sistema de Verificación de Precios - SIVEP, según el instructivo INTA-IT 01.09, el cual es un módulo de consulta de precios de la SUNAT que contiene referencias de precios de importación para la verificación del valor declarado. **3.17.** Así también, tenemos que, mediante Resolución de División N° 118-3D1000/2010-000152, del treinta de abril de dos mil diez, la administración señala lo siguiente: “[...] Tal como se aprecia entre la mercancía materia de ajuste y la referencia utilizada por la Aduana para efectuar la comparación, existen mínimas diferencias en cuanto al gramaje, el ancho del textil y su espesor, que no exceden del 5 % de tolerancia en peso (toda vez que el gramaje constituye el peso por metro textil), respecto al textil materia de ajuste. Así, siendo mínimas las diferencias, resulta con arreglo a lo señalado en el numeral 2 del Art. 15 del Acuerdo del valor de la OMC, ambas mercancías presentan características semejantes, lo que les permite cumplir las mismas funciones y por lo tanto ser comercialmente intercambiables. Asimismo, se debe precisar que respecto a los demás requisitos señalados en el precitado Art. 13, la Nota al Artículo 3 del Acuerdo de Valor de la OMC establece que es posible utilizar una mercancía similar que se realice en cualquiera de las tres condiciones siguientes: c) Una venta a un nivel comercial diferente y en cantidades diferentes”, resultando por ende válido utilizar dicha referencia al amparo de lo dispuesto en la citada Nota. **3.18.** De lo expuesto, se verifica que la autoridad aduanera, mediante el especialista aduanero, efectúa el análisis comparativo de las mercancías contenidas en la Declaración Única de Aduana N° 118-2008-10-317240-01-00 (a ajustar) y en la Declaración Única de Aduana N° 118-2008-10-222652 (de referencia), y concluye que, si bien es cierto se aprecia que existen mínimas diferencias en cuanto al gramaje, el ancho del textil y su espesor, no exceden el 5% de tolerancia en peso (toda vez que el gramaje constituye el peso por metro textil), respecto al textil materia de ajuste; asimismo el referido especialista descarta las declaraciones propuestas por la empresa ya que estas no califican como mercancías similares, pues no son comprobables al tener un acabado diferente a la mercancía materia de ajuste. Por lo tanto, se aprecia que la administración aduanera realiza el análisis respectivo sobre las diferencias y concluye que son mínimas y no afectan el ajuste. **3.19.** Además, si bien puede existir una diferencia en el nivel comercial o en la cantidad de las mercancías comparadas, el ajuste del valor de la mercancía tomada como referencia se realizará si aquella diferencia influye en el precio o valor de la mercancía, y debe efectuarse sobre la base de información razonable y exacta. **De no existir una influencia en el precio o valor de la mercancía, como consecuencia de la diferencia en el nivel comercial o en la cantidad, no sería necesaria la realización de un ajuste sobre el valor de referencia.** Para tal efecto, corresponde tener en cuenta, además, lo previsto en el segundo párrafo de la introducción general del Acuerdo de Valoración de la Organización Mundial del Comercio, que señala lo siguiente: Cuando el valor en aduana no pueda determinarse en virtud de lo dispuesto en el artículo 1, normalmente deberán celebrarse consultas entre la Administración de Aduanas y el importador con objeto de establecer una base de valoración con arreglo a lo dispuesto en los artículos 2 o 3. Puede ocurrir, por ejemplo, que el importador posea información acerca del valor en aduana de mercancías idénticas o similares importadas y que la Administración de Aduanas no disponga de manera directa de esta información en el lugar de importación. También es posible que la Administración de Aduanas disponga de información acerca del valor en aduana de mercancías idénticas o similares importadas y que el importador no conozca esta información. La celebración de consultas entre las dos partes permitirá intercambiar la información, a reserva de las limitaciones impuestas por el secreto comercial, a fin de determinar una base apropiada de valoración en aduana. **3.20.** En ese contexto, el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, en la Interpretación Prejudicial N° 03-IP-2022, del diecisiete de mayo de dos mil veintitrés, al explicar los

requisitos para la aplicación del tercer método, indica que: (iii) El valor de transacción de mercancías similares vendidas a un nivel comercial diferente y/o en cantidades diferentes (posibilidad de efectuar ajustes) Cuando no sea posible determinar la existencia de un valor de transacción de mercancías similares vendidas en la misma cantidad y al mismo nivel comercial que las mercancías objeto de valoración, **se utilizará el valor de transacción de mercancías similares vendidas a un nivel comercial diferente y/o en cantidades diferentes, ajustado para tener en cuenta las diferencias atribuibles al nivel comercial y/o a la cantidad, siempre que estos ajustes puedan hacerse sobre la base de datos comprobados (objetivos y cuantificables) que demuestren claramente que aquellos son razonables y exactos**, tanto si suponen un aumento como una disminución del valor. [Énfasis agregado] **3.21.** Al respecto, el inciso d) del artículo 13 del Reglamento para Valoración de Mercancías según el Acuerdo sobre Valoración en Aduana de la Organización Mundial del Comercio - Decreto Supremo N° 186-99-EF, señala que, para la aplicación del segundo y el tercer método, Aduanas debe verificar si la mercancía cuyo valor es tomado como referencia ha sido vendida sustancialmente en la misma cantidad o en una cantidad diferente, pero en la medida que tal diferencia no influya en la fijación del precio de la mercancía y por ende no resulte necesaria la realización de un ajuste sobre el valor de referencia. **3.22.** De la normativa precitada, esta Sala Suprema concluye que la SUNAT se pronunció y motivo las razones por las cuales considera efectuar la comparación con la mercancía de referencia, pues indica que existen diferencias mínimas que no exceden del 5% de tolerancia en peso, conforme se observa del Informe sobre Verificación del Valor Declarado N° 118-3D1310-2009-429 y la Resolución Directoral N° 118-3D1000/2010-000152. **3.23.** Por lo tanto, al establecer que la instancia de mérito ha incurrido en la infracción normativa de carácter material, conforme a lo expuesto en la presente ejecutoria, corresponde **actuar** en sede de instancia, de conformidad con el primer párrafo del artículo 396 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, de acuerdo a su texto aplicable al caso de autos: "Si la Sala Suprema declara fundado el recurso por infracción de una norma de derecho material, la resolución impugnada deberá revocarse, íntegramente o parcialmente, según corresponda [...]" En consecuencia, **corresponde casar** la sentencia de vista y, actuando en sede de instancia, revocar la sentencia de primera instancia, emitida con resolución número doce, del veintisiete de diciembre de dos mil trece (fojas ciento ochenta a ciento ochenta y nueve), que declaró fundada la demanda, y, **reformándola, declarar** infundada la demanda en todos sus extremos. **III. DECISIÓN** Por tales consideraciones, **DECLARARON FUNDADOS** los recursos de casación interpuesto i) por la **Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria**, mediante escrito del tres de noviembre de dos mil catorce (fojas doscientos setenta y cinco a doscientos ochenta y tres), y ii) por el **Ministerio de Economía y Finanzas, en representación del Tribunal Fiscal**, mediante escrito del diez de noviembre de dos mil catorce (fojas trescientos seis a trescientos diecisiete). En consecuencia, **CASARON** la sentencia de vista emitida mediante resolución número dieciséis, del nueve de octubre de dos mil catorce (fojas doscientos cuarenta y cinco a doscientos cincuenta), por la Séptima Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Subespecialidad en Temas Tributarios y Aduaneros de la Corte Superior de Justicia de Lima; y, **actuando en sede de instancia, REVOCARON** la sentencia de primera instancia, contenida en resolución número doce, del veintisiete de diciembre de dos mil trece (fojas ciento ochenta a ciento ochenta y nueve), que declaró fundada la demanda, y, **REFORMÁNDOLA, DECLARARON INFUNDADA** la demanda en todos sus extremos. Por último, **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial El Peruano conforme a ley, en los seguidos por Working Mens SRL contra la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria y el Tribunal Fiscal, sobre nulidad de resolución administrativa. Notifíquese por Secretaría y devuélvanse los actuados. Interviene como ponente el señor Juez Supremo Pereira Alagón. SS. YAYA ZUMAETA, PROANO CUEVA, **PEREIRA ALAGÓN**, DELGADO AYBAR, GUTIÉRREZ REMÓN.

⁶ CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. "Caso J. vs. Perú". Sentencia del veintisiete de noviembre de dos mil trece; párr. 258.

⁷ CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. "Caso Casa Nina vs. Perú". Sentencia del veinticuatro de setiembre de dos mil veinte; párr. 88.

⁸ Resolución recaída en el Expediente N° 02467-2012-PA/TC, publicada en el portal web de la mencionada institución el diecinueve de enero de dos mil quince.

⁹ **Constitución Política del Perú**

Artículo 139. Principios de la Administración de Justicia

Son principios y derechos de la función jurisdiccional:

[...]

5. La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan.

¹⁰ **Código Procesal Civil**

Artículo 122. Las resoluciones contienen: [...]

3. La mención sucesiva de los puntos sobre los que versa la resolución con las consideraciones, en orden numérico correlativo, de los fundamentos de hecho que sustentan la decisión, y los respectivos de derecho con la cita de la norma o normas aplicables en cada punto, según el mérito de lo actuado.

Artículo 197. Valoración de la prueba

Todos los medios probatorios son valorados por el Juez en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada. Sin embargo, en la resolución sólo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustentan su decisión.

¹¹ **Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial**

Artículo 12. Todas las resoluciones, con exclusión de las de mero trámite, son motivadas, bajo responsabilidad, con expresión de los fundamentos en que se sustentan. Esta disposición alcanza a los órganos jurisdiccionales de segunda instancia que absuelven el grado, en cuyo caso, la reproducción de los fundamentos de la resolución recurrida, no constituye motivación suficiente.

¹² El Tribunal Constitucional, en la sentencia del Expediente N° 1480-2006-AA/TC, publicada el dos de octubre de dos mil siete en el diario oficial El Peruano, ha puntualizado que:

[...] el derecho a la debida motivación de las resoluciones importa que los jueces, al resolver las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión. Esas razones, [...] deben provenir no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso. Sin embargo, la tutela del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales no debe ni puede servir de pretexto para someter a un nuevo examen las cuestiones de fondo y decididas por los jueces ordinarios.

¹³ Sentencia el Tribunal Constitucional contenida en el Expediente N° 00712-2018-PA/TC, del dos de marzo de dos mil veintiuno; fundamento jurídico 5.

¹⁴ Resolución del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 00356-2022-PHC/TC, publicada el quince de junio de dos mil veintitres en el diario oficial El Peruano.

¹⁵ Resolución del referido tribunal recaída en el Expediente N° 0728-2008-PHC/TC, publicada el ocho de noviembre de dos mil ocho en el diario oficial El Peruano.

¹⁶ La **nota interpretativa** del artículo 3 del Acuerdo de Valoración de la OMC señala lo siguiente:

1. Para la aplicación del artículo 3, siempre que sea posible, la Administración de Aduanas utilizará el valor de transacción de **mercancías similares** vendidas al mismo **nivel comercial** y sustancialmente en las mismas cantidades que las mercancías objeto de valoración. Cuando **no exista tal venta**, se podrá utilizar una venta de mercancías similares que se realice en cualquiera de las tres condiciones siguientes:

a) una venta al mismo nivel comercial pero en cantidades diferentes;

b) una venta a un nivel comercial diferente pero sustancialmente en las mismas cantidades; o

c) **una venta a un nivel comercial diferente y en cantidades diferentes.**

2. Cuando exista una venta en la que concurra una cualquiera de las tres condiciones indicadas, se efectuarán los ajustes del caso en función de:

a) factores de cantidad únicamente;

b) factores de nivel comercial únicamente; o

c) **factores de nivel comercial y factores de cantidad.**

3. La expresión "y/o" confiere flexibilidad para utilizar las ventas e introducir los ajustes necesarios en cualquiera de las tres condiciones enunciadas.

4. A los efectos del artículo 3, se entenderá que el valor de transacción de mercancías importadas similares es un valor en aduana, ajustado con arreglo a las disposiciones de los párrafos 1 b) y 2, que ya haya sido aceptado con arreglo al artículo 1.

5. Será condición para efectuar el ajuste por razón de la diferencia en los niveles comerciales o en las cantidades el que dicho ajuste, tanto si supone un incremento como una disminución del valor, **se haga sólo sobre la base de datos comprobados que demuestren claramente que es razonable y exacto, por ejemplo, listas de precios vigentes en las que se indiquen los precios correspondientes a diferentes niveles o cantidades.** Como ejemplo de lo que antecede, en el caso de que las mercancías importadas objeto de la valoración consistan en un envío de 10 unidades y las únicas mercancías importadas similares respecto de las cuales exista un valor de transacción correspondan a una venta de 500 unidades, y se haya comprobado que el vendedor otorga descuentos por cantidad, el ajuste necesario podrá realizarse consultando la lista de precios del vendedor y utilizando el precio aplicable a una venta de 10 unidades. La venta no tiene necesariamente que haberse realizado por una cantidad de 10 unidades, con tal de que se haya comprobado, por las ventas de otras cantidades, que la lista de precios es fidedigna. Si no existe tal medida objetiva de comparación, no será apropiado aplicar el artículo 3 para la determinación del valor en aduana. [Énfasis agregado]

¹ En adelante, todas las citas remiten a este expediente, salvo indicación contraria.

² Se transcriben las reseñas elaboradas en su oportunidad.

³ HITTERS, Juan Carlos (2002). Técnicas de los recursos extraordinarios y de la casación. Segunda edición. La Plata, Librería Editora Platense; p. 166.

⁴ MONROY CABRA, Marco Gerardo (1979). Principios de derecho procesal civil. Segunda edición. Bogotá, Editorial Temis Librería; p. 359.

⁵ CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. "Caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México". Sentencia del veintiséis de noviembre de dos mil diez; párr. 225.

CASACIÓN Nº 19558-2021 DEL SANTA

Materia: MOTIVACIÓN POR REMISIÓN

TEMA: PAGO DE BONIFICACIÓN DEL FONDO NACIONAL DE AHORRO PÚBLICO (FONAHPU)

SUMILLA: En el caso, el demandante adquirió la calidad de pensionista el cinco de noviembre de dos mil dieciséis y solicitó se le otorgue la bonificación del FONAHPU el veintiuno de enero de dos mil diecinueve; es decir, el actor aún no ostentaba la condición de pensionista cuando los plazos de inscripción se encontraban vigentes.

Motivación por remisión a la Sentencia de Casación: FONAHPU (motivación en serie), de fecha diecisiete de mayo de dos mil veinticuatro.

PALABRAS CLAVE: FONAHPU, motivación por remisión, Decreto Supremo Nº 028-2002-EF, Ley Nº 27617.

Lima, diecisiete de julio de dos mil veinticuatro.

LA QUINTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA VISTA La causa diecinueve mil quinientos cincuenta y ocho – dos mil veintiuno, Del Santa; en audiencia pública de la fecha y luego de verificada la votación de acuerdo a ley, emite la siguiente sentencia: **MATERIA DEL RECURSO** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por la entidad demandada, **Oficina de Normalización Previsional (ONP)**, de fecha veintiuno de enero de dos mil veintiuno (fojas ciento cuarenta y cuatro del Expediente Principal Físico¹), contra la sentencia de vista emitida mediante resolución doce, del cuatro de diciembre de dos mil veinte (fojas ciento treinta y seis), que **revoca** la sentencia de primera instancia emitida mediante resolución número ocho, del veinte de octubre de dos mil veinte (fojas noventa y uno) que declara infundada la demanda; y, reformándola declararon **fundada**. **CONSIDERANDO PRIMERO**. Esta Sala Suprema ha resuelto en la “Sentencia de Casación: FONAHPU (motivación en serie)”, del diecisiete de mayo de dos mil veinticuatro², diversos recursos sobre una materia idéntica: el pago de la bonificación otorgada por el Fondo Nacional de Ahorro Público (FONAHPU). El Colegiado Supremo aprecia que la situación jurídica resuelta en aquella casación es la misma del caso presente, esto es, “el cumplimiento o no del requisito del plazo de inscripción para el otorgamiento de la bonificación; por ende, opta por remitir a su argumentación en forma amplia”³, conforme a los lineamientos precisados por el Tribunal Constitucional, para tal efecto⁴. Causales de naturaleza material y solución al caso concreto **SEGUNDO**. Las causales declaradas procedentes del recurso planteado por la Oficina de Normalización Previsional fueron: **a)** Infracción normativa de los incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú; **b)** infracción normativa del numeral 2.1. del artículo 2 de la Ley Nº 27617; y, **c)** Infracción normativa del artículo 3 del Decreto Supremo Nº 028-2002-EF. Los fundamentos referidos a estas causales han sido desarrollados, ampliamente, en el considerando tercero y sexto de la “**Sentencia de Casación: FONAHPU**” —a la que nos remitimos—, donde se señala, en resumen, que: - Se ha cautelado el debido proceso y el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales, toda vez que se han delimitado las controversias en cada caso concreto, que fueron objeto de pronunciamiento conforme a las pretensiones planteadas, dando a conocer el razonamiento empleado para llegar a una determinada conclusión. - Si bien el numeral 2.1 de la Ley Nº 27617 reconoció el carácter de pensionable de la bonificación, ello no implica que este sea obligatorio para todos los pensionistas, sino únicamente para aquellos que ya contaban con dicha condición a la fecha en que concluyó el último plazo para la inscripción, esto es, al veintisiete de junio del dos mil, conforme al artículo 1 del Decreto de Urgencia Nº 009-2000. - Sobre el Decreto Supremo Nº 028-2002-EF, esta norma deja en claro que no se variaron los requisitos que establece la ley para la incorporación y la percepción de la bonificación del FONAHPU ni se excluye la verificación de todos ellos, sino que únicamente se cambian sus características, pasando a ser pensionable, sin haberse concedido un nuevo plazo extraordinario de inscripción. - Dicha bonificación fue planteada desde sus inicios como una de carácter voluntario, tal como lo dispone el artículo 1 del Decreto de Urgencia Nº 034-98, por lo que se fijaron plazos para la inscripción facultativa. Si bien con la entrada en vigencia de la Ley Nº 27617 la precitada bonificación adquiere el carácter de pensionable, ello no implica que sea obligatoria para todos los pensionistas, sino únicamente para aquellos que ya contaban con dicha condición a la fecha en que concluyó el último plazo para su inscripción, esto es, al veintisiete de junio del año dos mil, conforme al artículo 1 del Decreto de

Urgencia Nº 009-2000. **TERCERO**. En el caso, el demandante adquirió la calidad de pensionista el cinco de noviembre de dos mil dieciséis y solicitó se le otorgue el beneficio del FONAHPU el veintiuno de enero de dos mil diecinueve, sin que pueda atribuirse a la administración la falta de inscripción para acceder al pago del citado beneficio, porque el actor aún no ostentaba la condición de pensionista cuando los plazos de inscripción se encontraban vigentes. Por lo tanto, al no cumplir con los requisitos para acceder válidamente a la bonificación del FONAHPU, la demanda promovida por el señor Elmer Alfredo Castillo Zavaleta no resulta atendible, razón por la cual el recurso de casación interpuesto por la **Oficina de Normalización Previsional** deviene **fundado**. **CUARTO**. El voto en minoría del señor Juez Supremo Proaño Cueva se encuentra identificado en el considerando décimo cuarto de la “Sentencia de Casación: FONAHPU” —a la que se remite—, donde se argumenta, en síntesis, que, mediante la Ley Nº 27617, se incorporó al Sistema Nacional de Pensiones el importe anual de la bonificación del FONAHPU, estableciendo su carácter pensionable; por lo que corresponde al demandante percibir la referida bonificación desde el día siguiente en que cumplió los requisitos para tener la condición de pensionista. Por ende, en concepto del referido magistrado, no se ha incurrido en ninguna de las causales denunciadas por la entidad demandada, por lo que el recurso de casación se debería declarar **infundado**. **DECISIÓN** Por estas consideraciones: **(i) DECLARARON FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la entidad demandada, **Oficina de Normalización Previsional (ONP)**, de fecha veintiuno de enero de dos mil veintiuno (fojas ciento cuarenta y cuatro); en consecuencia, **CASARON** la sentencia de vista emitida mediante resolución doce, del cuatro de diciembre de dos mil veinte (fojas ciento treinta y seis), emitida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Santa que revoca la sentencia de primera instancia; **y, actuando en sede de instancia, CONFIRMARON** la sentencia de primera instancia, contenida en la resolución número ocho, del veinte de octubre de dos mil veinte (fojas noventa y uno), que declara infundada la demanda. **(ii) El voto en minoría del señor Juez Supremo Proaño Cueva es por DECLARAR infundado** el recurso de casación interpuesto por la demandada, Oficina de Normalización Previsional. **(iii) DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial El Peruano, en los seguidos por Elmer Alfredo Castillo Zavaleta contra la Oficina de Normalización Previsional, sobre pago de bonificación del FONAHPU. Notifíquese por Secretaría y devuélvanse los actuados. Interviene como **ponente del voto en mayoría** el Señor Juez Supremo **Gutiérrez Remón**. **SS. YAYA ZUMAETA, PROAÑO CUEVA, PEREIRA ALAGÓN, DELGADO AYBAR, GUTIERREZ REMÓN**.

¹ Todas las referencias remiten a este expediente, salvo indicación distinta.

² “Sentencia de Casación: FONAHPU (motivación en serie)”, del diecisiete de mayo de dos mil veinticuatro. <https://bit.ly/FONAHPU-MOTIVACION-EN-SERIE>

³ Dicha casación sirve de referencia para la resolución de las controversias de personas que ostentan el mismo interés jurídico sobre el FONAHPU.

⁴ Remisión reglada por sentencias del Tribunal Constitucional, Expedientes Nº 03530-2008-PATC (fundamento 10), 01856-2014-PATC (fundamento 14), 0451-2008-PATC, 5056-2009-PATC, 2383-2010-PATC, 00956-2007-PATC (fundamento 4), entre otros.

C-2318184-28

CASACIÓN Nº 22620-2023 LIMA

TEMA: INCREMENTOS DE REMUNERACIONES

Sumilla: Los aumentos que el Gobierno Central concedió a los servidores públicos, sujetos o no (en algunos casos) a la Ley Nº 11377 y Decreto Legislativo Nº 276, no fueron otorgados al personal sujeto a las Directivas de la Corporación Nacional de Desarrollo - CONADE que labora en las empresas no financieras, en consecuencia, tampoco les correspondía a los servidores del Instituto Peruano de Seguridad Social - IPSS (hoy EsSalud).

PALABRAS CLAVE: Decretos Supremos Nº 103-88-EF, 220-88-EF, 007-89-EF, 008-89-EF, 021-89-EF, y otros, Decreto Ley Nº 25697, y Decreto Legislativo Nº 276.

Lima, veinte de mayo de dos mil veinticuatro

LA QUINTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA VISTA: La causa número veintidós mil seiscientos veinte – dos mil veintitrés, Lima, en audiencia pública de la fecha y luego de verificada la votación de acuerdo a ley, emite la siguiente sentencia: **OBJETO DEL RECURSO** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por la **Red Prestacional Almenara del Seguro Social de Salud – EsSalud**, mediante

escrito presentado el veinticinco de octubre de dos mil veintidós (fojas quinientos setenta y uno del Expediente Judicial Digitalizado – No EJE'), contra la sentencia de vista contenida en la resolución número diez, de fecha veintidós de setiembre de dos mil veintidós (fojas quinientos cuarenta y siete), emitida por la Novena Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima, que confirmó la sentencia de primera instancia contenida en la resolución número seis, de fecha diez de marzo de dos mil veintidós (fojas cuatrocientos cincuenta), que declaró fundada la demanda. Antecedentes Demanda Según escrito de fecha diecinueve de noviembre de dos mil diecinueve, el demandante solicitó que se declare: i) La nulidad de la Resolución de Gerencia de Red N° 935-GRPA/ESSALUD-2019 de fecha 23 de agosto de 2019, que denegó el otorgamiento de incrementos otorgados por el Gobierno Central; ii) El pago de los reintegros de los aumentos otorgados entre el mes de julio de 1988 a agosto de 1992, debiendo ser incrementado a su haber actual, más los saldos insolutos por las diferencia dejadas de pagar desde cada tramo desde el mes de julio de 1988; y iii) El pago de los devengados e intereses legales. Sustenta su pedido señalando que, los trabajadores pertenecientes al régimen laboral de la actividad pública, solo pueden ser beneficiarios del incremento de sus haberes a través de los aumentos que dicta el gobierno de turno, debido a que los servidores públicos están prohibidos de percibir incrementos a través de decisiones unilaterales del empleador o sea por pacto colectivo, conforme al artículo 44 del Decreto Legislativo N° 276, por lo que, cualquier incremento tiene que darse dentro de los límites, el cual prohíbe que las entidades públicas como el Instituto Peruano de Seguridad Social (ahora EsSalud), negocien directamente con los trabajadores, incrementos que modifiquen el sistema único de remuneraciones, por cuanto la única posibilidad de ver incrementadas sus remuneraciones, eran únicamente a través de los aumentos dispuesto por el Poder Ejecutivo. Señalando que los incrementos previstos en los Decretos Supremos N.ºs 103-88-EF, 220-88-EF, 005-89-EF, 007-89-EF, 008-89-EF, 021-89-EF, 044-89-EF, 062-89-EF, 028-89-EF, 132-89-EF, 131-89-EF, 296-89-EF, 008-90-EFE, 041-90-EF, 069-90, 179-90-EF, 051-91-EF, 276-91-EF, y la Ley N° 25697, no fueron insertados dentro del rubro de sus remuneraciones transitorias pensionables, toda vez que, estos fueron otorgados por costo de vida y contiene un alcance general para todos los servicios públicos. Asimismo, alega que, las leyes de presupuestos correspondiente a los años de 1988 al 1992, y la Directiva dada por el CONADE, señala que el ámbito de aplicación de estos beneficios es destinado a las empresas de derecho público, empresas de derecho privado, empresa de economía mixta y accionariado difundido del Estado, por lo que, queda claro que el IPSS no requería de autorización para el otorgamiento del beneficio señalado. **Sentencia de primera instancia** La Jueza del Trigésimo Sexto Juzgado de Trabajo Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante sentencia contenida en la resolución número seis, de fecha diez de marzo de dos mil veintidós declaró **fundada** la demanda; en consecuencia, se declaró la nulidad de la Resolución de Gerencia N° 935-GRPA-ESSALUD-2019, de fecha 23 de agosto de 2019; y, se ordenó a la entidad demandada emita nueva resolución administrativa en el plazo de diez días hábiles, disponiendo el pago de los aumentos otorgados por el Gobierno Central desde julio de 1988 hasta agosto de 1992, comprendidos en los Decretos Supremo N.ºs 103-88-EF; 220-88-EF; 005-89-EF; 007-89-EF; 008-89-EF; 021-89-EF; 044-89-EF; 062-89-EF; 028-89-EF; 132-89-EF; 131-89-EF; 296-89-EF; 008-90-EFE; 041-90-EF; 069-90; 179-90-EF; 051-91-EF; 276-91-EF; y el Decreto Ley N° 25697; más el pago de los devengados e intereses legales. Sin costos ni costas procesales. Como fundamento de la sentencia de primera instancia, se señala que, el ex Instituto Peruano de Seguridad Social-IPSS (hoy EsSalud), no solo no fue una empresa financiera del Estado, sino que ha tenido un grado de autonomía constitucional, por lo que no puede afirmarse que haya tenido que someterse a las disposiciones de CONADE basadas en las acotadas leyes presupuestales. Asimismo, de los decretos supremos y el decreto ley señalado, se desprende que los beneficios otorgados por los decretos supremos y Decreto Ley N° 25697 y que son materia de controversia señalados en el considerando décimo segundo de la presente resolución, eran de alcance general, además las leyes presupuestarias correspondiente a los años 1988 a 1992, no condicionan el otorgamiento de los incrementos remunerativos reclamados a la aprobación de la CONADE, y siendo que la emplezada no ha demostrado en autos que los convenios colectivos de 1986 y 1987, vienen siendo aplicados hasta la fecha e incluso reconoce que al demandante no se le viene asignando los dispositivos materia de litis, corresponde otorgar al actor los

aumentos otorgados por el gobierno central desde julio de 1988 hasta agosto de 1992 solicitados por el actor, los mismos que no le han sido asignados conforme se advierte de la Planilla de Haberes del accionante obrante de fojas 265 a 269 vuelta, razones por las cuales se estima este extremo de la demanda; en consecuencia corresponde amparar el pago de las pensiones devengadas y el pago de los intereses legales. **Sentencia de vista** La Novena Sala Laboral de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante sentencia de vista contenida de fecha veintidós de setiembre de dos mil veintidós, **confirmó** la sentencia de primera instancia que declaró **fundada** la demanda. El Colegiado Superior fundamenta su decisión en, que los Decretos Supremos N.ºs 103-88-EF, 220-88-EF, 007-89-EF, 008-89-EF, 021-89-EF, 044-90-EF, 062-89-EF, 132-89-EF y 296-89-EF establecieron un incremento de remuneraciones en compensación por el costo de vida, por otro lado el Decreto Supremo N° 028-89-PCM estableció un incremento por concepto de bonificación familiar, mientras que los Decretos Supremos N.ºs 008-90-EF, 041-90-EF y 179-90-EF establecieron incrementos en las remuneraciones sin precisar bajo concepto, asimismo el Decreto Supremo N° 005-89-EF estableció una bonificación por función técnica especializada, el Decreto Supremo N° 131-89-EF, estableció el aguinaldo por fiestas patrias, el Decreto Supremo N° 276-91-EF estableció una asignación especial, advirtiéndose que estos pagos son desde el año 1988 hasta el año 1991. Asimismo, los artículos 44 y 45 del Decreto Legislativo N° 276, establece que: "Los servidores públicos estaban prohibidos de negociar con las Entidades o empleadores, incrementos remunerativos, que implica modificación del Sistema Único Homologado de Remuneraciones"; no obstante, por sentencia dictada por el 5° Juzgado Civil, expediente N° 41674-2055, confirmado por la Tercera Sala Civil de Lima, y por la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema que declaró improcedente el recurso de casación, concluye claramente respecto de la nulidad del Convenio en su integridad; en consecuencia, carece de sustento denegar el otorgamiento de los incrementos remunerativos materia de controversia por no tener una aprobación previa que no era exigida por el ordenamiento jurídico vigente al momento de emitirse las normas que establecían tales beneficios, debiendo rechazarse la argumentación de la entidad demandada. Causales declaradas procedentes Mediante resolución de fecha uno de abril de dos mil veinticuatro, esta Sala Suprema ha declarado procedente el recurso de casación interpuesto por la demandada **Red Prestacional del Seguro Social Guillermo Almenara Irigoyen - EsSalud**, por las siguientes causales: **Interpretación errónea de las normas materia de la demanda (Decretos Supremos N.ºs 103-88-EF, 220-88-EF, 005-89-EF, 007-89-EF, 008-89-EF, 021-89-EF, 044-89-EF, 062-89-EF, 028-89-EF, 131-89-EF, 132-89-EF, 296-89-EF, 008-90-EF, 041-90-EF, 069-90-EF, 179-90-EF, 051-91-EF y 276-91-EF, y del Decreto Ley N° 25697)** Indica la parte recurrente que la Sala no ha tenido en cuenta la interpretación correcta de dichas normas, pues en cada una de ellas se precisa que los incrementos que se otorgaban no eran para los servidores públicos sujetos a regímenes laborales de la actividad pública o privada cuyos aumentos provenían de la negociación bilateral, condición en la que se encontraban los servidores del ex IPSS, entre ellos la parte demandada. **Delimitación del pronunciamiento casatorio** En el presente caso, el debate casatorio consiste en determinar si a la parte demandante le corresponde o no el pago de los incrementos remunerativos previstos en los Decretos Supremos N.ºs 103-88-EF, 220-88-EF, 005-89-EF, 007-89-EF, 008-89-EF, 021-89-EF, 044-89-EF, 062-89-EF, 028-89-EF, 131-89-EF, 132-89-EF, 296-89-EF, 008-90-EF, 041-90-EF, 069-90-EF, 179-90-EF, 051-91-EF y 276-91-EF, y del Decreto Ley N° 25697. **CONSIDERANDO: PRIMERO.-** El recurso de casación d.1 En primer lugar, debe tenerse en cuenta que el recurso extraordinario de casación tiene por objeto el control de las infracciones que las sentencias o los autos puedan cometer en la aplicación del derecho; partiendo a tal efecto de los hechos considerados probados en las instancias de mérito y aceptados por las partes, para luego examinar si la calificación jurídica realizada es la apropiada a aquellos hechos. No basta la sola existencia de la infracción normativa, sino que se requiere que el error sea esencial o decisivo respecto a lo decidido. d.2 En ese entendido, la labor casatoria es una función de cognición especial, sobre vicios en la resolución por infracciones normativas que inciden en la decisión judicial, labor en la que los jueces realizan el control de derecho, velando por su cumplimiento "y por su correcta aplicación a los casos litigiosos, a través de un poder independiente que cumple la función jurisdiccional"², y revisando si los casos particulares que acceden a casación se resuelven de acuerdo a la normatividad jurídica. En ese

sentido, corresponde a los jueces de casación cuestionar que los jueces encargados de impartir justicia en el asunto concreto respeten el derecho objetivo en la solución de los conflictos. d.3 Así también, habiéndose acogido entre los fines de la casación la función nomofiláctica, esta no abre la posibilidad de acceder a una tercera instancia ni se orienta a verificar un reexamen del conflicto ni a la obtención de un tercer pronunciamiento por otro tribunal sobre el mismo petitorio y proceso. Es más bien un recurso singular que permite acceder a una corte de casación para el cumplimiento de determinados fines, como la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República. d.4 Ahora bien, por causal de casación se entiende al motivo que la ley establece para la procedencia del recurso³, debiendo sustentarse en aquellas anticipadamente señaladas en la ley. Puede, por ende, interponerse por apartamiento inmotivado del precedente judicial, por infracción de la ley o por quebrantamiento de la forma. Se consideran motivos de casación por infracción de la ley, la violación en el fallo de leyes que debieron aplicarse al caso, la falta de congruencia entre lo decidido y las pretensiones formuladas por las partes, y la falta de competencia. Los motivos por quebrantamiento de la forma aluden a infracciones en el proceso, por lo que, en tal sentido, si bien todas las causales suponen una violación de la ley, también lo es que estas pueden darse en la forma o en el fondo. Análisis de la causal casatoria **SEGUNDO: Infracción normativa por interpretación errónea de las normas materia de la demanda (Decretos Supremos N.ºs 103-88-EF, 220-88-EF, 005-89-EF, 007-89-EF, 008-89-EF, 021-89-EF, 044-89-EF, 062-89-EF, 028-89-EF, 131-89-EF, 132-89-EF, 296-89-EF, 008-90-EF, 041-90-EF, 069-90-EF, 179-90-EF, 051-91-EF, y 276-91-EF; y del Decreto Ley N.º 25697. c.1** Es preciso indicar que a través de los Convenios Colectivos de 1986 y 1987 se reconocieron diversos beneficios económicos y laborales a los trabajadores del Instituto Peruano de Seguridad Social (IPSS) tales como: indexación de las remuneraciones totales percibidas mensualmente de acuerdo a los índices de inflación anual; reintegro por recuperación del poder adquisitivo de diciembre de 1980 a julio de 1985; compensación económica por uniformes no entregados y dotación de uniformes; incremento económico de la bonificación diaria por refrigerio y movilidad; modificación de la bonificación especial que se otorgaba por vacaciones, fijándose en el equivalente al 40% de la remuneración y bonificaciones totales permanentes del mes que correspondía; modificación de las gratificaciones de los meses de julio y diciembre, fijándose en el equivalente al 40% de la remuneración y bonificación totales permanentes, entre otros. c.2 Estando a lo expuesto, se verifica que los Convenios Colectivos celebrados tuvieron plena vigencia - a excepción del extremo referido a la cláusula de indexación automática, toda vez que ha sido declarado nulo-; pues se reconocieron beneficios económicos y laborales a los trabajadores del Instituto Peruano de Seguridad Social - IPSS (hoy Seguro Social de Salud - EsSalud), razón por la cual se concluye que los dispositivos legales cuyo cumplimiento se demanda, emitidos entre el mes de julio de 1988 y el mes de agosto de 1992, sólo pueden ser aplicados a favor de los trabajadores del Instituto Peruano de Seguridad Social en cuanto los incrementos en ellos previstos sean de carácter general; es decir, cuando el propio texto de los dispositivos legales cuya aplicación se pretende, no excluya en cuanto a su goce a los servidores públicos sujetos a regímenes laborales de la actividad pública o privada cuyos aumentos provengan de la negociación bilateral o de negociaciones colectivas o que contengan otra incompatibilidad para su aplicación. c.3 Al respecto, se debe señalar que tanto el Convenio Colectivo de fecha 04 de marzo de 1986⁴ como el Convenio Colectivo del 14 de abril de 1987 establecían en el Punto N.º 1 que: "El presente convenio rige a partir del 01 de enero de 1986 y tiene el carácter de Pacto Colectivo para todos los fines de la Ley, quedando establecido que los trabajadores del Instituto Peruano de Seguridad Social no percibirán los aumentos que dispone el Gobierno para los trabajadores de la Administración Pública con sujeción a lo dispuesto en el artículo 160 del Decreto Legislativo N.º 398, salvo que expresamente el Supremo Gobierno decreta aumentos de carácter general, incluyendo a aquellos servidores cuyos reajustes remunerativos, están sujetos a negociación bilateral (...)” (negritas nuestras). c.4 En consecuencia, corresponde determinar el carácter general o particular de cada uno de los dispositivos legales que a continuación se detallan: Decretos Supremos N.ºs 103-88-EF, 220-88-EF, 007-89-EF, 008-89-EF, 021-89-EF, 044-89-EF, 051-91-EF, 028-89-PCM, 005-89-EF, 062-89-EF, 132-89-EF, 131-89-EF, 296-89-EF, 008-90-

EF, 041-90-EF, 069-90-EF, 179-90-EF, 276-91-EF y Decreto Ley N.º 25697. i. **Respecto a los Decretos Supremos N.ºs 103-88-EF⁵, 220-88-EF⁶, 007-89-EF⁷, 021-89-EF⁸, 044-89-EF⁹, 062-89-EF¹⁰, 296-89-EF¹¹, 132-89-EF¹² y 008-89-EF¹³**, preveían incrementos remunerativos por costo de vida que otorgaban a los empleados nombrados y contratados de la Ley N.º 11377 y Decreto Legislativo N.º 276, los obreros permanentes y eventuales, así como el personal civil comprendido en el Decreto Supremo N.º 210-87 EF. Igualmente, era extensivo, para aquellos servidores sujetos a los regímenes de carrera de las Leyes N.º 23536, N.º 23728, N.º 24050 y N.º 23733, Decretos Leyes N.º 22150 y N.º 14605, Prefectos, Sub Prefectos y trabajadores de los Consejos Municipales, en los cuales no se aplique el procedimiento de la negociación bilateral a que se refiere el Decreto Supremo N.º 069-85-PCM; **pero excluían**, a los servidores públicos sujetos a regímenes de la actividad pública o privada **cuyos aumentos provengan** de la negociación bilateral dentro de las pautas y condiciones del Decreto Supremo N.º 069-85-PCM o de negociación colectiva a que se refiere el artículo 68 de la Ley N.º 24767 - Ley del Presupuesto del Sector Público para 1988; por lo que no corresponde ser otorgado. ii. **Respecto al Decreto Supremo N.º 131-89-EF¹⁴**, fija en cincuenta mil Intis (I/. 50, 000 Intis) el monto que por concepto de aguinaldo por Fiestas Patrias que se otorgará en el mes de julio de 1989, estableciendo que su percepción era incompatible con cualquier otro beneficio económico de naturaleza similar que, con igual o diferente denominación, otorga la entidad pública donde labora el funcionario, servidor u obrero, en cuyo caso éste podría elegir el beneficio más favorable; cabe señalar que en el expediente no obra diferente denominación, otorga la entidad pública donde labora el funcionario, servidor u obrero, en cuyo caso éste podría elegir el beneficio más favorable; cabe señalar que en el expediente no obra medio probatorio que acredite que el administrado no haya percibido el aguinaldo de julio de 1989, en la forma pactada en los convenios colectivos sub materia. iii. **Respecto al Decreto Supremo N.º 276-91-EF¹⁵**, que fija a partir del mes de noviembre de 1991 una asignación excepcional a favor de los funcionarios y administrativos en servicio, así como a los pensionistas a cargo de las entidades públicas, sea cual fuere su régimen laboral y de pensión; pero excluía al personal comprendido en los Decretos Supremos N.ºs 153-91-EF¹⁶, 154-91-EF¹⁷ y, Escala N.º 11 del Decreto Supremo N.º 051-91-PCM; a los que percibían el servicio de comedor y/ o transporte; al personal militar y policial de los Ministerios de Defensa e Interior; a los Magistrados del Poder Judicial, Miembros de la Fiscalía de la Nación, Diplomáticos y Docentes Universitarios; al personal a que se refiere los artículos 203¹⁸, 231¹⁹ y 281²⁰ de la Ley N.º 25303; y, a los que percibían el servicio de comedor y/o transportes. Igualmente, no le correspondía percibir la asignación excepcional fijada mediante Decreto Supremo N.º 276-91-EF toda vez que el administrado percibía beneficios por concepto de refrigerio y movilidad pactados en los convenios colectivos de los años 1986 y 1987. iv. **Respecto a los Decretos Supremos N.ºs 008-90-EF²¹, 041-90-EF²², 069-90-EF²³ y 179-90-EF²⁴**, otorgan un incremento remunerativo que preveía comprendía a los funcionarios y servidores públicos comprendidos en la Escala del 1 al 10 del Gobierno Central, Gobiernos Regionales, Instituciones Públicas Descentralizadas, Gobiernos Locales y Organismos Descentralizados Autónomos y del Sector Salud. Igualmente, para el personal contratado, obrero permanente y trabajadores de los proyectos por administración directa, proyectos especiales y entidades públicas sujetas a Ley N.º 4916; se advierte que el demandante no ocupó cargo alguno al que le hubiera correspondido percibir el incremento previsto en esta norma. v. **Respecto al Decreto Ley N.º 25697²⁵**, que fija el ingreso total permanente que deberán percibir los servidores de la Administración Pública a partir del 01 de agosto de 1992; excluyendo de su beneficio al personal que labora a tiempo parcial o percibe propinas, al personal que se encuentra en proceso de excedencia en la Administración Pública y, los alfabetizadores y animadores del Sector Educación; al respecto, cabe precisar que este beneficio tampoco le corresponde al administrado, siendo que, no se ha acreditado haber percibido un monto inferior al ingreso mínimo permanente, al mes de agosto de 1992. c.5 Por otro lado, la Ley N.º 24767 que aprobó el Presupuesto de los Organismos del Sector Público para el año 1988, en su artículo 207 establecía que, para la ejecución de sus respectivos presupuestos, el Banco Central de Reserva, la Superintendencia de Banca y Seguros, el Instituto Peruano de Seguridad Social, entre otras instituciones, debían regirse por las normas que se establecían en dicha ley para las Empresas del Estado, sin que ello importe, en ningún caso, recategorización de plazas ni incrementos de remuneración.

c.6 Es de precisar que, idénticas disposiciones se establecieron en el artículo 204 de la Ley N° 24997 que aprobó el Presupuesto de los Organismos del Sector Público para el año 1989, en el artículo 256 del Decreto Legislativo N° 556 que aprobó la Ley de Presupuesto del Sector Público del año 1990 y en el artículo 160 de la Ley N° 25293 para el ejercicio 1991; similar regulación se dispuso en el artículo 210 de la Ley N° 25388 para el año 1992 que establecía: "En la ejecución de sus respectivos presupuestos la Superintendencia de Banca y Seguros, el Instituto Peruano de Seguridad Social, la CONASEV y el FOPTUR, la CONAFRAN y las Juntas y Comités de Administración de las Zonas Francas Industriales o Turísticas, y de las Zonas de Tratamiento Especial, se rigen obligatoriamente por las normas que se establecen para las empresas del Estado. Asimismo, están obligados a remitir bajo responsabilidad toda la información de carácter presupuestal que se establece en la presente ley para las empresas estatales, dentro los plazos establecidos". c.7 En todas ellas se determinó que, sus normas prevalecían sobre cualquier otra disposición presupuestaria aplicable a las empresas del Estado, las cuales eran emitidas por la Corporación Nacional de Desarrollo – CONADE, organismo rector encargado de dictar las normas y directivas de austeridad y de naturaleza presupuestaria, siendo éstas de cumplimiento obligatorio para las entidades bajo su ámbito, lo cual nos permite concluir que durante los años 1988 a 1992, el IPSS debía regir su presupuesto conforme a las normas establecidas para las empresas del Estado, presupuesto que debía comprender las previsiones para el pago de las remuneraciones de sus trabajadores y pensionistas. c.8 De acuerdo a las normas expuestas, los aumentos que el Gobierno Central concedió a los servidores públicos, sujetos o no (en algunos casos) a la Ley N° 11377 y el Decreto Legislativo N° 276, no fueron otorgados al personal sujeto a las Directivas de la Corporación Nacional de Desarrollo – CONADE que labora en las empresas no financieras, en consecuencia, tampoco le correspondían a los servidores del Instituto Peruano de Seguridad Social – IPSS (hoy EsSalud), asimismo, habiéndose determinado que el Instituto Peruano de Seguridad Social – IPSS (hoy EsSalud), entre los años 1988 a 1992, debía regir su presupuesto conforme a las normas establecidas para las empresas del Estado, presupuesto que debe comprender las previsiones para el pago de las remuneraciones de sus trabajadores y pensionistas, no correspondía entonces la aplicación de los aumentos dispuestos por el Gobierno Central para los trabajadores sujetos a la Ley N° 11377 y el Decreto Legislativo N° 276, más aún si se desprende que de sus Negociaciones Colectivas los trabajadores han percibido aumentos conforme a la disponibilidad de su entidad. c.9 En este contexto tenemos que: i) El convenio colectivo de 1986 se encontraba vigente en el IPSS (actualmente EsSalud) a excepción de la cláusula indexatoria; ii) Los trabajadores del IPSS fueron favorecidos con diversos beneficios económicos y laborales pactados en dicho convenio colectivo; iii) El convenio colectivo de 1986 proscribió que los servidores del IPSS perciban aumentos de gobierno, salvo que hayan sido otorgados con alcance general para todos los servidores de la Administración Pública que se encuentren sujetos o no a negociación colectiva; iv) Los aumentos otorgados por el Gobierno Central no eran de alcance general sino particular, no siendo de aplicación al IPSS por estar sujetos a negociación colectiva; v) Los Decretos Supremos N.ros 103-88-EF, 220-88-EF, 007-89-EF, 008-89-EF, 021-89-EF, 044-89-EF, 062-89-EF, 132-89-EF, 131-89-EF, 296-89-EF, 008-90-EF, 041-90-EF, 005-89-EF, 028-89-PCM, 051-91-EF, 069-90-EF, 179-90-EF, 276-91-EF y el Decreto Ley N° 25697 no tienen ningún tipo de incremento por costo de vida; vi) El IPSS regía su política remunerativa a través de CONADE- Corporación Nacional de Desarrollo (para las empresas del Estado) por haberse dispuesto mediante las Leyes del Presupuesto dictada entre 1988 a 1992; y vii) Los aumentos otorgados por el Gobierno Central no fueron otorgados para los trabajadores que estaban sujetos a las Directivas del CONADE- Corporación Nacional de Desarrollo, no siendo aplicable a EsSalud - Seguro Social de Salud por estar bajo dicho ámbito de control. TERCERO: En el caso en concreto c.1 En el presente caso, se advierte que el demandante Elmer Perea Díaz es ex servidor de la Red Asistencial Almenara de EsSalud; estando a que el incremento de remuneraciones se encontraba sujeta a negociación colectiva, tal como lo señalan los precitados Decretos Supremos, que los servidores públicos sujetos a regímenes laborales de la actividad pública y condiciones del Decreto Supremo N° 069-85-PCM de negociación colectiva a que se refiere el artículo 68 de la Ley N° 24767; no le correspondía dichos incrementos. c.10 De lo expuesto precedentemente

se concluye que el acto administrativo contenido en Resolución de Gerencia N° 935-GRPA-ESSALUD-2019 que declara improcedente el recurso de apelación, interpuesto por el demandante, contra la Carta N° 1447-OA-GRPA-ESSALUD-2019 respecto a la solicitud de pago de los incrementos referidos a los aumentos de Gobierno otorgados mediante Decretos Supremos N.ros 103-88-EF, 220-88-EF, 005-89-EF, 007-89-EF, 008-89-EF, 021-89-EF, 044-89-EF, 062-89-EF, 131-89-EF, 132-89-EF, 296-89-EF, 028-89-PCM, 008-90-EF, 041-90-EF, 069-90-EF, 179-90-EF, 051-91-EF, 276-91-EF y el Decreto Ley N° 25697, promulgados en el período de julio de 1988 al mes de agosto de 1992, contraviene las normas que regulan la materia, conforme se ha detallado en forma precedente y por ende no resulta exigible su inclusión en el caso del demandante, al tratarse de un trabajador perteneciente a una entidad sujeta a las Directivas del CONADE- Corporación Nacional de Desarrollo; consecuentemente, corresponde declarar **fundado** el recurso de casación interpuesto por EsSalud. CUARTO: Actuación en sede de instancia f.1 Al determinarse la infracción normativa de naturaleza sustantiva por parte de las instancias de mérito, conforme a lo expuesto en la presente ejecutoria, procede actuar en sede de instancia de conformidad al primer párrafo del artículo 396 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, de acuerdo a su texto aplicable al caso de autos: "Si la Sala Suprema declara fundado el recurso por infracción de una norma de derecho material, la resolución impugnada deberá revocarse, íntegramente o parcialmente, según corresponda [...]". f.2 Por lo tanto, corresponde declarar fundado el recurso de casación interpuesto por la entidad demandada, **Red Prestacional Almenara del Seguro Social de Salud – EsSalud**, mediante escrito presentado el veinticinco de octubre de dos mil veintidós (fojas quinientos setenta y uno), en consecuencia, **CASAR** la sentencia de vista y actuando en sede de instancia **revocar** la sentencia apelada que declaró fundada la demanda, reformándola declarar **INFUNDADA** la demanda. **DECISIÓN:** Por tales consideraciones y en aplicación de lo dispuesto en el artículo 396 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, se **RESUELVE:** 3. **DECLARAR FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la entidad demandada **Red Prestacional Almenara del Seguro Social de Salud – EsSalud**, mediante escrito presentado el veinticinco de octubre de dos mil veintidós (fojas quinientos setenta y uno); en consecuencia, **CASAR** la sentencia de vista contenida en la resolución número diez, de fecha veintidós de setiembre de dos mil veintidós (fojas quinientos cuarenta y siete), emitida por la Novena Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima; y **actuando en sede de instancia revocar** la sentencia apelada que declaró fundada la demanda; y **REFORMÁNDOLA**, declarar **INFUNDADA** la demanda. 4. **DISPONER** la publicación de la presente resolución en el diario oficial El Peruano, conforme a ley; en los seguidos por el demandante **Elmer Perea Díaz** contra la **Red Prestacional Almenara del Seguro Social de Salud – EsSalud**, sobre acción contenciosa administrativa. Notifíquese por Secretaría y devuélvanse los actuados. Interviene como ponente, la señora Jueza Suprema **Delgado Aybar, S.S. YAYA ZUMAETA, PROAÑO CUEVA, PEREIRA ALAGÓN, DELGADO AYBAR, GUTIERREZ REMÓN.**

¹ Todas las referencias remiten a este expediente, salvo indicación distinta.

² Hitters, Juan Carlos. Técnicas de los recursos extraordinarios y de la casación. Segunda edición. La Plata, Librería Editora Platense; p. 166.

³ Monroy Cabra, Marco Gerardo (1979). Principios de derecho procesal civil. Segunda edición. Bogotá, Editorial Temis Librería; p. 359.

⁴ Acuerdo que fue renovado con fechas catorce de abril de mil novecientos ochenta y siete, y veintiuno de junio de mil novecientos ochenta y ocho.

⁵ Publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 12 de julio de 1988.

⁶ Publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 25 de noviembre de 1988.

⁷ Publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 07 de enero de 1989.

⁸ Publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 01 de febrero de 1989.

⁹ Publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 03 de marzo de 1989.

¹⁰ Publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 10 de abril de 1989.

¹¹ Publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 27 de diciembre de 1989.

¹² Publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 18 de julio de 1989.

¹³ Publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 10 de enero de 1989.

¹⁴ Publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 18 de julio de 1989.

¹⁵ Publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 26 de noviembre de 1991.

¹⁶ Que, establece disposiciones generales y cronograma de pagos de la Bonificación excepcional y reajuste de remuneraciones que percibirán los funcionarios y servidores de la Sede Central del Ministerio de Salud, Institutos Nacionales Especializados, Hospitales Nacionales, Hospitales de Apoyo, Centros y Puestos de Salud a cargo del Ministerio de Salud y de los Gobiernos Regionales, así como de los Centros de Producción de Biológicos del Instituto Nacional de Salud.

¹⁷ Que, establece disposiciones generales y cronograma de pagos de la Bonificación excepcional y reajuste de remuneraciones que percibirán los trabajadores docentes

y no docentes del Pliego Ministerio de Educación, Direcciones Departamentales de Educación y Unidades de Servicios Educativos a cargo de los Gobiernos Regionales.

¹⁸ Personal comprendido en la Línea de Carrera de Control

¹⁹ Comprendido en la Resolución Administrativa N° 064-90-PCS, expedida por la Corte Suprema de Justicia de la República, que serán tomadas hasta el proceso de homologación.

²⁰ Personal del Jurado Nacional de Elecciones

²¹ Publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 11 de enero de 1990.

²² Publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 09 de febrero de 1990.

²³ Publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 13 de marzo de 1990.

²⁴ Publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 15 de junio de 1990.

²⁵ Publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 29 de agosto de 1992.

C-2318184-29

CASACIÓN N° 26537-2023 LIMA

TEMA: GASTOS DE EXPLORACIÓN Y DE DESARROLLO DE LA ACTIVIDAD MINERA

Sumilla: En el caso concreto, los gastos materia de reparo si constituyen gastos de exploración y de desarrollo por contener desembolsos o erogaciones de actividades relacionadas con la factibilidad técnica y la viabilidad comercial del proyecto minero a fin que resulte posible la extracción del recurso mineral, en mérito a lo expuesto por el inciso o) del artículo 37 del TUO de la Ley del Impuesto a la Renta, en concordancia con lo establecido por el artículo 8 y artículo 74 de la Ley General de Minería.

PALABRAS CLAVE: gastos deducibles, inciso o) del artículo 37 de la Ley del Impuesto a la Renta, artículo 8 y artículo 74 de la Ley General de Minería.

Lima, veintisiete de marzo de dos mil veinticuatro.

LA QUINTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA. VISTOS La causa número veintiséis mil quinientos treinta y siete - dos mil veintitrés - Lima; en Audiencia Pública llevada a cabo en la fecha; luego de verificada la votación de acuerdo a ley, emite la siguiente sentencia: **I. ASUNTO:** Vienen a conocimiento de esta Sala Suprema, los recursos de casación interpuestos por (i) el Procurador Público Adjunto a cargo de los asuntos Judiciales del Ministerio de Economía y Finanzas, en representación del **Tribunal Fiscal**, mediante escrito de fecha diecinueve de julio de dos mil veintitrés (de fojas cinco mil quinientos cincuenta y nueve a cinco mil quinientos setenta y ocho del Expediente Judicial Electrónico – EJE); y (ii) la **Procuraduría Pública de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria – Sunat**, con el escrito del diecinueve de julio de dos mil veintitrés (de fojas cinco mil quinientos ochenta y uno a cinco mil quinientos noventa y dos); contra la Sentencia de Vista emitida por la Sexta Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo Sub Especialidad en Temas Tributarios y Aduaneros de la Corte Superior de Justicia de Lima, con resolución número diecisiete del veintiocho de junio de dos mil veintitrés (obra en fojas cinco mil quinientos veintisiete a cinco mil quinientos cincuenta), que **revocó en parte** la sentencia apelada emitida con resolución número diez del veintinueve de enero de dos mil veintitrés (de fojas cinco mil trescientos setenta y seis a cinco mil cuatrocientos dos), que declaró fundada la demanda, y , **reformándola, declaró infundada la demanda respecto al reparo "Otros gastos de diversos proveedores" y confirmaron la sentencia apelada, que declaró fundada la demanda en los demás extremos impugnados.** **I.1. ANTECEDENTES I.1.1 DEMANDA:** La empresa demandante Compañía Minera Ares Sociedad Anónima Cerrada, interpone demanda contencioso administrativa contra la Sunat y contra el Tribunal Fiscal, formulando las siguientes pretensiones: a) **Pretensión principal:** La empresa demandante solicita que se declare la nulidad parcial de la Resolución del Tribunal Fiscal N° 06746-1-2020, de fecha 13 de noviembre de 2020 (de fojas noventa y uno a ciento veintisiete), en cuanto al extremo que confirmó la Resolución de Intendencia N° 0150140012149, la cual mantuvo el reparo por gastos de exploración y desarrollo, y la multa vinculada a la referida observación. Fundamenta la demandante que la pretensión nulificante se fundamenta en mérito de haberse incurrido en la causal de nulidad prevista en el numeral 1 del artículo 10° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, al haberse vulnerado el inciso o) del artículo 37° de la Ley del Impuesto a la Renta y los artículos 8°, 74° y 75° de la Ley General de Minería, en tanto que los desembolsos observados por la SUNAT y confirmados por el Tribunal Fiscal, califican como gastos de exploración y/o desarrollo, y correspondía que se les otorgue el tratamiento tributario especial previsto en las disposiciones que establecían su deducción en el ejercicio en

que se incurrieron, es decir, en el año 2011. b) **Pretensión accesoria a la Primera Pretensión Principal:** Que, como consecuencia de amparar la primera pretensión principal, solicita que se ordene al Tribunal Fiscal que declare que los desembolsos reparados a los proveedores citados califican como gastos de exploración y desarrollo resultando deducibles en el ejercicio 2011, y se ordene a la SUNAT que reliquide las Resoluciones de Determinación N° 012-003-0055432 y Multa N° 012-002-0025309, emitidas por la determinación del Impuesto a la Renta del ejercicio 2011. c) **Primera Pretensión Subordinada a la Pretensión Principal:** En caso se desestime su pretensión principal, solicita que se declare la nulidad parcial de la Resolución del Tribunal Fiscal N° 06746-1-2020, de fecha 13 de noviembre de 2020, en cuanto al extremo que confirmó la Resolución de Intendencia N° 0150140012149, la cual mantuvo el reparo por gastos de exploración, desarrollo, y la multa vinculada a la referida observación. La pretensión nulificante se fundamenta en mérito de haberse incurrido en la causal de nulidad prevista en el numeral 1 del artículo 10° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, al haberse vulnerado el inciso g) del artículo 37° y el artículo 57° de la Ley del Impuesto a la Renta, en tanto los desembolsos observados por la SUNAT y confirmados por el Tribunal Fiscal calificarían como gastos deducibles en el ejercicio en que se incurrieron, conforme a las citadas disposiciones y la propia jurisprudencia del Tribunal. d) **Pretensión accesoria a la pretensión subordinada:** Que, como consecuencia de ampararse la pretensión subordinada, solicita que se ordene al Tribunal Fiscal que declare que los desembolsos reparados califican como gastos deducibles en el ejercicio en que se incurrieron y se ordene a la SUNAT que reliquide la Resolución de Determinación N° 012-003-0055432 y de Multa N° 012-002-0025309, emitidas por la determinación del Impuesto a la Renta del ejercicio 2011. e) **Pretensión Subordinada a la pretensión Subordinada de la Primera Pretensión Principal:** Solicita que, se emita un pronunciamiento de Plena Jurisdicción, conforme con lo dispuesto con el numeral 2 del artículo 5° de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo y se reconozca en el caso concreto que resulta aplicable el numeral 2 del artículo 170° del Código Tributario y, en consecuencia, se declare que tiene el derecho a que se excluyan de la liquidación de la deuda tributaria los intereses moratorios y las sanciones aplicadas por haberse verificado el supuesto de "dualidad de criterio" en la interpretación del inciso g) del artículo 37° de la Ley del Impuesto a la Renta. f) **Pretensión accesoria a la pretensión subordinada de la pretensión subordinada de la pretensión principal:** Solicita que, se declare que la demandante tiene el derecho a que no proceda la aplicación de intereses moratorios ni la aplicación de sanciones en la liquidación de la deuda tributaria, al haberse verificado el supuesto de dualidad de criterio referida en el numeral 2 del artículo 170° del Código Tributario. Fundamentos de la demanda La demandante sostiene principalmente que, para el desarrollo de las actividades de exploración, las cuales están destinadas a la determinación de yacimientos minerales y su viabilidad económica (reservas), se necesita incurrir en diversos gastos, los cuales no son necesaria ni únicamente los vinculados a servicios de perforación, geología, muestras minerales, estudios de prefactibilidad y factibilidad, estudios de ingeniería básica, estudios ambientales, sino también comprenden otros desembolsos necesarios para el desarrollo de la actividad de exploración, como lo son los servicios de alimentación del personal del campamento, servicios de seguridad, el mantenimiento de las instalaciones del campamento minero, entre otros. En tal sentido refiere la demandante que, los gastos de exploración incluyen todos los desembolsos necesarios para llevar a cabo la actividad de exploración y determinar la viabilidad económica del yacimiento minero, los cuales no están restringidos únicamente a las labores de perforación y estudios prefactibilidad y factibilidad ya mencionados previamente, sino también incluyen otros costos necesarios para el desarrollo de la actividad, como el mantenimiento del campamento, seguridad y gastos del personal (alimentación y otros). De una lectura conjunta del inciso o) del artículo 37° de la Ley del Impuesto a la Renta (LIR) y el artículo 74° de la Ley General de Minería (LGM), las opciones que tiene el contribuyente (titular de la actividad minera) para reconocer los gastos de exploración para efectos de la determinación del Impuesto a la Renta, son las siguientes: (i) **Deducir** los gastos de exploración en el ejercicio en que se incurran (tratamiento otorgado por la LIR y LGM); o, (ii) **Amortizar** los gastos de exploración que se incurran a partir del ejercicio en que corresponda cumplir con la obligación de producción del proyecto (tratamiento otorgado por la LGM). Cabe precisar que, en el presente caso, no corresponde aplicar el tratamiento de gastos de exploración recogido en el artículo 75° de la LGM dado que las labores de exploración

que se realizaron en el ejercicio 2011 no eran sobre concesiones que se encontraban en producción (como era el caso del Proyecto Pallancata), sino en concesiones que conformaban el nuevo proyecto de Minera Ares "Inmaculada".

Contestación de la demanda Sostiene el Tribunal Fiscal que la RTF impugnada confirmó el reparo a los gastos que fueron considerados por la empresa demandante como de exploración y desarrollo, toda vez que los mismos no estaban destinados a la ubicación del yacimiento minero, la comprobación de sus características y la viabilidad de su explotación, ni tampoco hacen posible el acceso o la producción del mineral, no resultándoles aplicable el tratamiento tributario especial regulado por el inciso o) del art. 37 de la Ley de Impuesto a la Renta. Por su parte la SUNAT, señala que, como resultado del procedimiento de fiscalización llevado a cabo a la empresa demandante, se efectuaron los siguientes reparos que son materia de demanda: - Gastos de exploración no deducibles (S/ 12'939,949): o Por estudios de factibilidad e ingeniería básica (S/ 8'181,799), o Por gastos diversos (S/ 2'950,732), o Desembolsos no sustentados fehacientemente (S/ 1'807,418). Así, se emitió la Resolución de Determinación N° 012-003-0055432 por el Impuesto a la Renta del ejercicio 2011 y la Resolución de Multa N° 012-002-0055432, por la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 178° del Código Tributario, referida al mismo ejercicio y vinculada con dichos reparos. Sostiene, en suma, que las erogaciones incurridas por el contribuyente están asociadas a un proyecto que no está en fase de explotación -no está operando/produciendo-, de manera que dichas erogaciones están asociadas a beneficios económicos futuros. Entonces, dichas erogaciones están compuestas por gastos preoperativos. Los gastos preoperativos se encuentran regulados de forma expresa en el inciso g) del artículo 37° de la LIR. Por consiguiente, en relación a lo expuesto, se debe apreciar que lo alegado por la demandante carece de sustento y que tanto la Administración Tributaria como el Tribunal Fiscal resolvieron acorde a derecho; por lo que todas las alegaciones del demandante deben ser desestimadas.

I.1.2 SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA El Décimo Noveno Juzgado Especializado en lo Contencioso Administrativo con Subespecialidad en Temas Tributarios y Aduaneros emite sentencia de primera instancia mediante resolución número diez, del veintinueve de enero de dos mil veintitrés, que declaró **fundada** la demanda en cuanto a su pretensión principal. Son fundamentos de la sentencia de primera instancia, lo siguiente: **a)** De conformidad con la lectura conjunta de los artículos 8° y 74° de la Ley General de Minería, y la delimitación conceptual que puede advertirse en la jurisprudencia y doctrina, se observa que las actividades o los desembolsos por exploración se encuentran relacionadas a aquellos gastos que se realizan con la finalidad de comprobar la existencia de dimensiones, posición, características, calidad y valores de las reservas minerales que podrían existir en un yacimiento minero; del mismo modo, los gastos de desarrollo son aquellas que se realizan de manera anterior a la explotación del yacimiento minero y su producción; así como aquellas actividades que permiten efectuar dichas actividades (explotación y producción). **b)** Con relación a dichos gastos, se advierte que no existe una lista taxativa que limite los gastos a solo algunas actividades, siendo algunos ejemplos de estos gastos la remoción de tierra, escombros, rocas, construcción de galerías, rampas, túneles, y todo aquello que coadyuve al acceso a las reservas o depósitos de mineral desde la superficie, a fin de encontrar reservas de minerales en los yacimientos o efectuar las actividades de explotación. **c)** Por lo tanto el juzgado arriba a la conclusión de que corresponde declarar la **nulidad parcial de la Resolución del Tribunal Fiscal N° 06746-1-2020**, al haber incurrido en causal de nulidad prevista en el numeral 1 del artículo 10° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, en cuanto al extremo que confirmó la Resolución de Intendencia N° 0150140012149 que mantuvo el reparo por gastos de exploración y desarrollo y la multa vinculada a la referida observación, específicamente de los gastos relacionados a los siguientes proveedores: Ausenco Perú S.A.C. (reparo por Estudio de Factibilidad y por servicios de ingeniería temprana para el Proyecto Inmaculada), Minera Oro Vega S.A.C. (servicios de administración de campamento minero para el Proyecto Inmaculada), Orus S.A. (servicios de seguridad privada de instalaciones y personas en el Proyecto Inmaculada), Laguitos Perú E.I.R.L. (servicios de estudio de impacto ambiental y arqueológico a fin de obtener el Certificado de Inexistencia de restos arqueológicos para el Proyecto Inmaculada), SVS Ingenieros S.A.C. (servicio de impacto ambiental para obtener la certificación ambiental y obtener autorización para la explotación minera de 3,500 TMD para el Proyecto Inmaculada), Inversiones Merma E.I.R.L. (Servicio de recojo de residuos sólidos peligrosos en el proyecto Inmaculada), Rosa Chalco y Norma Macotela (compra de abarrotos para cubrir necesidades del personal de

la unidad minera del proyecto Inmaculada) y otros gastos de diversos proveedores (servicios de impresiones, compra de mamelucos, boletos de transporte, fabricación de paneles informativos, alquiler de camionetas, servicios Clear Chanel, entre otros). **d)** Al haberse declarado la nulidad parcial de la Resolución del Tribunal Fiscal impugnada, el juzgado ordena a la Sunat, que reliquide la deuda contenida en la Resolución de Determinación N° 012-003-0055432 y la Resolución de Multa N° 012-002-0025309, emitidas por la determinación del Impuesto a la Renta del año 2011, por los fundamentos que se exponen en la sentencia de primera instancia. **Recursos de Apelación** El Tribunal Fiscal expone los siguientes agravios: **i)** Los gastos objeto de reparo no califican como gastos de exploración o desarrollo, debido a que no se encuentran destinados a la ubicación del yacimiento minero la comprobación de sus características y la viabilidad de su explotación; así como no hace posible el acceso o la producción de mineral. Siendo así, no resultaría aplicable el tratamiento tributario especial regulado en el inciso o) del Artículo 37° de la Ley del Impuesto a la Renta. **ii)** El A quo se ha ceñido en señalar que no existe una lista taxativa que limite los gastos a solo algunas actividades, y sobre la base de tal conclusión, ha referido que los desembolsos incurridos por la empresa demandante califican como gastos de exploración y gastos de desarrollo, lo cual resulta errado, por cuanto, de acuerdo a lo conceptualizado por diversos autores, en particular Arroyo, "si el gasto tiene como finalidad la ubicación del mineral, o determinar sus dimensiones, calidad o viabilidad de su explotación calificará como gasto de exploración, mientras que si el gasto tiene como finalidad hacer posible el acceso o la producción del mineral calificará como gasto de desarrollo"; por lo tanto, los gastos reparados no tienen por fin hacer posible la explotación del mineral contenido en el yacimiento.

Sunat señala como agravios que: **a)** Si bien el juzgado considera lo dispuesto en los Artículos 8° y 74° de la Ley General de Minería, a fin de conceptualizar los gastos de exploración y desarrollo, advirtiendo que no existe una lista taxativa de gastos; no obstante, también delimita a estos gastos como todo aquellos que coadyuven al acceso a las reservas o depósitos de mineral desde la superficie, a fin de encontrar reservas de minerales en los yacimientos o efectuar las actividades de explotación. Ante ello, debió ceñirse a lo dispuesto en las definiciones que contempla la acotada Ley, sin desnaturalizar las mismas; por tanto, debe declararse la nulidad de la sentencia. **b)** La sentencia de primera instancia adolece de una falta de motivación externa del razonamiento e inexistente al evaluar los gastos incurridos por la empresa, debido a que en el caso del proveedor ORUS S.A. no se ha establecido si las plantas sobre las cuales se establece la seguridad se encuentran relacionadas con el "Proyecto Inmaculada"; y, en cuanto al rubro "otros gastos de exploración", no analiza los mismos, concluyendo sin mayor sustento si estos calificaban como gastos de desarrollo o exploración.

I.1.3 SENTENCIA DE VISTA La Sexta Sala Especializada en lo contencioso administrativo con Sub Especialidad en Temas Tributarios y Aduaneros de la Corte Superior de Justicia de Lima, emite la sentencia de vista impugnada con resolución número diecisiete del veintiocho de junio de dos mil veintitrés (obra en fojas cinco mil quinientos veintisiete a cinco mil quinientos cincuenta), que **revocó en parte** la sentencia apelada emitida con resolución número diez del veintinueve de enero de dos mil veintitrés (de fojas cinco mil trescientos setenta y seis a cinco mil cuatrocientos dos), que declaró fundada la demanda, y, **reformándola declaró infundada la demanda respecto a la pretensión principal y accesoria a ésta respecto del reparo "Otros gastos de diversos proveedores"**; y confirmaron la sentencia apelada que declaró fundada la demanda respecto de su pretensión principal y demás extremos impugnados. Son fundamentos de la decisión lo siguiente: **a)** Señala la sentencia de vista que los desembolsos efectuados por la demandante constituyen gastos de exploración minera. Tales como: estudios de factibilidad, servicios de ingeniería temprana, servicio de administración de campamento minero, servicios de exploración y geología, servicios de seguridad, servicios de evaluación arqueológica; servicios de estudio de impacto ambiental, servicio de recojo de residuos peligrosos, compra de abarrotos y víveres para el personal que labora en la unidad minera. Por tanto, tales conceptos resultan deducibles del Impuesto a la Renta con arreglo a la Ley de Impuesto a la Renta y a la Ley General de Minería. En tal sentido, decide confirmar la apelada que declaró fundada la demanda en estos extremos impugnados. **b)** En el undécimo considerando, la sentencia de vista emite pronunciamiento en el extremo referido a "Otros Gastos de diversos proveedores". Señala que la Administración Tributaria reparó diversos gastos tales como servicios de impresiones, boletos de transportes, fabricación de paneles informativos, sillas, toldos, elaboración de polos,

desmontaje de mamparas para reacondicionar oficinas, pintura de oficinas, servicios de taxi, arreglos florales, compra de mamelucos, confección de banners, legalizaciones, confección de capa bordada e imagen de la Virgen Inmaculada, los mismos que afirma no justifican su incorporación como gastos de exploración minera ya que no son gastos que de manera directa o complementaria coadyuven a demostrar las dimensiones, posiciones y características mineralógicas de un yacimiento minero, por lo que decide revocar en parte la apelada, y, reformándola, declara infundada la demanda en dicho extremo. **1.2 RECURSOS DE CASACIÓN: 1.2.1** El Tribunal Fiscal interpone recurso de casación en el extremo de la sentencia de vista que confirma en parte la sentencia apelada. Denuncia las siguientes infracciones: **a) Infracción normativa del artículo 139 numeral 5 de la Constitución Política del Perú.** Al respecto, la entidad recurrente señala que, la Sala Superior ha incurrido en vicios de inexistencia de motivación o motivación aparente, pues al momento de analizar cada uno de los gastos objeto de reparo, específicamente, el relacionado al proveedor Minera Oro Vega S.A.C ha omitido pronunciarse sobre sus argumentos expuestos en su recurso de apelación (página 16). La Sala no emite pronunciamiento alguno respecto a la falta de acreditación documentaria de los gastos por concepto de servicios de topografía, core shack y toma envío de muestras que integraban los servicios de exploración y geología. **b) Infracción normativa por interpretación errónea del inciso o) del artículo 37 de la Ley Impuesto a la Renta.** Señala que, la Sala Superior interpreta que los gastos de exploración y desarrollo que son deducibles de acuerdo al dispositivo legal denunciado, abarcaría a otros gastos que no corresponden a la definición de estos gastos (exploración y desarrollo), sino a aquellos que coadyuven a un conocimiento detallado de los depósitos mineros descubiertos en la etapa previa a la exploración, o que resulten imprescindibles es el estadio final de la etapa de exploración, o que estén orientados a cumplir con medidas de seguridad. Precisa que corresponde determinar el alcance de los gastos de exploración y desarrollo, para lo cual se debe tener en cuenta la Ley General de Minería (artículo 8), opinión especializada y la jurisprudencia emitida por el Tribunal Fiscal. Finaliza indicando que la Sala Superior debió interpretar en el sentido en que aquellos gastos que no se encuentren destinados a la ubicación del yacimiento minero, la comprobación de sus características y la viabilidad de su explotación, o que no hacen posible el acceso o la producción, no constituyen gastos de exploración y desarrollo. **1.2.2** La Procuraduría Pública de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria (Sunat), interpone recurso de casación en el extremo de la sentencia de vista que confirma en parte la sentencia apelada. Denuncia las siguientes infracciones: **a) Infracción normativa del artículo 139 numeral 5 de la Constitución Política del Perú y el numeral 6 del artículo 50 del Código Procesal Civil en concordancia con el artículo 12 del Texto Único Ordenado de la Ley del Poder Judicial.** Al respecto, la entidad recurrente Sunat refiere que, la Sala de mérito incurre en motivación aparente, ya que en relación a "otros gastos de exploración" no demuestra cómo es que servicios de impresiones, compra de mamelucos, boletos de transporte, fabricación de paneles informativos, alquiler de camionetas, compra de medicamentos, víveres, reembolso de gastos diversos, servicios clear channel, cableados, servicios legales, entre otros, podrían calificar como gastos tendientes a corroborar la existencia de un yacimiento minero. En ese sentido, si la sentencia materia de casación hubiera motivado por los gastos acotados podrían calificar como gastos tendientes a corroborar la existencia de un yacimiento minero (gastos para verificación de dimensiones, posición, característica, calidad y valores de las reservas minerales) o aquellos gastos previos a la exploración y producción de un yacimiento minero no hubiera confirmado la sentencia de primera instancia. **b) Interpretación errónea del artículo 8 de la Ley General de Minería (LGM)** Alega la Sunat que el dispositivo legal denunciado contempla a la exploración como la actividad de extracción de los minerales contenidos en un yacimiento; en tanto a la actividad de desarrollo a la operación que se realiza para hacer posible la exploración del mineral contenido en el yacimiento. No obstante, la Sala de mérito desnaturaliza dichos conceptos. En relación a "otros gastos de exploración", podrían calificar como gastos tendientes a corroborar la existencia de un yacimiento minero o aquellos gastos previos a la explotación y producción de un yacimiento minero. **AUTO CALIFICATORIO** Mediante auto de calificación de fecha veinticinco de octubre de dos mil veintitrés, esta Quinta Sala Suprema de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, declaró **procedentes** los recursos interpuestos por las entidades recurrentes respecto de las causales indicadas en el acápite anterior. **III.- CONSIDERANDO: Primero: El**

recurso de casación 1.1 En primer lugar, debe tenerse en cuenta que el recurso extraordinario de casación tiene por objeto el control de las infracciones que las sentencias o los autos puedan cometer en la aplicación del derecho; partiendo a tal efecto de los hechos considerados probados en las instancias de mérito y aceptados por las partes, para luego examinar si la calificación jurídica realizada es la apropiada a aquellos hechos. No basta la sola existencia de la infracción normativa, sino que se requiere que el error sea esencial o decisivo respecto a lo decidido. **1.2** En ese contexto, la labor casatoria es una función de cognición especial sobre vicios en la resolución por infracciones normativas que inciden en la decisión judicial, labor en la que los jueces realizan el control de derecho, velando por su cumplimiento "y por su correcta aplicación a los casos litigiosos, a través de un poder independiente que cumple la función jurisdiccional" ¹, y revisando si los casos particulares que acceden a casación se resuelven de acuerdo a la normatividad jurídica. En tal sentido, corresponde a los jueces de casación verificar que los jueces encargados de impartir justicia en el asunto concreto respeten el derecho objetivo en la solución de los conflictos. **1.3** Habiéndose acogido entre los fines de la casación la función nomofiláctica, se debe precisar que esta no abre la posibilidad de acceder a una tercera instancia ni se orienta a verificar un reexamen del conflicto ni a la obtención de un tercer pronunciamiento por otro tribunal sobre el mismo petitorio y proceso. Es más bien un recurso singular que permite acceder a una corte de casación para el cumplimiento de determinados fines, como la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República. **1.4** Ahora bien, por causal de casación se entiende al motivo que la ley establece para la procedencia del recurso², que debe sustentarse en aquellas anticipadamente señaladas en la ley. Puede, por ende, interponerse por apartamiento inmotivado del precedente judicial, por infracción de la ley o por quebrantamiento de la forma. Se consideran motivos de casación por infracción de la ley, la violación en el fallo de leyes que debieron aplicarse al caso, la falta de congruencia entre lo decidido y las pretensiones formuladas por las partes, y la falta de competencia. Los motivos por quebrantamiento de la forma aluden a infracciones en el proceso, por lo que, en tal sentido, si bien todas las causales suponen una violación de la ley, también lo es que estas pueden darse en la forma o en el fondo. **Segundo: Delimitación del petitorio 2.1** Es materia de pronunciamiento de fondo, los recursos de casación interpuestos por el Tribunal fiscal y por Sunat, contra la sentencia de vista emitida en segunda instancia, que, poniendo fin al proceso, confirma en parte la sentencia apelada, que declara fundada en parte la demanda. **v.2** El Tribunal Fiscal y la Sunat traen a casación las siguientes infracciones normativas: **Tribunal Fiscal a)** Infracción normativa del artículo 139 numeral 5 de la Constitución Política del Perú. **b)** Infracción normativa por Interpretación errónea del inciso o) del artículo 37 de la Ley Impuesto a la Renta. **Sunat a)** Infracción normativa del artículo 139 numeral 5 de la Constitución Política del Perú y el numeral 6 del artículo 50 del Código Procesal Civil en concordancia con el artículo 12 del Texto Único Ordenado de la Ley del Poder Judicial. **b)** Infracción normativa por Interpretación errónea del artículo 8 de la Ley General de Minería (LGM) **v.3** En el presente caso, la línea argumentativa a desarrollar inicia con absolver las causales procesales denunciadas, examinando si la sentencia impugnada ha incurrido en infracción normativa del inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado. Debido a que contienen argumentos similares, corresponde absolverlas en forma conjunta. En caso alguna de las causales procesales resulte amparable, acarrearía la nulidad de la resolución judicial impugnada e impediría, consecuentemente, la emisión de un pronunciamiento sobre la causal de carácter material. En el caso de no establecer amparable la infracción procesal denunciada, en segundo orden, se procederá analizar las infracciones normativas de carácter material señaladas en el acápite anterior. **Análisis de las causales procesales Tercero.- Sobre la infracción normativa del inciso 5 del artículo 139 de la Constitución 3.1** Es importante señalar que, el artículo 139 de la Constitución, establece los principios de la función jurisdiccional y además acoge la protección de derechos fundamentales de carácter procesal, como sucede con el derecho al debido proceso contemplado en el inciso tercero, resultando que su observancia es obligatoria, constituyendo el debido proceso una garantía para los justiciables y el juez el primer garante de los derechos fundamentales. **3.2** El Debido Proceso es un derecho fundamental que goza de reconocimiento en el artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos, y se concibe como un derecho complejo³ que implica a su vez un conjunto de manifestaciones que pueden ser entendidas también como

derechos⁴. Es definido por su finalidad en el proceso y las garantías que brinda en la materialización de otros derechos en el proceso, como el derecho de defensa, de motivación, de impugnación, entre otros. La doctrina formula su definición con base en la interpretación de las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos: El proceso "es un medio para asegurar en la mayor medida posible, la solución justa de una controversia", a lo cual contribuyen "el conjunto de actos de diversas características generalmente reunidos bajo el concepto de debido proceso legal". En este sentido, dichos actos "sirven para proteger, asegurar o hacer valer la titularidad o el ejercicio de un derecho" y son "condiciones que deben cumplirse para asegurar la adecuada defensa de aquéllos cuyos derechos u obligaciones están bajo consideración judicial".⁵ **3.3** De este modo, tenemos que, el derecho al debido proceso y a la tutela jurisdiccional efectiva constituyen principios consagrados en el inciso 3 del artículo 139 de la Constitución, los cuales comprenden a su vez, el deber de los jueces de observar los derechos procesales de las partes y el derecho de los justiciables a obtener una resolución fundada en derecho ante su pedido de tutela en cualquiera etapa del proceso. De ahí que dichos principios se encuentren vinculados a la exigencia de la motivación de las resoluciones judiciales, prevista en el inciso 5 del referido artículo constitucional, esto es, que los jueces y tribunales expliciten en forma suficiente las razones de sus fallos, con mención expresa de los elementos fácticos y jurídicos que las determinaron. Por ello, es imprescindible anotar que el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales constituye una garantía del proceso, gracias a la cual es factible conocer cuáles son las razones que sustentan la decisión tomada por el juez a cargo del caso. **3.4** Por su parte, el Tribunal Constitucional, en el fundamento cuatro de la sentencia recaída en el Expediente N° 03433-2013-PA/TC⁶, ha señalado sobre la debida motivación, lo siguiente: El derecho a la debida motivación de las resoluciones importa pues que los órganos judiciales expresen las razones o justificaciones objetivas que la llevan a tomar una determinada decisión. Esas razones, por lo demás, pueden y deben provenir no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso. **3.5** El Tribunal Fiscal manifiesta principalmente que, la sentencia de vista incurrir en vicios de inexistencia de motivación o motivación aparente, pues respecto al reparo relacionado al proveedor Minera Oro Vega S.A.C., ha omitido pronunciarse sobre los argumentos expuestos en su recurso de apelación, referidos a la fehaciencia de la prestación del servicio. De otro lado, señala que la Sala no emite pronunciamiento alguno respecto a la falta de acreditación documental de los gastos por concepto de servicios de topografía, core shack y toma envío de muestras que integraban los servicios de exploración y geología. Por su parte, la Sunat sostiene que la sentencia de vista incurrir en motivación aparente, ya que en relación a "otros gastos de exploración" no demuestra cómo es que servicios de impresiones, compra de mamelucos, boletos de transporte, fabricación de paneles informativos, alquiler de camionetas, compra de medicamentos, víveres, reembolso de gastos diversos, servicios clear channel, cableados, servicios legales, entre otros, podrían calificar como gastos tendientes a corroborar la existencia de un yacimiento minero. **3.6** Ahora bien, para determinar si la sentencia de vista ha vulnerado el derecho fundamental denunciado, el examen a efectuarse debe partir necesariamente de los propios fundamentos o razones que sirvieron de sustento a la sentencia impugnada. Por tanto, al realizar el control de derecho de la resolución impugnada, se analizarán las razones expuestas en la resolución materia de casación que justificaron la decisión de confirmar en parte la sentencia apelada, que resuelve declarar fundada la demanda, en lo que respecta a la fundamentación de la causal anotada en la parte expositiva de la presente ejecutoria suprema. Examinando el desarrollo argumentativo de la sentencia de vista, se observa que: **3.6.1** En primer término, la sentencia de vista expone los agravios materia de los recursos de apelación interpuestos por parte del Tribunal Fiscal y de la Sunat. **3.6.2** Seguidamente, en el primer considerando, la sentencia de vista señala las pretensiones de la empresa demandante. **3.6.3** En el considerando segundo, se indican los antecedentes del procedimiento contencioso administrativo tributario, que dieron lugar a la emisión de la Resolución del Tribunal Fiscal N° 06746-1-2020, de fecha trece de noviembre de dos mil veinte. En el tercer considerando, la sentencia de vista precisa la materia en controversia, "determinar si el reparo al Estudio de Factibilidad e Ingeniería Básica y gastos varios, califican o no como gastos de exploración y/o gastos de desarrollo, a fin de establecer si su deducción podía realizarse en el ejercicio 2011 o debía diferirse a partir del ejercicio en que se inicie la producción o explotación". **3.6.4** En el quinto a séptimo considerando, la

sentencia de vista desarrolla el contexto en que el sector minero se desarrolla, en particular lo referido a los gastos de exploración y desarrollo, fijando las premisas normativas en que se sustenta el inciso p) del artículo 37 del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta aprobado por el Decreto Supremo N° 179-2004-EF y el artículo 75 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por el Decreto Supremo N° 014-92-EM. **3.6.5** En los considerando octavo y noveno, la recurrida procede a realizar el análisis del caso, de los reparos al gasto realizados por la Administración Tributaria, arribando a la conclusión de que los mismos sí califican como gastos de exploración y de desarrollo, los gastos relacionados a los siguientes proveedores: Ausenco Perú S.A.C., Minera Oro Vega S.A.C., Orus S.A., Laguitos Perú E.I.R.L., SVS Ingenieros S.A.C., Inversiones Merma E.I.R.L., Rosa Chalco, Norma Macotela, por lo que decide confirmar la sentencia apelada en estos extremos impugnados y ordena que la SUNAT reliquide las Resoluciones de Determinación N° 0120030055432 y de Multa N° 0120020025309 emitidas por la determinación del Impuesto a la Renta del 2011. **3.6.6** En el undécimo considerando, la sentencia de vista decide revocar en parte la sentencia apelada al considerar que el reparo por "otros gastos" de diversos proveedores tales como: servicios de impresiones, boletos de transportes, fabricación de paneles informativos, sillas, toldos, elaboración de polos, desmontaje de mamparas para reacondicionar oficinas, pintura de oficinas, servicios de taxi, arreglos florales, compra de mamelucos, confección de banners, legalizaciones, confección de capa bordada e imagen de la Virgen Inmaculada, los mismos que afirma no justifican su incorporación como gastos de exploración minera ya que no son gastos que de manera directa o complementaria coadyuven a demostrar las dimensiones, posiciones y características mineralógicas de un yacimiento minero, por lo que decide revocar en parte la apelada en este extremo impugnado, y, reformándola, declaran infundada la demanda con respecto a estos reparos. **3.6.7** Con respecto a lo argumentado por el Tribunal Fiscal sobre que la recurrida no emitió pronunciamiento sobre la fehaciencia de los servicios prestados por el proveedor Minera Oro Vega S.A.C., cabe señalar que la sentencia de vista ha señalado que los servicios prestados por el anotado proveedor obran en reportes del Programa de Perforación 2011 como en el Informe mensual de administración y en reportes de Programas de Factibilidad, arribando a la conclusión que los servicios prestados por el citado proveedor califican como gastos de exploración o de desarrollo, de modo que no correspondería emitir pronunciamiento sobre su fehaciencia ni respecto de la falta de acreditación documental de los gastos por concepto de servicios de topografía, core shack y toma envío de muestras, con lo cual, se aprecia que la sentencia recurrida ha atendido los agravios expuestos por el colegiado administrativo. **3.6.8** Con respecto a lo argumentado por la Sunat, cabe precisar que conforme se desprende del undécimo considerando de la sentencia de vista, los reparos contenidos en el rubro "otros gastos de exploración" constituye un extremo que ha sido revocado por la recurrida, por tanto, infundada la demanda en dicho extremo. Por ello, los reparos a que alude la entidad Sunat no constituyen un extremo impugnado en sede casatoria; en consecuencia, corresponde desestimar sus alegaciones. **3.6.9** Estando a los hechos descritos y a la normatividad antes glosada, la aludida inferencia es adecuada, pues la conclusión tiene como antecedente la subsumción de las premisas fácticas dentro de las premisas normativas utilizadas para resolver la controversia. De lo señalado, se tiene que la sentencia de vista ha expuesto las razones que soportan la decisión de confirmar en parte la sentencia de primera instancia, en el extremo que declaró fundada la demanda respecto de la pretensión principal. **3.7** Esta Sala Suprema considera que se cautó y respetó el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva aplicando el derecho que corresponde al caso concreto, al debido proceso y a la motivación de las resoluciones judiciales. Esto último, porque la sentencia de segunda instancia cumple con exteriorizar los motivos fácticos y jurídicos que determinaron su decisión y se constata además que los fundamentos de hecho y de derecho son coherentes y congruentes, se valoraron los medios probatorios aportados al proceso y se atendieron los agravios expuestos en los recursos de apelación de las entidades recurrentes. **3.8** En base a lo anteriormente desarrollado, no se aprecia que la recurrida haya incurrido en la infracción procesal de falta de motivación de las resoluciones judiciales, ni de afectación al debido proceso, por lo que corresponde sea desestimado este extremo de ambos recursos extraordinarios. No obstante, lo antes señalado no implica la convalidación de las premisas normativas en que se fundamenta la sentencia de vista, las mismas que se analizarán al desarrollar las infracciones normativas de carácter material denunciadas por

ambas entidades recurrentes. Por lo expuesto, los recursos extraordinarios de las entidades recurrentes Tribunal Fiscal y Sunat resultan en este extremo **infundados**. **Análisis de las causales de naturaleza sustantiva** Cuarto: Sobre la Infracción normativa por interpretación errónea del inciso o) del artículo 37 de la Ley Impuesto a la Renta y por interpretación errónea del artículo 8 de la Ley General de Minería **4.1** El Tribunal Fiscal denuncia la interpretación errónea del inciso o) del artículo 37 de la Ley Impuesto a la Renta, aduciendo principalmente que la sentencia de vista debió tener en cuenta lo prescrito por el artículo 8° de la Ley General de Minería al calificar los gastos observados, de modo tal que, aquellos gastos que no se encuentren destinados a la ubicación del yacimiento minero, la comprobación de sus características y la viabilidad de su explotación, o que no hacen posible el acceso o la producción, no constituyen gastos de exploración y de desarrollo. Señala el colegiado administrativo que, la interpretación correcta que debió dar la Sala Superior es que aquellos gastos que no se encuentren destinados a la ubicación del yacimiento minero, la comprobación de sus características y la viabilidad de su explotación, o que no hacen posible el acceso o la producción de mineral, no constituyen gastos de exploración y desarrollo que puedan ser deducibles en aplicación del tratamiento tributario especial que regula el inciso o) del artículo 37° de la Ley del Impuesto a la Renta. **4.1.1** Por su parte, la Sunat denuncia la interpretación errónea del artículo 8 de la Ley General de Minería, sosteniendo que la sentencia de vista ha desnaturalizado los conceptos de gastos de exploración y de desarrollo. Fundamenta que con relación a "otros gastos de exploración", la sentencia de vista no demuestra cómo es que los servicios de impresiones, compra de mamelucos, boletos de transporte, fabricación de paneles informativos, alquiler de camionetas, compra de medicamentos, viveres, colchón, sábanas, reembolso de gastos diversos (viaje, alojamiento, trámites, Essalud, compra de combustible, impresión de tarjetas de presentación, compra de útiles, compra de tarjetas navideñas, seguro de practicantes, instalación de teléfonos públicos), servicio clear channel, cableado, servicios legales, toldos, sillas, mesas, limpieza tanques sépticos, alojamiento, recojo servicios peligrosos, alquiler de salón, alquiler de equipos, elaboración de polos piqué de algodón, entre otros, podrían calificar como gastos tendientes a corroborar la existencia de un yacimiento minero (gastos para verificación de dimensiones, posición, características, calidad y valores de las reservas minerales) o aquellos gastos previos a la explotación y producción de un yacimiento minero. **4.2** Sobre el particular, es pertinente previamente precisar que la causal de interpretación errónea se produce "cuando la Sala Jurisdiccional en su resolución le da a la norma un sentido que no tiene: aplica la norma pertinente al caso, pero le otorga un sentido diferente. La interpretación errónea de la norma es una forma de violarla (...) la interpretación errónea de una norma sustantiva por la Sala Especializada, al resolver el litigio, importa denunciar la atribución de un sentido que no tiene la norma o de restringir o extender indebidamente sus alcances". **4.3** En ese contexto, resulta conveniente centrar el asunto en controversia en los siguientes hechos suscitados, que se aprecian del procedimiento administrativo y del proceso judicial. Las instancias de mérito han establecido como premisas fácticas probadas, derivadas de las actuaciones que se desprenden del expediente administrativo acompañado al proceso y que tienen relación con la materia controvertida, las siguientes: **i)** Como resultado de la fiscalización tributaria practicada a la empresa demandante iniciada con Carta N° 130011935010-01 SUNAT y Requerimiento N° 0121130000195, notificados el 07 de marzo del 2013, la Administración Tributaria reparó el Impuesto a la Renta del ejercicio 2011 al determinar, entre otros, reparo por gastos de exploración no deducibles referidos: **a)** Por estudios de factibilidad e ingeniería básica que no calificaban como gastos de exploración según Ley General de Minería; **b)** Por gastos varios, que no calificaban como gastos de exploración según Ley General de Minería, lo que originó la emisión de la Resolución de Determinación N° 012-003-0025309 y la Resolución de Multa N° 012-002-0025309. **ii)** Contra los citados valores, la empresa fiscalizada interpuso Recurso de Reclamación, que fue declarado infundado a través de Resolución de Intendencia N° 0150140012149 del 13 de noviembre de 2015; la que, apelada, dio lugar al pronunciamiento del Tribunal Fiscal mediante Resolución N° 06746- 1-2020, de fecha 13 de noviembre de 2020, que confirmó la citada resolución de intendencia respecto a los reparos en mención, la misma que es objeto de nulidad en el presente proceso. **iii)** La empresa demandante interpone demanda contencioso administrativa contra la Resolución del Tribunal Fiscal N° 05402-2-2021 de fecha 18 de junio 2021. **iv)** La sentencia de primera instancia declara fundada la demanda al considerar que los desembolsos

observados por la entidad tributaria pertenecen al ámbito de los gastos de exploración y de desarrollo. **v)** La sentencia de vista, por su parte, decide revocar en parte la sentencia de primera instancia, al considerar que existen "otros gastos de diversos proveedores" que no justifican su incorporación de manera directa ni complementaria, al no coadyuvar al destino de los gastos de exploración y de desarrollo, por lo que decide declarar infundada la demanda en dicho extremo; y confirmar la sentencia apelada que declara fundada la demanda en los demás extremos impugnados relacionados con los referidos gastos de exploración y de desarrollo. **4.4** Al efectuar la labor de control de derecho, resulta necesario acudir al texto legal de las disposiciones denunciadas. Así tenemos que: **Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado por el Decreto Supremo N° 179-2004-EF**, artículo 37°, inciso o), establece que son deducibles a fin de establecer la renta neta de tercera categoría, "Los gastos de exploración, preparación y desarrollo en que incurran los titulares de actividades mineras, que se deducirán en el ejercicio en que se incurran, o se amortizarán en los plazos o condiciones que señale la Ley General de Minería y sus normas complementarias y reglamentarias". **Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM**, en adelante, Ley General de Minería, en su norma VI, establece que son actividades de la industria minera el cateo, la prospección, exploración, explotación, labor general, beneficio, comercialización y transporte minero. **Artículo 8.-** La exploración es la actividad minera tendiente a demostrar las dimensiones, posición, características mineralógicas, reservas y valores de los yacimientos minerales. La explotación es la actividad de extracción de los minerales contenidos en un yacimiento. Desarrollo es la operación que se realiza para hacer posible la explotación del mineral contenido en un yacimiento. Corresponde concordar las normas denunciadas con lo que prescriben los artículos 74° y 75° de la misma Ley General de Minería: **Artículo 74.-** El valor de adquisición de las concesiones, se amortizará a partir del ejercicio en que de acuerdo a ley corresponda cumplir con la obligación de producción mínima, en un plazo que el titular de actividad minera determinará en ese momento, en base a la vida probable del depósito, calculada tomando en cuenta las reservas probadas y probables y la producción mínima obligatoria de acuerdo a ley. El plazo así establecido deberá ser puesto en conocimiento de la Administración Tributaria al presentar la Declaración Jurada Anual del Impuesto a la Renta correspondiente al ejercicio en que se inicie la amortización, adjuntando el cálculo correspondiente. El valor de adquisición de las concesiones incluirá el precio pagado, o los gastos de petitorio, según el caso. Igualmente, incluirá lo invertido en prospección y exploración hasta la fecha en que de acuerdo a ley corresponda cumplir con la producción mínima, salvo que se opte por deducir lo gastado en prospección y/o exploración en el ejercicio en que se incurra en dichos gastos. Cuando por cualquier razón la concesión minera fuere abandonada o declarada caduca antes de cumplir con la producción mínima obligatoria, su valor de adquisición se amortizará íntegramente en el ejercicio en que ello ocurra. En el caso de agotarse las reservas económicas explotables, hacerse suelta o declararse caduca la concesión antes de amortizarse totalmente su valor de adquisición; podrá, a opción del contribuyente, amortizarse de inmediato el saldo, o continuar amortizándose anualmente hasta extinguir su costo dentro del plazo originalmente establecido. **Artículo 75.-** Los gastos de exploración en que se incurra una vez que la concesión se encuentre en la etapa de producción mínima obligatoria, podrán deducirse íntegramente en el ejercicio o amortizarse a partir de ese ejercicio, a razón de un porcentaje anual de acuerdo con la vida probable de la mina establecido al cierre de dichos ejercicios, lo que se determinará en base al volumen de las reservas probadas y probables y la producción mínima de ley. Los gastos de desarrollo y preparación que permitan la explotación del yacimiento por más de un ejercicio, podrán deducirse íntegramente en el ejercicio en que se incurran o, amortizarse en dicho ejercicio y en los siguientes hasta un máximo de dos adicionales. El contribuyente deberá optar en cada caso por uno de los sistemas de deducción a que se refieren los párrafos anteriores al cierre del ejercicio en que se efectuaron los gastos, comunicando su elección a la Administración Tributaria al tiempo de presentar la Declaración Jurada Anual del Impuesto a la Renta, indicando, en su caso, el plazo en que se realizará la amortización y el cálculo realizado. En caso de agotarse las reservas económicamente explotables, hacerse suelta o declararse caduca la concesión antes de amortizarse totalmente lo invertido en exploración, desarrollo o preparación, el contribuyente podrá optar por amortizar de inmediato el saldo o continuar amortizándolo anualmente hasta extinguir su importe dentro del plazo originalmente establecido. La opción a que se refiere el presente artículo y artículo anterior, se

ejercitará respecto de los gastos de cada ejercicio. Escogido un sistema, éste no podrá ser variado respecto de los gastos del ejercicio. **4.5** Al analizar el texto de las normas denunciadas por las entidades recurrentes Tribunal Fiscal y Sunat, tenemos en consideración que, dentro de la doctrina especializada, Beatriz De la Vega Rengifo señala que “Para iniciar un proyecto minero es indispensable contar con una concesión, la cual es otorgada por el Estado peruano. Al respecto, de acuerdo con el artículo 10° de la Ley General de Minería (LGM), la concesión otorga un derecho real a su titular, el cual, en opinión del Tribunal Fiscal, también constituye un activo intangible que podrá ser amortizado, independientemente de su modo de adquisición, originario o por aporte”⁹. De la Vega Rengifo continúa señalando que “habida cuenta de que la concesión debe ser considerada como un activo intangible para su titular, es preciso que este bien tenga un valor patrimonial, de modo que pueda ser contabilizado en los estados financieros de aquél”⁹. Sostiene De la Vega Rengifo que la regla establecida en el inciso o) del artículo 37 de la Ley de Impuesto a la Renta respecto a los gastos de exploración, “es semejante a la dispuesta en el artículo 74 de la Ley General de Minería, la cual señala que el titular de la actividad minera puede optar por deducir lo gastado en prospección y/o exploración en el ejercicio en que se incurran dichos gastos”¹⁰, siendo que la opción se ejercerá comunicando su elección a la Administración Tributaria al tiempo de presentar la declaración jurada anual de Impuesto a la Renta. **4.6** Continuando con la labor interpretativa, para determinar si existe interpretación errónea del inciso o) del artículo 37 de la Ley de Impuesto a la Renta y del artículo 8 de la Ley General de Minería, por parte de la sentencia de vista, resulta pertinente acudir a sus propios fundamentos. **4.6.1** En el quinto considerando de la sentencia de vista, páginas seis y siete, se advierte que la misma se pronuncia afirmando que a fin de poder proseguir con la etapa de exploración minera, resulta necesario obtener los permisos y autorizaciones especiales conforme a la normativa de cada sector, como certificados ambientales, licencias de uso de aguas, certificado de inexistencia de restos arqueológicos, entre otros, por lo que fundamenta que la etapa de exploración minera va más allá de limitarse a demostrar las dimensiones, posición, características mineralógicas, reservas y valores de los yacimientos minerales; sino que la misma debe realizarse bajo una visión integral que permita consolidar los hallazgos y proceder a la etapa de explotación, dentro de un contexto de bienestar armónico humano y ecológico, conforme lo ha desarrollado el estudio realizado por el Banco Mundial en el Diagnóstico del Sector Minero – Perú ¹¹. **4.6.2** Siguiendo la misma línea, la recurrida, en su considerando sexto, señala respecto a los gastos de desarrollo precisando que “en esta fase se acrecienta el gasto económico del inversionista quien efectuará trabajos previos a fin de llegar al yacimiento mineral para lograr de manera efectiva su explotación, así, se demandará el desarrollo de infraestructuras, construcciones de instalaciones para el procesamiento del material minero, perforaciones, entre otros. De este modo, la etapa de desarrollo comprenderá todas las actividades relativas a establecer un “acceso permanente al yacimiento y llevar a cabo la producción comercial”¹²; en este camino se suma las “grandes cantidades de inversión en infraestructura, por ejemplo, la construcción de vías de acceso, viviendas, energía o saneamiento”¹³; esto es “se ha descubierto un yacimiento minero económicamente explotable y consiste en construir la infraestructura necesaria para la extracción y procesamiento (por ejemplo, la ejecución de obras de adecuación del terreno para realizar el tajo; construir la planta de beneficio, campamentos, vías de acceso, infraestructura para el suministro de electricidad, agua, entre otros)”¹⁴. En general, la comprensión del ciclo minero se centra básicamente en la explotación de los yacimientos mineros; con ello, las etapas bajo estudio son parte de este fin, las cuales se enfocarán en la búsqueda del mineral y la efectiva explotación del yacimiento minero; bajo tal parámetro, es preciso que su entendimiento se adapte a las nuevas necesidades que demanda este sector minero, a la interpretación integral con las regulaciones especiales propuestas; así como el complemento de estabilidad y seguridad que merece este tipo de actividades para los inversionistas mineros”. **4.6.3** De acuerdo con lo señalado por la recurrida la misma arriba a la conclusión que las siguientes erogaciones sí califican como gastos de exploración y de desarrollo: **a) Proveedor Ausenco Perú S.A.C.**: Por servicios de elaboración del Estudio de Factibilidad del Proyecto Inmaculada y por servicios de ingeniería básica **b) Proveedor Minera Oro Vega**: Por servicios de asesoría en exploración y geología y administración de campamento; **c) Proveedor Orus S.A.**: Por servicios de seguridad prestado en la Unidad Minera Inmaculada. **d) Proveedor Laguitos Perú E.I.R.L.**: Por servicio de evaluación arqueológica y gestión del Certificado de Inexistencias de Restos Arqueológicos. **e) Proveedor SVS Ingenieros**: Por

servicio de consultoría en ingeniería para la elaboración del Estudio de Impacto Ambiental. **f) Proveedor Inversiones Merma**: Por servicio de disposición de residuos peligrosos del Proyecto Inmaculada. **g) Proveedor Rosa Erika Chalco Blas y Norma Macotela**: Por provisión de alimentos y abarrotes destinado al comedor del Proyecto Inmaculada. **4.6.4** El sentido interpretativo adoptado por la sentencia de vista resulta acorde con el texto de las normas denunciadas, las mismas que en interpretación sistemática con lo prescrito por el artículo 74° y 75° de la Ley General de Minería, permiten concluir que los gastos materia de reparo sí constituyen gastos de exploración y de desarrollo por contener desembolsos o erogaciones de actividades relacionadas con la factibilidad técnica y la viabilidad comercial del proyecto minero a fin que resulte posible la extracción del recurso mineral. De modo que, en el caso en concreto, los desembolsos incurridos asociados para que el proyecto minero resulte viable resultan deducibles en mérito a lo expuesto por el inciso o) del artículo 37 del TUO de la Ley del Impuesto a la Renta. **4.6.5** En efecto, ni la Ley del Impuesto a la Renta ni la Ley General de Minería antes mencionadas contienen una definición de lo que debe entenderse por gastos de exploración y de desarrollo, para efectos tributarios. En el caso de la Ley General de Minería, el artículo 8, establece definiciones de la actividad minera de exploración y la de desarrollo, más no establece lo que debe entenderse por gastos de exploración y de desarrollo, para efectos del Impuesto a la Renta. Del texto del citado artículo 8, fluye que: - **Exploración**: Es la actividad minera tendente a demostrar las dimensiones, posición, características mineralógicas, reservas y valores de los yacimientos minerales. - **Desarrollo**: Es la operación que se realiza para hacer posible la explotación del mineral contenido en un yacimiento. Así, tenemos que el artículo 8 de la Ley General de Minería no delimita las erogaciones que van a constituir gastos de exploración y de desarrollo, lo cual resulta razonable y lógico, en tanto la Ley en mención establece las definiciones de las actividades mineras para efectos del régimen de concesiones que la misma Ley General de Minería tiene previsto. **4.6.6** En tal sentido, conforme con lo anteriormente desarrollado se descarta la interpretación que propone el Tribunal Fiscal en su recurso extraordinario, advirtiéndose que dicha interpretación resulta extensiva al contemplar supuestos que ni la Ley del Impuesto a la Renta ni la Ley General de Minería expresamente señalan, y, adicionalmente, vulnera lo prescrito por el segundo párrafo de la Norma VIII del Código Tributario, que establece que: **NORMA VIII: INTERPRETACIÓN DE NORMAS TRIBUTARIAS** Al aplicar las normas tributarias podrá usarse todos los métodos de interpretación admitidos por el Derecho. En vía de interpretación no podrá crearse tributos, establecerse sanciones, concederse exoneraciones, ni extenderse las disposiciones tributarias a personas o supuestos distintos de los señalados en la ley. En el caso de la Administración Tributaria, respecto de la causal denunciada sobre errónea interpretación del artículo 8 de la Ley General de Minería, no se aprecia que en el recurso extraordinario haya señalado la interpretación que la recurrente considera correcta de la norma, limitándose a señalar que la sentencia de vista ha desnaturalizado los gastos de exploración y de desarrollo. **4.6.7** En conclusión, conforme fluye del análisis realizado a la sentencia de vista, no se determina las infracciones normativas denunciadas por las entidades recurrentes Tribunal Fiscal y Sunat, por lo que ambos recursos de casación resultan **infundados**. **DECISIÓN**: Por tales consideraciones; de conformidad con el artículo 398° del Código Procesal Civil, **SE RESUELVE**: 1. **DECLARAR INFUNDADOS** los recursos de casación interpuestos por (i) el Procurador Público Adjunto a cargo de los asuntos Judiciales del Ministerio de Economía y Finanzas, en representación del Tribunal Fiscal, mediante escrito de fecha diecinueve de julio de dos mil veintitrés (de fojas cinco mil quinientos cincuenta y nueve a cinco mil quinientos setenta y ocho del Expediente Judicial Electrónico – EJE); y (ii) la Procuraduría Pública de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria - Sunat, con el escrito del diecinueve de julio de dos mil veintitrés (de fojas cinco mil quinientos ochenta y uno a cinco mil quinientos noventa y dos). 2. En consecuencia, **NO CASAR** la sentencia de vista emitida por emitida por la Sexta Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo Sub Especialidad en Temas Tributarios y Aduaneros de la Corte Superior de Justicia de Lima, con resolución número diecisiete del veintiocho de junio de dos mil veintitrés (obra en fojas cinco mil quinientos veintisiete a cinco mil quinientos cincuenta), que revocó en parte la sentencia apelada emitida con resolución número diez del veintinueve de enero de dos mil veintitrés (de fojas cinco mil trescientos setenta y seis a cinco mil cuatrocientos dos), que declaró fundada la demanda, y, reformándola, declaró infundada la demanda respecto al reparo “Otros gastos de diversos proveedores” y confirmaron la sentencia apelada, que

declaró fundada la demanda en los demás extremos impugnados. 3. **DISPONER** la publicación de la presente resolución en el diario oficial El Peruano, conforme a ley. En los seguidos por la empresa demandante Compañía Minera Ares S.A.C. contra la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria - Sunat y contra el Tribunal Fiscal, sobre acción contencioso administrativa. Notifíquese por Secretaría y devuélvase los actuados. Interviene como ponente, la señora Jueza Suprema **Delgado Aybar**. S.S. YAYA ZUMAETA, PROAÑO CUEVA, PEREIRAALAGÓN, **DELGADO AYBAR**, GUTIÉRREZ REMÓN.

- ¹ HITTERS, Juan Carlos (2002). Técnicas de los recursos extraordinarios y de la casación. Segunda edición. La Plata, Librería Editora Platense; p. 166.
- ² MONROY CABRA, Marco Gerardo (1979). Principios de derecho procesal civil. Segunda edición. Bogotá, Editorial Temis Librería; p. 359.
- ³ Conforme indica Tori, esta condición presupone que su contenido se encuentra integrado por otros derechos. Entre el conjunto de derechos esenciales que integran el derecho al debido proceso, se encuentran: (i) derecho a la motivación; (ii) el derecho a la contradicción o defensa; (iii) derecho a la doble instancia; (iv) derecho a la congruencia, (v) derecho a la interdicción de la reforma en peor; (vi) derecho al recurso, entre otros. TORI VARGAS, Fernando. (2007) La potestad de reexamen prevista en el artículo 127 del Código Tributario: Algunos límites constitucionales aplicables a su ejercicio. Revista ADVOCATUS N° 16, pág. 236.
- ⁴ SALMÓN, Elizabeth y BLANCO, Cristina (2012). El derecho al debido proceso en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Lima, PUCP; p. 23.
- ⁵ Ibidem, p. 24.
- ⁶ Sentencia del Tribunal Constitucional del 18 de marzo del 2014.
- ⁷ CARRIÓN LUGO, Jorge (2003). El Recurso de Casación en el Perú. Volumen I, segunda edición, Editora Jurídica Grifley; p. 5.
- ⁸ VEGA RENGIFO, Beatriz de la (2014). Tributación de Inversiones en el Sector Minería e Hidrocarburos. Revista Derecho PUCP, Revista de la Facultad de Derecho de la Pontificia Universidad Católica del Perú. N° 72 p- 155. En: <https://doi.org/10.18800/derechopucp.201401.007>
- ⁹ Op. cit., p. 155.
- ¹⁰ Op. Cit. p. 158.
- ¹¹ Banco Mundial. (2021). Diagnóstico del Sector Minero - Perú. Banco Mundial. <https://documents1.worldbank.org/curated/en/463211632474174919/pdf/Peru-Mining-Sector-Diagnostic.pdf>
- ¹² Luca, O. y Mesa Puyo, D. (2016). Fiscal Analysis of Resource Industries (FARI) Methodology. Fiscal Affairs Department of International Monetary Fund. <https://www.imf.org/external/pubs/ft/nm/2016/tnm1601.pdf>
- ¹³ Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería. (2017). La industria de la minería en el Perú: 20 años de contribución al crecimiento y desarrollo económico del país.
- ¹⁴ Torres Álvarez, H. (2021). Contratos mineros: comentarios sobre cláusulas para facilitar la ejecución de proyectos mineros. Ius Et Praxis, (053), 195-209. <https://doi.org/10.26439/iusetpraxis2021.n053.4968>

C-2318184-30

CASACIÓN N° 27467-2021 LA LIBERTAD

TEMA: RESTITUCIÓN DE PENSIÓN DE INVALIDEZ

SUMILLA: La comprobación del estado de invalidez constituye una carga para el pensionista quien está obligado a cumplirla, caso contrario se le aplicará la medida prevista legalmente, que tal como lo establece el artículo 35 del Decreto Ley N° 19990, es la suspensión de la pensión de invalidez sin derecho a reintegro, respetando el marco del procedimiento administrativo; en consecuencia, de acreditar el estado de invalidez será menester el reconocimiento de la pensión correspondiente desde el momento de la emisión del certificado emitido primigeniamente, y no desde la ratificación de éste.

PALABRAS CLAVE: restitución de pensión, pensión de invalidez, debida motivación, revaloración probatoria.

Lima, diez de junio de dos mil veinticuatro

LA QUINTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA VISTA; con el acompañado: La causa número veintisiete mil cuatrocientos sesenta y siete - dos mil veintiuno, La Libertad; en audiencia pública llevada a cabo en la fecha; y luego de verificada la votación con arreglo a ley, emite la siguiente sentencia: **MATERIA DEL RECURSO:** Es de conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación de fecha 30 de setiembre de 2021 (folio 274), interpuesto por la demandante **Albertina Doreli Laicen de Garrampie** contra la sentencia de vista de fecha 20 de mayo de 2021 (folio 263), que **revocó** la sentencia de primera instancia de fecha 14 de diciembre de 2020 (folio 232), en el **extremo** que dispuso el reconocimiento y pago de las pensiones devengadas dejadas de percibir **desde el mes de abril de 2007**, y **reformándola** dispuso que **el pago de las pensiones devengadas se otorguen desde el 08 de julio de**

2016, más el pago de intereses legales sin capitalizar, que corresponderán ser calculados por el mismo período y hasta que se hiciera efectivo su pago. **ANTECEDENTES:** Demanda Por escrito de fecha 20 de diciembre de 2010 (folio 20), Albertina Doreli Laicen de Garrampie interpuso demanda contenciosa administrativa contra la Oficina de Normalización Previsional - ONP, planteando las siguientes **pretensiones:** i) se declare la nulidad de la Resolución Administrativa Ficta respecto de su solicitud de fecha 14 de setiembre de 2009, y de la Resolución Administrativa Ficta respecto de su recurso de apelación de fecha 01 de noviembre de 2009; y ii) se restituya a favor de la demandante la pensión de invalidez, en observancia al normado en el artículo 25 del Decreto Ley N° 19990, más el pago de pensiones devengadas e intereses legales. Sentencia de primera instancia Mediante sentencia de fecha 14 de diciembre de 2020 (folio 232), el Quinto Juzgado de Trabajo – Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, declaró **fundada** la demanda; en consecuencia, nulos los actos administrativos contenidos en la Resolución Administrativa Ficta respecto de su solicitud de fecha 14 de setiembre de 2009, y de la Resolución Administrativa Ficta respecto de su recurso de apelación de fecha 01 de noviembre de 2009; ordenó que la entidad demandada expida: i) nueva resolución administrativa disponiendo a favor de la demandante la restitución de la pensión de invalidez, bajo los alcances del Decreto Ley N° 19990; y ii) el reconocimiento y pago de las pensiones devengadas dejadas de percibir desde el mes de abril de 2007, más el pago de intereses legales, que corresponderán ser calculados por el mismo período y hasta que se hiciera efectivo su pago. El Juzgado fundamentó lo siguiente: **19.** [...] En cuanto a la comprobación del estado de incapacidad, el artículo 26 del Decreto Ley N° 19990, modificado por Ley N° 27023, dispone que: "El asegurado del Sistema Nacional de Pensiones que solicite pensión de invalidez presentará junto con su solicitud de pensión, un Certificado Médico de Invalidez emitido por el Instituto Peruano de Seguridad Social, establecimientos de salud pública del Ministerio de Salud o Entidades Prestadoras de Salud constituidas según Ley N° 26790, de acuerdo al contenido que la Oficina de Normalización Previsional apruebe, previo examen de una Comisión Médica Nominada para tal efecto en cada una de dichas entidades.", esta norma es concordante con el artículo 3 del D.S. N° 057-2002-EF, modificado por el D.S. N° 166-2005-EF, en cuanto establece que para las prestaciones de invalidez, el certificado médico debe ser emitido por una Comisión Médica Evaluadora ya sea ésta del Seguro Social de Salud- ESSALUD, el Ministerio de Salud o por las Entidades Prestadoras de Salud-EPS. En el presente caso, se tiene el Certificado Médico de fecha 08 de julio de 2016, que obra a folios 225, cumple el requisito de haber sido emitido por una Comisión Médica del Ministerio de Salud, toda vez que ha sido emitida por la Comisión Médica Calificadora de Incapacidades del Hospital Belén de Trujillo, suscrita por los tres miembros de dicha comisión, el cual además no ha sido cuestionado por la demandada pues se le puso de conocimiento conforme consta del cargo de notificación de los folios 229; sin embargo, el certificado bajo análisis le diagnostica una incapacidad permanente y de grado total con un menoscabo global del 58%; en consecuencia, la demandante cumple con los requisitos para acceder a la pensión de invalidez conforme al artículo 25° inciso b) del Decreto Ley N° 19990; por lo que, corresponde amparar la demanda respecto al extremo que se reactive la pensión de invalidez. **20.** En consecuencia, de conformidad a lo anteriormente pronunciado, el acto administrativo contenido en la Resolución Administrativa Ficta respecto de su solicitud de fecha 14 de setiembre de 2009 de folios 16, y de la Resolución Administrativa Ficta respecto de su recurso de apelación de fecha 01 de noviembre de 2009 y de folios 17, **ha incurrido en la causal de nulidad de pleno derecho** prescrita el inciso 1 del artículo 10° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que establece lo siguiente: "**Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias**". Correspondiendo, se disponga la inmediata restitución de la pensión de invalidez que venía percibiendo la demandante; además, el reconocimiento de las pensiones devengadas dejadas de percibir desde el **mes de abril de 2007**; más el pago de **intereses legales** conforme al artículo 1242° del Código Civil y al Decreto Ley 25920, que corresponderán ser calculados por el mismo período y hasta que se hiciera efectivo su pago. [...] Sentencia de vista La Tercera Sala Especializada Laboral de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, absolviendo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, emitió la sentencia de vista de fecha 20 de mayo de 2021 (folio 263), por la cual **revocó** la sentencia de primera instancia, en el **extremo** que

dispuso el reconocimiento y pago de las pensiones devengadas dejadas de percibir desde el mes de abril de 2007, y reformándola dispuso que el pago de las pensiones devengadas se otorguen desde el 08 de julio de 2016, más el pago de intereses legales sin capitalizar, que corresponderán ser calculados por el mismo periodo y hasta que se hiciera efectivo su pago. La Sala Superior fundamentó lo siguiente: **3.8** Ahora, de la sentencia apelada contenida en la Resolución número veintitrés de fecha 14 de diciembre del 2020, folios 232 a 238, se aprecia que el A quo resuelve se le **restituya la pensión de invalidez**, bajo los alcances del Decreto Ley N° 19990, disponiendo el reconocimiento y pago de las pensiones devengadas dejadas de percibir desde el mes de **abril del 2007** (fecha en que según Resolución N° 000000154-2007-ONP/DP/DL 19990 de fecha 30 de marzo del 2007, dispone suspender el pago de la pensión de invalidez a partir de la emisión 2007-05 que corresponde al pago del mes de abril 2007); **sin embargo, es menester** señalar lo dispuesto por el Tribunal Constitucional en el **precedente vinculante** contenido en el Expediente N° 02513-2007-PA/TC de fecha 13 de octubre del 2008, que en su Fundamento 40, señala lo siguiente: “Por lo tanto, este Tribunal ha de reiterar como precedente vinculante que: la fecha en que se genera el derecho, es decir, la **contingencia** debe establecerse desde la fecha del dictamen o certificado médico emitido por una Comisión Médica Evaluadora o Calificador de Incapacidades de EsSalud, o del Ministerio de Salud o de una EPS, que acredite la existencia de la enfermedad profesional, dado que el beneficio deriva justamente del mal que aqueja al demandante (...)”. **Entonces**, en el caso de autos, si bien es cierto, la **pretensión** de la demandante versa en la “restitución de su pensión de invalidez” lo cual significaría amparar lo dispuesto por el A quo, **no obstante**, resulta pertinente señalar, conforme lo acreditado en autos, que a la demandante **si** le corresponde el derecho a la pensión de invalidez, pero **no** desde abril del 2007, **sino** a partir del **8 de julio del 2016**, que es la fecha en la cual se le practica la nueva evaluación médica contenida en el **Certificado Médico N° 0314-2016** a folios 225; por lo que **corresponde** restituirsele el derecho pensionario de la actora a partir de dicha fecha, no correspondiendo amparar el agravio de apelación de la parte demandada en cuanto **sostiene** básicamente que en el presente caso se habría afectado el debido proceso, alegando que el nuevo certificado médico, constituiría una nueva solicitud de otorgamiento de pensión, más no una solicitud de restitución de pensión, ya que fue declarada “caduca”, ello debido a que **no existe** resolución administrativa en la cual declare “caduca” la pensión de invalidez, sino existe resolución administrativa contenida en la Resolución N° 000000154-2007-ONP/DP/DL 19990 de fecha 30 de marzo del 2007, folios 11, la cual declara “suspender el pago de la pensión de invalidez” advirtiéndose del párrafo cuarto, lo siguiente “(...) conforme a lo dispuesto por el Artículo 35° del Decreto Ley N° 19990 el pensionista que se resiste a someterse a las comprobaciones de su estado de invalidez, procederá a la suspensión del pago de la pensión de invalidez mientras **persista su actitud, sin derecho a reintegro**” por lo que, en **contrario sensu**, significa que si el administrado se somete a una nueva evaluación médica, y cumpla con los requisitos de ley, tendrá derecho a que se le restituya su pensión de invalidez, situación que ha ocurrido en autos, debiéndose por tanto actuar conforme lo señala el **artículo 10° de la Constitución Política del Perú**, el cual refiere que “el Estado reconoce el derecho universal y progresivo de toda persona a la seguridad social, para su protección frente a las contingencias que precise la ley y para la elevación de su calidad de vida”. **3.9** Siendo así, la Resolución Administrativa Ficta que deniega su solicitud de fecha 14 de setiembre de 2009, folios 16, y la Resolución Administrativa Ficta respecto de su recurso de apelación de fecha 1 de noviembre de 2009 que obra a folios 17, se encuentran incursas en causal de nulidad prevista en el inciso 1° del artículo 10 de la Ley N° 27444 -Ley del Procedimiento Administrativo General; por lo que, la sentencia apelada debe ser confirmada en parte, debiéndose revocar el extremo que dispone el pago de las pensiones devengadas desde el mes de abril de 2007, y reformándola disponemos que las mismas se otorguen **desde el 8 de julio 2016**, más el pago de intereses legales sin capitalizar de conformidad con lo prescrito por el Artículo 1249° del Código Civil. Asimismo, conforme prevé el Artículo 49° del Decreto Supremo N° 011- 2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley del Proceso Contencioso Administrativo, Ley N° 27584, las partes del presente proceso, no son pasibles de condena de costos y costas. **Fundamentos del recurso de casación** Mediante auto de calificación del 20 de enero de 2023 (folio 41 del cuaderno de casación), la Tercera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema, declaró procedente el recurso de casación interpuesto por la demandante Albertina Doreli Laicen de

Garrrampie, por las siguientes causales: a) Infracción del numeral 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú. b) Infracción del artículo 26 del Decreto Ley N° 19990. **CONSIDERANDO: PRIMERO:** El recurso de casación b.1 En primer lugar, debe tenerse en cuenta que el recurso extraordinario de casación tiene por objeto el control de las infracciones que las sentencias o los autos puedan cometer en la aplicación del derecho; partiendo a tal efecto de los hechos considerados probados en las instancias de mérito y aceptados por las partes, para luego examinar si la calificación jurídica realizada es la apropiada a aquellos hechos. No basta la sola existencia de la infracción normativa, sino que se requiere que el error sea esencial o decisivo respecto a lo decidido. b.2 En ese entendido, la labor casatoria es una función de cognición especial, sobre vicios en la resolución por infracciones normativas que inciden en la decisión judicial, labor en la que los jueces realizan el control de derecho, velando por su cumplimiento “y por su correcta aplicación a los casos litigiosos, a través de un poder independiente que cumple la función jurisdiccional”, y revisando si los casos particulares que acceden a casación se resuelven de acuerdo a la normatividad jurídica. En ese sentido, corresponde a los jueces de casación cuestionar que los jueces encargados de impartir justicia en el asunto concreto respeten el derecho objetivo en la solución de los conflictos. b.3 Así también, habiéndose acogido entre los fines de la casación la función nomofiláctica, esta no abre la posibilidad de acceder a una tercera instancia ni se orienta a verificar un reexamen del conflicto ni a la obtención de un tercer pronunciamiento por otro tribunal sobre el mismo petitorio y proceso. Es más bien un recurso singular que permite acceder a una corte de casación para el cumplimiento de determinados fines, como la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República. b.4 Ahora bien, por causal de casación se entiende al motivo que la ley establece para la procedencia del recurso², debiendo sustentarse en aquellas anticipadamente señaladas en la ley. Puede, por ende, interponerse por apartamiento inmotivado del precedente judicial, por infracción de la ley o por quebrantamiento de la forma. Se consideran motivos de casación por infracción de la ley, la violación en el fallo de leyes que debieron aplicarse al caso, la falta de congruencia entre lo decidido y las pretensiones formuladas por las partes, y la falta de competencia. Los motivos por quebrantamiento de la forma aluden a infracciones en el proceso, por lo que, en tal sentido, si bien todas las causales suponen una violación de la ley, también lo es que estas pueden darse en la forma o en el fondo. **Análisis de las causales casatorias planteadas SEGUNDO:** En el caso de autos, atendiendo a que, el recurso planteado ha sido declarado procedente por vicios procesales y, por causales de naturaleza sustantiva, corresponde efectuar en primer término el análisis de la causal procesal, toda vez que, de resultar fundada, dada su incidencia en la tramitación del proceso y su efecto nulificante, carecerá de sentido emitir pronunciamiento respecto de la otra causal admitida; en atención a ello, se procederá a verificar si se habría producido la afectación del derecho al debido proceso y a la motivación de resoluciones judiciales. **Análisis de la causal casatoria de naturaleza procesal TERCERO:** Infracción de los incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú **3.1.** En principio, tenemos que el artículo 139 numeral 5 de la Constitución Política del Estado, prescribe lo siguiente: **Constitución Política del Estado Artículo 139.** - Son principios y derechos de la función jurisdiccional: [...] **3.** La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación. **5.** La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan. **3.2.** Antes del análisis de la infracción normativa, es pertinente señalar que, el derecho al debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva constituyen principios consagrados en el inciso 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado, y que, entre otros, comprenden el deber de los jueces de observar los derechos procesales de las partes y el derecho de los justiciables a obtener una resolución fundada en derecho ante su pedido de tutela en cualquier etapa del proceso. **3.3.** El debido proceso comprende el derecho a obtener una resolución fundada en derecho mediante decisiones en las que los jueces expliciten en forma suficiente las razones de sus fallos, con mención expresa de los elementos fácticos y jurídicos que los determinaron, ello en concordancia con lo preceptuado por el artículo 122 numerales 3 y 4 del Código

Procesal Civil y el artículo 12 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial. **3.4.** Con relación al deber de motivación, el aludido artículo 12 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por Decreto Supremo N° 017-93-JUS, señala que: Todas las resoluciones, con exclusión de las de mero trámite, son motivadas, bajo responsabilidad, con expresión de los fundamentos en que se sustentan. [...]. **3.5.** Por otro lado, los artículos III del Título Preliminar, 50 numeral 6 y 122 numerales 3 y 4 del Código Procesal Civil vigente, mencionan que: **Fines del proceso e integración de la norma procesal.- Artículo III.-** El Juez deberá atender a que la finalidad concreta del proceso es resolver un conflicto de intereses o eliminar una incertidumbre, ambas con relevancia jurídica, haciendo efectivos los derechos sustanciales, y que su finalidad abstracta es lograr la paz social en justicia. En caso de vacío o defecto en las disposiciones de este Código, se deberá recurrir a los principios generales del derecho procesal y a la doctrina y jurisprudencia correspondientes, en atención a las circunstancias del caso. **Artículo 50.-** Son deberes de los Jueces en el proceso: [...] 6. Fundamentar los autos y las sentencias, bajo sanción de nulidad, respetando los principios de jerarquía de las normas y el de congruencia. **Artículo 122.-** Las resoluciones contienen: [...] 3.- La mención sucesiva de los puntos sobre los que versa la resolución con las consideraciones, en orden numérico correlativo, de los fundamentos de hecho que sustentan la decisión, y los respectivos de derecho con la cita de la norma o normas aplicables en cada punto, según el mérito de lo actuado. 4.- La expresión clara y precisa de lo que se decide u ordena, respecto de todos los puntos controvertidos. Si el Juez denegase una petición por falta de algún requisito o por una cita errónea de la norma aplicable a su criterio, deberá en forma expresa indicar el requisito faltante y la norma correspondiente. **3.6.** Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso Apitz Barbera y otros ("Corte Primera de lo Contencioso Administrativo") vs. Venezuela, se ha pronunciado de la siguiente manera: 77. La Corte ha señalado que la motivación "es la exteriorización de la justificación razonada que permite llegar a una conclusión". El deber de motivar las resoluciones es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia, que protege el derecho de los ciudadanos a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática. **3.7.** En el mismo sentido, la Corte Suprema de Justicia de la República, en el Primer Pleno Casatorio, Casación N° 1465-2007 Cajamarca, ha asumido similar posición a la adoptada por el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N° 37-2012-PA/TC, fundamento 35, en el sentido de que: La motivación de la decisión judicial es una exigencia constitucional; por consiguiente, el juzgador para motivar la decisión que toma debe justificarla, interna y externamente, expresando una argumentación clara, precisa y convincente, para mostrar que aquella decisión es objetiva y materialmente justa, y, por tanto, deseable social y moralmente. **3.8.** En el marco conceptual descrito, la motivación puede mostrar diversas patologías, que, en estricto, son: i) la motivación omitida, ii) la motivación insuficiente y iii) la motivación contradictoria. La primera hace referencia a la omisión formal de la motivación, esto es, cuando no hay rastro de la motivación misma. La segunda se presentará cuando exista motivación parcial que vulnera el requisito de completitud; comprende la motivación implícita, que se da cuando no se enuncian las razones de la decisión y esta se hace inferir de otra decisión del juez, y la motivación por relación, cuando no se elabora una justificación independiente sino se remite a razones contenidas en otra sentencia; asimismo, la motivación insuficiente se presentará principalmente cuando no se expresa la justificación de las premisas, que por tanto no son aceptadas por las partes, no se indican los criterios de inferencia, no se explican los criterios de valoración o no se explica por qué se prefiere una alternativa y no la otra. Finalmente, estaremos ante una motivación contradictoria cuando existe incongruencia entre la motivación y el fallo o cuando la motivación misma es contradictoria. **3.9.** El Tribunal Constitucional en el Expediente N° 1480-2006-AA/TC señala que el análisis de si en una determinada resolución judicial se ha vulnerado o no el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales debe realizarse a partir de los propios fundamentos expuestos en la resolución cuestionada. **3.10.** De esta manera, al juez supremo no le incumbe el mérito de la causa, sino el análisis externo de la resolución, a efectos de constatar si esta es el resultado de un juicio racional y objetivo donde el juez ha puesto en evidencia su independencia e imparcialidad en la solución de un determinado conflicto, sin caer ni en arbitrariedad en la interpretación y aplicación del derecho, ni en subjetividades o inconsistencias en la valoración

de los hechos. **Análisis del caso concreto 3.11.** En el caso concreto, es posible identificar un hilo argumentativo seguido por la Sala Superior para estimar la demanda, el cual puede resumirse en los siguientes términos: **Primero**, en el caso de autos se aprecia la existencia de 3 certificados médicos con diagnósticos disímiles sobre el porcentaje del menoscabo global (27%, 15% y 61.5%), razón por la cual, el Juzgado de origen dispuso la admisión como medio probatorio de oficio de un nuevo examen médico a la demandante, emitiéndose así el Certificado Médico N° 0314-2016 de fecha 08 de julio del 2016. **Segundo**, el Certificado Médico N° 0314-2016 de fecha 08 de julio del 2016, cumple con los requisitos legales, toda vez que ha sido emitido por la Comisión Médica Calificadora de incapacidad del Hospital Belén de Trujillo, en la cual determinó que la incapacidad del demandante es permanente con un menoscabo global del 58% teniendo como diagnóstico "Gonartrosis izquierda, reemplazo total de rodilla derecha y trastorno de la marcha", es decir, con un porcentaje mayor al mínimo porcentual requerido (33.33%) habiendo además cumplido la actora con acreditar los años de aportación (4 años). **Tercero**, el A quo resuelve se le restituya la pensión de invalidez, bajo los alcances del Decreto Ley N° 19990, disponiendo el reconocimiento y pago de las pensiones devengadas dejadas de percibir desde el mes de abril del 2007 (fecha en que según Resolución N° 000000154-2007-ONP/DP/DL 19990 de fecha 30 de marzo del 2007, dispone suspender el pago de la pensión de invalidez a partir de la emisión 2007-05 que corresponde al pago del mes de abril 2007); sin embargo, conforme lo acreditado en autos, a la demandante sí le corresponde el derecho a la pensión de invalidez, pero no desde abril del 2007, sino a partir del 08 de julio del 2016, que es la fecha en la cual se le practica la nueva evaluación médica contenida en el Certificado Médico N° 0314-2016, por lo que corresponde restituírsele el derecho pensionario de la actora a partir de dicha fecha. **3.12.** En este sentido, se desprende que la decisión contenida en la resolución de vista objeto de análisis está fundada en una argumentación que ha sido construida válidamente por el ad quem sobre la base de premisas que no solo se encuentran expuestas y sustentadas en atención a los hechos acreditados en los autos (premisas fácticas) y el derecho aplicable a la controversia (premisas jurídicas), sino que, además, evidencian una secuencia lógica capaz de arribar a la decisión adoptada. Por tanto, se advierte que las razones expresadas como fundamento de la sentencia de vista objeto de impugnación han cumplido con el estándar de motivación exigido por las disposiciones legales invocadas. **3.13.** Asimismo, la recurrente ha sostenido que el Certificado Médico del 08 de julio de 2016, no es más que una ratificación del Certificado Médico de fecha febrero de 2010, por lo que el documento médico que se debió tomar como referencia para la fecha de inicio de la pensión de invalidez es el Certificado Médico de fecha febrero de 2010. Al respecto, al dar lectura a sus argumentos, se observa que éstos no hacen referencia a algún tipo de infracción cometida por la Sala Superior en relación a las reglas que rigen la valoración de los medios probatorios, sino que más bien se dirigen a cuestionar el resultado de esta valoración. Es decir, en el fondo la parte recurrente no cuestiona la existencia de vicios en la labor de valoración probatoria, sino que, por el contrario, se opone al razonamiento adoptado por la Sala Superior en base a los resultados de dicha valoración, por considerar este criterio desacertado o impropio. **3.14.** Empero, la posibilidad de denunciar válidamente, como sustento del recurso de casación, infracciones al derecho a la prueba exige que éstas denuncias se encuentren referidas con precisión a la vulneración de los principios y reglas que rigen la actividad probatoria, y no que sean empleadas como medio para oponerse al sentido de las conclusiones fácticas determinadas por luego de esta actividad, por considerarlas inapropiadas, inexactas o, por cualquier razón, debatibles. Por tanto, al haber ocurrido en este caso esto último, la denuncia objeto de análisis debe ser desestimada. **3.15.** En tal sentido, no se observa que la Sala Superior haya infringido lo dispuesto por los incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, por lo que, esta causal deviene en **infundada**. **Análisis de la causal material CUARTO: Infracción del artículo 26 del Decreto Ley N° 19990 4.1.** A efecto de dar respuesta a la causal antes descrita, cabe mencionar que, el artículo 26 del Decreto Ley N° 19990, prescribe lo siguiente: [...] **Artículo 26.-** El asegurado del Sistema Nacional de Pensiones que solicite pensión de invalidez presentará junto con su Solicitud de pensión, un Certificado Médico de Invalidez emitido por el Instituto Peruano de Seguridad Social, establecimientos de salud pública del Ministerio de Salud o Entidades Prestadoras de Salud constituidas según Ley N° 26790, de acuerdo al contenido que la Oficina de Normalización Previsional apruebe, previo examen de una Comisión Médica nombrada para tal

efecto en cada una de dichas entidades. En caso de enfermedad terminal o irreversible, no se exigirá la comprobación periódica del estado de invalidez. Si efectuada la verificación posterior se comprobara que el Certificado Médico de Invalidez es falso o contiene datos inexactos, serán responsables de ello penal y administrativamente, el médico que emitió el certificado y cada uno de los integrantes de las Comisiones Médicas de las entidades referidas, y el propio solicitante. [...] (Subrayado agregado). **4.2.** Sobre el particular, debe precisarse que si bien es cierto el artículo 26 del Decreto Ley N° 1990, en su segundo párrafo establece que: “En caso de enfermedad terminal o irreversible, no se exigirá la comprobación periódica del estado de invalidez”; también es cierto que dicha afirmación sólo excluye la comprobación periódica más no la fiscalización posterior a la que la administración se encuentra facultada, en aplicación del artículo 32 numeral 1) de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, que dispone que: “Por la fiscalización posterior, la entidad ante la que es realizado un procedimiento de aprobación automática o evaluación previa, queda obligada a verificar de oficio mediante el sistema del muestreo, la autenticidad de las declaraciones, de los documentos, de las informaciones y de las traducciones proporcionadas por el administrado”. Y en el caso de la administración, específicamente en el artículo 3 numeral 14 de la Ley N° 28532, publicada el 26 de mayo de 2005, que señala como una de las funciones de la Oficina de Normalización Provisional (ONP): “14. Efectuar las acciones de fiscalización que sean necesarias, con relación a los derechos pensionarios en los sistemas a su cargo, para garantizar su otorgamiento con arreglo a ley”. **4.3.** En ese mismo sentido, el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N° 2937-2008-PA/TC, en su fundamento N° 13 ha referido lo siguiente: “el segundo párrafo del artículo 26 del Decreto Ley N° 1990 referido a que en caso de enfermedad terminal o irreversible, no se exigirá la comprobación periódica del estado de invalidez no puede ser entendido como una prohibición de no comprobación o revisión, sino solo como una excepción a la comprobación periódica prevista para una incapacidad temporal lo que importa que en tales supuestos la comisión médica tendrá un límite en su accionar. Así, sólo está excluida la comprobación periódica –que en esencia está regulada para la incapacidad de carácter temporal– mas no la comprobación o fiscalización posterior que la Oficina de Normalización Provisional realice en cumplimiento de sus obligaciones, establecidas en el artículo 3.14 de la Ley N° 28532 y, en mérito a la facultad de fiscalización posterior otorgada por el artículo 32.1 de la Ley N° 27444”. **4.4.** Del criterio referido precedentemente y del que también ha sido considerado por el Tribunal Constitucional, podemos concluir que la comprobación del estado de invalidez constituye una carga para el pensionista quien está obligado a cumplirla, caso contrario se le aplicará la medida prevista legalmente, que tal como lo establece el artículo 35 del Decreto Ley N° 1990, es la suspensión de la pensión de invalidez sin derecho a reintegro, respetando el marco del procedimiento administrativo; en consecuencia, de acreditar el estado de invalidez será menester el reconocimiento de la pensión correspondiente, desde el momento de la emisión del certificado emitido primigeniamente, y no desde la ratificación de éste. Análisis del caso: **4.5.** En el caso de autos, se encuentra establecido por las instancias de mérito lo siguiente: **iii)** Mediante la **Resolución N° 0000063898-2005-ONP/DC/DL 1990** de fecha 20 de julio de 2005 (folios 04), la Oficina de Normalización Provisional - ONP resolvió otorgar pensión de invalidez definitiva a la demandante Albertina Doreli Laicen de Garrampie, a partir del 10 de enero de 2000; en mérito al Certificado de Discapacidad N° 0223 de fecha 17 de mayo de 2005, emitido por la Unidad Departamental de Salud del Hospital de Apoyo Belén que determinó que la discapacidad de la asegurada es de naturaleza permanente a partir del 10 de enero de 2000. **iv)** Posteriormente, por **Resolución N° 0000000154-2007-ONP/DP/DL 1990** de fecha 30 de marzo de 2007 (folios 11), la Oficina de Normalización Provisional - ONP resolvió suspender el pago de la pensión de invalidez a la demandante, a partir del mes de abril de 2007; procediendo según lo establecido en el artículo 35 del Decreto Ley N° 1990 y demás normas, en atención a que la pensionista no se presentó a las evaluaciones médicas necesarias para comprobar su estado de invalidez. **4.6.** Ahora bien, de la revisión de lo actuado en el presente proceso, se observa que mediante Resolución N° 18 de fecha 02 de noviembre de 2015 (folios 195), el Quinto Juzgado de Trabajo – Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de La Libertad admitió como medio probatorio de oficio los exámenes médicos que se deberá practicar a la demandante por intermedio de ESSALUD, emitiéndose así el **Certificado Médico N° 0314-2014** de fecha 08 de julio de 2016 (folios 225), expedida y suscrita por la Comisión Médica Calificadora

de la Incapacidad, que determinó que la incapacidad de la asegurada es de naturaleza total y permanente, presentando un menoscabo global de 58% con diagnóstico de “Gonartrosis izquierda, reemplazo total de rodilla derecha y trastorno de la marcha”, teniendo como fecha de incapacidad el 31 de marzo de 1998. **4.7.** Estando a lo señalado, considerando que el Certificado Médico N° 0314-2014 de fecha 08 de julio de 2016, ha sido emitido por una Comisión Médica Calificadora de Incapacidades, y que tal certificado no ha sido cuestionado por la entidad demandada, se determina que corresponde que se le restituya a la demandante su pensión de invalidez desde la fecha en que la misma le fue suspendida (abril de 2007), toda vez que el Certificado Médico N° 0314-2014 de fecha 08 de julio de 2016, ratifica la discapacidad permanente del primigenio Certificado de Discapacidad N° 0223 de fecha 17 de mayo de 2005, que sirvió de sustento para el otorgamiento de la pensión de invalidez mediante la Resolución N° 0000063898-2005-ONP/DC/DL 1990 de fecha 20 de julio de 2005, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26 de la Constitución Política del Perú. **4.8.** En tal sentido, el Colegiado Superior al resolver el presente proceso, disponiendo que el pago de las pensiones devengadas se otorgue desde el 08 de julio de 2016, incurrir en infracción normativa del artículo 26 de la Constitución Política del Perú; motivo por el cual, la causal invocada deviene en **fundada**. **4.9.** Por lo tanto, corresponde declarar fundado el recurso de casación de la entidad demandada y, de conformidad con lo previsto en el primer párrafo del artículo 396 del Código Procesal Civil, esta Sala procederá a emitir la decisión que corresponda en su actuación como sede de instancia. **Actuación en sede de instancia QUINTO:** En tal contexto, considerando la base fáctica determinada por las instancias de mérito, se debe casar la sentencia de vista y, actuando en sede de instancia, **confirmar** la sentencia apelada. **DECISIÓN:** Por tales consideraciones y de conformidad con lo regulado en el artículo 396 del Código Procesal Civil, se resuelve: 1. **DECLARAR FUNDADO** el recurso de casación de fecha 30 de setiembre de 2021 (folio 274), interpuesto por la demandante **Albertina Doreli Laicen de Garrampie**; en consecuencia, **CASAR** la sentencia de vista de fecha 20 de mayo de 2021 (folio 263); y **actuando en sede de instancia: CONFIRMAR** la sentencia de primera instancia de fecha 14 de diciembre de 2020 (folio 232), que declaró **FUNDADA** la demanda, y ordenó el reconocimiento y pago de las pensiones devengadas dejadas de percibir desde el mes de abril de 2007, más el pago de intereses legales, que corresponderán ser calculados por el mismo periodo y hasta que se hiciere efectivo su pago. 2. **DISPONER** la publicación de la presente resolución en el diario oficial El Peruano, conforme a ley; en el proceso seguido por la demandante **Albertina Doreli Laicen de Garrampie**, contra la entidad demandada la **Oficina de Normalización Provisional - ONP**, sobre restitución de pensión de invalidez; y, devolvieron los actuados. Interviene como ponente, la señora Jueza Suprema **Delgado Aybar. S.S. YAYA ZUMAETA, PROAÑO CUEVA, PEREIRA ALAGÓN, DELGADO AYBAR, GUTIÉRREZ REMÓN.**

¹ HITTERS, Juan Carlos. Técnicas de los recursos extraordinarios y de la casación. Segunda edición. La Plata, Librería Editora Platense; p. 166.

² MONROY CABRA, Marco Gerardo (1979). Principios de derecho procesal civil. Segunda edición. Bogotá, Editorial Temis Librería; p. 359.

C-2318184-31

CASACIÓN N° 28980-2023 LIMA

Lima, veintiocho de mayo de dos mil veinticuatro

VISTOS Viene a conocimiento de esta Sala Suprema los recursos de casación interpuestos por: **(i)** el Procurador Adjunto a cargo de los asuntos judiciales del Ministerio de Economía y Finanzas, en representación del Tribunal Fiscal, mediante escrito del diez de julio de dos mil veintitrés (foja seiscientos sesenta del EJE¹); **(ii)** Agrícola y Ganadera Chavín de Huanter S.A., mediante escrito del dieciocho de julio de dos mil veintitrés (foja seiscientos noventa) y **(iii)** el Procurador Público de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria - Sunat, mediante escrito del diecinueve de julio de dos mil veintitrés (foja setecientos veinticuatro); contra la sentencia de vista emitida mediante la resolución número dieciocho, del veintiocho de junio de dos mil veintitrés (fojas seiscientos treinta y tres), que declaró: 1. **Revocaron en parte** la sentencia apelada emitida mediante resolución número nueve de fecha veintiocho de febrero de dos mil veintitrés (fojas quinientos ocho), en en el extremo que declaró infundada la demanda, respecto de la pretensión subordinada sobre la suspensión de los intereses moratorios por el excelso en el plazo para resolver desde el trece de julio de dos mil catorce al trece de julio de dos mil quince, y,

REFORMÁNDOLA, declararon fundada la demanda en relación a dicho extremo; en consecuencia, se declara la inaplicación los intereses moratorios generados por la demora en resolver la apelación respecto del período trece de julio de dos mil catorce al trece de julio de dos mil quince; y se ordena a la Administración Tributaria que efectúe el recálculo de la deuda tributaria excluyendo los intereses capitalizados y moratorios generados por el exceso en el plazo para resolver, según lo señalado en la parte considerativa de la sentencia y, de ser el caso, se devuelvan los montos pagados por este concepto. **2. CONFIRMARON** la sentencia apelada, en lo demás que contiene. **CONSIDERANDO Primero:** Corresponde calificar si dicho recurso cumple o no con lo dispuesto en los artículos 34 (inciso 3) y 35 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 - Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, en concordancia con lo previsto en los artículos 386, 388, 391 y 393 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 31591, de aplicación supletoria en el proceso contencioso administrativo. **Fines del Recurso de Casación Segundo:** El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria. Es por esta razón, que nuestro legislador ha establecido a través de los prescrito en el artículo 384 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, que sus fines se encuentran limitados a: i) la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y ii) la uniformidad de la jurisprudencia nacional establecida por la Corte Suprema de Justicia. **Aplicación de la norma bajo el principio de especialidad Tercero:** El artículo 1 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, "Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo", aprobado mediante Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, señala que la acción contencioso administrativo prevista en el artículo 148 de la Constitución Política tiene por finalidad el control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la Administración Pública sujetas al derecho administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados; y en concordancia con el inciso 1 del artículo 2 de la mencionada norma, ante defecto o deficiencia de la Ley el Juez debe aplicar los principios del derecho administrativo y lo que disponen otras normas de naturaleza administrativa como el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, "Ley del Procedimiento Administrativo General", que se erige como norma común para las actuaciones de la administración pública y regula todos procedimientos administrativos, incluyendo los especiales. Que, por el Principio de Especialidad de la norma, que señala que "la norma especial prima sobre la general", ante cualquier vacío, deficiencia, y/o antinomia, deben resolverse el conflicto bajo la lógica de este marco normativo, prevaleciendo la ley especial sobre la general o sobre cualquier otra de carácter supletorio, en la línea de lo señalado por el Tribunal Constitucional en la Sentencia emitida en el Expediente N° 018-2003-AI/TC. **Cuarto:** El artículo 35 primer párrafo del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, "Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo", aprobado por el Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, señala que los recursos tienen los mismos requisitos de admisibilidad y procedencia regulados en el Código Procesal Civil. En ese sentido, con relación a la aplicación supletoria del Código Procesal Civil, ésta última ha sido modificada por la Ley N° 31591², publicada el veintiséis de octubre de dos mil veintidós, introduciendo modificaciones respecto de los requisitos de admisibilidad y procedencia del recurso de casación, entre otros, por lo que corresponde a este Colegiado Supremo realizar el análisis integral de las normas propias de la justicia administrativa, en específico, de los artículos 34 y 35 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, y las disposiciones del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 31591, señalando que se tomarán de forma supletoria para regular la casación del proceso contencioso administrativo: el inciso 1³ y literal c) del inciso 2⁴ del artículo 386⁵, los incisos 1, 2, 3, 4 y 6 del artículo 391 del Código Procesal Civil⁶. Debiendo precisarse que los requisitos de admisibilidad omitidos son el literal a. -respecto a la cuantía- y literal b. -respecto al pronunciamiento de segunda instancia que revoque en todo o en parte la decisión de primera instancia- y del inciso 2 del artículo 386⁷ del Código Procesal Civil, los que han sido introducidos por la Ley N° 31591 y que no serán de aplicación por encontrarse regulados en la ley de la especialidad. **Admisibilidad del recurso Quinto:** El artículo 391 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 31591, de aplicación supletoria, establece requisitos de admisión del recurso de casación: 1. El recurso de casación debe indicar separadamente cada causal invocada. Asimismo, citar concretamente los preceptos legales que considere erróneamente aplicados o inobservados, precisa el fundamento

o los fundamentos doctrinales y legales que sustenten su pretensión y expresa específicamente cuál es la aplicación que pretende. 2. El recurso se interpone: a. Ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada. b. Dentro del plazo de diez días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda. c. Adjuntando el recibo de la tasa respectiva. **Sexto:** Efectuando la revisión de los requisitos de admisibilidad previstos en el numeral 2 del artículo 391 que antecede, se advierte que los recursos de casación presentados por el del Tribunal Fiscal y la Superintendencia Nacional de Aduanas y Administración Tributaria se han interpuesto ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada y dentro del plazo de diez días de notificada; con relación al arancel judicial por concepto de casación, los recurrentes no adjuntan el arancel judicial por encontrarse exonerados de ello, de conformidad con el artículo 413 del Código Procesal Civil. Siendo así, se cumple con los requisitos señalados⁸. **Séptimo:** Mediante resolución de fecha diecinueve de marzo de dos mil veinticuatro (fojas ciento cuarenta y uno del cuaderno de casación), esta Sala Suprema declaró inadmisibles el recurso de casación interpuesto por la demandante Agrícola y Ganadera Chavín de Huantar S.A., con fecha dieciocho de julio de dos mil veintitrés (fojas sesientos noventa), por no haber adjuntado la tasa judicial por interposición del recurso de casación en el monto que corresponde, otorgándosele el plazo de dos (02) días hábiles para su presentación, bajo apercibimiento de rechazo. **Octavo:** El artículo 155-C del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial establece que: La resolución judicial surte efectos desde el segundo día siguiente en que se ingresa su notificación a la casilla electrónica, con excepción de las que son expedidas y notificadas en audiencia y diligencias especiales y a las referidas en los artículos 155-E y 155-G. **Noveno:** De la revisión de los actuados y de la razón emitida por la Secretaría de esta Sala Suprema, se aprecia que la recurrente no cumplió con presentar el reintegro del pago de la tasa judicial requerida en el plazo concedido, no obstante habersele notificado con la resolución de inadmisibilidad el dos de abril del año en curso en su domicilio procesal Casilla Electrónica N° 123385, según se desprende del cargo de entrega (fojas ciento cuarenta y seis del cuaderno de casación). Por ello, considerando lo regulado en el artículo 155-C del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, se verifica que el cómputo del plazo conferido en el auto de inadmisibilidad se inició el día cinco de abril del año en curso, mismo que a la fecha ha vencido en exceso. Por tal motivo corresponde aplicar el apercibimiento dispuesto y rechazar el mencionado recurso de casación. **Procedencia del recurso Décimo:** Cabe anotar que el artículo 386 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 31591, de aplicación supletoria, establece requisitos de procedencia del recurso de casación: 1.- El recurso de casación procede contra las sentencias y autos expedidos por las salas superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso; 2.- Procede el recurso de casación, en los supuestos del numeral anterior, siempre que: (...) c. el pronunciamiento de segunda instancia no sea anulatorio. **Décimo primero:** Efectuando la revisión de los requisitos de procedencia, se advierte que el Tribunal Fiscal y la Superintendencia Nacional de Aduanas y Administración Tributaria impugnan una resolución expedida por la Sala Superior que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso, así como se advierte que el pronunciamiento de segunda instancia no es anulatorio, cumpliéndose con los requisitos previstos en el séptimo considerando. Con respecto a los literales a) y b) del inciso 2 del artículo 386, no son de aplicación conforme a los fundamentos expuestos en el **cuarto** considerando. **Improcedencia del recurso Décimo segundo:** El artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 31591, de aplicación supletoria, establece requisitos de improcedencia del recurso de casación: 1. La Sala Civil de la Corte Suprema declarará la improcedencia del recurso de casación cuando: c. No se cumplen los requisitos y causales previstos en los artículos 391 y 388, respectivamente; d. Se refiere a resoluciones no impugnables en casación; o, e. El recurrente hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, si esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; o si invoca violaciones de la ley que no hayan sido deducidas en los fundamentos de su recurso de apelación. 2. También declara la improcedencia del recurso cuando: a) Carezca manifestamente de fundamento; o, b) Se hubieren desestimado en el fondo otros recursos sustancialmente iguales y el recurrente no presenta argumentos suficientes para que se modifique el criterio o doctrina jurisprudencia ya establecida. Causal denunciada **Décimo tercero:** El Tribunal Fiscal sustenta su recurso de casación en las siguientes causales: a) Inaplicación de la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto

Legislativo N° 1540. Señala que la razón por la que la Sala debió aplicar dicha norma, tiene sustento en el hecho de que existen procedimientos tributarios, en los que resulta necesario tener en cuenta la complejidad asignada por los órganos encargados de resolver, dado que existen diversas materias en el ámbito tributario que implican un alto nivel de complejidad, y en los que no cabe solo analizar y/o considerar el plazo legal sino el plazo razonable para resolver. Agrega que, de haber aplicado dicha norma al caso de autos, la Séptima Sala se hubiera detenido a analizar de manera pormenorizada la complejidad del caso, considerando el plazo razonable para resolver el procedimiento contencioso tributario - y no solo el plazo legal - así como la cantidad de actuaciones procesales.

b) Vulneración de lo dispuesto en el artículo 139 numeral 5 de nuestra Constitución Política del Estado – no se ha motivado debidamente. Considera que se ha resuelto en contravención de lo dispuesto en la Sentencia Casatoria N° 6619-2021, de acuerdo a la cual los intereses moratorios y la capitalización de intereses no son aplicable a los procedimientos contenciosos tributarios concluidos, así como los que tienen la calidad de cosa decidida. Indica que se ha resuelto en contra de la Sentencia N° 03525-2021-AA (Caso Maxco-AA) pues la referida sentencia aplica la revisión de la legalidad de los procedimientos administrativos contenciosos tributarios, excluyendo a los que no ingresen en este supuesto, por lo que para inaplicar el artículo 33 del código Tributario es necesario que exista un acto administrativo que hubiese realizado dicho computo; añade la parte recurrente que el Tribunal Fiscal en ningún momento emitió un acto administrativo que confirme y/o analice en fondo la aplicación de intereses moratorios al caso concreto. Asimismo la parte recurrente refiere que, la Sala Superior ha resuelto en contravención de lo dispuesto en la Sentencia del Tribunal Constitucional N° 04532-2013-PA/TC-Caso Icatom), la parte recurrente considera que dicha sentencia claramente dispone se cumpla con el criterio previsto en la Sentencia del Tribunal Constitucional N° 4082-2012-PA/TC, únicamente en cuanto a la controversia que tienen similitud, además, surte efectos jurídicos entre las partes procesales intervinientes en el caso concreto, asimismo indica que sí se aplica a los procedimientos contenciosos tributarios en trámite, en caso en concreto, se trata de un procedimiento contencioso tributario ya concluido, pues se expidió la Resolución del Tribunal Fiscal N° 05201-8-2022. c) Inaplicación del control difuso previsto en los artículos 51 y 138 de la Constitución Política del Estado conforme a lo dispuesto en la Sentencia N° 03525-2021-PA/TC-MAXCO S.A. Manifiesta que, teniendo en cuenta que el control difuso se ejerce al momento de resolver el fondo del asunto para lo cual se requiere haber agotado la interpretación de las disposiciones, prevaleciendo la norma constitucional en caso de conflicto. Asimismo, el artículo VI del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional señala en relación al control difuso, que el Juez debe preferir la norma constitucional “siempre que ello sea relevante para resolver el fondo de la controversia y no sea posible obtener una interpretación conforme a la constitución”, estableciendo como parámetro del control, la supremacía de la norma constitucional; por lo que las expresiones referidas al fondo de la cuestión y al fondo de la controversia, deben entenderse en sentido amplio; ello en concordancia a la norma constitucional segundo párrafo del artículo 138°, que tiene establecido que la preferencia de la norma constitucional sobre la legal se realiza “En todo proceso” cuando se presente la incompatibilidad entre una norma constitucional y una norma legal. Considera que el Control Difuso conlleva una labor compleja que ineludiblemente debe ser observada por los jueces y traducida en una Debida Motivación de la decisión judicial, pues garantiza que se está actuado conforme a los fines de preservar la supremacía de la norma constitucional, cosa que no se realizó en la sentencia de vista, sin observar algún criterio como: 1. La fundamentación de incompatibilidad constitucional concreta, 2. Juicio de relevancia, 3. Examen de convencionalidad, 4. Presunción de Constitucionalidad y 5. Interpretación conforme **Décimo cuarto:** La Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria sustenta su recurso de casación en las siguientes causales: a) Vulneración del numeral 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú y el numeral 6 del artículo 50 del Código Procesal Civil, en concordancia con el artículo 12 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Considera que la Sala Superior no ha justificado por qué no ha aplicado la Sentencia del Tribunal Constitucional N° 3525-2021-PA/TC en su integridad. Manifiesta que en fecha siete de febrero de dos mil veintitrés el Tribunal Constitucional publicó su sentencia emitida en el expediente N° 03525-2021-PA/TC Lima caso MAXCO S.A. en cuyo fundamento jurídico 69) ha establecido reglas sustanciales y procesales con la fuerza normativa de precedente constitucional vinculante que rigen desde el ocho de marzo de dos mil veintitrés. Considera

que de acuerdo a la segunda regla sustancial, si correspondía aplicar dicho precedente al caso de autos, correspondería ejercer el control difuso sobre el artículo 33 del T.U.O. del Código Tributario si este fue aplicado por el periodo en el que permitía el cómputo de intereses moratorios luego de vencido el plazo legal para resolver un recurso en el procedimiento administrativo tributario, razón por la cual las partes deberían haber sustentado documentadamente si se ha configurado este supuesto fáctico, ello para evaluar la aplicabilidad de esta regla. Asimismo, la Sala Superior debió desarrollar el test de proporcionalidad a fin de inaplicar el artículo 33 del T.U.O. del Código Tributario al caso en concreto. Con relación al segundo supuesto de la segunda regla sustancial, señala que la Administración Tributaria debía haber podido acreditar objetivamente la mala fe o temeridad del administrado para que justifique la aplicación del anterior cómputo, razón por la que procede conceder un plazo prudencial, acción que no ha podido ejercer y que era necesario para que la Sala hubiera podido ejercer el control difuso. Considera que la Sala Superior incurre en una motivación insuficiente y aparente al no haber expresado las razones para extender los efectos procesales de la tutela del plazo razonable a aspectos sustanciales de la controversia, como la determinación de la deuda tributaria en el extremo relativo a los intereses moratorios. Considera que aun en el supuesto negado que se considere que en el caso que aquí nos ocupa hubo una lesión del derecho a un plazo razonable, tal afectación no es razón suficiente para disponer la inaplicación de intereses moratorios, puesto que la tutela de dicho derecho es estrictamente procesal, esto es, que se emita el pronunciamiento respectivo por la autoridad competente. Refiere que la Sentencia de Vista ha declarado la inaplicación al demandante de las reglas sobre intereses moratorios, durante el periodo de demora en la resolución apelación administrativa, bajo el único sustento –como se ha visto– de la vulneración del derecho a un plazo razonable; y la invocación en vía de alusión, únicamente de la STC N° 03525-2021-PA/TC. Al obrar así, la Sentencia de Vista no solo ha actuado en contra del contenido de este derecho (extralimitándose en su contenido), sino que ha resuelto en contra de la precitada jurisprudencia del Tribunal Constitucional que establece que la vulneración de este derecho no resulta suficiente para sustentar, por sí mismo, la pérdida de validez o eficacia de los efectos jurídicos de diverso orden, como lo son las reglas que regulan los intereses moratorios en sede tributaria. b) Inaplicación de los principios de igualdad tributaria, reserva de ley y del deber de contribuir. La Sala Superior ha inaplicado principios constitucionales que regulan al derecho tributario, como el de igualdad, reserva de ley y el de deber de contribuir. Por otro lado, el deber de contribuir está estrechamente vinculado al principio de solidaridad con el deber de los gastos públicos que está regulado implícitamente en el artículo 43° de la Constitución Política del Estado. Considera que exonerar del pago de intereses moratorios a la Compañía, supone brindar un trato preferencial y desigual respecto de aquellos contribuyentes que cumplieron con sus obligaciones tributarias oportunamente e incluso de aquellos que cumplieron luego de sus impugnaciones administrativas, vulnerando el principio de igualdad tributaria. Señala que la Sala Tributaria al inaplicar dichos principios exoneró a la Compañía de los intereses moratorios vulnerando así la reserva de ley, que establece que las exoneraciones solo son por ley o decreto legislativo. c) Inaplicación del artículo 33 del Código Tributario vigente antes de la modificación introducida por la ley N° 30230 que establecía la aplicación de intereses moratorios durante la etapa de apelación ante el Tribunal Fiscal. Señala que la Sala Superior ha inaplicado el artículo 33 del Código Tributario vigente antes de la modificación introducida por la Ley N° 30230, pese a que dicha norma resultaba trascendental para resolver la presente controversia vinculada a la inaplicación de los intereses moratorios. La Sala Superior ha olvidado el fin constitucionalmente valioso de los intereses moratorios. Indica que para el año en que se interpuso el recurso de apelación, estaba vigente el Decreto Legislativo N° 981 que expresamente establecía que «[...] La suspensión de intereses no es aplicable a la etapa de apelación ante el Tribunal Fiscal ni durante la tramitación de la demanda contencioso-administrativa.», siendo que la Ley N° 30230 que modificó el artículo 33 del Código Tributario, introduciendo la regla de suspensión de los intereses moratorios por el exceso de plazo para resolver el recurso de apelación, fue publicado el doce de julio de dos mil catorce. Por tanto, aplicar la referida norma a hechos anteriores a su vigencia, implicaría vulnerar el artículo 103 de nuestra Constitución. d) Inaplicación del artículo 149 del Código Tributario que establece que la SUNAT en etapa de apelación es parte Procedimental y como tal, la demora de un tercero Independiente como el tribunal fiscal no le puede ser Imputable. Sostiene que sentencia de ha inaplicado el

artículo 149 del Código Tributario, según la referida norma, en instancia de apelación la SUNAT es parte procedimental y como tal; por tanto, la demora en que incurra un tercero independiente al resolver, como el Tribunal Fiscal, no le puede ser atribuible y como tal sancionarle limitándole a que cumpla su función de ente recaudador de los tributos y sus respectivos intereses moratorios. Indica Administración no tiene injerencia ni control sobre la forma y el tiempo en que se resuelve la apelación por parte del Tribunal Fiscal, por lo que no cabe sostener que la demora deba ser perjudicial para la SUNAT. e) Inaplicación de la Cuarta Disposición Complementaria y Transitoria de la Ley N° 30230 y el Decreto Legislativo N° 981, pese a que dicha norma establece una disposición mandataria de cumplimiento obligatorio respecto a cómo y desde cuándo debe aplicarse la regla de la suspensión de los intereses moratorios. Considera que, la Sala Superior ha inaplicado la Cuarta Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N° 30230 y el Decreto Legislativo N° 981, pese a que dichas normas resultan trascendentales para resolver la presente controversia vinculada a la inaplicación de los intereses moratorios. Sostiene que, la Sala Superior de forma irresponsable y contraviniendo el orden constitucional que protege a los intereses moratorios, portener estos un fin constitucionalmente valioso, decide inaplicar las referidas normas con el único fin de liberar a la Compañía de los intereses moratorios, generados en el tiempo que no existía norma que regule la suspensión de los intereses en instancia de apelación. Señala que se debe tener en cuenta que, ante la prohibición regulada el Decreto Legislativo N° 981 y la Cuarta Disposición Complementaria y Transitoria de la Ley N° 30230, resulta incuestionable que ninguna autoridad debía suspender los intereses moratorios en instancia de apelación antes de la entrada en vigencia de la Ley N° 30230 f) Inaplicación del último párrafo del artículo 144 y el artículo 155 del Código Tributario, así como el numeral 2 del artículo 4° del Texto Único Ordenado de la Ley que regula el proceso contencioso administrativo, dado por Decreto supremo N° 011-2019-JUS. Considera que la conducta omisiva de la Compañía que conllevaron a que se devenguen los intereses moratorios como consecuencia de aceptar o permitir que el Tribunal Fiscal se tarde en resolver, pues, pese a la demora del Tribunal Fiscal la Compañía no interpuso los recursos que le otorgan la legislación tributaria y la ley que regula el proceso contencioso administrativo a efectos de poder salvaguardar su derecho supuestamente vulnerados por la demora del Tribunal Fiscal., tales como el recurso de queja previsto en el último párrafo del Artículo 144 del Código Tributario. Sin embargo, la Sala Superior optó por no aplicarlos y se limitó a señalar que la demora en resolver por parte del Tribunal Fiscal ha vulnerado el derecho del plazo razonable de la Compañía y ello ha incrementado su deuda tributaria con los intereses moratorios. Análisis de las causales denunciadas **Décimo quinto:** Emitiendo pronunciamiento respecto a la causal procesal del recurso de casación del Tribunal Fiscal invocada en el acápite **b)** Vulneración de lo dispuesto en el Artículo 139 numeral 5 de nuestra Constitución Política del Estado y la causal procesal del recurso de casación invocadas por la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria invocada en el acápite **a)** Vulneración del numeral 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú y el numeral 6 del artículo 50 del Código Procesal Civil, en concordancia con el artículo 12 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Al respecto, si bien la recurrente Tribunal Fiscal refiere que la Sala Superior vulnera la motivación escrita de las resoluciones judiciales pues ha resuelto en contravención de los dispuesto en la Sentencia Casatoria N° 6619-2021, de acuerdo a la cual los intereses moratorios y la capitalización de intereses no son aplicable a los procedimientos contenciosos tributarios concluidos, así como los que tienen la calidad de cosa decidida; que se ha resuelto en contra de la Sentencia N° 03525-2021-AA (Caso Maxco-AA) pues la referida sentencia aplica la revisión de la legalidad de los procedimientos administrativos contenciosos tributarios, excluyendo a los que no ingresen en este supuesto, por lo que para inaplicar el artículo 33 del código Tributario es necesario que exista un acto administrativo que hubiese realizado dicho cómputo y el Tribunal Fiscal en ningún momento emitió un acto administrativo que confirme y/o analice en fondo la aplicación de intereses moratorios al caso concreto y que la Sala Superior también resolvió en contra de la Sentencia del Tribunal Constitucional N° 03525-2021-PA/TC- caso Maxco S.A., la cual regula la revisión de la legalidad de los procedimientos administrativos contenciosos tributarios, asimismo en contravención de lo dispuesto de la Sentencia del Tribunal Constitucional N° 04532-2013-PA/TC- caso Icatom, en la que se dispone se cumpla con el criterio previsto

en la Sentencia del Tribunal Constitucional N° 4082-2012-PA/TC, únicamente en cuanto a las controversias que tienen similitud. Por su parte, la Superintendencia Nacional de Aduanas y Administración Tributaria fundamenta la causal invocada como acápite a) en que de acuerdo a la segunda regla correspondía ejercer el control difuso del artículo 33 del Código Tributario; asimismo, señala que, si se considera que hubo lesión del derecho al plazo razonable, tal afectación no es suficiente para disponer la inaplicación de intereses moratorios. Sobre el derecho constitucional a la debida motivación de las resoluciones judiciales, se debe tener en cuenta lo señalado en la Sentencia N° 04298-2012-PA/TC: [...] el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales importa que los jueces, al resolver las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión. Esas razones, [...] deben provenir, no solo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso. Sin embargo, la tutela del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales no debe ni puede servir de pretexto para someter a un nuevo examen de las cuestiones de fondo ya decididas por los jueces ordinarios. De los argumentos de los recurrentes se aprecia que estos se orientan a cuestionar la motivación de la Sala respecto a la aplicación de la Sentencia del Tribunal Constitucional N° 3525-2021-PA/TC. En tal sentido, en el octavo considerando de la sentencia de vista se advierte que ha señalado lo siguiente: [...] sendas sentencias entidad por el Tribunal Constitucional, incluso la sentencia de precedente vinculante N° 0535-2021-PA/TC, ha señalado do la inaplicación de los interés generados por el exceso en el plazo a resolver, sin que la causa sea imputada por la conducta de mala fe del contribuyente, y conforme se aprecia en el caso de autos, la apelación remitida al Tribunal Fiscal en fecha 24 de abril del 2013, fue resuelta después de nueve años de interpuesta, esto es, el 15 de julio del 2022, sin que medie algún acto dilatorio por parte del contribuyente, de modo que razonablemente, no se puede aplicar los intereses generados en la demora en el plazo en resolver, perjudicando por dicha demora a la recurrente. [...] la reiterada jurisprudencia del Tribunal Constitucional, así como el precedente vinculante contenido en la STC N° 3525-2012-AA/TC, ha realizado un control constitucional y ha establecido la vulneración al Principio de Razonabilidad, ha realizado una ponderación de principios y ha hecho primar la Seguridad Jurídica, al proscribir aplicar intereses moratorios después del vencimiento del plazo legal establecido para resolver recursos en materia tributaria y el proceso contencioso administrativo. Tal prohibición recoge de modo explícito los test de proporcionalidad, evaluando los criterios para determinar si se vulneró el derecho al plazo razonable (ampliamente desarrollado en jurisprudencia reiterada del TC), así como la conducta del administrado, la diligencia de la autoridad a cargo del proceso, la complejidad de la materia y el efecto de la demora en la situación del administrado, ha realizado el juicio de relevancia y la labor interpretativa; con lo cual aquel control constitucional realizado por el Tribunal Constitucional, no requiere ser repetido por el Aquo, en atención al artículo VI del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional. De los párrafos citados precedentemente, se aprecia que la sentencia de vista ha expuesto de forma razonada y suficiente los argumentos que la han llevado a la aplicación de la Sentencia del Tribunal Constitucional N° 3525-2021-PA/TC, por lo que se evidencia que los recurrentes pretenden cuestionar el razonamiento de la Sala Superior, manifestando su discrepancia con la decisión judicial de disponer la inaplicación de los intereses moratorios en razón de la afectación del derecho al plazo razonable, sin atender a que ésta no es una sede de instancia ni de revisión, y que cuando se denuncia vulneración al derecho a la motivación, debe también desarrollarse la trascendencia del supuesto defecto en relación a los argumentos principales que determinan la decisión judicial. En ese sentido, esta Sala Suprema observa que las recurrentes no cumplen con el requisito establecido en el literal a) del numeral 2 del artículo 393 del Código Procesal Civil, en consecuencia, las causales denunciadas devienen en **improcedentes**. **Décimo sexto:** Emitiendo pronunciamiento respecto a las causales materiales del recurso de casación del Tribunal Fiscal invocadas en los acápites **a)** inaplicación de la segunda disposición Complementaria final del Decreto Legislativo N° 1540 y acápite **c)** Inaplicación del control difuso previsto en los artículos 51 y 138 de la Constitución Política del Estado conforme a lo dispuesto en la Sentencia N° 03525-2021-PA/TC-Maxco S.A. Respecto a la causal del **acápite a)** denuncia que, ante la afectación del plazo razonable, se debe evaluar la complejidad en los procedimientos contenciosos tributarios,

que no se tuvo en cuenta el nivel de complejidad conforme lo señalado en el Decreto Legislativo N° 1540. La recurrente denuncia inaplicación normativa; sin embargo, sus argumentos se orientan a una diferente interpretación del contenido y mandato de la norma en relación a la afectación del plazo razonable, no guardando coherencia entre la causal denunciada y su desarrollo. Al respecto, se advierte que no cumple con las exigencias de precisión y claridad y el desarrollo de la causal se orienta a cuestionar el pronunciamiento de la sentencia de vista en relación al tema de fondo vinculado a los estándares fijados para determinar la vulneración del derecho al plazo razonable, no logrando aportar la recurrente elementos que permitan el control de derecho respecto a las causales materiales. Respecto a la causal del **acápito c)** la argumentación también está referida a la inaplicación de intereses moratorios por afectación del plazo razonable; esta Sala Suprema advierte que no cumple con las exigencias de precisión y claridad, pues si bien denuncia infracción de normas sustantivas – indicando inaplicación del control difuso previsto en los artículos 51 y 138 de la Constitución Política del Perú, conforme lo dispuesto la por sentencia N° 03525-2021-AA, sin embargo se orienta a cuestionar deficiencias de motivación señalando que la Sala Superior no observó los criterios de fundamentación de incompatibilidad constitucional concreta, juicio de relevancia, examen de convencionalidad, Presunción de Constitucionalidad e Interpretación conforme; no resultando claro en el desarrollo de su recurso, ni hay precisión en si la vulneración trata de infracción a norma sustantiva, o a falta de motivación sobre la misma. En consecuencia, la recurrente no cumple con los requisitos exigidos en el numeral 1 del artículo 391 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 31591, por lo tanto, las causales denunciadas devienen en **improcedente** conforme a lo establecido en el literal a) de los numerales 1 y 2 del artículo 393 del Código Procesal Civil. **Décimo séptimo:** Emitiendo pronunciamiento respecto a las causales materiales del recurso de casación de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria invocadas en el acápito **b)** inaplicación de los principios de igualdad tributaria, reserva de ley y deber de contribuir, acápito **c)**, Inaplicación del artículo 33 del Código Tributario vigente antes de la modificación introducida por la Ley N° 3230, que establecía la aplicación de intereses moratorios durante la etapa de apelación ante el Tribunal Fiscal; acápito **d)**, Inaplicación del artículo 149 del Código Tributario, que establece que la SUNAT en etapa de apelación es parte procedimental y como tal la demora de un tercero independiente como el Tribunal Fiscal no le puede ser imputable; acápito **e)** Inaplicación de la Cuarta Disposición Complementaria y Transitoria de la Ley N° 30230 y el Decreto Legislativo N° 981, pese a que dicha norma establece una disposición mandatoria de cumplimiento obligatorio respecto a cómo y desde cuando se aplica la regla de la suspensión de intereses moratorios y **f)**. Inaplicación del último párrafo del artículo 144 y el artículo 155 del Código Tributario, así como el numeral 2 del artículo 4 del Texto Único Ordenado de la Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, dado por Decreto Supremo N° 011-2019-JUS. En la relación a la causal del **acápito b)** denuncia la inaplicación de los principios de igualdad tributaria, reserva de ley y deber de contribuir; sin embargo, la recurrente no fundamenta de forma clara y precisa las razones por las cuales la Sala Superior habría vulnerado dichos principios generales, asimismo no aporta elementos para la función nomofiláctica y orienta el desarrollo a sus alegaciones a que se le estaría exonerando a la empresa del pago de intereses moratorios, por lo tanto, la causal denunciada deviene en **improcedente** conforme a lo establecido en el numeral 2 del artículo 393 del Código Procesal Civil. Sobre las causales de los **acápitos c), d), e) y f)**, se advierte que, los argumentos de la recurrente versan sobre lo decidido por el colegiado respecto de los intereses moratorios. En resumen, la recurrente cuestiona la inaplicación del artículo 33 del Código Tributario, según lo establecido en el Decreto Legislativo 981, concordante con la Ley N° 30230 y alega que no puede verse perjudicada en su función recaudatoria, más aún cuando considera que los intereses se habrían generado por la conducta omisiva de la demandante. Al respecto, esta Sala Suprema advierte que la argumentación de la recurrente respecto a las mencionadas causales en el fondo busca prolongar el debate y análisis realizado por la Sala de mérito, dado que aun cuando invoca la infracción de disposiciones de carácter legal, en realidad pretende es cuestionar el criterio adoptado por la Sala Superior con el cual no se encuentra de acuerdo, pretendiendo de esta manera continuar el debate respecto a la aplicación de intereses moratorios y obviando que el recurso de casación no constituye tercera instancia, no permite un nuevo debate sobre los hechos ni las pretensiones de la demanda, ni de las contestaciones a la demanda, sino que en estricto trata de

control de derecho de la sentencia de vista; en consecuencia, la recurrente no cumple con el requisito exigido en el numeral 2 del artículo 391 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 31591, por lo tanto, las causales denunciadas devienen en **improcedente** conforme a lo establecido en el literal a) de los numerales 1 y 2 del artículo 393 del Código Procesal Civil. **DECISIÓN: Primero:** En aplicación supletoria de lo preceptuado en el último párrafo del artículo 387 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364 y haciendo efectivo el apercibimiento decretado, **RECHAZARON** el recurso de casación interpuesto por la demandante Agrícola y Ganadera Chavín de Huanter S.A. contra la sentencia de vista emitida mediante resolución número dieciocho, de fecha veintiocho de junio de dos mil veintitrés (fojas seiscientos treinta y tres), por no haber cumplido con pagar la tasa judicial respectiva. **Segundo: IMPROCEDENTES** los recursos de casación interpuestos por el Procurador Adjunto a cargo de los asuntos judiciales del Ministerio de Economía y Finanzas, en representación del Tribunal Fiscal mediante escrito presentado el diez de julio de dos mil veintitrés (fojas seiscientos sesenta) y por el Procurador Público de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria - Sunat, mediante escrito presentado el diecinueve de julio de dos mil veintitrés (fojas setecientos veinticuatro) contra la sentencia de vista emitida mediante resolución número dieciocho, de fecha veintiocho de junio de dos mil veintitrés (fojas seiscientos treinta y tres); en consecuencia, **ORDENARON** la publicación del texto de la presente resolución en el diario oficial El Peruano; en los seguidos por Agrícola y Ganadera Chavín de Huanter S.A., contra la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria y el Ministerio de Economía y Finanzas, en representación del Tribunal Fiscal, sobre acción contencioso administrativa. Notifíquese por Secretaría y devuélvase los actuados. Interviene como ponente el **señor Gutiérrez Remón. SS. YAYA ZUMAETA, PROAÑO CUEVA, PEREIRA ALAGÓN, DELGADO AYBAR, GUTIÉRREZ REMÓN.**

- 1 En adelante, todas las referencias remiten a este expediente, salvo indicación distinta.
- 2 Ley que modifica el Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil, aprobado por el Decreto Legislativo 768, y sus modificatorias, a fin de optimizar el recurso de casación para fortalecer las funciones de la corte suprema de justicia de la república y dicta otras disposiciones
- 3 "1. El recurso de casación procede contra las sentencias y autos expedidos por las salas superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso."
- 4 "2. Procede el recurso de casación, en los supuestos del numeral anterior, siempre que:
(...) c. el pronunciamiento de segunda instancia no sea anulatorio."
- 5 Nótese que se aplica solo el inciso 1 y el literal c) del inciso 2 del artículo 386 del Código Procesal Civil, introducido por la Ley N° 31591.
- 6 Nótese que se aplica solo los incisos 1, 2, 3, 4 y 6 del artículo 391 del Código Procesal Civil, introducido por la Ley N° 31591, consistentes en:
"1. El recurso de casación debe indicar separadamente cada causal invocada. Asimismo, citar concretamente los preceptos legales que considere erróneamente aplicados o inobservados, precisa el fundamento o los fundamentos doctrinales y legales que sustenten su pretensión y expresa específicamente cuál es la aplicación que pretende.
2. El recurso se interpone:
a. Ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada.
b. Dentro del plazo de diez días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda.
c. Adjuntando el recibo de la tasa respectiva.
3. Si no se cumple con lo previsto en el artículo 386, con los literales a o b del numeral 2 o se invoquen causales distintas de las enumeradas en este código, la Sala Superior rechaza el recurso e impondrá una multa no menor de 10 ni mayor de 50 unidades de referencia procesal en caso de que considere que su interposición tuvo como causa una conducta maliciosa o temeraria.
4. Si no se cumple con lo previsto en literal c del numeral 2, la Sala Superior concede al impugnante un plazo de tres días para su subsanación, sin perjuicio de sancionarlo con una multa no menor de 10 ni mayor de 20 unidades de referencia procesal si su interposición hubiera tenido como causa una conducta maliciosa o temeraria. Vencido el plazo sin que se produzca la subsanación, se rechaza el recurso.
(...). 6. Si la Sala Superior admite el recurso, eleva el expediente a la Corte Suprema con conocimiento de las partes, quienes son notificadas en sus respectivas casillas electrónicas.
7. Literales a) y b) del inciso 2 del artículo 386 del Código Procesal Civil, introducido por la Ley N° 31591, consistentes en:
"a. En la sentencia o auto se discute una pretensión mayor a las 500 unidades de referencia procesal o que la pretensión sea inestimable en dinero; b. el pronunciamiento de segunda instancia revoque en todo o en parte la decisión de primera instancia".
8 Se precisa que, de ser el caso, el análisis del numeral 1 del artículo 391 del Código Procesal Civil se efectuará de forma conjunta con lo dispuesto en el artículo 393 de la misma norma.
9 Sentencia del Tribunal Constitucional N° 04298-2012-PA/TC, del diecisiete de abril de dos mil trece.

CASACIÓN Nº 30393-2023 LIMA

TEMA: NULIDAD DE ACTO ADMINISTRATIVO

SUMILLA: La institución de la nulidad de los actos administrativos pretende que el acto administrativo impugnado nunca existió, por lo que se deben retrotraer todos los efectos jurídicos que haya podido generar hasta el momento en el que se emitió. Esto, con el objetivo de revertir la afectación en la que se incurrió en agravio de un administrado o del interés general. En efecto, conforme a los términos de los artículos 10, 12 y 13 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, la declaratoria de nulidad administrativa tendrá efecto declarativo y retroactivo a la fecha del acto, poniendo a salvo aquellos derechos adquiridos de buena fe por terceros.

PALABRAS CLAVE: nulidad de acto administrativo, impuesto general a las ventas, requisitos de resolución de determinación

Lima, veinticuatro de julio de dos mil veinticuatro

LA QUINTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA I. VISTA La causa número treinta mil trescientos noventa y tres guion dos mil veintitrés, Lima; en audiencia pública de la fecha; y luego de verificada la votación de acuerdo a ley, emite la siguiente sentencia:

OBJETO DEL RECURSO DE CASACIÓN Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por **Socopur Sociedad Anónima Cerrada**, mediante escrito del quince de agosto de dos mil veintitrés (cuatro mil quince a cuatro mil ciento diez del expediente judicial electrónico – EJE¹), contra la sentencia de vista contenida en la resolución número veinticuatro, del treinta y uno de julio de dos mil veintitrés (fojas cuatro mil uno a cuatro mil nueve) por la Séptima Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Subespecialidad en Temas Tributarios y Aduaneros de la Corte Superior de Justicia de Lima, que **confirma** la sentencia de apelada, del veintisiete de abril de dos mil veintitrés (fojas tres mil novecientos noventa y uno a tres mil novecientos trece), que declaró **infundada** la demanda.

ANTECEDENTES 1.1. De la demanda **Socopur Sociedad Anónima Cerrada** interpone demanda contencioso administrativa mediante escrito presentado el treinta de diciembre de dos mil veinte (fojas tres a treinta y tres). Postuló las siguientes pretensiones: **Pretensión principal:** Solicita se declare la nulidad de la Resolución del Tribunal Fiscal Nº **04976-8-2020**, que ordenó que se remitan los actuados a la administración tributaria, dada la nulidad insubsanable que se presenta en el presente caso, conforme a los fundamentos de la demanda. **Primera pretensión accesoria a la pretensión principal:** Como consecuencia de ampararse la pretensión principal, procura que se declare la nulidad de la Resolución de Oficina Zonal Nº 155-014- 0001030/SUNAT. **Segunda pretensión accesoria a la pretensión principal:** Solicita se declare la nulidad de las Resoluciones de Determinación Nº 152-003-0001603 a Nº 152-003-0001614, giradas por el saldo a favor del impuesto general a las ventas de enero a diciembre del ejercicio dos mil once. **Tercera pretensión accesoria a la pretensión principal:** Solicita se reconozca el saldo a favor declarado por la demandante correspondiente al impuesto general a las ventas de enero a diciembre del ejercicio dos mil once. Como fundamentos de la demanda, señala lo siguiente: a) La demanda interpuesta cuestiona el criterio del Tribunal Fiscal al haber convalidado el vicio de anulabilidad que tenían las resoluciones de determinación, dado que, según su criterio, tal convalidación debía hacerla otra instancia administrativa, de conformidad con el artículo 109 del Código Tributario. b) Señala que la convalidación de las resoluciones de determinación únicamente puede ser realizadas antes de la impugnación del acto administrativo y por el funcionario u órgano encargado de su emisión. Y, toda vez que no ha ocurrido la convalidación, corresponde que el Juzgado las declare nulas en aplicación del artículo 109 del Código Tributario, del artículo 10 de la Ley del Procedimiento Administrativo General y de la Constitución. c) El Tribunal Fiscal no tiene competencia para convalidar el error en la que incurrió la administración tributaria, sino que correspondía que lo haga el ente que emitió los valores tributarios, esto es: la Gerencia de Fiscalización y División de Auditoría que tuvo a su cargo el procedimiento de fiscalización, y no otro funcionario cualquiera. Además, no correspondía ordenar la anulabilidad de los valores tributarios, sino su nulidad de pleno derecho, por carecer de motivación. d) Se aprecia que la SUNAT convalidó las resoluciones de determinación, toda vez que al emitirse la Resolución de Oficina Zonal Nº 155-04-001030/SUNAT la administración tributaria comunicó a la demandante los errores en el arrastre del saldo a favor durante el ejercicio dos mil

once, en que incurrió la demandante, en tanto que dicha decisión se sustentó en las declaraciones juradas que la demandante presentó y ya no en la Orden de Pago Nº 151-001-0014394, declarada nula por la Resolución del Tribunal Fiscal Nº 05989-2-2016. En virtud de ello, el Tribunal Fiscal, al ratificar la convalidación efectuada por la administración tributaria —que omitió fundamentar y motivar los valores tributarios—, recondujo el procedimiento administrativo y remitió los actuados a la administración tributaria, a efectos de que se tramite el recurso de apelación como un recurso de reclamación. e) La demandante señala que las resoluciones de determinación son nulas por encontrarse ligadas a la Orden de Pago Nº 151-001-0014394, declarada nula mediante la Resolución del Tribunal Fiscal Nº 05989-2-2016. En efecto, en el presente caso, del Anexo 1 de las Resoluciones de Determinación Nº 152-003-0001603 a Nº 152-003-0001614, se aprecia que se utilizó como base la reliquidación obtenida de la Orden de Pago Nº 151-001-0014394, girada por el impuesto general a las ventas de enero de dos mil quince. 1.2. Sentencia de primera instancia El Décimo Noveno Juzgado Especializado en lo Contencioso Administrativo con Subespecialidad en Temas Tributarios y Aduaneros de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante sentencia contenida en la resolución diez, del dieciocho de abril de dos mil veintitrés (fojas tres mil novecientos noventa y uno a tres mil novecientos trece), declara **infundada** la demanda. Como fundamentos, la sentencia de primera instancia señala lo siguiente: **a)** Señala que la Orden de Pago Nº 151-001-0014394 fue declarada nula mediante la Resolución del Tribunal Fiscal Nº 05989-2-2016, al ser contraria al numeral 1 del artículo 78 del Código Tributario; por lo cual, al ser declarada nula, la orden de pago carece de eficacia y no existe acto administrativo que contenga la reliquidación realizada por la SUNAT. **b)** Las resoluciones de determinación carecerían de fundamento al haber sido declarada nula la orden de pago, que contenía los fundamentos de la reliquidación efectuada. **c)** Se debe tener en cuenta que, de conformidad con el numeral 7 del artículo 77 del Código Tributario, las resoluciones de determinación deben expresar los fundamentos que las amparan; en ese sentido, el inciso a) del segundo párrafo del artículo 109 del mismo cuerpo normativo señala que los actos de la administración tributaria son anulables cuando son dictados sin observar lo previsto por el artículo 77, pero pueden ser válidos siempre que sean convalidados. **d)** De lo expuesto, se concluye que, conforme a las normas del Código Tributario, que prima por especialidad, la declaración de nulidad de la Orden de Pago Nº 151-001-0014394 no trae como consecuencia la nulidad de las resoluciones de determinación cuestionadas, sino su anulabilidad, por lo que pueden ser convalidadas, lo cual ocurrió. En ese orden de ideas, corresponde rechazar este argumento. **e)** Se advierte que la Resolución Nº 04976-8-2020, emitida por el Tribunal Fiscal, no adolece de vicio o causal de nulidad conforme a lo previsto por el artículo 10 de la Ley Nº 27444, por lo que el Juzgado señala que corresponde desestimar la pretensión del demandante. Asimismo, al haberse desestimado la pretensión principal, se debe desestimar las pretensiones accesorias, de conformidad con el artículo 87 del Código Procesal Civil. 1.3. **Sentencia de segunda instancia** Conocida la causa en segunda instancia, la Séptima Sala en lo Contencioso Administrativo con Subespecialidad en Temas Tributarios y Aduanero de la referida corte, mediante la sentencia de vista contenida en la resolución veinticuatro, del treinta y uno de julio de dos mil veintitrés (fojas cuatro mil uno a cuatro mil nueve), **confirma** la sentencia apelada, del veintisiete de abril de dos mil veintitrés (fojas tres mil novecientos noventa y uno a tres mil novecientos trece), que declaró **infundada** la demanda. Los argumentos de la sentencia de vista son los siguientes: **a)** Las resoluciones de determinación acotadas modificaron el saldo a favor del impuesto general a las ventas de enero a diciembre de dos mil once. Se aprecia que la administración solo indicó el cálculo de los montos reliquidados del saldo a favor del impuesto general a las ventas de enero a diciembre de dos mil once y no explicó el origen de la modificación de dicho saldo al dos mil once, ni mencionó el motivo por el cual desconoció el saldo a favor considerado por la recurrente. **b)** Se aprecia que, en la resolución de Intendencia apelada, la administración explicó el motivo de la acotación, esto es, indicó que la apelante, en mayo de dos mil nueve, consignó un arrastre de saldo a favor distinto al que correspondía, lo que originó la modificación de los importes de tal saldo de los periodos posteriores, vale decir, hasta enero de dos mil once. **c)** Con la anotada resolución de Intendencia, la administración convalidó las resoluciones de determinación; esto es, con ella recién se expusieron los motivos del reparo (arrastre del saldo a favor del impuesto general a las ventas) y, por ende, las resoluciones de determinación cumplan con los requisitos del artículo 77 del Código Tributario. **d)** Y, dado que el Tribunal Fiscal advirtió

que fue con la resolución de Intendencia que se indicaron los motivos del reparo, dispuso que se diera trámite de reclamación a la apelación interpuesta contra tal resolución, para que la recurrente ejerciera su derecho de defensa. **e)** La Sala Superior precisa que, si bien la convalidación de las resoluciones de determinación fue realizada en la instancia de reclamación por el jefe de la Oficina Zonal de Ucayali y no por el jefe de auditoría, ello no acarrea la nulidad de tales valores, puesto que según lo previsto en el artículo 109 del Código Tributario, referido a la anulabilidad, la convalidación puede ser realizada por el funcionario al que le corresponde emitir el acto. Por tanto, la convalidación, en el caso analizado, fue hecha por el funcionario que correspondía, esto es, por el jefe de reclamación. **f)** Respecto a que las referidas resoluciones de determinación son nulas puesto que tuvieron como sustento la Orden de Pago N° 151-001-0014394, girada por impuesto general a las ventas de enero de dos mil quince, que fue declarada nula por la Resolución del Tribunal Fiscal N° 5989-2-2016, se debe mencionar que, si bien en su anexo las anotadas resoluciones de determinación señalaron como referencia la aludida orden de pago, ello no genera la nulidad de ellas, puesto que, en la resolución de Intendencia apelada, se indicó que el motivo de la acotación fue el error de consignar un saldo a favor que no correspondía en el periodo dos mil nueve. **g)** Por tanto, la convalidación de los valores ya no tuvo como fundamento la orden de pago. En tal sentido, las resoluciones de determinación no tendrían nulas, como sostiene la apelante. De la revisión del anexo de la anotada orden de pago (folio tres mil cuatrocientos sesenta y nueve), se aprecia que consignó como saldo a favor de enero de dos mil once la suma de S/ 2'051.441.00 (dos millones cincuenta y un mil cuatrocientos cuarenta y un soles con cero céntimos), importe que coincide con lo señalado en la resolución apelada, para efectos de reliquidar el anotado saldo a favor. 1.4. Causales por las cuales se ha declarado procedente el recurso de casación. Mediante auto calificadorio del veintinueve de mayo de dos mil veinticuatro (fojas ciento treinta y seis a ciento treinta y nueve del cuaderno de casación), esta Sala Suprema declaró procedente el recurso de casación interpuesto por **Socopur Sociedad Anónima Cerrada**, únicamente por las siguientes causales²: **a) Infracción normativa por inaplicación del artículo 139 (numeral 5) de la Constitución Política del Perú y de los artículos 50 (numeral 6) y 122 (numeral 3) del Código Procesal Civil.** La casacionista señala que la Sala Superior ha incurrido en una motivación aparente, puesto que no ha dado una respuesta basada en hecho y derecho respecto a las principales alegaciones de la compañía consignadas en el recurso de apelación, en cuanto a la aplicación de jurisprudencia tributaria respecto a la nulidad de los actos emitidos por la administración tributaria. Señala que, la Sala Superior no realizó ningún análisis a las Resoluciones del Tribunal Fiscal N.º 3534-3-2003, 4881-3-2003, 3465-6-2003, que declaró la nulidad de resoluciones de determinación emitidas por la autoridad tributaria al advertir que no emitidas cumpliendo todos los requisitos establecidos en el artículo 77 del Texto Único Ordenado del Código Tributario. Señala que la sentencia de vista ha incurrido en falta de motivación interna del razonamiento ya que en su contenido existe incoherencia narrativa, al señalar que las resoluciones de determinación son válidas pese a no contener los requisitos de validez establecidos en el artículo 77 del Texto Único Ordenado del Código Tributario. Señala que la sentencia de vista carece de coherencia narrativa puesto que, la Sala Superior se contradice al considerar, inicialmente, que las resoluciones de determinación fueron emitidas sin mencionar el motivo por el cual se desconoció el saldo a favor del impuesto general a las ventas de forma que no se cumplieran los requisitos establecidos en el artículo 77 del Texto Único Ordenado del Código Tributario, sin embargo, posteriormente, la Sala señala que las resoluciones de determinación no son nulas por cuanto los motivos y fundamentos de esta se encuentran en la Resolución de Oficina Zonal N° 155-014-0001030/SUNAT –la cual resolvía el recurso de reclamación de la compañía–, esto sin considerar que, no corresponde que durante el procedimiento contencioso tributario se convaliden o emitan los fundamentos de los valores emitidos por la administración tributaria. **b) Infracción normativa por interpretación errónea del artículo 77 del Texto Único Ordenado del Código Tributario e inaplicación de los artículos 3 y 6 de la Ley del Procedimiento Administrativo General.** La sentencia de vista ha incurrido en una interpretación errónea del artículo 77 del Texto Único Ordenado del Código Tributario, toda vez que la Sala Superior, equivocadamente, ha considerado que las resoluciones de determinación emitidas por la administración tributaria cumplen con los requisitos establecidos en la norma, esto sin considerar que los referidos valores no cumplen con desarrollar una debida motivación que dé sustento suficiente al

desconocimiento del saldo a favor del impuesto general a las ventas del ejercicio dos mil once de la compañía. La Sala Superior no ha tomado en cuenta que las Resoluciones de Determinación N.ºs 152-003-0001603 a 152-003-0001614 no contienen los fundamentos que permita a la compañía conocer el sustento de los reparos, por lo que, no cumplen con los requisitos de las resoluciones de determinación establecidos en el artículo 77 del Texto Único Ordenado del Código Tributario. Señala que la Sala inaplicó los artículos 3 y 6 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, en cuanto la Sala Superior ha convalidado exponer los motivos del reparo mediante un acto administrativo emitido durante el procedimiento contencioso tributario. Agrega que la Sala Superior realiza una interpretación errónea del artículo 77 del Texto Único Ordenado del Código Tributario, toda vez que señala que las resoluciones de determinación cumplen con los requisitos establecidos en la norma, debido que el Anexo 1 de las Resoluciones de Determinación N.ºs 152-003-0001603 a 152-003-0001614 emitidas por la administración tributaria no cumplen con señalar los motivos determinantes del reparo, ni mucho menos los fundamentos y disposiciones que los amparan, toda vez que remiten sus fundamentos a la Orden de Pago N.º1510010014394, aunado a ello, no se advierte fundamentación alguna de los motivos determinantes del reparo formulado por la administración tributaria, así como tampoco de los fundamentos que amparan la emisión de las resoluciones de determinación en mención, por tanto, dichas resoluciones no fueron emitidas en cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 77 del Texto Único Ordenado del Código Tributario, toda vez que fueron emitidas sin señalar los fundamentos o motivos determinantes de los reparos. **c) Infracción normativa por interpretación errónea del artículo 109 del Texto Único Ordenado del Código Tributario.** La casacionista señala que la interpretación realizada por la Sala Superior del artículo 109 del Texto Único Ordenado del Código Tributario resulta sumamente errónea, puesto que, pese a que correspondía declarar la nulidad de las Resoluciones de Determinación N.ºs 152-003-0001603 a 152-003-0001614 al no contener los motivos del reparo, concluye que, estas son válidas por cuanto que fueron debidamente convalidadas por la dependencia que resolvió el recurso de reclamación y, en consecuencia, no se aplicó incorrectamente el artículo 109 del Texto Único Ordenado del Código Tributario. [...] **f) Infracción normativa por inaplicación de los artículos 12 y 13 de la Ley del Procedimiento Administrativo General.** Señala que, la sentencia de vista inaplicó los artículos 12 y 13 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, toda vez que no consideró que, en el presente caso, dada la relación causal entre las Resoluciones de Determinación N.ºs 152-003-0001603 a 152-003-0001614 y la Orden de Pago N° 151-001-0014394, resultaría contradictorio que las resoluciones de determinación, estando sustentadas en un acto viciado constatado, subsista con sus efectos negativos sobre la compañía, toda vez que, las resoluciones de determinación, fueron emitidas como consecuencia de la redeterminación del saldo a favor efectuada por la mencionada orden de pago. Agrega que, en la sentencia de vista se inaplicaron los artículos 12 y 13 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, puesto que, al declarar la validez de las resoluciones de determinación mencionadas precedentemente, se estaría desconociendo, contradictoriamente, los efectos de la nulidad de la Orden de Pago N° 151-001-0014394. **II. CONSIDERANDO PRIMERO. Consideraciones previas sobre el recurso de casación** Resulta pertinente hacer algunos apuntes sobre el recurso extraordinario de casación, que delimitan la actividad casatoria de esta Sala Suprema. **1.1.** En primer lugar, debe tenerse en cuenta que el recurso extraordinario de casación tiene por objeto el control de las infracciones que las sentencias o los autos puedan cometer en la aplicación del derecho; partiendo a tal efecto de los hechos considerados probados en las instancias de mérito y aceptados por las partes, para luego examinar si la calificación jurídica realizada es la apropiada a aquellos hechos. No basta la sola existencia de la infracción normativa, sino que se requiere que el error sea esencial o decisivo sobre el resultado de lo decidido. **1.2.** En ese entendido, la labor casatoria es una función de cognición especial, sobre vicios en la resolución por infracciones normativas que inciden en la decisión judicial. Supone el control de derecho, velando por su cumplimiento “y por su correcta aplicación a los casos litigiosos, a través de un poder independiente que cumple la función jurisdiccional”³, y revisando si los casos particulares que acceden a casación se resolvieron de acuerdo a la normatividad jurídica. Por ende, corresponde a los jueces de casación cuidar que los jueces encargados de impartir justicia en el asunto concreto respeten el derecho objetivo en la solución de los conflictos. **1.3.** Así también, habiéndose acogido entre los fines de la casación la

función nomofiláctica, conviene precisar que esta no abre la posibilidad de acceder a una tercera instancia, ni se orienta a verificar un reexamen del conflicto ni supone la obtención de un tercer pronunciamiento por otro tribunal sobre el mismo petitorio y proceso. Es más bien un recurso singular que permite acceder a una corte de casación para el cumplimiento de determinados fines, como la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República. **1.4.** Ahora bien, por causal de casación se entiende al motivo que la ley establece para la procedencia del recurso⁴, que debe sustentarse en aquellas anticipadamente señaladas en la ley. Puede, por ende, interponerse por apartamiento inmotivado del precedente judicial, por infracción de la ley o por quebrantamiento de la forma. Se consideran motivos de casación por infracción de la ley, la vulneración en el fallo de leyes que debieron aplicarse al caso, la falta de congruencia entre lo decidido y las pretensiones formuladas por las partes y la falta de competencia. Los motivos por quebrantamiento de la forma aluden a infracciones en el proceso, por lo que, en tal sentido, si bien todas las causales suponen una violación de la ley, también lo es que estas pueden darse en la forma o en el fondo. **1.5.** De otro lado, atendiendo que en el caso particular se ha declarado procedente el recurso de casación por causales de infracciones normativas procesales y materiales, corresponde en primer lugar proceder con el análisis de la infracción de normas de carácter procesal —de orden constitucional y legal—, desde que si por ello se declarase fundado el recurso, su efecto nulificante implicaría la anulación de lo actuado hasta donde se advirtiera el vicio, con disposición, en su caso, de un nuevo pronunciamiento por el respectivo órgano de instancia, en cuyo supuesto carecerá de objeto emitir pronunciamiento sobre las infracciones normativas materiales invocadas por la parte recurrente en el escrito de su propósito; y si, por el contrario, se declarara infundada la referida infracción procesal, corresponderá emitir pronunciamiento respecto de las infracciones materiales.

SEGUNDO. Análisis de la causal casatoria de naturaleza procesal La recurrente planteó la infracción normativa por inaplicación del artículo 139 (numeral 5) de la Constitución Política del Perú y de los artículos 50 (numeral 6) y 122 (numeral 3) del Código Procesal Civil, que serán materia de desarrollo en el presente considerando. Así, tenemos: **2.1. El debido proceso**, ha sido objeto de interpretación por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (vinculante para el Perú en atención a la cuarta disposición final transitoria de la Constitución Política del Estado), la cual ha establecido: [...] en su jurisprudencia que es consciente de que las autoridades internas están sujetas al imperio de la ley y, por ello, están obligadas a aplicar las disposiciones vigentes en el ordenamiento jurídico. Pero cuando un Estado es Parte de un tratado internacional como la Convención Americana, todos sus órganos, incluidos sus jueces, también están sometidos a aquél, lo cual les obliga a velar por que los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermados por la aplicación de las normas contrarias a su objeto y fin [...].⁵ **2.2.** En ese entender, cabe señalar: [...] que las garantías judiciales protegidas en el artículo 8° de la Convención, también conocidas como garantías procesales, este Tribunal ha establecido que para que en un proceso existan verdaderamente dichas garantías, es preciso que se observen todos los requisitos que sirvan para proteger, asegurar o hacer valer la titularidad o el ejercicio de un derecho [...], es decir, las condiciones que deben cumplirse para asegurar la adecuada defensa de aquellos cuyos derechos u obligaciones están bajo la consideración judicial [...].⁶ Asimismo, cabe precisar que las garantías procesales mínimas deben observarse en cualquier procedimiento cuya decisión pueda afectar los derechos de las partes. Resulta necesario manifestar que la sentencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos indica que: Es un derecho humano el obtener todas las garantías que permitan alcanzar decisiones justas, no estando la administración excluida de cumplir con este deber. Las garantías mínimas deben respetarse en el procedimiento administrativo y en cualquier otro procedimiento cuya decisión pueda afectar los derechos de las personas [...].⁷ **2.3.** El numeral 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado consagra como principio rector de la función jurisdiccional la observancia del debido proceso, el cual, conforme a la interpretación que reiteradamente ha sostenido la Corte Interamericana de Derechos Humanos, exige fundamentalmente que todo proceso o procedimiento sea desarrollado de tal forma que su tramitación garantice a las personas involucradas en este, las condiciones necesarias para defender adecuadamente y dentro de un plazo razonable los derechos u obligaciones sujetos a consideración. Del mismo modo, el artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos consagra los lineamientos del debido

proceso legal, que se refiere al “[...] conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales a efectos de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos [...]”⁸. **2.4.** El derecho fundamental al debido proceso, tal como lo ha precisado el Tribunal Constitucional, es un derecho continente, pues comprende, a su vez, diversos derechos fundamentales de orden procesal. El referido tribunal señala que: El derecho al debido proceso supone el cumplimiento de las diferentes garantías y normas de orden público que deben aplicarse a todos los procesos o procedimientos, a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto estatal o privado que pueda afectarlos. Su contenido presenta dos expresiones: la formal y la sustantiva. En la de carácter formal, los principios y reglas que lo integran tienen que ver con formalidades estatuidas, tales como las que establecen el procedimiento preestablecido, el derecho de defensa y la motivación, etc. En las de carácter sustantiva o, estas están básicamente relacionadas con los estándares de razonabilidad y proporcionalidad que toda decisión judicial debe suponer. A través de esto último, se garantiza el derecho que tienen las partes en un proceso o procedimiento a que la resolución se sustente en la interpretación y aplicación adecuada de las disposiciones vigentes, válidas y pertinentes del orden jurídico para la solución razonable del caso, de modo que la decisión en ella contenida sea una conclusión coherente y razonable de tales normas.⁹ **2.5.** Así también, el derecho al debido proceso, como ya se ha señalado, comprende entre otros derechos, el de motivación de las resoluciones judiciales, previsto en el numeral 5 del artículo 139 de la Carta Fundamental¹⁰, esto es, el de obtener una resolución fundada en derecho mediante decisiones en las que los jueces expliciten en forma suficiente las razones de sus fallos, con mención expresa de los elementos fácticos y jurídicos que los determinaron, dispositivo que es concordante con lo preceptuado por los artículos 122 (inciso 3) y 197¹¹ del Código Procesal Civil, y el artículo 12 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial¹². Además, la exigencia de motivación suficiente garantiza que el justiciable pueda comprobar que la solución del caso concreto viene dada por una valoración racional de la fundamentación fáctica de lo actuado y la aplicación de las disposiciones jurídicas pertinentes, y no de una arbitrariedad de los magistrados, por lo que en ese entendido es posible afirmar que una resolución que carezca de motivación suficiente no solo infringe normas legales, sino también principios de nivel constitucional¹³. **2.6.** Sobre el proceso regular en su expresión de motivación escrita de las resoluciones judiciales, entiende el Tribunal Constitucional¹⁴ que una motivación defectuosa puede expresarse en los siguientes supuestos: **a) Falta de motivación propiamente dicha:** Cuando se advierte una total ausencia de motivación en cuanto a la decisión jurisdiccional emitida en el caso materia de conflicto, sea en el elemento fáctico y/o jurídico; **b) Motivación aparente:** Cuando el razonamiento en la sentencia sea inconsistente, sustentado en conclusiones vacías que no guardan relación con el real contenido del proceso; **c) Motivación insuficiente:** Cuando se vulnera el principio lógico de la razón suficiente, es decir, el sentido de las conclusiones a las que arriba el juzgador no se respalda en pruebas fundamentales y relevantes, de las cuales este debe partir en su razonamiento para lograr obtener la certeza de los hechos expuestos por las partes y la convicción que lo determine en un sentido determinado, respecto de la controversia planteada ante la judicatura; y **d) Motivación defectuosa en sentido estricto:** Cuando se vulnera las leyes del hacer/pensar, tales como la de no contradicción (nada puede ser y no ser al mismo tiempo), la de identidad (correspondencia de las conclusiones a las pruebas), y la del tercio excluido (una proposición es verdadera o falsa, no hay tercera opción), entre otros, omitiendo los principios elementales de la lógica y la experiencia común. **2.7.** Asimismo, el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales tiene como una de sus expresiones el **principio de congruencia**, legislado en el numeral 6 del artículo 50 del Código Procesal Civil, concordante con el artículo VII del título preliminar del mismo cuerpo normativo, el cual exige la identidad que debe mediar entre la materia, las partes, los hechos del proceso y lo resuelto por el juzgador, en virtud de lo cual los jueces no pueden otorgar más de lo demandado o cosa distinta a lo pretendido, ni fundar sus decisiones en hechos no aportados por los justiciables, con obligación de pronunciarse sobre las alegaciones expuestas por las partes, tanto en sus escritos postulatorios como -de ser el caso- en sus medios impugnatorios, de tal manera que cuando se decide u ordena sobre una pretensión no postulada en el proceso y menos fijada como punto controvertido, o, a la inversa, cuando se excluye dicho pronunciamiento, se produce una incongruencia, lo que altera la relación procesal y transgrede las garantías del proceso regular. En el sentido

descrito, se tiene que la observancia del principio de congruencia “exige que el juez, al momento de pronunciarse sobre una causa determinada, no altere o se exceda en las peticiones ante él formuladas”¹⁵. **2.8.** Entonces, el derecho a la debida motivación de las resoluciones obliga a los órganos judiciales a resolver las pretensiones de las partes de manera congruente con los términos en que vengan planteadas, sin cometer desviaciones que supongan modificación o alteración del debate procesal (incongruencia activa). Desde luego, no cualquier nivel en que se produzca tal incumplimiento genera de inmediato la posibilidad de su control. El incumplimiento total de dicha obligación, es decir, el dejar incontestadas las pretensiones o el desviar la decisión del marco del debate judicial generando indefensión, constituye vulneración del derecho a la tutela judicial y también del derecho a la motivación de la sentencia (incongruencia omisiva). Resulta un imperativo constitucional que los justiciables obtengan de los órganos judiciales una respuesta razonada, motivada y congruente de las pretensiones efectuadas, pues precisamente el principio de congruencia procesal exige que el juez, al momento de pronunciarse sobre una causa determinada, no omita, altere o se exceda en las peticiones ante él formuladas. **2.9.** En atención al marco glosado, tenemos que para determinar si una resolución judicial ha transgredido el derecho constitucional al debido proceso en su elemento esencial de motivación, el análisis a efectuarse debe partir de los propios fundamentos o razones que le sirvieron de sustento, por lo que cabe realizar el examen de los motivos o justificaciones expuestos en la resolución materia de casación, precisando que las demás piezas procesales o medios probatorios del proceso solo pueden ser evaluados para contrarrestar las razones expuestas en la resolución acotada, mas no pueden ser objeto de una nueva evaluación o análisis. **2.10.** De la revisión integral de la sentencia de vista materia de casación, se aprecia que ha respetado el derecho al debido proceso y la debida motivación de las resoluciones judiciales. Asimismo, ha justificado las **premisas fácticas** (como consecuencia del procedimiento de fiscalización, la administración tributaria reparó al saldo a favor del impuesto general a las ventas de enero a diciembre de dos mil once; en etapa de apelación, el Tribunal Fiscal señaló que las resoluciones de determinación no indicaron los motivos por las cuales se modificó el saldo a favor del periodo anterior, pero la resolución de Intendencia apelada señaló los fundamentos de la modificación del saldo a favor, por lo que las resoluciones de determinación fueron convalidadas), así como las **premisas jurídicas** (numerales 6.1 y 6.2 del artículo 6 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; y los artículos 77 y 109 del Texto Único Ordenado del Código Tributario aprobado por Decreto Supremo N° 133-2013-EF), que le han permitido llegar a la **conclusión** de que, con la resolución de Oficina Zonal N° 155-014-0001030/SUNAT, la administración tributaria convalidó las Resoluciones de Determinación N° 152-003-0001603 a N° 152-003-0001614, esto es, con ella recién se expusieron los motivos del reparo —arrastré del saldo a favor del impuesto general a las ventas— y, por ende, las resoluciones de determinación cumplían con los requisitos del artículo 77 del Texto Único Ordenado del Código Tributario. Y, dado que el Tribunal Fiscal advirtió que fue con la resolución de Intendencia que se indicaron los motivos del reparo, dispuso que se diera trámite de reclamación a la apelación interpuesta contra tal resolución, para que la recurrente ejerciera su derecho de defensa. **2.11.** Ahora bien, sobre la justificación externa de la decisión superior, este Tribunal Supremo considera que la realizada por la Sala de mérito es adecuada, desde que las premisas fácticas y jurídicas contienen proposiciones sustentadas en el ordenamiento jurídico nacional, las que resultan pertinentes para resolver la materia en controversia fijada por las instancias, atendiendo a los términos de lo que fue objeto debatible, y el punto controvertido referido a si la sentencia recurrida y el recurso de apelación se circunscriben a verificar si las resoluciones de determinación cuestionadas se encontraban convalidadas, vale decir, si estas cumplían con los fundamentos que las sostienen, según lo previsto en el artículo 77 del Texto Único Ordenado del Código Tributario, o si, por el contrario, devienen nulas. En atención a las premisas normativas y fácticas expuestas, el colegiado superior sustenta su postura frente a la normativa aplicable al caso en concreto y arriba a una conclusión motivada que cumple la exigencia de lógica. **2.12.** Sin perjuicio de lo indicado, no debe confundirse debida motivación de las resoluciones judiciales y debida aplicación del derecho objetivo. En el primer caso, se examinan los criterios lógicos y argumentativos referidos a la decisión de validez, la decisión de interpretación, la decisión de evidencia, la decisión de subsunción y la decisión de consecuencias, en tanto que, en el segundo caso, debe

determinarse si la norma jurídica utilizada ha sido aplicada de manera debida. Por tanto, el hecho de que la parte recurrente no concuerde con la conclusión a que se arriba con base en la interpretación y aplicación de las normas jurídicas que sirvieron de sustento y en las razones que se expusieron, no significa que el colegiado revisor haya incurrido en las infracciones alegadas. En consecuencia, al no haber afectación del derecho al debido proceso, en su manifestación de derecho a la debida motivación de la resolución judicial, deviene **infundada** la causal planteada. Análisis de la causal casatoria de naturaleza material TERCERO. Aspectos generales Antes de iniciar el análisis de las causales formuladas por la empresa recurrente, cabe precisar que la controversia se generó como consecuencia de lo resuelto por la Resolución del Tribunal Fiscal N° 04976-8-2020, al ordenar la remisión de los actuados a la administración tributaria y disponer que se diera trámite de reclamación a la apelación interpuesta contra tal resolución, para que la recurrente ejerciera su derecho de defensa. **CUARTO. Sobre las causales casatorias revocatorias vinculadas a la pretensión principal y sus accesorias** - Infracción normativa por interpretación errónea del artículo 77 del Texto Único Ordenado del Código Tributario e inaplicación de los artículos 3 y 6 de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Infracción normativa por interpretación errónea del artículo 109 del Texto Único Ordenado del Código Tributario - Infracción normativa por inaplicación de los artículos 12 y 13 de la Ley del Procedimiento Administrativo General **4.1.** De los argumentos que justifican las causales denunciadas descritas precedentemente, se aprecia que se encuentran relacionadas a la pretensión principal y sus accesorias, contenidas en la demanda, y apuntan a verificar si las resoluciones de determinación cuestionadas se encontraban convalidadas, vale decir, si estas cumplen con los fundamentos que las sostienen, según lo previsto en el artículo 77 del Texto Único Ordenado del Código Tributario o si, por el contrario, devienen nulas. Por ese motivo y, en aplicación, además, del principio de concentración y dirección procesal, estas causales materiales se revisarán en conjunto y se emitirá un pronunciamiento también en conjunto. En ese contexto, como aspecto previo al análisis de las infracciones normativas de carácter material, es pertinente hacer referencia a los siguientes conceptos jurídicos: **4.2.** En primer término, es preciso referirse al principio de supletoriedad¹⁶, que está vinculado a la relación entre las disposiciones de diversas ramas o subsistemas de nuestro ordenamiento jurídico, por la cual lo regulado en un cuerpo normativo puede ser aplicable a otro, siempre y cuando no sea incompatible, para evitar o prevenir la existencia de lagunas jurídicas. **4.3.** Si bien en el ámbito tributario prima el principio de especialidad, será pertinente la aplicación de normas distintas a las tributarias siempre que no se opongan ni las desnaturalicen y, supletoriamente, se aplicarán los principios del derecho tributario o, en su defecto, los del derecho administrativo y los principios generales del derecho. **4.4.** Así, la norma IX del título preliminar del Texto Único Ordenado del Código Tributario aprobado mediante Decreto Supremo N° 133-2013-EF¹⁷ señala lo siguiente: NORMA IX: APLICACIÓN SUPLETORIA DE LOS PRINCIPIOS DEL DERECHO En lo no previsto por este Código o en otras normas tributarias podrán aplicarse normas distintas a las tributarias siempre que no se les opongan ni las desnaturalicen. Supletoriamente se aplicarán los Principios del Derecho Tributario, o en su defecto, los Principios del Derecho Administrativo y los Principios Generales del Derecho. **4.5.** En dicho escenario, con la finalidad de resolver la presente controversia, es pertinente citar los conceptos de nulidad previstos en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, norma que es aplicable supletoriamente a la materia tributaria. **4.6.** De otro lado, con relación a los vicios del acto administrativo que causan su nulidad de pleno derecho, el artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General señala los siguientes supuestos: i) la contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias; ii) el defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14; iii) los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumple con los requisitos, documentación o trámites esenciales para su adquisición; y iv) los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal o que se dicten como consecuencia de esta. **4.7.** Para tal efecto, corresponde mencionar las normas que son materia de cuestionamiento de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento General¹⁸: Artículo 3. Requisitos de validez de los actos administrativos Son requisitos de validez de los actos

administrativos: [...] 4. Motivación. El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico. 5. Procedimiento regular. Antes de su emisión, el acto debe ser conformado mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación [...] Artículo 6. Motivación del acto administrativo 6.1. La motivación deberá ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado. [...] 6.3. No son admisibles como motivación, la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto o aquellas fórmulas que por su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia no resulten específicamente esclarecedoras para la motivación del acto. Con relación a los efectos de la declaración de nulidad, el artículo 12 de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General¹⁹ señala lo siguiente: Artículo 12. Efectos de la declaración de nulidad 12.1 La declaración de nulidad tendrá efecto declarativo y retroactivo a la fecha del acto, salvo derechos adquiridos de buena fe por terceros, en cuyo caso operará a futuro. 12.2 Respecto del acto declarado nulo, los administrados no están obligados a su cumplimiento y los servidores públicos deberán oponerse a la ejecución del acto, fundando y motivando su negativa. 12.3 En caso de que el acto viciado se hubiera consumado, o bien sea imposible retrotraer sus efectos, sólo dará lugar a la responsabilidad de quien dictó el acto y en su caso, a la indemnización para el afectado. Asimismo, con relación a los alcances de la declaración de nulidad, el artículo 13 de la misma ley prevé lo siguiente: Artículo 13. Alcances de la nulidad 13.1 La nulidad de un acto sólo implica la de los sucesivos en el procedimiento, cuando estén vinculados a él. 13.2 La nulidad parcial del acto administrativo no alcanza a las otras partes del acto que resulten independientes de la parte nula, salvo que sea su consecuencia, ni impide la producción de efectos para los cuales no obstante el acto pueda ser idóneo, salvo disposición legal en contrario. 13.3 Quien declara la nulidad, dispone la conservación de aquellas actuaciones o trámites cuyo contenido hubiere permanecido igual de no haberse incurrido en el vicio 4.8. En tal sentido, conforme a la normativa antes señalada, la nulidad implica que el acto que dio origen a los efectos no debió haberlos producido, de modo que este se "retira" del mundo jurídico y los efectos que hubiere producido deben destruirse desde el momento mismo de su nacimiento. En otras palabras, la nulidad afecta al acto que crea la relación jurídica, debido a un vicio originario²⁰. 4.9. En esa misma línea, la institución de la nulidad de los actos administrativos pretende que el acto administrativo impugnado nunca existió, por lo que se debe retrotraer todos los efectos jurídicos que haya podido generar hasta el momento en el que se emitió. Esto, con el objetivo de revertir la afectación en la que incurrió en agravio de un administrado o del interés general. En efecto, conforme a los términos de los artículos 10, 12 y 13 de la Ley del Procedimiento Administrativo General la declaratoria de nulidad administrativa **tendrá efecto declarativo y retroactivo a la fecha del acto**, poniendo a salvo aquellos derechos adquiridos de buena fe por terceros, en cuyo caso operará a futuro. Además, los administrados no se encontrarán obligados a su cumplimiento, mientras que los servidores públicos no podrán disponer su ejecución, y, de ser imposible, se retrotraerán sus efectos. Finalmente, la nulidad de un acto solo implica la de los sucesivos en el procedimiento cuando estén vinculados a él. **Análisis del caso concreto 4.10.** En el caso concreto, la administración tributaria, con la Carta de Presentación N° 140151112310-01-SUNAT y con el Requerimiento N° 1521140000025, comunicó a la demandante el inicio del procedimiento de fiscalización del periodo de enero a diciembre de dos mil once. **4.10.1.** Mediante el punto 7 del Anexo N° 01 del Requerimiento N° 1522150000122, la administración tributaria considera como saldo a favor del periodo anterior a enero de dos mil once el importe de S/ 2'051,441.00 (dos millones cincuenta y un mil cuatrocientos cuarenta y un soles con cero céntimos), esto debido a que la Orden de Pago N° 151-001-00143494, girada por el impuesto general a las ventas de enero de dos mil quince, informó la determinación de un tributo por pagar por indebida aplicación del arrastre del saldo a favor del referido impuesto. **4.10.2.** En el punto 7 del Anexo N° 01 del Resultado de Requerimiento N° 1522150000122, la administración tributaria considera como saldo a favor del periodo anterior para enero de dos mil once el importe de S/ 2'051,441.00. (dos millones cincuenta y un mil cuatrocientos cuarenta y uno soles con cero céntimos) y un mil cuatrocientos cuarenta y uno soles con cero céntimos). **4.10.3.** Mediante la Resolución del Tribunal Fiscal N° 05989-2-2016, del veintitres de junio de dos mil dieciséis, el Tribunal Fiscal declaró la nulidad de la Orden de Pago N° 151-001-00143494, girada por el impuesto general a las ventas de dos mil quince, debido a que no se ajustaba a lo dispuesto en el numeral 1 del

artículo 78 del Texto Único Ordenado del Código Tributario aprobado por Decreto Supremo N° 133-2013-EF. **4.10.4.** No obstante, del Anexo N° 1 de las Resoluciones de Determinación N° 152-003-0001603 a N° 152-003-0001614, emitidas por el saldo a favor del impuesto general a las ventas de enero a diciembre de dos mil once, se tiene que la administración tributaria en cada uno de los valores emitidos se basó en la Orden de Pago N° 151-001-00143494, girada por el impuesto general a las ventas de enero de dos mil quince. **4.10.5.** Las referidas resoluciones de determinación fueron materia de reclamación por la empresa contribuyente. La Resolución de Oficina Zonal N° 155-014-0001030/SUNAT declaró infundado el reclamo. **4.10.6.** Ante ello, la empresa contribuyente presentó recurso de apelación y el Tribunal Fiscal, mediante Resolución N° 04976-8-2020, dispuso la remisión de los actuados a la administración a efectos de que proceda a dar trámite de reclamación al recurso de apelación formulado contra la Resolución de Oficina Zonal N° 155-014-0001030/SUNAT y emita nuevo pronunciamiento. **4.11.** Así, se aprecia que con la emisión de la Resolución de Oficina Zonal N° 155-014-0001030/SUNAT, la SUNAT informó a la demandante de los fundamentos que sustentaron los valores, por lo que convalidó la omisión en que incurrió al emitir las resoluciones de determinación, conforme lo regulado en el artículo 109 del Código Tributario, y, por ello, posteriormente, el Tribunal Fiscal procedió a remitir los actuados a la administración para que tramite la apelación interpuesta como una reclamación. **4.12.** Así pues, esta Sala Suprema realizará el análisis de la Resolución del Tribunal Fiscal N° 04976-8-2020, que dispuso la remisión de los actuados a la administración a efectos de que proceda a dar trámite de reclamación al recurso de apelación formulado contra la Resolución de Oficina Zonal N° 155-014-0001030/SUNAT y emita nuevo pronunciamiento. **4.13.** Se cita los dispositivos legales cuya infracción material se denuncia: Artículo 77. REQUISITOS DE LAS RESOLUCIONES DE DETERMINACIÓN Y DE MULTA La Resolución de Determinación será formulada por escrito y expresará: 1. El deudor tributario. 2. El tributo y el período al que corresponda. 3. La base imponible. 4. La tasa. 5. La cuantía del tributo y sus intereses. 6. Los motivos determinantes del reparo u observación, cuando se rectifique la declaración tributaria. 7. Los fundamentos y disposiciones que la amparen. 8. El carácter definitivo o parcial del procedimiento de fiscalización. Tratándose de un procedimiento de fiscalización parcial expresará, además, los aspectos que han sido revisados. [...] **4.14.** Respecto a la finalidad y contenido de la resolución de determinación, el artículo 76 del Texto Único Ordenado del Código Tributario establece que ella pone de conocimiento del deudor tributario el resultado de su labor destinada a controlar el cumplimiento de las obligaciones tributarias, estableciendo la existencia del crédito o de la deuda tributaria. A su turno, el artículo 77 del mismo cuerpo legal señala los requisitos que deben contener las resoluciones de determinación y de multa. **4.15.** Conforme a lo señalado, la administración tributaria tiene la obligación de determinar si lo autodeterminado por el deudor tributario se encuentra o no conforme a ley, dando por concluida la fiscalización mediante la correspondiente resolución de determinación. De la revisión de los actuados y del expediente administrativo, se advierte que las Resoluciones de Determinación de N° 152-003-0001603 a N° 152-003-0001614 fueron emitidas por el saldo a favor del impuesto general a las ventas de enero a diciembre de dos mil once. Se aprecia que la administración tributaria en cada caso determinó menor saldo a favor arrastrable al periodo siguiente, producto de la modificación del saldo a favor del periodo anterior declarado en enero de dos mil once de S/ 2'805,920.00 (dos millones ochocientos cinco mil novecientos veinte soles con cero céntimos) a S/ 2'051,441.00 (dos millones cincuenta y un mil cuatrocientos cuarenta y un soles con cero céntimos), de acuerdo a la reliquidación señalada en la Orden de Pago N° 151-001-00143494, girada por el impuesto general a las ventas de enero de dos mil quince. **4.16.** De lo señalado, se tiene que, en las resoluciones de determinación en mención, no se señala los errores en los que habría incurrido la empresa contribuyente y que llevaron a modificar el arrastre del saldo a favor de los periodos bajo análisis, conforme al requisito contemplado en el numeral 7 del artículo 77 del aludido texto único. **4.17.** Sin embargo, recién al momento en que la administración tributaria emite la Resolución de Oficina Zonal N° 155-014-0001030/SUNAT, comunica a la contribuyente los fundamentos que sustentaron los mencionados valores, esto es, la verificación de errores en el arrastre del saldo a favor del periodo anterior, según las declaraciones presentadas por la propia recurrente, mediante la cual advierte que, para la reliquidación del saldo a favor del periodo anterior declarado en enero de dos mil once, partió de los saldos declarados por la recurrente desde noviembre de dos mil ocho a diciembre dos mil diez, siendo que en diciembre

de dos mil ocho reconoció un mayor saldo a favor arrastrable al periodo siguiente, lo que originó que, en los periodos enero y febrero de dos mil nueve, también se reconociera un mayor saldo a favor arrastrable a los periodos siguientes; asimismo, en marzo de dos mil nueve, consideró un menor saldo a favor arrastrable al periodo siguiente, lo que originó que en los periodos siguientes, hasta diciembre de dos mil diez, se considerara un menor saldo a favor arrastrable a los periodos siguientes. **4.18.** En esa misma línea, el Tribunal Fiscal, mediante Resolución N° 04976-8-2020, señala que en las resoluciones de determinación impugnadas no se han explicado los errores en los que habría incurrido la recurrente y que llevaron a modificar el arrastre del saldo a favor. Recién al emitirse la Resolución de Oficina Zonal N° 155-014-0001030/SUNAT, se detallan los fundamentos que sustentaron los mencionados valores, fundamentos que mostraron la existencia de errores en el arrastre del saldo a favor de periodos anteriores en las declaraciones presentadas por la recurrente. **4.19.** Sin embargo, el Tribunal Fiscal, al momento de resolver el recurso de apelación, remite los actuados a la administración; es decir, no toma en consideración el literal 2 del artículo 109 del Texto Único Ordenado del Código Tributario, que prevé que son nulos los actos dictados prescindiendo totalmente del procedimiento legal establecido, o que sean contrarios a la ley o norma con rango inferior. Por lo tanto, cuando la administración tributaria emita actos, prescindiendo totalmente del procedimiento legal establecido, o que sean contrarios a la ley o norma con rango inferior, se deberá declarar nula la resolución y reponer el trámite administrativo al estado de emitir un nuevo acto de determinación tributaria, previo cumplimiento del procedimiento legal establecido o acatando los dispositivos con rango legal o reglamentario vulnerados. **4.20.** Conforme a la normativa antes expuesta, resultaba necesario que el Tribunal Fiscal anule la resolución apelada y emita un pronunciamiento sobre el fondo o, de no encontrar elementos suficientes, reponga el procedimiento al estado en que se produjo el vicio. Así, el fallo emitido por el Tribunal Fiscal de remitir los actuados a la administración a efectos de que proceda conforme a lo expuesto en dicha resolución, no es acorde con la normativa previamente citada, pues el tribunal administrativo debió declarar la nulidad de las resoluciones de determinación emitidas por la administración tributaria, dado que, al momento de su emisión, no había cumplido con explicar el origen de la modificación del saldo al dos mil once, ni mencionó el motivo por el cual desconoció el saldo a favor considerado por la recurrente. En efecto, en las resoluciones de determinación, la administración tributaria solo indicó el cálculo de los montos reliquidados del saldo a favor del impuesto general a las ventas de enero a diciembre de dos mil once, de conformidad con el numeral 6 del artículo 77 del Texto Único Ordenado del Código Tributario, por lo que correspondía al Tribunal Fiscal ordenar a la administración tributaria reponer el procedimiento respectivo y emitir una nueva resolución de determinación con arreglo a ley. **4.21.** En consecuencia, en el presente caso, el Tribunal Fiscal debió de emitir un pronunciamiento anulatorio respecto a las Resoluciones de Determinación N° 152-003-0001603 a N° 152-003-0001614 y ordenar a la administración que emita nuevas resoluciones de determinación, con arreglo a la normativa legal y reglamentaria, así como en observancia del procedimiento establecido. **4.22.** Por todas las consideraciones antes expuestas, esta Sala Suprema advierte que la sentencia de vista ha incurrido en las infracciones materiales denunciadas. Por lo tanto, el recurso de casación planteado por Socopur S.A.C. deviene **fundado**. Actuación en sede de instancia **4.23.** Corresponde **casar** la sentencia de vista y, actuando en sede de instancia, revocar la sentencia de primera instancia, emitida mediante resolución número dieciocho, del veintisiete de abril de dos mil veintitrés (fojas tres mil novecientos noventa y uno a tres mil novecientos trece), y, reformándola, declarar fundada la demanda en cuanto a la pretensión principal, y a la primera y la segunda pretensión accesorias a la principal; y ordenar que el Tribunal Fiscal emita nueva resolución dejando sin efecto i) la Resolución de Oficina Zonal N° 155-014-0001030/SUNAT; y ii) las Resoluciones de Determinación N° 152-003-0001603 a N° 152-003-0001614, de acuerdo a los argumentos expuestos por este Tribunal Supremo en la presente ejecutoria suprema. Asimismo, al haberse amparado la pretensión principal y las dos accesorias a la principal, carece de objeto emitir pronunciamiento respecto a la tercera pretensión accesoria a la principal, debido a que está referida al fondo de la controversia. **DECISIÓN** Por tales fundamentos, **DECLARARON FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por **Socopur Sociedad Anónima Cerrada**, mediante escrito del quince de agosto de dos mil veintitrés (cuatro mil quince a cuatro mil ciento diez). En consecuencia, **CASARON** la sentencia de vista contenida en

la resolución número veinticuatro, del treinta y uno de julio de dos mil veintitrés (fojas cuatro mil uno a cuatro mil nueve), emitida por la Séptima Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Subespecialidad en Temas Tributarios y Aduaneros de la Corte Superior de Justicia de Lima. **Actuando en sede de instancia, REVOCARON** la sentencia apelada, contenida en la resolución número dieciocho, del veintisiete de abril de dos mil veintitrés (fojas tres mil novecientos noventa y uno a tres mil novecientos trece), que declaró **infundada** la demanda, y, **REFORMÁNDOLA, DECLARARON FUNDADA la demanda** en cuanto a la pretensión principal, y a la primera y la segunda pretensión accesoria a la pretensión principal; y **ORDENARON** que el codemandado Tribunal Fiscal emita nueva resolución en que deje sin efecto i) la Resolución de Oficina Zonal N° 155-014-0001030/SUNAT y ii) las Resoluciones de Determinación N° 152-003-0001603 a N° 152-003-0001614, de acuerdo a los argumentos expuestos por este Tribunal Supremo en la presente ejecutoria suprema. Por último, **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial El Peruano conforme a ley, en los seguidos Socopur Sociedad Anónima Cerrada contra el Tribunal Fiscal y la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria, sobre nulidad de resolución administrativa. Notifíquese por Secretaría y devuélvanse los actuados. Interviene como ponente el señor Juez Supremo Pereira Alagón. SS. YAYA ZUMAETA, PROANO CUEVA, PEREIRA ALAGÓN, DELGADO AYBAR, GUTIÉRREZ REMÓN.

- ¹ En adelante, todas las citas provienen de este, salvo indicación contraria.
- ² Se transcriben las reseñas elaboradas en su oportunidad.
- ³ HITTERS, Juan Carlos (2002). Técnicas de los recursos extraordinarios y de la casación. Segunda edición. La Plata, Librería Editora Platense; p. 166.
- ⁴ MONROY CABRA, Marco Gerardo (1979). Principios de derecho procesal civil. Segunda edición. Bogotá, Editorial Temis Librería; p. 359.
- ⁵ CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. "Caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México". Sentencia del veintiséis de noviembre de dos mil diez; párr. 225.
- ⁶ CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. "Caso J. vs. Perú". Sentencia del veintisiete de noviembre de dos mil trece; párr. 258.
- ⁷ CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. "Caso Baena Ricardo y otros vs. Panamá". Sentencia del dos de febrero de dos mil uno; párr. 127.
- ⁸ CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. "Caso Casa Nina vs. Perú". Sentencia del veinticuatro de setiembre de dos mil veinte; párr. 88.
- ⁹ Resolución recaída en el Expediente N° 02467-2012-PA/TC, publicada en el portal web de la mencionada institución el diecinueve de enero de dos mil quince.
- ¹⁰ **Constitución Política del Estado**
Artículo 139. Principios de la Administración de Justicia
Son principios y derechos de la función jurisdiccional:
[...]
- ¹¹ **Código Procesal Civil**
Artículo 122. Las resoluciones contienen:
[...]
- ¹² **Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial**
Artículo 12. Todas las resoluciones, con exclusión de las de mero trámite, son motivadas, bajo responsabilidad, con expresión de los fundamentos en que se sustentan. Esta disposición alcanza a los órganos jurisdiccionales de segunda instancia que absuelven el grado, en cuyo caso, la reproducción de los fundamentos de la resolución recurrida, no constituye motivación suficiente.
- ¹³ El Tribunal Constitucional, en la sentencia del Expediente N° 1480-2006-AA/TC, publicada el dos de octubre de dos mil siete en el diario oficial El Peruano, ha puntualizado que:
[...] el derecho a la debida motivación de las resoluciones importa que los jueces, al resolver las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión. Esas razones, [...] deben provenir no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso. Sin embargo, la tutela del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales no debe ni puede servir de pretexto para someter a un nuevo examen las cuestiones de fondo y decisiones por los jueces ordinarios.
- ¹⁴ Resolución del referido tribunal recaída en el Expediente N° 0728-2008-PHC/TC, publicada el ocho de noviembre de dos mil ocho en el diario oficial El Peruano.
- ¹⁵ Resolución del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 00356-2022-PHC/TC, publicada en el diario oficial El Peruano, el quince de junio de dos mil veintitrés.
- ¹⁶ Señala Pérez Moreno al respecto:

La supletoriedad, en cambio, es una previsión de complitud o plenitud; previene la existencia de lagunas y busca la integración de las mismas. Sin embargo, lo común es que sea la misma norma que previene la integración de sus posibles lagunas las que disponga cuál deba ser en tal caso la norma supletoria; en otros términos, la que haga un reenvío de supletoriedad a otra norma

PÉREZ MORENO, Alfonso (1970). "El proceso de penetración de las leyes reguladoras de la administración central en el régimen local". En Revista de Administración Pública, N° 61; p. 50.

¹⁷ Publicado el veintidós de junio de dos mil trece en el diario oficial El Peruano.

¹⁸ Publicado el once de abril de dos mil uno en el diario oficial El Peruano.

¹⁹ Publicado el once de abril de dos mil uno en el diario oficial El Peruano.

²⁰ ABRUÑA PUYOL, Antonio y BACA ONETO, Víctor (2014). Notas del curso de derecho administrativo. Piura, Fondo Editorial de la Universidad Nacional de Piura.

C-2318184-33

CASACIÓN N° 33237-2022 LIMA

TEMA: RECONOCIMIENTO DE AÑOS DE APORTACIONES/ PENSIÓN DE JUBILACIÓN

SUMILLA: Para reconocer las aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones, el ex trabajador debe demostrar únicamente el vínculo laboral mediante la presentación de documentos probatorios idóneos para tal fin; en el caso de autos el recurrente no ha acreditado con medios probatorios fehacientes el vínculo laboral respecto de los años de aportes que exige la ley, por lo que no corresponde que se le otorgue pensión de jubilación bajo el régimen general del Decreto Ley N° 19990.

PALABRAS CLAVE: Artículo 139 de la Constitución, numerales 3 y 5, Decreto Ley N° 19990, reconocimiento de años de aportaciones.

Lima, veinticuatro de junio de dos mil veinticuatro

LA QUINTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA VISTA;

con el acompañado La causa número treinta y tres mil doscientos treinta y siete guión dos mil veintidós, Lima; en audiencia pública de la fecha y luego de verificada la votación de acuerdo a ley, emite la siguiente sentencia: MATERIA DEL RECURSO Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por doña **Elvira Loayza Castañeda de Chávez**, mediante escrito del veintidós de marzo de dos mil veintidós (folios 330 a 342 del cuaderno principal¹) contra la sentencia de vista contenida en la resolución número doce, del veintiocho de febrero de dos mil veintidós (folios 253 a 261), emitida por la Décima Sala Laboral de la Corte Superior de Justicia de Lima, que **confirmó** la sentencia de primera instancia contenida en la resolución número siete, del veinte de agosto de dos mil veintiuno (fojas 179 a 190), que declaró **infundada** la demanda. ANTECEDENTES: De las pretensiones demandadas Del escrito de fecha 26 de agosto de dos mil veinte (folios 12 a 18), se advierte que la demandante plantea como: **Pretensión Principal:** Se declare: a. La nulidad de la Resolución N° 000000024675-2019-DPR.GD/ONP/D.L. 19990 de fecha 05 de noviembre del 2019. b. El reconocimiento de años de aportaciones correspondientes a su ex empleador Reynaldo Córdova Montoya, desde el 02 de enero de 1972 hasta 31 de diciembre 1997 dando un total de 25 años de aportaciones. c. Se reconozca los devengados, más los intereses legales de acuerdo al artículo 1249° del Código Civil. La parte accionante argumenta que: - Mediante la Resolución Administrativa N° 000000024675-2019-DPR.GD/ONP/D.L. 19990, se le denegó a la demandante la pensión de jubilación adelantada solicitada. - Del informe de verificación realizado se determina que por el periodo comprendido desde 02 de enero de 1972 hasta 31 de diciembre de 1997 durante su relación laboral con el ex empleador Reynaldo Córdova Montoya no es factible acreditarlo al no contar con los libros de planillas por extravío según verificación por extravío en el Jirón La Mar 389 Callao. - La demandada ONP solo establece que no es factible acreditar los años de aportación con su ex empleador Córdova Montoya, al no contar con los libros de Planillas, por extravío. **Sentencia de primera instancia** Emitida mediante resolución número siete, del veinte de agosto de dos mil veintiuno (folios 179 a 190), se declaró: **INFUNDADA** la demanda interpuesta El Juez de la causa determinó medularmente lo siguiente: [...] 6.12. De acuerdo a lo expuesto, en el presente caso se ha establecido que la accionante no ha acreditado su vínculo laboral con su ex empleadora por Reynaldo Córdova Montoya por el periodo de desde 02 de enero de 1972 a 31 de diciembre de 1997 (...)

6.13. Verificado todo el acervo probatorio contenido en el expediente administrativo y los presentados por el accionante, la judicatura emite valoración de las pruebas aportadas y se concluye que la parte demandante no ha demostrado la existencia de la relación laboral y la prestación de servicios

con su único ex empleador declarado Reynaldo Córdova Montoya, precisamente en la etapa postularia del proceso al plantear demanda o en forma posterior, medio de prueba extemporáneo sobre hechos nuevos o que pudo obtener conocimiento solo después de interpuesta la demanda, el accionante tenía la oportunidad de presentar todos los medios de pruebas idóneos para corroborar sus afirmaciones, a la judicatura no le corresponde "sustituir" la diligencia del accionante para aportar pruebas que acreditan su pretensión a fin de obtener una sentencia estimatoria, desnaturalizando la razón de ser del proceso fomentando que la parte accionante no cumpla con "su carga probatoria" y la judicatura requiera "de oficio" presentación de medios de prueba que no han sido mencionados en la demanda ni expuesto razones mínimas del porqué no han podido ser incorporados al proceso. 6.14. En este entendido, la prueba aportada no genera convicción sobre sus afirmaciones para demostrar los años de aportaciones para ex empleador y la información aportada ha sido evaluada y no existen otros elementos adicionales que sustenten que existió relación laboral por 25 años, y dada la condición particular del ex empleador declarado el cual es único y en condición de persona natural con negocio, todos los medios de prueba idóneos para demostrar dicha relación laboral no se han aportado con la presente demanda. 6.15. Siendo que para acceder a la pensión de jubilación reclamada el accionante requiere acreditar 25 años de aportes conforme se requiere para 12 el otorgamiento de la Pensión de Jubilación Adelantada, el artículo 44° del Decreto Ley N° 19990 señala, por consiguiente corresponde desestimar este extremo de su pretensión, por consiguiente no se acredita que la resolución administrativa que denegó pensión de jubilación que se impugna incurra en causal de nulidad prevista en el inciso 1) del Artículo 10° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; por lo que de conformidad con lo previsto en el artículo 200° del Código Procesal Civil¹ corresponde desestimar la demanda, así como las pretensiones accesorias que corren la suerte del principal. [...] **Sentencia de vista** Contenida en la resolución número doce, del veintiocho de febrero de dos mil veintidós (folios 253 a 261), que **Confirmó** la sentencia que declaró **Infundada la demanda.** El Colegiado Superior determinó básicamente lo siguiente: [...] Décimo Primero: (...) la demandante, adjunta diversos medios probatorios como certificado de trabajo, por lo cual corresponde evaluarlos de manera conjunta a fin de determinar si resultan suficientes para crear convicción de la existencia del vínculo laboral con el siguiente ex empleador: • Al ex empleador Reynaldo Córdova Montoya, por el periodo comprendido entre el 02 de enero de 1972 hasta el 31 de diciembre de 1997: 1. Declaración Jurada del empleador de fecha 28 de enero de 2018 (obrante a fojas 07), en el que declara que la señorita Elvira Loayza Castañeda ha trabajado para su representada en calidad de secretaria, desde 02 de enero de 1972 hasta el 31 de diciembre de 1997; cabe señalar que dicho documento por sí solo no es prueba suficiente para acreditar periodo de aportes por tratarse de una manifestación unipersonal. 2. Copia del Certificado de Trabajo de fecha 18 de enero de 2019 (Folio 08 vuelta), que suscribe el empleador Reynaldo Córdova Montoya, el cual certifica que Elvira Loayza Castañeda ha trabajado para su representada en calidad de secretaria desde 02 de enero de 1972 hasta 31 de diciembre del 1997. Documentos que no resulta suficiente para acreditar los años de aportación que reclama la demandante, más aún si es copia simple y no se encuentra fedateado o legalizado; 3. Copia Acta de entrega de Libros de Planillas del empleador a la ONP de fecha 28 de enero de 2020, la cual se realiza entrega de las Planillas de sueldos y/o Salarios del empleador Reynaldo Córdova Montoya a la ONP, más no se verifica el libro de planilla en autos. 4. Copia de Hoja de Beneficios Sociales de los últimos 48 meses, de enero de 1994 a diciembre de 1997, firmado por el empleador con fecha 18 de enero de 2019 (obrante a fojas 07 vuelta). 4. Copia de Hoja de Beneficios Sociales de los últimos 48 meses, de enero de 1994 a diciembre de 1997, firmado por el empleador con fecha 18 de enero de 2019 (obrante a fojas 07 vuelta). Décimo Segundo: Estando a los documentos antes referidos, estos no generan convicción de la relación laboral alegados por la demandante al no reunir la formalidad requerida, más aún si no existen otros medios probatorios que afiance el argumento del actor y al no haber probado adecuadamente su periodo de labores que reclama en este proceso para que se le reconozca los 26 años de aportes en mención, no es posible reconocer mayores años de aportación. **DÉCIMO QUINTO:** Consecuentemente, se advierte que el actor no ha adjuntado ninguno de los documentos establecidos por el Tribunal Constitucional como los idóneos para acreditar fehacientemente todos los periodos de aportación que refiere en su solicitud de pensión de jubilación, si bien el Tribunal Administrativo Previsional, le reconoció 10 años y 02 meses de aportaciones al Sistema

Nacional de Pensiones, sin embargo, estos resultan insuficientes para que se le otorgue pensión de jubilación de acuerdo a los requisitos exigidos respecto a los años de aportación considerados válidos para el Sistema Nacional de Pensiones, no obstante estando a que el Tribunal Administrativo Previsional le ha reconocido más de 10 años de aportes, se deja a salvo el derecho de la accionante para que realice un nuevo trámite de pensión conforme a nuevas normas del Decreto Supremo N° 282-2021-EF; por tanto, se debe confirmar la sentencia impugnada y desestimar los agravios invocados por la demandante. Fundamentos del recurso de casación Mediante auto de calificación del dos de mayo de dos mil veinticuatro (obrante a folios 217 al 224 del cuaderno de casación), la Quinta Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, declaró procedente el recurso de casación interpuesto por **Elvira Loayza Castañeda de Chávez**, por las siguientes causales: **a. Infracción normativa del inciso 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado; y, b. Infracción normativa del inciso 3 del artículo 6 de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.** CONSIDERANDO: PRIMERO: El recurso de casación c.1 En primer lugar, debe tenerse en cuenta que el recurso extraordinario de casación tiene por objeto el control de las infracciones que las sentencias o los autos puedan cometer en la aplicación del derecho; partiendo a tal efecto de los hechos considerados probados en las instancias de mérito y aceptados por las partes, para luego examinar si la calificación jurídica realizada es la apropiada a aquellos hechos. No basta la sola existencia de la infracción normativa, sino que se requiere que el error sea esencial o decisivo respecto a lo decidido. c.2 En ese entendido, la labor casatoria es una función de cognición especial, sobre vicios en la resolución por infracciones normativas que inciden en la decisión judicial, labor en la que los jueces realizan el control de derecho, velando por su cumplimiento "y por su correcta aplicación a los casos litigiosos, a través de un poder independiente que cumple la función jurisdiccional"², y revisando si los casos particulares que acceden a casación se resuelven de acuerdo a la normatividad jurídica. En ese sentido, corresponde a los jueces de casación cuestionar que los jueces encargados de impartir justicia en el asunto concreto respeten el derecho objetivo en la solución de los conflictos. c.3 Así también, habiéndose acogido entre los fines de la casación la función nomofiláctica, esta no abre la posibilidad de acceder a una tercera instancia ni se orienta a verificar un reexamen del conflicto ni a la obtención de un tercer pronunciamiento por otro tribunal sobre el mismo petitorio y proceso. Es más bien un recurso singular que permite acceder a una corte de casación para el cumplimiento de determinados fines, como la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República. c.4 Ahora bien, por causal de casación se entiende al motivo que la ley establece para la procedencia del recurso³, debiendo sustentarse en aquellas anticipadamente señaladas en la ley. Puede, por ende, interponerse por apartamento inmotivado del precedente judicial, por infracción de la ley o por quebrantamiento de la forma. Se consideran motivos de casación por infracción de la ley, la violación en el fallo de leyes que debieron aplicarse al caso, la falta de congruencia entre lo decidido y las pretensiones formuladas por las partes, y la falta de competencia. Los motivos por quebrantamiento de la forma aluden a infracciones en el proceso, por lo que, en tal sentido, si bien todas las causales suponen una violación de la ley, también lo es que estas pueden darse en la forma o en el fondo. Análisis de las causales casatorias planteadas **SEGUNDO:** En el caso de autos, atendiendo a que el recurso ha sido declarado procedente por vicios procesales; corresponde verificar si se produjo la afectación del derecho al debido proceso, del derecho a probar y de la debida motivación de resoluciones judiciales. **TERCERO:** Infracción normativa del inciso 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado. **3.1.** Corresponde citar los dispositivos constitucionales cuya infracción se alega: Artículo 139. - PRINCIPIOS DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA Son principios y derechos de la función jurisdiccional: [...] 3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de lo establecido, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales. [...] **3.2.** Es pertinente señalar que, el derecho al debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva constituyen principios consagrados en el inciso 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado, y que, entre otros, comprenden el deber de los jueces de observar los derechos procesales de las partes y el derecho de los justiciables a obtener una resolución fundada en derecho ante su pedido de

tutela en cualquier etapa del proceso. **3.3.** Uno de los componentes del derecho al debido proceso se encuentra constituido por el denominado derecho a la prueba, que constituye un derecho eminentemente complejo, compuesto por el derecho de las partes a ofrecer los medios probatorios que consideren necesarios, a que estos sean admitidos, adecuadamente actuados, que se asegure la producción o conservación de la prueba a partir de la actuación anticipada de los medios probatorios y que estos sean valorados de manera adecuada y con la motivación debida, con el fin de darles el mérito probatorio que tengan en la sentencia. **3.4.** Además, por ser un derecho que se materializa dentro de un proceso, está delimitado por una serie de principios que determinan su contenido, entre los cuales pueden mencionarse los principios de pertinencia, idoneidad, utilidad, preclusión, licitud, contradicción, debida valoración, entre otros, previstos en el artículo 188 y siguientes del Código Procesal Civil. **3.5.** Asimismo, el debido proceso comprende el derecho a obtener una resolución fundada en derecho mediante decisiones en las que los jueces expliciten en forma suficiente las razones de sus fallos, con mención expresa de los elementos fácticos y jurídicos que los determinaron, ello en concordancia con lo preceptuado por los incisos 3 y 4 del artículo 122 del Código Procesal Civil y el artículo 12 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial. **3.6.** Por lo tanto, con relación al deber de motivación, tenemos que el artículo 12 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por Decreto Supremo N° 017-93-JUS, señala que: Todas las resoluciones, con exclusión de las de mero trámite, son motivadas, bajo responsabilidad, con expresión de los fundamentos en que se sustentan [...]. **3.7.** Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso Apitz Barbera y otros ("Corte Primera de lo Contencioso Administrativo") vs. Venezuela, se ha pronunciado de la siguiente manera: 77. La Corte ha señalado que la motivación "es la exteriorización de la justificación razonada que permite llegar a una conclusión". El deber de motivar las resoluciones es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia, que protege el derecho de los ciudadanos a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática. **3.8.** En el mismo sentido, la Corte Suprema de Justicia de la República, en el Primer Pleno Casatorio, Casación N° 1465-2007 Cajamarca, ha asumido similar posición a la adoptada por el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N° 37-2012-PA/TC, fundamento 35, en el sentido de que: La motivación de la decisión judicial es una exigencia constitucional; por consiguiente, el juzgador para motivar la decisión que toma debe justificarla, interna y externamente, expresando una argumentación clara, precisa y convincente, para mostrar que aquella decisión es objetiva y materialmente justa, y por tanto, deseable social y moralmente. **3.9.** La motivación de lo que se decide es interna y externa. La primera es tan solo cuestión de lógica deductiva, sin importar la validez de las propias premisas. La segunda exige ir más allá de la lógica en sentido estricto⁴, con implicancia en el control de la adecuación o solidez de las premisas, lo que admite que las normas contenidas en la premisa normativa sean aplicables en el ordenamiento jurídico y que la premisa fáctica sea la expresión de una proposición verdadera⁵. En esa perspectiva, la justificación externa requiere i) que toda motivación sea congruente, por lo que no cabe que sea contradictoria; ii) que toda motivación sea completa, debiendo motivarse todas las opciones; y iii) que toda motivación sea suficiente, siendo necesario expresar las razones jurídicas que garanticen la decisión⁶. **3.10.** En el marco conceptual descrito, la motivación puede mostrar diversas patologías, que, en estricto, son: i) la motivación omitida, ii) la motivación insuficiente y iii) la motivación contradictoria. La primera hace referencia a la omisión formal de la motivación, esto es, cuando no hay rastro de la motivación misma. La segunda se presentará cuando exista motivación parcial que vulnera el requisito de completitud; comprende la motivación implícita, que se da cuando no se enuncian las razones de la decisión y esta se hace inferir de otra decisión del juez, y la motivación por relación, cuando no se elabora una justificación independiente sino se remite a razones contenidas en otra sentencia; asimismo, la motivación insuficiente se presentará principalmente cuando no se expresa la justificación de las premisas, que por tanto no son aceptadas por las partes, no se indican los criterios de inferencia, no se explican los criterios de valoración o no se explica por qué se prefiere una alternativa y no la otra. Finalmente, estaremos ante una motivación contradictoria cuando existe incongruencia entre la motivación y el fallo o cuando la motivación misma es contradictoria. **3.11.** El Tribunal Constitucional en el Expediente N° 1480-2006-AA/TC señala que, el análisis de si en una determinada resolución

judicial se ha vulnerado o no el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales debe realizarse a partir de los propios fundamentos expuestos en la resolución cuestionada.

3.12. De esta manera, al juez supremo no le incumbe el mérito de la causa, sino el análisis externo de la resolución, a efectos de constatar si esta es el resultado de un juicio racional y objetivo donde el juez ha puesto en evidencia su independencia e imparcialidad en la solución de un determinado conflicto, sin caer ni en arbitrariedad en la interpretación y aplicación del derecho, ni en subjetividades o inconsistencias en la valoración de los hechos. Análisis del caso concreto respecto a la causal procesal contenida en el literal a) **2.13.** En el caso de autos, la parte recurrente sustenta su causal, alegando básicamente que la Sala Superior no ha tomado en consideración los documentos contenidos en autos (copia de certificado de trabajo, declaración jurada, acta de entrega de libro de planillas y copia de beneficios sociales suscritos por el ex empleador Reynaldo Córdova Montoya), dirigidos a demostrar la relación laboral. Asimismo, la casacionista menciona que lo resuelto por el colegiado superior ha vulnerado el derecho al debido proceso contenido en el inciso 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado, toda vez que confirma la sentencia de primera instancia limitándose a mencionar que los medios probatorios presentados no generan convicción respecto a los aportes realizados al Sistema Nacional de Pensiones, sin considerar que el Tribunal Administrativo Previsional reconoce diez años y dos meses de aportaciones al revisar planillas pertenecientes al mismo ex empleador. La recurrente también menciona que, tanto la administración como las instancias judiciales no han realizado una debida motivación de sus resoluciones, al momento de negar el otorgamiento de la pensión de jubilación adelantada. En el caso de autos, tenemos que, la Sala de mérito ha respetado los principios básicos que inspiran al **debido proceso**, pues ha permitido a la demandante el acceso al órgano jurisdiccional a través de la calificación positiva de su demanda; asimismo, ha respetado el derecho de la parte contraria a formular su descargo y ejercer su defensa sin restricciones. Igualmente, el accionante ha hecho uso de su derecho a ofrecer medios probatorios en las etapas procesales pertinentes, así como ha ejercido la facultad de presentar oportunamente, recurso de casación contra la sentencia de vista. **2.14.** En cuanto a la **motivación**, no debemos confundir la debida motivación de las resoluciones judiciales con la debida aplicación del derecho objetivo. En el primer caso se examinan los criterios lógicos y argumentativos, en tanto que en el segundo caso debe determinarse si la norma jurídica utilizada ha sido debidamente interpretada y aplicada. Por tanto, el hecho que el recurrente no concuerde con la conclusión arribada por la Sala Superior, sobre la base de la aplicación de las normas jurídicas que sirvieron de sustento y las razones que se expusieron, aun cuando estas sean mínimas, ello no implica que el Colegiado revisor haya incurrido en un vicio de motivación o, propiamente, en motivación aparente. **2.15.** En relación a las alegaciones vertidas por el recurrente vinculadas con el hecho de que la Sala Superior no ha tenido en cuenta los documentos contenidos en autos como: la copia de certificado de trabajo, declaración jurada, acta de entrega de libro de planillas y copia de beneficios sociales suscritos por el ex empleador Reynaldo); es necesario indicar, en primer término, que el modo en que han sido propuestas por la parte recurrente evidencia con claridad que su absolución no implicará únicamente examinar la correcta aplicación del derecho objetivo al caso concreto, sino que exigirá, además, una nueva valoración de los hechos debatidos en el presente proceso. **2.16.** En efecto, es evidente que el análisis de estas alegaciones implica necesariamente una nueva valoración de los asuntos de hecho involucrados en la controversia, lo cual no solo excede a la competencia de este Colegiado, sino que, además, resulta ajeno al análisis normativo –y no fáctico– que corresponde a la casación. **2.17.** En esa perspectiva, esta Sala Suprema advierte que la sentencia recurrida explica y justifica las premisas factuales y jurídicas elegidas por el Colegiado Superior para amparar la demanda, exponiendo de manera razonada, suficiente y congruente las razones que fundamentan la decisión de los jueces en torno a la materia sometida a su conocimiento, cumpliendo así con la exigencia de logicidad en la justificación interna de la resolución examinada; por ende, no se configura una afectación concreta al derecho constitucional del debido proceso, en su manifestación de debida motivación de las resoluciones judiciales, prevista en el numeral 5 del artículo 139° de la Norma Fundamental, no advirtiéndose afectación a la motivación, por lo que en este extremo el recurso deviene infundado. **CUARTO: Infracción normativa del artículo 6, inciso 3 de la Ley del Procedimiento Administrativo General-Ley 27444 4.1.** Afectos de examinar adecuadamente el extremo cuestionado, es pertinente detallar que prescribe la norma: Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N°

27444 Artículo 6.- Motivación del acto administrativo 6.3 No son admisibles como motivación, la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto o aquellas fórmulas que por su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia no resulten específicamente esclarecedoras para la motivación del acto. No constituye causal de nulidad el hecho de que el superior jerárquico de la autoridad que emitió el acto que se impugna tenga una apreciación distinta respecto de la valoración de los medios probatorios o de la aplicación o interpretación del derecho contenida en dicho acto. Dicha apreciación distinta debe conducir a estimar parcial o totalmente el recurso presentado contra el acto impugnado. Análisis del caso concreto **4.2.** En el presente caso, la parte recurrente sustenta su causal mencionando que, según lo regulado por el inciso 3 del artículo 6 de la Ley N° 27444, no son admisibles como motivación, la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación, es decir que no demuestren una debida motivación del acto, lo que se corrobora con el numeral IV del título preliminar de la misma ley, que establece que forma parte del debido procedimiento administrativo obtener una decisión motivada y fundada en derecho, en concordancia con el numeral 4 del artículo 3 de la citada ley. Así también, la casacionista menciona que, la Sala Superior debe reconocer quince años y diez meses adicionales de aportes a los diez años y dos meses ya reconocidos por el Tribunal Administrativo Previsional, con lo que se debe dar por cumplido el requisito correspondiente a los años de aportaciones. **4.3.** Al respecto, de la revisión del escrito postulatorio de la demanda se advierte que la parte accionante recurre al órgano jurisdiccional a fin de que se declare la nulidad de la Resolución Administrativa N° 000000024675-2019 DPR.GD/ONP/D.L. 19990 de fecha 05 de noviembre de 2019. Se reconozca 25 años de aportaciones correspondientes a su ex empleador Reynaldo Córdova Montoya, desde el 02 de enero de 1972 hasta 31 de diciembre 1997. **4.4.** Ahora bien, teniendo en cuenta los argumentos esgrimidos por la recurrente en su causal denunciada, conviene recordar que la Sala de mérito, luego de valorar el causal probatorio y fáctico, así como los fundamentos jurídicos, determinó modularmente que: **Décimo Segundo:** Estando a los documentos antes referidos, estos no generan convicción de la relación laboral alegados por la demandante al no reunir la formalidad requerida, más aún si no existen otros medios probatorios que afiance el argumento del acto y al no haber probado adecuadamente su periodo de labores que reclama en este proceso para que se le reconozca los 26 años de aportes en mención, no es posible reconocer mayores años de aportación. **Décimo Quinto:** Consecuentemente, se advierte que el actor no ha adjuntado ninguno de los documentos establecidos por el Tribunal Constitucional como los idóneos para acreditar fehacientemente todos los periodos de aportación que refiere en su solicitud de pensión de jubilación, si bien el Tribunal Administrativo Previsional, le reconoció 10 años y 02 meses de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones, sin embargo, estos resultan insuficientes para que se le otorgue pensión de jubilación de acuerdo a los requisitos exigidos respecto a los años de aportación considerados válidos para el Sistema Nacional de Pensiones, no obstante estando a que el Tribunal Administrativo Previsional le ha reconocido más de 10 años de aportes, se deja a salvo el derecho de la accionante para que realice un nuevo trámite de pensión conforme a nuevas normas del Decreto Supremo N° 282-2021-EF; por tanto, se debe confirmar la sentencia impugnada y desestimar los agravios invocados por la demandante. **4.5.** Siendo ello así, se desprende que la fundamentación expuesta por la Sala Superior en la sentencia de vista no solo explica, sino que, además, justifica lógica y jurídicamente la decisión desestimar la demanda. Así las cosas, tenemos que la Sala de mérito luego de la valoración conjunta de los medios probatorios, concluye que éstos no resultan contundentes para acreditar las aportaciones que alega el accionante con el ex empleador precisado líneas arriba. **4.6.** Así también conviene acotar que los fines del recurso de casación han sido expresa y taxativamente determinados por el artículo 384 del Código Procesal Civil, al establecer que “el recurso de casación tiene por fines la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia”. En tal sentido, se desprende que la operación de determinación de los hechos debatidos en el proceso resulta claramente ajena a los fines previstos en la norma procesal para el recurso de casación y, por tanto, se mantiene fuera de las competencias de esta Suprema Sala. Por esta razón, debe desestimarse la argumentación esgrimida por la impugnante, toda vez que, ésta no se dirige a demostrar una infracción en la correcta aplicación del derecho objetivo, sino a buscar una revaloración de los asuntos de hechos involucrados en el conflicto. **4.7.** En tal contexto, es necesario tener presente que

las premisas fácticas establecidas en sede de instancia no pueden ser objeto de modificación por parte de esta Sala de Casación, dado que la operación de determinación de los hechos debatidos en el proceso resulta claramente ajena a los fines previstos en el artículo 384 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, y, por tanto, se mantiene fuera de sus competencias. Consecuentemente, los hechos determinados como ciertos por las instancias de mérito, luego de la valoración del causal probatorio, deben ser adoptadas como punto de partida del análisis normativo necesario para dar respuesta a las denuncias contenidas en el recurso. **4.8.** Por lo tanto, corresponde declarar infundado el recurso de casación propuesto. **DECISIÓN:** Por las consideraciones expresadas y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 397 del Código Procesal Civil, se **RESUELVE:** 1. **DECLARAR INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por doña **Elvira Loayza Castañeda de Chávez**, mediante escrito del veintidós de marzo de dos mil veintidós (folios 330 a 342 del cuaderno principal); en consecuencia, **NO CASAR** la sentencia de vista contenida en la resolución número doce, del veintiocho de febrero de dos mil veintidós (folios 253 a 261). 2. **DISPONER** la publicación de la presente resolución en el diario oficial El Peruano, conforme a ley; en el proceso seguido por la demandante **Elvira Loayza Castañeda de Chávez** contra la entidad demandada la **Oficina de Normalización Previsional – ONP**, sobre proceso contencioso administrativo; notifíquese por Secretaría y devolver los actuados. Interviene como ponente, la señora Jueza Suprema **Delgado Aybar. S.S. YAYA ZUMAETA, PROANO CUEVA, PEREIRAALAGÓN, DELGADO AYBAR, GUTIÉRREZ REMÓN.**

¹ En adelante, todas las citas remiten a este Expediente principal, salvo indicación contraria.

² HITTERS, Juan Carlos. Técnicas de los recursos extraordinarios y de la casación. Segunda edición. La Plata, Librería Editora Platense; p. 166.

³ MONROY CABRA, Marco Gerardo (1979). Principios de derecho procesal civil. Segunda edición. Bogotá, Editorial Temis Librería; p. 359.

⁴ ATIENZA, Manuel (2006). Las razones del derecho. Derecho y argumentación. Lima, Palestra Editores; p. 61.

⁵ MORESO, Juan José y VILAJOSANA, Josep María (2004). Introducción a la teoría del derecho. Madrid, Marcial Pons Editores; p. 184

⁶ IGARTUA, Juan (2014). El razonamiento en las resoluciones judiciales. Lima, Palestra-Temis; p. 2.

C-2318184-34

CASACIÓN N° 34299-2022 HUAURA

TEMA: RESTITUCIÓN DE PENSIÓN DE INVALIDEZ

SUMILLA: De la presente controversia, se determina que corresponde la restitución de pensión de invalidez, cuando su otorgamiento se sustenta en Certificado de Discapacidad, cuya validez no ha sido cuestionada por la entidad demandada, así como tampoco se ha comprobado la falsedad de dicho certificado, conforme a lo dispuesto en el artículo 26 del Decreto Ley N° 19990.

PALABRAS CLAVE: restitución de pensión, pensión de invalidez, debida motivación, revaloración probatoria.

Lima, veintisiete de junio de dos mil veinticuatro

LA QUINTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA VISTA:

La causa número treinta y cuatro mil doscientos noventa y nueve – dos mil veintidós, Huaura; en audiencia pública llevada a cabo en la fecha; y luego de verificada la votación con arreglo a ley, emite la siguiente sentencia: **MATERIA DEL RECURSO:** Es de conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación de fecha 22 de diciembre de 2021 (folio 339), interpuesto por la demandante **Carmen Isabel Delgado Pablo** contra la sentencia de vista de fecha 09 de diciembre de 2021 (folio 325), que **revocó** la sentencia de primera instancia de fecha 23 de febrero de 2021 (folio 292), que declaró fundada la demanda, y **reformándola** la declaró **infundada**. **ANTECEDENTES:** Demanda Por escrito de fecha 06 de junio de 2018 (folio 44), Carmen Isabel Delgado Pablo interpuso demanda contenciosa administrativa contra la Oficina de Normalización Previsional – ONP, planteando las siguientes **pretensiones:** i) se declare la nulidad de la Resolución N° 0000085478-2007-ONP/DC/DL19990 de fecha 24 de octubre de 2007; ii) se declare la nulidad de la Resolución N° 0000006029-2011-ONP/DPR/DL19990 de fecha 15 de abril de 2011; y iii) se restablezca su pensión de invalidez que le fuera otorgada de carácter provisional con arreglo al régimen establecido por el Decreto Ley N° 19990, más pensiones devengadas, intereses legales. **Sentencia de primera instancia** Mediante sentencia de fecha 23 de febrero de 2021 (folio 292), el Primer Juzgado de Trabajo Transitorio de la

Corte Superior de Justicia de Huaura, declaró **fundada** la demanda; en consecuencia, dispone a favor de la demandante: i) la nulidad de la Resolución N° 0000085478-2007-ONP/DC/DL19990 de fecha 24 de octubre de 2007 y la Resolución N° 0000006029-2011-ONP/DPR/DL19990 de fecha 15 de abril de 2011; ii) ordena a la demandada Oficina de Normalización Previsional cumpla con restituir la pensión de invalidez de la demandante de acuerdo con la Esquela Informativa N° 1428932, sin perjuicio de que ello exima a la demandada de efectuar los controles posteriores pertinentes pero con sujeción a las formalidades de Ley; iii) ordena a la demandada cumpla con el correspondiente pago de los montos devengados a favor de la demandante desde la fecha de suspensión de su pensión de invalidez (noviembre de 2007), más los intereses legales correspondientes, teniendo en cuenta lo establecido en la presente sentencia. El Juzgado fundamentó lo siguiente: **18.** Conforme se desprende de autos, de acuerdo a la Esquela Informativa N° 1428932 de fecha 09 de enero de 2006 (fojas 05), la Oficina de Normalización Previsional – ONP otorgó pensión de invalidez con el carácter de provisional a doña Carmen Isabel Delgado Pablo, por la suma de S/ 415.00 soles, en mérito al Certificado de Discapacidad D.S. N° 057-2002-EF emitido en el mes de setiembre de 2004, por el Ministerio de Salud –DISA III L.N.C.M.I – Confraternidad, (fojas 04), mediante el cual se determinó que la ahora demandante padecía de insuficiencia cardíaca y miopía bilateral severa, y que su incapacidad es de naturaleza permanente, menoscabo 80% a partir del 10 de mayo de 1993. **19.** Posteriormente, mediante Resolución N° 0000006029-2011-ONP/DPR/DL19990 de fecha 15 de abril de 2011 (fojas 22 a 24), la entidad previsional resolvió denegar la pensión de invalidez otorgada a la demandante de carácter provisional, bajo el argumento que mediante **fiscalización posterior** contemplada en el numeral 14) del artículo 3° de la Ley N° 28532, se ha determinado que la pensión de invalidez ha sido indebidamente otorgada, debido a que se le otorgó pensión en virtud al Certificado de Discapacidad de fecha mes de setiembre de 2004, emitido por el Ministerio de Salud –DISA III L.N.C.M.I – Confraternidad, mediante el cual se diagnosticó: **insuficiencia cardíaca y miopía bilateral severa de carácter total y permanente**, señalando como fecha de inicio de incapacidad 10 de mayo de 1993; sin embargo, como resultado de la evaluación médica de control posterior, se ha determinado que la asegurado presenta una enfermedad distinta a la que generó el derecho a la pensión otorgada, al presentar como diagnóstico: **poliartralgia** (M25.5), de naturaleza temporal y grado parcial y con menoscabo de 15%, conforme se acredita con el certificado médico N° 0007911, de fecha 31 de julio de 2007 emitido por la Comisión Médica Evaluadora y Calificadora de Incapacidades de la Red Asistencial Sabogal –EsSalud, es decir, se comprobó que la demandante presenta una enfermedad distinta a la que generó el derecho a la pensión otorgada y además con un grado de incapacidad que no le impide ganar un monto equivalente al que percibe como pensión. **20.** De la compulsión de los medios de prueba obrantes en autos y en el expediente administrativo, se tiene que de folio 11, obra la notificación de fecha 07 de junio del 2007, dirigida a la accionante, con el fin de llevar a cabo el Proceso de Verificación y/o Comprobación de Subsistencia de su estado de incapacidad ante la Comisión Médica de EsSalud, para lo cual se le indica concurra al Hospital Gustavo Lanatta ubicado en Av. Francisco Vidal N° 707 - Huacho y, tras haberse sometido a dicho proceso, se emite el Certificado Médico N° 0007911 de fecha 31 de julio del 2007, diagnosticando que la demandante padece de poliartralgia (M25.5), de naturaleza temporal y grado parcial y con menoscabo de 15%, suscrito por los médicos JUAN ALBERTO LA CRUZ VERGARA, LIMA V. ARIAS NIETO y CARLOS ALEGRE NIETO. **21.** Sin embargo se advierte que dicho Certificado Médico N° 0007911 del 31 de julio de 2007, no reúne todos los requisitos establecidos en el 6.4 de la Directiva Sanitaria N° 003-MINSA.DGSP-V.01, mediante el cual señala –“Aplicación Técnica del Certificado Médico requerido para el otorgamiento de pensión de invalidez- D.S. N° “166-2005-8F”, aprobada por la Resolución Ministerial N° 478-2006-MINSA, se establece que la Comisión Médica Calificadora de la Incapacidad (CMCI) estará integrada por tres miembros titulares y tres miembros suplentes. A su vez en el numeral 6.5 de la referida directiva se señala expresamente que todo certificado médico debe ser suscrito por todos los médicos que integran la Comisión Médica Calificadora de la Incapacidad (CMCI). [...]”. **24.** En consecuencia, la demandada con la finalidad de denegar la pensión de invalidez a la demandante y declarar infundado su recurso de apelación con la emisión de las Resoluciones N° 0000085478-2007-ONP/DC/DL19990 de fecha 24 de octubre de 2007 y de la Resolución N° 0000006029-2011-ONP/DPR/DL19990 de fecha 15 de abril de 2011, justifica su decisión en la reevaluación médica contenida en el **Certificado Médico N°**

0007911 de fecha 31 de julio de 2007, empero, dicho documento no se encuentra suscrito por los integrantes de la Comisión Médica reconocida en el periodo de expedición del mismo; infririéndose que la misma ha sido emitido sin cumplir lo dispuesto por el Decreto Supremo N° 166-2005-EF, pues ha sido avalado por los médicos que no forman parte de la precitada comisión médica, no habiendo la entidad demandada enervado ello en el presente proceso, concluyendo que dicho documento carece de objetividad e idoneidad para acreditar el estado de incapacidad del actor pues no habría sido expedido por la Comisión Médica correspondiente, razón por la cual la entidad demandada ha denegado la prestación pensionaria sustentada en un documento que no reúne los requisitos de validez y con ello de eficacia, resulta arbitraria, debiendo estimarse la demanda, declarando la nulidad de la Resolución N° 0000085478-2007-ONP/DC/DL19990 de fecha 24 de octubre de 2007 y de la Resolución N° 0000006029-2011-ONP/DPR/DL19990 de fecha 15 de abril de 2011. Sentencia de vista La Sala Civil Permanente de la Corte Superior de Justicia de Huaura, absolviendo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, emitió la sentencia de vista de fecha 09 de diciembre de 2021 (folio 325), por la cual **revocó** la sentencia de primera instancia de fecha 23 de febrero de 2021 (folio 292), que declaró fundada la demanda, y **reformándola** la declaró **infundada**. La Sala Superior fundamentó lo siguiente: **3.7.4** En el caso de autos obra en autos a fojas 14 la Resolución N°000085478-2007-ONP/DC/DL 19990 de fecha 24 de octubre del 2007, del que se verifica que con respecto a los años de aportes al sistema Nacional de Pensiones se tiene acreditado 01 año y 04 meses, más no así como refiere la actora 15 años de aportes; y en cuanto a la invalidez, la demandada ha considerado el Certificado Médico N°0007911 de fecha 31 de julio del 2007, emitido por la Red Asistencial Sabogal, que determinó que la asegurada cuenta con una incapacidad de 15%; y el referido Certificado obra en autos a fojas 244; y si bien dicho certificado es inválido por no cumplir con los requisitos establecidos en el numeral 6.4 de la Directiva Sanitaria N°003-MINSA.DGSP-V.01, por no encontrarse suscrita por los integrantes de la Comisión Médica calificadora de Incapacidad (CMCI), designado mediante Resolución de Gerencial de Administración N°079-GA-RAS-ESSALUD, que obra en autos a fojas 175, y sin embargo, obra en autos a fojas 04 el Certificado de Discapacidad emitida con fecha 06 de setiembre del 2004, emitida por la Comisión Médica del Ministerio de Salud de los Olivos, que certifica que la actora tiene una discapacidad permanente con un porcentaje de menoscabo de 80% con fecha de inicio de discapacidad del 10 de mayo de 1993, lo cual implica que a partir de esa fecha, se encontraba imposibilitada para el trabajo, y que los aportes reconocidos de 01 año y 04 meses es anterior a dicha fecha; y sin embargo, obra en autos a fojas 08 el Certificado de Discapacidad expedido por la Comisión Médica del Hospital de Caraz – Ancash de fecha 21 de junio del 2006, en el que se certifica que la actora tiene discapacidad de locomoción y discapacidad de la disposición corporal con un menoscabo de 65%, y este certificado fue emitido con posterioridad a la anterior, y sin embargo no guardan coherencia en el grado de menoscabo, existiendo exámenes contradictorios que genera convicción sobre el grado de incapacidad de la actora, y ante tal discordancia, es esencial que la actora se someta a un nuevo examen a través de la Comisión Médica de EsSalud, debiendo para tal efecto solicitar a la demandada ONP que le programe una fecha de evaluación en el Hospital II “Gustavo Lanatta Luján” de la Red Asistencial Sabogal. **3.7.5** Por otra parte, en ambos Certificados de Discapacidad se consigna como fecha de inicio de invalidez el 10 de mayo de 1993, pero no se precisa la fuente de verificación; y en autos no obra la Historia clínica del que se pueda verificar que el inicio de la incapacidad data desde el 10 de mayo de 1993; y siendo así, la demanda deviene en Infundada, por falta de medio probatorio que acredite de manera indubitable el estado de invalidez, con un grado de incapacidad para el trabajo de 66.66% de incapacidad; situación que no ha analizado el juez de primer grado a efecto de resolver la cuestión controvertida puesta a jurisdicción; y por lo tanto la recurrida debe ser revocada y reformándola declararse Infundada la demanda. **Fundamentos del recurso de casación** Mediante auto de calificación del 16 de mayo de 2024 (folio 127 del cuaderno de casación), esta Sala Suprema declaró procedente el recurso de casación interpuesto por la demandante Carmen Isabel Delgado Pablo, por las siguientes causales: a) Infracción normativa de los incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado y vulneración del artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Civil. b) Infracción normativa del segundo párrafo del artículo 26 del Decreto Ley N° 19990 y de la Directiva Sanitaria N° 003-MINSA/DGSP-V.01 – Aplicación Técnica del Certificado Médico requerido para el otorgamiento de pensión de invalidez Decreto Supremo N°

166-2005-EF, aprobado por la Resolución Ministerial N° 478-2006-MINSA. **CONSIDERANDO:** PRIMERO: El recurso de casación 4.1 En primer lugar, debe tenerse en cuenta que el recurso extraordinario de casación tiene por objeto el control de las infracciones que las sentencias o los autos puedan cometer en la aplicación del derecho; partiendo a tal efecto de los hechos considerados probados en las instancias de mérito y aceptados por las partes, para luego examinar si la calificación jurídica realizada es la apropiada a aquellos hechos. No basta la sola existencia de la infracción normativa, sino que se requiere que el error sea esencial o decisivo respecto a lo decidido. 4.2 En ese entendido, la labor casatoria es una función de cognición especial, sobre vicios en la resolución por infracciones normativas que inciden en la decisión judicial, labor en la que los jueces realizan el control de derecho, velando por su cumplimiento “y por su correcta aplicación a los casos litigiosos, a través de un poder independiente que cumple la función jurisdiccional”¹, y revisando si los casos particulares que acceden a casación se resuelven de acuerdo a la normatividad jurídica. En ese sentido, corresponde a los jueces de casación cuestionar que los jueces encargados de impartir justicia en el asunto concreto respeten el derecho objetivo en la solución de los conflictos. 4.3 Así también, habiéndose acogido entre los fines de la casación la función nomofiláctica, esta no abre la posibilidad de acceder a una tercera instancia ni se orienta a verificar un reexamen del conflicto ni a la obtención de un tercer pronunciamiento por otro tribunal sobre el mismo petitorio y proceso. Es más bien un recurso singular que permite acceder a una corte de casación para el cumplimiento de determinados fines, como la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República. 4.4 Ahora bien, por causal de casación se entiende al motivo que la ley establece para la procedencia del recurso², debiendo sustentarse en aquellas anticipadamente señaladas en la ley. Puede, por ende, interponerse por apartamiento inmotivado del precedente judicial, por infracción de la ley o por quebrantamiento de la forma. Se consideran motivos de casación por infracción de la ley, la violación en el fallo de leyes que debieron aplicarse al caso, la falta de congruencia entre lo decidido y las pretensiones formuladas por las partes, y la falta de competencia. Los motivos por quebrantamiento de la forma aluden a infracciones en el proceso, por lo que, en tal sentido, si bien todas las causales suponen una violación de la ley, también lo es que estas pueden darse en la forma o en el fondo. Análisis de las causales casatorias planteadas **SEGUNDO:** En el caso de autos, atendiendo a que, el recurso planteado ha sido declarado procedente por vicios procesales y, por causales de naturaleza sustantiva, corresponde efectuar en primer término el análisis de la causal procesal, toda vez que, de resultar fundada, dada su incidencia en la tramitación del proceso y su efecto nulificante, carecerá de sentido emitir pronunciamiento respecto de la otra causal admitida; en atención a ello, se procederá a verificar si se habría producido la afectación del derecho al debido proceso y a la motivación de resoluciones judiciales. Análisis de la causal casatoria de naturaleza procesal **TERCERO:** Infracción normativa de los incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado y vulneración del artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Civil. **3.1.** En principio, tenemos que los incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado, prescribe lo siguiente: **Constitución Política del Estado Artículo 139.** - Son principios y derechos de la función jurisdiccional: [...] **3.** La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación. **5.** La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan. **3.2.** Antes del análisis de la infracción normativa, es pertinente señalar que, el derecho al debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva constituyen principios consagrados en el inciso 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado, y que, entre otros, comprenden el deber de los jueces de observar los derechos procesales de las partes y el derecho de los justiciables a obtener una resolución fundada en derecho ante su pedido de tutela en cualquier etapa del proceso. **3.3.** El debido proceso comprende el derecho a obtener una resolución fundada en derecho mediante decisiones en las que los jueces expliciten en forma suficiente las razones de sus fallos, con mención expresa de los elementos fácticos y jurídicos que los determinaron, ello en concordancia con lo preceptuado por el Artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Civil. **3.4.**

Con relación al deber de motivación, el aludido Artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Civil, señala que: **Artículo VII.-** El Juez debe aplicar el derecho que corresponda al proceso, aunque no haya sido invocado por las partes o lo haya sido erróneamente. Sin embargo, no puede ir más allá del petitorio ni fundar su decisión en hechos diversos de los que han sido alegados por las partes. **3.5.** Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso Apitz Barbera y otros ("Corte Primera de lo Contencioso Administrativo") vs. Venezuela, se ha pronunciado de la siguiente manera: 77. La Corte ha señalado que la motivación "es la exteriorización de la justificación razonada que permite llegar a una conclusión". El deber de motivar las resoluciones es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia, que protege el derecho de los ciudadanos a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática. **3.6.** En el mismo sentido, la Corte Suprema de Justicia de la República, en el Primer Pleno Casatorio, Casación N° 1465-2007 Cajamarca, ha asumido similar posición a la adoptada por el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N° 37-2012-PA/TC, fundamento 35, en el sentido de que: La motivación de la decisión judicial es una exigencia constitucional; por consiguiente, el juzgador para motivar la decisión que toma debe justificarla, interna y externamente, expresando una argumentación clara, precisa y convincente, para mostrar que aquella decisión es objetiva y materialmente justa, y por tanto, deseable social y moralmente. **3.7.** En el marco conceptual descrito, la motivación puede mostrar diversas patologías, que, en estricto, son: i) la motivación omitida, ii) la motivación insuficiente y iii) la motivación contradictoria. La primera hace referencia a la omisión formal de la motivación, esto es, cuando no hay rastro de la motivación misma. La segunda se presentará cuando exista motivación parcial que vulnera el requisito de completitud; comprende la motivación implícita, que se da cuando no se enuncian las razones de la decisión y esta se hace inferir de otra decisión del juez, y la motivación por relación, cuando no se elabora una justificación independiente sino se remite a razones contenidas en otra sentencia; asimismo, la motivación insuficiente se presentará principalmente cuando no se expresa la justificación de las premisas, que por tanto no son aceptadas por las partes, no se indican los criterios de inferencia, no se explican los criterios de valoración o no se explica por qué se prefiere una alternativa y no la otra. Finalmente, estaremos ante una motivación contradictoria cuando existe incongruencia entre la motivación y el fallo o cuando la motivación misma es contradictoria. **3.8.** El Tribunal Constitucional en el Expediente N° 1480-2006-AA/TC señala que el análisis de si en una determinada resolución judicial se ha vulnerado o no el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales debe realizarse a partir de los propios fundamentos expuestos en la resolución cuestionada. **3.9.** De esta manera, al juez supremo no le incumbe el mérito de la causa, sino el análisis externo de la resolución, a efectos de constatar si esta es el resultado de un juicio racional y objetivo donde el juez ha puesto en evidencia su independencia e imparcialidad en la solución de un determinado conflicto, sin caer ni en arbitrariedad en la interpretación y aplicación del derecho, ni en subjetividades o inconsistencias en la valoración de los hechos. **Análisis del caso concreto 3.10.** En el caso concreto, es posible identificar un hilo argumentativo seguido por la Sala Superior para desestimar la demanda, el cual puede resumirse en los siguientes términos: **Primer,** conforme a los artículos 24 y 25 del Decreto Ley N° 19990, para tener derecho a la pensión de invalidez se requiere acreditar aportes mínimos señalados para cada caso y a la vez acreditar la incapacidad física o mental prolongada que le impida ganar más de la tercera parte de la remuneración o ingreso asegurable, siendo tal grado de incapacidad el 66.66% de menoscabo. **Segundo,** respecto a los años de aportes al Sistema Nacional de Pensiones, se tiene que mediante la Resolución N° 0000085478-2007-ONP/DC/DL 19990 de fecha 24 de octubre del 2007, se verifica que la demandante tiene acreditado 01 año y 04 meses de aportes al Sistema Nacional de Pensiones, más no 15 años de aportes como refiere la actora. **Tercero,** en cuanto a la invalidez, la ONP ha considerado el Certificado Médico N° 0007911 de fecha 31 de julio del 2007, emitido por la Red Asistencial Sabogal, que determinó que la asegurada cuenta con una incapacidad de 15%. **Tercero,** si bien dicho certificado es inválido por no cumplir con los requisitos establecidos en el numeral 6.4 de la Directiva Sanitaria N° 003-MINSA.DGSP-V.01, sin embargo, obra en autos el Certificado de Discapacidad emitida con fecha 06 de setiembre del 2004, emitida por la Comisión Médica del Ministerio de Salud de los Olivos, que certifica que la actora tiene una discapacidad permanente con un porcentaje de menoscabo de 80% con fecha de inicio de discapacidad del 10

de mayo de 1993, lo cual implica que a partir de esa fecha, se encontraba imposibilitada para el trabajo, y que los aportes reconocidos de 01 año y 04 meses es anterior a dicha fecha. **Cuarto,** empero, obra en autos el Certificado de Discapacidad expedido por la Comisión Médica del Hospital de Caraz – Ancash de fecha 21 de junio del 2006, en el que se certifica que la actora tiene discapacidad de locomoción y discapacidad de la disposición corporal con un menoscabo de 65%, y este certificado fue emitido con posterioridad a la anterior. **Quinto,** advirtiéndose de los mencionados certificados que no guardan coherencia en el grado de menoscabo, existiendo exámenes contradictorios sobre el grado de incapacidad de la actora, por lo que, ante tal discordancia, es esencial que la actora se someta a un nuevo examen a través de la Comisión Médica de EsSalud, debiendo para tal efecto solicitar a la demandada ONP que le programe una fecha de evaluación en el Hospital II "Gustavo Lanatta Luján" de la Red Asistencial Sabogal. **Sexto,** por otra parte, en ambos Certificados de Discapacidad se consigna como fecha de inicio de invalidez el 10 de mayo de 1993, pero no se precisa la fuente de verificación; y en autos no obra la Historia Clínica del que se pueda verificar que el inicio de la incapacidad data desde el 10 de mayo de 1993; siendo así, la demanda deviene en infundada, por falta de medio probatorio que acredite de manera indubitable el estado de invalidez. **3.11.** En este sentido, se desprende que la decisión contenida en la resolución de vista objeto de análisis está fundada en una argumentación que ha sido construida válidamente por el ad quem sobre la base de premisas que no solo se encuentran expuestas y sustentadas en atención a los hechos acreditados en los autos (premisas fácticas) y el derecho aplicable a la controversia (premisas jurídicas), sino que, además, evidencian una secuencia lógica capaz de arribar a la decisión adoptada. Por tanto, se advierte que las razones expresadas como fundamento de la sentencia de vista objeto de impugnación han cumplido con el estándar de motivación exigido por las disposiciones legales invocadas. **3.12.** En tal sentido, no se observa que la Sala Superior haya infringido lo dispuesto por los incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, por lo que, esta causal deviene **infundada.** Análisis de las causales materiales **CUARTO: Infracción normativa de la Directiva Sanitaria N° 003-MINSA/DGSP-V.01 – "Aplicación Técnica del Certificado Médico requerido para el otorgamiento de pensión de invalidez Decreto Supremo N° 166-2005-EF", aprobado por la Resolución Ministerial N° 478-2006-MINSA 4.1.** A efecto de dar respuesta a la causal antes descrita, cabe mencionar que la Directiva Sanitaria N° 003-MINSA/DGSP-V.01 – "Aplicación Técnica del Certificado Médico requerido para el otorgamiento de pensión de invalidez Decreto Supremo N° 166-2005-EF", aprobado por la Resolución Ministerial N° 478-2006-MINSA, publicada el 22 de mayo de 2006, dispone lo siguiente: **6.4 De la Comisión Médica Calificadora de la Incapacidad (CMCI) [...]** *La CMCI estará integrada por tres miembros titulares y tres miembros suplentes [...]. **6.5 De la Calificación Médica de la Incapacidad [...]** *Todo Certificado Médico - D.S. N° 166-2005-EF debe ser suscrito por todos los miembros que integran la CMCI que lo expide, de acuerdo al registro de firmas notificado a la ONP. **4.2.** Sobre el particular, se aprecia que la recurrente sustenta esta causal bajo el argumento que la Sala Superior no analiza que el Certificado Médico N° 0007911 del 31 de julio de 2007, no reúne todos los requisitos establecidos en el acápite 6.4 de la Directiva Sanitaria N° 003-MINSA.DGSP-V.01, al no estar suscrito por los integrantes de la Comisión Médica Evaluadora de Incapacidad, aunado a ello no acredita que dicha comisión tenga facultades para emitir certificado médico de incapacidad. **4.3.** Con relación a estas alegaciones, se aprecia que la sentencia de vista en su considerando 3.7.4. dispone lo siguiente: **3.7.4** En el caso de autos obra en autos a fojas 14 la Resolución N° 000085478-2007-ONP/DC/DL 19990 de fecha 24 de octubre del 2007, del que se verifica que con respecto a los años de aportes al sistema Nacional de Pensiones se tiene acreditado 01 año y 04 meses, más no así como refiere la actora 15 años de aportes; y en cuanto a la invalidez, la demandada ha considerado el **Certificado Médico N° 0007911 de fecha 31 de julio del 2007**, emitido por la Red Asistencial Sabogal, que **determinó que la asegurada cuenta con una incapacidad de 15%**; y el referido Certificado obra en autos a fojas 244; y si bien dicho certificado es inválido por no cumplir con los requisitos establecidos en el numeral 6.4 de la Directiva Sanitaria N° 003-MINSA.DGSP-V.01, por no encontrarse suscrita por los integrantes de la Comisión Médica Calificadora de Incapacidad (CMCI), designado mediante **Resolución de Gerencial de Administración N° 079-GA-RAS-ESSALUD**, que obra en autos a fojas 175, y sin embargo, obra en autos a fojas 04 el Certificado de Discapacidad emitida con fecha 06 de setiembre del 2004, emitida por la Comisión

Médica del Ministerio de Salud de los Olivos, que certifica que la actora tiene una discapacidad permanente con un porcentaje de menoscabo de 80% con fecha de inicio de discapacidad del 10 de mayo de 1993, lo cual implica que a partir de esa fecha, se encontraba imposibilitada para el trabajo, y que los aportes reconocidos de 01 año y 04 meses es anterior a dicha fecha; y sin embargo, obra en autos a fojas 08 el Certificado de Discapacidad expedido por la Comisión Médica del Hospital de Caraz – Ancash de fecha 21 de junio del 2006, en el que se certifica que la actora tiene discapacidad de locomoción y discapacidad de la disposición corporal con un menoscabo de 65%, y este certificado fue emitido con posterioridad a la anterior, y sin embargo no guardan coherencia en el grado de menoscabo, existiendo exámenes contradictorios que genera convicción sobre el grado de incapacidad de la actora, y ante tal discordancia, es esencial que la actora se someta a un nuevo examen a través de la Comisión Médica de EsSalud, debiendo para tal efecto solicitar a la demandada ONP que le programe una fecha de evaluación en el Hospital II “Gustavo Lanatta Luján” de la Red Asistencial Sabogal. [Énfasis agregado] **4.4.** De lo señalado, es posible advertir que lo alegado por la parte recurrente resulta erróneo, toda vez que la Sala Superior coincide en que el Certificado Médico N° 0007911 del 31 de julio de 2007, no reúne todos los requisitos establecidos en el numeral 6.4 de la Directiva Sanitaria N° 003-MINSA/DGSP-V.01, al no estar suscrito por los integrantes de la Comisión Médica Calificadora de Incapacidad (CMCI); por lo tanto, dado que no se verifica que se haya infringido la Directiva Sanitaria N° 003-MINSA/DGSP-V.01, esta causal denunciada deviene **infundada**. **QUINTO: Infracción normativa del segundo párrafo del artículo 26 del Decreto Ley N° 19990 b.1.** El artículo 26 del Decreto Ley N° 19990, prescribe lo siguiente: [...] **Artículo 26.-** El asegurado del Sistema Nacional de Pensiones que solicite pensión de invalidez presentará junto con su Solicitud de pensión, un Certificado Médico de Invalidez emitido por el Instituto Peruano de Seguridad Social, establecimientos de salud pública del Ministerio de Salud o Entidades Prestadoras de Salud constituidas según Ley N° 26790, de acuerdo al contenido que la Oficina de Normalización Previsional apruebe, previo examen de una Comisión Médica nombrada para tal efecto en cada una de dichas entidades. En caso de enfermedad terminal o irreversible, no se exigirá la comprobación periódica del estado de invalidez. Si efectuara la verificación posterior se comprobará que el Certificado Médico de Invalidez es falso o contiene datos inexactos, serán responsables de ello penal y administrativamente, el médico que emitió el certificado y cada uno de los integrantes de las Comisiones Médicas de las entidades referidas, y el propio solicitante. [...]. (Subrayado agregado). **b.2.** Al respecto, debe precisarse que si bien es cierto el artículo 26 del Decreto Ley N° 19990, en su segundo párrafo establece que: “En caso de enfermedad terminal o irreversible, no se exigirá la comprobación periódica del estado de invalidez”; también es cierto que dicha afirmación sólo excluye la comprobación periódica más no la fiscalización posterior a la que la administración se encuentra facultada, en aplicación del artículo 32 numeral 1) de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, que dispone que: “Por la fiscalización posterior, la entidad ante la que es realizado un procedimiento de aprobación automática o evaluación previa, queda obligada a verificar de oficio mediante el sistema del muestreo, la autenticidad de las declaraciones, de los documentos, de las informaciones y de las traducciones proporcionadas por el administrado”. Y en el caso de la Administración, específicamente en el artículo 3 numeral 14 de la Ley N° 28532, publicada el 26 de mayo de 2005, que señala como una de las funciones de la Oficina de Normalización Previsional (ONP): “14. Efectuar las acciones de fiscalización que sean necesarias, con relación a los derechos pensionarios en los sistemas a su cargo, para garantizar su otorgamiento con arreglo a ley”. **2.3.** En ese mismo sentido, el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N° 2937-2008-PA/TC, en su fundamento N° 13 ha referido lo siguiente: “el segundo párrafo del artículo 26 del Decreto Ley N° 19990 referido a que en caso de enfermedad terminal o irreversible, no se exigirá la comprobación periódica del estado de invalidez no puede ser entendido como una prohibición de no comprobación o revisión, sino solo como una excepción a la comprobación periódica prevista para una incapacidad temporal lo que importa que en tales supuestos la comisión médica tendrá un límite en su accionar. Así, sólo está excluida la comprobación periódica –que en esencia está regulada para la incapacidad de carácter temporal– mas no la comprobación o fiscalización posterior que la Oficina de Normalización Previsional realice en cumplimiento de sus obligaciones, establecidas en el artículo 3.14 de la Ley N° 28532 y, en mérito a la facultad de fiscalización posterior otorgada por el artículo 32.1 de la Ley N° 27444”. **2.4.** Del criterio referido

precedentemente y del que también ha sido considerado por el Tribunal Constitucional, podemos concluir que la comprobación del estado de invalidez constituye una carga para el pensionista quien está obligado a cumplirla, caso contrario se le aplicará la medida prevista legalmente que, tal como lo establece el artículo 35 del Decreto Ley N° 19990, es la suspensión de la pensión de invalidez sin derecho a reintegro, respetando el marco del procedimiento administrativo. Análisis del caso **2.5.** En el caso de autos, se encuentra establecido por las instancias de mérito lo siguiente: i) Con fecha 17 de setiembre de 2004, la demandante Carmen Isabel Delgado Pablo presentó su **Solicitud de Pensión de Invalidez**, adjuntando para tal efecto el **Certificado de Discapacidad de fecha 06 de setiembre de 2004** (foja 02 a 04), emitido por el C.M.I. Confraternidad DISA III del Ministerio de Salud, que determinó que la **discapacidad de la asegurada es de naturaleza permanente y con el 80% de menoscabo**, al padecer de insuficiencia cardíaca – miopía bilateral severa, a partir del 10 de mayo de 1993; lo que derivó en la emisión de la la **Esquela Informativa N° 1428932** de fecha 09 de enero de 2006 (folio 05), a través de la cual la Oficina de Normalización Previsional dispuso a favor de la actora el **otorgamiento de la pensión de invalidez con el carácter provisional**, equivalente a la suma de S/ 415.00. ii) Luego, por **Notificación** de fecha 07 de junio de 2007 (folios 11), la entidad demandada solicitó a la actora su **presentación ante la Comisión Médica de EsSalud - Hospital Gustavo Lanatta**, con el fin de llevar a cabo el proceso de verificación y/o comprobación de subsistencia de su estado de incapacidad, lo que devino en la emisión del **Certificado Médico de Invalidez N° 0007911 de fecha 31 de julio de 2007** (folio 13), que determinó que la **discapacidad de la asegurada es de naturaleza temporal y con el 15% de menoscabo global**, al padecer de poliartralgia. iii) Posteriormente, por **Resolución N° 0000085478-2007-ONP/DP/DC/DL19990** de fecha 24 de octubre de 2007 (folio 14), la entidad previsional resolvió **denegar la pensión de invalidez** otorgada a la demandante de carácter provisional, bajo el fundamento de no acreditar el porcentaje de menoscabo requerido para el otorgamiento de la pensión solicitada, en atención a lo determinado en el Certificado Médico de Invalidez N° 0007911 de fecha 31 de julio de 2007. **2.6.** Ahora bien, de la revisión de lo actuado en el presente proceso, se observa que las instancias de mérito determinaron que el Certificado Médico de Invalidez N° 0007911 de fecha 31 de julio de 2007, resulta inválido, por cuanto no se encuentra suscrito por los integrantes de la Comisión Médica Calificadora de Incapacidad (CMCI), incumpliendo con lo exigido por numeral 6.4. de la Directiva Sanitaria N° 003-MINSA/DGSP-V.01, lo cual no ha sido cuestionado por la entidad demandada. **2.7.** En dicho contexto, considerando que la Resolución N° 0000085478-2007-ONP/DP/DC/DL19990 de fecha 24 de octubre de 2007, que denegó la pensión de invalidez de la demandante se sustentó en lo determinado por el inválido Certificado Médico de Invalidez N° 0007911 de fecha 31 de julio de 2007, esta Sala Suprema concluye que corresponde que se le restituya a la actora la pensión de invalidez provisional que se le otorgó mediante Notificación de fecha 07 de junio de 2007, toda vez que su otorgamiento se sustentó en el primerigenio Certificado de Discapacidad de fecha 06 de setiembre de 2004, emitido por el C.M.I. Confraternidad DISA III del Ministerio de Salud, cuya validez no ha sido cuestionada por la entidad demandada, así como tampoco se ha comprobado la falsedad de dicho certificado, conforme a lo dispuesto en el artículo 26 de la Constitución Política del Estado. **2.8.** En tal sentido, el Colegiado Superior al resolver el presente proceso, desestimando la demanda, incurre en infracción normativa del artículo 26 de la Constitución Política del Perú; motivo por el cual, la causal invocada resulta amparable. **2.9.** Por lo tanto, corresponde declarar **fundado** el recurso de casación de la demandante y, de conformidad con lo previsto en el primer párrafo del artículo 396 del Código Procesal Civil, esta Sala procederá a emitir la decisión que corresponda en su actuación como sede de instancia. **Actuación en sede de instancia SEXTO:** En tal contexto, considerando la base fáctica determinada por las instancias de mérito, se debe casar la sentencia de vista y, actuando en sede de instancia, confirmar la sentencia apelada. **DECISIÓN:** Por tales consideraciones y de conformidad con lo regulado en el artículo 396 del Código Procesal Civil, se resuelve: 1. **DECLARAR FUNDADO** el recurso de casación de fecha 22 de diciembre de 2021 (folio 339), interpuesto por la demandante **Carmen Isabel Delgado Pablo**; en consecuencia, **CASAR** la sentencia de vista de fecha 09 de diciembre de 2021 (folio 325); y **actuando en sede de instancia: CONFIRMAR** la sentencia de primera instancia de fecha 23 de febrero de 2021 (folio 292), que declaró **FUNDADA** la demanda; en consecuencia, dispone a favor de la demandante: i) la nulidad de la Resolución N° 0000085478-2007-ONP/DP/DC/DL19990 de fecha 24 de octubre

de 2007 y la Resolución N° 000006029-2011-ONP/DPR/DL19990 de fecha 15 de abril de 2011; ii) ordena a la demandada Oficina de Normalización Previsional – ONP, cumpla con restituir la pensión de invalidez de la demandante de acuerdo con la Esquela Informativa N° 1428932, sin perjuicio de que ello exima a la demandada de efectuar los controles posteriores pertinentes pero con sujeción a las formalidades de Ley; iii) ordena a la demandada cumpla con el correspondiente pago de los montos devengados a favor de la demandante desde la fecha de suspensión de su pensión de invalidez (noviembre de 2007), más los intereses legales correspondientes. 2. **DISPONER** la publicación de la presente resolución en el diario oficial El Peruano, conforme a ley; en el proceso seguido por la demandante **Carmen Isabel Delgado Pablo**, contra la entidad demandada la **Oficina de Normalización Previsional – ONP**, sobre restitución de pensión de invalidez; y, devolvieron los actuados. Interviene como ponente, la señora Jueza Suprema **Delgado Aybar. S.S. YAYA ZUMAETA, PROAÑO CUEVA, PEREIRA ALAGÓN, DELGADO AYBAR, GUTIÉRREZ REMÓN**.

¹ HITTERS, Juan Carlos. Técnicas de los recursos extraordinarios y de la casación. Segunda edición. La Plata, Librería Editora Platense; p. 166.

² MONROY CABRA, Marco Gerardo (1979). Principios de derecho procesal civil. Segunda edición. Bogotá, Editorial Temis Librería; p. 359.

C-2318184-35

CASACIÓN N° 35238-2023 LIMA

TEMA: PRESCRIPCIÓN DE LA DEUDA TRIBUTARIA

SUMILLA: Por el principio de aplicación inmediata de la norma, la ley se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes desde su entrada en vigor, por lo que no tiene fuerza ni efectos retroactivos (salvo en materia penal) y, por ende, entra en vigencia y es obligatoria desde el día siguiente de su publicación, salvo que se postergue su vigencia en todo o en parte por la misma ley, conforme a lo previsto en los artículos 103 y 109 de la Constitución Política del Perú.

Respecto a la Sentencia del Tribunal Constitucional N° 2051-2016-PA/TC, esta Sala Suprema precisa que dicho fallo fue emitido en un caso concreto con motivo de la interposición de una demanda de amparo, cuyos alcances se restringen únicamente a las partes, y no constituye precedente vinculante.

PALABRAS CLAVE: prescripción de la deuda tributaria, Sentencia del Tribunal Constitucional N° 02051-2016-PA/TC, aplicación inmediata de la norma.

Lima, quince de mayo de dos mil veinticuatro

LA QUINTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA VISTA La causa en audiencia pública de la fecha y luego de verificada la votación con arreglo a ley, emite la siguiente sentencia: **MATERIA DEL RECURSO DE CASACIÓN** Vienen a conocimiento de esta Sala Suprema los recursos de casación interpuestos i) por la representante legal de la **Procuraduría Pública de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria (SUNAT)**, mediante escrito presentado el quince de setiembre de dos mil veintitrés (fojas tres mil cuatrocientos treinta del expediente judicial electrónico - EJE¹); y ii) por el **Procurador Adjunto a cargo de los Asuntos Judiciales del Ministerio de Economía y Finanzas, en representación del Tribunal Fiscal**, mediante escrito presentado el veintiuno de setiembre de dos mil veintitrés (fojas tres mil cuatrocientos sesenta y dos); ambos contra la **sentencia de vista** contenida en la resolución número veintidós, del veintinueve de agosto de dos mil veintitrés (fojas tres mil cuatrocientos diez), emitida por la Séptima Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Subespecialidad en Temas Tributarios y Aduaneros de la Corte Superior de Justicia de Lima, que **revoca** la sentencia apelada, contenida en la resolución número quince, del catorce de junio de dos mil veintitrés (fojas dos mil noventa y cuatro), que declaró infundada la demanda en todos sus extremos; y, **reformándola, declara fundada** la demanda en cuanto a la pretensión principal; por tanto, se declara la **prescripción de la deuda tributaria** contenida en la Resolución de Determinación N° 012-003-0019822 y la Resolución de Multa N° 012-002-0015838; y carece de objeto emitir pronunciamiento sobre las pretensiones subordinadas, en virtud del artículo 87 del Código Procesal Civil. **Antecedentes Demanda** Mediante escrito del nueve de noviembre de dos mil veintiuno (fojas tres), la demandante, **Telefónica del Perú S.A.A.**, interpuso demanda contencioso administrativa contra el Tribunal Fiscal y la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria. Señaló las siguientes pretensiones: **Pretensión principal:** Se declare la nulidad de la Resolución del Tribunal

Fiscal N° 6587-9-2021, debido a que convalida el cobro de una deuda tributaria prescrita. **Primer pretensión subordinada:** Se declare la nulidad parcial de la Resolución del Tribunal Fiscal N° 6587-9-2021 en el extremo relacionado a seis reparos que fueron dirimidos en su contra: - Reparo 1: Gastos de alquiler no sustentados en comprobantes de pago que sustentan su deducción (páginas veinticuatro a veintinueve de la RTF) - Reparo 2: Gastos por intereses financieros con empresas vinculadas (páginas treinta y siete a cuarenta y cinco de la RTF) - Reparo 3: Cargas financieras (páginas cuarenta y cinco a cincuenta y tres de la RTF) - Reparo 4: Provisión de cobranza dudosa (páginas cincuenta y tres a sesenta y dos de la RTF) - Reparo 5: Exceso de depreciación por diferencia en el costo computable (página sesenta y ocho a setenta y dos de la RTF) - Reparo 6: Amortización de gastos de mantenimiento activados (página setenta y cinco a setenta y ocho de la RTF) **Segunda pretensión subordinada:** Como pretensión de plena jurisdicción, actuando en sede de instancia administrativa y resolviendo el fondo del asunto tributario controvertido, el Juzgado reconozca el tratamiento tributario seguido por la empresa con relación a los reparos 1 a 6 descritos anteriormente. Respecto al repara 3 (cargas financieras), solicita al Juzgado que el pronunciamiento de plena jurisdicción establezca la correcta aplicación del principio de causalidad y se determine cuál es el estándar probatorio que debe cumplir la empresa en este caso para que pueda realizar válidamente la deducción del gasto contra el impuesto a la renta. **Tercera pretensión subordinada:** Solicita la nulidad parcial de la Resolución del Tribunal Fiscal N° 6587-9-2021 en los siguientes extremos relacionados a los intereses moratorios y su capitalización: a) Se declare nulo el cobro de intereses moratorios, durante los periodos en que la administración excedió los plazos legales para atender sus recursos de reclamación y de apelación. b) Se declare nula la capitalización de intereses moratorios que se encuentra prescrita de acuerdo a lo precedentes expedidos por el Tribunal Constitucional. c) Se declare nulo el procedimiento para calcular los intereses moratorios entre el veinticinco de diciembre de dos mil seis a quince de marzo de dos mil siete (aplicación contenida en la segunda disposición complementaria final del Decreto Legislativo N° 981) **Fundamentos** Señala que la demanda se interpone como consecuencia de los reparos formulados por SUNAT a Telefónica del Perú S.A.A. durante una fiscalización del impuesto a la renta del ejercicio dos mil cuatro; dentro del proceso administrativo cuestionó, entre otros puntos, lo siguiente: **a)** Había operado a favor de la empresa el plazo de prescripción de cuatro años para que la administración tributaria exija el pago de la obligación materia de la Resolución del Tribunal Fiscal N° 6587-9-2021. La prescripción solo se encontró suspendida durante el plazo legal que tenía el Tribunal Fiscal para resolver el recurso de apelación de Telefónica del Perú (doce meses). Luego de este tiempo, el plazo de prescripción se reinició y venció en exceso, al haber transcurrido diez años para que la apelación de Telefónica del Perú se resolviera. Ante ello, la resolución impugnada ha desestimado el argumento objetivo del plazo, siendo que resulta desproporcional e irrazonable que se pretenda exigir el cobro de la supuesta deuda tributaria después de que el órgano colegiado administrativo, a causa de su inacción y grave demora, haya emitido pronunciamiento tras diez años de haberse interpuesto el recurso contra la Resolución de Intendencia N° 0150140009406. Esta demora ha ocasionado, además, una enorme acumulación de intereses que superan el capital. **b)** Telefónica del Perú S.A.A. argumentó la inconsistencia de los reparos, pero ha centrado la demanda en seis de ellos. **La resolución del Tribunal Fiscal pretende el pago de una obligación prescrita.** Toda obligación tributaria prescribe a los cuatro años. En el presente caso SUNAT, no ha cobrado la supuesta obligación durante más de una década, lo que implica que ha operado la prescripción a favor de la empresa; no obstante, el Tribunal Fiscal se niega a declararlo, aplicando una norma inconstitucional, como es el artículo 46 del Código Tributario, que suspende los plazos prescriptorios durante el procedimiento administrativo. La figura de la prescripción basada en la demora e inacción de la administración se inaplica para esos casos precisamente, donde el contribuyente debe esperar diez años para un resultado con la consiguiente acumulación de intereses moratorios, los cuales muchas veces superan ampliamente al capital. Esta situación ha sido declarada por el Tribunal Constitucional en el caso Paramonga, donde se estableció que el plazo de prescripción para el cobro de tributos (cuatro años) solo se suspende durante los doce meses que tiene el Tribunal Fiscal para resolver el caso. Si este se demora más tiempo, la prescripción se reanuda a favor del contribuyente. El artículo 46 del Código Tributario vulnera el contenido constitucionalmente protegido del principio de seguridad jurídica, confianza legítima y buena fe de la empresa, pues

genera que el cobro del tributo resulte cualitativamente confiscatorio. Como bien indica en la Sentencia del Tribunal Constitucional N° 02051-2016-PA/TC (caso Paramonga), “la suspensión del plazo prescriptivo durante el procedimiento contencioso tributario obedece a que el contribuyente cuestiona la determinación de la deuda o la imposición de la multa, es decir, se activa porque hay una iniciativa del administrado (al reclamar o apelar) que da pie a una actividad de la administración tributaria, pues ésta debe evaluar si los recursos presentados tienen sustento o no” **Contestaciones de la demanda** El veinticuatro de noviembre de dos mil veintiuno, la **SUNAT**, mediante su Procuraduría Pública, contesta la demanda (fojas cuatrocientos tres) bajo los siguientes fundamentos: a) Señala que la reanudación del plazo de prescripción alegada por Telefónica no tiene sustento legal. Para inaplicar el artículo 46 del Código Tributario en cuanto a la regla de suspensión del plazo de prescripción, no resulta fundamento suficiente invocar la Sentencia del Tribunal Constitucional N° 04293-2012-PA/TC. b) La demora del Tribunal Fiscal no es imputable a la administración. La demandante para cautelar sus intereses directos debió exigir a sus proveedores la emisión del comprobante de pago. c) El Tribunal Fiscal ha efectuado una motivación coherente y adecuada. d) La carga de la prueba en materia tributaria les corresponde a los contribuyentes. El Tribunal Fiscal no ha vulnerado el principio de predictibilidad. e) La demandante no ha acreditado documentariamente el destino de los financiamientos, a efectos de verificar el cumplimiento del principio de causalidad. f) La demandante no demanda la Resolución del Tribunal Fiscal N° 6587-9-2021 en el extremo de la “gestión prejudicial”, pues no existe un solo argumento destinado a sustentar dicha gestión. g) La demandante no ha presentado la documentación que acredite las gestiones de cobro destinadas a exigir de forma expresa el pago. La única forma de acreditar la mora es mediante la documentación que evidencie las gestiones de cobro. h) Telefónica dejó consentir el reparo efectuado en el ejercicio dos mil dos. i) La empresa no ha presentado la documentación que sustente el costo computable de los activos materia de depreciación. j) La demandante no ha sustentado documentariamente que los servicios prestados por Unisys del Perú constituyan una mejora y que el mismo sea medible o comprobable. k) El Tribunal Fiscal no incurrió en causal de nulidad alguna al aplicar las reglas sobre intereses moratorios. l) Los intereses moratorios por el no pago oportuno de la obligación tributaria resultan razonables porque tienen un fin compensatorio o resarcitorio. Por su parte, por escrito del veintiséis de noviembre de dos mil veintiuno, el **Ministerio de Economía y Finanzas**, mediante la Procuraduría Pública, en representación judicial del Tribunal Fiscal, contesta la demanda (fojas trescientos cincuenta a mil cuatrocientos cuarenta y seis), bajo los siguientes fundamentos: a) Sostiene que no ha operado la prescripción que se alega. b) La demandante no ha presentado las pruebas suficientes que demuestren que los bienes que le fueron cedidos correspondan a activos de las empresas unipersonales. c) La demandante no ha acreditado la causalidad de los gastos reparados. d) Los argumentos expuestos por la demandante carecen de sustento fáctico y legal. No sustentó de manera fehaciente las observaciones relacionadas a que los servicios brindados por el proveedor Unisys del Perú no constituyen mejoras de software. e) La demandante era la llamada a presentar documentación suficiente y fehaciente que desvirtúe los reparos efectuados por la administración. f) Los intereses moratorios no vulneran los derechos a un procedimiento sin dilaciones indebidas. **Sentencia de primera instancia** Mediante resolución número quince, del catorce de junio de dos mil veintitrés (fojas dos mil noventa y cuatro), el Vigésimo Juzgado Especializado en lo Contencioso Administrativo con Subespecialidad en Temas Tributarios y Aduaneros de la Corte Superior de Justicia de Lima declaró **infundada** la demanda en todos sus extremos. Sustentó tal decisión en los fundamentos siguientes²: De la primera pretensión principal: Nulidad total de la RTF N° 6587-9-2021 – prescripción de la deuda tributaria 5.1 La demandante solicita que se declare la nulidad de la RTF N° 00034-3-2022, debido a que convalida el cobro de una deuda tributaria prescrita. 5.2 La demandante señala, entre otros, que su recurso de apelación fue interpuesto el 3 de febrero 2011 y fue resuelto el 12 de agosto 2021, es decir, transcurrieron más de 10 años; la aplicación del derecho resulta arbitraria cuando, por el ejercicio negligente de las facultades de la Administración Tributaria, las situaciones jurídicas se mantienen indefinidamente abiertas; que, el artículo 46° del Código Tributario vulnera el principio de confianza legítima. 5.3 Al respecto, y conforme se ha precisado en los considerandos precedentes, artículo 43° del TUO del Código Tributario dispone que la acción de la Administración Tributaria para determinar la obligación tributaria, así como la acción para

exigir su pago y aplicar sanciones prescribe a los cuatro (4) años, y a los seis (6) años para quienes no hayan presentado la declaración respectiva. [...] 5.5 Conforme se expuso en los considerandos precedentes, el inciso a) del numeral 1) del artículo 46° del TUO del Código Tributario señala que, el plazo de prescripción de la acción para determinar la obligación se suspende durante la tramitación del procedimiento contencioso tributario. 5.6 Asimismo, es importante precisar que el penúltimo párrafo del artículo 46° fue modificado por el artículo 3° del Decreto Legislativo 1311, publicado el 30 diciembre 2016, cuyo texto es el siguiente: “Para efectos de lo establecido en el presente artículo, la suspensión que opera durante la tramitación del procedimiento contencioso tributario o de la demanda contencioso administrativa, en tanto se dé dentro del plazo de prescripción, no es afectada por la declaración de nulidad de los actos administrativos o del procedimiento llevado a cabo para la emisión de los mismos. En el caso de la reclamación o la apelación, la suspensión opera sólo por los plazos establecidos en el presente Código Tributario para resolver dichos recursos, reanudándose el cómputo del plazo de prescripción a partir del día siguiente del vencimiento del plazo para resolver respectivo.”. En tanto, el texto anterior señalaba: “Para efectos de lo establecido en el presente artículo la suspensión que opera durante la tramitación del procedimiento contencioso tributario o de la demanda contencioso administrativa, en tanto se dé dentro del plazo de prescripción, no es afectada por la declaración de nulidad de los actos administrativos o del procedimiento llevado a cabo para la emisión de los mismos.” 5.7 Por lo antes expuesto se tiene que, durante el periodo en controversia, no existía disposición legal que disponga la reanudación del plazo de prescripción cuando se verifique el exceso del plazo para resolver el recurso de apelación, en tanto recién fue introducido por el Decreto Legislativo 1311, vigente desde el 31 de diciembre 2016, por lo que dicha norma no es aplicable al presente caso. Pretender aplicar la norma conforme señala la demandante, iría en contra del principio de legalidad y de temporalidad de las normas. 5.8 Asimismo, en la medida que la inaplicación de la regla de suspensión de la prescripción prevista en el artículo 46° del Código Tributario implica el control difuso de esta norma, no resulta posible que lo señalado por el Tribunal Constitucional en el caso de la STC N° 02051-2016-PA/TC llamado caso Paramonga, en el que se determinó la inaplicación dicha regla por la afectación concreta (no de forma abstracta) de un derecho, sea aplicable como parámetro general a otro proceso, en este caso, al proceso materia de análisis. Además, debe precisarse que la STC N° 02051-2016-PA/TC carece de efectos vinculantes razón por la que no procede su observancia en el caso de autos. 5.9 En mérito a lo anterior no resultan amparables los argumentos de la demandante sobre la afectación a los principios de seguridad jurídica y de no confiscatoriedad, pues la norma del artículo 46° del citado Código en cuanto a la regla de suspensión del plazo de prescripción, deviene en válida y aplicable para el presente caso. 5.10 Por tanto, al haberse aplicado el citado 46° al caso sub litis se tiene que las demandadas han procedido en observancia del principio de Legalidad, y en virtud a ello corresponde desestimar los argumentos vertidos por la demandante en este extremo de la demanda. [...] **Sentencia de vista** Mediante sentencia de vista contenida en la resolución número veintidós, del veintinueve de agosto de dos mil veintitrés (foja tres mil cuatrocientos diez), la Séptima Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Subespecialidad en Temas Tributarios y Aduaneros de la Corte Superior de Justicia de Lima, **revoca** la sentencia contenida en la resolución número quince, del catorce de junio de dos mil veintidós, que declaró infundada la demanda en todos sus extremos; **y, reformándola, declara fundada** la demanda en cuanto a la pretensión principal; por tanto, declara la prescripción de la deuda tributaria contenida en la Resolución de Determinación N° 012-003-0019822 y la Resolución de Multa N° 012-002-0015838; y afirma que carece de objeto emitir pronunciamiento sobre las pretensiones subordinadas, en virtud del artículo 87 del Código Procesal Civil. Señala los siguientes fundamentos: [...] A través de la Sentencia del Tribunal Constitucional (en adelante, TC) N° 02051- 2016-PA/TC de 12 de noviembre de 2020, el máximo intérprete de la Constitución ha resuelto aplicar el criterio ahora contenido en el Código Tributario, tras la modificación del artículo 46 de la citada normativa, a raíz de la emisión del Decreto Legislativo N° 1311, publicado en diciembre de 2016, a un periodo anterior a su entrada en vigor, sosteniendo que el plazo en exceso que demora la Administración en resolver no puede considerarse indubitadamente como un periodo de actividad administrativa, sino calificarse como un periodo de inactividad de la Administración [...]. Al respecto, se debe puntualizar que el artículo 46 del TUO del Código Tributario fue modificado por el artículo 11 del Decreto Legislativo N° 981, que en su penúltimo

párrafo señalaba: “Artículo 46.- SUSPENSIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN [...] Para efectos de lo establecido en el presente artículo la suspensión que opera durante la tramitación del procedimiento contencioso tributario o de la demanda contencioso administrativa, en tanto se dé dentro del plazo de prescripción, no es afectada por la declaración de nulidad de los actos administrativos o del procedimiento llevado a cabo para la emisión de los mismos.”, el cual a su vez fue modificado por el artículo 3 del Decreto Legislativo N° 1311 12, de la siguiente forma: “Artículo 46.- SUSPENSIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN [...] Para efectos de lo establecido en el presente artículo, la suspensión que opera durante la tramitación del procedimiento contencioso tributario o de la demanda contencioso administrativa, en tanto se dé dentro del plazo de prescripción, no es afectada por la declaración de nulidad de los actos administrativos o del procedimiento llevado a cabo para la emisión de los mismos. En el caso de la reclamación o la apelación, la suspensión opera sólo por los plazos establecidos en el presente Código Tributario para resolver dichos recursos, reanudándose el cómputo del plazo de prescripción a partir del día siguiente del vencimiento del plazo para resolver respectivo. [...]”. Sin embargo, conforme a la Primera Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo 1311, esta nueva regla se aplica a las reclamaciones interpuestas a partir de la vigencia del citado decreto legislativo y a las apelaciones contra las resoluciones que resuelvan dichas reclamaciones o las denegatorias fictas de estas. Bajo ese lineamiento, el Juzgado ha argumentado que la modificación a la norma no le es aplicable, debido a que la controversia se originó antes de la entrada en vigencia del referido Decreto Legislativo. Sobre ello, este Colegiado, en aplicación del artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, considera que resulta pertinente al caso de autos, aplicar la interpretación contenida en la Sentencia del Tribunal Constitucional bajo el Expediente N° 02051-2016-PA/TC, fallo que determinó inaplicable el penúltimo párrafo del artículo 46 del Código Tributario —que en su oportunidad estableció que la suspensión del plazo prescriptorio no se afectaba por la declaración de nulidad de los actos administrativos—, en caso la administración tributaria no cumpliera con los plazos para resolver los recursos de reclamación y/o apelación. De la referida sentencia, se puede apreciar que el Tribunal Constitucional estimó que, si bien la regla sobre la suspensión de la prescripción resultaba aplicable aún en el supuesto que la administración tributaria declare la nulidad de actos administrativos, tal aplicación no procedía cuando la autoridad no cumplía con resolver los recursos administrativos dentro de los plazos que la ley determina, por lo que, en ese escenario, durante el exceso de plazo sin resolver no opera la suspensión del plazo prescriptorio. Lo contrario significaría, de acuerdo al colegiado constitucional, una actuación irrazonable y desproporcionada en la medida que la actividad de la administración debe llevarse a cabo dentro del plazo fijado por la ley, que es lo que espera el administrado, por lo que el contribuyente no debe soportar los perjuicios producidos por el exceso de tiempo en resolver, debiendo considerarse tal exceso como un período de inactividad o mora administrativa. Cabe agregar que, esta Sala Superior estima que las autoridades tributarias no pueden beneficiarse por la demora en resolver los respectivos recursos de reclamación y apelación, para de esa manera obtener una decisión favorable en materia de prescripción, lo que encuentra sustento jurídico en el principio de razonabilidad, el cual es uno de los parámetros de validez de los actos —incluidos dentro de ellos, los de la Administración Tributaria— que limiten derechos fundamentales de las personas —como es en este caso, del contribuyente, su derecho a la seguridad jurídica—; en ese sentido, el principio de razonabilidad exige para la validez del acto que este cumpla con un fin constitucionalmente valioso. [...] En el caso concreto, de la revisión de los actuados administrativos se advierte que la actora interpuso recurso de apelación, con fecha 03 de febrero de 2011, contra la Resolución de Intendencia N° 0150140009406, de fecha 6 de diciembre 2010; el cual fue ingresado con fecha 10 de marzo de 2011 al Tribunal Fiscal, que resuelve el referido recurso mediante Resolución N° 6587-9-2021 con fecha 30 de julio de 2021, esto es, con una demora aproximada de **10 años y 4 meses** resolver, vale decir excediendo el plazo de doce (12) meses, previsto en el artículo 150 del Código Tributario. [...] Siendo así, se encuentra acreditado que el Tribunal Fiscal excedió del plazo máximo de doce meses para resolver el recurso de apelación, establecido por el artículo 150 del TUO del Código Tributario; en tal sentido, no actuó con la debida diligencia y celeridad a fin de resolver el recurso de apelación dentro del plazo legal, no advirtiéndose acciones dilatorias por parte de la empresa demandante; además la autoridad tributaria tampoco ha justificado la demora excesiva, motivo por el cual resulta evidente que la demora en resolver fue

lesiva al derecho de la recurrente, a pesar que tal demora no fue por su causa. Por tanto, se advierte afectación al principio del plazo razonable por parte del Tribunal Fiscal, un razonamiento contrario generaría el riesgo de que la entidad demandada sin justificación alguna pueda tomarse el tiempo que considere necesario para resolver y de esa manera generar incertidumbre jurídica a la empresa demandante por recurrir a la instancia administrativa. En consecuencia, no debe incluirse en la suspensión del cómputo del plazo prescriptorio durante el procedimiento contencioso tributario el referido exceso del plazo legal para resolver el recurso de apelación, pues considerar tal demora o inactividad por parte de la autoridad tributaria significaría desconocer el derecho ganado por el contribuyente (la prescripción), lo cual atenta contra los principios de seguridad jurídica y de legalidad toda vez que el cómputo del plazo prescriptorio se suspendería de forma indefinida. [...] Esta Sala Superior concluye que en la tramitación del procedimiento contencioso que originó el presente proceso se ha vulnerado el principio de plazo razonable, afectando además los Principios de Seguridad Jurídica y Razonabilidad, por lo que, se procede amparar la pretensión principal de la demanda, esto es, corresponde declarar la prescripción de la acción de la Administración Tributaria para exigir el pago de la deuda tributaria contenida en la Resolución de Determinación N° 012-003- 0019822 y la Resolución de Multa N° 012-002- 015838 . Materia controvertida en el presente caso Con relación a los hechos determinados por la instancia de mérito y en concordancia con las causales por las que fueron admitidos los recursos de casación interpuestos, concierne a esta Sala Suprema determinar si resultan aplicables al presente caso los criterios señalados en la Sentencia del Tribunal Constitucional N° 02051-2016-PA/TC, sobre la suspensión de la prescripción, a fin de establecer si operó la prescripción de la acción de la administración tributaria para exigir el pago de la deuda tributaria contenida en la Resolución de Determinación N° 012-003-0019822 y la Resolución de Multa N° 012-002- 015838 (pretensión principal). **Antecedentes administrativos** Por medio de la Carta de Presentación N° 080011256440-01 2 y el Requerimiento N° 01210800000833, la administración inició a Telefónica del Perú S.A.A. un procedimiento de fiscalización respecto al impuesto a la renta del ejercicio dos mil cuatro. Como consecuencia del procedimiento de fiscalización, el treinta de noviembre de dos mil nueve, la SUNAT emitió la Resolución de Determinación N° 012-003-0019822 por el impuesto a la renta de dos mil cuatro y la Resolución de Multa N° 012-002- 0015838 por la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 178 del Código Tributario, por los siguientes reparos: **i)** gastos de alquiler no sustentados en comprobantes de pago que permitan su deducción, **ii)** gastos por intereses financieros con empresas vinculadas, **iii)** carga financiera, **iv)** provisión de cobranza dudosa, **v)** exceso de depreciación por diferencia en el costo computable y **vi)** amortización de gastos de mantenimiento activados, entre otros. Contra los mencionados valores, con fecha seis de enero de dos mil diez, Telefónica interpuso recurso de reclamación y, mediante Resolución de Intendencia N° 01501400094068, del seis de diciembre de dos mil diez, se declaró infundado dicho recurso respecto a los reparos antes mencionados. El tres de febrero de dos mil once, la contribuyente presentó recurso de apelación contra la precitada resolución de Intendencia; ello dio origen a la Resolución del Tribunal Fiscal N° 06587-9-202110, del treinta de julio de dos mil veintiuno, que resolvió lo siguiente: 1. Declarar infundada la apelación en el extremo referido a la prescripción. 2. Declarar nula la Resolución de Intendencia N° 01 50140009406, del seis de diciembre de dos mil diez, en el extremo referido a la falta de pronunciamiento sobre el escrito ampliatorio de la reclamación presentado el catorce de enero de dos mil once. 3. Declarar nulas la Resolución de Determinación N° 012-003-0019822 y la Resolución de Multa N° 012-002-0015838, en el extremo del reparo a la provisión de cobranza dudosa que no fue materia de la muestra verificada por la administración al momento de formular el reparo, y nula la Resolución de Intendencia N° 0150140009406, del seis de diciembre de dos mil diez, en tal extremo. 4. Revocar la Resolución de Intendencia N° 0150140009406, del seis de diciembre de dos mil diez, en lo demás que contiene en el extremo impugnado, por lo que la administración debe proceder conforme a lo expuesto en la presente resolución. Con fecha nueve de noviembre de dos mil veintiuno, la compañía interpone demanda contencioso administrativa contra la Resolución del Tribunal Fiscal N° 6587-9-2021, únicamente en el extremo referido a los siguientes reparos: **i)** gastos de alquiler no sustentados en comprobantes de pago que sustenten su deducción, **ii)** gastos por intereses financieros con empresas vinculadas, **iii)** Cargas financieras, **iv)** provisión de cobranza dudosa, solo en el extremo en que el Tribunal Fiscal mantuvo dicho reparo, **v)**

exceso de depreciación por diferencia en el costo computable y vi) amortización de gastos de mantenimiento activados.

Causales procedentes de los recursos de casación Mediante auto de calificación del quince de marzo de dos mil veinticuatro (folio ochenta y seis del cuaderno de casación), la Quinta Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República declaró procedentes los recursos de casación interpuestos: De la entidad codemandada **SUNAT**, por las siguientes causales: a) **Vulneración del derecho a la motivación, previsto en el numeral 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú** Alega que la sentencia de vista, en su octavo considerando, indica que resuelve la presente causa con base a lo establecido en el artículo VII del título preliminar del Código Procesal Constitucional, referida a la aplicación del control difuso e interpretación constitucional; pero lo cierto es que en ningún momento realiza el control constitucional, sino que se limita a aplicar la sentencia del Tribunal Constitucional N° 02051-2016-PA/TC, considerando erróneamente que constituye un precedente de observancia obligatoria para resolver el caso concreto, cuando no lo es, y en contraposición crea una norma estableciendo un nuevo beneficio. b) **Infracción normativa por inaplicación de los artículos 103 y 109 de la Constitución Política del Perú y la norma X del Título Preliminar del Código Tributario, y en mérito a esa inaplicación normativa aplicó la modificación del artículo 46 del Código Tributario efectuada por el Decreto Legislativo N° 1311** El casacionista refiere que la sentencia de vista, al resolver sobre la base del criterio establecido por el Tribunal Constitucional en la sentencia de amparo N° 2051-20216-PA/TC, está inaplicando la suspensión del plazo de prescripción durante la tramitación del procedimiento administrativo, establecida en el artículo 46 del Código Tributario, antes de vigencia del Decreto Legislativo N° 1311, y contrario a ello, al establecer la reanudación del plazo durante el tiempo que el Tribunal Fiscal demoró en resolver, está aplicando retroactivamente la modificación del artículo 46 del Código Tributario establecida por el Decreto Legislativo N° 1311, el que estableció que solo era aplicable a procedimientos contenciosos iniciados después de su entrada en vigencia. c) **Contravención de la Norma IV del Título Preliminar del Código Tributario** Sostiene que la sentencia de segundo grado aplicó indebidamente la sentencia de amparo emitida en el expediente N° 02051-20216-PA/TC como si fuera un precedente de observancia obligatoria, cuando la misma no cumple con los votos necesarios para ser considerado precedente de observancia obligatoria, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 10 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, esto es, solo cuenta con cuatro votos y no con cinco votos conformes para establecer quórum, y adicionalmente a ello es la propia sentencia de amparo que señala en su fundamento 62 que es precedente vinculante para las partes del proceso, y en sentido contrario, no es precedente que vincule a otras partes procesales. De igual forma, esta indebida aplicación de la sentencia de amparo ha generado que la Sala Superior, para sustentar su fallo, cree una nueva norma no establecida en el artículo 46° del Código Tributario vigente antes de la modificación establecida en el Decreto Legislativo N° 1311, consistente en crear beneficios no previstos en la norma tributaria para establecer la reanudación del plazo de prescripción, vulnerando de esta manera el principio de legalidad establecido en la norma IV del Título Preliminar del Código Tributario. Del Tribunal Fiscal, por las siguientes causales: a) **Infracción normativa por vulneración del numeral 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú** Sostiene que la Sala Superior ha resuelto sin considerar que no corresponde inaplicar la regla de suspensión del plazo de prescripción durante la tramitación de la apelación ante el Tribunal Fiscal, más aún si al momento de los hechos no resultaba aplicable el penúltimo párrafo del artículo 46 del Código Tributario, modificado por el Decreto Legislativo N° 1311. Alega que lo resuelto en la STC N° 2051-2016-PA/TC difiere de lo que es materia de controversia en la presente demanda, pues el asunto controvertido en autos trata una materia compleja; sin embargo, la Sala Superior no realiza un análisis pormenorizado respecto a la complejidad de la controversia. b) **Infracción normativa por inaplicación del control difuso previsto en los artículos 51 y 138 de la Constitución Política del Perú** OAdvierte que el control difuso se ejerce al momento de resolver sobre el fondo del asunto -sea que se emita un auto o una sentencia-, y cuando se presente incompatibilidad en la interpretación de una disposición constitucional con una de rango legal -para lo cual se requiere haber agotado la interpretación de las disposiciones-, prevaleciendo la norma constitucional en caso de conflicto. En virtud de lo expuesto, al tratarse de una labor compleja que ineludiblemente debe ser observada por los jueces y traducida en una debida motivación

de la decisión judicial, pues garantiza que se está actuando conforme a los fines de preservar la supremacía de la norma constitucional, ello no se realizó en la sentencia apelada, pues conforme de aprecia de lo resuelto por el juzgado, se limitó a señalar que los "los Criterios que inspiran la Sentencia N° 04082-2012-PA/TC emitida por el Tribunal Constitucional", bastando con esta afirmación para que la Sala Superior revoque lo debidamente analizado y fundamentado por el Juez de primera instancia y resolviera declarar la Nulidad de la RTF N° 06587-9-2021, sin observar algún criterio como: i) la fundamentación de incompatibilidad constitucional concreta, y, ii) Juicio de relevancia, examen de convencionalidad, presunción de Constitucionalidad e interpretación conforme

CONSIDERANDO PRIMERO: El recurso de casación 1.1.

En primer lugar, debe tenerse en cuenta que el recurso extraordinario de casación tiene por objeto el control de las infracciones que las sentencias o los autos puedan cometer en la aplicación del derecho; partiendo a tal efecto de los hechos considerados probados en las instancias de mérito y aceptados por las partes, para luego examinar si la calificación jurídica realizada es la apropiada a aquellos hechos. No basta la sola existencia de la infracción normativa, sino que se requiere que el error sea esencial o decisivo respecto a lo decidido. **1.2.** En ese entendido, la labor casatoria es una función de cognición especial, sobre vicios en la resolución por infracciones normativas que inciden en la decisión judicial, labor en la que los jueces realizan el control de derecho, velando por su cumplimiento "y por su correcta aplicación a los casos litigiosos, a través de un poder independiente que cumple la función jurisdiccional"³, y revisando si los casos particulares que acceden a casación se resuelven de acuerdo a la normatividad jurídica. En ese sentido, corresponde a los jueces de casación cuestionar que los jueces encargados de impartir justicia en el asunto concreto respeten el derecho objetivo en la solución de los conflictos. **1.3.** Así también, habiéndose acogido entre los fines de la casación la función nomofláctica, esta no abre la posibilidad de acceder a una tercera instancia ni se orienta a verificar un reexamen del conflicto ni a la obtención de un tercer pronunciamiento por otro tribunal sobre el mismo petitorio y proceso. Es más bien un recurso singular que permite acceder a una corte de casación para el cumplimiento de determinados fines, como la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República. **1.4.** Ahora bien, por causal de casación se entiende al motivo que la ley establece para la procedencia del recurso⁴, debiendo sustentarse en aquellas anticipadamente señaladas en la ley. Puede, por ende, interponerse por apartamiento inmotivado del precedente judicial, por infracción de la ley o por quebrantamiento de la forma. Se consideran motivos de casación por infracción de la ley, la violación en el fallo de leyes que debieron aplicarse al caso, la falta de congruencia entre lo decidido y las pretensiones formuladas por las partes, y la falta de competencia. Los motivos por quebrantamiento de la forma aluden a infracciones en el proceso, por lo que, en tal sentido, si bien todas las causales suponen una violación de la ley, también lo es que estas pueden darse en la forma o en el fondo. **Análisis de la infracción normativa de naturaleza procesal** (planteada tanto por la SUNAT como por el Tribunal Fiscal) **SEGUNDO: Vulneración del derecho a la motivación, previsto en el numeral 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú** (causales precisadas en los acápite a) de los recursos de SUNAT y del Tribunal Fiscal). **2.1.** Como argumentos que sustentan la infracción normativa, señalan lo siguiente: a) La sentencia de vista, en su octavo considerando, indica que resuelve la presente causa con base en lo establecido en el artículo VII del título preliminar del Código Procesal Constitucional, referido a la aplicación del control difuso e interpretación constitucional; pero lo cierto es que en ningún momento realiza el control constitucional, sino que se limita a aplicar la Sentencia del Tribunal Constitucional N° 02051-2016-PA/TC, considerando erróneamente que constituye un precedente de observancia obligatoria para resolver el caso concreto, cuando no lo es, y crea así una norma que establece un nuevo beneficio. b) La Sala Superior habría resuelto sin considerar que no corresponde inaplicar la regla de suspensión del plazo de prescripción durante la tramitación de la apelación ante el Tribunal Fiscal, más aún si al momento de los hechos no resulta aplicable el penúltimo párrafo del artículo 46 del Código Tributario, modificado por el Decreto Legislativo N° 1311. Alega que lo resuelto en la Sentencia del Tribunal Constitucional N° 2051-2016-PA/TC difiere de lo que es materia de controversia en la presente demanda, pues el asunto controvertido en autos trata una materia compleja; sin embargo, la Sala Superior no realiza un análisis pormenorizado respecto a la complejidad de la controversia. **2.2.** En consideración a lo determinado por las instancias de mérito y

teniendo en cuenta la causal casatoria declarada procedente, concierne determinar si la Sala Superior, al emitir la sentencia de vista, vulneró el derecho a la motivación de resoluciones judiciales al declarar la prescripción de la deuda tributaria de la accionante. A efectos de dilucidar adecuadamente la situación planteada, es pertinente describir el marco normativo cuya infracción se denuncia. **2.3.** Comencemos citando la norma pertinente de la **Constitución Política del Estado**: Artículo 139. - Principios de la administración de justicia Son principios y derechos de la función jurisdiccional: [...] 5. La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan. [...] **2.4.** El derecho al debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva constituyen principios consagrados en el numeral 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado, y que, entre otros, comprenden el deber de los jueces de observar los derechos procesales de las partes y el derecho de los justiciables a obtener una resolución fundada en derecho ante su pedido de tutela en cualquier etapa del proceso. Esto es, el derecho a obtener una resolución fundada en derecho, mediante decisiones en las que los jueces expliciten en forma suficiente las razones de sus fallos, con mención expresa de los elementos fácticos y jurídicos que las determinaron, ello en concordancia con lo preceptuado por el inciso 3 del artículo 122 del Código Procesal Civil y el artículo 12 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial. **2.5.** La garantía de la motivación de las resoluciones judiciales se encuentra regulada en el numeral 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado, así como en el artículo 12 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, que prevé lo siguiente: Todas las resoluciones, con exclusión de las de mero trámite, son motivadas, bajo responsabilidad, con expresión de los fundamentos en que se sustentan. Esta disposición alcanza a los órganos jurisdiccionales de segunda instancia que absuelven el grado, en cuyo caso, la reproducción de los fundamentos de la resolución recurrida, no constituye motivación suficiente. De la misma forma, el Código Procesal Civil establece: Artículo 50.- Deberes 6. Fundamentar los autos y las sentencias, bajo sanción de nulidad, respetando los principios de jerarquía de las normas y el de congruencia. Artículo 121.- [...] Mediante la sentencia el Juez pone fin a la instancia o al proceso en definitiva, pronunciándose en decisión expresa, precisa y motivada sobre la cuestión controvertida declarando el derecho de las partes, o excepcionalmente sobre la validez de la relación procesal. Artículo 122.- contenido y suscripción de las resoluciones [...] 3. La mención sucesiva de los puntos sobre los que versa la resolución con las consideraciones, en orden numérico correlativo, de los fundamentos de hecho que sustentan la decisión, y los respectivos de derecho con la cita de la norma o normas aplicables en cada punto, según el mérito de lo actuado; **2.6.** La debida motivación de las resoluciones judiciales constituye un deber-derecho de las decisiones judiciales. Es un deber, porque vincula ineludiblemente a los órganos jurisdiccionales, y es un derecho, porque son titulares de la misma todos los ciudadanos que acceden a los tribunales con el fin de ejercer la tutela judicial efectiva de sus derechos e intereses legítimos. Por ello, se puede decir que estamos ante una debida motivación cuando esta presenta una argumentación que expresa las justificaciones internas y externas de la decisión. **2.7.** Sobre dicho deber-derecho, el Tribunal Constitucional, como máximo intérprete de la Constitución, ha señalado que: [...] el contenido constitucionalmente garantizado de este derecho queda delimitado, entre otros, en los siguientes supuestos: a) Inexistencia de motivación o motivación aparente. b) Falta de motivación interna del razonamiento, que se presenta en una doble dimensión; por un lado, cuando existe invalidez de una inferencia a partir de las premisas que establece previamente el Juez en su decisión; y, por otro, cuando existe incoherencia narrativa, que a la postre se presenta como un discurso absolutamente confuso incapaz de transmitir, de modo coherente, las razones en las que se apoya la decisión. Se trata, en ambos casos, de identificar el ámbito constitucional de la debida motivación mediante el control de los argumentos utilizados en la decisión asumida por el juez o tribunal, ya sea desde la perspectiva de su corrección lógica o desde su coherencia narrativa. c) Deficiencias en la motivación externa; justificación de las premisas, que se presenta cuando las premisas de las que parte el Juez no han sido confrontadas o analizadas respecto de su validez fáctica o jurídica. d) La motivación insuficiente, referida básicamente al mínimo de motivación exigible atendiendo a las razones de hecho o de derecho indispensables para asumir que la decisión está debidamente motivada. Si bien, como ha establecido este Tribunal, no se trata de dar respuestas a cada una de las pretensiones planteadas, la insuficiencia, vista aquí en

términos generales, sólo resultará relevante desde una perspectiva constitucional si es que la ausencia de argumentos o la "insuficiencia" de fundamentos resulta manifiesta a la luz de lo que en sustancia se está decidiendo. e) La motivación sustancialmente incongruente. El derecho a la tutela judicial efectiva y, en concreto, el derecho a la debida motivación de las sentencias, obliga a los órganos judiciales a resolver las pretensiones de las partes de manera congruente con los términos en que vengan planteadas, sin cometer, por lo tanto, desviaciones que supongan modificación o alteración del debate procesal (incongruencia activa). Desde luego, no cualquier nivel en que se produzca tal incumplimiento genera de inmediato la posibilidad de su control mediante el proceso de amparo. El incumplimiento total de dicha obligación, es decir, el dejar incontestadas las pretensiones, o el desviar la decisión del marco del debate judicial generando indefensión, constituye vulneración del derecho a la tutela judicial y también del derecho a la motivación de la sentencia (incongruencia omisiva).⁵ **2.8.** Asimismo, resulta conveniente recordar que el derecho a obtener una resolución judicial debidamente motivada no supone que se dé respuesta a todos los argumentos de las partes o terceros intervinientes, sino que la resolución contenga una justificación adecuada respecto a la decisión contenida en ella, conforme a la naturaleza de la cuestión que se esté discutiendo. **2.9.** En tal sentido, para efectos de determinar si la Sala Superior ha infringido el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales, el análisis de la impugnada en casación debe realizarse a partir de su esquema argumentativo, por lo que cabe realizar el examen de los motivos o justificaciones expuestos en la resolución materia de casación, precisando que las demás piezas procesales o medios probatorios del proceso solo pueden ser evaluados para contrarrestar las razones expuestas en la resolución acotada, mas no pueden ser objeto de una nueva evaluación o análisis. **2.10.** En el caso concreto, como argumento principal que sustenta la infracción normativa procesal, la administración tributaria señala que la sentencia de vista, en su octavo considerando indica que resuelve la presente causa con base en lo establecido en el artículo VII del título preliminar del Código Procesal Constitucional, referido a la aplicación del control difuso e interpretación constitucional; pero lo cierto es que en ningún momento realiza el control constitucional, sino que se limita a aplicar la Sentencia del Tribunal Constitucional N° 02051-2016-PA/TC, considerando erróneamente que constituye un precedente de observancia obligatoria para resolver el caso concreto, cuando no lo es, y, en contraposición, crea una norma estableciendo un nuevo beneficio. **2.11.** Al respecto, se aprecia que la sentencia de vista, invocando el artículo VII del título preliminar del Código Procesal Constitucional, considera que resulta pertinente al caso de autos aplicar la interpretación contenida en la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 02051-2016-PA/TC, donde se determinó que resulta inaplicable el penúltimo párrafo del artículo 46 del Código Tributario, que en su oportunidad estableció que la suspensión del plazo prescriptorio no se afectaba por la declaración de nulidad de los actos administrativos, en caso la administración tributaria no cumpliera con los plazos para resolver los recursos de reclamación y/o apelación. En la propia sentencia de vista, se indica que las autoridades tributarias no pueden beneficiarse por la demora en resolver los respectivos recursos de reclamación y apelación, para de esa manera obtener una decisión favorable en materia de prescripción, lo que encuentra sustento jurídico en el principio de razonabilidad, lo cual vulnera los principios de seguridad jurídica y de legalidad, toda vez que el cómputo del plazo prescriptorio se suspendería de forma indefinida. **2.12.** Así, en el referido octavo considerando de la sentencia de vista, se señaló lo siguiente: [...] Sobre ello, este Colegiado, en aplicación del artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, considera que resulta pertinente al caso de autos, aplicar la interpretación contenida en la Sentencia del Tribunal Constitucional bajo el Expediente N° 02051-2016-PA/TC, fallo que determinó inaplicable el penúltimo párrafo del artículo 46 del Código Tributario -que en su oportunidad estableció que la suspensión del plazo prescriptorio no se afectaba por la declaración de nulidad de los actos administrativos-, en caso la administración tributaria no cumpliera con los plazos para resolver los recursos de reclamación y/o apelación. De la referida sentencia, se puede apreciar que el Tribunal Constitucional estimó que, si bien la regla sobre la suspensión de la prescripción resultaba aplicable aún en el supuesto que la administración tributaria declare la nulidad de actos administrativos, tal aplicación no procedía cuando la autoridad no cumplía con resolver los recursos administrativos dentro de los plazos que la ley determina, por lo que, en ese escenario, durante el exceso de plazo sin resolver no opera la suspensión del plazo prescriptorio. Lo contrario significaría, de acuerdo al

colegiado constitucional, una actuación irrazonable y desproporcionada en la medida que la actividad de la administración debe llevarse a cabo dentro del plazo fijado por la ley, que es lo que espera el administrado, por lo que el contribuyente no debe soportar los perjuicios producidos por el exceso de tiempo en resolver, debiendo considerarse tal exceso como un período de inactividad o mora administrativa. Cabe agregar que, esta Sala Superior estima que las autoridades tributarias no pueden beneficiarse por la demora en resolver los respectivos recursos de reclamación y apelación, para de esa manera obtener una decisión favorable en materia de prescripción, lo que encuentra sustento jurídico en el principio de razonabilidad, el cual es uno de los parámetros de validez de los actos -incluidos dentro de ellos, los de la Administración Tributaria- que limiten derechos fundamentales de las personas -como es en este caso, del contribuyente, su derecho a la seguridad jurídica -; en ese sentido, el principio de razonabilidad exige para la validez del acto que este cumpla con un fin constitucionalmente valioso. [...] En el caso concreto, de la revisión de los actuados administrativos se advierte que la actora interpuso recurso de apelación, con fecha 03 de febrero de 2011, contra la Resolución de Intendencia N° 0150140009406, de fecha 6 de diciembre 2010; el cual fue ingresado con fecha 10 de marzo de 2011 al Tribunal Fiscal, que resuelve el referido recurso mediante Resolución N° 6587-9-2021 con fecha 30 de julio de 2021, esto es, con una demora aproximada de **10 años y 4 meses** resolver, vale decir excediendo el plazo de doce (12) meses, previsto en el artículo 150 del Código Tributario. [...] Siendo así, se encuentra acreditado que el Tribunal Fiscal excedió del plazo máximo de doce meses para resolver el recurso de apelación, establecido por el artículo 150 del TUO del Código Tributario; en tal sentido, no actuó con la debida diligencia y celeridad a fin de resolver el recurso de apelación dentro del plazo legal, no advirtiéndose acciones dilatorias por parte de la empresa demandante; además la autoridad tributaria tampoco ha justificado la demora excesiva, motivo por el cual resulta evidente que la demora en resolver fue lesiva al derecho de la recurrente, a pesar que tal demora no fue por su causa. Por tanto, **se advierte afectación al principio del plazo razonable por parte del Tribunal Fiscal, un razonamiento contrario generaría el riesgo de que la entidad demandada sin justificación alguna pueda tomarse el tiempo que considere necesario para resolver y de esa manera generar incertidumbre jurídica a la empresa demandante por recurrir a la instancia administrativa.** En consecuencia, no debe incluirse en la suspensión del cómputo del plazo prescriptorio durante el procedimiento contencioso tributario el referido exceso del plazo legal para resolver el recurso de apelación, pues considerar tal demora o inactividad por parte de la autoridad tributaria significaría desconocer el derecho ganado por el contribuyente (la prescripción), lo cual atenta contra los principios de seguridad jurídica y de legalidad toda vez que el cómputo del plazo prescriptorio se suspendería de forma indefinida. [...] Esta Sala Superior concluye que en la tramitación del procedimiento contencioso que originó el presente proceso se ha vulnerado el principio de plazo razonable, afectando además los Principios de Seguridad Jurídica y Razonabilidad, por lo que, se procede amparar la pretensión principal de la demanda, esto es, corresponde declarar la prescripción de la acción de la Administración Tributaria para exigir el pago de la deuda tributaria contenida en la Resolución de Determinación N° 012-003- 0019822 y la Resolución de Multa N° 012-002- 015838 . **2.13.** Del análisis de lo señalado en la sentencia de vista, se advierte que el colegiado superior se ha pronunciado sobre todos los aspectos vinculados a la controversia, es decir, ha emitido un pronunciamiento respecto a la aplicación de los criterios vertidos en la Sentencia del Tribunal Constitucional N° 02051-2016-PA/TC, sobre la suspensión de la prescripción, a fin de establecer la prescripción de la acción de la administración tributaria para exigir el pago de la deuda tributaria contenida en las Resoluciones de Determinación N° 012-003-0019822 y la Resolución de Multa N° 012-002-0015838. **2.14.** Asimismo, de la fundamentación efectuada por la Sala Superior, descrita precedentemente, se advierte que esta ha expuesto las razones que la han llevado a revocar lo resuelto por la instancia inferior, expresando de manera clara, concreta y suficiente dichas razones en función de lo actuado en la instancia administrativa. Consecuentemente, no se evidencia que el pronunciamiento de la Sala Superior se encuentre viciado de nulidad por falta de motivación, como pretenden los recurrentes. **2.15.** Por tanto, el hecho de que los recurrentes no coincidan con la conclusión a la que arriba la Sala Superior con base en la interpretación y aplicación de las normas jurídicas que sirvieron de sustento y las razones que se expusieron, no significa que dicho colegiado haya incurrido en una indebida motivación. Sin perjuicio de lo expuesto, dado

que los argumentos que sustentan las infracciones de carácter procesal también sustentan las causales de naturaleza material, serán analizados por esta Sala Suprema en los considerandos siguientes de esta ejecutoria suprema. **2.16.** Lo que queda claro es que las entidades recurrentes no sustentan propiamente la vulneración del deber de motivación, por cuanto cuestionan el criterio desplegado por la instancia de mérito respecto a la suspensión del cómputo plazo de prescripción por el exceso del plazo para resolver el recurso de apelación, a fin de que se asuma sus tesis postuladas en el presente proceso. Por lo tanto, no han demostrado la infracción normativa de la debida motivación de las resoluciones judiciales. Además, la Sala Superior ha expuesto las razones que sustentaron la decisión de revocar la sentencia de primera instancia, que declaró infundada la demanda, y estimar la prescripción alegada por la accionante. Se cauteló y respetó los derechos a la tutela jurisdiccional efectiva aplicando el derecho que corresponde al caso concreto, al debido proceso y a la motivación de las resoluciones judiciales, dado que la sentencia de vista cumple con exteriorizar los motivos fácticos y jurídicos que determinaron su decisión, en concordancia con el artículo VII del título preliminar del Código Procesal Civil, constatóndose que los fundamentos de hecho y de derecho son coherentes y congruentes. **2.17.** Sin perjuicio de lo indicado, no debe confundirse debida motivación de las resoluciones judiciales y debida aplicación del derecho objetivo. En el primer caso, se examinan los criterios lógicos y argumentativos referidos a la decisión de validez, la decisión de interpretación, la decisión de evidencia, la decisión de subsunción y la decisión de consecuencias, en tanto que en el segundo caso debe determinarse si la norma jurídica utilizada ha sido aplicada de manera debida. Por tanto, el hecho de que los recurrentes no concuerden con la conclusión a que se arriba con base en la interpretación y aplicación de las razones jurídicas que sirvieron de sustento no significa que el colegiado revisor haya incurrido en las infracciones alegadas. **2.18.** En consecuencia, al no haber afectación del derecho al debido proceso, en su manifestación de derecho a la debida motivación de la resolución judicial, ni haberse incurrido en vicio procesal alguno que vulnere derechos constitucionales, la causal de casación de naturaleza procesal denunciada por ambos recurrentes deviene infundada. **Análisis de las causales de naturaleza sustantiva** (planteadas por los recurrentes SUNAT y Tribunal Fiscal) **TERCERO: Infracción normativa por inaplicación de los artículos 103 y 109 de la Constitución Política del Perú y de la norma X del título preliminar del Código Tributario, y aplicar la modificación del artículo 46 del Código Tributario efectuada por el Decreto Legislativo N° 1311 -acápites b- (causal propuesta por la SUNAT); contravención de la norma IV del título preliminar del Código Tributario -acápites c)- (causal propuesta por la SUNAT); e infracción normativa por inaplicación del control difuso previsto en los artículos 51 y 138 de la Constitución Política del Perú -acápites b)- (causal propuesta por el Tribunal Fiscal)** **3.1.** Antes de continuar, corresponde citar los dispositivos normativos cuya infracción se alega: Constitución Política del Perú Supremacía de la Constitución Artículo 51.- La Constitución prevalece sobre toda norma legal; la ley, sobre las normas de inferior jerarquía, y así sucesivamente. La publicidad es esencial para la vigencia de toda norma del Estado. Leyes especiales, irretroactividad, derogación y abuso del derecho Artículo 103.- Pueden expedirse leyes especiales porque así lo exige la naturaleza de las cosas, pero no por razón de las diferencias de las personas. La ley, desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efectos retroactivos; salvo, en ambos supuestos, en materia penal cuando favorece al reo. La ley se deroga sólo por otra ley. También queda sin efecto por sentencia que declara su inconstitucionalidad. La Constitución no ampara el abuso del derecho. Vigencia y obligatoriedad de la Ley Artículo 109.- La ley es obligatoria desde el día siguiente de su publicación en el diario oficial, salvo disposición contraria de la misma ley que posterga su vigencia en todo o en parte. Administración de Justicia. Control difuso Artículo 138.- La potestad de administrar justicia emana del pueblo y se ejerce por el Poder Judicial a través de sus órganos jerárquicos con arreglo a la Constitución y a las leyes. En todo proceso, de existir incompatibilidad entre una norma constitucional y una norma legal, los jueces prefieren la primera. Igualmente, prefieren la norma legal sobre toda otra norma de rango inferior. Texto Único Ordenado del Código Tributario Norma IV: Principio de legalidad - reserva de la ley Sólo por Ley o por Decreto Legislativo, en caso de delegación, se puede: a) Crear, modificar y suprimir tributos; señalar el hecho generador de la obligación tributaria, la base para su cálculo y la alícuota; el acreedor tributario; el deudor tributario y el agente de retención o percepción, sin perjuicio de lo

establecido en el Artículo 10; b) Conceder exoneraciones y otros beneficios tributarios; c) Normar los procedimientos jurisdiccionales, así como los administrativos en cuanto a derechos o garantías del deudor tributario; d) Definir las infracciones y establecer sanciones; e) Establecer privilegios, preferencias y garantías para la deuda tributaria; y, f) Normar formas de extinción de la obligación tributaria distintas a las establecidas en este Código. Los Gobiernos Locales, mediante Ordenanza, pueden crear, modificar y suprimir sus contribuciones, arbitrios, derechos y licencias o exonerar de ellos, dentro de su jurisdicción y con los límites que señala la Ley. Mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas se regula las tarifas arancelarias. Por Decreto Supremo refrendado por el Ministro del Sector competente y el Ministro de Economía y Finanzas, se fija la cuantía de las tasas. En los casos en que la Administración Tributaria se encuentra facultada para actuar discrecionalmente optará por la decisión administrativa que considere más conveniente para el interés público, dentro del marco que establece la ley. Norma X: Vigencia de las normas tributarias. Las leyes tributarias rigen desde el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial, salvo disposición contraria de la misma ley que posterga su vigencia en todo o en parte. Tratándose de elementos contemplados en el inciso a) de la Norma IV de este Título, las leyes referidas a tributos de periodicidad anual rigen desde el primer día del siguiente año calendario, a excepción de la supresión de tributos y de la designación de los agentes de retención o percepción, las cuales rigen desde la vigencia de la Ley, Decreto Supremo o la Resolución de Superintendencia, de ser el caso. [Párrafo modificado por la primera disposición final y transitoria de la Ley N° 26777, publicada el tres de mayo de mil novecientos noventa y siete]. Los reglamentos rigen desde la entrada en vigencia de la ley reglamentada. Cuando se promulguen con posterioridad a la entrada en vigencia de la ley, rigen desde el día siguiente al de su publicación, salvo disposición contraria del propio reglamento, las resoluciones que contengan directivas o instrucciones de carácter tributario que sean de aplicación general, deberán ser publicadas en el Diario Oficial. Artículo 46.- suspensión de la prescripción [...] Para efectos de lo establecido en el presente artículo, la suspensión que opera durante la tramitación del procedimiento contencioso tributario o de la demanda contencioso administrativa, en tanto se dé dentro del plazo de prescripción, no es afectada por la declaración de nulidad de los actos administrativos o del procedimiento llevado a cabo para la emisión de los mismos. En el caso de la reclamación o la apelación, la suspensión opera sólo por los plazos establecidos en el presente Código Tributario para resolver dichos recursos, reanudándose el cómputo del plazo de prescripción a partir del día siguiente del vencimiento del plazo para resolver respectivo. [...] 3.2. Como argumentos que sustentan la infracción normativa, los recurrentes refieren lo siguiente: a) La SUNAT, al formular casación, señala que en la sentencia de vista, al resolver sobre la base del criterio establecido por el Tribunal Constitucional en la Sentencia de Amparo N° 2051-2016-PA/TC, está inaplicando la suspensión del plazo de prescripción durante la tramitación del procedimiento administrativo, establecida en el artículo 46 del Código Tributario antes de la vigencia del Decreto Legislativo N° 1311, y, contrario a ello, al establecer la reanudación del plazo durante el tiempo que el Tribunal Fiscal demoró en resolver, está aplicando retroactivamente la modificación del artículo 46 del Código Tributario establecida por el Decreto Legislativo N° 1311, el que estableció que solo era aplicable a procedimientos contenciosos iniciados después de su entrada en vigencia. b) La administración tributaria sostiene que la sentencia de segundo grado aplicó indebidamente la sentencia de amparo emitida en el Expediente N° 02051-2016-PA/TC, como si fuera un precedente de observancia obligatoria, cuando no cumple con los votos necesarios para ser considerado precedente de observancia obligatoria, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 10 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, esto es, solo cuenta con cuatro votos y no con cinco votos conformes para establecer quorum; adicionalmente a ello, es la propia sentencia de amparo que señala en su fundamento 62 que es precedente vinculante para las partes del proceso y en sentido contrario, no es precedente que vincule a otras partes procesales. De igual forma, esta indebida aplicación de la sentencia de amparo ha generado que la Sala Superior, para sustentar su fallo, cree una nueva norma no establecida en el artículo 46 del Código Tributario vigente antes de la modificación establecida en el Decreto Legislativo N° 1311, consistente en crear beneficios no previstos en la norma tributaria para establecer la reanudación del plazo de prescripción; de esta manera, vulnera el principio de legalidad establecido en la norma IV del título preliminar del Código Tributario. c) Por su parte, el Tribunal Fiscal argumenta que se

advierte que el control difuso se ejerce al momento de resolver sobre el fondo del asunto —sea que se emita un auto o una sentencia— y cuando se presente incompatibilidad en la interpretación de una disposición constitucional con una de rango legal —para lo cual se requiere haber agotado la interpretación de las disposiciones—, caso en el cual prevalece la norma constitucional en caso de conflicto. En virtud de lo expuesto, al tratarse de una labor compleja que ineludiblemente debe ser observada por los jueces y traducida en una debida motivación de la decisión judicial, pues garantiza que se está actuando conforme a los fines de preservar la supremacía de la norma constitucional; sin embargo, ello no se realizó en la sentencia apelada, pues, conforme se aprecia de lo resuelto por el Juzgado, se limitó a señalar que los “criterios que inspiran la sentencia N° 4082-2012-PA/TC emitida por el Tribunal Constitucional”, bastando con esta afirmación para que la sala superior revoque lo debidamente analizado y fundamentado por el Juez de primera instancia y resolviera declarar la nulidad de la Resolución del Tribunal Fiscal N° 06587-9-2021, sin observar criterios como i) la fundamentación de incompatibilidad constitucional concreta y ii) el juicio de relevancia, examen de convencionalidad, presunción de constitucionalidad e interpretación conforme. **Sobre el principio de legalidad y reserva de ley 3.3.** En cuanto al contenido del principio de legalidad en materia tributaria, el Tribunal Constitucional ha señalado lo siguiente: Expediente N° 02835-2010-PA/TC 33. El principio de legalidad en materia tributaria se traduce en el aforismo *nullum tributum sine lege*, consistente en la imposibilidad de requerir el pago de un tributo si una ley o norma de rango equivalente no lo tiene regulado. Este principio cumple una función de garantía individual al fijar un límite a las posibles intromisiones arbitrarias del Estado en los espacios de libertad de los ciudadanos, y cumple también una función plural, toda vez que se garantiza la democracia en los procedimientos de imposición y reparto de la carga tributaria, puesto que su establecimiento corresponde a un órgano plural donde se encuentran representados todos los sectores de la sociedad. [...] 3.4. De otro lado, sobre el contenido del principio de legalidad y de reserva de ley, el Tribunal Constitucional afirma lo siguiente: **Expediente N° 2302-2003-AA/TC 32.** [...] En materia tributaria, el principio de legalidad implica, pues, que el ejercicio de la potestad tributaria por parte del Poder Ejecutivo o del Poder Legislativo, debe estar sometida no sólo a las leyes pertinentes, sino, y principalmente, a lo establecido en la Constitución. 33. A diferencia de este principio, la reserva de ley significa que el ámbito de la creación, modificación, derogación o exoneración -entre otros- de tributos queda reservada para ser actuada mediante una ley. El respeto a la reserva de ley para la producción normativa de tributos tiene como base la fórmula histórica “no taxation without representation” —es decir, que los tributos sean establecidos por los representantes de quienes van a contribuir. Así, conforme se establece en el artículo 74 de la Constitución, la reserva de ley, es ante todo una cláusula de salvaguarda frente a la posible arbitrariedad del Poder Ejecutivo en la imposición de tributos. 34. De acuerdo con estas precisiones, tal distinción en el ámbito tributario no puede ser omitida, pues las implicancias que generan tanto el principio de legalidad, así como la reserva de ley no son irrelevantes. Ello es así en la medida que la Constitución ha otorgado tanto al Poder Legislativo; así como al Poder Ejecutivo la posibilidad de ejercer la potestad tributaria del Estado. En el primer caso, el ejercicio se realiza mediante una ley en sentido estricto, mientras que en el caso del Poder Ejecutivo solo puede realizarlo mediante decreto legislativo. 35. Ahora bien, respecto a los alcances de este principio, hemos señalado que la reserva de ley en materia tributaria es una reserva relativa, ya que puede admitir excepcionales derivaciones al Reglamento, siempre y cuando, los parámetros estén claramente establecidos en la propia Ley. Asimismo, sostuvimos que el grado de concreción de los elementos esenciales del tributo en la Ley, es máximo cuando regula el hecho imponible y menor cuando se trata de otros elementos; pero, en ningún caso, podrá aceptarse la entrega en blanco de facultades al Ejecutivo para regular la materia. La regulación del hecho imponible en abstracto -que requiere la máxima observancia del principio de legalidad-, comprende la descripción del hecho gravado (aspecto material), el sujeto acreedor y deudor del tributo (aspecto personal), el momento del nacimiento de la obligación tributaria (aspecto temporal), y el lugar de su acaecimiento (aspecto espacial). [...] 3.5. No obstante, el principio de legalidad y reserva de ley en materia tributaria no tiene una visión unívoca en la doctrina constitucional. En este sentido, pueden entenderse como principios con una configuración distinta, como establece el Tribunal Constitucional⁶, o como un solo principio, en el que la reserva de ley puede ser entendida como una concreción del principio de legalidad⁷; o como una técnica de redacción de

disposiciones constitucionales en las que el constituyente le ordena al legislador que ciertos temas deben ser desarrollados por una fuente específica: la ley⁸. **3.6.** Asimismo, debemos señalar que el principio de legalidad - reserva de la ley en materia tributaria tiene asignado el cumplimiento de cuatro funciones⁹: a) Desde una perspectiva democrática, este principio ha respondido a la tradicional exigencia de la autoimposición o consentimiento de los impuestos (*nullum tributum sine lege* o *no taxation without representation*), conforme a la cual los poderes públicos no pueden exigir unilateralmente a los ciudadanos (ni estos estarán obligados) el pago de cualquier prestación patrimonial y pública si, previamente, no ha sido consentida ni regulada por normas jurídicas de mayor rango jerárquico emanadas de representantes políticos legítimos. b) Cumple una función de carácter garantista estrictamente individual de la libertad patrimonial y personal del ciudadano frente a las posibles pretensiones recaudatorias arbitrarias del poder público, sobre todo con respecto a los tributos, pues el sentido de la reserva de ley tributaria no es otro que el de asegurar que la regulación de un determinado ámbito vital de las personas dependa exclusivamente de la voluntad de sus representantes. c) Preserva la unidad del ordenamiento jurídico para garantizar la igualdad básica o el tratamiento uniforme para los contribuyentes. d) Preserva el principio de seguridad jurídica. La certeza del derecho posibilita que los contribuyentes puedan conocer con precisión el alcance de sus obligaciones fiscales y las consecuencias que pueden derivarse de su conducta. De las normas tributarias (normas IV y X del título preliminar del Código Tributario) **3.7.** En cuanto al principio de reserva de la ley previsto por la norma IV del título preliminar del Código Tributario precitado y por el propio Tribunal Constitucional¹⁰, la potestad de crear tributos, establecer sanciones o la extensión de disposiciones tributarias es una atribución que debe ser ejercida por el Poder Legislativo (directamente o mediante delegación al Poder Ejecutivo) y no por el Poder Judicial mediante una actividad interpretativa. Esta disposición normativa prohibitiva reduce la actividad interpretativa del órgano jurisdiccional a efectos de proscribir aquellas técnicas que permitan la creación de tributos en vía de interpretación. En esta medida, se proscriben algunas técnicas para construir normas implícitas, como el argumento a contrario, la analogía o el argumento a fortiori¹¹. Asimismo, a través de la creación judicial del derecho, en los casos de conflictos normativos y/o de lagunas normativas, no se puede crear tributos, establecer sanciones, conceder exoneraciones, o extender las disposiciones tributarias a personas o supuestos distintos de los señalados en la ley. **Aplicación temporal de la norma tributaria 3.8.** Antes de analizar las infracciones denunciadas por los recurrentes, con relación a la aplicación de las normas en el tiempo (principio de irretroactividad de las normas), en nuestro ordenamiento jurídico existen límites, tanto constitucionales como legales. Respecto a los límites constitucionales, el artículo 103 de la Constitución Política del Perú señala que “la ley, desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efectos retroactivos; salvo, en ambos supuestos, en materia penal cuando favorece al reo [...]”. **3.9.** Por su parte, el artículo 109 de la Constitución Política del Perú señala que: “La ley es obligatoria desde el día siguiente de su publicación en el diario oficial, salvo disposición contraria de la misma ley que posterga su vigencia en todo o en parte”. **3.10.** En el ámbito tributario, la vigencia de las normas se regula por la norma X del título preliminar del Código Tributario, ya citada en 3.1: Norma X: Vigencia de las normas tributarias Las leyes tributarias rigen desde el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial, salvo disposición contraria de la misma ley que posterga su vigencia en todo o en parte. Tratándose de elementos contemplados en el inciso a) de la Norma IV de este Título, las leyes referidas a tributos de periodicidad anual rigen desde el primer día del siguiente año calendario, a excepción de la supresión de tributos y de la designación de los agentes de retención o percepción, las cuales rigen desde la vigencia de la Ley, Decreto Supremo o la Resolución de Superintendencia, de ser el caso. Los reglamentos rigen desde la entrada en vigencia de la ley reglamentada. Cuando se promulguen con posterioridad a la entrada en vigencia de la ley, rigen desde el día siguiente al de su publicación, salvo disposición contraria del propio reglamento. Las resoluciones que contengan directivas o instrucciones de carácter tributario que sean de aplicación general, deberán ser publicadas en el Diario Oficial. **3.11.** Conforme a la normativa antes expuesta, como regla, las normas rigen a partir del momento de su entrada en vigor y carecen de efectos retroactivos. Por tanto, para aplicar una norma tributaria en el tiempo debe considerarse la teoría de los hechos cumplidos y, consecuentemente, el principio de aplicación inmediata de las normas. Al respecto, el Tribunal

Constitucional ha señalado lo siguiente: “[...] nuestro ordenamiento adopta la teoría de los hechos cumplidos (excepto en materia penal cuando favorece al reo), de modo que la norma se aplica a las consecuencias y situaciones jurídicas existentes”¹². **3.12.** Asimismo, esta Sala Suprema emitió la Sentencia de Casación N° 11947-2022, del dieciocho de mayo de dos mil veintitres, que en el numeral 9.3.1 estableció como regla que, por el principio de aplicación inmediata de la norma, la ley se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes desde su entrada en vigor, por lo que no tiene fuerza ni efectos retroactivos (salvo en materia penal) y, por ende, entra en vigencia y es obligatoria desde el día siguiente de su publicación, salvo que se postergue su vigencia en todo o en parte por la misma ley, conforme lo previsto en el artículo 103 y 109 de la Constitución Política del Perú. Suspensión del plazo de prescripción tributaria **3.13.** La prescripción consiste en la extinción de la deuda tributaria por el transcurso del tiempo. Es requisito fundamental, para que se configure la prescripción, la inactividad de las partes al interior de una relación jurídica durante el transcurso del tiempo establecido en la ley. Así pues, la prescripción, como institución jurídica, constituye un modo de extinguir obligaciones como consecuencia de la inacción de la autoridad tributaria en el plazo establecido por ley para el cobro o para la determinación de la deuda. En este sentido, el Tribunal Constitucional considera que la prescripción extingue la potestad tributaria del Estado, tanto para la determinación de la deuda como para su cobro. Así, la Sentencia N° 556/2020, del veintidós de septiembre de dos mil veinte, señala lo siguiente: “[...] §3. SOBRE LA PRESCRIPCIÓN TRIBUTARIA Y EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA 27. El primer párrafo del artículo 74 de nuestro Texto Constitucional establece el principio de legalidad tributaria con relación a la creación de los tributos. Así, dispone lo siguiente: Los tributos se crean, modifican o derogan, o se establece una exoneración, exclusivamente por ley o decreto legislativo en caso de delegación de facultades, salvo los aranceles y tasas, los cuales se regulan mediante decreto supremo. 28. El instituto de la prescripción en materia tributaria permite liberar al deudor de la obligación tributaria (deuda tributaria y no tributaria), como consecuencia del cumplimiento del plazo establecido por mandato legal para que la Administración requiera su cobro. En dicho sentido, se aprecia que la prescripción es una forma de extinción de la potestad tributaria acorde con el principio de legalidad antes mencionado. 29. Es importante enfatizar que, en nuestro modelo constitucional, el régimen tributario se encuentra a cargo de la Administración Tributaria, que, a su vez, es la responsable de requerir oportunamente el cumplimiento de la deuda (recaudación tributaria), dentro del período legalmente establecido para su ejecución, observando cada uno de los principios y derechos que la Constitución establece. 30. Nuestro ordenamiento legal define a la prescripción tributaria en el párrafo final del artículo 27 del Código Tributario, Decreto Legislativo 816, en los siguientes términos: “La prescripción extingue la acción de la Administración para determinar la deuda tributaria, así como la acción para exigir su pago y aplicar sanciones”. Siendo ello así, es claro que la prescripción extingue la potestad tributaria del Estado tanto para la determinación de la deuda como para su cobro”. [...] **3.14.** El Código Tributario peruano distingue las facultades afectadas por el plazo de prescripción, esto es: i) la facultad de la administración para determinar la deuda, ii) la facultad para cobrarla y iii) la facultad para aplicar sanciones. **3.15.** Así, el artículo 43 del Texto Único Ordenado del Código Tributario establece los plazos de prescripción de la acción de la administración tributaria para determinar la obligación tributaria, exigir su pago y aplicar sanciones, señalando que prescribe a los cuatro (4) años, y, para quienes no hayan presentado la declaración jurada, a los seis (6) años. Artículo 43.- Plazos de prescripción La acción de la Administración Tributaria para determinar la obligación tributaria, así como la acción para exigir su pago y aplicar sanciones prescribe a los cuatro (4) años, y a los seis (6) años para quienes no hayan presentado la declaración respectiva. Dichas acciones prescriben a los diez (10) años cuando el Agente de retención o percepción no ha pagado el tributo retenido o percibido. La acción para solicitar o efectuar la compensación, así como para solicitar la devolución prescribe a los cuatro (4) años. **3.16.** Asimismo, existen supuestos de interrupción y suspensión del plazo de prescripción previstos en los artículos 45 y 46 del Texto Único Ordenado del Código Tributario. Cabe precisar que ocurre la suspensión del plazo de prescripción ante la verificación de alguno de los supuestos previstos en el artículo 46 del Código Tributario; es decir, el cómputo del plazo prescriptivo deja de computarse (sin que se pierda para efectos del cálculo el ya transcurrido) y se reanuda cuando las causas de suspensión concluyen. De otro lado, cuando se

interrumpe el plazo de prescripción, el nuevo plazo empezará a contarse a partir del día siguiente de ocurrido el hecho que causó la interrupción, en los supuestos previstos en el artículo 45¹³ del Código Tributario. **3.17.** El artículo 46 del Texto Único Ordenado del Código Tributario regula los supuestos de suspensión de la prescripción: Artículo 46.- suspensión de la prescripción 1. El plazo de prescripción de las acciones para determinar la obligación y aplicar sanciones se suspende: a) Durante la tramitación del procedimiento contencioso tributario. b) Durante la tramitación de la demanda contencioso-administrativa, del proceso constitucional de amparo o de cualquier otro proceso judicial. c) Durante el procedimiento de la solicitud de compensación o de devolución. d) Durante el lapso que el deudor tributario tenga la condición de no habido. e) Durante el plazo que establezca la SUNAT al amparo del presente Código Tributario, para que el deudor tributario rehaga sus libros y registros. f) Durante la suspensión del plazo a que se refiere el inciso b) del tercer párrafo del artículo 61 y el artículo 62-A. 2. El plazo de prescripción de la acción para exigir el pago de la obligación tributaria se suspende: a) Durante la tramitación del procedimiento contencioso tributario. b) Durante la tramitación de la demanda contencioso-administrativa, del proceso constitucional de amparo o de cualquier otro proceso judicial. c) Durante el lapso que el deudor tributario tenga la condición de no habido. d) Durante el plazo en que se encuentre vigente el aplazamiento y/o fraccionamiento de la deuda tributaria. e) Durante el lapso en que la Administración Tributaria esté impedida de efectuar la cobranza de la deuda tributaria por una norma legal. [...] Para efectos de lo establecido en el presente artículo la suspensión que opera durante la tramitación del procedimiento contencioso tributario o de la demanda contencioso administrativa, en tanto se dé dentro del plazo de prescripción, no es afectada por la declaración de nulidad de los actos administrativos o del procedimiento llevado a cabo para la emisión de los mismos. Asimismo, el penúltimo párrafo del artículo 46 del Texto Único Ordenado del Código Tributario modificado por el artículo 3 del Decreto Legislativo N° 1311, publicado el treinta diciembre dos mil dieciséis, señala lo siguiente: [...] Para efectos de lo establecido en el presente artículo, la suspensión que opera durante la tramitación del procedimiento contencioso tributario o de la demanda contencioso administrativa, en tanto se dé dentro del plazo de prescripción, no es afectada por la declaración de nulidad de los actos administrativos o del procedimiento llevado a cabo para la emisión de los mismos. En el caso de la reclamación o la apelación, la suspensión opera sólo por los plazos establecidos en el presente Código Tributario para resolver dichos recursos, reanudándose el cómputo del plazo de prescripción a partir del día siguiente del vencimiento del plazo para resolver respectivo. [...]” **3.18.** Además, la primera disposición complementaria transitoria del Decreto Legislativo N° 1311, publicado el treinta diciembre de dos mil dieciséis, señala lo siguiente: PRIMERA. Aplicación de la modificación del penúltimo párrafo del artículo 46 del Código Tributario La modificación del penúltimo párrafo del artículo 46 del Código Tributario se aplica respecto de las reclamaciones que se interpongan a partir de la vigencia del presente decreto legislativo y, de ser el caso, de las apelaciones contra las resoluciones que las resuelvan o las denegatorias fictas de dichas reclamaciones **3.19.** Finalmente, con relación a la regla de suspensión del plazo de prescripción contenida en el artículo 46 del Texto Único Ordenado del Código Tributario, la Casación N° 11947-2022, del dieciocho de mayo de dos mil veintitrés, señala la siguiente regla que constituye precedente vinculante: 9.3.2 En materia tributaria, conforme a la Norma X del Título Preliminar del Texto Único Ordenado del Código Tributario y al principio de aplicación inmediata de la norma, debe entenderse que la regla de la suspensión del plazo de prescripción, contenida en el artículo 46 del Texto Único Ordenado del Código Tributario, modificado por el Decreto Legislativo N° 1311, que establece que la suspensión opera sólo dentro de los plazos legales para resolver los recursos impugnatorios tributarios, se aplica a las reclamaciones interpuestas a partir de la vigencia del citado decreto legislativo y a las apelaciones contra las resoluciones que resuelvan dichas reclamaciones o las denegatorias fictas de estas, conforme a lo establecido en la Primera Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo N° 1311. **3.20.** Cabe precisar que ocurre la suspensión del plazo de prescripción ante la verificación de un supuesto de suspensión previsto en el artículo 46 del Texto Único Ordenado del Código Tributario, es decir, el cómputo del plazo prescriptorio deja de computarse (sin que se pierda para efectos del cálculo el plazo ya transcurrido) y se reanuda cuando las causas de suspensión concluyen. **Análisis del caso concreto 3.21.** En el caso concreto, la empresa demandante solicita se declare la prescripción de la deuda tributaria y la nulidad de la **Resolución del Tribunal Fiscal N° 6587-9-2021**, que confirmó la

procedencia de la deuda contenida en la Resolución de Determinación N° 012-003-0019822, girada por el impuesto a la renta del ejercicio dos mil cuatro, y en la Resolución de Multa N° 0012-002-0015838, por la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 178 del Código Tributario, pedido que se fundamenta en la excesiva demora en que habría incurrido el Tribunal Fiscal al resolver el recurso de apelación, en base al criterio de la Sentencia del Tribunal Constitucional N° 02051-2016-PA/TC (caso Paramonga), donde se indica que no es razonable mantener la suspensión del plazo prescriptorio cuando el órgano resolutor excede el plazo máximo fijado por la ley para que emita pronunciamiento (en el caso del Tribunal Fiscal, cuando vence el plazo de doce meses de ingresado el expediente al Tribunal). **3.22.** Ahora bien, en el presente caso se tiene que el plazo de prescripción tuvo causales de interrupción y de suspensión. En efecto, dicho plazo se **interrumpió** el veintidós de abril de dos mil ocho con el inicio del procedimiento de fiscalización mediante la notificación de la Carta de Presentación N° 080011256440-01-SUNAT y el Requerimiento N° 0121080000083, respecto al impuesto a la renta ejercicio dos mil cuatro. **3.23.** El plazo de prescripción se **suspendió** durante el procedimiento contencioso tributario que inició con la presentación del recurso de reclamación el **seis de enero de dos mil diez**, suspensión que concluyó con la notificación de la **Resolución del Tribunal Fiscal N° 006587-9-2021**, del treinta de julio de dos mil veintiuno, la que se produjo el **veintitrés de agosto de dos mil veintiuno**¹⁴, en virtud de lo señalado por el literal a) del artículo 46 del precitado Código, que prevé lo siguiente: “El plazo de prescripción de las acciones para determinar la obligación y aplicar sanciones se suspende: a) Durante la tramitación del procedimiento contencioso tributario”. **3.24.** Ahora bien, la sentencia de vista recurrida concluyó que, en aplicación del artículo VII del título preliminar del Código Procesal Constitucional, resulta pertinente al caso de autos aplicar la interpretación contenida en la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 02051-2016-PA/TC, fallo que determinó inaplicable el penúltimo párrafo del artículo 46 del Código Tributario —que en su oportunidad estableció que la suspensión del plazo prescriptorio no se afectaba por la declaración de nulidad de los actos administrativos—, en caso la administración tributaria no cumpliera con los plazos para resolver los recursos de reclamación y/o apelación. **3.25.** Asimismo, la sentencia de vista concluyó que el Tribunal Constitucional estimó que, si bien la regla sobre la suspensión de la prescripción resultaba aplicable aun en el supuesto de que la administración tributaria declare la nulidad de actos administrativos, tal aplicación no procedía cuando la autoridad no cumplía con resolver los recursos administrativos dentro de los plazos que la ley determina, por lo que, en ese escenario, durante el exceso de plazo sin resolver no opera la suspensión del plazo prescriptorio. **3.26.** Con relación a las conclusiones a que arriba la Sala Superior, esta Sala Suprema estima que la instancia de mérito ha realizado una aplicación retroactiva de lo previsto en el penúltimo párrafo del artículo 46 del Código Tributario, modificado por el Decreto Legislativo N° 1311, el cual señala que en el caso de la reclamación o la apelación, la suspensión opera **sólo por los plazos** establecidos por el Código Tributario para resolver dichos recursos, reanudándose el cómputo del plazo de prescripción a partir del día siguiente del vencimiento del plazo para resolver respectivo. **3.27.** En efecto, de conformidad con lo previsto en la primera disposición complementaria transitoria del Decreto Legislativo N° 1311, el precitado penúltimo párrafo del artículo 46 del Texto Único Ordenado del Código Tributario se aplica respecto a las reclamaciones que se interpongan a partir de la vigencia del Decreto Legislativo N° 1311 (primero de enero de dos mil diecisiete) y, de ser el caso, de las apelaciones contra las resoluciones que las resuelvan o las denegatorias fictas de dichas reclamaciones. **3.28.** En consecuencia, se ha vulnerado el principio de legalidad y reserva de ley establecido en la norma IV del título preliminar del Código Tributario, que restringe a los órganos resolutores que, mediante interpretación, no es posible crear tributos, establecer sanciones, conceder exoneraciones ni extender las disposiciones tributarias a personas o supuestos distintos a los señalados en la ley. **3.29.** De otro lado, con relación a la aplicación del pronunciamiento contenido en la Sentencia del Tribunal Constitucional N° 2051 2016-PA/TC por la instancia de mérito, esta Sala Suprema considera que dicho fallo fue emitido en un caso concreto con motivo de la interposición de una demanda de amparo, sus alcances se restringen únicamente a las partes y no constituye precedente vinculante. **3.30.** En concordancia con lo antes expuesto, el precedente constitucional emitido por el Tribunal Constitucional es una regla jurídica expuesta en un caso particular y concreto en el cual el supremo intérprete de la Constitución decidió establecer como regla general, y, por ende, se constituye en parámetro

normativo para la resolución de futuros procesos de naturaleza homóloga¹⁵. **3.31.** Así, el artículo VI del título preliminar del Nuevo Código Procesal Constitucional señala lo siguiente: Artículo VI. Precedente vinculante Las sentencias del Tribunal Constitucional que adquieren la autoridad de cosa juzgada constituyen precedente vinculante **cuando así lo exprese la sentencia, precisando el extremo de su efecto normativo, formulando la regla jurídica en la que consiste el precedente.** Cuando el Tribunal Constitucional resuelva apartándose del precedente, debe expresar los fundamentos de hecho y de derecho que sustentan la sentencia y las razones por las cuales se aparta del precedente. [...] [Énfasis agregado] **3.32.** El propósito de incorporar el precedente en nuestro ordenamiento está vinculado a principios constitucionales, entre otros, el de predictibilidad, seguridad jurídica y el principio de igualdad en la aplicación de la ley. Así, por ejemplo, como señala Rivera¹⁶, la Corte Constitucional de Colombia¹⁷ destaca las finalidades del precedente: Primera, la de preservar la seguridad jurídica y la coherencia del orden jurídico, lo que obliga a los jueces y tribunales a otorgar un significado estable a las normas jurídicas, de manera que sus decisiones sean razonablemente previsibles. Segunda, la de protección de los derechos fundamentales y las libertades ciudadanas, así como la de garantizar el crecimiento económico y el desarrollo sostenible, evitando variaciones injustificadas o caprichosas de los criterios de interpretación. Tercera, la de preservar el valor supremo de la igualdad, evitando que casos iguales, con identidad de los supuestos fácticos, sean resueltos de manera distinta. Cuarta, la de ejercer un control de la propia actividad judicial, imponiendo a los jueces y tribunales una mínima racionalidad y universalidad, ya que los obliga a decidir el problema que les es planteado de una manera que estarían dispuestos a aceptar en otro caso diferente pero que presente caracteres análogos. **3.33.** En este orden de ideas, corresponde señalar que los jueces del Poder Judicial están obligados a seguir la interpretación de la Constitución o de las leyes efectuada por el Tribunal Constitucional en su rol de supremo intérprete de la Constitución¹⁸. No obstante, en el presente caso, este Tribunal Supremo considera que no es pertinente la aplicación del pronunciamiento contenido en la Sentencia del Tribunal Constitucional N° 2051-2016-PA/TC, dado que dicho fallo fue emitido en un caso concreto con motivo de la interposición de una demanda de amparo, cuyos alcances se restringen únicamente a las partes, y no constituye precedente vinculante. Además, dicho pronunciamiento no ha establecido reglas aplicables con carácter general. **3.34.** Asimismo, es pertinente puntualizar que con relación a la regla de suspensión del plazo de prescripción contenida en el penúltimo párrafo del artículo 46 del Código Tributario modificado por el Decreto Legislativo N° 1311, esta Sala Suprema en diversos pronunciamientos, como la Sentencia de Casación N° 11947-2022, ha establecido la siguiente regla: En materia tributaria, conforme a la Norma X del Título Preliminar del Texto Único Ordenado del Código Tributario y al principio de aplicación inmediata de la norma, debe entenderse que la regla de la suspensión del plazo de prescripción, contenida en el artículo 46 del Texto Único Ordenado del Código Tributario, modificado por el Decreto Legislativo N° 1311, que establece que la suspensión opera sólo dentro de los plazos legales para resolver los recursos impugnatorios tributarios, se aplica a las reclamaciones interpuestas a partir de la vigencia del citado decreto legislativo y a las apelaciones contra las resoluciones que resuelvan dichas reclamaciones o las denegatorias fictas de estas, conforme a lo establecido en la Primera Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo N° 1311. **3.35.** Por otro lado, en cuanto a la inaplicación del control difuso previsto en los artículos 51 y 138 de la Constitución Política del Perú, se descarta alguna infracción, desde que la Sala Superior se ha limitado a invocar la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 2051-2016-PA/TC para revocar la decisión de primera instancia, invocando el razonamiento efectuado en dicha sentencia. **3.36.** Por las consideraciones expuestas, esta Sala Suprema advierte que la sentencia de vista vulnera las normas IV y X del título preliminar del Código Tributario y el principio de irretroactividad al inaplicar los artículos 103 y 109 de la Constitución Política del Perú y extender la aplicación de la modificación del artículo 46 del Código Tributario establecida por Decreto Legislativo N° 1311, aplicando indebidamente la Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 2051-2016-PA/TC. Por lo tanto, dichas infracciones deben ser declaradas **fundadas**. **3.37.** En virtud de ello, corresponde casar la sentencia de vista y, actuando en sede de instancia, confirmar la sentencia de primera instancia solo en el extremo que declaró infundada la demanda respecto a la pretensión principal en cuanto declara infundada la prescripción deducida; y, como quiera que la Sala Superior no ha emitido

pronunciamiento respecto al fondo del asunto, se dispone devolver los actuados a efectos de que emita pronunciamiento sobre el fondo de la controversia, a efectos de garantizar el derecho a la doble instancia. **DECISIÓN:** Por tales consideraciones y de conformidad con lo regulado en el artículo 397 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 31591, **SE RESUELVE: 1. DECLARAR FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la representante legal de la **Procuraduría Pública de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria (SUNAT)**, mediante escrito presentado el quince de setiembre de dos mil veintitrés (fojas tres mil cuatrocientos treinta). En consecuencia, **CASARON** la sentencia de vista contenida en la resolución número veintidós, del veintinueve de agosto de dos mil veintitrés, emitida por la Séptima Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Subespecialidad en Temas Tributarios y Aduaneros de la Corte Superior de Justicia de Lima y, **actuando en sede de instancia, CONFIRMARON** la sentencia de primera instancia, contenida en la resolución número quince, del catorce de junio de dos mil vientes, solo en el extremo en que declaró infundada la demanda respecto a la pretensión principal, sobre prescripción deducida; y **DEVOLVIERON** los actuados a la Sala Superior a efectos de que emita pronunciamiento sobre el fondo del asunto. **2. INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por el **Procurador Adjunto a cargo de los Asuntos Judiciales del Ministerio de Economía y Finanzas, en representación del Tribunal Fiscal**, mediante escrito del veintinueve de setiembre de dos mil veintitrés (fojas tres mil cuatrocientos sesenta y dos). **3.** Por último, **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial El Peruano, en los seguidos por Telefónica del Perú S.A.A. contra el Tribunal Fiscal y la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria, sobre impugnación de resolución administrativa. Por licencia del señor Juez Supremo Yaya Zumaeta, integra esta Sala el señor Juez Supremo Díaz Vallejos. Notifíquese por Secretaría y devuélvase los actuados. Interviene como ponente el señor **Juez Supremo Gutiérrez Remón. SS. PROAÑO CUEVA, PEREIRA ALIAGÓN, DELGADO AYBAR, DÍAZ VALLEJOS, GUTIÉRREZ REMÓN.**

¹ En adelante, todas las citas provienen de este expediente, salvo indicación contraria.

² Solo se citan los fundamentos que el Juzgado invoca para desestimar la prescripción de la deuda tributaria, habida cuenta de que la Sala Superior, revocando la sentencia de primera instancia, estimó dicha pretensión principal de la empresa demandante y contra tal decisión específica se interponen los recursos de casación que nos ocupan. Así, no se transcriben los demás fundamentos, que sustentan la decisión sobre las demás pretensiones procesales planteadas por la accionante.

³ HITTERS, Juan Carlos. Técnicas de los recursos extraordinarios y de la casación. Segunda edición. La Plata, Librería Editora Platense; p. 166.

⁴ MONROY CABRA, Marco Gerardo (1979). Principios de derecho procesal civil. Segunda edición. Bogotá, Editorial Temis Librería; p. 359.

⁵ Fundamento jurídico 4 de la Sentencia N° 03943-2006-PA/TC, dictada por el Tribunal Constitucional el once de diciembre de dos mil seis

⁶ Sentencia del Tribunal Constitucional N° 2302-2003-AA/TC, del trece de abril de dos mil cinco.

⁷ Así, refiere Romero-Flor:

En este sentido, y teniendo siempre en cuenta que la reserva de ley constituye una concreción del principio genérico de legalidad, nosotros vamos a utilizar indistintamente ambas expresiones como si fueran sinónimos, aunque en ocasiones, la denominación de principio de legalidad sea más ajustada que la indicada de reserva de ley.

Romero-Flor, Luis María (2013). "La reserva de ley como principio fundamental del derecho tributario". En Dixi, Vol. 15, N° 18; p. 52.

https://ruidera.uclm.es/xmlui/bitstream/handle/10578/3722/fi_1397319032revista%20dixi%2018.pdf?sequence=1

⁸ Sobre los significados del principio de reserva de la ley, la Corte Constitucional colombiana ha señalado lo siguiente en la Sentencia C-507/14:

La expresión reserva de ley tiene varios significados o acepciones, en primer lugar, se habla de reserva general de ley en materia de derechos fundamentales, para hacer referencia a la prohibición general de que se puedan establecer restricciones a los derechos constitucionales fundamentales en fuentes diferentes a la ley. Sólo en normas con rango de ley se puede hacer una regulación principal que afecte los derechos fundamentales. En segundo lugar la expresión reserva de ley se utiliza como sinónimo de principio de legalidad, o de cláusula general de competencia del Congreso, la reserva de ley es equivalente a indicar que en principio, todos los temas pueden ser regulados por el Congreso mediante ley, que la actividad de la administración (a través de su potestad reglamentaria) debe estar fundada en la Constitución (cuando se trate de disposiciones constitucionales con eficacia directa) o en la ley (principio de legalidad en sentido positivo). Y, en tercer lugar, reserva de ley es una técnica de redacción de disposiciones constitucionales, en las que el constituyente le ordena al legislador que ciertos temas deben ser desarrollados por una fuente específica: la ley. En este último sentido todos los preceptos constitucionales en los que existe reserva de ley imponen la obligación que los aspectos principales, centrales y esenciales de la materia objeto de reserva estén contenidos (regulados) en una norma de rango legal. Es decir, en la ley en

cualquiera de las variantes que pueden darse en el Congreso de la República, decretos leyes, o decretos legislativos. Las materias que son objeto de reserva de ley pueden ser "delegadas" mediante ley de facultades extraordinarias al Ejecutivo para que sea éste quien regule la materia mediante decretos leyes. Pero las materias objeto de reserva de ley no pueden ser "deslegalizadas", esto es, el legislador no puede delegar al Ejecutivo que regule esa materia mediante reglamento, en desarrollo del artículo 189.11 de la Constitución.

⁹ ROMERO-FLOR, op. cit., p. 53

¹⁰ Sentencia recaída en el Expediente N° 02835-2010-PA/TC:

33. El principio de legalidad en materia tributaria se traduce en el aforismo *nullum tributum sine lege*, consistente en la imposibilidad de requerir el pago de un tributo si una ley o norma de rango equivalente no lo tiene regulado. Este principio cumple una función de garantía individual al fijar un límite a las posibles intromisiones arbitrarias del Estado en los espacios de libertad de los ciudadanos, y cumple también una función plural, toda vez que se garantiza la democracia en los procedimientos de imposición y reparto de la carga tributaria, puesto que su establecimiento corresponde a un órgano plural donde se encuentran representados todos los sectores de la sociedad.

Así, conforme se establece en el artículo 74° de la Constitución, la reserva de ley, es ante todo una cláusula de salvaguarda frente a la posible arbitrariedad del Poder Ejecutivo en la imposición de tributos.

¹¹ Con la expresión "normas implícitas" me refiero a aquellas normas que no han sido formuladas por autoridad normativa alguna: normas que no pueden ser consideradas como significados (plausibles) o como implicaciones lógicas de ninguna disposición normativa determinada. Por medio de la construcción de normas implícitas los intérpretes llevan a cabo una actividad legislativa disimulada. Y esto constituye la parte principal y más importante del trabajo de los juristas.

GUASTINI, op. cit., p. 36

¹² Sentencia del Tribunal Constitucional N° 0606-2004-AA/TC, del veintiocho de junio de dos mil cuatro; fundamento jurídico 2.

¹³ Código Tributario

Artículo 45.- INTERRUPCIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN

[...] 2. El plazo de prescripción de la acción para exigir el pago de la obligación tributaria se interrumpe:

a) Por la notificación de la orden de pago.

b) Por el reconocimiento expreso de la obligación tributaria.

c) Por el pago parcial de la deuda.

d) Por la solicitud de fraccionamiento u otras facilidades de pago.

e) Por la notificación de la resolución de pérdida del aplazamiento y/o fraccionamiento.

f) Por la notificación del requerimiento de pago de la deuda tributaria que se encuentre en cobranza coactiva y por cualquier otro acto notificado al deudor, dentro del Procedimiento de Cobranza Coactiva.

¹⁴ Según reporte del Expediente N° 0150350006494 y constancia de reporte de notificación electrónica del Tribunal Fiscal.

¹⁵ Sentencia del Tribunal Constitucional N° 0024-2003-AI/TC, del diez de octubre de dos mil cinco. <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2005/00024-2003-AI.html>

¹⁶ RIVERA SANTIVÁÑEZ, José Antonio (2005). "Fundamentos sobre el carácter vinculante de las resoluciones del Tribunal Constitucional". En Anuario Iberoamericano de Justicia Constitucional, N° 9; p. 350.

¹⁷ <https://www.corteconstitucional.gob.pe/pgrs/>

¹⁸ En la Sentencia del Pleno N° 799/2020 (recaída en el Expediente N° 03756-2018-PA/TC-Lima - Ministerio Público), el Tribunal Constitucional enfáticamente ha puesto de manifiesto el carácter vinculante de sus interpretaciones.

C-2318184-36

CASACIÓN N° 35449-2022 DEL SANTA

TEMA: REAJUSTE DEL RÉGIMEN DE PENSIONES DEL DECRETO LEY N° 19990, CONFORME AL DECRETO DE URGENCIA N° 105-2001.

Sumilla: Corresponde el reajuste de cincuenta nuevos soles (S/ 50.00) a las pensiones de vejez, jubilación e invalidez comprendidos dentro del Sistema Nacional de la pensión que le corresponde al pensionista del Decreto Ley N° 19990, conforme lo establecido en el artículo 5, numeral 5.1 del Decreto de Urgencia N° 105-2001.

PALABRAS CLAVE: Reajuste, bonificación personal, artículo 5.1. Decreto Urgencia N° 105-2001.

Lima, nueve de mayo de dos mil veinticuatro

LA QUINTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA VISTA: La causa número treinta y cinco mil cuatrocientos cuarenta y nueve guión dos mil veintidós, Del Santa; en audiencia pública de la fecha y luego de verificada la votación de acuerdo a ley, emite la siguiente sentencia: **MATERIA DEL RECURSO:** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por el demandante **Gilberto Carlos Alfaro Cano**, mediante escrito de fecha 26 de abril de 2022 (obrante a fojas 124 a 127 del expediente judicial digitalizado¹), contra la sentencia de vista de fecha 30 de marzo de 2022 (obrante a fojas 114 a 119), que resolvió **Revocar** el extremo que declaró **fundada en parte** la demanda; y, **Reformándola** la declara **Infundada**. **ANTECEDENTES:** De las pretensiones demandadas Del escrito de fecha 17 de junio de dos mil veintiuno (folios 12 a

19), se advierte que el demandante plantea como: **Pretensión**

Principal: Se declare: **i)** Nula parcialmente la Resolución N° 0000007075-2018-ONP/DPR.GD/DL 19990 de fecha 13 de febrero de 2018. **ii)** El restablecimiento de sus derechos afectados como son: incremento D.U. 105-2001 e Incremento Ley 27617/27655; y, **iii)** El pago de sus pensiones devengadas e intereses legales. La parte accionante argumenta que: - La Oficina de Normalización Previsional - ONP, no dio respuesta a su solicitud de revisión de la Resolución N° 0000007075-2018-ONP/DPR.GD/DL 19990, de fecha 13 de febrero de 2018, por lo tanto, según el artículo 188.3 de la Ley del Procedimiento Administrativo se encuentra habilitado a interponer acción judicial. - Por otra parte, señala que, tampoco le otorgó el aumento señalado en el Decreto de Urgencia 105 – 2001 en el reajuste de pensionistas del Decreto Ley N° 19990 (5.1), que indica: "otórguese un incremento de cincuenta nuevos soles (S/ 50.00) a los pensionistas de vejez, jubilación e invalidez, comprendida dentro del Sistema Nacional de Pensiones a que se refiere el Decreto Ley N° 19990, sobre el monto total que le corresponda percibir al pensionista". Asevera, también que, como se puede apreciar en su boleta de pago que adjunta a la presente, que la demandada no le ha otorgado los aumentos de ley que le corresponde por cumplir con todos los requisitos exigidos. Finalmente, aduce que, que la ONP debe cancelar los reintegros de sus pensiones devengadas desde el 01 de febrero 2007 hasta la actualidad, más intereses legales correspondientes. **Sentencia de primera instancia** Emitida mediante resolución número cinco, del doce de octubre de dos mil veintiuno (folios 69 a 76), se declaró: **4. Fundada** en parte la demanda. En consecuencia, se **Ordenó** que la demandada otorgue a favor del actor el incremento Decreto de Urgencia N° 105-2001; más devengados e intereses legales correspondientes. **5. Infundado**, el otorgamiento del incremento de la Ley 27617/27655 **6. Improcedente**, por falta de interés para obrar respecto a las siguientes pretensiones: **1.** Declarar la nulidad parcial de la Resolución N° 7075-2018-ONP/DPR.GD/DL 19990, de fecha 13-02-2018. El Juez de la causa determinó modularmente lo siguiente: [...] **OCTAVO:** De autos se advierte que, en un primer momento, por Resolución N° 0000061752-2007-ONP/DC/DL 19990, de fecha 18 de julio de 2007 (véase a folios 30vuelta/31), se otorgó Pensión de Jubilación Adelantada al ahora demandante don Gilberto Carlos Alfaro Cano, por la suma de S/ 415.00 Nuevos Soles, a partir del 01 de febrero de 2007, incluido el incremento por su cónyuge e hijo, reconociéndole 36 años y 03 meses de aportación al Sistema Nacional de Pensiones. Posteriormente, mediante Resolución N° 0000007075-2018-ONP/DPR.GD/DL 19990, de fecha 13 de febrero de 2018 (véase a folios 2/4), se le otorgó por mandato judicial Pensión de Jubilación Adelantada, bajo los alcances del Decreto Ley N° 25967 y la Ley N° 26504, por la suma de S/ 486.96, actualizada en la suma de S/ 472.64, a partir de la misma fecha descrita en la Resolución anterior. En tal sentido, contando con la edad - ver folio 02 - copia DNI, y años de aportación requeridos para acceder a la pensión de jubilación, le correspondió el otorgamiento de la pensión solicitada. Sin embargo, lo que es cuestionado por el recurrente, es que, habiéndose otorgado una pensión de jubilación, la ONP ha omitido con el reconocimiento de los aumentos de Ley: incremento DU N° 105 – 2001 e incremento de Ley 27617/27655. **NOVENO:** En cuanto al aumento del Decreto de Urgencia N° 105-2001, se tiene que, en el numeral 5.1 de su artículo 5, se establece que, se otorgará un incremento de S/ 50,00 nuevos soles a las pensiones de vejez, jubilación e invalidez comprendidas dentro del Sistema Nacional de Pensiones a que se refiere el Decreto Ley N° 19990, sobre el monto total de pensión que le corresponda percibir al pensionista; además en el numeral 2 del referido artículo establece "los niveles de pensión mínima mensual de las pensiones comprendidas en el referido régimen pensionario, quedan fijados en los montos (...) para los pensionistas con derecho propio (...)". En tal sentido, siendo el actor un pensionista del Decreto Ley N° 19990 (derecho propio) a partir del 01 de febrero de 2007, tal como se ha indicado en el considerando octavo; le corresponde percibir el referido beneficio, dado que, la norma aún se encuentra vigente, y, además, la misma que no restringe la percepción de dicho aumento para los futuros pensionistas. Por lo tanto, la demandada deberá incrementar a su pensión de jubilación, el incremento de S/ 50.00 Nuevos Soles, a partir del 01 de febrero de 2007. Esto, con sus devengados e intereses legales correspondientes, ello en base al principio de accesibilidad que señala: "Lo accesorio sigue la suerte de lo principal". En consecuencia, esta pretensión demandada en este extremo resulta amparable. [...] **Sentencia de vista** Contenida en la resolución número doce, del treinta de marzo de dos mil veintidós (folios 114-119), que **Revocó** el extremo que resuelve declarar **fundada en parte** la demanda; y, **Reformándola** la

declararon **Infundada**. El Colegiado Superior determinó básicamente lo siguiente: [...] 13. (...) el numeral 5.1) del artículo 5° del Decreto de Urgencia N° 105- 2001, establece lo siguiente: “**Otórquese un incremento de Cincuenta Nuevos Soles (S/ 50,00) a las pensiones de vejez, jubilación e invalidez comprendidas dentro del Sistema Nacional de Pensiones a que se refiere el Decreto Ley N° 1990, sobre el monto total de la pensión que le corresponda percibir al pensionista. (...)**” (Negritas Agregadas); dicho ello, de la interpretación literal de la norma, se desprende que dicho incremento le correspondía a los pensionistas de vejez, jubilación e invalidez a que se refiere el Decreto Ley N° 1990; que a la fecha de la dación de la norma en comento tenían expedito su derecho pensionario. 14.- Aunado a ello, dicha interpretación guarda concordancia con lo establecido en el artículo 2° del Decreto Supremo N° 196-2001-EF (Reglamento del Decreto de Urgencia N° 105-2001); que señala: “**Precisase que las disposiciones establecidas en el Decreto de Urgencia N° 105- 2001 son aplicables para el personal nombrado y contratado con vínculo laboral con el Estado al 1 de setiembre de 2001, así como para los pensionistas del Decreto Ley N° 1990 y del Decreto Ley N° 20530 que tengan la calidad de tales a dicha fecha.**” (Énfasis Agregado). 15.- En estas condiciones, este Tribunal de Alzada no coincide con lo resuelto por el juez de instancia sobre el incremento de S/50.00 Soles, por cuanto el demandante no era pensionista a la Página 6 de 6 fecha de la dación del Decreto de Urgencia N° 105-2001; ya que la parte accionante obtuvo su derecho pensionario recién a partir del 01 de febrero de 2007, conforme se aprecia de la Resolución N° 0000007075-2018-ONP/DPR.GD/DL19990 de fecha 13 de febrero de 2018 (ver folios 02 a 04); **por consiguiente, corresponde revocar este extremo de la sentencia y reformándola declarar infundada la demanda** Fundamentos del recurso de casación Mediante auto de calificación del diecinueve de abril de dos mil veintitrés (obstante a fojas 49 al 52 del cuaderno de casación), la Primera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, declaró procedente el recurso de casación interpuesto por **Gilberto Carlos Alfaro Cano**, por las siguientes causales: **a. Infracción normativa del artículo 139° inciso 3) y 5) de la Constitución Política del Perú**, otorgado en forma excepcional. **b. Infracción normativa por aplicación indebida del Decreto de Urgencia N° 105-2001-EF.** CONSIDERANDO: PRIMERO: El recurso de casación **c.1** En primer lugar, debe tenerse en cuenta que el recurso extraordinario de casación tiene por objeto el control de las infracciones que las sentencias o los autos puedan cometer en la aplicación del derecho; partiendo a tal efecto de los hechos considerados probados en las instancias de mérito y aceptados por las partes, para luego examinar si la calificación jurídica realizada es la apropiada a aquellos hechos. No basta la sola existencia de la infracción normativa, sino que se requiere que el error sea esencial o decisivo respecto a lo decidido. **c.2** En ese entendido, la labor casatoria es una función de cognición especial, sobre vicios en la resolución por infracciones normativas que inciden en la decisión judicial, labor en la que los jueces realizan el control de derecho, velando por su cumplimiento “y por su correcta aplicación a los casos litigiosos, a través de un poder independiente que cumple la función jurisdiccional”², y revisando si los casos particulares que acceden a casación se resuelven de acuerdo a la normatividad jurídica. En ese sentido, corresponde a los jueces de casación cuestionar que los jueces encargados de impartir justicia en el asunto concreto respeten el derecho objetivo en la solución de los conflictos. **c.3** Así también, habiéndose acogido entre los fines de la casación la función nomofiláctica, esta no abre la posibilidad de acceder a una tercera instancia ni se orienta a verificar un reexamen del conflicto ni a la obtención de un tercer pronunciamiento por otro tribunal sobre el mismo petitorio y proceso. Es más bien un recurso singular que permite acceder a una corte de casación para el cumplimiento de determinados fines, como la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República. **c.4** Ahora bien, por causal de casación se entiende al motivo que la ley establece para la procedencia del recurso³, debiendo sustentarse en aquellas anticipadamente señaladas en la ley. Puede, por ende, interponerse por apartamiento inmotivado del precedente judicial, por infracción de la ley o por quebrantamiento de la forma. Se consideran motivos de casación por infracción de la ley, la violación en el fallo de leyes que debieron aplicarse al caso, la falta de congruencia entre lo decidido y las pretensiones formuladas por las partes, y la falta de competencia. Los motivos por quebrantamiento de la forma aluden a infracciones en el proceso, por lo que, en tal sentido, si bien todas las causales suponen una violación de la ley, también lo es que estas pueden darse en la forma o en el

fondo. Análisis de las causales casatorias planteadas **SEGUNDO:** En el caso de autos, atendiendo a que el recurso ha sido declarado procedente por vicios procesales y causales de naturaleza sustantiva, corresponde efectuar en primer término el análisis de las causales procesales, toda vez que, de resultar fundadas, dada su incidencia en la tramitación del proceso y su efecto nulificante, carecerá de sentido emitir pronunciamiento respecto a las causales de naturaleza sustantiva admitidas; en atención a ello, se procederá a verificar si se produjo la afectación del derecho al debido proceso, del derecho a probar y de la debida motivación de resoluciones judiciales. **TERCERO:** Análisis de las causales casatorias de naturaleza procesal **3.1.** Los dispositivos constitucionales cuya infracción se alega, son: Artículo 139. - PRINCIPIOS DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA Son principios y derechos de la función jurisdiccional: [...] 3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de lo establecido, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales. [...] 5. La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan. [...] **3.2.** El derecho al debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva constituyen principios consagrados en el inciso 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado, y que, entre otros, comprenden el deber de los jueces de observar los derechos procesales de las partes y el derecho de los justiciables a obtener una resolución fundada en derecho ante su pedido de tutela en cualquier etapa del proceso. **3.3.** Uno de los componentes del derecho al debido proceso se encuentra constituido por el denominado derecho a la prueba, que constituye un derecho eminentemente complejo, compuesto por el derecho de las partes a ofrecer los medios probatorios que consideren necesarios, a que estos sean admitidos, adecuadamente actuados, que se asegure la producción o conservación de la prueba a partir de la actuación anticipada de los medios probatorios y que estos sean valorados de manera adecuada y con la motivación debida, con el fin de darles el mérito probatorio que tengan en la sentencia. **3.4.** Además, por ser un derecho que se materializa dentro de un proceso, está delimitado por una serie de principios que determinan su contenido, entre los cuales pueden mencionarse los principios de pertinencia, idoneidad, utilidad, preclusión, licitud, contradicción, debida valoración, entre otros, previstos en el artículo 188 y siguientes del Código Procesal Civil. **3.5.** Asimismo, el debido proceso comprende el derecho a obtener una resolución fundada en derecho mediante decisiones en las que los jueces expliciten en forma suficiente las razones de sus fallos, con mención expresa de los elementos fácticos y jurídicos que los determinaron, ello en concordancia con lo preceptuado por los incisos 3 y 4 del artículo 122 del Código Procesal Civil y el artículo 12 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial. **3.6.** Por lo tanto, con relación al deber de motivación, tenemos que el artículo 12 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por Decreto Supremo N° 017-93-JUS, señala que: Todas las resoluciones, con exclusión de las de mero trámite, son motivadas, bajo responsabilidad, con expresión de los fundamentos en que se sustentan [...]. **3.7.** Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso Apitz Barbera y otros (“Corte Primera de lo Contencioso Administrativo”) vs. Venezuela, se ha pronunciado de la siguiente manera: 77. La Corte ha señalado que la motivación “es la exteriorización de la justificación razonada que permite llegar a una conclusión”. El deber de motivar las resoluciones es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia, que protege el derecho de los ciudadanos a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática. **3.8.** En el mismo sentido, la Corte Suprema de Justicia de la República, en el Primer Pleno Casatorio, Casación N° 1465-2007 Cajamarca, ha asumido similar posición a la adoptada por el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N° 37-2012-PA/TC, fundamento 35, en el sentido de que: La motivación de la decisión judicial es una exigencia constitucional; por consiguiente, el juzgador para motivar la decisión que toma debe justificarla, interna y externamente, expresando una argumentación clara, precisa y convincente, para mostrar que aquella decisión es objetiva y materialmente justa, y por tanto, deseable social y moralmente. **3.9.** La motivación de lo que se decide es interna y externa. La primera es tan solo cuestión de lógica deductiva, sin importar la validez de las propias premisas. La segunda exige ir más allá de la lógica en sentido estricto⁴, con implicancia en el control de la adecuación o solidez de las premisas, lo que admite que las

normas contenidas en la premisa normativa sean aplicables en el ordenamiento jurídico y que la premisa fáctica sea la expresión de una proposición verdadera⁵. En esa perspectiva, la justificación externa requiere i) que toda motivación sea congruente, por lo que no cabe que sea contradictoria; ii) que toda motivación sea completa, debiendo motivarse todas las opciones; y iii) que toda motivación sea suficiente, siendo necesario expresar las razones jurídicas que garanticen la decisión⁶. **3.10.** En el marco conceptual descrito, la motivación puede mostrar diversas patologías, que, en estricto, son: i) la motivación omitida, ii) la motivación insuficiente y iii) la motivación contradictoria. La primera hace referencia a la omisión formal de la motivación, esto es, cuando no hay rastro de la motivación misma. La segunda se presentará cuando exista motivación parcial que vulnera el requisito de completitud; comprende la motivación implícita, que se da cuando no se enuncian las razones de la decisión y esta se hace inferir de otra decisión del juez, y la motivación por relación, cuando no se elabora una justificación independiente sino se remite a razones contenidas en otra sentencia; asimismo, la motivación insuficiente se presentará principalmente cuando no se expresa la justificación de las premisas, que por tanto no son aceptadas por las partes, no se indican los criterios de inferencia, no se explican los criterios de valoración o no se explica por qué se prefiere una alternativa y no la otra. Finalmente, estaremos ante una motivación contradictoria cuando existe incongruencia entre la motivación y el fallo o cuando la motivación misma es contradictoria. **3.11.** El Tribunal Constitucional en el Expediente N° 1480-2006-AA/TC señala que, el análisis de si en una determinada resolución judicial se ha vulnerado o no el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales debe realizarse a partir de los propios fundamentos expuestos en la resolución cuestionada. **3.12.** De esta manera, al juez supremo no le incumbe el mérito de la causa, sino el análisis externo de la resolución, a efectos de constatar si esta es el resultado de un juicio racional y objetivo donde el juez ha puesto en evidencia su independencia e imparcialidad en la solución de un determinado conflicto, sin caer ni en arbitrariedad en la interpretación y aplicación del derecho, ni en subjetividades o inconsistencias en la valoración de los hechos. Análisis del caso concreto respecto a la causal procesal contenida en el literal a) **6.13.** En el caso de autos, respecto a la causal procesal, otorgada en forma excepcional tenemos que, la Sala de mérito ha respetado los principios básicos que inspiran al **debido proceso**, pues ha permitido al demandante el acceso al órgano jurisdiccional a través de la calificación positiva de su demanda; asimismo, se ha respetado el derecho de la parte contraria a formular su descargo y ejercer su defensa sin restricciones. Igualmente, el accionante ha hecho uso de su derecho a ofrecer medios probatorios en las etapas procesales pertinentes, así como ha ejercido la facultad de presentar oportunamente, recurso de casación contra la sentencia de vista. **6.14.** En cuanto a la **motivación**, no debemos confundir la debida motivación de las resoluciones judiciales con la debida aplicación del derecho objetivo. En el primer caso se examinan los criterios lógicos y argumentativos, en tanto que en el segundo caso debe determinarse si la norma jurídica utilizada ha sido debidamente interpretada y aplicada. Por tanto, el hecho que el recurrente no concuerde con la conclusión arribada por la Sala Superior, sobre la base de la aplicación de las normas jurídicas que sirvieron de sustento y las razones que se expusieron, aun cuando estas sean mínimas, ello no implica que el Colegiado revisor haya incurrido en un vicio de motivación o, propiamente, en motivación aparente. **6.15.** En esa perspectiva, esta Sala Suprema advierte que la sentencia recurrida explica y justifica las premisas factuales y jurídicas elegidas por el Colegiado Superior para desestimar la demanda, exponiendo de manera razonada, suficiente y congruente las razones que fundamentan la decisión de los jueces en torno a la materia sometida a su conocimiento, cumpliendo así con la exigencia de logicidad en la justificación interna de la resolución examinada; por ende, no se configura una afectación concreta al derecho constitucional del debido proceso, en su manifestación de debida motivación de las resoluciones judiciales, prevista en los numerales 3 y 5 del artículo 139° de la Norma Fundamental; razón por la cual, la causal procesal otorgada en forma excepcional deviene **infundada**. Análisis de las causales casatorias de naturaleza sustantiva **CUARTO:** La infracción de las normas legales es la afectación de las normas jurídicas en la que incurre la Sala Superior al emitir una resolución final, originando con ello que la parte que se considere afectada pueda interponer el respectivo recurso de casación. Respecto a los alcances del concepto de infracción de las normas, quedan subsumidos en el mismo las afectaciones que anteriormente contemplaba el Código Procesal Civil en su artículo 386, relativas a interpretación errónea, aplicación indebida e inaplicación de una norma de

derecho material, pero además incluyen otro tipo de normas, como son las de carácter adjetivo. **QUINTO: Infracción normativa por aplicación indebida del Decreto de Urgencia N° 105-2001-EF. b.1.** A efectos de examinar adecuadamente los extremos cuestionados, es pertinente detallar las normas que la sustentan: El **Decreto de Urgencia N° 105-2001** prescribe: **Artículo 5.- Reajuste del Régimen de Pensionistas del Decreto Ley N° 19990 5.1** Otórguese un incremento de Cincuenta Nuevos Soles (S/ 50,00) a las pensiones de vejez, jubilación e invalidez comprendidas dentro del Sistema Nacional de Pensiones a que se refiere el Decreto Ley N° 19990, sobre el monto total de la pensión que le corresponda percibir al pensionista. Como consecuencia de dicho incremento, la pensión máxima mensual que abonará la Oficina de Normalización Previsional -ONP-, en el Sistema Nacional de Pensiones a que se refiere el Decreto Ley N° 19990, será de Ochocientos Cincuenta y Siete y 36/100 Nuevos Soles (S/ 857,36). Tratándose de pensiones de viudez, orfandad o ascendientes, el incremento a que se refiere el párrafo anterior se considerará respecto de la unidad pensionaria y será otorgado en forma proporcional al monto de pensión de cada beneficiario. **b.2.** A su vez, se debe tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 2 del Decreto Supremo N° 196-2001-EF, del veinte de setiembre de dos mil uno, el cual hace precisiones sobre aplicación del Decreto de Urgencia N° 105-2001, señala: Precísase que las disposiciones establecidas en el Decreto de Urgencia N° 105-2001 son aplicables para el personal nombrado y contratado con vínculo laboral con el Estado al 1 de setiembre de 2001, así como para los pensionistas del Decreto Ley N° 19990 y del Decreto Ley N° 20530 **que tengan la calidad de tales a dicha fecha.** (sombreado agregado) **b.3.** Conforme se puede establecer de las normas citadas, mediante el Decreto de Urgencia N° 105-2001, se fijó a partir del uno de setiembre de dos mil uno, la remuneración básica en S/ 50.00 (cincuenta soles con cero céntimos) para los servidores públicos en él detallados, entre los que se incluye a los pensionistas del Decreto Ley N° 19990. Posteriormente, el Decreto Supremo N° 196-2001-EF, reglamenta esta norma, en su artículo 2, precisó que las disposiciones establecidas en el Decreto de Urgencia N° 105-2001 son aplicables para el personal nombrado y contratado con vínculo laboral con el Estado al 1 de setiembre de 2001. **Análisis del Caso concreto f.4** En el presente caso, la parte recurrente sustenta la causal de su recurso, indicado que no se ha aplicado correctamente el Decreto de Urgencia N° 105-2001-EF; al respecto la parte accionante explica que percibe una pensión bajo el régimen del Decreto Ley N° 19990 y la Ley N° 25967, pero según boletas de pago no percibe el incremento dispuesto por el Decreto de Urgencia. **f.5** De la revisión del escrito postulatorio de la demanda se recuerda que la parte accionante recurre al órgano jurisdiccional con la finalidad que: i) se declare nula parcialmente la Resolución N° 0000007075-2018-ONP/DPR.GD/DL 19990, de fecha 13 de febrero de 2018; así como el restablecimiento de sus derechos afectados como son: incremento del Decreto de Urgencia N° 105-2001. De lo que se colige, que lo cuestionado por el recurrente, es que, habiéndosele otorgado una pensión de jubilación, la Oficina de Normalización Previsional - ONP ha omitido reconocerle los aumentos de Ley: incremento del Decreto de Urgencia N° 105 – 2001. **f.6** Conforme a los actuados principales, se tiene en primer lugar que, por Resolución N° 0000061752- 2007-ONP/DC/DL 19990, de fecha 18 de julio de 2007 (obrante a fojas 30), se otorgó pensión de jubilación adelantada al ahora demandante, por la suma de S/ 415.00 nuevos soles, a partir del 01 de febrero de 2007, incluido el incremento por su cónyuge e hijo, reconociéndole 36 años y 03 meses de aportación al Sistema Nacional de Pensiones. **f.7** Con posterioridad, mediante Resolución N° 0000007075-2018-ONP/DPR.GD/DL 19990, de fecha 13 de febrero de 2018 (obrante a fojas dos), al haber cumplido con los requisitos de años de aportación para acceder la pensión de jubilación y tener la edad requerida, al recurrente se le otorgó por mandato judicial pensión de jubilación adelantada, bajo los alcances del Decreto Ley N° 25967 y la Ley N° 26504, por la suma de S/ 486.96; la cual fue actualizada en la suma de S/ 472.64, a partir de la misma fecha descrita en la Resolución anterior, asimismo, de la revisión de hojas de liquidación, planilla única de pagos, boletas, sin embargo no se observa que el recurrente perciba el reajuste de S/ 50.00 soles, por el concepto materia de reclamo. **f.8** Por otro lado, en cuanto al incremento previsto por el Decreto de Urgencia N° 105-2001, se tiene que, en el numeral 5.1 de su artículo 5, se establece que, se otorgará un incremento de S/ 50,00 nuevos soles a las pensiones de vejez, jubilación e invalidez, comprendidas dentro del Sistema Nacional de Pensiones a que se refiere el Decreto Ley N.° 19990, sobre el monto total de pensión que le corresponda percibir al pensionista; además en el numeral 2 del referido artículo establece “los niveles de pensión mínima mensual de

las pensiones comprendidas en el referido régimen pensionario, quedan fijados en los montos (...) a) para los pensionistas con derecho propio (...). f.9 Ahora bien, en principio es conveniente tener en cuenta, que al actor se le ha otorgado una pensión bajo el régimen del Decreto Ley N° 19990 (derecho propio) a partir del 01 de febrero de 2007, tal como se ha indicado en los considerandos precedentes; en ese entender, esta Sala Suprema no coincide con la interpretación que efectúa el colegiado superior, al considerar que el incremento previsto en la citada norma le corresponde únicamente a los pensionistas de vejez de jubilación e invalidez a que se refiere el Decreto Ley N° 19990, que a la fecha de la dación de la norma en comento tenían dicha condición; pues el cese del recurrente se produjo bajo la vigencia del Decreto de Urgencia materia de análisis, siendo plenamente aplicable al actor. f.10 A mérito de lo anterior, este Supremo Tribunal determina que al accionante le corresponde percibir el referido beneficio, dado que, la norma aún se encuentra vigente, y, además, la misma no restringe la percepción de dicho aumento para los futuros pensionistas. Por lo tanto, la demandada deberá considerar en la pensión de jubilación del actor, el incremento de S/ 50.00 nuevos, a partir del 01 de febrero de 2007, más los intereses legales correspondientes; ello en base al principio de accesoriadad que señala: "Lo accesorio sigue la suerte de lo principal". f.11 Advirtiéndose que la Sala superior ha infringido la norma analizada, en consecuencia, corresponde declarar **fundado** el recurso de casación. Actuación en sede de instancia **SEXTO**: Habiendo declarado fundado el recurso de casación por la causal de naturaleza sustantiva, corresponde, casar la sentencia de vista materia del recurso, y **actuando en sede de instancia, confirmar** la sentencia de primera instancia en cuanto declaró **fundada en parte la demanda**; es decir, el extremo que otorgó a favor del actor el incremento Decreto de Urgencia N° 105-2001; más devengados e intereses legales correspondientes. **DECISIÓN**: Por tales consideraciones y en aplicación de lo dispuesto en el artículo 396 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, declararon: **1. FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por el demandante **Gilberto Carlos Alfaro Cano**, mediante escrito de fecha 26 de abril de 2022 (obrante a fojas 124 a 127 del expediente judicial digitalizado; en consecuencia, **CASARON** la sentencia de vista de fecha 30 de marzo de 2022 (obrante a fojas 114 a 119); y, **actuando en sede de instancia, Confirmaron** la sentencia de primera instancia de fecha doce de octubre de dos mil veintiuno (folios 69 a 76), que declaró **Fundada en parte** la demanda. En consecuencia, se **Ordenó** que la demandada otorgue a favor del actor el incremento del Decreto de Urgencia N.°105-2001; más devengados e intereses legales correspondientes. **2. DISPONER** la publicación de la presente resolución en el diario oficial El Peruano, conforme a ley, en los seguidos por el demandante **Gilberto Carlos Alfaro Cano** contra la entidad demandada la **Oficina de Normalización Previsional - ONP**, sobre acción contencioso administrativa. Notifíquese por Secretaría y devuélvanse los actuados. Interviene como ponente, la señora Jueza Suprema **Delgado Aybar. S.S. YAYA ZUMAETA, PROAÑO CUEVA, PEREIRA ALAGÓN, DELGADO AYBAR, GUTIÉRREZ REMÓN**.

- ¹ En adelante, todas las citas remiten al expediente principal, salvo indicación contraria.
- ² HITTERS, Juan Carlos. Técnicas de los recursos extraordinarios y de la casación. Segunda edición. La Plata, Librería Editora Platense; p. 166.
- ³ MONROY CABRA, Marco Gerardo (1979). Principios de derecho procesal civil. Segunda edición. Bogotá, Editorial Temis Librería; p. 359.
- ⁴ ATIENZA, Manuel (2006). Las razones del derecho. Derecho y argumentación. Lima, Palestra Editores; p. 61.
- ⁵ MORESO, Juan José y VILAJOSANA, Josep Maria (2004). Introducción a la teoría del derecho. Madrid, Marcial Pons Editores; p. 184
- ⁶ IGARTUA, Juan (2014). El razonamiento en las resoluciones judiciales. Lima, Palestra-Temis; p. 2.

C-2318184-37

CASACIÓN N° 38305-2023 PIURA

TEMA: REINCORPORACIÓN AL RÉGIMEN DE PENSIONES DEL DECRETO LEY N° 20530

SUMILLA: La parte recurrente no cumplió con los requisitos establecido en la segunda disposición transitoria de la Ley N° 28449, la cual establece requisitos exigidos a los jueces y fiscales para ser incorporados al régimen del Decreto Ley N° 20530.

PALABRAS CLAVE: Reincorporación al Régimen pensionario Decreto Ley N° 20530, Decreto Ley N° 28449 y Decreto Ley N° 19990.

Lima, veinticuatro de junio de dos mil veinticuatro

LA QUINTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA I. VISTA La causa número treinta y ocho mil trescientos cinco guion dos mil veintitrés, Piura; en audiencia pública de la fecha y luego de verificada la votación de acuerdo a ley, emite la siguiente sentencia:

OBJETO DEL RECURSO DE CASACIÓN Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por el demandado, **Oficina de Normalización Previsional – ONP**, mediante escrito del veintisiete de abril de dos mil veintitrés (fojas trescientos cuarenta y tres a trescientos cincuenta y dos del expediente principal¹), contra la sentencia de vista contenida en la resolución número once, del dos de marzo de dos mil veintitrés (fojas trescientos veintiséis a trescientos treinta y ocho), emitida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Piura, que **confirmó** la sentencia de primera instancia, contenida en la resolución número ocho, del veintinueve de abril de dos mil veintidós (fojas doscientos cincuenta y dos a doscientos cincuenta y ocho), que declaró **fundada** la demanda. **ANTECEDENTES** 1.1. De la demanda. La señora Ubalдина Marina Rojas Salazar interpone demanda contencioso administrativa (fojas ciento sesenta a ciento setenta y siete), postulando la siguiente pretensión: Solicita la nulidad e ineficacia de la Resolución N° 000000002047-2019-ONP/TAP de fecha veinticuatro de julio del dos mil diecinueve, que resuelve declarar infundado el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución N° 000000002956-2018-ONPDR.GD/DL20530 de fecha dieciséis de octubre del dos mil dieciocho, que deniega su solicitud de reincorporación al régimen de pensiones del Decreto Ley N° 20530, en consecuencia se ordene su reincorporación al Decreto Ley N° 20530, asimismo se le reconozca y acumule el tiempo de servicios laborado en el Poder Judicial desde el cinco de abril del dos mil cinco hasta la actualidad, sumados a los ya reconocidos por el Ministerio de Educación. Como fundamento de su demanda, refiere que le corresponde mantenerse en el régimen pensionario del Decreto Ley N° 20530, en tanto su empleador seguía siendo el Estado, al desempeñarse en un primer momento como docente del Ministerio de Educación y, posteriormente, al haber sido nombrada en el cargo de Juez Penal de la Corte Superior de Justicia de Piura. La actora se encontraba incorporada al régimen pensionario del Decreto Ley N° 20530, al ingresar al Poder Judicial, se trataba de una reincorporación al servicio civil del Estado, por cuanto este continuaba siendo su empleador; en tal sentido debía continuar sujeta al régimen pensionario Decreto Ley N° 20530, debiéndosele efectuar sus descuentos bajo dicho régimen pensionario y no por el Decreto Ley N° 19990, por cuanto este no era el régimen pensionario que le correspondía. En tal sentido, habiéndose amparado la pretensión de reincorporación al régimen pensionario del Decreto Ley N° 20530, corresponde también amparar la pretensión referida a la acumulación del tiempo de servicios laborados en el Poder Judicial desde el cinco de abril del dos mil cinco, pues resulta conforme a lo regulado en el artículo 12 del Decreto Ley N° 20530, el cual establece, a efecto de regular pensión o compensación, que procese la acumulación de servicios, siempre que estos no hubiesen sido simultáneos.

1.2. Sentencia de primera instancia La Jueza del Tercer Juzgado Laboral de Descarga Transitorio de la Corte Superior de Justicia de Piura, mediante sentencia contenida en la resolución número ocho, del veintinueve de abril de dos mil veintidós (fojas doscientos cincuenta y dos a doscientos cincuenta y ocho), resolvió lo siguiente: **VII. DECISIÓN:** Por lo que, de conformidad con el artículo 139 de la Constitución Política del Estado y el artículo 41 del T.U.O. de la Ley N° 27584; **FALLO: 1.- Declarando FUNDADA** la demanda interpuesta por **UBALDINA MARINA ROJAS SALAZAR** contra la **OFICINA DE NORMALIZACIÓN PREVISIONAL** sobre **IMPUGNACION DE RESOLUCION ADMINISTRATIVA. 2.- NULA** la Resolución N° 000000002047-2018-ONP/TAP que resuelve declarar infundado el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución N° 000000002956-2018-ONPDR.GD/DL20530 de fecha 16 de octubre del 2018, que deniega su solicitud de reincorporación al régimen de pensiones del Decreto Ley N° 20530. **3.- ORDENO** que la demandada cumpla con expedir dentro del plazo de quince días hábiles nueva resolución a través de la cual se le reincorpore al DL N° 20530, asimismo se le reconozca y acumule el tiempo de servicios laborado en el Poder Judicial, desde el 05 de abril del 2005, sumados a los ya reconocidos por el Ministerio de Educación. Para lo cual la demandada debe tener en consideración el Precedente Vinculante emitido en el Exp. 2214-2014-PA/TC. [...] Como fundamento de la sentencia de primera instancia, se señala lo siguiente: a) El Juzgado advierte que, conforme a la Resolución Directoral N° 1319, del siete de junio mil novecientos noventa y cinco, la demandante cesó a partir del primero de junio de mil

novecientos noventa y cinco en el cargo de subdirectora de formación general, bajo el régimen pensionario del Decreto Ley N° 20530; tal situación implica que la actora se encuentra dentro del supuesto previsto en el inciso 2 del artículo 2 de la Ley N° 28449, al haber obtenido previo a su nombramiento como magistrada de la Corte Superior de Justicia de Piura, el derecho a pensión de cesantía bajo el régimen pensionario del Decreto Ley N° 20530, además de contar a la fecha de su cese con veinte años, siete meses y diez días de servicios prestados al Estado. b) Por tanto, si la actora ya se encontraba incorporada al régimen pensionario del Decreto Ley N° 20530, al ingresar al Poder Judicial, se trató de una reincorporación al servicio civil del Estado, por cuanto este continuaba siendo su empleador; en tal sentido debía continuar sujeta al régimen pensionario del Decreto Ley N° 20530, debiéndosele efectuar sus descuentos bajo dicho régimen pensionario y no por el Decreto Ley N° 19990, por cuanto este no era el régimen pensionario que le correspondía; en tal sentido habiéndose determinado que el régimen pensionario que le corresponde a la actora a su ingreso al Poder Judicial era el régimen pensionario del Decreto Ley N° 20530, corresponde amparar este extremo de la demanda, debiendo la demandada disponer se le reincorpore a la demandante al régimen pensionario del Decreto Ley N° 20530 y consecuentemente cesar los descuentos efectuados bajo el régimen del Decreto Ley N° 19990. c) Concluye el Juzgado que, habiéndose amparado la pretensión de reincorporación al régimen pensionario del Decreto Ley N° 20530, corresponde también amparar la pretensión referida a la acumulación del tiempo de servicios laborados en el Poder Judicial desde el cinco de abril del dos mil cinco, pues resulta conforme a lo regulado en el artículo 12 del Decreto Ley N° 20530, el cual establece: “A efecto de regular pensión o compensación, procede la acumulación de servicios, siempre que estos no hubiesen sido simultáneos”, aunado a ello, por cuanto la demandante, a la fecha de su cese en el año mil novecientos noventa y cinco no había llegado al tope máximo precisado en el artículo 5 del Decreto Ley N° 20530 (veinticinco años para el personal femenino); por lo que, habiendo cumplido las condiciones requeridas para reincorporarse al régimen de pensiones del Decreto Ley N° 20530 y acumular el tiempo de servicios prestados al Poder Judicial, procede estimar su demanda, debiendo la demandada Oficina de Normalización Previsional (ONP), cumplir con reincorporar al demandante bajo el régimen pensionario del Decreto Ley N° 20530, acumular el tiempo de servicios prestados al Poder Judicial desde el mes de abril de dos mil cinco, sumados a los ya reconocidos por el Ministerio de Educación. 1.3. Sentencia de vista Conocida la causa en segunda instancia, la Primera Sala Civil de la referida Corte, mediante la sentencia de vista contenida en resolución número once, del dos de marzo de dos mil veintitrés (fojas trescientos veintiséis a trescientos treinta y ocho), resolvió lo siguiente: **CONFIRMAR** la sentencia contenida en la Resolución N° 08 de fecha 29 de abril de 2022 obrante de folios 232 a 238, que resuelve declarar Fundada la demanda interpuesta por Ubalдина Marina Rojas Salazar contra la Oficina de Normalización Previsional sobre Impugnación de Resolución Administrativa. Nula la Resolución N° 000000002047-2018-ONP/TAP que resuelve declarar infundado el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución N° 000000002956-2018-ONPDR.GD/DL20530 de fecha 16 de octubre del 2018, que deniega su solicitud de reincorporación al régimen de pensiones del Decreto Ley N° 20530. **Ordeno** que la demanda cumpla con expedir dentro del plazo de 15 días hábiles nueva resolución a través del cual se le reincorpore al D.L. N° 20530, asimismo se le reconozca y acumule el tiempo de servicios laborado en el Poder Judicial desde el 05 de abril del 2005, sumados a los ya reconocidos por el Ministerio de Educación. Para lo cual la demandada debe tener en consideración el Precedente Vinculante emitido en el Exp. 2214-2014-PA/TC. Los argumentos de la sentencia de vista señalan lo siguiente: a) La Sala Superior, indica que se advierte de las boletas que datan del año dos mil diecinueve, que la actora tenía la condición de cesante y se le cancelaban todas las bonificaciones que el régimen otorgaba de manera permanente, hecho que es negado por la emplazada quien, además, mediante Resolución N° 2956-2018-ONP/DPR.GD/DL.20530, confirma en su primer considerando que a la demandante ya se le había otorgado una pensión de cesantía bajo el régimen pensionario del Decreto Ley N° 20530 y que si, luego por los nuevos servicios prestados por el Estado aporé al Régimen del Decreto Ley N° 19990 no resultaría amparable su reincorporación al encontrarse cerrado al régimen de pensiones del Decreto Ley N° 20530. b) La Sala Superior, añade que, la actora, ya se encontraba dentro del supuesto previsto en el inciso 2 del artículo 2 de la Ley N° 28449 señalado en el considerando diez de dicha resolución, al haber obtenido previo a su nombramiento como magistrada de la

Corte Superior de Justicia de Piura, el derecho a pensión de cesantía bajo el régimen pensionario del Decreto Ley N° 20530, además de contar a la fecha de su cese con 20 años, 7 meses y 10 días de servicios prestados al Estado (es decir más de los 12 años y medio que se requirió en las mujeres para acceder al derecho a pensión en el Decreto Ley N° 20530). c) En tal sentido habiéndose determinado que el régimen pensionario que le corresponde a la actora a su ingreso al Poder Judicial era el régimen pensionario del Decreto Ley N° 20530, corresponde confirmar el referido extremo y acumular el tiempo de servicios prestados al Poder Judicial, debiendo la ONP cumplir con reincorporar a la demandante bajo el régimen pensionario del Decreto Ley N° 20530, acumular el tiempo de servicio prestados al Poder Judicial desde el mes de abril de dos mil cinco sumados a los ya reconocidos por el Ministerio de Educación. 1.4. Causales por las cuales se ha declarado procedente el recurso de casación Mediante auto calificatorio del dos de mayo de dos mil veinticuatro (fojas sesenta y tres a sesenta del cuaderno de casación), esta Sala Suprema declaró procedente el recurso de casación interpuesto por el demandado, Oficina de Normalización Previsional, por las siguientes causales²: **a) Infracción normativa por Inaplicación de la Segunda Disposición Transitoria de la Ley N° 28449, que establece los requisitos exigidos a los jueces y fiscales para ser incorporados al régimen del Decreto Ley N° 20530. Menciona que, a la entrada en vigencia de la Ley N° 28389 – Ley de reforma de los artículos 11, 103 y Primera Disposición Final y Transitoria de la Constitución Política del Perú**, la accionante no acreditaba cumplir con los requisitos establecidos en la Segunda Disposición Final de la Ley N° 28389 – Ley de Reforma de los artículos 11, 103 y Primera Disposición Final y Transitoria de la Constitución Política del Perú. Adicionalmente, agrega que en caso la parte demandante hubiese tenido los años para acceder al beneficio, no obra en el expediente administrativo, documento alguno, en el que el accionante hubiese solicitado su incorporación al régimen regulado por el Decreto Ley N° 20530, dentro del plazo otorgado por ley. **b) Infracción normativa del debido proceso y motivación contemplados en el artículo 139, numerales 3 y 5 de la Constitución Política.** Al respecto, la recurrente indica medularmente que, la Sala de mérito ha emitido la sentencia materia de casación sin analizar si el acto administrativo ha sido emitido conforme a la normatividad aplicable en materia previsional; no toma en cuenta la real controversia sometida a tutela jurisdiccional; arguye una incongruencia entre la controversia planteada y los fundamentos de la recurrida lo que vulnera el deber de motivación. II. CONSIDERANDO PRIMERO. **Consideraciones previas sobre el recurso de casación 1.1.** En primer lugar, debe tenerse en cuenta que el recurso extraordinario de casación tiene por objeto el control de las infracciones que las sentencias o los autos puedan cometer en la aplicación del derecho; partiendo a tal efecto de los hechos considerados probados en las instancias de mérito y aceptados por las partes, para luego examinar si la calificación jurídica realizada es la apropiada a aquellos hechos. Por tanto, no basta la sola existencia de la infracción normativa, sino que se requiere que el error sea esencial o decisivo respecto a lo decidido. **1.2.** La labor casatoria es una función de cognición especial sobre vicios en la resolución por infracciones normativas que inciden en la decisión judicial, labor en la que los jueces realizan el control de derecho, velando por su cumplimiento “y por su correcta aplicación a los casos litigiosos, a través de un poder independiente que cumple la función jurisdiccional”³, y revisando si los casos particulares que acceden a casación se resuelven de acuerdo con la normatividad jurídica. En ese sentido, corresponde a los jueces de casación verificar y cuestionar que los jueces encargados de impartir justicia en el asunto concreto respeten el derecho objetivo en la solución de los conflictos. **1.3.** Así también, habiéndose acogido entre los fines de la casación la función nomofláctica, se debe precisar que esta no abre la posibilidad de acceder a una tercera instancia ni se orienta a verificar un reexamen del conflicto ni a la obtención de un tercer pronunciamiento por otro tribunal sobre el mismo petitorio y proceso. Es más bien un recurso singular que permite acceder a una corte de casación para el cumplimiento de determinados fines, como la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República. **1.4.** Ahora bien, por causal de casación se entiende al motivo que la ley establece para la procedencia del recurso⁴, que debe sustentarse en aquellas anticipadamente señaladas en la ley. Puede, por ende, interponerse por apartamiento inmotivado del precedente judicial, por infracción de la ley o por quebrantamiento de la forma. Se consideran motivos de casación por infracción de la ley, la violación en el fallo de leyes que debieron aplicarse al

caso, la falta de congruencia entre lo decidido y las pretensiones formuladas por las partes, y la falta de competencia. Los motivos por quebrantamiento de la forma aluden a infracciones en el proceso, por lo que, en tal sentido, si bien todas las causales suponen una violación de la ley, también lo es que estas pueden darse en la forma o en el fondo. 1.5 Sobre la función de la Corte Suprema En atención a su valor funcional, los órganos jurisdiccionales pueden ser órganos de grado y órganos de cierre. Los primeros extraen el significado de las disposiciones normativas relevantes para el objeto del proceso a su cargo, acreditando la ocurrencia (o no) de los hechos invocados por las partes como sustento de sus pretensiones y defensas. Los órganos de cierre, en cambio, tienen un valor funcional: cuidar la norma (nomofilaxis) y concretar un valor instrumental: uniformar la jurisprudencia. Por eso estos órganos, aun cuando como función resuelven conflictos de intereses intersubjetivos con relevancia jurídica (finalidad privada), deben, además, privilegiar la tarea de interpretar las normas, es decir, construir referentes normativos ciertos para los demás jueces y, en general, para la comunidad. En esto consiste su valor instrumental en tanto es exclusiva, efectiva y eficiente. **SEGUNDO. Materia objeto de controversia** Previo al desarrollo de las causales que fueron declaradas procedentes, es oportuno anotar que la controversia consistió en determinar si corresponde o no a la demandante, la reincorporación al régimen de pensiones del Decreto Ley N° 20530. Análisis de las causales de naturaleza procesal **TERCERO. Sobre la infracción normativa del debido proceso y motivación contemplados en los numerales 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política.** 3.1. El derecho al debido proceso y la tutela jurisdiccional ha sido objeto de interpretación por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (vinculante para el Perú en atención a la cuarta disposición final transitoria de la Constitución Política del Perú), la cual ha establecido: [...] en su jurisprudencia que es consciente de que las autoridades internas están sujetas al imperio de la ley y, por ello, están obligadas a aplicar las disposiciones vigentes en el ordenamiento jurídico. Pero cuando un Estado es Parte de un tratado internacional como la Convención Americana, todos sus órganos, incluidos sus jueces, también están sometidos a aquél, lo cual les obliga a velar por que los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermados por la aplicación de las normas contrarias a su objeto y fin [...].⁵ 3.2. En ese entender, cabe señalar: [...] que las garantías judiciales protegidas en el artículo 8 de la Convención, también conocidas como garantías procesales, este Tribunal ha establecido que para que en un proceso existan verdaderamente dichas garantías, es preciso que se observen todos los requisitos que sirvan para proteger, asegurar o hacer valer la titularidad o el ejercicio de un derecho [...], es decir, las condiciones que deben cumplirse para asegurar la adecuada defensa de aquellos cuyos derechos u obligaciones están bajo la consideración judicial [...].⁶ Asimismo, resulta necesario precisar que las garantías procesales mínimas deben observarse en cualquier procedimiento cuya decisión pueda afectar los derechos de las partes, habiendo puntualizado la Corte Interamericana de Derechos Humanos, al respecto, lo siguiente: Es un derecho humano el obtener todas las garantías que permitan alcanzar decisiones justas, no estando la administración excluida de cumplir con este deber. Las garantías mínimas deben respetarse en el procedimiento administrativo y en cualquier otro procedimiento cuya decisión pueda afectar los derechos de las personas [...]. 3.3. El inciso 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú consagra como principio rector de la función jurisdiccional la observancia del debido proceso, el cual, conforme a la interpretación que reiteradamente ha sostenido la Corte Interamericana de Derechos Humanos, exige fundamentalmente que todo proceso o procedimiento sea desarrollado de tal forma que su tramitación garantice a las personas involucradas en este, las condiciones necesarias para defender adecuadamente y dentro de un plazo razonable los derechos u obligaciones sujetos a consideración. Del mismo modo, el artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos consagra los lineamientos del debido proceso legal, que se refiere al “[...] conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales a efectos de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos [...]”.⁷ 3.4. El derecho fundamental al debido proceso, tal como lo ha precisado el Tribunal Constitucional, es un derecho continente, pues comprende, a su vez, diversos derechos fundamentales de orden procesal. El referido tribunal señala que: El derecho al debido proceso supone el cumplimiento de las diferentes garantías y normas de orden público que deben aplicarse a todos los procesos o procedimientos, a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto

estatal o privado que pueda afectarlos. Su contenido presenta dos expresiones: la formal y la sustantiva. En la de carácter formal, los principios y reglas que lo integran tienen que ver con formalidades estatuidas, tales como las que establecen el procedimiento preestablecido, el derecho de defensa y la motivación, etc. En las de carácter sustantiva o, estas están básicamente relacionadas con los estándares de razonabilidad y proporcionalidad que toda decisión judicial debe suponer. A través de esto último, se garantiza el derecho que tienen las partes en un proceso o procedimiento a que la resolución se sustente en la interpretación y aplicación adecuada de las disposiciones vigentes, válidas y pertinentes del orden jurídico para la solución razonable del caso, de modo que la decisión en ella contenida sea una conclusión coherente y razonable de tales normas.⁸ 3.5. Así también, el derecho al debido proceso, como ya se ha señalado, comprende, el derecho de **motivación de las resoluciones judiciales**, previsto en el inciso 5 del artículo 139 de la Carta Fundamental⁹, esto es, el de obtener una resolución fundada en derecho mediante decisiones en las que los jueces expliciten en forma suficiente las razones de sus fallos, con mención expresa de los elementos fácticos y jurídicos que los determinaron, dispositivo que es concordante con lo preceptuado por los artículos 122 (inciso 3) y 197 del Código Procesal Civil¹⁰, y el artículo 12 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial¹¹. Además, la exigencia de motivación suficiente garantiza que el justiciable pueda comprobar que la solución del caso concreto viene dada por una valoración racional de la fundamentación fáctica de lo actuado y la aplicación de las disposiciones jurídicas pertinentes, y no de una arbitrariedad de los magistrados, por lo que en ese entendido es posible afirmar que una resolución que carezca de motivación suficiente no solo infringe normas legales, sino también principios de nivel constitucional¹². 3.6. Asimismo, el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales tiene como una de sus expresiones el principio de congruencia, legislado en el numeral 6 del artículo 50 del Código Procesal Civil, concordante con el artículo VII del título preliminar del mismo cuerpo normativo, el cual exige la identidad que debe mediar entre la materia, las partes, los hechos del proceso y lo resuelto por el juzgador, en virtud de lo cual los jueces no pueden otorgar más de lo demandado o cosa distinta a lo pretendido, ni fundar sus decisiones en hechos no aportados por los justiciables, con obligación de pronunciarse sobre las alegaciones expuestas por las partes, tanto en sus escritos postulatorios como —de ser el caso— en sus medios impugnatorios, de tal manera que cuando se decide u ordena sobre una pretensión no postulada en el proceso y menos fijada como punto controvertido, o, a la inversa, cuando se excluye dicho pronunciamiento, se produce una incongruencia, lo que altera la relación procesal y transgrede las garantías del proceso regular. En el sentido descrito, se tiene que la observancia del principio de congruencia “exige que el juez, al momento de pronunciarse sobre una causa determinada, no altere o se exceda en las peticiones ante él formuladas”. 3.7. Entonces, el derecho a la debida motivación de las resoluciones obliga a los órganos judiciales a resolver las pretensiones de las partes de manera congruente con los términos en que vengan planteadas, sin cometer desviaciones que supongan modificación o alteración del debate procesal (incongruencia activa). Desde luego, no cualquier nivel en que se produzca tal incumplimiento genera de inmediato la posibilidad de su control. El incumplimiento total de dicha obligación, es decir, el dejar incontestadas las pretensiones o el desviar la decisión del marco del debate judicial generando indefensión, constituye vulneración del derecho a la tutela judicial y también del derecho a la motivación de la sentencia (incongruencia omisiva). Resulta, por tanto, un imperativo constitucional que los justiciables obtengan de los órganos judiciales una respuesta razonada, motivada y congruente de las pretensiones efectuadas, pues precisamente el principio de congruencia procesal exige que el juez, al momento de pronunciarse sobre una causa determinada, no omita, altere o se exceda en las peticiones ante él formuladas¹³. 3.8. En atención al marco glosado, tenemos que para determinar si una resolución judicial ha transgredido el derecho constitucional al debido proceso en su elemento esencial de motivación, el análisis a efectuarse debe partir de los propios fundamentos o razones que le sirvieron de sustento, por lo que cabe realizar el examen de los motivos o justificaciones expuestos en la resolución materia de casación, precisando que las demás piezas procesales o medios probatorios del proceso solo pueden ser evaluados para contrarrestar las razones expuestas en la resolución acotada, mas no pueden ser objeto de una nueva evaluación o análisis. 3.9. Sobre el proceso regular en su expresión de motivación escrita de las resoluciones judiciales, entiende el Tribunal Constitucional¹⁴ que una motivación defectuosa puede expresarse en los siguientes supuestos: **a) Falta de motivación**

propiamente dicha: Cuando se advierte una total ausencia de motivación en cuanto a la decisión jurisdiccional emitida en el caso materia de conflicto, sea en el elemento fáctico y/o jurídico; **b) Motivación aparente:** Cuando el razonamiento en la sentencia sea inconsistente, sustentado en conclusiones vacías que no guardan relación con el real contenido del proceso; **c) Motivación insuficiente:** Cuando se vulnera el principio lógico de la razón suficiente, es decir, el sentido de las conclusiones a las que arriba el juzgador no se respalda en pruebas fundamentales y relevantes, de las cuales este debe partir en su razonamiento para lograr obtener la certeza de los hechos expuestos por las partes y la convicción que lo determine en un sentido determinado, respecto de la controversia planteada ante la judicatura; y **d) Motivación defectuosa en sentido estricto:** Cuando se vulnera las leyes del hacer/pensar, tales como la de no contradicción (nada puede ser y no ser al mismo tiempo), la de identidad (correspondencia de las conclusiones a las pruebas), y la del tercio excluido (una proposición es verdadera o falsa, no hay tercera opción), entre otros, omitiendo los principios elementales de la lógica y la experiencia común. **3.10.** Con los alcances legales y jurisprudenciales efectuados, corresponde analizar si la Sala Superior cumplió o no con expresar las razones de hecho y de derecho por las cuales confirma la sentencia de primera instancia que declaró fundada la demanda. Ello implica dar respuesta a los argumentos que expone la parte recurrente, la cual refiere que la Sala Superior ha emitido la sentencia materia de casación sin analizar si el acto administrativo ha sido emitido conforme a la normatividad aplicable en materia previsional; no toma en cuenta la real controversia sometida a tutela jurisdiccional; arguye una incongruencia entre la controversia planteada y los fundamentos de la recurrida lo que vulnera el deber de motivación. **3.11.** Así tenemos que de la revisión integral de la sentencia de vista materia de casación, se aprecia que el colegiado superior ha cautelado el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales, toda vez que ha delimitado la controversia que fue objeto de pronunciamiento en el considerando cuarto denominado "objeto de análisis", conforme a las pretensiones planteadas. Asimismo, ha cumplido con emitir decisión sobre los agravios denunciados en el recurso de apelación – los que previamente se han identificado en la expresión "argumentos del recurso de apelación", tal como se desglosa del desarrollo lógico jurídico que emerge desde el considerando quinto de la citada sentencia. **3.12.** Asimismo, se observa que la Sala Superior analiza las normas del régimen del Decreto Ley N° 20530, el cual reguló el régimen de pensiones y compensaciones del Estado, el artículo 3 de la Ley N° 28389, Ley de Reforma Constitucional, emitida el diecisiete de noviembre de dos mil cuatro; asimismo aplica el artículo 2 de la Ley N° 28449, Ley que establece nuevas reglas del Régimen de Pensiones del Decreto Ley N° 20530. Así también considera citar el fundamento jurídico 127 de la Sentencia del Tribunal Constitucional recaído en el Expediente N° 0050-2004-AI (Acumulados), del doce de junio de dos mil cinco, el cual indica que cuando una persona cumple con los requisitos legales para obtener una pensión dentro de un determinado régimen pensionario, su incorporación queda consumada, finalmente aplica el inciso 2 del artículo 2 de la Ley N° 28449, Ley que establece las nuevas reglas del régimen de pensiones del Decreto Ley N° 20530. Concluye la Sala Superior que de acuerdo a los dispositivos legales se determina que al cierre del régimen del Decreto Ley N° 20530, un trabajador que venía aportando a dicho régimen podía pedir ser incorporado o reincorporado al régimen del Decreto Ley N° 20530 solo si ya cumplía con los requisitos para solicitar pensión en el caso de las mujeres 12 años y medio de servicios reales y remunerados o, en su defecto, si no cumplía con los requisitos para pedir pensión, debía optar por incorporarse al régimen del Decreto Ley N° 19990. **3.13.** Del mismo modo, la Sala Superior verifica los medios probatorios y los autos del expediente administrativo, es decir; resolución directoral N° 1319 de fecha siete de junio de mil novecientos noventa y cinco, que otorga pensión definitiva de cesantía a la demandante; asimismo considera las boletas del año dos mil diecinueve, infringiendo la Sala Superior que la actora ya se encontraba dentro del supuesto previsto en el inciso 2 del artículo 2 de la Ley N° 28449, al haber obtenido, previo a su nombramiento como magistrada de la Corte Superior de Justicia de Piura, el derecho a pensión de cesantía bajo el régimen pensionario del Decreto Ley N° 20530, además de contar a la fecha de su cese con 20 años, 7 meses y 10 días de servicios prestados al Estado. **3.14.** De lo expuesto, se verifica que la Sala Superior cumple con exponer las razones de hecho y derecho por las cuales considera que corresponde se reincorpore a la demandante al régimen pensionario del Decreto Ley N° 20530 y, consecuentemente, cesar los descuentos efectuados bajo el régimen del Decreto Ley N° 19990. Por lo tanto, esta Sala

Suprema infiere que la Sala Superior realizó el análisis siguiendo los criterios de la debida motivación y el debido proceso, con lo que se permite conocer cuál fue el razonamiento empleado, para llegar a confirmar la sentencia de primera instancia que declaró fundada la demanda. En consecuencia, corresponde declarar **infundada** esta causal. **Análisis de la causal de naturaleza material CUARTO. Respecto a la infracción normativa por inaplicación de la Segunda Disposición Transitoria de la Ley N° 28449, que establece los requisitos exigidos a los jueces y fiscales para ser incorporados al régimen del Decreto Ley N° 20530. 4.1.** La parte recurrente menciona que, a la entrada en vigencia de la Ley N° 28389 –Ley de reforma de los artículos 11, 103 y Primera Disposición Final y Transitoria de la Constitución Política del Perú–, la accionante no acreditaba cumplir con los requisitos establecidos en la Segunda Disposición Final de la Ley N° 28389 – Ley de Reforma de los artículos 11, 103 y Primera Disposición Final y Transitoria de la Constitución Política del Perú. Adicionalmente, agrega que, en caso la parte demandante hubiese tenido los años para acceder al beneficio, no obra en el expediente administrativo, documento alguno, en el que el accionante hubiese solicitado su incorporación al régimen regulado por el Decreto Ley N° 20530, dentro del plazo otorgado por ley. **4.2.** A efectos de emitir pronunciamiento, respecto a los argumentos que dan sustento a la causal material planteada por la parte recurrente, es preciso tener presente, en primer lugar, el marco normativo referido al caso en concreto, para luego relacionarlo con los hechos con relevancia jurídica materia de controversia. Ley N° 28449 - Ley que establece las nuevas reglas del régimen de pensiones del Decreto Ley N° 20530 Disposiciones Transitorias [...] **Segunda. Régimen de jueces y fiscales** Los jueces y fiscales que, a la fecha de entrada en vigencia de la reforma de la Primera Disposición Final y Transitoria de la Constitución Política del Perú, cuenten con más de diez (10) años de servicios dentro de la respectiva carrera, que aún no hayan tramitado su incorporación al régimen del Decreto Ley N° 20530, deben solicitarlo por escrito, en un plazo de noventa (90) días hábiles contados desde la vigencia de la presente Ley. Vencido el precitado plazo sin que hubiera una solicitud expresa, se entenderá que ha optado por permanecer en el régimen previsional en el que actualmente se encuentran. **4.3.** Al respecto, cabe precisar que el Decreto Ley N° 20530 – Régimen de pensiones y compensaciones por servicios civiles prestados al Estado no comprendidos en el Decreto Ley N° 19990, fue promulgado el veintisiete de febrero de mil novecientos setenta y cuatro, expedido con el objeto de perfeccionar el Régimen de Cesantía, Jubilación y Montepío regulado por la Ley de Goces de mil ochocientos cincuenta, que constituyó el Estatuto Pensionario de los Servidores Públicos, hasta el once de junio de mil novecientos sesenta y dos; así como también, para asegurar debidamente el reconocimiento del derecho de los interesados y cautelar el patrimonio fiscal, por ello la propia norma en su artículo segundo estableció que es un régimen de carácter cerrado. Además, en su artículo 4 señalaba los requisitos para acceder a una prestación económica por jubilación —el trabajador adquiere derecho a pensión al alcanzar 15 años de servicios reales y remunerados, si es hombre; y doce y medio, si es mujer—. **4.4.** Asimismo, la Ley N° 24029 – Ley del Profesorado, ha sido derogada por la Ley N° 29944, denominada Ley de Reforma Magisterial, sin embargo, para los docentes sujetos a la Ley del Profesorado, existe la opción de incorporación al régimen del Decreto Ley N° 20530, regulada en la Décimo Cuarta Disposición Transitoria de la Ley del Profesorado N° 24029, modificada por la Ley N° 25212: "Los trabajadores de la educación comprendidos en la Ley del profesorado, que ingresaron al servicio hasta el 31 de diciembre de 1980, pertenecientes al régimen de jubilación y pensiones del Decreto Ley N° 19990, quedan comprendidos en el régimen de jubilación y pensiones previstos en el Decreto Ley N° 20530". Del mismo modo, la Ley N° 28449, del treinta de diciembre de dos mil cuatro, establece nuevas reglas para el régimen pensionario del Decreto Ley N. ° 20530, precisando en su Segunda Disposición Final que el ingreso al servicio magisterial, válido para estar comprendido en el régimen pensionario regulado por el Decreto Ley N° 20530, es en condición de nombrado o contratado hasta el treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y siempre que haya estado laborando conforme a la Ley del Profesorado, al veinte de mayo de mil novecientos noventa. **4.5.** Teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto, este colegiado supremo considera necesario determinar la controversia, de acuerdo al petitorio de la demanda, siendo que, **la demandante pretende ser reincorporada al régimen del Decreto Ley N° 20530**, por lo que se debe analizar si la Sala Superior verificó que la parte recurrente cumplió con los requisitos establecidos por la Ley para tener derecho a reincorporarse al referido régimen. **4.6.**

Al respecto, se verifica que la Sala Superior advierte lo siguiente: [...] **14.** De lo expuesto, se evidencia que no existe controversia el determinar si a la accionante le correspondía o cumplía con los requisitos para adquirir la calidad de cesante bajo el Decreto Ley N° 20530, dado que ella ya percibía una pensión bajo la citada normativa. **15.** Por tanto, la actora ya se encontraba dentro del supuesto previsto en el **inciso 2 del Artículo 2° de la Ley N° 28449 señalado en el considerando diez de la presente resolución**, al haber obtenido previo a su nombramiento como Magistrada de la Corte Superior de Justicia de Piura, al haber obtenido previo a su nombramiento como Magistrada de la Corte Superior de Justicia de Piura, el derecho a pensión de cesantía bajo el régimen pensionario del Decreto Ley N° 20530, además de no contar a la fecha de su cese con 20 años, 07 meses y 10 días de servicios prestados al Estado (es decir más de los 12 años y medio que se requirió en las mujeres para acceder al derecho a pensión en el D.L. N.°20530). **16.** Tal como se menciona en la recurrida, la actora ya se encontraba incorporada al régimen pensionario del Decreto Ley N° 20530, y al ingresar al Poder Judicial, solo se trataba de una reincorporación al Estado, por cuanto este continuaba siendo su empleador; en tal sentido debía continuar sujeta al régimen pensionario del Decreto Ley N° 20530, debiéndosele efectuar sus descuentos bajo dicho régimen pensionario y no por el D.L. N° 19990, por cuanto este no era el régimen pensionario que le correspondía [...] **4.7.** Se observa que la Sala Superior advierte que no existe controversia en determinar si cumplía con los requisitos para adquirir la calidad de cesante bajo el Decreto Ley N° 20530, pues la parte recurrente ya se encontraba percibiendo bajo el referido régimen; si bien es cierto, la parte recurrente percibía pensión bajo el referido decreto al haber cumplido con todos los requisitos, al desempeñarse como docente en el Ministerio de Educación, en el caso en concreto, se debe advertir que la parte recurrente solicita la reincorporación al referido régimen; sin embargo, ya no desempeña el cargo como docente sino desempeña el cargo como Juez Penal en la Corte Superior de Justicia de Piura, por lo que, se debe tener en cuenta lo establecido por la ley que establece las nuevas reglas del régimen de pensiones del Decreto Ley N° 20530, Ley N° 28449 que indica lo siguiente: **DISPOSICIONES TRANSITORIAS [...]** **SEGUNDA. Régimen de jueces y fiscales** Los jueces y fiscales que, a la fecha de entrada en vigencia de la reforma de la Primera Disposición Final y Transitoria de la Constitución Política del Perú, cuenten con más de diez (10) años de servicios dentro de la respectiva carrera, que aún no hayan tramitado su incorporación al régimen del Decreto Ley N° 20530, deben solicitarlo por escrito, en un plazo de noventa (90) días hábiles contados desde la vigencia de la presente Ley. Vencido el precitado plazo sin que hubiera una solicitud expresa, se entenderá que ha optado por permanecer en el régimen previsional en el que actualmente se encuentran. **DISPOSICIONES FINALES [...]** **SEGUNDA. Precisión a la Ley del Profesorado** Precísase que el ingreso al servicio magisterial válido para estar comprendido en el régimen pensionario regulado por el Decreto Ley N° 20530, es en condición de nombrado o contratado hasta el 31 de diciembre de 1980, y siempre que haya estado laborando conforme a la Ley del Profesorado al 20 de mayo de 1990. Para tal efecto, es requisito que el profesor cuente con la respectiva resolución de incorporación a dicho régimen y/o aportes al mismo. **4.8.** Se aprecia que la referida Ley, dispone requisitos diferentes para los trabajadores del servicio magisterial y para jueces y fiscales para estar comprendido en el Decreto Ley N° 20530, de conformidad con la Reforma Constitucional de los artículos 11 y 103 y la Primera Disposición Final y Transitoria de la Constitución Política del Perú; es así que se observa que para el servicio magisterial, es requisito que el profesor cuente con la respectiva resolución de incorporación a dicho régimen y/o aportes al mismo; sin embargo, para los jueces y fiscales establece que, a la fecha de entrada en vigencia de la reforma de la Primera Disposición Final y Transitoria de la Constitución Política del Perú, cuenten con más de diez (10) años de servicios dentro de la respectiva carrera, que aún no hayan tramitado su incorporación al régimen del Decreto Ley N° 20530, debiendo solicitarlo por escrito, en un plazo de noventa (90) días hábiles contados desde la vigencia de la dicha ley. Vencido el precitado plazo, sin que hubiera una solicitud expresa, se entenderá que ha optado por permanecer en el régimen previsional en el que actualmente se encuentran. **4.9.** Por lo tanto, tomando en cuenta que la pretensión de la parte recurrente se refiere a la reincorporación al Decreto Ley N° 20530, teniendo en cuenta que lo solicita ocupando el cargo de Juez Penal en la Corte Superior de Justicia de Piura, se debe verificar los requisitos para jueces y fiscales, señalados por la ley que establece las nuevas reglas del régimen de pensiones del Decreto Ley N° 20530 –Ley N° 28449–, precisando que resulta oportuno

aplicar dicha norma jurídica pues resulta pertinente al caso concreto. **4.10.** Es así que, se verifica que la actora desempeñó como docente en el Ministerio de Educación, la cual fue incorporada al régimen pensionario del Decreto Ley N° 20530, mediante Resolución Directoral N° 1319 de fecha siete de junio de mil novecientos noventa y cinco, otorgándole una pensión de cesantía nivelable, a partir del primero de junio de mil novecientos noventa y cinco, reconociéndole un total de veinte años, siete meses y diez días de servicios prestados. Seguidamente la actora desde el dieciséis de abril de dos mil cinco es nombrada para ocupar el cargo como Juez Penal de la Corte Superior de Justicia de Piura bajo el régimen pensionario del Decreto Ley N° 19990. **4.11.** Es así que en fecha veintiocho de diciembre de dos mil diecisiete la actora solicita el reconocimiento y acumulación de tiempo de servicios en el Decreto Ley N° 20530, argumentando que no es necesaria la incorporación al referido régimen pues ya se encontraba incorporada; es así que la referida solicitud se remite a la Oficina de Normalización Previsional, siendo absuelta mediante resolución N° 2956-2018-ONP/DPR/GD/DL20530, emitida en fecha dieciséis de octubre de dos mil dieciocho, el cual deniega la solicitud de reincorporación al régimen de pensiones a cargo del estado, regulado por el Decreto Ley N° 20530, es así que, la actora apela y mediante resolución N° 2047-2019-ONP/TAP, se declara infundada el recurso de apelación al contar con sustento para solicitar la reincorporación o acumulación de los nuevos servicios prestados en el Poder Judicial al Decreto Ley N° 20530 al existir disposición que da por cerrado el régimen de pensiones del Decreto Ley N° 20530. **4.12.** De lo expuesto, se debe tener en cuenta que, a consecuencia de la declaratoria del cierre definitivo del régimen pensionario del Decreto Ley N° 20530 con la dación de la Ley N° 28389 - Ley de Reforma Constitucional - vigente desde el dieciocho de noviembre del dos mil cuatro, no se admiten nuevas incorporaciones ni reincorporaciones al referido régimen, asimismo, se establecen nuevas reglas para la incorporación de los pensionistas al régimen de pensiones del Decreto Ley N° 20530, mediante la Ley N° 28449. En el caso en concreto, se debe tomar en cuenta la Segunda Disposición Transitoria de la referida Ley. **4.13.** Por lo tanto, se aprecia que la accionante en fecha dieciséis de abril de dos mil cinco, es nombrada para ocupar el cargo como Juez Penal de la Corte Superior de Justicia de Piura, es decir, después de la vigencia de la Ley de Reforma Constitucional; asimismo, se verifica que para que el Juez pueda incorporarse al régimen del Decreto Ley N° 20530, **1) debe contar con más de diez años de servicio dentro de la respectiva carrera y 2) debe solicitarlo por escrito en un plazo de noventa días hábiles contados a partir de la vigencia de la Ley N° 28449;** sin embargo, la actora entró a ocupar el cargo como Juez en el año dos mil cinco, por lo que no reunía los años de servicios para ser considerado dentro del referido régimen, asimismo, no cumple con el segundo requisito pues, el plazo para solicitar ser incorporado en el referido régimen, era de noventa días hábiles de haber entrado en vigencia la Ley N° 28449 (treinta de diciembre de dos mil cuatro). **4.14.** Además, se verifica que la actora solicita la reincorporación aproximadamente catorce años después de haber sido incorporada al Decreto Ley N° 19990, demostrando que existió aprobación al régimen al que se le incorporó, así también lo establece el segundo párrafo de la segunda disposición transitoria de la Ley N° 28449 - Ley que establece las nuevas reglas del régimen de pensiones del Decreto Ley N° 20530: “[...] Vencido el precitado plazo sin que hubiera una solicitud expresa, se entenderá que ha optado por permanecer en el régimen previsional en el que actualmente se encuentran.” **4.15.** Por lo tanto, al establecer la infracción normativa de carácter material por parte de la instancia de mérito, conforme a lo expuesto en la presente ejecutoria, procede actuar en sede de instancia de conformidad al primer párrafo del artículo 396 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, de acuerdo a su texto aplicable al caso de autos: “Si la Sala Suprema declara fundado el recurso por infracción de una norma de derecho material, la resolución impugnada deberá revocarse, íntegramente o parcialmente, según corresponda [...]”. En consecuencia, corresponde casar la sentencia de vista y, actuando en sede de instancia, revocar la sentencia de primera instancia —emitida con resolución número ocho, del veintinueve de abril de dos mil veintidós (fojas doscientos cincuenta y dos a doscientos cincuenta y ocho), que declaró fundada la demanda y reformándola, declarar infundada la demanda. **DECISIÓN** Por estas consideraciones, **DECLARARON FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por el demandado, **Oficina de Normalización Previsional – ONP**, mediante escrito del veintiséis de abril de dos mil veintitrés (fojas trescientos cuarenta y tres a trescientos cincuenta y dos). En consecuencia, **CASARON** la sentencia de vista contenida en la resolución

número once, del dos de marzo de dos mil veintitrés (fojas trescientos veintiséis a trescientos treinta y ocho), emitida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Piura. y, **actuando en sede de instancia, REVOCARON** la sentencia de prima instancia, contenida en la resolución número ocho, del veintinueve de abril de dos mil veintidós (fojas doscientos cincuenta y dos a doscientos cincuenta y ocho), que declaró fundada la demanda, y, **REFORMÁNDOLA, DECLARARON INFUNDADA la demanda. DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial El Peruano conforme a ley, en los seguidos por Ubaldina Marina Rojas Salazar contra la Oficina de Normalización Previsional, sobre impugnación de resolución administrativa. Notifíquese por Secretaría y devuélvanse los actuados. **SS. YAYA ZUMAETA, PROANO CUEVA, PEREIRA ALAGÓN, DELGADO AYBAR, GUTIERREZ REMÓN.**

¹ En adelante, todas las citas remiten al expediente principal N° 04487-2017-0-1706-JR-LA-06.

² Se transcribe la reseña elaborada en su oportunidad.

³ HITTERS, Juan Carlos (2002). Técnicas de los recursos extraordinarios y de la casación. Segunda edición. La Plata, Librería Editora Platense; p. 166.

⁴ MONROY CABRA, Marco Gerardo (1979). Principios de derecho procesal civil. Segunda edición. Bogotá, Editorial Temis Librería; p. 359.

⁵ CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. "Caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México". Sentencia del veintiséis de noviembre de dos mil diez; párr. 225.

⁶ CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. "Caso J. vs. Perú". Sentencia del veintisiete de noviembre de dos mil trece; párr. 258.

⁷ CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. "Caso Casa Nina vs. Perú". Sentencia del veinticuatro de septiembre de dos mil veinte; párr. 88.

⁸ Resolución recaída en el Expediente N° 02467-2012-PA/TC, publicada en el portal web de la mencionada institución el diecinueve de enero de dos mil quince.

⁹ **Constitución Política del Perú**
Artículo 139. Principios de la Administración de Justicia
Son principios y derechos de la función jurisdiccional:
[...]
5. La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan.

¹⁰ **Código Procesal Civil**
Artículo 122. Las resoluciones contienen:
[...]
3. La mención sucesiva de los puntos sobre los que versa la resolución con las consideraciones, en orden numérico correlativo, de los fundamentos de hecho que sustentan la decisión, y los respectivos de derecho con la cita de la norma o normas aplicables en cada punto, según el mérito de lo actuado.
Artículo 197. Valoración de la prueba
Todos los medios probatorios son valorados por el Juez en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada. Sin embargo, en la resolución sólo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustentan su decisión.

¹¹ **Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial**
Artículo 12. Todas las resoluciones, con exclusión de las de mero trámite, son motivadas, bajo responsabilidad, con expresión de los fundamentos en que se sustentan. Esta disposición alcanza a los órganos jurisdiccionales de segunda instancia que absuelven el grado, en cuyo caso, la reproducción de los fundamentos de la resolución recurrida, no constituye motivación suficiente.

¹² El Tribunal Constitucional, en la sentencia del Expediente N° 1480-2006-AA/TC, publicada el dos de octubre de dos mil siete en el diario oficial El Peruano, ha puntualizado que:
[...] el derecho a la debida motivación de las resoluciones importa que los jueces, al resolver las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión. Esas razones, [...] deben provenir no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso. Sin embargo, la tutela del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales no debe ni puede servir de pretexto para someter a un nuevo examen las cuestiones de fondo y decididas por los jueces ordinarios.

¹³ Resolución del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 00356-2022-PHC/TC, publicada el 15 de junio de 2023 en el diario oficial El Peruano.

¹⁴ Resolución del referido tribunal recaída en el Expediente N° 0728-2008-PHC/TC, publicada el 08 de noviembre de 2008 en el diario oficial El Peruano.

C-2318184-38

CASACIÓN N° 39007-2023 LIMA

Lima, nueve de julio de dos mil veinticuatro

VISTOS; el expediente judicial electrónico y el cuaderno de casación: Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por **Viajes Pacifico Sociedad Anónima Cerrada**, mediante escrito del trece de noviembre de dos mil veintitrés (fojas quinientos ochenta y tres a seiscientos trece del expediente judicial electrónico - EJE¹), contra la sentencia de vista contenida en la resolución número diecisiete, del treinta de octubre de dos mil veintitrés (fojas

quinientos sesenta y ocho a quinientos setenta y cinco) emitida por la Sexta Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Subespecialidad Tributaria y Aduanera de la Corte Superior de Justicia de Lima, que **confirmó** la sentencia de apelada contenida en la resolución número nueve, del once de agosto de dos mil veintitrés (fojas doscientos veintinueve a doscientos cincuenta y tres), que declaró **infundada** la demanda en todos sus extremos. **CONSIDERANDOS PRIMERO.** Corresponde se proceda a verificar si el referido recurso cumple o no con lo dispuesto en los artículos 34 (inciso 3) y 35 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, en concordancia con lo previsto en los artículos 386, 388, 391 y 393 del Código Procesal Civil, modificados por el artículo 1 de la Ley N° 31591, de aplicación supletoria en el proceso contencioso administrativo. **SEGUNDO.** Previamente a la calificación del recurso, es necesario precisar que las normas que regulan el proceso contencioso administrativo deben ser interpretadas bajo el principio de especialidad de las normas, que señala que "la norma especial prima sobre la general", es decir, que deben ser interpretadas conforme a la naturaleza de las normas de índole administrativo. El artículo 1 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley del Proceso Contencioso Administrativo, aprobado mediante Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, establece que el proceso contencioso administrativo al que se refiere el artículo 148 de la Constitución Política del Perú tiene como finalidad el control jurídico por parte del Poder Judicial de la legalidad y constitucionalidad de las actuaciones de la administración pública, las mismas que se encuentran sujetas al derecho administrativo y a la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados. Asimismo, el inciso 1 del artículo 2 del citado texto prevé que, en caso de defecto o deficiencia de la ley, el Juez deberá aplicar los principios del derecho administrativo, y lo que disponen otras normas de naturaleza administrativa como el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, que se erige como norma común para las actuaciones de la administración pública y regula todos los procedimientos administrativos, incluyendo los especiales. **2.1.** En el sentido de lo antes indicado, se consagra la particularidad de la justicia administrativa y su específica naturaleza tomando en cuenta que tiene características propias, diferentes a otras instituciones procesales, como son los sujetos procesales: la administración pública en la relación jurídica procesal o las personas naturales o jurídicas en su condición de administrativos o contribuyentes; la naturaleza de las actuaciones impugnables; las particularidades procesales, como son los requisitos de admisibilidad y procedencia; la carga de la prueba o el tratamiento de la tutela cautelar; la plena jurisdicción, entre otros aspectos. Por ello, se resalta, por el principio de especialidad de la norma, que cualquier vacío, deficiencia y/o antinomia, deben resolverse bajo la lógica de este marco normativo, y debe prevalecer la ley especial sobre la general o sobre cualquier otra de carácter supletorio, en la línea de lo señalado el Tribunal Constitucional en la Sentencia emitida en el Expediente N° 018-2003-AI/TC². **2.2.** En ese sentido, con relación a la aplicación supletoria del Código Procesal Civil y la modificación que ha sufrido por la Ley N° 31591, publicada en el diario oficial El Peruano con fecha veintiséis de octubre de dos mil veintidós, que introdujo, entre otros aspectos, sustanciales modificaciones respecto del recurso de casación, debemos evaluar si estas son compatibles con la naturaleza del proceso contencioso administrativo, conforme a lo señalado en la Primera Disposición Complementaria Final del mencionado Código Procesal. **TERCERO.** En ese propósito, conforme al inciso 3 del artículo 34 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, así como en los modificados artículos 386 y 391 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria, prevén los requisitos de admisibilidad que debe contener el recurso de casación, estableciendo con ese fin que este se interpone: **i)** contra las sentencias y autos expedidos por las Salas Superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso; en tal sentido, el pronunciamiento de segunda instancia no debe ser anulatorio; **ii)** indicando separadamente cada causal invocada, así como citar concretamente los preceptos legales que considere erróneamente aplicados o inobservados, precisando el fundamento o los fundamentos doctrinales y legales que sustenten su pretensión y expresando específicamente cuál es la aplicación que pretende; **iii)** ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada; **iv)** dentro del plazo diez días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda; y, **v)** adjuntando el recibo de la tasa respectiva (salvo contase con auxilio judicial o disposición normativa que la exonere de su presentación). **CUARTO.** Superado el análisis

de admisibilidad corresponderá, en su caso, analizar el cumplimiento de los requisitos de procedencia. Como anotación previa, deviene necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal, que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria. Es por esa razón que el legislador nacional ha establecido, a través de lo regulado en el artículo 384 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, que sus fines se encuentran limitados a: i) la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto; y, ii) la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República. **QUINTO.** En esa misma línea de pensamiento, por medio de la modificación efectuada al artículo 388 del Código Procesal Civil, por el artículo 1 de la Ley N° 31591, se ha regulado como causales para interponer el recurso de casación: i) Inobservancia de algunas de las garantías constitucionales de carácter procesal o material, o con una indebida o errónea aplicación de dichas garantías; ii) Inobservancia de las normas legales de carácter procesal sancionadas con la nulidad; iii) Errónea interpretación o falta de aplicación de la ley o de otras normas jurídicas necesarias para su aplicación; iv) Falta de motivación o manifiesta ilogicidad de la motivación, cuando el vicio resulte de su propio tenor; y, v) Apartamiento de las decisiones vinculantes del Tribunal Constitucional o de la Corte Suprema. En consecuencia, su fundamentación por parte del recurrente debe ser clara, precisa y concreta, indicando ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que incide directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada, o las precisiones respecto al apartamiento inmotivado del precedente judicial. **SEXTO.** Asimismo, el modificado artículo 393 (numeral 1) del Código Procesal Civil, establece que se declarará la improcedencia del recurso de casación cuando: a. No se cumplan los requisitos y causales previstos en los artículos 391 y 388, respectivamente; b. se refiera a resoluciones no impugnables en casación o, c. el recurrente hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, si esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; o si invoca violaciones de la ley que no hayan sido deducidas en los fundamentos de su recurso de apelación. También, en el numeral 2 de la referida norma señala que declara la improcedencia del recurso cuando: a. Carezca manifiestamente de fundamento; o, b. se hubieren desestimado en el fondo otros recursos sustancialmente iguales y el recurrente no presenta argumentos suficientes para que se modifique el criterio o doctrina jurisprudencial ya establecida. **SÉPTIMO.** El recurso de casación interpuesto por la parte recurrente, cumple con los requisitos de admisibilidad, pues se advierte que: i) se impugna una resolución expedida por la Sala Superior respectiva que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; ii) indica separadamente cada causal invocada, así como cita concretamente los preceptos legales que considera erróneamente aplicados o inobservados, expresando específicamente cuál es la aplicación que pretende; iii) se ha interpuesto ante la Sexta Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Subespecialidad en Temas Tributarios y Aduaneros de la Corte Superior de Justicia de Lima, que emitió la resolución impugnada; iv) se han interpuesto dentro del plazo de diez días de notificada (fojas quinientos setena y seis) y, v) con relación al arancel judicial por concepto de casación, la parte recurrente adjuntó arancel respectivo (foja seiscientos cuarenta y ocho). Por tanto, se cumple con los requisitos precisados en este inciso de la referida norma, debiéndose continuar con la verificación del cumplimiento de los requisitos de fondo; en ese contexto y, como se ha adelantado, el recurso ha superado el examen de admisibilidad, debiéndose continuar con la verificación del cumplimiento de los requisitos de fondo. **OCTAVO.** El recurso de casación presentado por **Viajes Pacífico Sociedad Anónima Cerrada**, se sustenta en las siguientes causales. a) **Infracción normativa por inaplicación de los numerales 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado que regulan el derecho a la debida motivación, en su vertiente de incongruencia omisiva y el numeral 6 del artículo 50 del Código Procesal Civil que reconoce el principio de congruencia procesal.** La casacionista señala que, la sentencia de vista, omitió pronunciarse con respecto a argumentos que sustentaban la pretensión subordinada a la pretensión principal del recurso de apelación. Agrega que, la Sala no debía incluir en el cómputo del plazo de suspensión el plazo en exceso en el que incurrieron la SUNAT y el Tribunal Fiscal por la demora en resolver, conforme incluso se señala en el penúltimo párrafo del artículo 46 del Texto Único Ordenado del Código Tributario. Arguye que, la Sala Superior omitió pronunciarse con respecto a argumentos referidos a que el procedimiento contencioso vinculado a la devolución del

impuesto general a las ventas del periodo setiembre de dos mil once no suspende el plazo prescriptivo de la acción de aplicación de sanciones de la SUNAT. Agrega que el procedimiento contencioso asociado a la devolución se originó a partir de un acto nulo, por lo que el plazo en el cual se tramitó el procedimiento de devolución no suspendió el plazo prescriptivo que tenía la administración tributaria para aplicar sanciones. La casacionista señala que, ha incurrido en la infracción normativa de inaplicación de las citadas normas, que regulan el derecho a la debida motivación en su dimensión de motivación aparente, en tanto que, el análisis empleado por la Sala Superior carece de las razones mínimas del sentido de su fallo e intenta con ello dar cumplimiento formal de la motivación amparándose únicamente en una referencia a la norma y/u opiniones sin sustento. Agrega que, la Sala Superior debió analizar, si el procedimiento contencioso que se había considerado, como suspensivo del plazo prescriptivo, versó sobre la correcta aplicación de sanciones por el impuesto general a las ventas del periodo setiembre del dos mil once. Refiere que, la Sala Superior, únicamente se limitó a señalar -sin mayor sustento- que se había configurado la causal prevista en el inciso a) del numeral 1 del artículo 46 del Texto Único Ordenado del Código Tributario, a partir de una mera transcripción del referido dispositivo legal, es decir, no analizó si, el procedimiento contencioso que se validó como acto que suspendió el plazo prescriptivo, versó sobre la correcta aplicación de sanciones por el impuesto general a las ventas del periodo setiembre de dos mil once. b) **Primera infracción normativa por aplicación indebida del inciso a) del numeral 1 del artículo 46 del Texto Único Ordenado del Código Tributario e inaplicación del artículo 1989 del Código Civil.** La casacionista señala que, la Sala incurrió en la infracción alegada, al afirmar que la tramitación del procedimiento de devolución, configuraba la causal prevista en el citado dispositivo, lo que es totalmente erróneo, y que la conclusión a la que arribó la Sala Superior responde a la inobservancia del fundamento de la prescripción, reconocido en nuestro ordenamiento jurídico en el artículo 1989 del Código Civil; agrega que, la prescripción extingue la acción del acreedor, ante su inacción o negligencia. En materia tributaria la prescripción determina la extinción de la acción justamente por pasividad, inacción o su no ejercicio por el acreedor o titular (para nuestro caso sería el acreedor tributario) durante un determinado plazo legal, tal como ha reconocido la Corte Suprema, en las Casaciones N° 19723-2019 y N° 10751-2018. Agrega que en el procedimiento de devolución nunca representó un impedimento para que la SUNAT ejerza su acción sancionatoria, esto debido a que no existe norma en nuestro ordenamiento jurídico que impida a la SUNAT ejercer su acción sancionatoria durante la tramitación de una solicitud de devolución, de ahí que no se configuró la causal prevista en el inciso a) del numeral 1 del artículo 46 del Texto Único Ordenado del Código Tributario. c) **Infracción normativa por inaplicación del principio de legalidad regulado en el artículo 51 de la Constitución Política del Estado y el artículo 1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.** Señala que, la Sala Superior ha incurrido en la infracción normativa de inaplicación del principio de legalidad recogido en el artículo 51 de la Constitución Política del Estado y el artículo 1 del Ley Orgánica del Poder Judicial, pues, aplicó el inciso a) del numeral 1 del artículo 46 del Texto Único Ordenado del Código Tributario a un supuesto que no corresponde. Agrega que, tal causal se configura únicamente en aquellos procedimientos donde se discuta la correcta aplicación de sanciones, pues solo en tales casos la Administración tributaria se ve imposibilitada de ejercer una nueva acción sancionatoria, sin embargo, incorrectamente, la Sala Superior consideró que el procedimiento de devolución seguido por el accionante configuró la causal prevista en el inciso a) del numeral 1 del artículo 46 del Texto Único Ordenado del Código Tributario y, consecuentemente, que suspendió el plazo prescriptivo de la acción de la SUNAT, para aplicar sanciones por el impuesto general a las ventas de setiembre de dos mil once. d) **Infracción normativa por inaplicación del principio de razonabilidad reconocido implícitamente en la Constitución Política del Estado.** La casacionista arguye que, la Sala ha inaplicado el principio de razonabilidad al considerar suspendido el plazo prescriptivo por todo el tiempo -más allá del legal- que tomaron la SUNAT y el Tribunal Fiscal para resolver los recursos del accionante y confirmar finalmente la postura de la SUNAT y el Tribunal Fiscal. Agrega que, Sala Superior ha inaplicado el principio de razonabilidad reconocido implícitamente en la Constitución Política, al validar la desproporcional postura de aplicar la suspensión del plazo de prescripción durante el tiempo en exceso para resolver de los órganos administrativos para los recursos de reclamación y apelación. e) **Infracción normativa por inaplicación de la Norma III del título preliminar del Texto Único Ordenado**

del Código Tributario, el Artículo VII del título preliminar del Código Procesal Constitucional y la Primera Disposición Final de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional. Arguye que, la Sala ha inaplicado las normas en mención, al haber inobservado los criterios contenidos en las sentencias recaídas en el Expediente N° 02051-2016-PA/TC y la Casación N° 12754-2014. Agrega que durante el proceso contencioso la recurrente ha venido alegando que, en el supuesto negado que se considere que se ha configurado la causal de suspensión del plazo prescriptorio prevista en el inciso a) del numeral 1 del artículo 46 del Texto Único Ordenado del Código Tributario, la suspensión únicamente podría operar en los plazos máximos legales establecidos por el Código Tributario. Agrega que, la Sala no tomó en cuenta los criterios contenidos en las sentencias mencionadas, en los cuales el Tribunal Constitucional y la Corte Suprema confirmaron que la suspensión del plazo prescriptorio de las acciones de la administración tributaria solo opera en los plazos legales máximos establecidos en el Código Tributario. Análisis de las causales denunciadas **NOVENO**. Antes de proceder con el análisis de los recursos de casación, es necesario reiterar que constituye un medio impugnatorio extraordinario de que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria, es por ello que sus fines esenciales son la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema; en ese sentido, su fundamentación debe ser clara, precisa y concreta, indicando separadamente cada causal invocada. **DÉCIMO**. Emitiendo pronunciamiento respecto a la causal planteada en el numeral a) del octavo considerando de la presente resolución, corresponde señalar que, los numerales 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado, garantizan la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional, en su vertiente del derecho a la motivación, es decir, el acceso a una respuesta del juzgador que se encuentre adecuadamente sustentada en argumentos que la justifiquen lógicamente y razonablemente, sobre la base de los hechos acreditados en el proceso y el derecho aplicable al caso y que, asimismo, el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales tiene como una de sus expresiones el principio de congruencia, legislado en el numeral 6 del artículo 50 del Código Procesal Civil. En este caso, conforme con la motivación recogida de la sentencia de vista glosada en el considerando precedente, este Tribunal Supremo observa que la Sala explica y justifica las premisas fácticas y jurídicas elegidas por el colegiado superior, que le han servido para confirmar el fallo apelado y declarar infundada la demanda en todos sus extremos. Además, de los argumentos señalados por la empresa recurrente, cabe precisar que los argumentos en los que pretende sustentar la causal materia de análisis contienen imprecisiones e inconsistencias, con lo cual no ha logrado demostrar con claridad la infracción normativa de la resolución recurrida, máxime si, la Sala Superior, ha resuelto la materia controvertida exponiendo los argumentos fácticos y jurídicos que sustentan su postura con referencia a la acción de la Administración para aplicar sanciones vinculadas al impuesto general a las ventas del periodo setiembre dos mil once, si esta obligación había prescrito o no. En efecto, no se advierte con claridad y precisión las supuestas falencias denunciadas por la empresa recurrente; en su lugar, se aprecia una discrepancia sobre la valoración de los elementos de juicio aportados al proceso, aspectos sobre los cuales no es posible anular una decisión judicial; en ese escenario, además, este extremo del recurso carece de desarrollo en la infracción normativa denunciada, toda vez que no plantea argumentos claros por los cuales la decisión adoptada por la Sala Superior sea declarada nula; en tal virtud, al no haberse satisfecho los requisitos de procedibilidad de este extremo del recurso de casación examinado no corresponde amparar lo peticionado. Por tanto, se advierte que los fundamentos de la infracción planteada por la casacionista no son claros ni precisos, por lo que la causal deviene en **improcedente**. **DÉCIMO PRIMERO**. Emitiendo pronunciamiento respecto a las causales planteadas en los literales b), c), d) y e) del octavo considerando de la presente resolución, cabe precisar que, con relación a la infracción de inaplicación alegada, según la **Casación N° 1517-2018-Lima**, se señala lo siguiente: [...] cuando se habla de inaplicación de una norma de derecho material nos referimos al hecho que el juez deja de aplicar una norma que contiene la hipótesis que describe el presupuesto fáctico establecido en el proceso, lo que implica un desconocimiento de la ley como norma jurídica abstracta de tal suerte que no se trata de un error en el modo de aplicarla, sino de una omisión de cumplirla. Si bien es cierto que, en principio, toda norma jurídica es pasible de inaplicación, no resulta menos cierto que una de las funciones del recurso de casación, es de velar por la correcta interpretación y aplicación de las normas, pues

existe infracción normativa cuando la resolución impugnada padece de anomalía, exceso, error o vicio de derecho en el razonamiento judicial decisorio, en el que incurrió el juzgador, perjudicial para la resolución de la controversia y nocivo para el sistema jurídico, que se debe subsanar mediante las funciones del recurso de casación.³ De esa manera, se puede establecer que, para verificar si en la sentencia de vista se ha producido una inaplicación normativa, se tiene que examinar el contenido de las normas supuestamente vulneradas y, atendiendo a lo desarrollado por la instancia de mérito, determinar si los principios y las normas cuestionadas resultaban adecuados para resolver el caso concreto. En ese orden de ideas, del análisis de las causales se verifica que, de la fundamentación expuesta por la casacionista en su escrito de casación, las causales propuestas no pueden resultar viables en esta sede, ya que, de su propio sustento, se advierte que en el fondo lo que pretende es un nuevo pronunciamiento en sede casatoria de los hechos establecidos por las instancias de mérito. Además, la entidad recurrente no ha explicado ni fundamentado de forma suficiente la pertinencia de las causales invocadas, esto es, ha omitido explicar de forma ordenada y detallada las razones por las cuales el análisis efectuado por la Sala Superior, genera la inaplicación denunciada por la recurrente. Por tanto, ante tal deficiencia en la argumentación de dicha parte procesal, se debe tener presente que a este Tribunal Supremo no le corresponde subsanar las omisiones en que incurra una parte procesal, ya que: El recurso extraordinario de casación es eminentemente formal y excepcional por cuanto su estructura con precisa y estricta sujeción a los requisitos que exige la norma procesal civil constituyendo responsabilidad de los justiciables – recurrentes– saber adecuar los agravios que invocan a las causales que para dicha finalidad se encuentran taxativamente determinadas en la norma procesal toda vez que el Tribunal de Casación no está facultado para interpretar el recurso ni integrar o remediar las carencias del mismo o dar por supuesta y explícita la falta de causal no pudiendo subsanarse de oficio los defectos incurridos por los recurrentes en la formulación del recurso⁴. Con referencia a la inaplicación e inobservancia del criterio establecido en la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 02051-2016- PA/TC, alegada por la casacionista, corresponde señalar que dicha sentencia realiza un análisis con referente a la inaplicación del penúltimo párrafo del artículo 46 del Texto Único Ordenado del Código Tributario, que regula la suspensión de la prescripción durante la tramitación del procedimiento contencioso tributario y, respecto a la no afectación de dicha suspensión por la declaración de nulidad de los actos administrativos solicitada, también, la inaplicación del artículo 33 del Texto en mención, que regula el interés moratorio de los tributos impagos. Con respecto a la inaplicación e inobservancia del criterio establecido en la sentencia de Casación N° 12754-2014 Lima, alegada por la casacionista, corresponde señalar que no resulta de observancia para el caso concreto toda vez que, en principio, no ostenta el carácter de precedente vinculante; además, la casación en mención esta referida a la facultad de la Administración para exigir el pago de la deuda tributaria, atendiendo a la aplicación o no del último párrafo del artículo 46 del Texto Único Ordenado del Código Tributario, modificado por el artículo 11 del Decreto Legislativo N° 981. Asimismo, se observa que la Sala en el considerando sexto explica las razones para aplicar sanciones por la administración tributaria que se encontró suspendido durante la tramitación del procedimiento contencioso tributario, en aplicación a lo establecido en el inciso a) del artículo 46 del Texto en mención, por lo que, carece de asidero las infracciones aducidas por la casacionista. Además, no se advierte argumento alguno tendiente a establecer con claridad por qué considera que la Sala Superior al emitir pronunciamiento vulneró las causales denunciadas, por lo que no resulta suficiente citar principios y la norma material contravenida, sino que, además, se debe señalar los fundamentos de dicha infracción, así como no desarrolla en qué forma el supuesto fáctico en que se sustenta la recurrente se aplica al caso concreto. Por tanto, se advierte que los fundamentos de la infracción planteada por la casacionista no son claros ni precisos, por lo que las causales devienen en **improcedentes**. **DÉCIMO SEGUNDO**. Por lo expuesto, se advierte que los fundamentos del recurso de casación de la parte recurrente no son claros ni precisos, por ende, no cumple con los requisitos exigidos en el numeral 1 del artículo 391 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 31591, en consecuencia, conforme al literal a) del numeral 2 del modificado artículo 393 del referido código procesal, el mismo deviene en **improcedente**. **DECISIÓN** Por estas consideraciones, **DECLARARON IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por **Viajes Pacífico Sociedad Anónima Cerrada**, mediante escrito del trece de noviembre

de dos mil veintitrés (fojas quinientos ochenta y tres a seiscientos trece), contra la sentencia de vista contenida en la resolución número diecisiete, del treinta de octubre de dos mil veintitrés (fojas quinientos sesenta y ocho a quinientos setenta y cinco) emitida por la Sexta Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Subespecialidad Tributaria y Aduanera de la Corte Superior de Justicia de Lima. Por último, **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial El Peruano conforme a ley; en los seguidos por Viajes Pacífico Sociedad Anónima Cerrada contra la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria y el Tribunal Fiscal, sobre acción contencioso administrativa. Notifíquese por Secretaría y devuélvanse los actuados. Interviene como ponente, el señor Juez Supremo Pereira Alagón. SS. YAYA ZUMAETA, PROAÑO CUEVA, PEREIRA ALAGÓN, DELGADO AYBAR, GUTIÉRREZ REMÓN.

- ¹ En adelante, todas las citas provienen de este expediente, salvo indicación contraria.
- ² Publicada en el diario oficial El Peruano el nueve de noviembre de dos mil dieciséis.
- ³ Casación del veintidós de noviembre de dos mil diecinueve, emitida por la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República.
- ⁴ Casación N° 3842-2014 Lima, publicada en El Peruano el uno de agosto de dos mil dieciséis.

C-2318184-39

CASACIÓN N° 39116-2023 CALLAO

TEMA: LEVANTE DE MERCADERÍA

SUMILLA: El Procedimiento INTA.PE.02.02 (versión 2) no menciona expresamente la palabra "levante"; sin embargo, se entiende que el levante está referido a toda mercancía que ha cumplido con las formalidades de ley y cuenta con el visto bueno del agente de aduanas para ser dispuesta condicional o incondicionalmente por el administrado. Por lo tanto, cuando se dispone en el Procedimiento INTA.PE.02.02 (versión 2), en el ítem referente a la "Salida de mercancías", como condición necesaria para la salida de mercancías, al levante de las mercancías, se debe recurrir al glosario de términos aduaneros del Texto Único Ordenado de la Ley General de Aduanas. Con esta interpretación sistemática se encuentran los elementos típicos que tiene la infracción descrita en el numeral 5 del inciso a) del artículo 105 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Aduanas, aprobado por el Decreto Supremo N° 129-2004-EF.

PALABRAS CLAVE: Ley General de Aduanas, levante, interpretación sistemática

Lima, veintinueve de mayo de dos mil veinticuatro

LA QUINTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA I. VISTA La causa número treinta y nueve mil ciento dieciséis guion dos mil veintitrés, Callao; en audiencia pública de la fecha y luego de verificada la votación de acuerdo a ley, emite la siguiente sentencia: Objeto del recurso de casación Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por la demandante, **Ransa Comercial S.A.C.**, mediante escrito del veinte de diciembre de dos mil veintiuno (fojas doscientos ochenta y seis a doscientos noventa y seis del expediente judicial digitalizado¹), contra la sentencia de vista contenida en la resolución número veinte, del dieciocho de noviembre de dos mil veintiuno (fojas doscientos sesenta y ocho a doscientos setenta y ocho), emitida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Callao, que **revoca** la sentencia de primera instancia, contenida en la resolución número doce, del dieciséis de octubre de dos mil veinte (fojas doscientos quince a doscientos veintitrés), que declaró fundada la demanda; y, reformándola, **declara infundada**. Antecedentes del caso 1.1. **De la demanda** Mediante escrito presentado por **Ransa Comercial S.A.C.** (fojas noventa y siete a ciento doce), se postuló la siguiente pretensión: **Pretensión:** Nulidad de la Resolución de la Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas N° 0420-2013/SUNAT/300000, del veintisiete de diciembre de dos mil trece, mediante la cual se confirma la Resolución de Intendencia Nacional N° 000-3A0000/2010-000834, del veintitrés de setiembre de dos mil diez, que dispuso suspender las actividades del depósito temporal de la empresa, ubicado en la Av. Néstor Gambeta km 3.6 – Callao, por un día, por la supuesta comisión de una infracción tipificada en el numeral 5 del inciso a) del artículo 105 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Aduanas, aprobado por Decreto Supremo N° 129-2004-EF. La parte recurrente en el escrito de su demanda argumentó lo siguiente: a) La parte demandante refiere que el reconocimiento físico de la

mercancía es un acto equiparable al reconocimiento físico solicitado en los numerales 12, 13 y 14 del Procedimiento Específico de Retorno de Mercancías - INTA.PE.02.02; además, no se afectó el interés fiscal y la administración no perdió el control de la mercadería. b) En la resolución materia de nulidad se indica que se ha incurrido en infracción por haber entregado mercancía sin que la autoridad aduanera haya concedido el levante, cuando de la lectura del Procedimiento Específico de Retorno de Mercancías INTA.PE.02.02 queda claro que en ningún momento se ha establecido la figura del levante. c) En el Procedimiento Específico de Retorno de Mercancías - INTA.PE.02.02 no se menciona la figura del levante, ello en tanto ya se efectuó la autorización de levante cuando la mercancía se exportó inicialmente, por lo que, posteriormente, al haber reingresado al país la misma mercancía por no haber sido recibida en el país de destino, no resulta necesario efectuar levante alguno y solamente se hace referencia a la salida de la mercancía. d) La sanción que le fue impuesta debe ser revocada, en tanto existe una afectación directa del principio de tipicidad, al imponer una sanción por interpretación extensiva de la norma; también se afecta el principio de legalidad, toda vez que la SUNAT no aplica norma legal alguna, sino que más bien se excede en sus atribuciones, lo cual genera que la decisión de imponer sanción a la empresa resulte completamente viciada. e) La sanción impuesta no es proporcional al incumplimiento y la SUNAT no ha cumplido con observar los criterios del numeral 3 del artículo 230 de la Ley General de Aduanas, ya que de ser así hubiera concluido que no existe motivo para poder aplicar la sanción impuesta, pues no existe ningún daño grave al interés público ni perjuicio al fisco, antes no se le ha impuesto sanción relacionada a levante alguno, no hubo circunstancia alguna de infracción, no se obtuvo un beneficio y no existió dolo o intencionalidad. **1.2. Sentencia de primera instancia** El Juez del Primer Juzgado Civil de la Corte Superior de Justicia del Callao, mediante sentencia contenida en la resolución número doce, del dieciséis de octubre de dos mil veinte (fojas doscientos quince a doscientos veintitrés), declaró fundada la demanda. Expuso los siguientes fundamentos: a) El Juzgado refiere que la resolución impugnada infringe el principio de tipicidad o taxatividad, pues sanciona a la empresa actora con la infracción prevista en el literal a) del numeral 5 del artículo 105 de la Ley General de Aduanas, pese a que, en el Procedimiento Específico de Retorno de Mercancías - INTA.PE.02.02, no existe la figura de levante, conducta que la administración le imputa a la empresa actora, esto es, entregar la mercancía sin que la autoridad aduanera haya concedido el levante correspondiente. b) Se debe tener presente que la figura del reconocimiento físico de la mercancía no es lo mismo que la figura del levante, pues, conforme al glosario de términos aduaneros del Texto Único Ordenado de la Ley General de Aduanas, aprobado por el Decreto Supremo N° 129-2004-EF (vigente por temporalidad a la fecha de comisión de la infracción), se entiende por: i) Reconocimiento físico: operación que consiste en verificar lo declarado, mediante una o varias de las siguientes actuaciones: reconocer las mercancías, verificar su naturaleza y valor, establecer su peso y medida; ii) Levante: acto por el cual la autoridad aduanera autoriza a los interesados disponer condicional o incondicionalmente de las mercancías despachadas, siempre que se haya cumplido con las formalidades exigidas para cada régimen, operación o destino aduanero especial. Por consiguiente, se trata de dos figuras aduaneras distintas. **1.3. Sentencia de segunda instancia** La Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Callao, mediante sentencia de vista contenida en la resolución veinte, del dieciocho de noviembre de dos mil veintiuno (fojas doscientos sesenta y ocho a doscientos setenta y ocho), resolvió: **1. REVOCARON** la sentencia contenida en la resolución N° 12 de fecha 16 de octubre de 2020 (folios 185/193), que falla: "(I) FUNDADA la demanda de fojas ochenta a noventa y cinco, subsanado de fojas ciento nueve a ciento diez, en los seguidos por **RANSA COMERCIAL S.A.** contra la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL ADJUNTA DE ADUANAS**. (II) En consecuencia: **NULA la Resolución de la Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas N° 0420-2013/SUNAT/300000 de fecha 27 de diciembre de 2013**, debiendo la demandada emitir nuevo pronunciamiento conforme a los términos del sétimo considerando de la presente resolución. (III) Sin costas ni costos del proceso" **2. REFORMANDOLA, DECLARARON INFUNDADA** la demanda interpuesta por **Ransa Comercial S.A.** en contra de la Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas. Expone los siguientes argumentos: a) La Sala Superior refiere que, respecto a lo mencionado, la infracción tipificada en el numeral 5 del inciso a) del artículo 105 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Aduanas, aprobado por el Decreto Supremo N° 129-2004-EF, que sanciona la conducta de entregar mercancía sin que la autoridad aduanera

haya concedido su levante, se advierte que constituye un tipo sancionatorio en blanco, que se configura cuando la descripción de sus elementos típicos se remite a lo establecido en otras disposiciones normativas. En este tipo sancionatorio, si bien la conducta se encuentra expresamente prevista, no se encuentra completamente descrito el tipo, por lo que es necesario verificar otras disposiciones normativas donde se regule lo pertinente. **b)** Así, la Sala Superior indica que, conforme al glosario de términos aduaneros del Texto Único Ordenado de la Ley General de Aduanas, para los fines a que se contrae la ley, se dispuso entender que el término levante comprendía lo siguiente: "acto por el cual la autoridad aduanera autoriza a los interesados a disponer condicional o incondicionalmente de las mercancías despachadas, siempre que se haya cumplido con las formalidades exigidas para cada régimen, operación o destino aduanero especial". En ese sentido, se comprende que la conducta sancionada se refería a entregar mercancía sin que la autoridad aduanera haya concedido el levante, acto que se vinculaba a una autorización para disponer de la mercancía cuando se hubieran cumplido las formalidades exigidas. **c)** La Sala Superior añade que el proceder correspondiente, con relación al estado de la mercancía, se encontraba regulado en el Procedimiento INTA. PE.02.02, que es el procedimiento específico establecido por la autoridad aduanera para la reimportación de mercancías y reingreso/salida de mercancías exportadas que no fueron aceptadas en el país destino. Conforme se aprecia, parte de las formalidades a seguir para la salida de mercancías correspondiente es que el especialista de aduanas, luego de la recepción del formulario correspondiente, verifique los datos del reingreso, registre los datos de salida en el SIGAD y, luego, efectúe el reconocimiento físico de la mercancía. **d)** La Sala Superior indica que, en el caso concreto, al momento en que la mercancía amparada en el formulario de reingreso-salida fue retirada de los recintos de la recurrente, no había sido sometida a reconocimiento físico. Cabe señalar que la ausencia de la diligencia señalada no fue negada por la demandante; en su lugar, propuso más bien que la autorización de salida de mercadería procedía con base en el reconocimiento físico efectuado al momento del ingreso de la mercancía, y postuló además que la conformidad, tanto de los datos como de los precintos de los contenedores por parte del oficial de aduana de turno, sustituía la diligencia de reconocimiento físico. **e)** La Sala Superior verifica que se configura la infracción relativa a entregar mercancía sin contar con la disposición de levante. La precisión de este último término se delimita conforme a las disposiciones normativas pertinentes ya referidas, que definen a tal acto como una autorización de salida de mercancía luego de cumplidas las formalidades respectivas, una de las cuales constituía precisamente el reconocimiento físico que se encontraba previsto en el procedimiento INTE. PE.02.02. 1.4. Del recurso de casación y el auto calificatorio El recurso de casación presentado por Ransa Comercial S.A.C. fue declarado procedente por esta Sala Suprema mediante auto calificatorio del veintitrés de abril de dos mil veinticuatro (fojas treinta y ocho a cuarenta y tres del cuaderno de casación), por la siguiente causal²: **a) Inaplicación del artículo IV (numeral 1.1) del título preliminar y del artículo 248 (inciso 4) del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, así como de la norma VIII del Código Tributario y del artículo 188 de la Ley General de Aduanas.** Sostiene que, dentro del procedimiento INTA. PE.02.02 de aplicación al caso, no obra ningún rubro o mención alguna que disponga que deba realizarse la autorización de levante para la disposición de la mercadería y la administración no puede en ningún caso excederse en sus facultades y debe limitarse a aplicar lo que se encuentra estrictamente especificado, por tanto la sanción impuesta debe ser revocada al existir afectación directa al principio de legalidad tipificado en el numeral 1.1 del artículo IV del título preliminar Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444. Así mismo, señala que, el principio de taxatividad o tipicidad previsto en el artículo 248 (inciso 4) del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General establece que, solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía; de igual forma, la norma VIII del Código Tributario establece literalmente que "en vía de interpretación no podrá establecerse sanciones"; por último, el artículo 188 de la Ley General de Aduanas establece que para que un hecho sea calificado como infracción aduanera, debe estar previamente previsto como tal en una norma con rango de ley y no procede aplicar sanciones por interpretación extensiva de la norma. II. CONSIDERANDO **PRIMERO. Consideraciones previas sobre el recurso de casación 1.1.** En primer lugar, debe tenerse en cuenta que el recurso extraordinario de casación tiene por objeto el control

de las infracciones que las sentencias o los autos puedan cometer en la aplicación del derecho; partiendo a tal efecto de los hechos considerados probados en las instancias de mérito y aceptados por las partes, para luego examinar si la calificación jurídica realizada es la apropiada a aquellos hechos. Por tanto, no basta la sola existencia de la infracción normativa, sino que se requiere que el error sea esencial o decisivo respecto a lo decidido. **1.2.** La labor casatoria es una función de cognición especial sobre vicios en la resolución por infracciones normativas que inciden en la decisión judicial, labor en la que los jueces realizan el control de derecho, velando por su cumplimiento "y por su correcta aplicación a los casos litigiosos, a través de un poder independiente que cumple la función jurisdiccional"³, y revisando si los casos particulares que acceden a casación se resuelven de acuerdo con la normatividad jurídica. En ese sentido, corresponde a los jueces de casación verificar y cuestionar que los jueces encargados de impartir justicia en el asunto concreto respeten el derecho objetivo en la solución de los conflictos. **1.3.** Así también, habiéndose acogido entre los fines de la casación la función nomofiláctica, se debe precisar que esta no abre la posibilidad de acceder a una tercera instancia ni se orienta a verificar un reexamen del conflicto ni a la obtención de un tercer pronunciamiento por otro tribunal sobre el mismo petitorio y proceso. Es más bien un recurso singular que permite acceder a una corte de casación para el cumplimiento de determinados fines, como la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República. **1.4.** Ahora bien, por causal de casación se entiende al motivo que la ley establece para la procedencia del recurso⁴, que debe sustentarse en aquellas anticipadamente señaladas en la ley. Puede, por ende, interponerse por apartamiento inmotivado del precedente judicial, por infracción de la ley o por quebrantamiento de la forma. Se consideran motivos de casación por infracción de la ley, la violación en el fallo de leyes que debieron aplicarse al caso, la falta de congruencia entre lo decidido y las pretensiones formuladas por las partes, y la falta de competencia. Los motivos por quebrantamiento de la forma aluden a infracciones en el proceso, por lo que, en tal sentido, si bien todas las causales suponen una violación de la ley, también lo es que estas pueden darse en la forma o en el fondo. **1.5 Sobre la función de la Corte Suprema** En atención a su valor funcional, los órganos jurisdiccionales pueden ser órganos de grado y órganos de cierre. Los primeros extraen el significado de las disposiciones normativas relevantes para el objeto del proceso a su cargo, acreditando la ocurrencia (o no) de los hechos invocados por las partes como sustento de sus pretensiones y defensas. Los órganos de cierre, en cambio, tienen un valor funcional: cuidar la norma (nomofilaxis) y concretar un valor instrumental: uniformar la jurisprudencia. Por eso, estos órganos, aun cuando resuelven conflictos de intereses intersubjetivos con relevancia jurídica (finalidad privada), deben, además, privilegiar la tarea de interpretar las normas, es decir, construir referentes normativos ciertos para los demás jueces y, en general, para la comunidad. En esto consiste su valor instrumental en tanto es exclusiva, efectiva y eficiente. **SEGUNDO. Materia objeto de controversia 2.1.** Previo al desarrollo de las causales que fueron declaradas procedentes, es oportuno anotar que la controversia consistió en determinar si corresponde o no la sanción impuesta a la empresa por retirar mercancía sin que la autoridad aduanera haya concedido su levante; en consecuencia, corresponde determinar si corresponde o no la nulidad de la Resolución de la Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas N° 420-2013/SUNAT/300000, del veintisiete de diciembre de dos mil trece, la cual confirma la Resolución de Intendencia Nacional N° 000-3A000/2010-000834. Análisis de la causal material TERCERO. Inaplicación del artículo IV (numeral 1.1) del título preliminar y del artículo 248 (inciso 4) del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, así como de la norma VIII del Código Tributario y del artículo 188 de la Ley General de Aduanas **3.1.** La empresa recurrente refiere que, dentro del Procedimiento INTA. PE.02.02, de aplicación al caso, no obra ningún rubro o mención alguna que disponga que deba realizarse la autorización de levante para la disposición de la mercadería y la administración no puede, en ningún caso, excederse en sus facultades y debe limitarse a aplicar lo que se encuentra estrictamente especificado. Por tanto, la sanción impuesta debe ser revocada al existir afectación directa al principio de legalidad tipificado en el numeral 1.1 del artículo IV del título preliminar Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444. **3.2.** Asimismo, señala que el principio de taxatividad o tipicidad previsto en el artículo 248 (inciso 4) del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General establece que solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente

en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. De igual forma, la norma VIII del Código Tributario establece literalmente que “en vía de interpretación no podrá establecerse sanciones”. Por último, el artículo 188 de la Ley General de Aduanas establece que, para que un hecho sea calificado como infracción aduanera, debe estar previamente previsto como tal en una norma con rango de ley y no procede aplicar sanciones mediante la interpretación extensiva de la norma. **3.3.** A efectos de emitir pronunciamiento respecto a los argumentos que dan sustento a la causal material planteada por la parte recurrente es preciso tener presente, en primer lugar, el marco normativo referido al caso en concreto, para luego relacionarlo con los hechos con relevancia jurídica materia de controversia. Así, tenemos: **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General** Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo 1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo: 1.1. Principio de legalidad. Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas. Artículo 248. Principios de la potestad sancionadora administrativa La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: [...] 4. Tipicidad. Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria. A través de la tipificación de infracciones no se puede imponer a los administrados el cumplimiento de obligaciones que no estén previstas previamente en una norma legal o reglamentaria, según corresponda. En la configuración de los regímenes sancionadores se evita la tipificación de infracciones con idéntico supuesto de hecho e idéntico fundamento respecto de aquellos delitos o faltas ya establecidos en las leyes penales o respecto de aquellas infracciones ya tipificadas en otras normas administrativas sancionadoras. **Código Tributario NORMA VIII:** interpretación de normas tributarias Al aplicar las normas tributarias podrá usarse todos los métodos de interpretación admitidos por el Derecho. En vía de interpretación no podrá crearse tributos, establecerse sanciones, concederse exoneraciones, ni extenderse las disposiciones tributarias a personas o supuestos distintos de los señalados en la ley. Lo dispuesto en la Norma XVI no afecta lo señalado en el presente párrafo. **Ley General de Aduanas aprobada por Decreto Legislativo N° 1053** Artículo 188. Principio de Legalidad Para que un hecho sea calificado como infracción aduanera, debe estar previsto en la forma que establecen las leyes, previamente a su realización. No procede aplicar sanciones por interpretación extensiva de la norma. **3.4.** Es así que, para determinar si la Sala Superior inaplicó las normas citadas, corresponde analizar lo afirmado en su sentencia: **DÉCIMO PRIMERO:** Respecto a lo mencionado, la infracción tipificada en el numeral 5), inciso a) del artículo 105° del Texto Único Ordenado de la Ley General de Aduanas, aprobado por el Decreto Supremo N° 1209-2004-EF, que sanciona la conducta de entregar mercancía sin que la autoridad aduanera haya concedido su levante, se advierte que constituye un tipo sancionatorio en blanco, que se configura cuando la descripción de sus elementos típicos se remite a lo establecido en otras disposiciones normativas. En este tipo sancionatorio, si bien la conducta se encuentra expresamente prevista, no se encuentra completamente descrito el tipo, siendo necesario verificar otras disposiciones normativas donde se regule lo pertinente. **DÉCIMO SEGUNDO:** En efecto ello sucede con la infracción que se contempla en el numeral 5), inciso a) del artículo 105° del Texto Único Ordenado de la Ley General de Aduanas, pues se define la conducta sancionada, pero en relación al término “levante”, corresponde remitirse a la norma respectiva que precise su definición. **DÉCIMO TERCERO:** Conforme al Glosario de Términos Aduaneros del TUO de la Ley General de Aduanas, para los fines a que se contrae la Ley se dispuso entender que el término levante comprendía lo siguiente: “(80) Levante. - Acto por el cual la autoridad aduanera autoriza a los interesados a disponer condicional o incondicionalmente de las mercancías despachadas, siempre que se haya cumplido con las formalidades exigidas para cada régimen, operación o destino aduanero especial”. **DÉCIMO CUARTO:** En ese sentido, se comprende que la conducta sancionada se refería a entregar

mercancía sin que la autoridad aduanera haya concedido el levante, acto que se vinculaba a una autorización para disponer de mercancía **cuando se hubieran cumplido las formalidades exigidas.** **DÉCIMO QUINTO:** Considerando lo expuesto por las partes y los actos administrativos emitidos, se tiene que el marco de hechos correspondiente se sitúa en relación a mercancía exportada inicialmente pero que no fue aceptada en el país de destino, y que luego reingresó al Perú, momento en que se llevó a cabo un reconocimiento físico de la mercancía retornada sellándose los contenedores con precintos. **DÉCIMO SEXTO:** Conforme consta de los actuados administrativos, lo que se imputó a la demandante fue que, respecto a la mercancía retornada, se permitió su embarque, amparado en el Formulario de Reingreso – Salida N° 118-2006-42-00009, sin que la autoridad aduanera haya realizado el reconocimiento físico de la mercancía y autorizado su salida del almacén. [...] **3.5.** En las consideraciones normativas expuestas por la Sala Superior, esta advierte que el numeral 5 del inciso a) del artículo 105 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Aduanas sanciona la conducta de entregar mercancías sin que la autoridad aduanera haya concedido su levante, advirtiendo que la configuración de sus elementos típicos se encuentra en otra norma; por lo tanto, se advierte que la Sala Superior realiza una interpretación sistemática. Sobre el particular, Rubio Correa señala que: [...] la modalidad sistemática de interpretación es el recurso al método sistemático por ubicación de la norma. Toda norma tiene uno o más lugares dentro del Derecho. En ese lugar, interactúa con otras normas y, el conjunto de ellas, permite que dentro de esa ubicación cada norma enriquezca su significado y regule específicamente un determinado campo de la realidad excluyendo a los demás.⁵ **3.6.** Es decir, para definir los elementos típicos que configuran la infracción contenida en la referida norma, no solo se debe interpretar de forma literal el numeral 5 del inciso a) del artículo 105 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Aduanas, aprobado por el Decreto Supremo N° 129-2004-EF, sino que se debe tomar en cuenta las demás normas que rigen tal infracción. Así pues, se debe tener en cuenta lo establecido por el glosario de términos aduaneros del Texto Único Ordenado de la Ley General de Aduanas y el Procedimiento INTA.PE.02.02 —procedimiento específico establecido por la autoridad aduanera para la reimportación de mercancías y reingreso/salida de mercancías exportadas que no fueron aceptadas en el país destino—, ya que la materia en controversia era determinar si correspondía la autorización de la administración aduanera para el retiro de la mercadería y, a partir de ello, establecer si la acción de retirar la mercancía era sancionable. Por ende, la Sala Superior no incurrió en una interpretación extensiva, como indica la parte recurrente, sino que realizó una interpretación sistemática, la cual se encuentra permitida por ley. Así las cosas, esta Sala Suprema concluye que **no existe inaplicación de las normas denunciadas.** **3.7.** Conforme lo argumentado anteriormente, se puede observar que el Texto Único Ordenado de la Ley General de Aduanas, aprobado por el Decreto Supremo N° 129-2004-EF, establece lo siguiente: **Texto Único Ordenado de la Ley General de Aduanas - Decreto Supremo N° 129-2004-EF** Artículo 105. Son causales de suspensión a) Para los almacenes aduaneros: 1. No mantener o cumplir con los requisitos o condiciones establecidos para operar; 2. No reponer, renovar o adecuar la garantía ejecutada parcialmente, vencida o modificada; 3. No destinar las áreas y recintos autorizados para fines o funciones específicos de la autorización; 4. Modificar o reubicar las áreas y recintos sin autorización de la autoridad aduanera; **5. Entreguen o dispongan de las mercancías sin que la autoridad aduanera haya: -Concedido su levante; -Dejado sin efecto su inmovilización; -Autorizado su salida en el caso del sistema anticipado de despacho aduanero.** Durante el plazo de la sanción de suspensión no podrán recepcionar mercancías y sólo podrán despachar las que se encuentren almacenadas en sus recintos. [Enfasis agregado] Asimismo, el Procedimiento INTA.PE.02.02 (versión 2), vigente al momento de la infracción, en el ítem referente a la “salida de mercancías” determinaba lo siguiente: 12. El despachador de aduana solicita la salida de la mercancía presentando el original, 1era y 2da copia del Anexo 1. **13. Recibido el formulario, el especialista en aduanas verifica los datos del reingreso y registra los datos de salida en el SIGAD, efectuando luego el reconocimiento físico de la mercancía.** 14. De ser conforme el reconocimiento físico, el especialista en aduanas diligencia el formulario de Reingreso / Salida; autoriza la salida de la mercancía e ingresa el resultado en el SIGAD. Caso contrario, se emite el informe respectivo para las acciones legales que correspondan. [Enfasis agregado] **3.8.** Si bien se puede observar que el Procedimiento INTA.PE.02.02 (versión 2) no menciona expresamente la palabra “levante”, se entiende que el levante está referido a toda mercancía que ha cumplido

con las formalidades de ley y cuenta con el visto bueno del agente de aduanas para ser dispuesta condicional o incondicionalmente por el administrado. Por lo tanto, cuando se establece en el Procedimiento INTA.PE.02.02 (versión 2), en el ítem referente a la "Salida de mercancías", como condición necesaria para la salida de mercancías, al levante de las mismas, debe recurrirse al glosario de términos aduaneros del Texto Único Ordenado de la Ley General de Aduanas para definir el término "levante": "acto por el cual la autoridad aduanera autoriza a los interesados a disponer condicional o incondicionalmente de las mercancías despachadas, siempre que se haya cumplido con las formalidades exigidas para cada régimen, operación o destino aduanero especial". Es decir, actuando así, la Sala Superior ha recurrido a una interpretación sistemática de los elementos típicos que configuran la infracción descrita en el numeral 5 del inciso a) del artículo 105 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Aduanas, aprobado por el Decreto Supremo N° 129-2004-EF, únicamente respecto al término "levante", toda vez que la infracción se halla debidamente prevista. **3.9.** Conforme a lo mencionado anteriormente, en el caso concreto, se observa que la parte recurrente retiró mercancía sin que la autoridad aduanera haya concedido el levante. Aquella no niega este hecho; por el contrario, reconoce haber dispuesto de la mercancía sin autorización del agente aduanero, argumentando que ya se había efectuado la autorización de levante cuando la mercancía se exportó inicialmente, por lo que, posteriormente, al haber reingresado al país la misma mercancía por no haber sido recibida en el país de destino, no resultaba necesario efectuar levante alguno. **3.10.** Al respecto, se debe precisar que la norma establece parámetros para el procedimiento de las mercancías, tanto para la salida como para la entrada. Por lo tanto, conforme a la interpretación sistemática indicada en los párrafos anteriores, la parte recurrente se encontraba obligada a seguir el procedimiento establecido por el Procedimiento INTA.PE.02.02 (versión 2), por lo que debió cumplir con las condiciones necesarias para la salida de la mercancía, hecho que no ocurrió. Por lo tanto, se verifica que la Resolución de la Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas N° 0420-2013/SUNAT/300000, del veintisiete de diciembre de dos mil trece, que confirma la Resolución de Intendencia Nacional N° 000-3A0000/2010-000834, del veintitrés de setiembre de dos mil diez —que dispuso suspender las actividades del depósito temporal de la empresa, ubicado en la Av. Néstor Gambeta km 3.6 - Callao por un día, por la comisión de una infracción tipificada en el numeral 5 (inciso a) del artículo 105 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Aduanas—, se encuentra conforme a ley. **3.11.** Por lo expuesto, se concluye que la sentencia objeto de casación no incurrió en la causal denunciada por la parte recurrente, por lo cual la decisión de la Sala Superior se encuentra acorde al derecho y a la justicia. **III. DECISIÓN** Por tales consideraciones, **DECLARARON INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por **Ransa Comercial S.A.C.**, mediante escrito del veinte de diciembre de dos mil veintiuno (fojas doscientos ochenta y seis a doscientos noventa y seis). En consecuencia, **NO CASARON** la sentencia de vista contenida en la resolución número veinte, del dieciocho de noviembre de dos mil veintiuno (fojas doscientos sesenta y ocho a doscientos setenta y ocho), emitida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Callao; y **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial El Peruano conforme a ley, en los seguidos por Ransa Comercial S.A.C. contra la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria y el Tribunal Fiscal, sobre nulidad de resolución administrativa. Notifíquese por Secretaría y devuélvanse los actuados. Interviene como ponente el señor Juez Supremo Pereira Alagón. **SS. YAYA ZUMAETA, PROAÑO CUEVA, PEREIRA ALAGÓN, DELGADO AYBAR, GUTIÉRREZ REMÓN.**

recurso de casación interpuesto por la empresa **Molitelia Sociedad Anónima**, mediante escrito del trece de noviembre de dos mil veintitrés (fojas quinientos noventa a seiscientos treinta y tres del expediente judicial digitalizado¹), contra la sentencia de vista, contenida en la resolución número diecinueve, del veintisiete de octubre de dos mil veintitrés (fojas quinientos setenta y ocho a quinientos ochenta y cinco), que **confirmó** la sentencia de primera instancia contenida en la resolución número once, del seis de julio de dos mil veintitrés (fojas trescientos ochenta y seis a cuatrocientos dieciséis), que declaró **infundada** la demanda en todos sus extremos. **CONSIDERANDO PRIMERO.** Al respecto, las normas que regulan el proceso contencioso administrativo deben ser interpretadas bajo el principio de especialidad de las normas, que señala que "la norma especial prima sobre la general", es decir, que deben ser interpretadas conforme a la naturaleza de las normas de índole administrativo, partiendo de lo que dispone el artículo 1 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 - Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, el cual señala que, la acción contencioso administrativa prevista en el artículo 148 de la Constitución Política del Perú "tiene por finalidad el control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la administración pública sujetas al derecho administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados [...]". En ese sentido, se consagra la particularidad de la justicia administrativa y su específica naturaleza tomando en cuenta que tiene características propias, diferentes a otras instituciones procesales, como son los sujetos procesales, como es la administración pública en la relación jurídica procesal o las personas naturales o jurídicas en su condición de administrativos o contribuyentes, la naturaleza de las actuaciones impugnables, las particularidades procesales como son los requisitos de admisibilidad y procedencia, la carga de la prueba o el tratamiento de la tutela cautelar, la plena jurisdicción, entre otros aspectos. Por ello, se resalta, por el principio de especialidad de la norma, que cualquier vacío, deficiencia, antinomia, deben resolverse bajo la lógica de este marco normativo, prevaleciendo la ley especial sobre la general o sobre cualquier otra de carácter supletorio, en la línea de lo señalado por el Tribunal Constitucional en la Sentencia emitida en el Expediente N° 00018-2003-AI/TC². **SEGUNDO.** Asimismo, resulta necesario señalar que, la Cuarta Disposición Complementaria Final del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, dispone que: "[e]l Código Procesal Civil es de aplicación supletoria en los casos no previstos en la presente Ley"; en ese marco, resulta pertinente indicar la Ley N° 31591³, publicada en el diario oficial El Peruano con fecha veintiséis de octubre de dos mil veintidós, que introdujo, entre otros aspectos sustanciales, modificaciones respecto del trámite recurso de casación y su respectiva calificación. En ese orden, este Colegiado Supremo en base a lo previamente señalado, conforme a un análisis integral de las normas propias de la justicia administrativa, y en específico, al artículo 35 del citado Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, considera que las disposiciones del Código Procesal Civil, modificado por la referida Ley N° 31591, deben ser tomadas en forma supletoria, teniendo presente los principios que regulan tal norma especial, que no debe ser desnaturalizado, menos aún las exigencias esenciales que lo caracterizan.

Requisitos de procedencia TERCERO. Resulta necesario señalar los siguientes artículos del Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil, aprobado por el Decreto Legislativo N° 768, y su modificatoria introducido por la Ley N° 31591, de aplicación supletoria, los cuales son: **Artículo 386. Procedencia** 1. El recurso de casación procede contra las sentencias y autos expedidos por las salas superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso. 2. Procede el recurso de casación, en los supuestos del numeral anterior, siempre que: a. En la sentencia o auto se discuta una pretensión mayor a las 500 unidades de referencia procesal o que la pretensión sea inestable en dinero; b. el pronunciamiento de segunda instancia revoque en todo o en parte la decisión de primera instancia, y c. el pronunciamiento de segunda instancia no sea anulatorio [...]. **Artículo 388. Causales** Son causales para interponer recurso de casación:

1. Si la sentencia o auto ha sido expedido con inobservancia de algunas de las garantías constitucionales de carácter procesal o material, o con una indebida o errónea aplicación de dichas garantías. 2. Si la sentencia o auto incurre o deriva de una inobservancia de las normas legales de carácter procesal sancionadas con la nulidad. 3. Si la sentencia o auto importa una indebida aplicación, una errónea interpretación o una falta de aplicación de la ley o de otras normas jurídicas necesarias para su aplicación. 4. Si la sentencia o auto ha sido expedido con falta de motivación o manifiesta ilogicidad de la

¹ En adelante, todas las citas remiten al PDF del expediente digitalizado - No EJE, salvo indicación distinta.

² Se transcribe la reseña elaborada en su oportunidad.

³ HITTERS, Juan Carlos (2002). Técnicas de los recursos extraordinarios y de la casación. Segunda edición. La Plata, Librería Editora Platense, p. 166.

⁴ MONROY CABRA, Marco Gerardo (1979). Principios de derecho procesal civil. Segunda edición. Bogotá, Editorial Temis Librería; p. 359.

⁵ RUBIO CORREA, Marcial (2003). Interpretación de las normas tributarias. Lima, Ara Editores; p. 147.148.

motivación, cuando el vicio resulte de su propio tenor. 5. Si la sentencia o auto se aparta de las decisiones vinculantes del Tribunal Constitucional o de la Corte Suprema. [...] **Artículo 391. Interposición y admisión 1.** El recurso de casación debe indicar separadamente cada causal invocada. Asimismo, citar concretamente los preceptos legales que considere erróneamente aplicados o inobservados, precisa el fundamento o los fundamentos doctrinales y legales que sustenten su pretensión y expresa específicamente cuál es la aplicación que pretende. 2. El recurso se interpone: a. Ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada. b. Dentro del plazo de diez días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda. c. Adjuntando el recibo de la tasa respectiva. [...] **Artículo 393. Improcedencia 1.** La Sala Civil de la Corte Suprema declarará la improcedencia del recurso de casación cuando: a. No se cumplen los requisitos y causales previstos en los artículos 391 y 388, respectivamente; b. se refiere a resoluciones no impugnables en casación; o, c. el recurrente hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, si esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; o si invoca violaciones de la ley que no hayan sido deducidas en los fundamentos de su recurso de apelación. 2. También declara la improcedencia del recurso cuando: a. Carezca manifiestamente de fundamento; o, b. se hubieren desestimado en el fondo otros recursos sustancialmente iguales y el recurrente no presenta argumentos suficientes para que se modifique el criterio o doctrina jurisprudencial ya establecida. 3. La improcedencia del recurso puede afectar a todas las causales invocadas o referirse solamente a alguna de estas. 4. La resolución que se pronuncia sobre la procedencia del recurso de casación se expide dentro del plazo de veinte días, con el voto conforme de tres jueces supremos. Además, sobre los requisitos de procedibilidad, resulta aplicable supletoriamente al recurso de casación del proceso contencioso administrativo, los numerales 1 y 2 (literal c) del artículo 386 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 31591, en cuanto establece que el recurso de casación procede contra las sentencias y autos expedidos por las salas superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso, toda vez que, el pronunciamiento de segunda instancia no sea anulatorio. **CUARTO.** Efectuada la revisión de los requisitos de procedibilidad, se advierte que el recurso impugna una resolución expedida por una Sala Superior que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso, además, este no tiene un sentido anulatorio, respecto a la decisión, por ende, se cumple con los requisitos señalados en los numerales 1 y 2 (literal c) del artículo 386 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 31591. Asimismo, sobre los requisitos de admisibilidad contenidos en el inciso 2 del modificado artículo 391 del Código Procesal Civil, se ha interpuesto ante la Sala que emitió la resolución impugnada y dentro del plazo de diez días de notificada (foja mil ciento cincuenta y siete), con relación al arancel judicial por concepto de casación, la empresa recurrente cumplió con adjuntar el pago del arancel respectivo (fojas mil ciento ochenta y nueve, y ochenta y cuatro del cuaderno de casación). Por tanto, se cumple con los requisitos precisados en este inciso de la referida norma. **Causales denunciadas QUINTO.** La parte recurrente, Molitalia S.A. formula las siguientes causales: **a) La inaplicación del requisito de expedición directa amparado en el numeral 3 del literal b del título VII del Procedimiento DESPA-PE.01.12 al amparo del artículo 4.7 del Acuerdo Comercial Perú – Chile.** La parte recurrente refiere que cumple con el requisito de expedición directa cuando se haya transbordado por un país no parte, pues refiere que, para el cumplimiento de la primera condición, se puede acreditar si es que se cumple con las razones geográficas o con las consideraciones relativas a requerimientos del transporte, indica que en el caso en concreto acredita que el tránsito por un país no parte se justificó por condiciones relativas a requerimientos del transportista. Añade la parte recurrente, que los acuerdos no establecen una lista taxativa de documentos que serían los únicos para probar la expedición directa, sino por el contrario, esta facultad de probanza recae en el importador, puede ser acreditada con cualquier documento idóneo para acreditar las justificaciones relativas a los requerimientos del transportista. Señala la parte recurrente que, se debe tomar en cuenta que cuando un transportista internacional realiza un cambio de itinerario o cuando decide realizar tránsito por un país que no es parte del Convenio, de ninguna forma el importador tiene conocimiento sobre ello, sino hasta que la mercancía arriba al país o cuando el transportista le comunica con diferentes documentos, como el tracking de la nave o cartas emitidas dando sus motivos. Asimismo, indica la parte recurrente que, el hecho de que no haya contestado el Requerimiento N° 029-2020-SUNAT-323200,

en donde la SUNAT solicitaba información adicional, esto no significa que, durante el procedimiento contencioso, apelación y proceso judicial, la empresa se vea impedida de presentar la documentación que acredite el cumplimiento de expedición directa. Además de ello, indica que mediante Casación N° 546-2022, dispuso que toda documentación extemporánea que sea presentada por el administrado deberá de ser valorada por los organismos administrativos y jurisdiccionales, lo que supone entonces que, a pesar de que la documentación haya sido presentada extemporáneamente en el procedimiento contencioso administrativo y en vía judicial, se debió de tomar en cuenta y en aplicación de la referida casación, valorarlos y merituarlos en función a su valor probatorio como documento de prueba del cumplimiento del requisito de expedición directa. Indica que con la presentación de la demanda se adjuntaron documentos que fueron puestos a conocimiento del Juzgado, documentos que demuestran que se cumplió con los requisitos de expedición directa como son: el Oficio N° 800-19-0-06-2015-02443 emitido por la Aduana de Manzanillo, Carta emitida por el Operador Portuario SSA México SA de CV, Documento de transporte N° AABMDW00, Carta de HAPAG-LLOYD, Carta de Consorcio Naviero Peruano, Carta del operador portuario CSAV, Registro de Transmisión Electrónica de Manifiesto de ingreso, registro de transmisión electrónica de manifiesto de salida. Refiere la parte recurrente que el importador debe acreditar que la mercancía no ha sido objeto de venta, adjuntando documentación que acredite la existencia de control aduanero durante el tránsito o transbordo de la mercancía en el país no parte del acuerdo; asimismo debe adjuntarse documentación que acredite la existencia de control aduanero durante el tránsito o transbordo de la mercancía en el país no parte del Acuerdo. Asimismo, debe adjuntarse documentación que acredite que la mercancía no habría sufrido operaciones inusuales, para lo cual también deberá adjuntarse documentos de control y trazabilidad aduanera, acreditándose que la mercancía que salió de origen es la misma que arribó a destino. **b) La indebida aplicación del numeral 1 del literal c) del artículo 192 de la Ley General de Aduanas, aprobada mediante Decreto Legislativo N° 1053 vigente en ese momento.** La parte recurrente refiere que las infracciones sancionables con multa establecida en el artículo 192 (inciso c), corresponden cuando el dueño o consignatario formule declaración incorrecta respecto al origen de las mercancías o cuando se proporcione información incompleta respecto al origen de las mercancías; sin embargo, en ninguna de las situaciones antes enmarcadas, Molitalia se ha visto incurrido en ambas causales, ya que como importadores en ningún momento se ha declarado de manera incorrecta el origen ni tampoco se ha proporcionado información incompleta sobre el origen. Para efectos de un mejor entendimiento, se entiende por "origen" de mercancías a ese vínculo geográfico que une a la mercancía con un país determinado en donde se considera como producida. Para la Comunidad Andina, el país de origen es aquel en el cual las mercancías objeto de importación han sido producidas, cultivadas, manufacturadas o extraídas. Un ejemplo de dicha infracción sería que un importador "X" haya solicitado cogerse a preferencias del AIC Perú - USA, consignando el TPI 802 en la DAM. Sin embargo, en la DAM consigna como país de origen Ecuador. En ese sentido, al haber declarado de manera incorrecta el origen, sí estaría incurriendo en la causal de infracción. En el presente caso, Molitalia, sí declaró de manera correcta el origen chileno de las mercancías amparadas en la DAM N° 118-2012-10-261363; y sí presentó el certificado de Origen N° 002981, que confirma que las mercancías amparadas en la DAM N° 118-2012-10-261363 son chilenas; pues en todas las series de la DAM N° 118-2012-10-261363, se ha consignado el TPI 338, correspondiente al AIC Perú - Chile y como país de origen y adquisición "Chile"; asimismo indica que sí presentó el Certificado de Origen N° 002981, que confirma que el origen chileno declarado en las mercancías amparadas en la DAM N° 118-2012-10-261363 corresponde a que son chilenas. Evidentemente, tanto la Administración Aduanera como el Tribunal Fiscal, han vulnerado el principio de tipicidad, dado a que impusieron la multa tipificada en el numeral 1 del inciso c) del artículo 192 de la Ley General de Aduanas, cuando Molitalia no ha incurrido en dicha infracción, dado que sí cumplió en acreditar el cumplimiento del requisito de origen, habiéndose presentado el Certificado de Origen N° 002981, el mismo que nunca fue materia de controversia. **c) La afectación al debido proceso, al derecho de defensa (derecho a probar) e inaplicación de los numerales 1.1., 1.2. y 1.11. del artículo IV del título preliminar y el artículo 6 del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General.** La parte recurrente refiere que la Sala Superior al resolver esta causa no ha tomado en consideración que en sede administrativa no se ha tomado en consideración los principios administrativos (vulneración al derecho al debido

proceso, a la prueba y al principio de verdad material). La parte recurrente denuncia la vulneración al principio de verdad material; pues refiere que, tanto en sede administrativa como en sede judicial, los organismos públicos tienen la obligación de buscar la verdad y utilizar todas las herramientas a su disposición para lograr esclarecer los hechos materia del proceso. Ante esta situación, es evidente que SUNAT y el Tribunal Fiscal, así como en sede judicial, debieron haber acreditado, en función a los documentos que se proporcionaron, la realización de un análisis debido e integral a todos los documentos, puesto que ahí se encontraba la justificación del transportista internacional que motiva a que se haya realizado un tránsito por un país no parte. Añade la parte recurrente que, el argumento de la sentencia de Sala, es que algunos documentos proporcionados por Molitalia carecen de firma manuscrita, lo que no le otorgaría el valor probatorio. Sin embargo, este argumento carece de sustento legal cuando es contrapuesto con el principio de verdad material, puesto que, de no haberle otorgado el valor probatorio, lo que hubiera hecho es solicitar información a las entidades que emitieron dichas cartas, y de esa manera confirmar que el contenido de dicho documento es veraz y corresponde a la verdad material. Asimismo, la misma Corte Suprema a través de la Casación N° 546-2022, dispuso que toda documentación extemporánea que sea presentada por el administrado deberá de ser valorada por los organismos administrativos y jurisdiccionales, lo que supone entonces que, a pesar de que la documentación haya sido presentada extemporáneamente en el procedimiento contencioso administrativo y en vía judicial, se debió de tomar en cuenta y en aplicación de la referida casación, valorarlos y merituarlos en función a su valor probatorio como documento de prueba del cumplimiento del requisito de expedición directa. Así también, la parte recurrente denuncia la vulneración de debida motivación, pues refiere que la Sala Superior en ningún momento ha proporcionado argumentos, análisis o mucho menos interpretaciones sobre los puntos materia en controversia, solamente dichas sentencias caen en el simplismo de citar el marco normativo, y proceden a señalar que la demanda no ha sido fundada. Asimismo, indica que la Sala Superior vulneró el principio de legalidad al haber confirmado la infracción sobre el origen y el no haber interpretado de manera correcta las disposiciones del Acuerdo. **SEXTO.** Antes de proceder con el análisis del recurso de casación, es necesario reiterar que constituye un medio impugnatorio extraordinario de que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria, es por ello que sus fines esenciales son la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema; en ese sentido, su fundamentación debe ser clara, precisa y concreta, indicando separadamente cada causal invocada. **SÉPTIMO.** Emitiendo pronunciamiento respecto de la causal mencionada en el **literal c) del quinto considerando** de la presente resolución, esta Sala Suprema debe precisar que el debido proceso es una garantía de la correcta administración de justicia y a la vez derechos fundamentales recogidos y protegidos en el artículo 139 (incisos 3) de la Constitución Política del Estado y diversas normas de carácter legal como el artículo VII del título preliminar del Código Procesal Civil, por el cual se exige la fundamentación de los autos y las sentencias, por cuanto que dicha motivación debe contar con una exposición ordenada y precisa de los hechos y el derecho que las justifican la emisión de la sentencia. Asimismo, en el artículo 8 (numeral 1) de la Convención Americana de Derechos Humanos y artículo 14 (numeral 1) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, garantizan que las decisiones judiciales se adopten conforme a las razones que el derecho suministra, y respetando el derecho a ser oído, el derecho a la defensa, entre otros. Al respecto, es necesario señalar que la Sala Superior refiere argumentos de forma razonada y suficiente, conforme se aprecia del considerando quinto al séptimo de la sentencia de vista, asimismo realiza un análisis de los hechos materia de controversia que acontecieron en el procedimiento administrativo en el considerando tercero; así también desarrolla en el cuarto considerando las normas que aplico para la solución del caso las cuales regulan sobre la expedición directa, transporte y tránsito de mercancías en los países (Perú y Chile) que suscribieron el Acuerdo de Libre Comercio, además, considera los agravios denunciados en el recurso de apelación, conforme consta en el considerando denominado "expresión de agravios". Del mismo modo, se verifica que la Sala Superior en su considerando sexto, argumenta las razones por las cuales considera que la demandante no cumplió con acreditar fehacientemente que existieran razones geográficas o consideraciones relativas a requerimientos de transporte a fin de cumplir con el requisito de expedición directa que hayan justificado el transporte de las mercancías a un país no parte (México), de conformidad a lo establecido por el Acuerdo de Libre Comercio entre Perú y

Chile, por lo que infiere la Sala Superior que no correspondía que la empresa se acoga a los beneficio arancelarios conforme a lo establecido en el referido acuerdo. Por lo tanto, este Supremo Tribunal señala que, la parte recurrente no presenta argumentos suficientes para demostrar la infracción denunciada, sobre el fondo de la controversia, pues no se observa que la Sala Superior hubiese vulnerado el deber de motivación. Cabe mencionar que, el órgano jurisdiccional no siempre comparte el criterio de las partes o de una de ellas, lo que no significa que no se cumpla con el debido proceso. En ese sentido, la parte recurrente no describe con claridad y precisión las razones concretas de la infracción normativa denunciada, en consecuencia, corresponde declarar **improcedente** la misma. **OCTAVO.** Emitiendo pronunciamiento respecto de la causal mencionada en el **literal a) del quinto considerando**, la parte recurrente al denunciar la inaplicación del requisito de expedición directa amparado en el numeral 3 del literal b del título VII del procedimiento despa-pe.01.12 al amparo del artículo 4.7 del acuerdo comercial Perú – Chile, señala básicamente que la Sala Superior no valoró, ni meritó los documentos probatorios presentados con la demanda, documentos que según la parte recurrente demuestran que se cumplió con los requisitos de expedición directa. Al respecto la Sala Superior indica lo siguiente: De los argumentos y actuados por la demandante en etapa administrativa y judicial, se colige que el traslado de la mercancía por el Puerto de Manzanillo-México, se debió a consideraciones relativas a requerimientos de transporte, por lo que correspondía a la accionante acreditar que efectivamente el tránsito de la mercadería al referido puerto se encontraba justificado por las mencionadas consideraciones. Es así, que la demandante no cumplió con presentar documentación adicional requerida mediante el Requerimiento N° 029-2020-SUNAT-323200; siendo que obra en el expediente administrativo-la Carta de la Compañía Sudamericana de Vapores de 09 de mayo de 2012 (no contiene firma del representante legal), Carta del Consorcio Naviero Peruano de 21 agosto de 2015 (no se advierte del mismo que justifique el tránsito de la mercancía por el puerto de México) y Carta emitida por Hapag-Lloyd Chile, de fecha 01 de septiembre de 2015 (no contiene firma del representante legal), siendo que de los citados documentos no permiten acreditar de manera fehaciente que la mercancía efectivamente haya transitado por el Puerto de México por consideraciones relativas a requerimientos de transporte, documentos que además fueron evaluados por la Administración Tributaria, el Tribunal Fiscal y el A quo. De lo expuesto por la Sala Superior, esta Sala Suprema advierte que la parte recurrente se limita en reiterar un argumento invocado en su recurso de apelación, respecto de la cual la Sala Superior, luego del análisis efectuado de todos los medios probatorios existente en el procedimiento administrativo y la aplicación de las normas correspondientes, se aprecia que analizó y valoró los medios probatorios presentados por la empresa, siendo impertinente la revaloración probatoria que pretende. Por lo tanto, se debe inferir que la parte recurrente pretende nuevamente se actúen los medios probatorios, es decir un reexamen de estos; sin embargo, la finalidad del recurso de casación es nomofiláctica y uniformadora de la jurisprudencia y la adecuada aplicación del derecho material y procesal, pues no se trata de una tercera instancia; pues dichos argumentos y agravios fueron materia de apelación, los mismos que fueron materia de pronunciamiento con la fundamentación correcta en el caso en concreto; en consecuencia, corresponde declarar **improcedente** la causal analizada. **NOVENO.** Emitiendo pronunciamiento respecto de la causal mencionada en el **literal b) del quinto considerando**, la parte recurrente denuncia la indebida aplicación del numeral 1 del literal c) del artículo 192 de la Ley General de Aduanas, aprobada mediante Decreto Legislativo N° 1053 vigente en ese momento. Se tiene que la Sala Superior indica lo siguiente: **SÉPTIMO.** - En cuanto al tercer agravio, sobre si se configuró el supuesto infractor previsto en el numeral 1 literal c) del artículo 192 de la Ley General de Aduanas, y si se cumple con los principios de legalidad y tipicidad. Se aprecia, que el cumplimiento de la denominada "expedición directa", en el supuesto en que la mercancía deba ser objeto de tránsito o trasbordo previamente a ser importada en el país de destino, es un requisito adicional al cumplimiento de origen para que la mercancía sea objeto de trato preferencial. Dicho requisito se sustenta en que la mercancía durante su trayecto desde el país importador al país exportador, no transite por territorios que no formen parte del Acuerdo Comercial, o en caso de que esto ocurra, el tránsito por países no signatarios ocurra bajo determinadas condiciones. Se aprecia que la Sala Superior justifica con fundamentos jurídicos la aplicación de la norma contenida en la Ley General de Aduanas por especialidad, pues según el análisis efectuado resulta pertinente e idónea la aplicación para el caso en concreto; asimismo la Sala Superior emite las razones de porque es necesaria la aplicación de esta norma en los casos de

expedición directa. Por lo que esta Sala Suprema no advierte una indebida aplicación de la norma cuestionada por el recurrente. En consecuencia, corresponde declarar **improcedente** la infracción normativa denunciada. **DECISIÓN** Por estas consideraciones, **DECLARARON IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la empresa **Molitalia Sociedad Anónima**, mediante escrito del trece de noviembre de dos mil veintitrés (fojas quinientos noventa a seiscientos treinta y tres), contra la sentencia de vista, contenida en la resolución número diecinueve, del veintisiete de octubre de dos mil veintitrés (fojas quinientos setenta y ocho a quinientos ochenta y cinco). **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial El Peruano conforme a ley; en los seguidos por Molitalia Sociedad Anónima contra la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria y el Tribunal Fiscal, sobre nulidad de resolución administrativa. Notifíquese por Secretaría y devuélvanse los actuados. Interviene como ponente la señora Jueza Suprema Vera Lazo. SS. YAYA ZUMAETA, PROANO CUEVA, VERA LAZO, DELGADO AYBAR, GUTIÉRREZ REMÓN.

- ¹ En adelante, todas las citas remiten a este expediente, salvo indicación contraria.
² Publicada el nueve de noviembre de dos mil dieciséis en el diario oficial El Peruano.
³ Ley que modifica el Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil, aprobado por el Decreto Legislativo N° 768, y sus modificatorias, a fin de optimizar el recurso de casación para fortalecer las funciones de la corte suprema de justicia de la república y dicta otras disposiciones.

C-2318184-41

CASACIÓN N° 39391-2023 LIMA

Lima, nueve de julio de dos mil veinticuatro

VISTOS; con el Expediente Judicial Electrónico (EJE): Vienen a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por la empresa **IDEAS TEXTILES S.A.C.** mediante escrito presentado el quince de noviembre del dos mil veintitrés (folios 8250 - 8272 del Expediente Judicial Electrónico - EJE¹); contra el Auto de Vista contenido en la resolución número veintisiete, del treinta y uno de octubre de dos mil veintitrés (folios 8231 - 8236), emitida por la Sexta Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Subespecialidad en Temas Tributarios y Aduaneros de la Corte Superior de Justicia de Lima, que **confirmó** el auto contenido en la resolución número veinticuatro, del diez de agosto de dos mil veintitrés (folios 8195 – 8198), que declaró **Téngase por ejecutada la sentencia**, y se dispuso remitir los autos al archivo definitivo. **CONSIDERANDO PRIMERO**: En tal sentido, corresponde proceder a verificar si los referidos recursos cumplen o no con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 34 y del artículo 35 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, en concordancia con lo previsto en los artículos 386, 388, 391 y 393 del Código Procesal Civil, modificados por el artículo 1 de la Ley N° 31591, de aplicación supletoria en el proceso contencioso administrativo. **SEGUNDO**: Previamente a la calificación del recurso, es necesario precisar que las normas que regulan el proceso contencioso administrativo deben ser interpretadas bajo el principio de especialidad de las normas, que señala que “la norma especial prima sobre la general”; es decir, que deben ser interpretadas conforme a la naturaleza de las normas de índole administrativo. El artículo 1 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, “Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo”, aprobado mediante Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, señala que, la acción contencioso administrativo prevista en el artículo 148 de la Constitución Política del Perú, tiene por finalidad el control jurídico por parte del Poder Judicial de las actuaciones de la Administración Pública sujetas al derecho administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados; y en concordancia con el inciso 1 del artículo 2 de la mencionada norma, ante defecto o deficiencia de la Ley el Juez debe aplicar los principios del derecho administrativo y lo que disponen otras normas de naturaleza administrativa como el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, “Ley del Procedimiento Administrativo General”, que se erige como norma común para las actuaciones de la administración pública y regula todos procedimientos administrativos, incluyendo los especiales. Que, por el Principio de Especialidad de la norma, que señala que “la norma especial prima sobre la general”, ante cualquier vacío, deficiencia, y/o antinomia, deben resolverse el conflicto bajo la lógica de este marco normativo, prevaleciendo la ley especial sobre la general o sobre cualquier otra de carácter supletorio, en la línea de lo señalado por el Tribunal Constitucional en la Sentencia emitida en el Expediente N°

018-2003-AI/TC. **TERCERO**: Con relación a la aplicación supletoria del Código Procesal Civil y, en específico, de la reciente modificación que ha sufrido por la Ley N° 31591², publicada el veintiséis de octubre de dos mil veintidós, introdujo, entre otros aspectos sustanciales, modificaciones respecto del recurso de casación, por lo que, debemos evaluar si éstas son compatibles no con la naturaleza del proceso contencioso administrativo, conforme lo señala la Primera Disposición Complementaria Final del Código Procesal Civil. **CUARTO**: En ese orden, luego del análisis integral de las normas propias de la justicia administrativa, en específico, de los artículos 34 y 35 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, este colegiado supremo considera que las disposiciones del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 31591, que son aplicadas en forma supletoria, para regular la casación del proceso contencioso administrativo: el inciso 1³ y literal c) del inciso 2⁴ del artículo 386⁵, los incisos 1, 2, 3, 4 y 6 del artículo 391 del Código Procesal Civil⁶. Es decir, corresponde inaplicar los requisitos de procedencia contenidos en los literales a) y b) del inciso 2 del artículo 386⁷ e inciso 5 del artículo 391 del Código Procesal Civil, los que han sido introducidos por la Ley N° 31591, ello en razón a que se restringen los derechos de las partes en este tipo de procesos, además de generar un gran impacto en el interés público (administrados y el Estado). **Requisitos de procedencia QUINTO**: Resulta necesario señalar los siguientes artículos del Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil y su modificatoria introducido por la Ley N° 31591, de aplicación supletoria, los cuales son: **Artículo 386. Procedencia 1. El recurso de casación procede contra las sentencias y autos expedidos por las salas superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso.** 2. Procede el recurso de casación, en los supuestos del numeral anterior, siempre que: a. En la sentencia o auto se discuta una pretensión mayor a las 500 unidades de referencia procesal o que la pretensión sea inestimable en dinero; b. el pronunciamiento de segunda instancia revoque en todo o en parte la decisión de primera instancia, y c. el pronunciamiento de segunda instancia no sea anulatorio. **Artículo 388. Causales** Son causales para interponer recurso de casación: 1. Si la sentencia o auto ha sido expedido con inobservancia de algunas de las garantías constitucionales de carácter procesal o material, o con una indebida o errónea aplicación de dichas garantías. 2. Si la sentencia o auto incurre o deriva de una inobservancia de las normas legales de carácter procesal sancionadas con la nulidad. 3. Si la sentencia o auto importa una indebida aplicación, una errónea interpretación o una falta de aplicación de la ley o de otras normas jurídicas necesarias para su aplicación. 4. Si la sentencia o auto ha sido expedido con falta de motivación o manifiesta ilogicidad de la motivación, cuando el vicio resulte de su propio tenor. 5. Si la sentencia o auto se aparta de las decisiones vinculantes del Tribunal Constitucional o de la Corte Suprema. [...] **Artículo 391. Interposición y admisión** 1. El recurso de casación debe indicar separadamente cada causal invocada. Asimismo, citar concretamente los preceptos legales que considere erróneamente aplicados o inobservados, precisa el fundamento o los fundamentos doctrinales y legales que sustenten su pretensión y expresa específicamente cuál es la aplicación que pretende. 2. El recurso se interpone: a. Ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada. b. Dentro del plazo de diez días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda. c. Adjuntando el recibo de la tasa respectiva. [...] **Artículo 393. Improcedencia** 1. La Sala Civil de la Corte Suprema declarará la improcedencia del recurso de casación cuando: a. No se cumplen los requisitos y causales previstos en los artículos 391 y 388, respectivamente; b. se refiere a resoluciones no impugnables en casación; o, c. el recurrente hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, si esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; o si invoca violaciones de la ley que no hayan sido deducidas en los fundamentos de su recurso de apelación. 2. También declara la improcedencia del recurso cuando: a. Carezca manifiestamente de fundamento; o, b. se hubieren desestimado en el fondo otros recursos sustancialmente iguales y el recurrente no presenta argumentos suficientes para que se modifique el criterio o doctrina jurisprudencial ya establecida. 3. La improcedencia del recurso puede afectar a todas las causales invocadas o referirse solamente a alguna de estas. 4. La resolución que se pronuncia sobre la procedencia del recurso de casación se expide dentro del plazo de veinte días, con el voto conforme de tres jueces supremos. Sobre los requisitos de procedibilidad, como lo mencionamos anteriormente, resulta aplicable supletoriamente al recurso de casación del proceso contencioso administrativo, el numeral 1 del artículo 386 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 31591, en

cuanto establece que el recurso de casación procede contra las sentencias y autos expedidos por las salas superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso. **SEXTO:** Efectuada la revisión de los requisitos de procedibilidad, se advierte que, el recurso interpuesto impugna una resolución expedida por una Sala Superior que, como órgano de segundo grado, no ha puesto fin al proceso, además, el sentido de la mencionada resolución es uno que confirma el auto apelado, en el cual el Aquo resuelve tener ejecutada la sentencia y ordena remitirse los autos al archivo definitivo; por ende, no se cumple con los requisitos señalados en el numeral 1 del artículo 386 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 31591. **SEPTIMO:** Siendo así, esta Sala Suprema concluye que la resolución de vista contenida en la resolución número veintisiete, del treinta y uno de octubre de dos mil veintitrés, no puede constituir objeto de examen a través de este medio impugnatorio, al no ser casable puesto que, se trata de una decisión que no pone fin al proceso; por lo que, corresponde declarar **improcedente** el recurso de casación interpuesto. **DECISIÓN** Por estas consideraciones, y en aplicación de lo dispuesto en el artículo 35 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584- Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, concordante con el literal a) del numeral 1 del artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 31591, **DECLARARON IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la por la empresa demandante **IDEAS TEXTILES S.A.C.** mediante escrito presentado el quince de noviembre del dos mil veintitrés (folios 8250 - 8272); contra el Auto de Vista contenido en la resolución número veintisiete, del treinta y uno de octubre de dos mil veintitrés (folios 8231 - 8236), emitida por la Sexta Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Subespecialidad en Temas Tributarios y Aduaneros de la Corte Superior de Justicia de Lima; y, **ORDENARON** la publicación del texto de la presente resolución en el diario oficial El Peruano, conforme a ley; en los seguidos por la empresa demandante **IDEAS TEXTILES S.A.C.** y los codemandados **Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria -SUNAT y el Tribunal Fiscal**, sobre nulidad de resolución administrativa. Notifíquese por Secretaría y devuélvanse los actuados. Interviene como **ponente**, la señora Juez Supremo **Delgado Aybar. S.S. YAYA ZUMAETA, PROAÑO CUEVA, PEREIRA ALAGÓN, DELGADO AYBAR, GUTIÉRREZ REMÓN.**

1 Todas las citas remiten a este expediente, salvo indicación contraria.

2 Ley que modifica el Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil, aprobado por el Decreto Legislativo N° 768, y sus modificatorias, a fin de optimizar el recurso de casación para fortalecer las funciones de la corte suprema de justicia de la república y dicta otras disposiciones.

3 "1. El recurso de casación procede contra las sentencias y autos expedidos por las salas superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso."

4 "2. Procede el recurso de casación, en los supuestos del numeral anterior, siempre que: (...) c. el pronunciamiento de segunda instancia no sea anulatorio."

5 Nótese que se aplica solo el inciso 1 y el literal c) del inciso 2 del artículo 386 del Código Procesal Civil, introducido por la Ley N° 31591.

6 Nótese que se aplica solo los incisos 1, 2, 3, 4 y 6 del artículo 391 del Código Procesal Civil, introducido por la Ley N° 31591, consistentes en:
"1. El recurso de casación debe indicar separadamente cada causal invocada. Asimismo, citar concretamente los preceptos legales que considere erróneamente aplicados o inobservados, precisa el fundamento o los fundamentos doctrinales y legales que sustenten su pretensión y expresa específicamente cuál es la aplicación que pretende. 2. El recurso se interpone:
a. Ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada.
b. Dentro del plazo de diez días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda. c. Adjuntando el recibo de la tasa respectiva.
3. Si no se cumple con lo previsto en el artículo 386, con los literales a o b del numeral 2 o se invoquen causales distintas de las enumeradas en este código, la Sala Superior rechaza el recurso e impondrá una multa no menor de 10 ni mayor de 50 unidades de referencia procesal en caso de que considere que su interposición tuvo como causa una conducta maliciosa o temeraria.
4. Si no se cumple con lo previsto en literal c del numeral 2, la Sala Superior concede al impugnante un plazo de tres días para su subsanación, sin perjuicio de sancionarlo con una multa no menor de 10 ni mayor de 20 unidades de referencia procesal si su interposición hubiera tenido como causa una conducta maliciosa o temeraria. Vencido el plazo sin que se produzca la subsanación, se rechaza el recurso.
(...) 6. Si la Sala Superior admite el recurso, eleva el expediente a la Corte Suprema con conocimiento de las partes, quienes son notificadas en sus respectivas casillas electrónicas.

7 Literales a) y b) del inciso 2 del artículo 386 del Código Procesal Civil, introducido por la Ley N° 31591, consistentes en:
"a. En la sentencia o auto se discuta una pretensión mayor a las 500 unidades de referencia procesal o que la pretensión sea inestimable en dinero;
b. el pronunciamiento de segunda instancia revoque en todo o en parte la decisión de primera instancia".

CASACIÓN N° 40243-2023 LIMA

Lima, uno de agosto de dos mil veinticuatro.-

VISTOS: el Expediente Judicial Electrónico y el cuaderno de casación formado en este Supremo Tribunal; y, **CONSIDERANDO: PRIMERO.-** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por la demandante **Servicios, Cobranzas e Inversiones Sociedad Anónima Cerrada**, el diecisiete de noviembre de dos mil veintitrés (folios 1854 - 2002 del Expediente Judicial Electrónico - EJE¹), contra la **sentencia de vista** contenida en la resolución número diecisiete del treinta y uno de octubre de dos mil veintitrés (folios 1837- 1848), emitida por la Séptima Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Subespecialidad en Temas Tributarios y Aduaneros de la Corte Superior de Justicia de Lima, **que confirmó la sentencia apelada** de primera instancia expedida mediante resolución número once del diez de agosto de dos mil veintitrés (folios 1685 - 1708), **que declaró infundada la demanda en todos sus extremos.** En tal sentido, corresponde proceder a verificar si el referido recurso cumple o no con lo dispuesto en los artículos 34°, numeral 3, y 35° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, en concordancia con lo previsto en los artículos 386°, 388°, 391° y 393° del Código Procesal Civil, modificados por el artículo 1° de la Ley N° 31591, de aplicación supletoria en el proceso contencioso administrativo. **SEGUNDO.-** Previamente a la calificación del recurso, es necesario precisar que las disposiciones que regulan el proceso contencioso administrativo deben ser interpretadas bajo el principio de especialidad de las normas, que señala que la norma especial prima sobre la general, es decir, que deben ser interpretadas conforme a la naturaleza de las normas de índole administrativo, partiendo de lo que dispone el artículo 1° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado mediante Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, que establece que el proceso contencioso administrativo a que se refiere el artículo 148° de la Constitución Política del Perú, tiene como finalidad el control jurídico por parte del Poder Judicial de la legalidad y constitucionalidad de las actuaciones de la Administración Pública, las mismas que se encuentran sujetas al derecho administrativo y a la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados; concordado con el inciso 1 del artículo 2° del citado texto, que prevé que en caso de defecto o deficiencia de la ley, el Juez debe aplicar los principios del derecho administrativo y lo que disponen otras normas de naturaleza administrativa, como el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que se erige como norma común para las actuaciones de la administración pública y regula todos los procedimientos administrativos, incluyendo los especiales. **2.1.** En relación con lo antes indicado se consagra la particularidad de la justicia administrativa y su específica naturaleza, tomando en cuenta que tiene características propias o diferentes a otras instituciones procesales, como son los sujetos procesales: la administración pública en la relación jurídica procesal o las personas naturales o jurídicas en su condición de administrativos o contribuyentes; la naturaleza de las actuaciones impugnables; las particularidades procesales, como son los requisitos de admisibilidad y procedencia; la carga de la prueba o el tratamiento de la tutela cautelar; y, la plena jurisdicción, entre otros aspectos. Por ello, se resalta, por el principio de especialidad de la norma, que cualquier vacío, deficiencia y/o antinomia, deben resolverse bajo la lógica de este marco normativo, y debe prevalecer la ley especial sobre la general o sobre cualquier otra de carácter supletorio, en la línea de lo señalado por el Tribunal Constitucional en la Sentencia emitida en el Expediente N° 018-2003-AI/TC. **2.2.** En ese sentido, con relación a la aplicación supletoria del Código Procesal Civil y, en específico, de la reciente modificación que ha sufrido por la Ley N° 31591, publicada en el diario oficial El Peruano con fecha veintiséis de octubre de dos mil veintidós, que introdujo, entre otros aspectos, sustanciales modificaciones respecto del recurso de casación, debemos evaluar si estas son compatibles con la naturaleza del proceso contencioso administrativo, conforme lo señala la primera disposición complementaria final del mencionado Código Procesal. **TERCERO.-** En ese propósito, se tiene que los modificados artículos 386° y 391° del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria, prevén los requisitos de admisibilidad que debe contener el recurso de casación, estableciendo con ese fin que este se interpone: **1)** contra las sentencias y autos expedidos por las Salas Superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso; en tal

sentido, el pronunciamiento de segunda instancia no debe ser anulatorio; **2)** indicando separadamente cada causal invocada, así como citar concretamente los preceptos legales que considere erróneamente aplicados o inobservados, precisando el fundamento o los fundamentos doctrinales y legales que sustenten su pretensión y expresando específicamente cuál es la aplicación que pretende; **3)** ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada; **4)** dentro del plazo de diez días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda; y, **5)** adjuntando el recibo de la tasa respectiva (salvo contase con auxilio judicial o disposición normativa que la exonere de su presentación). **CUARTO.-** Superado el análisis de admisibilidad corresponderá, en su caso, analizar el cumplimiento de los requisitos de procedencia. Como anotación previa, deviene necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal, que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria. Es por esa razón que el legislador nacional ha establecido, a través de lo regulado en el artículo 384° del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, que sus fines se encuentran limitados a: **i)** la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto; y, **ii)** la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República. **QUINTO.-** En esa misma línea de pensamiento, por medio de la modificación efectuada al artículo 388° del Código Procesal Civil, por el artículo 1° de la Ley N° 31591, publicada el veintiséis de octubre de dos mil veintidós, se ha regulado como causales para interponer el recurso de casación: **1.** La inobservancia de algunas de las garantías constitucionales de carácter procesal o material, o con una indebida o errónea aplicación de dichas garantías. **2.** La inobservancia de las normas legales de carácter procesal sancionadas con la nulidad. **3.** La errónea interpretación o falta de aplicación de la ley o de otras normas jurídicas necesarias para su aplicación. **4.** La falta de motivación o manifiesta ilogicidad de la motivación, cuando el vicio resulte de su propio tenor; y, **5.** El apartamiento de las decisiones vinculantes del Tribunal Constitucional o de la Corte Suprema. En consecuencia, su fundamentación por parte del recurrente debe ser clara, precisa y concreta, indicando ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que incide directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada, o las precisiones respecto al apartamiento inmotivado del precedente judicial. **SEXTO.-** Asimismo, el modificado artículo 393°, numeral 1, del Código Procesal Civil, establece que se declarará la improcedencia del recurso de casación cuando: **a.** No se cumplan los requisitos y causales previstos en los artículos 391° y 388°, respectivamente; **b.** se refiera a resoluciones no impugnables en casación; **c.** el recurrente hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, si esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; o si invocan violaciones de la ley que no hayan sido deducidas en los fundamentos de su recurso de apelación. También declara la improcedencia del recurso cuando: **a.** carezca manifiestamente de fundamento; **b.** se hubieren desestimado en el fondo otros recursos sustancialmente iguales y el recurrente no presenta argumentos suficientes para que se modifique el criterio o doctrina jurisprudencial ya establecida. **SEPTIMO.-** En cuanto al recurso de casación interpuesto por la demandante **Servicios, Cobranzas e Inversiones Sociedad Anónima Cerrada**, cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en los modificados artículos 386° y 391° del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria, pues se advierte que: **i)** se impugna una sentencia expedida por la Sala Superior respectiva que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **ii)** indica separadamente cada causal invocada, así como cita concretamente los preceptos legales que considera erróneamente aplicados o interpretados, expresando específicamente cuál es la aplicación que pretende; **iii)** se ha interpuesto ante la Séptima Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Subespecialidad en Temas Tributarios y Aduaneros de la Corte Superior de Justicia de Lima, que emitió la resolución impugnada; **iv)** se ha interpuesto dentro del plazo de diez días de notificada a la recurrente con la resolución impugnada; y, **v)** realiza el pago de la tasa judicial por interposición del recurso de casación, tal como se desprende de la constancia de pago de tasas (folio 2004); en ese contexto, y como se ha adelantado, el recurso ha superado el examen de admisibilidad, debiéndose continuar con la verificación del cumplimiento de los requisitos de fondo. **OCTAVO.-** En cuanto a los requisitos de procedencia, la empresa recurrente, en el recurso materia de control objetivo de legalidad, articula la formulación de las siguientes causales: **INFRACCIÓN NORMATIVA DE NATURALEZA PROCESAL VINCULADA A LA NULIDAD DE LA SENTENCIA DE VISTA**

RESPECTO AL GASTO DENOMINADO “ANNUAL INCENTIVE PLAN” a) **Inaplicación de los numerales 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú - vicio en la motivación externa** Indica que la Sala Superior inaplicó los numerales 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política, ya que emitió un fallo con un vicio en la motivación externa, pues fundamentó su decisión mediante premisas que carecen de sustento jurídico, al no encontrar asidero en el primer párrafo del artículo 37 de la Ley del Impuesto a la Renta; lo cual acarreo que dicha decisión, a su vez, devenga en inválida. Esto es así, ya que utilizó como base legal de su decisión el primer párrafo del artículo 37 de la Ley del Impuesto a la Renta y, en tal sentido, indicó que no se habrían acreditado los factores o variables utilizados en la cuantificación del gasto denominado “Annual Incentive Plan”. Lo anterior, pese a que la norma en mención únicamente dispone que el principio de causalidad se entiende como la relación de necesidad entre un desembolso y la generación de rentas potenciales. La Compañía precisa que la Sala Superior fundamentó su decisión mediante premisas que carecen de sustento jurídico, al no encontrar asidero en el primer párrafo del artículo 37 de la Ley del Impuesto a la Renta; lo cual acarreo que dicha decisión, a su vez, devenga en inválida. De tal modo, el vicio de motivación incide en el sentido del fallo, toda vez que de haberse verificado la validez de la premisa normativa se hubiese arribado a una conclusión distinta. Es decir, que el primer párrafo del artículo 37 de la Ley del Impuesto a la Renta no dispone la acreditación de los factores o variables utilizados para cuantificar los gastos. b) **Inaplicación de los numerales 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú al emitir un fallo con vicio en la motivación externa al fundamentar una de sus premisas en hechos sin validez fáctica** Refiere que la sentencia de vista indicó que la Compañía no sustentó mediante agravios la causalidad de los factores utilizados para determinar los desembolsos reparados, lo cual acreditaría la validez de los reparos. Sin embargo, la controversia se circunscribió exclusivamente en acreditar la determinación de los factores o variables utilizados en la cuantificación de los desembolsos, mas no en su causalidad; esto es así, debido a que la causalidad fue reconocida por el Tribunal Fiscal y el Juzgado, con lo cual no fue un aspecto controvertido. La Sala Superior erróneamente, indicó que la Compañía no sustentó mediante agravios la causalidad de los factores utilizados para determinar los desembolsos reparados, lo cual acreditaría la validez de los reparos. Sin embargo, la controversia se circunscribió exclusivamente en acreditar la determinación de los factores o variables utilizados en la cuantificación de los desembolsos, mas no en su causalidad; esto es así, debido a que la causalidad fue reconocida por el Tribunal Fiscal y el Juzgado, con lo cual no fue un aspecto controvertido. La Compañía precisa que la Sala Superior fundamentó su decisión mediante premisas que carecen de sustento fáctico, toda vez que tergiversó el debate procesal y, en consecuencia, se pronunció sobre cuestiones distintas a las controvertidas. De tal modo, el vicio de motivación incide en el sentido del fallo, toda vez que se haberse verificado la validez de la premisa fáctica se hubiese resuelto sobre aquello que verdaderamente constituye la materia en controversia del presente proceso. c) **Inaplicación de los numerales 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú** La Sala Superior no ha dado las razones mínimas por las cuales considera que, en el presente caso, supuestamente el juzgado habría valorado de manera conjunta y razonada los medios probatorios vinculados con la cuantificación del gasto denominado “Annual Incentive Plan”. La Sala Superior no expuso qué medios probatorios se valoraron, qué se concluyó de ellos ni el iter lógico seguido con el fin de concluir de que la documentación presentada por la Compañía no habría acreditado los factores o variables utilizados en la cuantificación del gasto denominado “Annual Incentive Plan”; ello pese a que los fundamentos de la Compañía se sustentan en gran parte en la indebida valoración de los medios probatorios aportados. d) **Inaplicación numeral 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, así como el artículo 197 del Código Procesal Civil, que regulan las normas asociadas a la debida valoración probatoria** Sostiene que la Sala Superior inaplicó el numeral 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, así como el artículo 197 del Código Procesal Civil, que regulan las normas asociadas a la debida valoración probatoria, pues omitió valorar los medios probatorios aportados con el fin de acreditar la determinación de los factores o variables utilizados en la cuantificación del gasto denominado “annual incentive plan”. La correcta aplicación del artículo 197 del Código Procesal Civil dispone un deber para el juzgador en realizar una valoración de todas las pruebas aportadas al proceso de forma conjunta, usando una apreciación razonada y motivada y, de esta manera, se pueda garantizar la eficacia del derecho al Debido Proceso y de

Tutela Judicial Efectiva de acuerdo con lo interpretado por el Tribunal Constitucional. Más aún que si nos encontramos en el marco de un proceso contencioso administrativo de plena jurisdicción, en el cual el derecho de prueba constituye una garantía del derecho a la tutela judicial efectiva por el cual todos los justiciables tienen derecho a ofrecer, a que se admitan, actúen y valoren debidamente los medios probatorios ofrecidos. Los medios probatorios presentados por la Compañía, con el fin de acreditar la determinación de los factores o variables utilizados en la cuantificación del gasto denominado "Annual Incentive Plan", no fueron valorados por la Sala Superior, pese a que se le requirió expresamente ello. De tal modo, como consecuencia de la inexistente valoración de los medios probatorios aportados por la Compañía, la Sala Superior llegó a la errónea conclusión de que la Compañía no habría acreditado la determinación de los factores o variables utilizados en la cuantificación del gasto denominado "Annual Incentive Plan". Por lo tanto, es claro que, la Sala Superior inaplicó el numeral 3 del artículo 139 de la Constitución, así como el artículo 197 del Código Procesal Civil, pues no valoró los medios probatorios presentados por la Compañía, con el fin de acreditar la determinación de los factores o variables utilizados en la cuantificación del gasto denominado "Annual Incentive Plan".

RESPECTO AL GASTO DENOMINADO "PERFORMANCE SHARE UNITS" e) **Inaplicación de los numerales 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú** Indica que la Sala Superior inaplicó los numerales 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política, ya que emitió un fallo con un vicio en la motivación externa, pues fundamentó su decisión mediante premisas que carecen de sustento jurídico, al encontrar asidero en el primer párrafo del artículo 37 de la Ley del Impuesto a la Renta; lo cual acarreo que dicha decisión a su vez devenga inválida. Esto es así, ya que utilizó como base legal de su decisión el primer párrafo del artículo 37 de la Ley del Impuesto a la Renta y, en tal sentido, indicó que no se habrían acreditado los factores o variables utilizados en la cuantificación del gasto denominado "Performance Share Units". Lo anterior, pese a que la norma en mención únicamente dispone que el principio de causalidad se entiende como la relación de necesidad entre un desembolso y la generación de rentas potenciales. f) **Infracción normativa de los numerales 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, así como el artículo VII del título preliminar del Código Procesal Civil** Argumenta que el Juzgado vulneró los numerales 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política, así como el artículo VII del título preliminar del Código Procesal Civil, al haber emitido un fallo incongruente (omisivo), ya que es citra petita al no haberse pronunciado sobre la indebida valoración realizada por el Juzgado respecto de los medios probatorios aportados con el fin de acreditar la cuantificación del gasto denominado "Performance Share Units". La Compañía de manera clara y expresa solicitó en su escrito de apelación a la Sala Superior que emita un pronunciamiento respecto a la indebida valoración realizada por el Juzgado respecto de los medios probatorios aportados con el fin de acreditar la determinación de los factores o variables utilizados en la cuantificación del gasto denominado "Performance Share Units". No obstante, la Sala Superior omitió pronunciarse al respecto, ya que en el considerando séptimo donde desarrolló los agravios nulificantes no se aprecia mención alguna a los medios probatorios asociados al gasto denominado "Performance Share Units" ni a la valoración efectuada por el Juzgado de estos últimos. g) **Inaplicación del numeral 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú y del artículo 197 del Código Procesal Civil** Refiere que la Sala Superior inaplicó el numeral 3 del artículo 139 de la Constitución Política, así como el artículo 197 del Código Procesal Civil, que regulan las normas asociadas a la debida valoración probatoria, pues omitió valorar los medios probatorios aportados con el fin de acreditar la cuantificación del gasto denominado "Performance Share Units". En el presente caso, la Sala Superior emitió un fallo en el cual omitió valorar por completo los medios probatorios aportados con el fin de acreditar la determinación de los factores o variables utilizados en la cuantificación del gasto denominado "Performance Share Units"; por lo que existe una contravención al numeral 3 del artículo 139 de la Carta Magna, así como al artículo 197 del Código Procesal Civil. De lo expuesto, se aprecia con claridad que los medios probatorios presentados por la Compañía, con el fin de acreditar la cuantificación del gasto denominado "Performance Share Units", no fueron valorados por la Sala Superior, pese a que se le requirió expresamente ello. De tal modo, como consecuencia de la inexistente valoración de los medios probatorios aportados por la Compañía, la Sala Superior llegó a la errónea conclusión de que la Compañía no habría acreditado la cuantificación del gasto denominado "Performance Share Units".

INFRACCIONES NORMATIVAS DE NATURALEZA MATERIAL VINCULADAS A LA

REVOCACIÓN DE LA SENTENCIA DE VISTA RESPECTO AL GASTO DENOMINADO "ANNUAL INCENTIVE PLAN" h) **Interpretación errónea del primer párrafo del artículo 37 de la Ley del Impuesto a la Renta** Sostiene que la Sala Superior interpretó erróneamente el primer párrafo del artículo 37 de la Ley del Impuesto a la Renta, pues le otorgó un sentido equivocado haciéndole producir efectos – consecuencias – que no resultan de su contenido: el cumplimiento del principio de causalidad supuestamente estaría supeditado a la acreditación de los factores o variables utilizados en la cuantificación de gastos. Por lo tanto, en el presente caso, no se encuentra arreglado a ley el hecho de que, mediante el primer párrafo del artículo 37 de la Ley del Impuesto a la Renta, se haya observado la acreditación de los factores o variables utilizados en la cuantificación del gasto denominado "Annual Incentive Plan"; más aún si la vinculación con la generación de rentas y/o el mantenimiento de la fuente productora del denominado gasto fue reconocida por el Tribunal Fiscal y el Juzgado. La Sala Superior interpretó erróneamente el primer párrafo del artículo 37 de la Ley del Impuesto a la Renta, el cual regula el principio de causalidad, pues le otorgó un sentido equivocado haciéndole producir efectos – consecuencias – que no resultan de su contenido. Esto es así, pues indicó que, si bien la norma en mención no dispuso como requisito para el cumplimiento del principio de causalidad la acreditación de los factores o variables utilizados en la cuantificación de los desembolsos, la verificación de la causalidad y, por ende, la deducción, se encontraría supeditada a la sustentación de los factores o variables utilizados en la cuantificación de los gastos. Lo anterior, pese a que el primer párrafo del artículo 37 de la Ley del Impuesto a la Renta únicamente dispone que el principio de causalidad se entiende como la relación de necesidad entre un desembolso y la generación de rentas potenciales, así como el mantenimiento de su fuente. i) **Inaplicación del artículo 74 de la Constitución Política del Perú y la Norma IV del título preliminar del Código Tributario** Refiere que la Sala Superior inaplicó el artículo 74 de la Constitución Política y la Norma IV del título preliminar del Código Tributario, los cuales prescriben el principio de reserva de ley, al exigir un requisito no establecido legislativamente, como lo es la sustentación de los factores o variables utilizados en la cuantificación de los gastos, con el fin de acreditar el cumplimiento del principio de causalidad. Es unánime que el principio de causalidad se entiende como la relación de necesidad existente entre un determinado gasto y la potencial generación de rentas gravadas o el mantenimiento de la fuente productora; es decir, que para generar rentas gravadas y/o mantener la fuente productora sea necesario incurrir en un determinado gasto. No obstante, la Sala Superior, con el fin de validar el reparo acotado por parte de la Administración Tributaria, exigió un requisito no establecido legislativamente, como lo es la sustentación de los factores o variables utilizados en la cuantificación del gasto denominado "Annual Incentive Plan", con el fin de acreditar el cumplimiento del principio de causalidad. La Sala Superior vía interpretación "creó" un requisito no previsto legalmente con el fin de verificar el cumplimiento del principio de causalidad por parte de la Compañía; y, por ende, deducir el gasto denominado "Annual Incentive Plan". Por lo tanto, de lo expuesto, es evidente que la Sala Superior inaplicó el artículo 74 de la Constitución Política del Perú, así como la Norma IV del Título preliminar del Código Tributario, que regulan el principio de reserva de ley, al exigir vía interpretación un requisito no establecido legislativamente, como lo es la sustentación de los factores o variables utilizados en la cuantificación del gasto denominado "Annual Incentive Plan", con el fin de acreditar el cumplimiento del principio de causalidad. j) **Inaplicación de la Norma VIII del título preliminar del Código Tributario y la Casación Vinculante N° 6619-2021 Lima** Manifiesta que la Sala Superior inaplicó la Norma VIII del título preliminar del Código Tributario y la Casación Vinculante N° 6619-2021 Lima, toda vez que vía interpretación exigió un requisito no estipulado legislativamente, como lo es la sustentación de los factores o variables utilizados en la cuantificación de los gastos, con el fin de acreditar el cumplimiento del principio de causalidad. Es evidente que la Sala Superior inaplicó la Norma VIII del título preliminar del Código Tributario, así como la Casación Vinculante N° 6619-2021 Lima, que proscriben la interpretación extensiva de las normas tributarias, al exigir vía interpretación un requisito no establecido legislativamente, como lo es la sustentación de los factores o variables utilizados en la cuantificación del gasto denominado "Annual Incentive Plan", con el fin de acreditar el cumplimiento del principio de causalidad. k) **Inaplicación del principio de legalidad** Refiere que la Sala Superior inaplicó el principio de legalidad al exigir un requisito no establecido legislativamente, como lo es la sustentación de los factores o variables utilizados en la cuantificación de los gastos, con el fin de acreditar el cumplimiento del principio de causalidad. La

Sala Superior inaplicó el principio de legalidad al exigir un requisito no establecido legislativamente, como lo es la sustentación de los factores o variables utilizados en la cuantificación de los gastos, con el fin de acreditar el cumplimiento del principio de causalidad. Esto es así, pues sujetó o supeditó el cumplimiento del principio de causalidad a la acreditación de los factores o variables utilizados en la cuantificación de los gastos, de manera contraria al texto del primer párrafo del artículo 37 de la Ley del Impuesto a la Renta (base legal utilizada por la Administración Tributaria para sustentar su reparo), pese a que la mencionada disposición únicamente dispone el principio de causalidad entendido como la relación de necesidad entre un gasto y la generación de rentas y/o el mantenimiento de la fuente productora. l) **Inaplicación del literal v) del artículo 37 de la Ley del Impuesto a la Renta** Indica que la Sala Superior inaplicó la referida norma, puesto que no consideró que el citado literal dispone que no existen restricciones a la deducción de gastos que constituyan renta de quinta categoría para su perceptor y que hayan sido pagados dentro del plazo correspondiente. La negativa a la devolución del impuesto a la renta de quinta categoría retenido y pagado por la Compañía a favor del fisco significaría avalar la actuación ilegítima y arbitraria del Estado, quien estaría enriqueciéndose a costa de una operación que desconoce a su conveniencia, esto es, mediante un doble discurso, que acepta como válida la renta del trabajador a efectos de cobrar impuestos y desconoce la deducibilidad del gasto de la Compañía para cobrar nuevamente impuestos. Por tanto, al constatare la arbitrariedad realizada por la Administración Tributaria, y tornarse evidente que en el presente caso se encuentra dentro del ámbito de aplicación del literal v) del artículo 37 de la Ley del Impuesto a la Renta, correspondía que la Sala Superior aplique la norma en mención. m) **Inaplicación del artículo 103 de la Constitución Política del Perú** Argumenta que la Sala Superior inaplicó la referida norma que dispone la proscripción al abuso del derecho y la interdicción de la arbitrariedad, al convalidar que se haya desconocido la deducibilidad del gasto denominado "Annual Incentive Plan". La actuación de la Administración Tributaria durante el procedimiento administrativo fue absolutamente arbitraria e ilegítima, puesto que luego de haber cobrado el impuesto a la renta de quinta categoría del gerente general derivado de los bonos, pretende desconocer dichos bonos como gastos de la Compañía con la finalidad de cobrar nuevamente impuestos. Así, se vuelve evidente cuál fue la intención del legislador al crear el literal v) del artículo 37 de la Ley del Impuesto a la Renta, siendo dicha intención justamente evitar que ocurran casos como el presente, donde el Estado actúe arbitrariamente y desconozca la deducibilidad de un gasto que si tributó en cabeza del perceptor de la renta, en este caso el trabajador. n) **Inaplicación de los principios de no confiscatoriedad y capacidad contributiva** Sostiene que la Sala Superior inaplicó los principios de no confiscatoriedad y capacidad contributiva al convalidar que se haya desconocido la deducibilidad del gasto denominado "Annual Incentive Plan". La negativa de la deducibilidad del pago de los bonos amenaza la intangibilidad del capital, ya que implica el pago doble del mismo impuesto por la misma operación, que afecta el patrimonio de forma ilegítima, absorbiendo una parte sustancial de la fuente productora de la renta (capital de la Compañía), de modo que la negativa constituiría una violación del derecho de propiedad de la Compañía, consagrado en el numeral 16 del artículo 2 de la Constitución del Estado. El solo hecho de que la Compañía se vea confinada a pagar con su capital dos veces el mismo impuesto, es claramente una amenaza al principio de no confiscatoriedad, pero también a la capacidad contributiva, dado que se terminará pagando por un importe que no constituye renta, sino el patrimonio de la Compañía. o) **Inaplicación de los principios de verdad material e impulso de oficio** Refiere que la Sala Superior inaplicó los referidos principios, pues no valoró la prueba aportada y, en consecuencia, no realizó todas las actuaciones necesarias con el fin de establecer si la Compañía acreditó la determinación de los factores o variables utilizados en la cuantificación del gasto denominado "Annual Incentive Plan"; conforme lo establece la Casación Vinculante N° 546-2022 Lima. Tanto la Administración Tributaria como el Tribunal Fiscal, el Juzgado, sobre todo, la Sala Superior, lejos de aceptar y actuar las pruebas ofrecidas, hicieron caso omiso de los medios probatorios admitidos, sosteniendo que son insuficientes para acreditar la fehaciencia y causalidad del gasto observado, comportamiento que evidencia una clara inaplicación de los principios de verdad material e impulso de oficio por parte de la Sala Superior. Ambos principios tienen un estrecho vínculo con el ámbito probatorio, y en función a estos, la Administración Tributaria, el Tribunal Fiscal y los órganos jurisdiccionales tienen la obligación de impulsar su actuación hacia la verdad

objetiva de los hechos sobre los cuales sustenta su decisión, sobre todo teniendo en consideración lo dispuesto por el precedente vinculante recaído en la Sentencia de Casación N° 546-2022 Lima. **RESPECTO AL GASTO DENOMINADO "PERFORMANCE SHARE UNITS"** p) **Interpretación errónea del primer párrafo del artículo 37 de la Ley del Impuesto a la Renta** Indica que la Sala Superior interpretó erróneamente el primer párrafo del artículo 37 de la Ley del impuesto a la Renta, pues le otorgó un sentido equivocado haciéndole producir efectos – consecuencias – que no resultan de su contenido: el cumplimiento del principio de causalidad supuestamente estaría supeditado a la acreditación de la cuantificación de gastos. La Sala Superior interpretó erróneamente el primer párrafo del artículo 37 de la Ley del Impuesto a la Renta, esto es así, pues indicó que, si bien la norma en mención no dispuso como requisito para el cumplimiento del principio de causalidad acreditar la cuantificación de los desembolsos, la verificación de la causalidad y, por ende, la deducción, se encontraría supeditada a la cuantificación de los gastos. Lo anterior, pese a que el primer párrafo del artículo 37 de la Ley del Impuesto a la Renta únicamente dispone que el principio de causalidad se entiende como la relación de necesidad entre un desembolso y la generación de rentas potenciales. q) **El artículo 74 de la Constitución Política del Perú y la Norma IV del título preliminar del Código Tributario** Argumenta que la Sala Superior inaplicó el artículo 74 de la Constitución y la Norma IV del título preliminar del Código Tributario, los cuales prescriben el principio de reserva de ley, al exigir un requisito no establecido legislativamente, como lo es la cuantificación de los gastos, con el fin de acreditar el cumplimiento del principio de causalidad. Es decir, que la Sala Superior vía interpretación "creó" un requisito no previsto legalmente con el fin de verificar el cumplimiento del principio de causalidad por parte de la Compañía; y, por ende, deducir el gasto denominado "Performance Share Units". Por lo tanto, de lo expuesto, es evidente que la Sala Superior inaplicó el artículo 74 de la Constitución Política del Perú, así como la Norma IV del título preliminar del Código Tributario, que regulan el principio de reserva de ley, al exigir vía interpretación un requisito no establecido legislativamente, como lo es la cuantificación del gasto denominado "Performance Share Units", con el fin de acreditar el cumplimiento del principio de causalidad. r) **Inaplicación de la Norma VIII del título preliminar del Código Tributario y la Casación Vinculante N° 6619-2021 Lima** Indica que es unánime que el principio de causalidad se entiende como la relación de necesidad existente entre un determinado gasto y la potencial generación de rentas gravadas o el mantenimiento de la fuente productora; es decir, que para generar rentas gravadas y/o mantener la fuente productora sea necesario incurrir en un determinado gasto. La Sala Superior inaplicó la Norma VIII del título preliminar del Código Tributario y la Casación Vinculante N° 6619-2021 Lima, toda vez que, vía interpretación exigió un requisito no estipulado legislativamente, como lo es la cuantificación de los gastos, con el fin de acreditar el cumplimiento del principio de causalidad. s) **Inaplicación del principio de legalidad** Manifiesta que la Sala Superior inaplicó el principio de legalidad al exigir un requisito no establecido legislativamente, como lo es la cuantificación de los gastos, con el fin de acreditar el cumplimiento del principio de causalidad. Esto es así, pues sujetó o supeditó el cumplimiento del principio de causalidad a la acreditación de la cuantificación de los gastos, de manera contraria al texto del primer párrafo del artículo 37 de la Ley del Impuesto a la Renta (base legal utilizada por la Administración Tributaria para sustentar su reparo), pese a que la mencionada disposición únicamente dispone el principio de causalidad entendido como la relación de necesidad entre un gasto y la generación de rentas y/o el mantenimiento de la fuente productora. t) **Inaplicación del literal v) del artículo 37 de la Ley del Impuesto a la Renta** Sostiene que la Sala Superior inaplicó el literal v) del artículo 37 de la Ley del Impuesto a la Renta, puesto que no consideró que el citado literal dispone que no existen restricciones a la deducción de gastos que constituyan renta de quinta categoría para su perceptor y que hayan sido pagados dentro del plazo correspondiente. Asimismo, reitera los fundamentos señalados en el acápite 9.12 de su recurso de casación. u) **Inaplicación del artículo 103 de la Constitución Política del Perú** Indica que la Sala Superior inaplicó el artículo 103 de la Constitución Política, que dispone la proscripción del abuso del derecho y la interdicción de la arbitrariedad, al convalidar que se haya desconocido la deducibilidad del gasto denominado "Performance Share Units". Asimismo, reitera los fundamentos señalados en el acápite 9.13 de su recurso de casación. v) **Inaplicación de los principios de no confiscatoriedad y capacidad contributiva** Refiere que la Sala Superior inaplicó los principios de no confiscatoriedad y capacidad contributiva

al convalidar que se haya desconocido la deducibilidad del gasto denominado "Performance Share Units". Asimismo, reitera los fundamentos señalados en el acápite 9.14 de su recurso de casación. w) **Inaplicación de los principios de verdad material e impulso de oficio** Señala que la Sala Superior inaplicó los principios de verdad material e impulso de oficio, pues no valoró la prueba aportada y, en consecuencia, no realizó todas las actuaciones necesarias con el fin de establecer si la Compañía acreditó la cuantificación del gasto denominado "Performance Share Units"; conforme lo establece la Casación Vinculante N° 546-2022 Lima. Asimismo, reitera los fundamentos señalados en el acápite 9.15 de su recurso de casación. **ANÁLISIS** de las infracciones normativas **NOVENO.-** En cuanto a las causales resumidas en los literales a), b), e) y f) del octavo considerando de esta resolución, se advierte que la empresa recurrente denuncia la infracción normativa de los numerales 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado que regulan el derecho a la debida motivación, así como el artículo VII del título preliminar del Código Procesal Civil. Cabe precisar que las infracciones normativas procesales señaladas están vinculadas con el gasto denominado "annual incentive plan" y "performance share units". **9.1.** Al respecto, es pertinente precisar que el derecho al debido proceso y a la tutela jurisdiccional efectiva constituyen principios consagrados en el numeral 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado, y que, entre otros, comprenden el deber de los jueces de observar los derechos procesales de las partes y el derecho de los justiciables a obtener una resolución fundada en derecho ante su pedido de tutela en cualquier etapa del proceso. **9.2.** Asimismo, el debido proceso comprende el derecho a obtener una resolución fundada en derecho, mediante decisiones en las que los jueces expliciten en forma suficiente las razones de sus fallos, con mención expresa de los elementos fácticos y jurídicos que las determinaron, ello en concordancia con lo preceptuado por el numeral 3 del artículo 122 del Código Procesal Civil y el artículo 12 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial. **9.3.** De otro lado, el numeral 5 del artículo 139 de la Carta Política, garantiza a las partes involucradas en una controversia el acceso a una respuesta del juzgador que se encuentre adecuadamente sustentada en argumentos que la justifiquen lógicamente y razonablemente, sobre la base de los hechos acreditados en el proceso y el derecho aplicable al caso y que, además, resulten congruentes con las pretensiones y alegaciones esgrimidas por aquellos dentro del proceso. **9.4.** De otro lado, la motivación de lo que se decide es interna y externa. La primera es tan solo cuestión de lógica deductiva, sin importar la validez de las propias premisas. La segunda exige ir más allá de la lógica en sentido estricto³, con implicancia en el control de la adecuación o solidez de las premisas, lo que admite que las normas contenidas en la premisa normativa sean aplicables en el ordenamiento jurídico y que la premisa fáctica sea la expresión de una proposición verdadera⁴. En esa perspectiva, la justificación externa requiere i) que toda motivación sea congruente, por lo que no cabe que sea contradictoria; ii) que toda motivación sea completa, debiendo motivarse todas las opciones; y iii) que toda motivación sea suficiente, siendo necesario expresar las razones jurídicas que garantizan la decisión⁵. **9.5.** En el marco conceptual descrito, la motivación puede mostrar diversas patologías, que, en estricto, son: i) la motivación omitida, ii) la motivación insuficiente, y iii) la motivación contradictoria. La primera hace referencia a la omisión formal de la motivación, esto es, cuando no hay rastro de la motivación misma. La segunda se presentará cuando exista motivación parcial que vulnera el requisito de completitud; comprende la motivación implícita, que se da cuando no se enuncian las razones de la decisión y esta se hace inferir de otra decisión del juez, y la motivación por relación, cuando no se elabora una justificación independiente sino que se remite a razones contenidas en otra sentencia; asimismo, la motivación insuficiente se presentará principalmente cuando no se expresa la justificación de las premisas, que por tanto no son aceptadas por las partes, no se indican los criterios de inferencia, no se explican los criterios de valoración o no se explica por qué se prefiere una alternativa y no la otra. Finalmente, estaremos ante una motivación contradictoria cuando existe incongruencia entre la motivación y el fallo o cuando la motivación misma es contradictoria. **9.6.** El Tribunal Constitucional en el Expediente N° 1480-2006-AA/TC señala que el análisis de si en una determinada resolución judicial se ha vulnerado o no el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales, debe realizarse a partir de los propios fundamentos expuestos en la resolución cuestionada. **9.7.** Ahora bien, en el caso concreto, se advierte que la sentencia de vista señala que la controversia consiste en determinar si el reparo efectuado a los gastos por los pagos efectuados a Juan Gustavo Freundt (gerente general) por "Annual Incentive Plan" y "Performance Share Units", cumplen

con el principio de causalidad, en tanto las instancias administrativas concluyeron que no se acreditó la cuantificación del monto del gasto, en virtud del artículo 37 de la Ley del Impuesto a la Renta. **9.8.** Ahora bien, con relación a los precitados gastos, la sentencia de vista señaló que en el caso de autos, la Administración, solicitó, a través del Requerimiento N° 01220190000441, documentación relacionada a que la demandante sustentara la causalidad de los gastos por pagos a Juan Gustavo Freundt de la Puente (gerente general), por el concepto de "Annual Incentive Plan" y "Performance Share Units", esto es, le solicitó que acreditara si tales erogaciones eran necesarias para producir y mantener la fuente). **9.9.** Asimismo, mediante escritos en respuesta al requerimiento, la demandante, señaló, que el por "Annual Incentive Plan", comprende a bonos de gestión funcionarios y por participación utilidades convencionales, que son entregados al trabajador por su rendimiento personal y empresarial. **9.10.** De otro lado, en cuanto al gasto por el pago de "Performance Share Units", mencionó que este beneficio fue otorgado a algunos trabajadores para asegurar la permanencia dentro del grupo Scotiabank, por lo que, se otorgaba cada tres (03) años, el monto de las acciones al valor actual y con tipo de cambio vigente en Canadá. **9.11.** Asimismo, en el Resultado de Requerimiento N° 0122190000891 y N° 0122190001218, la Administración, dejó constancia de lo presentado por la demandante y reparó los gastos observados, debido a que, aquella no sustentó la determinación del desempeño individual en el factor 1.06 y la determinación 0.35 para el incentivo target y dejó constancia, que la contribuyente, no presentó documentación que permita corroborar los parámetros y correcta cuantificación de la valorización de las acciones a las que se refiere dicho beneficio y, no se apreciaban los pagos efectuados al rendimiento de las acciones otorgadas en el 2013, por lo que, reparó el monto deducido como gasto. **9.12.** En tal sentido, la sentencia de vista concluye que la fiscalización se encontraba dirigida a verificar la causalidad de los gastos, esto es, si los pagos efectuados al gerente general, guardaban relación con el mantenimiento y generación de riqueza, de acuerdo al artículo 37 de la Ley del Impuesto a la Renta. Debiéndose entender que, si bien el artículo 37 de la Ley del Impuesto a la Renta, no estableció como requisito para la deducibilidad de gastos, que se acredite el monto deducido, esto es, la cuantificación del gasto o costo, ello no implica, que no se encuentre inmerso dentro de la acreditación de la causalidad, por ende, resultaba correcto el reparo efectuado por la codemandada, dado que el monto deducido no fue acreditado, a pesar que este era relevante para acreditar y/o sustentar la vinculación de tales desembolsos (pagos al trabajador) con la producción de la renta o generación de riqueza. **9.13.** En ese sentido y contrariamente a lo expresado en el recurso de casación, la Sala Superior asume un juicio valorativo sobre lo actuado durante el procedimiento administrativo, sustentando las premisas y análisis realizado en congruencia con el peticitorio de la demanda previamente delimitado, que la conllevó a concluir en la decisión emitida, de modo que no se observa en el caso concreto, de qué forma se podría haber incurrido en las infracciones planteadas, más aún cuando se aprecia que el Colegiado de mérito habría cumplido con analizar si la sentencia se encontraba debidamente motivada. **9.14.** Asimismo, lo contrastado entre lo señalado en la sentencia de vista y los argumentos de la recurrente, se advierte que estos últimos no sustentan la vulneración del principio de debida motivación de las resoluciones judiciales, es decir, la recurrente no ha logrado demostrar que la sentencia de vista no haya emitido las razones mínimas que sustenten su decisión, tampoco ha justificado que el colegiado superior haya emitido un fallo con vicios en la motivación externa. **9.15.** Finalmente, este Supremo Tribunal verifica que la recurrente no cuestiona la falta de motivación de la sentencia de vista, sino el criterio desplegado por la instancia de mérito respecto de los gastos denominados: "Annual Incentive Plan" y "Performance Share Units", a fin de que se asuma por válida su tesis postulada en el presente proceso. **9.16.** Sumado a lo antes señalado, esta Sala Suprema advierte que la sentencia de vista se pronunció sobre la materia controvertida y expuso las razones por las cuales los medios probatorios presentados por la parte recurrente no les causaron convicción a efectos de acreditar las operaciones reparadas por la Administración Tributaria. **9.17.** Siendo ello así, se advierte que la recurrente no ha demostrado las infracciones de las normas procesales denunciadas, por lo que este extremo del recurso de casación no satisface la exigencia del numeral 1 del artículo 391 del Código Procesal Civil, por lo que las causales devienen **improcedentes. DÉCIMO.-** En cuanto a las causales resumidas en los literales c), d) y g) del considerando octavo de la presente resolución, la recurrente señala que La Sala Superior inaplicó el numeral 3 del artículo 139 de la Constitución Política, así como el artículo 197 del Código Procesal Civil, que

regulan las normas asociadas a la debida valoración probatoria, pues omitió valorar los medios probatorios aportados con el fin de acreditar la determinación de los factores o variables utilizados en la cuantificación de los gastos denominados: "Annual Incentive Plan" y "Performance Share Units". **10.1.** Al respecto, sobre el principio de la sana crítica o la apreciación razonada de los medios probatorios, es pertinente señalar que la necesidad de valorar los medios probatorios en el ámbito tributario, no constituyen hechos ajenos a la Administración Tributaria ni al órgano jurisdiccional, en cuanto los medios probatorios son los instrumentos que permiten establecer si las afirmaciones o enunciados en la determinación tributaria efectuada por el deudor, son verdaderos, o están fundados sobre bases cognitivas suficientes y adecuadas al fin de que se consideren como verdaderos. Refiere Taruffo⁶ al respecto: En esta perspectiva, la prueba cumple con su función epistémica porque se configura como el instrumento procesal que típicamente es útil a los jueces para descubrir y conocer la verdad en torno a los hechos de la causa. Específicamente, la prueba es el instrumento que provee al juez la información que necesita para establecer si los enunciados sobre los hechos se fundan en cimientos cognoscitivos suficientes y adecuados al fin de que se consideren como verdaderos. La función de la prueba es, entonces, racional porque se ubica en el interior de un procedimiento racional de conocimiento y está dirigida a la formulación de juicios de verdad fundados en una justificación racional. **10.2.** De esta manera, en un escenario administrativo o jurisdiccional, en el supuesto de que el conflicto radique en los hechos (questio facti), las afirmaciones o declaraciones del deudor tributario requieren ser acreditadas y esta carga recae usualmente en quien declara los hechos como ciertos y en todo caso, en quien está en mejor posición para acreditar las afirmaciones realizadas. La valoración de estos medios probatorios no constituye un acto cuya valoración este previamente determinada por el legislador o por la íntima convicción de los jueces; sino que constituye un proceso racional donde el juez o el órgano de la administración, expone sus razones o justifica las conclusiones que deriven del análisis de los medios probatorios. Así refiere el Código Procesal Civil: **Código Procesal Civil** Artículo 197. Valoración de la prueba. Todos los medios probatorios son valorados por el Juez en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada [...] **10.3.** Esta Sala Suprema, debe señalar que esta disposición normativa está vinculada a establecer la función racional que deben cumplir los medios probatorios en la formulación de juicios de verdad y en su justificación; sin embargo, no ha prescrito un método o algún procedimiento que nos permita arribar a este sistema de valoración. La doctrina, no obstante, admite que en el sistema de la sana crítica o de apreciación razonada de los medios probatorios, la justificación de los hechos puede ser realizada a través de dos técnicas: la analítica y la globalizadora: [...] De todos modos, no siempre se motiva (o justifica) con la precisión y exhaustividad indicadas. Cabe diferenciar en principio dos grandes técnicas o estilos de motivar: uno analítico y el otro globalizador. La técnica analítica entiende que la motivación ha de estructurarse en una exposición pormenorizada de todas las pruebas practicadas, del valor probatorio que se les ha asignado y de toda la cadena de inferencias que ha conducido finalmente a la decisión. La técnica globalizadora, en cambio, consiste, grosso modo, en una exposición conjunta de los hechos, en un relato, una historia que los pone en conexión en una estructura narrativa⁷. **10.4.** En este sentido, la denuncia a la vulneración de este principio, debe suponer una actuación arbitraria o irracional del juzgador en el proceso de valoración de los medios probatorios. Esta afirmación, en consecuencia, deja de lado los cuestionamientos de las partes a los enunciados o las conclusiones sobre hechos (questio facti), en el que no se advierte una actuación arbitraria, carente de toda justificación razonable del juzgador. **10.5.** En el caso, con relación a la valoración de los medios probatorios alegados en el recurso de apelación, la sentencia de vista señaló lo siguiente en su considerando séptimo: [...] Debe mencionarse que, de la revisión de la sentencia recurrida, el A quo, a través de los numerales II.5.4 hasta II.5.12, no solo mencionó los medios probatorios aportados por la demandante, tales como boletas de pago, Plan Anual de desempeño, Car 2016 Compensation Annual Review, Guía de Plan Anual de Incentivo, convenio y otros documentos, sino que los analizó y expuso y justificó sus razones por las cuales no le convencieron para acreditar la deducibilidad del gasto. Por tanto, si realizó una valoración de forma conjunta de los medios de prueba aportados, en consecuencia, no se advierte la vulneración al debido proceso ni al derecho de defensa como alega la demandante, por lo que corresponde desestimar tales agravios de nulidad. [...] **10.6.** De lo argumentado por la recurrente, se evidencia que ésta pretende que esta Sala Suprema realice

una nueva valoración de los medios probatorios merituados por la sentencia de primera instancia y validadas por la sentencia de vista, es decir, sus argumentos no están vinculados propiamente a cuestionar el sistema de valoración de medios probatorios adoptado por el ordenamiento; sino a la valoración de los medios probatorios efectuada por el órgano jurisdiccional, no obstante, dicha valoración de los medios es ajena al fin nomofilático del recurso de casación. Lo antes expuesto implicaría una revaloración de los hechos y medios probatorios, propósito que no es coherente con la naturaleza del recurso extraordinario de casación. **10.7.** Sumado a lo antes señalado, esta Sala Suprema advierte que la sentencia de vista se pronunció sobre la materia controvertida y expuso las razones por las cuales los medios probatorios presentados por la parte recurrente no les causaron convicción a efectos de acreditar las operaciones reparadas por la Administración Tributaria. Asimismo, señaló las razones por las cuales valida la valoración de los medios probatorios efectuados por el A-Quo. **10.8.** Por lo tanto, se puede concluir que las causales bajo análisis se encuentran incursas en el supuesto de improcedencia señalado en el literal a) del numeral 2 del artículo 393 del Código Procesal Civil, por lo que devienen **improcedentes. DÉCIMO PRIMERO.** - En cuanto a las causales resumidas en los literales h), i), j), k), l), m), n) y o) del considerando octavo de la presente resolución, tenemos que la recurrente denuncia como infracciones normativas de naturaleza material vinculadas a la revocación de la sentencia de vista respecto al gasto denominado "Annual Incentive Plan", que la sentencia de vista ha realizado una interpretación errónea del primer párrafo del artículo 37 de la Ley del Impuesto a la Renta, así como la inaplicación del artículo 74 de la Constitución Política y la Norma IV del título preliminar del Código Tributario, la inaplicación de la Norma VIII del título preliminar del Código Tributario y la Casación Vinculante N° 6619-2021 Lima, la inaplicación del principio de legalidad, inaplicación del literal v) del artículo 37 de la Ley del Impuesto a la Renta, inaplicación del artículo 103 de la Constitución Política, inaplicación de los principios de no confiscatoriedad y capacidad contributiva e inaplicación de los principios de verdad material e impulso de oficio. **11.1.** Al respecto, esta Sala Suprema considera -en principio- que las infracciones deben ser descritas con un nivel razonable de claridad o precisión; es decir, deben ser formuladas de modo tal que no exija al juzgador y a las propias partes, una labor especial de decodificación, entendimiento o de interpretación de la causal de infracción normativa. La precisión de la descripción de la infracción normativa, en este sentido, hace alusión al uso de palabras y términos jurídicos adecuados en el escenario en el que se argumenta la infracción, asumiendo que el uso de estas palabras, principalmente las que son parte del lenguaje jurídico, asumen un especial significado en el contexto en el que son usadas y en la ubicación que están consignadas. **11.2.** El concepto de claridad, en esta misma perspectiva incide en la coherencia con la que debe construirse o describirse los argumentos del recurso de casación, los mismos que deben estar vinculadas directamente a la causal denunciada. De esta manera, deben proscribirse aquellos argumentos vagos, oscuros o ambiguos o aquellos que no estén directamente referidos ni vinculados a la causal denunciada. **11.3.** Del contraste de lo resuelto por la Sala Superior y los argumentos que sustentan las infracciones planteadas por la parte recurrente, se advierte que ésta reitera lo ya analizado en su oportunidad por las instancias judiciales. Igualmente, se verifica que lo que en el fondo pretende la demandante es cuestionar el criterio desplegado por la instancia de mérito, a fin de que se asuma por válido su criterio respecto al gasto denominado "Performance Share Units". **11.4.** Asimismo, en el caso concreto, los argumentos de la recurrente inciden en señalar de manera genérica que la sentencia de vista ha incurrido en una interpretación errónea del primer párrafo del artículo 37 de la Ley del Impuesto a la Renta; no obstante, la causal de interpretación errónea se configura cuando el juez ha elegido una norma pertinente, pero se ha equivocado en su significado, y por una interpretación defectuosa le da un sentido o alcance que no tiene, es decir aplica una norma pertinente, pero le confiere más requisitos que los señalados por la ley o le atribuye menos requisitos que los que fija la ley⁸. No obstante, en el presente caso, se verifica que la recurrente no realiza mayor concreción e incidencia de la infracción normativa denunciada en la sentencia recurrida; por el contrario, lo que se advierte es una discrepancia con el criterio de valoración de los hechos y medios probatorios realizado por las instancias de mérito. **11.5.** De otro lado, con relación a las infracciones por inaplicación del artículo 74 de la Constitución y la Norma IV del título preliminar del Código Tributario, inaplicación de la Norma VIII del título preliminar del Código Tributario y la Casación Vinculante N° 6619-2021 Lima, inaplicación del principio de legalidad, inaplicación del literal v)

del artículo 37 de la Ley del Impuesto a la Renta, inaplicación del artículo 103 de la Constitución, inaplicación de los principios de no confiscatoriedad y capacidad contributiva e inaplicación de los principios de verdad material e impulso de oficio, es pertinente señalar que las causales denunciadas de inaplicación de normas implica que la recurrente demuestre que se ha ignorado, desconocido o soslayado las disposiciones invocadas, debiendo demostrar su pertinencia a la relación fáctica establecida en las instancias de mérito y cómo ello incidió de modo directo en el resultado del juzgamiento. **11.6.** Sobre ello, tenemos que lo alegado por el casacionista solo trasluce a una disconformidad con el criterio asumido por el órgano superior en relación a los hechos involucrados en esta causa, a pesar de evidenciarse que se han otorgado las razones factuales y jurídicas correspondientes, en base a las instrumentales que sustentan la decisión confirmatoria de la sentencia apelada, apreciándose entonces que lo realmente pretendido a través de lo argumentado es cuestionar el criterio asumido por los jueces superiores en relación a los hechos involucrados en la controversia. **11.7.** Ahora bien, conforme lo ha expuesto la sentencia de vista se advierte que ésta ya se ha pronunciado respecto de los argumentos planteados en el recurso de apelación los cuales han sido reiterados por la recurrente en su recurso de casación. Así, la sentencia de vista señaló que si bien el artículo 37 de la Ley del Impuesto a la Renta, no estableció como requisito para la deducibilidad de gastos, que se acredite el monto deducido, esto es, la cuantificación del gasto o costo, ello no implica, que no se encuentre inmerso dentro de la acreditación de la causalidad, por ende, resultaba correcto, el reparo efectuado por la codemandada, dado que el monto deducido no fue acreditado, a pesar, que este era relevante para acreditar y/o sustentar la vinculación de tales desembolsos (pagos al trabajador) con la producción de la renta o generación de riqueza. **11.8.** En tal sentido, concluyó que no existe vulneración al principio de legalidad ni a la Norma IV (principio de legalidad - reserva de ley) ni a la Norma VIII (interpretación de normas tributarias) ni del criterio contenido en la Casación N° 6619-2021 Lima (prohibición de interpretación extensiva de normas), puesto que, el reparo al monto deducido se encuentra en sujeción del principio de causalidad, previsto en el artículo 37 de la Ley del Impuesto a la Renta. **11.9.** En efecto, conforme lo señalado por esta Sala Suprema en la Casación N° 6619-2021 Lima, la sentencia de vista ha interpretado las normas denunciadas en estricto respeto de las reglas contenidas en la Norma VIII del título preliminar del Código Tributario, el cual establece que se aceptan todos los métodos de interpretación e integración admitidos por el derecho, a no ser que, vía interpretación e integración, se pretendan crear tributos, establecer sanciones, conceder exoneraciones o extender las disposiciones tributarias a personas o supuestos distintos a los señalados por ley; ello en observancia de los principios de legalidad o reserva de ley y de seguridad jurídica. **11.10.** Aunado a ello, cabe advertir que la recurrente si bien alega la inaplicación del artículo 103 de la Constitución Política del Perú; sin embargo, se determina que carece de fundamento la infracción normativa invocada por la accionante, dado que no se ha demostrado que dicho dispositivo haya sido soslayado, desconocido o ignorado por la instancia de mérito, lo que imposibilita –por propia responsabilidad de la recurrente– el análisis de calificación del recurso de casación en dicho extremo. **11.11.** Por tanto, al no haber cumplido la empresa recurrente con las exigencias de precisión y claridad, insitos en el artículo 391 (numeral 1) del Código Procesal Civil, las causales denunciadas resultan improcedentes. **DÉCIMO SEGUNDO.-** En cuanto a las causales resumidas en los literales p), q), r), s), t), u), v) y w) del considerando octavo de la presente resolución, tenemos que la recurrente denuncia como infracciones normativas de naturaleza material vinculadas a la revocación de la sentencia de vista respecto al gasto denominado "Performance Share Units", que la sentencia de vista ha realizado una interpretación errónea del primer párrafo del artículo 37 de la Ley del Impuesto a la Renta, así como la inaplicación del artículo 74 de la Constitución y la Norma IV del título preliminar del Código Tributario, la inaplicación de la Norma VIII del título preliminar del Código Tributario y la Casación Vinculante N° 6619-2021 Lima, la inaplicación del principio de legalidad, inaplicación del literal v) del artículo 37 de la Ley del Impuesto a la Renta, inaplicación del artículo 103 de la Constitución, inaplicación de los principios de no confiscatoriedad y capacidad contributiva e inaplicación de los principios de verdad material e impulso de oficio. **12.1.** Al respecto, en el caso concreto, se advierte que la recurrente reitera las infracciones normativas que fueron planteadas respecto del gasto denominado "Annual Incentive Plan", las cuales ya fueron analizadas por esta Sala Suprema en el considerando décimo primero de esta resolución. Ahora bien, con relación al reparo al gasto denominado "Performance

Share Units", la sentencia de vista concluyó lo siguiente: **NOVENO:** Y, en cuanto al gasto por el pago de "Performance Share Units", mencionó que este beneficio fue otorgado a algunos trabajadores para asegurar la permanencia dentro del grupo Scotiabank, por lo que, se otorgaba cada 3 años, el monto de las acciones al valor actual y con tipo de cambio vigente en Canadá. En el Resultado de Requerimiento N° 0122190000891 y N° 0122190001218, la Administración, dejó constancia de lo presentado por la demandante y, reparó los gastos observados, debido a que, aquella **no sustentó la determinación del desempeño individual en el factor 1.06 y la determinación 0.35 para el incentivo target.** Y, dejó constancia, que la contribuyente, no presentó documentación que permita corroborar los parámetros y correcta cuantificación de la valorización de las acciones a las que se refiere dicho beneficio y, no se apreciaba que los pagos efectuados al rendimeitnod e las accioens ortorgados en el 2013. Por lo que, reparó el monto deducido como gasto. En tal sentido, se aprecia que la fiscalización se encontraba dirigida a verificar la causalidad de los gastos, esto es, si los pagos efectuados al gerente general, guardaban relación con el mantenimiento y generación de riqueza, de acuerdo al artículo 37° de la Ley del Impuesto a la Renta. **12.2.** En dicho escenario, del análisis de los argumentos que sustentan las infracciones normativas denunciadas por la recurrente, esta Sala Suprema advierte que reiteran los argumentos que ya fueron analizados en su oportunidad por las instancias judiciales. Igualmente, se verifica que lo que en el fondo pretende la recurrente es cuestionar el criterio desplegado por la instancia de mérito, a fin de que se asuma que el gasto denominado "Performance Share Units" no se encuentra de acuerdo a derecho. De otro lado, se verifica que la recurrente ha señalado las infracciones normativas denunciadas en un sentido genérico y sin mayor concreción e incidencia directa en la sentencia recurrida. **12.3.** Asimismo, esta Sala Suprema observa que aun cuando la parte causante describe las supuestas infracciones normativas que invoca, no se puede apreciar cuál sería la incidencia. En ese sentido, la argumentación expuesta en el recurso de casación no satisface el requisito referido a la demostración de la incidencia de la infracción sobre la decisión impugnada, y se advierte más bien, que con sus argumentos la parte recurrente pretende cuestionar el criterio desplegado por la instancia de mérito y busca un reexamen de los hechos y medios probatorios, lo cual no es posible en sede de casación. **12.4.** En ese sentido y contrariamente a lo expresado en el recurso de casación, la Sala Superior asume un juicio valorativo sobre lo actuado durante el procedimiento administrativo, sustentando las premisas y análisis realizado en congruencia con el petitorio de la demanda previamente delimitado, que la conllevó a concluir en la decisión emitida, de modo que no se observa en el caso concreto de qué forma se podría haber incurrido en la infracción planteada, más aún cuando se aprecia que el pronunciamiento de la Sala Superior ha sido emitido en armonía con el precedente vinculante recaído en la Casación N° 6619-2021 Lima, emitida por esta Sala Suprema; y, en esencia, lo perseguido con el recurso es una revaloración por esta Sala Suprema del causal probatorio aportado a los de la materia a fin de modificar la base fáctica establecida por las instancias de mérito, lo que no es propio de la actividad casatoria, dados los fines del recurso de casación. **12.5.** Entonces, podemos advertir que la recurrente no desarrolla con claridad en qué consistiría la vulneración de las normas denunciadas, por lo que este extremo del recurso de casación no satisface la exigencia del artículo 391, numeral 1, del Código Procesal Civil, por lo que las infracciones normativas denunciadas también devienen improcedentes. **DECISIÓN:** Por tales consideraciones y de conformidad con lo previsto en el artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 31591, declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación presentado por la empresa demandante **Servicios, Cobranzas e Inversiones Sociedad Anónima Cerrada**, el diecisiete de noviembre de dos mil veintitrés (folios 1854 - 2002), contra la sentencia de vista contenida en la resolución número diecisiete del treinta y uno de octubre de dos mil veintitrés (folios 1837– 1848). **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial El Peruano conforme a ley; en los seguidos por la demandante **Servicios, Cobranzas e Inversiones Sociedad Anónima Cerrada**, con los codemandados, Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria - SUNAT y el Tribunal Fiscal, sobre nulidad de resolución administrativa. Notifíquese por Secretaría y devuélvanse los actuados. **Interviene como ponente el señor Juez Supremo Yaya Zumaeta. SS. YAYA ZUMAETA, PROAÑO CUEVA, VERA LAZO, DELGADO AYBAR, GUTIÉRREZ REMÓN.**

¹ En adelante, todas las citas provienen de este expediente, salvo indicación distinta.

² Literal b) del inciso 2 del artículo 391° del Código Procesal Civil modificado por la Ley N° 31591.

- ³ ATIENZA, Manuel (2006). Las razones del derecho. Derecho y argumentación. Lima, Palestra Editores; p. 61.
- ⁴ MORESO, Juan José y VILAJOSANA, Josep Maria (2004). Introducción a la teoría del derecho. Madrid, Marcial Pons Editores; p. 184
- ⁵ IGARTUA, Juan (2014). El razonamiento en las resoluciones judiciales. Lima, Palestra-Temis; p.2
- ⁶ TARUFFO, Michelle. (2013). "Verdad, prueba y motivación en la decisión sobre los hechos". México; p. 101.
- ⁷ Gascon Abellán, Marina. La prueba Judicial: valoración racional y motivación. Universidad de Castilla-La Mancha. <https://cmmapspublic2.ihmc.us/rid=1MYBL04CF-7G0W1S-47L8/Prueba%20Gascon.pdf>.
- ⁸ Sentencia de Casación N° 2168-2012 Lima.

C-2318184-43

CASACIÓN N° 41057 - 2023 LIMA

Lima, nueve de julio de dos mil veinticuatro.

VISTOS Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por **Juan José Uchuya Maurtua**, mediante escrito de fecha once de diciembre de dos mil veintitrés (fojas trescientos setenta y dos del Expediente Judicial Electrónico – EJE¹), contra la sentencia de vista contenida en la resolución número dieciséis, del veinticuatro de noviembre de dos mil veintitrés (fojas trescientos cincuenta y seis), emitida por la Sexta Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Subespecialidad en temas Tributarios y Aduaneros, que **confirmó** la sentencia apelada mediante resolución número ocho, del trece de setiembre de dos mil veintitrés (fojas doscientos setenta y nueve), emitida por el Décimo Noveno Juzgado Especializado Contencioso Administrativo de Lima con Sub Especialidad en temas Tributarios y Aduaneros, que **declararon infundada** la demanda. **CONSIDERANDO Primero:** Se debe proceder a calificar si dicho recurso cumple o no con lo dispuesto en los artículos 34 (inciso 3) y 35 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 - Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, en concordancia con lo previsto en los artículos 386, 388, 391 y 393 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 31591, de aplicación supletoria en el proceso contencioso administrativo. Fines del Recurso de Casación **Segundo:** El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria. Por esta razón, nuestro legislador ha establecido en el artículo 384 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, que sus fines se encuentran limitados a: i) la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y ii) la uniformidad de la jurisprudencia nacional establecida por la Corte Suprema de Justicia. Aplicación de la norma bajo el Principio de Especialidad **Tercero:** El artículo 1 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, "Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo", aprobado mediante Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, señala que la acción contencioso administrativo prevista en el artículo 148 de la Constitución Política tiene por finalidad el control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la Administración Pública sujetas al derecho administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados; y en concordancia con el inciso 1 del artículo 2 de la mencionada norma, ante defecto o deficiencia de la Ley el Juez debe aplicar los principios del derecho administrativo y lo que disponen otras normas de naturaleza administrativa como el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, "Ley del Procedimiento Administrativo General", que se erige como norma común para las actuaciones de la administración pública y regula todos los procedimientos administrativos, incluyendo los especiales. Que, por el Principio de Especialidad de la norma, que señala que "la norma especial prima sobre la general", ante cualquier vacío, deficiencia, y/o antinomia, deben resolverse el conflicto bajo la lógica de este marco normativo, prevaleciendo la ley especial sobre la general o sobre cualquier otra de carácter supletorio, en la línea de lo señalado por el Tribunal Constitucional en la Sentencia emitida en el Expediente N° 018-2003-AI/TC. **Cuarto:** El artículo 35 primer párrafo del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, "Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo", aprobado por el Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, señala que los recursos tienen los mismos requisitos de admisibilidad y procedencia regulados en el Código Procesal Civil. En ese sentido, con relación a la aplicación supletoria del Código Procesal Civil, ésta última ha sido modificada por la Ley N° 31591², publicada el veintiséis de octubre de dos mil veintidós, introduciendo modificaciones respecto de los requisitos de admisibilidad y procedencia del recurso de casación, entre otros, por lo que corresponde a

este Colegiado Supremo realizar el análisis integral de las normas propias de la justicia administrativa, en específico, de los artículos 34 y 35 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, y las disposiciones del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 31591, señalando que se tomarán de forma supletoria para regular la casación del proceso contencioso administrativo: el inciso 1³ y literal c) del inciso 2⁴ del artículo 386⁵, los incisos 1, 2, 3, 4 y 6 del artículo 391 del Código Procesal Civil⁶. Debiendo precisarse que los requisitos de admisibilidad omitidos son el literal a. –respecto a la cuantía– y literal b. –respecto al pronunciamiento de segunda instancia que revoque en todo o en parte la decisión de primera instancia– del inciso 2 del artículo 386⁷ del Código Procesal Civil, los que han sido introducidos por la Ley N° 31591 y que no serán de aplicación por encontrarse regulados en la ley de la especialidad. **Admisibilidad del recurso Quinto:** El artículo 391 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 31591, de aplicación supletoria, establece requisitos de admisión del recurso de casación: 1. El recurso de casación debe indicar separadamente cada causal invocada. Asimismo, citar concretamente los preceptos legales que considere erróneamente aplicados o inobservados, precisa el fundamento o los fundamentos doctrinales y legales que sustenten su pretensión y expresa específicamente cuál es la aplicación que pretende. 2. El recurso se interpone: a. Ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada. b. Dentro del plazo de diez días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda. c. Adjuntando el recibo de la tasa respectiva. **Sexto:** Efectuando la revisión de los requisitos de admisibilidad, se advierte que el recurso de casación indica la causal invocada, cita el precepto legal que considera erróneamente aplicado o inobservado, precisa los fundamentos que sustenten su pretensión y expresa cuál es la aplicación que pretende; se ha interpuesto ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada y dentro del plazo de diez días de notificada. En relación al arancel judicial por concepto de casación, el recurrente ha cumplido con adjuntar el pago del arancel respectivo (véase fojas trescientos ochenta y dos). Siendo así, se establece, pues que se cumple con los requisitos precisados en el quinto considerando de la presente resolución. **Procedencia del recurso Séptimo:** El artículo 386 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 31591, de aplicación supletoria, establece requisitos de procedencia del recurso de casación: 1.- El recurso de casación procede contra las sentencias y autos expedidos por las salas superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso; 2.- Procede el recurso de casación, en los supuestos del numeral anterior, siempre que: (...) c. el pronunciamiento de segunda instancia no sea anulatorio. **Octavo:** Efectuando la revisión de los requisitos de procedencia, es de verse que el recurrente impugna una resolución expedida por la Sala Superior que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso, así como se advierte que el pronunciamiento de segunda instancia no es anulatorio, cumpliéndose con los requisitos previstos en el séptimo considerando. Con respecto a los literales a) y b) del inciso 2 del artículo 386, no son de aplicación conforme a los fundamentos expuestos en el cuarto considerando. **Improcedencia del recurso Noveno:** El artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 31591, de aplicación supletoria, establece supuestos de improcedencia del recurso de casación: 1. La Sala Civil de la Corte Suprema declarará la improcedencia del recurso de casación cuando: l. No se cumplen los requisitos y causales previstos en los artículos 391 y 388, respectivamente; m. Se refiere a resoluciones no impugnables en casación; o, n. El recurrente hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, si esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; o si invoca violaciones de la ley que no hayan sido deducidas en los fundamentos de su recurso de apelación. 2. También declara la improcedencia del recurso cuando: a) Carezca manifestamente de fundamento; o, b) Se hubieren desestimado en el fondo otros recursos sustancialmente iguales y el recurrente no presenta argumentos suficientes para que se modifique el criterio o doctrina jurisprudencia ya establecida. **Décimo:** Respecto a los supuestos de improcedencia previsto en el numeral 1 del modificado artículo 393 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria, se advierte que se cumple con los supuestos previstos en el artículo 391 del Código Procesal Civil – analizadas en el sexto considerando–, y con las causales establecidas en el artículo 388 del mismo cuerpo legal; se refiere a una resolución impugnables en casación. Asimismo, el recurrente no ha dejado consentir la resolución que le fue adversa a sus intereses (fojas doscientos cincuenta y seis), por tanto, también se cumple con este requisito. **Décimo primero:** Respecto al supuesto de improcedencia previsto en el numeral 2 del modificado artículo 393 del Código Procesal

Civil de aplicación supletoria. Se advierte que el recurrente **Juan José Uchuya Maurtua** señala las siguientes causales: **a) Inobservancia del numeral 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú e infracción del numeral 2 del artículo 109 del T.U.O. del Código Tributario.** Refiere que la Administración Tributaria no dio cumplimiento a lo estipulado en el artículo 104 del Código Tributario, referido a que las notificaciones deben efectuarse en el domicilio fiscal del contribuyente. Además, de que no haya procurado agotar todos los medios posibles para corroborar que le llegaron las notificaciones, con el fin de garantizar su derecho de defensa. En tal sentido, se vulneró su derecho de defensa y, consecuentemente, se afectó el debido procedimiento instaurado en su contra, al no existir certeza absoluta de haber tenido conocimiento de la existencia de dicho procedimiento. Aunado a ello, no se ha tenido en consideración que está probado que la SUNAT, inició un procedimiento de fiscalización tributaria, y solo envió las notificaciones concernientes al buzón electrónico de clave sol, a pesar, que dicho correo no era el domicilio procesal señalando por el contribuyente, por lo que las notificaciones son nulas y no surten efecto. **b) Aplicación indebida del numeral 4.1 del artículo 4 y el artículo 6 del Decreto Supremo N° 041-2006-EF.** Sostiene que la causal denunciada se acredita en el hecho probado que la notificación del requerimiento de pago e inicio de procedimiento coactivo no se ha producido, al no haberse podido realizar a su antiguo domicilio, sito en Av. Javier Prado Este #4921 departamento. 405 urb. Camacho - La Molina, por tener la condición de "no hallado", pues desde el dos mil siete no era su domicilio por haber vendido el departamento, no habiendo sido requerido como lo prescribe el artículo 6 del D.S. N° 041-2006 a efectos de cambiar dicha condición, lo que acredita la causal casatoria de aplicación indebida de la norma. Aunado a ello, el casacionista refiere que se encuentra acreditado que no existe notificación alguna de requerimiento para cambiar su condición de "no habido" y cumple con declarar o confirmar su domicilio fiscal, por lo cual no puede aplicarse lo dispuesto en el artículo 6 numeral 6.1 del D.S. N° 041-2006-EF y determinar que era su responsabilidad modificar dicha condición, al no existir una notificación válida. Análisis de las causales denunciadas. **Décimo segundo:** Del análisis de la causal denunciada en el literal **a)**, del décimo primer considerando, se advierte que el recurrente básicamente alega la inobservancia al debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva. Sobre ello, tenemos lo siguiente: **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ Principios de la Administración de Justicia Artículo 139.-** Son principios y derechos de la función jurisdiccional: **3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional.** Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación. Sobre ello, el recurrente cuestiona la conclusión a la que arribó la Sala Superior, pues indica que la Administración Tributaria no dio cumplimiento a lo estipulado en el artículo 104 del Código Tributario en cuanto a que las notificaciones deben efectuarse en el domicilio fiscal del contribuyente. Además, de que no haya agotado todos los medios para corroborar que le llegaron las notificaciones, para garantizar su derecho de defensa. Asimismo, no se ha tenido en consideración que se inició un procedimiento de fiscalización tributaria, y solo envió las notificaciones al buzón electrónico de clave sol, a pesar, que dicho correo no era el domicilio procesal señalando por el accionante, por lo que las notificaciones son nulas y no surten efecto. Al respecto, se advierte que la Sala Superior en el considerando sexto, ha sido enfático al señalar lo siguiente: (...) 6.3. En el informe indica que el **13 de noviembre de 2015** se publicó en la **página web de la Administración** la consideración del recurrente como no hallado siendo que, al no haberse declarado o confirmado el domicilio, el **01 de diciembre del 2015** se publicó la relación considerándolo como no habido, situación que fue **levantada a partir del 27 de febrero de 2018**. De la **constancia de notificación de la Resolución Coactiva N° 0230074829503** que obra en autos, se verifica que la diligencia se realizó en el **domicilio fiscal declarado por el accionante**, el 30 de octubre de 2015, mediante la negativa a la recepción, dejándose constancia de los datos y firma del notificador, de conformidad con el inciso a) del artículo 104° del Código Tributario. De igual modo, la diligencia de notificación de la Constancia de Confirmación de Domicilio N° 992607 se llevaron a cabo el 5, 6 y 9 de noviembre de 2015, en el domicilio fiscal del accionante, mediante cedulón al encontrarse cerrado, habiendo el encargado de la diligencia consignado sus datos de identificación y firma, dejando constancia de que se procedió a fijar cedulón y que el documento a notificar fue dejado en sobre cerrado bajo la puerta, de conformidad con lo

dispuesto por el inciso f) del artículo 104° del Código Tributario. En ese contexto y contrariamente a lo expresado en el recurso de casación se advierte que la Sala Superior verifica que el emplazamiento del administrado se ha llevado a cabo conforme a las normas que la regulan, asumiendo que la misma se ha efectuado válidamente en el domicilio fiscal del aludido, observando las formalidades requeridas. Por el contrario, los argumentos que invoca en la casación más bien se encuentran dirigidas a cuestionar aspectos fácticos que ya han sido objeto de pronunciamiento por las instancias de mérito, por lo que pretender que esta Sala Suprema revise los hechos establecidos colisionaría frontalmente con la naturaleza y fines del recurso extraordinario de casación; por lo demás, el recurrente esboza juicios que sólo dan cuenta de su desconformidad con el sentido del fallo; además, de no haber demostrado las infracciones de las normas procesales denunciadas, razón por lo cual la causal bajo examen resulta **improcedente. Décimo tercero:** Respecto a la causal descrita en el literal **b)** del décimo primer considerando, se advierte que el recurrente indica que, la causal denunciada se acredita en el hecho probado que la notificación del requerimiento de pago e inicio de procedimiento coactivo no se ha producido, al no haberse podido realizar a su antiguo domicilio, sito en Av. Javier Prado Este #4921 departamento. 405 urb. Camacho - La Molina, por tener la condición de "no hallado", pues desde el dos mil siete no era su domicilio por haber vendido el departamento, asimismo, se encuentra acreditado que no existe notificación alguna de requerimiento para cambiar su condición de "no habido" y cumple con declarar o confirmar su domicilio fiscal. Al respecto, esta Sala Suprema advierte más bien que el casacionista reitera los argumentos que ya fueron analizados en su oportunidad por las instancias judiciales, demostrando que, en el fondo, lo que pretende es cuestionar el criterio desplegado por la instancia de mérito como si fuese una tercera instancia, a fin de reevaluar los hechos y las pruebas, respecto a las notificaciones realizadas al domicilio fiscal, pues como ha señalado la Sala Superior en el considerando 6.4. de la sentencia de vista, en ella se ha comprobado y acreditado que las diligencias de notificación se realizaron conforme a ley, en estricta aplicación de lo establecido en el numeral 4.1 del artículo 4 del Decreto Supremo N° 041-2006-EF, adquiriendo el accionante primero la condición de "no hallado"; y, luego con la publicación de la Administración, realizada el trece de noviembre de dos mil quince en su página web, requirió al recurrente para que cumpliera con declarar o confirmar su domicilio fiscal; sin embargo, aquél no cumplió con lo requerido, por lo que de acuerdo con el procedimiento legalmente preestablecido, adquirió la condición de "no habido" desde el uno de diciembre de dos mil quince, según la publicación realizada por la Administración en dicha fecha en su página web, y acorde con el artículo 6 Decreto Supremo N° 041-2006-EF, reanudándose la suspensión el plazo el veintisiete de febrero de dos mil dieciocho, finalizaría el veintisiete de febrero de dos mil veintidós, de no mediar causales de interrupción y/o suspensión, y, por tanto, a la fecha en que el recurrente presentó su solicitud de prescripción, esto es el veinte de enero de dos mil veintiuno, aún no había prescrito la acción de la Administración para exigir el pago de la deuda por el Impuesto a la Renta de Trabajo del ejercicio 2015. Debe precisarse que en sede casatoria no se puede provocar un nuevo examen crítico de los medios probatorios que dan base a la sentencia, quedando excluido de su labor, todo lo referente a la valoración de los elementos de prueba y a la determinación de los hechos. Por lo que, **no está en la esfera de sus poderes** revalorar la prueba y juzgar los motivos que formaron la convicción de la sala de mérito. Por lo demás, se verifica que el recurrente ha señalado la infracción normativa denunciada en un sentido genérico y sin incidencia directa en la sentencia recurrida. Siendo así, se advierte que lo que en el fondo pretenden el recurrente es cuestionar los criterios desplegados por Sala Superior a fin de que se asuma por válida su tesis postulada en el presente proceso, por lo que la causal señalada deviene **improcedente. DECISIÓN:** Por tales consideraciones y de conformidad con lo previsto en el artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 31591, **DECLARARON IMPROCEDENTE** el recurso de casación presentado por **Juan José Uchuya Maurtua**, del once de diciembre de dos mil veintitrés (fojas trescientos setenta y dos), contra la sentencia de vista contenida en la resolución número dieciséis, del veinticuatro de noviembre de dos mil veintitrés (folios trescientos cincuenta y seis). **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial El Peruano conforme a ley; en los seguidos por Juan José Uchuya Maurtua contra el Tribunal Fiscal y Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria - SUNAT, sobre nulidad de resolución administrativa. Notifíquese por Secretaría y devuélvanse los actuados. Interviene como

ponente el señor Juez Supremo **Gutiérrez Remón. S.S. YAYA ZUMAETA, PROAÑO CUEVA, PEREIRAALAGÓN, DELGADO AYBAR, GUTIÉRREZ REMÓN.**

- ¹ En adelante, todas las referencias remiten a este expediente, salvo indicación distinta.
- ² Ley que modifica el Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil, aprobado por el Decreto Legislativo 768, y sus modificatorias, a fin de optimizar el recurso de casación para fortalecer las funciones de la corte suprema de justicia de la república y dicta otras disposiciones
- ³ "1. El recurso de casación procede contra las sentencias y autos expedidos por las salas superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso."
- ⁴ "2. Procede el recurso de casación, en los supuestos del numeral anterior, siempre que: (...) c. el pronunciamiento de segunda instancia no sea anulatorio."
- ⁵ Nótese que se aplica solo el inciso 1 y el literal c) del inciso 2 del artículo 386 del Código Procesal Civil, introducido por la Ley N° 31591.
- ⁶ Nótese que se aplica solo los incisos 1, 2, 3, 4 y 6 del artículo 391 del Código Procesal Civil, introducido por la Ley N° 31591, consistentes en:
"1. El recurso de casación debe indicar separadamente cada causal invocada. Asimismo, citar concretamente los preceptos legales que considere erróneamente aplicados o inobservados, precisa el fundamento o los fundamentos doctrinales y legales que sustenten su pretensión y expresa específicamente cuál es la aplicación que pretende.
2. El recurso se interpone:
a. Ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada.
b. Dentro del plazo de diez días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda.
c. Adjuntando el recibo de la tasa respectiva.
3. Si no se cumple con lo previsto en el artículo 386, con los literales a o b del numeral 2 o se invoquen causales distintas de las enumeradas en este código, la Sala Superior rechaza el recurso e impondrá una multa no menor de 10 ni mayor de 50 unidades de referencia procesal en caso de que considere que su interposición tuvo como causa una conducta maliciosa o temeraria.
4. Si no se cumple con lo previsto en literal c) del numeral 2, la Sala Superior concede al impugnante un plazo de tres días para su subsanación, sin perjuicio de sancionarlo con una multa no menor de 10 ni mayor de 20 unidades de referencia procesal si su interposición hubiera tenido como causa una conducta maliciosa o temeraria. Vencido el plazo sin que se produzca la subsanación, se rechaza el recurso.
(...). 6. Si la Sala Superior admite el recurso, eleva el expediente a la Corte Suprema con conocimiento de las partes, quienes son notificadas en sus respectivas casillas electrónicas.
7. Literales a) y b) del inciso 2 del artículo 386 del Código Procesal Civil, introducido por la Ley N° 31591, consistentes en:
"a. En la sentencia o auto se discuta una pretensión mayor a las 500 unidades de referencia procesal o que la pretensión sea inestimable en dinero;
b. el pronunciamiento de segunda instancia revoque en todo o en parte la decisión de primera instancia".

C-2318184-44

CASACIÓN N° 41096-2022 HUAURA

TEMA: MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JUDICIALES
SUMILLA: La Sala Superior ha vulnerado los numerales 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado, lesionando con ello el contenido normativo del debido proceso en su vertiente de congruencia y motivación, al omitir dictar pronunciamiento de forma correcta sobre cuestiones esenciales planeadas por el accionante como argumentos de defensa, con afectación del derecho de esta parte a obtener una decisión final lógica y coherente con lo debatido en el proceso principal.

PALABRAS CLAVE: Motivación de las resoluciones judiciales, principio de congruencia, pago de intereses legales.

Lima, veintisiete de junio de dos mil veinticuatro.

LA QUINTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA VISTA La causa número cuarenta y un mil noventa y seis guion dos mil veintidós, Huaura; en audiencia pública de la fecha y luego de verificada la votación de acuerdo a ley, emite la siguiente sentencia: Objeto del recurso de casación Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por la señora **Rosa Victoria Salvador Loza**, mediante escrito presentado el siete de setiembre de dos mil veintiuno (fojas seiscientos cuarenta y siete del expediente judicial digitalizado – No Eje¹), contra la sentencia de vista contenida en la resolución número treinta y nueve del catorce de junio de dos mil veintiuno (fojas seiscientos dieciséis), emitida por la Sala Civil Permanente de la Corte Superior de Justicia de Huaura, corregida con resolución cuarenta y uno, de tres de agosto de dos mil veintiuno (fojas seiscientos veintiocho), por la que se resuelve mediante corrección, **revocar** la sentencia apelada emitida mediante resolución número treinta del catorce de octubre de dos mil diecinueve, que declaró fundada la demanda.
Antecedentes del recurso De la demanda La señora **Rosa**

Victoria Salvador Loza interpone demanda contencioso administrativa mediante escrito presentado el siete de marzo de dos mil diecisiete (fojas cuarenta y nueve), teniendo como pretensión: **a.** La nulidad de la Resolución N° 0000004360-2007-ONP/DP/DL19990, de fecha veintinueve de noviembre de dos mil siete. **b.** Se restablezca su pensión de invalidez otorgada mediante la Resolución N° 000066921-2004-ONP/DC/DL19990 de fecha catorce de setiembre de dos mil cuatro, de conformidad con el Decreto Ley N° 19990. **c.** El pago de pensiones devengadas e intereses legales. Como fundamento de su demanda, la demandante sostiene que la emplazada, ha vulnerado sus derechos constitucionales a la pensión y al debido procedimiento administrativo, cuando sin la debida motivación, ha procedido a suspender el pago de la pensión de invalidez que percibía; además, alega que, en el caso de enfermedad terminal o irreversible, no se exigirá la comprobación periódica del estado de invalidez. Asimismo, se le otorgó a la demandante la pensión de invalidez definitiva en mérito del certificado de discapacidad de fecha primero de julio de dos mil veinticuatro, emitida por la C.L.A.S. de Salud San Martín de Porres – Los Olivos del Ministerio de Salud, donde se determinó que la recurrente se encuentra incapacitado para laborar, y que su incapacidad es de naturaleza permanente. Además, precisa que la Ley N° 27023, estableció que cuando la enfermedad es terminal o irreversible, entendiéndose como de naturaleza permanente, no se exigirá la comprobación periódica del estado de invalidez, por lo que deberá otorgarse pensión de invalidez definitiva. Por último, refiere que el certificado medico que obra a fojas cincuenta y tres del expediente administrativo emitido durante el control posterior no reúne los requisitos de validez conforme lo establece el decreto supremo 957-2002-EF modificado por el Decreto Supremo 166-2005-EF y la Directiva N° 003-MINSA, por lo que no puede surtir efectos legales. **Sentencia de primera instancia** El Juzgado de Trabajo Transitorio de la Corte Superior de Justicia de Huaura, mediante sentencia contenida en resolución número treinta, del catorce de octubre de dos mil diecinueve (fojas quinientos treinta y siete), declara fundada la demanda. Como fundamentos esgrime lo siguiente: "(...) a) El segundo párrafo del artículo 26° del Decreto Ley N° 19990 establece que, en caso de enfermedad terminal o irreversible, no se exigirá la comprobación periódica del estado de invalidez. Siendo así, solo está excluida la comprobación periódica – que en esencia está regulada para la incapacidad de carácter temporal – mas no la comprobación o fiscalización posterior que la Oficina de Normalización Previsional realice en cumplimiento de sus obligaciones, establecidas en el artículo 3.14 de la Ley N° 28532, y en mérito a la facultad de fiscalización posterior otorgada por el artículo 32.1 de la Ley N° 27444 b) En tal sentido, tratándose de una declaración de suspensión de pensión como resultado de un control posterior, se debe considerar que las actuaciones de control posterior deben ser idóneas a fin de realizar una debida comprobación de la veracidad de la documentación presentada por el administrado para gozar de un derecho, y si en el presente caso, lo que se busca es comprobar la autenticidad o exactitud del Certificado de Discapacidad de fecha 01 de julio de 2004 emitido por la C.L.A.S. de Salud San Martín de Porres –Los Olivos del Ministerio de Salud que obra a fojas 07 del Expediente administrativo CD –Romm 11100869304, se debe en primer lugar recurrirse al mecanismo de verificación que establece el mismo Decreto Ley N° 19990. c) Aunado a los considerandos que anteceden se tiene que, al haberse procedido a la verificación y/o comprobación de subsistencia de su estado de incapacidad convocada por la entidad demandada, se expidió el Certificado Médico N° 0007847 de fecha 31 de julio de 2007 que obra a folios 07 del expediente administrativo CD –Romm11100869304, emitido por la Comisión Médica Evaluadora y Certificadora de Incapacidades, suscrito por los médicos Juan Alberto La Cruz Vergara, Ricardo Ferrari Tumay y Fernando Renato Rao Benites, en el cual se diagnostica que la demandante padece de Hipotiroidismo y no de Diabetes Mellitus, Miopía Bilateral Severa, por tanto se determinó que la demandante no adolece de incapacidad. d) Entonces, ante esta situación se advierte que dicho Certificado Médico N° 0007847 del 31 de julio de 2007, no reúne todos los requisitos establecidos de las normas citada en el numeral 16 de la presente resolución, por cuanto no se encuentra suscrito por los integrantes de la Comisión Médica Calificadora de Incapacidad (CMCI), reconocida en el periodo de expedición de dicho certificado, puesto que, conforme se puede apreciar de la Resolución de Gerencial de Administración N° 079-GA-RAS-ESSALUD de fecha 03 de febrero de 2006 que obra a fojas 317, se designó como integrantes de la comisión evaluadora de incapacidades del Hospital II Gustavo Lanatta Lujan de la Gerencia Médica de la Red Asistencial Sabogal a las personas de Nicanor Alexander Hocoes Pacheco (presidente), Miguel Fernando Chabaneix Loayza, Fredy

Ruperto Bermejo Sánchez y Jorge Ríos Panduro, y posteriormente mediante Resolución de Gerencia de Red N° 1075-GRASESSALUD-2008 de fecha 22 de agosto del 2008 que obra a fojas 318, se modificó la conformación de los integrantes de dicha Comisión Evaluadora designando a Nicanor Alexander Hoces Pacheco (presidente), Miguel Fernando Chabaneix Loayza, y Fredy Ruperto Bermejo Sánchez como los médicos competentes para emitir certificados médicos de discapacidad del Hospital Gustavo Lanatta Lujan de la Red Asistencial Sabogal, por tanto al haberse emitido el Certificado Médico N° 0007847 de fecha 31 de julio del 2007, este debió ser suscrito por los integrantes que conforman la Comisión Médica Calificadora de Incapacidad (CMCI) designado por la Resolución de Gerencia de Administración N° 079-GA-RAS-ESSALUD de fecha 03 de febrero del 2006, y no por los médicos que la suscribieron, toda vez que se advierte que dichos médicos no fueron designados como integrantes de la (CMCI) del Hospital Gustavo Lanatta Lujan de la Red Asistencial Sabogal y que a pesar de haber sido indicado como la comisión ad hoc, no se acredita que tuvieran las facultades necesarias para emitir un certificado médico de discapacidad. e) En consecuencia, la demandada con la finalidad de acreditar la suspensión de la pensión de invalidez de la demandante con la emisión de la Resolución N° 000004360-2007-ONP/DP/DL19990 de fecha 29 de noviembre de 2007, justifica su decisión en la reevaluación médica contenida en el Certificado Médico N° 0007847 de fecha 31 de julio de 2007, empero, dicho documento no se encuentra suscrito por los integrantes de la Comisión Médica reconocida en el periodo de expedición del mismo; infiriéndose que la misma ha sido emitido sin cumplir lo dispuesto por el Decreto Supremo N° 166-2005-EF, pues ha sido avalado por los médicos que no forman parte de la precitada comisión médica, no habiendo la entidad demandada enervado ello en el presente proceso, concluyendo que dicho documento carece de objetividad e idoneidad para acreditar el estado de incapacidad de la actora pues no habría sido expedido por la Comisión Médica correspondiente, razón por la cual la suspensión de la prestación pensionaria sustentada en un documento que no reúne los requisitos de validez y con ello de eficacia, resulta arbitraria, razón por la cual debe estimarse la demanda en todos sus extremos." Sentencia de vista La Sala Civil Permanente de la Corte Superior de Justicia de Huaura, mediante la sentencia de vista contenida en la resolución número treinta y nueve del catorce de junio de dos mil veintiuno (fojas seiscientos dieciséis), **revoca** la sentencia apelada que declaró fundada la demanda. Expone los siguientes argumentos: "(...) a) Si bien Certificado Médico D.L. 19990 N° 7847 del 31 de julio de 2007, reúne los requisitos de validez y de eficacia para acreditar o no el estado de incapacidad del actor, esto no desmerita que la entidad demandada pueda nuevamente requerir al recurrente a someterse a una nueva evaluación médica, ya que como es de verse existe la disponibilidad de la demandante de someterse a una nueva evaluación médica los parámetros establecidos del control posterior, tomando en cuenta que actuaciones de control posterior deben ser idóneas a fin de realizar una debida comprobación de la veracidad de la documentación presentada por la administrado para gozar de un derecho y si lo que se busca es comprobar la autenticidad o exactitud del Certificado de Discapacidad se debió recurrir al mecanismo de verificación que establece el Decreto Ley N° 19990. b) Siendo así, sin perjuicio de que la suspensión continúe en tanto no se demuestre que la demandante padece realmente de invalidez para percibir la pensión que ha sido suspendida, a efectos de subsanar dicha situación irregular de que quienes emitieron el Certificado Médico D.L. 19990 N° 7847 del 31 de julio de 2007, que fue elaborado por médicos que en ese momento ya no conformaban la Comisión autorizada, conforme se ha acotado en los considerandos precedentes. Atendiendo a que el derecho a la pensión, cuando se reúne los requisitos para percibirla, constituye un derecho fundamental que no puede ser afectado, conforme al fundamento 37 del Exp. 1417-2005-PA/TC caso Anicama, por lo que corresponde disponer que la demandada proceda a viabilizar un nuevo examen médico a la demandante señalando fecha próxima de evaluación, conforme a ley." Causales por las cuales se ha declarado procedente el recurso de casación Mediante auto calificadorio del nueve de mayo de dos mil veinticuatro, esta Sala Suprema declaró procedente el recurso de casación interpuesto por la señora Rosa Victoria Salvador Loza por la siguiente causal¹²: **Infracción normativa del artículo 139 (incisos 3 y 5) de la Constitución Política del Estado y de los artículos 50 (inciso 4) y 122 (incisos 3 y 4) del Código Procesal Civil** La parte recurrente señala que, la sentencia de vista contiene incongruencia en sus fundamentos, toda vez que, el considerando décimo tercero no concuerda con lo precisado por los considerandos sexto, séptimo, décimo, décimo primero

y décimo segundo, porque su conclusión es favorable para la demandante, aun así, en la resolución número cuarenta y uno, del siete de setiembre de dos mil veintiuno, la Sala Superior corrige la sentencia de vista y, resuelve revocar la sentencia de primera instancia. Asimismo, la casacionista hace referencia al certificado médico N° 0007847 de fecha treinta y uno de julio de dos mil siete, indicando que no reúne los requisitos de validez y fue emitido por médicos no autorizados, lo que no puede ser admitido como un medio probatorio válido para suspender la pensión de invalidez a la demandante. Además, la recurrente señala que la sentencia de vista ha vulnerado lo establecido por el artículo VII del título preliminar del Código Procesal Civil, al incurrir en deficiencia en la motivación. II. **CONSIDERANDO PRIMERO. Consideraciones previas sobre el recurso de casación** Resulta pertinente hacer algunos apuntes acerca del recurso extraordinario de casación, que delimiten la actividad casatoria de esta Sala Suprema. **1.1.** En primer lugar, debe tenerse en cuenta que el recurso extraordinario de casación tiene por objeto el control de las infracciones que las sentencias o los autos puedan cometer en la aplicación del derecho; partiendo a tal efecto de los hechos considerados probados en las instancias de mérito y aceptados por las partes, para luego examinar si la calificación jurídica realizada es la apropiada a aquellos hechos. No basta la sola existencia de la infracción normativa, sino que se requiere que el error sea esencial o decisivo en lo decidido. **1.2.** En ese entendido, la labor casatoria es una función de cognición especial sobre vicios en la resolución por infracciones normativas que inciden en la decisión judicial. La corte de casación efectúa el control de derecho, velando por su cumplimiento "y por su correcta aplicación a los casos litigiosos, a través de un poder independiente que cumple la función jurisdiccional"³, y revisa si los casos particulares resolvieron de acuerdo a la normatividad jurídica. Así, corresponde a los jueces de casación cuidar que los jueces encargados de impartir justicia en el asunto concreto respeten el derecho objetivo en la solución de los conflictos. **1.3.** Así también, habiéndose acogido entre los fines de la casación la función nomofiláctica, se debe precisar que esta no abre la posibilidad de acceder a una tercera instancia ni se orienta a verificar un reexamen del conflicto ni a la obtención de un tercer pronunciamiento por otro tribunal sobre el mismo petitorio y proceso. Es más bien un recurso singular que permite acceder a una corte de casación para el cumplimiento de determinados fines, como la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República. **1.4.** Ahora bien, por causal de casación se entiende al motivo que la ley establece para la procedencia del recurso⁴, que debe sustentarse en aquellas anticipadamente señaladas en la ley. Puede, por ende, interponerse por apartamiento inmotivado del precedente judicial, por infracción de la ley o por quebrantamiento de la forma. Se consideran motivos de casación por infracción de la ley, la violación en el fallo de leyes que debieron aplicarse al caso, la falta de congruencia entre lo decidido y las pretensiones formuladas por las partes, y la falta de competencia. Los motivos por quebrantamiento de la forma aluden a infracciones en el proceso, por lo que en tal sentido si bien todas las causales suponen una violación de la ley, también lo es que estas pueden darse en la forma o en el fondo. **1.5.** De otro lado, atendiendo que en el caso particular se ha declarado procedente el recurso de casación por causal de infracción normativa procesal y material, corresponde en primer lugar proceder con el análisis de la infracción de normas de carácter procesal —de orden constitucional y legal—, desde que si por ello se declarase fundado el recurso, su efecto nulificante implicaría la anulación de lo actuado hasta donde se advirtiera el vicio, con disposición, en su caso, de un nuevo pronunciamiento por el respectivo órgano de instancia, en cuyo supuesto carecerá de objeto emitir pronunciamiento sobre la infracción normativa material invocada por la parte recurrente en el escrito de su propósito; y si, por el contrario, se declarara infundada la referida infracción procesal, corresponderá emitir pronunciamiento respecto de la infracción material. **SEGUNDO. Materia de controversia** Con relación a los hechos determinados por las instancias de mérito y en concordancia con las causales por la que fue admitido el recurso de casación interpuesto —Infracción de los incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú y de los artículos 50 (inciso 4) y 122 (incisos 3 y 4) del Código Procesal Civil—, concierne a esta Sala Suprema determinar si al emitir sentencia de vista se infringió las normas citadas. **TERCERO. Análisis de la causal procesal planteada por la recurrente 3.1.** Para este fin, corresponde citar el dispositivo legal cuyo argumento se alega en el recurso de casación, por lo que se debe tomar en cuenta lo siguiente: Constitución Política del Perú Artículo 139.- Son principios y derechos de la función jurisdiccional: [...] 3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Ninguna persona puede ser desviada de

la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación. [...] 5. La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan. 3.2. En este sentido, iniciamos el análisis casatorio haciendo mención al debido proceso (o proceso regular), recogido en el inciso 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, derecho complejo que está conformado por un conjunto de derechos esenciales que impiden que la libertad y los derechos de los individuos perezcan ante la ausencia o insuficiencia de un proceso o procedimiento o se vean afectados por cualquier sujeto de derecho, incluido el Estado, que pretenda hacer uso abusivo de sus prerrogativas. 3.3. El derecho al proceso regular constituye un conjunto de garantías de las cuales goza el justiciable, que incluyen el derecho a ser oportunamente informado del proceso (emplazamiento, notificación, tiempo razonable para preparar la defensa), derecho a ser juzgado por un juez imparcial que no tenga interés en un determinado resultado del juicio, derecho a la tramitación oral de la causa y a la defensa por un profesional (publicidad del debate), derecho a la prueba, derecho a ser juzgado sobre la base del mérito del proceso y derecho al juez legal. 3.4. El derecho al debido proceso comprende también, entre otros derechos, el de motivación de las resoluciones judiciales, previsto en el inciso 5 del artículo 139 de la Carta Fundamental⁶, esto es, obtener una resolución fundada en derecho mediante decisiones en las que los jueces expliciten en forma suficiente las razones de sus fallos, con mención expresa de los elementos fácticos y jurídicos que los determinaron, dispositivo que es concordante con lo preceptuado por el inciso 3 del artículo 122 del Código Procesal Civil⁷ y el artículo 12 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por Decreto Supremo N° 017-93-JUS⁸. 3.5. Además, la exigencia de motivación suficiente garantiza que el justiciable pueda comprobar que la solución del caso concreto viene dada por una valoración racional de la fundamentación fáctica de lo actuado y la aplicación de las disposiciones jurídicas pertinentes, y no de una arbitrariedad de los magistrados, por lo que en ese entendido es posible afirmar que una resolución que carezca de motivación suficiente no solo infringe normas legales, sino también principios de nivel constitucional⁹. 3.6. Sobre dicho deber-derecho, el Tribunal Constitucional, como máximo intérprete de la Constitución, ha señalado que "(...) el contenido constitucionalmente garantizado de este derecho queda delimitado, entre otros, en los siguientes supuestos: a) Inexistencia de motivación o motivación aparente. b) Falta de motivación interna del razonamiento, que se presenta en una doble dimensión: por un lado, cuando existe invalidez de una inferencia a partir de las premisas que establece previamente el Juez en su decisión; y, por otro, cuando existe incoherencia narrativa, que a la postre se presenta como un discurso absolutamente confuso incapaz de transmitir, de modo coherente, las razones en las que se apoya la decisión. Se trata, en ambos casos, de identificar el ámbito constitucional de la debida motivación mediante el control de los argumentos utilizados en la decisión asumida por el juez o tribunal, ya sea desde la perspectiva de su corrección lógica o desde su coherencia narrativa. c) Deficiencias en la motivación externa; justificación de las premisas, que se presenta cuando las premisas de las que parte el Juez no han sido confrontadas o analizadas respecto de su validez fáctica o jurídica. d) La motivación insuficiente, referida básicamente al mínimo de motivación exigible atendiendo a las razones de hecho o de derecho indispensables para asumir que la decisión está debidamente motivada. Si bien, como ha establecido este Tribunal, no se trata de dar respuestas a cada una de las pretensiones planteadas, la insuficiencia, vista aquí en términos generales, sólo resultará relevante desde una perspectiva constitucional si es que la ausencia de argumentos o la "insuficiencia" de fundamentos resulta manifiesta a la luz de lo que en sustancia se está decidiendo. e) **La motivación sustancialmente incongruente.** El derecho a la tutela judicial efectiva y, en concreto, el derecho a la debida motivación de las sentencias, obliga a los órganos judiciales a resolver las pretensiones de las partes de manera congruente con los términos en que vengan planteadas, sin cometer, por lo tanto, desviaciones que supongan modificación o alteración del debate procesal (incongruencia activa). Desde luego, no cualquier nivel en que se produzca tal incumplimiento genera de inmediato la posibilidad de su control mediante el proceso de amparo. El incumplimiento total de dicha obligación, es decir, el dejar incontestadas las pretensiones, o el desviar la decisión del marco del debate judicial generando indefensión, constituye

vulneración del derecho a la tutela judicial y también del derecho a la motivación de la sentencia (**incongruencia omisiva**)."⁹ 3.7. Asimismo, resulta conveniente recordar que el derecho a obtener una resolución judicial debidamente motivada no supone que se dé respuesta a todos los argumentos de las partes, o terceros intervinientes, sino que la resolución contenga una justificación adecuada respecto de la decisión contenida en ella, conforme a la naturaleza de la cuestión que se esté discutiendo. 3.8. Que, desarrollando este derecho constitucional, el inciso 4) del artículo 122 del Código Procesal Civil exige que, para su validez y eficacia, las resoluciones judiciales deben contener la expresión clara y precisa de lo que se decide u ordena, respecto de todos los puntos controvertidos; siendo, asimismo, deber del juzgador fundamentarlas, respetando los principios de jerarquía de las normas y el de congruencia, según lo postula el inciso 6) de su artículo 50, también bajo sanción de nulidad. 3.9. Que, por el principio de congruencia procesal previsto en la segunda parte del artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Civil se determina la emisión de sentencias incongruentes como: a) La sentencia ultra petita, cuando se resuelve más allá del petitorio o los hechos; b) La sentencia extra petita, cuando el Juez se pronuncia sobre el petitorio o los hechos no alegados; c) la sentencia citra petita, en el caso que se omite total pronunciamiento sobre las pretensiones (postulatorias o impugnatorias) formuladas; d) La sentencia infra petita, cuando el Juzgador no se pronuncia sobre todos los petitorios o todos los hechos relevantes del litigio; omisiones y defectos que infringen el debido proceso. Es preciso dejar anotado que el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales tiene como una de sus expresiones el **principio de congruencia**, legislado en el numeral 6 del artículo 50 del Código Procesal Civil, concordante con el artículo VII del título preliminar del mismo cuerpo normativo, el cual exige la identidad que debe mediar entre la materia, las partes, los hechos del proceso y lo resuelto por el juzgador, en virtud de lo cual los jueces no pueden otorgar más de lo demandado o cosa distinta a lo pretendido, ni fundar sus decisiones en hechos no aportados por los justiciables, con obligación de pronunciarse sobre las alegaciones expuestas por las partes, tanto en sus escritos postulatorios como —de ser el caso— en sus medios impugnatorios, de tal manera que cuando se decide u ordena sobre una pretensión no postulada en el proceso y menos fijada como punto controvertido, o, a la inversa, cuando se excluye dicho pronunciamiento, se produce una incongruencia, lo que altera la relación procesal y transgrede las garantías del proceso regular. En el sentido descrito, se tiene que la observancia del principio de congruencia "exige que el juez, al momento de pronunciarse sobre una causa determinada, no altere o se exceda en las peticiones ante él formuladas"¹⁰. 3.10. Resulta un imperativo constitucional que los justiciables obtengan de los órganos judiciales una respuesta razonada, motivada y congruente de las pretensiones efectuadas, pues precisamente el principio de congruencia procesal exige que el juez, al momento de pronunciarse sobre una causa determinada, no omita, altere o se exceda en las peticiones ante él formuladas. 3.11. En atención al marco glosado, tenemos que para determinar si una resolución judicial ha transgredido el derecho constitucional al debido proceso en su elemento esencial de motivación, el análisis a efectuarse debe partir de los propios fundamentos o razones que le sirvieron de sustento, por lo que cabe realizar el examen de los motivos o justificaciones expuestos en la resolución materia de casación, precisando que las demás piezas procesales o medios probatorios del proceso solo pueden ser evaluados para contrarrestar las razones expuestas en la resolución acotada, mas no pueden ser objeto de una nueva evaluación o análisis. **Análisis del caso 3.12.** En tal virtud, para la absolución de la infracción procesal admitida se acude a la base fáctica fijada por las instancias de mérito, requiriendo dicha labor identificar el contenido normativo de la disposición constitucional para establecer si el numeral 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú ha sido vulnerado, para cuyo efecto este Supremo Tribunal debe verificar si el paso de las premisas fácticas y jurídicas a la conclusión arribada en la sentencia de vista recurrida en casación, ha sido lógica o deductivamente válido, sin sobrevenir en contradictoria. 3.13. Atendiendo a los aspectos doctrinales y jurisprudenciales invocados precedentemente, se desprende de la revisión integral de la sentencia materia de casación que la misma no se ajusta a derecho. En efecto, de acuerdo con el escrito de demanda, la accionante planteó como **pretensión la nulidad de la Resolución N° 0000004360-2007-ONP/DPDL 19990** de fecha veintinueve de noviembre de dos mil siete, que declaró la suspensión de la pensión de invalidez de la actora por parte de la demandada, a raíz de las reevaluaciones médicas efectuadas (se alude que se ha determinado que a la fecha no tiene enfermedad alguna o que tiene una enfermedad diferente

a la que motivó el otorgamiento de la pensión de invalidez); asimismo **pretende la restitución de la Resolución N° 0000066921-2004-ONP/DC/DL19990** de fecha catorce de septiembre de dos mil cuatro, mediante la cual, la entidad demandada otorgó pensión de invalidez a la demandante por la suma de S/415.00 soles, a partir del 01 de enero de 1988, más el pago de los montos **devengados** a favor de la demandante desde la fecha de suspensión de su pensión de invalidez (diciembre del 2007), e **intereses** legales. **3.14.** En primera instancia, el juzgado **declara fundada la demanda** en todos sus extremos, indicando que la nulidad de la resolución administrativa con el que se había suspendido la pensión de la accionante no había sido emitido con arreglo a ley incurriendo en causal de nulidad prevista en el artículo 10 numeral 1 de la Ley 27444, y como tal dispone que la demandada restituya la pensión de invalidez, sin perjuicio de que la demandada efectúe los controles posteriores con sujeción a las formalidades de ley; así, precisa en el numeral 24 de la sentencia de primera instancia, lo siguiente: **24.** En consecuencia, la demandada con la finalidad de acreditar la suspensión de la pensión de invalidez de la demandante con la emisión de la Resolución N° 000004360-2007-ONP/DP/DL19990 de fecha 29 de noviembre de 2007, justifica su decisión en la reevaluación médica contenida en el Certificado Médico N° 0007847 de fecha 31 de julio de 2007, empero, dicho documento no se encuentra suscrito por los integrantes de la Comisión Médica reconocida en el periodo de expedición del mismo; infiriéndose que la misma ha sido emitido sin cumplir lo dispuesto por el Decreto Supremo N° 166-2005-EF, pues ha sido avalado por los médicos que no forman parte de la precitada comisión médica, no habiendo la entidad demandada enervado ello en el presente proceso, concluyendo que dicho documento carece de objetividad e idoneidad para acreditar el estado de incapacidad de la actora pues no habría sido expedido por la Comisión Médica correspondiente, razón por la cual la suspensión de la prestación pensionaria sustentada en un documento que no reúne los requisitos de validez y con ello de eficacia, resulta arbitraria, razón por la cual debe estimarse la demanda en todos sus extremos. **3.15.** En tanto la Sala Superior expide la sentencia de vista contenida en la resolución treinta y nueve, del catorce de junio de dos mil veintiuno (fojas fojas seiscientos dieciséis), con un fallo incongruente que no fue objeto de debate procesal, además de las inconsistencias descritas en ella; el fallo original es el siguiente:

2. REVOCAR la Sentencia contenida en la Resolución N° 17 de fecha 22 de octubre del 2020, que resuelve: Declarar INFUNDADA la demanda interpuesta por IDELFONSA BAYONA DE ALVARADO contra la OFICINA DE NORMALIZACIÓN.
3. REFORMANDOLA: DECLARARON: FUNDADA EN PARTE la demanda y **DISPUSIERON** que la OFICINA D NORMALIZACIÓN PREVISIONAL disponga que la demandante se someta a una nueva evaluación, en el más breve plazo para establecer si cumple los requisitos para continuar percibiendo la pensión de invalidez, debiendo establecerse su grado y su vigencia.
Interviniendo como ponente el Juez superior Herrera Villar.

Ante la incongruencia evidente en el fallo de la sentencia, la Sala Superior a petición de parte, procede a expedir la resolución **cuarenta y uno** del tres de agosto de dos mil veintiuno, corrigiendo el punto 2 del fallo, con el siguiente tenor:

Por tales consideraciones expuestas, **se resuelve:** CORREGIR la resolución treinta y nueve del 14 de junio de 2021, en la parte resolutoria de la sentencia, quedando de la siguiente forma: **"2. REVOCAR** la Sentencia contenida en la Resolución N° 30 de fecha 14 de octubre de 2019, que resuelve: 1. Declarar FUNDADA la demanda interpuesta por ROSA VICTORIA SALVADOR LOZA contra la OFICINA DE NORMALIZACIÓN PREVISIONAL - ONP, sobre PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO; en consecuencia, DISPONGO a favor del demandante: 1.1 La nulidad de la Resolución N° 000004360-2007-ONP(DH/L19990) de fecha 29 de noviembre de 2007. 1.2 Que la demandada cumple con restituir la pensión de invalidez de la demandante de acuerdo con la

Resolución N° 0000066921-2004-ONP(DC/DL19990) de fecha 14 de setiembre de 2004; sin perjuicio de que ello exima a la demandada de efectuar los controles posteriores pertinentes, pero con sujeción a las formalidades de Ley. 1.3 Que la demandada cumpla con el correspondiente pago de los montos devengados a favor de la demandante desde la fecha de suspensión de su pensión de invalidez (diciembre del 2007), más los intereses legales correspondientes, teniendo en consideración lo establecido en el numeral 20 de la presente sentencia. 2. PRECISAR que el Jefe de la demandada es el encargado del cumplimiento de esta sentencia dentro del plazo legal respectivo", quedando subsistente el resto de la resolución.

S.
MOSQUERA NEIRA
HERRERA VILLAR
OSTOS LUIS

Sin embargo, asistente jurisdiccional de la sala superior emite razón señalando que se habría descargado un proyecto que no era el que correspondía; y alude a la **resolución cuarenta**

y **uno**, del veintisiete de julio de dos mil veintiuno, es decir la misma resolución con distintas fecha y diferente contenido, y que había sido notificado a las partes; en su razón señala:

RAZÓN:
Señor Presidente doy cuenta a US. lo siguiente:
En el presente proceso la resolución N° 41, se proyectó el 27 de julio de 2021, la misma que quedó pendiente de ser evaluado por el colegiado, es por ello que con fecha 03 de agosto de 2021, se determinó que la misma sea emitida en otro sentido; sin embargo, al momento de realizar el ingreso al sistema por error se descargó el proyecto primerizo (el mismo que fue notificado a las partes) y no la resolución aprobada. Asimismo es de verse que la resolución correcta se encuentra anexada al expediente en folio con fecha de recepción 04 de agosto de 2021 obrante a folios 625A05.
Lo que informo para los fines que estime pertinentes.

Huacho, 25 de agosto de 2021.
FOLIO 625A05
FOLIO 625A06
FOLIO 625A07
FOLIO 625A08
FOLIO 625A09
FOLIO 625A10
FOLIO 625A11
FOLIO 625A12
FOLIO 625A13
FOLIO 625A14
FOLIO 625A15
FOLIO 625A16
FOLIO 625A17
FOLIO 625A18
FOLIO 625A19
FOLIO 625A20
FOLIO 625A21
FOLIO 625A22
FOLIO 625A23
FOLIO 625A24
FOLIO 625A25
FOLIO 625A26
FOLIO 625A27
FOLIO 625A28
FOLIO 625A29
FOLIO 625A30
FOLIO 625A31
FOLIO 625A32
FOLIO 625A33
FOLIO 625A34
FOLIO 625A35
FOLIO 625A36
FOLIO 625A37
FOLIO 625A38
FOLIO 625A39
FOLIO 625A40
FOLIO 625A41
FOLIO 625A42
FOLIO 625A43
FOLIO 625A44
FOLIO 625A45
FOLIO 625A46
FOLIO 625A47
FOLIO 625A48
FOLIO 625A49
FOLIO 625A50
FOLIO 625A51
FOLIO 625A52
FOLIO 625A53
FOLIO 625A54
FOLIO 625A55
FOLIO 625A56
FOLIO 625A57
FOLIO 625A58
FOLIO 625A59
FOLIO 625A60
FOLIO 625A61
FOLIO 625A62
FOLIO 625A63
FOLIO 625A64
FOLIO 625A65
FOLIO 625A66
FOLIO 625A67
FOLIO 625A68
FOLIO 625A69
FOLIO 625A70
FOLIO 625A71
FOLIO 625A72
FOLIO 625A73
FOLIO 625A74
FOLIO 625A75
FOLIO 625A76
FOLIO 625A77
FOLIO 625A78
FOLIO 625A79
FOLIO 625A80
FOLIO 625A81
FOLIO 625A82
FOLIO 625A83
FOLIO 625A84
FOLIO 625A85
FOLIO 625A86
FOLIO 625A87
FOLIO 625A88
FOLIO 625A89
FOLIO 625A90
FOLIO 625A91
FOLIO 625A92
FOLIO 625A93
FOLIO 625A94
FOLIO 625A95
FOLIO 625A96
FOLIO 625A97
FOLIO 625A98
FOLIO 625A99
FOLIO 625A00

Este hecho motivó que la interesada, con fecha veintisiete de agosto de dos mil veintiuno, ante la expedición de dos resoluciones contradictorias, y haciendo referencia a la resolución cuarenta y uno, del veintisiete de julio de dos mil veintiuno, solicita se declare consentida, en el entendido que era favorable a sus intereses; no obstante, la sala superior expide la resolución **cuarenta y dos**, del veinticinco de agosto de dos mil veintiuno, donde resuelven declarar nula la notificación del proyecto consignado como resolución **cuarenta y uno** del **veintisiete de julio de dos mil veintiuno** (fojas seiscientos treinta y nueve), y dispone se notifique correctamente la resolución cuarenta y uno, del **tres de agosto de dos mil veintiuno** (fojas seiscientos cuarenta y dos del expediente electrónico), en el entendido que es el correcto. **3.16.** Finalmente, se tiene que en esta resolución cuarenta y uno, del tres de agosto de dos mil veintiuno, se corregía el punto 2 de la parte resolutoria de la sentencia de vista, entendiéndose que se **revocaba** la sentencia que declaraba fundada la demanda, **quedando subsistente el resto de la resolución, esto es, el punto 3 de la sentencia de vista**, donde aparecía que **reformando** la apelada declaran **fundada en parte** la demanda; y disponen que la Oficina de Normalización Previsional disponga que la demandante se someta a una nueva evaluación, en el más breve plazo para establecer si cumple los requisitos para continuar percibiendo la pensión de invalidez, debiendo establecerse su grado y su vigencia (sic); en suma, dan a entender que este es su fallo. **3.17.** Cuando interpone casación, la recurrente denuncia vulneración del artículo 139 (incisos 3 y 5) de la Constitución Política del Estado y de los artículos 50 (inciso 4) y 122 (incisos 3 y 4) del Código Procesal Civil, por cuanto se habría producido deficiencias en la motivación e incongruencia en la misma; y para sustentar su pretensión impugnatoria señala que la sentencia de vista contiene incongruencia en el considerando décimo tercero que no concuerda con lo precisado por los considerandos sexto, séptimo, décimo, décimo primero y décimo segundo, que expresan un razonamiento favorable para la demandante, concluyendo una decisión confirmatoria de la sentencia de primera instancia que declaró fundada la demanda; y luego, la Sala Superior integrada por el mismo colegiado que promulgó la sentencia de vista, emita una primera resolución rectificatoria de la sentencia de vista, con el número cuarenta y uno, del veintisiete de julio de dos mil veintiuno, y otra con el mismo número, pero con fecha tres de agosto de dos mil veintiuno. **3.18.** Ahora bien, examinando la sentencia de su propósito, y como se ha precisado líneas arriba, la pretensión contenida en la demanda y que fue plasmada como punto controvertido estaba orientada a determinar si la Resolución N° 000004360-2007-ONP/DP/DL19990 de fecha veintinueve de noviembre de dos mil siete estaba incurra en causal de **nulidad**, y determinar si correspondía **restablecer** la pensión de invalidez que se había otorgado a la accionante, ahora suspendida, más el abono de devengados e intereses legales. **3.19.** No obstante, la Sala Superior desviando el debate procesal falla disponiendo que la demandante se someta a una nueva evaluación para ver si cumple con los requisitos para continuar percibiendo la pensión de invalidez, cuando ese aspecto no ha sido objeto de controversia en la presente causa, sino que en puridad se cuestionaba la virtualidad de la resolución administrativa por la cual se había suspendido su pensión que, a decir de la demandante, afectaba su derecho a la pensión y seguridad social, a la vez que pretendía su restitución. Con dicho proceder, la Sala Superior ha incurrido en una incongruencia activa al expedir su decisión, originando un desvío del marco del debate judicial, afectando el derecho a una debida motivación, en la medida que la actora no está solicitando precisamente que la demandada ONP disponga que la interesada se someta a una nueva evaluación para establecer si cumplía o no con los requisitos para una pensión

de invalidez. En el punto 12.4. de la sentencia señala: Siendo así, sin perjuicio de que la suspensión continúe en tanto no se demuestre que la demandante padece realmente de invalidez para percibir la pensión que ha sido suspendida, a efectos de subsanar dicha situación irregular de que quienes emitieron el certificado médico DL 19990 N° 7847, que fue elaborado por médicos que en ese momento ya no conformaban la comisión autorizada (...) por lo que corresponde disponer que la demanda proceda a viabilizar un nuevo examen médico a la demandante señalando fecha próxima de evaluación, conforme a ley. Décimo tercero. - Siendo así, corresponde confirmar las resoluciones apeladas y revocar la sentencia para los efectos de disponer se lleve a cabo un nuevo examen médico..." Y precisamente por la situación advertida, es que omiten pronunciarse respecto a las pretensiones contenidas en la demanda, dejándolas incontestadas, incurriendo también por ese extremo incongruencia omisiva. **3.20.** Este orden de ideas permite a este Tribunal Supremo concluir que al expedirse la decisión impugnada en casación se ha infringido el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales, contemplado como componente del derecho al debido proceso previstos en el artículo 139 inciso 3 y 5 de la Constitución Política del Estado, defecto que vicia de nulidad insalvable la resolución recurrida de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 171 del Código Procesal Civil, impidiendo la dilucidación del fondo de la controversia. Por ello, la Sala deberá emitir nuevo pronunciamiento, tomando en consideración lo señalado en los fundamentos que anteceden, deviniendo en **fundado** el presente recurso. III. DECISIÓN Por tales consideraciones y en aplicación de lo dispuesto en el artículo 396 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley el artículo 1 de la Ley N° 29364, **DECLARARON FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la señora **Rosa Victoria Salvador Loza**, mediante escrito presentado el siete de setiembre de dos mil veintiuno (foja seiscientos cuarenta y siete); en consecuencia, **NULA** la sentencia de vista contenida en la resolución número treinta y nueve del catorce de junio de dos mil veintiuno (fojas seiscientos dieciséis), emitida por la Sala Civil Permanente de la Corte Superior de Justicia de Huaura; **ORDENARON** que la citada Sala Superior emita nuevo pronunciamiento con atención a lo expuesto en la presente ejecutoria suprema. Por último, **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial El Peruano conforme a ley, en los seguidos por la señora Rosa Victoria Salvador Loza en contra de la Oficina de Normalización Previsional, sobre Nulidad de Resolución Administrativa. Notifíquese por Secretaría y devuélvanse los actuados. Interviene como ponente el señor Juez Supremo Gutiérrez Remón. SS. YAYA ZUMAETA, PROAÑO CUEVA, PEREIRA ALAGÓN, DELGADO AYBAR, GUTIÉRREZ REMÓN.

¹ En adelante, todas las citas provienen de este, salvo indicación contraria.

² Se transcribe la reseña elaborada en su oportunidad.

³ HITTERS, Juan Carlos (2002). Técnicas de los recursos extraordinarios y de la casación. Segunda edición. La Plata, Librería Editora Platense; p. 166.

⁴ MONROY CABRA, Marco Gerardo (1979). Principios de derecho procesal civil. Segunda edición. Bogotá, Editorial Temis Librería; p. 359.

⁵ **Constitución Política del Perú**

Artículo 139. Son principios y derechos de la función jurisdiccional: [...]

5. La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan.

⁶ **Código Procesal Civil**

Artículo 122°. Las resoluciones contienen: [...] 3. La mención sucesiva de los puntos sobre los que versa la resolución con las consideraciones, en orden numérico correlativo, de los fundamentos de hecho que sustentan la decisión, y los respectivos de derecho con la cita de la norma o normas aplicables en cada punto, según el mérito de lo actuado.

⁷ **Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial**

Artículo 12°. Todas las resoluciones, con exclusión de las de mero trámite, son motivadas, bajo responsabilidad, con expresión de los fundamentos en que se sustentan.

⁸ El Tribunal Constitucional en el Expediente N° 1480-2006-AA/TC ha puntualizado que:

[...] el derecho a la debida motivación de las resoluciones importa que los jueces, al resolver las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión. Esas razones, [...] deben provenir no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso. Sin embargo, la tutela del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales no debe ni puede servir de pretexto para someter a un nuevo examen las cuestiones de fondo y decididas por los jueces ordinarios.

⁹ Fundamento Jurídico 4 de la Sentencia número 03943-2006-PA/TC dictada por el Tribunal Constitucional de fecha 11 de diciembre de 2006

¹⁰ Resolución del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 00356-2022-PHC/TC, publicada en el diario oficial El Peruano, el quince de junio de dos mil veintitrés.

CASACIÓN N° 41455-2023 LIMA

Lima, dieciséis de julio de dos mil veinticuatro.-

VISTOS; el Expediente Judicial Electrónico y el cuaderno de casación formado en este Supremo Tribunal; y, **CONSIDERANDO: PRIMERO.-** Vienen a conocimiento de esta Sala Suprema los recursos de casación interpuestos por: **a)** la empresa demandante **San José Constructora Perú Sociedad Anónima**, el veinte de diciembre de dos mil veintitrés (folios tres mil ciento treinta y siete a tres mil ciento setenta y cuatro del Expediente Judicial Electrónico - EJE¹); **b)** la demandada, **Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria (SUNAT)**, el catorce de diciembre de dos mil veintitrés (folios tres mil noventa a tres mil ciento trece); y, **c)** el codemandado, **Tribunal Fiscal**, representado por el Procurador Público a cargo de los asuntos judiciales del Ministerio de Economía y Finanzas, el quince de diciembre de dos mil veintitrés (folios tres mil ciento quince a tres mil ciento veintitrés); **contra la sentencia de vista** contenida en la resolución número dieciocho del veintinueve de noviembre de dos mil veintitrés (folios tres mil cincuenta y siete a tres mil ochenta y cinco), emitida por la Sexta Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Subespecialidad en Temas Tributarios y Aduaneros de la Corte Superior de Justicia de Lima, **que revocó en parte la sentencia apelada de primera instancia** expedida mediante resolución número diez de fecha catorce de setiembre de dos mil veintitrés (folios dos mil setecientos ochenta a dos mil ochocientos quince), **en el extremo que declaró infundada la demanda**, respecto de la segunda pretensión principal de la demanda relativa a la aplicación del principio de retroactividad benigna en la Resolución de Multa N°. 012-002-0031367; **reformándola, declararon fundado dicho extremo de la demanda; y, confirmaron la sentencia impugnada que declara infundada la demanda en los demás extremos;** corresponde proceder a calificar si los referidos recursos cumplen o no con lo dispuesto en los artículos 34° (numeral 3) y 35° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, en concordancia con lo previsto en los artículos 386°, 388°, 391° y 393° del Código Procesal Civil, modificados por el artículo 1° de la Ley N° 31591, de aplicación supletoria en el proceso contencioso administrativo. **SEGUNDO.-** Previamente a la calificación del recurso, es necesario precisar que las normas que regulan el proceso contencioso administrativo deben ser interpretadas bajo el principio de especialidad de las normas, que señala que la norma especial prima sobre la general, es decir, que deben ser interpretadas conforme a la naturaleza de las normas de índole administrativo, partiendo de lo que dispone el artículo 1° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado mediante Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, que establece que el proceso contencioso administrativo a que se refiere el artículo 148° de la Constitución Política del Perú, tiene como finalidad el control jurídico por parte del Poder Judicial de la legalidad y constitucionalidad de las actuaciones de la Administración Pública, las que se encuentran sujetas al derecho administrativo y a la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados; concordado con el inciso 1 del artículo 2° del citado texto, que prevé que en caso de defecto o deficiencia de la ley, el Juez debe aplicar los principios del derecho administrativo y lo que disponen otras normas de naturaleza administrativa, como el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que se erige como norma común para las actuaciones de la administración pública y regula todos los procedimientos administrativos, incluyendo los especiales. **2.1.** En el sentido de lo antes indicado se consagra la particularidad de la justicia administrativa y su específica naturaleza, tomando en cuenta que tiene características propias o diferentes a otras instituciones procesales, como son los sujetos procesales: la administración pública en la relación jurídica procesal o las personas naturales o jurídicas en su condición de administrativos o contribuyentes; la naturaleza de las actuaciones impugnables; las particularidades procesales, como son los requisitos de admisibilidad y procedencia; la carga de la prueba o el tratamiento de la tutela cautelar; y, la plena jurisdicción, entre otros aspectos. Por ello, se resalta, por el principio de especialidad de la norma, que cualquier vacío, deficiencia y/o antinomia, deben resolverse bajo la lógica de este marco normativo, y debe prevalecer la ley especial sobre la general o sobre cualquier otra de carácter supletorio, en la línea de lo señalado por el Tribunal Constitucional en la Sentencia emitida en el Expediente N° 018-2003-AI/TC. **2.2.** En tal contexto, con relación a la

aplicación supletoria del Código Procesal Civil y, en específico, de la reciente modificación que ha sufrido por la Ley N° 31591, publicada en el diario oficial El Peruano con fecha veintiséis de octubre de dos mil veintidós, que introdujo, entre otros aspectos, sustanciales modificaciones respecto del recurso de casación, debemos evaluar si estas son compatibles con la naturaleza del proceso contencioso administrativo, conforme lo señala la primera disposición complementaria final del mencionado Código Procesal. **TERCERO.-** En tal propósito, se tiene que los modificados artículos 386° y 391° del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria, prevén los requisitos de admisibilidad que debe contener el recurso de casación, estableciendo con ese fin que este se interpone: **1)** contra las sentencias y autos expedidos por las Salas Superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso; en tal sentido, el pronunciamiento de segunda instancia no debe ser anulatorio; **2)** indicando separadamente cada causal invocada, así como citar concretamente los preceptos legales que considere erróneamente aplicados o inobservados, precisando el fundamento o los fundamentos doctrinales y legales que sustenten su pretensión y expresando específicamente cuál es la aplicación que pretende; **3)** ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada; **4)** dentro del plazo de diez días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda; y, **5)** adjuntando el recibo de la tasa respectiva (salvo contase con auxilio judicial o disposición normativa que la exonere de su presentación). **CUARTO.-** Superado el análisis de admisibilidad corresponderá, en su caso, analizar el cumplimiento de los requisitos de procedencia. Como anotación previa, deviene necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal, que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria. Es por esa razón que el legislador nacional ha establecido, a través de lo regulado en el artículo 384° del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, que sus fines se encuentran limitados a: i) la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto; y, ii) la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República. **QUINTO.-** En esa misma línea de pensamiento, por medio de la modificación efectuada al artículo 388° del Código Procesal Civil, por el artículo 1° de la Ley N° 31591, publicada el veintiséis de octubre de dos mil veintidós, se ha regulado como causales para interponer el recurso de casación: **1.** La inobservancia de algunas de las garantías constitucionales de carácter procesal o material, o con una indebida o errónea aplicación de dichas garantías. **2.** La inobservancia de las normas legales de carácter procesal sancionadas con la nulidad. **3.** La errónea interpretación o falta de aplicación de la ley o de otras normas jurídicas necesarias para su aplicación. **4.** La falta de motivación o manifiesta ilicitud de la motivación, cuando el vicio resulte de su propio tenor; y, **5.** El apartamiento de las decisiones vinculantes del Tribunal Constitucional o de la Corte Suprema. En consecuencia, su fundamentación por parte del recurrente debe ser clara, precisa y concreta, indicando ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que incide directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada, o las precisiones respecto al apartamiento inmotivado del precedente judicial. **SEXTO.-** Asimismo, el modificado artículo 393°, numeral 1, del Código Procesal Civil, establece que se declarará la improcedencia del recurso de casación cuando: **a.** No se cumplan los requisitos y causales previstos en los artículos 391° y 388°, respectivamente; **b.** se refiera a resoluciones no impugnables en casación; o, **c.** el recurrente hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, si esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; o si invocan violaciones de la ley que no hayan sido deducidas en los fundamentos de su recurso de apelación. También declara la improcedencia del recurso cuando: **a.** carezca manifiestamente de fundamento; o, **b.** se hubieren desestimado en el fondo otros recursos sustancialmente iguales y el recurrente no presenta argumentos suficientes para que se modifique el criterio o doctrina jurisprudencial ya establecida. Del recurso de casación interpuesto por San José Constructora Perú Sociedad Anónima **SEPTIMO.-** En cuanto al recurso de casación interpuesto por la demandante San José Constructora Perú Sociedad Anónima, cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en los modificados artículos 386° y 391° del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria, pues se advierte que: **i)** se impugna una sentencia expedida por la Sala Superior respectiva que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **ii)** indica separadamente cada causal invocada, así como cita concretamente los preceptos legales que considera erróneamente aplicados o inobservados, expresando específicamente cuál es la aplicación que

pretende; **iii)** se ha interpuesto ante la Sexta Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Subespecialidad en Temas Tributarios y Aduaneros de la Corte Superior de Justicia de Lima, que emitió la resolución impugnada; **iv)** se ha interpuesto dentro del plazo de diez días de notificada a la recurrente con la resolución impugnada; y, **v)** realiza el pago de la tasa judicial por interposición de la casación, tal como se desprende de la Constancia de Pago de Tasas (folios tres mil doscientos cuarenta)³; en ese contexto, y como se ha adelantado, el recurso ha superado el examen de admisibilidad, debiéndose continuar con la verificación del cumplimiento de los requisitos de fondo. **OCTAVO.-** Respecto a los requisitos de procedencia, la recurrente, en el recurso materia de control objetivo de legalidad, articula la formulación de las siguientes causales: **INFRACCIONES NORMATIVAS VINCULADAS A LA NULIDAD DE LA SENTENCIA DE VISTA a) Inaplicación del artículo 197 del Código Procesal Civil y de los numerales 3 y 14 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú.** Sostiene que la Sala Superior vulneró su derecho a la debida valoración de las pruebas toda vez que (i) desconoció el mérito probatorio de los documentos aportados sustentándose en afirmaciones falaces e incorporando aspectos que no formaban parte de la controversia; y, (ii) no se valoró de forma integral, conjunta y razonada los medios probatorios presentados. Explica que ante el procedimiento de fiscalización seguido por la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria respecto de sus obligaciones tributarias, su representada cumplió con atender sus requerimientos presentando las facturas y comprobantes de pago que sustentaban las observaciones efectuadas por la autoridad administrativa y con las cuales quedarían sin sustento los reparos formulados; sin embargo, advierte que en la sentencia de vista no existe un análisis conjunto, razonado e integral de la documentación aportada, sino una mera cita de los documentos presentados y una conclusión que sólo se sostiene sobre el propio dicho de la Sala Superior, lo que evidenciaría la incursión en las infracciones normativas denunciadas. **INFRACCIONES NORMATIVAS VINCULADAS A LA REVOCACIÓN DE LA SENTENCIA DE VISTA b) Interpretación errónea del primer párrafo y del inciso a) del artículo 85 del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta, así como el artículo 34 del Texto Único Ordenado del Código Tributario.** Refiere que el colegiado superior considera erróneamente que los pagos a cuenta del impuesto a la renta correspondientes a los periodos tributarios de enero y febrero de dos mil quince, no fueron calculados de forma correcta, pese a que, de una adecuada comprensión de las normas invocadas, se debería entender que cuando la norma señala que es el impuesto calculado el que debe tomarse como base para establecer el coeficiente que se usa para cuantificar el pago a cuenta, en realidad dicho “impuesto calculado” es aquel impuesto a la renta anual que ha sido liquidado al momento de cuantificar el pago a cuenta, no resultando aplicables los intereses moratorios que se le pretenden imponer, toda vez que aquellos solo corresponden ser impuestos cuando no se cumple con efectuar los abonos de pagos a cuenta oportunamente, situación que no ha ocurrido en el caso de autos. Añade que, la interpretación de las normas mencionadas debe considerar la naturaleza y finalidad de los pagos a cuenta. **c) Interpretación errónea de la Norma VIII del título preliminar del Texto Único Ordenado del Código Tributario.** Aduce que no se ha tenido en cuenta que en virtud a lo dispuesto en la Norma VIII del título preliminar del Texto Único Ordenado del Código Tributario, se encuentra proscrita la interpretación extensiva de normas que establecen obligaciones tributarias tales como el inciso a) del artículo 85 del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta y el artículo 34 del Texto Único Ordenado del Código Tributario. Al respecto, señala que debe advertirse que la Sala Superior pese a invocar formalmente una interpretación sistemática de la norma, lo que ha efectuado es una interpretación extensiva, para sancionar con la aplicación de intereses moratorios un supuesto no previsto en la norma. Por último, refiere que la Sentencia de Casación N° 6619-2021 Lima, que deja sin efecto la Sentencia de Casación N° 4392-2013 Lima, contiene errores gravísimos que han derivado en un criterio vinculante que no atiende correctamente el contenido de la norma cuya transgresión se denuncia. **d) Inaplicación del artículo 1 del Texto Único Ordenado del Código Tributario y del artículo 85 del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta.** Señala que si bien los pagos a cuenta son obligaciones legales, no califican como tributos; en consecuencia, si la aplicación de la sanción tipificada en el numeral 1 del artículo 178 del Código Tributario corresponde al 50% del tributo omitido y este no existe en el presente caso, entonces, las sanciones impuestas suponen un desconocimiento de la naturaleza jurídica de los pagos a cuenta prevista de acuerdo a los alcances del artículo 1 del Texto Único Ordenado del

Código Tributario y en consonancia con el primer párrafo del artículo 85 del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta. **e) Inaplicación del numeral 4 del artículo 230 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, que regula el principio de tipicidad, y la Norma IV del título preliminar del Texto Único Ordenado del Código Tributario, que reconoce el principio de legalidad.** Argumenta que el principio de tipicidad exige que para que una conducta pueda ser sancionada, esta debe ser descrita, prevista y calificada claramente como una conducta reprobable en una norma legal. Por su parte, el principio de legalidad rige sobre las sanciones e infracciones y por tanto sólo pueden ser establecidas por ley. En aplicación de los principios antes descritos, la recurrente sostiene que aun cuando se considere que su representada habría incurrido en la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 178 del Código Tributario, la sanción asociada a esta conducta infractora es una multa equivalente al cincuenta por ciento (50%) del tributo omitido; no obstante, los pagos a cuenta, de acuerdo a su naturaleza, no califican como tributos, de modo que no solo debe encontrarse debidamente tipificada la infracción, sino también la sanción asociada a dicha conducta, lo que no ocurre en el presente caso, debiéndose dejar sin efecto las multas asociadas a los pagos a cuenta del impuesto a la renta correspondiente a los periodos tributarios de enero y febrero de dos mil quince. **NOVENO.-** En línea con la función de calificación que a esta Corte Suprema corresponde en la presente etapa, y de conformidad con los artículos 384° y 391°, numeral 1, del Código Procesal Civil, se debe evaluar que se haya precisado separadamente las causales invocadas, citándose los preceptos legales cuestionados y el fundamento que lo sustente, atendiendo a que el examen que habilita dicho medio impugnatorio excepcional se debe circunscribir a una evaluación jurídica del caso, que a su vez se realizará sobre la base de los hechos ya determinados por las instancias de mérito y luego de la valoración de los medios probatorios. En efecto, queda claro que en sede casatoria no se puede ingresar a verificar nuevamente la ocurrencia de los hechos ya acreditados o descartados a nivel de instancia, y menos aún corresponde realizar una nueva valoración de los medios probatorios ya meritados, precisamente, con la finalidad de demostrar o desvirtuar tales hechos, puesto que ello no es la finalidad del recurso de casación, orientada a la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y a la uniformidad de la jurisprudencia nacional. **DÉCIMO.-** En ese contexto, en cuanto a la causal resumida en el **literal a)** del octavo considerando de la presente resolución, cabe precisar de forma preliminar, que cuando se recurre a un recurso técnico de casación, no cabe efectuar alegaciones ni cuestionamientos al criterio valorativo de los magistrados de instancia, sino que se deben desarrollar jurídicamente las infracciones en que hubiere incurrido la sentencia impugnada, precisando bajo qué razonamientos se habrían configurado tales infracciones. 10.1. Al respecto, si bien la recurrente sostiene que no se han analizado los medios probatorios de forma integral, conjunta y razonada, su fundamentación no especifica cuáles serían los vicios sustanciales en que habría incurrido la resolución objeto del recurso, lo que afecta su derecho a la valoración de las pruebas. Se aprecia, además, que en su recurso solo cita los medios probatorios actuados por las instancias de mérito, sin precisar la repercusión concreta de los supuestos vicios en el sentido de la decisión. 10.2. Por el contrario, se observa que en la sentencia de vista se explican y justifican las premisas factuales y jurídicas elegidas por el Colegiado de alzada, que le han servido para confirmar el fallo apelado, y expresa los fundamentos mediante los cuales absuelve los agravios formulados por la recurrente en su recurso de apelación, los que sólo se relacionan con la debida motivación de la resolución impugnada, pues no corresponde que esta Sala Suprema absuelva aspectos que no han sido previamente cuestionados, más aun si con ello en puridad se pretende obtener la revaloración de los medios probatorios por esta Sala Suprema, obviando que la sede casatoria no es una tercera instancia sino que, en estricto, tiene por función el control del derecho. 10.3. A mayor abundamiento, la recurrente reconoce que no hay omisión de valoración de los medios probatorios⁴, sino que no habría sido realizada de forma conjunta e integral, lo que, sin especificar el vicio denunciado, se trasluce en sólo una discrepancia del criterio valorativo vertido por el órgano superior, que no se condice con la infracción normativa denunciada. 10.4. Por tanto, no habiendo cumplido la recurrente con las exigencias de precisión y claridad, previstas en el artículo 391° (numeral 1) del Código Procesal Civil, la causal invocada resulta **improcedente**. **DÉCIMO PRIMERO.-** En cuanto a las causales resumidas en los **literales b), c), d) y e)** del octavo considerando de este pronunciamiento, cabe señalar que se encuentran dirigidas a cuestionar la interpretación expuesta

por la Sala Superior sobre el artículo 85 del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta y la Norma VIII del título preliminar y el artículo 34 del Texto Único Ordenado del Código Tributario. Asimismo, denuncia que se ha inaplicado el artículo 1 del Texto Único Ordenado del Código Tributario, así como los principios de tipicidad y legalidad, contenidos en el numeral 4 del artículo 230 de la Ley del Procedimiento Administrativo General y la Norma IV del título preliminar del Texto Único Ordenado del Código Tributario, debiéndose precisar lo siguiente: **11.1.** Del análisis de los argumentos expuestos por la recurrente, se verifica que lo que en realidad pretende cuestionar es el criterio arribado por la Sala Superior con la finalidad de revertir la acotación efectuada a los pagos a cuenta del impuesto a la renta correspondiente a enero y febrero de dos mil quince, así como las multas que fueron giradas como consecuencia de tales reparos, agravio que no puede ser amparado mediante las presentes causales. **11.2.** En efecto, el colegiado superior arribó a la conclusión de que el cálculo del coeficiente aplicable a los pagos a cuenta debe considerar la determinación del impuesto a la renta del ejercicio precedente al anterior, siendo que, para el caso en concreto, correspondía considerar el impuesto a la renta del ejercicio dos mil trece, que al haber sido objeto de reparos como consecuencia de un procedimiento de fiscalización –que generó un monto mayor al declarado originalmente–, se tuvo como resultado omisiones en los pagos a cuenta correspondientes a los meses de enero y febrero de dos mil quince; por lo tanto, al no haberse honrado la integridad de la deuda tributaria en su debida oportunidad, genera la aplicación de los intereses moratorios y multas correspondientes, amparándose en el criterio vinculante emitido por esta Sala Suprema mediante Sentencia de Casación N° 6619-2021 Lima. **11.3.** Al respecto, se cuenta con diversa jurisprudencia –además del precedente vinculante aplicado por la Sala Superior–, tales como las Sentencias de Casación números 26548-2022 Lima, 12131-2020 Lima, 7701-2020 Lima, 7903-2019 Lima, 4625-2019 Lima, 27444-2018 Lima, entre otras, en las cuales se analiza el criterio vertido en la Sentencia de Casación N° 4392-2013 y el principio de tipicidad, temas en torno a los cuales la recurrente plantea su recurso de casación, habiéndose trazado una constante línea jurisprudencial en el mismo sentido del fallo emitido por el colegiado superior. Por lo tanto, no habiéndose aportado argumentos suficientes y relevantes que ameriten una apreciación particular a lo previamente desarrollado como criterio jurisprudencial, se ha incurrido en la causal de improcedencia contenida en el modificado artículo 393 (numeral 2) inciso b) del Código Procesal Civil. **11.4.** Por los fundamentos anteriormente expuestos, las causales bajo análisis devienen **improcedentes**. Del recurso de casación interpuesto por la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria **DÉCIMO SEGUNDO.-** En cuanto al recurso de casación interpuesto por la demandada Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria, se tiene que cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en los modificados artículos 386° y 391° del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria, pues se advierte que: **i)** se impugna una resolución expedida por la Sala Superior respectiva que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **ii)** indica separadamente cada causal invocada, así como cita concretamente los preceptos legales que considera erróneamente inobservados o inaplicados, expresando específicamente cuál es la aplicación que pretende; **iii)** se ha interpuesto ante la Sexta Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Subespecialidad en Temas Tributarios y Aduaneros de la Corte Superior de Justicia de Lima, que emitió la resolución impugnada; **iv)** se ha interpuesto dentro del plazo de diez días de notificada a la recurrente con la resolución impugnada⁵; y, **v)** no es exigible a la entidad recurrente que adjunte la tasa judicial por interposición del recurso al encontrarse exonerada del pago de aranceles judiciales, de acuerdo a lo regulado por el inciso g) del artículo 24° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial. En ese contexto, y como se ha adelantado, el recurso ha superado el examen de admisibilidad, debiéndose continuar con la verificación del cumplimiento de los requisitos de fondo. **DÉCIMO TERCERO.-** En cuanto a los requisitos de procedencia, la recurrente, en el recurso materia de control objetivo de legalidad, articula la formulación de las siguientes causales: **a) Interpretación errónea del artículo 168° del Texto Único Ordenado del Código Tributario** Señala que la Sala Superior interpretó el referido artículo en el sentido de que “las normas que suprimen o reducen infracciones de carácter tributario”, de manera que “benefician a los contribuyentes”, pueden aplicarse a estos por infracciones cometidas antes de la entrada en vigencia de dichas normas, “en tanto no exista un procedimiento en trámite o ejecución que tenga por finalidad determinar la comisión de la infracción sujeta a modificación normativa”. Al respecto, sostiene que la

mentada interpretación es inválida porque admite un supuesto de aplicación retroactiva de la norma tributaria que la Constitución no contempla y expresamente prohíbe. Además, lo que corresponde es una interpretación de manera estricta, es decir, sin abrir la posibilidad a ningún supuesto de aplicación retroactiva de la ley, aun cuando se estuviera por derogar o modificar una infracción tributaria a favor del contribuyente. Asimismo, indica que el hecho que la sentencia de vista haya invocado como apoyo para su decisión la Sentencia Casatoria N° 2448-2014 Lima, no invalida dicha conclusión por dos razones. La primera, porque dicha sentencia no ha sido emitida en un pleno casatorio, es decir, no es precedente vinculante; y, la segunda porque no puede estar por encima de la Constitución, ni puede ir en contra de la jurisprudencia del Tribunal Constitucional. Finalmente, agrega que de la interpretación correcta del artículo 168° del Código Tributario en concordancia con la Constitución Política del Perú, se determina que dicho artículo legal no autoriza a aplicar retroactivamente la norma, a pesar de que favorezca al demandante, en virtud que las infracciones fueron cometidas antes de la entrada en vigencia del Decreto Legislativo N° 1311.

b) Inaplicación del artículo 103° de la Constitución Política del Perú. Enfatiza que no puede extenderse la excepción de la retroactividad penal contemplada en el artículo 103° de la Constitución Política del Perú al ámbito tributario, ya que dicha disposición únicamente admite la retroactividad benigna en materia penal cuando la nueva ley favorece al reo. Ello ha sido respaldado, además, por el Tribunal Constitucional en la sentencia del Expediente N° 02212-2020-PA/TC de fecha veintiséis de febrero de dos mil veintiuno, que concluyó que la retroactividad benigna a la que hace referencia el mencionado artículo, no incide en los procedimientos sancionadores de naturaleza tributaria.

c) Infracción normativa de los numerales 3 y 5 del artículo 139° de la Constitución Política del Perú; del artículo VII del título preliminar del Código Procesal Civil y del numeral 6 del artículo 50° del Código Procesal Civil, concordante con el artículo 12 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial. La recurrente alega que la Sala Superior incurre en una motivación inexistente, por cuanto no se ha pronunciado sobre diversos argumentos planteados en su escrito de contestación, los que resultaban indispensables por estar vinculados a la controversia. Adicionalmente, señala que la Sala de mérito no realiza un análisis de rango constitucional vinculado a la aplicación de las normas en el tiempo; asimismo, no se pronuncia sobre la tesis de interpretación histórica planteada en virtud del artículo 168° del Código Tributario, como tampoco sobre la interpretación sistemática del mencionado artículo en concordancia con el artículo 103° de la Constitución Política del Perú. Finalmente, sostiene que el colegiado de grado solo se limitó a citar la Sentencia Casatoria N° 2448-2014 Lima, que no tiene la calidad de precedente vinculante.

DÉCIMO CUARTO.- Con respecto a la causal resumida en el literal a) del décimo tercer considerando de la presente resolución, se advierte que la recurrente básicamente arguye que la Sala Superior ha interpretado el artículo 168 del Texto Único Ordenado del Código Tributario admitiendo un supuesto de aplicación retroactiva de la norma tributaria considerando el criterio vertido en la Sentencia de Casación N° 2448-2014 Lima, pese a que no constituye precedente vinculante, lo que contraviene la Constitución Política del Estado, la cual no autoriza la aplicación retroactiva del Decreto Legislativo N° 1311.

14.1. Iniciamos el examen haciendo la precisión que la doctrina sobre la infracción normativa denunciada ha señalado que: "Habría interpretación errónea cuando la Sala Jurisdiccional en su resolución le da a la norma un sentido que no tiene: aplica la norma pertinente al caso, pero le otorga un sentido diferente. La interpretación errónea de la norma es una forma de violarla [...] la interpretación errónea de una norma sustantiva por la Sala Especializada, al resolver el litigio, importa denunciar la atribución de un sentido que no tiene la norma o de restringir o extender indebidamente sus alcances"⁶. Así, estaremos frente a esa forma de infracción cuando la norma legal elegida para la solución de la controversia, si bien es la correcta, reconociéndose su existencia y validez para la solución del caso, sin embargo la interpretación que precisa el juzgador es errada, al otorgarle un sentido y alcance que no tiene⁷.

14.2. En tal línea, la aludida infracción está referida a errores cometidos por el juzgador respecto al sentido o contenido de la norma general y abstracta que regule y establezca derechos y obligaciones, en función a los métodos interpretativos generalmente admitidos. Ello supone que, independientemente de toda cuestión de hecho, se aplique la norma al caso litigado, pero con un sentido o alcance que realmente no le corresponde, que incide en la premisa mayor del silogismo judicial -norma jurídica general y abstracta- con independencia de la labor intelectual cumplida por el juzgador cuando realiza la comparación entre las normas jurídicas y los

hechos por su parte establecidos de modo aislado⁸.

14.3. En tales supuestos, corre a cargo de la parte casante no solo individualizar -a su juicio- la disposición que estima erróneamente interpretada, sino también desarrollar cómo es que el órgano superior de justicia otorgó un sentido distinto al que se desprende de su texto normativo, indicando el sentido interpretativo que considera el juzgador debió aplicar al caso concreto y cómo la correcta interpretación hubiera variado el sentido de lo resuelto por la instancia superior de mérito.

14.4. En efecto, se advierte que si bien la Sala Superior señala que el artículo 168 del Código Tributario recoge como regla general al principio de irretroactividad, esto es, únicamente en los supuestos que la sanción se encuentre en trámite o ejecución, precisa que cabe la posibilidad que opere el principio de retroactividad benigna en aquellos casos en que después de la entrada en vigencia del Decreto Legislativo N° 1311, publicada el treinta y uno de diciembre de dos mil dieciséis, recién se determina la infracción y sanción tipificada en el numeral 1 del artículo 178 del Código Tributario, como ocurriría en el presente caso en que la resolución de multa recién es notificada el veinticuatro de febrero de dos mil diecisiete. Al respecto, cabe indicar que esta Sala Suprema ha tenido oportunidad de analizar dicha controversia en la Sentencia de Casación N° 11947-2022 Lima, del dieciocho de mayo de dos mil veintitrés, señalando como precedente vinculante el siguiente criterio: [...] no se puede alegar una aplicación de retroactividad benigna respecto del Decreto Legislativo 1311, sino la aplicación inmediata de la norma respecto de aquellos casos en los que no se ha notificado con anterioridad a la vigencia de la citada norma el acto administrativo sancionador, como lo es una resolución de multa, en tanto que tal notificación se haya producido durante la vigencia del mencionado decreto legislativo, conforme al artículo 168 del Texto Único Ordenado del Código Tributario y al principio de aplicación inmediata de la norma.

14.5. Similar criterio ha sido contenido en las Sentencias de Casación números 20700-2022 Lima, 1728-2023 Lima, 17882-2023 Lima, entre otros, emitidos también por esta Sala Suprema, obteniéndose como resultado el quiebre del valor impugnado (resolución de multa) conforme -aunque con distintos argumentos- ha fallado la instancia de mérito en el presente caso, de modo que la recurrente no justifica la incidencia de la infracción normativa invocada en la decisión obtenida por el Colegiado Superior, más aun teniendo en cuenta los pronunciamientos vertidos por esta Sala Suprema antes mencionados, además, no aportó argumentos suficientes que ameriten una apreciación particular a lo previamente trazado como criterio jurisprudencial, por lo que se incurre en la causal de **improcedencia** contenida en el modificado artículo 393 (numeral 2) inciso b) del Código Procesal Civil.

DÉCIMO QUINTO.- En lo que corresponde a la causal resumida en el literal b) del décimo tercer considerando de la presente resolución, según el cual el Colegiado Superior habría inaplicado el artículo 103° de la Constitución Política del Perú al ámbito tributario, pese a que dicha norma solo admite la retroactividad benigna en materia penal, cabe precisar lo siguiente:

15.1. Siendo la causal denunciada una de inaplicación debemos indicar, en términos generales, que estaremos frente a una causal como la que se plantea cuando el Juez ha ignorado, desconocido o soslayado la disposición pertinente al caso concreto, correspondiendo en ese escenario a la parte recurrente demostrar la pertinencia de la disposición invocada a la relación fáctica establecida en las instancias de mérito y cómo ello incidió de modo directo en el resultado del juzgamiento. Respecto a dicha causal la doctrina ha sostenido que: "La inaplicación de normas de derecho material o doctrina jurisprudencial [...] constituye el desconocimiento de la norma de derecho material en su existencia, validez o significado"⁹. Asimismo, el Tribunal Constitucional nacional ha señalado sobre el particular, en la sentencia recaída en el Expediente N° 00025-2010-PI/TC del diecinueve de diciembre de dos mil once, que: "Con la expresión 'inaplicación' habitualmente se hace referencia a la acción de un operador jurídico consistente en 'no aplicar' una norma jurídica a un supuesto determinado. La base de este efecto negativo en el proceso de determinación de la norma aplicable puede obedecer a diversas circunstancias, no siempre semejantes".

15.2. Al respecto, cabe advertir que la recurrente si bien alega la inaplicación del artículo 103° de la Constitución Política del Perú, dicho argumento resulta incongruente con lo señalado por la instancia de mérito en el numeral 7.1 del séptimo considerando de la sentencia de vista, en el cual se aprecia que sí se aplica la norma constitucional antes aludida en concordancia con otras normas que al entender del Colegiado Superior la complementan, lo que le ha permitido arribar a la decisión adoptada. En tal sentido, carece de fundamento la infracción normativa invocada por la recurrente, o por lo menos no ha demostrado que dicho dispositivo haya sido soslayado, desconocido o ignorado por la instancia de mérito, lo que

imposibilita –por propia responsabilidad de la recurrente– el análisis de calificación del recurso de casación en dicho extremo. **15.3.** Sin perjuicio de ello, cabe destacar que la normativa invocada guarda relación con aquella descrita en el considerando precedente, siendo que de acuerdo a los fundamentos expresados en su recurso casatorio se tiene por finalidad cuestionar la aplicación del principio de retroactividad benigna, que fue objeto de análisis en las sentencias de casación mencionadas en los puntos 14.4 y 14.5 de la presente resolución; por lo que atendiendo a los criterios vertidos por esta Sala Suprema, en el supuesto negado que se hubiere planteado la interpretación errónea del artículo 103 de la Constitución Política del Perú, tampoco se encontraría demostrada la incidencia que tendría la infracción normativa en el fallo arribado por la instancia superior. **15.4.** Por los fundamentos antes expuestos, al no satisfacer la exigencia prevista en el numeral 1 del artículo 391° del Código Procesal Civil, la infracción normativa denunciada resulta **improcedente**.

DÉCIMO SEXTO.- En lo que corresponde a la causal resumida en el literal c) del décimo tercer considerando de este pronunciamiento, referido a la vulneración al debido proceso por presuntamente afectarse su derecho a la debida motivación. Sobre ello, tenemos lo siguiente: **16.1.** El numeral 5 del artículo 139° de la Carta Política, garantiza a las partes involucradas en una controversia el acceso a una respuesta del juzgador que se encuentre adecuadamente sustentada en argumentos que la justifiquen lógicamente y razonablemente, sobre la base de los hechos acreditados en el proceso y el derecho aplicable al caso y que, además, resulten congruentes con las pretensiones y alegaciones esgrimidas por aquellos dentro del proceso. **16.2.** Del análisis de los fundamentos del recurso de casación, se advierte que la recurrente cuestiona que la Sala Superior no haya emitido pronunciamiento sobre todos los argumentos planteados, en específico sobre la interpretación histórica del artículo 168 del Texto Único Ordenado del Código Tributario y la interpretación sistemática del mencionado dispositivo legal y el artículo 103 de la Constitución Política del Perú; sin embargo, se advierte que tales argumentos no se condicen con la causal invocada, toda vez que el derecho a la debida motivación no garantiza un pronunciamiento pormenorizado de todas las alegaciones planteadas por las partes, sino una motivación mínima y suficiente para justificar la decisión adoptada. Además, se advierte que lo que la recurrente en realidad cuestiona es el criterio fijado por la Sala Superior que no comparte o con el cual no se encuentra conforme, siendo que tal discrepancia de criterio no se funda en la infracción normativa denunciada; por ello, no se cumplen con las exigencias de precisión y claridad, insitos en el artículo 391° (numeral 1) del Código Procesal Civil, lo que deviene **improcedente**. Del recurso de casación interpuesto por el Tribunal Fiscal, representado por el Procurador Público a cargo de los asuntos judiciales del Ministerio de Economía y Finanzas **DÉCIMO SÉPTIMO.-** En cuanto al recurso de casación interpuesto por el Tribunal Fiscal, se tiene que cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en los modificados artículos 386° y 391° del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria, pues se advierte que: i) se impugna una resolución expedida por la Sala Superior respectiva que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; ii) indica la causal invocada, así como cita concretamente los preceptos legales que considera inobservados, expresando específicamente cuál es la aplicación que pretende; iii) se ha interpuesto ante la Séptima Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Subespecialidad en Temas Tributarios y Aduaneros de la Corte Superior de Justicia de Lima, que emitió la resolución impugnada; iv) se ha interpuesto dentro del plazo de diez días de notificada a la recurrente con la resolución impugnada¹⁰; y, v) no es exigible a la entidad recurrente que adjunte la tasa judicial por interposición del recurso al encontrarse exonerada del pago de aranceles judiciales, de acuerdo a lo regulado por el inciso g) del artículo 24° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial. En ese contexto, y como se ha adelantado, el recurso ha superado el examen de admisibilidad, debiéndose continuar con la verificación del cumplimiento de los requisitos de fondo.

DÉCIMO OCTAVO.- En cuanto a los requisitos de procedencia, el recurrente en el recurso materia de control objetivo de legalidad, articula la formulación de las siguientes causales: a) **Interpretación errónea del artículo 168° del Texto Único Ordenado del Código Tributario.** Al respecto, señala que la Sala Superior interpretó el referido artículo en el sentido de que “las normas que suprimen o reducen infracciones de carácter tributario”, de manera que “benefician a los contribuyentes”, pueden aplicarse a estos por infracciones cometidas antes de la entrada en vigencia de dichas normas, “en tanto no exista un procedimiento en trámite o ejecución que tenga por finalidad determinar la comisión de la infracción sujeta a modificación normativa”. Además, incide en que la

mencionada interpretación es inválida porque admite un supuesto de aplicación retroactiva de la norma tributaria que se encuentra proscrito por el artículo 103 de la Constitución Política del Perú, realizando una interpretación aislada de la norma constitucional. b) **Inaplicación del artículo 103° de la Constitución Política del Perú.** Sostiene que como consecuencia de la interpretación errónea del artículo 168 del Texto Único Ordenado del Código Tributario, la Sala Superior inaplica el artículo 103° de la Constitución Política del Perú, que recoge la aplicación de las normas en el tiempo según la teoría de los hechos cumplidos, salvo en materia penal cuando favorece al reo; por lo que se encuentra proscrita la retroactividad benigna en materia tributaria. En tal sentido, no es posible aplicar el principio de retroactividad benigna en el caso de autos, toda vez que al momento en que ocurrió la infracción, aún no se había publicado el Decreto Legislativo N° 1311. **DÉCIMO NOVENO.-** Respecto a las causales resumidas en los literales a) y b) del décimo octavo considerando, se advierte que el recurrente básicamente arguye que la Sala Superior ha interpretado el artículo 168 del Texto Único Ordenado del Código Tributario admitiendo un supuesto de aplicación retroactiva de la norma tributaria que no corresponde en atención de lo dispuesto en el artículo 103 de la Constitución Política del Perú. Sobre ello, cabe indicar que de la revisión del recurso casatorio, se advierte que sus argumentos resultan siendo similares a los expuestos por la Administración Tributaria, por lo que debe estar a los fundamentos expresados en el considerando décimo cuarto de la presente resolución. **19.1.** En efecto, conforme ya hemos señalado, se advierte que si bien la Sala Superior precisa que el artículo 168 del Código Tributario recoge como regla general al principio de irretroactividad, esto es, únicamente en los supuestos que la sanción se encuentre en trámite o ejecución, precisa que cabe la posibilidad que opere el principio de retroactividad benigna en aquellos casos en que después de la entrada en vigencia del Decreto Legislativo N° 1311, publicada el treinta y uno de diciembre de dos mil dieciséis, recién se determina la infracción y sanción tipificada en el numeral 1 del artículo 178 del Código Tributario, como ocurriría en el presente caso en que la resolución de multa recién es notificada el veinticuatro de febrero de dos mil diecisiete. Al respecto, cabe indicar que esta Sala Suprema ha tenido oportunidad de analizar dicha controversia en la Sentencia de Casación N° 11947-2022 Lima, del dieciocho de mayo de dos mil veintitrés, señalando como precedente vinculante el siguiente criterio: [...] no se puede alegar una aplicación de retroactividad benigna respecto del Decreto Legislativo 1311, sino la aplicación inmediata de la norma respecto de aquellos casos en los que no se ha notificado con anterioridad a la vigencia de la citada norma el acto administrativo sancionador, como lo es una resolución de multa, en tanto que tal notificación se haya producido durante la vigencia del mencionado decreto legislativo, conforme al artículo 168 del Texto Único Ordenado del Código Tributario y al principio de aplicación inmediata de la norma. **19.2.** Similar criterio ha sido contenido en las Sentencias de Casación números 20700-2022 Lima, 1728-2023 Lima y 17882-2023 Lima, entre otros, emitidos también por esta Sala Suprema, obteniéndose como resultado el quiebre del valor impugnado (resolución de multa) conforme –aunque con distintos argumentos– ha fallado la instancia de mérito en el presente caso, de modo que el recurrente no justifica la incidencia de la infracción normativa invocada en la decisión obtenida por el colegiado superior, más aun teniendo en cuenta los pronunciamientos vertidos por esta Sala Suprema antes mencionados, además, no aportó argumentos suficientes que ameriten una apreciación particular a lo previamente trazado como criterio jurisprudencial, por lo que se incurre en la causal de **improcedencia** contenida en el modificado artículo 393 (numeral 2) inciso b) del Código Procesal Civil. **DECISIÓN:** Por las razones expuestas y de conformidad con lo regulado, además, por el artículo 393° del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 29364, declararon: **1.- IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la demandante, **San José Constructora Perú Sociedad Anónima**, el veinte de diciembre de dos mil veintitrés (folios tres mil ciento treinta y siete a tres mil ciento setenta y cuatro); **2.- IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la demandada, **Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria (SUNAT)**, el catorce de diciembre de dos mil veintitrés (folios tres mil noventa a tres mil ciento trece); y, **3.- IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por el codemandado, **Tribunal Fiscal**, representado por el Procurador Público a cargo de los asuntos judiciales del Ministerio de Economía y Finanzas, el quince de diciembre de dos mil veintitrés (folios tres mil ciento quince a tres mil ciento veintitrés); contra la sentencia de vista contenida en la resolución número dieciocho del veintinueve de

noviembre de dos mil veintitrés (folios tres mil cincuenta y siete a tres mil ochenta y cinco). 4.- **ORDENAR** la publicación de la presente resolución en el diario oficial El Peruano, conforme a ley. En el proceso seguido por la demandante, San José Constructora Perú Sociedad Anónima, con los codemandados, Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria y el Tribunal Fiscal, representado por el Procurador Público a cargo de los asuntos judiciales del Ministerio de Economía y Finanzas, sobre nulidad de resolución administrativa. Por licencia de la señora Jueza Suprema Delgado Aybar, integra esta Sala el señor Juez Supremo Díaz Vallejos. Notifíquese por Secretaría y devuélvanse los actuados. **Interviene como ponente el señor Juez Supremo Yaya Zumaeta. SS. YAYA ZUMAETA, PROAÑO CUEVA, PEREIRA ALAGÓN, DÍAZ VALLEJOS, GUTIÉRREZ REMÓN.**

¹ En adelante, todas las citas provienen de este expediente, salvo indicación distinta.

² Literal b) del inciso 2 del artículo 391° del Código Procesal Civil modificado por la Ley N° 31591.

³ Asimismo, mediante escrito de fecha veinticuatro de mayo de dos mil veinticuatro, a través del cual subsanó la observación advertida dentro del plazo concedido, cumpliendo con reintegrar la tasa judicial por concepto del recurso de casación por la suma de cinco mil seiscientos cuarenta y tres soles con cero céntimos (\$/ 5,643.00).

⁴ Medios probatorios que refiere han sido listados en la fundamentación de la decisión de la alzada.

⁵ Literal b) del inciso 2 del artículo 391° del Código Procesal Civil modificado por la Ley N° 31591.

⁶ CARRIÓN LUGO, Jorge. (2003) El Recurso de Casación en el Perú. Volumen I, Segunda Edición, Editora Jurídica GRUJLEY, Lima, p. 5.

⁷ Sentencia de Casación N° 9654-2015-Lima del tres de agosto de dos mil diecisiete.

⁸ GUASP, Jaime (1968). Derecho Procesal Civil, Segundo Tomo. Instituto de Estudios Políticos. Madrid, p. 836.

⁹ CALDERÓN, Carlos y ALFARO, Rosario. (2001) "La Casación Civil en el Perú. Doctrina y Jurisprudencia". Editora Normas Legales S.A. Trujillo, Perú, p. 113.

¹⁰ Literal b) del inciso 2 del artículo 391° del Código Procesal Civil modificado por la Ley N° 31591.

C-2318184-46

CASACIÓN N° 41467-2023 LIMA

Lima, dieciséis de julio de dos mil veinticuatro

VISTOS: el Expediente Judicial Electrónico y el cuaderno de casación formado en este Supremo Tribunal; y, **CONSIDERANDO: PRIMERO:** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por la empresa demandante **Mindshare Perú Sociedad Anónima Cerrada**, de fecha dieciocho de diciembre de dos mil veintitrés (folio 425 del Expediente Judicial Electrónico - EJE¹), contra la sentencia de vista emitida por la Sexta Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Subespecialidad Tributaria y Aduanera de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante resolución número treinta y uno, del treinta de noviembre de dos mil veintitrés (folio 400), que revoca la sentencia apelada emitida mediante resolución número veinticuatro, del doce de setiembre de dos mil veintitrés (folio 333), que declaró fundada la demanda; y reformándola la declara infundada en todos sus extremos. En tal sentido, corresponde proceder a verificar si el referido recurso cumple o no con lo dispuesto en los artículos 34 (numeral 3) y 35 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, en concordancia con lo previsto en los artículos 386, 388, 391 y 393 del Código Procesal Civil, modificados por el artículo 1 de la Ley N° 31591, de aplicación supletoria en el proceso contencioso administrativo. **SEGUNDO:** En principio, cabe precisar que recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria. Es por esta razón que nuestro legislador ha establecido a través de lo prescrito en el artículo 384 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, que sus fines se encuentran limitados a: **i)** la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y **ii)** la uniformidad de la jurisprudencia nacional establecida por la Corte Suprema de Justicia. **TERCERO:** El artículo 1 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, "Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo", aprobado mediante Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, señala que la acción contencioso administrativa prevista en el artículo 148 de la Constitución Política tiene por finalidad el control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la Administración Pública sujetas al derecho administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados; y en concordancia con el inciso 1 del artículo 2 de la mencionada norma, ante defecto o deficiencia de la Ley el Juez debe

aplicar los principios del derecho administrativo y lo que disponen otras normas de naturaleza administrativa como el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, "Ley del Procedimiento Administrativo General", que se erige como norma común para las actuaciones de la administración pública y regula todos procedimientos administrativos, incluyendo los especiales. Por el Principio de Especialidad de la norma, que señala que "la norma especial prima sobre la general", ante cualquier vacío, deficiencia, y/o antinomia, deben resolverse el conflicto bajo la lógica de este marco normativo, prevaleciendo la ley especial sobre la general o sobre cualquier otra de carácter supletorio, en la línea de lo señalado por el Tribunal Constitucional en la Sentencia emitida en el Expediente N° 018-2003-AI/TC. **CUARTO:** El artículo 35 primer párrafo del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, "Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo", aprobado por el Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, señala que los recursos tienen los mismos requisitos de admisibilidad y procedencia regulados en el Código Procesal Civil. En ese sentido, con relación a la aplicación supletoria del citado Código, este ha sido modificado por la Ley N° 31591², publicada el veintiséis de octubre de dos mil veintidós, que introdujo reformas respecto de los requisitos de admisibilidad y procedencia del recurso de casación, entre otros, por lo que, corresponde a este Colegiado Supremo realizar el análisis integral de las normas propias de la justicia administrativa, en específico, de los artículos 35 y 36 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, y las disposiciones del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 31591, señalando que se tomarán de forma supletoria para regular la casación del proceso contencioso administrativo: el inciso 1³ y literal c) del inciso 2⁴ del artículo 386⁵, los incisos 1, 2, 3, 4 y 6 del artículo 391 del Código Procesal Civil⁶. Debiendo precisarse que los requisitos de admisibilidad omitidos son el literal a. –respecto a la cuantía– y literal b. –respecto al pronunciamiento de segunda instancia que revoque en todo o en parte la decisión de primera instancia– del inciso 2 del artículo 386⁷ e inciso 5 del artículo 391 del Código Procesal Civil, los que han sido introducidos por la Ley N° 31591 y que no serán de aplicación por encontrarse regulados en la ley de la especialidad. **QUINTO:** En ese propósito, se tiene que los modificados artículos 386 y 391 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria, prevén los requisitos de admisibilidad que debe contener el recurso de casación, estableciendo con ese fin que este se interpone: **1)** contra las sentencias y autos expedidos por las Salas Superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso; en tal sentido, el pronunciamiento de segunda instancia no debe ser anulatorio; **2)** indicando separadamente cada causal invocada, así como citar concretamente los preceptos legales que considere erróneamente aplicados o inobservados, precisando el fundamento o los fundamentos doctrinales y legales que sustenten su pretensión y expresando específicamente cuál es la aplicación que pretende; **3)** ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada; **4)** dentro del plazo de diez (10) días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda; y, **5)** adjuntando el recibo de la tasa respectiva (salvo contase con auxilio judicial o disposición normativa que la exonere de su presentación). Superado el análisis de admisibilidad corresponderá, en su caso, analizar el cumplimiento de los requisitos de procedencia. **SEXTO:** En esa línea, por medio de la modificación efectuada al artículo 388 del Código Procesal Civil, por el artículo 1 de la Ley N° 31591, publicada el veintiséis de octubre de dos mil veintidós, se ha regulado como causales para interponer el recurso de casación: 1. Si la sentencia o auto ha sido expedido con inobservancia de algunas de las garantías constitucionales de carácter procesal o material, o con una indebida o errónea aplicación de dichas garantías. 2. Si la sentencia o auto incurre o deriva de una inobservancia de las normas legales de carácter procesal sancionadas con la nulidad. 3. Si la sentencia o auto importa una indebida aplicación, una errónea interpretación o una falta de aplicación de la ley o de otras normas jurídicas necesarias para su aplicación. 4. Si la sentencia o auto ha sido expedido con falta de motivación o manifiesta ilogicidad de la motivación, cuando el vicio resulte de su propio tenor. 5. Si la sentencia o auto se aparta de las decisiones vinculantes del Tribunal Constitucional o de la Corte Suprema. En consecuencia, su fundamentación por parte del recurrente debe ser clara, precisa y concreta, indicando ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que incide directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada, o las precisiones respecto al apartamiento inmotivado del precedente judicial. **SÉTIMO:** Asimismo, el modificado artículo 393 numeral 1 del Código Procesal Civil, establece que los supuestos en los cuales se declarará la improcedencia del

recurso de casación: 1. La Sala Civil de la Corte Suprema declarará la improcedencia del recurso de casación cuando: c. No se cumplen los requisitos y causales previstos en los artículos 391 y 388, respectivamente; d. Se refiere a resoluciones no impugnables en casación; o, e. El recurrente hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, si esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; o si invoca violaciones de la ley que no hayan sido deducidas en los fundamentos de su recurso de apelación. 2. También declara la improcedencia del recurso cuando: a) Carezca manifiestamente de fundamento; o, b) Se hubieren desestimado en el fondo otros recursos sustancialmente iguales y el recurrente no presenta argumentos suficientes para que se modifique el criterio o doctrina jurisprudencial ya establecida. **OCTAVO:** En cuanto al recurso de casación interpuesto por la empresa demandante **Mindshare Perú Sociedad Anónima Cerrada**, cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en los modificados artículos 386 y 391 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria, pues se advierte que: i) se impugna una sentencia expedida por la Sala Superior respectiva que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; ii) indica separadamente cada causal invocada, así como cita concretamente los preceptos legales que considera erróneamente interpretados o inaplicados, expresando cuál es la interpretación y aplicación que pretende; iii) se ha interpuesto ante la Sexta Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Subespecialidad en Temas Tributarios y Aduaneros de la Corte Superior de Justicia de Lima, que emitió la resolución impugnada; iv) se ha interpuesto dentro del plazo de diez (10) días de notificada al recurrente con la resolución impugnada; y, v) la empresa recurrente ha adjuntado la tasa judicial por interposición del recurso tal como se aprecia de folio 420, reintegrada a folio 53 vuelta del cuaderno de casación. En ese contexto, como se ha señalado, el recurso ha superado el examen de admisibilidad, debiéndose continuar con la verificación del cumplimiento de los requisitos de fondo. **NOVENO:** En cuanto a los requisitos de procedencia, la empresa recurrente sustenta su recurso en las siguientes causales: a) **Indebida aplicación del artículo 57 del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta.** Señala que, en la sentencia de vista se considera que los importes que la compañía recibió de los medios y posteriormente trasladó al Grupo Telefónica deben cumplir con el principio del devengo, regulado en el artículo 57 del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta, a efectos de que la compañía los reconozca como ingresos y, como contrapartida, los deduzca como gastos en la determinación de su impuesto a la renta. Así pues, de acuerdo con la errada interpretación de la Sala Superior, el citado artículo estaría estableciendo que los "ingresos de un tercero" constituyen rentas de tercera categoría que se deben imputar en el ejercicio comercial en que se devenguen, y la "entrega de dichos importes al tercero" serían gastos deducibles que se debe imputar en el ejercicio comercial en que se devenguen. Al respecto, tal artículo regula el momento en que se imputarán "los ingresos y/o gastos de los contribuyentes", para efectos de la determinación de su impuesto a la renta. En ese sentido, es claro que los ingresos y/o gastos que deben cumplir con el principio del devengo son los "ingresos y/o gastos propios". Como bien señala la Corte Suprema, el criterio del devengo del artículo 57 de la Ley del Impuesto a la Renta se refiere a la fecha del reconocimiento de ingresos que gana el propio contribuyente y de costos y gastos en los que incurre el propio contribuyente en virtud de una operación comercial (venta de bienes o prestación de servicios). Así, contrario a lo concluido en la sentencia de vista, la aplicación del mencionado artículo al caso materia de controversia es incorrecto, pues el importe que la compañía recibió en el dos mil cinco y, posteriormente, trasladó a Grupo Telefónica no califican como un ingreso y un gasto, respectivamente, de su titularidad que tenga efectos en la determinación de su impuesto a la renta, y, por tanto, no le resulta aplicable el criterio del devengo. En efecto, es claro que un ingreso califica como renta gravable cuando constituye un beneficio económico (ganancia) para el contribuyente, lo cual no ocurre con las bonificaciones recibidas por la compañía, por ser trasladadas a su beneficiario efectivo por obligación contractual. Conforme a la Casación N° 26799-2017 Lima, para la propia Corte Suprema, un ingreso (que constituye renta gravable con impuesto a la renta) es aquel que genera beneficios económicos para su acreedor y genera un aumento en su patrimonio. Siendo ello así, es claro que, en el caso de la compañía, los importes que recibió de los medios no le generaron ningún beneficio económico ni aumento en su patrimonio, pues fueron trasladados, de acuerdo con la obligación contractual previa que tenía, al Grupo Telefónica. No podemos afirmar que las bonificaciones que recibe la compañía de los medios por la inversión que sus clientes

efectúan en ellos califican como ingresos pues el ser un intermediario en la recepción y pago de las mismas no convierte a la operación en una actividad de la compañía pues esta actividad no corresponde al giro del negocio de una agencia de medios, tal es así, que cuando se firma el contrato de prestación de servicios se decide trasladar el 100% (cien por ciento) de las bonificaciones al cliente Grupo Telefónica. b) **Infracción normativa del artículo 139 numerales 3 y 5 de la Constitución Política del Estado (derecho a la debida motivación).** Señala que, la Sala Superior ha empleado motivación aparente respecto a la conclusión de que los medios probatorios presentados por la compañía resultan insuficientes. Efectivamente, como se aprecia de los considerandos séptimo y octavo de la sentencia de vista, no existe una mínima razón que justifique la conclusión a la que llega la Sala Superior con respecto a la documentación probatoria presentada por la compañía. La Sala Superior sostiene que, el contrato de locación de servicios entre la compañía y el Grupo Telefónica no resulta suficiente para levantar la observación de la Administración Tributaria, referida a la diferencia entre lo declarado y lo anotado en libros, pero no indica por qué razón dicho medio probatorio no es considerado el idóneo ni pertinente para el caso concreto. En ese sentido, la Sala Superior ha infringido el derecho al debido proceso y a la debida motivación, al omitir pronunciarse respecto a los motivos por los cuales resta validez al medio probatorio consistente en el contrato de locación de servicios celebrado entre la compañía y el Grupo Telefónica. Como se puede apreciar, el Colegio Superior se limita a indicar que dicho contrato no resulta suficiente para levantar la observación de la Administración Tributaria y acreditar que las bonificaciones no tuvieron incidencia en la determinación del impuesto a la renta, lo cual es incorrecto pues a partir de la negociación de las partes es posible confirmar la naturaleza de ingreso contable y gasto contable de las bonificaciones, pues al existir un acuerdo de traslado es claro que pierden tal condición de ingreso para su empresa cuando el medio de comunicación lo paga y de gasto cuando lo traslada al cliente. **DECIMO:** En lo que respecta a la causal resumida en el **literal a)** del noveno considerando de este pronunciamiento, se observa que, la empresa recurrente sostiene en esencia que la Sala Superior en mérito a una errada interpretación del artículo 57 del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta, no ha considerado que el importe recibido así como la restitución del mismo a las empresas que ostentan el derecho de cobro no constituye un ingreso y mucho menos uno gravado con el impuesto a la renta y tampoco un gasto y menos uno deducible para la determinación del mencionado impuesto; por lo que, no corresponde aplicar el citado artículo a este caso. Al respecto, se aprecia que, los argumentos que fundamentan la causal invocada no resultan claros, toda vez que por un lado señala que existió una interpretación errónea de la norma invocada y por otro indica que su aplicación fue indebida, lo que resta claridad al recurso interpuesto. Asimismo, se observa que los fundamentos de la recurrente carecen de fundamento, es decir, no permiten vislumbrar su incidencia directa sobre el sentido del fallo, toda vez que, no se logra desvirtuar con argumentos válidos que no se logró acreditar el efecto neutro alegado por aquella, específicamente, la sentencia de vista en sus considerandos séptimo y octavo, señala que: [...] la propia demandante indicó que la referida diferencia provenía del gasto provisionó el importe de S/ 600 608.71 vinculado a la factura N° 3991-0005306, la misma que fue emitida en un ejercicio posterior al fiscalizado y provisiona y por un concepto en un ejercicio anterior (2002) al fiscalizado., quedando claro que el referido gasto se devengó en el ejercicio 2002 de conformidad a lo establecido por el artículo 57° de la LIR. **OCTAVO.-** Por otro lado, la demandante refiere que la entrega de los descuentos o bonificaciones por parte de los Medios, requería de un procedimiento que podía demorar meses incluso años, toda vez que muchas veces, existía discrepancias en cuanto a la cifra que debía tomarse como base para el cálculo de las bonificaciones y que una vez determinada la cifra, los medios de comunicación procedían con su pago, previa entrega de los comprobantes de pago respectivos; no obstante, este procedimiento no ha sido acreditado en instancia administrativa por la demandante, por lo que su argumento carece de sustento. Además, señaló que, en el mismo ejercicio, Mindshare registraba el ingreso y procedía a trasladar el 100% de las bonificaciones al Grupo Telefónica con la finalidad de no generar efectos en resultados. Por cuya razón, en el mismo ejercicio que percibía los ingresos por concepto de bonificación, los traslada a su cliente, generándose a nivel de cuentas de resultados un efecto neutro; sin embargo, este efecto neutro no fue acreditado por la demandante en etapa contenciosa administrativa, pues su argumento se sustenta únicamente en lo establecido en el contrato de locación, no siendo el mismo medio probatorio suficiente para

que las bonificaciones obtenidas no tuvieron incidencia en la determinación del Impuesto a la Renta; ello sin perjuicio a que la demandante no presentó informe de auditores independientes solicitado por la Administración. Finalmente, de los correos presentados, se aprecian que los mismos fueron emitidos en el periodo agosto de 2005, fecha posterior al ejercicio materia de fiscalización (2004) y posterior al inicio del procedimiento de fiscalización (julio 2005), por lo que dicha prueba por sí sola carece de idoneidad. A mayor abundamiento y a efectos de acreditar el efecto neutro alegado, no se aprecia que la demandante haya presentado documentos como informes, escritos, correos u otros, que permitan acreditar que las bonificaciones percibidas, que constituían ingresos para el Grupo Telefónica, hayan sido devengadas por estos últimos para efectos de su determinación de la renta, en el ejercicio que la demandante los percibió y/o realizó el traslado de los mismos. Lo expuesto evidencia que, la recurrente a través de sus alegaciones en el fondo pretende que se analicen nuevamente aspectos fácticos, a efecto de establecer que las diferencias entre lo anotado en el Libro Mayor y la Declaración Jurada de Impuesto a la Renta del ejercicio 2004, se encuentra debidamente justificado; sin embargo, ello implicaría la realización de un análisis que no se condice con el objeto del extraordinario recurso de casación; por lo tanto, la recurrente ha realizado una particular interpretación de la norma que invoca con argumentos que no permiten desacreditar lo sostenido por la instancia de mérito. En tal sentido, corresponde declarar **improcedente** este extremo del recurso, conforme a lo establecido en el literal a) del numeral 2 del artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 31591, de aplicación supletoria. **DÉCIMO PRIMERO:** En cuanto a la causal resumida en el literal b) del considerando noveno, esta Sala Suprema advierte que, la argumentación de la parte recurrente, si bien pone en debate que la sentencia de vista habría vulnerado el debido proceso e incurrido en defectos de motivación, empero expone argumentos que no se encuentran vinculados con que se verifique una afectación a aquellos principios constitucionales, sino que en el fondo espera que, mediante el recurso de casación, se establezca que el contrato de locación de servicios obrante en autos resultaba suficiente para justificar las diferencias entre lo anotado en el Libro Mayor y la Declaración Jurada de Impuesto a la Renta del ejercicio 2004. Es decir, lo alegado por la casacionista solo trasluce una disconformidad con el criterio asumido por el órgano superior en relación a los hechos involucrados en esta causa, a pesar de evidenciarse que se han otorgado las razones fáctuales y jurídicas correspondientes, en base a las instrumentales que sustentan la decisión de desestimar la demanda, apreciándose entonces que lo realmente pretendido a través de lo argumentado no consiste en revelar la debida motivación de las resoluciones judiciales, sino cuestionar el criterio asumido por los jueces superiores en relación a los hechos involucrados en la controversia. Si bien la recurrente alega que, la Sala Superior no ha justificado por qué considera que el contrato de locación entre su compañía y el Grupo Telefónica no es un medio probatorio suficiente, ello tampoco se aprecia con claridad de la sentencia de vista, toda vez que, en sus considerando séptimo y octavo sí lo explica, sosteniendo por ejemplo que la Factura N° 3991-0005306, emitida por Telefónica del Perú Sociedad Anónima Abierta, fue emitida en un periodo y concepto por un ejercicio que no había sido materia de fiscalización, además por un importe menor al observado, entre otros. Por tanto, no se advierte claridad en las supuestas falencias denunciadas por la impugnante y, por el contrario, se aprecia incongruencia entre los argumentos que sustentan la causal denunciada y el contenido protegido por las normas citadas, al no verse que por discrepancia de criterios y/o motivación o fundamentación sea posible anular una decisión judicial. En tal contexto, al no demostrarse que se haya incurrido en la infracción normativa propuesta, conforme a lo establecido en el literal a) del numeral 2 del artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 31591, este extremo del recurso deviene en **improcedente**. **DECISIÓN:** Por tales consideraciones y de conformidad con lo previsto en el artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 31591, declararon **IMPROCEDENTE el recurso de casación** presentado por la empresa demandante **Mindshare Perú Sociedad Anónima Cerrada**, de fecha dieciocho de diciembre de dos mil veintitrés (folio 425), contra la sentencia de vista emitida por la Sexta Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Subespecialidad Tributaria y Aduanera de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante resolución número treinta y uno, del treinta de noviembre de dos mil veintitrés (folio 400). **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial El Peruano, conforme a ley; en los seguidos por la empresa demandante **Mindshare Perú Sociedad Anónima Cerrada**, contra la **Superintendencia Nacional de Aduanas y de**

Administración Tributaria - SUNAT y el Tribunal Fiscal, sobre nulidad de resolución administrativa. Por licencia de la señora jueza suprema Delgado Aybar, integra esta Sala el señor juez supremo Díaz Vallejos. Notifíquese por Secretaría y devuélvanse los actuados. Interviene como ponente, el señor Juez Supremo **Gutiérrez Remón**. S.S. YAYA ZUMAETA, PROAÑO CUEVA, PEREIRA ALAGÓN, DIAZ VALLEJOS, **GUTIÉRREZ REMÓN**.

- 1 En adelante, todas las referencias remiten a este expediente, salvo indicación distinta.
- 2 Ley que modifica el Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil, aprobado por el Decreto Legislativo 768, y sus modificatorias, a fin de optimizar el recurso de casación para fortalecer las funciones de la corte suprema de justicia de la república y dicta otras disposiciones.
- 3 "1. El recurso de casación procede contra las sentencias y autos expedidos por las salas superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso."
- 4 "2. Procede el recurso de casación, en los supuestos del numeral anterior, siempre que:
(...) c. el pronunciamiento de segunda instancia no sea anulatorio."
- 5 Nótese que se aplica solo el inciso 1 y el literal c) del inciso 2 del artículo 386 del Código Procesal Civil, introducido por la Ley N° 31591.
- 6 Nótese que se aplica solo los incisos 1, 2, 3, 4 y 6 del artículo 391 del Código Procesal Civil, introducido por la Ley N° 31591, consistentes en:
"1. El recurso de casación debe indicar separadamente cada causal invocada. Asimismo, citar concretamente los preceptos legales que considere erróneamente aplicados o inobservados, precisa el fundamento o los fundamentos doctrinales y legales que sustenten su pretensión y expresa específicamente cuál es la aplicación que pretende.
2. El recurso se interpone:
a. Ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada.
b. Dentro del plazo de diez días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda.
c. Adjuntando el recibo de la tasa respectiva.
3. Si no se cumple con lo previsto en el artículo 386, con los literales a o b del numeral 2 o se invoquen causales distintas de las enumeradas en este código, la Sala Superior rechaza el recurso e impondrá una multa no menor de 10 ni mayor de 50 unidades de referencia procesal en caso de que considere que su interposición tuvo como causa una conducta maliciosa o temeraria.
4. Si no se cumple con lo previsto en literal c del numeral 2, la Sala Superior concede al impugnante un plazo de tres días para su subsanación, sin perjuicio de sancionarlo con una multa no menor de 10 ni mayor de 20 unidades de referencia procesal si su interposición hubiera tenido como causa una conducta maliciosa o temeraria. Vencido el plazo sin que se produzca la subsanación, se rechaza el recurso.
(...) 6. Si la Sala Superior admite el recurso, eleva el expediente a la Corte Suprema con conocimiento de las partes, quienes son notificadas en sus respectivas casillas electrónicas."
- 7 Literales a) y b) del inciso 2 del artículo 386 del Código Procesal Civil, introducido por la Ley N° 31591, consistentes en:
"a. En la sentencia o auto se discuta una pretensión mayor a las 500 unidades de referencia procesal o que la pretensión sea inestable en dinero;
b. el pronunciamiento de segunda instancia revoque en todo o en parte la decisión de primera instancia".

C-2318184-47

CASACIÓN N° 44154-2022 AYACUCHO

Lima, treinta y uno de julio de dos mil veinticuatro

VISTO Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por la parte demandada, **Oficina de Normalización Previsional**, mediante escrito de fecha veintiocho de febrero de dos mil veintiuno (fojas ciento noventa y nueve a doscientos siete del Expediente Digitalizado – NO EJE'), contra la sentencia de vista de fecha treinta de noviembre de dos mil veinte (fojas ciento noventa y cuatro a ciento noventa y siete), que **confirmó** la sentencia apelada de fecha veintisiete de mayo de dos mil diecinueve, que declaró **fundada** la demanda. **CONSIDERANDO Primero:** Se debe proceder a calificar si dicho recurso cumple o no con lo dispuesto en el numeral 3.1 del artículo 34 y el artículo 35 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 - Ley del Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo N° 011-2019-JUS², en concordancia con el artículo 387 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, aplicable supletoriamente al proceso contencioso administrativo. **Segundo:** En ese sentido, se debe proceder a calificar los requisitos de admisibilidad y procedencia de dicho medio impugnatorio establecido en los Civil, de aplicación supletoria, establece los requisitos de admisibilidad del recurso de casación. Señala que se interpone: 1.- Contra las sentencias y autos expedidos por las salas superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso; 2.- ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada o ante la Corte Suprema, acompañando copia de la cédula de notificación de la resolución impugnada y de la expedida en primer grado, certificada con sello, firma y huella digital, por el

abogado que autoriza el recurso y bajo responsabilidad de su autenticidad. En caso de que el recurso sea presentado ante la Sala Superior, esta deberá remitirlo a la Corte Suprema sin más trámite dentro del plazo de tres días; 3.- dentro del plazo de diez días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda; 4.- adjuntando el recibo de la tasa respectiva. [...]. **Tercero:** Efectuada la revisión de los requisitos de admisibilidad, se advierte que el recurso impugna una resolución expedida por la Sala Laboral y Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; se ha interpuesto ante la Sala que emitió la resolución impugnada y dentro del plazo de diez días de notificada. En relación al arancel judicial por concepto de casación, no se adjunta tasa judicial por concepto de casación, al encontrarse exonerado por ser una entidad del Estado, en virtud de lo establecido en el artículo 47 de la Constitución Política. Siendo así, se cumple con los requisitos precisados en el segundo considerando de la presente resolución. **Fines del recurso de casación**

Cuarto: Antes de analizar los requisitos de procedencia, resulta necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria; por ello, sus fines esenciales son la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema; para coadyuvar a dichos fines, la fundamentación del recurso debe ser clara, precisa y concreta; debiendo indicarse ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que incide directamente sobre la decisión impugnada o desarrollando las razones por las cuáles se sostiene que se habría producido el apartamiento inmotivado de un precedente judicial. Es por esta razón que nuestro legislador ha establecido, a través de lo prescrito en el artículo 384 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, que sus fines se encuentran limitados i) a la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y ii) a la uniformidad de la jurisprudencia nacional establecida por la Corte Suprema de Justicia.

Procedencia del recurso Quinto: En cuanto a las causales del recurso, estas se encuentran contempladas en el artículo 386 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, en el cual se señala que: «El recurso de casación se sustenta en la infracción normativa que incide directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial» Asimismo, el modificado artículo 388 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria, establece los siguientes requisitos de procedencia del recurso de casación: 1.- Que el recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; 2.- describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; 3.- demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; 4.- indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. [...]. **Sexto:** El recurso de casación interpuesto cumple con la exigencia prevista en el citado artículo 388 numeral 1 del Código Procesal Civil, pues de los actuados se observa que la parte recurrente interpuso recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, porque la misma le resultó adversa. Asimismo, en cumplimiento del inciso 4 del mencionado artículo la parte recurrente señala que su pedido casatorio es **anulatorio**. Por lo tanto, se establece la exigibilidad y el cumplimiento de estos requisitos. **Causales denunciadas Séptimo:** De la revisión del recurso de casación materia de calificación, esta Sala Suprema distingue que se denuncia las siguientes causales: i) **Infracción normativa del artículo 139 numeral 5 de la Constitución Política del Perú concordante con el artículo 56 del Decreto Ley N.º19990.** Refiere que, el artículo 51 del Reglamento del Decreto Ley N.º19990 en relación con el artículo 56º de dicho dispositivo, establece que el derecho a percibir pensión de orfandad por invalidez se configura antes de cumplir los 18 años de edad, mientras que la pensión por orfandad no se origina como producto de la incapacidad acontecida en la mayoría de edad, sino que esta debe subsistir luego de que se alcanza la misma. Agrega que, mediante certificado médico N.º03 de fecha 23 de marzo de 2016, expedido por la Comisión Médica Calificadora de Incapacidad, se ha verificado que son Filomeno López Coronado, se encuentra incapacitado para el trabajo a partir del 01 de setiembre de 1978, fecha posterior a la que cumplió 18 años de edad, esto es al 06 de noviembre de 1974, por lo que no corresponde el otorgamiento de la pensión solicitada. Análisis de la causal denunciada **Octavo:** En cuanto a la causal descrita en el **ítem i)** del considerando precedente, advertimos que la parte recurrente no realiza un análisis

jurídico de las normas denunciadas, sobre el sentido del fallo impugnado, que demuestre alguna incorrección en el resultado del juzgamiento, por el contrario, expresa argumentos repetitivos referidos a supuestos fácticos debatidos y resueltos por la instancia de mérito, que están orientados más bien a generar en este Supremo Tribunal una nueva apreciación de los hechos, con la subsecuente revaloración de la prueba actuada y los elementos de juicio del proceso, al sostener que la incapacidad del demandante no se produjo antes de cumplir la mayoría de edad; propósito que no se condice con la naturaleza ni con los fines del recurso extraordinario de casación previstos en el artículo 384 del Código Procesal Civil; máxime, si la Sala de mérito ha determinado que dicho requisito que exige la parte demandada, es contrario a lo determinado por el artículo 56 inciso b) del Decreto Ley N.º19990 y artículo 51 de su reglamento. Por tanto, dicha causal deviene en **improcedente**. **DECISIÓN** Por estas consideraciones, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 392 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, de aplicación supletoria a los procesos contenciosos administrativos, declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación de fecha veintiocho de febrero de dos mil veintiuno (fojas ciento noventa y nueve a doscientos siete), interpuesto por la parte demandada, **Oficina de Normalización Previsional**, contra la sentencia de vista de fecha treinta de noviembre de dos mil veinte (fojas ciento noventa y cuatro a ciento noventa y siete), y, **ORDENARON** la publicación del texto de la presente resolución en el diario oficial El Peruano conforme a ley; en el proceso seguido por la parte demandante curador procesal de Filomeno López Coronado contra la entidad recurrente, sobre otorgamiento de pensión de orfandad por invalidez. Notifíquese por Secretaría y devuélvanse los actuados. Por licencia del señor juez supremo Pereira Alagón, integra esta Sala Suprema, la señora juez suprema Vera Lazo. Interviene como **ponente** el señor juez supremo **Proaño Cueva. S.S. YAYA ZUMAETA, PROAÑO CUEVA, VERA LAZO, DELGADO AYBAR, GUTIÉRREZ REMON.**

¹ En adelante, todas las referencias remiten a este expediente, salvo indicación distinta.

² Antes previstos en los artículos 35 inciso 3 sub numeral 3.1, y 36 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2008-JUS.

C-23184-48

CASACIÓN N° 44231-2022 AYACUCHO

Lima, treinta y uno de julio de dos mil veinticuatro.-

VISTOS; el expediente judicial digitalizado y el cuaderno de casación formado en este Supremo Tribunal; y, **CONSIDERANDO: PRIMERO:** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por el demandante, **Edgar Mariano Capcha Gutiérrez**, el siete de setiembre de dos mil veintiuno, inserto de fojas ciento cincuenta y ocho a ciento sesenta y cinco del expediente judicial digitalizado – No EJE¹, **contra la sentencia de vista** contenida en la resolución número trece del tres de agosto de dos mil veintiuno, obrante de fojas ciento cincuenta a ciento cincuenta y seis, emitida por la Sala Laboral Permanente y Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho, **que confirmó la sentencia apelada de primera instancia** contenida en la resolución número siete de fecha veinte de noviembre de dos mil diecinueve, corriente de fojas ochenta y cinco a noventa y tres, **que declaró infundada la demanda**. Corresponde proceder a verificar si el referido recurso cumple o no con lo dispuesto en los artículos 34º (numeral 3) y 35º del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, en concordancia con lo previsto por los artículos 387º y 388º del Código Procesal Civil, modificados por el artículo 1º de la Ley N° 29364, de aplicación supletoria y según su texto aplicable. Formalidad del recurso de casación **SEGUNDO:** En ese propósito, se tiene que el modificado artículo 387º del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria, en su texto entonces vigente, prevé los requisitos de admisibilidad que debe contener el recurso de casación, estableciendo con ese fin que este se interpone: **1)** contra las sentencias y autos expedidos por las Salas Superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso; **2)** ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada o ante la Corte Suprema de Justicia de la República, acompañando copia de la cédula de notificación de la resolución impugnada y de la expedida en primer grado, certificada con sello, firma y huella digital por el abogado que autoriza el recurso y bajo responsabilidad de su autenticidad. En caso que el recurso sea presentado ante la Sala Superior, esta deberá remitirlo a la Corte Suprema sin

más trámite dentro del plazo de tres (03) días; **3)** dentro del plazo de diez (10) días, contados desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda; y, **4)** adjuntando el recibo de la tasa respectiva, salvo contarse con auxilio judicial o disposición normativa que a ello la exonere. **TERCERO:** Superado el análisis de admisibilidad corresponderá, en su caso, analizar el cumplimiento de los requisitos de procedencia. Como anotación previa, deviene necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal, que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria. Es por esa razón que el legislador nacional ha establecido, a través de lo regulado en el artículo 384° del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, aplicable en autos, que sus fines se encuentran limitados a: **(i)** la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto; y, **(ii)** la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República. **CUARTO:** En esa misma línea de pensamiento, por medio de la modificación efectuada al artículo 386° del Código Procesal Civil, por el artículo 1° de la Ley N° 29364, publicada el veintiocho de mayo de dos mil nueve, aplicable en autos, se ha regulado como únicas causales del recurso de casación: la infracción normativa o el apartamiento inmotivado del precedente judicial, que tengan incidencia directa sobre el sentido de la decisión contenida en la resolución impugnada. En consecuencia, su fundamentación por parte del recurrente debe ser clara, precisa y concreta, indicando ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que incide directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada, o las precisiones respecto al apartamiento inmotivado del precedente judicial. **QUINTO:** Asimismo, el modificado artículo 388° del Código Procesal Civil, en su texto aplicable, establece como requisitos de procedencia del recurso de casación los siguientes: **1)** Que el recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando ésta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; **2)** Describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; **3)** Demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y, **4)** Indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. Sobre los requisitos de procedencia **SEXTO:** Con relación al recurso de casación interpuesto por el demandante, **Edgar Mariano Capcha Gutiérrez**, atendiendo a los requisitos de admisibilidad previstos en el modificado artículo 387° del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria, se tiene que el referido recurso extraordinario cumple con ellos, toda vez que: **i)** ha sido interpuesto contra una sentencia expedida en revisión por una Sala Superior que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **ii)** se ha interpuesto ante la Sala Laboral Permanente y Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho, que emitió la resolución impugnada; **iii)** ha sido interpuesto dentro del plazo de diez días contados desde el día siguiente de notificada la resolución recurrida; y, **iv)** el recurrente no ha acompañado la tasa judicial por interposición del recurso de casación, al encontrarse exonerado de dicha exigencia, de acuerdo a lo regulado por el inciso i) del artículo 24° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial; en ese contexto, se tiene que -como se ha adelantado- el recurso ha superado el examen de admisibilidad, debiéndose continuar con la verificación del cumplimiento de los requisitos de fondo. **SEPTIMO:** En cuanto a la exigencia de fondo prevista en el inciso 1 del modificado artículo 388° del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria y en su texto pertinente, se tiene que el recurrente no ha dejado consentir la sentencia de primera instancia que fue adversa a sus intereses, al declarar infundada la demanda interpuesta por su parte, impugnándola mediante recurso obrante de fojas ciento veintidós a ciento veinticuatro, por lo que se ha satisfecho dicho requisito; y, respecto al cumplimiento del requisito previsto en el inciso 4 del mismo artículo y Código, del recurso se tiene que el pedido casatorio es anulatorio y subordinadamente revocatorio. Establecido ello, corresponde seguidamente verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en los incisos 2 y 3 del dispositivo legal acotado. **OCTAVO:** El recurrente, en el recurso materia de control objetivo de legalidad, articula la formulación de las siguientes causales: **a) Infracción normativa de las normas que garantizan el derecho al debido proceso, por indebida motivación de la sentencia impugnada y trasgresión a la tutela jurisdiccional y al debido proceso** Sostiene que la sentencia apelada no está debidamente motivada con la mención expresa de la ley aplicable y la fundamentación de los hechos que la sustentaron, en aplicación del numeral 5 del artículo 139° de la Constitución Política del Perú, dado que resolvieron invocando la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial, obviando los derechos alcanzados y el principio de

la ley más favorable al justiciable. En este sentido, no se tomaron en cuenta los artículos 51° de la Ley N° 24029 y los artículos 220° y 222° de su Reglamento, pues por derecho adquirido le corresponde al actor el beneficio solicitado, además que no se precisa la norma que prohíbe el pago por subsidio de luto y gastos de sepelio para un docente fallecido que estuvo comprendido en los alcances del Decreto Ley N° 20530. **b) Infracción normativa de los numerales 3, 5 y 11 del artículo 139° de la Constitución Política del Perú, el artículo 51° de la Ley N° 24029, los artículos 220° y 222° de su Reglamento, el artículo 6° del Decreto Ley N° 20530, y el artículo 1° del Decreto Legislativo N° 847** Refiere que la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial se aprobó disponiéndose deberes, obligaciones, derechos y otros aspectos para los docentes que fueron nombrados a partir de mil novecientos ochenta y uno, y se encuentran comprendidos en los alcances del Decreto Ley N° 19990 o una Administradora Privada de Fondos de Pensiones - AFP; sin embargo, el actor estaba comprendido bajo los alcances del Decreto Ley N° 20530, con todos los derechos otorgados por la Ley N° 24029 y su Reglamento, quien aportó hasta el día de su fallecimiento al Seguro Social de Salud; por este hecho, le corresponde el pago del beneficio solicitado, por ser un derecho adquirido, tutelado por la Constitución Política del Perú en el numeral 2 de su artículo 26°, además que es un derecho irrenunciable, por lo cual procede su otorgamiento en aplicación de los principios de legalidad, extensión, progresividad, igualdad de derechos, razonabilidad y otros. **NOVENO:** Con respecto a la causal resumida en el **literal a)** del octavo considerando de la presente resolución, tenemos que el derecho al debido proceso y a la tutela jurisdiccional efectiva, comprendido en el inciso 3 del artículo 139° de la Carta Política, tiene por función velar por el respeto irrestricto de los derechos fundamentales y las garantías constitucionales que lo integran, dando a toda persona la posibilidad de recurrir a la justicia para obtener la tutela jurisdiccional de sus derechos, a través de un procedimiento regular en el que se dé oportunidad razonable y suficiente de ser oído, ejercer el derecho de defensa, producir pruebas y obtener una sentencia debidamente motivada. **9.1.** En cuanto al derecho a una sentencia debidamente motivada, tenemos que el numeral 5 del artículo 139° de la Carta Política, garantiza a las partes involucradas en una controversia el acceso a una respuesta del juzgador que se encuentre adecuadamente sustentada en argumentos que la justifiquen lógicamente y razonablemente, sobre la base de los hechos acreditados en el proceso y el derecho aplicable al caso y que, además, resulten congruentes con las pretensiones y alegaciones esgrimidas por aquellos dentro del proceso. **9.2.** En el recurso casatorio, el impugnante básicamente alega la vulneración a los derechos procesales invocados, al haberse obviado los alcances del subsidio por luto y gastos de sepelio previstos en el artículo 51° de la Ley N° 24029, Ley del Profesorado, y los artículos 220° y 222° de su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 19-90-ED, que reconocían un derecho adquirido a favor del recurrente, cuyo otorgamiento no fue prohibido por ningún dispositivo. **9.2.1.** Sobre ello, tenemos que lo alegado por el casacionista solo trasluce una disconformidad con el criterio asumido por el órgano superior en relación a los hechos involucrados en esta causa, a pesar de evidenciarse que se han otorgado las razones factuales y jurídicas correspondientes, en base a las instrumentales que sustentan la decisión confirmatoria de la sentencia apelada, apreciándose entonces que lo realmente pretendido a través de lo argumentado no consiste en revelar la debida motivación de las resoluciones judiciales, sino cuestionar el criterio asumido por los jueces superiores en relación a los hechos involucrados en la controversia, vinculados con la aplicación de la normativa previsional expuesta por la demandada. **9.3.** Efectivamente, el órgano superior de mérito ha establecido que, en este caso, no corresponde aplicar al actor el beneficio de subsidio por luto y gastos de sepelio regulados en la Ley N° 24029 y su Reglamento, en tanto este derecho, que inicialmente fue otorgado para los profesores cesantes -bajo el régimen del Decreto Ley N° 20530-, fue dejado sin efecto por la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial, que solo lo contempló para los profesores en actividad; disposición que entró en vigencia el veintiséis de noviembre de dos mil doce, es decir, de manera previa al momento en que ocurrió el fallecimiento del causante del demandante (uno de febrero de dos mil dieciocho) lo cual fue expuesto en los puntos 3.8 a 3.11 de la parte considerativa de la sentencia de vista recurrida: **3.8.** En tal sentido se advierte que el Reglamento de las Leyes de Bases de la Carrera Administrativa, establece que solo corresponde subsidio por fallecimiento a los hermanos, en caso de fallecimiento del servidor público cuando no haya cónyuge, hijos y padres, y en caso de fallecimiento de familiar directo del servidor público, solo corresponde cuando fallece cónyuge,

hijos o padre, no considerándose subsidio para el caso de fallecimientos de hermano, por lo que el agravio expuesto en tal sentido no es de acogida por este colegiado; por otra parte el precedente Servir contenido en la Resolución de Sala Plena N° 001-2011- SERVIR/TSC. se refiere a la aplicación de la remuneración total para el cálculo de subsidios, bonificaciones especiales y asignaciones por servicios al Estado, lo que tampoco es de aplicación al presente caso al no ser materia controvertida, más aun cuando el pago de los subsidios por fallecimiento (luto) así como el de gastos de sepelio; cada uno de ellos a ser cancelados en la suma íntegra, conforme fue precisado ben su oportunidad en el artículo 1° del Decreto Supremo N° 041-2001-ED publicado el 19 de junio de 2001, que precisa que las remuneraciones a las que se refiere el artículo 51° de la Ley del Profesorado, deben ser entendidas como remuneraciones totales, tal como lo prevé la definición contenida en el Decreto Supremo N° 051-91-PCM. **3.9.** Dicho esto, se desprende de los actuados obrantes en autos que lo que el demandante solicita es el pago de los subsidios por fallecimiento (luto) así como el de gastos de sepelio, como hermano supérstite de Alonso Capcha Gutiérrez, el mismo que cesó a sus funciones docentes, quedando establecido que el hermano del demandante tenía la condición de pensionista del Sector Educación, y que su fallecimiento tuvo lugar el uno de febrero de 2018, de acuerdo a lo indicado en las resoluciones administrativas que adjunta el demandante y el acta de protocolización de herederos obrante en autos a fojas diez, es decir, **cuando el extinto antes mencionado ya no se encontraba en actividad y que a la fecha de la contingencia, se encontraba vigente la Ley de Reforma Magisterial 29944; en consecuencia, al momento en el que se suscitó el hecho, es decir, el fallecimiento del hermano del demandante, la Ley del profesorado 24029, cuya aplicación pretende el demandante, ya no le era de aplicación.** [...] **3.11.** Por lo tanto, resulta aplicable la teoría de los hechos cumplidos, tal como lo describe el artículo 103° de la Constitución Política del Perú, la misma que establece que: 'La ley, desde su entrada en vigencia, se aplica a consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tienen fuerza ni efectos retroactivos; salvo en materia penal'; en consecuencia, si bien el artículo 220° del Reglamento de la Ley del profesorado aprobado por D.S. N° 019-90-ED, señalaba que: 'El subsidio por luto al fallecer el profesor activo o pensionista se otorga en forma excluyente en el siguiente orden: al cónyuge, hijos, padres o hermanos, por un monto equivalente a tres remuneraciones o pensiones totales vigentes al momento del fallecimiento', y así mismo el artículo 222 del mismo expresaba que: 'El subsidio por gastos de sepelio de profesor activo o pensionista será equivalente a dos remuneraciones totales y se otorga a quien acredite haber sufragado los gastos pertinentes', concordante con el artículo 51 de la Ley del profesorado Ley 24029 y demás leyes modificatorias; **sin embargo, debe señalarse que, estos ordenamientos jurídicos ya fueron derogados por la Ley de la Reforma Magisterial 29944, la misma que entró en vigencia el 26 de noviembre del 2012, por lo que, de conformidad al referido artículo 103 de la Constitución Política en aplicación de la teoría de los hechos cumplidos cada norma jurídica debe aplicarse a los hechos que ocurran durante su vigencia'** [énfasis agregado] **9.4.** En ese sentido, se ha incumplido con los numerales 2) y 3) del artículo 388° del Código Procesal Civil, según el texto aplicable a este caso, es decir, que la causal planteada no es clara ni precisa con atención a lo expuesto en la sentencia de vista recurrida, más aún si refiere que no se habría analizado la normativa previsional que aprobó el derecho que invoca, cuando esta sí fue objeto de estudio conforme con la fundamentación citada de la resolución recurrida y, aunado con ello, no se expone de qué manera dicha argumentación devendría incoherente o ilógica, de manera que el desarrollo jurídico utilizado por la Sala Superior devenga supuestamente en indebido o aparente; asimismo, el recurrente no demuestra la incidencia directa que tendría la normativa denunciada sobre la decisión impugnada atendiendo a lo desarrollado por la instancia de mérito, por lo que esta denuncia debe ser declarada **improcedente**. **DÉCIMO:** En cuanto a la causal resumida en el **acápito b)** del octavo considerando de la presente resolución, del análisis efectuado a los argumentos que se refieren a este extremo del medio impugnatorio, se advierte que la causal bajo examen se sustenta, en esencia, en el desconocimiento del aparente derecho adquirido del recurrente a través del artículo 51° de la Ley N° 24029, Ley del Profesorado, y los artículos 220° y 222° de su Reglamento, a percibir un subsidio por luto y por gastos de sepelio ante el fallecimiento de su causante –hermano–, bajo el entendido que este era un profesor cesante bajo el régimen del Decreto Ley N° 20530; sin embargo, atendiendo a los fundamentos de la sentencia de vista recurrida, la Sala de mérito realizó un estudio de los actuados y determinó, como se

ha expresado, que tal derecho habría sido derogado por el actual marco legal que rige a los profesores, aprobado mediante la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial, la que se encontraba en vigor cuando falleció el profesor cesante vinculado con el actor, siendo esta última normativa aplicable a su caso en mérito a la teoría de los hechos cumplidos, reconocida en el artículo 103° de la Constitución Política del Perú, dejándose de lado la aplicación de la teoría de los derechos adquiridos, lo cual es un asunto que no ha sido rebatido por el recurrente con la interposición de su recurso de casación pese a que ha sido el fundamento central de la cuestionada sentencia de vista para confirmar la sentencia apelada. **10.1.** En ese sentido, la Sala Superior concluyó que el marco legal que pretende aplicar el recurrente en este caso, el artículo 51° de la Ley N° 24029, Ley del Profesorado, y los artículos 220° y 222° de su Reglamento, a fin de que se le reconozca el derecho a percibir el subsidio por luto y gastos de sepelio, no es aplicable actualmente a los profesores cesantes en base a la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial, que dejó sin efecto estos dispositivos, criterio jurídico adoptado por la Sala de mérito para la resolución del caso concreto; además, como se ha expuesto, el casacionista no plantea argumentos dirigidos a debatir directamente dicha postura jurídica que se soportó en la teoría de los hechos cumplidos, por lo que no se aprecia que lo expuesto por el recurrente sea claro y preciso atendiendo al desarrollo efectuado por la instancia de mérito, más allá de expresar que no la comparte, debiendo precisarse que dicha postura ha sido asumida por esta Sala Suprema en distintos pronunciamientos, como en las Casaciones N° 3687-2023 Arequipa y N° 794-2023 Arequipa, sin que el recurrente presente argumentos suficientes para modificar el criterio jurisprudencial que estas reconocen; asimismo, tampoco se aprecia que este extremo del recurso casatorio tenga incidencia sobre la decisión asumida por el Colegiado Superior, atendiendo a la glosada motivación aprobada en la resolución recurrida. Por todo ello, esta causal también deviene **improcedente**. **DECISIÓN:** Por las razones expuestas y de conformidad con lo regulado, además, por el artículo 392° del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 29364, declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por el demandante, **Edgar Mariano Capcha Gutiérrez**, el siete de septiembre de dos mil veintiuno, inserto de fojas ciento cincuenta y ocho a ciento sesenta y cinco, **contra la sentencia de vista** contenida en la resolución número trece del tres de agosto de dos mil veintiuno, obrante de fojas ciento cincuenta a ciento cincuenta y seis; y **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial El Peruano conforme a ley; en el proceso seguido por el demandante, Edgar Mariano Capcha Gutiérrez, con los demandados, Gobierno Regional de Ayacucho y otro, sobre nulidad de resolución administrativa en materia previsional. Notifíquese por Secretaría y devuélvanse los actuados. **Interviene como ponente el señor Juez Supremo Yaya Zumaeta. SS. YAYA ZUMAETA, PROANO CUEVA, VERA LAZO, DELGADO AYBAR, GUTIÉRREZ REMÓN.**

¹ En adelante, todas las citas provienen de este expediente, salvo indicación contraria.

C-2318184-49

CASACIÓN N° 49748-2022 DEL SANTA

TEMA: ACTUALIZACIÓN DE PENSIÓN DE JUBILACIÓN – TEORÍA VALORISTA

Sumilla: La obligación de la demandada, de reconocimiento de la pensión del actor, nace el día catorce de octubre de mil novecientos noventa y cinco, y la obligación de pago efectivo de pensiones devengadas nace el catorce de octubre de dos mil seis; fechas en las que se encontraba vigente la moneda "nuevo sol", la misma que en la actualidad no ha perdido capacidad adquisitiva y, por tanto, no amerita que sus valores sean actualizados; asimismo, la parte demandante no ha acreditado que la entidad demandada haya estado obligada al pago de pensiones valorizadas en moneda antigua.

Palabras clave: Teoría valorista, artículo 1236 del Código Civil, Decreto Supremo N° 002-91-TR, actualización de pensión de jubilación.

Lima, diecisiete de julio de dos mil veinticuatro

LA QUINTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA VISTA: La causa número cuarenta y nueve mil setecientos cuarenta y ocho guion dos mil veintidós guion Del Santa; en audiencia pública llevada a cabo en la fecha; y, luego de verificada la votación con arreglo a la ley, emite la siguiente sentencia: **MATERIA DEL RECURSO** Se trata del recurso de casación interpuesto por la

entidad demandada la **Oficina de Normalización Previsional – ONP**, mediante escrito de fecha veintisiete de abril de dos mil veintidós (folios doscientos doce del expediente judicial digitalizado – No EJE'), contra la sentencia de vista contenida en la resolución número veintinueve, de fecha dieciséis de marzo de dos mil veintidós (folios doscientos), que **confirmó** la sentencia de primera instancia contenida en la resolución número cinco, de fecha treinta y uno de octubre de dos mil dieciséis (folios sesenta y nueve), que declaró **fundada** la demanda. **ANTECEDENTES** Demanda El demandante **Bernardo Miguel Ramírez Jaramillo**, mediante escrito de demanda de fecha diecisiete de junio de dos mil dieciséis (folios veintiséis), interpone demanda contencioso administrativa solicitando como: **Pretensión principal** Se declare la nulidad de las notificaciones de fecha cuatro de mayo y uno de junio del dos mil dieciséis, mediante la cual se deniega la solicitud de recalcúlo y reajuste de pensión de jubilación; en consecuencia, se emita nueva resolución administrativa disponiendo se actualice los intis al nuevo sol que entro en vigencia a partir del mes de enero de mil novecientos noventa y uno. Como fundamentos fácticos de su demanda señala: El demandante sostiene que, mediante resolución N° 0000100241-2006-ONP/DC/DL19990 de fecha dieciséis de octubre del dos mil seis, se le otorgó pensión de jubilación minera en la suma de cien con 00/100 soles (S/ 100.00), a partir del catorce de octubre de mil novecientos noventa y cinco, la cual se encuentra actualizada a la fecha de expedición de la resolución en la suma de cuatrocientos quince con 00/100 soles (S/415.00); la misma que no se acuerda conforme a Ley, debido a que los trabajadores que aportan menos de veinticinco años tiene derecho al beneficio de la pensión de jubilación pero su cálculo se hace tomando como base el promedio de las remuneraciones percibidas los últimos cinco años, siendo que para el presente caso la Oficina de Normalización Previsional – ONP, no ha considerado las remuneraciones actualizadas ni siquiera ha considerado todos los aportes de los últimos cinco años y menos las actualizaciones en razón a que de acuerdo a la constancia de haberes los últimos cinco años se computan desde el mes de diciembre del año mil novecientos ochenta y seis hasta el mes de noviembre del mil novecientos noventa y uno. **Contestación de la demanda** La Oficina de Normalización Previsional – ONP, mediante escrito de fecha dieciocho de agosto de dos mil dieciséis (folios cuarenta y dos) contesta la demanda argumentando que la pensión del demandante se le ha calculado correctamente aplicando el artículo 2 del Decreto Ley N° 25967, pues de acuerdo a la fecha de contingencia ocurrida el 14 de octubre de 1995 la norma aplicable para el cálculo de su pensión es el Decreto Ley N° 25967. De igual manera refiere que la remuneración de referencia se obtiene de promediar el total de remuneraciones asegurables percibidas en los últimos 60 meses. **Sentencia de primera instancia** Mediante sentencia de primera instancia contenida en la resolución número cinco, de fecha treinta y uno de octubre de dos mil dieciséis (folios sesenta y nueve), el Cuarto Juzgado Especializado de Trabajo Contencioso Administrativo de Chimbote de la Corte Superior de Justicia del Santa, declaró **fundada la demanda**; en consecuencia se declara la nulidad de las notificaciones de fecha 04 de mayo y 01 de junio del 2016; siendo así, Cumpla la demandada con emitir nueva resolución administrativa disponiendo el recalcúlo de la pensión de jubilación del demandante por la semana 12 del año 1986 a la semana 52 del año 1990, la misma que deberá ser calculada con los montos debidamente actualizados, más el pago de devengados e intereses legales; con los siguientes fundamentos: a. De la revisión de la hoja de liquidación se advierte que por la semana 12 del año 1986 a la semana 52 del año 1990 la remuneración de referencia ha sido calculada en monedas antigua (Intis), que a la fecha, ha perdido su valor, para lo cual se deberá tener presente el principio valorista consignado en el artículo 1235 y 1236 del Código Civil, por haber perdido su valor adquisitivo, tal como lo ha establecido el propio Tribunal Constitucional en la STC N° 198-2003-AC/TC, al indicar que "(...) en los casos de restitución de derechos y en los casos que el pago de la prestación resultara insignificante, debe aplicarse el criterio expuesto en el artículo 1236 del Código Civil (...)". b. En este sentido, se debe proceder a la actualización de los montos de sus pensiones devengadas que estuvieron consignados en soles Intis (moneda desfasada), tomando como factor de actualización, el ingreso mínimo legal, sustitutorio del sueldo mínimo vital determinada por el Decreto Supremo N° 002-91-TR, equivalente a S/ 36.00 nuevos soles, teniendo en cuenta que ese es el ingreso mínimo vital [moneda actual], a fin de que se efectúe el pago de los reintegros de pensiones devengadas. **Sentencia de vista** Mediante sentencia de vista, de fecha dieciséis de marzo de dos mil veintidós (folios doscientos), la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Santa,

confirmó la sentencia apelada que declaró **fundada** la demanda. Cumpla la demandada con emitir nueva resolución administrativa disponiendo el **recalcúlo de la pensión de jubilación** del demandante y **modificando** en cuanto al periodo de cálculo de la remuneración de referencia, se señala que el mismo debe abarcar las 60 últimas remuneraciones efectivas y **precisando** que el factor de actualización a aplicar es de S/ 36.00; más el pago de devengados e intereses legales. Fundamenta su decisión en lo siguiente: - 12.- En ese correlato, partiendo de la definición de la remuneración de referencia como la cuantía del promedio de remuneraciones que dieron mérito a las aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones e incide directamente en el monto de la prestación a la cual tiene derecho el asegurado; se infiere que, cuando estas estén consignadas en signos monetarios desfasados (por ejemplo: Soles Oro, Inti o Intis Millón), se debe proceder a la actualización acorde al criterio expuesto por la Primera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República en la Casación N° 15507-2016 Del Santa y conforme lo ha dispuesto para el presente caso la Tercera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria en la Casación N° 8867-2018-DEL SANTA, a folios 175; al señalar que corresponde la actualización, en mérito de lo dispuesto en el artículo 1236° del Código Civil, con el equivalente al último sueldo mínimo vital esto es el "ingreso mínimo legal" de l/m. 12.00 intis millones o S/ 12.00 nuevos soles (actualmente soles), establecido por Decreto Supremo N° 002-91-TR (publicado el 17 de enero de 1991), que multiplicado por tres resulta S/ 36.00 soles. Criterio que también ha sido asumido por el Tribunal Constitucional en múltiples ejecutorias como la recaída en el Expediente N° 03778-2010-PA/TC. - 13.- (...) de la evaluación de la hoja de liquidación, se verifica que la demandada no ha realizado la correspondiente actualización de las remuneraciones asegurables del demandante consignados en signos monetarios desfasados; por ello, corresponde proceder a su actualización, para lo cual, se debe tomar como factor de actualización de la moneda la suma de S/ 36.00 Soles, de conformidad con la Casación N° 15507-2016 Del Santa, cuyo criterio ya es asumido por este Colegiado. **Causales procedentes del recurso** Con fecha veinte de mayo de dos mil veinticuatro, la demandada interpuso recurso de casación (folios doscientos doce), siendo declarado procedente por la Quinta Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de la República, mediante auto de fecha veinte de mayo de dos mil veinticuatro (folios setenta y nueve del cuaderno de casación) por las siguientes causales: **a) Infracción normativa de los incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú** Señala que, la Sala Superior vulnera las normas acotadas, debido a que no explica los motivos por los cuales debe aplicarse el factor de actualización de S/ 36.00, conforme al Decreto Supremo N° 002-91-TR, escenario que ha llevado al Colegiado a confirmar en parte la sentencia de grado, en el extremo de ordenar que se realice un nuevo cálculo de la remuneración de referencia, teniendo en cuenta que las remuneraciones del periodo 1986 a 1990 deberán ser actualizadas a la moneda vigente (sol). Agrega que no existe adeudo porque la remuneración de referencia se calcula tomando en cuenta las remuneraciones del asegurado, correspondientes al periodo al que corresponde la remuneración de referencia. **b) Infracción normativa del artículo 1236 del Código Civil** Sostiene que, la Sala Superior este ordenando que se actualicen las remuneraciones de actor, confirme al artículo 1236 del Código Civil; no obstante, dicho dispositivo legal esta referido a la obligación de restituir una prestación de dar suma de dinero que debe realizarse o estar presente en las relaciones del acreedor y el deudor, situación distinta al caso en concreto; pues, en el presente proceso no existe un adeudo, ni mucho menos la relación antes mencionada. **Delimitación de la controversia** En atención a lo precedentemente expuesto y en concordancia con las causales por las cuales ha sido admitido el recurso de casación, se evidencia que la controversia en el presente caso gira alrededor de determinar si al actor le corresponde la actualización de la remuneración de referencia que sirve de base para el cálculo de la pensión de jubilación del demandante, con aplicación de lo dispuesto en el artículo 1236 del Código Civil. **CONSIDERANDO: PRIMERO: El recurso de casación 2.1** En primer lugar, debe tenerse en cuenta que el recurso extraordinario de casación tiene por objeto el control de las infracciones que las sentencias o los autos puedan cometer en la aplicación del derecho; partiendo a tal efecto de los hechos considerados probados en las instancias de mérito y aceptados por las partes, para luego examinar si la calificación jurídica realizada es la apropiada a aquellos hechos. No basta la sola existencia de la infracción normativa, sino que se requiere que el error sea esencial o decisivo respecto a lo decidido. **2.2** En ese entendido, la labor casatoria es una función de cognición

especial, sobre vicios en la resolución por infracciones normativas que inciden en la decisión judicial, labor en la que los jueces realizan el control de derecho, velando por su cumplimiento “y por su correcta aplicación a los casos litigiosos, a través de un poder independiente que cumple la función jurisdiccional”², y revisando si los casos particulares que acceden a casación se resuelven de acuerdo a la normatividad jurídica. En ese sentido, corresponde a los jueces de casación cuestionar que los jueces encargados de impartir justicia en el asunto concreto respeten el derecho objetivo en la solución de los conflictos. **2.3** Así también, habiéndose acogido entre los fines de la casación la función nomofiláctica, esta no abre la posibilidad de acceder a una tercera instancia ni se orienta a verificar un reexamen del conflicto ni a la obtención de un tercer pronunciamiento por otro tribunal sobre el mismo petitorio y proceso. Es más bien un recurso singular que permite acceder a una corte de casación para el cumplimiento de determinados fines, como la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República. **2.4** Ahora bien, por causal de casación se entiende al motivo que la ley establece para la procedencia del recurso³, debiendo sustentarse en aquellas anticipadamente señaladas en la ley. Puede, por ende, interponerse por apartamiento inmotivado del precedente judicial, por infracción de la ley o por quebrantamiento de la forma. Se consideran motivos de casación por infracción de la ley, la violación en el fallo de leyes que debieron aplicarse al caso, la falta de congruencia entre lo decidido y las pretensiones formuladas por las partes, y la falta de competencia. Los motivos por quebrantamiento de la forma aluden a infracciones en el proceso, por lo que, en tal sentido, si bien todas las causales suponen una violación de la ley, también lo es que estas pueden darse en la forma o en el fondo. **SEGUNDO:** La infracción de las normas legales es la afectación de las normas jurídicas en la que incurre la Sala Superior al emitir una resolución final, originando con ello que la parte que se considere afectada por la misma pueda interponer el respectivo recurso de casación. Respecto a los alcances del concepto de infracción de las normas, quedan subsumidos en ella las afectaciones que anteriormente contemplaba el Código Procesal Civil en su antiguo artículo 386, relativas a interpretación errónea, aplicación indebida e inaplicación de normas de derecho material y procesal. **TERCERO:** En el caso, atendiendo a que, el recurso planteado ha sido declarado procedente por vicios de naturaleza procesal y sustantiva, corresponde efectuar en primer término el análisis de la causal procesal, toda vez que, de resultar fundada, dada su incidencia en la tramitación del proceso y su efecto nulificante, carecerá de sentido emitir pronunciamiento respecto de la causal material admitida; en atención a ello, se procederá a verificar si se habría producido la afectación del debido proceso y al derecho a la motivación de las resoluciones judiciales. **Análisis de la causal casatoria de naturaleza procesal** **CUARTO:** Infracción normativa del artículo 139 incisos 3 y 5 de la Constitución Política del Estado. **4.1** Corresponde citar los dispositivos legales cuya infracción se alega: **Constitución Política del Estado** Artículo 139. - Principios de la Administración de Justicia Son principios y derechos de la función jurisdiccional: [...] 3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de lo establecido, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales. 5. La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan. **4.2** Antes del análisis de la infracción normativa, es pertinente señalar que el derecho al debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva constituyen principios consagrados en el inciso 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado, y que, entre otros, comprenden el deber de los jueces de observar los derechos procesales de las partes y el derecho de los justiciables a obtener una resolución fundada en derecho ante su pedido de tutela en cualquier etapa del proceso. **4.3** El debido proceso comprende el derecho a obtener una resolución fundada en derecho mediante decisiones en las que los jueces expliciten en forma suficiente las razones de sus fallos, con mención expresa de los elementos fácticos y jurídicos que los determinaron, ello en concordancia con lo preceptuado por el inciso 3 del artículo 122 del Código Procesal Civil y el artículo 12 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial. **4.4** El debido proceso formal constituye una garantía constitucional que asegura que, en la tramitación de un proceso, se respeten unos determinados requisitos mínimos. Tales requisitos, que han sido objeto de discusión, en general se considera que abarcan los siguientes criterios: (i) Derecho a

ser oportunamente informado del proceso (emplazamiento, notificación, tiempo razonable para preparar la defensa); (ii) Derecho a ser juzgado por un juez imparcial, que no tenga interés en un determinado resultado del juicio; (iii) Derecho a tramitación oral de la causa y a la defensa por un profesional (publicidad del debate); (iv) Derecho a la prueba; (v) Derecho a ser juzgado sobre la base del mérito del proceso; y, (vi) Derecho al juez legal. Derecho fundamental que asiste a todos los sujetos de derecho a plantear sus pretensiones o a ser juzgados por auténticos órganos jurisdiccionales, creados mediante Ley Orgánica, pertenecientes al Poder Judicial, respetuosos con los principios constitucionales de igualdad, independencia y sumisión a la ley, y constituidos con arreglo a las normas comunes de competencia preestablecidas. **4.5** **Con relación a la infracción del deber de motivación,** la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso Apitz Barbera y otros (“Corte Primera de lo Contencioso Administrativo”) vs. Venezuela, se ha pronunciado de la siguiente manera: 77. La Corte ha señalado que la motivación “es la exteriorización de la justificación razonada que permite llegar a una conclusión”. El deber de motivar las resoluciones es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia, que protege el derecho de los ciudadanos a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática. **4.6** En el mismo sentido, la Corte Suprema de Justicia de la República, en el Primer Pleno Casatorio, Casación N° 1465-2007 Cajamarca, ha asumido similar posición a la adoptada por el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N° 37-2012-PA/TC, fundamento 35, en el sentido de que: La motivación de la decisión judicial es una exigencia constitucional; por consiguiente, el juzgador para motivar la decisión que toma debe justificarla, interna y externamente, expresando una argumentación clara, precisa y convincente, para mostrar que aquella decisión es objetiva y materialmente justa, y, por tanto, deseable social y moralmente. **4.7** La motivación de lo que se decide es interna y externa. La primera es tan solo cuestión de lógica deductiva, sin importar la validez de las propias premisas. La segunda exige ir más allá de la lógica en sentido estricto⁴, con implicancia en el control de la adecuación o solidez de las premisas, lo que admite que las normas contenidas en la premisa normativa sean aplicables en el ordenamiento jurídico y que la premisa fáctica sea la expresión de una proposición verdadera⁵. En esa perspectiva, la justificación externa requiere i) que toda motivación sea congruente, por lo que no cabe que sea contradictoria; ii) que toda motivación sea completa, debiendo motivarse todas las opciones; y iii) que toda motivación sea suficiente, siendo necesario expresar las razones jurídicas que garanticen la decisión⁶. **4.8** En el marco conceptual descrito, la motivación puede mostrar diversas patologías, que, en estricto, son: i) la motivación omitida, ii) la motivación insuficiente y iii) la motivación contradictoria. La primera hace referencia a la omisión formal de la motivación, esto es, cuando no hay rastro de la motivación misma. La segunda se presentará cuando exista motivación parcial que vulnera el requisito de completitud; comprende la motivación implícita, que se da cuando no se enuncian las razones de la decisión y esta se hace inferir de otra decisión del juez, y la motivación por relación, cuando no se elabora una justificación independiente sino se remite a razones contenidas en otra sentencia; asimismo, la motivación insuficiente se presentará principalmente cuando no se expresa la justificación de las premisas, que por tanto no son aceptadas por las partes, no se indican los criterios de inferencia, no se explican los criterios de valoración o no se explica por qué se prefiere una alternativa y no la otra. Finalmente, estaremos ante una motivación contradictoria cuando existe incongruencia entre la motivación y el fallo o cuando la motivación misma es contradictoria. **4.9** El Tribunal Constitucional en el Expediente N° 1480-2006-AA/TC señala que el análisis de si en una determinada resolución judicial se ha vulnerado o no el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales debe realizarse a partir de los propios fundamentos expuestos en la resolución cuestionada. **4.10** De esta manera, al juez supremo no le incumbe el mérito de la causa, sino el análisis externo de la resolución, a efectos de constatar si esta es el resultado de un juicio racional y objetivo donde el juez superior ha puesto en evidencia su independencia e imparcialidad en la solución de un determinado conflicto, sin caer ni en arbitrariedad en la interpretación y aplicación del derecho, ni en subjetividades o inconsistencias en la valoración de los hechos. Análisis del caso concreto **b.11** En este extremo como como sustento de su recurso, el recurrente señala que la sala de mérito no explica los motivos por los cuales debe aplicarse el factor de actualización de la moneda, de conformidad con el Decreto Supremo N° 002-91-TR. En el caso de autos no existe un

adeudo, por lo que la Sala Superior está disponiendo se vuelva a calcular su remuneración de referencia sobre la base de los valores actualizados y esa decisión es absurda, carece de fundamentos y no está justificado en modo alguno. No existe valor inicial que actualizar, el cual deba ser conservado a la fecha de pago, por una sencilla razón, las remuneraciones percibidas por los trabajadores (que son empleados en el cálculo de la remuneración de referencia) tuvieron un valor adquisitivo de mínimo dada la situación inflacionaria del país y, no hay en ellas un gran valor de conservar; la inflación la padecemos todos y no se justifica privilegiar a unos cuantos alterando la realidad efectivamente producida, la moneda devaluada en las remuneraciones conduce a pensiones diminutas que el sistema nacional de pensiones intenta resolver sobre la base de incrementos y nivelaciones conforme a sus posibilidades presupuestarias, afectar esta última medida es modificar la realidad sin comprenderla. **b.12** En el presente caso, la argumentación expresada por el ad quem para estimar la demanda y confirmar la sentencia de primera instancia, se encuentra contenida modularmente en los fundamentos 12 y 13 de la sentencia materia de casación, en las que expuso y determinó lo siguiente: 12.- En ese correlato, partiendo de la definición de la remuneración de referencia como la cuantía del promedio de remuneraciones que dieron mérito a las aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones e incide directamente en el monto de la prestación a la cual tiene derecho el asegurado⁷; se infiere que, cuando estas estén consignadas en signos monetarios desfasados (por ejemplo: Soles Oro, Inti o Intis Millón), se debe proceder a la actualización acorde al criterio expuesto por la Primera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República en la Casación Nº 15507-2016 Del Santa y conforme lo ha dispuesto para el presente caso la Tercera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria en la Casación Nº 8867-2018-DEL SANTA, a folios 175; al señalar que corresponde la actualización, en mérito de lo dispuesto en el artículo 1236° del Código Civil, con el equivalente al último sueldo mínimo vital esto es el “ingreso mínimo legal” de l/m. 12.00 intis millones o S/. 12.00 nuevos soles (actualmente soles), establecido por Decreto Supremo Nº 002-91-TR (publicado el 17 de enero de 1991), que multiplicado por tres resulta S/. 36.00 soles. Criterio que también ha sido asumido por el Tribunal Constitucional en múltiples ejecutorias como la recaída en el Expediente Nº 03778-2010-PA/TC. 13.- Siendo esto así, de la evaluación de la hoja de liquidación de folios 05, se verifica que la demandada no ha realizado la correspondiente actualización de las remuneraciones asegurables del demandante consignados en signos monetarios desfasados; por ello, corresponde proceder a su actualización, para lo cual, se debe tomar como factor de actualización de la moneda la suma de S/ 36.00 Soles, de conformidad con la Casación Nº 15507-2016 Del Santa, cuyo criterio ya es asumido por este Colegiado, (...). **b.13** Al respecto, se advierte que el cuestionamiento efectuado por el recurrente, incide sobre el sentido interpretativo efectuado por el Colegiado Superior respecto al cálculo de remuneración de referencia sobre la base de los valores actualizados, mencionando que los mismos no se encuentran justificados o motivados; empero, del desarrollo de la causal no se advierte argumentos que sustenten la afectación al debido proceso o motivación de la resolución materia del recurso, desde cuya perspectiva no corresponde amparar la vulneración a las normas que regulan el debido proceso y la motivación de las resoluciones judiciales. **b.14** No obstante lo referido, atendiendo al argumento que, el cálculo de la remuneración de referencia sobre la base de los valores actualizados de la pensión del actor no se encuentra justificado, cabe precisar que una revisión integral de la sentencia de vista nos permite advertir que en ella se han analizado de manera conjunta las normas y jurisprudencia aplicable al caso, llegando a determinar que corresponde actualizar las sumas adeudadas (factor 36), teniendo en cuenta como factor de actualización el Ingreso Mínimo Legal, sustitutorio del sueldo mínimo vital determinada por el Decreto Supremo Nº 002-91-TR; por ende, se trata de una sentencia formalmente válida, en la medida que ha dado respuesta a las pretensiones demandadas, explicando las razones por las que arriba a esa conclusión, por lo que este Tribunal considera se ha cumplido con estándares mínimos de motivación exigidos para su validez; en consecuencia, corresponde **desestimar** la causal procesal invocada. Sin perjuicio de ello, atendiendo a que los argumentos de fondo cuestionados en la causal procesal guardan estrecha relación con los fundamentos que sustentan la causal material, los mismos serán desarrollados al analizar la misma. Análisis de la causal casatoria de naturaleza sustantiva **QUINTO:** Infracción normativa del artículo 1236 del Código Civil **b.1** Con este propósito corresponde citar el dispositivo legal cuya infracción se alega: **Cálculo del valor**

del Pago Artículo 1236: “Cuando deba restituirse el valor de una prestación, aquel se calcula al que tenga al día del pago, salvo disposición legal diferente o pacto en contrario. **b.2** Para resolver la citada causal resulta necesario señalar que las fluctuaciones del valor de la moneda nacional por causas de inflación y otros fenómenos económicos, originan la pérdida de su capacidad adquisitiva, pudiendo llegar al extremo de perder toda significación económica; de ahí que el artículo 1236 del Código Civil contiene una de las excepciones al principio nominalista aplicable a las obligaciones dinerarias previstas en el mismo código, inclinándose por la teoría valorista, la misma que resulta aplicable a las deudas laborales en virtud a los principios tuitivos de carácter laboral y a lo establecido en el artículo 24⁷⁷ de la Constitución Política del Estado. **b.3** Así también, cabe puntualizar que tal criterio ha sido reconocido en el Pleno Jurisdiccional Laboral Nacional de 1997, al indicarse que el crédito laboral, como deuda que es, es una deuda de valor, acogiéndose la teoría valorista; por lo que, se concluye que su prestación (en cualquier tiempo y modalidad), deberá lograr que se cumpla la finalidad para la que están destinados los beneficios sociales, esto es, el bienestar del trabajador y su familia. **b.4** De acuerdo con el profesor Uribe Restrepo⁸, se puede distinguir entre obligaciones que habían nacido referidas a una suma de dinero, de otras que, aunque finalmente debían ser canceladas en dinero, no habían tenido originalmente por objeto dinero; en esta categoría precisamente se encuentran las deudas de valor, que es una categoría necesaria para aplicar el realismo o valorismo monetario a problemas jurídicos específicos. **SEXTO: Solución del caso concreto f.1** Como se aprecia de la Resolución Nº 0000100241-2006-ONP/DC/DL 19990 de fecha dieciséis de octubre del dos mil seis (folios cuatro), al actor se le reconoció el otorgamiento de una pensión de jubilación minera por la suma de cien con 00/100 soles (S/ 100.00), a partir del catorce de octubre de mil novecientos noventa y cinco, la misma que se encuentra actualizada a la fecha de emisión la suma de cuatrocientos quince con 00/100 soles (S/ 415.00) reconociéndole un total de veinte años completos de aportes al Sistema Nacional de Pensiones. **f.2** Respecto a ello y conforme a lo pretendido en el presente caso, las instancias de mérito se pronunciaron disponiendo nuevo cálculo de la remuneración de referencia teniendo en cuenta las 60 últimas remuneraciones asegurables efectivas de los últimos sesenta meses anteriores al último mes de aportación del demandante (1986 [01 meses], 1987 [02 meses – 51 semanas], 1988 [05 meses – 47 semanas], 1989 [52 semanas], 1990 [2 meses – 50 semanas], y 1991 [7 meses – 41 semanas]) en virtud del inciso c) del artículo 2 del Decreto Ley Nº 25967, cuyas remuneraciones del período 1986 a 1990 deberán ser actualizadas a la moneda vigente (sol) en virtud del factor de actualización 36 de conformidad con el Decreto Supremo Nº 002-91-TR al encontrarse en moneda desfasada (intis). **f.3** La Sala de mérito sostiene que dichas monedas perdieron su valor, por lo que, correspondía actualizar las remuneraciones, en ese sentido, en el numeral 12 se determinó en la sentencia de vista: “12.- (...), cuando estas estén consignadas en signos monetarios desfasados (por ejemplo: Soles Oro, Inti o Intis Millón), se debe proceder a la actualización acorde al criterio expuesto por la Primera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República en la Casación Nº 15507-2016 Del Santa y conforme lo ha dispuesto para el presente caso la Tercera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria en la Casación Nº 8867-2018-DEL SANTA, a folios 175; al señalar que corresponde la actualización, en mérito de lo dispuesto en el artículo 1236° del Código Civil, con el equivalente al último sueldo mínimo vital esto es el “ingreso mínimo legal” de l/m. 12.00 intis millones o S/. 12.00 nuevos soles (actualmente soles), establecido por Decreto Supremo Nº 002-91-TR (publicado el 17 de enero de 1991), que multiplicado por tres resulta S/ 36.00 soles”. **f.4** Conforme es de verse de autos, los órganos jurisdiccionales respectivos ordenaron la aplicación de la teoría valorista para el cálculo de la pensión, decisión que sustentaron en lo dispuesto por el artículo 1236 del Código Civil y el Pleno Jurisdiccional Laboral de 1997. Con relación a esto último, en efecto, en el referido pleno se acordó lo siguiente: “El Juez podrá actualizar los créditos laborales cuando estén expresados en un signo monetario que haya perdido sustancialmente su capacidad adquisitiva por efecto de una devaluación significativa, en tanto se encuentren pendientes de pago antes de la conclusión del proceso, utilizando como factor de actualización la remuneración mínima vital o concepto que la sustituya.” Conforme a lo dispuesto en el mencionado Pleno Jurisdiccional Laboral y en el artículo 1236 del Código Civil, citado en el quinto considerando, se aprecia que la teoría valorista es aplicable a las deudas cuyo signo monetario ha perdido valor. En ese sentido, corresponde, en principio, determinar el concepto adeudado, cuantificarlo y así verificar si éste se

encuentra expresado en una moneda que en la actualidad ha perdido capacidad adquisitiva. **f.5** Conforme a lo glosado con anterioridad, la demandada Oficina de Normalización Previsional – ONP, reconoció a favor del accionante una pensión de jubilación a través de la Resolución N° 0000100241-2006-ONP/DC/DL 19990 de fecha **dieciséis de octubre del dos mil seis**, una pensión de jubilación minera por la suma de S/ 100.00 soles a partir del **catorce de octubre de mil novecientos noventa y cinco**, la misma que se encuentra actualizada a la fecha de emisión, en la suma de S/ 415.00 soles reconociéndole un total de veinte años completos de aportes al Sistema Nacional de Pensiones. Así también en la referida resolución y en la hoja de liquidación de fecha catorce de octubre de dos mil seis, es de advertirse que la entidad reconoció el pago de devengados a partir de esa fecha, en la cual se estimó el monto de siete mil ochocientos cuatro con 69/100 soles (S/ 7,804.69), extremos que no han sido cuestionado por el accionante. **f.6** Atendiendo a lo antes anotado, se aprecia que la obligación de la demandada, de reconocimiento de la pensión del actor, nace el día catorce de octubre de mil novecientos noventa y cinco, fecha de contingencia; y la obligación de pago efectivo de pensiones devengadas se produce a partir catorce de octubre de dos mil seis. En ese sentido, el concepto que adeuda la entidad demandada es la pensión de jubilación; si bien este concepto será cuantificado en ejecución de sentencia, se ha determinado que nace a partir de la contingencia, esto es, a partir del catorce de octubre de mil novecientos noventa y cinco; y, por otro lado, la obligación de pago efectivo de pensiones devengadas nace el catorce de octubre de dos mil seis; **fechas en las que se encontraba vigente la moneda “nuevo sol”, la misma que en la actualidad no ha perdido capacidad adquisitiva** y, por tanto, no amerita que sus valores sean actualizados; asimismo, la parte demandante no ha acreditado que la entidad demandada haya estado obligada al pago de pensiones valorizadas en moneda antigua. **f.7** Si bien las instancias de mérito ordenaron la actualización de las remuneraciones asegurables del actor que serán base de cálculo para la determinación de la remuneración de referencia; sin embargo, no consideraron que la entidad demandada no se encuentra obligada a la actualización de dicho concepto, toda vez que no es un concepto que adeuda. Por consiguiente, se debe precisar que, tanto en el artículo 1236 del Código civil como en el Pleno Jurisdiccional Laboral de 1997 se ha dispuesto la actualización únicamente de prestaciones adeudadas, por lo que, no se le puede dar una interpretación diferente a lo expresamente señalado en la norma. En consecuencia, deviene infundada la actualización de las remuneraciones asegurables del demandante, máxime si no existe norma alguna que disponga el reajuste de las pensiones por aplicación de actualización de las remuneraciones asegurables de los pensionistas. **f.8** Teniendo en cuenta lo antes anotado, corresponde declarar **fundado** el recurso de casación interpuesto por la Oficina de Normalización Previsional en cuanto a la vulneración del artículo 1236 del Código Civil. **SETIMO: Actuación en sede de Instancia 2.1** En el caso de autos como se aprecia del escrito de demanda, lo que pretende el accionante es la nulidad de las notificaciones de fecha cuatro de mayo y uno de junio del dos mil dieciséis, mediante la cual se deniega la solicitud de recalcu y reajuste de pensión de jubilación; para ello, sustenta básicamente que en la resolución cuya nulidad solicita, se ha considerado un total de veintitrés (20) años y dos (02 meses) de aportes, por lo cual la pensión debe ser calculada teniendo en cuenta los últimos sesenta (60) meses antes del último aporte del demandante de conformidad con el artículo 2 del Decreto Ley N° 25967 y que al momento de calcular las mencionadas se han consignado sin actualización por lo que la remuneración de referencia deberá ser calculada por el siguiente período diciembre de 1986 hasta 1992, para ello se deberá tener en cuenta el factor de actualización en el monto setenta y dos (72.00). **2.2** Si bien el artículo 1236 del Código Civil ha dispuesto la actualización, en estricto, de las prestaciones adeudadas que hayan sido aprobadas en una moneda que ha perdido poder adquisitivo, como podría ser, en materia previsional, una pensión de invalidez aprobada en una moneda devaluada, como el “Inti” o el “Inti Millón”; empero, en el presente caso esto no ha ocurrido, por lo que no se puede dar a la citada norma una interpretación distinta a la reconocida expresamente en sus enunciados –criterio incluso aceptado en el Pleno Jurisdiccional Laboral de mil novecientos noventa y siete–; en consecuencia, no resulta amparable la actualización de las remuneraciones asegurables del demandante para el cálculo de su pensión. **2.3** En tal sentido, se concluye la entidad administrativa demandada no se encuentra obligada a la actualización de conceptos remuneraciones asegurables; toda vez que estos conceptos no le adeudaban la autoridad administrativa a favor del

asegurado; dado que como ya se ha dicho la deuda reconocida a favor de la pensión del accionante, no se aprobó en “Intis” o “Intis millón” sino en una moneda que no ha perdido valor económico al reconocimiento por la autoridad administrativa “Nuevo Sol”. **2.4** En ese sentido, no se aprecian vicios de nulidad en las resoluciones administrativas impugnadas que hayan exigido amparar la demanda y, por lo tanto, declarar la nulidad de la mismas. Siendo ello así, debe declararse **fundado** el recurso de casación interpuesto por la Oficina de Normalización Previsional y, actuado en sede de instancia, **revocar** la sentencia apelada; y **reformándola**, declarar **infundada** la demanda. **DECISIÓN:** Por tales fundamentos y de acuerdo a lo regulado, además, por el primer párrafo del artículo 396 del Código Procesal Civil, en su texto aplicable, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, se **RESUELVE:** **1. DECLARAR FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la entidad demandada la **Oficina de Normalización Previsional – ONP**, mediante escrito de fecha veintiseis de abril de dos mil veintidós (folios doscientos doce). En consecuencia, **CASAR** la sentencia de vista contenida en la resolución veintinueve, de fecha dieciséis de marzo de dos mil veintidós (folios doscientos). **Actuando en sede de instancia, REVOCAR** la sentencia de primera instancia que declara fundada la demanda, y **Reformándola** declarar **infundada** la demanda. **2. DISPONER** la publicación de la presente resolución en el diario oficial El Peruano, conforme a ley; en los seguidos por el demandante **Bernardo Miguel Ramírez Jaramillo**, con la entidad demandada la **Oficina de Normalización Previsional - ONP**, sobre nulidad de resoluciones administrativas. Notifíquese por Secretaría y devuélvanse los actuados. Interviene como ponente, la señora Jueza Suprema **Delgado Aybar**. S.S. YAYA ZUMAETA, PROAÑO CUEVA, PEREIRA ALAGÓN, **DELGADO AYBAR, GUTIERREZ REMÓN**.

- 1 Todas las citas remiten a este expediente, salvo indicación contraria.
 - 2 HITTERS, Juan Carlos. Técnicas de los recursos extraordinarios y de la casación. Segunda edición. La Plata, Librería Editora Platense; p. 166.
 - 3 MONROY CABRA, Marco Gerardo (1979). Principios de derecho procesal civil. Segunda edición. Bogotá, Editorial Temis Librería; p. 359.
 - 4 ATIENZA, Manuel (2006). Las razones del derecho. Derecho y argumentación. Lima, Palestra Editores; p. 61.
 - 5 MORESO, Juan José y VILAJOSSANA, Josep María (2004). Introducción a la teoría del derecho. Madrid, Marcial Pons Editores; p. 184.
 - 6 IGARTUA, Juan (2014). El razonamiento en las resoluciones judiciales. Lima, Palestra-Temis; p. 2.
 - 7 Artículo 24°. El trabajador tiene derecho a una remuneración equitativa y suficiente, que procure, para él y su familia, el bienestar material y espiritual. El pago de la remuneración y de los beneficios sociales del trabajador tiene prioridad sobre cualquiera otra obligación del empleador. Las remuneraciones mínimas se regulan por el Estado con participación de las organizaciones representativas de los trabajadores y de los empleadores.
 - 8 Citado en: OSTERLING PARODI, Mario y CASTILLO FREYRE, Felipe (1996). Tratado de las Obligaciones. Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú; p. 161.
- C-2318184-50**

CASACIÓN N° 52275-2022 DEL SANTA

TEMA: CAMBIO DE MODALIDAD DE PENSIÓN DE INVALIDEZ DE DECRETO LEY N° 19990 A LEY N° 26790
Sumilla: No se encuentra acreditada la relación de causalidad entre la enfermedad del demandante (hipoacusia) y las labores desempeñadas; en consecuencia, no resulta estimable el cambio de modalidad de pensión de jubilación que solicita. habiéndose determinado que al demandante no le asiste el derecho al cambio de modalidad pensionaria, tampoco corresponde otorgar los incrementos previstos en el numeral 18.1.2 del artículo 18 del Decreto Supremo N° 003-98-SA, y del Decreto Ley N° 25967, toda vez que, dicho beneficio corresponde a los pensionistas, que se encuentra bajo los alcances de la Ley N° 26790.
Palabras clave: inciso b) del artículo 19 de la Ley N° 26790, el numeral 18.1.2 del artículo 18 del Decreto Supremo N° 003-98-SA, y el Decreto Ley N° 25967.

Lima, dos de mayo de dos mil veinticuatro

LA QUINTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA VISTA: La causa número cincuenta y dos mil doscientos setenta y cinco guion dos mil veintidós guion Del Santa; en audiencia pública llevada a cabo en la fecha; y, luego de verificada la votación con arreglo a la ley, emite la siguiente sentencia: **MATERIA DEL RECURSO** Se trata del recurso de casación interpuesto por el demandante **Cesar Huaccha Bardales** mediante escrito de fecha cuatro de febrero de dos mil veintidós (folios doscientos cuarenta y

nueve del expediente judicial digitalizado – No EJE¹), contra la sentencia de vista contenida en la resolución número veinte, de fecha diez de diciembre de dos mil veintiuno (folios doscientos treinta y nueve), que **confirmó** la sentencia de primera instancia contenida en la resolución número cinco, de fecha seis de setiembre de dos mil veintiuno (folios doscientos seis), que declaró **infundada** la demanda. **ANTECEDENTES**

Demanda El demandante **Cesar Huaccha Bardales**, mediante escrito de demanda de fecha veintiséis de mayo de dos mil veintiuno (folios noventa y cinco), interpone demanda contencioso administrativa solicitando lo siguiente: **Pretensión principal** Se declare la inaplicación de la resolución ficta denegatoria; en consecuencia, solicite el cambio de régimen pensionario de invalidez, en aplicación de la Ley N° 26790 y el artículo 18. 1. 2 y los incisos b) y c) del Decreto Supremo N° 003-98-SA, y se determine como base de cálculo de su pensión las 12 últimas remuneraciones, y no las 60 últimas remuneraciones; y no la aplicación de la Ley N° 25967, de acuerdo a los fundamentos que se expone. Asimismo, solicita el incremento previsto en los Decretos Supremos N.ros 161-1999-EF y 125-2002-EF, más el pago de los devengados e intereses legales; todo ello, señala el actor, respecto del Decreto Ley N° 19990 en el que actualmente se encuentra. Como fundamentos fácticos de su demanda señala: Mediante resolución N° 0000018407-2007-ONP/DC/DL 19990, al actor se le reconoció y viene percibiendo una pensión de invalidez definitiva en la suma de setecientos con 00/100 intis (I/ 700.00) a partir del cinco de octubre de mil novecientos ochenta y seis, la cual se actualizó en cincuenta con 04/100 nuevos soles (S/ 50.04) al uno de julio de mil novecientos noventa y uno, y que se encuentra actualizado en la suma de cuatrocientos quince con 00/100 soles (S/ 415.00), incluido el incremento por mi cónyuge Elena Suarez de Huaccha, con la aplicación de la Ley N° 25967. Asimismo, indica que, la emplazada ha pagado los devengados desde el uno de octubre del dos mil cuatro; no obstante, no se cumplió con pagar desde la fecha de la incapacidad o desde la fecha que se dejó de trabajar, por lo que solicita que se ampare en este extremo, ordenándose a la emplazada cumpla con pagar los devengados de su pensión del dictamen médico por EsSalud que obra en auto, desde el treinta de marzo de mil novecientos ochenta y tres hasta el cuatro de octubre de mil novecientos ochenta y seis, fecha que dejó de trabajar, acreditando las labores desempeñadas con el certificado de trabajo, y teniendo la calidad de pensionista por invalidez indefinido; sin embargo, pese de haber tenido la incapacidad, dentro del vínculo laboral, se otorgó la pensión bajo el régimen de la Ley N° 25967, por lo que, en aplicación del Decreto Supremo N° 003-98-SA, y la jurisprudencia vinculante, se debe ordenar el pago de los devengados desde el año mil novecientos ochenta y seis, fecha en que dejó de trabajar por la incapacidad inducida por el trabajo que desempeñaba, con sus respectivos devengados e intereses legales.

Contestación de la demanda La Oficina de Normalización Previsional – ONP, mediante escrito de fecha veintidós de julio de dos mil veintiuno (folios ciento ochenta y siete) contesta la demanda argumentando que el demandante inició un proceso ante Séptimo Juzgado Laboral del Santa, solicitando el otorgamiento de la pensión de invalidez, siendo resuelta mediante sentencia de vista de fecha doce de agosto de dos mil trece, la que revocó la sentencia de primera instancia; y reformándola declaró fundada la demanda, ordenando a la demandada emitir nueva resolución, otorgándole la pensión solicitada, la misma que percibe el demandante, mediante la resolución N° 0000051246-2016-ONP/DPR.GD/DL 19990. Alegando que, el Decreto Ley N° 18846 se aplica para siniestros producidos a partir del veintinueve de abril de mil novecientos setenta y uno hasta el catorce de mayo de mil novecientos noventa y ocho (trigésimo día posterior a la fecha de vigencia del Decreto Supremo N° 003-98-SA), y la Ley N° 26790 se aplica para los siniestros producidos a partir del quince de mayo de mil novecientos noventa y ocho, fecha en la cual inicia la obligación de los empleadores de contratar el Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo para sus trabajadores, por lo que, el demandante no se encuentra dentro del alcance de las normas señaladas; máxime, si el demandante no cumple con presentar ningún documento que acredite el nexo causal entre la fecha de su cese y la fecha de determinación de la enfermedad profesional, conforme al precedente vinculante contenida en la sentencia del Tribunal Constitucional en el expediente N° 10063-2006.

Sentencia de primera instancia Mediante sentencia de primera instancia contenida en la resolución número cinco, de fecha seis de setiembre de dos mil veintiuno (folios doscientos seis), el Séptimo Juzgado Laboral de la Corte Superior de Justicia del Santa, declaró **infundada** la demanda; con los siguientes fundamentos: a) “(...) se colige que el actor cumpliría aparentemente el requisito de realizar labores de riesgos para obtener una pensión de invalidez

bajo el régimen del Decreto Ley N° 18846, y no de Ley N° 26790, por acaecer su contingencia (Cese) a la vigencia del referido decreto ley. No obstante, (...) tenemos que, del párrafo quinto del considerando de la Resolución Administrativa N° 0000018407-2007-ONP/DC/DL 19990, de fecha 27 de febrero del 2007, se advierte que: “(...) visto el informe de Evaluación Médica de Incapacidad D. L. N° 19990 N° 004-CME-06, de fecha 27 de enero de 2006 de folios 56, emitido por el Hospital de Chimbote – ESSALUD, (...) se determinó que la incapacidad del asegurado es de naturaleza permanente a partir del 30 de marzo de 1983.”, hecho por el cual le concedieron pensión de invalidez bajo el régimen del Decreto Ley N° 19990. Asimismo, tenemos que, a vuelta de folio 15 y a vuelta de folio 16, obra copia simple del Certificado de Discapacidad N° 095, de fecha 07 de setiembre del 2005 emitido por el Ministerio de Salud, en el cual se diagnostica al actor Hipoacusia Neurosensorial y Otitis media crónica con un porcentaje de cien por ciento (100%) de menoscabo, y con fecha de inicio de enfermedad el día 30 de marzo de 1983; lo que demuestra que ambos certificados de discapacidad coinciden en parte; sin embargo, debe considerarse el certificado con el cual se concedió la pensión de invalidez, por cuanto la ONP ya aprobó su validez, en cambio el certificado adjuntado por el demandante se encuentra en copia simple, lo cual, para este juzgador no acredita certeza en su contenido. Por lo tanto, en aplicación a los precedentes vinculantes antes citados, se considera como inicio de invalidez, la fecha del informe de Evaluación Médica de Incapacidad D. L. N° 19990 N° 004-CME-06, el cual, fue el día 27 de enero de 2006, siendo esta fecha también, la contingencia del actor, es decir, el comienzo de su pensión de invalidez, por lo que, resulta aparentemente aplicable la Ley N° 26790, por la vigencia de la misma (vigencia de 18 de mayo de 1997). b) Respecto a la enfermedad padecida: “(...) el actor en autos no ha acreditado que dicha enfermedad haya sido como consecuencia de su trabajo (nexo de causalidad), es decir, no obra medio probatorio que lo acredite; por lo tanto, al no acreditar dicha condición, no cumpliría con lo dispuesto en el artículo 3° del Decreto Supremo N° 003-98-SA (citado en el considerando décimo séptimo), y con el precedente vinculante (fundamento veintidós) de la sentencia emitida en el Exp. N° 2513-2007-PA/TC, el cual fuera citada en el considerando décimo octavo. Por consiguiente, no le corresponde el cambio del régimen de su pensión de invalidez, esto decir, del régimen del Decreto Ley N° 19990 al régimen del Ley N° 26790; y como consecuencia de ello, tampoco corresponde que se aplique, a su pensión de invalidez el Decreto Supremo N° 003-98-SA, respecto a su art. 18. 1. 2 para el respectivo cálculo de su pensión, y los inc. b) y c), para el aumento de su pensión por su esposa y por su hijo. En consecuencia, estos extremos demandados devienen en infundados.” c) Respecto al incremento del Decreto Supremo N° 161-1999-EF, con un 16% de la pensión vigente a la fecha, y el incremento del Decreto Supremo N° 125-2002-EF, la bonificación de trescientos veinte con 00/100 soles (S/ 320.00), que se determinó para los de pensión de invalidez, con sus respectivos devengados e intereses legales de ley “se desprenden que, el solicitado beneficio es únicamente para pensionistas sujetos al régimen de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales regulado por el Decreto Ley N° 18846, y considerando que el actor es un pensionista de invalidez del régimen establecido por el Decreto Ley N° 19990, no le resultaría aplicable ambos dispositivos legales”.

Sentencia de vista Mediante sentencia de vista, de fecha diez de diciembre de dos mil veintiuno (folios doscientos treinta y nueve), la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Santa, **confirmó** la sentencia apelada que declaró infundada la demanda. Fundamenta su decisión en lo siguiente: - 3.16. En el presente caso, el demandante pretende que se le otorgue la Pensión de Invalidez bajo los alcances de la Ley N° 26790, por haber desempeñado sus labores como maestro soldador desde octubre de 1973 hasta el año 1986, en su ex empleadora Servicios Industriales de la Marina, Picsa Astilleros (SIMA) expuesto a fuertes y constantes ruidos, que ocasionaron en él la enfermedad de hipoacusia o sordera por los trabajos industriales realizados sin la protección adecuada. - 3.17. Como se ha hecho referencia, para que la hipoacusia sea considerada como una enfermedad de origen profesional, es necesario acreditar la relación de causalidad entre las condiciones de trabajo y la enfermedad, en tal sentido, se tendrán en cuenta las funciones que desempeñaba el demandante en su puesto de trabajo, el tiempo transcurrido entre la fecha de cese y la fecha de determinación de la enfermedad, además de las condiciones inherentes al propio lugar de trabajo. - 3.18. En dicha línea argumentativa, cabe señalar que entre la fecha de cese del demandante, producida en el año 1986 y la de su

contingencia, ocurrida el 27 de enero de 2008, han transcurrido aproximadamente 22 años, por lo que, si bien este estuvo expuesto a ruidos en el desempeño de su trabajo, al haber transcurrido más de dos décadas desde que dejó de realizar estas labores, no se puede establecer con certeza que la enfermedad que padece sea de naturaleza profesional. En tal sentido, no estando acreditada la relación de causalidad entre la enfermedad del actor (hipoacusia) y las labores desempeñadas, no es factible acceder al cambio de modalidad de pensión de jubilación que procura. - 3.19. En ese mismo sentido, en lo que respecta al incremento por cónyuge e hijos, habiéndose determinado que no le asiste el derecho al cambio de modalidad pensionaria que postuló como pretensión, tampoco le corresponden los referidos incrementos, en tanto que los mismos solo son aplicables para aquellos jubilados bajo los alcances de la Ley N° 26790. Y, en lo que concierne al incremento del 16% del monto de su pensión de acuerdo a lo dispuesto en el D.S. N° 161-1999-EF, a la aplicación del D.S. N° 125-2002-EF, más la bonificación de S/ 320.00 Soles ley. Cabe indicar que el artículo 1° del Decreto Supremo N° 161-1999-EF2, así como el artículo 1° del Decreto Supremo N° 126-2002-EF3 regulan incrementos que solo corresponden a los pensionistas sujetos al régimen de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales que establece el Decreto Ley N° 18846, por tanto, considerando que el actor es un pensionista de invalidez del régimen previsto por el Decreto Ley N° 19990, no le resultara aplicable ambos dispositivos legales; en consecuencia, debe ratificarse también ese extremo apelado.

Causales procedentes del recurso Con fecha cuatro de febrero de dos mil veintidós, el demandante interpuso recurso de casación (folios doscientos cuarenta y nueve), siendo declarado procedente por la Primera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de la República, mediante auto de fecha veintiséis de mayo de dos mil veinticuatro (folios ochenta y tres del cuaderno de casación) por las siguientes causales: **a) Infracción normativa del Decreto Ley N° 18846, la Ley N° 26790 artículo 19 inciso b), y el Decreto Supremo N° 003-98-SA artículo 18 inciso 1.2).** Señala que, al ocasionarse la incapacidad dentro del trabajo y por estar protegido durante su actividad laboral por los beneficios del Decreto Ley N° 18846 corresponde gozar el cambio de modalidad de pensión de jubilación de invalidez solicitada. Agrega que la interpretación de las disposiciones a la Ley N° 25967, ha sido realizada y examinada por el Tribunal Constitucional, las mismas que no han sido aplicados. **b) Infracción normativa de los artículos 1, 2 y 3 inciso c) del Decreto Ley N° 25967.** Indica que, al actor se le reconoce la pensión de invalidez desde el 06 de octubre de 1986, entonces no es aplicable al recurrente la norma esgrimida; su incidencia se relaciona con la imposibilidad de otorgar beneficios sin considerar la existencia de normas que amparan su aumento para una mejor vida a él y de su familia; en tal sentido, se sigue aplicando esta norma y se restringe la aplicación de Decreto Supremo N° 161-1999-EF y el Decreto Supremo N° 125-2002-EF. Agrega que de manera incorrecta se toma en consideración la fecha de la evaluación médica de EsSalud (27 de enero de 2008), sin considerar que se ordenó su reevaluación al existir un Certificado Médico de fecha 07 de setiembre de 2005 realizado por el Hospital La Caleta, en cuyo Anexo 2 se establece que la fecha de inicio de incapacidad es el 30 de marzo de 1983, lo que se corrobora con el certificado de La Caleta N° 96 del 07 de setiembre de 2005, el mismo que no fue tomado en cuenta. Concluyendo que no han sido examinados de manera exhaustiva los exámenes médicos, dado que, en el Certificado Médico de fecha 07 de setiembre de 2005 se establece que la hipoacusia al 100% es desde el 30 de marzo de 1983. **c) Infracción normativa del artículo 139 incisos 3) y 5) de la Constitución Política del Estado.** Indica que, la sentencia de vista adolece de motivación aparente en cuanto a los fundamentos esgrimidos. **Delimitación de la controversia** En atención a lo precedentemente expuesto y en concordancia con las causales por las cuales ha sido admitido el recurso de casación, se evidencia que la controversia en el presente caso gira alrededor de determinar si al actor le corresponde el cambio del régimen pensionario de invalidez, conforme a la Ley N° 26790 y el artículo 18.1.2 del Decreto Supremo N° 003-98-SA, y se determine su pensión considerando las doce últimas remuneraciones, esto es, sin la aplicación de la Ley N° 25967; y el incremento por cónyuge e hijo, conforme a los literales b) y c) del artículo 18.1.2 del decreto supremo precitado. **CONSIDERANDO: PRIMERO. El recurso de casación** 2.1 En primer lugar, debe tenerse en cuenta que el recurso extraordinario de casación tiene por objeto el control de las infracciones que las sentencias o los autos puedan cometer en la aplicación del derecho; partiendo a tal efecto

de los hechos considerados probados en las instancias de mérito y aceptados por las partes, para luego examinar si la calificación jurídica realizada es la apropiada a aquellos hechos. No basta la sola existencia de la infracción normativa, sino que se requiere que el error sea esencial o decisivo respecto a lo decidido. 2.2 En ese entendido, la labor casatoria es una función de cognición especial, sobre vicios en la resolución por infracciones normativas que inciden en la decisión judicial, labor en la que los jueces realizan el control de derecho, velando por su cumplimiento "y por su correcta aplicación a los casos litigiosos, a través de un poder independiente que cumple la función jurisdiccional", y revisando si los casos particulares que acceden a casación se resuelven de acuerdo a la normatividad jurídica. En ese sentido, corresponde a los jueces de casación cuestionar que los jueces encargados de impartir justicia en el asunto concreto respeten el derecho objetivo en la solución de los conflictos. 2.3 Así también, habiéndose acogido entre los fines de la casación la función nomofláctica, esta no abre la posibilidad de acceder a una tercera instancia ni se orienta a verificar un reexamen del conflicto ni a la obtención de un tercer pronunciamiento por otro tribunal sobre el mismo petitorio y proceso. Es más bien un recurso singular que permite acceder a una corte de casación para el cumplimiento de determinados fines, como la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República. 2.4 Ahora bien, por causal de casación se entiende al motivo que la ley establece para la procedencia del recurso³, debiendo sustentarse en aquellas anticipadamente señaladas en la ley. Puede, por ende, interponerse por apartamiento inmotivado del precedente judicial, por infracción de la ley o por quebrantamiento de la forma. Se consideran motivos de casación por infracción de la ley, la violación en el fallo de leyes que debieron aplicarse al caso, la falta de congruencia entre lo decidido y las pretensiones formuladas por las partes, y la falta de competencia. Los motivos por quebrantamiento de la forma aluden a infracciones en el proceso, por lo que, en tal sentido, si bien todas las causales suponen una violación de la ley, también lo es que estas pueden darse en la forma o en el fondo. **SEGUNDO:** La infracción de las normas legales es la afectación de las normas jurídicas en la que incurre la Sala Superior al emitir una resolución final, originando con ello que la parte que se considere afectada por la misma pueda interponer el respectivo recurso de casación. Respecto a los alcances del concepto de infracción de las normas, quedan subsumidos en ella las afectaciones que anteriormente contemplaba el Código Procesal Civil en su antiguo artículo 386, relativas a interpretación errónea, aplicación indebida e inaplicación de normas de derecho material y procesal. **TERCERO:** En el caso, atendiendo a que, el recurso planteado ha sido declarado procedente por vicios de naturaleza procesal y sustantiva, corresponde efectuar en primer término el análisis de la causal procesal, toda vez que, de resultar fundada, dada su incidencia en la tramitación del proceso y su efecto nulificante, carecerá de sentido emitir pronunciamiento respecto de la causal material admitida; en atención a ello, se procederá a verificar si se habría producido la afectación del debido proceso y al derecho a la motivación de las resoluciones judiciales. **Análisis de la causal casatoria de naturaleza procesal** **CUARTO:** Infracción normativa del artículo 139 incisos 3 y 5 de la Constitución Política del Estado. 4.1 Corresponde citar los dispositivos legales cuya infracción se alega: **Constitución Política del Estado** Artículo 139. - Principios de la Administración de Justicia Son principios y derechos de la función jurisdiccional: [...] 3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de lo establecido, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales. 5. La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan. 4.2 Antes del análisis de la infracción normativa, es pertinente señalar que el derecho al debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva constituyen principios consagrados en el inciso 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado, y que, entre otros, comprenden el deber de los jueces de observar los derechos procesales de las partes y el derecho de los justiciables a obtener una resolución fundada en derecho ante su pedido de tutela en cualquier etapa del proceso. 4.3 El debido proceso comprende el derecho a obtener una resolución fundada en derecho mediante decisiones en las que los jueces expliciten en forma suficiente las razones de sus fallos, con mención expresa de los elementos fácticos y

jurídicos que los determinaron, ello en concordancia con lo preceptuado por el inciso 3 del artículo 122 del Código Procesal Civil y el artículo 12 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial. 4.4 El debido proceso formal constituye una garantía constitucional que asegura que, en la tramitación de un proceso, se respeten unos determinados requisitos mínimos. Tales requisitos, que han sido objeto de discusión, en general se considera que abarcan los siguientes criterios: (i) Derecho a ser oportunamente informado del proceso (emplazamiento, notificación, tiempo razonable para preparar la defensa); (ii) Derecho a ser juzgado por un juez imparcial, que no tenga interés en un determinado resultado del juicio; (iii) Derecho a tramitación oral de la causa y a la defensa por un profesional (publicidad del debate); (iv) Derecho a la prueba; (v) Derecho a ser juzgado sobre la base del mérito del proceso; y, (vi) Derecho al juez legal. Derecho fundamental que asiste a todos los sujetos de derecho a plantear sus pretensiones o a ser juzgados por auténticos órganos jurisdiccionales, creados mediante Ley Orgánica, pertenecientes al Poder Judicial, respetuosos con los principios constitucionales de igualdad, independencia y sumisión a la ley, y constituidos con arreglo a las normas comunes de competencia preestablecidas. 4.5 **Con relación a la infracción del deber de motivación**, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso *Apitz Barbera y otros* ("Corte Primera de lo Contencioso Administrativo") vs. Venezuela, se ha pronunciado de la siguiente manera: 77. La Corte ha señalado que la motivación "es la exteriorización de la justificación razonada que permite llegar a una conclusión". El deber de motivar las resoluciones es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia, que protege el derecho de los ciudadanos a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática. 4.6 En el mismo sentido, la Corte Suprema de Justicia de la República, en el Primer Pleno Casatorio, Casación N° 1465-2007 Cajamarca, ha asumido similar posición a la adoptada por el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N° 37-2012-PA/TC, fundamento 35, en el sentido de que: La motivación de la decisión judicial es una exigencia constitucional; por consiguiente, el juzgador para motivar la decisión que toma debe justificarla, interna y externamente, expresando una argumentación clara, precisa y convincente, para mostrar que aquella decisión es objetiva y materialmente justa, y, por tanto, deseable social y moralmente. 4.7 La motivación de lo que se decide es interna y externa. La primera es tan solo cuestión de lógica deductiva, sin importar la validez de las propias premisas. La segunda exige ir más allá de la lógica en sentido estricto⁴, con implicancia en el control de la adecuación o solidez de las premisas, lo que admite que las normas contenidas en la premisa normativa sean aplicables en el ordenamiento jurídico y que la premisa fáctica sea la expresión de una proposición verdadera⁵. En esa perspectiva, la justificación externa requiere i) que toda motivación sea congruente, por lo que no cabe que sea contradictoria; ii) que toda motivación sea completa, debiendo motivarse todas las opciones; y iii) que toda motivación sea suficiente, siendo necesario expresar las razones jurídicas que garanticen la decisión⁶. 4.8 En el marco conceptual descrito, la motivación puede mostrar diversas patologías, que, en estricto, son: i) la motivación omitida, ii) la motivación insuficiente y iii) la motivación contradictoria. La primera hace referencia a la omisión formal de la motivación, esto es, cuando no hay rastro de la motivación misma. La segunda se presentará cuando exista motivación parcial que vulnera el requisito de completitud; comprende la motivación implícita, que se da cuando no se enuncian las razones de la decisión y esta se hace inferir de otra decisión del juez, y la motivación por relación, cuando no se elabora una justificación independiente sino se remite a razones contenidas en otra sentencia; asimismo, la motivación insuficiente se presentará principalmente cuando no se expresa la justificación de las premisas, que por tanto no son aceptadas por las partes, no se indican los criterios de inferencia, no se explican los criterios de valoración o no se explica por qué se prefiere una alternativa y no la otra. Finalmente, estaremos ante una motivación contradictoria cuando existe incongruencia entre la motivación y el fallo o cuando la motivación misma es contradictoria. 4.9 El Tribunal Constitucional en el Expediente N° 1480-2006-AA/TC señala que el análisis de si en una determinada resolución judicial se ha vulnerado o no el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales debe realizarse a partir de los propios fundamentos expuestos en la resolución cuestionada. 4.10 De esta manera, al juez supremo no le incumbe el mérito de la causa, sino el análisis externo de la resolución, a efectos de constatar si esta es el resultado de un juicio racional y objetivo donde el juez superior ha puesto en evidencia su independencia e imparcialidad en la solución de un

determinado conflicto, sin caer ni en arbitrariedad en la interpretación y aplicación del derecho, ni en subjetividades o inconsistencias en la valoración de los hechos. Análisis del caso concreto **b.11** En este extremo como como sustento de su recurso, el recurrente señala que la sala de mérito ha emitido la sentencia de vista, la misma que adolece de motivación aparente en cuanto a los fundamentos esgrimidos, toda vez que, el Decreto Ley N° 19946, sustituida por la Ley N° 26790 y el Decreto Supremo N° 003-98-SA, debido a que, la pensión del actor solo se aplicó teóricamente al resolverse que se reconoce la pensión desde el cinco de octubre de mil novecientos ochenta y seis, otorgando una pensión mínima, sin en cumplimiento del precedente vinculante de la sentencia del Tribunal Constitucional contenida en el expediente N° 2513-2007-PA/TC, en sus considerandos 39 y 40, en donde se demuestra la infracción de la ley aludida, así como la falta de motivación acorde a las normas; máxime, cuando se demuestra que los devengados no se abordó desde el cese de su vínculo laboral de acuerdo al expediente N° 2513-2007-PA/TC. **b.12** En el presente caso, la argumentación expresada por el ad quem para desestimar la demanda y confirmar la sentencia de primera instancia, se encuentra contenida medularmente en los fundamentos 3.16, 3.17, 3.18 y 3.19 de la sentencia materia de casación, en las que expuso y determinó lo siguiente: 3.16. En el presente caso, el demandante pretende que se le otorgue la Pensión de Invalidez bajo los alcances de la Ley N° 26790, por haber desempeñado sus labores como maestro soldador desde octubre de 1973 hasta el año 1986, en su ex empleadora Servicios Industriales de la Marina, Pisca Astilleros (SIMA) expuesto a fuertes y constantes ruidos, que ocasionaron en él la enfermedad de hipoacusia o sordera por los trabajos industriales realizados sin la protección adecuada. 3.17. Como se ha hecho referencia, para que la hipoacusia sea considerada como una enfermedad de origen profesional, es necesario acreditar la relación de causalidad entre las condiciones de trabajo y la enfermedad, en tal sentido, se tendrán en cuenta las funciones que desempeñaba el demandante en su puesto de trabajo, el tiempo transcurrido entre la fecha de cese y la fecha de determinación de la enfermedad, además de las condiciones inherentes al propio lugar de trabajo. 3.18. En dicha línea argumentativa, cabe señalar que entre la fecha de cese del demandante, producida en el año 1986 y la de su contingencia, ocurrida el 27 de enero de 2008, han transcurrido aproximadamente 22 años, por lo que, si bien este estuvo expuestos a ruidos en el desempeño de su trabajo, al haber transcurrido más de dos décadas desde que dejó de realizar estas labores, no se puede establecer con certeza que la enfermedad que padece sea de naturaleza profesional. En tal sentido, no estando acreditada la relación de causalidad entre la enfermedad del actor (hipoacusia) y las labores desempeñadas, no es factible acceder al cambio de modalidad de pensión de jubilación que procura. 3.19. En ese mismo sentido, en lo que respecta al incremento por cónyuge e hijos, habiéndose determinado que no le asiste el derecho al cambio de modalidad pensionaria que postuló como pretensión, tampoco le corresponden los referidos incrementos, en tanto que los mismos solo son aplicables para aquellos jubilados bajo los alcances de la Ley N° 26790. Y, en lo que concierne al incremento del 16% del monto de su pensión de acuerdo a lo dispuesto en el D.S. N° 161-1999-EF, a la aplicación del D.S. N° 125-2002-EF, más la bonificación de S/ 320.00 Soles ley. Cabe indicar que el artículo 1° del Decreto Supremo N° 161-1999-EF, así como el artículo 1° del Decreto Supremo N° 126- 2002-EF regulan incrementos que solo corresponden a los pensionistas sujetos al régimen de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales que establece el Decreto Ley N° 18846, por tanto, considerando que el actor es un pensionista de invalidez del régimen previsto por el Decreto Ley N° 19990, no le resultará aplicable ambos dispositivos legales; en consecuencia, debe ratificarse también ese extremo apelado." **b.13** Al respecto, se advierte que el cuestionamiento efectuado por el recurrente, incide sobre el sentido interpretativo efectuado por el Colegiado Superior respecto al otorgamiento la pensión de invalidez bajo los alcances de la Ley N° 26790, y la acreditación de la relación de causalidad entre las condiciones de trabajo y la enfermedad, mencionando que los mismos no se encuentran justificados o motivados; empero, del desarrollo de la causal no se advierte argumentos que sustenten la afectación al debido proceso o motivación de la resolución materia del recurso, desde cuya perspectiva no corresponde amparar la vulneración a las normas que regulan el debido proceso y la motivación de las resoluciones judiciales. **b.14** No obstante lo referido, atendiendo al argumento que, el otorgamiento a la pensión de invalidez bajo los alcances de la Ley N° 26790, así como la acreditación de la relación de causalidad, no se encuentra justificado; cabe precisar que una revisión integral de la sentencia de vista nos permite advertir

que en ella se han analizado de manera conjunta las normas y jurisprudencia aplicable al caso, llegando a determinar que no corresponde otorgar al demandante la pensión de invalidez bajo la Ley N° 26790, así como la falta de acreditación de la relación de causalidad entre la enfermedad del actor y las labores desempeñadas; por ende, se trata de una sentencia formalmente válida, en la medida que ha dado respuesta a las pretensiones demandadas, explicando las razones por las que arriba a esa conclusión, por lo que este Tribunal considera se ha cumplido con estándares mínimos de motivación exigidos para su validez; en consecuencia, corresponde **desestimar** la causal procesal invocada. Sin perjuicio de ello, atendiendo a que los argumentos de fondo cuestionados en la causal procesal guardan estrecha relación con los fundamentos que sustentan la causal material, los mismos serán desarrollados al analizar la misma. **b.15** Cabe puntualizar que, respecto a la motivación como parte del debido proceso, no exige el acogimiento a una determinada técnica argumentativa, sino la expresión de buenas razones, sustentos fácticos y jurídicos y la corrección lógico-formal del razonamiento judicial. Se observa que, en el caso que nos convoca, todos estos pasos, lineamientos y parámetros se han visto realizados en el texto de la sentencia de vista cuestionada, al guardar ella una coherencia lógica y congruente con las pretensiones incoadas en la demanda y responder a todos los agravios denunciados. Análisis de las causales casatorias de naturaleza sustantiva QUINTO: Infracción normativa del Decreto Ley N° 18846, el inciso b) del artículo 19 de la Ley N° 26790, el numeral 18.1.2 del artículo 18 del Decreto Supremo N° 003-98-SA, y los artículos 1, 2 (inciso c) y 3 del Decreto Ley N° 25967. **b.1** Con este propósito corresponde citar los dispositivos legales en su conjunto cuya infracción se alega: Decreto Ley N° 18846 - Seguro Social Obrero asume exclusivamente el seguro por accidentes de trabajo de los obreros **Artículo 1.-** La Caja Nacional del Seguro Social Obrero asume exclusivamente el Seguro por accidente de trabajo y enfermedades profesionales del personal obrero en las condiciones fijadas por este Decreto Ley, encargándose, en consecuencia, de su gestión asistencial, administrativa, técnica y financiera. **Artículo 2.-** Son asegurados obligatorios, a los efectos previstos por este Decreto Ley: a) Los trabajadores obreros de la actividad privada y de las empresas de propiedad social, los pescadores y los del servicio domésticos, cualquiera que sea la persona para la cual presten servicios; y **b) Los trabajadores obreros del Sector Público**, no comprendidos en el Decreto-Ley N° 11377(...). **Artículo 3.-** Quedan comprendidos en este régimen todos los accidentes ocurridos en el trabajo o con **oportunidad directa del mismo**. Este seguro cubre igualmente **las enfermedades profesionales** determinadas por el Reglamento correspondiente. Ley N° 26790 - Ley de Modernización de la Seguridad Social en Salud **Artículo 19.- Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo** El Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo otorga cobertura adicional a los afiliados regulares del Seguro Social de Salud que desempeñan las actividades de alto riesgo determinadas mediante Decreto Supremo o norma con rango de ley. Es obligatorio y por cuenta de la entidad empleadora. Cubre los riesgos siguientes: (...) **b)** Otorgamiento de pensiones de invalidez temporal o permanente y de sobrevivientes y gastos de sepelio, como consecuencia de accidentes de trabajo o enfermedades profesionales, pudiendo contratarse libremente con la ONP o con empresas de seguros debidamente acreditadas. (...) Decreto Supremo N° 003-98-SA que aprueban Normas Técnicas del Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo **Artículo 18.- Riesgos Asegurados y Prestaciones Mínimas** La cobertura de invalidez y sepelio por trabajo de riesgo protegerá obligatoriamente al ASEGURADO o sus beneficiarios contra los riesgos de invalidez o muerte producida como consecuencia de accidente de trabajo o enfermedad profesional; otorgando las siguientes prestaciones mínimas: (...) 18.1 Pensión de Supervivencia: (...) **18.1.2** Los montos de pensión serán calculados sobre el 100% de la "Remuneración Mensual" del ASEGURADO, entendida como el promedio de las remuneraciones asegurables de los 12 meses anteriores al siniestro, con el límite máximo previsto en el tercer párrafo del Artículo 47 del Decreto Supremo N° 004-98-EF actualizado según el Índice de Precios al Consumidor de Lima Metropolitana que publica el INEI o el indicador que lo sustituya, de acuerdo con las reglas vigentes para los afiliados al sistema privado de pensiones. Para tal fin la remuneración asegurable de cada mes no podrá exceder en ningún caso de la remuneración oportunamente declarada para el pago de las primeras. En caso el afiliado tenga una vida laboral activa menor a 12 meses se tomará el promedio de las remuneraciones que haya recibido durante su vida laboral, actualizado de la forma señalada precedentemente. Los montos de pensión serán los siguientes: a) El 42 % de la "Remuneración Mensual" del ASEGURADO, para el cónyuge o conviviente a que se refiere el Art. 326 del Código Civil de 1984, si no existieran hijos a los que se refiere el

literal c) de este inciso; b) El 35 % de la "Remuneración Mensual" del ASEGURADO, para el cónyuge o conviviente a que se refiere el Art. 326 del Código Civil de 1984, en caso de existir hijos a los que se refiere el literal c) siguiente; c) El 14% de la "Remuneración Mensual" del ASEGURADO a cada hijo menor de 18 años, así como a cada hijo inválido mayor de 18 años incapacitado para el trabajo en forma total y permanente, calificados conforme al presente Decreto Supremo; d) El 14% de la "Remuneración Mensual" del ASEGURADO para cada uno de los padres del ASEGURADO que cumplan con alguno de los siguientes requisitos: que sean calificados como inválidos total o parcialmente en proporción superior al 50%, conforme al presente Decreto Supremo; o, que tengan más de 60 años de edad y que hayan dependido económicamente del causante, de acuerdo con las normas que fije la Superintendencia de Administradoras de Fondos de Pensiones para los afiliados al Sistema Privado de Pensiones que se aplicarán por analogía. Decreto Ley N° 25967, que modifican el goce de pensiones de jubilación que administra el Instituto Peruano de Seguridad Social - IPSS **Artículo 1.-** Ningún asegurado de los distintos regímenes pensionarios que administra el Instituto Peruano de Seguridad Social podrá obtener el goce de pensión de jubilación, si no acredita haber efectuado aportaciones por un periodo no menor de veinte años completos, sin perjuicio de los otros requisitos establecidos en la Ley. El monto de la pensión que se otorgue a los asegurados que acrediten haber aportado veinte años completos será equivalente al cincuenta por ciento (50%) de su remuneración de referencia. Dicho monto se incrementará en cuatro por ciento (4%) de la remuneración de referencia, por cada año adicional completo de aportación, hasta alcanzar como límite el cien por ciento (100%) de la remuneración de referencia. **Artículo 2.-** La remuneración de referencia a los efectos del Sistema Nacional de Pensiones, se calculará únicamente, de la siguiente manera: (...) **c)** Para los asegurados que hubieran aportado durante veinte años completos de aportación y menos de veinticinco, es igual al promedio mensual que resulte de dividir entre sesenta, el total de remuneraciones asegurables, percibidas por el asegurado en los últimos sesenta meses consecutivos inmediatamente anteriores al último mes de aportación. (...) **Artículo 3.-** La pensión máxima mensual que abonará el Instituto Peruano de Seguridad Social, por cualquiera de los regímenes pensionarios que administra, no podrá ser mayor de SEISCIENTOS Y 00/100 NUEVOS SOLES (S/ 600.00). Esta pensión máxima mensual podrá ser modificada por Decreto Supremo, con voto aprobatorio del Consejo de Ministros, a propuesta del Consejo Directivo del Instituto Peruano de Seguridad Social. **b.2** Para resolver la citada causal resulta necesario señalar que el **Decreto Ley N° 18846**, publicado el veintiocho de abril de mil novecientos setenta y uno, fija la obligatoriedad de los empleadores para asegurar a sus trabajadores obreros, para asegurar a sus trabajadores obreros con el propósito de promover niveles superiores de vida y una adecuada política social de protección, unificando la cobertura de los riesgos de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales dentro de la organización de seguridad social; norma que posteriormente es derogada por la Ley N° 26790, del diecisiete de mayo de mil novecientos noventa y siete, que establece en su Tercera Disposición Complementaria de las reservas y obligaciones por prestaciones económicas del Seguro de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales, regulado por el Decreto Ley N° 18846, serán transferidas al Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo administrado por la Oficina de Normalización Previsional. **b.3** La **Ley N° 26790** dispuso la sustitución del régimen del Decreto Ley N° 18846, por un nuevo sistema denominado Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo que comprende el amparo universal de los trabajadores, sean empleados u obreros, que laboran en los Centros de Trabajo de las Entidades Empleadoras que desarrollan las actividades descritas en el Anexo 5 del Decreto Supremo N° 009-97-SA, que reglamenta la Ley N° 26790. Asimismo, el citado artículo 19 precisó su obligatoriedad, que es por cuenta de la entidad empleadora y que está destinado a cubrir los riesgos siguientes: a) Otorgamiento de prestaciones de salud en caso de accidentes de trabajo o enfermedades profesionales, pudiendo contratarse libremente con el [(ex)] IPSS [(ahora ONP)] o con la EPS elegida conforme al artículo 15 de esta Ley; **b)** Otorgamiento de pensiones de invalidez temporal o permanente y de sobrevivientes y gastos de sepelio, como consecuencia de accidentes de trabajo o enfermedades profesionales, pudiendo contratarse libremente con la ONP o con empresas de seguros debidamente acreditadas. **b.4** El máximo intérprete de la Constitución, de manera ilustrativa, ha precisado mediante precedente vinculante criterios interpretativos al momento de determinar la pensión de renta vitalicia ya sea bajo los lineamientos del Decreto Ley N° 18846 o mediante los alcances de la Ley N° 26790 y sus normas conexas. Así pues, en el Expediente N°

02513-2007-PA/TC (caso Hernández Hernández) de fecha trece de octubre de dos mil dieciocho, se han abordado las siguientes reglas interpretativas: "14. [...] el Tribunal Constitucional reitera como precedente vinculante que: en los procesos de amparo referidos al otorgamiento de una pensión vitalicia conforme al Decreto Ley N° 18846 o pensión de invalidez conforme a la Ley N° 26790 la enfermedad profesional únicamente podrá ser acreditada con un examen o dictamen médico emitido por una Comisión Médica Evaluadora de Incapacidades del Ministerio de Salud, de EsSalud o de una EPS, conforme lo señala el artículo 26 del Decreto Ley N° 19990. [...] 40.[...] este Tribunal ha de reiterar como precedente vinculante que: la fecha en que se genera el derecho, es decir, la contingencia debe establecerse desde la fecha del dictamen o certificado médico emitido por una Comisión Médica Evaluadora o Calificadora de Incapacidades de EsSalud, o del Ministerio de Salud o de una EPS, que acredita la existencia de la enfermedad profesional, dado que el beneficio deriva justamente del mal que aqueja al demandante, y es a partir de dicha fecha que se debe abonar la pensión vitalicia del Decreto Ley N° 18846 o pensión de invalidez de la Ley N° 26790 y sus normas complementarias y conexas. (...) 21. Por ello, ha de establecerse como nuevo precedente vinculante que: La percepción del subsidio de incapacidad temporal otorgado por EsSalud, no será exigible como condición previa al otorgamiento de la pensión de invalidez del SCTR, cuando el vínculo laboral del asegurado haya concluido, se determine que padece de una enfermedad profesional irreversible, y que esta, ha tenido su origen en la actividad de riesgo que desarrollaba. En el caso de accidentes de trabajo, se aplicará la misma regla cuando las secuelas del accidente producido durante la relación laboral, se presenten luego del cese. (...) 27. En el caso de la **hipoacusia**, al ser una enfermedad que puede ser de origen común o de origen profesional, ha de reiterarse como precedente vinculante que: para determinar si la hipoacusia es una enfermedad de origen ocupacional es necesario acreditar la relación de causalidad entre las condiciones de trabajo y la enfermedad, para lo cual se tendrán en cuenta las funciones que desempeñaba el demandante en su puesto de trabajo, **el tiempo transcurrido entre la fecha de cese y la fecha de determinación de la enfermedad**, además de las condiciones inherentes al propio lugar de trabajo, es decir, que la relación de causalidad en esta enfermedad no se presume sino que se tiene que probar, dado que la hipoacusia se produce por la exposición repetida y prolongada al ruido. Por tanto, los medios probatorios que el demandante tiene que aportar al proceso de amparo para acreditar que la hipoacusia que padece es una enfermedad profesional, esto es, para probar que existe un nexo o relación de causalidad entre la enfermedad y el trabajo que desempeñaba, constituyen requisitos de procedencia." (Énfasis y subrayado agregados). **b.5** La Ley N° 26790 y sus normas conexas, cuya aplicación pretende el demandante, establece en su artículo 19 inciso b), que: "El otorgamiento de pensiones de invalidez temporal o permanente y de sobrevivientes y gastos de sepelio como consecuencia del accidentes de trabajo o enfermedades profesionales", el mismo que es obligatorio y por cuenta de la entidad. **b.6** El Decreto Supremo N° 003-98-SA, decreto supremo que aprueba normas técnicas del Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo, publicado el catorce de abril de mil novecientos noventa y ocho, en su numeral 18.1.2 del artículo 18 estipuló los montos en porcentaje de la pensión de invalidez. Asimismo, el Decreto Ley N° 25967, que modifica el goce de pensiones de jubilación que administra el Instituto Peruano de Seguridad Social – IPSS, establece el monto de la pensión que se otorgue a los asegurados que acrediten haber aportado veinte años completos será equivalente al cincuenta por ciento (50%) de su remuneración de referencia, la misma que, es igual al promedio mensual que resulte de dividir entre sesenta, el total de remuneraciones asegurables, percibidas por el asegurado en los últimos sesenta meses consecutivos inmediatamente anteriores al último mes de aportación, siendo el tope máximo de la pensión de seiscientos y 00/100 soles (S/ 600.00). **SEXTO: Análisis del caso concreto f.1** Como se aprecia de la Resolución Administrativa N° 0000018407-2007-ONP/DC/DL 19990, de fecha veintisiete de febrero del dos mil siete (folios veintisiete), se le otorgó pensión de invalidez definitiva al demandante, por la suma de setecientos con 00/100 intis (I/ 700.00), a partir del seis de octubre de mil novecientos ochenta y seis, la cual se niveló a la suma de cincuenta con 04/100 soles (S/ 50.04), la misma que se encuentra actualizada a partir del uno de julio de mil novecientos noventa y uno, por la suma de cuatrocientos quince con 00/100 soles, reconociéndole trece años y tres meses de aportaciones. Asimismo, en su artículo 2, se dispone que el abono de las pensiones devengadas a partir del

diecisiete de octubre del dos mil cuatro, de acuerdo al artículo 81 del Decreto Ley N° 19990. **f.2** Mediante sentencia de vista, de fecha doce de agosto de dos mil trece¹ emitida por la Sala Laboral de esta Corte Superior, la cual fue tramitada en el expediente judicial N° 02724-2011-0-2501-JR-LA-07, en la cual, resuelve declarar lo que a continuación se cita: "REVOCARON la sentencia contenida en la resolución número catorce su fecha dieciséis de agosto del dos mil doce la misma que declara infundada la demanda interpuesta por don CESAR HUACCHA BARDALES contra la OFICINA DE NORMALIZACIÓN PROVISIONAL - ONP, sobre Proceso Contencioso Administrativo, y REFORMANDOLA declararon FUNDADA la misma; en consecuencia declárese Nula y sin efecto legal la Resolución No. 0000027448-2007- ONP/DC/DL 19990 que deniega la pensión de invalidez; y ordena se **EXPIDA nuevo acto administrativo, reconociendo a favor de la demandante, un total de TRECE años, DOS meses y VEINTISIETE días de aportes al Sistema Nacional de Pensiones y se OTORGUE al demandante su pensión de invalidez** teniendo en cuenta los años de aportes reconocidos en la presente resolución, más devengados e intereses legales." (Resaltado agregado). La misma que fue otorgada mediante la Resolución N° 0000051246-2016-ONP/DPR/GD/DL 19990. **f.3** El demandante pretende en el presente proceso, que se le otorgue la pensión de invalidez bajo los alcances de la Ley N° 26790, por haber desempeñado sus labores como maestro soldador desde octubre de mil novecientos setenta y tres hasta el año mil novecientos ochenta y seis, en su ex empleadora Servicios Industriales de la Marina, Picsa Astilleros (SIMA) expuesto a fuertes y constantes ruidos, que ocasionaron en él la enfermedad de hipoacusia o sordera por los trabajos industriales realizados sin la protección adecuada. **f.4** Respecto a la enfermedad que habría adquirido, tenemos que a partir de la fecha de cese del demandante, en el año mil novecientos ochenta y seis, y la fecha en que determinó su enfermedad, el veintisiete de enero de dos mil ocho, ha transcurrido veintidós años desde que culminó sus labores y se determinó su enfermedad; no obstante, que por su labor si bien el demandante estuvo **expuesto a ruidos en el desempeño de su trabajo, al haber transcurrido más de veinte años desde que dejó de realizar estas labores, no se puede establecer con certeza que la enfermedad que padece sea de naturaleza profesional.** **f.5** Por lo tanto, no se encuentra acreditada la relación de causalidad entre la enfermedad del demandante (hipoacusia) y las labores desempeñadas; en consecuencia, no resulta estimable el cambio de modalidad de pensión de jubilación que solicita. **f.6** Pues bien, habiéndose determinado que al demandante no le asiste el derecho al cambio de modalidad pensionaria, no corresponde otorgar los incrementos previstos en el numeral 18.1.2 del artículo 18 del Decreto Supremo N° 003-98-SA, y del Decreto Ley N° 25967, toda vez que, dicho beneficio corresponde a los pensionistas, que se encuentra bajo los alcances de la Ley N° 26790. **f.7** Teniendo en cuenta lo antes anotado, corresponde declarar **INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por Cesar Huaccha Bardales en cuanto a la vulneración de las normas precitadas. **DECISION:** Por tales fundamentos y de acuerdo a lo regulado además por el artículo 397 del Código Procesal Civil, se resuelve declarar **INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por el demandante **Cesar Huaccha Bardales** mediante escrito de fecha cuatro de febrero de dos mil veintidós (folios doscientos cuarenta y nueve); en consecuencia, **NO CASAR** la sentencia de vista contenida en la resolución número veinte, de fecha diez de diciembre de dos mil veintiuno (folios doscientos treinta y nueve). Asimismo, **DISPONER** la publicación de la presente resolución en el diario oficial El Peruano, conforme a ley; en los seguidos por el demandante **Cesar Huaccha Bardales**, contra la entidad demandada la **Oficina de Normalización Previsional - ONP**, sobre nulidad de resoluciones administrativas. Notifíquese por Secretaría y devuélvanse los actuados. Interviniendo como ponente, la señora Jueza Suprema **Delgado Aybar. S.S. YAYA ZUMAETA, PROAÑO CUEVA, PEREIRA ALAGÓN, DELGADO AYBAR, GUTIERREZ REMÓN.**

¹ Todas las citas remiten a este expediente, salvo indicación contraria

² HITTERS, Juan Carlos. Técnicas de los recursos extraordinarios y de la casación. Segunda edición. La Plata, Librería Editora Platense; p. 166.

³ MONROY CABRA, Marco Gerardo (1979). Principios de derecho procesal civil. Segunda edición. Bogotá, Editorial Temis Librería; p. 359.

⁴ ATIENZA, Manuel (2006). Las razones del derecho. Derecho y argumentación. Lima, Palestra Editores; p. 61.

⁵ MORESO, Juan José y VILAJOSANA, Josep María (2004). Introducción a la teoría del derecho. Madrid, Marcial Pons Editores; p. 184

⁶ IGARTUA, Juan (2014). El razonamiento en las resoluciones judiciales. Lima, Palestra-Temis; p. 2

⁷ Obrante a folios 181.